



# Legislación básica Defensa

**2.<sup>a</sup> edición**

MINISTERIO DE DEFENSA

Secretaría General Técnica

Edita:



NIPO: 076-05-209-8 (edición en línea)

ISBN: 84-7823-875-1 (obra completa)

ISBN: 84-9781-140-2 (volumen 1)

Depósito Legal: M-52339-2004

Imprime: Imprenta Ministerio de Defensa

Tirada: 2.000 ejemplares

Fecha de edición: diciembre, 2004

# Sumario

## Por materias

S U M A R I O  
Por materias

Página

Volumen 1

**I *Legislación Básica***

§1. Constitución Española de 1978 . . . . .	20
§2. Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar . . . . .	112
§3. Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma Excepción y Sitio . . . . .	131
§4. Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar . . . . .	145
§5. Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar . . . . .	180

	Página
§6. Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar . . . . .	253
§7. Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre por la que se aprueba el Código Penal Militar . . . . .	438
§8. Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas . . . . .	503
§9. Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar . . . . .	554
§10. Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas . . . . .	562
§11. Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional . . . . .	607
§12. Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales . . . . .	622
§13. Ley 50/1969, de 26 de abril, de Movilización Nacional . . . . .	630

Volumen 2

§14. Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra . . . . .	641
--	-----

§15. Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada . . . . .	745
§16. Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire . . . . .	877
§17. Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional	984
§18. Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de recompensas militares . . . . .	1037
§19. Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando . . . . .	1132
§20. Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo . . . . .	1201
§21. Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio . . . . .	1236
§22. Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre, sobre representación institucional de las Fuerzas Armadas	1254

## Volumen 3

**II Personal**

- §23. Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas . . . . . 1260
- §24. Real Decreto 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas . . . . . 1419
- §25. Real Decreto 832/1991, de 17 de mayo, por el que se constituyen las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Órganos de Evaluación correspondientes . . . . . 1428
- §26. Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Adquisición y Pérdida de la Condición de Militar y de Situaciones Administrativas del Personal Militar Profesional . . . . . 1434
- §27. Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de Plantillas de Cuadros de Mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004 . . . . . 1469
- §28. Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas 1518
- §29. Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas . . . . . 1615

§30. Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas . . . . .	1654
§31. Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas . . . . .	1684
§32. Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional . . .	1759
§33 Real Decreto 258/2002, de 8 de marzo, por el que se regulan los Consejos Asesores de Personal de las Fuerzas Armadas . . . . .	1817
§34 Real Decreto 434/2002, de 10 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas, Superior de Oficiales y de Oficiales, de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas	1832
§35 Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional . . . . .	1850
§36 Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio . . . . .	1875
§37 Real Decreto 999/2002, de 27 de septiembre, sobre la valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa o marinería o reser-	



vista voluntario y la reserva de plazas para militares profesionales en el acceso a la Administración del Estado . . . . .	1929
§38 Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería . . . . .	1933
§39 Real Decreto-Ley 10/2002, de 27 de diciembre, por el que se amplían los compromisos de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal con las fuerzas Armadas . . . . .	1949

Volumen 4

§40 Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil . . . .	1952
§41 Real Decreto 26/2003, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluación del sistema de enseñanza militar . . . . .	2023
§42 Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios . . . . .	2031

**III Estructura**

*III.1 Disposiciones Generales*

§43. Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la Estructura Básica del Ministerio de Defensa . . . . .	2054
--	------

§44. Real Decreto 1249/1997, de 24 de julio, por el que se regula la Organización del Centro Superior de Estudio de la Defensa Nacional . . .	2093
§45. Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia . . . . .	2099
§46. Real Decreto 1250/1997, de 24 de julio, por el que se constituye la estructura de Mando Operativo de las Fuerzas Armadas . . . . .	2106
§47. Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa . . . . .	2108
§48 Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia . . . . .	2122
§49 Ley Orgánica 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia . . . . .	2129
§50 Real Decreto 593/2002, de 28 de junio, por el que se desarrolla el régimen económico presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia . . . . .	2143
§51 Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa . . . . .	2154

*III.2 Disposiciones Específicas para los Ejércitos*

§52. Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la Estructura Básica de los Ejércitos . . . . .	2162
--	------

**IV Material**

§53. Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas . . . . .	2175
§54. Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos . . . . .	2288
§55. Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Homologación de la Defensa . . . . .	2530
§56. Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso . . . . .	2554
§57. Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de convenios, contratos y acuerdos técnicos, en el ámbito del Ministerio de Defensa . . . . .	2655

# Sumario

## Por orden cronológico

**2.<sup>a</sup> edición**

S U M A R I O  
Por orden cronológico

	<u>Parágrafo</u>	<u>Página</u>
Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales .....	§12	622
Ley 50/1969, de 26 de abril, de Movilización Nacional .....	§13	630
Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional	§11	607
Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional ..	§17	984
Constitución Española de 1978 .....	§1	20
Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas .....	§10	562
Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar .....	§2	112

	<u>Parágrafo</u>	<u>Página</u>
Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma Excepción y Sitio . . . . .	§3	131
Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra . . . . .	§14	641
Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire . . . . .	§16	877
Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada . . . . .	§15	745
Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre por la que se aprueba el Código Penal Militar . . . . .	§7	438
Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar . . . . .	§5	180
Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar . . . . .	§6	253
Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Adquisición y Pérdida de la Condición de Militar y de Situaciones Administrativas del Personal Militar Profesional . . . . .	§26	1434
Real Decreto 832/1991, de 17 de mayo, por el que se constituyen las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Órganos de Evaluación correspondientes . . . . .	§25	1428
Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar . . . . .	§4	145

	<u>Parágrafo</u>	<u>Página</u>
Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas . . .	§53	2175
Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Homologación de la Defensa . . . . .	§55	2530
Real Decreto 1249/1997, de 24 de julio, por el que se regula la Organización del Centro Superior de Estudio de la Defensa Nacional	§44	2093
Real Decreto 1250/1997, de 24 de julio, por el que se constituye la estructura de Mando Operativo de las Fuerzas Armadas . . . . .	§46	2106
Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos . . . . .	§54	2288
Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso . . . . .	§56	2554
Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas . . . . .	§8	503
Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar .	§9	554
Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas . . . . .	§23	1260
Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de Plantillas de Cuadros de Mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004	§27	1469

	<u>Parágrafo</u>	<u>Página</u>
Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil .	§40	1952
Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo . . . . .	§20	1201
Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas . . . . .	§29	1615
Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas . . . . .	§30	1654
Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando . . . . .	§19	1132
Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas . . . . .	§31	1684
Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional . . . .	§32	1759
Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de convenios, contratos y acuerdos técnicos, en el ámbito del Ministerio de Defensa . . . . .	§57	2655
Real Decreto 258/2002, de 8 de marzo, por el que se regulan los Consejos Asesores de Personal de las Fuerzas Armadas . . . . .	§33	1817



	<u>Parágrafo</u>	<u>Página</u>
Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia . . . . .	§48	2122
Ley Orgánica 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia . . . . .	§49	2129
Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional . . . . .	§35	1850
Real Decreto 434/2002, de 10 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas, Superior de Oficiales y de Oficiales de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas . . . . .	§34	1832
Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia . . . . .	§45	2049
Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio . . . .	§36	1875
Real Decreto 593/2002, de 28 de junio, por el que se desarrolla el régimen económico presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia . . . . .	§50	2143
Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio . . . . .	§21	1236
Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la Estructura Básica de los Ejércitos . . . . .	§52	2162

	<u>Parágrafo</u>	<u>Página</u>
Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre, sobre representación institucional de las Fuerzas Armadas . . . . .	§22	1254
Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa . . . . .	§47	2108
Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa . . . . .	§51	2154
Real Decreto 999/2002, de 27 de septiembre, sobre la valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa o marinería o reservista voluntario y la reserva de plazas para militares profesionales en el acceso a la Administración del Estado . . . . .	§37	1929
Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería . . . . .	§38	1933
Real Decreto-Ley 10/2002, de 27 de diciembre, por el que se amplían los compromisos de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas . . . . .	§39	1949
Real Decreto 26/2003, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluación del sistema de enseñanza militar . . . . .	§41	2023

	<u>Parágrafo</u>	<u>Página</u>
Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas . . . . .	§28	1518
Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares . . . . .	§18	1037
Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios . . . . .	§42	2031
Real Decreto 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas . . . . .	§24	1419
Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio por el que se desarrolla la Estructura Básica del Ministerio de Defensa . . . . .	§43	2054

## Constitución Española de 1978

«BOE» número 311, de 29 de diciembre

Desarrollada por:

*Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión*

*Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*

*Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar*

*Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares*

*Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*

*Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado*

*Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar*

*Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar*

Don Juan Carlos I, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes han aprobado y el Pueblo Español ratificado la siguiente Constitución:

### PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

— Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

— Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

— Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

— Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

— Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

**CONSTITUCION****TITULO PRELIMINAR***Artículo 1*

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

*Artículo 2*

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

*Artículo 3*

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

*Artículo 4*

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

*Artículo 5*

La capital del Estado es la villa de Madrid.

*Artículo 6*

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

*Artículo 7*

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

*Artículo 8*

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

*Artículo 9*

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

## TITULO I

### De los derechos y deberes fundamentales

#### *Artículo 10*

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

## CAPITULO I

### De los españoles y los extranjeros

#### *Artículo 11*

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

#### *Artículo 12*

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.



*Artículo 13*

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. (1)
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

## CAPITULO II

## DERECHOS Y LIBERTADES

*Artículo 14*

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas**Artículo 15*

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

---

(1) Apartado redactado por la reforma constitucional de 27 de agosto de 1992.

*Artículo 16*

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

*Artículo 17*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

*Artículo 18*

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

## *Artículo 19*

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

## *Artículo 20*

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los gru-

pos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

*Artículo 21*

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. (2)

---

(2) LEY ORGANICA núm. 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión

---

CAPITULO I  
Ambito de aplicación

Artículo 1

1. El derecho de reunión pacífica y sin armas, reconocido en el art. 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.

3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes penales.

Artículo 2

Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trate de las reuniones siguientes:

a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.

b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.

c) Las que celebren los Partidos políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.

d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.

e) Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales

#### Artículo 3

1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.

2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

#### Artículo 4

1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

3. Las personas naturales o jurídicas que figuren como organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, sólo responderán civilmente de los daños que los participantes causen a terceros cuando hayan omitido la diligencia razonablemente exigible para prevenir el daño causado.

4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condición militar, a reuniones o manifestaciones públicas se regirá por su legislación específica.

#### Artículo 5

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales.

b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.

c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

## CAPITULO III

### De las reuniones en lugares cerrados

#### Artículo 6

Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

#### Artículo 7

Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## CAPITULO IV

## De las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones

## Artículo 8

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

## Artículo 9

En el escrito de comunicación se hará constar:

a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.

b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.

c) Objeto de la misma.

d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.

e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

## Artículo 10

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada, y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el art. 8.º, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## Artículo 11

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley 62/1978, de 26 diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

## Disposiciones finales

## Primera.

Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otras en las que se regule el ejercicio del derecho de reunión.

*Artículo 22 (3)*

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

*Artículo 23*

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. (4)

---

Segunda.

Queda derogada la Ley 17/1976, de 29 mayo, reguladora del Derecho de Reunión, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria

En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el art. 81.1 de la Constitución, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaña de propaganda electoral estarán sujetas a la jurisdicción de los órganos de la Administración electoral.

- .....
- (3) Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
  - (4) Ley Organica núm. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- .....

CAPITULO II.

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 6

1. Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:
  - a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
  - b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.

c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

e) El Fiscal General del Estado.

f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular, los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.

i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.

j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, los Gobernadores y Subgobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

l) El Director general de RTVE y los Directores de las Sociedades de este Ente Público.

m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.

ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.

o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito.

p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Asimismo, son inelegibles:

a) Los condenados por Sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

b) Aunque la Sentencia no sea firme, los condenados por un delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.

b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.

d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

e) Los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobierno y de los Gobiernos Civiles.

f) Los Delegados provinciales de la oficina del Censo Electoral.



2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

## *Artículo 24*

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

## *Artículo 25*

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. (5)

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y

---

(5) En lo que concierne a los militares téngase en cuenta lo dispuesto en el Libro Primero, artículos 1 a 20 de la Ley Orgánica. 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar.

a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. (6)

---

(6) Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares.

La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, dispone en su artículo 348 que las penas que deban cumplirse en establecimientos penitenciarios militares se realizarán conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares que se inspirará en los principios de la Ley Orgánica General Penitenciaria, acomodados a la especial estructura de las Fuerzas Armadas.

En cumplimiento de este mandato legal se dicta el presente Reglamento que, para una mejor aceptación a la legislación penitenciaria común, ha optado por un sistema de referencia, recogiendo en su breve articulado exclusivamente las normas específicas y singularidades propias de la organización militar y con remisión y tratamiento idéntico en todo lo demás al régimen común cuya legislación tiene el carácter de norma jurídica supletoria.

De este modo, se incorpora al sistema penitenciario militar el principio de individualización de la pena y, por tanto, la aplicación del régimen abierto, el trabajo como medio esencial del tratamiento y, en general, todos aquellos medios y elementos encaminados a la reeducación de los internos en orden a su reincorporación a las Fuerzas Armadas o, en su caso, a su inserción social como finalidad primordial de la Institución penitenciaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1992, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, cuyo texto se inserta a continuación.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Queda derogado el Real Decreto 3331/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares; la Orden 45/1987, del Ministerio de Defensa, de 23 de julio, por la que se aprueba la Instrucción Penitenciaria Militar, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

---

## REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MILITARES

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1

Las Instituciones Penitenciarias Militares reguladas en el presente Reglamento tienen como finalidad primordial la reeducación de los internos en orden a su reincorporación a las Fuerzas Armadas o, en su caso, a su reinserción social, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos.

##### Artículo 2

Los condenados a penas privativas de libertad y los presos preventivos y detenidos gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y demás derechos que les conceda el resto del ordenamiento jurídico a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido de la resolución judicial, del fallo condenatorio y sus efectos.

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio constitucional de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los internos preventivos o provisionales y de los detenidos.

##### Artículo 3

Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos y su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y a la cultura, al desarrollo integral de su personalidad y a elevar peticiones y recursos a las autoridades.

Los responsables de los establecimientos penitenciarios velarán por la vida, integridad y salud de los internos y les facilitarán el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que sean incompatibles con el objeto de su detención, prisión o cumplimiento de la condena. Asimismo, velarán por el ejercicio del derecho al trabajo y a las prestaciones del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y por el reconocimiento y respeto de cualesquiera otros que tuviera adquiridos.

##### Artículo 4

Los establecimientos penitenciarios militares, sin perjuicio de su condición de Instituciones penitenciarias, serán unidades de Fuerzas Armadas que se acomodarán a la estructura y régimen general de dichas unidades. Dependerán orgánica y administrativamente de la Secretaría de Estado de Administración Militar, quien determinará su número y ubicación y facilitará los medios personales, materiales y económicos para su adecuado funcionamiento.

### CAPITULO II

#### Régimen general de los establecimientos penitenciarios

##### Artículo 5

El régimen de los establecimientos penitenciarios militares tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos

---

por la legislación procesal penal para los detenidos y presos y llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados.

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, reclamaciones, quejas o recursos. A quienes no puedan entender la información por el procedimiento indicado les será facilitada por otro medio adecuado.

La designación del establecimiento penitenciario y, en su caso, el traslado o cambio de destino de los penados corresponderá al Director general de Personal del Ministerio de Defensa.

#### Artículo 6

Los establecimientos penitenciarios militares se dividirán en distintas secciones, unidades o departamentos, atendiendo al sexo, estado de salud, categoría militar, condición de preventivos o penados y, dentro de éstos en razón al grado de tratamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellas actividades que sean compatibles con la causa o motivo de la separación o clasificación podrán realizarse en común.

#### Artículo 7

Los internos ocuparán habitación o celda individual en la sección o unidad a que pertenezcan.

Existirán celdas o secciones separadas de las demás para los recién ingresados en el establecimiento, para los preventivos incomunicados y para los sancionados con aislamiento. En todo caso, esas celdas o secciones serán de las mismas características que las del resto del establecimiento.

Cuando hayan de utilizarse habitación o dormitorios colectivos por insuficiencia de alojamientos individuales, o por indicación del médico o del Equipo de Observación y Tratamiento, se cuidará muy especialmente la selección de los internos que hayan de ocuparlos, atendiendo al informe del mencionado equipo.

#### Artículo 8

Todos los internos están obligados a cumplir los preceptos reglamentarios y especialmente los de orden y disciplina, sanidad e higiene y corrección en sus relaciones, así como a conservar cuidadosamente las instalaciones del establecimiento y el utensilio y vestuario que les sea entregado.

Los internos vendrán igualmente obligados a las prestaciones personales necesarias para el buen orden, limpieza e higiene del establecimiento.

#### Artículo 9

Por razones de urgencia y mediando motín, agresión física con arma u otro objeto peligroso, toma de rehenes o intento de fuga, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa podrá acordar el traslado del interno a otro establecimiento, aun cuando el Juez de Vigilancia u órgano judicial del que depende el interno no se hubiera pronunciado todavía sobre el acuerdo adoptado por el Director en tal sentido.

Del traslado se dará cuenta de inmediato al Juez de Vigilancia y al órgano judicial del que dependa el interno, si es preventivo.

---

CAPITULO III  
Régimen aplicable a los preventivos

Artículo 10

El ingreso de los detenidos y presos se hará mediante orden o mandamiento de la autoridad u órgano judicial competente.

Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso no se hubiese recibido mandamiento u orden de prisión del órgano judicial competente. En el supuesto que la orden de detención a disposición de autoridad u órgano judicial determinados no proceda de éstos, el Director del establecimiento lo comunicará a quien sea competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso del detenido; si en el plazo de setenta y dos horas desde el ingreso no se recibiera orden o mantenimiento judicial, procederá el Director a ponerlo en libertad, comunicándoselo a la autoridad que ordenó el ingreso y al órgano judicial a cuya disposición fue puesto.

Artículo 11

Si en la orden o mandamiento de ingreso se dispusiera la incomunicación del preso o detenido, una vez practicada su identificación y reconocido médicamente, pasará a ocupar la celda que el Director disponga y sólo podrá ser visitado por el Médico en su caso, por el personal encargado del incomunicado y por las personas que tengan expresa autorización del órgano judicial. Mientras permanezca en esta situación, el Director del establecimiento adoptará las medidas encaminadas a la eficacia del aislamiento, de acuerdo con lo que dispongan las Leyes Procesales Penales, así como las especiales indicaciones que en cada caso formule la autoridad u órgano judicial competentes.

Artículo 12

Los detenidos y presos que sean calificados, conforme a los criterios que para tal concepción se establecen en la legislación penitenciaria común, de peligrosidad extrema o inadaptados al régimen propio de las secciones de preventivos, serán ingresados en departamentos especiales con régimen similar al señalado para las secciones de régimen cerrado de los penados.

Artículo 13

La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por la autoridad u órgano judicial competente, los cuales librarán al Director del establecimiento el mandamiento necesario para que aquélla tenga lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento. Previamente a dictarse por el Director del establecimiento la orden de puesta en libertad, se procederá a revisar el expediente personal del interesado para comprobar que el mismo no se halla sujeto a otras responsabilidades.

Tras proceder a la identificación de quien hubiera de ser liberado, se le entregará certificación comprensiva del tiempo de privación de libertad, facilitándole pasaporte o medios para incorporarse a la unidad de su destino o, en su caso, a su domicilio habitual.

---

CAPITULO IV  
Régimen aplicable a los penados

Artículo 14

El ingreso de los penados en el establecimiento que en cada caso designe el Director general de Personal del Ministerio de Defensa será ordenado por el órgano judicial competente una vez que la sentencia condenatoria sea firme. No obstante, si en el momento de adquirir firmeza la referida sentencia, le restase al interno hasta su liberación definitiva o condicional un tiempo de cumplimiento inferior a dos meses, podrá seguir destinado en la sección de preventivos o en el centro donde se encuentre.

Artículo 15

El régimen aplicable a los penados estará en función del grado de tratamiento en que se encuentren. El primer grado, que será excepcional, se cumplirá en régimen cerrado; el segundo grado, en régimen ordinario, y el tercer grado, si ha lugar, en régimen abierto.

Los pases de uno a otro grado se acordarán por el Director del establecimiento a la vista de los expedientes personales y fichas clasificadoras, previo informe del Equipo de Observación y Tratamiento.

Para pasar progresivamente de un grado a otro, los penados deberán observar buena conducta, aplicación en el trabajo, en las enseñanzas que se desarrollen y en la instrucción militar que se programa para los militares de reemplazo. A efectos del pase al tercer grado se tendrán en cuenta, además, las circunstancias que señala el segundo párrafo del artículo 18 de este Reglamento.

Como consecuencia de mala conducta y del resultado y evolución del tratamiento del interno, el Director del establecimiento podrá disponer el retroceso de éste a grado inferior, con informe previo del Equipo de Observación y Tratamiento.

Los acuerdos que el Director adopte en esta materia podrán ser recurridos por los interesados ante el Juez de Vigilancia.

Artículo 16

Cumplirán las penas en régimen excepcional cerrado los penados que, por ser calificados de peligrosidad o aquellos cuya conducta sea calificada de inadaptación extrema al régimen penitenciario ordinario o abierto, se les clasifique en primer grado de tratamiento.

La calificación de peligrosidad o inadaptación se ajustará a lo dispuesto en la legislación común respecto a los factores valorables para su apreciación y revisión de la resolución clasificadora.

Artículo 17

El régimen general de cumplimiento de las condenas será el ordinario correspondiente al segundo grado.

A su ingreso, los penados deberán permanecer en la sección o unidad de ingreso el tiempo mínimo necesario.

En el horario se señalarán las actividades preceptivas, optativas y el empleo de tiempo libre.

El trabajo tendrá la consideración de actividad básica en la vida del establecimiento. Sin perjuicio de ello se programarán actividades de formación militar, culturales, deportivas o recreativas orientadas a evitar la inactividad.

---

**Artículo 18**

Cumplirán las penas en régimen abierto los penados clasificados en tercer grado, por estimar que, bien inicialmente, bien por evolución favorable en segundo grado, puedan recibir tratamiento en régimen de libertad restringida.

No será de aplicación el régimen abierto al penado que no tenga cumplida la cuarta parte de la totalidad de su condena o condenas, a no ser que concurran favorablemente calificadas las otras variables intervinientes en el proceso de calificación, valorándose especialmente la primariedad delictiva, buena conducta y madurez o equilibrio personal. En este supuesto será necesario un tiempo de permanencia, no inferior a tres meses, interado en el establecimiento.

En ningún caso se podrá clasificar a un penado en tercer grado si se encuentra en situación de prisión preventiva en cualquier otro procedimiento.

**CAPITULO V****Comunicaciones, régimen disciplinario y reclamaciones****Artículo 19**

Las comunicaciones orales, especiales, escritas y telefónicas, así como las que puedan mantener los internos con abogados, procuradores, autoridades y profesionales y la recepción o envío de paquetes y encargos se regirán por lo establecido en el Reglamento Penitenciario común, teniendo en cuenta las siguientes normas específicas:

1.<sup>a</sup> El Director del establecimiento fijará los días de semana en que pueden comunicar los internos con familiares y amistades, así como el horario, lugar en que deban efectuarse y número de visitas, que no podrán exceder de cuatro por día, sin inclusión en este número del cónyuge y familiares de primer grado, que tendrán preferencia y mayor tiempo de comunicación.

2.<sup>a</sup> Las comunicaciones especiales de los internos con familiares o allegados íntimos podrán denegarse por razones de higiene y salud pública.

3.<sup>a</sup> Se autorizarán las llamadas telefónicas desde el exterior cuando procedan del cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad y familiares de primer grado. En los demás casos corresponderá discrecionalmente al Director la concesión de la autorización pertinente. El Director podrá señalar, asimismo, la duración y límites de las comunicaciones telefónicas.

4.<sup>a</sup> Las comunicaciones con abogados, procuradores y otros profesionales podrán ser suspendidas o interrumpidas cuando lo exija una situación extraordinaria de seguridad del establecimiento.

5.<sup>a</sup> El Director podrá limitar el número de paquetes a recibir por los internos cuando lo requiera el buen orden del establecimiento.

**Artículo 20**

En los establecimientos penitenciarios militares se aplicarán las normas de régimen disciplinario del Reglamento Penitenciario común en materia de infracciones y sanciones, teniendo en cuenta que las competencias que en dicho Reglamento se atribuyen a la Junta de Régimen y Administración y a la Dirección corresponderán al Director del centro.

Las sanciones impuestas en vía disciplinaria penitenciaria lo serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pudiera corresponder y de la responsabilidad disciplinaria militar, siempre que esta última sea compatible.

---

El procedimiento sancionador será, asimismo, el del Reglamento Penitenciario común, siendo recurribles las sanciones impuestas ante el Juez de Vigilancia.

Las sanciones no recurridas ante el Juez de Vigilancia, independientemente de que se hayan cumplido, podrán ser anuladas o disminuidas por el Secretario de Estado de Administración Militar, cuando se aprecie que la sanción impuesta no se ajusta a derecho.

#### Artículo 21

Los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse, por conducto del Director, a las autoridades competentes en relación con las reclamaciones y peticiones que formulen. Las quejas o solicitudes se anotarán en un libro-registro y las resoluciones que se adopten serán notificadas por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

### CAPITULO VI

#### Instrucción militar y trabajos penitenciarios

#### Artículo 22

Para los militares de reemplazo, la instrucción militar será la que corresponda a las circunstancias de aquéllos, recibiendo además clases del programa de instrucción y enseñanza que esté vigente en las unidades militares para el personal expresado. A estos efectos se señalarán horas compatibles con el régimen de trabajo.

#### Artículo 23

1. El trabajo que realicen los internos estará comprendido en alguna de las modalidades siguientes:

- a) Las de formación profesional.
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.
- c) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
- d) Las artesanales, intelectuales y artísticas.

2. El trabajo penitenciario, que constituye un derecho y un deber del interno, tendrá carácter formativo y se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentarán a la dignidad del interno.
- c) Se organizará atendiendo a las aptitudes y aspiraciones profesionales de los internos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- d) Será facilitado por la Administración.
- e) No se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.
- f) En su ejercicio, los internos estarán amparados por las prestaciones del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

3. Los presos preventivos podrán trabajar conforme a sus aptitudes y aspiraciones.

### CAPITULO VII

#### De los beneficios penitenciarios

#### Artículo 24

El Director del establecimiento, previo informe del Equipo de Observación y Tratamiento, podrá solicitar del Juez de Vigilancia la concesión de hasta cuatro meses de



adelantamiento del período de la libertad condicional por cada año de cumplimiento de prisión efectiva, para los penados en quienes concurren durante dicho tiempo las circunstancias o requisitos siguientes:

- a) Buena conducta.
- b) Normal participación en las actividades organizadas en el establecimiento, incluido el trabajo penitenciario, que se pueda considerar útil para su preparación en la vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social organizadas en el establecimiento.
- d) Haber cumplido su tiempo de servicio en filas.

El cómputo del tiempo adelantado se podrá realizar cada tres meses de prisión efectiva, correspondiendo la parte proporcional en los términos expresados en el primer párrafo de este artículo.

Dichos beneficios de adelantamiento no tendrán ningún efecto con respecto a la libertad definitiva.

## CAPITULO VIII De los permisos de salida

### Artículo 25

Salvo que concurren circunstancias excepcionales, se concederá a los internos permiso de salida, por el tiempo imprescindible, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge o persona con quien se halle unido por análoga relación de afectividad, hijos o hermanos, nacimiento de hijo, así como por importantes y comprobados motivos. Si se trata de penados calificados en primer grado será necesaria la autorización del Juez de Vigilancia; para los detenidos y presos, del órgano judicial de quien dependan. En estos casos se recabará la autorización con urgencia. Quienes no disfruten de los permisos señalados en el siguiente párrafo saldrán con las medidas de seguridad adecuadas.

A los penados en segundo o tercer grado de tratamiento podrán también otorgárseles permiso de salida, previo informe favorable del Equipo de Observación y Tratamiento, hasta siete días seguidos y un límite de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año, respectivamente, sin necesidad de adoptar con ellos medidas de seguridad. Estos permisos serán para localidad o localidades determinadas.

Para concederse los permisos que señala el párrafo anterior deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan cumplido de manera efectiva la cuarta parte de su condena. En el tiempo efectivo se computará la prisión preventiva o provisional.
- b) Que observen buena conducta habitual.
- c) Que no conste, por informaciones o datos fidedignos, la concurrencia de circunstancias peculiares que hagan presumir el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso pueda repercutir desfavorablemente para la adecuación del penado, a su regreso, al régimen penitenciario.

## CAPITULO IX Vigilancia y traslados

### Artículo 26

La vigilancia y seguridad exterior de los establecimientos penitenciarios militares corresponderá a la Policía Militar y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

---

**Artículo 27**

La vigilancia y seguridad en el interior de los establecimientos estará directamente encomendada a los celadores, bajo la dirección y mando del Jefe de Servicio Interior, con arreglo a la instrucción del servicio ordenada por el Director.

El servicio interior se desempeñará con el uniforme reglamentario y sin armas.

No obstante, a petición del Director, en los supuestos de graves alteraciones del orden en el establecimiento, que obliguen a requerir la intervención de las Fuerzas encargadas de la vigilancia exterior, o de cualquiera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, asumirá la dirección del establecimiento penitenciario, en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden, el Jefe de la fuerza interviniente, manteniendo el Director sus restantes competencias de dirección.

Salvo en el supuesto del párrafo anterior de este artículo, las fuerzas de vigilancia y seguridad exterior no podrán intervenir en el régimen y vigilancia interior.

**Artículo 28**

Las salidas y, en su caso, los traslados de localidad de los internos preventivos para la práctica de diligencias, celebración de juicio oral, reconocimientos médicos o cualquier otra causa justificada, se realizarán previa orden del órgano judicial de que dependan, llevándose a cabo la conducción por personal militar o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el caso de que un órgano judicial interese el traslado de un penado que no esté a su disposición para la práctica de diligencias, el Director recabará previamente autorización del Juez de Vigilancia.

Tratándose de Oficiales y Suboficiales, ya sean preventivos o penados, el Director general de Personal del Ministerio de Defensa solicitará de la autoridad o mando militar que corresponda que designe a un militar para que les acompañe.

La salida de los penados para recibir asistencia médica que no pueda ser prestada en el establecimiento en que se encuentren, será acordada por el Director, a propuesta razonada de los servicios médicos del mismo, dando cuenta al Juez de Vigilancia, cuya autorización previa será necesaria en el caso de que deban quedar ingresados en el centro hospitalario correspondiente, salvo en supuestos de urgencia, en que el Director, con igual propuesta, podrá conceder la autorización, dando cuenta a dicho Juez.

Cuando se trate de presos preventivos o de detenidos, en los mismos supuestos, deberá recabarse, previamente, la autorización del órgano judicial o administrativo a cuya disposición se encuentren, salvo en supuestos de urgencia, en que el Director podrá autorizar el traslado dando cuenta a aquéllos.

Las salidas y traslados se efectuarán de forma que se respete la dignidad y derechos de los internos y la seguridad en su conducción y permanencia en el centro sanitario correspondiente.

**CAPITULO X****De la libertad condicional****Artículo 29**

Los penados que hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena y reúnan los requisitos que se relacionan en el artículo 98 del Código Penal cumplirán el resto de la condena en situación de libertad condicional.

---

A los efectos del citado artículo del Código Penal, el último período de la condena lo constituirá el tercer grado de tratamiento que señala el artículo 15 de este Reglamento.

#### Artículo 30

Recibida en el establecimiento la resolución de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará seguidamente, remitiendo copia al Director general de Personal del Ministerio de Defensa, y dando cuenta al Equipo de Observación y Tratamiento en la primera sesión que se celebre. Si la orden de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, no se procederá a hacer efectiva la libertad condicional hasta el mismo día en que se cumplan.

#### Artículo 31

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los penados que se hallen en el tercer grado de tratamiento y que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, podrán ser propuestos para la concesión de la libertad condicional.

Asimismo, podrá proponerse la libertad condicional, según informe médico, cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables y se hallen en el tercer grado de tratamiento.

#### Artículo 32

Decretada la libertad condicional, el Director del establecimiento expedirá una certificación de declaración de liberado condicional que entregará al interesado, comunicándole aquélla al Jefe de la unidad donde haya de continuar su servicio militar o, en otro caso, a la autoridad o mando militar que designe el Director general de Personal del Ministerio de Defensa en la localidad en que establezca su residencia, si no ha de volver a las Fuerzas Armadas.

En todos los casos de este artículo, la autoridad, o mando militar a quien corresponda, ordenará la vigilancia en cuanto a conducta del liberado condicional.

La puesta en libertad condicional se comunicará al Tribunal sentenciador, al Juez de Vigilancia y al Director general de Personal del Ministerio de Defensa.

#### Artículo 33

Los Oficiales, Suboficiales y Tropa y Marinería profesionales serán pasaportados al lugar en que fijen su residencia.

Los militares de reemplazo que no hayan de volver al servicio activo serán pasaportados al lugar en que fijen su residencia.

Los militares de reemplazo que hayan de volver a la unidad de procedencia o a la que se les destine para cumplir el tiempo que les reste de servicio militar serán pasaportados o trasladados a su unidad, recabándose por el Director del establecimiento noticia de su licenciamiento y lugar en que fijen su residencia.

### CAPITULO XI De la libertad definitiva

#### Artículo 34

Para la puesta en libertad definitiva de los condenados a penas de prisión será precisa la aprobación de dicha libertad por el Tribunal sentenciador. En caso de penas hasta

un año de privación de libertad se entenderá aprobada la libertad definitiva con la remisión de la liquidación de condena en que figure el día en que aquélla quedará cumplida, a excepción de cuando se adelante la fecha, por abono de beneficios penitenciarios.

Tres meses antes del cumplimiento de la condena, el Director del establecimiento formulará al Tribunal sentenciador propuesta de licenciamiento definitivo para el día en que el penado deje extinguida su condena con arreglo a la liquidación practicada en el procedimiento y habida cuenta de los beneficios que puedan suponer acortamiento de la condena.

Si un mes antes del día señalado para el cumplimiento de la pena no se hubiera obtenido contestación se reproducirá la propuesta, haciéndose constar que se cursa por segunda vez.

Si transcurridos quince días desde la segunda propuesta no se recibiese respuesta, el Director del establecimiento solicitará la aprobación de la libertad definitiva, y, caso de no obtener contestación, procederá a la excarcelación del penado el día en que extinga definitivamente la pena, si no está pendiente de otras responsabilidades.

#### Artículo 35

El Director del establecimiento extenderá la correspondiente nota en el expediente personal de quienes cumplan definitivamente la condena y, tanto si ésta se ha cumplido totalmente en el establecimiento como si se ha permanecido la última parte de la misma en libertad condicional, expedirá certificaciones de libertad definitiva al Juez de Vigilancia y al Tribunal sentenciador a fin de que conste tal circunstancia en el procedimiento. También se remitirá otra certificación al Director general de Personal del Ministerio de Defensa.

Cuando la liberación definitiva de los penados no sea por cumplimiento total de las penas, sino por aplicación de medidas de gracia, el Director del establecimiento se abstendrá de poner en libertad a ninguno de los internos hasta que reciba orden del Tribunal sentenciador.

### CAPITULO XII Del Juez de Vigilancia

#### Artículo 36

El Juez de Vigilancia tendrá la competencia y funciones que le atribuyen la Ley Orgánica General Penitenciaria y la Ley Orgánica Procesal Militar.

Asimismo, le corresponde formular propuestas al Ministerio de Defensa, referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior de los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y, en general, a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Las visitas a los establecimientos penitenciarios militares, que al menos tendrán periodicidad mensual, las podrá realizar el Juez de Vigilancia en cualquier momento, por propia iniciativa o cuando sea requerido para ello.

Las resoluciones que dicten los Jueces de Vigilancia en materia de su competencia, como tales, serán notificadas a los interesados y a los Fiscales de los Tribunales sentenciadores y comunicadas al Director del establecimiento para cumplimiento, cuando así proceda.

## CAPITULO XIII

## De los órganos y personal de los establecimientos

## Artículo 37

En cada establecimiento penitenciario el Director ejercerá el mando directo del mismo y de todo el personal destinado en él, teniendo las facultades que las Ordenanzas y Reglamentos Militares señalan a los Jefes de unidad. Asimismo, le corresponderán las atribuciones que la reglamentación penitenciaria común determina para los Directores de establecimientos penitenciarios y para las Juntas de Régimen y Administración.

## Artículo 38

En cada establecimiento, si el número de internos o las necesidades del servicio lo requieren, podrá nombrarse un Subdirector, que sustituirá al Director en caso de vacante o ausencia, presidirá el Equipo de Observación y Tratamiento cuando no asista el Director, nombrará los servicios diarios y será el principal apoyo del Director.

## Artículo 39

El Jefe del Servicio Interior es el mando inmediato de los celadores que asumirá las facultades del Director cuando, en ausencia de éste y del Subdirector, se precise resolver alguna cuestión que no admita demora.

## Artículo 40

El servicio de vigilancia interior será prestado por celadores.

Por cada equipo de celadores habrá un Celador Mayor que, como principal colaborador del Jefe del Servicio Interior, llevará relación de los internos que desempeñen algún trabajo o actividad especial, así como de los que diariamente sean nombrados para los servicios mecánicos, distribuyendo el servicio de celadores y ordenanzas.

## Artículo 41

El Equipo de Observación y Tratamiento estará integrado por un jurista criminólogo, un psicólogo, un médico y uno o varios asistentes sociales y educadores, y podrá completarse con un psiquiatra.

El Secretario de Estado de Administración Militar determinará aquellos establecimientos que tendrán Equipo de Observación y Tratamiento. Otro Equipo de Observación y Tratamiento, dependiente directamente de dicha autoridad, atenderá aquellos establecimientos que no lo tengan propio.

## Artículo 42

En cada establecimiento penitenciario militar existirá el número de facultativos, personal militar profesional, administrativos, auxiliares y demás personal que las necesidades del servicio requieran.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La normativa sobre establecimientos penitenciarios militares la integrarán el presente Reglamento, el régimen disciplinario contenido en el Reglamento que se cita en el segundo párrafo de esta disposición y las Instrucciones que el Ministro de Defensa dicte en desarrollo del presente Reglamento.

Será legislación supletoria el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. (7)

### *Artículo 26*

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

---

Segunda. Las referencias que el Reglamento hace a las Fuerzas Armadas o a sus miembros comprenden al Cuerpo de la Guardia Civil o a sus miembros.

Tercera. En atención al número de internos y a las necesidades del servicio, el Secretario de Estado de Administración Militar determinará la plantilla de personal de cada uno de los establecimientos penitenciarios militares, dentro de los créditos presupuestados.

El Secretario de Estado de Administración Militar también señalará en la plantilla los puestos que han de ocupar militares, con expresión de su empleo militar, funcionarios civiles y personal laboral.

Cuarta. Para la aplicación del tercer grado y concesión de permisos de salida, que no tuvieren carácter extraordinario, a los autores de delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional, contra las leyes y usos de la guerra, de rebelión militar para tiempo de guerra y a quienes están comprendidos en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, será necesario que tengan efectivamente cumplida la mitad de la condena.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que se constituyan los Equipos de Observación y Tratamiento seguirán funcionando las actuales Juntas Calificadoras de Conducta, a las que se incorporarán transitoriamente el más antiguo de los Oficiales que actúe de Jefe del Servicio Interior y, si existen en el establecimiento, un psicólogo, un asistente social, un maestro y el Jefe de Taller.

Segunda. En tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal sobre redención de penas por el trabajo, continuará en vigor la normativa militar específica establecida en el Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, modificado por la Ley 175/1965, de 21 de diciembre, y sus normas de desarrollo.

En lo no regulado en la anterior normativa y en cuanto no se oponga a lo en ella previsto serán aplicables los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956.

Deberá entenderse al efecto que las competencias sobre concesión de los beneficios de redención de penas que en dichas normas se atribuyen a los órganos extinguidos, corresponderán a los Jueces Togados Militares Territoriales con funciones de vigilancia penitenciaria.

En todo caso, dicha redención de penas por el trabajo será incompatible con los beneficios penitenciarios regulados en el artículo 24 de este Reglamento.

(7) Relacionado con Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 27*

1. Todos tienen el derecho a la educación. se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

*Artículo 28*

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos

armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas.

Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

### *Artículo 29*

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica. (8)

---

(8) Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de petición se encuentra reconocido, como derecho fundamental, en el art. 29 de la Constitución española. Dicho precepto remite a la ley la regulación del modo en que el mismo ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio.

Hasta ahora ha sido en una norma preconstitucional, la Ley de 22 de diciembre de 1960, donde se encontraba su régimen jurídico, aunque convenientemente adaptado por los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Parece llegado el momento de proceder a la actualización del desarrollo normativo del derecho fundamental de petición desde una perspectiva constitucional.

Probablemente su carácter residual respecto a otros instrumentos de relación entre los ciudadanos y los poderes públicos, unido a que la Ley de 1960 contiene una regulación eminentemente técnica de carácter administrativo y, por ende, neutral, han sido razones suficientes para mantener una norma preconstitucional en materia de derechos fundamentales.



---

Ahora bien, no debe pensarse que el de petición es un derecho menor. Desde luego, históricamente no lo ha sido. Y en el momento actual entronca de manera adecuada con las tendencias mayoritarias que proclaman una mayor participación de los ciudadanos, y de los grupos en que se integran, en la cosa pública, una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho.

Al abordar de nueva planta el desarrollo legal de un precepto constitucional en el que se reconoce un derecho fundamental es ineludible atender a la construcción doctrinal que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de nuestra Carta Magna, ha establecido. En consecuencia, la presente Ley se ajusta a los pronunciamientos del Alto Tribunal contenidos en diversas sentencias y autos, con especial atención a la sentencia de 14 de julio de 1993.

La delimitación del ámbito subjetivo de titulares del derecho de petición se realiza extensivamente, entendiendo que abarca a cualquier persona natural o jurídica prescindiendo de su nacionalidad, como cauce de expresión en defensa de los intereses legítimos y como participación ciudadana en las tareas públicas, pudiendo ejercerse tanto individual como colectivamente. Tan sólo se establece la limitación que para los miembros de las Fuerzas o Institutos armados, o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar, se deriva directamente de la Constitución, y determina que aquéllos solo pueden ejercer el derecho individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Como es tradicional en nuestros precedentes legales, así como en el Derecho comparado, se introduce la previsión de que del ejercicio del derecho no puede derivarse perjuicio alguno para el peticionario, salvo cuando incurra, con ocasión de su ejercicio, en delito o falta.

Los destinatarios de la petición pueden ser cualesquiera poderes públicos o autoridades, incluyendo los diferentes poderes y órganos constitucionales, así como todas las Administraciones públicas existentes. El ámbito de competencia de cada uno de los posibles destinatarios determinará su capacidad para atender las peticiones que se les dirijan.

Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado.

La regulación del ejercicio del derecho de petición debe caracterizarse por su sencillez y antiformalismo. Aunque se trata de un derecho que se ejercita siempre por escrito, se permite la utilización de cualquier medio -con especial atención al impulso de los de carácter electrónico-, siempre que resulte acreditada la declaración de voluntad. En cualquier caso, el principio antiformalista obliga a establecer los requisitos mínimos imprescindibles para su ejercicio; además en la línea iniciada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se opta por un tratamiento amplio en el uso de las lenguas cooficiales en aquellas Comunidades Autónomas donde están estatutariamente reconocidas, así como por la posibilidad de elegir lugares para su ejercicio o presentación.

---

Sin entrar en el detalle de su tramitación, orientada necesariamente a la satisfacción del derecho, la Ley presta singular atención a las obligaciones de los poderes públicos y autoridades destinatarias de las peticiones. En los términos establecidos por la doctrina del Tribunal Constitucional se regula la obligación de los destinatarios públicos de las peticiones de acusar recibo de las recibidas y, salvo excepciones tipificadas restrictivamente, la obligación de tramitarlas y contestarlas adecuadamente, lo que constituye desarrollo del contenido esencial de este derecho.

En todo caso, existe una vocación definida hacia la efectiva satisfacción del derecho que se manifiesta tanto en la regulación de los problemas de competencia de la institución o autoridad que deben resolverla, como en el régimen de protección jurisdiccional del derecho que, como no puede ser de otra forma, tratándose de un derecho fundamental, goza del tratamiento que se deriva del art. 53. 2 de la Constitución.

Por último y en reconocimiento obligado a la autonomía organizativa y regulatoria se remite a su régimen especial al ejercicio del derecho ante el Congreso, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Por otras razones, también se respeta el específico régimen de las quejas al Defensor del Pueblo e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 1. *Titulares del derecho de petición*

1. Toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario. No obstante no resultarán exentos de responsabilidad quienes con ocasión del ejercicio del derecho de petición incurriesen en delito o falta.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados, o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar, sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

#### Artículo 2. *Destinatarios*

El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

#### Artículo 3. *Objeto de las peticiones*

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

---

#### Artículo 4. *Formalización*

1. Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición.

2. En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos su nombre y apellidos.

3. El peticionario podrá dar cuenta del ejercicio de su derecho a institución u órgano diferente de aquél ante quien dirigió la petición, remitiéndole copia del escrito sin otro efecto que el de su simple conocimiento.

4. Los peticionarios podrán exigir la confidencialidad de sus datos.

#### Artículo 5. *Utilización de lenguas cooficiales*

1. En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales y a obtener respuesta en la lengua de su elección.

2. En aquellas peticiones que se dirijan a las instituciones autonómicas y entidades locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. La institución, administración u órgano instructor deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si deben surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta al castellano, no será precisa su traducción.

#### Artículo 6. *Presentación de escritos*

1. El escrito en que se deduzca la petición, y cualesquiera otros documentos y comunicaciones, podrán presentarse ante cualquier registro o dependencia admitida a estos efectos por la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.

#### Artículo 7. *Tramitación de peticiones. Subsanción*

1. Recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

2. Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el art. 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa.

3. Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte.

#### Artículo 8. *Inadmisión de peticiones*

No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley que deba ser objeto de un procedimiento parlamentario, administrativo o de un proceso judicial.

Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme.

#### Artículo 9. *Declaración de inadmisibilidad. Plazo*

1. La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición.

Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella.

2. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.

#### Artículo 10. *Decisiones sobre competencia*

1. Siempre que la declaración de inadmisibilidad de una petición se base en la falta de competencia de su destinatario, éste la remitirá a la institución, administración u organismo que estime competente en el plazo de diez días y lo comunicará así al peticionario. En este caso, los plazos se computarán desde la recepción del escrito, aplicándose lo dispuesto en el art. 6. 2.

2. Cuando un órgano u autoridad se estime incompetente para el conocimiento de una petición remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si ambos pertenecieran a la misma institución, administración u organismo.

#### Artículo 11. *Tramitación y contestación de peticiones admitidas*

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses

a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

4. La autoridad u órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el diario oficial que corresponda.

5. Anualmente la autoridad u órgano competente confeccionará una memoria de actividades derivadas de las peticiones recibidas.

#### Artículo 12. *Protección jurisdiccional*

El derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el art. 53. 2 de la Constitución, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes. Podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a) La declaración de inadmisibilidad de la petición.
- b) La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido.
- c) La ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Disposición Adicional Primera. *Regímenes especiales*

1. Las peticiones dirigidas al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se tramitarán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Reglamentos que deberán recoger la posibilidad de convocar en audiencia especial a los peticionarios, si así se considerara oportuno, quedando sujetas, en todo caso, las decisiones que adopten al régimen de garantías fijado en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. En los supuestos en que una iniciativa legislativa popular haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a petición de sus firmantes podrá convertirse en petición ante las Cámaras, en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>*De los derechos y deberes de los ciudadanos**Artículo 30*

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

---

Disposición Adicional Segunda. *Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas*

Queda excluida de la aplicación de esta Ley el régimen de las quejas dirigidas al Defensor del Pueblo y a las instituciones autonómicas de naturaleza análoga, que se regirán por su legislación específica.

Disposición Adicional Tercera. *Peticiones de los internos en las instituciones penitenciarias*

Las peticiones formuladas por los internos en el ámbito regulado por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se ajustarán a lo dispuesto en la misma.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. *Derogación normativa*

1. Queda derogada la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del derecho de petición.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las demás normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley Orgánica.

## DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. *Desarrollo y entrada en vigor de la Ley*

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley Orgánica que resulten necesarias.
2. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

## *Artículo 31*

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

## *Artículo 32*

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

## *Artículo 33*

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

## *Artículo 34*

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

### *Artículo 35*

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

### *Artículo 36*

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

### *Artículo 37*

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

### *Artículo 38*

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.



## CAPITULO III

## DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

*Artículo 39*

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualesquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

*Artículo 40*

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

*Artículo 41*

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

*Artículo 42*

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno.

*Artículo 43*

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

*Artículo 44*

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

*Artículo 45*

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

*Artículo 46*

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

*Artículo 47*

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

*Artículo 48*

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

*Artículo 49*

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

*Artículo 50*

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

*Artículo 51*

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

*Artículo 52*

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

**CAPITULO IV****DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES***Artículo 53*

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1 a)
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo 2.º ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo 3.º informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

#### *Artículo 54*

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

## CAPITULO V

### DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

#### *Artículo 55*

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

**TITULO II****De la Corona***Artículo 56*

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

*Artículo 57*

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y

de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

## *Artículo 58*

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

## *Artículo 59*

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso se español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

## *Artículo 60*

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán

las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

#### *Artículo 61*

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

#### *Artículo 62*

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.



- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

## *Artículo 63*

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos.

Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

## *Artículo 64*

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

## *Artículo 65*

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

**TITULO III****De las Cortes Generales****CAPITULO I****DE LAS CÁMARAS***Artículo 66*

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

*Artículo 67*

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

*Artículo 68*

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.
2. La circunscripción electoral es la provincia.

Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado.

La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

## *Artículo 69*

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los volantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La

designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

#### *Artículo 70*

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

#### *Artículo 71*

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

## *Artículo 72*

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

## *Artículo 73*

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

## *Artículo 74*

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

#### *Artículo 75*

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

#### *Artículo 76*

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

#### *Artículo 77*

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

#### *Artículo 78*

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el art. 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los arts. 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirando el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

#### *Artículo 79*

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

#### *Artículo 80*

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

**CAPITULO II****DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES***Artículo 81*

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

*Artículo 82*

1. Las Cortes Generales podrán, delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.



6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

#### *Artículo 83*

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

#### *Artículo 84*

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuera contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

#### *Artículo 85*

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

#### *Artículo 86*

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

#### *Artículo 87*

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

#### *Artículo 88*

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

#### *Artículo 89*

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87 tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

#### *Artículo 90*

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

## *Artículo 91*

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

## *Artículo 92*

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

## CAPITULO III

### DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

## *Artículo 93*

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a

las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

## *Artículo 94*

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad Territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o Convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

## *Artículo 95*

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

## *Artículo 96*

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el art. 94.

## **TITULO IV**

### **Del Gobierno y de la Administración**

#### *Artículo 97*

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

#### *Artículo 98*

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

#### *Artículo 99*

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa polí-

tico del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

#### *Artículo 100*

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

#### *Artículo 101*

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por disminución o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

#### *Artículo 102*

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

## *Artículo 103*

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

## *Artículo 104*

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

## *Artículo 105*

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

*Artículo 106*

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

*Artículo 107*

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

**TITULO V****De las relaciones entre el gobierno y las Cortes Generales***Artículo 108*

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

*Artículo 109*

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

*Artículo 110*

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.



*Artículo 111*

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

*Artículo 112*

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

*Artículo 113*

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

*Artículo 114*

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

#### *Artículo 115*

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

#### *Artículo 116*

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los Estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

## TITULO VI

### Del Poder Judicial

#### *Artículo 117*

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes; inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de

la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. (9)

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

## *Artículo 118*

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

## *Artículo 119*

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

## *Artículo 120 (10)*

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

## *Artículo 121*

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

## *Artículo 122*

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el

---

(9) Relacionado con Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

(10) Relacionado con artículos 68 y 84 y ss. de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

## *Artículo 123*

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

## *Artículo 124*

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

*Artículo 125*

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales. (11)

*Artículo 126*

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

---

(11) Ley orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado.

.....  
Artículo 10. Incompatibilidad para ser jurado.

Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

.....  
7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial y los Agentes de la Administración de Justicia. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.

.....  
10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

.....  
Artículo 12. Excusa para actuar como jurado.

Podrán excusarse para actuar como jurado:

.....  
6. Los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio.

*Artículo 127*

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

**TITULO VII****Economía y Hacienda***Artículo 128*

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y, sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

*Artículo 129*

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

*Artículo 130*

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura,

de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equipar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

## *Artículo 131*

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

## *Artículo 132*

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

## *Artículo 133*

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.



3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

## *Artículo 134*

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

## *Artículo 135*

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

### *Artículo 136*

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de la cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las Cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

## **TITULO VIII**

### **De la Organización Territorial del Estado**

#### **CAPITULO I**

##### **PRINCIPIOS GENERALES**

### *Artículo 137*

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

*Artículo 138*

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

*Artículo 139*

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

## CAPITULO II

## DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

*Artículo 140*

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

*Artículo 141*

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier altera-

ción de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

#### *Artículo 142*

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

### CAPITULO III

#### DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

#### *Artículo 143*

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

## *Artículo 144*

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

## *Artículo 145*

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

## *Artículo 146*

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

## *Artículo 147*

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad

Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

#### *Artículo 148*

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.<sup>a</sup> Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.<sup>a</sup> Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.<sup>a</sup> Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.<sup>a</sup> Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.<sup>a</sup> Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.<sup>a</sup> Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.<sup>a</sup> La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.<sup>a</sup> Los montes y aprovechamientos forestales.

9.<sup>a</sup> La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.<sup>a</sup> Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.<sup>a</sup> La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.<sup>a</sup> Ferias interiores.

13.<sup>a</sup> El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.<sup>a</sup> La artesanía.

15.<sup>a</sup> Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.<sup>a</sup> Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.<sup>a</sup> El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.<sup>a</sup> Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.<sup>a</sup> Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.<sup>a</sup> Asistencia social.

21.<sup>a</sup> Sanidad e higiene.

22.<sup>a</sup> La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

*Artículo 149*

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.<sup>a</sup> La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.<sup>a</sup> Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.<sup>a</sup> Relaciones internacionales.

4.<sup>a</sup> Defensa y Fuerzas Armadas.

5.<sup>a</sup> Administración de Justicia.

6.<sup>a</sup> Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.<sup>a</sup> Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.<sup>a</sup> Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.<sup>a</sup> Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.<sup>a</sup> Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.<sup>a</sup> Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12.<sup>a</sup> Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.



13.<sup>a</sup> Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.<sup>a</sup> Hacienda general y Deuda del Estado.

15.<sup>a</sup> Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.<sup>a</sup> Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.<sup>a</sup> Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.<sup>a</sup> Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común, ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.<sup>a</sup> Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.<sup>a</sup> Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.<sup>a</sup> Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.<sup>a</sup> La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.<sup>a</sup> Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.<sup>a</sup> Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.<sup>a</sup> Bases del régimen minero y energético.

26.<sup>a</sup> Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.<sup>a</sup> Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.<sup>a</sup> Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.<sup>a</sup> Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.<sup>a</sup> Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.<sup>a</sup> Estadística para fines estatales.

32.<sup>a</sup> Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

## *Artículo 150*

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para si mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

## *Artículo 151*

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143,2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provin-

cias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no

impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

### *Artículo 152*

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

*Artículo 153*

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

*Artículo 154*

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

*Artículo 155*

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

*Artículo 156*

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

## *Artículo 157*

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación inter-territorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

## *Artículo 158*

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un

Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

## **TITULO IX**

### **Del Tribunal Constitucional**

#### *Artículo 159*

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

#### *Artículo 160*

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.



*Artículo 161*

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53,2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

*Artículo 162*

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

*Artículo 163*

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

*Artículo 164*

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

*Artículo 165*

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

**TITULO X****De la reforma constitucional***Artículo 166*

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

*Artículo 167*

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la crea-

ción de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

#### *Artículo 168*

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo 2.º, Sección 1ª del Título I o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de la Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

#### *Artículo 169*

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda. La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera. La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta. En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda. Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía, podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera. La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta. 1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la

Constitución, la iniciativa corresponde al Organo Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Organo Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Organo Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta. Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta. Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima. Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> en el plazo de tres años.

Octava. 1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69,3.

Novena. A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, el de Trabajo de 9 de marzo de 1938, la Ley Constitutiva de las Cortes de

17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839, en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en esta Constitución.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.

Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan  
los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización  
Militar

*«BOE» número 165, de 10 de julio*



## TITULO PRELIMINAR

### *Artículo 1*

1. La defensa nacional y la organización militar se regulan por los principios básicos que se establecen en la presente Ley Orgánica.

2. La defensa nacional y la organización de las Fuerzas Armadas son competencia exclusiva del Estado.

### *Artículo 2*

La defensa nacional es la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación, ante cualquier forma de agresión, debiendo todos los españoles participar en el logro de tal fin. Tiene por finalidad garantizar de modo permanente la unidad, soberanía e independencia de España, su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, protegiendo la vida de la población y los intereses de la Patria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución.

### *Artículo 3*

La defensa nacional será regulada de tal forma que, tanto en su preparación y organización como en su ejecución, constituya un conjunto armónico que proporcione una efectiva seguridad nacional.

### *Artículo 4*

1. La política de defensa, como parte integrante de la política general, determina los objetivos de la defensa nacional y los recursos y acciones necesarios para obtenerlos.

2. La política militar, componente esencial de la política de defensa, determina la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido fundamentalmente por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, teniendo en cuenta las posibilidades de la Nación en relación con la defensa.

## TITULO I

### De los órganos superiores de la Defensa Nacional

#### *Artículo 5*

Corresponden al Rey las funciones que, en materia de defensa nacional, le confieren la Constitución las Reales Ordenanzas, y las demás leyes y, en especial, el mando supremo de las Fuerzas Armadas.

#### *Artículo 6*

Las Cortes Generales aprueban las leyes relativas a la defensa, los créditos presupuestarios correspondientes y ejercen el control de la acción del Gobierno y de la Administración Militar. Las Cortes Generales otorgan las autorizaciones previstas en el artículo 63.3 de la Constitución. Asimismo conceden la autorización previa para los tratados o convenios Internacionales de carácter militar, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución.

Las Cortes Generales debatirán las líneas generales de la política de defensa y de los programas de armamentos con las correspondientes inversiones a corto, medio y largo plazo. Los efectivos totales de las Fuerzas Armadas y sus plantillas se ajustarán a las previsiones determinadas en las leyes especiales de dotación y a la Ley de Presupuestos, sin sobrepasar los límites que en ellas se fijen.

#### *Artículo 7*

El Gobierno, asistido por la Junta de Defensa Nacional, en la forma prevista en el artículo 9.º de esta ley, determina la política de defensa y asegura su ejecución.

Corresponde al Gobierno dirigir la Administración Militar.

*Artículo 8 (1)*

1. Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la política de defensa. En consecuencia, ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas.

2. También corresponde al Presidente del Gobierno, la dirección de la guerra, la formulación de las directivas para las negociaciones exteriores y la definición de los grandes planteamientos, tanto estratégicos como de la política militar.

3. Asimismo, el Presidente del Gobierno define los grandes objetivos estratégicos, aprueba los planes que se derivan de esta definición, la distribución general de las fuerzas y las medidas destinadas a proveer las necesidades de los Ejércitos.

*Artículo 9 (2)*

1. La Junta de Defensa Nacional es el órgano superior asesor y consultivo del Gobierno en materia de Defensa Nacional. Asimismo podrá asesorar a Su Majestad el Rey y al Presidente del Gobierno. Forman parte de ella, en todo caso, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, si los hubiere, el Ministro de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y los Ministros competentes en las áreas de Asuntos Exteriores e Interior, así como aquellos otros que el Presidente del Gobierno considere oportuno. Será presidida por el Presidente del Gobierno, cuando no asista a la misma Su Majestad el Rey.

2. La Junta de Defensa Nacional emitirá informe en cuantos asuntos someta a su consulta el Gobierno en todo lo que concierne a la Defensa Nacional e informará las grandes directrices de la política militar elaborada por el Ministro de Defensa.

3. Asimismo, estudiará y elevará al Gobierno las propuestas que estime oportunas en aquellos asuntos relacionados con la Defensa Nacional que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta.

---

(1) Nueva redacción dada por Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero.

(2) Vid. nota anterior.

4. Asistirá al Presidente del Gobierno en la dirección de la guerra y en las funciones que le asigna el apartado 3 del artículo 8.º.

*Artículo 10 (3)*

El Ministro de Defensa, por delegación del Presidente del Gobierno, ejerce las facultades expresadas en el apartado 1 del artículo 8.º Supervisa el estado de adiestramiento y eficacia operativa de las fuerzas Armadas y ejerce las facultades reglamentarias y disciplinarias que las Leyes le asignan.

Corresponde al Ministro de Defensa proponer al Gobierno los objetivos de la política de defensa y ejercer todas las funciones que de ella se deriven y que no se reserve o ejercite directamente el Presidente del Gobierno o que éste no delegue expresamente en un Vicepresidente.

Corresponde, asimismo, al Ministro de Defensa:

1. Elaborar, determinar y ejecutar la política militar.
2. Formular el Plan Estratégico Conjunto y determinar dentro de él el Objetivo de Fuerza Conjunto, y elevarlos para su aprobación al Gobierno.
3. Dirigir y coordinar la adquisición y administración de los recursos y decidir el régimen de producción y suministros de los distintos tipos de armas y material, de acuerdo con el Plan Estratégico Conjunto y el Objetivo de Fuerza Conjunto. Fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en materias que afecten a la Defensa Nacional.
4. Dirigir, coordinar y controlar la política de personal de las Fuerzas Armadas, supervisando la enseñanza militar y administrando la acción social en el seno de las mismas.
5. Proponer al Gobierno los programas económicos y financieros y dirigir y controlar su ejecución.
6. Dirigir, por delegación del Gobierno, la Administración Militar.

*Artículo 11 (4)*

1. La Junta de Jefes de Estado Mayor es el órgano colegiado de asesoramiento militar del Presidente del Gobierno y del Ministro de

---

(3) Vid. nota 1.

(4) Vid. nota 1.

Defensa, en todo aquello que se refiera a la evaluación y conducción estratégica de las operaciones militares y a las medidas necesarias para asegurar que los Ejércitos mantengan en todo momento la máxima eficacia operativa conjunta en relación con los recursos que les hayan sido proporcionados.

2. Encuadrada orgánica y funcionalmente en el Ministerio de Defensa, está constituida por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y por los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

3. Sin perjuicio de las demás funciones que le otorguen las Leyes, será competencia de la Junta de Jefes de Estado Mayor:

a) Prestar asesoramiento en cuantas cuestiones afecten a la situación estratégica general, evaluación de las posibles amenazas y estudios de eficacia de las Fuerzas Armadas.

b) Prestar asesoramiento en la formulación del Plan Estratégico Conjunto, supervisar su aplicación y coordinar los planes de los Ejércitos derivados del mismo.

c) Establecer la doctrina de la acción unificada y, en su caso, la doctrina de la acción combinada.

d) Coordinar la regulación de la doctrina militar de los tres Ejércitos, así como los Reglamentos de empleo táctico, logístico y técnico precisos para la mayor operatividad de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 11 bis (5)*

1. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, cargo que será ejercido por un Teniente General o Almirante en situación de actividad y perteneciente al Grupo de Mando de Armas o Grupo «A», es el principal colaborador del Ministro de Defensa, de quien depende orgánica y funcionalmente, en el planteamiento y ejecución de los aspectos operativos de la política militar.

---

(5) Introducido por Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero.

2. Su nombramiento se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno. (6)

3. El Gobierno, en tiempo de guerra, podrá nombrar General Jefe del Mando operativo de las Fuerzas Armadas al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, quien ejercerá, bajo la autoridad del Presidente del Gobierno, la conducción de las operaciones militares.

4. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, durante el tiempo que desempeñe el cargo, tendrá la condición de más antiguo en su empleo, a todos los efectos, de las Fuerzas Armadas.

5. Cesará en el cargo por Real Decreto:

a) Al pasar a la situación de reserva activa o al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo o Grupo «B».

b) A petición propia, aceptada por el Presidente del Gobierno.

c) Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Al cesar no podrá desempeñar ningún otro cargo militar que esté subordinado a ningún Jefe del Estado Mayor, salvo el de formar parte como vocal del Consejo Superior de su Ejército respectivo hasta su pase a la segunda reserva y siempre que no esté ocupando cargo. (7)

6. En caso de que cualquier circunstancia le impida ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Teniente General o Almirante vocal de la Junta, más antiguo en el empleo.

7. Serán funciones del Jefe del Estado Mayor de la Defensa:

a) Presidir las reuniones de la Junta de Jefes de Estado Mayor, cuando no asista a las mismas el Presidente del Gobierno o el Ministro de Defensa; convocarlas por delegación del Ministro de Defen-

---

(6) Respecto del nombramiento del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

(7) La segunda reserva, fue suprimida por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional.

sa y fijar su orden del día y elevar los informes y propuestas elaborados por la Junta.

b) Formular para su aprobación por el Ministro de Defensa, las directivas operativas y logísticas de carácter combinado o conjunto y hacerlas cumplir.

c) Ejercer el mando de los Unificados y Especificados y, en su caso, delegarlo en el Jefe del Estado Mayor del Ejército que conviniera.

d) Proponer al Ministro de Defensa, previa deliberación de la Junta de Jefes de Estado Mayor, la unificación de los servicios cuya misión no sea exclusiva de un solo Ejército, con el fin de lograr su funcionamiento conjunto con criterios de eficacia y economía de medios.

8. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa cuenta, como órgano auxiliar del mando, con un Estado Mayor Conjunto de la Defensa, cuya jefatura será ostentada por un General de División o Vicealmirante perteneciente al Grupo de Mando de Armas o Grupo «A». Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, entre quienes teniendo el rango establecido anteriormente pertenezcan a distinto Ejército.

9. El Estado Mayor Conjunto de la Defensa será además el órgano de trabajo de la Junta de Jefes de Estado Mayor, y su Jefe actuará como Secretario de la misma, con voz pero sin voto.

#### *Artículo 12 (8)*

1. Bajo la autoridad y directa dependencia del Ministro de Defensa, el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, el Jefe del Estado Mayor de la Armada y el Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, ejercen el mando de sus respectivos Ejércitos. Para el cumplimiento de su misión, cada uno de ellos cuenta con un Cuartel General.

2. Los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos serán designados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa y oídos el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y el Consejo Superior del Ejército respectivo.

---

(8) Vid. nota 1.

3. Serán elegibles para el cargo:

a) En el Ejército de Tierra: Todos los Tenientes Generales y Generales de División clasificados para el ascenso, que se encuentren en la situación de actividad y pertenezcan al Grupo de Mando de Armas.

b) En la Armada: Todos los Almirantes y Vicealmirantes clasificados para el ascenso, de la Escala de Mar, del Cuerpo General, situación de actividad y pertenecientes al Grupo «A».

c) En el Ejército del Aire: Todos los Tenientes Generales y Generales de División clasificados para el ascenso, del Estado Mayor General, en situación de actividad y pertenecientes al Grupo «A».

En el caso de recaer la designación en un General de División o Vicealmirante, ascenderá automáticamente a Teniente General o Almirante.

4. Durante el tiempo que desempeñen el cargo tendrán la condición de Teniente General o Almirante más antiguo de su Ejército, a todos los efectos, sin perjuicio de la antigüedad atribuida al Jefe del Estado mayor de la Defensa. (9)

5. En el caso de que cualquier circunstancia le impida ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Teniente General o Almirante del Grupo de Mando de Armas o Grupo «A» más antiguo de los que le estén subordinados.

6. Cesarán en su cargo por Real Decreto:

a) Al pasar a la situación de reserva activa o al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo o Grupo «B».

b) A petición propia, aceptada por el Ministro de Defensa.

c) Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, oído el Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

Al cesar no podrán desempeñar otro cargo militar que esté subordinado al que acaban de ejercer, salvo el de formar parte como vocales even-

---

(9) Respecto del nombramiento de los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.



tuales de los Consejos Superiores de sus respectivos Ejércitos, hasta su pase a la situación de segunda reserva, y siempre que no estén ocupando cargo. (10)

7. Corresponde fundamentalmente a los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército asesorar e informar al Ministro de Defensa en cuanto a:

- a) Estado de eficacia de su Ejército respectivo en relación con los recursos que les hayan sido proporcionados.
- b) Necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión.
- c) Repercusión de todo lo anterior en la política militar y de defensa.

### *Artículo 13*

Los Ministros de los distintos Departamentos son responsables de la ejecución de la política de defensa en la parte que les afecte, y cuya coordinación inmediata corresponde al Ministro de Defensa.

## TITULO II

### **De la contribución de los recursos de la Nación a la Defensa Nacional**

### *Artículo 14*

1. Todos los recursos humanos y materiales y todas las actividades, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser movilizadas por el Gobierno para satisfacer las necesidades de la defensa nacional o las planteadas por circunstancias excepcionales, en los términos que establezca la Ley de Movilización Nacional.

2. Base fundamental de la defensa nacional son los propios ciudadanos. Por ello, el Gobierno cuidará de desarrollar el patriotismo y los principios y valores reflejados en la Constitución.

---

(10) Vid. nota 7.

*Artículo 15*

1. La coordinación de los recursos de la nación, necesarios para lograr los objetivos fijados en la política de defensa, se realizará por los órganos indicados en el título anterior, en la forma que establezca la Ley.

2. La expresada coordinación comprenderá cuanto se relacione con la defensa nacional, y muy principalmente:

Los recursos energéticos, tanto de las fuentes propias como de las dependientes del exterior.

Los recursos básicos de materias primas y alimenticias, tanto propias como del exterior.

Los recursos industriales y los recursos sanitarios.

Las vías de comunicación y los transportes de tierra, mar y aire.

Las telecomunicaciones.

Los servicios de inteligencia y contrainteligencia.

Y, en general, cuantos medios y recursos sean esenciales e incidan de forma sustancial en la defensa nacional.

*Artículo 16*

Podrán crearse por el Gobierno, con arreglo a la ley, los órganos precisos para la ejecución de la política de defensa.

*Artículo 17*

Una ley establecerá un plan de potenciación de industrias de interés para la defensa nacional adecuado a los objetivos de la misma.

*Artículo 18*

Se señalará la asignación de los recursos financieros necesarios para la defensa nacional, estableciendo las partidas presupuestarias, destinadas para los programas militares a corto, medio o largo plazo que permitan alcanzar el Objetivo de Fuerza fijado en el Plan Estratégico Conjunto aprobado por el Gobierno.

*Artículo 19*

En las zonas del territorio nacional consideradas de interés para la defensa, en las que constituyen zonas de seguridad de instalaciones militares o civiles declaradas de interés militar, así como en aquellas en que las exigencias de la defensa nacional o el libre ejercicio de las potestades soberanas del Estado lo aconsejen, podrán limitarse los derechos sobre los bienes propiedad de nacionales y extranjeros en ellas situados, de acuerdo con lo que se determine por ley.

*Artículo 20*

1. Contribuirán en todo caso a la defensa nacional:

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aunque no tengan carácter militar.

Las Policías de las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras del ámbito local.

2. Su contribución se realizará en el marco de la defensa civil bajo la dirección del Ministro del Interior, coordinados por el Ministro de Defensa, en la forma que establezca la ley.

3. Todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las Policías mencionadas, pasarán a depender de la autoridad militar en caso de declaración del estado de sitio, de conformidad con lo que establezca la ley Orgánica prevista en el artículo ciento dieciséis, uno, de la Constitución.

*Artículo 21*

La defensa civil es la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la defensa nacional, y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias. Una Ley de defensa civil regulará sus condiciones, organización y funcionamiento.

*Artículo 22*

1. Las Fuerzas Armadas, a requerimiento de la Autoridad Civil podrán colaborar con ella en la forma que establezca la ley para casos

de grave riesgo, catástrofe o calamidad u otra necesidad pública de naturaleza análoga.

2. En caso de declaración del estado de sitio, la Autoridad Militar que haya de hacerse cargo del mando en el territorio a que afecte asumirá automáticamente las facultades que correspondan a la civil en los estados de alarma y excepción, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica prevista en el artículo ciento dieciséis, uno, de la Constitución.

### TITULO III

#### De las Fuerzas Armadas

##### *Artículo 23*

1. Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Su composición y dimensiones se derivarán del Plan Estratégico Conjunto formulado y propuesto por el Ministro de Defensa y aprobado por el Gobierno. (11)

Sus características responderán a un criterio de funcionalidad y operatividad.

Su organización se inspirará en criterios de coordinación y eficacia conjunta, persiguiendo la máxima analogía en su estructura esencial, pero respetando, en lo posible, las peculiaridades de cada Ejército, Arma o Cuerpo, cuando se fundamenten en el medio en que se desenvuelven, o en sus tradiciones.

El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire contarán con las bases, infraestructura y órganos de apoyo logístico, administrativo y de todo tipo que precisen para el cumplimiento de su misión.

---

(11) Modificado por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero.

*Artículo 24 (12)*

*Sin contenido.*

*Artículo 25*

Los efectivos totales de las Fuerzas Armadas se ajustarán al Objetivo de Fuerza Conjunto, a las previsiones determinadas en las leyes especiales de dotaciones y a la Ley de Presupuestos, sin sobrepasar los límites que en ellas se fijen.

*Artículo 26*

1. Las obligaciones, normas de conducta, deberes y derechos específicos de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como el régimen de vida y disciplina de las unidades, se determinan en las Reales Ordenanzas regla moral de la institución militar.

2. Las escalas, régimen de ascensos y recompensas, sistemas de ingreso y retiro y empleo de los miembros de las Fuerzas Armadas se regularán por ley, en cuya elaboración se seguirán los criterios unificadores que se desprenden del artículo veintitrés, dos de la presente Ley Orgánica.

*Artículo 27*

La enseñanza militar es parte fundamental de la preparación del militar en todos sus niveles. Una ley fijará las normas por las que se regulará dicha enseñanza, cuya misión fundamental será dotar a las nuevas promociones de oficiales y suboficiales de la más alta preparación moral, profesional, científica y humanística, en orden al cumplimiento de los fines asignados por la Constitución.

*Artículo 28*

El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire se estructurarán orgánica y funcionalmente para cumplir conjuntamente la misión constitucional encomendada a las Fuerzas Armadas.

---

(12) Artículo sin contenido conforme a la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero.

Se tenderá a unificar todos los servicios cuya misión no sea exclusiva de un solo Ejército para permitir el funcionamiento conjunto con criterios de eficacia y economía de medios.

### *Artículo 29 (13)*

1. El Ejército de Tierra, responsable principal de la defensa del territorio nacional, tiene como misión específica el desarrollo de la estrategia conjunta en el ámbito determinado por sus medios y formas propias de acción.

2. El Ejército de Tierra se organiza en proporción adecuada en Armas y Servicios y se articula, según criterios de funcionabilidad y operatividad, en Unidades, Centros y Dependencias de distintos tipos en forma flexible, armónica y polivalente para hacer frente a sus responsabilidades.

### *Artículo 30 (14)*

1. La Armada, responsable principal de alcanzar los objetivos marítimos de la defensa nacional, tiene como misión específica el desarrollo de la estrategia conjunta en el ámbito determinado por sus medios y formas propias de acción.

2. La Armada se compone de la Fuerza, los Servicios y los Organos auxiliares de Mando, de Dirección o de Jefatura. La Fuerza se articula básicamente en Fuerzas de combate, Fuerzas de Protección y Unidades Auxiliares, con características operativas que les permitan hacer frente a sus varias responsabilidades.

### *Artículo 31 (15)*

1. El Ejército del Aire, responsable principal de la defensa aérea del territorio y de ejercer el control del espacio aéreo de soberanía nacional, tiene como misión específica el desarrollo de la estrategia conjunta en el ámbito determinado por sus medios y formas propias de acción.

2. El Ejército del Aire se estructura en Fuerza Aérea y Logística, y se articula básicamente en Mandos Operativos, Unidades, Servicios y

---

(13) Debe tenerse en cuenta el Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos.

(14) Vid. nota 13.

(15) Vid. nota 13.

Organos auxiliares de características apropiadas a cada una de las misiones que pueden derivarse de sus variadas responsabilidades.

#### **TITULO IV**

##### **De la organización territorial**

###### *Artículo 32 (16)*

1. La organización militar del territorio nacional, incluidos los espacios marítimo y aéreo, podrá estructurarse en regiones o zonas terrestres, marítimas y aéreas, y se establecerá, en el marco de la política de Defensa, en función de las siguientes bases:

- a) Valoración de las potenciales amenazas.
- b) Las zonas geográficas naturales, consideradas desde el punto de vista estratégico.
- c) Las necesidades operativas y logísticas que requiere el ejercicio y garantía de la soberanía nacional, en los espacios terrestre, marítimo y aéreo.
- d) Las responsabilidades asignadas a los tres Ejércitos, en función del Plan Estratégico Conjunto.
- e) La evaluación de los recursos humanos, económicos y materiales, existentes en el ámbito territorial, que requiere la defensa nacional, para el caso de una movilización general.

2. El establecimiento y concreción de esta organización militar del territorio nacional, corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa, de lo que se dará cuenta a las Cortes Generales.

###### *Artículo 33*

Los Mandos de las regiones o zonas dispondrán de Cuarteles Generales, cuya organización responderá a las necesidades derivadas de las responsabilidades que les correspondan.

###### *Artículo 34*

El Ministro de Defensa, oída la Junta de Jefes de Estado Mayor, podrá proponer al Gobierno el establecimiento de zonas de defensa bajo Mando Unificado.

---

(16) Vid. nota 11.

**TITULO V****Del servicio militar (17)***Artículo 35*

Todos los españoles tienen el derecho y el deber de participar en la defensa de España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución.

*Artículo 36*

El servicio militar tendrá para los españoles carácter obligatorio y prioritario sobre cualquier otro servicio que se establezca.

La Ley establecerá la forma de participación de la mujer en la defensa nacional.

*Artículo 37*

La Ley del Servicio Militar fijará y regulará las distintas causas de exención, y determinará la forma y condiciones para el cumplimiento del mismo con carácter tanto voluntario como obligatorio.

La ley regulará la obtención de conciencia y los casos de exención que obliguen a una prestación social sustitutoria.

**TITULO VI****De la Guardia Civil (18)***Artículo 38*

En tiempo de paz, el Cuerpo de la Guardia Civil dependerá del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que por su naturaleza se le encomienden, y del Ministro del

---

(17) Debe tenerse en cuenta la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas sobre suspensión de la prestación del servicio militar.

(18) Debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Interior en el desempeño de las funciones relativas al orden y la seguridad pública, en los términos que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo ciento cuatro de la Constitución.

El Reglamento Orgánico del Cuerpo de la Guardia Civil será aprobado por el Gobierno a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y regulará, de acuerdo con la Ley, su organización, funciones, armamento y el régimen de personal y de disciplina.

#### *Artículo 39*

En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, la Guardia Civil dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

## TITULO VII

### De la Jurisdicción Militar.

#### *Artículo 40*

1. La Justicia Militar se administrará en nombre del Rey en la forma que señale el Código de Justicia Militar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento veintitrés de la Constitución.

2. La Ley regula el ejercicio de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad jurisdiccional, salvaguardando debidamente la unidad de Poder Judicial del Estado.

3. La Jurisdicción Militar conocerá, juzgará y ejecutará lo juzgado en los procedimientos que en la misma se sigan, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Militar. (19)

4. El procedimiento penal militar establecerá la garantía de defensa. La apelación, casación o revisión de los fallos de los Jueces y Tribunales estarán regulados en el Código de Justicia Militar con las restricciones que para el estado de sitio o tiempo de guerra se determinen. (20)

---

(19) La alusión al Código de Justicia Militar ha de entenderse referida a la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

(20) Vid. nota 19.

5. La constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la autoridad Judicial Militar; sus Juzgados, Tribunales y Ministerio Fiscal Jurídico Militar y el personal a ellos asignados, se regulará en la ley y en los reglamentos de su desarrollo. (21)

### *Disposición final*

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno publicará el calendario de presentación a las Cortes Generales de los proyectos de ley que se determinan en esta Ley Orgánica.

### *Disposición derogatoria*

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley, quedando facultado el Gobierno para publicar las correspondientes tablas derogatorias.

---

(21) La regulación a que se hace referencia se contiene en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma  
Excepción y Sitio

*«BOE» número 134, de 5 de junio*

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES ESTADOS

*Artículo 1*

1. Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

2. Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias.

3. Finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes.

4. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

*Artículo 2*

La declaración de los estados de alarma, excepción o sitio será publicada de inmediato en el «Boletín Oficial del Estado» y difundida

obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen, y entrará en vigor desde el instante mismo de su publicación en aquél. También serán de difusión obligatoria las disposiciones que la Autoridad competente dicte durante la vigencia de cada uno de dichos estados.

### *Artículo 3*

1. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

2. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

## CAPITULO II

### EL ESTADO DE ALARMA

### *Artículo 4*

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el art. 116,2, de la Constitución, podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los arts. 28,2 y 37,2 de la Constitución, y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.

d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

#### *Artículo 5*

Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.

#### *Artículo 6*

1. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

2. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

#### *Artículo 7*

A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad.

#### *Artículo 8*

1. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de alarma y le suministrará la información que le sea requerida.

2. El Gobierno también dará cuenta al Congreso de los Diputados de los decretos que dicte durante la vigencia del estado de alarma en relación con éste.

#### *Artículo 9*

1. Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la decla-

ración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

2. Cuando la Autoridad competente sea el Presidente de una Comunidad Autónoma podrá requerir la colaboración de los cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

#### *Artículo 10*

1. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al Juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

3. Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

#### *Artículo 11*

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.

e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo 4.º.

### *Artículo 12*

1. En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del art. 4.º, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

2. En los casos previstos en los apartados c) y d) del art. 4.º el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre la movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPITULO III

### EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

### *Artículo 13*

1. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para establecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del art. 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.



2. A los anteriores efectos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos:

a) Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado 1 del art. 55 de la Constitución.

b) Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.

c) Ambito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.

d) La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.

3. El Congreso debatirá la solicitud de autorización remitida por el Gobierno, pudiendo aprobarla en sus propios términos o introducir modificaciones en la misma.

#### *Artículo 14*

El Gobierno, obtenida la autorización a que hace referencia el artículo anterior, procederá a declarar el estado de excepción, acordando para ello en Consejo de Ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados.

#### *Artículo 15*

1. Si durante el estado de excepción, el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaro, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación del mismo, para lo que se utilizará el procedimiento, que se establece en los artículos anteriores.

2. El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.

3. Si persistieran las circunstancias que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la prórroga de aquél, que no podrá exceder de treinta días.

*Artículo 16*

1. La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que le reconoce el art. 17,3, de la Constitución.

2. La detención habrá de ser comunicada al Juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

*Artículo 17*

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del art. 18.2 de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones y registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.

2. La inspección o el registro se llevarán a cabo por la propia Autoridad o por sus agentes, a los que proveerá de orden formal y escrita.

3. El reconocimiento de la casa, papeles y efectos, podrá ser presenciado por el titular o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de la casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o del pueblo o pueblos limítrofes.

4. No hallándose en ella al titular o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los dos vecinos indicados.

5. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria y coercitivamente exigible.

6. Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieron y las circunstancias que concurriesen, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la autoridad o el agente que efectuare el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisiesen firmar se anotará también esta incidencia.

7. La autoridad gubernativa comunicará inmediatamente al Juez competente las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiéndole copia del acta levantada.

#### *Artículo 18*

1. Cuando la autorización del congreso comprenda la suspensión del art. 18,3 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas. Dicha intervención sólo podrá ser realizada si ello resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público.

2. La intervención decretada será comunicada inmediatamente por escrito motivado al Juez competente.

#### *Artículo 19*

La autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar toda clase de transportes, y la carga de los mismos.

#### *Artículo 20*

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del art. 19 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine, y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

2. Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas y prohibir en luga-

res determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

3. Cuando ello resulte necesario, la Autoridad gubernativa podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

4. Igualmente podrá disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad cuando lo estime necesario.

5. Podrá también fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales.

6. Corresponde a la Autoridad gubernativa proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo y, particularmente, de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

7. Para acordar las medidas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, la Autoridad gubernativa habrá de tener fundados motivos en razón a la peligrosidad que para el mantenimiento del orden público suponga la persona afectada por tales medidas.

#### *Artículo 21*

1. La autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del art. 20, apartados 1, a) y d), y 5 de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

2. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa.

#### *Artículo 22*

1. Cuando la autorización del congreso comprenda la suspensión del art. 21 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá someter a autorización previa a prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.

2. También podrá disolver las reuniones y manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignen los arts. 6.º y 7.º de la Constitución, y de acuerdo con sus Estatutos, no podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa.

4. Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas de delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.

#### *Artículo 23*

La Autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del congreso comprenda la suspensión de los arts. 28,2 y 37,2 de la Constitución.

#### *Artículo 24*

1. Los extranjeros que se encuentren en España vendrán obligados a realizar las comparecencias que se acuerden, a cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y cédulas de inscripción consular y a observar las demás formalidades que se establezcan.

2. Quienes contravinieren las normas o medidas que se adopten, o actuaren en connivencia con los perturbadores del orden público, podrán ser expulsados de España, salvo que sus actos presentaren indicios de ser constitutivos de delito, en cuyo caso se les someterá a los procedimientos judiciales correspondientes.

3. Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión se someterán al mismo régimen que los españoles.

4. Las medidas de expulsión deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que la motivan.

*Artículo 25*

La autoridad gubernativa podrá proceder a la incautación de toda clase de armas, municiones o sustancias explosivas.

*Artículo 26*

1. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella, y la suspensión temporal de las actividades de los mismos, dando cuenta a los Ministerios interesados.

2. Podrá, asimismo, ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características.

*Artículo 27*

La Autoridad gubernativa podrá ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias o explotaciones de cualquier género. A estos efectos podrá emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 18, 1, de la Constitución.

*Artículo 28*

Cuando la alteración del orden público haya dado lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el art. 4.º o coincida con ellas, el Gobierno podrá adoptar además de las medidas propias del estado de excepción las previstas para el estado de alarma en la presente ley.

*Artículo 29*

Si algún funcionario o personal al servicio de una Administración pública o entidad o instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden, la Autoridad gubernativa podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo, pasando el tanto de culpa al Juez competente y notificándolo al superior jerárquico a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

*Artículo 30*

1. Si durante el estado de excepción el Juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, oído el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional del presunto responsable, la cual mantendrá, según su arbitrio durante dicho estado.

2. Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción.

*Artículo 31*

Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad.

## CAPITULO IV

## EL ESTADO DE SITIO

*Artículo 32*

1. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del art. 116 de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.

2. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

3. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado 3 del art. 17 de la Constitución.

*Artículo 33*

1. En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el art. 97 de la

Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente ley.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.

#### *Artículo 34*

La autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

#### *Artículo 35*

En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidas a la Jurisdicción Militar.

#### *Artículo 36*

Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la Autoridad militar de acuerdo con la presente Ley. Aquellas Autoridades darán a la militar las informaciones que ésta le solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.

#### *Disposición derogatoria*

Quedan derogados los arts. 25 a 51 y disposiciones finales y transitorias de la Ley 45/1959, de 30 de, de Orden Público, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

#### *Disposición final*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio  
Militar

*«BOE» número 305, de 21 de diciembre*

*«BOD» número 252, de 27 de diciembre*

*Debe tenerse en cuenta la Disposición Adicional decimotercera de la Ley  
17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas  
Armadas sobre suspensión de la prestación del servicio militar.*

## PREAMBULO

La Constitución española, que iguala a todos los ciudadanos ante la Ley y vela por la no discriminación, establece como derecho y deber la defensa de España, dando así continuidad a un anhelo histórico de incorporar a todos a la común defensa y seguridad.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, recoge el carácter obligatorio del servicio militar, en línea con lo que ha sido la tradición española y en sintonía, también, con lo que es común en la mayoría de las naciones del mundo.

El modelo de recluta universal desarrollado en esta Ley, cuyo fin último es dotar a las Fuerzas Armadas de los necesarios efectivos de reemplazo, es un sistema que abre vías eficaces para que los ciudadanos se corresponsabilicen con la defensa nacional. Su diseño, por tanto, debe estar en íntima conexión con el modelo de Fuerzas Armadas que España necesita, lo que se logra mediante un modelo mixto en el que los efectivos de reemplazo se complementen con un volumen creciente de soldados profesionales, hasta alcanzar una tasa de profesionalización en torno al cincuenta por ciento de los efectivos totales.

En consecuencia, la Ley prevé que los militares de reemplazo desarrollarán preferentemente sus actividades en aquellas unidades cuyo nivel operativo, capacidad de reacción o ámbito de actuación se ajusten a la formación que se adquiere durante el servicio militar. Las tareas caracterizadas por su mayor complejidad, responsabilidad o experiencia serán desarrolladas por militares profesionales.

Se concilian así en esta Ley elementos tradicionales de nuestro ordenamiento jurídico con una renovada perspectiva actual al incorporar los criterios del texto aprobado por el Congreso de los Diputados, en su Sesión Plenaria celebrada el 27 de junio de 1991, sobre el modelo de Fuerzas Armadas y servicio militar.

El servicio militar regulado en esta Ley facilita el planeamiento de la defensa, permite calcular de forma rigurosa los efectivos, asegura la disponibilidad y fácil movilización de reservistas con suficiente grado de instrucción, teniendo en cuenta las necesidades actuales de los ejércitos y sus futuras demandas.

La mujer queda excluida de la obligatoriedad del servicio militar porque las necesidades de la defensa militar quedan cubiertas con el concurso de los varones y por considerar que esta decisión no vulnera el mandato de no discriminación establecido en el artículo 14 de la Constitución, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, las mujeres podrán incorporarse a las tareas de la defensa nacional con arreglo a las normas sobre movilización nacional.

La duración del servicio militar se establece en nueve meses, tiempo mínimo necesario para obtener el grado de instrucción conveniente y de esta forma asegurar la operatividad de los ejércitos con el menor coste personal para los españoles que son llamados a prestar un servicio de solidaridad al conjunto de la sociedad.

El nuevo escenario estratégico, la propia evolución que ha experimentado la sociedad española y el proceso de modernización de las Fuerzas Armadas han permitido introducir nuevos criterios de racionalidad y flexibilidad que, sumados al carácter universal que se reitera, permiten desarrollar un servicio militar para todos los españoles, con mecanismos suficientes para hacer compatible, cuando las necesidades lo permitan, el cumplimiento de la obligación exigida por la Ley con las preferencias de los jóvenes respecto de la edad de incorporación, el Ejército y el área de actividad que mejor se ajuste a la formación y aptitudes personales.

Las modernas técnicas y sistemas pedagógicos, el nivel de cultura general que tienen los jóvenes al incorporarse a filas y el menor tiem-

po del servicio militar aconsejan la revisión de los planes de instrucción y adiestramiento, tarea para cuya realización se prevén mecanismos eficaces en la propia Ley.

También, y consecuencia del empeño de alcanzar la máxima eficacia con el menor coste, se establecen criterios para la revisión y modernización de las pautas y normas de vida en acuartelamientos, buques y bases y, en especial, cuanto se refiere al régimen de actividad y descanso del personal de reemplazo, permisos, vestuario y equipo, alimentación y alojamiento, gastos personales y prevención y protección de la salud.

Para asegurar el ejercicio de los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan y del mismo modo reforzar el carácter de los deberes previstos en las Reales Ordenanzas, se dedica a esta materia un Capítulo en cuyo articulado se hace matizada relación sumaria de los derechos constitucionales y consuetudinarios de la vida militar de aplicación al personal de reemplazo y referencia precisa a las limitaciones legales para su ejercicio.

La aplicación de esta Ley, por cuanto tiene de innovador respecto a la situación anterior, requiere, asimismo, la revisión y reforma del Código Penal y de las Leyes penales, procesales y disciplinarias militares para dar una nueva regulación en ellas a determinados tipos y figuras que afectan al personal que cumple el servicio militar, lo que unido a los artículos que se refieren a los derechos fundamentales del militar de reemplazo hacen necesario que la presente Ley, de conformidad con la Constitución, tenga el rango de Orgánica.

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1. Obligaciones militares*

1. Los españoles, de acuerdo con la Constitución, tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. Las obligaciones militares de los españoles, a las que se refiere el artículo 30.2 de la Constitución, consisten en la prestación del servicio militar y en el cumplimiento de servicios en las Fuerzas Armadas de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional.

*Artículo 2. Servicio militar*

1. El servicio militar en las Fuerzas Armadas constituye una prestación personal fundamental de los españoles a la defensa nacional.
2. Su cumplimiento se ajustará a lo establecido en la presente Ley, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

*Artículo 3. Militares de reemplazo*

Los españoles que se incorporan a las Fuerzas Armadas para cumplir el servicio militar adquieren durante su prestación la condición militar y reciben la denominación de militares de reemplazo.

*Artículo 4. Respeto a la persona*

La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que todo militar de reemplazo tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso estará sometido, ni someterá a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal.

*Artículo 5. Capacidad de obrar*

Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley tendrán plena capacidad de obrar para el ejercicio y defensa de los derechos reconocidos en la misma.

**CAPITULO II****RECLUTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR***Artículo 6. Reclutamiento*

1. El reclutamiento consiste en el conjunto de operaciones que tienen por objeto determinar quiénes, cuándo y dónde se deben incorporar a prestar el servicio militar.
2. El reclutamiento comprende las siguientes fases:
  - a) Alistamiento.
  - b) Manifestación de las preferencias de los interesados.

- c) Determinación de aptitud psicofísica.
- d) Clasificación de los alistados.
- e) Determinación del reemplazo anual.
- f) Distribución de efectivos y asignación de destinos.

*Artículo 7. Organos de reclutamiento*

Son órganos de reclutamiento los Ayuntamientos, las Oficinas Consulares de Carrera, las Secciones Consulares de las Embajadas y la Dirección General del Servicio Militar y sus Centros de reclutamiento. También colaborarán en las operaciones de reclutamiento, de la forma que reglamentariamente se determine, los órganos de los Ejércitos encargados de la gestión de personal.

*Artículo 8. Previsión de efectivos*

El Ministro de Defensa determinará periódicamente, dentro de las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos que se deban cubrir por militares de reemplazo. Esta previsión constituirá el elemento de referencia inicial para las operaciones de reclutamiento de cada año.

*Artículo 9. Alistamiento*

1. El alistamiento es el conjunto de operaciones realizadas anualmente por los órganos de reclutamiento, consistente en establecer las listas de los españoles varones que cumplan en el año correspondiente dieciocho de edad. (1)

2. A lo largo del año en que cumplen los diecisiete de edad, de la forma que reglamentariamente se determine, todos los españoles varones, por sí o por delegación, se inscribirán a efectos de alistamiento para el servicio militar en el Ayuntamiento, Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada correspondiente a su lugar de residencia.

3. Las listas confeccionadas por los Ayuntamientos serán remitidas al Centro de reclutamiento correspondiente acompañadas de las

---

(1) Actualmente Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

fichas de inscripción que hubieran recibido e incluirán como alistados de oficio a los nacidos y a los residentes en su municipio que no se hayan inscrito. Los interesados permanecerán alistados para el servicio militar hasta el momento de su incorporación al mismo o de su declaración como exentos.

4. Las Oficinas Consulares de Carrera y las Secciones Consulares de las Embajadas tramitarán la documentación relativa a las operaciones de reclutamiento de los españoles residentes en su zona de responsabilidad y la remitirán al Centro de reclutamiento para residentes en el extranjero.

5. El Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General del Servicio Militar, queda facultado para recabar directamente de cualquier órgano de las Administraciones Públicas cuantos datos e informes considere necesarios en relación con el Servicio Militar. El órgano requerido queda obligado a proporcionar la información solicitada, en los plazos previstos con carácter general en la legislación vigente sobre procedimientos administrativos.

#### *Artículo 10. Determinación de aptitud*

1. Durante el proceso de reclutamiento, y a partir de los datos suministrados por los propios interesados y por los reconocimientos médicos y medios de prueba que reglamentariamente se establezcan, se determinará la aptitud psicofísica de cada uno de los alistados para todos o determinados servicios, unidades o cometidos.

2. Se presumirán aptos, salvo prueba en contrario, todos los alistados que, citados reglamentariamente, no compareciesen al reconocimiento médico sin causa justificada.

3. Los datos obtenidos a través de estas pruebas y del reconocimiento tendrán garantizada su confidencialidad y no serán causa de discriminación.

#### *Artículo 11. Causas de exención del servicio militar*

1. Son causas de exención del servicio militar las siguientes:

a) Mantener obligaciones familiares de carácter excepcional. En esta Ley se determinan las condiciones para ser declarado exento por esta causa.

b) Padecer alguna enfermedad o limitación física o psíquica que impida la prestación del servicio militar. Reglamentariamente se determinará el cuadro médico de exenciones del servicio militar.

c) Las derivadas de convenios internacionales.

d) Tener cumplidos treinta años de edad.

e) Ser declarado objetor de conciencia de acuerdo con la Ley.

f) Resultar excedente del reemplazo anual. (2)

2. Las mujeres están exentas del servicio militar. Podrán ser llamadas a cumplir determinados servicios en las Fuerzas Armadas, de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional.

3. Reglamentariamente se determinará la forma de solicitar la exención del servicio militar por alguna de las causas de las letras a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo y el momento en que tal exención se hará efectiva.

#### *Artículo 12. Edad de incorporación*

1. El año de referencia para el cumplimiento del servicio militar es aquel en el que se cumplen diecinueve años de edad.

2. Los españoles podrán adelantar el cumplimiento del servicio militar e incorporarse a las Fuerzas Armadas a partir del momento en que cumplan la mayoría de edad. Reglamentariamente se determinará la forma de solicitarlo.

3. Los alistados que deseen retrasar el momento de su incorporación al servicio militar deberán solicitar y obtener las prórrogas de incorporación definidas en el artículo 14 de esta Ley, si reúnen las condiciones para ello.

4. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, los alistados podrán manifestar sus preferencias para cumplir el servicio militar entre los diecinueve y los veintidós años de edad, ambos incluidos. Dichas preferencias se atenderán en la medida en que lo permitan

---

(2) Letra añadida por Real Decreto Ley 17/1997, de 10 de octubre.



las necesidades del reclutamiento mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

5. La Dirección General del Servicio Militar, a través de sus Centros de reclutamiento, informará con la debida anticipación, a los que hayan obtenido prórroga de incorporación al servicio militar, de la fecha de posible solicitud de nueva prórroga. (3)

### *Artículo 13. Aplazamiento de la incorporación al servicio militar*

1. Son causas de aplazamiento de la incorporación al servicio militar, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente se determinen, las siguientes:

a) Obtener alguna de las prórrogas de incorporación al servicio militar definidas en el artículo 14 de esta Ley.

b) Obtener, de acuerdo con las preferencias manifestadas por el interesado, la incorporación a edad distinta a la de referencia para la prestación del servicio militar, sin perjuicio de que, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 19 de esta Ley, deba incorporarse para completar los efectivos del reemplazo correspondiente.

c) Estar previamente encuadrado en las Fuerzas Armadas, en la Guardia Civil, en el Cuerpo Nacional de Policía o en las Policías Autonómicas, o tener adquirido compromiso para hacerlo.

d) Padecer alguna enfermedad o limitación física o psíquica que, sin llegar a ser causa de exención del servicio militar, impida temporalmente su prestación. Reglamentariamente se determinará el cuadro médico de causas de aplazamiento del servicio militar.

e) Estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujeto a medidas legales que resulten incompatibles con la prestación del servicio militar.

2. Quienes deban incorporarse a prestar el servicio militar y tengan otro hermano cumpliendo éste o la prestación social sustitutoria, tendrán derecho a aplazar su incorporación, previa solicitud, y efectuarla con el reemplazo siguiente.

---

(3) La indicada Dirección General ha sido sustituida en lo que afecta a este apartado por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

*Artículo 14. Prórrogas de incorporación al servicio militar*

1. Las prórrogas de incorporación al servicio militar y las causas de su concesión, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente se determinen, son las siguientes:

De primera clase.- Por ser necesaria la concurrencia del interesado al sostenimiento de la familia.

De segunda clase.- Por razones de estudios o por ser el interesado deportista de alto nivel.

De tercera clase.- Por razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo.

De cuarta clase.- Por ser residente en el extranjero.

De quinta clase.- Por desempeñar cargo público de elección popular.

De sexta clase.- Por decisión del Gobierno fundada en razones excepcionales o de interés nacional.

2. Las prórrogas y sus ampliaciones, excepto las de la primera y quinta clases, tendrán una duración de uno o dos años, atendiendo a lo solicitado por los interesados, y surtirán efecto para retrasar la incorporación hasta el año en que se cumplan los veintitrés años de edad. Reglamentariamente se determinarán las circunstancias en que se podrán conceder ampliaciones de prórroga que surtan efectos para retrasar la incorporación hasta los veintisiete años de edad.

La prórroga de primera clase y sus ampliaciones tendrán una duración de tres años.

La duración de la prórroga de quinta clase será igual a la del mandato para el que los interesados hayan sido elegidos, en tanto mantengan el cargo de elección popular. La elección como miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, así como de las Corporaciones Locales, determinarán la concesión de una única prórroga.

3. No se podrán disfrutar simultánea ni sucesivamente prórrogas de diferentes clases, excepto las de quinta y sexta clases a las que se podrá optar aunque se haya solicitado o disfrutado otra prórroga de primera, segunda, tercera o cuarta clases.

4. La concesión de la segunda ampliación de la prórroga de primera clase y la concesión por seis años de las ampliaciones de prórroga de sexta clase serán causa de exención del servicio militar.

*Artículo 15. Lugar de la prestación y cometidos*

1. Durante el proceso de reclutamiento, de la forma y en los plazos que reglamentariamente se determinen, se podrá solicitar la prestación del servicio militar en una determinada localización geográfica o unidad, así como la asignación a determinadas áreas de cometidos. A estos efectos, anualmente se hará una oferta de plazas para la prestación del servicio militar.

2. Además de la posibilidad de acceder a la oferta de plazas del apartado anterior, los alistados podrán manifestar sus preferencias sobre la localización geográfica, Ejército y áreas de cometidos en los que desean prestar el servicio militar. Dichas preferencias se atenderán en la medida en que lo permitan las necesidades del reclutamiento mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

3. Reglamentariamente se determinará quiénes por razón de su profesión o aptitudes prestarán el servicio militar en el Ejército de Tierra, en la Armada, en el Ejército del Aire o en determinados destinos de los propios Ejércitos y las condiciones en las que les será aplicable lo previsto en los dos apartados anteriores.

*Artículo 16. Servicio para la formación de cuadros de mando*

1. Dentro del servicio militar existirá la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando para la reserva del servicio militar. A esta modalidad podrán optar aquéllos que tengan la preparación adecuada acreditada con los títulos que reglamentariamente se determinen.

2. Anualmente se publicará una oferta de plazas para cumplir el servicio militar en esta modalidad.

*Artículo 17. Clasificación de los alistados*

1. La clasificación de los alistados para el servicio militar es la operación anual consistente en incluirlos en alguno de los grupos siguientes:

a) Aptos para el servicio militar en alguno de los siguientes subgrupos:

1.º Destinables a determinadas unidades o cometidos en función de su aptitud psicofísica, según el resultado de los reconocimientos y pruebas previstas en el artículo 10 de esta Ley.

2.º Destinables a cualquier unidad.

b) Con aplazamiento de la incorporación al servicio militar por alguna de las causas establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

c) Exentos del servicio militar por alguna de las causas del apartado 1 del artículo 11 de esta Ley.

2. Los que por causa que les fuera imputable no puedan ser incluidos en alguno de los grupos citados en el apartado anterior, quedarán pendientes de clasificación para el año siguiente.

### *Artículo 18. Determinación del reemplazo anual*

1. El reemplazo anual comprende los efectivos que cada año deben incorporarse a las Fuerzas Armadas para prestar el servicio militar. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará su cuantía y, en su caso, los posibles excedentes, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos a la que se hace referencia en el artículo 8 de esta Ley, el personal disponible para incorporarse al servicio militar y las preferencias manifestadas por los interesados sobre la edad de incorporación.

La determinación de los alistados a clasificar, en su caso, como excedentes del reemplazo se hará antes de la asignación de destinos, por medio de un sorteo público en el que quede garantizada la igualdad de oportunidades, entre los incluidos en la lista general del reemplazo anual. (4)

2. Corresponde al Ministro de Defensa determinar los criterios de distribución de los efectivos del reemplazo anual entre el Ejército de

---

(4) Nueva redacción dada por Real Decreto Ley 17/1997, de 10 de octubre.

Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y para la asignación de los destinos de los militares de reemplazo a las diferentes unidades, así como establecer el calendario anual de incorporación.

*Artículo 19. Formación del reemplazo anual*

El reemplazo anual se constituirá, de la forma que reglamentariamente se determine, con los clasificados aptos para el servicio militar de los siguientes grupos:

- a) Los que sean admitidos en el servicio para la formación de cuadros de mando.
- b) Los del alistamiento correspondiente al año de referencia que hayan manifestado preferencia por cumplir el servicio militar con dicho reemplazo y aquellos que finalicen su aplazamiento para la incorporación al servicio militar.
- c) Los del alistamiento correspondiente al año de referencia que hayan manifestado su preferencia por una edad distinta para su incorporación hasta completar la cuantía del reemplazo fijada por el Consejo de Ministros. Su asignación se hará mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

*Artículo 20. Distribución de efectivos y asignación de destinos*

1. La distribución de efectivos y la asignación de destinos se harán, de la forma que reglamentariamente se determine, por el siguiente orden:

- a) Cobertura de las plazas del servicio para la formación de cuadros de mando.
- b) Cobertura de los destinos a las unidades extrapeninsulares y a aquellas otras que determine el Ministerio de Defensa por medio de la oferta anual de plazas y el sistema de preferencias. Las demás plazas de las citadas unidades se cubrirán con el personal restante del reemplazo anual mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.
- c) Asignación de los destinos de la oferta anual de plazas.

d) Cobertura de los demás destinos según las preferencias manifestadas por los alistados en cuanto a localización geográfica, Ejército y área de cometidos a desempeñar durante la prestación. Dicha cobertura se efectuará mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

2. Para la asignación de destinos concretos se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Profesión o aptitudes, según lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.

b) Grado de aptitud psicofísica, según los resultados de los reconocimientos y pruebas previstas en el artículo 10 de esta Ley.

c) Perfiles de aptitud de los alistados y su acomodación a las áreas de cometidos.

3. También formarán parte del reemplazo anual los que eventualmente, una vez cubiertas las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar, sean asignados para prestar servicio en organizaciones de interés general, conforme a lo previsto en la disposición final segunda de esta Ley.

#### *Artículo 21. Obligaciones en relación con el reclutamiento*

1. Todos los españoles citados para asistir a los actos relacionados con el reclutamiento del servicio militar están obligados a acudir a los mismos, siendo, en todo caso, voluntaria su participación en entrevistas personales. Efectuarán los viajes de ida y regreso por cuenta del Estado, con derecho a las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen.

2. A quienes, sin causa justificada, incumplieren las obligaciones a que se refiere esta Ley relacionadas con el reclutamiento, se les iniciará un expediente por los Centros de reclutamiento con el fin de comprobar las causas del incumplimiento. Si transcurrido un año desde la iniciación del expediente el interesado continuase en paradero desconocido se procederá a citarle, por medios de publicidad suficientes, para su incorporación a las Fuerzas Armadas, y si no realizare esta incorporación en el plazo señalado en la citación se trasladarán las

actuaciones a la Dirección General del Servicio Militar para su remisión, si procediera, al órgano judicial competente a los efectos previstos en el Código Penal. (5)

3. Si el interesado manifestara en el expediente su negativa a cumplir sus obligaciones en relación con el servicio militar o el instructor concluyere esta actitud de sus actuaciones, se dará cuenta de ello el expresado órgano judicial a los mismos efectos.

4. A quienes se hallen en paradero desconocido o habiendo sido citados reglamentariamente no haya constancia fehaciente de la citación se les citará a través de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Esta citación se considerará fehaciente y bastante para la responsabilidad penal de los citados que no efectúen su incorporación a filas.

5. Cuando la Dirección General del Servicio Militar o sus Centros de reclutamiento observen incumplimiento de esta Ley por parte de Organismos de la Administración Pública, lo pondrán en conocimiento de los órganos superiores del Departamento para su traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos. (6)

#### *Artículo 22. Sanciones*

1. Las personas que infrinjan obligaciones derivadas del reclutamiento, que no sean constitutivas de delito de acuerdo con lo que sobre la materia dispongan las Leyes Penales, serán sancionadas por las causas y con las multas que a continuación se especifican:

a) No comparecer sin causa justificada a requerimiento del Centro de reclutamiento, tres unidades.

b) No notificar los cambios de residencia o domicilio durante el alistamiento o en la reserva del servicio militar, dos unidades.

c) Incumplir las obligaciones en la situación de reserva del servicio militar determinadas en el apartado 3 del artículo 57 de esta Ley, dos unidades.

---

(5) Vid. nota 3.

(6) Vid. nota 3.

2. A los efectos de determinar el importe de las multas fijadas en el apartado anterior, se entiende por unidad el salario mínimo interprofesional diario vigente en el momento de cometer la infracción.

3. Los Centros de reclutamiento son competentes para imponer las sanciones establecidas en este artículo. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la imposición de las sanciones con las debidas garantías para los interesados.

*Artículo 23. Recursos durante el reclutamiento*

Contra las resoluciones administrativas de los Centros de reclutamiento, se podrá interponer recurso de alzada ante el Director General del Servicio Militar, que pondrá fin a la vía administrativa. Contra la resolución del mismo podrá interponer recurso contencioso-administrativo. (7)

### CAPITULO III

#### PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR

*Artículo 24. Prestación del servicio militar*

1. El servicio militar comienza en la fecha de incorporación al destino asignado en las Fuerzas Armadas y finaliza transcurridos los nueve meses de duración del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. (8)

El tiempo transcurrido en situación de baja como consecuencia de accidente, enfermedad, limitación física o psíquica contraídos durante el período de prestación del servicio militar, será computado como tiempo de cumplimiento.

2. Los españoles que deban incorporarse para prestar el servicio militar efectuarán los viajes de ida y regreso por cuenta del Estado, con derecho a las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen.

---

(7) Vid. nota 3.

(8) La referencia al artículo 47 de la Ley 12/1985, de 27 de noviembre ha de entenderse hecha al art. 68 de la Ley 8/1998, de 2 de diciembre de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.



3. Los militares de reemplazo quedarán encuadrados en el Ejército de Tierra, en la Armada o en el Ejército del Aire para integrarse en las especialidades que determine el Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

4. Quienes presten el servicio militar en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando quedarán adscritos a alguna de las Escalas de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos o de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

5. Quienes cumplen el servicio militar están vinculados a las Fuerzas Armadas por una relación de servicios de carácter no profesional.

6. En las diferentes unidades se creará un servicio de apoyo y acogida al militar de reemplazo.

#### *Artículo 25. Disponibilidad para el servicio*

1. Los militares de reemplazo estarán en disponibilidad permanente para el servicio. El horario habitual de sus actividades estará basado en una distribución racional de los tiempos de trabajo y descanso y adaptado a las necesidades del servicio en las Fuerzas Armadas.

2. El Ministro de Defensa determinará los criterios generales a los que deben ajustarse el régimen general de horarios y de guardias y servicios, las normas de permanencia en las unidades y la regulación de permisos de carácter ordinario y extraordinario.

3. Sin perjuicio de su permanente disponibilidad, los militares de reemplazo que no estén obligados a permanecer y pernoctar en los acuartelamientos, buques y bases para realizar guardias, servicios, prácticas de instrucción o adiestramiento o por estar sujetos a medidas disciplinarias, podrán ser autorizados a ausentarse de ellos desde la finalización del horario de actividad hasta la hora de comienzo de las actividades del día siguiente.

4. Los soldados y marineros, cuando no estén de servicio, no estarán obligados a vestir de uniforme fuera de los acuartelamientos, buques y bases ni al entrar o al salir de los mismos.

*Artículo 26. Empleos militares*

1. Los militares de reemplazo, encuadrados inicialmente como soldados o marineros, podrán ascender al empleo de cabo con arreglo a las normas que determine el Ministro de Defensa.
2. Los que presten el servicio militar en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando realizarán su período de formación como soldados o marineros y el de prácticas con el empleo de alférez o alférez de fragata, que les será concedido con carácter eventual.

*Artículo 27. Actividades en el servicio militar*

1. Los militares de reemplazo desarrollarán actividades tácticas, técnicas y logísticas, así como administrativas y aquellas otras necesarias para el mantenimiento y funcionamiento cotidiano de las unidades, para lo que recibirán la instrucción y formación adecuadas con arreglo a lo que se establece en esta Ley. No se les podrán encomendar tareas ajenas al servicio.

Las actividades de los militares de reemplazo se desarrollarán preferentemente en aquellas unidades cuyo nivel operativo, capacidad de reacción o ámbito de actuación se ajusten a la formación que se adquiere durante el servicio militar. Cuando excepcionalmente unidades en las que estén destinados sean asignadas a misiones con utilización exterior de la Fuerza, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados.

2. Aquellos que acrediten la posesión de títulos o especialidades de aplicación en los Ejércitos podrán ser destinados a puestos en los que realicen cometidos relacionados con los mismos.
3. Las tareas de protección y seguridad, de protección civil y del medio ambiente y de ayuda humanitaria que puedan encomendarse a las Fuerzas Armadas tendrán consideración de actividades de carácter militar.
4. La prestación del servicio militar y las actividades reguladas en los apartados anteriores se harán de tal forma que se adecuen a las condiciones personales de los militares de reemplazo.

*Artículo 28. Planes de instrucción*

1. Los planes de instrucción tienen por objeto preparar al militar de reemplazo para el desempeño de los cometidos previstos en el artículo anterior y para facilitarle la integración en su unidad.

2. Los planes de instrucción tendrán como componentes esenciales la formación general militar, la instrucción táctica, técnica y de tiro y la formación físico-deportiva.

*Artículo 29. Formación general militar*

Mediante los programas de formación general militar, los soldados y marineros deberán conocer la organización básica y los objetivos de la defensa nacional y la función que corresponde a las Fuerzas Armadas en el ordenamiento constitucional, las características de los Ejércitos, el régimen general de sus derechos y obligaciones, las normas de comportamiento y de régimen interior, el historial de su unidad y cuanto pueda afectarles en el cumplimiento del servicio militar.

*Artículo 30. Instrucción táctica, técnica y de tiro*

La instrucción táctica tiene por objeto preparar al militar de reemplazo para desempeñar los cometidos que le corresponden en el plano individual y en el conjunto de su unidad. Será complementada con la instrucción específica de adaptación al medio. Con la instrucción técnica y de tiro se le facilitará el conocimiento y empleo del armamento y de los medios que tenga que manejar.

*Artículo 31. Formación físico-deportiva*

La formación física tendrá por objeto capacitar al militar de reemplazo para el desempeño de las funciones que le son propias. Los programas de formación física tendrán en cuenta las condiciones individuales y las aptitudes naturales del militar de reemplazo y serán complementados con actividades deportivas para crear hábitos de esta naturaleza.

*Artículo 32. Planes de adiestramiento*

Los planes de adiestramiento, complementarios de la instrucción individual, tienen por objeto conseguir una formación colectiva e inte-

grada de un conjunto de hombres, equipos y sistemas, para alcanzar la máxima operatividad y nivel de eficacia de las unidades.

*Artículo 33. Formación y prácticas*

1. En los casos que exista correspondencia entre la formación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades militares y la que se requiere para otras similares de carácter civil, los programas de instrucción se ajustarán, en lo posible, a los correspondientes del sistema educativo general.

2. Siempre que las necesidades del servicio lo permitan se facilitará a los militares de reemplazo la inclusión en programas de formación ocupacional para su posterior inserción en el ámbito laboral.

3. Los militares de reemplazo recibirán certificación de los servicios prestados, de las prácticas realizadas y de las cualificaciones profesionales y especialidades adquiridas, así como, en su caso, la correspondencia con la formación equivalente del sistema educativo general, de acuerdo con el sistema de homologación o convalidación establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

*Artículo 34. Actividades complementarias*

A los militares de reemplazo se les facilitará la realización, durante el tiempo libre, de actividades complementarias de tipo cultural, social, deportivo y recreativo. A estos efectos se establecerán acuerdos o convenios con organismos e instituciones civiles.

*Artículo 35. Uniformidad, manutención y alojamiento*

1. A los militares de reemplazo se les suministrará el vestuario y equipo necesarios y se les proporcionará una manutención adecuada, de acuerdo con las condiciones climatológicas y demás circunstancias en que desarrollen sus actividades.

2. El alojamiento, el mobiliario y los enseres de uso de los militares de reemplazo deberán reunir las adecuadas condiciones de habitabilidad, salubridad y seguridad, de acuerdo con la tipificación de infraestructura e instalaciones determinada por el Ministerio de Defensa.

*Artículo 36. Prevención de la drogadicción y del alcoholismo*

En los términos previstos en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, los militares de reemplazo no podrán embriagarse ni consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En todo caso, se establecerán medidas preventivas de la drogadicción y del alcoholismo.

*Artículo 37. Gastos personales e indemnizaciones*

1. Los militares de reemplazo percibirán una cantidad mensual para atender sus gastos personales durante el servicio militar. Será fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Reglamentariamente se establecerán las indemnizaciones por razón del servicio, así como aquellas gratificaciones que puedan percibir los militares de reemplazo, que tendrán en cuenta las condiciones de prestación del servicio militar.

*Artículo 38. Suspensión de la prestación del servicio militar*

La prestación del servicio militar podrá suspenderse, en las condiciones que reglamentariamente se determine, por motivos excepcionales y a petición del interesado, quien completará el tiempo de prestación a partir del momento de su reincorporación. Su concesión es competencia del Ministro de Defensa.

## CAPITULO IV

### DERECHOS Y DEBERES DE LOS MILITARES DE REEMPLAZO

*Artículo 39. Derechos*

Los militares de reemplazo son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los determinados en la propia Constitución, en las disposiciones de desarrollo de la misma, en las Reales Ordenanzas, en las leyes penales y disciplinarias militares y en esta Ley.

*Artículo 40. Deberes*

1. Los militares de reemplazo están obligados por los deberes establecidos en la Constitución, en las Reales Ordenanzas y en el resto

del ordenamiento jurídico y sujetos al régimen general de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

2. Durante el cumplimiento del servicio militar los soldados y marineros prestarán juramento o promesa, ante la Bandera, de defender a España con lealtad al Rey y fidelidad a la Constitución. La fórmula se determina por Ley. (9)

#### *Artículo 41. Obligaciones*

El militar de reemplazo deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en las Reales Ordenanzas, tanto las de carácter general militar como las específicas de su Ejército y las propias de su condición.

#### *Artículo 42. Características del servicio en las Fuerzas Armadas*

1. Los militares de reemplazo observarán las reglas de disciplina y de respeto al orden jerárquico, características indispensables para conseguir la máxima eficacia de las Fuerzas Armadas.

2. De acuerdo con lo previsto y con las limitaciones establecidas en las Reales Ordenanzas, los militares de reemplazo deberán respetar a sus jefes y obedecerles en todo lo que mandaren concerniente al servicio.

3. El militar de reemplazo actuará con lealtad y compañerismo como expresión de su voluntad de asumir solidariamente las exigencias de la defensa de España y del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

#### *Artículo 43. Neutralidad política*

El militar de reemplazo deberá respetar el principio de neutralidad política de las Fuerzas Armadas y se abstendrá de realizar actividades políticas o sindicales.

---

(9) La fórmula se encuentra determinada en el artículo 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 44. No discriminación*

1. Los militares de reemplazo no serán objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En la documentación de los militares de reemplazo no podrá figurar ningún dato relativo al credo religioso ni a opiniones políticas, sindicales o que puedan ser ocasión de discriminación de los mismos.

*Artículo 45. Libertad ideológica, religiosa y de culto*

1. El ejercicio por el militar de reemplazo de los derechos dimanantes de la libertad ideológica, religiosa y de culto no tendrá otros límites, en sus manifestaciones, que los derivados de la salvaguarda de la disciplina y la seguridad nacional.

2. La manifestaciones a que se hace referencia en el apartado anterior, cuando vayan a tener carácter público y colectivo en acuartelamientos, buques y bases, se atenderán a las normas de régimen interior de los mismos, que estarán en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

3. A los militares de reemplazo se les facilitará el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionándoles dentro del régimen interior de los acuartelamientos, buques y bases el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto. La asistencia a actos de carácter religioso será voluntaria.

4. El militar de reemplazo tiene derecho a no declarar sobre su ideología, religión o creencias.

*Artículo 46. Intimidad personal y secreto de las comunicaciones*

1. El militar de reemplazo tiene derecho a la intimidad personal. Cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo, de una falta disciplinaria militar o lo exija la protección de la salud pública o de la seguridad nacional, el jefe de la unidad autorizará expresamente el registro correspondiente, que se realizará ante testigos que refrenden el resultado y, si ello fuese posible, en presencia del interesado.

2. Las revistas e inspecciones, salvo lo previsto en el apartado anterior, deberán respetar la intimidad de las pertenencias del afectado y del mobiliario asignado para uso personal.

3. El militar de reemplazo tendrá derecho al secreto de sus comunicaciones.

#### *Artículo 47. Libertad de circulación*

Los militares de reemplazo pueden circular libremente por el territorio nacional sin más limitaciones que las derivadas de las exigencias del servicio. Para salir al extranjero se requerirá la autorización previa y expresa del jefe de la unidad en la que preste el servicio.

#### *Artículo 48. Libertad de expresión*

El militar de reemplazo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, tiene derecho a la libertad de expresión. En su ejercicio no podrá difundir información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional y a la defensa nacional o a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas ni la que, sin estar clasificada, conozca por razón de su destino.

#### *Artículo 49. Derecho de reunión*

1. El militar de reemplazo, en el ejercicio del derecho de reunión, no podrá asistir de uniforme a manifestaciones públicas, ni a reuniones públicas que no tuvieren carácter familiar, social o cultural.

2. Las reuniones en acuartelamientos, buques, bases y establecimientos militares deberán estar previa y expresamente autorizadas por su jefe, que tendrá en cuenta los límites impuestos por la salvaguarda de la disciplina.

#### *Artículo 50. Derecho de asociación*

El ejercicio del derecho de asociación por el militar de reemplazo tiene sus límites en la salvaguarda de la disciplina y en el principio de neutralidad política en las Fuerzas Armadas. En ningún caso se podrá ejercer el derecho de sindicación dentro de los Ejércitos. Tampoco podrán ejercitar el derecho de huelga ni acciones colectivas de carácter reivindicativo.



*Artículo 51. Derecho de sufragio*

1. Los militares de reemplazo ejercerán libremente el derecho de sufragio activo para lo que recibirán las facilidades correspondientes.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, a los militares de reemplazo se les suspenderá la prestación del servicio militar a partir del momento de su inclusión en una candidatura, con arreglo a lo establecido en la legislación reguladora del Régimen Electoral.

*Artículo 52. Asistencia sanitaria*

1. Los militares de reemplazo tienen derecho a asistencia sanitaria y a la cobertura de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el régimen establecido por la Ley.

2. Los militares de reemplazo serán sometidos a reconocimientos que permitan conocer su estado psicofísico y su adecuación a los ejercicios y actividades que deban realizar.

*Artículo 53. Información en caso de enfermedad o accidente*

1. En caso de enfermedad, los militares de reemplazo, o sus familiares, tendrán derecho a conocer el diagnóstico si lo hubiera y el tratamiento a que son sometidos, a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en general, a los derechos reconocidos en los apartados 1 a 6, 8, 9 y 11 del artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. En caso de accidente producido durante la prestación del servicio militar, los militares de reemplazo y sus familiares tienen derecho a recibir la información no sometida a secreto judicial. Antes de la conclusión del expediente que se instruya se dará audiencia de su contenido a los interesados.

*Artículo 54. Pensiones e indemnizaciones*

Quienes cumpliendo el servicio militar fallezcan, se inutilicen, padezcan lesiones o sean dados por desaparecidos, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo, causarán derecho a pensión o indemnización de acuerdo con el régimen establecido por la Ley.

Tendrán consideración de accidentes en acto de servicio los que se produzcan al ir o al volver del lugar del servicio.

*Artículo 55. Derechos de carácter laboral y escolar*

1. Durante el servicio militar se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que se desempeñaba antes de la incorporación de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

2. La suspensión del contrato de trabajo por servicio militar será considerada, a efectos de la acción protectora derivada de la seguridad social, como situación asimilada a la de alta, con el alcance y condiciones establecidas en la legislación de la Seguridad Social.

3. Los centros de enseñanza estarán obligados a reservar las plazas a los estudiantes que fueran llamados a cumplir el servicio militar.

4. Los funcionarios públicos permanecerán en la situación administrativa de servicios especiales durante la prestación del servicio militar.

*Artículo 56. Peticiones y recursos*

1. El militar de reemplazo podrá ejercer individualmente el derecho de petición en los casos y con las formalidades que señala su Ley reguladora e interponer recursos con arreglo a las leyes.

2. El militar de reemplazo podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo cuando considere que se ha producido una infracción de sus derechos durante el servicio militar.

## CAPITULO V

### RESERVA DEL SERVICIO MILITAR

*Artículo 57. Reserva del servicio militar*

1. Al finalizar el cumplimiento del servicio militar los españoles pasarán a la reserva con objeto de constituir los efectivos que puedan reincorporarse a prestar servicio en las Fuerzas Armadas conforme a la legislación reguladora de la movilización nacional. En esta situación permanecerán hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización del servicio militar.

2. A la reserva del servicio militar se pasará con el empleo militar que se hubiera alcanzado de acuerdo con el art. 26 de esta Ley y en el caso del servicio para la formación de cuadros de mando se consolidará el de alférez o alférez de fragata obtenido con carácter eventual.

3. Los españoles que se encuentren en la reserva del servicio militar no estarán sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas ni a las leyes penales y disciplinarias militares. Comunicarán al Centro de reclutamiento correspondiente sus cambios de residencia o domicilio y se relacionarán con él para cualquier otra cuestión referente a su situación en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares.

#### *Artículo 58. Reincorporación a las Fuerzas Armadas*

1. El Gobierno podrá ordenar la reincorporación a las Fuerzas Armadas de todo o parte del personal que se encuentre en la reserva del servicio militar, por reemplazos completos o selectivamente, de acuerdo con la legislación reguladora de la movilización nacional.

2. La reincorporación a las Fuerzas Armadas del personal perteneciente a reemplazos no comprendidos en la reserva del servicio militar requerirá una norma con rango de Ley.

3. Los españoles que sean movilizados se reincorporarán con los empleos militares que hubieran alcanzado durante el servicio militar y tendrán el mismo régimen que en el momento de la reincorporación corresponda a dichos empleos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### *Primera. Alumnos de los centros docentes militares y militares de empleo*

1. El tiempo permanecido como alumno de los centros docentes militares de formación y como militar de empleo, así como el de formación y prácticas para el acceso a la Guardia Civil, será computable para la prestación del servicio militar en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En el caso de tener cumplido el servicio militar, los militares de empleo pasarán a la reserva del mismo a la finalización o resolución de su compromiso y los alumnos de los centros docentes militares de formación, que no se reintegren a su Escala de origen, al causar baja en los mismos. Permanecerán en ella hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a su pase a la misma.

*Segunda. Cumplimiento del servicio militar en el extranjero*

Se dará por cumplido el servicio militar a los españoles que, habiendo permanecido en el extranjero, se acojan a la validez mutua del servicio militar reconocida en convenio internacional o por haberlo prestado en otro país por imperativo inexcusable de su legislación.

*Tercera. Servicio militar de clérigos y religiosos*

El servicio militar de clérigos, religiosos y ministros confesionales en general se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en los Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas si los hubiere.

*Cuarta. Servicio militar de los deportistas de alto nivel*

El servicio militar de los deportistas de alto nivel, se ajustará, además de a lo establecido en la presente Ley, a la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

*Quinta. Modificaciones de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional (10)*

Sin contenido.

*Sexta. Adaptación de voluntarios especiales*

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley tengan la condición de voluntarios especiales quedarán integrados en esa fecha como militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales mante-

---

(10) Sin contenido por haber sido derogada por la Ley 17/1999, de 18 de mayo de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

niendo sus compromisos y los derechos que tuvieran adquiridos, así como su régimen retributivo en tanto no se determine reglamentariamente el que les corresponda.

*Séptima. Modificación del Código Penal (11)*

Sin contenido.

*Octava. Modificaciones del Código Penal Militar (12)*

1. Se introduce un párrafo tercero en el artículo 102 del Código Penal Militar con la siguiente redacción:

«Si la desobediencia consistiera en rehusar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones militares, se impondrá la pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión y la de pérdida de empleo.»

2. El artículo 119 del Código Penal Militar queda redactado como sigue:

«El militar profesional que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempo de guerra, la ausencia por más de veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a diez años.»

3. Se añade un artículo 119 bis al Código Penal Militar, cuyo contenido queda redactado como sigue:

«El militar de reemplazo que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de quince días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación, será

---

(11) Sin contenido por haber sido derogado el Código entonces vigente por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

(12) El artículo 119 bis del Código Penal Militar ha quedado sin contenido y al artículo 120 del mismo Cuerpo legal le ha sido dada una nueva redacción por la Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria.

castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempo de guerra, la ausencia por más de veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a diez años.»

4. El artículo 120 del Código Penal Militar queda redactado como sigue:

«Comete deserción el militar que con ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de sus obligaciones militares se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia. Será castigado con la pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión. En tiempo de guerra será castigado con la pena de prisión de seis a quince años.»

5. Quedan sin contenido los artículos 105, 124, 127 y 128 del Código Penal Militar.

*Novena. Modificaciones de la Ley Procesal Militar*

Las infracciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar ,quedarán redactadas como sigue:

«1.<sup>a</sup> Delitos de abandono de destino o residencia tipificados en los artículos 119 y 119 bis del Código Penal Militar.

2.<sup>a</sup> Delitos de deserción tipificados en el artículo 120 del Código Penal Militar, y de quebrantamientos especiales del deber de presencia tipificados en el artículo 123 del Código Penal Militar.»

*Décima. Modificaciones del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (13)*

Sin contenido.

*Undécima. Mérito de servicios prestados*

El tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como militar de reemplazo o militar de empleo, se considerará como mérito para el ingreso en la Administración militar, en la Guardia Civil, en el Cuerpo

---

(13) Sin contenido por haber sido derogada la Ley indicada por la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Nacional de Policía o en las Policías Autonómicas de las respectivas Comunidades Autónomas y para el acceso a puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos, de la forma que reglamentariamente se determine.

*Duodécima. Título competencial*

El artículo 55.3 y la disposición adicional undécima de esta Ley se dictan al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución.

*Decimotercera. Modificaciones de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (14)*

Sin contenido.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera. Duración del servicio militar*

1. La duración de nueve meses del servicio militar será de aplicación a partir del reemplazo que se incorpore a las Fuerzas Armadas en el año 1992. El Ministro de Defensa establecerá la reducción del tiempo del servicio militar del último llamamiento incorporado en el año 1991.

2. A los que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontrasen prestando el Servicio Militar acogidos a la reducción del servicio en filas por tener veintiocho o más años de edad, se les mantendrá la duración de seis meses.

*Segunda. Permanencia en reserva del servicio militar*

El pase a la reserva del servicio militar, con arreglo a lo previsto en esta Ley, será de aplicación a partir del reemplazo correspondiente al año 1991. El personal que hubiera prestado el servicio militar en reemplazos anteriores, permanecerá en reserva hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se indica en el siguiente calendario:

Los nacidos en los años 1968 y anteriores: 1991.

Los nacidos en el año 1969: 1992.

---

(14) Sin contenido por haber sido derogada la Ley indicada por la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Los nacidos en el año 1970: 1993.

Los nacidos en los años 1971 y posteriores: 1994.

### *Tercera. Voluntarios normales y Cruz Roja*

1. Los voluntarios normales que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren prestando el servicio militar podrán reducir su compromiso a doce meses, conservando todos los demás derechos y obligaciones.

2. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen sido admitidos para prestar el servicio militar como voluntarios normales podrán incorporarse en condiciones de tales para prestar un servicio de doce meses y con los derechos reconocidos en la convocatoria.

3. Los que se incorporen a prestar el servicio voluntario en la Cruz Roja durante el año 1992 se ajustarán a lo previsto en sus respectivas convocatorias, con una duración del servicio de doce meses.

### *Cuarta. Voluntariado especial en la Guardia Civil*

Hasta que se determine reglamentariamente el régimen de los militares de empleo en la Guardia Civil y por un período máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se mantendrá el voluntariado especial en la Guardia Civil.

### *Quinta. Alumnos de los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra*

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren cursando estudios como alumnos de los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra, podrán incorporarse a las Fuerzas Armadas como militares de empleo en las condiciones vigentes en el momento de su ingreso en los citados Institutos.

### *Sexta. Normas reglamentarias*

Hasta la entrada en vigor de las normas reglamentarias que desarrollen la presente Ley, será de aplicación el Reglamento de la Ley del Servicio Militar aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.



*Séptima. Aplicación de preceptos penales y disciplinarios*

1. Los preceptos penales y disciplinarios de la presente Ley se aplicarán a las infracciones que se cometan a partir de su entrada en vigor. Igualmente se aplicarán a las infracciones cometidas con anterioridad cuando las disposiciones de esta Ley sean más favorables, previa audiencia de los infractores, de modo que los hechos punibles incluidos en la anterior redacción del art. 120 del Código Penal Militar cometidos hasta la entrada en vigor de esta Ley, sean sancionados conforme a lo dispuesto en el art. 119 bis del Código Penal Militar o en los arts. 8.9 y 9.23 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Se revisarán de oficio o a instancia de parte las sentencias firmes no ejecutadas.

2. Los Tribunales Militares y los Jueces Togados Militares remitirán a los órganos judiciales de la Jurisdicción Ordinaria los procedimientos que sigan por delitos de no incorporación a filas o por negativa a la prestación del servicio militar, cualquiera que sea su estado procesal incluso si estuviere señalada vista. Los recursos de casación interpuestos contra sentencias que hayan enjuiciado estos delitos continuarán la tramitación hasta su fallo.

Los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria competentes para el enjuiciamiento de los delitos objeto de comprobación y esclarecimiento en estos procedimientos aplicarán los arts. 124 y 127 del Código Penal Militar que se derogan.

3. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley y por aplicación de los arts. 124 y 127 del Código Penal Militar derogados hayan sido objeto de condena, cumplirán las penas de privación de libertad en establecimientos penitenciarios comunes.

*Octava. Régimen transitorio de la prestación social sustitutoria*

1. La duración de la situación de actividad en el régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar que fije el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, será de aplicación a quienes se incorporen a la prestación social sustitutoria a partir de 1992. El Ministro de Justicia establecerá el calendario de reducción del tiempo de prestación de quienes se hayan incorporado con anterioridad, que conservarán, en cuanto lo tuvieran con arreglo a la normativa anterior,

el derecho a que se les reduzca a la mitad los dieciocho meses que inicialmente debían prestar.

2. El pase a la situación de reserva de la prestación social sustitutoria del servicio militar, con arreglo a lo previsto en la presente Ley, será de aplicación a los incorporados a partir del segundo semestre de 1990. Los objetores que hubieren prestado el servicio militar o realizado la prestación social sustitutoria con anterioridad al 30 de junio de 1990 permanecerán en reserva hasta el 31 de diciembre del año que se indica a continuación:

Los nacidos en los años 1968 y anteriores: 1991.

Los nacidos en el año 1969: 1992.

Los nacidos en el año 1970: 1993.

Los nacidos en los años 1971 y posteriores: 1994.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones: la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar; el Decreto-Ley 22/1963, de 21 de noviembre, sobre Servicio Militar de Mineros; la Ley 151/1963, de 2 de diciembre, sobre el haber a percibir «en mano» por la Tropa, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Primera. Formación de los militares de carrera*

Todos los asuntos relacionados con el servicio militar estarán incluidos en los planes de estudios de los centros docentes militares de formación y en los cursos de perfeccionamiento de carácter general de los militares de carrera.

##### *Segunda. Servicio en organizaciones con fines de interés general*

1. El Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, podrá asignar efectivos al servicio en la Cruz Roja u otras organizaciones con fines de interés general. Dicho servicio se ajustará a las normas reglamentarias vigentes y a las que

dicte el Gobierno, teniendo en cuenta que el encuadramiento de este personal y la dirección del servicio que realicen será efectuada por las organizaciones a las que vayan destinados con independencia de la Administración Militar.

2. La prestación de este servicio tendrá los mismos efectos que los del servicio militar. Su duración será de once meses si se realiza con carácter voluntario y la misma que el servicio militar obligatorio en caso contrario.

*Tercera. Cuerpo Nacional de Policía y Policías Autonómicas*

La permanencia en el Cuerpo Nacional de Policía o en las Policías Autonómicas de las respectivas Comunidades Autónomas durante un período mínimo de cinco años tendrá los mismos efectos que la prestación del servicio militar.

*Cuarta. Reconocimientos médicos*

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 10 de esta Ley, se habilita al Ministerio de Defensa para que pueda establecer Convenios de colaboración con el Ministerio de Sanidad y Consumo y con el resto de las Administraciones Públicas para la realización de las pruebas de aptitud psicofísica para el cumplimiento del servicio militar.

*Quinta. Carácter de Ley ordinaria*

Tienen el carácter de ley ordinaria los siguientes preceptos de esta Ley: 1 a 38, 40.2, 41, 42, 52 a 55, 56.2 a 58, Disposiciones Adicionales Primera a Sexta y Undécima a Decimotercera; Transitorias Primera a Sexta y Octava, Derogatoria y Finales Primera a Cuarta.

*Sexta. Entrada en vigor*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 31 de diciembre de 1991.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia  
y Organización de la Jurisdicción Militar

*«BOE» número 171, de 18 de julio*

*«BOD» número 139, de 23 de julio*

## PREÁMBULO

La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

La constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sientan la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento, en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del texto fundamental.

La presente Ley Orgánica innova profundamente los criterios y formas originarios que partiendo del siglo XIX han regido hasta hoy. Se pretende con ello un texto que respondiendo a las corrientes doctrinales del derecho comparado, a las exigencias de la sociedad actual y a los valores tradicionales de la Institución militar, asegure largo tiempo una eficaz administración de justicia castrense.

Se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de jurisdicción. Se reconoce, no obstante, legitimación especial en el recurso de casación a los Mandos Militares Superiores, al objeto de que éstos puedan velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses, esenciales de los Ejércitos.

La máxima garantía de una recta administración de justicia se centra en la independencia de los órganos judiciales y, en el seno de la

jurisdicción castrense, la presente Ley se orienta en esa línea consagrando la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva al imperio de la Ley de quienes desempeñan esta función, haciéndose un verdadero esfuerzo por lograr la definición positiva de esa independencia para los órganos judiciales militares.

Junto al afán por la independencia, se ha de destacar lo realizado para establecer un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantice su predeterminación.

La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las Armas y que tiene también su respaldo constitucional en la Institución del Jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia al proceder, parte de los juzgadores, del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión.

La competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar y extendiendo su competencia a cualquier clase de delito en el supuesto de tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Para tiempo de guerra, la Ley Orgánica prevé una modificación de ese ámbito, si bien la decisión compete a las Cortes Generales y, en caso de que estuviere autorizado, al Gobierno. Se confiere también a los Tribunales Militares la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Sin que ello signifique terciar en la vieja polémica sobre la naturaleza, penal o administrativa, de lo disciplinario, se estima que el ámbito estrictamente castrense, constitucionalmente erigido en fundamento de la jurisdicción militar pero normativamente indeterminado, comprende también la potestad disciplinaria, ejercida en los distintos escalones de la organización esencialmente jerárquica de las Fuerzas Armadas, como tiene reconocido el Tribunal Constitucional. (1)

---

(1) La Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 8/1998, 2 diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Partiendo de los principios enumerados y siguiendo, en el máximo paralelismo posible, los criterios de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se hace una efectiva aproximación, se plantea la organización de los Tribunales Militares en la doble realidad de tiempo de paz y tiempo de guerra.

En el primero, con normal funcionamiento de todas las instituciones, las exigencias formales se acentúan, aminorándolas en el segundo, no por una disminución de garantías que pueden ser más exigibles cuando es posible llegar a la imposición de penas más graves, sino para cubrir una flexibilidad imprescindible para la adaptación de los órganos judiciales militares a las necesidades de unas Fuerzas Armadas en operaciones.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, suponen la unidad en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial.

La composición de dicha Sala por Magistrados procedentes de la jurisdicción ordinaria y de la militar, es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aun cuando se respete, como es lógico, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos a cargos militares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala.

A partir del Tribunal Militar Central, ya aparece el escabinado al que antes se había hecho referencia, y este Tribunal soporta, junto con los Tribunales Militares Territoriales, el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza. La composición de uno y otros se determina en razón de tales empleos, tanto para los Vocales Togados como para los Vocales Militares. La instrucción se atribuye a los Juzgados Togados Militares, ya sean centrales o territoriales, en función del órgano que debe conocer del procedimiento, previéndose la posibilidad de que Jueces Togados acompañen a Fuerzas españolas, que, en cumplimiento de una misión en tiempo de paz, deban salir del suelo nacional.

Es preciso destacar, en la organización que se establece, que las funciones judiciales tienden a profesionalizarse definitivamente, y se atribuyen, salvo las propias de los Vocales Militares, a miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos. (2)

Novedad importante es la nueva estructuración dada a la Fiscalía Jurídico Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada se organizan los diferentes niveles de su posible actuación, Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales fijándose las funciones que por delegación «ope legis» tienen atribuidas el Fiscal Togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares.

Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y en la forma que se determine en la Ley procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculpados y perjudicados. Se garantiza la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, salvándose las especialidades que pueden deducirse de situaciones excepcionales fuera del suelo nacional y en buques navegando, y se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional.

## TITULO PRELIMINAR

### **De la jurisdicción militar y del ejercicio de la potestad jurisdiccional militar**

#### *Artículo 1*

La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes.

---

(2) La alusión a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos debe entenderse referida al Cuerpo Jurídico Militar teniendo en cuenta la disposición adicional cuarta de esta Ley, así como el artículo 39 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.



*Artículo 2*

El ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por la Ley.

*Artículo 3*

Todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la ley.

*Artículo 4*

La jurisdicción militar se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes así como las que establezca la declaración de estado de sitio.

*Artículo 5*

La Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que sea parte España, vinculan a los órganos de la jurisdicción militar.

Cuando un órgano de la jurisdicción militar considere que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional con arreglo a lo que establece su ley orgánica.

Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

Las normas jurídicas inferiores en rango a la Ley, que vulneren ésta o no respeten el principio de jerarquía normativa, no serán aplicadas por los órganos judiciales militares.

Los órganos judiciales militares rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o procesal o que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

*Artículo 6*

Todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar.

Los órganos de la propia jurisdicción, no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por órganos judiciales inferiores, sino en virtud de la resolución de los recursos que las leyes establezcan, ni dictarles instrucciones a este respecto.

*Artículo 7*

Para la efectividad de las funciones señaladas en los artículos anteriores, los órganos judiciales militares podrán, en la forma que dispongan las leyes, incoar procesos, adoptar en éstos las medidas precisas para el aseguramiento de las personas y de sus bienes, exigir la comparecencia de testigos y de peritos y la aportación de documentos, piezas de convicción y demás instrumentos de prueba.

Los órganos judiciales militares podrán requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto de todas las personas y Entidades públicas y privadas, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Los gastos y remuneraciones que se produzcan como consecuencia de las actuaciones comprendidas en los dos párrafos anteriores serán abonados conforme a la ley.

Todos acatarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares, sin perjuicio del derecho de gracia cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes corresponde al Rey.

*Artículo 8*

En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta Ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni

retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes.

Responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinados en las leyes y disciplinariamente por las faltas e infracciones que cometan, en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

### *Artículo 9*

Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se consideren perturbadas en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

A los miembros de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal y en particular la Fiscalía Jurídico Militar, por sí o a petición de aquellos, promoverá las acciones pertinentes o instará, según los casos, lo que proceda en defensa de la independencia de los órganos judiciales militares.

### *Artículo 10*

La justicia militar se administrará gratuitamente.

### *Artículo 11*

La intervención de los militares en la administración de la justicia militar o en los procesos militares, en cualquier concepto, se considerará acto de servicio preferente en las Fuerzas Armadas.

**TITULO PRIMERO****De los límites de la jurisdicción militar, de los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia****CAPITULO PRIMERO****DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR***Artículo 12*

En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal para conocer de los siguientes delitos y faltas:

1. Los comprendidos en el Código Penal Militar. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, en todos los demás casos la Jurisdicción Militar conocerá de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, incluso en aquellos supuestos en que siendo susceptibles de ser calificados con arreglo al Código Penal común, les corresponda pena más grave con arreglo a este último, en cuyo caso se aplicará éste. (3)

2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la Ley Orgánica que lo regula.

3. Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier ejército.

4. En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculpaado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas. En este supuesto, si el inculpaado regresare a territorio nacional y no hubiera recaído sentencia, los órganos de la jurisdicción militar se inhibirán en favor de la ordinaria, salvo en los supuestos contemplados en los números 1 y 2 de este artículo.

---

(3) Apartado redactado conforme la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

*Artículo 13*

En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción militar se extenderá a los siguientes delitos y faltas:

1. Los que se determinen en tratados con potencia u organización aliadas.
2. Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales, o por el Gobierno, cuando estuviere autorizado para ello.
3. Todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional, y el inculpado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas.
4. Todos los cometidos por prisioneros de guerra.

A los efectos de esta Ley la locución «tiempo de guerra» se entenderá en los términos definidos en el artículo 14 del Código Penal Militar.

*Artículo 14*

La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos.

Si sobreseyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente.

*Artículo 15*

Se considerarán delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente o con unidad de acción por dos o más personas reunidas.

2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempo si hubiere procedido concierto para ello.

3. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves.

#### *Artículo 16*

La jurisdicción que conozca de un procedimiento conocerá asimismo de todas sus incidencias.

#### *Artículo 17*

Corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar.

#### *Artículo 18*

También será competente la jurisdicción militar para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos cuantos intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan la policía de estrados.

## CAPITULO II

### DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

#### *Artículo 19*

Todos los órganos judiciales militares podrán promover y sostener conflictos de jurisdicción con las Administraciones públicas y con los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El procedimiento para su tramitación será el establecido en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

## CAPITULO III

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LOS ÓRGANOS JUDICIALES  
MILITARES*Artículo 20*

Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior. Se exceptúan, no obstante, los Juzgados Togados Militares respecto a los Tribunales Militares Territoriales a cuyo territorio no pertenezcan. A estos efectos, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se entenderá de nivel superior a los Tribunales Militares Territoriales.

El órgano judicial militar de nivel superior, previa audiencia de las partes y de la Fiscalía jurídico-militar por plazo común de diez días, fijará sin ulterior recurso, su propia competencia. Acordado lo procedente, recabará las actuaciones del órgano judicial militar inferior o le remitirá las que se hallare conociendo.

*Artículo 21*

Fuera de los supuestos del artículo anterior, las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales militares se regularán en la Ley Procesal Militar.

## TITULO II

**De la composición y atribuciones de la Sala de lo Militar del  
Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados  
Militares**

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA SALA DE LO MILITAR DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Artículo 22*

Se crea, en el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de lo Militar.

*Artículo 23*

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación y revisión que establezca la Ley, contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

2. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias, que sean competencia de la Jurisdicción Militar, contra los Generales de Ejército, Almirantes Generales y Generales del Aire, Tenientes Generales y Almirantes cualquiera que sea su situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Militar Central. (4)

3. De los incidentes de recusación contra uno o dos Magistrados de la Sala o contra más de dos miembros de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

4. De los recursos contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor a que hace referencia el artículo 30, en los casos en que determine la Ley procesal.

5. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, incluso las extraordinarias.

6. De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias judiciales impuestas a quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorías, y no pertenezcan a la propia Sala.

7. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia del Tribunal Militar Central.

8. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de responsabilidad patrimonial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.5. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

(4) Modificado por el artículo primero de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.



*Artículo 24*

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por su Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial y los otros cuatro del Cuerpo Jurídico Militar. (5)

*Artículo 25*

El Presidente será nombrado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

*Artículo 26*

Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo.

*Artículo 27*

Los Magistrados procedentes del Cuerpo Jurídico Militar serán nombrados por Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. (6)

Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Generales Consejeros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso. (7)

---

(5) La denominación «del Cuerpo Jurídico Militar» ha sido introducida por el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

(6) Vid. nota 5.

(7) La denominación «Generales Consejeros Togados» ha sido introducida por el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes del Cuerpo Jurídico Militar determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren. (8)

#### *Artículo 28*

La toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes del Cuerpo Jurídico Militar les conferirá de forma permanente la condición y Estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, pasando a la situación de retirado o equivalente y sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas. (9)

#### *Artículo 29*

Cuando la Sala de lo Militar no se constituya con la totalidad de sus miembros, habrá paridad de Magistrados de una y otra procedencia, excluido el Presidente.

#### *Artículo 30*

Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponda en única instancia a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se designará por ésta, por turno y entre sus miembros, un Magistrado Instructor, que no podrá formar Sala en el asunto que haya tramitado.

#### *Artículo 31*

La Sala establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial conocerá, además de las cuestiones que se le atribuyen en dicho precepto, del recurso de revisión contra las sentencias de la Sala de lo Militar en las materias recogidas en los apartados 5 y 6 del artículo 23 de esta Ley.

---

(8) Vid. nota 5.

(9) Vid. nota 5.

CAPITULO II  
DEL TRIBUNAL MILITAR CENTRAL

*Artículo 32*

Con competencia sobre todo el territorio nacional y sede en Madrid, el Tribunal Militar Central es el órgano judicial militar que conocerá de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar que se le atribuyen en el presente capítulo.

*Artículo 33*

El Tribunal Militar Central actuará en Sala de Justicia y Sala de Gobierno.

*Artículo 34*

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá:

1. De los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción Militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de éste, cuando los inculpados, o el más caracterizado, siendo varios en un mismo procedimiento, ostenten alguna de las siguientes cualidades o circunstancias:

a) Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio.

b) Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando con carácter individual.

c) Autoridades y funcionarios civiles, de todo orden, que no teniendo fuero personal reservado al Tribunal Supremo gozasen de aforamiento personal especial en la jurisdicción ordinaria.

d) Auditor Presidente y Vocales de los Tribunales Territoriales, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios Relatores, todos ellos en el ejercicio de las funciones que esta Ley les confiere.

e) Otras personas respecto de las que así lo establezcan normas con rango de Ley.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del Tribunal Militar Central, Jueces Togados Centrales y contra todos o la mayor parte de los miembros de los Tribunales Militares Territoriales.

3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Centrales.

4. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces Togados Centrales en procedimientos por falta común.

5. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su Ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia de los Tribunales Militares Territoriales.

6. De las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquellos y éstos.

7. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales.

### *Artículo 35*

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central tendrá las atribuciones de gobierno del propio Tribunal y de los órganos judiciales militares inferiores, la potestad disciplinaria judicial militar y ejercerá la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, así como las demás funciones que esta Ley o la procesal militar le encomienden, todo ello sin perjuicio de las facultades que esta Ley atribuye al Consejo General del Poder Judicial.

### *Artículo 36*

El Tribunal Militar Central se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, que será General Consejero Togado. (10)

---

(10) Vid. nota 7.

2. Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores.

3. Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen en la forma que se establece en el artículo 39, y que deberán pertenecer 1 Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada y al Cuerpo General del Ejército del Aire, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.4. (11)

### *Artículo 37*

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Los Vocales Togados del Tribunal Militar Central serán nombrados por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central entre Generales Auditores y Coroneles Auditores, éstos con aptitud para el ascenso.

El nombramiento de un Coronel Auditor para Vocal Togado determinará su ascenso.

### *Artículo 38*

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente por causa legal, le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad.

Cuando fuera necesario sustituir a algún Vocal Togado se hará por turno de mayor a menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales.

---

(11) Las denominaciones «al Cuerpo General del Ejército del Aire» han sido introducidas por el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

*Artículo 39 (12)*

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1. Al principio de cada año judicial, se confeccionará una lista por ejército de Generales de Brigada y Contralmirantes, en situación de servicio activo, destinados en los órganos centrales de la Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos. Las listas, que serán remitidas por cada Cuartel General al Tribunal Militar Central, no se modificarán durante el año judicial, sin perjuicio de comunicar por la misma vía las bajas por ascenso, cambio de situación o destino o cualquier otra causa legal.

2. Con antelación suficiente a la fecha de la vista para juicio oral, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de la lista del ejército correspondiente y se extraerán dos nombres. El primero de los extraídos formará parte del tribunal, como Vocal Militar titular, y el segundo será suplente. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formará parte del tribunal, en todas ellas, el vocal extraído para la primera.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del ejército a que pertenezca el inculpado, y, siendo varios y de ejércitos distintos, de la lista del Ejército al que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculpados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un ejército determinado, el vocal titular y el suplente se extraerán de la lista del ejército que corresponda según el turno que al efecto se establezca, de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último

---

(12) Vid. nota 4.

inciso del apartado anterior, se procederá a nueva extracción en la misma lista.

4. Si el inculcado o inculcados perteneciesen todos ellos a la Guardia Civil, el Vocal Militar será General de Brigada de la Guardia Civil, que se sorteará en el tiempo y forma que señalen los números anteriores de entre todos los Generales de ese empleo en situación de plena actividad.

#### *Artículo 40*

La ponencia corresponderá al Auditor Presidente o a un Vocal Togado, según el turno que se establezca.

#### *Artículo 41 (13)*

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se constituirá por su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en los supuestos de los apartados 1, 4 y 7 del artículo 34.

Para conocer del resto de los asuntos de su competencia, la Sala se constituirá por tres miembros, que serán designados, según el turno establecido por el Tribunal al principio del año judicial, entre el Auditor Presidente y los Vocales Togados, con base en criterios objetivos.

#### *Artículo 42*

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central estará integrada por el Auditor Presidente y la totalidad de sus Vocales Togados, sin que quepa la sustitución de estos últimos.

#### *Artículo 43*

El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer la celebración de las vistas en cualquier lugar del territorio nacional.

---

(13) Vid. nota 4.

## CAPITULO III

## DE LOS TRIBUNALES MILITARES TERRITORIALES

*Artículo 44*

Por ley se determinará la división territorial jurisdiccional militar de España.

En la misma ley se determinará la sede de los Tribunales Militares Territoriales, una de las cuales tendrá que fijarse en Madrid. (14)

*Artículo 45*

El Tribunal Militar Territorial conocerá:

1. De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central.
2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del propio Tribunal y Jueces Togados Militares de su territorio.
3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Militares de su territorio.
4. De los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces Togados de su territorio, en procedimientos por falta común de la competencia de la jurisdicción militar.
5. De las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados de su territorio.
6. De los recursos jurisdiccionales que procedan, en materia disciplinaria militar, por sanciones impuestas por los mandos militares y que no sean de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

---

(14) Actual Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización de la Jurisdicción Militar.



*Artículo 46*

El Tribunal Militar Territorial se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, Coronel Auditor.
2. Cuatro Vocales Togados, dos con empleo de Teniente Coronel Auditor y dos con el de Comandante Auditor». (15)
3. Los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que se designen en la forma que determina el artículo 49 y que deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar en situación de plena actividad. (16)
- b) Pertenecer al Cuerpo General de las Armas, en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General y al de Infantería de Marina, en la Armada; al Cuerpo General de las Armas, en el Ejército del Aire. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.4. (17)

Cuando un Tribunal Militar Territorial tenga más de una Sección, el Auditor Presidente del Tribunal lo será también de la Sección Primera.

*Artículo 47*

El Auditor Presidente y los Vocales Togados serán nombrados por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

*Artículo 48*

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente, por causa legal, le sustituirá el de mayor empleo o antigüedad de los Vocales Togados. Estos serán sustituidos, por las mismas causas, por Vocales Togados de otro Tribunal Militar Territorial, designados por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

---

(15) Vid. nota 4.

(16) Actual situación de servicio activo, conforme al artículo 139 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

(17) Vid. nota 11.

*Artículo 49 (18)*

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1. Al principio de cada año judicial se confeccionará una lista por cada Ejército de Comandantes o Capitanes de Corbeta con destino en el territorio de cada Tribunal Militar Territorial, que reúnan las condiciones que se señalan en el apartado 3 del artículo 46. Las listas no podrán variarse durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a la fecha de la vista para juicio oral, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacarán los nombres de la lista del Ejército correspondiente y se extraerán dos nombres. El primero de los extraídos formará parte del tribunal, como Vocal Militar titular, y el segundo será suplente. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formará parte del tribunal, en todas ellas, el vocal extraído para la primera.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del ejército a que pertenezca el inculpado, y, siendo varios y de ejércitos distintos, de la lista del ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculpados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un ejército determinado, el vocal titular y el suplente se extraerán de la lista del ejército que corresponda según el turno que al efecto se establezca, de manera que las designaciones recaigan cada vez en un vocal militar de cada ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del apartado anterior, se procederá a nueva extracción en la misma lista.

---

(18) Vid. nota 4.

4. Si el inculpado o inculpados perteneciesen todos ellos a la Guardia Civil, el Vocal Militar pertenecerá a esta Institución, a cuyo efecto se sorteará en el tiempo y forma que se determina en los apartados anteriores, entre los Comandantes de la Guardia Civil en situación de servicio activo que se hallen destinados en el territorio del Tribunal Militar.

#### *Artículo 50*

La ponencia corresponderá al Auditor Presidente o a un Vocal Togado, según el turno que se establezca.

#### *Artículo 51 (19)*

El Tribunal Militar Territorial o cada una de sus secciones, en su caso, se constituirá por su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en los supuestos de los apartados 1, 4 y 6 del artículo 45.

Para conocer del resto de los asuntos de su competencia, la sala se constituirá por tres miembros, que serán designados, según el turno establecido por el Tribunal al principio del año judicial, entre el Auditor Presidente y los Vocales Togados, con base en criterios objetivos.

#### *Artículo 52*

El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer la celebración de las vistas en distinto lugar de la sede del Tribunal, dentro del territorio.

---

(19) Vid. nota 4.

## CAPITULO IV

## DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES

## SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales**Artículo 53*

Corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley.

*Artículo 54*

Los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros de los Cuerpo Jurídico Militar, del empleo que para cada uno se señala por esta Ley.

Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente. (20)

*Artículo 55*

En los casos en que no pueda actuar el Juez Togado Militar competente será sustituido por el que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Central. Cuando hubiere más de uno con la misma demarcación, la designación recaerá en otro de ellos; cuando no los hubiera, sobre el más próximo a la sede del Juez Togado Militar que deba ser sustituido.

## SECCIÓN SEGUNDA

*De los Juzgados Togados Militares Centrales**Artículo 56*

En la sede del Tribunal Militar Central existirán dos o más Juzgados Togados Militares Centrales con competencia en todo el territorio nacional.

---

(20) Vid. nota 5.

El Juez Togado de mayor antigüedad en el empleo ejercerá las funciones de Decano.

### *Artículo 57*

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Militar Central.

2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Central.

3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.

### *Artículo 58*

Los Juzgados Togados Militares Centrales serán desempeñados por Coroneles Auditores.

## SECCIÓN TERCERA

### *De los Juzgados Togados Militares Territoriales*

### *Artículo 59*

La planta y demarcación de los Juzgados Togados Militares Territoriales se establecerá por ley. (21)

### *Artículo 60*

En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existirá al menos un Juzgado Togado Militar. Cada uno tendrá competencia sobre todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de aquél, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

---

(21) Vid. nota 14.

En aquellos territorios en que la importancia numérica de las fuerzas militares o el volumen de procedimiento lo requieran, podrán establecerse, además, otros Juzgados con sede en distinta plaza o localidad y con la demarcación que se delimite por ley, distribuyéndose, en tal caso, el territorio afectado entre éstos y los aludidos en el párrafo anterior.

Cuando en la misma sede existan dos o más Jueces Togados, el titular más caracterizado por su empleo o antigüedad en él ejercerá las funciones de Decano.

### *Artículo 61*

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.
2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a cuyo territorio pertenezcan.
3. El conocimiento de la solicitud de hábeas corpus con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de su Ley Orgánica reguladora.
4. La vigilancia judicial penitenciaria en relación con los establecimientos penitenciarios militares y sus internos.
5. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende.
6. Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.
7. Las funciones que se les encomienden por otras leyes.

### *Artículo 62 (22)*

Los Juzgados Togados Militares Territoriales serán desempeñados indistintamente por Comandantes Auditores o Capitanes Auditores.

---

(22) Vid. nota 4.

## CAPITULO V

DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES MILITARES QUE ACOMPAÑAN A FUERZAS  
ESPAÑOLAS FUERA DEL SUELO NACIONAL*Artículo 63*

Para el desempeño de la función jurisdiccional militar en los casos 3 y 4 del artículo 12, las Fuerzas españolas, cuando salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

A este fin, el Ministro de Defensa o la Autoridad en quien delegue, interesará de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del Juzgado o Juzgados Togados Militares que deban asistir a las unidades desplazadas. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa. (23)

*Artículo 64*

El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias previstos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o el Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, respectivamente, propondrán al Ministro de Defensa si el acto de la vista debe celebrarse en su sede, con traslado a ella del inculpado o inculpados, testigos u otros medios de prueba y remisión del procedimiento, o en el lugar de la instrucción, en atención a las circunstancias del hecho y a las conveniencias de ejemplaridad.

---

(23) Vid. nota 4.

## CAPITULO VI

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

*Artículo 65*

Los miembros Cuerpo Jurídico Militar, para ser nombrados Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Auditores Presidentes o Vocales Togados de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, deberán encontrarse en situación militar de plena actividad, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente. (24)

*Artículo 66*

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados Militares, sólo cesarán en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. Por concesión de otro destino a petición propia, siempre que hayan servido el que ocupan durante el tiempo que se determine reglamentariamente.
2. Por ascenso, si conforme a esta Ley, no corresponde al nuevo empleo el destino judicial que ocupan.
3. Por llegar a la edad señalada para cesar en la situación de plena actividad, pase a la situación de herido o enfermo o cualquier otra situación solicitada voluntariamente y concedida.
4. Por baja en las Fuerzas Armadas, solicitada voluntariamente y concedida, siempre que no se pase a otra situación militar.
5. Por inutilidad, disminución de su capacidad física o psíquica o falta de aptitud profesional, con arreglo a lo que se disponga para el resto de los miembros de las Fuerzas Armadas. En estos casos deberá ser oída la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien examinará el expediente.

---

(24) Vid. notas 5 y 16.



6. Por imposición de pena por delito doloso, imposición de pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o especial, suspensión de empleo por más de seis meses o suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo por más de seis meses. Los Tribunales que dicten estas sentencias remitirán testimonio de ellas al Consejo General del Poder Judicial, una vez hubiesen ganado firmeza.

7. Por imposición de las sanciones de pérdida de destino, suspensión de más de seis meses o separación del servicio impuestas en vía disciplinaria judicial.

8. Por imposición de las sanciones de pérdida de destino, suspensión de empleo por más de seis meses o separación del servicio con arreglo a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas siempre que se hayan cumplido los requisitos que señalan los artículos 122 y 123 de esta Ley.

9. Por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 120.

### *Artículo 67*

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados, sólo serán suspendidos provisionalmente en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando por cualquier delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.

3. Cuando se decretase la suspensión en expediente disciplinario judicial o de incapacidad fuera de los casos del artículo 66.7.

4. Cuando se decretase la suspensión de funciones con arreglo a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, mientras se instruye el expediente, con el informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central o cuando se imponga la suspensión de empleo con carácter definitivo hasta seis meses.

5. Por sentencia firme condenatoria en que se imponga pena de privación de libertad por delito culposo por el tiempo de la condena.

*Artículo 68*

Los componentes de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter de Autoridad y el tratamiento que por su empleo les corresponda, nunca inferior a señoría. Los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, el de señoría ilustrísima.

Los órganos judiciales militares colegiados tendrán tratamiento impersonal.

*Artículo 69*

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central vigilará el funcionamiento de su propio Tribunal y de los Juzgados Togados Militares Centrales.

Las mismas facultades tendrá el Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial sobre su Tribunal y los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Jueces Togados Militares vigilarán el funcionamiento de sus propios Juzgados.

*Artículo 70*

El ámbito geográfico donde ejercen sus funciones los Tribunales Militares se denominará territorio. El mismo ámbito de los Juzgados Togados Militares se denominará demarcación.

Cada Tribunal Militar Territorial se designará por un número ordinal.

Los Juzgados Togados Militares Territoriales, con un número cardinal de dos cifras, cuya primera corresponderá a la del Tribunal Militar Territorial a que pertenezca. Los Juzgados Togados Centrales por número cardinal de una cifra.

*Artículo 71*

El conocimiento de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar cometidos en el extranjero, siempre que no se trate de alguno de

los supuestos previstos en los artículos 63 y 64, corresponderá a los Juzgados Togados Militares y Tribunales Militares, con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones. (25)

### **TITULO III**

#### **De los Secretarios y del Personal Auxiliar**

##### **CAPITULO PRIMERO**

###### **DISPOSICIÓN GENERAL**

###### *Artículo 72*

Todos los órganos judiciales militares desempeñarán sus funciones asistidos por el Secretario correspondiente.

Los Secretarios de los órganos judiciales militares ejercen, en su ámbito, la fe pública judicial.

##### **CAPITULO II**

###### **DE LA SECRETARÍA DE LA SALA DE LO MILITAR DEL TRIBUNAL SUPREMO**

###### *Artículo 73*

La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de Sala del Alto Tribunal. Estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la categoría que corresponda, nombrados con arreglo a las disposiciones propias de dicho Cuerpo.

##### **CAPITULO III**

###### **DE LOS SECRETARIOS RELATORES**

###### *Artículo 74*

En el Tribunal Militar Central y en cada uno de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados Militares existirá, al menos, un Secretario Relator.

---

(25) Artículo redactado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

*Artículo 75*

La función del Secretario Relator, en los diferentes órganos judiciales militares corresponde a los Oficiales Auditores en posesión de los siguientes empleos:

En el Tribunal Militar Central, Coronel Auditor o Teniente Coronel Auditor, indistintamente.

En los Tribunales Militares Territoriales, Comandante Auditor o Capitán Auditor, indistintamente.

En los Juzgados Togados Militares Centrales, Comandante Auditor o Capitán Auditor, indistintamente.

En los Juzgados Togados Militares Territoriales, Capitán Auditor o Teniente Auditor, indistintamente.

El Secretario Relator deberá tener inferior empleo o menor antigüedad en él que el Juez Togado Militar del mismo órgano judicial militar.

El nombramiento y cese se hará por Orden ministerial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

A los Secretarios Relatores les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 65.

*Artículo 76*

Además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, corresponde a los Secretarios Relatores:

1. Ordenar e impulsar los procedimientos judiciales, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales.

2. Dar cuenta al Auditor Presidente o al Juez Togado Militar de la presentación o recepción de los escritos y documentos referentes a cada procedimiento, en el tiempo que señalen las leyes, así como del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieran tomado estado para dictar resolución.

3. Conservar y custodiar los procedimientos y documentos que estuvieren a su cargo, y los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales.

4. Depositar, en las instituciones que legalmente corresponda, las cantidades y valores, consignaciones y fianzas que reciban en el desempeño de sus funciones.

5. Llevar al corriente los libros y archivos que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

6. Ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría Relatoría de que son titulares sin perjuicio de la superior dirección de los Auditores Presidentes y Jueces Togados.

7. Cumplimentar la estadística judicial militar en la forma que se determine reglamentariamente.

#### *Artículo 77*

Cuando fuere necesario, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, podrán crearse en las Secretarías Relatorías, por Orden ministerial, diferentes secciones, al frente de cada una de las cuales se encontrará un miembro del Cuerpo Jurídico Militar de los empleos señalados en el artículo 75. (26)

#### *Artículo 78*

En los casos del artículo anterior, y cuando en un mismo órgano judicial militar, sin haberse efectuado atribuciones de diferentes secciones, existiera más de un Secretario Relator, la Jefatura de la Secretaría y las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, en su caso, corresponderán al de mayor empleo o antigüedad en él.

#### *Artículo 79*

Los Secretarios Relatores serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

---

(26) Vid. nota 5.

Primera.—Cuando en el mismo Tribunal Militar o Juzgado Togado Militar existan más de uno, se turnarán la sustitución cuando sea necesario.

Segunda.—Cuando no exista más que el Secretario Relator titular, la situación se efectuará mediante auxilio judicial de la Secretaría Relatoría de la misma entidad y geográficamente más próxima.

Tercera. Cuando esta sustitución no fuera posible, el Tribunal Militar o el Juez Togado Militar que la precisaran lo pondrán en conocimiento del órgano judicial militar superior para que adopte las medidas urgentes que pongan fin a la situación en tanto se adoptan las prevenciones definitivas que procedan. Entre las medidas urgentes a adoptar, podrá designarse por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central para que con carácter eventual desempeñe la función a un Oficial Auditor del empleo correspondiente, destinado en una unidad, centro u organismo de carácter no judicial de la plaza o sede del tribunal o juzgado, o próximo a ella, comunicándolo al jefe del destino del designado. (27)

#### *Artículo 80*

En el caso previsto en el artículo 63, se procederá de idéntica manera, respecto de los Secretarios Relatores.

### CAPITULO IV

#### DEL PERSONAL AUXILIAR

#### *Artículo 81*

En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar de plantilla necesario que, bajo la dirección del Secretario correspondiente, realizará el trabajo que se le encomiende en relación con el despacho y tramitación de los procedimientos que en los mismos se sigan.

---

(27) Vid. nota 4. Debe tenerse en cuenta además la disposición adicional cuarta de esta Ley, así como el artículo 39 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que regula el Cuerpo Jurídico Militar.

*Artículo 82*

En la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo este personal pertenecerá a los mismos Cuerpos que quienes presten sus servicios en las restantes Salas del citado alto Tribunal, siendo su régimen, funciones y dependencias los mismos que los de dichas Salas.

*Artículo 83*

En los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, el Secretario Relator distribuirá el Trabajo de la Secretaría y dará las instrucciones necesarias al personal auxiliar para la buena marcha del servicio, siendo responsable de su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de las responsabilidades directas en que pudiera incurrir el personal a sus órdenes.

*Artículo 84*

Por Orden ministerial se determinará la forma de proveer a los Tribunales Militares y a los Juzgados Togados Militares del personal auxiliar necesario, así como las especialidades o aptitudes exigibles para el desempeño de las funciones que a dicho personal corresponden.

*Artículo 85*

La Policía Militar actuará en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.

**CAPITULO V****DE LA POLICÍA JUDICIAL***Artículo 86*

En los términos previstos en la ley, la Policía Judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los Fiscales jurídico militares.

**TITULO IV**  
**De la Fiscalía Jurídico Militar**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 87*

La Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado, con la organización que se establece en este título, forma parte del Ministerio Fiscal.

*Artículo 88*

En el ámbito de la jurisdicción militar, la misión de promover la acción de la justicia corresponde a la Fiscalía Jurídico Militar, que actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el título sexto, y velará por la independencia de los órganos judiciales militares.

*Artículo 89*

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo anterior, la Fiscalía Jurídico Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto orgánico, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

*Artículo 90*

Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar pertenecerán a los del Cuerpo Jurídico Militar, debiendo encontrarse en situación de plena actividad. En el desempeño de sus funciones tendrán carácter de autoridada, y el tratamiento que por su empleo militar les corresponda, nunca inferior a señoría; los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales tendrán el de señoría ilustrísima. (28)

---

(28) Vid. notas 5 y 16.



*Artículo 91*

El Ministro de Defensa podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público en el ámbito castrense, lo que se realizará según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por conducto del Ministro de Justicia.

*Artículo 92*

El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado referentes a las actuaciones que deben adoptarse para la mejor aplicación de las leyes ante los Tribunales y Juzgados Militares, así como en defensa del interés público en el ámbito militar.

Asimismo, cuando no haya impedimento legítimo para ello, podrá recabar información del Fiscal Togado sobre los asuntos en que éste intervenga.

Las autoridades del Ministerio de Defensa que se designen por real decreto podrán solicitar de los distintos órganos de la Fiscalía Jurídico Militar las actuaciones que puedan proceder en defensa del interés público en el ámbito militar. (29)

## CAPITULO II

## DE LOS ÓRGANOS DE LA FISCALÍA JURÍDICO MILITAR

## SECCIÓN PRIMERA

*Disposición general**Artículo 93*

Son órganos de la Fiscalía Jurídico Militar:

1. La Fiscalía Togada.
2. La Fiscalía del Tribunal Militar Central.
3. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.

---

(29) Párrafo añadido por el apartado 1 del artículo tercero de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

## SECCIÓN SEGUNDA

*De la Fiscalía Togada**Artículo 94*

El Fiscal Togado es el Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y ejerce ante ella las mismas facultades que los Fiscales Jefes de las restantes Salas de dicho Alto Tribunal en las suyas.

*Artículo 95*

Por delegación del Fiscal General del Estado, corresponde también al Fiscal Togado:

1. Impartir a los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, bien a propia iniciativa, o siguiendo las instrucciones o indicaciones que al efecto le haga el Fiscal General del Estado.

2. Defender la competencia de la jurisdicción militar en los conflictos jurisdiccionales.

3. Informar al Ministro de Defensa sobre los nombramientos del Fiscal del Tribunal Militar Central y Fiscales Jefes de los Tribunales Militares Territoriales, entre miembros del Cuerpo Jurídico Militar que reúnan las condiciones reglamentarias. (30)

4. Ejercer la inspección de las Fiscalías Jurídico Militares.

5. Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

6. Redactar, al principio de cada año judicial, un informe general en el que expondrá cuanto considere pertinente en relación con la jurisdicción militar durante el año anterior e indicará las cuestiones que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse. Este informe se elevará al Fiscal General del Estado y, posteriormente, al Ministro de Defensa.

---

(30) Vid. nota 5.

7. Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar para lo que mantendrá relación con las Secretarías de los órganos judiciales militares.

Estas facultades podrán ser avocadas en cualquier momento por el Fiscal General del Estado.

#### *Artículo 96*

El Fiscal Togado será General Consejero Togado y su nombramiento y cese se efectuarán por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado. (31)

#### *Artículo 97*

El Fiscal Togado estará asistido, al menos, por un General Auditor y un Fiscal del Tribunal Supremo a los que encomendará las funciones que estime pertinentes.

El General Auditor será nombrado y cesado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado. El Fiscal del Tribunal Supremo seguirá el mismo régimen que los demás Fiscales de Sala del Alto Tribunal, para su nombramiento, cese y Estatuto personal.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De los demás órganos de la Fiscalía Jurídico Militar*

#### *Artículo 98*

El Fiscal del Tribunal Militar Central, por sí o por sus subordinados, ejercerá las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante dicho Tribunal y ante los Juzgados Togados Militares Centrales.

El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor y su nombramiento y cese se harán por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

---

(31) Vid. nota 7.

*Artículo 99*

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales, por sí o por sus subordinados, ejercerán las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante los Tribunales Militares Territoriales para los que hubieren sido nombrados y ante los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales serán Coroneles Auditores o Tenientes Coroneles Auditores, nombrados y cesados por Orden ministerial.

*Artículo 100*

En los supuestos del artículo 63 y si fuere preciso intervenir en el procedimiento en su fase de instrucción, el Fiscal del Tribunal Militar Central o el Fiscal del Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones designará a uno de sus subordinados, previa autorización del Ministro de Defensa.

## SECCIÓN CUARTA

*Disposición común a las secciones anteriores**Artículo 101*

Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar serán dotados con los miembros del Cuerpo Jurídico Militar precisos para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones, cuyo nombramiento y cese se hará por Orden ministerial. (32)

Igualmente se dotará a cada órgano de la Fiscalía Jurídico Militar del personal administrativo y auxiliar que fuere necesario.

## TITULO V

**De la defensa, de la acusación particular y de la acción civil**

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA DEFENSA

*Artículo 102*

Todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar.

---

(32) Vid. nota 7.

*Artículo 103*

En el ejercicio de este derecho podrán, en cualquier momento, designar defensor entre los Abogados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes o solicitar que les sea designado en turno de oficio por el Colegio correspondiente. De no haberlo hecho con anterioridad, en el trámite que señalen las leyes procesales, se requerirá a los inculcados para que designen Abogado o soliciten designación en turno de oficio, haciéndose constar en el procedimiento. Transcurrido el plazo que determine la Ley Procesal Militar sin efectuar nombramiento, se interesará del Colegio de Abogados que corresponda, la designación de Letrado del turno de oficio a fin de que defienda al inculcado.

*Artículo 104*

El inculcado licenciado en Derecho podrá defenderse por sí mismo.

*Artículo 105*

Cuando un inculcado ante la jurisdicción militar haya designado defensor o solicitado su nombramiento en turno de oficio, por dos veces en un mismo procedimiento, sumados ambos supuestos, y cesara el último de aquellos, se interesará la designación de letrado de turno de oficio del Colegio de Abogados correspondiente, siempre que se apreciare abuso de derecho, haciendo constar la circunstancia que lo motiva. El letrado así designado no podrá ser rechazado por el inculcado, ni desistir de su función de defensa.

*Artículo 106*

1. Todos los defensores, en su actuación ante la jurisdicción militar, serán libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquélla en su libertad de expresión y defensa.
2. Los defensores deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualesquiera de las modalidades de su actuación, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.
3. Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 107*

En unidades fuera del suelo nacional y en buques navegando, cuando fuere preciso instruir diligencias o procedimiento judicial, se informará al interesado que, para su defensa y hasta llegar a suelo español, puede designar a cualquier Oficial de la fuerza o buque.

De no hacer designación alguna, se le nombrará de oficio, a cuyo fin se establecerá un turno de los Oficiales destinados en la unidad o buque de que se trate.

La Ley Procesal Militar determinará las exenciones y excusas para actuar como defensor militar.

**CAPITULO II****DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y DE LA ACCIÓN CIVIL***Artículo 108*

Si la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar lesionare bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, a cuyo fin se les hará ofrecimiento de acciones, dejando constancia en autos.

No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

*Artículo 109*

El que ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, podrá actuar por sí o representado por Procurador habilitado para ello en el lugar en que se sigan las actuaciones. En todo caso deberá estar dirigido por Abogado.

*Artículo 110*

Los Abogados y Procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

**TITULO VI (36)**

Sin contenido.

*Artículo 111 (33)*

Sin contenido.

*Artículo 112 (33)*

Sin contenido.

*Artículo 113(33)*

Sin contenido.

*Artículo 114 (33)*

Sin contenido.

**TITULO VII****De la prevención de los procedimientos**

*Artículo 115*

Los Oficiales Generales y Oficiales que se señalan en los números 2 al 5 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y los Jefes de Unidad independiente, Fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, tan pronto como tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por quien les esté subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán comunicarlo por el medio más rápido posible al Juez Togado Militar competente y nombrar a un Oficial a sus órdenes, asistido de Secretario, para que incoe el correspondiente atestado. Ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias que puedan ejercer. (34)

---

(33) Título y artículos sin contenido, conforme al apartado 2 del artículo tercero de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

(34) Conforme el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, la referencia al artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que se contiene en este artículo, se entenderá hecha al artículo 27 de dicha Ley Orgánica.

*Artículo 116*

El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable, detención de éste, si procede, aseguramiento del mismo, levantamiento de cadáveres con asistencia de facultativo, si es posible, solicitud de autopsia si procede, asistencia a las víctimas y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto como comience a actuar el Juez Togado Militar, cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Juez.

**TITULO VIII****Del Estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar***Artículo 117*

Quienes ejerzan funciones judiciales o fiscales, en el ámbito de la jurisdicción militar, sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente el detenido al Juez de Instrucción o al Juez Togado Militar, si se trata de delito de la competencia de la jurisdicción militar, que resulten competentes.

De toda detención a que se refiere el párrafo anterior se dará cuenta, por el medio más rápido, al Auditor Presidente del Tribunal a que pertenezca o de quien dependa el detenido y si se trata de Fiscal, a su superior jerárquico.

*Artículo 118*

Las Autoridades civiles y Mandos Militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar.

Cuando dichas Autoridades o Mandos precisen datos o declaraciones que puedan facilitar quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar, se refieran o no a su cargo o función, lo solicitarán por escrito.



Si no pueden facilitarse, se comunicará así a la Autoridad o Mando peticionario, expresando los motivos.

#### *Artículo 119*

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorías, estarán sujetos, respectivamente, al régimen de incompatibilidades que se aplique a los Jueces y Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales de la jurisdicción ordinaria. (35)

No podrán ser nombrados instructores ni secretarios de expedientes disciplinarios, salvo lo dispuesto en los artículos 122 y 140 de esta Ley, ni de expedientes administrativos salvo en el caso del artículo 107 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, cuando estos expedientes se sigan contra quienes ejerzan un cargo judicial, fiscal o secretario relator ni desempeñarán funciones distintas de las atribuidas expresamente por ley en garantía de algún derecho. (36)

#### *Artículo 120*

Los militares no podrán ejercer funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorías donde actúe habitualmente como Abogado ante la jurisdicción militar, su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No podrán estar destinados en el mismo órgano judicial militar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni si se da el mismo parentesco con fiscales que actúen en dicho órgano.

No podrá destinarse a un Juzgado Togado Militar a quien tenga el citado parentesco con alguno de los miembros del Tribunal Militar a cuyo ámbito pertenezca el Juzgado Togado Militar o con Fiscales del territorio del Tribunal.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central será competente para resolver los casos que se presenten, dando cuenta al Ministro de Defensa para que se proceda al cese en el destino.

---

(35) Vid. nota 5.

(36) Vid. nota 4.

*Artículo 121*

Las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones para asunto determinado, serán reguladas en la Ley Procesal Militar.

*Artículo 122 (37)*

Las faltas comprendidas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que, como militares y cuando no actúen en el ejercicio de sus funciones, cometan los miembros de los Tribunales Militares, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios Relatores, serán sancionadas con arreglo a la citada ley.

En los procedimientos por falta grave y en los expedientes gubernativos, el nombramiento de instructor recaerá en un Oficial u Oficial General del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza funciones judiciales o fiscales, según corresponda.

*Artículo 123*

Para la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias reguladas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas a los militares que ejerzan funciones judiciales, se precisará propuesta favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Cuando ejerzan funciones fiscales, deberá oírse en el expediente al Fiscal Togado. (38)

*Artículo 124*

Cuando se trate de sancionar al personal auxiliar de órganos judiciales o fiscales se aplicará el régimen sancionador militar general o el común, según se trate de militares o no militares.

---

(37) Vid. nota 4.

(38) Artículo redactado conforme al apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1999, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

**TITULO IX****De la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial  
y de la potestad correctora****CAPITULO PRIMERO****DE LA INSPECCIÓN DE JUZGADOS Y TRIBUNALES***Artículo 125*

Corresponde al Consejo General del Poder Judicial la inspección de todos los órganos de la jurisdicción militar. Para realizar la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, cuando el Consejo no lo haga por sí, éste designará a uno de los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien informará por escrito del resultado de las actuaciones.

*Artículo 126*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central podrá ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados. Para ello designará a uno de sus miembros o delegará en el Auditor Presidente de un Tribunal Militar Territorial, o en un Juez Togado Central, quienes con el resultado informarán por escrito a la Sala. De dicho informe se dará traslado al Consejo General del Poder Judicial.

*Artículo 127*

El Ministro de Defensa, cuando lo considere necesario, podrá instar de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la inspección de cualquier Juzgado Togado o Tribunal Militar Territorial. En este caso, la Sala comunicará al Ministro y al Consejo General del Poder Judicial el resultado de la inspección. Todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Fiscalía Jurídico-Militar.

## CAPITULO II

## DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL

## SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales**Artículo 128 (39)*

Quienes ejerzan cargos judiciales, fiscales o secretarías relatorías estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria judicial en los casos y con las garantías establecidas en esta ley.

*Artículo 129 (39)*

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo.

La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

*Artículo 130 (39)*

Las faltas disciplinarias judiciales cometidas por quienes ejercen cargos judiciales, fiscales o secretarías relatorías podrán ser muy graves, graves y leves.

---

(39) Redactado conforme el artículo segundo de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

Estos plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 131 el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad civil del interesado.

La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación al presunto responsable del acuerdo de iniciación del expediente disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la investigación de la conducta de aquél, volviendo a correr el plazo de prescripción si el procedimiento permanece paralizado durante seis meses por causa no imputable al expedientado.

### *Artículo 131 (42)*

Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5 de esta ley, cuando así se aprecie en sentencia firme.

2. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 128 de esta ley, con las autoridades y con los mandos militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.

3. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano judicial.

4. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función con dolo o culpa grave.

5. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles a que se refiere el primer párrafo del artículo 119, primer párrafo, de esta ley.

6. Provocar el propio nombramiento para cargos judiciales, fiscales o de secretaría relatoría cuando concurra alguna de las situaciones

de incompatibilidad o prohibición previstas en el artículo 120 de esta ley, o mantenerse en el desempeño de su cargo sin poner en conocimiento del órgano competente las circunstancias necesarias para proceder al cese en el destino.

7. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

8. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, fiscales y de las secretarías relatorias.

9. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

10. La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un procedimiento o a cualquier persona.

11. El abuso de la condición de juez, fiscal o secretario relator para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

12. La comisión de una falta grave habiendo sido anteriormente sancionado por otras dos faltas graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 137 de esta ley.

#### *Artículo 132 (42)*

Se consideran faltas graves:

1. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico judicial o fiscal, en su presencia o en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro órgano judicial o fiscal.

3. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando funciones judiciales o fiscales.

4. Corregir la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.

5. El exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto de los subordinados, jueces o miembros del tribunal ante los que se actúe, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, abogados, procuradores y de quienes acudiesen o actuasen ante los órganos judiciales o fiscales militares en cualquier concepto, si no fuesen constitutivos de delito.

6. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a sus subordinados cuando conociesen o debiesen conocer el incumplimiento grave por aquellos de los deberes que les corresponden.

7. Revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando no constituya la falta muy grave del apartado 10 del artículo 131.

8. La ausencia injustificada, de 24 horas a tres días, de la sede del órgano judicial o fiscal en que se halle destinado.

9. El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuviesen señalados, cuando no constituya falta muy grave.

10. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca, si no constituye falta muy grave.

11. El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Central y Territoriales y, en el caso de quienes desempeñasen cargos fiscales, del Fiscal General del Estado, del Fiscal Togado o Fiscales Jefes de los Tribunales Militares y sus respectivos representantes, o la obstaculización, en su caso y en todos los supuestos, de sus funciones inspeccionales.

12. El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibilizables a que se refiere el artículo 119 de esta ley sin obtener, cuando esté prevista, la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

13. La abstención injustificada, cuando así sea declarada por el órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Procesal Militar.

14. El incumplimiento, por los fiscales de las órdenes concretas e instrucciones sobre aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, que les hayan sido dadas por sus superiores.

15. La comisión de una falta leve habiendo sido anteriormente sancionado por resolución firme por otras dos faltas leves, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 137.

### *Artículo 133 (42)*

Se consideran faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico judicial o fiscal cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.

2. La desatención o leve desconsideración con iguales o subordinados en el orden jerárquico judicial o fiscal, con Jueces o miembros del tribunal ante el que se actúe, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, secretarios relatores, abogados, procuradores y con quienes acudiesen o actuasen ante los órganos judiciales o fiscales militares en cualquier concepto.

3. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución o despachar trámite en cualquier clase de asunto que conozca o en que intervenga.

4. La ausencia injustificada, por menos de veinticuatro horas, de la sede del órgano judicial o fiscal en que se halle destinado.



5. La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Central y Territoriales y, en el caso de quienes desempeñen cargos fiscales, del Fiscal General del Estado, Fiscal Togado o Fiscales Jefes de Tribunales Militares o sus representantes.

*Artículo 134 (42)*

Las sanciones que se pueden imponer a quienes ejerzan cargos judiciales, fiscales o secretarías relatorías, por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, son:

- a) Advertencia.
- b) Pérdida de uno a veinte días de haberes.
- c) Pérdida de destino, que tendrá como efecto el cese en el cargo que desempeñe el sancionado, quien no podrá durante dos años ser destinado a cargos judiciales, fiscales o de secretaría relatoría.
- d) Suspensión hasta tres años.
- e) Separación del servicio.

Las faltas leves se sancionarán con advertencia o pérdida de uno a cinco días de haberes; las graves con pérdida de seis a 20 días de haberes, y las muy graves con pérdida de destino, suspensión o separación del servicio.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves al año, y por faltas leves a los seis meses. Los plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución en que se impongan.

*Artículo 135 (42)*

La sanción de pérdida de haberes y las impuestas por faltas muy graves serán comunicadas, a los efectos de su ejecución, al Ministerio de Defensa.

*Artículo 136 (42)*

Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de la falta cometida.

El órgano que las impusiera cuidará de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior.

*Artículo 137 (42)*

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Fiscal Togado, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

Los mismos efectos producirá el transcurso de los plazos establecidos en el párrafo anterior y seis meses más.

La cancelación de las anotaciones producirá el efecto de anular la inscripción sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias, de concesión de recompensas y del otorgamiento de aquellos destinos cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas que hubiesen determinado las sanciones de que se trata.

SECCIÓN SEGUNDA

*De la competencia y procedimiento sancionadores en relación con quienes ejerzan funciones judiciales*

*Artículo 139 (42)*

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares:

- a) La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las sanciones de advertencia y de pérdida de haberes, en toda su extensión.
- b) La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, para las sanciones de pérdida de destino y suspensión.
- c) El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, para la sanción de separación del servicio.

No obstante, los órganos referidos anteriormente pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas si, al examinar un expediente que inicialmente está atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto del mismo merecen un inferior reproche disciplinario.

En la imposición de las sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

#### *Artículo 139 (42)*

La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa una sumaria información. Contra la resolución por la que se imponga esta sanción podrá interponerse el recurso jurisdiccional previsto en el artículo 142, por las mismas personas y en idénticas condiciones a las establecidas en dicho artículo.

Las restantes sanciones deberán ser impuestas mediante la tramitación del procedimiento establecido en los artículos siguientes.

#### *Artículo 140 (42)*

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, por acuerdo adoptado por los órganos que tengan facultad de sancionar conforme al artículo 139, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden o petición razonada de distinto órgano, o de denuncia. También se iniciará a instancia del Fiscal Togado.

Toda denuncia sobre el funcionamiento de la jurisdicción militar será objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, quien podrá proponer el archivo de plano, la formación de diligencias informativas o la incoación directa de procedimiento disciplinario.

La resolución motivada que dicte la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central o la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en este caso previo informe de la sala anterior, sobre la iniciación del expediente se notificará al denunciante, que únicamente podrá impugnarla en la vía jurisdiccional contencioso disciplinaria.

Si se incoase expediente disciplinario se notificarán al denunciante las resoluciones que recaigan y podrá formular alegaciones, pero no recurrir la decisión del expediente en vía administrativa, contra la que únicamente podrá acudir a la vía jurisdiccional citada.

En la resolución por la que se acuerda la incoación del procedimiento se designará como instructor a un miembro del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza funciones judiciales, de superior empleo o de mayor antigüedad que el expedientado, salvo que el instructor designado sea un Oficial General de dicho cuerpo, que será válido para cualquier expedientado. Asimismo, se designará un Secretario, del mismo cuerpo y en las mismas funciones, que asistirá al instructor.

#### *Artículo 141 (42)*

Cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, por propia iniciativa, oído el Instructor del expediente o a propuesta de éste, previa audiencia del expedientado, del Fiscal Jurídico Militar y de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, podrá acordar cautelarmente la suspensión provisional del expedientado, por un período máximo de seis meses.

#### *Artículo 142 (42)*

El instructor practicará cuantas actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y de las responsabilidades susceptibles de sanción, con intervención del Fiscal Jurídico Militar y del expedientado, que podrá contar en todo momento con el asesoramiento del abogado que designe.

Practicadas aquellas actuaciones, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiese lugar, en el que se harán constar los hechos que le sirven de fundamento, con expresión de la

falta presuntamente cometida y las sanciones que pudieran serle de aplicación.

El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, pueda contestarlo y proponer la prueba que estime conveniente a su defensa, cuya pertinencia será apreciada por el Instructor mediante acuerdo motivado y notificado al expedientado.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el interesado y admitidas por el instructor, formulará éste, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, propuesta motivada y fundada de resolución, en la que fijarán con precisión los hechos, realizará su valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que a su juicio considere procedente.

Dicha propuesta de resolución se notificará al expedientado, dándole vista del procedimiento para que, en el plazo de ocho días, formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho.

Formuladas las alegaciones, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá el expediente, con carácter inmediato, al órgano que hubiese ordenado su incoación para la resolución que proceda. De carecer este órgano de competencia necesaria para la imposición de la sanción que considere procedente, elevará el procedimiento, con su propuesta, al que resulte competente.

Cuando se trate de faltas muy graves, deberá solicitarse informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central una vez evacuado o finalizado el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución.

Podrán los órganos competentes devolver el expediente a su instructor para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al expedientado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

La duración del procedimiento no podrá exceder de seis meses. No obstante, cuando por razones excepcionales se prolongase por mayor plazo, el instructor deberá dar cuenta, cada 10 días, del estado de tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión al órgano que hubiese dado la orden de proceder.

La resolución que ponga término al expediente disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar otros hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad.

La resolución recaída en el procedimiento deberá ser notificada al expedientado y al Fiscal Jurídico Militar, quienes podrán interponer contra ella recurso contencioso disciplinario militar, en el plazo de dos meses, ante la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

Asimismo, la resolución dictada en el procedimiento se notificará al denunciante, si lo hubiera, quien podrá recurrir, en su caso, ante la Sala prevista en el párrafo anterior.

La resolución sancionadora será ejecutiva aun cuando se hubiese interpuesto el recurso jurisdiccional previsto en los párrafos anteriores, salvo que aquella Sala acuerde su suspensión.

#### SECCIÓN TERCERA

#### *De la competencia y procedimiento sancionadores en relación con los miembros de la Fiscalía Jurídico-Militar*

##### *Artículo 143 (42)*

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1.º Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo y, en todo caso, el Fiscal Togado.

2.º Para imponer la de pérdida de haberes, en toda su extensión, y la de pérdida de destino, el Fiscal General del Estado y, por su delegación, el Fiscal Togado.

3.º Para imponer las de suspensión y separación del servicio, el Ministro de Defensa, a propuesta del Fiscal General del Estado.

##### *Artículo 144*

La sanción de advertencia podrá imponerse, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de la Autoridad sancionadora que determina el artículo 143.

En el expediente contradictorio, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 142, en cuanto le sea aplicable. (40)

#### *Artículo 145*

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles en alzada ante el Fiscal Togado. Las de éste, cuando no actúe por delegación, dictadas en instancia, ante el Fiscal General del Estado.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado o las del Fiscal Togado, cuando actúe por delegación de aquél, dictadas en instancia, serán recurribles en alzada ante el Ministerio de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Fiscal Togado y del Fiscal General del Estado, y las del Ministro de Defensa, serán recurribles ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. (41)

### SECCIÓN CUARTA

#### *De la competencia y procedimiento sancionador en relación con los miembros de las Secretarías Relatorías*

#### *Artículo 146*

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes desempeñen Secretarías Relatorías:

1. El Auditor Presidente del Tribunal o Juez Togado del que dependan, para las faltas leves.

---

(40) Conforme a la disposición adicional primera, apartado 18, de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se mantiene la vigencia de este artículo para los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, si bien la referencia que se hace al artículo 142 se entenderá hecha al artículo 425 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuanto le sea aplicable.

(41) Conforme a la disposición adicional primera, apartado 18, de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se mantiene la vigencia de este artículo para los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar.

2. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las faltas graves.

3. El Ministro de Defensa, para las faltas muy graves. (42)

#### *Artículo 147*

La sanción de advertencia podrá imponerse previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptivo la instrucción de un expediente contradictorio, con audiencia del interesado e intervención de la Fiscalía Jurídico-Militar. En este expediente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 142, en cuanto le sea aplicable.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de las autoridades sancionadoras. (43)

#### *Artículo 148*

Las resoluciones de los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares o de los Jueces Togados Militares, serán recurribles en alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Las resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central dictadas en instancia, serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Tribunal Militar Central y las del Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. (44)

---

(42) Conforme a la disposición adicional primera, apartado 18, de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se mantiene la vigencia de este artículo para los miembros de las Secretarías Relatorias.

(43) Conforme a la disposición adicional primera, apartado 18, de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se mantiene la vigencia de este artículo para los miembros de las Secretarías Relatorias, si bien la referencia que se hace al artículo 142 se entenderá hecha al artículo 425 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuanto le sea aplicable.

(44) Vid. nota 41.



## CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS DEFENSORES,  
ACUSADORES PARTICULARES, ACTORES CIVILES  
Y PROCURADORES*Artículo 149*

Incurrirán en responsabilidad disciplinaria los defensores, acusadores particulares, actores civiles y Procuradores que intervengan en los procedimientos judiciales militares por la comisión de los siguientes hechos, siempre que no constituyan delito:

1. Cuando incumplieren las obligaciones que les impone esta Ley y la Procesal Militar.
2. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Juzgados y Tribunales Militares, Fiscales, otros defensores, Secretarios Relatores o cualquier persona que intervenga o se relacione con el procedimiento judicial.
3. Cuando, llamados al orden, en las alegaciones orales desobedecieren reiteradamente al que presida.
4. Cuando no comparecieren ante el órgano judicial militar sin causa justificada, una vez citados en forma.
5. Cuando traten maliciosamente de retrasar el procedimiento.

*Artículo 150*

Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refiere el artículo anterior son:

1. Apercibimiento.
2. Multa; cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

La imposición de la corrección señalada en el número 2 se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, previa audiencia del interesado.

*Artículo 151*

Las correcciones se impondrán por el Juez Togado Militar o Tribunal Militar ante el que se sigan las actuaciones.

Podrán imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte.

En todo caso, por el Secretario Relator se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez Togado Militar o por el Tribunal Militar.

*Artículo 152*

Contra el acuerdo del Juez Togado Militar o Tribunal Militar Territorial, imponiendo la sanción, podrá interponerse, en plazo de tres días recurso de audiencia en justicia ante los respectivos órganos judiciales, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Contra el acuerdo de imposición de la corrección de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central sólo cabrá recurso de súplica ante la misma.

*Artículo 153*

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en la Ley procesal militar para estos casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que se establece en los dos artículos anteriores.

*Artículo 154*

Una vez firme la sanción, se comunicará, a los efectos oportunos, al Colegio profesional a que, en su caso, pertenezca el sancionado.

## CAPITULO IV

DE LA POTESTAD CORRECTORA SOBRE LOS QUE INTERVIENEN  
EN LOS PROCEDIMIENTOS O ASISTEN A LOS ACTOS JUDICIALES*Artículo 155*

A los testigos, peritos, traductores o intérpretes y demás personas que intervengan en el procedimiento sin pertenecer al órgano judicial militar ni ser parte y a los que asistan a las vistas o diligencias judiciales se les podrá sancionar por hechos que, sin constituir delito, supongan infracción de deberes procesales, perturben el orden, desobedezcan indicaciones o falten a la consideración debida al órgano judicial o a cuantos intervienen en el proceso.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- Advertencia.
- Expulsión de la sede del órgano judicial o del lugar donde se celebra la vista o diligencia judicial.
- Multa, cuya cuantía máxima será la prevista en el Código Penal para las faltas.

Para la imposición de las dos últimas sanciones se precisará la advertencia previa, al menos una vez, si los hechos no revistieran especial trascendencia.

*Artículo 156*

Tienen facultad correctora para imponer las sanciones que se mencionan en el artículo anterior, dentro de sus respectivas atribuciones, los Jueces Togados Militares y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares.

Sólo contra la sanción de multa cabrá recurso de alzada, del que conocerá la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

## TITULO X

## De la jurisdicción militar en tiempo de guerra

## CAPITULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 157*

En tiempo de guerra, los órganos de la jurisdicción militar desempeñarán sus funciones con observancia de las disposiciones que anteceden de la presente Ley y de las especialidades que, deducidas de la situación bélica, se recogen en los artículos siguientes.

*Artículo 158*

El Gobierno podrá disponer que, en atención al alejamiento de la zona de combate, tranquilidad pública en amplias zonas geográficas, normal funcionamiento de las instituciones u otras circunstancias, no sean de aplicación las especialidades propias del tiempo de guerra que se recogen en este Título, en la actuación de la jurisdicción militar, en los lugares, regiones geográficas o territorios que señale.

*Artículo 159*

Todos los que integren órganos o ejerzan cargo o destino en la jurisdicción militar en tiempo de guerra podrán encontrarse en cualquier situación militar.

*Artículo 160*

Las necesidades de personal que surjan para atender un potencial aumento de Tribunales Militares, o Juzgados Togados Militares y demás órganos al servicio de la jurisdicción militar, en tiempo de guerra, podrán ser cubiertas por destino forzoso a estos órganos de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar en funciones distintas a la judicial o por miembros de dichos Cuerpos en situaciones ajenas a la de actividad. (45)

---

(45) Vid. nota 5. Las situaciones administrativas actualmente vigentes están reguladas en el artículo 138 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

En su defecto, podrá habilitarse para ello a Licenciados en Derecho, a quienes se conferirá asimilación a Oficial.

*Artículo 161*

En tiempo de guerra, el nombramiento y cese de cuantos ejercen cargo o destino en la jurisdicción militar será de libre decisión del Gobierno, Ministro de Defensa o Autoridades en quienes deleguen, salvo en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo primero del título II de esta Ley.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS QUE EJERCEN LA JURISDICCIÓN MILITAR  
EN TIEMPO DE GUERRA

*Artículo 162*

En tiempo de guerra, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y cada una de las Secciones de los Tribunales Militares Territoriales, bien actúen en su sede, o por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, se desplacen a la zona de operaciones, se constituirán por el Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal militar, para el ejercicio de todas las competencias que se señalan en los artículos 34 y 45, respectivamente. (46)

El Vocal Militar tendrá carácter permanente y será designado por el Ministro de Defensa. (47)

*Artículo 163*

El Ministro de Defensa podrá acordar el traslado a la zona de operaciones del número de Juzgados Togados Militares que estime perti-

---

(46) El párrafo segundo de este artículo ha sido suprimido por el artículo 3. 1 de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

(47) Párrafo modificado conforme a la redacción dada por el artículo 3. 2 de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

nente, cuya designación corresponderá, en trámite urgente, a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

*Artículo 164*

Efectuados los traslados previstos en los artículos anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central acordará las prórrogas de jurisdicción necesarias para asegurar en el suelo nacional la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar.

### CAPITULO III

#### DE LA PREVENCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN TIEMPO DE GUERRA

*Artículo 165*

En tiempo de guerra, los Oficiales Generales u Oficiales con mando de Unidad Centro, Base, Buque, Aeronave, Fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar la incoación de procedimiento judicial, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en territorios, lugares, Unidades o Fuerzas de su mando.

A tal efecto podrán nombrar Juez militar y Secretario entre aquellos de sus subordinados que reúnan condiciones de idoneidad que a juicio de los citados mandos militares hagan aconsejable su designación. El juez militar deberá tener categoría de Oficial.

La instrucción deberá ser completada, en su caso, y concluida por el Juez Togado Militar que resulte competente.

### CAPITULO IV

#### DE LA FISCALÍA JURÍDICO MILITAR, DE LA DEFENSA, LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y LA ACCIÓN CIVIL EN TIEMPO DE GUERRA

*Artículo 166*

En tiempo de guerra, el Ministro de Defensa podrá acordar el desplazamiento del personal del Cuerpo Jurídico Militar en funciones de

fiscalía para que las desempeñen ante los órganos jurisdiccionales en la zona de operaciones. Cuando fuere necesario, podrá adscribirse a estas funciones a personal de dichos Cuerpos en el desempeño de otras actividades, y en cualquier situación militar, o habilitarse a licenciados en Derecho. (48)

De estos acuerdos se dará comunicación al Fiscal General del Estado, por conducto del Fiscal Togado.

#### *Artículo 167*

En tiempo de guerra, en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales militares en territorio español cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados, o fuera del territorio nacional, los inculpados podrán nombrar defensor a un militar con categoría de Oficial. De no designarlo en el plazo que determine la Ley Procesal Militar se les nombrará de oficio en la forma que en ésta se señale.

#### *Artículo 168*

En tiempo de guerra, en el ámbito de aplicación de este título, no se admitirán la acusación particular, ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### *Primera*

En el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa o éste, en su caso, aprobarán las disposiciones necesarias para su aplicación.

#### *Segunda*

Con la antelación suficiente a la entrada en vigor de la totalidad de esta Ley, se procederá al nombramiento de quienes han de integrar los órganos que en ella se crean, que se constituirán a la entrada en vigor de aquélla.

---

(48) Vid. nota 41.

El nombramiento de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que formarán los primeros órganos judiciales militares, fiscales y secretarías relatorías, se hará por el Ministro de Defensa, sin necesidad de propuesta, salvo lo dispuesto para la designación de los componentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de procedencia del citado Cuerpo Jurídico Militar. (49)

### *Tercera*

Se faculta al Gobierno para que con anterioridad al 1 de mayo de 1988, dicte las disposiciones necesarias en orden a la atribución de las funciones que desempeña el Consejo Supremo de Justicia Militar, como Asamblea de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y en relación con el señalamiento de haberes pasivos.

### *Cuarta*

Las referencias a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que se contienen en esta Ley se entenderán hechas al Cuerpo Militar que resulte de su unificación. (50)

### *Quinta*

El apartado 1, del artículo 39, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial quedará redactado como sigue:

«Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.»

---

(49) Vid. nota 5.

(50) Actual Cuerpo Jurídico Militar, conforme al artículo 39 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.



*Sexta*

El artículo 55 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

«El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

Primera: De lo Civil.

Segunda: De lo Penal.

Tercera: De lo Contencioso-Administrativo.

Cuarta: De lo Social.

Quinta: De lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.»

*Séptima*

El inciso final del párrafo b), del número 1, del artículo 293 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

«Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.»

*Octava*

El artículo 159 del Código Penal Militar quedará redactado como sigue:

*«Artículo 159*

El militar que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado, será castigado con la pena de doce a veinticinco años de prisión si causare muerte; con la pena de cinco a quince años de prisión si causare lesiones muy graves, y con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión si produjere cualquier otro tipo de lesiones o daños.

Si la muerte, lesiones o daños se produjeran por negligencia profesional o imprudencia, será castigado con la pena de tres meses y un día

a seis años. En el caso de imprudencia temeraria y de que se tuviera la condición de militar profesional, la pena será de tres meses y un día a ocho años de prisión.»

*Novena* (51)

Sin contenido.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera*

El Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades judiciales militares, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, remitirán, en el plazo de treinta días anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, a los órganos judiciales militares que resulten competentes con arreglo a la nueva organización, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdicción, cualquiera que sea su estado procesal, incluso los que se encuentren en ejecución. Si tuviesen señalada vista o Consejo, se suspenderá.

A tal efecto, los Jueces Togados Militares de Instrucción elevarán a la autoridad judicial correspondiente los procedimientos que estén tramitando.

De igual forma actuarán, en su caso, los órganos judiciales ordinarios que estén conociendo de procedimientos que pudieran ser de la competencia de la jurisdicción militar.

*Segunda*

Los recursos de casación y revisión de la competencia de la jurisdicción militar que se encuentren pendientes de resolución serán asimismo remitidos, en igual plazo que el establecido en la disposición transitoria anterior y cualquiera que sea el estado de su tramitación, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

---

(51) Esta disposición ha quedado sin contenido, puesto que da nueva redacción a determinados artículos de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

*Tercera*

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en igual plazo que los establecidos en las disposiciones transitorias anteriores, remitirán a los órganos judiciales militares competentes, según esta Ley, los recursos contencioso-disciplinarios militares pendientes de resolución de que estuviesen conociendo conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

*Cuarta*

En todos los casos de las tres disposiciones anteriores, los respectivos acuerdos de remisión de los autos o procedimientos se comunicarán a las partes interesadas.

*Quinta*

Durante los seis primeros años de vigencia de la presente Ley, para ser nombrado Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo no se exigirá el requisito de permanencia de tres años de servicio como Magistrado del Tribunal Supremo.

*Sexta*

En tanto no se unifiquen los Cuerpos Jurídicos, los cuatro Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, los cuatro Vocales Togados del Tribunal Militar Central y los cuatro Vocales Togados de cada sección de los Tribunales Militares Territoriales, pertenecerán en cada órgano judicial, dos al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados: El Tratado Primero, relativo a «Organización y atribuciones de los Tribunales Militares», del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945; los artículos 8 a 14, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

**DISPOSICIONES FINALES***Primera*

Esta Ley tiene naturaleza orgánica, excepto el capítulo IV del título tercero y los títulos cuarto y séptimo, que tienen carácter de Ley ordinaria.

*Segunda*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de mayo de 1988, con excepción de esta disposición final segunda, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, octava y novena, y todas las disposiciones transitorias, que lo harán al día siguiente de su publicación.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar

*«BOE» número 92, de 18 de abril*

*«BOD» número 76, de 20 de abril*

## PREAMBULO

El proyecto de Ley Procesal Militar se caracteriza por la acentuación de las garantías del justiciable y de los perjudicados por el delito —siempre que, en este caso, no afecte a la disciplina militar, principio esencial de la institución militar y uno de los fundamentos de la existencia de la Jurisdicción Militar—, introduciendo como novedades las siguientes: La asistencia letrada desde el primer momento en que pueda surgir una imputación respecto a persona determinada, y las figuras del acusador particular y el actor civil. Se establece, aunque con matizaciones propias de las exigencias de la Jurisdicción castrense, el principio de igualdad de partes en el proceso penal.

El principio de legalidad queda, también acentuado con la vinculación del Tribunal sentenciador a petición de las partes acusadoras, salvo en el caso especial en que, siguiendo el criterio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo podrá el Tribunal condenar por delito más grave en el supuesto de que previamente hubiera advertido a las partes del error en que han incurrido al efectuar la calificación.

El procedimiento se configura como acusatorio y esencialmente oral, y en él se da una mayor potenciación a la figura del Fiscal Jurídico Militar que podrá realizar una investigación sumaria antes de instar la iniciación del proceso penal.

La trascendencia del juicio oral queda puesta de relieve por el valor que adquiere la prueba practicada en el mismo, pudiendo considerarse este período procesal con el acto final de la vista, el esencial del proceso pues en él se formará juicio sobre las cuestiones objeto del mismo, quedando circunscrito el sumario a sus propios límites, abandonando la tendencia a considerarlo como la parte esencial probatoria del procedimiento.

El procedimiento ordinario ha tomado sus normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adaptándolas a las peculiaridades que exige la Jurisdicción Militar, con lo que ha resultado un procedimiento más breve que el anterior, suprimiendo la anterior fase de prueba en plenario, abreviando plazos, limitando los recursos, aunque dejando siempre la posibilidad de recurso ante un Tribunal Superior, mediante los recursos de apelación y casación y el de revisión y desechando el recurso de reforma aunque se regulan los de queja y súplica.

Una abreviación del proceso se logra también con la regulación de los actos de comunicación con las partes y con otros Tribunales, procurando que se hagan directamente y se elimine el sistema anterior de la regulación por exhorto.

Se han recogido las normas que se encontraban dispersas sobre detención de militares, así como la figura del Juez de Vigilancia que se desempeñará por los Jueces Togados que oportunamente se determinen.

En las diligencias previas se han acentuado su carácter judicial pudiendo adoptarse medidas en orden al aseguramiento de las personas.

Se ha regulado el antejuicio para proceder contra Jueces Togados, Presidente y Vocales de Tribunales militares por causa de responsabilidad criminal permitiendo que pueda promoverse por los Mandos Superiores Militares a que se refiere el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar

Como procedimiento especial, se regulan las diligencias preparatorias para conocer de los delitos de desertión y de determinados delitos de quebrantamiento del deber de presencia y los de fraude cometidos con ocasión de aquéllos, en las que se acentúa su rapidez, sin mengua

de las garantías de defensa del imputado y en el que no se dictará auto de procesamiento pudiendo acordar la prisión preventiva en casos especialísimos. El sumario resulta brevísimo y las pruebas han de practicarse todas en el acto de la vista. Con tal procedimiento en el plazo de dos meses desde que el imputado esté a disposición judicial podrá recaer sentencia.

Se establece asimismo el procedimiento sumarísimo tan sólo para tiempo de guerra y para delitos militares flagrantes y los comunes cuando así se declare por el Gobierno. (1)

Se introduce un sencillo y breve procedimiento para conocer de las faltas comunes cuando su conocimiento se atribuya a la jurisdicción militar.

Y se declara como supletoria, en lo que no se regula y no se oponga a esta Ley, la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por último, en el libro IV se regulan los procedimientos no penales de que conoce la Jurisdicción Militar, entre los que destaca el contencioso-disciplinario militar. En la configuración y articulación de este procedimiento se ha seguido la pauta del contencioso-administrativo de la Ley de 27 de diciembre de 1956 pero introduciendo las peculiaridades propias del ámbito objetivo a que se contrae el recurso contencioso-disciplinario —la materia disciplinaria en las Fuerzas Armadas—, y estableciendo, como órganos judiciales competentes para el enjuiciamiento de dicho recurso, el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Precisamente por el hecho de que estos órganos judiciales militares tengan competencia en esta materia, se ha instituido un único recurso contra las decisiones adoptadas en primera instancia, recurso que no es el de apelación, como en la Ley de 1956, sino el de casación, siguiendo de esta forma el camino iniciado por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (2)

---

(1) Suprimida la frase «para los que pueda imponerse como alternativa pena de muerte», por el artículo 4 de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

(2) La Ley de 27 de diciembre de 1956 ha sido derogada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



**LIBRO PRIMERO****Disposiciones generales****TITULO PRELIMINAR****Del proceso penal militar***Artículo 1*

Sólo podrán imponerse penas en la jurisdicción militar en virtud de sentencia dictada por Juez o Tribunal competente y con arreglo al procedimiento establecido en la Ley y en los Acuerdos, Convenios o Tratados internacionales en los que España sea parte.

Los órganos competentes de la Jurisdicción Militar vigilarán el cumplimiento de las penas que se extingan en Establecimientos Penitenciarios Militares.

*Artículo 2*

Cuantas autoridades y funcionarios intervengan en el proceso penal militar velarán por la efectividad de las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico a los responsables y a cuantos sean parte en el procedimiento.

*Artículo 3*

No se procederá penalmente contra persona alguna por hechos por los que ya hubiera sido juzgada en un proceso penal anterior, en el que haya recaído sentencia firme o auto, también firme de sobreseimiento definitivo o libre.

*Artículo 4*

Las actuaciones se escribirán en el papel del sello de oficio que a tal efecto se facilitará a los Juzgados Togados y Tribunales Militares, o, en su defecto, en papel común, con el sello de los mismos. Las partes utilizarán el papel que determine la legislación común.

*Artículo 5*

Todos los días, incluso los festivos, son hábiles para las actuaciones del sumario. Durante el período del juicio oral, serán inhábiles los días festivos y los que vacaran los Juzgados Togados y Tribunales Militares conforme a la Ley, salvo que por el órgano judicial competente se habiliten motivadamente en cada caso.

*Artículo 6*

El militar en servicio activo en el que concurra la condición de letrado o procurador de los Tribunales en ejercicio, no podrá actuar como tal ante la Jurisdicción Militar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. En los demás casos se estará a lo dispuesto en las leyes sobre incompatibilidades.

**TITULO PRIMERO****De los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia****CAPITULO PRIMERO****DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN***Artículo 7*

Los conflictos de jurisdicción entre los órganos judiciales militares y la Administración, o entre aquéllos y los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, serán resueltos por los órganos y mediante el procedimiento a los que se refiere la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales.

*Artículo 8*

La Jurisdicción Militar en materia penal, es siempre preferente al orden contencioso-disciplinario.

## CAPITULO II

DE LAS REGLAS POR DONDE SE DETERMINA LA COMPETENCIA  
EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN MATERIA PENAL

*Artículo 9*

La jurisdicción penal militar es improrrogable.

*Artículo 10*

Los Tribunales y Juzgados Togados militares conocerán de los asuntos que respectivamente les atribuye la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

La competencia atribuida a los Tribunales Militares Territoriales y Jueces Togados Militares Territoriales se distribuirá entre ellos por el orden de preferencia que se establece en las siguientes reglas:

Primera.—Son competentes para conocer y fallar los procedimientos instruidos por delito o falta penal, el órgano judicial militar en cuya demarcación o territorio se hubieren cometido.

Segunda.—El órgano judicial militar que sea competente para conocer del delito principal lo será también para conocer de los conexos, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias. En caso de sobreseimiento del procedimiento en relación con el delito principal, dejará de conocer de los delitos conexos que no sean de su competencia.

Tercera.—La competencia para conocer los delitos colectivos cometidos en distintos lugares pertenecientes a diferentes demarcaciones o territorios corresponderá al órgano judicial militar del lugar donde se haya desarrollado la actuación principal, o en su defecto, al llamado a juzgar al más caracterizado de los imputados.

Cuarta.—La competencia para conocer de los delitos continuados cuando los hechos se hayan producido en lugares correspondientes a distintos territorios o demarcaciones, vendrá determinada por el lugar en que se hayan cometido el mayor número de hechos o, siendo éste igual, por aquél en que se hubiera desarrollado la actuación principal.

Quinta.—La competencia para conocer de los delitos o faltas penales cometidos a bordo de buque militar o en aeronave militar corresponderá al órgano judicial militar de la demarcación o territorio a que pertenezca el ejército o unidad orgánica de la que dependa el buque o aeronave.

Si los buques o aeronaves militares cambiaran de unidad orgánica o ésta desapareciera o cambiara de lugar los procedimientos en trámite se continuarán por el órgano judicial militar del lugar en el que se radicarán las unidades o, en su defecto, donde fueran destinados los inculpados.

Si el delito se cometiere a bordo de buque o aeronave militar en el extranjero, será competente para su conocimiento el órgano judicial militar con sede en Madrid.

Sexta.—No obstante lo dispuesto en la regla primera, cuando una unidad se desplace temporalmente para la realización de ejercicios militares dentro del suelo nacional, la competencia para conocer de los delitos cometidos entre el personal de dicha unidad, corresponderá al órgano judicial militar de la demarcación o territorio donde dicha unidad tenga su acuartelamiento permanente, sin perjuicio de que el Juez Togado del territorio donde ocurrieron los hechos inicie el procedimiento correspondiente, que deberá remitir al Juzgado Togado competente en cuanto la unidad regrese a su acuartelamiento.

### *Artículo 11*

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido el delito o falta penal, serán competentes en su caso para conocimiento del procedimiento:

1.º El que lo sea del territorio o demarcación en que se hayan descubierta las pruebas materiales de su ejecución.

2.º El del territorio o demarcación en que el imputado tuviera su destino, o su domicilio si no fuera militar, o, en su defecto, donde se presente o sea habido.

3.º Cualquiera otro que tuviera noticia de la comisión del delito o falta penal.

Si se suscitare cuestión de competencia entre estos Jueces o Tribunales se decidirá dando la preferencia por el orden en que están expresadas en los números que preceden.

Tan pronto como conste el lugar en que el delito o falta penal se hubiere cometido, se remitirán las actuaciones al Juez Togado o Tribunal Militar Territorial que corresponda a esa demarcación o territorio, poniendo a su disposición a los inculpados y efectos ocupados.

### CAPITULO III

#### LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES TOGADOS Y TRIBUNALES MILITARES

##### *Artículo 12*

Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas que se susciten entre Juzgados y Tribunales Militares, podrán ser promovidas de oficio, a instancia de parte o del Fiscal Jurídico Militar.

El Fiscal Jurídico Militar podrá promoverlas en cualquier estado del procedimiento mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo; el acusador particular, antes de formular la primera petición después de personado en las actuaciones, salvo que el motivo determinante de la competencia apareciera con posterioridad; el inculpado, el actor o el responsable civil, dentro de los tres días siguientes al que se le comuniquen las actuaciones para calificación.

##### *Artículo 13*

Los Tribunales y Jueces Togados militares examinarán de oficio su propia competencia.

La declaración de incompetencia para conocer de un asunto penal se acordará por auto, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar. Dicho auto será apelable, si se trata de Jueces Togados, ante el Tribunal del que dependan.

*Artículo 14*

Podrán promover y sostener cuestión de competencia en cualquier estado del procedimiento:

1.º Los Jueces Togados Militares Territoriales entre sí, con los Jueces Togados Militares Centrales y con los Tribunales Militares Territoriales a cuyo territorio no pertenezcan, en los procedimientos por delito y en los procedimientos por falta penal.

2.º Los Jueces Togados Centrales con los Tribunales Militares Territoriales y con los Jueces Togados Militares Territoriales, en los procedimientos por delito y en los procedimientos por falta penal.

3.º Los Tribunales Militares Territoriales entre sí y con los Jueces Togados Militares Centrales y con los Territoriales que no pertenezcan a su territorio.

*Artículo 15*

Son superiores jerárquicos para resolver las cuestiones de competencia, en la forma que determinan los artículos siguientes:

1.º Los Tribunales Militares Territoriales respecto a los Jueces Togados Militares de su territorio.

2.º La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en todos los demás casos.

*Artículo 16*

Siempre que se plantee cuestión de competencia se suspenderá la tramitación del procedimiento. Si el procedimiento estuviera en sumario se deberán continuar las actuaciones únicamente para la práctica de aquellas diligencias urgentes o indispensables para la comprobación del delito, que de demorarse dificultarían la prueba, o para la identificación de las personas o el aseguramiento de los inculpados y de las cosas.

*Artículo 17*

El Fiscal Jurídico Militar y las partes promoverán las competencias por inhibitoria o por declinatoria. El uso de uno de estos medios excluye el otro.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez o Tribunal que se repute competente.

La declinatoria, ante el Juez o Tribunal que se repute incompetente.

#### *Artículo 18*

El Juez o Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria o la declinatoria, previo informe del Fiscal Jurídico Militar, si no fuera el proponente resolverá lo procedente en término del segundo día, sustanciándose la cuestión de competencia conforme a los artículos siguientes.

El auto resolutorio de la inhibitoria o de la declinatoria si se trata de Jueces Togados será apelable en ambos efectos ante el Tribunal del que dependan.

#### *Artículo 19*

Las cuestiones de competencia se promoverán en escrito motivado.

#### *Artículo 20*

La sustanciación de las cuestiones de competencia positivas se ajustará a las disposiciones siguientes:

1.º El Juez o Tribunal que se considere competente previo informe del Fiscal Jurídico Militar requerirá de inhibición al Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto, por medio de oficio con el que se remitirá testimonio comprensivo del auto dictado y del informe del Fiscal.

2.º El requerido acusará inmediately recibo, y resolverá previo informe del Fiscal Jurídico Militar, en término de cinco días, si se inhibe del conocimiento o mantiene la competencia.

3.º Si acordase la inhibición, remitirá las actuaciones al requirente y las piezas de convicción, poniendo a su disposición a los inculcados.

4.º Si acordase sostener su competencia, contestará exponiendo las razones en que la funda.

5.º El requirente, si no se accediere a su petición, resolverá dentro del término de cinco días, si se aparta de la competencia o insiste en ella. En el primer caso comunicará su desistimiento al requerido y en el segundo elevará las actuaciones al Tribunal a que corresponda decidir

la cuestión, comunicando al requerido para que a su vez eleve las actuaciones tramitadas por él.

### *Artículo 21*

En las cuestiones de competencia negativa se observarán las siguientes normas:

Primera.—El Juez o Tribunal que se considere incompetente se inhibirá, remitiendo las actuaciones originales, al que estime competente, quien en término de cinco días decidirá si acepta o no su conocimiento. En ambas resoluciones será preceptivo el informe del Fiscal Jurídico Militar.

Segunda.—En el caso de que acepte la competencia, lo comunicará al remitente para que de inmediato ponga a su disposición a los inculcados y piezas de convicción.

Tercera.—Si rechazara el conocimiento, devolverá los autos al remitente, que resolverá en término de cinco días, si desiste de la inhibición planteada o la sostiene. En este último supuesto elevará las actuaciones al Tribunal al que corresponda decidir la cuestión, comunicándolo al otro Juez o Tribunal para que eleve las actuaciones que radiquen en su Jurisdicción.

### *Artículo 22*

Las actuaciones practicadas por los Jueces o Tribunales declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder a su ratificación, salvo lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### *Artículo 23*

Cuando el Tribunal Militar Central estime que le corresponde conocer de hechos por los que esté actuando un Tribunal Militar Territorial o Juez Togado o varios de ellos, podrá, oyendo previamente al Fiscal Jurídico Militar y a las partes y sin promover cuestión de competencia, ordenarles que se abstengan de continuar la tramitación y que le remitan sin dilación las actuaciones y objetos recogidos, para resolver definitivamente, por auto, lo que proceda, sin ulterior recurso.



Podrá el Tribunal Militar Central, en el caso del párrafo anterior, acordar que, antes de remitirle las actuaciones, se practiquen las diligencias que resulten urgentes y necesarias.

El Tribunal o Juez Togado que reciba la orden, podrá exponer en la diligencia de remisión de las actuaciones originales, las razones que tuviera para conocer de los hechos.

*Artículo 24*

Podrá un Tribunal Militar Territorial o Juez Togado Militar Territorial, sin promover cuestión de competencia y oyendo previamente al Fiscal Jurídico Militar, exponer al Tribunal Militar Central las razones que tenga para creer que le corresponde conocer del asunto en que éste se hallara actuando. El Tribunal Militar Central, al recibir la exposición, acusará recibo y, a la vista de lo actuado y de las razones expuestas y oyendo previamente al Fiscal Jurídico Militar y a las partes, resolverá por auto, en plazo de diez días, sin ulterior recurso.

La resolución recaída se comunicará al órgano judicial que haya propuesto la cuestión de competencia, acompañando testimonio del auto recaído, sin que sobre esa cuestión pueda insistir de nuevo dicho órgano judicial.

**TITULO II**

**Del Gobierno interno de los Tribunales y Juzgados Togados Militares**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL MILITAR CENTRAL**

*Artículo 25*

A la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, con la composición señalada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y las funciones que dispone el artículo 35 de la misma, le corresponde:

1.º Establecer anualmente los turnos para suplir los Vocales Togados del Tribunal entre Auditores Presidentes de los Tribunales Territoriales.

2.º Solicitar el anuncio y provisión de las vacantes que se produzcan en los órganos judiciales militares.

3.º Ejercer la potestad disciplinaria judicial y resolver los recursos interpuestos contra sanciones disciplinarias judiciales, en los casos en que le corresponda.

4.º Proponer el nombramiento de los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares Territoriales y de los propios Vocales Togados del Tribunal Central, así como el de los Jueces Togados.

5.º Informar el cese o suspensión de los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares Territoriales y la de los propios Vocales Togados del Tribunal Central, así como el de los Jueces Togados.

6.º Elaborar los informes que se soliciten del Tribunal, así como la Memoria al término de cada año, sobre situación de la administración de justicia militar, en la que se indicará número de asuntos iniciados y terminados y de los pendientes, y las medidas que considere necesarias para corregir las deficiencias observadas.

7.º Recibir el juramento o promesa al Auditor Presidente, Vocales Togados y miembros de la Fiscalía Jurídico Militar y Secretarios de ese Tribunal y darles posesión de sus cargos.

8.º Las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos del gobierno interno de los Tribunales, que no correspondan expresamente al Auditor Presidente.

#### *Artículo 26*

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central se reunirá, al menos dos veces al mes, convocada por su Auditor Presidente, con indicación de los asuntos a tratar. Se reunirá también cuantas veces sea necesario para tratar asuntos urgentes y a solicitud de un tercio de sus miembros, siempre con indicación del objeto que la motiva.

Su válida constitución requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, quienes serán citados personalmente con la suficiente antelación y, como mínimo, veinticuatro horas antes de la reunión, salvo caso de urgencia, en que podrá ser inmediata.

#### *Artículo 27*

Salvo en los casos en que la urgencia no lo permita o la facilidad o sencillez del caso no lo requiera, el Auditor Presidente, con antelación

suficiente a la celebración de la sesión, nombrará un Ponente, quien estudiará el asunto, informará a la Sala y formulará propuesta de acuerdo o resolución. Los acuerdos y resoluciones se adoptarán previo dictamen del Fiscal Jurídico Militar en aquellos asuntos en que deba intervenir o en que por su índole se estime conveniente.

### *Artículo 28*

El Ponente estará presente en la deliberación e intervendrá cuantas veces lo estime procedente o se requiera su informe, tomando parte en la votación de la resolución en primer lugar, siguiendo en la misma, por orden inverso de antigüedad, los demás Vocales Togados que forman Sala, terminando por el Auditor Presidente, adoptándose el acuerdo por mayoría. No podrán estar presentes en la deliberación ni tomar parte en la votación de la resolución quienes tuvieran interés directo o indirecto en el asunto o aquellos en quienes concurra alguna de las causas legales de abstención del artículo 53 de esta Ley. La votación será secreta, si así lo solicitare cualquiera de sus miembros.

El Auditor Presidente o Vocal Togado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en acta pudiendo, asimismo, formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente hábil al del acuerdo.

El Auditor Presidente de la Sala de Gobierno tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

### *Artículo 29*

Constituida la Sala e iniciada la sesión, el Secretario de la misma, que será el Secretario relator del Tribunal, o quien le sustituya, dará cuenta, conforme al orden del día, del asunto de que se va a tratar, permaneciendo presente en su deliberación y votación, sin intervenir en las mismas, salvo para emitir informe cuando le fuera solicitado por el Presidente.

El Secretario redactará, para constancia de todos los acuerdos, un acta de cada sesión, que será sometida a aprobación en la siguiente sesión. En el acta figurarán los nombres de todos los asistentes a la reunión.

Corresponde al Secretario de la Sala custodiar el Libro de Actas, en el que insertará literalmente con su firma y el visto bueno del Auditor Presidente todas las actas una vez aprobadas, así como deducir y entregar las certificaciones o testimonios que procedieren.

### *Artículo 30*

Los acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central gozarán de ejecutoriedad, y serán recurribles, en alzada, ante el Consejo General del Poder Judicial, salvo lo dispuesto en contrario en la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, siéndoles de aplicación, como supletorias, las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo. (3)

### *Artículo 31*

Las normas que regulan el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial serán supletorias de este capítulo, en cuanto sean aplicables a la jurisdicción militar.

## CAPITULO II

### DE LOS AUDITORES PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

### *Artículo 32*

Al Auditor Presidente del Tribunal Militar Central, en su calidad de Presidente de la Sala de Gobierno, le corresponden las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup> Ostentar la representación del Poder Judicial en el ámbito de dicho Tribunal, de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados Militares, siempre que no concurra el Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

2.<sup>a</sup> Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.

---

(3) La referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo ha de entenderse respecto de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

3.<sup>a</sup> Fijar el orden del día de las sesiones, en el que deberán incluirse los asuntos que propongan, al menos, dos de sus componentes.

4.<sup>a</sup> Someter a la Sala de Gobierno cuantas propuestas considere de su competencia.

5.<sup>a</sup> Autorizar con su firma los acuerdos de la Sala y velar por su cumplimiento.

6.<sup>a</sup> Oír las quejas que le formulen los interesados en procedimientos militares, adoptando las prevenciones necesarias.

### *Artículo 33*

A los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales les corresponden las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup> Dirigir e inspeccionar los servicios y asuntos del Tribunal.

2.<sup>a</sup> Adoptar las medidas convenientes para la mejor administración de la justicia.

3.<sup>a</sup> Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Tribunal y velar por el cumplimiento de las resoluciones adoptadas.

4.<sup>a</sup> Establecer anualmente, con criterios objetivos, los turnos para la composición y funcionamiento del propio Tribunal.

5.<sup>a</sup> Elaborar los informes que se soliciten y facilitar los datos judiciales de su territorio para la confección de la memoria anual.

6.<sup>a</sup> Sugerir a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central las reformas que contribuyan a una mejor administración de la justicia militar y dar cuenta a la expresada Sala de las anomalías y faltas de personal y material que observen.

7.<sup>a</sup> Ejercer las facultades de gobierno del Tribunal y de sus Secciones que no correspondan a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

8.<sup>a</sup> Establecer, con carácter objetivo, el turno de reparto de asuntos entre Secciones que tengan la misma sede.

9.<sup>a</sup> Resolver la propuesta a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 35.

10. Las demás funciones que les señalen disposiciones legales o reglamentarias.

Las mismas funciones corresponderán a los Auditores Presidentes de Sección que tuviesen sede distinta del Tribunal.

## CAPITULO III

## DE LOS JUECES TOGADOS MILITARES DECANOS

*Artículo 34*

En las poblaciones que sean sede de más de un Juzgado Togado Militar del mismo ámbito territorial, el de mayor empleo o antigüedad en el mismo ejercerá las funciones de Decano.

*Artículo 35*

Corresponde al Juez Togado Militar Decano el reparto de asuntos, según el orden de entrada. No obstante, podrá proponer al Presidente del Tribunal o Sección a que pertenezca la dispensa durante un tiempo prudencial del turno de reparto a aquel Juzgado que se encuentre instruyendo algún procedimiento de complejidad, o esté tramitando asuntos que se traduzcan en una especial carga de trabajo.

Asimismo, le corresponde velar por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales para la mejor prestación del servicio, aplicando las medidas urgentes que procedan para evitar que se quebrante algún derecho o se produzcan perjuicios graves o irreparables, ejerciendo las demás funciones que se les atribuya legal o reglamentariamente.

## TITULO III

**Del régimen de los Juzgados y Tribunales**

## CAPITULO PRIMERO

## DEL PERÍODO ORDINARIO PARA LAS ACTUACIONES JUDICIALES

*Artículo 36*

El período ordinario de actividad de los Tribunales Militares se iniciará el día primero de septiembre, o el siguiente si éste fuera inhábil, y terminará el 31 de julio siguiente.

*Artículo 37*

Los Tribunales Militares vacarán anualmente durante el mes de agosto. En dicho período, el Auditor Presidente de cada Tribunal designará el personal de todo orden que deba quedar en la sede del mismo para atender a los asuntos de despacho urgente.

*Artículo 38*

Si en período de vacación de Tribunales entrara algún asunto que no admitiera demora en su tramitación por su gravedad o trascendencia y no pudiera ser despachado por el personal de servicio, se dará aviso al Auditor Presidente, el cual acordará lo preciso, pudiendo si fuera necesario, reunir a la Sala que corresponda para atender a su despacho.

*Artículo 39*

Los Juzgados Togados desarrollarán su actividad durante todo el año. A dicho efecto, durante los meses de julio y agosto el Auditor Presidente del Tribunal Militar del que dependen establecerá un turno de sustituciones entre Jueces Togados y otro turno entre Secretarios Relatores de la misma plaza. En las plazas en que sólo haya un Juzgado Togado, dichos turnos los establecerá entre Jueces y Secretarios Relatores de su mismo territorio.

## CAPITULO II

## DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

*Artículo 40*

Los Juzgados Togados y Tribunales Militares celebrarán audiencia pública los días hábiles.

*Artículo 41*

Los militares asistirán de uniforme reglamentario, y con su distintivo de Justicia Militar los miembros del Cuerpo Jurídico.

Ante la Sala de lo Militar, los miembros de la Fiscalía Togada usarán la toga.

*Artículo 42*

Corresponde al Auditor Presidente del Tribunal o al Juez Togado mantener el orden en la Sala, acordando al efecto lo procedente para sancionar a los infractores en la forma prevista en la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, u ordenando la detención en el acto y puesta a disposición del Juez competente de quienes durante la audiencia observaren conducta que pudiera constituir delito.

*Artículo 43*

La responsabilidad disciplinaria de quienes intervengan en el procedimiento y la potestad correctora sobre quienes intervengan o asistan a los actos judiciales, será exigida y ejercida, respectivamente, conforme a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

*Artículo 44*

Los Jueces Togados y Auditores Presidentes de los Tribunales Militares señalarán las horas de audiencia pública que sean necesarias para la rápida administración de justicia, y podrán ampliarlas en lo que fuere preciso por concurrencia de causas atendibles en un determinado caso.

## CAPITULO III

## DEL VOCAL PONENTE

*Artículo 45*

En cada procedimiento que se tramite ante un Tribunal Militar habrá un Vocal ponente, designado según el turno establecido por el Tribunal al principio del año judicial, entre los Vocales Togados y Auditor Presidente, en base a criterios objetivos. La designación se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Vocal ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.



*Artículo 46*

Corresponderá al Vocal ponente:

- 1.º El despacho ordinario y el cuidado de su tramitación.
- 2.º Informar sobre la pertinencia de la proposición de prueba presentada por las partes, así como sobre los interrogatorios y pliegos de posiciones.
- 3.º Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes siempre que no deban practicarse ante el Tribunal.
- 4.º Informar los recursos interpuestos contra las decisiones de la Sala o Sección.
- 5.º Proponer los autos decisorios de incidentes las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado.
- 6.º Dar lectura a las sentencias en audiencia pública.

*Artículo 47 (4)*

Cuando el Ponente no se conformara con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular. En este caso, asumirá la redacción el Auditor Presidente o el Vocal Togado, según corresponda, procediéndose a la oportuna rectificación en el turno de ponencias para establecer la igualdad en éste.

## CAPITULO IV

## DE LOS SECRETARIOS RELADORES DE JUZGADOS TOGADOS Y TRIBUNALES MILITARES

*Artículo 48*

Corresponde a los Secretarios Reladores de los Juzgados Togados y de los Tribunales Militares el ejercicio de la fe pública judicial, la asistencia a los Jueces y Tribunales, y las demás funciones procesales, de

---

(4) Modificado por el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

#### *Artículo 49*

Corresponde, asimismo, a los Secretarios Relatores de Juzgados Togados y Tribunales Militares:

1.º Dejar constancia mediante acta, diligencia o nota de la realización de un acto procesal o de un hecho con trascendencia procesal.

2.º Practicar las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial en la forma que determinen las leyes.

3.º Expedir copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales no secretas ni reservadas a las partes interesadas, con sujeción a lo establecido en las leyes.

4.º Habilitar a uno o más auxiliares para que, bajo la responsabilidad de los autorizados y mientras subsista la habilitación, autoricen las actas relativas a actos realizados en presencia judicial, y practiquen diligencias de constancia y comunicación.

#### *Artículo 50*

La representación en juicio podrá otorgarse a Procurador o Letrado y, en ambos casos, podrá conferirse en todos los procedimientos mediante comparecencia ante el Secretario Relator del Juzgado Togado o Tribunal Militar que haya de conocer el asunto.

## CAPITULO V

### DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

#### *Artículo 51*

Los Jueces Togados, los Auditores Presidentes y Vocales de los Tribunales Militares y los Secretarios de esos Juzgados y Tribunales deberán abstenerse de actuar en los procedimientos judiciales cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 53, pudiendo ser, en su defecto, recusados.

*Artículo 52*

Podrán únicamente recusar en los procedimientos penales militares el Fiscal y quienes sean parte en el procedimiento.

*Artículo 53*

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.<sup>a</sup> El vínculo matrimonial o relación estable de convivencia afectiva y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el Fiscal Jurídico Militar, el acusador particular, el actor civil, el inculpado, imputado o procesado y el responsable civil.

2.<sup>a</sup> El vínculo matrimonial o relación estable de convivencia afectiva y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Letrado o Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento.

3.<sup>a</sup> Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta.

4.<sup>a</sup> Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los Organismos tutelares de cualquiera de las partes o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

5.<sup>a</sup> Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen en el procedimiento o en otro análogo como Letrado, o haber intervenido en el procedimiento como Fiscal, Perito o testigo.

6.<sup>a</sup> Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes. No se considerará comprendido en este número el miembro de las Fuerzas Armadas que se hubiera limitado a tramitar el parte o denuncia origen del procedimiento.

7.<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con alguna de las partes.

8.<sup>a</sup> Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el Fiscal Jurídico Militar y las partes expresadas en la causa 1.<sup>a</sup> de este artículo.

9.<sup>a</sup> Tener interés directo o indirecto en el procedimiento.

10. Tener a las órdenes directas a cualquiera de los inculpados o perjudicados o estar bajo su dependencia inmediata y directa, en el momento de cometer el delito, o en el de la celebración de la vista.

11. Haber intervenido en otro concepto, en el mismo procedimiento.

*Artículo 54*

La abstención se formalizará por escrito motivado, fechado y firmado, que se remitirá al Tribunal a cuya demarcación pertenezca el Juez Togado o del que se forme parte. Si se abstuviere un Secretario Relator, se remitirá al Juzgado o Tribunal del que forme parte.

Si el Tribunal o Juez Togado estimara no justificada la abstención ordenará a quien la hubiere alegado que continúe en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación.

La resolución no será recurrible.

*Artículo 55*

Transcurridos cinco días desde que el interesado remitió su escrito de abstención sin recibir la orden de que continúe en el conocimiento del procedimiento o cuando el Tribunal, por auto, confirme la abstención, se apartará definitivamente de su conocimiento, nombrándose quien le sustituya o, si se trata de Juez Togado, requiriéndole para que remita las actuaciones a quien deba sustituirle. Este acuerdo se notificará a las partes.

*Artículo 56*

Si no se ha producido la abstención, la recusación podrá proponerse únicamente por quienes estén autorizados por la Ley, al inicio del procedimiento o tan pronto se tenga conocimiento de la causa concurrente cualquiera que sea el estado de su tramitación y siempre antes de las cuarenta y ocho horas del comienzo de la vista para juicio oral, a no ser que sobreviniese con posterioridad.

*Artículo 57*

Las abstenciones y los incidentes de recusación serán resueltos por el órgano judicial militar, que señala la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, por el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

La abstención o recusación de los Secretarios Relatores será resuelta por el órgano judicial militar a que pertenezca.

#### *Artículo 58*

La recusación se propondrá por escrito, en el que se expondrá la causa en que se apoye y los hechos en que se funde, así como los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios probatorios de que intente valerse.

El escrito, si no es el Fiscal Jurídico Militar el proponente, deberá ser firmado por Letrado.

#### *Artículo 59*

Formulada la recusación, el Auditor Presidente o Juez Togado mandará formar pieza separada para sustanciar el incidente, sin suspender el curso del proceso, que continuará su tramitación, hasta que proceda la apertura del juicio oral, en cuyo estado se suspenderá en tanto no se decida el incidente planteado.

Si la recusación se planteara respecto de un Vocal Militar, el Tribunal resolverá, si procede, sustituyendo a dicho Vocal recusado por su suplente y si el recusado fuere un Vocal Togado, por otro del mismo Tribunal.

#### *Artículo 60*

Formulada la recusación, el recusado se abstendrá de intervenir, en el proceso y en el incidente durante la sustanciación de éste, pasando el procedimiento a quien deba sustituirle y remitiendo el escrito y documentos de la recusación a quien deba instruir el incidente.

#### *Artículo 61*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez Togado o el Secretario Relator se excusasen por concurrir alguna causa de abstención o fueren recusados, deberán, bajo su responsabilidad, conti-

nuar practicando las diligencias de carácter urgente hasta que se les reemplace.

#### *Artículo 62*

Instruirán los incidentes de recusación:

- El Juez Togado, si se trata del Secretario Relator del Juzgado.
- El Juez que deba sustituir al recusado, si se trata del Juez Togado.
- El Vocal Togado del Tribunal que se designe por turno, en los demás casos.

#### *Artículo 63*

El Instructor del incidente entregará copia del escrito y documentos al recusado, requiriéndole para que de inmediato alegue lo pertinente, y si no fuera posible, el Instructor le dará el plazo que estime conveniente.

Si el recusado aceptara como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

Si la rechazase, se ordenará la práctica en plazo de diez días de la prueba propuesta declarada pertinente y seguidamente se pasará lo actuado al Tribunal al que pertenezca el recusado, que resolverá por auto, oyendo previamente al Fiscal Jurídico Militar.

Contra los autos en los que se admita la prueba propuesta en los incidentes de recusación no se dará recurso alguno.

#### *Artículo 64*

Si se desestimase la recusación se devolverá el conocimiento del procedimiento al recusado.

Si se estimare la recusación, se apartará definitivamente al recusado del conocimiento del procedimiento, continuando conociendo del mismo el sustituto que se hubiera designado.

Si se estimara en el recurso responsabilidad disciplinaria o de otro orden, se adoptarán las medidas pertinentes.

*Artículo 65*

Contra el auto resolutorio de la recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de poder hacer valer la posible nulidad del incidente de recusación cuando se recurra contra la resolución que decida el procedimiento.

*Artículo 66*

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la recusación fuera manifiestamente infundada, el Instructor del incidente podrá proponer al Tribunal que, sin más trámite, se rechace de plano, proponiendo o adoptando las medidas pertinentes para corregir la infracción cometida.

*Artículo 67*

Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar no podrán ser recusados, pero deberán abstenerse de intervenir en los actos procesales cuando concurran en ellos alguna de las causas legales de abstención respecto de los acusados o responsables del delito.

Si el representante de la Fiscalía Jurídico Militar no se abstuviese de intervenir pese a comprenderle alguna de las causas legales de abstención o se abstuviera sin que concurra causa legal para ello, podrá el que se considere agraviado o perjudicado acudir en súplica al Fiscal Jefe de la Fiscalía Jurídico Militar de quien dependa, y si éste fuera el que diere motivo a la súplica, al Fiscal Togado. Las súplicas referentes a éste se resolverán por el Fiscal General del Estado.

**TITULO IV****De las actuaciones judiciales****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 68*

Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales y públicas.

*Artículo 69*

Las actuaciones procesales deberán ser documentadas en actas, diligencias y notas. Se podrán hacer constar y reproducir por cualquier medio mecánico o técnico que ofrezca las necesarias garantías de autenticidad, debiendo, en todo caso, firmar la actuación judicial que se documenta, además de aquel que la acuerde o declare, el Secretario Relator y cuantas personas intervengan en la misma. Si estas personas no supieren firmar se estampará su huella dactilar. Si no quisieren firmar y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, se dará fe del hecho por el Secretario.

*Artículo 70*

Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

*Artículo 71*

En todas las actuaciones judiciales, los miembros de los Organos judiciales Militares y los de la Fiscalía Jurídico Militar usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar, además del castellano, la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas. Si alguno de los intervinientes en las actuaciones mencionadas alegare no conocer la lengua propia de la Comunidad Autónoma, lo advertirá previamente a efectos de que el órgano judicial habilite como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma, dentro de su territorio tendrán plena validez y eficacia. No obstante, se procederá de oficio a su traducción al castellano.



*Artículo 72*

Todo escrito o documento que se presente por las partes para su incorporación o para producir efectos en el proceso, deberá acompañarse de tantas copias como sean las personadas en autos.

*Artículo 73*

Quienes tengan interés legítimo en el procedimiento y así lo acrediten, podrán solicitar información sobre el estado de tramitación de las actuaciones judiciales, que le será prestada por el Secretario del órgano judicial de que se trate, excepto cuando las actuaciones hayan sido declaradas secretas o se estime fundadamente que la información que se solicita pueda perjudicar, en aquel momento, la investigación judicial o el secreto del sumario.

*Artículo 74*

Podrán, asimismo, quienes tengan interés legítimo en el procedimiento, justificando el mismo y con indicación de la circunstancia y finalidad que lo motiva, solicitar testimonios de determinados particulares, certificaciones de resoluciones judiciales firmes o fotocopias debidamente compulsadas de documentos obrantes en autos. Salvo que lo solicitado fuera secreto o reservado, o su entrega pudiera perjudicar en aquel momento la investigación, el Secretario deducirá y entregará los particulares que se pidieren con el visto bueno del Auditor Presidente del Tribunal o el Juez.

*Artículo 75*

Cada delito, con excepción de los que resulten conexos, será objeto de un solo procedimiento cuya pieza principal se registrará con el número que le corresponda, formando, según su extensión, uno o varios rollos, que se foliarán sin interrupción.

La numeración de los procedimientos constará de tres partes separadas por una barra: en la primera parte aparecerá el número del Juzgado Togado; en la segunda, el número de orden que corresponda para cada clase de procedimiento, y en la tercera las dos últimas cifras del año en que se ha incoado. Delante de la numeración constará, en letra, la clase de procedimiento de que se trate.

El procedimiento conservará su número en todas las fases del proceso, salvo que pase a instrucción de otro Juzgado o cambie su naturaleza, en cuyos supuestos será nuevamente numerado.

#### *Artículo 76*

El Juez o Tribunal que conozca del delito principal conocerá también de los conexos y todas sus incidencias, salvo que resulte incompetente por razón de fuero personal. En este caso conocerá de todos los delitos el Tribunal de mayor jerarquía.

Se considerará delito principal el que tenga señalada pena más grave o, en su defecto, el primero que se hubiera comenzado a investigar.

Se considerarán delitos conexos los determinados en la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Si inicialmente el delito principal y los conexos se esclareciesen en procedimientos distintos, se acumularán todos al del delito principal y serán resueltos en una sola vista y en única sentencia.

#### *Artículo 77*

Se formarán piezas separadas:

1. Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de la pieza principal.
2. Cuando se trate de inculpados ausentes y se continúe la tramitación de la pieza principal contra los presentes.
3. Cuando se trate de actuaciones relativas a embargos o fianzas, situación personal de los inculpados, las practicadas para garantizar responsabilidades civiles y la tramitación de recursos en un solo efecto.
4. En los demás supuestos previstos en las leyes.

#### *Artículo 78*

Cuando los autos deban salir del órgano judicial para otro órgano o entrega a las partes, se dejará en la sede reprografía de ellos autorizada por el Secretario, salvo que los autos fueren muy voluminosos. Las reprografías podrán irse practicando parcialmente durante el curso del proceso.

## CAPITULO II

DE LAS DILIGENCIAS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS  
Y DE LOS MODOS DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS*Artículo 79*

Las resoluciones que dicten los Jueces Togados y Tribunales Militares serán siempre escritas; las de carácter judicial se denominarán providencias, autos y sentencias; las de carácter gubernativo o administrativo se denominarán acuerdos.

Las actuaciones que los Secretarios efectúen en el procedimiento por diligencia podrán ser de constancia, ordenación, comunicación o ejecución.

*Artículo 80*

Serán diligencias las actuaciones de los Secretarios efectuadas en el procedimiento.

En las diligencias se hará constar el lugar, fecha, hora y hecho que lo motiva, circunstancias y efecto firmándolas con el Secretario todas las demás personas intervinientes, en su caso.

*Artículo 81*

Revestirán la forma de providencia las resoluciones judiciales que se dicten en cuestiones que sean de mera tramitación, y deberán limitarse a la determinación de lo mandado, designándose el Juez o Tribunal de que se trate con las indicaciones de lugar y fecha, suscribiéndolas el Secretario, con la firma o rúbrica del Juez Togado o Auditor Presidente del Tribunal; podrán ser sucintamente motivadas, sin sujeción a requisito alguno, cuando se estime conveniente.

*Artículo 82*

Las resoluciones judiciales revestirán la forma de auto cuando decidan recursos, cuestiones incidentales, nulidades de actuaciones, restrinjan o priven de derechos o libertades fundamentales, modifiquen situaciones personales o resuelvan peticiones de las partes que no sean de mera tramitación, decidan la competencia de un Juzgado o Tribunal, la

acumulación o separación de procedimientos, la suspensión o archivo de los mismos, abstenciones y recusaciones, denieguen o admitan pruebas y, en general, en los demás casos en que, según las leyes, la resolución deba fundamentarse.

Los autos de los tribunales se deliberarán y votarán por el Auditor Presidente, o quien le sustituya, y los Vocales Togados y se dictarán por mayoría, iniciándose la votación por el Ponente y terminándose por el Presidente. En todo caso, los autos serán motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos, razonamientos jurídicos y parte expositiva. (5)

*Artículo 83*

Los autos serán firmados por el Juez Togado o los miembros del Tribunal que los dicte.

*Artículo 84*

Las sentencias son las resoluciones judiciales que ponen fin definitivamente a la causa.

Son sentencias firmes aquéllas contra las que no cabe más recurso que el de revisión.

Se llama ejecutoria al documento público y solemne en el que se consigna una sentencia firme.

*Artículo 85*

Las sentencias serán siempre escritas, y en ellas se decidirán definitivamente todas las cuestiones que hayan sido objeto del proceso.

Se hará constar expresamente en la sentencia el Juzgado o el Tribunal que la dicte, el empleo, nombre y apellidos del Juez Togado o del Auditor Presidente y Vocales que componen el Tribunal y que se pronuncia en nombre del Rey redactándose conforme a las siguientes reglas:

---

(5) Vid. nota 4.

Primera.—En el encabezamiento se indicará el lugar y fecha en que se dicte, los datos de identificación del procedimiento y de las partes que hubieran intervenido; las referencias al nombre y apellidos de cada uno de los procesados o inculcados, edad, estado, naturaleza, instrucción, domicilio, profesión y oficio, empleo, destino o situación militar, situación personal que hubieran tenido durante el proceso situación de solvencia, letrados que les hubieran asistido, representante en su caso, delito perseguido y nombre y apellidos del Vocal Ponente.

Segunda.—Se consignarán en párrafos separados y numerados los hechos que, relacionados con la cuestión a resolver en el fallo, hubieran sido objeto de investigación en el procedimiento, haciendo declaración expresa de los que se estimen probados, así como de la fundamentación de dicha convicción, y que han de servir de fundamento al fallo.

Si el inculcado o procesado tuviere antecedentes penales no rehabilitados o hubiese sufrido sanciones o medidas disciplinarias por los mismos hechos objeto del procedimiento, se dedicará un párrafo numerado a estos extremos, con cita de fecha Tribunal, Autoridad o Mando que las hubiere impuesto, delito o falta apreciados y clase y extensión de la pena o sanción.

Tercera.—Se consignarán sucintamente las conclusiones definitivas del Fiscal Jurídico Militar y de la defensa y, en su caso, del acusador particular, responsable civil y actor civil si hubieran intervenido.

Cuarta.—Se consignarán en párrafos separados y numerados, con cita expresa de las disposiciones aplicables, los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se declaren probados, de la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los procesados; de las circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad criminal; las razones en que se base la individualización de la pena y las responsabilidades civiles exigibles.

Quinta.—Por último, se dictará el fallo, que contendrá la condena o absolución respecto del delito principal, de los conexos y de las faltas penales, sean o no incidentales, imputables a los procesados y que hubieran sido objeto de investigación y acusación; las penas principales y accesorias que se impongan; la parte de condena que haya de cumplirse en caso de concurrencia de penas, el abono de prisión preventiva

que se hubiera sufrido a resultas del procedimiento y, en su caso, de las sanciones o medidas disciplinarias efectivamente cumplidas por razón de los mismos hechos sentenciados; la condena a las responsabilidades civiles exigibles, identificando las personas y concretando las cuantías que correspondan o, en su caso, fijarán las bases para su determinación en fase de ejecución y el destino que deba darse a los efectos e instrumentos del delito y demás piezas de convicción de conformidad con las Leyes.

#### *Artículo 86*

La absolución, en su caso, se entenderá libre y sin restricción alguna para toda clase de efectos, salvo los derivados de la responsabilidad civil con el alcance que determine la Ley.

#### *Artículo 87*

Sólo podrá condenarse o absolverse en el fallo a quienes hubieran sido acusados y únicamente por los hechos que hubieran sido objeto de acusación en el procedimiento.

#### *Artículo 88*

En la sentencia el Juez o Tribunal resolverá sobre todos los hechos y cuestiones sometidos a su enjuiciamiento y fallo, sin pronunciarse sobre hechos que no hubieran sido objeto del procedimiento. En ningún caso podrá el Juez o Tribunal, en este momento procesal, abstenerse de fallar a pretexto de incompetencia, silencio, insuficiencia u oscuridad de la Ley.

La sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad del bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.

#### *Artículo 89*

En caso de deducirse responsabilidad penal contra cualquier persona por conductas que no hubieran sido objeto de investigación o acusación en el procedimiento, se hará constar en otrosí de la sentencia, remi-

tiendo testimonio de particulares, al órgano judicial que en principio resulte competente para su conocimiento.

De igual forma se procederá si apareciere de los autos responsabilidad disciplinaria o de otra índole, remitiendo testimonio a la Autoridad y órgano judicial competente.

#### *Artículo 90*

Las sentencias, cuando sean dictadas por Tribunales, se deliberarán, votarán y firmarán inmediatamente después de la vista.

La deliberación comenzará exponiendo razonadamente el Ponente la propuesta que formule, que ratificará o modificará después de oír a los demás, los cuales intervendrán por el orden que se establece en el párrafo siguiente.

A continuación se pasará a la votación que, a juicio del Auditor Presidente, podrá hacerse separadamente sobre los distintos pronunciamientos o decisiones que hayan de tomarse; la votación se iniciará por el Ponente siguiéndose el orden inverso de antigüedad, siendo el último en votar el Presidente.

Iniciada la votación, no podrá interrumpirse sino en caso de fuerza mayor.

#### *Artículo 91*

Ninguno de los componentes del Tribunal podrá abstenerse ni negarse a tomar parte en la votación, que se celebrará únicamente entre los miembros que hayan asistido a la vista. En ningún caso, podrán causar baja en el mismo hasta que se haya dictado y firmado la sentencia. Solamente en el caso de imposibilidad absoluta de votar un miembro del Tribunal se prescindirá del mismo, votando y firmando la sentencia los restantes que hubieran asistido a la vista siempre que entre los presentes pueda formarse la mayoría absoluta, procediéndose, en otro caso, a la celebración de nueva vista. Si la imposibilidad surgiera después de la votación y sólo para el acto de la firma, la salvará el Auditor Presidente, antes de su firma, con la indicación de que «votó en Sala y no puede firmar».

*Artículo 92 (6)*

La sentencia se dictará por mayoría de votos y cuando esta mayoría no resultara sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho y de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que se haya disentido. Si no se obtuviera tampoco acuerdo, se someterán a deliberación los dos votos que siendo distintos fueran más favorables al acusado.

*Artículo 93*

La sentencia, una vez votada, la redactará el Ponente, salvo lo dispuesto en el artículo 47, y la firmarán todos los que tomaron parte en la votación, hayan o no estado conformes con los que formaron mayoría y aunque hubieran disentido de ella.

*Artículo 94*

Los disidentes de la mayoría que resulte en la votación, podrán salvar sus votos, conjunta o separadamente, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma; redactando el voto particular, de la misma forma que una sentencia, a la que podrá remitirse en lo que sea de conformidad, firmándolo e incorporándolo, con el visto bueno del Presidente, a las actuaciones.

*Artículo 95*

Una vez redactadas y firmadas las sentencias, así como los votos particulares, si los hubiere, se leerán y notificarán a las partes por el Secretario mediante entrega de copia certificada de las mismas.

*Artículo 96*

Las sentencias y autos, una vez firmados, no podrán variarse y únicamente podrán aclararse puntos oscuros, sin que por tal aclaración pueda alterarse el contenido de la sentencia firmada, lo que podrá hacerse de oficio, dentro de los dos días siguientes a su firma, o a instancia de parte que, en plazo igual al señalado a contar desde la notifi-

---

(6) Vid. nota 4.



cación, así lo solicite del Tribunal, que deberá resolver el día siguiente. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

#### *Artículo 97 (7)*

Las sentencias definitivas y los autos se notificarán a todos los que sean parte y a sus representantes, si los tuvieren, el mismo día de su firma o al siguiente.

#### *Artículo 98*

Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación contendrán:

1. En el encabezamiento, los datos sobre fecha, identificación del procedimiento; de los recurrentes, inculpados u otras partes intervinientes, Juzgado de que procede y demás circunstancias que determinen el objeto del recurso, con indicación del empleo, nombre y apellidos del Ponente que la redacta.

2. En párrafos numerados y separados se transcribirán los hechos declarados probados en la sentencia o auto recurrido y el fallo recaído, así como los que declare probados el Tribunal que conozca de la apelación, los motivos en que se hubiera fundado el recurso, con las alegaciones formuladas por las otras partes.

3. En párrafos numerados y separados se recogerán los fundamentos de derecho en que se ha de fundar la resolución.

4. El fallo que confirmará, anulará o revocará la resolución recurrida, dictándose, en su caso, el nuevo fallo que proceda con arreglo a la Ley.

#### *Artículo 99*

Las sentencias que resuelvan recursos de casación se dictarán conforme a las normas aplicables a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

---

(7) Vid. nota 4.

## CAPITULO III

## DE LOS PLAZOS PROCESALES

*Artículo 100*

Las actuaciones procesales se dictarán y practicarán en los plazos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije plazo se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

*Artículo 101*

Serán improrrogables los términos judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario. Sin embargo, si el Juez o Tribunal apreciase causa justa y probada podrá suspender los términos judiciales si no provoca un retroceso respecto del estado en que se halle el procedimiento.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

*Artículo 102*

Las sentencias se deliberarán votarán y firmarán a continuación de la celebración de la vista oral; si por la hora en que ésta hubiera terminado o por su complejidad o acumulación de trabajo no fuera posible, se dictará y firmará en el plazo de los tres días siguientes. Este podrá ser ampliado a un máximo de diez días a juicio del Auditor Presidente por motivos atendibles de extensión o complejidad.

Las sentencias de los Jueces Togados en materia de faltas habrán de dictarse el mismo día o al siguiente del de la vista.

Los autos se dictarán y firmarán el día siguiente al de la petición que los motiva o del que las actuaciones llegaran al estado procesal requerido, salvo que razones justificadas, que el órgano jurisdiccional consignará en el mismo auto, obliguen a demorarlo.

Las providencias se dictarán y firmarán tan pronto como resulte la necesidad de dictarlas o en el mismo día o al siguiente del de la formalización de las pretensiones sobre las que recaigan.

Las diligencias se extenderán inmediatamente después de haberse producido el hecho o circunstancia que se haga constar en las mismas.

Las diligencias judiciales que no tengan señalado plazo se practicarán en el que se fije al dictarse la resolución que las motive.

#### *Artículo 103*

El Secretario dará cuenta al Juez o Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia o durante ellas, o al día siguiente si se le entregaren después.

En todo caso, pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y a presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

#### *Artículo 104*

Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos se harán, en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, el mismo día o al siguiente de dictarse la resolución que los motiva, por el Secretario o, caso de que haya de practicarse fuera de la Secretaría, por personal auxiliar habilitado al efecto.

#### *Artículo 105*

Salvo que se fijen otros expresamente en la Ley los recursos se interpondrán en los plazos indicados, contados desde el día siguiente al de la notificación del acto recurrible:

1. El de súplica, en el plazo de tres días.
2. El de apelación y el de queja, en el de cinco días.
3. El recurso de casación se preparará en el plazo de cinco días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 327 de esta Ley.

#### *Artículo 106*

Los Auditores Presidentes de Tribunales y los Jueces cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de los plazos en los procedimientos.

tos y actuaciones que se sigan en el Juzgado o Tribunal, adoptando en cada caso las medidas oportunas a tal efecto. Si se trata de la extinción del plazo de devolución de las actuaciones, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que pueda recaer, señalará nuevo plazo, transcurrido el cual sin haberse efectuado la devolución ni alegado motivo alguno, y al margen de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir, se recogerán las actuaciones y podrá ser sustituido por otro Letrado o Procurador que designe la parte en los tres días siguientes, o por el que, transcurrido ese plazo, se designe de oficio.

El Fiscal Jurídico Militar cumplirá y vigilará que se cumplan los plazos establecidos y que no se interrumpa ni se demore indebidamente la tramitación de las actuaciones.

#### *Artículo 107*

Las partes podrán instar el cumplimiento de los plazos procesales y estarán obligadas a cumplir los que a ellas incumban.

### CAPITULO IV

#### DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON LAS PARTES

#### *Artículo 108*

Los actos de comunicación de los Jueces y Tribunales Militares con las partes o terceros se realizarán por el Secretario, mediante entrega al destinatario de la correspondiente cédula y de la copia, en su caso, de la resolución que se notifica.

Los que se acuerden durante una actuación judicial, podrán hacerse «in voce» por el Juez o Presidente del Tribunal, acreditándose seguidamente por el Secretario, con entrega de copia de la resolución de que se trate, y con indicación, en su caso, de los recursos que puedan interponerse conforme a esta Ley, Tribunal ante quien procedan y plazo hábil para recurrir.

#### *Artículo 109*

La comunicación con el Fiscal Jurídico Militar y con las partes personadas se hará en estrados, leyéndose íntegramente la resolución que

se comunica, con indicación, en su caso, de los recursos que puedan interponerse conforme a esta Ley, Tribunal ante quien procedan y plazo hábil para recurrir; se les entregará en el mismo acto copia de la resolución que se comunica, aunque no la pidieran, firmando con el Secretario la diligencia que extienda. También se hará en estrados la comunicación con persona en paradero desconocido, leyéndose íntegramente la resolución en audiencia pública, haciéndolo constar en la diligencia que se extienda, que se fijará en el tablón de anuncios del Tribunal o Juzgado.

#### *Artículo 110*

Los Juzgados y Tribunales Militares, cuando tuvieren que realizar alguna notificación, citación, emplazamiento o requerimiento a personal militar en activo, se encuentre éste o no en el propio territorio, lo harán directamente al interesado, por conducto del Jefe de su Cuerpo o Unidad independiente, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar, Director o Jefe de Centro u Organismo a que pertenezca el que haya de ser notificado, citado, emplazado o requerido, a cuyo fin el Secretario Relator remitirá a dicho Mando la cédula de que se trate, con copia que firmará el interesado y la cual será devuelta al Juzgado o Tribunal remitente. En caso de que el Juez Togado o Auditor Presidente lo considere necesario y la persona a que se dirija se encuentre en la misma plaza de la sede del órgano judicial, ordenará su presencia ante el mismo. Si ésta no pudiera efectuarse por causa justificada, ordenará el traslado del Secretario Relator al lugar donde se encuentre, el cual procederá a la realización de la diligencia.

Los Mandos Militares a que se refiere el párrafo precedente, llevarán a cabo la comunicación y devolución de la cédula lo más pronto posible.

#### *Artículo 111*

En caso de urgencia apreciada por el Juez Togado o, en su caso, por el Auditor Presidente, los militares en servicio activo podrán ser citados directa y personalmente en donde se encuentren, dejando constancia en autos y dando inmediata cuenta a la Autoridad Militar de quien dependan.

*Artículo 112*

Cuando un órgano judicial militar deba efectuar alguna comunicación con personas que no tengan la condición de militar, si ésta reside en la misma ciudad del que la realiza, la efectuará directamente; si residiera en otro lugar y en él existiera Juzgado Togado Militar, dará a éste la comisión correspondiente; en otro caso lo hará por medio del órgano que corresponda de la Jurisdicción Ordinaria. Las citaciones podrán realizarse a través de los Puestos de la Guardia Civil.

Cuando la comunicación deba realizarse con el extranjero, se cursarán al Tribunal Central, quien dará a la misma el trámite establecido en los tratados, si lo hubiere, o, en su defecto, estará al principio de reciprocidad. Sin embargo, podrán realizarse por mediación de las Oficinas Consulares o Secciones Consulares de las Embajadas en el extranjero las comunicaciones y notificaciones que por imperativo de la Ley no requieran la intervención de la autoridad judicial del país en que se realice.

*Artículo 113*

Las citaciones, notificaciones, emplazamientos o requerimientos a militares en servicio activo para comparecer ante el Tribunal o Juzgado de la jurisdicción ordinaria, se harán al interesado por conducto del Jefe de la Unidad del que dependan.

Si razones de urgencia u otras así lo aconsejan tales comunicaciones se harán directamente al interesado, poniéndolo en conocimiento del Jefe de su Unidad.

*Artículo 114*

Las notificaciones, a ser posible, se harán personalmente, y en el mismo día en que se dicte la resolución o en el siguiente, leyendo íntegramente al notificado el contenido de la resolución judicial de que se trata, con indicación en su caso, de los recursos que conforme a esta Ley puedan interponerse contra la misma, Tribunal ante quien proceda y plazos para recurrir.

La notificación la firmarán el Secretario Relator y la persona a quien se efectúe, y si ésta no pudiera o no quisiera firmarla, se hará constar así en la diligencia o en el duplicado de la notificación.

*Artículo 115*

Cuando por imposibilidad de identificación de los destinatarios o desconocimiento de su domicilio no sea posible la comunicación por cédula, podrá hacerse por el medio de difusión que se estime más adecuado, señalando plazo para su comparecencia quedando de ello constancia en autos.

*Artículo 116*

En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera dispuesto.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, que se consignará.

*Artículo 117*

En lo prevenido en el presente capítulo las notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos se realizarán en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## CAPITULO V

### DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON OTROS ÓRGANOS Y TRIBUNALES

*Artículo 118*

Los Jueces Togados Militares y los Tribunales Militares cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Igual cooperación y auxilio se mantendrá mutuamente con Jueces y Tribunales de otra jurisdicción cuando la tramitación de la cuestión no pueda realizarse con los de la propia.

*Artículo 119*

Se recabará la cooperación judicial cuando debiera practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que la hubiere ordenado o aquélla fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal o cuando la extensión de la circunscripción obligue a ello.

No obstante, cuando no se perjudique la competencia de otro órgano judicial y el lugar de realización de la diligencia estuviere cercano al límite del territorio o demarcación del que la hubiera ocasionado, podrá éste realizarla, saliendo de su ámbito jurisdiccional, dando cuenta previa al Juez o Auditor Presidente del Tribunal Militar correspondiente, salvo que razones de urgencia impidan esta comunicación, en cuyo caso se hará simultánea o posteriormente.

*Artículo 120*

La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados o reproducciones a través de órganos intermedios.

*Artículo 121*

Las peticiones de cooperación judicial que hayan de realizarse en el extranjero, serán elevadas a los Departamentos Ministeriales correspondientes por conducto del Tribunal Militar Central.

**TITULO V****De las partes en el proceso penal militar****CAPITULO PRIMERO****DE LA FISCALÍA JURÍDICO-MILITAR***Artículo 122*

La Fiscalía Jurídico-Militar, dependiente del Fiscal General del Estado, se organizará en la forma prevista en la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, desempeñando



las misiones determinadas en la misma, y rigiéndose, en las no especificadas, por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y normas que lo desarrollen.

### *Artículo 123*

Cuando la Fiscalía Jurídico-Militar tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, que fuere competencia de la Jurisdicción Militar, cuya noticia reciba directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará ella misma u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez Togado. En otro caso instará del Juez Togado la incoación del correspondiente procedimiento con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere y los efectos del delito.

La Fiscalía Jurídico-Militar, en el ámbito de su jurisdicción, podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en esta Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez Togado o Tribunal Militar. Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

Podrá comparecer en cualquier momento en los autos que se instruyan en su territorio judicial, interesando diligencias y formulando peticiones para el mejor esclarecimiento de los hechos en orden a la adopción de las resoluciones judiciales que procedan y a la más rápida conclusión del sumario.

### *Artículo 124*

La representación de la Fiscalía Jurídico-Militar ocupará su lugar en estrados a la derecha del Tribunal.

## CAPITULO II

## DEL INculpADO O PROCESADO Y DE SU DEFENSOR

*Artículo 125*

Tan pronto como se comunique a una persona la existencia de un procedimiento del que pudieran derivarse responsabilidades penales en su contra, se le instruirá de su derecho a la asistencia letrada, y en todo caso, si hubiera sido acordada su detención prisión u otra medida cautelar o se dictare contra la misma auto de procesamiento, será requerida para que designe Abogado defensor o solicite su designación en turno de oficio. Transcurridas veinticuatro horas desde que fuere efectiva la medida cautelar, o desde la notificación del auto de procesamiento sin que haya sido realizado el nombramiento, se procederá como dispone el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Cuando las actuaciones se remitan al Tribunal y éste no tenga la misma sede del Juzgado Togado, se procederá al nombramiento de nuevo defensor, conforme a lo que dispone el párrafo anterior, salvo que el defensor nombrado en la sede del Juzgado continúe su defensa o se designe por el inculcado o procesado nuevo defensor.

La admisión de denuncia y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de éstas.

*Artículo 126*

En los supuestos a que se refieren los artículos 107 y 167 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, estarán exentos del cargo de defensor militar y no podrán ser nombrados defensores:

1. Los Generales y Almirantes, cuando el inculcado no tuviera tal jerarquía.
2. Los que tengan mando de Cuerpo, Regimiento, Buque o Unidad independiente, salvo que los inculcados sean de igual empleo.

3. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa en activo. (8)

4. El personal del Clero Castrense y los ministros de confesiones religiosas legalmente reconocidas.

5. Quien fuera promotor del parte o denuncia.

En dichos supuestos, podrán excusarse del cargo de defensor militar los Jefes de la Compañía o Unidad similar de destino del inculpado y los que se encuentren en comisión activa de servicio.

### CAPITULO III

#### DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEL ACTOR CIVIL

##### *Artículo 127*

Salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación. A dicho efecto se hará el correspondiente ofrecimiento de acciones.

El ejercicio de las acciones que correspondan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

### CAPITULO IV

#### DE LA DEFENSA DEL ESTADO COMO RESPONSABLE CIVIL

##### *Artículo 128*

Cuando en la instrucción del procedimiento aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil del Estado, se pondrá en conoci-

---

(8) La denominación legalmente vigente, conforme a los artículo 25.5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, es la de Cuerpo Jurídico Militar, como uno de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

miento del órgano directivo de los Servicios Jurídicos del Estado, a efectos de personación en autos.

Cuando dicha responsabilidad pudiera ser imputada a otra Administración Pública que no sea la del Estado, se estará, en cuanto a la personación, a lo que disponga su legislación específica.

## LIBRO II

### De los procedimientos ordinarios militares

#### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### CAPITULO PRIMERO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *De las clases de los procedimientos judiciales militares y de sus modos de inicio*

#### *Artículo 129*

Los procedimientos judiciales ordinarios que pueden instruir los Jueces Togados son: diligencias previas y sumarios.

#### *Artículo 130*

Los procedimientos expresados en el artículo anterior podrán iniciarse:

1.º De oficio, cuando el Juez Togado tenga conocimiento directo de la comisión de hechos punibles de su competencia.

2.º Por denuncia de quien tuviere conocimiento de su perpetración o parte militar remitido directamente al Juez Togado más cercano por el Jefe de la unidad a que pertenezca el presunto culpable o por la Autoridad Militar del territorio donde se hubieran cometido los hechos.

3.º A excitación del Fiscal Jurídico Militar del territorio, cuando éste hubiera tenido conocimiento de la infracción penal o ante él fuera presentada denuncia sobre hechos que pudieran constituirla.

4.º Por incitación del Tribunal Territorial a cuya jurisdicción pertenezca el Juzgado Togado al que corresponda conocer o del Tribunal Central.

5.º Por querrela, en el supuesto previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, salvo que el perjudicado e inculpado sean ambos militares y con exclusión, en caso de guerra, de acuerdo con el artículo 168 de la misma Ley Orgánica.

6.º Por denuncia del agraviado, que, en los delitos comunes perseguibles a instancia de parte de que pueda conocer la jurisdicción militar, será necesaria para la iniciación de alguno de los procedimientos regulados en este Capítulo.

### *Artículo 131*

Al iniciarse un procedimiento, el órgano instructor, lo pondrá en conocimiento del Tribunal Militar que corresponda, con indicación de la presunta infracción y de sus responsables. También lo comunicará al Fiscal Jurídico Militar, al que enviará, además, copia de las resoluciones apelables que dicte, cuando no proceda notificarlas directamente.

Igualmente comunicará el inicio de un procedimiento judicial, al Jefe de la Unidad de los militares que resulten imputados y se encuentren en servicio activo.

### *Artículo 132*

Las partes intervinientes en un procedimiento procurarán abreviarlo con su rápida actuación, evitando las diligencias inútiles e innecesarias y, si fueren propuestas, el Juez Togado las rechazará por auto. Sin perjuicio de los recursos que procedan contra el auto que las rechace, estas diligencias podrán ser propuestas de nuevo para el acto del Juicio oral.

### *Artículo 133*

Las diligencias judiciales que hayan de practicarse fuera de la circunscripción de un Juzgado se realizarán por medio del auxilio judicial. Sin embargo, cuando el lugar donde hayan de practicarse estuviera fuera de su jurisdicción pero próximo al de su sede y hubiera peligro de

demorar su práctica, podrá el Juez ejecutarla por sí mismo, trasladando el Juzgado a aquel lugar, dando inmediata cuenta de ello al Juez Togado del Territorio donde se realizase, así como al Tribunal Territorial de que dependa.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### *De la denuncia y del parte militar*

##### *Artículo 134*

El militar que presenciare o tuviere noticia de la perpetración de cualquier delito de la competencia de la jurisdicción militar, está obligado a ponerlo en conocimiento, en el plazo más breve posible, del Juez Togado Militar, o del Fiscal Jurídico Militar, o de la Autoridad Militar que tuviere más inmediatos. Las personas no pertenecientes a las Fuerzas Armadas podrán efectuar la denuncia ante cualquier Autoridad o agente.

##### *Artículo 135*

La obligación establecida en el artículo anterior no alcanzará:

1.º Al cónyuge del presunto culpable o persona ligada a éste por relación estable de convivencia afectiva.

2.º A los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad, salvo cuando haya obligación de dar parte militar.

3.º A los abogados y procuradores, respecto de las explicaciones o instrucciones que recibieran de sus clientes, aun en el caso de que no llegaran a encargarse de su representación o defensa.

4.º Al defensor militar, una vez nombrado respecto a su defendido.

5.º A los ministros de cultos religiosos, respecto de los hechos o de las personas responsables de que tuvieran conocimiento en razón del ejercicio de su ministerio.

##### *Artículo 136*

La denuncia podrá formularse por escrito, firmado por el denunciante, o de palabra ante la autoridad o funcionario indicados.

*Artículo 137*

Si la denuncia se formulara por escrito, la autoridad o funcionario que la reciba se cerciorará de la identidad del que la presente, y rubricará y sellará, en presencia del denunciante, todos los folios en que se contenga.

*Artículo 138*

Cuando la denuncia se presente oralmente se hará constar por la autoridad o funcionario que la reciba, en forma de declaración; en ella se expresará la identidad del que la formula, cuantas noticias tenga el denunciante sobre el hecho y sus autores, firmándola con el que la recibe. Si no pudiese o no supiese firmar, lo hará otro a su ruego, haciéndolo constar así el Secretario relator.

*Artículo 139*

Si quien recibe la denuncia o parte fuere el Juez Togado competente, acordará lo preciso para su comprobación.

Si se hubiera formulado ante una Autoridad Militar, ésta dará al escrito presentado o acta levantada la misma tramitación que si fuera un parte militar.

*Artículo 140*

Si la denuncia, en cualquiera de sus formas, se presentara ante el Fiscal Jurídico Militar, o este tuviere conocimiento directo de hechos de carácter delictivo, podrá, previamente a promover la acción judicial, realizar información, tanto sobre los hechos como sobre sus circunstancias y responsables, interesando la de los Jefes Militares del lugar donde se hayan producido aquéllos o de sus autores, así como de la Policía Judicial, y oír al propio denunciante, denunciado y testigos que citen. Si de esta información no resultaran indicios de la realización de un hecho punible, podrá archivar el asunto, con comunicación al denunciante, quedando a salvo el derecho de éste de acudir ante el Juez Togado Militar que considere competente.

## CAPITULO II

## DE LA PREVENCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

## SECCIÓN PRIMERA

*De las diligencias previas**Artículo 141*

Los Jueces Togados Militares iniciarán el procedimiento judicial penal correspondiente, si hubiere méritos para ello. Sólo en el caso en que no fuese posible determinar el procedimiento a seguir, podrán incoar diligencias previas, que tendrán por objeto las actuaciones esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y el procedimiento penal aplicable. Darán cuenta de la incoación y de los hechos al Fiscal Jurídico Militar y al Tribunal Militar de quien dependa, pudiendo aquél intervenir en las diligencias previas, en cualquier momento, así como el perjudicado por el hecho, con las excepciones de los artículos 108 y 168 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

El Juez Togado podrá acordar las medidas cautelares previstas en esta Ley y si se transforman las diligencias previas en sumario o diligencias preparatorias, lo actuado no necesitará de posterior ratificación.

Practicadas sin demora las diligencias señaladas en los párrafos anteriores, el Juez Togado, por auto, adoptará alguna de las siguientes medidas:

Primera.—Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, acordará por auto el archivo de las actuaciones.

Segunda.—Si estimare que el hecho es constitutivo de falta disciplinaria, dictará auto de archivo y, firme éste, remitirá copia autenticada de todo lo actuado a la autoridad militar con potestad para ordenar la instrucción del oportuno expediente. El tiempo transcurrido desde el inicio de las diligencias previas hasta la firmeza de la resolución que pone fin a aquéllas archivándolas, no se computará para la prescripción de la falta.



Tercera.—Si el hecho constituyere falta penal de la competencia de la Jurisdicción Militar, enviará lo actuado para su vista y fallo al Juez Togado del mismo territorio jurisdiccional, con sede más cercana geográficamente a la del Instructor.

Cuarta.—Si de lo actuado resultaren méritos para proceder a la formación de causa contra persona cuyo fuero impida conocer al Tribunal de quien dependa, el Juez Togado dará inmediata cuenta al mismo, con remisión de los testimonios de particulares precisos para la resolución que corresponda.

Quinta.—Si el hecho fuere constitutivo de delito de la competencia de la Jurisdicción Militar, el Juez ordenará la formación de sumario o diligencias preparatorias según proceda.

Sexta.—Si el hecho estuviere atribuido a la Jurisdicción Ordinaria, se inhibirá a su favor.

#### *Artículo 142*

En las diligencias, previas a que se refiere el artículo anterior el Juez Togado instruirá de su derecho a la asistencia letrada a aquellas personas cuya declaración apareciere como necesaria para dictar la oportuna resolución, siempre y cuando estimare que de dicho testimonio puedan derivarse méritos para una futura inculpación contra quien lo presta. En el caso de que los méritos para la inculpación resultaren de la propia declaración se suspenderá ésta hasta que el declarante sea provisto de la asistencia letrada correspondiente.

#### *Artículo 143*

El auto por el que se adopte alguna de las medidas a las que se refiere el artículo 141, será apelable por el Fiscal Jurídico Militar, por los Mandos Militares promotores del parte, por el denunciante y por el perjudicado.

A tal efecto, dicho auto será comunicado por el medio más rápido posible al Fiscal Jurídico Militar y al Mando Militar promotor del parte y notificado, si constare su domicilio, al denunciante y al perjudicado.

## SECCIÓN SEGUNDA

*De los atestados**Artículo 144*

Cuando se instruya un atestado de los contemplados por el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, el Juez Togado competente, tan pronto como tenga noticia de los hechos o reciba el atestado, incoará el correspondiente procedimiento penal, ratificando o dejando sin efecto, en su caso la detención acordada, elevándola a prisión si hubiere méritos para ello.

*Artículo 145*

Si los hechos que hubieren motivado el atestado acaecieren encontrándose la Unidad en lugar aislado o lejano de la sede del Juez Togado, o el buque o aeronave en navegación, y el instructor estimare que no podrá hacer entrega de lo instruido al Juez Togado en el plazo de tres días, deberá, dentro de ese plazo, dejar sin efecto la detención, salvo que el Juez Togado acordase la prisión preventiva, continuando la tramitación del atestado, que entregará a éste tan pronto como le fuese posible.

**TITULO II****Del sumario****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 146*

Constituyen el sumario las actuaciones y diligencias encaminadas al esclarecimiento y comprobación del delito, determinación de las responsabilidades exigibles y adopción de medidas precautorias respecto a la persona y bienes del presunto culpable.

*Artículo 147*

Las diligencias del sumario serán secretas. El Fiscal, el acusador particular, en su caso, y el defensor, podrán personarse en el sumario en cualquier momento, tomar conocimiento de lo actuado, intervenir en la práctica de pruebas y en las demás diligencias del mismo y proponer las que tengan por convenientes. Si quebrantaren el secreto del sumario serán sancionados disciplinariamente, de no constituir el hecho delito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el Juez, por motivos fundados de orden público o de interés militar, de protección de personas y libertades, por razones de disciplina o, en general cuando así lo exija o resulte conveniente a la tramitación del procedimiento, declarar de oficio o a instancia del Fiscal Jurídico Militar o de las partes personadas, por auto y por el tiempo que resulte necesario, total o parcialmente secreto el sumario, para todos los personados, por tiempo no superior a un mes, debiendo alzarse necesariamente el secreto al menos con diez días de antelación a la conclusión del sumario.

*Artículo 148*

Los Jueces Togados practicarán o acordarán las diligencias que propongan el Fiscal y demás partes personadas, rechazando, por auto las que consideren inútiles o perjudiciales. Las diligencias denegadas en el sumario, independientemente del recurso que puedan interponer, podrán ser propuestas de nuevo por las partes para el acto del juicio oral.

En todo caso, la intervención en el sumario del actor y del responsable civil se extenderá a la práctica de las diligencias que, por sus efectos, puedan afectar al ámbito civil de su acción, apreciada discrecionalmente por el Juez Togado.

*Artículo 149*

Si el Juez o Tribunal entendiera que la práctica de una determinada diligencia dilatara innecesariamente el sumario y que es posible y conveniente practicarla en el juicio oral, lo acordará así, por auto, reservando su práctica para el momento de la vista.

*Artículo 150*

Si de lo actuado resultasen méritos para proceder contra alguna persona que por su jerarquía o dignidad no pueda ser juzgada por el Tribunal Territorial, el Juez Togado dará inmediatamente cuenta al mismo, con remisión del testimonio de particulares preciso para la resolución que corresponda, o declinará la competencia en favor del Juzgado Togado Militar Central.

Asimismo deberá el Juez Togado remitir las actuaciones a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo cuando de la investigación realizada, apareciera responsabilidad de alguna persona sometida por su fuero a dicha Sala.

*Artículo 151*

El Fiscal Jurídico Militar ostentará la representación y defensa de los menores o incapaces perjudicados, sin perjuicio de que por sus representantes legales pueda ejercitarse en la forma y en los casos expresamente regulados en esta Ley, la acción particular que les pueda corresponder.

*Artículo 152*

El Juez Togado Central, si encuentra méritos suficientes para procesar a persona sometida a fuero especial, suspenderá el procedimiento en tanto no se conceda la autorización que se precise que deberá solicitarse a través del Tribunal Militar Central por conducto del Ministerio de Defensa acompañando a la misma testimonio de las actuaciones de las que resulten indicios racionales de criminalidad contra la persona de que se trate.

Recibida, en su caso, la autorización se continuarán las actuaciones contra esa persona; si fuera denegada o transcurrido el plazo para su otorgamiento sin haberse contestado a la solicitud se sobreseerá definitivamente la causa y se archivará lo actuado, dejando sin efecto cuantas medidas se hayan podido adoptar contra esa persona o, si fueran varias las responsables, se continuarán las actuaciones respecto de los restantes.

*Artículo 153*

El Juez Togado practicará todas las actuaciones sumariales en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en sus disposiciones complementarias, con las particulares determinadas en el presente título.

## CAPÍTULO II

## DE LA IDENTIFICACIÓN DEL DELINCUENTE Y DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO

*Artículo 154*

En caso de especial gravedad o cuando la seguridad de las personas lo aconseje podrán mantenerse reservados total o parcialmente los extremos de la diligencia de identificación del delincuente, con separación de la misma del sumario, que conservará el Secretario en pliego cerrado bajo su responsabilidad, enviándose en su momento de forma reservada al Tribunal que hubiere de celebrar la vista.

*Artículo 155*

Si se originasen dudas sobre la identidad de los inculpados se procurará acreditarla por cuantos medios fueren conducentes a ello.

Cuando se practique el reconocimiento en rueda, el grupo se compondrá, al menos, de cinco personas, además de las que deban ser reconocidas, de similares características y vestimenta. Si fuera una sola persona la que haya de reconocer a varias podrá hacerlo en un solo acto.

Si el delito hubiera sido cometido vistiendo uniforme militar, todas las personas que intervengan en la rueda deberán vestir el mismo uniforme.

En el acta se hará constar el nombre de los intervinientes en la rueda.

*Artículo 156*

Si el Juez Togado advirtiese en el inculpado indicios de enajenación mental, o las partes lo solicitaran, se someterá a observación de dos

médicos psiquiatras, para lo cual podrá acordar su internamiento en un establecimiento psiquiátrico por un plazo máximo de tres meses. La información y dictamen de los médicos será fundado y concretará en lo posible el grado de conciencia y libertad de la persona de que se trata, si se encontraba en el pleno o parcial ejercicio de sus facultades intelectivas o volitivas en el momento de la perpetración del delito y cualquier otro dato que pueda afectar a su responsabilidad criminal.

Una vez recibido el informe o dictamen, en el que se concretará además si el inculcado debe quedar, o no, internado en el establecimiento psiquiátrico, el Juez Togado adoptará alguna de las siguientes medidas:

Primera.—En el primer caso continuar el internamiento si la situación personal fuere la de prisión preventiva o mantenerlo, si la situación fuera la de prisión atenuada o libertad provisional en tanto se adopte, para este segundo supuesto, resolución por Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria, a quien se dará traslado de inmediato de testimonio de particulares a los fines del artículo 211 del Código Civil.

Segunda.—En el segundo caso adoptará la decisión que resulte pertinente, revocando, no obstante, el internamiento provisional.

Las medidas adoptadas se entenderán sin perjuicio de las facultades conferidas a los Tribunales Militares por los artículos 8.1.º, párrafos segundo y tercero y 9.1.ª, párrafo segundo, del Código Penal. (9)

Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, se continuarán las actuaciones hasta la conclusión del sumario, sin perjuicio de adoptar en su momento las medidas que exija el estado de salud del procesado incluso su ingreso en establecimiento sanitario adecuado, conforme a las reglas anteriormente establecidas, acordándose después la suspensión y archivo provisional del sumario ya concluso sin perjuicio de su reapertura y continuación si el demente recobrara la salud y no hubiera prescrito la acción.

---

(9) La alusión a los arts. 8.1.º párrafos segundo y tercero y 9.1.ª, párrafo segundo, del Código Penal, debe entenderse referida al Capítulo II «De la aplicación de las medidas de seguridad», artículos 101 y siguientes del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

*Artículo 157*

Cuando por consecuencia del delito resultare lesionada alguna persona, el Juez solicitará y unirá a los autos el primer parte médico sobre las causas de la lesión, la naturaleza de la misma y el pronóstico inicial. Cuidará que los médicos que atiendan al herido le remitan periódicamente parte sobre el estado en que se encuentre y novedades que se produzcan, especialmente las fechas de alta ambulatoria y definitiva, secuelas que puedan quedarle y las limitaciones que ellas originen, pudiendo interesar ampliación de los dictámenes.

*Artículo 158*

En la diligencia de reconocimiento en delitos contra las personas con resultado de muerte o lesiones, el servicio médico forense será prestado por el Cuerpo de Médicos Forenses, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo hacerse el seguimiento de los heridos que tengan la condición de militar por el médico de su unidad.

*Artículo 159*

Además de las pruebas documentales determinadas en la Ley común, también podrán aportarse en el período de sumario con tal carácter las obtenidas a través de medios de audiovisión consistentes en películas cinematográficas, vídeos, diapositivas, microfilms, radiografías, grabaciones sonoras o visuales, o de cualquier otro medio que pueda proyectarse o reproducirse visual o fónicamente durante el sumario o en la vista ante el Tribunal.

La parte a cuya instancia se verifiquen deberá poner a disposición del Organo Judicial en la Secretaría los medios para su reproducción, proyección o verificación, quedando los mismos bajo la custodia del Secretario, a cuyo cargo también permanecerá la que haya de ser practicada en período del juicio oral.

Dichas pruebas podrán ser también llevadas a cabo de oficio por el Juez interesando al efecto la colaboración de los organismos públicos competentes.

*Artículo 160*

Para la práctica de estas pruebas podrá acordarse de oficio o a instancia de parte, la asistencia de peritos que instruyan al órgano judicial, tanto en lo referente a la interpretación de la prueba como a la detección de cualquier falsedad o alteración que haya podido cometerse.

Si resultaren indicios de falsedad o alteración y para su comprobación tuvieran los Peritos que practicar operaciones que requieran algún tiempo de complejidad o por tener que emplear medios de que no disponen en el acto se suspenderá la sesión por el tiempo que se requiera para ello.

*Artículo 161*

Tan pronto reciba el Secretario las pruebas a que se refieren los dos artículos anteriores, hará constar por diligencia su recibo, procediendo a su precintado, hasta el momento de su reproducción, de la que levantará acta para su constancia en autos, quedando nuevamente bajo su custodia.

## CAPITULO III

## DEL IMPUTADO Y DEL PROCESADO

*Artículo 162*

Toda persona a quien se impute su participación en un hecho delictivo deberá ser oída por el Juez de la causa instruida al efecto, en relación a su intervención en el mismo.

*Artículo 163*

A la diligencia judicial del interrogatorio del imputado asistido por su defensor serán citados el Fiscal Jurídico Militar y las demás partes, quienes formularán las preguntas que estimen convenientes, que podrán ser rechazadas por el Juez, quedando constancia en autos, en su caso, de las protestas formuladas por las partes.



*Artículo 164*

Cuando resulten indicios racionales de criminalidad contra persona o personas determinadas, el Juez Instructor acordará su procesamiento, a no ser que por la categoría o condición de las mismas o por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso planteará la oportuna cuestión. En el momento de acordar el procesamiento elevará el procedimiento a sumario, si no estuviera incoado como tal, conforme a lo establecido en esta Ley.

El procesamiento se dictará por auto, y contendrá en sus apartados los hechos punibles que se atribuyan al procesado, el presunto delito o delitos que aquéllos constituyan, con cita de los preceptos legales en los que se tipifican, decretando a continuación el procesamiento y la situación de libertad provisional o prisión en que haya de quedar el procesado, así como las medidas precautorias que puedan proceder en el aseguramiento de responsabilidades civiles.

*Artículo 165*

El auto de procesamiento se notificará al procesado dentro de las veinticuatro horas, siempre que sea posible, con expresa indicación de sus derechos a recurrir aquél y a nombrar defensor de no haberlo hecho anteriormente.

Tanto el procesado como las demás partes podrán interponer contra el auto de procesamiento recurso de apelación en un solo efecto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Contra el auto denegatorio del procesamiento no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir su pretensión ante el Tribunal correspondiente, una vez remitidas a éste las actuaciones sumariales para su conclusión. Dicho Tribunal resolverá lo pertinente y, en el caso de que accediera a dicha petición, devolverá los autos para que el Juez dicte el procesamiento. Contra esta resolución cabrá el recurso de apelación mencionado anteriormente.

Una vez firme el auto de procesamiento, cuando se haya dictado contra militares profesionales se comunicará con remisión de testimonio al Ministerio de Defensa o a la Dirección General de la Guardia Civil, en su caso, para los efectos que proceda en materia de situacio-

nes de personal. Si se tratara de funcionario que pertenezca a otro Ministerio se comunicará a éste a los mismos efectos.

En todo caso se remitirá igual testimonio de esta resolución al Jefe de la Unidad a que perteneciera el procesado.

#### *Artículo 166*

Si el procesado fuese militar se reclamará desde luego por el Juzgado para su unión a los autos copia certificada de su documentación militar.

Si el procesado no fuese militar se reseñará el documento nacional de identidad. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del encartado se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento.

En ambos supuestos se solicitará certificación de antecedentes penales del Registro Central de Penados y Rebeldes.

### CAPITULO IV

#### DE LAS DECLARACIONES DEL PROCESADO Y DE LOS TESTIGOS

#### *Artículo 167*

El Juez, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que los procesados presten cuantas declaraciones resulten convenientes para la averiguación de los hechos.

Al procesado se le recibirá la primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde la notificación del auto de procesamiento con la advertencia de que tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable haciendo constar tales extremos en la declaración.

En ningún caso se le exigirá juramento o promesa, pero se le exhortará a decir verdad.

#### *Artículo 168*

La primera declaración del procesado se denominará indagatoria, y en ella, además de interrogarle y determinar todos los extremos esta-

blecidos en la Ley común, se le preguntará cuando sea militar y quedará constancia, el Ejército, Arma o Cuerpo, buque, unidad, centro o dependencia en que sirviese, categoría o empleo, destino específico, tiempo servido en el mismo, con especificación de cualquier otra circunstancia de carácter profesional que el Juez considere necesario determinar para la investigación de la infracción criminal.

#### *Artículo 169*

Todos los que residan en territorio español nacionales o extranjeros, que no estén impedidos tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieran sobre lo que les fuera preguntado, si se les cita con las formalidades prescritas por la Ley. Si para ello tuvieran que abandonar su lugar de residencia o el de su profesión habitual, se les facilitará el transporte por cuenta del Estado y tendrán derecho a una indemnización, si la reclaman.

#### *Artículo 170*

Están exentos de la obligación de declarar el Rey, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe de Asturias y los Regentes del Reino.

También están exentos del deber de declarar los Agentes diplomáticos acreditados en España, en todo caso, y el personal administrativo, técnico o de servicio de las misiones diplomáticas, así como sus familiares, si concurren en ellos los requisitos exigidos en los tratados, y todas las demás personas a las que la Ley de Enjuiciamiento Criminal declara dispensadas o exentas de prestar declaración.

#### *Artículo 171*

Están exentos del deber de concurrir a la sede del órgano judicial, pero no de declarar las demás personas de la Familia Real, que lo harán, en su caso, por escrito.

#### *Artículo 172*

Estarán igualmente exentos de concurrir a la sede del Juzgado o Tribunal para prestar declaración, debiendo hacerlo por escrito sobre lo que les fuere preguntado:

- 1.º El Presidente del Gobierno.
- 2.º Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial.
- 3.º Los Vicepresidentes y Ministros del Gobierno.
- 4.º Los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas.
- 5.º El Fiscal general del Estado.
- 6.º El Defensor del Pueblo.
- 7.º Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente y Vocales del Tribunal Militar Central, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
- 8.º El Fiscal Togado y los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.
- 9.º El Secretario de Estado de Defensa, el Subsecretario de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, los Capitanes Generales, Almirante de la Flota, Comandantes Generales, Secretario de Estado para la Seguridad y el Director general de la Guardia Civil. (10)
10. Los Diputados y los Senadores.
11. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla, los Gobernadores Civiles y el Gobernador Militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración. (11)
12. Los Presidentes y los Fiscales Jefes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, los Presidentes y los Fiscales

---

(10) Téngase en cuenta que, conforme el Real Decreto 125/1990, de 2 de febrero, por el que se determinan las denominaciones de quienes ejercen el mando de las Regiones o Zonas Terrestres, Marítimas y Aéreas, la figura de los antiguos Capitanes Generales ha sido sustituida en su denominación por la de Generales Jefes, o Almirantes Jefes de las Regiones y Zonas Militares, Marítimas y Aéreas.

(11) La figura de los Gobernadores Civiles ha sido sustituida por la de los Subdelegados del Gobierno, conforme al artículo 29 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Igualmente, los Gobernadores Militares son sustituidos por los Delegados de Defensa, conforme a la disposición adicional segunda del Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa.

Jefes de Tribunales Militares Territoriales, respecto de las actuaciones seguidas en el territorio de su jurisdicción y los Vocales de Tribunales Militares y miembros de las Fiscalías Jurídico-Militares de superior categoría o asimilada a la del Juez o Presidente del Tribunal que reciba la declaración.

13. Los altos dignatarios de las confesiones religiosas oficialmente reconocidas.

14. Los Oficiales Generales no comprendidos en los números anteriores, salvo que se trate de comparecer ante la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

#### *Artículo 173*

Cuando fuera conveniente recibir declaración a alguna de las personas exentas de concurrir al llamamiento judicial, sobre cuestiones que no hayan tenido conocimiento por razón de su cargo, se tomará la misma en su domicilio o despacho oficial, al que concurrirá el Juzgado Instructor, luego de consultar fecha y hora con el interesado.

Cuando se trate de prestar declaración ante un Tribunal, en cualquiera de las fases del procedimiento, podrá éste acordar que la preste por escrito o por comparecencia personal ante el mismo, previa citación en forma.

#### *Artículo 174*

La negativa de cualquiera de las personas mencionadas en los artículos 171 y 172 a recibir en su domicilio o residencia oficial al Juzgado Togado, o a declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto de los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

#### *Artículo 175*

El que citado con las formalidades legales para prestar declaración y no estando exento de comparecer, conforme a los artículos anteriores, dejare de concurrir al primer llamamiento judicial sin causa justificada podrá ser sancionado con multa cuya cuantía máxima será la señalada para las faltas penales.

Quien por dos veces dejare de comparecer injustificadamente será conducido a presencia del Juez Togado por los agentes de la autoridad si fuere paisano, o si fuere militar, se interesará su conducción de la autoridad militar correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran haber incurrido.

*Artículo 176*

Los que sin estar exentos o dispensados legalmente de prestar declaración se negaren a manifestar lo que supieren respecto de los hechos sobre que fueran preguntados por el Instructor serán advertidos en el acto de la obligación de declarar y si persistiesen en su negativa se procederá criminalmente contra ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior nadie será obligado a declarar contra sí mismo.

*Artículo 177*

En las papeletas u oficios de citación para declarar se consignarán literalmente los dos artículos precedentes.

Las responsabilidades criminales en los casos mencionados serán exigibles en causa separada, que se encabezará con testimonio comprensivo de los particulares pertinentes.

*Artículo 178*

Las declaraciones irán precedidas de juramento o promesa de decir verdad en cuanto supiesen y les fuere preguntado.

Los testigos menores de catorce años serán exhortados a decir verdad, sin exigencia de juramento o promesa alguna.

Inmediatamente antes de tomarles juramento o promesa o exhortarles a decir verdad, el Juez Togado hará saber a los testigos la obligación que tienen de ser veraces y que de faltar a ella podrán incurrir en las penas señaladas por la Ley al reo de falso testimonio.

*Artículo 179*

En las diligencias de careo, si éste hubiera de realizarse entre militares, y éstos tuvieran muy distinto empleo, el Juez Togado cuidará especialmente de que en modo alguno se produzca quebranto de la disciplina, y de que el careado de inferior empleo no se vea coartado en sus manifestaciones.

*Artículo 180*

Terminado el careo, el Juez Togado, fuera de la presencia de los careados, hará constar su impresión personal sobre la firmeza y actitud de éstos.

## CAPITULO V

## DE LA PRUEBA PERICIAL

*Artículo 181*

Siempre que para conocer, hacer constar o apreciar algún hecho o circunstancia de interés en la causa sean necesarios o convenientes conocimientos especiales o técnicos se acordará el informe pericial sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158 de esta Ley.

Este servicio se prestará preferentemente por peritos militares. En defecto de ellos se acudirá a los titulados que hubiere donde se siga la causa y, en último extremo, a persona que reúna conocimientos prácticos.

*Artículo 182*

El examen pericial se hará por un solo perito, a no ser que la complejidad de la materia sobre la que verse la pericia aconseje que se realice por dos, o cuando así lo acuerde el Juez Togado o lo soliciten las partes.

*Artículo 183*

El perito médico procederá, previa autorización del Juez Togado o del Tribunal Militar ante quien actúe, al reconocimiento psíquico o

somático de la persona de que se trate, que se someterá al reconocimiento médico siempre que no produzca peligro para la salud.

Si el perito médico solicitare el internamiento de la persona podrá acordarse así, oyendo al Fiscal y demás partes personadas, en una institución hospitalaria o de asistencia, adecuada para ser sometida a examen y observación o para llevar a cabo el dictamen sobre su estado de salud mental.

*Artículo 184*

Cuando el informe emitido por peritos no oficiales hubiere sido a instancia de parte sus honorarios serán satisfechos por quien lo hubiere propuesto.

CAPITULO VI

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO Y DE LA INTERVENCIÓN  
DE LIBROS, PAPELES Y COMUNICACIONES

*Artículo 185*

Para la entrada y registro en los edificios, dependencias, buques o aeronaves de los Ejércitos deberá preceder aviso a la Autoridad o Jefe de aquéllos, a fin de que preste el debido auxilio, a no ser que el impudado o denunciado sea dicho Jefe, en cuyo caso, a los mismos efectos, la comunicación se hará a su superior inmediato, salvo cuando la investigación de los hechos no lo permita.

*Artículo 186*

Para entrar a registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Rey, el Juez solicitará su licencia por conducto del Jefe de su Casa Civil.

En los Reales Sitios en los que no estuviere residiendo el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe o empleado del servicio de su Majestad que tuviere a su cargo la custodia del edificio, o persona que le sustituyera en su ausencia.

Para entrar y registrar en una residencia de la Casa Real, en el Congreso, en el Senado y en Asambleas Legislativas de las Comu-



nidades Autónomas será necesaria la previa autorización del Monarca, solicitada por conducto del Jefe de su Casa, en el primer caso y la de los respectivos Presidentes en los demás.

#### *Artículo 187*

Podrá el Juez Togado acordar por medio de auto que será notificado al Fiscal Jurídico Militar, el registro de un domicilio o local, y la retención apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica o grabada, relacionada con la investigación, que el procesado remitiere o recibiere, si hubiere posibilidad de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para la causa. También podrá ordenar que se traigan a los autos copia de los telegramas transmitidos o recibidos si concurren las mismas circunstancias.

#### *Artículo 188*

Podrá el Juez Togado acordar, mediante auto y previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, la intervención de las comunicaciones telefónicas o radiofónicas del procesado y la grabación de sus actividades, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. El auto determinará con precisión la modalidad o la forma de la intervención.

Para la práctica de estas diligencias se dirigirá mandamiento a quien haya de efectuarlas y, con el fin de garantizar la autenticidad y el secreto de la grabación o filmación, se adoptarán las medidas procedentes para su revelado y constancia, cumpliéndose para su conservación lo dispuesto para la correspondencia en lo que sea aplicable.

#### *Artículo 189*

Las grabaciones o filmaciones serán entregadas inmediatamente al Juez que hubiere acordado la intervención, quien para la audición o visión estará a lo dispuesto para la lectura de la correspondencia.

## CAPITULO VII

## DEL ASEGURAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES

*Artículo 190*

Siempre que el Juez Togado declare procesada a alguna persona o aparezca indicada la responsabilidad civil de un tercero de las consecuencias de un delito, determinará en el mismo auto la cuantía en que provisionalmente cifre la responsabilidad civil y demás consecuencias económicas y acordará su aseguramiento. Contra dicho auto cabrá recurso de apelación.

*Artículo 191*

En la misma resolución mandará que se preste fianza para asegurar las responsabilidades civiles señalando el plazo en que deba ser constituida y ordenando el embargo de bienes si no se depositare.

*Artículo 192*

Todas las actuaciones sobre medidas aseguradoras de las responsabilidades pecuniarias se llevarán a una pieza separada que deberá iniciarse con testimonio del auto en que se acuerden.

*Artículo 193*

La fianza podrá ser en metálico, pignoratícia, hipotecaria o por aval bancario.

*Artículo 194*

En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén parcial o totalmente cubiertas mediante seguro público o privado, se requerirá a la Entidad aseguradora o al correspondiente fondo de garantía, en su caso, para que afiance aquéllas hasta el límite asegurado.

*Artículo 195*

Cuando fuere procedente señalar pensión provisional a la víctima o a las personas que estuvieren a su cargo, en los supuestos que las respectivas normativas lo autoricen, ordenará el Juez directamente a la Entidad aseguradora o al Fondo correspondiente que, por mensualidades anticipadas, ingresen el importe de las pensiones señaladas o acre-

diten, también anticipadamente, haberlas entregado directamente a los beneficiarios. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al embargo de caudales o bienes de la Entidad en cantidad suficiente para cubrirlos que se podrá realizar en su sede central o en cualquiera de sus sucursales, delegaciones o agencias.

*Artículo 196*

Cuando haya de disponerse el embargo de sueldos o haberes personales para asegurar las responsabilidades que puedan resultar en los procedimientos militares, se observarán las reglas siguientes:

Primera.—Tanto si el procesado fuese paisano como si fuese militar se considera inembargable la cantidad, declarada como tal en la legislación común.

Segunda.—Las pensiones de los Caballeros Mutilados Absolutos y las pensiones anexas a la Cruz Laureada de San Fernando y demás recompensas cuya legislación específica así lo declare, son en todo caso, inembargables.

*Artículo 197*

Contra los autos del Juez calificando la suficiencia de las fianzas y embargos cabrá recurso de apelación.

*Artículo 198*

El Juez declarará la solvencia total o parcial o la insolvencia del procesado mediante auto que será susceptible de apelación. Firme el auto, se declarará concluida la pieza separada sin perjuicio de su apertura, de oficio o a instancia de parte, si aparecieran méritos para ello.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA

*De la citación*

*Artículo 199*

La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída a no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención.

Los militares en las situaciones de actividad o reserva serán citados a través del Jefe de su Unidad o, en su caso, de la Autoridad de la que dependan a efectos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 111.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### *De la detención*

##### *Artículo 200*

Ninguna persona podrá ser detenida sino en los casos y formas prescritos en la Ley.

##### *Artículo 201*

La detención de las personas responsables de hechos que, pudiendo ser constitutivos de delito, aparezcan como de la competencia de la jurisdicción militar, podrá acordarse por el Juez Togado que incoe las actuaciones, así como por las autoridades o sus agentes facultados legalmente para ello.

##### *Artículo 202*

Los Organos Judiciales Militares, los Fiscales de la Jurisdicción Militar, las Autoridades Militares y sus agentes, en los casos en que proceda la detención de una persona en quien no concurra la condición de militar en actividad, observarán las normas de la legislación común.

##### *Artículo 203*

El detenido o, en su nombre, el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos y los representantes de los menores e incapacitados, podrán, en cualquier momento, comparecer verbalmente, sin formalismos ni necesidad de Abogado, ante el Juez Togado o Tribunal Militar a cuya disposición se encuentre el detenido, para exponerle las consideraciones que estimen oportunas respecto a los motivos tiempo y condiciones de la detención y al objeto de que se resuelva inmediatamente sobre la legalidad y las condiciones de la detención, conforme a derecho.

##### *Artículo 204*

La elevación de la detención a prisión y la libertad del detenido se acordará por auto, que se notificará al Fiscal Jurídico Militar, al acusa-

dor particular, si lo hubiere, y al interesado y se pondrá en conocimiento del Jefe de quien dependa el detenido. Dichos autos serán susceptibles de recurso de apelación.

*Artículo 205*

La detención de un militar en actividad, dispuesta por Autoridad Judicial de cualquier jurisdicción, miembros del Ministerio Fiscal, Autoridad gubernativa, funcionario o agente, se efectuará conforme dispone el ordenamiento común para la detención, en especial si se trata de flagrante delito. No obstante, se ejecutará a través de sus jefes si estuviera a su alcance inmediato, o si no retrasa, con perjuicio grave, la efectividad de la medida. Quien practique la detención sin acudir a los Jefes del militar detenido, dará cuenta inmediata a éstos de tal detención, sin perjuicio del derecho y del deber del militar detenido de comunicar inmediatamente con sus superiores que le confiere el artículo 173 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se observarán las siguientes reglas:

Primera.—Si el militar se encuentra desempeñando un servicio de armas u otro cometido esencialmente militar, se llevará a cabo solamente por sus Jefes de quienes se interesará, a no ser que hubiera cometido delito flagrante y estuviera fuera del alcance de dichos Jefes.

Segunda.—Si el militar se encuentra en recinto militar se interesará la detención del Jefe de mayor empleo y antigüedad que se encuentre destinado y presente en él.

*Artículo 206*

La Autoridad o Jefe Militar de quien se interese la detención de un militar dará cumplimiento inmediato al requerimiento en los exactos términos en que éste se exprese.

*Artículo 207*

En el caso de que la Autoridad o Jefe Militar a que se hubiere encomendado la detención no pudiera cumplirla inmediatamente por encontrarse accidentalmente fuera de la circunscripción de su mando el que

deba ser detenido, trasladará con toda urgencia la comisión a la que lo fuere del lugar en donde éste se encuentre, comunicándolo así a la autoridad judicial o gubernativa que la hubiera acordado.

#### *Artículo 208*

La detención de un militar en actividad acordada por quienes señala el primer párrafo del artículo 205 se cumplirá en establecimiento penitenciario militar de la localidad donde se produzca la detención y si no existiere, en otro establecimiento militar.

#### *Artículo 209*

El militar detenido estará a disposición de quien haya dispuesto su detención, siendo conducido ante el mismo cuantas veces fuere requerido para ello.

El Juez podrá acudir cuantas veces lo considere necesario al establecimiento en que se halle detenido.

Designado el lugar de la detención se comunicará a la mayor brevedad a quien la hubiere ordenado.

#### *Artículo 210*

El militar detenido a que se refieren los artículos anteriores sólo permanecerá en dependencias policiales, gubernativas u otros establecimientos no militares de detención, el tiempo indispensable para la práctica del atestado o diligencias.

Durante su estancia en tales dependencias deberá permanecer separado de los demás detenidos.

#### *Artículo 211*

En los supuestos en que la detención no se hubiere efectuado por sus Jefes y una vez practicado lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 210, se entregará el detenido a la Autoridad o Jefe Militar de que dependa o, en su defecto, a la Autoridad Militar superior de la plaza en que se hubiese verificado la detención, con indicación de los motivos que la hubieran originado.

*Artículo 212*

Los militares que fueran detenidos conforme a estas normas, acreditarán su identidad y condición de militar en el mismo momento de la detención y podrán exigir a los agentes que la practiquen que, asimismo se identifiquen.

Los militares detenidos deberán acatar las órdenes y determinaciones de las Autoridades o agentes que hubieran acordado o practicado la detención, sin perjuicio de poner posteriormente en conocimiento de sus Jefes las infracciones o abusos que hubieran podido observar.

*Artículo 213*

Los traslados del personal militar detenido o sobre el que hubiera recaído auto de prisión, se efectuarán siempre por militares de igual o superior empleo al del interesado.

*Artículo 214*

El militar que hubiera incurrido en la comisión de faltas o infracciones administrativas y acreditado su condición, no podrá ser conducido a ninguna dependencia policial, debiendo limitarse los Agentes de la Autoridad gubernativa o judicial a tomar nota de los datos personales y del destino del mismo, a efectos de tramitar la oportuna denuncia.

## SECCIÓN TERCERA

*De la prisión preventiva**Artículo 215*

Sólo podrá decretar la prisión preventiva el Juez o Tribunal que esté conociendo del proceso, el que forme las primeras diligencias, el que actúe por comisión o el que reciba al detenido para su traslado a Juez distinto.

*Artículo 216*

La prisión preventiva se acordará cuando concurren las circunstancias que a continuación se expresan:

Primera.—Que a juicio del Juez Togado aparezca la existencia de un hecho constitutivo de delito.

Segunda.—Que éste tenga señalada pena superior a seis años de prisión o de prisión menor. La prisión podrá decretarse, aunque la pena sea inferior a las mencionadas, cuando el Juez lo considere conveniente, atendidas las circunstancias del delito y las personales y antecedentes del inculpado o cuando se trate de hechos que revistan gravedad o peligro en relación con la disciplina o el servicio. Cuando el Juez haya decretado la prisión preventiva en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de seis años de prisión, podrá, según su criterio dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculpado.

Tercera.—Que aparezcan en la causa motivos suficientes para considerar responsables criminalmente del delito perseguido a la persona contra quien se haya de acordar la prisión.

*Artículo 217*

Procederá también la prisión cuando concurren las circunstancias primera y tercera del artículo anterior, y el imputado, cualquiera que sea la pena señalada al delito perseguido y el estado del procedimiento, estuviera o no decretada su prisión dejare de comparecer sin causa justificada al llamamiento judicial.

*Artículo 218*

La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses cuando se trate de causa por delito al que la Ley señale pena de prisión hasta dos años, ni podrá exceder de un año cuando la pena privativa de libertad señalada por la Ley sea superior a dos años de prisión. Si los delitos imputados fueran varios se sumarán las duraciones de las penas respectivas para computarlas conforme se indica anteriormente.

No obstante, si por razones excepcionales el procedimiento no ha podido verse antes y concurren circunstancias que permitan fundadamente suponer que el inculpado pudiera eludir en libertad la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prorrogarse hasta dos y cuatro



años, respectivamente, por auto del Juez Togado, acordado con audiencia del presunto culpable y del Fiscal Jurídico Militar.

Si la sentencia que condena al acusado hubiera sido recurrida, la situación de prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo que la mitad de la pena impuesta.

En ningún caso se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo anterior las dilaciones que hubiere sufrido la causa imputable al encausado.

#### *Artículo 219*

Cuando por un Organismo Judicial de cualquier jurisdicción se hubiera acordado la prisión preventiva respecto de un militar en situación de actividad o reserva, la sufrirá en establecimiento penitenciario militar, interesándose, por quien la hubiere acordado, su ejecución de la Autoridad Militar de quien dependa, la cual dará cumplimiento inmediatamente al requerimiento. En caso de que no existiere establecimiento de esta clase en la plaza o inmediaciones, se llevará a efecto en el acuartelamiento base o buque militar que designe la Autoridad Militar que hubiere recibido el acuerdo. En todo caso ésta comunicará a la judicial correspondiente el lugar, día y hora de ejecución de lo acordado conforme a las condiciones que se expresen en su comunicación.

#### *Artículo 220*

Para el cumplimiento de lo expresado en el artículo anterior se enviará a la Autoridad Militar comunicación del acuerdo, el cual contendrá a la letra el auto de prisión, el nombre, apellidos, empleo y destino del inculcado, así como el delito que dio lugar al procedimiento, si se procede de oficio o a instancia del Fiscal u otra parte y si la prisión ha de ser con incomunicación o sin ella.

#### *Artículo 221*

La Autoridad Militar hará saber al Gobernador o Jefe del establecimiento en donde el militar sufra prisión preventiva, el Organismo Judicial

que la hubiera acordado y a cuya disposición queda el mismo, así como las demás condiciones en que deba cumplirse.

Si la prisión preventiva se sufre en acuartelamiento, base o buque militar, el Jefe Militar que se encuentre al mando de los mismos cuidará que el preso preventivo observe, en lo posible, un régimen equiparable al que se sigue en establecimientos penitenciarios militares.

#### *Artículo 222*

Si no es posible la permanencia del preso en establecimiento militar, la prisión preventiva se sufrirá en establecimiento común, con absoluta separación de los demás detenidos y presos.

Las mismas reglas se seguirán aunque la prisión hubiera sido acordada por Autoridades judiciales no militares.

#### *Artículo 223*

Para que se lleve a efecto la prisión se expedirán dos mandamientos, dirigidos uno al Jefe, Gobernador o Director del establecimiento en que haya de recibirse el preso, y otro a quienes hayan de conducirlo.

En ambos mandamientos, a los que se acompañará testimonio del auto de prisión, se consignará:

Primero.—El nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado, domicilio, profesión, empleo o clase y destino o situación del preso, así como otras circunstancias que puedan servir para identificarlo y se indicará el presunto delito de que se trata y la causa de que procede.

Segundo.—El establecimiento o lugar donde haya de sufrir la prisión.

Tercero.—Si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella.

#### SECCIÓN CUARTA

#### *De la prisión incomunicada*

#### *Artículo 224*

Cuando el Juez o Tribunal disponga la incomunicación del detenido o preso con las formalidades previstas en la Ley común, el acuerdo

se pondrá en conocimiento del Gobernador o Director del establecimiento penitenciario o del Jefe de la unidad en que se encuentre, para que adopte las medidas encaminadas a la eficacia del aislamiento. Los autos en que se acuerde o se levante la incomunicación serán susceptibles de recurso de apelación.

#### SECCIÓN QUINTA

#### *De la prisión atenuada*

##### *Artículo 225*

El mismo Juez que tenga facultades para acordar la prisión preventiva, cuando en el preso concurren circunstancias excepcionales que a su juicio lo aconsejen, podrá, de oficio o a petición de aquél o de su defensor, disponer que la prisión sea atenuada. La misma facultad corresponderá, en su caso, al Tribunal cuando el sumario se haya dado por concluso.

##### *Artículo 226*

La prisión atenuada se sufrirá:

1. Por los militares profesionales y paisanos con la vigilancia que se considere necesaria, en sus respectivos domicilios, o de ser preciso, en establecimientos hospitalarios.
2. Por los militares no profesionales, con la vigilancia que se considere necesaria, en las unidades a que pertenezcan, en las que prestarán los servicios que sus Jefes les encomienden, o en establecimiento hospitalario militar si fuese preciso o, excepcionalmente, en su domicilio.

##### *Artículo 227*

El que se encuentre en prisión atenuada, podrá salir del lugar en que la cumpla durante el tiempo necesario para acudir, previa autorización del Juez Togado, a su trabajo habitual, al ejercicio de sus actividades profesionales, o a prestar el servicio que sus Jefes puedan encomendarle, con la obligación de reintegrarse al lugar de internamiento al término de estas actividades.

Igualmente podrá salir, previa la misma autorización, para asistir a sus prácticas religiosas o para recibir asistencia médica, que, siendo necesaria, no pueda serle prestada en el lugar en que estuviere cumplimiento la prisión atenuada, o por cualquier otra causa justificada a juicio del Juez Togado o del Tribunal Militar.

*Artículo 228*

El quebrantamiento de la prisión atenuada o el incumplimiento de las condiciones o normas sobre salidas, darán lugar a su revocación por quien lo hubiere otorgado, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que del hecho pudieran deducirse.

*Artículo 229*

La concesión o denegación de la prisión atenuada y su revocación se adoptará en forma de auto, que será susceptible de recurso de apelación.

Las demás resoluciones relativas a esta situación se adoptarán por providencia.

## CAPITULO IX

### DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

*Artículo 230*

En cualquier momento del proceso, cuando no resulten motivos que justifiquen la prisión o se desvanezcan los que hubieren dado lugar a ella, se acordará por el Juez Togado o el Tribunal correspondiente la libertad provisional.

*Artículo 231*

Igualmente procederá la libertad provisional:

1.º Cuando el preso lleve en prisión preventiva un tiempo igual o superior a la pena que pudiera corresponderle.

2.º Cuando se cumpla el plazo máximo establecido para la prisión preventiva.

3.º Cuando el Fiscal Jurídico Militar, al formular el escrito de calificación provisional pidiera para el procesado una pena que no fuera privativa de libertad, o aun siéndolo fuere de menor duración que el tiempo ya sufrido de prisión preventiva. En ambos casos el Fiscal al evacuar su calificación solicitará la libertad provisional del procesado.

#### *Artículo 232*

Los autos de libertad provisional serán reformables de oficio durante todo el curso de la causa.

Contra el auto de libertad provisional cabrá recurso de apelación en un solo efecto.

#### *Artículo 233*

El procesado que estuviere en libertad provisional deberá comparecer ante el Juez Togado, Tribunal Militar o Autoridad o funcionario que éstos designen, los días señalados en el auto respectivo y cuantas veces fuere llamado por dicho Juez o Tribunal.

Si dejare de comparecer los días señalados o no acudiere a cualquier llamamiento judicial sin causa justificada podrá acordarse la prisión preventiva.

#### *Artículo 234*

En ningún caso se admitirá la libertad provisional con fianza en los procedimientos seguidos ante la Jurisdicción Militar.

#### *Artículo 235*

El procesado que estuviere en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, pero podrá el Tribunal Militar o el Juez Togado, según la fase del procedimiento, autorizarle a residir en otro sitio distinto cuando concurren razones atendibles, señalándole la obligación de comparecer o de presentarse periódicamente a las autoridades judiciales, militares o gubernativas que se le indiquen. El cambio de domicilio sin autorización o la incomparecencia injustificada producirá la cancelación de la autorización.

## CAPITULO X

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

*Artículo 236*

La detención y prisión de los militares, en tanto no se dicte auto de procesamiento y éste sea firme no producirá cambio en su situación militar.

*Artículo 237*

Durante la detención, prisión y conducción, el Juez velará por que se guarden al personal militar el respeto y consideración debidos a su dignidad y empleo.

*Artículo 238*

En todo caso la detención y prisión preventiva y atenuada deberán efectuarse en la forma que menos perjudique a la persona y a la reputación del mismo y de su familia.

La libertad solamente deberá restringirse en los límites estrictamente indispensables para asegurar el resultado de las pruebas del procedimiento y a las personas responsables.

*Artículo 239*

En tiempo de guerra o estado de sitio la prisión preventiva, háyase o no dispuesto con carácter atenuado, podrá ser cumplida por los militares en la Unidad de su destino, cuando por exigencias de la situación o de la campaña así lo acuerden los Jefes o Autoridades militares respectivas, comunicándolo a la Autoridad judicial que hubiese dispuesto la prisión.

Desarrollarán en tal caso aquéllos las funciones que el mando designe y sean más convenientes a las exigencias del servicio y de la disciplina. Si llegaren a participar en acciones de combate u otras que supongan riesgo de su vida, quedarán por este solo hecho en libertad provisional, y salvo que después incurrieran en causa de rebeldía o cometieran nuevo delito, no podrá ya decretarse de nuevo su prisión, pero el tiempo permanecido en aquella situación de libertad provisional les será, en su caso, de abono para el cumplimiento de la condena.

## CAPITULO XI

## DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

*Artículo 240*

Practicadas las diligencias decretadas de oficio, a instancia del Fiscal Jurídico Militar o de las demás partes, el Juez Togado Militar declarará concluso el sumario mediante auto en el cual acordará su remisión al Tribunal Militar correspondiente, en unión de las piezas de convicción y de las piezas separadas, salvo aquéllas cuya sustanciación no hubiere terminado y no fueren imprescindibles para evacuar el trámite de conclusiones.

Este auto se notificará al Fiscal Jurídico Militar y demás partes personadas, las cuales, previo examen de las actuaciones, en el plazo de cinco días, podrán formular escritos mostrando su conformidad con el auto dictado o las razones por las cuales no la prestan.

*Artículo 241*

Finalizado dicho término, el Juez Togado procederá a la elevación expresada en el artículo anterior, en unión de los escritos que sobre el auto se presentaren, emplazándose al Fiscal Jurídico Militar y demás partes personadas para que comparezcan ante el Tribunal Militar, en el plazo de cinco días. En la última diligencia, el Secretario hará constar el número de folios que componen el sumario, así como los recursos de apelación que se encuentren pendientes de resolución.

*Artículo 242*

El Tribunal Militar, al recibir el sumario, nombrará Vocal Ponente, al que se le pasará por el plazo de cinco días para instrucción. Si hubiere sobres cerrados y objetos precintados, los abrirá en presencia del Secretario, que levantará acta. El Tribunal Militar acordará o no la aprobación del auto de conclusión. En el primer caso, una vez firme por no haberse interpuesto recurso alguno, mandará abrir el juicio oral, salvo que proceda el sobreseimiento. En el segundo, revocará el auto de conclusión y devolverá el sumario al Juez Togado, con las piezas de convicción precisas, para que practique las diligencias que expresamente se le indiquen y las que puedan resultar como consecuencia de ellas. De igual forma procederá en el caso de que diera lugar total o parcialmente a alguno de los recursos de apelación pendiente.

*Artículo 243*

Podrá el Fiscal Jurídico Militar, mediante escrito poner en conocimiento del Juez Togado que existen en el sumario suficientes elementos de juicio para calificar los hechos y determinar sus responsabilidades, interesando la conclusión del sumario. La misma facultad compete al acusado particular. En estos casos, el Juez Togado procederá a dar el traslado previsto en el artículo 240 y demás trámites de elevación.

*Artículo 244*

El Juez Togado y el Fiscal Jurídico Militar podrán, en cuanto consideren que concurre alguna causa por la cual procede el sobreseimiento, expresarlo así, mediante auto el primero y por escrito el segundo elevándose en estos casos el procedimiento al Tribunal Militar correspondiente y emplazando a las partes para que comparezcan y expresen por escrito, ante el Tribunal, en el plazo de diez días, lo que convenga a su derecho. Este, si no acordara el sobreseimiento propuesto, devolverá el sumario para su continuación.

## CAPITULO XII

## DEL SOBRESEIMIENTO

*Artículo 245*

El sobreseimiento puede ser definitivo o provisional, total o parcial.

Si fuere parcial se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca.

Si fuere total se mandará archivar las actuaciones, dándose a las piezas de convicción el destino que prevé la Ley común.

*Artículo 246*

Procederá el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituye delito.



Si el hecho fuere constitutivo de falta penal de la competencia de la Jurisdicción Militar, el Tribunal enviará lo actuado al Juez Togado cuya sede sea más cercana a la del Juez Instructor, dentro del mismo territorio, para que falle el procedimiento. Si la infracción penal fuere competencia de la jurisdicción ordinaria se inhibirá en favor del órgano competente de dicha jurisdicción. Si el hecho es constitutivo de falta disciplinaria militar, deducirá testimonio de particulares para su remisión a la Autoridad o Mando militar con competencia sancionadora. A estos efectos el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento judicial hasta la firmeza del auto de sobreseimiento no se computará para la prescripción de la falta disciplinaria.

3.º Por fallecimiento del procesado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas exigibles.

En este caso, si interesa a los perjudicados reclamar la responsabilidad civil a los herederos del fallecido, se acordará la expedición de un testimonio de particulares para el ejercicio de las acciones pertinentes ante los Organos de la Jurisdicción ordinaria.

Los embargos de bienes decretados en la causa así sobreseída se mantendrán durante el plazo necesario para que el perjudicado acredite haber hecho uso de su derecho ante los órganos competentes, sin que pueda exceder de dos meses. Transcurrido dicho plazo se levantarán los embargos y se entregarán los bienes a los herederos del procesado que acrediten su condición, si antes de finalizar el mismo no se hubiere acreditado por los actores el ejercicio de la acción civil.

No obstante la acreditación de dicho ejercicio, el embargo de los bienes se levantará y se entregarán éstos a los herederos del fallecido, si transcurrido un año desde la entrega del testimonio de particulares no hubieren sido reclamados los bienes por el órgano judicial competente.

Las responsabilidades civiles exigibles por el Estado se harán efectivas conforme a las leyes y reglamentos, quedando afectos a la misma los bienes embargados en la forma, plazos y condiciones que se especifican en los dos párrafos anteriores.

4.º Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal o se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo a proceder contra él.

5.º Cuando aparezcan plenamente probados en autos: la extinción de la acción penal con arreglo a las leyes, la existencia de una excusa absolutoria o los motivos que señalan los números 2 a 4 del artículo 286.

Podrá acordarse el sobreseimiento, aunque la causa no se halle en sumario, cuando conste la existencia de motivos para decretar a aquél con arreglo a los números 3.º y 5.º de este artículo.

#### *Artículo 247*

Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar de él a determinada persona como autor, cómplice o encubridor.

#### *Artículo 248*

Cuando el Fiscal Jurídico Militar pida el sobreseimiento y no se hubiere personado en la causa acusador particular, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Fiscal a los perjudicados, si constare su paradero, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no comparecieran en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Fiscal Jurídico Militar, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### *Artículo 249*

Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Fiscal Jurídico Militar relativa al sobreseimiento y no hubiere acusador particular que sustente la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal Togado, para que, con conocimiento de su resultado, resuelva si procede o no sostener la acusación. El Fiscal Togado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal competente, con devolución de la causa.

*Artículo 250*

Si se presentare acusador particular a sostener la acción, o aunque el Fiscal Jurídico Militar considere que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, no obstante, acordar el sobreseimiento en el caso previsto en el número 2 del artículo 246.

*Artículo 251*

En los sobreseimientos provisionales, cuando existan motivos suficientes para ello, la reapertura de la causa se acordará por auto del mismo Tribunal que acordó el sobreseimiento, de oficio o a petición del Fiscal Jurídico Militar o de las partes personadas, que lo harán en escrito motivado, acompañado de tantas copias como sean precisas para su traslado a las demás partes, quienes, en el plazo de cinco días y antes del auto acordando la reapertura de la causa, podrán hacer las alegaciones pertinentes. Contra el auto acordando la reapertura de la causa, no cabrá recurso alguno.

*Artículo 252 (12)*

Los autos en los que se acuerde el sobreseimiento del procedimiento se notificarán a las partes dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la fecha en que se hubieran dictado.

## CAPITULO XIII

DE LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES EN EL SUMARIO DE LOS  
JUECES Y TRIBUNALES

## SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales**Artículo 253*

Contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales Militares durante la tramitación del sumario podrán interponerse, por razón de su forma o contenido, en los casos que disponga esta Ley, los recursos de apelación, queja y súplica.

---

(12) Vid. nota 4.

*Artículo 254*

Los recursos se interpondrán siempre por escrito autorizado con la firma de letrado o defensor, en los plazos que para cada uno se determine en esta Ley.

Se exceptúan los recursos que interpongan las Autoridades y Jefes militares en el supuesto prevenido en el artículo 143 de esta Ley. Si tuvieran asignado o designado a sus órdenes el Asesor Jurídico a que se refiere el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, éste será el que intervenga en todas las fases del recurso; y si no lo tuvieran solicitarán la intervención del que lo sea de la Autoridad superior en la cadena de mando a que pertenezcan.

*Artículo 255*

Sólo podrán interponer recurso contra resoluciones judiciales del sumario, el Fiscal Jurídico Militar y las partes personadas en el procedimiento. Se exceptúan los recursos prevenidos en el párrafo segundo del artículo anterior y los que en el mismo caso del artículo 143 de esta Ley interpongan el denunciante o militar agraviado.

*Artículo 256*

Los recursos que se interpongan contra resoluciones judiciales del sumario podrán producir efectos suspensivos o devolutivos, o ambos efectos, según proceda.

*Artículo 257*

La interposición de un recurso, en tiempo y forma, no paraliza los trámites del sumario ni suspende los efectos de la resolución que se impugna, salvo en los casos que esta Ley disponga lo contrario.

*Artículo 258*

Todas las resoluciones sumariales son reformables de oficio, cuando así proceda conforme a derecho, por el mismo Juez que conozca del sumario o por el Tribunal que tuviera conocimiento del mismo por alguna incidencia del procedimiento salvo que hubiera mediado recurso de las partes.

*Artículo 259*

El Fiscal Jurídico Militar y las partes personadas en el sumario podrán adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de ellas, solicitándolo por escrito, y para las partes con firma de letrado o defensor, en plazo igual al señalado para el recurso al que se adhieren, contado a partir del día siguiente al de la notificación.

La renuncia o desistimiento del recurrente no afectará a la parte adherida.

*Artículo 260*

El auto resolviendo el recurso aprovechará a los demás presuntos responsables penales o civiles, solamente en lo que les fuera favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que aquél a quien el auto se refiera.

## SECCIÓN SEGUNDA

*Del recurso de apelación**Artículo 261*

El recurso de apelación contra resoluciones dictadas en el sumario únicamente podrá interponerse en los casos y con los efectos contemplados en esta Ley, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, ante el Juez que hubiere dictado la resolución que se recurre, expresando los fundamentos de la impugnación y acompañando los documentos que se estimen convenientes.

*Artículo 262*

Interpuesto el recurso de apelación el Juez lo admitirá en uno o ambos efectos, según proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Igualmente deberá acordar por auto, cuando proceda, la inadmisión del recurso, que se notificará de inmediato al recurrente.

*Artículo 263*

Tras la admisión del recurso el Juez ordenará la entrega de las copias al Fiscal Jurídico Militar y demás partes personadas, poniendo-

les de manifiesto las actuaciones por un plazo de seis días comunes o todas ellas, salvo que se hubiere decretado el secreto sumarial. Si el recurso hubiere sido admitido en un solo efecto, se ordenará la formación de pieza separada, mandándose expedir testimonio comprensivo del auto recurrido, y de cuantos particulares considere necesarios incluir o hubieran sido designados en el escrito de interposición.

#### *Artículo 264*

En el plazo indicado en el artículo anterior, tanto el Fiscal Jurídico Militar como las demás partes personadas no recurrentes podrán formular por escrito las alegaciones que estimen procedentes en relación con la pretensión del recurrente, pudiendo acompañar los documentos que tengan por conveniente y designar cuantos particulares consideren hayan de ser tenidos en cuenta al resolverse la apelación. Las partes no recurrentes podrán adherirse a la apelación al formular alegaciones, deduciendo en tal caso las oportunas pretensiones.

#### *Artículo 265*

Concluido el plazo anteriormente indicado, el Juez Togado ante quien se hubiere interpuesto el recurso mandará unir a los autos o a la pieza separada, según corresponda, los escritos de alegaciones que en su caso, hubieren presentado el Fiscal Jurídico Militar y las demás partes, ordenando deducir los testimonios de los particulares interesados y estimados procedentes, para su unión a la indicada pieza separada, remitiendo seguidamente los autos o aquellas piezas, según los efectos en que se hubiere admitido la apelación, al Tribunal que haya de conocer del recurso.

#### *Artículo 266*

Recibidos que sean los autos o piezas separadas por el Tribunal que ha de conocer de la apelación acusará inmediatamente recibo, nombrará Ponente y resolverá el recurso en los cinco días siguientes mediante auto que comunicará, para su cumplimiento, al Juez que hubiera dictado la resolución recurrida, al que se remitirá en el plazo de tres días siguientes los autos o la pieza separada en que se hubiera tramitado el recurso.

*Artículo 267*

El Juez acusará inmediatamente recibo de los autos o piezas separadas, notificará el auto que resuelva la apelación al recurrente, Fiscal Jurídico Militar y demás partes personadas y continuará la tramitación del procedimiento conforme a derecho.

## SECCIÓN TERCERA

*Del recurso de queja**Artículo 268*

Podrá interponerse recurso de queja contra todos los autos no apelables del Juez Togado y contra las resoluciones en que se denegase la admisión del recurso de apelación, acudiendo al Tribunal correspondiente.

El recurso se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución judicial impugnada o desde la notificación del auto denegatorio de la apelación.

*Artículo 269*

La queja se interpondrá únicamente con efectos devolutivos pero podrá tener efectos suspensivos cuando se produzca contra autos denegatorios del recurso de apelación al que la Ley señale ambos efectos.

Admitida la queja por el Tribunal con el efecto que proceda, lo comunicará así al Juez para que informe en el plazo de tres días con remisión del testimonio de la resolución recurrida y de los particulares en que se funda.

*Artículo 270*

Recibido dicho informe y testimonio, se pasarán al Fiscal Jurídico Militar para que emita informe en el plazo máximo de tres días.

*Artículo 271*

Si la queja se estima fundada, en el auto en que se acuerde se revocará la resolución recurrida con los efectos pertinentes.

De no considerarse procedente, se comunicará al Juez que tramite el procedimiento. Contra el auto denegatorio de la queja no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA

*Del recurso de súplica*

*Artículo 272*

Contra los autos de los Tribunales Militares podrá interponerse, ante los mismos, recurso de súplica cuando la Ley no otorgue otro expresamente, en el plazo de tres días desde la fecha de la notificación.

*Artículo 273*

El Tribunal resolverá mediante auto en el término del tercer día a contar desde la interposición.

**TITULO III**

**Del juicio oral**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LA APERTURA DEL JUICIO ORAL Y DE LAS CONCLUSIONES  
DE LAS PARTES**

*Artículo 274*

Todas las actuaciones durante el juicio oral serán públicas, levantándose el secreto de las que se hubieran declarado así en el sumario.

*Artículo 275*

Abierto el juicio oral pasarán las actuaciones al Fiscal Jurídico Militar y sucesivamente al acusador particular para que, en plazo de cinco días, que podrá prorrogarse a diez según el volumen y complejidad del proceso, se instruyan y formule su escrito de conclusiones provisionales que, unido a la causa, devolverá al Tribunal. El traslado de las actuaciones también podrá efectuarse mediante fotocopia de las mismas.



*Artículo 276*

El escrito de conclusiones provisionales contendrá, en números separados, los siguientes extremos:

- 1.º Exposición concreta de los hechos que resulten del sumario, con cita de las diligencias de que deduce su prueba.
- 2.º Su calificación legal.
- 3.º La participación que en ellos se atribuya al procesado.
- 4.º Las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad criminal que estime apreciables.
- 5.º La pena que considere debe imponerse al procesado, concretando la extensión de la misma o la absolución, en su caso.
- 6.º Las responsabilidades civiles procedentes.

Al redactarse los extremos 2.º a 6.º, se citarán las disposiciones legales respectivamente aplicables.

*Artículo 277*

Si hubiere actor civil, se le pasará la causa, original o por fotocopia, en cuanto sea devuelta por el Fiscal Jurídico Militar o acusador particular para que a su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones acerca del último punto del artículo precedente.

*Artículo 278*

Al recoger las actuaciones el acusador particular, el Fiscal Jurídico Militar y los defensores, en su momento, firmarán recibo en el que se hará constar los datos que se hayan consignado en la diligencia de entrega de los autos, número de folio y estado de las actuaciones. La entrega se hará por el Secretario del Tribunal, a quien deberán devolverse los autos al extinguirse el plazo, en cuyo acto recogerán el recibo firmado, haciéndose constar en la diligencia que se levante la fecha y estado en que se devuelven las actuaciones y las advertencias que hagan a tal efecto.

*Artículo 279*

Seguidamente se comunicará la causa a los defensores de los procesados y personas civilmente responsables, para que en igual término

y por su orden manifiesten también, por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ello se refiere, si están o no conformes con cada una, o en otro caso consignen los puntos de divergencia. Dicha comunicación podrá efectuarse por fotocopia y simultáneamente.

Los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadas deberán estar firmados por el defensor y Procurador y en defecto de éste, por el procesado o responsable civil. En todo caso, si mostrasen plena conformidad con los escritos de los acusadores deberán estar firmados también por el procesado o responsable civil.

Si fueran varios los defensores de los procesados se les pondrá de manifiesto la causa para que en el plazo común de quince días evacúen sus respectivos escritos de conclusiones provisionales. El mismo criterio se seguirá si son varios los acusadores particulares, actores o responsables civiles.

#### *Artículo 280*

Las partes podrán presentar, sobre cada uno de los puntos que integran las conclusiones provisionales de la acusación o defensa, una o más conclusiones en forma subsidiaria o alternativa, para que, si no resultara procedente la primera de ellas, puedan ser estimadas las demás. El Fiscal Jurídico Militar no tendrá esta facultad.

#### *Artículo 281*

El Tribunal proveerá lo necesario para que las partes puedan tener acceso a las piezas de convicción, adoptando las medidas pertinentes para evitar cualquier alteración o pérdida.

#### *Artículo 282*

El Fiscal Jurídico Militar y las partes, en el mismo escrito de conclusiones provisionales manifestarán las pruebas de que intenten valerse en el acto de la vista, con expresa mención de las que deban celebrarse con anterioridad por ser imposible su práctica en dicho acto.

Si se propusiera prueba pericial o testifical presentarán listas de peritos y testigos especificando si han de comparecer a su instancia o mediante citación judicial.

*Artículo 283*

El Tribunal dictará sentencia y no continuará el juicio oral si se dan todas las circunstancias siguientes:

- a) Que el Fiscal y la parte acusadora soliciten la absolución o pena que no exceda de tres años de prisión ni lleve aparejada la pérdida de empleo.
- b) Que en los escritos del Fiscal y en los de cualesquiera de las otras partes no soliciten nuevas pruebas para el momento de la vista que no se hayan practicado en sumario.
- c) Que el procesado y su defensor muestren la plena conformidad con la calificación más grave de las partes acusadoras, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.
- d) Que a juicio del Tribunal la pena más grave solicitada fuere la procedente con arreglo a la calificación adecuada.

Continuará el juicio si fueran varios los procesados y no todos manifestaran igual conformidad. Cuando el procesado o procesados disintieren únicamente respecto a la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

*Artículo 284*

Presentados los escritos de calificación o recogida la causa en poder de quien la tuviere después de transcurrido el plazo señalado en el artículo 279, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase al Ponente, por término del tercer día, para el examen de las pruebas propuestas.

Devuelta la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas, e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas o mandando practicar la que no pudiere efectuarse en el acto de la vista no procederá recurso alguno.

Contra la parte del auto en que fuere rechazada o denegada la práctica de alguna diligencia de prueba podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el día en que deban comenzar las sesiones de la vista, no inferior a quince días desde que se dictó el auto, en caso de que no hayan de celebrarse pruebas previas a la vista y en otro supuesto desde que concluyan dichas pruebas. En el mismo auto se designará la plaza en que haya de celebrarse la vista, dentro del territorio del Tribunal.

*Artículo 285*

El Tribunal acordará lo pertinente para la celebración de la práctica de las pruebas propuestas en el acto de la vista, así como para la asistencia del procesado si estuviera privado de libertad.

CAPITULO II

DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

*Artículo 286*

Sólo podrán proponerse como artículos de previo y especial pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes:

- 1.º La declinatoria de jurisdicción.
- 2.º La excepción de cosa juzgada.
- 3.º La prescripción del delito.
- 4.º La falta de autorización para proceder o procesar en los casos establecidos en la Constitución o en las leyes.

*Artículo 287*

El artículo de previo y especial pronunciamiento deberá proponerse en los tres primeros días del plazo que fuera concedido a las partes para presentar sus conclusiones provisionales, absteniéndose en tal

caso de formular el escrito de conclusiones hasta tanto se resuelva el incidente.

Se formulará por escrito, al que se acompañará o designará la prueba en que se funda. Si se propusiera prueba documental que no constara en autos o no estuviera a disposición de proponente, el Tribunal resolverá sobre su admisión. Caso de admitirla dispondrá lo pertinente para su práctica. No se admitirá la prueba testifical.

#### *Artículo 288*

Practicada dicha prueba el Tribunal pasará las actuaciones a las demás partes para que formulen las alegaciones y aporten las pruebas que estimen pertinentes en el término del tercer día.

#### *Artículo 289*

Vencido dicho plazo, el Tribunal dictará auto en plazo del tercer día, resolviendo las cuestiones propuestas por el mismo orden que se señala en el artículo 286.

Si se estimare la declinatoria, remitirá los autos al Tribunal o Juez que estime competente y se abstendrá de resolver las demás cuestiones.

#### *Artículo 290*

Contra el auto resolutorio de la declinatoria procede el recurso de casación.

Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las cuestiones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 286, se sobreseerá definitivamente el proceso, mandando que se ponga en libertad a los inculpados que no estén presos por otra causa.

Contra el auto que admita las excepciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 286 cabe el recurso de casación.

Contra el auto que desestime las cuestiones citadas en el párrafo anterior no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que las partes puedan reproducirlas como medio de defensa en la vista.

*Artículo 291*

Si el Tribunal estima procedente la cuestión planteada por falta de autorización para procesar será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 152 de esta Ley.

*Artículo 292*

En todos los casos en que se desestimare la cuestión planteada se dará traslado del procedimiento a las partes que la hubieren promovido o se hubieren adherido a ella, para que procedan a formular sus escritos de conclusiones provisionales, de acusación o defensa si aún no la hubieran hecho, en el resto del plazo que les hubiera sido concedido para calificar.

## CAPITULO III

## DE LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA DEL JUICIO ORAL

## SECCIÓN PRIMERA

*De la publicidad y continuidad del juicio oral**Artículo 293*

Inmediatamente después de señalarse el día en que deban comenzar las sesiones de la vista se procederá al nombramiento de los Vocales Militares que correspondan, conforme se determina en los artículos 39 y 49 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

*Artículo 294*

Las sesiones de la vista se celebrarán en la sala de vistas del Tribunal competente, excepto cuando su Auditor Presidente hiciere uso, previo acuerdo motivado, de la facultad que le confiere el artículo 52 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

*Artículo 295*

Las sesiones de la vista serán públicas; sin embargo, el Tribunal podrá acordar motivadamente que se celebren a puerta cerrada cuando

así lo exijan razones de moralidad o de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia.

Si el acuerdo del Tribunal, que podrá ser adoptado de oficio o a instancia de parte, recayere una vez iniciadas las sesiones se hará constar en acta.

Cuando el secreto de los debates sea acordado antes de comenzar la vista, deberá dejarse constancia del acuerdo en el procedimiento.

Contra estas decisiones no cabrá recurso alguno.

#### *Artículo 296*

Una vez iniciada la vista continuará durante las sesiones consecutivas que fueren necesarias para su conclusión, expresándose al finalizar cada sesión la hora y día de su continuación, sin necesidad de nuevo acuerdo ni citación.

#### *Artículo 297*

Solamente podrá suspenderse la celebración de la vista en los supuestos siguientes:

1.º Cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieran preparadas las pruebas propuestas en sus respectivos escritos.

2.º Cuando haya de resolverse durante los debates alguna cuestión incidental que no pueda decidirse en el acto.

3.º Cuando no comparezcan los peritos o testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere imprescindible la declaración de los mismos. No obstante, podrá acordarse la continuación de la vista para la práctica de las demás pruebas y evacuadas que sean éstas, suspenderlo hasta que comparezcan los peritos o testigos ausentes.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las facultades del Tribunal para que en pleno o designando a uno de sus miembros pueda trasladarse al lugar en que se encuentren los testigos o peritos imposibilitados para concurrir a la vista, practicándose en su presencia y la de las partes la pertinente prueba.

4.º Cuando el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en la vista ni pueda ser reemplazado sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando el Fiscal Jurídico Militar o los miembros del Tribunal no comparecieren o enfermaren durante la vista, siempre que no pudiera proveerse su sustitución conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

6.º Por incomparecencia de los defensores de las partes siempre que no puedan ser reemplazados sin grave inconveniente para la defensa de los interesados.

7.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número 4.º, de forma que no pueda estar presente en la vista.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído a los facultativos nombrados de oficio, para el reconocimiento del enfermo.

No se suspenderá la vista por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.

8.º Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

### *Artículo 298*

En los supuestos indicados, al acordarse la suspensión de la vista, fijará el Auditor Presidente el tiempo de la misma, si fuera posible, y lo necesario para su continuación, debiendo quedar constancia en acta.

Si la suspensión se prolongara mucho tiempo o indefinidamente, se citará para la nueva vista, que se celebrará sin interrupción cuando cesen o desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Las pruebas que se hubieran practicado en la vista antes de su suspensión y que no puedan reproducirse serán valoradas libremente por el Tribunal.



## SECCIÓN SEGUNDA

*De las facultades del Auditor Presidente**Artículo 299*

Al Presidente del Tribunal corresponde:

1.º Dirigir el acto de la vista, dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba y concediendo o negando su venia para que haga uso de la palabra todo aquel que deba intervenir.

2.º Ejercitar las facultades necesarias para la conservación del orden en el lugar donde se celebre la vista.

3.º Disponer la expulsión o la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal o cometan actos castigados por la Ley poniéndolos en este caso a disposición de la Autoridad judicial.

Si el procesado no guardase la compostura debida en sus palabras o modales podrá ser expulsado de la Sala, compareciendo únicamente en los trámites que hayan de entenderse con él personalmente.

Cuando el Auditor Presidente lo creyese conveniente solicitará de la Autoridad militar la fuerza armada que considere necesaria para garantizar el normal desarrollo de la vista.

4.º Corregir a quienes den lugar a ello, conforme a las facultades que le confiere el artículo 156 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

*Artículo 300*

El Auditor Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar por esto a los defensores la libertad necesaria para la defensa.

El Auditor Presidente llamará la atención a todo aquel que notoriamente se separe en su interrogatorio o informe de la cuestión debatida, o incurra en divagaciones impertinentes o innecesarias, y si persistiese después de advertido dos veces podrá retirarle la palabra.

## SECCIÓN TERCERA

*Del desarrollo de la vista del juicio oral*

## SUBSECCIÓN PRIMERA

## De la confesión del procesado y responsables civiles

*Artículo 301*

El acusado deberá estar presente en las sesiones de la vista, a cuyo fin, el Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que el que se halle en libertad provisional se ausente o deje de comparecer a las sesiones. No obstante, podrá relevarse el procesado del deber de presencia para todos los trámites que no hayan de entenderse con él personalmente, quedando siempre a la disposición inmediata del Tribunal.

Cuando fueren varios los acusados en una misma causa y alguno de ellos estuviere declarado en rebeldía, se celebrará la vista respecto de los que no se encuentren en este caso.

Lo mismo procederá cuando alguno de los acusados, no declarados en rebeldía, dejare de comparecer al iniciarse la celebración de las sesiones de la vista, siempre que el Tribunal estimare que existen elementos para juzgar con independencia a los presentes, lo que se hará constar en acta. En este caso se ordenará la busca y captura de los no comparecidos, que permanecerán en prisión hasta la celebración de la nueva vista, a menos que la incomparecencia se debiera a causa justificada a juicio del Tribunal.

*Artículo 302*

En el día señalado para dar principio a las sesiones se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido y a juicio del Auditor Presidente pudieran ser trasladadas.

*Artículo 303*

Declarada por el Auditor Presidente abierta la sesión, el secretario dará lectura al apuntamiento, que habrá redactado previamente, en el que se recogerá un resumen de las actuaciones realizadas en el proceso, que tendrá la necesaria amplitud. Igualmente dará cuenta del nombre de

los acusados que hayan comparecido y de los que han dejado de hacerlo, así como de la situación personal en que se encuentran. Dará cuenta también del cumplimiento, en su caso, de los requisitos necesarios para que la sesión pueda celebrarse sin la presencia del acusado.

*Artículo 304*

Seguidamente el Auditor Presidente preguntará al procesado o procesados presentes su nombre y apellidos, apodo si lo tuvieren, naturaleza, edad, estado, vecindad, profesión y oficio y cuantas circunstancias estime convenientes para asegurarse de que la identidad del que asista a la vista coincida con la del acusado.

*Artículo 305*

Si la causa que haya de verse fuere por delito para cuyo castigo se pida pena de prisión que no exceda de tres años, ni lleve consigo la pena de pérdida de empleo, el Auditor Presidente preguntará a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, o del más grave si fueran varias las calificaciones formuladas por los acusadores respecto de un solo delito, y civilmente responsables por la cantidad mayor de las fijadas en los escritos de calificación.

*Artículo 306*

Si fueren más de uno los delitos imputados y varios los procesados, se hará a todos ellos la pregunta correspondiente a cada delito referida a la participación que en él hubieren tenido.

Imputándose en la calificación responsabilidad civil a cualquier otra persona, comparecerá también ante el Tribunal y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le afecten.

*Artículo 307*

El Auditor Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica, y, según fuere ésta, procederá como sigue:

1.º Si el único procesado en la causa contestare afirmativamente, preguntará al defensor si considera necesaria la continuación de la vis-

ta, y, no estimándolo necesario, el Tribunal dictará sentencia de conformidad.

2.º Confesada la responsabilidad criminal, pero no la civil o aun aceptada ésta si hubiere disconformidad en cuanto a la cantidad fijada, mandará que continúe la vista, limitándose la discusión y la práctica de prueba al extremo relativo al desacuerdo en materia de responsabilidad civil.

3.º Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, o su defensor considerase necesaria la continuación de la vista, se procederá a la celebración de ésta.

4.º Lo dispuesto en el número 1.º de este artículo será de aplicación cuando todos los procesados contesten afirmativamente a la pregunta del Auditor Presidente si sus defensores no consideran necesaria la continuación de la vista, pero si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que le sea imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación de la vista, se procederá como dispone el número 3.º

5.º Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará la vista en la forma y para los efectos determinados en el número 2.º

#### *Artículo 308*

Se continuará en todo caso la vista cuando el procesado o procesados se nieguen a responder a las preguntas que les hiciere el Presidente.

#### *Artículo 309*

Si el responsable civil no compareciere ante el Tribunal, o en su declaración no se conformare con las conclusiones de la calificación que le afecten, se procederá como dispone el número 2.º del artículo 307.

Si habiendo comparecido se negare a contestar a las preguntas del Auditor Presidente, le apercibirá éste con declararle confeso, a lo que procederá si persiste en su negativa, fallándose en tal caso la causa de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 307.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare a contestar sobre la civil.

## SUBSECCIÓN SEGUNDA

De la práctica de las pruebas en el acto de la vista del juicio oral

*Artículo 310*

En el acto de la vista se practicarán, en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todas las pruebas que, propuestas por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales o en el acto de la vista, hubiesen sido declaradas pertinentes por el Tribunal, salvo aquellas que se hubiesen celebrado con anterioridad por no ser posible su práctica en el acto de la vista.

*Artículo 311*

Las pruebas se practicarán por el orden siguiente salvo que por motivos justificados sea alterado por el Auditor Presidente, oídas las partes y los demás miembros del Tribunal:

- 1.º Interrogatorio del procesado.
- 2.º Examen de documentos, públicos o privados, unidos al sumario o de otros nuevos que se presenten o designen.
- 3.º Medios de audiovisión consistentes en películas cinematográficas, vídeos, diapositivas, fotografías, microfilmes, grabaciones sonoras o visuales y otros medios de visión, exhibición o audición que puedan ser reproducidos.
- 4.º Reconocimiento o inspección ocular de lugares y objetos, examen de planos, croquis o fotografías y reconstrucción de los hechos.
- 5.º Informes periciales que se propongan.
- 6.º Declaraciones de testigos nuevos y de los que hayan depuesto en el sumario.
- 7.º Careos de testigos y procesados entre sí, o de aquéllos con éstos.
- 8.º Cualquier otra prueba que se considere de interés por las partes y fuera admitida por el Tribunal.

*Artículo 312*

No obstante lo indicado en el artículo 310, en la vista podrán practicarse:

1.º Los careos de los testigos entre sí, o con los procesados o entre éstos, que el Auditor Presidente acuerde de oficio a propuesta de cualquiera de las partes.

2.º Las diligencias de prueba de cualquier clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considerase admisibles.

También podrá solicitarse por los miembros del Tribunal o por las partes la lectura en la vista de determinadas diligencias del sumario que, por causas independientes de la voluntad de las partes, no puedan ser reproducidas en la vista, o cuando existiere contradicción entre el contenido de las actuaciones sumariales y las pruebas practicadas en el acto de la vista.

#### SUBSECCIÓN TERCERA

#### De la acusación y defensa en la vista del juicio oral

##### *Artículo 313*

Terminada la práctica de la prueba en la vista, las partes acusadoras y defensoras deberán ratificar o modificar, verbalmente, sus respectivas conclusiones provisionales, formulando la acusación y defensa.

Las partes podrán solicitar, antes de ratificar o modificar sus conclusiones provisionales, la interrupción del acto por el tiempo estrictamente indispensable para ordenar sus notas en caso de complejidad o de extensión de las pruebas practicadas, consignándose en acta las modificaciones efectuadas. Cuando se haya acordado la interrupción, el Auditor Presidente podrá ordenar que las modificaciones se presenten por escrito, que se incorporará a las actuaciones.

##### *Artículo 314*

A continuación, el Auditor Presidente concederá la palabra al Fiscal Jurídico Militar y seguidamente a las partes acusadoras, si las hubiera.

En sus informes expondrán los hechos que consideren probados, su calificación legal, la participación que en ellos hubieran tenido los acusados, la pena concreta y las medidas de seguridad que, en su caso, soliciten, y la responsabilidad civil que los procesados u otras personas

hayan contraído, las cosas que sean objeto de esa responsabilidad o la cantidad en que deban ser estimadas.

*Artículo 315*

El Auditor Presidente concederá después la palabra al actor civil si lo hubiere, quien se limitará a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

*Artículo 316*

Seguidamente dará la palabra a los defensores de los acusados y después de ellos a los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquellos que procederán en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo 314.

*Artículo 317*

Después de estos informes, sólo será permitido al Fiscal Jurídico Militar y a las partes la rectificación de hechos y conceptos.

El Tribunal podrá requerir o solicitar del Fiscal Jurídico Militar y de las demás partes un mayor esclarecimiento de aspectos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados.

Si el Fiscal o cualquiera de las demás partes indicaren que no están suficientemente preparados para debatir y contestar las cuestiones propuestas por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el día siguiente.

*Artículo 318*

Practicado, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior, el Auditor Presidente preguntará a los acusados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Auditor Presidente cuidará que los acusados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni a la consideración debida a las personas, e instituciones, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándole la palabra en caso necesario.

*Artículo 319*

A continuación el Auditor Presidente declarará conclusa la vista para sentencia.

*Artículo 320*

El Secretario del Tribunal levantará acta de la sesión o sesiones de la vista, con expresa mención literal de lo que pidan las partes y hubiere acordado el Auditor Presidente. Al acta se incorporarán los medios técnicos de documentación y reproducción que, con las necesarias garantías de autenticidad a cargo del Secretario, se hubieren utilizado.

El acta se firmará por el Auditor Presidente, por el Fiscal Jurídico Militar, por los defensores de las partes acusadoras y acusadas y, por último, por el Secretario del Tribunal que dará fe.

Si el Fiscal Jurídico Militar y las partes no estuvieren conformes con su contenido, sin perjuicio de firmarla, podrán hacer constar por diligencia a continuación del acta los motivos en que se fundan sus protestas. Esta diligencia será firmada por el reclamante y el Secretario.

## CAPITULO IV

## DE LA SENTENCIA

*Artículo 321*

Declarada que sea conclusa la vista el Tribunal se reunirá para deliberar y votar la sentencia.

*Artículo 322*

El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas, las razones expuestas por la acusación y defensa y lo manifestado por los acusados, dictará sentencia en el término y forma que se dispone en el capítulo II del título IV del Libro Primero de esta Ley.

*Artículo 323*

Transcurrido el plazo establecido a partir de la notificación, para poder interponer los recursos que procedan contra la sentencia, confor-



me a esta Ley excepto el de revisión, sin haber recurrido ninguna de las partes, el Tribunal dictará auto declarando la sentencia firme y se procederá a la ejecución del fallo, salvo lo dispuesto en el capítulo V del Título V del Libro II de esta Ley.

## TITULO IV

### De las actuaciones ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL RECURSO DE CASACIÓN

###### *Artículo 324*

Contra las sentencias y autos de sobreseimientos definitivos, en procedimientos por delito, dictados por los Tribunales Militares, siempre que no sean firmes, podrá interponerse el recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. No procederá este recurso contra las mismas resoluciones dictadas por esta Sala.

El recurso de casación podrá interponerse contra los autos de sobreseimiento definitivos cualquiera que sea la causa que haya dado lugar al mismo.

###### *Artículo 325*

El recurso de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma se fundamentará en los motivos respectivos que señala la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Además, en todos los casos en que según la Ley proceda el recurso de casación, será suficiente para prepararlo e interponerlo la alegación fundada de que se ha infringido un precepto constitucional.

###### *Artículo 326*

La tramitación de recurso de casación se regirá por lo dispuesto sobre esta materia en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto sea aplicable a la Orgánica de la Jurisdicción Militar, con las siguientes salvedades:

- a) En los autos de sobreseimiento definitivos no será necesario que se halle procesada persona alguna.
- b) Se entenderán sustituidos los términos Magistrado y Audiencia por miembros de Tribunales Militares y Tribunales Militares, respectivamente.
- c) No se exigirán depósitos.

*Artículo 327 (13)*

Sin contenido

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

*Artículo 328*

Habrá lugar al recurso de revisión contra sentencias firmes en los siguientes casos:

1.º Cuando hayan sido condenadas dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo hecho que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando haya sido condenado alguno como responsable de la muerte de una persona cuya existencia se acredite después de la fecha de la sentencia condenatoria.

3.º Cuando haya sido condenada una persona en sentencia cuyo fundamento fuera: un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arranca por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en procedimiento seguido al efecto. A estos fines podrán practicarse cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el procedimiento, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme base de la revisión.

---

(13) Artículo sin contenido, conforme al apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

4.º Cuando haya sido penada una persona en sentencia dictada por el Tribunal y alguno de sus miembros fuere condenado por prevaricación cometida en aquella sentencia, o cuando en la tramitación de la causa se hubiere prevaricado en resolución o trámite esencial de influencia notoria a los efectos del fallo.

5.º Cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones.

6.º Cuando después de dictada sentencia condenatoria se conociesen pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas.

#### *Artículo 329*

El recurso de revisión podrá promoverse e interponerse por el penado y por su cónyuge, ascendientes o descendientes y hermanos mediante escrito motivado dirigido a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, a la que habrán de acompañar los documentos en que funden su derecho, o citarán el archivo, Tribunal o Centro donde se encuentren si no los tuvieren en su poder ni hubieren podido obtener copia auténtica de ellos.

#### *Artículo 330*

El Ministro de Defensa, previa formación de expediente podrá ordenar al Fiscal Togado, que interponga recurso de revisión de sentencias dictadas por Tribunales de la respectiva jurisdicción cuando, a su juicio, existan motivos fundados para ello, conforme a cualesquiera de los casos establecidos en el artículo 328.

#### *Artículo 331*

El Fiscal Togado promoverá por sí recurso de revisión siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

#### *Artículo 332*

Los órganos judiciales de cualquier jurisdicción que tengan conocimiento de algún caso de los que, según lo prevenido en el artículo 328, puedan dar lugar a recurso de revisión, deberán remitir al Fiscal General del Estado la oportuna propuesta razonada y documentada.

*Artículo 333*

Cuando el recurso haya de promoverse por haber sido dictadas dos sentencias sobre los mismos hechos por distintos Tribunales militares, se sustanciará ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y se iniciará en cualesquiera de las formas mencionadas en los artículos anteriores.

*Artículo 334*

Si las sentencias que motivaron el recurso han sido dictadas por un Juez o Tribunal de la jurisdicción ordinaria y otro de la Jurisdicción militar o bien en única instancia por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se promoverá y sustanciará por la Sala que hace referencia el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Artículo 335*

En el caso del número 1.º del artículo 328, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra y devolviendo la causa al Juzgado Togado competente.

En el caso número 2.º, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiese dado lugar a la imposición de la pena, anulará la sentencia firme, y si contra dicha persona se hubiere cometido otro delito, por el mismo penado, cuyo delito no haya prescrito, pasará la oportuna comunicación al Juzgado Togado Militar competente para la instrucción del nuevo procedimiento, siendo de abono al reo lo cumplido en virtud de la sentencia anulada.

En los casos previstos en los números 3.º, 4.º y 6.º, anulará la sentencia firme motivo de revisión y remitirá la causa al Juzgado Togado Militar competente para que la instruya de nuevo.

En el caso previsto en el número 5.º anulará la sentencia que considere injusta o dictará otra.

*Artículo 336*

El proceso de revisión se sustanciará, con citación de los penados y solicitantes, conforme a las normas sobre esta materia contenidas en las leyes comunes.

## CAPITULO III

## DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN ÚNICA INSTANCIA

*Artículo 337*

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en los supuestos en que conozca en única instancia conforme al artículo 23.2 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, se compondrá de cinco miembros y observará las prescripciones de esta Ley en la tramitación y vista del procedimiento en lo que le sea aplicable.

## TITULO V

**De la ejecución de las sentencias**

## CAPITULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 338*

Las penas impuestas en sentencias firmes dictadas en la Jurisdicción Militar se ejecutarán conforme se establezca en la sentencia y en la forma que dispongan las leyes y reglamentos.

*Artículo 339*

La ejecución de las sentencias firmes corresponde al órgano judicial que hubiese conocido del procedimiento en primera o única instancia, el cual, tan pronto como la sentencia sea firme y, en su caso reciba el procedimiento la notificará, por medio de Secretario, al sentenciado, leyéndosela íntegramente y entregándole testimonio literal de la misma o fotocopia debidamente compulsada. Por motivos justificados podrán facilitársele posteriormente nuevos testimonios.

La sentencia firme también se notificará a las demás partes. (14)

---

(14) Vid. nota 4.

*Artículo 340*

Con la misma fecha de la notificación al sentenciado, el Secretario remitirá otro testimonio literal o fotocopia compulsada de la sentencia para unir a la documentación personal del interesado, al jefe de quien dependa, si fuere militar o funcionario público y remitirá otro testimonio de la misma y de la liquidación de condena al Ministerio de Defensa, si el sentenciado fuera militar profesional.

*Artículo 341*

La sentencia firme condenatoria por delito militar se anotará en el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y en la documentación militar del interesado. A estos efectos se remitirán los testimonios correspondientes.

*Artículo 342*

En los procedimientos que haya conocido en única instancia la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo o en los que conozca el Tribunal Militar Central podrán encomendar la ejecución de la sentencia al Tribunal Militar Territorial donde se deba cumplir la sentencia.

*Artículo 343*

Cuando el Tribunal a quien corresponda ejecutar la sentencia no pudiera practicar por sí mismo todas las actuaciones necesarias, comisionará al Juez Togado de la demarcación territorial del lugar en que deba cumplimentarse, para que las practique, quien dará inmediata cuenta del cumplimiento de la misma, remitiendo el original de esas actuaciones, para su unión al procedimiento.

*Artículo 344*

El Fiscal Jurídico Militar intervendrá en la ejecución de las sentencias, ejerciendo la misión que le es propia en defensa de la legalidad y de los derechos de los condenados y perjudicados.

También podrán intervenir los defensores y letrados designados por las partes, formulando peticiones y ejercitando los recursos autorizados por la Ley y reglamentos aplicables.

Los órganos de la Administración Pública auxiliarán a los encargados de la ejecución de la sentencia en la medida en que sean requeridos o ejerciendo funciones complementarias.

#### *Artículo 345*

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno sólo, conforme a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, el Tribunal que hubiere dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Fiscal Jurídico Militar, o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del artículo 70 del Código Penal. Para ello reclamará certificación de antecedentes penales del Registro Central de Penados y Rebeldes, hoja histórico penal y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Fiscal Jurídico Militar, cuando no sea el solicitante dictará auto en que se relacionará todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrá el Fiscal Jurídico Militar o el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley. (15)

#### *Artículo 346*

Todo procesado absuelto por sentencia si estuviera preso será puesto en libertad inmediatamente, a menos que la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado. Una vez firme la sentencia se dejarán sin efecto las demás medidas que se hubieren acordado contra el procesado absuelto.

---

(15) La alusión a la regla segunda del artículo 70 del Código Penal, debe entenderse referida al artículo 76 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

*Artículo 347*

Una vez acreditado en el procedimiento que se han practicado todas las diligencias de ejecución de la sentencia, se procederá a su archivo.

## CAPITULO II

## DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

*Artículo 348*

Las penas privativas de libertad se ejecutarán con la duración y régimen de cumplimiento previstos en la legislación penal y penitenciaria común cuando estas penas deban cumplirse en establecimientos penitenciarios comunes, con observancia del artículo 42 del Código Penal Militar.

Las penas que deban cumplirse en establecimientos penitenciarios militares de acuerdo con el citado artículo 42, se cumplirán conforme a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, que se inspirará en los principios de la Ley Orgánica General Penitenciaria, acomodados a la especial estructura de las Fuerzas Armadas y con observancia en todo caso de las sanciones previstas en los cinco primeros apartados del artículo 42 de dicha Ley.

Corresponde al Tribunal competente para hacer ejecutar la sentencia adoptar, sin dilación, las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penitenciario destinado al efecto, a cuyo fin se requerirá el auxilio de la Policía Judicial o de las Autoridades o funcionarios administrativos.

*Artículo 349*

En todos los casos en que la pena impuesta sea de privación de libertad, se practicará por el Secretario del Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba el procedimiento, una liquidación de condena que comprenderá los siguientes extremos:

- a) Fecha en que el reo fue detenido o constituido en prisión.
- b) Fecha en que se hizo ejecutoria la sentencia.
- c) Tiempo que le fuera de abono por haber estado en prisión preventiva o atenuada, detenido o arrestado por los mismos hechos.



- d) Duración de la condena.
- e) Tiempo que le fuera de abono, en su caso, por indulto.
- f) Tiempo que le restare por cumplir, después de deducido el abono, y día en que dejase extinguida su condena, con indicación, si es militar, de si ha de volver o no al Ejército. Si tuviere que cumplir previamente otras condenas, no se señalará el día de extinción.

Se hará el cómputo de fechas con expresión de años, meses y días y se observarán las reglas siguientes:

Primera.—Cuando la pena sea de un número de meses completos se contarán de treinta días.

Segunda.—Cuando sea de años completos se contarán de trescientos sesenta y cinco días.

*Artículo 350*

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad que deban cumplirse en establecimientos penitenciarios militares, el Tribunal solicitará del Ministerio de Defensa la designación del centro en que deba extinguirse. No se solicitará dicha designación cuando al condenado que ya estuviera privado de libertad le quedaren menos de dos meses para extinguir la condena impuesta, en cuyo caso permanecerá en el centro donde se encuentre hasta su cumplimiento.

*Artículo 351*

Si el reo se encontrara en situación de libertad o de prisión atenuada, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para su ingreso en el establecimiento militar en espera de su destino definitivo.

*Artículo 352*

Cuando las penas de privación de libertad deban cumplirse en establecimientos penitenciarios comunes, el sentenciado será puesto a disposición de la Administración Penitenciaria, que informará acerca del lugar del cumplimiento, y a la que se remitirá la documentación precisa.

*Artículo 353*

Los militares profesionales en situación de retirados cumplirán las penas de privación de libertad en las mismas condiciones que los que se hallen en servicio activo.

*Artículo 354*

Cuando el sentenciado haya de ser internado en un establecimiento psiquiátrico u hospitalario, se interesará por el Tribunal, de la Autoridad Militar o Gubernativa más cercana a su domicilio, según corresponda, el destino al mismo y, conducido que sea a éste, se remitirá por el órgano judicial al Director un testimonio de la parte dispositiva de la sentencia o del acuerdo en que se decrete el internamiento, con relación de circunstancias y señas personales, para su cumplimiento y constancia en el historial clínico del enfermo. Además comunicará al propio Director que en ningún caso ha de autorizar la salida del interno sin el previo permiso del Tribunal.

El Tribunal recabará, cada seis meses, del establecimiento psiquiátrico u hospitalario informe sobre la situación clínica del enfermo. El establecimiento vendrá obligado a comunicar al Tribunal cualquier incidencia que se produzca.

*Artículo 355*

Cuando al ser sentenciado un militar estuviere preso preventivamente a resultas de otra causa continuará en el establecimiento o prisión en que se encuentre, hasta que cese aquella situación o sea fallado el procedimiento en trámite, en cuyo momento se proveerá sobre su destino.

*Artículo 356*

Para cada establecimiento penitenciario militar habrá un Juez de Vigilancia Penitenciaria, cargo que será ejercido por el Juez Togado Militar que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y cuyas funciones serán compatibles con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional. El cese o suspensión de estas funciones se registrará por los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

En caso necesario y cuando se estime que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no debe ejercer más que esa función, la Sala del Gobierno del Tribunal Militar Central propondrá al Ministro de Defensa su nombramiento.

*Artículo 357*

El Juez de Vigilancia respecto a todos los internos que cumplan pena en establecimiento penitenciario militar tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

1.º Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

2.º Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

3.º Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de condena.

4.º Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

5.º Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

6.º Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

7.º Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios previstas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares .

8.º Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días.

*Artículo 358*

Las resoluciones que dicten los Jueces de Vigilancia en materia de su competencia, como tales, serán notificadas a los reclusos interesados y al Fiscal Jurídico-Militar del Tribunal sentenciador.

Contra dichas resoluciones podrá interponerse por el Fiscal o los reclusos recurso de apelación, que se presentará ante el propio Juez de Vigilancia que los declarará admisible o inadmisible mediante auto. En el primer caso lo elevará al Tribunal Militar Territorial encargado del cumplimiento de la sentencia para su conocimiento y fallo; en el segundo caso lo notificará, y contra el auto que así lo declare se podrá acudir en queja ante el mismo Tribunal.

El recurso de apelación se entenderá en un solo efecto, salvo en los supuestos 2.º y 8.º de artículo anterior, que lo será en ambos efectos.

## CAPITULO III

## DE LA EJECUCIÓN DE LAS DEMÁS PENAS

*Artículo 359*

Cuando la pena impuesta como principal o accesoria fuera la pérdida de empleo, la situación en que respecto al servicio han de quedar los militares condenados se acordará por el Ministerio de Defensa.

*Artículo 360*

Al militar que se le imponga la pena de pérdida de empleo o cualesquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los despachos títulos, diplomas y nombramientos, que serán remitidos para su cancelación al Ministerio de Defensa.

También le serán recogidos a los condenados los diplomas de las cruces que posean, siempre que los Reglamentos de las respectivas Ordenes así lo prevengan.

*Artículo 361*

La pena de suspensión de empleo y cualesquiera otras que produzcan similares efectos se ejecutarán por el Ministerio de Defensa una vez

recibido el testimonio de la ejecutoria, de la liquidación de condena y de la de tiempo de servicio, que le remitirá el Tribunal que esté conociendo del procedimiento. La resolución se comunicará al Tribunal para su constancia en autos.

*Artículo 362*

Cuando se impongan por los órganos judiciales de cualquier jurisdicción penas de destierro o confinamiento a un militar no profesional, el órgano judicial que haya de ejecutar la sentencia interesará del Ministerio de Defensa el destino que al mismo corresponda.

*Artículo 363*

Si el penado fuera militar profesional se comunicará la sentencia al Ministerio de Defensa para que éste ordene el pase del condenado a la situación administrativa que corresponda.

## CAPITULO IV

### DE LA DEMENCIA SOBREVENIDA

*Artículo 364*

Cuando el penado cayera en enajenación mental después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, observándose, en su caso lo establecido al efecto en el Código Penal.

*Artículo 365*

Cuando se aleguen u observen indicios de enajenación mental en un penado, el Tribunal sentenciador ordenará que sea examinado por peritos, que informarán sobre el estado mental del condenado.

*Artículo 366*

Evacuado el informe pericial, el Tribunal o Juez que lo hubiese ordenado dará vista del mismo y de los antecedentes de que disponga al Fiscal Jurídico-Militar, al acusador particular de la causa, si lo hubiere, y al Abogado del penado, designado por éste o nombrado de oficio,

los que podrán hacer las alegaciones que estimen procedentes y proponer nuevos exámenes.

*Artículo 367*

Emitidos los dictámenes periciales, en su caso, y oídas las partes, el Juez Togado o Tribunal resolverá por auto.

Contra el auto a que se refiere el artículo anterior podrán interponerse los mismos recursos que esta Ley previene contra las sentencias definitivas en el procedimiento de que se trate.

Si las condenas pendientes de ejecución hubieran sido dictadas por distintos Jueces o Tribunales será competente para dictar el auto a que se refiere el artículo anterior, aquel que hubiera impuesto la condena más grave.

## CAPITULO V

### DE LA REMISIÓN CONDICIONAL

*Artículo 368*

La remisión condicional dispuesta en el artículo 44 del Código Penal Militar. no será extensiva a las penas accesorias, a los efectos de las penas, ni alcanzará a las responsabilidades civiles. Las condiciones para la concesión de la remisión condicional serán las establecidas en la legislación común.

*Artículo 369*

La resolución concediendo o denegando la remisión condicional de la pena se notificará al reo haciendo constar en la diligencia de notificación, cuando se conceda este beneficio, que el penado no podrá trasladarse a otra residencia sin conocimiento del Tribunal y que al llegar a la misma deberá comparecer ante el Juez Togado de ese lugar o, en su defecto, ante el Juez de la jurisdicción ordinaria dentro del tercer día, para anotaciones en el libro correspondiente.

El Juez Togado o de la jurisdicción ordinaria, en su caso, lo comunicará al Tribunal que deba ejecutar la sentencia para conocimiento y para que éste le remita los datos referentes al beneficio concedido.

*Artículo 370*

Los Jueces del lugar de residencia del condenado comunicarán al Tribunal que deba ejecutar la sentencia los cambios de residencia que efectúe y la noticia que pudieran tener sobre su conducta.

*Artículo 371*

Si antes de transcurrir el plazo de suspensión señalado cometiese el penado un nuevo delito doloso, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso tan pronto recaiga la sentencia condenatoria, salvo que hubiera prescrito la pena suspendida.

*Artículo 372*

En las Secretarías de los Tribunales y Juzgados Togados Militares se llevarán dos libros: uno para el registro de las suspensiones de condena concedidas por ese Tribunal, en el que se anotarán las incidencias del beneficio concedido hasta la remisión definitiva de la pena o la revocación del beneficio, y otro para anotar los cambios de residencia y las comparecencias efectuadas en los distintos Juzgados y Tribunales.

*Artículo 373*

Cumplido el plazo de suspensión de la condena sin que el penado hubiera infringido la obligación contraída sobre conducta y residencia, el Tribunal que deba ejecutar la sentencia declarará remitida definitivamente la pena impuesta, dando noticia de ello al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y al Ministerio de Defensa.

*Artículo 374*

También podrá aplicarse la remisión condicional de la condena a los militares condenados por delitos comunes en la Jurisdicción militar a penas de privación de libertad, cuando concurren las condiciones o en los casos establecidos en los anteriores artículos de este capítulo.

## CAPITULO VI

## DE LA REHABILITACIÓN Y CANCELACIÓN

*Artículo 375*

La rehabilitación prevista en el artículo 47 del Código Penal Militar y artículo 118 del Código Penal común, se tramitará conforme al procedimiento establecido en la Ley común. (16)

*Artículo 376*

La cancelación de las notas desfavorables anotadas en la documentación militar consecuencia de la comisión de algún delito o falta penal se efectuará desde el momento en que se conceda la rehabilitación, a tenor, respectivamente, de los artículos 47 del Código Penal Militar y 118 del Código Penal común, para las penas por delito o para las penas por falta penal. (17)

Cancelada la nota desfavorable no se dará noticia de ella ni se certificará sobre la misma, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias.

El procedimiento para la cancelación de las notas desfavorables será el determinado reglamentariamente.

## CAPITULO VII

## DE LA FIJACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES CIVILES

*Artículo 377*

Las actuaciones judiciales practicadas con motivo de determinar o ejecutar las responsabilidades civiles se llevarán a la pieza separada abierta para garantizar tales responsabilidades o, en su defecto, a la que se abra con este motivo.

---

(16) La alusión al artículo 118 del Código Penal común, debe entenderse referida a los artículos 136 y 137 del Código Penal vigente, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

(17) Vid. nota 16.



*Artículo 378*

La fijación de la cuantía de las indemnizaciones cuando el fallo se haya limitado a señalar las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación deberán solicitarla del mismo Tribunal que dictó la sentencia los beneficiarios o sus herederos o el Fiscal Jurídico-Militar.

En el escrito en que se inste la determinación de la cuantía de las indemnizaciones se indicará la aplicación de las bases señaladas en la sentencia y el importe en que se fijan, así como el procedimiento y pruebas seguidas para ello y las que, en su caso, se propongan para practicarse ante el Juzgado o Tribunal. Deberá acompañarse tantas copias del escrito que se presente como personas obligadas al pago y beneficiarios resulten de la sentencia.

Las copias se trasladarán a los interesados, así como al representante del Estado en el caso de que pueda quedar afectado por la determinación de responsabilidades civiles para que, en el plazo de diez días, la contesten por escrito, aceptándolas y oponiéndose, con indicación, en su caso, de los motivos y pruebas estimadas o que se propongan para acreditar su derecho.

*Artículo 379*

Cuando la parte interesada aceptara el importe de la indemnización para abonarla o percibirla, según resulte, si con ello no queda afectada tercera persona, el Juez o Tribunal que dictó la sentencia lo acordará así por auto sin ulterior recurso, procediéndose inmediatamente a dar cumplimiento al mismo. Si la aceptación pudiera afectar a tercera persona, se oirá a ésta, y si se opusiere con fundamento bastante a juicio del Juez o Tribunal, se resolverá como si hubiera habido oposición.

Si las partes interesadas se opusieran se practicarán las pruebas, que quedarán limitadas a aquéllas de las propuestas por las partes relativas a la aplicación de las bases señaladas en la sentencia para la fijación de la cuantía de la indemnización y las dispuestas por el Juez o Tribunal, así como también las correspondientes a las excepciones de pago o de extinción de esa obligación alegada por los obligados.

Terminada la prueba, el Juez o Tribunal fijará, por auto, en plazo de tres días, la cuantía de la responsabilidad civil resultante de la sen-

tencia. Contra dicho auto podrá interponerse recurso de apelación o súplica.

*Artículo 380*

Cuando en la sentencia se hubiera fijado la cuantía de la responsabilidad civil o ésta se hubiera señalado por auto, conforme a los trámites establecidos en los artículos anteriores, la ejecución de la sentencia firme respecto a la responsabilidad civil declarada se efectuará, de oficio, a instancia de la parte interesada o del Fiscal Jurídico-Militar.

*Artículo 381*

Las responsabilidades civiles declaradas por los Juzgados o Tribunales militares se harán efectivas por vía de apremio.

El Juez o Tribunal que proceda a la ejecución de las responsabilidades civiles hará el previo requerimiento de pago a la persona obligada y de no obtenerlo procederá, en cuanto sea de aplicación, conforme a las normas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Libro II de esta Ley, sobre aseguramiento de la responsabilidad civil, y en lo no previsto en ella por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en las normas a que ésta remita o que la desarrolle.

Las tercerías de dominio o de mejor derecho que pudieran deducirse y la declaración de derechos civiles como cuestión previa a la ejecución se resolverá ante los Jueces y Tribunales del orden civil de la jurisdicción ordinaria, suspendiéndose la ejecución sobre tales bienes hasta tanto recaiga resolución firme.

## CAPITULO VIII

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

*Artículo 382*

Cuando se declare la responsabilidad civil del Estado de acuerdo con el artículo 48 del Código Penal Militar, la resolución recaída se comunicará al Ministerio de Defensa para su ejecución.

## CAPITULO IX

## DEL ARCHIVO Y CUSTODIA DE LOS PROCEDIMIENTOS

*Artículo 383*

Una vez acordado el archivo de los procedimientos o de cualquier actuación, se procederá a su cumplimiento por el Secretario del Tribunal o Juzgado Togado en el lugar destinado al efecto quedando bajo la custodia del mismo.

Corresponde a los Secretarios de los órganos judiciales militares, ya bien directamente o por personal al servicio de la Secretaría, llevar los libros del archivo, efectuar las anotaciones correspondientes, formar los legajos debidamente numerados para su identificación, y proceder al archivo y desarchivo de los antecedentes y procedimientos que expresamente haya dispuesto el Tribunal.

Corresponde asimismo a los Secretarios la custodia del archivo, bajo la inspección y control del Auditor Presidente del Tribunal o del Juez Togado.

**LIBRO III****De los procedimientos especiales****TITULO PRIMERO****Del procedimiento para conocer determinados delitos**

## CAPITULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 384*

Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones que a continuación se enumeran:

1.<sup>a</sup> Delitos de abandono de destino o residencia tipificados en los artículos 119 y 119 bis del Código Penal Militar. (18)

2.<sup>a</sup> Delitos de deserción tipificados en el artículo 120 del Código Penal Militar, y de quebrantamientos especiales del deber de presencia tipificados en el artículo 123 del Código Penal Militar. (19)

3.<sup>a</sup> Delitos contra la hacienda en el ámbito militar tipificados en los artículos 190, 195 ó 196 del Código Penal Militar, siempre que éstos se cometan como medio para perpetrar cualquiera de los señalados en los dos números anteriores o procurar su impunidad.

*Artículo 385*

El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente título.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este Título, en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior se continuará conforme a las disposiciones generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente Título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente.

Acordado el procedimiento que deba seguirse se le notificará al inculpado.

*Artículo 386*

En los procedimientos comprendidos en este Título, las competencias que se promuevan entre Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Militar se sustanciarán según las reglas siguientes:

---

(18) El artículo 119 bis del Código Penal Militar ha quedado derogado por el artículo segundo de la Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo.

(19) Infracciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> redactadas conforme a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

Primera.—Cuando un Tribunal Militar Territorial o Juzgado Togado Militar rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior jerárquico determinado en el artículo 15 de la presente Ley, por medio de exposición razonada para que dicho superior, oyendo «in voce» al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Primera.—Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción cada uno de los Juzgados Togados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

#### *Artículo 387*

La tramitación de estos procedimientos y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellas se interpongan tendrán carácter preferente. Todos los que intervengan en unos y otros procurarán abreviarlos mediante su ininterrumpida y rápida actividad procesal, con el fin de que en la tramitación y enjuiciamiento de los mismos no se emplee tiempo superior a dos meses, contados a partir de que el inculcado se encuentre a disposición de la Autoridad judicial.

#### *Artículo 388*

En los procesos regulados en el presente Título no se dictará auto de procesamiento, pero el Juez Togado podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

a) La detención, prisión o libertad del inculcado tal y como se previene en los capítulos 8 y 9 del Título II del Libro II de esta Ley, practicándose las actuaciones que motiven la aplicación de esta medida en pieza separada. Se acordará cualquiera de ellas mediante auto, contra el cual podrá interponerse por las partes recurso de apelación en un solo efecto, que se tramitará conforme a las reglas establecidas en la Sección segunda del Capítulo 13 del Título antes mencionado, pero reduciéndose los plazos a la mitad y el de interposición a dos días.

A estos efectos, se entenderá que las circunstancias personales y antecedentes del inculcado aconsejan la adopción de la prisión preven-

tiva exclusivamente cuando éste haya manifestado, durante el cumplimiento de su servicio en filas, una especial predisposición a ausentarse injustificadamente de su Unidad o cuando los hechos revistan gravedad o peligro en relación con la disciplina o con el servicio y los mismos hayan producido alarma o perturbación en la Unidad o lugar donde se han producido.

b) El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios, medida que se formalizará, igualmente, en pieza separada, y se acordará mediante auto, que será susceptible de recurso de apelación por los trámites y en los plazos señalados en el apartado anterior.

c) Requerir el auxilio de los miembros de la Policía Militar para que el inculpado sea trasladado, cuando sea habido, a la localidad donde tenga su sede el órgano judicial o a aquélla en que esté ubicada la Unidad de destino de aquél, según considere más conveniente. Dicho requerimiento se practicará por el medio de comunicación más rápido posible, a fin de que pueda llevarse a efecto de forma inmediata.

## CAPITULO II

### DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS

#### *Artículo 389*

Una vez el Juez Togado Militar tenga conocimiento de la realización de hechos que pudieran ser constitutivos de alguno o algunos de los delitos enumerados en el artículo 384 de esta Ley, acordará, mediante auto, que comunicará al Fiscal Jurídico Militar y pondrá en conocimiento del Tribunal Militar Territorial del que dependa la incoacción del procedimiento regulado en este Capítulo.

Si el procedimiento se iniciare con motivo del parte militar a que se refiere el número 2 del artículo 130 de esta Ley, en él se especificará el día y la hora en que se produjo la ausencia, así como las circunstancias relativas al momento de su incorporación, y si ésta ha sido o no espontánea. A dicho parte se acompañará la documentación militar del inculpado y la relación valorada de los objetos pertenecientes al Ejército que se hubiera llevado consigo; asimismo, se adjuntará al procedimiento la documentación relativa a las listas y controles de los que pueda deducirse la ausencia del inculpado.

*Artículo 390*

A la vista de dicha documentación, y una vez unida la misma a las actuaciones, el Juez Togado adoptará las medidas necesarias para llamar y buscar al inculpado ausente, procediéndose, si éste no fuera habido, como dispone el Título III del Libro III de esta Ley. Cuando el inculpado se reincorpore o presente a su Unidad o sea habido, y reabiertas, en su caso, las actuaciones, el Juez Togado procederá a tomar declaración al mismo sobre los hechos investigados.

*Artículo 391*

Las diligencias efectuadas se pondrán de manifiesto al Fiscal Jurídico Militar y defensor del inculpado, para que, en el plazo común de tres días, puedan solicitar la práctica de otras nuevas, que, si son admitidas por el Juez Togado, se llevarán a cabo en el plazo de diez días.

Sólo se practicarán en este trámite las pruebas que por su especial complejidad u otras razones no puedan serlo en la vista.

Si la prueba solicitada fuera la pericial médica sobre la imputabilidad del inculpado, el Instructor podrá acordar el internamiento de éste en un establecimiento sanitario militar y designará a un facultativo del mismo para que proceda, por el plazo mínimo necesario, que no podrá exceder de diez días, al estudio y reconocimiento de aquél, limitándose en este momento la práctica de dicha prueba a la preparación de la misma, a fin de que las conclusiones del reconocimiento del inculpado puedan ser puestas de manifiesto por el perito susodicho en el acto de la vista.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando a juicio del facultativo apareciese de forma indubitada la inimputabilidad del sometido a reconocimiento emitirá inmediatamente el informe pericial, que remitirá al Juez Togado en el plazo señalado en dicho párrafo. En otro caso conservará el informe pericial en su poder para tenerlo a su disposición y presentación en el acto de la vista. La preparación de esta prueba podrá acordarse de oficio por el Juez Togado.

A estos efectos, en los hospitales y clínicas militares que se encuentren en la misma localidad donde tengan su sede los Tribunales

Militares Territoriales existirá, al menos, un Médico Psiquiatra que, sin perjuicio de las demás funciones que tenga encomendadas en los mismos, desempeñará preferentemente el cometido especificado en el párrafo anterior.

*Artículo 392*

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, el Juez Togado dictará auto declarando conclusas las diligencias preparatorias, resolución que notificará al Fiscal Jurídico Militar, con entrega de los autos, para que en el plazo de tres días solicite lo que estime oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral y, en este último supuesto, califique por escrito los hechos. Recibidas las actuaciones por el Juez Togado, las remitirá al Tribunal Militar Territorial que sea competente para el conocimiento de los hechos.

CAPITULO III

DEL JUICIO ORAL

*Artículo 393*

Si el Fiscal Jurídico Militar hubiere solicitado el sobreseimiento de las diligencias por cualquiera de las causas especificadas en los artículos 246 ó 247 de esta Ley, el Tribunal lo acordará así, adoptando las medidas complementarias que procedan.

Si por el contrario hubiera solicitado la apertura del juicio oral, el Tribunal dictará auto acordándolo así en el término de tres días, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2.º del artículo 246, en cuyo caso acordará el sobreseimiento de las actuaciones y, en su caso, las demás medidas que en dicho número se previenen. Contra este último auto podrá interponerse recurso de casación.

*Artículo 394*

Dictado el auto por el que se acuerde la apertura de la vista el Tribunal notificará éste al Fiscal Jurídico Militar, a la vez que dará el traslado de las actuaciones al defensor del inculpado para que, en el



plazo de cinco días, evacue sus conclusiones provisionales o haga uso, en su caso, del derecho que le confiere el artículo 287 de esta Ley.

En sus escritos de calificación, tanto el Fiscal Jurídico Militar como el defensor propondrán la prueba de que intentan valerse en el juicio, y podrán solicitar la adopción, modificación o suspensión de las medidas a que se refiere el artículo 388. La documental que propongan y no obre en la causa la acompañarán con sus escritos de conclusiones, o designarán el archivo en que se encuentren si está a disposición del Tribunal.

Devueltos los autos por el defensor, el Tribunal resolverá, por auto, en el plazo de tres días, sobre la admisión o denegación de las pruebas pedidas y sobre las medidas antes mencionadas, y señalará el día en que deban comenzar las sesiones de la vista. Contra dicha resolución no podrá interponerse recurso alguno, excepto contra la que acuerde o mantenga la prisión del inculpado, que procederá el recurso de súplica.

Se dará preferencia a la celebración de las vistas de estos procedimientos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será de aplicación el artículo 283 de esta Ley si se dan los supuestos en él contemplados.

#### *Artículo 395*

La celebración de la vista requiere preceptivamente la asistencia del inculpado y del defensor. No obstante, si hubiere varios inculpados y algunos de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo apreciado por el Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

La vista comenzará por la lectura por el Secretario Relator de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano

judicial, vulneración de algún derecho fundamental, causas de suspensión de la vista, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas.

Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en este acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación.

No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado por todas las partes estimara el Tribunal que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de pena o de su preceptiva atenuación dictará sentencia en los términos que proceda, previa audiencia de las partes realizada en el acto.

No vinculan al Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

### *Artículo 396*

La práctica de la prueba se realizará concentradamente en las sesiones consecutivas que sean necesarias. Excepcionalmente, podrá acordar el Tribunal la suspensión o aplazamiento de la sesión hasta el límite máximo de treinta días, en los supuestos del artículo 297 de esta Ley, conservando su validez los actos realizados, salvo que no se produzca la sustitución de un miembro del Tribunal en el caso número 5.º de dicho artículo.

El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito.

Terminada la práctica de la prueba, el Auditor Presidente del Tribunal requerirá a la acusación y a la defensa para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente pre-

sentados y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

El Tribunal podrá dictar sentencia oralmente en el acto de la vista, documentándose el fallo mediante la fe del Secretario Relator o en anexo al acta, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaren su decisión de no recurrir, el Tribunal, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia.

La regulación de la vista en el procedimiento ordinario será supletoria de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, con especial observancia de los artículos 88 y 317.

## TITULO II

### Del procedimiento sumarísimo

#### *Artículo 397*

El procedimiento judicial sumarísimo en la Jurisdicción Militar se incoará únicamente en tiempo de guerra.

#### *Artículo 398*

Serán juzgados en juicio sumarísimo:

1.º Los procesados por flagrante delito militar a que se refieren los artículos 49; 50, párrafo primero; 52, párrafo primero; 57; 69, si el resultado fuere la muerte; 70, en los casos de extrema gravedad; 71; 76, párrafo primero; 79, letra a); 85, párrafo segundo, si se causaren lesiones graves o se ocasionare la muerte; 86, párrafo segundo, si se causaren lesiones o se ocasionare la muerte; 87, párrafo primero, si se causare la muerte o lesiones muy graves; 91, párrafo tercero; 98; 102, párrafo tercero; 104, si se causare la muerte; 107, si ejerciere el mando; 109, párrafo primero; 111; 130, párrafo segundo; 144, 1.º; 146, 1.º; 147, 1.º, y 165. (20)

---

(20) Redactado conforme al art. 4 de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

2.º Los procesados por delitos de que conozca la Jurisdicción Militar que afecten gravemente a la moral o a la disciplina de las Fuerzas Armadas o a la seguridad de las Unidades, plazas, buques, aeronaves o bases militares, y así se declare por el Gobierno.

A los efectos de este Título se consideran delitos flagrantes los que se estuvieren cometiendo o se acabaren de cometer cuando el delincuente o los delincuentes fuesen sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito no sólo el delincuente que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persiguen o, aunque se pusiere de momento, quedara dentro de la zona de dicha persecución y se presentare o aprehendiere en las cuarenta y ocho horas siguientes al delito y existan pruebas notorias de haberlo ejecutado.

*Artículo 399*

Las personas implicadas en el delito por el que se instruye el procedimiento sumarísimo que no deban ser juzgadas en el mismo, por no haber sido sorprendidas «in fraganti» serán juzgadas en procedimiento ordinario ante los Tribunales competentes.

*Artículo 400*

La tramitación del procedimiento sumarísimo se ajustará a la del ordinario en todo aquello que no esté modificado por las normas del presente Título.

A este efecto se aplicarán las normas siguientes:

Primera.—El procesado permanecerá siempre en situación de prisión preventiva.

Segunda.—Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno, aunque separadamente, a la mayor brevedad.

Tercera.—Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas se

harán constar en un acta breve que firmarán los testigos, autorizándolas el Juez Togado y el Secretario.

Los testigos podrán ser careados entre sí o con el procesado por decisión del Juez Togado de oficio o a instancia de las partes.

Cuarta.—No será necesario esperar al resultado de las lesiones para la conclusión del sumario, salvo que resulte obligado para comprobar el delito.

Quinta.—Se podrá acordar, cuando se considere necesario, que las cuestiones relativas a las responsabilidades civiles queden deferidas al período de ejecución de sentencia, sustanciándose tan sólo la pieza principal.

Sexta.—Formulada la recusación del Juez Togado, el Tribunal resolverá sin dilación y sin ulterior recurso.

Séptima.—Contra las resoluciones del Juez Togado no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la facultad del Tribunal que ha de conocer del procedimiento, de variarlas de oficio.

#### *Artículo 401*

El Tribunal militar competente podrá designar desde el primer momento Vocal Ponente para que asista a la práctica de las diligencias judiciales.

Terminadas las actuaciones sumariales, el Juez Togado las elevará con su informe al Tribunal, que designará Vocal Ponente, de no haberlo nombrado anteriormente, al que pasará lo instruido para informe al Tribunal, el cual a la mayor brevedad resolverá:

- a) La devolución de los autos al Juez Togado para la práctica de diligencias que procedan.
- b) Acordar que se siga el procedimiento ordinario por no concurrir las circunstancias exigidas para el sumarísimo.
- c) Confirmar la conclusión de la fase sumarial y acordar la elevación a juicio oral de las actuaciones.

*Artículo 402*

Elevado a juicio oral el procedimiento, pasará la causa al Fiscal Jurídico Militar para que, en término que no exceda de veinticuatro horas se instruya y formule el escrito de acusación, con la proposición de pruebas a practicar en el acto de la vista.

Al propio tiempo el Tribunal requerirá al procesado para que designe defensor, letrado o militar, si no lo hubiera hecho con anterioridad, con la advertencia de que, de no hacerlo en el plazo que se establezca, se le nombrará de oficio, dirigiéndose, en este caso, al Colegio correspondiente para que se verifique la designación de titular y sustituto en el plazo de doce horas, debiendo facilitarse los medios necesarios para que la asistencia letrada expresada se verifique de la manera más inmediata factible.

Aceptado el cargo de defensor, se le pondrá de manifiesto el procedimiento; por el plazo de veinticuatro horas para que en dicho término y, previa entrevista con el procesado, formule escrito de defensa y proposición de pruebas.

*Artículo 403*

Evacuados los anteriores trámites, se practicarán sin dilación por el Vocal Ponente designado por el Tribunal las pruebas que se hayan de realizar antes de la vista, proponiendo al Tribunal las que hayan de celebrarse durante la misma, el cual resolverá al respecto. Si se formulase la recusación de los miembros del Tribunal, se resolverá sin dilación y sin ulterior recurso contra la resolución recaída.

*Artículo 404*

En la vista se observarán las normas del juicio ordinario aunque la interrupción de la vista antes de la acusación y defensa para que las partes ordenen sus notas, se realizará por un breve tiempo, sin que, en ningún caso, pueda decidirse el aplazamiento de la sesión, reanudándose seguidamente la vista con la lectura e informe de las partes de sus respectivos escritos.

Solamente podrá acordarse la suspensión por las causas mencionadas en los números 4.º, 5.º y 8.º del art. 297.

*Artículo 405*

Concluidas las actuaciones de las partes, el Auditor Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar, y oído que sea lo que exponga se dará por terminada la vista.

Se consignarán en acta las actuaciones en su totalidad, salvo que la brevedad exigible por el procedimiento no lo permita.

*Artículo 406*

Terminada la vista se realizarán seguidamente y en un solo acto, salvo causa de fuerza mayor, la deliberación, votación, redacción y firma de la sentencia, que se notificará inmediatamente al Fiscal Jurídico Militar y a los defensores de las partes. Contra esta sentencia cabrá el recurso de casación prevenido en el Título IV del Libro II. (21)

Terminada la vista se realizarán seguidamente y en un solo acto, salvo causa de fuerza mayor, la deliberación, votación, redacción y firma de la sentencia, que se notificará inmediatamente al Fiscal Jurídico Militar y a los defensores de las partes. Contra esta sentencia cabrá el recurso de casación prevenido en el Título IV del Libro II, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El recurso de casación contra las sentencias dictadas en la zona de operaciones en las que se imponga la pena de muerte tendrá las especialidades siguientes:

- a) El recurso se considerará admitido de derecho en beneficio del reo.
- b) El plazo para preparar el recurso será de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia.
- c) El Tribunal Militar, terminado el plazo del apartado anterior, aun cuando no se haya preparado el recurso elevará la causa a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por el medio más rápido.
- d) Si dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de recibida la causa en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se presentasen los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para la interposición del recurso, se les tendrá por partes concediéndoles un plazo de

---

(21) Vid. nota 20.

tres días para dicha interposición. Si no se presentasen dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio abogado y procurador que representen y defiendan al reo, dándoles igual plazo de tres días para la interposición del recurso. El abogado y procurador nombrados de oficio no podrán rechazar la representación y defensa encomendadas.

e) Dentro de igual plazo de tres días se entregará la causa o copia de la misma simultáneamente al Fiscal Togado.

f) Transcurrido el plazo de interposición del recurso, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo señalará vista dentro del término de tres días y dictará sentencia en las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la vista. La sentencia se notificará por el medio más rápido.

g) En todo caso, para la ejecución de la pena de muerte se requerirá previamente el enterado del Gobierno. (22)

### TITULO III

#### Del procedimiento contra reos ausentes

##### *Artículo 407*

Serán llamadas por requisitoria cuando hubieren sido ineficaces las diligencias practicadas en su busca:

1.º El imputado que no fuere habido y cuyo paradero se ignore.

2.º El procesado o inculcado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificación de una resolución judicial, por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y que no tuviere domicilio conocido.

3.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido, preso o quebrantase su custodia y, en estos supuestos, si se ignorase su paradero.

4.º El que estando en prisión atenuada o libertad provisional dejare de concurrir a la presencia judicial el día en que deba hacerlo o cuando fuere llamado y se ignorase su paradero.

Las órdenes de busca o de busca y captura serán acordadas por auto en el que se determinará la situación procesal personal del inculcado, si no lo estuviere ya en el procedimiento.

---

(22) La pena de muerte ha sido abolida por Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre.



*Artículo 408*

En las requisitorias, que serán encabezadas con la denominación del Juez Togado o Tribunal Militar se expresará el nombre y apellidos, profesión u oficio del requerido, si constara, graduación o destino si fuera militar y las señas, fotografías o dibujos por los que pueda ser identificado, el delito imputado, el punto a donde deba ser conducido y el término y lugar que se fije para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Las requisitorias se publicarán obligatoriamente en el «Boletín Oficial del Estado» y podrán ser difundidas por los medios de comunicación que el Juez o Tribunal estimen más convenientes en cada caso, dejando constancia en autos de su realización. Se incorporará a los autos la requisitoria original y la página del periódico oficial en que aparece publicada, haciéndose constar, en su caso, por diligencia el libramiento de los oficios oportunos para la difusión.

*Artículo 409*

Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido o sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde por auto que en su parte dispositiva ordenará remitir la hoja correspondiente al Registro de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Asimismo, la declaración de rebeldía se comunicará al Jefe de la Unidad a que pertenezca el declarado rebelde.

Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y piezas de convicción que pudieran conservarse y no se hallaren sujetas a restitución según el artículo siguiente.

Si al ser declarado en rebeldía el procesado o inculcado se hallare pendiente la vista, se suspenderá ésta y se decretarán los archivos a que se refiere el párrafo anterior.

*Artículo 410*

Acordado el archivo de la causa por rebeldía se mandará devolver los instrumentos o efectos del delito, así como las piezas de convicción

recogidas que fueren de uso lícito, a quienes aparezcan en los autos como sus legítimos dueños si no se halla indicada en su contra responsabilidad civil o criminal. La devolución se hará constar en diligencia expresiva.

Continuarán, sin embargo, retenidos aquéllos si fueren absolutamente indispensables como medio de prueba o si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se proponga entablar. En este último caso continuarán retenidos los instrumentos y efectos de delito por el plazo a que se refiere el párrafo tercero, del número 3 del artículo 246 de esta Ley, y el actor civil deberá acreditar el ejercicio de su acción en la forma prevenida en dicho precepto.

En cuanto a los efectos de uso ilícito se estará a lo dispuesto por la Ley para su destino.

#### *Artículo 411*

En la resolución que acuerde suspender las actuaciones se reservará a los perjudicados u ofendidos por el delito, con expresa notificación de ella, la acción civil que corresponda para la restitución, reparación o indemnización, a fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa, incluso durante la rebeldía de los inculpados o procesados, en la vía civil contra los que fueren responsables. A tal efecto no se alzarán los embargos ni se cancelarán las fianzas prestadas, conforme se establece en el párrafo segundo del artículo anterior.

#### *Artículo 412*

Si los procesados o inculpados fuesen dos o más y no se hallasen todos en rebeldía, se continuarán las actuaciones respecto de los presentes, y se suspenderá el curso del proceso respecto a los rebeldes hasta que sean hallados.

#### *Artículo 413*

Si el reo se hubiere fugado u ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casación, éste se sustanciará hasta la resolución definitiva, nombrándose abogado y procurador de oficio al rebelde, si fuera necesario.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado u ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación o por el Fiscal Jurídico Militar después de su ausencia u ocultación.

*Artículo 414*

Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 409 se presente o sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

## TITULO IV

### Del procedimiento para las faltas penales

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL FALLO EN EL PROCEDIMIENTO POR FALTA PENAL

*Artículo 415*

Para el fallo de los procedimientos por falta penal cuyo conocimiento esté atribuido a la jurisdicción militar, será competente el Juzgado Togado Militar Central o Territorial de la demarcación en que hubieren ocurrido los hechos, conforme a lo establecido en los artículos 57.2 y 61.2 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

*Artículo 416*

El procedimiento expresado en el artículo anterior podrá iniciarse en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 130 y en la norma tercera del párrafo segundo del artículo 141 de esta Ley.

En aquellas faltas penales perseguibles únicamente a instancia de parte de que pueda conocer la Jurisdicción Militar, será necesaria la denuncia del agraviado para la iniciación del procedimiento regulado en este capítulo, sin que en ningún caso se admita la querrela.

Tan pronto como el Juez Togado Militar competente tenga noticia de haberse cometido falta penal cuyo conocimiento viniera atribuido a la jurisdicción militar, convocará a juicio verbal al Fiscal Jurídico Militar del Tribunal a cuyo territorio pertenezca el Juzgado, al acusado o acusados, y a los testigos que puedan dar razón de los hechos señalando día y hora para la celebración del juicio.

*Artículo 417*

El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado Togado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el Juez Togado hubiere tenido conocimiento de la perpetración de los hechos, sin perjuicio de que pueda señalarse día más lejano cuando existiera causa bastante y así se hiciera constar en las actuaciones. También podrá el Juez Togado acordar, por resolución fundada, la celebración del juicio en lugar distinto dentro de su demarcación.

*Artículo 418*

En la citación que se haga a los acusados, se expresarán sucintamente los hechos que hubieran motivado las actuaciones, con indicación de que el citado deberá acudir con las pruebas de que intente valerse en su defensa y que puede ser asistido de letrado.

*Artículo 419*

A los testigos y acusados que residieran fuera de la demarcación del Juzgado, o aun cuando residiendo en la misma tuvieran su domicilio a considerable distancia, a criterio del Juez Togado, se les recibirá declaración por acto de comunicación judicial. No obstante, cuando el Juez Togado considere conveniente la asistencia de los mismos a la celebración del juicio, lo acordará así por resolución motivada.

*Artículo 420*

Los que habiendo sido citados para comparecer a la celebración del juicio, dejaren de hacerlo sin alegar justa causa, podrán ser sancionados por el Juez Togado con multa en la cuantía establecida en la Ley común, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar para asegurar la comparecencia de los mismos cuando considere imprescindible su presencia.

*Artículo 421*

En caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado o de que no pudiera concluirse en un solo acto, el Juez Togado, señalará el día más inmediato posible para su celebración o continuación, haciéndolo saber a los interesados.

*Artículo 422*

El juicio será público, dando principio con la lectura del parte o denuncia o demás actuaciones previas, si existieren, examinándose seguidamente los testigos convocados y las pruebas que propusiera el Fiscal Jurídico Militar en el acto y el Juez Togado admitiese. A continuación se oirá al acusado, si asistiera, practicándose las pruebas periciales y demás que propusiera en su descargo y fuesen admitidas por el Juez Togado. Acto continuo expondrán las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, comenzando en primer lugar el Fiscal Jurídico Militar.

*Artículo 423*

Del juicio se extenderá acta por el Secretario Relator, con sucinta y clara expresión de lo actuado, firmándose la misma por todos los concurrentes al acto.

*Artículo 424*

El Juez Togado en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible, al día siguiente, dictará sentencia notificándose la misma al Fiscal Jurídico Militar, a los acusados y al denunciante y perjudicado si se hubieran mostrado parte.

Contra la sentencia dictada por el Juez Togado podrá interponerse recurso de apelación en plazo de cuarenta y ocho horas o verbalmente en el momento de la notificación. Transcurrido dicho término sin formularse el recurso por ninguna de las partes se llevará a efecto la sentencia, ejecutándose la misma en la forma establecida en las leyes comunes salvo lo dispuesto en esta Ley para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas a militares.

## CAPITULO II

DE LA APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES  
TOGADOS*Artículo 425*

El recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Juez Togado en faltas penales cuyo conocimiento esté atribuido a la Jurisdicción Militar, habrá de interponerse dentro del plazo señalado en el artículo anterior, ante el mismo Juzgado Togado que dictó el fallo.

*Artículo 426*

Admitida la apelación en ambos efectos por el Juzgado Togado, se remitirán los autos al Tribunal Militar del que dependa el Juzgado, emplazándose al Fiscal Jurídico Militar y al acusado para que comparezcan ante aquel Tribunal en término de cinco días.

*Artículo 427*

Recibidas las actuaciones en el Tribunal superior y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado se señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto a las partes en la Secretaría por término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiera personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juzgado Togado remitente.

*Artículo 428*

Al tiempo de señalarse día para la vista se designará Vocal Ponente, a quien pasarán los autos para instrucción una vez finalizado el término de cuarenta y ocho horas concedido a las partes.

*Artículo 429*

La vista será pública, comenzando por la lectura de un apuntamiento de los autos remitidos. Seguidamente se oirá al apelante o apelantes, al Fiscal Jurídico Militar y a los interesados y acto continuo se dictará sentencia.

No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que se hubiera propuesto en la primera y no se hubiera practicado por causa ajena a la voluntad del proponente, o que hubiera sido conocida con posterioridad.

Para la práctica de las pruebas señaladas en el párrafo anterior podrá concederse por el Tribunal un plazo no superior a diez días, remitiéndose al efecto las comunicaciones correspondientes.

*Artículo 430*

Contra la sentencia dictada en segunda instancia no habrá recurso alguno.

El Tribunal Militar mandará devolver los autos al Juez Togado correspondiente para que proceda a la ejecución de la sentencia recaída.

*Artículo 431*

Cuando alguno de los acusados al tiempo de interponerse la apelación se hallase fuera del territorio español, o residiendo a considerable distancia de la sede del Tribunal y se accediera a ello por su Auditor Presidente, podrá dejar de asistir a la vista pública del recurso, remitiendo al efecto escrito comprensivo de las alegaciones que en su propia defensa hubiere de formular.

**TITULO V**

**Del modo de proceder contra Jueces Togados Militares, Auditores Presidentes y Vocales de Tribunales Militares por causa de responsabilidad penal**

*Artículo 432*

La responsabilidad penal de los componentes de los órganos judiciales de la jurisdicción militar por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo, se exigirá conforme a lo dispuesto en esta Ley.

*Artículo 433*

Sólo podrá procederse criminalmente contra los componentes de Tribunales Militares y los Jueces Togados Militares.

- a) De Oficio, por providencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo si se trata de miembros del Tribunal Militar Central.
- b) De oficio, por providencia de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, si se trata de componentes de Tribunales Militares Territoriales o de Jueces Togados Militares.
- c) A instancia de la Fiscalía Jurídico Militar.
- d) Sin contenido. (23)
- e) Por denuncia del perjudicado u ofendido, que deberá llevar firma de letrado y se presentará ante el órgano judicial competente que determina la ley citada en el párrafo anterior.

Cuando la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo tuviere noticia de algún hecho constitutivo del delito o falta penal cometido en el ejercicio de sus funciones por quienes se citan en el párrafo b) precedente, previo informe del Fiscal Togado, lo comunicará a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, a los efectos de incoación de procedimiento.

Si el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministro de Defensa, o cualquier otro órgano o autoridad del Estado o de una Comunidad Autónoma considera que algún miembro del Tribunal Militar o Juez Togado Militar ha cometido un delito o falta penal, en el ejercicio de sus funciones lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía Jurídico Militar, por si procediese el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) de este artículo.

*Artículo 434*

Para que pueda incoarse procedimiento, en los casos d) y e) del artículo anterior, deberá preceder un antejuicio que se regulará por los trámites que se señalan en los artículos siguientes y cuyo antejuicio ter-

---

(23) Párrafo sin contenido, conforme al apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.



mine con declaración de haber lugar a proceder contra miembros de Tribunales Militares o Jueces Togados Militares.

Del antejuicio conocerá la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo si se dirige contra las personas señaladas en el apartado a) del artículo anterior y la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en los demás casos.

*Artículo 435 (24)*

En el escrito de denuncia deberán exponerse con claridad los hechos que la motivan, persona o personas contra quien se dirige y presunta responsabilidad penal en que se considera que se ha incurrido.

A la denuncia, según la naturaleza del delito imputado, se acompañarán los documentos a que se refieren los párrafos siguientes. Cuando no puedan presentarse, se manifestará la oficina o archivo judicial en que se encuentran los autos originales. También se acompañarán las listas de testigos y se designarán las diligencias de las actuaciones que, en su caso, deban ser compulsadas.

Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuere por alguno de los delitos de prevaricación relativos a sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto o providencia injusta. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto o providencia que dé ocasión al antejuicio.

Si la responsabilidad fuere por razón de retardo malicioso en la administración de justicia o negativa injustificada a juzgar, se acompañarán con el escrito:

a) Las copias de los presentados después de transcurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución o fallo de la pretensión

---

(24) «Modificado por la Disposición Final Segunda de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado».

judicial, expediente o causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez o Tribunal que de ellos conozca que los resuelva o falle con arreglo a derecho.

b) La certificación del auto o providencia dictadas por el Juez o Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, o la que acredite que el Juez o Tribunal dejó transcurrir quince días desde la petición o desde la última, si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto o fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado a las partes la causa legítima que se lo hubiere impedido.

Si la responsabilidad fuere por razón de cualquier otro delito cometido por el Juez o Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetración del delito o, en su defecto, la lista de los testigos formada del modo prevenido en el artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los párrafos anteriores no pudiese obtener los documentos necesarios, presentará, a lo menos, el testimonio del acta notarial levantada, para hacer constar que los reclamó al Juez o Tribunal que hubiese debido facilitarlos o mandar expedirlos.

#### *Artículo 436*

Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos a sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminadas por sentencia firme las actuaciones que dieren motivo al procedimiento.

#### *Artículo 437*

Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya a retardo malicioso en la Administración de justicia, ya a negativa a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, podrá promoverse tan pronto como el Juez o Tribunal hubiere dictado resolución negándose a juzgar por alguno de dichos pretextos, o después que hubieren transcurrido quince días de presentada la última soli-

cidad pidiendo al Juez o Tribunal que falle o resuelva cualquier procedimiento, expediente o pretensión judicial que estuviere pendiente sin que aquél lo hubiere hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

#### *Artículo 438*

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido, en el ejercicio de sus funciones judiciales, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

#### *Artículo 439*

El Tribunal que conozca el antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidan, y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez o Tribunal que se hubiese negado a expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando a la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al denunciante para los cotejos de todas las que se hicieren, a no ser en el caso de que la compulsas fuese de alguna diligencia de sumario no concluido y no se hubiese practicado con intervención del que promoviere el antejuicio.

#### *Artículo 440*

Hechas las compulsas, se unirán a los autos dándose de ellos vista al denunciante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado a que se refiere el artículo que precede, si el denunciante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal Jurídico Militar por igual término, y devueltos que sean, señalará día para la vista.

*Artículo 441*

Si hubiesen de declarar testigos se señalará el día en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el capítulo IV, Título II del Libro II de esta Ley.

*Artículo 442*

Así el Fiscal Jurídico Militar, como el letrado del denunciante podrán, en el acto de la vista, manifestar lo que creyeran conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente y, en su caso, de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión o no admisión de la denuncia interpuesta.

*Artículo 443*

Celebrada la vista el Tribunal resolverá por auto en orden a la concesión o no del previo acuerdo para proceder. Contra dicho auto no podrá interponerse recurso alguno, salvo el de súplica.

*Artículo 444*

Si el Tribunal acuerda conceder la previa autorización mandará en el mismo auto proceder a la instrucción del sumario, designando a quien haya de actuar como Ponente por su turno y cursando los antecedentes a un Juez Togado Central si el Tribunal competente es la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o a un Magistrado Instructor, que por turno designe la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en otro caso.

En el mismo auto se acordará también la suspensión de funciones de aquellos contra quienes se haya concedido autorización para proceder, con comunicación al Ministerio de Defensa a los efectos de relevo y cualesquiera otros.

*Artículo 445*

Si el Tribunal denegara la previa autorización, en el mismo auto resolverá sobre posibles responsabilidades penales o disciplinarias que

resultase de lo actuado, adoptándose las medidas que procedan dentro sus atribuciones.

*Artículo 446*

Si el antejuicio se promoviera como consecuencia de la comunicación a que se refiere el artículo 433, d), el Asesor del Mando Militar Superior de que se trate, desempeñará las funciones que esta Ley asigna al letrado del denunciante.

*Artículo 447*

Si el antejuicio se promoviera a instancia del Fiscal Jurídico Militar, deberá éste hacerlo por escrito, conforme a los artículos anteriores.

## **LIBRO IV**

### **De los procedimientos judiciales militares no penales**

#### **PARTE PRIMERA**

#### **Del recurso contencioso-disciplinario militar**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **Disposiciones generales**

*Artículo 448*

La Jurisdicción Militar en materia contencioso-disciplinaria militar, conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las Autoridades y Mandos Militares sancionadores dictados en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante, Ley Disciplinaria). (25)

---

(25) La referencia a la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre ha de entenderse hecha a la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 449*

Los órganos judiciales que sean competentes para conocer de su recurso contencioso-disciplinario militar, lo serán también para todas sus incidencias y para fiscalizar la ejecución de la sentencia que dicten.

La competencia de tales órganos será improrrogable y se apreciará por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes.

Cuanto se declare la incompetencia de uno de dichos órganos con anterioridad a la sentencia, se remitirán las actuaciones al que sea competente.

*Artículo 450*

La competencia en materia disciplinaria militar se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales, directamente relacionadas con un recurso contencioso-disciplinario militar aunque no pertenezcan a aquella materia.

La decisión que se pronuncie sobre cuestiones prejudiciales e incidentales no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y podrá ser revisada en el orden jurisdiccional correspondiente.

*Artículo 451*

La competencia de los Tribunales Militares Territoriales, en la materia a que se refiere el artículo 45.6 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, se determinará conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Será competente el Tribunal en cuyo territorio se encuentre destinado el mando que originariamente impuso la sanción, o aquél en cuyo territorio tenga su destino o domicilio el demandante, a elección de éste.

Segunda.—A estos efectos, se entenderá que los mandos de la Armada que estén destinados en un buque lo están en el lugar donde tenga su sede la Unidad a que esté afecto el buque.

*Artículo 452*

Las cuestiones de competencia que se susciten entre Tribunales Militares territoriales se sustanciarán y resolverán conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Primero del Libro Primero, con las adaptaciones que resulten necesarias en cuanto a la naturaleza del procedimiento y las partes que intervienen el mismo.

Por las mismas reglas y con similares adaptaciones se sustanciarán y resolverán las diferencias de criterio en cuanto a su competencia que puedan surgir entre distintos Tribunales Militares de diferente nivel jerárquico.

*Artículo 453*

El procedimiento contencioso-disciplinario militar regulado en el presente libro constituye el único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia disciplinaria militar.

El procedimiento contencioso-administrativo militar ordinario, que se regula en los Títulos II al IV, ambos inclusive, de este libro, es aplicable a toda pretensión que se deduzca contra la imposición de cualquier sanción por falta grave militar o por la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias que señala el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. (26)

Contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, podrá interponerse el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el Título y de este libro.

*Artículo 454*

El procedimiento contencioso-disciplinario militar será gratuito y en él no podrá condenarse en costas ni exigir depósitos.

---

(26) La referencia al artículo 61 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre ha de entenderse hecha al artículo 18 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 455*

No se admitirán coadyuvantes en los recursos contencioso-disciplinarios militares.

*Artículo 456*

La interposición de un recurso contencioso-disciplinario militar interrumpirá el plazo para la prescripción de la sanción y de la falta o causa que señala el artículo 59 de la Ley Disciplinaria, durante toda la tramitación de aquél, hasta que la sentencia firme sea notificada y comunicada. (27)

*Artículo 457*

La Ley de Enjuiciamiento Civil será legislación supletoria de esta parte primera del Libro IV. (28)

**TITULO II****De las partes****CAPITULO PRIMERO****DE LA CAPACIDAD PROCESAL***Artículo 458*

Tendrán capacidad procesal las personas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y los menores de edad si han sido los sancionados en vía disciplinaria militar.

**CAPITULO II****DE LA LEGITIMACIÓN***Artículo 459*

Estarán legitimadas para demandar la declaración de no ser conformes a derecho y, en su caso, la anulación de los actos en materia disci-

---

(27) La referencia al artículo 59 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre ha de entenderse hecha al artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

(28) Ha de tenerse en cuenta la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



plinaria militar, así como para pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y el restablecimiento de la misma, las personas a quienes se haya impuesto una sanción de las señaladas en la Ley Disciplinaria.

#### *Artículo 460*

Si el sancionado en vía disciplinaria militar falleciere durante los plazos de interposición del recurso contencioso-disciplinario militar o estuviere ya interpuesto, estarán legitimados para interponerlo o continuarlo su cónyuge supérstite o persona ligada a aquél por una relación estable de convivencia afectiva, o sus herederos.

#### *Artículo 461*

Se considerará parte demandada la Administración sancionadora en la vía disciplinaria militar.

#### *Artículo 462*

Para interponer los recursos de casación y revisión estarán legitimadas las mismas personas a que se refieren los artículos 459 y 460 y por parte de la Administración sancionadora, el Ministro de Defensa, o Autoridad o Mando militar en quien delegue.

### CAPITULO III

#### DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES

#### *Artículo 463*

El demandante podrá conferir su representación a un Procurador, valerse tan sólo de Abogado con poder al efecto, o comparecer por sí mismo asistido o no de abogado.

No obstante, para que el demandante pueda interponer y sustanciar los recursos de casación y revisión, será necesario que comparezca asistido y, en su caso, representado por Letrado.

*Artículo 464*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y normas concordantes, el Director General del Servicio Jurídico del Estado podrá, a propuesta del Ministerio de Defensa, encomendar las funciones de representación y defensa a que se refiere dicho artículo a un miembro del Cuerpo Jurídico de los destinados en las Asesorías Jurídicas de los Mandos Militares Superiores. (29)

Quien ostente esta representación y defensa no podrá allanarse a la demanda sin estar autorizado para ello por el Ministro de Defensa. Si estimare que el acto recurrido no se ajusta a derecho, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de Defensa, para que acuerde lo que estime procedente, en cuyo caso podrá solicitar la suspensión del proceso por plazo de treinta días. En estos casos, el Ministro, si lo considera conveniente, podrá solicitar informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Asesor Jurídico general de la Defensa, o de ambos.

**TITULO III****Del objeto del recurso contencioso-disciplinario militar****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ACTOS IMPUGNABLES***Artículo 465*

El recurso contencioso-disciplinario militar será admisible en relación con los actos definitivos dictados por las Autoridades o Mandos sancionadores en aplicación de la Ley Disciplinaria, que causen estado en vía administrativa. A estos efectos, se considera que causan estado los actos resolutorios de los recursos de alzada, súplica y reposición que se regulan en los artículos 50, 52 y 76 de la Ley Disciplinaria. (30)

---

(29) El artículo 447.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha sido modificado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

(30) La referencia a los artículos 50, 52 y 76 de la Ley Disciplinaria ha de entenderse hecha a los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Los actos de trámite no podrán ser recurridos separadamente de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, a excepción del acuerdo de apertura del procedimiento sancionador en los supuestos previstos en el párrafo primero del artículo 44 de la Ley Disciplinaria, cuando se hubiere producido fuera del plazo señalado en dicho párrafo. (31)

En estos casos, acreditada la interposición del recurso contencioso-disciplinario, se paralizará el procedimiento sancionador hasta tanto se resuelva aquél, dejándose en suspenso la medida que previene el artículo 45 de la Ley Disciplinaria, si se hubiere adoptado. (32)

#### *Artículo 466*

Las Autoridades y Mandos competentes para resolver los recursos en vía disciplinaria, dictarán resolución en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la recepción de la interposición.

#### *Artículo 467*

Cuando se interpusiere algún recurso disciplinario ante Autoridades o Mandos disciplinarios competentes y éstos no notificaran su decisión en el plazo de dos meses, podrá considerarse desestimado al efecto de formular frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso contencioso-disciplinario militar o esperar la resolución expresa de la petición. Caducará la acción a los seis meses de interponer el recurso, en la vía disciplinaria militar.

En todo caso, la denegación presunta no excluirá el deber de la Autoridad o Mando disciplinario de dictar una resolución expresa, debidamente fundada.

---

(31) La referencia al artículo 44 de la Ley Disciplinaria ha de entenderse hecha al artículo 63, de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

(32) La referencia al artículo 45 de la Ley Disciplinaria ha de entenderse hecha al artículo 55, de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 468*

No se admitirá recurso contencioso-disciplinario militar respecto de:

- a) Los actos que sean reproducción de otros anteriores que tengan carácter de definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.
- b) Los actos que resuelvan recursos por falta leve, salvo lo dispuesto para el procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario.
- c) Sin contenido. (33)

## CAPITULO II

## DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

*Artículo 469*

El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a derecho y, en su caso, la anulación de la sanción según el capítulo precedente. Además podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

*Artículo 470*

La Jurisdicción Militar, en materia contencioso-disciplinaria, juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición.

No obstante, si el Tribunal, al dictar sentencia estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común

---

(33) La sentencia de 3-2-2000 núm. 31/2000, del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado c) de este artículo que decía: «La resolución de separación del servicio como consecuencia de sentencia firme por delito de rebelión, cuando se imponga pena de privación de libertad que exceda de seis años por cualquier delito o pena de inhabilitación absoluta como principal o accesoria.»

de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas con suspensión del plazo para dictar el fallo.

### CAPITULO III

#### DE LA ACUMULACIÓN

##### *Artículo 471*

Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con un mismo acto.

Lo serán también las que se refieran a varios actos cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.

##### *Artículo 472*

Si antes de formalizarse la demanda se dictare algún acto que guardare la relación a que se refiere el artículo anterior con otro que sea objeto de un recurso contencioso-disciplinario militar en tramitación, el demandante podrá solicitar la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, dentro del plazo que señala el artículo 475.

Interpuestos varios recursos contencioso-disciplinarios militares con ocasión de actos en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 471, el Tribunal podrá en cualquier momento procesal, previa audiencia de las partes, decretar la acumulación bien de oficio o a instancia de alguna de ellas.

## TITULO IV

### **Del procedimiento contencioso-disciplinario**

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

##### *Artículo 473*

Contra los actos de imposición de sanción que hayan causado estado en vía disciplinaria militar, no procederá la interposición del recurso de reposición como previo al contencioso-disciplinario. El recurso

contencioso-disciplinario militar se deducirá, indistintamente, contra el acto sancionador originario, el que resolviere, expresa o presuntamente el recurso interpuesto contra dicho acto, o contra ambos a la vez.

No obstante, si el acto que decidiere el recurso reformare el impugnado, el recurso contencioso-disciplinario militar se deducirá contra aquél.

## CAPITULO II

### DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

#### *Artículo 474*

El recurso contencioso-disciplinario militar se iniciará por un escrito reducido a expresar los datos personales del recurrente, citar el acto por razón del cual se formule y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso.

A este escrito se acompañará:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, cuando no sea el mismo interesado, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación del mismo y su unión a los autos.
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación con que el actor se presente en juicio cuando se trate del supuesto del artículo 460.
- c) La copia o traslado del acto, o, cuando menos, indicación del expediente en que haya recaído.

Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos expresados o los presentados son incompletos, y en general, siempre que el Tribunal estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de diez días para que el recurrente pueda subsanar el defecto, y si no lo hace ordenará el archivo de las actuaciones.

#### *Artículo 475*

El plazo para interponer el recurso contencioso-disciplinario militar será de dos meses, contado desde el día siguiente a la notificación del

acto recurrible. No obstante, cuando dicho acto se hubiera notificado fuera del suelo español o de las aguas jurisdiccionales españolas, se prorrogará dicho plazo, finalizando éste una vez transcurridos dos meses desde que el sancionado hubiese regresado a suelo español.

#### *Artículo 476*

Las notificaciones de los actos sancionadores dictados en aplicación de la Ley Disciplinaria deberán reunir los requisitos ordenados en la misma y en las demás leyes y reglamentos sobre procedimiento administrativo.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por válidas ni producirán efectos legales en cuanto al recurso contencioso-disciplinario militar, salvo si los interesados, dándose por enterados, utilizaren en tiempo y forma dicho recurso.

#### *Artículo 477*

El Tribunal, en el mismo día de la presentación o en el siguiente hábil, acordará reclamar el expediente. Dicha reclamación se hará por vía telegráfica o similar y con carácter urgente a la Autoridad o Mando sancionadores para que en el plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento, remita el expediente. El envío del mismo se hará directamente al Tribunal.

Si en el plazo señalado no se hubiere recibido el expediente, el Tribunal, de oficio, lo recordará nuevamente para que lo efectúe en un plazo de cinco días con apercibimiento de multa de 5.000 pesetas al jefe de la dependencia en la que obrare el expediente y a cualquier otra persona responsable de la demora.

Si transcurrido este último plazo no se hubiere recibido el expediente, se deducirá sin más trámites el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad personal y directa por desobediencia en que hubiere podido incurrir cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior, imponiendo en todo caso al jefe de la dependencia la multa antes mencionada, que se hará efectiva por el Tribunal por la vía de apremio.

*Artículo 478*

Recibido el expediente y examinado por el Tribunal, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso, cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

- a) La falta de jurisdicción o la incompetencia del Tribunal.
- b) Deducirse el recurso frente a alguno de los actos relacionados en el artículo 468.
- c) No haberse interpuesto los recursos en vía disciplinaria que fueran preceptivos.
- d) Haber caducado el plazo de interposición del recurso.

El Tribunal, antes de declarar la inadmisión, hará saber a las partes el motivo en que pudiere fundarse para que en el plazo común de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiere lugar.

Contra el auto que acuerde la inadmisión del recurso podrá interponerse recurso de súplica, y contra el desestimatorio de éste, el de casación, cuando hubiere sido dictado por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, o por un Tribunal Militar Territorial.

**CAPITULO III****DEL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS***Artículo 479*

El emplazamiento de la Administración sancionadora que dictó el acto objeto del recurso se entenderá efectuado por la reclamación del expediente, la cual se pondrá en conocimiento del representante de aquélla. Mediante dicha comunicación se entenderá personada y parte.

**CAPITULO IV****DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN***Artículo 480*

Cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores, el expediente se pondrá de manifiesto al demandante en la Secretaría del Tribunal para que deduzca la demanda en el plazo de quince días.



Si el demandante estuviere defendido por Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen a éste o al Procurador, si lo hubiere, bajo recibo en forma, las actuaciones.

Si la demanda no se presentara en el plazo concedido para ello, se declarará de oficio caducado el recurso.

#### *Artículo 481*

Presentada la demanda, se dará traslado de la misma, con entrega del expediente, al representante de la Administración, para que la conteste en el plazo de quince días.

Si el representante de la Administración no contestare la demanda en el plazo concedido al efecto, se tendrá por decaído en su derecho a contestar.

#### *Artículo 482*

En los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrá alegarse cuantos motivos procedan aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso en vía disciplinaria.

A la demanda y contestación se acompañarán los documentos en que directamente se funde el derecho, y si no obraren en poder de las partes, se designará el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.

Después de la demanda y la contestación no se admitirán al actor, ni al demandado, más documentos de la naturaleza expresada que los que se hallen en alguno de los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al demandante sólo aquellos otros que tengan por objeto desvirtuar las alegaciones del demandado.

La demanda y contestación contendrá, en su caso, los otrosí a que hacen referencia los artículos 485 y 487.

#### *Artículo 483*

Si las partes estimaren que el expediente no está completo, podrán solicitar, dentro de los cinco días primeros del plazo concedido para

formular la demanda y contestación, que se reclamen los antecedentes adecuados para completarlo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior suspenderá el curso del plazo correspondiente.

El Tribunal proveerá lo pertinente en el plazo de tres días.

La Administración deberá, en su caso, completar el expediente en el plazo y forma previstos en el artículo 477.

#### *Artículo 484*

Los motivos que darían lugar a la inadmisibilidad de la demanda podrán invocarse en la contestación pero no surtirán efecto como alegaciones previas; en todo caso, el demandante podrá subsanarlos dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que se dé traslado del escrito de contestación a la demanda en que se alegaron aquellos motivos.

## CAPITULO V

### DE LA PRUEBA

#### *Artículo 485*

Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestación.

La solicitud no será admisible si no expresare los puntos de hecho sobre los cuales haya de versar la prueba o hubiere conformidad acerca de los mismos entre las partes.

La prueba se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso civil ordinario, si bien el plazo será de veinte días comunes para proponer y practicar, prorrogables hasta treinta, si el Tribunal lo estima necesario.

El Tribunal podrá delegar en uno de sus Magistrados o Vocales Togados, o en un Juez Togado Militar la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias. En estos casos, podrá intervenir en representación de la Administración el miembro de la Asesoría Jurídica del

Mando adscrito al Órgano Judicial del que dependa el Juzgado Togado en que se practique la prueba.

*Artículo 486*

El Tribunal podrá también acordar, de oficio, el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

Concluida la fase probatoria, el Tribunal podrá también acordar, antes o después de la vista o señalamiento para fallo, la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare procedente.

Las partes tendrán intervención en las pruebas que se practiquen por iniciativa del Tribunal. Si éste hiciera uso de su facultad después de celebrarse la vista o señalamiento para fallo, el resultado de las diligencias de prueba se pondrá de manifiesto a las partes, las cuales podrán, en el plazo de tres días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.

## CAPITULO VI

### DE LA VISTA Y CONCLUSIONES

*Artículo 487*

Habrá lugar a la celebración de la vista cuando lo pidan las dos partes o el Tribunal lo estime necesario.

La solicitud de vista se formulará por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestación, o en el plazo de tres días, contados desde que se notifique la providencia que declare concluso el período de prueba.

*Artículo 488*

Si el Tribunal acordare la celebración de la vista señalará la fecha de la audiencia.

El Tribunal podrá acordar que la Secretaría redacte una nota suficiente del asunto, y que se distribuyan ejemplares de ella a los miembros del Tribunal con la antelación necesaria.

*Artículo 489*

Si el Tribunal no acordase la celebración de vista, dispondrá en sustitución de la misma, que las partes presenten unas conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, la prueba practicada, en su caso, y los fundamentos jurídicos en que, respectivamente, apoyen sus pretensiones, de las que acompañarán tantas copias como miembros del Tribunal.

El plazo para formular el escrito será de diez días, comunes para las partes.

Presentadas las conclusiones, se distribuirán las copias a los miembros del Tribunal, y éste señalará día para la votación y fallo.

*Artículo 490*

En el acto de la vista o en los escritos de conclusiones no podrán plantearse cuestiones no suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

Cuando el Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten cuestiones que no hayan sido planteadas en los escritos de las partes, lo pondrá en conocimiento de éstas, dictando oportunamente providencia al efecto, que deberá ser notificada con tres días de antelación.

En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones, el demandante podrá solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constaren ya probados en autos.

## CAPITULO VII

## DE LA SENTENCIA

*Artículo 491*

La sentencia se dictará en el plazo de cinco días desde la celebración de la vista o del señalamiento para la votación y fallo, según los casos y decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

*Artículo 492*

La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar.
- b) Estimación o desestimación total o parcial del recurso contencioso-disciplinario militar.

*Artículo 493*

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar cuando:

- a) Se hubiere interpuesto ante un Tribunal que carezca de jurisdicción o de competencia para ello por corresponder el asunto a otra jurisdicción o a otro órgano de la Jurisdicción Militar, respectivamente.
- b) Se hubiere interpuesto por persona incapaz no legitimada o no debidamente representada.
- c) Tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del artículo 468.
- d) Recayere sobre cosa juzgada.
- e) No se hubieren interpuesto los recursos preceptivos en vía disciplinaria militar.
- f) Se hubiere presentado el escrito inicial del recurso contencioso-disciplinario fuera del plazo establecido.

*Artículo 494*

La sentencia desestimaré el recurso contencioso-disciplinario militar cuando se ajustare a derecho el acto a que se refiere.

La sentencia estimará el recurso contencioso-disciplinario militar cuando el acto incurriere en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Constituirá desviación de poder el ejercicio de la potestad sancionadora para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

*Artículo 495*

Cuando la sentencia estimare el recurso contencioso-disciplinario militar:

a) Declarará no ser conforme a derecho, anulará total o parcialmente el acto recurrido y, en su caso, reconocerá la situación jurídica individualizada y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.

b) Si se hubiera pretendido el resarcimiento de daños o la indemnización de perjuicios, la sentencia se limitará a declarar el derecho en el supuesto de que hayan sido causados y quedará diferida al período de ejecución de sentencia la determinación de la cuantía de los mismos, salvo lo previsto en el artículo 490, párrafo tercero.

#### *Artículo 496*

La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación del recurso contencioso-disciplinario sólo producirá efectos entre las partes.

La sentencia que anulare el acto producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos.

#### *Artículo 497*

La sentencia y los votos particulares, en su caso, deberán ser notificados a las partes en el plazo de tres días después de firmada y a su vez en el mismo plazo, comunicados una y otros al Ministerio de Defensa.

### CAPITULO VIII

#### DE LOS OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### *Artículo 498*

El demandante podrá desistir del recurso contencioso-disciplinario militar. El desistimiento será admisible en cualquier momento del procedimiento antes de dictarse sentencia.

Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el demandante o que esté autorizado con poder al efecto.

El Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del procedimiento y la devolución del expediente a la oficina de que procediera.

Si fueran varios los demandantes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.

Si, presentada la demanda, el procedimiento contencioso-disciplinario militar se detuviere durante un año por culpa del demandante, se producirán los mismos efectos señalados en los párrafos precedentes.

#### *Artículo 499*

El demandado podrá allanarse al recurso contencioso-disciplinario militar, con los requisitos exigidos en el párrafo tercero del artículo 464.

Allanado el demandado, el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia, de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso dictará la sentencia que estime justa.

#### *Artículo 500*

Si, interpuesto recurso contencioso-disciplinario militar, la Administración sancionadora demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal si la Administración no lo hiciera.

El Tribunal, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento, y que contendrá, íntegramente, el acto administrativo mediante el cual se da satisfacción al demandante, y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente.

#### *Artículo 501*

El auto o la sentencia a que se refieren los artículos precedentes, serán notificados y comunicados en la forma y plazos que señala el artículo 497.

## CAPITULO IX

## DE LOS RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS

*Artículo 502*

Contra las providencias y autos dictados por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y por los Tribunales Militares Territoriales en los procesos contencioso-disciplinarios militares, solamente cabrá recurso de súplica ante dichos Tribunales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 478.

*Artículo 503*

Contra las sentencias y los autos a que se refiere el artículo 478 dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o por un Tribunal Militar Territorial cabrá el recurso de casación regulado en la Sección segunda del Capítulo II del Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 que se interpondrá ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. (34)

El recurso se sustanciará por los mismos motivos y trámites que se señalan en los artículos 93 a 102 de la mencionada Ley, con la salvedad de que no se impondrán costas. (35)

*Artículo 504*

Las sentencias firmes dictadas en recurso contencioso-disciplinario militar por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, así como los autos también firmes, a los que se refiere el artículo 478, dictados por dicha Sala, podrán ser objeto de recurso de revisión en los siguientes casos:

---

(34) La alusión a la Sección segunda del Capítulo II del Título IV de la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha de entenderse hecha a la Sección tercera del Capítulo III del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

(35) La referencia a los artículos 93 a 102 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha de entenderse hecha a los artículos 86 a 95 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



a) Si la parte dispositiva de la sentencia contuviere contradicciones en sus decisiones.

b) Si se hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos.

c) Si después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

d) Si hubiere recaído la sentencia en virtud de documentos que al tiempo de dictarse aquélla ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

e) Si, habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testimonial, fuesen los testigos condenados por falso testimonio en las declaraciones constitutivas de aquélla.

f) Si la sentencia se hubiera ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

g) Si la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo dispuesto en el artículo 490 o si en ella no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

En lo referente a términos y procedimientos respecto a este recurso, regirán las disposiciones de las Secciones segunda, tercera y cuarta del Título XXII, Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (36)

Exceptúanse los casos previstos en los apartados a), b) y g), de este artículo, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la firmeza de la sentencia.

El recurso se interpondrá ante la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (37)

---

(36) Vid. nota 22.

(37) La Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha modificado dicho artículo 61.

*Artículo 505*

Contra las sentencias firmes dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o por los Tribunales Militares Territoriales se podrá interponer recurso de revisión ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en los mismos plazos y por iguales trámites que los señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.

Este recurso podrá fundamentarse en los mismos motivos que los relacionados en el primer párrafo del artículo anterior, menos en los de los apartados a), b) y g).

## CAPITULO X

## DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

*Artículo 506*

La ejecución de las sentencias firmes dictadas resolviendo recursos contencioso-disciplinarios corresponderá a la Administración.

*Artículo 507*

Una vez que sean firmes las sentencias dictadas se notificarán a las partes y se comunicarán en el plazo de diez días, por medio de testimonio en forma, a la Administración para que se lleven a puro y debido efecto, adopte las medidas que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

*Artículo 508*

La Administración acusará recibo de la recepción de la sentencia en el plazo de diez días y en el plazo más breve posible no superior a dos meses, contados desde que se reciba aquélla, adoptará una de estas soluciones:

- a) Ejecución del fallo, tomando a la vez las medidas al efecto.
- b) Petición motivada al Tribunal con acompañamiento de las pruebas que crea preciso, para que se suspenda total o parcialmente el cumplimiento de la sentencia, por el tiempo que se solicite.

c) Petición al Tribunal de inejecución en absoluto, total o parcial, del fallo, justificándola con las razones en que la base y con acompañamiento de las pruebas que crea preciso.

En el segundo y tercer supuesto, recibida la petición por el Tribunal, oirá a las partes y dictará auto accediendo o denegando lo solicitado y en el primer caso podrá señalar la suma que deba satisfacerse al interesado como resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios resultantes del aplazamiento, si no fuera posible atender en otra forma a la eficacia de lo resuelto en la sentencia. También fijará el plazo de suspensión.

El auto será notificado a las partes y comunicado al órgano petionario.

#### *Artículo 509*

No podrá suspenderse ni declararse inejecutable una sentencia por causas de imposibilidad material o legal y, si este caso se presentare será sometido por la Administración, por medio de la Fiscalía Jurídico-Militar, al Tribunal respectivo, dentro del plazo de dos meses, a fin de que, con audiencia de las partes, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo.

#### *Artículo 510*

El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia o la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará, a instancia de las partes interesadas, cuantas medidas sean adecuadas para promoverlas y activarlas.

Transcurridos seis meses desde la fecha de recepción del testimonio de la sentencia por la Autoridad administrativa, o desde la fijación de la indemnización, sin que se hubiese ejecutado aquélla o satisfecho ésta, el Tribunal, con audiencia de las partes, adoptará las medidas que considere procedentes para el cumplimiento de lo mandado.

Sin perjuicio de ello, deducirá el tanto de culpa que correspondiere por delito de desobediencia, para su remisión al Tribunal competente.

*Artículo 511*

Las sentencias dictadas en materia contencioso-disciplinaria militar se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

## CAPITULO XI

## DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 512*

Los plazos serán improrrogables, salvo el supuesto del artículo 484, y, una vez transcurridos, se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, dándose a los autos, de oficio, el curso que corresponda; sin embargo, se admitirá el escrito que proceda incluso el de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la oportuna providencia.

Son días inhábiles y durante ellos no correrán los plazos, los domingos, los días de fiesta nacional, los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad y los del mes de agosto.

*Artículo 513*

La interposición del recurso contencioso-disciplinario no impedirá a la Administración sancionadora ejecutar el acto objeto del mismo, salvo que el Tribunal acordare, a instancia del actor, la suspensión.

Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por falta grave y de las extraordinarias:

a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el apartado 1 del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo y así lo aprecie el Tribunal. (38)

---

(38) La referencia al artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo ha de entenderse respecto del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Disciplinaria. (39)

c) Si la sanción recurrida fuere la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.

d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.

#### *Artículo 514*

La suspensión sólo se podrá pedir, por medio de otrosí, en el escrito de interposición del recurso, aunque no esté ejecutándose la sanción en el momento de la interposición, advirtiéndose, en ese caso, por el actor, que se solicita para el caso de que con posterioridad comenzara la ejecución.

Solicitada la suspensión, el Tribunal, al propio tiempo que reclama el expediente que dispone el artículo 477, interesará de la Autoridad sancionadora que informe sobre la petición de suspensión en el término de diez días.

Emitido el informe, o transcurrido un plazo de quince días sin haberlo recibido, el Tribunal acordará lo procedente.

Acordada la suspensión, se comunicará a la Autoridad sancionadora siendo aplicable a la efectividad de la suspensión lo dispuesto en el Capítulo X de este Título.

#### *Artículo 515*

Todas las cuestiones incidentales que se suscitaren en el proceso, incluso las que se refieran a nulidad de actuaciones, se sustanciarán en piezas separadas y sin suspender el curso de los autos.

---

(39) La referencia al artículo 54 de la Ley Disciplinaria ha de entenderse hecha al artículo 81 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 516*

La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes del mismo.

El Tribunal que pronunciare la nulidad de actuaciones deberá disponer, siempre que fuere posible la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiere permanecido el mismo, de no haberse cometido la infracción origen de la nulidad.

*Artículo 517*

Cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos dispuestos en el presente título y en los precedentes de este libro, la que se hallare en tal supuesto podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el escrito que contenga la alegación.

Cuando el Tribunal apreciare de oficio la existencia de alguno de los defectos a que se refiere el párrafo anterior, dictará providencia en la que los reseñará y otorgará el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

**TITULO V****Del procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario***Artículo 518*

Contra los actos de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 453 de esta Ley, podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas para el procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario con las siguientes modificaciones:

- a) Será parte en el procedimiento la Fiscalía Jurídico Militar.
- b) Para la interposición de este recurso no será necesario el recurso de reposición ni la utilización de cualquier otro previo en vía disci-

plinaria, salvo cuando se trate de sanciones por falta leve que se precisará haber agotado la vía disciplinaria.

c) Quien ostente la representación y defensa de la Administración sancionadora no podrá allanarse a la demanda.

d) Para que proceda la acumulación de actuaciones deberán ser todas las pretensiones, objeto de procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario.

e) El recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado si fuera expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo anterior se computará una vez transcurridos diez días desde la solicitud del sancionado ante la Administración sancionadora, sin necesidad de denunciar la mora.

Los demás plazos señalados para el procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario quedarán reducidos a cinco días los superiores a este plazo, salvo el recibimiento a prueba que será de diez días comunes para proponer y practicar. La sentencia se dictará en el plazo de tres días.

f) Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado, el Tribunal oír a las otras partes en el plazo de tres días y resolverá en el plazo de otros tres, ponderando la defensa del derecho fundamental alegado con los intereses de la disciplina militar.

g) La resolución que ordene la remisión del expediente se notificará de inmediato a las partes emplazándoles para que puedan comparecer ante el Tribunal en el plazo de cinco días. La falta de envío del expediente dentro del plazo previsto y la de alegaciones por parte de la Administración sancionadora no suspenderá el curso de los autos.

h) No se dará vista, que será sustituida por el trámite de conclusiones que determina el artículo 489.

i) La tramitación de estos recursos tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales.

j) La puesta de manifiesto de las actuaciones se sustituirá, cuando sea posible, por la entrega de copia de las mismas, debidamente cotejada.

k) Para la tramitación y resolución del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, los Tribunales Militares se constituirán en la forma que determinan los artículos 41.3 y 51.3 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

**PARTE SEGUNDA****Procedimiento de carácter civil****TITULO UNICO****De la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato***Artículo 519*

La prevención de juicio de testamentaría y abintestato de miembros de las Fuerzas Armadas que fallecieron en campaña o navegación se limitará a las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles y su entrega a los herederos instituidos o a los que lo sean abintestato dentro del cuarto grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

Siempre que hubiere menores, salvo que estuvieren debidamente representados, no resultare plenamente justificado el derecho hereditario o se planteara cualquier cuestión cuya resolución fuere incompatible, a juicio del Instructor, con la naturaleza sumaria del procedimiento se pasarán las diligencias al Juzgado a quien corresponda el conocimiento de la testamentaría o del abintestato, dejando a su disposición los bienes, libros y papeles inventariados.

En ningún caso se hará por el Instructor a prevención, declaración de herederos ni de otros derechos sucesorios.

*Artículo 520*

Será competente para prevenir los juicios de testamentaría y abintestato el Juez Togado Militar en cuya demarcación se hubiera producido el fallecimiento, o aquel que acompañare a las Fuerzas a las que perteneciere el difunto, y en su caso, el Instructor contemplado por el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, cuando en la Plaza donde hubiere acaecido el fallecimiento no existiere Juez Togado.



A la misma designación de Instructor se procederá cuando el fallecido pertenezca a Unidad que se hallare en lugar aislado o lejano, o el fallecimiento tuviere lugar en buque o aeronave en navegación.

*Artículo 521*

No constando el fallecimiento del militar, pero sí la situación de prisionero o desaparecido, se dará cumplimiento a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 519, pero en tal caso serán remitidas las diligencias, dejando constancia de la fecha de las últimas noticias habidas del ausente, al Juez de Primera Instancia del último lugar en que haya residido durante un año dentro de territorio español y, en su defecto, del último domicilio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus disposiciones complementarias, serán aplicables a los procedimientos penales militares, que se regirán por dichas normas en cuanto no se regule y no se oponga a la presente Ley.

*Segunda*

Sin contenido. (40)

*Tercera*

Sin contenido. (40)

*Cuarta*

Sin contenido. (40)

*Quinta*

Sin contenido. (40)

---

(40) Las disposiciones segunda a quinta han quedado sin contenido por aplicación de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas,

*Sexta*

El artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, quedará redactado como sigue:

«Los comprendidos en el Código Penal Militar Salvo lo dispuesto en el artículo 14, en todos los demás casos la Jurisdicción Militar conocerá de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, incluso en aquellos supuestos en que siendo susceptibles de ser calificados con arreglo al Código Penal común, les corresponda pena más grave con arreglo a este último, en cuyo caso se aplicará éste.»

*Séptima*

El artículo 71 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar quedará redactado como sigue:

«El conocimiento de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar cometidos en el extranjero, siempre que no se trate de alguno de los supuestos previstos en los artículos 63 y 64, corresponderá a los Juzgados Togados Militares y Tribunales Militares, con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.»

*Octava*

Las solicitudes de indulto que se promuevan por los condenados en la Jurisdicción Militar y las propuestas de conmutación o indulto que promuevan los Tribunales Militares, así como los expedientes que se tramiten, se ajustarán a lo previsto en la legislación común sobre la materia, salvo en lo que se especifica en las reglas siguientes.

Denegada una petición de indulto no podrá solicitarse nuevamente la gracia hasta transcurrido un año de notificada la denegación, salvo que apareciesen circunstancias nuevas y excepcionales que aconsejaran dar curso a la petición.

Regla primera.—No podrá indultarse ninguna pena principal o accesoria que esté cumplida. Tampoco podrá indultarse la pena de pérdida de empleo, sino en virtud de una Ley.

Los efectos de las penas, tanto principales como accesorias, no podrán indultarse separadamente de las penas en que tienen su origen los citados efectos, sin perjuicio de lo dispuesto para la pena de pérdida de empleo en el párrafo anterior. Para que el indulto alcance a los efectos de las penas, habrá que declararse así expresamente en la concesión.

Regla segunda.—Las facultades que al Ministro de Justicia confiere la legislación común, se entenderán referidas al Ministro de Defensa.

El Tribunal sentenciador, a efectos de los trámites de indulto será el Tribunal «a quo».

Las instancias de solicitud de indulto se dirigirán al Ministro de Defensa y se entregarán por quienes las promuevan, en caso de encontrarse en prisión el condenado, al Gobernador o Director del Establecimiento, el cual las documentará con la hoja histórico-penal, así como informe de conducta en prisión del mismo, remitiéndolas al Tribunal sentenciador.

El Tribunal sentenciador que reciba instancias de indulto, total o parcial, de algún condenado, oirá al Fiscal Jurídico Militar sobre la procedencia de acceder o no, total o parcialmente, a la gracia solicitada, y con su propio informe y testimonio de la sentencia la remitirá al Ministro de Defensa.

El Ministro de Defensa, previo informe de la Asesoría Jurídica General del Departamento, elevará su propuesta al Consejo de Ministros.

Regla tercera.—Si el condenado no estuviera en prisión, la solicitud de indulto se presentará ante el Tribunal sentenciador, el cual procederá de la misma forma que se indica en el artículo anterior.

Regla cuarta.—Si la petición de gracia se basara en razones de carácter objetivo cuya realidad no constara, el Tribunal sentenciador podrá ordenar, de oficio o a instancia del Fiscal Jurídico Militar, las indagaciones precisas para confirmarlas, antes de elevar la petición.

*Novena*

Se suprime el último párrafo del artículo 99 del Código Penal Militar .

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en período de sumario se regirán por los trámites en ella dispuestos, con las siguientes excepciones:

1.<sup>a</sup> Los instruidos por delitos comprendidos en el artículo 384 de esta Ley, se tramitarán por las normas del procedimiento regulado en el Libro II.

2.<sup>a</sup> En los procedimientos que se hubieran elevado en el trámite del artículo 712 del Código de Justicia Militar el Tribunal sin más trámites determinará si abre el período del juicio oral o por el contrario lo devuelve al Juez Togado para la práctica de diligencias. En ambos casos se continuará el procedimiento conforme a lo regulado en esta Ley.

Los procedimientos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en período de plenario o en trámite de vista y fallo, se regirán por las normas del Título III del Libro II de esta Ley, quedando convalidadas las actuaciones practicadas hasta entonces.

Las diligencias previas que actualmente se tramitan por Jueces Togados, se regirán por las normas previstas en la Sección primera del Capítulo II del Título I del Libro II de esta Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: El Decreto de 11 de julio de 1934 sobre Detención de Militares, el Tratado tercero del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945, los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

## DISPOSICION FINAL

Esta Ley tiene naturaleza Orgánica, a excepción del Capítulo I del Título V del Libro I; Capítulo II del Título I del Libro II, salvo el artí-

culo 141; Capítulo V, salvo el artículo 183, Capítulo XI, Capítulo XII, salvo los artículos 245 y 246, y Capítulo XIII del Título II del Libro II; Título IV, salvo los artículos 334 y 337 del Libro II; Capítulo II del Título I del Libro III, Título III, Título IV, salvo los artículos 407 y 415, y Título V del Libro III; Título II de la parte primera del Libro IV, salvo el artículo 464; Título IV, salvo el artículo 504, y los Capítulos X y XI, de la parte primera del Libro IV; parte segunda del Libro IV, y disposición adicional octava, que tienen el carácter de Ley ordinaria.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre,  
por el que se aprueba el Código Penal Militar

*«BOE» número 296, de 11 de diciembre*

*«BOD» número 218, de 16 de diciembre*

## PREAMBULO

Los principios constitucionales y el progreso experimentado por la Ciencia del Derecho Penal son factores que requerían, no ya una mera reforma de las leyes penales militares, sino la promulgación de un nuevo Código Penal Militar en el que se acojan las más depuradas técnicas sobre la materia. De acuerdo con este planteamiento, vienen a separarse del presente Código las materias procesales y disciplinarias para limitar su contenido al Derecho Penal material.

En el Título primero del Libro primero quedan proclamados los principios de legalidad, de culpabilidad, de igualdad y de retroactividad de la ley penal más favorable. Con la definición del delito militar se pone de manifiesto la exigencia tanto de voluntariedad como de culpabilidad en el autor para que su acción u omisión pueda ser reputada como delito.

La tipificación de conductas constitutivas de delito militar, que figura en el Título segundo, queda básicamente centrada en los «delitos exclusiva o propiamente militares», pero excepcionalmente contempla supuestos que afectan al servicio y a los intereses del Ejército, en que los no militares pueden ser sujetos activos de un ataque a la Institución Armada con lesión del bien jurídico tutelado, pudiendo resultar delito militar formal y materialmente. De otra parte, en cuanto a las causas de exención de responsabilidad criminal, se opta en el presente Código por la fórmula del reenvío al Código Penal común, teniendo en cuenta la especialidad de las leyes penales castrenses, todo ello sin perjuicio de los casos en que las exigencias propias de la vida militar obligan inexorablemente a un planteamiento diferente.

Se ha entendido que la esfera militar no puede ofrecer sustanciales particularidades respecto al significado de las causas de inimputabilidad, bastando lo que diga el Código Penal ordinario sobre dicho extremo. En cuanto a legítima defensa y causas de justificación, las amplias formulaciones que las leyes comunes hacen del estado de necesidad y del cumplimiento de deberes civiles o militares resultan suficientemente elásticas para su utilización en el ámbito militar.

El problema de la obediencia debida se resuelve al margen del viejo concepto de una ciega obediencia, para exigir al inferior que obedece una especial diligencia para que sus actos no comporten la manifiesta comisión de ilicitudes. La fórmula que figura en este Código Penal Militar no difiere de la establecida por las Reales Ordenanzas, a fin de evitar confusionismos y de puntualizar bien su adecuación al texto constitucional.

Razones de política criminal han determinado la simplificación y reducción de penas con supresión de las penas consistentes en degradación, separación del servicio y destino a Cuerpo de Disciplina, por no responder a los criterios inspiradores de la moderna penología ni a los postulados que se mantienen. Las penas de privación de libertad quedan suavizadas, manteniéndose al propio tiempo un amplio arbitrio para su graduación. Respecto al cumplimiento de las penas, se mantiene para los militares condenados la no aplicación de los beneficios de suspensión condicional de la condena, todo ello por razones de ejemplaridad directamente vinculadas a la disciplina. (1)

La extinción de la responsabilidad criminal se regula en análogos términos a los de la legislación común. En cuanto a rehabilitación se considera que la inscripción de toda condena dictada por los Tribunales Militares corre a cargo del Ministerio de Justicia, donde constan los antecedentes penales a cancelar.

El Libro segundo está dedicado a la regulación de los delitos militares en particular. El delito de traición militar se tipifica sobre las siguientes bases: Conexión de la materia con la lucha armada y la condición de militar en el sujeto activo, acogida sólo excepcional de las fórmulas mixtas y previsión de figuras específicas en este delito, como las de traición derro-

---

(1) Párrafo modificado conforme al artículo 2.º 1 de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.



tista, traición económica, traición-deserción, traición colaboracionista, la negligencia en su evitación y la omisión de denuncia eficaz. El delito de espionaje militar queda conceptualmente simplificado al limitarse a la obtención o revisión de información clasificada o de interés militar a potencia extranjera. El delito de revelación de secretos o informaciones sobre la Defensa Nacional se independiza de los dos anteriores. Los delitos de atentado contra los medios y recursos de la Defensa Nacional vienen condicionados a su comisión en tiempo de guerra y a que su perpetración se lleve a cabo con medios capaces de ocasionar graves estragos o que impliquen un concreto peligro para la vida e integridad de las personas. Los delitos contra la Nación española y contra la Institución Militar, los delitos contra los deberes del servicio, así como los delitos contra la Hacienda en el ámbito militar, quedan tipificados bajo diversas especies e igualmente se incluyen los delitos contra la Administración de la Justicia Militar, con lo que se completa el haz de figuras delictivas de este Código.

## **LIBRO PRIMERO**

### **Disposiciones generales**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Principios y definiciones**

###### *Artículo 1*

Sólo serán castigadas como delitos militares las acciones y omisiones previstas como tales en este Código.

###### *Artículo 2*

No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa.

###### *Artículo 3*

Todas las personas son iguales ante la ley penal militar, sin perjuicio de la individualización de la pena conforme a lo previsto en el artículo 35 de este Código.

*Artículo 4*

Se aplicarán las leyes penales militares vigentes en el momento de la comisión del delito. Sólo tendrán efecto retroactivo las posteriores que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor éstas hubiese recaído sentencia firme y el penado estuviese cumpliendo la condena.

Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ésta, salvo que legalmente se disponga lo contrario.

*Artículo 5*

Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos del presente Código.

*Artículo 6*

El presente Código no comprende las infracciones disciplinarias militares, que se regirán por sus disposiciones específicas.

*Artículo 7*

Los preceptos de esta ley son aplicables a todos los hechos previstos en la misma con independencia del lugar de comisión, salvo lo establecido por Tratados y Convenios internacionales.

*Artículo 8*

A los efectos de este Código se entenderá que son militares quienes posean dicha condición conforme a las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma y, concretamente, durante el tiempo en que se hallen en cualesquiera de las situaciones de actividad y las de reserva, con las excepciones que expresamente se determinen en su legislación específica, los que:

1.º Como profesionales, sean o no de carrera, se hallen integrados en los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas.

2.º Con carácter obligatorio se hayan incorporado o ingresen como voluntarios en el servicio militar, mientras se hallen prestando el servicio en filas.

3.º Cursen estudios como alumnos en las Academias o Escuelas militares.

4.º Presten servicio activo en las Escalas de Complemento y de Reserva Naval o como aspirantes a ingreso en ellas. (2)

5.º Con cualquier asimilación militar presten servicio al ser movi-  
lizados o militarizados por decisión del Gobierno. (3)

## *Artículo 9*

A los efectos de este Código se entenderá que son Autoridades militares:

1.º El Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Defensa y quienes les sustituyen en el ejercicio de las atribuciones constitucionales o legales inherentes a sus prerrogativas o funciones.

2.º Los militares que ejerzan Mando Superior o por razón del cargo o función, tengan atribuida jurisdicción en el Lugar o Unidad de su destino, aunque actúen con dependencia de otras Autoridades militares principales.

3.º Los militares que en tiempo de guerra ostenten la condición de Jefes de Unidades que operen separadamente, en el espacio a que alcanza su acción militar.

4.º Los que formen parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Tribunales Militares de Justicia y los Auditores, Fiscales y Jueces militares, en el desempeño de sus respectivas funciones o con ocasión de ellas.

5.º Mientras permanezcan fuera del territorio nacional, los Comandantes de buques de guerra o aeronaves militares y los Oficiales destacados para algún servicio en los lugares, aguas o espacios en que

---

(2) La alusión a estas Escalas se debe entender referida a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería, conforme al artículo 2, apartados 3 y 4 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

(3) Téngase en cuenta el Título XIII de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

deban prestarlo, cuando en ellos no exista autoridad militar y en lo que concierna a la misión militar encomendada.

#### *Artículo 10*

A los efectos de este Código se entenderá que constituyen fuerza armada los militares que, portando armas y vistiendo el uniforme, presten servicios legalmente encomendados a las Fuerzas Armadas, reglamentariamente ordenados, así como, en las mismas circunstancias, los miembros de la Guardia Civil, cuando prestando servicio propio de su Instituto, así lo disponga la Ley a la que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución.

#### *Artículo 11*

A los efectos de este Código se entenderá que es centinela el militar que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guarda un puesto confiado a su responsabilidad. Tienen además dicha consideración los militares que sean: Componentes de las patrullas de las guardias de seguridad en el ejercicio de su cometido; operadores de las redes militares de transmisiones o comunicaciones durante el desempeño de sus funciones; operadores de sistemas electrónicos de vigilancia y control de los espacios terrestres, marítimos y aéreos confiados a los Centros o estaciones en que sirven, durante el desempeño de sus cometidos u observadores visuales de los mismos espacios.

#### *Artículo 12*

A los efectos de este Código se entenderá que es superior el militar que, respecto de otro, ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud de su empleo jerárquicamente más elevado o del cargo o función que desempeñe, como titular o por sustitución reglamentaria y únicamente en el desempeño de sus funciones.

Se considerarán superiores, respecto de los prisioneros de guerra enemigos, los militares españoles, cualquiera que fuere su grado, encargados de su vigilancia o custodia y en el ejercicio de las mismas, así como aquellos prisioneros investidos de facultades de mando por la autoridad militar española para el mantenimiento del orden y la disciplina en relación a quienes les están subordinados.

*Artículo 13*

A los efectos de este Código se entenderá que potencia aliada es todo Estado con el que España se halla unida por tratado o acuerdo de alianza militar o de defensa, así como cualquier Estado que, independientemente de tales tratados o acuerdos, toma parte en la guerra contra un enemigo común o coopera en la realización de una operación armada.

*Artículo 14*

A los efectos de este Código se entenderá que la locución «en tiempo de guerra» comprende el período de tiempo que comienza con la declaración formal de guerra, al ser decretada la movilización para una guerra inminente o con la ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera, y termina en el momento en que cesen éstas.

*Artículo 15*

A los efectos de este Código se entenderá que son actos de servicio todos los que tengan relación con las funciones que corresponden a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos, y que legalmente les corresponde.

*Artículo 16*

A los efectos de este Código se entenderá que son actos de servicio de armas todos los que requieren para su ejecución el uso, manejo o empleo de armas, cualquiera que sea su naturaleza, conforme a las disposiciones generales aplicables o a las órdenes particulares debidamente cursadas al respecto, así como los actos preparatorios de los mismos, ya sean individuales o colectivos, desde su iniciación con el llamamiento a prestarlo hasta su total terminación, y cuantos actos anteriores o posteriores al propio servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución. Asimismo, tendrán esta consideración los actos relacionados de forma directa con la navegación de buques de guerra o el vuelo de aeronaves militares.

*Artículo 17*

A los efectos de este Código se entiende por enemigo toda fuerza, formación o banda que ejecuta una operación armada a las órdenes por

cuenta o con la ayuda de una potencia con la cual España se halle en guerra o conflicto armado.

*Artículo 18*

A los efectos de este Código las fuerzas terrestres, navales o aéreas están frente al enemigo o frente a rebeldes o sediciosos cuando se hallen en situación tal que puedan entrar inmediatamente en combate directo con alguno de ellos o ser susceptibles de sus ataques directos, así como cuando sean alertadas para tomar parte en una misión de guerra.

*Artículo 19*

A los efectos de este Código orden es todo mandato relativo al servicio que un superior militar da, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que legalmente le corresponden, a un inferior o subordinado para que lleve a cabo u omita una actuación concreta.

## **TITULO II**

### **Del delito militar**

*Artículo 20*

Son delitos militares las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas en este Código.

Las acciones y omisiones culposas sólo se castigarán cuando expresamente así se disponga.

*Artículo 21*

Serán de aplicación las causas eximentes de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal. No se estimará como eximente ni atenuante el obrar en virtud de obediencia a aquella orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las Leyes o usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución.

*Artículo 22*

En los delitos militares, además de las circunstancias modificativas previstas en el Código Penal, serán estimadas como atenuantes:

1.º Para las clases de tropa o marinería, la de no haber transcurrido treinta días desde que el culpable efectuó su incorporación a filas.

2.º La de haber precedido por parte del superior inmediata provocación o cualquiera otra actuación injusta que naturalmente haya producido en el sujeto un estado pasional o emocional intenso.

La reincidencia es circunstancia que agrava la responsabilidad criminal en los delitos militares. Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por delito comprendido en un mismo capítulo de este Código, por delito al que el Código señale pena igual o mayor o por dos o más delitos a los que aquél señale pena menor.

*Artículo 23*

Se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a la respectiva señalada para su autor al que, conociendo la comisión de un delito militar, y sin haberse concertado previamente con sus autores o cómplices, intervenga con posterioridad a su ejecución de algunos de los modos siguientes:

1.º Auxiliando, sin ánimo de lucro, a los ejecutores para que se beneficien del producto, provecho o precio de un delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, efectos o instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables del delito a eludir la investigación de los agentes de la autoridad o a sustraerse a su busca y captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el delito encubierto se hallare castigado con pena cuyo límite mínimo sea el de un año de prisión o sus autores sean reincidentes.

b) Cuando el encubridor obre con abuso o quebranto de funciones públicas.

En el caso de la letra b) del punto 3.º precedente se le impondrá al encubridor, además de la pena de privación de libertad, la de suspensión de su cargo por tiempo de dos a cuatro años, si el delito encubierto se encontrare castigado con pena cuyo límite mínimo sea inferior a tres años, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años, en los demás casos.

Salvo en tiempo de guerra, no se perseguirá como encubridores al cónyuge, o persona ligada de forma permanente por análoga relación de afectividad, a los ascendientes, descendientes o hermanos del encubierto.

## TITULO III

### De las penas

#### CAPITULO PRIMERO

##### CLASES Y DURACIÓN DE LAS PENAS

###### *Artículo 24 (4)*

Las penas que pueden imponerse por los delitos comprendidos en este Código son:

###### 1.º Principales:

- Prisión.
- Pérdida de empleo.
- Inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar.
- Confinamiento.
- Destierro.

###### 2.º Accesorias:

- Pérdida de empleo.
- Suspensión de empleo.

---

(4) Se suprime la referencia a la pena de muerte, conforme al artículo 2.º 3 de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.



- Deposición de empleo.
- Inhabilitación absoluta.
- Suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo.
- Suspensión de las actividades de la empresa, incautación o disolución de la misma.
- Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

*Artículo 25*

Sin contenido. (5)

*Artículo 26*

La duración de las penas temporales será la siguiente:

- La de prisión de tres meses y un día a veinticinco años, salvo lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de este Código.
- Las accesorias de suspensión y deposición de empleo, inhabilitación absoluta, suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo, el tiempo de la principal.
- La de confinamiento, de seis meses y un día a seis años.
- La de destierro, de tres meses y un día a seis años.

*Artículo 27*

Para el cumplimiento de condena se abonará el tiempo de prisión preventiva rigurosa o atenuada, haciéndose también extensivo el abono al tiempo de detención y al de arresto disciplinario, si se hubiesen sufrido por los mismos hechos.

## CAPITULO II

### PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

*Artículo 28*

Para los militares, la pena de prisión que exceda de tres años, llevarán consigo la accesoria de pérdida de empleo; la de prisión de seis

---

(5) Artículo sin contenido conforme al artículo 2.º 2 de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

meses y un día a tres años, la accesoria de suspensión de empleo. Toda pena de prisión de más de seis meses de duración llevará consigo, en su caso, la accesoria de deposición de empleo. (6)

*Artículo 29*

La pena de prisión que exceda de doce años llevará consigo la accesoria de inhabilitación absoluta; la de prisión hasta doce años, la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo. (7)

CAPITULO III

EFFECTOS DE LAS PENAS

*Artículo 30*

La pena de pérdida de empleo, aplicable a militares profesionales, producirá la baja del penado en las Fuerzas Armadas con privación de todos los derechos adquiridos en ellas, excepto los pasivos que pudieran corresponderle, quedando sujeto a la legislación sobre servicio militar obligatorio y movilización en lo que pudiera serle aplicable.

Esta pena es de carácter permanente. Los que la sufren no podrán ser rehabilitados, sino en virtud de una Ley.

*Artículo 31*

La pena de suspensión de empleo, aplicable a Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa y Marinería, que lo tengan en propiedad, privará de todas las funciones propias del mismo. También producirá el efecto de quedar inmovilizado en su empleo en el puesto que ocupa, y no será de abono para el servicio. Concluida la suspensión finalizará la inmovilización en el empleo, y la pérdida de puesto será definitiva. (8)

---

(6) Vid. nota 4.

(7) Vid. nota 4.

(8) La referencia a las Clases de Tropa y Marinería debe entenderse sustituida por la de Categoría de Tropa y Marinería, conforme al artículo 11.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 32*

La deposición de empleo, aplicable a las Clases de Tropa o Marinería que no lo tengan reconocido en propiedad, producirá la pérdida del que posea el penado, sin que pueda obtener otro durante el cumplimiento de la condena. (9)

*Artículo 33*

Toda pena de prisión impuesta a cualquier militar producirá el efecto de que su tiempo de duración no será de abono para el servicio, excepto para los militares no profesionales que cumplieran el servicio militar obligatorio.

*Artículo 34*

Las penas de inhabilitación absoluta, suspensión de cargo público y derecho de sufragio producirán las consecuencias señaladas en el Código Penal.

La pena de inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar privará al penado, con carácter permanente, del mando de éstos.

La pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Penal.

## CAPITULO IV

## APLICACIÓN DE LAS PENAS

*Artículo 35*

En los delitos militares, y salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, se impondrá la pena señalada por la ley en la extensión que se estime adecuada, teniendo en cuenta, además de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, la personalidad del culpable, su graduación, función militar, la naturaleza de los móviles que le impulsaron, la gravedad y trascendencia del hecho en sí y en su relación con el servicio o el lugar de su perpetración. Especialmente se tendrá en

---

(9) Vid. nota 8.

cuenta la condición de no profesional del culpable para imponer la pena en menor extensión.

La individualización penal que se efectúe deberá ser razonada en la sentencia.

#### *Artículo 36*

Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante o la circunstancia 2.<sup>a</sup> del párrafo primero del artículo veintidós, podrá imponerse la pena inferior en grado a la señalada por la ley.

#### *Artículo 37*

En los casos en que no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, se podrá imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley, sin perjuicio de las medidas de seguridad que el Código Penal prevé al efecto.

#### *Artículo 38*

Cuando se cause muerte o lesiones graves de modo culposo se impondrá la pena inferior en grado a la que correspondería de haberse ocasionado el resultado dolosamente.

#### *Artículo 39*

El tiempo máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de aquel por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieran el tiempo máximo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

#### *Artículo 40 (10)*

La pena superior o inferior en grado se determinará respectivamente partiendo del grado máximo señalado por la ley para el delito de que se trate, y aumentándole un tercio de su cuantía, sin que pueda exceder

---

(10) Vid. nota 4.

de treinta años, o partiendo del grado mínimo y restándole su tercera parte, sin que pueda ser inferior a tres meses y un día.

La pena inferior a la de pérdida de empleo impuesta, como principal, será la de suspensión de empleo, por un período máximo de tres años.

#### *Artículo 41*

Cuando de la rigurosa aplicación de la ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena resultare notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y la culpabilidad del reo, el Tribunal acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar la sentencia.

### CAPITULO V

#### CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

#### *Artículo 42*

Las penas de privación de libertad impuestas a militares por delitos comprendidos en este Código se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar que se determine por el Ministerio de Defensa.

En caso de que las penas impuestas a militares por la comisión de delitos comunes lleven consigo la baja en las Fuerzas Armadas, se extinguirán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de los penados. Si no llevaran aparejadas la baja en las Fuerzas Armadas se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar que se disponga por el Ministerio de Defensa.

#### *Artículo 43*

En tiempo de guerra, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en funciones que el mando militar designe, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina.

#### *Artículo 44*

Se confiere a los Tribunales y Autoridades Judiciales Militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o por ministerio de la Ley a

los reos que no pertenezcan a los Ejércitos, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

## TITULO IV

### De la extinción de la responsabilidad penal

#### *Artículo 45 (11)*

Los delitos prescriben a los veinte años, cuando se hallasen castigados con la pena de prisión superior a quince años; a los quince, si estuvieren penados con prisión por más de diez años; a los diez, si la pena fuera de prisión superior a un año o de pérdida de empleo; y a los cinco años, en los demás supuestos.

Cuando la pena señalada al delito fuese compuesta o alternativa se estará a la más grave a los efectos de la prescripción.

#### *Artículo 46 (12)*

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

La de prisión cuya duración exceda de veinte años, a los treinta años.

La de prisión cuya duración exceda de quince años, a los veinte años.

La de prisión cuya duración exceda de diez años, a los quince años.

La de prisión cuya duración exceda de cinco años, a los diez años.

Las restantes penas, a los cinco años.

#### *Artículo 47*

Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado su remisión condicional tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, previo informe de la autoridad Judicial Militar o del Tribunal que haya entendido de la causa, la cancelación de sus antecedentes penales, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1.º No haber delinquido durante los plazos que se señalan en el número tercero.

---

(11) Vid. nota 4.

(12) Vid. nota 4.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada en forma legal.

3.º Haber transcurrido el plazo de dos años para las penas de prisión no superiores a seis meses, condenas por delitos de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres años para las penas de prisión que excedan de seis meses y no de doce años; cinco años para las penas de prisión superiores a doce años, y diez años en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurrieren los plazos señalados, y un año más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

## **TITULO V**

### **De la responsabilidad civil subsidiaria del Estado**

#### *Artículo 48*

El Estado es responsable civil subsidiario por los delitos que hubiesen cometido los militares en ocasión de ejecutar un acto de servicio, apreciado como tal en la sentencia.

## **LIBRO II**

### **De los delitos en particular**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **Delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional**

##### **CAPITULO PRIMERO**

##### **TRAICIÓN MILITAR**

#### *Artículo 49 (13)*

Será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, el militar que:

---

(13) Vid. nota 4.

1.º Indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertase con ella para el mismo fin.

2.º Tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

3.º Con el propósito de favorecer al enemigo le entregase plaza, puesto, establecimiento, instalación, buque, aeronave, fuerza a sus órdenes u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate.

4.º En plaza o puesto sitiado o bloqueado, buque o aeronave o en campaña, ejerciere coacción, promoviere complot o sedujere fuerza para obligar a quien ejerce el mando a rendirse, capitular o retirarse.

5.º Sedujese tropa española o al servicio de España para que se pasen a filas enemigas o reclutare gente para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas.

6.º Se fugare de sus filas con propósito de incorporarse al enemigo.

7.º Con el propósito de favorecer al enemigo, ejecutare actos de sabotaje o, de cualquier otro modo efectivo, entorpeciere gravemente las operaciones bélicas.

8.º Propalare o difundiere noticias desmoralizadoras o realizare cualesquiera otros actos derrotistas, con la intención manifiesta de favorecer al enemigo.

9.º Con el ánimo de favorecer al enemigo, causare grave quebranto a los recursos económicos o a los medios y recursos afectos a la defensa militar.

10. De cualquiera otra forma, colaborase con el enemigo, pres-tándole un servicio con el propósito de favorecer el progreso de sus armas.

#### *Artículo 50 (14)*

El español que en tiempo de guerra realizare actos de espionaje militar, conforme a lo previsto en el capítulo siguiente, será considerado traidor y condenado a la pena de veinte a veinticinco años de prisión.

El militar que realizare dichos actos en tiempo de paz será condenado a la pena de diez a veinticinco años de prisión.

---

(14) Vid. nota 4.



*Artículo 51*

El militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer alguno de los delitos previstos en este capítulo, no empleare los medios a su alcance para evitarlo será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión.

## CAPITULO II

## ESPIONAJE MILITAR

*Artículo 52 (15)*

El extranjero que, en tiempo de guerra, se procurare, difundiera, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, o de los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado, como espía, a la pena de quince a veinticinco años de prisión.

La tentativa se castigará con las mismas penas privativas de libertad establecidas para el delito consumado.

## CAPITULO III

## REVELACIÓN DE SECRETOS O INFORMACIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD NACIONAL Y DEFENSA NACIONAL

*Artículo 53*

El militar que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organismo internacional, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional o defensa nacional, a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o relativa a industrias de interés militar, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

Si la información no estuviese legalmente clasificada se impondrá la pena de uno a seis años de prisión.

---

(15) Vid. nota 4.

El español que en tiempo de guerra cometiera estos delitos incurrirá en la pena de cinco a veinte años de prisión.

#### *Artículo 54*

Las penas establecidas en el artículo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino.

2.º Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

#### *Artículo 55*

El militar que tuviera en su poder, fuera de las condiciones fijadas en la legislación vigente, objetos, documentos o información clasificada relativos a la defensa nacional, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Con las mismas penas será castigado el militar que, sin autorización expresa y por cualquier medio, reprodujera planos o documentación referente a zonas, instalaciones o material militar que sean de acceso restringido o reservado por su relación con la seguridad o la defensa nacional.

Al español que en tiempo de guerra cometiera estos delitos se le impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

#### *Artículo 56*

El militar que, por razón de su cargo, comisión o servicio, tuviere en su poder o conociera oficialmente documentos, objetos o información legalmente clasificada o relativa a la seguridad o defensa nacional, y por imprudencia diera lugar a que sea conocida por persona no autorizada o fuera divulgada, publicada o inutilizada, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

Al español que en tiempo de guerra cometiera este delito se le impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

## CAPITULO IV

ATENTADOS CONTRA LOS MEDIOS O RECURSOS DE LA DEFENSA  
NACIONAL*Artículo 57 (16)*

El que, en tiempo de guerra, intencionadamente destruyere, dañare o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques, aeronaves, medios de transporte o transmisiones, vías de comunicación, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos de la defensa nacional, será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años.

*Artículo 58*

El militar que, en tiempo de paz, intencionadamente destruyere, dañare de modo grave o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transportes o transmisiones militares, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de prisión de cinco a quince años.

Si estos hechos fueron cometidos mediante incendio, explosión, naufragio, descarrilamiento, inundación, voladura, derrumbamiento o cualquier otro medio capaz de ocasionar graves estragos, comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas o hubieren comprometido el potencial o capacidad bélica de la Nación, serán castigados con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

*Artículo 59*

El militar que denunciare falsamente la existencia, en lugar militar, de aparatos explosivos u otros similares o entorpeciere intencionalmente el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misiones de los Ejércitos, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

---

(16) Vid. nota 4.

Al español, que en tiempo de guerra, cometiera este delito se le impondrá la pena de prisión de cinco a quince años.

*Artículo 60*

El militar que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización la correspondencia oficial o documentación legalmente clasificada relacionada con la Seguridad Nacional o la Defensa Nacional, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá si tuviese en su poder sin autorización, documentos clasificados.

*Artículo 61*

El que allanare una base, acuartelamiento o establecimiento militar, o vulnerase las medidas de seguridad establecidas para su protección, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

*Artículo 62*

Cuando los delitos de este capítulo fueren cometidos por imprudencia serán castigados con la pena inferior en grado a la señalada en cada caso.

## CAPITULO V

### DESOBEDIENCIA A BANDOS MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA O ESTADO DE SITIO

*Artículo 63*

El que se negare a obedecer o no cumpliera las prescripciones u órdenes contenidas en los Bandos que, de conformidad con la Constitución y las leyes, dicten las autoridades militares en tiempo de guerra o estado de sitio será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a seis años o con la de confinamiento o destierro, siempre que al hecho no le corresponda una pena superior con arreglo a las disposiciones de este Código.

## CAPITULO VI

## DERROTISMO

*Artículo 64*

El que, declarada o generalizada la guerra, con el fin de desacreditar la intervención de España en ella, realizare públicamente actos contra la misma o contra las Fuerzas Armadas españolas, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión o con la de confinamiento o destierro. Con la misma pena será castigado el que en igual forma y circunstancias divulgare noticias o informaciones falsas con el fin de debilitar la moral de la población o de provocar la deslealtad o falta de espíritu entre los militares españoles.

En ambos casos, si el culpable fuere militar se impondrá la pena en su mitad superior.

La defensa de soluciones pacíficas a los conflictos no será considerada derrotismo bélico a los efectos de este artículo.

## CAPITULO VII

## DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 65*

El que en tiempo de guerra cometiere alguno de los delitos expresados en este título contra Potencia aliada será castigado con las penas señaladas a los mismos o con pena inferior en grado.

*Artículo 66*

La conspiración, la proposición y la provocación para cometer los delitos de este título, la apología de los mismos o de sus autores y los actos de auxilio serán castigados con la pena inferior en grado a las respectivamente señaladas.

*Artículo 67*

Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de traición o espionaje militares, lo denunciare a tiempo de evitar sus consecuencias.

*Artículo 68*

En los delitos comprendidos en este título se impondrá, además, la pena de pérdida de empleo, excepto en los tipificados en los artículos 55, 56, 60 y 61 y en los cometidos por imprudencia.

**TITULO II****Delitos contra las Leyes y usos de la guerra***Artículo 69 (17)*

El militar que maltratare de obra a un enemigo que se ha rendido o que no tiene ya medios de defenderse, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. Si le causare lesiones graves, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión, y si le causare la muerte será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión.

*Artículo 70 (18)*

El militar que empleare u ordenare emplear medios o métodos de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años. En los casos de extrema gravedad podrá imponerse la pena de diez a veinticinco años de prisión.

*Artículo 71 (19)*

El militar que, violando las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España relativos a la navegación en tiempos de guerra, destruyere innecesariamente un buque no beligerante, enemigo o neutral, sin dar tiempo suficiente para poner a salvo la tripulación y pasaje, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

---

(17) Vid. nota 4.

(18) Vid. nota 4.

(19) Vid. nota 4.

*Artículo 72*

El militar que violare suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, será castigado con pena de cinco a quince años de prisión.

*Artículo 73*

El militar que saqueare a los habitantes de poblaciones enemigas o, sin exigirlo las necesidades de la guerra, incendiare, destruyere, o dañare gravemente edificios, buques, aeronaves u otras propiedades enemigas no militares, será castigado con la pena de tres a quince años de prisión.

*Artículo 74*

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, el militar que:

- 1.º Requisare indebidamente o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado.
- 2.º Capturare o destruyere buque mercante o aeronave comercial, con infracción de las normas sobre el derecho de presa.

*Artículo 75*

Será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión el militar que:

- 1.º Ostentare indebidamente la bandera de parlamento, banderas o emblemas enemigos o neutrales o los signos distintivos de los Convenios de Ginebra.
- 2.º Ofendiere de palabra u obra o retuviere indebidamente a un parlamentario o a las personas que lo acompañasen.

*Artículo 76 (20)*

El militar que intencionalmente causare la muerte o lesiones graves, torturas, violación, o trato inhumano a herido, enfermo, náufrago, pri-

---

(20) Vid. nota 4.

sionero de guerra, población civil, efectuase con ellos experiencias médicas o científicas no justificadas que no se ejecuten en bien suyo ni consentidas, o les causare de propósito grandes sufrimientos, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

Si ejecutase actos que pongan en grave peligro la integridad física o la salud, se impondrá la pena inferior en grado.

### *Artículo 77*

Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que:

1.º No adoptase las medidas a su alcance para la búsqueda y recogida de heridos, enfermos o náufragos, tanto propios como del enemigo.

2.º Despojare de sus efectos en la zona de operaciones a un muerto, herido o enfermo, náufrago o prisionero de guerra con el fin de apropiárselos.

Cuando con motivo del despojo se les causare lesiones o se ejercieren violencias que agravasen notablemente su estado, se impondrá la pena en su mitad superior.

3.º Violare a sabiendas la protección debida a establecimientos, formaciones móviles, medios de transporte y material sanitarios, campos de prisioneros de guerra, zonas de refugio para poblaciones civiles y lugares de internamiento, dados a conocer por los signos establecidos o cuyo carácter pueda distinguirse de modo inequívoco en la lejanía.

4.º El que ejerciere violencia contra el personal de los servicios sanitario y religioso, tanto enemigo como neutral, miembros de las organizaciones de socorro y personal afecto al servicio de los establecimientos o lugares antes citados.

No se aplicará lo dispuesto en este número y en el anterior si se hace uso de esta protección, para llevar a cabo actos de hostilidad.

5.º Obligare a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los injuriare gravemente, no los procurare el alimento indispensable a la asistencia médica necesaria o les privare de su derecho a ser juzgados regular o imparcialmente.

6.º Cometiere contra las personas civiles de un país con el que España está en guerra, deportaciones y traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir en las fuerzas armadas enemigas o les privara de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.



7.º Destruyere o deteriorare, sin que lo exijan las necesidades de la guerra, el patrimonio documental y bibliográfico, los monumentos arquitectónicos y los conjuntos de interés histórico o ambiental, los bienes muebles de valor histórico, artístico, científico o técnico, los yacimientos en zonas arqueológicas, los bienes de interés etnográfico y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico-artístico o antropológico y, en general, todos aquellos que formen parte del patrimonio histórico.

Cualquier acto de pillaje o apropiación de los citados bienes culturales, así como todo acto de vandalismo sobre los mismos y la requisita de los situados en territorio que se encuentre bajo la ocupación militar, será castigado con igual pena.

#### *Artículo 78*

El militar que llevare a cabo o diere orden de cometer cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España y relativos a la conducción de las hostilidades, a la protección de heridos, enfermos o náufragos, trato de prisioneros de guerra, protección de las personas civiles en tiempo de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

### TITULO III

#### **Delito de rebelión en tiempo de guerra**

#### *Artículo 79*

Son reos del delito de rebelión en tiempo de guerra los que se alzaren colectivamente en armas para conseguir cualquiera de los siguientes fines:

- 1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
- 2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, o impedir que se constituyan, reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno Nacional o Autonómico o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Serán castigados con la pena de: (21)

a) Quince a veinticinco años de prisión quienes promovieren o sostuvieren la sublevación y quien ostente el mando superior de las fuerzas implicadas.

b) Quince a veinticinco años de prisión, quienes no hallándose comprendidos en el apartado anterior, ejerzan mando de compañía o de unidad análoga o superior.

c) Diez a veinte años de prisión, los meros ejecutores.

### *Artículo 80*

Serán castigados con la pena de diez a veinte años de prisión, los que, en tiempo de guerra:

1.º Consiguieren por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los fines del artículo anterior.

2.º Sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión. Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

3.º En forma diversa de la prevista en el delito de traición atentaren contra la integridad de la Nación española.

### *Artículo 81*

La conspiración, proposición o provocación para cometer cualquiera de los delitos sancionados en los dos artículos precedentes, serán castigadas con la pena inferior en grado a la señalada.

---

(21) Vid. nota 4.

La apología de cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores o de sus autores, será castigada con la pena de dos a ocho años de prisión.

*Artículo 82*

1.º Quedará exento de pena el que, implicado en cualquiera de los delitos previstos en los tres artículos anteriores, los revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

2.º A los meros ejecutores que depongan las armas, antes de haber hecho uso de ellas, sometándose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena inferior en grado.

*Artículo 83*

El militar que en tiempo de guerra no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

El militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

*Artículo 84*

En los delitos comprendidos en este título se impondrá, además, la pena de pérdida de empleo.

## TITULO IV

### **Delitos contra la Nación española y contra la Institución militar**

#### CAPITULO PRIMERO

##### DELITOS CONTRA CENTINELA, FUERZA ARMADA O POLICÍA MILITAR

*Artículo 85*

El que desobedeciere o se resistiere a obedecer órdenes de centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. El que maltratare de obra a un centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión. En tiempo de guerra o estado de sitio se impondrá la pena de prisión de dos a diez años en ambos casos.

Si el maltrato fuere efectuado con armas, se impondrán las penas respectivamente señaladas, en su mitad superior. Si se causaren lesiones graves será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión. Si se ocasionare la muerte, se impondrá la pena de quince a veinticinco años. En tiempo de guerra será castigado, en ambos supuestos, con la pena de veinte a veinticinco años de prisión. (22)

En las mismas penas incurrirá el militar que, en tiempo de paz, maltrate de obra o desobedeciere órdenes de fuerza armada y todo aquel que, en tiempo de guerra, cometa este delito.

### *Artículo 86*

El militar que, en tiempo de paz, maltrate de obra o desobedezca órdenes de la policía militar, en su función de agentes de la autoridad, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años. El que cometa este delito, en tiempo de guerra o estado de sitio, será castigado con la pena de dos a diez años de prisión.

Si el maltrato fuere efectuado con armas, se impondrán las penas respectivamente señaladas, en su mitad superior. Si se causaren lesiones graves será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión. Si se ocasionare la muerte, se impondrá la pena de prisión de quince a veinticinco años. En tiempo de guerra será castigado, en ambos supuestos, con la pena de veinte a veinticinco años de prisión. (23)

## CAPITULO II

### ATENTADOS Y DESACATOS A AUTORIDADES MILITARES, ULTRAJES A LA NACIÓN O A SUS SÍMBOLOS E INJURIAS A LOS EJÉRCITOS

### *Artículo 87*

El que en tiempo de guerra atentare contra la Autoridad militar con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, causándoles la muerte o lesiones muy graves, será castigado con la pena de prisión de quince

---

(22) Vid. nota 4.

(23) Vid. nota 4.

a veinticinco años. Cuando se produzca otro resultado, la pena será de cinco a quince años de prisión. (24)

El militar que, en tiempo de paz, cometa este delito será condenado a la pena de quince a veinticinco años de prisión si produjere la muerte; cinco a quince años de prisión si le causare lesiones muy graves y tres meses y un día a cinco años de prisión si se produjere otro resultado.

En todos los supuestos de este artículo se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo.

#### *Artículo 88*

El que en tiempo de guerra, sin estar comprendido en el artículo anterior, resistiere a Autoridad militar, le desobedeciere en el ejercicio de su cargo o le amenazare, calumniare o injuriare, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años.

El militar que, en tiempo de paz, cometiere este delito será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión.

En todos los supuestos podrá imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.

#### *Artículo 89*

El militar que ofendiere o ultrajare a la Nación española, su Bandera, Himno o alguno de sus símbolos o emblemas será castigado con la pena de uno a seis años de prisión, pudiendo imponerse además, la pena de pérdida de empleo. Cuando el delito fuere cometido con publicidad o cualquier medio de difusión se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

El militar que ofendiere o ultrajare a las insignias o emblemas militares será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años.

#### *Artículo 90*

El militar que de palabra, por escrito, o por cualquier medio de publicidad injuriare a los Ejércitos o Instituciones, Armas, Clases o

---

(24) Vid. nota 4.

Cuerpos determinados de los mismos será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a seis años.

## TITULO V

### Delitos contra la disciplina

#### CAPITULO PRIMERO

##### SEDICIÓN MILITAR

###### *Artículo 91*

Los militares que, mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más o que, sin llegar a este número, constituyan al menos la mitad de una fuerza, dotación o tripulación, rehusaren obedecer las órdenes legítimas recibidas, incumplieren los demás deberes del servicio o amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior, serán castigados con la pena de uno a diez años de prisión, cuando se trate de los meros ejecutores, y con la de dos a quince cuando se trate de los promotores, del cabecilla que se ponga al frente de la sedición y, en todos los casos, si se trata de oficiales o de suboficiales.

Si los hechos tuvieren lugar en situación de peligro para la seguridad del buque o aeronave, frente a rebeldes, o sediciosos, acudiendo a las armas o agrediendo a superior, las penas serán de diez a veinte años de prisión para los meros ejecutores y de diez a veinticinco para los promotores, el cabecilla y, en todos los casos, para los oficiales y suboficiales.

Si le causare la muerte o lesiones al menos graves a un superior, se impondrá la pena de quince a veinticinco años de prisión a los promotores y demás responsables aludidos en el párrafo anterior, y de diez a veinticinco años a los meros ejecutores. (25)

###### *Artículo 92*

Se considerarán también reos de sedición militar los militares que, en número de cuatro o más, hicieren reclamaciones o peticiones colec-

---

(25) Vid. nota 4.

tivas en tumulto, con las armas en la mano o con publicidad. En tales casos, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años a los meros ejecutores y la de dos a ocho años a los promotores, al cabecilla y a los oficiales y suboficiales que intervinieren.

Las demás reclamaciones o peticiones colectivas, así como las reuniones clandestinas para ocuparse de asuntos del servicio serán castigadas con la pena de tres meses y un día a un año de prisión; sin embargo podrán corregirse en vía disciplinaria, si la trascendencia fuera mínima.

#### *Artículo 93*

Si los sediciosos depusieren su actitud a la primera intimación o antes de ella, serán castigados con la pena inferior a la correspondiente a su delito, salvo los que hubieran agredido a un superior.

#### *Artículo 94*

La conspiración y proposición para cometer el delito de sedición militar serán castigadas con la pena inferior a la respectivamente establecida para el tipo de delito de que se trate.

#### *Artículo 95*

El que, en tiempo de guerra de palabra, por escrito, impreso u otro modo de posible eficacia, incitare a militares a cometer el delito de sedición militar, a las tropas a comportarse con indisciplina, o al incumplimiento de deberes militares o hiciera apología de la sedición militar o de los sediciosos será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. El militar que en tiempo de paz cometa este delito será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años.

#### *Artículo 96*

El militar que no adoptase las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para contener la sedición en las fuerzas de su mando o que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años o con la pérdida de empleo.

*Artículo 97*

En los delitos comprendidos en los artículos 91, 92 (párrafo primero) y 95 así como la conspiración y proposición para su comisión, se impondrá, además, la pena de pérdida de empleo.

## CAPITULO II

## INSUBORDINACIÓN

## SECCIÓN PRIMERA

*Insulto a superior**Artículo 98*

El militar que, hallándose frente al enemigo, rebeldes o sediciosos o en situación peligrosa para la seguridad del buque o aeronave, maltratare de obra a un superior será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión. (26)

La misma pena se impondrá al militar que, en tiempo de guerra, maltratare de obra a un superior causándole la muerte o lesiones muy graves, si el hecho se ejecutare en acto de servicio o con ocasión de éste. (27)

*Artículo 99 (28)*

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el militar que maltratare de obra a un superior será castigado:

- 1.º Con la pena de quince a veinticinco años de prisión, si resultare la muerte del superior.
- 2.º Con la de cinco a quince años de prisión, si le causare lesiones graves.
- 3.º Con la de tres meses y un día a cinco años de prisión en los demás casos.

---

(26) Vid. nota 4.

(27) Párrafo modificado conforme al artículo 2.º 4 de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

(28) El último párrafo de este artículo es suprimido por la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.



*Artículo 100*

El militar que pusiere mano a un arma ofensiva o ejecutare actos o demostraciones con tendencia a maltratar de obra a un superior será castigado:

1.º Con la pena de tres a diez años de prisión, si el hecho fuere ejecutado en los supuestos del párrafo primero del artículo 98.

2.º Con la de tres meses y un día a tres años de prisión, en los demás casos.

*Artículo 101*

El militar que, sin incurrir en los delitos previstos en los artículos anteriores, coaccionare, amenazare o injuriare en su presencia, por escrito o con publicidad a un superior será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

## SECCIÓN SEGUNDA

*Desobediencia**Artículo 102*

El militar que se negare a obedecer o no cumpliere las órdenes legítimas de sus superiores relativas al servicio que le corresponde será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Si se tratare de órdenes relativas al servicio de armas, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Si la desobediencia consistiera en rehusar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones militares, se impondrá la pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión y la de pérdida de empleo. (29)

Estos hechos, cometidos en tiempo de guerra, estado de sitio, frente a rebeldes o sediciosos o en situación peligrosa para la situación del buque o aeronave, serán castigados con la pena de diez a veinticinco años de prisión. (30)

---

(29) Párrafo introducido por la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

(30) Vid. nota 4.

## CAPITULO III

## ABUSO DE AUTORIDAD

*Artículo 103*

El superior que, abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio, irrogare un perjuicio grave al inferior, le obligare a prestaciones ajenas al interés del servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión.

*Artículo 104 (31)*

El superior que maltratare de obra a un inferior será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años. Si causare a la persona objeto del maltrato lesiones graves, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión. Si le causare la muerte, se impondrá la pena de quince a veinticinco años.

*Artículo 105 (32)*

Sin contenido.

*Artículo 106*

El superior que tratare a un inferior de manera degradante o inhumana será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión.

## TITULO VI

**Delitos contra los deberes del servicio**

## CAPITULO PRIMERO

## COBARDÍA

*Artículo 107 (33)*

El militar que por cobardía abandonare su puesto frente al enemigo, rebeldes o sediciosos será castigado con la pena de diez a vein-

---

(31) Vid. nota 4.

(32) Artículo sin contenido conforme a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

(33) Vid. nota 4.

ticinco años de prisión y, si ejerciere mando, con la de quince a veinticinco.

En las mismas penas incurrirá el que, por cobardía y en idénticas situaciones, rehusare permanecer o situarse en su puesto o incumpliere la misión encomendada.

#### *Artículo 108*

Cuando los hechos previstos en el artículo anterior tuvieren lugar en tiempo de guerra, fuera de las situaciones expresadas, se impondrá al militar la pena de tres a diez años de prisión y, si ejerciere mando, la de cinco a quince años de prisión.

#### *Artículo 109*

El militar que, frente al enemigo, rebeldes o sediciosos realizare actos demostrativos de cobardía susceptibles a infundir pánico o producir grave desorden entre la propia fuerza, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión. (34)

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior tuvieren lugar en tiempo de guerra o circunstancias críticas, fuera de las situaciones expresadas, se impondrá la pena de prisión de seis meses a seis años y si el culpable ejerciere mando, la de tres a diez años.

#### *Artículo 110*

El militar que, por cobardía, para excusarse de su puesto o misión en el combate, simulare enfermedad o lesión, se la produjere o emplease cualquier otro engaño con el mismo fin, será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión.

#### *Artículo 111 (35)*

El militar que entregare, rindiere o abandonare al enemigo, rebeldes o sediciosos, plaza, establecimiento, instalación militar, puesto, buque, aeronave, fuerza a sus órdenes u otros recursos humanos o materiales

---

(34) Vid. nota 4.

(35) Vid. nota 4.

de guerra o combate, sin haber agotado el empleo de los medios de defensa que exijan los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión.

#### *Artículo 112*

El militar que incluyere en la capitulación plaza, establecimiento, instalación militar, puesto, buque, aeronave, fuerza u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate, dependientes de su mando, pero no comprometidos en el hecho de armas que ha determinado la rendición, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

A igual pena será condenado el militar que en la capitulación estableciere para sí condiciones más ventajosas, que con la pena de seis meses a seis años si tales condiciones se estipularen en favor de otro u otros sin razón suficiente.

#### *Artículo 113*

Fuera de los casos anteriores, el militar que, por temor a un riesgo personal, violare algún deber militar cuya naturaleza exija afrontar el peligro y superar el miedo, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

#### *Artículo 114*

En los delitos comprendidos en este Capítulo se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo.

## CAPITULO II

### DESLEALTAD

#### *Artículo 115*

El militar que sobre asuntos del servicio diere a sabiendas información falsa o expediere certificado en sentido distinto al que le constare será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de tres a diez años.

Cuando en su información o certificado el militar, sin faltar sustancialmente a la verdad, la desnaturalizare, valiéndose de términos ambiguos, vagos o confusos, o la alterare mediante reticencias o inexactitudes, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si hubiere mediado precio, recompensas o promesas.

Además de la pena de prisión, podrá imponerse, atendida la gravedad y trascendencia de los hechos, la pena de pérdida de empleo.

En todos los supuestos previstos en este artículo, se impondrá la pena inferior en grado cuando el culpable se retractare, manifestando la verdad a tiempo de que surta efecto.

#### *Artículo 116*

El militar que no guardase la discreción y reserva debidas sobre asuntos del servicio de trascendencia grave será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. Si la trascendencia no fuere grave, se corregirá por vía disciplinaria.

#### *Artículo 117*

El militar que se excusare de cumplir deberes militares produciéndose o simulando alguna enfermedad o lesión, o empleando cualquier otro engaño, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

#### *Artículo 118*

El militar que facilitare la evasión de prisioneros de guerra, presos o detenidos confiados a su custodia será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

Si en la evasión hubiere mediado violencia o soborno, la pena se impondrá en su mitad superior.

## CAPITULO III

## DELITOS CONTRA EL DEBER DE PRESENCIA (36)

## SECCIÓN PRIMERA

*Abandono de destino o residencia**Artículo 119 (37)*

El militar profesional que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempo de guerra, la ausencia por más de veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a diez años.

## SECCIÓN SEGUNDA

*Deserción**Artículo 120 (38)*

Comete deserción el militar profesional o el reservista incorporado que, con el ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de sus obligaciones militares, se ausentara de su unidad, destino o lugar de residencia. Será castigado con la pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión. En tiempo de guerra será castigado con la pena de prisión de seis a quince años.

---

(36) Modificado por la Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria.

(37) Artículo redactado conforme a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

(38) Vid. nota 35.a)

## SECCIÓN TERCERA

*Quebrantamientos especiales del deber de presencia**Artículo 121*

El militar que se ausentare injustificadamente frente al enemigo, rebeldes o sediciosos, cualquiera que fuere la duración de la ausencia, será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión.

*Artículo 122*

El militar que en circunstancias críticas se ausentare injustificadamente de la unidad donde preste sus servicios, cualquiera que fuere la duración de la ausencia, será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de tres a diez años.

*Artículo 123*

El militar no comprendido en los artículos anteriores que se quedare en tierra injustificadamente a la salida del buque o aeronave de cuya dotación o tripulación forme parte será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

*Artículo 124 (39)*

Sin contenido.

---

(39) Vid. nota 32.

## SECCIÓN CUARTA

*Inutilización voluntaria y simulación para eximirse del servicio militar y negativa a cumplirlo**Artículo 125*

El militar que, para eximirse del servicio, se inutilizare o diere su consentimiento para ser inutilizado por mutilación, enfermedad o cualquier otro medio, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión, si es en tiempo de paz y de tres a diez años, si es en tiempo de guerra. En caso de tentativa podrá imponerse la pena en la mitad inferior de las antes señaladas.

En las mismas penas incurrirá el que, a sabiendas, procurare a un militar la inutilización a que se refiere el párrafo anterior, imponiéndose en su mitad superior si se realizare el hecho mediante precio o cuando se tratase de personal sanitario. Se impondrá en su mitad inferior cuando el autor sea cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del mutilado o inutilizado.

*Artículo 126*

El militar que, para eximirse del servicio u obtener el pase a otra situación administrativa, simulare una enfermedad o defecto físico será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

En las mismas penas incurrirá el personal sanitario que facilitare la simulación.

*Artículo 127 (40)*

Sin contenido.

*Artículo 128 (41)*

Sin contenido.

---

(40) Vid. nota 32.

(41) Vid. nota 32.



## SECCIÓN QUINTA

*Disposición común**Artículo 129*

El que de palabra, por escrito, impreso u otro medio de posible eficacia, incitare a militares a cometer cualquiera de los delitos comprendidos en las Secciones primera y segunda de este Capítulo, hiciere apología de los mismos o de sus autores, los auxiliare o encubriere, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Quedará exento de pena el encubridor que lo fuere de su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, de su ascendiente, descendiente o hermano.

No obstante, en tiempo de guerra, se podrán imponer en todo caso las mismas penas que a los autores de los respectivos delitos.

## CAPITULO IV

## DELITOS CONTRA LOS DEBERES INHERENTES AL MANDO

## SECCIÓN PRIMERA

*Incumplimiento de deberes inherentes al mando**Artículo 130 (42)*

El jefe de una fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que hiciere dejación del mando por abandono o entrega indebida será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, la pena será de prisión de diez a veinticinco años y en tiempo de guerra la pena de quince a veinticinco años de prisión.

*Artículo 131*

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que, en tiempo de guerra y sin que

---

(42) Vid. nota 4.

lo justifique la situación del combate, dejare de emprender o cumplir una misión de guerra, se abstuviere de combatir o perseguir al enemigo debiendo hacerlo, o no empleare, en el curso de las operaciones bélicas, todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

#### *Artículo 132*

El militar con mando que perdiera la plaza, establecimiento, instalación militar, buque, puesto o fuerza a sus órdenes, por no haber tomado las medidas preventivas conforme a los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión al militar con mando que, por la misma causa, fuere sorprendido por el enemigo, ocasionare daño grave al servicio en tiempo de guerra o no inutilizare material de guerra, documentación o recursos importantes para la defensa nacional cuando existiere peligro de que caigan en poder del enemigo.

#### *Artículo 133*

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que, sin necesidad, realizare actos de hostilidad no autorizados ni ordenados contra potencia extranjera no enemiga, sus buques, aeronaves, personas o intereses, comprometiendo gravemente las relaciones internacionales, o exponiendo a los españoles a represalias en su persona o bienes, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. Cuando los actos hostiles fueren susceptibles por su gravedad de provocar una guerra contra España, se impondrá la pena de prisión de cinco a quince años.

Estos mismos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o en su caso, inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

#### *Artículo 134*

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que, voluntariamente se separe de la unidad superior o formación a que pertenezca o que, habiéndose sepa-

rado por causa legítima, no volviera a incorporarse tan pronto como las circunstancias le permitiesen, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de diez a veinte años.

Estos mismos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

*Artículo 135*

El jefe de una expedición militar, que, habiendo recibido un pliego cerrado con instrucciones de abrirlo en lugar, tiempo u ocasión determinados, lo abriere en circunstancias distintas o, llegado el caso, no lo abriere será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de tres a diez años.

*Artículo 136*

El militar con mando de fuerza, unidad, establecimiento o instalación militares o al servicio de las Fuerzas Armadas que, en circunstancias críticas para la seguridad de la fuerza o establecimiento de su mando, no adoptare las medidas a su alcance o no hiciere uso de los medios disponibles para evitar o limitar el daño será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

*Artículo 137*

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante del buque de guerra o aeronave militar que no mantuviere la debida disciplina en las fuerzas a su mando, tolerare a sus subordinados cualquier abuso de autoridad o extralimitaciones de facultades o no procediere con la energía necesaria para impedir un delito militar será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión.

SECCIÓN SEGUNDA

*Extralimitaciones en el ejercicio del mando*

*Artículo 138*

El militar que en el ejercicio de su mando se excediere arbitrariamente de sus facultades o, prevaliéndose de su empleo o destino, come-

tiere cualquier otro abuso grave será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

*Artículo 139*

El militar que, en el ejercicio de sus funciones y sin causa justificada, empleare u ordenare ejercer contra cualquier persona violencias innecesarias para la ejecución de un acto de servicio que deba realizar, u ordenare, permitiere o hiciere uso ilícito de las armas será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

*Artículo 140*

El militar que, para fines ajenos al servicio, sacare fuerza o unidad de establecimiento militar o la utilizare cuando se hallare fuera del mismo será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

*Artículo 141*

El militar que, en una pendencia o para fines exclusivamente personales, llamare en su ayuda a centinela, unidad o fuerza armada será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

*Artículo 142*

El militar que expusiere a la unidad, buque o aeronave de su mando a riesgos innecesarios para el cumplimiento de su misión será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

SECCIÓN TERCERA

*Usurpación y prolongación de atribuciones*

*Artículo 143*

El militar que indebida y maliciosamente asumiere o retuviere un mando o destino será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

## CAPITULO V

## DELITOS DE QUEBRANTAMIENTO DE SERVICIO

## SECCIÓN PRIMERA

*Abandono de servicio**Artículo 144 (43)*

El militar que abandonare un servicio de armas o transmisiones será castigado:

1.º En tiempo de guerra, con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

2.º Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, con la pena de cinco a quince años de prisión.

3.º En los demás casos, con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

*Artículo 145*

El militar que abandonare cualquier otro servicio en tiempo de guerra, frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

## SECCIÓN SEGUNDA

*Delitos contra los deberes del centinela**Artículo 146 (44)*

El centinela que abandonare su puesto será castigado:

1.º En tiempo de guerra, con la pena de quince a veinticinco años de prisión.

2.º Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, con la pena de diez a veinte años de prisión.

---

(43) Vid. nota 4.

(44) Vid. nota 4.

3.º En los demás casos, con la pena de seis meses a seis años de prisión.

*Artículo 147 (45)*

El centinela que incumpliere sus obligaciones ocasionando grave daño al servicio será castigado:

1.º En tiempo de guerra, con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

2.º Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, con la pena de cinco a quince años de prisión.

3.º En los demás casos, con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

SECCIÓN TERCERA

*Embriaguez en acto de servicio*

*Artículo 148*

El militar que, en acto de servicio de armas o transmisiones voluntaria o culposamente se embriagare o drogare, resultando excluida o disminuida su capacidad para prestarlo, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión.

Cuando se trate de un militar que, en acto de servicio, ejerciere mando, se impondrá la pena superior en grado.

CAPITULO VI

DELITOS DE DENEGACIÓN DE AUXILIO

*Artículo 149*

El militar que en tiempo de guerra no prestare, pudiendo hacerlo, el auxilio preciso a fuerza, buque o aeronave combatientes nacionales o aliados, será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión.

---

(45) Vid. nota 4.

*Artículo 150*

El militar que no prestare a una fuerza, buque de guerra o aeronave militar nacional o aliada en situación de peligro, el auxilio que le sea posible, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

*Artículo 151*

El militar que injustificadamente no auxiliare a cualquier otro buque o aeronave no enemigos que se encontraren en peligro, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

*Artículo 152*

El militar que sin motivo rehusare prestar ayuda a fuerzas, buque o aeronave enemigos en peligro, si lo solicitase ofreciendo su rendición, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

*Artículo 153*

El militar que, en el ejercicio de sus funciones, fuere requerido por autoridad competente para la realización de cualquier servicio público en los que puede exigirse legalmente la cooperación de las Fuerzas Armadas y no prestare la que estuviese a su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

*Artículo 154*

El militar que injustificadamente dejare de auxiliar al compañero en peligro grave será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

## CAPITULO VII

## DELITOS CONTRA LA EFICACIA DEL SERVICIO

*Artículo 155*

El militar que por imprudencia causare la pérdida, graves daños o inutilización para el servicio, aun de forma temporal, de plaza, fuerza, puesto, obras o instalaciones militares, medios de transporte o transmi-

siones, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios y recursos de las Fuerzas Armadas, ocasionare que caigan en poder del enemigo o perjudicare gravemente una misión de guerra, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años en tiempo de guerra.

En tiempo de paz, se impondrá la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, cuando se tratare de plaza, instalación militar, buque de guerra, aeronave militar o medio de transporte o transmisión o material de guerra.

#### *Artículo 156*

El militar que, en tiempo de guerra y estando obligado a ello, no se hallare en su puesto con la debida prontitud durante el combate, alarma u otra misión de guerra, o se colocare en estado de no poder cumplir con su deber, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años. En tiempo de paz, se impondrá la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, si tales hechos se realizaren en circunstancias críticas para la fuerza o unidad a que pertenezca el culpable.

#### *Artículo 157*

Será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años el militar que:

1.º Ejecutare o no impidiere en lugar o establecimiento militar actos que puedan producir incendio o estragos, u originase un grave riesgo para la seguridad de una fuerza, unidad o establecimiento de las Fuerzas Armadas.

2.º Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones militares, buques de guerra o aeronave militar, medios de transporte o transmisiones, aprovisionamiento o material de guerra a su cargo.

3.º Se separare en tiempo de guerra de la fuerza o unidad a que pertenezca, o habiéndose separado por causa legítima, no volviere a incorporarse tan pronto como las circunstancias lo permitan.

4.º Incumpliere sus deberes militares fundamentales, causando grave daño o riesgo para el servicio.



*Artículo 158*

El militar que por negligencia no cumpliere una consigna general, dejare de observar una orden recibida o causare grave daño al servicio por incumplimiento de sus deberes militares fundamentales, será castigado en tiempo de guerra con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. En tiempo de paz, si concurriere negligencia grave, se impondrá la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión.

*Artículo 159 (46)*

El militar que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado, será castigado con la pena de doce a veinticinco años de prisión si causare muerte; con la pena de cinco a quince años de prisión si causare lesiones muy graves, y con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión si produjere cualquier otro tipo de lesiones o daños.

Si la muerte, lesiones o daños se produjeran por negligencia profesional o imprudencia, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años. En el caso de imprudencia temeraria y de que se tuviera la condición de militar profesional, la pena será de tres meses y un día a ocho años de prisión.

*Artículo 160*

Será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión el militar que por impericia o negligencia profesional:

1.º Dejare de transmitir a buque, aeronave u otra unidad militar las señales, marcaciones o mensaje a que está obligado, o los diere equivocados.

2.º Encargado de proyectar o inspeccionar la construcción, reparación o modificación de buques de guerra, aeronaves militares, obras o material de las Fuerzas Armadas, consignare errores o reformas que

---

(46) Artículo redactado conforme a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

perjudicaren su seguridad, eficacia o potencial bélico o consintiere obras o reformas no autorizadas.

3.º Encargado del aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas, dejare de suministrar municiones, repuestos, víveres, efectos o elementos de importancia para el servicio, los entregare adulterados, o inservibles o autorizare su recepción o uso a pesar de no reunir las condiciones necesarias.

4.º Incumpliere los deberes técnicos de su profesión especial dentro de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 161*

Será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión el militar que por negligencia:

1.º Extraviare armas o material de guerra, procedimientos o documentación oficial, que tuviera bajo su custodia por razón de su cargo o destino en las Fuerzas Armadas.

2.º Diere lugar a la evasión de prisioneros de guerra, presos o detenidos, cuya conducción o custodia le estuviere encomendada.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA EL DECORO MILITAR

*Artículo 162*

El Oficial General, Oficial o Suboficial que públicamente agrediese a otro militar será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

*Artículo 163*

El militar que, en tiempo de guerra, y para apropiárselos, despojare de sus vestidos, dinero u otros efectos a un herido, enfermo o náufrago perteneciente a las Fuerzas Armadas españolas o aliadas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión. Si el hecho se ejecutare con cualquier género de violencia física contra las indicadas personas, se impondrá la pena en su mitad superior.

El militar que, en campaña, y para apropiárselos, despojare de dinero, alhajas u otros efectos personales que sus compañeros de armas muertos en el campo de batalla llevaran sobre sí, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

Se impondrá la misma pena al militar que mutilare un cadáver caído en acción de guerra o lo ultrajare.

*Artículo 164*

El militar que usare pública e intencionadamente uniforme, divisas, distintivos o insignias militares, medallas o condecoraciones que no tenga derecho a usar, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

**TITULO VII**

**Delitos contra los deberes del servicio relacionados con la navegación**

**CAPITULO PRIMERO**

**DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEL BUQUE DE GUERRA O AERONAVE MILITAR**

*Artículo 165 (47)*

El naufragio o pérdida de un buque de guerra o aeronave militar, causado intencionadamente por su Comandante o el Oficial de guardia, será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión. Cuando estos hechos fueren cometidos por cualquier otro miembro de la dotación o tripulación, o personal militar del servicio de ayudas a la navegación, se impondrá la pena de prisión de diez a veinticinco años.

En tiempo de guerra, se considerará pérdida de buque o aeronave militar su inutilización absoluta, aun cuando fuere temporal.

---

(47) Vid. nota 4..

*Artículo 166*

Será castigado con la pena de prisión de cinco a quince años el Comandante u Oficial de guardia de buque de guerra o aeronave militar que maliciosamente causare:

- 1.º La varada del buque de su mando o destino a la inutilización de la aeronave mediante aterrizaje indebido.
- 2.º El abordaje con cualquier otro buque o la colisión con aeronave.
- 3.º Averías graves a buques o aeronaves o daños de consideración a la carga.

Los mismos hechos, cometidos por otro miembro de la dotación o tripulación o personal militar del servicio de ayudas a la navegación, se castigarán con la pena de prisión de tres a diez años.

*Artículo 167*

Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se cometieren por imprudencia, se castigarán:

- 1.º Si el culpable fuera el Comandante o el Oficial de guardia, con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años o inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.
- 2.º Con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años si se tratare de otro miembro de la dotación o tripulación o del servicio de ayudas a la navegación.

*Artículo 168*

El Comandante u Oficial de guardia de un buque de guerra o aeronave militar que, por infracción de las medidas de seguridad en la navegación o para prevenir los abordajes, colocare el buque o aeronave injustificadamente en situación de peligro será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años. Si el culpable fuese otro miembro de la tripulación o personal militar del servicio de ayudas a la navegación, se impondrá la pena de prisión de tres meses y un día a dos años. Si el culpable fuese otro miembro de la tripulación o personal militar del servicio de ayudas a la navegación, se impondrá la pena de prisión de tres meses y un día a seis meses.

## CAPITULO II

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL MANDO DE BUQUE DE GUERRA  
O AERONAVE MILITAR*Artículo 169*

El Comandante de buque de guerra o aeronave militar encargado de proteger un buque, aeronave o convoy, que lo abandonare en tiempo de guerra o circunstancias de peligro para la seguridad del escoltado, será castigado con la pena de prisión de diez a veinte años. En los demás casos, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Estos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de prisión de uno a seis años en tiempo de guerra o circunstancias de peligro para la seguridad del escoltado, imponiéndose en los demás casos la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

*Artículo 170*

El Jefe de una formación naval o aérea, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que se hiciere a la mar o emprendiere vuelo sin estar autorizado, se apartare de su derrota o plan de vuelo expresamente ordenado o hiciere arribadas o escalas contrarias a sus instrucciones, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

*Artículo 171*

El Comandante de buque de guerra o aeronave militar que, en tiempo de guerra, se viere obligado a varar su buque o a aterrizar con aeronave y no los inutilizare, cuando existiere peligro de que caigan en poder enemigo, después de haber agotado todos los recursos y salvar la dotación y tripulación, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años. Se podrá, además, imponer la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque o aeronave militar.

*Artículo 172*

El Comandante de un buque de guerra o aeronave militar que se hiciere a la mar o emprendiere vuelo sin haber preparado debidamente el buque o aeronave de su mando o sin haber procurado reparar cualquier avería o deterioro grave será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

*Artículo 173*

Se impondrá la pena de prisión de tres meses y un día a seis años al Comandante de un buque de guerra o aeronave militar que, en caso de peligro para la seguridad de la nave de su mando:

1.º No adoptare las medidas a su alcance o no hiciere uso de los medios disponibles para evitar su pérdida.

2.º Hiciera abandono de la nave, habiendo probabilidades de salvarla o antes de haber cumplido todas sus obligaciones hasta el último momento.

3.º No pusiere todos los medios para salvar la dotación o tripulación, personal transportado, material de significado valor o utilidad para el servicio, que se hallare en la nave, o la documentación de a bordo.

4.º No cumpliere los preceptos de ordenanza o las órdenes recibidas para mantener la disciplina.

**CAPITULO III****DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO A BORDO O DE AYUDAS  
A LA NAVEGACIÓN***Artículo 174*

El militar o miembro de la tripulación de un buque de guerra o de la tripulación de una aeronave militar que, en caso de peligro para la seguridad de la nave, la abandonare sin orden expresa, se embarcare en bote auxiliar o utilizare medios de salvamento sin autorización, será castigado con la pena de prisión de cinco a quince años.

*Artículo 175*

El militar o miembro de la dotación de un buque de guerra o de la tripulación de una aeronave militar que variare u ordenare variar el rumbo de la nave dado por su Comandante, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

*Artículo 176*

El militar que, para fines, ajenos al servicio y sin autorización competente, desatracare buque de guerra u otra embarcación al servicio de la Armada o emprendiere vuelo en aeronave militar, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. Si estos hechos fueren cometidos por un Oficial, se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

*Artículo 177*

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años el militar o miembro de la dotación de un buque de guerra o de la tripulación de una aeronave militar que:

- 1.º Modificare u ordenare modificar las condiciones técnicas de su nave, perjudicando sus características de navegación.
- 2.º Realizare o permitiere en buque de guerra o aeronave militar actos que puedan producir incendios o explosión, o infringiere las disposiciones sobre seguridad de la nave.
- 3.º Embarcare sin autorización personas, materias explosivas o inflamables, drogas tóxicas o estupefacientes o géneros de ilícito comercio.

Cuando estos delitos fueren realizados por Oficiales, se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

*Artículo 178*

El militar que intencionadamente incumpliere sus cometidos como encargado de un servicio de vigilancia del espacio aéreo, control de

tránsito, conducción de aeronave o ayudas a la navegación marítima o aérea, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de diez a veinte años.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIÓN COMÚN

###### *Artículo 179*

Los miembros de la tripulación de buques o aeronaves no militares convoyados, bajo escolta o dirección militar, que, en tiempo de guerra o en los supuestos en que fuese declarado el estado de sitio, participaren en la comisión de alguno de los delitos previstos en este título, serán castigados con la mitad inferior de las penas respectivamente establecidas para la dotación del buque de guerra o tripulación de la aeronave militar, pudiendo imponerse la misma pena en supuestos de excepcional gravedad.

Los Capitanes de buques o aeronaves no militares convoyados, bajo escolta o dirección militar y los prácticos a bordo de buque de guerra, será castigados, en los mismos supuestos, con la mitad inferior de las penas señaladas en cada caso para los Comandantes de buque de guerra o aeronave militar, pudiendo imponerse la pena en toda su extensión en supuestos de excepcional gravedad.

#### TITULO VIII

##### **Delitos contra la Administración de la Justicia Militar**

###### *Artículo 180*

El que simulare ante autoridad competente ser responsable o víctima de un delito atribuido a la Jurisdicción Militar y motivare una actuación procesal de ésta, será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión.

###### *Artículo 181*

El militar que obligado a ello, dejase de promover la persecución de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar o que teniendo



conocimiento de su comisión no lo pusiese en inmediato conocimiento de sus superiores o lo denunciase a autoridad competente, será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión.

#### *Artículo 182*

El que durante las distintas fases de tramitación de un procedimiento judicial militar ejerciere coacciones, violencia o intimidación con el fin de obtener o impedir confesión, testimonio, informe o traducción, será castigado con la pena de un año a seis años de prisión.

Si cometiere cualquier otro delito con los mismos fines del párrafo anterior, incurrirá en la misma pena, sin perjuicio de la correspondiente al otro delito cometido.

#### *Artículo 183*

El que en procedimiento judicial militar diere falso testimonio, incurrirá en la pena de tres meses y un día a un año de prisión. Si con motivo de testimonio falso recayere sentencia condenatoria, las penas serán de un año a seis años de prisión.

Incurrirán también en el grado máximo de estas penas, en sus respectivos casos, los Peritos que declaren o informaren falsamente en un procedimiento judicial militar.

#### *Artículo 184*

Los que formando parte de un Tribunal militar o en ejercicio de funciones judiciales, dictaren a sabiendas sentencia o resolución injusta, serán castigados con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión.

Si la sentencia fuere manifiestamente injusta y se dictare por negligencia o ignorancia inexcusables, se impondrá la pena en su grado mínimo.

#### *Artículo 185*

Los que incurrieren en cohecho con un procedimiento judicial militar serán castigados con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión.

*Artículo 186*

El que atentare o ejerciere violencia o coacciones contra quienes forman parte de Tribunales militares de justicia o contra Auditores, Jueces, Fiscales y Secretarios de procedimientos judiciales militares, en el desempeño de sus respectivas funciones o con ocasión de ellas, será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión si se produjere la muerte, de cinco a quince años de prisión si se le causare lesiones graves y de tres meses y un día a cinco años de prisión en los demás casos.

El militar podrá ser castigado además con la pena de pérdida de empleo.

*Artículo 187*

El que en un procedimiento judicial militar, en su vista o en comparecencias obligadas y legales, cometiere desacato o desobediencia contra Tribunales o Jueces militares, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión. Si los hechos revistieran grave trascendencia, se impondrá la mitad en su mitad mayor.

*Artículo 188*

Los sentenciados por la Jurisdicción Militar a penas que deban cumplirse en establecimientos penitenciarios militares, que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de tres meses y un día a un año de prisión.

Si el hecho se cometiera previo acuerdo con otros reclusos o con encargados de su prisión o custodia, mediando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la pena será de uno a seis años de prisión.

Con igual pena que los autores serán castigados quienes proporcionaren la comisión de este delito.

**TITULO IX****Delitos contra la hacienda en el ámbito militar***Artículo 189*

El militar que, simulando necesidades para el servicio o derechos económicos a favor del personal, solicitare la asignación de crédito pre-

supuestario para atención supuesta, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Si las cantidades así obtenidas se aplicaren en beneficio propio, se impondrá la pena de dos a diez años, que graduará el Tribunal atendiendo en especial al lucro obtenido.

#### *Artículo 190*

El militar que empleare para sus fines particulares elementos asignados al servicio o los facilitare a un tercero, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años, a no ser que el hecho revista escasa entidad que será corregido por vía disciplinaria.

#### *Artículo 191*

El militar que, prevaliéndose de su condición, se procurase intereses en cualquier clase de contrato u operación que afecte a la Administración Militar, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a seis años.

#### *Artículo 192*

El militar que, encargado del aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas, sustituyere unos efectos por otros o alterase sus cualidades fundamentales o características específicas, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años.

En tiempo de guerra se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

#### *Artículo 193*

El que, en tiempo de guerra o estado de sitio, habiéndose contratado con la Administración Militar, incumpliere en su integridad las obligaciones contraídas o las cumpliera en condiciones defectuosas que desvirtúen o impidan la finalidad del contrato será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión. Los mismos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Podrá imponerse, además, la suspensión de las actividades de la empresa por un período de uno a tres años y, en caso de especial gravedad, la incautación o disolución de la misma.

#### *Artículo 194*

El militar que incumpliere las normas sobre material inútil, declarando como tal al que todavía se encontrase en condiciones de prestar servicio, o sustrayendo al control reglamentario, en beneficio propio, al que merezca esta calificación, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años.

#### *Artículo 195*

El militar que destruyere, deteriorare, abandonare o sustrajere, total o parcialmente, el equipo reglamentario, materiales o efectos que tenga bajo su custodia o responsabilidad por razón de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años, siempre que su valor sea igual o superior a la cuantía mínima establecida en el Código Penal, para el delito de hurto.

Si se refiere a material de guerra, armamento o munición, se impondrá la pena de uno a seis años de prisión.

Si estos hechos revistieren especial gravedad, se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

#### *Artículo 196*

El militar que sustrajere o receptare material o efectos que, sin tenerlos bajo su cargo o custodia, estén afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años, siempre que su valor sea igual o superior a la cuantía mínima establecida en el Código Penal para el delito de hurto.

Si se refiere a material de guerra, armamento o munición, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Si estos hechos revistieren especial gravedad, se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión.

*Artículo 197*

El que, con conocimiento de su ilícita procedencia, adquiriere o tuviere en su poder los efectos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, será condenado a la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Si se trata de material de guerra, armamento o munición, se impondrá la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Si el hecho revistiere especial gravedad, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

## DISPOSICION ADICIONAL

La prestación asistencial que en beneficio de militares condenados establecía como efecto de la pena el derogado artículo 224 del Código de Justicia, se mantiene en sus términos como obligación de asistencia social, exigible desde la entrada en vigor de este Código Penal Militar a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 28/1975, de 27 de junio (48).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera*

Los hechos punibles cometidos hasta la entrada en vigor de este Código serán castigados conforme al Código de Justicia Militar que se deroga, a menos que las disposiciones de la nueva Ley Penal Militar sean más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicarán éstas, previa audiencia del mismo.

*Segunda*

Serán rectificadas de oficio las sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hayan dictado antes de la vigencia de este Código, en las que conforme a él, hubiere correspondido la absolución

---

(48) En la actualidad, la asistencia social debe entenderse referida al artículo 26 de la Ley sobre la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

o una condena más beneficiosas para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial.

### *Tercera*

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por hallarse pendientes de recurso, se aplicarán de oficio o a instancia de parte los preceptos de este Código, cuando resulten más favorables al reo, previa audiencia del mismo.

### *Cuarta*

La Jurisdicción Militar por propia iniciativa o a petición del procesado o de su defensor se inhibirá a favor de los Tribunales o Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria de los procedimientos en que no hubiera recaído sentencia y de los que se hallaren conociendo por hechos que hayan dejado de ser de su competencia, con arreglo a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

### *Quinta*

Quienes por aplicación de lo dispuesto en el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, estuvieren cumpliendo penas de privación de libertad en establecimientos penitenciarios militares, seguirán en los mismos hasta su extinción.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Tratado II «Leyes Penales» del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945 en cuanto se refiere a las mismas, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica, especialmente aquellas referidas a la aplicación por la Jurisdicción Militar de criterios distintos del de competencia por razón del delito.

## DISPOSICION FINAL

El presente Código Penal Militar entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen  
Disciplinario de las Fuerzas Armadas

*«BOE» número 288, de 3 de diciembre*

*«BOD» número 238, de 7 de diciembre*

J U A N   C A R L O S   I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Resulta ser una constante histórica la preocupación por la protección de la disciplina militar mediante el establecimiento de normas que procurasen la adhesión a la misma y, en caso de quebrantamiento, la inmediata reparación a través del ejercicio de las potestades disciplinarias atribuidas a los mandos militares. Bien en las Ordenanzas particulares y generales, bien en normas codificadas, la protección y mantenimiento de la disciplina ha constituido en los Ejércitos un objetivo consustancial a la Institución misma.

La disciplina, factor de cohesión que obliga a todos por igual, dice el artículo 11 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, será practicada y exigida como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución, a la que la Institución Militar está subordinada. A su vez, el artículo 28 dice que la disciplina obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado. La adhesión racional del militar a sus reglas, fruto de la subordinación a valores superiores, garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber.



En el aspecto normativo, un importante punto de inflexión en el régimen disciplinario supuso la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, que entró en vigor, simultáneamente con el Código Penal Militar, el día 1 de junio de 1986.

La publicación de ambas normas tenía como primero y más aparente objetivo lograr una efectiva separación entre la esfera penal, comprensiva de conductas delictivas, y la esfera disciplinaria que, siguiendo el modelo de otros Códigos de Disciplina europeos, recoge aquellas conductas que, con independencia de su naturaleza y por su mayor venialidad, se reservan su sanción y castigo al mando militar como instrumento para el mantenimiento de la disciplina. De este modo la autonomía legislativa del régimen disciplinario quebraba la tradicional unidad, originadora en algunos casos de confusión; de la regulación de lo penal y lo disciplinario.

Otro objetivo, también propuesto, era hallar el necesario equilibrio entre la protección de la disciplina, esencial para el correcto funcionamiento de las Fuerzas Armadas, y las garantías individuales recogidas en la Constitución, incorporando a la materia disciplinaria un conjunto de derechos constitucionales de inexcusable observancia, inspirándose para ello en la doctrina que sobre esta materia se contiene en las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional.

Hoy, con la perspectiva que ofrece el tiempo transcurrido de su vigencia, se observa que, aun cuando algunas dificultades en su aplicación han desaparecido o han aminorado la trascendencia que tuvieron en los primeros tiempos de vigencia de la Ley, otras, sin embargo, permanecen y se hace necesario corregirlas.

En efecto, el incompleto o defectuoso tratamiento legal dado a algunos extremos esenciales del régimen disciplinario crea, en unas ocasiones, lagunas, inseguridad jurídica y perjuicios para la propia disciplina, y en otras obliga a acudir a normas de aplicación subsidiaria que no contemplan específicamente las peculiaridades de la organización castrense. Igualmente, debe finalizarse con la dispersión legislativa producida por las reformas parciales, residenciadas incluso en normas completamente ajenas al régimen sancionador, que exige su ordenación y sistematización y, en último término, deben incorporarse los criterios

contenidos en la jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional a los que se debe la interpretación de diversos preceptos sustantivos y adjetivos.

Por tanto, el régimen disciplinario es susceptible de mejoras dirigidas a facilitar su aplicación, dentro de los límites que imponen la Constitución y las Leyes, y a lograr, aparte una deseable calidad técnica, su tratamiento adecuado para permitir un correcto funcionamiento que, en definitiva, beneficie a las Fuerzas Armadas.

No se trata, sin embargo, de rechazar o ignorar aquellos aspectos de la Ley que han demostrado su eficacia. Por el contrario, muchos de ellos se encontrarán en esta Ley que recoge la experiencia de su aplicación en lo que tiene de positiva, pero también otros exigen su profunda revisión porque las necesidades de la disciplina en las Fuerzas Armadas así lo demanda.

En este sentido, y al amparo de la habilitación legislativa estatal contenida en el artículo 149.1.4.<sup>a</sup> de la Constitución, se presenta ahora la ocasión de adaptar el régimen disciplinario a las notas singulares que caracterizarán a las Fuerzas Armadas en un futuro próximo.

Así, en primer lugar, debe tenerse en cuenta el proceso, ya iniciado, de profesionalización de las Fuerzas Armadas, para sustituir paulatinamente el actual modelo mixto por otro estrictamente profesional. Esta circunstancia impone conjugar un régimen disciplinario dirigido fundamentalmente a un personal profesionalizado en su práctica totalidad, sin olvidar el personal de reemplazo que durante un período transitorio seguirá formando parte de las Fuerzas Armadas.

En segundo lugar, las Fuerzas Armadas, en especial el Ejército de Tierra, se encuentran inmersas en una profunda reorganización que las haga más operativas para hacer frente a una nueva situación estratégica en la que debe atenderse a nuevas misiones, sustituyendo el despliegue territorial por otro más proclive a dar respuesta a estas misiones.

En definitiva, constituye el objeto y propósito de esta Ley mejorar y perfeccionar el régimen disciplinario, atender y dar respuesta a las exigencias de la disciplina de un Ejército moderno situado en el umbral del siglo XXI, otorgar al mando militar un instrumento eficaz, y todo

ello sin menoscabo ni merma de las garantías y derechos reconocidos a toda persona.

Su articulado viene encabezado por la definición del objeto del régimen disciplinario, que no puede ser otro que el de garantizar, en primer lugar, la observancia de la Constitución y de las Reales Ordenanzas, en cuanto estas últimas constituyen la regla moral de la Institución y el marco que define, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, las obligaciones y derechos de sus miembros.

Sobre esta base, el contenido recoge la materia propia de los regímenes disciplinarios. Los cambios que introduce son numerosos, mereciendo destacarse, sin pretensión de exhaustividad, los siguientes.

La incorporación de nuevos tipos disciplinarios, bien mediante su formulación autónoma, bien mediante una nueva redacción de los ya existentes, más acordes con el principio de legalidad, y eliminando, en lo posible, conceptos jurídicos indeterminados. Aunque permanece la división bipartita de las infracciones en leves y graves, tradicional en el derecho militar, se abandona la no menos tradicional regulación separada y autónoma de las causas de responsabilidad disciplinaria extraordinaria por no ser tan sustancialmente distintas de aquéllas, concebidas del modo que ha expuesto el Tribunal Constitucional.

Así como las actuaciones que afecten a la libertad sexual de inferiores o iguales, del mismo o distinto sexo, con prevalimiento de la condición de superior, de antigüedad, de superioridad física o de cualquier circunstancia análoga, o la embriaguez y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con habitualidad, sancionando como falta leve los actos episódicos de consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio o con ocasión del mismo, y como falta grave estos mismos supuestos cuando son en servicio de armas o portando éstas.

Asimismo, dada la trascendencia y el reproche social de las conductas relacionadas con el consumo de drogas, se ha optado por elevar a la categoría de falta grave la introducción en lugares militares, tenencia y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. También en el catálogo de faltas graves se incluyen, con una redacción más acorde con lo que demanda la disciplina de los Ejércitos

y la propia sociedad, la realización de actos que supongan un ataque a la libertad sexual de las personas, cuando el acto no constituya infracción más grave o delito.

Las razones que justifican la reducción del límite máximo de la sanción de arresto por falta grave se encuentran en el derecho disciplinario comparado de los países de nuestro entorno occidental, en el que pocos prevén sanciones de arresto de dos meses de duración y en ninguno se supera. Esta reducción permitirá, además, que el límite mínimo de la pena de prisión prevista en el Código Penal Militar pueda bajar en determinadas circunstancias sin confundirse con la sanción disciplinaria.

La potestad disciplinaria descansa fundamentalmente en el mando militar que se ejerce y habilita para sancionar al personal que se encuentra directamente subordinado. Sustituir o combinar este criterio de atribución de potestad con otros, como el de la territorialidad o el funcional, no conduce a resultados satisfactorios, y no justifica los riesgos de la alteración de unos hábitos sancionadores ya adquiridos, una vez superadas las iniciales dificultades de adaptación al nuevo sistema sancionador.

El criterio general viene matizado por un conjunto de reglas especiales destinadas a dar respuesta a determinadas situaciones que, por razón de la persona, del lugar o de la función demandan un tratamiento singularizado. Entre aquéllas cabe destacar el ejercicio de la potestad disciplinaria en las Unidades o grupos temporales desplazados fuera del territorio nacional, a bordo de los buques, o respecto de los alumnos de los centros de formación, y de quienes ejercen funciones judiciales en la Jurisdicción Militar.

En materia de procedimientos se regulan sustancialmente dos. Uno, oral, para sancionar faltas leves; otro, escrito, para sancionar faltas graves, y, con determinadas especialidades, para imponer sanciones disciplinarias extraordinarias mediante el expediente gubernativo. En ambos se ha procurado avanzar en el reconocimiento de las garantías y derechos personales, adaptados a las características de cada procedimiento.

Por último, el carácter innovador de esta Ley requiere la revisión y reforma de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia

y Organización de la Jurisdicción Militar; de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del Personal Militar Profesional, y de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a que se dedican las correspondientes disposiciones adicionales. (1)

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

#### *Artículo 1*

El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de la Constitución, de las Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución Militar, el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto al orden jerárquico, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda y del ejercicio de las potestades disciplinarias judiciales.

#### *Artículo 2*

1. Constituirán faltas disciplinarias las acciones y omisiones previstas en esta Ley. A los efectos de su determinación les serán de aplicación, en lo que proceda, las definiciones de conceptos no penales contenidas en el Título I del Libro I de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

2. Las infracciones disciplinarias darán lugar a la imposición de las correspondientes sanciones establecidas en esta Ley.

#### *Artículo 3*

1. Están sujetos a lo dispuesto en la presente Ley los militares de carrera y los demás militares que mantienen una relación de servicios profesionales, salvo que, conforme a su legislación específica, pasen a

---

(1) Las Leyes 17/1989, de 19 de julio, y 28/1994, de 18 de octubre han sido derogadas, respectivamente, por las Leyes 17/1999, de 18 de mayo, y 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen del Personal de las FAS y del Cuerpo de la Guardia Civil.

situaciones administrativas en las que dejen de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

2. A los militares de reemplazo les será de aplicación durante la realización del servicio militar. También será de aplicación a quienes se incorporen a prestar servicio en las Fuerzas Armadas, por aplicación de la legislación reguladora de la movilización nacional.

3. Los alumnos de los centros docentes militares de formación estarán sujetos a lo previsto en esta Ley. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar, y se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas.

#### *Artículo 4*

La iniciación de un procedimiento penal no impedirá la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando fuese firme la dictada en aquel procedimiento, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración. Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de bien jurídico protegido.

El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria.

## TITULO II

### **Potestad disciplinaria**

#### *Artículo 5*

La facultad de sancionar por vía disciplinaria en las Fuerzas Armadas se atribuye al Ministro de Defensa, Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Subsecretario de Defensa, Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y a las demás

autoridades y mandos a quienes por su función o cargo corresponda según lo regulado en la presente Ley.

*Artículo 6*

Las sanciones que se impongan en el ejercicio de la potestad disciplinaria militar guardarán proporción con los hechos que las motiven y se individualizarán atendiendo a las circunstancias que concurran en los autores y a las que afecten o puedan afectar al interés del servicio. Especialmente se tendrá en cuenta la condición de militar de reemplazo para graduar las sanciones con menor rigor.

La condición de alumno y el desarrollo de sus actividades en centros docentes militares de formación y en otras Unidades, centros u organismos donde se encuentren completando la misma, serán tenidos especialmente en consideración en la aplicación a los mismos de los preceptos de esta Ley.

## TITULO III

### Faltas y sanciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

*Artículo 7*

Son faltas leves:

1. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto y la falta de interés en la instrucción o preparación personal.
2. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior.
3. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre seguridad militar en materia de obligada reserva.
4. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones de un servicio de armas o guardia de seguridad.

5. El descuido en la conservación del armamento, material y equipo.
6. El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad.
7. Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello.
8. Las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio y las murmuraciones contra el mismo, las órdenes del mando o de otros militares, así como tolerar dichas conductas en las fuerzas o personal subordinados.
9. La falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias injustificadas de los mismos si no constituyeran infracción más grave.
10. La ausencia injustificada del destino por un plazo inferior a veinticuatro horas de los militares profesionales y a cinco días de los militares de reemplazo. El plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquel en que el militar debía estar presente en el destino.
11. La ausencia injustificada de los alumnos del centro docente militar de formación, y otros centros de formación, por un plazo inferior a cinco días. El plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquel en que el alumno debía estar presente en el centro.
12. La falta de respeto a superiores y, en especial las razones descompuestas o réplicas desatentas a lo mismos.
13. La irrespetuosidad o la leve desobediencia órdenes de la Policía Militar en su función de agente de la autoridad.
14. Hacer reclamaciones o peticiones en forma términos irrespetuosos o prescindiendo de los cauces reglados.
15. La inexactitud o descuido en la tramitación reglamentaria de las reclamaciones o peticiones formuladas por subordinados.
16. Corregir a un subordinado de forma desconsiderada.
17. Ofender a un subordinado o compañero con acciones o palabras indecorosas o indignas.



18. Invadir sin razón justificada las competencias atribuidas reglamentariamente a los subordinados y la tolerancia ante tales conductas.

19. Contraer deudas injustificadas con subordinados.

20. La omisión de saludo a un superior, el no devolverlo a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan.

21. Promover o tomar parte en alteraciones del buen orden que, sin afectar al interés del servicio, se realicen en el curso de actividades militares, o en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves o establecimientos militares.

22. Las riñas o altercados entre compañeros.

23. Embriagarse vistiendo uniforme o públicamente cuando afecte a la imagen de la Institución Militar, o en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves o establecimientos militares, y en campamentos y zonas de ejercicios, cuando no constituya infracción más grave.

24. Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio o con ocasión del mismo, y consentir o tolerar tal conducta, cuando no constituya infracción más grave o delito.

25. El juego dentro de los recintos militares, siempre que no constituya un mero pasatiempo o recreo.

26. Acudir de uniforme a lugares o establecimientos incompatibles con la condición militar, comportarse de forma escandalosa y realizar actos contrarios al decoro exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas.

27. Deteriorar material o efectos de carácter oficial, de escasa entidad; adquirir o poseer dicho material o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.

28. La sustracción de escasa cuantía y los daños leves en las cosas realizados en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves o establecimientos militares, o en acto de servicio, cuando no constituya infracción más grave o delito.

29. Emitir o tolerar expresiones contrarias, realizar actos levemente irrespetuosos o adoptar actitud de menosprecio contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones y poderes o las personas y autoridades que las encarnan, la Bandera, Escudo e Himno nacionales y de las demás instituciones representativas, así como contra los representantes de otras naciones, las Fuerzas Armadas y los Cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar, así como sus mandos y autoridades militares cuando no constituyan infracción más grave o delito.

30. El trato incorrecto con la población civil en el desempeño de funciones militares.

31. Expresar públicamente opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad en relación con las diversas opciones políticas o sindicales o que afecten al debido respeto a decisiones de Tribunales de Justicia.

32. Prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales, sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida. Los militares de reemplazo deberán cumplir su obligación de respetar el principio de neutralidad política en los términos señalados por la Ley, sin perjuicio de que, fuera de los recintos, acuartelamientos, buques, bases, aeronaves y demás establecimientos militares, sin vestir uniforme, y durante el tiempo en que no estén obligados a permanecer y pernoctar en los mismos, puedan realizar las actividades, políticas o sindicales, que deriven de su adscripción de una u otra índole, y siempre que las mismas no se lleven a cabo en relación, directa o indirecta, con sus compañeros o sus superiores, ni incidan, directa o indirectamente, en actos relacionados con el servicio, ni con las Fuerzas Armadas, su organización, estructura y misiones.

33. Auxiliar o encubrir al autor de una falta grave disciplinaria.

34. Las demás que, no estando en los apartados anteriores, supongan inobservancia leve de alguno de los deberes que señalan las Reales Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones que rigen la Institución Militar.

*Artículo 8*

Son faltas graves:

1. Dejar de observar por negligencia y en tiempo de paz una orden recibida, causando daño o riesgo para el servicio.
2. Incumplir los deberes militares propios del destino o puesto que se desempeñe cuando no constituya infracción más grave o delito.
3. Incumplir un deber militar por temor a un riesgo personal.
4. Incurrir en negligencia en la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
5. La inobservancia grave de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo, así como su mal uso.
6. Incumplir las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas, transmisiones o guardia de seguridad, en tiempo de paz, siempre que no se causare grave daño para el servicio.
7. Abandonar, en tiempo de paz, un servicio o guardia distintos de los incluidos en el apartado anterior o colocarse en estado de no poder cumplirlos.
8. Consumir bebidas alcohólicas en acto de servicio de armas o portándolas, y consentir o tolerar tal conducta, cuando no constituya infracción más grave o delito.
9. La introducción, tenencia y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves, establecimientos o cualesquiera lugares militares, y en campamentos y zonas de ejercicios, o consentir o tolerar tales conductas, y, asimismo, el consumo de las citadas sustancias fuera de dichos buques, aeronaves y lugares militares, cuando se realice vistiendo uniforme o públicamente cuando afecte a la imagen de la Institución Militar, siempre que estas conductas no constituyan infracción más grave o delito.
10. Incumplir las normas de obligada reserva sobre asuntos del servicio, sin causar perjuicio grave a la seguridad militar.
11. Divulgar información que pueda afectar a la debida protección de la seguridad o de la defensa nacional o publicar datos que sólo

puedan ser conocidos en razón del destino o cargo en las Fuerzas Armadas, cuando no constituya delito.

12. Ocasionar o no impedir actos que supongan riesgo para la seguridad de una Fuerza o Unidad militar.

13. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando, sin causar perjuicio grave al subordinado o al servicio.

14. Prevalerse del empleo para coartar o impedir a cualquier militar que se encuentre de servicio el cumplimiento de las órdenes relativas al mismo.

15. Utilizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero, todo ello cuando no constituya delito.

16. Ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio.

17. Impedir, dificultar o limitar a otro militar el libre ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, cuando no constituya delito, así como interceptar o devolver a su origen, sin darles el debido curso reglamentario, las reclamaciones o peticiones formuladas por subordinados.

18. Hacer reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas; realizarlas a través de los medios de comunicación social o formularlas con carácter colectivo.

19. Promover o tomar parte en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves o establecimientos militares, cuando causen perjuicio al servicio.

20. La falta de subordinación, cuando no constituya delito.

21. Los actos con tendencia a ofender de obra a la Policía Militar en su función de agentes de la autoridad.

22. Realizar acciones que supongan vejación o menosprecio a subordinados o compañeros, dejar de auxiliar al compañero en peligro o llevar a cabo acciones u omisiones contrarias a la dignidad militar

susceptibles de producir descrédito o menosprecio de las Fuerzas Armadas.

23. Realizar actos que afecten a la libertad sexual de las personas cuando el acto no constituya infracción más grave o delito.

24. Mantener relaciones sexuales en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves y demás establecimientos militares cuando, por la forma y circunstancias en que se lleven a cabo, o por su trascendencia, atenten contra la dignidad militar.

25. Promover o participar en discusiones que susciten antagonismo entre los distintos Ejércitos y Cuerpos de las Fuerzas Armadas, o de naturaleza militar.

26. Ocultar o alterar ante autoridades o superiores el verdadero nombre, circunstancia o destino o hacer uso de documento que no corresponda al interesado.

27. La ausencia injustificada del destino en un plazo de veinticuatro horas a tres días de los militares profesionales y de cinco a quince días de los militares de reemplazo. El plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquel en que el militar debía estar presente en el destino.

28. La ausencia injustificada de los alumnos del centro docente militar de formación y otros centros de formación, sin autorización, en el plazo de cinco a quince días. El plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el alumno debía estar presente en el centro.

29. Dejar de prestar servicio, amparándose en una supuesta enfermedad o prolongando injustificadamente la baja para el mismo, cuando no constituya infracción más grave o delito.

30. Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer caudales, material o efectos de carácter oficial cuando por su cuantía no constituya delito, adquirir o poseer dicho material o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.

31. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

32. Emitir o tolerar manifiesta y públicamente expresiones contrarias, realizar actos irrespetuosos o adoptar actitud de menosprecio contra la Constitución, la Corona demás órganos, instituciones o poderes o las personas autoridades que las encarnan, la Bandera, Escudo e Himno nacionales y de las demás instituciones representativas, así como contra los representantes de otras naciones, las Fuerzas Armadas y los Cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar; así como sus mandos y autoridades militares cuando no constituyan infracción más grave o delito.

33. Participar en reuniones clandestinas, cuando no constituya delito.

34. Sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida, estar afiliado a alguna organización política o sindical, asistir de uniforme o haciendo uso de la condición militar a cualquier reunión pública o manifestación si tienen carácter político o sindical, ejercer cargos de carácter político o sindical o aceptar candidaturas para ellos con las excepciones establecidas por las leyes.

Los militares de reemplazo deberán cumplir su obligación de respetar el principio de neutralidad política en los términos señalados por la Ley, sin perjuicio de que, fuera de los recintos, acuartelamientos, buques, bases, aeronaves y demás establecimientos militares, sin vestir uniforme, y durante el tiempo en que no estén obligados a permanecer y pernoctar en los mismos, puedan realizar las actividades, políticas o sindicales, que deriven de su adscripción de una u otra índole, y siempre que las mismas no se lleven a cabo en relación, directa o indirecta, con sus compañeros o sus superiores, ni incidan, directa o indirectamente, en actos relacionados con el servicio, ni con las Fuerzas Armadas, su organización, estructura y misiones.

35. No resolver en los plazos legales los recursos interpuestos ante sanciones impuestas por la comisión de faltas leves.

36. Quebrantar una sanción o medida preventiva disciplinaria o facilitar su incumplimiento.

37. Cometer falta leve, teniendo anotadas y no canceladas al menos tres faltas sancionadas con arresto.

## CAPITULO II

## SANCIONES DISCIPLINARIAS

*Artículo 9*

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

Reprensión.

Privación de salida de la Unidad hasta ocho días.

Arresto de un día a treinta días en domicilio o Unidad.

2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

Arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento disciplinario militar.

Pérdida de destino.

Baja en el centro docente militar de formación y en otros centros de formación.

3. La imposición de sanciones se entiende siempre sin perjuicio de las acciones que correspondan al perjudicado.

*Artículo 10*

1. Los Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y Tropa y Marinería profesionales podrán ser sancionados, por falta leve, con reprensión y arresto de uno a treinta días en su domicilio o Unidad, y por falta grave con arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento disciplinario militar o con pérdida de destino.

2. A los demás militares se les podrá sancionar, por falta leve, con reprensión, privación de salida de la Unidad hasta ocho días o arresto de uno a treinta días en su Unidad, y por falta grave, con arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento disciplinario militar.

3. A los alumnos de los centros docentes militares de formación se les podrá imponer las sanciones contenidas en el apartado anterior, que se cumplirán en el propio centro y sin perjuicio de su participación en las actividades académicas. También podrán ser sancionados, por falta grave, con la baja en el centro.

*Artículo 11*

La reprensión es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado.

No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, puede hacerse en el ejercicio del mando.

*Artículo 12*

La privación de salida supone la permanencia del sancionado en su Unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento, fuera de las horas de servicio, con supresión de salidas hasta ocho días como máximo.

*Artículo 13*

El arresto de uno a treinta días consiste en la restricción de libertad del sancionado e implica su permanencia, por el tiempo que dure su arresto, en su domicilio o en el lugar de la Unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale. El sancionado participará en las actividades de la Unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

*Artículo 14*

El arresto de un mes y un día a dos meses consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en un establecimiento disciplinario militar durante el tiempo por el que se imponga. El militar sancionado no participará en las actividades de la Unidad durante el tiempo de este arresto.

Cuando concurrieren circunstancias justificadas, y no se causara perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el internamiento en otro establecimiento militar en las mismas condiciones de privación de libertad.

*Artículo 15*

La sanción de pérdida de destino supone el cese en el que ocupa el infractor, quien durante dos años no podrá solicitar nuevo destino en la



Unidad, localidad o demarcación territorial específica de los Ejércitos a la que pertenecía cuando fue sancionado.

### *Artículo 16*

La sanción de baja en el centro docente militar de formación supone la pérdida de la condición de alumno del centro y la del empleo militar que hubiere alcanzado con carácter eventual sin perjuicio de la condición militar que tuviera antes de ser nombrado alumno.

## CAPITULO III

### SANCIONES DISCIPLINARIAS EXTRAORDINARIAS Y SUS CAUSAS

### *Artículo 17*

Mediante expediente gubernativo podrán imponerse sanciones disciplinarias extraordinarias a los militares profesionales. Procederá la incoación de expediente gubernativo por las causas siguientes:

1. Acumular en el expediente personal, durante un período no superior a cinco años, informes o calificaciones desfavorables que demerzcan su cualificación o aptitud profesional.
2. Realizar actos gravemente contrarios a la disciplina, servicio o dignidad militar, que no constituyan delito.
3. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con habitualidad. Se entenderá que existe habitualidad cuando se tuviere constancia de tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un período no superior a dos años.
4. Manifestar, mediante expresiones o actos con trascendencia pública, una actitud gravemente contraria a la Constitución o a Su Majestad el Rey.
5. Cometer falta grave teniendo anotadas y no canceladas al menos dos faltas graves.
6. Haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la pena de prisión o cuando la condena

fuera superior a un año de prisión, si hubiese sido cometido por imprudencia. No se incoará el expediente gubernativo cuando proceda la pérdida de la condición de militar como consecuencia de la imposición de pena de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público.

7. Realizar cualquier actuación que afecte a la libertad sexual de inferiores o iguales, del mismo o distinto sexo, prevaleciendo de la condición de superior que se ostente, de la mayor antigüedad en el servicio, en las Fuerzas Armadas o en la Unidad o destino, de superioridad física o de cualquier otra circunstancia análoga, cuando tal actuación no constituya delito.

#### *Artículo 18*

Son sanciones disciplinarias extraordinarias:

La pérdida de puestos en el escalafón.

La suspensión de empleo.

La separación del servicio.

#### *Artículo 19*

La pérdida de puestos en el escalafón supondrá para el sancionado el retraso en el orden de escalafonamiento, dentro de su empleo, del número de puestos que se determine en la resolución del expediente, que no podrá ser superior a un quinto del número de los componentes de su Cuerpo, escala y empleo.

#### *Artículo 20*

La suspensión de empleo privará de todas las funciones propias del mismo por un período mínimo de un mes y máximo de un año, salvo en el caso previsto en la causa sexta del artículo 17, que lo será como máximo por el tiempo de duración de la condena.

También producirá el efecto de quedar inmovilizado en su empleo en el puesto que ocupe y no será de abono para el servicio.

Concluida la suspensión, finalizará la inmovilización en el empleo y la pérdida de puestos será definitiva.

*Artículo 21*

La separación del servicio supondrá para el sancionado quedar fuera de los Ejércitos, sin poder volver a ingresar en ellos voluntariamente y perder los derechos militares adquiridos, excepto el empleo y los derechos pasivos que hubiese consolidado.

Para los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal, la separación del servicio supondrá la resolución del compromiso que tuvieran contraído.

## CAPITULO IV

## PRESCRIPCIÓN

*Artículo 22*

1. Las faltas leves prescriben a los dos meses y las graves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. En las faltas graves, la prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto responsable con conocimiento del mismo, volviendo a correr el cómputo del plazo de no haberse concluido el expediente en el tiempo de instrucción establecido en esta Ley.

*Artículo 23*

No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria a los militares de reemplazo cuando hubiesen pasado a la reserva del servicio militar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley.

*Artículo 24*

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos señalados en el artículo 22. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora. La prescripción se interrumpirá cuando por cualquier motivo no imputable a las autoridades o mandos con potestad disciplinaria fuese imposible su cumplimiento o éste se suspendiese.

*Artículo 25*

1. La posibilidad de imponer las sanciones disciplinarias de carácter extraordinario prescribirá a los dos años de haberse producido la causa o causas que pudieran motivarlas. Si ésta consistiera en una sentencia judicial condenatoria, la prescripción comenzará a computarse desde que se hubiese recibido testimonio de la misma.

2. La prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto responsable con conocimiento del mismo, volviendo a correr el tiempo, de no haberse concluido en el plazo de instrucción señalado en esta Ley.

3. Las sanciones disciplinarias de carácter extraordinario prescribirán a los cuatro años computados desde que adquirieron firmeza. La prescripción se interrumpirá por las mismas causas establecidas en el artículo anterior.

## CAPITULO V

## COMPETENCIA SANCIONADORA

*Artículo 26*

Todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los de inferior empleo, le estén o no subordinados directamente, cualquiera que sea el Ejército o Cuerpo al que pertenezcan. Si además las juzga merecedoras de sanción, lo hará por sí mismo si tiene potestad sancionadora y, si no, dará parte inmediatamente a quien la tenga.

Si se trata de una falta que por su naturaleza y circunstancias exige una acción inmediata para mantener la disciplina y la subordinación, podrá ordenar el arresto del infractor en su domicilio o Unidad durante el tiempo máximo de cuarenta y ocho horas, en espera de la posterior decisión de la autoridad o mando con potestad disciplinaria, a quien dará cuenta de la disposición adoptada, de modo inmediato.

*Artículo 27*

Tienen potestad para imponer sanciones al personal sus órdenes:

1. El Ministro de Defensa.
2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores el Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
3. Los Oficiales Generales y Almirantes, de empleo General de División o Vicealmirante y superior, Jefes de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza directamente dependientes de los respectivos Jefes de Estado Mayor y los Comandantes en Jefe de los Mandos Operativos que, con los mismos empleos, estén subordinados directamente al Jefe del Estado Mayor de la Defensa. (2)
4. Los Oficiales Generales y Almirantes no incluidos en el apartado anterior que ejerzan mando o desempeñen Jefatura o Dirección de Unidad, centro u organismo. (3)
5. Los Jefes o Comandantes de Cuerpo o Unidad independiente, de Regimiento, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar y los Directores o Jefes de centros u organismos.
6. Los Jefes de Batallón, Grupo, Escuadrón Aéreo Unidad similar.
7. Los Jefes de Compañía o Unidad similar.
8. Los Jefes de Sección o Unidad similar.
9. Los Jefes de Pelotón o Unidad similar.

---

(2) De acuerdo con el artículo 11.2.a) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la referencia a los Almirantes, debe entenderse comprendida dentro de la categoría de los Oficiales Generales.

(3) Vid. nota 2.

*Artículo 28*

El Ministro de Defensa podrá imponer las sanciones de reprensión, arresto de uno a treinta días, arresto de un mes y un día a dos meses, pérdida de destino y las sanciones disciplinarias extraordinarias.

*Artículo 29*

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores el Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire podrán imponer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las sanciones de reprensión, arresto de uno a treinta días, arresto de un mes y un día a dos meses y pérdida de destino.

El Subsecretario de Defensa podrá imponer la sanción de baja en el centro docente militar de formación y en otros centros de formación.

*Artículo 30*

Los Oficiales Generales y Almirantes, de empleo General de División o Vicealmirante y superior, Jefes de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza directamente dependientes de los respectivos Jefes de Estado Mayor y los Comandantes en Jefe de los Mandos Operativos que, con los mismos empleos, estén subordinados directamente al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, podrán sancionar a los Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y Tropa y Marinería que estén destinados en Unidades que dependan orgánicamente de los mismos, con reprensión, arresto de uno a treinta días y arresto de un mes y un día a dos meses. (4)

*Artículo 31*

Los Oficiales Generales y Almirantes no incluidos en el artículo anterior que ejerzan mando o desempeñen Jefatura o Dirección de Unidad, centro u organismo podrán sancionar a los Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y Tropa y Marinería que estén destinados en

---

(4) Vid. nota 2.

Unidades que dependan orgánicamente de los mismos, con reprensión y arresto de uno a treinta días. (5)

*Artículo 32*

Los Jefes o Comandantes de Cuerpo o Unidad independiente, de Regimiento, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar y los Directores o Jefes de Centro u Organismo podrán sancionar a los Oficiales y Suboficiales que estén a sus órdenes, con reprensión y arresto hasta catorce días, y a Tropa y Marinería, en igual caso, con reprensión, privación de salida hasta ocho días y arresto hasta treinta días.

*Artículo 33*

Los Jefes de Batallón, Grupo, Escuadrón Aéreo o Unidad similar podrán sancionar a los Oficiales y Suboficiales que estén a sus órdenes, con reprensión y arresto hasta ocho días, y a Tropa y Marinería, en igual caso, con reprensión, privación de salida hasta ocho días y arresto hasta catorce días.

*Artículo 34*

Los Jefes de Compañía o Unidad similar podrán sancionar a los Oficiales y Suboficiales que estén a sus órdenes con reprensión y arresto hasta cuatro días a Oficiales o hasta ocho días a Suboficiales, y a Tropa y Marinería, en igual caso, con reprensión, privación de salida hasta ocho días y arresto hasta catorce días.

*Artículo 35*

Los Jefes de Sección o Unidad similar podrán sancionar a los Suboficiales que estén a sus órdenes, con reprensión y arresto hasta cuatro días, y a Tropa y Marinería, en igual caso, con reprensión, privación de salida hasta cinco días y arresto hasta ocho días.

---

(5) Vid. nota 2.

*Artículo 36*

Los Jefes de Pelotón o Unidad similar con categoría de Suboficial podrán sancionar a Tropa y Marinería que estén a sus órdenes, con reprensión, privación de salida hasta cinco días y arresto hasta cuatro días.

*Artículo 37*

Las faltas disciplinarias cometidas por los militares que no ocupen destino serán sancionadas por los Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima, Región o Mando Aéreo o el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina en cuyas demarcaciones se cometió la falta o, en su caso, por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo y el Subsecretario de Defensa. Igualmente, dicha competencia podrá ser ejercida por el Ministro de Defensa.

*Artículo 38*

Los Jefes o Comandantes de Cuerpo o Unidad independiente, Regimiento, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar podrán delegar facultades sancionadoras en los mandos subordinados que se encuentren al frente de las Unidades destacadas o aisladas.

*Artículo 39*

Tienen potestad para imponer sanciones al personal a sus órdenes los Jefes de Unidades o grupos temporales desplazados fuera del territorio nacional, cualquiera que sea la denominación que reciban. El ejercicio de la potestad sancionadora, temporalmente circunscrita a la duración de la misión para la que fueran creadas dichas Unidades o grupos, dependerá de la entidad que éstos tengan conforme a las reglas contenidas en los artículos anteriores.

*Artículo 40*

La facultad de sancionar a bordo de los buques de la Armada la ejercen sus Comandantes y las autoridades disciplinarias de quienes dependen. Los Oficiales Superiores, el Oficial de Guardia, los Comandantes de Brigada y Jefes de Sección o Servicio tendrán la obligación de corre-



gir las infracciones que observen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, dando cuenta al Comandante del Buque.

No obstante, los mandos de las Unidades embarcadas, que no constituyan dotación del buque, conservarán la facultad de sancionar al personal que esté a sus órdenes, durante la duración del transporte, siempre que la acción cometida no afecte a la seguridad ni a las normas de régimen interior establecidas en el buque.

#### *Artículo 41*

1. La potestad disciplinaria por falta leve sobre los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales será ejercida por los Presidentes de los correspondientes Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, por el Auditor-Presidente del Tribunal Militar Central, al cual corresponderá también sancionar las faltas graves.

2. La potestad disciplinaria sobre los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones fiscales será ejercida por el Ministro de Defensa o por los Jefes de su propio Cuerpo de los que dependan orgánicamente en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. La potestad disciplinaria en los supuestos anteriores será ejercida sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre organización de los órganos judiciales militares.

#### *Artículo 42*

La potestad disciplinaria sobre los miembros del Cuerpo Militar de Intervención, que ejerzan funciones interventoras, sólo podrá ser ejercida por el Ministro de Defensa o por los Jefes de su propio Cuerpo de los que dependan orgánicamente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### *Artículo 43*

La potestad disciplinaria en relación con los alumnos de los centros docentes militares de formación podrá ser ejercida por las autoridades a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 27 de esta Ley. Asimismo se entenderán incluidos, respectivamente, en los números 4,

5, 6 y 7 del mismo artículo, con sus correlativas competencias sancionadoras, los Directores de Enseñanza de los Ejércitos y el titular del órgano responsable en materia de enseñanza militar en relación con los alumnos de los Cuerpos Comunes; los Directores de los centros de formación y Jefes de Unidad, centro u organismo en que los alumnos estén completando su formación; los Jefes de Estudios de dichos centros, y los Jefes de Unidades de encuadramiento de entidad Batallón y Compañía.

## TITULO IV

### Procedimiento sancionador

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 44*

1. Para la imposición de cualquier sanción disciplinaria será preceptivo tramitar el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas que en este Título se establecen.

2. Antes de iniciar un procedimiento, la autoridad competente podrá acordar la práctica de una información previa para el esclarecimiento de los hechos.

3. En la resolución que ponga fin a un procedimiento por falta grave o a un expediente gubernativo podrán, sin embargo, ser sancionadas las faltas leves imputables al expedientado que resulten de los hechos que le hubiesen sido notificados. De igual modo podrán sancionarse faltas graves en un expediente gubernativo.

#### *Artículo 45*

Todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que constituya infracción disciplinaria y tenga la competencia requerida para ello, impondrá la correspondiente sanción si se trata de falta leve, u ordenará la incoación del oportuno procedimiento.

En otro caso, dará parte por conducto reglamentario a la autoridad o mando que sea competente para sancionar la falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente.

#### *Artículo 46*

El parte contendrá un relato claro y escueto de los hechos, sus circunstancias, posible calificación y la identidad del presunto infractor. Estará firmado por quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación.

#### *Artículo 47*

1. La autoridad o mando que tenga competencia para sancionar comunicará por escrito la resolución que haya adoptado al interesado, a quien dio parte y, en su caso, a quien deba ordenar la anotación en la documentación del infractor.

2. Las notificaciones de las sanciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

#### *Artículo 48*

1. Cuando los plazos establecidos en materia de procedimiento y recursos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2. Cuando el plazo se exprese en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

En otro caso se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa.

## CAPITULO II

## PROCEDIMIENTO EN FALTAS LEVES

*Artículo 49*

La autoridad o mando que tenga competencia para sancionar una falta leve seguirá un procedimiento preferentemente oral, en el que verificará la exactitud de los hechos, oirá al presunto infractor en relación con los mismos, comprobará si están tipificados en alguno de los apartados del artículo 7 de esta Ley y, si procede, graduará e impondrá la sanción correspondiente, ateniéndose a las circunstancias concurrentes en el hecho y en el infractor.

*Artículo 50*

1. La resolución adoptada, que será notificada por escrito al interesado, contendrá, en todo caso, un breve relato de los hechos, en el que se recogerán sumariamente las manifestaciones del infractor, se expresará la calificación de la falta cometida, con indicación del apartado del artículo 7 de esta Ley en que está incluida, la sanción impuesta, las circunstancias de su cumplimiento y los recursos que contra ella procedan, el plazo hábil para recurrir y la autoridad ante quien deba interponerse.

2. La notificación por sanción impuesta a los militares de reemplazo podrá sustituirse por su publicación en el Cuadro de Arrestos de la Unidad, que deberá reunir los requisitos del apartado anterior.

## CAPITULO III

## PROCEDIMIENTO EN FALTAS GRAVES

## SECCIÓN PRIMERA

*Iniciación**Artículo 51*

1. Tendrán atribuciones para ordenar la incoación del procedimiento para sancionar faltas graves, las autoridades a que se refieren los artículos 28 al 30 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.1.

2. El procedimiento se seguirá por escrito y su plazo de instrucción no podrá exceder de tres meses.

#### *Artículo 52*

1. La autoridad que ordene la incoación del procedimiento designará un Instructor a cuyo cargo correrá su tramitación. Asimismo, se designará un Secretario que asistirá al Instructor.

2. El nombramiento de Instructor recaerá en un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar o en un Oficial con la formación adecuada, que dependa de aquella autoridad, debiendo ser, en este caso, de empleo superior o más antiguo que el de mayor graduación de los expedientados. De no reunir ninguno esta condición lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior solicitando dicho nombramiento.

3. Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas sobre abstención y recusación, por las causas y en la forma prevista en la legislación procesal militar. Su resolución corresponderá a la autoridad que hizo los nombramientos y contra la misma no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda hacerse valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan contra la resolución del procedimiento.

#### *Artículo 53*

1. El expedientado podrá contar en todas las actuaciones a que dé lugar este procedimiento sancionador con el asesoramiento del abogado o del militar que designe al efecto.

2. Cuando el militar designado no prestare su conformidad a la función encomendada, o se solicitase el asesoramiento de militar sin designación específica, al militar de reemplazo le será asignado de oficio por el Jefe de su Unidad de entre los Oficiales y Suboficiales destinados en la misma.

#### *Artículo 54*

1. El procedimiento se iniciara por acuerdo de la autoridad competente para ordenarlo al que se acompañará, en su caso, el parte reci-

bido sobre los hechos. En ausencia de éste, contendrá el acuerdo un relato de los hechos.

2. El acuerdo de inicio del procedimiento, con el nombramiento de Instructor y Secretario, se notificará al expedientado, haciéndole saber su derecho a contar con asesoramiento en los términos del artículo anterior. Se comunicará, también, al Fiscal Jurídico Militar con remisión de copia del escrito de iniciación y el parte, en su caso.

### *Artículo 55*

1. Cuando la naturaleza y circunstancias de, la falta exijan una acción inmediata para mantener la disciplina, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, podrá ordenar el arresto preventivo del presunto infractor en un establecimiento disciplinario militar o en el lugar que se designe. En ningún caso podrá permanecer en esta situación más de un mes y le será de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta.

2. La misma autoridad, para evitar perjuicio al servicio, podrá acordar el cese en sus funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de tres meses. Esta suspensión no tendrá más efecto que el cese del mismo en el ejercicio de sus funciones habituales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Desarrollo*

### *Artículo 56*

1. El Instructor tomará declaración al expedientado y ordenará la práctica de cuantas diligencias sean precisas para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. Practicadas las actuaciones y diligencias establecidas en el apartado anterior, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiese lugar, en el que se harán constar los hechos que le sirven de fundamento, la calificación de los mismos conforme a esta Ley y las sanciones que pudieran ser de aplicación.

3. El pliego de cargos se notificará al expedientado con entrega de copia para que, en plazo que no exceda de cinco días, lo conteste por escrito, alegando cuanto considere procedente y proponiendo las pruebas que estime convenientes a su defensa.

#### *Artículo 57*

1. El expedientado, si lo solicitase, podrá conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación del procedimiento, dándosele vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señale.

2. El expedientado podrá obtener copia sellada de los documentos que presente, aportándola junto con los originales, así como la devolución de éstos salvo cuando deban obrar en el procedimiento. Igualmente, podrá obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento.

#### *Artículo 58*

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, el Instructor acordará la práctica de las pruebas admisibles en derecho que juzgue pertinentes. La resolución denegando la práctica de pruebas solicitadas por el expedientado será motivada y notificada al interesado. La resolución no será susceptible de recurso sin perjuicio que pueda reproducir la petición de las pruebas que le fueron denegadas en el recurso contra la resolución del expediente.

#### *Artículo 59*

1. El Instructor, cuando considere concluso el procedimiento, formulará propuesta motivada y fundada de resolución en la que fijará con precisión los hechos, manifestará si son constitutivos de infracción, con indicación, en su caso, de cuál sea ésta, y solicitará la imposición de la sanción que a su juicio corresponda.

2. La propuesta de resolución será notificada al expedientado, dándole vista del procedimiento, quien podrá formular las alegaciones que estime convenientes en el plazo de cinco días.

3. Formuladas las alegaciones, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá el procedimiento, con carácter inmediato, a la autoridad que ordenó su incoación.

#### *Artículo 60*

1. Si en cualquier fase del procedimiento el Instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

2. En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiese ordenado su incoación.

3. Se procederá por el Instructor de igual modo cuando estime que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción de mayor gravedad que la apreciada inicialmente.

4. El Instructor, cuando tenga conocimiento de la tramitación de un procedimiento penal sobre los mismos hechos, solicitará del correspondiente órgano jurisdiccional comunicación acerca de las actuaciones judiciales.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Terminación*

#### *Artículo 61*

1. Recibido el procedimiento concluso con la propuesta, la autoridad que dispuso su incoación acordará, si tiene competencia para ello, la imposición de la sanción que corresponda a la falta grave que estime cometida o la terminación del procedimiento sin responsabilidad, que podrá decretarse sin perjuicio de corregir en el mismo acto la falta leve que resultara haberse cometido. Podrá asimismo, de estimarlo incompleto, devolverlo al Instructor para la práctica de determinadas diligencias o para subsanar los defectos que se hubieran cometido en su tramitación.



Con carácter previo a dictar la resolución será preceptivo el informe no vinculante del Asesor Jurídico correspondiente, salvo en el supuesto del artículo 41.1, o del Asesor Jurídico General cuando corresponda dictarla al Ministro de Defensa. También será preceptivo el informe no vinculante del Director del centro para imponer la sanción de baja en el centro docente militar de formación.

De carecer de la competencia necesaria para corregir la falta grave que resulte del procedimiento, remitirá todas las actuaciones a la autoridad competente, por conducto reglamentario, notificándolo al expedientado.

2. Si los hechos pudieran ser calificados como infracción administrativa o infracción penal, lo comunicará a la autoridad administrativa o judicial competente o al Fiscal Jurídico Militar.

3. Si los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción disciplinaria de mayor gravedad ordenará la incoación del procedimiento correspondiente.

#### *Artículo 62*

1. La resolución será motivada y contendrá el relato conciso de los hechos, la calificación de la falta grave que se corrige, con indicación del apartado del art. 8 de esta Ley en que está incluida, las personas responsables de la misma y la sanción que se imponga, con las circunstancias de su cumplimiento y expresa declaración de las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento. Si la sanción impuesta fuera la de pérdida de destino deberá concretarse la limitación establecida en el artículo 15, con mención de la Unidad, localidad, o demarcación territorial específica de los Ejércitos a la que pertenecía cuando fue sancionado.

2. La resolución será notificada íntegramente y por escrito al interesado, con expresa indicación de los recursos que contra la misma pueden interponerse, plazo hábil y autoridad ante quien proceda.

3. La resolución dictada deberá fundarse únicamente en los hechos que hubieran sido notificados por el Instructor al interesado, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad.

*Artículo 63*

1. Dentro de los quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución por la que se imponga una sanción por falta leve, la autoridad disciplinaria ordenará, si a su juicio los hechos sancionados pudieran ser constitutivos de una falta grave o de una de las causas del artículo 17 de esta Ley, la apertura del procedimiento correspondiente, o dará parte a la autoridad competente para ello.

2. Si el sancionado hubiese interpuesto recurso contra la sanción por falta leve, éste se acumulará al nuevo procedimiento.

3. Este procedimiento deberá concluir, bien confirmando la sanción impuesta, bien dejándola sin efecto, bien apreciando la existencia de una falta grave o causa del artículo 17, en cuyo caso se acordará la nulidad de la sanción anterior, imponiéndose la sanción disciplinaria que corresponda, y abonándose, si ello fuera posible, la sanción ya cumplida.

## CAPITULO IV

## EXPEDIENTE GUBERNATIVO

*Artículo 64*

La incoación, tramitación y resolución del expediente gubernativo se regirá por las disposiciones establecidas en el capítulo anterior con las siguientes especialidades:

1. El plazo máximo de instrucción del expediente será de seis meses.

2. El Instructor del expediente será un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar.

3. El Instructor incorporará al expediente la documentación militar del interesado, sus cinco últimas concepciones anuales y cuantos datos puedan servir de antecedentes.

4. Se tomará declaración sobre los extremos comprendidos en la orden de proceder al Jefe o Comandante del Cuerpo o Unidad independiente, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar o al Director o Jefe de centro u organismo donde estuviera, destinado el interesado.

Si no tuviese destino, los Jefes que deberán informar serán los últimos a cuyas órdenes hubiese servido, agregando, en cuanto a su conducta, lo que conste a la autoridad militar del lugar de su residencia.

5. Los plazos para contestar el pliego de cargos y para formular alegaciones a la propuesta del Instructor serán de diez días.

6. Previamente a la imposición de sanción será preceptivo oír al Consejo Superior, o a la Junta Superior, del Ejército o Cuerpo a que pertenezca el expedientado.

#### *Artículo 65*

1. Si el procedimiento se hubiese iniciado por la notificación del Organo Judicial de la condena impuesta al expedientado, el Instructor le dará traslado de la misma para que en el plazo de diez días, formule las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. El Instructor podrá no admitir otras pruebas distintas de aquéllas que pretendan demostrar la falsedad o inexistencia de la sentencia notificada o la falta de firmeza de la misma.

3. Formuladas las alegaciones a la propuesta de Instructor, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá el expediente al Ministro de Defensa, que resolverá el mismo, previo informe de la Asesoría Jurídica General. Si se hubiera practicado prueba, previamente se dará de nuevo audiencia al expedientado para que pueda formular alegaciones en diez días sobre el expediente completo.

#### *Artículo 66*

En el supuesto del artículo anterior, al expedientado se le impondrá la sanción de separación del servicio o de suspensión de empleo hasta el tiempo de duración de la condena como máximo, si ésta fuera superior a tres años de prisión por cualquier delito, o siendo inferior, lo fuera por delitos dolosos de homicidio, lesiones, amenazas, coacciones, contra la libertad sexual, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la salud pública y falsedades. En otro caso podrá imponerse la sanción de pérdida de puestos en el escalafón o la suspensión de empleo hasta el tiempo de la duración de la condena como máximo.

## CAPITULO V

## CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

*Artículo 67*

Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen. En los arrestos por falta grave, la autoridad que los hubiere impuesto adoptará las medidas oportunas para el inmediato ingreso del sancionado en establecimiento disciplinario, o en otro establecimiento militar que dependa de la misma, siéndole de abono el tiempo de privación o restricción de libertad sufrido por los mismos hechos y el transcurrido desde el día de la notificación. Se exceptúa el caso en que se hubiera acordado la suspensión de la sanción de privación de libertad, durante el tiempo de tramitación del recurso que se interponga.

*Artículo 68*

1. La imposición de alguno de los arrestos definidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley impedirá que los militares de reemplazo pasen a la reserva del servicio militar hasta su cumplimiento.

2. Una vez cumplido el arresto, si la duración del mismo hubiera excedido el tiempo de servicio que al momento de su imposición le restare al sancionado, éste pasará a la reserva del servicio militar.

3. La imposición de los arrestos mencionados llevará aparejada, respecto de los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente, que su solicitud de renuncia a la condición de militar no surtirá efectos en tanto no finalice su cumplimiento, y, respecto de los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal, que la fecha de finalización de su compromiso se retrasará hasta que se cumplan, sin perjuicio de la resolución del mismo conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

*Artículo 69*

Cuando concurren varias sanciones y no sea posible su cumplimiento simultáneo se llevará a cabo en el orden en que fueron impues-

tas, excepto los arrestos, que se cumplirán con preferencia a las demás y entre ellos por orden de mayor a menor gravedad. Si la suma de los mismos excede de cuatro meses no se cumplirá el tiempo que sobrepase dicho límite.

#### *Artículo 70*

Las autoridades a que se refieren los artículos 28 al 30 de esta Ley y, en su caso, el Auditor Presidente del Tribunal Militar Central, que hubieran impuesto una sanción disciplinaria, podrán acordar de oficio la suspensión de la misma por plazo inferior a su prescripción, o la inexecución de la sanción, cuando mediare causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina.

Las demás autoridades y mandos con competencia sancionadora podrán proponerlo respecto a las sanciones por ellas impuestas, a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior quienes resolverán de acuerdo con lo establecido en el mismo.

## CAPITULO VI

### ANOTACIÓN Y CANCELACIÓN

#### *Artículo 71*

Todas las sanciones disciplinarias, excepto la de reprensión, se anotarán en la documentación militar del sancionado. En la nota estampada figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

#### *Artículo 72*

1. Las notas desfavorables a que hace referencia el artículo anterior serán canceladas, excepto la de separación del servicio, a instancia del interesado, una vez transcurrido el plazo de un año, de dos años o de cuatro años según se trate, respectivamente, de sanciones impuestas por falta leve, por falta grave o de sanciones disciplinarias extraordinarias.

2. Los mismos efectos producirá el transcurso de los plazos establecidos en el apartado anterior y seis meses más.

3. Dichos plazos se contarán desde el cumplimiento de la sanción, o desde la fecha en que ésta hubiese finalizado, en caso de inexecución de la misma, siempre que durante ese tiempo no le hubiere sido impuesta ninguna pena o sanción disciplinaria, ni se estuviera instruyendo al mismo un procedimiento penal o disciplinario.

4. Las anotaciones por falta leve de los alumnos de los centros de formación se cancelarán, en todo caso, cuando se incorporen a su Escala.

### *Artículo 73*

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para las cancelaciones previstas en el artículo anterior. Si no se produjera la cancelación debida, podrá recurrirse mediante recurso ordinario, y contra su resolución cabrá interponer recurso contencioso-disciplinario militar ante el Tribunal Militar Central. (6)

### *Artículo 74*

1. Acordada la cancelación, se procederá a eliminar de la documentación del interesado la sanción anotada por falta leve, redactándose de nuevo sin ninguna mención o referencia a la falta cometida ni a la sanción impuesta.

2. La cancelación de una anotación de sanción por falta grave, o sanción disciplinaria extraordinaria, producirá al efecto de anular la inscripción sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello, a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias, de concesión de recompensas y del otorgamiento de aquellos destinos cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas que hubieren determinado las sanciones de que se trata.

---

(6) El recurso ordinario ha sido sustituido por el recurso de alzada previsto en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título VII, artículos 114 y 115, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Igualmente, debe entenderse que cabe el recurso potestativo de reposición regulado en la Sección 3.<sup>a</sup>, artículos 116 y 117.

## TITULO V

### Recursos

#### *Artículo 75*

1. Contra las resoluciones sancionadoras, los interesados podrán interponer los recursos previstos en los artículos siguientes sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta.

2. Los recursos se presentarán por escrito, serán siempre motivados y en ningún caso podrán hacerse de forma colectiva.

#### *Artículo 76*

1. El recurso se dirigirá por conducto reglamentario a la autoridad o mando superior al que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico señalado en el artículo 27 y, en su caso, lo previsto en los artículos 41 y 42. Cuando el recurso se interponga contra sanciones impuestas a los alumnos de los centros de formación, el escalonamiento jerárquico será el señalado en el artículo 43.

2. Cuando la sanción hubiera sido impuesta por el Auditor Presidente del Tribunal Militar Central, el recurso se interpondrá ante la Sala de Gobierno de este Tribunal.

3. Cuando la sanción hubiera sido impuesta por el Ministro de Defensa, el recurso se interpondrá ante esta autoridad.

4. El recurso podrá interponerse en un plazo de quince días que se iniciará el día siguiente al de notificación de la sanción. Si ésta fuera de arresto el plazo finalizará a los quince días de su cumplimiento.

#### *Artículo 77*

1. Contra la resolución por la que se impone sanción por falta leve, podrá interponerse el recurso establecido en el artículo anterior.

2. La resolución del recurso pondrá fin a la vía disciplinaria excepto cuando la hubiese dictado un mando de rango inferior a Jefe o Comandante de Cuerpo o Unidad independiente, Regimiento, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar, en cuyo caso podrá inter-

ponerse un segundo recurso ante dicho Jefe o Comandante en el plazo de quince días a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se recurre.

3. Contra las resoluciones citadas que pongan fin a la vía disciplinaria podrá interponerse, cuando afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario conforme a lo dispuesto en la legislación procesal militar.

#### *Artículo 78*

Contra la resolución por la que se impone sanción por falta grave podrá interponerse el recurso procedente regulado en el artículo 76. La resolución de dicho recurso pondrá fin a la vía disciplinaria y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar conforme a lo dispuesto en la legislación procesal militar.

#### *Artículo 79*

Contra la resolución por la que se impone una sanción disciplinaria extraordinaria, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de Defensa en el plazo de un mes. Contra su resolución podrá interponerse, recurso contencioso-disciplinario militar, conforme a lo dispuesto en la legislación procesal militar.

#### *Artículo 80*

1. Las autoridades y mandos competentes para resolver los recursos en vía disciplinaria, dictarán resolución en el plazo de un mes. Se estará a lo dispuesto en la legislación procesal militar en cuanto a los efectos de la ausencia de resolución en el plazo establecido.

2. En todo caso, la autoridad ante la que se recurre comprobará si se ha respetado el procedimiento establecido, llevará a cabo las averiguaciones pertinentes y revisará o considerará los hechos, su calificación, y la sanción impuesta, que podrá anular, disminuir o mantener.

3. La resolución adoptada se notificará al recurrente con indicación del recurso que proceda contra la misma, plazo hábil para recurrir,



y autoridad u órgano judicial ante quien debe interponerse. Asimismo, la resolución se comunicará a la autoridad que impuso la sanción.

### *Artículo 81*

El sancionado podrá solicitar la suspensión de las sanciones por falta grave y extraordinarias durante el tiempo de tramitación del recurso. La autoridad competente para el conocimiento del recurso deberá resolver dicha petición en el plazo de cinco días, debiendo denegarse sí con ella se causa perjuicio a la disciplina militar. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada la solicitud sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### *Primera*

Los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa toda resolución que ponga fin a los procesos penales que afecten a personal sometido a la presente ley.

### *Segunda*

El recurso regulado en el artículo 201 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, no podrá ser utilizado para las reclamaciones que tengan su origen en esta Ley, que deberán ajustarse a lo preceptuado en la misma.

### *Tercera*

La Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, se modifica en los siguientes términos:

1. El artículo 122 queda redactado de la forma siguiente:

«Las faltas comprendidas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que, como militares y cuando no actúen en el ejercicio de sus cargos, cometan los miembros de los Tribunales Militares, Jueces Togados Militares,

Fiscales y Secretarios Relatores, serán sancionadas con arreglo a la citada Ley.»

2. El artículo 123 queda redactado de la forma siguiente:

«Para la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias reguladas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas a los militares que ejerzan funciones judiciales, se precisará propuesta favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Cuando ejerzan funciones fiscales, deberá oírse en el expediente al Fiscal Togado.»

#### *Cuarta*

La Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«Están sujetos a la presente Ley los miembros de la Guardia Civil comprendidos en cualquiera de las situaciones administrativas en que se mantengan los derechos y obligaciones inherentes a la condición militar.

Los alumnos de los centros docentes de formación y de perfeccionamiento de la Guardia Civil estarán sujetos a lo previsto en esta Ley. Las infracciones de carácter académico no están incluidas en el régimen disciplinario de la Guardia Civil.»

Dos. En el artículo 8 se producen las siguientes modificaciones:

El apartado 10 queda redactado de este modo:

«10. La ausencia del destino o residencia, con infracción de las normas sobre permisos, por un plazo superior a veinticuatro horas, cuando no constituya delito.»

El apartado 28 pasa a ser apartado 34 de dicho artículo 8.

Se añaden, con el texto que se indica a continuación, nuevos apartados números 28, 29, 30, 31, 32 y 33:

«28. Realizar acciones que supongan vejación o menosprecio a subordinados o compañeros, dejar de auxiliar al compañero en peligro o llevar a cabo acciones u omisiones contrarias a la dignidad militar susceptibles de producir descrédito o menosprecio de la Institución.

29. Instalar u ordenar la instalación de videocámaras fijas o medios técnicos análogos para fines previstos por la ley, sin cumplir todos los requisitos legales.

30. Infringir de cualquier modo las condiciones o limitaciones fijadas en la resolución por la que se autorizó una videocámara fija o medio técnico análogo.

31. Utilizar u ordenar la utilización de videocámaras móviles, sin cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley.

32. Conservar las grabaciones lícitamente efectuadas con videocámaras o medios técnicos análogos por más tiempo o fuera de los casos permitidos por la Ley, o cederlas o copiarlas cuando la Ley lo prohíbe.

33. Cualesquiera otras infracciones a la normativa legal sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, que no constituyan falta muy grave o delito.»

Tres. Los apartados 3 al 11 del artículo 9 pasan a numerarse, correlativamente y por el mismo orden que tienen, como 4 al 12, y se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«Las infracciones que se expresan a continuación, relativas a la normativa legal sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos:

A) Alterar o manipular los registros de imágenes o sonidos, siempre que no constituya delito.

B) Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y sonidos grabados, o utilizar éstos para fines distintos de los previstos legalmente.

C) Reproducir las imágenes y sonidos para fines distintos de los previstos legalmente.

D) Utilizar los medios técnicos regulados en dicha normativa legal para fines distintos de los previstos en la misma.»

Cuatro. En el apartado 2 del artículo 10 y en el apartado 2 del artículo 13 se sustituye la expresión «arresto de un mes y un día a tres meses» por «arresto de un mes y un día a dos meses».

Cinco. En el apartado 3 del artículo 10 se sustituye la expresión «suspensión de empleo de un mes a un año» por «suspensión de empleo».

Seis. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«Cuando concurren circunstancias justificadas, y no se causara perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el internamiento en otro establecimiento en las mismas condiciones de privación de libertad.»

Siete. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

«La suspensión de empleo privará de todas las funciones propias del mismo por un período mínimo de un mes y máximo de un año, salvo cuando se imponga por la falta muy grave prevista en el apartado 11 del art. 9, en que lo será como máximo por el tiempo de duración de la condena.»

Ocho. En los artículos 19.3 y 23 se sustituye la expresión «Los Jefes de Tercio» por la de «Los Jefes de Zona», permaneciendo inalterable el contenido de ambos preceptos.

Nueve. En los artículos 19.7 y 27 se sustituye la expresión «Los Jefes de Línea» por la de «Los Jefes de Sección», permaneciendo inalterable el contenido de ambos preceptos.

Diez. Se numera con el 1 el párrafo único del artículo 30 y se añade un apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Tienen potestad para imponer sanciones al personal a sus órdenes los Jefes de Unidades o Grupos Temporales de la Guardia Civil desplazados fuera del territorio nacional, cualquiera que sea la denominación que reciban. El ejercicio de la

potestad sancionadora, temporalmente circunscrita a la duración de la misión para la que fueron creadas dichas Unidades o grupos, dependerá del empleo que tenga el Jefe de los mismos, conforme a las reglas contenidas en los artículos anteriores.»

Once. En el apartado 2 del artículo 35 se sustituye la expresión «por las mismas causas podrá acordarse el cese» por la siguiente «por las mismas causas o para evitar un grave perjuicio al servicio, podrá acordarse el cese».

La referencia al artículo 9.10, contenida en el apartado 4 del artículo 53, se entenderá al artículo 9.11.

Doce. El apartado 2 del artículo 55 queda redactado de la forma siguiente:

«En los arrestos de un mes y un día a dos meses, la autoridad que los hubiese impuesto adoptará las medidas oportunas para el inmediato ingreso del sancionado en establecimiento disciplinario o en otro establecimiento que dependa de la misma, siéndole de abono el tiempo de privación o restricción de libertad sufrido por los mismos hechos y el transcurrido desde el día de la notificación.»

Trece. En el artículo 57, se sustituye la expresión «si la suma de los mismos excede de seis meses» por «si la suma de los mismos excede de cuatro meses».

Catorce. Se numera con el 3 el apartado 2 del artículo 60, añadiéndose un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Los mismos efectos se producirán a los seis meses del transcurso de los plazos establecidos en el apartado anterior.»

Asimismo, el nuevo apartado 3 del artículo 60, queda con la siguiente redacción:

«Dichos plazos se contarán desde que se hubiere cumplido la sanción, siempre que durante ese tiempo no le hubiese sido impuesto al interesado ninguna pena o sanción disciplinaria, ni se estuviera instruyendo al mismo un procedimiento penal o disciplinario.»

Quince. El apartado 2 del artículo 62 queda redactado de la forma siguiente:

«2. La cancelación de una anotación de sanción por falta grave o muy grave producirá el efecto de anular la inscripción, sin que pueda certificarse de la misma, salvo cuando la soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias, de la concesión de recompensas y del otorgamiento de aquellos destinos cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas que hubieren determinado las sanciones de que se trata.»

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 66 queda redactado de la forma siguiente:

«Contra las resoluciones del Ministro de Defensa que impongan alguna de las sanciones previstas en esta ley podrá interponerse recurso de reposición ante la misma autoridad, en el plazo de un mes, sin perjuicio de la vía contencioso-disciplinaria militar a la que se refieren los dos artículos anteriores.»

Diecisiete. Se añade una disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

«1. La aplicación de la presente Ley a los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil se efectuará con observancia de lo previsto en los apartados siguientes.

2. Para aquellos alumnos que siendo miembros de la Guardia Civil hubieren ingresado en el centro para acceder a otra Escala:

a) La baja del interesado en el centro de formación será inherente a las sanciones de separación del servicio, suspensión de empleo y pérdida de destino.

b) Todas las sanciones de arresto se cumplirán en el propio centro y sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas.

c) Corresponderán al General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, a los Directores de los Centros Docentes de

Formación del Instituto, Jefes de Unidad, centro u organismo en que los alumnos estén completando su formación, Jefes de Estudios de dichos centros docentes y Jefes de Unidad de Enseñanza o denominación equivalente, correlativamente, la potestad y competencias sancionadoras establecidas en los apartados 2 al 5 del artículo 19 y en los artículos 22 al 26 de esta Ley Orgánica.

3. Para los restantes alumnos de los centros de formación de la Guardia Civil:

a) Las faltas muy graves que tipifica el artículo 9 de la presente Ley Orgánica se considerarán y sancionarán como faltas graves.

b) La sanción de pérdida de destino queda sustituida por la de baja en el centro docente, con los efectos que determina el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, del Régimen del Personal Militar Profesional. (7)

c) En todo caso, y para las sanciones de arresto, será aplicable lo que determina el apartado b) del número 2 de esta disposición adicional.

d) La competencia para imponer la sanción de baja en el centro docente de formación corresponderá al Subsecretario de Defensa, previo informe del Director del centro. Contra la resolución por la que se imponga esta sanción, cabrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Defensa.

En lo demás, y sin perjuicio de las competencias del Director general de la Guardia Civil y del Subdirector general de Personal de la Guardia Civil, será aplicable lo dispuesto en el párrafo 2.c) anterior.

4. Se continuará y resolverán con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores los procedimientos sancionadores en que se hallaren incurso militares que adquieran la condición de alumnos de cualquier centro.

---

(7) Referencia hecha al vigente artículo 41.3 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

5. La incoación de expediente disciplinario o gubernativo contra un alumno impedirá que el interesado sea declarado apto en el curso académico correspondiente, hasta tanto sea firme en la vía disciplinaria la resolución que en aquél se dicte y sin perjuicio de los efectos que de tal resolución pudieran dimanar. Será nulo todo acto o decisión que contravenga lo antes establecido.»

*Quinta (8)*

Sin contenido.

*Sexta (9)*

Sin contenido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera*

Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de la presente Ley fuesen más favorables al interesado en cuyo caso se aplicará ésta.

Los procedimientos que en la referida fecha se encontrasen en tramitación continuarán rigiéndose, hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo en aquello en que la presente Ley fuese más favorable al expedientado.

En todo caso, se dará audiencia al interesado.

*Segunda*

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley hayan superado el tiempo de dos meses en el cumplimiento de una sanción de arresto por falta grave serán inmediatamente puestos en libertad, salvo que tuvieren pendientes otras responsabilidades disciplinarias.

---

(8) Disposición sin contenido por la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

(9) Disposición sin contenido por la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.



En el mismo caso, serán también puestos en libertad, cuando cumplan dos meses de internamiento, quienes estén cumpliendo una sanción de arresto por falta grave de superior extensión.

*Tercera*

A la entrada en vigor de esta Ley cesarán los efectos de las sanciones de arresto, en el supuesto contemplado en su artículo 69, cuando se hubiere superado, o desde el momento en que se cumpla, el tiempo de cuatro meses en su cumplimiento sucesivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

*Unica*

Queda derogada la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, serán de aplicación subsidiaria en todas las cuestiones de procedimiento y recurso no previstas en esta Ley.

*Segunda*

Las disposiciones adicionales quinta y sexta tienen carácter de Ley ordinaria.

*Tercera*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Orgánica.

*Cuarta*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización  
Territorial de la Jurisdicción Militar.

*«BOE» número 300, de 16 de diciembre*

*«BOD» número 246, de 18 de diciembre*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 9/1988, de 21 de abril, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar, se promulgó en desarrollo de los artículos 44 y 59 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en los que se establece que por Ley se determinará la división territorial jurisdiccional militar de España y se señalará la sede de los Tribunales Militares Territoriales, con el establecimiento de la demarcación de éstos.

La división territorial así diseñada carecía de suficiente base empírica que pudiera atribuirle una vocación de permanencia en el tiempo, dada la muy reciente reestructuración orgánica, competencial y procesal de la jurisdicción castrense.

Los más de ocho años transcurridos desde entonces han aportado la suficiente experiencia que permite comprobar la necesidad de revisar aquella distribución original de los Tribunales y Juzgados Togados Militares Territoriales, adecuando los recursos humanos y materiales a las exigencias actuales y a las previsibles en el futuro, con la finalidad de obtener un óptimo resultado en eficacia de la Jurisdicción Militar.

En este sentido, el análisis del volumen de asuntos de los actuales órganos judiciales militares y las previsiones del despliegue de la Fuerza por el territorio nacional, son algunas de las razones que determinan la conveniencia o la necesidad de suprimir algunos de esos órganos, alterar la jurisdicción territorial de otros, o establecer nueva sede en un Juzgado Togado Militar.

Partiendo de los presupuestos expresados, la presente Ley reduce los Juzgados Togados Militares Territoriales de 28 a 18, suprimiendo la Sección Segunda del Tribunal Militar Territorial Primero, y previniendo expresamente la posibilidad de que se ponga en funcionamiento, en el momento en que se determine por el Gobierno, una Segunda Sección exclusivamente en el Tribunal Militar Territorial Segundo.

Junto a estas expresas previsiones, esta Ley, aun tomando como referencia la actual división territorial de la jurisdicción militar en cinco territorios, pretende fijar el ámbito espacial de cada uno, de ellos en función de la ordenación del territorio del Estado en Comunidades Autónomas.

En este sentido, hay que tener en cuenta la importancia que tienen las Comunidades Autónomas en la organización territorial del Estado, reflejada en el marco del Poder Judicial en los Tribunales Superiores de Justicia. Superar por tanto la actual distribución del territorio por provincias a los efectos de fijar el ámbito territorial de los Tribunales Militares Territoriales (tal como se recoge en el artículo 1 de la vigente Ley 9/1988) y sujetarse al criterio del artículo 2 de la presente Ley, que procura hacer coincidir dichos territorios con las distintas Comunidades Autónomas, es coherente con la estructura territorial del Estado y, por ende, con los mandatos de nuestra Constitución.

#### *Artículo 1. Tribunal Militar Central y Juzgados Togados Militares Centrales*

El Tribunal Militar Central y los Juzgados Togados Militares Centrales tienen jurisdicción en toda España.

#### *Artículo 2. División territorial*

A los efectos jurisdiccionales militares, el territorio español se divide en:

Territorio primero: comprende las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, de Extremadura, de la Región de Murcia, de Madrid y Valenciana.

Territorio segundo: comprende la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Territorio tercero: comprende las Comunidades Autónomas de Cataluña, de Aragón, de las Islas Baleares y la Comunidad Foral de Navarra.

Territorio cuarto: comprende las Comunidades Autónomas de Galicia, del Principado de Asturias, de Castilla y León, de Cantabria, del País Vasco y de La Rioja.

Territorio quinto: comprende la Comunidad Autónoma de Canarias.

### *Artículo 3. Tribunales Militares Territoriales*

En cada uno de los territorios descritos en el artículo anterior existirá un Tribunal Militar Territorial cuya sede será la siguiente:

Tribunal Militar Territorial Primero, Madrid.

Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla.

Tribunal Militar Territorial Tercero, Barcelona.

Tribunal Militar Territorial Cuarto, A Coruña.

Tribunal Militar Territorial Quinto, Santa Cruz de Tenerife.

Cada Tribunal Militar Territorial se compondrá de una Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

### *Artículo 4. Segunda Sección del Tribunal Militar Territorial Segundo*

Existirá una Segunda Sección en el Tribunal Militar Territorial Segundo, con sede en Sevilla, que se pondrá en funcionamiento en el momento en que se determine por el Gobierno, mediante Real Decreto, si el cúmulo de asuntos judiciales, la modificación en el despliegue de la Fuerza o la celeridad en la Administración de Justicia así lo aconsejan.

### *Artículo 5. Composición de los Tribunales Militares Territoriales*

Las Secciones del Tribunal Militar Territorial se compondrán y constituirán en la forma que señalan los artículos 46 y 51 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Si en la lista de cada Ejército a que hace referencia el artículo 49 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar no hubiere ningún nombre o suficiente número de nombres para extraer Vocales Militares de un determinado Ejército, se suplirá acu-

diendo a la lista del territorio correspondiente al Tribunal Militar Territorial Primero.

*Artículo 6. Juzgados Togados Militares Centrales*

Con sede en Madrid, existirán los Juzgados Togados Militares Centrales números 1 y 2.

*Artículo 7. Demarcaciones de los Juzgados Togados Militares del territorio primero*

En el territorio primero, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales serán las siguientes:

- a) Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres y Badajoz. Dos Juzgados Togados, con los números 11 y 12, con sede en Madrid.
- b) Provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Albacete. Un Juzgado Togado con el número 13 y con sede en Valencia.
- c) Provincia de Murcia. Un Juzgado Togado con el número 14 y sede en Cartagena (Murcia).

*Artículo 8. Demarcaciones de los Juzgados Togados Militares del territorio segundo*

En el territorio segundo, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales serán las siguientes:

- a) Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva y Jaén. Un Juzgado Togado, con el número 21 y sede en Sevilla.
- b) Provincia de Cádiz. Un Juzgado Togado con el número 22 y sede en San Fernando (Cádiz).
- c) Provincias de Granada y Almería. Un Juzgado Togado con el número 23 y sede en Almería.
- d) Provincia de Málaga. Un Juzgado Togado con el número 24 y sede en Málaga.
- e) Ceuta. Un Juzgado Togado con el número 25 y sede en Ceuta.
- f) Melilla. Un Juzgado Togado con el número 26 y sede en Melilla.

*Artículo 9. Demarcaciones de los Juzgados Togados Militares del territorio tercero*

En el territorio tercero, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales serán las siguientes:

- a) Provincias de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona. Un Juzgado Togado con el número 31 y sede en Barcelona.
- b) Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra. Un Juzgado Togado con el número 32, y sede en Zaragoza.
- c) Provincia de las Illes Balears. Un Juzgado Togado con el número 33 y sede en Palma de Mallorca.

*Artículo 10. Demarcaciones de los Juzgados Togados Militares del territorio cuarto*

En el territorio cuarto, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales serán las siguientes:

- a) Provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra. Un Juzgado Togado con el número 41 y sede en A Coruña.
- b) Provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Asturias y León. Un Juzgado Togado con el número 42 y sede en Valladolid.
- c) Provincias de Burgos, Cantabria, Soria, La Rioja, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa. Un Juzgado Togado con el número 43 y sede en Burgos.

*Artículo 11. Demarcaciones de los Juzgados Togados Militares del territorio quinto*

En el territorio quinto, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales serán las siguientes:

- a) Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Un Juzgado Togado con el número 51 y sede en Santa Cruz de Tenerife.
- b) Provincia de Las Palmas. Un Juzgado Togado con el número 52 y sede en Las Palmas de Gran Canaria.

*Artículo 12. Sustituciones de los Jueces Togados Militares*

En los casos en que no pueda actuar el Juez Togado Militar competente, se hará cargo del Juzgado Togado correspondiente, sin perjuicio de la titularidad del suyo propio, el Juez del mismo territorio que, en trámite de urgencia, designe la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, con observancia de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Cuando hubiere más de un Juzgado Togado Militar con la misma demarcación, la designación recaerá en el que le corresponda según el turno objetivo llevado por el Juez Decano.

DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera*

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán suprimidos la Segunda Sección de Madrid y los actuales Juzgados Togados Militares Territoriales números 13, 14, 15, 17, 22, 33, 42, 43, 46 y 53.

Continuarán en sus funciones los actuales Juzgados Togados Militares Territoriales números 11, 12, 16 (que pasará a identificarse con el número 13), 18 (que pasará a identificarse con el número 14), 19 (que pasará a identificarse con el número 33), 21, 23 (que pasará a identificarse con el número 22), 24 (que pasará a identificarse con el número 23), 25 (que pasará a identificarse con el número 24), 26 (que pasará a identificarse con el número 25), 27 (que pasará a identificarse con el número 26), 31, 32, 41, 44 (que pasará a identificarse con el número 42), 45 (que pasará a identificarse con el número 43), 51 y 52.

*Segunda*

Los órganos jurisdiccionales que se suprimen remitirán, en el plazo de treinta días anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, a los órganos judiciales militares que resulten competentes, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdicción, incluso los que se encuentren en ejecución. Si tuviesen señalada vista, se suspenderá.



## § 9

Si la vista se hubiese celebrado y la causa estuviese únicamente pendiente de sentencia, deberá dictarse ésta antes de su remisión al órgano que resulte competente de conformidad a lo previsto en esta Ley.

### DISPOSICION DEROGATORIA

*Unica*

Queda derogada la Ley 9/1988, de 21 de abril, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar.

### DISPOSICION FINAL

*Unica*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las  
Fuerzas Armadas

*«BOE» número 11, de 12 de enero de 1979*

**TRATADO I**

**Ordenes Generales**

**TITULO I**

**DE LA INSTITUCIÓN MILITAR**

*Artículo 1*

Estas Reales Ordenanzas constituyen la regla moral de la Institución Militar y el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros. Tienen por objeto preferente exigir y fomentar el exacto cumplimiento del deber inspirado en el amor a la Patria y en el honor, disciplina y valor.

*Artículo 2*

Bajo el mando supremo del Rey, las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, están exclusivamente consagradas al servicio de la Patria, quehacer común de los españoles de ayer, hoy y mañana, que se afirma en la voluntad manifiesta de todos.

*Artículo 3*

La razón de ser de los Ejércitos es la defensa militar de España y su misión garantizar la soberanía e independencia de la Patria, defender la integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

### *Artículo 4*

La defensa nacional es deber de todos los españoles. Las Fuerzas Armadas, identificadas con los ideales del pueblo español, del que forman parte, al que sirven y del que reciben estímulo y apoyo, son elemento esencial de aquélla, en su alerta permanente por la seguridad de la Patria.

### *Artículo 5*

Los Ejércitos estarán constantemente dispuestos para afrontar situaciones de guerra, persuadidos de que son un medio eficaz para evitarla. Su fortaleza material y espiritual es garantía de seguridad y paz.

### *Artículo 6*

En caso de guerra, alentados por la legitimidad de su causa y el apoyo de la comunidad nacional, los Ejércitos lucharán con inquebrantable voluntad de vencer.

### *Artículo 7*

Las Fuerzas Armadas ajustarán su conducta, en paz y en guerra, al respeto de la persona, al bien común y al derecho de gentes. La consideración y aun la honra del enemigo vencido son compatibles con la dureza de la guerra y están dentro de la mejor tradición española.

### *Artículo 8*

Mediante la constante preparación de los mandos y el continuo adiestramiento de las unidades, las Fuerzas Armadas alcanzarán el más eficaz empleo de los medios de que estén dotadas para cumplir sus trascendentales misiones.

### *Artículo 9*

Cuando unidades militares españolas actúen en misiones de colaboración para mantener la paz y seguridad internacionales, se sentirán nobles instrumentos de la Patria al servicio de tan elevados fines.

### *Artículo 10*

Las Fuerzas Armadas forman una institución disciplinada, jerarquizada y unida, características indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

### *Artículo 11*

La disciplina, factor de cohesión que obliga a todos por igual, será practicada y exigida como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución, a la que la Institución Militar está subordinada.

### *Artículo 12*

El orden jerárquico castrense define en todo momento la situación relativa entre militares, en cuanto concierne a mando, obediencia y responsabilidad.

### *Artículo 13*

La unidad de las Fuerzas Armadas es el fruto de la armonía que ha de existir entre los miembros de los Ejércitos. El espíritu militar, la lealtad y el compañerismo son pilares donde se asienta la voluntad de asumir solidariamente la responsabilidad de la defensa.

### *Artículo 14*

La justicia debe imperar en los Ejércitos de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad.

### *Artículo 15*

Las Fuerzas Armadas darán primacía a los valores morales que, enraizados en nuestra secular tradición, responden a una profunda exigencia de la que sus miembros harán norma de vida.

### *Artículo 16*

Los Ejércitos de España son herederos y depositarios de una gloriosa tradición militar. El homenaje a los héroes que lo forjaron es un

deber de gratitud y un motivo de estímulo para la continuación de su obra.

### *Artículo 17*

El espíritu que anima a la Institución Militar se refuerza con los símbolos transmitidos por la Historia. Los símbolos fortalecen la voluntad, exaltan los sentimientos e impulsan al sacrificio.

### *Artículo 18*

La Bandera de España y el Himno Nacional merecen el máximo respeto y veneración. La Institución Militar es la encargada de la custodia, honores y defensa de la Bandera, como símbolo de la Patria y de su unidad.

### *Artículo 19*

La Bandera de España será la única que ondee en el asta de los acuartelamientos, buques y bases militares.

### *Artículo 20*

El juramento ante la Bandera de España es un deber esencial del militar; con él se contrae el compromiso de defender a la Patria aun a costa de la propia vida; su fórmula será fijada por Ley. (1)

### *Artículo 21*

Las Fuerzas Armadas, representando a la Nación y en nombre de los poderes del Estado, serán las encargadas de rendir los honores de ordenanza en los actos o ceremonias oficiales.

### *Artículo 22*

La ejemplaridad debe presidir la actuación de la Institución Militar, que constituirá, entre las del Estado, modelo de cooperación ciudadana, especialmente en caso de catástrofe y cuando lo requieran circunstancias extraordinarias.

---

(1) La fórmula se encuentra determinada en el artículo 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 23*

Los españoles tienen el derecho y el deber de defender España y prestarán el servicio militar en las condiciones que señalen las leyes. El servir a la Patria con las armas es un alto honor y constituye un mérito por los sacrificios que implica.

### *Artículo 24*

Depositarios del modo de ser de los Ejércitos, sus cuadros permanentes instruirán con perseverancia al ciudadano en filas, prestando especial atención a su formación militar y a inculcarle los valores patrióticos y castrenses, de forma que su espíritu cívico y militar resulten fortalecidos.

### *Artículo 25*

Para vivir la profesión militar se requiere una acendrada vocación, que se desarrollará con los hábitos de disciplina y abnegación hasta alcanzar el alto grado de entrega a la carrera de las armas que la propia vocación demanda.

## TITULO II

### DEL MILITAR

### *Artículo 26*

Todo militar deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en la Constitución. De igual forma deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en las Ordenanzas, tanto las particulares del empleo o de la función que ejerza como las de carácter general comunes a todas las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 27*

Tendrá presente que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio son objetos a los que nunca ha de faltar, aunque exijan sacrificios y aun la misma vida en defensa de la Patria.

### *Artículo 28*

La disciplina obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado. La adhesión racional del militar a sus reglas, fruto de la subordinación a valores superiores, garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber.

### *Artículo 29*

El sentimiento del honor, inspirado en una recta conciencia, llevará al militar al más exacto cumplimiento del deber.

### *Artículo 30*

Todo servicio en paz o en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que frente al enemigo.

### *Artículo 31*

Ha de ser abnegado y austero para afrontar la dureza de la vida militar, tener mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga.

### *Artículo 32*

Cualquiera que sea su grado acatará las órdenes de sus jefes. Si considera su deber presentar alguna objeción la formulará ante su inmediato superior, siempre que no perjudique a la misión encomendada, en cuyo caso la reservará hasta haberla cumplido.

### *Artículo 33*

En el cumplimiento de las órdenes ha de esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando, con amor a la responsabilidad y espíritu de iniciativa. Ante lo imprevisto tomara una decisión coherente con aquellos propósitos y con la unidad de doctrina, debiendo en los casos dudosos elegir lo más digno de su espíritu y honor.

### *Artículo 34*

Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan deli-



to, en particular contra la Constitución, ningún militar estará obligado a obedecerlas; en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

### *Artículo 35*

Todo militar será respetuoso y leal con sus jefes; profesará un noble compañerismo, sólo supeditado al bien del servicio, y mantendrá con sus subordinados un contacto personal que le permita conocer y atender sus inquietudes y necesidades, tratándoles con corrección, sin permitirse familiaridades en el servicio o fuera de él, que puedan afectar a su autoridad o prestigio. No prodigará las represiones, sino que las usará con un fundado motivo y siempre con justicia.

### *Artículo 36*

Subordinará la honrada ambición a la íntima satisfacción del deber cumplido, pues ésta es la mayor recompensa a que puede aspirar un militar.

### *Artículo 37*

Por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones; no las tolerará ni hablará mal de sus superiores, ni de sus subordinados; si tuviera alguna queja, la comunicará de buen modo y por conducto regular a quien la pueda remediar.

### *Artículo 38*

Respetará a todo superior con independencia del Ejército, Arma, Cuerpo o Instituto a que pertenezca. Ningún jefe tolerará ni disimulará la falta de subordinación.

### *Artículo 39*

Todo militar, cualquiera que sea su graduación, atenderá las indicaciones o instrucciones de otro que, aun siendo de empleo inferior al suyo, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.

*Artículo 40*

Pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de subordinación y policía, muestras de su formación militar y de respeto a los demás. Se esforzará en destacar por la corrección y energía en el saludo y por vestir el uniforme con orgullo y propiedad.

*Artículo 41*

Tendrá presente que el saludo militar constituye la expresión sincera del respeto mutuo, disciplina y unión espiritual entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 42*

Velará por el buen nombre de la colectividad militar y por el suyo propio en cuanto miembro de ella, manifestando con su forma de proceder los principios que animan su conducta y el propósito de no dar motivo alguno de escándalo.

*Artículo 43*

Será cortés y deferente en su trato y relaciones con la población civil, en particular con aquella a la que más directamente puedan afectar sus actividades, evitando toda molestia innecesaria.

*Artículo 44*

Se esforzará en alcanzar una sólida formación moral e intelectual, un perfecto conocimiento de su profesión y una adecuada preparación física que le permitan cumplir sus misiones con la debida competencia y actuar con eficacia en el combate.

*Artículo 45*

Guardará discreción sobre todos los asuntos relativos al servicio. Observará con el mayor celo las disposiciones y medidas vigentes sobre secretos oficiales. En ningún caso podrá alegar el empleo que ostente como única razón para tener acceso a lugares o documentos reservados.

### *Artículo 46*

Al informar sobre asuntos del servicio lo hará de forma objetiva, clara y concisa, sin ocultar ni desvirtuar nada de cuanto supiere.

### *Artículo 47*

Si observare alguna novedad o tuviere noticia de cualquier irregularidad que pueda perjudicar a los intereses o eficacia de las Fuerzas Armadas, intentará remediarlo y lo pondrá en conocimiento de sus superiores mediante parte verbal o escrito según la urgencia e importancia del caso.

### *Artículo 48*

Todo militar se sentirá orgulloso de la unidad en que sirve. Se esforzará en que ésta alcance los más altos niveles de preparación y por ello merezca ser designada para las más importantes y arriesgadas misiones.

## TRATADO II

### Ordenes particulares

#### TITULO III

#### DE LOS NIVELES DE LA JERARQUÍA MILITAR

#### *Del Soldado o del Marinero*

### *Artículo 49*

El soldado o marinero constituye el elemento básico de los Ejércitos y representa la aportación esencial de los ciudadanos a la defensa de la Patria. De su valor y preparación depende, en gran parte, la eficacia de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 50*

Desde su incorporación a filas obedecerá y respetará a todo oficial y suboficial de cualquiera de los Ejércitos; a los cabos de su propia unidad, buque o dependencia, y a todo aquel que le estuviera mandando,

sea en guardia, destacamento u otra función del servicio. Deberá saber con exactitud el nombre de jefes inmediatos y estar capacitado para identificarlos adecuadamente.

### *Artículo 51*

No manifestará tibieza en el servicio, sentimiento de la fatiga que exige su obligación, ni desagrado por las condiciones que impone la vida militar. Se esmerará en el conocimiento de sus deberes, a fin de desempeñarlos con eficacia.

### *Artículo 52*

Conservando en perfecto estado su armamento, material y equipo, debe el soldado o marinero tener mucha confianza en ellos, persuadido de que conociendo perfectamente su uso, manteniendo la formación o puesto de combate y estando atento y obediente al mando, contribuirá a alcanzar la victoria.

### *Artículo 53*

En toda acción de paz o de guerra guardará el orden y silencio apropiados, conocerá el lugar que le corresponda para acudir a él con prontitud, conservará la disciplina y actuará de acuerdo con las instrucciones vigentes y las órdenes de su jefe.

### *Artículo 54*

Pondrá máxima atención en todo lo que concierna al uso de las armas de fuego, consciente de la gran importancia que tiene para la seguridad de todos. No disparará su arma sin que lo disponga quien le mande a excepción de los casos previstos para el centinela.

### *Artículo 55*

Desempeñará con interés y diligencia cuantos trabajos y cometidos, relacionados con el servicio, se le confieran, mostrándose digno de la confianza y aprecio de sus jefes. Asistirá a las revistas, formaciones y demás actos que señale el régimen interior de la unidad, extremando en todo la puntualidad y policía.

### *Artículo 56*

El soldado o marinero se esmerará en mantener el buen estado de su vestuario y equipo personal. En todo momento con su conducta, porte y aire marcial ha de acreditar la instrucción recibida al prestigio de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 57*

Conocerá los derechos y deberes que le asisten y las Leyes Penales que le afecten, las cuales le serán leídas y explicadas periódicamente en su unidad a fin de orientar su conducta y prevenir las faltas o delitos que pueda cometer.

### *Artículo 58*

Los trabajos y servicios mecánicos se realizarán con igual diligencia que los de armas, pues hacen posible la vida de las unidades, el bienestar de las tropas y consumen recursos que son propios de la nación.

### *Del Centinela*

### *Artículo 59*

Al entrar de guardia deberá conocer, en aquello que le corresponda, lo establecido sobre este servicio, especialmente las obligaciones del centinela, y estar capacitado para reaccionar con prontitud en las situaciones de peligro.

### *Artículo 60*

Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por conducto de su cabo, pero si en algún caso particular quisiera dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá y la reservará cuando así se lo encargue.

### *Artículo 61*

El que estuviere de centinela hará respetar su autoridad y el puesto que guarda. Si alguien le desobedece, le advertirá primero, pero si tiene

fundada sospecha de que resulta amenazada su persona o la seguridad de su puesto, usará del arma.

### *Artículo 62*

Dará la alerta cuando la situación lo requiera e informará al cabo o comandante de la guardia de las novedades que se produzcan, utilizando el procedimiento para ello establecido.

### *Artículo 63*

Mientras esté de centinela dedicará todo su cuidado a la vigilancia de su puesto, sin hacer nada que le distraiga de tan importante obligación. Nunca dejará el arma de la mano y no la entregará a persona alguna bajo ningún pretexto.

### *Artículo 64*

Si se encuentra vigilando un lugar calificado de secreto, impedirá que toda persona, aun siendo militar salvo que esté expresamente autorizada, intente penetrar o se acerque a él, saque fotografías, tome apuntes o lleve a cabo cualquier actividad sospechosa.

### *Del Cabo*

### *Artículo 65*

El cabo, como jefe más inmediato del soldado o marinero, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación; le infundirá amor al servicio y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda y será comedido en su actitud y palabras aun cuando sanciones o reprenda.

### *Artículo 66*

Inculcará al soldado o marinero la disciplina y demás virtudes militares que desde su incorporación al servicio ha de apreciar y observar; le enseñará sus deberes y derechos, así como a vestir el uniforme con propiedad, conservar su equipo, cuidar las armas y conocer su unidad o buque.

### *Artículo 67*

Cumplirá y hará cumplir las órdenes de sus jefes. Conocerá exactamente sus obligaciones específicas y las de sus subordinados, tanto las generales del servicio como las particulares del cometido que desempeñe.

### *Artículo 68*

Sintiéndose responsable de la importancia de su cometido deberá hacerse digno de la confianza de sus jefes en todo lo que se refiere al desempeño de sus funciones.

### *Del Suboficial*

### *Artículo 69*

El suboficial, como colaborador inmediato del mando y escalón intermedio entre los oficiales y las clases de tropa y marinería, debe ser la confianza y apoyo de sus jefes, a los que obedecerá y respetará. Distinguirá muy especialmente a los más inmediatos, a quienes debe informar de cuantas novedades ocurran. Se entenderá perfectamente de las órdenes que reciba y las transmitirá con claridad para hacerlas cumplir exactamente.

### *Artículo 70*

Su vocación, honor y espíritu militar le impulsarán a obrar rectamente y a esforzarse en sobresalir por sus conocimientos profesionales, dedicación y conducta ejemplar.

### *Artículo 71*

Mantendrá y elevará la moral de sus subordinados, fomentando las conversaciones relativas al servicio estimulando los comentarios que ensalcen el espíritu y las virtudes castrenses. No permitirá ni tolerará murmuraciones sobre los superiores, las órdenes del mando, ni otras especies que con grave daño del servicio indispongan los ánimos sin proporcionar ventaja alguna.

*Del Oficial**Artículo 72*

El oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen a obrar siempre bien vale muy poco para el servicio; el llegar tarde a su obligación aunque sea de minutos; el excusarse con males imaginarios o supuestos a las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar son pruebas de gran desidia e ineptitud para la carrera de las armas.

*Artículo 73*

Ha de sentirse responsable de la moral, instrucción y adiestramiento de la unidad a que pertenece, de su buen funcionamiento y del cumplimiento de las órdenes recibidas, así como del cuidado de sus subordinados.

*Artículo 74*

Todos los oficiales deberán basar las relaciones con sus compañeros en la educación y sentimientos de franca armonía, guardándose mutuo respeto, tanto en los actos de servicio como fuera de él.

*Artículo 75*

El que estuviera al mando de una unidad será el responsable de su disciplina y buen gobierno. Cuidará de su instrucción y adiestramiento para mantenerla en condiciones de poder actuar con plena eficacia. En nada se separará de las Ordenanzas. Sostendrá las facultades de cada empleo. Vigilará que todos sus subordinados sepan cumplir sus obligaciones, que el servicio se haga con la mayor puntualidad, que las armas y equipos se mantengan en el mejor estado, que se cuide la alimentación e higiene de la tropa y marinería y que todos tengan buen trato, pronta justicia, ánimo e interior satisfacción.

*Del Oficial General**Artículo 76*

Los oficiales generales ocupan el más alto escalón en la jerarquía militar. Para acceder a este empleo y para ejercerlo se esforzarán en



acreditar de modo sobresaliente sus virtudes militares, su competencia profesional y su entrega a la carrera de las armas.

Por las características de sus funciones que pueden incluir la coordinación de actividades complejas, el cumplimiento de misiones de particular importancia y el ejercicio de amplias prerrogativas, extremarán el amor a la responsabilidad, la prudencia en el uso de sus atribuciones y el equilibrio y firmeza en sus resoluciones, siendo así ejemplo para sus subordinados y exponente ante la sociedad del prestigio de las Fuerzas Armadas, en cuyo seno sirven a la Patria.

### TITULO IV

#### DE LAS FUNCIONES DEL MILITAR

##### *En el ejercicio del mando*

##### *Artículo 77*

La condición esencial del que ejerce mando en su capacidad para decidir; su acción más eficaz se logra por el prestigio, la exaltación de las fuerzas morales y la manifiesta preocupación por sus subordinados; siendo el que manda modelo del que obedece, ha de ser ejemplo de virtudes militares.

##### *Artículo 78*

El prestigio del mando es fruto de su entrega, entereza moral, competencia y ejemplaridad; debe mantenerse mediante el constante espíritu de sacrificio, el afán de superación y una actitud digna en todos sus actos.

##### *Artículo 79*

La responsabilidad por el ejercicio del mando militar no es renunciable ni compartible. En su desempeño nadie podrá excusarse con la omisión o descuido de sus subordinados en todo lo que pueda y deba vigilar por sí, en inteligencia de que sólo a él se hará cargo de la decisión que adopte.

##### *Artículo 80*

Se considerará muy grave cargo para cualquier militar, y muy principalmente para los que ejerzan mando, el no haber dado cumplimen-

to a las Ordenanzas y a las órdenes de sus respectivos jefes; la más exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental del servicio.

### *Artículo 81*

El responsable del servicio, gobierno y disciplina de toda unidad, buque o aeronave es el que se hubiere designado como su comandante. Cuando por cualquier motivo falte, ha de sucederle en el mando el que por empleo, antigüedad o escala corresponda, según las Ordenanzas particulares de cada Ejército.

### *Artículo 82*

Cuando concurren fuerzas de distintos Ejércitos en acción conjunta, la sucesión en el mando, salvo que previamente haya sido nombrado un segundo jefe, recaerá, sin tenerse en cuenta el Ejército a que pertenezca, en el de mayor empleo o antigüedad calificado para mandar.

### *Artículo 83*

El mando y la responsabilidad de un buque, aeronave o unidad que realice un transporte corresponde siempre a su comandante; por ello el personal embarcado, no perteneciente a la dotación fija, se someterá a las disposiciones y normas vigentes en cada caso, independientemente del grado que ostente y Ejército a que pertenezca.

### *Artículo 84*

Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes y usos de la guerra o que constituyan delito.

### *Artículo 85*

El amor a la responsabilidad es indispensable para el buen ejercicio del mando y por él se hace acreedor a la confianza de sus jefes y subordinados.

### *Artículo 86*

La iniciativa debe ejercerse resuelta y responsablemente por todos los mandos en adecuada proporción a la importancia de la misión recibida y a las circunstancias imprevistas que aparezcan.

*Artículo 87*

El que ejerce mando tratará de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Razonará en lo posible sus órdenes para facilitar su comprensión y aceptación. Con ello y con lealtad y confianza que deben existir entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas, evitará que el subordinado obedezca únicamente por temor al castigo.

*Artículo 88*

Deberá conocer sus obligaciones y las de sus subordinados a fin de cumplirlas, enseñarlas y exigir las exactamente. Estará preparado para hacerse cargo del mando inmediato superior que le pudiera corresponder.

*Artículo 89*

Obedecerá las órdenes superiores con el mismo empeño y exactitud con que debe exigir y vigilar el cumplimiento de las propias.

*Artículo 90*

Velará por la fiel observancia de la disciplina en su unidad y caso de hallar falta será responsable de ella si no tomare la providencia correspondiente para evitarla o corregir a los culpables.

*Artículo 91*

Ejercerá su autoridad con firmeza, justicia y equidad, evitando toda arbitrariedad, procurando ser graciable en cuanto pudiere y promoviendo un ambiente de responsabilidad, interior satisfacción y mutuo respeto y afecto.

*Artículo 92*

En el ejercicio de su autoridad tomará la decisión adecuada, fruto del análisis de la situación y del estudio de la misión y la expresará en órdenes cuya ejecución debe dirigir, coordinar y vigilar.

*Artículo 93*

Será prudente en sus decisiones, que basará en la valoración de la información disponible, sin que la insuficiencia de ésta, ni ninguna otra

razón, pueda disculparle para permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención. Mantendrá sus órdenes, con firmeza y sin titubeos; pero no se empeñará en ellas si la evolución de los acontecimientos aconseja variarlas.

### *Artículo 94*

Todo mando tendrá presente que para el cumplimiento de su misión son de la mayor importancia la organización apropiada del conjunto de sus medios, estableciendo responsabilidades, atribuciones y medidas de coordinación y control, así como la comprobación y análisis de los resultados obtenidos.

### *Artículo 95*

Normalmente dará las órdenes a través de sus inmediatos subordinados, sosteniendo las que éstos den, salvo en casos excepcionales o que entrañen injusticia, en cuyo supuesto actuará según aconseje el prudente ejercicio del mando y las exigencias de la disciplina.

### *Artículo 96*

Considerará las vidas de sus hombres como valor inestimable que la Patria le confía y no las expondrá a mayores peligros que los exigidos por el cumplimiento de la misión.

### *Artículo 97*

Velará que todos sus subordinados puedan ejercer de modo real y efectivo las funciones que les correspondan por razón del empleo o destino, sin absorber ni invadir las competencias ajenas, contribuyendo así a la eficacia del conjunto y a la interior satisfacción de sus hombres.

### *Artículo 98*

Empleará a todo el personal a sus órdenes en los puestos y cometidos reglamentariamente establecidos y del modo más adecuado a las aptitudes de cada uno. De no existir disposición concreta, lo hará como considere más conveniente para el servicio.

Podrá proponer el cese en su destino de cualquier subordinado cuando aprecie en él manifiesta falta de eficacia, debiendo hacerlo preventivamente de considerar que su continuación acarearía grave perjuicio al servicio.

### *Artículo 99*

Tratará de conocer a sus subordinados; cuidará solícitamente sus condiciones de vida, inquietudes y necesidades y velará por sus intereses, para que todos estén persuadidos de que se les trata con respeto y se les guarda la consideración que merecen.

### *Artículo 100*

Se esforzará en conseguir que todos sus subordinados logren sentirse integrados en el equipo o unidad a que pertenezcan y superen los problemas de adaptación que surjan, alcanzando así en la tarea común el máximo rendimiento individual y de conjunto.

### *Artículo 101*

Se granjeará el aprecio y confianza de todos con su competencia y discreción, fomentando el espíritu de colaboración e iniciativa en beneficio del servicio.

### *Artículo 102*

Mantendrá informados a sus subordinados del desarrollo de las operaciones y ejercicios en curso, así como de los planes y proyectos que les puedan afectar, en la medida que las circunstancias y la conservación del secreto lo permitan. Fomentará entre ellos, hasta donde le sea posible, el intercambio de información adecuada.

### *Artículo 103*

Sostendrá el enlace y un estrecho contacto con los mandos que le estén subordinados y revisará sus fuerzas con la frecuencia debida para asegurar la unidad de doctrina y la máxima eficacia operativa.

### *Artículo 104*

Tratará de adquirir con dedicación y esfuerzo la mayor competencia profesional y aplicará la doctrina, reglamentos y procedimientos vigen-

tes sin coartar las fuentes de la intuición y la imaginación, origen frecuente de resoluciones afortunadas.

### *Artículo 105*

Tanto en paz como en guerra, premiará a sus subordinados en justa proporción a los méritos, trabajos, servicios o acciones distinguidas. Cuando aprecie una falta la corregirá, y si procede reprenderá al que la haya cometido, imponiéndole, en su caso, la sanción que corresponda.

### *Artículo 106*

En presencia de un superior no deberá castigar, ni aun reprender las faltas o defectos que notare, cuando correspondiese a aquél hacerlo. En beneficio de la disciplina tampoco corregirá ni llamará la atención a nadie ante sus inferiores, excepto en los casos en que la falta se haya cometido en presencia de éstos y que, de no hacerlo, se origine perjuicio para el servicio.

### *Artículo 107*

Administrará con ponderación e integridad los medios y recursos puestos a su disposición, evitando todo consumo innecesario que pudiera privarle prematuramente de lo que necesite, con daño para el servicio y posible quebranto del erario.

### *Artículo 108*

Evitará las formaciones, revistas y otros actos que, sin producir ventaja al servicio, ocasionen fatigas innecesarias a la tropa o marinería; pero cuantos se realicen habrán de ajustarse en todo a lo ordenado, esmerando la exactitud y precisión en los movimientos, la marcialidad en los desfiles y la apropiada solemnidad en su desarrollo.

### *En el apoyo y asesoramiento al mando*

### *Artículo 109*

La función del auxiliar del mando, cualquiera que sea su nivel, es ayudarle en el cumplimiento de la misión encomendada, prestándole su apoyo incondicional. Velará por el prestigio y buen nombre de su jefe y cuidará mucho la imagen que de él transmita a sus subordinados.

### *Artículo 110*

Su acendrada lealtad, espíritu de sacrificio, laboriosidad y resistencia física son cualidades esenciales para el desempeño de su función; con ellas y una gran competencia profesional se hará acreedor a la confianza del mando y de las fuerzas.

### *Artículo 111*

Hará suyas las directrices del mando; no olvidará que el trabajo que desempeña es impersonal y que sólo es un auxiliar para ayudarlo en su cometido. Cuando, dentro de los límites de su condición de colaboradores, haya de tomar algunas disposiciones, lo hará sin olvidar que está actuando en nombre de aquél.

### *Artículo 112*

Proporcionará al superior una puntual y objetiva información con los datos que le permitan formarse un juicio exacto en que basar sus decisiones. Se mantendrá al tanto de la situación de su unidad y de aquellas con las que tenga relación.

### *Artículo 113*

Preverá el posible desarrollo de los acontecimientos y su influencia en la evolución de la situación; preparará planes para hacerles frente, buscando el modo más adecuado de hacer el mejor uso de los recursos y tiempo disponible.

### *Artículo 114*

Por ningún motivo proporcionará a quien no debe dato alguno que pueda servir de información al enemigo o dar pábulo al rumor. En su cometido son especialmente importantes la discreción y el secreto.

### *Artículo 115*

Hará cuanto pueda por mantener y elevar la moral de las unidades y lograr su confianza, sin olvidar que las necesidades del soldado y marinero han de ser su preocupación constante. Facilitará el enlace entre el mando y sus subordinados y dará la importancia debida a las relaciones humanas dentro de su unidad.

*Artículo 116*

En el desempeño de sus funciones sólo será responsable ante su jefe. Cuando se encuentre destacado en misiones de vigilancia o enlace, las llevará a cabo sin inmiscuirse de ningún modo en el mando de las unidades.

*Artículo 117*

Preparará y transmitirá con fidelidad, claridad y oportunidad las directrices y órdenes derivadas de la decisión del jefe. Antes de que éste la haya tomado podrá proponerle cuantas sugerencias estime adecuadas; pero una vez adoptada, la aceptará y defenderá como si fuera propia, ayudando a lograr su correcta ejecución.

*Artículo 118*

Tendrá presente las circunstancias de los destinatarios en todos los documentos que redacte, a fin de que sean correctamente interpretados, siguiendo los principios de exactitud, claridad y concisión.

*Artículo 119*

Vigilará atentamente el desarrollo y ejecución de las órdenes del mando y señalará las desviaciones observadas, dando solución, dentro de sus atribuciones, a los problemas que se presenten.

*Artículo 120*

Estudiará y analizará los resultados de toda clase de operaciones y ejercicios para proporcionar a su jefe los necesarios elementos de juicio, con los que éste pueda formular propuestas que mejoren la doctrina, los reglamentos y los procedimientos operativos vigentes.

*Artículo 121*

Normalmente desarrollará su trabajo en equipo con disciplina intelectual, coordinación de esfuerzos y capacidad de discusión, sin recelos, prejuicios ni favoritismos.



### *En el combate*

#### *Artículo 122*

El valor, la acometividad, la serenidad y el espíritu de lucha son cualidades que ha de poseer el buen combatiente. Sobre ellas las virtudes militares forjarán el heroísmo de los que arriesgan su vida por la Patria.

#### *Artículo 123*

En el combate todos y en especial los mandos, concentrarán su atención y esfuerzo en el cumplimiento de su misión con plena entrega sacrificio y energía. Al caer el último jefe, el combatiente más apto tomará el mando y proseguirá la lucha.

#### *Artículo 124*

El combatiente, solo o como miembro de una unidad o tripulación, pondrá el mayor esfuerzo en conseguir el objetivo asignado. Se apoyará en sus compañeros y los auxiliará en el cumplimiento de su misión.

#### *Artículo 125*

En todo momento del combate proseguirá la lucha con ánimo resuelto hasta conseguir el éxito, llegando, si es preciso, hasta el total agotamiento de sus medios.

#### *Artículo 126*

Si es atacado en su puesto, no lo abandonará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo en beneficio de la acción común y del honor de las armas, y de producirse un peligro permanecerá en él hasta haber agotado todos los medios a su alcance para remediarlo. En todo caso, antes de abandonarlo, tomará las medidas precisas para que ningún documento importante ni material utilizable caiga en manos del enemigo.

#### *Artículo 127*

El que tuviere orden absoluta de conservar su puesto, a todo trance lo hará.

*Artículo 128*

Todo mando en campaña ha de inspirar a sus hombres valor y serenidad para afrontar los riesgos; dedicará su capacidad y energía y a conservar la moral de victoria, la disciplina y el orden, y usará del máximo rigor con cualquiera que intente cejar en la acción, abandonar su puesto o desobedecer las órdenes recibidas.

*Artículo 129*

En toda operación es de primordial importancia mantener el acuerdo moral e intelectual de los mandos responsables, la voluntad de vencer de los ejecutantes y el necesario enlace entre las unidades más directamente empeñadas en la acción.

*Artículo 130*

Los mandos prestarán decidida y constante atención a la acción psicológica del enemigo. No permitirán elogios al adversario, actos o conversaciones ensalzando al enemigo cuando tales hechos puedan desmoralizar a las fuerzas a sus órdenes.

*Artículo 131*

El mando ha de estar siempre vigilante. En previsión de posibles acciones enemigas adoptará las medidas oportunas para la mayor seguridad de las fuerzas e instalaciones bajo su responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos tácticos y órdenes recibidas.

*Artículo 132*

Si la capacidad combativa de su unidad se viese disminuida, dará cuenta a sus mandos con la rapidez que exija la nueva situación, al tiempo que toma las providencias oportunas para recuperarla en lo posible.

*Artículo 133*

Subordinará siempre el objeto inmediato de su combate a la finalidad general de las operaciones, sin caer en la vana satisfacción de un éxito personal estéril o no proporcionado a su coste.

### *Artículo 134*

Conocerá y aplicará las tácticas y técnicas de combate propias, mejorándolas cuanto sea posible; estudiará las del enemigo y se esforzará en obtener la información más exacta de su situación e intenciones, para evitar la sorpresa.

### *Artículo 135*

Se valorarán como acciones distinguidas del combatiente todas aquellas que con grave quebranto para el enemigo constituyen un ejemplo de valor, moral o pericia militar y una excepcional superación en el cumplimiento del deber. La inferioridad de medios y el hecho de ser el primero en acudir al lugar de mayor riesgo calificarán el mérito de la acción.

### *Artículo 136*

A nadie ha de cegar la victoria; en ella se extremará la disciplina. Con el enemigo vencido se respetarán los derechos reconocidos por los Convenios Internacionales suscritos por España y las leyes y usos de la guerra.

### *Artículo 137*

Los mandos prestarán la debida atención a proteger la población civil, cuya presencia en las amplias zonas afectadas por las modernas formas de guerra reviste singular importancia.

### *Artículo 138*

El combatiente no rehusará la rendición incondicional del enemigo, ni declarará guerra sin cuartel. Respetará el cese o suspensión eventual del fuego autorizadamente pactados. No atacará o retendrá a parlamentarios ni ostentará engañosamente la bandera blanca, la enemiga o la de organizaciones internacionales.

### *Artículo 139*

No utilizará medios de destrucción prohibidos ni causará daños inútiles o que produzcan sufrimiento innecesarios; no permitirá saqueo,

pillaje o venganza. Tratará humanitariamente a las personas ajenas al combate y respetará, de conformidad con las leyes y usos de la guerra, hospitales y edificios de carácter religioso, cultural o artístico, siempre que no estén destinados a fines militares.

### *Artículo 140*

Respetará debidamente a los muertos. En la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de la unidad, recogerá y evacuará a los heridos y prestará auxilio a los náufragos, tanto propios como del enemigo.

### *Artículo 141*

Se esforzará en no ser capturado, pero en el caso de caer prisionero, todo combatiente tendrá en cuenta que sigue siendo un militar no sólo en su comportamiento con el enemigo, sino también ante sus compañeros de cautividad, manteniendo las relaciones de subordinación y las reglas de la disciplina. No aceptará del enemigo ningún pacto ni favores especiales.

### *Artículo 142*

Deberá conocer los derechos y deberes contenidos en los Convenios Internacionales relativos al trato de prisioneros de guerra. Si cayera en poder del enemigo, sólo estará obligado a facilitar el nombre, categoría, filiación y fecha de nacimiento. Empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas. Hará todo lo necesario para evadirse y ayudar a que sus compañeros lo hagan.

### *En la instrucción, adiestramiento y enseñanza*

### *Artículo 143*

Será inquietud constante de todo mando la preparación para la guerra, la educación militar de los subordinados, la instrucción individual y colectiva y el continuo adiestramiento de su unidad.

### *Artículo 144*

Todo jefe de unidad o director de centro ajustará los planos de instrucción, adiestramiento y enseñanza a los plazos previstos. Una vez

aprobados, no los alterará sin motivo justificado. Velará por que profesores e instructores conozcan las materias que imparten y sepan aplicarlas y enseñarlas.

### *Artículo 145*

El militar en funciones de instrucción, adiestramiento o enseñanza tendrá en cuenta que para desarrollar su labor y lograr el necesario ascendiente son imprescindibles la ejemplaridad y el prestigio, alcanzados con rigor intelectual, método, constante trabajo y competencia profesional.

### *Artículo 146*

Procurará que sus alumnos o subordinados alcancen madurez en su personalidad mediante el desarrollo del espíritu creador, la capacidad de análisis crítico, el sentido de equipo, la propia iniciativa y la inquietud por el constante y progresivo perfeccionamiento.

### *Artículo 147*

Empleará los procedimientos más convenientes al nivel de quienes reciben la instrucción, adiestramiento o enseñanza y a la finalidad con ella perseguida, adoptando, en lo posible, las técnicas modernas y las ya consagradas por la experiencia; no olvidará que lo más importante es la persona, en quien debe estimular el deseo de aprender. Se esmerará en mantener con ellos una relación adecuada y una mutua compenetración.

### *Artículo 148*

Completará su formación técnica con la conveniente preparación didáctica, actualizando constantemente todas ellas para acomodarse a la rápida evolución de las ciencias.

### *Artículo 149*

Todo militar debe considerar que es su obligación aprovechar al máximo los medios y oportunidades que las Fuerzas Armadas le proporcionan para formarse, respondiendo así a la atención que le dedican mandos, profesores e instructores.

*Artículo 150*

Cuando reciba instrucción, adiestramiento o enseñanza, no tendrá más ambición que lograr la aptitud perseguida, poniendo por su parte toda su capacidad y voluntad en alcanzarla.

*En el trabajo técnico**Artículo 151*

El militar que se encuentre desempeñando funciones técnicas realizará su trabajo con entrega, conocimientos adecuados y precisión, ya que armamento y material son instrumentos necesarios para que las Fuerzas Armadas puedan cumplir sus misiones.

*Artículo 152*

De su abnegación y espíritu de sacrificio dependerá en buena parte la eficacia de su unidad, buque o aeronave. Esta gran responsabilidad deberá servirle de estímulo continuo para no limitarse a hacer lo preciso de su obligación.

*Artículo 153*

Se esforzará en profundizar y aumentar constantemente sus conocimientos, adaptándolos a la evolución de las técnicas para estar en condiciones de realizar su cometido con la máxima perfección y rapidez.

*Artículo 154*

Pondrá gran empeño en aumentar el rendimiento en su trabajo y mejorar las características del armamento, material y equipo. El mando ha de favorecer e impulsar cuantas tareas de investigación contribuyan al incremento de la potencia y al perfeccionamiento de la calidad de las unidades.

*Artículo 155*

Cuidará y conservará en perfectas condiciones de empleo el material, equipo y armamento que tenga a su cargo. Cumplirá con exactitud todas las normas técnicas para la utilización, mantenimiento y repara-

ción de cuanto esté bajo su responsabilidad, vigilando especialmente el cumplimiento de las medidas de seguridad, tanto para el personal como para el material que se utilice.

### *Artículo 156*

Tendrá presente que cualquier trabajo por insignificante que parezca puede tener relevante importancia. La responsabilidad de realizarlos perfectamente es muy grande, pues los defectos de ejecución podrían producir daños irreparables e incluso la pérdida de una unidad o el fracaso de una misión.

### *Artículo 157*

Realizará de buen grado los trabajos extraordinarios que impongan las necesidades del servicio. En el cumplimiento de su tarea aceptará los riesgos, fatigas e incomodidades que tenga que afrontar.

### *Artículo 158*

En el desempeño de esta función se respetarán las áreas de responsabilidad de los subordinados, así como las de actuación de otras técnicas que concurren al mismo fin, comprendiendo que las intromisiones son gravemente perjudiciales para la labor encomendada.

### *En la administración y logística*

### *Artículo 159*

En el desempeño de funciones logísticas o administrativas el militar ha de considerar que en los Ejércitos todas estas actividades son por igual necesarias y que la finalidad de cualquiera de ellas es asegurar el apoyo que necesitan las fuerzas para cumplir sus misiones. De esta labor depende que se disponga oportunamente de los medios precisos para el éxito en las operaciones y para el normal desarrollo de la vida de las unidades.

### *Artículo 160*

Deberá actuar con abnegación y espíritu de servicio, no regateando esfuerzos para cumplir su cometido. Cultivará especialmente las cuali-

dades de orden y método, claridad de juicio, rapidez de decisión y capacidad de organización. Ha de ser preocupación del mando fomentarlas y facilitar la instrucción y enseñanza adecuadas que las desarrolle.

### *Artículo 161*

Presidirá sus actos la voluntad de administrar de forma irreprochable los medios y recursos colocados bajo su responsabilidad, obteniendo así el máximo rendimiento de ellos. De este modo responderá a la confianza que en él depositan sus jefes.

### *Artículo 162*

En todo ha de buscar la eficacia, que logrará con la competencia profesional, la capacidad de trabajo y la experiencia en la tarea encomendada. Mantendrá la discreción más absoluta en su labor administrativa, guardando reserva respecto a los asuntos que conozca por razón de su destino.

### *Artículo 163*

Considerará que su buena gestión contribuye a imprimir a las operaciones su máximo vigor y rapidez, y que en todo momento ha de atender celosamente al bienestar del personal, pues con ello cooperará con el mando al mantenimiento de la disciplina.

### *Artículo 164*

Cuidará con esmero el cumplimiento de las disposiciones que afecten a estas actividades, no dudando en proponer al mando cuantas reformas y mejoras considere convenientes, y cumplirá su deber dando parte de las irregularidades que observe.

### *Artículo 165*

Informará al mando de las repercusiones que los planes previstos pueden tener sobre su servicio y le comunicará con la mayor rapidez toda variación en su capacidad operativa que pueda influir en el rendimiento de las fuerzas. Ha de presentarle cuantas propuestas crea convenientes para la mejor satisfacción de las necesidades que deba atender, pero recibida una orden la cumplirá con exactitud.



## *Artículo 166*

No recibirá, hará entrega, ni consumirá efecto alguno sin orden del mando correspondiente o cuando no reúna las condiciones materiales y técnicas requeridas.

## *Artículo 167*

Todo mando se mantendrá constantemente informado del estado de los niveles de abastecimiento fijados para su unidad y emprenderá las acciones oportunas para la reposición de lo consumido en la medida que estime necesario.

## **TRATADO III**

### **De los deberes y derechos (2)**

#### TITULO V

#### DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL MILITAR

#### *De los deberes y derechos civiles y políticos*

## *Artículo 168*

El militar está obligado a respetar la Constitución y a cumplir ejemplarmente los deberes generales de todo ciudadano.

## *Artículo 169*

El militar tiene los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución, sin otras limitaciones que las impuestas por ella, por las disposiciones que la desarrollen y por estas Ordenanzas.

## *Artículo 170*

Todo militar está obligado a observar estrictamente las normas sobre el uso legítimo de la fuerza, teniendo siempre presente el respeto que merece la vida humana y los preceptos del derecho bélico y humanitario que sean de aplicación.

---

(2) Téngase en cuenta el Título XII de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 171*

La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. Ningún miembro de los Ejércitos podrá hacer objeto a los demás, ni sufrir él mismo maltrato de palabra u obra, ni cualquier otra vejación o limitación indebida de sus derechos.

*Artículo 172*

El militar sólo podrá ser privado de su libertad o bienes en los casos previstos por la Ley en la forma que ésta disponga. Por la Autoridad que hubiera adoptado la resolución será informado inmediatamente de los motivos de ésta y de los recursos que con arreglo a derecho pueda presentar en su defensa; en ningún caso podrá ser privado de los derechos pasivos que le correspondan.

*Artículo 173*

La citación, detención, juicio y prisión del militar en activo se ajustará a lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás Leyes que sean de aplicación. Cuando se encuentre desempeñando un servicio de armas u otro cometido esencialmente militar sólo podrá ser detenido por sus jefes, a no ser que hubiera cometido delito y estuviera fuera del alcance de los mismos. (3)

Cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que fuera detenido por autoridad no militar o sus agentes legalmente autorizados para ello tendrá la obligación de identificarse y el derecho y deber de comunicar inmediatamente con sus superiores, y no se le podrá retener en dependencia policiales o gubernativas más tiempo que el imprescindible para la formación del atestado o diligencias.

*Artículo 174*

La intimidación personal y familiar de los militares, así como su domicilio y correspondencia, son inviolables. No se pueden intervenir ni interferir sus papeles, comunicaciones o documentos particulares.

---

(3) La alusión al Código de Justicia Militar, ha de entenderse referida a la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Cualquier tipo de registro, investigación o intervención deberá ser ordenado por la autoridad judicial o militar con atribuciones para ello.

### *Artículo 175*

El lugar habitual de residencia del militar será el de su destino. Por circunstancias atendibles podrá autorizársele a fijarlo en otro distinto, con la condición de que pueda cumplir adecuadamente todas sus obligaciones.

Dentro del territorio nacional podrá separarse de la localidad de su destino con la limitación que imponga la posibilidad de incorporarse a su unidad en los plazos fijados por el jefe de ella.

Para salir al extranjero, además de observar las mismas prescripciones que el resto de los ciudadanos, deberá disponer de autorización de sus superiores.

En todos los casos tendrá la obligación de comunicar en su destino el lugar de su domicilio habitual o eventual, con objeto de que pueda ser localizado si las necesidades del servicio lo exigen.

### *Artículo 176*

Los componentes de las Fuerzas Armadas serán protegidos por la Ley contra amenazas, violencias, ultrajes o difamaciones que tengan por causa u origen su condición o actividad militar.

### *Artículo 177*

Todo militar tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye su manifestación individual o colectiva, tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de disciplina o seguridad.

### *Artículo 178*

El militar tiene derecho a la libertad de expresión, pero necesitará autorización previa para su ejercicio cuando trate cuestiones que pudieran perjudicar a la debida protección de la seguridad nacional o utilice datos que sólo pueda conocer por razón de su destino o cargo en las Fuerzas Armadas.

*Artículo 179*

Los componentes de las Fuerzas Armadas tienen derecho a la posesión y utilización de medios de comunicación social dentro de los recintos militares. No obstante, cuando razones de seguridad nacional, exigencias de la disciplina o defensa de la unidad de las Fuerzas Armadas así lo requieran, podrá limitarse el ejercicio de este derecho por el Ministro de Defensa o, en caso de urgencia, por la autoridad militar competente, quien habrá de al refrendo de dicho Ministro.

*Artículo 180*

Los militares podrán reunirse libremente para fines lícitos, en lugares públicos o privados, observando lo que, con carácter general o específico establezcan las disposiciones vigentes. En las unidades, buques y dependencias será imprescindible la autorización expresa de su jefe. En ningún caso podrán tomar parte en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo.

*Artículo 181*

Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses vela el Estado, no podrán participar en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa. Tampoco podrán condicionar, en ningún caso, el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales ni recurrir a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga.

Los militares podrán pertenecer a otras asociaciones legalmente autorizadas de carácter religioso, cultural, deportivo o social.

*Artículo 182*

Cualquier opción política o sindical de las que tienen cabida en el orden constitucional será respetada por los componentes de los Ejércitos. El militar deberá mantener su neutralidad no participando en actividades políticas o sindicales, ni tolerando aquellas que se refieren al ejercicio o divulgación de opciones concretas de partidos o grupos políticos o sindicales, dentro de los recintos militares. No podrá estar

## § 10

afiliado o colaborar en ningún tipo de organización política o sindical, asistir a sus reuniones ni expresar públicamente opiniones sobre ellas.

Los militares no profesionales, durante el tiempo de prestación de su servicio en las Fuerzas Armadas, podrán mantener la afiliación que con anterioridad tuvieran, pero se abstendrán de realizar actividades políticas o sindicales.

### *Artículo 183*

El militar podrá contraer matrimonio y fundar una familia, sin que el ejercicio de este derecho requiera autorización especial, ni pueda ser limitado salvo en circunstancias extraordinarias previstas en las leyes. Será preceptivo, no obstante, dar conocimiento a su jefe de haberlo efectuado.

### *Artículo 184*

Los mandos militares darán las debidas facilidades a los componentes de las Fuerzas Armadas para que puedan ejercer libremente el derecho de voto.

### *Artículo 185*

En las Fuerzas Armadas ninguno de sus miembros será objeto de discriminación por razón de sexo, raza, nacimiento, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social.

De los deberes y derechos de carácter militar

### *Artículo 186*

Estar siempre dispuesto a defender a la Patria, incluso con la ofrenda de su vida cuando fuera necesario, constituye el primero y más fundamental deber de todo militar. Este supremo deber ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en estas Reales Ordenanzas.

### *Artículo 187*

En los actos y relaciones de servicio los componentes de las Fuerzas Armadas emplearán el castellano, idioma oficial del Estado.

En actividades militares combinadas o por necesidades técnicas se podrán emplear otros idiomas.

### *Artículo 188*

Los militares tienen derecho a vestir el uniforme; su uso será obligatorio en todo acto de servicio, a no ser que la autoridad militar ordene lo contrario o dispense de su utilización.

Con arreglo a las disposiciones vigentes para cada caso se podrá prohibir el uso del uniforme en el ejercicio de actividades ajenas al servicio.

### *Artículo 189*

El militar será provisto de los medios de identificación necesarios para que pueda ser reconocido y acreditar su condición. A tales efectos se le proveerá de una tarjeta de identidad en la que, además de su fotografía y otros datos, figurará la firma usual, con la que autenticará los escritos, en que ésta sea preceptiva, cualquiera que sea el destinatario.

### *Artículo 190*

La precedencia en los Ejércitos, excepto cuando por razón del cargo corresponda otra, se basará en primer lugar en el empleo, a igualdad de éste en la antigüedad en el mismo, y así sucesivamente hasta llegar a la fecha de ingreso en el servicio. En último extremo se resolverá en favor del de mayor edad.

### *Artículo 191*

Cuando estuviere destacado en cursos, comisiones o unidades con mando orgánico no español, así como en maniobras combinadas en territorio nacional o extranjero, todo militar observará en su trato con los miembros de otros Ejércitos las mismas reglas de comportamiento que rigen en las Fuerzas Armadas nacionales.

### *Artículo 192*

La tenencia y utilización de cámaras fotográficas, grabadoras o aparatos análogos en recintos, buques, aeronaves o actividades militares

podrán ser limitadas por razones de disciplina o seguridad. En todo caso requerirán autorización previa, que no se concederá para aparatos emisores.

Para publicar o ceder fotografías o grabaciones realizadas en las circunstancias señaladas, será imprescindible el correspondiente permiso.

### *Artículo 193*

En caso de catástrofe o calamidad pública el militar, salvo que tenga orden superior en contra, debe prestar su ayuda, poniendo todo su empeño en atenuar los daños y socorrer a los afectados.

### *Artículo 194*

A todo militar se le proporcionarán los medios suficientes para que en su tiempo libre, dentro de los acuartelamientos, buques o bases pueda desarrollar actividades de tipo cultural, recreativo o deportivo. Asimismo se le concederán, dentro de las posibilidades que permita el eficaz funcionamiento de los Ejércitos, los permisos o autorizaciones de ausencia que se fijen en las disposiciones específicas.

### *De la acción social*

### *Artículo 195*

Se reconoce al militar el derecho a residencias, viviendas y acuartelamientos dignos, a asistencia sanitaria y a otras ayudas, de acuerdo con las asignaciones que el Estado fije para estos fines. También se facilitará la asistencia religiosa, de conformidad con lo que esté legalmente establecido.

### *Artículo 196*

Los servicios de asistencia de las Fuerzas Armadas atenderán, en lo posible, los problemas que plantean a sus miembros y familias las condiciones específicas de la vida militar y, muy especialmente, las derivadas de la movilidad de los destinos. La solución de las dificultades económicas, educativas y de adaptación al medio social serán objeto de preocupación preferente.

*De las recompensas y sanciones**Artículo 197*

Los militares serán premiados con las recompensas a que se hayan hecho acreedores por su valor, capacidad para el mando, actuación distinguida en el cumplimiento del deber, eficacia ejemplar, constancia e intachable conducta en el servicio, abnegación por la colectividad u otros actos meritorios.

*Artículo 198*

Los delitos y faltas cometidos por militares, así como las conductas deshonrosas o indignas, se corregirán o juzgarán con arreglo a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar y demás Leyes Penales, según proceda. (4)

*De los recursos y peticiones**Artículo 199*

El militar sólo podrá ejercer el derecho de petición individualmente, en los casos y con las formalidades que prevenga la Ley.

*Artículo 200*

Todo militar podrá interponer recurso por vía administrativa o judicial contra aquellas resoluciones que le afecten y que considere contrarias a derecho.

*Artículo 201*

El militar que se sintiese agraviado podrá promover recurso, haciéndolo por sus jefes y con buen modo, y cuando no lograrse de ellos la satisfacción a que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Rey con la representación de su agravio.

*Artículo 202*

Las exigencias del conducto reglamentario no excluyen que todo militar, para exponer sus preocupaciones y recabar su consejo en asun-

---

(4) La alusión al Código de Justicia Militar ha de entenderse referida a la Ley Orgánica 13/1985, por la que se aprueba al Código Penal Militar y a la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.



tos no específicos del servicio, pueda acudir a un superior en la cadena de mando, aunque no sea el inmediato, a quien en todo caso informará, por cortesía, de su intención.

### *Artículo 203*

Cualquier militar podrá dirigir propuestas a sus superiores haciéndolo individualmente y por conducto regular. Cuando sea autorizado para ello podrá recabar el parecer de sus compañeros para la consideración de posibles sugerencias, que habrán de ser presentadas por el más caracterizado. No se podrá solicitar ni conceder autorización para presentar reclamaciones o peticiones colectivas.

### *Artículo 204*

Todo jefe deberá recibir y tramitar con el informe que proceda, o resolver en su caso los recursos, peticiones o partes formulados por un subordinado en ejercicio de sus derechos.

### *Artículo 205*

El militar profesional podrá dirigirse al órgano superior encargado de la gestión y coordinación de los asuntos sociales y de personal de las Fuerzas Armadas para plantear asuntos referidos a su profesión, siempre que no estén directamente relacionados con la justicia y disciplina, con la orgánica y medios de equipo y material ni con la instrucción y formación militar.

## TITULO VI

### DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL MILITAR DE CARRERA (5)

#### *De la carrera militar*

### *Artículo 206*

Son militares de carrera los oficiales, suboficiales y personal asimilado que forman los cuadros permanentes de los Ejércitos y han ingresado en las escalas correspondientes por los procedimientos selectivos señalados en la Ley.

---

(5) Vid. nota 2.

A los militares profesionales, que no sean de carrera, incluidos los alumnos de las Academias militares, les serán de aplicación los preceptos de este título que señalen expresamente sus reglamentaciones específicas.

### *Artículo 207*

Los militares de carrera, asumiendo la trascendencia de la función militar, constituyen la base orgánica de las fuerzas y garantizan la continuidad de los valores de la Institución.

### *Artículo 208*

La selección de aspirantes a la carrera de las armas se hará de conformidad con el principio de igualdad de oportunidades en las condiciones establecidas por la Ley.

### *Artículo 209*

El empleo militar, conferido con arreglo a la Ley, constituye una propiedad con todos los derechos establecidos. Sólo podrá perderse por renuncia voluntaria, en virtud de sentencia firme de tribunal competente o pérdida de la nacionalidad española.

### *Artículo 210*

El militar de carrera, en tanto no pierda su empleo o pase a la condición de retirado, tiene como situaciones básicas las de actividad o reserva. En actividad podrá estar destinado en las Fuerzas Armadas o en organismos con ellas relacionados, disponible para ocupar destino y fuera del servicio activo con carácter temporal.

Las situaciones que puedan derivarse de enfermedad, heridas o medidas judiciales o disciplinarias se determinarán reglamentariamente.

El militar podrá pasar a supernumerario; el tiempo mínimo de servicio para poder solicitarlo, los criterios de concesión, los plazos de permanencia y las consecuencias que se deriven para su carrera serán fijados por la Ley.

### *Artículo 211*

Todo militar que acepte ser designado para el desempeño de una función pública, se presente a elecciones para órganos representativos o participe de cualquier otro modo en la dirección de los asuntos públicos, pasará a la situación que señale la Ley, que determinará los efectos que por tal causa se deriven para su carrera.

### *Artículo 212*

La formación permanente en lo militar, humanístico y técnico y el mantenimiento de la aptitud física deberán ser preocupación constante del que ejerce la profesión de las armas. Los mandos estimularán y facilitarán por los medios a su alcance las actividades de sus subordinados encaminadas a tales fines.

### *Artículo 213*

El militar orientará su carrera conjugando destinos y cursos, de acuerdo con las exigencias del servicio y sus propias aptitudes.

### *Artículo 214*

El militar de carrera debe tener un deseo constante de promoción a los empleos superiores que las plantillas fijadas legalmente le permitan alcanzar. La falta de interés en perfeccionar las condiciones requeridas para merecer el ascenso es muestra de poco espíritu militar.

### *Artículo 215*

El militar, siempre que reúna las condiciones de aptitud exigidas podrá ser ascendido con ocasión de vacante, por antigüedad, selección o elección. El derecho al ascenso sólo puede obtenerse en los términos que para cada caso prescribe la Ley.

Los ascensos extraordinarios o por méritos de guerra se registrarán por la Ley.

### *Artículo 216 (6)*

Los destinos, que podrán ser cubiertos con carácter voluntario o forzoso, se proveerán por antigüedad, mérito o elección, con estricto cum-

---

(6) Ver Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional.

plimiento de la legislación vigente y ajustándose a criterios en que prevalezca el interés del servicio, la justicia y la equidad. Contra la designación para un destino, el que se sienta perjudicado podrá interponer recurso en la forma y condiciones legalmente establecidas.

### *Artículo 217*

De acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, el militar de carrera será conceptuado periódicamente por sus cualidades, rendimiento y aptitud mediante calificaciones debidamente ponderadas y contrastadas, que facilitarán la selección de los más aptos, su adecuación a los diferentes puestos, y estimularán al individuo a superarse.

El calificado tendrá derecho a conocer los datos de sus evaluaciones personales, con las limitaciones reglamentariamente establecidas.

Será sometido a reconocimiento psicofísico para determinar las condiciones de servicio en que se encuentra con la periodicidad que se determine.

### *De los permisos y licencias*

### *Artículo 218*

El militar tiene derecho a permisos periódicos, así como a los extraordinarios que por razones personales o familiares establezcan las disposiciones reglamentarias. En la determinación de la fecha de partida y duración se tendrá en cuenta las necesidades del servicio. Cuando las circunstancias lo exijan, el mando podrá ordenar la incorporación al destino.

### *Artículo 219*

Todo militar de carrera tiene derecho a solicitar licencia por asuntos propios y a disfrutar licencia por enfermo cuando lo precise.

### *De las retribuciones e incompatibilidades*

### *Artículo 220*

El militar de carrera tendrá derecho a una retribución justa, equitativa y acorde con la preparación, la responsabilidad y la entrega abso-

luta que su quehacer profesional exige. Será fijada en analogía con los criterios que rigen en la Administración Civil del Estado y teniendo en cuenta las peculiaridades de la carrera militar.

Los haberes son personales y sólo podrán ser retenidos o embargados en virtud de procedimiento judicial.

### *Artículo 221*

El militar de carrera en situación de actividad estará en disponibilidad permanente para el servicio. El ejercicio de cualquier otro cargo o profesión estará limitado por el régimen de incompatibilidades fijado en las disposiciones vigentes.

### *De la tenencia de armas*

### *Artículo 222*

El militar tiene derecho a la adquisición y tenencia de armas en las condiciones y con las limitaciones que establezcan las leyes.

### *De las situaciones pasivas*

### *Artículo 223*

A la situación de retirado se podrá pasar a petición propia, al alcanzar determinada edad o de oficio como consecuencia de una resolución legalmente adoptada. En ella se percibirán unos haberes pasivos en función del empleo alcanzado y años de servicio prestados, que serán transmisibles a la familia en caso de fallecimiento del causante. Su cuantía y actualización se establecerán en perfecta analogía con los devengos del personal en activo y por ninguna causa podrá ser privado de ellos.

### *Artículo 224*

Los militares retirados mantendrán, con arreglo a lo que determine la ley, los derechos del personal en activo y recuperarán aquellos a los que renunciaron voluntariamente al incorporarse a la vida militar.

Los servicios de acción social de las Fuerzas Armadas prestarán la debida atención a dichos militares y a las familias de aquellos que

hayan fallecido, especialmente en los problemas de vivienda, educación y otras necesidades de vida.

### *Disposiciones finales*

1.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a los preceptos establecidos en esta ley o no concuerden con ella.

2.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno a dictar, en el desarrollo de las presentes Ordenanzas, las disposiciones necesarias para adecuar a los principios generales de esta ley las normas de vida de las unidades militares y el ejercicio de los deberes y derechos individuales.

El Gobierno deberá dictar las normas de desarrollo relativas al ejercicio de deberes y derechos individuales en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre Zonas e Instalaciones  
de interés para la Defensa Nacional

*«BOE» número 63, de 14 de marzo*

**CAPITULO PRELIMINAR****GENERALIDADES***Artículo 1*

Para salvaguardar los intereses de la Defensa Nacional y la seguridad y eficacia de sus organizaciones e instalaciones, quedarán sujetos a las limitaciones previstas en esta Ley los derechos sobre bienes situados en aquellas zonas del territorio nacional que en la misma se configuran, con arreglo a la siguiente clasificación:

De interés para la Defensa Nacional.

De seguridad de las instalaciones militares o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar.

De acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.

Estas clases de zonas son compatibles entre sí de modo que por razón de su naturaleza y situación, determinadas extensiones del territorio nacional podrán quedar incluidas simultáneamente en zonas de distinta clase.

*Artículo 2*

Se denominan zonas de interés para la Defensa Nacional las extensiones de terreno, mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin.



*Artículo 3*

Se denominan zonas de seguridad de las instalaciones militares o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar, las situadas alrededor de las mismas, que quedan sometidas a las limitaciones que por esta Ley se establecen, en orden a asegurar la actuación eficaz de los medios de que disponga, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad y, en su caso, la de las propiedades próximas, cuando aquéllas entrañen peligrosidad para ellas.

*Artículo 4*

Se denominan zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros aquéllas en que por exigencias de la Defensa Nacional o del libre ejercicio de las potestades soberanas del Estado resulte conveniente prohibir, limitar o condicionar la adquisición de la propiedad y demás derechos reales por personas físicas o jurídicas de nacionalidad o bajo control extranjero, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

**CAPITULO I****ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL***Artículo 5*

La declaración de zonas de interés para la Defensa Nacional, a que se refiere el artículo segundo, se realizará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta de Defensa Nacional e Iniciativa del Departamento ministerial interesado.

Dicho Decreto determinará la zona afectada y fijará las prohibiciones, limitaciones y condiciones que en ella se establezcan, referentes a la utilización de la propiedad inmueble y del espacio marítimo y aéreo que comprenda, respetando los intereses públicos y privados, siempre que sean compatibles con los de la Defensa Nacional, ajustándose, en caso contrario, a lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

*Artículo 6*

Las zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional quedarán, a los efectos de esta Ley, bajo la responsabilidad y vigilancia de las autoridades militares jurisdiccionales de los Ejércitos de Tierra, Mar o

Aire a cuya iniciativa se deba la declaración, las cuales serán las únicas competentes para realizar, en consonancia con las normas que reglamentariamente se establezcan, el despacho y tramitación de solicitudes y otorgamientos de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de cualquier clase de prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas en dichas zonas.

Cuando la autorización solicitada para obras o servicios públicos fuere denegada, el Ministerio o ente público solicitante podrá repetir su solicitud ante el Consejo de Ministros.

## CAPITULO II

### DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD

#### *Artículo. 7*

Las instalaciones militares y civiles declaradas de interés militar estarán dotadas de las zonas de seguridad a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, en las cuales se podrá establecer la distinción entre «Zona próxima» y «Zona lejana», en atención a los fines que en dicho artículo se fijan, a las limitaciones que en esta Ley se establecen y a las características de las propias instalaciones.

A tales efectos, a todas las instalaciones militares, y a las civiles cuando se las declare de interés militar, se les atribuirá, por el Ministerio de que dependan, una clase o categoría de conformidad con las normas y clasificaciones que reglamentariamente se fijen.

La declaración de que una instalación civil afectada a obras o servicios públicos estatales es de interés militar, o de que, en su caso, ha dejado de serlo, deberá realizarse por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio militar correspondiente o del Ministerio civil que tenga competencia sobre la obra o servicio público. (1)

#### *Artículo 8*

Las zonas próximas de seguridad tendrán, como norma general, una anchura de trescientos metros, salvo en los puertos militares, que com-

---

(1) Debe tenerse en cuenta que las alusiones al Ministerio militar o Ministro correspondiente, han de entenderse referidas al Ministerio o Ministro de Defensa.

prenderán no sólo su interior y el canal de acceso, sino también un sector marítimo que, con un radio mínimo de una milla, abarque el frente y ambos costados, computándose tales distancias en la forma que reglamentariamente se fije.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando por la índole de la instalación de que se trate la anchura antes señalada se considere insuficiente a los fines de seguridad que persigue o, por el contrario, resulte excesiva, especialmente en los casos en que las instalaciones estén ubicadas en el interior de poblaciones o zonas urbanizadas, podrá ser ampliada o reducida hasta el límite estrictamente indispensable; todo ello sin perjuicio de que el propio Reglamento de esta Ley señale, con carácter general, para determinadas clases o grupos de instalaciones, anchuras mínimas inferiores o superiores a las citadas en el párrafo primero de este artículo.

La delimitación de la zona correspondiente a cada instalación será hecha en cada caso por el Ministerio militar correspondiente, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

### *Artículo 9*

En las zonas próximas de seguridad no podrán realizarse, sin autorización del Ministro correspondiente, obras, trabajos, instalaciones o actividades de clase alguna.

No obstante, será facultad de las autoridades regionales autorizar los aprovechamientos agrícolas o forestales, así como las excavaciones o movimientos de tierras y construcción de cercas setos, casetas o barracones de carácter temporal e instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía eléctrica, siempre que inequívocamente no obstaculicen las finalidades militares de la propia zona.

Las obras de mera conservación de las edificaciones o instalaciones ya existentes o previamente autorizadas no requerirán autorización.

Cuando las autorizaciones que prevén este artículo y el doce sean solicitadas, para obras o servicios públicos, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo sexto de esta Ley.

*Artículo 10*

La zona lejana de seguridad tiene por finalidad asegurar el empleo óptimo de las armas o elementos que constituyen la instalación, teniendo en cuenta las características del terreno y las de los medios en ella integrados. Su amplitud será la mínima indispensable para la finalidad.

La determinación de esta zona se hará en cada caso por el Ministerio afectado, en la forma que reglamentariamente se determine.

*Artículo 11*

En la zona lejana de seguridad la previa autorización del Ministro correspondiente, cuyo otorgamiento podrá delegar en sus autoridades regionales, sólo será necesaria para realizar plantaciones arbóreas o arbustivas y levantar edificaciones o Instalaciones análogas de superficie. La autorización sólo podrá denegarse cuando dichas edificaciones, instalaciones o plantaciones impliquen perjuicio para el empleo óptimo de los medios integrados en la instalación militar de que se trate, o queden expuestas a sufrir por dicho empleo daños susceptibles de indemnización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, en su caso, lo previsto en el último párrafo del artículo sexto.

*Artículo 12*

Cuando se trate de comunicaciones militares, o civiles que se declaren de interés militar, por medio de ondas dirigidas, en toda la proyección sobre el terreno del recorrido de los haces de ondas, se prohíbe la erección de obstáculos que puedan interceptar el haz, y la instalación de receptores especialmente capaces de detectar o interferir dichas comunicaciones.

Tampoco podrán establecerse líneas de transporte de energía eléctrica, con trazado paralelo al de las telefónicas o telegráficas militares o civiles que se declaren de interés militar, aéreas subterráneas, a distancia inferior a veinticinco metros, sin autorización del Ministerio correspondiente.

---

(2) La alusión al Ministerio afectado ha de entenderse referida al Ministerio de Defensa.

*Artículo 13*

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, se regirán por sus normas específicas vigentes en la actualidad o las que en el futuro se dicten, las servidumbres y demás limitaciones de dominio relativas a estaciones de radar y T. S. H., aeródromos, instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación y las dedicadas a la investigación y utilización del espacio exterior.

*Artículo 14*

A los efectos de los artículos precedentes, el Ministerio del que dependan las respectivas instalaciones comunicará a los Ayuntamientos en que radiquen éstas la existencia y parámetros de las zonas de seguridad correspondientes, así como las limitaciones inherentes a las mismas, para su traslado a los propietarios afectados, debiendo hacer la misma notificación en forma directa a los titulares de las obras o servicios públicos existentes en la zona.

Reglamentariamente se establecerá la tramitación que deban seguir los proyectos de obras trabajos o construcciones para cuya realización en las zonas de seguridad se requiera autorización del Ministerio correspondiente a tenor de los artículos 9, 11 y 12 de esta Ley.

*Artículo 15*

A la autoridad jurisdiccional del Ministerio del que dependa la instalación de que se trate corresponderá, en cuanto a sus zonas de seguridad se refiere, la responsabilidad, vigilancia y demás atribuciones previstas en el artículo sexto.

**CAPITULO III****DE LAS ZONAS DE ACCESO RESTRINGIDO A LA PROPIEDAD  
POR PARTE DE EXTRANJEROS***Artículo 16*

En las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, la extensión total de los bienes inmuebles pertenecientes en propiedad o gravados con

derechos reales a favor de personas físicas o jurídicas extranjeras, no podrá exceder del 15 por 100 de su superficie, computado y distribuido en cada zona en la forma que reglamentariamente se determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, quedará fuera del ámbito de aplicación de este capítulo y, por consiguiente, no se incluirá en el cómputo la superficie ocupada por los actuales núcleos urbanos de poblaciones no fronterizas o sus zonas urbanizadas o de ensanche actuales, y las futuras, siempre que consten en planes aprobados, conforme a lo establecido en la legislación urbanística, que hayan sido informados favorablemente por el Ministerio militar correspondiente, circunstancia que se hará constar en el acto de aprobación.

### *Artículo 17*

La determinación y delimitación de estas zonas y la fijación del porcentaje máximo de propiedades y otros derechos reales en favor de extranjeros dentro de cada una de ellas, porcentaje que, en ningún caso, podrá exceder del límite señalado en el artículo anterior, se realizará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta de Defensa Nacional e iniciativa del Ministerio militar interesado.

Excepcionalmente, con la misma forma e idénticos requisitos, podrá disponer el Gobierno, por razones similares, hacer extensivas las disposiciones de este capítulo de la Ley a determinadas poblaciones no fronterizas, o a sus zonas de ensanche, o fijar un límite máximo de superficie por adquirente.

### *Artículo 18*

En las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, quedan sujetos al requisito de la autorización militar, tramitada en la forma que reglamentariamente se determine:

- a) La adquisición, cualquiera que sea su título, por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras, de propiedad sobre fincas rústicas o urbanas, con o sin edificaciones, o de obras o construcciones de cualquier clase.
- b) La constitución, transmisión y modificación de hipotecas, censos, servidumbres y demás derechos reales sobre fincas, a favor de personas extranjeras.

c) La construcción de obras o edificaciones de cualquier clase, así como la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, cuando los peticionarios sean extranjeros.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los centros y zonas que se declaren de interés turístico nacional en los que, conforme a lo previsto en la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, se considerará concedida la correspondiente autorización militar con las limitaciones que por imperativos de la Defensa Nacional pueda establecer el Ministerio militar afectado en su preceptiva autorización previa a tal declaración.

La validez de los actos a que se refiere el presente artículo cuando tengan por objeto fincas situadas en estos centros y zonas de interés turístico nacional, quedará siempre sujeta al cumplimiento de las limitaciones mencionadas en el párrafo anterior.

### *Artículo 19*

Será igualmente exigible la autorización militar en todos los casos que previene el artículo anterior a las Sociedades españolas cuando su capital pertenezca a personas físicas o jurídicas extranjeras en proporción superior al cincuenta por ciento, o cuando, aun no siendo así, tengan tales características que sus inversiones hayan de considerarse como inversiones extranjeras, de acuerdo con la normativa vigente.

### *Artículo 20*

A los efectos establecidos en los artículos anteriores, los Notarios y Registradores de la Propiedad deberán exigir de los interesados el acreditamiento de la oportuna autorización militar, con carácter previo al otorgamiento o inscripción, respectivamente, de los instrumentos públicos relativos a los actos o contratos de transmisión del dominio o constitución de derechos reales a que dichos preceptos se refieren.

### *Artículo 21*

Deberán necesariamente inscribirse en el Registro de la Propiedad los actos y contratos por los que se establezcan, reconozcan transmitan, justifiquen o extingan, en favor de personas físicas o jurídicas extranje-

ras, el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en las zonas restringidas.

Deberán también inscribirse las concesiones administrativas sobre los bienes citados, otorgados a favor de las referidas personas extranjeras.

La falta de inscripción de los títulos indicados que se otorguen a partir de la entrada en vigor de esta Ley, dentro de los dieciocho meses siguientes a sus respectivas fechas, determinará la nulidad de pleno derecho de los mencionados actos y concesiones, de lo cual deberán hacer advertencia expresa los notarios autorizantes en las correspondientes escrituras.

En los casos en que, sin culpa del adquirente, los referidos títulos estén pendientes de la liquidación del Impuesto de Transmisiones o de cualquier otra formalidad que impida la inscripción, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se ampliará a veinticuatro meses.

#### *Artículo 22*

Será aplicable a las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley en cuanto a responsabilidad, vigilancia y tramitación de solicitudes por las autoridades militares, entendiéndose por tales, a estos efectos, las correspondientes del Ministerio del Ejército, en el cual se creará un Censo de Propiedades Extranjeras cuya organización, régimen y relación con el Registro de la Propiedad se determinarán reglamentariamente.

#### *Artículo 23*

Si en alguna de las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros se hubiere rebasado ya la proporción del quince por ciento, o la que en su caso fije el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, no se modificará el estado jurídico y de hecho de las propiedades que tuvieran adquiridas los extranjeros o entidades extranjeras.

No obstante, previa declaración de utilidad pública, con arreglo a la legislación vigente, podrán ser objeto de expropiación aquellas propiedades que se considere conveniente o necesario adquiriera el Estado, para salvaguardar los supremos intereses de la Defensa Nacional, decidién-



dose ulteriormente acerca del destino o uso de los inmuebles adquiridos en tal concepto, sea para conservarlos por la Administración, o sea para enajenarlos a españoles, previa la autorización legal correspondiente, con arreglo a lo prevenido en la Ley del Patrimonio del Estado.

Cuando se produzca la Expropiación a que se refiere el párrafo anterior, no habrá lugar al derecho de reversión previsto en el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa.

### *Artículo 24*

Si en el ejercicio de las facultades permanentes de control y vigilancia establecidas en el artículo 22 en relación con el 6, ambos de esta Ley, las autoridades militares apreciaran indicios racionales de que las fincas u obras se utilizasen para fines contrarios a los intereses de la Defensa Nacional, podrán someterse a revisión las autorizaciones concedidas.

Las propuestas que se formulen con tal motivo servirán de base para acordar las medidas convenientes para hacer cesar dicha situación e incluso, en caso de evidencia, para anular dichas autorizaciones, y decretar la correspondiente declaración de utilidad pública y subsiguiente expropiación, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que pudieran proceder.

### *Artículo 25*

Cuando la adquisición de fincas o la constitución de derechos reales sobre las mismas a favor de extranjeros se verifique por título hereditario universal o singular, los interesados deberán solicitar la autorización exigida por el artículo 18 de esta Ley, en el plazo de tres meses, o proceder a la enajenación de los bienes en el término de un año, contados ambos desde que el adquirente pudo ejercitar legalmente sus facultades como titular del dominio o del derecho real de que se trate.

Transcurrido el plazo de un año sin haberlo enajenado, o el mismo plazo contado a partir de la fecha en que se negó la autorización solicitada, el Ministerio del Ejército podrá proceder a la expropiación forzosa con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 23.

*Artículo 26*

Dentro de los límites máximos previstos en los artículos 16 y 17, el otorgamiento o denegación de las autorizaciones previstas en este capítulo se hará siempre de acuerdo con la finalidad que motiva las limitaciones y restricciones que en él se imponen, a cuyo efecto el Ministerio del Ejército, o las autoridades regionales en quienes delegue, apreciarán libremente las circunstancias que concurren en cada caso.

La tramitación y resolución de las solicitudes de autorización se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1408/1966, de 2 de junio. (3)

*Artículo 27*

En las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, a que se refiere el presente capítulo, éstos no podrán adquirir, por prescripción, el dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles.

**CAPITULO IV****DISPOSICIONES COMUNES***Artículo 28*

Los perjuicios que se originen a los particulares como consecuencia de las servidumbres o limitaciones derivadas de la presente Ley serán indemnizables conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa y de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. En todo caso, el particular afectado podrá hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 23 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. (4)

---

(3) La alusión al Decreto 1408/1966, de 2 de junio, debe entenderse referida a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

(4) La alusión a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en materia de indemnizaciones, ha de entenderse referida a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Las obligaciones, servidumbres y limitaciones de todo orden que, como consecuencia de la propia Ley, resulten para las obras y servicios públicos, serán objeto de la adecuada compensación en los términos que establezca el Consejo de Ministros.

### *Artículo 29*

Las infracciones de las disposiciones prohibitivas o limitativas que se contengan en los Decretos por los que se establecen las zonas de interés para la Defensa Nacional al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, así como las que vulneren lo dispuesto en los artículos 9, 11, 12, 18 y 19, de la misma, podrán dar lugar al acuerdo de demolición parcial o total, o al de expropiación, según los casos, sin perjuicio de ser sancionados pecuniariamente según su entidad o importancia objetivas y la intencionalidad de sus autores.

Los acuerdos de demolición o expropiación, que serán de la exclusiva competencia del Ministerio militar correspondiente, así como los de sanción pecuniaria, sólo podrán imponerse mediante la incoación del oportuno procedimiento, en el que preceptivamente se oirá al presunto infractor.

La resolución de los expedientes instruidas por infracciones cometidas con motivo de obras o servicios públicos será de la competencia del Consejo de Ministros.

### *Artículo 30*

A los efectos sancionadores previstos en el artículo anterior, las autoridades militares a que se refieren los artículos 6, 15 y 22 de esta Ley, podrán imponer multas de hasta 25.000 pesetas.

El Ministro, a propuesta de dichas autoridades, podrá imponer multas de cuantía no superior a 100.000 pesetas

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio correspondiente, podrá imponer multas de hasta 500.000 pesetas.

### *Artículo 31*

La tramitación y ejecución de los acuerdos a que se refieren los dos artículos anteriores, así como los recursos que contra ellos cabe inter-

poner en vía administrativa, se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 1408/1966, de 2 de junio, por el que se adapta la Ley de Procedimiento Administrativo a los Ministerios militares y, en su caso, a la legislación vigente sobre expropiación forzosa. (5)

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Los títulos no inscritos, de fecha anterior a la entrada en vigor de esta Ley, comprendidos en los supuestos del artículo 21 y que no deban ser reputados nulos por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 13/1960, de 12 de mayo deberán ser inscritos en el de 18 meses, contado desde la vigencia de la presente Ley. Transcurrido este plazo, la Contribución Territorial de los inmuebles objeto de dichos títulos no inscritos se incrementará en un 10 por 100 anual hasta que la inscripción se practique.

Los incrementos previstos en esta disposición se adicionarán a los que, en su caso, se hubiesen impuesto anteriormente por aplicación del artículo 2 de la citada Ley 13/1960, de 12 de mayo.

2.<sup>a</sup> Reglamentariamente se establecerá el procedimiento adecuado para asegurar la efectividad de la disposición anterior, mediante la colaboración de las autoridades locales, las Delegaciones de Hacienda y los Registros de la Propiedad.

3.<sup>a</sup> Continuará en vigor el Decreto de costas y fronteras de 15 de febrero de 1933 y demás disposiciones complementarias del mismo, hasta la publicación de los Decretos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, los cuales irán sustituyendo a medida que se publiquen las antedichas disposiciones.

## DISPOSICIONES FINALES

1.<sup>a</sup> El Gobierno, en el plazo máximo de un año, previo informe de la Junta de Defensa Nacional y dictamen del Consejo de Estado, dictará el oportuno Reglamento de ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor en la fecha de publicación de aquél.

---

(5) Vid. nota 3.

2ª. Con independencia de lo dispuesto en esta Ley, y sin perjuicio de su aplicación a los territorios españoles del Norte de Africa, el Gobierno queda expresamente facultado para dictar, con relación a los mismos, las normas especiales que las necesidades de la Defensa Nacional aconsejaren según las circunstancias de cada momento y, entre aquéllas, la exigencia de autorización del Consejo de Ministros en todos los casos de transmisión o gravamen de la propiedad de bienes inmuebles, cualquiera que sea la nacionalidad del adquirente.

3ª. Los preceptos de esta Ley por los que se exigen autorizaciones por los Departamentos ministeriales o autoridades militares, se aplicarán sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en su caso y conforme a otras normas vigentes, deban otorgar los Departamentos ministeriales civiles y otros Organismos de la Administración del Estado, provincia o municipio siendo de aplicación en estos supuestos el principio de unidad de expediente a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4ª. Al tiempo de publicarse el Reglamento a que se refiere la disposición final 1ª se establecerá la tabla de disposiciones que se declaren vigentes y las derogadas por la presente Ley.

Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales

*«BOE» número 84, de 6 de abril*

Es principio general, aun cuando no esté expresamente declarado en nuestras Leyes Fundamentales, la publicidad de la actividad de los Organos del Estado, porque las cosas públicas que a todos interesan pueden y deben ser conocidas de todos.

Este principio de publicidad en mayor o menor extensión, se halla regulado en lo que concierne a los debates e interpelaciones en las Cortes Españolas y al despacho de los asuntos judiciales, pero, en cambio, solo de una manera fraccionada tiene su regulación, en lo que atañe a la Administración del Estado, en dispersas disposiciones, entre las que, por su reciente promulgación, pueden citarse la Ley de Prensa y Decreto 750/1966, de 31 de marzo, en las que sólo se contempla la publicidad en el aspecto parcial de la información debida a las publicaciones periódicas y agencias de información. Una regulación suficiente existe en la esfera de la Administración Local.

Mas si la publicidad ha de ser característica de la actuación de los Organos del Estado, es innegable la necesidad de imponer limitaciones, cuando precisamente de esa publicidad puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

Destacan por su especial importancia aquellas cuestiones cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o ponga en riesgo la seguridad del Estado o los intereses fundamentales de la Nación y que constituyen los verdaderos «secretos oficiales», protegidos por sanciones penales que, tanto en el Código Penal Común como en el de Justicia Militar, alcanzan penas de la máxima severidad. Pero esta sanción penal, especialmente represiva, sólo de una manera indirecta, por

medio de la intimidación protege el descubrimiento o revelación de secretos. Las medidas de protección eficaces son las que la propia Administración ha de establecer para garantizar que los documentos o materiales en que físicamente se reflejan los secretos no puedan ser conocidos más que por aquellas personas que por razón de su cometido, estén autorizadas para ello. (1)

En este aspecto existe una laguna en nuestra legislación, que al contrario de lo que ocurre en los Estados caracterizados por la mayor libertad de información, no prevé una regulación de las medidas protectoras de los secretos oficiales. Para remediar esta situación, la Ley establece un conjunto de medidas positivas para evitar que trascienda el conocimiento de lo que debe permanecer secreto, señalando normas severas que impidan la generalización de calificaciones que tienen carácter excepcional.

Con la denominación de «materias clasificadas» también utilizada en otros países se comprenden los dos grados de secretos oficiales generalmente admitidos. La determinación de las Autoridades y funcionarios que pueden otorgar y levantar las calificaciones, los efectos de cada una de éstas y las líneas generales de las medidas protectoras que habrán de desarrollarse reglamentariamente y con carácter uniforme por todos los servicios afectados, constituyen el contenido fundamental de la Ley, que se completa con un sistema de protección, así como la referencia de las responsabilidades que procedan por infracciones en materia de secretos oficiales.

Asimismo, desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la garantía de los ciudadanos, es importante resaltar que la Ley establece la necesidad de notificar a los medios de información la declaración de «materia clasificada» cuando se prevea que ésta puede llegar a conocimiento de ellos, así como la circunstancia de que conste el hecho de la clasificación para que recaiga sobre los particulares la obligación de colaboración que impone el artículo 9.1. Y, en fin, se consagra la expresa admisión de recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones sancionadoras que pongan fin a la vía admi-

---

(1) La alusión al Código de Justicia Militar, ha de entenderse referida al Código Penal Militar vigente.



nistrativa, sin olvidar por lo demás el importante juego del control político que en esta materia se reconoce a las Cortes Españolas y al Consejo Nacional del Movimiento. (2)

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

### *Artículo 1*

1. Los Organos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los caso en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente «clasificada», cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley.

2. Tendrán carácter secreto, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas por Ley.

### *Artículo 2 (3)*

A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas «materias clasificadas» los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

### *Artículo 3*

Las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran.

### *Artículo 4 (4)*

La calificación a que se refiere el artículo anterior corresponderá exclusivamente, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor.

---

(2) El Consejo Nacional del Movimiento, actualmente no existe.

(3) Modificado por Ley 48/1978, de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

(4) Vid. nota 3.

### *Artículo 5 (5)*

La facultad de calificación a que se refiere el artículo anterior no podrá ser transferida ni delegada.

### *Artículo 6*

El personal de la Administración del Estado o de las Fuerzas Armadas que tenga conocimiento de cualquier asunto que, a su juicio, reúna las condiciones del artículo 2 deberá hacerlo llegar a conocimiento de alguno de los órganos comprendidos en el artículo 4 en la forma que reglamentariamente se determine (6).

### *Artículo 7*

La cancelación de cualquiera de las calificaciones previstas en el artículo 3 de esta Ley será dispuesta por el órgano que hizo la respectiva declaración. (7)

### *Artículo 8*

Las calificaciones de secreto o reservado, hechas con arreglo a los términos de la presente Ley y de las disposiciones que reglamentariamente se dicten para su aplicación determinarán, entre otros, los siguientes efectos:

A) Solamente podrán tener conocimiento de las «materias clasificadas» los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen. (8)

B) La prohibición de acceso y las limitaciones de circulación a personas no autorizadas en locales, lugares o zonas en que radiquen las «materias clasificadas»,

C) El personal que sirva en la Administración del Estado y en las Fuerzas Armadas estará obligado a cumplir cuantas medidas se hallen previstas para proteger las «materias clasificadas».

---

(5) Vid nota 3.

(6) Vid. nota 3.

(7) Vid. nota 3.

(8) Vid. nota 3.

### *Artículo 9*

1. La persona a cuyo conocimiento o poder llegue cualquier «materia clasificada», conforme a esta Ley, siempre que le conste esta condición está obligada a mantener el secreto y entregarla a la Autoridad civil o militar más cercana y, si ello no fuese posible, a poner en conocimiento de ésta su descubrimiento o hallazgo. Esta Autoridad lo comunicará sin dilación al Departamento ministerial que estime interesado o a la Presidencia del Gobierno, adoptando entretanto las medidas de protección que su buen juicio le aconseje.

2. Cuando una «materia clasificada» permita prever que pueda llegar a conocimiento de los medios de información, se notificará a éstos la calificación de secreto o reservado.

### *Artículo 10*

1. Las calificaciones a que se refiere el artículo 4, en cualquiera de sus grados, se conferirán mediante un acto formal y con los requisitos y materializaciones que reglamentariamente se determinen.

2. La declaración de «materias clasificadas» no afectará al Congreso de los Diputados ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determinen los respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas. (9)

3. (10)

4. Las «materias clasificadas» llevarán consigo una anotación en la que conste esta circunstancia y la calificación que les corresponda conforme al artículo 3.

5. Las copias o duplicados de una «materia clasificada» tendrán el mismo tratamiento y garantía que el original y sólo se obtendrán previa autorización especial y bajo numeración.

---

(9) Vid nota 3.

(10) Párrafo suprimido por Ley 48/1978, de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

### *Artículo 11*

1. Las personas facultadas para tener acceso a una «materia clasificada» quedarán obligadas a cumplir con las medidas y prevenciones de protección que reglamentariamente se determinen, así como las particulares que para cada caso concreto puedan establecerse.

2. Corresponde a los órganos señaladas en el párrafo 1 del artículo 4 conceder en sus respectivas dependencias las autorizaciones para acceso a las «materias clasificadas», así como para su desplazamiento fuera de las mismas. (11)

3. A toda persona que tenga acceso a una «materia clasificada» se le hará saber la índole de la misma con las prevenciones oportunas.

### *Artículo 12*

Los órganos referidos en el artículo 4, párrafo 1, atenderán al mantenimiento y mejora de los sistemas de protección y velarán por el efectivo cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley y en especial por la correcta aplicación de las calificaciones de secreto o reservado y porque se promuevan las acciones penales, las medidas disciplinarias y los expedientes administrativos para corregir las infracciones a esta Ley.

### *Artículo 13 (12)*

Las actividades reservadas por declaración de Ley y las «materias clasificadas» no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley. El incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las Leyes penales, y por vía disciplinaria, en su caso, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave.

### *Artículo 14*

La calificación de secreto o reservado no impedirá el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones, notificaciones

---

(11) Vid nota 3.

(12) Vid. nota 3.

directas a los interesados, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en esta Ley en caso de violación del secreto por parte de los interesados.

### DISPOSICIÓN FINAL

En Reglamento único, de aplicación general a toda la Administración del Estado y a las Fuerzas Armadas se regularán los procedimientos y medidas necesarios para la aplicación de la presente Ley y protección de las «materias clasificadas».

Se determinará igualmente con todo el detalle necesario y con especificación de las medidas técnicas precisas, el régimen de custodia, traslado, registro, archivo, examen y destrucción, de las «materias clasificadas», así como la elaboración de copias o duplicados de tales materias.

También se dispondrá lo necesario para que el personal de la Administración Civil del Estado y de las Fuerzas Armadas se halle debidamente instruido en cuestiones de seguridad y protección de secretos.

Ley 50/1969, de 26 de abril, de Movilización Nacional

*BOE número 101, de 28 de abril*

*Téngase en cuenta la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo apartado 1, declara a esta Ley vigente con carácter reglamentario en lo que no se le oponga y su Título XIII, sobre aportación suplementaria de recursos humanos.*

La defensa de la Nación es un honor y primordial deber de todos los españoles y corresponde a éstos contribuir con su esfuerzo y el sacrificio de sus intereses particulares y colectivos en la medida que aquélla lo requiera.

La amplitud y complejidad que pueden alcanzar los problemas de la defensa nacional exigen que el Estado oriente en todo tiempo hacia los fines de aquélla, no sólo la organización de las Fuerzas Armadas, sino también la de todas las actividades de la Nación aptas para cooperar directa o indirectamente a la consecución de sus objetivos.

Estas previsiones que exige la defensa, así como la evolución que experimentan las ramas fundamentales de la ciencia bélica, principalmente la logística, obligan a unificar, actualizar y completar, con un moderno criterio coordinador, las disposiciones existentes en nuestra Patria relativas a la movilización, promulgando una legislación, fijando los órganos que la rigen y estableciendo un servicio de movilización nacional, del que formen parte todos los Ministerios que, a la vez que permita conocer los recursos nacionales de todo orden, desarrolle y armonice, en forma legal, el empleo y utilización de los mismos a la finalidad de la defensa del país en caso de guerra o de excepción.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

#### *Artículo 1. La Movilización Nacional*

Todos los recursos nacionales, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser movilizados para su empleo en las necesidades de la defensa nacional o cuando situaciones excepcionales lo exijan.

La Movilización Nacional, en sus aspectos político militar y civil, comprende:

Movilización de las Fuerzas Armadas.

Movilización humana.

Movilización económica.

Movilización sanitaria.

Movilización de los medios de los medios de investigación científica y técnica.

Movilización de los transportes.

Movilización de las comunicaciones y medios de información.

### *Artículo 2. Recursos nacionales*

Pueden ser objeto de movilización las personas y toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales y en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades indicadas en el artículo 1.

En consecuencia, podrán ser movilizados para cualquier servicio militar o civil en las condiciones prescritas por esta Ley:

Las personas físicas españolas y nacionalizadas según sexo, edad y circunstancias personales.

Las personas jurídicas españolas y nacionalizadas.

Los bienes cuyo propietario sea español o nacionalizado.

La posible utilización de personas, entidades y bienes extranjeros se fijará por disposiciones especiales.

### *Artículo 3. Grados de movilización*

La movilización podrá ser total o parcial.

La movilización total no tendrá más limitaciones que las impuestas por la necesidad de respetar los derechos que no resulten afectados por el acuerdo de movilización.

La movilización parcial podrá serlo en razón a la limitación de las personas o bienes que se movilicen o por la extensión territorial que abarque.



### *Artículo 4. Autoridad que decreta la movilización*

La movilización será acordada por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, que ordenará el alcance de la misma.

Cuando determinada zona del territorio nacional quedase incomunicada con los Organos Centrales y las circunstancias exijan la movilización, corresponderá ordenarla en dicha zona, una vez oídas las autoridades civiles, a la autoridad militar de mayor empleo o antigüedad de cualquiera de los Ejércitos que tengan mando superior de Fuerzas en el territorio de que se trate, y, en igualdad de condiciones, a la del Ejército de Tierra, Mar o Aire, por este mismo orden.

### *Artículo 5. Organos de la movilización*

Las facultades en materia de movilización corresponden a los siguientes órganos:

A la Jefatura del Estado. (1)

A la Presidencia del Gobierno.

Al Consejo de Ministros.

A los Ministerios y Secretaría General del Movimiento. (2)

Tendrán la competencia establecida en las Leyes Orgánicas del Estado y del Régimen Jurídico de la Administración del Estado. (3)

La Junta de Defensa Nacional, en cuanto afecte a la movilización tendrá las facultades que le señala la Ley Orgánica del Estado. (4)

El Alto Estado Mayor, con la misión de coordinar la acción de los distintos Ministerios y Secretaría General del Movimiento, funcionará

---

(1) Téngase en cuenta que, conforme a la Constitución, S.M. el Rey, como Jefe del Estado, no tiene competencias ejecutivas propias.

(2) Esta última Secretaría General, actualmente no existe.

(3) Actualmente, la Constitución, la Ley 50/1997, de 17 de noviembre, del Gobierno y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(4) Actualmente, el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

como organismo superior técnico y de inspección, en todo lo que a movilización se refiera. (5)

La ejecución de las decisiones corresponderá a los Servicios de Movilización de cada uno de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento. (6)

Los Ministros serán responsables de la preparación y ejecución de la movilización en sus respectivos Departamentos.

### *Artículo 6. Servicio de Movilización Nacional (7)*

En el Alto Estado Mayor se constituirá el Servicio Central de Movilización, que, con la asistencia de una Junta en la que estarán representados los Servicios de Movilización, tendrá la misión de planear, organizar, coordinar, inspeccionar y dirigir cuanto afecte a la movilización a nivel interministerial.

En cada uno de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento se constituirá un Servicio de Movilización con la misión de estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar cuanto afecte a la movilización dentro de la esfera de su competencia.

El Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor deberá estructurar las líneas generales de organización de los Servicios de Movilización de los Ministerios y, Secretaría General del Movimiento, fijando sus objetivos en la forma que reglamentariamente se determine, siendo el elemento coordinador de su desarrollo.

---

(5) Actualmente, se trata de la Junta de Jefes de Estado Mayor, si bien las funciones que se le asignan en este párrafo ha pasado a desempeñarlas la Secretaría General de Política de Defensa, conforme al artículo 19bis) del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 64/2001, de 26 de enero.

(6) Vid. nota 2.

(7) Téngase en cuenta que, conforme el artículo 19bis.2.k), del R.D. 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura Org. Banca del M. de Def., modificado por el R.D. 64/2001, de 26 de enero, corresponde a la Secretaría General de Política de Defensa la coordinación a nivel interministerial de la movilización de recursos y dirigir su desarrollo en el ámbito del Departamento. Las referencias al Alto Estado Mayor, deben entenderse efectuadas a la Junta de Jefes de Estado Mayor, si bien las funciones son asumidas por la mencionada Secretaría General de Política de Defensa, por lo expuesto con anterioridad.

*Artículo 7. Contenido de la movilización*

Los Servicios de Movilización adoptarán las medidas que sean necesarias para la adaptación ordenada, rápida y segura de los recursos movilizables del país.

El conjunto de estas medidas constituye la movilización, la cual constará de dos fases: una de preparación y otra de ejecución.

I. Preparación.- Los Servicios de Movilización han de efectuar en tiempo de paz, de una forma permanente, todas las operaciones que, en función de las directrices derivadas de la política nacional, sean precisas para:

a) Conocer las necesidades de todo orden a los fines previstos en esta Ley.

b) Conocer las posibilidades reales y potenciales de los recursos racionales.

c) Armonizar ambas, estableciendo un Plan General de Movilización y los Parciales derivados del mismo que fijen el ámbito de desenvolvimiento de cada Departamento.

II. Ejecución.- Tiene por objeto la puesta en práctica de los Planes Generales o Parciales de Movilización, para preceder a:

a) Movilizar total o parcialmente los recursos nacionales.

b) Asignar, aplicar y controlar dichos recursos.

La ejecución de toda o parte de estas medidas podrá tener lugar no sólo en las situaciones prevenidas en el artículo primero, sino también, por el tiempo indispensable, cuando se estime necesario con fines de instrucción.

*Artículo 8. Movilización de personas*

Las personas sujetas a movilización, conforme se expresa en el artículo segundo de esta Ley, estarán obligadas a facilitar, dentro del plazo que se fije, los datos que puedan ser útiles para su encuadramiento o actividad en las necesidades de la movilización. Las Empresas estarán, asimismo, obligadas a informar sobre el personal a su servicio.

## *Artículo 9. Clasificación del personal (8)*

A efectos de movilización, el personal se clasifica en los cuatro grupos siguientes:

Grupo 1.º Personal Militar.

Grupo 2.º Personal Movilizado.

Grupo 3.º Personal Civil Militarizado.

Grupo 4.º Personal Civil.

Personal Militar.- Estará constituido por el siguiente personal de las Fuerzas Armadas. (9)

El profesional y asimilado en las distintas situaciones militares.

El de las escalas de Complemento, Reserva Naval o similares, en situación de actividad.

La Tropa y Marinería en situación de actividad.

Personal Movilizado.—Es el que queda encuadrado en las Fuerzas Armadas como consecuencia de la movilización.

Personal Civil Militarizado.—Es el correspondiente a organismos o Empresas movilizadas o militarizadas total o parcialmente, así como el personal civil que preste sus servicios en Ministerios militares o Dependencias de los mismos.

Este personal quedará equiparado a las categorías militares que corresponda, percibiendo emolumentos por su Empresa u organismo. Cualquier persona militarizada dejará de estarlo cuando sea movilizado su reemplazo y pasará al grupo segundo.

---

(8) Según el artículo 163 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, son reservistas los que pueden ser llamados a incorporarse a las Fuerzas Armadas para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional, y se clasifican en reservistas temporales, reservistas voluntarios y reservistas obligatorios.

(9) Conforme al artículo 2.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, son militares profesionales los españoles vinculados a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales que adquieren la condición de militar de carrera, militar de complemento y militar profesional de tropa y marinería.

Personal Civil.—Es aquel no comprendido en los grupos anteriores.

Los Servicios de Movilización podrán conceder la exención temporal de incorporación a filas al personal afectado por la movilización que, por razón de su cargo, profesión u oficio desempeñe puestos de interés para la Defensa Nacional. Reglamentariamente se determinará la autoridad a quien corresponda conceder la exención, especificándose los supuestos que puedan motivarla y los trámites a seguir para concederla.

### *Artículo 10. Prioridad en la movilización de personas*

Para la movilización se tendrá presente las prioridades que se establezcan en los correspondientes planes de movilización.

### *Artículo 11. Derechos y deberes del personal movilizado y militarizado (10)*

El personal movilizado tendrá los derechos y obligaciones señalados en los Reglamentos de los respectivos Ejércitos.

El personal movilizado recibirá, en las circunstancias que reglamentariamente se determinen un subsidio en función de sus cargas familiares, para atender a las mismas, siguiendo amparado por las Leyes de la Seguridad Social en la forma que regule el Gobierno.

Cuando, en acto de servicio, o a consecuencia del mismo, el personal movilizado resultase muerto, o desaparecido, sus causahabientes serán beneficiarios de los derechos establecidos en estos casos para el personal de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera corresponderles.

El personal civil militarizado, una vez acordada la movilización, tendrá los derechos y obligaciones que fijen los Reglamentos y no podrá causar baja en sus centros de trabajo o actividad a voluntad propia.

Cuando en acto de servicio o a consecuencia del mismo, el personal civil militarizado resultase enfermo, herido, mutilado, desaparecido o muerto, el interesado o sus causahabientes tendrán derecho a los

---

(10) Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Título XIII de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y, concretamente, en sus artículos 174 a 183.

beneficios legales establecidos en estos casos para el Personal de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera corresponderles, especialmente los de carácter laboral.

### *Artículo 12. Movilización de bienes*

Esta movilización podrá afectar a todos los recursos materiales que sean necesarios, en las situaciones previstas en la presente Ley.

Todas las personas físicas y jurídicas, al ser requeridas para ello deberán declarar en el plazo que se señale, y a efectos exclusivamente de movilización, los bienes que se indiquen en cada caso.

Los Servicios de Movilización dictarán las oportunas disposiciones para el estudio de la clasificación y posterior utilización de estos bienes, con la finalidad de conseguir su adecuado empleo.

### *Artículo 13. Clasificación de bienes*

Las empresas y establecimientos industriales o de servicios de todas clases se clasifican, a efectos de movilización en:

a) Militares.

Son las fábricas, parques, talleres y establecimientos militares. En ellas podrá trabajar personal obrero militar, civil o de ambas clases. El personal civil mayor de 18 años y sin distinción de sexo, estará militarizado.

b) Movilizadas.

Son aquellas intervenidas por el Estado, total o parcialmente, y en las que se establece Dirección y Administración militares, para la producción de bienes de cualquier clase con destino a las Fuerzas Armadas. Desde que se decretase su movilización funcionarán como industrias militares, y su personal mayor de 18 años, sin distinción de sexo, quedará militarizado.

c) Militarizadas.

Son las que, conservando su Dirección y Administración propias, se utilizan, parcial o totalmente, para la producción de bienes de cualquier clase que se consideren útiles para las situaciones previstas en esta Ley. Su personal mayor de 18 años, y sin distinción de sexo, quedará igualmente militarizado.

### d) Civiles.

Son todas las no comprendidas en los apartados anteriores. Pueden quedar sujetas a restricciones en cuanto a su organización o producción, según las disposiciones que se dicten.

Los Servicios de carácter público podrán ser movilizados o militarizados, según se consideren de interés para los fines previstos en los apartados b) y c), respectivamente. Su organización y la situación de su personal se ajustarán a lo dispuesto anteriormente para establecimientos industriales.

### *Artículo 14. Prestación de bienes y servicios*

En caso de movilización, el Gobierno puede acordar la requisa de bienes e imponer la prestación de servicios. Su ejecución corresponderá a las autoridades que reglamentariamente se determinen y en la forma que se fije.

Cuando fuerzas nacionales actúen en territorio extranjero, o fuerzas extranjeras lo hagan en territorio español, en virtud de acuerdos establecidos, las prestaciones se ajustarán a los Convenios internacionales en vigor o a los que, se concierten entre los Gobiernos respectivos.

### *Artículo 15.*

La valoración de las requisas, y las indemnizaciones por la prestación de bienes y servicios, alojamientos y, en general, por toda clase de perjuicios, se realizará en la forma prevista por la Ley de Expropiación Forzosa.

### *Artículo 16. Recursos*

Contra las resoluciones que se pronuncien sobre la existencia del perjuicio o la cuantía de las indemnizaciones se podrán interponer los recursos administrativos y, agotados éstos, los jurisdiccionales establecidas por las Leyes.

### *Artículo 17. Desmovilización*

Tanto el Servicio Central de Movilización como los Servicios de los diferentes Ministerios y Secretaría General del Movimiento estudiarán

y tendrán preparados, desde tiempo de paz, los Planes de Desmovilización necesarios para conseguir la adaptación rápida de las personas físicas, jurídicas y bienes movilizados a la situación de normalidad.

Por la misma autoridad que se hubiera decretado la movilización se ordenará la desmovilización, cuando cesen, las causas que la ocasionaron.

### *Artículo 18. Fuero aplicable*

El personal movilizado y el militarizado quedará sujeto al Código de Justicia Militar. (11)

La ocultación o falseamiento de los datos exigidos de acuerdo con los preceptos de esta Ley serán sancionados conforme a las Leyes Penales aplicables.

Con independencia de las sanciones penales podrán establecerse reglamentariamente las administrativas que se estimen pertinentes.

### DISPOSICIONES FINALES

1.<sup>a</sup> Las normas contenidas en la presente Ley no obstan a las facultades que a la autoridad gubernativa concede la Ley de Orden Público.

2.<sup>a</sup> Normas especiales regularán la movilización femenina en los casos que proceda, a tenor de lo establecido en la presente Ley.

3.<sup>a</sup> En el plazo más breve posible el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley adecuando a la presente las normas establecidas para expropiaciones, requisas e indemnizaciones por razones de movilización en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

---

(11) Actualmente, al Código Penal Militar y a la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.



Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre por el que  
se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra

*«BOE» número 285, de 29 de noviembre*

*Artículo 1*

Se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra que se insertan a continuación.

*Artículo 2*

El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día 1 enero 1984.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Defensa se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto. El Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 enero 1984, la tabla de disposiciones derogadas.

REALES ORDENANZAS DEL EJERCITO DE TIERRA

Indice General

Del Ejército de Tierra

TRATADO I

DEL MANDO

Título I. Conceptos generales.

- Del ejercicio del Mando.
- De los Organos auxiliares del Mando.

Título II. De los escalones superiores del Mando.

- Del Jefe del Estado Mayor del Ejército.
- Del Capitán General de Región Militar.
- Del Mando de Gran Unidad.

Título III. De los Mandos de Unidades, Centros y Organismos.

- Del Mando de Cuerpo o Unidad independiente.
- Del Mando de Centro.
- Del Mando de Agrupamiento Táctico.
- Del Mando de Batallón o Grupo.
- Del Mando de Compañía, Escuadrón o Batería.
- Del Mando de Sección.
- Del Mando de Pelotón, Equipo y Escuadra.
- De otros Mandos.
- Del Comandante de aeronave.
- De los Mandos de la Guardia Civil.

Título IV. De los Mandos de Base, Acuartelamiento y Establecimiento.

- Del Jefe de Base o Acuartelamiento.
- Del Jefe de Servicios de la Base o Acuartelamiento.
- Del Jefe de Establecimiento.

Título V. De la Asignación y sucesión de Mando.

TRATADO II  
DEL RÉGIMEN INTERIOR

Título VI. Conceptos generales.

Título VII. De los Servicios de las Bases y Acuartelamientos.

Título VIII. De las guardias.

- Conceptos generales.
- De las guardias de orden.
- Del Jefe de Cuartel.
- Del Capitán de Cuartel.
- Del Oficial de Cuartel.
- Del Sargento de Cuartel.
- Del cabo de Cuartel, Cuarteleros e Imaginarias.
- De las guardias de seguridad.
- De las guardias de los servicios.
- De las visitas de hospital
- Del nombramiento de las guardias.

Título IX. De los actos de régimen interior.

Título X. De las asistencias religiosa y sanitaria.

- De la asistencia religiosa.
- De la asistencia sanitaria.
- Del Servicio Sanitario.
- Del Servicio Farmacéutico.
- Del Servicio Veterinario.

Título XI. De las actividades culturales, deportivas y recreativas.

TRATADO III  
DE LA DISCIPLINA

Título XII. Conceptos generales.

Título XIII. De las manifestaciones externas de la Disciplina.

- Del saludo.
- De la uniformidad y Policía.
- De los tratamientos.
- De las presentaciones y visitas.

Título XIV. De las Recompensas, Premios y Sanciones.

TRATADO IV  
DE LA SEGURIDAD

Título XV. Preceptos generales.

Título XVI. De la seguridad en Bases y Acuartelamientos.

- Del Jefe de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento.
- Del Jefe de Unidad o Centro.
- Del Plan de Seguridad.
- Del Jefe de Seguridad.

Título XVII. De las guardias de Seguridad.

- De la guardia de Prevención.
- Del Comandante.
- De los Suboficiales.
- De los Cabos.
- De los Soldados.
- Del Relevos.
- De otros elementos de Seguridad.

Título XVIII. De la Policía Militar.

TRATADO V  
DE LOS HONORES Y CEREMONIAS.

Título XIX. De los actos solemnes y su ceremonial.

Título XX. De los Honores Militares.

**TRATADO PRELIMINAR****Del Ejército de Tierra***Artículo 1*

El Ejército de Tierra, dentro de las misiones generales establecidas para las Fuerzas Armadas en la Constitución, tiene la de alcanzar, tanto en paz como en guerra, mediante la disuasión o el empleo de la fuerza, los objetivos específicos que se le asignen.

*Artículo 2*

Constituido por el Cuartel General del Ejército, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza, el Ejército estará organizado, dotado y adiestrado de tal forma que permita su empleo en cualquier circunstancia, de acuerdo con lo establecido en la doctrina vigente.

*Artículo 3*

El Cuartel General es el órgano de mando del Jefe del Estado Mayor del Ejército. Está integrado por organismos que desempeñan primordialmente las actividades de asesoramiento, planeamiento, desarrollo de decisiones, inspección, ejecución y control.

*Artículo 4*

La Fuerza, constituida por elementos de las Armas y los Servicios, comprende el conjunto de personal y medios necesarios para el cumplimiento de las misiones de combate que se le asignen. Se articula, con carácter permanente y estable en Grandes y Pequeñas Unidades. Cuando los fines operativos lo requieran, podrán constituirse, además, Grandes Unidades de entidad superior a las existentes en tiempo de paz y Agrupamientos Tácticos que, bajo un mando determinado, sean aptos para el cumplimiento de una misión específica y concreta, limitada en el tiempo y en el espacio.

*Artículo 5*

Dentro de las Pequeñas Unidades, tendrán el carácter y la denominación de Cuerpo o Unidad Independiente aquellas que reúnan las condicio-

nes de tener composición fija, un mando expresamente designado y capacidad para desarrollar de forma autónoma y permanente su vida y gobierno interno. En las disposiciones de organización del Ejército se determinarán las Unidades tipo, Regimiento, Batallón o Compañía que poseen tal carácter, así como su nombre propio, expresivo de la tradición militar.

### *Artículo 6*

El Apoyo a la Fuerza es el conjunto de personal y medios de las Armas y los Servicios cuyas actividades, fundamentalmente logísticas, están dirigidas a facilitar, dentro de sus competencias respectivas, la máxima capacidad operativa de la Fuerza. Para ello obtendrán, mantendrán y proporcionarán en la forma, lugar y momento que se determinen, los recursos precisos para el cumplimiento de la misión asignada.

Las disposiciones de organización del Ejército establecerán las Unidades, Centros y Organismos que, en cada momento, constituyen el Apoyo a la Fuerza y cuáles tienen consideración semejante a la de Cuerpo o Unidad Independiente.

### *Artículo 7*

Las Unidades, Centros y Organismos se alojan en Bases, Acuartelamientos y Establecimientos. En la entrada principal de todos ellos, en lugar bien visible, figurará el lema «Todo por la Patria» que será guía constante del militar.

### *Artículo 8*

Se denomina Base al área militar que comprende un conjunto de instalaciones diversas donde se alojan, con carácter permanente o temporal, una o varias Unidades o Centros, que dispone orgánicamente de servicios de apoyo al personal y a los medios, y que cuenta con campos o zonas militares para la instrucción, adiestramiento y enseñanza.

### *Artículo 9*

El Acuartelamiento es un recinto militar de entidad inferior a una Base donde se alojan normalmente con carácter permanente, una o varias Unidades o Centros.

*Artículo 10*

Recibe la denominación genérica de Establecimiento el conjunto de locales e instalaciones que, sin ser utilizados prioritariamente para el alojamiento de tropas, está al servicio de un Organismo. Puede estar ubicado en una Base o Acuartelamiento.

**TRATADO I****Del Mando****TITULO I****CONCEPTOS GENERALES***Del Ejercicio del Mando**Artículo 11*

El Ejército constituye una institución jerarquizada. Los militares que ocupan los diversos niveles de la jerarquía están investidos de autoridad en razón de su empleo, destino o servicio. La ejercen principalmente mediante el mando, asumiendo plenamente la consiguiente responsabilidad.

*Artículo 12*

El ejercicio de mando comprende los actos de quien dirige Unidades, Centros y Organismos militares en sus distintos niveles orgánicos. Se practica mediante el desarrollo de actividades de planeamiento, organización y conducción hacia el logro de los objetivos, atendiendo siempre al mantenimiento de la moral y disciplina y al adecuado empleo de los recursos.

*Artículo 13*

El militar que ejerza mando lo hará de acuerdo con cuanto señalan la Constitución, el ordenamiento jurídico del Estado, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las del Ejército. Tendrá las atribuciones fijadas para cada empleo, destino o servicio en la doctrina, los reglamentos tácticos y técnicos que sean de aplicación y las disposiciones vigentes en materia de disciplina y administración.



### *Artículo 14*

El mando de las Grandes y Pequeñas Unidades, de los Agrupamientos Tácticos y de los Centros y Organismos, lo ejercerá quien haya sido expresamente designado como su Jefe o, en su caso, aquel al que por sucesión de mando le corresponda. Cuando el mando se ejerza sobre una Unidad definida como operativa o sobre un Agrupamiento Táctico, su Jefe podrá recibir la denominación de Comandante.

### *Artículo 15*

Además de las responsabilidades de tipo general inherentes a todo mando, el militar designado como Director o Jefe de un Centro u Organismo asumirá las que se deriven de su función específica.

### *Artículo 16*

El mando de las Bases, Acuartelamientos y Establecimientos lo ejercerá, con la denominación de Jefe, el de la Unidad, Centro u Organismo que los ocupe con carácter permanente. Cuando se alojen varios, dicho Jefe será designado expresamente, atendiendo a los criterios generales establecidos en el título V de este tratado.

### *Artículo 17*

Dentro de los límites que tengan reglamentariamente establecidos, todo mando podrá delegar parte de sus funciones en sus subordinados cuando lo considere conveniente para el servicio. La Delegación no implica disminución de la responsabilidad del titular. El subordinado en quien se delega deberá responder de las funciones recibidas ante el que se las confió y no podrá delegarlas a su vez.

### *De los órganos auxiliares del mando*

### *Artículo 18*

Para facilitar el ejercicio del mando, todo Jefe cuenta con unos órganos que le asesoran y apoyan. Su entidad y composición serán función del escalón en que se encuentren encuadrados, de su misión y de sus necesidades.

## *Artículo 19*

En las Grandes Unidades estos órganos se encuadran en un Cuartel General, constituido por el Estado Mayor, las Jefaturas de las Armas y Servicios, ayudantes y otros elementos de asesoramiento, gobierno, vida y seguridad.

## *Artículo 20*

En las Pequeñas Unidades el conjunto constituido por la Plana Mayor y demás elementos auxiliares del Jefe, recibe la denominación de Plana Mayor de Mando.

## *Artículo 21*

En los Centros y Organismos, el Conjunto formado por los órganos y elementos asesores y auxiliares del Director o Jefe y, en su caso, la Plana Mayor, se denomina Dirección o Jefatura, según corresponda.

## TITULO II

### DE LOS ESCALONES SUPERIORES DEL MANDO

#### *Del Jefe del Estado Mayor del Ejército*

## *Artículo 22*

El Jefe del Estado Mayor del Ejército, bajo la autoridad del Ministro de Defensa ejerce el mando del Ejército de Tierra. Tiene las atribuciones y desarrolla las funciones definidas por la Ley.

#### *Del Capitán General de Región Militar (1)*

## *Artículo 23*

Bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor del Ejército, el Capitán General de cada Región ejerce el mando operativo de las fuerzas que le están asignadas; teniendo bajo su dependencia los órganos logísticos y los de carácter territorial de su demarcación que le correspondan.

---

(1) La denominación Capitán General, ha sido sustituida por la de General Jefe de la ... Región Militar o General Jefe de la ..... Zona Militar de .....

Ostentan la representación del Ejército y controla o atiende, en su caso, el desarrollo de las actividades militares en su Región. Tiene las atribuciones de orden jurisdiccional, administrativo y disciplinario legalmente establecidas.

### *Del mando de Gran Unidad*

#### *Artículo 24*

El General Jefe de una Gran Unidad es responsable de su empleo; de su moral, espíritu y disciplina; y de la gestión de los medios y recursos puestos a su disposición. De acuerdo con los planes establecidos por los escalones superiores programará el adiestramiento y controlará su ejecución.

Cuando su Gran Unidad se encuentre alojada en una Base, será Jefe de ésta. Si la Base está articulada en dos o más núcleos diferenciados, o sus Unidades ocupan Acuartelamientos independientes, inspeccionará la labor de sus respectivos Jefes.

## TITULO III

### DE LOS MANDOS DE UNIDADES, CENTROS Y ORGANISMOS

#### *Del mando de Cuerpo o Unidad independiente*

#### *Artículo 25*

El Jefe de cada Cuerpo o Unidad independiente será expresamente designado como tal. Tendrá como principal obligación la de preparar moral, física, táctica y técnicamente a su Unidad para que pueda cumplir su misión en el combate, siendo responsable de su empleo en ejercicios, maniobras, campaña y cualquier otra circunstancia.

#### *Artículo 26*

Tendrá presente que su valor, serenidad y firmeza, así como el conocimiento de la profesión y su dedicación a la misma, han de servir de estímulo y ejemplo para todos.

#### *Artículo 27*

Respetará la plantilla general de su Unidad y las particulares de las subordinadas al asignarles personal y medios. Cuando circunstancial-

mente no sean suficientes o adecuados, podrá hacer las adaptaciones precisas, que deberán figurar en el libro de organización de su Unidad, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 102 y 103.

### *Artículo 28*

Contará con una Plana Mayor como órgano auxiliar de mando, podrá asesorarse también de los mandos de las Unidades a sus órdenes y recabar, cuando lo estime conveniente, el informe u opinión de cualquier otro de sus subordinados, considerando las observaciones o sugerencias que se le hagan, siempre que sean formuladas debidamente.

### *Artículo 29*

Impulsará a su Unidad en cuantas actividades realice. Su acción de mando la ejerce esencialmente dirigiendo su Unidad en el combate: potenciando su espíritu, moral y disciplina: atendiendo a su instrucción y adiestramiento al mantenimiento del armamento y material y a la eficaz administración de aquélla.

### *Artículo 30*

Pondrá el máximo empeño en mantener y elevar la moral de su Unidad y dar a conocer y conservar su historial y tradiciones con el fin de reforzar las virtudes militares de sus componentes.

### *Artículo 31*

Será responsable de la instrucción y adiestramiento. Desarrollará los programas correspondientes de acuerdo con los planes establecidos por los escalones superiores y se esforzará por lograr un adecuado equilibrio entre la formación moral, militar y física del soldado, tendiendo también a que su espíritu cívico, como ciudadano resulte fortalecido. Todo ello se encaminará a la adquisición de los conocimientos tácticos y a la potenciación de las cualidades necesarias para el combate, tales como abnegación, iniciativa, autocontrol resistencia a la fatiga y adaptación al esfuerzo, empleando métodos o procedimientos basados en el ejemplo, con su orientación fundamentalmente práctica.

Dirigirá los ejercicios y programas para el conjunto de su Unidad e inspeccionará frecuentemente su instrucción y adiestramiento. Prestará especial atención al perfeccionamiento de los cuadros de mando, mediante las actividades orientadas a tal fin.

### *Artículo 32*

En las actividades que entrañen riesgo o peligro exigirá el cumplimiento de las normas de seguridad y prevención de accidentes.

### *Artículo 33*

Tendrá presente que el conocimiento profundo de sus Oficiales y Suboficiales, en especial de sus inmediatos colaboradores, es una de sus principales obligaciones y un medio importante para conseguir la mayor eficacia de su Unidad y poder calificar con justicia a sus subordinados. Teniendo en cuenta sus aptitudes, preferencias, aspiraciones e historial militar estará mejor capacitado para asignarles las funciones o puestos más adecuados.

### *Artículo 34*

Mantendrá contacto frecuente con sus subordinados, informándoles de cuantos asuntos de la Unidad considere pertinentes, pidiéndoles noticias de las dificultades y problemas que pueden tener en el desempeño de sus funciones y estudiando con interés las propuestas que reciba, para adoptar las soluciones precisas, en su caso o elevar a la superioridad aquellas que no pudiendo resolver, considere oportunas.

### *Artículo 35*

Se preocupará por las condiciones de vida de todos los componentes de la Unidad, velando por sus intereses y prestando especial atención a los temas relacionados con su alimentación, alojamiento y salud.

### *Artículo 36*

Será responsable del adecuado empleo y mantenimiento del armamento y material de la Unidad, a fin de que ésta se encuentre en las mejores condiciones operativas.

*Artículo 37*

Establecerá de acuerdo con la reglamentación técnica vigente, los programas de mantenimiento y el calendario de revistas que correspondan. Exigirá su cumplimiento, tanto cuando su Unidad esté en la Base o Acuartelamiento como en ejercicios, maniobras o campaña.

*Artículo 38*

Cuidará del buen funcionamiento de los servicios propios de la Unidad así como de su continuo adiestramiento, incluso cuando se encuentre alojada en la Base o Acuartelamiento y dirigirá su administración.

*Artículo 39*

Podrá conceder permisos y autorizaciones de la ausencia al personal bajo su mando de acuerdo con las normas establecidas, atendiendo siempre a las necesidades del servicio.

*Artículo 40*

Será responsable del régimen interior de su Unidad, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo dispuesto en las Reales Ordenanzas y en las normas que rijan en su Base o Acuartelamiento. Dictará las normas para la organización y funcionamiento de las guardias, les dará las instrucciones precisas y se asegurará de su conocimiento y cumplimiento.

*Artículo 41*

Cuando su Unidad sea la única que ocupe un Acuartelamiento será a la vez Jefe del mismo. Si lo comparte con otros, o se aloja en una Base, ejercerá el cargo de Jefe de Base o Acuartelamiento en el caso de que le corresponda según lo establecido en el art. 16

*Artículo 42*

Cuidará de que sus subordinados cumplan lo preceptuado en el Plan de Seguridad en aquello que les afecte, dictando en caso necesario, las normas complementarias para garantizar la seguridad de su Unidad.

*Artículo 43*

Inspeccionará con la frecuencia que estime conveniente, los actos de régimen interior y las guardias para comprobar que se ajustan a lo ordenado.

*Artículo 44*

De acuerdo con las órdenes superiores recibidas, dictará la orden diaria y señalará el horario de los actos propios de su Unidad y las condiciones de ejecución.

En los actos que se realicen conjuntamente con otras Unidades o Centros se atenderá a las instrucciones del Jefe de la Base o Acuartelamiento.

*Artículo 45*

Velará por el buen uso de las instalaciones de la Base o Acuartelamiento, atendiendo a su mantenimiento en lo que le corresponda.

*Artículo 46*

El Jefe de un Cuerpo o Unidad independiente, no definido como Unidad operativa, tendrá las responsabilidades y atribuciones señaladas en los artículos anteriores, con las competencias que en materia de instrucción y adiestramiento, mantenimiento y administración se determinen por el Jefe del Estado Mayor del Ejército, quien igualmente señalará las que corresponden a los mandos de las Unidades inmediatamente subordinadas. Unas y otras figurarán en sus respectivos libros de organización.

*Del mando de Centro**Artículo 47*

Las responsabilidades y atribuciones del Jefe de Centro son semejantes a las del mando del Cuerpo o Unidad independiente; la función específica y el carácter del propio Centro exigirán una serie de adaptaciones que figurarán en su libro de organización con arreglo a lo dispuesto en los arts. 102 y 103.

### *Del mando de Agrupamiento Táctico*

#### *Artículo 48*

El Jefe de un Agrupamiento Táctico actuará de acuerdo con la doctrina vigente; será responsable del cumplimiento de la misión asignada, de la moral y disciplina y del buen empleo de los medios puestos a su disposición; facilitará la vida de las fuerzas y respetará las dependencias orgánicas y administrativas que conserven.

### *Del mando de Batallón o Grupo.*

#### *Artículo 49*

El Jefe del Batallón o Grupo encuadrado en un Cuerpo o Unidad independiente cumplirá las órdenes e instrucciones que reciba del Jefe de éste y se preocupará muy especialmente de tener instruida y adiestrada moral, física, táctica y técnicamente a la Unidad para su empleo en operaciones. Tendrá las atribuciones generales que le correspondan de acuerdo con la Reglamentación vigente y las particulares que consten en el libro de organización.

### *Del mando de Compañía, Escuadrón o Batería.*

#### *Artículo 50*

El Jefe de una Compañía, Escuadrón, o Batería tendrá presente que esta Unidad, es en gran medida, fiel reflejo de su Capitán, quien debe dar ejemplo permanente de integridad personal, competencia profesional y demás virtudes castrenses.

#### *Artículo 51*

Su acción de mando abarcará todos los aspectos de la actividad de la Unidad, resaltando su papel al frente de la misma en el combate y su responsabilidad en la instrucción y adiestramiento. Se preocupará muy especialmente de mantener y elevar la moral, espíritu y disciplina de su Unidad.

#### *Artículo 52*

Por ser la Compañía, Escuadrón o Batería unidad básica de vida procurará que todos sus componentes se sientan integrados en ella y se



preocupará de su satisfacción en el servicio y de sus inquietudes, necesidades y bienestar.

### *Artículo 53*

Su escalón de mando es fundamental para que el soldado perciba que en el Ejército imperan la justicia y la equidad. Tendrán presentes dichos valores en la concesión de premios y en la corrección o sanción de faltas.

### *Artículo 54*

Dirigirá con sus Oficiales y Suboficiales la instrucción de la tropa, tanto la de tipo general correspondiente a todo soldado y combatiente como la específica que permita obtener a cada uno la cualificación necesaria para rendir satisfactoriamente en el puesto que tenga asignado.

Como responsable directo del adiestramiento de su Unidad se preocupará del encaje perfecto de todos sus elementos en la tarea común.

Cumplirá los programas establecidos, manteniendo informado a su Jefe de Batallón o Grupo de los resultados alcanzados y proponiéndole las posibles mejoras.

### *Artículo 55*

Se esforzará en dar valor educativo a las actividades ordinarias, velando porque cada uno tenga la parte de iniciativa que sea aconsejable y exigiendo la correspondiente responsabilidad. Procurará que la propia actividad de la Unidad permita ir mejorando la formación general y técnica de sus Oficiales y Suboficiales.

### *Artículo 56*

Sostendrá un trato directo y continuo con sus Oficiales y Suboficiales y procurará el mejor conocimiento de su tropa lo que le permitirá asignar a cada uno los puestos y cometidos que mejor se adapten a sus cualidades y aptitudes, dentro de lo previsto en plantillas y reglamentos.

### *Artículo 57*

Estará al tanto de la situación y estado del personal, presente o ausente, dedicando especial atención a los enfermos y hospitalizados.

### *Artículo 58*

Se mantendrá al corriente de las existencias, estado y conservación de todos los medios de su Unidad, siendo responsable de su adecuada utilización y mantenimiento a su nivel. Cumplirá los correspondientes programas y pasará, además de las revistas que se le marquen, las que él estime necesarias.

### *Artículo 59*

Inculcará a todos sus subordinados la obligación de mantener y emplear correctamente los medios de todo tipo puestos a su disposición, por ser necesarios para el eficaz rendimiento de la Unidad y el cumplimiento de las misiones que le puedan ser asignadas.

### *Artículo 60*

De todas las novedades importantes que aprecie o reciba y de lo que por sus propias atribuciones no pueda resolver, informará o dará el parte correspondiente al Jefe que dependa.

### *Artículo 61*

Propondrá los permisos del personal de tropa con la más estricta justicia y siempre de acuerdo con las normas vigentes.

### *Artículo 62*

Será responsable de que todos los componentes de la Unidad cumplan puntualmente las normas de régimen interior y, en particular, asistan a los actos ordenados, respeten el horario y presten las guardias que les correspondan.

### *Artículo 63*

Cumplirá el Plan de Seguridad de la Base o Acuartelamiento en lo que le afecte, así como las normas complementarias dictadas por el Jefe

del Cuerpo o Unidad independiente, preocupándose de que sus subordinados conozcan y cumplan, a su vez, las que les corresponden.

*Artículo 64*

Ejercerá la vigilancia y control sobre los locales y material de acuartelamiento asignado a su Compañía, Escuadrón o Batería y cuidará de que todos sus subordinados hagan buen uso de las instalaciones, procurando que los propios usuarios los mantengan en perfecto estado de limpieza y conservación. Dará cuenta de los desperfectos que se produzcan cuando la reparación no sea de su incumbencia.

*Del mando de sección*

*Artículo 65*

El Jefe de una Sección, bajo la inmediata dependencia de su Capitán y como directo colaborador suyo, será responsable de la instrucción y adiestramiento de su Unidad, teniendo presente que su principal obligación es mantenerla siempre preparada para el combate y mandarla en ejercicios, maniobras, campaña y cualquier otra circunstancia.

*Artículo 66*

Tendrá presente que con su entrega, competencia y ejemplo estimulará a sus subordinados a participar con entusiasmo y responsabilidad en el cumplimiento de sus respectivos cometidos para que la Sección pueda llevar a cabo tanto las acciones de combate como las tareas diarias de instrucción o mantenimiento.

*Artículo 67*

Será el principal instructor de su tropa. Conocerá las obligaciones de sus Suboficiales. Cabos y soldados para hacerlas cumplir con exactitud y corregir los posibles defectos de ejecución. Se esforzará en dar a todos, en especial a sus Jefes de Pelotón o Equipo, la iniciativa y responsabilidad que les corresponde.

### *Artículo 68*

Conocerá a todos sus subordinados, con los que mantendrá un trato directo, prestando especial atención a sus cualidades, aptitudes y estado físico y moral.

Procurará la más perfecta integración de cada uno de ellos en la Sección y de ésta en la Compañía, Escuadrón o Batería.

### *Artículo 69*

Será responsable en su Sección del cumplimiento de las órdenes que reciba y se preocupará de que el armamento, material y equipo se maneje y mantenga con arreglo a lo reglamentariamente dispuesto.

*Del mando de pelotón, equipo y escuadra.*

### *Artículo 70*

El Jefe de un Pelotón, Equipo o Escuadra cumplirá cuantas órdenes reciba de sus Jefes ejecutándolas con la prontitud y en la forma debidas. Será responsable de la moral, disciplina e instrucción de su Unidad a la que impulsará con su competencia dedicación y conducta ejemplar.

### *Artículo 71*

Mantendrá un estrecho y permanente contacto con sus subordinados. Conocerá sus aptitudes y cualidades. Sabrá con precisión sus propias obligaciones y las de sus soldados y Cabos, en su caso, para enseñarlas y hacerlas cumplir. Será responsable directo de los medios de que esté dotado su Pelotón, Equipo o Escuadra y cuidará de que en su empleo y mantenimiento se cumplan las normas establecidas.

*De otros mandos*

### *Artículo 72*

El Jefe de cualquier Unidad y Organismo no citado en los artículos anteriores se atendrá a las normas generales dictadas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, a las que se incluyen en este Tratado, a las fijadas en la Reglamentación vigente y a las de índole

particular ordenadas por los escalones superiores que, de tener carácter permanente, figurarán en el libro de organización correspondiente.

### *Del comandante de aeronave*

#### *Artículo 73*

Al Comandante de una aeronave del Ejército de Tierra en el ejercicio de sus funciones le serán de aplicación los artículos correspondientes de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, con las adaptaciones precisas que reglamentariamente estén establecidas.

### *De los mandos de la Guardia Civil*

#### *Artículo 74*

Los mandos de la Guardia Civil, así como todos los componentes del Cuerpo, se atenderán a su reglamentación específica, que recogerá cuanto disponen estas Reales Ordenanzas en todo aquello que les sea de aplicación.

## TITULO IV

### DE LOS MANDOS DE BASE. ACUARTELAMIENTO Y ESTABLECIMIENTO.

#### *Del Jefe de base o acuartelamiento*

#### *Artículo 75*

El Jefe de Base o Acuartelamiento será responsable de su seguridad y gobierno interior, de sus instalaciones y medios y de la administración, en su caso, así como de asegurar el apoyo necesario a las Unidades y Centros alojados para que tengan satisfechas sus necesidades.

#### *Artículo 76*

En cuanto se relacione con el ejercicio de estas funciones, le estarán subordinados los Jefes de las Unidades y Centros alojados en la Base o Acuartelamiento y el Jefe de Servicios de la misma.

#### *Artículo 77*

Coordinará e inspeccionará el empleo de los servicios e instalaciones de uso general. De acuerdo con las órdenes superiores recibidas,

fijará el horario de los actos comunes de régimen interior y dictará diariamente la Orden de la Base o Acuartelamiento, Respetará, en todo caso, las competencias propias de los Jefes de las Unidades y Centros.

### *Artículo 78*

Empleará el personal y medios propios de la Base o Acuartelamiento y los de los Servicios de las Unidades y Centros que, según el art. 110, estén integrados en aquéllos, pero evitará la utilización de todos los demás.

### *Artículo 79*

Organizará el sistema de guardias de la Base o Acuartelamiento, y fijará, equitativamente, la participación del personal y de las Unidades o Centros en las de carácter común. Para las propias de cada Unidad o Centro dará las directrices y medidas de coordinación precisas.

### *Del Jefe de servicios de la Base o Acuartelamiento*

### *Artículo 80*

Cada Base o Acuartelamiento contará con un Jefe de Servicios que, bajo la inmediata dependencia del Jefe de la misma y con dedicación exclusiva a dicho cometido, ejercerá la dirección de los servicios.

### *Artículo 81*

El Jefe de Servicios asistirá al de la Base o Acuartelamiento en la dirección de su gobierno interior; prestará, por medio de la Unidad de Servicios, previstas en el art. 107, el apoyo a las Unidades y Centros alojados y al personal de los mismos; tendrá a su cargo las instalaciones y medios propios de la Base o Acuartelamiento y su administración, así como las funciones que el Jefe de la Base o Acuartelamiento le delegue.

### *Artículo 82*

Colaborará en la redacción del Plan de Seguridad y será responsable de la ejecución del mismo en lo que le afecte. Podrá ser Jefe de Seguridad, y, de no serlo, mantendrá con el mismo las relaciones de colaboración que establezca el Jefe de la Base o Acuartelamiento.

*Artículo 83*

Dirigirá el funcionamiento de los servicios para asegurar el máximo apoyo a las Unidades y Centros alojados, la satisfacción de las necesidades del personal y la conservación y mantenimiento de las instalaciones.

*Artículo 84*

Será responsable de la organización y funcionamiento de las guardias de los servicios de la Base o Acuartelamiento y cooperará en las restantes.

Cuidará que las primeras se presenten conforme a lo dispuesto en las Carpetas de Ordenes correspondientes a cada guardia, y se encargará de su redacción y actualización.

*Artículo 85*

Velará por que se mantenga la moral y disciplina, así como el nivel de instrucción y adiestramiento del personal a sus órdenes, tanto en el aspecto general militar, como en la formación técnica necesaria para la prestación de los distintos servicios.

*Del Jefe de establecimiento**Artículo 86*

Tendrá atribuciones y responsabilidades análogas a las del Jefe de una Base o Acuartelamiento, adaptadas a la entidad de las instalaciones a su cargo.

Cuidará que éstas se utilicen y mantengan con arreglo a las normas técnicas establecidas.

**TITULO V***De la asignación y sucesión de mando**Artículo 87*

El militar titular de un destino o cargo en las Unidades, Centros y Organismos deberá reunir las condiciones que vengan fijadas en las

plantillas de los mismos y en las demás disposiciones complementarias referentes al Arma o Cuerpo, empleo, grupo de actividad y aptitud o especialidad exigida.

Su nombramiento se atenderá a lo dispuesto en las normas vigentes sobre provisión de vacantes y destinos. El designado será dado a conocer y tomará posesión de su cargo con las formalidades establecidas en el Tratado V.

### *Artículo 88*

En ausencia del titular de un destino o cargo le sucederá en el mando, con carácter interino o accidental, aquél a quien corresponda, según los criterios expuestos en este título.

### *Artículo 89*

Se ejercerá el mando, con carácter interino, cuando la sucesión se produzca por cese o fallecimiento del titular. En tanto no tenga lugar la toma de posesión del que haya sido designado como nuevo mando, el que lo ejerza interinamente tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular.

### *Artículo 90*

Se ejercerá el mando, con carácter accidental, cuando la sucesión se produzca por ausencia temporal del titular o interino, debidamente publicada en la Orden correspondiente. El mando accidental tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, pero no podrá modificar las instrucciones establecidas sobre el gobierno y régimen interior, de no mediar la autorización expresa del titular o de su inmediato superior. Estas limitaciones desaparecerán en caso de emergencia.

### *Artículo 91*

En ausencia del Mando titular y cuando el interino o accidental que le deba sustituir no se traslade, por fundadas razones, a la localidad donde radica el puesto de Mando de aquél, se nombrará, en dicha localidad, previa autorización superior, un encargado de despacho para resolver los asuntos de trámite.



Cuando el Jefe de una Unidad se ausente, temporalmente, de la misma, también podrá nombrar, previa autorización, un encargado de despacho.

### *Artículo 92*

Independientemente de las situaciones de interinidad o accidentalidad, anteriormente contempladas, la continuidad en el Mando quedará siempre asegurada, cuando el Jefe de una Unidad o Centro no se encuentre en la Base o Acuartelamiento o, en su puesto de Mando, por el más caracterizado de los presentes de la Unidad o Centro, que adoptará aquellas decisiones que por su urgencia sean necesarias, dando cuenta a aquél de su actuación lo más rápidamente posible.

Fuera del horario habitual de actividades, quedará asegurada la continuidad en el Mando con las guardias que se regulan en el Tratado de Régimen Interior. Si durante este tiempo se produjese una situación de trascendental importancia y estuviese presente un Oficial, general o particular, destinado en la Base o Acuartelamiento más caracterizado que el Capitán de Cuartel, o que el Jefe de Cuartel, en su caso, deberá asumir el Mando, con carácter accidental, mientras duren estas circunstancias.

A todos estos efectos se tendrán en cuenta los criterios establecidos en este título.

### *Artículo 93*

Para la sucesión en el Mando, tanto con carácter interino, como accidental, se tendrá en cuenta que, como norma general y con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes, corresponderá al subordinado del Mando titular que, teniendo la aptitud necesaria, en función de su Arma o Cuerpo, Escala, grupo de actividad y especialidad, ostente el mayor empleo. En caso de igualdad de empleo la prelación vendrá determinada por el orden de escalafonamiento cuando se trate de personal perteneciente a la misma Escala y Arma o Cuerpo, y, en caso de escalafones distintos, por orden de antigüedad. De coincidir ésta se aplicarán los criterios establecidos en el art. 190 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Todo ello, con excepción de los componentes de la Escala de Complemento que no hayan adquirido la

condición de Militar profesional, que tendrán siempre la consideración de más modernos dentro de su respectivo empleo.

### *Artículo 94*

Tendrán aptitud para suceder en el mando de las Grandes Unidades, aquéllos que pertenezcan a las Armas y al grupo de actividad cualificado para el mando.

En las Unidades, Centros y Organismos no específicos de un Arma o Cuerpo determinados, podrán suceder en el mando los pertenecientes a las Armas y aquéllos de los Cuerpos que ejerzan una función similar a la que desempeñan los de las Armas y concurrente a la de la Unidad, Centro u Organismo. En los específicos de un Arma o Cuerpo determinado además será condición indispensable pertenecer a dicha Arma o Cuerpo.

En los Organismos no será exigible la pertenencia a un grupo con aptitud para el mando, salvo las excepciones que reglamentariamente se determinen, y en los Centros será exigible esta condición cuando se requiera en el titular.

Los pertenecientes a las Armas y a los Cuerpos en destinos en que desarrollen una función específica del Arma o Cuerpo, con diferenciación de la misión de la Unidad, Centro u Organismo en que estén destinados, sólo podrán entrar en la línea de sucesión de mando en el ámbito de su Arma o Cuerpo.

### *Artículo 95*

En determinados casos, cuando reglamentariamente así se disponga, también será condición necesaria para suceder en el mando la posesión de una aptitud o especialidad determinada, siempre que ésta fuera exigible al titular.

### *Artículo 96*

Los libros de Organización de las Unidades, Centros y Organismos señalarán expresamente el orden de sucesión en el mando en aquellos casos que lo requieran, atendiendo a las normas fijadas en estas Reales Ordenanzas.

*Artículo 97*

Toda sucesión de mando con carácter interino o accidental se publicará en la Orden correspondiente y se anotará en la documentación de los interesados.

*Artículo 98*

Cuando se constituya un Agrupamiento Táctico se designará expresamente un primer y segundo jefe y, además, se determinarán los criterios de sucesión de mando.

**TRATADO II****Del regimen interior****TITULO VI****CONCEPTOS GENERALES***Artículo 99*

La vida de las Unidades, Centros y Organismos que se alojen en una misma Base, Acuartelamiento, Establecimiento o en cada uno de los núcleos que puedan constituirse en aquellas Bases cuya entidad, situación o características lo aconsejen, se regulará de forma unitaria para todos ellos de acuerdo con lo dispuesto en este Tratado.

*Artículo 100*

Las Unidades, Centros y Organismos estarán organizados para desarrollar su función y facilitar el cumplimiento de las misiones derivadas de aquélla, reguladas en la normativa reglamentaria. Sus plantillas fijarán las dotaciones de personal, armamento y material.

Las Unidades y Centros se alojan en Bases o Acuartelamientos, en cuyos servicios e instalaciones se apoyan. Los Organismos realizan su función en los Establecimientos en que se ubican.

*Artículo 101*

Las Grandes Unidades, los Cuerpos o Unidades Independientes y todos los Batallones o Grupos, tengan o no este carácter, dispondrán de un libro de Organización.

Cada Base, Acuartelamiento o Establecimiento tendrá un libro de Normas de Régimen Interior. Igualmente contarán con el suyo propio cada uno de los núcleos diferenciados a que hace referencia el art. 99.

*Artículo 102*

La redacción y actualización del libro de Organización corresponderá al Jefe de la Unidad y la del de Normas de Régimen Interior al Jefe de Base, Acuartelamiento o Establecimiento, quienes deberán ajustarse a las disposiciones reguladoras que con carácter general establezca el Jefe del Estado Mayor del Ejército, a las particulares de las Autoridades territoriales y a las concretas del Jefe de su Gran Unidad, dejando constancia de las mismas mediante el oportuno asiento.

*Artículo 103*

En el libro de Organización figurarán la articulación y plantillas de la Unidad y su adaptación a la situación real; las responsabilidades, cometidos y relaciones orgánicas y funcionales de los distintos escalones de mando y las normas operativas, administrativas y logísticas que rijan el funcionamiento de la Unidad, adecuando a la misma las disposiciones reglamentarias.

*Artículo 104*

El libro de Normas de Régimen Interior de cada Base, Acuartelamiento o Establecimiento contendrá su organización y fijará las responsabilidades, cometidos y relaciones orgánicas y funcionales de su Jefe, de los de las Unidades y de los de cada dependencia o servicio.

Recogerá las normas de vida, seguridad, administración y gobierno, con las adaptaciones de este Tratado y de los demás que le sean de aplicación.

Como complemento existirá una Carpeta de Ordenes para cada guardia.

### *Artículo 105*

Los Centros y Organismos dispondrán del correspondiente libro de Organización adaptado a su función. La redactará y actualizará el Jefe del Centro u Organismo, en las mismas condiciones señaladas en el art. 102.

### *Artículo 106*

En sus vistas de inspección, los mandos comprobarán que la organización y régimen interior de sus unidades subordinadas están en concordancia con lo recogido en los respectivos libros, verificando la actualización de éstos.

### *Artículo 107*

Cada Base o Acuartelamiento contará con una Jefatura de Servicios de la que dependerá una Unidad de Servicios, de entidad y organización adecuadas a la importancia y complejidad de las instalaciones y de las Unidades alojadas.

Cuando la Base o Acuartelamiento no disponga en plantilla de Unidad de Servicios, su jefe la constituirá, con personal y medios de las Unidades y Centros alojados, de acuerdo con las directrices dictadas por la superioridad. Su composición y funciones quedarán reflejadas en el libro de Normas de Régimen Interior y su repercusión en las Unidades figurará en los libros de Organización de éstas.

### *Artículo 108*

Debido a las características de las Unidades con ganado y a las atenciones que éste precisa, la vida en ellas está condicionada por los actos necesarios para su alimentación, higiene, trabajo e instrucción. Una disposición específica los regulará de forma general, así como los servicios y guardias necesarios, adaptándose a cada una de las Bases y Acuartelamientos en los respectivos libros de Normas de Régimen Interior.

**TITULO VII****DE LOS SERVICIOS DE LAS BASES Y ACUARTELAMIENTOS***Artículo 109*

Los Servicios de las Bases y Acuartelamientos, encuadrados en la correspondiente Unidad de Servicios, tienen una finalidad descargar a las Unidades y Centros allí alojados, de aquellos cometidos que puedan distraerles de su función específica, atendiendo a las instalaciones y dependencias de carácter general, y manteniendo aquellos elementos de seguridad y vida necesarios para el funcionamiento de la Base o Acuartelamiento, cuando estén ausentes las Unidades.

El funcionamiento de estos servicios se ajustará a la normativa vigente adaptada, para cada Base o Acuartelamiento, en su libro de Normas de Régimen Interior.

*Artículo 110*

Los servicios logísticos de campaña propios de las Unidades, cuando estas se encuentren alojadas en Bases o Acuartelamientos, continuarán desempeñando su función específica, en colaboración con la Unidad de Servicios según lo establecido en el libro de Normas de Régimen Interior, que determinará aquellos que deben integrarse con la Base o Acuartelamiento para reforzarlos o con objeto de adiestrarse.

*Artículo 111*

La Jefatura de Servicios de la Base o Acuartelamiento será responsable de apoyar a las Unidades y Centros alojados y al personal de los mismos, y de mantener las instalaciones de la Base o Acuartelamiento.

Para el apoyo a las Unidades y Centros podrá contar, entre otros, con servicios de seguridad, justicia, psicología, movilización, administración, automovilismo, transmisiones, estadística, informática y material de acuartelamiento.

Para el apoyo al personal, con los de alimentación, sanitario, religioso, acción social, actividades culturales, deportivos y recreativas, correos y otros.

Para el apoyo a las instalaciones, con los de mantenimiento, contraincendios y saneamiento.

### *Artículo 112*

La Jefatura de Servicios tendrá bajo su autoridad todas las instalaciones y efectos de la Base o Acuartelamiento. Los Jefes de las Unidades o Centros serán responsables del correcto uso y policía de las que tengan a su cargo, de efectuar el mantenimiento en el grado que tengan encomendado y de solicitar la realización de las demás reparaciones que sean necesarias para su conservación.

### *Artículo 113*

La seguridad de la base o acuartelamiento estará regulada por lo dispuesto en el Tratado IV de estas Reales Ordenanzas.

### *Artículo 114*

En cada base o acuartelamiento podrán existir servicios de justicia, psicología, movilización, estadística e informática, cuya actuación se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente sobre estas materias.

### *Artículo 115*

La Jefatura de Servicios dispondrá de los órganos necesarios para la administración general de la base o acuartelamiento, y para la suya propia.

### *Artículo 116*

Será misión del servicio de automovilismo de la base o acuartelamiento la organización y realización de los transportes necesarios para su funcionamiento y vida, el mantenimiento de sus vehículos y el suministro de carburantes, lubricantes y grasas.

### *Artículo 117*

El servicio de transmisiones se encargará de la explotación y mantenimiento de los medios de telecomunicación de la Base o Acuartelamiento, y de su enganche con la red territorial correspondiente.

### *Artículo 118*

El servicio de material de acuartelamiento tendrá a su cargo el necesario para el alojamiento, alimentación, oficinas, recreo, y cuantos otros similares se precisen para facilitar la vida de las Unidades en la Base o Acuartelamiento. La Jefatura de Servicios dará las instrucciones necesarias para la administración y conservación del mismo.

### *Artículo 119*

El servicio de alimentación atenderá a la de todo el personal alojado en la Base o Acuartelamiento.

Dispondrá de las instalaciones y medios necesarios, así como del personal adecuado, convenientemente reforzado por los equipos de las Unidades.

### *Artículo 120*

La actuación del servicio religioso estará regulada por lo que dispone el título X de este Tratado.

### *Artículo 121*

El servicio de acción social cooperará con los mandos de las Unidades en la solución de los problemas personales de sus subordinados, especialmente de la tropa.

Facilitará información sobre las posibilidades de promoción, estudios y otras actividades que puedan realizar.

Proporcionará ayuda y asesoramiento en los asuntos personales y colaboración en los problemas de adaptación que puedan presentarse.

Asimismo, difundirá información y realizará gestiones en lo relacionado con vivienda, escolaridad, viajes y otras ayudas de interés para el militar profesional y su familia, enlazando con los órganos correspondientes de acción social.

### *Artículo 122*

El servicio de correos hará llegar a sus destinatarios la correspondencia, giros, valores y paquetes postales enviados al personal de la Base o Acuartelamiento, y tramitará los remitidos por éste.



Podrá estar a cargo de una estafeta civil, apoyada por personal de la Unidad de Servicios.

### *Artículo 123*

La Base o Acuartelamiento dispondrá de las instalaciones y medios necesarios para el recreo y distracción de sus miembros durante las horas de asueto, y se facilitarán y fomentarán las actividades culturales, deportivas y recreativas.

### *Artículo 124*

La Jefatura de Servicios de la Base o Acuartelamiento cuidará del funcionamiento de las dependencias que atienden al buen estado de policía y a la conservación del vestuario y equipo individual, tales como duchas, peluquería, lavandería, zapatería, guarnicionería, sastrería, y otras que satisfagan necesidades similares.

### *Artículo 125*

El servicio de mantenimiento de instalaciones tendrá por objeto la conservación y las pequeñas reparaciones de la infraestructura, tales como vías interiores de comunicación, redes eléctricas y de distribución de agua, y otras análogas de la Base o Acuartelamiento.

Puede comprender dependencias encargadas de pintura, albañilería, fontanería y calefacción, carpintería, electricidad, jardinería y otras.

### *Artículo 126*

En todas las Bases y Acuartelamientos existirá un servicio contra incendios, atendido por personal instruido especialmente para dicho fin, y dotado con los medios necesarios convenientemente distribuidos.

### *Artículo 127*

El servicio de saneamiento estará encargado de la limpieza general de la Base o Acuartelamiento, de la recogida y eliminación de basuras, del tratamiento de aguas residuales y de otros cometidos análogos. Contará con los medios especializados necesarios y el personal que los atienda.

La limpieza de locales y zonas ocupadas por las Unidades o Centros será realizada normalmente por su personal, que asimismo podrá reforzar el servicio en los trabajos de interés general que no exijan cualificación.

Con el fin de que el personal empleado en tareas de limpieza sea mínimo, se tenderá a la mayor mecanización posible de las mismas.

### *Artículo 128*

Cada Base o acuartelamiento tendrá instalaciones para ubicación de los servicios de campaña de las Unidades, tales como tinglados para aparcamiento, talleres de mantenimiento, almacenes, dependencias y depósitos de municiones.

### *Artículo 129*

Al frente de cada servicio habrá un Oficial o Suboficial debidamente cualificado. Cuando sus características o escasa entidad lo aconsejen, se podrán agrupar varios servicios bajo un mismo mando. Para desempeñarlos se podrá contratar personal civil o servicios en las condiciones que fije la normativa vigente.

## TITULO VIII

### DE LAS GUARDIAS

#### *Conceptos generales*

### *Artículo 130*

Las guardias tienen por finalidad asegurar la continuidad de la acción de mando, garantizar la seguridad en todo momento, o dar permanencia a ciertos servicios o actividades.

### *Artículo 131*

El personal que monte las guardias se designará por turno y para períodos de duración limitada; su desempeño podrá exigir dedicación exclusiva durante el tiempo de facción o ser compatible con el de las obligaciones propias del destino o puesto que se ocupa. Para indicar la guardia que se está prestando, se ostentará de forma visible un distintivo característico de la misma.

### *Artículo 132*

Las guardias pueden ser, atendiendo a su naturaleza, de orden, de seguridad o de los servicios y, teniendo en cuenta su frecuencia, ordinarias y extraordinarias.

### *Artículo 133*

Son guardias de orden las que garantizan la acción de mando, fuera de las horas de permanencia de los mandos en su destino, y en aquellos actos que no requieran su presencia.

### *Artículo 134*

Son guardias de seguridad las que se montan para este fin. El personal que las preste normalmente irá armado.

### *Artículo 135*

Son guardias de los servicios las que aseguran la disponibilidad y la necesaria permanencia de algunos de ellos, así como las que se montan como refuerzo de aquellos que lo requieran.

### *Artículo 136*

Tienen carácter ordinario las guardias que se montan habitualmente y extraordinario aquéllas que satisfacen alguna necesidad esporádica.

No tienen la condición de guardia las comisiones y otros actos del servicio similares, incluso aunque se presten por rotación y por períodos de duración limitada, si bien su nombramiento se hará en analogía con los principios expuestos en este título.

### *Artículo 137*

En las plazas o cantones, la Autoridad territorial correspondiente podrá designar un Jefe de día con las atribuciones y cometidos que expresamente le señale.

Esta guardia de orden, orientada a garantizar la continuidad de los cometidos de disciplina, seguridad, orden y policía de la Autoridad que

la nombra, fuera de las horas de servicio, tendrá una duración de veinticuatro horas y será desempeñada por turno entre los Tenientes Coroneles y Comandantes que la propia Autoridad territorial determine.

### *Artículo 138*

El número, clase y carácter de las guardias a montar en cada Base, Acuartelamiento o Establecimiento y en cada Unidad, Centro u Organismo, dependerá de su función, características, ubicación y demás circunstancias que concurran. Figurarán en el correspondiente libro de Normas de Régimen Interior que, teniendo en cuenta lo previsto en estas Reales Ordenanzas, precisará sus cometidos concretos y condiciones de ejecución, así como en qué medida se pueden variar cuando se ausenten todas o parte de las Unidades alojadas.

En Acuartelamientos, Inmediatos, la Autoridad Territorial correspondiente coordinará las guardias de las distintas Unidades, especialmente las de seguridad.

### *Artículo 139*

En cada Acuartelamiento, Base o núcleo diferenciado de éstas se nombrará, como guardia de orden, un Capitán de Cuartel y en los casos previstos en el art. 143, un Jefe de Cuartel.

Las guardias de seguridad se atenderán a lo previsto en el Tratado IV de estas Reales Ordenanzas, y como guardias de los servicios se montarán las necesarias para garantizar la continuidad de aquéllos cuyo funcionamiento permanente sea indispensable.

### *Artículo 140*

En las Unidades las guardias de orden constarán de un Oficial de Cuartel por unidad tipo Compañía, cuyo número podrá reducirse cuando las circunstancias o las características de la Unidad lo aconsejen a uno por cada dos o más Compañías, Escuadrones o Baterías, siendo el mínimo de uno por Batallón o grupo. Habrá también un Suboficial por unidad tipo Compañía, con la denominación de Sargento de Cuartel, y dentro de cada una de ellas un Cabo de Cuartel y los cuarteleros e imaginarios necesarios.

*Artículo 141*

Cuando las limitaciones del personal presente no permitan una adecuada rotación, podrán reducirse las guardias de orden asignado a una de ellas los cometidos que normalmente corresponden a varias de su misma naturaleza.

Estas modificaciones deberán figurar en el correspondiente libro de Normas de Régimen Interior.

*Artículo 142*

Las guardias que se monten en los Establecimientos, Centros y Organismos dependerán de las características y necesidades funcionales de cada uno de ellos. Se ajustarán a lo que fija este Tratado para las Bases, Acuartelamientos y Unidades, con las adaptaciones necesarias que quedarán reflejadas en el respectivo libro de Normas de Régimen Interior.

*De las guardias de orden**Del Jefe de Cuartel**Artículo 143*

Se nombrará un Jefe de Cuartel en las Bases y Acuartelamientos en que entren simultáneamente dos o más Capitanes de Cuartel o Retén, o cuando la situación lo requiera, a juicio de la Autoridad territorial o del Jefe de la Gran Unidad.

Garantizará la permanencia de la acción del mando y coordinará las distintas guardias, así como las actividades de régimen interior que se le encomienden.

*Artículo 144*

Esta guardia se nombrará entre los Tenientes Coroneles y Comandantes incluidos en el turno, en el que no entrará el que ejerza el mando de la Base o Acuartelamiento.

En circunstancias normales, durará veinticuatro horas y no exigirá dedicación exclusiva; el designado podrá ausentarse y pernoctar fuera

de la Base o Acuartelamiento facilitando los datos necesarios para su localización al Capitán de Cuartel o Retén más antiguo. En circunstancias extraordinarias y con carácter temporal, la Autoridad territorial podrá variar estas normas.

### *Artículo 145*

El Jefe de Cuartel dependerá directamente del de la Base o Acuartelamiento. En el libro de Normas de Régimen Interior se detallarán las relaciones que debe establecer con las Autoridades militares fuera de las horas habituales de trabajo y sus cometidos concretos, entre los que figurará, de forma prioritaria, el control de las guardias de seguridad.

En ausencia del Jefe de la Base o Acuartelamiento, será responsable de adoptar las medidas necesarias para hacer frente a situaciones imprevistas y de autorizar la posible intervención del retén, respetando, en su caso, lo previsto en el art. 92.

### Del Capitán de Cuartel

### *Artículo 146*

Diariamente se nombrará un Capitán de Cuartel en cada Acuartelamiento, Base o núcleo diferenciado de éstas para garantizar la permanencia de la acción de mando. Velará por el mantenimiento de la disciplina; coordinará y vigilará el funcionamiento de las distintas guardias y el desarrollo de las actividades de régimen interior comunes a las Unidades alojadas, fuera de las horas normales de trabajo.

### *Artículo 147*

Se nombrará entre los Capitanes incluidos en el turno y durará veinticuatro horas. Su desempeño es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino o puesto del nombrado. Fuera de las horas habituales de trabajo, permanecerá normalmente en la Base o Acuartelamiento, y pernochará allí. En el libro de Normas de Régimen Interior se establecerán las condiciones, horas y plazos de incorporación para regular sus posibles ausencias, durante las cuales le sustituirá el más caracterizado de los Oficiales de Cuartel.

*Artículo 148*

Dependerá del Jefe de Cuartel, y si no lo hay, directamente del de la Base o Acuartelamiento. Le estarán subordinados, en las condiciones establecidas en estas Reales Ordenanzas y en el libro de Normas de Régimen Interior correspondiente, los Oficiales de Cuartel, los Comandantes de las guardias de seguridad y los responsables de las guardias de los servicios.

*Artículo 149*

El Capitán de Cuartel dirigirá los actos y formaciones de régimen interior que tenga expresamente encomendados, e inspeccionará aquellos otros que se realicen cuando no se encuentren sus mandos en la Base o Acuartelamiento.

Comunicará al encargado de ordenar los toques y a los Jefes de las guardias a quienes afecten, las modificaciones de horario, las interrupciones y suspensiones de actos que le ordene el Jefe de la Base o Acuartelamiento o el de Cuartel, y las que circunstancialmente él determine.

*Artículo 150*

En ausencia de los Jefes respectivos de las Unidades y dependencias, podrá inspeccionar los recintos de las mismas en lo relativo al mantenimiento del orden y el estado de policía, respetando lo ordenado por aquellos y procurando no interferir su cumplimiento.

En iguales circunstancias y de acuerdo con las instrucciones dictadas al respecto por el Jefe de la Base o Acuartelamiento, asegurará el cumplimiento de las órdenes urgentes, autorizará los movimientos imprevistos de personal y vehículos, las evacuaciones necesarias al hospital, los permisos indispensables de personal y la utilización de los medios que la situación exija. De toda novedad extraordinaria dará cuenta lo antes posible al Jefe del que dependa.

*Artículo 151*

Ante situaciones de emergencia, hechos hostiles o amenazas, tomará las medidas de seguridad que considere oportunas y ordenará la

adopción de las medidas establecidas para estos casos, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Seguridad, dando cuenta inmediata al Jefe de Cuartel o, en su caso, al de la Base o Acuartelamiento.

### *Artículo 152*

Dará parte a quien proceda, precisamente por escrito, sin perjuicio de adelantarlo por otro medio, de aquellos acontecimientos, acciones u omisiones acaecidos dentro del cuartel o fuera del mismo, cuando guarden relación con el personal, armamento o material de la Base o Acuartelamiento y puedan motivar la instrucción de procedimiento judicial, disciplinario o administrativo, excepto cuando expresamente corresponda a otro hacerlo.

### *Artículo 153*

Durante el relevo, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes y le comunicará las instrucciones verbales recibidas, así como las novedades que le afecten. Al finalizar este acto darán parte al Jefe de la Base o Acuartelamiento o al de Cuartel, si existe.

### *Artículo 154*

Recibirá de los mandos de las distintas guardias que de él dependen las novedades que ocurran, si no están presentes los mandos de las unidades o servicios respectivos; también las recibirá una vez efectuado el relevo.

### *Artículo 155*

Supervisaré la Lista de Ordenanza y que se lleve a efecto el control nocturno del personal. Recibiré los partes correspondientes de los Oficiales de Cuartel y los refundiré en el suyo, que cursaré al Jefe de la Base o Acuartelamiento directamente o a través del Jefe de Cuartel, si existe.

### *Artículo 156*

El libro de Normas de Régimen Interior fijará sus cometidos concretos para los distintos actos y precisará las relaciones, interiores y con



el exterior, que debe establecer en cada situación. Comprobará el funcionamiento de las guardias que de él dependan; supervisará la distribución de las comidas de la tropa, velará por el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas recreativas u otras que pudieran realizarse en las horas de descanso y, al toque de silencio, se asegurará de que éste se guarda y sólo se realizan aquellas actividades expresamente ordenadas o permitidas.

#### Del Oficial de Cuartel

##### *Artículo 157*

El Oficial de Cuartel garantizará la permanencia de la acción de mando en la unidad o unidades en las que preste su guardia, velará por el mantenimiento de la disciplina y dirigirá, a través del Sargento o Sargentos de Cuartel que de él dependan, las actividades de régimen interior que se realice en ausencia de los mandos correspondientes y las que tenga expresamente encomendadas.

##### *Artículo 158*

Esta guardia, cuya duración será de setenta y dos horas se nombrará entre los Tenientes y Alféreces de las unidades en las que se preste; cuando la conveniencia del servicio lo aconseje, también podrán incluirse en el turno los Subtenientes y Brigadas.

Normalmente el que esté nombrado de Oficial de Cuartel asistirá a instrucción y demás actividades con su Compañía, Escuadrón o Batería. Sólo podrá ausentarse de la Base o Acuartelamiento en las condiciones y plazos que determine el libro de Normas de Régimen Interior, con autorización del Capitán de Cuartel y siempre que las necesidades del servicio no lo impidan. Pernochará en el local que tenga asignado a estos efectos.

##### *Artículo 159*

Dependerá del Capitán de Cuartel en todo lo relativo a su guardia. En aquellas actividades que afecten exclusivamente a la unidad o unidades en que preste su guardia, actuará de acuerdo con las órdenes e instrucciones de sus respectivos Capitanes.

*Artículo 160*

Le estará subordinado, en lo referente a su guardia, un Sargento de Cuartel por Compañía, Escuadrón o Batería a quien exigirá el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y del que recibirá el parte de las novedades que ocurran.

*Artículo 161*

Durante el relevo de esta guardia, el saliente entregará al entrante la carpeta actualizada de órdenes y le comunicará las instrucciones verbales que haya recibido, así como las novedades ocurridas. Una vez concluido, ambos darán novedades al Capitán o Capitanes de Compañía y al Capitán de Cuartel.

*Artículo 162*

Comprobará si a diana y silencio el personal cumple lo dispuesto en el título IX de este Tratado; se preocupará de la alimentación de la tropa; revistará el estado de policía de sus subordinados y el orden y limpieza de los locales, instalaciones y zonas de uso común que a estos efectos tenga asignados.

*Artículo 163*

Vigilará que la Lista de Ordenanza y el control nocturno se pasen en la forma y a las horas indicadas, atendiendo a las normas concretas del Capitán de Cuartel. Recibirá de los Sargentos de Cuartel los partes correspondientes que cursará a los Capitanes de Compañía y al Capitán de Cuartel.

*Artículo 164*

Comprobará, al menos diariamente, que el armamento y material de cuyo control sea responsable, se encuentran al completo y en las debidas condiciones de seguridad y orden.

*Artículo 165*

De las novedades que se produzcan durante su guardia dará parte al Capitán de la Compañía, Escuadrón o Batería, a la que afecten; fuera del horario de trabajo habitual las comunicará al Capitán de Cuartel.

*Artículo 166*

Estará al tanto de las actividades que realice el personal de la Unidad, en su tiempo libre, para que, sin coartarlas, se desarrollen con buen orden. Prestará especial atención al comportamiento de sus subordinados en los comedores y en otros lugares de uso común, colaborando con los servicios correspondientes.

**Del Sargento de Cuartel***Artículo 167*

El Sargento de Cuartel dará continuidad a la acción de Mando, velará por la disciplina de su Compañía, Escuadrón o Batería, e impulsará las actividades internas de la misma que se realicen en ausencia de los Mandos correspondientes, así como todas aquéllas que expresamente se le encomienden. Cuidará directamente del buen orden de la Unidad y controlará, en todo momento, la situación del personal de tropa.

*Artículo 168*

Esta guardia, cuya duración será de setenta y dos horas, se nombrará entre los Sargentos primeros y los Sargentos de cada Compañía o Unidad similar. De acuerdo con la conveniencia del servicio los Cabos primeros podrán incluirse en el turno o actuar de adjuntos.

Normalmente, el que esté nombrado de Sargento de Cuartel asistirá a instrucción y demás actividades con su Unidad. Sólo podrá ausentarse de la Base o Acuartelamiento en las condiciones y plazos que señale el libro de Normas de Régimen Interior, siempre que las necesidades del servicio no lo impidan y contando con el permiso expreso de su Oficial de Cuartel. Dormirá en lugar próximo a donde lo haga la tropa.

*Artículo 169*

Dependerá del Oficial de Cuartel, en todo lo relativo a su guardia. Cuando el Oficial de Cuartel pertenezca a otra Unidad podrá recibir órdenes e instrucciones directamente de su Capitán en aquellas actividades que afecten exclusivamente a su Compañía, Escuadrón o Batería.

*Artículo 170*

Tendrá a sus órdenes al Cabo de Cuartel, cuarteros e imaginarias. Comprobará que conocen y cumplen sus obligaciones y recibirá de ellos parte de novedades cuando ocurran, tomando, en cada caso, las medidas oportunas.

*Artículo 171*

Durante el relevo de esta guardia, el saliente entregará al entrante la carpeta actualizada de órdenes y le comunicará las instrucciones verbales que haya recibido, las novedades ocurridas que la afecten, la situación del personal de tropa de la Unidad y la del armamento, material y locales que tenga a cargo. Una vez concluido, ambos, darán novedades al Oficial de Cuartel.

*Artículo 172*

Al toque de diana exigirá, con las excepciones señaladas en el artículo 207, que el personal que pernocte en la Compañía, Escuadrón o Batería se levante y lleve a cabo su aseo personal; al de silencio, comprobará que éste se guarda, que sólo se mantiene el alumbrado nocturno y que se montan las imaginarias correspondientes.

*Artículo 173*

Cuidará del orden y limpieza de los dormitorios, locales y zonas asignadas a su Unidad y de que la tropa mantenga su equipo y efectos como corresponde.

*Artículo 174*

Cuando forme a la tropa comprobará si las ausencias están justificadas; verificará la uniformidad, policía y equipo de los presentes, y, en su caso, revistará las armas y la munición, dando parte de las novedades al Oficial del Cuartel o, si éste no se encuentra presente, al más caracterizado de su Compañía, Escuadrón o Batería.

Finalizado el acto, conducirá a la tropa hasta que rompa filas o se retire una vez entregadas las armas.

*Artículo 175*

Pasará diariamente la Lista de Ordenanza, según lo indicado en este Tratado, y efectuará el control nocturno, conforme a lo previsto en el libro de Normas de Régimen Interior de su Base o Acuartelamiento. Dará parte de haberlo hecho al Oficial de Cuartel.

*Artículo 176*

Presenciará diariamente la lectura de la Orden y de la lista de las guardias, y cuidará de que ambas quedan colocadas en lugar visible.

*Artículo 177*

Conocerá en todo momento, la situación de los individuos de tropa de su Unidad. A él se presentarán todos los que se ausenten o incorporen por permiso o licencia. En relación con el reconocimiento médico se enterará por el Cabo de Cuartel de los apuntados en el libro, lo autorizará con su firma, conocerá el resultado del mismo y lo comunicará al Capitán de la Compañía, a través del Oficial de Cuartel, si éste pertenece a ella.

*Artículo 178*

Comprobará frecuentemente la situación, estado y condiciones de seguridad del armamento y munición, así como las del material y utensilio de su Unidad.

*Artículo 179*

De las novedades que haya durante su guardia dará parte al Capitán de su Compañía, Escuadrón o Batería, a través del Oficial de Cuartel; de no estar presente éste, podrá hacerlo directamente.

*Artículo 180*

Auxiliará al Oficial de Cuartel, prestando atención en al desarrollo de actividades en el tiempo libre y al comportamiento del personal de su Unidad en los lugares de uso común.

Del Cabo de Cuartel, cuartereros e imaginarias.

*Artículo 181*

En cada Unidad, tipo Compañía, se nombrará diariamente una guardia, constituida por un Cabo de Cuartel y los cuarteros e imaginarias necesarios, que tendrá por misión custodiar los dormitorios de la Unidad y locales anejos que se le puedan encomendar, velar por el orden en los mismos y auxiliar al Sargento de Cuartel en el desempeño de sus obligaciones.

*Artículo 182*

El Cabo de Cuartel dependerá directamente del Sargento de Cuartel, al que dará parte del relevo de esta guardia y de las novedades que ocurran, avisándole en el momento cuando el hecho lo requiera. Colaborará con el Sargento de Cuartel, especialmente en lo relativo a formaciones, control de ausencias, entradas y salidas de personal, armamento o material, trabajos que se realicen en la Unidad, y, en general, en el mantenimiento de la disciplina, seguridad, orden y policía. Dirigirá la limpieza de los locales y tendrá a su cargo los sistemas de iluminación, distribución de agua y energía, climatización y alarma, en su caso. En relación con el reconocimiento médico, cumplirá lo que para él dispone el título X de este Tratado.

*Artículo 183*

Sólo podrá separarse de los locales de la Compañía, Escuadrón o Batería con motivo del cumplimiento de su función o para asistir a las actividades de su Unidad, o bien, con autorización expresa del Sargento de Cuartel, advirtiendo a los cuarteros de su ausencia y dejándoles los datos necesarios para su localización. Durante la noche dejará enterados a los imaginarias del lugar de la Unidad en el que duerme, estando en disposición de poder intervenir inmediatamente en caso de ser requerido.

*Artículo 184*

Los cuarteros se nombrarán entre los soldados de la Compañía, Escuadrón o Batería, incluidos en el turno, y su guardia durará desde el toque de diana al del silencio; no podrán ausentarse del local en que la presten sin autorización expresa del Cabo de Cuartel. Bajo su mando,

mantendrán el orden en los dormitorios y locales de la Unidad, y cuidarán que se haga buen uso del utensilio e instalaciones; harán cumplir las normas vigentes sobre permanencia, utilización y limpieza de los locales y sobre entrada y salida de personal, armamento y material.

### *Artículo 185*

Por la noche, desde el toque de silencio al de diana, cubrirán esta guardia, los imaginarias, repartidos en turnos, cuya duración no podrá superar las tres horas. Prestarán especial atención a que se mantenga el silencio en los dormitorios y velarán por la seguridad de las personas, armamento y equipo.

### *Artículo 186*

Con independencia de las guardias de seguridad, y para vigilar los vehículos y parques de material de la Unidad, podrán nombrarse los cuarteros e imaginarias necesarios, que dependerán de los Mandos que para cada caso se establezcan en el libro de Normas de Régimen Interior.

#### De las guardias de seguridad

### *Artículo 187*

Las guardias de seguridad atenderán a la del personal e instalaciones de la Base o Acuartelamiento, de acuerdo con lo previsto en el Tratado IV de estas Reales Ordenanzas y en el Plan de Seguridad correspondiente.

#### De las guardias de los servicios

### *Artículo 188*

En cada Base o Acuartelamiento se montarán las guardias de los servicios que garanticen la continuidad de aquéllos cuyo funcionamiento permanente sea indispensable, como los de asistencia sanitaria, transmisiones, mantenimiento de instalaciones, contraincendios o automóviles.

### *Artículo 189*

A propuesta de los Jefes de los respectivos servicios, el de la Base o Acuartelamiento determinará el personal y medios necesarios para

cada guardia, que, junto con sus cometidos y condiciones de ejecución, figurarán en el libro de Normas de Régimen Interior.

Las prestarán el personal asignado al servicio correspondiente de la Base o Acuartelamiento, que podrá ser reforzado por el de los servicios homólogos de las Unidades alojadas. Cuando excepcionalmente, quede sin cubrir alguna necesidad de éstas, la Unidad afectada podrá montar la correspondiente guardia con sus propios medios.

### *Artículo 190*

Dependerán de los Mandos de los respectivos servicios; fuera de las horas normales de trabajo lo harán directamente o a través del Oficial o Sargento de Cuartel de la Unidad de Servicios, del Capitán de Cuartel, quien comprobará la disponibilidad de sus medios, resolviendo, en su caso, las incidencias que ocurran.

#### De la visita de hospital

### *Artículo 191*

Con independencia de lo establecido en los artículos anteriores y de las obligaciones correspondientes al servicio sanitario, cada Unidad o Centro organizará la visita periódica de hospital para conocer el estado y situación del personal propio ingresado en el mismo. La forma y sistema de atender este cometido se ajustarán a las normas dictadas por la Autoridad territorial correspondiente.

#### Del nombramiento de las guardias

### *Artículo 192*

El nombramiento de quienes monten las guardias se hará, basado en el principio de equidad, normalmente por un turno independiente para cada una de ellas, que podrá ser distinto para los días laborales, los festivos y las vísperas de éstos.

Los turnos en los que se intercalará el personal de todas las Escalas, serán de mayor a menor empleo y, dentro de éste, de antiguo a moderno para las de seguridad, y en orden inverso para las restantes. Entre los soldados se organizarán por orden alfabético, por llamamientos o de acuerdo con la orgánica de la Unidad, según las características de ésta.



Cuando impliquen una actividad de equipo, al establecer los turnos se procurará respetar las relaciones orgánicas o funcionales del personal que las monta.

### *Artículo 193*

El libro de Normas de Régimen Interior fijará, atendiendo a su empleo y función y aptitud legal, o capacidad técnica en su caso, quiénes integrarán los diferentes turnos de guardias y las excepciones que pudiera haber, que serán las mínimas indispensables y plenamente fundamentadas. Además del personal destinado, entrará en dichos turnos el agregado.

Cuando los oficiales y suboficiales incluidos en un turno no sean los suficientes para permitir la adecuada rotación del mismo en una guardia, el que la nombre podrá completarlo con el número de los del empleo inferior que considere conveniente.

### *Artículo 194*

Las guardias se asignarán entre los incluidos en cada turno que estén presentes en la unidad a la hora de efectuar el nombramiento y no hayan sido designados para cualquier otro servicio por una Autoridad superior con atribuciones para ello. Se respetarán escrupulosamente los turnos y la duración de las mismas, que sólo se podrán alterar en circunstancias excepcionales o atendiendo a la naturaleza y condiciones de ejecución de las de carácter extraordinario.

### *Artículo 195*

El Jefe de la Base o Acuartelamiento nombrará a los oficiales y suboficiales para sus distintas guardias, y designará a prorratio o por turno entre las Unidades, el número de Cabos y soldados que deban prestarlas. Para las guardias propias de cada Unidad, Centro u Organismo estas atribuciones corresponderán a su Jefe. Normalmente esta facultad se delegará.

Los nombramientos y designaciones se publicarán en la Orden correspondiente, así como los imaginarias que deban sustituirles en

caso necesario. Por razones de seguridad u otras pertinentes, la publicación podrá ser sustituida por la comunicación personal.

### *Artículo 196*

El nombramiento del personal de tropa será atribución del Capitán de la unidad tipo Compañía. La relación nominal correspondiente se expondrá en lugar visible de la Unidad y se leerá en el acto de la Lista de Ordenanza del día anterior al que haya de realizarse la guardia.

### *Artículo 197*

Cuando alguno de los nombrados se encuentre en la imposibilidad de prestar una guardia, lo avisará con urgencia para dar tiempo a alertar a su imaginaria.

Si se interrumpe la prestación de una guardia de duración igual o inferior a veinticuatro horas, se considerará que ha sido cumplida tanto por el personal nombrado como por el imaginaria que le haya sustituido.

Cuando la duración de la guardia sea superior a veinticuatro horas, el titular se incorporará a su puesto cuando cese el motivo por el que no pudo entrar o la causa de la interrupción, a no ser que haya transcurrido el período para el que fue nombrado en cuyo caso le correrá el turno. Al imaginaria se le dará por cumplida, si la sustitución ha sido superior a la mitad de la duración normal de la guardia.

### *Artículo 198*

En caso de coincidencia de dos o más guardias el orden de preferencia será: seguridad de orden y de los servicios. A la guardia que no haya podido prestarse se le aplicarán los criterios fijados en el artículo anterior.

No se podrán prestar tres o más guardias seguidas cualesquiera que sean su clase o duración. Tampoco podrán hacerse seguidas dos guardias, cuando la duración de cada una sea de veinticuatro horas y exijan ambas dedicación exclusiva o, sin exigencia de ésta, si ambas duran más de veinticuatro horas.

*Artículo 199*

Quien nombre una guardia, por atribución o delegación, podrá permitir, sin que se resienta el bien del servicio, el intercambio de fechas para la prestación de la misma entre los integrados en ese turno. Los cambios deberán solicitarse antes de producirse el nombramiento; sólo en casos excepcionales se autorizarán una vez efectuados.

*Artículo 200*

Si alguien estima que no le corresponde una guardia para la que ha sido nombrado por turno, podrá alegar el motivo de su queja ante quien le nombró y, en última instancia, ante quien tiene la atribución, como titular, del nombramiento, el cual resolverá definitivamente. La reclamación no podrá suponer retraso en el cumplimiento de la guardia, que será prestada por los designados si antes no se hubiese resuelto la queja.

*Artículo 201*

El que se encuentre al frente de cada guardia, se hará cargo en el relevo de la correspondiente Carpeta de Ordenes. Esta contendrá las órdenes e instrucciones dictadas para esa guardia, y se incluirán en ella las recibidas durante su prestación. Dichas Carpetas serán actualizadas periódicamente por quienes tienen la responsabilidad de nombrar las guardias.

**TITULO IX****DE LOS ACTOS DE RÉGIMEN INTERIOR***Artículo 202*

Los preceptos de este Título regirán en tiempo de paz la vida de las Unidades y Centros y, en lo que sea posible, de los Organismos, en las Bases, Acuartelamientos y Establecimientos en que se alojan.

En maniobras, ejercicios o campaña, se aplicarán adaptados a lo que la situación exija.

*Artículo 203*

La actividad más importante de una Unidad, en tiempo de paz, es conseguir la máxima capacidad operativa, a cuyo logro estarán subor-

dinados los actos de régimen interior. En los Centros y Organismos, en analogía con lo anterior tendrá carácter prioritario el eficaz cumplimiento de su función.

### *Artículo 204*

Los actos de régimen interior estarán presididos por los principios de seguridad, sencillez y eficacia y tenderán a crear hábitos de orden y disciplina.

### *Artículo 205*

Los actos reglamentarios de la vida de las Unidades, Centros y Organismos pueden tener carácter ordinario o extraordinario.

Los de carácter ordinario son los que tienen lugar habitualmente con objeto de garantizar el método y buen orden con que debe atenderse el desarrollo de las actividades diarias, al funcionamiento de las unidades y a la vida y bienestar de la tropa. Se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Libro de Normas de Régimen Interior de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento, que tendrá en cuenta lo previsto en este título.

Los de carácter extraordinario sólo se realizan en determinadas ocasiones, requiriendo algunos de ellos especial solemnidad. Normalmente se rigen por órdenes particulares.

### *Artículo 206*

Aparte de los solemnes actos de izar y arriar Bandera, destacan por su importancia los de diana y silencio, que delimitan la jornada diaria y los de comienzo y final de la instrucción y trabajo, que señalan el período dedicado a las principales actividades.

### *Artículo 207*

A la hora señalada para la diana se levantará toda la tropa, excepto quienes se encuentren enfermos o estén excluidos por razón de su guardia o servicio, procediendo seguidamente a su aseo y al orden de los dormitorios.

### *Artículo 208*

A las ocho de la mañana se izará la Bandera. Rendirá los honores correspondientes un piquete, que puede ser destacado de la Guardia de Prevención o nombrado expresamente para ello, al mando de un oficial o suboficial.

Este acto se efectuará en el siguiente orden: un Cabo llevará la Bandera hasta el mástil, junto al cual esperará formado el resto del piquete. Una vez preparada, se presentarán armas, se iniciará el Himno Nacional y el Cabo, que estará descubierto, izará lentamente la Enseña, cuando llegue a tope, cesará el Himno, se descansarán armas y se retirará el piquete.

### *Artículo 209*

Con semejantes formalidades se arriará la Bandera a la hora que determine la Autoridad territorial, teniendo en cuenta el momento del ocaso, depositándola el Cabo en el lugar previsto.

A continuación se tocará Oración, acto con el que se recuerda y rinde homenaje a los que dieron su vida por la Patria. El piquete adoptará la posición de firmes y arma descansada.

### *Artículo 210*

En aquellos Establecimientos en los que no sea posible seguir el ceremonial descrito en los dos artículos anteriores, se izará y arriará la Bandera con la mayor dignidad.

### *Artículo 211*

Durante estos actos, todo militar, con armas o sin ellas, que aisladamente los presencie se cuadrará y saludará. A los que estén formados se les pondrá firmes, se les ordenará presentar armas, en su caso, y sus mandos saludarán. En los locales y recintos interiores a la voz del cuartelero o del que primero oiga los toques correspondientes, el personal presente adoptará la posición de firmes y en caso de estar cubierto saludará. Dentro de las Bases y Acuartelamientos, los vehículos deberán detenerse, y los que viajen en ellos guardarán una actitud respetuosa.

Los centinelas y patrullas no saludarán ni presentarán armas, pero guardarán una actitud acorde con la dignidad del acto.

### *Artículo 212*

La lista de ordenanza se pasará cada mañana antes de iniciarse las actividades con objeto de verificar la situación del personal de tropa. Para ello, cada Unidad tipo Compañía formará en el lugar designado y el Sargento de Cuartel de la misma nombrará a cada uno, que se pondrá en la posición de firmes y contestará «presente». Por la noche se pasará un control nocturno para comprobar la presencia de los que deban pernoctar en el Cuartel. Todo ello de acuerdo con las normas y horario dictados por el Jefe de la Base o Acuartelamiento.

No tendrán carácter de lista de ordenanza las que se lleven a cabo en cualquier otro acto de régimen interior.

### *Artículo 213*

El reconocimiento médico deberá tener lugar antes de la iniciación de las tareas del día incorporándose a ellas todos los que no sean dados de baja para el servicio. Con antelación suficiente al toque de reconocimiento, el Cabo de Cuartel anotará en el libro reglamentario a los que manifiesten encontrarse enfermos, estuvieran dados de baja el día anterior o hayan causado alta procedentes del hospital. A la hora fijada conducirá al botiquín a los inscritos para reconocimiento, entregando allí el citado libro y dando cuenta de las novedades que hubiere. Finalizado el reconocimiento del personal de su Unidad recogerá el libro para posteriormente presentárselo al Sargento de Cuartel.

### *Artículo 214*

El relevo de las guardias se efectuará a las horas que determine el Jefe de la Base o Acuartelamiento, con las formalidades que se dictan en estas Reales Ordenanzas y en las normas relativas a cada una.

El relevo de las Guardias de Seguridad se realizará a la hora y de la forma que fije el Plan de Seguridad.

*Artículo 215*

El toque de fajina señalará el comienzo del período de tiempo durante el que se servirá la comida al personal de la Base o Acuartelamiento, compaginando las posibilidades de las cocinas y comedores con las necesidades de las Unidades. La tropa acudirá normalmente al comedor sin formación previa; cuando sea necesario realizarlo de otro modo será conducida por los Oficiales y Sargentos de Cuartel. En cualquier caso, éstos vigilarán el desarrollo del acto, según las instrucciones y turnos que señale el Capitán de Cuartel.

*Artículo 216*

Las revistas se realizarán con la frecuencia necesaria para comprobar el estado de las instalaciones y alojamientos, el vestuario y policía del personal y la limpieza y conservación del armamento, material y equipo. Las de carácter técnico o administrativo y las que tengan por objeto valorar a las Unidades y Centros se realizarán con arreglo a la Reglamentación vigente.

*Artículo 217*

En las Compañías, Escuadrones o Baterías sus Capitanes pasarán semanalmente una revista, prestando especial atención a aquellos aspectos que en cada ocasión señale el Jefe de la Unidad o Centro. Los mandos superiores a aquéllos pasarán las que estimen convenientes, procurando hacerlas coincidir con las semanales para que el número de estos actos no sea excesivo.

*Artículo 218*

Diariamente se comprobará el aseo, uniformidad y presentación del personal y el buen estado de los locales y material de acuartelamiento de las Unidades tipo Compañía, función especialmente asignada a los Sargentos de Cuartel de las mismas.

*Artículo 219*

Durante el período de descanso y paseo fijado en el horario, el personal franco de servicio podrá dedicarse a actividades culturales, recre-

ativas y deportivas en las instalaciones y con los medios de que disponga su Base o Acuartelamiento; también podrá ausentarse de éstos, ajustándose a las normas dictadas por la autoridad territorial.

Durante este período se mantendrán las guardias necesarias para la seguridad y vida de la Base o Acuartelamiento.

### *Artículo 220*

El personal de tropa profesional estará facultado para pernoctar fuera de la Base o Acuartelamiento, excepto cuando las necesidades del servicio lo impidan. El no profesional podrá ser autorizado a ello por su Jefe de Unidad o Centro, en los casos y con las limitaciones que indique la autoridad territorial.

### *Artículo 221*

Al toque de silencio cesarán las actividades normales de la Unidad o Centro, excepto las del personal que se encuentre en instrucción, adiestramiento o de guardia.

### *Artículo 222*

Con la periodicidad que aconsejen las características de la Unidad o Centro, se celebrará un acto breve y solemne que exalte las virtudes y tradiciones castrenses y el espíritu e historial de la Unidad, en él tendrán cabida el homenaje a los caídos y la glosa de artículos significativos de las Reales Ordenanzas.

### *Artículo 223*

Ningún acto de régimen interior será suspendido sin autorización del que lo haya ordenado o de sus mandos superiores. En su ausencia podrán hacerlo el Jefe o Capitán de Cuartel, dando cuenta a aquél de la decisión y de los motivos que dieron lugar a ella.

### *Artículo 224*

Cuando en el transcurso de una actividad se presente algún superior al que la preside o dirige, este la interrumpirá, ordenará adoptar la posición de firmes y dará parte de novedades.



En aquellos casos en que la interrupción pueda dar origen a un peligro, ocasionar graves retrasos o producir molestias considerables, como cuando se ejecuta fuego real, se realiza un despliegue táctico o la fuerza se encuentra en el comedor, en las duchas o embarcada en vehículos, solamente se darán novedades, exponiéndose las razones por las que no se interrumpió el acto.

### *Artículo 225*

La autoridad territorial, en función de la estación y clima fijará las horas de diana y silencio, las de iniciar y dar fin a las actividades normales y las líneas generales a que debe ajustarse el horario de los restantes actos.

Los Jefes de las Bases y Acuartelamientos fijarán el horario para el empleo de las instalaciones de uso general y el de los actos comunes, en coordinación con los de las Unidades y Centros alojados.

Por último, los Jefes de Unidad concretarán el horario para la suya, atendiendo prioritariamente a las necesidades de instrucción y adiestramiento y subordinando a ellas el resto de los actos. Análogamente procederán los Jefes de Centro para desarrollar la función específica de los mismos.

### *Artículo 226*

La instrucción y adiestramiento de las Unidades y el desarrollo de las funciones de los Centros, pueden implicar la realización de actividades no sujetas al horario normal. En este caso, los actos de régimen interior así como la determinación del personal que deba asistir o intervenir en los mismos, se adaptarán a la situación y demás circunstancias que en ellos concurren.

### *Artículo 227*

El horario marcará, de acuerdo con el Plan de instrucción y adiestramiento y con objeto de mantener la aptitud de los cuadros de mando, el tiempo necesario para realizar actividades que contribuyan a mejorar su formación moral e intelectual, su conocimiento de la profesión y les permita mantener la adecuada forma física. Podrán realizarse simultáneamente con otras actividades, similares o no, de la Unidad o Centro.

*Artículo 228*

En las fiestas oficiales se establecerá un horario especial que regulará el tiempo de asueto y descanso. En las festividades religiosas, cuando se cuente con medios para ello, podrán celebrarse actos de culto a los que asistirá el que voluntariamente lo desee.

*Artículo 229*

Previamente a la iniciación de la instrucción, adiestramiento o trabajos y para los actos de régimen interior en que así esté dispuesto, formará el personal de las unidades o la fracción que proceda, en el lugar señalado al efecto.

Dichas formaciones, que serán las imprescindibles y tan breves como sea posible, se efectuarán a las órdenes del mando designado para ello o en su defecto del más caracterizado, quien cuidará de la puntual ejecución y exigirá el perfecto estado de policía, vestuario, armamento y equipo que corresponda.

*Artículo 230*

Cuando formen las unidades, los jefes de las mismas pasarán revista al personal, recibiendo previamente parte de novedades de los Oficiales o Sargentos de Cuartel, según proceda.

Cuando la tropa forme sin sus mandos, normalmente lo hará a las órdenes de los Sargentos de Cuartel.

*Artículo 231*

El comienzo y terminación de los actos de régimen interior se anunciará, normalmente, mediante los correspondientes toques, voces o señales acústicas. La finalidad de cada toque y su ejecución se ajustarán al reglamento correspondiente.

*Artículo 232*

El libro de Normas de Régimen Interior de cada Base o Acuartelamiento contendrá el procedimiento para dar los toques o señales. El encargado de este cometido los ejecutará en el momento marca-

do en el horario, a no ser que reciba orden en contra del Jefe de la Base o Acuartelamiento o del Jefe o Capitán de Cuartel.

*Artículo 233*

Cada Unidad podrá tener su contraseña particular que seguirá a los distintos toques para significar que se refieren a ella.

**TITULO X**

**DE LAS ASISTENCIAS RELIGIOSA Y SANITARIA.**

*De la asistencia religiosa*

*Artículo 234*

Los mandos del Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.

*Artículo 235*

Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

*Artículo 236*

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados, el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán, y harán respetar, su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

*Artículo 237*

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases y Acuartelamientos,

se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

### *Artículo 238*

Los miembros del Ejército recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares, o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

### *Artículo 239*

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

### *Artículo 240*

Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

### *Artículo 241*

El Capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Centro u Organismo y de sus familiares que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

### *Artículo 242*

Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Centro u Organismo, deberán ser programados de acuerdo con el Jefe del mismo. En las Bases y Acuartelamientos ocupados por más

de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

### *Artículo 243*

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los Capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

### *Artículo 244*

Cuando haya Capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

### *De la asistencia sanitaria*

### *Artículo 245*

La asistencia sanitaria, que comprende los servicios de sanidad, farmacia y veterinaria, tiene por misión atender al personal militar y, en su caso, al ganado y la vigilancia de las condiciones higiénicas de las instalaciones, agua y alimentos, así como la posible contaminación ambiental. Regulará su actuación por lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas y en su reglamentación específica.

Los familiares del personal militar serán atendidos por las organizaciones de asistencia sanitaria, en los casos y de forma reglamentariamente establecidos.

### *Artículo 246*

Será responsabilidad y preocupación constante de todo mando la salud del personal a sus órdenes y las condiciones higiénicas de las instalaciones.

Los facultativos y técnicos encargados de la asistencia sanitaria responderán ante el mando y ante los Jefes de los Servicios correspondientes, del cumplimiento de lo dispuesto para la prevención y curación

de enfermedades y para la selección, conservación y recuperación del personal y del ganado.

Los servicios de asistencia sanitaria regionales cubrirán, en las condiciones fijadas por la Autoridad territorial, los cometidos señalados en este título en aquellos casos en que ni las Unidades, Centros y Organismos, ni las Bases, Acuartelamientos o Establecimientos dispongan de ellos.

### *Del servicio sanitario*

#### *Artículo 247*

El Jefe del servicio sanitario de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento y, en su caso, el de la Unidad, Centro u Organismo, será responsable del buen funcionamiento de su servicio y de las instalaciones, equipos y material asignados. Mantendrá informado a su Jefe y a las autoridades sanitarias militares de las novedades que se produzcan en el estado sanitario del personal y en las condiciones higiénicas de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento y propondrá la adopción de las medidas convenientes para su mejora.

#### *Artículo 248*

El Médico de la Unidad, Centro u Organismo mantendrá actualizada la documentación sanitaria del personal, reservándose aquellos datos de los pacientes que estén protegidos por el secreto profesional y asesorará al mando en su selección y adaptación para determinados puestos de trabajo.

#### *Artículo 249*

Practicará periódicamente los reconocimientos individuales y reglamentarios fin de vigilar la salud del personal, e impedir la difusión de enfermedades transmisibles y cumplimentará las disposiciones de profilaxis específicas, que la legislación preceptúa para determinadas enfermedades infecciosas. Procederá a las vacaciones reglamentarias de acuerdo con el calendario previsto así como a cualquier otra extraordinaria ordenada por la superioridad.

Cooperará con el mando en la prevención de las toxicomanías, en el estudio de las medidas a tomar para mantener en el mejor estado físico

a todo el personal, y en todo aquello que en materia de sanidad se le requiera.

### *Artículo 250*

Pasará diariamente reconocimiento facultativo con las formalidades señaladas en este Tratado y llevará un Libro General de Reconocimiento, en el que anotará a todos los que reciban asistencia con indicación del diagnóstico, tratamiento y condición resultante para el servicio. Las unidades tipo Compañía contarán igualmente con su propio Libro de Reconocimiento, en el que el médico hará constar su dictamen sobre la situación o aptitud para el servicio de los reconocidos y su pronóstico, cuando éste sea grave.

### *Artículo 251*

Dispondrá la evacuación al hospital de quienes lo precisen, extendiendo el oportuno documento de baja en el que hará constar su diagnóstico, el tratamiento empleado y el carácter ordinario o urgente de la evacuación. Se mantendrá informado del estado de dichos pacientes durante su estancia en el mismo.

### *Artículo 252*

Cursará parte facultativo al Jefe de la Unidad, Centro u Organismo siempre que deba atender a algún lesionado, intoxicado o que presente un cuadro epidemiológico; en él hará constar causas, naturaleza y pronóstico.

Además de cumplimentar las prescripciones legales, propias del caso, dará parte a su Jefe de Unidad, Centro u Organismo de los fallecimientos ocurridos.

### *Artículo 253*

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen riesgo o puedan requerir asistencia, el mando, asesorado por su servicio sanitario, fijará el personal y los medios técnicos y de evacuación que acompañarán a las unidades, así como el lugar más adecuado en que deban encontrarse.

*Artículo 254*

El Jefe del servicio sanitario de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento, y, en su caso, el de la Unidad, Centro u Organismo, cuidará de que el servicio esté provisto de los medicamentos y productos necesarios. Vigilará su conservación y que las dotaciones estén al completo, y mantendrá un estricto control, especialmente de los medicamentos de carácter tóxico o estupefaciente. De no existir servicio farmacéutico o veterinario suministrará y controlará los productos correspondientes a estos servicios.

*Artículo 255*

Inspeccionará la higiene de los locales y dependencias, especialmente cocinas, despensas, comedores, cuerpos de guardia, dormitorios, retretes, duchas y cuartos de aseo, y propondrá la realización de las oportunas prácticas de desinfectación, desinsectación y desratización, así como las medidas para subsanar las deficiencias que encuentre.

*Artículo 256*

Vigilará las condiciones higiénicas de la alimentación, del personal encargado de manipular los víveres y el utensilio de cocinas y comedores. Estudiará la ración diaria y efectuará su valoración alimentaria, comprobando su adecuación a las condiciones climáticas y estacionales y al tipo de actividades que se tengan que desarrollar.

*Artículo 257*

El Jefe del servicio sanitario de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento asesorará al mando para la organización y el funcionamiento del mismo y de las guardias que garanticen su continuidad. Colaborará en la educación sanitaria del personal, impartiendo las conferencias pertinentes.

*Del servicio farmacéutico**Artículo 258*

Donde exista servicio farmacéutico se encargará del suministro y control de productos médicos y veterinarios, especialmente de los de carácter estupefaciente o tóxico, del análisis de agua y de los cometidos



que reglamentariamente se le asignen, en colaboración con los servicios de sanidad y veterinaria.

### *Del servicio veterinario*

#### *Artículo 259*

El servicio veterinario de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento y, en su caso, el de la Unidad, Centro u Organismo, tendrá a su cargo la inspección del estado de los víveres, la asistencia facultativa del ganado, su conservación y baja, la vigilancia de sus condiciones sanitarias e higiénicas y el reconocimiento de los piensos. Igualmente llevará a cabo, en coordinación con el servicio sanitario, la desinfección y desratización de las instalaciones y locales.

#### *Artículo 260*

El Jefe del servicio veterinario cuidará de que el botiquín y el laboratorio estén provistos de los medicamentos y productos necesarios. Vigilará la conservación del material y que las dotaciones estén al completo; mantendrá un estricto control de medicamentos, especialmente de los tóxicos o estupefacientes.

#### *Artículo 261*

Realizará el control sanitario, higiénico y de calidad de los víveres en las cocinas, depósitos, cámaras frigoríficas, bares y dependencias similares ubicadas en las Bases, Acuartelamientos o Establecimientos, mediante las adecuadas inspecciones, tomas de muestras y determinaciones analíticas.

#### *Artículo 262*

Diariamente practicará, con el personal auxiliar, el reconocimiento del ganado enfermo o lesionado, estableciendo y vigilando los tratamientos pertinentes. En caso necesario propondrá su evacuación a los hospitales o enfermerías de ganado. Cuidará también de la correcta realización del herrado.

#### *Artículo 263*

Cuando proceda, elevará las correspondientes propuestas de selección y de desecho del ganado. En los casos de muerte de algún semoviente expedirá el oportuno certificado para su tramitación.

*Artículo 264*

Inspeccionará el estado de limpieza e higiene del ganado, de las cuadras y abrevaderos. Reconocerá el estado y calidad de los piensos, forrajes y agua que consuma, proponiendo las medidas de higiene y alimentación que correspondan según la época, trabajo y estado de salud.

*Artículo 265*

Practicará periódicamente los reconocimientos reglamentarios a todo el ganado, a fin de vigilar su salud e impedir la difusión de enfermedades transmisibles, y cumplimentará las disposiciones de profilaxis específicas que la legislación preceptúa para determinadas enfermedades infecciosas.

Procederá a las vacunaciones reglamentarias de acuerdo con el calendario previsto, así como a cualquier otra extraordinaria ordenada por la superioridad.

*Artículo 266*

Prestará asistencia a los perros y otros animales que para su seguridad u otros fines del servicio puedan tener las Bases, Acuartelamientos o Establecimientos vigilando la higiene, vacunaciones, desparasitaciones y alimentación.

*Artículo 267*

Asesorará al mando para la organización y funcionamiento de este servicio y de las guardias que garanticen la continuidad del mismo.

**TITULO XI****DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS***Artículo 268*

Serán preocupación de todos los escalones de mando atender, desarrollar y fomentar, dentro de sus posibilidades, las actividades culturales, deportivas y recreativas del personal militar.

*Artículo 269*

Se organizarán charlas, conferencias, representaciones teatrales, sesiones audiovisuales y otros actos similares; se programarán visitas de interés y se impulsarán las relaciones culturales.

*Artículo 270*

Igualmente se organizarán prácticas deportivas individuales y colectivas y competiciones con otras unidades o entidades civiles para fomentar el espíritu deportivo y de equipo, prestando especial atención a los deportes militares.

*Artículo 271*

Se proporcionarán los medios adecuados para el recreo y distracción del personal durante las horas de asueto.

*Artículo 272*

Se prestará atención a las iniciativas orientadas a elevar el nivel cultural y deportivo del personal militar, y se facilitará y estimulará la participación y colaboración de todos.

**TRATADO III****De la disciplina****TITULO XII****CONCEPTOS GENERALES***Artículo 273*

La disciplina, que obliga a todos por igual, se manifiesta individualmente en la puntual observación de las normas que rigen la Institución militar y en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

*Artículo 274*

Es deber y constituye primordial responsabilidad del mando mantener y fortalecer la disciplina. La estricta observancia de este principio facilitará el cumplimiento de las órdenes y la colaboración consciente y

activa de los subordinados, la cual se prestará con espíritu de iniciativa y amor a la responsabilidad.

### *Artículo 275*

Cualquiera que sea su empleo, el militar observará las reglas de disciplina, incluso cuando no se encuentre de servicio, pues aún en este caso su conducta puede afectar a la dignidad de su condición y a la vida armónica y ordenada de las Unidades.

### *Artículo 276*

Tendrá en cuenta que las relaciones entre mandos y subordinados se fundamentan en la lealtad mutua, la justicia y los demás principios que inspiran la Institución Militar.

### *Artículo 277*

El militar que reciba una orden de un superior del que dependa será responsable de su ejecución y dará cuenta de su cumplimiento. Cuando no le sea posible cumplir la orden recibida o alguna de sus partes lo comunicará inmediatamente a quien se la dio.

También obedecerá las que reciba de todo aquel de mayor empleo que el suyo, referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento, a no ser que interfieran la misión que tenga encomendada.

### *Artículo 278*

En los asuntos del servicio se seguirá el conducto reglamentario exigido para su curso, salvo que un superior, por razones de oportunidad, urgencia o reserva, deba dar una orden a un inferior sin transmitirla a través de los escalones jerárquicos intermedios. En tal caso informará a éstos si resultará procedente dado el contenido de la orden.

## TITULO XIII

### DE LAS MANIFESTACIONES EXTERNAS DE LA DISCIPLINA

### *Artículo 279*

La disciplina halla su expresión externa en las muestras de respeto y subordinación entre militares, quienes a estos efectos se atenderán al

orden jerárquico de empleo y antigüedad, independientemente del Ejército, Arma, Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

### *Artículo 280*

La corrección en el saludo y en la uniformidad, el tratamiento debido y la cortesía en las relaciones entre los militares constituyen testimonio de mutuo respeto y de formación castrense, que han de ser practicados y exigidos con exactitud.

### *Artículo 281*

El militar tratará con respeto y atención a sus superiores y subordinados y distinguirá a sus mandos directos, hasta en los actos fuera del servicio, adaptándose en este caso a las circunstancias particulares del momento.

## DEL SALUDO

### *Artículo 282*

Todo militar saludará a las Banderas y Estandartes de las Unidades y durante la interpretación del Himno Nacional. También saludará militarmente a Sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias, a los Infantes de España, al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, en la forma y de acuerdo con lo reglamentariamente dispuesto.

Al embarcar o desembarcar de un buque de la Armada saludará a la Bandera, dándole frente en el momento de pisar o abandonar la cubierta.

### *Artículo 283*

El saludo entre militares constituye una muestra de respeto mutuo. Se efectuará por el de menor jerarquía y será correspondido por el superior. Entre los de igual empleo el saludo se practicará de acuerdo con las reglas dictadas por el compañerismo y la buena educación. Su ejecución se regirá por lo establecido en los reglamentos.

*Artículo 284*

Los alumnos de las Academias de formación de Oficiales saludarán a los Oficiales y responderán al que reciban de los Suboficiales y clases de tropa y marinería. Los alumnos de las Academias de formación de Suboficiales les saludarán a los Oficiales y Suboficiales y responderán al que reciban de las clases de tropa y marinería.

*Artículo 285*

En los lugares de trabajo en común o de encuentro frecuente el militar saludará la primera vez que coincida con cada uno de sus superiores y cuando posteriormente se dirija a ellos, bien sea por propia iniciativa o por haber sido llamado por éstos.

*Artículo 286*

Si por la actividad que esté desarrollando no puede efectuar el saludo reglamentario, adoptará la postura más correcta que le sea posible y empleará la fórmula verbal de saludo que figura en el artículo siguiente.

*Artículo 287*

Todo militar que deba dirigirse de palabra a un superior se cuadrará ante él, le saludará y le dirá «a la orden de (tratamiento) mi (empleo del superior)» cuando tenga tratamiento de excelencia o señoría y «a sus órdenes, mi (empleo del superior)» cuando tenga el de usted, quedando luego en la posición de firmes mientras no se le indique otra cosa; al despedirse se cuadrará, empleará la fórmula «ordena (tratamiento) alguna cosa mi (empleo del superior)» y volverá a saludar.

Cuando encontrándose en formación haya de dar parte de novedades, permanecerá saludando mientras lo expone; el superior lo recibirá de igual modo.

*Artículo 288*

Quedará dispensado de la obligación de saludar si se encuentra desempeñando un servicio o función que exija una atención que le impida distraerse de su cometido.

*Artículo 289*

A los militares de Ejércitos extranjeros saludará en iguales casos que a los del propio, en justa correspondencia y con la oportuna flexibilidad para adaptarse a las diferentes costumbres o normas.

*Artículo 290*

Saludará a los superiores que vistan de paisano, cuando conozca su condición o aquéllos se den a conocer. Cuando no vaya de uniforme empleará la fórmula verbal de saludo, además de las normales de cortesía.

*Artículo 291*

En los actos oficiales a los que asistan autoridades civiles las saludará siguiendo las normas usuales de respeto y cortesía.

**DE LA UNIFORMIDAD Y POLICÍA***Artículo 292*

El uniforme, por su significación, ha de vestirse con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios para cada ocasión. Como norma general el militar permanecerá de uniforme en su destino.

*Artículo 293*

No se podrá ostentar sobre el uniforme divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos sin previa autorización. El diseño, forma, material y circunstancias en que pueden usarse, se ajustarán a los reglamentos correspondientes.

*Artículo 294*

El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que los regulan.

*Artículo 295*

Los militares profesionales y de complemento podrán vestir de paisanos fuera de los actos de servicio, salvo en las ocasiones en que se

ordene lo contrario. Dentro de las Bases, Acuartelamientos y Establecimientos sólo podrán hacerlo en los lugares, a las horas y en las circunstancias que se autorice.

Los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y horas de paseo.

### *Artículo 296*

Al vestir de paisano, el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

### *Artículo 297*

La autoridad militar correspondiente podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, el militar vista de paisano. Igualmente podrá prohibir el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenas al servicio en los que el llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 298*

En los actos académicos, sociales o religiosos a los que el militar asista de uniforme deberá usar el adecuado a la ceremonia, de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas.

### *Artículo 299*

En campaña, el militar llevará el uniforme reglamentario con las divisas de su empleo. Si cayera prisionero, el llevarlo probará su condición de militar y, como tal, acogido a los Convenios Internacionales en esta materia.

### *Artículo 300*

Todo militar será provisto, según las necesidades de cada actividad, del equipo y prendas reglamentarias de uniforme, así como de los emblemas, condecoraciones y distintivos. La autoridad competente determinará lo que debe proporcionarse con cargo al interesado.



## DE LOS TRATAMIENTOS

*Artículo 301*

Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posea. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este título. En sus relaciones con autoridades civiles el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

*Artículo 302*

Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España el de Alteza Real; el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno, el Ministro de Defensa y los Oficiales Generales el de Excelencia; los Coroneles y Capitanes de navío el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas el de Usted. Las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos serán la reglamentariamente establecidas.

*Artículo 303*

Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo blanco, el de Excelencia.

*Artículo 304*

Los Jueces militares, en el ejercicio de su cargo, recibirán el tratamiento de Señoría, si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

*Artículo 305*

En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas, por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

### DE LAS PRESENTACIONES Y VISITAS

#### *Artículo 306*

Todo militar, con motivo de su incorporación, cese o ausencia temporal del destino, ascenso, cambio de situación o realización de comisiones se presentará a sus superiores para ponerse a sus órdenes o despedirse, de acuerdo con lo que se detalla en el presente título.

En ejercicios, maniobras y campaña estas normas se aplicarán con la debida flexibilidad para adaptarse a la situación.

#### *Artículo 307*

Los oficiales generales solicitarán audiencia ante Su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa, cuando sean promovidos a cada uno de los empleos de general y al hacerse cargo de los sucesivos destinos que se les confieran. Los tenientes generales también lo harán, en las mismas circunstancias, ante el Presidente del Gobierno.

Los Coroneles que sean designados para el mando de Unidad o Centro solicitarán audiencia ante su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa al hacerse cargo del mismo.

#### *Artículo 308*

Los Oficiales y los Suboficiales, al ascender, incorporarse a un nuevo destino o cesar en él por cualquier causa se presentarán a los siguientes mandos y autoridades:

Los Oficiales Generales, al Jefe del Estado Mayor del Ejército, al Capitán General de la Región, a sus mandos inmediatos y a las demás autoridades territoriales de que dependan.

Los Jefes de Unidad o Centro, al Capitán General de la Región, a sus mandos inmediatos y a las demás autoridades territoriales de que dependan.

Los restantes Oficiales y los Suboficiales, al Jefe de su Unidad o Centro, al de la Base o Acuartelamiento y a sus mandos directos.

*Artículo 309*

La presentación ante el Jefe de la Unidad o Centro se realizará en el momento de la incorporación, que se hará en el plazo establecido, y a los demás mandos, dentro de los tres días hábiles siguientes. En el caso de despedida se efectuará con suficiente anticipación a la marcha.

*Artículo 310*

Cuando para efectuar la presentación fuera necesario trasladarse a una plaza distinta a la del destino se hará por oficio o mensaje, pero la autoridad correspondiente podrá ordenar que se haga personalmente.

*Artículo 311*

Los Oficiales generales y particulares y los Suboficiales que se ausenten de la localidad de su destino para disfrutar permiso o licencia o en comisión de servicio se presentarán antes de su marcha y el día de reincorporación a sus Jefes directos, si residen en la misma localidad, haciéndolo por oficio o mensaje en caso contrario.

*Artículo 312*

En los permisos y licencias, y con objeto de facilitar su localización en caso necesario, dejarán en su destino constancia de su domicilio eventual e informarán de los cambios que se produzcan.

Cuando la estancia en su residencia transitoria se prevea superior a un mes comunicaran por escrito o verbalmente su presencia a la autoridad local más caracterizada del Ejército o, en su defecto a la Guardia Civil.

*Artículo 313*

Los que se ausenten al extranjero en viaje privado, siempre que la duración de su estancia en el país de que se trate sea superior a quince días, deberán presentarse o comunicar su presencia al Agregado Militar o, en su defecto, al de Defensa. Caso de no existir éstos, al representante diplomático o consular de España.

### *Artículo 314*

Los Oficiales y Suboficiales que asistan a un curso fuera de su destino se presentarán, tanto al ausentarse como al reincorporarse, a sus Jefes directos. Al llegar al Centro de enseñanza se presentarán a su Director o Jefe.

Aquellos que se desplacen en comisión de servicio se presentarán ante el mando cerca del cual vayan comisionados y, siempre que la comisión tenga una duración superior a setenta y dos horas, a la autoridad del Ejército en la localidad en la que se encuentren o en su defecto, a la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

La presentación de los que se desplacen formando parte de una Unidad se efectuará ante la autoridad del Ejército en la localidad en la que se encuentren o, en su defecto, ante la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

En los casos citados anteriormente, cuando se trate de un grupo formando Unidad o Comisión, sólo se presentará el más caracterizado de ella, salvo que la autoridad ante quien se efectúa disponga otra cosa.

### *Artículo 315*

Cuando cualquier Unidad o Comisión se traslade al extranjero su mando se presentará o comunicará su presencia, según corresponda, a la representación diplomática o consular y al Agregado Militar o de Defensa si residen en la localidad. De no ser así lo comunicará por la vía más adecuada. Igualmente lo hará el militar que se desplace aisladamente con carácter oficial.

### *Artículo 316*

En todos los casos anteriores, y con la debida antelación, los Oficiales generales y particulares y los Suboficiales se despedirán de las mismas autoridades y en la misma forma que se hubiesen presentado.

### *Artículo 317*

En caso de declaración de guerra, conflicto armado o emergencia todo militar se incorporará inmediatamente a su Unidad o Centro, y de

encontrarse en residencia eventual se presentará al mando más caracterizado del Ejército en la misma o, en su defecto, a cualquiera de los otros Ejércitos. Si no lo hubiera se trasladará al lugar más próximo donde lo haya. En caso de encontrarse en el extranjero se presentará o establecerá contacto con la representación diplomática o consular más próxima.

*Artículo 318*

Con motivo de su incorporación o cese en el destino, los Oficiales generales y los Jefes de Unidad o Centro, excepto los destinados en Madrid, visitarán a la máxima autoridad de cada uno de los otros Ejércitos residentes en la localidad; como acto de cortesía, a las antigüedad. También lo harán a los mandos equivalentes residentes en la localidad; como acto de cortesía, a las autoridades civiles con las que deban relacionarse habitualmente y, con carácter de devolución, a los mandos de inferior empleo de otros Ejércitos que les hubieran visitado.

Los restantes Oficiales y los Suboficiales, como demostración de cortesía o compañerismo, saludarán a todos los superiores y a los del mismo empleo de la Unidad o Centro al que se incorporen o en el que cesen.

*Artículo 319*

Cuando alguna de las autoridades militares de los otros Ejércitos, a que hace referencia el artículo anterior, cese por cualquier causa, los mandos correspondientes del Ejército visitarán a la entrante si concurren en ella las mismas circunstancias que se deban en la saliente.

## TITULO XIV

### DE LAS RECOMPENSAS, PREMIOS Y SANCIONES

*Artículo 320*

Las recompensas militares, que se concederán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y reglamentos correspondientes, constituyen el reconocimiento al mérito en el cumplimiento del deber. Su concesión es un acto de justicia que hace público dicho reconocimiento y representa una satisfacción para quien las recibe, un estímulo para la Unidad de que forma parte y un ejemplo para todos.

## *Artículo 321*

Las autoridades militares, así como los Jefes de Unidad o Centro, podrán distinguir a sus subordinados con felicitaciones personales u otros premios por méritos contraídos en el servicio, cursos, competencias y otros casos similares.

## *Artículo 322*

Con ocasión de actos meritorios, los Jefes de Unidad o Centro también podrán premiar al personal de tropa a sus órdenes con permisos extraordinarios, cuya concesión harán pública en la Orden correspondiente.

## *Artículo 323*

Las clases de tropa, al finalizar su servicio en filas, recibirán del Jefe de su Unidad o Centro un documento acreditativo de haber cumplido con tan honroso deber. Figurarán en él las recompensas y premios que le hayan sido concedidos durante su permanencia en filas.

## *Artículo 324*

Toda conducta o hecho que atente contra la disciplina se corregirá o sancionará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes penales y disciplinarias.

## *Artículo 325*

La anotación de las sanciones en la documentación militar de los corregidos y el procedimiento para invalidarlas se atenderán a lo legalmente dispuesto.

## **TRATADO IV**

### **De la seguridad**

#### TITULO XV

#### PRECEPTOS GENERALES

## *Artículo 326*

Todos los componentes del Ejército prestarán atención permanente a la seguridad para garantizar la integridad del personal, instalaciones,

armamento, material y documentación así como la reserva en las transmisiones e información.

### *Artículo 327*

En ejercicios, maniobras y especialmente en campaña, se aplicarán prioritariamente las medidas de seguridad indicadas en las publicaciones tácticas y técnicas reglamentarias, y se adecuarán a la situación las previstas en este Tratado.

### *Artículo 328*

El mando, en quien recae una especial responsabilidad en el logro de la seguridad, establecerá planes y dictará normas para prevenir posibles actos de agresión y reaccionar ante los que se produzcan. Se esforzará en obtener la información necesaria y la difundirá oportuna y adecuadamente.

### *Artículo 329*

Las Bases, Acuartelamientos y Establecimientos militares deberán disponer de las zonas exteriores de seguridad, necesarias para conseguir su conveniente aislamiento y garantizar el empleo eficaz de los medios disponibles.

Las zonas interiores, edificios y locales se clasificarán de acuerdo con el grado de seguridad requerido tomándose las correspondientes medidas de protección física y de regulación y control de accesos de tal forma que el personal, el material y las instalaciones queden protegidos contra cualquier acción hostil.

### *Artículo 330*

El mando, en cualquiera de sus escalones, inculcará a los subordinados la importancia de observar el secreto; resaltaré el peligro de las indiscreciones y les enterará de la obligación que tienen de comunicar oportunamente a sus superiores toda noticia, indicio o hecho que pueda afectar a la seguridad, así como la responsabilidad que, de la no observancia de lo anterior pudiera derivarse.

*Artículo 331*

Hará cumplir las normas sobre protección de la información y documentos clasificados, y dictará las instrucciones necesarias a fin de que sólo tengan acceso a los mismos quienes cuenten con la debida autorización.

*Artículo 332*

Determinará, si no lo estuvieran, las situaciones y casos en que se debe proceder a la destrucción del material y documentos clasificados y el personal que debe efectuarlo.

*Artículo 333*

Informará oportunamente al personal a sus órdenes sobre las agresiones de que pudiera ser objeto y dará normas de comportamiento, adecuadas a los momentos de particular riesgo.

*Artículo 334*

Considerará la influencia que sobre la seguridad tienen el buen desarrollo de las actividades de instrucción y adiestramiento la formación moral, humana y cultural de sus subordinados y la atención a sus problemas, y les inculcará una fuerte disciplina, que les fortalezca contra cualquier intento dirigido a quebrantar su moral.

*Artículo 335*

Comprobará que se han adoptado las medidas de seguridad previstas y programará, si le corresponde, ejercicios para valorar el grado de eficacia y fiabilidad de los sistemas de seguridad.

TITULO XVI

DE LA SEGURIDAD EN BASES Y ACUARTELAMIENTOS.

*Del Jefe de la base, acuartelamiento o establecimiento*

*Artículo 336*

El Jefe de toda Base o Acuartelamiento será responsable de su seguridad y deberá actualizar o redactar, en su caso, el Plan de Seguridad, de acuerdo con las directrices recibidas de la autoridad



territorial. Designará un Jefe de Seguridad, quien tendrá, además de las funciones señaladas en estas Ordenanzas, las que aquél le delegue en esta materia.

El Jefe de Establecimiento tendrá atribuciones y responsabilidades análogas, ajustadas a las peculiares circunstancias del personal e instalaciones a su cargo.

### *Artículo 337*

Para fijar las prioridades y el nivel de seguridad que debe alcanzarse en cada caso, procederá al estudio minucioso de los posibles objetivos, de los puntos más sensibles del dispositivo propio, de las probables agresiones y de los medios disponibles.

#### *Del Jefe de Unidad o Centro*

### *Artículo 338*

Todo Jefe de Unidad o Centro se atenderá al Plan de Seguridad establecido en la Base o Acuartelamiento en que se encuentre, para su cumplimiento y posible participación en él, dictando las normas complementarias que sean necesarias.

Tendrá en cuenta lo preceptuado en este Tratado y será responsable, en cuanto a su Unidad, de conseguir la formación necesaria de sus subordinados en materia de seguridad, asegurando el exacto desempeño de los cometidos que les correspondan en este área.

#### *Del Plan de Seguridad*

### *Artículo 339*

En el Plan de Seguridad se establecerán las zonas, locales y objetivos que deben protegerse, la disposición y empleo racional de los medios de protección, de los sistemas de enlace, detección y alarma y de otros cuyo uso redunde en beneficio de la seguridad y reduzca el número de hombres necesarios.

### *Artículo 340*

El Plan de Seguridad comprenderá las medidas a adoptar en situación de normalidad y, ante las diversas hipótesis de alteración de ésta, inclui-

rá las prevenciones que permitan afrontar sucesivamente las emergencias específicamente definidas por el Mando. Fijará la actuación de las guardias de seguridad durante los momentos en que las Unidades sean especialmente vulnerables por encontrarse reunidas en actos colectivos o en descanso. Se establecerá de forma que, aprovechando al máximo la capacidad de disuasión de los medios empleados y medidas adoptadas, pueda darse una respuesta progresiva y escalonada a las amenazas.

### *Artículo 341*

El Plan regulará, para cada situación, los efectivos y medios que deben emplearse, su actuación, el enlace y la coordinación de las guardias de la Base o Acuartelamiento entre sí y con las de otras instalaciones próximas. Determinará también las competencias del Jefe de Seguridad del Jefe o Capitán de cuartel y del Comandante de la guardia de prevención, así como las relaciones entre ellos.

### *Del Jefe de Seguridad*

### *Artículo 342*

El Jefe de Seguridad apoyará y asesorará en esta materia al Mando, al que mantendrá informado del cumplimiento del Plan de Seguridad. Participará en su elaboración, estudiará y propondrá su actualización, redactará las normas complementarias y cuidará que se cumpla lo dispuesto para la custodia de documentación y material clasificados.

### *Artículo 343*

Colaborará en el estudio y desarrollo de los programas de instrucción y adiestramiento en la parte dedicada a seguridad, dirigirá la formación del personal que se destine para determinadas funciones especializadas de seguridad y cooperará en su selección.

## TITULO XVII

### DE LAS GUARDIAS DE SEGURIDAD

### *Artículo 344*

Se montarán guardias de seguridad, de carácter estático o móvil, para dar protección al personal, material e instalaciones militares y excepcionalmente a las civiles.

*Artículo 345*

Se considerarán guardias de seguridad las de prevención, interior y honor, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes y aquellas otras que se monten con esta misión específica.

**DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN***Artículo 346*

En toda Base o Acuartelamiento y en aquellos Establecimientos que lo precisen se montará una guardia de prevención que, mediante su empleo como fuerza, contribuya a su protección llevando a cabo la defensa inmediata y la reacción al instante contra las acciones hostiles que se produzcan.

*Artículo 347*

La Guardia de prevención ejecutará la parte que le afecte del Plan de Seguridad que figure en su carpeta de órdenes. Se dedicará al cumplimiento de las misiones de seguridad para las que fue nombrada, y tendrá a su cargo la custodia de la Bandera o Estandarte.

*Artículo 348*

Mantendrá una vigilancia y protección permanente y efectiva del conjunto de las instalaciones. Controlará las entradas y salidas, identificando y reconociendo al personal, vehículos y material, tanto civiles como militares. Cuando no esté explícitamente encomendada a una unidad de policía militar o a otra guardia, controlará la circulación interior, en especial el acceso a las zonas reservadas.

*Artículo 349*

La guardia de prevención contribuirá a la protección del material y documentos clasificados, de acuerdo con lo que se especifique en el Plan de Seguridad.

Custodiará a los detenidos y arrestados que se le encomienden y efectuará las retenciones que legalmente procedan y ordene el Comandante de la misma.

### *Artículo 350*

Sus componentes se encontrarán, rotativamente, en turno de actividad, bien sea como centinela, de patrulla o vigilancia, en turno de alerta y en turno de descanso. Los relevos de los centinelas se realizarán como máximo cada dos horas.

### *Artículo 351*

Los puestos que deben ser cubiertos por centinelas o por vigilantes, las patrullas que hayan de establecerse y sus respectivos cometidos serán los que fije el Plan de Seguridad.

Los efectivos de la guardia se determinarán en función de las necesidades a que se debe atender en cada situación para cubrir los turnos de actividad, alerta y descanso.

### *Artículo 352*

Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá nombrar un refuerzo para la guardia, en la que se integrará, a todos los efectos, durante su tiempo de facción.

### *Artículo 353*

Se denominarán centinelas los componentes de la guardia que permanecen en puestos fijos o efectuando cortos recorridos y cuya misión, por su importancia, puede requerir el uso inmediato de su arma, actuando en virtud de las órdenes y consignas recibidas y en defensa de su puesto.

Los puestos de centinela podrán ser fijos o móviles y en ambos casos individuales o de grupo. Los fijos se establecerán en lugares que permitan la protección, la observación y el tiro, faciliten el mutuo apoyo y reduzcan su vulnerabilidad. Los móviles completarán la acción de los fijos y tendrán a su cargo la vigilancia permanente de zonas reducidas.

### *Artículo 354*

Se denominarán vigilantes los componentes de la guardia que efectúan sus funciones en el interior del recinto encomendado a aquélla y

que, por la menor trascendencia de su misión, no tienen las mismas atribuciones que el centinela respecto al uso del arma, que sólo podrá ser empleada en legítima defensa.

### *Artículo 355*

Se llamarán patrullas a las fracciones armadas de la guardia que efectúen recorridos de amplitud y duración variables, actuando en virtud de órdenes y consignas que permitan un cierto grado de iniciativa en su ejecución.

No estarán sujetas a esquemas rígidos ni permanentes en su composición y forma de actuar. Vigilarán zonas en el interior o exterior del recinto, que recorrerán de forma irregular y sin sujetarse a horarios fijos.

### *Artículo 356*

Tanto los puestos de centinela como las patrullas y los vigilantes deberán estar enlazados con el Cuerpo de Guardia para poder dar la alarma y, en su caso, prestar o recibir ayuda inmediata.

### *Artículo 357*

La fracción de la guardia en turno de alerta se mantendrá en disposición de ser empleada como apoyo inmediato en el lugar y momento que considere necesario el Comandante de la guardia.

### *Artículo 358*

La fracción que se encuentre en turno de descanso permanecerá en el Cuerpo de Guardia, de donde ninguno de sus componentes podrá ausentarse sin autorización expresa de su Comandante. Este les permitirá reposar a las horas y en las condiciones que, dentro de lo establecido en el Plan de Seguridad, estime conveniente, respetando su descanso mientras la situación no obligue a interrumpirlo.

### *Artículo 359*

El nombramiento de esta guardia se hará diariamente ajustándose a lo dispuesto en el tratado II de estas Reales Ordenanzas. Su duración será de 24 horas, salvo casos excepcionales.

*Artículo 360*

La tropa que deba entrar de guardia se nombrará alternando la de toda la Unidad capacitada para prestarla, siempre que la situación lo haga posible y conveniente. No obstante, el Plan de Seguridad fijará los puestos que deben ser cubiertos por personal especializado.

*Artículo 361*

El uniforme, armamento, equipo y distintivo que deben llevar los componentes de esta guardia será fijado en el plan de Seguridad, donde también se detallarán los medios de transporte, transmisiones, alarma, iluminación y de cualquier otro tipo, puestos a disposición de aquélla, así como las normas para su empleo.

*Artículo 362*

Podrán establecerse uno o varios Cuerpos de Guardia, según lo aconsejen la extensión y características de la zona e instalaciones que deban ser protegidas. Si son varios, en uno de ellos se establecerá el puesto de mando del Comandante de la guardia, y se asegurará el enlace entre los mismos.

*Artículo 363*

La guardia de prevención cuidará del buen uso, orden y limpieza de las instalaciones que utilice, así como de las inmediaciones de los Cuerpos de Guardia y puestos de centinela.

*Artículo 364*

La autoridad territorial podrá designar entre las distintas guardias de prevención de su demarcación territorial, a una de ellas, fija o por turno, como guardia de prevención principal. Además de su misión de seguridad, le podrá asignar otros cometidos, como la custodia de detenidos y arrestados, dependiendo a estos efectos directamente de la autoridad que la nombró.

**DEL COMANDANTE DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN***Artículo 365*

Como Comandante de la guardia de prevención se nombrará diariamente un Oficial o Suboficial, según la entidad e importancia de la

misma. Dependerá directamente del Jefe de la Base o Acuartelamiento y fuera de las horas habituales de trabajo, del Jefe o Capitán de cuartel; mantendrá con el Jefe de Seguridad las relaciones que establezca el Plan correspondiente.

Cuando la entidad de esta guardia lo aconseje o se establezca más de un Cuerpo de Guardia, se nombrará también un segundo Jefe, en quien el Comandante delegará aquellas de sus funciones que considere oportuno.

### *Artículo 366*

El Comandante de la guardia de prevención cumplimentará estas Reales Ordenanzas, lo prevenido en el Plan de Seguridad y las órdenes recibidas. No obstante, en caso de urgente necesidad, y si la situación lo exigiera, podrá tomar medidas extraordinarias no previstas en dicho Plan, dando cuenta a su Mando lo antes que le sea posible.

### *Artículo 367*

Realizará el relevo de la guardia con arreglo a lo que para este acto se dicta en estas Reales Ordenanzas y lo que especifique el Plan de Seguridad.

### *Artículo 368*

Empleará a sus subordinados en los cometidos que considere más adecuados para cumplir la misión asignada, de acuerdo con lo que señale el Plan de Seguridad.

### *Artículo 369*

Efectuará el reparto de la guardia en los turnos establecidos en este título, cuidará que los relevos se hagan a las horas previstas o a las que él determine si considerase necesario alterarlas, y autorizará la realización de los mismos y las rondas de inspección de los Suboficiales y Cabos. Podrá reservarse hasta el momento de cada relevo la asignación de puestos a los componentes del turno.

### *Artículo 370*

Comprobará que los centinelas, vigilantes y patrullas cumplen las órdenes y consignas, que conocen los sistemas de identificación esta-

blecidos, que la fracción de alerta está dispuesta para actuar con rapidez y que existe el enlace previsto en el Plan de Seguridad.

### *Artículo 371*

Cuando tenga conocimiento de actitudes o hechos que constituyan, o puedan constituir, una amenaza para la Base o Acuartelamiento, empleará los procedimientos de alerta previstos en el Plan de Seguridad.

### *Artículo 372*

Será responsable de la custodia de los detenidos y arrestados encomendados a la guardia. Se asegurará que su estado de reclusión es el ordenado y de que se cumplen las normas dadas para cada caso.

### *Artículo 373*

Realizará las inspecciones que considere oportunas y permanecerá en los lugares donde su presencia resulte necesaria. Durante sus ausencias del Cuerpo de Guardia se mantendrá enlazado con él.

### *Artículo 374*

Dará parte del relevo, junto con el saliente, al Jefe de la Base o Acuartelamiento en la forma que se ordene. Durante la guardia lo dará de las novedades extraordinarias que se produzcan al Mando del que dependan.

## DE LOS SUBOFICIALES DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN.

### *Artículo 375*

Los Suboficiales de esta guardia, a las órdenes del Comandante de la misma, coordinarán los relevos de los puestos, inspeccionarán los mismos, realizarán las rondas y mandarán las patrullas y fracciones que se les encomienden. Podrá encargárseles de la seguridad de una zona o sector, así como de cualquier otro cometido derivado del Plan de Seguridad.



**DE LOS CABOS DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN***Artículo 376*

Los Cabos que formen parte del turno de actividad podrán mandar los puestos y patrullas. Velarán que todos los centinelas, vigilantes y componentes de las patrullas conozcan las órdenes y consignas, y los inspeccionarán frecuentemente con permiso de su superior inmediato en la guardia.

Cuando formen parte del turno de alerta, cuidarán de que sus integrantes se encuentren equipados y dispuestos para poder intervenir en cualquier momento.

*Artículo 377*

Vigilarán que todos los Soldados de la guardia mantengan la debida compostura y que no se entreguen a actividades que les distraigan de la atención que deben prestar a sus cometidos o pongan en peligro la seguridad. Cuidarán del orden y limpieza del Cuerpo de Guardia.

*Artículo 378*

El Cabo que reciba señal o voz de alarma de un centinela, vigilante o patrulla, ajustará su conducta a las órdenes recibidas, notificándose lo a sus superiores en la Guardia lo más rápidamente posible.

*Artículo 379*

Para realizar los relevos, revistará a los entrantes y previa autorización conducirá a cada uno al puesto asignado, presenciando las entregas de los mismos. Al finalizar el relevo o patrulla pasará revista de armas, para prevenir accidentes, se asegurará de que queden colocadas en su lugar y dará parte.

**DE LOS SOLDADOS DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN.***Artículo 380*

El Soldado nombrado para formar parte de la guardia de prevención reconocerá con anticipación su armamento, municiones y equipo. Lo preparará y limpiará para poder prestar dicho cometido con la mayor eficacia.

*Artículo 381*

El centinela tendrá las facultades y cumplirá las prevenciones generales señaladas en los arts. 59 a 64 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, así como las particulares que reciba como consigna. Vigilará el lugar o paraje que tenga asignado y permanecerá en su puesto mientras no sea relevado. Dará la voz o señal de alarma cuando la situación lo requiera e informará de cuantas novedades ocurran o indicios sospechosos observe.

*Artículo 382*

El centinela mantendrá su arma dispuesta para su pronto uso, tomando las medidas adecuadas para evitar accidentes. Adoptará en cada momento la posición apropiada para cumplir su misión. Conocerá los sistemas de identificación, el santo y seña en vigor y el procedimiento para dar la alarma.

Nadie, ni el mismo Comandante de la guardia, podrá sancionarlo sin previo relevo.

*Artículo 383*

El centinela que observe que una persona o grupo sin identificar se acerca a su puesto le dará el alto diciendo: «¡Alto al centinela! ¿Quién va?». Si la respuesta no es convincente o su actitud es sospechosa dará la voz de «¡Alto o disparo!» y avisará a la guardia accionando el sistema de alarma. Si el individuo o grupo no obedeciera usará el arma de acuerdo con lo preceptuado en el art. 61 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

*Artículo 384*

Los componentes de las patrullas cumplirán las órdenes y consignas particulares establecidas para los distintos cometidos y las generales del centinela que les sean de aplicación y tendrán las facultades y consideración de tal.

*Artículo 385*

Los vigilantes cumplirán las órdenes y consignas particulares que reciban y las generales del centinela que, en cada caso, se fijen en el Plan de Seguridad.

*Artículo 386*

Los componentes de la fracción en turno de alerta se encontrarán en el Cuerpo de Guardia, o en el lugar designado al efecto, dispuestos para intervenir con prontitud cuando lo ordene el Comandante de la guardia.

**DEL RELEVO DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN***Artículo 387*

El relevo de la guardia se efectuará en lugar a cubierto de posibles agresiones. Se tomarán las debidas precauciones para que en ningún momento quede disminuida la seguridad de la Base o Acuartelamiento ni la de la propia guardia.

*Artículo 388*

Con la necesaria antelación, el Comandante de la guardia de prevención entrante revistaré su fuerza, comprobando el estado del equipo, armas y municiones, asegurándose que no hay ninguna falta o cambio de personal y que todos conocen las obligaciones generales de este tipo de guardia. Seguidamente la conducirá al lugar señalado para el relevo. El Comandante saliente le enterará de todo lo específico de su guardia y le hará entrega de la carpeta de órdenes, del libro de detenidos y arrestados, en su caso, y de todo cuanto deba quedar a su cargo.

*Artículo 389*

Los Suboficiales y Cabos entrantes relevarán a los salientes siguiendo las instrucciones de sus Comandantes de guardia respectivos, a quienes dará parte de las novedades que observen.

*Artículo 390*

Durante el relevo de la guardia se realizará el de los puestos establecidos, bajo el mando de los Cabos o excepcionalmente de los Suboficiales que designe el Comandante de la guardia de prevención entrante, acompañados por los correspondientes de la saliente. Se efectuará con rapidez, conduciendo a sus hombres en la disposición que mejor atienda a su seguridad.

*Artículo 391*

El centinela entrante se aproximará al saliente con el arma en disposición de ser utilizada, y efectuará el relevo en presencia de los Suboficiales o Cabos, quienes se asegurarán que queda enterado de las órdenes y consignas manteniéndose el resto de la fuerza en la posición más adecuada para asegurar la protección. El centinela entrante y el saliente se saludarán antes y después de intercambiar la consigna. Una vez terminados los relevos, los Suboficiales o Cabos darán cuenta al Comandante de la guardia correspondiente de haberlos realizado. De forma análoga se efectuarán los relevos de los vigilantes.

*Artículo 392*

Finalizado el relevo de la guardia, la saliente se retirará en el orden y formación adecuados hasta el lugar previamente designado, donde su Comandante pasará revista del armamento y equipo, despidiéndola a continuación.

*Artículo 393*

Durante la guardia los relevos se efectuarán de forma similar a la indicada en los artículos anteriores, bajo el mando del Suboficial o Cabo que designe el Comandante, evitándose a efectos de seguridad la repetición innecesaria de recorridos.

*Artículo 394*

El Jefe del Estado Mayor del Ejército y los Capitanes Generales podrán establecer o autorizar que, en ocasiones solemnes o por la significación del lugar, determinados relevos, sin merma de la seguridad, se lleven a cabo de acuerdo con las formalidades y ceremonial tradicionalmente empleados. (2)

**DE OTROS ELEMENTOS DE SEGURIDAD***Artículo 395*

Para completar la seguridad de las Bases, Acuartelamientos y Establecimientos que por sus dimensiones o características lo precisen,

---

(2) Vid. nota 1.

podrá establecerse una guardia interior, cuya misión consistirá en regular el orden y circulación interna y efectuar el control de acceso a zonas restringidas, descargando de estos cometidos a la guardia de prevención.

### *Artículo 396*

Su organización, dependencia, normas de funcionamiento y relaciones con las demás guardias análogas figurarán en el Plan de Seguridad y en su carpeta de órdenes. Asimismo se incluirán otras misiones que pueden encomendársele como la revisión rápida de instalaciones señalamiento y aislamiento de zonas peligrosas o la detección de armas, explosivos o drogas.

### *Artículo 397*

Su entidad puede ser variable a lo largo de la jornada y sus componentes pueden pertenecer a Unidades de Policía Militar, o estar específicamente cualificados para el desempeño de estos cometidos.

### *Artículo 398*

Con independencia de las Unidades de retén que pueda mantener a su disposición la autoridad territorial, los Planes de Seguridad preverán la organización de Unidades de apoyo o retén con elementos disponibles para intervenir oportunamente donde sea preciso. Su composición y actuación se regirán por lo establecido en los citados Planes.

### *Artículo 399*

Se denominará destacamento de seguridad a la Unidad o fracción de ella que, separada de su Unidad principal, sea designada por el Mando para montar una guardia de seguridad en instalaciones de cualquier tipo. El personal del destacamento no podrá ser empleado en actividades ajenas a la seguridad.

### *Artículo 400*

Se le nombrará siempre un Comandante, a quien se dará claramente por escrito su misión y dependencia, que podrá ser del Jefe de su

Unidad, del de la instalación militar que protege o de la autoridad territorial directamente. El mando del que dependa será responsable de la inspección de la guardia y de la formulación o actualización del Plan de Seguridad.

### *Artículo 401*

Para la protección personal y de los transportes que lo requieran se nombrará una escolta, a la que se señalará el cometido, la forma en que debe actuar y el enlace que debe establecerse, teniendo en cuenta las disposiciones y reglamentos en vigor y la naturaleza del servicio.

### *Artículo 402*

Para contribuir a la protección de Jefes de Estado y otras personas de alto rango y rendir los honores que procedan se podrán constituir guardias de honor, que, además de cumplir lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, tendrán en cuenta las normas particulares que se dicten en cada caso.

### *Artículo 403*

Cualquier otra guardia que se establezca para proteger a personas, instalaciones o material, se regirá por las normas generales expuestas, en todo cuanto sea aplicable, y por las particulares que se dicten al respecto.

## TITULO XVIII

### DE LA POLICÍA MILITAR

### *Artículo 404*

Las Unidades de Policía Militar estarán organizadas básicamente para el desempeño, tanto en paz como en guerra, de misiones específicas de seguridad y orden.

### *Artículo 405*

Su personal será especialmente seleccionado e instruido, para el desempeño de sus competencias específicas. En todo momento se le

exigirá aquellas condiciones que le cualifiquen para su misión, a la que deberá estar exclusivamente dedicado.

### *Artículo 406*

El que preste servicio como Policía Militar habrá de ser firme sin violencia, prudente sin debilidad, tendrá presente que sus principales armas son la persuasión y la entereza moral, y sólo hará uso de la fuerza cuando sea necesario.

### *Artículo 407*

Los miembros de la Policía Militar estarán capacitados para cumplir cometidos de vigilancia, custodia, escolta y regulación de transportes y convoyes militares, protección de autoridades e instalaciones, identificación de personal y vehículos y otros análogos que se les puede encomendar de los que figuren en su reglamentación específica.

### *Artículo 408*

En el ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de agentes de la autoridad. Cuando por la índole del servicio que presten porten armas de guerra, tendrán el carácter de fuerza armada.

### *Artículo 409*

Podrán actuar en auxilio de Jueces y Tribunales militares y efectuar detenciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales militares y demás disposiciones de aplicación. De igual forma podrán custodiar y conducir prisioneros, presos y arrestados, y desempeñar cometidos de seguridad en prisiones militares.

### *Artículo 410*

En las Bases y Acuartelamientos, las Unidades de Policía Militar podrán montar la guardia de prevención, bien sea totalmente o sólo para los cometidos que exijan una especial preparación; también podrán tener a su cargo la guardia interior, cuando la haya, el control de la circulación dentro del recinto militar y otros análogos que se les encomienden.

*Artículo 411*

Los miembros de la Policía Militar que formen parte de una patrulla de vigilancia velarán por el orden, comportamiento y estado de policía del personal de Tropa que, estando fuera de los recintos militares, no se halla bajo el control directo de un Oficial o Suboficial.

*Artículo 412*

Durante su servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, prestarán auxilio a la Policía Militar de los otros Ejércitos y, en caso de urgente necesidad, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a petición de los mismos.

*Artículo 413*

En ausencia de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad dichas patrullas intervendrán ante flagrantes delitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea posible recabarán su presencia y darán cuenta de su actuación a sus superiores.

*Artículo 414*

Cuando no se disponga de Policía Militar, determinados cometidos de ésta podrán ser desempeñados por otro personal que se designe. Durante su servicio llevará un distintivo que acredite su condición.

**TRATADO V****De los honores y ceremonias****TITULO XIX****DE LOS ACTOS SOLEMNES Y SU CEREMONIAL***Artículo 415*

En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar o con ocasión de acontecimientos significativos, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en su desarrollo, se ajustarán



al ceremonial que dispone este tratado y a las prescripciones del Reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y otros condicionamientos. Los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

### *Artículo 416*

Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos de juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles; honores a las autoridades; tomas de posesión de mando, entrega de despachos títulos o diplomas e imposición de condecoraciones; honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

### *Artículo 417*

Las Unidades y Centros podrán realizar también, previa autorización del mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales y efemérides y tradiciones propias.

### *Artículo 418*

El Ejército conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

### *Artículo 419*

Se evitará la proliferación de actos y se procurará en lo posible su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarles solemnidad.

### *Artículo 420*

Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: Formación y revista por el mando de la fuerza, incor-

poración de la Bandera, si procede, recepción de la autoridad que presida, realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las fuerzas.

### *Artículo 421*

La autoridad o mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una Orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas de coordinación y de seguridad.

### *Artículo 422*

Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la autoridad que presida o el Jefe de la Unidad o Centro dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

### *Artículo 423*

Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

### *Artículo 424*

Las ceremonias en que intervengan fuerzas de más de un Ejército serán presididas por la autoridad expresamente designada para ello o, en su defecto, por el Oficial General o particular más antiguo de los presentes con mando sobre alguna de las Unidades participantes.

### *Artículo 425*

Por razón de las características de los medios empleados, el orden de formación en parada será: Unidades a pie. Unidades a caballo y a lomo y Unidades sobre vehículos.

En los desfiles, este orden se podrá alterar cuando razones técnicas así lo aconsejen.

El desfile de las Unidades en vuelo deberá coordinarse con el de las demás Fuerzas.

### *Artículo 426*

Cuando concurren Fuerzas de más de un Ejército, dentro de lo señalado en el artículo anterior y siempre ocupando el puesto de cabeza la Guardia Real, el Ejército que organice el desfile o parada cederá el puesto preferente a las Fuerzas participantes de los otros dos, cuyo orden relativo será inverso al de la entidad de las Fuerzas que participen.

En el Ejército de Tierra, el orden general será: Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Farmacia, Veterinaria y demás Unidades, cerrando el desfile las de la Guardia Civil.

Cuando razones orgánicas o funcionales aconsejen la constitución de diversas agrupaciones, se respetarán, dentro de cada una de ellas, los órdenes de prioridad fijados en los párrafos anteriores.

### *Artículo 427*

Cuando desfilen los alumnos de las Academias de formación de Oficiales y Suboficiales, lo harán en cabeza de la formación o inmediatamente detrás de la Guardia Real, precisamente por ese orden y, dentro de él, según lo establecido en el artículo anterior.

### *Artículo 428 (3)*

Para destacar la trascendencia y significado del juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad o Centro tomará el juramento mediante la siguiente fórmula: «¡Soldados! ¿Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es

---

(3) Téngase en cuenta el artículo 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, sobre juramento o promesa ante la Bandera de España.

preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?».

Los soldados contestarán: «!Si, lo juramos!».

El que tomó el juramento replicará: «Si así lo hacéis la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella»; y añadirá: «Soldados, ¡viva España! y ¡viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «!viva!».

A continuación podrá intervenir el capellán militar, que si lo hiciera pronunciará la siguiente invocación: «Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido».

En la fórmula del juramento la expresión «Soldados» podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.

### *Artículo 429*

Tendrán Bandera o Estandarte, desde el momento de su constitución, las Unidades y Centros que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas. Para su entrega oficial se celebrará una ceremonia solemne, en la que tomarán parte, además de la Unidad que va a recibirla, representaciones de otras Unidades y, si es posible, de otros Ejércitos.

La Bandera será entregada al Jefe de la Unidad o Centro que, tras recibirla, se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «Soldados, la bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Soldados, en garantía de que juráis y prometéis entregaros a su servicio ... (ordenará los movimientos de armas reglamentarios para que su Unidad efectúe una salva de honor)».

Terminada la descarga y descansadas las armas dirá: «Soldados, ¡viva España!», que será contestado con el correspondiente «!Viva!».

Cuando la Bandera sea donada por alguna Institución, la entrega se realizará por un representante de la misma.

*Artículo 430*

La entrega de mando de una Unidad o Centro tendrá lugar en una ceremonia solemne presidida por la autoridad militar que se designe, en la que formará la Unidad completa con su Bandera.

El mando saliente ordenará el movimiento de armas sobre el hombro y a continuación la autoridad que presida el acto dará posesión al entrante mediante la siguiente fórmula:

«De orden de Su Majestad el Rey, se reconocerá al... (empleo y nombre) como... (Jefe o Director) del... (Unidad o Centro), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!» Seré contestado con el correspondiente «¡Viva!». Cuando la autoridad diga la frase «De orden de Su Majestad el Rey», saludarán tanto ella como los mandos saliente y entrante y todos los restantes de la formación hasta nivel sección.

A partir de ese momento el nuevo Jefe ostenta el mando de la Unidad o Centro y para hacerlo patente ordenará deshacer el movimiento de armas.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden de la Unidad correspondiente.

*Artículo 431*

En la entrega de mando de una Gran Unidad o de mandos superiores, la formación se llevará a efecto con la totalidad o con una representación de las fuerzas a sus órdenes, siguiendo las mismas formalidades.

En caso de Centros y Organismos que no cuenten con Fuerzas, la entrega de mando se realizará en el lugar del mismo que se estime más apropiado.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

*Artículo 432*

Al designado para mandar una unidad de nivel inferior a las citadas en los dos artículos anteriores se le dará a conocer por su mando inme-

diato superior ante la Unidad que vaya a mandar, en su primera formación con armas. En el caso de Oficiales y Suboficiales destinados en una Unidad tipo Compañía serán presentados ante ella por su Capitán.

Se utilizará la fórmula siguiente: «De orden del... (Jefe de Unidad o Centro o autoridad que haya dispuesto el nombramiento), se reconocerá al... (empleo o nombre) como Jefe de ... (Unidad), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!». Será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

Los destinos de Oficiales y Suboficiales sin mando directo de Unidad se darán a conocer exclusivamente en la Orden, requisito que se seguirá también en todos los casos anteriores citados.

### *Artículo 433*

La imposición de condecoraciones se efectuará en una ceremonia especialmente organizada a dicho fin o durante la celebración de otro acto solemne.

Cuando se trate de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medallas del Ejército Naval o Aérea, concedidas con carácter individual o colectivo, se hará en una solemne ceremonia especialmente organizada para este fin.

### *Artículo 434*

También se celebrarán actos con motivo de entregas de despachos, nombramientos, títulos o diplomas y despedida de los Soldados de cada llamamiento o reemplazo, así como en las festividades de las Fuerzas Armadas.

## TITULO XX

### DE LOS HONORES MILITARES

### *Artículo 435*

Las Fuerzas Armadas serán las encargadas de rendir los honores de ordenanza a la Bandera de España, a sus Majestades los Reyes, a S.A.R., el Príncipe de Asturias y a los Infantes de España; a los poderes del Estado Español definidos por la Constitución, en las personas

que los representen; a las autoridades y mandos militares en señal de respeto y subordinación, y a las personalidades extranjeras de rango equivalente. Todo ello según lo regulado en el Reglamento de Honores Militares.

### *Artículo 436*

La gradación de los honores se manifiesta por la posición de las armas, la interpretación del Himno Nacional o Marcha de Infantes y por el número de cañonazos y voces de ¡Viva España!

### *Artículo 437*

En relación con la posición del arma y la interpretación del himno o marcha, la escala de honores es la siguiente:

- Arma presentada e Himno Nacional completo.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte completa.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte sin repetición.
- Arma presentada y Marcha de Infantes.
- Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.
- Arma descansada y Marcha de Infantes.
- Arma descansada.
- Formación sin armas.

### *Artículo 438*

En los saludos al cañón, que sólo se efectuarán por las unidades y buques que dispongan de los medios apropiados para ello, se seguirá la escala siguiente:

- 21 cañonazos.
- 19 cañonazos.
- 17 cañonazos.
- 15 cañonazos.
- 13 cañonazos.
- 11 cañonazos.

### *Artículo 439*

La escala de saludos a la voz, que únicamente se tributará por los buques de la Armada, es la siguiente:

- Siete voces.
- Cinco voces.
- Cuatro voces.
- Tres voces.
- Dos voces.
- Una voz.

### *Artículo 440*

Las Fuerzas Armadas rendirán honras fúnebres militares en señal de respeto y homenaje a los restos mortales de aquellas personas a las que les corresponda de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Honores Militares .

### *Artículo 441*

La gradación de las honras fúnebres se manifestará por la entidad de las fuerzas de escolta y acompañamiento y la de las comisiones participantes, el número de cañonazos, la conducción del féretro en armón de artillería y la cobertura de la carrera que haya de seguir el cortejo.



Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo por el que  
se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada

*«BOE» número 129, de 30 de mayo*

## *Artículo 1*

Se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada que se insertan a continuación.

## *Artículo 2*

El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto. El Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 de agosto 1984, la Tabla de disposiciones derogadas.

REALES ORDENANZAS DE LA ARMADA

TRATADO PRELIMINAR

DE LA ARMADA

Tratado primero: Del Mando.

Tratado segundo: Del régimen interior.

Tratado tercero: De la disciplina.

Tratado cuarto: De la seguridad.

Tratado quinto: De los honores y ceremonias.

Índice general

TRATADO PRELIMINAR

De la Armada.

De su misión y estructura.

De la fuerza.

De los servicios.

De los órganos auxiliares de mando, de dirección o de jefatura.

TRATADO I

DEL MANDO

Título I: Conceptos generales.

— De los niveles jerárquicos.

Título II: De las cadenas de autoridad.

— Del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

— De los Capitanes y Comandantes Generales de las Zonas Marítimas.

— Del Comandante General de la Flota.

— De los Mandos de Agrupaciones.

— Del Comandante General de la Infantería de Marina.

— Del Almirante Jefe del Apoyo Logístico.

— Del Almirante Jefe de Personal.

- Del Intendente General.
- Del Almirante Jefe de Arsenal.
- De otras Jefaturas.

Título III: Del Comandante de Buque.

Título IV: De los Mandos de Unidades de la Infantería de Marina.

- Conceptos generales.
- Del Mando de Tercio o Agrupación.
- Del Comandante de Batallón.
- Del Capitán de Compañía.
- Del Comandante de Sección.
- Del Comandante de Pelotón.

Título V: Del Mando de las aeronaves.

- Del Comandante de Vuelo.
- Del Comandante de Aeronave.
- Del Jefe de Unidad Aérea embarcada.

Título VI: De la asignación y sucesión de Mandos y Jefaturas.

- De la asignación.
- De la sucesión.

## TRATADO II

### DEL RÉGIMEN INTERIOR

Título VII: Conceptos generales.

Título VIII: De los servicios y guardias.

Título IX: Del buque de guerra.

- Conceptos generales.
- Del Segundo Comandante.
- De los servicios y destinos a bordo.
- De los controles a bordo.
- De las cámaras y alojamientos.
- De las guardias a bordo.
- De las guardias de mar.
- De las guardias de puerto.
- Del relevo de la guardia de puerto.

Título X: De las Unidades de la Infantería de Marina.

- Conceptos generales.
- Del régimen interior.
- De los servicios y guardias.

Título XI: De la sanidad.

Título XII: De la asistencia religiosa.

Título XIII: De las actividades culturales, deportivas y recreativas.

## TRATADO III

### DE LA DISCIPLINA

Título XIV: Conceptos generales.

Título XV: De las manifestaciones externas de la disciplina.

- Del saludo.
- De la uniformidad y policía.
- De las presentaciones y visitas.

Título XVI: De los tratamientos.

Título XVII: De las recompensas, premios y sanciones.

## TRATADO IV

### DE LA SEGURIDAD

Título XVIII: Preceptos generales.

- Del Comandante o Jefe.
- Del plan de seguridad.
- Del Jefe de Seguridad.

Título XIX: De las guardias de seguridad.

- Generalidades.
- De la guardia militar.
- Del Oficial de la guardia militar.
- Del personal de la guardia militar.
- Del relevo de la guardia militar.
- De otras fuerzas de seguridad.

Título XX: De la Policía Naval.

TRATADO V

DE LOS HONORES Y CEREMONIAS

Título XXI: De los actos solemnes y su ceremonial.

Título XXII: De los honores militares y el ceremonial marítimo.

— Honores militares.

— Ceremonial marítimo.

## REALES ORDENANZAS DE LA ARMADA

Las Reales Ordenanzas de la Armada constituyen un código de doctrina naval que comprende las esencias de la Institución, su espíritu, sus conceptos básicos y sus tradiciones. Tienen por objeto preferente servir de guía a sus miembros e inspirar la reglamentación de la Armada.

### TRATADO PRELIMINAR

#### De la Armada

##### *De su misión y estructura*

##### *Artículo 1*

La Armada, dentro de las misiones generales establecidas para las Fuerzas Armadas en la Constitución, tendrá la de alcanzar, tanto en paz como en guerra, mediante la disuasión o el empleo de la fuerza, los objetivos marítimos de la defensa nacional.

##### *Artículo 2*

La Armada está constituida por la Fuerza, los Servicios y los Organos Auxiliares de Mando, de Dirección o de Jefatura.

##### *Artículo 3*

La Armada estará organizada de tal forma que permita el cumplimiento de sus objetivos en cualquier circunstancia, como un todo o fraccionadamente, sin merma de su eficacia, mediante la aplicación de la doctrina establecida.

##### *De la Fuerza*

##### *Artículo 4*

Se entenderá por Fuerza el conjunto de medios ofensivos y defensivos capaces de ser empleados en el cumplimiento de la misión de la Armada.

### *Artículo 5*

La Fuerza se articulará básicamente en Fuerzas de Combate, Fuerzas de Protección y Unidades Auxiliares, con características operativas que les permitan hacer frente a sus varias responsabilidades.

### *Artículo 6*

Las Fuerzas de Combate tendrán por misión primordial la adquisición y explotación del dominio del mar, así como ejercer acciones de ataque contra tierra.

Las Fuerzas de Protección tendrán como misión primordial la defensa del tráfico marítimo. Serán también Fuerzas de Protección las encargadas de la defensa y seguridad en las Zonas Marítimas.

### *Artículo 7*

La Fuerza se constituirá en las Agrupaciones Orgánicas que permitan su mejor preparación.

Para el cumplimiento de una misión específica se formarán Agrupaciones Operativas, bajo las órdenes del Mando Naval que en cada caso se designe. Estas Agrupaciones Operativas podrán ser puestas a las órdenes de otro Mando Naval u otro Mando ajeno a la Armada. A los Mandos Navales de las Agrupaciones Operativas se les podrán asignar Fuerzas de otros Ejércitos.

### *Artículo 8*

La Flota constituirá el núcleo principal de las Fuerzas de Combate, con capacidad para actuar en cualquier teatro de operaciones. Por su propia naturaleza requiere total libertad de acción y quedará, por tanto, exenta de la conducción operativa ejercida por los Mandos de Zonas Marítimas. Como tal, no podrá ser puesta bajo otro Mando que el de su Comandante General.

### *Artículo 9*

Las Fuerzas que por requerir una preparación y utilización peculiares tengan unas características esencialmente diferenciadas se considerarán Fuerzas Especiales.



### *Artículo 10*

La Infantería de Marina es una Fuerza Especial de la Armada que, constituyendo Cuerpo, tendrá como misión llevar a cabo acciones en la costa iniciadas en la mar. Participará en la defensa y seguridad de las Zonas Marítimas.

### *De los Servicios*

### *Artículo 11*

La razón de ser de la Administración de la Armada es la existencia y eficacia de la Fuerza.

### *Artículo 12*

Los Servicios son los órganos de apoyo responsables de obtener y sostener la Fuerza en la forma, lugar y momento que el Mando determine, para hacer posible la acción de ésta en el cumplimiento de su misión. Estarán en todo condicionados a la existencia y entidad de la Fuerza.

### *Artículo 13*

Los Servicios se agruparán en tres estructuras específicas que abarquen todo lo concerniente a los recursos básicos de Personal, Material y Financiero.

### *Artículo 14*

La Infraestructura de los Servicios, por consideraciones estratégicas, logísticas y funcionales, se distribuye en órganos centrales y periféricos, con diversas denominaciones: Bases, Arsenales, Centros y otras Instalaciones Navales.

### *De los Organos Auxiliares de Mando de Dirección o de Jefatura*

### *Artículo 15*

Son Organos Auxiliares de Mando, de Dirección o de Jefatura los que, desarrollando las actividades de información, planeamiento, difusión, control y análisis, facilitan a las autoridades responsables de la

Fuerza y de los Servicios el cumplimiento de su misión. Su entidad y composición dependerán del escalón en que se encuentre la autoridad a la que sirven, así como de sus cometidos y necesidades.

### *Artículo 16*

El Organó Auxiliar del Mando es el Estado Mayor. La aplicación de sus actividades a la utilización de la Fuerza, la continuidad y permanencia de su trabajo, la preparación específica exigida a sus miembros y la estrecha unidad con el Mando, con el que orgánica y doctrinalmente está integrado, dan al Estado Mayor peculiaridades específicas que lo distinguen de los Organos Auxiliares de Dirección o de Jefatura.

### *Artículo 17*

Cuando el Estado Mayor preste su apoyo a un Oficial Particular, recibirá el nombre de Jefatura de Ordenes para las unidades a flote y de Plana Mayor para las unidades de Infantería de Marina.

### *Artículo 18*

El Jefe de un Estado Mayor o Jefe de Ordenes será inferior en dos empleos al de su Mando, salvo en los casos que expresamente se determine. En las Planas Mayores la diferencia será de un empleo.

## TRATADO I

### Del Mando

#### TITULO I

##### CONCEPTOS GENERALES

### *Artículo 19*

Para que la Armada pueda cumplir su misión, las personas que ocupen los distintos niveles de la Jerarquía Militar estarán investidas de una determinada autoridad, en razón de su empleo, destino, cargo, servicio o comisión, y asumirán plenamente la consiguiente responsabilidad.

### *Artículo 20*

La acción de mandar, en sentido genérico, es inherente a todo militar, que ejercerá su autoridad según su jerarquía y de acuerdo con cuanto señalan la Constitución, el ordenamiento jurídico del Estado, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las de la Armada y demás disposiciones vigentes.

### *Artículo 21*

La autoridad implica el derecho y la obligación de tomar decisiones, dar órdenes y hacerlas cumplir, inspirar la moral, mantener la disciplina y administrar los medios asignados.

### *Artículo 22*

La acción de mandar alcanza su máxima y especial responsabilidad cuando se aplica a la preparación y utilización de Unidades de la Fuerza. Para resaltar esta cualidad, el ejercicio de la autoridad en estas condiciones recibe con exclusividad el nombre de Mando.

### *Artículo 23*

Existen dos modalidades de Mando: el del empleo de la Fuerza u Operativo y el de su preparación u Orgánico.

### *Artículo 24*

Las personas que ejerzan el Mando Operativo se denominarán Comandantes y las que ejerzan el Mando Orgánico se denominarán Jefes, excepto cuando por tradición convenga adoptar otras denominaciones.

### *Artículo 25*

Cuando el ejercicio de la autoridad se aplica al desarrollo de funciones administrativas o técnicas en los Organos de los Servicios, recibe el nombre de Dirección o Jefatura, según los casos, y las personas que las desempeñan los de Director o Jefe.

### *Artículo 26*

Se entenderá por Función Administrativa el ejercicio de la facultad y consiguiente responsabilidad de adquirir y disponer de cualquier clase de recursos.

Se entenderá por Función Técnica el ejercicio de la facultad reconocida a una persona y consiguiente responsabilidad para dictar normas, asesorar y actuar en el campo de su técnica.

### *De los niveles jerárquicos*

#### *Artículo 27*

La estructura jerárquica de la Armada define la situación relativa de cada uno de sus miembros y se basa en el escalafonamiento por empleos.

#### *Artículo 28*

El empleo acredita la aptitud para ejercer autoridad, ocupar cargos o desempeñar las funciones que correspondan a cada Cuerpo, Escala, Grupo, Sección y Especialidad.

#### *Artículo 29*

El Oficial ha de unir a su formación militar los conocimientos propios y específicos de los muchos aspectos de su carrera, considerando que si ignora no puede mandar, y que si las circunstancias lo colocan en cargo superior a su inteligencia, estará expuesto de continuo al desaire de darlo a conocer a sus inferiores y en igual riesgo de perder su estimación. Su competencia y discreción servirán para granjearse el aprecio y confianza de todos.

#### *Artículo 30*

El Suboficial, colaborador inmediato del Oficial, debe unir a sus virtudes militares y conocimientos profesionales el de sus obligaciones y las de sus subordinados, tanto los generales del servicio como las particulares del destino.

#### *Artículo 31*

El Cabo habrá de realizar la difícil tarea de conducir hombres combinando la autoridad y el compañerismo. Deberá tener un profundo conocimiento de su destino, a cuya mayor eficacia contribuirá con su esfuerzo personal.

*Artículo 32*

El orden jerárquico en la Armada viene definido por la preeminencia, de acuerdo con los criterios de empleo, orden o antigüedad de escalafonamiento y, a igualdad de ésta, el orden relativo de Escalas, Cuerpos y Secciones.

*Artículo 33*

Para determinar la preeminencia dentro del mismo empleo del personal de escalas diferentes se tendrá en cuenta la antigüedad de escalafonamiento en su empleo y en los inmediatos inferiores. De coincidir éstas, el orden relativo de Escalas a que se pertenece. Este orden es el siguiente: Escalas Básicas, Reserva Naval Activa, Escalas Especiales y Escalas de Complemento. Todo ello, con excepción de los componentes de la Escala de Complemento que no hayan adquirido la condición de Militar profesional que tendrán siempre la consideración de más modernos dentro de su respectivo empleo.

*Artículo 34*

Entre Oficiales del mismo empleo, del mismo tipo de escalas y de la misma antigüedad de escalafonamiento en su empleo y en los inmediatos inferiores, se tendrá en cuenta la preeminencia relativa del Cuerpo a que pertenezca, que es: Cuerpo General, Infantería de Marina, Ingenieros, Máquinas, Intendencia, Sanidad -Sección de Medicina, Sección de Farmacia, Eclesiástico, Jurídico e Intervención.

*Artículo 35*

Entre Suboficiales del mismo empleo, y de la misma antigüedad en su empleo y en los inmediatos inferiores, se tendrá en cuenta la preeminencia relativa de la Sección a que pertenezca que es: Operaciones y Armas, Infantería de Marina, Energía y Propulsión, Administración, Sanidad y Vigilancia de Costas y Puertos.

*Artículo 36*

Dentro del mismo Cuerpo y Escala o Sección, la preeminencia viene dada por el orden de escalafonamiento.

**TITULO II****DE LAS CADENAS DE AUTORIDAD***Artículo 37*

La eficacia de la estructura orgánica de la Armada se basa, con independencia de la disciplina inherente a toda institución militar, en la voluntad firme, en todos los grados de la jerarquía de cumplir la misión mediante la observancia de la doctrina.

*Artículo 38*

La canalización clara de las órdenes y la determinación de las responsabilidades de la ejecución se asegurarán en todo momento mediante el principio de línea única de autoridad, según el cual cada subordinado recibirá órdenes ejecutivas de un solo superior.

*Artículo 39*

Todo superior es responsable del mantenimiento de la disciplina por parte de sus subordinados en lo que se refiere al cumplimiento de la misión y la observancia de la doctrina.

*Artículo 40*

Cada uno de los órganos de la estructura de la Armada recibirá misiones concretas e inequívocamente definidas y a todos ellos se les asignarán los medios necesarios y las atribuciones precisas.

*Artículo 41*

La responsabilidad que contraen los ejecutantes, cualquiera que sea su función, reside precisamente en el cumplimiento de la misión y en el uso que hagan de los medios asignados y atribuciones recibidas.

*Artículo 42*

La estructura orgánica de la Armada descansa en la existencia de dos cadenas de autoridad perfectamente diferenciadas:

La cadena de Mandos Navales parte del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, como más alto Mando Naval, y llega hasta los Comandantes de Unidad.

La cadena de Acción Administrativa parte, asimismo, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y, pasando por los Directores y Jefes, llega a la periferia haciendo concurrir los recursos en apoyo de la Fuerza.

### *Del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada*

#### *Artículo 43*

El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, bajo la autoridad del Ministro de Defensa, ejerce el mando de la Armada. Tiene las atribuciones y desarrolla las funciones definidas por la Ley.

#### *Artículo 44*

Ejercerá el Mando de la Fuerza, la conducción estratégica de las Operaciones Navales y la alta dirección de los Servicios.

### *De los Capitanes y Comandantes Generales de las Zonas Marítimas (1)*

#### *Artículo 45*

Los Mandos de las Zonas Marítimas están situados en la cadena de Mandos Navales. El Almirante que ejerza dicho Mando tendrá la denominación de Capitán General. Si el que lo ejerce es un Vicealmirante o Contralmirante se denominará Comandante General. Dependerá directamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y, cuando así se disponga, de un Mando Unificado a efectos operativos.

#### *Artículo 46*

Le corresponderá en su Zona, la conducción operativa de las Fuerzas que le fuesen asignadas, el control del tráfico marítimo, hacer efectiva la soberanía nacional en las aguas de su jurisdicción y apoyar operativa y logísticamente a la Fuerza. Asimismo le corresponderá el

---

(1) La denominación Capitán General, ha sido sustituida por la de Almirante Jefe de la Zona Marítima de ..... o Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de la Armada.

ejercicio de la autoridad militar sobre todos los servicios e instalaciones de la Armada y la facultad de supervisión sobre aquellos que dependen funcionalmente de otras Autoridades de la Armada.

### *Artículo 47*

Ejercerá el gobierno de su Zona y tendrá las facultades que la legislación le confiera como Autoridad en el ámbito de su jurisdicción. Contará con los órganos y medios necesarios para el cumplimiento de su misión.

### *De los Mandos Subordinados en las Zonas Marítimas.*

### *Artículo 48*

El jefe de Sector Naval, subordinado a todos los efectos al Mando de Zona Marítima y ostentando su representación, asumirá las atribuciones de coordinación y gobierno que a aquél corresponden sobre las Autoridades y Mandos Navales existentes en la demarcación del Sector. Ejercerá el mando de las Unidades, Centros e Instalaciones Navales que en cada caso tenga asignados, así como la inspección de los que radiquen en su Sector.

Tendrá prevista la transformación de la Jefatura del Sector Naval en Mando Operativo. Será responsable de la organización de la vigilancia y defensa naval de la costa y de la soberanía en los espacios marítimos de su demarcación. Prestará apoyo a los buques de la Armada surtos en sus aguas.

### *Artículo 49*

El Comandante Militar de Marina ejercerá el Mando y la administración de su Provincia Marítima. Estará subordinado al Mando de la Zona y al Jefe del Sector Naval, en su caso. Tendrá como subordinado a los Ayudantes Militares de Marina que ejercen el mando en los Distritos Marítimos en que está subdividida su Provincia.

Como subordinado del Mando de Zona Marítima, participará en la organización y ejecución de la vigilancia y defensa naval de la costa y del mantenimiento de la soberanía en las aguas de su demarcación. Prestará apoyo a los buques de la Armada surtos en sus aguas.



### *Del Comandante General de la Flota*

#### *Artículo 50*

El Comandante General de la Flota será un Almirante, situado en la cadena de Mandos Navales, directamente subordinado al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada. Es el Mando Naval principal de la Conducción de Operaciones y responsable de la moral, adiestramiento, eficacia y utilización de sus Fuerzas, sobre las que ejercerá el Mando Orgánico y Operativo. Tendrá las facultades que la legislación le confiera como Autoridad en el ámbito de su jurisdicción.

#### *Artículo 51*

Se relacionará directamente con las Autoridades de las Zonas Marítimas, Bases Navales y Arsenales, en lo relativo al apoyo operativo y logístico a sus Fuerzas, y con los Mandos de otras Fuerzas a efectos informativos y de cooperación.

#### *Artículo 52*

Del Comandante General de la Flota parten dos cadenas de Mando, la Orgánica y la Operativa que, a través de los Mandos de las correspondientes Agrupaciones, confluyen en el Comandante de Buque.

### *De los Mandos de Agrupaciones*

#### *Artículo 53*

El Mando de una Agrupación Orgánica será responsable de mantener la disciplina y elevado espíritu de las dotaciones, de la aplicación de la doctrina, del adiestramiento de sus unidades y de formular las necesidades logísticas.

#### *Artículo 54*

Propondrá a su Mando Superior la realización de los ejercicios necesarios para el adiestramiento de sus unidades y el perfeccionamiento de la doctrina táctica. Desarrollará los Planes de Actividades de sus Fuerzas, de acuerdo con las directrices del Estado Mayor de la Armada.

*Artículo 55*

Se relacionará directamente con las Autoridades de Zonas Marítimas, Bases Navales y Arsenales, en lo relativo al apoyo operativo y logístico a sus Fuerzas, así como con otros Mandos Orgánicos a efectos informativos y de cooperación.

*Artículo 56*

Al ser designado un Oficial General o Particular Comandante de una Agrupación Operativa, recibirá del Mando la directiva, instrucción u orden de operaciones, ejercicios o comisión, con su nombramiento y la misión que se le encomienda. Constituirá un Estado Mayor o Jefatura de Ordenes que, con carácter temporal, le auxiliará en sus funciones.

*Artículo 57*

Será responsable del cumplimiento de la misión. Por ello deberá preparar las operaciones, fijar las necesidades logísticas, ejercer la conducción y el control de su Agrupación. Asimismo deberá analizar los resultados a fin de comprobar el grado de eficacia de la Fuerza y deducir enseñanzas doctrinales.

*Artículo 58*

El Comandante de una Agrupación Operativa compuesta por fuerzas de más de un ejército ajustará su actuación a la doctrina establecida para la acción conjunta y a lo dictado en la orden que la constituyó, respetando las doctrinas propias de las fuerzas componentes.

*Artículo 59*

El Mando de una Fuerza de Desembarco en una operación anfibia será ostentado por un Oficial General o Particular del Cuerpo de Infantería de Marina, bajo la dependencia del Comandante de la Fuerza Anfibia Operativa, de acuerdo con la doctrina en vigor.

### *Del Comandante General de la Infantería de Marina.*

#### *Artículo 60*

El Comandante General de la Infantería de Marina es un Oficial General de dicho Cuerpo, situado en la cadena de Mandos Navales. Ejerce el Mando Orgánico de la Infantería de Marina y está directamente subordinado al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

#### *Artículo 61*

Es responsable de la moral, adiestramiento, eficacia y, cuando así se determine, del empleo de las Fuerzas de Infantería de Marina.

#### *Artículo 62*

Asesorará al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada en materia de organización, adiestramiento, alistamiento y empleo de las fuerzas de Infantería de Marina. Propondrá e impulsará la doctrina y los métodos que aseguren su eficacia.

#### *Artículo 63*

Formulará las necesidades de personal y material, así como las prioridades sobre su distribución derivadas de la organización y empleo previsto de las fuerzas de Infantería de Marina.

### *Del Almirante Jefe del Apoyo Logístico*

#### *Artículo 64*

El Almirante Jefe del Apoyo Logístico, situado en la cadena de Acción Administrativa, ejercerá la dirección, inspección y coordinación de todas las actividades relativas al apoyo logístico de material. Ajustará su actuación a las directivas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

#### *Artículo 65*

Su función es de Administración y estará encaminada a obtener y sostener la Fuerza en la forma, lugar y momento que el Mando determine, para hacer posible la acción de ésta en el cumplimiento de su misión.

### *Artículo 66*

Desarrollará la política de material de la Armada, dirigirá la acción tanto de los Directores a él subordinados como de los Arsenales y propondrá la doctrina en el ámbito de su competencia.

*Del Almirante Jefe de Personal.*

### *Artículo 67*

El Almirante Jefe de Personal, situado en la cadena de Acción Administrativa, ejercerá la dirección, inspección y coordinación de las actividades relativas a la logística de personal. Ajustará su actuación a las directivas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

### *Artículo 68*

Su función es de Administración y estará encaminada a asegurar que la Armada cuente cualitativa y cuantitativamente con el personal necesario para el cumplimiento de su misión. Asimismo velará por el cuidado físico y moral de éste y por su bienestar.

### *Artículo 69*

Desarrollará la política de personal de la Armada, dirigirá la acción de los Directores y Jefes a él subordinados y propondrá la doctrina en el ámbito de su competencia.

*Del Intendente General.*

### *Artículo 70*

El Intendente General, situado en la cadena de Acción Administrativa, ejercerá la dirección técnica, inspección y coordinación de las actividades económico-administrativas de la Armada. Ajustará su actuación a las directivas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

### *Artículo 71*

Su función es Técnica y Administrativa y estará encaminada a lograr la debida agilidad y garantía en la administración del recurso financiero por las Autoridades facultadas para ello.

*Artículo 72*

Asesorará al Mando Naval en cuestiones económico-legales, representará al Estado en el ejercicio del dominio y posesión de las propiedades de aquél afectos a la Armada y propondrá la doctrina en el ámbito de su competencia.

*Del Almirante Jefe de Arsenal**Artículo 73*

El Almirante Jefe de Arsenal tendrá como función principal apoyar y sostener a la Fuerza. Inspeccionará y controlará las construcciones y obras atendiendo a las directivas del Almirante Jefe del Apoyo Logístico. En el orden militar y jurisdiccional dependerá del Mando de la Zona Marítima donde radique, de la que será la segunda Autoridad.

*Artículo 74*

Será el Jefe militar del recinto en que radique la Jefatura y responsable, por tanto, de su seguridad. Dependerán de él los buques atracados en sus muelles que se encuentren en períodos de obras e inmovilización y las dotaciones de los buques en construcción.

*Artículo 75*

Vigilará la efectividad de los contratos y obras y suscribirá las actas de recepción de buques e instalaciones de la Armada. Controlará el cumplimiento de las previsiones relativas a alistamiento e inmovilización de buques y al desarme de los que sean dados de baja. Autorizará y dispondrá los gastos dentro de sus facultades.

*Del Ayudante Mayor de Arsenal**Artículo 76*

El Ayudante Mayor de Arsenal será un Jefe del Cuerpo General de la Armada que, a las inmediatas órdenes del Almirante Jefe del Arsenal, estará encargado de la seguridad de los servicios marineros y de la policía del Arsenal.

*Artículo 77*

Con sujeción a las instrucciones que reciba del Almirante Jefe del Arsenal, será el Jefe inmediato de toda la fuerza que lo guarnezca, de la dotación y de las Clases de Marinería y Tropa acuarteladas en su recinto.

*De otras jefaturas**Artículo 78*

El Jefe de Base o Estación Naval tendrá como misión principal apoyar y sostener a la Fuerza. Será el Jefe militar de la Base o Estación y responsable, por tanto, de su seguridad. En el orden general militar dependerá del Mando de la Zona Marítima donde radique.

*Artículo 79*

El Jefe de Centro o Instalación será responsable de cumplir los fines específicos asignados a su Centro o Instalación. Será su Jefe militar y responsable, por tanto, de su seguridad. En el orden general militar dependerá del Mando de la Zona Marítima donde radique.

**TITULO III****DEL COMANDANTE DE BUQUE***Artículo 80*

Los mandos de los buques de la Armada corresponderán a Oficiales del Cuerpo General, Escala de Mar y, para los casos que expresamente se determine a Oficiales de la Reserva Naval Activa.

*Artículo 81*

Todo Oficial al Mando de un buque de la Armada tendrá la denominación de Comandante. Conservará toda su autoridad, aunque en su buque embarque otro Oficial de graduación superior. El destino de Comandante de buque nunca será compartido.

*Artículo 82*

Al Comandante le corresponde la doble función de preparar y emplear el buque. La preparación la ejercerá mediante los Servicios y la utilización mediante los Controles.

### *Artículo 83*

Es responsable del cumplimiento de la misión asignada y de la seguridad de su buque y dotación. Velará porque en todo momento su buque esté listo para la acción y porque se cumplan las normas generales y particulares que le afecten.

### *Artículo 84*

El valor militar de un buque y su capacidad para el combate dependen fundamentalmente de la moral, disciplina y adiestramiento de su dotación. Por ello, el Comandante dedicará su esfuerzo y desvelo a mejorar esos factores.

### *Artículo 85*

Cuidará de mantener cubiertos los cargos de material, armas, municiones, combustibles y otros, de acuerdo con las normas en vigor. Vigilará que se cumplan las instrucciones relativas a niveles de repuestos y aprovisionamiento de todo orden.

### *Artículo 86*

Desde el momento de la toma del Mando, tanto en paz como en guerra, será respetado y obedecido puntual y exactamente por sus Oficiales y dotación en todas las materias del servicio, en la idea de que nadie salvo él tiene voluntad y acción propia en asuntos relativos al Mando, policía y manejo del buque. Todo ha de hacerse de su orden o con su consentimiento.

### *Artículo 87*

Cuidará que el Segundo Comandante, o quien asuma sus funciones, además de sus obligaciones propias y delegadas, esté al corriente de cuanto sea preciso para hacerse cargo del mando del buque en caso necesario.

### *Artículo 88*

Asignará libremente destinos a todos aquéllos que le estén subordinados, salvo en los casos que hayan sido fijados en la disposición de

nombramiento, buscando en todo momento la mayor eficacia del buque de su Mando.

### *Artículo 89*

No tolerará la menor relajación en las guardias, rondas y en el cumplimiento de sus demás obligaciones, a los Oficiales, Suboficiales y Clases de Marinería o Tropa.

### *Artículo 90*

Ejercerá las atribuciones que le señalan las leyes penales y disciplinarias a las que se ajustará en el caso de cometerse cualquier delito o falta.

### *Artículo 91*

Su actitud y norma de vida constituirán en todo momento para la dotación un ejemplo vivo de honor, rectitud, valor, lealtad y de las demás virtudes castrenses, marineras y humanas.

### *Artículo 92*

El Comandante de buque que por cualquier medio descubra o tenga fundada sospecha de la presencia de fuerzas enemigas, tomará las medidas necesarias para actuar de acuerdo con la doctrina establecida, e informará con la máxima rapidez a su Mando.

### *Artículo 93*

Su puesto será aquél que estime más conveniente para conseguir la máxima eficacia en la acción.

### *Artículo 94*

Para dirigir la acción con eficacia tendrá meditadas y previstas todas las contingencias y las reacciones ante ellas, que pondrá en práctica con orden, serenidad y acierto para infligir al enemigo la mayor derrota, abreviando su destrucción o retrasando la propia en caso de inferioridad notoria.



### *Artículo 95*

Usará la capacidad ofensiva y marinera de su buque para conseguir la máxima eficacia y seguridad en el cumplimiento de su misión. Mantendrá la vigilancia visual, acústica y electrónica y el control de emisiones que aconseje la situación táctica.

### *Artículo 96*

No rendirá el buque, ni arriará su bandera y, cuando las averías sufridas impidan toda acción, ejecutará el Plan de Destrucción previsto para evitar que caiga en poder del enemigo.

### *Artículo 97*

Caso de tener que abandonar el buque, mantendrá el orden y la disciplina de la dotación con la máxima energía y evitará o retrasará que llegue al enemigo la noticia de la situación. El Comandante, tras cerciorarse de que se cumplió todo lo ordenado, será el último en abandonarlo.

### *Artículo 98*

Después de la pérdida de su buque, y encontrándose en tierra enemiga, concentrará o dispersará su dotación, según convenga, al mando de sus Oficiales o Suboficiales. Velará porque todos conserven sus uniformes, distribuirá el armamento disponible, mantendrá su espíritu combativo, evitará pillaje o abusos y procurará, en lo posible, incorporarse a unidades propias o aliadas que se encuentren próximas.

### *Artículo 99*

Si causara baja, tomará el Mando el Segundo Comandante y, a falta de éste, el que corresponda en la línea de sucesión.

### *Artículo 100*

En presencia de fuerzas potencialmente hostiles se preparará para reaccionar inmediatamente ante cualquier ataque o provocación.

### *Artículo 101*

Al integrarse en una Agrupación, se pondrá a las órdenes de su Comandante y le informará del estado operativo de su buque.

### *Artículo 102*

Durante la navegación velará porque su buque mantenga el puesto que tenga asignado en la formación o dispositivo y porque los Oficiales de Guardia extremen su atención a las comunicaciones que le afecten.

### *Artículo 103*

Ningún buque de la Armada cortará la proa a otro cuyo Comandante sea más antiguo o lleve insignia superior a la suya. No obstante si por atenerse a esta norma de cortesía se alargase el tiempo de la maniobra o la hiciera peligrosa, lo efectuará, previo aviso de su intención. Lo establecido en este punto como norma general no prevalecerá sobre lo que las publicaciones tácticas establezcan para casos concretos.

### *Artículo 104*

Cuidará de conocer en todo momento la situación de su buque y evitará ponerlo en riesgo de colisión o varada.

### *Artículo 105*

Cuando prevea tiempo duro, dispondrá con la antelación suficiente que se aseguren y revisen bozas de anclas, fundas de toda clase, trincas de artillería y botes, se den barloas de mal tiempo y se tomen cuantas precauciones sean necesarias para la seguridad del buque y de la dotación.

### *Artículo 106*

Su actuación en la mar se ajustará a las instrucciones y órdenes recibidas y si, extraordinariamente, fuese necesario tomar resoluciones que las alteren, informará al Mando en la primera ocasión. Si decidiese arribar a puerto, no permanecerá en él más tiempo que el preciso. Solamente en caso de extrema gravedad arribará a puerto de nación que no tenga relaciones diplomáticas con España.

### *Artículo 107*

De verse obligado a tomar medidas excepcionales que alteren las órdenes recibidas, el Comandante podrá convocar Consejo de Oficiales al que expondrá la situación y oirá su parecer, de moderno a antiguo, sin que ello le obligue a seguir el de la mayoría, ya que como Comandante es el único responsable de la decisión que adopte.

### *Artículo 108*

Si navegando sólo encontrase buque o naufragos que necesitasen socorro, se lo prestará, salvo en caso de guerra y clara incompatibilidad con su misión.

### *Artículo 109*

Durante la navegación observará el comportamiento de su buque en la mar con los distintos tiempos y diferentes calados y asientos, anotando todas su observaciones en el Historial si no figurasen.

### *Artículo 110*

Cuidará que el Oficial de Guardia anote en el Cuaderno de Bitácora los acaecimientos y decisiones importantes, con el fin de que sirvan de base para la redacción del Parte de Campaña y, en todo caso, para las observaciones, conclusiones y propuestas que eleve al Mando.

### *Artículo 111*

Antes de tomarse el descanso necesario, anotará en el libro de Ordenes del Comandante las instrucciones para el Oficial de Guardia, cubriendo las contingencias previsibles y señalando los casos en que debe ser avisado.

### *Artículo 112*

En los puertos o aguas restringidas en que tomase práctico, atenderá sus indicaciones, teniendo presente que no cede en nada su responsabilidad. En caso de accidente, nunca podrán justificarle el hecho de que siguió las indicaciones del práctico, salvo que éste no le hubiera informado correctamente de las características no incluidas en cartas, derroteros y avisos a los navegantes.

### *Artículo 113*

El adiestramiento del buque para el combate obligará a su Comandante a prestar una atención permanente a toda clase de ejercicios tácticos, de armas y marineros, en los que exigirá la máxima exactitud sin disimular falta alguna.

### *Artículo 114*

En puerto llevará a cabo el adiestramiento de su dotación y el mantenimiento de su buque de forma programada y progresiva, con el auxilio de los centros e instalaciones especialmente preparados para estos cometidos, en la inteligencia de que la actividad más importante de un buque en tiempo de paz es su preparación para la guerra.

### *Artículo 115*

Será responsable de la seguridad de su buque en puerto, atracado o fondeado, y de que se tomen las medidas necesarias en caso de mal tiempo.

### *Artículo 116*

En puerto se atenderá, directamente o a través del Mando de la Agrupación, a las instrucciones generales que dicte el Jefe de Bahía, Oficial General o Particular con Mando a flote más antiguo de los presentes. En las distintas capitales de Zona Marítima se atenderá a las dadas por su Mando respectivo.

### *Artículo 117*

Recibirá y despedirá en el portalón a todo Oficial de empleo superior al suyo, y autoridades civiles que tengan anunciada su visita. Asimismo se presentarán y despedirán de él sus Oficiales y los de visita o comisión en el buque. En todo caso cumplirá las normas de cortesía, usos navales y costumbres tradicionales.

### *Artículo 118*

Al recibir la orden de ejecutar una misión, la analizará para prever las distintas contingencias y tomar las medidas pertinentes. Si lo estima

conveniente, reunirá a los Oficiales para informarles del conjunto de la Operación, Ejercicio o Comisión, de su idea de la maniobra y condiciones de ejecución, así como de las dificultades y riesgos posibles, con el fin de que todos estén enterados del conjunto de la acción y se puedan prestar mutuo apoyo y colaboración.

### *Artículo 119*

No permitirá el embarque de personal ni de efectos que carezcan de la autorización y documentación correspondiente.

### *Artículo 120*

Dispondrá, por razón de seguridad del buque, la forma en que ha de estibarse todo el material de transporte y, en especial, los explosivos y productos inflamables.

### *Artículo 121*

Velará porque la documentación rendida en las guardias de puerto refleje todos los acaecimientos de los que deba quedar constancia, haciendo responsable de ello al Comandante de la Guardia.

### *Artículo 122*

En puerto extranjero mantendrá relación con las Autoridades navales locales y colaborará con ellas en la vigilancia en tierra del personal de la Fuerza propia. Si surgiere algún incidente actuará en estrecha relación con los representantes diplomáticos o consulares nacionales.

### *Artículo 123*

Podrá conceder asilo a bordo, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional, a los españoles en peligro inminente, así como a los extranjeros que se hallen por razones políticas en las mismas circunstancias, a los que acogerá a reserva de consulta con la representación diplomática, comunicándolo a sus superiores lo más rápidamente posible.

### *Artículo 124*

En tiempo de paz y en conflicto con intereses extranjeros defenderá los nacionales, de acuerdo con el Derecho Internacional y los trata-

dos suscritos, recabando, a ser posible, el asesoramiento y ayuda de la representación diplomática nacional.

### *Artículo 125*

En la defensa de los intereses nacionales, extremará las medidas de persuasión, reservando el uso de la fuerza para repeler toda acción que viole la soberanía nacional o ponga en peligro vidas humanas.

### *Artículo 126*

Será de su responsabilidad completar la formación humana, moral, cultural y física de su dotación. Aprovechará las estancias en la base y en los diferentes puertos para organizar actos y visitas culturales o turísticas, así como competiciones deportivas que fomenten la unión entre las dotaciones.

### *Artículo 127*

Podrá especial interés en que la alimentación de la dotación reúna las mejores condiciones, asegurando una nutrición acorde con las faenas a desempeñar, por medio del oportuno control bromatológico.

### *Artículo 128*

Podrá conceder permiso a los miembros de su dotación de acuerdo con las normas establecidas y necesidades del servicio. Fijará los plazos en que deban incorporarse, caso de ser requeridos para ello, con arreglo a la situación y grado de alistamiento del buque.

### *Artículo 129*

Rendirá puntual y exactamente los Informes Personales de sus Oficiales y velará porque éstos rindan en igual forma los que les correspondan.

### *Artículo 130*

El Comandante de quilla, como inspector nato, vigilará la construcción del buque, con la ayuda de su dotación. Cuando exista causa justificada para ello, propondrá a su superior que no se acepte la entrega.

### *Artículo 131*

El Comandante cursará las peticiones de obras que estime necesarias para la seguridad y eficacia de su buque.

### *Artículo 132*

Velará por la correcta ejecución y desarrollo de las obras e informará a su superior de cualquier trabajo que estime defectuoso. Asimismo velará porque se cumplan las instrucciones sobre entrada de materiales y personal.

### *Artículo 133*

Estará presente en la varada y puesta a flote de su buque. Al finalizar las obras de varada, inspeccionará el estado en que ha quedado la obra viva y ordenará revisar y poner vigilancia en todas las tomas y grifos de fondo antes de la puesta a flote del buque.

### *Artículo 134*

Recibida orden de desarmar su buque, lo conducirá al Arsenal o lugar señalado y realizará su entrega a la Autoridad designada. Esta se hará cargo del buque y sus pertrechos y remitirá la documentación, historial y cuadernos de Bitácora, libros de Máquinas y otros a los Organismos de la Armada que proceda y la Bandera de Combate al Museo Naval.

## TITULO IV

### DE LOS MANDOS DE UNIDADES DE LA INFANTERÍA DE MARINA

### *Artículo 135*

La Infantería de Marina, Fuerza Especial de la Armada, depende del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada a través de su Comandante General, responsable de su preparación y, cuando así se determine, de su empleo.

### *Artículo 136*

El Mando de las Fuerzas de Infantería de Marina especialmente organizadas para la Guerra Anfibia será ostentado por un Oficial

General del Cuerpo, con dependencia orgánica del Comandante General de la Infantería de Marina, operativa del Comandante General de la Flota y jurisdiccional del Mando de la Zona Marítima en donde radiquen.

### *Artículo 137*

Los Mandos de las Fuerzas de Infantería de Marina que participen en la defensa y seguridad de las Zonas Marítimas, dependerán, orgánicamente, del Comandante General de la Infantería de Marina y, operativa y jurisdiccionalmente, de los Mandos de las Zonas donde radiquen.

### *Conceptos generales*

### *Artículo 138*

Todo Mando de Unidad será responsable del cumplimiento de la misión que le haya sido asignada y de su seguridad.

### *Artículo 139*

Su propio espíritu le llevará al exacto cumplimiento de la misión asignada, para lo que pondrá en juego todos sus recursos intelectuales, materiales y morales. Con su competencia y arrojo hará honor a las tradiciones heroicas de la Infantería de Marina.

### *Artículo 140*

Tendrá en cuenta que el valor militar y la capacidad combativa de su Unidad depende, fundamentalmente, de la moral, disciplina eficacia y adiestramiento de los hombres que la integran. Por ello el Mando dedicará su esfuerzo y desvelo a mejorar esos factores.

### *Artículo 141*

Practicará y fomentará en sus subordinados el amor a la responsabilidad y el espíritu de iniciativa que se derivan de una firme voluntad de todos de cumplir la misión mediante la observancia de la doctrina.

### *Artículo 142*

Velará por la moral de su Unidad, poniendo el máximo empeño en ello. Mantendrá contacto frecuente con sus subordinados especialmen-



te con sus más inmediatos colaboradores, teniendo siempre presente que el conocerlos es una de sus principales obligaciones y medio importante para la eficacia de la Unidad.

### *Artículo 143*

En todo lo referente a la disciplina tendrá las atribuciones establecidas en las leyes penales y disciplinarias.

### *Artículo 144*

Cuidará e impulsará la formación profesional y física de sus subordinados y se preocupará de su bienestar y condiciones de vida.

### *Artículo 145*

Velará por la correcta utilización y conservación del armamento y material de la Unidad, a fin de que se encuentren en las mejores condiciones operativas.

### *Artículo 146*

En las actividades que entrañen riesgo o peligro exigirá el cumplimiento de las normas de seguridad y prevención de accidentes.

### *Del Mando de Tercio o Agrupación*

### *Artículo 147*

El Comandante de Tercio o Agrupación será responsable de la conducción operativa de su Unidad, así como de su preparación. Contará con un Estado Mayor o Plana Mayor, según corresponda, para auxiliarse en el cumplimiento de su misión.

### *Artículo 148*

Determinará las necesidades logísticas de su Unidad, dedicando especial atención a las relativas a operaciones de combate, y será responsable de la administración de los medios que le han sido asignados.

### *Artículo 149*

Cuidará de que su Segundo Comandante o en su defecto quien y por Ordenanza deba sucederle, además de sus obligaciones propias y delegadas, esté al corriente de cuanto sea preciso para hacerse cargo de la Unidad en caso necesario.

### *Artículo 150*

Si como consecuencia de una orden superior fuese puesta a disposición de otro Mando una fracción de su Unidad, conservará el Mando Orgánico sobre ella y será responsable de prestarle los apoyos que se especifiquen en dicha orden.

### *Artículo 151*

Cuidará que en todo momento los miembros de su Unidad guarden un comportamiento correcto con la población civil, y tendrá previsto el apoyo a ésta en caso de catástrofe o circunstancias extraordinarias, de acuerdo con lo establecido.

### *Artículo 152*

En todo lo que se refiere al régimen interior de la Unidad se atenderá a lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas y a las órdenes específicas que reciba. Se asegurará de que todos los servicios tienen las instrucciones precisas para su funcionamiento.

### *Artículo 153*

Asignará libremente destinos a todos aquellos que le estén subordinados, salvo en los casos en que hayan sido fijados en la disposición de nombramiento, buscando en todo momento la mayor eficacia de su Unidad. Establecerá los servicios determinando su duración y quienes deben desempeñarlos, siempre que no estuviese ya especificado en estas Reales Ordenanzas.

### *Artículo 154*

Podrá conceder permisos al personal bajo su Mando, de acuerdo con las normas establecidas y necesidades del servicio. Fijará los pla-

zos en que deben incorporarse todos los miembros de la Unidad, caso de ser requeridos para ello, con arreglo a la situación y órdenes vigentes.

### *Artículo 155*

Dedicará la atención necesaria a la conservación de la tradición y símbolos de la Unidad, tales como Historial, Guión, Libro de Honor y otros que contribuyen a fomentar el espíritu del Cuerpo. Celebrará cuantos actos considere necesarios para elevar la moral del personal.

### *Del Comandante de Batallón*

### *Artículo 156*

El Comandante de Batallón ejercerá el Mando de su Unidad, que deberá tener siempre preparada para actuar con eficacia. Será auxiliado por una Plana Mayor, cuya jefatura corresponderá al Segundo Comandante.

### *Artículo 157*

Redactará el Programa de Instrucción y Plan de Adiestramiento de acuerdo con las directivas de su Mando, y controlará su cumplimiento.

### *Artículo 158*

Cuando esté destacado con su Batallón estará facultado para decidir en todo lo relativo al régimen interior. En el caso de ser puesto a disposición de otro Mando, mantendrá con el suyo relaciones orgánicas y administrativas.

### *Artículo 159*

Si tuviera destacada alguna Compañía o fracción de ella, ésta continuará bajo su dependencia orgánica y administrativa.

### *Del Capitán de Compañía.*

### *Artículo 160*

Como Comandante de su Unidad mantendrá contacto estrecho y permanente con todos sus hombres, sobre los que ejercerá una impor-

tante influencia moral y a los que deberá enseñar y transmitir los valores y tradiciones de la Unidad a que pertenecen.

### *Artículo 161*

Mantendrá a su Unidad en el máximo nivel de eficacia operativa. Dedicará atención a la instrucción y adiestramiento, dirigiendo personalmente ejercicios, marchas y maniobras. En la formación de sus hombres será ejemplo constante de competencia y dinamismo.

### *Artículo 162*

Fomentará la iniciativa y estimulará el amor a la responsabilidad en sus subordinados. Se esforzará en dar carácter formativo a todas las actividades.

### *Artículo 163*

Dará parte al Comandante del Batallón de toda anomalía que afecte a su compañía. En caso de faltar a lista un individuo dispondrá el inmediato reconocimiento de su armamento y equipo.

### *Artículo. 164*

Ejercerá el control de los permisos del personal de su Compañía y en las propuestas que eleve se guiará por criterios de justicia y equidad.

### *Artículo 165*

Prestará especial atención al cuidado y mantenimiento del armamento y material y a las medidas de seguridad para su uso y custodia. Estará permanentemente informado de su estado y conservación.

### *Del Comandante de Sección*

### *Artículo 166*

Bajo la inmediata dependencia de su Capitán será responsable de la instrucción y adiestramiento de su Sección, considerando que su principal obligación es mantenerla siempre en el más alto grado de eficacia. Se esforzará en dar a sus Comandantes de Pelotón la iniciativa y

responsabilidad que les corresponde y constituirá un permanente ejemplo para todos.

### *Artículo 167*

Conocerá las aptitudes y cualidades de sus subordinados. Velará porque en el manejo, cuidado y mantenimiento del armamento y material se cumplan las normas establecidas, en especial en maniobras y campaña.

### *Del Comandante de Pelotón*

### *Artículo 168*

Ejecutará con prontitud y en la forma, debida cuantas órdenes reciba y será responsable de la moral, disciplina e instrucción de su Pelotón, que impulsará con su competencia, dedicación y ejemplo.

### *Artículo 169*

Conocerá las aptitudes y cualidades humanas de sus subordinados y sabrá con precisión sus obligaciones y cometidos para enseñarlos y hacerlos cumplir. Será responsable directo del armamento y material de que esté dotada su Unidad y velará porque en su manejo, cuidado y mantenimiento se cumplan las normas establecidas.

## TITULO V

### DEL MANDO DE LAS AERONAVES

### *Del Comandante de Vuelo*

### *Artículo 170*

El Comandante de Vuelo es el Oficial Piloto Naval designado para llevar a cabo una misión al mando de una o varias aeronaves. De no hacerse designación expresa, lo será el Comandante de Aeronave de superior empleo o mayor antigüedad de los empeñados en la misión.

### *Artículo 171*

El Comandante de Vuelo, desde su nombramiento para una determinada misión, asumirá la responsabilidad de su preparación, ejecución

y análisis. Recabará la información que precise y tramitará la documentación reglamentaria.

### *Artículo 172*

Será responsable del cumplimiento de la misión asignada y de la seguridad del conjunto de las aeronaves.

### *Artículo 173*

Su propio espíritu le llevará al exacto cumplimiento de la misión que se le haya confiado. Para alcanzar su objetivo pondrá en juego todos los recursos intelectuales, materiales y morales de que disponga y con su valor y acometividad hará honor a las tradiciones heroicas de la Armada.

### *Artículo 174*

Cuando tenga que desplazarse a otra base se informará, antes del vuelo, de que en ella se dispone de personal, equipo auxiliar y restantes medios de apoyo logístico precisos, dando cuenta a su Mando inmediato de las faltas o limitaciones que pudiera encontrar.

### *Artículo 175*

Al llegar a una base se presentará o visitará a su jefe, se enterará de las prescripciones de general cumplimiento que existan cuya observancia exigirá a sus dotaciones.

### *Artículo 176*

En una base distinta de la de su propia Unidad, el Comandante de Vuelo cuidará que el desembarco del personal y material de las Aeronaves se efectúe de acuerdo con las normas técnicas; vigilará el abastecimiento y carga de éstas, así como las acciones de mantenimiento que hayan de realizarse y adoptará en su caso, las medidas pertinentes de seguridad.

### *Artículo 177*

Durante su permanencia en base distinta de la de su propia Unidad, atenderá todos los asuntos relacionados con las condiciones de vida, bienestar, salud y transporte de las dotaciones.

### *Artículo 178*

En los vuelos al extranjero, además de cumplimentar lo especificado en los artículos anteriores, se preocupará de que tanto las dotaciones como las aeronaves y cargas cumplan los requisitos establecidos en los tratados o acuerdos aplicables.

### *Del Comandante de Aeronave*

### *Artículo 179*

El Comandante de Aeronave es el Oficial Piloto Naval, calificado en el modelo y designado para ejercer su mando.

### *Artículo 180*

Cuando la dotación la compongan varios miembros la designación de Comandante de Aeronave recaerá en el Piloto Naval de superior empleo o mayor antigüedad calificado en el modelo, salvo en los vuelos de instrucción, en los que será designado el que actúe como Instructor.

### *Artículo 181*

Si el designado como Comandante de Aeronave no se encontrase en condiciones de ejercer el Mando y no estuviese nombrado su sustituto, lo asumirá, con iguales prerrogativas y responsabilidades, quien corresponda de acuerdo con los criterios de sucesión de Mando establecidos en estas Reales Ordenanzas.

### *Artículo 182*

El Comandante de una aeronave aislada asumirá la responsabilidades que se establecen para el Comandante de Vuelo en este Título.

### *Artículo 183*

Antes de hacerse cargo de la aeronave para el cumplimiento de la misión, se cerciorará de que se encuentra en estado operativo, abastecida y con las cargas y armamento adecuado, de que se le han efectuado las inspecciones reglamentarias y de que la documentación a bordo está

completa y al día. Será responsable de que la dotación bajo su Mando conozca sus obligaciones específicas.

### *Artículo 184*

Comprobará que el personal que embarca cuenta con orden o autorización, dispone del equipo reglamentario y está informado de los procedimientos de emergencia. Se asegurará de que la carga y estiba del material y equipo se realizan de acuerdo con lo reglamentado.

### *Artículo 185*

Para el vuelo y maniobras en tierra se atenderá a las órdenes recibidas y a las prescripciones sobre circulación aérea en vigor; sólo podrá dejar de cumplimentar éstas si el Mando así lo determina o bajo su exclusiva responsabilidad, cuando existan circunstancias que comprometan la seguridad de la aeronave.

### *Artículo 186*

Será responsable de la seguridad de la aeronave, dotación, pasaje y carga; de todas las maniobras que efectúe la aeronave tanto en tierra como en el aire; de la disciplina de la dotación y de todo lo relacionado con su gobierno y régimen interior.

### *Artículo 187*

Concluido el vuelo se asegurará de que se han efectuado las inspecciones postvuelo reglamentarias que pudieran corresponder a la dotación y de que se ha rendido la documentación preceptiva. Su responsabilidad sobre la aeronave cesará una vez entregada en el servicio de mantenimiento.

### *Artículo 188*

En situaciones de emergencia adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de la misión. Si ello no es posible, intentará salvar la aeronave o al menos evitar mayores daños, dando la orden de abandonarla cuando la situación así lo aconseje y de que se haga en el orden previamente fijado, siendo el último en hacerlo, salvo que razones técnicas obliguen a otra secuencia.



### *Artículo 189*

Cuando el Comandante de aeronave prevea la posibilidad de accidente o tenga necesidad de lanzar armamento o material peligroso, se esforzará en dirigir la aeronave de forma tal que caso de producirse el hecho se cause el menor daño a las personas y propiedades.

### *Artículo 190*

En caso de accidente, deberá tomar las medidas a su alcance para el rescate y auxilio del personal y la protección del material. Si las circunstancias lo permiten, informará con la mayor rapidez a la autoridad de tránsito aéreo correspondiente, a la Autoridad naval y al Mando de su Unidad y adoptará las disposiciones pertinentes para la custodia de la aeronave.

### *Artículo 191*

Tanto en paz como en guerra será responsable, de acuerdo con lo establecido, de la destrucción del material y documentos clasificados.

### *Artículo 192*

Si en guerra se viera obligado a tomar tierra o lanzarse sobre territorio enemigo procurará recuperar o conservar el armamento individual y destruirá la aeronave.

### *Artículo 193*

El Comandante de aeronave tendrá además en cuenta aquellos artículos que se refieren al Comandante de buque que le sean de aplicación; pues no ha de olvidarse que el mando de cualquier medio de guerra ha de ejercerse con arreglo al espíritu de estas Reales Ordenanzas.

### *Del Jefe de Unidad Aérea Embarcada*

### *Artículo 194*

El conjunto de las aeronaves, dotaciones armamento, municiones y personal y material de mantenimiento que embarquen temporalmente en un portaaeronaves o cualquier otro buque para llevar acabo desde su

cubierta operaciones aéreas, constituirá una Unidad Aérea Embarcada. Su jefatura será desempeñada por el Oficial Piloto naval expresamente designado o recaerá en el de superior empleo o mayor antigüedad de sus componentes.

### *Artículo 195*

El Jefe de Unidad Aérea Embarcada será responsable del mantenimiento de las aeronaves. Asesorará al Comandante del buque sobre la clase de aeronaves que deben ejecutar las distintas misiones ordenadas por el Comandante de la Agrupación Naval y lo mantendrá informado de la disponibilidad operativa de las aeronaves y dotaciones. Efectuará la designación concreta de ambas para el cumplimiento de cada misión.

## TITULO VI

### DE LA ASIGNACIÓN Y SUCESIÓN DE MANDOS Y JEFATURAS

### *Artículo 196*

Lo dispuesto en el presente título sobre asignación y sucesión de Mandos y Jefaturas se aplicará tanto a las Unidades, Bases, Arsenales y Centros como a los órganos de nivel superior.

### *De la asignación*

### *Artículo 197*

El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada será un Almirante del Cuerpo General de la Armada, elegido y designado de acuerdo con la legislación vigente.

### *Artículo 198*

Los Mandos de Fuerza Naval, Fuerza Anfibia, Fuerza de Desembarco, Zona Marítima y cualquier otro que incluya Unidades o puertos serán desempeñados por Oficiales Generales o Particulares del Cuerpo de Mando que corresponda, según los casos. Son cuerpos de Mando el Cuerpo General de la Armada y el Cuerpo de Infantería de Marina.

### *Artículo 199*

La Jefatura de Estado Mayor, de Ordenes o de Plana Mayor, será desempeñada por un Oficial General o Particular capacitado para esta función y, en el caso de tratarse de una Agrupación Operativa, designado expresamente o a propuesta de su comandante.

### *Artículo 200*

Siempre que se constituya una Fuerza o Destacamento con carácter temporal su Mando será elegido con preferencia entre los Oficiales destinados en la Agrupación a la que pertenezca la Unidad y, en lo posible, entre sus Mandos naturales.

### *Artículo 201*

La Dirección o Jefatura en el ámbito de los Servicios se asignará a Oficiales Generales o Particulares de los distintos Cuerpos, según la función de que se trate y lo que disponga la legislación en vigor.

### *De la sucesión*

### *Artículo 202*

Se ejercerá el Mando con carácter interno cuando la sucesión se produzca por cese o fallecimiento del titular. En tanto no tenga lugar la toma de posesión del que haya sido designado como nuevo Mando, el que lo ejerza interinamente tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular.

### *Artículo 203*

Se ejercerá el mando con carácter accidental cuando la sucesión se produzca por ausencia temporal del titular o interino, debidamente publicada en la Orden correspondiente. El Mando accidental tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, pero no podrá modificar las instrucciones establecidas sobre el gobierno y régimen interno, de no mediar la autorización expresa del titular o de su inmediato superior. Estas limitaciones desaparecerán en caso de emergencia.

### *Artículo 204*

La sucesión con carácter interino o accidental del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada recaerá en el Almirante más antiguo del Cuerpo General que le esté subordinado, perteneciente al grupo «A».

### *Artículo 205*

La sucesión en el Mando de Agrupaciones Navales, buques, aeronaves y unidades de Infantería de Marina recaerá en el Oficial General o Particular nombrado Segundo Comandante o Segundo Jefe, continuando esta línea de sucesión en aquel de mayor empleo o preeminencia del mismo Cuerpo subordinado directamente y poseedor de la misma cualificación que el Mando.

### *Artículo 206*

La sucesión en los restantes Mandos de la cadena de Mando Naval y en las Jefaturas de los Estados Mayores recaerá en el Segundo Comandante o Segundo Jefe, si está nombrado, o en el Oficial General o Particular del mismo Cuerpo, de mayor empleo y preeminencia subordinado directamente y con la cualificación necesaria.

### *Artículo 207*

La sucesión en las Direcciones y Jefaturas de los órganos de la cadena de Acción Administrativa recaerá en el Oficial General o Particular, directamente subordinado, de mayor empleo y preeminencia, con la excepción de aquellos destinos en los que sus características especiales exijan una regulación expresa.

### *Artículo 208*

Los Oficiales destinados en un Estado Mayor están situados en la línea de sucesión del Mando al que apoyan en el lugar que por orden jerárquico les corresponde. El que acceda al Mando cesará en dicho órgano automáticamente.

**TRATADO II****Del regimen interior****TITULO VII****CONCEPTOS GENERALES***Artículo 209*

Los actos y servicios de régimen interior en las Unidades, Bases, Arsenales y Centros deberán estar presididos por criterios de seguridad, sencillez y eficacia. Mantendrán las tradiciones de la Armada y tenderán a reforzar los hábitos de orden y disciplina.

*Artículo 210*

Toda Unidad, Base, Arsenal o Centro tendrá nombrado Comandante o Jefe y, cuando corresponda, un Segundo Comandante o Segundo Jefe. El Comandante o Jefe ejercerá el Mando o Jefatura y el Segundo, o quien haga sus funciones, estará dispuesto para sucederle y responderá ante él del funcionamiento general y régimen interior.

*Artículo 211*

Las entregas de Mando o Jefatura en la Armada serán intervenidas por el Oficial general o particular nombrado para ello, auxiliado en su misión por los Oficiales Asesores, que, en su nombre, revistarán e inspeccionarán el estado general del material, personal, documentación y adiestramiento, así como el estado económico. De todo ello informarán al Interventor, quien estampará en el documento de entrega las observaciones que estime convenientes.

*Artículo 212*

Toda Unidad, Base, Arsenal o Centro constituido en Unidad orgánica independiente contará con su correspondiente Manual de Organización sancionado por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, que tendrá como finalidad la de servir de guía al personal en ella destinado en lo referente a sus relaciones orgánicas, deberes, atribuciones y responsabilidades, tanto en su funcionamiento general como en el aspecto administrativo.

### *Artículo 213*

El Manual de Organización debe contener la «Organización General», el «Plan de Combate», las descripciones generales de los Servicios y Controles, sus relaciones orgánicas, las de sus Jefes y sus responsabilidades y la asignación de deberes y delegación de atribuciones.

### *Artículo 214*

También contendrá normas generales para regular las actividades, mediante una equilibrada distribución del tiempo, de forma que se atienda al fin fundamental de la Unidad, Base, Arsenal o Centro, al mantenimiento, al adiestramiento y a la formación cultural, moral, religiosa y física del personal de la dotación.

### *Artículo 215*

El Detall es el órgano que centraliza la documentación concerniente a todo el personal. Dirige y coordina la administración de las Brigadas o Compañías, lleva a cabo la tramitación de los expedientes de personal y apoya los trabajos de oficina en general y de los destinos en particular.

La Jefatura del Detall será desempeñada por el Segundo u Oficial designado al efecto.

### *Artículo 216*

Corresponderá al Detall llevar el turno de guardias y servicios, comunicar directamente las raciones que se deben suministrar, tramitar las órdenes de embarque y novedades de personal, y mantener al día el Libro Matriz, la relación de las Brigadas o Compañías y demás libros reglamentarios.

### *Artículo 217*

Los Servicios son los Organos funcionales y administrativos que tienen por objeto lograr un óptimo funcionamiento general. La Jefatura de cada Servicio será desempeñada por el Oficial de mayor antigüedad de entre los que desempeñan los destinos encuadrados en dicho

Servicio. En las Unidades y Centros de pequeña entidad, estas funciones podrán ser desempeñadas por el Segundo. Los Servicios podrán adoptar otras denominaciones tradicionales en la Armada.

### *Artículo 218*

Las clases de Marinería y Tropa dependerán orgánica y administrativamente de sus Comandantes de Brigada o Capitanes de Compañía y funcionalmente de sus Oficiales de destino.

### *Artículo 219*

El Comandante de Brigada o Capitán de Compañía velará por la formación moral, militar y marinera de todos sus miembros, a los que conocerá y ayudará en todo lo que pueda. Cuidará de la policía de su personal y de la limpieza y arranchado de los locales que tenga asignados.

### *Artículo 220*

El Oficial de Destino dirigirá, coordinará y controlará las actividades de su personal, buscando la máxima eficacia. Fomentará el espíritu de colaboración tanto en su destino como en sus relaciones con los demás.

### *Artículo 221*

El Suboficial de Brigada o de Destino auxiliará a su Oficial en la ejecución de las distintas actividades y ejercerá el mando directo de las Clases de Marinería y Tropa, para quienes constituirá un ejemplo permanente.

### *Artículo 222*

Los Suboficiales de Brigada comprobarán diariamente el aseo, uniformidad y presentación del personal y los Suboficiales de Destino el buen estado y limpieza del material y espacios asignados.

### *Artículo 223*

Las actividades normales de las Unidades, Bases, Arsenales y Centros quedarán enmarcadas, en sus líneas generales, por un horario que periódicamente establecerán los Mandos de Zona Marítima y Flota.

*Artículo 224*

Las actividades que sea preciso desarrollar, no incluidas en el horario, y la determinación del personal que deba participar en ellas, se adaptarán a cada situación concreta.

*Artículo 225*

En la Orden diaria se nombrará el personal de guardia y de servicio. Se incluirá la relación de faenas, trabajos o ejercicios que modifiquen los programas establecidos y aquellos que no puntualice el horario y que se deban ejecutar durante el período de vigencia de la Orden. También se incluirá todo lo publicado en las Ordenes Generales de los Mandos Superiores que afecte a la Unidad, Base, Arsenal o Centro y a su dotación.

*Artículo 226*

La Orden diaria de la Unidad, Base, Arsenal o Centro será de obligado conocimiento y cumplimiento. La dictará el Segundo Comandante o Jefe; será distribuida por la Segunda Comandancia u Organo correspondiente antes de finalizar los trabajos y se colocará en lugares visibles y accesibles. Se leerá después de la Oración.

*Artículo 227*

Ningún acto de los señalados en el horario será suspendido sin orden del Mando. En su ausencia podrán hacerlo el Jefe de Servicio, si lo hubiere, o el Comandante de la Guardia, dándole cuenta, en la primera ocasión, de la decisión y de los motivos que dieron lugar a ella.

*Artículo 228*

Los actos del régimen interior se ajustarán estrictamente al horario previsto. Su comienzo y terminación se anunciarán normalmente mediante los correspondientes toques, voces o señales acústicas.

*Artículo 229*

Los toques, voces o señales se ejecutarán con arreglo a los usos y costumbres tradicionales recogidos en los reglamentos correspondientes.



*Artículo 230*

El relevo de las guardias y servicios se efectuará a la hora que determine el Mando y con las formalidades que se dictan en estas Reales Ordenanzas y en el Manual de Organización.

Los salientes deberán enterar a los entrantes de las novedades y prevenciones que les interese conocer.

*Artículo 231*

El reconocimiento médico del personal que lo solicite y del que se encuentre rebajado tendrá lugar, normalmente, antes de la iniciación de las tareas del día, incorporándose a ellas los que no causen baja o sean dados de alta. De no ser posible este reconocimiento médico el personal será enviado al Hospital de la Zona Marítima o Centro adecuado.

*Artículo 232*

En los actos de régimen interior en los que deban formar las Clases de Marinería y Tropa, lo harán en el lugar y a la hora indicados, al mando de los Suboficiales de Brigada o Compañía, o de Guardia Interior, quienes darán las novedades a los Comandantes de las respectivas Brigadas o Compañías o, en su caso, al Comandante de la Guardia.

Si procede pasar revista, lo harán los Suboficiales y Oficiales antes de dar la novedad a su inmediato superior.

*Artículo 233*

Si durante el transcurso de un acto de régimen interior se presenta un superior del que dependa el que lo presida, éste lo interrumpirá, le dará la novedad y solicitará su permiso para reanudarlo. Ante la presencia de otros superiores, no interrumpirá el acto y se limitará, si estuviera el personal formado, a ordenar firmes y saludar.

*Artículo 234*

La instrucción y adiestramiento capacitarán a cada hombre para llevar a cabo eficazmente el cometido asignado. Los Mandos responsables

cuidarán que quienes realicen tareas técnicas o administrativas adquieran y conserven los conocimientos militares y marineros precisos.

### *Artículo 235*

Las revistas tendrán por objeto comprobar periódicamente el grado de preparación del personal, su vestuario y policía; el estado de las instalaciones y alojamientos, y la limpieza y conservación del armamento y equipo. Las de carácter técnico o administrativo se realizarán con arreglo a los reglamentos correspondientes.

### *Artículo 236*

La limpieza de los sollados, dormitorios, locales y zonas de cada Brigada, Compañía o destino, se hará por personal asignado a ellos.

La limpieza de los espacios de uso común se llevará a cabo diariamente por el personal designado, bajo la dirección del Oficial o Suboficial de Guardia Interior.

### *Artículo 237*

El toque a repartir o fajina señalará el inicio del período de tiempo en el que se servirá la comida al personal, de manera organizada, compaginando las posibilidades de las cocinas y comedores con las necesidades del servicio.

### *Artículo 238*

Cuando las Clases de Marinería y Tropa acudan al comedor en formación, lo harán al mando del Suboficial de Guardia Interior, quien, en todo caso, presenciara el reparto de la comida.

### *Artículo 239*

El personal que no se encuentre de servicio podrá salir franco de paseo, localidad o ría, formas tradicionales en la Armada, ajustándose a las normas dictadas por la Autoridad Jurisdiccional.

Las actividades en horas francas se limitarán a las imprescindibles para la seguridad y buen funcionamiento de la Unidad, Base, Arsenal o Centro. De ser posible, sólo se utilizará al personal de guardia.

### *Artículo 240*

La Oración, acto con el que se recuerda y rinde homenaje a los que dieron su vida por la Patria, será escuchada con recogimiento y en silencio. Las Clases de Marinería y Tropa en formación y los que aisladamente lo presenciaren permanecerán en la posición de saludo. Al finalizar la Oración se establecerá el servicio nocturno.

### *Artículo 241*

El último día laborable de la semana se celebrará el acto solemne de la lectura de Leyes Penales, presidido por el Mando. A continuación y dentro del mismo acto, se leerán los premios concedidos y correctivos impuestos con el fin de que sirvan de estímulo y ejemplo a la dotación. Seguidamente, el Mando pasará revista.

Con este acto podrán hacerse coincidir ceremonias tradicionales tales como ofrenda a los caídos, imposición de condecoraciones y otras de naturaleza castrense.

### *Artículo 242*

En los días festivos, el horario incluirá las actividades imprescindibles para la seguridad y buen funcionamiento de la Unidad, Base, Arsenal o Centro, reservando así el mayor tiempo posible para el descanso de la dotación. A los actos religiosos asistirá el personal que lo desee.

### *Artículo 243*

La asignación y uso de viviendas, cámaras, comedores, camarotes, sollados y lugares de esparcimiento en las Unidades, Bases, Arsenales y Centros se efectuará de acuerdo con las normas en vigor que deberán constar en el Manual de Organización.

## TITULO VIII

### DE LOS SERVICIOS Y GUARDIAS

### *Artículo 244*

Para el régimen interior, se entenderá por servicios el sistema organizado de prestaciones conducentes a garantizar en todo momento el

normal desarrollo de las actividades y la seguridad en las Unidades, Bases, Arsenales y Centros. El número y clase de los servicios ordinarios vendrán determinados en el Manual de Organización y para cada uno de ellos se establecerán los correspondientes turnos.

### *Artículo 245*

La duración normal de los servicios será de veinticuatro horas en tierra y de cuatro horas en la mar. Los servicios que exijan dedicación exclusiva y permanente durante su período de facción se denominarán guardias.

### *Artículo 246*

La designación del personal de Oficiales, Suboficiales y Clases de Marinería y Tropa que ha de montar los distintos servicios, así como la de sus retenes, será facultad del Mando y se publicará en la Orden.

### *Artículo 247*

Cuando no haya Oficiales en número suficiente para cubrir las guardias a un turno mínimo de tres, el Mando apreciará la conveniencia de que los Oficiales monten servicio de vigilancia.

### *Artículo 248*

El Oficial de vigilancia podrá salir a tierra entre las horas de salida de francos y de silencio, si la seguridad y las actividades en curso lo permiten. Asumirá las mismas atribuciones que un Comandante de la Guardia. De noche, si las circunstancias lo permiten, podrán acostarse una vez dadas las órdenes para ser advertido a la menor anormalidad.

### *Artículo 249*

Cuando los Alféreces de Navío o Tenientes estén a más guardias que los Tenientes de Navío o Capitanes, el Mando podrá disponer que los más antiguos de aquéllos monten servicio como Comandantes de la Guardia a fin de establecer el equilibrio en los Turnos.

*Artículo 250*

En lo relativo a turnos mínimos y vigilancias, los criterios seguidos para Oficiales serán de aplicación también para Suboficiales.

*Artículo 251*

En cada uno de los servicios de Oficiales y en los de Suboficiales se seguirá un turno independiente, que podrá ser distinto para los días laborables y los festivos. Los de armas se establecerán con las excepciones que se señalan para los buques, de antiguo a moderno y los restantes de moderno a antiguo. El orden de los turnos podrá alterarse cuando los servicios exijan una actividad de equipo o determinados conocimientos específicos.

*Artículo 252*

Nadie podrá montar dos servicios consecutivos de la misma naturaleza, salvo en campaña o en casos excepcionales. Si recayeran simultáneamente en un mismo individuo varios servicios, sólo montará el que tenga carácter preferente.

*Artículo 253*

Aquel que por causas muy justificadas no pueda montar un servicio, lo deberá avisar con la mayor urgencia posible para que su retén se haga cargo de él. El Mando podrá autorizar cambios y alteraciones de servicios cuando a su juicio existan razones para ello.

*Artículo 254*

Cuando un servicio termine o se interrumpa antes de la finalización de su período normal y no se reanude dentro de éste, se considerará que ha sido rendido si han transcurrido veinte minutos en los de mar y cuatro horas en los de puerto y en los de tierra.

*Artículo 255*

El que tuviera que hacer alguna reclamación referente al nombramiento de un servicio deberá dirigirse al que hubiere hecho la designación, explicando respetuosamente el motivo de la queja. La reclamación

no podrá suponer retraso en el cumplimiento del servicio, que será prestado por los designados si antes de su iniciación no se hubiere resuelto aquélla.

### *Artículo 256*

El Comandante de la Guardia es el Oficial de los Cuerpos de Mando, que, representando al Comandante o Jefe, es responsable ante él del normal desarrollo de las actividades y de la seguridad en la Unidad, Base, Arsenal o Centro.

### *Artículo 257*

El Comandante de la Guardia deberá estar permanentemente enterado de la situación, recabando las novedades e informaciones precisas de los diferentes servicios. Vigilará que éstos se monten de acuerdo con las órdenes e instrucciones correspondientes. Velará por todo lo dispuesto en el Manual de Organización y normas en vigor, que deberá conocer y hacer cumplir.

### *Artículo 258*

En circunstancias extraordinarias, o cuando la complejidad de los servicios así lo aconseje, se podrá nombrar un Jefe de Servicio que representará al Mando en las funciones que éste le encomiende.

### *Artículo 259*

Siempre que el Comandante de la Guardia tenga que tomar decisiones sin tiempo para consultar, o cuando no se encuentre presente el Mando, dará las órdenes que su experiencia y conocimiento le aconsejen de acuerdo con las normas establecidas, teniendo en cuenta que de la rapidez y acierto de su decisión puede depender la seguridad y eficacia de la Unidad, Base, Arsenal o Centro. De estas actuaciones informará al Mando en la primera ocasión.

### *Artículo 260*

El Comandante de la Guardia informará al Mando de cuanto haya sucedido en su ausencia que pueda merecer su interés.

Dará parte por escrito de los hechos ocurridos dentro y fuera de la Unidad, Base, Arsenal o Centro cuando su importancia así lo aconseje o cuando pueda motivar la apertura de expediente o procedimiento.

### *Artículo 261*

Durante el relevo -que se ajustará en lo posible a lo que se establece para el buque de guerra en el título IX de este Tratado-, el Comandante de la Guardia saliente informará al entrante de las novedades habidas, así como de las instrucciones recibidas. Efectuado éste darán las novedades al Mando o, en su ausencia, al Segundo, quien prevendrá al entrante de aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

### *Artículo 262*

El Oficial de Guardia Militar, subordinado directamente al Comandante de la Guardia, se atendrá en todo a los preceptos contenidos en estas Reales Ordenanzas, en especial al Tratado de Seguridad, y a lo establecido en el Plan de Seguridad en vigor.

### *Artículo 263*

El Oficial de Guardia Interior tendrá la misión de dirigir y controlar los actos de régimen interior y las actividades, faenas y trabajos generales. Dependerá directamente del Comandante de la Guardia.

### *Artículo 264*

Velará en todo momento por la disciplina y policía de la dotación, así como por el orden en la Unidad, Base, Arsenal o Centro y por la limpieza de las instalaciones y lugares de uso general. Pasará las rondas reglamentarias y las que se le ordenen o estime necesarias. Asistirá a las comidas de la dotación y dirigirá y repartirá los trabajos y faenas generales que le afecten.

### *Artículo 265*

En las revistas, listas y partes, el Oficial de Guardia Interior, cumplimentará las instrucciones recibidas, recogerá novedades de sus subordinados y corregirá las faltas que hubiere.

### *Artículo 266*

Visitará a los enfermos no hospitalizados; se preocupará por sus necesidades y comprobará que se les atiende de acuerdo con las prescripciones del Médico. Con los sancionados disciplinariamente cumplimentará las instrucciones recibidas.

### *Artículo 267*

En las Bases, Arsenales y Centros donde existan instalaciones portuarias se nombrará diariamente, si las circunstancias lo requieren, un Oficial de Guardia de Puerto que dependerá directamente del Comandante de la Guardia. Su misión consistirá en conocer y controlar los movimientos que se produzcan de buques y embarcaciones menores y facilitarles el uso de los servicios portuarios.

### *Artículo 268*

Preparará la ejecución de todas las faenas marineras que se prevengan, realizará las que le correspondan y prestará la ayuda necesaria a los buques y embarcaciones que lo necesiten.

### *Artículo 269*

Dispondrá de los elementos del tren naval que se le asignen. Cuidará de que las faenas marineras se realicen con el orden y seguridad debidos y velará por la policía de las instalaciones portuarias.

### *Artículo 270*

En las Unidades, Bases, Arsenales o Centros donde existan instalaciones y medios para la toma y despegue de aeronaves se nombrará, si su entidad o las circunstancias así lo aconsejan, un Oficial de Servicios de Vuelo, que será responsable del normal desarrollo de las actividades de las aeronaves y servicios con ellas relacionados. Dependerá del Comandante o Jefe, o de quien éste designe.

### *Artículo 271*

En las Unidades, Bases, Arsenales y Centros en los que no sea necesario nombrar Oficiales de Guardia subalternos se nombrará



Suboficiales que desempeñarán las funciones recogidas en los artículos anteriores, excepto aquellas que, por su naturaleza, deba asumir personalmente el Comandante de la Guardia.

### *Artículo 272*

Diariamente entrará de guardia el número de Suboficiales y Clase de Marinería y Tropa que corresponda según la importancia de los servicios, generales o específicos, con arreglo a lo establecido en los Reglamentos y en el Manual de Organización.

## TITULO IX

### DEL BUQUE DE GUERRA

#### *Conceptos generales*

### *Artículo 273*

El buque de guerra constituye el elemento básico de la Fuerza Naval para la defensa de la Patria, es fiel exponente del nivel técnico y cultural de la nación y se considera parte integrante de su territorio.

### *Artículo 274*

Deberá tener una organización apropiada a sus características, reflejada en el correspondiente Manual de Organización. Dentro de éste, el Plan de Combate señalará los puestos y cometidos de toda la dotación en las diferentes situaciones. La documentación del buque se completará con los libros, historiales y publicaciones reglamentarias.

### *Artículo 275*

Deberá contar con un libro historial del buque, en el que figurarán las vicisitudes desde la puesta de su quilla hasta el desguace y los acontecimientos más importantes que le afecten. Se mantendrá al día por los sucesivos Comandantes.

### *Artículo 276*

La plantilla del buque se establecerá a partir de los puestos que se deben cubrir en zafarrancho de combate, en cuya situación debe poder

utilizarse su máxima capacidad combativa. Se tendrá en cuenta el incremento que puede ser necesario para realizar el desdoblamiento en vigilancia, en las cuales estarán cubiertas las armas y servicios correspondientes.

### *Artículo 277*

La dotación se dividirá en guardias o vigilancias, que atenderá los servicios necesarios del buque, tanto en puerto como en la mar, en las situaciones específicas que pudieran presentarse.

### *Artículo 278*

Las Clases de Marinería y Tropa se encuadrarán en Brigadas, cuyo número dependerá de las características del buque y la entidad de los servicios.

### *Del Segundo Comandante*

### *Artículo 279*

El nombramiento del Segundo Comandante recaerá en un Oficial capacitado para el ejercicio del Mando de buque. En caso de ausencia temporal o cese sin ser relevado, su función será desempeñada por el Oficio más antiguo en la línea de sucesión de mando. Agotada ésta, el Comandante podrá encomendar las funciones administrativas y las generales del servicio al Oficial más antiguo de la dotación.

### *Artículo 280*

Será el inmediato sucesor del Comandante y su principal colaborador. Adoptará las iniciativas necesarias para que, de acuerdo con las órdenes y directrices del Comandante, el buque alcance y mantenga el máximo grado de eficacia. Todas sus órdenes serán obedecidas como emanadas del Comandante.

### *Artículo 281*

Se informará de la correspondencia oficial despachada por el Comandante; comprobará que se mantiene al día el Manual de Organización y que se rinde puntualmente la documentación reglamentaria. Mantendrá un inventario completo de los libros y documentos.

### *Artículo 282*

Despedirá y recibirá en el portalón al Comandante y, en este último caso, le dará las novedades ocurridas en su ausencia.

### *Artículo 283*

Dirigirá la preparación del buque para la salida a la mar. Recibirá las novedades de los Jefes de los Servicios y dará la novedad de listo al Comandante.

### *Artículo 284*

Su puesto en zafarrancho de combate o emergencia será tal que le permita estar informado del desarrollo de la acción para poder actuar con prontitud y eficacia. Acudirá al lugar en que sea necesaria su presencia para controlar la situación.

### *Artículo 285*

Tendrá a sus órdenes directas a los Jefes de los Servicios en todo lo que afecte a disciplina, organización y policía.

### *Artículo 286*

Estará preparado para suceder al Comandante en caso de muerte, incapacidad o ausencia. A este fin, los Jefes de los Servicios deberán poner en su conocimiento cuantas materias traten con el Comandante.

### *Artículo 287*

Intervendrá las entregas de destino de los Jefes de los Servicios, excepto aquellas que las normas en vigor dispongan la intervención de un Oficial ajeno al buque, y también la de aquellos destinos que no pertenezcan a ningún Servicio.

### *Artículo 288*

Velará porque se cumplimente lo dispuesto en la Organización, por la disciplina y bienestar de la dotación y por el buen orden general del buque. Propondrá al Comandante medidas disciplinarias, premios y felicitaciones.

### *Artículo 289*

Coordinará las tareas de mantenimiento y adiestramiento, los ejercicios y los trabajos y publicará la Orden diaria.

### *Artículo 290*

Designará a los Suboficiales para el desempeño de comisiones, llevando los turnos correspondientes. Asignará destinos al personal de las Clases de Marinería y Tropa de nuevo embarco y les fijará los alojamientos de acuerdo con lo establecido.

### *Artículo 291*

Rendirá puntual y exactamente los informes personales de los Suboficiales. Elevará al Comandante, informadas y diligenciadas, las instancias que reciba del personal de Suboficiales y de las Clases de Marinería y Tropa.

### *Artículo 292*

El Jefe del Detall, de no ser el Segundo Comandante, dependerá directamente de éste. Elaborará y tramitará todo lo relativo a la documentación y administración del personal destinado en el buque. Se entenderá directamente con todos los Jefes de Detall de la Armada.

### *Artículo 293*

Llevará al día los libros y documentación de la dotación. Informará todas las solicitudes que promuevan las Clases de Marinería y tropa. Expedirá los certificados y demás documentos del personal con el visto bueno del Comandante como legalización de su firma. Formalizará los embarcos y desembarcos.

### *De los servicios y destinos a bordo*

### *Artículo 294*

El Jefe de cada servicio a bordo tendrá la misión básica de alcanzar y mantener el más alto nivel de eficacia de su servicio. Dirigirá y coordinará la labor de los Oficiales de los distintos destinos, mediante el

cumplimiento de la doctrina orgánica, logística y operativa; el desarrollo de los planes de instrucción y adiestramiento y los programas de mantenimiento. Asimismo dirigirá y coordinará la labor de los Comandantes de las Brigadas encuadradas en su servicio.

### *Artículo 295*

Informará al Comandante del Estado general de su servicio y en especial de aquellas circunstancias que puedan afectar a la capacidad operativa o a la seguridad del buque, poniéndolo también en conocimiento del Segundo y del Comandante de la guardia.

### *Artículo 296*

Velará por la moral, disciplina y bienestar del personal de su servicio. Asesorará al Comandante y al Segundo en todo asunto que sea requerido y especialmente en la redacción de los informes personales de los Oficiales y Suboficiales que de él dependan.

### *Artículo 297*

Se cerciorará de que se observan estrictamente todas las precauciones y medidas de seguridad establecidas. Se mantendrá informado del Estado de los pertrechos, repuestos y existencias de su servicio. Diariamente en puerto y antes de cada salida a la mar, dará la novedad de su servicio al Segundo Comandante. Actuará como inspector en las entregas de los destinos de sus Oficiales subordinados.

### *ARTÍCULO 298*

Durante el armamento del buque y antes de su entrega a la Armada inspeccionará todos los compartimentos, instalaciones y cargos asignados a su servicio e informará al Comandante de las deficiencias que observe. En período de obras inspeccionará las correspondientes a su servicio e informará al Comandante de su evolución. De todo ello mantendrá informado al Segundo Comandante.

### *Artículo 299*

El Oficial de destino será responsable ante el Jefe de su servicio de la organización, administración y estado de eficacia de su destino.

Propondrá y controlará el desarrollo del plan de instrucción y adiestramiento de su personal, de acuerdo con las directrices que reciba. Mantendrá al día la documentación que le corresponda.

### *Artículo 300*

Será responsable de la disciplina de su personal y del buen orden en todos los espacios y compartimentos que tenga asignados, así como del arranchado a son de mar antes de la salida de puerto. Dará la novedad al Jefe del servicio diariamente en puerto y antes de cada navegación.

### *Artículo 301*

Dirigirá el mantenimiento de los sistemas, subsistemas o equipos de su destino y será responsable del material que tiene a su cargo.

### *Artículo 302*

Tomará las medidas necesarias para que el personal conozca el correcto manejo y empleo de los equipos y exigirá el exacto cumplimiento de las normas de seguridad.

### *De los controles a bordo*

### *Artículo 303*

Los controles, por medio de los cuales se utiliza operativamente el buque, son los conjuntos de personas, equipos y medios de comunicación, cuya finalidad principal es ejecutar las órdenes del Comandante y mantenerlo informado de forma precisa, objetiva y oportuna. El Jefe de cada control será el indicado en el Manual de Organización o, en su defecto, el de mayor antigüedad de los que tengan puesto en él.

### *Artículo 304*

El personal en los distintos controles se encontrará dispuesto para reaccionar en cada caso de acuerdo con la doctrina en vigor, con objeto de que el buque esté preparado para la acción según el grado de alistamiento ordenado.

### *De las cámaras y alojamientos*

#### *Artículo 305*

En los alojamientos a bordo se observará el máximo respeto a la intimidad, compatible con la seguridad militar y marinera del buque.

#### *Artículo 306*

Los camarotes rotulados y asignados a un destino determinado serán utilizados por los Oficiales correspondientes, debiendo constar dichas asignaciones en el Manual de Organización del buque.

Los demás alojamientos se distribuirán según criterio del Comandante, respetando en lo posible la prioridad de elección por orden de antigüedad, siguiendo los criterios de preeminencia establecidos en estas Reales Ordenanzas.

#### *Artículo 307*

En los buques en que el Jefe de Escuadrilla, o Mando superior embarcado, no tenga asignado camarote, podrá elegir cualquiera de los existentes. Los miembros de su Estado Mayor que no tengan asignado camarote podrán desplazar únicamente a los Oficiales de inferior empleo de la dotación excepto al Comandante y a los que por razón de su destino ocupen uno determinado. Los miembros de la dotación afectados por los cambios ocuparán camarote siguiendo el criterio del artículo anterior.

#### *Artículo 308*

Los alojamientos de las Fuerzas de desembarco se asignarán según lo previsto en el manual de organización del buque.

Los Oficiales que embarquen en comisión o de transporte ocuparán únicamente los camarotes libres y, si no fuesen suficientes, los espacios habitados para tal fin. Quedará a juicio del Comandante variar este criterio cuando la dignidad de la persona que embarque así lo aconseje.

#### *Artículo 309*

La asignación de alojamiento en las camaretas y camarotes reservados para Suboficiales de la dotación, Estado Mayor y comisión o trans-

porte se efectuará siguiendo criterios análogos a los expuestos en los artículos anteriores.

### *Artículo 310*

La asignación de alojamientos para las Clases de Marinería y Tropa de la dotación se efectuará de acuerdo con la distribución prevista en el Manual de Organización y Reglamento en vigor. El personal de las Clases de Marinería y Tropa del Estado Mayor, de comisión o de transportes ocuparán los alojamientos disponibles y los que puedan habilitarse para ello.

### *Artículo 311*

Al personal civil y al de otros Ejércitos que embarque se le aplicarán los mismos criterios que al de la Armada de transporte, según la consideración que les corresponda.

### *Artículo 312*

En los casos especiales y en los no previstos en los artículos anteriores, el Comandante asignará los alojamientos atendiendo a criterios de funcionalidad y eficacia.

### *Artículo 313*

La Jefatura de las Cámaras de Jefes y de Oficiales será desempeñada por el Jefe u Oficial de mayor preeminencia de la dotación. Cuando el Segundo Comandante no disponga de cámara propia, será el Jefe de la de Oficiales y podrá nombrar un Oficial que le auxilie en su cometido.

### *Artículo 314*

Los Jefes de Cámara auxiliarán al Comandante en la asignación de alojamientos y nombramiento de comisiones.

### *Artículo 315*

El Jefe del Comedor de Suboficiales será el Suboficial de mayor preeminencia de la dotación. Auxiliará al Segundo Comandante en la asignación de alojamientos y nombramiento de comisiones.



*Artículo 316*

La presidencia de la mesa en las cámaras y comedor corresponderá a su Jefe, salvo que esté presente un mando natural superior, en cuyo caso presidirá éste. En ausencia del Jefe de cámara o comedor, presidirá el Jefe, Oficial o Suboficial de mayor preeminencia que esté presente y pertenezca a la dotación. Los demás sitios se ocuparán por orden de preeminencia a derecha e izquierda del que presida.

*De las guardias a bordo**Artículo 317*

En la organización y desarrollo de las guardias a bordo se cumplirá lo ordenado con carácter general en estas Reales Ordenanzas de la Armada y lo que de forma específica se dispone en este título.

*Artículo 318*

Los turnos de guardia de Oficiales y de Suboficiales se establecerán normalmente de antiguo a moderno en la mar y de moderno a antiguo en puerto.

*De las guardias de mar**Artículo 319*

A la salida a la mar deberá entrar la guardia siguiente a la última que rindió a la entrada si el tiempo transcurrido en puerto es inferior a setenta y dos horas. Si es superior, entrará la primera guardia.

*Artículo 320*

El relevo de la guardia en la mar se efectuará normalmente a las horas múltiplo de cuatro. Los períodos nocturnos de guardia se denominarán prima, media y alba. Durante el día podrá dividirse uno de los períodos normales en dos cuartillos, para facilitar el horario de comidas y conseguir la conveniente rotación de las guardias.

*Artículo 321*

El Comandante de la guardia en la mar es el Oficial que, representando al Comandante, es responsable ante él de la seguridad, manejo y

utilización del buque. Sus órdenes serán obedecidas como emanadas del Comandante.

### *Artículo 322*

Actuará de acuerdo con las órdenes recibidas, la situación táctica y general, la doctrina táctica, las reglas de navegación y demás reglamentos en vigor. Mantendrá una continua vigilancia y evaluación permanente de la amenaza que le permita tomar con oportunidad las decisiones; en especial, la reacción con las armas, dentro de las atribuciones que expresamente le haya delegado el Comandante en cada caso. Informará a éste de cualquier circunstancia que estime deba conocer y tendrá siempre en cuenta que la presencia del Comandante no le exime de su responsabilidad.

### *Artículo 323*

En presencia del Comandante o del Segundo Comandante le preverá o consultará sobre las medidas o acciones que piense adoptar para hacer frente a los distintos acaecimientos que se le presenten.

Cuando sea necesario tomar decisiones sin tiempo para consultar, dará las órdenes que su experiencia y conocimiento le aconsejen, teniendo en cuenta que de la rapidez y acierto de su decisión puede depender la supervivencia del buque.

### *Artículo 324*

El Comandante de la guardia se mantendrá informado en todo momento tanto de la situación general como de la interna del buque, para lo que recabará de los controles las informaciones que considere necesarias. De igual modo deberá difundir a los controles las informaciones que les afecten.

Las competencias que el Comandante delegue especialmente en él serán asumidas con toda responsabilidad.

### *Artículo 325*

Conocerá en todo momento las previsiones meteorológicas, al objeto de adoptar las precauciones necesarias.

*Artículo 326*

Pondrá especial cuidado en que queden registradas las comunicaciones y señales los cambios de rumbo, formación, dispositivos, evoluciones y demás acaecimientos de la guardia, expresando de ser posible las razones, al objeto de facilitar la reconstrucción de los hechos.

*Artículo 327*

Mantendrá al Comandante informado de toda acción que tome y le comunicará cuanta información importante reciba. Durante las horas nocturnas se ajustará a las órdenes que aquél haya escrito en el correspondiente Libro de Ordenes, que cumplirá con toda exactitud.

*Artículo 328*

Dependiendo de la situación en que se encuentre el buque existirán Oficiales de guardia de puente, operaciones, armas, propulsión, seguridad interior, cubierta y otros, que serán responsables de la ejecución de las órdenes que reciban del Comandante de la guardia relativas a la seguridad, manejo y utilización del buque. Sus competencias, además de las indicadas en estas Reales Ordenanzas, figurarán en el Manual de Organización.

*Artículo 329*

El Oficial de guardia de puente ejecutará por delegación las funciones propias del Comandante de la guardia en todo lo relacionado con el gobierno mariner del buque, las señales, el puesto en formación, reglas de navegación, identificación de todas las unidades de la agrupación o de las fuerzas que constituyan el dispositivo naval y cualquier otra de esta naturaleza que aquél le señale.

*Artículo 330*

El Oficial de guardia de operaciones mantendrá la presentación actualizada de la situación táctica. De él dependerá la buena utilización de los medios de detección del buque y el establecimiento del plan de control de sus emisiones.

Transmitirá al puente la información convenientemente evaluada relativa a las operaciones en curso. Recomendará los cambios de rumbo

y medidas que estime necesarias a la vista de la información que posea, de las instrucciones y procedimientos tácticos en vigor y de las órdenes de operaciones en ejecución.

### *Artículo 331*

El Oficial de guardia de armas prestará especial cuidado a los sectores de fuego y vigilancia que el buque tenga asignados. Tendrá un perfecto conocimiento de la doctrina de apertura de fuego y órdenes del Comandante en ese aspecto que aplicará y hará cumplir con exactitud y rapidez al personal que de él depende.

Deberá encontrarse informado de la situación táctica y recabará las aclaraciones que precise del Comandante de la guardia y del Oficial de guardia de operaciones, con quienes mantendrá un constante intercambio de información.

### *Artículo 332*

El Oficial de guardia de propulsión es el responsable de la adecuada utilización de la planta propulsora, así como de los consumos y de las consecuencias que éstos produzcan en el asiento y adrizamiento del buque. Utilizará los equipos de acuerdo con las necesidades de cada momento. Mantendrá el oportuno intercambio de información con el puente.

### *Artículo 333*

El Oficial de guardia de seguridad interior supervisará las medidas de seguridad interior correspondientes a la condición ordenada, debiendo encontrarse listo en todo momento para afrontar cualquier emergencia.

### *Artículo 334*

El Oficial de guardia de cubierta atenderá al alistamiento de faenas, la policía, el trincado de botes y anclas y cualquier otra contingencia marinera.

### *Artículo 335*

Los Suboficiales de guardia cumplirán lo dispuesto en el Manual de Organización del buque, normas vigentes y órdenes recibidas de sus

Oficiales correspondientes, a quienes informarán de todas las novedades que ocurran durante el desarrollo de la guardia.

### *Artículo 336*

Vigilarán y supervisarán que los Cabos y personal de marinería y tropa a sus órdenes conozcan y cumplan con exactitud sus cometidos. Durante la guardia atenderán a la formación de este personal.

### *De las guardias de puerto*

### *Artículo 337*

El Comandante de la guardia en puerto será responsable ante el Comandante del buque de todo lo concerniente a su seguridad militar y marinera, el mantenimiento de la disciplina, la custodia del armamento, la policía del buque y zona contigua del muelle y el cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Organización y órdenes en vigor.

### *Artículo 338*

Antes del relevo, el Comandante de la guardia entrante deberá conocer la situación general del buque y su amarrado, trabajos y obras en curso, personal de que dispone en la guardia y lo establecido en la orden del día.

### *Artículo 339*

Entrará de guardia con el uniforme reglamentario, sable y pistola, y la gola como distintivo de encontrarse de facción. Las guardias se relevarán de acuerdo con el ceremonial establecido en estas Reales Ordenanzas, las instrucciones generales y particulares y las características del buque.

### *Artículo 340*

Sus órdenes serán obedecidas y acatadas como emanadas del Comandante, cuya representación ostenta, sin que pueda ejecutarse cosa alguna sin licencia o conocimiento suyo. Si por la gravedad de la situación u otra causa fuese preciso pasar a la situación de babor y estri-

bor de guardia o zafarrancho de combate, la decisión en ausencia del Comandante Segundo la tomará el Oficial en el que, por sucesión, recaiga el mando del buque. El Comandante de la guardia cesará como tal a partir de ese momento.

### *Artículo 341*

Distribuirá las guardias en la forma que crea más conveniente de acuerdo con el plan de seguridad. Si las circunstancias lo permiten tomará para su descanso el tiempo que estime necesario, sin que por ello disminuya en nada su responsabilidad, por lo que permanecerá listo para cualquier contingencia y encargará a sus subordinados le informen de las novedades que ocurran.

### *Artículo 342*

Podrá asistir, si sus obligaciones de la guardia no lo impiden, a los ejercicios generales o particulares del buque y controlar los trabajos de su destino, siempre que ello implique solamente ausencias momentáneas. Dejará, mientras tanto órdenes e instrucciones concretas al personal subalterno de las diferentes guardias, pues su ausencia no exime ni atenúa su responsabilidad respecto a la seguridad del buque y de la dotación.

### *Artículo 343*

En las visitas de personal no perteneciente a la Armada se ajustará a las instrucciones y órdenes en vigor existentes. A partir del arriado de la bandera no podrá permanecer ninguna visita a bordo, salvo las autorizadas por el Comandante.

### *Artículo 344*

Dará la novedad al Comandante de las incidencias importantes que ocurran y conocimiento de ellas al Segundo Comandante. En ausencia de aquél, dará a la correspondencia y mensajes recibidos el tratamiento adecuado según las órdenes en vigor.

### *Artículo 345*

En ausencia del Comandante y Segundo podrá conceder permiso, sin establecer período de tiempo, al personal de Suboficiales y Clases

de Marinería y Tropa que lo precise por razones personales urgentes. Este permiso quedará condicionado a posterior confirmación.

### *Artículo 346*

Recibirá y despedirá en la meseta alta del portalón o en las proximidades de la plancha a todos los Oficiales de igual o superior empleo y a las autoridades, salvo por faena o ejercicio de importancia. Con los Oficiales extranjeros, como deferencia, actuará de igual modo, sea cual sea su graduación.

Al recibir al Comandante, al Segundo y a los que ejerzan mando sobre la unidad les dará la novedad.

### *Artículo 347*

En los buques en que sea necesario se nombrarán Oficiales de guardia subalternos, tales como Oficiales de guardia militar, guardia de cubierta, guardia interior, guardia de propulsión y otros, que le ayudarán en sus cometidos y cuyas competencias, además de las indicadas en estas Reales Ordenanzas, figurarán en el Manual de Organización.

### *Artículo 348*

El Oficial de guardia de cubierta auxiliará al Comandante de la guardia en el mantenimiento de la seguridad marinera del buque y de sus embarcaciones menores. Dirigirá las maniobras y distribuirá las faenas y trabajos marineros entre el personal perteneciente a la guardia y entre el resto del personal cuando sea necesario.

### *Artículo 349*

Cuidará que las rondas reglamentarias y las que se le ordenen o estime convenientes se realicen en forma adecuada y de acuerdo con las normas de seguridad correspondientes.

Velará por la policía exterior del buque, de las embarcaciones menores y de la zona del muelle contigua. Comprobará que las dotaciones de los botes están completas y que sus maniobras y movimientos se realizan correctamente.

Informará al Comandante de la guardia de los mensajes que se reciban por señales, los movimientos de buques en puerto y de las embarcaciones con insignia. Cuidará de que las banderas, insignias y gallardetes estén claros y correctamente izados.

### *Artículo 350*

El Oficial de guardia interior será responsable del régimen interior y del horario. Mantendrá el orden y policía en compartimentos y alojamientos mediante vigilantes cuartereros. Tendrá especial cuidado en lo referente a la seguridad de pañoles, pasando las rondas reglamentarias y las que se le ordenen o estimen conveniente.

### *Artículo 351*

Cuidará de la seguridad de compartimientos y locales de acuerdo con las instrucciones y normas en vigor. Distribuirá cometidos entre el personal de la guardia y cuidará que nadie manipule equipos, instalaciones o material sin la debida autorización.

### *Artículo 352*

El Oficial de guardia de propulsión será responsable del buen funcionamiento de las instalaciones de la planta propulsora, los elementos auxiliares y la instalación eléctrica, de acuerdo con la situación en que se encuentre el buque. Controlará los consumos de combustibles, lubricantes y agua. Informará al Comandante de la guardia de las novedades que se produzcan y los cambios que sea necesario efectuar.

### *Artículo 353*

Velará porque los trabajos que se realicen a bordo cumplan las normas de seguridad interior establecidas. Comprobará el establecimiento y mantenimiento de la condición de estanqueidad ordenada. Tendrá dispuesto personal y equipos para actuar ante cualquier emergencia.

### *Artículo 354*

Los Suboficiales de guardia dependerán directamente del Oficial de guardia respectivo, quien les encargará de las tareas específicas previs-



tas para el período de facción. Su misión fundamental será auxiliarle en todo lo concerniente a la guardia, manteniéndole informado de cuanto acaecimiento ocurra que pueda ser de su interés. Tendrán el mando directo del personal asignado de las Clases de Marinería y Tropa.

### *Artículo 355*

Aprovecharán toda ocasión para incrementar los conocimientos de las Clases de Marinería y Tropa a sus órdenes, especialmente en lo referente a la guardia. Les exigirán el conocimiento de sus obligaciones y corregirán los defectos o negligencias que observen.

### *Artículo 356*

En los buques donde no sea necesario nombrar Oficiales de guardia, Subalternos, los Suboficiales de guardia militar, guardia de cubierta, guardia interior, guardia de propulsión y otros desempeñarán las funciones de aquéllos, excepto las que, por su naturaleza, deba asumir personalmente el Comandante de la guardia.

### *Del relevo de la guardia de puerto*

### *Artículo 357*

El relevo de la guardia se efectuará, normalmente, al izado de la bandera, manteniendo la cadencia, revistas y preceptos del ceremonial tradicional en la Armada recogidos en los artículos siguientes.

### *Artículo 358*

Veinte minutos antes de la hora del izado se tocará «Asamblea». La guardia entrante formará a babor, en el combés o lugar designado, con el armamento y uniformidad ordenados.

### *Artículo 359*

Los Suboficiales de guardia entrantes pasarán revista de policía y, en su caso, de armamento y corregirán las deficiencias existentes. A continuación darán la novedad a sus Oficiales de guardia o Comandante de la guardia de no existir éstos, quienes a su vez pasarán revista, darán

instrucciones y dispondrán que se lean los artículos de las Reales Ordenanzas que sean de aplicación. Los Oficiales de guardia darán la novedad al Comandante de la guardia.

### *Artículo 360*

Cinco minutos antes del izado, a la voz de «Señales a la bandera», formará a estribor la guardia militar saliente y desfilará hacia la toldilla con el arma sobre el hombro. Al alcanzar las proximidades del coronamiento, dará frente a la crujía y permanecerá firme en espera de la guardia militar entrante, que desfilará por babor. Ambas guardias se darán frente y permanecerán en posición de descanso en espera de rendir los honores a la bandera. A la misma hora se encontrarán en la toldilla los Oficiales que intervengan en el relevo.

### *Artículo 361*

Una vez izada la bandera, las dos guardias militares permanecerán en posición de firmes mientras el Comandante de la guardia saliente, acompañado por el entrante, solicitará permiso del Comandante para efectuar el relevo. Concedido éste, dará la voz de «Relevar». Las guardias militares se saludarán con el arma «sobre el hombro» y, descansadas las armas, se efectuará el relevo de las guardias.

### *Artículo 362*

Los Comandantes de la guardia darán la novedad al Comandante, le entregarán el parte de relevo y solicitarán su permiso para entrar y salir de guardia, por este orden, mientras las guardias militares permanecerán firmes. A continuación el Comandante de la guardia entrante ordenará «desfilar» haciéndolo la saliente por la banda de estribor, mientras la entrante la despide con el arma sobre el hombro. Tras la guardia militar saliente desfilará por la misma banda la entrante.

### *Artículo 363*

Este ceremonial podrá simplificarse, a juicio del Comandante, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

## TITULO X

## DE LAS UNIDADES DE LA INFANTERÍA DE MARINA

*Conceptos generales**Artículo 364*

De General a Soldado, el Infante de Marina tendrá siempre presente que es heredero de la gloriosa tradición de la Infantería de Marina. De las virtudes que caracterizan a todo militar habrá de poseer en alto grado las peculiares de esta Fuerza Especial de la Armada.

*Artículo 365*

Las unidades de Infantería de Marina estarán siempre dispuestas para llevar a cabo acciones militares en la costa en la mar, dentro del ámbito de la guerra anfibia; atenderán a la defensa y seguridad de las Zonas Marítimas; y formarán parte de las dotaciones de los buques, cuando así se disponga.

*Artículo 366*

En lo que concierne a su vida y gobierno, se regirán por los preceptos contenidos en estas Reales Ordenanzas, por el correspondiente Manual de Organización sancionado por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, a propuesta del Comandante general de la Infantería de Marina, y por las Instrucciones Permanentes emanadas de éste.

*Artículo 367*

La actividad más importante de una Unidad en tiempo de paz, es su preparación operativa para el combate. Para ello, su Mando dirigirá el desarrollo de los planes de instrucción y adiestramiento y controlará su realización.

*Artículo 368*

La instrucción y el adiestramiento capacitarán a cada hombre y Unidad para que desarrollen eficazmente su cometido. El Mando cuidará que quienes realicen tareas técnicas o administrativas conserven los conocimientos militares adquiridos.

*Artículo 369*

Para mantener la aptitud de los cuadros de mando se desarrollarán aquellas actividades que resulten necesarias y que podrán realizarse conjuntamente con la Unidad, dentro del plan de instrucción y adiestramiento, o de forma independiente.

*Del régimen interior**Artículo 370*

Todo lo que se dispone en el presente título para Unidades de Infantería de Marina deberá hacerse extensivo a sus Centros en todo aquello que les sea de aplicación.

*Artículo 371*

La Orden del Tercio o Agrupación se distribuirá a todas las Unidades subordinadas, donde se situará en lugar visible.

Todos los que pertenezcan a la Unidad tienen la obligación de enterarse de cuanto prevenga la Orden, especialmente en relación con los actos extraordinarios y los servicios nombrados.

*Artículo 372*

El Jefe del acuartelamiento de varias Unidades establecerá las normas que afecten al conjunto, determinando las actividades que deban ser comunes y su distribución, cuando sea necesario, en coordinación con los Mandos de aquéllas.

*Artículo 373*

Las Jefaturas de las Cámaras de Jefes y de Oficiales y de la Sala de Suboficiales serán desempeñados por los de mayor preeminencia de la Unidad, según los criterios establecidos en estas Reales Ordenanzas.

*Artículo 374*

La presidencia de la mesa en las distintas Cámaras y Salas, corresponderá a su Jefe, salvo que esté presente un Mando natural superior, en cuyo caso presidirá éste. En ausencia del Jefe de Cámara o Sala, pre-

sidirá el Jefe, Oficial o Suboficial de mayor preeminencia de la Unidad, que esté presente. Los demás sitios se ocuparán por orden de preeminencia a derecha e izquierda del que presida.

### *Artículo 375*

En los actos de régimen interior en los que deba formar la tropa sin sus Mandos naturales, lo hará en el lugar y a la hora indicada, a las órdenes de los Suboficiales de guardia interior, quienes darán novedades al correspondiente Oficial y éste al Capitán de guardia.

Cuando corresponda se pasará revista de equipo y armamento.

### *Artículo 376*

Cada mañana, antes de iniciarse las actividades, se pasará lista por el Suboficial de guardia interior, para lo que éste formará al personal de tropa de la Compañía en el lugar que designe su Capitán.

Por la noche se llevará el control de los que deban estar presentes, de acuerdo con las normas dictadas por el Mando de la Unidad.

### *Artículo 377*

El toque de fajina señalará el inicio del período de tiempo en el que, de manera organizada, se servirá la comida al personal de la Unidad normalmente, la tropa acudirá sin formación previa al comedor, donde se encontrarán presentes uno de los Oficiales de guardia interior previamente designado por el Capitán de guardia y un Suboficial de guardia interior por Unidad tipo Batallón.

### *Artículo 378*

Cuando por razones extraordinarias forme la tropa para entrar en el comedor, lo hará al mando del Capitán de guardia auxiliado por los Oficiales y Suboficiales de guardia interior.

### *Artículo 379*

La limpieza diaria de los dormitorios de tropa, locales y zonas asignadas a cada Compañía, se hará por personal de los destinados en ella,

nombrado para dicho servicio. Se realizará antes de los trabajos e instrucción. La dirigirá el Cabo de guardia interior, bajo la vigilancia del correspondiente Suboficial.

### *Artículo 380*

La limpieza de locales y espacios de uso común, no asignados a una Unidad, será realizada por el personal nombrado al efecto, normalmente por turno entre las distintas Unidades.

### *Artículo 381*

El último día laborable de la semana habrá zafarrancho general para la limpieza de locales y dormitorios.

### *De los servicios y guardias*

### *Artículo 382*

Los servicios y guardias de las Unidades de Infantería de Marina se regularán por lo ordenado con carácter general en estas Reales Ordenanzas. Su organización y las obligaciones específicas del personal constarán en el manual de organización, carpeta de órdenes e instrucciones de la Unidad.

### *Artículo 383*

La designación de las Clases de Tropa que han de prestar servicio corresponden al Capitán de cada Compañía, que la efectuará con arreglo al número y condiciones que haya fijado la Orden de la Unidad. Su relación nominal se hará pública en una lista que se expondrá en lugar visible.

### *Artículo 384*

En los servicios se turnarán todos los del empleo o empleos que correspondan, salvo los que por razón de su cargo o destino sean excepcionalmente dispensados.

### *Artículo 385*

En los Tercios, Agrupaciones o Centros, en circunstancias extraordinarias o cuando la complejidad de los servicios así lo aconseje, se

podrá nombrar un Jefe de Servicio que representará al Mando en las funciones que éste le encomiende.

### *Del Capitán de guardia*

#### *Artículo 386*

El Capitán de guardia es el Oficial que, representando al Comandante de la Unidad, es responsable ante él de su seguridad, orden interior, cumplimiento de lo establecido en el horario y, en general, de su normal funcionamiento.

#### *Artículo 387*

Tendrá los deberes, responsabilidades y autoridad que, como Comandante de la guardia, se le atribuyen con carácter general en estas Reales Ordenanzas y los cometidos específicos que se indican en los artículos siguientes.

La guardia tendrá una duración de veinticuatro horas y será montada por los Capitanes del Cuerpo destinados en la Unidad.

#### *Artículo 388*

Comprobará si todos los servicios se montan de acuerdo con las órdenes e instrucciones en vigor, y resolverá cualquier incidencia. Recibirá las novedades que se produzcan e informará de ellas y de las providencias tomadas a los Mandos que corresponda.

#### *Artículo 389*

Tomará el mando de las formaciones y presidirá los actos a los que asista cuando no lo haga otro Oficial de mayor antigüedad designado al efecto. Ordenará que se pasen cuantas listas crea necesarias para comprobar la situación de la Tropa.

#### *Artículo 390*

Siempre que tenga que tomar decisiones graves, sin tiempo para consultar al Comandante de la Unidad, lo hará de acuerdo con su expe-

riencia y conocimiento y le informará de sus actuaciones en la primera oportunidad.

### *Artículo 391*

Sus órdenes serán obedecidas y acatadas como emanadas del Comandante de la Unidad, cuya representación ostenta, sin que pueda ejecutarse cosa alguna sin licencia o conocimiento suyo.

Si las circunstancias lo permiten, tomará para su descanso el tiempo que estime necesario, sin que por ello disminuya en nada su responsabilidad, por lo que permanecerá listo para cualquier contingencia y encargará a sus subordinados le informen de las novedades que ocurran.

### *Artículo 392*

En ausencia del Comandante y Segundo Comandante podrá conceder permiso, sin establecer período de tiempo, al personal de Suboficiales y Clases de Tropa que lo precise por razones personales urgentes. Este permiso quedará condicionado a posterior confirmación.

### *Artículo 393*

Por la mañana, después de pasar lista, recibirá de los Oficiales de guardia interior el parte de la Tropa que se encuentra en el acuartelamiento. A la retreta recibirá el parte de los que pernecten en éste y los motivos de las ausencias.

### *Artículo 394*

Recibirá y despedirá al Comandante y al Segundo Comandante de la Unidad y les dará la novedad, en el primer caso, de las incidencias ocurridas en su ausencia.

### *Artículo 395*

Durante el relevo, el saliente entregará al entrante la carpeta de órdenes y le comunicará las instrucciones verbales recibidas, así como las novedades ocurridas que le afecten. Una vez concluido, darán la novedad al Mando de la Unidad.



*Del Oficial de la guardia militar**Artículo 396*

El Oficial de la guardia militar se atenderá en todo a los preceptos contenidos en el Tratado de Seguridad de estas Reales Ordenanzas y al Plan de Seguridad de la Unidad. Dependerá del Capitán de guardia, a quien mantendrá informado y ante quien responderá de sus acciones u omisiones.

*Del Oficial de guardia interior**Artículo 397*

Se nombrará un Oficial de guardia interior por cada Batallón o Unidad equivalente. La duración de la guardia será de veinticuatro horas. Para montarla se turnarán todos los Oficiales Subalternos. Le estarán subordinados los Suboficiales de guardia interior de las diferentes Compañías del Batallón.

*Artículo 398*

Dependerá directamente del Capitán de guardia, a quien dará conocimiento de las instrucciones que haya recibido del Mando de su Unidad y de quien a su vez recibirá órdenes complementarias.

*Artículo 399*

El Oficial de guardia interior tendrá la misión de dirigir y controlar los actos de régimen interior. Las actividades que se deban llevar a cabo en ausencia de los Mandos correspondientes y las que le sean asignadas.

*Artículo 400*

Vigilará que se pasen las listas establecidas en la forma y a las horas indicadas. Velarán en todo momento por la disciplina y policía de la Tropa, así como por el orden y limpieza de las instalaciones.

*Artículo 401*

Vigilará que el armamento y el equipo de las distintas Compañías se encuentren siempre al completo y en las debidas condiciones de seguridad y orden.

*Artículo 402*

En las revistas de armamento, policía y vestuario cumplimentará las instrucciones en vigor, recibirá novedades de las que hayan pasado los Suboficiales de guardia interior y corregirá las faltas que haya. Dará novedades a los Mandos de las respectivas Unidades cuando se presenten y les acompañarán en las revistas que pasen.

*Artículo 403*

Comprobará que al personal rebajado en la Compañía se le atiende de acuerdo con las prescripciones del Médico. Con los sancionados disciplinariamente cumplirá las instrucciones que reciba y las normas en vigor.

*Artículo 404*

Durante el relevo de la guardia el saliente entregará al entrante la carpeta de órdenes y le comunicará las instrucciones verbales existentes, así como las novedades ocurridas que le afecten. Una vez concluido aquél, ambos darán la novedad al Capitán de guardia e informarán al Comandante de su Batallón de las incidencias ocurridas.

*Del Suboficial de guardia interior**Artículo 405*

Se nombrará un Suboficial de guardia interior por cada Compañía entre todos los destinados en ella. La duración de la guardia será de veinticuatro horas. Pernochará en un local cercano al dormitorio de la Tropa.

*Artículo 406*

Será responsable del régimen y gobierno interior de la propia Unidad en ausencia de su Mando, así como de dirigir las actividades ordinarias que le sean asignadas.

*Artículo 407*

Conocerá en todo momento la situación de los individuos de Tropa de su Unidad y la de su armamento y equipo. De cuantas novedades

hubiese dará parte al Oficial de guardia interior y al Capitán de su Compañía.

### *Artículo 408*

Pasará diariamente las listas establecidas y dará al Oficial de guardia interior la novedad numérica de los presentes, con relación nominal de los ausentes no justificados.

Se preocupará de que todo el personal que haya de prestar servicio se encuentre preparado y dispuesto.

### *Artículo 409*

Cuidará del orden y limpieza de los dormitorios, locales y zonas asignadas a su unidad y de que la Tropa mantenga su cama y vestuario en perfecto estado de policía.

### *Artículo 410*

Formará a la Tropa cuando se ordene.

Comprobará si las ausencias están justificadas, la correcta uniformidad y policía de los presentes, que el equipo es el adecuado y, en su caso, revisará las armas y munición, dando parte de las novedades al Oficial Subalterno más caracterizado de su Unidad que se encuentre presente o al Oficial de guardia interior, según corresponda.

Acompañará a la Tropa hasta que rompa filas o se retire una vez entregadas las armas.

### *Artículo 411*

En las ocasiones en que el Capitán de la Compañía o el Oficial de guardia interior pasen revista a la Unidad o sus instalaciones, les acompañará y anotará las observaciones que le hagan y providencias que deba tomar.

### *Artículo 412*

Recibirá al Oficial de guardia interior y a su Capitán cuando se presenten en los locales de la Compañía y les dará parte de las novedades existentes. Lo mismo hará con todo Mando superior a aquéllos, de no hallarse presente ningún Oficial de la Unidad.

### *Artículo 413*

El personal de Tropa que se ausente o incorpore a la Compañía se presentará al Suboficial de guardia interior, quien le dará las instrucciones que procedan.

### *Artículo 414*

Tendrá a sus órdenes al Cabo de guardia interior y al restante personal de Tropa de servicio en la Compañía. Comprobará que conocen y cumplen sus obligaciones, recibirá de ellos cuantas novedades ocurran y tomará las medidas oportunas.

### *Artículo 415*

Visitará a los rebajados en la Compañía, se preocupará por sus necesidades y tomará las medidas adecuadas para que se les atienda de acuerdo con las prescripciones del Médico. Con los sancionados disciplinariamente cumplirá las instrucciones recibidas.

### *Artículo 416*

Comprobará que al toque de silencio todos lo mantienen, se apagan las luces y que se montan los servicios que corresponden.

### *Artículo 417*

Durante el relevo de la guardia el saliente entregará al entrante la carpeta de órdenes y le comunicará las instrucciones verbales recibidas, las novedades ocurridas que la afecten y el estado y situación del personal, armamento y material de la Unidad.

Una vez realizado el relevo se presentarán ambos a su Capitán y al Oficial de guardia interior y les darán la novedad.

TITULO XI  
DE LA SANIDAD

*Artículo 418*

La asistencia sanitaria tiene por misión procurar la salud psicofísica del personal en sus dos aspectos de prevención y rehabilitación. Deberá asegurar la asistencia médica del personal, suministros de fármacos y las condiciones higiénicas de las instalaciones y alimentos. Su actuación se regulará por lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, en la reglamentación específica y en las normas de régimen interior de las Unidades, Bases, Arsenales y Centros.

*Artículo 419*

Será preocupación constante del mando de Unidad, Base, Arsenal o Centro la salud del personal a sus órdenes y las condiciones higiénicas de las instalaciones y alimentos.

Los Oficiales Médicos responderán ante dichos Mandos y ante las autoridades sanitarias de la Armada del cumplimiento de lo señalado sobre prevención y curación de enfermedades y para la selección, conservación y recuperación del personal.

*Artículo 420*

El Jefe del Servicio de Sanidad de la Unidad, Base, Arsenal o Centro será responsable del buen funcionamiento de su servicio y tendrá a su cargo las instalaciones, equipos y material asignado. Mantendrá informado a su Mando y a las autoridades de sanidad de la Armada de las novedades que se produzcan en el estado de salud del personal y en las condiciones higiénicas de éste y de las Unidades, Bases, Arsenales o Centros; propondrá la adopción de las medidas convenientes para su mejora y se reservará aquellos datos personales de sus pacientes que estén protegidos por el secreto médico.

*Artículo 421*

Asesorará al Mando sobre los efectos producidos por los agentes agresivos nucleares, biológicos y químicos y medidas de protección contra ellos.

Asimismo, propondrá al Mando las medidas para la prevención de las toxicomanías y para mantener en el mejor estado psicofísico a todo el personal.

### *Artículo 422*

Será responsable de la instrucción sanitaria de las Clases de Marinería y Tropa y de la formación del personal que haya de actuar como auxiliar del servicio de sanidad en las distintas situaciones.

### *Artículo 423*

Practicará periódicamente reconocimientos individuales a todo el personal, a fin de vigilar su salud e impedir la difusión de enfermedades transmisibles y cumplimentará las disposiciones específicas sobre profilaxis para determinadas enfermedades infecciosas.

### *Artículo 424*

Inspeccionará con frecuencia los locales y espacios para comprobar su estado de higiene y dispondrá, en su caso, la realización de medidas de desinfección, desinsectación y desratización.

### *Artículo 425*

Vigilará las condiciones higiénicas de la alimentación, de los víveres, del personal encargado de manipularlos y de los utensilios de cocinas y comedores. Estudiará la ración diaria desde el punto de vista bromatológico y propondrá las medidas para adecuarla a las condiciones climatológicas o estacionales y al tipo de misiones asignadas.

Tendrá en cuenta la potabilidad del agua, y atenderá a que sus características la hagan adecuada para el consumo.

### *Artículo 426*

El Jefe del Servicio de Sanidad propondrá al Mando con ocasión de ejercicios de tiro, marchas o maniobras, el personal sanitario y los medios técnicos y de evacuación que deban acompañar a la fuerza.

### *Artículo 427*

Pasará diariamente revista de enfermería y llevará un Libro General de Reconocimiento en el que anotará a todos los que recibieron asistencia con indicación del diagnóstico, tratamiento y capacidad resultante para el servicio.

### *Artículo 428*

Dispondrá la evacuación al hospital de los enfermos que lo precisen, extendiendo la oportuna «baja». Si existe peligro de contagio propondrá al Mando la adopción de las medidas urgentes adecuadas.

### *Artículo 429*

El personal hospitalizado continuará perteneciendo a la dotación, si bien su atención sanitaria será de la responsabilidad del hospital; en los demás aspectos estará atendido por la Unidad en que esté encuadrado. Al ser dado de alta se incorporará a su destino.

### *Artículo 430*

El Jefe del Servicio de Sanidad cursará parte facultativo al Mando de la Unidad, Base, Arsenal o Centro siempre que deba atender a algún lesionado o intoxicado, en el que hará constar la causa de la lesión o intoxicación, su naturaleza y pronóstico.

Además de cumplimentar las prescripciones legales le dará parte de los fallecimientos ocurridos en la Unidad.

### *Artículo 431*

En su caso, organizará el funcionamiento del servicio de sanidad, estableciendo los turnos y guardias necesarios para garantizar su continuidad.

Cuidará que esté provisto de los medicamentos y productos necesarios. Vigilará su conservación y que los cargos estén completos.

## TITULO XII

## DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

*Artículo 432*

Los mandos de la Armada respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.

*Artículo 433*

acilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Bases, Arsenales o Centros, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

*Artículo 434*

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

*Artículo 435*

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Unidades, Bases, Arsenales y Centros, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

*Artículo 436*

Los miembros de la Armada recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confe-



siones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

### *Artículo 437*

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

### *Artículo 438*

Con ocasión del fallecimiento de un miembro de la Armada, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

### *Artículo 439*

El Capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Base, Arsenal o Centro y de sus familiares que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

### *Artículo 440*

Asesorará al mando en asuntos religiosos. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Base, Arsenal o Centro deberán ser programados de acuerdo con el Jefe del mismo. En las Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

### *Artículo 441*

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el pues-

to de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

### *Artículo 442*

Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

## TITULO XIII

### DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

### *Artículo 443*

Será preocupación del mando, en los distintos escalones, atender, desarrollar y fomentar las actividades culturales, deportivas y recreativas entre los miembros de su Unidad, Base, Arsenal o Centro.

### *Artículo 444*

Se organizarán, dentro de las posibilidades de la Unidad, Base, Arsenal o Centro, charlas, conferencias, coloquios, representaciones teatrales, sesiones audiovisuales y otros actos informativos; se fomentarán el hábito de la lectura y las aptitudes artísticas; se programarán visitas de interés y se favorecerán las relaciones culturales.

### *Artículo 445*

Deberán organizarse prácticas deportivas individuales y colectivas y competiciones con otras unidades o entidades civiles, para fomentar el espíritu deportivo y de equipo, prestando especial atención a los deportes náuticos.

### *Artículo 446*

Se proporcionará a la Unidad, Base, Arsenal o Centro los medios necesarios para el recreo y distracción de su personal durante las horas de descanso.

## *Artículo 447*

Deberá atenderse toda iniciativa orientada a elevar el nivel cultural y deportivo de los miembros de la Unidad, Base, Arsenal o Centro, así como a facilitar y estimular su espíritu de colaboración.

## **TRATADO III**

### **De la disciplina**

#### TITULO XIV

##### CONCEPTOS GENERALES

## *Artículo 448*

La disciplina que obliga a todos por igual, se manifiesta individualmente en la puntual observancia de las normas que rigen la Institución Militar y en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

## *Artículo 449*

Es deber y constituye primordial responsabilidad del Mando mantener y fortalecer la disciplina. La estricta observancia de este principio facilitará el cumplimiento de las órdenes y la colaboración consciente y activa de los subordinados, la cual se prestará con espíritu de iniciativa y amor a la responsabilidad.

## *Artículo 450*

Cualquiera que sea su empleo, el militar observará las reglas de disciplina, incluso cuando no se encuentre de servicio, pues aun en este caso su conducta puede afectar a la dignidad de su condición y a la vida armónica y ordenada de las unidades.

## *Artículo 451*

Tendrá en cuenta que las relaciones entre mandos y subordinados se fundamentan en la lealtad mutua, la justicia y los demás principios que inspiran la Institución Militar.

### *Artículo 452*

Cuando reciba una orden de un superior del que dependa será responsable de su ejecución y dará cuenta de su cumplimiento. Si no le fuese posible cumplir la orden recibida o alguna de sus partes, lo comunicará inmediatamente a quien se la dio.

También obedecerá las que reciba de todo aquel de mayor empleo que el suyo referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento, a no ser que interfieran la misión que tenga encomendada.

### *Artículo 453*

En los asuntos del servicio se seguirá el conducto reglamentario exigido para su curso, salvo que un superior, por razones de oportunidad, urgencia o reserva, deba dar una orden a un inferior sin transmitirla a través de los escalones jerárquicos intermedios. En tal caso informará a éstos, si resultara procedente dado el contenido de la orden.

## TITULO XV

### DE LAS MANIFESTACIONES EXTERNAS DE LA DISCIPLINA

### *Artículo 454*

La disciplina halla su expresión externa en las muestras de respeto y subordinación entre militares, quienes, a estos efectos, se atenderán al empleo que se ostente y a la antigüedad de escalafonamiento, independientemente del Ejército, Arma, Cuerpo o Escala a que pertenezca.

### *Artículo 455*

La corrección en el saludo y en la uniformidad, el tratamiento debido y la cortesía en las relaciones entre los militares constituyen testimonio de mutuo respeto y de formación castrense, que han de ser practicados y exigidos con exactitud.

### *Artículo 456*

El militar tratará con respeto y atención a sus superiores y subordinados, y distinguirá a sus mandos directos, hasta en los actos fuera del

servicio, adaptándose en este caso a las circunstancias particulares del momento. En los buques de la Armada se cederá la cruzía a los más antiguos.

### *Del saludo*

#### *Artículo 457*

Todo militar saludará a las Banderas y Estandartes de las Unidades y durante la interpretación del Himno Nacional. También saludará militarmente a sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias, a los Infantes de España, al Presidente del Gobierno, a los Vicepresidentes si los hubiere y al Ministro de Defensa, en la forma y de acuerdo con lo reglamentariamente dispuesto.

Al embarcar o desembarcar de un buque de la Armada saludará a la Bandera, dándole frente en el momento de pisar o abandonar la cubierta.

#### *Artículo 458*

El saludo entre militares constituye una muestra de respeto mutuo. Se efectuará por el menor jerarquía y será correspondido por el superior. Entre los de igual empleo el saludo se practicará de acuerdo con las reglas dictadas por el compañerismo y la buena educación. Su ejecución se regirá por lo establecido en los reglamentos.

#### *Artículo 459*

Los Alumnos de las Escuelas de formación de Oficiales saludarán a los Oficiales y responderán al que reciban de los Suboficiales y Clases de Marinería y Tropa.

Los Alumnos de las Escuelas de formación de Suboficiales saludarán a los Oficiales y Suboficiales y responderán al que reciban de las Clases de Marinería y Tropa.

#### *Artículo 460*

En los lugares de trabajo en común o de encuentro frecuente, el militar saludará la primera vez que coincida con cada uno de sus superiores, y cuando posteriormente se dirija a ellos, bien sea por propia iniciativa o por haber sido llamado por éstos.

En la Armada, en el primer saludo, se añadirá buenos días. Al ocaso el más moderno dará las buenas noches al más antiguo presente.

### *Artículo 461*

Si por la actividad que estuviese desarrollando no pudiera efectuar el saludo reglamentario, adoptará la postura más correcta que le sea posible y empleará la fórmula verbal de saludo que figura en el artículo siguiente.

### *Artículo 462*

Todo militar que deba dirigirse de palabra a un superior se cuadrará ante él, saludará y le dirá: «a la orden de (tratamiento) mi (empleo del superior)», cuando tenga tratamiento de Excelencia o Señoría, y «a sus órdenes mi (empleo del superior)» cuando tenga el de Usted. En la Armada, cuando corresponda, se dirá «mi comandante», «mi segundo», «mi tercero» o «mi Oficial». Luego quedará en la posición de firmes mientras no se le indique otra cosa. Al despedirse se cuadrará, empleará la fórmula « manda (tratamiento) alguna cosa más mi (empleo del superior)?» y volverá a saludar. Cuando, encontrándose en formación haya de dar parte de novedades, permanecerá saludando mientras lo expone; el superior lo recibirá de igual modo.

### *Artículo 463*

Quedará dispensado de la obligación de saludar si se encuentra desempeñando un servicio o función que exija una atención que le impida distraerse de su cometido.

### *Artículo 464*

A los militares de Ejércitos extranjeros saludará en iguales casos que a los del propio, en justa correspondencia y con la oportuna flexibilidad para adaptarse a las diferentes costumbres o normas.

### *Artículo 465*

Saludará a los superiores que visitan de paisano cuando conozca su condición o aquéllos se den a conocer. Cuando no vaya de uniforme empleará la fórmula verbal de saludo además de las normales de cortesía.

*Artículo 466*

En los actos oficiales a los que asistan autoridades civiles las saludará siguiendo las normas usuales de respeto y cortesía.

*De la uniformidad y policía**Artículo 467*

El uniforme, por su significación, ha de vestirse con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios para cada ocasión. Como norma general el militar permanecerá de uniforme en su destino.

*Artículo 468*

No se podrán ostentar sobre el uniforme divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos sin previa autorización. La forma, diseño, material y circunstancias en que puedan usarse, se ajustarán a los reglamentos correspondientes.

*Artículo 469*

El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que lo regulan.

*Artículo 470*

Los militares profesionales y de complemento podrán vestir de paisano fuera de los actos de servicio, salvo en las ocasiones en que se ordene lo contrario. Dentro de las Unidades, Bases, Arsenales o Centros sólo podrán hacerlo en los lugares, a las horas y en las circunstancias que se autorice.

Los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y las horas de paseo.

*Artículo 471*

Al vestir de paisano el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

### *Artículo 472*

La autoridad militar correspondiente podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, el militar vista de paisano. Igualmente podrá prohibir el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenos al servicio en los que el llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 473*

En los actos académicos, sociales o religiosos, a los que el militar asista de uniforme, deberá usar el adecuado a la ceremonia de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas.

### *Artículo 474*

En campaña, el militar llevará el uniforme reglamentario, con las divisas de su empleo. Si cayera prisionero, el llevarlo probará su condición de militar y, como tal, acogido a los Convenios Internacionales en esta materia.

### *Artículo 475*

Todo militar será provisto, según las necesidades de cada actividad, del equipo y prendas reglamentarias de uniforme, así como de los emblemas, condecoraciones y distintivos. La autoridad competente determinará lo que debe proporcionarse con cargo al interesado.

### *De las presentaciones y visitas*

### *Artículo 476*

Todo militar, con motivo de su incorporación, cese o ausencia temporal del destino, ascenso, cambio de situación o realización de comisiones, se presentará a sus superiores para ponerse a sus órdenes o despedirse, de acuerdo con lo que se detalla en el presente Título.

En ejercicios, maniobras y campaña estas normas se aplicarán con la debida flexibilidad para adaptarse a la situación.



*Artículo 477*

Los Oficiales Generales solicitarán audiencia ante Su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa, cuando sean promovidos a cada uno de los empleos de oficial general y al hacerse cargo de los sucesivos destinos que se les confieran. Los Almirantes también lo harán en las mismas circunstancias, ante el Presidente del Gobierno.

Los Capitanes de Navío o Coroneles que sean designados para un Mando solicitarán audiencia ante Su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa al hacerse cargo del mismo.

*Artículo 478*

Los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales al ascender, incorporarse a un nuevo destino o cesar en él, se presentarán a los siguientes mandos y autoridades.

Los Oficiales Generales, al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, al Mando de la Zona Marítima o Jurisdicción Central, al Almirante Jefe del Arsenal si procede y a sus jefes directos.

Los Oficiales Particulares, al Mando de la Zona Marítima, en su caso a los Mandos Orgánicos y Operativos y al Almirante Jefe del Arsenal, y a sus jefes directos.

*Los Suboficiales, a sus jefes directos**Artículo 479*

La presentación ante el Jefe de la Unidad, Base, Arsenal o Centro se realizará en el momento de la incorporación, que se hará en el plazo establecido, y a los demás mandos dentro de los tres días hábiles siguientes. Las despedidas se efectuarán con suficiente anticipación a la marcha.

*Artículo 480*

Cuando para efectuar la presentación fuera necesario trasladarse a una plaza distinta a la del destino, ésta se hará por oficio o mensaje, pero la autoridad correspondiente podrá ordenar que se haga personalmente.

*Artículo 481*

Los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales que se ausenten de la localidad de sus destinos para disfrutar permiso o licencia, o en comisión de servicio, se presentarán antes de su marcha y el día de reincorporación, a sus jefes directos, si residen en la misma localidad, haciéndolo por oficio o mensaje en caso contrario.

*Artículo 482*

En los permisos y licencias y con objeto de facilitar su localización en caso necesario, dejarán en su destino constancia de su domicilio eventual e informarán de los cambios que se produzcan. Cuando la estancia en su residencia transitoria se prevea superior a un mes, comunicarán por escrito o verbalmente su presencia a la autoridad local más caracterizada de la Armada o, en su defecto, a la de la Guardia Civil.

*Artículo 483*

Los que se ausenten al extranjero en viaje privado, siempre que la duración de su estancia en el país de que se trate sea superior a quince días, deberán presentarse o comunicar su presencia al Agregado Naval o, en su defecto, al de Defensa. Caso de no existir éstos al representante diplomático o consular de España.

*Artículo 484*

Los Oficiales y Suboficiales que asistan a un curso fuera de su destino se presentarán, tanto al ausentarse como al reincorporarse, a sus jefes directos. Al llegar al Centro de enseñanza se presentarán a su Director o Jefe.

Aquellos que se desplacen en comisión de servicio se presentarán ante el mando cerca del cual vayan comisionados y, siempre que la comisión tenga una duración superior a setenta y dos horas, a la Autoridad de la Armada en la localidad o, en su defecto, a la Autoridad más caracterizada del Ejército de Tierra o del Ejército del Aire.

La presentación de los que se desplacen formando parte de una Unidad se efectuará a la Autoridad de la Armada en la localidad en la

que se encuentren o, en su defecto, a la Autoridad más caracterizada del Ejército de Tierra o del Ejército del Aire.

En los casos citados anteriormente, cuando se desplace una Unidad o Comisión, sólo se presentará el más caracterizado de ella, salvo que la autoridad ante quien se efectúa disponga otra cosa.

### *Artículo 485*

Cuando cualquier Unidad o Comisión se traslade al extranjero, su mando se presentará o comunicará su presencia, según corresponda, a la representación diplomática o consular y al Agregado Naval o al de Defensa, en su defecto, si residen en la localidad. De no ser así, lo comunicará por la vía más adecuada. Igualmente lo hará el militar que se desplace aisladamente con carácter oficial.

### *Artículo 486*

En todos los casos anteriores, y con la debida antelación, los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales se despedirán de las mismas autoridades y en la misma forma que se hubiesen presentado.

### *Artículo 487*

En caso de declaración de guerra, conflicto armado o emergencia, todos los miembros de la Armada se presentarán en sus destinos. De encontrarse en residencia eventual, se presentarán inmediatamente al mando más caracterizado de la Armada o, en su defecto, al de cualquiera de los otros Ejércitos. Si no hubiera se trasladará al lugar más próximo donde lo haya. En caso de encontrarse en el extranjero, se presentarán o establecerán contacto con la representación diplomática o consular más próxima.

### *Artículo 488*

Con motivo de su incorporación o cese en el destino, los Oficiales Generales y los Comandantes o Jefes de Unidad, Base, Arsenal o Centro, excepto los destinados en Madrid, visitarán a la máxima Autoridad de cada uno de los otros Ejércitos residentes en la localidad

si son de mayor empleo o antigüedad. También lo harán a los mandos equivalentes residentes en la localidad; como acto de cortesía, a las Autoridades civiles con las que deban relacionarse habitualmente y con carácter de devolución, a los mandos de inferior empleo de otros Ejércitos que les hubieran visitado.

Los restantes Oficiales y los Suboficiales, como demostración de cortesía o compañerismo, saludarán a todos los superiores y a los del mismo empleo de la Unidad, Base, Arsenal o Centro al que se incorporen o en el que cesen.

### *Artículo 489*

Cuando alguna de las Autoridades militares de los otros Ejércitos a que hace referencia el artículo anterior cese por cualquier causa, los mandos correspondientes de la Armada visitarán a la nueva Autoridad si ésta es de mayor empleo o antigüedad.

## TITULO XVI

### DE LOS TRATAMIENTOS

### *Artículo 490*

Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posean. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este Título. En sus relaciones con autoridades civiles el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

### *Artículo 491*

Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España, el de Alteza Real; el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes si los hubiere, el Ministro de Defensa y los Oficiales Generales, el de Excelencia; los coroneles y capitanes de navío, el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas, el de Usted. Reglamentariamente se determinarán las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos.

*Artículo 492*

Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, el de Excelencia.

*Artículo 493*

Los jueces militares, en el ejercicio de su cargo, recibirán el tratamiento de Señoría, si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

*Artículo 494*

En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

**TITULO XVII****DE LAS RECOMPENSAS, PREMIOS Y SANCIONES***Artículo 495*

Las recompensas militares, que se concederán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y reglamentos correspondientes, constituyen el reconocimiento al mérito en el cumplimiento del deber. Su concesión es un acto de justicia que hace público dicho reconocimiento y representa una satisfacción para quien las recibe, un estímulo para la Unidad de que forma parte y un ejemplo para todos.

*Artículo 496*

Las autoridades militares, así como los mandos de Unidad, Base, Arsenal o Centro, podrán distinguir a sus subordinados con felicitaciones personales, u otros premios por méritos contraídos en el servicio, cursos, competiciones y otros casos similares.

### *Artículo 497*

Con ocasión de actos meritorios, los mandos de Unidad, Base, Arsenal o Centro, también podrán premiar al personal de marinería y tropa a sus órdenes con permisos extraordinarios, cuya concesión harán pública en la Orden correspondiente.

### *Artículo 498*

Las clases de marinería y tropa, al finalizar su servicio en filas, recibirán del mando de Unidad, Base, Arsenal o Centro un documento acreditativo de haber cumplido con tan honroso deber. Figurarán en él las recompensas y premios que le hayan sido concedidas durante su permanencia en filas.

### *Artículo 499*

Toda conducta o hecho que atente contra la disciplina se corregirá o sancionará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes penales y disciplinarias.

### *Artículo 500*

La anotación de las sanciones en la documentación militar de los corregidos y el procedimiento para invalidarlas se atenderán a lo legalmente dispuesto.

## **TRATADO IV**

### **De la seguridad**

#### TITULO XVIII

##### PRECEPTOS GENERALES

### *Artículo 501*

Todos los componentes de la Armada prestarán atención permanente a la seguridad para garantizar la integridad del personal, instalaciones, armamento, material y documentación, así como la reserva en las comunicaciones y en la información.

### *Artículo 502*

En ejercicios, maniobras y especialmente en campaña se aplicarán prioritariamente las medidas de seguridad indicadas en los reglamentos tácticos y se adecuarán a la situación las previstas en este Tratado.

### *Artículo 503*

El mando, en quien recae una especial responsabilidad en el logro de la seguridad, establecerá planes y dictará normas para prevenir posibles actos de agresión y para reaccionar ante los que se produzcan. Se esforzará en obtener la información necesaria y la difundirá oportuna y adecuadamente.

### *Artículo 504*

Las Bases, Arsenales, Centros e instalaciones navales deberán disponer de las zonas de seguridad necesarias para conseguir su conveniente aislamiento y garantizar el empleo eficaz de los medios disponibles.

Las zonas interiores, edificios y locales se clasificarán de acuerdo con el grado de seguridad requerido, tomándose las correspondientes medidas de protección física y de regulación y control de accesos, de tal forma que el personal, el material y las instalaciones queden protegidos contra cualquier acción hostil.

### *Artículo 505*

El mando, en cualquiera de sus escalones, inculcará a los subordinados la importancia de observar el secreto; resaltaré el peligro de las indiscreciones y les enterará de la obligación que tienen de comunicar oportunamente a sus superiores toda noticia, indicio o hecho que pueda afectar a la seguridad, así como la responsabilidad que de la no observancia de lo anterior pueda derivarse.

### *Artículo 506*

Considerará la influencia que sobre la seguridad tiene el buen desarrollo de las actividades de instrucción y adiestramiento, la formación moral, humana y cultural de sus subordinados y la atención a sus pro-

blemas y les inculcará una fuerte disciplina que les fortalezca contra cualquier intento dirigido a quebrantar su moral.

### *Artículo 507*

En los buques de la Armada, además de lo dispuesto en este Tratado con carácter general, se establecerán las medidas necesarias para afrontar las distintas situaciones en que pueden encontrarse, en la base o fuera de ella, en puerto extranjero, con ocasión de visitas a bordo y demás circunstancias que puedan producirse.

### *Del Comandante o Jefe*

### *Artículo 508*

El Comandante o Jefe de Unidad, Base, Arsenal o Centro será responsable de su seguridad y deberá actualizar o redactar, en su caso, el Plan de Seguridad, de acuerdo con las directrices recibidas. Designará un Jefe de Seguridad, quien tendrá, además de las funciones señaladas en estas Ordenanzas, las que aquél le delegue.

### *Artículo 509*

Para fijar las prioridades y el nivel de seguridad que debe alcanzarse en cada caso procederá al estudio detallado de los posibles objetivos, de los puntos más sensibles del dispositivo propio, de las probables agresiones y de los medios disponibles.

### *Artículo 510*

Todo Comandante de buque o Jefe de Centro se atenderá, además de al suyo propio, al Plan de Seguridad establecido en la Base, Arsenal o Instalación naval en que se encuentre, para su cumplimiento y posible participación en él, dictando las normas complementarias que sean necesarias.

### *Artículo 511*

Hará cumplir las normas sobre protección de la información y documentos clasificados y dictará las instrucciones necesarias a fin de que sólo tengan acceso a los mismos quienes cuenten con la debida autorización.



### *Artículo 512*

Comprobará que se han adoptado las medidas de seguridad previstas y programará ejercicios para valorar el grado de eficacia y fiabilidad de los sistemas de seguridad.

### *Artículo 513*

Determinará, si no lo estuvieran, las situaciones y casos en que se debe proceder a la destrucción del material y documentos clasificados y el personal que debe efectuarla.

### *Artículo 514*

Informará oportunamente al personal a sus órdenes sobre las agresiones de que pudiera ser objeto y dará normas de comportamiento adecuadas a los momentos de particular riesgo.

### *Del Plan de Seguridad*

### *Artículo 515*

El Plan de Seguridad establecerá las zonas, locales y objetivos que deben protegerse, la disposición y empleo racional de los medios de protección, de los sistemas de enlace, detección y alarma de otros cuyo uso redunde en beneficio de la seguridad y reduzca el número de hombres necesarios.

### *Artículo 516*

El Plan de Seguridad comprenderá las medidas que deben adoptarse en situación de normalidad y, ante las diversas hipótesis de alteración de ésta, incluirá las prevenciones que permitan afrontar sucesivamente las emergencias específicamente definidas por el mando. Fijará la actuación de las guardias de seguridad durante los momentos en que las Unidades sean especialmente vulnerables por encontrarse reunidas sus dotaciones en actos colectivos o en descanso. Se establecerá de forma que, aprovechando al máximo la capacidad de disuasión de los medios empleados y medidas adoptadas, pueda darse respuesta progresiva y escalonada a las amenazas.

### *Artículo 517*

El Plan de Seguridad regulará, para cada situación, los medios de personal y material que deben emplearse, su actuación, el enlace y la coordinación de las distintas guardias entre sí y la posible colaboración con el exterior. Fijará los puestos que deban ser cubiertos por personal especialmente seleccionado e instruido.

### *Artículo 518*

El uniforme, armamento, equipo y distintivo que deban llevar los componentes de las guardias de seguridad se fijarán en el correspondiente plan, donde también se detallarán los medios de transporte, comunicaciones, alarma, iluminación y de cualquier otro tipo, puestos a disposición de aquélla, así como las normas para su empleo.

### *Del Jefe de Seguridad*

### *Artículo 519*

El Jefe de Seguridad apoyará y asesorará en materia de seguridad al mando, al que mantendrá informado del cumplimiento del Plan. Participará en la elaboración de éste, estudiará y propondrá su actualización y redactará las normas complementarias. Cuidará que se cumpla lo dispuesto para la custodia y documentación y material clasificados.

### *Artículo 520*

Colaborará en el estudio y desarrollo de los programas de instrucción y adiestramiento en la parte dedicada a seguridad, dirigirá la formación del personal que se destine para determinadas funciones especializadas de seguridad y cooperará en su selección.

## TITULO XIX

### DE LAS GUARDIAS DE SEGURIDAD

### *Generalidades*

### *Artículo 521*

Se constituirán guardias de seguridad, de carácter estático o móvil, para dar protección al personal, material e instalaciones militares o excepcionalmente, a las civiles.

*Artículo 522*

Se considerarán guardias de seguridad las guardias militares, las de honor, la guardia interior, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes y aquellas otras que se constituyan con esta misión específica.

*De la Guardia Militar**Artículo 523*

En las Unidades, Bases, Arsenales y Centros se constituirá una Guardia Militar que, mediante su empleo como fuerza, contribuya a su protección realizando la defensa inmediata y la reacción al instante contra las acciones hostiles que se produzcan.

*Artículo 524*

La Guardia Militar ejecutará la parte que le afecte del Plan de Seguridad, que figurará en su carpeta de órdenes. Se dedicará al cumplimiento de las misiones de seguridad para las que fue constituida y tendrá a su cargo la custodia de la Bandera.

*Artículo 525*

igilará y protegerá de forma permanente y efectiva el conjunto de las instalaciones. Controlará las entradas y salidas identificando y reconociendo al personal, vehículos y material, tanto civiles como militares. Cuando no esté explícitamente encomendada a una unidad de policía naval o a otra guardia, controlará la circulación interior, en especial el acceso a las zonas reservadas.

*Artículo 526*

Contribuirá a la protección del material y documentos clasificados, de acuerdo con lo que se especifique en el Plan de Seguridad.

Custodiará a los detenidos y arrestados que se le encomienden y efectuará las retenciones que legalmente procedan, y ordene el Oficial de la Guardia.

### *Artículo 527*

Será la encargada de rendir los honores, cuando no exista otra fuerza especialmente designada para este fin.

### *Artículo 528*

La Guardia se dividirá en trozos, cuyos componentes alternarán los períodos de actividad, como centinela, vigilante o en misión de patrulla, con otro de alerta y de descanso. Los relevos de los centinelas se realizarán como máximo cada dos horas.

### *Artículo 529*

Los puestos que deben ser cubiertos por centinelas o por vigilantes, las patrullas que hayan de establecerse y sus respectivos cometidos serán los que fije el Plan de Seguridad.

Los efectivos de la guardia se determinarán según las necesidades a que se deba atender en cada situación para cubrir los turnos de actividad, alerta y descanso.

### *Artículo 530*

Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrá nombrar un refuerzo para la Guardia en la que se integrará, a todos los efectos, durante su tiempo de facción.

### *Artículo 531*

Se denominarán centinelas los componentes de la Guardia que permanecen en puestos fijos o efectuando cortos recorridos y cuya misión, por su importancia, puede requerir el uso inmediato de su arma, actuando en virtud de las órdenes y consignas recibidas y en defensa de su puesto o de su persona.

Los puestos de centinela podrán ser fijos o móviles y en ambos casos individuales o de grupo. Los fijos se establecerán en lugares que permitan la protección, la observación y el tiro, faciliten el mutuo apoyo y reduzcan su vulnerabilidad. Los móviles completarán la acción de los fijos y tendrán a su cargo la vigilancia permanente de zonas reducidas.

### *Artículo 532*

Se denominarán vigilantes los componentes de la Guardia que efectúen sus funciones en el interior del recinto encomendado a aquélla y que, por la menor trascendencia de su misión, no tienen las mismas atribuciones que el centinela respecto al uso del arma, que sólo podrá ser empleada en legítima defensa.

### *Artículo 533*

Se llamarán patrullas a las fracciones armadas de la Guardia que efectúen recorridos de amplitud y duración variable, actuando en virtud de órdenes y consignas que permitan un cierto grado de iniciativa en su ejecución.

No estarán sujetas a esquemas rígidos ni permanentes en su composición y forma de actuar. Vigilarán zonas, en el interior o exterior del recinto, que recorrerán de forma irregular y sin sujetarse a horarios fijos.

### *Artículo 534*

Tanto los puestos de centinela como los vigilantes y las patrullas deberán estar enlazados con el Cuerpo de Guardia para poder dar la alarma y, en su caso, prestar o recibir ayuda inmediata.

### *Artículo 535*

El trozo de alerta se mantendrá en disposición de ser empleado como apoyo inmediato en el lugar y momento que considere necesario el Oficial de Guardia.

### *Artículo 536*

El trozo de descanso permanecerá en el Cuerpo de Guardia, de donde ninguno de sus componentes podrá ausentarse sin autorización expresa del Oficial de Guardia. Este les permitirá reposar a las horas y en las condiciones que, dentro de lo establecido en el Plan de Seguridad, estime conveniente, respetando su descanso mientras la situación no obligue a interrumpirlo.

### *Artículo 537*

El nombramiento de la Guardia Militar se hará diariamente ajustándose a lo dispuesto en el Tratado II de estas Reales Ordenanzas. Su duración será de 24 horas, salvo casos excepcionales.

### *Artículo 538*

Podrán establecerse uno o varios Cuerpos de Guardia según lo aconsejen la extensión y características de la zona e instalaciones que deban ser protegidas. Si son varios, en uno de ellos se establecerá el puesto de mando del Oficial de Guardia y se asegurará el enlace entre ellos.

### *Artículo 539*

La Guardia Militar cuidará del buen uso, orden y limpieza de las instalaciones que utilice, así como de las inmediaciones de los Cuerpos de Guardia y puestos de centinela.

### *Del Oficial de la Guardia Militar*

### *Artículo 540*

Para el mando de la Guardia Militar se nombrará diariamente un Oficial. Dependerá directamente del Comandante de la Guardia.

### *Artículo 541*

El Oficial de la Guardia Militar cumplimentará estas Reales Ordenanzas, lo prevenido en el Plan de Seguridad y las órdenes recibidas. No obstante, en caso de urgente necesidad y si la situación lo exigiera, podrá tomar medidas extraordinarias no previstas en dicho Plan, dando cuenta al Comandante de la Guardia.

### *Artículo 542*

Realizará el relevo de la Guardia con arreglo a lo que para este acto se dicta en estas Reales Ordenanzas y lo que especifique el Plan de Seguridad.

*Artículo 543*

Empleará a sus subordinados en los cometidos que considere más adecuados para cumplir la misión asignada, de acuerdo con lo que señale el Plan de Seguridad.

*Artículo 544*

Efectuará el reparto de la Guardia en los trozos establecidos en este título, cuidará que los relevos se hagan a las horas previstas o a las que él determine si considerase necesario alterarlas, y autorizará la realización de los mismos y las rondas de los Suboficiales y Cabos. Podrá reservarse hasta el momento de cada relevo la asignación de puestos a los componentes del trozo.

*Artículo 545*

Comprobará que los centinelas, vigilantes y patrullas cumplen las órdenes y consignas, que conocen los sistemas de identificación establecidos, que el trozo de alerta está dispuesto para actuar con rapidez y que existe el enlace previsto en el Plan de Seguridad.

*Artículo 546*

Cuando tenga conocimiento de actitudes o hechos que constituyan o puedan constituir una amenaza para la Unidad, Base, Arsenal o Centro, tomará las medidas urgentes previstas en el Plan de Seguridad y lo comunicará al Comandante de la Guardia.

*Artículo 547*

Será responsable de la custodia de los detenidos y arrestados encomendados a la Guardia. Se asegurará que su estado de reclusión es el ordenado y de que se cumplen las normas dadas para cada caso.

*Artículo 548*

Realizará las inspecciones que considere oportunas y permanecerá en los lugares donde su presencia resulte necesaria. Durante sus ausencias del Cuerpo de Guardia se mantendrá enlazado con él.

*Artículo 549*

Dará parte del relevo, junto con el saliente, al Comandante de la Guardia en la forma que se ordene. Durante la guardia le dará asimismo, parte de las novedades extraordinarias que se produzcan.

*Del personal de la Guardia Militar**Artículo 550*

Los Suboficiales de esta guardia, a las órdenes del Oficial de la Guardia Militar, coordinarán los relevos de los puestos, inspeccionarán los mismos y mandarán las patrullas que se les encomienden. Podrá encargárseles de la seguridad de una zona o sector, así como de cualquier otro cometido derivado del Plan de Seguridad.

*Artículo 551*

Los Cabos que formen parte del trozo de actividad podrán mandar los puestos y patrullas. Velarán que todos los centinelas, vigilantes y componentes de las patrullas conozcan las órdenes y consignas, e inspeccionarán frecuentemente sus puestos, con permiso de su superior inmediato en la guardia.

Cuando formen parte del trozo de alerta, cuidarán de que sus integrantes se encuentren equipados y dispuestos para poder intervenir en cualquier momento.

*Artículo 552*

Vigilarán que todos los marineros o soldados de la guardia mantengan la debida compostura y que no se entreguen a actividades que les distraigan de la atención que deban prestar a sus cometidos o pongan en peligro la seguridad. Cuidarán del orden y limpieza del Cuerpo de Guardia.

*Artículo 553*

El Cabo que reciba señal o voz de alarma de un centinela, vigilante o patrulla, ajustará su conducta a las órdenes recibidas, e informará al Oficial de la Guardia lo más rápidamente posible.



### *Artículo 554*

Para realizar los relevos, revistará a los entrantes y, previa autorización, conducirá a cada uno al puesto asignado presenciando las entregas de los mismos. Al finalizar el relevo o patrulla pasará revista de armas para prevenir accidentes; se asegurará de que éstas queden colocadas en su lugar y dará parte.

### *Artículo 555*

El marinero o soldado nombrado para formar parte de la Guardia Militar reconocerá con anticipación su armamento, municiones y equipo. Lo preparará y limpiará para poder prestar dicho cometido con la mayor eficacia.

### *Artículo 556*

El centinela tendrá las facultades y cumplirá las prevenciones generales señaladas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, así como las particulares que reciba como consigna. Vigilará el lugar o zona que tenga asignada y permanecerá en su puesto mientras no sea relevado. Dará la voz o señal de alarma cuando la situación lo requiera e informará de cuantas novedades ocurran o indicios sospechosos observe.

### *Artículo 557*

El centinela mantendrá su arma dispuesta para su pronto uso, tomando las medidas adecuadas para evitar accidentes. Adoptará en cada momento la posición apropiada para cumplir su misión. Conocerá los sistemas de identificación, el santo y seña en vigor y el procedimiento para dar la alarma.

Nadie, ni el mismo Oficial de Guardia, podrá reprenderle sin previo relevo.

### *Artículo 558*

El centinela que observe que una persona, grupo o embarcación sin identificar se acerca a su puesto le dará el alto diciendo: «¡Alto al centinela!», «¡Quién va!» o «¡Ah del bote!», según corresponda. Si la res-

puesta no es convincente o su actitud es sospechosa dará la voz de: «¡Alto o disparo!» y avisará a la guardia accionando el sistema de alarma. Si el individuo o grupo no obedeciera usará el arma de acuerdo con lo preceptuado en el art. 61 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 559*

Los componentes de las patrullas cumplirán las órdenes y consignas particulares establecidas para los distintos cometidos y las generales del centinela que, en cada caso, se les indique, y tendrán sus facultades y consideración.

### *Artículo 560*

Los vigilantes cumplirán las órdenes y consignas particulares que reciban y las generales del centinela que, en cada caso, se les indique.

### *Artículo 561*

Los componentes del trozo de alerta se encontrarán en el Cuerpo de Guardia o en el lugar designado al efecto, dispuestos para intervenir con prontitud cuando lo ordene el Oficial de Guardia.

### *Del relevo de la Guardia Militar*

### *Artículo 562*

El relevo de la Guardia se efectuará en lugar a cubierto de posibles agresiones. Se tomarán las debidas precauciones para que en ningún momento quede disminuida la seguridad de la Unidad, Base, Arsenal o Centro ni de la propia Guardia.

### *Artículo 563*

Con la necesaria antelación, el Oficial de la Guardia Militar entrante revistará a ésta, comprobando el estado de equipo, armas y municiones, asegurándose de que no hay ninguna falta o cambio de personal y de que todos conocen las obligaciones generales de dicha Guardia. Seguidamente la conducirá al lugar señalado para el relevo. El Oficial de la Guardia saliente le enterará de todo lo referente a la Guardia y le hará entrega de cuanto deba quedar a su cargo.

### *Artículo 564*

Los Suboficiales y Cabos entrantes relevarán a los salientes siguiendo las instrucciones de sus Oficiales de Guardia respectivos, a quienes darán parte de las novedades que observen.

### *Artículo 565*

Durante el relevo de la Guardia se realizará el de los puestos establecidos bajo el mando de los Cabos o, excepcionalmente de los Suboficiales que designe el Oficial de la Guardia Militar entrante, acompañados por los correspondientes de la saliente. Se efectuará con rapidez, conduciendo a sus hombres en la disposición que mejor atienda a su seguridad.

### *Artículo 566*

El centinela entrante se aproximará al saliente con el arma en disposición de ser utilizada, y efectuará el relevo en presencia de los Suboficiales o Cabos, quienes se asegurarán que queda enterado de las órdenes y consignas, manteniéndose el resto de la fuerza en la posición más adecuada para asegurar la protección. El centinela entrante y saliente se saludarán antes y después de intercambiar la consigna. Una vez terminados los relevos, los Suboficiales o Cabos darán cuenta al Oficial de la guardia de haberlos realizado. De forma análoga se efectuarán los relevos de los vigilantes.

### *Artículo 567*

Finalizado el relevo de la Guardia, la saliente se retirará en el orden y formación adecuados hasta el lugar previamente designado donde el Oficial de la Guardia pasará revista del armamento y equipo, despidiéndola a continuación.

### *Artículo 568*

Durante la Guardia los relevos se efectuarán de forma similar a la indicada en los artículos anteriores, bajo el mando del Suboficial o Cabo que designe el Oficial de la Guardia, evitándose la repetición innecesaria de recorridos a efectos de seguridad.

*Artículo 569*

El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y los Mandos de Zona Marítima podrán establecer o autorizar que, en ocasiones solemnes o por la significación del lugar, el relevo de la guardia se lleve a cabo, sin merma de la seguridad, de acuerdo con las formalidades y ceremonial tradicionalmente establecidos.

*De otras guardias de seguridad**Artículo 570*

Los Planes de Seguridad preverán la organización de Unidades de Apoyo o Retén con elementos disponibles para intervenir oportunamente donde sea preciso. Su composición y actuación se regirán por lo prevenido en los citados Planes.

*Artículo 571*

Se denominará Destacamento de Seguridad la unidad o fracción de ella que, separada de su Unidad principal, sea designada por el mando para cumplir misiones de seguridad en Centros o Instalaciones de cualquier tipo. El Comandante del destacamento deberá conocer claramente su misión y dependencia, que le serán dados por escrito. El personal del destacamento no podrá ser empleado en actividades ajenas a la seguridad.

*Artículo 572*

Para la protección personal y de los transportes que lo requieran se nombrará una escolta, a la que se señalará el cometido, la forma en que debe actuar y el enlace que debe establecerse, teniendo en cuenta las disposiciones y reglamentos en vigor y la naturaleza del servicio.

*Artículo 573*

Para contribuir a la protección de Jefes de Estado y otras personas de alto rango y rendir los honores que procedan se podrán constituir Guardias de Honor que, además de cumplir lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, tendrán en cuenta las normas particulares que se dicten en cada caso.

*Artículo 574*

Cualquier otra guardia que se establezca para proteger a personas, instalaciones o material, se regirán por las normas generales expuestas, en todo cuanto sea aplicable, y por las particulares que se dicten al respecto.

*Artículo 575*

En los buques, la Guardia Militar además de cumplir cuanto se determina en este Tratado que resulte de aplicación en lo que se refiere a la seguridad, deberá rendir los honores que correspondan.

**TITULO XX****DE LA POLICÍA NAVAL***Artículo 576*

Las Unidades de la Policía Naval estarán organizadas básicamente para el desempeño, tanto en paz como en guerra, de misiones específicas de seguridad y orden.

*Artículo 577*

Su personal será especialmente seleccionado e instruido para el desempeño de sus competencias específicas. En todo momento se le exigirán aquellas condiciones que le cualifiquen para su misión, a la que deberá estar exclusivamente dedicado.

*Artículo 578*

El que preste servicio como policía naval, habrá de ser firme sin violencia, prudente sin debilidad, tendrá presente que sus principales armas son la persuasión y la entereza moral, y sólo hará uso de la fuerza cuando sea necesario.

*Artículo 579*

Los miembros de la Policía Naval estarán capacitados para cumplir cometidos de vigilancia, custodia, escolta y regulación de transportes y convoyes militares, protección de autoridades, identificación de personal y vehículos y otros análogos que se les puedan encomendar de los que figuren en su reglamentación específica.

### *Artículo 580*

En el ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de agentes de la autoridad. Cuando por la índole del servicio que presten porten armas de guerra, tendrán el carácter de fuerza armada.

### *Artículo 581*

Podrán actuar en auxilio de jueces y tribunales militares y efectuar detenciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales militares y demás disposiciones de aplicación. De igual forma podrán custodiar y conducir prisioneros, presos y arrestados y desempeñar cometidos de seguridad en establecimientos Penitenciarios Militares.

### *Artículo 582*

En las instalaciones y acuartelamientos, las unidades de Policía Naval podrán montar la Guardia Militar, bien sea totalmente, o sólo para los cometidos que exijan una especial preparación; también podrán tener a su cargo el control de la circulación dentro del recinto militar y otros cometidos que se le encomienden.

### *Artículo 583*

Las patrullas de vigilancia en tierra velarán por el orden, comportamiento y estado de policía de Marineros y Soldados que estando fuera de los recintos militares, no se hallen bajo el control directo de un Oficial o Suboficial.

### *Artículo 584*

Las patrullas de vigilancia en tierra, de acuerdo con las disposiciones en vigor, prestarán auxilio a la Policía Militar de los otros Ejércitos y, en caso de urgente necesidad, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a petición de los mismos.

### *Artículo 585*

En ausencia de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, dichas patrullas intervendrán ante flagrantes delitos de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea

posible requerirán la presencia de dicha fuerza y darán cuenta de su actuación a sus superiores.

### *Artículo 586*

Cuando no se disponga de Policía Naval, determinados cometidos de ésta podrán ser desempeñados por otro personal que se designe. Durante su servicio llevará un distintivo que acredite su condición.

## **TRATADO V**

### **De los honores y ceremonias**

#### TITULO XXI

##### DE LOS ACTOS SOLEMNES Y SU CEREMONIAL

### *Artículo 587*

En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar y con ocasión de acontecimientos significados, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en su desarrollo, se ajustarán al ceremonial que dispone este Tratado y a las prescripciones del reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y demás circunstancias. Como norma general, los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

### *Artículo 588*

Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del Juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles; honores a las Autoridades; tomas de posesión de mando; entregas de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones; honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

### *Artículo 589*

Las Unidades, Bases, Arsenales y Centros podrán realizar también, previa autorización del Mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales, efemérides y tradiciones propias.

### *Artículo 590*

La Armada conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

### *Artículo 591*

Se evitará la proliferación de actos y se procurará en lo posible su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarle solemnidad.

En los buques de la Armada el ceremonial se ajustará, en cada caso, a sus especiales características.

### *Artículo 592*

Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: formación y revista por el mando de la fuerza, incorporación de la Bandera si procede, recepción de la Autoridad que presida realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las fuerzas.

### *Artículo 593*

La Autoridad o mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una Orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas, de coordinación y de seguridad.

### *Artículo 594*

Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la Autoridad que presida o el Comandante o Jefe de la Unidad, Base,



Arsenal o Centro dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

### *Artículo 595*

Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

### *Artículo 596*

Las ceremonias en que intervengan fuerzas de más de un Ejército serán presididas por la autoridad expresamente designada para ello o, en su defecto, por el oficial general o particular más antiguo de los presentes con mando sobre alguna de las Unidades participantes.

### *Artículo 597*

Por razón de las características de los medios empleados el orden de formación en parada será: Unidades a pie, Unidades a caballo y a lomo y Unidades sobre vehículos.

En los desfiles, este orden se podrá alterar cuando razones técnicas así lo aconsejen.

El desfile de las unidades en vuelo deberá coordinarse con el de las demás fuerzas.

### *Artículo 598*

Cuando concurren fuerzas de más de un Ejército, dentro de lo señalado en el artículo anterior y siempre ocupando el puesto de cabeza la Guardia Real, el Ejército que organice el desfile o parada cederá el puesto preferente a las fuerzas participantes de los otros dos, cuyo orden relativo será inverso al de la entidad de las fuerzas que participen.

En la Armada irán en cabeza las unidades embarcadas. Dentro de éstas y de las restantes, el orden será: fuerzas de Marinería mandadas por Oficiales del Cuerpo General, fuerzas de Infantería de Marina y restantes fuerzas de Marinería.

Cuando razones orgánicas o funcionales aconsejen la constitución de diversas agrupaciones, se respetarán, dentro de cada una de ellas, los órdenes de prioridad fijados en los párrafos anteriores.

### *Artículo 599*

Cuando desfilen los alumnos de las Academias y Escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales lo harán en cabeza de la formación o inmediatamente detrás de la Guardia Real, precisamente por ese orden y, dentro de él, según lo establecido en el artículo anterior.

### *Artículo 600 (2)*

Para destacar la trascendencia y significado del Juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad o Centro tomará el Juramento mediante la siguiente fórmula: «¡Marineros! ¿Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?».

Los marineros contestarán: «¡Sí, lo juramos!».

El que tomó el juramento replicará: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella», y añadirá «Marineros: ¡Viva España! y ¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes: «¡Viva!».

A continuación podrá intervenir el Capellán militar, que si lo hiciera pronunciará la siguiente invocación: «Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido».

En la fórmula del juramento la expresión «Marineros» podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.

---

(2) Téngase en cuenta el artículo 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, sobre juramento o promesa ante la Bandera de España.

*Artículo 601*

La entrega de Mando de un buque se efectuará, siempre que sea posible, en la mar. La ceremonia será presidida por el Mando de la Agrupación a que pertenezca el buque, o por el Oficial General o particular designado. Formarán la Guardia Militar, con armas, y todo el personal de la dotación franco de servicio.

La autoridad que preside el acto dará posesión al Comandante entrante mediante la siguiente fórmula: «De orden de Su Majestad el Rey, se reconocerá al ..... (empleo y nombre) como Comandante del ..... (nombre del buque), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!». Será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

A partir de ese momento, el nuevo Comandante ostenta el mando.

*Artículo 602*

La entrega de Mando de una Fuerza Naval se efectuará, siempre que sea posible en la mar en forma análoga a la indicada en el artículo anterior. Durante la ceremonia en la Capitanía, en el momento de arbolar y arriar las insignias, éstas serán saludadas en la forma reglamentaria por los buques de la Fuerza.

*Artículo 603*

La entrega de Mando de las restantes unidades navales y de los Tercios o Agrupaciones de Infantería de Marina tendrá lugar en una ceremonia solemne, presidida por el Oficial General o particular que se designe, en la que formará la dotación completa.

El ceremonial se ajustará, en líneas generales, al indicado para la entrega de Mando de buque, adecuándose convenientemente la fórmula que ha de utilizarse.

*Artículo 604*

A los que vayan a mandar unidades de nivel inferior al de Tercio o Agrupación se les dará a conocer por su Mando inmediato, como mínimo por su Capitán, con ocasión de la primera formación de la Unidad.

La fórmula en estos casos será: «De orden ..... (autoridad de la que haya emanado) ..... se reconocerá a ..... por ..... de ....., respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio».

Los destinos de Oficiales y Suboficiales, sin Mando directo de Unidad, se darán a conocer exclusivamente en la Orden, requisito que también se seguirá en todos los casos anteriormente citados.

### *Artículo 605*

Todo buque, Tercio o Agrupación de Infantería de Marina independiente tendrá su Bandera o Estandarte desde el momento de su creación o entrega a la Armada, que le servirá de estímulo permanente y como reconocimiento de que es digno de su custodia y de su condición de unidad combatiente.

Asimismo, dispondrán de Bandera o Estandarte las Zonas Marítimas y aquellas Unidades y Centros que expresamente se determinen.

### *Artículo 606*

La entrega de los buques a la Armada se realizará con una ceremonia solemne, cuyo acto fundamental será el izado de la Bandera, así como el embarco de la dotación. La Bandera será entregada, por la Autoridad que preside, al Comandante del buque, el cual se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «Dotación, la bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Y en garantía de que juráis y prometéis entregaros a su servicio ..... (ordenará los movimientos reglamentarios para que se efectúe una salva de honor)». Terminada la descarga y descansadas las armas dirá: «Dotación, ¡Viva España!», que será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

La Bandera así entregada se denominará Bandera de Combate.

### *Artículo 607*

Con posterioridad, podrá celebrarse un acto solemne para la entrega al buque de una Bandera donada, normalmente, por alguna

Institución. La ceremonia, que se desarrollará en la forma indicada en el artículo anterior, se realzará con la presencia de una madrina, que efectuará personalmente la entrega. Esta Bandera pasará a ser la Bandera de Combate del buque, en sustitución de la que se le entregó inicialmente.

### *Artículo 608*

De igual forma, y con idéntico ceremonial al indicado en el artículo precedente, se efectuará la entrega de las restantes Banderas o Estandartes en la Armada, ajustándose las fórmulas al caso de que se trate.

### *Artículo 609*

Las entregas de las Jefaturas o Direcciones de Centros e Instalaciones Navales se regirán por normas especiales, con el ceremonial adecuado, atendiendo a sus características particulares y a su importancia.

### *Artículo 610*

El acto solemne de lectura de Leyes Penales se ajustará en líneas generales al siguiente ceremonial:

Formada la dotación por Brigadas o Compañías y pasada revista por sus mandos naturales, quedará en posición de firmes con la Guardia Militar dando frente al Comandante o Jefe. El escribiente o encargado de la lectura pedirá permiso. Concedido éste, la Guardia Militar pondrá el arma sobre el hombro y el Contraamaestre dará la pitada reglamentaria. Se leerán los artículos seleccionados y a continuación el Comandante o Jefe dará la voz de «¡Viva España!», que será contestada por la dotación con el correspondiente «¡Viva!», al tiempo que efectúa el saludo reglamentario. La Guardia Militar, previa orden, descansará el arma. Durante la lectura de premios concedidos y correctivos impuestos, la dotación se mantendrá en posición de firmes.

### *Artículo 611*

La imposición de condecoraciones se efectuará en una ceremonia especialmente organizada a dicho fin o durante la celebración de otro acto solemne.

Cuando se trate de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medallas del Ejército, Naval o Aérea, concedidas con carácter individual o colectivo, se hará en una solemne ceremonia especialmente organizada para este fin.

### *Artículo 612*

También se celebrarán actos con motivo de entregas de despachos, nombramientos, títulos o diplomas y despedida de los marineros y soldados de cada llamamiento o reemplazo, así como en las festividades de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 613*

La baja en la Armada de los buques se realizará con una ceremonia solemne, cuyo acto fundamental será el arriado de la Bandera y el desembarco de la dotación.

## TITULO XXII

### DE LOS HONORES MILITARES Y EL CEREMONIAL MARÍTIMO

#### *Honores militares*

### *Artículo 614*

Las Fuerzas Armadas serán las encargadas de rendir los honores de Ordenanza a la Bandera de España, a Sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias y a los Infantes de España; a los poderes del Estado Español definidos por la Constitución, en las personas que los representan; a las autoridades y mandos militares en señal de respeto y subordinación, y a las personalidades extranjeras de rango equivalente. Todo ello según lo regulado en el Reglamento de Honores Militares.

### *Artículo 615*

La gradación de los honores se manifiesta por la posición de las armas, la interpretación del Himno Nacional o Marcha de Infantes y por el número de cañonazos y voces de «¡Viva España!».

### *Artículo 616*

En relación con la posición del arma y la interpretación de himno o marcha, la escala de honores es la siguiente:

- Arma presentada e Himno Nacional completo.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte completa.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte sin repetición.
- Arma presentada y Marcha de Infantes.
- Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.
- Arma descansada y Marcha de Infantes.
- Arma descansada.
- Formación sin armas.

### *Artículo 617*

En los saludos al cañón, que sólo se efectuarán por las unidades y buques que dispongan de los medios apropiados para ello, se seguirá la escala siguiente:

- 21 cañonazos.
- 19 cañonazos.
- 17 cañonazos.
- 15 cañonazos.
- 13 cañonazos.
- 11 cañonazos.

### *Artículo 618*

La escala de saludos a la voz, que tributarán únicamente los buques de la armada, será la siguiente:

- Siete voces.
- Cinco voces.
- Cuatro voces.
- Tres voces.
- Dos voces.
- Una voz.

*Artículo 619*

Las Fuerzas Armadas rendirán honras fúnebres militares, en señal de respeto y homenaje a los restos mortales de aquellas personas a las que les corresponda de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Honores Militares.

*Artículo 620*

La gradación de las honras fúnebres se manifestará por la entidad de las fuerzas de escolta y acompañamiento y la de las comisiones participantes, la interpretación del Himno Nacional o Marcha de Infantes, el número de cañonazos, la conducción del féretro en armón de artillería y la cobertura de la carrera que haya de seguir el cortejo.

*Ceremonial marítimo**Artículo 621*

En los puertos o fondeaderos donde se encuentren varios buques de guerra se izará y arriará la Bandera, previa señal del Jefe de Bahía. En presencia de buques de Armadas extranjeras los Himnos nacionales se interpretarán por el orden alfabético de la denominación en castellano de los distintos países, y en primer lugar el de España.

*Artículo 622*

En el crepúsculo, cuando esté en movimiento otro buque de guerra, todo buque de la Armada atracado o fondeado izará sin honores la Bandera en el pico. La arriará cuando el otro buque atraque, dé fondo o se aleje.

*Artículo 623*

Cuando un buque se haga a la mar, se arriará la Bandera del asta de popa y se izará en el pico en el momento de zarpar el ancla o largarse la última amarra. Se efectuará la operación inversa cuando se dé fondo o se afirme la primera amarra. Navegando se tendrá siempre izada en el pico.



*Artículo 624*

Cuando un buque esté fondeado o atracado en aguas extranjeras, izará a las mismas horas que la Bandera Nacional la de Tajamar o Torrotito. En aguas nacionales lo hará los días de engalanado, domingo y festivos y, en presencia de un buque de guerra extranjero, cuando éste fondee o afirme la primera amarra en tierra, arriándola cuando zarpe o largue la última amarra.

*Artículo 625*

El saludo a la voz en los buques de la Armada se efectuará cubriendo pasamanos y, en su caso, jarcias y vergas. La dotación permanecerá en el primer tiempo del saludo militar mientras se dan las voces y los Contramaestres darán pitadas cortas al ser contestados los «Viva».

*Artículo 626*

En el saludo al cañón no se cubrirán pasamanos y la dotación se encontrará en sus puestos de babor y estribor de guardia o de guardia de mar. Los oficiales y suboficiales al mando de las formaciones saludarán militarmente, así como los que no estén en formación.

*Artículo 627*

En los saludos a la voz y al cañón, toda insignia deberá arriarse a media driza y tremolarse al saludar a otra superior o igual de Oficial más antiguo. Se izará a tope al finalizar el saludo.

*Artículo 628*

Durante los saludos al cañón a plazas, buques o Autoridades extranjeras, se mantendrá izada en el tope del palo de proa la Bandera de la nación a la que pertenezca la plaza, buque o Autoridad. En estos casos no se arriará a media driza la insignia.

*Artículo 629*

Para saludar a la voz se partirá de la formación de babor y estribor de guardia. La dotación cubrirá pasamanos. El saludo se iniciará en el momento en que la Autoridad a quien se rinden honores pise la cubierta,

en cuyo instante se romperá la canasta de su insignia. Al abandonar el buque, el saludo se iniciará en el momento que desatraque del portalón el bote que lleva a la Autoridad, o cuando ésta pise tierra. La insignia de la Autoridad se arriará al finalizar el último «viva» o cañonazo, y romperá canasta la que corresponda. Al desatracar, el bote se abrirá y se mantendrá parado, entre el través y la popa del buque, hasta terminar el saludo.

### *Artículo 630*

En el engalanado general del buque se izará la Bandera Nacional en los topes y la de Tajamar en el torrotito. Entre el torrotito y palo de proa se colocarán banderas rojas y blancas del Código de forma que alterne un gallardete cada tres o cuatro banderas cuadras; entre el palo de proa y el de popa se colocarán las banderas blancas y azules, de la misma forma; el resto de las banderas, entre el palo de popa y el coronamiento. En los buques de vela el distintivo visual se colgará del penol del bauprés.

### *Artículo 631*

El engalanado particular del buque consistirá en izar la Bandera Nacional en los topes y la de Tajamar en el torrotito.

### *Artículo 632*

Los engalanados se izarán y arriarán simultáneamente con la Bandera Nacional.

### *Artículo 633*

En presencia de buques extranjeros, sea o no en aguas nacionales, cuando corresponda engalanado se invitará a izarlo a dichos buques.

Igualmente se corresponderá a las invitaciones que en este sentido sean hechas por los buques de guerra o autoridades navales de otra nación, en cuyo caso la bandera de ésta se izará en el tope del palo de proa.

### *Artículo 634*

Al cruzarse un bote con otro de insignia superior se parará, arbolará o paireará hasta que pase. El personal que vaya a bordo, en la cámara, saludará.

*Artículo 635*

Cuando un bote encuentre a otro con Oficial de superior empleo a las personas que vayan en aquél, alzará los remos hasta que se hayan cruzado. Si navega a vela o a motor, no detendrá la marcha, y en todos los casos el personal que vaya en la cámara saludará.

*Artículo 636*

El personal de guardia en los botes amarrados por la popa o en los tangones y las dotaciones de los que esperen al costado o próximos a los muelles, se levantarán y saludarán a todo superior que pase cerca de ellos en otro bote.

*Artículo 637*

En los botes en que embarquen Oficiales o Suboficiales, éstos lo harán en orden inverso a la antigüedad, el patrón pedirá permiso para «abrir» al de mayor antigüedad. Al desembarcar, éste lo hará el primero y los demás por orden de antigüedad.

*Artículo 638*

Los botes en movimiento llevarán la Bandera Nacional a popa desde el izado hasta el ocaso en los días de engalanado, cuando lleven fuerza armada a bordo, estén en presencia de buques de guerra extranjeros o se dirijan a efectuar algún reconocimiento de buques o costa. En puertos extranjeros la llevarán siempre desde el orto hasta el ocaso.

*Artículo 639*

Las insignias arboladas en embarcación menor, al pasar por las proximidades de los buques, serán saludadas únicamente con los honores de guardia formada y toques que le correspondan. Solamente se hará saludo a la voz y, en su caso, al cañón al paso del Estandarte de S. M. el Rey. Al paso de Jefes de Estado extranjeros el honor de saludo a la voz será sustituido por el de cubrir pasamanos.

*Artículo 640*

La Insignia o Distintivo que deba izar el bote cuando lleve una Autoridad con derecho a ello, la desplegará el proel en el momento de

desatracar del buque o muelle y se recogerá a la voz de «proa» cuando vayan a atracar de nuevo.

### *Artículo 641*

En la visita preliminar a Comandantes de buque o Fuerza Naval extranjeros, el bote que conduzca al Oficial encargado de cumplimentarles llevara, además de la Bandera Nacional, el Gallardete de Mando.

### *Artículo 642*

Cuando en la mar o en puerto se crucen dos buques de guerra entre la salida y la puesta de sol, se dará la voz de «Honores por babor» u «Honores por estribor», ordenándose con el silbato «firmes». El contramaestre dará una pitada larga de atención. La Guardia Militar pondrá las armas sobre el hombro y la dotación saludará militarmente. Al terminar de cruzarse los buques se ordenará «Retirada de honores», seguido de las pitadas correspondientes. El saludo lo iniciará siempre la insignia más moderna y la retirada la más antigua.

### *Artículo 643*

Cuando los buques mercantes nacionales o extranjeros saluden a los de guerra al cruzarse en la mar o en puerto arriando su bandera, el de guerra contestará arriando una sola vez la suya hasta media driza.

### *Artículo 644*

Además de los honores que pudieran corresponderles, a la llegada a bordo de Oficiales Generales, Mandos de la Agrupación a que pertenece la Unidad y Comandante del buque el Contramaestre de Guardia saludará con una pitada larga de atención. Se les rendirá el mismo honor al desembarcar.

A la llegada de otros Jefes y Oficiales, el Contramaestre de Guardia saludará con una pitada corta de atención.

Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire

*«BOE» número 61, de 12 de marzo*

## *Artículo 1*

Se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire que se insertan a continuación.

## *Artículo 2*

El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día 1 de abril de 1984

## DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministro de Defensa se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto. El Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 de abril de 1984, la tabla de disposiciones derogadas.

REALES ORDENANZAS DEL EJERCITO DEL AIRE

Indice general

TRATADO PRELIMINAR

DEL EJÉRCITO DEL AIRE

TRATADO I

DEL MANDO

Título I. Conceptos generales.

- Del ejercicio del mando.
- De los órganos auxiliares del mando.

Título II. Del Mando en los escalones superiores.

- Del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.
- De los Generales Jefes de los mandos aéreos.
- De los Generales Jefes de los mandos logísticos.

Título III. Del Mando en las Unidades aéreas.

- Preceptos generales.
- De los mandos en el Ala de Fuerzas Aéreas.
- Del Jefe de Ala.
- De los mandos de las Unidades de Fuerzas Aéreas.
- Del Jefe del Grupo.
- Del Jefe de Escuadrón.
- Del Jefe de Escuadrilla.
- De los mandos de la Unidades de Apoyo.
- Del Jefe de Grupo.
- Del Jefe de Escuadrón.
- Del Jefe de Escuadrilla.
- Del Jefe de Sección.
- De los mandos en el Escuadrón de Seguridad e Instrucción.
- Del Jefe de Escuadrón.
- Del Jefe de la Escuadrilla de Policía.
- De los Jefes de las demás Escuadrillas.
- Del Jefe de Sección.
- De los mandos en las restantes Unidades de Fuerzas Aéreas y Unidades Aéreas independientes.

Título IV. Del Comandante de aeronave.

Título V. De la asignación y sucesión de mando.

## TRATADO II

### DEL RÉGIMEN INTERIOR

Título VI. Conceptos generales.

Título VII. De los actos.

Título VIII. De los toques de ordenanza.

Título IX. De los servicios.

- Generalidades.
- Modo de nombrarlos.
- De los servicios a montar y cometidos de los mismos.
- Servicios de armas.
- Del Jefe de servicio.
- Del Capitán de Día.
- De la guardia de seguridad.
- Del oficial de vuelo.
- Del servicio de control de tránsito aéreo.
- Del servicio de pista.
- Del servicio de preparación e información de vuelo.
- De la guardia de alerta.
- Del servicio en el Centro de comunicaciones.
- Servicios de orden.
- Del Oficial de servicio interior.
- Del Sargento de servicio interior.
- Del Cabo de Cuartel.
- De los Cuarteleros.
- Servicios de apoyo.
- Del Médico de servicio.
- Del Servicio de Meteorología.
- Del Servicio de Tráfico de Automóviles.
- Del Servicio Contra incendios.

Título X. De la asistencia religiosa.

Título XI. De la sanidad e higiene.

Título XII. De las actividades culturales, deportivas y recreativas.



TRATADO III

DE LA DISCIPLINA

Título XIII. Conceptos generales.

Título XIV. De las manifestaciones externas de la disciplina.

- Del saludo.
- De la uniformidad y policía.
- De los tratamientos.
- De las presentaciones y visitas.

Título XV. De las recompensas, premios y sanciones.

TRATADO IV

DE LA SEGURIDAD

Título XVI. Preceptos generales.

- De carácter común.
- Relativos al mando.

Título XVII. De la Seguridad en los Establecimientos del Ejército del Aire.

- De la seguridad en Bases, Aeródromos y Acuartelamientos.
- Del Jefe.
- Del plan de seguridad.
- Del Jefe de seguridad.
- De la seguridad en los restantes Establecimientos del Ejército del Aire.

Título XVIII. De las guardias de seguridad.

- De la guardia de seguridad.
- Del Comandante.
- De los Suboficiales.
- De los Cabos.
- De los Soldados.
- Del relevo.
- De la guardia interior.
- De las Unidades de retén.
- De los destacamentos de seguridad.
- De los escoltas de seguridad.

- De los guardias de honor.
- De otras guardias de seguridad.

Título XIX. De la Policía Aérea.

TRATADO V

DE LOS HONORES Y CEREMONIAS

Título XX. De los actos solemnes y su ceremonial.

Título XXI. De los honores militares.

**TRATADO PRELIMINAR****Del Ejército del Aire***Artículo 1*

El Ejército del Aire, dentro de las misiones generales establecidas para las Fuerzas Armadas en la Constitución, tiene la de alcanzar, tanto en paz como en guerra mediante la disuasión o el empleo de la fuerza, los objetivos específicos que se le asignen.

*Artículo 2*

Está constituido por el Cuartel General del Ejército del Aire, la Fuerza Aérea y la Logística Aérea. Su organización se inspira en criterios de coordinación y eficacia conjunta, y responde a una estructura orgánica de carácter funcional y operativa, que permite su actuación en cualquier momento y circunstancia.

*Artículo 3*

El Cuartel General del Ejército del Aire comprende el conjunto de organismos de asesoramiento, trabajo y apoyo para auxiliar al General Jefe del Estado mayor del Aire en el ejercicio del mando.

*Artículo 4*

La Fuerza Aérea, elemento esencial del poder aero-espacial, comprende el conjunto de medios organizados y preparados para la realización de las operaciones aéreas que exige el cumplimiento de la misión del Ejército del Aire.

Está constituida por Mandos Aéreos que dependen directamente del General Jefe del Estado Mayor del Aire.

*Artículo 5*

La Logística Aérea comprende el conjunto de medios organizados y preparados para obtener, distribuir y mantener los recursos de personal, material e infraestructura que precisa el Ejército del Aire para el cumplimiento de su misión. Está constituida por Mandos y Direcciones que dependen directamente del General Jefe del Estado Mayor del Aire.

*Artículo 6*

Las Unidades Aéreas son los conjuntos de hombres, material y medios de apoyo organizados e instruidos para la ejecución de los cometidos asignados a los Mandos del Ejército del Aire. La entidad de las mismas responde, en cada caso a razones orgánicas y su naturaleza es función del tipo de misión a desarrollar. Las dotadas de aeronaves o misiles se denominan Unidades de Fuerzas Aéreas.

*Artículo 7*

Tiene el carácter de Unidad Aérea Independiente aquella que no está encuadrada orgánicamente en una unidad de entidad superior, actúa bajo un mando expresamente designado y posee capacidad para desarrollar autónomamente su vida y gobierno interior.

*Artículo 8*

El Ejército del Aire dispone de una infraestructura que permite, tanto en paz como en guerra, el empleo más eficaz de las Unidades Aéreas, así como su preparación, abastecimiento, mantenimiento y seguridad. Las Bases Aéreas y Aeródromos Militares constituyen el elemento fundamental de la infraestructura operativa del Ejército del Aire.

*Artículo 9*

La Base Aérea cumple una doble finalidad, por una parte, permite el despliegue, la instrucción, el adiestramiento y la realización de las acciones aéreas de las Unidades, y por otra, el abastecimiento y mantenimiento de las mismas y la satisfacción de las necesidades de vida de su personal.

El Aeródromo Militar cumple la misma doble finalidad, pero con carácter restringido en lo que respecta a la capacidad operativa y al mantenimiento del material de las Unidades de Fuerzas Aéreas.

*Artículo 10*

El Acuartelamiento es un recinto militar donde se alojan determinadas Unidades Aéreas, se lleva a cabo su abastecimiento y mantenimiento y se satisfacen las necesidades de vida de su personal.

## *Artículo 11*

En la entrada principal de las Bases Aéreas, Aeródromos y Acuartelamientos figurará, en lugar bien visible, el lema «Todo por la Patria», guía constante del militar.

## **TRATADO I**

### **Del Mando**

#### TITULO I

##### CONCEPTOS GENERALES

##### *Del ejercicio del mando*

## *Artículo 12*

El Ejército del Aire constituye una institución jerarquizada. Los militares que ocupan los diversos niveles de la jerarquía están investidos de autoridad en razón de su empleo, destino, cargo, servicio o comisión. La ejercerán esencialmente mediante el mando, asumiendo plenamente la consiguiente responsabilidad.

## *Artículo 13*

El ejercicio del mando comprende los actos concretos de quien dirige la actividad de una Unidad u Organismo militar y lo conduce hacia la consecución de sus objetivos, atendiendo siempre al mantenimiento de la moral y disciplina y al adecuado empleo de los recursos.

## *Artículo 14*

El militar que ejerza mando lo hará de acuerdo con cuanto señalan la Constitución, el ordenamiento jurídico del Estado, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las del Ejército del Aire. Tendrá las atribuciones fijadas, para cada empleo, destino y servicio que presta, en las disposiciones vigentes en materia de organización, disciplina y administración y en los reglamentos tácticos y técnicos que sean de aplicación.

### *Artículo 15*

El mando se ejerce en el ámbito de la Fuerza o en el de Apoyo a la Fuerza. Cuando el mando se ejerza sobre una Agrupación o Unidad operativa, su Jefe podrá recibir la denominación de Comandante.

### *Artículo 16*

Dentro de los límites que tenga reglamentariamente establecidos, todo mando podrá delegar parte de sus funciones en sus subordinados cuando lo considere conveniente para el servicio. La delegación no implica disminución de la responsabilidad del titular. El subordinado en quien se delega deberá responder de las funciones recibidas ante el que se las confirió y no podrá delegarlas a su vez.

De los órganos auxiliares del mando.

### *Artículo 17*

El Mando cuenta, para su asesoramiento y apoyo, con órganos auxiliares cuya entidad y composición son función del escalón en que se encuentren encuadrados y de su misión.

### *Artículo 18*

En los escalones superiores se denomina Cuartel General al conjunto constituido por el Jefe, sus asesores y los órganos de trabajo y de apoyo necesarios para su gobierno y funcionamiento.

### *Artículo 19*

Los Estados Mayores constituyen, dentro de los Cuarteles Generales de la Fuerza Aérea, el principal órgano auxiliar del Mando.

En las Unidades Aéreas independientes, cuya entidad y naturaleza lo requieran, el órgano auxiliar del Mando se denomina Plana Mayor.

### *Artículo 20*

En determinados organismos se denomina Dirección o Jefatura, según proceda, al conjunto constituido por el Director o Jefe, sus ase-

sores y los órganos de trabajo y apoyo necesarios para su funcionamiento y gobierno.

## TITULO II

### DEL MANDO EN LOS ESCALONES SUPERIORES

#### *Del jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire*

##### *Artículo 21*

El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, bajo la autoridad del Ministro de Defensa, ejerce el mando de dicho Ejército. Tiene las atribuciones y desarrolla las funciones definidas por la Ley.

#### *De los Generales Jefes de los Mandos Aéreos*

##### *Artículo 22*

Los Generales Jefes de los Mandos Aéreos, bajo la dependencia directa del General Jefe del Estado Mayor del Aire, tendrán la responsabilidad de organizar, instruir y adiestrar sus unidades y planear, conducir y ejecutar las operaciones aéreas que les corresponden.

Cuando ejerzan la Jefatura de Región Aérea o Zona Aérea, con la denominación de Capitán General en el primer caso, representarán al Ejército del Aire ante los otros Ejércitos y Autoridades civiles, y tendrán las atribuciones de orden jurisdiccional, administrativo y disciplinario legalmente establecidas (1).

#### *De los Generales Jefes de los Mandos logísticos.*

##### *Artículo 23*

Los Generales Jefes de los Mandos Logísticos y los Generales Directores de los organismos del mismo carácter, bajo la dependencia directa del General Jefe del Estado Mayor del Aire, serán responsables de la obtención, distribución y mantenimiento de los recursos de personal, material e infraestructura que les corresponden.

---

(1) La denominación Capitán General, ha sido sustituida por la de General Jefe de la ... Región Aérea o General Jefe de la ..... Zona Aérea de .....

**TITULO III****DEL MANDO EN LAS UNIDADES AÉREAS***Preceptos generales**Artículo 24*

Todo Jefe de la Unidad Aérea ejercerá el mando directo y personal sobre la misma, teniendo siempre presente cuanto señalan las Reales Ordenanzas para el militar con mando y en especial para quien estuviese al frente de una Unidad, pues su propio ejemplo, aplicación, valor, prudencia y firmeza han de servir de estímulo y escuela para todos.

*Artículo 25*

Será responsable del cumplimiento de la misión encomendada a su Unidad, de su seguridad, organización, disciplina, instrucción, adiestramiento, eficacia y de la administración en su caso.

*Artículo 26*

Velará por el exacto cumplimiento de las leyes y de las disposiciones y órdenes superiores; exigirá el fiel cumplimiento de sus obligaciones a todos sus subordinados y hará respetar los derechos que tengan reconocidos; realizará las inspecciones necesarias para conocer en detalle las actividades de su Unidad y adoptará, o pondrá a su mando, cuantas providencias puedan contribuir al buen funcionamiento de la misma y al bienestar moral y material del personal.

*Artículo 27*

Todo Jefe de Unidad Aérea dispondrá de un Manual, donde constarán las Instrucciones Generales y las Particulares dictadas por el mando y los procedimientos operativos de la Unidad. En él también figurarán la plantilla de Personal y las Tablas de Dotación de Material en vigor.



*De los mandos en el Ala de Fuerzas Aéreas.*

*Del Jefe de Ala*

*Artículo 28*

El Coronel a quien se ha distinguido con la particular confianza del mando de un Ala de Fuerzas Aéreas tiene la obligación de corresponder a ella dedicando el máximo interés a los asuntos del servicio.

*Artículo 29*

Tendrá como principal obligación la de preparar moral, física, táctica y técnicamente a su Unidad para que pueda cumplir su misión en el combate, siendo responsable de su empleo operativo en campaña, maniobras y ejercicios.

*Artículo 30*

Se preocupará de mantener elevada la moral de su Unidad, fomentando el espíritu militar en general y el aeronáutico en particular. Motivará a sus subordinados para lograr una perfecta armonía basada en la comprensión, compañerismo y unidad de propósitos.

*Artículo 31*

Hará que la disciplina se mantenga en todos los actos y actividades de su Unidad y que el espíritu que requiere el servicio de las armas reine entre sus subordinados, sancionando cualquier inobservancia o falta con arreglo a lo dispuesto en la legislación disciplinaria, ordenando, cuando así proceda, la iniciación del procedimiento correspondiente.

*Artículo 32*

Será responsable del gobierno interior de su Unidad, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, en la reglamentación vigente y en las órdenes que reciba del Mando.

*Artículo 33*

Vigilará que todas las Unidades que de él dependen se atienen a la organización y procedimientos vigentes, y que se distribuye el personal con arreglo a las plantillas, corrigiendo las anomalías que notare.

### *Artículo 34*

Será responsable de organizar y regular las actividades aéreas de su Unidad de acuerdo con las reglamentaciones y disposiciones que sean de aplicación y con las órdenes recibidas, dictando, en su caso, los procedimientos locales necesarios.

### *Artículo 35*

Cuidará que se establezca y asegure el enlace con sus unidades y de éstas entre sí para facilitar el ejercicio del mando y la coordinación de actividades.

### *Artículo 36*

Dirigirá personalmente los ejercicios y operaciones programados para el conjunto de su Unidad; inspeccionará periódicamente la instrucción de la misma y prestará especial atención a las misiones de vuelo y a la formación y perfeccionamiento de los cuadros de mando.

### *Artículo 37*

En los ejercicios y maniobras en que tome parte alguna de sus unidades cuidará que se les preste el apoyo debido y valorará el nivel de eficacia alcanzado y las enseñanzas obtenidas.

### *Artículo 38*

Atenderá a la defensa de la Base y a la seguridad del personal, material, comunicaciones, documentación e instalaciones de su Unidad con arreglo a las disposiciones vigentes, lo especificado en estas Reales Ordenanzas y las órdenes del mando.

### *Artículo 39*

Exigirá a todos sus subordinados el cumplimiento estricto de las normas de seguridad y prevención de accidentes en las actividades que entrañen riesgo o peligro, prestando especial atención a las de vuelo.

### *Artículo 40*

Será responsable de la instrucción y adiestramiento de su Unidad, de acuerdo con los planes recibidos, y desarrollará los programas

correspondientes, esforzándose en lograr el adecuado equilibrio entre la formación moral y militar, la formación táctica y técnica y la formación física, orientadas a la adquisición de las aptitudes necesarias para el combate, tendiendo igualmente al fortalecimiento del espíritu cívico de su personal.

### *Artículo 41*

Cuidará que la uniformidad, orden y policía se observen escrupulosamente. Se preocupará del personal en todo lo relativo a la higiene, estado psicofísico, bienestar, necesidades, inquietudes y acción social, fomentando las actividades culturales, deportivas y recreativas.

### *Artículo 42*

Establecerá los servicios en su Unidad y los turnos correspondientes, coordinando y vigilando su ejecución.

### *Artículo 43*

Podrá relevar de su puesto o cargo a cualquiera de los subordinados designados por él, debiendo tener presente la conveniencia de que todos turnen en los destinos propios de su empleo, para adquirir una formación completa, y que permanezcan en ellos el tiempo suficiente, conjugando la formación del personal con la eficacia operativa de la Unidad.

### *Artículo 44*

Tendrá siempre presente que el conocimiento de sus oficiales y suboficiales, en especial de sus inmediatos colaboradores y de los mandos de sus unidades, es una de sus principales obligaciones y medio importante para hacer más eficaz la Unidad. Conociendo sus aptitudes, preferencias, aspiraciones e historial militar, estará más capacitado para asignarles la función o puesto más adecuado y calificarles con justicia.

### *Artículo 45*

Mantendrá contacto frecuente con sus subordinados, informándoles de cuantos asuntos de la Unidad, sean de interés; inquirirá noticias sobre las dificultades y problemas existentes y estudiará con atención las propuestas que le presenten.

### *Artículo 46*

Será facultad del Jefe de Ala la concesión de permisos a todo el personal bajo su mando, de acuerdo con las normas establecidas y necesidades del servicio.

### *Artículo 47*

Se preocupará del abastecimiento y mantenimiento del material, armamento y equipo de su Unidad, buscando siempre su máxima eficacia y rápida disponibilidad.

### *Artículo 48*

Celará por la conservación y apropiada utilización de los edificios, locales e instalaciones, atendiendo a su adecuado mantenimiento.

### *Artículo 49*

Dirigirá, vigilará y controlará la utilización y manejo de los recursos financieros y efectos asignados al Ala en aquello que le corresponda, de acuerdo con estas Reales Ordenanzas y demás legislación vigente.

### *Artículo 50*

Será responsabilidad del Jefe de Ala: Dictar la Orden del Día; fijar el horario y las condiciones de ejecución de los actos y ceremonias propios de su Unidad, en aquello que le competa, y convocar y presidir las juntas y reuniones que señalen las disposiciones vigentes y las órdenes e instrucciones del mando.

### *Artículo 51*

Velará por que se conserven en toda su pureza las tradiciones de la Unidad y será depositario de su Bandera y de su historial, que mantendrá al día.

### *Artículo 52*

Las atribuciones del Jefe de Ala sobre el personal de otras Unidades Aéreas que con carácter temporal o permanente radiquen en su Base, o

a las que haya de prestar apoyo logístico circunstancialmente, serán en todo lo relacionado con la disciplina y régimen interior las que se determinan en estas Reales Ordenanzas.

### *Artículo 53*

Fomentará las relaciones con las Autoridades locales, civiles y militares, apoyándolas en lo que deba y pueda, y cuidará del correcto comportamiento con la población de todos los miembros de su Unidad.

### *Artículo 54*

Le recomendará muy favorablemente la permanente disponibilidad operativa de su Unidad, el elevado nivel de preparación táctica y técnica de la misma y la buena presentación, sólida disciplina y sobresaliente subordinación de sus oficiales, suboficiales y clases de tropa, exponiendo, todo ello, de su personalidad y dotes de mando.

### *De los mandos de las unidades de fuerzas aéreas*

#### *Del Jefe de Grupo*

### *Artículo 55*

Hará que se cumplan exacta y puntualmente las órdenes de operaciones que se encomienden a su Unidad y dirigirá, coordinará y controlará la actuación de sus Escuadrones.

### *Artículo 56*

Será responsable del cumplimiento de los planes de Instrucción y adiestramiento, dictados por el mando; controlará y coordinará su desarrollo, establecerá las medidas complementarias y de normalización que se requieran y propondrá las modificaciones que considere convenientes.

### *Artículo 57*

Dedicará preferente atención a que las misiones de vuelo se ejecuten correctamente; que se observen las normas de disciplina y seguridad de vuelo; que los Escuadrones dispongan de la necesaria informa-

ción operativa y meteorológica y que adquieran el nivel operativo requerido.

### *Artículo 58*

De acuerdo con las competencias que tenga asignadas, se preocupará de que se satisfagan las necesidades de material, armamento y equipo de sus Escuadrones, manteniendo la debida coordinación con los Jefes de las Unidades de apoyo logístico y operativo.

### *Del Jefe de Escuadrón.*

### *Artículo 59*

Dirigirá, coordinará y controlará todas las actividades del Escuadrón, para conseguir su mayor grado de eficacia y la máxima capacidad operativa.

### *Artículo 60*

Hará sentir su autoridad mediante un impulso constante y regulador, estimulante de acción e iniciativa. Fomentará el espíritu militar y aeronáutico de su Unidad, prestando atención preferente al estado psicofísico y moral de sus subordinados y muy particularmente al del personal de vuelo.

### *Artículo 61*

Hará que se ejecuten exacta y puntualmente las acciones aéreas que se encomienden a su Unidad. Asegurará el cumplimiento de los planes de instrucción y adiestramiento, distribuyendo las misiones entre las Escuadrillas, coordinando sus actividades, vigilando su ejecución y adoptando cuantas medidas complementarias se requieran.

### *Artículo 62*

Se asegurará que el personal a sus órdenes conoce adecuadamente el material, su empleo y los procedimientos operativos generales y locales, así como las normas sobre seguridad y disciplina de vuelo; y que cumplimenta las misiones aéreas programadas y adquiere los niveles operativos requeridos.

### *Artículo 63*

Atenderá a que las Escuadrillas dispongan de los adecuados medios de ayuda a la instrucción y de la necesaria información operativa, de tiro, armamento, tácticas de ataque y combate aéreo, reconocimiento, transporte u otra específica en su caso.

### *Artículo 64*

De acuerdo con las competencias que tenga asignadas, se preocupará del estado del material de vuelo, armamento y equipo, así como su abastecimiento y mantenimiento y preverá las necesidades logísticas para que sean satisfechas en la cantidad, calidad, tiempo y lugar oportunos.

### *Artículo 65*

Nombrará los servicios específicos de su Escuadrón y vigilará que se cumplan exactamente.

### *Del Jefe de Escuadrilla*

### *Artículo 66*

Será responsable de que los cometidos encomendados a su Escuadrilla se ejecuten con exactitud y puntualidad.

### *Artículo 67*

Dirigirá la instrucción de acuerdo con los programas fijados, comprobando que todo el personal cumple los requisitos exigidos. Controlará los cometidos de instrucción y operativos realizados por el personal de su Escuadrilla y las calificaciones del mismo en vuelo y, en su caso, en tiro y combate para conocer en todo momento su nivel operativo.

### *Artículo 68*

Se asegurará que el personal se encuentra en perfecto estado psicofísico para el cumplimiento de sus cometidos, y le inculcará una alta moral y acometividad, debiendo ser él mismo escuela y ejemplo.

### *Artículo 69*

Exigirá que el personal de vuelo conozca el material, lo utilice adecuadamente, esté al día en los procedimientos operativos generales y locales y emplee las tácticas y técnicas reglamentarias adecuadas.

### *Artículo 70*

Hará conocer y observar a sus subordinados las normas de seguridad en vuelo y exigirá la más estricta disciplina en la ejecución de todas las acciones aéreas que se realicen.

### *Artículo 71*

Vigilará que el material de vuelo y en su caso, el equipo auxiliar que se asigne a su Unidad, se encuentran en perfecto estado y la documentación en regla. Comprobará que las inspecciones reglamentarias que competen al personal de su Escuadrilla y el abastecimiento y carga de armamento y material, cuando corresponda se llevan a cabo de acuerdo con lo establecido.

### *Artículo 72*

Se preocupará de que los componentes de su Escuadrilla cuenten con la adecuada información y con el equipo personal de vuelo reglamentario para los cometidos y servicios que le puedan ser encomendados.

*De los mandos de las unidades de apoyo.*

*Del Jefe de Grupo*

### *Artículo 73*

Dirigirá, coordinará y controlará la actuación de sus Escuadrones para de acuerdo con la naturaleza de su Grupo, proporcionar el apoyo logístico u operativo que le corresponda de conformidad con las disposiciones vigentes y órdenes del mando; se esforzará en su caso, por mejorar los métodos de gestión y trabajo para obtener el máximo rendimiento y tendrá especialmente en cuenta lo prevenido en los Artículos 151 al 167 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en cuanto le afecten.



### *Del Jefe de Escuadrón*

#### *Artículo 74*

Dirigirá, coordinará y controlará la actuación de sus Escuadrillas para de acuerdo con la naturaleza de su Escuadrón, proporcionar el apoyo logístico u operativo que le corresponda. Además de las obligaciones y responsabilidades que le señalen las disposiciones vigentes y órdenes del mando, tendrá especialmente en cuenta lo prevenido en los Artículos 151 al 167 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en cuanto le afecte.

### *Del Jefe de Escuadrilla*

#### *Artículo 75*

Dirigirá, coordinará y controlará la actuación de sus secciones para el cumplimiento de las funciones de apoyo logístico u operativo que tenga asignadas su Escuadrilla, teniendo especialmente en cuenta lo preceptuado en los Artículos 151 al 167 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en cuanto le afecte.

#### *Artículo 76*

Se esforzará en mejorar la preparación del personal propio de su Escuadrilla, y del asignado, para que alcance los niveles necesarios. Procurará que se obtenga un alto rendimiento en el trabajo individual y colectivo.

#### *Artículo 77*

Será responsable de la disciplina y orden del personal propio y, durante el desarrollo de sus cometidos, del asignado, así como de la seguridad, estado y utilización de los locales, instalaciones y material que tenga a su cargo.

### *Del Jefe de Sección*

#### *Artículo 78*

Será responsable de que las funciones de apoyo logístico u operativo asignadas a su Sección se cumplimenten con exactitud y puntualidad, debiendo ser ejemplo constante para sus subordinados.

### *Artículo 79*

Pondrá gran empeño en mejorar la preparación específica de sus subordinados y el rendimiento en su trabajo.

### *Artículo 80*

Cuidará del orden y disciplina del personal así como de la seguridad, estado y utilización de los locales, instalaciones y material que tenga a su cargo.

### *De los Mandos en el Escuadrón de Seguridad e Instrucción*

#### *Del Jefe de Escuadrón*

### *Artículo 81*

Dirigirá, coordinará y controlará las actividades del Escuadrón para conseguir su mayor grado de eficacia y su máxima capacidad operativa.

### *Artículo 82*

Atenderá al desarrollo del Plan de Seguridad, vigilando que se cumplan las medidas establecidas en el mismo sobre personal, material, instalaciones, telecomunicaciones e información: velará que se ejecutan adecuadamente los servicios de seguridad y que todas las unidades bajo su mando se encuentran dispuestas para hacer frente a cualquier eventualidad.

### *Artículo 83*

Al ser responsable de la formación militar de la tropa, deberá mantener elevada la moral y disciplina de la misma, en especial de la asignada para misiones de seguridad, y con su aplicación y celo será ejemplo constante para sus subordinados.

### *Artículo 84*

Asegurará que se cumplan los planes de estudio de las Escuelas de Tropa, los programas de educación física y deportes, y los generales de instrucción teórica y práctica del personal de tropa.

### *Artículo 85*

Será responsable de la preparación del personal y de la disponibilidad del armamento y medios pasivos para la defensa terrestre y antiaérea de la Base, de acuerdo con lo dispuesto por el Jefe de Ala.

### *Del Jefe de la Escuadrilla de Policía*

### *Artículo 86*

Deberá ser permanente ejemplo de virtudes militares y con su dinamismo y competencia profesional imprimirá un sello personal a su Escuadrilla. Enseñará y transmitirá a sus subordinados los valores y tradiciones del Ejército del Aire, procurando inculcarles un elevado espíritu de servicio y un gran amor a la Patria.

### *Artículo 87*

En todo lo concerniente al gobierno y vida de su Unidad se atenderá a lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas y Reglamentos vigentes, evitando la introducción de prácticas ajenas a los mismos.

### *Artículo 88*

Conocerá con detalle las obligaciones de sus subordinados para enseñarlas y exigir su cumplimiento, así como los derechos que tengan reconocidos para hacerlos respetar.

### *Artículo 89*

Será responsable del gobierno de su Escuadrilla; vigilará que desde el soldado hasta el Teniente cumplan sus obligaciones, manteniendo las prerrogativas de cada empleo; se asegurará que todo el servicio se hace con la mayor puntualidad y que el armamento material, equipo y efectos a su cargo están siempre completos y en el mejor estado, atendiendo a su entretenimiento y seguridad.

### *Artículo 90*

Hará que la disciplina se mantenga en todos los actos y actividades sancionando cualquier inobservancia o falta que notare o dando cuenta

de la misma, cuando así proceda, con arreglo a lo dispuesto en la legislación disciplinaria.

### *Artículo 91*

Será responsable de que los componentes de su Escuadrilla cumplan puntualmente las normas de régimen interior, asistan a los actos ordenados, respeten el horario y presten los servicios que les correspondan.

### *Artículo 92*

Impulsará las acciones de sus oficiales y suboficiales hacia el perfeccionamiento de su formación general y técnica. Se esforzará en dar valor educativo a las actividades ordinarias, fomentará la iniciativa de sus subordinados y asignará a cada uno el cometido más idóneo a sus condiciones y cualidades.

### *Artículo 93*

Mantendrá estrecho y permanente contacto con sus subordinados para conocer sus aptitudes, estado psicofísico y grado de instrucción y adiestramiento y, asimismo, estará al tanto de sus inquietudes y necesidades para satisfacerlas en la medida de lo posible.

### *Artículo 94*

Dirigirá los programas de instrucción y adiestramiento establecidos para su Unidad, buscando siempre alcanzar su máximo nivel operativo.

### *Artículo 95*

Nombrará el personal de las clases de tropa que deba cubrir los servicios encomendados a su Escuadrilla y vigilará el cumplimiento de los específicos de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Tratado segundo, título IX, de estas Reales Ordenanzas.

### *Artículo 96*

Para la concesión de permisos al personal de su Escuadrilla se atenderá a las instrucciones recibidas, manteniendo la más estricta justicia.

### *Artículo 97*

De acuerdo con lo establecido en el Tratado segundo, título VII, de estas Reales Ordenanzas, pasará las revistas que le dicte su celo para comprobar el estado de las instalaciones, alojamientos, vestuarios y policía del personal, así como la limpieza y conservación del material, armamento y equipo, subsanando las faltas o defectos que observare.

### *Artículo 98*

Atenderá a la administración de su Unidad, en aquello que le corresponda, debiendo llevar puntualmente la documentación reglamentaria.

### *Artículo 99*

Al constituir su Escuadrilla la fuerza permanente de seguridad del Ala, deberá conocer con precisión el Plan de Seguridad en la parte que le afecte y velar para que las medidas establecidas y los cometidos asignados en el mismo se cumplimenten con la máxima exactitud.

### *Artículo 100*

Se preocupará que el personal de su Escuadrilla esté impuesto en los cometidos que para la Policía Aérea se señalan en el Tratado cuarto, título XIX, de estas Reales Ordenanzas.

### *Artículo 101*

Será responsable de que el personal de su Escuadrilla esté siempre preparado y dispuesto para el desempeño de los cometidos de defensa terrestre y antiaérea de la Base que tenga asignados, y de que se encuentren en el mejor estado de utilización el armamento y material destinado a dicho fin.

### *De los Jefes de las demás Escuadrillas*

### *Artículo 102*

Tendrán las obligaciones y responsabilidades que se han señalado para el Jefe de la Escuadrilla de Policía, excepto las referentes a policía aérea, y además las específicas que se determinen en las disposiciones vigentes y órdenes del mando.

### *Del Jefe de Sección*

#### *Artículo 103*

Será responsable de que los cometidos asignados a su Sección se realicen con exactitud y puntualidad, debiendo ser ejemplo permanente para sus subordinados.

#### *Artículo 104*

Tendrá a su cargo la instrucción teórica y práctica del personal de su Sección, debiendo infundir en el mismo una alta moral y un elevado espíritu de disciplina.

#### *Artículo 105*

Sabrá con detalle todas las obligaciones de sus suboficiales, cabos y soldados, para hacerlas cumplir con exactitud y corregir las faltas que notare.

#### *Artículo 106*

Deberá conocer personalmente a sus subordinados, su preparación, aptitudes, estado psicofísico, inquietudes, necesidades y cometidos que estén desarrollando en cada momento.

#### *Artículo 107*

Será responsable de que los servicios asignados a su Sección se ejecuten con arreglo a lo ordenado; que todos sus subordinados conozcan perfectamente el armamento, material y equipo a su cargo y lo mantengan en perfecto estado de utilización y que cumplimenten las normas dictadas para la seguridad del personal, material e instalaciones.

De los mandos en las restantes Unidades de Fuerzas Aéreas y Unidades Aéreas Independientes.

#### *Artículo 108*

El Jefe de Unidad tendrá las obligaciones y responsabilidades señaladas para el Jefe de Ala en lo relativo al orden general militar y, de acuerdo con la entidad y naturaleza de la Unidad, las que se indican en

el Ala para el mando de su equivalente o análoga, y además, las específicas que en cada caso le señalen las disposiciones vigentes y órdenes del mando.

### *Artículo 109*

Los mandos subordinados tendrán las obligaciones y responsabilidades fijadas en el Ala para el mando de su Unidad equivalente o análoga.

## TITULO IV

### DEL COMANDANTE DE AERONAVE

### *Artículo 110*

Será Comandante de Aeronave el piloto expresamente designado para ejercer el mando de la misma. Se nombrará por el mando que en cada caso corresponda y deberá poseer las calificaciones técnicas y específicas para el cumplimiento de la misión.

### *Artículo 111*

Cuando la tripulación la compongan varios miembros, la designación de Comandante de Aeronave recaerá en el de mayor empleo o antigüedad de los del Arma de Aviación, Escala del Aire, con las calificaciones requeridas para la misión, salvo en los vuelos de enseñanza o instrucción en los que será designado el que actúe como profesor o instructor.

### *Artículo 112*

Todo piloto designado Comandante de Aeronave deberá mantenerse en buenas condiciones psicofísicas, y pondrá en conocimiento de su respectivo mando cualquier alteración de las mismas que pudiera afectar a la seguridad del vuelo o a la realización de sus cometidos, y se preocupará, en su caso, que los miembros de su tripulación se mantengan también en adecuadas condiciones psicofísicas.

### *Artículo 113*

Desde su nombramiento como Comandante de Aeronave para el cumplimiento de una determinada misión, asumirá la responsabilidad

de su preparación operativa, técnica y material, identificándose totalmente con ella hasta en sus menores detalles, recabando la información pertinente, tramitando la documentación reglamentaria e impartiendo a los miembros de la tripulación las órdenes e instrucciones precisas.

Se considerará concluida la misión una vez terminado el vuelo y dados los partes e informes reglamentarios sobre su resultado.

### *Artículo 114*

Para hacerse cargo de la aeronave, comprobará que se encuentra apta para la misión encomendada. Concluido el vuelo, se asegurará que se han efectuado las inspecciones postvuelo reglamentarias que correspondan a la tripulación, y que se ha cumplimentado la documentación pertinente. Su responsabilidad sobre la aeronave cesará una vez entregada la misma al servicio de mantenimiento correspondiente.

### *Artículo 115*

El Comandante, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de misión recibida, conservará la responsabilidad plena del mando de la aeronave aun cuando, en una misión de transporte de personal, se encuentre a bordo de la misma alguna autoridad o militar de empleo superior al suyo o de mayor antigüedad, salvo que éste pertenezca a su línea directa de mando, en cuyo caso podrá dar al Comandante las órdenes o instrucciones que considere pertinentes.

### *Artículo 116*

Su espíritu militar y aeronáutico le llevará al exacto cumplimiento de la misión que se le haya confiado. Para alcanzar su objetivo pondrá en juego todos los recursos morales, intelectuales y materiales y con su valor y acometividad hará honor a las tradiciones heroicas del Ejército del Aire.

### *Artículo 117*

Para el vuelo y maniobras en tierra se atenderá a las órdenes de operaciones recibidas y a las prescripciones de circulación aérea en vigor; sólo podrá dejar de cumplimentar estas últimas cuando, por la índole de



la misión, el mando así lo determine y, bajo su exclusiva responsabilidad, cuando existan razones muy fundadas que afecten o puedan afectar a la seguridad en vuelo.

### *Artículo 118*

Será responsable de la seguridad de la aeronave, tripulación, pasaje, correo y carga; de la disciplina de la tripulación; de las maniobras que efectúe la aeronave tanto en tierra como en el aire, y de todo lo relacionado con el gobierno y régimen interior de la misma.

### *Artículo 119*

Comprobará, si procede, que el personal que embarque cuenta con la orden o autorización precisa, dispone del equipo reglamentario y se le ha enterado de los procedimientos de emergencia, y que la carga y estiba del material y equipo se realiza de acuerdo con lo dispuesto.

### *Artículo 120*

Cuando tenga que desplazarse a otra Base o Aeródromo se informará, antes del vuelo, de que en la misma se dispone del personal, equipo auxiliar y restantes medios de apoyo logístico precisos, dando cuenta al Jefe de su Unidad de las faltas o limitaciones con que se pudiera encontrar.

### *Artículo 121*

En los vuelos al extranjero, además de cumplimentar lo especificado en los Artículos anteriores, se preocupará de que tanto la tripulación como la aeronave y carga satisfagan los requisitos establecidos en los tratados o acuerdos aplicables.

### *Artículo 122*

Al llegar a una Base extranjera, se enterará de las prescripciones de general cumplimiento que rijan en la misma y prestará la colaboración precisa en cuanto a su observancia por la tripulación. Ante cualquier incidencia o problema actuará con discreción y prudencia.

### *Artículo 123*

Cuando la aeronave aterrice en una Base distinta de aquella en que esté estacionada su Unidad, el Comandante cuidará de que el desembarco de los pasajeros y la descarga del material y equipo se efectúen de acuerdo con las normas técnicas; controlará el abastecimiento y carga de la aeronave; se cerciorará que las acciones de mantenimiento requeridas han sido efectuadas y adoptará, en su caso, las medidas pertinentes de seguridad.

### *Artículo 124*

Cuando una aeronave permanezca en Base o Aeródromo distinto al de su propia Unidad, el Comandante o, en su caso, el miembro de la tripulación de mayor empleo o antigüedad, atenderá a todo lo relacionado con las condiciones de vida y bienestar, salud y transporte de la tripulación.

### *Artículo 125*

En situaciones de emergencia, en tierra o en vuelo, el Comandante deberá adoptar las prevenciones conducentes a la protección del personal, armamento y material no debiendo, en su caso, abandonar la aeronave en vuelo hasta que lo haya efectuado el pasaje y tripulación, salvo que condiciones técnicas impongan otra secuencia.

### *Artículo 126*

Cuando el Comandante de una aeronave y muy especialmente si lleva armamento o material peligroso, prevea la necesidad de lanzar el mismo o la inminencia de accidente, se esforzará en dirigirla de forma tal que, de producirse el hecho, se cause el menor daño a personas y propiedades.

### *Artículo 127*

En caso de accidente, si las circunstancias lo permiten, deberá tomar las medidas a su alcance para el rescate y auxilio del personal y la protección del material. Dará cuenta del hecho con la mayor rapidez al Centro de Control de Vuelo correspondiente, a la Autoridad

Jurisdiccional Aérea y al Jefe de su Unidad, y adoptará las disposiciones pertinentes para la custodia de la aeronave.

### *Artículo 128*

En los casos previstos en las órdenes del mando procederá a la destrucción, tanto en paz como en guerra, del material y documentos clasificados que obren en su poder o porte la aeronave.

### *Artículo 129*

Si en guerra se viera obligado a tomar tierra en territorio enemigo o a lanzarse sobre él, procurará conservar el armamento individual y, en el primer caso, destruirá la aeronave. El más caracterizado tomará el mando, mantendrá la moral, cuidará de que se use el uniforme y las divisas que correspondan y adoptará las medidas conducentes a la supervivencia y posible incorporación a territorio propio o aliado de todo el personal. En caso de ser hecho prisionero se atenderá a lo dispuesto en los convenios internacionales sobre prisioneros de guerra.

## TITULO V

### DE LA ASIGNACIÓN Y SUCESIÓN DE MANDO

### *Artículo 130*

Las plantillas de personal señalarán el empleo, Arma, Cuerpo, Escala, especialidad y demás condiciones que se deban reunir para cubrir cada uno de los destinos y puestos de los Organismos y Unidades del Ejército del Aire. Los mandos con atribución para asignarlos se atenderán a las disposiciones y normas de aplicación que regulan esta materia.

### *Artículo 131*

El mando se podrá ejercer con carácter de titular, interino o accidental.

### *Artículo 132*

El mando titular de un Organismo o Unidad del Ejército del Aire es el designado expresamente a dicho fin por disposición oficial u orden

del mando. Será dado a conocer y tomará posesión de su cargo con las formalidades establecidas en estas Reales Ordenanzas. Caso de sucesión de éste, el mando se ejercerá con carácter interino o accidental, según los criterios expuestos en este título.

### *Artículo 133*

El mando con carácter interino se ejercerá por cese o fallecimiento del titular. En tanto no tenga lugar la toma de posesión del nuevo titular, el interino tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que aquél.

### *Artículo 134*

El mando con carácter accidental se ejercerá cuando la sucesión se produzca por ausencia temporal del titular o interino y se reconozca formal y públicamente. El mando accidental tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, pero no podrá modificar, excepto en caso de emergencia, las instrucciones y procedimientos operativos establecidos, de no mediar la autorización expresa del titular o de su mando superior.

### *Artículo 135*

Cuando el Jefe de Unidad, sea titular, interino o accidental, no se encuentre en la Base, Aeródromo o Acuartelamiento y se requiera adoptar, con urgencia, una decisión de mando, corresponderá esta facultad al más caracterizado de los presentes de la Unidad, de acuerdo con los criterios establecidos en este título sobre sucesión de mando, dando cuenta a aquél de su actuación lo más rápidamente posible.

### *Artículo 136*

Para la sucesión en el mando, tanto con carácter interino como accidental, se tendrá en cuenta que, como norma general y con las particularidades que se establecen en los Artículos siguientes, corresponderá al subordinado del mando titular que, teniendo la aptitud necesaria en función de su Arma, Cuerpo, Escala, Grupo de actividad y especialidad, ostente el mayor empleo. En caso de igualdad de empleo la prelación vendrá determinada por el orden de escalafonamiento cuando se trate

de personal de la misma Escala del Arma o Cuerpo y por orden de antigüedad cuando pertenezca a Escalas distintas. De coincidir la antigüedad se aplicarán los criterios establecidos en el Artículo 190 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Todo ello con excepción de los pertenecientes a las Escalas de Complemento, que no hayan adquirido la condición de militares profesionales, que tendrán siempre la consideración de más modernos dentro de sus respectivos empleos.

### *Artículo 137*

A los mandos de los Organismos y de las Unidades Aéreas, en sus distintos escalones, cuando pertenezcan al Arma de Aviación, les sucederán los de mayor empleo y antigüedad de los oficiales y suboficiales del Arma de Aviación destinados en los mismos.

En las unidades de Fuerzas Aéreas dotadas de aeronaves, cuando el oficial a quien corresponda la sucesión en el mando no pertenezca a la Escala del Aire, actuará sólo como encargado de despacho en todo lo que se refiere a las operaciones, instrucción, adiestramiento y mantenimiento de las fuerzas aéreas de su Unidad, ejerciendo plenamente el resto de las atribuciones que correspondan a dicho mando. Las atribuciones en lo relativo a las operaciones, instrucción, adiestramiento y mantenimiento de las fuerzas aéreas de la Unidad recaerá en el oficial de la Escala del Aire de mayor empleo y antigüedad.

En las unidades de Fuerzas Aéreas dotadas de misiles será de aplicación la norma general señalada en el primer párrafo de este Artículo.

### *Artículo 138*

En aquellos Organismos y Unidades cuyo mando esté específicamente asignado a personal perteneciente a los Cuerpos, le sucederá el de mayor empleo y antigüedad de los destinados en los mismos y perteneciente a la Escala del Cuerpo de que se trate.

### *Artículo 139*

Toda asignación y sucesión de mando se publicará en la Orden correspondiente y se anotará en la documentación del interesado.

**TRATADO II**  
**DEL regimen interior**

TITULO VI  
CONCEPTOS GENERALES

*Artículo 140*

Se entiende por régimen interior el modo de regular la vida de las Unidades Aéreas y Organismos para garantizar su protección, facilitar su instrucción y adiestramiento, satisfacer sus necesidades y atender al bienestar moral y material del personal.

*Artículo 141*

En este tratado se especifican los preceptos a que deben atenerse, en tiempo de paz, las Unidades Aéreas instaladas en Bases, Aeródromos y Acuartelamientos. Las Unidades y Organismos instalados en otros establecimientos militares se regirán, en lo posible, por los mismos preceptos, teniendo en cuenta sus peculiaridades y las disposiciones específicas que regulen su funcionamiento.

En maniobras, ejercicios o campaña, estos preceptos se aplicarán con las adaptaciones que la situación exija.

*Artículo 142*

Cuando en una Base, Aeródromo o Acuartelamiento, estacionen Unidades operativamente independientes del Jefe de la misma, éste dictará las normas precisas para regular las actividades, servicios y actos comunes, teniendo en cuenta sus necesidades, las de aquéllas y lo que preceptúan estas Reales Ordenanzas.

Los Jefes de las citadas Unidades Aéreas adaptarán sus actividades, en todo aquello que no afecte a su operatividad, a la normativa general de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento donde se encuentren.

*Artículo 143*

En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos se dispondrá de un «Libro de Régimen Interior», que contendrá los procedimientos opera-

tivos y las normas establecidos para el gobierno y vida de las unidades y organismos en ellos ubicados. Será dictado y actualizado por su Jefe.

### *Artículo 144*

Los actos diarios de las Unidades Aéreas quedarán enmarcados por un horario que periódicamente establecerá el mando correspondiente en sus líneas generales, fijando, en función de la estación y clima, la hora de diana, las de iniciar y dar fin al trabajo, la de arriar bandera y la de silencio.

Los Jefes de Unidad propondrán a su mando el horario a que hayan de ajustarse los restantes actos y solicitarán, cuando lo consideren conveniente, las modificaciones oportunas.

### *Artículo 145*

En las fiestas oficiales se establecerá un horario especial que regulará el tiempo de asueto y descanso. En las festividades religiosas, cuando se cuente con medios para ello, podrán celebrarse actos de culto a los que asistirán los que voluntariamente lo deseen.

### *Artículo 146*

Diariamente se publicará la Orden de la Unidad, en la que se darán a conocer las órdenes generales emanadas del escalón superior, las que dicte el propio Jefe, las relacionadas con las actividades o ejercicios que modifiquen los programas establecidos, los cambios de horario que afecten al régimen interior, todo aquello que no puntualice el horario en vigor y el nombramiento de los que hayan de prestar servicio.

### *Artículo 147*

La instrucción, adiestramiento y operaciones de las Unidades Aéreas pueden implicar la realización de actividades no sujetas al horario, por lo que los actos de régimen interior, así como la determinación del personal que debe asistir o intervenir en los mismos se adaptarán, en cada caso, a la situación y demás circunstancias que concurran.

## TITULO VII

### DE LOS ACTOS

#### *Artículo 148*

Los actos de régimen interior deben estar presididos por los principios de seguridad, sencillez y eficacia. Se mantendrán, en lo posible, las tradiciones del Ejército del Aire y tenderán a crear hábitos de orden y disciplina.

#### *Artículo 149*

Ningún acto de los señalados en el horario será suspendido ni modificado sin orden del mando de la Unidad, pero en su ausencia, por razones muy fundadas, podrá hacerlo el Jefe de Servicio, o el Capitán de Día, en su caso, dándole cuenta de la decisión adoptada y de los motivos que la justificaron.

#### *Artículo 150*

Si durante el transcurso de un acto de régimen interior se presentase cualquier mando directo de superior categoría al que lo presida, éste lo interrumpirá y mandará «firmes» si las actividades que se están realizando lo permiten, le dará parte y solicitará su permiso para reanudarlo. Ante la presencia de otros superiores se limitará a saludar, y pondrá en la posición de firmes a la fuerza sólo si estuviese formada.

#### *Artículo 151*

Para todo acto de régimen interior acudirán a los lugares señalados, conforme a lo dispuesto, las Unidades o fracciones de las mismas, con el vestuario, armamento y equipo que corresponda y en perfecto estado de policía.

#### *Artículo 152*

Cuando las Unidades formen con sus mandos directos, sus Jefes pasarán la revista que corresponda, en función del acto a realizar, una vez recibidas las novedades de los mandos inferiores.



### *Artículo 153*

Cuando las Unidades formen sin sus mandos directos, las Escuadrillas lo harán a las órdenes de sus respectivos Oficiales de Servicio Interior, quienes darán novedades, en su caso, al mando que corresponda.

### *Artículo 154*

Cuando por la naturaleza del acto tengan que asistir oficiales y suboficiales sin puesto en formación, se situarán en el lugar y posición que se determine y por orden de empleo y antigüedad.

### *Artículo 155*

Los actos reglamentarios de la vida de las Unidades Aéreas pueden tener el carácter de ordinarios o extraordinarios.

Los de carácter ordinario son los que tienen lugar habitualmente con objeto de garantizar el método y buen orden con que debe atenderse al desarrollo de las actividades diarias, al gobierno de las Unidades y a la moral, condiciones de vida y bienestar de la tropa. Se realizarán con arreglo a los preceptos del presente título y a los reglamentos vigentes.

Son de carácter extraordinario los que sólo se realizan en determinadas ocasiones, requiriendo alguno de ellos especial solemnidad. Se rigen por órdenes particulares.

### *Artículo 156*

Destacan por su importancia, aparte de los actos solemnes de izar y arriar bandera, los de diana y silencio, que delimitan la jornada ordinaria, y el de trabajo, durante el cual se realizan las principales actividades.

### *Diana*

### *Artículo 157*

Al toque de diana se levantará la tropa, excepto quienes se encuentren enfermos o estén excluidos por razón de su servicio, procediendo seguidamente a su aseo y al orden de los dormitorios.

### *Izar bandera*

#### *Artículo 158*

A las ocho de la mañana se izará la Bandera. Rendirá los honores correspondientes un piquete, que puede ser de la Guardia de Seguridad o designado expresamente para ello, al mando de un oficial y suboficial.

La ceremonia se efectuará en el siguiente orden: Un Cabo llevará la Bandera hasta el mástil, junto al cual esperará formado el resto del piquete. Una vez preparada, se presentarán armas, se iniciará el Himno Nacional y el Cabo, que estará descubierto, izará lentamente la Enseña; cuando llegue a tope, cesará el Himno, se descansarán armas y se retirará el piquete.

En aquellos Establecimientos en que no sea posible seguir el ceremonial descrito, se hará con la mayor dignidad y respeto.

#### *Artículo 159*

Durante este acto, todo militar, con armas o sin ellas, que aisladamente lo presencie, se cuadrará y saludará. A los que estén formados se les pondrá en la posición de firmes, se les ordenará presentar armas, en su caso, y sus mandos saludarán. En los locales y recintos interiores, a la voz del Cuartelero, o del primero que oiga los toques correspondientes, el personal presente adoptará la posición de firmes y en caso de estar cubierto saludará. Dentro de las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos los vehículos deberán detenerse y los ocupantes guardarán una actitud respetuosa.

Los centinelas y los componentes de las patrullas no saludarán ni presentarán armas, pero guardarán una actitud acorde con la dignidad del acto.

### *Listas*

#### *Artículo 160*

En cada Escuadrilla y con objeto de verificar la situación del personal de tropa se pasará diariamente por la mañana y antes de iniciarse las actividades la Lista de ordenanza. La tropa formará en el lugar que

señale su capitán. El Sargento de Servicio Interior pasará lista y cada uno, al ser nombrado, se pondrá en la posición de firmes y contestará «presente».

### *Artículo 161*

Por la noche, al toque de retreta, se efectuará un recuento numérico para comprobar la presencia de los que deben pernoctar en la Escuadrilla.

### *Reconocimiento médico*

### *Artículo 162*

Diariamente se llevará a cabo el acto de reconocimiento médico para dictaminar sobre el estado de salud del personal de tropa que se declare enfermo o se incorpore procedente del hospital o de licencia por enfermo y, en consecuencia, determinar su diagnóstico, tratamiento y capacidad resultante para el servicio.

### *Artículo 163*

El reconocimiento médico deberá tener lugar antes de la iniciación de los trabajos del día para que puedan incorporarse a ellos tanto los que no causen baja en él como los datos de alta.

### *Relevo de los servicios*

### *Artículo 164*

El relevo de los servicios se efectuará a la hora que determine el mando de la Unidad, con las formalidades que se dictan en estas Reales Ordenanzas, las fijadas en el Libro de Régimen Interior y en las carpetas de Ordenes correspondientes.

### *Artículo 165*

El relevo de los Servicios de Seguridad no se anunciará con toque alguno y se realizará con las formalidades que se fijan en estas Reales Ordenanzas y en el Plan de Seguridad establecido.

*Trabajo**Artículo 166*

En el horario se fijará el período de trabajo. Durante éste se realizarán normalmente las actividades de instrucción, de adiestramiento y logísticas de la Unidad y todas aquellas que requieran las instalaciones y dependencias.

*Limpieza general**Artículo 167*

La limpieza de los dormitorios de tropa, locales y zonas asignadas a cada Escuadrilla se hará por personal de la misma nombrado para este servicio. Se realizará a ser posible antes del toque de trabajo y la dirigirá el Cabo de Cuartel, bajo la vigilancia del Sargento de Servicio Interior.

*Artículo 168*

La limpieza del resto de las dependencias y sus zonas anexas se llevará a cabo por el personal de tropa destinado en ellas, siguiendo las instrucciones del Jefe correspondiente.

*Artículo 169*

La limpieza de locales y espacios de uso común no asignados a una Escuadrilla o dependencia, se realizará diariamente bajo la dirección de un Suboficial. Si no existiese orgánicamente personal fijo para dicha actividad será efectuada por turno entre el perteneciente a las distintas Unidades o, en su caso, por personal civil contratado.

*Artículo 170*

El último día laborable de la semana las Escuadrillas harán «zafarrancho de limpieza» en locales y dormitorios y una vez terminado pasarán revista los Oficiales de Servicio Interior y el Capitán de día.

*Distribución de comidas**Artículo 171*

Dentro del período fijado para la distribución de cada comida, cuyo comienzo se anunciará con el toque de fagina, la tropa acudirá al come-

dor normalmente sin formar. Cuando por razones extraordinarias deba hacerlo en formación será conducida por los Oficiales de Servicio Interior. Estos, tanto en un caso como en otro, vigilarán el desarrollo del acto.

### *Revistas*

#### *Artículo 172*

Las revistas tendrán por objeto comprobar el estado de las instalaciones, alojamientos, vestuario y policía del personal y la limpieza y conservación del material, armamento y equipo.

El objeto y frecuencia de las de carácter técnico o administrativo vendrán determinadas en los Reglamentos correspondientes.

#### *Artículo 173*

En las Escuadrillas, sus Capitanes pasarán al menos una revista semanal, prestando especial atención a lo que en cada caso señale el Jefe de la Unidad. Los Jefes de Grupo o Escuadrón pasarán en los suyos las que estimen convenientes, pero a fin de no aumentar su número procurarán hacerlas coincidir con las de sus Escuadrillas.

### *Reparto de la Orden*

#### *Artículo 174*

La Orden se elaborará y redactará diariamente por la Plana Mayor u Organo auxiliar del Mando siguiendo las directrices del Jefe de la Unidad, y se distribuirá a todas las Unidades subordinadas antes de la terminación del trabajo.

Para general conocimiento, se colocará en los alojamientos y dependencias en lugar visible y se leerá a continuación del recuento numérico de retreta.

Independientemente del acto de la lectura de la Orden, todo el personal de la Unidad tiene la obligación de enterarse de cuanto prevenga, especialmente en relación con los actos extraordinarios y los servicios nombrados.

### *Paseo*

#### *Artículo 175*

El personal franco de servicio dispondrá de tiempo libre y se podrá ausentar de la Unidad, ajustándose durante su ausencia a las normas dictadas por la autoridad competente.

#### *Artículo 176*

El personal profesional podrá pernoctar fuera de la Unidad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. El no profesional podrá ser autorizado para ello por su mando, en los casos y con las limitaciones que indique la autoridad competente.

### *Arriar bandera*

#### *Artículo 177*

Al ocaso se arriará la Bandera con las formalidades establecidas para el acto de izarla.

### *Oración*

#### *Artículo 178*

Este acto, con el que se recuerda y rinde homenaje a los que dieron su vida por la Patria, seguirá inmediatamente al de Arriar Bandera, y su toque será escuchado con recogimiento y en silencio.

La tropa en formación adoptará la posición de «firmes» y los mandos de la misma, así como el personal que aisladamente lo presencie, la de saludo.

### *Silencio*

#### *Artículo 179*

Durante este período que se inicia al toque correspondiente, el personal franco de servicio deberá permanecer acostado y guardar silencio.

Exaltación de virtudes militares.

*Artículo 180*

Mensualmente se celebrará un acto breve y solemne para exaltar las virtudes y tradiciones castrenses y el espíritu de la Unidad; en él tendrán cabida un homenaje a los caídos y una glosa de Artículos de las Reales Ordenanzas.

TITULO VIII

DE LOS TOQUES DE ORDENANZA

*Artículo 181*

Los toques anuncian el comienzo o terminación de los actos de régimen interior y se acomodarán al horario previsto. Podrán sustituirse por voces u otras señales acústicas.

*Artículo 182*

Los toques constituyen asimismo un medio para rendir honores y para transmitir órdenes, sustituyendo a las voces de mando. En su ejecución se ajustarán a lo que determine el Reglamento correspondiente.

*Artículo 183*

Cada Unidad tendrá su contraseña particular, que utilizará cuando, concurriendo con otras, sólo le afecte a ella la actividad que señale el toque.

TITULO IX

DE LOS SERVICIOS

*Generalidades*

*Artículo 184*

A efectos de régimen interior, se denominan servicios las prestaciones personales de duración limitada, conducentes a garantizar la seguridad, la continuidad de la acción del mando y el normal desarrollo de la actividad de las unidades.

### *Artículo 185*

Por la actividad a realizar, los servicios pueden ser de armas, de orden y de apoyo, y, por su regularidad, ordinarios y extraordinarios.

### *Artículo 186*

Se entiende por servicio de armas todo aquel que reclame en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los mandos en su caso. También se consideran como servicios de armas, aunque éstas no se empuñen, los que por su trascendencia sean calificados como tales en la normativa vigente. Los servicios de armas establecidos con la finalidad de seguridad o defensa se denominarán guardias.

### *Artículo 187*

Se entiende por servicio de orden el que se monta para garantizar la continuidad de la acción del mando en todo lo relativo al orden general militar y para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el horario cuya dirección no se haya encomendado persona determinada.

### *Artículo 188*

Se entiende por servicio de apoyo aquél de carácter mecánico o técnico que tiene por finalidad prestar apoyo logístico.

### *Artículo 189*

Cuando la realización de un servicio exija la dirección o coordinación de varios servicios de distinta clase o la ejecución de una o más de las actividades indicadas en el art. 185, se considerará, a todos los efectos de una sola clase precisamente la preferente de acuerdo con el orden que se establece en el art. 196

### *Artículo 190*

El que se encuentre al frente de cada servicio contará con una Carpeta de Ordenes, de la que deberá hacerse cargo en el relevo, donde constarán las instrucciones y órdenes generales y particulares dictadas



para el mismo e incluirá o anotará, en su caso, las recibidas durante su prestación. Las Carpetas de Ordenes serán actualizadas periódicamente.

### *Artículo 191*

El personal que preste un servicio en el que sea conveniente su pronta identificación llevará un distintivo correspondiente al mismo. Su uso será obligatorio para el Capitán de Día, comandante de la Guardia de Seguridad, Oficial de Vuelo, Suboficial de Pista, Oficiales y Sargentos de Servicio Interior, Cabos de Cuartel y Cuarteleros.

### *Artículo 192*

El personal para desempeñar los servicios se designará por turno, entre los pertenecientes a la Unidad y los agregados que tengan reconocida, por las disposiciones en vigor, la capacitación precisa para realizarlos. Asimismo se designarán los que deban sustituirles, en caso necesario, que tendrán la denominación de imaginarias.

### *Modo de nombrarlos*

### *Artículo 193*

El nombramiento de los oficiales y suboficiales para desempeñar los servicios y sus imaginarias, será facultad del Mando de la Unidad y deberá ser publicado en la orden para general conocimiento. Asimismo, determinará el número de individuos de tropa que han de prestar cada clase de servicio, las unidades que deben proporcionarlos y el turno entre las mismas.

### *Artículo 194*

Será facultad del Capitán de Escuadrilla el nombramiento del personal de tropa que ha de prestar los servicios con arreglo al número y condiciones que se haya fijado por el Mando de la Unidad en la Orden y asimismo el del personal para los servicios propios de su Escuadrilla. La relación nominal del personal que haya de prestar dichos servicios se hará pública en una lista que se expondrá en el cuadro de órdenes de la Escuadrilla.

### *Artículo 195*

La designación para prestar servicios ordinarios se hará por orden de antiguo a moderno para los de armas, y en sentido inverso, para todos los demás.

Habrà un turno independiente para cada servicio, que podrá ser diferente para los días festivos.

En los soldados, el criterio de antigüedad se sustituye por el orden alfabético.

### *Artículo 196*

Los servicios se nombrarán entre los que estén presentes y dados de alta en la Unidad al menos veinticuatro horas antes del relevo. Si coincidieran en un individuo dos o más servicios, sólo será designado para el que tenga mayor duración, y de tener la misma, para el que tenga carácter preferente, considerándose cumplidos los demás en ambos casos. No se podrán realizar dos servicios seguidos cuando la duración de cada uno de ellos sea igual o superior a veinticuatro horas. En ningún caso podrán realizarse en forma ininterrumpida tres o más servicios.

El orden de preferencia será: Servicio de armas, de orden y de apoyo; en todo caso, los servicios extraordinarios sobre los ordinarios.

### *Artículo 197*

Los turnos de los servicios ordinarios sólo se podrán alterar en circunstancias excepcionales, que ponderará el responsable del nombramiento, quien también podrá autorizar cambios de personal.

En el caso de servicios extraordinarios, el Mando de la Unidad podrá alterar el turno en razón de su naturaleza.

Cuando alguno de los nombrados se encuentre en la imposibilidad de entrar de servicio, lo avisará con toda urgencia para alertar a quien deba sustituirle.

### *Artículo 198*

Si se interrumpe la prestación de un servicio, se considerará cumplido por el titular, por el imaginaria o por ambos, cuando se haya prestado durante un lapso superior a un tercio del tiempo total del servicio.

Si cesan los motivos de la interrupción, el titular se incorporará nuevamente sólo cuando el servicio tenga una duración superior a 24 horas y no haya transcurrido el período para el que fue nombrado. El servicio se dará por cumplido, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

### *Artículo 199*

En los servicios turnarán todos los del empleo o empleos correspondientes que no estén exceptuados por razón de cargo o destino. Cuando las circunstancias lo aconsejen y siempre con carácter restrictivo, podrán incluirse en el turno correspondiente los del empleo inmediatamente inferior que fueran necesarios. En su caso, los Subtenientes y Brigadas podrán alternar con los Alféreces y Tenientes.

### *Artículo 200*

Si alguien se creyera perjudicado por su nombramiento para algún servicio, podrá dirigirse a quien lo designó explicando respetuosamente el motivo de su queja, y en caso de no recibir satisfacción podrá acudir al inmediato superior. La reclamación no podrá suponer retraso en el cumplimiento del servicio, que será prestado por los designados si antes de su iniciación no se hubiere resuelto la pretensión interpuesta.

### *De los Servicios a montar y cometidos de los mismos*

### *Artículo 201*

El número, clase y carácter de los servicios a establecer en cada Unidad será en función de sus características condición operativa, cometidos asignados, condiciones del lugar y demás circunstancias que concurren. Los servicios más comunes y frecuentes, así como las obligaciones generales de quienes los cubren, se indican en los Artículos siguientes. Las particulares y específicas, así como las de otros servicios no contemplados, vendrán determinadas en el Libro de Régimen Interior y en las Carpetas de Ordenes correspondientes.

#### *Servicios de armas*

#### *Del Jefe de Servicio*

### *Artículo 202*

Se nombrará un Jefe de Servicio que representando al Jefe de la Unidad, tendrá como cometido coordinar e inspeccionar los actos y ser-

vicios de régimen interior en las Bases, Aeródromos o Acuartelamientos en que estén estacionadas varias Unidades y haya más de un Capitán de Día, o cuando, a juicio del mando, se considere necesario. Turnarán en este servicio los Tenientes Coroneles y Comandantes del Arma de Aviación, a excepción de aquellos que sean Jefes de Unidades independientes operativamente.

### *Artículo 203*

En circunstancias normales su servicio tendrá una duración de siete días y podrá el designado ausentarse y pernoctar fuera de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento, facilitando a los Capitanes de Día los datos necesarios para su rápida localización. En circunstancias excepcionales, el Mando de la Unidad podrá anular o limitar dicha facultad, así como variar la duración del servicio.

### *Artículo 204*

Recibirá de los Capitanes de Día las novedades acaecidas y hará llegar al Mando aquellas que por su importancia lo requieran.

### *Artículo 205*

El relevo se efectuará a la hora que señale el Mando de la Unidad. Durante el mismo, el saliente entregará al entrante el armamento que tenga a su cargo y la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones verbales recibidas. Efectuado el relevo, los Jefes de Servicio, entrante y saliente darán novedades al Jefe de la Unidad, quien prevendrá al entrante de aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

### *Del Capitán de Día*

### *Artículo 206*

El Capitán de Día será responsable ante el Jefe de Servicio de que los actos de régimen interior se realicen con arreglo a lo establecido. En lo que respecta a los servicios, será responsable de su funcionamiento fuera de las horas de trabajo y durante el mismo tendrá sobre ellos las atribuciones que, en cada caso, fije el Jefe de la Unidad y estas Reales

Ordenanzas. Cuando no haya nombrado Jefe de Servicio, la responsabilidad la tendrá ante el Jefe de la Unidad, cuya representación ostentará.

### *Artículo 207*

Velará por el orden, la disciplina y policía del personal; por la limpieza y adecuada utilización de los locales, instalaciones y espacios de uso común, y por todo lo demás dispuesto en el Libro de Régimen Interior y normas en vigor que debe conocer y hacer cumplir.

### *Artículo 208*

El servicio de Capitán de Día tendrá una duración de veinticuatro horas, y será prestado por los Capitanes del Arma de Aviación.

### *Artículo 209*

De sus actuaciones dará cuenta al mando cuando considere que merecen su atención por la importancia y repercusión de las mismas. En caso de alerta o alarma, procederá de acuerdo con lo establecido.

### *Artículo 210*

A Retreta, recibirá de los Oficiales de Servicio Interior el correspondiente parte, en el que se reflejará numéricamente la situación de todo el personal de tropa de las Escuadrillas, y del Comandante de la Guardia de Seguridad, el correspondiente a los individuos que estén bajo su autoridad. Por la mañana recibirá, asimismo, el parte correspondiente a la Lista de Ordenanza con las novedades ocurridas.

### *Artículo 211*

Dará parte por escrito de aquellas acciones, misiones y acontecimientos acaecidos dentro y fuera del establecimiento, cuando guarden relación con los intereses o el personal del mismo y puedan motivar una sanción disciplinaria fuera de su competencia o la apertura de procedimiento administrativo o judicial.

### *Artículo 212*

El relevo se efectuará a la hora que señale el Mando de la Unidad. Durante el mismo, el saliente entregará al entrante el armamento y

material que tenga a su cargo y la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones verbales recibidas. Efectuado el relevo los Capitanes de Día, entrante y saliente, darán novedades al Jefe de Servicio, el cual prevendrá al entrante de aquellos asuntos que considere merecen especial atención. Si no hubiere Jefe de Servicio, se las darán directamente al Jefe de la Unidad.

### *De la Guardia de Seguridad*

#### *Artículo 213*

La Guardia de Seguridad tendrá los cometidos señalados en el Tratado de Seguridad de estas Reales Ordenanzas y en el correspondiente Plan de Seguridad y se montará de acuerdo con lo especificado en ellos.

### *Del Oficial de Vuelo*

#### *Artículo 214*

El Oficial de Vuelo será responsable de que todo lo relacionado con las actividades de vuelo de la Base Aérea o Aeródromo se realice de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Circulación Aérea, en los procedimientos operativos y en las órdenes particulares del mando. Dependerá del Jefe de la Base o Aeródromo, o de aquél en quien éste delegue, en lo relativo a la actividad aérea, y del Capitán de Día en lo concerniente a régimen interior.

#### *Artículo 215*

El Servicio de oficial de Vuelo será prestado por los Tenientes y Alféreces del Arma de Aviación, Escala del Aire, destinados en las Unidades establecidas en la Base Aérea o Aeródromo. Cuando por falta de personal el mando de la misma lo considere necesario, podrá ordenar que también lo presten los Suboficiales pilotos. En determinados establecimientos, y cuando las circunstancias lo exijan, podrán prestar este Servicio los Capitanes del Arma de Aviación, Escala del Aire.

Tendrá una duración de veinticuatro horas, salvo que el mando estime conveniente fijarle otra inferior en atención a la actividad aérea que se desarrolle.

*Artículo 216*

Quedarán bajo su dependencia directa los servicios de Control de Tránsito Aéreo, Pista, Preparación e Información de Vuelo, Meteorología, y cuantos otros fije el Libro de Régimen Interior.

*Artículo 217*

Determinará y notificará la apertura y cierre de la Base o Aeródromo al tránsito aéreo, la aplicación o cese de las normas de vuelo en condiciones instrumentales y los cambios de pista en servicio; tramitará los documentos de vuelo pertinentes y cuidará de que se alerte, cuando proceda, al Servicio de Búsqueda y Salvamento.

*Artículo 218*

Se asegurará que la información aeronáutica y meteorológica esté completa y actualizada; que los servicios de control y de apoyo al vuelo se presten de acuerdo con los reglamentos y órdenes dictadas, vigilando sus actividades y adoptando en su caso las medidas necesarias para su buen funcionamiento: que las pistas, zonas de aparcamiento, balizaje y demás instalaciones auxiliares se encuentren en perfecto estado y atenderá especialmente a las condiciones de seguridad de los aviones aparcados.

*Artículo 219*

En el relevo, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio, y se asegurará que el personal bajo sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones. Efectuado el relevo, ambos Oficiales de Vuelo darán novedades al Jefe de la Base o Aeródromo o a aquél en quien éste haya delegado, y al Capitán de Día en los asuntos que les conciernen. El entrante recibirá de los mismos las prevenciones pertinentes.

*Del Servicio de Control de Tránsito Aéreo**Artículo 220*

En toda Base Aérea y Aeródromo se montará un Servicio de Control de Tránsito Aéreo para regular los vuelos en la zona asignada, propor-

cionar información a las aeronaves y organismos de control de vuelo que corresponda y alertar al Servicio de Búsqueda y Salvamento, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento de Circulación Aérea y en los procedimientos operativos vigentes.

### *Artículo 221*

El Oficial o Suboficial jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento del cometido del mismo, de la asignación de funciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la Carpeta de Ordenes.

### *Artículo 222*

El Servicio de Control de Tránsito Aéreo será prestado por los oficiales y suboficiales de la Unidad que posean la capacitación técnica adecuada y el personal auxiliar que se considere necesario. Dependerá del Oficial de Vuelo y su duración será la misma que la señalada para el servicio de dicho oficial.

### *Artículo 223*

En el relevo, el jefe del servicio saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio y se asegurará que el personal bajo sus órdenes es el previsto, conoce sus obligaciones, los procedimientos operativos que les afecten y las órdenes particulares dictadas, y que todos los equipos a su cargo funcionan correctamente.

Efectuado el relevo darán novedades al Oficial de Vuelo, quien prevendrá al entrante sobre aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

### *Del Servicio de Pista*

### *Artículo 224*

En toda Base Aérea y Aeródromo se montará un Servicio de Pista para la asistencia a las aeronaves transeúntes, comprobación del estado de las pistas, aparcamientos e instalaciones auxiliares y para el res-



cate y socorro de las tripulaciones, pasajeros y aeronaves en caso de accidente.

### *Artículo 225*

El Suboficial jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento del mismo, de la asignación de obligaciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la Carpeta de Ordenes.

### *Artículo 226*

El Servicio de Pista será desempeñado por los Suboficiales de la Unidad con la capacitación técnica adecuada y el personal auxiliar que se considere necesario. Dependerá del oficial de Vuelo y su duración será la misma que la señalada para el servicio de dicho oficial.

### *Artículo 227*

En el relevo, el jefe del servicio saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio, comprobando su estado y funcionamiento, y se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto, conoce las normas establecidas y la utilización de los medios asignados.

Efectuado el relevo, darán novedades al Oficial de Vuelo, quien prevendrá al entrante sobre aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

### *Del Servicio de Preparación e Información de Vuelo*

### *Artículo 228*

En toda Base Aérea y Aeródromo se montará un Servicio de Preparación e Información de Vuelo para atender a la información aeronáutica en general y a la requerida por las tripulaciones en particular. Asimismo, tendrá a su cargo el control del movimiento de aeronaves y la tramitación de los documentos de vuelo.

### *Artículo 229*

El Suboficial jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento del cometido del mismo, de la asignación de funciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la Carpeta de Ordenes.

### *Artículo 230*

El Servicio de Preparación e Información de Vuelo será prestado por los Suboficiales de la Unidad que posean la capacitación adecuada y el personal auxiliar que se considere necesario. Dependerá del oficial de Vuelo y su duración será la misma que la señalada para el servicio de dicho oficial.

### *Artículo 231*

En el relevo, el jefe del servicio saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio, se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones, y que toda la información y documentación está completa y actualizada.

Efectuado el relevo darán las novedades al Oficial de Vuelo, quien prevendrá al entrante sobre aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

### *De la Guardia de Alerta*

### *Artículo 232*

En las Bases Aéreas y Aeródromos en que desplieguen aviones en avanzada situación de disponibilidad se montará una Guardia de Alerta. El Jefe de la Unidad correspondiente de acuerdo con la situación, medios disponibles e instrucciones del mando, determinará en cada caso el número de aviones y tripulaciones afectadas, el personal auxiliar necesario, la conveniencia o no de nombrar un Oficial o Suboficial de Alerta, así como sus cometidos específicos, dependencia y duración del servicio.

*Del servicio en el Centro de Comunicaciones**Artículo 233*

En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos que dispongan de Centro de Comunicaciones se montará un servicio para el funcionamiento permanente del mismo, de acuerdo con los procedimientos operativos, las normas técnicas y las órdenes dictadas por el mando.

*Artículo 234*

El Oficial o Suboficial jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento del cometido del mismo de la asignación de funciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la Carpeta de Ordenes.

*Artículo 235*

El servicio será prestado por los oficiales y suboficiales con la capacitación técnica necesaria y el personal auxiliar que en cada caso se considere pertinente, y tendrá una duración de veinticuatro horas. Dependerá del Capitán de Día fuera del horario de trabajo, y durante el mismo, del mando orgánico a que pertenezca el Centro.

*Artículo 236*

En el relevo, el jefe del servicio saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas. El entrante se hará cargo del material y equipo asignado al servicio, comprobará que las instalaciones y equipos del Centro de Comunicaciones funcionan correctamente y se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones.

Efectuado el relevo darán novedades a su mando orgánico y al Capitán de Día, quienes prevendrán al entrante sobre aquellos asuntos que consideren merecen especial atención.

*Servicios de orden**Artículo 237*

En cada Escuadrilla se montará un Servicio de Orden, que será prestado por un Oficial de Servicio Interior, un Sargento de Servicio

Interior, un Cabo de Cuartel y los Cuarteleros que en cada caso se determinen.

### *Del Oficial de Servicio Interior*

#### *Artículo 238*

Será responsable ante el Capitán de su Escuadrilla del estricto cumplimiento de las disposiciones dadas para el gobierno interior de la misma, y ante el Capitán de Día, del cumplimiento por su Escuadrilla de los actos de régimen interior de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento.

#### *Artículo 239*

Este Servicio tendrá una duración de tres días, alternando en él todos los Tenientes y Alféreces de la Escuadrilla. El Oficial de Servicio Interior pernochará en la Base, Aeródromo o Acuartelamiento y sólo podrá ausentarse de la misma a las horas de paseo, con autorización expresa del Capitán de Día.

#### *Artículo 240*

Tendrá bajo su dependencia directa al Sargento de Servicio Interior, al que exigirá el estricto cumplimiento de todas sus obligaciones, y del que recibirá las novedades que hubiere.

#### *Artículo 241*

Velará para que en la Escuadrilla se observen las medidas de seguridad dictadas por el mando, y en caso de alerta o alarma procederá de acuerdo con lo establecido.

#### *Artículo 242*

Vigilará que la Lista de Ordenanza y el recuento numérico a Retreta se pasan en la forma y a las horas indicadas, y recibirá del Sargento de Servicio Interior los partes correspondientes, elevando los suyos respectivos al Capitán de Día. Asistirá a las comidas cuando requieran formación; velará en todo momento por la disciplina y policía de la tropa, por el orden y limpieza de los locales y por el funcionamiento de las instalaciones de la Escuadrilla.

### *Artículo 243*

En las revistas de armamento, policía y prendas, cumplimentará las instrucciones recibidas al respecto; recibirá novedades de las que haya pasado el Sargento de Servicio Interior y corregirá las faltas que hubiere. Dará novedades a su Capitán cuando se presente y le acompañará en las revistas que pase.

### *Artículo 244*

Vigilará que a los enfermos de su Escuadrilla no hospitalizados se les atiende debidamente y que los sancionados disciplinariamente observan las disposiciones dictadas al efecto.

### *Artículo 245*

Durante el relevo del servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, y le comunicará las instrucciones verbales recibidas, así como las incidencias ocurridas que le afecten. El entrante se hará cargo del armamento, material, utensilio y efectos de la Unidad y, asimismo, de los enfermos y sancionados que se encuentren en la Escuadrilla. Una vez concluido el relevo, los Oficiales, entrante y saliente, darán novedades a su Capitán.

### *Del Sargento de Servicio Interior*

### *Artículo 246*

El Sargento de Servicio Interior es el responsable, ante el Oficial de este servicio, de que se lleven a cabo, conforme al horario establecido, todas las actividades de régimen interior de la Escuadrilla, vigilando estrechamente su cumplimiento.

Se nombrará por turno entre los Sargentos destinados en la Escuadrilla. El servicio tendrá una duración de tres días.

### *Artículo 247*

Pernochará en la Unidad, precisamente en un local cercano al dormitorio de la tropa y sólo podrá ausentarse de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento durante las horas de paseo y con permiso expreso del Oficial de Servicio Interior.

*Artículo 248*

Conocerá en todo momento el estado y situación de los individuos de tropa de su Unidad; comprobará diariamente el aseo, uniformidad y presentación del personal y el buen estado del armamento, material, efectos y utensilios de su Escuadrilla, dando cuenta al Oficial de Servicio Interior de cualquier falta o anomalía que observare.

*Artículo 249*

Passará diariamente la Lista de Ordenanza, según lo indicado en el título VII de este Tratado, y dará al Oficial de Servicio Interior la novedad numérica de los presentes, con relación nominal de los ausentes. Procederá a la lectura de la Orden del día, al finalizar el recuento numérico a Retreta.

*Artículo 250*

Cuidará del orden y limpieza de los dormitorios, locales y zonas asignadas a su Escuadrilla, dirigiendo personalmente el zafarrancho de limpieza, que se celebrará el último día laborable de la semana, y se preocupará del funcionamiento de las instalaciones y de que la tropa mantenga su cama, taquilla, vestuario, armamento y equipo como corresponda.

*Artículo 251*

Siempre que forme a la tropa para cualquier acto, comprobará si las ausencias están justificadas, la correcta uniformidad y policía de los presentes, si el equipo es el adecuado y, en su caso, revisará las armas y munición, dando parte de las novedades al oficial de Servicio Interior.

*Artículo 252*

A la hora de paseo pasará revista al personal de tropa que se ausente de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento, comprobando que viste las prendas correspondientes con el mayor aseo, propiedad y corrección.

*Artículo 253*

Acompañará al Capitán de la Escuadrilla o al Oficial de Servicio Interior cuando revisten la Unidad los locales o sus instalaciones, y

tomará nota de las observaciones que hagan y de las providencias que deban tomarse. Procederá de igual modo cuando el Capitán de Día realice cualquier visita de inspección.

### *Artículo 254*

Al presentarse en los locales de su Unidad el Oficial de Servicio Interior le recibirá y le dará parte de las novedades que hubiere y, de no encontrarse en los mismos ningún Oficial de la Escuadrilla, también lo hará con su Capitán y demás mandos superiores.

### *Artículo 255*

Llevará el control del personal de tropa que se ausente o incorpore a la Escuadrilla por permiso, licencia u otra causa, y les enterará de las órdenes que para cada caso se hayan dictado

### *Artículo 256*

Exigirá el exacto cumplimiento de sus cometidos al Cabo de Cuartel, a los Cuartereros y demás personal de tropa de servicio en la Escuadrilla; les dará las consignas para caso de alerta o alarma y recibirá de ellos cuantas novedades ocurran.

### *Artículo 257*

Dará cuenta al Oficial de Servicio Interior de las incidencias reflejadas en el Libro de Reconocimiento. Se preocupará de los enfermos no hospitalizados de su Escuadrilla, informándose de sus necesidades, y comprobará, cuando deban permanecer en los dormitorios, que se les atiende de acuerdo con las prescripciones del médico.

### *Artículo 258*

Vigilará que los sancionados disciplinariamente cumplen las disposiciones y normas establecidas para ellos.

### *Artículo 259*

Se preocupará que el personal que haya de prestar servicio se encuentra preparado y dispuesto con la antelación suficiente, que se

montan los servicios propios de la Escuadrilla en el momento oportuno y que éstos se ejecutan con arreglo a las órdenes dictadas.

### *Artículo 260*

Durante el relevo del servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones verbales recibidas; el entrante se asegurará que el personal bajo sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones y comprobará el armamento, material, utensilio y efectos de la Escuadrilla a su cargo.

Una vez concluido el relevo, los Sargentos, entrante y saliente, darán novedades al Oficial de Servicio Interior.

### *Del Cabo de Cuartel*

### *Artículo 261*

El Cabo de Cuartel tiene la obligación de velar por la seguridad, orden, limpieza y buen uso de los dormitorios y demás locales, armamento, material y vestuario de la Escuadrilla.

### *Artículo 262*

El servicio de Cabo de Cuartel tendrá una duración de veinticuatro horas y será prestado, por turno por todos los cabos de la Escuadrilla, salvo los expresamente fijados, por razón de su destino, en el libro de Régimen Interior.

### *Artículo 263*

Dependerá directamente del Sargento de Servicio Interior, a quien auxiliará en lo relativo al régimen interior de la Escuadrilla, y no podrá separarse de los locales si no es por motivo del servicio y con autorización expresa de aquél, advirtiendo en tal caso a los Cuarteleros para que extremen su atención.

### *Artículo 264*

Asignará cometidos a los Cuarteleros, a quienes enterará de todas sus obligaciones, exigiéndoles su exacto cumplimiento. Establecerá



entre ellos los turnos correspondientes, cuya duración para los Cuarteleros de Noche no podrá exceder de dos horas.

### *Artículo 265*

Hará cumplir las normas vigentes sobre la estancia y conducta del personal en los locales, y sobre la entrada en los mismos de individuos ajenos a la Escuadrilla.

### *Artículo 266*

Anotará en el Libro de Reconocimiento reglamentario, con antelación suficiente al toque de Reconocimiento Médico, a los que se declaren enfermos, aquellos que no hubieran sido dados de alta el día anterior, los que hayan causado alta procedentes del hospital y los incorporados de licencia por enfermo.

Al toque de Reconocimiento conducirá al Botiquín o Enfermería a los que se hayan inscrito y entregará al Médico designado al efecto el citado Libro dándole cuenta de las incidencias ocurridas. Finalizando el reconocimiento, presentará el Libro al Sargento de Servicio Interior, dándole las novedades que hubiere.

Si algún soldado enfermara o se accidentara pasada la hora de reconocimiento dará cuenta al Sargento de Servicio Interior y en caso de urgencia tomará las medidas oportunas para que sea atendido por el Médico.

### *Artículo 267*

Cuidará que se atienda a los enfermos que se encuentran en la Escuadrilla conforme a las prescripciones médicas indicadas en el Libro de Reconocimiento.

### *Artículo 268*

Hará que los sancionados disciplinariamente cumplan las disposiciones y normas establecidas.

### *Artículo 269*

Dirigirá la limpieza de los dormitorios, locales y zonas asignadas a su Escuadrilla y prestará especial atención al funcionamiento y utilización de los sistemas de energía, agua y calefacción.

*Artículo 270*

Se levantará con antelación suficiente al toque de Diana, llamado por el Cuartelero del último turno de noche, con el fin de vigilar que la tropa cumple lo ordenado a dicho toque.

*Artículo 271*

Durante el relevo del servicio el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes y le informará de cuantas novedades hubiere. Ambos Cabos, auxiliados por los Cuarteleros, recontarán el armamento, material, utensilio y efectos de la Escuadrilla a su cargo, comprobando su estado y orden. Asimismo comprobarán los sistemas de agua y energía y los aparatos sanitarios. El entrante se asegurará de que los Cuarteleros son los previstos y que conocen sus obligaciones.

Efectuado el relevo, darán parte de novedades al Sargento de Servicio Interior, quien prevendrá al entrante sobre aquellos asuntos que considere merecen especial atención.

*De los Cuarteleros**Artículo 272*

Los Cuarteleros, que podrán ser de Día o de Noche, auxiliarán al Cabo de Cuartel en los cometidos a éste encomendados. Se nombrarán diariamente el número suficiente, alternando todos los soldados de la Escuadrilla, salvo los que expresamente sean exceptuados por su Capitán de acuerdo con las normas establecidas al respecto.

*Artículo 273*

Impedirán que se saque de la Escuadrilla armamento, material y vestuario sin la debida autorización; cumplimentarán las órdenes vigentes respecto a la entrada, permanencia y conducta del personal en los locales de la misma, y en caso de alerta o alarma actuarán con arreglo a las consignas recibidas.

*Artículo 274*

Los Cuarteleros de Día atenderán a la seguridad de la Escuadrilla y al orden y limpieza de la misma, a fin de que siempre se encuentre en

perfecto estado de revista. Cuando se efectúe cualquier toque lo anunciarán de viva voz precedido del vocablo «atención», a fin de alertar a cuantos se encuentren en los locales de la Escuadrilla y deben participar en el acto que aquél señale.

A la llegada de cualquier superior a los locales de su Escuadrilla lo anunciarán en alta voz, con la expresión «Escuadrilla... empleo», siempre que no se halle en los mismos otro de mayor categoría.

### *Artículo 275*

Los Cuarteleros de Noche, que prestarán su servicio desde el toque de Oración hasta inmediatamente después del toque de Diana, velarán por la seguridad del personal, armamento y material; harán que se observe el silencio; no permitirán que se enciendan más luces que las fijadas, y comunicarán prontamente al Cabo de Cuartel cualquier novedad que se produzca.

Deberán conocer el número de individuos de tropa que pernocta en el dormitorio y las horas a que deben llamar tanto a los Cuarteleros que han de relevarlos como al personal de la Escuadrilla que tenga que levantarse antes del toque de Diana.

Si durante la noche visitara el dormitorio algún superior, el Cuartelero de turno no dará voz alguna, limitándose a darle parte del número de los que pernoctan y de las novedades que hubiere.

### *Artículo 276*

A la hora fijada para el relevo los Cuarteleros de Día que deban entrar de servicio se presentarán al Cabo de Cuartel entrante, de quien recibirán las órdenes oportunas.

Antes del toque de Oración, los que vayan a entrar de servicio de Cuartelero de Noche se presentarán al Cabo de Cuartel, del que recibirán las instrucciones pertinentes para el desempeño de su cometido.

*Servicios de apoyo*

*Del Médico de Servicio*

### *Artículo 277*

En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos que lo requieran se nombrará un Médico de Servicio para prestar asistencia, con la máxima

rapidez, al personal implicado en cualquier incidente o accidente que se produzca y garantizar la continuidad del Servicio de Sanidad fuera de las horas de trabajo. Será auxiliado por el personal que en cada caso se determine.

### *Artículo 278*

El Médico de Servicio será nombrado por turno entre todos los oficiales médicos de la Unidad o Unidades estacionadas en la Base, Aeródromo o Acuartelamiento. La duración del servicio será de veinticuatro horas y dependerá de su mando orgánico, y fuera del horario de trabajo, del Capitán de Día a efectos de las prestaciones a realizar y demás extremos contemplados en la Carpeta de Ordenes.

### *Artículo 279*

Durante el relevo del servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informando de cuantas novedades hubiere. El entrante se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones, comprobando que los equipos y demás medios materiales puestos a su disposición están en adecuadas condiciones. Efectuando el relevo darán novedades a su mando orgánico y al Capitán de Día, quienes prevendrán al entrante sobre aquellos asuntos que consideren merecen especial atención.

### *Del Servicio de Meteorología*

### *Artículo 280*

En las Bases Aéreas y Aeródromo cuyas instalaciones y tránsito aéreo así lo aconsejen se montará un servicio de meteorología que será prestado por el personal que se determine, con la capacitación adecuada. Su cometido será el de informar a los mandos de las Unidades y al personal de operaciones de las mismas de las condiciones meteorológicas que afectan o pueden afectar a las actividades aéreas o terrestres y a la seguridad del personal, material e instalaciones y asimismo proporcionar la información meteorológica que soliciten las Unidades y tripulaciones. Dependerá directamente del Oficial de Vuelo, al que mantendrá informado de la situación meteorológica local y general.

*Del servicio de tráfico de automóviles**Artículo 281*

En las Bases, Aeródromos o Acuartelamientos que por su actividad lo requieran se montará un servicio de tráfico de automóviles, cuyo cometido será cumplimentar los transportes ordenados por el mando y atender las peticiones extraordinarias que se formulen, de acuerdo con las órdenes recibidas.

Será prestado por un suboficial y el personal que se determine, con la capacitación técnica adecuada. La duración del servicio será de veinticuatro horas y dependerá del mando orgánico de la Unidad de Automóviles y del Capitán de Día fuera del horario de trabajo.

*Artículo 282*

El Suboficial Jefe de este servicio asignará, de acuerdo con las órdenes recibidas, vehículos y conductores; marcará los itinerarios a seguir y comprobará los consumos de combustible y lubricantes. Se asegurará que los vehículos se encuentran en adecuadas condiciones de utilización y debidamente abastecidos.

*Artículo 283*

Durante el relevo del servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades hubiere. El entrante se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones, comprobando que el material se encuentra en condiciones de utilización. Efectuando el relevo, darán novedades al Capitán de Día y a su mando orgánico, quienes prevendrán al entrante sobre aquellos asuntos que consideren merecen especial atención.

*Del servicio contraincendios**Artículo 284*

En todas las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos se montará un servicio contraincendios para su intervención inmediata en caso de incendio y para el salvamento y rescate del personal, si procede.

*Artículo 285*

Este servicio será prestado por un oficial o Suboficial y el personal que se considere necesario, debidamente capacitado. Tendrá una duración de veinticuatro horas y dependerá del mando orgánico de la Unidad Contraincendios y del Capitán de Día fuera del horario de trabajo. En las Bases y Aeródromos donde haya actividad aérea dependerá del Oficial de Vuelo en todo lo relacionado con su actuación en la zona de vuelo, donde atenderá al auxilio de las tripulaciones y aeronaves que sufran accidentes o incidentes.

*Artículo 286*

El Oficial o suboficial Jefe de este servicio se asegurará que el personal está preparado y cuenta con el equipo reglamentario; que el material se encuentra en perfecto estado de mantenimiento y carga y que los medios de transmisión, tanto propios como los que cubren el enlace con el Centro de Comunicaciones de la Unidad, funcionan correctamente.

*Artículo 287*

Vigilará muy especialmente, en su caso, que los medios destacados en la zona de vuelo se encuentran preparados y prevenidos para actuar ante cualquier incidente o accidente que se produzca como consecuencia de la actividad aérea.

*Artículo 288*

Durante el relevo del servicio, el saliente entregará al entrante la Carpeta de Ordenes, informándole de cuantas novedades hubiere, así como de las órdenes recibidas. El entrante se asegurará que el personal a sus órdenes es el previsto y conoce sus obligaciones y comprobará que el material se encuentra en condiciones de utilización. Efectuando el relevo darán novedades al Capitán de Día y a su mando orgánico, y, en su caso al Oficial de Vuelo, quienes prevendrán al entrante sobre aquellos asuntos que consideren merecen especial atención.

## TITULO X

## DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

*Artículo 289*

Los mandos del Ejército del Aire respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas, cuidarán de la armonía en sus relaciones.

*Artículo 290*

Concederán el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes religiosos, siempre que no se perturbe el servicio ni el régimen de vida de las Unidades y Organismos, y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

*Artículo 291*

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

*Artículo 292*

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

*Artículo 293*

Los miembros del Ejército del Aire recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios

religiosos de distintas confesiones comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

### *Artículo 294*

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

### *Artículo 295*

Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército del Aire, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan podrán autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

### *Artículo 296*

El capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad u Organismo y de su familiares, que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

### *Artículo 297*

Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad u Organismo deberán ser programados de acuerdo con el Jefe respectivo. En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad u Organismo estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

### *Artículo 298*

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.



*Artículo 299*

Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas, en las mismas condiciones que los católicos, en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

**TITULO XI****DE LA SANIDAD E HIGIENE***Artículo 300*

El estado de salud e higiene del personal y las condiciones higiénicas de los locales, instalaciones y zonas libres será preocupación constante de todos los mandos y muy especialmente de los Jefes de Unidad.

*Artículo 301*

Se atenderá a que el personal disponga de las instalaciones higiénicas convenientes y se vigilará que vista las prendas apropiadas a la estación, clima y servicio que preste, y que la duración de éste sea la adecuada al esfuerzo a desarrollar y a las condiciones meteorológicas reinantes.

*Artículo 302*

Los facultativos llevarán a cabo reconocimientos médicos periódicos para comprobar el estado de salud del personal y se tomarán medidas para impedir la difusión de enfermedades transmisibles y para la prevención de las toxicomanías.

*Artículo 303*

Se efectuarán las vacunaciones reglamentarias de acuerdo con el calendario previsto, así como las extraordinarias, y se cumplimentarán las disposiciones de profilaxis específicas que la legislación preceptúa para determinadas enfermedades infecciosas.

*Artículo 304*

Se inspeccionarán con frecuencia los locales y dependencias para comprobar el estado de higiene de los mismos y se realizarán, en su

caso, las oportunas acciones de desinfección, desinsectación y desratización.

### *Artículo 305*

Se vigilarán las condiciones higiénicas de los alimentos y bebidas, del personal encargado de manipularlos y del utensilio de los comedores, cocinas, bares y cantinas. Se estudiará y valorará por los facultativos la ración alimenticia diaria a fin de que sea la adecuada a las condiciones climáticas y estacionales y al tipo de actividad a desarrollar.

Se comprobará periódicamente la potabilidad del agua y se atenderá a que sus características la hagan adecuada para el uso.

### *Artículo 306*

En las prácticas, ejercicios y otras actividades que entrañen especial riesgo, se establecerá un puesto de socorro, en el lugar apropiado, con el personal y material idóneo.

## TITULO XII

### DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

### *Artículo 307*

Será preocupación del mando, en los distintos escalones, atender, desarrollar y fomentar entre el personal militar a sus órdenes las actividades culturales, deportivas y recreativas.

### *Artículo 308*

Se organizarán charlas, conferencias, coloquios, representaciones teatrales, sesiones audiovisuales y otros actos formativos; se fomentará el hábito de la lectura y las aptitudes artísticas; se programarán visitas de interés y se impulsarán las relaciones culturales con otras Unidades y entidades civiles.

### *Artículo 309*

Deberán programarse prácticas deportivas individuales y colectivas y se organizarán competiciones con otras Unidades o entidades civiles

para fomentar el hábito deportivo y el espíritu de equipo, prestando especial atención a los deportes de carácter aeronáutico.

### *Artículo 310*

Se proporcionarán los medios adecuados para el recreo y distracción del personal de la unidad durante las horas de asueto.

### *Artículo 311*

Se prestará atención a las iniciativas orientadas a elevar el nivel cultural y deportivo del personal y se facilitará y estimulará la participación y colaboración de todos.

## **TRATADO III**

### **De la disciplina**

#### TITULO XIII

##### CONCEPTOS GENERALES

### *Artículo 312*

La disciplina, que obliga a todos por igual se manifiesta individualmente en la puntual observancia de las normas que rigen la Institución militar y en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

### *Artículo 313*

Es deber y constituye primordial responsabilidad del mando mantener y fortalecer la disciplina. La estricta observancia de este principio facilitará el cumplimiento de las órdenes y la colaboración consciente y activa de los subordinados, la cual se prestará con espíritu de iniciativa y amor a la responsabilidad.

### *Artículo 314*

Cualquiera que sea su empleo, el militar observará las reglas de disciplina, incluso cuando no se encuentre de servicio, pues aun en este caso su conducta puede afectar a la dignidad de su condición y a la vida armónica y ordenada de las Unidades.

### *Artículo 315*

Tendrá en cuenta que las relaciones entre mandos y subordinados se fundamentan en la lealtad mutua, la justicia y los demás principios que inspiran la Institución militar.

### *Artículo 316*

El militar que reciba una orden de un superior del que dependa será responsable de su ejecución y dará cuenta de su cumplimiento. Cuando no le sea posible cumplir la orden recibida, o alguna de sus partes, lo comunicará inmediatamente a quien se la dio.

También obedecerá las que reciba de todo aquel de mayor empleo que el suyo, referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento, a no ser que interfieran la misión que tenga encomendada.

### *Artículo 317*

En los asuntos del Servicio se seguirá el conducto reglamentario exigido para su curso, salvo que un superior, por razones de oportunidad, urgencia o reserva, deba dar una orden a un inferior sin transmitirla a través de los escalones jerárquicos intermedios. En tal caso, informará a éstos si resulta procedente dado el contenido de la orden.

## TITULO XIV

### DE LAS MANIFESTACIONES EXTERNAS DE LA DISCIPLINA

### *Artículo 318*

La disciplina halla su expresión externa en las muestras de respeto y subordinación entre militares, quienes a estos efectos se atenderán al orden jerárquico de empleo y antigüedad, independientemente del Ejército, Arma, Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

### *Artículo 319*

La corrección en el saludo y en la uniformidad, el tratamiento debido y la cortesía en las relaciones entre los militares, constituyen testimonio de mutuo respeto y de formación castrense, que han de ser practicados y exigidos con exactitud.

### *Artículo 320*

El militar tratará con respeto y atención a sus superiores y subordinados y distinguirá a sus mandos directos, hasta en los actos fuera de servicio, adaptándose en este caso a las circunstancias particulares del momento.

### *Del saludo*

### *Artículo 321*

Todo militar saludará a las Banderas y Estandartes de las Unidades y durante la interpretación del Himno Nacional. También saludará militarmente a Sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias, a los Infantes de España, al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, en la forma y de acuerdo con lo reglamentariamente dispuesto.

Al embarcar o desembarcar de un buque de la Armada saludará a la Bandera, dándole frente en el momento de pisar o abandonar la cubierta.

### *Artículo 322*

El saludo entre militares constituye una muestra de respeto mutuo. Se efectuará por el de menor jerarquía y será correspondido por el superior. Entre los de igual empleo el saludo se practicará de acuerdo con las reglas dictadas por el compañerismo y la buena educación. Su ejecución se regirá por lo establecido en los reglamentos.

### *Artículo 323*

Los alumnos de las Academias o Escuelas de Formación de Oficiales saludarán a los Oficiales y responderán al que reciban de los Suboficiales y clases de tropa y marinería. Los alumnos de las Academias o Escuelas de Formación de Suboficiales saludarán a los oficiales y suboficiales y responderán al que reciban de las clases de tropa y marinería.

### *Artículo 324*

En los lugares de trabajo en común o de encuentro frecuente, el militar saludará la primera vez que coincida con cada uno de sus supe-

riores y cuando posteriormente se dirija a ellos, bien sea por su propia iniciativa o por haber sido llamado por éstos.

### *Artículo 325*

Si por la actividad que esté desarrollando no puede efectuar el saludo reglamentario, adoptará la postura más correcta que le sea posible y empleará la fórmula verbal de saludo que figura en el Artículo siguiente.

### *Artículo 326*

Todo militar que deba dirigirse de palabra a un superior se cuadrará ante él, le saludará y le dirá «a la orden de (tratamiento) mi (empleo del superior)», cuando tenga tratamiento de Excelencia o Señoría y «a sus órdenes, mi (empleo del superior)» cuando tenga el de usted, quedando luego en la posición de firmes mientras no se le indique otra cosa. Al despedirse se cuadrará, empleará la fórmula «ordena (tratamiento) alguna cosa, mi (empleo del superior)» y volverá a saludar. Cuando encontrándose en formación haya de dar parte de novedades, permanecerá saludando mientras lo expone; el superior lo recibirá de igual forma.

### *Artículo 327*

Quedará dispensado de la obligación de saludar, si se encuentra desempeñando un servicio o función que exija una atención que le impida distraerse de su cometido.

### *Artículo 328*

A los militares de Ejércitos extranjeros saludará en iguales casos que a los del propio, en justa correspondencia y con la oportuna flexibilidad para adaptarse a las diferentes costumbres o normas.

### *Artículo 329*

Saludará a los superiores que vistan de paisano cuando conozca su condición o aquéllos se den a conocer. Cuando no vaya de uniforme, empleará la fórmula verbal de saludo además de las normales de cortesía.

### *Artículo 330*

En los actos oficiales a los que asistan autoridades civiles, les saludará siguiendo las normas usuales de respeto y cortesía.

### *De la Uniformidad y policía*

### *Artículo 331*

El uniforme, por su significación ha de vestirse con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios para cada ocasión. Como norma general, el militar permanecerá de uniforme en su destino.

### *Artículo 332*

No se podrán ostentar sobre el uniforme divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos sin previa autorización. El diseño, forma, material y circunstancias en que puedan usarse se ajustarán a los reglamentos correspondientes.

### *Artículo 333*

El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que los regulan.

### *Artículo 334*

Los militares profesionales y de complemento podrán vestir de paisano fuera de los actos de servicio, salvo en las ocasiones en que se ordene lo contrario. Dentro de los establecimientos militares sólo podrán hacerlo en los lugares, a las horas y en las circunstancias que se autorice.

Los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y las horas de paseo.

### *Artículo 335*

Al vestir de paisano, el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

### *Artículo 336*

La autoridad militar correspondiente podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, el militar vista de paisano. Igualmente podrá prohibir el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenas al servicio, en los que el llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 337*

En los actos académicos, sociales y religiosos, a los que el militar asista de uniforme, deberá usar el adecuado a la ceremonia, de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas.

### *Artículo 338*

En campaña, el militar llevará el uniforme reglamentario, con las divisas de su empleo. Si cayera prisionero, el llevarlo probará su condición militar y, como tal, acogido a los Convenios internacionales en esta materia.

### *Artículo 339*

Todo militar será provisto, según las necesidades de cada actividad, del equipo y prendas reglamentarias de uniforme, emblemas y distintivos, así como de las condecoraciones. La autoridad competente determinará lo que debe proporcionarse con cargo al interesado.

### *De los tratamientos*

### *Artículo 340*

Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posea. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este título. En sus relaciones con autoridades civiles, el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

### *Artículo 341*

Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España el de Alteza Real; el Presidente y



el Vicepresidente del Gobierno, el Ministro de Defensa y los Oficiales Generales el de Excelencia; los Coroneles y Capitanes de Navío el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas el de usted. Las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos serán las reglamentariamente establecidas.

### *Artículo 342*

Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, el de Excelencia.

### *Artículo 343*

Los Jueces militares, en el ejercicio de su cargo, recibirán el tratamiento de Señoría, si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

### *Artículo 344*

En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

### *De las presentaciones y visitas*

### *Artículo 345*

Todo militar con motivo de su incorporación, cese o ausencia temporal del destino, ascenso, cambio de situación o realización de comisiones, se presentará a sus superiores para ponerse a sus órdenes o despedirse, de acuerdo con lo que se detalla en el presente título.

En ejercicios, maniobras y campaña, estas normas se aplicarán con la debida flexibilidad para adaptarse a la situación.

### *Artículo 346*

Los Oficiales Generales solicitarán audiencia ante su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa cuando sean promovidos a cada uno de los empleos de General y al hacerse cargo de los sucesivos destinos que se les confieran. Los Tenientes Generales también lo harán, en la misma circunstancia, ante el Presidente del Gobierno.

Los Coroneles que sean designados para el mando de Unidad o Centro solicitarán audiencia ante su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa al hacerse cargo del mismo.

### *Artículo 347*

Los oficiales y suboficiales al ascender, incorporarse a un nuevo destino o cesar en él por cualquier causa, se presentarán a los siguientes mandos y autoridades:

— Los Oficiales Generales, al General Jefe del Estado Mayor del Aire, a sus respectivos mandos orgánicos y operativos, al Capitán General de Región Aérea o al General Jefe de Zona Aérea y a la autoridad territorial de nivel inferior a las anteriores que les corresponda, en función de sus cargos o destinos, cuando sea de mayor empleo.

— Los Jefes de Ala o Unidad inferior independiente, a sus mandos orgánico y operativo, al Capitán General de Región Aérea o al General Jefe de Zona Aérea y a la autoridad territorial de nivel inferior a las anteriores que les corresponda, en función de sus cargos o destinos, cuando sea de mayor empleo.

— Los restantes Oficiales particulares y los Suboficiales, al mando de su Unidad u Organismo y a sus mandos directos.

### *Artículo 348*

La presentación ante el Jefe de la Unidad u Organismo se realizará en el momento de la incorporación, que se hará en el plazo establecido, y a los demás mandos, dentro de los tres días hábiles siguientes. En el caso de despedida se efectuarán con suficiente anticipación a la marcha.

*Artículo 349*

Cuando para efectuar la presentación fuera necesario trasladarse a una plaza distinta a la del destino, se hará por oficio o mensaje, pero el mando o la autoridad correspondiente podrá ordenar que se haga personalmente.

*Artículo 350*

Los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales que se ausenten de la localidad de su destino para disfrutar permiso, licencia, o en comisión de servicio, se presentarán antes de su marcha y el día de reincorporación a sus Jefes directos, si residen en la misma localidad, haciéndolo por oficio o mensaje en caso contrario.

*Artículo 351*

En los permisos y licencias y con objeto de facilitar su localización en caso necesario, dejarán en su destino constancia de su domicilio eventual e informarán de los cambios que se produzcan. Cuando la estancia en su residencia transitoria se prevea superior a un mes, comunicarán por escrito o verbalmente su presencia a la autoridad local más caracterizada del Ejército del Aire o, en su defecto, a la de la Guardia Civil.

*Artículo 352*

Los oficiales y suboficiales que asistan a un curso fuera de su destino se presentarán, tanto al ausentarse como al reincorporarse, a sus Jefes directos. Al llegar al Centro de enseñanza se presentarán a su Director o Jefe.

Aquellos que se desplacen en comisión de servicio se presentarán ante el mando cerca del cual vayan comisionados y, siempre que la comisión tenga una duración superior a setenta y dos horas, a la autoridad del Ejército del Aire en la localidad en la que se encuentren o, en su defecto, a la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

La presentación de los que se desplacen formando parte de una unidad se efectuará ante la autoridad del Ejército del Aire en la localidad en la que se encuentren o, en su defecto, ante la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

En los casos citados anteriormente, cuando se trate de un grupo formando unidad o comisión sólo se presentará el más caracterizado, salvo que la autoridad ante quien se efectúa disponga otra cosa.

### *Artículo 353*

Cuando una unidad o comisión se traslade al extranjero, su mando se presentará o comunicará su presencia, según corresponda, a la representación diplomática o consular y al Agregado Aéreo o de Defensa si residen en la localidad. De no ser así, lo comunicará por la vía más adecuada. De igual modo lo hará el militar que se desplace aisladamente con carácter oficial.

### *Artículo 354*

Los que se ausenten al extranjero en viaje privado, siempre que la duración de su estancia en el país de que se trate sea superior a quince días, deberán presentarse o comunicar su presencia al Agregado Aéreo o, en su defecto, al de Defensa. Caso de no existir éstos, al representante diplomático o consular de España.

### *Artículo 355*

En todos los casos indicados, y con la debida antelación, los oficiales Generales y Particulares y los suboficiales se despedirán de las mismas autoridades y en la misma forma que hicieron la presentación.

### *Artículo 356*

En caso de declaración de guerra, conflicto armado o emergencia, todo militar del Ejército del Aire se incorporará inmediatamente a su Unidad u Organismo, y de encontrarse en residencia eventual se presentará al mando más caracterizado de su Ejército en la misma o, en su defecto, a cualquiera de los otros Ejércitos. Si no lo hubiera, se trasladará al lugar más próximo, donde lo haya. De encontrarse en el extranjero se presentará o establecerá contacto con la representación diplomática o consular más próxima.

*Artículo 357*

Con motivo de su incorporación o cese en el destino, los Oficiales Generales y los Jefes de Unidad independiente, excepto los destinados en Madrid, visitarán a la máxima autoridad de cada uno de los otros Ejércitos residentes en la localidad, si son de mayor empleo o antigüedad. También lo harán a los mandos equivalentes residentes en la localidad, como acto de cortesía a las autoridades civiles con las que deban relacionarse habitualmente y, con carácter de devolución, a los mandos de inferior empleo de los otros Ejércitos que les hubieran visitado.

Los restantes oficiales y los suboficiales, como demostración de cortesía o compañerismo, saludarán a todos los superiores y a los del mismo empleo de la Unidad y Organismo al que se incorporen o en el que cesen.

*Artículo 358*

Cuando alguna de las autoridades militares de los otros Ejércitos, a que hace referencia el Artículo anterior, cese por cualquier causa, los mandos correspondientes del Ejército del Aire visitarán a la entrante si concurren en ella las mismas circunstancias que se daban en la saliente.

TITULO XV

DE LAS RECOMPENSAS, PREMIOS Y SANCIONES

*Artículo 359*

Las recompensas militares, que se concederán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y reglamentos correspondientes, constituyen el reconocimiento al mérito en el cumplimiento del deber. Su concesión es un acto de justicia para quien las recibe, un estímulo para la Unidad de que forma parte y un ejemplo para todos.

*Artículo 360*

Las autoridades militares, así como los Jefes de Unidad u Organismo, podrán distinguir a sus subordinados con felicitaciones personales y premios por méritos contraídos en el servicio, cursos, competiciones y otros casos similares.

### *Artículo 361*

Con ocasión de actos meritorios los Jefes de Unidad también podrán premiar al personal de tropa a sus órdenes con permisos extraordinarios, cuya concesión harán pública en la Orden correspondiente.

### *Artículo 362*

Las clases de tropa, al finalizar su servicio en filas, recibirán un documento acreditativo de haber cumplido con tan honroso deber. Figurarán en él las recompensas y premios que le hayan sido concedidos durante su permanencia en filas.

### *Artículo 363*

Toda conducta o hecho que atente contra la disciplina se corregirá o sancionará de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes penales y disciplinarias.

### *Artículo 364*

La anotación de las sanciones en la documentación militar de los corregidos y el procedimiento para invalidarlas se atenderán a lo legalmente dispuesto.

## **TRATADO IV**

### **De la seguridad**

#### TITULO XVI

#### PRECEPTOS GENERALES

##### *De carácter común*

### *Artículo 365*

Todos los componentes del Ejército del Aire prestarán atención permanente a la seguridad para garantizar la integridad del personal, locales, instalaciones, armamento, material y documentación, así como la reserva en las comunicaciones e información.

### *Artículo 366*

En ejercicios de maniobras y especialmente en campaña, se aplicarán prioritariamente las medidas de seguridad indicadas en los reglamentos tácticos, y se adecuarán a la situación las previstas en este Tratado.

### *Artículo 367*

Las Bases, Aeródromos, Acuartelamientos y demás establecimientos del Ejército del Aire deberán disponer de las zonas exteriores de seguridad necesarias para conseguir su conveniente aislamiento y garantizar el empleo eficaz de los medios disponibles.

Las zonas interiores, edificios y locales se clasificarán de acuerdo con el grado de seguridad requerido, adoptándose las correspondientes medidas de protección física y regulación y control de accesos, de tal forma que el personal, el material y las instalaciones queden protegidas contra cualquier acción hostil.

### *Relativos al mando*

### *Artículo 368*

El mando, en quien recae una especial responsabilidad en el logro de la seguridad, establecerá planes y dictará normas para prevenir posibles actos de agresión y reaccionar ante los que se produzcan. Se esforzará en obtener la información necesaria y la difundirá oportuna y adecuadamente.

### *Artículo 369*

Inculcará a sus subordinados la importancia de observar el secreto; resaltará el peligro de las indiscreciones y les enterará de la obligación que tienen de comunicar oportunamente a sus superiores toda noticia, indicio o hecho que pueda afectar a la seguridad así como la responsabilidad que, de la no observancia de lo anterior, pudiera derivarse.

### *Artículo 370*

Hará cumplir las normas sobre protección de la información y documentos clasificados, y dictará las instrucciones necesarias a fin de

que sólo tengan acceso a los mismos quienes cuenten con la debida autorización.

### *Artículo 371*

Determinará si no lo estuvieran, las situaciones y casos en que se debe proceder a la destrucción del material y documentos clasificados y el personal que ha de efectuarlo.

### *Artículo 372*

Informará oportunamente al personal a sus órdenes sobre las agresiones de que pudieran ser objeto y dará normas de comportamiento, adecuadas a los momentos de particular riesgo.

### *Artículo 373*

Considerará la influencia que sobre la seguridad tienen el buen desarrollo de las actividades de instrucción y adiestramiento, la formación moral, humana y cultural de sus subordinados y la atención a sus problemas. Les inculcará una fuerte disciplina que les fortalezca contra cualquier intento dirigido a quebrantar su moral.

### *Artículo 374*

Comprobará que se han adoptado las medidas de seguridad previstas y programará, si le corresponde, ejercicios para valorar el grado de eficacia y fiabilidad de los sistemas de seguridad.

## TITULO XVII

DE LA SEGURIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL EJÉRCITO DEL AIRE.

*De la Seguridad en bases, aeródromos y acuartelamientos*

*Del Jefe*

### *Artículo 375*

El Jefe de un Ala o de otra Unidad Aérea independiente, cuando asuma la Jefatura de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento donde se encuentre ubicada su Unidad, será responsable de la seguridad y debe-



rá actualizar, o redactar, en su caso, el Plan de Seguridad, de acuerdo con las directrices recibidas. Cuando proceda, designará un Jefe de Seguridad, quien tendrá, además de las funciones señaladas en estas Ordenanzas, las que aquél le delegue.

### *Artículo 376*

Todo Jefe de Unidad Aérea independiente ubicada en una Base, Aeródromo o Acuartelamiento de la que no ejerza su Jefatura, se atenderá al Plan de Seguridad establecido para su cumplimiento y posible participación en él, dictando las normas complementarias que sean necesarias.

### *Del Plan de Seguridad*

### *Artículo 377*

Fijará las zonas, instalaciones y demás objetivos que deben protegerse, la disposición y empleo racional de los medios de protección, de los sistemas de enlace, detección y alarma y de otros cuyo uso redunde en beneficio de la seguridad y reduzca el número de hombres necesarios.

### *Artículo 378*

Determinará las medidas a adoptar en situación de normalidad, e incluirá, ante las sucesivas hipótesis de alteración de ésta, las prevenciones que permitan afrontar sucesivamente las emergencias específicamente definidas por el mando. Fijará la actuación de las guardias de seguridad durante los momentos en que las Unidades sean especialmente vulnerables por encontrarse reunidas en actos colectivos o en descanso. Se orientará de forma que, aprovechando al máximo la capacidad de disuasión de los medios empleados y medidas adoptadas, pueda darse una respuesta progresiva y escalonada a las amenazas.

### *Artículo 379*

Regulará, para cada situación, los medios que deben emplearse, su actuación, el enlace y la coordinación de los guardias de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento entre sí y con las de otros estableci-

mientos próximos. Determinará también las competencias del Jefe de Seguridad, del Jefe de Servicio, del Capitán de Día y del Comandante de la Guardia de Seguridad, así como las relaciones entre ellos.

### *Del Jefe de Seguridad*

#### *Artículo 380*

Tendrá el cometido de dirigir, coordinar y controlar el desarrollo del Plan de Seguridad y vigilar el cumplimiento de todas las órdenes sobre esta materia dictadas por el mando.

Asesorará al mando en materia de seguridad y propondrá, cuando lo estime conveniente, la actualización o modificación del Plan de Seguridad.

#### *Artículo 381*

Colaborará en el estudio y desarrollo de los programas de instrucción y adiestramiento en la parte dedicada a seguridad, y dirigirá la formación del personal que se destine para determinadas funciones especializadas sobre esta materia.

### *De la Seguridad en los restantes establecimientos del Ejército del Aire.*

#### *Artículo 382*

En razón de sus características y de la entidad y función del personal que los ocupe, los restantes establecimientos del Ejército del Aire se adaptarán, en lo posible, a las normas generales establecidas en los Artículos anteriores para Bases, Aeródromos y Acuartelamientos.

## TITULO XVIII

### DE LAS GUARDIAS DE SEGURIDAD

#### *Artículo 383*

Se montarán guardias de seguridad, de carácter estático o móvil, para dar protección al personal, material e instalaciones militares y, excepcionalmente, a las civiles.

*Artículo 384*

Se considerarán guardias de seguridad las de seguridad propiamente dichas, las de seguridad interior, las de honor, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes y aquellas otras que se monten con esta misión específica.

*De la guardia de seguridad**Artículo 385*

En toda Base, Aeródromo o Acuartelamiento y en aquellos otros establecimientos que lo requieran, se montará una guardia de seguridad que mediante su empleo como fuerza, contribuya a su protección, llevando a cabo la defensa inmediata y la reacción al instante contra las acciones hostiles que se produzcan.

*Artículo 386*

La Guardia de Seguridad ejecutará la parte que le afecte del Plan de Seguridad que figure en su Carpeta de Ordenes. Se dedicará al cumplimiento de las misiones de seguridad para las que fue nombrada, y tendrá a su cargo la custodia de la Bandera o Estandarte.

*Artículo 387*

Mantendrá una vigilancia y protección permanente del conjunto de las instalaciones. Controlará las entradas y salidas, identificando y reconociendo al personal, vehículos y material, tanto civiles como militares. Cuando no esté explícitamente encomendada a una unidad de Policía Aérea o a otra guardia, controlará la circulación interior, en especial el acceso a las zonas reservadas.

*Artículo 388*

Contribuirá a la protección del material y documentos clasificados, de acuerdo con lo que se especifique en el Plan de Seguridad.

*Artículo 389*

Custodiará a los detenidos y arrestados que se le encomienden y efectuará las retenciones que legalmente procedan y ordene el Comandante de la Guardia.

### *Artículo 390*

Sus componentes se encontrarán, rotativamente, en turno de actividad, de alerta o descanso. Durante el turno de actividad, de alerta o descanso. Durante el turno de actividad actuarán como centinelas, vigilantes o integrantes de patrullas. Los relevos de los centinelas se realizarán, como máximo, cada dos horas.

### *Artículo 391*

Los puestos que deben ser cubiertos por centinelas o por vigilantes, las patrullas que hayan de establecerse y sus respectivos cometidos, serán los que fije el Plan de Seguridad.

Los efectivos de la Guardia se determinarán en función de las necesidades a que se deba atender en cada situación para cubrir los turnos de actividad, alerta y descanso.

### *Artículo 392*

Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá nombrar un refuerzo para la Guardia en la que se integrará, a todos los efectos, durante su tiempo de facción.

### *Artículo 393*

Se denominan centinelas los componentes de la Guardia que permanecen en puestos fijos o efectuando cortos recorridos y cuya misión, por su importancia, puede requerir el uso inmediato de su arma, actuando en virtud de las órdenes y consignas recibidas y en defensa de su puesto.

Los puestos de centinela podrán ser fijos o móviles, y, en ambos casos, individuales o de grupo.

Los fijos se establecerán en lugares que permitan la protección, la observación y el tiro, faciliten el mutuo apoyo y reduzcan su vulnerabilidad. Los móviles complementarán la acción de los fijos y tendrán a su cargo la vigilancia de zonas reducidas.

*Artículo 394*

Se denominan vigilantes los componentes de la Guardia que efectúan sus funciones en el interior del recinto encomendado a aquélla y que, por la menor trascendencia de su misión, no tienen las mismas atribuciones que el centinela respecto al uso del arma, que sólo podrá ser empleada en legítima defensa.

*Artículo 395*

Se llaman patrullas de la Guardia a las fracciones de la misma que efectúan recorridos de amplitud y duración variable, actuando en virtud de órdenes y consignas que permitan un cierto grado de iniciativa de su ejecución. No estarán sujetas a esquemas rígidos ni permanentes en su composición y forma de actuar. Vigilarán zonas en el interior o exterior del recinto, que recorrerán de forma irregular y sin sujetarse a horarios fijos.

*Artículo 396*

Tanto los puestos de centinela como las patrullas y los vigilantes, deberán estar enlazados con el Cuerpo de Guardia para poder dar la alarma, y, en su caso, prestar o recibir ayuda inmediata.

*Artículo 397*

La fracción en turno de descanso permanecerá en el Cuerpo de Guardia, de donde ninguno de sus componentes podrá ausentarse sin autorización expresa de su Comandante. Este le permitirá reposar a las horas y en las condiciones establecidas en el Plan de Seguridad, respetando su descanso mientras la situación no obligue a interrumpirlo.

*Artículo 398*

El nombramiento de la Guardia se hará diariamente ajustándose a lo dispuesto en el tratado segundo de estas Reales Ordenanzas. Su duración será de veinticuatro horas, salvo casos excepcionales.

*Artículo 399*

La tropa que deba entrar de Guardia pertenecerá a la Unidad de Policía total o parcialmente. No obstante, el Plan de Seguridad fijará los puestos que deben ser cubiertos por personal especializado.

### *Artículo 400*

El uniforme, armamento, equipo y distintivo que deben llevar los componentes de la Guardia será fijado en el Plan de Seguridad, donde también se detallarán los medios de transporte, comunicaciones, alarma, iluminación y de cualquier otro tipo, puestos a disposición de aquella, así como las normas para su empleo.

### *Artículo 401*

Podrán establecerse uno o varios Cuerpos de Guardia, según lo aconsejen la extensión y características de la zona e instalaciones que deban ser protegidas. Si son varios en uno de ellos se establecerá el puesto de mando del Comandante de la Guardia, y se asegurará el enlace entre los mismos.

### *Artículo 402*

La Guardia de Seguridad cuidará del buen uso, orden y limpieza de las instalaciones que utilice, así como de las inmediaciones de los Cuerpos de Guardia y puestos de centinela.

### *Del Comandante de la Guardia de Seguridad.*

### *Artículo 403*

Como Comandante de la Guardia de Seguridad se nombrará diariamente un Oficial o Suboficial del Arma de Aviación, según la entidad e importancia de la misma. Dependerá del Jefe de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento, y fuera de las horas habituales de trabajo, del Jefe de Servicio o Capitán de Día, y mantendrá con el Jefe de Seguridad las relaciones que establezca el Plan correspondiente.

Cuando la entidad de la Guardia lo aconseje o se establezca más de un Cuerpo de Guardia, se nombrará un Segundo Jefe, en quien el Comandante delegará aquellas de sus funciones que considere oportuno.

### *Artículo 404*

El Comandante de la Guardia de Seguridad cumplimentará estas Reales Ordenanzas, lo prevenido en el Plan de Seguridad y las órdenes recibidas.

No obstante, en caso de urgente necesidad y si la situación lo exigiera, podrá tomar medidas extraordinarias no previstas en dicho Plan, dando cuenta lo antes posible.

### *Artículo 405*

Efectuará el reparto de la Guardia en los turnos establecidos en este Título, cuidará de que los relevos se hagan a las horas previstas, o a las que él determine si considerase necesario alterarlas, y autorizará la realización de los mismos y las rondas de inspección de los Suboficiales y Cabos. Podrá reservarse, hasta el momento de cada relevo, la asignación de puestos a los componentes del turno.

### *Artículo 406*

Comprobará que los centinelas, vigilantes y patrullas cumplen las órdenes y consignas, que conocen los sistemas de identificación establecidos, que la fracción de alerta está dispuesta para actuar con rapidez y que existe el enlace previsto en el Plan de Seguridad.

### *Artículo 407*

Cuando tenga conocimiento de actitudes o hechos que constituyan, o puedan constituir, una amenaza para la Base, Aeródromo o Acuartelamiento, empleará los procedimientos de alerta previstos en el Plan de Seguridad.

### *Artículo 408*

Será responsable de la custodia de los detenidos y arrestados encomendados a la Guardia. Se asegurará que su estado de reclusión es el ordenado y que se cumplen las normas dadas para cada caso.

### *Artículo 409*

Realizará las inspecciones que considere oportunas y permanecerá en los lugares donde su presencia resulte necesaria. Durante sus ausencias del Cuerpo de Guardia se mantendrá enlazado con él.

### *Artículo 410*

Dará parte del relevo, junto con el saliente, al Jefe de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento en la forma que se ordene. Durante la Guardia lo dará de las novedades extraordinarias que se produzcan al mando del que dependa.

### *De los Suboficiales de la Guardia de Seguridad*

### *Artículo 411*

Se podrá nombrar uno o más Suboficiales para la Guardia de Seguridad, de acuerdo con la entidad e importancia del servicio.

### *Artículo 412*

Distribuirán al personal de tropa a su cargo, teniendo en cuenta las órdenes dictadas por el Comandante de la Guardia, y se asegurarán que conocen sus obligaciones y llevan el uniforme, armamento, munición y equipo adecuados.

### *Artículo 413*

Cuando tengan bajo su responsabilidad el turno de actividad, coordinarán los relevos de los centinelas, vigilantes y patrullas, e inspeccionarán con frecuencia los puestos.

### *Artículo 414*

Mandarán las patrullas y fracciones de alerta que se les encomienden y podrán encargárseles la seguridad de determinados sectores o zonas.

### *Artículo 415*

Podrán tener bajo su responsabilidad la identificación y control de personas y vehículos en las entradas y salidas de los establecimientos del Ejército del Aire, cuando no se cuente con personal especializado, nombrado específicamente para este cometido.

### *Artículo 416*

Velarán por el orden y adecuado comportamiento del personal en el Cuerpo de Guardia, locales y demás instalaciones utilizadas por la



Guardia y muy especialmente por la seguridad del armamento y munición depositado en los mismos.

### *Artículo 417*

Vigilarán que se cumplan las normas dictadas por el Comandante de la Guardia sobre la custodia de presos y arrestados.

### *De los Cabos de la Guardia de Seguridad*

### *Artículo 418*

Los Cabos que formen parte del turno de actividad podrán mandar los puestos montados con más de un centinela y las patrullas. Velarán que los centinelas, vigilantes y componentes de las patrullas a su cargo conozcan las órdenes y consignas e inspeccionarán los puestos frecuentemente, con permiso de su superior inmediato en la guardia.

Cuando formen parte del turno de alerta, cuidarán que sus subordinados se encuentren equipados y dispuestos para poder intervenir en cualquier momento.

### *Artículo 419*

Vigilarán que los Soldados de la guardia mantengan la debida compostura y que no se entreguen a actividades que les distraigan de la atención que deben prestar a sus cometidos o pongan en peligro la seguridad Cuidarán del orden y limpieza del Cuerpo de Guardia.

### *Artículo 420*

El Cabo que reciba señal o voz de alarma de un centinela vigilante o patrulla ajustará su conducta a las ordenes recibidas notificándose lo a sus superiores en la guardia lo más rápidamente posible.

### *Artículo 421*

Para realizar los relevos, revistará a los entrantes y, previa autorización, conducirá a cada uno al lugar asignado presenciando las entregas correspondientes que se realizarán con las formalidades fijadas en el art. 433 Al finalizar los relevos pasará revista de armas, se asegurará de que queden colocadas en su lugar y dará parte.

*De los Soldados de Guardia de Seguridad**Artículo 422*

El Soldado nombrado para formar parte de la guardia reconocerá y preparará con anticipación su armamento, municiones y equipo, para prestar el servicio con la mayor eficacia.

*Artículo 423*

El centinela tendrá las facultades y cumplirá las prevenciones generales señaladas en los art. 59, 60, 61, 62 y 64 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, así como las particulares que reciba como consigna. Vigilará el lugar o paraje que tenga asignado y permanecerá en su puesto mientras no sea relevado. Dará la voz o señal de alarma cuando la situación lo requiera e informará de cuantas novedades ocurren o indicios sospechosos observe.

*Artículo 424*

El centinela mantendrá su arma dispuesta para su pronto uso, tomando las medidas adecuadas para evitar accidentes. Adoptará en cada momento la posición apropiada para cumplir su misión. Conocerá los sistemas de identificación, el santo y seña en vigor y el procedimiento para dar la alarma.

Nadie, ni el mismo Comandante de la Guardia podrá sancionarle sin previo relevo.

*Artículo 425*

El centinela que observe que una persona o grupo sin identificar se acerca a su puesto le dará el alto diciendo: «¡Alto al centinela! ¿Quién va?». Si la respuesta no es convincente o su actitud es sospechosa dará la voz de: «¡Alto o disparo!», y avisará a la guardia accionando el sistema de alarma. Si el individuo o grupo no obedeciera usará el arma, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 61 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

*Artículo 426*

Los componentes de las patrullas cumplirán las órdenes y consignas particulares establecidas para los distintos cometidos y las genera-

les del centinela que les sean de aplicación, teniendo las facultades y consideración de tal.

### *Artículo 427*

Los vigilantes cumplirán las órdenes y consignas particulares que reciban y las generales del centinela que, en cada caso, se fijen en el Plan de Seguridad.

### *Artículo 428*

Los componentes de la fracción de la guardia en turno de alerta se encontrarán en el Cuerpo de Guardia o en el lugar designado al efecto en disposición de ser empleados como apoyo inmediato y dispuestos para intervenir con prontitud cuando lo ordene el Comandante de la guardia.

### *Del relevo de la Guardia de Seguridad*

### *Artículo 429*

El relevo de la Guardia se efectuará en lugar a cubierto de posibles agresiones. Se tomarán las debidas precauciones para que en ningún momento quede disminuida la seguridad de la Base, Aeródromo o Acuartelamiento ni la de la propia guardia.

### *Artículo 430*

Con la necesaria antelación, el Comandante de la Guardia entrante revisará sus fuerzas, comprobando el estado del armamento, munición y equipo, asegurándose que todos conocen las obligaciones generales de dicha guardia. Seguidamente la conducirá al lugar señalado para el relevo. El Comandante de la Guardia saliente le enterará de todo lo referente a la guardia y le hará entrega de la carpeta de órdenes del libro de detenidos y arrestados, en su caso, y de todo cuando deba quedar a su cargo.

### *Artículo 431*

Los Suboficiales y Cabos entrantes relevarán a los salientes, siguiendo las instrucciones de sus Comandantes respectivos a quienes darán parte de las novedades que observen.

### *Artículo 432*

Durante el relevo de la guardia se realizará el de los puestos establecidos, bajo el mando de los Cabos que designe el Comandante de la Guardia entrante, acompañados por los correspondientes de la saliente. Se efectuará con rapidez, conduciendo a sus hombres en la disposición que mejor atienda a su seguridad.

### *Artículo 433*

El centinela entrante se aproximará al saliente con el arma en disposición de ser utilizada, y efectuará el relevo en presencia de los Cabos, quienes se asegurarán que queda enterado de las órdenes y consignas, manteniéndose el resto de la fuerza en la posición más adecuada para asegurar la protección. El centinela entrante y el saliente se saludarán, antes y después de intercambiar la consigna. Una vez terminados los relevos, los Cabos darán cuenta de haberlos realizado. De forma análoga se efectuará el relevo de los vigilantes.

### *Artículo 434*

Finalizado el relevo de la guardia, la saliente se retirará en el orden y formación adecuados hasta el lugar previamente designado, donde su Comandante pasará revista del armamento y equipo, despidiéndola a continuación.

### *Artículo 435*

El General Jefe del Estado Mayor del Aire y los Generales Jefes de los Mandos podrán establecer o autorizar que, en ocasiones solemnes o por la significación del lugar, determinados relevos, sin merma de la seguridad, se lleven a cabo de acuerdo con las formalidades y ceremonial tradicionalmente empleados.

### *De la guardia interior*

### *Artículo 436*

Para completar la seguridad en una Base, Aeródromo, Acuartelamiento u otro establecimiento del Ejército del Aire que por su extensión y características lo precise se podrá montar una guardia interior. El plan

de seguridad fijará, en cada caso, su organización, cometido, dependencia, normas de funcionamiento y relación con las demás guardias. Sus componentes podrán pertenecer a Unidades de Policía Aérea o estar específicamente cualificados para el desempeño de estos cometidos.

### *De las unidades de retén*

#### *Artículo 437*

En caso necesario y para intervenir en fuerza, en el lugar y momento oportunos, se podrán constituir Unidades de Retén. El plan de seguridad fijará su organización, dependencia y modos de actuación.

### *De los destacamentos de seguridad*

#### *Artículo 438*

Para cumplir misiones de seguridad en instalaciones de cualquier tipo, el mando podrá asignar destacamentos de seguridad cuyos Comandantes deberán conocer claramente su misión y dependencia que les serán dadas por escrito. El personal de los destacamentos no podrá ser empleado en actividades ajenas a la seguridad.

### *De las escoltas de seguridad*

#### *Artículo 439*

Para la protección de las personas y de los transportes que lo requieran se nombrarán escoltas de seguridad, a las que se les señalará el cometido, la forma en que deben actuar y el enlace a mantener, teniendo en cuenta las disposiciones y reglamentos en vigor y la naturaleza del servicio.

### *De las Guardias de Honor*

#### *Artículo 440*

Para contribuir a la protección de Jefes de Estado y otras personas de alto rango y rendir los honores que procedan se podrán constituir Guardias de Honor que, además de cumplir lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, tendrán en cuenta las normas particulares que se dicten en cada caso.

*De otras guardias de seguridad**Artículo 441*

Cualquier otra guardia que se establezca para proteger a personas, instalaciones o material se registrará por las normas generales expuestas, en todo cuanto sea aplicable, y por las particulares que se dicten al respecto.

**TITULO XIX****DE LA POLICÍA AÉREA***Artículo 442*

Las Unidades de Policía Aérea estarán organizadas básicamente para desempeñar, tanto en paz como en guerra, misiones específicas de seguridad y orden.

*Artículo 443*

Su personal será especialmente seleccionado e instruido para el desempeño de sus competencias específicas. En todo momento se le exigirá aquellas condiciones que lo cualifiquen para su misión, a la que deberá estar exclusivamente dedicado.

*Artículo 444*

El que preste servicio como policía habrá de ser firme sin violencia y prudente sin debilidad. Tendrá presente que sus principales armas son la persuasión y la entereza moral, y sólo hará uso de la fuerza cuando sea necesario.

*Artículo 445*

Los miembros de la Policía Aérea estarán capacitados para cumplir cometidos de vigilancia, custodia, protección de autoridades e instalaciones, escolta y regulación de transportes y convoyes militares, identificación de personal y vehículos, y otros análogos que se les pueda encomendar de los que figuren en su reglamentación específica.

*Artículo 446*

Podrán actuar en auxilio de jueces y tribunales militares y efectuar detenciones con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales militares y demás disposiciones de aplicación. De igual forma podrán custodiar y conducir prisioneros, presos y arrestados, y desempeñar cometidos de seguridad en prisiones militares.

*Artículo 447*

En los establecimientos del Ejército del Aire que cuenten con unidad de Policía Aérea, la Guardia de Seguridad se montará con efectivos de ésta, bien sea totalmente o sólo para los cometidos que exijan una especial preparación, también podrán tener a su cargo la Guardia Interior, cuando la haya, el control de la circulación dentro del recinto militar y otros análogos que se les encomienden.

*Artículo 448*

Los miembros de la Policía Aérea que formen parte de una patrulla de vigilancia velarán por el orden, comportamiento y estado de policía del personal de tropa que, estando fuera de los recintos militares, no se halle bajo el control directo de un Oficial o Suboficial.

*Artículo 449*

Durante su servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, prestarán auxilio a la Policía Militar de los otros Ejércitos, y, en caso de urgente necesidad, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a petición de los mismos.

*Artículo 450*

En ausencia de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad dichas patrullas intervendrán ante flagrantes delitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea posible recabarán su presencia y darán cuenta de su actuación a sus superiores.

*Artículo 451*

En el ejercicio de sus funciones tendrá el carácter de agentes de la autoridad. Cuando por la índole del servicio que presten porten armas de guerra, tendrán el carácter de fuerza armada.

*Artículo 452*

Cuando no se disponga de Policía Aérea, determinados cometidos de ésta podrán ser desempeñados por otro personal designado al efecto, el cual llevará durante su servicio un distintivo que acredite su condición.

**TRATADO V****De los honores y ceremonias****TITULO XX****DE LOS ACTOS SOLEMNES Y SU CEREMONIAL***Artículo 453*

En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar o con ocasión de acontecimientos significativos, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en su desarrollo, se ajustarán al ceremonial que dispone este tratado y a las prescripciones del reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y otros condicionamientos. Los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

*Artículo 454*

Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles; honores a las Autoridades; tomas de posesión de mando, entrega de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones; honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

*Artículo 455*

Las Unidades y Organismos podrán realizar, también, previa autorización del mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales y efemérides y tradiciones propias.



### *Artículo 456*

El Ejército del Aire conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

### *Artículo 457*

Se evitará la proliferación de actos y se procurará, en lo posible, su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarles solemnidad.

### *Artículo 458*

Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: formación y revista por el mando de la Fuerza, incorporación de la Bandera, si procede, recepción de la autoridad que presida, realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las Fuerzas.

### *Artículo 459*

La autoridad o mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas de coordinación y de seguridad.

### *Artículo 460*

Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la autoridad que presida, o el Jefe de la Unidad u Organismo, dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

### *Artículo 461*

Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

### *Artículo 462*

Las ceremonias en que intervengan Fuerzas de más de un Ejército serán presididas por la autoridad expresamente designada para ello o, en su defecto, por el Oficial General o Particular más antiguo de los presentes con mando sobre alguna de las Unidades participantes.

### *Artículo 463*

Por razón de las características de los medios empleados, el orden de formación en parada será: Unidades a pie, Unidades a caballo y a lomo y Unidades sobre vehículos.

En los desfiles, este orden se podrá alterar cuando razones técnicas así lo aconsejen.

El desfile de las Unidades en vuelo deberá coordinarse con el de las demás Fuerzas.

### *Artículo 464*

Cuando concurren Fuerzas de más de un Ejército, dentro de lo señalado en el Artículo anterior y siempre ocupando el puesto de Cabeza de Guardia Real, el Ejército que organice el desfile o parada cederá el puesto preferente a las Fuerzas participantes de los otros dos, cuyo orden relativo será inverso al de la entidad de las Fuerzas que participen.

Cuando razones orgánicas o funcionales aconsejen la constitución de diversas agrupaciones, se respetarán, dentro de cada una de ellas, el orden de prioridad fijado en el párrafo anterior.

### *Artículo 465*

Cuando desfilen los alumnos de las Academias de formación de Oficiales y Suboficiales, lo harán en cabeza de la formación o inmediatamente detrás de la Guardia Real, precisamente por ese orden y, dentro de él, según lo establecido en el Artículo anterior.

### *Artículo 466*

Para destacar la trascendencia y significado del Juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad u Organismo tomará el juramento mediante la siguiente fórmula: «¡Soldados!, ¿juráis por Dios y por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey, y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?».

Los soldados contestarán: «¡Sí, lo juramos!».

El que tomó el juramento replicará: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella», y añadirá «Soldados. ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».

A continuación podrá intervenir el Capellán militar, que si lo hiciera pronunciará la siguiente invocación: «Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido».

En la fórmula del juramento la expresión «Soldados» podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran. (2)

### *Artículo 467*

Tendrán Bandera o Estandarte, desde el momento de su constitución, las Unidades y Organismos que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas. Para su entrega oficial se celebrará una ceremonia solemne, en la que tomarán parte, además de la Unidad que va a recibirla, representaciones de otras Unidades y, si es posible, de otros Ejércitos.

La Bandera será entregada al Jefe de la Unidad u Organismo, que, tras recibirla, se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «Soldados, la Bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella, estamos obli-

---

(2) Téngase en cuenta el Artículo 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, sobre juramento o promesa ante la Bandera de España.

gados a defenderla hasta perder la vida. Soldados, en garantía de que juráis y prometéis entregaros a su servicio ... (ordenará los movimientos de armas reglamentarios para su Unidad efectúe una salva de honor)».

Terminada la descarga y descansadas las armas, dirá: «Soldados, ¡Viva España!», que será contestado con el correspondiente «Viva!».

Cuando la Bandera sea donada por alguna Institución, la entrega se realizará por un representante de la misma.

### *Artículo 468*

La entrega de mando de una Unidad independiente u Organismo tendrá lugar en una ceremonia solemne presidida por la autoridad militar que se designe, en la que formará la Unidad completa con su Bandera.

El mando saliente ordenará el movimiento de armas sobre el hombro y a continuación la autoridad que presida el acto dará posesión al entrante mediante la siguiente fórmula:

«De orden de Su Majestad el Rey, se reconocerá al ...(empleo y nombre) como ...(Jefe o Director) del... (Unidad u Organismo), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!». Será contestado con el correspondiente «¡Viva!». Cuando la autoridad diga la frase «De orden de Su Majestad el Rey», saludarán tanto ella como los mandos saliente y entrante y todos los restantes de la formación hasta nivel Sección.

A partir de ese momento el nuevo Jefe ostenta el mando de la Unidad u Organismo y para hacerlo patente ordenará deshacer el movimiento de armas.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

### *Artículo 469*

En la entrega de mando en los escalones superiores, Mandos Aéreos y Logísticos, la formación se llevará a efecto con la totalidad o con una representación de las fuerzas a sus órdenes, siguiendo las mismas for-

malidades citadas anteriormente.

En el caso de Organismos que no cuenten con fuerzas, la entrega de mando se realizará en el lugar del mismo que se estime más apropiado.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

### *Artículo 470*

Al designado para el mando de una Unidad no incluida en el Artículo 468 se le dará a conocer por su Jefe inmediato superior ante la Unidad que vaya a mandar, en su primera formación con armas.

En el caso de Oficiales y Suboficiales destinados en una unidad tipo Escuadrilla serán presentados ante ella por su Capitán.

Se utilizará la fórmula siguiente: «De orden del...(Jefe de Unidad o Centro o autoridad de la que haya emanado el nombramiento), se reconocerá al ...(empleo y nombre) como Jefe de...(Unidad), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!». Será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

Los destinos de Oficiales y Suboficiales sin mando directo de Unidad se darán a conocer exclusivamente en la Orden, requisito que se seguirá también en todos los casos anteriormente dichos.

### *Artículo 471*

La imposición de condecoraciones se efectuará en una ceremonia especialmente organizada a dicho fin o durante la celebración de otro acto solemne.

Cuando se trate de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medalla del Ejército, Naval o Aérea, concedidas con carácter individual o colectivo, se hará en una solemne ceremonia especialmente organizada para este fin.

### *Artículo 472*

También se celebrarán actos con motivo de entregas de despachos, nombramientos, títulos o diplomas y despedida de los soldados de cada

llamamiento o reemplazo, así como en las festividades de las Fuerzas Armadas.

## TITULO XXI

### DE LOS HONORES MILITARES

#### *Artículo 473*

Las Fuerzas Armadas serán las encargadas de rendir los honores de ordenanza a la Bandera de España, a Sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias y a los Infantes de España; a los poderes del Estado español definidos por la Constitución, en las personas que los representan; a las autoridades y mandos militares en señal de respeto y subordinación, y a las personalidades extranjeras de rango equivalente. Todo ello según lo regulado en el Reglamento de Honores Militares.

#### *Artículo 474*

La gradación de los honores se manifiesta por la posición de las armas, la interpretación del Himno Nacional o Marcha de Infantes y por el número de cañonazos y voces de ¡Viva España!.

#### *Artículo 475*

En relación con la posición del arma y la interpretación del himno o marcha, la escala de honores es la siguiente:

- Arma presentada e Himno Nacional completo.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte completa.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte sin repetición.
- Arma presentada y Marcha de Infantes.
- Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.
- Arma descansada y Marcha de Infantes.
- Formación sin armas.

#### *Artículo 476*

En los saludos al cañón, que sólo se efectuarán por las Unidades y buques que dispongan de los medios apropiados para ello, se seguirá la escala siguiente:

- Veintiún cañonazos. -Diecinueve cañonazos.
- Diecisiete cañonazos.
- Quince cañonazos.
- Trece cañonazos.
- Once cañonazos.

### *Artículo 477*

La escala de saludos a la voz, que únicamente se tributarán por los buques de la Armada es la siguiente:

- Siete voces.
- Cinco voces.
- Cuatro voces.
- Tres voces.
- Dos voces.
- Una voz.

### *Artículo 478*

Las Fuerzas Armadas rendirán honras fúnebres militares, en señal de respeto y homenaje, a los restos mortales de aquellas personas a las que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Honores Militares,

### *Artículo 479*

La gradación de las honras fúnebres se manifestará por la entidad de las fuerzas de escolta y acompañamiento, y la de las comisiones participantes, el número de cañonazos, la conducción del féretro en el armón de artillería y la cobertura de la carrera que haya de seguir el cortejo.

Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se  
aprueba el Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés  
para la Defensa Nacional

*«BOE» número 115, de 15 de mayo*



*Artículo único*

Se aprueba el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que a continuación se inserta. El Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación.

**TITULO I**

**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y DEFENSA**

**CAPITULO PRELIMINAR**

**GENERALIDADES**

*Artículo 1*

1. Para salvaguardar los intereses de la Defensa Nacional y la seguridad y eficacia de sus organizaciones e instalaciones, quedarán sujetos a las limitaciones previstas en la Ley los derechos sobre bienes situados en aquellas zonas del territorio nacional que en la misma, desarrollada por el presente Reglamento de ejecución, se configuran, con arreglo a la siguiente clasificación:

De interés para la Defensa Nacional.

De seguridad de las instalaciones militares o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar.

De acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.

2. Estas clases de zonas son compatibles entre sí, de modo que por razón de su naturaleza y situación, determinadas extensiones del territorio nacional podrán quedar incluidas simultáneamente en zonas de distinta clase.

### *Artículo 2*

Se denominan zonas de interés para la Defensa Nacional las extensiones de terreno, mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin.

### *Artículo 3*

Se denominan zonas de seguridad de las instalaciones militares, o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar, las situadas alrededor de las mismas que quedan sometidas a las limitaciones que en la Ley, desarrollada por este Reglamento, se establecen, en orden a asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispongan, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad y, en su caso, la de las propiedades próximas, cuando aquéllos entrañen peligrosidad para ellas.

### *Artículo 4*

Se denominan zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros aquellas que, por exigencias de la Defensa Nacional o del libre ejercicio de las potestades soberanas del Estado, resulte conveniente prohibir, limitar o condicionar la adquisición de la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por personas físicas o jurídicas de nacionalidad o bajo control extranjero, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, que este Reglamento de ejecución desarrolla.

## CAPITULO I

### DE LAS ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL

### *Artículo 5*

1. La declaración de zonas de interés para la Defensa Nacional, a que se refiere el artículo 2.º, se realizará por Decreto aprobado en

Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta de Defensa Nacional e iniciativa del Ministerio de Defensa.

2. Dicho Decreto determinará la zona afectada y fijará las prohibiciones, limitaciones y condiciones que en ella se establezcan, referentes a la utilización de la propiedad inmueble y del espacio marítimo y aéreo que comprenda, respetando los intereses públicos y privados, siempre que sean compatibles con los de la Defensa Nacional, ajustándose, en caso contrario, a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley desarrollada por el capítulo I del título III de este Reglamento.

### *Artículo 6*

1. Las zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional quedarán, a los efectos de la Ley 8/1975, bajo la responsabilidad y vigilancia de las Autoridades militares jurisdiccionales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire a cuya iniciativa se deba la declaración, las cuales serán las únicas competentes para realizar, en consonancia con las normas que en este Reglamento se establecen, el despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de cualquier clase de prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas en dichas zonas.

2. Cuando la autorización solicitada para obras o servicios públicos fuere denegada, el Ministerio o ente público solicitante podrá repetir su solicitud ante el Consejo de Ministros.

## CAPITULO II

### DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD

#### *Disposiciones generales*

### *Artículo 7*

1. Las instalaciones militares y civiles declaradas de interés militar estarán dotadas de las zonas de seguridad a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.

2. A tales efectos, a todas las instalaciones militares, y a las civiles cuando se las declare de interés militar, se las atribuirá, por el

Ministerio de Defensa, una clase o categoría de conformidad con las normas y clasificaciones que seguidamente se establecen.

## SECCIÓN 1

### *De las zonas de seguridad de las instalaciones militares*

#### *Artículo 8*

1. A los efectos de este Reglamento, las instalaciones militares se clasifican en los cinco grupos siguientes:

Primero. Bases terrestres, navales y aéreas y estaciones navales; puertos, dársenas y aeródromos militares; acuartelamientos permanentes para unidades de las fuerzas armadas; academias y centros de enseñanza e instrucción; polígonos de experiencias de armas y municiones; asentamiento de armas o de sistemas de armas; obras de fortificación, puestos de mando, de observación, detección o señalización; direcciones de tiro; sistemas de defensas portuarias y estaciones de calibración magnética y, en general, todas las organizaciones e instalaciones castrenses directamente relacionadas con la ejecución de operaciones militares para la defensa terrestre, marítima o aérea de la nación.

Segundo. Centros y líneas de transmisiones e instalaciones radioeléctricas.

Tercero. Talleres y depósitos de municiones, explosivos, combustibles, gases y productos tóxicos, así como los polígonos de experimentación de estos últimos, y, en general, cuantos edificios, instalaciones y canalizaciones puedan considerarse peligrosos por las materias que en ellos se manipulen, almacenen o transporten.

Cuarto. Edificaciones ocupadas por el Ministerio de Defensa, Capitanías y Comandancias Generales, Gobiernos y Comandancias Militares y cualesquiera otras que sirvan de sede a órganos de mando militares; establecimientos y almacenes de carácter no peligroso; prisiones militares y, en general, las instalaciones no incluidas en los grupos precedentes, destinadas al alojamiento, preparación o mantenimiento de las fuerzas armadas.

Quinto. Campos de instrucción y maniobras, y los polígonos o campos de tiro o bombardeo.

2. Constituyen las instalaciones radioeléctricas el conjunto de equipos radioeléctricos (emisores, receptores, reflectores, activos y pasivos y otros equipos), sus antenas, líneas de transmisión y alimentación y sistemas de tierra construcciones que las contienen, sustentan o protegen, e instalaciones para establecer una transferencia de información o datos.

### *Subsección A*

#### Instalaciones del grupo primero

##### *Artículo 9*

1. Como norma general, las instalaciones militares del grupo primero completarán su organización mediante el señalamiento de una zona de seguridad a ellas circunscrita. Dicha zona se dividirá en dos: próxima y lejana.

2. La zona próxima de seguridad tendrá la finalidad de garantizar en todas las direcciones el aislamiento y defensa inmediata de las instalaciones de que se trate, y asegurar el empleo eficaz de sus medios sobre los sectores de actuación que tuviere encomendados.

3. La zona lejana de seguridad tendrá la finalidad de asegurar la actuación eficaz de los medios instalados.

4. Ambas zonas garantizarán además, en su caso, la seguridad de las propiedades próximas.

##### *Artículo 10*

1. La zona próxima de seguridad abarcará los espacios terrestres y marítimos correspondientes y tendrá como norma general una anchura de 300 metros, contada desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

2. En las baterías de costa esta anchura será de 400 metros.

3. En los puertos militares, la zona próxima de seguridad comprenderá, no sólo su interior y canal de acceso, sino también un sector marítimo que con un radio mínimo de una milla abarque el frente y ambos costados, computándose esta distancia a partir de los puntos más avanzados de su obra de infraestructura, boca o balizamiento.

*Artículo 11*

1. Cuando por la índole de la instalación, las anchuras establecidas en el artículo anterior se consideren insuficientes a los fines de seguridad que persiguen o, por el contrario, resulten excesivas, especialmente en los casos en que las instalaciones estén ubicadas en el interior de poblaciones o zonas urbanizadas, podrán ampliarse o reducirse hasta el límite estrictamente indispensable, según convenga para cada caso concreto.

2. La delimitación de la zona de seguridad deberá hacerse para cada instalación por el Ministerio de Defensa, siempre previo informe del Estado Mayor del Ejército respectivo y a propuesta razonada de la Autoridad regional de quien la instalación dependa, a la cual servirá de base el estudio completo que habrá de efectuar, para el caso, la Junta u Organismo técnico que tenga competencia en el asunto de que se trate. Cuando en la zona existan bienes inmuebles dependientes de otros Ministerios, el de Defensa lo comunicará a los mismos, para que puedan ser oídos en el plazo de un mes.

*Artículo 12*

1. En las zonas próximas de seguridad no podrán realizarse, sin autorización del Ministerio de Defensa, obras, trabajos, instalaciones o actividades de clase alguna.

2. No obstante será facultad de las Autoridades regionales autorizar los aprovechamientos agrícolas o forestales, así como las excavaciones o movimientos de tierra y construcción de cercas o setos, casetas o barracones de carácter temporal e instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía eléctrica, siempre que inequívocamente no obstaculicen las finalidades militares de la propia zona.

3. Las obras de mera conservación de las edificaciones o instalaciones ya existentes o previamente autorizadas, no requerirán autorización.

4. Cuando la zona próxima de seguridad afecte a una zona portuaria no militar, no será necesaria la autorización establecida por el párr. 1 para la realización de las actividades exigidas por su normal explotación. En casos excepcionales, la Autoridad regional competente podrá dejar en suspenso esta norma, por el tiempo indispensable.

5. Cuando las autoridades que prevén este artículo y el 22 sean solicitadas para obras o servicios públicos, se aplicará lo dispuesto en el art. 6.2.

### *Artículo 13*

1. La zona lejana de seguridad tiene por finalidad asegurar el empleo óptimo de las armas o elementos que constituyen la instalación, teniendo en cuenta las características del terreno y las de los medios en ella integrados. Su amplitud será la mínima indispensable para tal finalidad.

2. Su determinación se hará, para cada caso, por el Ministerio de Defensa, de la misma forma que se especifica en el artículo 11.2.

### *Artículo 14*

1. En la zona lejana de seguridad sólo será necesaria la previa autorización del Ministro de Defensa, para realizar plantaciones arbóreas o arbustivas y levantar edificaciones o instalaciones análogas de superficie. La autorización sólo podrá denegarse cuando dichas instalaciones, edificaciones o plantaciones impliquen perjuicio para el empleo óptimo de los medios integrados en la instalación militar de que se trate o queden expuestas a sufrir, por dicho empleo, daños susceptibles de indemnización.

2. Cuando la autorización solicitada por obras o servicios públicos fuere denegada, el Ministerio o ente público solicitante podrá repetir su solicitud ante el Consejo de Ministros.

3. El ministro podrá delegar en sus Autoridades regionales el otorgamiento de las autorizaciones señaladas en el párrafo 1 de este artículo.

### *Subsección B*

#### Instalaciones del grupo segundo

### *Artículo 15*

1. Las instalaciones militares comprendidas en el grupo segundo del artículo 8 completarán su organización con una zona próxima de seguridad.

2. Las instalaciones radioeléctricas contarán además con una zona de seguridad lejana que, por razón de sus características técnicas, se denominará de seguridad radioeléctrica.

### *Artículo 16*

A los fines de este Reglamento, los términos que en él se emplean para definir los límites de la zona de seguridad radioeléctrica, tendrán el siguiente significado:

**Zona de instalación:** Es el espacio en que se ubican los elementos de una instalación radioeléctrica cuyo perímetro y volumen serán delimitados, en cada caso, por el Ministerio de Defensa.

**Punto de referencia de la instalación:** Es el punto que el Ministerio de Defensa definirá por sus coordenadas geográficas y altitud, en función de la situación y características de los elementos componentes de la instalación.

**Plano de referencia de la instalación:** Es el plano horizontal que contiene el punto de referencia de la misma.

**Superficie de limitación de altura:** Es la superficie engendrada por un segmento que, partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona de instalación sobre el plano de referencia, mantiene con éste la pendiente que se establece en el Anexo I a este Reglamento.

Dicho segmento será el contenido en el plano vertical normal a la línea definida por la citada proyección en cada uno de sus puntos.

### *Artículo 17*

La zona próxima de seguridad de las instalaciones militares del grupo segundo se ajustará en sus características y determinación a lo dispuesto en los artículos 101 y 11.

### *Artículo 18*

1. Será de aplicación a la zona próxima de seguridad lo establecido en el artículo 12.



2. Tratándose de instalaciones radioeléctricas, las autorizaciones a que dicho artículo se refiere sólo se podrán conceder cuando, además, sean compatibles con las limitaciones establecidas en el artículo 20

### *Artículo 19*

1. La zona de seguridad radioeléctrica tendrá, como norma general, la anchura que para cada caso se establece en el Anexo I a este Reglamento, que se medirá sobre el plano de referencia, a partir de la proyección ortogonal sobre el mismo del perímetro de la zona de instalación.

2. Para cada instalación radioeléctrica, incluidas las de enlace hertziano, la naturaleza y extensión de la zona de seguridad radioeléctrica será establecida, confirmada o modificada por el Ministerio de Defensa, siguiéndose para su determinación, en su caso, el trámite establecido en el artículo 11.2.

### *Artículo 20*

En las zonas de seguridad radioeléctrica quedará prohibida la erección de obstáculos que puedan interceptar los haces de emisión o recepción de las comunicaciones, así como la instalación de aparatos capaces de detectar o interferir dichas comunicaciones.

### *Artículo 21*

1. Para hacer efectivas las limitaciones previstas en el artículo anterior, se observarán las siguientes normas:

a) No se autorizará la realización de edificaciones o instalaciones análogas de superficie ni plantaciones que sobrepasen la superficie de limitación de altura correspondiente a la instalación. Las restantes edificaciones, instalaciones y plantaciones podrán ser objeto de autorización, conforme a lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

b) Dentro de la zona de seguridad radioeléctrica, será necesaria la autorización del Ministerio de Defensa para la instalación fija o móvil de todo tipo de emisor radioeléctrico, aun cuando cumpla con las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, así como cualquier dispositivo que pueda dar origen a radiaciones electro-

magnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de la instalación radioeléctrica militar.

2. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, apartado b), serán condicionadas, de suerte que si una vez instalado el emisor o dispositivo autorizado se localizaran en él fuentes perturbadoras del normal funcionamiento de la instalación radioeléctrica, el Ministerio lo notificará al propietario, quien vendrá obligado, a sus expensas y en el plazo que se señale, a reducir los efectos perturbadores a límites mínimos admisibles o a eliminarlos, si fuere necesario, incluso desmontando su instalación. A estos efectos será aplicable lo establecido por el art. 77 de este Reglamento.

### *Artículo 22*

1. No podrán establecerse líneas de transporte de energía eléctrica con trazado paralelo al de las telefónicas o telegráficas militares, aéreas o subterráneas, a distancia inferior a 25 metros, sin autorización del Ministerio de Defensa.

2. El tendido y conservación de líneas militares eléctricas, telegráficas y telefónicas disfrutará, además de las mismas servidumbres que los Reglamentos generales establecen, o en el futuro establezcan, para el paso de líneas de este tipo.

### *Artículo 23*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley, se regirán por las normas específicas vigentes en la actualidad, o las que en el futuro se dicten, las servidumbres y demás limitaciones del dominio relativas a estaciones de radar y T. S. H., aeródromos, instalaciones submarinas, las dedicadas a la investigación y utilización del espacio exterior y las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea y comunicaciones que afecten a las mismas.

### *Subsección C*

#### Instalaciones del grupo tercero

### *Artículo 24*

1. Las instalaciones militares del grupo tercero complementarán su organización con una zona de seguridad a ellas circunscrita, que garan-

tizará el necesario aislamiento de aquéllas en orden a protegerlas contra riesgos exteriores y a salvaguardar personas y bienes en las zonas limítrofes a la instalación.

2. Será de aplicación a dichas zonas lo establecido para la zona próxima de seguridad en el artículo 12.

### *Artículo 25*

1. La zona de seguridad se ajustará en sus características, como norma general, a lo dispuesto en el artículo 101

2. La zona de seguridad de los talleres y depósitos de municiones de gran calibre o de gran cantidad de municiones de alto explosivo y los de gases o productos químicos de carácter tóxico, así como la de los polígonos de experimentación de estos últimos, será proporcionada a la capacidad y peligrosidad de la instalación. Su amplitud se graduará siempre previo estudio e informe de los órganos técnicos competentes.

3. La zona de seguridad de las instalaciones destinadas a almacenamiento o bombeo de combustible podrá aumentarse en aquellos lugares en que, por la configuración del terreno, el combustible derramado por avería o destrucción de algún depósito, tubería o cualquier otro elemento de la instalación, pueda impedir la necesaria circulación que su defensa exija, o causar daños en propiedades próximas.

4. Cuando se trate de canalizaciones, tanto si son enterradas como de superficie, la zona de seguridad tendrá una anchura mínima de cinco metros a cada lado de los límites de la canalización.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la anchura de las zonas de seguridad de las instalaciones del grupo tercero podrá ser ampliada o reducida conforme se establece en el art. 11.2.

### *Subsección D*

#### Instalaciones del grupo cuarto

### *Artículo 26*

1. Los edificios en que se encuentran ubicados el Ministerio de Defensa y sus Dependencias, Capitanías y Comandancias Generales,

Gobiernos y Comandancias Militares y, en general, los que sirvan de sede a órganos de mando militares, estarán rodeados de una zona de seguridad de cuarenta metros. Esta misma anchura tendrá la zona de seguridad de las prisiones militares.

2. La zona de seguridad del resto de las instalaciones de este grupo tendrá una anchura de doce metros, comprendida la de los viales que la circunden.

3. Será de aplicación en ambos casos lo establecido en el artículo 11 para la ampliación o reducción de su anchura. En los casos en que las instalaciones estén ubicadas en el interior de poblaciones o zonas urbanizadas, se tendrá en cuenta especialmente si la amplitud de los viales circundantes y la separación entre éstos y la instalación permiten dichas modificaciones. Esta misma norma se tendrá en cuenta, en todo caso, con relación a las instalaciones que se encuentren ubicadas en zonas portuarias.

4. Asimismo, será de aplicación a estas zonas de seguridad lo que establece el artículo 12 sobre limitaciones y autorizaciones.

### *Subsección E*

#### Instalaciones del grupo quinto

##### *Artículo 27*

1. Las instalaciones comprendidas en el grupo quinto del artículo 8, no exigirán zona próxima de seguridad, debiendo en caso necesario el Ministerio de Defensa adquirir el uso o el dominio de las fajas de terrenos circundantes indispensables para evitar que la utilización de aquellas instalaciones pueda causar perjuicio a los bienes radicados en las zonas limítrofes.

2. Tendrán, sin embargo, una zona de seguridad lejana en la que queda prohibida la instalación de industrias o actividades que, con arreglo a los Reglamentos generales (y locales, en su caso), vigentes en la materia, puedan calificarse de «molestas, insalubres, nocivas o peligrosas», en una franja de 2.000 metros de anchura en torno del campo militar, desde su perímetro exterior.

3. El Ministro de Defensa, o por delegación suya la Autoridad Militar regional correspondiente, podrá, sin embargo, autorizar el esta-

blecimiento de tales industrias, condicionando la autorización a la inclusión de dispositivos de corrección de sus humos, emanaciones y similares, de forma que garanticen que no perjudicarán gravemente la salud ni impedirán la visibilidad y demás condiciones de actuación eficaz en el campo militar de que se trate.

## SECCIÓN 2

### *De las zonas de seguridad de las instalaciones civiles declaradas de interés militar*

#### *Artículo 28*

1. Se entiende por instalaciones de interés militar, las civiles que eventualmente así se declaren, por contribuir de forma más o menos directa a las necesidades de la defensa nacional. La Declaración de que una instalación civil afectada a obras o servicios públicos estatales es de interés militar, o de que, en su caso, ha dejado de serlo, deberá realizarse por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Defensa o del Ministerio civil que tenga competencia sobre la obra o servicio público.

2. El Decreto de declaración determinará el Ejército al que la instalación civil se adscribe y, según su naturaleza específica, fijará el grupo de entre los previstos por el art. 8, en que queda incluida, para ser dotada, por analogía con las instalaciones militares, de las correspondientes zonas de seguridad.

3. Para la delimitación de las indicadas zonas, se tendrá en cuenta, además de la índole y ubicación de la instalación civil afectada, las medidas de seguridad y medios de protección con que cuenta o se viera obligada a adoptar, pudiendo variarse, en consecuencia, la extensión de las citadas zonas, de acuerdo con las medidas de seguridad que en cada momento se adopten por la Empresa. (1)

4. A todos los efectos derivados de la aplicación de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, y de este Reglamento, la Entidad propietaria de una instalación civil que sea declarada de interés militar, dará a conocer a la Junta u Organismo citado en el art. 11, la persona que, contando con

---

(1) Apartados 3, 4 y 5 añadidos por el Real Decreto núm. 2036/1982, de 12 de agosto.

poderes suficientes para contraer compromisos que vinculen a la Empresa, habrá de relacionarse con aquéllos (1).

5. La Autoridad Militar Jurisdiccional correspondiente, podrá asignar eventualmente a la instalación declarada de interés militar, un destacamento de las Fuerzas Armadas para su protección (1).

## SECCIÓN 3

### *Disposiciones comunes*

#### *Artículo 29*

1. El Ministerio de Defensa determinará, para cada instalación militar o civil declarada de interés militar, los obstáculos o instalaciones que deberán ser eliminados o modificados por cuenta del Estado y mediante la indemnización oportuna, entre aquéllos que ya existan en las diferentes zonas de seguridad, aplicando las disposiciones sobre expropiación forzosa.

2. Si las circunstancias así lo exigieran, podrá aplicarse el procedimiento de urgencia regulado en la Ley de Expropiación Forzosa, para conseguir la eliminación o modificación.

#### *Artículo 30*

1. A los efectos de este capítulo, el Ministerio de Defensa comunicará a los Ayuntamientos en que radiquen las instalaciones la existencia y perímetro de las zonas correspondientes, así como las limitaciones inherentes a las mismas, para su traslado a los propietarios afectados, debiendo hacer la misma notificación en forma directa a los titulares de las obras o servicios públicos existentes en la zona.

2. La comunicación establecida por el párrafo anterior hará innecesaria la publicación de las clasificaciones y delimitaciones a que se refieren los arts. 8.2 y 12.2.

#### *Artículo 31*

A la autoridad jurisdiccional del Ejército del que dependa o al que haya sido adscrita la instalación, corresponderá, en cuanto a sus zonas de seguridad se refiere, las atribuciones previstas en el artículo 6 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS ZONAS DE ACCESO RESTRINGIDO A LA PROPIEDAD POR PARTE  
DE EXTRANJEROS

*Artículo 32*

1. De conformidad con lo establecido en los artículos cuatro de la Ley de este Reglamento, serán zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros:

a) Territorios insulares.

1. Comprende la totalidad de las islas e islotes de soberanía nacional.

2. El porcentaje máximo de propiedades y otros derechos reales inmobiliarios en favor de extranjeros en estos territorios será:

En islas de superficie igual o superior a Formentera (82,8 kilómetros cuadrados), el quince por ciento.

En islas e islotes de superficie inferior a la antes mencionada, cero por ciento.

b) Territorios peninsulares.

1. Zona de Cartagena. El porcentaje máximo de adquisición en esta zona será del quince por ciento.

2. Zona del Estrecho de Gibraltar. El porcentaje máximo de adquisición en esta zona será del 10 por 100. (2)

3. Zona de la bahía de Cádiz. El porcentaje máximo de adquisición en esta zona será del diez por ciento.

4. Zona fronteriza con Portugal. El porcentaje máximo de adquisición en esta zona será del quince por ciento.

5. Zona de Galicia. El porcentaje máximo de adquisición en esta zona será del quince por ciento.

6. Zona fronteriza con Francia. El porcentaje máximo de adquisición en esta zona será del quince por ciento, con excepción del término municipal de Llivia, en que el porcentaje será el cero por ciento.

---

(2) Punto redactado por el Real Decreto núm. 121/1985, de 31 de enero.

7. La delimitación geográfica de las zonas señaladas en los seis números anteriores será la que se especifica en el anexo II de este Reglamento.

c) Territorios españoles del Norte de Africa.

En los territorios no insulares el porcentaje máximo de adquisición será del cinco por ciento.

2. El Gobierno, a propuesta de la Junta de Defensa Nacional y a iniciativa del Ministerio de Defensa, podrá crear por Decreto nuevas zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, suprimir alguna de las establecidas y, en cualquier caso, modificar sus límites territoriales.

### *Artículo 33*

1. En las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, la extensión total de los bienes inmuebles pertenecientes en propiedad o gravados con derechos reales a favor de personas físicas o jurídicas extranjeras será el fijado para cada zona por este Reglamento o por el Decreto correspondiente, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento de su superficie.

2. Este porcentaje se computará, en las zonas insulares, por islas y, en cada una de ellas, por términos municipales. Para los del litoral y los fronterizos, se computarán separadamente la franja de costa o de frontera, respectivamente, en una profundidad de un kilómetro y la del interior del término.

### *Artículo 34*

1. En los edificios en régimen de propiedad horizontal el máximo de superficie computable a los efectos del artículo 32 será el correspondiente al de la totalidad del solar o terreno en el que esté situado el edificio en su conjunto, aunque la suma de la superficie de los distintos pisos o apartamentos independientes propiedad de extranjeros supere a la de dicho solar o terreno.

2. Quedarán asimismo excluidas del cómputo las fincas gravadas con aquellas servidumbres que, por su propia naturaleza, no permitan



su exacta localización ni la medición de la superficie realmente afectada por su ejercicio. Cuando la localización y la medición sean posibles, únicamente se computará la superficie concreta afectada por el ejercicio real o posible de la servidumbre.

### *Artículo 35*

1. Queda fuera del ámbito de aplicación de este capítulo y, por consiguiente, no se incluirá en el cómputo, la superficie ocupada por los actuales núcleos urbanos de poblaciones no fronterizas o sus zonas urbanizadas o de ensanche actuales. Respecto de las futuras, se aplicará lo previsto en este párrafo siempre que consten en planes aprobados conforme a lo establecido en la legislación urbanística que hayan sido informados favorablemente por el Ministerio de Defensa, o lo hubieran sido en su día por el Ministerio militar correspondiente.

2. A tales efectos, los Organismos a los que compete la aprobación definitiva de los planes urbanísticos, antes de concederla recabarán del Ministerio de Defensa los informes a que se refiere el número anterior, el cual deberá emitirse en plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin objeciones se considerará favorable.

3. Si alguno de los informes fuese desfavorable, tal circunstancia no impedirá la aprobación del plan urbanístico de que se trate, pero las adquisiciones inmobiliarias por parte de extranjeros en las referidas zonas urbanizadas o de ensanche quedarán sujetas a las limitaciones establecidas en el presente capítulo de este Reglamento.

4. En todo caso, en los actos de aprobación de los planes urbanísticos a que se refieren los dos números anteriores se hará constar el carácter favorable o desfavorable de los informes emitidos por el Ministerio de Defensa. Los Ayuntamientos harán constar estos extremos al expedir los certificados acreditativos de que un terreno está incluido en cualquiera de los planes urbanísticos que se hallen en estas condiciones.

5. A los efectos de este Reglamento, se considerarán poblaciones fronterizas las ubicadas en términos municipales colindantes con una frontera.

### *Artículo 36*

1. No obstante lo dispuesto en el núm. 1 del artículo anterior, excepcionalmente podrá el Gobierno, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 32.2, hacer extensivas las disposiciones de este capítulo a determinadas poblaciones no fronterizas o a sus zonas de ensanche, o fijar un límite máximo de superficie por adquirente.

2. Igualmente podrá el Gobierno, en la misma forma, con idénticos requisitos y dentro del límite del 15 por 100 establecido en el artículo 33.1, fijar porcentajes máximos de propiedades y otros derechos reales dentro de cada zona de acceso restringido a la propiedad.

### *Artículo 37*

En las zonas de acceso restringido a la propiedad quedan sujetas al requisito de la autorización militar, tramitada en la forma establecida en el capítulo III del título II de este Reglamento.

a) La adquisición, cualquiera que sea su título, por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras, de propiedad sobre fincas rústicas o urbanas, con o sin edificaciones, o de obras o construcciones de cualquier clase.

b) La constitución, transmisión y modificación de hipotecas, censos, servidumbres y demás derechos reales sobre fincas, a favor de personas extranjeras.

c) La construcción de obras o edificaciones de cualquier clase, así como la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, cuando los petitionarios sean extranjeros.

### *Artículo 38*

1. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los centros y zonas que se declaren de interés turístico nacional en los que, conforme a lo previsto en la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, se considerará concedida la correspondiente autorización militar con las limitaciones que por imperativo de la Defensa Nacional pueda establecer el Ministerio de Defensa en su preceptiva autorización previa a tal declaración.

2. Cuando entre tales limitaciones figurase precisamente la relativa a la necesidad de obtener autorización individualizada para todos o algunos de los actos a que se refiere el artículo anterior, dicha autorización se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. En todo caso, la validez de los actos a que se refiere el artículo anterior, cuando tenga por objeto fincas situadas en centros o zonas de interés turístico nacional, quedará sujeta al cumplimiento de las limitaciones a que se refiere el presente artículo.

### *Artículo 39*

1. Será igualmente exigible la autorización militar en todos los casos que previene el artículo 37 de este Reglamento a las sociedades españolas cuyo capital pertenezca a personas físicas o jurídicas extranjeras en proporción superior al 50 por 100

2. Para determinar el porcentaje de inversión extranjera en una sociedad española se estará a lo dispuesto en los artículos 7, 32 y demás concordantes del Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por Decreto 3022/1974, de 31 de octubre, cuyas normas serán aplicables en cuanto sea preciso como supletorias del presente Reglamento.

### *Artículo 40*

1. A los efectos establecidos en los artículos anteriores, los Notarios y Registradores de la Propiedad deberán exigir de los interesados el acreditamiento de la oportuna autorización militar, con carácter previo al otorgamiento o inscripción, respectivamente, de los instrumentos públicos relativos a los actos o contratos de transmisión del dominio o construcción de derechos reales a que dichos preceptos se refieren.

2. Asimismo exigirán los Notarios y Registradores de la Propiedad, a los únicos efectos de adquisiciones inmobiliarias por extranjeros en las zonas a que se refiere el presente capítulo, que en los certificados urbanísticos expedidos por los Ayuntamientos se hagan constar las limitaciones existentes sobre el terreno de que se trate impuestas por el Ministerio de Defensa, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y, en su caso, la no existencia de tales limitaciones.

## *Artículo 41*

1. Deberán necesariamente inscribirse en el Registro de la Propiedad los actos y contratos por los que se establezcan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan, en favor de personas físicas o jurídicas extranjeras, el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.

2. Deberán también inscribirse las concesiones administrativas sobre los bienes citados, otorgados a favor de las referidas personas extranjeras.

3. La falta de inscripción de los títulos indicados que se otorguen a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, dentro de los dieciocho meses siguientes a sus respectivas fechas, determinará la nulidad de pleno derecho de los mencionados actos y concesiones, de lo cual deberán hacer advertencia expresa los Notarios autorizantes en las correspondientes escrituras.

4. En los casos en que sin culpa del adquirente los referidos títulos estén pendientes de la liquidación del Impuesto de Transmisiones o de cualquier otra formalidad que impida la inscripción, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se ampliará a veinticuatro meses.

## *Artículo 42*

1. Será aplicable a las zonas de acceso restringido a la propiedad lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento en cuanto a responsabilidad, vigencia y tramitación de solicitudes por las Autoridades militares, entendiéndose por tales, a estos efectos, las jurisdiccionales del Ejército de Tierra.

2. En el Ministerio de Defensa se crea un Censo de Propiedades Extranjeras, que se llevará por términos municipales, y su finalidad será la de facilitar exclusivamente a la Administración la estadística necesaria para el cumplimiento de las normas limitativas contenidas en la Ley y en este Reglamento.

## *Artículo 43*

1. A cada uno de los términos municipales que total o parcialmente estén incluidos en alguna de las zonas de acceso restringido a la propiedad, se le abrirá un fichero particular en el que, además del

correspondiente plano general, descriptivo, en su caso, de las zonas costera o fronteriza e interior, y de sus respectivas superficies totales, se incorporarán, mediante fichas, los datos proporcionados por las Autoridades regionales del Ejército de Tierra, las cuales, a su vez, los recibirán de los Registradores de la Propiedad.

2. El fichero particular de cada término se completará con una ficha resumen en la que, mediante el sistema de doble columna, se anotarán los aumentos o reducciones de superficie computables con arreglo al presente Reglamento.

3. Por el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el de Defensa, se dictarán las disposiciones convenientes a fin de que por los Registradores de la Propiedad se cumplimenten y remitan a las Autoridades regionales expresadas en el párrafo 1 de este artículo, las fichas necesarias para su incorporación al Censo.

4. Asimismo queda facultado el Ministerio de Defensa para dictar, de acuerdo con el de Justicia, las disposiciones complementarias de este Reglamento al objeto de la mejor llevanza del Censo.

### *Artículo 44*

1. Si en alguna de las zonas de acceso restringido a la propiedad se hubiese rebasado ya la proporción fijada o la que en su caso fije el Gobierno, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36.2 de este Reglamento, no se modificará el estado jurídico y de hecho de las propiedades que tuvieren adquiridas los extranjeros o entidades extranjeras.

2. No obstante, previa declaración de utilidad pública, con arreglo a la legislación vigente, podrán ser objeto de expropiación aquellas propiedades que se considere conveniente o necesario adquiera el Estado para salvaguardar los supremos intereses de la Defensa Nacional, decidiéndose ulteriormente acerca del destino o uso de los inmuebles adquiridos en tal concepto, sea para conservarlos por la Administración o sea para enajenarlos a españoles, previa la autorización legal correspondiente, con arreglo a lo prevenido en la Ley de Patrimonio del Estado.

3. Cuando se produzca la expropiación a que se refiere el párrafo anterior, no habrá lugar al derecho de reversión previsto en el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa.

### *Artículo 45*

Si alguna Sociedad española, sujeta al requisito de la autorización militar conforme a lo previsto en el artículo 39, realizase cualquiera de los actos enumerados en el artículo 37 sin haber obtenido dicha autorización previa, una vez comprobada la circunstancia de su exigibilidad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 44, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el capítulo II del título III de este Reglamento.

### *Artículo 46*

1. Cuando la adquisición de fincas o la constitución de derechos reales sobre las mismas a favor de extranjeros se verifique por título hereditario universal o singular, los interesados deberán solicitar la autorización exigida por el artículo 37 de este Reglamento en el plazo de tres meses, o proceder a la enajenación de los bienes en el término de un año, contados ambos desde que el adquirente pudo ejercitar legalmente sus facultades como titular del dominio o del derecho real de que se trate.

2. Transcurrido el plazo de un año sin haberlo enajenado, o el mismo plazo contado a partir de la fecha en que se negó la autorización solicitada, el Ministerio de Defensa podrá proceder a la expropiación forzosa con arreglo a lo previsto en el artículo 44.

3. Iguales plazo y consecuencias serán aplicables a los casos en que un súbdito español pierda esta nacionalidad y cuando por disolución de Sociedad se adjudiquen derechos reales sobre bienes inmuebles a un titular extranjero.

### *Artículo 47*

Dentro de los límites máximos previstos en los arts. 32, 33.1 y 34.2, el otorgamiento de las autorizaciones previstas en este capítulo se hará siempre de acuerdo con la finalidad que motiva las limitaciones y restricciones que en él se imponen, a cuyo efecto el Ministro de Defensa, o las Autoridades regionales del Ejército de Tierra en quienes delegue, apreciarán libremente las circunstancias que concurren en cada caso.

*Artículo 48*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley, en las zonas de acceso restringido a la propiedad, las personas físicas o jurídicas extranjeras no podrán adquirir por prescripción el dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles.

**TITULO II**

**TRAMITACION DE PROYECTOS Y AUTORIZACIONES**

**CAPITULO 1**

**DE LAS ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL**

**SECCIÓN 1**

*De las Entidades oficiales*

*Artículo 49*

1. Cuando cualquier Ministerio elabore un proyecto de obras, trabajos o instalaciones en zonas declaradas de interés para la defensa nacional que resulte afectado por las limitaciones que en el correspondiente Decreto declarativo se hubiese establecido, remitirá aquél o su anteproyecto al Ministerio de Defensa a los efectos del artículo 6 de este Reglamento.

2. Los Organismos autónomos de la Administración del Estado están también sometidos a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo cursar los proyectos o anteproyectos al Ministerio de Defensa a través del Departamento del que dependan.

*Artículo 50*

1. El Ministerio de Defensa, en un plazo máximo de dos meses, manifestará al remitente las objeciones que, en su caso, considera necesario formular al proyecto o anteproyecto presentado, el cual pasará a definitivo y podrá ser puesto en ejecución si el Ministerio proponente aceptara las referidas objeciones en su totalidad.

2. En otro caso, el Ministerio autor del proyecto o anteproyecto notificará al de Defensa, en el plazo de un mes, las dificultades que

impidan la aceptación de las objeciones formuladas, a fin de que, previa consideración del asunto conjuntamente por ambos Ministerios, en un plazo de otro mes, pueda resolverse de mutuo acuerdo y, de no conseguirlo, se eleve el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

### *Artículo 51*

1. Lo establecido en el artículo 49 será igualmente aplicable a los proyectos de obras, trabajos o instalaciones elaborados por la Diputaciones, Cabildos o Ayuntamientos, por cualquiera de las Entidades autónomas de la Administración Local.

2. Todos estos Organismos, salvo las Entidades autónomas, que lo harán a través de los entes locales de que dependan, se dirigirán directamente al Ministerio de Defensa por el conducto de la Autoridad regional militar que corresponda, según los casos, siendo aplicable a tales efectos lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares. (3)

3. Las Autoridades regionales elevarán los citados proyectos al Ministerio de Defensa, debidamente informados, a través del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, en el plazo máximo de treinta días.

### *Artículo 52*

1. El Ministerio de Defensa, mediante la resolución oportuna que habrá de dictar en el plazo de treinta días, aceptará o rechazará en su totalidad el proyecto presentado conforme al artículo anterior o, en su caso, condicionará su aceptación al cumplimiento de las características técnicas que establezca. La notificación a la Entidad interesada se hará por el mismo conducto antes señalado.

2. De conformidad con el artículo sexto, segundo párrafo de la Ley, cuando la solicitud fuera denegada o condicionada, la Entidad solicitante podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Ministros

---

(3) La alusión al art. 66 del Decreto 1408/1966, ha de entenderse referida al art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



a través del Ministerio civil que corresponda en razón de la materia, sin perjuicio de que éste proceda previamente en la forma prevista en el art. 502 acerca de la reconsideración del asunto por ambos Ministerios.

### *Artículo 53*

1. La inspección militar en la ejecución de las obras o trabajos se hará efectiva, por el Ejército respectivo, en el momento de la comprobación del replanteo o, si no existiera éste, en el comienzo de tales obras o trabajos, y en el de su recepción provisional y, en su caso, la definitiva.

2. A tal efecto, los Organismos a que se refieren los artículos 49 y 51 y, en su caso, los servicios que por descentralización de funciones sean competentes, comunicarán a la Autoridad regional del Ejército correspondiente, con una antelación no inferior a diez días, la fecha en que se realizarán dichos actos.

### *Artículo 54*

Para facilitar dicha inspección y resolver rápidamente las dudas que pudieran presentarse, las Autoridades regionales militares por medio de sus respectivas Jefaturas Técnicas, u Organismos análogos, podrán comunicarse directamente con el Jefe del Servicio del que dependa la obra o trabajo, quien facilitará los datos y aclaraciones que fueren solicitados.

### *Artículo 55*

1. Comprobado el replanteo de la obra sobre el terreno, se levantará el acta correspondiente con intervención del técnico designado por la Autoridad militar, el cual hará constar en la misma su conformidad o los reparos que se le ofrezcan.

2. En este último caso, recibidas las copias de las actas por la Autoridad regional militar y el Jefe del Servicio del que dependen las obras o trabajos, se abrirá un plazo de diez días durante los cuales, a iniciativa de cualquiera de las partes, se procurará llegar a una solución conciliadora.

3. En caso contrario, dichas partes remitirán, dentro de otros diez días, la copia del acta, en unión de los informes técnicos que estimen

oportunos, a sus respectivos Ministerios, los cuales procederán en la misma forma prevista en el artículo 502.

### *Artículo 56*

La recepción o entrega de las obras o trabajos se realizará igualmente con intervención del técnico designado a tal efecto por la Autoridad militar, quien, en el acta correspondiente, hará constar, asimismo, su conformidad o los reparos oportunos. En este último caso se procederá en la forma y plazo previstos en el artículo precedente.

### *Artículo 57*

Cuando el proyecto a realizar se haya presentado con carácter urgente, o por motivos excepcionales conviniera atribuírselo a juicio de los Ministerios u Organismos autónomos, se reducirán a la mitad los plazos de tramitación a que se refiere el artículo 50

### *Artículo 58*

1. Los Departamentos u Organismos a que se refiere este capítulo, antes de resolver sobre las solicitudes de concesiones administrativas promovidas por personas físicas o jurídicas particulares, relativas a obras o instalaciones afectadas por las limitaciones de las zonas de interés para la defensa nacional, remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Defensa, a los efectos de los artículos 49 y 51.

2. La tramitación se efectuará conforme a lo establecido en los artículos 50 ó 52, según proceda.

3. La intervención militar en la ejecución de estas obras o instalaciones se efectuará en la forma regulada en los artículos 53 al 56.

### *Artículo 59*

Los plazos previstos en los artículos 501 y 51.3 se considerarán ampliados en quince días en el casos de tratarse de proyectos que afecten a las provincias insulares.

## SECCIÓN 2

*De los particulares**Artículo 60*

1. A los efectos previstos en el artículo 6, las personas físicas o jurídicas privadas que pretendan realizar en una zona de interés para la Defensa Nacional cualquier obra o actividad afectadas por las limitaciones establecidas, o que se establezcan, en los respectivos Decretos de declaración de dichas zonas, deberán formular por conducto de la Autoridad regional correspondiente instancia dirigida al Ministro de Defensa, acompañada, en su caso, de una Memoria explicativa y de los planes necesarios para el más exacto conocimiento del propósito perseguido.

2. En la Memoria explicativa a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar la naturaleza, características y finalidad de los trabajos o actividades a realizar, tiempo probable de duración, número aproximado y categoría profesional del personal a emplear. Si todo, o parte del mismo, fuere extranjero se hará especial y detallada mención de esta circunstancia.

3. Tanto la instancia como los documentos oportunos se presentarán en dos ejemplares.

4. A los efectos de presentación de documentos a que se refiere este artículo y acuse de recibo de los mismos, será aplicable lo dispuesto en los artículos 66 y 69 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares. (4)

*Artículo 61*

Un ejemplar de la instancia y demás documentos a que se refiere el artículo anterior se elevará por la Autoridad regional con su informe, dentro de un plazo no superior a dos meses, a través del Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, al Ministro de Defensa, quien acordará lo que proceda en el plazo de treinta días.

---

(4) La alusión a los artículos 66 y 69 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio ha de entenderse referida a los arts. 38 y 70 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 62*

Concedida la autorización para las obras o trabajos podrán éstos llevarse a efecto, con arreglo a las condiciones establecidas comunicando previamente los interesados a las Autoridad militar correspondiente la fecha de su iniciación, a fin de que ésta, a la vista de la autorización y el ejemplar que obra en su poder, pueda vigilarlos y controlarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, por medio del personal inspector que designe para ello.

*Artículo 63*

Si el Inspector o Inspectores designados al efecto observaren que la ejecución de los trabajo no se ajusta a las condiciones de la autorización concedida, lo comunicarán sin demora a la Autoridad que hizo la designación, especificando en su informe las modificaciones introducidas, su importancia y la influencia que a su juicio pudieran tener sobre la zona desde el punto de vista de la Defensa.

*Artículo 64*

1. Cuando la Autoridad militar, a la vista del informe emitido y de los asesoramientos que estime oportuno recabar, apreciase que no se han cumplido las condiciones de la autorización, notificará tal circunstancia con expresión de las presuntas infracciones al interesado, pudiendo, en su caso, acordar la suspensión provisional de las obras o trabajos. En el plazo de los diez días siguientes a la notificación, podrá el denunciado formular por escrito, o verbalmente, ante la Autoridad regional, las alegaciones que convengan a su derecho. En el segundo supuesto se recogerán dichas alegaciones en escrito que firmará el interesado.

2. Oído el interesado, o agotado el plazo anteriormente establecido, la Autoridad regional, en un plazo de otros diez días, autorizará la continuación de las obras, u ordenará o confirmará la suspensión provisional de las mismas, elevando, en este último caso, el expediente al Ministerio de Defensa. Si la Autoridad regional hubiere de practicar alguna prueba, el referido plazo se ampliará a veinte días.

*Artículo 65*

Recibido el expediente en el Ministerio, éste abrirá un plazo de diez días para oír al interesado; oído éste, o transcurrido dicho plazo, el mencionado Organismo resolverá definitivamente, en un término no superior a veinte días, autorizando la reanudación de las obras o acordando la adopción de las medidas adecuadas, incluso la demolición, total o parcial, para que las ya realizadas se ajusten a los términos de la autorización concedida o de la que, en su caso, pudiera obtenerse al amparo del artículo 67; todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el título III, capítulo II, de este Reglamento.

*Artículo 66*

Terminadas las obras, instalaciones o trabajos sin reparo alguno, el personal inspector que haya intervenido en su control o vigilancia lo pondrá en conocimiento de la Autoridad regional respectiva, levantándose acta que firmará con el titular de la autorización, y en la que se hará constar que se han cumplido las condiciones de la misma.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>*Disposiciones comunes**Artículo 67*

En los casos en que se desee ampliar, modificar o demoler obras ya existentes, o autorizadas y pendientes de realización, será también necesaria la autorización militar para efectuarlas, siendo de aplicación, en cuanto a tramitación y plazos, lo establecido en las dos secciones precedentes.

*Artículo 68*

Los trabajos de mera conservación o incluso reparación de obras e instalaciones existentes en zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional, podrán ejecutarse sin autorización del Ministerio de Defensa, siempre que con ello no se varíe su disposición o emplazamiento y sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección militar establecidas en este Reglamento.

*Artículo 69*

En todo caso, tanto los Organismos oficiales como las personas físicas o jurídicas particulares, podrán con carácter previo a la presentación de proyectos o instancias relativas a obras, trabajos o instalaciones cuya realización esté sujeta a la exigencia de autorización militar, dirigirse en consulta al Ministerio de Defensa, para que éste, a los efectos previstos en el artículo 6 y en un plazo máximo de dos meses, formule las observaciones que estime oportunas a fin de que puedan ser tenidas en cuenta en el proyecto que, en su caso, haya de redactarse.

*Artículo 70*

1. Salvo que en el correspondiente Decreto de declaración de zona de interés para la Defensa Nacional se disponga lo contrario, el personal militar y los funcionarios al servicio de la Administración Pública podrán realizar en dichas zonas toda clase de trabajos topográficos, reconocimientos o toma de datos, a cuyo efecto deberán ir previstos de la orden del Jefe de la Dependencia o Servicio civil militar de que se trate, quien deberá notificarlo a la Autoridad militar jurisdiccional prevista en el artículo 6.

2. En dicha orden figurarán: Los nombres y cargos de las personas designadas para realizar la misión, objeto de la misma y zona y fechas aproximadas de actuación.

*Artículo 71*

1. Las Fuerzas militares, las de Orden Público, agentes de la autoridad y funcionarios, tanto civiles como militares, a quienes por razón de su cargo o función les compete, velarán por el exacto cumplimiento de las prescripciones de este capítulo, procediendo en la forma que dispongan sus Leyes o Reglamentos y dando cuenta inmediata, en su caso, a sus respectivos superiores y éstos a la Autoridad militar, de las anomalías que observen.

2. La Autoridad militar lo comunicará a la regional, la cual ordenará la suspensión de toda obra o trabajo que se realice sin autorización, cuando ésta sea necesaria, poniéndolo en conocimiento inmediato del Ministerio de Defensa, el cual reclamando los antecedentes del caso que estime oportuno y previa audiencia del interesado, en un

plazo no inferior a diez días ni superior a quince, resolverá en otro plazo igual al restablecimiento de la situación anterior o la iniciación, si procediera del expediente de autorización, sin perjuicio de la incoación en su caso, del procedimiento sancionador a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el capítulo II, título III, de este Reglamento.

3. Las resoluciones del Ministerio de Defensa por las que se acuerde el restablecimiento de la situación anterior al comienzo de la obra o trabajo no autorizado, o realizados con infracción de la autorización, sólo serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el artículo 93.3 de este Reglamento.

4. En los supuestos anteriores, cuando se trate de obras o servicios públicos, se requerirá para la inmediata suspensión de los mismos por la Autoridad regional militar a la del Ministerio u Organismo de que dependa su realización, y la resolución definitiva, si no hubiere acuerdo conjunto, se adoptará por el Consejo de Ministros.

### *Artículo 72*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las Fuerzas de Orden Público y las militares en el ejercicio de la misión de vigilancia establecida en el artículo 6 de este Reglamento, impedirán la realización de trabajos topográficos, reconocimientos o tomas de datos que pretendan llevar a efecto particulares sin la autorización reglamentaria, o personal militar y funcionarios civiles que no cumplan los requisitos prevenidos en el artículo 70 Análoga medida adoptarán en todos aquellos casos en que a su juicio la naturaleza de la actividad que se esté realizando sin autorización, permita concluirla antes de que la Autoridad regional pudiera acordar la suspensión.

### *Artículo 73*

En todo lo no expresamente previsto en estas normas de procedimiento, se aplicará supletoriamente el Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares. (5)

---

(5) La alusión al Decreto 1408/1966, de 2 de junio ha de entenderse referida a la vigente ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Procedimiento Administrativo Común.

**CAPITULO II****DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD***Artículo 74*

1. Cuando cualquiera de los Organismos a que se refieren los artículos 49 y 51 elaboren proyectos de obras, trabajos o instalaciones, cuya realización requiera autorización militar previa, a tenor de lo dispuesto en el capítulo II del título I de este Reglamento, se procederá en la forma establecida en los artículos 49 al 59 del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, en el caso previsto en los artículos 12.2 y 14.2, los mencionados Organismos se relacionarán directamente con la autoridad regional militar competente, sin perjuicio de los recursos a que, en su caso, haya lugar cuando la resolución de dicha Autoridad fuese denegatoria.

*Artículo 75*

Las personas físicas o jurídicas privadas que pretendan obtener las autorizaciones a que se refiere el capítulo II del título I del Reglamento, deberán formular instancia ajustada a lo que dispone el artículo 60, dirigida al Ministro de Defensa, por conducto de la Autoridad regional, los cuales procederán, a su vez, en la forma y plazos previstos en el artículo 61.

*Artículo 76*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso previsto en los artículos 12.2 y 14.2 de ese Reglamento, la instancia se dirigirá a la Autoridad regional, la cual deberá resolver, asimismo, en el plazo máximo de treinta días.

2. La denegación de autorizaciones por la Autoridad regional podrá ser recurrida en alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Defensa. El recurso podrá presentarse directamente en el Ministerio o por conducto de la Autoridad regional recurrida.

3. Si se recurre directamente, el Ministerio recabará de la Autoridad regional, en el plazo de quince días, la remisión del expediente, el cual será enviado por ésta, junto con su informe, en el plazo de diez días.



4. Si se recurre a través de la Autoridad regional ésta, en el plazo de diez días, elevará el expediente al Ministerio, debidamente informado.

5. En ambos casos, una vez recibidos recurso, expediente e informe, el Ministro resolverá en el plazo de treinta días.

### *Artículo 77*

1. Concedida la autorización, la vigilancia y control de las obras, instalaciones, actividades o trabajos autorizados, se llevará a efecto, desde su comienzo hasta su finalización con arreglo a las normas establecidas en los arts. 53 al 55 y 62 al 65 en cuanto sean aplicables.

2. Asimismo se observará en estas zonas lo dispuesto en los artículos 71 al 73.

### *Artículo 78*

Las normas contenidas en este capítulo serán igualmente aplicables a las zonas de seguridad de las instalaciones civiles declaradas de interés militar, a que se refiere el artículo 28, mientras esté en vigor el Decreto por el que así se declare.

## CAPITULO III

### DE LAS ZONAS DE ACCESO RESTRINGIDO A LA PROPIEDAD POR PARTE DE EXTRANJEROS

### *Artículo 79*

1. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 37, si los interesados fueren personas físicas, deberán solicitarse por aquéllos mediante instancia dirigida al Ministro de Defensa en la que harán constar su nacionalidad, circunstancias personales, tiempo y lugar de permanencia en España y cuantos datos estimen convenientes para justificar su petición.

2. El solicitante deberá acompañar a dicha instancia:

a) Fotocopia del pasaporte y de la tarjeta de residencia, si la tuviera, y demás justificantes de sus circunstancias personales.

b) Certificación acreditativa de su conducta y antecedentes, expedida por la Autoridad competente del lugar de su residencia habitual.

c) Croquis de situación en escala comprendida entre 1/5.000 y 1/25.000, y plano de la finca en escala no inferior a 1/500, así como el correspondiente anteproyecto o proyecto y la memoria explicativa, en su caso, si se tratara de obras o construcciones.

3. Si alguno de los documentos a que se refieren las letras a) y b) del número anterior, estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción al español, debiendo una y otros, así como las fotocopias del pasaporte y de la tarjeta de residencia, hallarse convenientemente legalizados.

### *Artículo 80*

Si el interesado en la solicitud fuese persona jurídica extranjera o alguna de las sociedades españolas sujetas al requisito de la autorización conforme a lo previsto en el artículo 39 de este Reglamento, su instancia se ajustará, en cuanto sea aplicable, a lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo acompañar, además, copia notarial del título o escritura de constitución, incluidos sus estatutos, y de sus posibles modificaciones, así como certificación expedida por la persona a quien corresponda la administración o representación de la entidad, relativa a la participación de personas físicas o jurídicas extranjeras en el capital y en los órganos sociales.

### *Artículo 81*

1. Será aplicable a la presentación de instancias y demás documentos a que se refieren los artículos precedentes, lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 60 de este Reglamento.

2. La documentación presentada se cursará por conducto de la Capitanía General, la cual, en un plazo no superior a dos meses, elevará aquella, con su informe, al Ministro de Defensa, a través del General Jefe del Estado Mayor del Ejército. En dicho informe al que se incorporarán los de las Jefaturas Técnicas correspondientes, se hará constar la extensión de las propiedades extranjeras en la zona de que se trate, la proximidad de la finca objeto de la solicitud a terrenos u obras militares o que pudieran tener importancia desde el punto de vista de la Defensa Nacional y la opinión del Capitán General respecto a la conveniencia de acceder o no a lo solicitado y, en su caso, respecto de la de

recabar informe previo de cualquiera de los Jefes de Estado Mayor de los otros Ejércitos.

3. A la vista de todo ello, el Ministro acordará lo que proceda y, en cualquier caso, resolverá dentro del plazo de otros dos meses concediendo o denegando la autorización solicitada.

### *Artículo 82*

1. El Ministro podrá delegar en los Capitanes Generales la concesión de autorizaciones relativas a solicitudes de adquisición de terrenos o fincas que no rebasen los 2.000 m<sup>2</sup> de superficie, debiendo en estos casos dichas Autoridades dar inmediata cuenta al Ministerio de las autorizaciones otorgadas en virtud de la expresada delegación.

2. Esta delegación no tendrá lugar cuando el solicitante sea ya titular de terrenos o propiedades cuya superficie unida a la que se desea adquirir rebase la extensión mencionada en el párrafo anterior, ni cuando el Capitán General estime que debe informar otro Ejército.

### *Artículo 83*

Será aplicable a las zonas de acceso restringido a la propiedad, lo dispuesto en el artículo 71.1 y 2 en orden al mejor cumplimiento de las prescripciones de este capítulo.

### *Artículo 84*

1. Si en el ejercicio de las facultades permanentes de control y vigilancia establecidos en los artículos 6 y 42 de este Reglamento, las Autoridades militares apreciaran indicios racionales de que las fincas u obras se utilizasen para fines contrarios a los intereses de la Defensa Nacional, podrán someterse a revisión las autorizaciones concedidas.

2. Las propuestas que se formulen con tal motivo servirán de base para acordar las medidas convenientes para hacer cesar dicha situación e incluso, en caso de evidencia, para anular dichas autorizaciones y decretar la correspondiente declaración de utilidad pública y subsiguiente expropiación, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 44 sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que pudieran proceder.

*Artículo 85*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando las autorizaciones solicitadas se refieran a obras o edificaciones de cualquier clase, una vez concedidas aquéllas, se estará a lo dispuesto en los artículos 62 y 66 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables.

*Artículo 86*

1. Las obras u operaciones a que se refiere el artículo 37 deberán llevarse a cabo dentro del plazo que para cada caso se determine en la correspondiente autorización, que se contará a partir de la fecha de ésta.

2. Se considerarán caducadas las autorizaciones, aunque las obras u operaciones hayan sido iniciadas y no estén terminadas, una vez transcurrido dicho plazo, cuando no se justifiquen, dentro del mismo, las causas que lo hayan impedido, o cuando dichas causas no sean consideradas suficientes o admisibles por la Autoridad otorgante.

*Artículo 87*

En materia de procedimiento, en todo lo no previsto en los artículos precedentes será de aplicación el Decreto 1408/1966, de 2 junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

**TITULO III**

**INDEMNIZACIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO I**

**INDEMNIZACIONES**

*Artículo 88*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párr. 1.º de la Ley, serán indemnizables a los particulares los perjuicios que se les originen en los siguientes casos:

a) Cuando el Decreto por el que se declare una zona de interés para la Defensa Nacional y fije las servidumbres y demás limitaciones y prohibiciones que en ella se establezcan, haga éstas incompatibles con la normal utilización de la propiedad inmueble en el momento de la promulgación, según lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento.

b) Cuando los perjuicios aludidos sean motivados por las limitaciones de la propiedad privada inherentes, conforme al capítulo II, título II de este Reglamento, a la fijación de las zonas de seguridad de nuevas instalaciones militares, a la alteración de las zonas de las ya existentes o a la declaración de interés militar de determinadas instalaciones civiles o sus modificaciones.

c) Cuando en algunas de las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros se den los supuestos previstos en los artículos 44.1, 45 y 46.2 de este Reglamento y se acuerde proceder en la forma prevista en el artículo 44.2 del mismo.

### *Artículo 89*

1. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán lugar conforme a lo dispuesto en la legislación sobre Expropiación Forzosa y sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado y serán compatibles con las que correspondan por daños provenientes de la utilización de los medios propios de las instalaciones militares o civiles declaradas de interés militar.

2. En todo caso, el particular afectado podrá hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 23 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

### *Artículo 90*

Las obligaciones, servidumbres y limitaciones de todo orden que, como consecuencia de la Ley y este Reglamento resulten para las obras y servicios públicos serán objeto de la adecuada compensación en los términos que establezca el Consejo de Ministros.

**CAPITULO II****SANCIONES***Artículo 91*

1. Las infracciones de las disposiciones prohibitivas o limitativas que contengan los Decretos por los que se establecen las zonas de interés para la Defensa Nacional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley y de este Reglamento, así como las que vulneren lo dispuesto en los artículos 12, 14, 20, 21, 22, 27, 37 y 39 de éste, podrán dar lugar al acuerdo de demolición parcial o total o al de expropiación, según los casos, sin perjuicio de ser sancionadas pecuniariamente según su entidad o importancia objetiva y la intencionalidad de sus autores.

2. Los acuerdos de demolición o expropiación, que serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Defensa, así como los de sanción pecuniaria, sólo podrán imponerse mediante la incoación del oportuno procedimiento, en el que preceptivamente se oirá al presunto infractor.

3. La resolución de los expedientes instruidos por infracciones cometidas con motivo de obras o servicios públicos será de la competencia del Consejo de Ministros.

*Artículo 92*

1. A los efectos sancionadores previstos en el artículo anterior, las Autoridades militares a que se refieren los artículos 6, 31 y 42 de este Reglamento podrán imponer multas de hasta 25.000 pesetas.

2. El Ministro, a propuesta de dichas Autoridades, podrá imponer multas de cuantía no superior a 100000 pesetas.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá imponer multas de hasta 500000 pesetas.

*Artículo 93*

1. Contra las sanciones impuestas por las Autoridades militares a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, cabrá el recurso de alzada ante el Ministro de Defensa, el cual habrá de interponerse en el plazo de quince días.

2. Las resoluciones que se dicten para poner fin a estos recursos de alzada no serán susceptibles de nuevo recurso en vía administrativa. Tampoco cabrá, en vía administrativa, recurso alguno contra las sanciones impuestas por el propio Ministro o por el Consejo de Ministros.

3. Contra las resoluciones que, conforme al párrafo anterior agoten la vía administrativa podrá acudir a la vía contencioso-administrativa, salvo cuando se trate de discutir cuestiones que están expresamente exceptuadas de dicha jurisdicción conforme al artículo 2.º b) de su Ley de 27 de diciembre de 1956. (6)

### *Artículo 94*

Cuando por las Autoridades militares a las que se refieren los artículos 6, 31 y 42 de este Reglamento, se observaren indicios de la comisión de alguna o algunas de las infracciones aludidas en el artículo 91 del mismo, se ordenará la práctica de una información reservada encaminada a esclarecer la entidad e importancia objetiva de la misma y la intencionalidad de sus autores. Dicha información se tendrá por practicada en los casos previstos en los artículos 63 y 71-1 de este Reglamento.

### *Artículo 95*

Si como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior se desprendiera la naturaleza sancionable de la supuesta infracción o infracciones, la Autoridad regional ordenará la incoación del oportuno procedimiento administrativo a cuyo efecto señalará el precepto legal o reglamentario que estime infringido, y nombrará un Jefe u Oficial Instructor, y, en su caso, un Secretario, cuyos nombramientos se notificarán al sujeto a procedimiento.

### *Artículo 96*

El Instructor acordará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de lo actuado se formulará pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el

---

(6) La alusión al art. 2.º b) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha de entenderse derogada por la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

cual se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestar.

### *Artículo 97*

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará igualmente a los interesados para que en el plazo de otros ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente en su descargo. Terminado el procedimiento, se remitirá con todo lo actuado a la Autoridad que ordenó su incoación.

### *Artículo 98*

Dicha Autoridad, antes de tomar acuerdo firme, y oída la Asesoría Jurídica o Auditoría, según corresponda, podrá disponer la devolución del expediente al Instructor, para la práctica, con notificación al interesado, de diligencias o pruebas que se consideren necesarias para el completo conocimiento del asunto. De estimarse completo, dictará la resolución que proceda o la elevará al que compete la decisión, si fuere órgano superior, para su resolución.

### *Artículo 99*

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada a que se refiere el artículo 93 sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, quedando expedida la vía correspondiente.

### *Artículo 100*

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido, pero la Autoridad a quien compete resolverlo, podrá suspender de oficio o a instancia de parte dicha ejecución, en el caso de que la misma pudiera causar perjuicio de difícil o imposible reparación.

### *Artículo 101*

Para recurrir contra la imposición de una multa se verificará previamente el depósito de su cuantía, salvo en los casos de suspensión previs-



tos en el art. 116 del Decreto 1408/1966, de 2 junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos militares. (7)

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> 1. Los títulos no inscritos, de fecha anterior a la entrada en vigor de este Reglamento, comprendidos en los supuestos del artículo 41 y que no deban ser reputados nulos por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 1.º de la Ley 13/1960, de 12 de mayo, deberán ser inscritos en el plazo de dieciocho meses, contados desde la vigencia del presente Reglamento. Transcurrido este plazo, la Contribución Territorial de los inmuebles objeto de dichos títulos no inscritos se incrementará en un 10% anual hasta que la inscripción se practique.

2. Los incrementos previstos en esta Disposición se adicionarán a los que, en su caso, se hubiesen impuesto anteriormente por aplicación del art. 2.º de la citada Ley 13/1960, de 12 de mayo.

2.<sup>a</sup> Para la efectividad de lo establecido en la disposición transitoria anterior, los Delegados de Hacienda remitirán a los Registradores de la Propiedad relación de contribuyentes por Territorial y descriptivas de las fincas. Los Registradores comprobarán en el índice y, en su caso, en los libros principales, si las fincas figuran inscritas a favor de persona física o jurídica extranjera, conforme a lo prevenido en el artículo 41 de este Reglamento. En caso afirmativo lo harán constar por nota al margen de las corrientes inscripciones. Si no estuviesen inscritas las fincas o no figurara como titular de las mismas la persona física o jurídica extranjera, lo comunicará al Delegado de Hacienda para que aplique el recargo de la Contribución Territorial a que se refiere la Disposición Transitoria anterior.

3.<sup>a</sup> Continuará en vigor el Decreto sobre Zona Militar de Costas y Fronteras de 15 febrero 1933 y demás disposiciones complementarias del mismo, hasta la publicación de los Decretos a que se refiere el art. 5 de este Reglamento, los cuales irán sustituyendo, a medida que se publiquen, a las antedichas disposiciones.

---

(7) La alusión al art. 116 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio ha de entenderse referida al art. 111 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.<sup>a</sup> Hasta que se efectúe por el Ministerio de Defensa la delimitación de la zona próxima de seguridad de cada instalación, que establece el artículo 11-2 de este Reglamento, se mantendrán las actuales delimitaciones de las zonas polémicas y de aislamiento.

5.<sup>a</sup> No serán indemnizables las limitaciones en zonas de interés para la Defensa Nacional y de Seguridad establecidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, al amparo de las normas sobre Zona Militar de Costas y Fronteras y Zonas Polémicas y de Aislamiento.

### DISPOSICIONES FINALES

1.<sup>a</sup> Uno.—De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 8/1975, en la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y sin perjuicio de la aplicación de los preceptos de ésta, y sus normas reglamentarias en Ceuta y Melilla, cuando los actos a que se refieren los artículos 37 y 46 de este Reglamento recaigan sobre inmuebles sitios en las mismas, será necesaria la previa autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que fuese la nacionalidad del adquirente o interesado, sustituyendo, en todo caso, dicha autorización a la de carácter militar prevista en este Reglamento.

Dos.—Se desconcentra en el Ministro de Defensa la concesión de autorizaciones para proyectos de obras o construcciones de cualquier tipo, tanto públicas como privadas, cuando estén situadas en una propiedad del Estado afecta al Ministerio de Defensa, o se realicen dentro del perímetro de la zona de seguridad de una instalación militar o civil declarada de interés militar, en Ceuta y Melilla.

Tres.—Se desconcentra en los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla la concesión de autorizaciones para los proyectos de obras o construcciones no comprendidas en el apartado anterior, así como para las obras de mera conservación de edificaciones preexistentes que cuenten con las oportunas licencias urbanísticas.

Igualmente, se desconcentra en los Delegados del Gobierno la concesión de autorizaciones para la transmisión de la propiedad por cualquier título, de bienes inmuebles sitios en Ceuta o Melilla, o para la constitución, transmisión o modificación de derechos reales sobre los mismos, cualquiera que fuese la nacionalidad del adquirente.

Cuatro.—El Ministerio de Defensa, informará preceptivamente los expedientes de concesión en los supuestos de realización de obras que impliquen modificación del volumen de las edificaciones en Ceuta y Melilla o, cuando se trate de la transmisión de la propiedad por cualquier título, de bienes inmuebles sitios en Ceuta o Melilla, o para la constitución, transmisión o modificación de derechos reales sobre los mismos si el propietario o adquirente, en todos estos supuestos, fuese de nacionalidad extranjera.

Cinco.—Tan pronto como sea recibida por los Delegados del Gobierno una solicitud de autorización, remitirán el expediente al Ministerio de Defensa para su resolución en los supuestos del apartado dos anterior, o darán traslado de la misma a dicho Ministerio para que en el plazo de un mes pueda emitir el preceptivo informe si concurren las circunstancias previstas en el apartado cuatro. En los demás supuestos, los Delegados del Gobierno resolverán lo procedente.

En los expedientes a que se refieren los apartados anteriores, si el Delegado del Gobierno constatará la existencia de otros intereses públicos no concordantes con el informe o decisión del Ministerio de Defensa se procederá a elevar dicho expediente al Consejo de Ministros para que resuelva en uso de las competencias propias a que se refiere el apartado uno de esta disposición final.

Seis.—El Ministerio de Defensa, a efectos del ejercicio por las autoridades militares de sus facultades permanentes de vigilancia y control previstas en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 32.1 c), 42 y 43 y concordantes de este Reglamento, será notificado mediante la remisión de copia de los acuerdos adoptados por los Delegados del Gobierno concediendo o denegando autorizaciones.

Siete.—En relación con las competencias desconcentradas en los Delegados del Gobierno, éstos podrán sancionar las infracciones con multas de hasta la cuantía señalada en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, modificada por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, o elevar, a través del Ministro del Interior el expediente sancionador al órgano competente en su caso con propuesta de sanción.

Ocho.—Con independencia del recurso de reposición, las resoluciones dictadas al amparo de lo previsto en esta disposición final ponen fin a la vía administrativa.

Nueve.—Lo dispuesto en esta disposición final no agota la autorización concedida al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley 8/1975, de 12 de marzo. (8)

2.<sup>a</sup> Los preceptos de este Reglamento por los que se exigen autorizaciones del Ministerio de Defensa o autoridades militares se aplicarán sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en su caso y conforme a otras normas vigentes deban otorgar los Departamentos ministeriales civiles y otros Organismos de la Administración del Estado, provincia o municipio, siendo de aplicación en estos supuestos el principio de unidad de expediente a que se refiere el art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.<sup>a</sup> 1. En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley, se declaran vigentes las siguientes disposiciones:

A) Artículo 589 del Código Civil.

Real Orden Circular de 30 de junio de 1893 sobre cartillas de la Guardia Civil en materia de estudios topográficos.

Leyes de 17 marzo 1896 cesiones en Cádiz y 16 de diciembre de 1908 en Vigo.

Orden de 3 de marzo de 1934 sobre las islas del río Miño.

Ley de 19 de julio de 1935 sobre utilización temporal terrenos.

Decretos de 26 de octubre de 1945 sobre régimen del Castillo de Peñíscola.

Decreto-Ley y Decreto de 23 de marzo de 1956 sobre oleoducto.

Decreto número 220/1959, de 12 de febrero sobre régimen del Castillo de Figueras.

Ley de 21 de julio de 1960 y Decreto de 15 de noviembre de 1960 sobre régimen del Castillo de Montjuich.

---

(8) Nueva redacción dada por el Real Decreto núm. 374/1989, de 31 de marzo.

Orden de 10 de enero de 1963 sobre zonas restringidas y prohibidas al vuelo, modificada por la de 11 de abril de 1967

Decreto-Ley número 11/1962, de 22 de marzo sobre adquisición de fincas rústicas por personas extranjeras.

Orden de 21 de agosto de 1962 aclaratoria de su artículo 5.º.

Ley número 194/1963, de 28 de diciembre sobre Plan de Desarrollo Económico y Social.

Ley número 197/1963, de 28 de diciembre sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

Decreto número 4297/1964, de 23 de diciembre que la desarrolla.

Orden ministerial de 27 de abril de 1974 sobre edificios e instalaciones militares.

Texto refundido de legislación sobre inversiones extranjeras, aprobado por Decreto número 3021/1974, de 31 de octubre y su Reglamento aprobado por Decreto 3022 de la misma fecha

B) La legislación vigente en materia de expropiación forzosa por razón de Defensa Nacional, entendiéndose que las referencias que en la misma se hagan a la zona militar de costas y fronteras se considerarán, en lo sucesivo referidas a las zonas de interés para la defensa nacional y las de las zonas polémicas a las zonas de seguridad. Continúan también en vigor las disposiciones vigentes en materia de movilización y requisiciones y, por lo tanto, las que afecten a las de inmuebles.

C) Igualmente quedan subsistentes las disposiciones vigentes sobre Juntas de Acuartelamiento, y de Defensa y Armamento, y de Campos de Tiro. Así como las que se establecen, tanto en la Ley de Navegación Aérea como en la Penal y Procesal de Navegación Aérea y demás normas concordantes y complementarias sobre zonas de prohibición o restricción de vuelos; servidumbres aeronáuticas; control de tráfico aéreo; ayudas a la navegación aérea, e instalaciones de radar, de exploración del espacio exterior y de carácter meteorológico, y a las transmisiones en general. Asimismo las dictadas sobre intervención militar de las transmisiones de telecomunicaciones.

D) No están afectadas por la Ley 8/1975 y este Reglamento las servidumbres establecidas en la Ley de Costas número 28/1969, de 26 de abril que quedan subsistentes en sus mismos términos.

No existe incompatibilidad entre las servidumbres de una y otra finalidad.

2. Se declaran derogadas las siguientes disposiciones:

A) Referentes a zonas polémicas y de aislamiento y polígonos de tolerancia.

Artículos 10, 11, 12 y 13 del título II, tratado VI, de las Ordenanzas Militares de 22 de octubre de 1768, que prohíbe construcciones a menos de 1.500 varas de las fortificaciones y actividades dentro de ellas.

Real Orden de 12 de agosto de 1790 sobre tolerancia de las construidas, prohibiendo ampliación o reedificación.

Real Orden de 26 de agosto de 1806, análoga.

Real Orden de 2 de noviembre de 1834 sobre licencias, tolerancias y demoliciones.

Real Orden de 13 de febrero de 1845 dictando reglas de tramitación de licencias.

Real Orden de 3 de noviembre de 1848, ratificando prohibición.

Real Orden de 28 de mayo de 1860 reencargando cumplimiento de disposiciones.

Real Orden de 23 de junio de 1851 sobre arrendamientos y enajenación de terrenos sobrantes de murallas y fortificaciones.

Real Orden de 7 de agosto de 1871 sobre licencia y demolición.

Real Orden de 22 de octubre de 1873 sobre demolición de obras fraudulentas.

Real Orden de 2 de marzo de 1875 recordando cumplimiento de normas.

Real Orden de 26 de septiembre de 1878, 30 de abril de 1879 y 3 de febrero de 1880 sobre autorizaciones.

Capítulo II de la Real Orden de 22 de diciembre de 1880 sobre edificaciones civiles en zonas polémicas.

Real Orden de 20 de noviembre de 1890, 29 de abril y 1 de junio de 1893, 4 de abril y 12 de mayo de 1894, aclaratorias.

Ley de 27 de diciembre de 1910 sobre solicitudes para construir cerca del mar en las posesiones de Africa.

Real Decreto de 26 de febrero de 1913 nueva demarcación.

Real Orden Circular de 29 de julio de 1916.

Real Orden de 20 de noviembre de 1924.

Real Decreto de 30 de octubre de 1925.

Real Decreto de 14 de diciembre de 1927.

Real Decreto de 6 de marzo de 1928.

Real Decreto de 20 de junio de 1928.

Real Decreto de 3 de febrero de 1929 y de 31 de mayo de 1930, modificando la anterior demarcación.

Decreto de 13 de febrero de 1936 reducción y nueva delimitación.

B) Referentes a la Zona Militar de Costas y Fronteras:

Real Decreto de 17 marzo 1891. Creación (con fuerza de Ley por artículo 7.º de la de 15 de mayo de 1902).

Real Orden de 30 de septiembre de 1891, incluyendo Baleares y Canarias.

Real Orden Circular de 23 de mayo de 1900 Aclaraciones al Real Decreto de 17 de marzo de 1891.

Real Orden Circular de 20 de octubre de 1902. Territorios del Norte y Oeste de Africa.

Real Orden Circular de 2 de julio de 1909, recordando a Diputaciones y Ayuntamientos cumplimiento del Real Decreto de 17 de marzo de 1891.

Real Decreto de 14 de diciembre de 1916, dando carácter definitivo al Reglamento adjunto para la aplicación del Real Decreto de 17 de marzo de 1891.

Decreto de 15 de febrero de 1933 estableciendo límites.

Decreto de 5 de junio de 1934, sobre autorización para construcciones en la Zona Balear.

Decreto de 9 de marzo de 1936 por el que se incluye Ceuta.

Con la subsistencia que se expresa en la tercera disposición transitoria de este Reglamento.

C) Sobre estudios topográficos:

Real Orden de 15 de julio de 1889 que prohíbe estudios topográficos en zona de costas.

Real Orden de 15 de julio de 1889 sobre vigilancia para impedir estudios topográficos.

D) Referentes a restricción de adquisiciones por extranjeros:

Ley de 23 de octubre de 1935 dando normas para adquisiciones de fincas y terrenos en las islas españolas. Limita su existencia.

Orden Circular de 25 de enero de 1936 sobre aplicación a Canarias y Plazas del Norte de Africa.

Decreto de 28 de febrero de 1936. Reglamento provisional para aplicación de la Ley de 23 de octubre de 1935.

Decreto de 25 de abril de 1936, Campo de Cartagena.

Orden de 26 de diciembre de 1949. Normalización de adquisiciones hechas por extranjeros.

Decreto de 8 de junio de 1956 sobre herencias de inmuebles en islas y zonas del litoral.

Decreto de 21 de marzo de 1958 sobre aplicación de disposiciones sobre compras de fincas por extranjeros y zonas polémicas y militar de costas y fronteras.

Ley de 12 de mayo de 1960, número 13/1960, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de contratos sobre dominio u otros derechos reales sobre inmuebles sitios en zonas determinadas.

Sin embargo, el artículo 3.º del Reglamento aprobado por Decreto de 28 de febrero de 1936, para aplicación de la Ley de 23 de octubre de



1935, queda subsistente en cuanto a las facultades que otorga al Estado Mayor Central -hoy Estado Mayor del Ejército-, para reducir la extensión adquirible por extranjeros en las zonas a que se refiere, y demás normas dictadas en su aplicación, todo ello hasta que por el Gobierno se haga uso de la autorización que le confiere el artículo 17 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, dictando la disposición prevista en su párrafo segundo.

E) Referentes a servidumbres radioeléctricas:

Decreto de 29 de marzo, número 651/1962 y Orden de 11 de mayo, número 2111/1966 sobre zonas de seguridad de estaciones de T. S. H. en Marina.

F) Y, en general, cualesquiera otras normas anteriores de igual o inferior rango que expresamente se opongan a lo dispuesto en la Ley 8/1975 o a este Reglamento.

4.<sup>a</sup> El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación.

## ANEXO I

### TABLA I

Instalación ..... Zona de seguridad radioeléctrica (en metros)/Emisor  
..... Zona de seguridad radioeléctrica (en metros)/Receptor .....  
Superficie de limitación de alturas (% pendiente)

Frecuencias bajas (VLF) y (LF) o medias (MF) ..... 2.000 ..... 4.000  
..... 10,0 (1)

Frecuencias altas (HF) ..... 2.000 ..... 4.000 ..... 7,5 (1)

Frecuencias muy altas (VHF) o ultraelevada (UHF) y (SHF) .....  
2.000 ..... 2.000 ..... 5,0 (1)

Enlace hertziano entre dos instalaciones de cualquier frecuencia .....  
(2) ..... (2) ..... (3)

Nota 1.<sup>a</sup> El valor máximo de la distancia «d» citada en (2) y (3), viene dado en metros por la parte entera de la siguiente expresión: «d» =  $10 + 273 \times D/f$ , siendo D la distancia entre antenas en kilómetros, f, igual a la frecuencia más baja del enlace en Mhz.

Nota 2.<sup>a</sup> Las instalaciones anteriores, en cuanto sean de aplicación para las comunicaciones aeronáuticas, se regirán por las normas específicas vigentes en la actualidad o las que en el futuro se dicten.

(1) Estos valores corresponden a Centros cuyas antenas tengan diagramas de radicación no direccionales en el plano horizontal. Para Centros que dispongan de antenas direccionales, estas pendientes, corresponden a las direcciones de máxima radicación, aumentándose las mismas en las restantes direcciones en al forma que, en cada caso, se determine por el Ministerio de Defensa.

(2) Se define una zona formada por las zonas de seguridad radioeléctrica de las instalaciones y el terreno comprendido entre ellas y los dos planos verticales equidistantes «d» metros de la recta que une los puntos de referencia de las instalaciones. En los enlaces por difracción la línea que une los puntos de referencia de las instalaciones pasa por él, o los puntos de difracción.

(3) Es el plano perpendicular a los dos verticales, citados en (2), por debajo de la renta que une los puntos de referencia de las dos instalaciones distantes «d» metros de ella.

TABLA II  
ANEXO (9)

Instalaciones .....	Zona de seguridad radioeléctrica. (En metros) .....
	Superficie de limitación de alturas. (Porcentaje pendiente)
Radiobaliza marcadora tipo Z (75 MHz). ....	1.000 ..... 100
Radiobaliza marcadora en abanico (75 MHz) .....	1.000 ..... 100
Radiofaros no direccionales .....	2.000 ..... 10
Radiofaro omnidireccional VHF (VOR), equipo medidor de distancia (DME) y TACAN .....	3.000 ..... 3
Radiogoniómetro HF, VHF o UHF .....	5.000 ..... 2
Radar de vigilancia y control .....	5.000 ..... Entre -5 y +2
Sistema de vigilancia y control de costa .....	5.000 ..... Entre -10 y +2

---

(9) Nueva redacción dada por el Real Decreto núm. 2098/1985, de 6 de noviembre.

## ANEXO II

Delimitación de las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros en territorios peninsulares (art. 32 b).

1. Zona de Cartagena:

Abarca todo el litoral, desde Punta Negra (incluido) hasta Cabo Cervera, en una extensión limitada por la línea que desde este último Cabo va por San Miguel de Salinas, Montes de Alcor y de Columbares, Los Baños, Corvera, Los Arcos, Corverica, Fuente Alamo, Monte Algarrobo, Mazarrón, a Punta Negra.

2. Zona del Estrecho de Gibraltar:

Comprende la zona limitada por la costa y la línea definida por Cabo de Gracia, El Almarchal (30STF 4703), Facinas (30STF 5603), carretera de Facinas al embalse de Almodóvar y kilómetro 94 de la carretera 440 (30STF 7110), cerro de la Curtidora (30STF 7615), Almoraima (30STF 8117), Montenegro Alto (30STF 8822), río Guadiaro, hasta su desembocadura.

3. Zona de la Bahía de Cádiz:

Está comprendida por la costa y la línea Cabo de Gracia-El Almarchal (30STF 4703), V. Cantabria (30STF 3426), Cota 156 de Cerro Burcio (29SQA 6546), cruce de las carreteras Jerez de la Frontera a Puerto de Santa María y Jerez de la Frontera a Sanlúcar de Barrameda Cota 136 (29SQA 5269), La Algaida, río Guadalquivir.

4. Zona fronteriza con Portugal:

La incluida entre la frontera. La zona de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros de Galicia y la línea que, partiendo de Ribadavia, pasa por Orense, Puebla de Trives, Río Jerez, Pico Maloro, Sierra del Eje -divisoria de Sierra Cabrera-, hasta su cruce con el camino de Villaverde a Castrocontrigo; siguiendo después este camino hasta dicho último punto y, más tarde, los cauces de los ríos Eria y Orbigo hasta Benavente; ferrocarril Benavente, Zamora hasta esta última localidad; carretera Ledesma; Sando; Aldehuela de la Bóveda; carretera desde este último punto a Fuente de San Esteban y Sequeros; Río Alagón hasta Coria; carretera a Garrovillas y, desde el cruce de ésta con

el Tajo, continúa por el ferrocarril Mérida, Zafra, Frenegal de la Sierra a Huelva.

### 5. Zona de Galicia:

Comprende la totalidad de las costas gallegas, estando limitadas hacia el interior por una línea que, partiendo del punto en que el río Miño deja de ser frontera con Portugal, sigue por la línea férrea de Vigo a Orense, hasta Ribadavia, y de aquí, por las carreteras de Ribadavia a Carballino; Carballino a La Estrada por Forcarey; La Estrada a Santiago de Compostela; Santiago de Compostela a Lugo por Mellid; Lugo a Fonsagrada y Fonsagrada a la Garganta, hasta el límite con la provincia de Oviedo.

### 6. Zona fronteriza con Francia:

La comprendida entre la frontera y la línea que, partiendo de Zumaya, sigue por el ferrocarril Zumárraga, Alsasua, Pamplona, Sangüesa, cauce del río Alagón, hasta Jaca; ferrocarril de Sabiñánigo hasta Puente Sabiñánigo; río Basa hasta Espín; camino de Herradura a Fiscal; carretera Boltaña, Ainsa, Banasteu, Arro, cauces de los ríos Natilia y de la Nata hasta Foradada; camino de Herradura a Campo; ídem Estarún, La Muría, Abella, Bonansa, Pont de Suer, carretera hasta Senterada; Pobra de Segur, margen oriental del pantano de Tremp; cauce del río Carreu hasta la localidad del mismo nombre; barranco de Sallent, carretera Seo de Urgel-Solsona, por Basella, y por ésta y la de Berga a Borredá; San Quirico, Manlleu y el cauce del Ter a Gerona; siguiendo por este río hasta su desembocadura.

Se incluye en esta zona el enclave de Llivia.

Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares.

*«BOD» número 117, 185 y 196, de 11 y 23 de septiembre y 8 de octubre*

Las recompensas militares revisten gran trascendencia en los aspectos moral y orgánico de las Fuerzas Armadas, al constituir tanto un estímulo permanente para la superación en el cumplimiento del deber y del servicio —junto con los sacrificios, riesgos y dedicación inherentes a la vida militar— como un factor importante de selección para la organización militar, al destacar a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil en el ejercicio del mando y demás funciones militares que legalmente les corresponden por acreditar las condiciones morales, físicas e intelectuales que se requieren para su concesión.

Las disposiciones normativas vigentes que regulan las diferentes recompensas militares se caracterizan no sólo por una multiplicidad legislativa y reglamentaria, lo que conlleva una ardua labor interpretativa y aplicativa del derecho vigente, sino, fundamentalmente, por la ineficacia sobrevenida que una parte sustancial de dichas disposiciones padece, y que se deriva de la superación de determinados conceptos considerados básicos en el momento en el que se promulgaron y que en la actualidad han caído en desuso. Así, la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley 47/1972, de 22 de diciembre, y actualmente vigente con carácter reglamentario a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, clasificaba las recompensas militares en dos grupos: las de guerra y las de paz. En consecuencia, de acuerdo con esta distinción también establecida en determinadas disposiciones de desarrollo todavía vigentes, hasta fechas muy recientes únicamente podían concederse las recompensas militares definidas como de guerra

—Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra, Cruces de Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo rojo, o citación como distinguido en la Orden General—, siempre y cuando se hubiera producido formalmente una previa declaración de guerra, con carácter general. Y en el actual contexto sociopolítico resulta, cuando menos, improbable que se produzca tal declaración, pese a que las Fuerzas Armadas puedan verse implicadas en determinadas operaciones que supongan el uso de las armas.

Atendiendo el legislador a esta situación, ha buscado su solución a través de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Así, en el apartado 1 de su disposición final primera determina claramente que las recompensas militares son: la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla Militar, la Cruz de Guerra, la Medalla de Ejército, la Medalla Naval, la Medalla Aérea, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, azul, amarillo y blanco, la citación como distinguido en la Orden General y la mención honorífica. Por lo tanto, es voluntad de la ley superar la tradicional distinción que operaba sobre esta materia entre recompensas de guerra y de paz, mantenida hasta la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, estableciéndose ya, únicamente, una lista cerrada de las recompensas militares. No obstante, debe mantenerse el carácter excepcional que tradicionalmente han venido teniendo las recompensas clasificadas como de guerra, de forma que sólo puedan ser concedidas por aquellos hechos y circunstancias que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, o que se desarrollen durante conflictos armados, bajo el criterio moderador del valor militar que quede acreditado.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición final primera de la ley establece que la constancia en el servicio y la intachable conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, o con la Cruz a la Constancia en el Servicio. Y en aplicación y desarrollo de esta disposición legal se ha dictado el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, estando prevista la aprobación del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Asimismo, y con el fin de proceder a actualizar y revitalizar la primera Orden Militar española, se ha dictado el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuya principal novedad, respecto a su regulación anterior, reside en que la concesión tanto de la Cruz Laureada de San Fernando como de la Medalla Militar supone el ingreso en la citada orden. Esta razón ha sido la que ha aconsejado que se instrumente el desarrollo de la Real y Militar Orden de San Fernando y el de ambas recompensas en una disposición independiente, para establecer con más precisión las características, finalidad y organización de la orden, en concordancia con los requisitos y procedimientos precisos para la concesión de las recompensas que otorgan el honor y el derecho a ingresar y permanecer en ella.

Por último, siendo igualmente consciente el legislador de la dispersión normativa existente en esta materia de recompensas militares, el apartado 3 de la mencionada disposición final primera de la Ley 17/1999, remite normativamente al Gobierno para regular los hechos, servicios y circunstancias que determinan la concesión de las diferentes recompensas, así como sus trámites y procedimientos. Y es precisamente con esta habilitación legal con la que se dicta este Reglamento General de Recompensas Militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 2003,

DISPONGO:

*Artículo único. Aprobación del Reglamento general de recompensas militares.*

Se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional primera. Recompensas militares y mantenimiento de derechos reconocidos.*

1. No podrán ser concedidas ni reconocidas otras recompensas militares que las reguladas tanto en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27



de julio, como en el reglamento aprobado por este real decreto, con los requisitos, procedimientos y efectos que en cada caso se determinan.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio se regirán por su normativa específica.

2. No obstante, se mantendrá el reconocimiento de las recompensas militares que hubieran sido concedidas de acuerdo con la normativa anterior, que continuarán generando los derechos a ellas inherentes en los términos establecidos en la disposición transitoria segunda de este real decreto.

*Disposición adicional segunda. Recompensas militares y civiles excluidas del ámbito de aplicación.*

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, no podrán otorgarse avances en el orden de escalafón o ascensos como recompensa, y únicamente por ley se regularán los ascensos por méritos de guerra.

2. Aquellas recompensas que hayan sido creadas por organizaciones internacionales cuya concesión y uso sea reconocido por el ordenamiento jurídico español se regirán por su normativa específica.

3. La Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, así como las restantes recompensas civiles, se regirán por sus normas específicas, y se reconoce su uso sobre la uniformidad, cuando sean concedidas al personal militar, previa autorización del Ministro de Defensa, a excepción de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil respecto de las condecoraciones de su Orden del Mérito. La misma regla será aplicable para el uso sobre la uniformidad de las recompensas civiles o militares extranjeras, concedidas a dicho personal.

*Disposición adicional tercera. Medallas de las campañas y condecoraciones hereditarias.*

1. Las medallas de las campañas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición derogatoria única de este real decre-

to, y las condecoraciones y recompensas hereditarias continuarán produciendo los beneficios y efectos previstos por su respectiva norma de creación, y se sujetarán en lo sucesivo y respecto al personal militar a las siguientes reglas:

a) El personal militar que tuviera reconocido el derecho al uso en la uniformidad de las citadas medallas y condecoraciones continuará disfrutando de tal derecho, siendo su ubicación y colocación sobre la uniformidad posterior a la de las recompensas militares establecidas por el reglamento aprobado.

b) El derecho a ostentar las medallas de las campañas y condecoraciones hereditarias sobre la uniformidad de los militares en las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, reserva y excedencia voluntaria, mientras en estas tres últimas situaciones estén sujetos al régimen general del personal militar, así como su anotación en la hoja de servicios y cuantos otros beneficios pudieran derivarse, deberá estar previamente autorizado por el Ministro de Defensa.

c) El personal militar que, en las situaciones administrativas referidas en el párrafo anterior, tenga derecho según sus normas de creación a cualquiera de las medallas de las campañas transmisibles, deberá dirigir solicitud al Ministro de Defensa para su reconocimiento y uso en la uniformidad. En este sentido, y para las citadas medallas que tuvieran el carácter de hereditarias, sólo se reconocerá la posibilidad de una única transmisión del militar titular del derecho al militar causahabiente por línea recta descendente, hasta el segundo grado de consanguinidad, sin que quepan ulteriores transmisiones.

2. Para conmemorar hechos de relevante trascendencia para las Fuerzas Armadas o para la Patria, así como para destacar la participación de personal civil o militar en determinadas operaciones militares y campañas, podrán crearse mediante real decreto medallas conmemorativas y medallas de campañas, sin que tengan la consideración de recompensas militares, ni puedan generar ningún otro derecho distinto al de su uso, como reconocimiento del hecho conmemorable o de la participación en las operaciones y campañas, al tener un carácter únicamente honorífico.

### *Disposición adicional cuarta. Distintivos militares.*

Los distintivos militares no tendrán, bajo ningún concepto, consideración de recompensas. El Ministro de Defensa regulará su reconocimiento y creación, así como los requisitos y circunstancias necesarios para su posesión, uso y limitaciones.

No obstante, los distintivos militares reconocidos y concedidos conforme a la normativa vigente seguirán produciendo sus efectos hasta que por orden ministerial se regule esta materia.

### *Disposición adicional quinta. Modificación del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos.*

Se modifica la disposición final primera del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto, que en ningún caso podrá suponer el establecimiento de una organización militar del territorio nacional, ni aumento del gasto público.»

### *Disposición transitoria primera. Procedimientos en curso y condecoraciones reconocidas por la normativa anterior.*

1. Los expedientes de concesión de recompensas militares iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto continuarán tramitándose y se resolverán de acuerdo con la reglamentación vigente hasta ese momento.

No obstante, no podrán iniciarse expedientes para la concesión de las recompensas militares contempladas en la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, por acciones, hechos o servicios realizados en pasados conflictos armados o en operaciones militares que implicaran o hubieran podido implicar el uso de fuerza armada, o bien por méritos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto.

2. La denominación, diseño y uso de las condecoraciones, insignias y pasadores correspondientes a las recompensas militares concedidas con anterioridad se mantendrán sin modificación alguna, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el reglamento aprobado por este real decreto.

*Disposición transitoria segunda. Pensiones y derechos inherentes a las recompensas militares establecidos por la normativa anterior.*

1. Las pensiones por la posesión de determinadas recompensas militares reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto mantendrán su actual cuantía, y se adaptarán en las anualidades sucesivas a lo que se disponga por las leyes de presupuestos.

2. Igualmente se mantendrán los derechos que, según la normativa anterior, fueran inherentes a las recompensas militares concedidas según sus prescripciones, siempre que sean compatibles con la legislación en vigor. Si no lo fueran, se adaptarán a los derechos reconocidos en el reglamento aprobado por este real decreto.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

1. A tenor de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, quedan derogadas la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, y la Ley 47/1972, de 22 de diciembre, que la modifica, así como la Ley 18/1995, de 1 de junio, de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

2. Quedan igualmente derogados:

a) El Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, por el que se crea una medalla denominada «Medalla de la Paz de Marruecos».

b) El Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se crea la Medalla Ifni-Sahara.

c) El Decreto 2422/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Medalla Militar», «Cruz de Guerra con

Palmas», «Cruz de Guerra», «Medalla de Sufrimientos por la Patria» y de las «Medallas de las Campañas».

d) El Decreto 1091/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Cruz Roja del Mérito Militar», «Medallas del Ejército, Naval y Aérea» y de la «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco».

e) El Real Decreto 1372/1977, de 10 de junio, por el que se crea la Medalla denominada del Sahara.

f) El Real Decreto 1323/1995, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y otras normas sobre recompensas militares.

g) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

*Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.*

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 1 de agosto de 2003.— JUAN CARLOS R.— El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

## REGLAMENTO GENERAL DE RECOMPENSAS MILITARES

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

##### *Artículo 1. Recompensas militares.*

1. De acuerdo con su precedencia dentro del ordenamiento jurídico español, el orden de prelación de las recompensas militares, por los derechos y honores que conllevan, es el siguiente:

- a) Cruz Laureada de San Fernando.
- b) Medalla Militar.
- c) Cruz de Guerra.
- d) Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.
- e) Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos rojo, azul, amarillo y blanco.
- f) Citación como distinguido en la Orden General.
- g) Mención honorífica.

2. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio son las recompensas militares que premian a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil con la finalidad establecida en el siguiente artículo.

##### *Artículo 2. Finalidad de las recompensas militares.*

1. Las recompensas militares tienen por finalidad premiar y distinguir al personal militar o civil por la realización de acciones, hechos o servicios que impliquen reconocido valor militar, o porque sean de destacado mérito o importancia para las Fuerzas Armadas, así como para la Defensa Nacional.

2. No obstante, el ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio recompensan la constancia en el servicio y la intachable conducta del personal

militar, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y conforme a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

### *Artículo 3. Ámbito de aplicación del reglamento.*

1. Este reglamento tiene por objeto establecer las acciones, los hechos, los servicios y las circunstancias que pueden determinar la concesión de las recompensas mencionadas en el artículo 1, así como regular los procedimientos y trámites pertinentes para la concesión de cada una de ellas, los derechos que conllevan, su descripción y uso.

2. Las recompensas militares podrán ser concedidas a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, a los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos de naturaleza militar de otros Estados, así como a cualquier español o extranjero, siempre que concurren los requisitos establecidos para dicha concesión.

No obstante, la Cruz de Guerra, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico con distintivo rojo y la citación como distinguido en la Orden General sólo podrán ser concedidas individualmente a los oficiales generales, oficiales, suboficiales, tropa y marinería, cabos y guardias, reservistas y personal civil bajo las órdenes directas de los mandos de las Fuerzas Armadas, exclusivamente por acciones, hechos o servicios prestados en el transcurso de conflictos armados, así como de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se concederán, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, al personal contemplado en el artículo 14 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio.

3. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio sólo se concederán a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil que cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos.

### *Artículo 4. Régimen general de recursos.*

1. Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y contra los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, podrá interponerse por los interesados el recurso de alzada, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, o bien directamente el contencioso-administrativo.

## TÍTULO I

### **Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando**

#### *Artículo 5. Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar son las recompensas que integran dicha orden.

#### *Artículo 6. Cruz Laureada de San Fernando.*

1. La Cruz Laureada de San Fernando, máxima recompensa militar de España, tiene por objeto premiar el valor heroico como virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad, induce a acometer excepcionales acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria o de la paz y seguridad de la comunidad internacional.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y



Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.

### *Artículo 7. Medalla Militar.*

1. La Medalla Militar, recompensa militar ejemplar, tiene por objeto premiar el valor muy distinguido como la virtud que, sin llegar a tener la consideración de valor heroico según se define en el artículo anterior, sobresale muy significativamente del valor exigible a cualquier militar en el desarrollo de operaciones armadas, lo que le lleva a acometer acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, de carácter extraordinario que impliquen notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.

## TÍTULO II

### Cruz de Guerra

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 8. Ámbito objetivo de la recompensa.*

La Cruz de Guerra es la recompensa militar ejemplar que tiene por objeto premiar a aquellas personas que, con valor, hayan realizado acciones o hechos de gran eficacia, o hayan prestado servicios sobresalientes, durante un período continuado, dentro de un conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, y que conlleven unas dotes militares o de mando muy señaladas.

### *Artículo 9. Ámbito subjetivo y concesión de la recompensa.*

1. La Cruz de Guerra recompensa al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el artículo anterior.

2. La Cruz de Guerra será concedida por real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y con informe del Consejo o Junta Superior del ejército o cuerpo respectivo, o donde haya prestado servicios el interesado.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN E IMPOSICIÓN DE LA CRUZ DE GUERRA

### *Artículo 10. Iniciación e instrucción del procedimiento.*

1. El procedimiento se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, bien por propia iniciativa o por haber recibido parte por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo militar al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado. Dicho parte contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, e incidirá especialmente en la calificación del valor que en las acciones, hechos o servicios ha podido quedar acreditado. El parte se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, y será sucesivamente informado por los mandos militares intermedios.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptará la resolución de incoación del procedimiento bien directamente, bien una vez recibido el parte en unión de los informes que le acompañen. En este último supuesto podrá acordar la apertura de un período de información previa, cuando las circunstancias de la acción, hecho o servicios no estén, a su juicio, suficientemente aclaradas.

3. Iniciado el expediente correspondiente con la orden de proceder a su apertura, que incluirá la resolución de incoación y, en su caso, el parte junto a los informes que lo acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo, dará traslado del mismo a su asesor jurídico, al efecto de que informe si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar en el fondo del asunto. Evacuado dicho informe, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido, así como su petición razonada, si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que las acciones, hechos o servicios son merecedores de recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta razonada de archivo de aquél cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, las acciones, hechos o servicios no sean merecedores de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta de concesión de la Cruz de Guerra.

4. En cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior se acompañará informe del Consejo o de la Junta Superior del ejército o cuerpo correspondiente.

### *Artículo 11. Finalización del procedimiento.*

1. El Ministro de Defensa, a la vista del parte, en su caso, y de las propuestas e informes que integren el expediente, previo informe del Asesor Jurídico General, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que las acciones, hechos o servicios son merecedores de otra recompensa distinta, con comunicación al interesado.

b) Ordenar el archivo del expediente cuando se considere que las acciones, hechos o servicios no son merecedores de recompensa militar alguna, con notificación al interesado.

c) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de la Cruz de Guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de la Cruz de Guerra.

3. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses. En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente.

### *Artículo 12. Publicación de la concesión e imposición de la condecoración.*

1. El real decreto por el que se concede la recompensa de la Cruz de Guerra se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del Ejército correspondiente.

2. La imposición de la Cruz de Guerra será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, la autoridad designada para presidirlo ordenará dar lectura al real decreto de concesión. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto, a cuya derecha se colocará el condecorado. Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado.

## CAPÍTULO III

## DERECHOS INHERENTES A LA CRUZ DE GUERRA

*Artículo 13. Derechos y distinciones.*

1. Los derechos y distinciones del personal recompensado con la Cruz de Guerra serán los siguientes:

a) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz de Guerra, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 16 de este reglamento.

b) El uso de la insignia de la Cruz de Guerra en cuantos elementos representativos utilice en su vida privada, incluido el vestuario civil.

c) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en la documentación militar o administrativa.

2. Los militares recompensados con la Cruz de Guerra tendrán, además, la calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios.

*Artículo 14. Ventajas de régimen personal.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy destacado estar en posesión de la Cruz de Guerra.

*Artículo 15. Ventajas económicas.*

1. La concesión de la Cruz de Guerra llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cinco por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Cruz de Guerra será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado, y la posesión de más de una de ellas dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

## CAPÍTULO IV

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDECORACIÓN, INSIGNIA, PASADOR Y SU USO

*Artículo 16. Condecoración de la Cruz de Guerra.*

La condecoración representativa de esta recompensa tiene las siguientes características:

a) En su anverso, una cruz en oro brillante de 45 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos que terminarán en punta triangular; el ancho de cada brazo será de cuatro milímetros en su parte más estrecha y de 10 milímetros en su parte más ancha, coincidente con la base triangular de la punta, todo ello de escamas abrigantadas y bordeado por un filete en oro de medio milímetro de ancho.

Acolado al centro de la cruz, escudo circular cuartelado y fileteado en oro, de 18 milímetros de diámetro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. El todo está enmarcado por bordura en azul más oscuro fileteada en oro, de tres milímetros de ancho, con la inscripción en oro: «AL VALOR MILITAR», separada, entre su inicio y su final, por estrella de seis puntas en oro.

A su vez, acoladas a la parte posterior de la cruz, dos ramas de laurel frutadas en oro, de cuatro milímetros de ancho, de contorno circular y exteriores al escudo cuartelado descrito. Formando ángulos de 45 grados respecto a los brazos de la cruz y sobresaliendo 12 milímetros de longitud a la vista, cuatro espadas en oro con las empuñaduras hacia el exterior, acoladas detrás de las ramas de laurel.

Sobre el brazo superior de la cruz, al extremo, Corona Real en sus colores bajo la cual irá un rectángulo de tres milímetros de ancho por seis de largo, en plata brillante, con la fecha de concesión; simétricamente, en el brazo lateral derecho y a su extremo, emblema del Ejército de Tierra en plata brillante, y en los extremos de los brazos inferior e izquierdo, emblemas de la Armada y del Ejército del Aire, en el mismo metal.

En su reverso, la cruz será lisa.

2. La cinta de la que irá pendiente la Cruz de Guerra y que irá unida a ella por una anilla oblonga será de seda y de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes, en sentido longitudinal: la central, de ocho milímetros de ancho, de color blanco, y las laterales, de 11 milímetros de ancho y color azul. Esta cinta tendrá 30 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

3. La Cruz irá sobre la parte delantera izquierda del uniforme correspondiente y en primer orden de colocación sobre las restantes de esta clase. Sólo se ostentará una condecoración de esta recompensa militar sobre el uniforme, y se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado sobre la cinta, con las fechas de las sucesivas concesiones.

4. La condecoración en miniatura tendrá idéntico diseño al descrito en los apartados 1 y 2, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Cruces de Guerra se posean.

### *Artículo 17. Insignia de la Cruz de Guerra.*

La insignia de la Cruz de Guerra estará constituida por el modelo descrito en el apartado 1 del artículo anterior, siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

### *Artículo 18. Pasador de la Cruz de Guerra.*

El pasador representativo de la condecoración correspondiente a la Cruz de Guerra está constituido por la cinta de la Cruz en los colores descritos en el artículo 16.2 de este reglamento, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. El pasador irá colocado sobre la parte izquierda y en primer lugar respecto de los restantes pasadores, a excepción de lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, y se usará según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como Cruces de Guerra se posean.

## TÍTULO III

## Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 19. Ámbito objetivo de las recompensas.*

1. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea, cuya concesión se producirá de forma muy excepcional, tienen por objeto recompensar a quienes, con virtudes militares y profesionales sobresalientes, lleven a cabo acciones o hechos distinguidos durante la prestación de los servicios que, ordinaria o extraordinariamente, sean encomendados a las Fuerzas Armadas, siempre que la acción o el hecho se realice en situaciones distintas a las que se desarrollan en el transcurso de los conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

A estos efectos, tendrá la consideración de acción distinguida aquella que, siendo equiparable al valor exigido para la concesión de la Medalla Militar, según se define en el artículo 7.1 de este reglamento, se acredite fuera del marco de los conflictos armados o de las operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

Igualmente, la acción o hecho realizado ha de ser consecuencia inmediata y directa de las misiones propias de las Fuerzas Armadas, suponer un riesgo extraordinario y ser claramente demostrativo de la consideración requerida en el párrafo anterior y de las virtudes militares y profesionales a que se refiere el párrafo primero de este apartado.

2. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea se otorgarán cuando, por razón de la persona, del lugar en el que se realice la acción o el hecho, o por la propia naturaleza de éste, exista una vinculación directa entre el interesado y el Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire.

*Artículo 20. Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas.*

1. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea, recompensas militares ejemplares, podrán ser concedidas como:



a) Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales, cuando sean concedidas al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil o al personal civil.

b) Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, cuando sean concedidas a unidades, centros y organismos militares o del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales y las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas serán concedidas mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y con informe del Consejo o Junta Superior del ejército o cuerpo respectivo, o donde haya prestado servicios el interesado.

### CAPÍTULO II

#### PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS MEDALLAS DEL EJÉRCITO, NAVAL Y AÉREA

##### *Artículo 21. Iniciación.*

1. El procedimiento se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, que la pondrán en inmediato conocimiento del Ministro de Defensa, bien por iniciativa propia, bien por haberse recibido parte por escrito. A tal efecto, el mando militar inmediato superior al interesado, o al del jefe de la unidad, centro u organismo militar, formulará el parte dando cuenta detallada de las acciones o hechos y sus circunstancias, así como de la participación en ellos del interesado, o de la unidad, centro u organismo militar, y de la consideración como distinguida que tal acción o hecho merece. Dicho parte se elevará por conducto reglamentario a las autoridades anteriormente citadas.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa, cuando el interesado esté destinado en los órganos centrales del departamento, o el Jefe del Estado Mayor correspondiente adoptará la resolución de incoación del procedimiento que deberá contener los siguientes extremos:

a) Orden de proceder a la apertura del correspondiente expediente, que se iniciará con la propia resolución de incoación y, en su caso, con el parte, con notificación al interesado.

b) Nombramiento de un instructor para su tramitación y de un secretario que le asista. La designación del instructor deberá recaer en un oficial general u oficial de superior empleo o, en su caso, antigüedad a la del interesado, y pertenecerá a distinta unidad, centro u organismo militar, en el supuesto de que se trate de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectiva.

3. El plazo para dictar la resolución de incoación del procedimiento será de un mes a partir de la realización de la acción o hecho que se vaya a recompensar. No obstante, si por causa de fuerza mayor no pudiera iniciarse en dicho plazo, podrá ordenarse su incoación ulterior, previo informe razonado del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa o del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, en el que se acredite la existencia de la mencionada causa.

### *Artículo 22. Instrucción.*

1. El instructor del procedimiento tomará todas las declaraciones que considere convenientes, entre las que deberá procurar que dos sean de testigos de superior, dos de igual y dos de inferior empleo o cargo al interesado, entre aquellos que hayan presenciado o hayan tenido conocimiento de la acción o hecho. Siempre que sea posible, deberá tomar declaración al propio interesado. Por último, deberá unir al expediente los informes de sus jefes y su documentación militar o administrativa.

2. Si se tratase de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, el instructor deberá tomar, además de las que considere convenientes, declaración al jefe de la unidad, centro u organismo militar interesado, así como a los jefes de las unidades superiores o similares a los que realizaron la acción o hecho que se trata de recompensar y que hayan presenciado o tengan noticia directa o inmediata de dicha acción o hecho.

3. En el expediente deberán quedar suficientemente esclarecidas todas las circunstancias necesarias para conceder estas recompensas,

incluyendo aquellos datos que puedan tener relevancia en la calificación de la acción o hecho como acreditativos de una acción distinguida, tal y como se define en el artículo 19.1 de este reglamento.

4. Finalizada la instrucción del procedimiento, el instructor formulará propuesta motivada de resolución y elevará el expediente completo a la autoridad que lo hubiera designado.

5. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de un mes, prorrogable por quince días cuando el instructor, motivadamente, justifique necesaria su ampliación.

6. Recibido el expediente completo por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, por el Subsecretario de Defensa o por el Jefe del Estado Mayor correspondiente, traslado del mismo a su asesor jurídico, al efecto de que informe si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar en el fondo del asunto. Evacuado dicho informe, adoptará alguna de las cuatro resoluciones siguientes:

a) Devolver el expediente al instructor, si considera que los hechos no han quedado suficientemente esclarecidos o no se han cumplimentado correctamente los trámites de la instrucción.

b) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción o hecho es merecedor de otra recompensa distinta.

c) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción o hecho no es merecedor de recompensa alguna.

d) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su propuesta razonada de concesión de la recompensa.

7. En cualquiera de los tres últimos supuestos del apartado anterior, se acompañará informe del Consejo o de la Junta Superior del Ejército o cuerpo correspondiente.

### *Artículo 23. Finalización.*

1. El Ministro de Defensa, a la vista de los antecedentes e informes que obren en el expediente, previo informe del Asesor Jurídico General, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción o hecho es merecedor de otra recompensa distinta, con comunicación al interesado.

b) Ordenar el archivo del expediente cuando se considere que dicha acción o hecho no es merecedor de recompensa militar alguna, con notificación al interesado.

c) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales, o de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea correspondiente.

3. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses. En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente.

### *Artículo 24. Publicación de la concesión e imposición de la condecoración.*

1. El Real Decreto que conceda la recompensa de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que haya de constar en las condecoraciones e insig-

nias y que correspondan a la acción o hecho que motivó su concesión, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del Ejército correspondiente.

2. La imposición de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado y la representación de otras unidades militares formadas que se estime conveniente, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, se dará lectura a la resolución de concesión y la autoridad designada para presidirlo, en el momento de su imposición al recompensado, pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España y con arreglo a derecho, se os concede la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) como premio a vuestra distinguida acción». Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, y con arreglo a derecho, se concede la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) como premio a la acción distinguida realizada por... (se pronunciará el nombre del recompensado antecedido, en su caso, por su empleo militar)».

3. La imposición de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo recompensado, que formarán en lugar preferente y destacado, y las unidades militares formadas que se estime conveniente, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Si dicha unidad, centro u organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea, como condecoración representativa de la recompensa, y la fórmula que pronunciará la autoridad designada para presidir el acto, después de proceder a la lectura del real decreto de concesión será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la unidad (centro u organismo) que representáis, por la acción distinguida llevada a cabo, tengo el honor de imponeros la Corbata de la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) que os ha sido concedida».

Cuando las unidades, centros u organismos carezcan de bandera o estandarte, se sustituirá la Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea por un Guión-Enseña y Placa de la Medalla correspondiente, y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en el párrafo anterior.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS INHERENTES A LAS MEDALLAS DEL EJÉRCITO, NAVAL Y AÉREA

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales*

##### *Artículo 25. Derechos y distinciones.*

Los derechos y distinciones del personal militar y civil recompensado con las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales serán los siguientes:

- a) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Medalla del Ejército, de una Medalla Naval o de una Medalla Aérea, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado, relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 29 de este reglamento.
- b) El uso de la insignia de la Medalla del Ejército, de la Naval y de la Aérea, en cuantos elementos representativos utilicen en su vida privada, incluido el vestuario civil.
- c) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

##### *Artículo 26. Ventajas de régimen personal.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy destacado estar en posesión de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales.

### *Artículo 27. Ventajas económicas.*

1. La concesión de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cinco por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcional.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado, y la posesión de más de una de ellas dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

#### SECCIÓN SEGUNDA

### *Medallas del Ejército, Naval y Aérea Colectivas*

### *Artículo 28. Derechos, honores y distinciones.*

Las unidades, centros y organismos militares que hayan sido recompensados con la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea tendrán los siguientes derechos, honores y distinciones:

a) Las unidades, centros y organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional tendrán derecho al uso de la corbata de la medalla respectiva en sus banderas o estandartes ; si no lo tuvieran, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea y la Placa correspondiente.

b) Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias un gallardete similar a la insignia del Comandante del buque, pero con los colores de la cinta de la Medalla Naval individual.

c) En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus banderas, estandartes y guiones-enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes banderas y estandartes de otras unidades, centros y organismos militares, e inmediatamente después de aquéllas condecoradas con la Laureada Colectiva de San Fernando y con la Medalla Militar colectiva.

d) Los guiones-enseña estarán depositados en las vitrinas de la sala principal de las unidades, centros u organismos o en las cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la unidad superior forme con su enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El guión-enseña será portado siempre por un suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las banderas o estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al jefe de la unidad condecorada.

e) La condecoración correspondiente a las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas serán repetibles cuando se hubieran concedido más de una de ellas, en la forma que se describe en el artículo 30 de este reglamento.

f) El personal militar que hubiese intervenido directamente en las acciones o hechos que motivaron la concesión de la Medalla colectiva correspondiente a la unidad, centro u organismo militar tendrá derecho a ostentar en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme la insignia individual representativa de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas. Para el reconocimiento de tal derecho, una vez concedida la recompensa, el jefe de la unidad, centro u organismo recompensado elaborará una relación nominal del personal militar que hubiera tomado parte activamente en el desarrollo de la acción o hecho recompensado colectivamente, sin menoscabo del valor exigible a todo militar en el transcurso de operaciones militares. Dicha relación nominal será elevada por conducto reglamentario al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor respectivo, quienes, por resolución, autorizarán el uso de esta insignia individual, que será anotada en la documentación militar de los interesados. La posesión de esta insignia individual no generará más derecho que el de su ostentación sobre las prendas de uniformidad en las que proceda.

### CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DE LAS CONDECORACIONES, INSIGNIAS, PASADORES Y SU USO

*Artículo 29. Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.*

Las condecoraciones representativas de cada una de estas recompensas tienen las siguientes características:



a) Las medallas serán de hierro oxidado, ovaladas, de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal, y llevarán en su parte superior un asa oblonga de 15 milímetros en el sentido horizontal y siete milímetros en el vertical.

En su anverso, circundando su borde, llevarán un filo de plata de tres milímetros de ancho y dentro del óvalo habrá un sol naciente tras el mar y una matrona, en pie, representando a España, que ofrenda, con la mano diestra, una corona de laurel y sostiene una espada, con la siniestra. En la parte superior del óvalo, ostentarán el lema: «AL MÉRITO DISTINGUIDO». La parte comprendida entre el filo de plata y el borde la constituirá una orla de dos ramas de laurel en la que alternan dos leones y que, en la parte superior, se rematará con un castillo y se apoyará, en la parte inferior, en una cartela, en la que irá inscrita la fecha de concesión.

En su reverso, de análoga factura, ostentarán dentro del óvalo el emblema del Ejército de Tierra, de la Armada, que irá repetido y entrecruzándose ambas anclas por su centro, o del Ejército del Aire, según corresponda y proporcionado a las dimensiones del óvalo.

b) La cinta de la que irán pendientes las medallas será de seda y de 30 milímetros de ancha, dividida en tres partes: la central, de 12 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados, con los colores verde cinabrio oscuro, para la Medalla del Ejército; azul más oscuro, para la Naval, y azur, para la Aérea.

Esta cinta tendrá 30 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. Sobre la cinta se llevará un rectángulo de metal dorado con la leyenda correspondiente a la acción, en negro.

c) Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea irán sobre la parte delantera izquierda del uniforme correspondiente y en primer orden de colocación sobre las restantes de esta clase, únicamente precedidas, en su caso, por la Cruz de Guerra. Sólo se podrá ostentar una condecoración de cada una de las medallas sobre el uniforme, acreditándose la repetición de la recompensa, siempre y cuando sea del mismo ejército, por medio de sucesivos rectángulos de metal dorado sobre la cinta, rela-

tivos a cada una de las sucesivas concesiones. Si se estuviera en posesión de más de una medalla, pero de distinto ejército, su orden de colocación será, primero, del Ejército; segundo, la Naval, y tercero, la Aérea.

d) Las condecoraciones en miniatura tendrán idéntico diseño al descrito en los apartados 1 y 2 de este artículo, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Medallas del Ejército, Navales o Aéreas se posean.

### *Artículo 30. Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas.*

Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas constan de las siguientes condecoraciones:

a) La Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea, de seda en los mismos colores que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior y de 80 milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de 500 milímetros de longitud, terminadas con flecos de oro de 50 milímetros, llevando bordada en una de ellas, a 100 milímetros del borde del que pende el fleco, la orla con el reverso de la medalla correspondiente descrito en el apartado 1 del artículo anterior, con un tamaño de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal y debajo de ella, en negro, la unidad, la acción y la fecha que determine el real decreto de concesión. La Corbata irá sujeta a la moharra de la bandera o estandarte, y quedará pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

b) El Guión-Enseña de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea estará formado por dos telas superpuestas de damasco de seda en los mismos colores proporcionales que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior y en un cuadrado de 560 milímetros de lado. En su centro, irá bordado modelo análogo al de la medalla correspondiente descrita en el apartado 1 del artículo anterior, con un diámetro total de 200 milímetros y debajo de éste, en negro y por este orden, la unidad, la acción y su fecha. El Guión-Enseña irá sujeto al asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Cuando se ostente

más de una Medalla del Ejército, Naval o Aérea colectivas habrá tantos guiones-enseña como recompensas concedidas.

c) La Placa de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevará grabado en dorado y en su parte izquierda el reverso de la medalla correspondiente descrita en el apartado 1 del artículo anterior, proporcionado a su tamaño, debajo del cual, en dorado, se situará, por este orden, la unidad, la acción y la fecha que se determine en el real decreto de concesión. En su parte derecha figurará, en dorado, la inscripción: «AL SERVICIO DISTINGUIDO».

### *Artículo 31. Insignias de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea.*

1. La insignia de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea estará constituida por el reverso de las medallas descritas en el artículo 29.1 y será de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación.

2. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas estarán constituidas por una orla ovalada sujeta con cuatro brazaletes, dos a cada lado ; entre los brazaletes, dos leones rampantes. La parte superior de la orla estará rematada con un castillo y la inferior estará apoyada en una cartela en la que figure inscrito el nombre de la unidad y la fecha de concesión de la recompensa. La orla irá bordada en sus colores y en su interior irá un óvalo del siguiente diseño:

a) De color verde cinabrio oscuro con el emblema del Ejército de Tierra, para la Medalla del Ejército.

b) De color azul más oscuro con el emblema de la Armada, repetido y entrecruzado por el centro de ambas anclas, para la Medalla Naval.

c) De color azur con el emblema del Ejército del Aire, para la Medalla Aérea.

3. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea tendrán unas dimensiones de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal, e irán bordadas en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme. Sólo se podrá ostentar

una insignia individual de cada una de las medallas sobre el uniforme, y se acreditará la posesión de otras medallas del mismo Ejército mediante una barra de oro de 40 milímetros de longitud y cuatro milímetros de ancho, por cada una de más que se posea, bordada debajo de la insignia individual y separada de ella, o entre sí, por cinco milímetros de distancia, y en las que hará constar en cifra negra la acción y fecha que motivaron la concesión.

*Artículo 32. Pasadores de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.*

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales están constituidos por la cinta en los mismos colores que la cinta especificada en el artículo 29.2, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una, en cuyo centro irá superpuesta la insignia de la medalla respectiva descrita en el artículo 31.1. Los pasadores irán colocados sobre la parte izquierda y en primer lugar respecto de los restantes, antecedidos únicamente y, en su caso, por los correspondientes a la Cruz de Guerra, usándose según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como medallas de cada uno de los ejércitos se posean.

## TÍTULO IV

### **Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico**

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 33. Ámbito objetivo de las recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico tienen por objeto recompensar y distinguir individualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por la realización de acciones y hechos o la prestación de servi-

cios de destacado mérito o importancia, así como al personal civil por sus actividades meritorias relacionadas con la Defensa Nacional.

2. Las Cruces que se concedan serán del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico según que la persona, el lugar en que se realicen los hechos o su propia naturaleza estén relacionados con el Ejército de Tierra, con la Armada o con el Ejército del Aire, respectivamente.

3. Para la concesión de estas recompensas al personal civil será preciso que los servicios o méritos por los que se concedan sean distinguidos y estén relacionados estrictamente con las actividades propias de la Defensa Nacional y, preferentemente, del Ejército que se trate.

### *Artículo 34. Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico podrán ser concedidas como:

a) Gran Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, para oficiales generales y para el personal civil que reúna las condiciones del siguiente apartado.

b) Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, para el resto del personal militar y civil.

2. Para determinar la concesión de la Gran Cruz o de la Cruz al personal civil se tendrá en cuenta el rango institucional, administrativo, académico o profesional de la persona recompensada.

3. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico serán concedidas, como Gran Cruz, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

4. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Cruz, serán concedidas por el Ministro de Defensa.

### *Artículo 35. Distintivos de estas recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico se concederán:

- a) Con distintivo rojo.
- b) Con distintivo azul.
- c) Con distintivo amarillo.
- d) Con distintivo blanco.

2. La resolución por la que se concedan estas recompensas, ya sea como Gran Cruz o como Cruz, determinará el distintivo que corresponda.

## CAPÍTULO II

### OBJETO Y MÉRITOS PARA LA CONCESIÓN DE LAS CRUCES DEL MÉRITO MILITAR, DEL MÉRITO NAVAL Y DEL MÉRITO AERONÁUTICO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con Distintivo Rojo*

#### *Artículo 36. Objeto y ámbito subjetivo de estas recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, se concederán a aquellas personas que, con valor, hayan realizado acciones, hechos o servicios eficaces en el transcurso de un conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, y que conlleven unas dotes militares o de mando significativas.

2. Sólo podrán ser concedidas estas recompensas al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el apartado anterior.

#### *Artículo 37. Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, se fundamentará en las siguientes acciones, hechos o servicios que, en cualquier caso, deberán implicar un valor acreditado:

a) Los que pongan de manifiesto, según los casos y conforme se define en el artículo anterior, dotes significadas de mando, serenidad o iniciativa frente a fuerzas hostiles o que traten de impedir el cumplimiento de la misión encomendada.

b) Los que impliquen, de acuerdo con el artículo anterior, una acertada dirección o empleo de las fuerzas propias en el desarrollo de la operación armada, así como el inteligente y eficaz cumplimiento de la misión encomendada.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### *Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con Distintivo Azul*

##### *Artículo 38. Objeto de estas recompensas.*

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, se concederán por acciones, hechos o servicios extraordinarios que, sin estar contemplados en la sección 1.<sup>a</sup> de este capítulo, se lleven a cabo en operaciones derivadas de un mandato de las Naciones Unidas o en el marco de otras organizaciones internacionales.

##### *Artículo 39. Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Los que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor militar, mando, serenidad o iniciativa en operaciones de mantenimiento de la paz cuando se desarrollen en circunstancias de riesgo ajenas al enfrentamiento con fuerzas hostiles o que traten de impedir el cumplimiento de la misión encomendada.

b) Los que acrediten un inteligente y eficaz desempeño de los cometidos específicos que corresponden a las fuerzas en tales operaciones, de modo que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.

## SECCIÓN TERCERA

### *Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con Distintivo Amarillo*

#### *Artículo 40. Objeto de estas recompensas.*

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, se concederán por acciones, hechos o servicios que entrañen grave riesgo y en los casos de lesiones graves o fallecimiento, como consecuencia de actos de servicio, siempre que impliquen una conducta meritoria.

#### *Artículo 41. Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios, excluidos aquellos a los que corresponda la concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo o azul:

- a) Los que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor militar, mando, serenidad o iniciativa en circunstancias de grave riesgo derivadas de la relación de servicios del interesado.
- b) Los que, comportando una especial conducta meritoria, tengan como consecuencia el fallecimiento o lesiones graves en acto de servicio, o con ocasión de éste.
- c) Los méritos contraídos por los militares capturados por el enemigo o fuerzas hostiles mientras permanezcan en esta situación.

## SECCIÓN CUARTA

### *Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con Distintivo Blanco*

#### *Artículo 42. Objeto de estas recompensas.*

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, se concederán por méritos, trabajos, acciones, hechos o servicios distinguidos, que se efectúen durante la



prestación de las misiones o servicios que ordinaria o extraordinariamente sean encomendados a las Fuerzas Armadas o que estén relacionados con la Defensa, y que no se encuentren definidos en las tres secciones anteriores de este capítulo.

*Artículo 43. Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios:

- a) Destacar en el cumplimiento de los deberes militares y la prestación de sus servicios, de manera que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.
- b) Ser autor de trabajos, estudios o innovaciones que el mando considere dignos de recompensa.
- c) Haber obtenido previamente tres Menciones honoríficas.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS CRUCES DEL MÉRITO MILITAR, DEL MÉRITO NAVAL Y DEL MÉRITO AERONÁUTICO

*Artículo 44. Iniciación e instrucción.*

1. El procedimiento para la concesión de estas recompensas se iniciará mediante propuesta inicial formulada por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado. Dicha propuesta inicial contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de estas recompensas, así como la calificación que proceda.

A tal efecto, la apreciación de las circunstancias que sirvan de base para la propuesta y la calificación de las acciones, hechos o servicios corresponderá:

- a) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, al jefe que dirija las fuerzas desplegadas en el campo de operaciones en el que se desarrolle el

conflicto armado, o al jefe que dirija las operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.

b) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, al jefe de las fuerzas desplegadas en operaciones derivadas de un mandato de las Naciones Unidas o en el marco de otras organizaciones internacionales, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.

c) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, al jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.

d) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado.

2. La propuesta inicial se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, y será sucesivamente informada por los mandos militares intermedios.

3. Recibida la propuesta inicial en unión a los informes que la acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción, hecho o servicio no sea merecedor de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta definitiva de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se conceda como Cruz.

d) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su propuesta de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se conceda como Gran Cruz.

### *Artículo 45. Finalización.*

1. El Ministro de Defensa, a la vista de las propuestas iniciales, de los informes y de las propuestas definitivas, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, mediante orden ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.4 de este reglamento.

d) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante Real Decreto, de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

3. No obstante lo anterior, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, podrán ser concedidas, como Cruz, durante el transcurso de conflictos armados o de operaciones que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, por los jefes de los mandos operativos permanentes o eventuales, así como por los de las grandes unidades superiores, o agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente, que sean facultados por el Ministro de Defensa.

4. El plazo máximo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición de la propuesta inicial, será de seis meses.

### *Artículo 46. Publicación de las recompensas e imposición de las condecoraciones.*

1. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, el real decreto o la orden ministerial por la que se conceden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del Ejército correspondiente.

La imposición de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, la autoridad designada para presidirlo ordenará dar lectura del Real Decreto u Orden ministerial de concesión. Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado.

2. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul, amarillo o blanco, y lo sean como Gran Cruz, el real decreto de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Para la imposición de las citadas condecoraciones, se estará a lo que disponga el Ministro de Defensa.

3. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul, amarillo o blanco, y lo sean como Cruz, la Orden ministerial de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Para la imposición de las citadas condecoraciones, se estará a lo que disponga el Ministro de Defensa, o el jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en relación con el cual preste sus servicios el recompensado.

### CAPÍTULO IV

#### DERECHOS INHERENTES A LAS CRUCES DEL MÉRITO MILITAR, DEL MÉRITO NAVAL Y DEL MÉRITO AERONÁUTICO

*Artículo 47. Derechos y distinciones comunes a todas las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

Los derechos y distinciones del personal militar y civil recompensado con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico serán los siguientes:

a) Los recompensados con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se trate de la Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de excelencia.

b) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, o bien del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedida como Cruz o como Gran Cruz, y con el mismo distintivo, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones.

c) El uso de la insignia correspondiente a la Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico.

d) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa, y su anotación en la documentación militar o administrativa.

*Artículo 48. Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo.*

1. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito destacado estar en posesión de alguna de estas recompensas.

2. Los militares premiados con estas recompensas tendrán, además, la calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios.

*Artículo 49. Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul y amarillo.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy especial estar en posesión de alguna de estas recompensas.

*Artículo 50. Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito especial estar en posesión de alguna de estas recompensas.

## CAPÍTULO V

### DESCRIPCIÓN DE LAS CONDECORACIONES, INSIGNIAS, PASADORES Y SU USO

*Artículo 51. Descripción común y uso de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, constan de las siguientes condecoraciones:

a) Placa abrigantada de ráfagas en oro de 70 milímetros de longitud, con la cruz correspondiente en el centro, orlada de dos leones y dos castillos en plata, proporcionales al conjunto.

La placa irá sobre la parte delantera del uniforme, en el lugar que las normas sobre uso de condecoraciones reservan a las placas. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero con diferentes distintivos, el orden de colocación de las placas será: primero, las de distintivo rojo; segundo, las de distintivo azul; tercero, las de distintivo amarillo, y cuarto, las de distintivo blanco. Si, igualmente, se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero de distinto ejército, el orden de colocación de las placas será: primero, la placa del Mérito Militar; segundo, la placa del Mérito Naval, y tercero, la placa del Mérito Aeronáutico. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, sólo se ostentará una placa, y se acreditará la repetición de la recompensa mediante rectángulos dorados donde irá inscrita la fecha de concesión, colocados sobre los brazos de la cruz correspondiente. La placa irá siempre en su tamaño normal.

b) Banda de seda, de los mismos colores que la cinta de la que penden las Cruces, de 100 milímetros de ancho, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera de la Gran Cruz timbrada de Corona Real, en oro, y sujeta a la banda por un aro dorado. La venera consistirá en la cruz correspondiente del mérito y distintivo concedido.

La banda se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, y su uso será único, aunque se esté en posesión de varias Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz.

2. La condecoración correspondiente a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Cruz, consiste en una cruz sencilla de cuatro brazos rectos esmaltados en sus correspondientes colores, con filete en oro, de 40 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos. Sobre el brazo superior de la cruz descansará un rectángulo en oro que llevará inscrita la fecha de la concesión, rematado por una Corona Real, también en oro. Se llevará pendiente de una cinta de seda de 30 milímetros de ancho y otros tantos de longitud en

su zona visible, unida a una hebilla dorada, de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero con diferentes distintivos, el orden de colocación de las cruces será: primero, las de distintivo rojo; segundo, las de distintivo azul; tercero, las de distintivo amarillo, y cuarto, las de distintivo blanco. Si, igualmente, se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero de distinto ejército, el orden de colocación de las cruces será: primero, la del Mérito Militar; segundo, la del Mérito Naval, y tercero, la del Mérito Aeronáutico. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Cruz, sólo se ostentará una cruz, acreditándose la repetición de la recompensa mediante rectángulos de metal dorado sobre la cinta con las fechas de las sucesivas concesiones.

Las condecoraciones en miniatura tendrán idéntico diseño al descrito en el primer párrafo de este apartado, con las dimensiones proporcionales que correspondan.

En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, en los diferentes distintivos, se posean.

### *Artículo 52. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, que serán de brazos iguales, llevarán en el centro un escudo circular cuartelado y fileteado en oro, de 20 milímetros de diámetro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. En su reverso, el escudo llevará inscritas las letras, en oro, «MM», sobre esmalte de color rojo.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y penderá de una cinta roja con lista blanca en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en azul más oscuro en los brazos, salvo en el superior, y penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos azules más oscuros de dos milímetros de ancho.



4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en amarillo en los brazos, salvo en el superior, y penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos amarillos de dos milímetros de ancho.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco. Penderá de una cinta blanca con lista roja en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

### *Artículo 53. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Naval.*

1. Las Cruces del Mérito Naval, que serán en forma de cruz latina, llevarán en su anverso un ancla centrada sobre los brazos verticales.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y llevará el ancla en oro. Penderá de una cinta roja con lista amarilla en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en azul más oscuro en los brazos horizontales, y llevará el ancla en azul más oscuro.

Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos azules más oscuros de dos milímetros de ancho.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en amarillo en los brazos horizontales, y llevará el ancla en azul más oscuro.

Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos amarillos de dos milímetros de ancho.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta con los colores nacionales en la misma disposición que tienen en la bandera.

### *Artículo 54. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Aeronáutico.*

1. Las Cruces del Mérito Aeronáutico, que serán de brazos iguales, llevarán en el centro el emblema del Ejército del Aire, de 33 milí-

metros de longitud por 18 milímetros de alto, en cuyo círculo interior figurará un escudo cuartelado y fileteado en oro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. En su reverso, escudo circular que llevará inscritas las letras, en oro, «MA», sobre esmalte de color rojo.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y penderá de una cinta roja con dos listas blancas de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, que dejarán cantos rojos de dos milímetros en los bordes.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con una lista esmaltada en azul más oscuro en el brazo inferior. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, excepto en sus cantos exteriores de dos milímetros, que serán azules más oscuros.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con una lista esmaltada en amarillo en el brazo inferior. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, excepto en sus cantos exteriores de dos milímetros, que serán amarillos.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco. Penderá de una cinta blanca con dos listas rojas de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, que dejarán cantos blancos de dos milímetros en los bordes.

*Artículo 55. Insignias de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

Las insignias de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, estarán constituidas por la placa descrita en el artículo 51.1 de este reglamento, de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación. Cuando se concedan como Cruz, las insignias estarán constituidas por la cruz descrita en el apartado 2 del citado artículo, igualmente de tamaño y material diverso.

*Artículo 56. Pasadores de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito

Aeronáutico están constituidos por la cinta en los colores de las cruces descritas en los artículos 52, 53 y 54, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. Sobre la cinta y en su centro, irá incorporada la Corona Real en oro, para los pasadores de la Gran Cruz. El pasador irá colocado sobre la parte izquierda del uniforme, en el orden indicado en el artículo 51, y se usará según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico se posean.

### TÍTULO V

#### Citación como distinguido en la Orden General

*Artículo 57. Naturaleza, objeto y ámbito subjetivo de la recompensa.*

1. La Citación como distinguido en la Orden General es la recompensa militar que sirve para premiar a aquellas personas que, con valor, realicen acciones, hechos o servicios eficaces para la operación militar concreta que se esté llevando a cabo, en el transcurso de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada, cuando no corresponda otra recompensa.

2. Sólo podrá ser concedida esta recompensa al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas, en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el apartado anterior.

*Artículo 58. Procedimiento para la concesión de la recompensa.*

1. El procedimiento se iniciará mediante parte por escrito del jefe inmediato del interesado. Dicho parte contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, así como la calificación de las acciones, hechos o servicios como significativas de un valor acreditado.

2. El parte se elevará por conducto reglamentario al mando de la gran unidad o de la agrupación naval o aérea de nivel equivalente, y será sucesivamente informado por los mandos militares intermedios. Recibido el parte en unión a los informes que le acompañen, el mando de la gran unidad, sólo en el supuesto de considerar procedente la concesión de esta recompensa, formulará propuesta motivada de su concesión, que elevará al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente.

3. Recibido el parte en unión a los informes que le acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptarán alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa el parte, acompañado de cuantos informes se hayan emitido, así como su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa el parte acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción, hecho o servicio no sea merecedor de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa el parte acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta de concesión de la Citación como distinguido en la Orden General.

4. El Ministro de Defensa, a la vista del parte y de las propuestas e informes que integren el expediente, podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder la Citación como distinguido en la Orden General.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta recompensa podrá ser concedida por los jefes de los mandos operativos permanentes o eventuales, así como por los de las grandes unidades superiores o agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente, que sean facultados por el Ministro de Defensa.

6. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición del parte, será de tres meses.

7. La resolución por la que se concede la Citación como distinguido en la Orden General se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y en la Orden General interna del Cuartel General del Ejército correspondiente.

*Artículo 59. Derechos inherentes a la Citación como distinguido en la Orden General.*

El personal recompensado con la Citación como distinguido en la Orden General tendrá los siguientes derechos:

a) Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito ordinario estar en posesión de esta recompensa.

b) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en la documentación militar o administrativa.

c) La calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios, para los militares premiados con esta recompensa.

## TÍTULO VI

### Mención honorífica

*Artículo 60. Naturaleza y objeto de la recompensa.*

La Mención honorífica es la recompensa militar que sirve para premiar la realización de servicios, trabajos y estudios de diversa índole y que se consideren destacados por contribuir al progreso militar, naval o aeronáutico de la Nación, cuando no corresponda otra recompensa.

### *Artículo 61. Procedimiento para la concesión de la recompensa.*

1. El procedimiento se iniciará mediante propuesta inicial formulada por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o donde preste sus servicios el interesado. Dicha propuesta contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, así como la calificación como destacados de los servicios, trabajos o estudios a recompensar.

2. La propuesta inicial, que será sucesivamente informada por los mandos intermedios, se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, quienes, como autoridades en quienes queda desconcentrada la competencia para conceder esta recompensa, podrán adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder la Mención honorífica.

3. El plazo máximo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición de la propuesta inicial, será de tres meses.

4. La resolución por la que se concede la Mención honorífica se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

### *Artículo 62. Derechos inherentes a la Mención honorífica.*

El personal recompensado con la Mención honorífica tendrá los siguientes derechos:

a) Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito simple estar en posesión de esta recompensa.

b) La obtención de la célula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

c) La acumulación de tres Menciones honoríficas traerá consigo la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

### TÍTULO VII

#### **Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio**

*Artículo 63. Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio.*

1. La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a través del ingreso y ascenso a las categorías que la integran, tiene por finalidad recompensar y distinguir a los oficiales generales, oficiales y suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia e intachable conducta en el servicio, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente y a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

3. El ámbito objetivo y subjetivo de estas recompensas militares, las condiciones generales y el procedimiento para su concesión, así como los derechos y distinciones que conllevan, y la descripción y uso de sus condecoraciones son los establecidos sus respectivos reglamentos.

*Disposición adicional primera. Normativa supletoria.*

Dentro de los procedimientos para la concesión de cada una de las recompensas militares regulados por este reglamento, y en lo no previsto específicamente en ellos, serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

### *Disposición adicional segunda. Procedimientos extraordinarios y ordinarios.*

1. Los procedimientos para la concesión de las recompensas reguladas en este reglamento tendrán el carácter de extraordinarios. No obstante, las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y la Mención honorífica podrán ser concedidas mediante procedimiento ordinario.

El Ministro de Defensa determinará las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, concedidas como Gran Cruz o como Cruz, y de la Mención honorífica, así como sus limitaciones.

2. Igualmente, el Consejo de Ministros, respecto de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, como Gran Cruz, y el Ministro de Defensa, respecto de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, como Cruz, y de la Mención honorífica, serán los competentes, respectivamente, para su concesión a personal militar o civil extranjero y a personal civil con nacionalidad española que no se encuentre comprendido en los supuestos contemplados en este reglamento.

### *Disposición adicional tercera. Felicitaciones.*

Las felicitaciones que, por escrito, reciba el personal militar y el civil al servicio de las Fuerzas Armadas, por la realización de algún trabajo, estudio, hecho o servicio, no tendrán consideración de recompensas militares. No obstante, las felicitaciones por escrito que pudieran conceder Su Majestad El Rey o el Presidente del Gobierno, así como las que concedan el Ministro de Defensa, el Secretario de Estado de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, serán anotadas en la documentación militar o administrativa, y deberán ser tomadas como circunstancia señalada que se valorará para la concesión de cualquiera de las recompensas militares contempladas en este reglamento.

Igualmente, serán anotadas en la documentación militar o administrativa de los interesados las felicitaciones por escrito que reciban de los



mandos operativos permanentes y eventuales, así como de los mandos de grandes unidades o de agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente.

*Disposición adicional cuarta. Concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz, con distintivo blanco, a determinadas autoridades.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 34.1.a) de este reglamento, los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa, así como las personas que, por su empleo, cargo o función, tengan la condición de alto cargo, o bien tengan reconocido el rango o asimilación a subdirector general dentro de la Administración General del Estado, o la correspondiente a dicho rango dentro de las restantes Administraciones públicas, podrán ser recompensadas, cuando reúnan los requisitos establecidos, con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, concedidas como Gran Cruz.

*Disposición adicional quinta. Condecoraciones, insignias y pasadores.*

Los modelos de las condecoraciones, insignias y pasadores de las recompensas reguladas en este reglamento son los que se acompañan en su anexo.

*Disposición adicional sexta. Modelos de las cédulas y diplomas que acreditan la posesión de las recompensas militares.*

Los modelos de cédulas y diplomas que acreditan la concesión de todas las recompensas militares reguladas por este reglamento serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante orden ministerial.

*Disposición adicional séptima. Compatibilidad de recompensas colectivas e individuales.*

Una misma acción, hecho o servicio no podrá ser premiada con más de una recompensa militar. No obstante, el reconocimiento del derecho a usar las insignias individuales representativas de recompensas colectivas concedidas a unidades, centros u organismos militares por accio-

nes, hechos o servicios llevados a cabo en colectividad no será impedimento para que se pueda recompensar individualmente, a los que tengan reconocido tal derecho, con otra recompensa distinta a la colectiva.

*Disposición adicional octava. Consideración de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales, a efectos de su colocación.*

1. Las condecoraciones correspondientes a la Gran Cruz Laureada y a la Cruz Laureada, y la Medalla Militar individual, se ostentarán siempre en su tamaño normal, en primer lugar y destacadas de las restantes condecoraciones, con preferencia las Cruces Laureadas sobre las Medallas Militares.

Las condecoraciones correspondientes a las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, así como las correspondientes a la categoría de Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. Las placas irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las placas, y se ubicará la de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con posterioridad a las que correspondan a las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

Las condecoraciones correspondientes a las categorías de placa y encomienda de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. La placa irá en el lugar reservado a las placas, con posterioridad a la que corresponde a la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Las condecoraciones correspondientes a la Cruz de Guerra, a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales, a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, a la categoría Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres modalidades, se ostentarán en su tamaño normal o miniatura, dependiendo de la uniformidad. Irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las cruces y medallas que cuelguen de cinta, situándose la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus

modalidades Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce, por dicho orden, con posterioridad a las que correspondan a las Cruces de Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

2. Las condecoraciones correspondientes a la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, y las restantes recompensas civiles nacionales, o militares y civiles extranjeras o de organizaciones internacionales, se ostentarán y colocarán sobre la uniformidad, conforme reglamentariamente se determine.

3. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas se ostentarán e irán ubicadas según se establece en este reglamento. No obstante, cuando la uniformidad correspondiente no permita el uso de las mencionadas insignias, la posesión de éstas se acreditará mediante pasadores representativos de las insignias individuales que estarán constituidos por las cintas en los colores de la cinta de la Medalla del Ejército, Naval o Aérea individual, respectivamente, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montadas sobre un armazón de metal dorado, y enmarcadas por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. Estos pasadores irán colocados sobre la parte izquierda del uniforme e inmediatamente después del pasador correspondiente a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco. Se ostentarán tantos pasadores como insignias individuales, de cada una de estas recompensas colectivas, se posean.

*Disposición adicional novena. Orden de colocación de Medallas del Ejército, Naval y Aérea, y de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, para el personal militar profesional de la Armada y del Ejército del Aire.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 29.c) y en el artículo 51.1 y 2 de este reglamento, la Medalla Naval y la Cruz del Mérito Naval, para el personal militar profesional de la Armada, y la Medalla Aérea y la Cruz del Mérito Aeronáutico, para el personal militar profesional del Ejército del Aire, irán ubicadas sobre las prendas de uniformidad en primer lugar, siempre que se estuviera en posesión de más de una de las citadas recompensas, pero de distinto Ejército, respetándose en lo demás el orden de colocación establecido.

*Disposición adicional décima. Tratamientos por la posesión de recompensas militares.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, los Caballeros y Damas Cruces Laureadas tienen derecho al tratamiento inmediatamente superior al que les corresponda, y los Caballeros y Damas Medallas Militares individuales, al del empleo inmediato superior al que les corresponda, todos ellos según su empleo militar, cargo que ostenten o condiciones especiales que reúnan.

2. De acuerdo con lo regulado en este reglamento general, únicamente los recompensados con la Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de excelencia, sin que la concesión de ninguna otra recompensa militar, de la Cruz a la Constancia en el Servicio o la pertenencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, de conformidad con las prescripciones establecidas por su reglamento, aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, genere derecho a tratamiento especial alguno.

3. Las recompensas civiles concedidas al personal militar y que conlleven tratamientos o dignidades especiales deberán ser puestas en conocimiento del Ministro de Defensa, a efectos de su reconocimiento en la Administración militar. Igualmente, las recompensas extranjeras concedidas a dicho personal y que conlleven tratamientos o dignidades especiales deberán ser previamente autorizados por el Ministro de Defensa, para dicho reconocimiento.

*Disposición final única. Facultades de desarrollo y ejecución.*











Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este reglamento.

### ANEXO

En las figuras de este anexo, están representados las condecoraciones, insignias y pasadores de las recompensas.

**REFERENCIAS 'PANTONE' PARA  
NORMALIZACION DEL COLOR DE LOS ESMALTES**

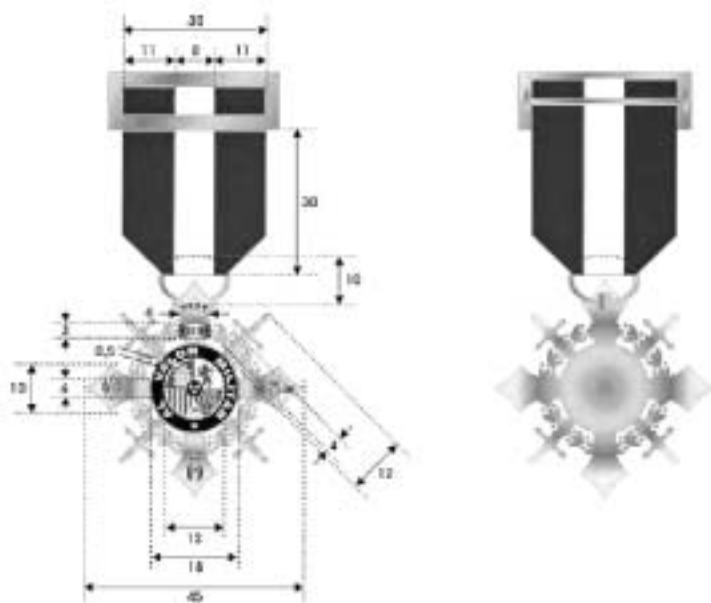
PALETA DE COLOR "PANTONE" MATCHING SYSTEM

CARMESI		PANTONE 225 CV
AZUL MAS OSCURO		PANTONE 282 CV
AZUL		PANTONE 300 CV
SINOPLA		PANTONE 335 CV
GULES		PANTONE Red 032 CV
CORINTO		PANTONE 1805 CV
ORO		( AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO )
ORO		( AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO )
PLATA		( GRIS A EFECTOS DE DIBUJADO )
BRONCE		

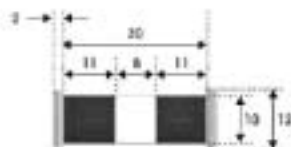
**CRUZ DE GUERRA**

ANVERSO

REVERSO



**PASADOR CRUZ DE GUERRA**



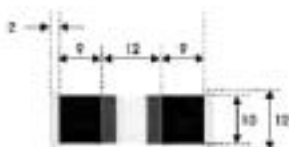
**MEDALLA DEL EJÉRCITO**

ANVERSO

REVERSO



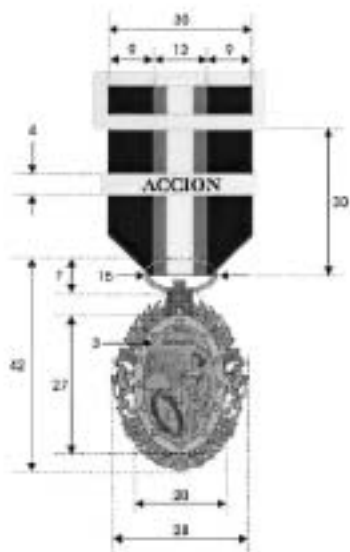
**PASADOR**



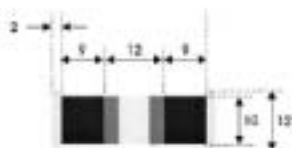
**MEDALLA NAVAL**

ANVERSO

REVERSO



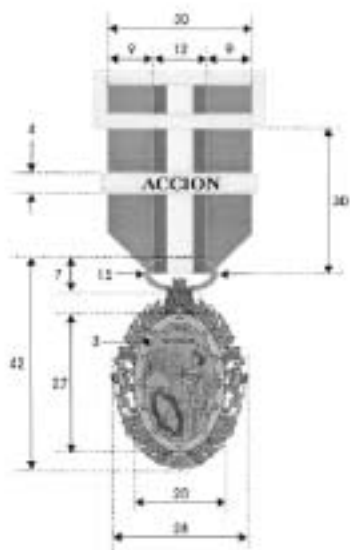
**PASADOR**





## **MEDALLA AÉREA**

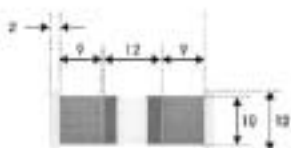
**ANVERSO**



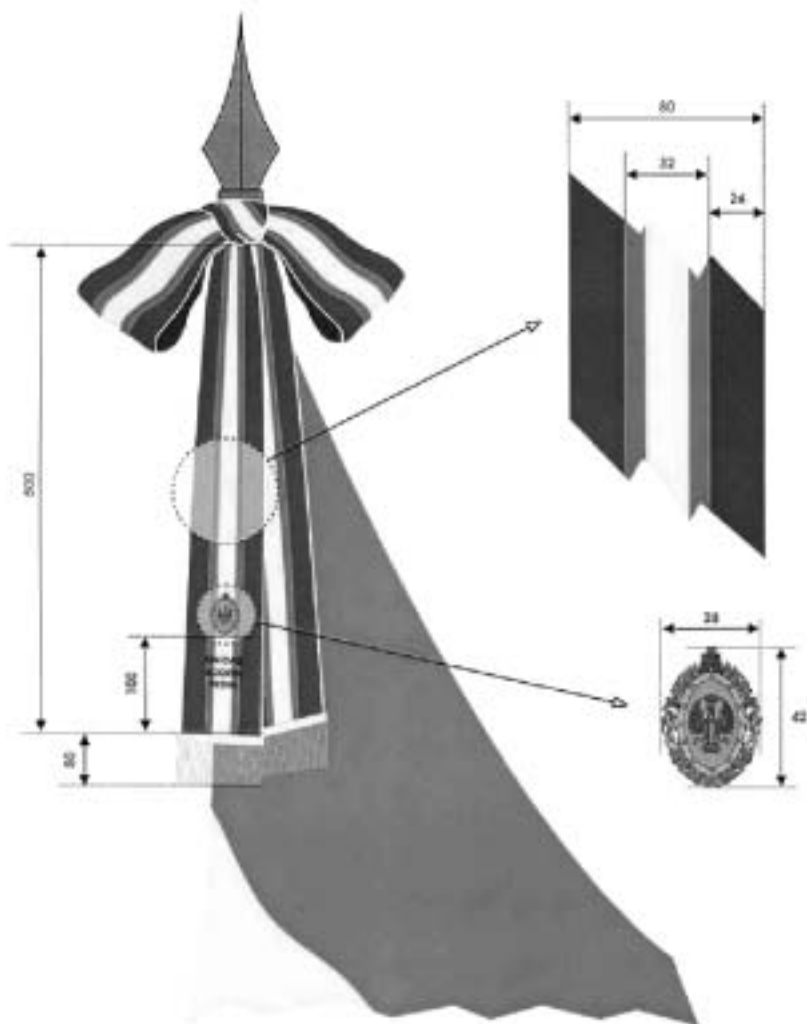
**REVERSO**



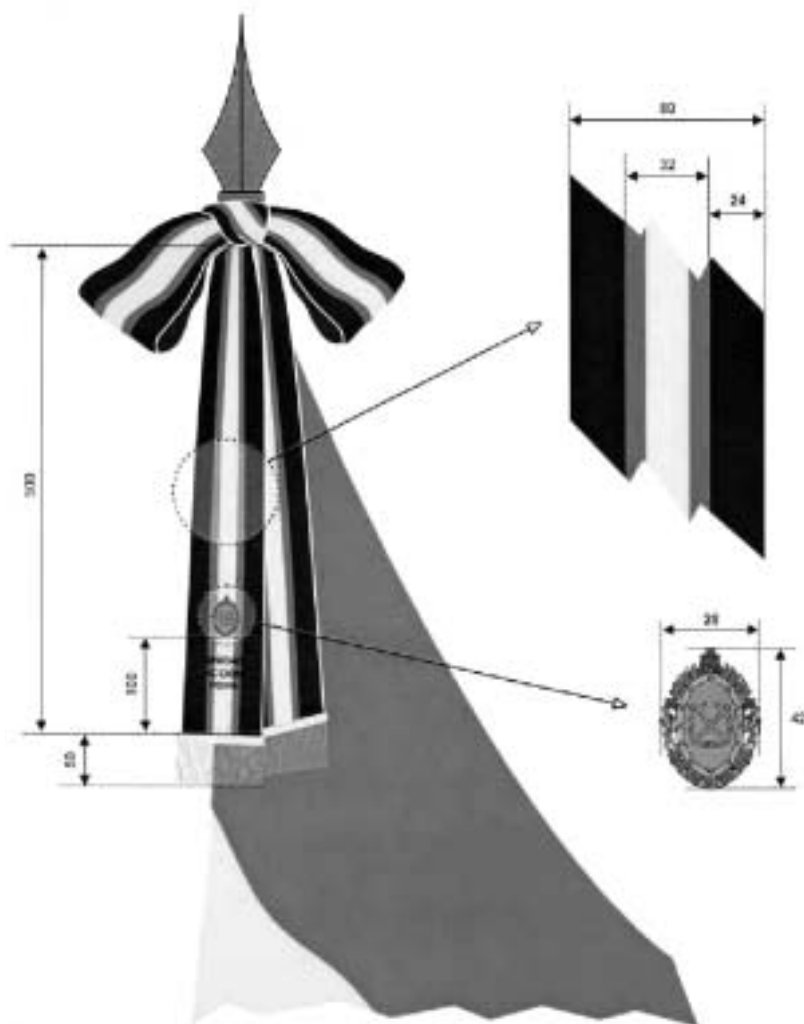
**PASADOR**



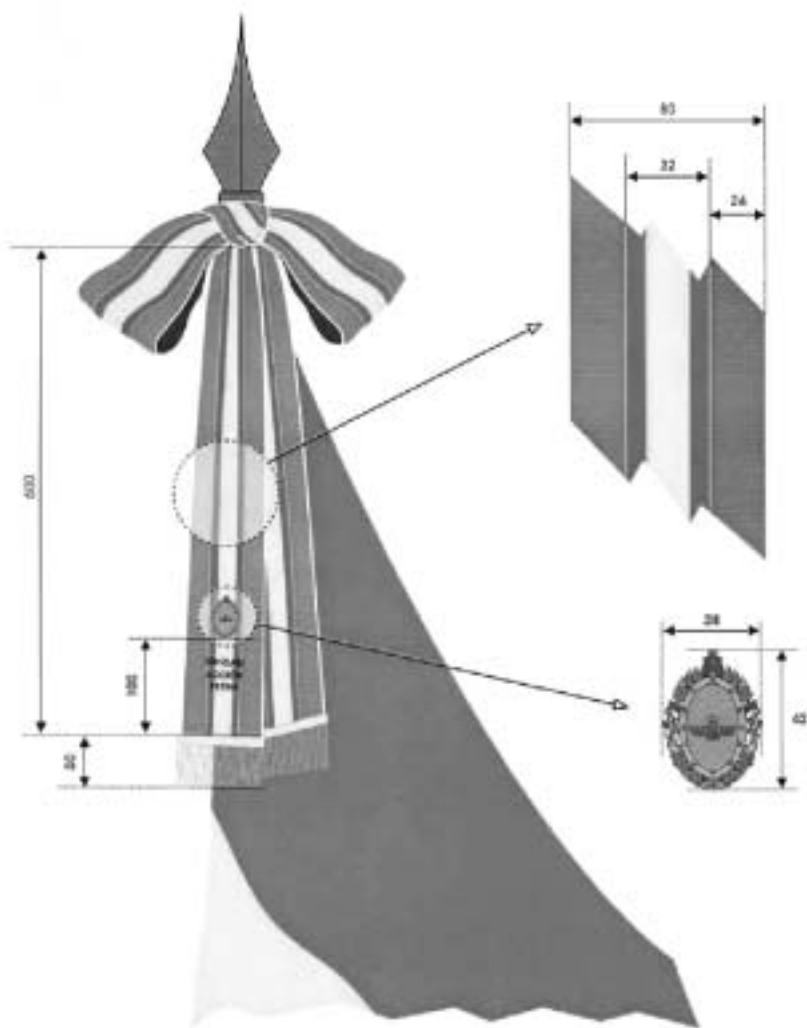
**CORBATA DE LA  
MEDALLA DEL EJÉRCITO COLECTIVA**



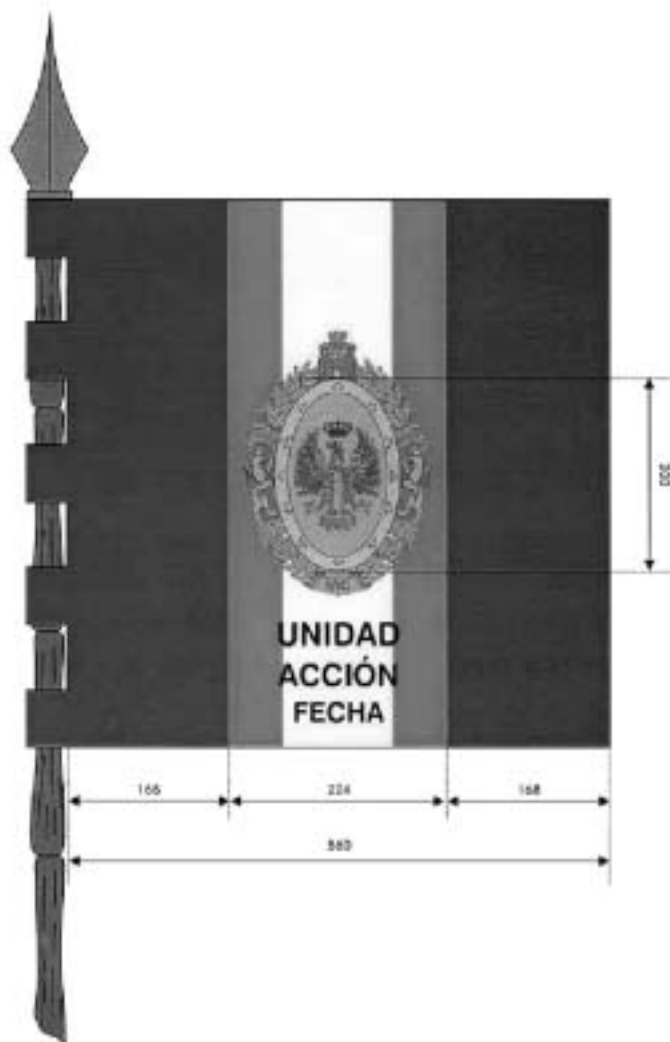
**CORBATA DE LA  
MEDALLA NAVAL COLECTIVA**



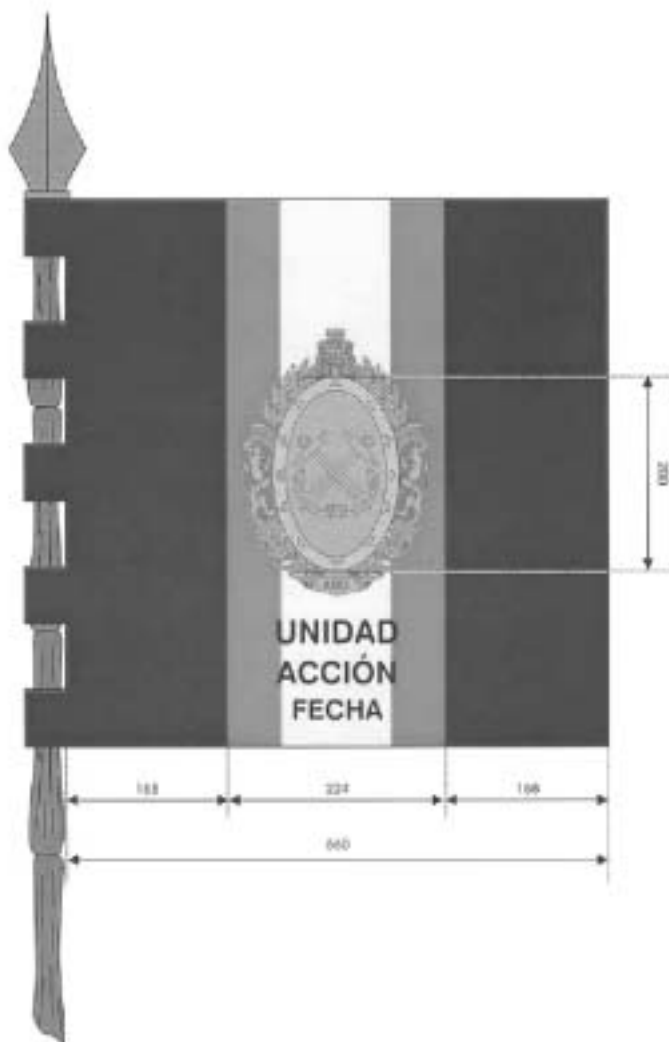
**CORBATA DE LA  
MEDALLA AÉREA COLECTIVA**



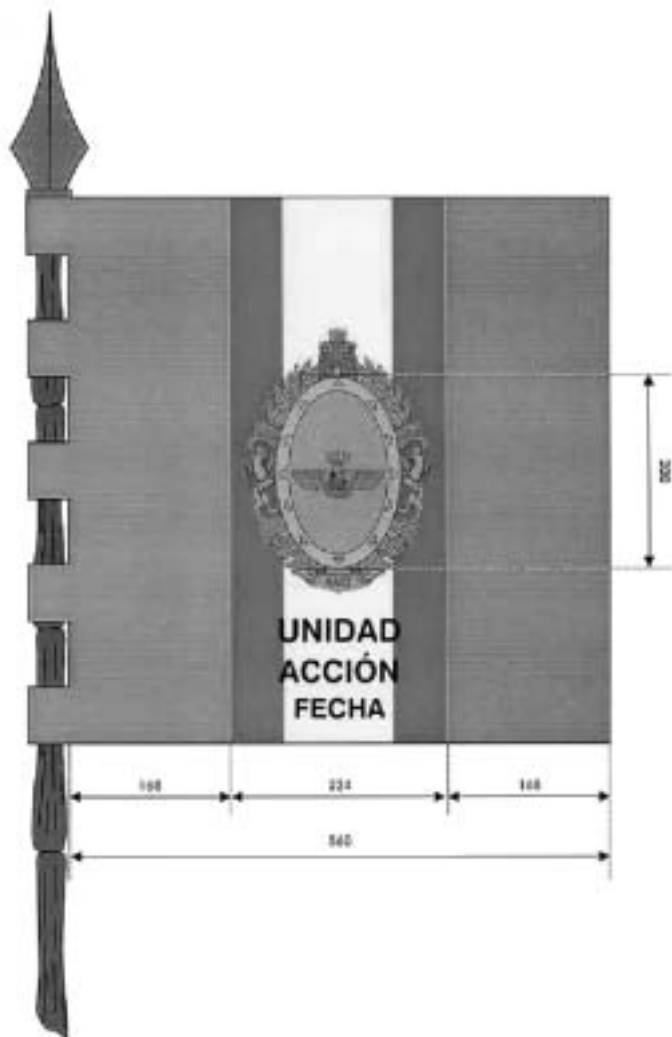
**GUIÓN DE LA  
MEDALLA DEL EJÉRCITO COLECTIVA**



**GUIÓN DE LA  
MEDALLA NAVAL COLECTIVA**



**GUIÓN DE LA  
MEDALLA AÉREA COLECTIVA**



**PLACA DE LA  
MEDALLA DEL EJÉRCITO COLECTIVA**





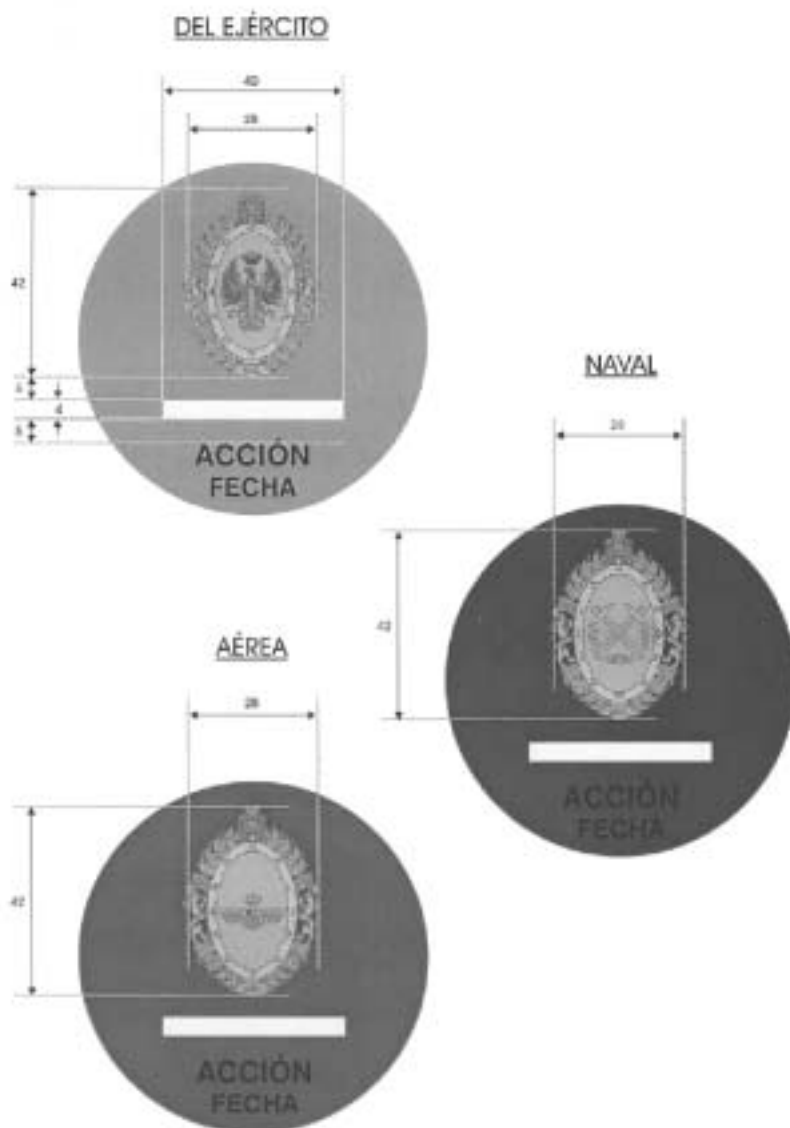
**PLACA DE LA**  
**MEDALLA NAVAL COLECTIVA**



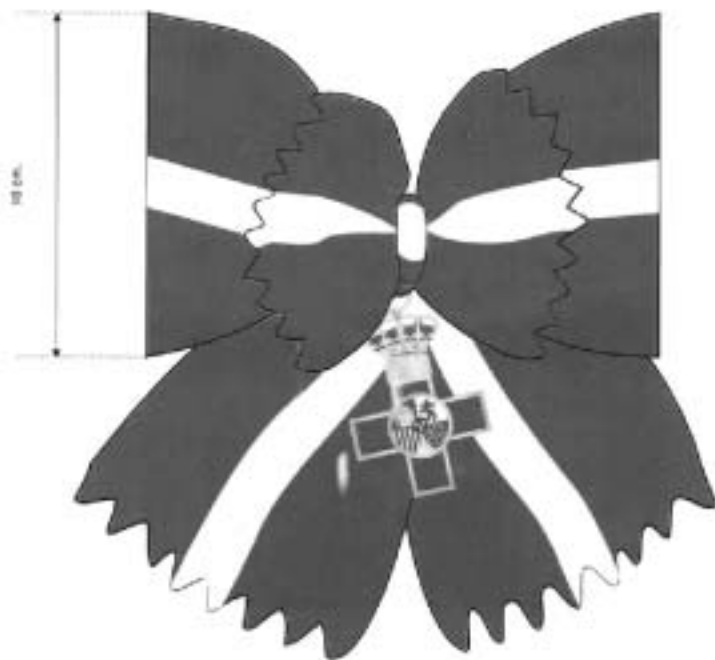
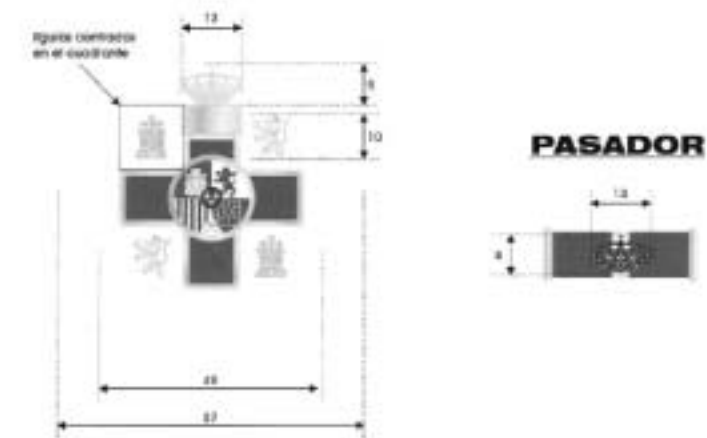
**PLACA DE LA**  
**MEDALLA AÉREA COLECTIVA**



**INSIGNIAS DE LAS MEDALLAS COLECTIVAS**



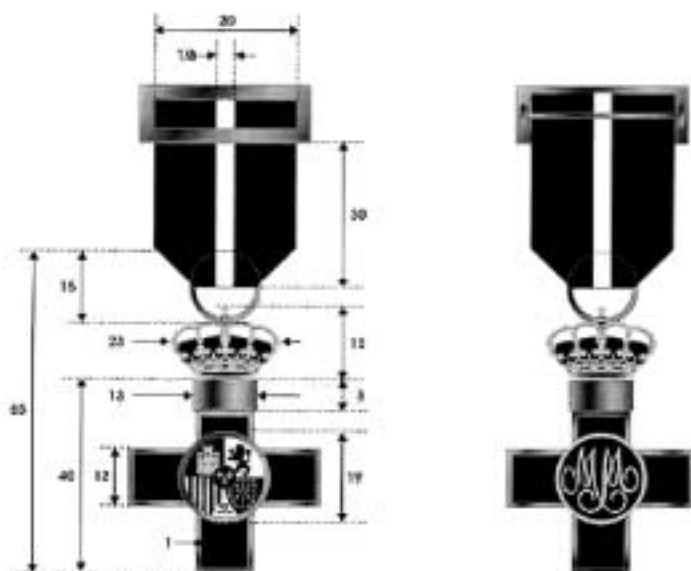
**GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR**  
**(con distintivo rojo)**



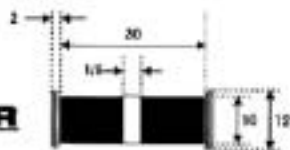
**CRUZ AL MERITO MILITAR**  
**(con distintivo rojo)**

ANVERSO

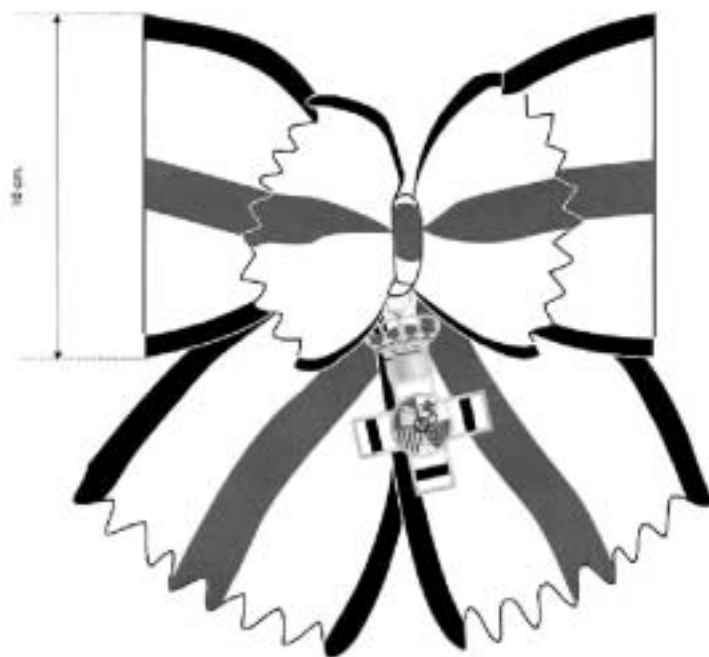
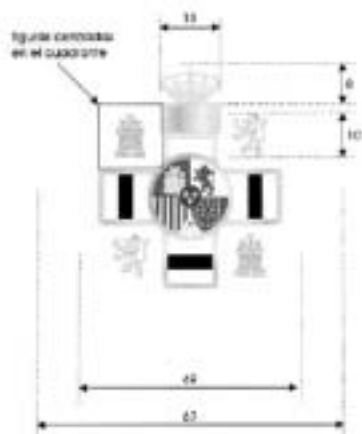
REVERSO



**PASADOR**



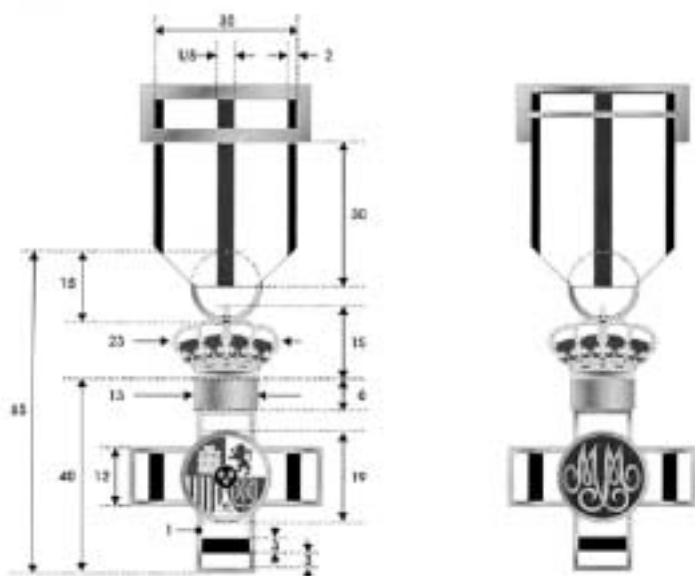
**GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR**  
**(con distintivo azul)**



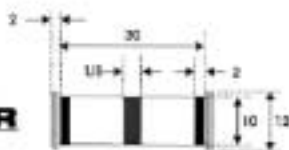
**CRUZ AL MERITO MILITAR**  
**(con distintivo azul)**

**ANVERSO**

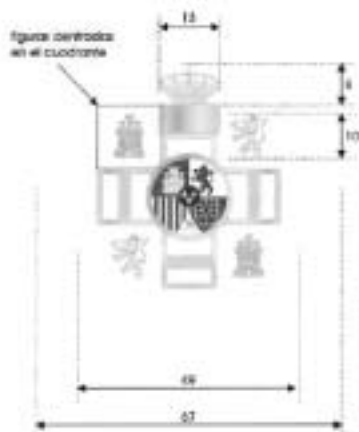
**REVERSO**



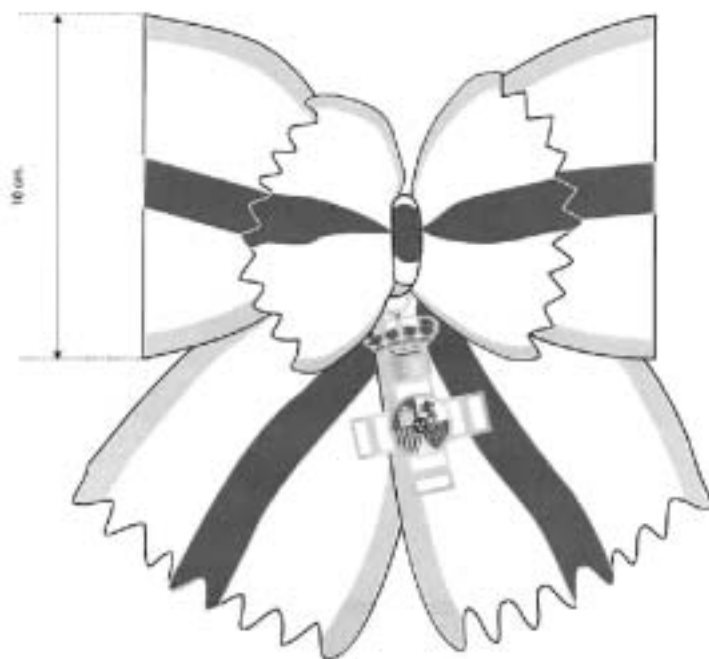
**PASADOR**



**GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR**  
**(con distintivo amarillo)**



**PASADOR**

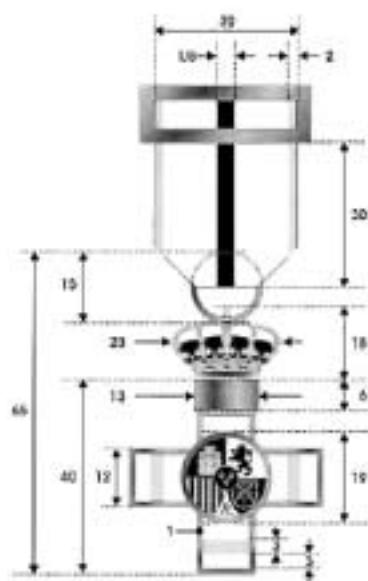




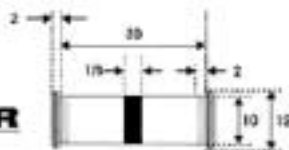
**CRUZ AL MERITO MILITAR**  
**(con distintivo amarillo)**

ANVERSO

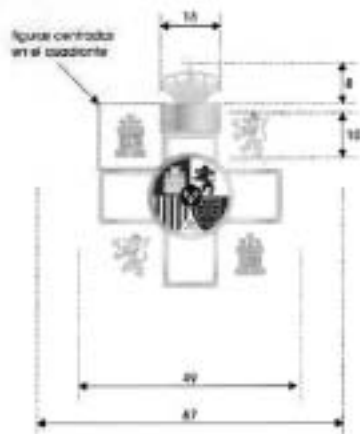
REVERSO



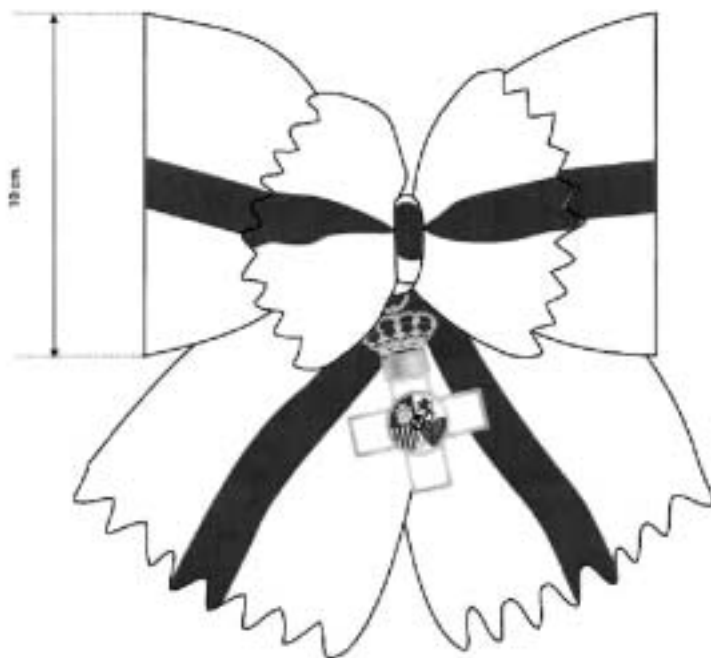
**PASADOR**



**GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR**  
**(con distintivo blanco)**



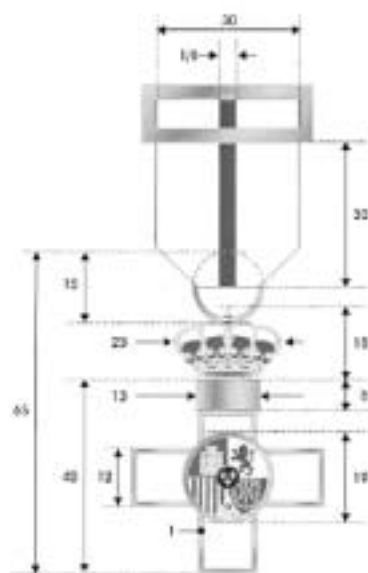
**PASADOR**



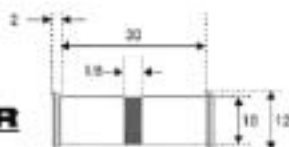
**CRUZ AL MERITO MILITAR**  
**(con distintivo blanco)**

ANVERSO

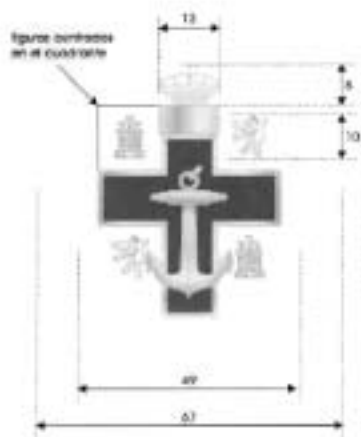
REVERSO



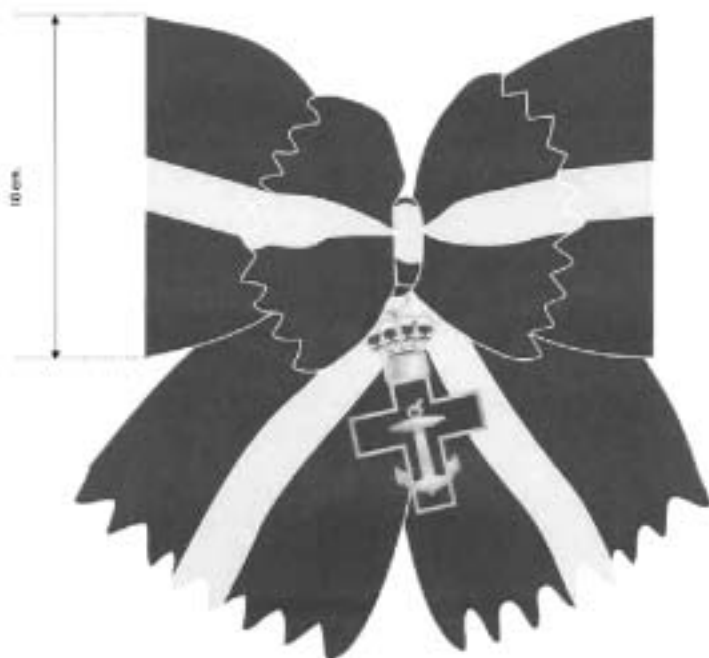
**PASADOR**



**GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL**  
**(con distintivo rojo)**



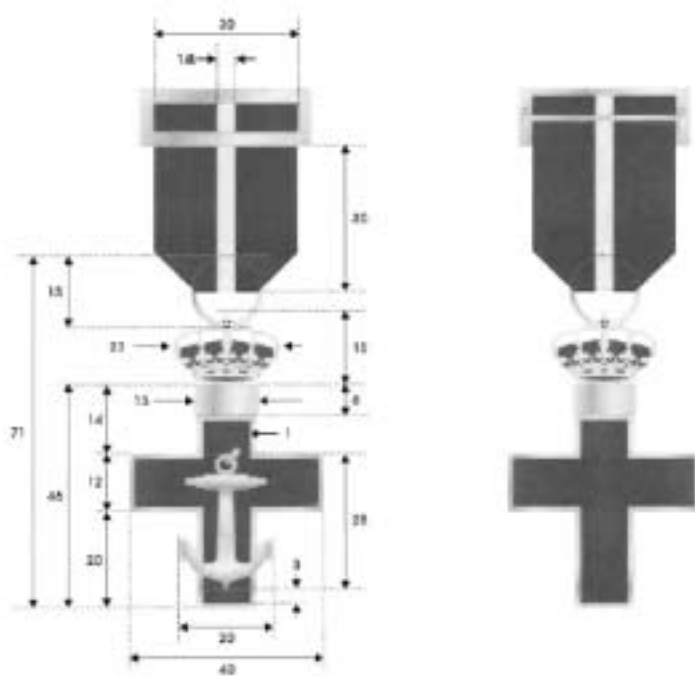
**PASADOR**



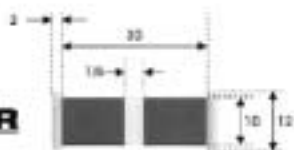
**CRUZ AL MERITO NAVAL**  
**(con distintivo rojo)**

ANVERSO

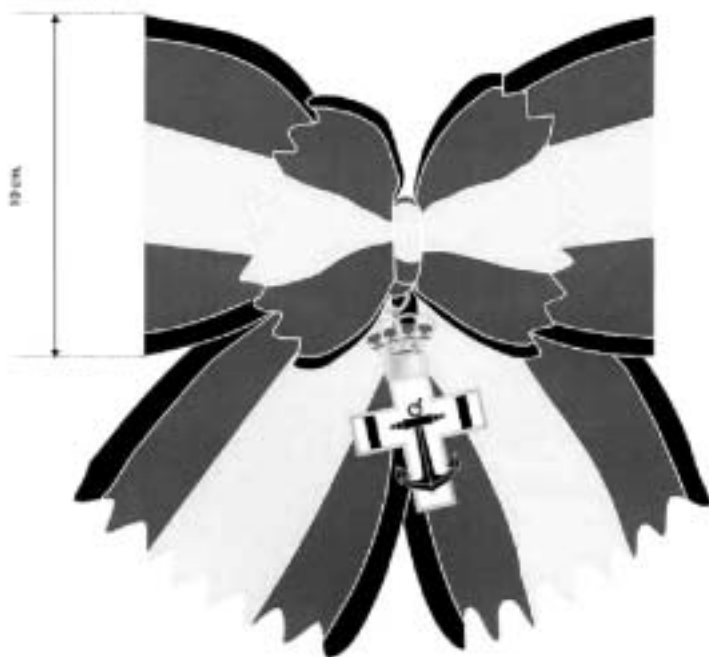
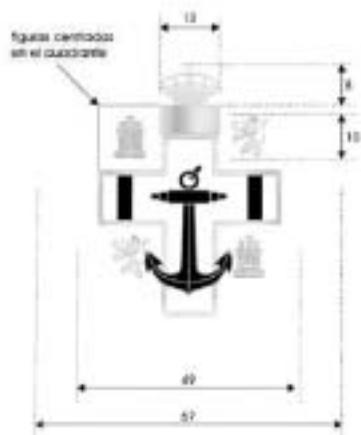
REVERSO



**PASADOR**



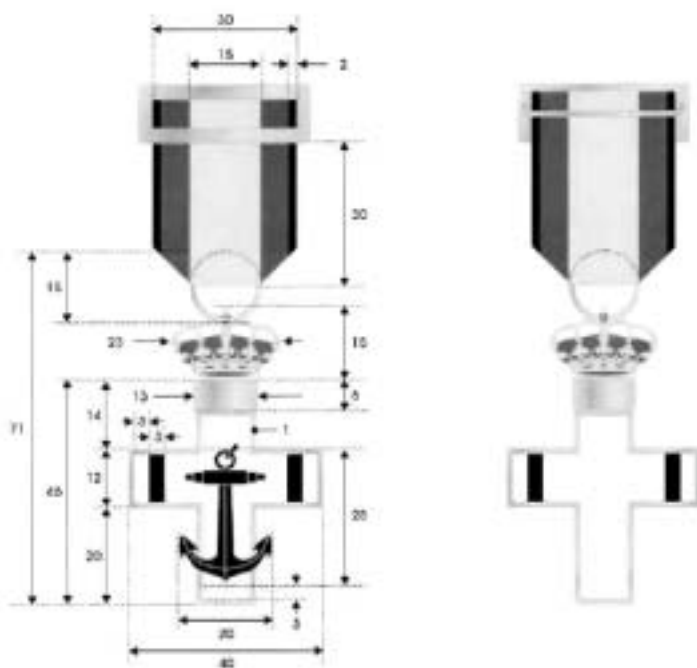
**GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL**  
**(con distintivo azul)**



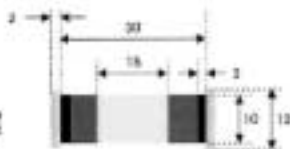
**CRUZ AL MERITO NAVAL**  
**(con distintivo azul)**

ANVERSO

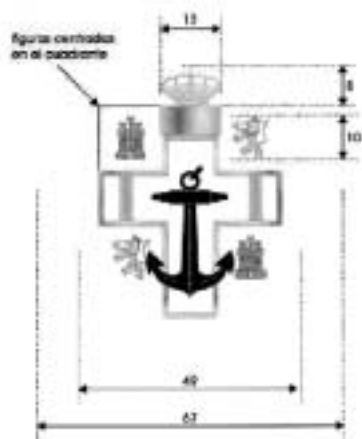
REVERSO



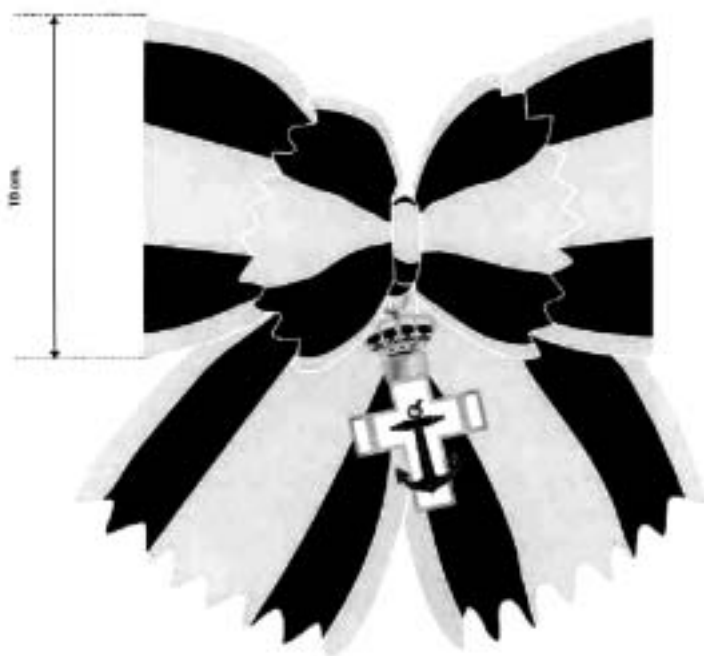
**PASADOR**



**GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL**  
**(con distintivo amarillo)**



**PASADOR**

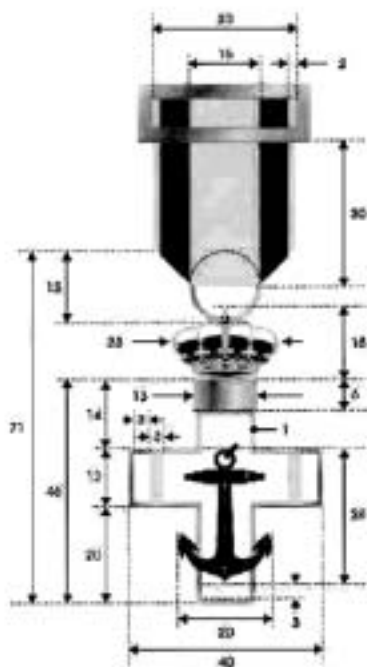




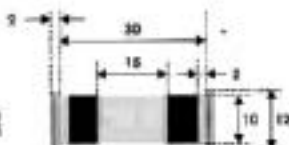
**CRUZ AL MERITO NAVAL**  
**(con distintivo amarillo)**

ANVERSO

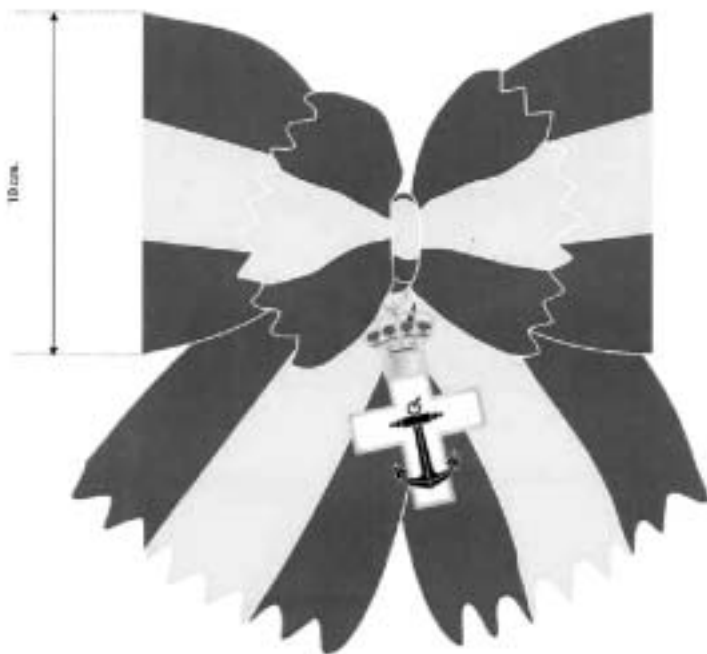
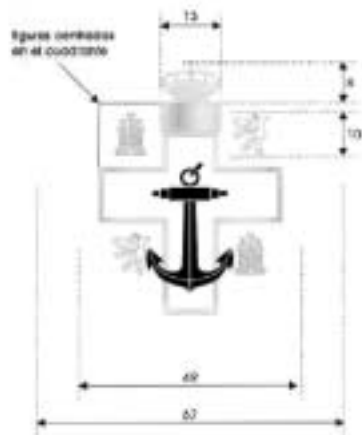
REVERSO



**PASADOR**



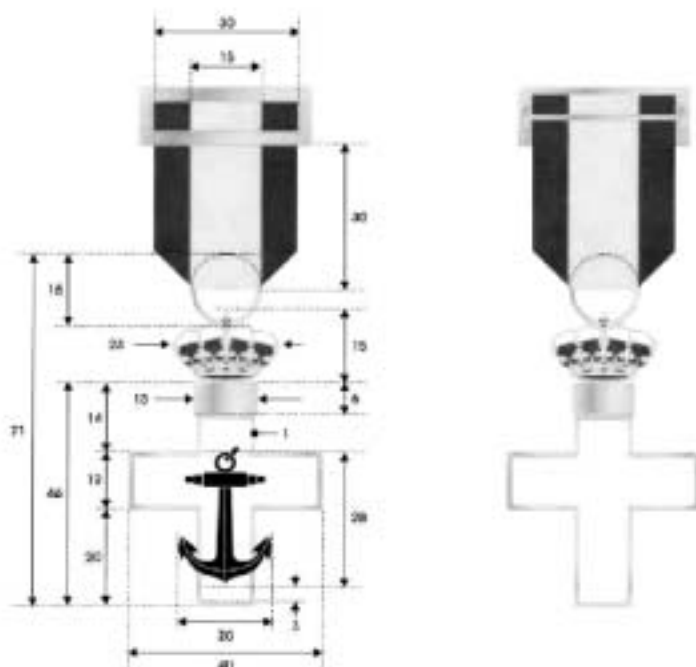
**GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL**  
**(con distintivo blanco)**



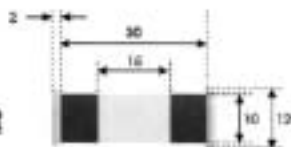
**CRUZ AL MERITO NAVAL**  
**(con distintivo blanco)**

ANVERSO

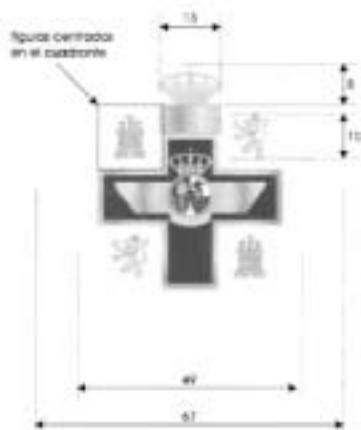
REVERSO



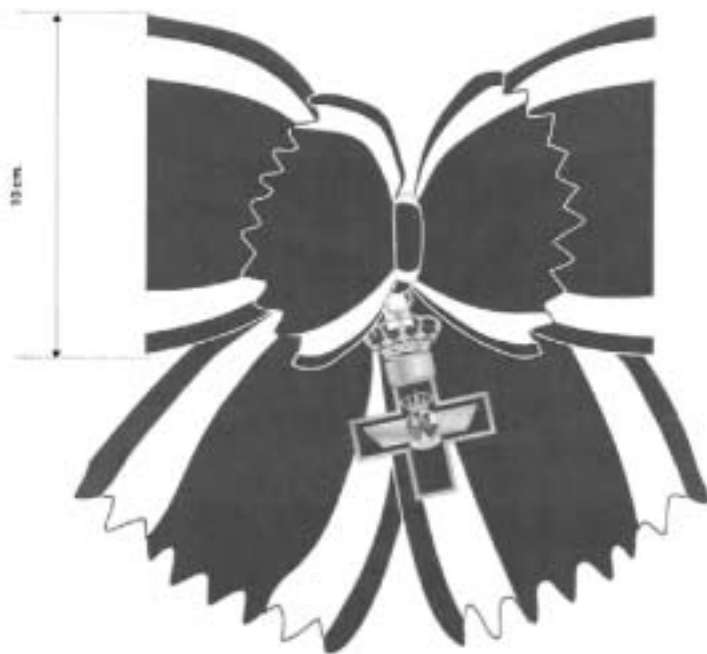
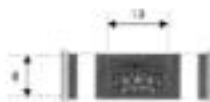
**PASADOR**



**GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO**  
**(con distintivo rojo)**



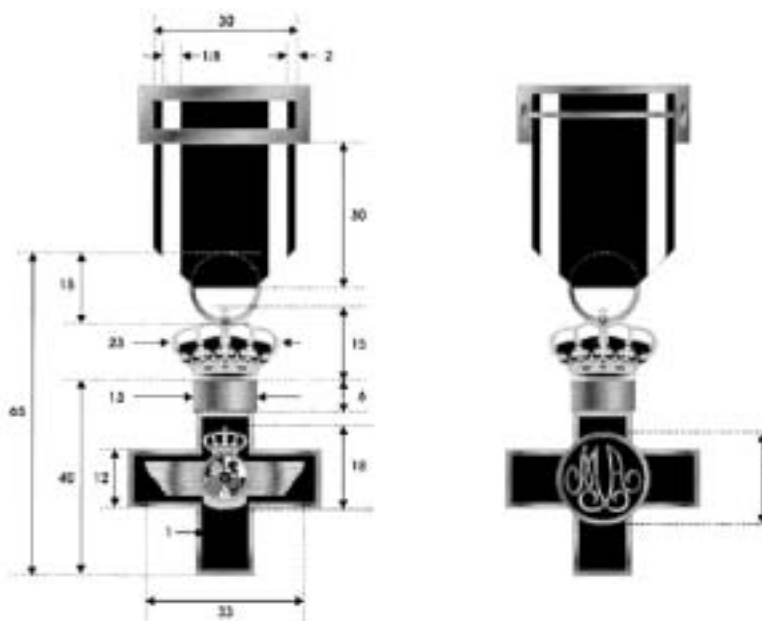
**PASADOR**



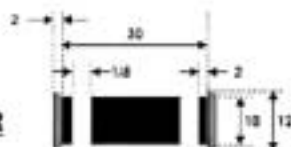
**CRUZ AL MERITO AERONAUTICO**  
**(con distintivo rojo)**

ANVERSO

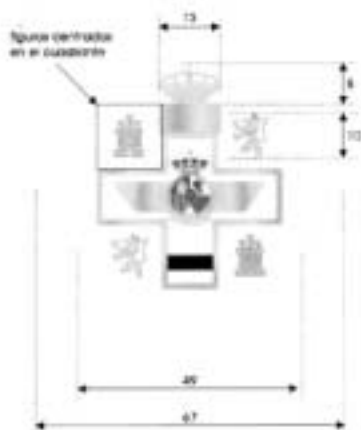
REVERSO



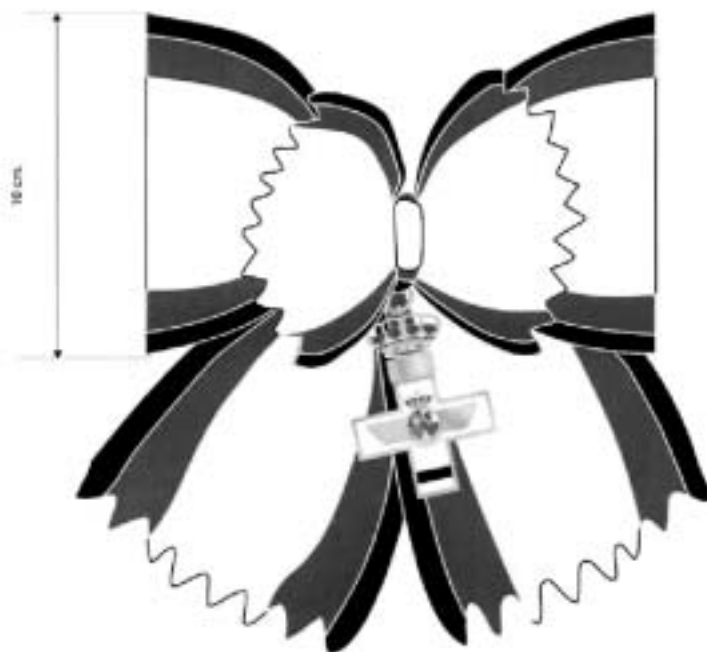
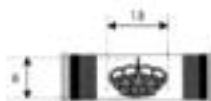
**PASADOR**



**GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO**  
**(con distintivo azul)**

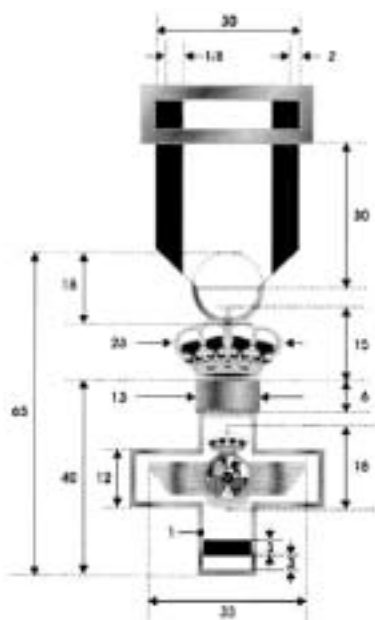


**PASADOR**



**CRUZ AL MERITO AERONAUTICO**  
**(con distintivo azul)**

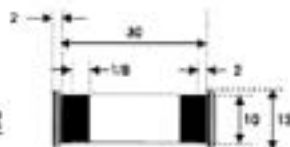
ANVERSO



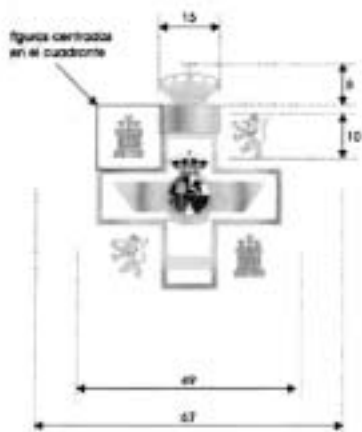
REVERSO



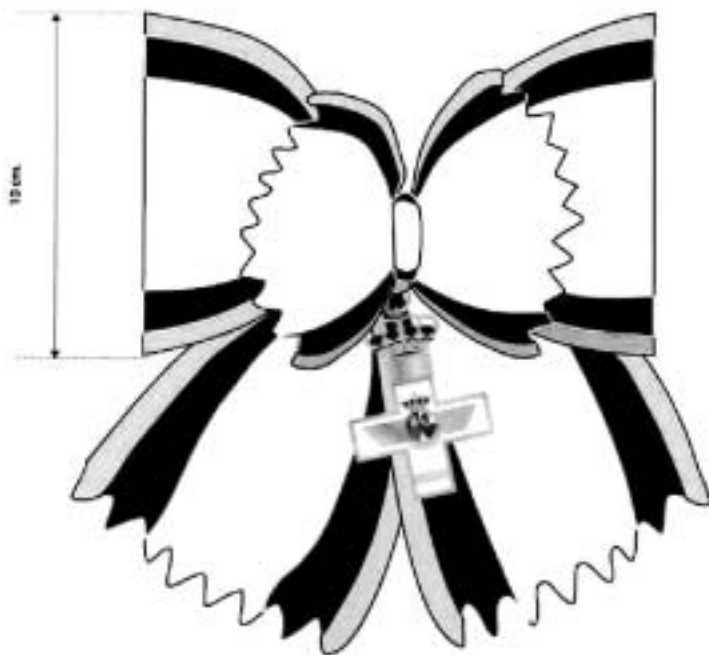
**PASADOR**



**GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO**  
**(con distintivo amarillo)**



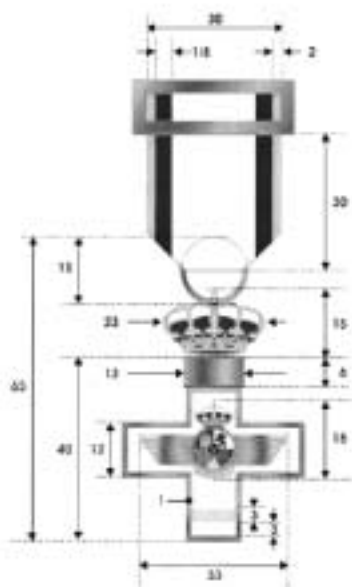
**PASADOR**





**CRUZ AL MERITO AERONAUTICO**  
**(con distintivo amarillo)**

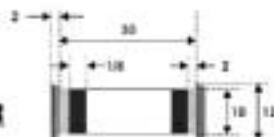
ANVERSO



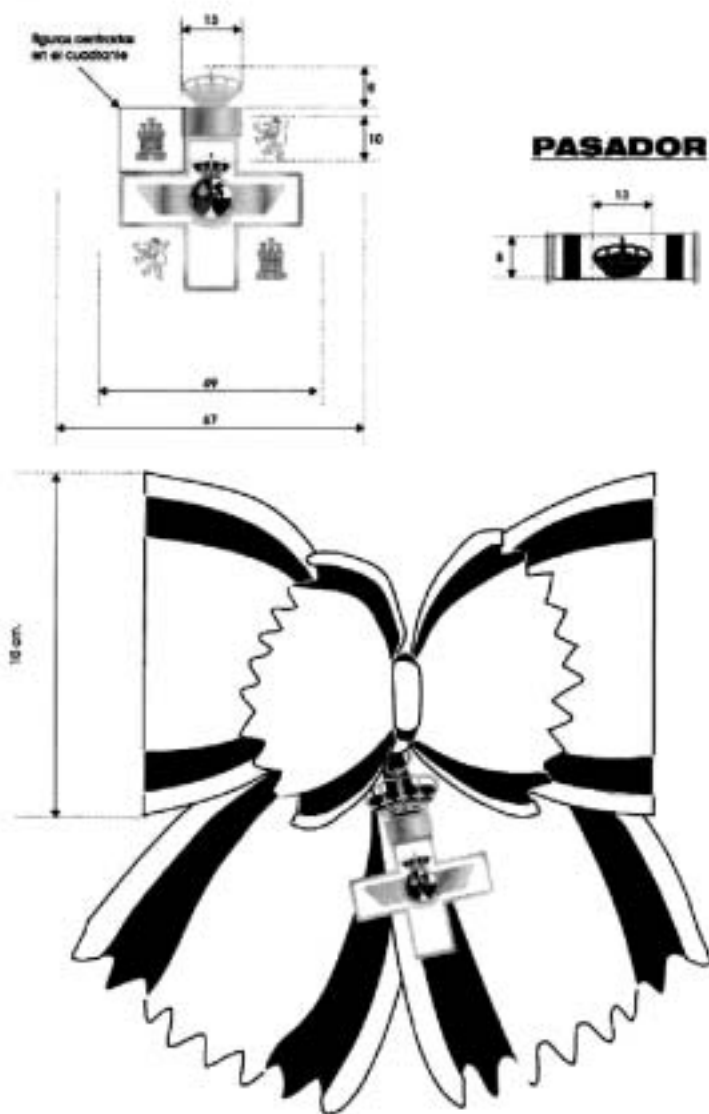
REVERSO



**PASADOR**



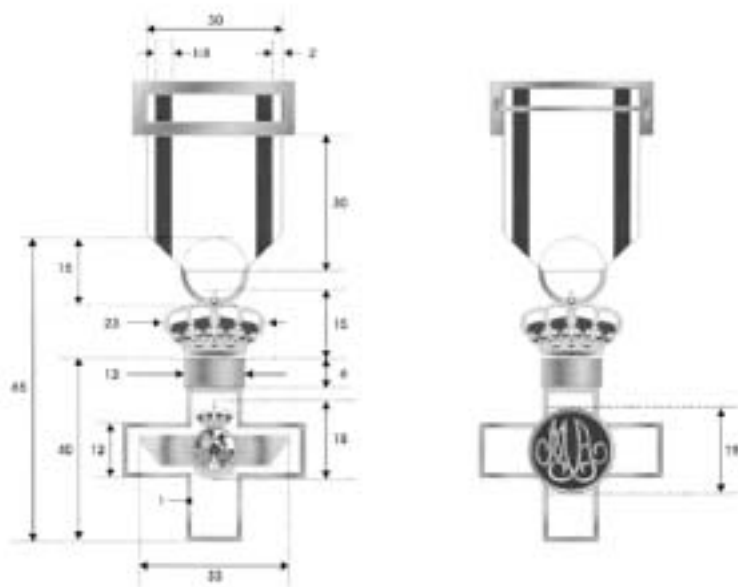
**GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO**  
**(con distintivo bianco)**



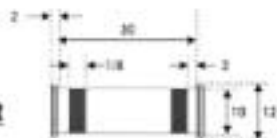
**CRUZ AL MERITO AERONAUTICO**  
**(con distintivo blanco)**

ANVERSO

REVERSO



**PASADOR**



Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba  
el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando

*«BOE» número 194, de 14 de agosto*

*«BOD» número 161 de 17 de agosto*

La Real y Militar Orden de San Fernando fue instituida por Decreto número LXXXVIII de las Cortes de Cádiz, de 31 de agosto de 1811 y refrendada por Real Decreto de S.M. el Rey Don Fernando VII, de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha ido produciendo, mediante diversas disposiciones, un proceso de adaptación de su Reglamento a la realidad social de las Fuerzas Armadas, pero manteniendo siempre fidelidad absoluta a la finalidad para la que fue establecida la Real y Militar Orden. Y dicho proceso culminó con la aprobación, mediante Real Decreto 2091/1978, de 3 de junio, del hasta ahora vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

La promulgación de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, así como las numerosas disposiciones legislativas y reglamentarias que han ido entrando en vigor desde esa fecha, introduciendo importantes cambios que afectan al Ministerio de Defensa y a las Fuerzas Armadas, han traído como consecuencia que el vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando haya quedado desfasado de la legislación actual, a la que no está adaptado, y que sea imposible su aplicación en el marco de la realidad actual de nuestras Fuerzas Armadas, lo que conlleva el riesgo cierto de desaparición de los Caballeros Laureados, base fundamental de la existencia de tan gloriosa Orden.

Tras un profundo análisis de la situación actual de las Fuerzas Armadas y un extenso estudio de las disposiciones que históricamente han regulado la Real y Militar Orden de San Fernando, se ha optado por incorporar a ella, como principal innovación en su regulación, a los Caballeros, Damas y Unidades, Centros y Organismos militares recompensados con la Medalla Militar.

Si bien esta recompensa militar, desde su creación en 1920, ha tenido como finalidad premiar el valor en distinto grado que el requerido para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando en ésta, el valor heroico y, en aquélla, el valor muy distinguido, es lo cierto que existe una estrecha relación entre ambas recompensas militares ya que, durante más de cien años, el ingreso en la Real y Militar Orden ha servido para honrar el valor en dichos grados.

Las consideraciones antecedentes supondrán, por lo tanto, además de una revitalización de la Orden por la incorporación a la misma de nuevos miembros, la recuperación del espíritu tradicional que se encuentra en su origen y existencia.

Igualmente, la reciente promulgación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su disposición final primera ha eliminado la tradicional distinción entre recompensas militares de guerra y de paz y establece su enumeración, encomendando al desarrollo reglamentario la formulación de los hechos o servicios y de las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.

La singularidad de que la concesión tanto de la Cruz Laureada de San Fernando como de la Medalla Militar suponga el ingreso en la Real y Militar Orden de San Fernando, aconseja que se instrumente el desarrollo de la Orden y de ambas recompensas en una disposición independiente, al igual que se ha hecho con la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo Reglamento ha sido recientemente aprobado mediante Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, para establecer con más precisión sus características, finalidad, y organización, en concordancia con los requisitos y procedimientos precisos para la concesión de las recompensas que otorgan el honor y el derecho de pertenecer a la Orden.

Los argumentos expuestos llevan a concluir la necesidad de dictar un nuevo Reglamento que, adaptando su regulación a la legalidad vigente, facilite la revitalización y actualización de la Real y Militar Orden. Todo ello, manteniendo el máximo respeto a la tradición y a los requisitos y condiciones procedimentales exigibles para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar, que son los que han dado lugar al extraordinario prestigio de la Real y Militar Orden.

Constituyen principios del Reglamento que aprueba este Real Decreto: el de reafirmar el carácter de primera Orden Militar española de la Real y Militar Orden de San Fernando; mantener inalterada su finalidad; revitalizarla; adaptar la terminología y léxico del Reglamento al Derecho vigente y a las definiciones admitidas y utilizadas internacionalmente; y designar los diversos tipos de conflictos armados y operaciones militares que pueden dar lugar a la concesión de las recompensas que se regulan.

Por último, se ha mantenido la exigencia de los estrictos requisitos y trámites procedimentales para la concesión de las recompensas, de los que se deriva el prestigio extraordinario de la Orden, conservando el mecanismo del correspondiente expediente contradictorio, y se ha modificado, en aplicación del principio administrativo de economía de medios, su organización y funcionamiento, a través de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, facilitando así el funcionamiento de sus órganos administrativos.

En su virtud, con informe favorable del Ministro de Hacienda y la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001, conforme al artículo 5.1.h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.f) de la Constitución,

### DISPONGO :

*Artículo único. Aprobación del Real Decreto.*

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional primera. Escudos, estandarte e insignias de la Orden y condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar.*

Los modelos de los escudos, estandarte e insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando, así como los de las condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar son los que se acompañan en el anexo al Reglamento.

### *Disposición adicional segunda. Dietas y pasaportes.*

La asistencia a las reuniones de los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrá el carácter de comisión de servicio indemnizable, conforme establece el artículo 3.1 del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, siendo asimilados, a los exclusivos efectos de la participación y asistencia como miembros de dichos órganos, al personal del grupo 1, en cuanto al devengo de las correspondientes dietas.

### *Disposición adicional tercera. Asamblea Permanente y Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

En tanto la falta de Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares impida el normal funcionamiento de la Real y Militar Orden de San Fernando, se encargarán de todos los asuntos relacionados con esta Orden la Asamblea Permanente y la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

A tal efecto, la Asamblea Permanente de esta última Orden actuará como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, incorporándose a ella, en calidad de Vocales, los Caballeros y Damas pertenecientes a dicha Orden que se designen.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de la Cancillería realizará la gestión de cuantos asuntos relacionados con la Real y Militar Orden de San Fernando le sean encomendados por su Asamblea y, en particular, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Asistir al Capítulo y a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando en el desarrollo de sus funciones.
- b) Formular, a la vista de los correspondientes expedientes, las propuestas de calificación de los hechos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares.
- c) Proponer a la Asamblea cuantas iniciativas o actos puedan redundar en mayor prestigio y eficacia de los fines asignados a la Real y Militar Orden.
- d) Organizar, coordinar y supervisar los actos capitulares y demás actos solemnes de la Real y Militar Orden de San Fernando.



e) Tramitar o resolver, en su caso, las solicitudes que sean formuladas por los miembros de la Orden o sus derechohabientes.

*Disposición transitoria primera. Reglas especiales de funcionamiento de la Real y Militar Orden de San Fernando.*

La Asamblea Permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, junto con los Caballeros Laureados de San Fernando, se reunirá como Capítulo de ésta con el fin de proceder al ingreso en la Real y Militar Orden de los Caballeros que tengan concedida la Medalla Militar Individual.

*Disposición transitoria segunda. Pensiones y derechos inherentes a las recompensas militares establecidos por la normativa anterior:*

1. Las pensiones por la posesión de las recompensas militares Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar, reconocidas conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto mantendrán su actual cuantía, adaptándose, en las anualidades sucesivas, a lo que se disponga por las leyes de presupuestos.

2. Igualmente se mantendrán los derechos que, según la citada normativa vigente, fueran inherentes a las recompensas militares concedidas según sus prescripciones, siempre que sean compatibles con la legislación en vigor. Si no lo fueran, se adaptarán a los derechos reconocidos en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

Quedan derogados:

1. El Real Decreto 2091/1978, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

2. El Decreto 2422/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Medalla Militar», «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra», «Medalla de Sufrimientos por la Patria» y de las «Medallas de las Campañas», en lo relativo al Reglamento de la Medalla Militar.

3. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de julio de 2001.— JUAN CARLOS R.—El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

## **REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO**

### **TÍTULO I**

#### **Real y Militar Orden de San Fernando**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES, DIGNATARIOS Y MIEMBROS DE LA REAL Y MILITAR ORDEN**

*Artículo 1. Naturaleza y finalidad de la Real y Militar Orden.*

La Real y Militar Orden de San Fernando, primera Orden española de carácter militar, tiene por objeto honrar el reconocido valor heroico y el muy distinguido, como virtudes que, con abnegación, inducen a acometer acciones excepcionales o extraordinarias, individuales o colectivas, siempre en servicio y beneficio de España.

Dichas acciones tendrán tales consideraciones cuando se produzcan durante intervenciones de sus Fuerzas Armadas, o cuando éstas participen en misiones de fuerzas multinacionales, bajo mandato de Organizaciones internacionales o Alianzas de las que España forme parte.

### *Artículo 2. Soberano de la Real y Militar Orden.*

Su Majestad el Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando. Presidirá el Capítulo y expedirá las Reales Cédulas de las recompensas militares que integran la Orden. Su insignia es el Collar de Soberano, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

### *Artículo 3. Dignatarios de la Real y Militar Orden.*

1. Gran Maestre. Representante de la suprema dignidad del Soberano, será un Caballero o Dama Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada o Medalla Militar, nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros. Su insignia es el Collar de Gran Maestre, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

Le corresponde:

- a) Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano.
- b) Informar al Soberano, cuando no haya presidido el Capítulo, del resultado de la reunión.
- c) Presidir la Asamblea.
- d) Despachar con el Soberano los asuntos trascendentes y presentarle las propuestas y acuerdos de la Asamblea para su resolución.
- e) Remitir al Ministro de Defensa los informes emitidos sobre concesión o denegación de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares, a efectos de su resolución por el Consejo de Ministros y posterior publicación.

2. Maestre. Principal informador de la Asamblea, será un Caballero o Dama Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada, o Medalla Militar, de menor antigüedad que el Gran Maestre, nombrado por Orden ministerial, a propuesta de éste.

Le corresponde:

- a) Presidir la Asamblea, en caso de ausencia del Gran Maestre.
- b) Presidir la Comisión Permanente y dirigir la Unidad Administrativa.

- c) Actuar como secretario del Capítulo y de la Asamblea.
- d) Elevar a la Asamblea los expedientes instruidos para la concesión de las recompensas que integran la Orden, acompañados de las propuestas de calificación de los hechos formuladas por la Comisión Permanente.
- e) Informar a la Asamblea sobre todos los asuntos encomendados a la Maestranza.
- f) Establecer y mantener relación permanente con los miembros de la Orden, como forma de conocer y atender, en lo posible, sus peticiones y velar por sus intereses y los de sus derechohabientes.

### *Artículo 4. Componentes de la Real y Militar Orden.*

- 1. Son componentes de la Real y Militar Orden de San Fernando:
  - a) Los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas.
  - b) Los Caballeros y Damas Cruces Laureadas.
  - c) Los Caballeros y Damas Medallas Militares.
- 2. También pertenecen a la Orden las Unidades, Centros y Organismos militares, cuyas Banderas y Estandartes ostenten la Corbata de la Laureada, o de la Medalla Militar, o que tengan concedidos los Guiones - Enseña de las Laureadas o Medallas Militares Colectivas, cuando carezcan de aquéllos, representadas por sus Jefes.

### *Artículo 5. Ingreso de Caballeros y Damas.*

El ingreso efectivo en la Real y Militar Orden se producirá desde el momento de la publicación del Real Decreto de concesión de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DE LA REAL Y MILITAR ORDEN

### *Artículo 6. Órganos de la Real y Militar Orden.*

La Real y Militar Orden de San Fernando está integrada por los siguientes órganos:

1. Capítulo.
2. Asamblea.
3. Maestranza.

### *Artículo 7. Capítulo.*

1. El Capítulo es el órgano superior de gobierno de la Real y Militar Orden. Lo preside el Soberano y, en ausencia de éste, el Gran Maestro. Está constituido por la Asamblea y los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares y Jefes de las Unidades, Centros y Organismos militares poseedores de la Laureada y de la Medalla Militar Colectivas, en representación de todas ellas, que determine la Asamblea. Estará asistido por un miembro del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará como su Asesor.

2. Se reunirá en sesión ordinaria, previa aceptación del Soberano, para conocer los informes preceptivos elaborados por la Asamblea respecto de las propuestas de concesión de cualquiera de las recompensas que dan lugar al ingreso en la Orden Militar. Con carácter extraordinario, se reunirá a instancia del Soberano, por propia iniciativa o por aceptar la propuesta de la Asamblea, para tratar asuntos de interés de la Orden.

3. Son funciones del Capítulo:

a) Conocer de aquellos asuntos que le sean sometidos por iniciativa del Soberano o a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden. Dichos asuntos deberán ser remitidos con todos los antecedentes, datos e informes que los ilustren adecuadamente.

b) Encomendar a la Asamblea el estudio y propuesta de solución de los asuntos de interés para la Orden.

c) Reunirse, cuando el Soberano lo determine, para dar mayor realce a algún acto de la Orden.

4. El Capítulo adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta.

5. En la Sala en la que se reúna el Capítulo figurarán, junto al Estandarte de la Orden, dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar, que constituirán la

representación de todas las demás Unidades en posesión de estas recompensas.

### *Artículo 8. Asamblea.*

1. La Asamblea de la Real y Militar Orden, presidida por el Gran Maestre, está constituida por el Maestre, que actuará como Secretario y, como Vocales, por Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares. Un miembro del Cuerpo Jurídico Militar actuará como su Asesor.

El nombramiento de los vocales y del Asesor Jurídico, que será el mismo que asista al Capítulo, se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Gran Maestre.

2. Se reunirá preceptivamente una vez al año procurando que la fecha coincida con la festividad de San Fernando y cuantas veces sea convocada por su Presidente, así como en todos aquéllos casos en los que deba emitir informe en los expedientes de concesión de las recompensas.

Con ocasión de la reunión anual preceptiva, se celebrará un acto solemne en sufragio de los fallecidos de la Orden. En dicho acto figurarán dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de San Fernando o de la Medalla Militar, que ocuparán un lugar preferente.

3. Son funciones de la Asamblea las siguientes:

a) Informar preceptivamente al Consejo de Ministros respecto de los expedientes instruidos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares, así como de las incidencias que, en relación con los mismos, le sean consultadas.

b) Emitir los informes que le sean requeridos por el Soberano, el Ministro de Defensa o el Gran Maestre.

c) Convocar a la Maestranza en aquéllos casos en los que lo estime pertinente, en razón de la importancia o urgencia de los asuntos que hayan de tratarse y en los que interese su informe o parecer.

d) Resolver todos los asuntos que, por su naturaleza e importancia, le sean elevados por la Maestranza.

e) Velar por el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Real y Militar Orden y por el prestigio de la misma.

4. La Asamblea adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta de todos sus miembros.

5. En la Sala donde tenga lugar la reunión de la Asamblea convocada por su Presidente figurarán, junto al Estandarte de la Orden, dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar, que constituirán la representación de todas las demás Unidades en posesión de estas recompensas.

### *Artículo 9. Maestranza.*

1. La Maestranza está constituida por la Comisión Permanente y la Unidad Administrativa y se encarga de la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Real y Militar Orden.

2. La Comisión Permanente presidida por el Maestre, está constituida por seis Caballeros o Damas Cruces Laureadas o Medallas Militares. Depende orgánica y funcionalmente del Gran Maestre y sus miembros serán designados por Orden ministerial, a propuesta de éste.

Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Formular, a la vista de los correspondientes expedientes, las propuestas de calificación de los hechos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares.

b) Informar y ejecutar los acuerdos que la Asamblea le remita a tal efecto.

c) Elevar a la Asamblea cuantos asuntos estime que son de su competencia o que les sean reclamados por aquélla.

d) Asistir al Capítulo y a la Asamblea en el desarrollo de sus funciones.

e) Adoptar las medidas necesarias para organizar, coordinar y supervisar los actos capitulares y demás actos solemnes de la Real y Militar Orden.

f) Tramitar o resolver, en su caso, las solicitudes que le sean formuladas por los miembros de la Orden o sus derechohabientes, así como por cualquier persona en relación con sus competencias.

g) Elaborar los presupuestos de la Real y Militar Orden.

h) Realizar el seguimiento de la localización y movilidad de las Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar y de sus Guiones - Enseña.

3. La Unidad Administrativa, que será la misma que la de la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, actuará, en cuanto Unidad Administrativa de la Real y Militar Orden de San Fernando, bajo la dirección del Maestro, del que depende funcionalmente.

Son funciones de la Unidad Administrativa:

a) Preparar los asuntos de los que haya de conocer la Asamblea, remitiéndoselos a través de la Comisión Permanente.

b) Llevar los archivos y registros propios de la Orden.

c) Custodiar y tener actualizadas las relaciones y los expedientes de todos los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares, en cualquier situación que se encuentren, así como de los derechohabientes de los fallecidos.

d) Recopilar datos, bibliografía y cuantos documentos y publicaciones afecten a la Real y Militar Orden de San Fernando o a sus miembros.

e) Llevar la estadística de las Unidades, Centros y Organismos militares, que ostenten la Laureada o la Medalla Militar Colectivas, y el historial y los datos relativos a su concesión.

### CAPÍTULO III

#### DESCRIPCIÓN DE LOS ESCUDOS, ESTANDARTE E INSIGNIAS DE LA REAL Y MILITAR ORDEN

##### *Artículo 10. Escudos de la Real y Militar Orden.*

La Real y Militar Orden de San Fernando, como Orden Militar, tiene la potestad de utilizar Escudos representativos de la misma y de sus dignidades.

1. El Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando tiene la siguiente composición: escudo de contorno circular. En campo de oro rayado por haces de gules, efigie de San Fernando en su color, de fren-



te y a pie, con armadura de plata y manto de gules forrado de armiños y coronado de oro. Empuñando, brazo en alto, una espada de oro en la mano diestra, terciada a la siniestra; en la siniestra sostiene un mundo de azur, con el semimeridiano y ecuador de oro, sumado de una cruz latina de lo mismo. A sus pies, una bandera de gules a la diestra y otra de azur a la siniestra, ambas armadas de oro. El todo está enmarcado por bordura de azur con la inscripción en oro: «REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO», separada entre su inicio y final por aspa en oro. Acolada al Escudo una cruz de esmalte blanco fileteada de oro, de igual diseño que la de Malta, rematándose sus ocho puntas con globillos de oro. A su vez, acoladas a la cruz, dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. El todo timbrado de Corona Real de España.

2. Escudo de Soberano: Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando, utilizará sus armas personales rodeadas del Collar de Soberano de la Orden.

3. Escudo de Gran Maestre: utilizará el Escudo de la Orden rodeado por su Collar.

### *Artículo 11. Estandarte de la Real y Militar Orden.*

1. El Estandarte de la Orden tendrá la siguiente composición:

a) Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de quinientos sesenta milímetros de lado. El paño llevará una orla de gules de dieciocho milímetros de anchura y, desde el ángulo superior de la vaina al ángulo inferior del pendiente, la Banda de la Gran Cruz Laureada, en sus colores, de noventa y tres milímetros de anchura. En el centro del paño, bordado, el Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando, en tamaño de doscientos setenta y cinco milímetros entre las puntas opuestas de los globillos de oro y ciento veinticinco milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La Corona Real tendrá una altura de noventa y tres milímetros. Flocadura de oro de sesenta milímetros.

b) La moharra de oro repujado, llevará grabada a su anverso, en medalla circular de plata de sesenta milímetros de diámetro, la Cruz

Laureada de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, y en su reverso la Medalla Militar. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo.

c) La altura del asta con moharra será de dos metros cuarenta centímetros.

2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea Permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, junto a su Estandarte, y estará presente en los actos solemnes de la Real y Militar Orden de San Fernando.

3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama y escoltado por otros tres Caballeros o Damas de la Orden.

### *Artículo 12. Insignias de la Real y Militar Orden.*

1. La insignia de la Real y Militar Orden de San Fernando está constituida por idéntico diseño al descrito en el Escudo de la Real y Militar Orden, pero siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

2. El Collar de Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando está compuesto por siete Cruces Laureadas de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, de cuarenta y dos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas ; seis Medallas Militares, de igual tamaño; y doce Escudos de España: Cuartelado, primero de Castilla, segundo de León, tercero de Aragón, cuarto de Navarra, entado en punta Granada y escusón sobre el todo de Borbón-Anjou, timbrado de Corona Real, de cuarenta milímetros en total de largo por diecisiete de ancho. Estos Escudos servirán de unión de las Cruces Laureadas con las Medallas Militares. Partiendo del centro, la colocación será, a diestra y siniestra, por este orden: Cruz Laureada, Escudo de España, Medalla Militar, Escudo de España. Cierre con Cruz Laureada. En la parte central, pendiente de aro de oro unido por eslabones en cada lado a las Cruces Laureadas, el Escudo de la Real y Militar Orden, de cincuenta milímetros entre puntas opuestas de los globillos de oro y veintitrés milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La Corona Real tendrá una altura de dieciocho milímetros. Al reverso del escudo de contorno circular

llevará, en campo de oro, la fecha: «1811», en sable y la bordura de azur con la inscripción en oro: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro.

3. El Collar de Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando consta de ocho Cruces Laureadas de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, de un tamaño cada una de cuarenta y dos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas y ocho Medallas Militares de igual tamaño, unidas por doble cadena de eslabones de oro. Partiendo del centro, a diestra y siniestra de forma alternativa, y por este orden: Cruz Laureada, Medalla Militar, con una distancia entre la punta de la espada correspondiente a la Cruz Laureada y el borde exterior de la Medalla Militar de treinta milímetros. En la parte central, pendiente de aro de oro unido por eslabones en cada lado a las Cruces Laureadas, lleva una Corona de Laurel de la que a su vez pende el Escudo de la Real y Militar Orden, sin Corona Real. La inscripción de la bordura, al anverso será: «AL VALOR MILITAR», separada entre su inicio y final por aspa en oro, siendo el reverso del escudo de contorno circular en campo de oro con la fecha: «1811», en sable y bordura de azur con la inscripción en oro: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro.

4. Las Medallas Pectorales acreditan a los miembros que integran los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Fernando. Corresponde su uso a los Caballeros y Damas del Capítulo, de la Asamblea y de la Maestranza. Esta Medalla consta del Escudo de la Real y Militar Orden, de cincuenta milímetros entre puntas opuestas de los globillos de oro y veintitrés milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La Corona Real tendrá una altura de dieciocho milímetros. Al reverso del escudo de contorno circular llevará, en campo de oro, la fecha: «1811», en sable y la bordura de azur con la inscripción en oro: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro. La Medalla irá pendiente al cuello con un cordón, sujeto por una anilla de siete milímetros de diámetro con un pasador de veinte milímetros, ambos de oro. El cordón será de oro para los miembros del Capítulo ; de plata, para los de la Asamblea y de corinto para los de la Maestranza.

TÍTULO II

**Recompensas militares que integran la Real y Militar  
Orden de San Fernando**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 13. Ámbito objetivo y naturaleza de las recompensas.*

1. El valor heroico es la virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad, induce a acometer excepcionales acciones, hechos o servicios militares, bien individuales o colectivos, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria o de la paz y seguridad de la Comunidad Internacional.

2. El valor muy distinguido es la virtud que, sin llegar a tener la consideración de valor heroico según se define en el apartado anterior, sobresale muy significativamente del valor exigible a cualquier militar en el desarrollo de operaciones armadas, llevando a acometer acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, de carácter extraordinario que impliquen notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

3. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar son las recompensas que integran la Real y Militar Orden de San Fernando.

1.º Para recompensar el valor heroico, la Cruz Laureada de San Fernando, máxima recompensa militar de España, podrá ser concedida como:

- a) Gran Cruz Laureada.
- b) Cruz Laureada.
- c) Laureada Colectiva.

2.º Para recompensar el valor muy distinguido, la Medalla Militar, recompensa militar ejemplar, podrá ser concedida como:

- a) Medalla Militar Individual.
- b) Medalla Militar Colectiva.

4. Las acciones, hechos o servicios premiados con estas recompensas deberán ser realizados en el transcurso de conflictos armados o

de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y al margen de los supuestos de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, si algún miembro de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil llevase a cabo una acción o hecho de naturaleza tan sobresaliente que se considerase merecedor de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar, por su innegable equivalencia con las acciones, hechos o servicios acreditativos de un valor heroico o muy distinguido regulados en el presente Reglamento, se podrá ordenar la incoación del procedimiento para su concesión.

6. Estas recompensas militares, una vez concedidas, tendrán el carácter de irrenunciables, no podrán ser permutadas y sustituirán a cualquier otra recompensa que se hubiese concedido anteriormente por la misma acción, hecho o servicio.

### *Artículo 14. Ámbito subjetivo de las recompensas.*

1. La Gran Cruz Laureada, otorgada a título individual, podrá ser concedida a los Oficiales Generales cuando contraigan los méritos y cumplan los requisitos establecidos por este Reglamento.

Asimismo, los poseedores de la Cruz Laureada que accedan a la categoría de Oficial General y que hayan acreditado una excepcional carrera militar, por sus extraordinarias dotes de mando y pericia profesional, podrán ser propuestos para la concesión de la Gran Cruz Laureada. Los hechos a recompensar en estos casos deberán ser de pública notoriedad, atendiéndose para ello, principalmente, a la importancia de los méritos y servicios prestados.

2. La Cruz Laureada, otorgada a título individual, podrá ser concedida al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en las mismas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios excepcionales de los señalados en los apartados 1 y 4 del artículo 13 y cumplan con los méritos y requisitos establecidos por este Reglamento.

3. La Laureada Colectiva podrá ser concedida a Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil, que lleven a cabo acciones, hechos o servicios excepcionales de los señalados en los apartados 1 y 4 del artículo 13, realizados en colectividad.

4. La Medalla Militar Individual podrá ser concedida al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando éste último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en las mismas en virtud de una orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios extraordinarios de los señalados en los apartados 2 y 4 del artículo 13 y cumplan con los méritos y requisitos establecidos por este Reglamento.

5. La Medalla Militar Colectiva podrá ser concedida a Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil, que lleven a cabo acciones, hechos o servicios extraordinarios de los señalados en los apartados 2 y 4 del artículo 13, realizados en colectividad.

6. Excepcionalmente, podrán concederse estas recompensas a aquellas personas que, en la realización de operaciones complementarias, lleven a cabo acciones, hechos o servicios acreditativos de un valor heroico o muy distinguido, siempre que se las declare como de conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada y estuvieran autorizadas por el Mando militar de la zona de acción.

## CAPÍTULO II

### MÉRITOS PARA LA CONCESIÓN DE LAS RECOMPENSAS

*Artículo 15. Requisitos y condiciones para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando.*

1. Las acciones, hechos y servicios para conceder la Cruz Laureada de San Fernando han de tener la consideración de excepcionales e implicar un valor heroico, tal y como se define en el apartado 1 del artículo 13 de este Reglamento.

2. Serán requisitos indispensables y de aplicación general a las acciones, hechos y servicios considerados como excepcionales los siguientes:

a) Que la acción, hecho o servicio realizado suponga una superación excepcional del deber, al implicar significativos sacrificios y riesgos, incluso perder la propia vida.

b) Que la acción, hecho o servicio no esté originado, como único impulso, por el propósito de salvar la vida, o por la ambición impropia y desmesurada que pueda conducir al interesado, o a las fuerzas de su mando, a un riesgo inútil o excesivo.

c) Que se hayan tomado las medidas necesarias para obtener el mayor rendimiento de la acción con el mínimo número de bajas y los menores daños materiales, incluso en el caso de que cumpliendo órdenes, o por circunstancias tácticas, se llegue deliberadamente al sacrificio propio, o al de sus fuerzas si se tiene mando.

d) Que el hecho tenga lugar en momentos críticos y difíciles para el desarrollo de la acción militar, bien por la manifiesta inferioridad del interesado o de las fuerzas bajo su mando, bien por las circunstancias excepcionales de la situación. La inferioridad se valorará en función de las fuerzas disponibles, situación táctica, medios de armamento y logísticos, así como en el estado físico y moral de las fuerzas propias y las heridas sufridas.

e) Que la acción, hecho o servicio heroico produzca excepcionales cambios favorables y señaladas ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

f) Que sea el primero en realizar la acción, hecho o servicio, habiendo otros que, también, podrían haberlo llevado a cabo.

3. En la estimación que se haga de la acción, hecho o servicio, será circunstancia señalada que su autor se haya ofrecido voluntariamente a ejecutarlo, previstas las excepcionales dificultades y grandes riesgos que supongan su realización.

4. Asimismo, se tendrá en cuenta que las acciones, hechos o servicios, valorados de acuerdo con lo establecido en el presente artículo,

podrán ser realizados como consecuencia de misiones ordenadas por el Mando, o por propia iniciativa del autor, si las circunstancias le tuvieran aislado y considerara obligado intervenir.

5. También será acreedor de esta recompensa quien, aun sin reunir los requisitos indispensables del apartado 2, haya realizado un hecho heroico tan destacado que su ejemplaridad constituya incentivo y repercuta en elevar y afianzar la moral de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 16. Requisitos especiales para la concesión de la Gran Cruz Laureada.*

1. Las acciones, hechos y servicios que ha de realizar un Oficial General para merecer la concesión de la Gran Cruz Laureada deben cumplir los requisitos y condiciones del artículo 15, o bien han de ser notoriamente relevantes y decisivas para los intereses de España, ya sea directamente, o a través de las Organizaciones internacionales y Alianzas en las que participe.

En este último supuesto, habrán de efectuarse superando dificultades de carácter excepcional y deberán ser demostrativas de equivalentes dotes de mando, pericia profesional y valor.

2. Además de cumplir con los requisitos establecidos en el segundo supuesto del apartado anterior, se tendrá en cuenta para la concesión de la Gran Cruz Laureada que las acciones, hechos y servicios realizados hayan servido para conquistar o pacificar rápidamente un territorio u obtener una decisiva victoria terrestre, naval o aérea, sin contar para ello con recursos ni medios superiores a la importancia de la operación desarrollada.

### *Artículo 17. Requisitos para la concesión de la Medalla Militar.*

1. Las acciones, hechos y servicios para conceder la Medalla Militar han de tener la consideración de extraordinarios e implicar un valor muy distinguido, tal y como se define en el apartado 2 del artículo 13 de este Reglamento.

2. Serán requisitos indispensables y de aplicación general a las acciones, hechos y servicios considerados como extraordinarios los siguientes:



a) Que la acción, hecho o servicio realizado suponga una superación extraordinaria del deber.

b) Que la acción, hecho o servicio no esté originado por el propósito de salvar la vida, o por la ambición impropia y desmesurada que pueda conducir al interesado, o a las fuerzas de su mando, a un riesgo inútil o excesivo.

c) Que se hayan tomado las medidas necesarias para obtener el mayor rendimiento de la acción con el mínimo número de bajas y los menores daños materiales.

d) Que la acción, hecho o servicio muy distinguido produzca notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

3. En la estimación que se haga de la acción, hecho o servicio, será circunstancia señalada que su autor se haya ofrecido voluntariamente a ejecutarlo.

4. Se podrá conceder con carácter inmediato esta recompensa, sin necesidad de instruir expediente contradictorio, ni emisión del informe favorable de la Asamblea, en aquellos supuestos tan excepcionales y de pública notoriedad y ejemplaridad en los que las acciones, hechos o servicios realizados constituyan incentivo y repercutan en elevar y afianzar la moral de las Fuerzas Armadas.

### TÍTULO III

#### **Procedimiento para la concesión de las recompensas que dan derecho al ingreso en la Real y Militar Orden**

#### CAPÍTULO I

##### REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS RECOMPENSAS

##### *Artículo 18. Concesión de las recompensas.*

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, como recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando, se concederán por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Orden, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

### *Artículo 19. Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento para la concesión de las recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, que la pondrán en inmediato conocimiento del Ministro de Defensa, bien por propia iniciativa, o por haber recibido parte de haberse realizado una acción que podría considerarse como constitutiva de un valor heroico o muy distinguido, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, acordará la incoación del procedimiento que deberá contener los siguientes extremos:

a) Orden de proceder a la apertura del correspondiente expediente, que se iniciará con la propia resolución de incoación y, en su caso, con el parte, así como de su publicación en la Orden General de la Unidad y en la del Cuartel General correspondiente, con notificación al interesado.

b) Nombramiento de un Instructor para la tramitación y de un Secretario que le asista. La designación del Instructor deberá recaer en un Oficial General u Oficial de superior empleo o, en su caso, antigüedad y que pertenezca a una Unidad, Centro u Organismo militar distinto al del interesado. La designación de Instructor y Secretario no podrá recaer, en ningún caso, en Caballeros o Damas vocales de la Asamblea o miembros de la Comisión Permanente de la Orden.

3. Se aplicará al procedimiento, que tendrá la consideración de materia confidencial, la tramitación de urgencia, al objeto de que pueda concluirse a tiempo de premiar con oportunidad y ejemplaridad.

4. La resolución de incoación del procedimiento deberá dictarse inmediatamente después de la realización del hecho o de su conocimiento, sin que pueda transcurrir desde ese momento un plazo superior a quince días. No obstante, si por causa de fuerza mayor no pudiera iniciarse en dicho plazo, podrá ordenarse su incoación ulterior, previo informe razonado del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, en el que se acredite la existencia de la mencionada causa.

### *Artículo 20. Instrucción del procedimiento.*

1. El instructor del procedimiento tomará todas las declaraciones que considere convenientes, procurando que tres sean de testigos de superior, tres de igual y tres de inferior empleo o cargo al interesado, entre aquellos que hayan tenido conocimiento más inmediato de los hechos. Si fuese posible, deberá prestar declaración el propio interesado. Por último, se unirán al expediente los informes de los Jefes del mismo, así como su documentación militar o administrativa.

2. En el expediente se procurará que queden suficientemente esclarecidas todas las circunstancias concurrentes y precisas para la concesión de las recompensas, tales como heridas sufridas por el interesado, número de bajas habidas en la operación, estado moral de las fuerzas que intervinieron en los hechos, potencial de las fuerzas contrarias, órdenes dadas, así como todos los demás datos que puedan tener relevancia en la calificación de la acción, hecho o servicio como representativos de un valor heroico o muy distinguido, tal y como se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 13.

3. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de un mes, prorrogable por quince días cuando, motivadamente, el Instructor justifique necesaria su ampliación.

4. Cuando, a la vista de las diligencias practicadas, el Instructor considere terminada la fase de instrucción, formulará un escrito motivado y fundado de conclusiones provisionales que deberá fijar con precisión los hechos que considera probados, así como todas las circunstancias concurrentes que hayan quedado constatadas. En dicho escrito, y en congruencia con los hechos y circunstancias que se recojan, el instructor deberá calificar el valor que, a su juicio, ha quedado acreditado.

5. Concluida la instrucción del procedimiento, el instructor elevará el expediente completo a la Autoridad Militar que ordenó la incoación quien, previo informe de su Asesor Jurídico, adoptará una de estas tres resoluciones:

a) Devolver el expediente al Instructor, si considera que los hechos no han quedado suficientemente esclarecidos o no se han cumplimentado correctamente los trámites de la instrucción.

b) Elevar el expediente al Ministro de Defensa, con su propuesta, si por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de recompensa distinta, o que procede el archivo del expediente, notificándosele al interesado.

c) Publicar el escrito de conclusiones provisionales del Instructor en la Orden General de la Unidad si se estima que concurren méritos para la concesión de alguna de las recompensas que integran la Orden, con exhorto a todos los que tengan conocimiento de circunstancias que puedan influir en la apreciación de los hechos, para que comparezcan en el plazo de quince días ante el Instructor del procedimiento, o le remitan por escrito su declaración.

6. Transcurrido el plazo de un mes desde la resolución a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior, o antes si ello fuese posible y unidas, en su caso, las nuevas diligencias, el Instructor declarará conclusa definitivamente la instrucción, elevando el expediente original a la Autoridad Militar que ordenó su incoación, acompañado de su informe definitivo, la cual dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe sobre si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar al fondo del asunto.

### *Artículo 21. Finalización.*

1. La Autoridad Militar, una vez emitido el informe de su Asesor Jurídico y subsanadas, en su caso, las deficiencias legales o de procedimiento que haya podido observar, remitirá el expediente completo a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, a través del Gran Maestre, comunicando al Ministro de Defensa dicha remisión.

2. El Gran Maestre de la Orden dará traslado inmediato del expediente a la Comisión Permanente de la Maestranza, convocando en plazo a la Asamblea a los efectos establecidos en el siguiente apartado.

3. La Comisión Permanente de la Maestranza estudiará las actuaciones practicadas en el expediente, formulando una propuesta de calificación de los hechos en el plazo de diez días. Dicha propuesta se remitirá a la Asamblea que emitirá su dictamen en el plazo de otros diez días. El Gran Maestre dará traslado del mismo, junto con el expediente completo, al Ministro de Defensa a efectos de su resolución por el Consejo de Ministros.

4. El Consejo de Ministros, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Proponer a Su Majestad el Rey, como Soberano de Real y Militar Orden de San Fernando, la concesión, mediante Real Decreto, de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar.

5. El plazo máximo para dictar la resolución, contado a partir de la Orden de incoación, será de seis meses.

En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente y gozará de preferencia en el despacho de cualquier otro asunto.

6. El Real Decreto por el que se conceda la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que hayan de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción, hecho o servicio que motivaron la recompensa, así como el momento desde el que se producirán sus efectos, incluso los económicos.

## CAPÍTULO II

### REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS RECOMPENSAS

*Artículo 22. Trámites especiales para la concesión de la Laureada y Medalla Militar Colectivas.*

1. El procedimiento para la concesión de la Laureada y Medalla Militar Colectivas, otorgadas a Unidades, Centros y Organismos militares, de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, será el establecido en el Capítulo anterior, con las siguientes especialidades:

a) En las declaraciones que se presten se procurará que figuren las de Oficiales Generales y Oficiales que manden fuerzas, o unidades terrestres, navales o aéreas, similares a las que llevaron la acción o hecho que se trata de premiar, y que la hayan presenciado o tengan noticia directa o inmediata de ella.

b) El Instructor deberá esclarecer suficientemente quiénes son los individuos pertenecientes a la Unidad, Centro u Organismo militar acreedores de la correspondiente recompensa colectiva que tuvieron intervención directa en los hechos que motivan la propuesta. A tal fin, recabará del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo militar la información oportuna e incluirá una relación nominal de los que se considere que deben ostentar individualmente la insignia representativa de la Laureada o Medalla Militar Colectivas.

2. El Real Decreto por el que se conceda la Laureada o Medalla Militar Colectivas determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que hayan de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción, hecho o servicio que motivaron la recompensa, así como la relación nominal de los individuos, civiles y militares, que tengan derecho a ostentar individualmente la insignia representativa de la Laureada o Medalla Militar Colectivas.

*Artículo 23. Trámites especiales en los supuestos extraordinarios para la concesión de las recompensas.*

En los supuestos contemplados en el apartado 5 del artículo 13 y 6 del 14 de este Reglamento, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, ya sea por conocimiento directo, o mediante parte o informe en el que se exponga la acción o hecho sobresaliente, y previa calificación de los mismos, podrá ordenar, mediante resolución, la incoación del procedimiento contemplado en el capítulo I del presente Título.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS PARA LA CONCESIÓN DE LAS RECOMPENSAS

*Artículo 24. Procedimiento para la concesión de la Gran Cruz Laureada.*

Cuando sea el Consejo de Ministros quien estime que se dan los supuestos contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 14, o en el inciso segundo del apartado primero y apartado segundo del artículo 16 de este Reglamento, solicitará a la Asamblea de la

Orden, a través del Ministro de Defensa, su estudio y dictamen motivado para adoptar la resolución precedente.

*Artículo 25. Procedimiento sumarísimo para la concesión de la Medalla Militar Individual.*

1. En los supuestos contemplados en el apartado 4 del artículo 17 de este Reglamento, el Oficial General al mando de las fuerzas a las que pertenezca el interesado y tras un período de información sumarísima, podrá imponerle la Medalla Militar Individual, previa comunicación inmediata al Ministro de Defensa y al Jefe de Estado Mayor de la Defensa o del correspondiente Ejército.

2. El referido Oficial General remitirá la información sumarísima, directamente y por el medio más rápido, al Ministro de Defensa para su ulterior ratificación por el Consejo de Ministros, dando igualmente cuenta inmediata de ello al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

### TÍTULO IV

#### **Derechos y distinciones que conllevan las recompensas de la Real y Militar Orden**

#### CAPÍTULO I

#### DERECHOS INHERENTES A LA CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> GRAN CRUZ LAUREADA Y CRUZ LAUREADA

*Artículo 26. Honores y distinciones.*

1. Los honores y distinciones de los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas y Cruces Laureadas serán los siguientes:

a) El ingreso y pertenencia como componentes, con carácter vitalicio, en la Real y Militar Orden de San Fernando.

b) La ostentación de las condecoraciones correspondientes. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz Laureada de San Fernando, se ostentarán las condecoraciones de cada una de ellas, en la forma que se describe en el artículo 42 de este Reglamento, siempre preferentemente a las restantes clases de condecoraciones.

c) El tratamiento inmediatamente superior al que les corresponda, según su empleo militar, cargo que ostente o condiciones especiales que reúnan. Dicho tratamiento se hará constar en cuantos escritos o documentos oficiales se les expidan, anteponiéndose al mismo la dignidad de: «Caballero (o Dama) (Gran) Cruz Laureada», en siglas: «C.(o D.)(G.)C.L.».

d) El derecho a tener asignado un puesto relevante, específicamente señalado para ellos, en los actos públicos militares. Los militares de la categoría de Tropa y Marinería formarán en primer lugar de sus respectivas Unidades.

e) La exención de todo servicio que no sea de armas o de su propia especialidad, para los militares de la categoría de Tropa y Marinería.

f) El uso de la tarjeta militar de identidad, en la que figure la insignia de la Cruz Laureada de San Fernando y la dignidad de Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada. La tarjeta y los derechos que conlleva su posesión, serán los que correspondan a la categoría del último empleo alcanzado y será extensiva a todo miembro militar de la Orden, cualquiera que sea su situación administrativa.

g) El uso de las insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Cruz Laureada en tarjetas, cartas y cualquier otro medio de correspondencia, así como su ostentación en cuantos elementos representativos tengan asignados oficialmente, o utilicen en su vida privada. Cuando por razón de su empleo, cargo o destino, tengan derecho a utilizar guiones, enseñas, insignias o distintivos de identificación similar, podrán ostentar la insignia de la Real y Militar Orden en la parte superior del astil.

h) La obtención de la Real Cédula acreditativa de la concesión de la recompensa, así como su anotación en la documentación militar o administrativa.

i) Los honores fúnebres serán los correspondientes a la categoría militar inmediatamente superior a la ostentada en el momento del fallecimiento y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Honores Militares.

2. Los recompensados con la Gran Cruz Laureada que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15 y con la Cruz Laureada tendrán, además, la calificación de «valor heroico» en su historial militar.



### *Artículo 27. Ascensos.*

Los militares profesionales en posesión de esta recompensa, otorgada a título individual, tendrán derecho a ascender, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que tuvieran reconocido en el momento en el que legalmente les corresponda su pase a retiro, finalización y resolución de su compromiso o de su fallecimiento, salvo que hayan sido condenados con pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por más de tres años, o hayan sido sancionados disciplinariamente con la sanción de separación del servicio.

### *Artículo 28. Ventajas de régimen personal.*

1. Ningún Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada podrá ser privado de esta recompensa ni de su condecoración, aun cuando disciplinariamente haya sido sancionado con la separación del servicio, salvo que una sentencia penal lo determine expresamente.

2. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito excepcional estar en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual.

3. El Ministerio de Defensa adoptará las medidas oportunas a fin de facilitar la adecuada preparación a los referidos Caballeros o Damas, para el ingreso en los centros docentes militares de formación, siempre que reúnan las condiciones intelectuales y físicas precisas, pudiendo a tal fin y excepcionalmente, dispensarles del requisito de edad exigido con carácter general.

### *Artículo 29. Ventajas económicas.*

1. La dignidad de Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cincuenta por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Cruz Laureada de San Fernando será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado y

su reconocimiento individualizado se efectuará por la Asamblea de la Orden.

3. La pensión inherente a esta recompensa será transmisible en su integridad al viudo, hijos o padres al fallecimiento del causante. Para ello el beneficiario deberá acreditar el requisito de aptitud legal exigido por la legislación reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte aplicable, tanto en el reconocimiento del derecho como para el percibo de la pensión de que se trate.

4. La posesión de más de una Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual, dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

5. Todas las pensiones por la Cruz Laureada de San Fernando, tanto de sus titulares como de sus causahabientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> LAUREADA COLECTIVA

#### *Artículo 30. Derechos, honores y distinciones.*

Las Unidades, Centros y Organismos militares que hayan sido recompensados con la Laureada Colectiva tendrán los siguientes honores y distinciones:

1. Las Unidades, Centros y Organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional, tendrán derecho a ostentar la Corbata de la Laureada en sus Banderas o Estandartes; si no lo tuvieren, tendrán derecho a usar el Guión - Enseña y la Placa de la Laureada.

2. Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias, un gallardete con los colores de la Corbata de la Laureada.

3. El derecho a ostentar la insignia de la Cruz Laureada de San Fernando en sus escudos, si los tuvieren.

4. En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus Banderas, Estandartes y Guiones - Enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes Banderas y Estandartes de otras Unidades, Centros y Organismos militares.

5. Los Guiones - Enseña estarán depositados en las vitrinas de la Sala principal de las Unidades, Centros u Organismos o en las Cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la Unidad superior forme con su Enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El Guión - Enseña será portado siempre por un Suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las Banderas o Estandartes. El portador del Guión - Enseña tendrá su puesto en formación junto al Jefe de la Unidad condecorada.

6. La condecoración correspondiente a la Laureada Colectiva será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

7. Las Unidades, Centros y Organismos militares celebrarán los aniversarios de su concesión, considerándose el día como festivo y en los actos que se organicen se explicarán a sus componentes las acciones, hechos o servicios que originaron su recompensa, al objeto de mantener vivo el honor que representa su concesión.

8. Si la Laureada Colectiva fuese concedida a dos tercios de Unidades militares que formen parte de una Unidad superior, podrá ésta ostentar también la insignia de la Cruz Laureada en sus escudos y la Corbata de la Laureada en su Bandera o Estandarte.

9. El personal militar que hubiese intervenido directamente en la acción, hecho o servicio que motivó la concesión de la Laureada Colectiva y que esté incluido en la relación nominal a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de este Reglamento, ostentará, en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, la correspondiente Corona de Laurel, como insignia individual representativa de la Laureada Colectiva. Su posesión será anotada en el historial militar de los interesados y constituirá un elemento a valorar dentro de las evaluaciones que se realicen del personal militar, como mérito ordinario. El personal civil incluido en la citada relación nominal tendrá derecho a un diploma expedido por el Ministro de Defensa.

10. Si la concesión de la Laureada Colectiva no fuera debida a un hecho de armas concreto, sino a una sucesión de acciones, la insignia representativa de dicha recompensa sólo podrá ser concedida y ostentada por los que hubieran intervenido, al menos, en dos tercios de las acciones, salvo que no hubiesen podido alcanzar esa proporción, al haber fallecido o resultado heridos en alguna de ellas.

## CAPÍTULO II

## DERECHOS INHERENTES A LA MEDALLA MILITAR

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> MEDALLA MILITAR INDIVIDUAL*Artículo 31. Honores y distinciones.*

1. Los honores y distinciones de los Caballeros y Damas Medallas Militares serán los siguientes:

a) El ingreso y pertenencia como componentes, con carácter vitalicio, en la Real y Militar Orden de San Fernando.

b) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Medalla Militar, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 45 de este Reglamento.

c) El tratamiento correspondiente al empleo inmediato superior al que les corresponda, según su empleo militar, cargo que ostente o condiciones especiales que reúnan. Dicho tratamiento se hará constar en cuantos escritos o documentos oficiales se les expidan, anteponiéndose al mismo la dignidad de: «Caballero (o Dama) Medalla Militar», en siglas: «C.(o D.)M.M».

d) El derecho a tener asignado un puesto relevante, específicamente señalado para ellos, en los actos públicos militares. Los militares de la categoría de Tropa y Marinería formarán en primer lugar de sus respectivas Unidades, detrás de los Caballeros y Damas Cruces Laureadas, si los hubiere.

e) La exención de todo servicio que no sea de armas o de su propia especialidad, para los militares de la categoría de Tropa y Marinería.

f) El uso de las insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Medalla Militar en tarjetas, cartas y cualquier otro medio de correspondencia, así como su ostentación en cuantos elementos representativos tengan asignados oficialmente, o utilicen en su vida privada. Cuando por razón de su empleo, cargo o destino, tengan derecho a utilizar guiones, enseñas, insignias o distintivos de identificación

similar, podrán ostentar la insignia de la Real y Militar Orden en la parte superior del astil.

g) La obtención de la Real Cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

h) Los honores fúnebres serán los correspondientes al empleo militar inmediatamente superior al ostentado en el momento de fallecimiento y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Honores Militares.

2. Los recompensados con la Medalla Militar Individual, tendrán la calificación de «valor muy distinguido» en su historial militar.

### *Artículo 32. Ascensos.*

Los militares profesionales en posesión de esta recompensa, otorgada a título individual, tendrán derecho a ascender, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que tuvieran reconocido en el momento en el que legalmente les corresponda su pase a retiro, finalización y resolución de su compromiso o de su fallecimiento, salvo que hayan sido condenados con pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por más de tres años, o hayan sido sancionados disciplinariamente con la sanción de separación del servicio.

### *Artículo 33. Ventajas de régimen personal.*

1. Ningún Caballero o Dama Medalla Militar podrá ser privado de esta recompensa ni de su condecoración, aun cuando disciplinariamente haya sido sancionado con la separación del servicio, salvo que una sentencia penal lo determine expresamente.

2. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito extraordinario estar en posesión de la Medalla Militar Individual.

3. El Ministerio de Defensa adoptará las medidas oportunas a fin de facilitar la adecuada preparación a los referidos Caballeros o Damas,

para el ingreso en los centros docentes militares de formación, siempre que reúnan las condiciones intelectuales y físicas precisas, pudiendo a tal fin y excepcionalmente, dispensarles del requisito de edad exigido con carácter general.

### *Artículo 34. Ventajas económicas.*

1. La dignidad de Caballero o Dama Medalla Militar llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el veinte por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Medalla Militar será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado y su reconocimiento individualizado se efectuará por la Asamblea de la Orden.

3. La pensión inherente a esta recompensa será transmisible en su integridad al viudo, hijos o padres al fallecimiento del causante. Para ello el beneficiario deberá acreditar el requisito de aptitud legal exigido por la legislación reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte aplicable, tanto en el reconocimiento del derecho como para el percibo de la pensión de que se trate.

4. La posesión de más de una Medalla Militar Individual dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

5. Todas las pensiones por la Medalla Militar Individual, tanto de sus titulares como de sus causahabientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> MEDALLA MILITAR COLECTIVA

### *Artículo 35. Derechos, honores y distinciones.*

Las Unidades, Centros y Organismos militares que hayan sido recompensados con la Medalla Militar Colectiva tendrán los siguientes derechos, honores y distinciones:

1. Las Unidades, Centros y Organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional, tendrán derecho a ostentar la

Corbata de la Medalla Militar en sus Banderas o Estandartes ; si no lo tuvieren, tendrán derecho a usar el Guión - Enseña y la Placa de la Medalla Militar.

2. Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias, un gallardete con los colores de la cinta de la Medalla Militar.

3. En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus Banderas, Estandartes y Guiones - Enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes Banderas y Estandartes de otras Unidades, Centros y Organismos militares, e inmediatamente después de aquéllas condecoradas con la Laureada Colectiva de San Fernando.

4. Los Guiones - Enseña estarán depositados en las vitrinas de la Sala principal de las Unidades, Centros u Organismos o en las Cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la Unidad superior forme con su Enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El Guión - Enseña será portado siempre por un Suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las Banderas o Estandartes. El portador del Guión - Enseña tendrá su puesto en formación junto al Jefe de la Unidad condecorada.

5. La condecoración correspondiente a la Medalla Militar Colectiva será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

6. Las Unidades, Centros y Organismos militares celebrarán los aniversarios de su concesión y, dentro de las actividades que ordinariamente se lleven a cabo, se procurarán organizar actos en los que se expliquen a sus componentes las acciones, hechos o servicios que originaron su recompensa, al objeto de mantener vivo el honor que representa se concesión.

7. El personal militar que hubiese intervenido directamente en la acción, hecho o servicio que motivó la concesión de la Medalla Militar Colectiva y que esté incluido en la relación nominal a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de este Reglamento, ostentará, en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, la correspondiente Orla, como insignia individual representativa de la Medalla Militar Colectiva.

Su posesión será anotada en el historial militar de los interesados y constituirá un elemento a valorar dentro de las evaluaciones que se realicen del personal militar, como mérito simple. El personal civil incluido en la citada relación nominal tendrá derecho a un diploma expedido por el Ministro de Defensa.

## TÍTULO V

### **Imposición de las condecoraciones de las recompensas que integran la Real y Militar Orden**

#### CAPÍTULO I

##### CEREMONIA DE IMPOSICIÓN

*Artículo 36. Imposición de las condecoraciones de la Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual.*

1. El Real Decreto por el que se concede la recompensa de la Cruz Laureada de San Fernando, además de su publicación en los boletines oficiales correspondientes y Ordenes Generales internas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos, deberá ser difundido al máximo posible.

2. La imposición de la Gran Cruz Laureada, o de la Cruz Laureada, concedidas a título individual, se realizará por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando o persona que le represente, y al acto serán invitadas las máximas autoridades civiles y militares del Estado, los representantes del Cuerpo Diplomático y los de las instituciones y corporaciones más significativas. La ceremonia se celebrará con la máxima brillantez y ante fuerzas militares de los tres Ejércitos y del Cuerpo de la Guardia Civil.

3. El Soberano de la Real y Militar Orden, o quien le represente, previamente al acto de la imposición pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por vuestros heroicos servicios, os impongo la Gran Cruz Laureada (o Cruz Laureada), que os ha sido concedida, siendo reconocido como Caballero (o Dama) Gran Cruz Laureada (o Cruz Laureada), de la Real y Militar Orden de San Fernando». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán



ante el condecorado, que estará situado a la derecha de Su Majestad el Rey.

4. Si el Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada hubiere fallecido, la ceremonia de imposición de la condecoración se llevará a cabo, siendo entregada al familiar más allegado del recompensado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por el heroico valor demostrado por... (se pronunciará el nombre del recompensado, antecedido, en su caso, por su empleo militar), os entregamos la Cruz Laureada de San Fernando que le ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto.

### *Artículo 37. Imposición de las condecoraciones de la Laureada Colectiva.*

1. En el acto de imposición de la Laureada Colectiva a Unidades, Centros y Organismos militares, cuya ceremonia será similar a la descrita en el apartado 2 del artículo anterior, formará, en lugar preferente y destacado, la Unidad, Centro u Organismo recompensado.

2. Si la Unidad, Centro u Organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Laureada, como condecoración representativa de la recompensa, a su Bandera o Estandarte, y la fórmula que pronunciará el Soberano de la Real y Militar Orden o, en su caso, la Autoridad militar que le represente, será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la Unidad (Centro u Organismo), que representáis y a quienes lucharon heroicamente bajo vuestros colores, me honro en imponeros la Corbata de la Laureada que os ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Bandera o Estandarte recompensado y detrás formará la Unidad, o el personal militar del Centro u Organismo.

3. Cuando las Unidades, Centros u Organismos carezcan de Bandera o Estandarte, se sustituirá la Corbata de San Fernando por un Guión - Enseña y Placa de la Laureada y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en los apartados anteriores.

4. Si se tratara de buque, aeronave, o cualquier otro material militar destruido o desaparecido, el Guión - Enseña y la Placa serán entre-

gadas solemnemente por el Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando al Director del Museo del Ejército correspondiente o del Cuerpo de la Guardia Civil, según la pertenencia de la Unidad, para que se guarden en su Sala de Laureados, donde se conservarán, también, las Banderas y Estandartes que hayan quedado fuera de uso por desaparición de la Unidad, o por sustitución por otros nuevos y que ostentaban la Corbata de San Fernando, así como los Guiones - Enseña y Placas, en lo mismos casos.

### *Artículo 38. Imposición de la condecoración de la Medalla Militar Individual.*

1. El Real Decreto por el que se concede la recompensa de la Medalla Militar se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en las Ordenes Generales internas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos.

2. La imposición de la Medalla Militar, concedida a título individual, se realizará por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando o persona que le represente, ante las fuerzas y personal de la Unidad a que pertenezca el recompensado y otras Unidades militares y del Cuerpo de la Guardia Civil.

3. El Soberano de la Real y Militar Orden, o quien le represente, previamente al acto de la imposición pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por vuestros muy distinguidos servicios, os impongo la Medalla Militar que os ha sido concedida, siendo reconocido como Caballero (o Dama) Medalla Militar de la Real y Militar Orden de San Fernando». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante el condecorado, que estará situado a la derecha de quien presida el acto.

4. Si el Caballero o Dama Medalla Militar hubiere fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, siendo entregada la condecoración al familiar más allegado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por el muy distinguido valor demostrado por... (se pronunciará el nombre del recompensado, antecedido, en su caso, por su empleo militar), os entregamos la Medalla Militar que le ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Autoridad que presida el acto.

### *Artículo 39. Imposición de las condecoraciones de la Medalla Militar Colectiva.*

1. En el acto de imposición de la Medalla Militar Colectiva a Unidades, Centros y Organismos militares, cuya ceremonia será similar a la descrita en el apartado 2 del artículo anterior, formará, en lugar preferente y destacado, la Unidad, Centro u Organismo recompensado.

2. Si la Unidad, Centro u Organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Medalla Militar, como condecoración representativa de la recompensa, a su Bandera o Estandarte, y la fórmula que pronunciará el Soberano de la Real y Militar Orden o, en su caso, la Autoridad militar que le represente, será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la Unidad (Centro u Organismo), que representáis y a quienes lucharon muy distinguidamente bajo vuestros colores, me honro en imponeros la Corbata de la Medalla Militar, que os ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Bandera o Estandarte recompensados y detrás formará la Unidad, o el personal militar del Centro u Organismo.

3. Cuando las Unidades, Centros u Organismos carezcan de Bandera o Estandarte, se sustituirá la Corbata de la Medalla Militar por un Guión - Enseña y Placa de la Medalla Militar y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en los apartados anteriores.

4. Si se tratara de buque, aeronave, o cualquier otro material militar destruido o desaparecido, el Guión - Enseña y la Placa serán entregadas solemnemente por el Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando al Director del Museo del Ejército o del Cuerpo de la Guardia Civil, según la pertenencia de la Unidad, para que se guarden en su Sala de Laureados, donde se conservarán, también, las Banderas y Estandartes que hayan quedado fuera de uso por desaparición de la Unidad, o por sustitución por otros nuevos y que ostentaban la Corbata de la Medalla Militar, así como los Guiones - Enseña y Placas, en los mismos casos.

5. Si asistiera al acto alguna Unidad militar recompensada con la Laureada Colectiva no desfilará y ocupará la derecha de la autoridad que lo presida.

## CAPÍTULO II

### REALES CÉDULAS ACREDITATIVAS DE LA CONCESIÓN DE LAS RECOMPENSAS

*Artículo 40. Entrega de las Reales Cédulas.*

La entrega de las correspondientes Reales Cédulas a los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares se realizará en el acto de imposición de las condecoraciones.

## CAPÍTULO III

### DEPÓSITO DE BANDERAS, ESTANDARTES, GUIONES - ENSEÑA Y PLACAS, EN CASO DE DISOLUCIÓN DE UNIDADES CONDECORADAS

*Artículo 41. Depósito de las Laureadas y Medallas Militares Colectivas.*

1. Cuando alguna Unidad, Centro u Organismo Militar o de la Guardia Civil recompensado con la Laureada o la Medalla Militar Colectivas sea disuelto, deberán entregarse las condecoraciones correspondientes a dichas recompensas al Museo del Ejército de pertenencia o al de la Guardia Civil.

2. La entrega de las Banderas y Estandartes condecorados, en su caso, y de las Corbatas, Guiones - Enseña y Placas, se hará directamente al Director del Museo por una comisión presidida por el último Jefe de la Unidad, Centro u Organismo, previa publicación del acto en la Orden del Cuartel General correspondiente.

## TÍTULO VI

### **Descripción de las condecoraciones e insignias de las recompensas de la Real y Militar Orden y su uso**

## CAPÍTULO I

### CONDECORACIONES E INSIGNIAS DE LA CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO Y SU USO

*Artículo 42. Condecoraciones de la Gran Cruz y de la Cruz Laureada.*

1. La Gran Cruz Laureada consta de las siguientes condecoraciones:

a) La Cruz, constituida por cuatro espadas en oro que conforman sus brazos, unidas por los pomos de sus empuñaduras. La distancia entre los extremos de los brazos es de sesenta y cuatro milímetros. La Cruz irá acolada a una Corona de Laurel, formada por dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta por lazo de gules, de cincuenta y dos milímetros de diámetro, siendo el ancho de cada rama de siete milímetros.

La ostentación de la Cruz será obligatoria sobre el uniforme, llevándose siempre en su tamaño normal. Si se estuviera en posesión de más de una Gran Cruz Laureada, la Cruz irá repetida en su diseño.

b) La Banda, de seda de gules, de cien milímetros de ancho, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera consistente en el Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando, sin Corona Real, que será sustituida por una Corona de Laurel, y en el que la inscripción de la bordura será: «AL VALOR HERÓICO», en su anverso, llevando al reverso, en campo de oro la fecha: «1811», en sable, y bordura de azur con la inscripción: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro. La Corona de Laurel de la Venera irá sujeta con un pasador y un aro de oro al lazo. A cinco milímetros de cada borde, la Banda llevará un filete naranja de quince milímetros de anchura, completándose así los colores de la cinta.

La Banda se utilizará, únicamente, en actos solemnes y sobre la uniformidad de gala, etiqueta y gran etiqueta, terciada del hombro derecho al lado izquierdo. El uso de la Banda será único, aun cuando se esté en posesión de más de una Gran Cruz Laureada, acreditándose su repetición por medio de pasadores, consistentes en barras de oro de cuatro milímetros de anchura y treinta milímetros de longitud, con la fecha y la acción relativas a su concesión inscritas sobre ellas en gules, y pendientes sobre el tramo vertical del lazo de la Banda.

2. La condecoración correspondiente a la Cruz Laureada está formada por una Cruz, constituida por cuatro espadas de gules guarnecidas de oro que conforman sus brazos, unidas por los pomos de sus empuñaduras de oro. La distancia entre los extremos de los brazos es de sesenta y cuatro milímetros. La Cruz irá acolada a una Corona de Laurel, formada por dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules,

unidas por sus troncos y liadas en punta por lazo de gules, de cincuenta y dos milímetros de diámetro, siendo el ancho de cada rama de siete milímetros.

La ostentación de la Cruz será obligatoria sobre el uniforme, llevándose siempre en su tamaño normal. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz Laureada, irá repetida en su diseño.

### *Artículo 43. Condecoraciones de la Laureada Colectiva.*

La Laureada Colectiva consta de las siguientes condecoraciones:

1. La Corbata de la Laureada, de seda y en los mismos colores que la cinta de la Banda, proporcionalmente a su tamaño, de ochenta milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de quinientos milímetros de longitud y terminadas ambas con flecos de oro de cuarenta milímetros de longitud. Sobre la primera de dichas caídas irá bordada, a cien milímetros del borde del que pende el fleco, en sus colores, la Cruz correspondiente a la Cruz Laureada y debajo, en sable, la Unidad, acción y fecha de la misma. La Corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o Estandarte, quedando pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

2. El Guión - Enseña de la Laureada será un cuadrado de seda, de quinientos sesenta milímetros y de los mismos colores que la Banda, proporcionalmente a su tamaño. En su centro irá bordada por ambas caras una Cruz similar a la de la Cruz Laureada, de doscientos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas y debajo, en sable, la denominación de la Unidad, acción y fecha de la misma. El Guión - Enseña irá sujeto a un asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Llevará un fleco dorado de sesenta milímetros. Cuando se ostente más de una Laureada Colectiva habrá tantos Guiones - Enseña como recompensas concedidas.

3. La Placa de la Laureada, que será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevando en su parte izquierda superpuesta, en sus esmaltes y colores, proporcionada a su tamaño, una Cruz similar a la de la Cruz Laureada, debajo de la cual figurará, grabada en oro y en mayúsculas,

la denominación de la Unidad, Centro u Organismo militar, así como la acción, hecho o servicio que motivó su concesión y la fecha en el que tuvo lugar. En su parte derecha figurará, también en oro, la inscripción: «AL VALOR HEROICO».

### *Artículo 44. Insignias.*

1. Las insignias de la Cruz Laureada de San Fernando están constituidas por los modelos de las cruces descritos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de este Reglamento, para la Gran Cruz Laureada, y en el apartado 2 del mismo artículo, para la Cruz Laureada, siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

2. La insignia individual representativa de la Laureada Colectiva consistirá en una Corona de Laurel, bordada en seda o estambre verde sobre la bocamanga del uniforme, en cuyo centro figurará, en cifra roja, la acción que motivó la concesión de la Laureada Colectiva y la fecha en que se produjo. Su diámetro será de treinta y dos milímetros, siendo el ancho de cada una de las dos ramas de laurel entrecruzadas que la componen de cuatro milímetros.

Se llevará en el lugar indicado en el apartado 9 del artículo 30 de este Reglamento. No se podrá ostentar más de una insignia individual en el diseño descrito, acreditándose la posesión de otras Laureadas Colectivas mediante barras de oro de cuatro milímetros de anchura y cuarenta milímetros de longitud por cada una de más que se conceda, bordadas debajo de la insignia individual y separadas de ella o entre sí, por diez milímetros de distancia y en las que se hará constar, en cifra roja, la acción que motivó la concesión y la fecha en que se produjo.

## CAPÍTULO II

### CONDECORACIONES E INSIGNIAS DE LA MEDALLA MILITAR Y SU USO

#### *Artículo 45. Condecoración de la Medalla Militar Individual.*

La condecoración representativa de esta recompensa tiene las siguientes características:

1. La Medalla será de hierro oxidado, circular, de cuarenta y dos milímetros de diámetro y llevará en su parte superior una anilla rectan-

gular, con los bordes redondeados, de quince milímetros en el sentido horizontal y siete milímetros en el vertical.

En su anverso, concéntrico a su borde, llevará un aro de plata de treinta y un milímetros de diámetro exterior y veintinueve milímetros interior. Dentro del círculo llevará un sol naciente tras el mar y una matrona en pie representando a España ofrendando, con la mano diestra, una corona de laurel y sosteniendo un escudo con una cabeza de león, en la mano siniestra. Fuera del círculo, entre el aro y el borde, una Orla constituida por una corona de laurel y roble, con la que alternan dos leones y un castillo y, en la parte inferior, una cartela con el lema: «AL VALOR MUY DISTINGUIDO».

Su reverso, de análoga factura, ostentará dentro del aro, el Escudo de España proporcionado a las dimensiones del círculo. No figurará el lema del anverso.

2. La cinta, de la que irá pendiente la Medalla, será de seda de treinta y cinco milímetros de ancho, dividida en tres partes: la central, de quince milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados, blancas, de diez milímetros de ancho cada una, con un filete amarillo de dos milímetros de anchura. Esta cinta tendrá cuarenta y cinco milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebillita dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. Sobre la cinta se llevará un rectángulo de metal dorado de cuatro milímetros de ancho, con la fecha correspondiente a la acción que motiva la concesión de la recompensa, en rojo.

3. La ostentación de la Medalla Militar será obligatoria sobre el uniforme, siempre en su tamaño normal y en lugar destacado sobre las restantes condecoraciones individuales, salvo las de la Cruz Laureada de San Fernando, que irán por delante. Sólo se ostentará una condecoración de esta recompensa sobre el uniforme, acreditándose su repetición por medio de sucesivos rectángulos de metal dorado sobre la cinta relativos a las correspondientes concesiones.

### *Artículo 46. Condecoraciones de la Medalla Militar Colectiva.*

La Medalla Militar Colectiva consta de las siguientes condecoraciones:



1. La Corbata de la Medalla Militar, de seda y en los mismos colores que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior, de ochenta milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de quinientos milímetros de longitud, terminadas con flecos de oro de cincuenta milímetros. Sobre la primera de dichas caídas irá bordada, a cien milímetros del borde del que pende el fleco, la Orla de la Medalla Militar Colectiva, de cuarenta y dos milímetros de diámetro. El círculo central estará bordado en rojo, con la acción y su fecha en oro y, debajo de ella, en sable, la Unidad. La Corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o Estandarte, quedando pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

2. El Guión - Enseña de la Medalla Militar estará formado por dos telas superpuestas de damasco de seda en los mismos colores proporcionales que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior, y en un cuadrado de quinientos sesenta milímetros de lado. En su centro irá bordado modelo análogo al de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo anterior, con un diámetro total de doscientos milímetros y debajo, en sable y por este orden, la Unidad, la acción y su fecha. El Guión - Enseña irá sujeto a un asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Llevará un fleco plateado de sesenta milímetros. Cuando se ostente más de una Medalla Militar Colectiva habrá tantos Guiones - Enseña como recompensas concedidas.

3. La Placa de la Medalla Militar será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevando grabado en hierro oxidado y en su parte izquierda, el anverso de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo anterior, proporcionado a su tamaño, debajo del cual, en oro, se situará, por este orden, la Unidad, la acción y su fecha. En su parte derecha figurará, también en oro, la inscripción: «AL VALOR MUY DISTINGUIDO».

### *Artículo 47. Insignias de la Medalla Militar.*

1. La insignia de la Medalla Militar está constituida por el modelo del anverso de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo 45, siendo de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación.

2. La insignia individual representativa de la Medalla Militar Colectiva, consistirá en la Orlla de la Medalla Militar Colectiva, de cuarenta y dos milímetros de diámetro. El círculo central estará bordado en rojo, con la acción y fecha que determine el Real Decreto de concesión, en oro.

Se llevará en el lugar indicado en el apartado 7 del artículo 35 de este Reglamento. No se podrá ostentar más de una insignia individual en el diseño descrito, acreditándose la posesión de otras Medallas Militares Colectivas mediante barras de oro de cuarenta milímetros de longitud y cuatro milímetros de ancho por cada una de más que se conceda, bordadas debajo de la insignia individual y separadas de ella o entre sí, por cinco milímetros de distancia y en las que se hará constar, en cifra roja, la acción que motivó la concesión y la fecha en que se produjo.

*Disposición adicional primera. Normativa supletoria y régimen de recursos.*

1. Dentro de los procedimientos para la concesión de cada una de las recompensas militares regulados por el presente Reglamento, y en lo no previsto específicamente en ellos, serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra las resoluciones definitivas, cualquiera que sea la forma que adopten, y contra los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, de conformidad con la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

3. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, cualquiera que sea la forma que adopten, podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, o bien ser directamente impugnadas ante el Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo.

*Disposición adicional segunda. Modelos de las Reales Cédulas y diplomas que acreditan la posesión de las recompensas militares.*

Los modelos de Reales Cédulas y diplomas que acreditan la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar,

como recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando regulada por el presente Reglamento, serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante Orden ministerial.

*Disposición adicional tercera. Compatibilidad de recompensas Colectivas e Individuales.*

Una misma acción, hecho o servicio no podrá ser premiada con más de una recompensa militar. No obstante, el reconocimiento del derecho a usar las insignias individuales representativas de recompensas colectivas concedidas a Unidades, Centros u Organismos militares por acciones, hechos o servicios llevados a cabo en colectividad, no será impedimento para que se pueda recompensar individualmente, a los que tengan reconocido tal derecho, con otra recompensa distinta a la colectiva.

*Disposición adicional cuarta. Clasificación de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales.*

1. Las Cruces, Bandas y Medallas correspondientes a la Gran Cruz Laureada, a la Cruz Laureada y a la Medalla Militar Individual, por ser condecoraciones de primera clase, se ostentarán siempre en su tamaño normal, en primer lugar y destacadas respecto de las restantes condecoraciones, con preferencia de las Cruces Laureadas sobre las Medallas Militares.

2. Las insignias representativas de Cruces Laureadas y Medallas Militares Colectivas se ostentarán e irán ubicadas según se establece en el presente Reglamento. No obstante, cuando la uniformidad correspondiente no permita el uso de las mencionadas insignias, la posesión de éstas se acreditará mediante pasadores representativos de las insignias individuales que estarán constituidos por las cintas en los colores de la Banda de la Gran Cruz Laureada y de la cinta de la Medalla Militar Individual, respectivamente, de treinta milímetros de longitud por diez milímetros de ancho, montadas sobre un armazón de metal dorado, y enmarcadas por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una. Estos pasadores irán colocados sobre la parte izquierda del uniforme y en primer

## § 19

lugar respecto de los restantes pasadores, con preferencia el pasador de la insignia individual de la Cruz Laureada sobre el de la Medalla Militar. Se ostentarán tantos pasadores como insignias individuales, de ambas recompensas colectivas, se posean.

*Disposición adicional quinta. Baremación del mérito como elemento valorativo en las evaluaciones del personal militar.*

1. Dentro de los derechos inherentes a todas las recompensas militares reguladas en el presente Reglamento está el de constituir un mérito, concebido como elemento de valoración en las distintas evaluaciones del personal militar.

2. Las Normas de evaluación y clasificación del personal militar de las Fuerzas Armadas deberán tener en consideración como elementos valorativos esenciales a la Cruz Laureada de San Fernando y a la Medalla Militar, en función del mérito que implican.

*Disposición final única. Facultades de desarrollo y ejecución.*

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

## REFERENCIAS "PANTONE" PARA NORMALIZACION DEL COLOR DE LOS ESMALTES

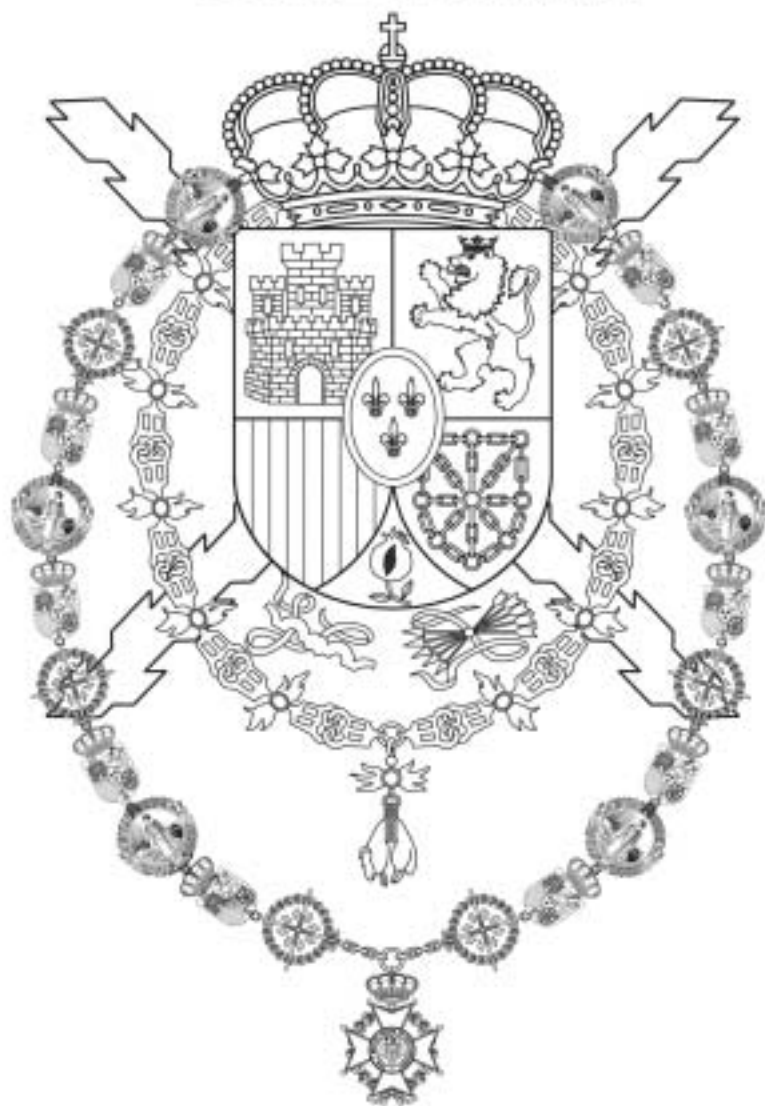
### PALETA DE COLOR "PANTONE" MATCHING SYSTEM

CARMESI		PANTONE 225 CV
AZUL MAS OSCURO		PANTONE 282 CV
AZUR		PANTONE 300 CV
SINOPLA		PANTONE 335 CV
GULES		PANTONE Red 032 CV
CORINTO		PANTONE 1805 CV
NARANJA		PANTONE 1495 CVU
ORO		[ AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO ]
ORO		[ AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO ]
PLATA		[ GRIS A EFECTOS DE DIBUJADO ]

ESCUDO DE LA ORDEN



ESCUDO DE SOBERANO

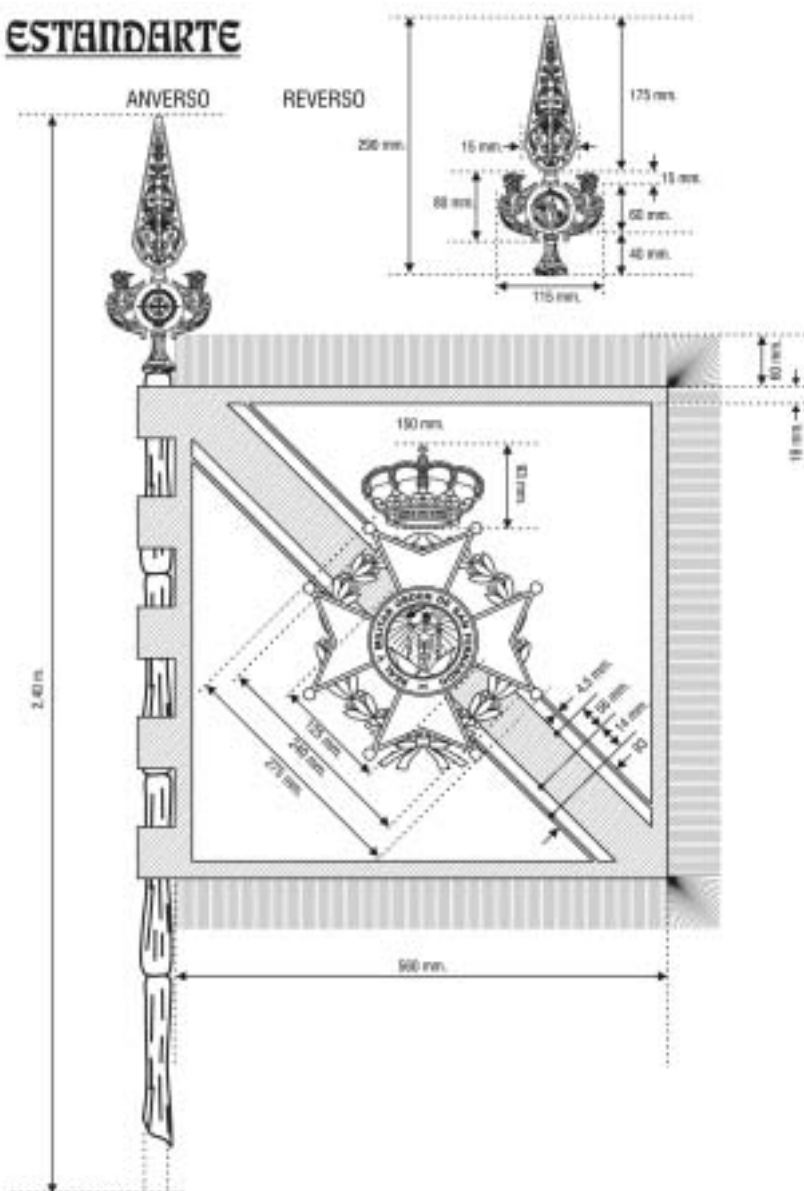


ESCUDO DE GRAN MAESTRE

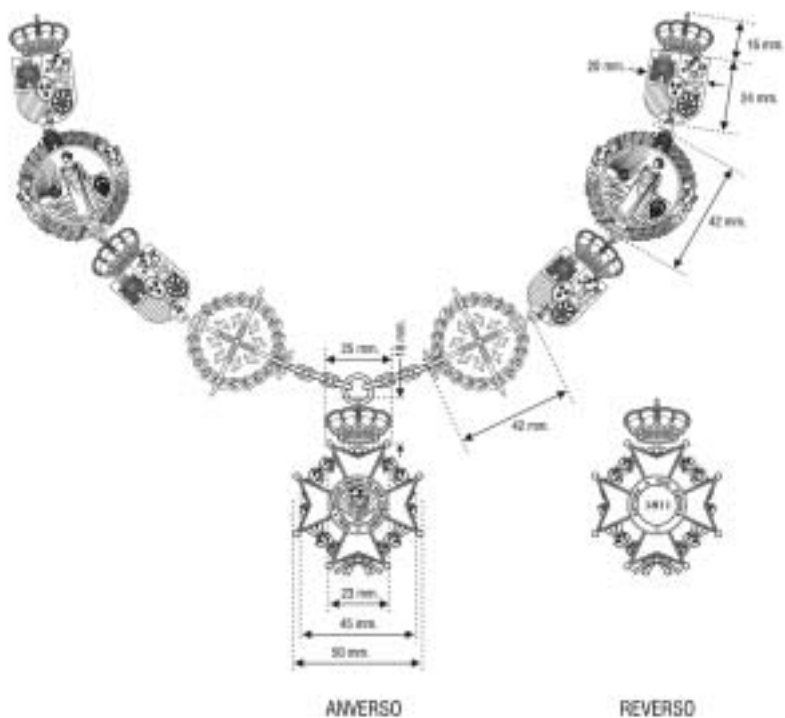




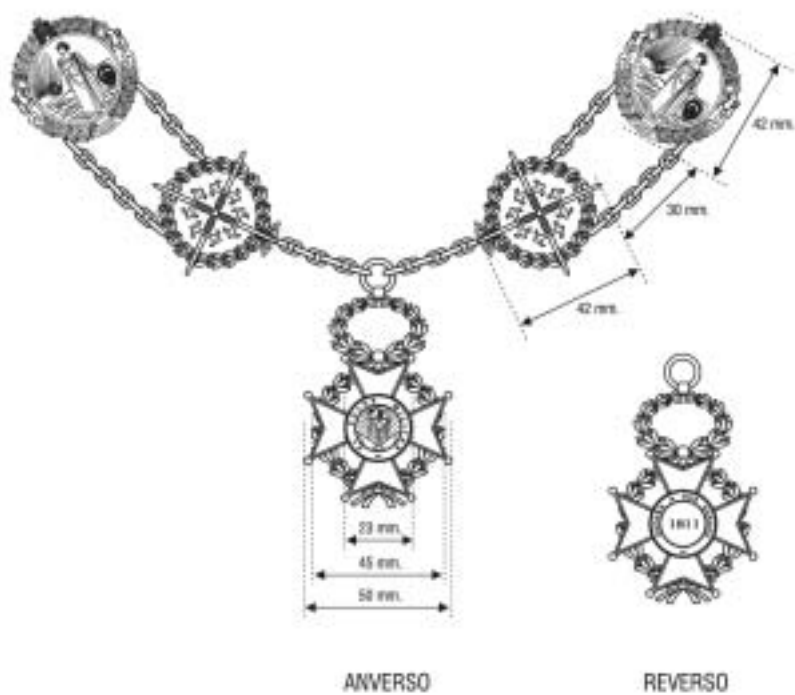
**ESTANDARTE**



**COLLAR DE SOBERANO**



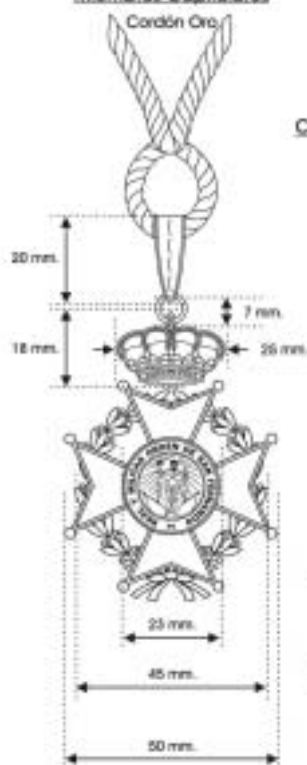
**COLLAR DE GRAN MAESTRE**



## MEDALLAS PECTORALES

Miembros Capitulares

Cordón de 760 mm. de largo



Caballeros de la Asamblea

Cordón Plata



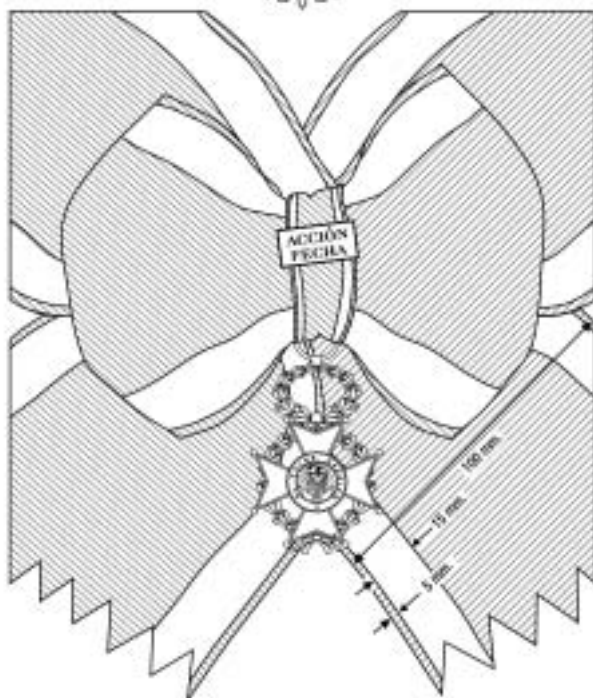
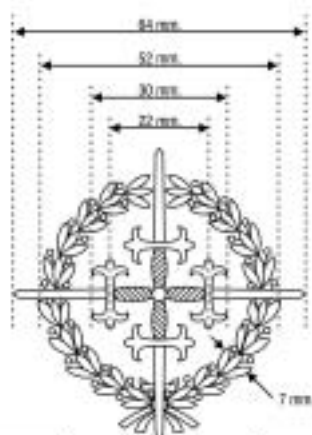
Caballeros de la Maestranza

Cordón Corinto



REVERSO

## GRAN CRUZ LAUREADA



**VENERA DE LA GRAN CRUZ LAUREADA**

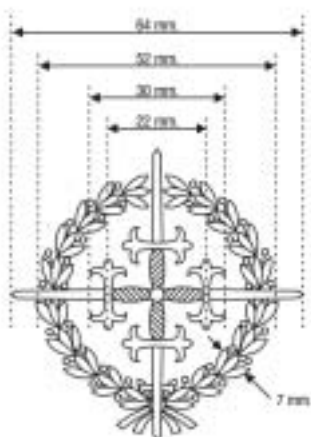


ANVERSO

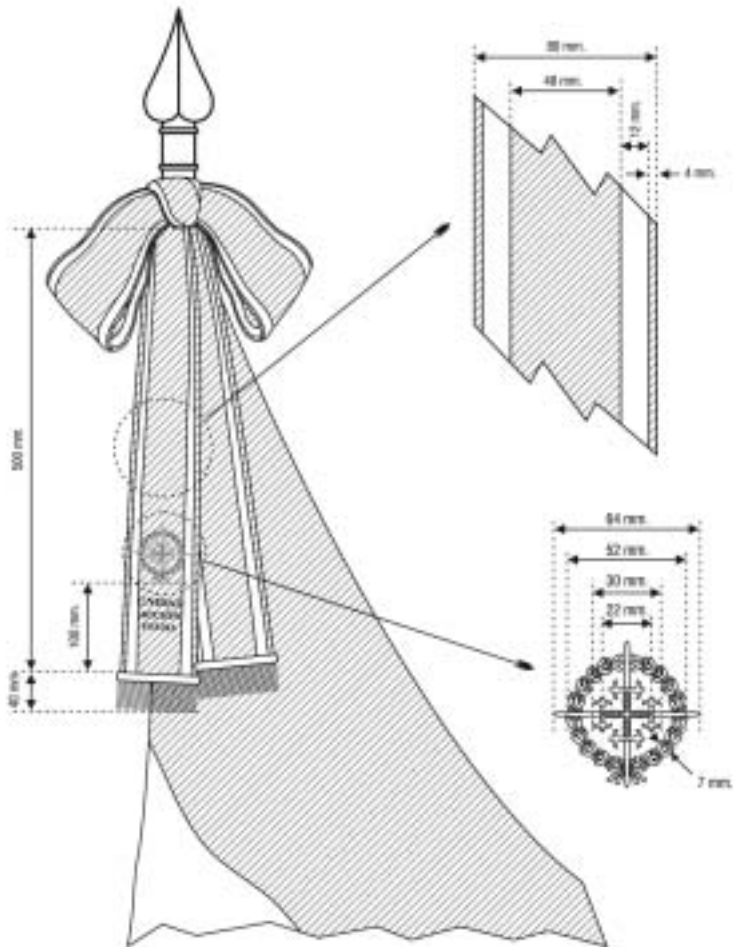


REVERSO

**CRUZ LAUREADA**

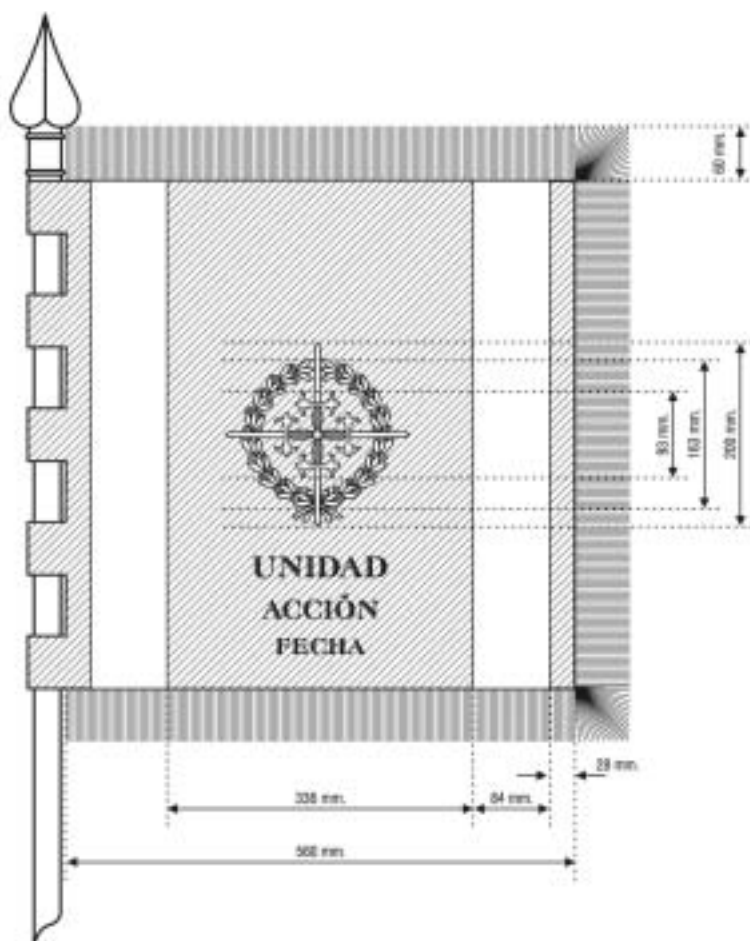


**CORBATA DE LA LAUREADA COLECTIVA**

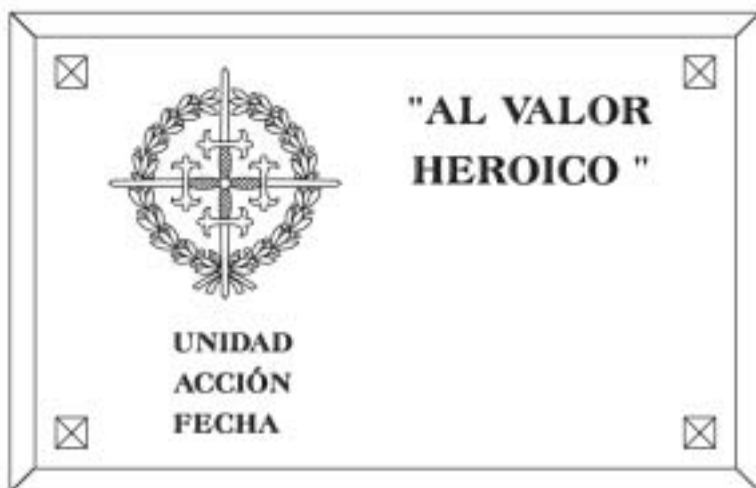




**GUIÓN-ENSEÑA DE LA  
LAUREADA COLECTIVA**



**PLACA LAUREADA COLECTIVA**



CORONA DE LA LAUREADA COLECTIVA



Ejército de Tierra

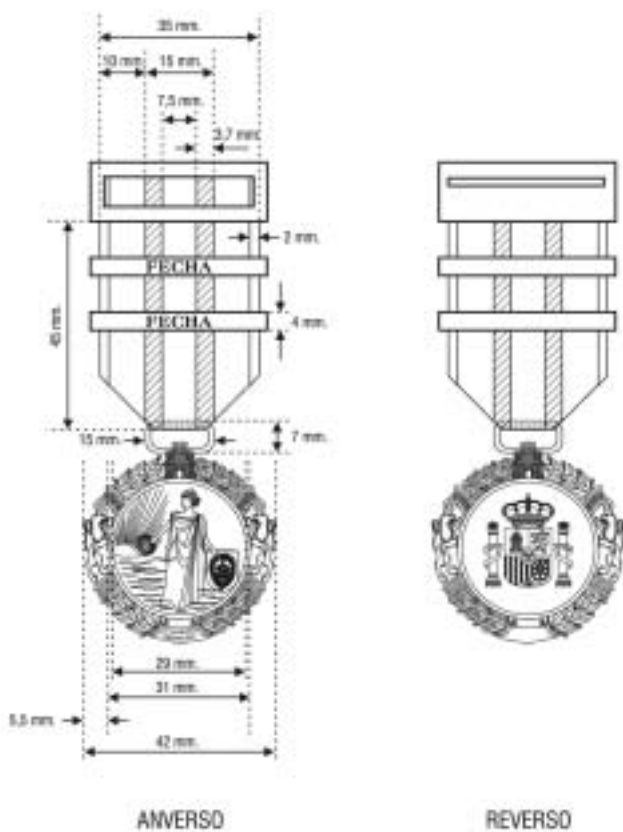


Armada

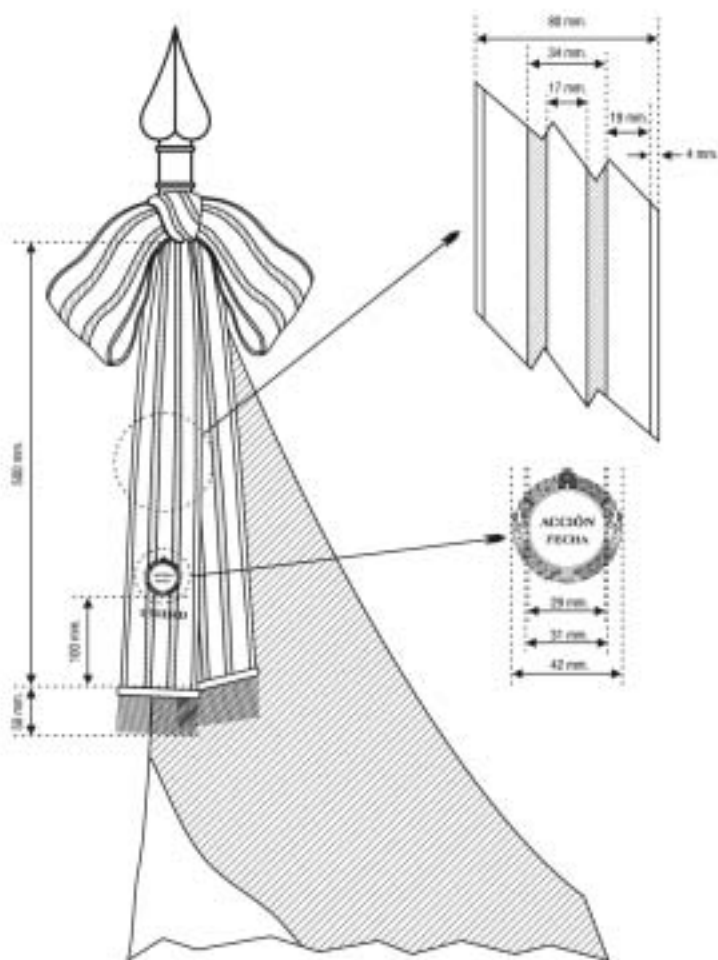


Ejército del Aire

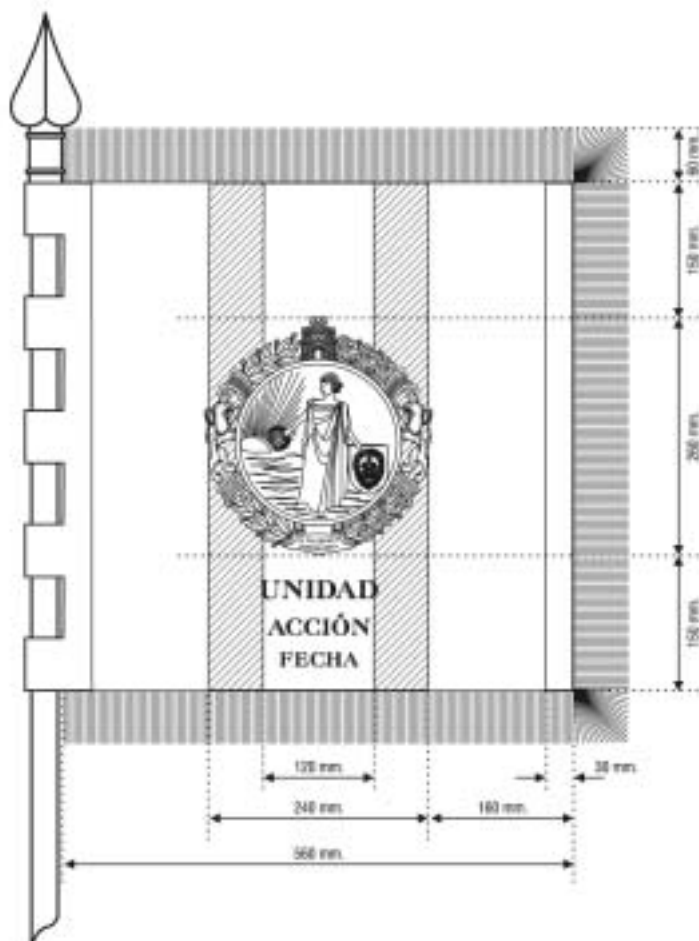
## MEDALLA MILITAR



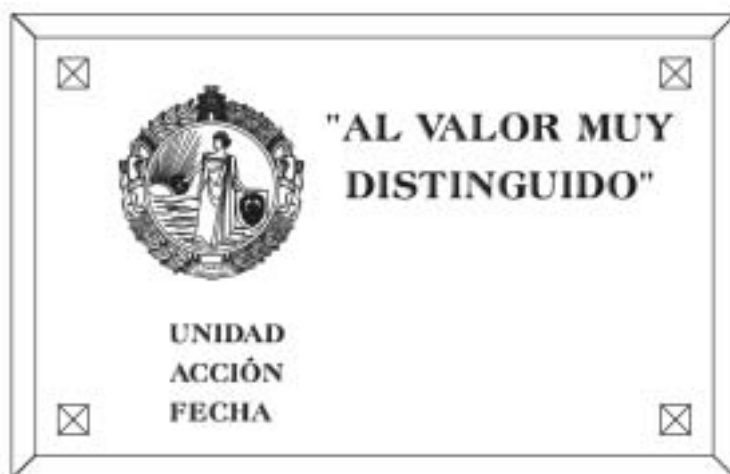
## CORBATA DE LA MEDALLA MILITAR COLECTIVA



**GUIÓN-ENSEÑA DE LA  
MEDALLA MILITAR COLECTIVA**



**PLACA DE LA MEDALLA MILITAR COLECTIVA**



ORLA DE LA MEDALLA MILITAR COLECTIVA





Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el  
Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

*«BOE» números 156 y 225, de 30 de junio y 19 de septiembre*

*«BOD» números 130 y 185, de 5 de julio y 21 de septiembre*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue instituida por Real Decreto de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha producido un proceso de adaptación de su Reglamento a la evolución social de las Fuerzas Armadas, conservando el espíritu que conforma la finalidad de la Orden.

Por Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, se aprobó el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que impuso la adaptación necesaria y objetiva a la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

La aplicación de dicho Reglamento vigente durante más de cinco años, ha proporcionado una experiencia práctica que aconseja su modificación y perfeccionamiento.

No obstante, la promulgación de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; de la Ley 17/1999, de 17 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, conlleva la necesidad de un nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo acorde con lo que en ellas se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO :

*Artículo único. Aprobación del Reglamento*

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional única. Mantenimiento de las cuantías de las pensiones reconocidas*

Las pensiones reconocidas hasta el 1 de marzo de 1994 mantendrán su cuantía con carácter vitalicio.

Asimismo, los Oficiales y Suboficiales que, antes del 1 de marzo de 1994, hubieran reunido las condiciones para alcanzar las diferentes categorías de la Cruz, establecidas en el Real Decreto 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio y que fue derogado por el Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, mantendrán en su actual cuantía y con carácter vitalicio las pensiones reconocidas en el año 1989 para cada una de las categorías.

*Disposición transitoria primera. Régimen de los procedimientos ya iniciados*

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, de solicitud de ingreso o ascenso en la Orden, les será de aplicación la normativa hasta ahora existente.

*Disposición transitoria segunda. Conservación de derechos consolidados*

Los miembros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que hubieran pasado a retiro con anterioridad a la fecha de 1 de enero de 1990 no podrán acogerse a los derechos reconocidos en este Reglamento, pero seguirán conservando, como integrantes de la Orden, los ya consolidados con anterioridad a la fecha en que se produjo dicho pase.

*Disposición transitoria tercera. Condiciones exigibles para los nombramientos*

Las condiciones exigibles para el nombramiento de Gran Canciller, Censor y vocales de la Asamblea serán de aplicación para aquellos

nombramientos que se efectúen a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Quedan derogados:

a) El Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

b) La disposición adicional tercera del Real Decreto 1323/1995, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y otras normas sobre recompensas militares.

*Disposición final primera. Facultad de desarrollo*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo de este Real Decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2000.

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.- JUAN CARLOS R.- El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

## **REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1. Finalidad*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo tiene por finalidad recompensar y distinguir a los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia en el servicio y la intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 2. Categorías*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se integra por Caballeros y Damas, con las siguientes categorías:

- a) Gran Cruz.
- b) Placa.
- c) Encomienda.
- d) Cruz.

### *Artículo 3. Concesión*

1. La Gran Cruz se concederá mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros.

2. La Placa, Encomienda y Cruz se concederán mediante Orden del Ministro de Defensa.

## CAPÍTULO II

Organización. Dignatarios y órganos rectores y administrativos

### *Artículo 4. Soberano de la Orden*

1. Su Majestad el Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

2. Presidirá su Capítulo y expedirá las Reales Cédulas de las diferentes categorías de la Orden.

3. Su insignia es el Collar de Soberano, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

### *Artículo 5. Órganos rectores y administrativos*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se rige por los siguientes órganos:

- a) Capítulo.
- b) Asamblea Permanente.
- c) Cancillería.

### *Artículo 6. Capítulo*

1. El Capítulo, órgano superior de gobierno de la Orden, presidido por su Majestad el Rey, como Soberano, y en su ausencia por el Gran

Canciller, se reunirá cada dos años en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, siempre que el Soberano lo disponga.

2. El Capítulo lo integran, además de los miembros de la Asamblea Permanente, cuarenta y ocho Caballeros o Damas de los que veinte pertenecen al Ejército de Tierra, diez a la Armada, diez al Ejército del Aire, cuatro a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y cuatro al Cuerpo de la Guardia Civil, correspondiendo doce capitulares a cada una de las categorías de Gran Cruz, Placa, Encomienda y Cruz.

El Gran Canciller solicitará oportunamente, del Subsecretario de Defensa respecto de los Cuerpos Comunes, de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como del Director general de la Guardia Civil, la designación de los capitulares correspondientes.

3. Podrán formar parte del Capítulo las autoridades militares que, pertenecientes a la Orden, sean invitadas por el Soberano o el Gran Canciller.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de carácter extraordinario, como invitados, aquellas personalidades que estime conveniente el Soberano.

4. El Capítulo conocerá de los asuntos que le sean sometidos por iniciativa del Soberano o a propuesta de la Asamblea Permanente y adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta.

Los asuntos deberán ser sometidos al Capítulo con todos los antecedentes, datos e informes que los ilustren adecuadamente.

En las votaciones tomarán parte todos los Caballeros y Damas capitulares cuando se trate de asuntos relacionados con la categoría de Cruz; los de categoría de Encomienda, Placa y Gran Cruz cuando se refieran a Encomienda; los de Placa y Gran Cruz para los relativos a Placa y únicamente los de Gran Cruz cuando el asunto afecte a esta categoría.

5. Cuando el Soberano no presida el Capítulo, el Gran Canciller le dará cuenta del resultado de las votaciones realizadas, con expresión del parecer de la Asamblea Permanente y, en su caso, del resto de Caballeros y Damas capitulares asistentes.

6. Todos los componentes del Capítulo ostentarán la Medalla Pectoral correspondiente, en el desarrollo de los actos capitulares.

### *Artículo 7. Asamblea Permanente*

1. La Asamblea Permanente de la Orden se constituye por:

El Gran Canciller, el Censor, que actuará de Secretario, y los siguientes vocales:

a) Los Oficiales Generales que, perteneciendo a la Orden, hayan ejercido el cargo de Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, Jefe del Estado Mayor de la Armada, Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire o Jefe del Cuarto Militar de la Casa de su Majestad el Rey.

Permanecerán como miembros de la Asamblea Permanente durante un período de seis años, a partir de la fecha de cese en los referidos cargos, siempre que sigan perteneciendo a la Orden.

b) Seis Oficiales Generales en situación de reserva y en posesión de la Gran Cruz, tres de ellos, al menos, con el empleo de Teniente General o Almirante, General de División o Vicealmirante y uno del Cuerpo Jurídico Militar que ejerce, además, la función de Asesor del Capítulo y de la Asamblea Permanente.

c) Un Oficial General en situación de reserva y en posesión de la Gran Cruz, perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil.

El nombramiento y cese de los vocales se hará por Orden ministerial, oído el Gran Canciller respecto de los señalados en los párrafos b) y c).

El vocal de mayor empleo y antigüedad sustituirá al Gran Canciller en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Son funciones de la Asamblea Permanente:

a) Emitir informe en los casos que lo requiera el Soberano, el Ministro de Defensa o el Gran Canciller.

b) Actuar como órgano asesor del Ministro de Defensa y emitir informe, cuando éste lo solicite, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general que puedan incidir en el establecimiento o

modificación de recompensas militares o de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

c) Apreciar la conducta intachable, a efectos de ingreso o ascenso en la Orden.

d) Proponer las resoluciones a los expedientes sobre ingreso, ascenso y baja en la Orden, una vez oído el Censor.

e) Velar por el cumplimiento de este Reglamento.

3. Las deliberaciones de la Asamblea Permanente serán de carácter reservado y todos sus componentes tendrán voz y voto, y deberán observar la confidencialidad y reserva de la información que contenga la documentación de los interesados.

4. La Asamblea Permanente conservará y custodiará el Estandarte, que estará presente en los actos solemnes de la Orden y sus componentes ostentarán en ellos la Medalla Pectoral.

5. La Asamblea Permanente actuará, también, como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, incorporándose a ella, en calidad de vocales, el Presidente de la Comisión Permanente de dicha Orden y los Caballeros Laureados que determina su Reglamento.

Asimismo, conservará y custodiará el Estandarte de la Real y Militar Orden de San Fernando.

### *Artículo 8. Cancillería*

1. La Cancillería, constituida por la Comisión Ejecutiva y la Unidad Administrativa, llevará a cabo la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Orden, así como los de la Real y Militar Orden de San Fernando.

2. La Comisión Ejecutiva, presidida por el Censor de la Orden, se compone de cuatro Caballeros o Damas, con la categoría de Placa.

Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller.

3. Los componentes de la Comisión Ejecutiva serán designados por Orden del Ministro de Defensa, a propuesta del Gran Canciller.

4. Son funciones de la Comisión Ejecutiva la gestión de cuantos asuntos, relacionados con las Reales y Militares Ordenes de San



Hermenegildo y San Fernando, le sean encomendados y la organización, coordinación y supervisión de los actos capitulares y celebraciones solemnes de ambas Ordenes y asistir al Capítulo en el desarrollo de sus funciones.

5. La Unidad Administrativa, bajo la dirección del Censor, preparará los asuntos que hayan de conocer las Asambleas de las dos Reales y Militares Ordenes.

Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller y administrativamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en la que se encuadra.

Las vacantes de esta Unidad Administrativa serán publicadas en el «Boletín Oficial de Defensa» a petición del Gran Canciller.

Los registros y archivos de las dos Reales y Militares Ordenes estarán a cargo de dicha Unidad Administrativa.

### *Artículo 9. Gran Canciller*

1. El Gran Canciller de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, representante de la suprema dignidad del Soberano, será un General de Ejército, Almirante General o General del Aire, en situación de reserva, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

2. Le corresponde:

- a) Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano.
- b) Presidir la Asamblea Permanente.
- c) Consultar con el Soberano de la Orden los asuntos trascendentes, presentándole las propuestas y acuerdos adoptados por el Capítulo o, en su caso, la Asamblea Permanente.
- d) Trasladar al Ministro de Defensa las propuestas adoptadas sobre concesión o denegación de las distintas categorías de la Orden o de baja en la misma, para su resolución y posterior publicación del Real Decreto u Orden correspondiente.
- e) Presidir la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando.

3. Su insignia es el Collar de Gran Canciller, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

### *Artículo 10. Censor*

1. El Censor de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, principal informador de la Asamblea Permanente con carácter preceptivo, será un General de Brigada o Contralmirante, en situación de reserva, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado por el Ministro de Defensa, previo informe del Gran Canciller.

2. Le corresponde:

a) Informar a la Asamblea Permanente sobre todos los expedientes que se instruyan para ingreso, ascenso o baja en la Orden, así como los que se tramiten por incidencias relacionadas con ella.

b) Ejercer el cargo de Secretario del Capítulo y de la Asamblea Permanente.

c) Presidir la Comisión Ejecutiva.

d) Dirigir la Unidad Administrativa.

## CAPÍTULO III

### RÉGIMEN DE LA ORDEN

### *Artículo 11. Condiciones generales*

1. Para ingresar o ascender, en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo son requisitos indispensables:

a) Ser Oficial General u Oficial de la Escala Superior de Oficiales, de la Escala de Oficiales, o Suboficial de la Escala de Suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, así como ser Oficial General u Oficial de la Escala Superior de Oficiales, de la Escala de Oficiales, de las Escalas Facultativas Superior y Técnica, o Suboficiales de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

b) Tener cumplidos los tiempos de servicio que se indican en el artículo siguiente.

c) Haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

d) No tener, en la fecha de solicitud, delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes, sin cancelar en su documentación personal.

2. No podrán solicitar el ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo aquellos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales antes de cumplir el tiempo de servicio exigible para cada categoría.

3. La cancelación de las notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios no asegura el derecho de los interesados al ingreso o ascenso en la Orden, ya que, aún anulada su inscripción, la Asamblea puede apreciar, a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las anotaciones, que, por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su reiteración o por otras circunstancias, no se corresponden con una conducta intachable.

A estos efectos, la Asamblea de la Orden podrá solicitar, de los órganos de personal donde radiquen las documentaciones, conforme autoriza lo dispuesto en los artículos 74.2 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; 98, párrafo segundo, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas; 62.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y 46.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la certificación de los antecedentes que sirvieron de base a las notas invalidadas y de las calificaciones periódicas, informes personales y observaciones de los Mandos, en su caso.

4. No tendrán acceso a la Orden quienes no ostenten efectivamente alguno de los empleos de las distintas categorías de Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales, aunque tengan concedida asimilación, consideración o empleo honorífico en ellas.

### *Artículo 12. Tiempos para ingreso o ascensos*

1. Podrán ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como Caballeros o Damas Cruz, los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales que lleven veinte años de servicio.

2. La categoría de Caballero o Dama Comendador podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Cruz, cuando se cuenten cinco años de servicios ostentando esta categoría.

3. La categoría de Caballero o Dama Placa podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Comendador, cuando se cuenten cinco años de servicio ostentando esta categoría.

4. La categoría de Caballero o Dama Gran Cruz podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Placa, cuando se cuenten, al menos, tres años de servicio ostentando esta categoría y poseer el empleo de Oficial General.

5. El cómputo de los plazos anteriormente señalados para el ingreso y ascenso a cada categoría se efectuará aplicando los abonos y descuentos que procedan, conforme a la normativa aplicable.

### *Artículo 13. Validación de tiempos*

1. Para el ingreso o ascenso en la Orden se considerará como tiempo de servicio el transcurrido en las situaciones administrativas que, de acuerdo con la normativa vigente, sea computable como servicio efectivo, más el tiempo de abonos que corresponda. Asimismo se computará el tiempo transcurrido en la situación de reserva del militar profesional, pero no el de reserva del servicio militar anterior a la consideración de militar profesional.

2. Se considerarán como tiempos de abono los siguientes:

- a) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.
- b) Tiempo de servicio como militar profesional de tropa o marinería o como miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.
- c) Tiempo de servicio como militar de complemento o equivalente.
- d) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación para militares de carrera.
- e) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, para cada caso, determine el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

3. Los años y meses para cómputo de tiempos serán los naturales, expresándose en días los que excedan de éstos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de abonarse, cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

### *Artículo 14. Ingreso del Heredero de la Corona*

El Heredero de la Corona podrá ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con la categoría de Gran Cruz, por disposición del Soberano.

### *Artículo 15. Solicitudes de ingresos y ascensos*

1. En todos los casos, el procedimiento de ingreso o ascenso en la Orden, salvo lo dispuesto en el artículo 14, se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Soberano, acompañada de declaración sobre sus antecedentes penales y cursada al Gran Canciller por conducto reglamentario.

2. El personal que mantuviera en su hoja de servicios alguna nota desfavorable no podrá solicitar el ingreso o ascenso en la Orden hasta que haya sido cancelada.

3. Tampoco podrá solicitar el ingreso o ascenso quien se encuentre sometido a procedimiento penal, expediente disciplinario por falta grave o expediente gubernativo.

### *Artículo 16. Procedimiento*

1. Las solicitudes se tramitarán por los Jefes de unidad, centro u organismo, a través del órgano de personal donde radique la documentación del interesado.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal, u órganos depositarios de las hojas de servicios, con la siguiente documentación:

- a) Antecedentes penales y disciplinarios del solicitante.
- b) Hoja - resumen de la hoja de servicios, debidamente certificada.

Quando se trate de ascensos en la Orden, sólo se rellenarán los datos correspondientes al período de tiempo transcurrido entre la última concesión y la que se solicita.

c) Estado - propuesta, emitido por el Jefe de unidad, centro u organismo correspondiente, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos por abonos y las deducciones de tiempos que no sean computables a efectos de la Orden.

d) Certificación del órgano de personal correspondiente, cuando el solicitante tenga dos o más calificaciones anuales consecutivas con valoración inferior o muy inferior a la media en el concepto de «disciplina» o goce de «prestigio profesional» bajo, nulo o negativo en los informes personales de calificación, siempre y cuando el superior jerárquico del calificador no haya mostrado su desacuerdo con éste en alguno de ellos.

2. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarias para el ingreso o ascenso en la Orden, los interesados podrán presentar sus solicitudes. Si lo hacen dentro del plazo de seis meses, se les asignará como fecha de concesión la del cumplimiento de las condiciones.

Si las solicitudes de ingreso o ascenso se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses se les asignará, como fecha de concesión la de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, salvo que la demora se justifique como no imputable al peticionario.

Lo expresado en el párrafo anterior puede dar lugar a que quienes no hayan presentado su solicitud dentro de dicho plazo, aún teniendo cumplidas todas las condiciones exigidas antes de pasar a retiro, pierdan sus derechos cuando la antigüedad que debería asignárseles por ese retraso sea una fecha posterior a la de su pase a retirado, momento en el que habrán dejado de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. A la vista de la documentación aportada y oído el Censor, la Asamblea Permanente formulará la propuesta pertinente, que el Gran

Canciller trasladará al Ministro de Defensa para su resolución y publicación del Real Decreto u Orden correspondiente.

El Ministro podrá devolver las propuestas presentadas expresando su desacuerdo, para su reconsideración por la Asamblea Permanente.

Las resoluciones que se adopten serán motivadas y se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo notificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la misma Ley.

4. Los procedimientos de ingreso o ascenso en la Orden se resolverán en el plazo de seis meses, distribuidos de la siguiente forma:

a) Dos meses, para que el órgano de personal documente la solicitud y remita el expediente a la Asamblea Permanente.

b) Tres meses, para que la Asamblea Permanente haga su propuesta y el Gran Canciller la traslade al Ministro de Defensa.

c) Un mes, para que se publique la resolución, mediante Real Decreto u Orden, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Si en el plazo de seis meses establecido no se hubiera notificado la decisión, la solicitud se considerará desestimada, quedando expedita la vía contencioso - administrativa.

5. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento, hasta su resolución.

### *Artículo 17. Recursos*

Las resoluciones del Consejo de Ministros y del Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas, con carácter potestativo, recurso de reposición previo a la vía contencioso - administrativa.

### *Artículo 18. Real Cédula*

Concedida la recompensa se expedirá la Real Cédula que lo acredite y se realizará la correspondiente anotación en la documentación personal del interesado.

Los derechos y obligaciones de la recompensa obtenida se entienden concedidos por la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», en su caso.

### CAPÍTULO IV

#### DERECHOS

##### *Artículo 19. Uso y empleo de las condecoraciones*

1. Todos los Caballeros y Damas pertenecientes a la Orden podrán ostentar sobre el uniforme las condecoraciones de la misma que tengan concedidas y los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

2. En los actos solemnes de la Orden, los Caballeros y Damas que tomen parte en ellos ostentarán únicamente las condecoraciones de la misma y la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, quienes las posean, y la insignia que, en su caso, corresponda a cada uno.

##### *Artículo 20. Imposición*

Cuando los interesados estén en situación de servicio activo u ocupando destinos asignados a la de reserva, las condecoraciones serán impuestas con solemnidad, con ocasión de que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

En los demás casos, la entrega de la Real Cédula equivaldrá a la imposición citada en el párrafo anterior.

##### *Artículo 21. Derechos económicos*

Las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se establecen en este Reglamento, no llevarán consigo la percepción de pensión alguna.

### CAPÍTULO V

#### INHABILITACIÓN

##### *Artículo 22. Impedimentos*

1. No podrán ingresar, ascender, ni permanecer en la Orden:



a) Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo o suspensión de empleo.

b) Los sancionados en virtud de expediente gubernativo, con separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.

c) Los que a juicio motivado de la Asamblea Permanente, aun teniendo invalidadas las notas desfavorables en su hoja de servicios, atendidos los antecedentes que sirvieron a las notas invalidadas y las calificaciones personales periódicas, se considere que por la naturaleza de los hechos que los originaron, por su repetición o por otras circunstancias, no pueden ser considerados observantes de una intachable conducta, a tenor de lo que indican las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. No podrán ingresar ni ascender en la Orden los condenados por cualquier delito o sancionados por falta grave o leve, mientras no hayan sido canceladas las correspondientes notas desfavorables.

3. Asimismo, no podrán ingresar o causarán baja en la Orden, cuando, a juicio de la Asamblea Permanente, se estime que no deben pertenecer o permanecer en la misma los que tengan dos o más calificaciones anuales consecutivas con valoración «inferior» o «muy inferior» a la media, en el concepto «disciplina», o que gocen de «prestigio profesional» con nivel «bajo», «nulo» o «negativo», en los informes personales de calificación.

4. A los efectos considerados en este artículo, los órganos de personal donde radique la documentación del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil comunicarán, a la Asamblea, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 62.2 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en cuanto les conste, las penas y sanciones que sean impuestas y den lugar a anotaciones en la hoja de servicios, así como las cancelaciones de notas desfavorables que se produzcan.

Igualmente comunicarán, mediante certificación, las calificaciones anuales que se citan en el apartado 3 anterior de los informes personales de calificación.

### *Artículo 23. Resolución de baja en la Orden*

1. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de alguno de sus miembros requerirá la instrucción del correspondiente expediente, que se tramitará con arreglo a las normas del procedimiento sancionador vigente en las Administraciones públicas.

2. El instructor del procedimiento, que deberá ser de empleo superior o más antiguo que el expedientado, será nombrado por el Gran Canciller. Asimismo, se designará un secretario que asistirá al instructor.

Para ello, el Gran Canciller solicitará del Subsecretario de Defensa para los Cuerpos Comunes o del Jefe de Estado Mayor del Ejército a que pertenece el expedientado o, en su caso, del Director general de la Guardia Civil, la propuesta de los Caballeros o Damas de la Orden que considere adecuados para los cargos de instructor y secretario.

3. A la vista del resultado del expediente instruido, la Asamblea Permanente propondrá la baja o la permanencia en la Orden del interesado.

En caso de que se proponga la baja en la Orden, el Gran Canciller trasladará la propuesta al Ministro de Defensa para su aprobación.

4. La resolución de la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas Gran Cruz será adoptada por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

5. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas pertenecientes a las restantes categorías será adoptada mediante Orden.

### *Artículo 24. Efectos de la exclusión*

La baja como miembro de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá la pérdida de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

## CAPÍTULO VI

### ESCUDOS, ESTANDARTE, CONDECORACIONES E INSIGNIAS

### *Artículo 25. Escudo*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como «Orden Militar», tiene la potestad de utilización de escudos representativos de los diversos estamentos de la misma.

### 1. Escudo de la Orden.

Escudo de contorno circular. En campo de azur, efigie de San Hermenegildo montado en caballo galopando a la siniestra con una palma en la mano diestra, todo de oro, terrazado de lo mismo. Bordura de esmalte blanco con la inscripción en oro: «REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO».

Este escudo llevará como adornos exteriores dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules timbrado de Corona Real.

### 2. Escudo de Soberano.

Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, utilizará sus armas personales rodeadas del Collar de Soberano de la Orden.

### 3. Escudo de Gran Canciller.

El Gran Canciller utilizará el Escudo de la Orden con adornos exteriores rodeado por el Collar de Gran Canciller.

## *Artículo 26. El Estandarte*

1. El Estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, tendrá las siguientes características:

Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de 60 centímetros de lado. El paño llevará una orla de color carmesí de dos centímetros de anchura y desde el ángulo superior de la vaina al ángulo inferior del pendiente, banda de la Gran Cruz en sus colores de diez centímetros de anchura. En el centro del paño, Escudo de la Orden con adornos exteriores. Flocadura de oro de cinco centímetros.

La cimera llevará grabada la Cruz de San Hermenegildo con Corona Real en sus colores. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo.

La altura del asta con cimera será de dos metros cuarenta centímetros.

2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea Permanente y estará presente en los actos solemnes de la Orden.

3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama Gran Cruz y escoltado por tres Caballeros o Damas Placa.

### *Artículo 27. Condecoraciones*

Las condecoraciones que refrendan las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrán las siguientes características:

1. La Cruz estará constituida por el Escudo de la Orden, sin adornos exteriores, de diez milímetros de radio, en el que la bordura es de color azul más oscuro y con la inscripción en oro: «PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR»; al reverso, en campo de oro, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azul.

Acolada al Escudo una Cruz de cuatro brazos de esmalte blanco fileteados de oro, siendo la distancia entre los extremos de los brazos de catorce milímetros. El brazo superior irá sumado de Corona Real de oro de quince milímetros. El total de la Cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.

La cinta de la que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho, será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos blancas con filetes de dos milímetros carmesíes, formando aguas y su longitud será también de treinta milímetros, sin incluir el pasador.

2. La Encomienda será una Cruz, similar a la anteriormente descrita, en la que el escudo de la Orden es de siete milímetros de radio y tiene la bordura en esmalte blanco, con la misma inscripción que la Cruz, y rodeando el todo dos ramas de laurel de sinople frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules.

Se llevará pendiente del cuello con una cinta de treinta milímetros de ancho, de longitud adecuada para que se coloque sobre el nudo de la corbata, de análogos colores a los descritos para la cinta de la Cruz.

3. La Placa tendrá el mismo Escudo que la Encomienda, con adornos exteriores excepto la Corona Real. Irá acolado a una Cruz de oro con escamas abrigantadas de la misma tonalidad en sus brazos, y entre éstos llevará cinco ráfagas unidas en plata; cada brazo tendrá dos puntas rematadas por pequeños globos en oro. La distancia entre puntas opuestas será de setenta milímetros.

4. La Gran Cruz consistirá en una Placa similar a la anteriormente descrita, cargada con una Corona Real en el brazo superior de la Cruz, apoyada sobre las dos ramas de laurel, descritas en la Encomienda.

Se complementará asimismo con una banda de seda de diez centímetros de ancho, de la misma clase y colores asignados para la cinta de la Cruz, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Cruz sujeta con otro lazo de la cinta correspondiente a esta condecoración.

### *Artículo 28. Pasadores*

El pasador es la representación de la condecoración correspondiente. Está constituido por la cinta de la medalla montada sobre un armazón metálico de forma y dimensiones establecidas en las normas reglamentarias de uniformidad, siendo idéntico para todas las categorías.

Al objeto de distinguirlas llevarán incorporados los siguientes distintivos:

- 1.º Gran Cruz: Corona Real.
- 2.º Placa: Santo Patrón a caballo, en oro.
- 3.º Encomienda: dos palmas cruzadas, en oro.

### *Artículo 29. Insignias*

1. Collar del Soberano.- Corresponde a su Majestad el Rey.

El Collar está compuesto por doce escudos cuartelados. Primero de Castilla, segundo de León, tercero de Aragón, cuarto de Navarra, entado en punta Granada y escusón sobre el todo de Borbón - Anjou, tim-

brados de Corona Real, unidos por trece eslabones rectangulares en campo de azul, «figura en ocho» en oro y bordura de gules.

En la parte central, pendiente el Escudo de la Orden, sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: «PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. El todo timbrado de Corona Real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azul.

2. Collar de Gran Canciller.- Corresponde su uso durante el desempeño del cargo, al General del Ejército, Almirante General o General del Aire nombrado para el mismo.

El Collar consta de ocho Escudos de la Orden rodeados de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules, en los que la bordura llevará la inscripción en oro: «PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR», unidos por ocho eslabones rectangulares, que llevan sobre un campo de azul, una «figura en ocho» de oro y bordura de gules.

Como pieza central lleva el emblema intorejércitos, todo de oro y pendiente de él, el Escudo de la Orden sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: «PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. La cartela cargada con Corona Real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azul.

3. Medallas pectorales.- Acreditan a los Caballeros o Damas que integran distintos estamentos en la Orden. Corresponde su uso a los miembros del Capítulo, de la Asamblea y de la Comisión Ejecutiva.

Esta medalla consta del Escudo de la Orden, sobre cartela, en la que la bordura lleva la inscripción: «PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules y el todo timbrado de Corona

## § 20

Real, que será de oro en la de los Caballeros Capitulares, pendiente al cuello de un cordón, sujeto por una anilla con un pasador y, sobre el mismo, emblema interejércitos en sus esmaltes.







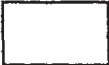
La cartela será de oro sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas, su bordura será también de oro, para los Caballeros Capitulares y de esmalte blanco perfilada en oro para los Caballeros miembros de la Asamblea Permanente y los de la Comisión Ejecutiva.

El cordón será de oro para los miembros de la Asamblea Permanente, de plata para el resto de los Caballeros Capitulares y corinto para los miembros de la Comisión Ejecutiva.

ANEXO

En las figuras de este anexo, están representados escudos, Estandarte, condecoraciones, pasadores e insignias de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

REFERENCIAS «PANTONE» PARA NORMALIZACIÓN DEL COLOR DE LOS ESMALTES  
PALETA DE COLOR «PANTONE» MATCHING SYSTEM

CARMESI		PANTONE 225 CV
AZUL MAS OSCURO		PANTONE 282 CV
AZUR		PANTONE 300 CV
SINOPLA		PANTONE 335 CV
GULES		PANTONE Red 032 CV
CORINTO		PANTONE 1805 CV
ORO		(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
ORO		ESCAMAS DE LAS PLACAS
PLATA		(GRIS A EFECTOS DE DIBUJADO)



ESCUDO DE LA ORDEN



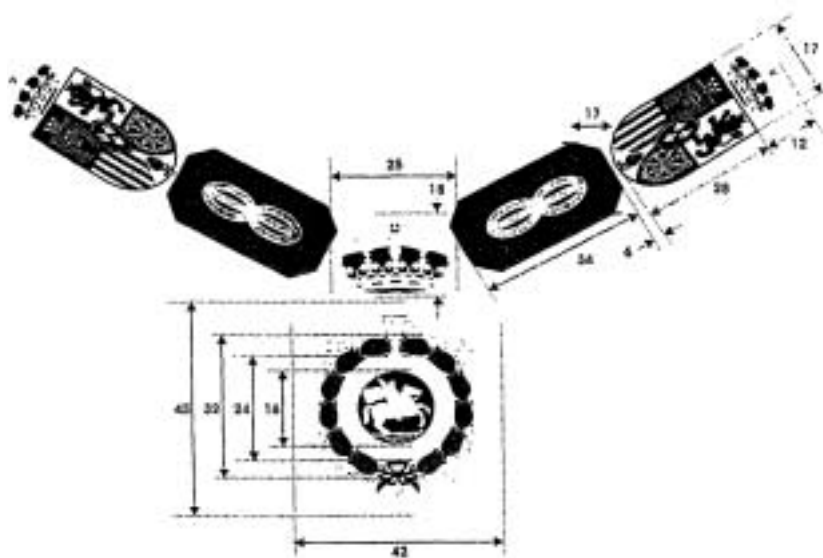
ESCUDO DE SOBERANO



## § 20

### COLLAR DE SOBERANO

Collar de 1.020 mm de largo



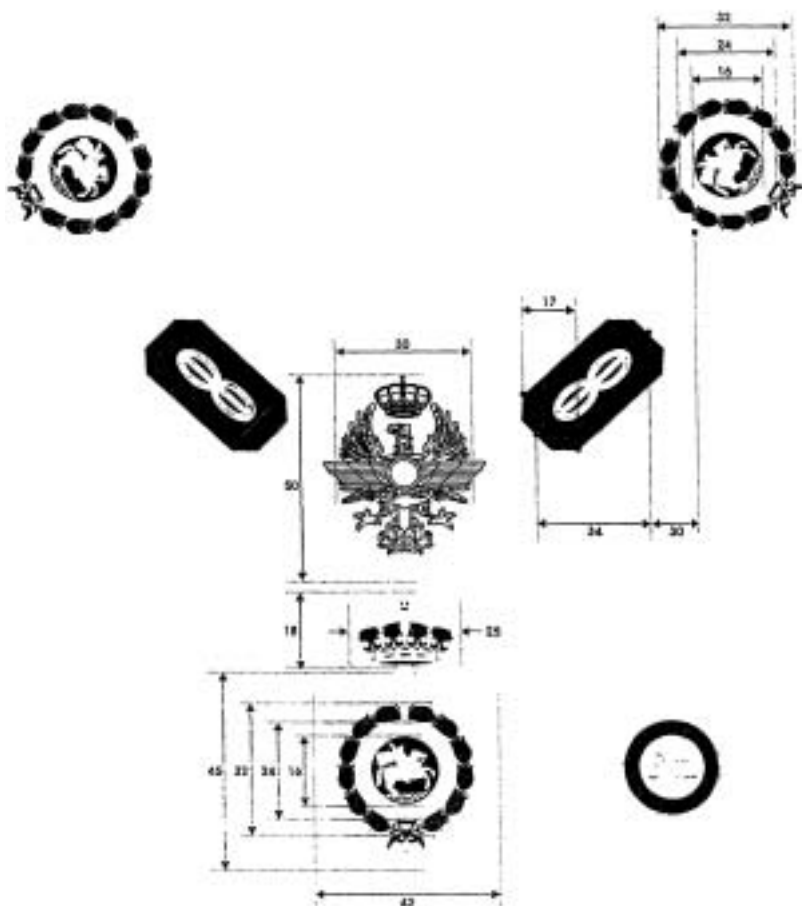
ESCUDO DE GRAN CANCELLER



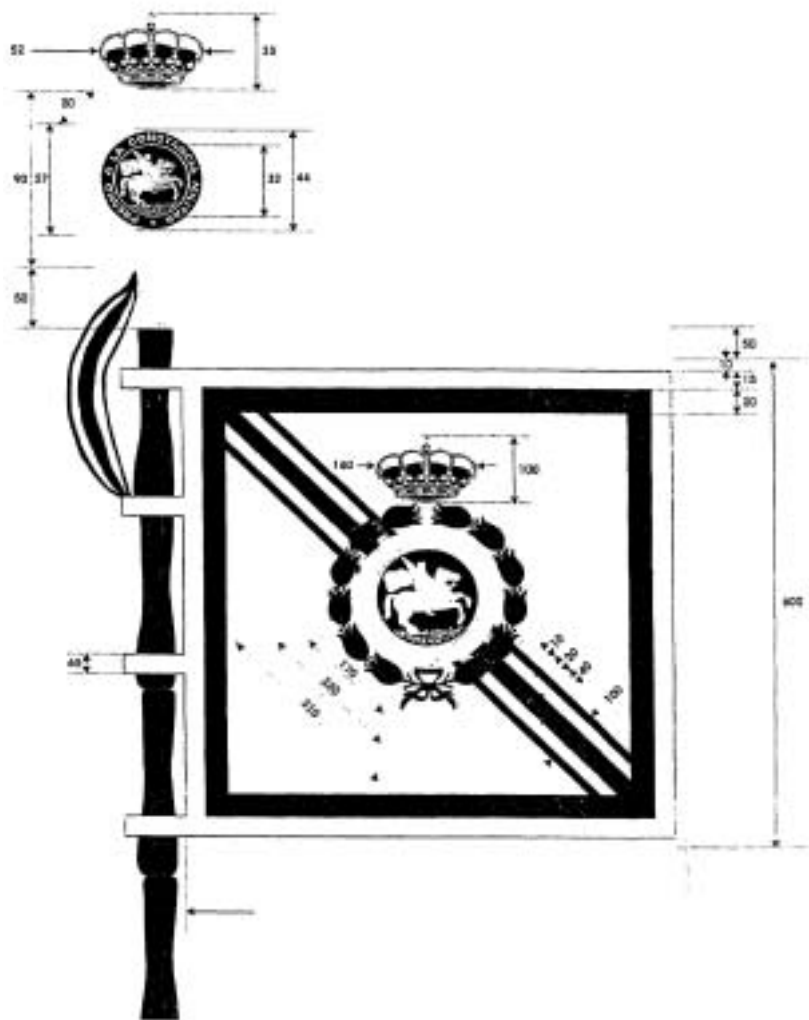
# § 20

## COLLAR DE GRAN CANCELLER

Collar de 1.100 mm de largo



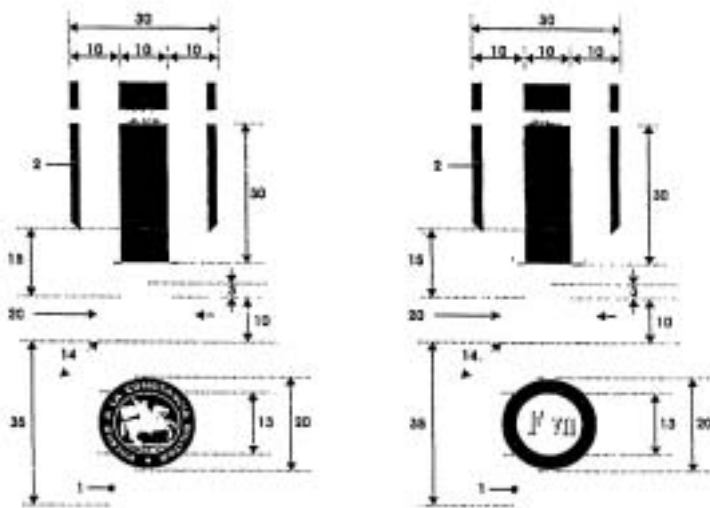
ESTANDARTE



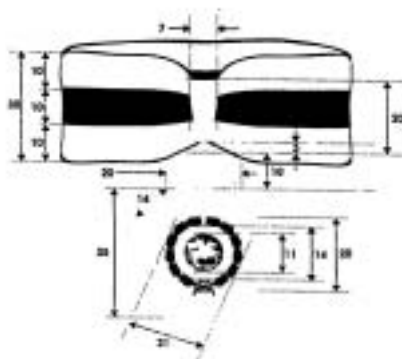
GRAN CRUZ



CRUZ

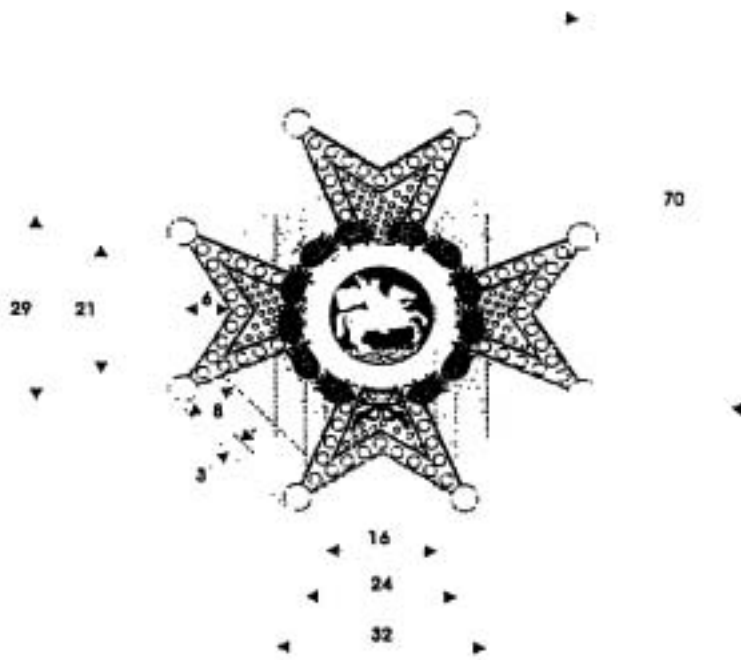


ENCOMIENDA





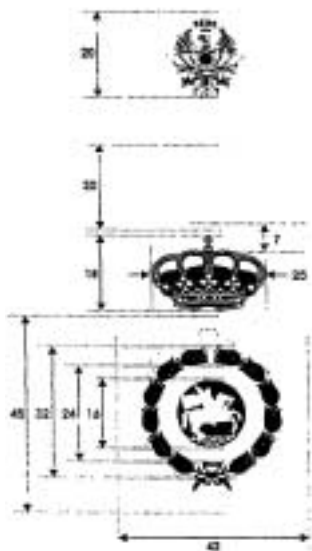
PLACA



MEDALLAS PECTORALES

Cordón de 760 mm de largo

MIEMBROS DE LA ASAMBLEA  
Cordón oro



CABALLEROS CAPITULARES  
Cordón plata



COMISIÓN EJECUTIVA  
Cordón corinto



## § 20

### REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

PASADORES DE LAS CONDECORACIONES QUE REFRENDAN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS



ORDEN DE PASADORES



GRAN CRUZ



PLACA



ENCOMIENDA



CRUZ

Medidas según normas de uniformidad.

Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba  
el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio

*«BOE» número 178, de 26 de julio*

*«BOD» número 149, de 31 de julio*

**MINISTERIO DE DEFENSA**

La Cruz a la Constancia en el Servicio fue creada por Ley de 26 de diciembre de 1958, con el objeto de premiar la prolongada permanencia del personal que, en esa fecha, fuera Suboficial y asimilado en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y del personal, con consideración de Oficial o Suboficial, del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada.

Tras sucesivas regulaciones de esta recompensa, por Real Decreto 38/1986, de 1 de enero, se aprobó el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuya finalidad era premiar la prolongada permanencia en el servicio de los Suboficiales y asimilados de los entonces existentes cuerpos militares y Cuerpo de la Guardia Civil, con intachable proceder.

El Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se dictó en aplicación de lo previsto en el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, derogó expresamente el mencionado Real Decreto 38/1986, de 1 de enero, dado que el personal militar hasta ese momento premiado con dicha recompensa quedaba incluido, desde la entrada en vigor del Reglamento, en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

No obstante, se hace preciso recuperar la Cruz a la Constancia en el Servicio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del

Personal de las Fuerzas Armadas, para los militares profesionales y de la Guardia Civil que, no estando comprendidos en el ámbito de aplicación del nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, mantengan una relación de servicios profesionales de carácter permanente, a fin de premiar su constancia en el servicio e intachable conducta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 2002,

### DISPONGO :

#### *Artículo único. Aprobación del Reglamento*

Se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuyo texto se inserta a continuación.

#### *Disposición adicional única. Condecoraciones y pasadores de la Cruz a la Constancia en el Servicio*

Los modelos de las condecoraciones y pasadores de la Cruz a la Constancia en el Servicio son los que se acompañan en el anexo al Reglamento.

#### *Disposición transitoria primera. Solicitudes de concesión y fecha de antigüedad*

1. Los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, tengan cumplidos los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado y cuenten con más de quince, veinticinco o treinta y cinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, podrán solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus distintas modalidades, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, independientemente de la situación administrativa en la que se encuentren, salvo que hayan pasado a retiro, concediéndose con la siguiente antigüedad:

a) La de 20 de mayo de 1999, si las condiciones fueron cumplidas con anterioridad a esta fecha.

b) La de la fecha de cumplimiento de dichas condiciones si aquélla se produjo entre el 20 de mayo de 1999 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Si la solicitud se produjera transcurridos seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se asignará, como fecha de antigüedad, la de la solicitud.

*Disposición transitoria segunda. Tramitación de la Cruz a la Constancia en el Servicio para el personal militar que tenga cumplidos los plazos exigidos*

1. Los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, cuenten con más de treinta y cinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, cumpliendo los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado, deberán solicitar, en primer lugar y dentro del plazo establecido en la disposición anterior, la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Bronce y de Plata, al mismo tiempo. Los que, en idéntica situación, cuenten con más de veinticinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, deberán solicitar, dentro del mismo plazo, la concesión en su modalidad de Cruz de Bronce.

2. Transcurrido un año desde dichas solicitudes, podrán solicitar la concesión de la misma recompensa en su modalidad de Cruz de Oro, los que cuenten con más de treinta y cinco años, y de Plata, los que cuenten con más de veinticinco años, siendo en todos los casos la fecha de antigüedad la que resulte de la aplicación de las reglas establecidas en la disposición anterior.

3. Durante un año, a partir de la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto, queda suspendida la aplicación de los plazos establecidos en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento, respecto del personal a que se refiere la disposición transitoria anterior.

*Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor para los miembros de la Guardia Civil*

Con independencia de lo que establezca la disposición final segunda, el presente Real Decreto se aplicará a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Disposición final primera. Habilitación de desarrollo*

El Ministro de Defensa dictará las oportunas normas a efectos de determinar los criterios para la apreciación de la intachable conducta como requisito en la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, así como cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de este Real Decreto y del Reglamento que aprueba.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 2002.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

**REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA  
EN EL SERVICIO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1. Finalidad de la recompensa*

La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y a los miembros



del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 2. Modalidades de la recompensa*

La Cruz a la Constancia en el Servicio reviste las siguientes modalidades:

1. Cruz de Oro.
2. Cruz de Plata.
3. Cruz de Bronce.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES GENERALES PARA LA CONCESIÓN

### *Artículo 3. Requisitos*

1. Para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio son requisitos indispensables:

a) Ser militar profesional de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente, o miembro de la Guardia Civil perteneciente a la Escala de Cabos y Guardias.

b) Tener cumplidos quince años, para la Cruz de Bronce, veinticinco años para la Cruz de Plata y treinta y cinco años, para la Cruz de Oro, de servicios efectivos, con los abonos y descuentos que procedan, conforme a la normativa aplicable.

c) Haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

d) No tener, en la fecha de solicitud, delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes, sin cancelar en su documentación personal.

2. No podrán solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio aquéllos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales antes de cumplir el tiempo de servicio exigido.

3. La cancelación de las notas desfavorables estampadas en el historial militar o profesional, según corresponda, del interesado no ase-

gura el derecho a la concesión de la recompensa ya que, aun anulada su inscripción, podrá apreciarse, a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las anotaciones que, por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su reiteración o por otras circunstancias, no se corresponden con una conducta intachable.

### *Artículo 4. Validación de tiempos*

1. Se considerará como tiempo de servicio el transcurrido en las situaciones administrativas que, de acuerdo con la normativa vigente, sea computable como servicio efectivo, más el tiempo de abonos que corresponda. Asimismo, se computará el tiempo transcurrido en la situación de reserva del militar profesional, pero no el de reserva del servicio militar anterior a la consideración de militar profesional.

2. Se considerarán como tiempos de abono los siguientes:

- a) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.
- b) Tiempo de servicio como militar de complemento o equivalente.
- c) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación, en los centros militares de formación, o centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil.
- d) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, para cada caso, determine el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

3. Los años y meses, para cómputo de tiempos, serán los naturales expresándose en días los que excedan de éstos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de abonarse, cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

## CAPÍTULO III

## PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN

*Artículo 5. Solicitudes*

1. El procedimiento de concesión de la recompensa, en cualquiera de sus modalidades, se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Ministro de Defensa, a través de los Cuarteles Generales de los Ejércitos de Tierra y Aire, de la Armada y de la Dirección General de la Guardia Civil.

2. El personal que mantuviera en su historial militar o profesional, según corresponda, alguna nota desfavorable no podrá solicitar la concesión de la recompensa hasta que haya sido cancelada.

3. Tampoco podrá cursar la solicitud quien se encuentre sometido a procedimiento penal, expediente disciplinario por falta grave o expediente gubernativo.

*Artículo 6. Tramitación de las solicitudes*

1. Las solicitudes se tramitarán por los Jefes de Unidad, Centro u Organismo, donde preste el interesado sus servicios, a través del órgano de personal donde radique su documentación.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal, u órganos depositarios del historial militar o profesional, según corresponda, acompañada por:

- a) Antecedentes penales y disciplinarios del solicitante.
- b) Hoja-Resumen de la Hoja de Servicios, debidamente certificada.
- c) Estado-propuesta, emitido por el Jefe de unidad, centro u organismo correspondiente, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos por abonos y las deducciones de tiempos que no sean computables a efectos de la concesión.

2. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarias, los interesados podrán presentar sus solicitudes. Si lo hacen dentro del plazo de seis meses, se les asignará como fecha de concesión la del cumplimiento de las condiciones.

Si las solicitudes se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses se les asignará, como fecha de concesión, la de la solicitud, salvo que la demora se justifique como no imputable al peticionario.

Lo expresado en el párrafo anterior puede dar lugar a que quienes no hayan presentado su solicitud dentro de dicho plazo, aun teniendo cumplidas todas las condiciones exigidas antes de pasar a retiro, pierdan sus derechos cuando la antigüedad que debería asignárseles por ese retraso sea una fecha posterior a la de su pase a retirado, momento en el que habrán dejado de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o del Cuerpo de la Guardia Civil, y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. A la vista de la documentación aportada, los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y la Dirección General de la Guardia Civil formularán propuesta motivada de concesión de la recompensa al Ministro de Defensa para su correspondiente resolución. A estos efectos, y a través de sus respectivos Mandos o Jefaturas de Personal, remitirán el expediente completo, acompañado de la certificación de los antecedentes que sirvieron de base a las notas invalidadas, informes personales y observaciones de los Mandos y de las calificaciones, en su caso, a que se refieren los artículos 74.2 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; 98, párrafo segundo, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas; 62.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil ; y 46.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La resolución que se adopte será motivada y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los casos en que se conceda la Cruz, en cualquiera de sus modalidades, adoptará la forma de Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». En los supuestos en que se deniegue la concesión, la resolución será notificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la misma Ley.

4. El procedimiento de concesión se resolverá en el plazo de seis meses, distribuidos de la siguiente forma:

a) Tres meses para que el órgano de personal documente la solicitud y para que los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, o la Dirección General de la Guardia Civil, formulen la propuesta de concesión de la recompensa.

b) Dos meses para que se adopte la resolución.

c) Un mes para la publicación de la correspondiente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», o para notificar la resolución.

Si en el plazo de seis meses establecido no se hubiera notificado la decisión, la solicitud se considerará desestimada, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 159 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de la Fuerzas Armadas, y en el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

5. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento, hasta su resolución.

### *Artículo 7. Recursos*

La resolución del Ministro de Defensa pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma, con carácter potestativo, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

## CAPÍTULO IV

### DERECHOS E IMPOSICIÓN DE LA RECOMPENSA

### *Artículo 8. Cédula*

Concedida la recompensa, las Cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Cruz de Bronce, Cruz de Plata y de Cruz de Oro, se gestionarán y entregarán por los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y por la Dirección General de la Guardia Civil, y

se realizará la correspondiente anotación en el historial militar o profesional, según corresponda, del interesado.

Los derechos y obligaciones de la recompensa obtenida se entienden concedidos por la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

### *Artículo 9. Uso y empleo de las condecoraciones de la Cruz a la Constancia en el Servicio*

Todos los militares que tengan concedida la Cruz a la Constancia en el Servicio podrán ostentar sus condecoraciones sobre el uniforme, así como los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

### *Artículo 10. Imposición*

Cuando los interesados estén en situación de servicio activo, u ocupando destinos asignados a la de reserva, las condecoraciones correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio serán impuestas con solemnidad, con ocasión de que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

En los demás casos, la entrega de la Cédula equivaldrá a la imposición citada en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO V

### INHABILITACIÓN

### *Artículo 11. Pérdida del derecho a la recompensa*

Perderán el derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en cualquiera de sus modalidades:

1. Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo o suspensión de empleo.

2. Los sancionados, en virtud de expediente gubernativo, con separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.

3. Los que, el Ministro de Defensa, previa propuesta de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y de la Dirección General de la Guardia Civil, aun teniendo invalidadas las notas desfavorables en su historial militar o profesional, según corresponda, a la vista de los antecedentes que sirvieron a las notas invalidadas y de las calificaciones o informes personales, considere que, por la naturaleza de los hechos que los originaron, por su repetición o por otras circunstancias, no pueden ser considerados observantes de una intachable conducta, a tenor de lo que indican las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 12. Resolución de pérdida del derecho a la recompensa*

1. La resolución de pérdida del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio requerirá la instrucción del correspondiente expediente, que se tramitará con arreglo a las normas vigentes del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

2. A los efectos considerados en el artículo anterior, los órganos de personal donde radique la documentación del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil comunicarán, a los respectivos Mandos o Jefaturas de Personal de cada Ejército o de la Guardia Civil, a tenor de lo dispuesto en los artículos 74.2 la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 62.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en cuanto les conste, las penas y sanciones que sean impuestas y den lugar a anotaciones en el historial militar o profesional, según corresponda, así como las cancelaciones de notas desfavorables que se produzcan.

3. El instructor del procedimiento será designado por el Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente o de la Guardia Civil. Asimismo, se nombrará un secretario que asistirá al instructor.

4. A la vista del resultado del expediente instruido, el Cuartel General correspondiente, o la Dirección General de la Guardia Civil, elevará propuesta al Ministro de Defensa de pérdida o no del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio concedida, en cualquiera de sus modalidades.

5. La resolución de pérdida se adoptará mediante Orden ministerial.

*Artículo 13. Efectos de la pérdida*

La pérdida del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio conllevará, igualmente, la de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

**CAPÍTULO VI****CONDECORACIONES***Artículo 14. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio*

1. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Bronce, tendrá las siguientes características:

a) Escudo de contorno circular, de veinte milímetros de diámetro, incluido el filete de bronce en escamas: por su anverso, en campo de azul fileteado de bronce, Cruz de Santiago, en gules, fileteada de oro; bordura de cuatro milímetros de ancho, en esmalte blanco, con la inscripción en azul: «PREMIO A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO»; en el reverso, lleno de azul y bordura de esmalte blanco. Acolada, cruz de cuatro brazos triangulares, de base recta y lados curvos, en esmalte blanco, fileteada de escamas brillantadas de bronce en su color, de un milímetro, siendo la anchura de cada brazo entre sus extremos de veinte milímetros y de catorce milímetros entre los extremos de brazos contiguos. El brazo superior irá sumado de Corona Real de bronce, de quince milímetros de altura por veintidós de anchura, a la que se articula una anilla circular del mismo metal, de un milímetro de ancho y quince milímetros de diámetro, para su unión a la cinta. La altura total de la cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.

b) La cinta de la que se ha de llevar pendiente la cruz será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos de color amarillo tostado con filetes de medio milímetro carmesí. Su longitud será también de treinta milímetros, a la vista, y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

2. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Plata, tendrá las mismas características y medi-



das que la anteriormente descrita, con las siguientes diferencias: el fileteado de los brazos de la Cruz será de plata en escamas, al igual que el del escudo de contorno circular ; en dicho escudo, el campo irá fileteado de plata. La Corona Real y la anilla serán, igualmente, de plata.

3. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Oro, tendrá las mismas características y medidas que la descrita en el apartado 1 de este artículo, con las siguientes diferencias: el fileteado de los brazos de la Cruz será de oro en escamas, al igual que el del escudo de contorno circular; en dicho escudo, el campo irá fileteado de oro. La Corona Real y la anilla serán, igualmente, de oro.

4. Las condecoraciones en miniatura de las tres modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio tendrán idéntico diseño, con las dimensiones proporcionales que correspondan, al descrito en los tres apartados anteriores.

### *Artículo 15. Pasadores de las condecoraciones*

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce, están constituidos por la cinta en los colores de la cruz descrita en el apartado 1.b) del artículo anterior, de treinta milímetros de longitud por diez milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una. Sobre la cinta y en su centro, longitudinalmente, irá incorporada una Cruz de Santiago de oro, cuando se trate de la Cruz de Oro, o de plata, cuando se trate de la Cruz de Plata.

### *Disposición adicional única. Coordinación y supervisión de los expedientes de concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Defensa, modificado por Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa es el órgano directivo encargado de la supervisión de los expedientes de concesión de esta recompensa, así como de la coordinación de los requisitos y criterios necesarios para que su concesión sea uniforme, con independencia del Ejército o Cuerpo al que pertenezcan los solicitantes.

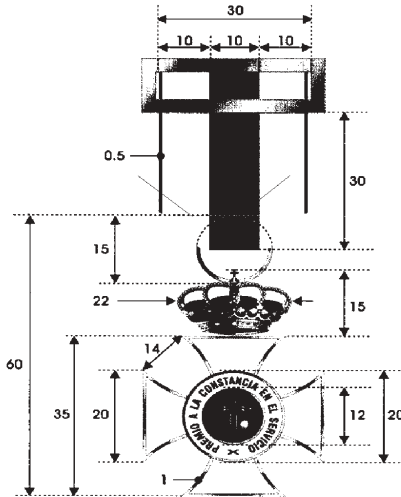
ANEXO

En las figuras de este anexo, están representados las condecoraciones y los pasadores

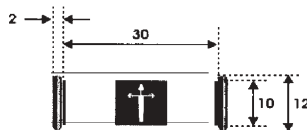
**CRUZ A LA CONSTANCIA EN ORO**

**ANVERSO**

**REVERSO**



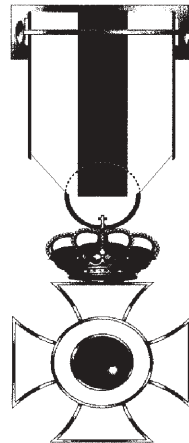
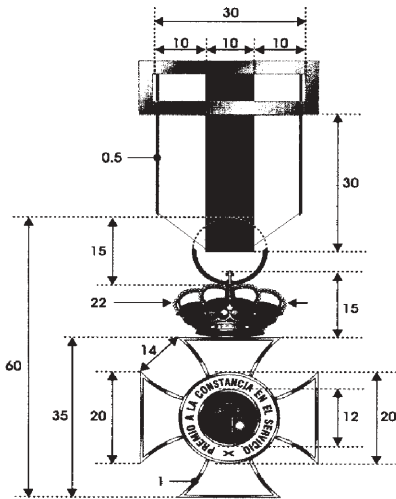
**PASADOR**



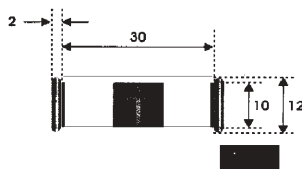
**CRUZ A LA CONSTANCIA EN PLATA**

**ANVERSO**

**REVERSO**



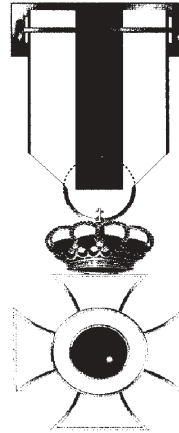
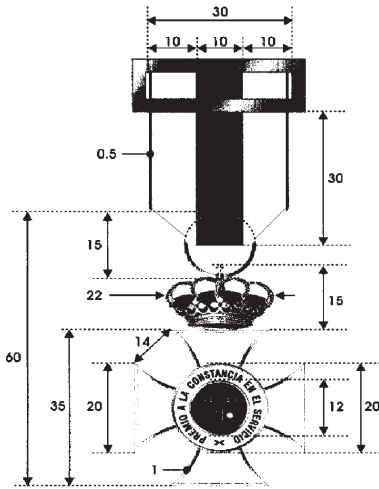
**PASADOR**



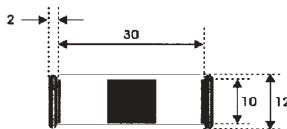
**CRUZ A LA CONSTANCIA EN BRONCE**

ANVERSO

REVERSO



**PASADOR**



**REFERENCIAS "PANTONE" PARA  
NORMALIZACION DEL COLOR DE LOS ESMALTES**

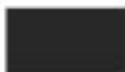
PALETA DE COLOR "PANTONE" *MATCHING SYSTEM*

CARMESI



PANTONE 225 CV

AZUL MAS OSCURO



PANTONE 282 CV

AZUR



PANTONE 300 CV

SINOPLA



PANTONE 335 CV

GULES



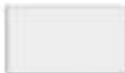
PANTONE Red 032 CV

CORINTO



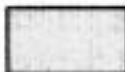
PANTONE 1805 CV

ORO



( AMARELO A EFECTOS DE DIBUADO )

ORO



( AMARELO A EFECTOS DE DIBUADO )

PLATA



( GRIS A EFECTOS DE DIBUADO )

BRONCE



Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre, sobre  
representación institucional de las Fuerzas Armadas

*«BOE» números 215 y 241, de 7 de septiembre y 8 de octubre  
«BOD» números 178 y 199, de 11 de septiembre y 10 de octubre*

**MINISTERIO DE DEFENSA**

El Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, establece una organización funcional que viene a sustituir a la anterior organización territorial. La representación de la institución militar ha estado estrechamente ligada a la estructura territorial, cuya desaparición podría originar un vacío que trata de llenar el presente Real Decreto. Por lo tanto, la reforma debe hacerse, como señala el Consejo de Estado en dictamen emitido en relación a la norma antes citada, armonizándose con la subsistencia de sedes que, por referencia a ámbitos territoriales limitados, hicieran visible, mediante el respeto de ciertas tradiciones, la presencia de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional.

Por otro lado, dicha representación venía ejerciéndose, de forma individualizada, por cada uno de los Ejércitos. Esta circunstancia debe modificarse, atendiendo a la concepción de las Fuerzas Armadas como una Institución. Su Majestad el Rey, como Mando supremo de las Fuerzas Armadas, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Defensa, como autoridades responsables de la política de defensa y militar, ostentan la representación institucional de las Fuerzas Armadas. Mediante este Real Decreto se atribuye la misma también al Jefe del Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire seguirán ostentando la representación de sus respectivos Ejércitos.

Mediante este Real Decreto se atribuye a una serie de Oficiales Generales, en cuanto Jefes de concretas unidades militares que se rela-

cionan, la representación institucional de las Fuerzas Armadas en determinadas áreas geográficas, comprensivas de una o varias provincias. La sede de la unidad cuyo Jefe ostente la representación institucional podrá utilizar, a estos solos efectos, la denominación tradicional de Capitanía General.

Se ha recuperado el término de Capitanía General, de gran arraigo y tradición en el ámbito castrense, que se ha mantenido prácticamente sin interrupción hasta fechas bien recientes, pudiendo situarse en el Real Decreto 125/1990, de 2 de febrero, sobre denominaciones de quienes ejercen el mando de las Regiones o Zonas terrestres, marítimas y aéreas, el hito normativo en que se pierde toda referencia a las Capitanías Generales y al nombre de Capitán General para su titular.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 2002,

#### DISPONGO :

##### *Artículo 1. De Su Majestad el Rey*

Su Majestad el Rey, como Mando supremo de las Fuerzas Armadas, ostenta la más alta representación institucional de las mismas.

##### *Artículo 2. Del Presidente del Gobierno y del Ministro de Defensa*

a) El Presidente del Gobierno, como máximo responsable de la dirección de la política de defensa, ostenta la representación institucional de las Fuerzas Armadas.

b) El Ministro de Defensa, como máximo responsable de la elaboración, determinación y ejecución de la política militar, ostenta la representación institucional de las Fuerzas Armadas.

##### *Artículo 3. Del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes del Estado Mayor de los Ejércitos*

a) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, como miembro más antiguo de las Fuerzas Armadas, ostentará la representación institucional de las mismas. Podrá delegar ésta en otros mandos militares.



b) Los Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, como miembros más antiguos de sus respectivos Ejércitos, ostentarán la representación institucional de los mismos. Podrán delegar su representación en otros mandos militares de su mismo Ejército.

*Artículo 4. Representación institucional territorial*

1. Ostentarán la representación institucional de las Fuerzas Armadas, en el ámbito territorial que se determina, los siguientes Jefes de unidades, sin que esta función, meramente representativa, suponga la asunción de facultades disciplinarias ni de otra índole:

a) El General Jefe de la Fuerza Logística Operativa, con sede en A Coruña, en el territorio abarcado por las provincias de A Coruña, Álava, Asturias, Ávila, Burgos, Guipúzcoa, León, Lugo, Ourense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Cantabria, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

b) El Inspector general del Ejército de Tierra con sede en Barcelona, en el territorio abarcado por las provincias de Barcelona, Girona, Huesca, La Rioja, Lleida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

c) El Almirante de Acción Marítima, con sede en Cartagena, en el territorio abarcado por la Región de Murcia.

d) El General Jefe del Mando Aéreo General, con sede en Madrid, en el territorio abarcado por las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

e) El Almirante de la Flota, con sede en Rota, en el territorio abarcado por las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Huelva y Málaga.

f) El General Jefe de la Fuerza de Maniobra, con sede en Valencia, en el territorio abarcado por las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

g) El General Jefe de la Fuerza Terrestre, con sede en Sevilla, en el territorio abarcado por las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Jaén y Sevilla.

h) El General Jefe del Mando de Canarias del Ejército de Tierra, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el territorio abarcado por las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. Los Jefes de las unidades citadas en el apartado anterior podrán delegar el ejercicio de la representación institucional de las Fuerzas Armadas que ostentan en otras autoridades militares, le estén o no directamente subordinadas y pertenezcan o no a su mismo Ejército.

3. Sin perjuicio de la delegación a que se refiere el apartado anterior, y en el ámbito territorial asignado a dichos Jefes de unidad, en cada provincia se encomienda la representación institucional al militar de mayor empleo destinado en ella; a igualdad de empleo, al que tenga asignado mando de Fuerza; en su defecto o a igualdad de mando, al de mayor antigüedad; a igualdad de antigüedad, al de mayor antigüedad en el empleo anterior, y así sucesivamente, hasta llegar a la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas. En último extremo se resolverá a favor del de mayor edad.

4. Las sedes de los Mandos de las unidades citadas en el apartado 1 del presente artículo, que tradicionalmente han recibido el nombre de Capitanía General, podrán hacer uso de dicha denominación.

#### *Artículo 5. Comandancias Generales de Baleares, Ceuta y Melilla*

En el archipiélago Balear y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, ostentarán la representación institucional de las Fuerzas Armadas en sus respectivos territorios los Comandantes Generales de Baleares, Ceuta y Melilla.

#### *Disposición adicional única. Protocolo*

Las autoridades que ejerzan la representación institucional de las Fuerzas Armadas tendrán, en lo que respecta a la precedencia en las normas de protocolo del Estado, la consideración prevista en el artículo 10, apartado 26, en los actos celebrados en la Villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales; y artículo 12, apartado 28, en los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma, preceptos ambos del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación General de Precedencias en el Estado.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

*Disposición final primera. Facultades de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 2002.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal  
de las Fuerzas Armadas

*«BOE» números 119 y 184, de 19 de mayo y 3 de agosto*

*«BOD» número 97 y 152, de 20 de mayo y 5 de agosto*

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **I**

Una de las consecuencias más importantes de los cambios estratégicos experimentados durante los últimos años ha sido la potenciación de las organizaciones colectivas de seguridad y defensa, aunque sin olvidar las concepciones fundamentadas en las capacidades militares propias. Este nuevo escenario, en el que surgen nuevas misiones añadidas a las tradicionales de autodefensa y donde la convergencia de esfuerzos impone la necesidad de entenderse con los aliados, es indudablemente más exigente con el factor humano y obliga a buscar soluciones compaginando el número de efectivos con su calidad y preparación.

Paralelamente, la revolución tecnológica ha introducido importantes cambios en la forma de resolver las situaciones de crisis, por lo que el tipo de operaciones que se plantean aumenta la importancia del recurso de personal en el sentido de disponer del número de hombres y mujeres necesario y, sobre todo, de que éstos cuenten con la especialización suficiente para manejar unos medios cada día más complejos técnicamente.

Este contexto determina la necesidad de contar con unas Fuerzas Armadas con un elevado nivel de preparación y un alto grado de disponibilidad, lo que aconseja que la totalidad de sus componentes sean profesionales, sin olvidar la necesaria cohesión social que haga sentirse al militar íntimamente ligado al servicio de la sociedad a la que pertenece y a ésta parte integrante del gran entramado que constituye la defensa nacional.

Los condicionantes expuestos exigen una revisión a fondo de las Fuerzas Armadas que en la práctica totalidad de las naciones occidentales se encuentra ya en marcha. En España también ha tenido lugar un período de análisis y reflexión para determinar el nuevo modelo de Fuerzas Armadas, capaces de cumplir eficazmente con sus misiones y de constituir un adecuado instrumento de disuasión y de política exterior en el nuevo panorama estratégico del siglo XXI, dentro del marco de seguridad compartida que disfruta España mediante su participación en organizaciones de seguridad colectiva.

La sociedad española está convencida de la necesidad de dotarse de una defensa eficaz que garantice el ámbito de seguridad imprescindible para seguir construyendo el sistema de libertades, de bienestar económico y de igualdad social que nuestra Constitución proclama, al mismo tiempo que es consciente del deber de contribuir al mantenimiento de la paz mundial y del esfuerzo económico que supone para la Nación la consecución de estos objetivos.

Estos criterios determinaron la constitución de una Comisión Mixta, no permanente, Congreso de los Diputados-Senado, para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que conllevará la no exigencia de la prestación del servicio militar obligatorio. En el Dictamen de la citada Comisión, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de mayo del año 1998 y por el Pleno del Senado el 9 de junio del mismo año, se determinan los principios generales del nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales, entre los que se recogen el número máximo de efectivos, los rasgos básicos de los compromisos, del reclutamiento y de la formación de los militares profesionales de tropa y marinería y el período transitorio adecuado para su implantación, de forma que no se vea reducido el nivel de operatividad de los Ejércitos.

Hay que destacar que las innovaciones para la implantación del nuevo modelo se encuentran en el plano organizativo y no en el de los principios fundamentales rectores de las Fuerzas Armadas, que continúan siendo los de pleno sometimiento a la Constitución y a los poderes por ella instituidos. Tales principios ejercerán su virtualidad sobre un modelo militar distinto, pero muy acreditado en países de arraigada tradición democrática.

Cabe añadir que la institución militar se renueva y se perpetúa, como toda institución, a través del cambio de las personas que la integran. Se transforma en parte el método de renovación del personal militar, pero se deja intactos el modo de ser, el espíritu y los valores que, recogidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, permiten a la institución militar sucederse a sí misma a través de las vicisitudes de su organización.

## II

La total profesionalización de las Fuerzas Armadas para conseguir que éstas sean más operativas, más flexibles, más reducidas y mejor dotadas, supone un importante e histórico reto, pues el objetivo que se persigue no es dotarlas de soldados y marineros profesionales, sino algo más ambicioso, como es el construir unas nuevas Fuerzas Armadas profesionales.

Lo anterior hace necesario establecer un nuevo régimen para sus miembros, buscando un equilibrio entre la continuidad de los parámetros esenciales de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que supuso un considerable esfuerzo de integración de la dispersa legislación de los Ejércitos, y un importante componente de renovación que dé respuesta a las exigencias del modelo de Fuerzas Armadas profesionales.

La presente Ley aborda todos los aspectos que configuran el régimen de los militares profesionales, con los objetivos de facilitar su gestión con la introducción de factores que proporcionen la necesaria flexibilidad; integrarles en un único concepto de militar profesional, asimilando sus regímenes en todo lo posible; dar prioridad a los intereses y demandas de la organización y, subordinado a este criterio, lograr un mejor desarrollo profesional de todos sus miembros; estructurar un modelo de enseñanza que permita formar al personal de manera que les capacite para desempeñar con eficacia sus cometidos y definir criterios y arbitrar procedimientos que permitan identificar y potenciar el mérito y la capacidad.

## III

Con esa idea de integración, el concepto de militar profesional engloba a los militares de carrera, que constituyen los cuadros de

mando con una relación de servicios de carácter permanente; a los militares de complemento, que completan los anteriores con una relación de servicios de carácter exclusivamente temporal, y a los militares profesionales de tropa y marinería que, con una relación de servicios de carácter temporal, que puede transformarse en permanente cumpliendo determinados requisitos, constituyen los efectivos de esta categoría de los Ejércitos.

La decisión de profesionalizar las Fuerzas Armadas lleva aparejada no sólo un aumento cuantitativo de los efectivos profesionales de tropa y marinería en relación con el anterior «modelo mixto», en el que los militares de reemplazo eran componente esencial, sino también un cambio cualitativo que afecta a la concepción de dicha categoría. Por ello, su régimen queda relacionado, en todo lo razonablemente posible, con los aspectos básicos que configuran el del militar de carrera. Asimismo, en lógica consecuencia con el nuevo modelo, se establece un sistema de selección continuada que facilite y agilice las operaciones necesarias para alcanzar los efectivos máximos fijados, ajustándose a los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Por su parte, los militares de complemento cuentan con una regulación más detallada que en la Ley 17/1989, en la que se resalta el carácter exclusivamente temporal de su relación de servicios, por lo que para acceder a una relación de carácter permanente tendrán que optar a las plazas que se determinen para promoción interna a las Escalas de los militares de carrera.

#### IV

En el nuevo régimen de personal, regulado con la finalidad de que las Fuerzas Armadas estén en condiciones de cumplir la misión definida en el art. 8 de la Constitución, la condición de militar en su sentido más amplio queda configurada por la sujeción a los principios de disciplina, jerarquía y unidad característicos de la organización militar, a unas reglas morales de actuación y a las leyes penales y disciplinarias militares. Dicha configuración exige que el militar tenga un régimen específico y cuente con la habilitación suficiente para el ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas a partir de su incorporación a la Escala o especialidad correspondientes. Igualmente, se considera muy necesario clarificar las funciones del militar y darle el necesario respaldo en



su ejercicio profesional, mejorar las definiciones de los Cuerpos y Escalas de los militares de carrera, establecer sistemas de promoción interna y facilitar la reinserción en el mundo laboral de los que tienen una relación de servicios de carácter temporal.

En este sentido, se lleva a cabo una asignación de cometidos y responsabilidades de acuerdo con el empleo, categoría y formación de cada uno de los militares profesionales, que deberá completarse con las medidas de ejecución y desarrollo de esta Ley y tener el debido reflejo en la promoción profesional y en las retribuciones de aquéllos; se define la «función de mando» como el ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad, que corresponde a todo militar en razón de su empleo, destino o servicio en las Fuerzas Armadas, quedando, no obstante, restringido el término mando a la preparación y empleo de la fuerza de los Ejércitos, que corresponde a los miembros de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, y se añaden referencias esenciales a los valores y virtudes que emanan de las Reales Ordenanzas y a la capacidad para el desempeño de los cometidos de los militares profesionales.

Los Cuerpos y Escalas, así como los cometidos de sus miembros y las funciones que ejercen, quedan definidos de una forma más amplia para conseguir una estructura que cubra las necesidades que requiere una organización compleja como las Fuerzas Armadas y que permita disponer del personal capacitado para desempeñar los cometidos de los diferentes puestos de la organización militar, a la vez que, buscando una mayor permeabilidad entre las diferentes Escalas, se potencia el acceso por promoción interna dentro del mismo Ejército. Por este sistema, los militares de carrera pueden acceder a la Escala inmediatamente superior de su Cuerpo y, caso de pertenecer a los Cuerpos de Especialistas, pueden hacerlo también a la que corresponda de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina; los militares de complemento a las Escalas del Cuerpo al que estén adscritos, y los militares profesionales de tropa y marinería a las Escalas de Suboficiales, en las que se les reservan la totalidad de las plazas.

De otro lado, no cabe duda de que el militar debe tener un régimen específico para un mejor cumplimiento de su misión, como se deduce de nuestra propia Carta Magna, que refrenda las singularidades de las

Fuerzas Armadas. No obstante, no puede ser ajeno a los planteamientos que con carácter general definen la función pública y el sistema educativo general, por lo que se ha tratado de compatibilizar en lo posible el régimen militar con las disposiciones legales que regulan los anteriores. Así, sin olvidar la especificidad de lo militar, se incluyen las equivalencias, convalidaciones y homologaciones con los sistemas generales que se consideran convenientes para el nuevo régimen del militar profesional, en el que es fundamental la figura de la relación de servicios de carácter temporal. De esta forma, además de reconocer los niveles educativos que se alcanzan en el sistema de enseñanza militar, se pretende que aquellos que después de un tiempo de servicios deban abandonar las Fuerzas Armadas estén en las mejores condiciones profesionales y de formación para su reincorporación al mundo laboral, en beneficio de los propios interesados, de la sociedad y de las Fuerzas Armadas que necesitan consolidar este modelo.

## V

Con la finalidad de asegurar que los Ejércitos dispongan de los mejores profesionales en los empleos más elevados de cada Escala, con las aptitudes y edades adecuadas, para conseguir la máxima eficacia de las Fuerzas Armadas, se definen criterios y se arbitran procedimientos que permitan identificar y potenciar el mérito y la capacidad, a la vez que se incentiva la preparación y dedicación profesional, plasmados principalmente en la regulación de los sistemas de ascenso, sin dejar de considerar en ningún momento las características esenciales de la carrera reglada de los militares que aseguran la cohesión y eficacia en la organización.

En referencia a la legislación anterior, se mantiene el sistema de ascenso por elección para promocionar a los más idóneos a los empleos más altos de cada Escala y se matiza el de selección, definiendo, dentro de éste y como novedad, un sistema de retenciones que permitirá, sin llegar a la declaración de no aptitud para el ascenso, retrasarlo en los porcentajes que se determinen o declarar la permanencia en sus empleos de los evaluados que sean retenidos por segunda vez. Asimismo, se incluye el ascenso por antigüedad con reordenación de promociones a Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales, al considerar que el personal que tiene la responsabilidad de ejercer la

función directiva dentro de las Fuerzas Armadas debe estar sometido a un proceso de evaluación más exigente que los componentes del resto de las Escalas. Este sistema se regula de tal forma que cada uno de los evaluados pasará a formar parte de los diferentes grupos en los que, en relación con los méritos acreditados, se clasifique cada promoción, si bien dentro de cada uno de ellos, el orden en el que se producirán los ascensos se corresponderá con el que se tenga en el empleo de Capitán.

## VI

En otro orden de ideas, también se ha tratado de dar respuesta a los problemas detectados en la aplicación de la normativa en vigor, así como a otros aspectos referidos principalmente a las expectativas de promoción profesional de sus integrantes. Especial mención merece la nueva regulación sobre el momento y circunstancias de pase a la situación de reserva. La aplicación de la Ley 17/1989 ha tenido efectos beneficiosos, como el rejuvenecimiento de los cuadros de mando y la adecuada regulación de los modelos de carrera, pero ha ocasionado una sobrecarga sobre los gastos de personal en el presupuesto del Ministerio de Defensa y ha supuesto para los afectados inconvenientes de tipo retributivo y profesional.

Para paliar lo anterior, se modifican las edades de pase a la situación de reserva y se regulan con mayor amplitud los destinos y comisiones de servicio del personal en situación de reserva, lo que permitirá acceder de una forma reglada a aquellos puestos de la organización que se determinen.

No obstante, se mantiene el pase a la situación de reserva por años de permanencia en las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina y se amplía al resto de las Escalas de dichos Cuerpos y a los Cuerpos de Especialistas, por considerarse que es en ellos donde las exigencias derivadas de sus cometidos y responsabilidades obligan a buscar procedimientos que hagan posible una línea de rejuvenecimiento moderado, aumentando el período a treinta y tres años, como fórmula que salvaguarda los intereses de la organización sin que suponga un adelanto exagerado en el abandono del servicio activo en perjuicio de los afectados.

**VII**

Otros asuntos de especial relevancia que esta Ley aborda son los referidos al régimen de la mujer en las Fuerzas Armadas y a los derechos y deberes de los militares. La legislación anterior abrió a la mujer las puertas de acceso a los Ejércitos, pero es en ésta donde el principio de igualdad se aplica con todas sus consecuencias al suspenderse la prestación del servicio militar que sólo obligaba a los hombres y eliminarse cualquier discriminación a la mujer al no hacer distinciones en los destinos que puedan ocupar en el desarrollo de su ejercicio profesional, sin perjuicio de que puedan establecerse diferencias en las condiciones físicas para el acceso al aplicar distintos parámetros al hombre y a la mujer. Ello obligará a efectuar todavía un mayor esfuerzo en la superación de los problemas que representa la concurrencia de personal de ambos sexos en determinadas instalaciones y unidades militares.

Respecto al régimen de derechos, los militares profesionales son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, con las imprescindibles restricciones o limitaciones en su ejercicio que la Carta Magna y las Leyes Orgánicas de desarrollo de la misma establecen, como respuesta a las exigencias derivadas de los rasgos esenciales de funcionamiento de las Fuerzas Armadas, que se resumen en la necesaria disciplina. Dicho régimen de derechos se considera que está adecuadamente regulado en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, marco legal refrendado por la Ley Orgánica de criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar. No obstante, en este campo se abren nuevos cauces para la presentación de propuestas o sugerencias mediante la creación de Consejos Asesores de Personal en el ámbito de cada Ejército, que contarán con componentes de los diversos Cuerpos, Escalas y categorías.

**VIII**

Con el fin de integrar en un solo texto legal todos los aspectos básicos de la gestión del personal militar, se ha considerado oportuno incluir un Título en el que se definen las plantillas legales, orgánicas, reglamentarias y de destinos, se dan normas para su provisión y se fija en 48.000 el número máximo de cuadros de mando y en un total entre 102.000 y 120.000 el de los efectivos de militares profesionales de

tropa y marinería, de acuerdo con la entidad máxima de 170.000 efectivos fijada en el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado. Esto supone un importante esfuerzo de reducción si se tiene en cuenta que en el año 1984 los efectivos totales ascendían a 373.000, de los cuales 66.505 eran cuadros de mando, y que según el modelo de Fuerzas Armadas 2000, aprobado por el Congreso de los Diputados en el año 1991, los efectivos debían ser 180.000, repartidos en 49.720 cuadros de mando y 130.280 de tropa y marinería, de ellos 50.000 profesionales.

No se especifica la plantilla de cuadros de mando correspondiente a los diferentes empleos, Escalas, Cuerpos y Ejércitos, competencia que queda reservada al Consejo de Ministros que lo hará con vigencia para períodos de cinco años, debiendo informar a las Cortes Generales cada vez que la ejercite y establezca las plantillas en detalle. No obstante, sí se determina el número de Oficiales Generales que ocuparán puestos orgánicos asignados específicamente a los diferentes Cuerpos, que será de 201, y el de los que cubrirán las necesidades de los órganos centrales, incluido el Estado Mayor de la Defensa, y de las organizaciones internacionales, que no será superior a 64. También se ha estimado conveniente establecer el número máximo de Coroneles que servirá de plantilla de referencia en el primer período quinquenal, fijado en 1.235, así como unas reglas de amortización de excedentes para adaptar los efectivos a las plantillas establecidas.

## IX

Novedosa es también la regulación que se lleva a cabo de la aportación suplementaria de recursos humanos a las Fuerzas Armadas en situaciones de crisis o riesgo grave para la seguridad nacional, para asegurar la participación de todos los ciudadanos cuando las necesidades de la defensa lo exijan, imponiendo las menores obligaciones posibles.

En el Título dedicado a esta materia, se definen las figuras de reservistas temporales, que serán, durante un tiempo limitado, los militares profesionales que cesan en su relación con las Fuerzas Armadas; de reservistas voluntarios, que serán los españoles que resulten seleccionados al optar a las plazas que se convoquen al efecto, y de reservistas obligatorios, que serán los ciudadanos declarados como tales por el

Gobierno, previa autorización del Congreso de los Diputados, cuando las necesidades de la defensa nacional lo hagan necesario. Asimismo, se determinan las modalidades de incorporación de reservistas con carácter selectivo, ordinario y general y se establece la posibilidad de que los reservistas temporales y voluntarios puedan participar en misiones en el extranjero.

La incorporación de reservistas a las Fuerzas Armadas estará motivada por la imposibilidad de atender a las necesidades de la defensa nacional con los efectivos de militares profesionales. En todo caso, el Gobierno deberá dar cuenta al Congreso de los Diputados de las medidas adoptadas.

Igualmente, se establece que en la incorporación de reservistas obligatorios se respetará el derecho a la objeción de conciencia, al admitirla con la simple declaración de los interesados, por lo que en caso de una incorporación obligatoria serían asignados a organizaciones con fines de interés general en las que no se requiera el empleo de armas.

## X

La Constitución define en su art. 8 la misión de las Fuerzas Armadas y habilita al legislador en su art. 30 a disponer lo necesario para dotarlas de personal. Esa habilitación se cifra en autorizarle a fijar las obligaciones militares de los españoles, que pueden llegar a consistir en la realización de un servicio militar obligatorio.

Pero la Constitución no impone la fórmula de conscripción forzosa como única posible para la capacitación y organización del personal de las Fuerzas Armadas. Nada impide que en esta Ley se sustituya la atribución imperativa de obligaciones militares por su adquisición voluntaria mediante el encuadramiento en unas Fuerzas Armadas enteramente profesionales. De este modo, se suspende la prestación del servicio militar obligatorio y se introduce un nuevo sistema en el que todo el personal militar estará vinculado a las Fuerzas Armadas por una relación de servicios profesionales.

No obstante, como se ha señalado anteriormente, también se regula la aportación suplementaria de recursos humanos a las Fuerzas Armadas cuando la defensa de España así lo exija. Las obligaciones militares pasan

así a cumplirse de forma distinta por los españoles, pero su naturaleza e importancia permanecen inalteradas, al amparo de lo previsto en el art. 30.2 de la Constitución, como inalterado queda también el deber de defender a España que declara el apartado primero del mismo precepto.

En este sentido, se recogen las directrices emanadas del Dictamen de la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado referidas a suspender la prestación del servicio militar, incluyendo las correspondientes disposiciones al respecto, así como las que regulan el necesario régimen transitorio. La adaptación de la Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar al nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales, constituirá el marco adecuado para proceder a la derogación de la Ley Orgánica del Servicio Militar.

## XI

En relación con la Guardia Civil, se hace referencia a una nueva Ley específica para el personal perteneciente a dicho Cuerpo, que tendrá que ajustarse a la legislación de aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, dada la naturaleza militar de este Instituto Armado, deberá basarse además en la presente Ley. También se establece el régimen transitorio por el que se regirá el personal del Cuerpo de la Guardia Civil hasta que entre en vigor su Ley específica.

## TITULO PRELIMINAR

### *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen del personal militar profesional, determinar las plantillas de cuadros de mando y los efectivos máximos de tropa y marinería y definir el sistema de enseñanza militar y las formas de acceso al mismo. También tiene por objeto regular la aportación suplementaria de recursos humanos a las Fuerzas Armadas cuando las necesidades extraordinarias de la defensa de España y de sus intereses lo exijan, con carácter voluntario o en aplicación del art. 30 de la Constitución.

Todo ello con la finalidad de que las Fuerzas Armadas estén en condiciones de cumplir la misión definida en el art. 8 de la Constitución.

2. Esta Ley es de aplicación a los militares profesionales y a los alumnos de la enseñanza militar de formación que adquieren la condición de militar al incorporarse a las Fuerzas Armadas, así como a los reservistas que se definen en su Título XIII.

3. El régimen del personal de la Guardia Civil se regirá por su Ley específica, que deberá basarse en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición de militar de sus miembros, en la presente Ley. (1)

#### *Artículo 2. Militares profesionales*

1. Son militares profesionales los españoles vinculados a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales que adquieren la condición de militar de carrera, de militar de complemento o de militar profesional de tropa y marinería.

También tendrán consideración de militares profesionales los extranjeros vinculados a las Fuerzas Armadas con la condición de militar profesional de tropa y marinería de carácter temporal, en los términos establecidos en la presente Ley. (2)

2. Son militares de carrera los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales que, con una relación de servicios de carácter permanente, forman los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas.

3. Son militares de complemento los Oficiales que, con una relación de servicios de carácter temporal, completan las plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas.

4. Son militares profesionales de tropa y marinería los que, con una relación de servicios de carácter temporal, constituyen los efectivos de dicha categoría del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Esta relación de servicios de carácter temporal únicamente se

---

(1) La «Ley específica» es la 42/1999, de 25 de noviembre.

(2) Párrafo añadido por artículo único de la Ley 32/2002, de 5 de julio, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería



podrá transformar en permanente de la forma que se especifica en el capítulo III del Título VI de esta Ley.

*Artículo 3. Juramento o promesa ante la Bandera de España*

1. Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España, de la forma que se establece en este artículo. Dicho juramento o promesa será requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar profesional de tropa y marinería.

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España será público y estará revestido de la mayor solemnidad. Se ajustará a la siguiente secuencia:

El jefe de la unidad militar que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula:

«¡Soldados! ¿Juráis por Dios o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?»

A lo que los Soldados contestarán:

«¡Sí, lo hacemos!»

El que tomó el juramento o promesa replicará:

«Si cumplís vuestro juramento o promesa, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella», y añadirá: «Soldados, ¡Viva España! y ¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes ¡Viva!».

A continuación, los Soldados besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.

3. En la fórmula, el término Soldados podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar el juramento o promesa.

**TITULO PRIMERO****Competencias en materia de personal de los organos superiores***Artículo 4. Del Gobierno*

1. El Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en lo que se refiere al régimen del personal militar profesional. En particular, le corresponde:

- a) Dirigir el planeamiento de la defensa militar, del que se deducirán las necesidades de personal militar a medio y largo plazo.
- b) Aprobar las provisiones de plazas de las Fuerzas Armadas.
- c) Desarrollar los criterios generales de promoción y ascenso establecidos en la presente Ley.
- d) Ejercer las demás competencias que se le atribuyen en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Cuando las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales, el Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para la incorporación de reservistas a las Fuerzas Armadas.

En todos los supuestos de incorporación de reservistas regulados en el Título XIII de la presente Ley, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados de las medidas adoptadas y habilitará los créditos extraordinarios que se precisen para financiar el coste de las operaciones. La incorporación de reservistas obligatorios requerirá la autorización previa del Congreso de los Diputados.

El Gobierno también podrá autorizar la incorporación de reservistas para misiones en el extranjero.

*Artículo 5. Del Ministro de Defensa*

El Ministro de Defensa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, ejerce su autoridad, por delegación del Presidente del Gobierno, para ordenar, coordinar y

dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas. Le corresponde dirigir, coordinar y controlar la política de personal y de enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas y, en particular, las competencias que se le asignan en esta Ley en relación con la propuesta o aprobación de disposiciones de carácter general y con la decisión o propuesta sobre los aspectos básicos que configuran la trayectoria profesional del militar.

*Artículo 6. Del Subsecretario de Defensa*

El Subsecretario de Defensa, como principal colaborador del titular del Departamento en la política de personal y enseñanza, es el responsable de su propuesta, desarrollo y aplicación en el ámbito de las Fuerzas Armadas. En particular, le corresponde dictar o proponer disposiciones en materia de personal y enseñanza militar, dirigir la gestión general del personal militar y la específica de quienes no se hallen encuadrados en alguno de los Ejércitos y elaborar, dentro del planeamiento de la defensa militar, las estimaciones y planes directores sobre la situación, evolución, valoración y programación de los recursos humanos.

También le corresponde la inspección en lo referente al régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como a las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos. Dicha competencia la ejercerá directamente, por medio de los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, que se configurarán en la forma que reglamentariamente se determine, o de los Mandos de Personal de los Ejércitos.

*Artículo 7. Del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire*

1. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, como principal colaborador del Ministro de Defensa en el planteamiento y ejecución de los aspectos operativos de la política militar, le asesora e informa sobre el régimen del personal militar en lo que afecte a la operatividad de las Fuerzas Armadas; asimismo, le asesorará e informará sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza militar en el ámbito conjunto.

2. A los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire les corresponde:

a) Asesorar e informar al Ministro de Defensa sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza militar en el ámbito de su Ejército.

b) Asesorar al Subsecretario de Defensa en la preparación y dirección de la política de personal y enseñanza militar en el ámbito de su Ejército, colaborar con él en su desarrollo e informarle de los aspectos de ejecución de la misma.

c) Planear y dirigir la instrucción y adiestramiento y desarrollar las funciones relacionadas con la enseñanza militar y promoción profesional del personal de su respectivo Ejército, en el marco de la política de personal y enseñanza que se defina de conformidad con lo establecido en este Título.

d) Dirigir la gestión de los recursos humanos de su Ejército.

e) Velar por la moral, disciplina y bienestar del personal de su Ejército.

f) Decidir, proponer o informar, según proceda, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en relación con los aspectos básicos que configuran la trayectoria profesional del militar.

*Artículo 8. De los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire (3)*

1. A los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, como órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, les corresponde:

a) Efectuar los informes que se indican en esta Ley sobre los aspectos básicos que configuran la trayectoria profesional del militar.

b) Emitir informe sobre los asuntos que someta a su consideración el Ministro de Defensa y el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

---

(3) Ver Real Decreto Ley 3/1985 de 10 de julio.

c) Ser oídos por el Ministro de Defensa en relación con su propuesta de designación del respectivo Jefe del Estado Mayor, antes de someterla a la deliberación del Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 2 del art. 12 de la Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.

d) Ser oídos en los expedientes disciplinarios extraordinarios que afecten a personal de su respectivo Ejército, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. Reglamentariamente se determinarán su composición y demás competencias.

#### *Artículo 9. Competencias en relación con los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas*

1. Las competencias que en esta Ley se asignan a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con el personal de sus respectivos Ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa en lo que afecten al personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. Las competencias que esta Ley asigna en materia de personal a los Consejos Superiores de los Ejércitos corresponderán a las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas que reglamentariamente se constituyan.

## **TITULO II**

### **Funciones, categorías y empleos**

#### *Artículo 10. Funciones*

1. El militar profesional ejerce las funciones de mando, de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes. Su ejercicio se desarrollará en cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, ajustándose a sus características de disciplina, jerarquía y acción conjunta, y de acuerdo con la Constitución, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las de cada uno de los Ejércitos y el resto del ordenamiento jurídico.

2. En la presente Ley la expresión «función de mando» se refiere en sentido genérico al ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad, que corresponde a todo militar en razón de su empleo, destino o servicio en las Fuerzas Armadas.

3. La acción de mandar alcanza su máxima y especial responsabilidad cuando se aplica a la preparación y empleo de la fuerza de los Ejércitos, por lo que en esta Ley el término «mando» significa específicamente el ejercicio de la autoridad que corresponde a los miembros de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina en el desempeño de dichos cometidos.

### *Artículo 11. Categorías y empleos militares*

1. La estructura orgánica de las Fuerzas Armadas se basa en la ordenación jerárquica de sus miembros por empleos militares y, dentro de éstos, por antigüedad.

2. Los empleos militares, con indicación de sus denominaciones básicas y las categorías en las que se agrupan, son los siguientes:

a) Oficiales Generales:

Capitán General.

General de Ejército, Almirante General o General del Aire.

Teniente General o Almirante.

General de División o Vicealmirante.

General de Brigada o Contralmirante.

b) Oficiales:

Coronel o Capitán de Navío.

Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

Comandante o Capitán de Corbeta.

Capitán o Teniente de Navío.

Teniente o Alférez de Navío.

Alférez o Alférez de Fragata.

c) Suboficiales:

Suboficial Mayor.

Subteniente.

Brigada.

Sargento Primero.  
Sargento.

d) Tropa y Marinería:

Cabo Mayor.  
Cabo Primero.  
Cabo.  
Soldado o Marinero.

*Artículo 12. Empleo militar de Su Majestad el Rey*

Su Majestad el Rey tiene el empleo militar de Capitán General del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, tradicionalmente el máximo rango militar, que le corresponde en exclusiva como Mando Supremo de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 13. Nombramientos, ceses y empleos militares del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire*

1. El nombramiento y cese del Jefe del Estado Mayor de la Defensa se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno. Los nombramientos y ceses de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se efectuarán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, oídos el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y el Consejo Superior del Ejército correspondiente.

2. El nombramiento de Jefe del Estado Mayor de la Defensa llevará implícito el ascenso automático al empleo de General de Ejército, Almirante General o General del Aire, según el Ejército al que pertenezca el designado. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, durante el tiempo que desempeñe el cargo, tendrá la condición de más antiguo en su empleo, a todos los efectos, de las Fuerzas Armadas.

Los nombramientos de Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire llevarán implícito el ascenso automático a los empleos de General de Ejército, Almirante General

o General del Aire, según corresponda. En el caso de recaer la designación en un General de División o Vicealmirante, previamente ascenderá a Teniente General o Almirante, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.

3. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire continuarán en servicio activo hasta el momento de su cese en el cargo, aun cuando cumplan la edad de retiro a la que se refiere la letra a) del apartado 2 del art. 145 de la presente Ley.

4. Los Oficiales Generales que cesen en los cargos citados en el apartado 1 de este artículo y en el de Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey pasarán a la situación de reserva, en la que permanecerán un período de seis años, a partir de la fecha del cese, como miembros de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, siempre que pertenezcan a la citada Orden, finalizado el cual pasarán a retiro.

#### *Artículo 14. Grados militares*

1. Cuando por necesidades del servicio se designe a un militar para ocupar un puesto en organizaciones internacionales que corresponda al empleo superior al suyo, el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, le podrá conceder, con carácter eventual, el grado militar correspondiente a ese empleo superior, en el que tendrá las atribuciones y usará las divisas del mismo, excepción hecha de las competencias sancionadoras y de las retribuciones, que serán las correspondientes a su empleo efectivo. Dicho grado lo conservará hasta ascender al citado empleo superior o hasta el momento de su cese en el mencionado puesto.

La atribución eventual del grado militar del empleo superior no generará derecho al ascenso ni predeterminará, en su caso, el resultado de la correspondiente evaluación.

2. En el empleo de Soldado o Marinero existirá, como distinción, el grado militar de Soldado o Marinero de Primera, sin efectos retributivos.



### *Artículo 15. Denominaciones genéricas y divisas de los empleos y grados militares (4)*

1. Cada vez que en la presente Ley se utilice la denominación genérica de un empleo o grado se entenderá que comprende las de la Armada y las que se detallan para los diferentes Cuerpos y Escalas en el capítulo I del Título IV de esta Ley.

2. El Ministro de Defensa, a iniciativa de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, determinará las divisas de los diferentes empleos y grados, respetando las tradiciones de cada Ejército y teniendo en cuenta las equivalencias con las de otros países y los tratados y convenios internacionales suscritos por España para la uniformidad en su uso.

### *Artículo 16. Facultades y antigüedad en el empleo militar*

1. El empleo militar faculta para ejercer la autoridad que corresponda en el orden jerárquico militar y desempeñar los cometidos de los distintos niveles de la organización de las Fuerzas Armadas. El que ejerce el mando o dirección de una unidad, centro u organismo recibe la denominación de jefe, comandante o director, según lo dispuesto reglamentariamente. En esta Ley el término jefe comprende todas estas denominaciones.

2. Los militares de carrera pueden acceder a los empleos de las categorías de Oficiales Generales, de Oficiales y de Suboficiales que para cada Cuerpo y Escala se especifican en el capítulo I del Título IV de esta Ley y los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería a los empleos que se indican, respectivamente, en los capítulos II y III del Título IV de esta Ley.

3. El empleo militar, conferido con arreglo a esta Ley, otorga los derechos y obligaciones establecidos en la misma. Cuando se produzca

---

(4) Ver Orden Ministerial 136/1999, de 20 de mayo, por la que se determinan las divisas de los diferentes empleos y grados del personal profesional de las Fuerzas Armadas.

un cambio de Escala se obtendrá el empleo que en cada caso corresponda, causando baja en la Escala de origen con la consiguiente pérdida del empleo anterior.

4. La antigüedad en el primer empleo es el tiempo transcurrido desde la fecha de su concesión y en los sucesivos empleos desde la fecha de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo que en la misma se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

Cuando por aplicación de lo previsto en esta Ley y en las leyes penales y disciplinarias militares se modifique la posición del interesado en el escalafón, se le asignará la antigüedad de aquél que le preceda en la nueva.

5. A efectos de esta Ley, el concepto de escalafón, como ordenación de los militares de carrera pertenecientes a una Escala, se extiende a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería. Los primeros quedarán ordenados por cada Cuerpo o, en su caso, Escala a los que estén adscritos, y los segundos, dentro de cada Ejército, por las especialidades o agrupación de especialidades que reglamentariamente se determinen.

#### *Artículo 17. Empleos honoríficos*

1. En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder, con carácter honorífico, al militar profesional que haya pasado a retiro el empleo inmediato superior. Los empleos con carácter honorífico también podrán concederse a título póstumo.

2. La iniciativa para la concesión de empleos con carácter honorífico corresponderá a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, que elevarán las propuestas al Ministro de Defensa, con el informe del Consejo Superior del Ejército correspondiente, motivando los méritos y circunstancias que las justifican.

3. En ningún caso los empleos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de derechos pasivos.

**TITULO III****Plantillas***Artículo 18. Plantillas de cuadros de mando*

1. La plantilla legal máxima de cuadros de mando, constituida por los militares de carrera y los militares de complemento en situación de servicio activo, es de 48.000 en el total de las Fuerzas Armadas, en la que están incluidas las plantillas de Oficiales Generales que se especifican en los apartados 2 y 3 siguientes.

2. La plantilla máxima de Oficiales Generales para ocupar puestos orgánicos asignados específicamente a los diferentes Cuerpos militares es de 201.

3. La plantilla adicional máxima de Oficiales Generales para ocupar puestos en el ámbito de los órganos centrales, incluido el Estado Mayor de la Defensa, en Organismos autónomos del Ministerio de Defensa y en organizaciones internacionales, con independencia de los que estén expresamente asignados a un Cuerpo determinado, es de 64.

Las vacantes existentes en esta plantilla adicional se podrán dar al ascenso entre los pertenecientes a cualquier Cuerpo que reúnan las condiciones para ello. El nombramiento de un Oficial General para ocupar un puesto de plantilla adicional producirá vacante en la de su Cuerpo si previamente ocupara un destino de los expresamente asignados a él, que será amortizada una vez haya cesado en el cargo con la primera vacante que se produzca en su empleo.

El Oficial General en plantilla adicional podrá ascender al empleo inmediato superior de su Escala si reúne las condiciones para ello y de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del art. 118 de esta Ley.

4. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, fijará con vigencia para períodos de cinco años cada uno las plantillas reglamentarias de cuadros de mando para los distintos empleos de los Cuerpos y Escalas de militares de carrera, excepto los correspondientes al primer empleo de cada Escala, cuyos efectivos serán los que resulten de la provisión de plazas a que se refiere el art. 21 de esta Ley, y deter-

minará, en su caso, las asignadas a militares de complemento. El Ministro de Defensa fijará, de estas últimas y con vigencia para uno o varios períodos anuales, las que correspondan a los diferentes empleos de militares de complemento por Cuerpos o Escalas a los que estén adscritos. (5)

El Gobierno informará a las Cortes Generales cada vez que apruebe un Real Decreto de desarrollo de plantillas y, si la evolución del proceso de modernización de los Ejércitos y de racionalización de sus estructuras orgánicas lo aconsejan, remitirá un Proyecto de Ley para modificar las plantillas máximas fijadas en este artículo.

*Artículo 19. Efectivos de militares profesionales de tropa y marinería*

1. El número de efectivos de militares profesionales de tropa y marinería en la situación de servicio activo se fijará teniendo en cuenta los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, hasta alcanzar un total comprendido entre 102.000 y 120.000.

2. Dentro de los límites a los que se refiere el apartado anterior, el Ministro de Defensa fijará, con vigencia para uno o varios períodos anuales, las plantillas de cada uno de los Ejércitos, especificando las que corresponden a los distintos empleos y especialidades y las que se asignan a los que mantienen una relación de servicios de carácter permanente.

*Artículo 20. Plantillas orgánicas y de destinos*

1. Las unidades, centros y Organismos del Ministerio de Defensa, incluidos sus Organismos autónomos y representaciones en organizaciones internacionales, tendrán definida su plantilla orgánica, que es la relación cuantitativa y cualitativa de puestos correspondientes a su estructura.

2. En función de la plantilla de cuadros de mando y de los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería establecidos, respectivamente, en los arts. 18 y 19 de esta Ley y de los efectivos presupuestarios con sus correspondientes créditos, se definirán los grados de cobertura de las plantillas orgánicas y las plantillas de destinos en las que se especificarán la asignación de los puestos por Cuerpos y Escalas, empleos, especialidades y otros condicionantes aplicables a los militares de carrera,

---

(5) Ver Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre.

militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, así como los que pueden ser cubiertos por personal en reserva.

*Artículo 21. Provisión de plazas de las Fuerzas Armadas (6)*

---

(6) *Real Decreto 1205/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando en las Fuerzas Armadas*

*BOE números 213 y 239, de 5 y 6 de octubre  
BOD números 187 y 190, de 25 y 30 de septiembre*

El artículo 4 de La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece que el Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en lo que se refiere al régimen del personal militar profesional y, en particular, le corresponde aprobar las provisiones de plazas de las Fuerzas Armadas.

La Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 21, determina que, para satisfacer las necesidades de personal militar a largo y medio plazo, el Consejo de Ministros establecerá un modelo genérico de provisión de plazas en las Fuerzas Armadas.

Este modelo debe tener como referencia la plantilla legal fijada en el título III de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, ajustada a las necesidades de las Fuerzas Armadas y a las específicas de las diferentes escalas, derivadas del planeamiento de la defensa militar y a los porcentajes de cobertura con militares de complemento que proporcionen factores de flexibilidad en la evolución de los efectivos militares.

El modelo genérico que se aprueba en este real decreto cuenta con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el mencionado artículo 21 de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Defensa, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 2003,

DISPONGO:

*Artículo único. Aprobación del modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando en las Fuerzas Armadas*

Se aprueba el modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando en las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa*

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de septiembre de 2003.— JUAN CARLOS R.— La Ministra de Administraciones Públicas, Julia García-Valdecasas Salgado.

MODELO GENÉRICO DE PROVISIÓN DE PLAZAS PARA CUADROS  
DE MANDO EN LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1. *Definiciones*

A los efectos del modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando en las Fuerzas Armadas, se entenderá por:

- a) Efectivos máximos (N): el total de efectivos de militares de carrera o de militares de complemento que forman el total de los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas. No se considerarán los efectivos máximos establecidos para oficiales generales.
- b) Tiempo medio de servicio (H): el tiempo medio de permanencia en las Fuerzas Armadas en servicio activo como militar de carrera o militar de complemento.
- c) Cuota teórica de ingreso (C): el número de efectivos que deben incorporarse anualmente como militares de carrera o de complemento para mantener el número de efectivos máximos.
- d) Decrecimiento (D): el porcentaje de los efectivos que no completan los tiempos medios de servicio en las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. *Modelo*

1. La figura geométrica que materializa el modelo utilizado para el cálculo de la cuota teórica de ingreso, como militar de carrera o militar de complemento, es un trapecio rectangular, como se indica en el anexo.
2. El trapecio rectangular tiene de base inferior la cuota de ingreso, de base superior la resultante de aplicar a la cuota de ingreso el decrecimiento, y de altura, el tiempo medio de servicio como militar de carrera o militar de complemento. El área de este trapecio se corresponde con los efectivos máximos de militares de carrera o militares de complemento.
3. El área del trapecio tiene el siguiente valor:

$$N = C \times H \times (200 - D)/200$$

Y por lo tanto la cuota teórica de ingreso C valdrá:

$$C = N \times 200/[H (200 - D)]$$

---

### Artículo 3. *Efectivos máximos de militares de carrera y de militares de complemento*

La plantilla legal máxima de cuadros de mando fijada en el artículo 18.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, descontadas las plantillas de Oficiales Generales fijadas en los apartados 2 y 3 del mencionado artículo 18, supone un total de 47.735 efectivos máximos, a alcanzar el 30 de junio de 2014, correspondiendo para militares de carrera 43.618 y para militares de complemento 4.117.

### Artículo 4. *Tiempo medio de servicio*

El tiempo medio de servicio se establece en 33 años para los militares de carrera y en 8 años para los militares de complemento.

### Artículo 5. *Decrecimiento*

El decrecimiento medio se fija en el 20 por ciento para los militares de carrera y en el tres por ciento para los militares de complemento.

### Artículo 6. *Cuota teórica de ingreso*

Con los datos de las variables establecidos en los artículos anteriores y según el modelo indicado en el artículo 2, la cuota teórica de ingreso como militar de carrera es de 1.469 efectivos al año y la cuota teórica de ingreso como militar de complemento es de 522 efectivos al año.

### Artículo 7. *Provisión anual de plazas de ingreso*

1. Para la determinación de la provisión anual de plazas de ingreso de los militares de carrera y de los militares de complemento se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) Los efectivos a 30 de junio del año anterior al que se considere.
- b) Los efectivos previstos a 30 de junio del año que se considere y de los cuatro siguientes, calculados suponiendo unos ingresos iguales a la cuota teórica de ingreso y unas bajas que serán las que se producirán por pases a la situación de reserva en el caso de los militares de carrera, o por finalización del compromiso en el caso de los militares de complemento, y por el decrecimiento anual.

2. Cuando todos los efectivos calculados en el apartado anterior sean inferiores o superiores a los efectivos máximos establecidos para los militares de carrera o para los militares de complemento en el artículo 3, de este modelo genérico de provisión de plazas en las Fuerzas Armadas, la cuota teórica de ingreso determinada en el artículo 6 se incrementará o se disminuirá, respectivamente, en un porcentaje que no podrá ser superior al 20 por ciento y que estará en función de las diferencias entre los efectivos máximos establecidos y los efectivos calculados.

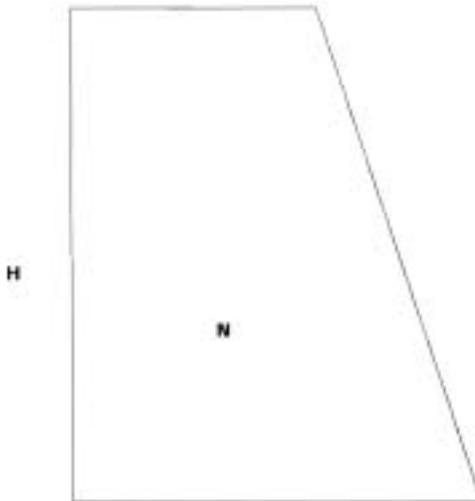
3. Cuando entre los efectivos calculados en el apartado 1 de este artículo los haya inferiores y superiores a los efectivos máximos establecidos para los militares de carrera o para los militares de complemento en el artículo 3, de este modelo genérico de provisión de plazas en las Fuerzas Armadas, la cuota teórica de ingreso determinada en el artículo 6 se incrementará o se disminuirá en un porcentaje que no podrá ser superior al 10 por ciento y que estará en función de las diferencias entre los efectivos máximos establecidos y los efectivos calculados.

Artículo 8. *Cupo de plazas para acceso directo y para promoción interna*

La provisión anual de plazas de ingreso establecida en el artículo anterior hace referencia a todas las plazas de acceso directo, a las de promoción interna de los militares de complemento al cuerpo y, en su caso, escala a los que están adscritos, y a las de promoción interna de los militares profesionales de tropa y marinería a las escalas de suboficiales, de la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 21 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Las plazas de promoción interna y cambio de cuerpo de los militares de carrera, que figuren en la provisión anual de plazas de ingreso de las Fuerzas Armadas, no son ingresos netos en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no contabilizan en la cuota teórica de ingreso.

ANEXO



$$N = H \frac{E + C}{Z} + H \frac{C(100 - D)}{Z} + C \frac{C(100 - D)}{100}$$



1. De conformidad con las competencias señaladas en el art. 4 de esta Ley y para satisfacer las necesidades de personal militar a medio y largo plazo, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministerio de Defensa, establecerá un modelo genérico de provisión de plazas en las Fuerzas Armadas, teniendo como referencia la plantilla legal fijada en este Título, ajustada a las necesidades de las Fuerzas Armadas y a las específicas de las diferentes Escalas, derivadas del planeamiento de la defensa militar y a los porcentajes de cobertura con militares de complemento que proporcionen factores de flexibilidad en la evolución de los efectivos militares.

2. El Consejo de Ministros aprobará la provisión anual de plazas de las Fuerzas Armadas, en la que se determinarán las correspondientes a los centros docentes militares de formación, especificando los cupos que correspondan a los distintos sistemas de acceso y ajustándose al modelo determinado en el apartado anterior, a los créditos presupuestarios y a la evolución real en los efectivos de las diferentes Escalas.

3. En la provisión anual se determinarán las plazas para el acceso a militar de complemento y para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente de los militares profesionales de tropa y marinería.

4. La determinación de la provisión anual de plazas de las Fuerzas Armadas se hará mediante Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministerio de Defensa, en el mes de enero del año en el que se vayan a efectuar las correspondientes convocatorias.

5. La selección de militares profesionales de tropa y marinería podrá efectuarse de forma continua, por los sistemas establecidos en el art. 68 y teniendo en cuenta los efectivos máximos determinados en el art. 19, ambos de esta Ley. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá limitar el número de plazas a cubrir en cualquier ejercicio presupuestario.

## TITULO IV

**Encuadramiento de los militares profesionales**

## CAPITULO PRIMERO

## CUERPOS Y ESCALAS DE MILITARES DE CARRERA

*Artículo 22. Cuerpos y Escalas*

1. Los militares de carrera se integran en distintos Cuerpos de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar. Dentro de cada Cuerpo, se pueden agrupar en Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, según las facultades profesionales que tengan asignadas y el grado educativo exigido para la incorporación a las mismas.

2. La creación, extinción, integración o refundición de Cuerpos y Escalas se efectuará por Ley.

*Artículo 23. Especialidades*

1. En cada Escala existirán las especialidades fundamentales necesarias para desarrollar, en el nivel correspondiente, los cometidos que tenga encomendados el personal del Cuerpo al que aquélla pertenezca. La adquisición de una de ellas faculta para el ejercicio profesional en un determinado campo de actividad. Reglamentariamente se determinará su definición, así como las circunstancias en las que el militar de carrera puede cambiar de especialidad y el Ministro de Defensa establecerá sus distintivos.

2. También existirán especialidades complementarias para alcanzar un mayor grado de especialización en el campo de actividad de las fundamentales, para desempeñar cometidos propios de los primeros empleos de cada Escala en áreas concretas y para atender, en los empleos superiores, necesidades de la organización militar en los ámbitos de gestión de recursos, relaciones internacionales, organización, inteligencia, comunicación social y otros, cuyas actividades no corresponden específicamente a ninguna especialidad fundamental.

El Ministro de Defensa determinará la definición de las especialidades complementarias, los Cuerpos y Escalas desde los que se puede

acceder a las mismas, los requisitos y condiciones exigidos para su obtención y ejercicio, la compatibilidad entre ellas y los empleos militares en los que se pueden adquirir o mantener.

3. El Ministro de Defensa determinará, asociadas a las especialidades fundamentales y complementarias, las aptitudes que son cualificaciones individuales que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional en determinados puestos orgánicos.

### *Artículo 24. Capacidades para el ejercicio profesional*

1. La capacidad profesional específica de los militares de carrera para ejercer las competencias correspondientes a cada puesto orgánico se determinará por los cometidos de los miembros de su Cuerpo, por las facultades atribuidas a los miembros de su Escala y por su empleo. Dicha capacidad habilita, conforme a los títulos del sistema de enseñanza militar y los académicos y profesionales que se posean, a los que se integran en cada Cuerpo y Escala para el ejercicio de sus competencias y el desempeño de sus cometidos en el ámbito de las Fuerzas Armadas, sin que sea necesario ningún otro requisito de colegiación profesional, inscripción en Registros u homologación de los citados títulos.

2. La capacidad para desarrollar determinadas actividades podrá también condicionarse por la posesión de una especialidad fundamental y, en determinados casos, por la de especialidades complementarias, aptitudes y otros títulos y calificaciones.

3. Además de su capacidad profesional específica, los militares de carrera pertenecientes a los Cuerpos Específicos de los Ejércitos tienen en todo caso la necesaria para desempeñar los cometidos no atribuidos particularmente a un Cuerpo concreto y para prestar los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos.

Todos los militares de carrera realizarán los servicios y comisiones que en su categoría y empleo puedan corresponderles en su unidad, centro u organismo, unidad superior o demarcación territorial a la que pertenezcan, siempre que no exista ninguna incompatibilidad de acuerdo con la ley.

*Artículo 25. Cuerpos militares*

1. Los militares de carrera se integran en Cuerpos Específicos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y en Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.
2. Los Cuerpos Específicos del Ejército de Tierra son los siguientes:
  - Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.
  - Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.
  - Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra.
  - Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.
3. Los Cuerpos Específicos de la Armada son los siguientes:
  - Cuerpo General de la Armada.
  - Cuerpo de Infantería de Marina.
  - Cuerpo de Intendencia de la Armada.
  - Cuerpo de Ingenieros de la Armada.
  - Cuerpo de Especialistas de la Armada.
4. Los Cuerpos Específicos del Ejército del Aire son los siguientes:
  - Cuerpo General del Ejército del Aire.
  - Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.
  - Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.
  - Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire.
5. Los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas son los siguientes:
  - Cuerpo Jurídico Militar.
  - Cuerpo Militar de Intervención.
  - Cuerpo Militar de Sanidad.
  - Cuerpo de Músicas Militares.

*Artículo 26. Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra*

1. Los miembros del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, agrupados en Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos la preparación y empleo de la fuerza y del apoyo a la fuerza del Ejército de Tierra. Para el desempeño de dichos cometidos ejercen el mando y las funciones de mando, de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con los mis-

mos. Estas funciones también podrán ejercerlas en el ámbito de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos.

2. Los empleos del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra son los de Teniente a General de Ejército en la Escala Superior de Oficiales, los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.

*Artículo 27. Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y gestión de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera en el ámbito del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos y los de carácter logístico que se les encomienden reglamentariamente dentro del Ejército de Tierra. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra son los de Teniente a General de División.

*Artículo 28. Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, esta última con la denominación de Escala Técnica de Oficiales, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército de Tierra, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra son los de Teniente a General de División en la Escala Superior de Oficiales y los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala Técnica de Oficiales.

*Artículo 29. Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra*

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, agrupados en Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de sistemas de armas, equipos y demás medios materiales en el ámbito del Ejército de Tierra, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra son los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.

*Artículo 30. Cuerpo General de la Armada*

1. Los miembros del Cuerpo General de la Armada, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, tienen como cometidos la preparación y empleo de la fuerza y del apoyo a la fuerza de la Armada. Para el desempeño de dichos cometidos ejercen el mando y las funciones de mando, de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con los mismos. Estas funciones también podrán ejercerlas en el ámbito de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos.

2. Los empleos del Cuerpo General de la Armada son los de Alférez de Navío a Almirante General en la Escala Superior de Oficiales y los de Alférez de Fragata a Capitán de Fragata en la Escala de Oficiales.

*Artículo 31. Cuerpo de Infantería de Marina*

1. Los miembros del Cuerpo de Infantería de Marina, agrupados en Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de

Suboficiales, tienen como cometidos la preparación y empleo de la fuerza de Infantería de Marina y del apoyo a la fuerza de la Armada. Para el desempeño de dichos cometidos, ejercen el mando y las funciones de mando, de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con los mismos. Estas funciones también podrán ejercerlas en el ámbito de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos.

2. Los empleos del Cuerpo de Infantería de Marina son los de Teniente a General de División en la Escala Superior de Oficiales, los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.

#### *Artículo 32. Cuerpo de Intendencia de la Armada*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia de la Armada, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y gestión de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera en el ámbito del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos y los de carácter logístico que se les encomienden reglamentariamente dentro de la Armada. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Intendencia de la Armada son los de Teniente a General de División.

#### *Artículo 33. Cuerpo de Ingenieros de la Armada*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, esta última con la denominación de Escala Técnica de Oficiales, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito de la Armada, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos

y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros de la Armada son los de Alférez de Navío a Vicealmirante en la Escala Superior de Oficiales y los de Alférez de Fragata a Capitán de Fragata en la Escala Técnica de Oficiales.

*Artículo 34. Cuerpo de Especialistas de la Armada*

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas de la Armada, agrupados en Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de sistemas de armas, equipos y demás medios materiales en el ámbito de la Armada, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Especialistas de la Armada son los de Alférez de Fragata a Capitán de Fragata en la Escala de Oficiales y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.

*Artículo 35. Cuerpo General del Ejército del Aire*

1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército del Aire, agrupados en Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos la preparación y empleo de la fuerza y del apoyo a la fuerza del Ejército del Aire. Para el desempeño de dichos cometidos ejercen el mando y las funciones de mando, de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con los mismos. Estas funciones también podrán ejercerlas en el ámbito de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos.

2. Los empleos del Cuerpo General del Ejército del Aire son los de Teniente a General del Aire en la Escala Superior de Oficiales, los



de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.

*Artículo 36. Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y gestión de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera en el ámbito del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos y los de carácter logístico que se les encomienden reglamentariamente dentro del Ejército del Aire. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire son los de Teniente a General de División.

*Artículo 37. Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, esta última con la denominación de Escala Técnica de Oficiales, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército del Aire, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire son los de Teniente a General de División en la Escala Superior de Oficiales y los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala Técnica de Oficiales.

*Artículo 38. Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire*

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire, agrupados en Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de sistemas de armas, equipos y demás medios materiales en el ámbito del Ejército del Aire, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos y, en su caso, en unidades. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire son los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales.

*Artículo 39. Cuerpo Jurídico Militar*

1. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos los que conforme al ordenamiento jurídico les corresponden en la jurisdicción militar y los de asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo Jurídico Militar son los de Teniente a Coronel, con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «Auditor», y los de General de Brigada y General de División, con las denominaciones de General Auditor y General Consejero Togado, respectivamente.

*Artículo 40. Cuerpo Militar de Intervención*

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Intervención, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos, en el ámbito

del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos, llevar a cabo el control interno de la gestión económico-financiera, mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero y auditoría, por delegación del Interventor general de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria; ejercer la Notaría Militar en la forma y condiciones establecidas por las leyes y el asesoramiento económico-fiscal, así como emitir cuantos informes les sean requeridos en materia de su competencia por las autoridades superiores del Ministerio de Defensa. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo Militar de Intervención son los de Teniente a General de División, con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «Interventor».

#### *Artículo 41. Cuerpo Militar de Sanidad*

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, tienen como cometidos, en el ámbito del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos, la atención a la salud en los campos logístico-operativo y asistencial y los relacionados con la psicología, farmacia y veterinaria. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo Militar de Sanidad son los de Teniente a General de División en la Escala Superior de Oficiales y los de Alférez a Teniente Coronel en la Escala de Oficiales, todos ellos con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «Médico», «Farmacéutico», «Veterinario», «Odontólogo», «Psicólogo» o «Enfermero», según corresponda.

#### *Artículo 42. Cuerpo de Músicas Militares*

1. Los miembros del Cuerpo de Músicas Militares, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como

cometido prestar los servicios de música en el ámbito de las Fuerzas Armadas, así como la preparación y dirección de las Bandas militares. En el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos. También les corresponden las funciones de administración y logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes relacionadas con dichos cometidos.

2. Los empleos del Cuerpo de Músicas Militares son los de Teniente a Coronel en la Escala Superior de Oficiales y los de Sargento a Suboficial Mayor en la Escala de Suboficiales, todos ellos con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «Músico».

## CAPITULO II

### ADSCRIPCION DE LOS MILITARES DE COMPLEMENTO

#### *Artículo 43. Cuerpos de adscripción y empleos*

1. Los militares de complemento, con una relación de servicios de carácter exclusivamente temporal, completan las plantillas de Oficiales de las Fuerzas Armadas en los porcentajes adecuados para una eficiente gestión de los recursos.

2. Los militares de complemento quedarán adscritos a un Cuerpo militar, salvo en los Cuerpos de Ingenieros y en el Cuerpo Militar de Sanidad en los que se hará a la Escala Superior de Oficiales o, según corresponda, a la Escala Técnica de Oficiales o a la Escala de Oficiales, en función de las titulaciones exigibles para el acceso a cada una de ellas.

3. Los militares de complemento, para acceder a una relación de servicios de carácter permanente, tendrán que optar a las plazas que se convoquen para el ingreso en los centros docentes militares de formación en la provisión anual a la que se refiere el art. 21, por los procedimientos que se especifican en el capítulo II del Título V y con las condiciones específicas de promoción interna establecidas en el art. 66 de la presente Ley.

4. Los empleos de los militares de complemento son los de Alférez, Teniente y Capitán, cualquiera que sea el Cuerpo y Escala de adscripción.

*Artículo 44. Cometidos profesionales*

1. Los militares de complemento desempeñarán sus cometidos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, de acuerdo con su especialización dentro del campo de actividad de una especialidad fundamental o complementaria del Cuerpo y, en su caso, Escala al que queden adscritos.

2. Ejercerán las funciones del militar que se relacionan en el art. 10 de la presente Ley.

3. Además de su capacidad profesional específica, los militares de complemento tendrán la que se determina para los militares de carrera en el apartado 3 del art. 24 de esta Ley.

*Artículo 45. Cambio de adscripción a Cuerpo*

1. Con el fin de completar las plantillas de aquellos Cuerpos que, conforme a las previsiones del planeamiento de la defensa militar, puedan ser deficitarias, los militares de complemento podrán cambiar de Cuerpo al que están adscritos una sola vez y dentro del propio Ejército, en las condiciones y por el procedimiento que se determinen reglamentariamente.

Cuando se posean las titulaciones exigidas para complementar a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, el cambio de adscripción de Cuerpo podrá hacerse también de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. El cambio de adscripción a Cuerpo se producirá conservando el empleo y el tiempo de servicios cumplido, datos que servirán para la nueva ordenación de los interesados.

**CAPITULO III****ESPECIALIDADES DE LOS MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA***Artículo 46. Encuadramiento (7)*

Los militares profesionales de tropa y marinería se encuadrarán en cada Ejército en las especialidades que determine el Ministro de

---

(7) Ver Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que determinan las especialidades para el encuadramiento de la tropa y marinería profesionales y se establecen las que permiten compromisos de corta duración.

Defensa, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

### *Artículo 47. Empleos*

1. Los empleos de los militares profesionales de tropa y marinería son los de Soldado, Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor.
2. En el empleo de Soldado existirá, como distinción, el grado de Soldado de Primera, que se otorgará en función del historial militar, de la forma que reglamentariamente se determine.

### *Artículo 48. Cometidos profesionales*

1. Los militares profesionales de tropa y marinería desempeñarán sus cometidos en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa y ejercerán, a su nivel, las funciones del militar que se relacionan en el art. 10 de esta Ley.
2. Igualmente, desarrollarán las actividades de carácter militar, propias de su empleo, necesarias para la formación e instrucción del personal o para garantizar el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos. Realizarán también los servicios y comisiones que en su categoría y empleo les correspondan.

### *Artículo 49. Cambio de especialidad*

1. Los militares profesionales de tropa y marinería que no superen la formación específica correspondiente a su especialidad o pierdan la aptitud psicofísica necesaria para ella, podrán optar por cambiar de especialidad o por resolver el compromiso.
2. También podrán cambiar de especialidad con el fin de cubrir las plantillas de aquellas especialidades que se considere necesario completar.
3. El cambio de especialidad podrá producirse una sola vez en cada una de las formas reguladas en los apartados anteriores de este artículo y dentro del propio Ejército, en las condiciones y por el procedimiento que se determinen reglamentariamente, conservando el empleo y el tiempo de servicios cumplido.

**TITULO V****Enseñanza Militar****CAPITULO PRIMERO****DEFINICION Y ESTRUCTURA DE LA ENSEÑANZA MILITAR***Artículo 50. Sistema de enseñanza militar*

1. El sistema de enseñanza militar, concebido de acuerdo con los principios constitucionales y fundamento del ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas, tiene como finalidades la formación integral y la capacitación específica del militar profesional y la permanente actualización de sus conocimientos en los ámbitos operativo, científico, técnico y de gestión de recursos.

2. La enseñanza militar se configura como un sistema unitario que garantiza la continuidad del proceso educativo, integrado en el sistema educativo general y servido, en su parte fundamental, por la estructura docente del Ministerio de Defensa.

3. La enseñanza militar, en tanto que sistema unitario, se estructura en:

- a) Enseñanza militar de formación.
- b) Enseñanza militar de perfeccionamiento.
- c) Altos estudios militares.

4. El sistema de enseñanza militar estará sometido a un proceso continuado de evaluación por los procedimientos que reglamentariamente se determinen.

*Artículo 51. Enseñanza militar de formación*

1. La enseñanza militar de formación tiene como finalidades la preparación para la incorporación a las Escalas de militares de carrera y la capacitación para el acceso a militar de complemento y a militar profesional de tropa y marinería.

En la enseñanza militar de formación para la incorporación a una determinada Escala de militares de carrera, se adquirirá una de sus

especialidades fundamentales y, en su caso, alguna de las complementarias que sean necesarias para desempeñar los cometidos que tenga encomendados el personal del Cuerpo al que aquélla pertenezca.

2. La enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de militares de carrera se estructura en los siguientes grados:

a) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Suboficiales, que se corresponde con la formación profesional de grado superior.

b) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de primer ciclo.

c) Enseñanza militar para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de segundo ciclo.

En cada uno de los grados indicados, la obtención del primer empleo militar al incorporarse a la correspondiente Escala será equivalente, respectivamente, a los títulos del sistema educativo general de técnico superior, de diplomado universitario, arquitecto técnico o ingeniero técnico y de licenciado, arquitecto o ingeniero.

3. Cuando el sistema educativo general proporcione las titulaciones requeridas para la incorporación a las Escalas de militares de carrera, la estructura docente del Ministerio de Defensa complementará la formación técnica, acreditada con el título exigido para el ingreso, con la específica necesaria para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades del Cuerpo, Escala y especialidades correspondientes e impartirá la formación militar necesaria.

4. La enseñanza militar de formación de los militares de complemento tiene como finalidad capacitarles militar y profesionalmente, en sus niveles de empleos, para desempeñar los cometidos y ejercer las facultades del Cuerpo y, en su caso, Escala a los que queden adscritos, dentro del campo de actividad de una especialidad fundamental. En los casos en los que la enseñanza sea homologable a la del sistema educativo general, se les otorgarán las convalidaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el art. 85 de esta Ley.



5. La enseñanza militar de formación de los militares profesionales de tropa y marinería tiene como finalidad proporcionarles la necesaria capacitación militar y profesional para el ejercicio de su especialidad.

En los casos en que la enseñanza sea homologable a la del sistema educativo general, se otorgarán las convalidaciones que correspondan de conformidad con lo establecido en el art. 85 de esta Ley.

*Artículo 52. Enseñanza militar de perfeccionamiento*

La enseñanza militar de perfeccionamiento tiene como finalidad capacitar al militar profesional para el desempeño de los cometidos de empleos superiores y de las especialidades complementarias, así como ampliar o actualizar los conocimientos requeridos para el desarrollo de la profesión militar.

*Artículo 53. Altos estudios militares*

La enseñanza de altos estudios militares tiene como finalidad preparar al militar de carrera para el desarrollo de actividades en los Estados Mayores y capacitarle para el desempeño de los cometidos del empleo de General de Brigada. También se consideran altos estudios militares los relacionados con la paz y la seguridad, la defensa nacional y la política militar, así como la investigación y desarrollo de las doctrinas para el empleo de las Fuerzas Armadas.

## CAPITULO II

### CENTROS DOCENTES MILITARES

*Artículo 54. Centros docentes militares*

1. Centro docente militar es aquel centro perteneciente a la estructura docente del Ministerio de Defensa, cuya finalidad principal es impartir alguno o algunos de los tipos de enseñanza militar recogidos en el apartado 3 del art. 50 de esta Ley, referentes a militares de carrera, recibiendo genéricamente los nombres de centros docentes militares de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios militares.

2. La enseñanza de formación de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería se efectuará en los propios centros docentes militares de formación o en otros centros militares de formación que se determinen por el Ministro de Defensa, que igualmente fijará los centros y unidades que impartirán la correspondiente enseñanza militar de perfeccionamiento.

*Artículo 55. Academias y Escuelas de formación*

1. La enseñanza militar de formación de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, y de los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, cuando se ingrese según lo previsto en el apartado 1 del art. 64 de esta Ley, se impartirá en las Academias Generales que reglamentariamente se determinen. En dichas Academias se impartirá la formación de carácter general militar de los Cuerpos de Ingenieros y de Especialistas de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, así como la formación de carácter general militar y la enseñanza complementaria de la titulación requerida para el acceso a los Cuerpos de Intendencia, cuando se ingrese en los cupos a los que se refiere el apartado 3 del art. 64 de esta Ley.

2. Para completar las enseñanzas técnicas y prácticas desarrolladas en las Academias Generales, podrán existir Academias o Escuelas de especialidades fundamentales que tenderán a concentrar más de una especialidad, teniendo en cuenta el principio de economía de medios y la afinidad formativa de las especialidades. En todo caso, la coordinación de los programas que se desarrollen en las mismas corresponderá a las Academias Generales.

3. La enseñanza militar de formación de carácter específico de los Cuerpos de Especialistas se impartirá en las Escuelas o centros de especialidades fundamentales que reglamentariamente se determinen.

4. Las Academias y Escuelas de formación y, en su caso, los demás centros docentes militares del Ejército correspondiente, también impartirán los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores, excepto los correspondientes al empleo de General de Brigada.

*Artículo 56. Escuelas de los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas*

Las enseñanzas de formación, perfeccionamiento y altos estudios militares de los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas se podrán impartir en Escuelas de cada Cuerpo, en una Escuela conjunta o en otros centros docentes militares.

*Artículo 57. Escuelas de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas*

Las enseñanzas de formación, perfeccionamiento y altos estudios militares de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se podrán impartir en Escuelas de cada Cuerpo, en una común a varios de ellos o en otros centros docentes militares.

*Artículo 58. Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional*

El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional se estructura en Escuela de Altos Estudios de la Defensa y en Escuela Superior de las Fuerzas Armadas.

En la Escuela de Altos Estudios de la Defensa se impartirán cursos relacionados con la defensa nacional y la política militar y de alta gestión y administración de recursos, así como otros estudios y actividades relacionados con la seguridad y la defensa.

En la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas se impartirán los cursos de Estado Mayor y los de capacitación para el desarrollo de los cometidos de General de Brigada, así como otros estudios y actividades relacionados con las Fuerzas Armadas.

El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional también desarrollará tareas de investigación y docencia en áreas de su competencia.

*Artículo 59. Escuelas de especialidades complementarias*

1. Las enseñanzas de las especialidades complementarias y los cursos de carácter general se podrán desarrollar en cualquier centro, docente o no, de carácter militar o civil.

2. Únicamente se crearán Escuelas para impartir enseñanzas correspondientes a especialidades complementarias cuando los cursos tengan una periodicidad estable, se refieran a materias de interés militar y razones de coste y eficacia lo aconsejen.

3. Las especialidades complementarias comunes a varios Cuerpos militares se podrán impartir en el mismo centro.

*Artículo 60. Régimen general de los centros docentes militares.*

1. La competencia para la creación de centros docentes militares corresponde al Gobierno, salvo en el caso de las Escuelas de especialidades complementarias que corresponde al Ministro de Defensa.

2. La calificación de otros centros militares como centros militares de formación corresponde al Ministro de Defensa.

3. Las normas generales que regulen la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes militares y de los centros militares de formación serán aprobadas por el Ministro de Defensa.

4. Todos los centros del sistema de enseñanza militar se prestarán mutua colaboración para el desarrollo de los cursos o programas que tengan encomendados.

5. Determinados programas o cursos de la enseñanza militar se podrán impartir en los centros e instituciones educativos a los que se refiere el art. 78 de esta Ley, en virtud de los conciertos establecidos con ellos.

*Artículo 61. Dirección y gobierno de los centros docentes militares*

1. El mando, la dirección y gobierno de los centros docentes militares se ejerce por su director, que es la máxima autoridad académica del centro, ostenta la representación del mismo e informa o efectúa la propuesta de designación del profesorado. Le corresponden las competencias de carácter general, militar y disciplinario asignadas a los jefes de unidad, centro u organismo.

2. En el régimen interior de los centros se determinarán los restantes órganos unipersonales de su estructura docente y administrativa, así como los cometidos que les corresponden.

3. Igualmente, se podrán establecer órganos colegiados con facultades de asesoramiento, entre los que estarán el Consejo de dirección y gobierno, la Junta de profesores y el Consejo cultural.

El Consejo de dirección y gobierno es el órgano asesor del director del centro docente militar para el ejercicio de sus funciones. Estará presidido por el director y formarán parte del mismo una representación del profesorado y los restantes órganos unipersonales de su estructura docente y administrativa.

La Junta de profesores es el órgano asesor del director del centro docente militar para asuntos relacionados con la enseñanza. Estará presidida por el director y formarán parte de la misma la totalidad de los profesores del centro.

El Consejo cultural es el órgano asesor del director del centro docente militar para diseñar y programar actividades culturales y educativas extraescolares, así como promover programas de investigación. Estará presidido por el director y formarán parte del mismo una representación del profesorado y de las instituciones y entidades con las que estén establecidos convenios de colaboración.

En las normas generales a las que se hace referencia en el apartado 3 del art. 60 de esta Ley se establecerá el funcionamiento y composición de estos órganos colegiados.

### CAPITULO III

#### ACCESO A LA ENSEÑANZA MILITAR (8)

##### *Artículo 62. Acceso a la enseñanza militar de formación*

1. Todos los españoles tienen derecho al acceso a la enseñanza militar de formación en los términos regulados en este capítulo.

Los extranjeros podrán acceder a la enseñanza militar de formación para adquirir la condición de militar profesional de tropa y marinería de carácter temporal en la forma establecida en el artículo 68 bis de esta Ley. (9)

---

(8) Ver Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre.

(9) Párrafo añadido por artículo único de la Ley 32/2002, de 5 de julio, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas

2. A la enseñanza militar de formación se podrá acceder directamente, por cambio de Cuerpo o por promoción interna, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*Artículo 63. Sistemas de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación*

1. El ingreso en los centros docentes militares de formación se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Para optar a dicho ingreso será necesario poseer la nacionalidad española, no estar privado de los derechos civiles, acreditar buena conducta ciudadana, conforme a lo establecido en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana, carecer de antecedentes penales, no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas, no tener reconocida la condición de objetor de conciencia ni estar en trámite su solicitud y tener cumplidos dieciocho años, así como en los términos que se establezcan reglamentariamente no superar los límites de edad, estar en posesión de la titulación exigida o en condiciones de obtenerla en el plazo de presentación de solicitudes y no superar un número máximo de convocatorias.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 bis en relación con el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería. (10)

3. En los sistemas de selección, las pruebas a superar serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza militar que se va a cursar o, en su caso, al desempeño de los cometidos profesionales correspondientes. También servirán para acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios.

---

Armadas, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería

(10) Vid. Nota anterior

4. En los sistemas de selección no podrán existir más diferencias por razón de sexo que las derivadas de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

Si alguna de las aspirantes no pudiera efectuar las pruebas físicas establecidas en la convocatoria por embarazo o parto, debidamente acreditados, realizará todas las demás, quedando la plaza que, en su caso, obtuviera condicionada a la superación de aquéllas. Para ello la interesada podrá optar entre la fecha que, a estos solos efectos, se determine en la propia convocatoria, anterior a la de presentación de los admitidos en el centro militar de formación correspondiente, o la que, en su momento, se establezca para la siguiente convocatoria. Si en esta fecha tampoco pudiera realizarlas debido a otro embarazo o parto, debidamente acreditados igualmente, podrá elegir de nuevo entre las dos opciones antedichas, sin que en ninguno de estos casos les sea de aplicación los límites de edad.

Caso de que la interesada no pudiera realizar las pruebas físicas en la fecha prevista para ello en la segunda convocatoria posterior a la que obtuvo la plaza, cualquiera que fuera la causa, perderá todo derecho a la misma.

La interesada se incorporará al centro militar de formación correspondiente con los admitidos en la convocatoria en la que supere las pruebas físicas.

5. En los baremos que se establezcan en los sistemas de concurso y concurso-oposición se valorará el tiempo servido en las Fuerzas Armadas.

6. Los órganos de selección no podrán declarar admitidos como alumnos un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

#### *Artículo 64. Requisitos para el acceso directo a militar de carrera*

1. Para ingresar en las Academias militares se exigirán los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema educativo general para acceder a los centros en los que se obtienen las titulaciones equivalentes a cada uno de los grados.

2. También se podrá ingresar en las Academias militares, en el cupo de plazas correspondientes a las Escalas Superiores de Oficiales

y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina que, en su caso, determine el Gobierno, si se poseen las titulaciones del sistema educativo general que reglamentariamente se establezcan en función de las exigencias técnicas y profesionales de la Escala correspondiente y sean equivalentes a los diferentes grados de la enseñanza militar de formación.

3. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación de las Escalas de los Cuerpos de Intendencia, en el cupo de plazas que determine el Gobierno, de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y de determinadas especialidades fundamentales de los Cuerpos de Especialistas se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta las equivalencias señaladas en el art. 51 de esta Ley y los cometidos y facultades del Cuerpo y Escala a los que se incorporarán, así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema considerado necesario para el ejercicio profesional en la Escala correspondiente, que reglamentariamente se determine.

#### *Artículo 65. Cambio de Cuerpo*

Los militares de carrera de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina, de Ingenieros y de Especialistas, podrán acceder dentro del Ejército respectivo a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas Técnicas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros, a las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia y a las especialidades fundamentales de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Especialistas en las que se exija para el ingreso títulos del sistema educativo general, siempre que no hayan alcanzado el tercer empleo de su Escala de origen y se encuentren dentro de los límites de edad y posean las titulaciones, o puedan alcanzarlas durante los correspondientes períodos de formación, que reglamentariamente se determinen.

La incorporación a Escalas del mismo nivel se hará conservando el empleo y el tiempo de servicios cumplido en la Escala de origen. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para determinar el orden de escalafón en la nueva Escala.

#### *Artículo 66. Promoción interna*

1. La promoción interna a la que se refiere esta Ley consiste en el acceso de los militares de carrera a la Escala inmediatamente superior



a la que pertenecen dentro del mismo Cuerpo, y de los militares de carrera de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales de los Cuerpos de Especialistas, dentro de su Ejército, a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, respectivamente. También se considera promoción interna el acceso de los militares de complemento al Cuerpo y, en su caso, Escala a los que estén adscritos y el acceso de los militares profesionales de tropa y marinería a las Escalas de Suboficiales. Todo ello en las condiciones que se determinan en la presente Ley.

2. El ingreso en los centros docentes militares de formación por promoción interna se efectuará a través de los sistemas de concurso o concurso-oposición, en los que se valorará el historial militar de los interesados.

3. Podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales los militares de carrera de las Escalas de Oficiales con al menos dos años de tiempo de servicios, pudiéndose reservar hasta el 20 por 100 de las plazas convocadas.

4. Podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Oficiales los militares de carrera de las Escalas de Suboficiales con al menos dos años de tiempo de servicios, pudiéndose reservar hasta el 75 por 100 de las plazas convocadas.

5. Los Alféreces y Tenientes militares de complemento, con al menos cuatro años de tiempo de servicios como tales militares de complemento, podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las siguientes Escalas del Cuerpo al que estén adscritos:

a) En los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina: a la Escala de Oficiales y los que posean un título de licenciado, ingeniero o arquitecto también a la Escala Superior de Oficiales.

b) En los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros y en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: al Cuerpo y, en su caso, Escala a los que estén adscritos.

c) En los Cuerpos de Especialistas: a la Escala de Oficiales.

El número máximo de convocatorias a la que se podrá optar será de tres.

La incorporación a las referidas Escalas se producirá, una vez superado el plan de estudios correspondiente, con el empleo de Teniente, tanto en las Escalas Superiores de Oficiales como en las Escalas de Oficiales.

6. Los militares profesionales de tropa y marinería, que lleven, al menos, tres años de tiempo de servicios, podrán acceder por promoción interna, dentro de su Ejército, a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales que se determinen reglamentariamente, reservándose para ellos el total de las plazas convocadas en su respectivo Ejército. El número máximo de convocatorias a las que se podrá optar será de tres.

7. De acuerdo con lo previsto en este Título, reglamentariamente se determinarán los empleos, límites de edad, sistemas de selección, titulaciones y condiciones para el acceso a la enseñanza militar de formación por promoción interna.

#### *Artículo 67. Acceso a militar de complemento*

1. Las plazas existentes para el acceso a militar de complemento se anunciarán mediante convocatoria pública y serán cubiertas por los sistemas de selección que reglamentariamente se determinen de acuerdo con el art. 63 de esta Ley.

2. Los requisitos para acceder a cada una de las modalidades a las que se refiere el art. 90 de la presente Ley son los siguientes:

a) Modalidad «A»: tener aprobado el primer ciclo de educación universitaria.

b) Modalidad «B»: tener aprobado el primer ciclo de educación universitaria o estar en posesión de las titulaciones aeronáuticas que se determinen.

c) Modalidad «C»: estar en posesión de los mismos títulos que se exijan reglamentariamente para el acceso a militar de carrera del Cuerpo y Escala correspondientes.

*Artículo 68. Acceso a militar profesional de tropa y marinería*

Las vacantes existentes para completar los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería serán cubiertas, con parámetros de selección objetivos, en un proceso continuo de la forma que reglamentariamente se determine, adaptando los criterios generales del art. 63 de esta Ley. Las pruebas selectivas se podrán realizar de forma individualizada o colectiva.

Si en alguna de las aspirantes concurrieran las circunstancias de embarazo o parto a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 4 del art. 63 de esta Ley, podrá mantener la plaza que hubiese obtenido hasta superar las pruebas físicas, por un plazo máximo de dos años.

*Artículo 68 bis. Acceso de extranjeros a militar profesional de tropa y marinería (11)*

1. Los extranjeros que sean nacionales de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales y tradicionales vínculos históricos, culturales y lingüísticos, podrán acceder a la condición de militar profesional de tropa y marinería en los términos de los apartados siguientes de este artículo, y sin perjuicio de lo determinado en el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley, siempre que, por la legislación de su país de origen o por cuanto pueda establecerse en convenios internacionales, no pierdan su nacionalidad al entrar al servicio de las Fuerzas Armadas Españolas ni tengan prohibición de alistamiento militar en las mismas.

2. La relación jurídico-pública de carácter especial que se establece con la firma del compromiso se rige exclusivamente por la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.

La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas se establecerá mediante la firma de un compromiso único que tendrá una

---

(11) Artículo añadido por artículo único de la Ley 32/2002, de 5 de julio, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería

duración, a contar desde el nombramiento como alumno del centro docente militar de formación correspondiente, de tres años, y surtirá, desde la fecha de su firma, los efectos pertinentes a los fines de residencia y permiso de trabajo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos que a la finalización de este compromiso hayan adquirido la nacionalidad española y quieran continuar prestando servicios como militar profesional de tropa y marinería en las Fuerzas Armadas, podrán establecer nuevos compromisos de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

3. Para el ingreso de extranjeros en los centros docentes militares de formación se exigirán, además de los establecidos en el apartado 2 del artículo 63, salvo el referido a la nacionalidad española, los requisitos siguientes:

- a) Tener la residencia legal en España;
- b) No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España haya firmado un convenio en tal sentido;
- c) Tener la mayoría de edad con arreglo a lo dispuesto a su ley nacional; y
- d) Carecer de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.

4. Reglamentariamente se determinará el cupo de plazas que se ofertarán para el acceso de extranjeros, con indicación de las especialidades, unidad o unidades y, en su caso, porcentaje de vacantes en estas últimas.

Asimismo, se determinarán reglamentariamente las especificidades de la enseñanza militar de formación de los extranjeros para su acceso a la condición de militares profesionales de tropa y marinería de carácter temporal, que tendrá en todo caso, como una de sus finalidades, la de proporcionarles una instrucción adecuada acerca de los principios y valores constitucionales y las instituciones, así como en los conocimientos básicos históricos y culturales de España.

5. En caso de resolución o finalización del compromiso, si aún no hubieran adquirido la nacionalidad española, quedarán sometidos al régimen general de derechos y obligaciones aplicable a los extranjeros, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 169 de la presente Ley.

6. A los que hayan solicitado la adquisición de la nacionalidad española se les podrá prorrogar, en su caso y en los términos que se establezcan reglamentariamente, el compromiso que tuviesen firmado hasta la finalización del procedimiento instruido a tal fin. (12)

*Artículo 69. Concurrentes a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios militares*

1. Con el fin de perfeccionarse profesionalmente, los militares podrán realizar aquellos cursos que respondan a las exigencias de los perfiles de carrera definidos para su Escala y especialidad fundamental.

2. Las convocatorias de los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores podrán tener carácter general o limitado, según lo regulado en la presente Ley.

Reglamentariamente se determinarán las causas por las que se podrá aplazar la realización de un curso de capacitación.

Una vez publicada la convocatoria para asistir a un curso de capacitación se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan renunciar a asistir. Los que renuncien permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos a las que se refiere el apartado 3 del art. 129 de esta Ley.

3. La selección de los concurrentes a cursos de especialización se hará mediante los sistemas de concurso o concurso-oposición. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, se podrán designar asistentes con carácter obligatorio.

La designación de los concurrentes a cursos de ampliación o actualización de conocimientos y aptitudes se hará de forma directa, aten-

---

(12) Ver Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

diendo a las necesidades de la organización y teniendo en cuenta las cualificaciones del personal.

4. La selección de los concurrentes a cursos de altos estudios militares se hará mediante los sistemas de concurso o concurso-oposición. También se podrán designar asistentes de forma directa.

5. El Ministerio de Defensa podrá facilitar la realización de estudios de grado universitario mediante programas de enseñanzas abiertas. Cuando estos estudios amplíen la preparación profesional, los militares profesionales podrán recibir las ayudas que se determinen.

## CAPITULO IV

### PLANES DE ESTUDIOS

*Artículo 70. Enseñanza militar de formación de los militares de carrera*

1. Los planes de estudios correspondientes a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de militares de carrera se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Garantizar la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad.

b) Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España.

c) Promover las virtudes militares recogidas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

d) Proporcionar la formación general y la especialización requerida en cada Escala y Cuerpo.

e) Estructurar las áreas de formación humana integral, física, militar, técnica y psicológica y la instrucción y adiestramiento, ponderándolas según las necesidades profesionales.

f) Combinar, en la medida adecuada, las enseñanzas teóricas y prácticas.

2. Los planes de estudios de la enseñanza militar de formación tendrán una duración similar a la de los correspondientes a las titulaciones equivalentes del sistema educativo general.

En la enseñanza militar para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales, cuando el ingreso

se produzca por promoción interna, la duración será como máximo de dos años, con planes de estudios que podrán ser diferenciados según se proceda de militar de carrera o de militar de complemento.

Cuando el ingreso en los centros de enseñanza militar se produzca de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del art. 64 de esta Ley, los planes de estudios correspondientes a la enseñanza de formación tendrán una duración máxima de dos años.

3. Se podrán efectuar las correspondientes convalidaciones entre las asignaturas o grupo de ellas cursadas en el sistema educativo general o en el propio sistema de enseñanza militar y aquellas que, dentro del correspondiente plan de estudios, sean similares en créditos y contenido.

4. Para la incorporación a las Escalas de los diferentes Cuerpos deberán superarse todos los cursos académicos previstos en el plan de estudios correspondiente.

### *Artículo 71. Enseñanza militar de formación de los militares de complemento*

1. La enseñanza militar de formación de los militares de complemento se realizará de forma continuada, ajustándose a los criterios del apartado 1 del artículo anterior, en dos fases, una de formación general militar, para proporcionar a los alumnos la instrucción militar básica, y otra de formación específica, con el fin de que adquieran los conocimientos necesarios para desempeñar los cometidos y ejercer las facultades del Cuerpo y, en su caso, Escala al que queden adscritos, dentro del campo de actividad de una especialidad fundamental.

2. La enseñanza se realizará en centros docentes militares de formación o en otros centros militares de formación y, según las diferentes modalidades a las que se refiere el art. 90 de esta Ley, tendrá la siguiente duración:

- a) Modalidades «A» y «C»: entre seis meses y un año.
- b) Modalidad «B»: entre uno y dos años, salvo cuando en la convocatoria se exija titulación aeronáutica, en cuyo caso será entre seis meses y un año.

### *Artículo 72. Enseñanza militar de formación de los militares profesionales de tropa y marinería (13)*

1. Los militares profesionales de tropa y marinería recibirán una enseñanza militar de formación ajustada a los criterios establecidos en las letras a), b), c), e) y f) del apartado 1 del art. 70 de esta Ley, que les proporcione la necesaria capacitación militar y profesional para el ejercicio de su especialidad.

2. La enseñanza se realizará de forma continuada en fases de formación general militar y de formación específica.

La fase de formación general militar tiene como finalidad proporcionar a los alumnos la instrucción militar básica. También se les podrá proporcionar conocimientos básicos de su especialidad y aquellos que les permitan el manejo o utilización de equipos concretos a su nivel.

Dicha formación se completará normalmente con una fase de formación específica en la que ampliarán sus conocimientos para desempeñar cometidos de mayor complejidad y se les capacitará para el mantenimiento y reparación de equipos y sistemas.

3. La enseñanza se desarrollará en los centros militares de formación o en las unidades que, en su caso, determine el Ministro de Defensa, con semejante consideración a los efectos de este Título. La duración total de las dos fases será entre tres meses y un año, en función del tipo de compromiso y de la especialidad.

4. Superada la fase de formación general militar, los aspirantes firmarán el compromiso inicial que se establece en el art. 93 o, en su caso, el referido en el art. 94, ambos de esta Ley.

### *Artículo 73. Cursos de capacitación para el desempeño de cometidos de empleos superiores*

Los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores tendrán carácter básicamente de actualización de

---

(13) Ver Orden Ministerial 42/2000, de 28 de febrero, por la que se aprueban las directrices generales de los planes de estudio de la tropa y marinería profesional.



conocimientos, sin perjuicio de su influencia en la demostración de aptitudes a efectos de la evaluación para el ascenso correspondiente.

*Artículo 74. Cursos de especialización*

Existirá una oferta de especialización continuada que incluirá los cursos de preparación profesional progresiva que sean necesarios. Las bases que regulen su convocatoria especificarán la definición del curso, perfiles de carrera a los que corresponde, grado de especialización requerido para acceder a él y aptitud que se alcanzará en el mismo, así como el sistema de selección, los requisitos exigidos y las condiciones de vinculación, fundamentalmente las incompatibilidades entre especialidades y la obligatoriedad de ejercer la especialidad correspondiente por unos períodos de tiempo determinados.

*Artículo 75. Cursos de altos estudios militares*

El Ministro de Defensa regulará los aspectos básicos de los cursos de altos estudios militares, su estabilidad y periodicidad, su obligatoriedad para ocupar determinados destinos y la correspondencia, a efectos internos, con otros cursos civiles o militares, nacionales o extranjeros.

*Artículo 76. Apoyo a la reincorporación laboral*

A los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, durante su servicio activo y según sus conocimientos y experiencia adquirida y conforme a sus capacidades personales, se les facilitará la obtención de titulaciones del sistema educativo general mediante el acceso a módulos profesionales de formación profesional específica y la superación de las pruebas académicas correspondientes de dicho sistema general educativo, así como el acceso a programas de formación ocupacional, para que puedan reincorporarse al mundo laboral en las mejores condiciones una vez finalizado su compromiso.

*Artículo 77. Aprobación de los planes de estudios*

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe del Ministro de Educación y Cultura, determinará las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para la

obtención de las titulaciones correspondientes de la enseñanza militar de formación de los diferentes grados.

Al Ministro de Defensa le corresponde la aprobación de los planes de estudios del sistema de enseñanza militar.

2. La convalidación de estudios cursados en la enseñanza militar de formación se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Corresponde al Ministro de Defensa la aprobación de las directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería y a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire la aprobación de los citados planes.

*Artículo 78. Conciertos con centros e instituciones educativos*

El Ministerio de Defensa promoverá el establecimiento de conciertos con universidades e instituciones educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras, para impartir determinados cursos o enseñanzas y para desarrollar programas de investigación u otro tipo de colaboraciones.

Igualmente, el Ministerio de Defensa promoverá la colaboración de la Administración General del Estado, de las instituciones autonómicas y locales y de las entidades sociales y empresariales con los centros de enseñanza militar.

## CAPITULO V

### REGIMEN DEL ALUMNADO Y DEL PROFESORADO

*Artículo 79. Condición de alumno (14)*

Al hacer su presentación, los que ingresen en los centros docentes militares de formación y en los centros militares de formación firmarán un documento de incorporación a las Fuerzas Armadas según el mode-

---

(14) Ver Orden Ministerial 51/2000, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo de documento de incorporación a las FAS.

lo aprobado por el Ministro de Defensa, salvo aquellos que ya pertenezcan a éstas, y serán nombrados alumnos. A partir de dicho momento tendrán la condición de militar y estarán sometidos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, sin quedar vinculados por una relación de servicios de carácter profesional.

Las referencias que se hacen en esta Ley a los alumnos de la enseñanza militar de formación comprenden a los de los centros docentes militares de formación y a los de los centros militares de formación.

*Artículo 80. Régimen de los alumnos*

1. Los alumnos están sujetos al régimen del centro en el que cursen sus estudios, que se establecerá de acuerdo con lo definido en este capítulo.

2. A los alumnos se les pueden conceder, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, los empleos de Alférez, Sargento y Soldado, con las denominaciones específicas que se determinen en las normas de régimen interior a las que se refiere el artículo siguiente.

3. Los alumnos que previamente tuvieran un empleo militar conservarán los derechos administrativos inherentes a éste, si bien estarán sometidos al mismo régimen que el resto de los alumnos. Al ingresar en los centros militares de formación permanecerán en la situación administrativa de procedencia cuando el acceso sea por promoción interna; cuando lo hagan por acceso directo pasarán a la situación de excedencia voluntaria en su Escala o categoría de origen. Al acceder a la nueva Escala causarán baja en aquélla, manteniendo los derechos derivados del tiempo de servicios que tuvieran cumplido.

*Artículo 81. Régimen interior de los centros militares de formación*

1. La regulación del régimen interior de los centros docentes militares de formación tendrá los siguientes objetivos:

a) Facilitar el desarrollo de los planes de estudios de tal forma que éstos se ajusten a los criterios señalados en el apartado 1 del art. 70 de esta Ley.

b) Combinar la adaptación del alumno al régimen de vida militar y a las características propias de las Fuerzas Armadas con su adecuada integración en la sociedad.

c) Contribuir a la formación integral del alumno, así como al conocimiento y ejercicio de sus derechos y deberes y fomentar su propia iniciativa.

d) Integrar las relaciones de disciplina militar con las propias del proceso de formación entre profesor y alumno.

2. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y serán sancionadas, exclusivamente, con amonestaciones verbales o escritas, de acuerdo con lo que se determine en las normas generales que regulen el régimen interior de los centros docentes militares de formación que apruebe el Ministro de Defensa.

3. El régimen de los centros militares de formación tendrá los objetivos señalados en este artículo y su regulación facilitará la enseñanza de formación a la que se refieren los arts. 71 y 72 de esta Ley.

#### *Artículo 82. Régimen de evaluaciones y calificaciones*

1. Los centros docentes militares de formación y los centros militares de formación verificarán los conocimientos adquiridos por los alumnos, el desarrollo de su formación y su rendimiento y efectuarán las correspondientes evaluaciones y calificaciones de acuerdo con criterios objetivos.

Las evaluaciones y calificaciones sirven de base para orientar a los alumnos sobre su rendimiento escolar y aptitud para el servicio, valorar su capacidad, determinar si superan las pruebas previstas en los planes de estudios y clasificarlos con objeto de determinar su orden de ingreso en el escalafón u ordenación correspondientes.

2. Reglamentariamente se determinará un sistema, basado en criterios objetivos, para integrar en una única clasificación final a los que se incorporen a una determinada Escala en el primer empleo procedentes de acceso directo o de promoción interna y a los que cursen distintas especialidades fundamentales y, en general, para la integración en el escalafón u ordenación que corresponda.

En el caso previsto en el apartado 5 del art. 66 de esta Ley, cuando la incorporación a una Escala de Oficiales se produzca por promoción interna procedentes de militares de complemento, la integración en el escalafón correspondiente será a continuación del último componente de la promoción de la Escala de Oficiales que esté ascendiendo al empleo de Teniente en el momento de su acceso a la Escala, teniendo como fecha de antigüedad en el citado empleo la del día siguiente del ascenso de ese último componente.

### *Artículo 83. Pérdida de la condición de alumno*

1. Los alumnos de la enseñanza militar de formación causarán baja a petición propia. También se podrá acordar la baja de un alumno por alguno de los siguientes motivos:

- a) Insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- b) No superar, dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudios o en las fases de formación.
- c) Carencia de las cualidades que se desprenden de los criterios establecidos en las letras b) y c) del apartado 1 del art. 70 de esta Ley, acreditada en expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.
- d) Imposición de sanción disciplinaria por falta grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- e) Sentencia firme condenatoria por delito doloso a la pena privativa de libertad superior a seis meses, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial.
- f) En el supuesto de extranjeros, perder la nacionalidad de origen sin adquirir la española o cualquiera otra de las que permiten el acceso a la condición de militares profesionales de tropa y marinería. (15)

---

(15) Párrafo añadido por artículo único de la Ley 32/2002, de 5 de julio, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería

El Ministro de Defensa determinará los cuadros de condiciones psicofísicas, los plazos para superar los planes de estudios dentro de cada curso o en el conjunto de todo el proceso de formación y el procedimiento para la tramitación del expediente al que se refiere la letra c) de este apartado.

2. La resolución del expediente disciplinario que acuerde la baja por el motivo expresado en la letra d) del apartado anterior, podrá ser objeto del recurso contencioso-disciplinario militar regulado en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ante el Tribunal Militar Central. En los demás supuestos del apartado anterior se estará a lo dispuesto en el art. 159 de esta Ley.

3. Al causar baja los alumnos perderán la condición de militar, si no la tuvieran antes de ser nombrados alumnos, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual y se resolverá el compromiso inicial de quien lo hubiese firmado.

*Artículo 84. Régimen de los concurrentes a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios militares*

Los militares profesionales concurrentes a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios militares, durante su asistencia a los mismos, estarán en situación de servicio activo. La convocatoria correspondiente regulará si conservan o causan baja en el destino de origen, de acuerdo con las normas generales de provisión de destinos.

*Artículo 85. Titulaciones y convalidaciones*

A los militares profesionales les serán expedidos aquellos diplomas o certificados que acrediten los cursos superados y las actividades desarrolladas, las cualificaciones profesionales y las especialidades adquiridas.

La equivalencia entre las titulaciones proporcionadas por el sistema de enseñanza militar y los títulos oficiales del sistema educativo general no determinada en la presente Ley, se establecerá mediante acuerdo entre los Ministerios de Defensa y de Educación y Cultura.

Corresponde al Ministerio de Educación y Cultura la acreditación de las convalidaciones y de las equivalencias con títulos oficiales del sistema educativo general, y a las administraciones educativas la expedición, en su caso, de los correspondientes títulos.

*Artículo 86. Profesorado de los centros docentes militares*

1. Los cuadros de profesores de los centros docentes militares estarán constituidos normalmente por personal de las Fuerzas Armadas destinado en ellos, a través de libre designación o concurso de méritos. Podrán ser profesores los integrantes de cualquier Escala, de acuerdo con los requisitos y titulación requeridos para cada departamento o sección departamental específica, y, en su caso, el personal civil debidamente titulado, contratado conforme a la legislación vigente.

2. Para ejercer como profesor es preciso el reconocimiento de su competencia, basada en la titulación, preparación, experiencia profesional y aptitud pedagógica.

3. La enseñanza en las Academias Generales y en las Academias o Escuelas de especialidades fundamentales se impartirá principalmente por profesores destinados en dichos centros.

Las actividades de enseñanza en los demás centros docentes militares se podrán desarrollar en compatibilidad con el destino principal, salvo los puestos de los órganos de dirección y el cuadro básico de profesores, que estarán ocupados por personal destinado en dichos centros. Todos ellos tendrán la consideración de profesor.

4. El Ministro de Defensa fijará los requisitos generales del profesorado de los centros docentes militares y las condiciones de su ejercicio, así como de los que impartan enseñanza en otros centros militares de formación.

5. La participación de profesores de universidades e instituciones educativas, impartiendo determinadas materias en centros docentes militares, se realizará de conformidad con las previsiones que se contemplen en los conciertos respectivos, a los que se refiere el art. 78 de la presente Ley.

## TITULO VI

**Adquisición de la condición de militar**

## CAPITULO PRIMERO

## CARRERA MILITAR

*Artículo 87. Adquisición de la condición de militar de carrera*

1. La condición de militar de carrera se adquiere al obtener el primer empleo militar, que será conferido por Su Majestad el Rey y refrendado por el Ministro de Defensa, e incorporarse al Cuerpo y Escala correspondientes.

2. El primer empleo militar se obtiene mediante la superación del plan de estudios del centro docente militar de formación correspondiente.

3. La calificación obtenida al concluir la enseñanza de formación determinará el orden de escalafón. Este sólo podrá alterarse por aplicación de los sistemas de ascenso, de la normativa sobre situaciones administrativas y de las leyes penales y disciplinarias militares.

4. A los efectos de esta Ley, cada promoción de una Escala está compuesta por los que se incorporan a ésta en el mismo ciclo anual y por aquellos que queden intercalados entre sus componentes, como consecuencia de modificaciones en su posición en el escalafón por los motivos que se relacionan en el apartado anterior de este artículo. Los que quedaran intercalados entre el último componente de una promoción y el primero de la siguiente se incorporarán a la primera de ellas.

*Artículo 88. Trayectoria profesional de los militares de carrera*

La carrera militar es la trayectoria profesional, definida por el ascenso a los sucesivos empleos en las condiciones establecidas en esta Ley, que siguen los militares de carrera desde su incorporación a la Escala y Cuerpo correspondientes, en la que combinan preparación y experiencia profesional en el desempeño de los cometidos y en el ejercicio de las facultades que tienen asignados en su Cuerpo y Escala.



## CAPITULO II

## COMPROMISOS DE LOS MILITARES DE COMPLEMENTO

*Artículo 89. Adquisición de la condición de militar de complemento*

La condición de militar de complemento se adquiere al obtener el empleo de Alférez concedido por el Ministro de Defensa, una vez superado el plan de formación al que se refiere el art. 71 de esta Ley y firmado el compromiso inicial que se establece, en función de las distintas modalidades, en el artículo siguiente.

*Artículo 90. Compromiso inicial*

1. La duración del compromiso inicial, a contar desde su nombramiento como alumno del centro militar de formación correspondiente, según las modalidades que se definen a continuación, es la siguiente:

a) Modalidad «A», para completar las plantillas de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas: tres años.

b) Modalidad «B», para completar las plantillas de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina que requieran la aptitud de vuelo para el ejercicio de sus funciones: desde un mínimo de tres hasta un máximo de ocho años.

El compromiso inicial de los que obtengan la aptitud de vuelo durante la formación para el acceso a militares de complemento será de ocho años.

c) Modalidad «C», para completar las plantillas de los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, así como para completar las plantillas de determinadas especialidades fundamentales de los Cuerpos de Especialistas en las que se exija estar en posesión de los títulos de diplomado universitario, arquitecto técnico o ingeniero técnico: desde un mínimo de tres hasta un máximo de ocho años.

2. La relación jurídico-pública de carácter especial que se establece con la firma del compromiso tiene un carácter temporal y se rige exclusivamente por la presente Ley.

*Artículo 91. Nuevos compromisos*

1. Los sucesivos compromisos, con una duración de dos o tres años, podrán extenderse hasta un máximo de doce años de tiempo de

servicios, no pudiendo superar el interesado los treinta y ocho años de edad. En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a este límite.

2. A los que ingresen en un centro docente militar de formación se les prorrogará, en su caso, el compromiso que tuviesen firmado hasta la finalización del correspondiente plan de estudios.

3. A los efectos del apartado 1 de este artículo, se entiende como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de servicio activo y en las demás situaciones administrativas reguladas en el Título X de esta Ley en que así se especifica.

4. Los militares de complemento que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional, por un período igual o superior a tres meses, podrán prorrogar su compromiso hasta 15 días después de que concluya la misión, si así lo solicitan cuando su compromiso previo termine durante el desarrollo de tales misiones y no hubieran solicitado o firmado uno nuevo. (16)

5. Para la firma de un nuevo compromiso será preceptivo haber sido evaluado previamente y declarado idóneo. Las condiciones, requisitos y procedimiento para contraer los sucesivos compromisos o prorrogar cualquiera de ellos se establecerán reglamentariamente en función de las previsiones del planeamiento de la defensa militar. (17)

### CAPITULO III

#### COMPROMISOS DE LOS MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERIA

##### *Artículo 92. Adquisición de la condición de militar profesional de tropa y marinería*

La condición de militar profesional de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de Soldado concedido por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, una vez superada la formación

---

(16) Apartado introducido por el apartado uno del artículo 61 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social.

(17) Apartado reenumerado por el apartado uno del artículo 61 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social.

general militar a la que se refiere el art. 72 de esta Ley y firmado el compromiso que se establece en el art. 93 o, en su caso, el referido en el art. 94, ambos de esta Ley.

*Artículo 93. Compromiso inicial*

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas se establecerá inicialmente mediante la firma de un compromiso en el que se especificará en todo caso su duración. También podrán figurar otras circunstancias relacionadas con la trayectoria profesional, como la especialidad o el destino.

2. La duración del compromiso inicial, a contar desde el nombramiento como alumno del centro militar de formación correspondiente, será de dos o tres años, de acuerdo con la convocatoria correspondiente.

3. La relación jurídico-pública de carácter especial que se establece con la firma del compromiso se rige exclusivamente por la presente Ley. Tiene un carácter temporal, salvo que se transforme en permanente de la forma que se especifica en el art. 96 de esta Ley.

*Artículo 94. Compromiso de corta duración*

1. Para determinadas especialidades y destinos que fije el Ministro de Defensa, además del compromiso establecido en el artículo anterior, existirá una modalidad de compromiso de corta duración.

2. La duración del compromiso de corta duración, a contar desde el nombramiento como alumno del centro militar de formación correspondiente, será de doce o dieciocho meses, según se establezca en la convocatoria correspondiente.

3. La relación jurídico-pública de carácter especial que se establece con la firma de este compromiso, al igual que la establecida según el artículo anterior, tiene un carácter temporal y se rige exclusivamente por la presente Ley.

Para continuar prestando servicios como militar profesional de tropa y marinería en las Fuerzas Armadas, con posterioridad a la finalización de este compromiso, habrá que establecer uno nuevo de acuerdo con lo regulado en el artículo siguiente.

*Artículo 95. Nuevos compromisos*

1. Los sucesivos compromisos, con una duración de dos o tres años, podrán extenderse hasta un máximo de doce años de tiempo de servicios, no pudiendo superar el interesado los treinta y cinco años de edad. En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a este límite.

2. A los que ingresen en un centro docente militar de formación se les prorrogará, en su caso, el compromiso que tuviesen firmado hasta la finalización del correspondiente plan de estudios.

3. A los efectos del apartado 1 de este artículo, se entiende como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de servicio activo y en las demás situaciones administrativas reguladas en el Título X de esta Ley en que así se especifica.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional, por un período igual o superior a tres meses, podrán prorrogar su compromiso hasta quince días después de que concluya la misión, si así lo solicitan cuando su compromiso previo termine durante el desarrollo de tales misiones y no hubieran solicitado o firmado uno nuevo.

5. Los sucesivos compromisos incluirán su duración y, en su caso, las otras circunstancias a las que se refiere el art. 93 de esta Ley.

6. Para la firma de un nuevo compromiso será preceptivo haber sido evaluado previamente y declarado idóneo. Las condiciones, requisitos y procedimientos para contraer los sucesivos compromisos o prorrogar cualquiera de ellos se establecerán reglamentariamente en función de las previsiones del planeamiento de la defensa militar.

*Artículo 96. Acceso de los militares profesionales de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente (18)*

Los militares profesionales de tropa y marinería podrán acceder a una relación de servicios de carácter permanente, en las plazas que se

---

(18) Artículo modificado por el apartado dos del artículo 61 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social.

determinen en la provisión anual a la que se refiere el artículo 21 de esta ley, conservando el empleo que tuvieran. Los procesos de selección se ajustarán a lo previsto en el artículo 63 de esta ley. Para participar en ellos, se requerirá un mínimo de tiempo de servicios de ocho años, estar en posesión de una titulación equivalente a la de técnico del sistema educativo general, o las exigidas para los procesos selectivos de ingreso a las diferentes escalas de las Fuerzas Armadas, y las demás condiciones, que se establezcan reglamentariamente. El número máximo de convocatorias a las que se podrá optar será de tres.

## **TITULO VII**

### **Historial militar y evaluaciones**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **HISTORIAL MILITAR**

###### *Artículo 97. Historial militar*

1. Las vicisitudes profesionales del militar quedarán reflejadas en su historial militar individual, de uso confidencial, que constará de los siguientes documentos:

- a) Hoja de servicios.
- b) Colección de informes personales.
- c) Expediente académico.
- d) Expediente de aptitud psicofísica.

2. En el historial militar no figurará ningún dato relativo a origen, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que pudiera constituir causa de discriminación.

3. El Ministro de Defensa establecerá las características de los documentos que componen el historial militar adaptados al tipo de relación de servicios profesionales y dictará las normas para su elaboración, custodia y utilización, asegurando su confidencialidad.

###### *Artículo 98. Hoja de servicios*

La hoja de servicios es el documento objetivo en el que se exponen los hechos y circunstancias de cada militar desde su incorporación a las

Fuerzas Armadas. Incluye los ascensos y destinos, la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas y felicitaciones personales o colectivas, así como los delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas.

La cancelación de una anotación de sanción por falta grave o sanción disciplinaria extraordinaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, producirá el efecto de anular la inscripción en la hoja de servicios sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello, a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias, de la concesión de recompensas y del otorgamiento de aquellos destinos cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas que hubieren determinado las sanciones de que se trate.

Las faltas disciplinarias leves y las de carácter académico de los alumnos de la enseñanza militar de formación quedarán canceladas al incorporarse a la Escala correspondiente y no figurarán en la hoja de servicios del interesado.

#### *Artículo 99. Informes personales*

1. El informe personal de calificación es la valoración realizada por el jefe directo del interesado, de unos conceptos predeterminados que permitan apreciar sus cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesional.

2. El calificador es el responsable del informe rendido, podrá orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional y deberá hacerlo si su calificación, global o de alguno de los conceptos, fuera negativa. El interesado podrá formular alegaciones al respecto, que deberán unirse al informe personal de calificación.

3. El informe personal de calificación se elevará a través del superior jerárquico del calificador, quien anotará cuantas observaciones considere convenientes para establecer la valoración objetiva de las calificaciones efectuadas.

4. El Ministro de Defensa determinará el sistema general de los informes personales de calificación, común para todos los militares de

carrera, y el nivel jerárquico de los jefes directos de los interesados que deben realizarlos. Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire podrán proponer las condiciones específicas para cada Cuerpo o Escala de su respectivo Ejército. Con criterios semejantes se determinarán los correspondientes a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería.

5. En la colección de informes personales se incluirán los señalados en los apartados anteriores de este artículo y cuantos otros sean utilizados en las evaluaciones reguladas en esta Ley, así como el resultado de éstas en lo que afecte al interesado.

*Artículo 100. Expediente académico*

En el expediente académico constarán las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de los títulos obtenidos y estudios realizados en el sistema de enseñanza militar, así como las correspondientes a títulos o estudios civiles. También se incluirán las de los estudios realizados en el ámbito de la enseñanza militar de otros países.

*Artículo 101. Expediente de aptitud psicofísica*

En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas, que se realizarán con el contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente según el empleo, Cuerpo, Escala o especialidad, edad y circunstancias personales, o en cualquier momento a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo. También figurarán todos aquellos que se realicen con objeto de determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a los efectos establecidos en la presente Ley.

Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación y el consumo de drogas tóxicas o sustancias similares. (19)

---

(19) Párrafo introducido por el apartado tres del artículo 61 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social.

Los resultados de los reconocimientos médicos quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.

*Artículo 102. Registro de personal*

1. En el Ministerio de Defensa existirá un registro de personal en el que estarán inscritos todos los militares profesionales y en el que se anotarán los datos de trascendencia administrativa del historial militar.

2. El Ministro de Defensa establecerá las normas generales reguladoras del registro de personal y de su funcionamiento, teniendo en cuenta la legislación vigente en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

## CAPITULO II

### EVALUACIONES (20)

*Artículo 103. Finalidad*

1. Los militares profesionales serán evaluados para determinar su aptitud para el ascenso al empleo superior e idoneidad para desempeñar distintos cometidos y para comprobar la existencia de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.

2. Las evaluaciones para el ascenso tienen por objeto determinar la aptitud o la no aptitud para el mismo y, en su caso, las condiciones de idoneidad y prelación que darán origen a las correspondientes clasificaciones de los evaluados.

3. Las evaluaciones para la asignación de los cargos de jefe de unidad, centro u organismo que se fijen y otros destinos de especial responsabilidad o cualificación tienen por objeto determinar la idoneidad de los interesados para ejercerlos y, en su caso, la correspondiente clasificación.

---

(20) Ver Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre.



4. Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería también serán evaluados para contraer nuevos compromisos o para la resolución del que tuvieran firmado.

*Artículo 104. Normas generales*

En cada evaluación se analizarán las circunstancias de los interesados en los aspectos de su personalidad, condiciones psicofísicas, competencia y actuación profesional relacionados con el objeto de la misma, considerando la siguiente documentación:

- a) El historial militar.
- b) La información complementaria aportada por el interesado a iniciativa propia sobre su actuación profesional, que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial militar.
- c) Las certificaciones a que se refiere la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- d) Cualquier otro informe complementario que estime oportuno el órgano de evaluación.

*Artículo 105. Evaluaciones para el ascenso y para la asistencia a determinados cursos de capacitación*

Las evaluaciones para el ascenso y para la asistencia a determinados cursos de capacitación se efectuarán con arreglo a lo preceptuado en el Título siguiente de esta Ley, sobre ascensos de militares de carrera, militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería.

*Artículo 106. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales*

Como consecuencia de la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente ordenará la iniciación de un expediente para determinar si existe insuficien-

cia de facultades profesionales, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda. Asimismo, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente podrá ordenar la iniciación del mencionado expediente como consecuencia de los informes personales a los que se refiere el art. 99 de esta Ley.

Con tal finalidad se constituirá una Junta de evaluación específica cuyas conclusiones serán elevadas al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, el cual, previo informe del Consejo Superior respectivo, presentará al Ministro de Defensa la propuesta de resolución que proceda.

*Artículo 107. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas (21)*

1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el art. 101, así como en los supuestos previstos en el art. 157, ambos de la presente Ley, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda.

El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por una Junta de evaluación específica y elevado al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, el cual propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas, que puedan dar lugar a la limitación para ocupar determinados destinos, el pase a retiro o, en su caso, la resolución del compromiso, y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos.

---

(21) Ver Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto.

*Artículo 108. Organos de evaluación*

1. Las evaluaciones para el ascenso al empleo de General de Brigada o que afecten a la categoría de Oficiales Generales las efectuará el Consejo Superior del Ejército correspondiente. En los demás casos corresponderá a juntas de evaluación.

2. Reglamentariamente se determinará la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación. En todo caso estarán constituidos por personal militar de mayor empleo o antigüedad que los evaluados.

3. El Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, determinará con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación de acuerdo con la finalidad de ésta, así como las normas objetivas de valoración. Dichas normas objetivas, que contendrán los coeficientes de valoración de los diferentes destinos, especialidades y títulos, se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

**TITULO VIII**

**Regimen de ascensos (22)**

**CAPITULO PRIMERO**

**ASCENSOS DE LOS MILITARES DE CARRERA**

*Artículo 109. Normas generales*

Los ascensos de los militares de carrera se producirán al empleo inmediato superior, con ocasión de vacante en la Escala correspondiente y siempre que se reúnan las condiciones establecidas en esta Ley.

*Artículo 110. Sistemas de ascenso*

1. Los sistemas de ascenso son los siguientes:
  - a) Antigüedad.
  - b) Selección.
  - c) Elección.

---

(22) Vid. nota 20.

2. Los ascensos por el sistema de antigüedad se efectuarán según el orden de escalafón, con las singularidades que se establecen en el artículo siguiente.

3. En el sistema por selección, un porcentaje de las vacantes previstas para cada ciclo de ascensos se cubrirá por orden de clasificación, un porcentaje de los evaluados quedará retenido en el empleo hasta una nueva evaluación y el resto ascenderá por orden de escalafón.

El orden de clasificación será el obtenido como consecuencia de las evaluaciones reguladas en este capítulo.

El número de vacantes para el ascenso a cubrir por orden de clasificación en cada Escala y empleo de las previstas para el ciclo de ascensos y el número de los retenidos en su empleo se fijarán por el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

4. El ascenso por el sistema de elección se concederá entre los militares de carrera del empleo inmediato inferior de acuerdo con sus méritos y aptitudes.

#### *Artículo 111. Ascenso a los diferentes empleos*

1. Se efectuarán por el sistema de antigüedad los ascensos a los empleos de Comandante y Capitán de las Escalas Superiores de Oficiales, de Capitán y Teniente de las Escalas de Oficiales, de Brigada y de Sargento Primero.

En el ascenso a Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales, el orden de escalafón será el que resulte de la reordenación de cada una de las promociones por los procedimientos de evaluación y clasificación que se establecen en el art. 115 de esta Ley.

2. Se efectuarán por el sistema de selección los ascensos a los empleos de Coronel y Teniente Coronel de las Escalas Superiores de Oficiales, de Comandante de las Escalas de Oficiales y de Subteniente.

3. Se efectuarán por el sistema de elección los ascensos a los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor.

*Artículo 112. Condiciones para el ascenso*

1. Para el ascenso a cualquier empleo militar es preceptivo tener cumplido en el empleo inferior el tiempo de servicios, de función y, en su caso, de mando que reglamentariamente se determinen para cada Escala o empleo. A estos efectos se entiende como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de servicio activo y en las demás situaciones administrativas reguladas en el Título X de esta Ley en que así se especifica.

2. Para el ascenso a los empleos de General de Brigada y de Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor es preceptivo, además, haber superado los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de dichos empleos. Para asistir a los correspondientes a General de Brigada, a Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y a Suboficial Mayor será seleccionado un número limitado de concurrentes mediante los sistemas de evaluación regulados en el art. 116 de esta Ley. Las convocatorias de los cursos para el ascenso al empleo de Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales tendrán carácter general.

3. Para el ascenso a un empleo militar, hasta el de General de Brigada inclusive, es condición indispensable haber sido evaluado de la forma regulada en los artículos siguientes.

*Artículo 113. Evaluaciones para el ascenso*

1. Las evaluaciones para el ascenso se realizarán periódicamente y afectarán a los militares de carrera que se encuentren en las zonas de escalafón que se determinen de conformidad con los artículos siguientes. En los ascensos por elección y selección surtirán efecto durante un ciclo de ascensos y en los de antigüedad hasta que se conceda el ascenso correspondiente, a no ser, en todos los sistemas de ascenso, que sobreviniere alguna circunstancia que aconsejara evaluar de nuevo al afectado.

La duración normal de los ciclos de ascensos para los ascensos por elección y selección será de un año. El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, podrá modificar dicha duración.

2. Una vez establecidas las zonas de escalafón para el ascenso, se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan soli-

citar su exclusión de la evaluación. Los que renuncien a ser evaluados para el ascenso permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos a las que se refiere el apartado 3 del art. 129 de esta Ley.

*Artículo 114. Evaluaciones para el ascenso por elección*

1. Serán evaluados para el ascenso por elección a los empleos de General de Brigada, de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor todos los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el art. 112 de esta Ley.

2. El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, podrá limitar el número de los evaluados a una cifra que, como mínimo, sea tres veces la de las vacantes previstas para el ciclo. Igualmente, podrá determinar el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por elección.

3. La evaluación especificará las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo superior de todos los evaluados.

La evaluación para el ascenso a General de Brigada será realizada por el Consejo Superior del Ejército correspondiente y elevada al Ministro de Defensa por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, quien añadirá su propio informe.

Las evaluaciones para los ascensos a los empleos de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor serán realizadas por Juntas de evaluación y, una vez informadas por el Consejo Superior correspondiente, elevadas al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo. De forma semejante se actuará en relación con las evaluaciones para el ascenso al empleo de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, teniendo en cuenta las competencias que al respecto se establecen en el art. 9 de esta Ley.

*Artículo 115. Evaluaciones para el ascenso por selección y antigüedad*

1. Serán evaluados para el ascenso por los sistemas de selección y antigüedad quienes reúnan o puedan reunir, antes del inicio del ciclo de ascensos en el caso del sistema de selección y antes de que se produzca la vacante que pudiera dar origen al ascenso en el caso del sistema de antigüedad, las condiciones establecidas en el art. 112 de esta Ley y se encuentren en la zona de escalafón de cada empleo y Escala determinada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente. En las evaluaciones para el ascenso por selección, la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el mismo normalmente será entre uno y tres. En las evaluaciones para el ascenso por antigüedad el número de evaluados será aquel que permita cubrir las vacantes previstas. Las evaluaciones para el ascenso a Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales se efectuarán por promociones.

2. La evaluación especificará la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso. Si se trata de ascensos por selección o por antigüedad con reordenación de promociones, también especificará las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo superior que determinarán, en consecuencia, la clasificación de los evaluados. En el ascenso por antigüedad con reordenación de promociones, una vez obtenida la clasificación de los evaluados de acuerdo con sus méritos, la promoción se dividirá en al menos tres grupos, todos iguales, incluyéndose en su caso el resto en el primero, restableciéndose posteriormente en cada uno de ellos el orden relativo de escalafón inicial de sus componentes, lo que dará lugar al orden en que se producirán los ascensos.

Una vez informada la evaluación por el Consejo Superior correspondiente, será elevada al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, quien, teniendo en cuenta además su propia valoración, declarará la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso de acuerdo con lo que se establece en el art. 119 de esta Ley. Asimismo, aprobará, si se trata de ascensos por selección, la relación de los que ascienden por orden de clasificación y la de los que quedan retenidos en su empleo por primera vez, y si se trata de ascensos por antigüedad con reordena-

ción de promociones, la nueva ordenación de la promoción que haya sido evaluada de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

3. Si un militar de carrera es retenido por segunda vez en la evaluación para el ascenso por el sistema de selección al mismo empleo, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente elevará propuesta al Ministro de Defensa, quien, si procede, declarará al afectado retenido en su empleo con carácter definitivo.

4. Los militares de carrera que, en el ascenso por selección, sean retenidos con carácter definitivo en su empleo, no volverán a ser evaluados, permanecerán en el que tuvieron hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos a las que se refiere el apartado 3 del art. 129 de esta Ley.

*Artículo 116. Evaluaciones para asistir a determinados cursos de capacitación*

Existirán evaluaciones para seleccionar a los asistentes a los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos en la categoría de Oficiales Generales y en los empleos de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor, en el número que será fijado previamente por el Ministro de Defensa. La relación de los propuestos será informada por el Consejo Superior respectivo y elevada al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, quien aprobará con carácter definitivo los que deben asistir a los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor. En el caso correspondiente a la categoría de Oficiales Generales la presentará al Ministro de Defensa, a quien corresponde aprobar con carácter definitivo los que deben asistir al citado curso.

*Artículo 117. Vacantes para el ascenso*

1. Se darán al ascenso las vacantes que se produzcan en los distintos empleos de cada Escala por alguno de los siguientes motivos:

- a) Ascenso.
- b) Incorporación a otra Escala militar.



- c) Pase a las situaciones de servicios especiales, de excedencia voluntaria y de suspenso de empleo.
- d) Pase a la situación de reserva o a retiro, en el caso de que se haga desde las situaciones de servicio activo o suspenso de funciones.
- e) Pérdida de la condición de militar de carrera.
- f) Permanencia como prisionero o desaparecido durante un período de al menos dos años.
- g) Fallecimiento o declaración de fallecido.

También podrán darse al ascenso las vacantes existentes en la plantilla adicional de Oficiales Generales a la que se refiere el art. 18 de esta Ley.

2. Cuando se produzca una vacante se considerará como fecha de ésta la del día que surta efectos el acto administrativo que la ocasionó. Cuando dicha vacante dé lugar a ascensos n la que se conferirán los nuevos empleos será la misma para todos ellos y se determinará según lo establecido en el apartado 4 del art. 16 de esta Ley.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, la decisión de dar al ascenso las vacantes que se produzcan en los empleos de la categoría de Oficiales Generales, y al Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, la de dar al ascenso las de los empleos de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor. En estos supuestos no se podrá conceder ningún efecto con fecha anterior a la de la concesión del empleo correspondiente.

### *Artículo 118. Concesión de los ascensos*

1. Los ascensos a los empleos de la categoría de Oficiales Generales se concederán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla oirá al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente. En los ascensos a General de Brigada, además, valorará las evaluaciones reguladas en el art. 114 de esta Ley.

2. La concesión de los ascensos a los empleos de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor es competencia del Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspon-

diente, quien para efectuarla valorará las evaluaciones reguladas en el art. 114 de esta Ley y el informe del Consejo Superior respectivo.

3. Los ascensos por el sistema de selección serán concedidos por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente. Se producirán, en primer lugar, siguiendo el orden de clasificación hasta completar el número de vacantes al que se refiere el apartado 3 del art. 110 de esta Ley. Los demás ascensos se producirán a continuación siguiendo el orden de escalafón, salvo los que hayan quedado retenidos en su empleo.

4. Los ascensos por el sistema de antigüedad serán concedidos por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente. Se producirán siguiendo el orden de escalafón, teniendo en cuenta, en el caso del ascenso al empleo de Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales, la reordenación por promociones a que se refiere el apartado 1 del art. 111 y el orden para el ascenso de la promoción que haya sido evaluada, establecido de acuerdo con el apartado 2 del art. 115, ambos de esta Ley.

#### *Artículo 119. Declaración de no aptitud para el ascenso*

1. La declaración de no aptitud para el ascenso por primera vez del militar de carrera, basada en las evaluaciones reguladas en el art. 115 de esta Ley, es competencia del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente. Quienes sean declarados no aptos para el ascenso por primera vez no podrán ascender hasta que sean nuevamente evaluados.

2. Si un militar de carrera es declarado no apto por segunda vez en la evaluación para el ascenso al mismo empleo, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente elevará propuesta al Ministro de Defensa, quien, si procede, declarará al afectado no apto para el ascenso con carácter definitivo.

3. Los militares de carrera que sean declarados con carácter definitivo no aptos para el ascenso permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos a las que se refiere el apartado 3 del art. 129 de esta Ley, salvo que de la resolución que se adopte en el expediente regulado en el art. 106 de esta Ley se derive el pase a retiro.

4. Si un militar de carrera en una evaluación es declarado no apto y en otra retenido, o viceversa, ambas para el ascenso por el sistema de selección a un mismo empleo, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente elevará propuesta al Ministro de Defensa para declarar al afectado retenido en su empleo con carácter definitivo, siéndole de aplicación, caso de ser aprobada, lo establecido en el apartado 4 del art. 115 de esta Ley.

## CAPITULO II

### ASCENSOS DE LOS MILITARES DE COMPLEMENTO

#### *Artículo 120. Evaluaciones y ascenso al empleo de Teniente*

El ascenso de los militares de complemento al empleo de Teniente será concedido por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente y se producirá por el sistema de antigüedad regulado en el apartado 2 del art. 110 y en aplicación del apartado 4 del art. 118, ambos de esta Ley, siendo preceptivo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Existencia de vacante en el empleo de Teniente en las plantillas para militares de complemento vigentes en cada Cuerpo o Escala al que estén adscritos.

b) Tener cumplidos los tiempos de servicios, de función y, en su caso, de mando en el empleo de Alférez que se determinen reglamentariamente.

c) Haber sido evaluado y declarado apto para el ascenso por antigüedad de la forma regulada en el art. 115 de esta Ley.

d) Que hayan ascendido los Alféreces de la misma antigüedad del Cuerpo o Escala al que estén adscritos.

Si en las evaluaciones se producen dos declaraciones de no aptitud para el ascenso, el interesado no volverá a ser evaluado y permanecerá en el empleo de Alférez hasta la finalización o resolución de su compromiso, sin que pueda firmar uno nuevo.

#### *Artículo 121. Evaluaciones y ascenso al empleo de Capitán*

El ascenso de los Tenientes militares de complemento al empleo de Capitán será concedido por el Ministerio de Defensa y se producirá por

el sistema de elección regulado en el apartado 4 del art. 110 y en aplicación del apartado 2 del art. 118, ambos de esta Ley, siendo preceptivo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de vacante en el empleo de Capitán en las plantillas para militares de complemento vigentes en cada Cuerpo o Escala al que estén adscritos.
- b) Tener cumplidos los tiempos de servicios, de función y, en su caso, de mando en el empleo de Teniente que se determinen reglamentariamente.
- c) Haber sido evaluado para el ascenso por elección de la forma regulada para Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y Suboficiales Mayores en el art. 114 de esta Ley.

### CAPITULO III

#### ASCENSOS DE LOS MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA

##### *Artículo 122. Normas generales*

1. Los ascensos de los militares profesionales de tropa y marinería al empleo inmediato superior se producirán por los sistemas de concurso, concurso-oposición y elección regulados en este capítulo, siendo preceptivo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de vacante en la plantilla de su especialidad o agrupación de especialidades.
- b) Tener cumplidos los tiempos de servicios que se determinan en este capítulo.
- c) Haber sido evaluado y declarado apto para el ascenso de la forma que reglamentariamente se determine.
- d) Haber superado, en su caso, el curso de capacitación para el empleo superior.

2. Los ascensos de los militares profesionales de tropa y marinería serán concedidos por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

*Artículo 123. Ascenso al empleo de Cabo*

El ascenso a Cabo se producirá por el sistema de concurso o concurso-oposición, en aquellas plazas que se convoquen en cada Ejército para cada una de las especialidades o agrupación de especialidades. Las plazas se ofertarán con carácter general.

Los interesados podrán presentarse a un máximo de tres convocatorias para el ascenso a Cabo, siempre que tengan cumplidos, al menos, tres años de tiempo de servicios y reúnan los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias.

El Ministro de Defensa aprobará las bases generales de las convocatorias y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso o concurso-oposición. Entre los citados requisitos se podrá incluir un curso de capacitación, en función de la enseñanza recibida previamente para la adquisición de la especialidad.

El ascenso a Cabo se producirá con ocasión de vacante en las diferentes especialidades o agrupación de especialidades a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, teniendo en cuenta, a efectos de la ordenación citada en el apartado 5 del art. 16 de esta Ley, el orden resultante de las puntuaciones obtenidas en el concurso o concurso-oposición y, en su caso, en el curso de capacitación. También se valorarán las calificaciones obtenidas en la enseñanza de formación para la adquisición de la especialidad.

*Artículo 124. Ascenso al empleo de Cabo Primero*

El ascenso a Cabo Primero se producirá, tras haber superado un curso de capacitación, con ocasión de vacante en la correspondiente especialidad o agrupación de especialidades de cada Ejército.

Los concurrentes al citado curso serán seleccionados por los sistemas de concurso o concurso-oposición entre los interesados que tengan cumplidos, al menos, dos años de tiempo de servicios en el empleo de Cabo y reúnan los demás requisitos exigidos en las respectivas convocatorias. El número máximo de convocatorias al que se podrá optar será de tres.

El orden en el que se producirán los correspondientes ascensos en cada especialidad o agrupación de especialidades será el que resulte, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, de las puntuaciones obtenidas en el concurso o concurso-oposición y en el curso de capacitación.

El Ministro de Defensa aprobará las bases generales de las convocatorias y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso o concurso-oposición.

*Artículo 125. Ascenso al empleo de Cabo Mayor*

El ascenso a Cabo Mayor se producirá por el sistema de elección regulado para los militares de carrera, entre los Cabos Primeros que cuenten con un mínimo de tres años de tiempo de servicios en el empleo y que hayan mantenido una relación de servicios de carácter permanente, al menos, durante tres años.

Para el ascenso será preceptivo haber superado el correspondiente curso de capacitación, para el que será seleccionado un número limitado de concurrentes, que será fijado previamente por el Jefe del Estado Mayor de cada Ejército. La relación de los propuestos será informada por una Junta de evaluación y elevada al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, quien aprobará, con carácter definitivo, los que deben asistir al citado curso.

El ascenso a Cabo Mayor se producirá con ocasión de vacante en la correspondiente especialidad o agrupación de especialidades de cada Ejército, previa evaluación de los Cabos Primeros que reúnan las condiciones para ello, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2 del art. 114 de esta Ley.

## **TITULO IX**

### **Provision de destinos**

*Artículo 126. Destinos*

El militar profesional podrá ocupar destinos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, así como en sus órganos directivos y, en el caso de que se trate de puestos orgánicos relacionados específicamente con la defensa, en organizaciones internacionales,

en la Presidencia del Gobierno o en otros Departamentos ministeriales. También tendrá consideración de destino la participación del militar profesional en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales, si no lo tuviera o cesara en el de origen.

### *Artículo 127. Personal militar en la Casa de Su Majestad el Rey*

Los militares profesionales que pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey serán nombrados y relevados conforme a lo previsto en el apartado 2 del art. 65 de la Constitución.

### *Artículo 128. Clasificación de los destinos*

1. Los destinos, según su forma de asignación, son de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.
2. Son destinos de libre designación aquéllos para los que se precisan condiciones personales de idoneidad, que valorará la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.
3. Son destinos de concurso de méritos aquellos que se asignan evaluando los méritos que se posean en relación con los requisitos exigidos para el puesto.
4. Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por este criterio, entre los interesados que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.

### *Artículo 129. Normas sobre provisión de destinos*

1. Los destinos correspondientes a los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor serán de libre designación, y los de los demás empleos podrán ser de libre designación, concurso de méritos o provisión por antigüedad.
2. Las vacantes de destinos se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», haciendo constar la denominación específica del puesto o la genérica de la unidad, centro u organismo correspondiente, sus características, la forma de asignación, los requisitos que

se exijan para su ocupación y los plazos para la presentación de solicitudes, así como los supuestos en los que deberá existir la evaluación previa a la que se refiere el apartado 3 del art. 103 de esta Ley. Los destinos de libre designación y aquellos otros que reglamentariamente se determinen podrán otorgarse sin publicación previa de la vacante correspondiente.

Entre los requisitos exigidos para ocupar determinados destinos se podrán incluir límites de edad o condiciones psicofísicas especiales, que serán acreditadas en función del expediente al que hace referencia el art. 101 de esta Ley, sin distinción alguna por razón de sexo.

3. Reglamentariamente se determinarán las normas generales de clasificación y provisión de destinos, que incluirán el tiempo mínimo y, en su caso, máximo de permanencia en los destinos y los procedimientos de asignación en ausencia de peticionarios, atendiendo a las características de la vacante y a los historiales militares de los que puedan ser destinados. De igual forma se establecerán las limitaciones para ocupar determinados destinos de quien permanezca o quede retenido en su empleo, según lo establecido en los apartados 2 del art. 69, 2 del art. 113 y 4 del art. 115 de esta Ley, sea declarado, con carácter definitivo, no apto para el ascenso o evaluado con insuficiencia de condiciones psicofísicas, cesando en el que tuviere si el interesado estuviese incurso en alguna de las citadas limitaciones.

4. Los destinos de los militares profesionales de tropa y marinería durante el compromiso inicial se ajustarán a lo que se especifique en éste. En los sucesivos compromisos se estará sujeto a las normas generales de provisión de destinos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del art. 95 de esta Ley.

*Artículo 130. Nombramientos, destinos y ceses de Oficiales Generales*

1. Los nombramientos y ceses de los cargos correspondientes a los Oficiales Generales de empleo Teniente General y General de División, Jefes de la fuerza y del apoyo a la fuerza, directamente dependientes de los respectivos Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y los Comandantes en Jefe de los Mandos Operativos que, con los mismos empleos, estén subordinados directamente al Jefe del Estado



Mayor de la Defensa, así como los cargos correspondientes a Generales de División de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas que por Acuerdo de Consejo de Ministros se determinen, se efectuarán por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

2. El nombramiento de los demás cargos correspondientes a Oficiales Generales y la asignación de todos los destinos de esta categoría, así como los ceses, son competencia del Ministro de Defensa.

*Artículo 131. Asignación de destinos*

La asignación de los destinos de libre designación corresponde al Ministro de Defensa y los de concurso de méritos y de provisión por antigüedad al Subsecretario de Defensa, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponden, según al que pertenezca el destinado, a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

*Artículo 132. Atención a la familia*

Durante el período de embarazo, a la mujer militar profesional se le podrá asignar, por prescripción facultativa, un puesto orgánico, adecuado a las circunstancias de su estado, distinto del que estuviere ocupando. En los supuestos de parto o de adopción se tendrá derecho a los correspondientes permisos, de la madre o del padre, en su caso, conforme a la legislación vigente para el personal al servicio de las Administraciones públicas. La aplicación de estos supuestos no supondrá pérdida del destino.

*Artículo 133. Cese en los destinos*

1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán los motivos de cese en los mismos. En todo caso, los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por el Ministro de Defensa.

2. La facultad de cesar en su destino a un militar profesional, cuando aquél haya sido asignado por concurso o méritos o por antigüedad, corresponde al Subsecretario de Defensa o a los Jefes de los

Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de las competencias señaladas en el art. 131 de esta Ley. El cese requerirá la audiencia previa del interesado, cuyas manifestaciones contarán por escrito.

3. Los jefes de unidad, centro u organismo podrán proponer el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando por conducto reglamentario a la autoridad que lo confirió informe razonado de las causas que motivan la propuesta de cese. Este se producirá, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

4. La imposición de condena por sentencia firme que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe llevará aparejada el cese en éste desde el momento en que el Ministerio de Defensa tuviere testimonio de la resolución judicial. Dicho cese será acordado por el Ministro de Defensa.

*Artículo 134. Asignación de destinos y ceses por necesidades del servicio*

El Ministro de Defensa podrá destinar, acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

*Artículo 135. Carácter de los destinos*

1. Los destinos previstos específicamente para un empleo militar no podrán ser asignados a personal con empleos superiores ni inferiores, a no ser, en este último caso, que su designación se efectúe en vacante de empleo inmediato superior, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del art. 14 de esta Ley. Las funciones de un cargo o puesto vacante podrán ejercerse con carácter interino o accidental por el militar profesional al que le corresponda de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2. Los destinos de los militares de complemento serán indistintos para los empleos de Teniente y Alférez.

3. Los destinos del grado de Soldado de Primera podrán ser los mismos que los de Soldado.

*Artículo 136. Nombramientos, ceses y destinos en el ámbito de la Jurisdicción Militar*

Los nombramientos, destinos y ceses de quienes, en el ámbito de la Jurisdicción Militar, ejerzan funciones judiciales, fiscales y de secretarios relatores se efectuarán según lo previsto en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

*Artículo 137. Comisiones de servicio*

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los militares profesionales podrán ser designados para realizar comisiones de servicio de carácter temporal, conservando su destino, si lo tuvieran. La duración de las comisiones de servicio no podrá exceder de un año.

## **TITULO X**

### **Situaciones administrativas**

*Artículo 138. Situaciones administrativas*

1. Los militares profesionales se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria.
- d) Suspenso de empleo.
- e) Suspenso de funciones.
- f) Reserva.

2. Las situaciones administrativas de servicios especiales y de reserva no son de aplicación a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

*Artículo 139. Situación de servicio activo*

1. Los militares profesionales estarán en situación de servicio activo si ocupan alguno de los destinos a que se refieren los arts. 126 y 127 de esta Ley y no se encuentren en otra de las situaciones administrativas reguladas en este Título.

2. También se hallarán en esta situación cuando estén pendientes de asignación de destino por haber cesado en el que tuvieron o por proceder de otra situación administrativa. En un plazo máximo de seis meses, si no les correspondiera el pase a otra situación administrativa, deberá asignárseles un destino.

3. Reglamentariamente se determinará el tiempo que podrán permanecer en la situación de servicio activo los prisioneros y desaparecidos.

*Artículo 140. Situación de servicios especiales*

1. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente pasarán a la situación de servicios especiales cuando:

a) Sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

b) Presten servicios en el Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Tribunal Supremo, Consejo General del Poder Judicial o Tribunal de Cuentas.

c) Presten servicios en la Presidencia del Gobierno o en los gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado en puestos orgánicos no relacionados específicamente con la defensa.

d) Sean nombrados miembros de las instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales.

e) Sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos, dependientes o vinculados a las Administraciones públicas que, de conformidad con lo que establezca la normativa de la respectiva Administración pública, estén asimilados en rango administrativo a Subdirectores generales.

f) Sean autorizados por el Ministro de Defensa para realizar una misión por un período superior a seis meses en organismos internacionales, Gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

g) Sean autorizados por el Ministro de Defensa a participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la defensa en organismos, entidades o empresas ajenos al Ministerio de Defensa.

h) Adquieran la condición de personal estatutario permanente del Centro Superior de Información de la Defensa.

2. El tiempo permanecido en la situación de servicios especiales será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

3. El militar profesional en situación de servicios especiales podrá ascender si tiene cumplidos en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa los tiempos de función y, en su caso, de mando a los que se refiere el art. 112 de esta Ley, así como los demás requisitos exigidos a los miembros de su Escala o categoría.

4. Durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, el militar profesional dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, excepto en el supuesto establecido en la letra g) del apartado 1 de este artículo. En el supuesto de la letra h) del apartado 1 de este artículo estará sometido al régimen de personal del Centro Superior de Información de la Defensa.

### *Artículo 141. Situación de excedencia voluntaria*

1. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente pasarán a la situación de excedencia voluntaria cuando:

a) Sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o resultaran elegidos en las mismas.

b) Sean nombrados Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Secretarios generales, Secretarios generales técnicos, Directores generales, así como Delegados del Gobierno o miembros de los Consejos de Gobierno o cargos asimilados en rango administrativo a los anteriormente citados de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

c) Se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones públicas o de Justicia o pasen a prestar servicios en organismos, entidades o empresas del sector público.

Para poder optar a ello, será condición haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería, respectivamente, o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios militares que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa. En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa militar, no podrá ser superior a diez años.

d) Lo soliciten por interés particular, siempre que hubieren cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería, respectivamente, o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios militares que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa. En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa militar, no podrá ser superior a doce años.

e) Lo soliciten para atender al cuidado de los hijos, por naturaleza o adopción o acogimiento permanente o preadoptivo. En este supuesto, tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que vinieran disfrutando.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a un año los que lo soliciten para encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o de enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

Estos derechos no podrán ser ejercidos por dos personas por el mismo sujeto causante. (23)

(23) Letra redactada conforme la disposición adicional tercera de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

f) Ingresen por acceso directo como alumnos de los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas.

2. Los supuestos definidos en las letras a), e) y f) del apartado 1 de este artículo también serán de aplicación a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

3. El militar profesional que pase a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra a) del apartado 1 de este artículo se reintegrará a la situación de servicio activo si no resultase elegido o a la terminación de su mandato.

4. El militar profesional que pase a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra b) del apartado 1 de este artículo pasará a la situación de servicio activo al cesar en los cargos mencionados en la misma.

5. El militar profesional que pase a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra f) del apartado 1 de este artículo se reintegrará a la situación de servicio activo si causara baja en el centro antes de acceder a la nueva Escala.

6. En la situación de excedencia voluntaria no se podrá permanecer menos de dos años, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

El militar profesional que solicite el pase a la situación de excedencia voluntaria por la causa de la letra e) del apartado 1 de este artículo podrá hacerlo por el tiempo que estime oportuno, con el límite máximo de tres años.

7. Transcurridos los dos primeros años en la situación de excedencia voluntaria, el interesado permanecerá en el escalafón u ordenación correspondientes en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización, pero la pérdida de puestos será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces, quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón u ordenación correspondientes en el momento de la concesión.

La inmovilización en el escalafón u ordenación correspondientes y las demás consecuencias reguladas en este apartado no se aplicarán en el supuesto de la letra e) del apartado 1 de este artículo.

8. El militar profesional podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en la situación de excedencia voluntaria, siempre que tenga cumplidos, en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa, los tiempos de función y, en su caso, de mando a los que se refiere el art. 112 de esta Ley, así como los demás requisitos que se exijan a los miembros de su Escala o categoría.

9. El tiempo permanecido en la situación de excedencia voluntaria no será computable a efectos de tiempo de servicios, vencimiento del compromiso, trienios y derechos pasivos, salvo en el supuesto de la letra f) del apartado 1 de este artículo. En el caso de las letras a), b) y e) del citado apartado sólo será computable a efectos de trienios y de derechos pasivos.

Quienes permanezcan en situación de excedencia voluntaria en aplicación de lo prevenido en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo tendrán derecho a percibir, durante el tiempo en el que desempeñen cargo público, el importe de los trienios que les correspondan.

10. El militar profesional que pase a la situación de excedencia voluntaria por los supuestos de las letras a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

#### *Artículo 142. Situación de suspenso de empleo*

1. Los militares profesionales pasarán a la situación de suspenso de empleo por alguna de las siguientes causas:

a) Condena, en sentencia firme, a la pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, en este último caso mientras se encuentre privado de libertad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; o a las penas, principal o accesoria, de suspensión de empleo o cargo público.

b) Imposición de sanción disciplinaria extraordinaria de suspensión de empleo.



2. El militar profesional que pase a la situación de suspenso de empleo por la causa definida en la letra a) del apartado anterior quedará privado del ejercicio de sus funciones, cesando en su destino, durante el tiempo en que se ejecute la pena privativa de libertad o la de suspensión de empleo o cargo público, hasta la total extinción de éstas.

La suspensión de empleo por el supuesto definido en la letra b) del apartado anterior surtirá los efectos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cesando el afectado en el destino sólo cuando la sanción impuesta fuese por un período superior a seis meses.

3. Los militares profesionales también podrán pasar a la situación de suspenso de empleo cuando lo acuerde el Ministro de Defensa, a la vista de la sentencia en que se impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio o cualquier otro derecho, cuando dicha inhabilitación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones.

4. El militar profesional que pase a la situación de suspenso de empleo, cualquiera que fuese la causa que lo motive, permanecerá en el escalafón u ordenación correspondientes en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización, siendo definitiva la pérdida de puestos.

El tiempo permanecido en la situación de suspenso de empleo no será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

5. El militar profesional que pase a la situación de suspenso de empleo por el supuesto definido en la letra b) del apartado 1 de este artículo, si la sanción disciplinaria extraordinaria ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su destino, si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón u ordenación correspondientes, incluido el ascenso que hubiere podido corresponderle, y el tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

#### *Artículo 143. Situación de suspenso de funciones*

1. El pase a la situación de suspenso de funciones del militar profesional se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, incul-

pación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un expediente gubernativo.

2. El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera al régimen de las Fuerzas Armadas o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión en el ejercicio de sus funciones, determinando expresamente si dicha suspensión conlleva el cese en el destino. El militar profesional en situación de suspenso de funciones permanecerá inmovilizado en el puesto que ocupe en el escalafón u ordenación correspondientes. De igual forma actuará en relación con el militar profesional al que le sea incoado un expediente gubernativo.

El período máximo de permanencia en esta situación será de seis meses o el de duración de la prisión preventiva, caso que se hubiere acordado por la autoridad judicial en algún momento del procedimiento y fuese superior a seis meses.

3. En el supuesto de cese en la situación de suspenso de funciones por levantamiento de la prisión preventiva, el Ministro de Defensa podrá acordar, por resolución motivada en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un período de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento.

4. El tiempo permanecido en la situación de suspenso de funciones sólo será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniera, recuperará su situación en el escalafón u ordenación correspondientes, incluido el ascenso que hubiera podido corresponderle, y el tiempo transcurrido le será computable como tiempo de servicios.

Cuando el período de tiempo permanecido en la situación de suspenso de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria por expediente gubernativo, la diferencia le será computable como tiempo de servicios.

5. La suspensión de funciones acordada por las autoridades con potestad disciplinaria, según lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, no tendrá más efectos que el cese del militar inculcado en el ejercicio de sus funciones por un período máximo de tres meses.

6. A los efectos de las plantillas establecidas en el Título III de esta Ley, los militares profesionales en la situación de suspenso de funciones contabilizarán de igual forma que los que se encuentren en la de servicio activo.

### *Artículo 144. Situación de reserva*

1. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente pasarán a la situación de reserva al cumplir las edades que se señalan a continuación:

a) Militares de carrera:

Generales de Brigada, sesenta y tres años.

Restantes empleos, sesenta y un años.

Los Tenientes Generales y los Generales de División pasarán directamente a retiro al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Los Oficiales Generales que hayan alcanzado el empleo de General de Ejército, Almirante General o General del Aire pasarán directamente a retiro al cumplir la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el art. 13 de esta Ley.

b) Militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente:

Todos los empleos, cincuenta y ocho años.

2. Los militares de carrera también pasarán a la situación de reserva en los siguientes supuestos:

a) Al cumplir cuatro años de permanencia en el empleo de General de Brigada, siete años entre los empleos de General de Brigada y General de División y diez años entre los anteriores y el de Teniente General.

También pasarán a la situación de reserva los Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y los Suboficiales Mayores al cumplir seis años de permanencia en el empleo. Los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta y seis años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

La fecha de ascenso a los diferentes empleos, punto de partida para contabilizar los tiempos de permanencia, será la del Real Decreto o resolución por el que se conceden, salvo que se haga constar una posterior que se corresponda con la fecha del día siguiente a aquel en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

b) Con excepción de los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales Mayores, el día 15 del mes de julio del año en que se cumplan treinta y tres desde la obtención de la condición de militar de carrera, los pertenecientes a los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas. Los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta y seis años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

A estos efectos y para contabilizar los treinta y tres años desde la obtención de la condición de militar de carrera, no se computarán los tiempos que, con dicha condición, se ha permanecido como alumno de los centros docentes militares de formación para acceder a una Escala de militares de carrera por promoción interna.

3. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente podrán pasar a la situación de reserva a petición propia, en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa para los distintos empleos y Escalas, de acuerdo con las previsiones del planeamiento de la defensa militar, una vez cumplidos veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar de carrera o desde el acceso a la relación de servicios de carácter permanente, respectivamente.

En los cupos establecidos en el párrafo anterior se podrán asignar plazas para los militares de carrera que permanezcan o queden retenidos o sean declarados no aptos para el ascenso, en ambos casos con carácter definitivo.

4. Por decisión del Gobierno, los Oficiales Generales también podrán pasar a la situación de reserva, mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

5. El pase a la situación de reserva se producirá por resolución del Ministro de Defensa, excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, y causará el cese automático del interesado en el destino o cargo que ocupara, salvo en los casos que se determinen reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 de este artículo.

6. El militar profesional que al corresponderle pasar a la situación de reserva según lo dispuesto en este artículo no cuente con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería, pasará directamente a retiro.

7. En la situación de reserva no se producirán ascensos.

8. Reglamentariamente se determinarán los destinos que podrán ocupar los militares profesionales en situación de reserva, así como su carácter y régimen de asignación y permanencia. Igualmente, se determinarán las condiciones y circunstancias en la que podrán ser designados para desempeñar comisiones de servicio de carácter temporal.

El militar profesional en situación de reserva, destinado o en comisión de servicio, ejercerá la autoridad que le corresponda de acuerdo con su empleo y las funciones a las que se refiere el art. 10 de esta Ley, con exclusión del ejercicio del mando en el ámbito de la fuerza.

9. Desde la situación de reserva se podrá pasar a las de servicios especiales, excedencia voluntaria, suspenso de empleo y suspenso de funciones. Al cesar en éstas, el interesado se reintegrará a la de reserva.

10. Las retribuciones del militar profesional en situación de reserva se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas y estarán constituidas por las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad.

Cuando se pase a la situación de reserva por las causas señaladas en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo, se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades determinadas, según empleo, en el apartado 1 de este artículo.

11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

## **TITULO XI**

### **Cese en la relacion de servicios profesionales**

#### *Artículo 145. Pase a retiro*

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesa en virtud de retiro.

2. El retiro del militar de carrera y del militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter permanente se declara de oficio o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del art. 13 de esta Ley.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del art. 144 de esta Ley.

c) Con carácter voluntario, en las condiciones establecidas para la jubilación voluntaria en la legislación de Clases Pasivas del Estado.

d) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique inutilidad permanente para el servicio.

e) Por insuficiencia de facultades profesionales.

En los supuestos de las letras b) y e) el retiro tendrá la consideración de forzoso.

3. Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal podrán pasar a retiro por incapacidad permanente para toda profesión u oficio, en los términos previstos en la legislación de Clases Pasivas del Estado.

4. Los militares profesionales retirados disfrutarán de los derechos pasivos determinados en la legislación de Clases Pasivas del Estado, mantendrán los asistenciales y de otro orden reconocidos en las leyes, podrán usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes y

dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

En los supuestos en que un militar retirado esté incurso en alguna de las causas contenidas en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo siguiente, sólo mantendrá el derecho a su permanencia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en las condiciones establecidas en la normativa del mismo y los derechos pasivos que le correspondan.

### *Artículo 146. Pérdida de la condición de militar*

1. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente perderán la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería, respectivamente, por alguna de las causas siguientes:

a) En virtud de renuncia, con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Pena principal o accesoria de pérdida de empleo, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para empleo o cargo público. El Ministro de Defensa podrá conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público hasta tres años, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido y siempre que se hubiese cumplido la pena.

d) Sanción disciplinaria de separación del servicio que haya adquirido firmeza.

2. Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal perderán la condición de militar de complemento o de militar profesional de tropa y marinería, respectivamente, por la finalización del compromiso, salvo que se haya firmado uno nuevo, y por la resolución del mismo.

3. La pérdida de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar profesional de tropa y marinería, por las causas citadas en los apartados anteriores de este artículo, llevará consigo la pérdida de la condición de militar y surtirá todos sus efectos, sin perjuicio de lo que se establece en el Título XIII de esta Ley.

4. La pérdida de la condición de militar no supondrá, en ningún caso, el pase del afectado a retiro. El tiempo de servicios cumplido le será considerado a efectos de la determinación, en su momento, de la pensión que le corresponda.

*Artículo 147. Renuncia a la condición de militar (24)*

1. Para solicitar la renuncia a la condición de militar por los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente, será necesario acreditar haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine o, de no tenerlo cumplido, resarcir económicamente al Estado y efectuar un preaviso de seis meses.

2. El tiempo de servicios para solicitar la renuncia se contabilizará desde la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería, respectivamente, o desde que hubiese ultimado los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios militares que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa. En ambos supuestos, el tiempo estará en relación con los costes y duración de los estudios realizados, tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa militar y no podrá ser superior a diez años.

3. Las cantidades a resarcir económicamente al Estado, en caso de solicitar la renuncia sin tener el tiempo de servicios cumplido, serán fijadas por el Ministro de Defensa para cada proceso de formación para el acceso a las diferentes Escalas y para los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios militares, teniendo en cuenta el tiempo de servicio citado en los apartados anteriores y el coste de la formación

---

(24) Ver Orden Ministerial 91/2001 de 3 de mayo, por la que se establecen los requisitos para la renuncia a la condición de militar por los militares de carrera y militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente.



recibida. Igualmente, establecerá porcentajes de reducción de dicha indemnización de aplicación por períodos de tiempo de servicio cumplido en la fecha que tenga efecto la renuncia. Esta no se podrá conceder hasta que el interesado abone la cuantía que se determine como indemnización.

*Artículo 148. Finalización y resolución del compromiso*

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal cesa por la finalización del compromiso, salvo que se haya firmado uno nuevo, y por resolución del mismo.

2. El compromiso contraído por el militar de complemento o por el militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter temporal finalizará en la fecha de vencimiento de éste.

3. El compromiso contraído por el militar de complemento o por el militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter temporal se resolverá como consecuencia de:

- a) Pérdida de la nacionalidad española.
- b) Condena por delito doloso.
- c) Insuficiencia de facultades profesionales.
- d) Insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- e) Adquisición de la condición de militar de carrera y, en el caso de los militares profesionales de tropa y marinería, la de militar de complemento o el acceso a una relación de servicios de carácter permanente.
- f) Ingreso en un centro de formación de la Guardia Civil.
- g) Ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios de cualquiera de las Administraciones públicas, o adquisición de la condición de personal laboral fijo de cualquier organismo público. A estos efectos, tendrán la misma consideración el nombramiento como funcionario en prácti-

cas y la designación para realizar los períodos de prueba en los procesos selectivos de personal laboral.

h) Cuando se dé alguna de las circunstancias por las cuales un militar de carrera pasa, según el apartado 1 del art. 140 de esta Ley, a la situación administrativa de servicios especiales.

i) Al cumplir treinta y ocho años el militar de complemento o treinta y cinco años el militar profesional de tropa y marinería.

j) La imposición de sanción disciplinaria extraordinaria por aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

k) La petición expresa del interesado por circunstancias extraordinarias y en las condiciones que reglamentariamente se determine.

l) La petición expresa del interesado, solicitándolo, al menos, con un mes de antelación, una vez cumplido el compromiso inicial y un mínimo de tres años de tiempo de servicios.

m) En el supuesto de militares profesionales de tropa y marinería extranjeros, perder la nacionalidad de origen sin adquirir la española o cualquiera otra de las referidas en el artículo 68.bis de esta Ley que permitan el acceso a aquella condición. (25)

4. Si por alguna causa imputable al interesado no se pudiera cumplir el compromiso contraído por el militar de complemento o por el militar profesional de tropa y marinería, se iniciará expediente de resolución en el que se determinará el resarcimiento al Estado al que hubiera lugar. Dicha indemnización, que estará en relación con los costes y duración de los estudios realizados, figurará en el compromiso, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, y no será de aplicación en los casos en los que el motivo de la resolución sea debido a insuficiencia de condiciones psicofísicas.

5. El compromiso de los militares profesionales de tropa y marinería también se podrá resolver por aplicación del apartado 1 del art. 49 de esta Ley.

---

(25) Párrafo añadido por artículo único de la Ley 32/2002, de 5 de julio, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería

*Artículo 149. Vinculación honorífica*

El militar profesional que haya cesado en su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio, además de los derechos pasivos, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos en las leyes, mantendrá, si lo solicita, una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción con carácter honorífico a la unidad militar que elija, previa conformidad del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, y podrá asistir a los actos y ceremonias militares en los que ésta participe.

**TITULO XII**

**Derechos y deberes de los militares profesionales**

**CAPITULO PRIMERO**

**DERECHOS Y DEBERES**

*Artículo 150. Derechos, libertades y deberes*

1. El régimen de derechos, libertades y deberes de los militares profesionales es el establecido en la Constitución, en las disposiciones de desarrollo de la misma y, según lo previsto en la Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. Los militares profesionales están sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares.

**CAPITULO II**

**CONSEJOS ASESORES DE PERSONAL**

*Artículo 151. Consejos Asesores de Personal*

1. En el ámbito del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército existirá un Consejo Asesor en materia de personal para analizar y valorar las propuestas o sugerencias planteadas por los militares profesionales referidas al régimen de personal y a la condición de militar.

En el ámbito de la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa existirá un Consejo Asesor, formado por personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. El militar profesional podrá dirigirse directamente al Consejo Asesor de Personal de su Ejército respectivo, para plantear las propuestas a las que se refiere el apartado anterior. Quedan excluidas de esta vía las peticiones, quejas y recursos regulados en el capítulo V de este Título.

3. Reglamentariamente se determinarán la composición y el procedimiento de elección de los miembros de los citados Consejos Asesores, teniendo en cuenta que deberán formar parte de cada uno militares en servicio activo de todas las categorías, Cuerpos y Escalas del respectivo Ejército o del conjunto de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

4. Para tratar asuntos de general aplicación al personal de las Fuerzas Armadas se podrá convocar en una reunión conjunta, de la forma que reglamentariamente se determine, a una representación de los Consejos Asesores de Personal de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

### CAPITULO III

#### RETRIBUCIONES, INCOMPATIBILIDADES Y DISPONIBILIDAD

##### *Artículo 152. Retribuciones (26)*

1. El sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio serán los de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, adaptados a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados.

El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, y a iniciativa del Ministerio de Defensa, procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias, teniendo en cuenta que por medio de las retribuciones complementarias se atenderán los problemas específicos derivados del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabi-

---

(26) Ver Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

lidad, la disponibilidad permanente, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas:

General de Ejército, Almirante General o General del Aire a Teniente: grupo A.

Alférez y Suboficial Mayor a Sargento: grupo B.

Cabo Mayor a Soldado con relación de servicios de carácter permanente: grupo C.

Cabo Primero a Soldado con relación de servicios de carácter temporal: grupo D.

3. Reglamentariamente se determinarán las retribuciones complementarias de los diferentes empleos, así como las que correspondan a las distintas situaciones administrativas.

### *Artículo 153. Incompatibilidades*

Los militares profesionales están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones públicas y adaptado reglamentariamente a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 154. Disponibilidad*

1. Los militares profesionales estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Su régimen de horario se adaptará a las necesidades operativas de las unidades y a las de funcionamiento de los centros y organismos.

2. Los militares profesionales tienen derecho a disfrutar los permisos y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones públicas, con las adaptaciones a la

estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por el Ministro de Defensa.

Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos y licencias. Cuando las circunstancias lo exijan, el jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente podrá ordenar la incorporación al destino.

## CAPITULO IV

### PROTECCION SOCIAL

#### *Artículo 155. Principios generales*

1. La protección social de los militares profesionales, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. El Régimen de Clases Pasivas del Estado se aplicará, con carácter general, a los militares profesionales que mantengan una relación de servicios de carácter permanente.

3. Los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal quedarán igualmente acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado, durante la vigencia de la misma, en los términos siguientes:

a) Cuando se inutilicen de forma que la incapacidad sea permanente para toda profesión u oficio, será acordado su retiro y causarán en su favor la correspondiente pensión ordinaria o extraordinaria, según proceda.

b) Cuando la inutilidad sólo sea determinante de incapacidad permanente para la profesión militar, se acordará la resolución del compromiso y causarán en su favor la indemnización, por una sola vez, que se de termine reglamentariamente, compatible con la protección por desempleo a que se refiere el art. 158 de esta Ley.

c) Cuando fallezcan o sean declarados fallecidos, causarán derecho a pensión a favor de familiares. La pensión podrá ser ordinaria o extraordinaria, según proceda.

4. Las correspondientes cotizaciones se someterán a la normativa vigente en cada momento y se computarán en los restantes regímenes

de la Seguridad Social con arreglo a las disposiciones reguladoras del cómputo recíproco.

*Artículo 156. Sanidad Militar*

1. Con independencia de la prestación sanitaria a que tiene derecho el personal militar por su pertenencia al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, corresponde a la Sanidad Militar la asistencia sanitaria en el ámbito logístico-operativo y, consecuentemente, la que tenga su causa en accidente en acto de servicio o enfermedad profesional.

2. La Sanidad Militar será la única competente para determinar la existencia de las condiciones psicofísicas precisas a los efectos de lo establecido en el apartado 3 del art. 63 y en el apartado 1 del art. 83, así como para dictaminar sobre la insuficiencia temporal o definitiva de dichas condiciones a los fines de baja temporal en el servicio o, con arreglo al art. 107, de la limitación para ocupar determinados destinos, del retiro por inutilidad permanente para el servicio o de la resolución del compromiso, según corresponda.

No obstante, en el caso de que la baja temporal se prevea inferior a un mes, el órgano competente para acordarla podrá omitir el dictamen de la Sanidad Militar si existe informe del facultativo que corresponda en el ámbito de la prestación sanitaria mencionada en el apartado 1 del artículo anterior.

*Artículo 157. Insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas*

1. Al militar profesional que, como consecuencia de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas a los que se refiere el art. 101 de esta Ley, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad, que no resulte irreversible, permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre.

2. Si el afectado es un militar de carrera o un militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter permanente, en el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un

período de dos años desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el art. 107 de esta Ley. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa hasta la finalización del referido expediente.

3. Si el afectado es un militar de complemento o un militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter temporal, en el momento en que la insuficiencia citada en el apartado 1 de este artículo se presume definitiva o transcurrido un año desde que le fue apreciada o al finalizar el compromiso que tenga firmado, se iniciará el expediente que se determina en el art. 107 de esta Ley. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa, prorrogándose, en su caso, el compromiso hasta la conclusión del referido expediente.

Si no procediera el retiro y se resolviera el compromiso o su prórroga por insuficiencia de condiciones psicofísicas, el interesado pasará a recibir asistencia por el Sistema Nacional de Salud, salvo que ésta no le correspondiera, en cuyo caso será atendido por la Sanidad Militar hasta su curación. Si continuara en la situación de servicio activo, le serán de aplicación las normas generales sobre la firma de sucesivos compromisos de la forma que reglamentariamente se establezca.

#### *Artículo 158. Protección por desempleo*

Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal tendrán derecho a la protección por desempleo de conformidad con la legislación vigente.

## CAPITULO V

### RECURSOS Y PETICIONES

#### *Artículo 159. Recursos*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley, los militares profesionales podrán interponer recurso de alzada.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados en ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley, por el Consejo de Ministros y por



el Ministro de Defensa que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. En los procedimientos en materia de evaluaciones, clasificaciones, ascensos, destinos y recompensas cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal de las Fuerzas Armadas, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

### *Artículo 160. Derecho de petición (27)*

El militar podrá ejercer el derecho de petición, individualmente, en los casos y con las formalidades que señala la Ley reguladora del mismo. Su ejercicio nunca podrá generar reconocimiento de derechos que no correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

### *Artículo 161. Quejas*

1. El militar profesional podrá presentar, en el ámbito de su unidad, centro u organismo, quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos, siempre que no hubiera presentado anteriormente recurso con el mismo objeto y de acuerdo con lo previsto en el art. 159 de esta Ley.

2. Las quejas se presentarán siguiendo el conducto reglamentario, pero, si no se considerasen suficientemente atendidas, podrán presentarse directamente ante el Mando de Personal del Ejército correspondiente y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa a que se refiere el art. 6 de la presente Ley.

3. Si, con arreglo a los plazos y el procedimiento que reglamentariamente se determine, las quejas presentadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se siguieran considerando insuficientemente atendidas, se podrá interponer el recurso que proceda de conformidad con lo previsto en el art. 159 de esta Ley.

---

(27) Ver Ley Orgánica núm. 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

*Artículo 162. Defensor del Pueblo*

El militar profesional podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

**TITULO XIII****Aportacion suplementaria de recursos humanos****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 163. Reservistas*

1. El término reservistas comprende a los españoles que, en las circunstancias determinadas en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, pueden ser llamados a incorporarse a las Fuerzas Armadas para satisfacer las necesidades de la defensa nacional.

En función de su procedencia y con las características que se definen en este Título, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Reservistas temporales, que son los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal al finalizar su compromiso, así como los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente que hayan renunciado a su condición de militar según lo establecido en el art. 147 de esta Ley.

b) Reservistas voluntarios, que son los españoles que resulten seleccionados para adquirir tal condición al optar a las plazas que se convoquen al efecto.

c) Reservistas obligatorios, que son los españoles que sean declarados como tales por decisión del Gobierno.

2. Las causas derivadas de mantener obligaciones familiares de carácter excepcional de aquellos reservistas que constituyan el sostén económico o personal de su familia, así como aquellas otras de carác-

ter personal, profesional o de otra índole que permitan suspender su incorporación, se establecerán reglamentariamente.

*Artículo 164. Criterios para la incorporación de reservistas temporales y voluntarios a las Fuerzas Armadas*

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, autorizar la incorporación de reservistas para prestar servicio en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa. La autorización deberá especificar la cuantía de efectivos, el tipo de reservistas al que afecta, el plazo para efectuar las operaciones necesarias para las incorporaciones y el tiempo máximo de permanencia en situación de reservista activado.

2. Las modalidades para incorporar reservistas temporales y voluntarios a las Fuerzas Armadas tendrán el siguiente carácter:

a) Selectivo, con la finalidad de completar puestos de las Fuerzas Permanentes que requieran determinadas aptitudes. Afectará a reservistas temporales.

b) Ordinario, cuando se trate de cubrir las plantillas de las Fuerzas Permanentes y de las Fuerzas de Reserva y de atender a la generación de Fuerzas adicionales. Afectará a reservistas temporales y voluntarios.

3. Para los reservistas obligatorios existirá una modalidad de incorporación de carácter general, que se establece en el capítulo V de este Título.

*Artículo 165. Misiones en el extranjero*

Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, el Gobierno también podrá autorizar la incorporación de reservistas temporales y voluntarios para misiones en el extranjero, por exigencias que se deriven de los acuerdos internacionales suscritos por España o para colaborar en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. La participación de reservistas en estos supuestos se hará siempre con carácter voluntario. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para que dicha voluntariedad se pueda manifestar con carácter general para todo tipo de operaciones o para aquellos casos que se oferten plazas para una operación determinada.

*Artículo 166. Formación*

1. Al objeto de mantener y actualizar los conocimientos militares precisos, se habilitarán medios de información y perfeccionamiento para los reservistas temporales.

2. Los reservistas voluntarios iniciarán su incorporación a las Fuerzas Armadas con un período de formación básica militar y específica, que no será superior a tres meses. Posteriormente mantendrán y actualizarán sus conocimientos siguiendo el mismo sistema que se establece en el apartado anterior para los reservistas temporales.

3. Se definirán programas plurianuales con objetivos definidos y previsión de recursos económicos para garantizar el nivel de preparación y de cobertura efectiva de las reservas. Se consignarán las correspondientes partidas presupuestarias necesarias para garantizar la realización de períodos de instrucción y adiestramiento de corta duración, en ejecución de las previsiones realizadas.

4. Corresponde al Ministro de Defensa la autorización para la incorporación de reservistas temporales y voluntarios para desarrollar ejercicios de instrucción y adiestramiento y cursos de perfeccionamiento.

5. Los reservistas temporales y voluntarios podrán solicitar la suspensión de la incorporación para desarrollar ejercicios de instrucción y adiestramiento o cursos de perfeccionamiento de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del art. 163 de la presente Ley.

*Artículo 167. Grado de disponibilidad de los reservistas temporales y voluntarios*

Los reservistas temporales y voluntarios se encontrarán dispuestos a incorporarse a las Fuerzas Armadas cuando sean convocados para prestar servicio en el plazo que reglamentariamente se determine. Este plazo no podrá ser inferior a un mes. A estos efectos, deberán notificar sus cambios de residencia o domicilio en la forma que reglamentariamente se establezca.

*Artículo 168. Asociaciones de reservistas*

Las Administraciones públicas apoyarán y facilitarán la constitución de asociaciones de reservistas que ayuden a mantener relaciones

entre sus propios miembros, de la sociedad con sus Fuerzas Armadas y de las que se constituyan con otras de carácter similar de otros países, con el objetivo de difundir los valores de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad y del mantenimiento de la paz.

## CAPITULO II

### RESERVISTAS TEMPORALES

#### *Artículo 169. Reservistas temporales*

1. Los reservistas temporales tendrán dicha condición desde el momento de la finalización o resolución de su compromiso con las Fuerzas Armadas hasta cumplir el número de años que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta que no se podrán sobrepasar los períodos de tiempo siguientes:

Militares de complemento que hayan cumplido un único compromiso de dos o tres años de duración, tres años.

El resto de los militares de complemento, cinco años.

Militares profesionales de tropa y marinería que hayan cumplido un único compromiso de doce o dieciocho meses, un año.

Militares profesionales de tropa y marinería que hayan cumplido un único compromiso de dos o tres años, tres años.

El resto de los militares profesionales de tropa y marinería, cinco años.

2. También tendrán la condición de reservistas temporales, por un período de cinco años desde el momento en que se le conceda la renuncia a su condición de militar, según lo establecido en el art. 147 de esta Ley, los militares de carrera y militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, todos los reservistas temporales podrán prorrogar voluntariamente su permanencia como tales, de la forma que reglamentariamente se determine, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan cuarenta años de edad, fecha límite, en todo caso, de permanencia como reservista temporal.

CAPITULO III

RESERVISTAS VOLUNTARIOS

*Artículo 170. Condiciones para el ingreso de los reservistas voluntarios*

1. Todo español podrá optar a las plazas de reservista voluntario que se convoquen para Oficiales, Suboficiales y tropa y marinería, siempre que acrediten los niveles educativos que reglamentariamente se determinen para cada categoría y, en su caso, especialidad.

2. Para acceder a reservista voluntario habrá que obtener una de las plazas ofertadas en convocatoria pública y superar el período de formación al que hace referencia el art. 166 de la presente Ley. En la citada convocatoria se tendrán en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, y se valorará la formación y experiencia acreditadas en relación con los cometidos a desempeñar, así como la voluntariedad para participar en misiones en el exterior.

3. Las pruebas selectivas se podrán efectuar de forma individualizada, con parámetros y criterios de selección objetivos establecidos en la correspondiente convocatoria.

4. Serán condiciones generales para solicitar el ingreso las siguientes:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no alcanzar una edad máxima de cincuenta y cinco años para el personal de Tropa y Marinería y de cincuenta y ocho para los Oficiales y Suboficiales. (28)
- c) Acreditar las aptitudes que se determinen en la convocatoria.

5. Cuando el Gobierno decrete las incorporaciones de reservistas de carácter selectivo y ordinario a las que se refiere el art. 164 de esta Ley, se procederá a efectuar cuantas convocatorias de reservistas voluntarios se consideren necesarias para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 171. Compromiso de los reservistas voluntarios*

1. Los reservistas voluntarios firmarán un compromiso inicial de dos o tres años. Posteriormente podrán firmar nuevos compromisos,

---

(28) Apartado y letra modificado por el apartado cuatro del artículo 61 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social.

hasta un total de quince años, por períodos de dos o tres años, siempre que no se rebasen las siguientes edades:

a) Oficiales y Suboficiales, hasta la fecha en que cumplan 61 años. (29)

b) Tropa y Marinería, hasta la fecha en que cumplan 58 años. (29)

En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a los límites de edad citados.

2. En las convocatorias a las que se hace referencia en el apartado 5 del artículo anterior, el compromiso inicial podrá ser de un año.

3. El compromiso finalizará en la fecha de vencimiento.

4. También podrá resolverse el compromiso en las condiciones que reglamentariamente se determinen adaptando las que son de aplicación a los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

### *Artículo 172. Empleos de los reservistas voluntarios (30)*

Los reservistas voluntarios tendrán los empleos de Alférez, Sargento y Soldado, según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria de plazas. Los que hubieran servido con anterioridad en las Fuerzas Armadas, podrán mantener el empleo que hayan alcanzado en las mismas.

Los reservistas voluntarios tendrán los empleos de Alférez, Sargento y Soldado, según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria de plazas.

### *Artículo 173. Consideración a los reservistas voluntarios*

1. En las convocatorias para el acceso a la enseñanza militar de formación se considerará como mérito el tiempo permanecido como reservista voluntario.

---

(29) Apartado y letras modificados por el apartado cinco del artículo 61 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social.

(30) Artículo modificado por el apartado seis del artículo 61 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social.

2. El tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados como reservista, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

3. El reservista voluntario podrá vestir el uniforme o las prendas de uniforme que se definan reglamentariamente para los reservistas, en los actos castrenses y sociales, y podrá participar en actos y celebraciones de las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

4. Al objeto de su identificación se les facilitará la correspondiente tarjeta de identidad militar para personal reservista.

5. Finalizado el compromiso adquirido, cesará en la condición de reservista voluntario y recibirá el título honorífico de Oficial, Suboficial o Soldado de su Ejército respectivo.

## CAPITULO IV

### SITUACION DE RESERVISTA ACTIVADO

#### *Artículo 174. Activación*

1. Los reservistas temporales y voluntarios pasarán a la situación de activados cuando se incorporen a las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa para:

- a) Prestar servicio en el puesto asignado.
- b) Desarrollar ejercicios de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento.

2. A quienes en el reconocimiento médico, obligatorio en el momento de la incorporación, presenten alguna limitación psíquica o física circunstancial se les suspenderá la incorporación mientras persistan las causas que la motiven. De ser irreversible esa limitación y estar incluida en el cuadro médico que reglamentariamente se determine, perderán la condición de reservista temporal o voluntario.

3. A partir de su pase a la situación de activado, todo reservista recibirá la necesaria instrucción de actualización y prestará, de no



haberlo efectuado con anterioridad, el juramento o promesa ante la Bandera de España al que se refiere el art. 3 de la presente Ley.

4. Cuando finalicen las causas que originaron el pase a la situación de activados, los reservistas volverán a su situación anterior.

*Artículo 175. Régimen de personal*

1. Los reservistas temporales y los voluntarios no tendrán condición de militar. Cuando sean activados y se incorporen a los Ejércitos tendrán la condición de militar y estarán sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

Los reservistas temporales, cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas, tendrán el régimen de personal que les corresponda en la situación de servicio activo a los militares de carrera, militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, según su procedencia. Los reservistas voluntarios de empleo Soldado, el de los militares profesionales de tropa y marinería; en el caso de los Alféreces reservistas voluntarios, el de los militares de complemento, y en el de los Sargentos, el de los militares de complemento adaptado reglamentariamente a dicho empleo. Todo ello de conformidad con el régimen previsto en la presente Ley.

2. Cuando los reservistas se incorporen a las Fuerzas Armadas dentro de los programas de información e instrucción, percibirán las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen, que por cada día no podrán ser inferiores al doble del salario mínimo interprofesional diario vigente.

*Artículo 176. Destinos*

1. Los reservistas temporales quedarán encuadrados en el Ejército de procedencia, preferentemente en el Cuerpo al que, en su caso, estuvieron adscritos y en la especialidad a la que pertenecían. En todo caso, se les asignará expresamente un puesto vinculado a la instrucción y adiestramiento adquirido y a los destinos desempeñados.

Cuando ejerzan una profesión civil de aplicación específica en las Fuerzas Armadas, podrán ser destinados a puestos o especialidades distintos a los inicialmente previstos y acordes con la nueva capacitación.

2. Los reservistas voluntarios serán destinados a los puestos que tengan previamente asignados en función de las convocatorias en que fueron admitidos.

*Artículo 177. Derechos de carácter laboral*

Los reservistas temporales y voluntarios, durante el período en que se encuentren activados, tendrán los siguientes derechos de carácter laboral:

a) Se les reservará el puesto de trabajo que desempeñaban antes de la incorporación, o uno de similares condiciones y de igual remuneración en la misma empresa y localidad, y no verán perjudicadas sus posibilidades de promoción profesional en la empresa.

b) Respecto al contrato de trabajo y a efectos de la acción protectora derivada de la Seguridad Social, su situación estará asimilada a la de alta, con el alcance y condiciones establecidas en su legislación específica.

c) Si se trata de funcionarios públicos, pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.

## CAPITULO V

### RESERVISTAS OBLIGATORIOS

*Artículo 178. Declaración de reservistas obligatorios*

1. En las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del art. 4 de la presente Ley, si el Gobierno prevé que no podrán quedar satisfechas las necesidades de la defensa nacional con la aplicación de las medidas de incorporación de reservistas temporales y voluntarios establecidas en este Título, y considere necesaria la incorporación de un número mayor de efectivos a las Fuerzas Armadas, solicitará del Congreso de los Diputados autorización para la declaración general de reservistas obligatorios, que podrá afectar a todos los españoles que en ese año cumplan desde diecinueve a veinticinco años de edad.

El Congreso de los Diputados debatirá la solicitud de autorización remitida por el Gobierno, pudiendo aprobarla en sus propios términos o introducir modificaciones en la misma.

El Gobierno, obtenida la autorización a que hacen referencia los párrafos anteriores, establecerá, mediante Real Decreto, las normas para la declaración general de reservistas obligatorios.

2. Las Administraciones públicas prestarán la colaboración necesaria para formalizar las listas correspondientes, proporcionando las bases de datos para proceder a su identificación y declaración como tales. La gestión de esta información se realizará conforme a la legislación vigente sobre regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

3. De los españoles incluidos en el apartado 1 de este artículo, el Gobierno podrá ordenar que adquieran la condición de reservistas obligatorios un número concreto o un porcentaje de los que cumplan veinticinco años de edad. La designación se hará respetando el principio de igualdad de oportunidades. Sucesivamente y por procedimientos semejantes, se podrá ordenar que adquieran la condición de reservistas obligatorios determinado número o porcentaje o bien la totalidad de los nacidos en años posteriores hasta los que cumplan diecinueve años de edad inclusive.

4. Los reservistas obligatorios podrán ser asignados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas o en otras organizaciones con fines de interés general para satisfacer las necesidades de la defensa nacional. A estos efectos, se entiende como organizaciones con fines de interés general aquellas que realizan actividades de utilidad pública en los siguientes sectores:

- a) Protección civil.
- b) Defensa civil.
- c) Seguridad ciudadana.
- d) Conservación del medio ambiente y protección de la naturaleza.
- e) Servicios sanitarios.
- f) Servicios sociales.

### *Artículo 179. Comunicación a los reservistas obligatorios*

1. Producida la declaración de reservistas obligatorios de conformidad con el artículo anterior, las Delegaciones de Defensa notificarán a cada uno de los interesados su declaración como tal y les remitirán

una ficha de reservista con los datos de identificación. Dicha ficha irá acompañada de un cuestionario, de cumplimentación voluntaria, en el que se podrá incluir lo siguiente:

a) Declaración sobre datos esenciales de la salud y estado físico, que podrá ir acompañada de certificados médicos acreditativos.

b) Preferencia en cuanto a prestar servicio, cuando el Gobierno, por necesidades de la defensa nacional lo determine, en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire y, dentro de ellos, en puestos o unidades de la fuerza o del apoyo a la fuerza, o en organizaciones con fines de interés general.

c) En su caso, declaración de objeción de conciencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los interesados remitirán a las Delegaciones de Defensa correspondientes la ficha de reservista, con las alegaciones y subsanación de errores que se estimen procedentes, a la que, en su caso, acompañarán el cuestionario cumplimentado.

#### *Artículo 180. Objeción de conciencia*

Los reservistas obligatorios podrán efectuar declaración de objeción de conciencia a prestar servicio en las Fuerzas Armadas y en otras organizaciones con fines de interés general en las que se requiera el empleo de armas. Dicha declaración, efectuada por el interesado, no requerirá ningún otro trámite de aprobación.

Los que se hayan declarado objetores de conciencia sólo podrán ser asignados a organizaciones con fines de interés general en las que no se requiera el empleo de armas.

#### *Artículo 181. Incorporación de reservistas obligatorios*

1 A la vista de la evolución de la situación, de las necesidades de la defensa nacional y de las solicitudes en las convocatorias para acceder a reservista voluntario, de acuerdo con el apartado 5 del art. 170 de la presente Ley, el Gobierno podrá acordar la incorporación de reservistas obligatorios.

2. La incorporación de reservistas obligatorios se efectuará en los centros de selección que se determinen, previa convocatoria por las Delegaciones de Defensa. Entre la notificación de la declaración de reservista obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el art. 179 de la presente Ley, y la fecha en la que deben efectuar su incorporación al centro de selección deberá transcurrir un plazo mínimo de un mes.

*Artículo 182. Centros de selección*

1. Dependientes de las Delegaciones de Defensa, se organizarán centros de selección, de la forma que reglamentariamente se determine, como órganos encargados de recibir a los reservistas obligatorios que se incorporen y efectuar los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas y de determinación de aptitudes que permitan identificar su adecuación a las diferentes áreas de cometidos dentro de las Fuerzas Armadas o en otras organizaciones con fines de interés general.

2. Los centros de selección, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado anterior, la manifestación de preferencias de los interesados y sus alegaciones, asignarán los destinos correspondientes a todos los reservistas obligatorios en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa o en otras organizaciones con fines de interés general. En su caso, los reservistas podrán ser declarados excluidos para la prestación de servicios por limitaciones psicofísicas, según los cuadros que se determinen reglamentariamente.

3. Además de lo previsto en el apartado anterior, serán criterios de obligado cumplimiento en la asignación de destinos los siguientes:

a) Las mujeres no podrán ser asignadas a puestos de unidades de la fuerza, excepto si han manifestado expresamente su voluntariedad para ello.

b) Lo dispuesto en el art. 180 de esta Ley en relación con los objetores de conciencia.

c) La prestación de servicios por clérigos, religiosos y ministros confesionales, en general, se ajustará a los acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, si los hubiere.

*Artículo 183. Régimen de personal de los reservistas obligatorios*

1. Los reservistas obligatorios que se incorporen a las Fuerzas Armadas tendrán el mismo régimen de personal que el de los reservistas voluntarios activados de empleo Soldado.

2. Los que se incorporen a organizaciones con fines de interés general tendrán el régimen que corresponda a la prestación voluntaria de servicios en dichas organizaciones y no tendrán la condición de militar.

**CAPITULO VI****PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS***Artículo 184. Procedimiento aplicable a la no incorporación de reservistas*

Al reservista citado legalmente para su incorporación a las Fuerzas Armadas o a un centro de selección que no se presentase se le abrirá un expediente, por la Delegación de Defensa que corresponda, para verificar las causas del incumplimiento. Cuando como resultado del expediente se aprecie la inexistencia de causa justificada, se trasladarán las actuaciones al órgano superior del que dependa la Delegación, para su remisión al órgano judicial competente, a los efectos previstos en el Código Penal.

*Artículo 185. Recursos*

Contra los actos y resoluciones que se adopten en relación con los reservistas en ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley, se podrán interponer los recursos en vía administrativa que correspondan.

**DISPOSICIONES ADICIONALES***Disposición Adicional Primera. Carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias (31)*

El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, regulará la carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de

---

(31) Ver Real Decreto 1461/1999, de 17 de septiembre, por el que se establece la carrera militar de S.A.R. el Príncipe de Asturias.

Asturias, en la actualidad Capitán del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra (Infantería), Teniente de Navío del Cuerpo General de la Armada y Capitán del Cuerpo General del Ejército del Aire, quedando facultado para adaptar los preceptos de la presente Ley a las singularidades que se estime oportuno han de concurrir en su regulación y desarrollo, estableciendo un régimen propio y diferenciado, teniendo en cuenta las exigencias que Su alta representación demanda y las circunstancias que concurren en Su persona como Heredero de la Corona de España.

*Disposición Adicional Segunda. Empleo honorífico de los Oficiales Generales que hayan formado parte de la Junta de Jefes de Estado Mayor*

A los Tenientes Generales y Almirantes que hayan desempeñado los cargos de Jefe del Estado Mayor de la Defensa o de Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y de Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, desde la institucionalización en febrero del año 1977 de la Junta de Jefes de Estado Mayor, se les concederá con carácter honorífico el empleo de General de Ejército, Almirante General o General del Aire, según el Ejército de pertenencia, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa. La concesión de dicho empleo honorífico no supondrá cambio en su situación administrativa ni en su régimen retributivo.

*Disposición Adicional Tercera. Empleo de Teniente General en el Cuerpo de Infantería de Marina*

Para satisfacer las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar, en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, cuyo empleo máximo según lo previsto en el Título IV de esta Ley es el de General de División, se podrá alcanzar excepcionalmente el empleo de Teniente General, para ocupar los puestos a los que se refiere el apartado 3 del art. 18 de esta Ley. El ascenso se producirá por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

*Disposición Adicional Cuarta. Cambio de denominaciones*

1. Las Escalas Superiores, Escalas Medias, Escalas Técnicas y Escalas Básicas, a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a denominarse, respectivamente, Escalas Superiores de Oficiales, Escalas de Oficiales, Escalas Técnicas de Oficiales y Escalas de Suboficiales.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, los militares de empleo de la categoría de Oficial pasarán a denominarse militares de complemento con el régimen de personal regulado para éstos. El cambio de denominación no tendrá incidencia en el cómputo del tiempo de servicios prestados.

Quienes por razón de los límites de tiempo de servicios y edad establecidos en el art. 91 de esta Ley deberían finalizar su relación de servicios profesionales antes del 31 de diciembre del año 2002, si lo solicitan, en un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y tras cumplir lo preceptuado en el apartado 4 del mencionado art. 91, podrán firmar un único compromiso hasta el 31 de diciembre del año 2002, a cuya finalización cesarán en su relación de servicios profesionales. Los que no lo soliciten cesarán, en todo caso, en la relación de servicios profesionales a la finalización del compromiso que tuvieran firmado.

En las convocatorias por promoción interna correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002 quedarán exentos de los límites de edad, empleo y número de convocatorias regulados en el art. 66 de esta Ley.

3. A los militares profesionales de la categoría de tropa y marinería que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, les será de aplicación lo previsto en esta Ley para los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente.

4. A la entrada en vigor de la presente Ley, los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales pasarán a denominarse militares profesionales de tropa y marinería, con el régimen de personal regulado para los militares profesionales de tropa y



marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal. El cambio de denominación no tendrá incidencia en el cómputo del tiempo de servicios prestados.

Quienes por razón de los límites de tiempo de servicios y edad establecidos en el artículo 95 de esta Ley deberían finalizar su relación de servicios profesionales antes del 31 de diciembre del año 2002, si lo solicitan, en un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y tras cumplir lo preceptuado en el apartado 6 del mencionado art. 95, podrán firmar un único compromiso hasta el 31 de diciembre del año 2002, a cuya finalización cesarán en su relación de servicios profesionales. Los que no lo soliciten cesarán, en todo caso, en la relación de servicios profesionales a la finalización del compromiso que tuvieran firmado.

En las convocatorias por promoción interna correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, quedarán exentos de los límites de edad, empleo y número de convocatorias regulados en el art. 66 de esta Ley.

Durante los años 2000, 2001 y 2002, para participar en los procesos de selección para acceder a la relación de servicios de carácter permanente regulada en el art. 96 de esta Ley, se requerirá un mínimo de tiempo de servicios de nueve años, cumplidos el 1 de enero del año de la convocatoria, y las demás condiciones que se establezcan reglamentariamente, sin que durante ese período sean de aplicación los requisitos señalados en el citado artículo.

5. Todas las referencias efectuadas en la legislación vigente a los militares de empleo se entenderán hechas a militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, según corresponda.

#### *Disposición Adicional Quinta. Adaptación de las situaciones administrativas*

1. Al militar profesional que se encuentre en alguna de las situaciones administrativas cuya regulación queda modificada en esta Ley, le será de aplicación la nueva normativa, con efectos desde su entrada en vigor, pasando, en su caso, de oficio a la situación que corresponda. El personal que se encuentre en situación de reserva se mantendrá en

dicha situación con independencia de las nuevas condiciones de pase a la misma establecidas en la presente Ley.

2. A los militares de carrera que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en la situación de reserva por aplicación del apartado 2 y de los párrafos a) y b) del apartado 1 del art. 103 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado 8 del mismo artículo, hasta cumplir las edades determinadas según empleo en el apartado 1 del art. 144 de esta Ley.

3. A los militares de carrera que hayan permanecido en situación de excedencia voluntaria por aplicación de lo previsto en la letra c) apartado 1 del art. 100 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les computará el tiempo permanecido en esa situación desde la fecha de entrada en vigor de la citada Ley a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

Igualmente, a los militares de carrera que hayan permanecido en situación de excedencia voluntaria por aplicación de lo previsto en la letra b) apartado 1 del art. 100 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les computará el tiempo permanecido en esa situación desde la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, a efectos de trienios y derechos pasivos.

Asimismo, a los militares de carrera que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales por componentes de las Fuerzas Armadas, pasaron al retiro, se les computará el tiempo permanecido como miembros de elección popular en órganos representativos públicos, a efectos de trienios y derechos pasivos. A los que hayan cesado o cesen en los citados cargos se les realizará, por el Ministerio de Defensa y a solicitud del interesado, el señalamiento de haber pasivo, considerando que se ha producido un retiro forzoso de acuerdo con la normativa aplicable en el momento del cese.

Lo previsto en este apartado no tendrá efectos económicos de carácter retroactivo.

*Disposición Adicional Sexta. Integración en los Cuerpos de Ingenieros*

Los miembros de la Rama de Armamento y Material y de la Rama de Construcción y Electricidad de la Escala Activa de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra, declaradas a extinguir, quedan integrados en la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y los de la Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, declarada a extinguir, quedan integrados en la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.

La integración se producirá incorporándose al escalafón actual de la Escala correspondiente detrás del que hubiese estado situado de haber optado a la integración opcional regulada en el Real Decreto 796/1995, de 19 de mayo, de constitución de Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas, y que con posterioridad a dicha constitución no haya modificado su posición relativa en el escalafón por aplicación de las normas en vigor, en cuyo caso se escalafonará a continuación del anterior. El Ministro de Defensa establecerá las normas específicas para la integración. (32)

*Disposición Adicional Séptima. Integración en el Cuerpo Militar de Sanidad*

1. Los militares de carrera pertenecientes a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos y a la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad que, a la entrada en vigor de la presente Ley, acrediten poseer el título de licenciado en Psicología y el diploma de Psicología Militar, quedarán integrados en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, si lo solicitan en un plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La integración desde una Escala Superior de Oficiales se hará conservando el empleo y la antigüedad en el mismo que figure en el

---

(32) Ver Orden Ministerial 198/2000, de 6 de julio, por la que se establecen las normas de integración en los Cuerpos de Ingenieros.

escalafón de origen el día 31 de julio del año 1999, con efectos del día 1 de agosto del mismo año. En caso de igualdad, se resolverá a favor del de mayor edad.

3. La integración desde una Escala de Oficiales se hará detrás del último componente de su mismo empleo. Los Alféreces se integrarán en el empleo de Teniente. La ordenación relativa de los que se integren en cada empleo se hará según la antigüedad en el mismo que figure en el escalafón de origen el 31 de julio del año 1999. En caso de igualdad, se resolverá a favor del de mayor edad. Esta integración tendrá efectos del día 1 de agosto del año 1999, que será la fecha de antigüedad en el empleo de todos ellos en la nueva Escala.

*Disposición Adicional Octava. Acceso de Suboficiales al empleo de Teniente*

1. Los Brigadas y Subtenientes de los antiguos Cuerpos de Suboficiales de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y de las Escalas Legionaria de Suboficiales de Infantería y de Mar de Suboficiales de Infantería que no hayan pasado a la situación de reserva o a la de reserva transitoria a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, podrán solicitar su integración en las Escalas Auxiliares, Legionaria o de Mar correspondientes, declaradas a extinguir por la citada Ley. La integración se producirá en el empleo de Teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que se determinen a estos efectos en las citadas Escalas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del art. 18 de esta Ley, hasta el 30 de junio del año 2009.

2. Los Brigadas y Subtenientes de los antiguos Cuerpos Auxiliares de Especialistas/Suboficiales, de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Suboficiales que no hayan pasado a la situación de reserva o a la de reserva transitoria a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, podrán solicitar su inte-

gración en el Cuerpo Auxiliar de Especialistas/Oficiales, en las Escalas Auxiliares de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Oficiales, declarados a extinguir por la citada Ley. La integración se producirá en el empleo de Teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que se determinen a estos efectos en las citadas Escalas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del art. 18 de esta Ley, hasta el 30 de junio del año 2009.

3. Todos los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de Sargento con anterioridad al 1 de enero del año 1977 y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán obtener el empleo de Teniente de las Escalas a extinguir relacionadas en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y, de no existir éstas, en la Escala de Oficiales correspondiente, en el momento de su pase a la situación de reserva, si lo solicitan previamente.

4. El cómputo total de las retribuciones anuales a percibir por los Tenientes en situación de reserva, exceptuando las correspondientes a trienios, será, como mínimo, el de los Subtenientes en la misma situación administrativa.

*Disposición Adicional Novena. Cambio de adscripción a Cuerpo de los militares de complemento*

Los militares de complemento según el apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la presente Ley, que completen las Escalas de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, acrediten poseer el título de licenciado en Psicología, o el título de licenciado en Veterinaria, podrán cambiar su adscripción a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, si lo solicitan en un plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. La adscripción como militares de complemento se producirá con efectos de esta última fecha, conservando, datos que servirán para la ordenación de los interesados.

Los militares de complemento adscritos a la Escala Superior del Cuerpo Militar de Sanidad a los que se refiere esta disposición quedarán exentos de los límites de edad y empleo regulados en el art. 66 de

esta Ley para participar en las convocatorias por promoción interna a dicho Cuerpo, mientras mantengan la condición de militar de complemento, de acuerdo con lo establecido en el art. 91 de esta Ley y en el apartado 2 de su disposición adicional cuarta.

*Disposición Adicional Décima. Régimen de ascensos de Cabos Primeros permanentes*

1. Los Cabos Primeros Veteranos de la Armada a los que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre, por el que se adapta a las Escalas declaradas a extinguir el régimen del personal militar establecido en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, mantendrán el régimen de ascenso a Sargento y Sargento Primero que se establece en dicha disposición. Los efectivos de estos empleos contabilizarán en las plantillas de las correspondientes Escalas de Suboficiales.

2. Los Cabos Primeros Cazadores Paracaidistas del Ejército del Aire a los que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 984/1992, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas, mantendrán el régimen de ascenso a Sargento y Sargento Primero que se establece en dicha disposición. Los efectivos de estos empleos contabilizarán en las plantillas de las correspondientes Escalas de Suboficiales.

*Disposición Adicional Undécima. Pase a la reserva*

Los componentes de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra que obtuvieron el empleo de Teniente con fechas 15 de diciembre del año 1975 y 15 de julio del año 1976 pasarán a la situación de reserva, por tiempo de permanencia en la Escala, el 15 de julio del año 2009 y el 15 de julio del año 2010, respectivamente, sin perjuicio de que por otras causas les correspondiera pasar a dicha situación en fecha distinta.

*Disposición Adicional Duodécima. Perfeccionamiento de trienios*

Los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgen-

tes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por el personal militar al que se hace referencia en el art. 5 del mismo, se valorarán, tanto a efectos de perfeccionamiento de trienios, como de reconocimiento de derechos pasivos, de acuerdo con el índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que en cada momento aquéllos tuvieron asignado.

*Disposición Adicional Decimotercera. Suspensión de la prestación del servicio militar*

1. Queda suspendida la prestación del servicio militar regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, a partir del 31 de diciembre del año 2002.

2. Los españoles varones nacidos con posterioridad al 31 de diciembre del año 1982 no prestarán el servicio militar obligatorio y, en consecuencia, quedan suspendidas las operaciones de reclutamiento de dicho personal, siéndoles de aplicación lo establecido en el Título XIII de esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio general*

Las disposiciones contenidas en esta Ley sobre historiales militares, destinos, cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores, ascensos y evaluaciones serán de plena aplicación en un período máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. Las normas que la desarrollen podrán incluir disposiciones transitorias de adaptación de las actualmente vigentes para los militares de carrera y de empleo dentro del plazo señalado anteriormente. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales y transitorias de esta Ley.

*Disposición Transitoria Segunda. Amortización de excedentes de plantilla*

1. Hasta el 30 de septiembre del año 1999 continuarán en vigor las plantillas aprobadas por el Real Decreto 1185/1998, de 12 de junio, por el que se establecen las plantillas de las Fuerzas Armadas por Cuerpos, Escalas y empleos para el ciclo 1998-1999. No obstante, desde la entrada en vigor de la presente Ley, será de aplicación lo establecido en el

tercer párrafo del apartado 3 del art. 18 de esta Ley y los empleos de General de Ejército, Almirante General o General del Aire, contabilizarán en las plantillas correspondientes a Teniente General o Almirante.

2. La adaptación de los efectivos existentes a la entrada en vigor de la presente Ley a las plantillas establecidas en el art. 18 de esta Ley se llevará a cabo de forma progresiva, mediante los Reales Decretos de plantillas de cuadros de mando a los que se refiere el apartado 4 del citado artículo, en las que para determinados Cuerpos, Escalas y empleos se podrán fijar efectivos distintos para uno o varios años.

En las plantillas que se establezcan para el período que finalice el 30 de junio del año 2004, al terminar el mismo, el número de Oficiales Generales no excederá del fijado en los apartados 2 y 3 del art. 18 de esta Ley y el número de Coroneles no será superior a 1.235.

El total de las plantillas que se fijen para el período comprendiendo entre el 1 de julio del año 2009 y el 30 de junio del año 2014 coincidirá, al finalizar el mismo, con la plantilla legal máxima.

3. Mientras el total de efectivos de cuadros de mando en servicio activo supere la plantilla legal máxima, la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas a que se refiere el art. 21 de esta Ley deberá ajustarse, además de a los criterios establecidos en dicho artículo, al de que los ingresos totales para el acceso a militar de carrera estarán comprendidos entre el 50 y el 70 por 100 de la media de los retiros previstos para los siguientes diez años.

4. Los excedentes de plantilla que existan en los diferentes empleos y Escalas, según lo que se determine en el desarrollo del art. 18 de esta Ley, se amortizarán no dando al ascenso las siguientes vacantes:

a) En los empleos de la categoría de Oficiales Generales, la primera que se produzca de cada dos.

b) En los restantes empleos, la primera que se produzca de cada tres.

5. Los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería deberán aumentar progresivamente, en función de los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, para alcanzar antes de que finalice el año 2002 los efectivos fijados en el art. 19 de la presente Ley.



*Disposición Transitoria Tercera. Régimen del personal de Escalas a extinguir*

1. Las Escalas a extinguir relacionadas en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, continuarán con el régimen establecido de conformidad con la disposición adicional séptima de la citada Ley, siéndoles de aplicación lo establecido en el art. 144 de esta Ley.

2. Los militares de carrera de las Escalas declaradas a extinguir que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, tuvieran limitación legal para ascender o alcanzar determinados empleos, establecida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, mantendrán esta limitación.

3. Los componentes de la Escala de la Guardia Real, declarada a extinguir por la disposición final quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, continuarán con el proceso regulado en las normas reglamentarias de desarrollo de la citada disposición.

Los miembros de dicha Escala que, habiendo pasado a la situación de reserva transitoria, no hayan hecho efectivo el derecho a un ascenso previsto en el art. 5 del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra, lo obtendrán una vez transcurridos, en las situaciones de servicio activo y de reserva transitoria, los plazos de tiempo que para cada empleo se determinen reglamentariamente.

4. La Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles mantendrá el régimen regulado en el Real Decreto 2289/1977, de 23 de julio, hasta su extinción, no produciéndose a partir de la entrada en vigor de la presente Ley nuevos ingresos en la Escala, ni ascensos a los diversos empleos militares en la misma.

*Disposición Transitoria Cuarta. Régimen transitorio de ascensos de militares de carrera*

1. Hasta el 30 de junio del año 1999 y durante el ciclo de ascensos comprendido entre el 1 de julio del año 1999 y el 30 de junio del año 2000, las evaluaciones y ascensos a los distintos empleos continuarán produciéndose por las normas reglamentarias vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. A partir del día 1 de enero del año 2000 y cuando vaya a corresponder el ascenso al empleo de Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales a los componentes de una nueva promoción, los ascensos se producirán de acuerdo con lo previsto en el art. 111 de esta Ley y las evaluaciones correspondientes se llevarán a cabo de acuerdo con el art. 115 de esta Ley.

2. El acceso a Teniente de las Escalas de Oficiales, según lo previsto en el apartado 5 del art. 66 de esta Ley, será de aplicación a partir de los ingresos en los centros docentes militares de formación por promoción interna correspondiente al año 1999.

Con fecha 1 de agosto de 1999 ascenderán al empleo de Teniente los Alféreces que a la entrada en vigor de la presente Ley pertenezcan a las Escalas de Oficiales pero hayan accedido a las mismas por promoción interna procedentes de militares de empleo de la categoría de Oficial y siempre que no les correspondiera ascender con anterioridad.

Con fecha 1 de febrero de los años 2000 y 2001 ascenderán al empleo de Teniente los Alféreces de las Escalas de Oficiales que hayan accedido a las mismas los años 1999 y 2000, respectivamente, por promoción interna, procedentes de militares de complemento.

*Disposición Transitoria Quinta. Acceso a otro Cuerpo o Escala*

1. En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los militares de carrera de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina, de Ingenieros y de Especialistas, que posean la titulación requerida, podrán acceder por cambio de Cuerpo, dentro de su Ejército, a las Escalas Técnicas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Especialistas y a las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros y de Intendencia, de acuerdo con lo regulado en el art. 65 de esta Ley, quedando exentos de los límites de edad o

empleos regulados en dicho artículo, así como del tiempo de servicios exigido reglamentariamente en la Escala de origen.

2. En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los miembros de las Escalas de Subdirectores Músicos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declaradas a extinguir en la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que posean la titulación requerida, podrán optar, por acceso directo, al ingreso en el centro docente correspondiente para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Músicas Militares, quedando exentos de los límites de edad.

3. En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los Suboficiales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, acrediten poseer el título de licenciado en Psicología y el diploma de Psicología Militar podrán optar, por acceso directo con reserva de plazas, al ingreso en el centro docente correspondiente para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, quedando exentos de los límites de edad.

4. En las convocatorias de los años 2000 y 2001, los Suboficiales de todos los Cuerpos a los que para acceder a las antiguas Escalas de Complemento se les exigió estar en posesión del título de diplomado universitario, podrán optar, por promoción interna, al ingreso en el centro docente respectivo para la incorporación a la Escala de Oficiales correspondiente, quedando exentos de los límites de edad y empleo.

5. En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los Cabos Primeros del Ejército de Tierra, que hayan accedido a una relación de servicios de carácter permanente hasta la edad de retiro con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrán acceder por promoción interna a las Escalas de Suboficiales de dicho Ejército, acreditando el nivel educativo que se requiera en la convocatoria, quedando exentos de los límites de edad.

*Disposición Transitoria Sexta. Integración y promoción interna de los Oficiales procedentes de las Escalas de Complemento y de Reserva Naval*

1. Los militares de empleo de la categoría de Oficial procedentes de las Escalas de Complemento y de Reserva Naval, declaradas a extinguir en

el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, podrán acceder a la enseñanza militar de formación por promoción interna en los términos establecidos en el apartado 5 del art. 66 de esta Ley, quedando exentos de los límites de edad. Los referidos militares de empleo que tuvieran la posibilidad de firmar sucesivos compromisos hasta un plazo máximo de doce o de dieciséis años, la mantendrán, respectivamente, hasta el 31 de diciembre del año 2002 y hasta el 31 de diciembre del año 2006.

2. Los militares de empleo a los que se refiere el apartado anterior que lo soliciten, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y tras la superación de un curso de formación, se integrarán, dentro del Cuerpo al que estén adscritos, en las siguientes Escalas: Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros, Jurídico Militar, Militar de Intervención y Militar de Sanidad, y en las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina, de Especialistas, de Ingenieros y Militar de Sanidad. La integración en las Escalas de los Cuerpos de Ingenieros y Militar de Sanidad se efectuará según la titulación requerida para el acceso a las mismas.

La integración se llevará a cabo con fecha 1 de agosto del año 2001 en el empleo de Teniente, detrás del último de los de ese empleo de las mencionadas Escalas. La ordenación relativa de los nuevos componentes se hará según el empleo y la antigüedad en el mismo que figure en el escalafón de origen el día 31 de julio del año 2001.

La duración del plan de estudios del curso de formación a que se refiere este apartado será como máximo de un año.

*Disposición Transitoria Séptima. Situación de segunda reserva de los Oficiales Generales*

1. Los Oficiales Generales en situación de segunda reserva, de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, continuarán en dicha situación.

Los Oficiales Generales que tuvieran esta categoría el 1 de enero del año 1990 pasarán a la situación de segunda reserva al cumplir la edad de retiro fijada en el art. 145 de esta Ley o, en su caso, al corres-

ponderles el pase a retiro según lo dispuesto en el apartado 4 del art. 13 de esta Ley. El tiempo permanecido en esta situación, por ser asimilable al retiro, no será considerado como de servicios efectivos para la determinación de derechos pasivos, ni supondrá que se coticce al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en las que el Ministro de Defensa podrá asignar determinados cargos o cometidos a los Oficiales Generales en segunda reserva.

*Disposición Transitoria Octava. Pase a la situación de reserva de Oficiales Generales*

Los militares de carrera pertenecientes a los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, que tuvieran la categoría de Oficial General con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a la situación de reserva a las edades establecidas en el apartado 2 del art. 103 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del art. 144 de esta Ley.

*Disposición Transitoria Novena. Incorporación a la situación de reserva*

A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a la situación de reserva los militares de carrera que lo hicieron directamente a retiro desde la situación de servicio activo, conforme a lo regulado en el apartado 5 del art. 103 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, al no tener cumplidos veinte años de tiempo de servicios por no coincidir las edades de pase a la situación de reserva fijadas en la misma con las anteriormente establecidas para el pase a la situación de reserva activa. El tiempo permanecido como retirado no será computable a efectos de tiempo de servicios y las retribuciones percibidas durante el mismo no sufrirán ningún tipo de modificación.

*Disposición Transitoria Décima. Régimen transitorio de pase a la situación de reserva*

1. Hasta el 30 de junio del año 2004, inclusive, los militares profesionales que lo soliciten podrán pasar a la situación de reserva, una vez

cumplidos la edad establecida a tal efecto en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, o treinta y dos años de tiempo de servicios desde el acceso a las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, con efectos del último día del mes siguiente al de la solicitud, conservando las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades determinadas, según empleo, en el apartado 1 del art. 144 de esta Ley.

2. Hasta el 30 de junio del año 2009, inclusive, a los Suboficiales a los que hace referencia la disposición adicional décima y el apartado 5 de la disposición transitoria quinta, ambas de esta Ley, el tiempo de servicios necesario para poder solicitar el pase a la situación de reserva, a petición propia, en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa, fijado en veinte años según lo dispuesto en el apartado 3 del art. 144 de esta Ley, comenzará a contarles desde el momento en que adquirieron el carácter de permanentes.

3. Los militares de carrera que pasen a la situación de reserva hasta el 30 de junio del año 2009, por aplicación del apartado 3 del art. 144 de esta Ley, conservarán las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades determinadas, según empleo, en el apartado 1 del mencionado artículo. Este régimen retributivo se aplicará igualmente a los Coroneles que hayan pasado a la situación de reserva por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

*Disposición Transitoria Undécima. Reserva transitoria*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda declarada a extinguir la situación de reserva transitoria y, en consecuencia, no se producirán nuevos pases a dicha situación.

2. Los militares profesionales que se encuentren a la entrada en vigor de la presente Ley en la situación de reserva, por aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y de la disposición transitoria primera de la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas, permanecerán en ella hasta su pase a retiro, no siéndoles de aplicación lo previsto en el apartado 9 del art. 144 de esta

Ley, manteniendo el régimen que tuvieran con anterioridad y, concretamente, lo siguiente:

a) El derecho a un ascenso a partir de su pase a la situación de reserva transitoria, siempre que lo obtenga por orden de escalafón en el sistema de selección o por el sistema de antigüedad, uno que le siguiera en el escalafón de procedencia.

b) El derecho a percibir la totalidad de las retribuciones básicas y las complementarias de carácter general del empleo correspondiente, así como las de carácter personal a que se tenga derecho. No obstante, al alcanzarse la edad fijada en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, para pasar a la reserva y, en todo caso, al cumplirse quince años desde su pase a reserva transitoria, se pasará a percibir las retribuciones correspondientes a la situación de reserva, determinadas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 10 del art. 144 de esta Ley.

c) La incompatibilidad de sus retribuciones con las que se puedan percibir por el desempeño de otro empleo al servicio de los entes que integran las diversas esferas de las Administraciones públicas y de la Seguridad Social, con la excepción de aquellas actividades que, en cada momento, declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades en el sector público.

d) Se mantendrán los efectos de pase a retiro y, por lo tanto, no se podrán ocupar los destinos a los que hace referencia el art. 126 de esta Ley. La recuperación de derechos inherentes al retiro, que se hará efectiva, en su caso, a los tres años del pase a la situación de reserva transitoria.

e) La consideración de reservista, en las mismas condiciones que los reservistas temporales, hasta la edad de pase a retiro.

3. Sin perjuicio de lo previsto en esta disposición, la situación de reserva transitoria seguirá siendo de aplicación a los miembros de la Escala de la Guardia Real, durante el período de adaptación de diez años, previsto en el Real Decreto 994/1992, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas reglamentarias de integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil. A la finalización de dicho período, el personal acogido a dicha situación se integrará en la

de reserva, manteniendo el régimen que tuvieran con anterioridad, en las condiciones previstas en el apartado anterior. (33)

*Disposición Transitoria Duodécima. Procesos selectivos*

Durante el año 2000 en los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a militar de carrera y a militar de complemento y sin perjuicio de las previsiones incluidas en las disposiciones adicionales y transitorias de esta Ley, los requisitos de niveles de estudios o titulaciones exigibles y el momento de acreditarlos se registrarán por las normas legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. (34)

*Disposición Transitoria Decimotercera. Régimen del personal de la Guardia Civil*

1. El régimen del personal de la Guardia Civil continuará rigiéndose por las Leyes 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en tanto no se promulgue la Ley a la que hace referencia el apartado 3 del art. 1 de la presente Ley.

2. El acto del juramento o promesa ante la Bandera de España y su fórmula se ajustará a lo establecido en el art. 3 de esta Ley.

*Disposición Transitoria Decimocuarta. Régimen del personal del Centro Superior de Información de la Defensa (35)*

El personal que preste sus servicios en el Centro Superior de Información de la Defensa, cualquiera que sea su procedencia, quedará sometido al régimen de personal previsto en la disposición final octava de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y en el Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, por el que se establece el Estatuto de Personal del Centro Superior de

---

(33) Ver Real Decreto 2059/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el ascenso de los miembros de la Guardia Real en situación de reserva transitoria.

(34) Disposición redactada conforme la disposición adicional vigésima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

(35) Ver disposición adicional segunda, párrafo tercero, de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.



Información de la Defensa, que la desarrolla, hasta tanto no se dicte una nueva normativa en esta materia.

*Disposición Transitoria Decimoquinta. Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria*

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, tendrá los derechos reconocidos al militar retirado, según lo establecido en el apartado 4 del art. 145 de esta Ley, y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hace referencia la disposición común séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

Quien lo solicite mantendrá una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo determinado en el art. 149 de esta Ley.

*Disposición Transitoria Decimosexta. Personal al servicio de organismos civiles*

El personal que se encuentre en las situaciones derivadas de la Ley de 17 de julio de 1958, de pase voluntario de jefes y oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos Civiles, permanecerá en las mismas y mantendrá las condiciones previstas en dicha Ley.

*Disposición Transitoria Decimoséptima. Ingresos en los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra*

A partir del 1 de enero del año 2000 no se producirán nuevos ingresos como alumnos de formación profesional de los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra. Los ingresados con anterioridad a esa fecha que superen los correspondientes estudios mantendrán reserva de plaza para cursar la enseñanza de formación que capacite para el acceso a determinadas especialidades de militares profesionales de tropa del Ejército de Tierra.

*Disposición Transitoria Decimooctava. Régimen transitorio del servicio militar*

1. A los españoles varones nacidos con anterioridad al 1 de enero del año 1983 les seguirá siendo de aplicación lo previsto en la Ley

Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, y adquirirán la condición de militar al incorporarse a las Fuerzas Armadas.

El acto del juramento o promesa ante la Bandera de España y su fórmula se ajustará a lo establecido en el art. 3 de esta Ley.

2. Los que el 31 de diciembre del año 2002 se encuentren prestando el servicio militar pasarán a la reserva del mismo con efectos de esa fecha.

3. Los que el 31 de diciembre del año 2002 estuvieran clasificados en aplazamiento de incorporación al servicio militar por cualquiera de las causas del art. 13 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, pasarán en esa fecha a la reserva del servicio militar.

4. Se autoriza al Gobierno para que, en función del proceso de profesionalización de los Ejércitos, pueda modificar las fechas determinadas en los apartados anteriores para acortar el período transitorio, informando al Congreso de los Diputados.

### *Disposición Transitoria Decimonovena. Compromisos de los militares de reemplazo como militares profesionales de tropa y marinería*

Los militares de reemplazo que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional por un período igual o superior a tres meses podrán adquirir la condición de militar profesional de tropa y marinería, siempre que no se rebasen las plantillas presupuestarias de la citada categoría en su respectivo Ejército, mediante la firma de un único compromiso, que finalizará quince días después de concluida la misión, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasar quince meses de duración, contados a partir de la fecha de incorporación para la prestación del servicio militar, si bien, se considerará como mérito el tiempo de servicios en las citadas misiones para acceder a las plazas que se anuncien en las correspondientes convocatorias.

### *Disposición Transitoria Vigésima. Reserva del servicio militar*

Quienes se encuentren en la reserva del servicio militar contemplada en el art. 57 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, permanecerán en ella hasta el 31 de diciembre

del tercer año posterior a la finalización del servicio militar, los que pasen a la misma de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria decimoctava, hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la fecha de su pase a reserva, y los que lo hagan en aplicación del art. 105 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización o resolución del compromiso como militar de empleo.

*Disposición Transitoria Vigésima primera. Ingreso como reservista voluntario*

1. En las convocatorias que se publiquen hasta el año 2004 inclusive, todos los españoles que lo deseen podrán solicitar su ingreso como reservistas voluntarios, quedando exentos del límite máximo de edad establecido en la letra b) del apartado 4 del art. 170, siempre que no alcancen la edad establecida en el art. 171, ambos de esta Ley.

2. En el desarrollo reglamentario del Título XIII de esta Ley, se establecerá el régimen de integración como reservistas voluntarias de las componentes de la Agrupación de Damas Auxiliares de Sanidad Militar, que será de aplicación a quien solicite su integración como reservista voluntaria.

*Disposición Transitoria Vigésima segunda. Apoyo a la reincorporación laboral de los militares profesionales de tropa y marinería*

El Gobierno elaborará en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un plan de actuaciones de apoyo a la reincorporación laboral de los militares profesionales de tropa y marinería, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la presente Ley, orientado específicamente a los que, a la entrada en vigor de ésta, hayan alcanzado doce o más años de tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas o tengan treinta y cinco o más años de edad.

DISPOSICION DEROGATORIA

*Disposición Derogatoria Unica*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en especial:

Ley 79/1980, de 24 de diciembre, sobre la fórmula para jurar la Bandera de España.

Disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas.

2. La Ley 50/1969, de 26 de abril, básica de Movilización Nacional, continuará en vigor con carácter reglamentario, en lo que no se oponga a lo previsto en la presente Ley.

Las disposiciones reglamentarias que regulen la aportación de recursos humanos y materiales a las Fuerzas Armadas la derogarán de forma expresa.

3. Quedan definitivamente derogadas, con las salvedades que se indican en los dos apartados siguientes, las disposiciones relacionadas en el apartado 2 de la disposición derogatoria de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

4. Mientras subsista personal al que le resulte de aplicación, continuarán en vigor para el mismo con carácter reglamentario, en lo que no se opongan a la propia Ley 17/1989 y a esta Ley, las disposiciones que se citan a continuación:

Ley de 12 de julio de 1940, por la que se restablece el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Ley de 31 de diciembre de 1945, que reorganiza el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

Ley de 31 de diciembre de 1945, que organiza el Cuerpo Eclesiástico del Ejército del Aire.

Ley de 17 de julio de 1958, de pase voluntario de fefes y oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos Civiles.

Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

5. También continuarán en vigor, con carácter reglamentario, hasta que las disposiciones de desarrollo de esta Ley las deroguen de forma expresa, las siguientes:

Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre creación de la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina.

Ley 15/1970, de 4 de agosto, general de recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley 47/1972, de 22 de diciembre.

Real Decreto-ley 3/1985, de 10 de julio, por el que se determina la estructura y funciones de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Ley 18/1995, de 1 de junio, de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

6. Las referencias a las disposiciones que se derogan contenidas en normas vigentes deberán entenderse efectuadas a las de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas.

7. Las derogaciones incluidas en esta disposición se producirán sin perjuicio del régimen transitorio establecido en la presente Ley y de su aplicación a la Guardia Civil hasta que se deroguen expresamente para este Cuerpo en su legislación específica.

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Disposición Final Primera. Recompensas militares*

1. Las recompensas militares son: Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea, Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, azul, amarillo y blanco, Citación como distinguido en la Orden General y Mención honorífica. (36)

2. La constancia en el servicio y la intachable conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas pertenecientes a las Escalas Superiores de Oficiales, Escalas de Oficiales y Escalas de Suboficiales y de los miembros de la Guardia Civil de las Escalas Superior, Ejecutiva

---

(36) Ver Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

y de Suboficiales, se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y en el caso de los demás miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil que mantengan una relación de servicios profesionales de carácter permanente con la Cruz a la Constancia en el Servicio. (37)

3. Reglamentariamente se establecerán los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.

4. No se otorgarán avances en el orden de escalafón o ascensos como recompensa. Los ascensos por méritos de guerra se regularán por Ley.

### *Disposición Final Segunda. Uniformidad*

1. Los militares profesionales vestirán el uniforme reglamentario en los actos de servicio. Las normas generales de uniformidad y las limitaciones al uso del mismo serán establecidas por el Ministro de Defensa.

2. Los que se encuentren en las situaciones administrativas de servicios especiales y de excedencia voluntaria sólo podrán vestir el uniforme en actos militares y sociales solemnes o cuando se les autorice expresamente para ello en sus relaciones con las Fuerzas Armadas y siempre que no estén ejerciendo cargos públicos.

3. A los militares en situación de reserva procedentes de reserva transitoria se les aplicará el apartado anterior durante los tres primeros años desde su pase a la situación de reserva transitoria. A partir de dicho momento se les aplicará las normas establecidas en el apartado 4 del art. 145 de esta Ley.

### *Disposición Final Tercera. Precedencias*

La precedencia de los militares, excepto cuando por razón del cargo que ostenten corresponda otra, se basará, en primer lugar, en el empleo, a igualdad de éste, en la antigüedad en el mismo, determinada conforme a lo preceptuado en esta Ley, a igualdad de ésta, en la antigüedad en el empleo anterior y así sucesivamente hasta llegar a la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas. En último extremo se resolverá a favor del de mayor edad.

---

(37) Por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, se ha aprobado el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

*Disposición Final Cuarta. Servicio de Asistencia Religiosa*

1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. El régimen de personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se rige por los siguientes criterios:

a) La relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere la condición de militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.

c) El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad del personal es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

d) Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo se establece de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

f) El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de la misma.

3. Los componentes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los Cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación lo establecido en el art. 144 de esta Ley.

4. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y

la Santa Sede. Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son Capellanes Castrenses en los términos que establece el citado Acuerdo con la Santa Sede, se registrarán por lo previsto en dicho Acuerdo y por la legislación canónica correspondiente.

5. Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España.

6. Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento.

*Disposición Final Quinta. Mérito de servicios prestados y reserva de plazas*

1. El tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería o como militar de complemento se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen. (38)

2. Para el acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil se reservará, al menos, un 50 por 100 de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven, al menos, tres años de servicios como tales.

El acceso, una vez superadas las pruebas de ingreso y los períodos de formación correspondientes, se hará en el empleo de Guardia Civil, con independencia del que se hubiera alcanzado en los Ejércitos.

3. En las convocatorias para el acceso a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio de Defensa e ingreso como personal laboral de

---

(38) Apartado modificado por la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.



dicho Departamento y de sus Organismos autónomos que se publiquen de acuerdo con la oferta de empleo público, cuando concurren los supuestos citados en el apartado 1 de esta disposición, se reservará, al menos, un 50 por 100 de las plazas para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempo de servicios.

4. El tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar de complemento o como militar profesional de tropa y marinearía le será reconocido, a efectos de antigüedad en la Administración, a quienes ingresen a través de cualquiera de los procesos de selección previstos en los apartados anteriores de esta disposición.

*Disposición Final Sexta. Juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España*

1. Los españoles que lo soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, con la siguiente fórmula:

«¡Españoles! ¿Juráis por Dios o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?»

A lo que contestarán: «¡Sí, lo hacemos!»

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera se celebrará de forma similar a la establecida en el art. 3 de esta Ley.

3. El Ministro de Defensa establecerá el procedimiento para solicitar y ejercer este derecho. (39)

*Disposición Final Séptima. Adaptación del ordenamiento legal de la defensa nacional*

El Gobierno, antes del 31 de diciembre del año 2002, deberá remitir al Congreso de los Diputados los proyectos de Ley necesarios para adaptar el ordenamiento legal de la defensa nacional y el régimen de derechos y deberes de los militares al modelo de Fuerzas Armadas profesionales.

(39) Ver Orden Ministerial 169/1999, de 24 de junio, por la que se establece procedimiento para solicitar y ejercer el derecho de juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España.

*Disposición Final Octava. Título competencial*

Esta Ley se dicta al amparo de lo previsto en el art. 149.1.4ª de la Constitución, y el apartado 2 del art. 173 y la disposición final quinta de esta Ley, además, al amparode lo previsto en el art. 149.1, 1ª y 18ª, de la Constitución.

*Disposición Final Novena. Deportistas de alto nivel*

El Ministerio de Defensa y el Consejo Superior de Deportes o las Administraciones públicas con competencias en materia de deportes podrán suscribir convenios de mutua colaboración y de apoyo a los deportistas de alto nivel pertenecientes a las Fuerzas Armadas, con objeto de fomentar la práctica y formación deportiva.

*Disposición Final Décima. Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas

*«BOE» números 17 y 37, de 20 de enero y 12 de febrero de 2004*

*«BOD» números 15 y 31, de 23 de enero y 16 de febrero*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 8 las funciones que, con carácter general, corresponden a los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, como órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

El artículo 9 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en su apartado 1, determina que las competencias asignadas a los Jefes de los Estados Mayores en relación con el personal de sus respectivos Ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa en lo que afectan al personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Igualmente, determina en su apartado 2 que las competencias asignadas en materia de personal a los Consejos Superiores de los Ejércitos corresponderán a las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, el Real Decreto Ley 3/1985, de 10 de julio, actualmente en vigor con carácter reglamentario según el apartado 5 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, establece la estructura y funciones de los citados Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y el Real Decreto 832/1991, de 17 de mayo, establece las funciones correspondientes a las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Es necesario adecuar y actualizar esta composición y competencias a lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en cumplimiento de lo que determinan sus artículos 8.2 y 9.2.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 2004,

**DISPONGO :**

**CAPITULO I**

*Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire*

*Artículo 1. Consejos Superiores*

Los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire son órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

*Artículo 2. Composición*

Compondrán los Consejos Superiores de los Ejércitos:

- a) El Ministro de Defensa, quien los presidirá.
- b) El General de Ejército, Almirante General o General del Aire, Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, quien presidirá sus reuniones cuando no asista a éstas el Ministro de Defensa.
- c) Los vocales natos y, en su caso, accidentales.
- d) El secretario, cargo que corresponderá al Segundo Jefe del Estado Mayor. Si éste fuera Teniente General o Almirante, el cargo de secretario lo ejercerá un Oficial General designado por el Jefe del Estado Mayor.

*Artículo 3. Vocales*

1. Serán vocales natos:
  - a) En el Consejo Superior del Ejército de Tierra:
    - 1.º Los Generales Jefes de la Fuerza de Maniobra, de la Fuerza Terrestre y de la Fuerza Logística Operativa.
    - 2.º Los Tenientes Generales Jefes de los Mandos de Apoyo a la Fuerza.

3.º Todos los que tengan el empleo militar efectivo de Tenientes Generales del Ejército de Tierra en situación de servicio activo.

4.º Los Comandantes Generales de Ceuta y Melilla.

b) En el Consejo Superior de la Armada:

1.º Los Almirantes Jefes de la Fuerza.

2.º Los Almirantes Jefes del Apoyo Logístico y de Personal.

3.º Todos los demás que tengan el empleo militar efectivo de Almirantes de la Armada en situación de servicio activo.

4.º El Comandante General de Infantería de Marina.

5.º El Almirante Segundo Jefe del Estado Mayor caso de que ostente el empleo de Almirante.

c) En el Consejo Superior del Ejército del Aire:

1.º Los Generales Jefes de los Mandos de la Fuerza Aérea.

2.º Los Generales Jefes de los Mandos de Apoyo a la Fuerza.

3.º Todos los que tengan el empleo militar efectivo de Tenientes Generales del Ejército del Aire en situación de servicio activo.

4.º El General Segundo Jefe del Estado Mayor caso de que ostente el empleo de Teniente General.

2. Serán vocales accidentales aquellos Oficiales Generales cuya asistencia al Consejo se estime procedente por el Ministro de Defensa, o así lo decida a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

3. Para asesoramiento del Consejo se podrá convocar, con voz, pero sin voto, a aquellas personas cuya presencia se crea conveniente por sus especiales conocimientos en relación con los asuntos a tratar.

#### *Artículo 4. Competencias*

Corresponde a cada Consejo Superior, en lo que afecte a su Ejército respectivo:

a) Asesorar al Ministro de Defensa en materias relativas a la estructuración de su Ejército y al desarrollo de la política militar correspondiente a aquél.

b) Ser oído por el Ministro de Defensa en relación con su propuesta de designación del respectivo Jefe del Estado Mayor, antes de someterla a la deliberación del Consejo de Ministros.

c) Emitir informe en aquellos asuntos que someta a su consideración expresa el Ministro de Defensa o el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

d) Efectuar las evaluaciones para el ascenso al empleo de General de Brigada o Contralmirante.

e) Emitir informe de los expedientes sobre las evaluaciones extraordinarias para determinar la existencia de insuficiencia de facultades profesionales, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso.

f) Informar las evaluaciones para los ascensos a los empleos de Teniente Coronel de la Escala de Oficiales, Suboficial Mayor, Capitán de los Militares de Complemento y Cabo Mayor.

g) Informar de las evaluaciones realizadas para el ascenso por selección y antigüedad.

h) Informar sobre la relación de personal propuesto para asistir a los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos en la categoría de Oficiales Generales y en los empleos de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor.

i) Ser oído en los expedientes disciplinarios extraordinarios que afecten al personal del Ejército respectivo de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

j) Informar las propuestas para la concesión de empleos con carácter honorífico.

k) Cualesquiera otras competencias que le puedan ser atribuidas por el ordenamiento jurídico.

#### *Artículo 5. Reuniones*

Las reuniones de los Consejos serán convocadas por el Ministro de Defensa.

**CAPITULO II***Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas**Artículo 6. Juntas Superiores*

Las Juntas Superiores del Cuerpo Jurídico Militar, del Cuerpo Militar de Intervención, del Cuerpo Militar de Sanidad y del Cuerpo de Músicas Militares son órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Subsecretario de Defensa.

*Artículo 7. Composición*

La composición de cada una de las Juntas será la siguiente:

- a) El Ministro de Defensa, quien las presidirá.
- b) El Subsecretario de Defensa, quien presidirá sus reuniones cuando no asista a ellas el Ministro de Defensa.
- c) Los vocales natos y, en su caso, accidentales.
- d) El secretario, cargo que corresponderá al vocal nato de menor empleo y antigüedad.

Cuando no asistan a las reuniones de las Juntas el Ministro de Defensa ni el Subsecretario de Defensa, asistirá y presidirá dichas Juntas el Director General de Personal.

*Artículo 8. Vocales*

1. Serán vocales natos:
  - a) En la Junta Superior del Cuerpo Jurídico Militar:
    - 1.º El Asesor Jurídico General de la Defensa.
    - 2.º El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central.
    - 3.º El Fiscal Togado.
    - 4.º Los Asesores Jurídicos de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
  - b) En la Junta Superior del Cuerpo Militar de Intervención:
    - 1.º El Interventor General de la Defensa.



2.º Los Generales de División Interventores.

3.º Los Interventores Delegados Centrales en los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

c) En la Junta Superior del Cuerpo Militar de Sanidad:

1.º El Inspector General de Sanidad.

2.º Los Generales de División del Cuerpo Militar de Sanidad.

3.º Los Directores de Sanidad del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

4.º El General de Brigada Médico Director del Hospital Central de la Defensa.

5.º El General de Brigada Farmacéutico.

6.º El General de Brigada Veterinario.

d) En la Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares:

1.º El Coronel Músico en servicio activo.

2.º Los Tenientes Coroneles Músicos en servicio activo, excepto en las evaluaciones para el ascenso a los empleos de Coronel Músico y en las que afecten a los Tenientes Coroneles Músicos.

2. Serán vocales accidentales aquellos Oficiales Generales y, en el caso de la Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares, Oficiales, cuya asistencia a la Junta se estime procedente por el Ministro de Defensa, o así lo decida a propuesta del Subsecretario de Defensa.

3. Para asesoramiento de la Junta Superior se podrá convocar, con voz, pero sin voto, a aquellas personas cuya presencia se crea conveniente por sus especiales conocimientos en relación con los asuntos a tratar.

#### *Artículo 9. Competencias*

Corresponde a cada Junta Superior, en lo que afecte a su Cuerpo respectivo:

a) Emitir informe en aquellos asuntos que someta a su consideración expresa el Ministro de Defensa o el Subsecretario de Defensa.

b) Efectuar las evaluaciones para el ascenso al empleo de General de Brigada.

c) Emitir informe de los expedientes sobre las evaluaciones extraordinarias para determinar la existencia de insuficiencia de facultades profesionales, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso.

d) Informar las evaluaciones para los ascensos a los empleos de Coronel Músico, Teniente Coronel de la Escala de Oficiales, Suboficial Mayor y Capitán de los Militares de Complemento.

e) Informar de las evaluaciones realizadas para el ascenso por selección y antigüedad.

f) Informar sobre la relación de personal propuesto para asistir a los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos en la categoría de Oficiales Generales y en los empleos de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor.

g) Ser oído en los expedientes disciplinarios extraordinarios que afecten al personal de los Cuerpos Comunes, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

h) Informar las propuestas para la concesión de empleos con carácter honorífico.

i) Cualesquiera otras competencias que le puedan ser atribuidas por el ordenamiento jurídico.

### *Artículo 10. Reuniones*

Las reuniones de las Juntas Superiores serán convocadas por el Ministro de Defensa.

### *Disposición adicional única. Otras competencias*

Las competencias no contempladas en este real decreto, asignadas por la normativa vigente, de igual o inferior rango, a los Consejos y Juntas Superiores quedarán atribuidas al General de Ejército, Almirante General o General del Aire, Jefe del Estado Mayor, y al Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, quien resolverá, previo informe del Consejo Superior o Junta Superior respectiva.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en especial:

a) El Real Decreto Ley 3/1985, de 10 de julio, por el que se determina la estructura y funciones de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, que venía rigiendo con carácter reglamentario de conformidad con el apartado 5 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

b) El título primero del Real Decreto 832/1991, de 17 de mayo, por el que se determina la estructura y funciones de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

*Disposición final primera. Modificación Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa*

Queda derogada la disposición adicional segunda, «Establecimientos disciplinarios militares», del Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa

*Disposición final segunda. Facultades de desarrollo*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este real decreto.

*Disposición final tercera. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de enero de 2004.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figuroa y Martínez-Conde.

Real Decreto 832/1991, de 17 de mayo, por el que se  
constituyen las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes  
de las Fuerzas Armadas y los Órganos de Evaluación  
correspondientes

*«BOE» número 131, de 1 de junio*

*«BOD» número 108, de 4 de junio*

La disposición adicional tercera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, establece que las competencias asignadas en materia de personal a los Consejos Superiores de los Ejércitos corresponderán a las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas que reglamentariamente se constituyan en sus ámbitos respectivos. (1)

Por otra parte, la disposición adicional primera, apartado 2, del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, establece que las Juntas permanentes y eventuales de evaluación se determinarán reglamentariamente en el Real Decreto que desarrolle la disposición adicional tercera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, de manera análoga a lo dispuesto en el mismo Reglamento para los correspondientes Ejércitos, y se constituya una Secretaría Permanente para Evaluación y Clasificación en la Dirección General de Personal.

Es preciso, pues, que en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se constituyan dichas Juntas Superiores, a las que la citada legislación asigna cometidos de especial relevancia en el aspecto de asesoramiento en materia de personal, así como los restantes órganos de evaluación que posibiliten la aplicación de los sistemas de evaluaciones y clasificaciones, determinando su estructura y funciones.

---

(1) La referencia a la indicada disposición y Ley ha de entenderse efectuada al vigente artículo 9.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de mayo de 1991.

DISPONGO :

**TITULO PRIMERO (2)**

Sin contenido.

**TITULO II**

**Junta permanente de evaluacion, juntas eventuales de evaluacion y secretaria permanente**

*Artículo 7. Constitución de las Juntas de Evaluación*

Se constituyen una Junta de Evaluación de carácter permanente y Juntas de Evaluación de carácter eventual en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Dichas Juntas son órganos encargados de realizar las evaluaciones y clasificaciones que afecten a personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, excepto en lo que afecte a Oficiales Generales.

*Artículo 8. Junta de Evaluación de carácter permanente. Funciones y composición*

La Junta de Evaluación de carácter permanente procederá a efectuar las evaluaciones para determinar: La asignación de destinos de especial responsabilidad o cualificación, la insuficiencia de facultades profesionales e informar sobre la insuficiencia de condiciones psicofísicas.

El Presidente será el Director general de Personal del Ministerio de Defensa y estará constituida por un número de Vocales permanentes no

---

(2) Título sin contenido conforme a la disposición derogatoria única, letra b), del Real Decreto 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

inferior a tres y un número variable de Vocales eventuales que se designarán en función de la finalidad de la evaluación y el número de miembros a evaluar. En todo caso, el número total de Vocales será par.

El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, elegido entre los destinados en la Secretaría Permanente para la evaluación y clasificación. El secretario tendrá como misión la de canalizar el apoyo de la Secretaría a la labor que desarrolle la Junta, sin intervenir en las actuaciones de la misma.

### *Artículo 9. Juntas de carácter eventual. Funciones y composición*

1. En cada uno de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se designarán Juntas de carácter eventual con objeto de efectuar las evaluaciones encaminadas a determinar la aptitud para el ascenso al empleo superior y a la selección de un número limitado de concurrentes a determinados cursos de capacitación.

2. El Secretario de Estado de Administración Militar determinará la composición de las Juntas de Evaluación, que en todo caso no excederán de una por empleo en cada Cuerpo, ordenando la publicación de sus componentes en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». (3)

3. Los componentes de cada Junta de Evaluación de carácter eventual pertenecerán a la Escala Superior del Cuerpo correspondiente a los miembros a evaluar, siendo todos ellos de mayor empleo o antigüedad que los evaluados.

4. Los Presidentes de estas Juntas serán de mayor antigüedad que sus respectivos Vocales, y en ningún caso tendrán voto de calidad.

5. El número de Vocales no será superior a ocho ni inferior a cuatro, y deberá ser siempre par. El de menor empleo y antigüedad actuará de Secretario.

6. Podrán designarse hasta tres Vocales suplentes por cada Junta, para sustituir a los afectados por causas de abstención o recusación.

---

(3) Actualmente Subsecretaría de Defensa.

*Artículo 10. Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación*

1. En la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa existirá una Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación, con la misión de facilitar la labor de los órganos de evaluación correspondientes a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. Dicha Secretaría tendrá los cometidos que se establecen en el art. 11 del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre (“Boletín Oficial del Estado” núm. 304) (citado).

*Artículo 11. Normas de funcionamiento de las Juntas de Evaluación*

Las Juntas de Evaluación, tanto la de carácter permanente como las de carácter eventual, que se definen en la presente disposición para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, se regirán por las mismas normas de funcionamiento que las establecidas con carácter general en los arts. 9 y 10 del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre (“Boletín Oficial del Estado” núm. 304).

**DISPOSICION ADICIONAL**

*Disposición Adicional Unica*

Cuando sea preciso evaluar a miembros de la Escala Superior del Cuerpo de Músicas Militares y no existan suficientes Directores Músicos más antiguos que los evaluados, esta función será asumida por la Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares, sin perjuicio de que se constituya la Junta de Evaluación de carácter eventual correspondiente a este Cuerpo, para que ejerza el resto de los cometidos.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

*Disposición Derogatoria Unica*

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.



DISPOSICIONES FINALES

*Disposición Final Primera*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

*Disposición Final Segunda*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se  
aprueba el Reglamento General de Adquisición y Pérdida  
de la Condición de Militar y de Situaciones Administrativas  
del Personal Militar Profesional

*«BOE» números 273 de 1990 y 22 de 1991, de 14 de noviembre de 1990 y  
25 de enero de 1991*

*«BOD» número 224 de 1990 y 20 de 1991, de 8 de noviembre de 1990 y  
29 de enero de 1991*

El título V de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, establece en su capítulo 1 las condiciones para la adquisición y pérdida de la condición de militar de carrera y en su capítulo 6 las situaciones administrativas en que puede encontrarse. El título VI determina en qué situaciones administrativas de las anteriormente expresadas puede encontrarse el militar de empleo, así como el régimen jurídico de su relación de servicios. Tanto en un caso como en otro es necesario proceder a su desarrollo reglamentario (1).

En su virtud a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de noviembre de 1990,

DISPONGO :

*Artículo único*

Se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición derogatoria*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones, entre las que se incluyen las que, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la dis-

---

(1) Actualmente son respectivamente T. V y XI en cuanto a adquisición y pérdida y X respecto a situaciones administrativas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las FAS.

posición derogatoria de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, habiendo tenido rango de Ley, han continuado en vigor con carácter reglamentario:

— Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, que regula las situaciones militares de los tres Ejércitos.

— Orden 110/1981, de 31 de julio, que desarrolla el Real Decreto 734/1979.

— Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar, modificada por Real Decreto-Ley 13/1984, de 12 de diciembre, y Ley 51/1984, de 26 de diciembre.

— Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio que desarrolla la Ley 20/1981 de creación de la reserva activa.

— Real Decreto 110/1982, de 15 de enero, que modifica el art. 4 del Real Decreto 1611/1981.

— Orden 101/1982, de 6 de julio, que dicta normas para la aplicación de la Ley 20/1981.

— Orden 108/1982, de 21 de julio, sobre situación administrativa del personal militar designado para cursar estudios a fin de ingresar en Ejército distinto al de su procedencia.

— Real Decreto 3926/1982, de 15 de diciembre, por el que se determina el tiempo mínimo que ha de permanecer en situación de actividad el personal de las Fuerzas Armadas que efectúe cursos.

— Orden 72/1983, de 18 de octubre, que modifica la Orden de 6 de julio de 1982, que dicta normas para la aplicación de la Ley de 6 de julio de 1981 de creación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal profesional.

— Real Decreto 3125/1983, de 14 de diciembre, de medidas complementarias para el desar 20/1981.

— Real Decreto 1128/1985, de 3 de julio, que modifica el art. 8 del Real Decreto 1611/1981.

— Orden 64/1988, de 1 de septiembre, por la que se modifica el art. 2 de la Orden 101/1982.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria decimotercera del Reglamento.

### *Disposición final primera*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

### *Disposición final segunda*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1990.

## **REGLAMENTO GENERAL DE ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE MILITAR Y DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Adquisicion y Pérdida de la Condición de Militar de Carrera y de Militar de Empleo**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DEL MILITAR DE CARRERA**

#### *Artículo 1. Adquisición de la condición*

1. De acuerdo con lo que dispone el art. 63 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar

Profesional (2) (en adelante la Ley), la condición de militar de carrera se adquiere al obtener el primer empleo militar, que será conferido por Su Majestad el Rey y refrendado por el Ministro de Defensa, e ingresar en la Escala correspondiente.

2. Previamente a la adquisición de la condición de militar de carrera será requisito indispensable prestar juramento o promesa, ante la Bandera, de defender a España con lealtad al Rey y fidelidad a la Constitución, según lo establecido en las Leyes.

3. El primer empleo militar se obtiene mediante la superación del plan de estudios del Centro docente militar de formación correspondiente.

### *Artículo 2. Escalafonamiento*

La calificación obtenida al concluir la enseñanza militar de formación determinará el orden de escalafón. Este sólo podrá alterarse por aplicación de los sistemas de ascenso, de las leyes penales y disciplinarias y de lo establecido en este Reglamento.

### *Artículo 3. Pérdida de la condición*

La condición de militar de carrera se perderá por alguna de las causas siguientes:

- a) En virtud de renuncia, siempre que se reúnan las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.
- b) Por aplicación de lo dispuesto en el art. 38 de este Reglamento.
- c) Pérdida de la nacionalidad española.
- d) Pena principal o accesoria de pérdida de empleo, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial.
- e) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- f) Por la ausencia del destino sin causa justificada por un período superior a seis meses. (3)

---

(2) Actual art. 87 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo de Régimen del Personal de las FAS.

(3) Esta letra ha de entenderse reformada por el art. 146.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las FAS.

*Artículo 4. Condiciones para la renuncia (4)*

1. La pérdida de la condición de militar de carrera en virtud de renuncia se producirá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Tener los tiempos de servicios efectivos desde el acceso a la condición de militar de carrera que se señalan, en años, en el cuadro siguiente:

Escalas-Cuerpos	Cuerpos Generales y de Especialistas de los Ejércitos y de la Infantería de Marina	Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas	Cuerpos de Ingenieros e Intendencias de los Ejércitos
Escala Superior	8	5	5
Escala Media/Técnica	5	4	4
Escala Básica	4	3	—

Los que cursen estudios costeados, total o parcialmente, por el Ministerio de Defensa para obtener alguna de las titulaciones, que se exijan para el ingreso en las Escalas Superiores o Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros, deberán cumplir dos años de servicios por cada año de estudios.

Para los pertenecientes a cualquier Escala que al acceder a cualquier empleo de la misma ostenten u obtengan la aptitud para el vuelo, el Ministerio de Defensa fijará el tiempo de servicios efectivos entre ocho y quince años, según las necesidades del planeamiento de la defensa militar (5).

Segunda.—No estar sometido a procedimiento judicial o expediente disciplinario ni cumpliendo sanciones impuestas a resultas de los mismos.

---

(4) Ver art. 147 de la Ley 17/1999. Asimismo téngase en cuenta la Orden Ministerial 91/2001, de 3 de mayo, por la que se establecen los requisitos para la renuncia a la condición de militares de carrera y militares profesionales de tropa y marinería, que mantienen una relación de servicios de carácter permanente.

(5) Condición redactada conforme a la disposición adicional cuarta del Real Decreto 796/1995, de 19 de mayo, de constitución de las Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas.

Tercera.—Tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos que se señalan a continuación, desde la finalización de los cursos de perfeccionamiento o del nivel de Altos Estudios Militares que, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Secretario de Estado de Administración Militar, Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y teniendo en cuenta criterios de coste, duración e importancia del curso desde el punto de vista de las necesidades de planeamiento de la defensa militar, el Ministro de Defensa incluya en cada una de las categorías que se indican:

- Categoría A: Un año.
- Categoría B: Dos años.
- Categoría C: Tres años.
- Categoría D: Cuatro años.
- Categoría E: Cinco años.

Para la aplicación de lo señalado en esta condición se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Todos los cursos que supongan por primera vez aptitud para el vuelo conllevarán un tiempo de servicios efectivos mínimo de ocho años. El Ministro de Defensa podrá aumentar este tiempo hasta un máximo de quince años cuando las necesidades del planeamiento de la defensa militar así lo exijan.

b) Cuando voluntariamente el interesado no finalizase un curso, el tiempo de servicios efectivos mínimo será proporcional al tiempo permanecido en el mismo.

c) En la convocatoria correspondiente a cada curso figurará expresamente la duración del tiempo de servicios efectivos mínimo.

d) Los tiempos de servicios efectivos señalados no son de aplicación al personal que realice cursos de capacitación para el desempeño de cometidos de categoría o empleo superiores.

e) En caso de concurrir algún tiempo de servicios efectivos de permanencia por cursos con los tiempos de servicios efectivos exigidos por la condición primera, no se producirá una acumulación de los períodos de tiempo, prevaleciendo únicamente el que suponga una mayor permanencia en el servicio activo.

Cuarta.—Para la determinación de los tiempos de servicios efectivos mínimos, desde la finalización de los cursos de formación para ingreso



en otra Escala a efectos de la pérdida de la condición de militar de carrera, se seguirá el procedimiento establecido en la condición tercera.

2. Por Acuerdo del Consejo de Ministros, cuando las necesidades del planeamiento de la defensa militar lo permitan, se podrán reducir los tiempos fijados en este artículo.

#### *Artículo 5. Procedimiento*

1. La pérdida de la condición de militar de carrera por las causas a) y f) del art. 3 de este Reglamento será acordada por el Ministro de Defensa. A tal efecto el Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente incorporará, de oficio o a instancia de parte, el correspondiente expediente, elevando propuesta motivada al Ministro de Defensa, por conducto del Secretario de Estado de Administración Militar para la resolución que proceda.

2. Cuando se den por cumplidas las causas b), c), d) y e) del citado art. 3, el Director general de Personal acordará la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de la pérdida de la condición de militar de carrera.

3. En el caso del punto f) del art. 3, el expediente se iniciará, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, cuando hayan transcurrido seis meses desde la ausencia injustificada. Declarada la pérdida de la condición de militar de carrera, si con posterioridad apareciese el interesado y del expediente se dedujesen razones justificadas para la ausencia, recuperará la condición de militar en el Cuerpo o Escala de procedencia, pasando a la situación de disponible y podrá computarse válido a todos los efectos el tiempo permanecido fuera de las Fuerzas Armadas. En todo caso si la ausencia se debiera a circunstancias propias de la condición de prisionero o desaparecido se resolverá declarando tal condición.

#### *Artículo 6. Efectos*

La pérdida de la condición de militar de carrera tendrá carácter definitivo, salvo lo dispuesto en el art. 5, 3 de este Reglamento, y no impedirá la aplicación, en su caso, de las normas sobre movilización. Asimismo, la pérdida de la condición de militar de carrera no privará de los derechos pasivos que hasta ese momento pudieran haberse adquirido para sí o los familiares, de acuerdo con la Legislación de Clases Pasivas.

## *Artículo 7. Retiro*

1. La relación de servicios profesionales en la función militar cesa en virtud de retiro, que se declarará de oficio por el Mando o Jefatura de Personal respectivo, al cumplir la edad de jubilación forzosa fijada con carácter general en la Administración Civil del Estado.

2. Los Oficiales Generales podrán pasar a retiro, a petición propia, siempre que tengan cumplidos treinta años de servicios efectivos desde la adquisición de la condición de militar de carrera.

3. En todos los casos, la declaración de retiro de los Oficiales Generales será competencia del Ministro de Defensa.

4. Pasará directamente a retirado el personal militar que al corresponderle pasar a la situación de reserva por cualquiera de las causas previstas en los arts. 50, 53 y 54 de este Reglamento, no cuente con veinte años de servicios efectivos desde la adquisición de la condición de militar de carrera.

## *Artículo 8. Derechos del retirado*

Los militares de carrera retirados disfrutarán de los derechos pasivos determinados en la legislación de clases pasivas, mantendrán los asistenciales y de otro orden reconocidos en las leyes, podrán usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes y dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

## CAPITULO II

### DEL MILITAR DE EMPLEO (6)

## *Artículo 9. Adquisición de la condición de militar de empleo*

Una vez superado el período de formación determinado en la correspondiente convocatoria y tras la firma del compromiso inicial al

---

(6) Tener en cuenta que, conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su apartado 5, todas las referencias efectuadas en la legislación vigente a los militares de empleo se entenderán hechas a militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, según corresponda.

que se refiere el artículo siguiente, los alumnos adquirirán la condición de militares de empleo por nombramiento del Secretario de Estado de Administración Militar. Este nombramiento será publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». (7)

### *Artículo 10. Compromisos*

La relación de servicios de los militares de empleo se establecerá mediante compromisos por períodos limitados de tiempo. El compromiso inicial se formalizará en el modelo que determine el Ministro de Defensa, al superar el período de formación correspondiente. Dicho compromiso podrá ser ampliado previa superación de los requisitos y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente para cada una de las categorías de oficial y de tropa y marinería profesionales. (8)

### *Artículo 11. Primer empleo*

1. El primer empleo efectivo como militar de empleo se obtendrá con el nombramiento a que hace referencia el art. 9 de este Reglamento.

2. Sin contenido. (9)

### *Artículo 12. Juramento o promesa*

Previamente a la adquisición de la condición de militar de empleo se deberá cumplir lo dispuesto en el art. 1, 2 de este Reglamento.

---

(7) Artículo redactado conforme al apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 984/1991, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas.

(8) Artículo redactado conforme al apartado 2 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 984/1991, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas. Tenga en cuenta además los artículos 90, 91 y 93 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las FAS.

(9) Conforme al apartado 3 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 984/1991, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 13. Finalización del compromiso*

El compromiso finaliza una vez transcurrido el tiempo por el que se contrajo o de las prórrogas, en su caso.

*Artículo 14. Resolución del compromiso (10)*

1. El compromiso se resolverá como consecuencia de condena por delito doloso y se podrá resolver como consecuencia de delito culposo o sanción disciplinaria por falta grave, así como por pérdida de condiciones psicofísicas.

2. También se resolverá el compromiso a petición del interesado cuando se den las condiciones siguientes:

— Tener cumplido el compromiso inicial o las dos terceras partes de la primera o sucesivas prórrogas, y no estar sujeto a tiempo mínimo de servicios efectivos de permanencia contraído durante el mismo, y siempre que las necesidades del servicio no lo impidan.

— No estar sometido a procedimiento judicial o expediente disciplinario ni cumpliendo sanciones impuestas a resultas de los mismos.

3. También será efectiva la resolución, sin ningún otro requisito, cuando se acceda a la condición de militar de carrera.

4. El Ministro de Defensa podrá, también, otorgar la resolución por motivos extraordinarios de interés particular aun cuando no se cumplan todas las condiciones anteriores.

*Artículo 15. Procedimiento para la resolución*

1. Para la resolución del compromiso deberá previamente incoarse el correspondiente expediente con audiencia del interesado, en el que se valorarán las circunstancias concurrentes en cada caso.

2. Sin contenido. (11)

---

(10) Tener en cuenta lo dispuesto en el art. 148 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las FAS.

(11) Conforme al apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 984/1991, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas.

## TITULO II

## Situaciones administrativas

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones comunes

*Artículo 16. Situaciones administrativas*

Las situaciones administrativas del militar profesional son las siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) *Disponibile*. (12)
- c) Servicios especiales.
- d) Excedencia voluntaria.
- e) Suspenso de empleo.
- f) Suspenso de funciones.
- g) Reserva.

*Artículo 17. Limitación al cambio de situación administrativa*

El pase a la situación de excedencia voluntaria, servicios especiales y reserva con carácter voluntario podrá denegarse cuando el interesado esté sometido a procedimiento judicial, expediente disciplinario o cumpliendo sanción impuesta a resultas de los mismos.

*Artículo 18. Publicidad*

Cualquier cambio de situación administrativa deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

---

(12) Situación administrativa no contemplada en el artículo 138 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, en aplicación del apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, el personal militar que se encontrara en esta situación a la entrada en vigor de la Ley, pasa a la situación de servicio activo, pendiente de asignación de destino, según el apartado 2 del artículo 138 de la citada Ley).

### *Artículo 19. Retribuciones*

Las retribuciones correspondientes a las distintas situaciones serán las determinadas en las normas que regulan el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 20. Incompatibilidades*

Sin perjuicio de las limitaciones o condiciones establecidas en este Reglamento, todo el personal militar profesional, cualquiera que sea su situación administrativa, se encontrará sometido al régimen previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de incompatibilidades del personal militar.

## CAPITULO II

### SERVICIO ACTIVO (13)

### *Artículo 21. Situación de servicio activo*

1. El militar de carrera estará en situación de servicio activo:
  - a) Cuando ocupe destino en las Unidades, Centros u Organismos del Ministerio de Defensa.
  - b) Cuando ocupe un puesto orgánico relacionado específicamente con la defensa, en la Presidencia del Gobierno o en otros Departamentos ministeriales.
  - c) Cuando desempeñe un puesto de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, en la Casa de Su Majestad el Rey.
  - d) Cuando esté prisionero o desaparecido.
  - e) Cuando participe en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales.
  - f) Cuando concurra a cursos en los niveles de perfeccionamiento y Altos Estudios Militares, durante su asistencia a los mismos.

---

(13) Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas, respecto de la situación de servicio activo.

2. El Ministro de Defensa de acuerdo con los titulares de los Departamentos ministeriales, determinará los puestos orgánicos a que se refiere el punto b) del apartado anterior.

3. En esta situación se podrán desempeñar comisiones de servicio de carácter temporal que en ningún caso supondrán cambio en la situación administrativa.

### *Artículo 22. Prisionero o desaparecido*

1. El prisionero permanecerá en servicio activo hasta su libertad.

2. El tiempo permanecido como prisionero será válido a todos los efectos excepto en cuanto a aptitud para el ascenso. De tener cumplidas las condiciones para el ascenso, se le concederá de conformidad con las disposiciones que lo regulen. De no reunirlos, permanecerá en su empleo hasta que sea liberado, en cuyo momento el tiempo permanecido en cautividad le será computado como de servicios efectivos, pudiendo ascender en la forma establecida en las disposiciones en vigor, recuperando, en su caso, el puesto en el escalafón.

3. La condición de desaparecido tendrá una duración máxima de dos años que empezará a computarse desde la ausencia del destino. Pasado este plazo, se reputará exclusivamente a los efectos militares como fallecido, publicándose la baja en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

4. La condición de prisionero o desaparecido vendrá determinada por la resolución en tal sentido del expediente incoado por el Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, a propuesta del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo, desde que se tenga constancia fehaciente de la ausencia del destino en condiciones propias de prisionero o desaparecido. También podrá venir determinada por la resolución del expediente establecido en el apartado 3 del art. 5 de este Reglamento.

5. Si el desaparecido fuera habido, causará nuevamente alta en el Cuerpo y Escala de procedencia, pasando a la situación de disponible. El tiempo permanecido como desaparecido podrá computarse como de servicios efectivos si del expediente se dedujeran razones justificadas de la ausencia.

### *Artículo 23. Pérdida temporal de condiciones psicofísicas*

1. Cuando un militar de carrera carezca temporalmente de condiciones psicofísicas de aptitud para el servicio como consecuencia de lesión o enfermedad que no resulte irreversible, podrá permanecer en la situación de servicio activo por un período máximo de dos años, transcurrido el cual pasará a la situación de disponible, iniciándose el correspondiente expediente de declaración de no aptitud para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas. El expediente deberá estar finalizado en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que pasó a la situación de disponible.

2. El plazo máximo de dos años de carencia temporal de condiciones psicofísicas de aptitud para el servicio se computará a partir del segundo mes consecutivo o tercero alterno en el plazo de un año en que, por enfermedad o lesión, se esté recibiendo asistencia sanitaria sin poder prestar servicio. Pasados estos plazos y de continuar las mismas circunstancias se podrá cesar en el destino por interés del servicio.

## CAPITULO III

### DISPONIBLE (14)

### *Artículo 24. Situación de disponible*

El militar de carrera estará en situación de disponible cuando se encuentre pendiente de ocupar destino por haber cesado en el que desempeñaba o por proceder de una situación distinta de la de servicio activo.

### *Artículo 25. Efectos*

1. En la situación de disponible se estará a disposición del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, permaneciendo sujeto al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas. La resolución de pase a dicha situación fijará el lugar de residencia.

2. El tiempo permanecido en esta situación será computable a efectos de trienios y derechos pasivos y, por un período máximo de seis meses, como tiempo de servicios efectivos.

---

(14) Tener en cuenta lo expresado en la nota al artículo 16 del presente Reglamento.



**CAPITULO IV****SERVICIOS ESPECIALES (15)***Artículo 26. Situación de servicios especiales*

Los militares de carrera pasarán a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión, por período superior a seis meses, en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

b) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Organos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

c) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

d) Cuando presten servicios en la Presidencia del Gobierno o en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado, en puestos orgánicos no relacionados específicamente con la defensa.

e) Cuando presten servicios en Organismos, Entidades o Empresas del sector público en el caso de que dichos servicios sean calificados por el Ministro de Defensa de interés para la defensa.

*Artículo 27. Misiones internacionales*

Siempre que se desee concurrir a una misión que reúna las características del apartado a) del artículo anterior, el interesado deberá solicitar del Secretario de Estado de Administración Militar, con carácter previo a la concesión, la calificación de su ejercicio como de servicios especiales. La solicitud se cursará por conducto reglamentario y deberá ser informada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

---

(15) Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas, respecto de la situación de servicios especiales.

### *Artículo 28. Concesión por interés para la defensa*

1. La prestación de servicios como de interés para la defensa tendrá lugar en aquellos puestos de Organismos, Entidades o Empresas del sector público que el Ministerio de Defensa haya calificado como tales.

2. La solicitud de pase a la situación de servicios especiales, por prestación de servicios de interés para la defensa, se dirigirá por conducto reglamentario al Secretario de Estado de Administración Militar con informe del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

3. Si la solicitud fuera para un puesto no calificado previamente como de interés para la defensa, se deberá adjuntar propuesta de calificación en tal sentido formulada por el Organismo, Entidad o Empresa del sector público a que se refiere el punto e) del art. 26 de este Reglamento.

El pase a la situación de servicios especiales, por esta causa, quedará condicionado a la resolución que para cada caso se adopte en función de las necesidades del planeamiento de la defensa militar.

### *Artículo 29. Efectos*

1. El tiempo permanecido en la situación de servicios especiales será computable a efectos de trienios y derechos pasivos y como tiempo de servicios efectivos.

2. El militar de carrera, durante el tiempo que permanezca en esta situación como consecuencia de los supuestos a), b) y c) del art. 26 de este Reglamento, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares. Cuando el pase se origine por las causas b), c) y d) previstas en el mismo artículo, aquél surtirá efecto a partir de la fecha del nombramiento y, en los restantes, a partir de la fecha de concesión.

3. Quienes pierdan las condiciones en virtud de las cuales fueron declarados en esta situación, deberán solicitar su cese en la misma en el plazo máximo de treinta días; de no hacerlo así, pasarán de oficio a la de disponible.

### *Artículo 30. Concesión*

La concesión de pase a la situación de servicios especiales será acordada por el Secretario de Estado de Administración Militar.

CAPITULO V

EXCEDENCIA VOLUNTARIA (16)

*Artículo 31. Situación de excedencia voluntaria*

Los militares de carrera pasarán a la situación de excedencia voluntaria:

a) Cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o de Justicia o pasen a prestar servicios en Organismos, Entidades o Empresas del sector público.

b) Cuando sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo. (17)

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos (17).

d) Cuando lo soliciten por interés particular.

e) En su Escala de origen, cuando ingresen como alumnos de los Centros docentes militares de formación para acceder a otra Escala.

f) Cuando precisen atender al cuidado de un hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

*Artículo 32. Tiempo mínimo de servicios efectivos*

1. El pase a la situación de excedencia voluntaria por las causas de los puntos a) y d) del artículo anterior exigirá, en todo caso, que se hayan cumplido los siguientes tiempos de servicios efectivos:

---

(16) Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas, respecto de la situación de excedencia voluntaria.

(17) Tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

a) Diez años desde el acceso a la condición de militar de carrera. Para los pertenecientes a cualquier Escala que al acceder al primer empleo de la misma ostenten u obtengan la aptitud para el vuelo, el tiempo mínimo de servicios efectivos será de quince años.

b) Un tiempo igual al señalado en el art. 4 del presente Reglamento, desde la finalización de los cursos de perfeccionamiento o del nivel de Altos Estudios Militares que señale el Ministro de Defensa.

2. Será de aplicación a los efectos del presente artículo lo dispuesto en el art. 4, tercera, apartado e), de este Reglamento para los casos de concurrencia de tiempos mínimos de servicios efectivos de permanencia.

### *Artículo 33. Ingreso en otro Cuerpo de la Administración*

En el caso del punto a), del art. 31 de este Reglamento, el interesado deberá adjuntar a su solicitud documento acreditativo de su pertenencia, en servicio activo, a otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o de Justicia, o de su condición de funcionario en prácticas o bien su contratación por Organismo, Entidad o Empresa del sector público.

### *Artículo 34. Consideración de candidato*

1. Para obtener la consideración de candidato a que se refiere el art. 31.b) de este Reglamento, el interesado deberá haber sido proclamado como tal, conforme a la normativa vigente en materia electoral general.

2. Desde que se produzca la proclamación oficial como candidato, el interesado cesará en la situación de servicio activo o en la que se encontrase en el momento de su proclamación, y dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares. En todo caso, el candidato vendrá obligado a comunicar su nueva condición al Secretario de Estado de Administración Militar.

3. Los militares de carrera a los que se refiere el apartado anterior, si no resultasen elegidos permanecerán en la situación de excedencia voluntaria por un período de dos años, a contar desde el momento de la concesión del pase a dicha situación. Si resultaren elegidos continuarán en esta situación hasta dos años después de la terminación de su mandato.

### *Artículo 35. Miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos*

1. Cuando el pase a la situación de excedencia voluntaria se origine por la causa c) del art. 31 del presente Reglamento surtirá efecto a partir de la fecha del nombramiento.

2. Se consideran altos cargos a los efectos de este Reglamento, tanto en la Administración del Estado como en la Autonómica, los de rango igual o superior al de Director general.

3. Los militares de carrera a los que se refiere este artículo continuarán en la situación de excedencia voluntaria hasta dos años después de su cese en los cargos que motivaron la excedencia.

### *Artículo 36. Ingreso en otra Escala*

Los militares de carrera que se encuentren en situación de excedencia voluntaria conforme al punto e) del art. 31 de este Reglamento, en el caso de que causen baja en el Centro antes de ingresar en otra Escala, se incorporarán a su Escala de origen cesando en dicha situación.

### *Artículo 37. Cuidado de hijo (18)*

1. El período de excedencia voluntaria expresado en el art. 31.f) de este Reglamento no podrá ser superior a tres años a contar desde la fecha de nacimiento. Si el padre y la madre trabajasen, sólo podrá ser ejercitado por uno de ellos, a cuyo fin la solicitud deberá acompañar justificación documental suficiente que acredite que el cónyuge no ha solicitado excedencia de este tipo.

2. La petición podrá realizarse durante ese período de tiempo en cualquier momento y sin que la excedencia pueda extenderse más allá de los tres años contados desde el nacimiento.

---

(18) Tener en cuenta la redacción dada a la letra e del apartado 1 del artículo 141 de la Ley 17 /1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, modificada por la disposición adicional tercera de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

3. La concesión de esta excedencia se hará previa declaración del peticionario de que no desempeña otra actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor.

### *Artículo 38. Permanencia en la situación*

En la situación de excedencia voluntaria no se podrá permanecer menos de dos años, salvo por aplicación del régimen de incompatibilidades o, en su caso, en los supuestos de los puntos e) y f) del art. 31 de este Reglamento, ni más de diez en períodos consecutivos o alternos en todos los casos. Antes de transcurrir este último plazo, el interesado deberá solicitar el cese en esta situación. Si así no lo hiciera, perderá su condición de militar de carrera.

### *Artículo 39. Inmovilización en el escalafón*

1. La situación de excedencia voluntaria durante los dos primeros años no impedirá el ascenso. Transcurrido este plazo, permanecerá en su Escala y empleo en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella, finalizará la inmovilización pero la pérdida de puestos será definitiva. Si se le concediese por segunda o sucesivas veces, quedará inmovilizado en el puesto que tuviese en su Escala y empleo en el momento de la concesión.

2. La inmovilización en el escalafón y las demás consecuencias reguladas en el párrafo anterior no se aplicarán en los supuestos de los puntos e) y f) del art. 31 de este Reglamento.

### *Artículo 40. Efectos*

1. Al militar de carrera en situación de excedencia voluntaria no le será computable el tiempo permanecido en ella a efectos de trienios y derechos pasivos ni como tiempo de servicios efectivos, salvo en el caso del punto e) del art. 31 de este Reglamento y durante el primer año de duración de cada período de excedencia del supuesto contenido en el punto f) del citado artículo, a partir del momento en que empiece a disfrutarse.

2. El militar de carrera que pase a esta situación por los supuestos regulados en los puntos a), b), c) y d) del art. 31 de este Reglamento dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. El pase desde la situación de excedencia voluntaria a cualquier otra situación se hará pasando previamente por la de disponible.

### *Artículo 41. Concesión*

Corresponde al Director general de Personal del Ministerio de Defensa la concesión del pase a excedencia voluntaria. Las peticiones se cursarán por conducto reglamentario.

## CAPITULO VI

### SUSPENSO DE EMPLEO (19)

### *Artículo 42. Situación de suspenso de empleo*

1. El militar de carrera pasará a la situación de suspenso de empleo como consecuencia de la ejecución de sentencia firme o sanción disciplinaria que así lo determine.

2. El pase a esta situación se producirá con independencia de que se acuerde la suspensión de condena o la libertad condicional.

### *Artículo 43. Efectos*

1. El suspenso de empleo quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones, cesará en su destino, permanecerá en su Escala y empleo en el puesto que ocupe en su escalafón y no será evaluado para el ascenso.

2. El tiempo transcurrido en esta situación no será computable a efectos de trienios y derechos pasivos ni como tiempo de servicios efectivos. Al cesar en esta situación finalizará la inmovilización en el escalafón, pero la pérdida de puestos será definitiva.

### *Artículo 44. Pase a la situación*

El Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, acordará el pase a la situación de suspenso de empleo y ordenará su publicación en

---

(19) Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal del las Fuerzas Armadas, respecto de la situación de suspenso de empleo.

el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», una vez firme la sentencia o sanción disciplinaria correspondiente, comenzando a contar los efectos a partir del momento de dicha publicación.

## CAPITULO VII

### SUSPENSO DE FUNCIONES (20)

#### *Artículo 45. Situación de suspenso de funciones*

La situación de suspenso de funciones se podrá acordar como consecuencia de la tramitación de procedimiento judicial que se instruya al militar de carrera o por la incoación de un expediente gubernativo.

#### *Artículo 46. Procedimientos*

1. El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera al régimen de las Fuerzas Armadas o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión en el ejercicio de sus funciones y el cese en su destino del militar inculpado. De igual forma actuará en relación con el militar al que le sea incoado un expediente gubernativo.

2. La resolución en que se declare la suspensión de funciones determinará si se produce el cese o no en el destino.

3. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón, incluido el ascenso que hubiera podido corresponderle una vez reunidas las condiciones exigidas para el mismo, y el tiempo transcurrido le será computable como tiempo de servicios efectivos.

#### *Artículo 47. Notificación*

La autoridad judicial o gubernativa que tramite un procedimiento judicial o incoe un expediente gubernativo notificará al Jefe del Estado

---

(20) Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal del las Fuerzas Armadas, respecto de la situación de suspenso de funciones.



Mayor del Ejército correspondiente la iniciación de dichos trámites a los efectos del art. 46 de este Reglamento.

### *Artículo 48. Efectos de la suspensión de funciones*

1. El pase a la situación de suspenso de funciones previsto en el art. 46 de este Reglamento llevará consigo la inmovilización en la Escala y empleo en el puesto que se ocupe en el escalafón.

2. Cuando la suspensión de funciones no implique la pérdida del destino el militar no podrá desarrollar actividad alguna dentro de la Unidad, Centro u Organismo en que estuviese destinado.

3. El tiempo transcurrido en esta situación sólo será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

### *Artículo 49. Suspensión de funciones temporal*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión de funciones acordada por las autoridades con potestad disciplinaria, según lo previsto en el art. 4 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, no tendrá más efectos que el cese del militar inculcado en el ejercicio de sus funciones por un período máximo de tres meses. (21)

## CAPITULO VIII

### RESERVA (22)

### *Artículo 50. Situación de reserva*

El militar de carrera pasará a la situación de reserva en cualquiera de los siguientes casos:

---

(21) La situación de suspenso de funciones y sus efectos están contemplados en el artículo 143 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al que debe entenderse referido el presente artículo.

(22) El presente Capítulo sigue vigente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Tener en cuenta, igualmente, lo dispuesto en las disposiciones transitorias séptima a undécima de la misma Ley.

a) Al cumplir cuatro años de permanencia en los empleos de General de Brigada o de General de División; siete años entre ambos empleos; diez años entre los anteriores y el de Teniente General, y seis años en los de Teniente Coronel de las Escalas medias y Suboficial Mayor de las básicas.

b) Con excepción de los empleos de la categoría de Oficial General durante los doce meses siguientes a la fecha de haber cumplido treinta y dos años desde el acceso a las Escalas superiores de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina. A estos efectos, cada promoción se dividirá en cuatro grupos iguales, de mayor a menor edad, acumulándose, en su caso, el resto al último grupo, y los incluidos en cada grupo pasarán a la situación de reserva el último día de cada uno de los trimestres del año a partir de haber cumplido los citados treinta y dos años.

c) Al transcurrir cuatro años, en el caso de los declarados no aptos para el ascenso con carácter definitivo, desde el momento en que ascienda cualquiera que le siga en el escalafón.

d) Al ser declarado no apto para el servicio por insuficiencia de facultades profesionales apreciada como consecuencia de la evaluación regulada en el art. 94 de la Ley.

e) Al ser declarado no apto para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas apreciada como consecuencia de la evaluación regulada en el art. 95 de la Ley.

f) A petición propia, una vez cumplidos veinticinco años de tiempo de servicios efectivos desde la adquisición de la condición de militar de carrera.

### *Artículo 51. Reserva por tiempo de permanencia en el empleo*

El tiempo de permanencia a que se refiere el punto a) del artículo anterior, se computará a partir de la fecha de ascenso al empleo correspondiente, con independencia de la situación administrativa en la que el interesado pudiera encontrarse durante ese período de tiempo.

### *Artículo 52. Reserva a petición propia*

1. El Ministro de Defensa fijará anualmente, para los distintos empleos y Escalas, el número máximo que se autoriza para el pase a petición propia a la situación de reserva, así como las condiciones necesarias para ello.

2. Durante los treinta días siguientes a la publicación del cupo señalado en el apartado anterior, quienes reúnan las condiciones debidas podrán solicitar el pase a la situación de reserva. La concesión se hará en razón a criterios de especialización y antigüedad en el empleo. El Ministro de Defensa podrá denegar el pase a la situación de reserva a petición propia cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

3. Publicada la resolución por la que se concede el pase a dicha situación, si no se hubiese cubierto el cupo, quienes reúnan las condiciones podrán continuar solicitando su pase a reserva hasta la finalización del período anual.

4. A los efectos del núm. 1 de este artículo, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, elevarán al Ministro de Defensa propuesta razonada del número máximo de pases a la situación de reserva a petición propia que pueden ser autorizados.

### *Artículo 53. Reserva por edad*

En todo caso, también se pasará a la situación de reserva al cumplir las edades que se señalan a continuación:

a) En las Escalas superiores de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina:

- Teniente General, sesenta y cuatro años.
- General de División, sesenta y dos años.
- General de Brigada, sesenta años.
- Restantes empleos, cincuenta y ocho años.

b) En las Escalas superiores de los Cuerpos de Intendencia y de Ingenieros de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas:

- General de Brigada, sesenta y tres años.
  - Coroneles, sesenta y un años.
  - Restantes empleos, cincuenta y nueve años.
  - Los Generales de División pasarán directamente al retiro al cumplir la edad de jubilación forzosa fijada con carácter general en la Administración Civil del Estado.
- c) En las Escalas medias y básicas de todos los Cuerpos:
- Tenientes Coroneles y Suboficiales Mayores, cincuenta y ocho años.
  - Restantes empleos, cincuenta y seis años.

### *Artículo 54. Reserva por decisión del Gobierno*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá pasar a los Oficiales Generales a la situación de reserva mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

### *Artículo 55. Resolución*

1. Por delegación del Ministro de Defensa el Director general de Personal acordará el pase a la situación de reserva para los incluidos en los puntos d), e) y f) del art. 50 de este Reglamento y para los Oficiales Generales, excepto en el supuesto previsto en el artículo anterior.

2. Por delegación del Ministro de Defensa, los Mandos o Jefaturas de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, acordarán el pase a la situación de reserva para el resto de los supuestos contemplados en los arts. 50 y 53 de este Reglamento.

3. En todos los casos el pase a la situación de reserva producirá el cese automático en los destinos y cargos que se ocupen.

### *Artículo 56. Efectos*

1. En situación de reserva el militar de carrera no podrá ascender, excepto con carácter honorífico, ni ocupar los destinos a que se refiere el art. 72 de la Ley, salvo que por el Ministro de Defensa, atendien-

do a las necesidades del servicio y teniendo en cuenta su historial militar, se le destine a determinados puestos orgánicos del Ministerio de Defensa.

2. El tiempo transcurrido en la situación de reserva únicamente será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

### *Artículo 57. Cambio de situación*

El militar en situación de reserva solamente podrá pasar a las de servicios especiales, excedencia voluntaria, suspenso de empleo y suspenso de funciones en las condiciones y con los efectos que previene el presente Reglamento, en lo que le sean de aplicación. Al cesar en las mismas se reintegrará a la de reserva.

### *Artículo 58. Movilización*

El Gobierno podrá ordenar en caso de movilización la incorporación de todo o parte del personal que se encuentre en la situación de reserva. Desde su incorporación y hasta que se produzca la desmovilización, los militares de carrera que sean movilizados estarán sometidos al régimen establecido en la Ley.

## CAPITULO IX

### SITUACIONES DEL MILITAR DE EMPLEO (23)

### *Artículo 59. Ambito y clases (24)*

1. El militar de empleo podrá encontrarse en las situaciones administrativas de servicio activo, disponible, suspenso de empleo y suspenso de funciones reguladas en los capítulos anteriores, así como en la de

---

(23) Tener en cuenta que, conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas, en su apartado 5, todas las referencias efectuadas en la legislación vigente a los militares de empleo se entenderán hechas a militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, según corresponda.

(24) Ver el artículo 138.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas.

excedencia voluntaria en los supuestos contenidos en los puntos e) y f) del art. 31 de este Reglamento.

2. El tiempo permanecido en la situación de excedencia voluntaria del punto e) del art. 31 no se computará a los efectos previstos en el art. 13 de este Reglamento.

### *Artículo 60. Reserva o licencia absoluta (25)*

A la finalización o resolución del compromiso, el militar de empleo, pasará a la situación de reserva del servicio militar o licencia absoluta, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre.

## CAPITULO X

### RECURSOS

### *Artículo 61. Recursos*

Contra las resoluciones del Director general de Personal y de los Mandos o Jefaturas de Personal de los Ejércitos, se podrá interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Administración Militar. (26)

Contra las resoluciones del Ministro de Defensa, del Secretario de Estado de Administración Militar y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, cabe interponer, en su caso, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### *Disposición Adicional Primera. Situación ajena al servicio activo*

Los militares pertenecientes a las Escalas de Complemento y de Reserva Naval que se encuentren en situación ajena al servicio activo

---

(25) Ver el artículo 148 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas.

(26) Actualmente, el Subsecretario de Defensa, conforme al artículo 13 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

pasarán, a la entrada en vigor de este Reglamento, a reserva o licencia absoluta del servicio militar, en función de lo establecido en la Ley del Servicio Militar.

*Disposición Adicional Segunda. Militares profesionales de tropa y marinería hasta la edad de retiro*

Los militares profesionales de la categoría de tropa y marinería que, en el momento de entrada en vigor de la Ley, tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro podrán pasar a cualquiera de las situaciones reguladas en el presente Reglamento para el militar de carrera, siempre que reúnan las condiciones debidas. La edad de pase a reserva en todo caso será la de cincuenta y seis años.

*Disposición Adicional Tercera. Retiro forzoso*

El retiro por aplicación de lo previsto en el art. 7 4 de este Reglamento se entenderá como retiro forzoso a efectos del Régimen Jurídico de Clases Pasivas.

*Disposición Adicional Cuarta. Cómputo de tiempo para reserva*

Para el cómputo de los veinte años de servicios efectivos que determina el art. 7 4 de este Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) A los Suboficiales procedentes de clases de tropa y marinería profesionales que se integren en las Escalas Básicas les serán computados los servicios efectivos prestados también como tropa o marinería desde su ingreso en las Fuerzas Armadas salvo el tiempo de duración del servicio militar.

b) A los Oficiales y Suboficiales procedentes de las Escalas de Complemento que se integren en las Escalas determinadas por la Ley, o que permanezcan en las de procedencia declaradas a extinguir, les será computado el tiempo de servicios efectivos prestado desde su acceso a aquellas Escalas.

c) A los militares profesionales de tropa y marinería a los que hace referencia la disposición adicional segunda de este Reglamento se

les computarán los servicios efectivos prestados desde su ingreso en las Fuerzas Armadas reducidos en el tiempo de duración del Servicio Militar.

*Disposición Adicional Quinta. Cómputo de tiempo para pase a reserva a petición propia*

A los Suboficiales procedentes de clase de tropa y marinería que se integren a las Escalas Básicas, les serán computados los servicios efectivos prestados también como tropa desde su ingreso en las Fuerzas Armadas, salvo el tiempo de duración del servicio militar, cuando soliciten el pase a la situación de reserva a petición propia de acuerdo con lo establecido en el art. 52.

*Disposición Adicional Sexta. Reserva para Escalas a extinguir*

Para las Escalas declaradas a extinguir citadas en la disposición adicional séptima de la Ley, la edad de pase a la situación de reserva será la señalada en el apartado c) del art. 53 del presente Reglamento.

*Disposición Adicional Séptima. Competencias en relación con los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas*

Las competencias que en el presente Reglamento se asignen a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y a los correspondientes Mandos o Jefaturas de Personal en relación con el personal de sus Ejércitos, corresponderán al Secretario de Estado de Administración Militar y al Director general de Personal del Ministerio de Defensa, respectivamente, en lo que afecte al personal de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Disposición Transitoria Primera. Cambio de situación*

1. Los militares de carrera que se encuentren en situaciones administrativas distintas de las reguladas en el presente Reglamento, y que no sean reserva, ni reserva activa, ni reserva transitoria, ni las derivadas de la Ley de 17 de julio de 1958 para el pase voluntario de Jefes y



Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos civiles, solicitarán su pase a las situaciones que correspondan en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Transcurrido dicho plazo, se procederá de oficio.

2. Para solicitar el cambio los interesados cursarán sus peticiones al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente o a la Dirección General de Personal para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, adjuntando la justificación documentada prevista en este Reglamento para cada situación, procediendo dichos órganos a elevar a la Secretaría de Estado de Administración Militar, en el plazo máximo de tres meses, propuesta de resolución con informe razonado.

### *Disposición Transitoria Segunda. Tiempos mínimos de servicios efectivos por curso*

Para aquellos que hubieran realizado cursos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y estuvieran sujetos a los tiempos mínimos de servicios efectivos por curso que dispone el Real Decreto 3926/1982, de 15 de diciembre, que establece el tiempo mínimo de permanencia en la situación de actividad por el personal que efectúe cursos de especialización o prácticas, el tiempo mínimo de permanencia en la situación de servicio activo que establece el art. 4, apartado 1, tercera de este Reglamento, sólo les será aplicable cuando les resulte más favorable.

### *Disposición Transitoria Tercera. Excedencia voluntaria*

1. Los que a la entrada en vigor de la Ley se encuentren en la situación de excedencia voluntaria sin haber sobrepasado los cinco años en esa situación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7, letra a), apartado seis del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, por el que se fijan las situaciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, pasarán, con efectos de 1 de enero de 1990, y en las condiciones reguladas en este Reglamento, a la nueva situación de excedencia voluntaria.

2. Quienes hubiesen sobrepasado los cinco años a que se refiere el apartado anterior permanecerán en la situación de excedencia voluntaria en las condiciones y con los efectos previstos en el Real Decreto citado.

3. En todo caso quienes hayan perdido el derecho a un ascenso, por haber transcurrido el plazo de dos años en situación de excedencia voluntaria, no lo recuperarán en la nueva situación, permaneciendo inmovilizados en el puesto que tuvieron en el escalafón.

*Disposición Transitoria Cuarta. Reemplazo por herido o reemplazo por enfermo*

Quienes a la entrada en vigor de la Ley se encontraran en situación de reemplazo por herido o reemplazo por enfermo pasarán a la situación de servicio activo con las condiciones y efectos señalados para la pérdida temporal de condiciones psicofísicas para el servicio previstas en el art. 23 de este Reglamento.

*Disposición Transitoria Quinta. Excedencia especial*

Quienes se encuentren en situación de excedencia especial pasarán a la situación de servicios especiales o de excedencia voluntaria según cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento para una u otra de estas situaciones.

*Disposición Transitoria Sexta. Supernumerario*

Quienes se encuentren en situación de supernumerario tanto en destinos de carácter militar como en destinos de interés militar, podrán pasar a la situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria, según proceda.

*Disposición Transitoria Séptima. Procesado*

Quienes se encuentren en situación de procesado podrán pasar a la situación de suspenso de funciones o, en su caso, a la de disponible. A estos efectos los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos elevarán al Ministro de Defensa, a través del Director general de Personal del Ministerio de Defensa, propuesta razonada sobre el cambio de situación.

*Disposición Transitoria Octava. Reserva*

Los militares de carrera que se encuentren en la situación de reserva procedentes de la reserva activa conservarán el derecho a un ascen-

so que tuvieran adquirido, que se producirá cuando le corresponda a uno que le siguiera en el escalafón de los ascendidos en el cupo de orden de escalafón por el sistema de selección o de los ascendidos por el sistema de antigüedad.

### *Disposición Transitoria Novena. Reserva transitoria*

La situación de reserva transitoria permanecerá durante el período de adaptación requerido por las Leyes de plantillas de las Fuerzas Armadas. Los militares que se encuentren en ella conservarán el derecho a un ascenso que tuvieran adquirido, de la forma descrita en la disposición transitoria anterior, y el de continuar percibiendo las retribuciones de la situación del servicio activo hasta cumplir las edades de pase a la situación de reserva fijadas en este Reglamento, por un período máximo de quince años desde su pase a la situación de reserva transitoria.

Al finalizar el período de adaptación expresado se integrarán en la situación de reserva manteniendo su régimen de ascensos, retribuciones e incompatibilidades así como la recuperación de derechos inherentes al retiro que se hará efectiva, en su caso, a partir de los tres años del pase a la situación de reserva transitoria.

### *Disposición Transitoria Décima. Segunda reserva de Oficiales Generales*

1. Los Oficiales Generales que a la entrada en vigor de la Ley, se encuentren en la situación de reserva anterior a la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la Reserva Activa y fijación de las edades de retiro para el personal profesional y los que se encuentren en la segunda reserva regulada en dicha Ley, y en la situación especial regulada en el Real Decreto-Ley 10/1977, de 8 de febrero, sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales por componentes de las Fuerzas Armadas, permanecerán en dichas situaciones, mantendrán sus actuales condiciones y se denominarán Oficiales Generales en segunda reserva.

2. Al cumplir la edad de retiro fijada en el art. 64 de la Ley, pasarán a la situación de segunda reserva, en las condiciones mencionadas en el apartado anterior, los Oficiales Generales que tengan dicha categoría en la fecha de entrada en vigor de la misma.

3. Los Oficiales Generales pertenecientes al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria pasarán a la segunda reserva con arreglo a la disposición final sexta de la Ley.

*Disposición Transitoria Undécima. Escalafonamiento*

Lo dispuesto en el art. 2 de este Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley.

*Disposición Transitoria Duodécima. Calendario progresivo*

El pase a la situación de reserva regulado en los arts. 50 b) y 53 de este Reglamento se llevará a cabo de acuerdo con el calendario progresivo al que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley.

*Disposición Transitoria Decimotercera. Guardia Civil*

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen jurídico sobre la adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, seguirá rigiéndose por las disposiciones hasta ahora en vigor.

Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de Plantillas  
de Cuadros de Mando de las Fuerzas Armadas para el período  
1999-2004

*«BOE» número 227, de 22 de septiembre*

*«BOD» número 187, de 23 de septiembre*

El apartado 4 del art. 18 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante la Ley, dispone que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, fijará con vigencia para períodos de cinco años cada uno las plantillas reglamentarias de cuadros de mando para los distintos empleos de los Cuerpos y Escalas de militares de carrera, excepto las correspondientes al primer empleo de cada Escala, cuyos efectivos serán los que resulten de la provisión anual de plazas de las Fuerzas Armadas, y determinará, en su caso, las asignadas a militares de complemento.

El apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley establece que la adaptación de los efectivos existentes a la entrada en vigor de la Ley a las plantillas establecidas en su art. 18 se llevará a cabo de forma progresiva, mediante los Reales Decretos de plantillas de cuadros de mando, en las que para determinados Cuerpos, Escalas y empleos se podrán fijar efectivos distintos para uno o varios años, y que en las plantillas que se establezcan para el período que finalice el 30 de junio del año 2004, al terminar el mismo, el número de Oficiales Generales no excederá de los 265 fijados en los apartados 2 y 3 del art. 18 de la Ley, y el número de Coroneles no será superior a 1.235.

Dichas plantillas deben atender a satisfacer las necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, plasmadas en las correspondientes estructuras orgánicas, así como las que se derivan de la participación de España en organismos y misiones internacionales.

La Ley establece una plantilla legal máxima de 48.000 cuadros de mando para el conjunto de las Fuerzas Armadas, a alcanzar en el año

2014, lo cual supone una reducción respecto a los efectivos que fijó la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas.

La evolución natural de los efectivos de cuadros de mando presenta una clara tendencia a aumentar durante los próximos años como consecuencia de la disminución de pases a la situación de reserva, al haberse anticipado los mismos debido a las normas que se han venido aplicando para la reducción de efectivos en servicio activo sobre unas plantillas sobredimensionadas, consecuencia de una política de ingresos que no respondía a una adecuada distribución de los cuadros de mando entre militares de carrera y de complemento y, también, porque la Ley modifica las causas que originan el pase forzoso a dicha situación con tendencia al aumento del tiempo en la situación de servicio activo, lo que permitirá una mejor utilización de los recursos humanos disponibles.

Por todo ello se hace necesario abordar la adaptación progresiva de los efectivos a la nueva plantilla mediante la aplicación de los recursos previstos legalmente, como son la limitación de los ingresos de militares de carrera en las Fuerzas Armadas a una cifra comprendida entre el 50 y el 70 por 100 de la media de pases a retiro en los diez años siguientes, en línea con la política seguida en los dos últimos años, y el aumento de militares de complemento hasta alcanzar una proporción adecuada con los militares de carrera.

Estas medidas de adaptación de los efectivos existentes a las plantillas establecidas, en conjunción con la necesaria amortización de vacantes en las proporciones fijadas legalmente, podrían dar lugar a un excesivo retraso en los ascensos, de repercusiones negativas en las edades de los empleos superiores de los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas, que se evitará con la aplicación, como prevé la Ley, en el sistema de ascenso por selección del porcentaje adecuado de retenciones en los empleos para mantener el ritmo de ascensos.

Por otra parte, el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley establece que las plantillas aprobadas para el ciclo 1998-1999 por el Real Decreto 1185/1998, de 12 de junio, continuarán en vigor hasta el 30 de septiembre del año 1999, fecha a partir de la cual es necesario disponer de unas nuevas plantillas de cuadros de mando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1999,

## DISPONGO :

### *Artículo 1. Aprobación de plantillas (1)*

1. Se aprueban las plantillas reglamentarias de cuadros de mando para los distintos empleos de los Cuerpos y Escalas de militares de carrera, excepto las correspondientes al primer empleo de cada Escala, y las de militares de complemento asignadas a cada Cuerpo, que se indican en el anexo a este Real Decreto y que han de regir desde el día 1 de octubre del año 1999, hasta el día 30 de junio del año 2004, ambos incluidos.

La distribución se hace en períodos anuales que comienzan el 1 de julio y finalizan el 30 de junio del año siguiente, salvo el primero, que comenzará el 1 de octubre del año 1999 y finalizará el 30 de junio del año 2000.

2. Además existirá una plantilla adicional máxima de 64 Oficiales Generales que regirá en el período quinquenal 1999-2004 a la que se aplicará lo establecido en el art. 18 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

### *Artículo 2. Efectivos máximos por empleo*

Las plantillas que se establecen representan los efectivos máximos en cada empleo durante cada uno de los períodos anuales e incluyen a todo el personal que se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo y suspenso de funciones.

---

(1) Real Decreto 395/2003, de 4 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004.

BOE número 91, de 16 de abril de 2003

BOD número 77, de 22 de abril de 2003

El apartado 4 del art. 18 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, dispone que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa fijará, con vigencia para períodos de cinco años cada uno, las plantillas



*Artículo 3. Amortización de excedentes*

Los excedentes de plantilla, que existan en todo momento en los diferentes empleos y Escalas en relación a las plantillas aprobadas por el presente Real Decreto, se amortizarán no dando al ascenso las siguientes vacantes:

- a) En los empleos de la categoría de Oficiales Generales, la primera que se produzca de cada dos.
- b) En los restantes empleos, la primera que se produzca de cada tres.

**DISPOSICION DEROGATORIA***Disposición Derogatoria Unica. Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES***Disposición Final Primera. Habilitación normativa*

Se autoriza al Ministro de Defensa a modificar las plantillas de Oficiales Generales de cada período anual establecidas en el anexo al presente Real Decreto, en el sentido de disminuir las de Teniente General en aumento de las de General de División y de disminuir las previstas para este empleo aumentando las de General de Brigada, sin que se produzca variación en el número máximo de Oficiales Generales.

---

reglamentarias de cuadros de mando para los distintos empleos de los cuerpos y escalas de militares de carrera, excepto los correspondientes al primer empleo de cada escala cuyos efectivos serán los que resulten de la provisión anual de plazas de las Fuerzas Armadas, y determinará, en su caso, las asignadas a militares de complemento.

El apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, establece que la adaptación de los efectivos existentes a la entrada en vigor de la ley a las plantillas establecidas en su art. 18, se llevará a cabo de forma progresiva, mediante los reales decretos de plantillas de cuadros de mando, en las que para determinados cuerpos, escalas y empleos se podrán fijar efectivos distintos para uno o varios años, y que en las plantillas que se establezcan para el período que finalice el 30 de junio del año 2004, al terminar aquél, el número de oficiales generales no excederá de los 265 fijados

*Disposición Final Segunda. Facultades de desarrollo*

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

*Disposición Final Tercera. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1999.

---

en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y el número de coroneles no será superior a 1.235.

En virtud de lo indicado en los párrafos anteriores se aprobó el Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004.

La experiencia adquirida en el transcurso de estos años, hace conveniente mantener los empleos de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejercen sus funciones en el Tribunal Militar Central y en la Fiscalía Jurídica Militar, amparados por lo dispuesto en los artículos 36, 37, 96 y 97 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y por lo tanto es necesario modificar la plantilla de Oficiales Generales del Cuerpo Jurídico Militar, y en consecuencia, y según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, para que el número total de oficiales generales no exceda del máximo autorizado, modificar el número de oficiales generales de otros cuerpos.

Igualmente se ha detectado un error de cálculo en los efectivos de la Escala de Mar, una de las escalas declaradas a extinguir del Ejército de Tierra. Este error afecta a los efectivos correspondientes al empleo de Teniente y si no se corrige impedirá el ascenso de dos subtenientes que tienen cumplidas todas las condiciones que se exigen para el ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 2003,

**DISPONGO:****Artículo Único. Modificación de las plantillas de oficiales**

Se da nueva redacción a las plantillas de diversos ejércitos, cuerpos y escalas, períodos anuales y empleos, que figuran en el anexo del Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004, que quedarán configuradas de la siguiente forma:

a) Ejército de Tierra. Escalas declaradas a extinguir. Escala de Mar. Período 2002/2003. Teniente 2.

---

b) Ejército de Tierra. Escalas declaradas a extinguir. Escala de Mar. Período 2003/2004. Teniente 2.

c) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Cuerpo Jurídico Militar. Escala Superior de Oficiales. Período 2002/2003. General Auditor 9.

d) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Cuerpo Jurídico Militar. Escala Superior de Oficiales. Período 2003/2004. General Auditor 9.

e) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Cuerpo Militar de Intervención. Escala Superior de Oficiales. Período 2002/2003. General de Brigada 4.

f) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Cuerpo Militar de Intervención. Escala Superior de Oficiales. Período 2003/2004. General de Brigada 4.

g) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Cuerpo Militar de Sanidad. Escala Superior de Oficiales. Período 2002/2003. General de Brigada 8.

h) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Cuerpo Militar de Sanidad. Escala Superior de Oficiales. Período 2003/2004. General de Brigada 8.

### DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. Facultades de desarrollo

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

## ANEXO

## A) Ejército de Tierra

## 1.—CUERPO GENERAL DE LAS ARMAS

## ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
General del Ejército	1	1	1	1	1
Teniente General	10	10	10	10	10
General de División	24	22	22	21	21
General de Brigada	61	58	58	53	51
Coronel	567	562	557	552	546
Teniente Coronel	920	980	1.046	1.068	1.121
Comandante	1.510	1.533	1.529	1.526	1.517
Capitán	1.213	1.211	1.181	1.128	1.049
Teniente					
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

## § 27

### ESCALAS: OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General del Ejército					
Teniente General					
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel	31	37	42	44	50
Comandante	192	205	251	282	340
Capitán	1.137	1.279	1.393	1.532	1.565
Teniente	1.187	1.380	1.496	1.529	1.612
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

## ESCALAS: SUBOFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General del Ejército					
Teniente General					
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor	150	160	170	180	190
Subteniente	2.214	2.303	2.333	2.363	2.397
Brigada	3.002	3.200	3.397	3.410	3.384
Sargento Primero	3.049	2.728	2.459	2.497	2.504

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General del Ejército					
Teniente General					
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	259	288	299	304	304
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

2.—CUERPO DE INTENDENCIA

ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División	1	1	1	1	1
General de Brigada	7	6	6	6	6
Coronel	49	52	52	54	55
Teniente Coronel	90	96	100	116	131
Comandante	176	198	218	218	222
Capitán	173	149	132	119	101
Oficiales Complemento					

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Oficiales Complemento	17	17	22	22	24

3.—CUERPO DE INGENIEROS POLITECNICOS

ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División	1	1	1	1	1
General de Brigada	2	2	2	2	2
Coronel	30	29	26	28	25
Teniente Coronel	49	53	58	64	69
Comandante	77	77	76	73	68
Capitán	64	64	64	61	61
Teniente					
Oficiales Complemento					



ESCALAS: TECNICA DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel	5	6	7	8	7
Comandante	58	61	61	62	63
Capitán	27	27	26	24	22
Teniente	4	0	10	18	28
Oficiales Complemento					

MILITARES DE COMPLEMENTO: ADS. ESC. SUP. OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	0	3	6	9	12

MILITARES DE COMPLEMENTO: ADS. ESC. TEC. OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	44	48	53	58	62

4.—CUERPO DE ESPECIALISTAS

ESCALAS: OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Teniente Coronel	12	14	16	18	20
Comandante	152	158	159	168	166
Capitán	380	424	439	478	526
Teniente	372	450	498	497	510
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

ESCALAS: SUBOFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor	56	61	66	71	77
Subteniente	481	506	578	683	785
Brigada	1.365	1.580	1.674	1.691	1.697
Sargento Primero	1.605	1.459	1.356	1.352	1.349

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	51	60	69	73	80
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

## 5.—ESCALAS DECLARAS A EXTINGUIR

a) De la plantilla asignada a la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas, se deducirán las que se asignan a las siguientes Escalas:

### ESCALAS: AUXILIAR DE INFANTERIA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	1	0	13	16	22
Capitán	49	49	36	22	4
Teniente	140	244	304	343	399

### ESCALAS: AUXILIAR DE CABALLERIA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	0	0	6	5	6
Capitán	17	17	11	6	2
Teniente	24	27	47	78	100

### ESCALAS: AUXILIAR DE ARTILLERÍA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	1	1	7	8	31
Capitán	46	45	38	30	3
Teniente	114	124	166	215	258

## ESCALAS: AUXILIAR DE INGENIEROS

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	0	0	8	11	29
Capitán	30	30	22	18	2
Teniente	49	95	135	178	218

## ESCALAS: LEGION

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	5	5	6	8	10
Capitán	18	18	17	15	13
Teniente					

## ESCALAS: MAR

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante					
Capitán	3	3	3	3	3
Teniente					

b) De la plantilla asignada a la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas, se deducirán las que se asignan a las siguientes Escalas:

## ESCALAS: AUXILIAR DE INTENDENCIA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	4	6	8	2	7
Capitán	15	13	9	7	2
Teniente	12	20	20	23	26

## ESCALAS: AUXILIAR DE SANIDAD

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	1	1	3	6	6
Capitán	24	24	22	19	19
Teniente	11	14	13	15	16

## ESCALAS: AUXILIAR DE FARMACIA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	1	1	1	1	0
Capitán					1
Teniente	0	1	1	1	1

## ESCALAS: AUXILIAR DE VETERINARIA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	0	0	0	1	1
Capitán	2	2	2	1	1
Teniente	0	3	2	2	2

## ESCALAS: AUXILIAR DE ESPECIALISTAS

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	0	0	0	7	0
Capitán	27	27	10	1	4
Teniente	57	85	126	164	199

## ESCALAS: OFICINAS MILITARES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	13	13	13	13	13
Capitán					
Teniente					

## ESCALAS: CAAIAC: A/M

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante					
Capitán	6	6	6	6	6
Teniente					

## ESCALAS: CAAIAC: C/E

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante					
Capitán	4	4	4	4	4
Teniente					

## ESCALAS: AOT: TOPOGRAFOS

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante	1	1	3	4	4
Capitán	9	9	7	6	5
Teniente					

## ESCALAS: AOT: TALLERES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante					
Capitán	0	1	1	0	0
Teniente	4	3	2	2	2

## ESCALAS: SUBDIRECT. MÚSICOS

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Comandante					
Capitán					
Teniente	3	3	3	3	3

c) De la plantilla asignada a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas, se deducirán las que se asignan a las siguientes Escalas:

## ESCALAS DE BANDA: INFANTERIA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Subteniente	2	2	2	2	2
Brigada	4	4	4	4	4
Sargento 1º	10	10	10	10	10

## ESCALAS DE BANDA: CABALLERIA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Subteniente					
Brigada	3	3	3	3	3
Sargento 1º	1	1	1	1	1



ESCALAS DE BANDA: ARTILLERIA

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Subteniente					
Brigada	4	4	4	4	4
Sargento 1º	4	4	4	4	4

ESCALAS DE BANDA: INGENIEROS

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Subteniente					1
Brigada	4	4	4	4	3
Sargento 1º	4	4	4	4	4

ESCALAS DE BANDA: LEGION

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Subteniente					
Brigada	1	1	1	1	1
Sargento 1º					

ESCALAS DE BANDA: INTENDENCIA

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Subteniente					
Brigada	1	1	1	1	1
Sargento 1º					

ESCALAS DE BANDA: SANIDAD

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Subteniente					
Brigada	1	1	1	1	1
Sargento 1º					

**B) Armada**

1.—CUERPO GENERAL

Escalas: Superior de Oficiales

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Almirante General	1	1	1	1	1
Almirante	5	5	5	5	5
Vicealmirante	9	9	9	9	9
Contralmirante	15	15	14	14	14
Capitán de Navío	168	162	158	156	142
Capitán de Fragata	207	221	214	224	232
Capitán de Corbeta	317	315	311	320	321
Teniente de Navío	343	343	353	345	341
Alférez de Navío					
Oficiales Complemento					

ESCALAS: OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Almirante General					
Almirante					
Vicealmirante					
Contralmirante					
Capitán de Navío					
Capitán de Fragata	9	9	9	9	9
Capitán de Corbeta	88	103	113	120	127
Teniente de Navío	116	105	94	84	88
Alferez de Navío	72	91	109	116	107
Oficiales Complemento					

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Almirante General					
Almirante					
Vicealmirante					
Contralmirante					
Capitán de Navío					
Capitán de Fragata					
Capitán de Corbeta					
Teniente de Navío					
Alferez de Navío					
Oficiales Complemento	36	41	45	50	55

**2.—CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA**

**ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES**

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División	1	1	1	1	1
General de Brigada	2	2	2	2	2
Coronel	37	35	37	39	39
Teniente Coronel	53	64	64	62	63
Comandante	75	73	74	74	75
Capitán	90	94	94	96	98
Teniente					
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

## § 27

### ESCALAS: OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel	4	5	5	5	5
Comandante	28	28	27	27	28
Capitán	21	21	21	19	17
Teniente	36	48	56	64	69
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

## § 27

### ESCALAS: SUBOFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor	14	14	14	14	14
Subteniente	117	122	124	128	133
Brigada	198	202	208	211	214
Sargento Primero	174	189	791	192	209

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	60	61	62	63	64
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

3.—CUERPO DE INTENDENCIA

ESCALA: SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División	1	1	1	1	1
General de Brigada	2	2	2	2	2
Coronel	42	45	46	44	41
Teniente Coronel	48	48	45	48	50
Comandante	85	88	91	92	93
Capitán	102	100	100	98	96
Oficiales Complemento					

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Oficiales Complemento					

4.—CUERPO DE INGENIEROS

ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Vicelmirante	1	1	1	1	1
Contralmirante	5	4	3	3	3
Capitán de Navío	38	39	35	32	28
Capitán de Fragata	34	36	39	44	51
Capitán de Corbeta	56	60	55	49	47
Teniente de Navío	32	27	33	37	38
Alférez de Navío					
Oficiales Complemento					



## ESCALAS: TECNICA DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Vicealmirante					
Contralmirante					
Capitán de Navío					
Capitán de Fragata					
Capitán de Corbeta					
Teniente de Navío					
Alférez de Navío	9	10	11	12	13
Oficiales Complemento					

## MILITARES DE COMPLEMENTO: ADS. ESC. SUP. OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Vicealmirante					
Contralmirante					
Capitán de Navío					
Capitán de Fragata					
Capitán de Corbeta					
Teniente de Navío					
Alférez de Navío					
Oficiales Complemento	18	21	24	27	30

MILITARES DE COMPLEMENTO: ADS. ESC. TEC. OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Vicealmirante					
Contralmirante					
Capitán de Navío					
Capitán de Fragata					
Capitán de Corbeta					
Teniente de Navío					
Alférez de Navío					
Oficiales Complemento	22	25	28	28	30

5.—CUERPO DE ESPECIALISTAS

ESCALAS: OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Capitán de Fragata	12	13	13	13	13
Capitán de Corbeta	106	112	122	132	137
Teniente de Navío	113	127	117	106	118
Alférez de Navío	131	134	152	165	156
Oficiales de Complemento					
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

ESCALAS: SUBOFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Capitán de Fragata					
Capitán de Corbeta					
Teniente de Navío					
Alférez de Navío					
Oficiales de Complemento					
Suboficial Mayor	90	90	90	90	85
Subteniente	1.072	1.063	1.056	1.041	1.010
Brigada	1.373	1.387	1.395	1.431	1.462
Sargento Primero	1.95	1.093	1.091	1.097	1.095

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Capitán de Fragata					
Capitán de Corbeta					
Teniente de Navío					
Alférez de Navío					
Oficiales de Complemento	49	50	51	52	53
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

6.—ESCALAS DECLARADAS A EXTINGUIR

a) De plantilla asignada a la Escala de Oficiales del Cuerpo General , se deducirán las que se asignan a las siguientes Escalas de la Reserva Naval Activa:

ESCALAS: SERVICIO DE PUENTE

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Capitán de Fragata	9	9	9	9	9
Capitán de Corbeta/Cte.	65	74	78	83	88
Teniente de Navío/Cap.	70	64	59	51	44
Alferez de Navío/Tte.	3	3	3	3	3

ESCALAS: SERVICIO DE MAQUINAS

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Capitán de Fragata					
Capitán de Corbeta/Cte	20	23	28	30	30
Teniente de Navío/Cap.	28	25	20	18	17
Alferez de Navío/Tte.					

b) De la plantilla asignada a la Escala de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, se deducirá la que se aigna a la siguiente Escala para el período 1999/2004:

ESCALA DE SUBDIRECTORES MUSICOS 99/04	
Teniente	1

## § 27

c) De la plantilla asignada a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, se deducirán las que se asignan a las siguientes Escalas y a los Suboficiales acogidos a la disposición adicional tercera del R.D. 1928/1991, de 20 de diciembre.

### ESCALAS: CELADORES DE PENITENCIARIA NAVAL

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2004</b>
Subteniente	1
Brigada	
Sargento Primero	

### ESCALAS: MAESTROS DE BANDA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2004</b>
Subteniente		1
Brigada	1	
Sargento Primero	1	1

### ESCALAS: SUBOFICIALES R.D. 1928/1991 D.A 3<sup>a</sup>

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2004</b>
Subteniente		
Brigada		
Sargento Primero	11	11

d) De la plantilla asignada a la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas, se deducirán las que se asignan a la siguiente Escala para el periodo 1999/2004.

EMPLEOS	ESCALA ESPECIAL: MODALIDAD “B” (S.O.A)
Alferez de Navío	1

e) De la plantilla asignada a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas, se deducirán las que se asignan a las siguientes Escalas y a los Suboficiales acogidos a la disposición adicional tercera del R.D. 1928/1991, de 20 de diciembre.

SECCION VIGILANCIA: COSTAS Y PUESTOS

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Subteniente	23	23	26	26	30
Brigada	61	64	63	63	64
Sargento 1º	10	7	5	5	

SUBOFICIALES R.D. 1928/1991 D.A. 3ª

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Subteniente					
Brigada					
Sargento 1º	105	126	146	192	235

**C) Ejército del Aire**

1.—CUERPO GENERAL

ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General del Aire	1	1	1	1	1
Teniente General	5	5	5	5	5
General de División	13	12	12	11	11
General de Brigada	18	18	17	17	16
Coronel	155	155	155	155	155
Teniente Coronel	231	238	246	253	261
Comandante	384	378	372	366	359
Capitán	439	443	443	443	448
Teniente					
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

## ESCALAS: OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General del Aire					
Teniente General					
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel	8	8	8	8	8
Comandante	56	61	66	66	66
Capitán	95	87	69	86	92
Teniente	80	106	126	125	125
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					



ESCALAS: SUBOFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General del Aire					
Teniente General					
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor	29	29	30	30	31
Subteniente	324	324	324	324	324
Brigada	488	494	499	510	510
Sargento Primero	346	376	380	382	386

## § 27

### MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General del Aire					
Teniente General					
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	173	196	243	290	327
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

2.—CUERPO DE INTENDENCIA

ESCALA: SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División	1	1	1	1	1
General de Brigada	3	3	3	2	2
Coronel	26	26	26	26	25
Teniente Coronel	40	41	43	43	45
Comandante	79	75	73	70	67
Capitán	63	62	57	53	51
Oficiales Complemento					

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Oficiales Complemento	5	4	7	9	10

3.—CUERPO DE INGENIEROS

ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División	1	1	1	1	1
General de Brigada	3	3	3	3	2
Coronel	23	22	22	21	19
Teniente Coronel	46	44	43	42	41
Comandante	24	24	22	21	22
Capitán	30	33	39	43	45
Teniente					
Oficiales Complemento					

ESCALAS: TECNICA DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel	7	7	7	7	7
Comandante	128	128	128	128	127
Capitán	129	126	123	118	114
Teniente	48	63	75	89	98
Oficiales Complemento					

## § 27

### MILITARES DE COMPLEMENTO: ADS. ESC. SUP. OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	2	2	6	11	15

### MILITARES DE COMPLEMENTO: ADS. ESC. TEC. OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	6	6	14	22	31

4.—CUERPO DE ESPECIALISTAS

ESCALAS: OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Teniente Coronel	0	0	0	0	0
Comandante	0	0	0	0	0
Capitán	50	20	1	19	50
Teniente	74	86	102	114	92
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

ESCALAS: SUBOFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento					
Suboficial Mayor	87	90	93	96	99
Subteniente	934	991	1.020	1.020	1.020
Brigada	1.788	1.750	1.676	1.633	1.620
Sargento Primero	1.436	1.411	1.400	1.377	1.365

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	7	7	14	21	28
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

5.—ESCALAS DECLARADAS A EXTINGUIR

De la plantilla asignada a la Escala de Suboficiales del Cuerpo General, se deducirán las que se asignan a la siguiente Escala y a los Suboficiales acogidos al apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 984/192, de 31 de julio

SUBOFICIALES DE BANDA

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Suboficial Mayor					
Subteniente	3	3	3	3	3
Brigada	1	1	1	1	1
Sargento Primero	1	1	1	1	1

SUB. R.D. 984/1992

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero	0	2	3	5	9

**D) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas**

1.—CUERPO JURIDICO MILITAR

ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General Consejero Togado	5	4	3	3	3
General Auditor	10	10	8	7	7
Coronel	29	29	29	29	29
Teniente Coronel	63	64	65	66	68
Comandante	83	83	83	83	83
Capitán	96	96	96	96	96
Oficiales Complemento					



MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General Consejeroogado					
General Auditor					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Oficiales Complemento	12	14	8	9	10

2.—CUERPO MILITAR DE INTERVENCION

ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División	4	3	3	3	3
General de Brigada	7	7	5	5	5
Coronel	25	25	25	25	25
Teniente Coronel	59	60	60	61	61
Comandante	84	84	83	82	81
Capitán	91	91	91	89	89
Oficiales Complemento					

MILITARES DE COMPLEMENTO

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	3	3	3	3	3

3.—CUERPO MILITAR DE SANIDAD

ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División	4	3	3	3	3
General de Brigada	11	11	11	9	9
Coronel	131	125	125	105	105
Teniente Coronel	425	467	467	453	453
Comandante	592	507	507	476	476
Capitán	434	478	478	493	493
Teniente					
Oficiales Complemento					

ESCALAS: OFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel	9	9	9	6	6
Comandante	61	55	55	49	49
Capitán	355	340	340	318	318
Teniente	270	317	317	357	357
Oficiales Complemento					

MILITARES DE COMPLEMENTO: ADSCRITOS ESCALA SUPERIOR

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	125	170	170	231	231

MILITARES DE COMPLEMENTO: ADSCRITOS ESCALA DE

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
General de División					
General de Brigada					
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Teniente					
Oficiales Complemento	27	39	39	63	63

4.—CUERPO DE MUSICAS MILITARES

ESCALAS: SUPERIOR DE OFICIALES

EMPLEOS	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Coronel	1	1	1	1	1
Teniente Coronel	4	4	4	4	4
Comandante	7	7	7	7	8
Capitán	7	7	7	7	9
Suboficial Mayor					
Subteniente					
Brigada					
Sargento Primero					

ESCALAS: SUBOFICIALES

<b>EMPLEOS</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
Coronel					
Teniente Coronel					
Comandante					
Capitán					
Suboficial Mayor	20	21	22	23	24
Subteniente	154	149	144	138	133
Brigada	178	173	168	164	159
Sargento Primero	102	119	146	157	167

e) Efectivos totales de cuadros de mando, excepto los correspondientes al primer empleo de cada Escala, y los de militares de complemento para cada período anual.

<b>PERIODO</b>	<b>1999/2000</b>	<b>2000/2001</b>	<b>2001/2002</b>	<b>2002/2003</b>	<b>2003/2004</b>
EFFECTIVOS	39.158	40.148	40.695	41.338	41.811

Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se  
aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y  
Especialidades de las Fuerzas Armadas.

*«BOE» número 55, de 5 de marzo de 2003*

*«BOD» número 46, de 7 de marzo de 2003*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en el apartado IV de su exposición de motivos, señala que la configuración de la condición militar exige que el militar tenga un régimen específico y cuente con la habilitación suficiente para el ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas a partir de su incorporación a la escala o especialidad correspondientes.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, atribuye los cometidos y facultades a los militares profesionales de modo individual y agrupa a los militares de carrera en cuerpos, para racionalizar su actividad profesional, atendiendo a los cometidos que deben desempeñar. Dentro de los cuerpos los agrupa en escalas, según las facultades que, de acuerdo con su preparación, les corresponden en cumplimiento de tales cometidos. Los cuerpos, como las escalas, no tienen misión ni cometido, puesto que, en sí mismos, no constituyen organizaciones, sino tan sólo agrupaciones concebidas con fines de gestión.

Asimismo, establece que el empleo militar faculta para ejercer la autoridad que corresponda en el orden jerárquico militar y desempeñar los cometidos de los distintos niveles de la organización de las Fuerzas Armadas.

Los cuerpos y escalas, así como los cometidos de sus miembros y las funciones que ejercen, quedan definidos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de una forma amplia para conseguir una estructura flexible que permita cubrir las necesidades que requiere una organización compleja como las Fuerzas Armadas y disponer del personal capacitado para desempeñar los cometidos de los diferentes puestos de la organi-

zación militar. La Ley 17/1999, de 18 de mayo, permite, en determinadas condiciones, el cambio de cuerpo. Al mismo tiempo, establece una gran permeabilidad entre las diferentes escalas, se potencia su acceso por promoción interna dentro del mismo ejército y se permite el cambio de especialidad fundamental.

Por otra parte, la citada Ley 17/1999, de 18 de mayo, en el capítulo III del Título V, atribuye a un desarrollo reglamentario la determinación de las titulaciones necesarias en función de las exigencias técnicas y profesionales para el acceso a los diferentes cuerpos y escalas de los Ejércitos y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, remite dicha determinación de las titulaciones necesarias a este reglamento.

En cuanto a las facultades de los miembros de las distintas escalas, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, sólo se refiere a ellas en términos genéricos, por lo que deben concretarse, particularmente en tanto coincidan en un mismo Cuerpo y empleo miembros de las Escalas Superior de Oficiales y de Oficiales.

En cada cuerpo y escala, como desarrollo reglamentario, existirán las especialidades fundamentales necesarias para desarrollar los cometidos encomendados a su personal, de tal modo que su adquisición faculta para el ejercicio profesional en un campo de actividad específico. Estos cometidos se realizan mediante el ejercicio de las cinco funciones básicas del militar profesional que define la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y se desarrollan y concretan por medio de la acción directiva y la acción ejecutiva.

Para definir las especialidades fundamentales es necesario, respetando lo expuesto en los párrafos anteriores, regular la asignación de cometidos y responsabilidades de acuerdo con el empleo, categoría y formación. Por ello es preciso tener en cuenta que las cinco funciones del militar coinciden en los cometidos característicos de los miembros de un cuerpo, escala o especialidad fundamental, si bien en distinta proporción.

Las funciones no tienen carácter exclusivo de los miembros de un cuerpo, con la particularidad existente en la «función de mando» en la



que se restringe el término «mando» a la preparación y empleo de la fuerza de los Ejércitos, que corresponde a los miembros de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina. No obstante, los miembros de los Cuerpos de Especialistas y, en su caso, los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros y Cuerpos Comunes, desempeñan sus cometidos en la fuerza y en el apoyo a la fuerza constituyendo una parte importante de las unidades de apoyo logístico.

La acción directiva y la acción ejecutiva operan en el marco de cada una de las funciones y pueden concurrir en una misma competencia. La acción directiva constituye la esencia de la función del mando, pero es, asimismo, parte de la función de administración, particularmente en los niveles superiores de gestión y, de igual modo, de las funciones técnico-facultativa y docente.

El distinto grado de habilitación que se reconoce a los miembros de las distintas escalas, según su preparación, en el cumplimiento de los cometidos explica la limitación que el reglamento impone, en determinados casos, al desarrollo de la acción directiva.

Las especialidades fundamentales se determinan por escalas, debido a las diferentes actividades que pueden corresponder a los militares con diversos grados de preparación y titulación y constituyen un segundo estadio, campos de actividad, de los cometidos asignados a los integrantes de los distintos cuerpos.

El criterio funcional se extiende, aún más, en la determinación de especialidades complementarias, que presentan una doble vertiente. De una parte, se trata de profundizar en el campo de las especialidades fundamentales. De otra, se regulan actividades concretas no comprendidas en los cometidos de los miembros de un cuerpo determinado. Un último peldaño en la escala funcional lo constituyen las aptitudes, definidas por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, como cualificaciones individuales que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional en determinados puestos orgánicos.

Para desarrollar reglamentariamente el enunciado que hace la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de los cometidos de los miembros de cada cuerpo, deben ponerse aquéllos en relación con las funciones propias del militar, concebidas como actividades individuales a las que se refie-

ren las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. En este desarrollo es preciso definir tanto las facultades de los miembros de cada Escala como su capacidad para el ejercicio profesional en cada puesto orgánico.

Dentro de los cometidos de los miembros de cada cuerpo, se entenderán por facultades la habilitación necesaria para el ejercicio de una función dentro de los límites que definen el grado de responsabilidad que se asume. De acuerdo con la Ley 17/1999, de 18 de mayo, esta capacidad se atribuye en virtud de una preparación, reconocida la correspondiente titulación, a los miembros de las distintas escalas.

Estos cometidos y facultades, unidos a la necesaria especialización, definen en principio la capacidad para el ejercicio profesional en cada puesto orgánico, que será el presupuesto necesario de la competencia. Pero, además, en una organización jerarquizada, disciplinada y unida, notas que según las Reales Ordenanzas distinguen a las Fuerzas Armadas, la competencia también se basa en el orden jerárquico.

En este sentido, y según el art. 12 de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, el orden jerárquico castrense define, en todo momento, la situación relativa entre militares, en cuanto concierne al mando, obediencia y responsabilidad, precisando el art. 77 del mismo cuerpo legal que la condición esencial del que ejerce mando es su capacidad para decidir. Este precepto remite también, por tanto, a la noción de cometido y facultad, en los que se basa la capacidad.

Los militares de carrera de los cuerpos específicos tienen la capacidad necesaria para desempeñar los cometidos no atribuidos particularmente a los miembros de un cuerpo concreto.

Los militares de complemento, según dispone el art. 43 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al completar las plantillas de oficiales quedan adscritos a un cuerpo militar, salvo en los Cuerpos de Ingenieros y el Cuerpo Militar de Sanidad en los cuales se adscriben a las escalas. Sus cometidos los desempeñan en el campo de actividad de una especialidad fundamental o complementaria, ejerciendo las funciones del militar con su capacidad profesional específica y la de carácter general determinada para los militares de carrera.

De acuerdo con el cuádruple criterio de cometido, facultad, especialización y empleo, los reglamentos de organización de las Fuerzas Armadas atribuyen las competencias de cada puesto orgánico, determinan las capacidades exigibles al profesional que lo ocupe y regulan su provisión.

Los conceptos, hasta aquí expuestos, lo han sido con un propósito puramente instrumental para determinar con rigor en la parte dispositiva de este reglamento los cometidos y facultades de los militares de carrera y de complemento pertenecientes a los distintos cuerpos y escalas.

Los militares profesionales de tropa y marinería, de conformidad con el art. 46 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, no se encuadran en cuerpos ni se agrupan en escalas, sino que se encuadrarán en cada ejército en especialidades. Igualmente desempeñarán sus cometidos y ejercerán, a su nivel, las funciones del militar que se relacionan en el art. 10 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Por otra parte, a los efectos de escalafón y según determina el art. 16. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, los militares profesionales de tropa y marinería quedarán ordenados, dentro de cada ejército, por las especialidades o agrupación de especialidades, las cuales, como desarrollo reglamentario de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se determinarán.

De la misma manera, y según determina el art. 49 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, los militares profesionales de tropa y marinería podrán cambiar de especialidad, dentro del propio ejército, en las condiciones y por el procedimiento que se determinen reglamentariamente.

El art. 66. 6 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, igualmente, dispone el acceso a la enseñanza militar de formación de los militares profesionales de tropa y marinería por promoción interna, a las escalas de suboficiales que se determinen reglamentariamente, y se reserva para ellos el total de plazas convocadas en su respectivo ejército.

Para finalizar el proceso de racionalización de la actividad profesional de los militares de carrera es necesario proceder al desarrollo reglamentario de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en cuanto se refiere a los cuerpos, escalas y especialidades fundamentales de los militares

de carrera y de complemento, y del cambio de especialidad y de la determinación de las agrupaciones de especialidades de los militares profesionales de tropa y marinería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 2003,

#### DISPONGO :

##### *Artículo Único. Aprobación del Reglamento*

Se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, que se inserta a continuación.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Única. *Modificación del párrafo f) del art. 23 del Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo*

Se modifica el párrafo f) del art. 23 del Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo, que queda redactado en el sentido siguiente:

f) Asignar un puesto compatible con el estado de gestación de la mujer y durante el período de lactancia, conforme a lo establecido en el art. 21 del presente Reglamento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa*

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en especial el Real Decreto 288/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y especialidades fundamentales de los militares de carrera.

## DISPOSICIÓN FINAL

*Disposición Final Única. Facultad de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este real decreto y en particular para actualizar las titulaciones requeridas para el acceso a los diferentes cuerpos y escalas de los militares de carrera, que se relacionan en el anexo VI del Reglamento que aprueba este real decreto, cuando el Gobierno apruebe nuevas titulaciones oficiales o modifique las actualmente vigentes con validez en todo el territorio nacional.

**REGLAMENTO DE CUERPOS, ESCALAS Y ESPECIALIDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**TÍTULO PRELIMINAR.**

**Normas generales**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**GENERALIDADES**

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente reglamento tiene por objeto regular:
  - a) Los cometidos y facultades profesionales de los militares de carrera, según el cuerpo y la escala a los que pertenecen.
  - b) El régimen básico y campo de actividad de las especialidades fundamentales que pueden existir en cada una de las escalas.
  
2. Serán también de aplicación a los militares de complemento las disposiciones que afectan al cuerpo o escala a los que complementan y sean compatibles con su régimen profesional mediante el cual:
  - a) Quedarán adscritos a un Cuerpo militar, salvo en los Cuerpos de Ingenieros y en el Cuerpo Militar de Sanidad en los que se hará a la Escala Superior de Oficiales o, según corresponda, a la Escala Técnica de Oficiales o a la Escala de Oficiales, en función de las titulaciones exigibles para el acceso a cada una de ellas.

b) Desempeñarán sus cometidos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, de acuerdo con su especialización dentro del campo de actividad de una especialidad fundamental o complementaria del cuerpo y, en su caso, escala al que queden adscritos.

c) Ejercerán las funciones del militar que se relacionan en el art. 3 de este reglamento.

d) Además de su capacidad profesional específica, tendrán la que se determina para los militares de carrera en el art. 10 de este reglamento.

3. Los cometidos de los miembros de los cuerpos y las facultades profesionales que les correspondan dentro de su escala, serán de aplicación mientras se encuentren en:

a) Los destinos definidos en los arts. 126 y 127 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para los militares profesionales en situación administrativa de servicio activo.

b) Los destinos asignados a los militares profesionales en situación administrativa de reserva, teniendo en cuenta el apartado 8 del art. 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

c) La situación administrativa de servicios especiales por la causa citada en el apartado 1. g) del art. 140 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

4. Con carácter general, los cometidos y facultades profesionales asignados a los miembros de los cuerpos y escalas en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa se extenderán a las actividades de carácter conjunto de los ejércitos y de carácter combinado con ejércitos de otros países que puedan desarrollar, de acuerdo con las plantillas orgánicas y en los términos que establezcan los acuerdos internacionales incorporados al ordenamiento jurídico español.

5. Finalmente, este reglamento, también será de aplicación a los militares profesionales de tropa y marinería, ya que trata de la agrupación de especialidades, según lo dispuesto en el art. 16. 5, y del cambio de especialidad, de acuerdo con el art. 49. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, así como de la promoción a las Escalas de Suboficiales.

*Artículo 2. De la trayectoria profesional*

## 1. La carrera militar.

a) La carrera militar es la trayectoria profesional, definida por el ascenso a los sucesivos empleos en las condiciones establecidas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que siguen los militares de carrera desde su incorporación a la escala y cuerpo correspondientes, en la que combinan preparación y experiencia profesional en el desempeño de los cometidos y en el ejercicio de las facultades que tienen asignados en su cuerpo y escala.

b) La incorporación a la escala, cuerpo y especialidad fundamental correspondiente se realizará conforme a los arts. 64, 65 y 66 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y su desarrollo reglamentario en materia de acceso directo a militar de carrera, cambio de cuerpo y promoción interna. Las titulaciones requeridas y formas de acceso a los diferentes cuerpos y escalas se especifican en el anexo VI de este reglamento.

c) El perfil de carrera es la expresión de las vicisitudes que debe seguir el militar de carrera en cada cuerpo, escala y especialidad, a fin de que pueda completar y perfeccionar su preparación, desarrollar sus facultades profesionales y cumplir los cometidos de acuerdo con las exigencias del servicio y sus propias aptitudes.

d) El modelo de enseñanza continuada proporcionará al militar, a medida que avance en su perfil de carrera, conocimientos de amplitud progresiva que le permitan adaptarse a las actividades más generales que se desarrollan en niveles superiores de la jerarquía militar.

e) El Ministro de Defensa establecerá los criterios para la regulación de los perfiles de carrera y podrá delegar en el Subsecretario de Defensa y en los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire la determinación y régimen detallado de los correspondientes a cada cuerpo, escala y especialidad que de ellos dependan.

## 2. La trayectoria profesional del militar de complemento y del militar de tropa y marinería.

a) La trayectoria profesional del militar de complemento y del militar profesional de tropa y marinería es el conjunto de vicisitudes

acaecidas desde que adquiere la condición de militar de complemento y militar profesional de tropa y marinería, respectivamente, hasta la finalización y resolución del compromiso, según lo expuesto en el art. 148 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

b) La trayectoria profesional, que combina preparación y experiencia en el desempeño de los cometidos profesionales, está definida por el ascenso a los sucesivos empleos en las condiciones establecidas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, desde la adquisición de tal condición.

c) El modelo de enseñanza continuada les proporcionará, a medida que avancen en su trayectoria profesional, conocimientos de amplitud progresiva que les permitan adaptarse a las actividades más generales que se desarrollan en niveles superiores de la jerarquía militar.

d) La incorporación a la condición de permanente de los militares profesionales de tropa y marinería se realizará conforme al art. 96 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y su desarrollo reglamentario en esta materia.

e) El Ministro de Defensa establecerá los criterios para la regulación de su trayectoria profesional y podrá delegar en los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire la determinación y régimen detallado de las correspondientes a su Ejército.

### *Artículo 3. Funciones*

1. El militar profesional ejerce las siguientes funciones, que no son exclusivas de ningún cuerpo o escala:

a) La función de mando. Es, en el sentido genérico, el ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad, que corresponde a todo militar en razón de su empleo, destino o servicio en las Fuerzas Armadas.

La acción de mandar, cuando se aplica a la preparación y empleo de la fuerza de los Ejércitos, se definirá con el término «mando», que significa específicamente el ejercicio de la autoridad que corresponde a los miembros de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina



cuando desempeñan estos cometidos. Los miembros de los restantes Cuerpos Específicos de los Ejércitos y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, que desempeñen sus cometidos en la fuerza o en el apoyo a la fuerza, desarrollarán la función de mando, alcanzando en este caso su máxima y especial responsabilidad.

El que ejerce el mando o dirección de una unidad, centro u organismo recibe la denominación de jefe, comandante o director, en virtud de la especificidad del conjunto orgánico que mande.

b) La función de administración y logística. Es el ejercicio de la competencia, con la consiguiente responsabilidad, de obtener, disponer y distribuir cualquier clase de recursos de personal, de material o financieros.

c) La función de apoyo al mando. Es el ejercicio de la competencia, con la consiguiente responsabilidad, de prestar asistencia a las autoridades en los aspectos de información, planeamiento, asesoramiento general, difusión de disposiciones, coordinación y control.

d) La función técnico-facultativa. Es el ejercicio de la competencia reconocida a un militar, con la consiguiente responsabilidad, para dictar normas, asesorar o actuar en el campo de su habilitación técnica o especialidad.

e) La función docente. Es el ejercicio de la competencia reconocida a un militar, con la consiguiente responsabilidad, para impartir enseñanza en determinados grados y materias.

2. En el ejercicio de cada una de las funciones se realizan actividades que, aun siendo de la misma naturaleza, tienen distinta entidad y, en consecuencia, implican distinto grado de responsabilidad. El empleo y la preparación recibida delimitan el alcance y, por tanto, la consiguiente responsabilidad de las actividades a realizar dentro de cada función.

#### *Artículo 4. Acciones*

Las funciones definidas en el artículo anterior se desarrollarán por medio de las siguientes acciones:

a) La acción directiva, que consiste en determinar, ordenar e impulsar la actuación de los órganos ejecutivos subordinados. Supone

el ejercicio de la iniciativa y comprende todas y cada una de las actividades de adquirir información, adoptar decisiones, preparar planes, dictar normas, directrices e instrucciones, controlar y coordinar la ejecución de los planes y la aplicación de las normas y validar actos administrativos realizados por otras personas.

b) La acción ejecutiva, que consiste en poner en práctica los planes establecidos en el ejercicio de la acción directiva. La realización de las correspondientes tareas también puede comprender actividades de información, decisión, planeamiento, curso de órdenes y control, semejantes a las que se realizan en la acción directiva, con la diferencia de que en este caso se actúa en cumplimiento de órdenes concretas o según procedimientos preestablecidos.

## CAPÍTULO II

### CUERPOS Y ESCALAS

#### *Artículo 5. De los Cuerpos*

1. Los militares de carrera se integran en los Cuerpos Específicos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con los cometidos que deben desempeñar.

2. Los cometidos de los miembros de cada cuerpo son los definidos por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, con las precisiones que se formulan en este reglamento.

3. En el desempeño de los cometidos asignados a los miembros de cada cuerpo, se podrán ejercer las funciones definidas en el art. 3 del presente reglamento.

4. Los militares de carrera podrán cambiar de cuerpo según lo establecido por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre.

5. Los militares de complemento podrán cambiar de cuerpo al que están adscritos, conforme a lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y en el Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre. El cambio

de adscripción a cuerpo se producirá conservando el empleo y el tiempo de servicios efectivos en aquel, datos que servirán para el nuevo escalafonamiento de los interesados.

*Artículo 6. De las escalas*

1. Los miembros de cada cuerpo se agrupan, según los casos, en Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, según las facultades profesionales que tengan asignadas y el grado educativo exigido para la incorporación a aquellas.

2. Las facultades profesionales de los miembros de cada escala son las atribuidas en este reglamento como consecuencia del distinto grado de preparación recibida y delimitan el nivel de responsabilidad que asumen en el cumplimiento de los cometidos de los miembros de su cuerpo.

3. Las facultades profesionales consisten en la habilitación para el desarrollo de las acciones definidas en el art. 4 del presente reglamento.

4. Será posible el cambio de escala según lo establecido por la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

### CAPÍTULO III

#### ESPECIALIDADES

*Artículo 7. De las especialidades fundamentales*

1. Los militares de carrera estarán en posesión de una única especialidad fundamental, que le faculta para el ejercicio profesional en uno de los campos de actividad en los que pueden dividirse los cometidos de los miembros de su cuerpo, de acuerdo con las facultades que se le asignan por su pertenencia a una determinada escala.

2. Las especialidades fundamentales son las que en este reglamento se determinan para cada escala. El campo de actividad de cada una de ellas abarcará los campos de actividad de determinadas especialidades de la Escala de nivel inferior.

Los campos de actividad entre las especialidades de las diferentes escalas, dentro de cada cuerpo, se relacionarán entre sí como se especifica en el anexo V de este reglamento.

3. En la incorporación a determinadas escalas al obtener la especialidad fundamental se podrá adquirir una especialidad complementaria, necesaria para desarrollar los cometidos que tengan encomendados los miembros del cuerpo al que aquella pertenezca.

4. El militar de carrera podrá cambiar de especialidad fundamental, dentro de su propio ejército, o, en el caso de los Cuerpos Comunes, dentro de su cuerpo si éste tuviera varias especialidades fundamentales. Dicho cambio podrá producirse en las siguientes circunstancias:

a) Cuando se cambie de escala, dentro del mismo cuerpo, por el procedimiento de promoción interna, se adquirirá la especialidad fundamental de la Escala a la que se accede que comprenda a la de origen en su campo de actividad.

b) Cuando se cambie de cuerpo y escala por promoción interna de los militares de carrera de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales de los Cuerpos de Especialistas, a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, respectivamente.

c) Cuando se cambie de cuerpo o escala, por supresión, modificación o creación de una especialidad fundamental.

d) Cuando se cambie de cuerpo por aplicación de lo señalado en el art. 65 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

e) Cuando los organismos legalmente establecidos aprecien que las condiciones psicofísicas no permiten ejercer la especialidad fundamental que posee, aun con las limitaciones a que hace referencia el apartado 1 del art. 107 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Real Decreto 944/2001, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el citado real decreto, los militares de carrera que, como consecuencia de revisión del expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas y desaparición de la

incapacidad que motivó la insuficiencia, hayan cambiado de especialidad fundamental, podrán ser rehabilitados en su anterior especialidad.

f) También se podrá cambiar de especialidad fundamental dentro del mismo cuerpo y escala concurriendo a las convocatorias que se realicen a propuesta del Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes, o de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, en los demás casos, con el fin de alcanzar los efectivos necesarios en cada especialidad, de acuerdo con las plantillas.

En todos los casos, el militar de carrera deberá recibir la formación necesaria correspondiente a la especialidad que adquiera.

El Ministro de Defensa determinará las especialidades fundamentales desde las cuales pueden tener acceso a otras, así como las que a estos efectos resulten incompatibles entre sí. Asimismo, determinará los distintivos correspondientes a las especialidades fundamentales.

#### *Artículo 8. De las especialidades complementarias*

1. Las especialidades complementarias facultan para alcanzar un mayor grado de especialización en el campo de actividad de las fundamentales. También existirán especialidades complementarias para desempeñar cometidos propios de los primeros empleos de cada escala en áreas concretas y para atender, en los empleos superiores, necesidades de la organización militar en los ámbitos de gestión de recursos, relaciones internacionales, organización, inteligencia, comunicación social y otros, cuyas actividades no corresponden específicamente a ninguna especialidad fundamental.

2. Las especialidades complementarias que tengan por objeto alcanzar un mayor grado de especialización en el campo de actividad de las fundamentales sólo podrán adquirirlas los militares que estén en posesión de la correspondiente especialidad fundamental que se perfeccione.

3. La obtención de las especialidades complementarias se producirá por medio de la enseñanza militar de formación, la enseñanza militar de perfeccionamiento y, en su caso, de los altos estudios militares, o, si procede, por la presentación o convalidación de títulos o diplomas del sistema educativo general.

4. El Ministro de Defensa determinará la definición de las especialidades complementarias y su vinculación a las fundamentales, los cuerpos y escalas desde los que se puede acceder a ellas, los requisitos y condiciones exigidos para su obtención y ejercicio, así como sus servidumbres, la incompatibilidad entre ellas, los empleos militares en los que se pueden adquirir o mantener y los correspondientes distintivos.

*Artículo 9. De las aptitudes*

1. Las aptitudes son cualificaciones individuales que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional en determinados puestos orgánicos. Esta habilitación podrá tener una limitación temporal.

2. El Ministro de Defensa determinará las aptitudes, asociadas a las especialidades fundamentales y complementarias y, en su caso, los correspondientes distintivos.

## CAPÍTULO IV

### CAPACIDAD PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

*Artículo 10. De la capacidad para el ejercicio profesional*

1. La capacidad profesional específica de los militares de carrera para ejercer las competencias correspondientes a cada puesto orgánico se determinará por los cometidos de los miembros de su cuerpo, por las facultades atribuidas a los miembros de su escala y por su empleo.

2. Dicha capacidad habilita, conforme a los títulos del sistema de enseñanza militar y los académicos y profesionales que se posean, a los que se integran en cada cuerpo y escala para el ejercicio de sus competencias y el desempeño de sus cometidos en el ámbito de las Fuerzas Armadas, sin que sea necesario ningún otro requisito de colegiación profesional, inscripción en registros u homologación de los citados títulos.

3. El empleo militar proporciona la capacidad profesional necesaria para desempeñar los cometidos de los distintos niveles de la organización de las Fuerzas Armadas, asumiendo, por tanto, una mayor responsabilidad en función de dicho empleo. Los militares de carrera, en

razón de su formación militar, están capacitados para el desempeño de los cometidos de carácter general militar correspondientes a su empleo.

4. La capacidad para desarrollar determinadas actividades podrá también condicionarse por la posesión de una especialidad fundamental y, en determinados casos, por la de especialidades complementarias, aptitudes u otros títulos y cualificaciones.

5. Además de su capacidad profesional específica, los militares de carrera pertenecientes a los Cuerpos Específicos de los Ejércitos tienen en todo caso la necesaria para desempeñar los cometidos no atribuidos particularmente a los miembros de un cuerpo concreto, y para prestar todos los servicios y guardias que garanticen la seguridad, la continuidad de la acción del mando y el normal desarrollo de las actividades de las unidades, centros u organismos.

6. Los militares de carrera pertenecientes a los Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina tienen la capacidad profesional necesaria para ejercer el mando en la preparación y empleo de las unidades de la fuerza.

7. Todos los militares de carrera realizarán los servicios y comisiones que dentro de los cometidos de los miembros de su cuerpo y en virtud de su categoría y empleo puedan corresponderles en su unidad, centro u organismo, unidad superior o demarcación territorial a la que pertenezcan, siempre que no exista ninguna incompatibilidad de acuerdo con la ley 17/1999, de 18 de mayo.

*Artículo 11. De la capacidad para el ejercicio de la autoridad*

1. La posesión del empleo militar faculta para ejercer la autoridad que corresponda en el orden jerárquico militar y, por ende la consiguiente responsabilidad, así como la que exija el cumplimiento de sus cometidos.

2. El mando de las unidades, centros y organismos de la fuerza y del apoyo a la fuerza corresponderá a los miembros de los Cuerpos Generales del Ejército respectivo y de Infantería de Marina, en los términos previstos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y en este reglamento. Podrán también desempeñar la jefatura o dirección de otros órganos del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos.

3. Los miembros de los Cuerpos de Intendencia, Cuerpos de Ingenieros y Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos podrán, en el ámbito de los cometidos específicos de los miembros de su cuerpo, desempeñar la jefatura o dirección de centros u organismos, según corresponda, en la estructura orgánica de cada ejército o de otros órganos del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos. También podrán desempeñar la función de mando, en su caso, en unidades.

4. Los miembros de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas podrán, en el ámbito de sus cometidos específicos, desempeñar la jefatura o dirección de centros, organismos, o unidades logístico-sanitarias, según corresponda, en la estructura orgánica de cada ejército. Podrán también desempeñar la jefatura o dirección de otros órganos del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos.

*Artículo 12. De la atribución de puestos orgánicos*

1. Las plantillas orgánicas de las unidades, centros u organismos establecerán, mediante la expresión del cuerpo, escala, empleo, especialidad fundamental y complementaria y otros condicionantes, la capacidad profesional específica necesaria para desempeñar las funciones correspondientes a cada puesto orgánico.

2. Las plantillas de destinos establecerán los puestos de las plantillas orgánicas que se prevé cubrir a lo largo del período de vigencia a que se refiera.

3. Cuando el puesto se atribuya indistintamente a militares pertenecientes a distintos cuerpos o escalas, las facultades profesionales se reconocerán en idénticas condiciones.

4. Cuando se determine que el puesto precisa de la capacidad profesional específica del personal en situación administrativa de servicio activo no podrá ser desempeñado por personal en situación administrativa de reserva.

5. Cuando sea necesario mantener activo un puesto y no se disponga en la unidad, centro u organismo correspondiente de ningún militar con la capacidad profesional específica requerida, podrá designarse temporalmente para cubrirlo al que posea la capacidad más afín



a la primera, según el cuerpo, escala, especialidad fundamental y complementaria a los que pertenezca.

## TÍTULO PRIMERO

### Cuerpos, Escalas y Especialidades Fundamentales del Ejército de Tierra

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CUERPO GENERAL DE LAS ARMAS DEL EJÉRCITO DE TIERRA

###### *Artículo 13. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, agrupados en Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos específicos la preparación y empleo de la fuerza y el apoyo a la fuerza del Ejército de Tierra. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Los miembros del Cuerpo General de las Armas para el desempeño de sus cometidos ejercen el mando y las siguientes funciones:

a) De mando: en las unidades, centros y organismos del Ejército de Tierra.

b) De administración y logísticas: de los recursos de personal y material, y la disposición del financiero asignado.

c) De apoyo al mando: a los mandos del Ejército de Tierra en la generalidad de sus funciones, formando parte de estados mayores, planas mayores y otros órganos auxiliares.

d) Técnico-facultativa: en asuntos concernientes a los procedimientos operativos y al empleo y apoyo de los sistemas de armas de la Fuerza Terrestre.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su cuerpo y, en su caso, de su especialidad y titulaciones.

### *Artículo 14. Escala Superior de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de las Armas estarán facultados para desarrollar las acciones directiva y ejecutiva que requiera el cumplimiento de los cometidos de los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de las Armas existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Infantería.
- b) Caballería.
- c) Artillería.
- d) Ingenieros.
- e) Transmisiones.

### *Artículo 15. Escala de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando de unidades de tipo o entidad, sección y compañía, así como en un nivel de mando equivalente en unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas, inferior a batallón o grupo.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su Cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este Reglamento:

- a) Infantería.
- b) Caballería.
- c) Artillería.
- d) Ingenieros.
- e) Transmisiones.

*Artículo 16. Escala de Suboficiales*

1. Los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas estarán facultados para desarrollar acciones ejecutivas en el ejercicio del mando de unidades hasta el nivel sección y en el cumplimiento de los cometidos equivalentes de los miembros de su Cuerpo.

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este Reglamento:

- a) Infantería Ligera.
- b) Infantería Acorazada/Mecanizada.
- c) Caballería.
- d) Artillería de Campaña.
- e) Artillería Antiaérea y de Costa.
- f) Ingenieros.
- g) Transmisiones.

*Artículo 17. Denominación de los miembros del Cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo General de las Armas se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra», de la Escala, en el caso de los oficiales, y de la especialidad fundamental. Los Diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre solamente el empleo, seguido de la especialidad fundamental, precedida por la preposición «de» o, si procede, suprimiendo la expresión de aquella.

CAPÍTULO II

CUERPO DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO DE TIERRA

*Artículo 18. Cometidos y especialidad fundamental*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como

cometidos específicos el planeamiento y gestión de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera, así como los de carácter logístico correspondientes al abastecimiento, en especial en el campo de las subsistencias, vestuario y equipo y material de acuartelamiento y campamento, del Ejército de Tierra. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este Reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra desarrollar las acciones directivas y ejecutivas que requiera el cumplimiento de sus cometidos en el ejercicio de las siguientes funciones:

a) De mando: ejercen la función de mando en centros y organismos del Ejército de Tierra en el campo de sus cometidos económico-financieros y, en su caso, en las unidades logísticas de abastecimiento que determinen las plantillas orgánicas, sin que esto suponga mando alguno sobre unidades cuya manera de actuación propia pueda implicar el empleo de la fuerza.

b) De administración y logísticas: de los recursos de material en relación con sus cometidos logísticos y la de los recursos de todo orden puestos a su disposición.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativas: en asuntos económico-financieros y en los logísticos de su competencia.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su cuerpo y, en su caso, de sus titulaciones.

3. En el Cuerpo de Intendencia existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del Cuerpo, que se define en el anexo I de este reglamento.

#### *Artículo 19. Denominación de los miembros del cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «del Cuerpo de Intendencia del Ejército de

Tierra». Los Diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «de Intendencia».

### CAPÍTULO III

#### CUERPO DE INGENIEROS POLITÉCNICOS DEL EJÉRCITO DE TIERRA

##### *Artículo 20. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra, agrupados en las Escalas Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, esta última con la denominación de Escala Técnica de Oficiales, tienen como cometidos específicos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades, del Ejército de Tierra. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos desempeñar las siguientes funciones:

a) De mando: ejercen la función de mando en centros u organismos del Ejército de Tierra, en el campo de sus cometidos, y, en su caso, en las unidades que realicen cometidos específicos de este cuerpo y así se determine en las plantillas orgánicas, sin que esto suponga mando alguno sobre unidades cuya manera de actuación propia pueda implicar el empleo de la fuerza.

b) De administración y logísticas: de los recursos de material en relación con sus cometidos técnicos y logísticos y la de los recursos de todo orden puestos a su disposición.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativa: en el campo de su especialización y, en particular, la dirección e inspección técnicas del mantenimiento, en el ámbito de su especialidad fundamental.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las materias específicas de su especialidad y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

*Artículo 21. Escala Superior de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos estarán facultados para desarrollar las acciones directiva y ejecutiva propias de su titulación que requiera el cumplimiento de sus cometidos.

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Armamento.
- b) Construcción.
- c) Telecomunicaciones y Electrónica.

*Artículo 22. Escala Técnica de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el desempeño de la función técnico-facultativa propia de su titulación y de la función de mando de organismos y, en su caso, unidades con cometidos específicos de su cuerpo, de entidad, sección y compañía, que se les asigne con arreglo a las plantillas orgánicas, sin que ello suponga mando alguno sobre unidades cuya manera de actuación propia pueda implicar el empleo de la fuerza.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Mecánica.
- b) Química.

- c) Construcción.
- d) Telecomunicaciones y Electrónica.

*Artículo 23. Denominación de los miembros del Cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra», de la escala y de la especialidad fundamental.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por el término «Ingeniero» o «Ingeniero técnico» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.

CAPÍTULO IV

CUERPO DE ESPECIALISTAS DEL EJÉRCITO DE TIERRA

*Artículo 24. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, agrupados en Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos específicos el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de sistemas de armas, equipos y demás medios materiales del Ejército de Tierra. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra desempeñar las siguientes funciones:

a) De mando: ejercerán la función de mando, en el campo de su especialización, en centros y organismos. Además ejercerán la función de mando en las unidades de carácter técnico o logístico que se determinen en las plantillas orgánicas.

b) De administración y logísticas: de los recursos materiales puestos a su disposición para el cumplimiento de sus cometidos.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos y, en su caso, técnico-facultativos, señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativa: la técnica, en aquello que es propio de su especialidad, y la facultativa, en lo concerniente al manejo de los medios materiales correspondientes a su especialización.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su especialidad y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

#### *Artículo 25. Escala de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio de los cometidos de su cuerpo y en la función de mando de unidades logísticas con cometidos específicos de su cuerpo, de entidad, sección y compañía, así como en otros órganos equivalentes pertenecientes a unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Administración.
- b) Abastecimiento.
- c) Mecánica de Materiales.
- d) Mecánica de Armas.
- e) Sistemas Electrónicos.
- f) Técnicas de Apoyo.

#### *Artículo 26. Escala de Suboficiales*

1. Los integrantes de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra están facultados para desarrollar acciones ejecutivas en el cumplimiento de los cometidos de los miembros de su cuerpo, incluida la función de mando en unidades logísticas relacionadas con sus cometidos, hasta el nivel que se determine en las plantillas orgánicas.



2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Administración.
- b) Telecomunicaciones.
- c) Electrónica.
- d) Electricidad.
- e) Informática.
- f) Automoción.
- g) Instalaciones.
- h) Metalurgia.
- i) Mantenimiento de Aeronaves.
- j) Mantenimiento de Armamento y Material.
- k) Equipos y Subsistencias.
- l) Almacenes y Parques.
- m) Cría Caballar (a extinguir).

*Artículo 27. Denominación de los miembros del Cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra» y del nombre de la especialidad fundamental.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Especialista» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.

**TÍTULO II**

**Cuerpos, Escalas y Especialidades Fundamentales de la Armada**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CUERPO GENERAL DE LA ARMADA**

*Artículo 28. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo General de la Armada, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, tienen como come-

tidos específicos la preparación y empleo de la fuerza y del apoyo a la fuerza de la Armada. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Para el desempeño de dichos cometidos ejercen el mando y las siguientes funciones:

a) De mando: en las unidades, centros y organismos de la Armada.

b) De administración y logística: de los recursos de personal y material, y la disposición del financiero asignado.

c) De apoyo al mando: a los mandos de la Armada en la generalidad de sus funciones, formando parte de estados mayores, jefaturas de órdenes y otros órganos auxiliares.

d) Técnico-facultativa: en materias concernientes a la navegación, la maniobra, los procedimientos operativos, y al empleo y apoyo de los buques, unidades, armas y sistemas de la Fuerza Naval, así como en aquellas otras materias concernientes a sus cometidos.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su cuerpo y, en su caso, de sus titulaciones.

### *Artículo 29. Escala Superior de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de la Armada estarán facultados para desarrollar las acciones directiva y ejecutiva que requiera el cumplimiento de los cometidos de los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

### *Artículo 30. Escala de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de la Armada estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando de unidades, centros y organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo General de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

Artículo 31. *Denominación de los miembros del cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo General de la Armada se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo General de la Armada» y de la Escala.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre solamente el empleo.

CAPÍTULO II

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

Artículo 32. *Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo de Infantería de Marina, agrupados en Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos específicos la preparación y empleo de la fuerza de Infantería de Marina y del apoyo a la fuerza de la Armada. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Para el desempeño de dichos cometidos ejercen el mando y las siguientes funciones:

a) De mando: en las unidades, centros y organismos de la Infantería de Marina, y en aquellas otras unidades que le sean asignadas, así como en otros centros y organismos del apoyo a la fuerza de la Armada.

b) De administración y logística: de los recursos de personal y material, y la disposición del financiero asignado.

c) De apoyo al mando: a los mandos de la Armada en la generalidad de sus funciones, formando parte de estados mayores, planas mayores y otros órganos auxiliares.

d) Técnico-facultativa: en materias concernientes a los procedimientos operativos anfibios y al empleo y apoyo de las armas y sistemas propios de la Infantería de Marina, así como en aquellas otras materias concernientes a sus cometidos.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su cuerpo y, en su caso, de sus titulaciones.

### *Artículo 33. Escala Superior de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina estarán facultados para desarrollar las acciones directiva y ejecutiva que requiera el cumplimiento de los cometidos de los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

### *Artículo 34. Escala de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando de unidades de tipo o entidad, sección y compañía, así como en un nivel de mando equivalente en unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

### *Artículo 35. Escala de Suboficiales*

1. Los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina estarán facultados para desarrollar acciones eje-

cutivas en el cumplimiento de los cometidos característicos de los miembros de su cuerpo y, en particular, en el mando de unidades hasta el nivel de sección.

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

*Artículo 36. Denominación de los miembros del cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Infantería de Marina se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Infantería de Marina» y de la escala.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «de Infantería de Marina» o, si procede, suprimiendo ésta.

### CAPÍTULO III

#### CUERPO DE INTENDENCIA DE LA ARMADA

*Artículo 37. Cometidos y especialidad fundamental*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia de la Armada, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos específicos el planeamiento y gestión de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera y los de carácter logístico correspondientes al aprovisionamiento y al transporte administrativo de personal y material en el ámbito de la Armada. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Intendencia de la Armada desarrollar las acciones directivas y ejecutivas que requiera el cumplimiento de sus cometidos en el ejercicio de las siguientes funciones:

a) De mando: ejercerán la función de mando en centros y organismos de la Armada en el campo de sus cometidos económico-financieros y, en su caso, en las unidades logísticas de aprovisionamiento y

transporte que determinen las plantillas orgánicas. Podrán desempeñar la jefatura o dirección de los centros u organismos de la Armada en el campo de sus cometidos.

b) De administración y logística: de los recursos de material en relación con sus cometidos logísticos y la de los recursos de todo orden puestos a su disposición.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos señalados en el párrafo d) siguiente, y formando parte de estados mayores.

d) Técnico-facultativa: en asuntos económico-financieros y en los logísticos de su competencia.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su cuerpo y, en su caso, de sus titulaciones.

3. En el Cuerpo de Intendencia de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

#### *Artículo 38. Denominación de los miembros del Cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia de la Armada se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «del Cuerpo de Intendencia de la Armada».

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «de Intendencia».

### CAPÍTULO IV

#### CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA

#### *Artículo 39. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, esta última con la denominación de Escala Técnica de Oficiales, tienen como cometidos específicos el asesoramiento, aplicación, estudio e investi-

gación en materias técnicas propias de su especialidad fundamental y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de su especialidad fundamental en el ámbito de la Armada. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada desempeñar las siguientes funciones:

a) De mando: ejercerán la función de mando en centros u organismos de la Armada, en el campo de sus cometidos y, en su caso, en las unidades que realizan cometidos específicos de este cuerpo que se determinen en las plantillas orgánicas. Podrán desempeñar la jefatura o dirección de los centros u organismos de la Armada en el campo de sus cometidos.

b) De administración y logística: de los recursos de material en relación con sus cometidos técnicos y logísticos y la de los recursos de todo orden puestos a su disposición.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos señalados en el párrafo d) siguiente y formando parte de estamentos mayores.

d) Técnico-facultativa: en el campo de su especialización y, en particular, la dirección e inspección técnicas del mantenimiento en el ámbito de su especialidad fundamental.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su cuerpo y, en su caso, de sus titulaciones.

### *Artículo 40. Escala Superior de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada estarán facultados para desarrollar las acciones directiva y ejecutiva propias de su titulación que requiera el cumplimiento de sus cometidos.

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

*Artículo 41. Escala Técnica de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el desempeño de la función técnico-facultativa propia de su titulación y de la función de mando de organismos y, en su caso, unidades con cometidos específicos de su cuerpo, que se les asigne con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

*Artículo 42. Denominación de los miembros del cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Ingenieros de la Armada» y de la escala.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por el término «Ingeniero» o «Ingeniero técnico».

**CAPÍTULO V****CUERPO DE ESPECIALISTAS DE LA ARMADA***Artículo 43. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas de la Armada, agrupados en Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos específicos el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de los sistemas de armas, equipos y demás medios materiales en el ámbito de la Armada. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1



de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Especialistas de la Armada desempeñar las siguientes funciones:

a) De mando: ejercerán la función de mando, en el campo de su especialización, en centros y organismos. Además ejercerán la función de mando en las unidades de carácter técnico o logístico que se determinen en las plantillas orgánicas.

b) De administración y logísticas: de los recursos materiales puestos a su disposición para el cumplimiento de sus cometidos.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos y, en su caso, técnico-facultativo, señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativa: la técnica en aquello que es propio de su especialidad fundamental y la facultativa en lo concerniente al manejo de los medios materiales correspondientes a su especialización.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su especialidad fundamental y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

#### *Artículo 44. Escala de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio de los cometidos de su cuerpo y en la función de mando de unidades con cometidos específicos de su cuerpo, así como en otros órganos equivalentes pertenecientes a unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo II de este reglamento:

- a) Maniobra y Navegación.
- b) Armas.
- c) Operaciones.
- d) Energía y Propulsión.
- e) Administración.

*Artículo 45. Escala de Suboficiales*

1. Los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada estarán facultados para desarrollar acciones ejecutivas en el cumplimiento de los cometidos de los miembros de su cuerpo, la función de mando de unidades del tren naval y de otras unidades que se les asigne con arreglo a las plantillas orgánicas.

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo II de este reglamento:

- a) Maniobra y Navegación.
- b) Hidrografía.
- c) Buzo.
- d) Artillería y Misiles.
- e) Armas Submarinas.
- f) Sonar.
- g) Sistemas Tácticos.
- h) Tecnologías de la Comunicación e Información.
- i) Electrónica.
- j) Mecánica.
- k) Electricidad.
- l) Administración.
- m) Alojamiento y Restauración.

*Artículo 46. Denominación de los miembros del cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas de la Armada se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Especialistas de la Armada» y del nombre de la especialidad fundamental.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Especialista» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.

3. Para los que pertenezcan a las especialidades fundamentales de la Escala de Suboficiales «Maniobra y Navegación» y «Artillería y Misiles», la enunciación del término «Especialista» y de la especialidad fundamental podrá sustituirse por la expresión «Contramaestre» y «Condestable», respectivamente.

### TÍTULO III

#### **Cuerpos, Escalas y Especialidades Fundamentales del Ejército del Aire**

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### CUERPO GENERAL DEL EJÉRCITO DEL AIRE

###### *Artículo 47. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército del Aire, agrupados en Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos específicos la preparación y empleo de la fuerza y del apoyo a la fuerza del Ejército del Aire. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este Reglamento.

2. Los miembros del Cuerpo General del Ejército del Aire en el desempeño de sus cometidos ejercen el mando y las siguientes funciones:

a) De mando: en las unidades, centros y organismos del Ejército del Aire.

b) De administración y logística: de los recursos de personal y material, y la disposición del recurso financiero asignado.

c) De apoyo al mando: a los mandos del Ejército del Aire en la generalidad de sus funciones, formando parte de estados mayores, planas mayores y otros órganos auxiliares.

d) Técnico-facultativa: en asuntos concernientes a los procedimientos operativos y al empleo y apoyo de los sistemas de armas de la Fuerza Aérea.

e) Docentes: en materias de carácter general militar, en las específicas de su cuerpo y, en su caso, de su especialidad y titulaciones.

### *Artículo 48. Escala Superior de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire estarán facultados para desarrollar las acciones directivas y ejecutivas que requiera el cumplimiento de los cometidos de los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo III de este reglamento.

### *Artículo 49. Escala de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire estarán facultados para desempeñar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando en el campo de su especialidad, en unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

- a) Operaciones Aéreas.
- b) Mando y Control.
- c) Seguridad, Defensa y Apoyo.

*Artículo 50. Escala de Suboficiales*

1. Los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire están facultados para desarrollar acciones ejecutivas en el cumplimiento de los cometidos de los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

- a) Mando y Control.
- b) Seguridad, Defensa y Apoyo.

*Artículo 51. Denominación de los miembros del Cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército del Aire se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo General del Ejército del Aire», de la Escala, en el caso de los oficiales, y, en su caso, de la especialidad fundamental. Los diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente, podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del cuerpo, los de la Escala Superior de Oficiales, y de la especialidad fundamental los de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta o aquél.

**CAPÍTULO II****CUERPO DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO DEL AIRE***Artículo 52. Cometidos y especialidad fundamental*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos específicos el planeamiento y gestión de los recursos económicos, el asesoramiento en materia económico-financiera y los de carácter logístico correspondientes al abastecimiento en todos sus campos, y al transporte administrativo de personal y material del Ejército del Aire.

Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire desarrollar las acciones directivas y ejecutivas que requiera el cumplimiento de sus cometidos en el ejercicio de las siguientes funciones:

a) De mando: en centros y organismos del Ejército del Aire, en el campo de sus cometidos, y, en su caso, en las unidades que determinen las plantillas orgánicas, ejerciendo la jefatura o dirección de dichas unidades, centros y organismos.

b) De administración y logística: de los recursos de material en relación con sus cometidos logísticos y la de los recursos de todo orden puestos a su disposición.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativa: en asuntos económico-financieros y en los logísticos de su competencia.

e) Docentes: en materias de carácter general militar, en las específicas de su cuerpo y, en su caso, de sus titulaciones.

3. En el Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo III de este reglamento.

### *Artículo 53. Denominación de los miembros del cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido aquél de la expresión «del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire». Los diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente, podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «de Intendencia».

## CAPÍTULO III

## CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO DEL AIRE

*Artículo 54. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, esta última con la denominación de Escala Técnica de Oficiales, tienen como cometidos específicos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades del Ejército del Aire. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Para el cumplimiento de sus cometidos, corresponderá a los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire desempeñar las siguientes funciones:

a) De mando: en centros y organismos del Ejército del Aire, en el campo de sus cometidos, y, en su caso, en las unidades que determinen las plantillas orgánicas, ejerciendo la jefatura o dirección de dichas unidades, centros y organismos.

b) De administración y logística: de los recursos de material en relación con sus cometidos técnicos y logísticos y la de los recursos de todo orden puestos a su disposición.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativa: en el campo de su especialización y, en particular, la dirección e inspección técnicas del mantenimiento.

e) Docentes: en materias de carácter general militar, en las específicas de su especialidad y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

*Artículo 55. Escala Superior de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire estarán facultados para desarrollar

las acciones directiva y ejecutiva propias de su titulación que requiera el cumplimiento de sus cometidos.

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros existirá una sola especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo III de este reglamento.

*Artículo 56. Escala Técnica de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el desempeño de la función técnico-facultativa propia de su titulación y de la función de mando en centros, organismos y, en su caso, unidades que se les asigne con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

- a) Técnicas Aeroespaciales.
- b) Telecomunicaciones y Electrónica.
- c) Infraestructura.

*Artículo 57. Denominación de los miembros del cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire», de la escala y, en su caso, de la especialidad fundamental. Los diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por el término «Ingeniero» o «Ingeniero técnico» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.



**CAPÍTULO IV****CUERPO DE ESPECIALISTAS DEL EJÉRCITO DEL AIRE***Artículo 58. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire, agrupados en Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos específicos el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de sistemas de armas, equipos y demás medios materiales del Ejército del Aire. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire desempeñar, en particular, las siguientes funciones:

a) De mando: ejercerán la función de mando, en el campo de su especialización, en unidades de carácter técnico y logístico, y en centros y organismos que se les asigne con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) De administración y logísticas: de los recursos materiales puestos a su disposición para el cumplimiento de sus cometidos.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos y, en su caso, técnico- facultativo señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativa: la técnica, en aquello que es propio de su especialidad, y la facultativa, en lo concerniente al manejo de los medios materiales correspondientes a su especialización.

e) Docentes: en materias de carácter general militar, en las específicas de su especialidad y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

*Artículo 59. Escala de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando en unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

- a) Sistemas Operativos.
- b) Cartografía e Imagen.
- c) Técnicas de Apoyo.
- d) Gestión de Recursos.

#### *Artículo 60. Escala de Suboficiales*

1. Los integrantes de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire estarán facultados para desarrollar acciones ejecutivas en el cumplimiento de los cometidos de los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

- a) Mantenimiento de Aeronaves.
- b) Armamento.
- c) Telecomunicaciones y Electrónica.
- d) Cartografía e Imagen.
- e) Automoción.
- f) Administración.
- g) Informática.
- h) Radiotelegrafista (a extinguir).

#### *Artículo 61. Denominación de los miembros del cuerpo*

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire» y del nombre de la especialidad fundamental.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Especialista» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.

**TÍTULO IV****Cuerpos, Escalas y Especialidades Fundamentales de los Cuerpos  
Comunes de las Fuerzas Armadas****CAPÍTULO PRIMERO****CUERPO JURÍDICO MILITAR***Artículo 62. Cometidos y especialidad fundamental*

1. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos los que, conforme al ordenamiento jurídico, les corresponden en la jurisdicción militar y los de asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los organismos autónomos adscritos a éste. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Además, les corresponden las acciones directivas y ejecutivas que requiera el cumplimiento de sus cometidos y el ejercicio de las siguientes funciones:

a) De mando: en el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos.

b) De administración y logística: de los recursos puestos a su disposición. Podrán participar en la gestión de personal de su cuerpo.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento jurídico en los aspectos técnicos señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativa: de interpretación de los textos legales y reglamentarios y de instrucción de los procedimientos disciplinarios y expedientes gubernativos que se les encomienden. Asimismo, les corresponderá colaborar con la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado para la defensa de los intereses de la Administración militar.

e) De docencia: en las materias específicas de su cuerpo y, en su caso, de sus titulaciones.

3. En el Cuerpo Jurídico Militar existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del Cuerpo, que se define en el anexo IV de este reglamento.

*Artículo 63. Denominación de los miembros del cuerpo*

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, entre Teniente y Coronel, se denominarán anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Auditor». Los Generales de Brigada y de División se denominarán «General Auditor» y «General Consejero Togado», respectivamente.

CAPÍTULO II

CUERPO MILITAR DE INTERVENCIÓN

*Artículo 64. Cometidos y especialidad fundamental*

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Intervención, agrupados en una Escala Superior de Oficiales, tienen como cometidos, en el ámbito del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos, llevar a cabo el control interno de la gestión económico-financiera mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero y auditoría, por delegación del Interventor General de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria; ejercer la notaría militar en la forma y condiciones establecidas por las leyes, y el asesoramiento económico-fiscal, así como emitir cuantos informes les sean requeridos en materia de su competencia por las autoridades superiores del Ministerio de Defensa. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento.

2. Además, les corresponde desarrollar las acciones directivas y ejecutivas que requiera el cumplimiento de sus cometidos y el ejercicio de las siguientes funciones:

a) De mando: en el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros u organismos.

b) De administración y logística: de los recursos puestos a su disposición. Podrán participar en la gestión de personal de su cuerpo.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en materia económico-fiscal y la emisión de informes de control de gestión y sobre la ejecución y cumplimiento del presupuesto y sus modificaciones.

d) Técnico-facultativa: la función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración militar que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación de los caudales públicos, con el fin de asegurar que su administración se ajuste a sus disposiciones legales. El control financiero tiene por objeto verificar que la gestión económico-financiera de la Administración militar se adecue a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.

e) De docencia: en las materias específicas de su cuerpo y, en su caso, de sus titulaciones.

3. En el Cuerpo Militar de Intervención existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la de su cuerpo, que se define en el anexo IV de este reglamento.

*Artículo 65. Denominación de los miembros del cuerpo*

Los miembros del Cuerpo Militar de Intervención se denominarán anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Interventor».

CAPÍTULO III

CUERPO MILITAR DE SANIDAD

*Artículo 66. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, tienen como cometidos, en el ámbito del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos, la atención a la salud en los campos logístico-operativo y asistencial y los relacionados con la psicología, farmacia y veterinaria. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este reglamento. Igualmente realizarán estos cometidos en apoyo del personal civil que se determine.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad desempeñar las siguientes funciones:

a) De mando: en el desempeño de sus cometidos podrán ejercer la función de mando en centros, organismos y en unidades logístico-sanitarias.

b) De administración y logística: de los recursos de material sanitario y los de todo orden puestos a su disposición. Podrán participar en la gestión de personal de su cuerpo.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento de los aspectos técnicos señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativa: de conformidad con su titulación académica y especialidad, en la selección de personal, atención sanitaria preventiva, asistencial y pericial, en el abastecimiento y mantenimiento de los recursos sanitarios y catalogación de productos farmacéuticos, y en la asistencia sanitaria a animales de interés militar.

e) De docencia: en las materias específicas de su especialidad y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

### *Artículo 67. Escala Superior de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad estarán facultados para desarrollar las acciones directiva y ejecutiva propias de su titulación que requiera el cumplimiento de sus cometidos, correspondientes al apoyo sanitario y psicológico, encaminadas a la preservación y mantenimiento de la salud, mediante la investigación y aplicación de las técnicas sanitarias y psicológicas. Asimismo estarán facultados para desarrollar las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio de la función de mando en unidades logístico-sanitarias.

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo IV de este reglamento:

- a) Medicina.
- b) Farmacia.
- c) Veterinaria.
- d) Odontología.
- e) Psicología.

*Artículo 68. Escala de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad estarán facultados para desempeñar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el desempeño de la función técnica propia de su titulación y en la jefatura o dirección de unidades hospitalarias de enfermería.

b) La acción ejecutiva en las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad existirá una sola especialidad fundamental con la denominación de «Enfermería», que se define en el anexo IV de este reglamento.

*Artículo 69. Denominaciones de los miembros del cuerpo*

Los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad se denominarán anteponiendo al nombre el empleo, seguido del término «Médico», «Farmacéutico», «Veterinario», «Odontólogo», «Psicólogo» o «Enfermero», según corresponda.

**CAPÍTULO IV****CUERPO DE MÚSICAS MILITARES***Artículo 70. Cometidos*

1. Los miembros del Cuerpo de Músicas Militares, agrupados en Escala Superior de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometido prestar los servicios de música en el ámbito de las Fuerzas Armadas, así como la preparación y dirección de las bandas militares. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del art. 1 de este Reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Músicas Militares desempeñar las siguientes funciones:

a) De mando: la jefatura y dirección de las músicas y bandas militares; además, en el desempeño de sus cometidos, podrán ejercer la función de mando en centros u organismos.

- b) De administración y logística: de los recursos puestos a su disposición. Podrán participar en la gestión de personal de su cuerpo.
- c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento artístico-musical.
- d) Técnico-facultativa: de conformidad con su titulación, en las actividades relacionadas con sus cometidos.
- e) De docencia: en las materias propias de su especialidad y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

### *Artículo 71. Escala Superior de Oficiales*

1. Los miembros de la Escala Superior de Oficiales estarán facultados para desarrollar las acciones directiva y ejecutiva que requiera el cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la dirección musical.

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Músicas Militares existirá una sola especialidad fundamental con la denominación de «Dirección», que se define en el anexo IV de este reglamento.

### *Artículo 72. Escala de Suboficiales*

1. Los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares estarán facultados para desarrollar las acciones ejecutivas que requiera el cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la ejecución musical.

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares existirá una sola especialidad fundamental con la denominación de «Instrumentista», que se define en el anexo IV de este reglamento. Simultáneamente a esta especialidad fundamental se adquirirá una especialidad complementaria para los cometidos de ejecución musical.

### *Artículo 73. Denominación de los miembros del cuerpo*

Los miembros del Cuerpo de Músicas Militares se denominarán anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «Músico».



## TÍTULO V

## Militares Profesionales de Tropa y Marinería

## CAPÍTULO ÚNICO

## AGRUPACIÓN DE ESPECIALIDADES Y CAMBIO DE ESPECIALIDAD

*Artículo 74. De la agrupación de especialidades de los militares profesionales de tropa y marinería*

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 16 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se establecen las siguientes agrupaciones de especialidades para los militares profesionales de tropa y marinería:

a) Ejército de Tierra: Agrupación de Especialidades Operativas y Agrupación de Especialidades Técnicas.

b) Armada: Agrupación de Especialidades de Marinería y Agrupación de Especialidades de Infantería de Marina.

c) Ejército del Aire: Agrupación de Especialidades de Mando y Control, Agrupación de Especialidades de Seguridad y Defensa, Agrupación de Especialidades de Sistemas Operativos y Agrupación de Especialidades de Apoyo.

2. El Ministro de Defensa determinará las especialidades de los militares profesionales de tropa y marinería y sus campos de actividad, así como las especialidades que integran cada una de las agrupaciones de especialidades establecidas en el apartado anterior.

*Artículo 75. Del cambio de especialidad de los militares profesionales de tropa y marinería*

1. Los militares profesionales de tropa y marinería que no superen la formación específica correspondiente a su especialidad o pierdan la aptitud psicofísica necesaria para ejercer la especialidad asignada, podrán optar por cambiar de especialidad o resolver el compromiso contraído.

2. También se podrá optar a cambiar de especialidad concurrendo a las convocatorias que realicen los Jefes de los Estados Mayores de

los Ejércitos, con el fin de completar las plantillas necesarias, en los cupos que anualmente establezca el Ministro de Defensa.

3. El cambio de especialidad podrá producirse una sola vez en cada uno de los casos citados en los apartados anteriores de este artículo y dentro del propio Ejército.

4. El cambio de especialidad se regulará por las siguientes condiciones:

a) Las solicitudes de cambio de especialidad serán resueltas con carácter selectivo por los mandos o jefaturas de personal de los ejércitos respectivos.

b) Para cambiar de especialidad deberán realizar la formación específica correspondiente a la nueva especialidad y contraerán la obligación de suscribir un nuevo compromiso, de una duración de dos o tres años, atendiendo a lo estipulado en el art. 95 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y según se especifique en la convocatoria correspondiente. Dicho compromiso comenzará en el momento de inicio de la fase específica.

c) Los que superen la formación específica se integrarán en la nueva especialidad conservando el empleo y el tiempo de servicios. Se escalafonarán de acuerdo con su empleo, antigüedad en este y tiempos de servicios, y, en caso de igualdad, de acuerdo con la calificación obtenida en la formación específica. Cuando el cambio de especialidad, por cualquiera de las causas indicadas, se produzca durante la fase de formación específica de la antigua especialidad, se considerará que no cesa el período de formación, por lo que, conservando el tiempo de servicios, se escalafonarán de acuerdo con la calificación obtenida en la formación específica de la nueva especialidad.

d) Los militares profesionales de tropa y marinería que deseen participar en las convocatorias para el cambio de especialidad, según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, deberán reunir las siguientes condiciones:

1<sup>a</sup> Haber cumplido un mínimo de doce meses de servicio en su especialidad.

2ª Haber sido evaluados previamente y considerados idóneos, teniendo en cuenta lo expuesto en el art. 12 del Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional.

3ª Los demás requisitos que se exijan en la convocatoria.

e) A los militares profesionales de tropa y marinería que opten al cambio de especialidad, según lo previsto en el apartado 1 de este artículo, y no superen la formación específica de la nueva especialidad, les será rescindido el compromiso.

f) Los militares profesionales de tropa y marinería que opten al cambio de especialidad, según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y no superen la formación específica de la nueva especialidad, continuarán en su especialidad de origen con el compromiso que tenían en vigor antes de acceder al cambio de especialidad.

*Artículo 76. De las especialidades o agrupaciones de especialidades de los militares profesionales de tropa y marinería y su promoción a las Escalas de Suboficiales*

1. A los solos efectos de las convocatorias de acceso por promoción interna, se establecen las correspondencias entre las agrupaciones de especialidades de los militares profesionales de tropa y marinería y las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos de los Ejércitos que se especifican a continuación:

Ejército	MPTM	Escalas de Suboficiales
	Agrupación Especialidades	Cuerpo
Tierra	Operativas	General de las Armas y Especialistas
Armada	Técnicas	Especialistas
	Marinería	Especialistas
Aire	Infantería de Marina	Infantería de marina
	Mando y Control	General
	Seguridad y Defensa	General
	Sistemas Operativos	Especialistas
	Apoyo	Especialistas

2. Los militares profesionales de tropa y marinería que accedan por promoción interna a las Escalas de Suboficiales de su Ejército lo harán a alguna de las especialidades fundamentales que se definen en el presente reglamento, conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del art. 66 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

3. El Ministro de Defensa establecerá la correspondencia entre las especialidades o agrupaciones de especialidades de militares profesionales de tropa y marinería de origen y las especialidades fundamentales de las Escalas de Suboficiales a las que podrá acceder. Las convocatorias, en función de las necesidades de los ejércitos, podrán especificar las correspondencias de entre las que haya establecido el Ministro de Defensa.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### *Disposición Adicional Primera. Regulación de la trayectoria profesional*

El Ministro de Defensa establecerá los criterios para la regulación de las trayectorias profesionales de los militares de carrera y podrá delegar en el Subsecretario de Defensa y en los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire la determinación y régimen detallado de las correspondientes a los militares de complemento de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos.

##### *Disposición Adicional Segunda. De los militares de complemento y su promoción interna*

Los militares de complemento que accedan por promoción interna a las escalas del cuerpo al que están adscritos, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 66 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, lo harán a alguna de las especialidades fundamentales que se definen en el presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Disposición Transitoria Primera. Procesos formativos para la adecuación a las nuevas especialidades fundamentales*

1. Los procesos formativos que, en su caso, pudieran ser necesarios para la adaptación de los militares de carrera a las nuevas especialidades fundamentales reguladas en el presente Reglamento no serán superiores a seis meses.

2. El Ministro de Defensa determinará los procedimientos para esta adaptación, debiendo especificar los casos en que estos procesos se efectuarán en fases de presente en los cursos que se realicen y los casos en que se efectuarán por correspondencia.

*Disposición Transitoria Segunda. Régimen transitorio para la utilización de los distintivos de especialidad fundamental*

En tanto no se determinen reglamentariamente los distintivos que identifiquen a las especialidades fundamentales, se utilizarán para cada una de ellas las que, en su caso, se correspondan con los utilizados por la escala de procedencia que determina la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio.

ANEXO I

*ESPECIALIDADES FUNDAMENTALES DEL EJÉRCITO DE TIERRA*

*1. Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra*

A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

1. Especialidad fundamental de Infantería

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Infantería desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades del Arma de Infantería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

**2. Especialidad fundamental de Caballería**

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Caballería desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades del Arma de Caballería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

**3. Especialidad fundamental de Artillería**

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Artillería desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades del Arma de Artillería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

**4. Especialidad fundamental de Ingenieros**

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Ingenieros desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Ingenieros del Arma de Ingenieros y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

**5. Especialidad fundamental de Transmisiones**

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Transmisiones desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Transmisiones del Arma de Ingenieros y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

**B) ESCALA DE OFICIALES****1. Especialidad fundamental de Infantería**

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Infantería desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades del

Arma de Infantería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

2. Especialidad fundamental de Caballería

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Caballería desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades del Arma de Caballería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

3. Especialidad fundamental de Artillería

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Artillería desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades del Arma de Artillería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

4. Especialidad fundamental de Ingenieros

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Ingenieros desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Ingenieros del Arma de Ingenieros y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

5. Especialidad fundamental de Transmisiones

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Transmisiones desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Transmisiones del Arma de Ingenieros y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

C) ESCALA DE SUBOFICIALES

1. Especialidad fundamental de Infantería Ligera Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General

de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Infantería Ligera desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Infantería Ligera del Arma de Infantería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

#### 2. Especialidad fundamental de Infantería Acorazada/Mecanizada

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Infantería Acorazada/Mecanizada desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Infantería Acorazada y Mecanizada del Arma de Infantería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

#### 3. Especialidad fundamental de Caballería

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Caballería desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Caballería del Arma de Caballería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

#### 4. Especialidad fundamental de Artillería de Campaña

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Artillería de Campaña desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Artillería de Campaña del Arma de Artillería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

#### 5. Especialidad fundamental de Artillería Antiaérea y de Costa

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Artillería Antiaérea y de Costa desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Artillería Antiaérea y de Costa del Arma



de Artillería y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

6. Especialidad fundamental de Ingenieros

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Ingenieros desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Ingenieros del Arma de Ingenieros y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

7. Especialidad fundamental de Transmisiones

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas pertenecientes a la especialidad fundamental de Transmisiones desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de Transmisiones del Arma de Ingenieros y de aquellas otras que se les asigne en la normativa vigente.

*2. Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra*

ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

Especialidad fundamental de Intendencia

Campo de actividad: en el Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo.

*3. Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra*

A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

1. Especialidad fundamental de Armamento

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos pertenecientes a la especialidad fundamental de Armamento desarrollan actividades de carácter técnico en la definición, diseño, fabricación, adquisición, recepción y mantenimiento de equipos, sistemas de armas, explosivos y materiales energéticos, de acuerdo con las facultades de su escala.

## 2. Especialidad fundamental de Construcción

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos pertenecientes a la especialidad fundamental de Construcción desarrollan actividades de carácter técnico en la definición, proyecto, dirección de obra y mantenimiento de fortificaciones permanentes, infraestructura e instalaciones de aplicaciones militares, de acuerdo con las facultades de su escala.

## 3. Especialidad fundamental de Telecomunicaciones y Electrónica

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos pertenecientes a la especialidad fundamental de Telecomunicaciones y Electrónica desarrollan actividades de carácter técnico en la definición, diseño, fabricación, adquisición, recepción y mantenimiento de los equipos electrónicos y de comunicaciones de los sistemas de armas y de los sistemas de mando y control de aplicaciones militares, así como de los sistemas informáticos, de acuerdo con las facultades de su escala.

### B) ESCALA TÉCNICA DE OFICIALES

#### 1. Especialidad fundamental de Mecánica

Campo de actividad: los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos pertenecientes a la especialidad fundamental de Mecánica desarrollan actividades de carácter técnico y logístico en el ámbito del mantenimiento, en relación con la mecánica de materiales, equipos y sistemas de armas, de acuerdo con las facultades de su escala.

#### 2. Especialidad fundamental de Química

Campo de actividad: los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos pertenecientes a la especialidad fundamental de Química desarrollan actividades de carácter técnico y logístico en el ámbito del mantenimiento, en relación con la química de explosivos, materiales energéticos y materiales especiales de acuerdo con las facultades de su escala.

### 3. Especialidad fundamental de Construcción

Campo de actividad: los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos pertenecientes a la especialidad fundamental de Construcción desarrollan actividades de carácter técnico y logístico en el ámbito del mantenimiento, en relación con la construcción de fortificaciones permanentes, infraestructura e instalaciones, de acuerdo con las facultades de su escala.

### 4. Especialidad fundamental de Telecomunicaciones y Electrónica

Campo de actividad: los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos pertenecientes a la especialidad fundamental de Telecomunicaciones y Electrónica desarrollan actividades de carácter técnico y logístico en el ámbito del mantenimiento, en relación con las telecomunicaciones, la electrónica, los sistemas de armas y equipos, así como de los sistemas informáticos.

#### *4. Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra*

##### A) ESCALA DE OFICIALES

#### 1. Especialidad fundamental de Administración

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Administración desarrollan actividades de gestión y ejecución, en el ámbito de la administración, relacionados con la logística de personal y económico-financiera y el archivo y tramitación documental. Conocen y, en su caso, manejan los sistemas ofimáticos precisos.

#### 2. Especialidad fundamental de Abastecimiento

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Abastecimiento:

- a) Desarrollan actividades de gestión y ejecución en el ámbito de:
  - 1º Equipos y subsistencias.
  - 2º Técnica de fabricación, inspección y tratamiento de los diferentes textiles y pieles.

- 3° Hostelería y alimentación.
- 4° Recepción, almacenamiento y entrega de los recursos logísticos.
- 5° Entretenimiento y conservación de materiales almacenados.
- b) Conocen y, en su caso, manejan los sistemas ofimáticos precisos.

3. Especialidad fundamental de Mecánica de Materiales

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Mecánica de Materiales:

- a) Desarrollan actividades de gestión y ejecución de mantenimiento de los recursos logísticos del Ejército de Tierra, en el ámbito de:
  - 1° Electrónica y carrocería de vehículos, máquinas y herramientas.
  - 2° Estructura, perfiles y aleaciones metálicas.
  - 3° Reparación de chapa, soldadura y fundición de todo tipo de metales.
  - 4° Fontanería, calefacción, depuradoras y construcción.
  - 5° Instalaciones eléctricas.
- b) Conocen y, en su caso, manejan las máquinas y utillaje mecánico y electromecánico propio de sus cometidos específicos.

4. Especialidad fundamental de Mecánica de Armas

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Mecánica de Armas:

- a) Desarrollan actividades de gestión y ejecución de mantenimiento de los recursos logísticos del Ejército de Tierra, en el ámbito de:
  - 1° Armamento y aparatos auxiliares.
  - 2° Sistema de mando y transmisiones.
  - 3° Vehículos, máquinas y herramientas.
  - 4° Aeronaves.
- b) Conocen y, en su caso, manejan las máquinas y utillaje mecánico y electromecánico propio de sus cometidos específicos.

### 5. Especialidad fundamental de Sistemas Electrónicos

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Sistemas Electrónicos:

a) Desarrollan actividades de gestión y ejecución de mantenimiento de los recursos logísticos del Ejército de Tierra, en el ámbito de:

1º Instalación de redes de energía electrónica y reparación de motores eléctricos.

2º Entrenamiento, conservación y reparación de material electrónico.

3º Sistemas y equipos de telecomunicaciones y guerra electrónica.

b) Conocen y, en su caso, manejan las máquinas, instrumentos y aparatos de medición propios de sus cometidos.

### 6. Especialidad fundamental de Técnicas de Apoyo

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Técnicas de Apoyo desarrollan actividades de gestión y aplicación de técnicas de apoyo a la decisión en materias referidas a:

1º Desarrollo de operaciones y aplicaciones informáticas.

2º Elaboración de la documentación necesaria para la explotación de las aplicaciones.

3º Programación de sistemas.

4º Topografía-cartografía.

5º Archivística-documentación.

6º Estadística.

7º Biblioteconomía.

## B) ESCALA DE SUBOFICIALES

### 1. Especialidad fundamental de Administración

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la espe-

cialidad fundamental de Administración desarrollan actividades de gestión administrativa, incluida la contable, tanto referida al personal como, en su caso, al resto de los recursos.

## 2. Especialidad fundamental de Telecomunicaciones

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Telecomunicaciones desarrollan actividades de mantenimiento y, en su caso, manejo de los respectivos sistemas y equipos de telecomunicaciones y guerra electrónica.

## 3. Especialidad fundamental de Electrónica

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Electrónica desarrollan actividades de mantenimiento electrónico y, en su caso, manejo de los respectivos sistemas de armas, equipos y materiales, excepto los sistemas y equipos de telecomunicaciones y guerra electrónica.

## 4. Especialidad fundamental de Electricidad

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Electricidad desarrollan actividades de mantenimiento eléctrico de instalación eléctrica de los sistemas, equipos y materiales, excepto los referidos a las telecomunicaciones y guerra electrónica.

## 5. Especialidad fundamental de Informática

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Informática desarrollan las actividades siguientes:

1º Diseño y desarrollo de programas de aplicación de acuerdo con las especificaciones determinadas.

2º Elaboración de la documentación necesaria para el mantenimiento y explotación de sus aplicaciones.

3° Resolver a los usuarios la problemática que pueda originarse en la explotación de las aplicaciones.

4° Especificar una solución informática, dentro de un determinado nivel, de acuerdo con las necesidades.

#### 6. Especialidad fundamental de Automoción

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Automoción desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de vehículos automóviles, incluyendo su logística, en relación con la electromecánica y carrocería de vehículos y la mecánica de máquinas y equipos diagnosticando averías y garantizando el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la normativa y por el fabricante.

#### 7. Especialidad fundamental de Instalaciones

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Instalaciones desarrollan actividades en el campo de la edificación y las obras, incluyendo todos los servicios anejos, orientados a la ejecución y mantenimiento, incluyendo, en su nivel, trabajos de delineación y topografía.

#### 8. Especialidad fundamental de Metalurgia

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Metalurgia desarrollan actividades de mantenimiento de las estructuras, perfiles y aleaciones metálicas, reparación de chapa, soldadura, fundición y embutición de todo tipo de metales y composiciones metálicas, así como el manejo de todo tipo de hornos de fusión, conversión, refinado y recalentamiento de metales y de las máquinas y herramientas necesarias para el desarrollo de sus cometidos.

#### 9. Especialidad fundamental de Mantenimiento de Aeronaves

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la espe-

cialidad fundamental de Mantenimiento de Aeronaves desarrollan actividades de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, en todos los escalones de servicios de Aeronaves del Ejército de Tierra. Asimismo, atienden al mantenimiento, tanto en tierra como en vuelo, formando parte de las tripulaciones, efectuando las oportunas inspecciones y vigilando el comportamiento de todos los sistemas de la aeronave.

#### 10. Especialidad fundamental Mantenimiento de Armamento y Material

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Mantenimiento de Armamento y Material desarrollan actividades de mantenimiento del armamento y material. Están especialmente preparados para atender al entretenimiento, conservación, funcionamiento y reparación del armamento, así como de sus aparatos auxiliares, incluidos el material y dispositivos de mando y transmisión, ya sean mecánicos, hidráulicos, neumáticos, químicos u ópticos.

#### 11. Especialidad fundamental de Equipos y Subsistencias

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Equipos y Subsistencias desarrollan actividades de mantenimiento y abastecimiento en el campo del equipamiento y de las subsistencias. A su nivel conocen las técnicas de fabricación, inspección y tratamiento de los diferentes textiles, pieles, materiales y elementos necesarios para confeccionar el vestuario y equipo reglamentario. Asimismo, conocen todo lo relativo a la clasificación, cuidados, conservación, confección de minutas e inspección de los alimentos.

#### 12. Especialidad fundamental de Almacenes y Parques

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Almacenes y Parques desarrollan actividades



de recepción, almacenamiento y entrega de los recursos logísticos, incluida la cartografía. A nivel básico, dirigen equipos o ejecutan personalmente las actividades de entretenimiento y conservación de los materiales almacenados, vigilancia del envasado, embalaje y preparación para el transporte y de los temas a realizar sobre recursos perecederos o peligrosos.

13. Especialidad fundamental de Cría Caballar «a extinguir»

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra pertenecientes a la especialidad fundamental de Cría Caballar desarrollan actividades relacionadas con la atención al ganado y la administración de los servicios de cría caballar y remonta. Asimismo, desarrollan actividades relacionadas con la parada y atención a las yeguas de vientre y sementales.

## ANEXO II

### *ESPECIALIDADES FUNDAMENTALES DE LA ARMADA*

#### *1. Cuerpo General de la Armada*

##### A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

###### Especialidad Fundamental Cuerpo General

Campo de actividad: en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo y facultades de la escala.

##### B) ESCALA DE OFICIALES

###### Especialidad fundamental Cuerpo General

Campo de actividad: en la Escala de Oficiales del Cuerpo General de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo y facultades de la escala.

2. *Cuerpo de Infantería de Marina*

A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

Especialidad fundamental de Infantería de Marina

Campo de actividad: en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo y facultades de la escala.

B) ESCALA DE OFICIALES

Especialidad fundamental de Infantería de Marina

Campo de actividad: en la Escala de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo y facultades de la escala.

C) ESCALA DE SUBOFICIALES

Especialidad fundamental de Infantería de Marina

Campo de actividad: en la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo y facultades de la escala.

3. *Cuerpo de Intendencia de la Armada*

A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

Especialidad fundamental de Intendencia

Campo de actividad: en el Cuerpo de Intendencia de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo.

4. *Cuerpo de Ingenieros de la Armada*

A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

Especialidad fundamental de Ingeniero

Campo de actividad: en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos del cuerpo y facultades de la escala.

#### B) ESCALA TÉCNICA DE OFICIALES

Especialidad fundamental de Ingeniero

Campo de actividad: en la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos del cuerpo y las facultades de la escala.

### 5. *Cuerpo de Especialistas de la Armada*

#### A) ESCALA DE OFICIALES

##### 1. Especialidad fundamental de Maniobra y Navegación

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Maniobra y Navegación desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas y elementos de navegación, maniobra, hidrografía y oceanografía, así como en el manejo del buque y técnicas de navegación.

##### 2. Especialidad fundamental de Armas

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Armas desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas de armas, municiones y elementos anejos, así como en el manejo del buque y técnicas de navegación.

##### 3. Especialidad fundamental de Operaciones

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Operaciones desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas tácticos, de detección submarina, de información y comunicaciones y electrónica, así como en el manejo del buque y técnicas de navegación.

#### 4. Especialidad fundamental de Energía y Propulsión

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Energía y Propulsión desarrollan actividades de mantenimiento y conducción de las plantas propulsoras, de energía, sistemas auxiliares y de seguridad interior.

#### 5. Especialidad fundamental de Administración

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Administración desarrollan actividades de gestión y ejecución en el campo de la administración relacionados con el alojamiento, los recursos económicos y el aprovisionamiento, así como con la gestión administrativa.

### B) ESCALA DE SUBOFICIALES

#### 1. Especialidad fundamental de Maniobra y Navegación

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Maniobra y Navegación desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas y elementos de maniobra, equipos de navegación y señales, embarcaciones y medios de salvamento.

#### 2. Especialidad fundamental de Hidrografía

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Hidrografía desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los equipos y sistemas de oceanografía, hidrografía y cartografía, así como de los sistemas y elementos anejos.

#### 3. Especialidad fundamental de Buzo

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Buzo desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas, equipos y material utilizable, bajo el agua, así como actividades subacuáticas.

#### 4. Especialidad fundamental de Artillería y Misiles

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Artillería y Misiles desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los montajes de artillería, lanzadores, dirección de tiro, municiones y armamento portátil, así como de los sistemas y elementos anejos.

#### 5. Especialidad fundamental de Armas Submarinas

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada, pertenecientes a la especialidad fundamental de Armas Submarinas desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de las minas, sistemas de rastreo y minado, armas y artificios submarinos y lanzadores, así como de los sistemas y elementos anejos.

#### 6. Especialidad fundamental de Tecnologías de la Comunicación e Información

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Tecnologías de la Comunicación e Información, desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas y equipos de información y comunicaciones y de guerra electrónica asociada.

#### 7. Especialidad fundamental de Electrónica

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Electrónica desarrollan actividades de mantenimiento, y manejo de los equipos de detección sobre la superficie y equipos de guerra electrónica asociados y, en su caso, el mantenimiento y manejo de los restantes equipos electrónicos.

#### 8. Especialidad fundamental de Sistemas Tácticos

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la espe-

cialidad fundamental de Sistemas Tácticos desarrollan actividades en el manejo de los sistemas de información, presentación y procedimientos tácticos.

9. Especialidad fundamental de Sonar

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Sonar desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas de detección y comunicaciones submarinas y de guerra acústica.

10. Especialidad fundamental de Electricidad

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Electricidad desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los equipos e instalaciones eléctricas.

11. Especialidad fundamental de Mecánica

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Mecánica desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de las plantas propulsoras y auxiliares, servicios, taller de reparaciones y de seguridad interior.

12. Especialidad fundamental de Administración

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Administración desarrollan actividades de gestión administrativa, incluida la contable y de todo tipo de recursos.

13. Especialidad fundamental de Alojamiento y Restauración

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada pertenecientes a la especialidad fundamental de Alojamiento desarrollan actividades de la hostelería, alimentación, bienestar y otras anejas.

**ANEXO III*****ESPECIALIDADES FUNDAMENTALES DEL EJÉRCITO DEL AIRE******1. Cuerpo General del Ejército del Aire*****A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES****Especialidad fundamental Cuerpo General**

Campo de actividad: en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo y facultades de la escala.

**B) ESCALA DE OFICIALES****1. Especialidad fundamental de Operaciones Aéreas**

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Operaciones Aéreas desarrollan actividades directamente relacionadas con el empleo de las aeronaves y sus sistemas.

**2. Especialidad fundamental de Mando y Control**

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Mando y Control desarrollan actividades relacionadas con el empleo de los sistemas de mando y control y de guerra electrónica, con base en tierra o a bordo de aeronaves, para asegurar el desarrollo de las operaciones aéreas y para controlar y coordinar la circulación aérea.

**3. Especialidad fundamental de Seguridad, Defensa y Apoyo**

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Seguridad, Defensa y Apoyo desarrollan actividades relacionadas con la seguridad de instalaciones y recursos del Ejército del Aire, defensa local de bases frente a ataques aéreos o terrestres, ejecución de operaciones especiales y funcionamiento de los servicios de apoyo directamente relacionados con las operaciones aéreas.

**C) ESCALA DE SUBOFICIALES****1. Especialidad fundamental de Mando y Control**

Campo de actividad: el indicado para la especialidad de este mismo nombre en la Escala de Oficiales, con las facultades atribuidas a los miembros de las Escalas de Suboficiales.

**2. Especialidad fundamental de Seguridad, Defensa y Apoyo**

Campo de actividad: el indicado para la especialidad de este mismo nombre en la Escala de Oficiales, con las facultades atribuidas a los miembros de las Escalas de Suboficiales.

**2. Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire****ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES****Especialidad fundamental de Intendencia**

Campo de actividad: en el Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo.

**3. Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire****A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES**

Especialidad fundamental de Ingenieros Campo de actividad: en la Escala Superior del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del aire existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos y facultades de los miembros del cuerpo y de la escala.

**B) ESCALA TÉCNICA DE OFICIALES****1. Especialidad fundamental de Técnicas Aeroespaciales**

Campo de actividad: los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, pertenecientes a la especialidad fundamental de Técnicas Aeroespaciales, desarrollan actividades de carácter técnico en el campo de las aeronaves de ala fija, los helicópteros, los satélites, los misiles, el armamento y los sistemas de navegación, detección, control y comunicaciones que forman parte de la aeronave, así como en el resto del armamento, explosivos,



materiales NBQ y contra incendios, combustibles, vehículos y equipos de apoyo en tierra.

## 2. Especialidad fundamental de Telecomunicaciones y Electrónica

Campo de actividad: los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Telecomunicaciones y Electrónica desarrollan actividades en el campo específico de las telecomunicaciones, electrónica y sistemas anejos, aviónica, sistemas de aeronavegación, sistemas de mando y control y de guerra electrónica.

## 3. Especialidad fundamental de Infraestructura

Campo de actividad: los miembros de la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Infraestructura desarrollan actividades en el campo específico de la infraestructura de bases aéreas, pistas de vuelo, edificaciones e instalaciones.

## 4. Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire

### A) ESCALA DE OFICIALES

#### 1. Especialidad fundamental de Sistemas Operativos

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Sistemas Operativos desarrollan actividades de gestión y ejecución del mantenimiento mecánico, electrónico o químico en el ámbito de las aeronaves, armamento, explosivos, combustible, vehículos, maquinaria y equipos, así como en el de las telecomunicaciones, los sistemas de mando y control y de guerra electrónica.

#### 2. Especialidad fundamental de Cartografía e Imagen

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Cartografía e Imagen desarrollan actividades relacionadas con los medios y sistemas para la obtención de imágenes

desde tierra, desde una aeronave, o desde satélite; tratamiento y explotación de la información que ellas contienen, producción de cartas, mapas, planos y audiovisuales e impresión de publicaciones.

### 3. Especialidad fundamental de Técnicas de Apoyo

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Técnicas de Apoyo desarrollan actividades de gestión y aplicación de técnicas de apoyo a la decisión en el ámbito de la informática y la estadística.

### 4. Especialidad fundamental de Gestión de Recursos

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Gestión de Recursos desarrollan actividades de gestión y ejecución, en el ámbito de la administración, relacionados con la logística de personal, material y económico-financiera, así como el archivo y tramitación documental. Conocen y, en su caso, manejan los sistemas ofimáticos precisos.

## B) ESCALA DE SUBOFICIALES

### 1. Especialidad fundamental de Mantenimiento de Aeronaves

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Mantenimiento de Aeronaves desarrollan actividades de ejecución en el mantenimiento de motopropulsores, estructuras y sistemas de aeronaves, vehículos y equipos asociados en tierra o a bordo de una aeronave, incluyendo su manejo.

### 2. Especialidad fundamental de Armamento

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Armamento desarrollan actividades de ejecución en el mantenimiento y utilización de armas y misiles, incluyendo los sistemas de lanzamiento, equipos y demás accesorios, situados en tierra o a bordo de una aeronave.

### 3. Especialidad fundamental de Telecomunicaciones y Electrónica

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Telecomunicaciones y Electrónica desarrollan actividades de ejecución en el mantenimiento integral de los sistemas y equipos de telecomunicaciones y guerra electrónica, incluyendo, en su caso, su manejo.

### 4. Especialidad fundamental de Automoción

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Automoción desarrollan actividades de mantenimiento, incluyendo su logística, del sector de la automoción, diagnosticando averías y garantizando el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la normativa y por el fabricante. Manejan vehículos y, en su caso, utilizan los sistemas específicos de combustibles, contraincendios, energía u otros que en ellos se encuentren instalados.

### 5. Especialidad fundamental de Radiotelegrafista «a extinguir»

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Radiotelegrafista desarrollan las actividades relacionadas con la operación y explotación de los sistemas y redes de comunicaciones y de control de la circulación aérea.

### 6. Especialidad fundamental de Cartografía e Imagen

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Cartografía e Imagen desarrollan actividades de ejecución en el mantenimiento y empleo de los medios y sistemas para la obtención de imágenes desde tierra, o a bordo de una aeronave, o desde satélites, tratamiento y explotación de la información que ellas contienen, producción de cartas, mapas, planos y audiovisuales e impresión de publicaciones.

**7. Especialidad fundamental de Informática**

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Informática desarrollan actividades relacionadas con la aplicación de las técnicas informáticas en el campo de los sistemas operativos y en el de la administración y gestión de los recursos.

**8. Especialidad fundamental de Administración**

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire pertenecientes a la especialidad fundamental de Administración desarrollan actividades de gestión administrativa, incluida la contable, tanto referida al personal como, en su caso, a los recursos.

**ANEXO IV*****ESPECIALIDADES FUNDAMENTALES DE LOS CUERPOS  
COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS******1. Cuerpo Jurídico Militar*****ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES****Especialidad fundamental Cuerpo Jurídico Militar**

Campo de actividad: en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo.

***2. Cuerpo Militar de Intervención*****ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES****Especialidad fundamental Cuerpo Militar de Intervención**

Campo de actividad: en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Intervención existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo.

### 3. *Cuerpo Militar de Sanidad*

#### A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

##### 1. Especialidad fundamental de Medicina

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad pertenecientes a la especialidad fundamental de Medicina desarrollan actividades de:

- 1º Dirección de los órganos de los servicios sanitarios.
- 2º Asesoramiento médico.
- 3º Asistencia sanitaria a personal militar y a personal civil que se determine.
- 4º Aplicación de la medicina preventiva y pericial.
- 5º Asistencia a las bajas sanitarias: recogida y primeros auxilios, clasificación, evacuación, tratamiento hospitalario y ambulatorio y rehabilitación.

6º Protección sanitaria en ambiente nuclear, biológico y químico.

##### 2. Especialidad fundamental de Farmacia

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad pertenecientes a la especialidad fundamental de Farmacia desarrollan actividades de:

- 1º Dirección de órganos e instalaciones de los servicios farmacéuticos.
- 2º Abastecimiento y mantenimiento de los recursos materiales sanitarios.
- 3º Formulación de especificaciones técnicas y catalogación de los productos farmacéuticos.
- 4º Análisis de productos químicos, biológicos y toxicológicos.
- 5º Protección sanitaria en ambiente nuclear, biológico y químico.

##### 3. Especialidad fundamental de Veterinaria

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad pertenecientes a la especialidad fundamental de Veterinaria desarrollan actividades de:

- 1º Dirección de los órganos e instalaciones veterinarias.
- 2º Inspección de alimentos.

- 3° Medicina preventiva veterinaria.
  - 4° Asistencia facultativa a animales de interés militar.
  - 5° Asesoramiento en la selección, producción, compra, conservación y enajenación de animales de interés militar.
  - 6° Protección sanitaria en ambiente nuclear, biológico y químico.
  - 7° Higiene y sanidad ambiental.
4. Especialidad fundamental de Odontología

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad pertenecientes a la especialidad fundamental de Odontología desarrollan actividades de:

- 1° Dirección de los órganos e instalaciones odontológicas.
  - 2° Atención a la salud orodental del personal militar y personal civil que se determine.
  - 3° Asesoramiento odontológico.
  - 4° Aplicación de la odontología preventiva, pericial y forense.
  - 5° Asistencia a bajas sanitarias de carácter orodental.
5. Especialidad fundamental de Psicología

Campo de actividad: los miembros de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad pertenecientes a la especialidad fundamental de Psicología desarrollan actividades de:

- 1° Dirección de los órganos e instalaciones de los servicios psicológicos.
- 2° Asesoramiento y apoyo al mando, en los campos sanitarios del trabajo y de la organización, de la enseñanza y de las operaciones militares.
- 3° Aplicación de la psicología a las distintas áreas de la actividad militar.
- 4° Prevención psicológica y acción pericial.
- 5° Asistencia al personal militar y personal civil que se determine.

## B) ESCALA DE OFICIALES

### Especialidad fundamental de Enfermería

Campo de actividad: los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad pertenecientes a la especialidad fundamental de Enfermería desarrollan actividades de:

- 1° Asistencia facultativa.
- 2° Dirección de las unidades hospitalarias de enfermería y la gestión, administración y supervisión de los recursos puestos a disposición de dichas unidades.
- 3° Colaboración en las tareas médicas preventivas y periciales.
- 4° Asistencia a las bajas sanitarias de conformidad con su titulación.
- 5° Colaboración en protección sanitaria en ambiente nuclear, biológico y químico.

4. Cuerpo de Músicas Militares

A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

Especialidad fundamental de Dirección

Campo de actividad: en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Músicas Militares existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo y facultades de la escala.

B) ESCALA DE SUBOFICIALES

Especialidad fundamental de Instrumentista

Campo de actividad: en la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares existirá una sola especialidad fundamental, cuyo campo de actividad coincidirá con los cometidos de los miembros del cuerpo y facultades de la escala.

Cada miembro de la Escala, al finalizar la enseñanza de formación, además de la especialidad fundamental, para la ejecución musical, adquirirá una especialidad complementaria de las que determine el Ministro de Defensa.

ANEXO V

*Relación entre especialidades fundamentales  
Ejército de Tierra*

Cuerpos	Escalas		
	Escala Superior de Oficiales	Escala Oficiales/ Técnica de Oficiales	Escala Suboficiales
Cuerpos Cuerpo General de las Armas	Infantería	Infantería	Infantería Ligera Infantería Acorazada/ Mecanizada
	Caballería	Caballería	Caballería
	Artillería	Artillería	Artillería de Campaña Artillería Antiaérea y de Costa
Cuerpo de Intendencia	Ingenieros Transmisiones Intendencia	Ingenieros Transmisiones	Ingenieros Transmisiones
Cuerpos	Escala Superior de Oficiales	Escalas Escala Oficiales/ Técnica de Oficiales	Escala Suboficiales
Cuerpo de Ingenieros Politécnicos	Armamento	Mecánica Química	
	Construcción	Construcción	
Cuerpo de Especialistas	Telecomunicaciones y Electrónica	Telecomunicaciones y Electrónica	
		Administración Abastecimiento	Administración Equipos y Subsistencias Almacenes y Parques Cría Caballar (a extinguir)
		Mecánica de Materiales	Electricidad Instalaciones Metalurgia



Cuerpos	Escalas		
	Escala Superior de Oficiales	Escala Oficiales/ Técnica de Oficiales	Escala Suboficiales
		Mecánica de Armas  Sistemas Electrónicos  Técnicas de Apoyo	Automoción Mantenimiento de Aeronaves Mantenimiento de Armamento y Material Telecomunicaciones Electrónica Informática

*Armada*

Cuerpos	Escalas		
	Escala Superior de Oficiales	Escala Oficiales/ Técnica de Oficiales	Escala Suboficiales
Cuerpo General Cuerpo de Infantería de Marina Cuerpo de Intendencia Cuerpo de Ingenieros	Cuerpo General Infantería de Marina Intendencia Ingeniero	Cuerpo General Infantería de Marina  Ingeniero  Escalas	Infantería de Marina
Cuerpos	Escala Superior de Oficiales	Escala Oficiales/ Técnica de Oficiales	Escala Suboficiales
Cuerpo de Especialistas		Maniobra y Navegación  Armas Armas Submarinas Operaciones	Maniobra y Navegación Hidrografía Buzo Artillería y Misiles  Tecnología de la Comunicación e información Electrónica

Cuerpos	Escalas		
	Escala Superior de Oficiales	Escala Oficiales/ Técnica de Oficiales	Escala Suboficiales
		Energía y Propulsión Administración	Sistemas Tácticos Sonar Electricidad Mecánica Administración Alojamiento

*Ejército del Aire*

Cuerpos	Escalas		
	Escala Superior de Oficiales	Escala Oficiales/ Técnica de Oficiales	Escala Suboficiales
Cuerpo General	Cuerpo General	Operaciones Aéreas Mando y Control Seguridad, Defensa y Apoyo	Mando y Control Seguridad, Defensa y Apoyo
Cuerpo de Intendencia Cuerpo de Ingenieros	Intendencia Ingeniero	Técnicas Aeroespaciales Telecomunicaciones y Electrónica Infraestructura Sistemas Operativos	
Cuerpo de Especialistas		Cartografía e Imagen Técnicas de Apoyo Gestión de Recursos	Mantenimiento de Aeronaves Armamento Telecomunicaciones y Electrónica Automoción Radiotelegrafista (a extinguir) Cartografía e Imagen Informática Administración

*Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas*

Cuerpos	Escala		
	Escala Superior de Oficiales	Escala Oficiales/ Técnica de Oficiales	Escala Suboficiales
Cuerpo Jurídico Militar	Cuerpo Jurídico Militar		
Cuerpo Militar de Intervención	Cuerpo Militar de Intervención		
Cuerpo Militar de Sanidad	Medicina Farmacia Veterinaria Odontología Psicología	Enfermería	
Cuerpo de Músicas Militares	Dirección		Instrumentista

ANEXO VI

*TITULACIONES REQUERIDAS Y FORMAS DE ACCESO  
A LOS DIFERENTES CUERPOS Y ESCALAS  
DE LOS MILITARES DE CARRERA*

*1. Cuerpos Generales y de Infantería de Marina*

A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

A las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina se podrá acceder por:

a) Acceso directo:

1° De acuerdo con lo establecido en el art. 64. 1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá haber superado los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema educativo general para acceder a la educación universitaria de segundo ciclo.

2° De acuerdo con lo establecido en el art. 64. 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá estar en posesión de cualquier título universitario del sistema educativo general de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, según se especifique en la convocatoria correspondiente.

b) Promoción interna:

1° Dentro de su mismo ejército, de acuerdo con lo establecido en el art. 66. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder los militares de carrera pertenecientes a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, dentro de su mismo cuerpo, y de los Cuerpos de Especialistas.

2° Las convocatorias podrán establecer correspondencias entre las especialidades fundamentales de procedencia y las especialidades fundamentales a las que se accede, de entre las que determine el Ministro de Defensa.

3° Por el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder los militares de complemento adscritos a estos Cuerpos y que estén en posesión de cualquier título universitario del sistema educativo general de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, según se especifique en la convocatoria correspondiente.

**B) ESCALA DE OFICIALES**

A las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina se podrá acceder por:

**a) Acceso directo:**

1º De acuerdo con lo establecido en el art. 64. 1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá haber superado los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema educativo general para acceder a la educación universitaria de primer ciclo.

2º De acuerdo con lo establecido en el art. 64. 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá estar en posesión de cualquier título universitario del sistema educativo general de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, según se especifique en la convocatoria correspondiente.

**b) Promoción interna:**

1º Dentro de su mismo ejército, de acuerdo con lo establecido en el art. 66. 4 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder los militares de carrera pertenecientes a las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, dentro de su mismo cuerpo, y los de los Cuerpos de Especialistas.

2º Las convocatorias podrán establecer correspondencias entre las especialidades fundamentales de procedencia y las especialidades fundamentales a las que se accede, de entre las que determine el Ministro de Defensa.

3º Por el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder los militares de complemento adscritos a estos cuerpos.

**C) ESCALA DE SUBOFICIALES**

A las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales del Ejército de Tierra, del Ejército del Aire y de Infantería de Marina se podrá acceder por:

Promoción interna: de acuerdo con lo establecido en el art. 66. 6 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá haber superado los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema educativo general para acceder a la formación profesional de grado superior.

Las convocatorias podrán establecer correspondencias entre las especialidades o agrupaciones de especialidades de procedencia y las especialidades fundamentales a las que se accede dentro de su propio ejército, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del presente reglamento.

### *2. Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos*

A los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se podrá acceder por:

#### a) Acceso directo:

1º De acuerdo con lo establecido en el art. 64. 1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá haber superado los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema educativo general para acceder a la educación universitaria de segundo ciclo.

2º De acuerdo con lo establecido en el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá estar en posesión del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, Licenciado en Derecho o Licenciado en Economía, según se especifique en la convocatoria correspondiente.

b) Cambio de Cuerpo: de acuerdo con lo establecido en el art. 65 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se requerirá estar en posesión o poder alcanzar, durante los correspondientes periodos de formación, los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

c) Promoción interna: de acuerdo con el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, quienes estén adscritos a este cuerpo. Se exigirá estar en posesión de los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

### *3. Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos*

#### A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

A las Escalas Superiores de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire se podrá acceder por:

a) Acceso directo: de acuerdo con lo establecido en el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá estar en posesión de los títulos que se especifican en el apéndice I (Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos) de este anexo, para el acceso a los diferentes cuerpos y especialidades fundamentales.

b) Cambio de cuerpo: de acuerdo con lo establecido en el art. 65 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se requerirá estar en posesión o poder alcanzar, durante los correspondientes periodos de formación, los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

c) Promoción interna:

1º De acuerdo con el art. 66. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, los militares de carrera pertenecientes a la Escala Técnica de Oficiales de este cuerpo que estén en posesión de los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Las convocatorias podrán establecer correspondencias entre las especialidades fundamentales de procedencia y las especialidades fundamentales a las que se accede, de entre las que determine el Ministro de Defensa.

2º De acuerdo con el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, quienes estén adscritos a esta Escala. Se exigirá estar en posesión de los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

## **B) ESCALA TÉCNICA DE OFICIALES**

A las Escalas técnicas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire se podrá acceder por:

a) Acceso directo: de acuerdo con lo establecido en el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá estar en posesión de los títulos que se especifican en el apéndice I (Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos) de este anexo, para el acceso a los diferentes cuerpos y especialidades fundamentales.

b) Cambio de cuerpo: de acuerdo con lo establecido en el art. 65 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se requerirá estar en posesión o

poder alcanzar, durante los correspondientes periodos de formación, los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

c) Promoción interna: de acuerdo con el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, quienes estén adscritos a esta escala. Se exigirá estar en posesión de los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

#### *4. Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos*

##### **A) ESCALA DE OFICIALES**

A las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Especialistas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se podrá acceder por:

a) Acceso directo: de acuerdo con lo establecido en el art. 64. 1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se exigirá haber superado los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema educativo general para acceder a la educación universitaria de primer ciclo.

b) Promoción interna:

1º De acuerdo con el art. 66. 4 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, los militares de carrera pertenecientes a la Escala de Suboficiales de este cuerpo.

Las convocatorias podrán establecer correspondencias entre las especialidades fundamentales de procedencia y las especialidades fundamentales a las que se accede, de entre las que determine el Ministro de Defensa.

2º Por el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder los militares de complemento adscritos a estos cuerpos.

##### **B) ESCALA DE SUBOFICIALES**

A la Escala de Suboficiales de los Cuerpos de Especialistas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se podrá acceder por promoción interna, de acuerdo con lo establecido en el art. 66. 6 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá haber superado los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema



educativo general para acceder a la formación profesional de grado superior.

Las convocatorias podrán establecer correspondencias entre las especialidades o agrupaciones de especialidades de procedencia y las especialidades fundamentales a las que se accede dentro de su propio ejército, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del presente reglamento.

### *5. Cuerpo Jurídico Militar*

Al Cuerpo Jurídico Militar se podrá acceder por:

a) Acceso directo: de acuerdo con lo establecido en el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

b) Promoción interna: de acuerdo con el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, quienes complementen a este cuerpo. Se exigirá estar en posesión del mismo título que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

### *6. Cuerpo Militar de Intervención*

Al Cuerpo Militar de Intervención se podrá acceder por:

a) Acceso directo: de acuerdo con lo establecido en el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá estar en posesión de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía o Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.

b) Promoción interna: de acuerdo con el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, quienes complementen a este cuerpo. Se exigirá estar en posesión de los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

### *7. Cuerpo Militar de Sanidad*

#### **A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES**

A la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad se podrá acceder por:

a) Acceso directo: de acuerdo con lo establecido en el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se exigirá estar en posesión de los títulos de Licenciado en Medicina, Odontología, Farmacia, Veterinaria o Psicología.

b) Promoción interna:

1º De acuerdo con lo contemplado en el art. 66. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder los militares de carrera de la Escala de Oficiales de este cuerpo que estén en posesión de los de los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

2º De acuerdo con el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, quienes complementen a esta Escala y especialidad fundamental. Se exigirá estar en posesión de los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

### B) ESCALA DE OFICIALES

A la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad se podrá acceder por:

a) Acceso directo: de acuerdo con lo establecido en el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se exigirá estar en posesión del título de Diplomado en Enfermería.

b) Promoción interna: de acuerdo con lo establecido en el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder quienes complementen a esta escala. Se exigirá estar en posesión del mismo título que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

### 8. *Cuerpo de Músicas Militares*

#### A) ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES

A la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Músicas Militares se podrá acceder por:

a) Acceso directo: de acuerdo con lo establecido en el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se exigirá estar en posesión del Título Superior de Música, en las especialidades de Dirección de Orquesta o de Composición.

**b) Promoción interna:**

1º De acuerdo con lo establecido en el art. 66. 1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder los militares de carrera de la Escala de Suboficiales de este cuerpo que estén en posesión de los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

2º De acuerdo con lo establecido en el art. 66. 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder quienes complementen a este cuerpo. Se exigirá estar en posesión de los mismos títulos que para acceder por el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

**B) ESCALA DE SUBOFICIALES**

A la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares se podrá acceder por acceso directo de acuerdo con lo establecido en el art. 64. 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Se exigirá estar en posesión del título de Bachiller, habiendo cursado la modalidad de Artes, o titulación equivalente del sistema educativo general. También se podrá acceder mediante la acreditación de alguno de los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado superior y de haber superado el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de música.

Las especialidades instrumentales requeridas serán las que de forma expresa figuren en la convocatoria.

APÉNDICE 1

Titulaciones de los Cuerpos de Ingenieros

Título	Ejército/Escala/especialidad fundamental													
	Ejército de Tierra							Armada		Ejército del Aire				
	ES ARMT	ES CONST	ES TL/ES	ET MEC	ET QUIM	ET CONST	ET TL/EL	ES ING.	ET ING.	ES ING.	ET TAE	ET TEL	ET INI	
Arquitecto .....		X												
Ingeniero Agrónomo .....		X												
Ingeniero Aeronáutico .....	X	X						X		X				
Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial .....			X					X		X				
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.....		X						X		X				
Ingeniero en Electrónica .....			X					X		X				
Ingeniero en Geodesia y Cartografía.....										X				
Ingeniero Industrial .....	X	X						X		X				
Ingeniero en Informática .....			X					X		X				
Ingeniero de Materiales .....	X							X		X				
Ingeniero de Minas .....	X							X						
Ingeniero de Montes .....		X												
Ingeniero Naval y Oceánico .....	X							X						
Ingeniero Químico.....	X							X		X				
Ingeniero de Organización Industrial .....								X						
Ingeniero de Sistemas de Defensa.....	X							X		X				
Ingeniero de Telecomunicación.....			X					X		X				
Ingeniero de Armamento y Material .....	X													
Ingeniero de Construcción y Electricidad.....		X												

Título	Ejército/Escala/especialidad fundamental													
	Ejército de Tierra						Armada		Ejército del Aire					
	ES ARMT	ES CONST	ES TL/ES	ET MEC	ET QUIM	ET CONST	ET T/LEL	ES ING.	ET ING.	ES ING.	ET TAE	ET TEL	ET INI	
Ingeniero de Armas Navales .....								X						
Arquitecto Técnico .....						X							X	
Ingeniero Técnico Aeronáutico/Aeromotores .....				X							X			
Ingeniero Técnico Aeronáutico/Aeronavegación .....							X					X		
Ingeniero Técnico Aeronáutico/Aeronaves .....				X							X			
Ingeniero Técnico Aeronáutico/Aeropuertos .....													X	
Ingeniero Técnico Aeronáutico/Equipos y Materiales Aeroespaciales .....				X							X			
Ingeniero Técnico en Diseño Industrial .....									X					
Ingeniero Técnico Industrial/Electricidad .....						X	X		X			X		
Ingeniero Téc. Industrial/Electrónica Industrial .....							X		X			X		
Ingeniero Técnico Industrial/Mecánica .....				X		X			X					
Ingeniero Técnico Industrial/Química Industrial .....					X						X			
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión .....							X							
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas .....							X		X					
Ingeniero Técnico de Minas/Instalaciones Electromecánicas Mineras .....				X										
Ingeniero Técnico de Minas/Mineralurgia y Metalurgia .....					X									
Ingeniero Técnico de Minas/Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos .....					X						X			
Ingeniero Técnico Naval/Estructuras Marinas .....				X					X					

Título	Ejército/Escala/especialidad fundamental													
	Ejército de Tierra						Armada		Ejército del Aire					
	ES ARMT	ES CONST	ES TL/ES	ET MEC	ET QUIM	ET CONST	ET TL/EL	ES ING.	ET ING.	ES ING.	ET TAE	ET TEL	ET INI	
Ingeniero Técnico Naval/Propulsión y Servicios del Buque .....									X					
Ingeniero Técnico de Obras Públicas/ Construcciones Civiles.....					X								X	
Ingeniero Técnico de Obras Públicas/Hidrología						X								
Ingeniero Técnico de Obras Públicas/ Transportes y Servicios Urbanos .....					X									
Ingeniero Técnico de Telecomunicación/ Sistemas Electrónicos .....							X		X			X		
Ingeniero Técnico de Telecomunicación/ Sistemas de Telecomunicación .....							X		X			X		
Ingeniero Técnico de Telecomunicación/ Telemática .....							X		X			X		

Leyenda al Apéndice 1

ES : Escala Superior de Oficiales.

ET : Escala Técnica de Oficiales.

ARMT : Armamento.

CONST : Construcción.

TL/EL : Telecomunicaciones y Electrónica.

MEC : Mecánica.

QUIM : Química.

ING : Ingenieros.

TAE : Técnicas Aeroespaciales.

TEL : Telecomunicaciones y Electrónica.

INI : Infraestructura.

Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, que aprueba  
el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas  
Armadas

*«BOE» número 253, de 21 de octubre*

*«BOD» número 208, de 25 de octubre*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, además de regular el régimen del personal militar profesional que integra a la categoría de tropa y marinería en el nuevo modelo de plena profesionalización de los Ejércitos, ha definido el sistema de enseñanza militar y las formas de acceso al mismo al dedicar su Título V a la enseñanza militar y, dentro de él, su Capítulo III al acceso a dicha enseñanza. También hay que tener en cuenta a los efectos del acceso a las Fuerzas Armadas la regulación de la provisión de plazas contenida en dicha Ley.

Por el presente Real Decreto se procede a aprobar un Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas de desarrollo de los citados aspectos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, con un carácter integrador, al regular todas las formas de acceso a la enseñanza militar de formación tanto para incorporarse a las diferentes Escalas de los militares de carrera, por vía de acceso directo, por promoción interna y por cambio de Cuerpo, como para adquirir la condición de militar de complemento o militar profesional de tropa y marinería. Este carácter integrador también se manifiesta con la inclusión del acceso de los militares profesionales de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente y el cambio de adscripción a Cuerpo de los militares de complemento.

Punto de referencia para su elaboración ha sido la experiencia adquirida en la aplicación durante los últimos años del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, que suponía una actualización del Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo que



había desarrollado inicialmente la Ley 17/1989, del 19 de julio, de Régimen del Personal Militar Profesional, en estos aspectos.

En relación con la anterior reglamentación se excluye con carácter general el tratamiento del acceso al Cuerpo de la Guardia Civil, que deberá tener su regulación específica en desarrollo de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, con la única excepción que esta propia Ley contempla en su artículo 20, al determinar que los que accedan directamente a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales cursarán una primera fase en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, por lo que el número de plazas, los requisitos y las pruebas para el ingreso se regirán por las normas establecidas para las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos. En consecuencia, en este Real Decreto la Guardia Civil tiene un doble tratamiento. Por un lado, se establece un régimen transitorio con carácter general hasta que se proceda a la aprobación de su regulación específica y, por otro, el ingreso por acceso directo a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo se remite a la aplicación del Reglamento en las mismas condiciones establecidas para los Cuerpos Generales de los Ejércitos.

En el Reglamento adquiere especial importancia, al ser elemento imprescindible en el nuevo modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesionales, el acceso a militar profesional de tropa y marinería, para lo que se establecen, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, las normas que permitan alcanzar y mantener, en un proceso continuo, los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería de los Ejércitos, definidos de acuerdo con el planeamiento de la defensa militar y teniendo en cuenta los créditos establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La permeabilidad entre Escalas, que es otro de los objetivos de la Ley 17/1999, se consigue potenciando la promoción interna y el cambio de Cuerpo dentro del mismo Ejército.

Como factores fundamentales en el nuevo modelo, a los militares profesionales de tropa y marinería se les reserva la totalidad de las plazas que se convoquen para las Escalas de Suboficiales de su respectivo Ejército y se regula cómo se puede transformar en permanente su inicial relación de servicios de carácter temporal y que en los sistemas de selec-

ción de concurso y concurso-oposición para el acceso a los centros de enseñanza militar se valorará el tiempo servido en las Fuerzas Armadas.

Respecto a los militares de complemento, cuya relación de servicios tendrá siempre carácter temporal, se determinan los procedimientos y requisitos para que puedan acceder a una de carácter permanente, optando a las plazas que se determinen para el acceso por promoción interna a las Escalas de militares de carrera del Cuerpo al que estén adscritos.

Cabe destacar también que se aplica con todas sus consecuencias el principio de igualdad y se elimina cualquier tipo de discriminación entre el hombre y la mujer, ya que ninguna plaza de acceso a las Fuerzas Armadas tendrá limitación alguna por razón de sexo. Ello no es obstáculo para que en las pruebas para establecer la aptitud psicofísica se establezcan parámetros diferenciados para el hombre y la mujer, con el fin de adecuarse a sus distintas condiciones físicas, sin perjuicio de que para la asignación de determinados destinos, especialidades o aptitudes, que así lo requieran, las exigencias sean iguales para todos, con el fin de asegurar el desempeño de los cometidos de las diferentes Unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro del Interior por lo que respecta al Cuerpo de la Guardia Civil, y con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 2000,

#### **D I S P O N G O :**

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas que se inserta a continuación.

*Disposición adicional única. Acceso directo a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Para el ingreso por acceso directo a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil será de aplicación el Reglamento que aprueba este Real Decreto en lo que se refiere a las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales de los Ejércitos.

### *Disposición transitoria única. Acceso al Cuerpo de la Guardia Civil.*

Hasta la aprobación de un Reglamento específico para la Guardia Civil, el ingreso en el referido Cuerpo se seguirá rigiendo por el Reglamento General de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil aprobado por el Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional única de este Real Decreto y la aplicación de las siguientes normas:

1. Para el acceso directo a los centros de enseñanza para la incorporación a las diferentes Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, sin reserva de plazas, a los militares profesionales de tropa y marinería no se le exigirá tener cumplido el compromiso inicial.

2. Para el acceso directo a los centros de enseñanza para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, en las convocatorias de los años 2000, 2001 y 2002, a los militares profesionales de tropa y marinería no les será de aplicación el límite de treinta años de edad que se establecía en dicho Reglamento.

3. Se reservará al menos un cincuenta por ciento de las plazas convocadas para cursar la enseñanza de formación que capacita para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, para los militares profesionales de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas que lleven al menos tres años de servicios como tales en la fecha prevista de incorporación al centro de formación.

### *Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única de este Real Decreto.

b) Artículo 15 del Reglamento del militar de empleo de la categoría de oficial, aprobado por el Real Decreto 537/1994, de 25 de marzo.

2. En tanto no se dicten las correspondientes órdenes de desarrollo del presente Real Decreto y disposiciones complementarias, mantendrán su vigencia las disposiciones que a continuación se señalan:

a) Orden Ministerial 52/1986, de 17 de junio, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones común para el ingreso en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas.

b) Anexo I de la Orden 15/1988, de 23 de febrero, por la que se establecen el cuadro médico de exclusiones y las pruebas de aptitud física aplicables al ingreso de la mujer en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas.

c) Orden Ministerial 30/1991, de 4 de abril, por la que se establecen las pruebas de aptitud física para el ingreso en los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

d) Orden Ministerial 74/1992, de 14 de octubre, por la que se aprueban las normas para la valoración psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad en vuelo.

e) Orden Ministerial 90/1992, de 24 de noviembre, por la que se aprueban los programas por los que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes militares de formación de grado básico.

f) Orden Ministerial 12/1993, de 2 de febrero, por la que se aprueban los programas de ejercicios y materias por los que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes militares de formación de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

g) Orden Ministerial 49/1993, de 5 de mayo, que aprueba los programas de ejercicios y materias por los que han de regirse los procesos selectivos de ingreso en los centros docentes militares de formación para los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos.

h) Instrucción 56/1993, de 17 de mayo, sobre composición y funcionamiento de los órganos de selección y de sus órganos asesores y de apoyo.

i) Orden 61/1996, de 26 de marzo, por la que se aprueban los programas de ejercicios y materias por los que han de regirse los procesos selectivos de ingreso en los centros docentes militares de formación para los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, Escalas Superior y Técnica.

j) Orden de 17 de diciembre de 1997, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso directo en los centros docentes militares de formación para el acceso a las Escalas Superior y Media de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina, así como a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil (1).

k) Orden 79/1999, de 11 de marzo, por la que se modifican los cuadros médicos de exclusiones y pruebas físicas en los procesos selectivos para ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas.

l) Orden 13/2000, de 21 de enero, por la que se deroga la Orden 42/1994, de 13 de abril, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones y las pruebas de aptitud física, por las que han de regirse los procesos selectivos para acceso a militar de empleo de la categoría de Tropa y Marinería profesionales en las Fuerzas Armadas.

m) Orden 51/2000, de 2 de marzo, por la que se aprueban los modelos de documentos de incorporación a las Fuerzas Armadas y de nombramiento de alumno.

n) Orden de 12 de abril de 2000, por la que se dan normas para la realización de las pruebas de aptitud física en los procesos selectivos para acceso a la enseñanza militar de formación para adquirir la condición de militar de carrera, militar de complemento y militar de carrera de la Guardia Civil.

3. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

### *Disposición final primera. Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa, conjuntamente con el del Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y del Reglamento que aprueba.

---

(1) Ver Órdenes Ministeriales 162, 163, 164, 165 y 166/2001, de 27 de julio, por las que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación de las respectivas Escalas de los Cuerpos Específicos y Comunes de las Fuerzas Armadas.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO Y PROMOCION EN LAS FUERZAS ARMADAS**

### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

*Artículo 1. Ambito de aplicación del Reglamento*

1. El presente Reglamento regula los sistemas de selección para el acceso a la enseñanza militar de formación que permita:

a) Adquirir la condición de militar de carrera o para que los militares de carrera puedan incorporarse a una Escala o Cuerpo distinto al que pertenecen.

b) Adquirir la condición de militar de complemento.

c) Adquirir la condición de militar profesional de tropa y marinería.

En el ámbito de este Reglamento se entiende como centro de enseñanza militar el compendio de los términos «centro docente militar de formación», «centro militar de formación», y cuando las características de la formación así lo aconsejen «Unidades que determine el Ministro de Defensa para impartir la formación para el acceso a militar profesional de tropa y marinería».

2. Este Reglamento también regula los sistemas de selección para que el militar profesional de tropa y marinería acceda a una relación de servicios de carácter permanente.

*Artículo 2. Disposición reguladora*

El acceso a los centros de enseñanza militar y el acceso a una relación de servicios de carácter permanente, a los que hace referencia el artículo 1 del presente Reglamento, se regirán por las convocatorias res-

pectivas, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Reglamento y a las normas de desarrollo que resulten aplicables.

### *Artículo 3. Provisión anual de plazas*

1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y a iniciativa del Ministerio de Defensa, determinará cada año la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas, mediante Real Decreto aprobado en el mes de enero del año en que se vayan a efectuar las correspondientes convocatorias, especificando los cupos que correspondan a las distintas formas de acceso a la enseñanza militar de formación, así como las posibilidades, en su caso, de transferencia de plazas entre las de los distintos cupos. Igualmente, cuando se exijan diferentes títulos para el acceso a un centro de enseñanza militar determinado, podrá figurar en el Real Decreto de provisión de plazas, el cupo del total de plazas que corresponde a cada uno de ellos.

2. En el Real Decreto de provisión de plazas:

a) Se reservará el total de las plazas convocadas para cursar la enseñanza militar de formación para la incorporación por promoción interna a las Escalas de Suboficiales de su Ejército, para los militares profesionales de tropa y marinería.

b) Se podrá reservar hasta el 75 por 100 de las plazas convocadas para cursar la enseñanza militar de formación para la incorporación por promoción interna, dentro de su Ejército, a las Escalas de Oficiales para los militares de carrera pertenecientes a las Escalas de Suboficiales.

c) Se podrá reservar hasta el 20 por 100 de las plazas convocadas para cursar la enseñanza militar de formación para la incorporación por promoción interna, dentro de su Ejército, a las Escalas Superiores de Oficiales para los militares de carrera pertenecientes a las Escalas de Oficiales.

d) Se podrá reservar plazas para acceder por promoción interna, dentro de su Ejército, a la enseñanza militar para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales, de los Cuerpos a los que estén adscritos, para los militares de complemento y para los Suboficiales Músicos dentro de su Cuerpo.

*Artículo 4. Formas de acceso.*

1. Las formas de acceso a los centros de enseñanza militar son las siguientes:

- a) Acceso directo.
- b) Acceso por promoción interna.
- c) Acceso por cambio de Cuerpo.

2. El acceso directo es la forma de acceso para adquirir la condición de militar de carrera, militar de complemento o militar profesional de tropa y marinería, abierta a todos los españoles que reúnan las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en los términos que se determinan en los Capítulos IV y V de éste.

3. El acceso por promoción interna es la forma de acceso para los militares de carrera a la Escala inmediatamente superior a la que pertenecen dentro del mismo Cuerpo, y de los militares de carrera de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales de los Cuerpos de Especialistas, dentro de su Ejército, a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, respectivamente. También se considera promoción interna el acceso de los militares de complemento al Cuerpo y, en su caso, Escala a los que estén adscritos y el acceso de los militares profesionales de tropa y marinería a las Escalas de Suboficiales. Todo ello en las condiciones que se determinan en los Capítulos IV y VI del presente Reglamento.

4. El acceso por cambio de Cuerpo es la forma de acceso, reservada para los militares de carrera de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina, de Ingenieros y de Especialistas, dentro de su Ejército, en los términos que se determinan en los Capítulos IV y V del presente Reglamento, para acceder:

a) A las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas Técnicas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros.

b) A las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia.

c) A las especialidades fundamentales de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Especialistas en las que se exija para el acceso títulos del sistema educativo general.



*Artículo 5. Sistemas de selección*

1. La selección a que hace referencia el artículo 1 de este Reglamento, se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. El concurso consiste en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes admitidos a las pruebas y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos en la selección.

La oposición es la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes admitidos y fijar su orden de prelación en la selección.

El concurso-oposición es la sucesiva realización de los dos sistemas anteriores para fijar el orden de prelación en la selección.

3. Los méritos que se han de valorar en los sistemas selectivos por concurso y concurso-oposición, así como la incidencia de la fase de concurso en la puntuación final del sistema de selección por concurso-oposición en las distintas formas de acceso, serán los que se establezcan en las convocatorias respectivas, debiendo valorarse el tiempo servido en las Fuerzas Armadas y los que se deriven del historial militar individual, que tendrán una incidencia entre el 50 por 100 y el 80 por 100 sobre la puntuación máxima del baremo.

La incidencia de la fase de concurso en la puntuación final del sistema por concurso-oposición no deberá ser inferior a un 20 por 100 ni superior a un 50 por 100.

4. En los sistemas de oposición y concurso-oposición se podrá fijar una calificación mínima en aquellas pruebas de la fase de oposición que determine la convocatoria.

En los distintos sistemas de selección también se podrá fijar una puntuación mínima que se ha de alcanzar tanto en el resultado de la valoración de méritos en el concurso como en la puntuación final de la oposición.

5. En los sistemas de selección, las pruebas a superar serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza militar que se va a cur-

sar o, en su caso, al desempeño de los cometidos profesionales correspondientes.

6. Las pruebas para acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios, se ajustarán a cuadros de condiciones y exclusiones de aplicación general a los centros de enseñanza militar en todos los procesos selectivos. En cada uno de ellos se especificarán las exigencias y niveles concretos que se deben acreditar, teniendo en cuenta que podrán ser diferentes para el hombre y la mujer con el fin de adecuarse a sus distintas condiciones físicas.

*Artículo 6. Acceso a militar profesional de tropa y marinería*

Las vacantes existentes para alcanzar y mantener los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería serán cubiertas, con parámetros de selección objetivos en un proceso continuo de la forma que se especifica en este Reglamento.

*Artículo 7. Protección de la maternidad*

Si alguna de las aspirantes no pudiera efectuar las pruebas físicas establecidas en la convocatoria por embarazo o parto, debidamente acreditados, realizará todas las demás, quedando la plaza que, en su caso, obtuviera condicionada a la superación de aquéllas. Para ello la interesada podrá optar entre la fecha que, a estos solos efectos, se determine en la propia convocatoria, anterior a la presentación de los admitidos en el centro de enseñanza militar correspondiente, o la que, en su momento, se establezca para la siguiente convocatoria. Si en esta fecha tampoco pudiera realizarlas debido a otro embarazo o parto, debidamente acreditados igualmente, podrá elegir de nuevo entre las dos opciones antedichas sin que en ninguno de estos casos les sea de aplicación los límites de edad.

Caso de que la interesada no pudiera realizar las pruebas físicas en la fecha prevista para ello en la segunda convocatoria posterior a la que obtuvo la plaza, cualquiera que fuera la causa, perderá todo derecho a la misma.

La interesada se incorporará al centro de enseñanza militar correspondiente con los admitidos en la convocatoria en la que supere las

pruebas físicas, que se realizarán tras haber sido declarada apta en el reconocimiento médico que establezca la convocatoria en que se realizan dichas pruebas físicas.

Si en alguna de las aspirantes admitidas a las pruebas convocadas para militar profesional de tropa y marinería concurrieran dichas circunstancias de embarazo o parto a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá mantener la plaza que hubiera obtenido hasta superar las pruebas físicas, por un plazo máximo de dos años.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo la plaza asignada a la aspirante, será del cupo de plazas aprobado para la convocatoria en que obtuviera la plaza condicionada, sin merma de las plazas que se determinen en posteriores provisiones anuales.

## CAPITULO II

### CONVOCATORIAS

#### *Artículo 8. Aprobación de las convocatorias*

1. El Subsecretario de Defensa convocará los procesos selectivos para cubrir las plazas aprobadas en la correspondiente provisión anual.

2. De requerirlo las necesidades del planeamiento de la defensa militar, para el acceso a la condición de militar de complemento y adquirir los militares profesionales de tropa y marinería una relación de servicios de carácter permanente, podrán realizarse varias convocatorias durante el año correspondiente o hasta la finalización del primer trimestre del año siguiente para el que fueron convocadas dichas plazas.

3. El Subsecretario de Defensa también podrá aprobar a partir del 1 de enero de cada año la convocatoria para militar profesional de tropa y marinería con objeto de alcanzar y mantener a lo largo de todo el año los efectivos aprobados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente. Dicha convocatoria permitirá la realización de sucesivas pruebas selectivas para cubrir las plazas que se publiquen periódicamente según lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

*Artículo 9. Publicación de las convocatorias*

1. Las convocatorias, juntamente con las bases que fijan las condiciones, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, excepto aquellas que se refieran exclusivamente a promoción interna, cambio de Cuerpo o para acceder a una relación de servicios de carácter permanente, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2. Las convocatorias podrán ser de forma unitaria para el acceso directo en los diversos centros de enseñanza militar del mismo nivel.

3. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los órganos de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

4. Las convocatorias, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 10. Contenido de las convocatorias*

1. Las convocatorias contendrán al menos lo siguiente:

a) Número y características de las plazas convocadas y la distribución, en su caso, por especialidades.

b) Posibilidad de acumulación y transferencia de las plazas, siempre y cuando esta circunstancia se contemple en la provisión anual de plazas a que hace referencia el artículo 3 de este Reglamento.

c) Unidad, centro u organismo al que deben dirigirse las instancias.

d) Fechas límites en que los aspirantes, para poder optar al proceso selectivo y teniendo en cuenta lo previsto en los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII de este Reglamento, deberán presentar las correspondientes acreditaciones y certificaciones de que reúnen:

1.º Las condiciones, tanto generales como particulares.

2.º Los requisitos.

3.º Los niveles de estudios o titulaciones oficiales.

e) Relación de méritos que, en su caso, han de ser tenidos en cuenta e indicación de que la presentación de las correspondientes acreditaciones para su valoración en la fase de concurso se realizará antes del inicio de la primera prueba.

f) Sistema de selección.

g) Puntuación mínima que, en su caso, se deberá alcanzar en los sistemas de oposición y concurso-oposición, así como, en qué prueba o pruebas de la fase de oposición habrá que superar una calificación mínima.

h) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y orden de realización de las mismas.

i) Sistema de calificación.

j) Cuando sea necesario, programa que ha de regir en las pruebas o indicación del «Boletín Oficial» correspondiente donde haya sido publicado.

k) Autoridad que deberá nombrar el órgano de selección encargado del desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, así como aprobar y publicar tanto las listas de admitidos y excluidos a las pruebas como la relación de aspirantes admitidos como alumnos.

l) Autoridad que deberá coordinar la asignación de plazas convocadas para distintos procesos selectivos cuando se dé la circunstancia de que haya aspirantes que tomen parte en mas de uno de éstos.

m) Orden de actuación inicial de los aspirantes, según el resultado del sorteo al que se hace referencia en el artículo 11 del presente Reglamento.

n) Determinación, en su caso, de las características y duración de los períodos de formación y prácticas, con declaración expresa de la fecha prevista de incorporación al centro en el que se cursará la correspondiente enseñanza militar.

ñ) Derechos de examen que se han de abonar por el aspirante, si es que procede.

o) Modelo de instancia que se ha de presentar por el aspirante, o indicación del «Boletín Oficial» correspondiente, donde haya sido publicado.

2. El contenido de las convocatorias, para acceso a militar profesional de tropa y marinería por un proceso continuo de selección, indicará el total de los efectivos a alcanzar y mantener durante el año así como la forma de hacer públicas las ofertas de plazas en sucesivos ciclos de selección, indicando el procedimiento para solicitar la participación en las correspondientes pruebas selectivas de estos ciclos.

3. El Ministro de Defensa podrá aprobar las normas generales en las que se determine el sistema de selección y las circunstancias de carácter general de este artículo, aplicables a sucesivas convocatorias.

#### *Artículo 11. Orden de actuación de los aspirantes*

La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa determinará, mediante sorteo público único, celebrado previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y dentro del último trimestre del año natural, el orden de actuación de los aspirantes en los procesos selectivos para acceder a centros de enseñanza militar que se vayan a celebrar durante el año siguiente. En dicho sorteo se determinará la letra del alfabeto a partir de la cual quedará establecido el orden de actuación de los aspirantes, teniendo en cuenta la relación alfabética de éstos. El resultado de este sorteo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», deberá recogerse en cada convocatoria.

En las pruebas para acceso a militar profesional de tropa y marinería la convocatoria determinará en razón de la continuidad del proceso selectivo el momento de la realización de las pruebas selectivas.

#### *Artículo 12. Impugnaciones*

Las convocatorias, las bases y cuantos actos administrativos se deriven de ellas y de la actuación de los órganos de selección, podrán ser impugnados en los casos y en la forma previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### CAPITULO III

#### ORGANOS DE SELECCIÓN

#### *Artículo 13. Tribunales y Comisiones Permanentes de Selección*

1. Los órganos de selección serán los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección.

2. Los Tribunales son los órganos de selección encargados de resolver los concursos, oposiciones y los concursos-oposiciones, que públicamente se convoquen para el acceso a los centros de enseñanza militar o la adquisición de una relación de servicios de carácter permanente en relación con la provisión de plazas determinada anualmente por el Gobierno, así como atender a las pruebas físicas de aquellas plazas condicionadas que se contemplan en el artículo 7 del presente Reglamento.

3. Las Comisiones Permanentes de Selección son los órganos a los que se encomienda el proceso selectivo, cuando así lo aconseje el elevado número de aspirantes, la complejidad de las pruebas, el número de convocatorias o ciclos de selección que se han de realizar, el nivel de titulación y especialización exigidos o la realización de pruebas de forma individualizada.

En el de acceso a militar profesional de tropa y marinería la asignación de las plazas en cada ciclo del proceso continuo de selección se realizará por una Comisión Permanente de Selección, que auxiliada por los órganos de apoyo o centros de selección que determine la convocatoria, también de carácter permanente, asignarán las plazas teniendo en cuenta la clasificación final de los aspirantes de acuerdo a los resultados de las pruebas realizadas por los citados órganos o centros.

4. Los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección estarán constituidos por un Presidente, un número par de vocales, no inferior a cuatro, y un número igual de suplentes.

5. Los órganos de selección tendrán, además, un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en uno de los vocales, en cuyo caso contará con voz y voto, o bien en otra persona designada al efecto que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

6. En la composición de los órganos de selección la totalidad de sus componentes deberá poseer una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el acceso atendiendo, en lo posible, al principio de especialidad.

7. El Subsecretario de Defensa determinará la autoridad que deberá nombrar a los miembros de los órganos de selección correspondientes a cada convocatoria. Esta designación se hará pública en el «Boletín

Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» en el caso de que la forma de acceso sea exclusivamente por promoción interna o para cambio de Cuerpo así como para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente.

8. Los miembros de los órganos de selección se abstendrán de intervenir en el procedimiento selectivo si en ellos concurren circunstancias de las previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, e informarán de dicho extremo a la autoridad convocante. Los aspirantes podrán promover recusación de miembro o miembros de los órganos de selección, según lo previsto en el artículo 29 de la citada Ley.

9. Los Presidentes de los órganos de selección podrán requerir la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, sobre las que colaborarán con los órganos de selección.

10. Para los supuestos contemplados en el artículo 7 del presente Reglamento, el órgano de selección que en ese momento esté constituido, será el encargado de resolver sobre la aptitud física de la aspirante y levantará acta independiente de la superación o no de las pruebas físicas y, en su caso, será declarada admitida como alumna elevando dicho órgano de selección la propuesta correspondiente de forma separada de aquella en que adjudique las plazas de la convocatoria objeto de su constitución.

## CAPITULO IV

### CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ASPIRANTES

#### *Artículo 14. Norma general*

Los aspirantes a participar en los procesos selectivos a que hace referencia el artículo 1 del presente Reglamento, deberán reunir las condiciones generales y las particulares que, para cada forma de acceso y centro de enseñanza militar, se determinan a continuación. Estas condiciones y las que, en su caso se establezcan, así como los plazos en que deben acreditarse, figurarán en las convocatorias correspondientes.



*Artículo 15. Condiciones generales*

1. Los aspirantes a participar en los procesos selectivos a que hace referencia el artículo 1 de este Reglamento, deberán reunir las condiciones generales siguientes:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos al menos dieciocho años de edad en la fecha de incorporación al centro de enseñanza militar, y no superar los límites de edad que para cada caso se establece en el presente Reglamento.
- c) Acreditar buena conducta ciudadana conforme a lo establecido en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre Expedición de Certificaciones e Informes sobre Conducta Ciudadana.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) No estar privado de los derechos civiles.
- f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de la función pública.
- g) Poseer la aptitud psicofísica que en cada caso se determine, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.6 de este Reglamento, y que podrá ser verificada mediante las pruebas que se establezcan en la convocatoria.
- h) Estar en posesión de los niveles de estudios o de la titulación exigida para acceder a cada centro de enseñanza militar o en condiciones de obtenerla en el plazo de presentación de solicitudes. A estos efectos se entiende que se está en condiciones de obtenerla cuando antes de dicho plazo se haya superado el correspondiente plan de estudios que permite alcanzar dichos niveles o acceder a la correspondiente titulación, o en su caso, se haya superado una determinada prueba que expresamente se determine en la convocatoria correspondiente.
- i) No tener adquirida la condición de objetor de conciencia, ni estar en trámite su solicitud.

2. Además de las condiciones generales establecidas en el apartado anterior, para las formas de acceso por promoción interna y cambio de Cuerpo, deberán cumplirse las siguientes:

a) No superar el número máximo de tres convocatorias, entendiéndose que se ha consumido una convocatoria una vez que el aspirante ha sido incluido en la lista de admitidos a las pruebas, salvo cuando se encuentre destinado en unidades militares con misiones fuera del territorio nacional y que por razones del servicio no pueda participar en el proceso selectivo para optar a las plazas que se hayan convocado, siempre que lo solicite antes del inicio de la primera prueba.

b) Encontrarse en la situación de servicio activo o de servicios especiales y en los supuestos e) y f) de la situación de excedencia voluntaria contemplados en el artículo 141.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

c) No tener anotadas con carácter firme en su documentación militar personal sanciones disciplinarias por faltas graves o sanciones disciplinarias extraordinarias. A estos efectos no se tendrán en consideración aquellas respecto a las cuales hubieran transcurrido los plazos establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

### CAPITULO V

#### CONDICIONES PARTICULARES PARA LA FORMA DE ACCESO DIRECTO

*Artículo 16. Condiciones particulares para acceder a los centros de enseñanza militar que capacitan para la incorporación a los Cuerpos Específicos de los Ejércitos*

Los aspirantes a acceder a los centros de enseñanza militar deberán reunir las condiciones particulares que para cada Cuerpo o Escala se indican a continuación y que se fijarán en las correspondientes convocatorias.

#### 1. Requisitos académicos:

a) Para acceder a las Escalas Superiores de Oficiales y Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina, a las Escalas Superiores de Oficiales de Intendencia de los Ejércitos en el cupo de plazas que el Gobierno no reserve específicamente para la modalidad de acceso a estos Cuerpos previsto en el párrafo b) de este mismo punto, así como a las Escalas de Oficiales de los

Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se exigirán los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema educativo general para acceder a los centros en que se obtienen las titulaciones equivalentes a cada uno de los grados.

b) Para acceder a las Escalas Superiores de Oficiales y Escalas Técnicas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, a las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos en el cupo de plazas que específicamente determine el Gobierno para esta modalidad de acceso, y a determinadas especialidades fundamentales de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se requerirán las titulaciones del sistema educativo general que se especifiquen en las correspondientes convocatorias de entre las que se determinen en las normas reglamentarias que regulen los Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas.

c) Para acceder a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina en el cupo de plazas con titulación equivalente, al que se refiere el artículo 64.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se requerirá estar en posesión de aquellas del Sistema Educativo General, que se especifiquen en la correspondiente convocatoria, de entre las que se determinen en las normas reglamentarias que regulen los Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, en función de las exigencias técnicas y profesionales de la Escala correspondiente y sean equivalentes a los diferentes grados de la enseñanza militar de formación.

2. Límites de edad: No cumplir ni haber cumplido dentro del año en que se publique la correspondiente convocatoria como máximo las siguientes edades:

a) Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina y Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, cuando se exijan los requisitos académicos del apartado 1 a) de este artículo: Veintitrés años, excepto para militares profesionales y miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que se establece en veintisiete años.

b) Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos:

1.º Escalas de Oficiales, cuando se exijan los requisitos académicos del apartado 1 a) de este artículo: Con carácter general veintitrés años, excepto para militares profesionales y miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, que se establece en veintisiete años.

2.º Escalas de Oficiales, cuando se exijan los requisitos académicos del apartado 1 b) de este artículo: Treinta y tres años, excepto para militares profesionales y miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, que se establece en treinta y siete años.

c) Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, cuando se exijan los requisitos académicos del apartado 1 b) de este artículo, y Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos: Treinta y tres años, excepto para militares profesionales y miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, que se establece en treinta y siete años.

d) Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina, cuando se exijan los requisitos académicos del apartado 1 c) de este artículo: Treinta y tres años, excepto para militares profesionales o para miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que se establece en treinta y siete años.

*Artículo 17. Condiciones particulares para acceder a los centros de enseñanza militar que capacitan para la incorporación a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.*

Los aspirantes a acceder a los centros de enseñanza militar deberán reunir las condiciones particulares que para cada Cuerpo y Escala se indican a continuación y que se fijarán en las correspondientes convocatorias:

1. Requisitos académicos: Para acceder a la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar, a la Escala Superior del Cuerpo Militar de Intervención y a la Escala Superior de Oficiales y Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares, se requerirán las titulaciones del sistema educativo general que se especifiquen en las correspondientes convocatorias de entre los que se determinen en las normas reglamentarias que regulen los Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas.

2. Límites de edad: No cumplir ni haber cumplido dentro del año en que se publique la correspondiente convocatoria como máximo treinta y tres años, excepto para militares profesionales y miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, que se establece en treinta y siete años.

*Artículo 18. Condiciones particulares para acceder a los centros de enseñanza militar que capacitan para adquirir la condición de militar de complemento*

Los aspirantes a acceder a los centros de enseñanza militar que capaciten para adquirir la condición de militar de complemento deberán reunir las condiciones particulares que se indican a continuación:

1. Acreditar los niveles de estudios o títulos que establezca la convocatoria de entre los que se determinan a continuación:

a) Modalidad «A», para completar las plantillas de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas: Tener aprobado el primer ciclo de educación universitaria.

b) Modalidad «B», para completar las plantillas de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina que requieran la aptitud de vuelo: Tener aprobado el primer ciclo de educación universitaria o estar en posesión del título de piloto comercial de avión o helicóptero y habilitación de vuelo instrumental expedido por la Dirección General de Aviación Civil, siempre que no se haya perdido la licencia de piloto como consecuencia de expediente administrativo o judicial.

c) Modalidad «C», para completar las plantillas de los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, así como para completar las plantillas de determinadas especialidades fundamentales de los Cuerpos de Especialistas en las que se exija estar en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: Estar en posesión de los mismos títulos que se exijan reglamentariamente para el acceso a militar de carrera del Cuerpo y Escala correspondiente.

2. Límites de edad:

a) Modalidades «A» y «C»: No cumplir ni haber cumplido como máximo treinta y tres años de edad dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias.

b) Modalidad «B»: No cumplir ni haber cumplido como máximo treinta años de edad dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias.

*Artículo 19. Condiciones particulares para acceder a los centros de enseñanza militar que capacitan para adquirir la condición de militar profesional de tropa y marinería*

Los aspirantes a acceder a los centros de enseñanza militar o Unidades que capacitan para adquirir la condición de militar profesional de tropa y marinería deberán reunir las condiciones particulares que se indican a continuación:

1. Poseer los niveles de estudios, títulos o requisitos académicos que figuren en cada convocatoria.

2. Límites de edad: No cumplir ni haber cumplido como máximo veintiocho años de edad dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias, excepto para los reservistas voluntarios y aquellos militares profesionales de tropa y marinería que tengan la condición de reservista temporal, que se establece en treinta y tres años.

1. Los reservistas temporales no deberán tener cumplidos diez años de servicios en las Fuerzas Armadas el año en que se publique la convocatoria.

## CAPITULO VI

### CONDICIONES PARTICULARES PARA LA FORMA DE ACCESO POR PROMOCIÓN INTERNA

*Artículo 20. Condiciones particulares para los militares de carrera*

Los aspirantes a acceder por promoción interna en los centros de enseñanza militar, deberán reunir las condiciones particulares que se indican a continuación:

1. Niveles de estudios o títulos:

a) Para los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y para determinadas especialidades de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos los que determine la convocatoria en función de lo establecido en el artículo 16.1 b) del presente Reglamento.

b) Para el Cuerpo Militar de Sanidad y el Cuerpo de Músicas Militares los que determine la convocatoria en función de lo establecido en el artículo 17.1 del presente Reglamento.

2. Límites de edad: No cumplir ni haber cumplido dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias como máximo la edad de treinta y tres años, excepto en los casos en que se exija una titulación, previstos en el apartado 1 de este artículo, que se establece en treinta y siete años como máximo.

3. Tiempo de servicios: Llevar al menos dos años de servicios en su Escala en la fecha de incorporación al centro de enseñanza militar correspondiente, excepto para los que opten a la promoción interna en el Cuerpo de Músicas Militares que deberán llevar al menos cuatro años de servicio en la fecha de incorporación al centro de enseñanza.

*Artículo 21. Condiciones particulares para los militares de complemento*

Los aspirantes a acceder por promoción interna a los centros de enseñanza militar para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y Escalas de Oficiales del Cuerpo al que estén adscritos, deberán reunir las condiciones que se indican a continuación:

1. Niveles de estudios o títulos.

a) Escala Superior de Oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina: Los títulos oficiales de licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Cuerpos de Intendencia, Cuerpos de Especialistas, Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y los Cuerpos Comunes: De acuerdo con los artículos 16.1 b) y 17.1, respectivamente, de este Reglamento.

2. Límites de edad: No cumplir ni haber cumplido como máximo treinta y siete años de edad dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias.

3. Tiempo de servicios: Llevar al menos cuatro años de servicios en su Ejército como tales en la fecha de incorporación al centro de enseñanza militar correspondiente.

4. Tener en vigor, en la fecha de incorporación al centro de enseñanza militar, el correspondiente compromiso como militar de complemento.

5. Empleos: Alférez o Teniente.

### *Artículo 22. Condiciones particulares para los militares profesionales de tropa y marinería*

Los militares profesionales de tropa y marinería para acceso a los centros de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, Cuerpo de Infantería de Marina y Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Requisitos académicos: Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

a) Título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la modalidad o modalidades que para cada Cuerpo y en su caso, especialidad fundamental, se determine en las normas reglamentarias que regulen los Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas.

b) Acreditación de la superación de la prueba que se recoge en los puntos 1 y 2 del artículo 32 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

c) Acreditación de la superación de las enseñanzas que determinen las Administraciones educativas para complementar la madurez y las capacidades profesionales acreditadas por la posesión del título de Técnico, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 32 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

d) Estar en posesión de alguna de las acreditaciones académicas declaradas equivalentes a efectos de acceso a los ciclos formativos de grado superior.

2. Límites de edad: No cumplir ni haber cumplido dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias como máximo la edad de treinta y tres años.



3. Tiempo de servicios: Llevar al menos tres años de servicios como tales en la fecha de incorporación al centro de enseñanza militar correspondiente.

4. Tener en vigor, en la fecha de incorporación al centro de enseñanza militar, el correspondiente compromiso como militar profesional de tropa y marinería.

## CAPITULO VII

### CONDICIONES PARTICULARES PARA LA FORMA DE ACCESO POR CAMBIO DE CUERPO

#### *Artículo 23. Condiciones particulares para el acceso por cambio de Cuerpo*

Los militares de carrera de los Cuerpos Generales, Infantería de Marina, de Ingenieros y de Especialistas, podrán acceder en el cupo de plazas de la provisión anual que apruebe el Gobierno y dentro del Ejército respectivo a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas Técnicas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros, a las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia y a las especialidades fundamentales de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Especialistas en las que se exija para el acceso títulos del sistema educativo general, siempre que no hayan alcanzado el tercer empleo de su Escala de origen y cumplan las siguientes condiciones:

1. Para acceso con titulación previa:

a) Títulos: Los que determine la convocatoria en función de lo establecido en el artículo 16.1 b) del presente Reglamento.

b) Límites de edad: No cumplir ni haber cumplido dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias como máximo la edad de treinta y siete años.

2. Acceso para la obtención de la necesaria titulación: Cuando los requerimientos de la defensa militar lo exijan, la provisión anual, en el cupo que el Gobierno apruebe, podrá determinar las plazas necesarias para que aquellos militares de carrera mencionados en el primer párrafo de este artículo, que deseen cursar los estudios que permitan obtener alguno de los títulos a los que se refiere el artículo 16 de este

Reglamento en su apartado 1 b) para las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Especialistas, para los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos y para los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, puedan solicitar su participación en las convocatorias correspondientes, siempre y cuando no cumplan ni hayan cumplido dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias la edad de treinta y tres años como máximo.

## CAPITULO VIII

### CONDICIONES PARTICULARES PARA ACCEDER LOS MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA A UNA RELACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

*Artículo 24. Condiciones particulares para acceder los militares profesionales de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente*

Los militares profesionales de tropa y marinería podrán acceder a una relación de servicios de carácter permanente, en las plazas que se determinen en las correspondientes convocatorias para alcanzar y mantener los efectivos establecidos en la provisión anual a la que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, conservando el empleo que tuvieran y debiendo reunir las condiciones siguientes:

1. Requisitos académicos: Estar en posesión del título de técnico del sistema educativo general o equivalente.
2. Tiempo de servicios: Tener un tiempo mínimo de servicios de ocho años en la fecha límite de presentación de instancias.
3. Haber sido evaluado favorablemente para acceder a una relación de servicios de carácter permanente.
4. Encontrarse en la situación de servicio activo o en los supuestos e) y f) de la situación de excedencia voluntaria contemplados en el artículo 141.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.
5. El número de convocatorias a las que se podrá optar será de tres, entendiéndose que se ha consumido una convocatoria una vez que el aspirante ha sido incluido en la lista de admitidos, salvo cuando se encuentre destinado en unidades militares con misiones fuera del terri-

torio nacional y que por razones del servicio no pueda participar en el proceso selectivo para optar a las plazas que se hayan convocado, siempre que lo solicite antes del inicio de la primera prueba.

## CAPITULO IX

### PRUEBAS

#### *Artículo 25. Forma de realización de las pruebas*

1. Las convocatorias determinarán la forma de realización de las pruebas o ejercicios que podrá ser: Por tanda única, por tandas o individualizada.

2. Las convocatorias podrán determinar que, en aquellos procesos selectivos en que concurran circunstancias especiales, la totalidad o parte de las pruebas se celebren de forma descentralizada.

#### *Artículo 26. Pruebas para el acceso a militar profesional de tropa y marinería.*

Para acceso a militar profesional de tropa y marinería, la realización de las pruebas y, en su caso, la validez de las efectuadas en ciclos anteriores, la forma de solicitar la participación en ellas así como la admisión a éstas, en un proceso continuo de selección, se regirán por lo previsto en la correspondiente convocatoria.

#### *Artículo 27. Instancias.*

1. Las instancias para participar en los procesos selectivos se formularán en los impresos y, en su caso, con los sistemas de abono de derechos de examen que se establezcan en las convocatorias correspondientes. Deberán presentarse en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en el «Boletín Oficial del Estado», o en el indicado en la propia convocatoria. Cuando la convocatoria, por referirse exclusivamente a promoción interna o cambio de Cuerpo o para acceder a una relación de servicios de carácter permanente, sólo se publique en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», los plazos se referirán a la fecha de publicación en el mismo.

Cuando se dé la circunstancia de que el interesado opte a más de un proceso selectivo para el acceso a enseñanzas militares entre los que se convoquen para el cupo de plazas de ese año, en la instancia podrá figurar el orden de preferencia de dichas enseñanzas militares.

2. Para ser declarado admitido a las pruebas bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, salvo que en la convocatoria se requiera la presentación previa de documentación de identificación personal.

3. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del órgano de selección, dará cuenta a las autoridades competentes de las falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes a los efectos procedentes.

### *Artículo 28. Lista de admitidos a las pruebas y excluidos*

1. Expirado el plazo de presentación de instancias, la autoridad que determine la convocatoria, dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos a las pruebas y excluidos.

2. La resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ella se indicará:

a) La lista de aspirantes excluidos y excluidos condicionales, señalándose un plazo de diez días para subsanación.

b) El lugar, fecha y hora de comienzo de la primera prueba y, en su caso, el orden de actuación de los aspirantes.

c) El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» en el que se han publicado las listas completas de aspirantes admitidos a las pruebas, excluidos y excluidos condicionales.

3. En aquellas convocatorias que sean exclusivamente por promoción interna o para cambio de Cuerpo o para acceder a una relación de servicios de carácter permanente, la resolución se publicará únicamente en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», y en ella se indicará:

a) La lista de aspirantes admitidos a las pruebas, excluidos y excluidos condicionales, señalándose un plazo de diez días para subsanación.

b) El lugar, fecha y hora de comienzo de la primera prueba y, en su caso, el orden de actuación de los aspirantes.

4. Finalizado el plazo de subsanación a que hacen referencia los dos apartados anteriores, se comunicará a los interesados por los medios que determinen las convocatorias, si ha sido admitido o ha quedado excluido definitivamente del proceso selectivo.

En el supuesto de que al inicio de la primera prueba los interesados permanezcan en la situación de excluido o excluido condicional, por no haber sido publicada, o en su caso, comunicada su admisión o exclusión definitiva, podrán presentarse a las pruebas con independencia de la resolución posterior que se adopte.

La fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» correspondiente de la aludida resolución o, en su caso, la fecha de recepción de la notificación personal, será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Una vez comenzadas las pruebas selectivas, no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de las restantes pruebas ni en el «Boletín Oficial del Estado» ni en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Estos anuncios deberán hacerse públicos por el órgano de selección, en los locales donde se han celebrado las pruebas anteriores con doce horas, al menos, de antelación al comienzo de la siguiente prueba.

#### Artículo 29. Relaciones de aspirantes admitidos como alumnos

1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes que han tomado parte en las pruebas, los órganos de selección harán públicas las relaciones de los que resulten admitidos como alumnos, por orden de puntuación, elevando el Presidente del órgano de selección a la autoridad que determine la convocatoria dichas relaciones, no pudiendo declarar admitidos como alumnos un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas. Dichas relaciones se publicarán, por la citada autoridad, en el «Boletín Oficial del Estado», excepto aquellas que se refieran exclusivamente a promoción interna o para cambio de Cuerpo o para acceder a una relación de servicios de carácter permanente, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2. Las resoluciones de los órganos de selección vinculan a la Administración sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda revisarlas conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

## CAPITULO X

### NOMBRAMIENTO DE LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS

#### *Artículo 30. Aportación de la documentación*

Los aspirantes que tomen parte en el proceso selectivo para acceso a los centros de enseñanza militar aportarán las acreditaciones personales no académicas exigidas en la convocatoria. Quienes dentro del plazo indicado en la convocatoria no presentasen la documentación, no podrán ser admitidos como alumnos, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Quien tuviera la condición de militar profesional, miembro de la Guardia Civil o de funcionario público estará exento de justificar los requisitos ya acreditados para obtener dicha condición, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio u organismo de quien dependa, acreditando su condición y las demás circunstancias que consten en su expediente personal.

#### *Artículo 31. Nombramiento de alumnos de los centros de enseñanza militar*

Al hacer su presentación, los que accedan a los centros de enseñanza militar, serán nombrados alumnos por el Director o Jefe del centro de enseñanza militar correspondiente. Previamente a dicho nombramiento, aquellos que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas deberán firmar un documento de incorporación a éstas, según modelo aprobado por el Ministro de Defensa, adquiriendo en este momento la condición de militar y estarán sometidos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las Leyes penales y disciplinarias militares, sin quedar vinculados por una relación de servicios de carácter profesional.

La lista de los alumnos nombrados se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

## CAPITULO XI

## RECURSOS

*Artículo 32. Recursos*

Contra las resoluciones y actos administrativos dictados en materia de accesos y procesos selectivos, regulados en el presente Reglamento, podrán interponerse los recursos procedentes con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

*Disposición adicional primera. Medicina familiar y comunitaria*

En los procesos selectivos para acceso a la especialidad fundamental de Medicina del Cuerpo Militar de Sanidad, el límite de edad, para poder participar en dichos procesos selectivos, a que hace referencia el artículo 17 del presente Reglamento, será de treinta y cinco años para aquellos que estén en posesión de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria y, en su caso, será tenida en cuenta para la valoración de méritos de la fase de concurso.

*Disposición adicional segunda. Acceso de los militares profesionales de tropa y marinería y miembros de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil al Cuerpo de Músicas Militares*

A los militares profesionales de tropa y marinería que lleven, al menos, tres años de servicio en la fecha prevista de incorporación al centro de enseñanza militar y a los miembros de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil se les podrá reservar hasta el 100 por 100 de las plazas convocadas para optar al acceso en dicho centro cuyas enseñanzas capacitan para la incorporación a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares, con los requisitos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento, valorándose como mérito, además del tiempo servido como militar profesional o guardia civil, el tiempo destinado en unidades de música tanto de las Fuerzas Armadas como del mencionado Cuerpo.

La provisión anual de plazas determinará los cupos de éstas, que correspondan tanto a militares profesionales de tropa y marinería como a los miembros de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

*Disposición adicional tercera. Cambio de adscripción a Cuerpo de los militares de complemento*

1. Con el fin de completar las plantillas de aquellos Cuerpos que, conforme a las previsiones del planeamiento de la defensa militar, puedan ser deficitarias, los militares de complemento podrán cambiar de Cuerpo al que están adscritos una sola vez y dentro del propio Ejército.

Cuando se posean las titulaciones exigidas para complementar a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, el cambio de adscripción a Cuerpo podrá hacerse también de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. El cambio de adscripción a Cuerpo se regulará por las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido el compromiso inicial y, en su caso, el tiempo de servicio exigido por los cursos de especialización que se hubiesen realizado, en el Cuerpo de origen, y para poder obtenerlo será necesario, además, haber superado la fase de formación exigida para la adscripción al Cuerpo al que se va a complementar.

b) Empleo: Alférez o Teniente.

c) No cumplir ni haber cumplido dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias, como máximo, la edad de treinta y tres años y no llevar más de siete años como militar de complemento en la fecha de incorporación al centro de enseñanza militar.

d) No superar el número máximo de tres convocatorias.

3. El Ministro de Defensa publicará anualmente las plazas que pueden cubrirse por el sistema de cambio de adscripción a Cuerpo y los requisitos exigibles.

Las convocatorias se atenderán a lo establecido en el presente Reglamento y se resolverán por los sistemas de concurso o concurso-oposición, en el que se valorará, entre otros méritos, el historial militar.

*Disposición transitoria primera. Titulaciones.*

En tanto no se establezcan reglamentariamente las titulaciones a que hacen referencia los artículos 16 y 17 del presente Reglamento:



1. En las correspondientes convocatorias se seguirán exigiendo aquellos títulos o titulaciones establecidos en los artículos 18.1 b), 2º y 18.1 c), d), e), f), y g), del Reglamento de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre.

2. También se podrá exigir para tomar parte en los procesos selectivos para acceder al centro de enseñanza militar correspondiente, para incorporarse al Cuerpo Militar de Sanidad, el título de Licenciado en Psicología.

3. Los militares profesionales de tropa y marinería y los miembros de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil a que hace referencia la disposición adicional tercera del presente Reglamento deberán estar en posesión del título de Bachillerato en Música, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por la que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música. También se podrá acceder mediante la acreditación de alguno de los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado superior y de haber superado el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de música.

Las especialidades instrumentales requeridas serán las que, de forma expresa, figuren en las correspondientes convocatorias, de entre aquellas a que se refiere el artículo 72.2 del Real Decreto 288/1997, de 28 de febrero.

Disposición transitoria segunda. Número máximo de convocatorias para promoción interna y cambio de Cuerpo.

A los efectos de lo contemplado en el artículo 15.2 a) de este Reglamento, se considerarán las convocatorias ya consumidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, con las exenciones contempladas en sus disposiciones transitorias cuarta, quinta y undécima.

*Disposición transitoria tercera. Cambio de Cuerpo.*

En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los militares de carrera de las Escalas de Oficiales y Suboficiales de los

Cuerpos Generales, de Infantería de Marina, de Ingenieros y de Especialistas, que posean la titulación requerida, podrán acceder, por cambio de Cuerpo dentro de su Ejército, a las Escalas Técnicas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros, Escalas de Oficiales del Cuerpo de Especialistas y a las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros e Intendencia, optando a las plazas, y de acuerdo con lo regulado en el artículo 23 de este Reglamento, que se publiquen en las correspondientes convocatorias, quedando exentos de los límites de edad o empleos regulados en dicho artículo, así como del tiempo de servicios exigido reglamentariamente en la Escala de origen.

*Disposición transitoria cuarta. Promoción interna para los militares de complemento*

Los militares de empleo de la categoría de Oficial que a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, han pasado a denominarse militares de complemento, en las convocatorias por promoción interna correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, quedarán exentos de los límites de edad, empleo y número de convocatorias regulados en el presente Reglamento.

*Disposición transitoria quinta. Promoción interna para los militares profesionales de tropa y marinería*

Los militares de tropa y marinería profesionales que a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, han pasado a denominarse militares profesionales de tropa y marinería, en las convocatorias por promoción interna correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, quedarán exentos de los límites de edad y número de convocatorias establecidos en el presente Reglamento.

*Disposición transitoria sexta. Acceso a una relación de carácter permanente de los militares profesionales de tropa y marinería*

1. Durante los años 2000, 2001 y 2002, para participar en los procesos selectivos, se requerirá un tiempo mínimo de servicios de nueve años, cumplidos el 1 de enero del año de la convocatoria, y las demás

condiciones del artículo 24 del presente Reglamento, sin que durante ese período sean de aplicación los requisitos de la titulación y el número máximo de convocatorias.

Artículo 24.3 del presente Reglamento, ésta se regirá por las normas vigentes para contraer nuevos compromisos.

*Disposición transitoria séptima. Acceso a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Músicas Militares*

En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los miembros de las Escalas de Subdirectores Músicos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declaradas a extinguir en la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que posean la titulación requerida, podrán optar, por acceso directo, al ingreso en el centro de enseñanza militar correspondiente para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Músicas Militares, quedando exentos de los límites de edad.

*Disposición transitoria octava. Acceso directo con reserva de plazas al Cuerpo Militar de Sanidad, Psicología*

En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los Suboficiales que, a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, acrediten poseer el título de Licenciado en Psicología y el Diploma de Psicología Militar, podrán optar, por acceso directo dentro del cupo de plazas reservadas que a tal efecto se convoquen y demás requisitos que establezca la convocatoria, al ingreso en el centro de enseñanza militar correspondiente para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, quedando exentos de los límites de edad.

*Disposición transitoria novena. Acceso de los Suboficiales a la Escala de Oficiales de su correspondiente Ejército*

En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los Suboficiales de todos los Cuerpos a los que para acceder a las antiguas Escalas de Complemento se les exigió estar en posesión del título de

Diplomado universitario, podrán optar, por promoción interna y dentro de las plazas que a tal efecto se convoquen, al ingreso en el centro de enseñanza militar correspondiente para la incorporación a la Escala de Oficiales del mencionado Cuerpo, quedando exentos de los límites de edad y empleo, debiendo reunir los demás requisitos que establezca la convocatoria.

*Disposición transitoria décima. Acceso a la Escala de Suboficiales de los Cabos Primeros Permanentes del Ejército de Tierra*

En las convocatorias correspondientes a los años 2000 y 2001, los Cabos Primeros de Ejército de Tierra, que hayan accedido a una relación de servicios de carácter permanente hasta la edad de retiro con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán acceder, por promoción interna, a las Escalas de Suboficiales de dicho Ejército, acreditando el nivel educativo y el resto de condiciones que se requieran en la convocatoria, quedando exentos de los límites de edad.

*Disposición transitoria undécima. Promoción interna de los militares de complemento con los títulos de Licenciado en Psicología y Licenciado en Veterinaria.*

Los militares de complemento en posesión del título de Licenciado en Psicología o el título de Licenciado en Veterinaria que se adscribieron a la Escala Superior del Cuerpo Militar de Sanidad, en las convocatorias por promoción interna, quedarán exentos de los límites de edad y empleo regulados en el artículo 21 de este Reglamento, mientras mantengan la condición de militar de complemento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y en el apartado 2 de su disposición adicional cuarta. De igual forma, en las convocatorias por promoción interna correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002 quedarán exentos del número máximo de convocatorias que contempla el artículo 15.2 a) del presente Reglamento.

*Disposición transitoria duodécima. Alumnos de los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra.*

Los ingresados, como alumnos de formación profesional en los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra, con anterioridad al 1 de

## § 29

enero del año 2000, que superen los correspondientes estudios, mantendrán reserva de plaza para cursar la enseñanza de formación que capacite para el acceso a determinadas especialidades de militares profesionales de tropa del Ejército de Tierra.

Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba  
el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas  
Armadas

*«BOE» números 150 y 152, de 23 y 26 de junio de 2001*

*«BOD» número 126, de 28 de junio*

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

Desde la promulgación del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, éste ha sufrido modificaciones, tanto expresas, por la promulgación de otros Reales Decretos que lo modificaron, como tácitas, por haberse suprimido conceptos y situaciones contempladas en el mismo, como consecuencia de la entrada en vigor de disposiciones de otro orden, no relacionadas directamente con el sistema retributivo.

Entre las primeras están las producidas por los Reales Decretos 2/1994, de 14 de enero, y 827/1995, de 29 de mayo, que modifican parcialmente el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, y el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero. Entre las segundas cabe destacar la desaparición del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, por el pase a retiro o a la situación de segunda reserva de sus componentes y las referencias al personal de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, modificó la adscripción al grupo de clasificación de los Brigadas, Sargentos Primeros y Sargentos, y el del personal de Tropa y Marinería que tiene reconocida su permanencia en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, lo que originó la promulgación del Real Decreto 1844/1996, de 26 de julio, que fijó las cuantías retributivas derivadas de estas reclasificaciones.

Por último, la nueva Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al crear nuevos empleos, suprimir la situación administrativa de disponible, variar las denominaciones de los militares de empleo y, fundamentalmente, al decidir y regular la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, introduce modificaciones que deben tener un adecuado reflejo el sistema retributivo militar en general y, de forma particular, en lo que respecta a dicha profesionalización, para que quienes aspiren a integrarse en las Fuerzas Armadas como militares profesionales puedan obtener compensaciones económicas suficientes.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 152 de la Ley 17/1999, anteriormente citada, para adecuar el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adaptándolo a su estructura jerarquizada, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos asignados, es necesario aprobar un nuevo Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas que refunda las modificaciones, suprima las partes en desuso e introduzca las variaciones aprobadas por la Ley citada.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 2001,

### DISPONGO :

#### *Artículo único. Aprobación*

Se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

#### *Disposición adicional primera. Comisión Superior de Retribuciones Militares*

1. La Comisión Superior de Retribuciones Militares será el órgano colegiado superior al que corresponden los cometidos de asesora-



miento en la elaboración y desarrollo de la política de retribuciones del personal militar.

2. La Comisión Superior de Retribuciones Militares, integrada en la Subsecretaría de Defensa, tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El Subsecretario de Defensa.
- b) Vicepresidente: El Director general de Personal del Ministerio de Defensa.
- c) Vocales: Diez, designados en número de uno en representación de los siguientes centros y organismos: Dirección General de Personal, Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, Dirección General de Asuntos Económicos, Intervención General de la Defensa, Asesoría Jurídica General de la Defensa, Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas, Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda; y del Ejército de Tierra, de la Armada, y del Ejército del Aire.
- d) Secretario: El Subdirector general de Planificación y Costes de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa.

3. Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Superior de Retribuciones Militares funcionará una Comisión Ejecutiva, cuya composición será la siguiente:

- a) Presidente: El Director general de Personal del Ministerio de Defensa.
- b) Vocales: Los designados en representación de la Dirección General de Asuntos Económicos, Intervención General de la Defensa y Asesoría Jurídica General de la Defensa, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda; y del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- c) Secretario: El Subdirector general de Planificación y Costes de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva podrán asistir además aquellos expertos que el Presidente de la misma considere oportuno convocar en función de los asuntos a tratar.

4. Corresponden a la Comisión Superior de Retribuciones Militares los siguientes cometidos:

a) Informar las propuestas de modificación de las disposiciones reguladoras de retribuciones del personal militar.

b) Informar sobre los criterios de concesión del componente singular del complemento específico.

c) Informar sobre los criterios de concesión y cuantías del complemento de dedicación especial.

d) Informar cualquier otra cuestión en materia de retribuciones de personal militar que someta a su consideración el Ministro de Defensa.

e) las funciones previstas en el artículo 2.2 del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se crean las Comisiones Interministerial y Ministeriales de Retribuciones.

5. La Comisión Ejecutiva actuará, con carácter ordinario, por delegación de la Comisión Superior de Retribuciones Militares.

6. En lo no previsto por esta disposición, los órganos colegiados citados se atenderán a lo establecido en el título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Disposición adicional segunda. Plazo para resolver los procedimientos*

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa, en los procedimientos administrativos relativos a retribuciones del personal militar e indemnizaciones por razón del servicio, será de seis meses.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto.

b) Real Decreto 2/1994, de 14 de enero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre.

c) Real Decreto 827/1995, de 29 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre.

d) Real Decreto 1844/1996, de 26 de julio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, con excepción de lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

e) Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1974.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

### *Disposición final primera. Forma de acreditar el derecho a percibir retribuciones*

Por el Ministro de Defensa, de conformidad con el Ministro de Hacienda, se darán las normas sobre la forma en que el personal militar debe acreditar el derecho a percibir haberes.

### *Disposición final segunda. Créditos*

El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en este Real Decreto.

### *Disposición final tercera. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2001, si bien, hasta el día 1 de enero de 2002, el incremento derivado de la

modificación de las retribuciones básicas y complementarias de carácter general de aquellos empleos en que así se contempla, será sólo del 50 por 100 del total previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento.

La modificación de los importes de las retribuciones complementarias de carácter particular tendrá efectos económicos a partir del día 1 de octubre de 2001, siempre que hayan sido aprobados los criterios de asignación y, en su caso, relación inicial de destinos con componente singular del complemento específico.

Dado en Madrid a 22 de junio de 2001.— JUAN CARLOS R.— El Ministro de la Presidencia, Juan José Lucas Giménez.

## **REGLAMENTO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

##### *Artículo 1. Ambito de aplicación*

El presente Reglamento será de aplicación a los militares profesionales contemplados en el artículo 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas.

##### *Artículo 2. Conceptos retributivos*

El personal a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en este Reglamento y en las condiciones expuestas en el mismo.

##### *Artículo 3. Devengo de retribuciones*

1. Las retribuciones básicas y las complementarias, excepto las gratificaciones por servicios extraordinarios, se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del militar referidos al día uno del mes al que los haberes correspondan, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de obtención del primer empleo militar.
- b) En el mes en que se produzca variación del empleo militar que implique cambio de grupo de clasificación.
- c) En el mes en que se produzca cambio de situación administrativa que origine el cese o alta en el percibo de retribuciones, salvo que el cese lo sea por motivos de fallecimiento o retiro.
- d) En el mes en que se adquiriera o se pierda o se renuncie a la condición de militar.
- e) En el mes en que se inicie o finalice una licencia por asuntos propios.
- f) En aquellos casos expresamente determinados en este Reglamento.

2. Las retribuciones cuyo vencimiento no sea mensual se devengarán cuando, por el Organo competente, se determine el derecho a su percepción, como consecuencia de la prestación de los correspondientes servicios.

3. Cualquier acto administrativo que implique modificaciones retributivas surtirá efectos económicos a partir del día siguiente a su publicación, salvo que en él se determine expresamente la fecha de dichos efectos dichos actos administrativos deben ser, además, notificados.

## CAPITULO II

### DE LAS RETRIBUCIONES EN GENERAL

#### *Artículo 4. Retribuciones básicas*

1. Las retribuciones básicas estarán constituidas por el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias.

2. El sueldo será el asignado a cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con las equivalencias por grupos de empleos militares que figuran en el anexo I.

3. Los trienios estarán constituidos por una cantidad fija determinada en función de los grupos de clasificación señalados en el apartado anterior, perfeccionándose uno cada tres años de servicios efectivos, en cualquier situación en la que se reconozca el tiempo a estos efectos.

En el caso de variación de empleo militar que lleve consigo cambio de grupo de clasificación, el tiempo transcurrido antes del cambio de grupo se considerará, a efectos de completar un trienio, como de servicios prestados en el grupo en que se perfecciona.

El importe será el correspondiente a la cuantía fijada para cada grupo de clasificación en que cada trienio se haya perfeccionado.

Los militares con una relación de servicios de carácter temporal no devengarán trienios.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y, en su caso, de trienios y de las pensiones anejas a la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medallas del Ejército, Naval y Aérea, devengándose de acuerdo con lo que el artículo 102.uno de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, prevé para los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

#### *Artículo 5. Retribuciones complementarias*

1. Las retribuciones complementarias podrán ser de carácter general y de carácter particular. Las de carácter general estarán constituidas por el complemento de empleo y el componente general del complemento específico. Las de carácter particular estarán constituidas por el componente singular del complemento específico, el complemento de dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios.

Los complementos de empleo, específico y de dedicación especial se corresponden, respectivamente, con los complementos de destino, específico y de productividad, contemplados en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, para los funcionarios civiles.

#### 2. Retribuciones complementarias de carácter general. (1)

(1) Apartado modificado por el apartado uno del artículo único del Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones

1.º El complemento de empleo retribuirá la distinta responsabilidad según el empleo militar que se ostente, derivada del ejercicio de la profesión militar. Dicho complemento estará de acuerdo con la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas.

Los empleos de Teniente y Alférez tendrán el mismo complemento de empleo.

Su cuantía será la establecida para los niveles de complemento de destino asignados a los puestos de trabajo desempeñados por los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que se señalan en el anexo II.2, excepto los correspondientes a los oficiales generales cuya cuantía será la fijada en el anexo II.1.

2.º El componente general del complemento específico es la parte del complemento específico que se percibe en función del empleo ostentado, sin que ello suponga una relación directa con el orden jerárquico, en las cuantías mensuales que se detalla en el anexo III.

### 3. Retribuciones complementarias de carácter particular.

1.º El componente singular del complemento específico es la parte del complemento específico que retribuye las especiales condiciones en que la unidad de destino desarrolle su actividad, así como dentro de la misma, las particulares o singulares condiciones de determinados destinos, la especial responsabilidad, preparación técnica, peligrosidad o penosidad.

Se establecerán para dichos destinos cuatro tipos distintos de complemento específico, incompatibles entre sí, para cada empleo militar. El tipo que corresponda a cada destino deberá ser incluido en la publicación de la vacante.

La percepción por el personal militar de esta retribución complementaria durante un periodo de tiempo no originará, en ningún caso, derecho a la misma en destinos posteriores al que le da origen, teniendo carácter permanente, para cada destino, en tanto no se modifique la relación de destinos con derecho a este complemento.

---

del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

El Ministro de Defensa aprobará los criterios de asignación de dicho complemento.

La relación inicial de destinos con derecho a este complemento y la cuantía del mismo será aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas y a iniciativa del Ministro de Defensa.

La modificación de la relación de destinos que no suponga incremento de gasto será aprobada por el Ministro de Defensa, con comunicación a los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas. Cuando la citada modificación suponga incremento de gasto, deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda a propuesta del Ministro de Defensa y posteriormente se comunicará al Ministro de Administraciones Públicas.

2.º El complemento de dedicación especial retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o iniciativa con que se desempeñe el destino. Su cuantía, que podrá estar diferenciada en distintos conceptos y tipos, estará referida a porcentajes sobre el importe de los niveles del complemento de empleo.

El Ministro de Defensa aprobará los criterios de asignación y los porcentajes citados de dicho complemento dentro de los créditos que se asignen específicamente para esta finalidad.

La percepción de esta retribución complementaria durante un período de tiempo no originará, en ningún caso, derecho respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos, ni carácter permanente para un determinado destino.

3.º La gratificación por servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de trabajo tendrá carácter excepcional y, en ningún caso, podrá ser fija en su cuantía, ni periódica en su devengo. Se concederá por el Ministro de Defensa dentro de los créditos asignados a tal fin y en las cuantías que éste determine.

#### *Artículo 6. Otras retribuciones e indemnizaciones*

1. La ayuda para vestuario se percibirá en una cuantía mensual de 3.549 pesetas (21,33 euros), cuando el interesado se encuentre en las



situaciones de servicio activo, excedencia voluntaria por aplicación del artículo 141.1.f) de la Ley 17/1999, en reserva, a no ser que hubiera cumplido las edades que se señalan en el apartado 1 del artículo 144 de la Ley citada, o bien en reserva con destino. Los militares de complemento y los profesionales de tropa y marinería no percibirán dicha ayuda durante el primer año de servicio.

2. La indemnización por residencia se percibirá según lo dispuesto en la legislación sobre esta materia.

3. El complemento por incorporación se percibirá por los soldados profesionales de tropa y marinería, por una sola vez, al firmar el compromiso inicial. Su cuantía será igual a la de un sueldo mensual asignado al grupo de clasificación D. (2)

4. El incentivo por años de servicio se percibirá por los militares de complemento y por los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, en un pago único cada vez que cumplan las condiciones que se determinen, siendo fijadas éstas, y su cuantía, por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta las necesidades del Planeamiento de la Defensa Militar, los años de servicio y el sueldo mensual que perciban.

5. Las prestaciones familiares se percibirán según lo dispuesto en la legislación sobre esta materia.

6. Las pensiones de recompensas y de mutilación se percibirán de acuerdo con su legislación específica, con independencia de la situación militar del interesado y en las respectivas cuantías actualizadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

---

(2) Apartado modificado por el apartado dos del artículo único del Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

**CAPITULO III****Retribuciones según la situación administrativa***Artículo 7. Servicio activo*

1. El personal militar profesional que se encuentre ocupando alguno de los destinos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, así como en sus órganos directivos, a que se refieren los artículos 126 y 127 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, percibirá las retribuciones básicas y complementarias de carácter general asignadas a su empleo.

Asimismo, podrá percibir el componente singular del complemento específico, el complemento de dedicación especial y las gratificaciones por servicios extraordinarios, así como las restantes retribuciones, gratificaciones o indemnizaciones contempladas en los artículos 6, 18 y 19, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este Reglamento para su percepción.

2. Cuando el militar profesional esté pendiente de asignación de destino, percibirá las retribuciones básicas y complementarias de carácter general asignadas al empleo y las restantes retribuciones contempladas en el artículo 6 anterior, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este Reglamento para su reclamación.

3. El personal militar que se encuentre en esta situación e ingrese en un centro militar de formación por promoción interna, permanecerá en la misma hasta que acceda a la nueva escala, por lo que en el caso de militares de carrera y militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente que durante dicho período perfeccionen algún trienio, se les concederá del grupo correspondiente al que perciben sus retribuciones. En el caso de militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal que durante este período completen el tiempo necesario para el perfeccionamiento de algún trienio, éste se le reconocerá, al acceder a militar de carrera, del grupo correspondiente al que percibían sus retribuciones en aquel momento.

*Artículo 8. Servicios especiales*

En la situación de servicios especiales se percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que se desempeñe y no las que correspondan por la condición de militar.

Excepcionalmente, cuando las retribuciones por trienios y pensiones de recompensas y mutilación reconocidas, así como la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente, en su caso, a los trienios y pensiones citadas en el artículo 4.4 de este Reglamento no pudieran ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos del Organismo en que se preste servicio, deberán ser reclamadas y abonadas, en tal concepto, por la correspondiente Pagaduría de Haberes del Ejército a que se pertenezca y por la Pagaduría del Organismo Central al personal perteneciente a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, previa acreditación de dicha circunstancia, al objeto de evitar una posible duplicidad en la reclamación.

*Artículo 9. Excedencia voluntaria*

1. En esta situación no se devengarán retribuciones, excepto si se hubiese pasado a la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 141.1.f) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en cuyo caso se percibirán las que correspondan a tenor de la disposición adicional primera.4 de este Reglamento, computándose el tiempo que transcurra en esta situación a efectos de trienios.

2. En el caso de militares de carrera y militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente que durante dicho período perfeccionen algún trienio, se les concederá del grupo correspondiente al que percibe sus retribuciones.

3. En el caso de militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal que durante este período completen el tiempo necesario para el perfeccionamiento de algún trienio, éste se le reconocerá, al acceder a militar de carrera, del grupo correspondiente al que percibían sus retribuciones en aquel momento.

4. Si el pase a la situación de excedencia voluntaria se produce a tenor de los supuestos contemplados en los párrafos a) o b) del apartado

1 del artículo 141 de la citada Ley 17/1999, de 18 de mayo, se continuarán percibiendo los trienios que se tengan reconocidos, así como la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a este concepto, siendo todo ello reclamado y abonado por la correspondiente Pagaduría de Haberes del Ejército a que se pertenezca y por la Pagaduría del Organo Central al personal perteneciente a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, si no puede ser abonado por el Organismo en el que prestan sus servicios, previa acreditación de dicha circunstancia, al objeto de evitar una posible duplicidad en la reclamación.

5. En cualquier caso, se podrán seguir percibiendo las pensiones de recompensas y mutilación que se tuviesen reconocidas.

*Artículo 10. Situaciones de suspenso de empleo y de suspenso de funciones*

En estas situaciones se percibirá el 75 por 100 de las retribuciones básicas, así como la totalidad de la prestación familiar y de las pensiones de mutilación y recompensas a que se pudiera tener derecho, que serán abonadas por la correspondiente Pagaduría del Ejército o del Organo Central en cuya estructura se encuentre encuadrado y con cargo a los recursos económicos del mismo.

*Artículo 11. Reserva*

1. En la situación de reserva se percibirán las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad en una cuantía igual al 80 por 100 de las retribuciones complementarias de carácter general asignadas al empleo correspondiente.

2. Cuando el pase a la situación de reserva se produzca por alguna de las causas previstas en los párrafos a) o b) del apartado 2 del artículo 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se percibirán las retribuciones del personal en servicio activo señaladas en el artículo 7.2 de este Reglamento, hasta cumplir las edades que se señalan en el apartado 1 del artículo y Ley citados.

3. El personal en situación de reserva que ocupe destino percibirá en su totalidad las retribuciones previstas en el artículo 7.1 de este Reglamento.

4. En la situación de reserva procedente de reserva transitoria, se percibirán las retribuciones básicas y complementarias de carácter general asignadas al empleo correspondiente, así como las de carácter personal a que se tenga derecho.

No obstante, al alcanzarse la edad que tenía fijada este personal para pasar a la reserva en la Ley 17/1989, de 19 de julio, y en todo caso al cumplirse quince años desde el pase a la situación de reserva transitoria, se percibirán las retribuciones que con carácter general se fijan para la situación de reserva en el apartado 1 de este mismo artículo.

5. En esta situación se percibirán, además, las pensiones de recompensas y mutilación que se tuviesen reconocidas.

6. Las retribuciones del personal en reserva serán abonadas por la Pagaduría del Organo Central, excepto las del personal que ocupe destino, que serán abonadas por la correspondiente Pagaduría del Ejército u Organismo en cuya estructura se integre y con cargo a los recursos económicos del mismo.

7. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios.

### *Artículo 12. Comisiones de servicio*

1. Cuando a un militar en servicio activo, pendiente de asignación de destino, o en situación de reserva sin destino, se le encomiende la realización de una comisión de servicio que implicase desarrollar el trabajo de un puesto que estuviese vacante, si el mismo tiene asignado el componente singular del complemento específico, éste deberá serle abonado, así como el complemento de dedicación especial, si procediese, en las cuantías correspondientes al empleo que ostenta.

2. Cuando un militar desempeñe en comisión de servicio un destino que se encuentre vacante, sin pérdida del destino anterior, percibirá las retribuciones que correspondan al destino mejor retribuido y en las cuantías correspondientes al empleo que ostenta.

3. El abono de la totalidad de las retribuciones que le correspondan será efectuada por la correspondiente Pagaduría de Haberes del

Ejército o del Órgano Central en que se encuentre comisionado y con cargo a los recursos económicos del mismo, excepto si siguiera percibiendo las retribuciones de su destino, en cuyo caso será esa Pagaduría la que efectúe la reclamación.

Cuando la comisión de servicio se realice fuera del término municipal donde radique la residencia oficial del comisionado, éste percibirá además las indemnizaciones por razón del servicio que pudieran corresponderle de acuerdo con la legislación vigente.

*Artículo 13. Licencias por asuntos propios*

Durante el disfrute de licencia por asuntos propios no se percibirán retribuciones, excepto las correspondientes a las pensiones de mutilación o de recompensas a que se pudiera tener derecho, así como la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a las citadas pensiones, que serán abonadas por la correspondiente Pagaduría del Ejército o del Órgano Central en que se encuentre encuadrado y con cargo a los recursos económicos del mismo.

*Artículo 14. Pérdida o renuncia de la condición militar*

La pérdida o renuncia de la condición militar llevará aparejado el cese en el percibo de retribuciones, excepto en lo que se refiere a las pensiones de recompensas y mutilación que se pudieran tener reconocidas, así como a la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a las primeras, que serán abonadas por la Pagaduría del Órgano Central y con cargo a los recursos económicos del mismo.

## CAPITULO IV

### Retribuciones en casos particulares

*Artículo 15. Del personal militar incluido en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa*

Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y sus organismos públicos, percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo de clasificación al que pertenezcan de entre

los mencionados en el anexo I de este Reglamento, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen.

*Artículo 16. Del personal militar destinado en el extranjero*

El personal militar destinado en el extranjero percibirá sus retribuciones según lo previsto en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

Los complementos de empleo y específico, tanto en su componente general como singular, serán los derivados de lo dispuesto en el artículo 5.2 y 5.3.1.º del presente Reglamento, para los destinos correspondientes a unidades y programas militares, y en el artículo 16 en el caso de misiones diplomáticas, representaciones o misiones permanentes, delegaciones, oficinas consulares, e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el exterior. Asimismo, podrán percibir las restantes retribuciones que pudieran corresponderles.

*Artículo 17. Del personal militar que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero*

El personal de las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero, percibirá las retribuciones básicas y complementarias de carácter general que le correspondan según su empleo y, en su caso, el componente singular del complemento específico del destino, así como una indemnización, que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad el personal militar participante en las mismas, durante su permanencia en territorio extranjero.

Dicha indemnización la determinará el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro de Hacienda, en función del tipo de misión y del país o países en que se desarrolle la misma, y será incompatible con las indemnizaciones por razón del servicio previstas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, abonándose con cargo a los créditos específicamente aprobados para estas operaciones.

Su importe se fijará para cada empleo mediante la suma de tres conceptos: complemento de dedicación especial; un porcentaje, como máximo, del 100 por 100 de la indemnización de residencia eventual, y un porcentaje, como máximo, del 100 por 100 del sueldo, complemento de empleo y componente general del complemento específico.

Las cuantías de este concepto retributivo se abonarán con periodicidad mensual, pero se devengarán por días.

### *Artículo 18. Del personal militar que participe en navegaciones en el extranjero*

El personal de las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones en el extranjero no contempladas en el artículo anterior, percibirá las retribuciones básicas y complementarias de carácter general que corresponda según su empleo y, en su caso, las de carácter particular, así como una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que el personal militar desarrolla su actividad. Dicha indemnización estará constituida por un porcentaje diario de sueldo y trienios y será incompatible con las indemnizaciones por razón del servicio previstas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, así como con la indemnización regulada en el artículo anterior.

Los porcentajes serán los siguientes:

a) Cuando las navegaciones se realicen en el ámbito de países pertenecientes a la Unión Europea será del 150 por 100.

Su devengo comenzará el día de salida de territorio nacional hacia el país o países de la Unión Europea y cesará el día de llegada a territorio nacional, o el día de salida con destino a otro país no perteneciente a la Unión Europea.

b) Cuando las navegaciones se realicen en el ámbito de países no pertenecientes a la Unión Europea será del 175 por 100.

Su devengo comenzará el día de salida de territorio nacional o de un país perteneciente a la Unión Europea con destino a otro país no perteneciente a ésta, y cesará el día de llegada a territorio nacional o a un país perteneciente a la Unión Europea.



*Artículo 19. Del personal militar médico y sanitario*

1. El personal militar, médico y sanitario, que ocupe puestos de trabajo en los centros hospitalarios militares que determine el Ministro de Defensa, además de las retribuciones básicas y complementarias establecidas en el presente Reglamento, podrá percibir un complemento de dedicación especial en concepto de “atención continuada” cuya cuantía, condiciones y requisitos se determinarán por el Ministro de Defensa.

La percepción de este complemento es incompatible con la del complemento de dedicación especial definido en el artículo 5.3.2.º

2. Las retribuciones del personal militar, médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo con la condición de plaza vinculada, de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se fijan las bases generales del régimen de conciertos entre la universidad y las instituciones sanitarias, con las modificaciones producidas por el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, serán las establecidas en el artículo 28.dos, de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001.

*Artículo 20. Del personal que disfrute de permiso por maternidad o paternidad*

El personal militar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y artículo vigésimo de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, se encuentre disfrutando permiso por maternidad o paternidad, mantendrá las mismas retribuciones que anteriormente estaba percibiendo, en función de su empleo y puesto.

*Disposición adicional primera. Alumnos de la enseñanza militar de formación*

1. Los alumnos de los centros docentes militares de formación y de los centros militares de formación, percibirán mensualmente el 60 por 100, del sueldo del grupo D, sin derecho a pagas extraordinarias.

2. Los alumnos de la enseñanza militar de formación, una vez concedidos con carácter eventual los empleos de Alférez y Sargento, con las denominaciones específicas determinadas en las normas de régimen interior de los centros militares de formación, devengarán el sueldo en los porcentajes que se indican a continuación:

a) Alféreces aspirantes a la Escala Superior de Oficiales a la Escala de Oficiales, a la Escala Técnica de Oficiales, y a Militar de Complemento: 60 por 100 del grupo B.

b) Sargentos aspirantes a la Escala de Suboficiales: 45 por 100 del grupo B.

También tendrán derecho a percibir pagas extraordinarias en igual porcentaje que el señalado para el sueldo. Estas pagas se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.4 de este Reglamento.

3. Los alumnos aspirantes a militar profesional de tropa y marinería, al finalizar la fase de formación general, percibirán las retribuciones correspondientes al empleo con menos de dos años de servicio.

4. Los alumnos de la enseñanza militar de formación no devengarán retribuciones complementarias, salvo en los periodos de prácticas en unidades contemplados en sus respectivos planes de estudio, en los que percibirán el 100 por cien del complemento de empleo correspondiente al empleo efectivo equivalente al suyo, así como las retribuciones contempladas en los artículos 17, 18 y 19 de este reglamento que pudieran corresponderles.

Aunque las cuantías de referencia responden a una periodicidad mensual, éstas se abonarán por días. (3)

5. Los alumnos de la enseñanza militar de formación no devengarán trienios. No obstante, al ingresar en las Escalas correspondientes como militares de carrera o a una relación de servicios de carácter

---

(3) Apartado modificado por el apartado tres del artículo único del Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

permanente los militares profesionales de tropa y marinería, se les computará, a efectos de trienios, el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que fueron nombrados, con carácter eventual, Alféreces o Sargentos, o Soldados, así como el tiempo de servicio prestado con anterioridad en las Fuerzas Armadas, o en la Administración del Estado, teniéndose en cuenta, a estos efectos, lo dispuesto en la disposición adicional séptima, en su apartado 3, y en los artículos 7 y 9 de este Reglamento.

6. Los militares que ingresen en los centros docentes militares de formación podrán optar, al causar alta administrativa en el centro correspondiente, entre percibir sus retribuciones de acuerdo con lo establecido en los apartados precedentes o continuar percibiendo las retribuciones correspondientes a su anterior situación militar, con excepción del complemento de dedicación especial y de componente singular del complemento específico, si los viniesen percibiendo.

*Disposición adicional segunda. Cuantías retributivas*

Las referencias a retribuciones contenidas en este Reglamento y en sus anexos se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras y valores vigentes en el año 2001.

*Disposición adicional tercera. Retribuciones en el extranjero*

Las referencias que el artículo 3, apartado 2, del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, hace a los artículos 4.2 y 4.3 y también el artículo 6 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, se entenderán hechas a los artículos 5.2.1.º, 5.2.2.º y 5.3.1.º, y también al artículo 16 del presente Reglamento.

*Disposición adicional cuarta. Trienios*

1. Los trienios que hubiera perfeccionado el personal militar afectado por la reclasificación aprobada por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, con anterioridad a la entrada en vigor del mismo,

continuarán valorándose de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía en el momento de su perfeccionamiento.

2. Los militares de complemento y los profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que tuvieran reconocido algún trienio, como militar de empleo, perfeccionado con anterioridad al 14 de abril de 1989 o al 1 de noviembre de 1991, según fueran de la categoría de oficial o de tropa y marinería, respectivamente, lo continuarán percibiendo.

3. Los trienios perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se mantendrán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento en el que se perfeccionaron, así como la exclusión del tiempo del servicio militar obligatorio a efectos de trienios, según la duración de este servicio en las sucesivas leyes que lo han establecido.

*Disposición adicional quinta. Reservistas*

El personal reservista contemplado en el título XIII de la Ley 17/1999, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas, cuando sea llamado a incorporarse a las Fuerzas Armadas para satisfacer las necesidades de la defensa nacional, percibirá aquellas retribuciones que se fijen en el desarrollo reglamentario del citado título.

*Disposición adicional sexta. Personal de la Escala de la Guardia Real*

El personal de la Escala de la Guardia Real percibirá las retribuciones básicas y complementarias que se detallan en el anexo IV.

*Disposición adicional séptima. Devengos durante la prestación del Servicio Militar*

1. Los Alféreces eventuales durante el período de prácticas, del servicio para la formación de los cuadros de mando, percibirán una retribución mensual equivalente al 60 por 100 de la suma del sueldo y del complemento de empleo correspondiente, y no percibirán pagas extraordinarias.

Durante el período de formación, hasta obtener el empleo de Alférez eventual, percibirán una cantidad mensual, para atender a los

gastos personales, y la gratificación por razón de la movilidad geográfica, en igual cuantía que la tropa de reemplazo.

2. La tropa de reemplazo, durante la prestación del Servicio Militar, percibirá una cantidad mensual para atender los gastos personales, fijada en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y las gratificaciones que puedan establecerse por el Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias.

3. El tiempo de prestación del servicio militar no computará a efectos de trienios.

*Disposición adicional octava. Del personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero (4)*

El personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero percibirá las retribuciones que le correspondan por su puesto de trabajo, excluido el complemento de productividad, en su caso, así como una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que se desarrolla su actividad en aquéllas durante su permanencia en territorio extranjero, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.

Cuando, para el cálculo de la indemnización, en dicho artículo se cita el complemento de dedicación especial, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico, se entenderá que se refiere respectivamente al complemento de productividad, complemento de destino y complemento específico en el caso del personal funcionario y del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

---

(4) Disposición añadida por el apartado cuatro del artículo único del Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

En el caso del personal laboral, el complemento de dedicación especial se sustituirá por un importe igual al 25 por ciento del salario base, y la suma del sueldo, complemento de empleo y componente general del complemento específico por la suma del salario base, el componente singular de puesto, si su puesto de trabajo lo tiene asignado, y el complemento personal de unificación, en los casos en que los perciba.

Esta indemnización será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

*Disposición adicional novena. Del personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones en el extranjero (5)*

El personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones en el extranjero percibirá una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad, y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de este reglamento, teniendo en cuenta que cuando se cita un porcentaje de trienios, al referirse al personal laboral quiere decir antigüedad más complemento personal de antigüedad.

Esta indemnización será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.”

*Disposición transitoria primera. Personal acogido a la Ley de 17 de julio de 1958*

El personal acogido a la Ley de 17 de julio de 1958, sobre pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos Civiles, se regirá en lo que se refiere a su régimen retributivo, por sus disposiciones específicas.

*Disposición transitoria segunda. Personal en reserva*

1. Los militares de carrera que pasen a la situación de reserva hasta el 30 de junio del año 2009, por aplicación de la disposición tran-

---

(5) Vid. nota 4.

sitoria décima, apartado 3, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, percibirán las retribuciones básicas y complementarias de carácter general, del personal en servicio activo pendiente de asignación de destino, hasta que cumplan las edades previstas, según empleo, en el apartado 1 del artículo 144 de la citada Ley.

2. También percibirán las retribuciones básicas y complementarias de carácter general del personal en servicio activo pendiente de asignación de destino, los Coroneles que hayan pasado a la situación de reserva, por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1991, hasta que cumplan las edades previstas en el apartado 1 del artículo 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

3. Los militares profesionales que pasen a la situación de reserva por aplicación de la disposición transitoria décima, apartado 1, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, una vez cumplida la edad establecida a tal efecto en la Ley 17/1989, de 19 de julio, o treinta y dos años de tiempo de servicios desde el acceso a las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina o bien que se encuentren en la situación de reserva por aplicación del apartado 2 o de los párrafos a) o b) del apartado 1 del artículo 103 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, percibirán las retribuciones básicas y complementarias de carácter general del personal en servicio activo pendiente de asignación de destino, hasta que cumplan las edades previstas, en el apartado 1 del artículo 144 de la citada Ley 17/1999, de 18 de mayo.

4. Los Oficiales Generales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, que pasen a la situación de reserva, por aplicación de la disposición transitoria octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, percibirán las retribuciones básicas y complementarias de carácter general del personal en servicio activo pendiente de asignación de destino, hasta cumplir las edades previstas en el apartado 1.a) del artículo 144 de la citada Ley.

*Disposición transitoria tercera. Complemento personal y transitorio*

1. Los militares que tuvieran derecho al complemento personal y transitorio regulado en las disposiciones transitorias tercera del Real

Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, y séptima del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, lo continuarán percibiendo en las mismas condiciones fijadas en dichas disposiciones.

2. Los militares que como consecuencia del régimen retributivo establecido en el presente Reglamento experimenten una disminución en el total de sus retribuciones íntegras anuales básicas y complementarias de carácter general, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. A efectos de la citada absorción, no se considerarán los trienios, el complemento de dedicación especial, las gratificaciones por servicios extraordinarios, ni el complemento de productividad, en el caso de que se perciban.

3. Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca, incluidas las derivadas de ascenso o cambio de destino, según se regule en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

*Disposición transitoria cuarta. Situación de segunda reserva*

1. Los Oficiales Generales que se encuentren en situación de segunda reserva percibirán las retribuciones básicas y un complemento de una cuantía igual al 45 por 100 del complemento de empleo, en el caso de los Generales de Ejército, Almirante General, General del Aire, Tenientes Generales o Almirantes y, el 35 por 100 en los de General de División o Vicealmirante y General de Brigada o Contraalmirante. Asimismo, podrán percibir las pensiones de recompensas o mutilación que pudieran corresponderles.

A partir del pase a la situación de segunda reserva, no se perfeccionarán trienios, ni se cotizará al régimen de Clases Pasivas ni al régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el caso de que el importe íntegro anual de sus retribuciones resultase inferior a la pensión de retiro prevista para el personal militar



con sus mismos años de servicio en las Fuerzas Armadas, y con el límite máximo establecido anualmente para las pensiones de Clases Pasivas, la diferencia resultante incrementaría la cuantía del complemento a percibir.

2. El personal en esta situación que ocupe destino, percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe en iguales condiciones que si estuviese en servicio activo, si bien no perfeccionarán trienios ni cotizarán al régimen de Clases Pasivas ni al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

*Disposición transitoria quinta. Complemento de ascenso a Teniente*

El complemento por ascenso al empleo de Teniente compensará la pérdida real en cómputo anual de retribuciones básicas y complementarias de carácter general, excluidos trienios, que pudieran experimentar los Suboficiales al acceder al empleo de Teniente por aplicación de las disposiciones transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, y adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

El importe será la diferencia entre las retribuciones anuales citadas de los empleos de Teniente y Suboficial Mayor para aquellos que procedan de este último empleo o de Teniente y Subteniente, para aquellos que procedan de los restantes empleos de Suboficial, en todos los casos referidos a la misma situación administrativa.

ANEXO I

Grupos de clasificación por empleos militares

GRUPOS GRUPOS DE EMPLEOS MILITARES	DE CLASIFICACION
De General de Ejército/Almirante General/General del Aire a Teniente/Alférez de Navío .....	A
De Alférez/Alférez de Fragata a Sargento .....	B
De Cabo Mayor a Soldado (relación de servicios de carácter permanente) .....	C
De Cabo Primero a Soldado (relación de servicios de carácter temporal) .....	D

ANEXO II

Complemento de empleo

1. *Oficiales Generales*

EMPLEOS	IMPORTE MENSUAL	
	PESETAS	EUROS
General de Ejército, Almirante General, General del Aire ...	226.560	1.361,65
Teniente General, Almirante.....	181.247	1.089,32
General de División, Vicealmirante .....	163.486	982,57
General de Brigada, Contralmirante .....	144.368	867,67

2. *Resto de empleos*

EMPLEOS	NIVELES
Coronel, Capitán de Navío .....	29
Teniente Coronel, Capitán de Fragata .....	28
Comandante, Capitán de Corbeta .....	27
Capitán, Teniente de Navío .....	26
Teniente, Alférez de Navío .....	24
Alférez, Alférez de Fragata.....	24
Suboficial Mayor .....	23
Subteniente.....	22
Brigada.....	21
Sargento Primero .....	19
Sargento .....	18
Cabo Mayor .....	17
Cabo Primero .....	16
Cabo .....	14
Soldado (6).....	12

ANEXO III

Componente general del complemento específico

1. *Oficiales Generales*

EMPLEOS	IMPORTE MENSUAL	
	PESETAS	EUROS
General de Ejército, Almirante General, General, General del Aire .....	174.131	1.046,55
Teniente General, Almirante.....	174.049	1.046,06

(6) Apartado modificado por el apartado cinco del artículo único del Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

General de División, Vicealmirante .....	146.416	879,98
General de Brigada, Contralmirante .....	119.238	716,63

2. *Resto de empleos*

EMPLEOS	IMPORTE MENSUAL	
	PESETAS	EUROS
Coronel, Capitán de Navío .....	97.544	586,25
Teniente Coronel, Capitán de Fragata .....	66.860	401,84
Comandante, Capitán de Corbeta.....	41.576	249,88
Capitán, Teniente de Navío.....	35.360	212,52
Teniente, Alférez de Navío .....	11.475	68,97
Alférez, Alférez de Fragata .....	21.715	130,51
Suboficial Mayor.....	78.590	472,34
Subteniente .....	63.272	380,27
Brigada .....	22.962	138,00
Sargento Primero .....	19.626	117,95
Sargento .....	10.691	64,25
Cabo Mayor .....	34.504	207,37
Cabo Primero.....	22.721	136,56
Cabo.....	12.221	73,45
Soldado (7) .....	12.220	73,44

ANEXO IV

Retribuciones del personal de la Escala de la Guardia Real

EMPLEOS	SUELDO		COMPLEMENTO DE DESTINO		COMPLEMENTO ESPECIFICO NORMALIZADO	
	PESETAS	EUROS	PESETAS	EUROS	PESETAS	EUROS
Cabo Primero	104.017	625,15	45.448	273,15	21.802	131,03
Cabo	104.017	625,15	38.751	232,90	20.763	124,79
Guardia	104.017	625,15	32.062	192,70	19.958	119,95

(7) Apartado modificado por el apartado seis del artículo único del Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto por el que se aprueba  
el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica  
del personal de las Fuerzas Armadas

*«BOE» números 186 y 244, de 4 de agosto y 11 de octubre*

*«BOD» números 155 y 202, de 8 de agosto y 16 de octubre*

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 101 establece que se realizarán reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas con el contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente, o en cualquier momento a iniciativa fundamentada del interesado o del Jefe de su Unidad, centro u organismo.

La misma Ley, en su artículo 107, determina que como consecuencia de los reconocimientos y pruebas psicológicas y físicas antes citadas, así como en los supuestos previstos en su artículo 157 en relación con la insuficiencia de condiciones psicofísicas, se podrá iniciar un expediente para determinar si dicha insuficiencia puede tener como efecto una limitación para ocupar determinados destinos, el pase a retiro o, en su caso, la resolución del compromiso. Los procedimientos para la tramitación de estos expedientes y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial correspondiente emitir los dictámenes oportunos, según el citado artículo 107, se deben determinar reglamentariamente.

En consecuencia, procede la aprobación de un Reglamento de aplicación general en el ámbito de las Fuerzas Armadas, que desarrolle los preceptos citados de la Ley 17/1999.

Con los reconocimientos y pruebas periódicas, que se regulan en el capítulo II del Reglamento, será posible garantizar que los diferentes puestos de la estructura militar estén cubiertos por militares con las capacidades psicofísicas adecuadas. También se podrá valorar con cri-

terios objetivos la aptitud psicofísica individual, con la consiguiente repercusión en las evaluaciones para el ascenso o para la asignación de determinados destinos con la ventaja de servir como detección precoz de procesos y, en su caso, adelantar el diagnóstico y tratamiento y, por último, cuando se detecten deficiencias que afecten a grupos de personas podrán introducirse modificaciones en los planes de instrucción y adiestramiento que permitan corregir estas deficiencias globales.

La complejidad de las misiones de las Fuerzas Armadas requiere el ejercicio de una gran diversidad de funciones y cometidos, cuya práctica habitual exige diferentes niveles de aptitud psicofísica. Así, existen puestos para los que se requieren unas condiciones psicofísicas superiores a las que pueden considerarse normales, en su mayoría relacionados con destinos en Unidades de la Fuerza, y otros que no requieren especiales aptitudes psicofísicas o incluso pueden ser desempeñados con unas mínimas condiciones psicofísicas. Este amplio abanico de posibilidades hace necesario disponer de un marco médico pericial y de unos protocolos médicos de aplicación específica en las Fuerzas Armadas, para la aplicación del artículo 107 de la Ley 17/1999, en cuanto a determinar la existencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas, que se concretan en los capítulos III y IV del Reglamento y en los cuadros médicos que se establecen en el anexo.

Por las mismas razones, la aptitud, o la no aptitud, de un militar profesional para continuar en servicio activo, debe ser valorada por un órgano competente del ámbito del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, a la luz de los informes médicos periciales. En el procedimiento que se establece, el informe médico aportará a una Junta de Evaluación un conocimiento de las condiciones psicofísicas del interesado, y la Junta de Evaluación, conocedora de las actividades que conllevan los diferentes puestos de la estructura orgánica y de la formación militar del afectado, informará sobre su capacidad psicofísica en relación con los diferentes tipos de destinos y emitirá el informe pertinente.

Ambos informes, el médico pericial y el de la Junta de Evaluación, aun no siendo vinculantes, aportarán datos objetivos y esenciales para dictar la resolución que en cada caso corresponda.

En algunas de las citadas resoluciones puede determinarse el pase a retiro o la resolución del compromiso del militar afectado. Por esta

razón, para economizar medios y reducir trámites que alarguen innecesariamente los plazos para la determinación de la cuantía de las pensiones o indemnizaciones, cuando el órgano médico pericial que emite dictamen a efectos del expediente de aptitud psicofísica para el servicio en las Fuerzas Armadas aprecie algún caso en que el afectado pudiera pasar a retiro o resolverse su compromiso, también incluirá en su informe el grado de minusvalía, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero y Ministro del Interior, en lo que afecta a la Guardia Civil, y del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 2001,

DISPONGO :

*Artículo único. Aprobación del Reglamento*

Se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.

*Disposición adicional única. Modificación de las plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004*

Se modifica el apartado A).5.b) del anexo al Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004, en el sentido de que la plantilla de la Rama de Talleres de la Agrupación Obrera y Topográfica del Ejército de Tierra será:

EMPL EOS	ESCALA AOT. TALLERES				
	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Comandante ...	0	1	1	0	0
Capitán .....	4	3	2	2	2

*Disposición transitoria primera. Personal de la Guardia Civil.*

Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior, salvo los cuadros de condiciones psicofísicas, que serán los que se establecen en el anexo del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto. Las Juntas Médico-Periciales serán los órganos competentes para emitir los dictámenes médicos.

*Disposición transitoria segunda. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.*

A los procedimientos para la tramitación de expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto no les será de aplicación el mismo, continuando rigiéndose por la normativa anterior.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en especial las siguientes;

- a) Orden 21/1985, de 10 de abril, por la que se regula la tramitación de expedientes de inutilidad física.
- b) Orden 7/1987, de 29 de enero, por la que se aprueba la tabla de aptitudes psicofísicas que pueden determinar el pase a la reserva activa.

*Disposición final primera. Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este Real Decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 2001.— JUAN CARLOS R.— El Ministro de la Presidencia, Juan José Lucas Giménez.



**REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION  
DE LA APTITUD PSICOFISICA DEL PERSONAL  
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

*Artículo 1. Objeto*

1. El presente Reglamento regula el contenido y la periodicidad de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas a que se refiere el artículo 101 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, como sistema de control y evaluación de las condiciones psicofísicas de los militares profesionales.

2. Asimismo, determina los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas a que se refiere el artículo 107 de la citada Ley, e incorpora los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos.

*Artículo 2. Ambito de aplicación*

1. El Reglamento es de aplicación a todos los militares profesionales de las Fuerzas Armadas en situación de servicio activo, suspenso de funciones y suspenso de empleo.

2. Los artículos 7, 8 y el capítulo III también son de aplicación a los militares profesionales no incluidos en el apartado anterior en las condiciones y con los requisitos que establezca su normativa específica.

CAPITULO II

Evaluación de condiciones psicofísicas

*Artículo 3. Condiciones psicofísicas*

1. Las condiciones psicofísicas de los militares profesionales serán evaluadas mediante los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas que se establecen en este capítulo.

2. Los informes médicos serán de la competencia exclusiva de la Sanidad Militar y estarán basados en los reconocimientos médicos, a los que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, que con carácter general serán realizados por la Sanidad Militar, que considerará también los informes facultativos procedentes de la cobertura sanitaria del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

3. Los informes psicológicos y las pruebas psicológicas en que se basen serán de la competencia exclusiva de la Sanidad Militar.

4. En el informe médico o psicológico que se emita se hará constar, además de la posible insuficiencia, su irreversibilidad o no y el tiempo transcurrido desde su diagnóstico inicial por la Sanidad Militar.

5. Los informes de condiciones físicas serán emitidos por Oficiales del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire con el título de profesor de educación física y estarán basados en el resultado de las pruebas físicas a que se refiere el artículo 6 de este capítulo, cuya organización será competencia del Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo.

#### *Artículo 4. Reconocimientos médicos periódicos*

1. El reconocimiento médico periódico de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas incluirá como mínimo la revisión de:

- a) Capacidad física general.
- b) Aparato locomotor.
- c) Visión.
- d) Audición.

2. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente pasarán reconocimiento médico al menos con la siguiente periodicidad:

- a) Hasta cumplir cuarenta años de edad: cada siete años.
- b) Entre cuarenta y cincuenta años de edad: cada cinco años.
- c) Con más de cincuenta años de edad: cada tres años.

3. Los militares de complemento pasarán reconocimiento médico, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal pasarán reconocimiento médico, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.

5. El Ministro de Defensa podrá adecuar el contenido y la frecuencia de los reconocimientos médicos en razón del Cuerpo, Escala, especialidad, empleo, destino, edad y circunstancias personales de los militares.

### *Artículo 5. Pruebas psicológicas periódicas*

1. Las pruebas psicológicas periódicas deberán permitir la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad y de la conducta.

2. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente realizarán al menos una prueba psicológica cada cinco años.

3. Los militares de complemento las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.

5. El Ministro de Defensa podrá adecuar la frecuencia mínima establecida en los apartados anteriores en razón del Cuerpo, Escala, especialidad, empleo y destino de los interesados, o cuando las circunstancias personales de los militares así lo aconsejen.

### *Artículo 6. Pruebas físicas periódicas*

1. Las pruebas físicas deberán permitir evaluar como mínimo la fuerza, la resistencia y, para edades inferiores a cuarenta y cinco años, la velocidad, y se ajustarán a un cuadro de condiciones que permita establecer diferentes niveles en función de la edad y del Cuerpo, Escala o especialidad, empleo y, en su caso, destino.

2. Los militares de carrera de los Cuerpos Generales y de Especialistas de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente deberán realizar las pruebas físicas al menos una vez cada cinco años.

3. El Ministro de Defensa, atendiendo a las necesidades específicas de cada Ejército, podrá establecer la periodicidad con la que han de realizar las pruebas físicas los militares de carrera de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos.

4. Los militares de complemento adscritos a los Cuerpos Específicos de los Ejércitos deberán realizar las citadas pruebas físicas, como mínimo, con anterioridad a la firma de un nuevo compromiso.

5. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.

6. El Ministro de Defensa establecerá los cuadros de condiciones físicas a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá adecuar la frecuencia mínima establecida en los apartados anteriores del Cuerpo, Escala, especialidad, empleo y destino de los interesados y determinará la periodicidad con la que han de realizar las pruebas físicas los militares de carrera de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y de los militares de complemento adscritos a los citados Cuerpos.

#### *Artículo 7. Reconocimientos y pruebas no periódicas*

1. Con independencia de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas de carácter periódico, a que se refieren los artículos 4 y 5 anteriores, también podrán realizarse en cualquier momento a iniciativa del propio interesado, fundamentada en informes médicos o psicológicos, o a propuesta motivada del Jefe de la unidad, centro u organismo de destino o autoridad de quien dependa el interesado.

Las pruebas físicas, a las que hace referencia el artículo 6 de este Reglamento, también podrán realizarse en cualquier momento a propuesta del Jefe de unidad, centro u organismo o a iniciativa del intere-

sado cuando sea necesario acreditar unas condiciones físicas especiales y su posesión no pueda deducirse del expediente de aptitud psicofísica del interesado. Estas pruebas se regularán por las normas que el Director general de Personal o los Jefes del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército establezcan.

2. En todo caso, el Jefe de unidad, centro u organismo solicitará reconocimiento médico y pruebas psicológicas en los casos siguientes:

a) Al incoarse expediente gubernativo por la causa 3.<sup>a</sup> del artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

b) Cuando sea evidente y notoria la posible insuficiencia de condiciones psicofísicas en relación con el tipo de actividades o funciones propias de la unidad.

3. El Director general de Personal o el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, en función del Ejército o del Cuerpo al que pertenezcan los interesados, estimarán o desestimarán las propuestas y solicitudes a las que se refieren los apartados anteriores y, en caso de estimarlas, ordenarán los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas que procedan, cuyo contenido se adaptará a las causas que los motiven.

En el plazo máximo de tres meses desde que se recibió la solicitud de reconocimiento, la autoridad, mencionada anteriormente, resolverá teniendo en cuenta las alegaciones del interesado.

### *Artículo 8. Efectos de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas*

1. Los informes médicos y psicológicos y el resultado de las pruebas físicas se incluirán en el historial militar y serán tenidos en cuenta, asegurando en todo caso su confidencialidad, en las evaluaciones para el ascenso y, en su caso, para la declaración de idoneidad previa a la firma de nuevos compromisos así como para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente y para ocupar los destinos a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 129 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

2. Al militar profesional que, como consecuencia de los reconocimientos y pruebas citados, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad que no resulte irreversible, permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre, con independencia de que la insuficiencia detectada dé lugar a una baja temporal para el servicio, fundamentada en los informes de la Sanidad Militar.

3. Al militar de carrera o militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente, en el momento en que la insuficiencia de condiciones psicofísicas citada en el apartado anterior se presuma definitiva, se le iniciará el expediente que se regula en el capítulo III de este Reglamento. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa que tuviere al inicio del expediente, hasta la finalización del mismo, y a los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal, además de lo anterior, se les prorrogará, en su caso, el compromiso hasta la conclusión del referido expediente.

4. También se iniciará el citado expediente y el afectado cesará en su destino cuando la insuficiencia de condiciones psicofísicas subsista, transcurridos los siguientes plazos desde que le fue apreciada:

- a) Dos años para los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente.
- b) Un año para los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal o al finalizar el compromiso que tenga firmado.

### CAPITULO III

#### Evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas

##### *Artículo 9. Evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas*

1. Cuando un militar profesional esté afectado por alguna de las causas reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo 8, ambos de este

Reglamento, se procederá a una evaluación extraordinaria para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del cambio de especialidad, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda.

2. En el expediente que se instruya para la evaluación extraordinaria constará el dictamen de una de las Juntas médico - periciales de la Sanidad Militar y el informe de una de las Juntas de evaluación específica para este tipo de evaluaciones extraordinarias que, con carácter permanente, se constituirán en la Dirección General de Personal y en el Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército.

Las Juntas médico-periciales se regirán por su normativa específica y todos los vocales serán del Cuerpo Militar de Sanidad.

En las Juntas de evaluación específica el Presidente será un Oficial General o un Coronel o Capitán de Navío, el número de vocales no será inferior a cuatro y uno será del Cuerpo Jurídico Militar y otro del Cuerpo Militar de Sanidad.

3. Los expedientes se iniciarán por orden del Director general de Personal o del Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, en función del Ejército o Cuerpo al que pertenezcan los interesados, a iniciativa de la citada autoridad, o a propuesta del Jefe de la unidad, centro u organismo en el que estén destinados o de la autoridad de quien dependan cuando no tuviesen destino.

### *Artículo 10. Expediente de evaluación extraordinaria y plazo de resolución.*

1. El expediente de evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas constará de una fase de instrucción y otra de resolución.

2. El plazo máximo para resolver el expediente y notificar la resolución al interesado será de seis meses. Cuando se suspenda el cómputo de tiempo, como consecuencia de los informes técnicos a los que se refieren los apartados 4 y 7 del artículo 11 de este Reglamento, o por otras de las causas que estén incluidas en los supuestos del apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se dará comunicación al interesado.

3. La ampliación del plazo al que se refiere el apartado anterior o la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, se determinará en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley 30/1992.

4. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, el interesado podrá aducir alegaciones o aportar documentos que guarden relación con el expediente, que serán tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución.

5. En aplicación de los artículos 159 de la Ley 17/1999 y 44.1 de la Ley 30/1992, la falta de resolución expresa del procedimiento, al vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado ni notificado resolución, producirá efectos desestimatorios.

### *Artículo 11. Fase de instrucción*

1. El expediente se iniciará con la orden de incoación del mismo, que incluirá, como mínimo, la designación del instructor, la de la Junta médico-pericial correspondiente y los plazos máximos para resolver, y será comunicada, además de a los anteriores, al interesado y al Jefe de su unidad, centro u organismo o, en el caso de que no tuviese destino, a la autoridad de quien dependa.

2. El instructor remitirá el expediente de aptitud psicofísica del interesado a la Junta médico-pericial correspondiente.

3. La Junta médico-pericial, en el plazo máximo de quince días desde que fue designada, fijará la fecha del reconocimiento por los médicos de la Sanidad Militar que estime procedentes en cada caso y la comunicará al instructor que, a su vez, lo comunicará al interesado, con la indicación de que el dictamen médico deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de designación de la Junta médico-pericial. Si el instructor resolviese la suspensión del cómputo de tiempo hasta la recepción del dictamen médico, también lo comunicará al interesado.



4. Los informes de los reconocimientos médicos citados en el apartado anterior serán remitidos a la Junta médico - pericial, que extenderá acta de la sesión en el curso de la cual estudie el caso del interesado y, teniendo en cuenta sus alegaciones, decidirá sobre la ampliación de la pericia y, recibido en su caso el nuevo informe médico, emitirá dictamen, de acuerdo con lo que se estipula en el capítulo IV de este Reglamento, remitiéndolo al instructor, junto con todo el expediente. En el citado dictamen, la Junta se pronunciará sobre la posible relación de causalidad de la enfermedad o secuelas padecidas con actividades del servicio o atentado terrorista.

5. El instructor practicará cuantas diligencias estime oportunas para determinar las causas que pudieran originar la incapacidad y la posible relación de causalidad con las actividades del servicio o, en su caso, con atentado terrorista, adjuntando los documentos, declaraciones de testigos y otras pruebas que lo acrediten. En sus actuaciones acordará en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, y observará los plazos y los motivos de suspensión, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992.

6. Finalizadas sus actuaciones, el instructor emitirá sus conclusiones y remitirá el expediente, debidamente foliado, a la Junta de evaluación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 9 de este Reglamento, comunicándolo al interesado.

7. Si la Junta de evaluación considerase necesaria una ampliación del dictamen médico, al que se refiere el apartado 4 de este artículo, lo solicitará a la autoridad que ordenó la iniciación del expediente, que, en caso de estimarlo procedente, lo comunicará a la Junta médico-pericial y al interesado, informándoles de la forma de proceder.

Si lo estimase necesario, también solicitará a la citada autoridad la suspensión del cómputo de tiempo, que resolverá de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 de este Reglamento.

8. La Junta de evaluación, teniendo en cuenta las alegaciones del interesado, sus condiciones psicofísicas, deducidas del informe médico pericial, y sus aptitudes profesionales, emitirá informe en el que se hará

constar el carácter de los destinos que pudiera o no desempeñar el interesado o la que proceda de las siguientes:

- a) Militares de carrera:
  - I) Propuesta para cambio de especialidad fundamental.
  - II) Pase a retiro.
- b) Militares de complemento:  
Resolución de compromiso, o pase a retiro.
- c) Militares profesionales de tropa y marinería:
  - I) Propuesta para cambio de especialidad.
  - II) Resolución de compromiso, o pase a retiro.

9. La propuesta para cambio de especialidad, prevista en el artículo 23.1 de la Ley 17/1999, podrá producirse cuando el afectado no pueda desempeñar destino alguno de su especialidad, pero mantenga condiciones psicofísicas suficientes para desarrollar adecuadamente los cometidos y funciones de los destinos de otra.

10. La autoridad que ordenó la incoación del expediente ordenará cumplimentar el trámite de audiencia al interesado y, teniendo en cuenta sus alegaciones, lo elevará al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

#### *Artículo 12. Fase de resolución*

1. El Subsecretario de Defensa o el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda, especificando, en todo caso, la aptitud o no aptitud para el servicio en las Fuerzas Armadas.

2. En las propuestas de aptitud para el servicio se hará constar si existe o no limitación para ocupar determinados destinos y, en su caso, si la limitación es temporal o permanente y si procede el cambio de especialidad fundamental o especialidad, y en las propuestas de no aptitud para el servicio se especificará si la incapacidad es sólo para el servicio en las Fuerzas Armadas o lo es para toda profesión u oficio y si procede el pase a retiro o la resolución del compromiso.

3. Siempre que en la propuesta se haga constar una limitación o incapacidad se deberá informar sobre el grado de discapacidad o minusvalía y sobre la existencia, o no, de una relación de causalidad con las actividades del servicio, o con atentado terrorista, o con ocasión de los mismos.

4. La resolución que ponga fin al expediente será acordada por el Ministro de Defensa, previo informe de la Asesoría Jurídica General de la Defensa, y comunicada al interesado por el Director general de Personal o por el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, según corresponda, que también dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» cuando suponga una limitación permanente que suponga restricciones para ocupar determinados destinos, conlleve el cambio de especialidad fundamental o especialidad, el pase a retiro o la resolución del compromiso.

Las limitaciones no permanentes se comunicarán al interesado de oficio y al Organo de Gestión de Personal correspondiente a los efectos oportunos.

5. En las resoluciones que determinen el retiro del interesado, la lesión o proceso patológico, somático o psíquico debe estar estabilizado y ser irreversible o de remota o incierta reversibilidad.

6. En aquellas resoluciones en las que se reconozca la limitación del interesado para ocupar determinados destinos deberán especificarse aquellos para los que esté limitado, así como el plazo a partir del cual se podrá iniciar la revisión de la misma por agravación o mejoría. Salvo circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción, este plazo será de un año.

### *Artículo 13. Reconocimiento de derechos pasivos*

El reconocimiento de derechos pasivos, que pudiera ser consecuencia de la resolución del expediente que se inició por motivo de una evaluación extraordinaria para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, se efectuará con posterioridad a la citada resolución, evitando, en lo posible, nuevos dictámenes técnicos y propuestas, para lo que se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando la Junta médico - pericial considere que del dictamen médico, al que se refiere el artículo 11, apartado 4, del presente Reglamento, pudiera conllevar una resolución del Ministro de Defensa de pase a retiro o de resolución de compromiso para la profesión militar, emitirá en el mismo acto un dictamen ampliado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 16 del presente Reglamento.

2. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército respectivo, cuando propongan el retiro o la resolución del compromiso de un militar por insuficiencia de condiciones psicofísicas, incluirán en la propuesta el supuesto en el que queda incluido el interesado de acuerdo con la normativa de Clases Pasivas.

3. En los casos en que el Ministro de Defensa resuelva el retiro o la resolución del compromiso, el Director general de Personal iniciará de oficio la tramitación del expediente para determinar la pensión de retiro o la indemnización, por una sola vez, que en cada caso corresponda.

### *Artículo 14. Recursos y fin de la vía administrativa*

1. En virtud de lo establecido en la Ley 30/1992, las resoluciones adoptadas por el Ministro de Defensa en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto agotarán la vía administrativa, pudiéndose interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo o, en su caso, el potestativo de reposición.

2. El dictamen de la Junta médico - pericial y el informe de la Junta específica de evaluación, tendrán carácter preceptivo no vinculante y no serán susceptibles de ulterior recurso, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992.

### *Artículo 15. Rehabilitación*

1. Los militares profesionales que, como consecuencia de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, tengan limitación para ocupar algún tipo de destino o hayan pasado a retiro, podrán ser rehabilitados en el supuesto de que desaparezca la incapacidad que motivó la insuficiencia.

2. En las resoluciones que hayan tenido como consecuencia la limitación para ocupar algún tipo de destino la revisión se iniciará por orden del Director general de Personal, en el caso de los miembros de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y, en los demás casos, por el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente al interesado, cuando se tenga conocimiento fehaciente de que se han modificado las causas que originaron la limitación para ocupar determinados destinos y haya transcurrido, como mínimo, el plazo reseñado en la resolución dictada por el Ministro de Defensa.

3. En las resoluciones que hayan tenido como consecuencia el pase a retiro la revisión se iniciará mediante instancia del interesado dirigida al Subsecretario de Defensa. No se podrá instar la revisión hasta que, al menos, haya transcurrido un plazo mínimo de dos años desde la fecha que se dictó resolución, excepto en los casos que se acredite suficientemente error de diagnóstico o se hayan producido cambios sustanciales que dieron lugar al reconocimiento, en que no será preciso agotar el plazo mínimo.

4. El procedimiento de revisión de la insuficiencia de condiciones psicofísicas será el mismo que el empleado para dictar la evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de las mismas.

### CAPITULO IV

#### Normas de valoración de las condiciones psicofísicas

##### *Artículo 16. Dictamen médico*

1. El dictamen médico del órgano médico pericial de la Sanidad Militar, fundamentado en los cuadros de condiciones psicofísicas que se establecen en el anexo del presente Reglamento, se realizará mediante un informe médico que irá acompañado de un cuestionario de salud y ambos se ajustarán al modelo que determine el Ministro de Defensa.

2. El dictamen médico que, a juicio de la Junta médico - pericial, pudiera conllevar una resolución del Ministro de Defensa de pase a retiro o de resolución del compromiso, incluirá el grado de minusvalía o discapacidad dictado de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, corre-

gido por disposición de 13 de marzo de 2000, («Boletín Oficial del Estado» número 62) o, en su caso, los cuadros médicos que sean de aplicación de acuerdo con el Real Decreto 771/1999, de 7 de mayo, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a los militares de empleo.

3. La incomparecencia del interesado, sin causa debidamente justificada, al reconocimiento para el que haya sido requerido, se hará constar en el informe. No obstante, la Junta médico - pericial deberá incluir en el informe médico el dictamen de la aptitud psicofísica, si a la vista de la documentación disponible fuese posible realizar una valoración de sus condiciones psicofísicas, y en caso contrario señalará la imposibilidad de realizarlo. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en las que el interesado pudiera haber incurrido.

#### *Artículo 17. Áreas funcionales*

1. Las áreas funcionales que definirán la aptitud psicofísica son las siguientes:

F: capacidad física general.

I: cintura pelviana y miembros inferiores.

S: cintura escapular y miembros superiores.

V: visión y oftalmología en general.

A: audición y otorrinolaringología en general.

P: psiquiatría.

2. En cada área funcional, en la que se enumeran las principales enfermedades y dolencias, agrupadas en subáreas funcionales, se examinarán y evaluarán los órganos y aparatos, los sistemas funcionales, las enfermedades y los conceptos siguientes:

F: capacidad física general.—Condiciones y enfermedades generales, enfermedades de la piel y tejido celular subcutáneo, aparato respiratorio, aparato digestivo, aparato circulatorio y corazón, aparato urogenital, trastornos de la nutrición y cualquier otro defecto orgánico o enfermedad que repercuta en la capacidad física general de la persona.

Para la evaluación global de este área se tendrá en cuenta las afecciones puntuadas en otras áreas en cuanto sean capaces de repercutir sobre el conjunto del organismo con una disminución de la resistencia y actividad del sujeto.

I: cintura pelviana y extremidades inferiores.—Sistema nervioso lumbo-sacro, cintura pelviana, piernas y pies. La puntuación se hará en relación con fuerza, capacidad de movimiento y eficiencia general.

S: cintura escapular y extremidades superiores.—Sistema nervioso cervical, torácico y lumbar superior, cintura escapular, brazos y manos. La puntuación se hará en relación con la fuerza, la capacidad de movimiento y la eficiencia general.

V: visión y oftalmología.—Agudeza visual y enfermedades y defectos de los ojos.

A: audición y otorrinolaringología.—Agudeza acústica y enfermedades y defectos de los oídos y garganta.

P: psiquiatría.—Personalidad, estabilidad emocional y enfermedades y trastornos psiquiátricos.

### *Artículo 18. Valoración de las áreas funcionales*

1. Cada área funcional se evaluará mediante la aplicación de un coeficiente del 1 al 5, siguiendo las directrices generales siguientes:

Coeficiente 1: se aplicará a aquellas personas que en el área funcional evaluada posean una capacidad, acorde con la edad, muy elevada, y, por tanto, sean aptas para cualquier destino militar por elevadas que puedan ser las condiciones requeridas.

Coeficiente 2: se aplicará a aquellas personas que, en el área funcional evaluada, posean una capacidad habitual en relación con la edad, sin alcanzar el nivel anterior y, por tanto, sean apropiadas para cualquier destino militar excepto para en los que se exijan condiciones muy elevadas.

Coeficiente 3: se aplicará a aquellas personas con un nivel físico o psíquico aceptable aunque puedan tener algún defecto que no limite su capacidad operativa, excepto si se requirieren prestaciones elevadas.

**Coficiente 4:** se aplicará en aquellas circunstancias en las que el individuo tenga unas condiciones médicas o defectos físicos o psíquicos que le impongan determinadas restricciones que deban tenerse en cuenta al asignársele destino, en especial si implican manejo de armas o sistemas de armas o mando y empleo de unidades de la fuerza. Se considerará física o psíquicamente capaz de cumplir con una tarea apropiada a su capacidad funcional.

**Coficiente 5:** se aplicará únicamente y exclusivamente en aquellos casos en los que la enfermedad o defecto psicofísico supongan una gran restricción a la asignación de destinos debido a su especial capacidad funcional, de tal modo que, considerándose incompatible con actividades que son exclusivas de las Fuerzas Armadas, pudiera existir compatibilidad con aquellas otras actividades que son comunes a las Fuerzas Armadas y al ámbito civil. A este respecto se tendrán en cuenta las funciones y cometidos que la Ley 17/1999, en sus artículos 26 a 42, y las disposiciones que los desarrollen, asignan al Cuerpo al que pertenece el interesado.

Como criterio de referencia, se trataría de discapacidades moderadas, con una valoración de 25 por 100 o superior en el anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

2. Las normas complementarias para evaluar las áreas funcionales serán las siguientes:

a) Cuando en la persona reconocida se aprecie una enfermedad o limitación física o psíquica que, con carácter temporal, pudiera valorarse con coeficiente 5 por provocar la disminución de su capacidad funcional, se aplicará el coeficiente 5T.

b) Cuando en la persona reconocida se aprecie un área funcional que deba ser valorada con coeficiente 3 ó 4 y la afección es susceptible de curarse o evolucionar favorablemente, siendo previsible una mejoría en la enfermedad o limitación física o psíquica que lo motivó, o bien por falta de certeza o precisión sobre la posible gravedad de la afección, y sólo entraña una restricción temporal en las actividades que desarrolla, se aplicará el coeficiente 3T o 4T. Será compatible con la situación de actividad.



c) El coeficiente final de cada área funcional será el mayor de los asignados a los apartados correspondientes.

### *Artículo 19. Condición psicofísica global*

1. En la valoración psicofísica global y el consiguiente informe se tendrán en cuenta la edad y la actividad actual, así como la que podría desempeñar en el futuro, en aras a una posible limitación para ocupar determinados destinos.

2. Se aplicarán los siguientes criterios médicos periciales:

a) La valoración de la insuficiencia de condiciones psicofísicas se basará en razones médicas objetivas, debiendo matizarse con precisión la causa que la justifique. El diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo y sí lo es la discapacidad que origine.

b) Se tendrá en cuenta los antecedentes de la aptitud psicofísica, y otros sobre la complexión física general, que formarán parte del expediente de aptitud psicofísica.

c) Los resultados de las exploraciones médicas deberán fundamentarse exponiendo claramente las técnicas empleadas, los motivos de la decisión adoptada y la valoración sobre las alegaciones presentadas por el interesado.

d) La calificación tendrá en cuenta la discapacidad específica que cause y la posible agravación que pueda suponer el desempeño de los cometidos y funciones que la Ley 17/1999 establece para el Cuerpo del que es miembro, o está adscrito, el interesado, en caso de los militares de tropa y marinería, según la especialidad o cometidos profesionales. En todo caso, la calificación se basará fundamentalmente en la posible capacidad para desarrollar un trabajo.

e) Los criterios que se deben seguir, ante la posible necesidad de realizar una prueba diagnóstica especial que entrañe algún riesgo o penosidad para el interesado, son los siguientes:

1.º Necesidad de su realización para discernir una valoración clave.

2.º Ausencia de contraindicación médica.

3.º Ausencia de dicha prueba o de otra de fiabilidad análoga, realizada anteriormente con fines diagnósticos por un servicio acreditado oficialmente.

4.º Ausencia de otra prueba con el mismo fin y de menor riesgo o molestia.

5.º Explicación al interesado, de manera clara, de las características de las pruebas, incluyendo su riesgo o penosidad, y obteniendo, en su caso, su libre autorización escrita.

f) La valoración de la patología mental corresponde al campo de la psiquiatría y es independiente de la valoración psicológica que pudiera realizarse.

3. En su caso, se deberá dictaminar desde el punto de vista médico pericial sobre la relación entre la insuficiencia de condiciones psicofísicas y el accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de que sea una enfermedad la causante de la incapacidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

4. Ante la asignación en el informe médico de valoración de aptitud psicofísica de un coeficiente 4 ó 5 en alguna de las áreas será necesario:

a) Dictaminar el grado de disminución física o psíquica apreciado, y explicar de forma clara y llana las limitaciones que suponen así como las dificultades para el ejercicio de las siguientes actividades: Profesión militar, otras actividades laborales, actividades de la vida diaria o toda profesión u oficio.

b) Cuantificar, en su caso, la minusvalía que corresponda al peritado y si precisaría de una tercera persona para los actos esenciales de la vida.

5. También se hará constar si la lesión o proceso patológico, somático o psíquico está estabilizado y es irreversible o de remota o incierta reversibilidad. Deben entenderse como irreversibles aquellas alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, es decir, sin posi-

bilidad racional de restitución o mejoría de la estructura o de la función del órgano afectado con el tratamiento de aplicación habitual en cada caso.

*Disposición adicional única. Aplazamientos*

1. Los Jefes de los Mandos o Jefatura de Personal, en lo que afecte a militares del Ejército respectivo, y el Director general de Personal, en lo que afecte a militares de los Cuerpos Comunes, podrán aplazar los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas de los que estén destinados en el extranjero o participen en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales.

2. Se podrán aplazar, a solicitud de las interesadas, los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas en los supuestos de embarazo, parto o permiso de maternidad.

3. Asimismo, cuando sea preciso se podrán aplazar los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas de quienes se encuentren en las situaciones administrativas de suspenso de empleo y de excedencia.

*Disposición transitoria única. Calendario para la aplicación de reconocimientos y pruebas*

1. Los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento serán de plena aplicación a los que hayan accedido o accedan a militar de carrera y a los militares de tropa profesional y marinería con una relación de servicios de carácter permanente con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal cuando soliciten un nuevo compromiso.

2. El Ministro de Defensa determinará un calendario para la aplicación progresiva de los citados reconocimientos y pruebas a los que eran militares de carrera o profesionales de tropa y marinería con relación de servicios de carácter permanente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999.

*Disposición final única*

La aplicación del presente Reglamento no supondrá incremento del gasto público, pues se cubrirá con el presupuesto ordinario de cada uno de los Departamentos implicados.

**ANEXO****REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION  
DE LA APTITUD PSICOFISICA Y LOS CUADROS  
DE CONDICIONES PSICOFISICAS DE APLICACION  
EN LAS FUERZAS ARMADAS****CUADROS DE CONDICIONES PSICOFISICAS****INTRODUCCION**

El objeto de estos cuadros es determinar las condiciones generales de aptitud, enumerar las principales enfermedades y dolencias que deben incluirse en cada área o subárea funcional, así como orientar, en lo posible, al médico calificador sobre el coeficiente que se debe aplicar al valorar la aptitud psicofísica.

Es imposible contemplar de una manera exhaustiva cada uno de los casos que pueden presentarse a un médico calificador; sin embargo la patología incluida se considera suficiente para que, aquélla que aparezca y no haya sido citada en el cuadro, pueda ser valorada por analogía con la que sí ha sido reflejada. La ausencia de patología o lesión será calificada como coeficiente 1, por otro lado podrán presentarse diversas alteraciones menores o banales, transitorias o permanentes, compatibles con el coeficiente 1.

En aquellos casos en que el calificador pueda escoger entre varios coeficientes, si decidiera aplicar el 5, deberá cerciorarse de que cumple los requisitos especificados en la presente norma y que la entidad del proceso y la repercusión funcional son muy marcados.

CUADROS DE CONDICIONES PSICOFISICAS  
INDICE

Apartados

INTRODUCCION

CAPITULO 1. CAPACIDAD FISICA GENERAL (F)

SECCIÓN 1. CAPACIDAD FÍSICA Y ENFERMEDADES GENERALES

<i>Musculatura y robustez física general</i> .....	1 a 2
<i>Enfermedades infecciosas</i> .....	3 a 6
<i>Enfermedades parasitarias</i> .....	7 a 20
<i>Tumores</i> .....	21 y 22
<i>Enfermedades de las glándulas endocrinas</i> .....	23 a 27
<i>Enfermedades metabólicas</i> .....	28 a 31
<i>Enfermedades de la sangre y órganos hematopoyéticos</i> ..	32 a 40

SECCIÓN 2. ENFERMEDADES DE LA PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO .....	41 a 76
---	---------

SECCIÓN 3. ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO .....	77 a 84
---	---------

SECCIÓN 4. ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO .....	85 a 99
--	---------

SECCIÓN 5. ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO

<i>Enfermedades del corazón</i> .....	100 a 109
<i>Enfermedades de las arterias</i> .....	110 a 114
<i>Enfermedades de las venas</i> .....	115 y 116
<i>Enfermedades del sistema linfático</i> .....	117 y 118

SECCIÓN 6. ENFERMEDADES DEL APARATO GENITOURINARIO.	119 a 132
---	-----------

SECCIÓN 7. PATOLOGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL .....	133 a 144
--	-----------

SECCIÓN 8. ENFERMEDADES REUMÁTICAS .....	145 a 161
--	-----------

CAPITULO 2. SISTEMA LOCOMOTOR (F/I/S)

SECCIÓN 1. ENFERMEDADES DEL SISTEMA LOCOMOTOR  
EN GENERAL

<i>Patología de los huesos</i> .....	162 a 169
<i>Patología de las articulaciones</i> .....	170 a 176
<i>Patología yuxta-articular y extra-articular</i> .....	177 a 182

SECCIÓN 2. ESTUDIO TOPOGRÁFICO DE LAS AFECCIONES  
DEL SISTEMA LOCOMOTOR..... 183 a 191

<i>Cintura pelviana y miembro inferior (I)</i> .....	192 a 196
<i>Cintura escapular y miembro superior (s)</i> .....	197 a 201

CAPITULO 3. ENFERMEDADES DE LA VISION  
Y DE LOS OJOS (V) ..... 202 a 225

CAPITULO 4. AUDICION Y ENFERMEDADES  
DE GARGANTA, NARIZ Y OIDOS (A)

SECCIÓN 1. OÍDO Y PABELLÓN AURICULAR..... 226 a 234

SECCIÓN 2. NARIZ Y SENOS..... 235 a 238

SECCIÓN 3. FARINGE Y CAVUM..... 239

SECCIÓN 4. LARINGE ..... 240

SECCIÓN 5. CUELLO ..... 241

SECCIÓN 6. PARES CRANEALES..... 242

CAPITULO 5. ENFERMEDADES DEL SISTEMA  
NERVIOSO (F)

SECCIÓN 1. SÍNTOMAS NEUROLÓGICOS..... 243 a 251

SECCIÓN 2. ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS ..... 252 a 262

CAPITULO 6. PSIQUIATRIA (P)

SECCIÓN 1. CONSIDERACIONES GENERALES

SECCIÓN 2. TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO 263 a 269

CAPITULO 1. CAPACIDAD FISICA GENERAL (F)

*Con independencia de cualquier afección, enfermedad o malformación física a las que se asigne un área funcional específica, se recogen en esta sección condiciones y enfermedades generales.*

SECCIÓN 1. CONDICIONES Y ENFERMEDADES GENERALES

*Musculatura y robustez física general*

Apartado 1: General.

a) Individuo fuerte, armoniosamente desarrollado y con buena musculatura.....	1	F
b) Individuo normal, con musculatura satisfactoria, susceptible de mejorar bajo el efecto de entrenamiento físico .....	2	F
c) Individuo débil, con escaso desarrollo muscular .....	3	F
d) Individuo muy débil, con muy escaso desarrollo muscular .....	4	F

*Peso (ver también enfermedades metabólicas)*

Apartado 2: Peso.

Será valorado según el índice de masa corporal (IMC) teniendo en cuenta la constitución armónica del individuo.

El IMC se calcula según el cociente:

$$\text{IMC} = \text{Peso (en kg.)} / \text{Talla (en m)}^2$$

a) IMC de 19 a 27, ambos incluidos .....	1	F
b) IMC de 18,00 a 18,99 y de 27,01 a 27,99 .....	2	F
c) IMC inferior a 18 y superior a 28.....	3-5	F

*Enfermedades infecciosas*

*Las enfermedades infecciosas agudas curadas en las que quede alguna secuela, y las de evolución crónica, podrán tener coeficientes 2 a 5. La diversidad existente de estas enfermedades no permite relacionarlas a todas. Sería inútil hacer un estudio extenso de las mismas, pues frecuentemente se tendrán que valorar más bien sus secuelas y, excepcionalmente, cuadros en fase aguda, en cuyo caso se añadiría la T de temporal.*

Apartado 3: Tuberculosis.

- |   |     |   |
|---|-----|---|
| a) Tuberculosis activa del aparato respiratorio con historia de resistencia a los tuberculostáticos mayores o con lesiones extensas con cavitación uni o bilateral, donde se prevea la posibilidad de secuelas extensas ..... | 4-5 | F |
| b) Secuelas, según repercusión funcional .....  | 3-5 | F |

Apartado 4: Lepra.

Según secuelas, trastorno funcional y pronóstico .....	3-5	F
--	-----	---

Apartado 5: Brucelosis.

Según secuelas, trastorno funcional y pronóstico .....	3-5	F
--	-----	---

Apartado 6: Inmunodeficiencia adquirida.

- |   |     |   |
|---|-----|---|
| a) Con criterios CDC (Center for Disease Control) de caso SIDA.....                         | 4-5 | F |
| b) Sin criterios CDC de caso SIDA, según estado general y requerimientos terapéuticos ..... | 3-4 | F |

*Enfermedades parasitarias*

Apartado 7: Amebiasis.

Según secuelas.....	3-5	F
---------------------	-----	---

Apartado 8: Leishmaniosis.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Cutánea (ver enfermedades de la piel).....                    | 3-5 | F |
| b) Visceral (Kala Azar). Curada en función de las secuelas ..... | 3-5 | F |

Apartado 9: Paludismo.

Paludismo crónico, según secuelas .....	3-5	F
---	-----	---

Apartado 10: Toxoplasmosis.

Secuelas graves (ver órgano afectado) .....	4-5	F
---	-----	---



Apartado 11: Tripanosomiasis.

Según secuelas..... 3-5 F

Apartado 12: Anquilostomiasis.

Según repercusión digestiva y sanguínea..... 3-5 F

Apartado 13: Distomatosis.

Según secuelas..... 3-5 F

Apartado 14: Equinococias.

a) Quiste hidatídico, según número, localización  
y pronóstico..... 3-5 F

b) Equinococosis alveolar o diseminada ..... 4-5 F

Apartado 15: Filariasis.

Filariasis, oncocercosis, iosasis dracunculosis ..... 3-5 F

Apartado 16: Esquitosomiasis (bilharziosis).

Según secuelas..... 3-5 F

Apartado 17: Otras helmintiasis.

a) Triquinosis, según secuelas..... 3-5 F

b) Larva Migraña: según repercusión visceral ..... 3-5 F

Apartado 18: Micosis sistémicas.

Sólo se considerarán las manifestaciones crónicas según  
el grado e importancia de la afectación o lesión  
que pueda repercutir en la vida militar ..... 3-5 F

Apartado 19: Micetomas.

Pie de Madura y otras localizaciones (ver enfermedades  
de la piel)..... 3-5 F

Apartado 20: Micosis cutánea.

a) Micosis cutánea (ver enfermedades de la piel)..... 3-5 F

b) Otras micosis no descritas..... 3-5 F

*Tumores*

*Resulta imposible hacer una relación exhaustiva de tumores y atribuirles un coeficiente. Se da una línea de conducta general, para que se estudie cada sistema u órgano afectado.*

Apartado 21: Tumores malignos.

- a) En evolución o en tratamiento ..... 3-4 F
- b) Curado después de tratamiento ..... 2-4 F

*Se tomará como criterio de curación la existencia de un período superior a cinco años, a contar desde que finalizó el tratamiento.*

Apartado 22: Tumores benignos.

- La aptitud se aprecia en función de: potencial expansivo y riesgo de compresión, localización, complicaciones curabilidad, signos y síntomas acompañantes ..... 2-5 F

*Enfermedades de las glándulas endocrinas*

Apartado 23: Hipófisis.

Hiperfunciones adenohipofisarias.

- a) Acromegalia. Gigantismo ..... 4-5 F
- b) Hiperprolactinemias ..... 3-5 F
- c) Enfermedad de Cushing ..... 4-5 F

Hipofunciones adenohipofisarias.

- d) Panhipopituitarismo ..... 4-5 F
- e) Hipogonadismos hipotálamo-hipofisarios ..... 3-5 F
- f) Diabetes insípida ..... 4-5 F
- g) Síndrome de secreción inadecuada de hormona antidiurética ..... 4-5 F
- h) Tumores hipotalámicos e hipofisarios. Síndrome de Fröhlich o distrofia adrenogenital ..... 4-5 F

Apartado 24: Tiroides.

Hipertiroidismos.

- a) Enfermedad de Graves-Basedow en actividad ..... 4-5 F
- b) Adenoma tiroideo tóxico en actividad ..... 4-5 F
- c) Otras formas de hipertiroidismo ..... 3-5 F

Hipotiroidismos.

d) Hipotiroidismo normalizado con tratamiento .....	3-4	F
e) Bocio normofuncional, difuso o nodular, según tamaño .....	3-5	F
f) Tumores tiroideos.....	3-5	F
g) Tiroiditis .....	3-5	F

Apartado 25: Paratiroides.

a) Hiperparatiroidismo .....	3-5	F
b) Hipoparatiroidismo .....	3-5	F

Apartado 26: Suprarrenales.

Hiperfunciones de la corteza suprarrenal.

a) Síndrome de Cushing.....	4-5	F
b) Hiperaldosteronismos.....	4-5	F
c) Hiperplasia adrenal congénita.....	4-5	F

Hipofunción de la corteza suprarrenal.

d) Insuficiencia corticosuprarrenal.....	4-5	F
e) Hipoaldosteronismo .....	4-5	F
f) Enfermedades de la médula suprarrenal, feocromocitomas .....	4-5	F
g) Tumores suprarrenales .....	4-5	F

Apartado 27: Gónadas.

a) Hipogonadismos primarios .....	3-4	F
b) Atrofia testicular bilateral .....	3-4	F
c) Anorquia.....	3-4	F
d) Genitales ambiguos .....	3-5	F
e) Genicomastia uni o bilateral .....	3-4	F

*Enfermedades metabólicas*

Apartado 28: Hiperuricemias.

a) Con manifestaciones articulares .....	3-5	F
b) Con antecedentes de litiasis .....	3-4	F
c) Con repercusión renal .....	4-5	F

Apartado 29: Diabetes mellitus.

- |                                    |     |   |
|------------------------------------|-----|---|
| a) Diabetes mellitus, tipo 2 ..... | 3-4 | F |
| b) Diabetes mellitus, tipo 1 ..... | 4-5 | F |

Apartado 30: Hipoglucemias de causa orgánica.

Valorar en función de la etiología.

Apartado 31: Hiperlipidemias.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Hiperlipidemias aisladas, sin manifestaciones clínicas. | 3-4 | F |
| b) Hiperlipidemias severas con repercusión clínica .....   | 3-5 | F |

*Enfermedades de la sangre y órganos hematopoyéticos*

Apartado 32: Anemias arregenerativas.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Aplasia medular .....   | 4-5 | F |
| b) Aplasia medular en remisión .....   | 3-5 | F |
| c) Hemoglobinuria paroxística nocturna .....                                 | 3-5 | F |
| d) Síndromes mielodisplásicos .....  | 4-5 | F |
| e) Anemias macrocíticas megalobiásticas, en función de la etiología .....    | 1-5 | F |
| f) Anemias macrocíticas no megalobiásticas, en función de la etiología ..... | 3-5 | F |

Apartado 33: Anemias regenerativas.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Anemias hemolíticas, según la gravedad y respuesta al tratamiento.....  | 3-5 | F |
| b) Hemoglobinopatías, según existencia o no de anemia y su severidad ..... | 2-5 | F |

Apartado 34: Poliglobulias.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Policitemia vera.....                           | 3-5 | F |
| b) Poliglobulia de estrés .....                    | 2-4 | F |
| c) Poliglobulias secundarias, según etiología..... | 3-5 | F |

Apartado 35: Patología de los granulocitos.

- |   |     |   |
|---|-----|---|
| a) Leucocitosis neutrofílica, según causa etiológica..... | 3-5 | F |
| b) Hipereosinofilia, según etiología .....                | 3-5 | F |

- c) Hiperbasofilia, según etiología ..... 3-5 F
- d) Neutropenias, aisladas o asociadas a otras anomalías, según gravedad..... 3-5 F
- e) Granulocitopatías, según gravedad ..... 3-5 F

Apartado 36: Síndromes mieloproliferativos.

- a) Síndromes mieloproliferativos crónicos ..... 4-5 F
- b) Trombocitemia esencial ..... 3-5 F
- c) Leucemia mielomonocítica crónica ..... 4-5 F
- d) Leucemias agudas en sus diversas variedades ..... 3-5 F

Apartado 37: Patología del sistema linfoplasmocitario o inmunológico.

- a) Síndromes mononucleósicos, según evolución..... 2-5 F
- b) Síndromes linfoproliferativos crónicos, leucemias linfoides crónicas en sus diversas variedades morfológicas e inmunofenotípicas ..... 4-5 F
- c) Linfocitosis crónicas no filiadas ..... 3-5 F
- d) Linfomas de Hodgkin ..... 3-5 F
- e) Linfomas Hodgkin ..... 4-5 F
- f) Gammapatía monoclonal maligna ..... 4-5 F
- g) Hipogammaglobulinemia ..... 3-5 F

Apartado 38: Patología ganglionar.

- a) Adenopatías de origen infecto parasitario, según etiología..... 1-5 F
- b) Adenopatías de enfermedades sistémicas (sarcoidosis, lupus, artritis y otras), según enfermedad de base..... 3-5 F

Apartado 39: Patología esplénica.

- a) Esplenomegalia, en función de la etiología ..... 3-5 F
- b) Esplenectomía, en función de la causa que la indicó .. 3-5 F

Apartado 40: Patología de la hemostasia y coagulación.

- a) Púrpura trombopénica, según etiología..... 3-5 F
- b) Púrpura vascular no inflamatoria ..... 2-4 F
- c) Púrpura trombopática..... 3-4 F

- d) Enfermedad de Von Willebrand, según variante o tipo. 3-5 F
- e) Diátesis hemorrágica por déficit de factores ..... 3-5 F
- f) Hipercoagulabilidad ..... 3-5 F

SECCIÓN 2. ENFERMEDADES DE LA PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO

Apartado 41: Acné.

- Acné: formas noduloquísticas, acné conglobata,  
fulminans y necroticans ..... 2-4 F

Apartado 42: Alopecia.

- Alopecia areata, en función de la etiología y extensión.. 2-4 F

Apartado 43: Angiomas cutáneos.

- Grandes angiomas planos o tuberosos con gran  
repercusión estética o funcional..... 3-4 F

Apartado 44: Aftosis.

- a) Aftosis recidivantes ..... 3-5 F
- b) Enfermedad de Behcet ..... 3-5 F

Apartado 45: Cicatrices distróficas.

- Cicatrices distróficas, según la extensión, la repercusión  
funcional y localización ..... 2-5 F

Apartado 46: Disqueratosis.

- Disqueratosis ..... 2-4 F

Apartado 47: Dermatomiositis y polimiositis.

- Dermatomiositis y polimiositis ..... 3-5 F

Apartado 48: Dermatosis ampollosas.

- Dermatosis ampollosas, según etiología y cronicidad .... 3-5 F

Apartado 49: Dermatosis metabólicas y nutricionales.

- Dermatosis metabólicas y nutricionales (porfiria,  
amiloidosis, hemocromatosis), según etiología  
y repercusión funcional..... 3-5 F

Apartado 50: Eczema.

a) Eczema atópico o constitucional.....	1-5	F
b) Eczema adquirido.....	1-5	F

Apartado 51: Fotodermatosis.

Fotodermatosis.....	3-4	F
---------------------	-----	---

Apartado 52: Epidermolisis ampollosas.

Epidermolisis ampollosas, según el tipo clínico .....	3-5	F
---	-----	---

Apartado 53: Eritrodermia.

Eritrodermia.....	3-5	F
-------------------	-----	---

Apartado 54: Esclerodermia.

a) Circunscrita .....	1-4	F
b) Sistémica .....	3-5	F

Apartado 55: Hidrosadenitis.

Hidrosadenitis crónica.....	2-4	F
-----------------------------	-----	---

Apartado 56: Facomatosis.

Facomatosis .....	3-5	F
-------------------	-----	---

Apartado 57: Hiperhidrosis.

Hiperhidrosis .....	3-4	F
---------------------	-----	---

Apartado 58: Ictiosis.

Ictiosis.....	3-5	F
---------------	-----	---

Apartado 59: Queratodermia.

Queratodermia .....	3-5	F
---------------------	-----	---

Apartado 60: Liquen.

a) Liquen plano .....	2-4	F
b) Liquen erosivo de mucosas .....	3-5	F
c) Otros, según etiología y repercusión.....	2-5	F

Apartado 61: Lupus eritematoso.

a) Lupus eritematoso cutáneo benigno.....	3-4	F
b) Lupus eritematoso cutáneo subagudo .....	3-5	F
c) Lupus eritematoso cutáneo sistémico .....	3-5	F

Apartado 62: Linfoma cutáneo.

Linfoma cutáneo.....	3-5	F
----------------------	-----	---

Apartado 63: Conectivopatías mixtas.

Enfermedad mixta del tejido conectivo y conectivopatías .....	3-5	F
--	-----	---

Apartado 64: Mastocitosis cutánea.

Mastocitosis cutánea.....	2-5	F
---------------------------	-----	---

Apartado 65: Onicopatías.

Onicopatías .....	2-4	F
-------------------	-----	---

Apartado 66: Paniculitis.

Paniculitis, según tipo clínico y evolución.....	3-5	F
--	-----	---

Apartado 67: Parapsoriasis.

Parapsoriasis .....	3-4	F
---------------------	-----	---

Apartado 68: Psoriasis.

Psoriasis, según extensión, localización y afectación .....	3-5	F
---	-----	---

Apartado 69: Pseudolinfomas.

Pseudolinfomas.....	2-4	F
---------------------	-----	---

Apartado 70: Pustulosis.

Pustulosis, según extensión, localización y afectación ...	3-5	F
--	-----	---

Apartado 71: Sarcoidosis cutánea.

Sarcoidosis cutánea .....	3-4	F
---------------------------	-----	---



Apartado 72: Tumores cutáneos.

a) Epiteliomas.....	3-5	F
b) Melanomas .....	3-5	F
c) Otros tumores cutáneos malignos .....	3-5	F

Apartado 73: Ulceras varicosas.

Ulceras varicosas o con trastornos tróficos.....	3-5	F
--	-----	---

Apartado 74: Urticaria.

a) Según el tipo clínico y evolución.....	2-4	F
b) Edema angioneurótico.....	3-5	F

Apartado 75: Vasculitis.

Vasculitis, según tipo clínico y evolución .....	2-5	F
--	-----	---

Apartado 76: Vitíligo y acromía congénita.

Vitíligo y acromía congénita, según extensión y localización .....	2-5	F
---	-----	---

SECCIÓN 3. ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO

Apartado 77: Patología del esófago.

a) Divertículo de Zencker.....	3-5	F
b) Divertículo de tercio medio o distal esofágico. ....	2-4	F
c) Asinergia faringoesofágica primaria.....	3-4	F
d) Trastornos motores del cuerpo esofágico .....	3-4	F
e) Achalasia .....	4-5	F
f) Enfermedad por reflujo gastroesofágico.....	3-5	F
g) Secuelas de cirugía antirreflujo .....	3-4	F
h) Esófago de Barrett .....	2-3	F
i) Úlcera péptica esofágica .....	3-4	F
j) Esofagitis por reflujo.....	3-4	F
k) Esofagitis por cáusticos.....	4-5	F
l) Esofagitis por radiación .....	3-4	F
m) Esofagitis infecciosas .....	2-4	F
n) Tumores benignos .....	3-4	F
ñ) Tumores malignos .....	4-5	F

- o) Estenosis no tumoral del esófago ..... 3-5 F
- p) Secuelas de traumatismos o de cirugía esofágica.... 3-5 F

Apartado 78: Patología del estómago.

- a) Gastroparesia y disquinesias gástricas ..... 3-5 F
- b) Hernia hiatal ..... 2-3 F
- c) Hernia hiatal con patología asociada ..... 3-5 F
- d) Divertículos gástricos ..... 2-4 F
- e) Gastritis crónica atrófica y atrofia gástrica ..... 3-4 F
- f) Gastritis por cáusticos ..... 4-5 F
- g) Gastritis infecciosas ..... 2-4 F
- h) Úlcera péptica gástrica ..... 3-4 F
- i) Úlcera péptica gástrica complicada ..... 3-5 F
- j) Angiodisplasia ..... 4 F
- k) Tumores benignos gástricos ..... 3-4 F
- l) Tumores malignos gástricos ..... 4-5 F
- m) Secuelas de traumatismos o de la cirugía gástrica.... 3-5 F

Apartado 79: Patología intestinal.

- a) Divertículos intestinales ..... 2-4 F
- b) Disquinesias intestinales ..... 3-5 F
- c) Intestino irritable y patología funcional ..... 3-4 F
- d) Bulbitis-duodenitis ..... 2-4 F
- e) Enteritis por radiación ..... 4-5 F
- f) Úlcera péptica duodenal ..... 3-4 F
- g) Úlcera péptica duodenal complicada ..... 3-5 F
- h) Angiodisplasia ..... 4 F
- i) Úlcera intestinal ..... 3-4 F
- j) Úlcera solitaria de recto ..... 3-4 F
- k) Alergias alimenticias ..... 3-4 F
- l) Enfermedad celíaca ..... 4-5 F
- m) Enfermedad de Whipple ..... 3-4 F
- n) Maldigestión y malabsorción intestinal ..... 3-5 F
- ñ) Amiloidosis intestinal ..... 4-5 F
- o) Malakoplaquia ..... 4-5 F
- p) Neumatosis quística intestinal ..... 3-4 F
- q) Isquemia mesentérica ..... 4-5 F
- r) Síndrome de intestino corto ..... 4-5 F

s) Enteropatía pierdeproteínas.....	4-5	F
t) Enfermedad inflamatoria intestinal.....	4-5	F
u) Endometriosis intestinal.....	4-5	F
v) Secuelas de tuberculosis intestinal.....	4-5	F
w) Infecciones y parasitosis por inmunodeficiencia.....	4-5	F
x) Tumores benignos del intestino.....	3-4	F
y) Tumores malignos del intestino.....	4-5	F
z) Trasplante intestinal.....	4-5	F
Aa) Secuelas de traumatismos o de cirugía intestinal.....	3-5	F

Apartado 80: Patología del ano y periné.

a) Disquinesias anorrectales.....	3-5	F
b) Hemorroides con trastornos funcionales.....	3-5	F
c) Fisuras anales.....	2-3	F
d) Fístulas anales.....	2-5	F
e) Tumores benignos.....	3-4	F
f) Tumores malignos.....	4-5	F
g) Prolapso rectal sin incontinencia.....	2-5	F
h) Prolapso rectal con incontinencia.....	4	F
ii) Secuelas de traumatismos o de la cirugía perineal y anorrectal.....	3-5	F

Apartado 81: Patología del mesenterio y del peritoneo.

a) Quistes mesentéricos.....	3-4	F
b) Paniculitis mesentéricas.....	4-5	F
c) Mesenteritis retráctil.....	4-5	F
d) Fiebre mediterránea familiar.....	4	F
e) Tumores benignos del peritoneo.....	3-4	F
f) Tumores malignos del peritoneo.....	4-5	F
g) Peritonitis tuberculosa.....	4	F
h) Secuelas de traumatismos o cirugía abdominal.....	3-5	F

Apartado 82: Patología del páncreas.

a) Páncreas divisum.....	3-4	F
b) Fibrosis quística pancreática.....	4-5	F
c) Pancreatitis hereditarias.....	4-5	F
d) Complicaciones de pancreatitis agudas.....	3-5	F

e) Pancreatitis crónica .....	3-5	F
f) Tumores pancreático benignos.....	3-4	F
g) Tumores pancreáticos malignos .....	4-5	F
h) Trasplante pancreático.....	4-5	F
i) Secuelas de traumatismos o cirugía pancreática.....	3-5	F

Apartado 83: Patología del hígado y vías biliares.

a) Quiste simple hepático .....	3-4	F
b) Poliquistosis hepática y complejo Meyerburg .....	4-5	F
c) Enfermedad de Caroli .....	4-5	F
d) Quistes coledocales .....	4-5	F
e) Errores congénitos metabolismo bilirrubina.....	2-4	F
f) Colostasis congénita de Alangille .....	4-5	F
g) Ductopenia biliar adquirida.....	4-5	F
h) Hepatopatías metabólicas.....	4-5	F
i) Hepatitis aguda fulminante recuperada.....	3-4	F
j) hepatitis crónica .....	3-5	F
k) Granulomatosis hepática .....	4-5	F
l) Absceso hepático.....	3-5	F
m) Hidatidosis hepática .....	4	F
n) Hepatopatía alcohólica no cirrótica .....	4	F
ñ) Hepatopatías tóxicas .....	4-5	F
o) Cirrosis .....	4-5	F
p) Hipertensión portal, no hepática .....	4-5	F
q) Aneurismas hepato-esplénicos .....	4	F
r) Tumores hepáticos benignos .....	3-4	F
s) Tumores hepáticos malignos .....	4-5	F
t) Laceración hepática intervenida.....	3-4	F
u) Hepatectomías parciales por procesos no malignos .	3-4	F
v) Trasplante hepático .....	4-5	F
w) Complicaciones de la cirugía hepática y secuelas de traumatismos .....	3-5	F
x) Anomalías congénitas de la vía biliar .....	2-4	F
y) Colesterolosis vesicular; vesícula de porcelana.....	3-4	F
z) Divertículos en la vía biliar.....	3	F
Aa)Disquinesias biliares confirmadas .....	3-4	F
Ab)Colangitis esclerosante primaria .....	3-5	F
Ac)Colelitiasis asintomática .....	3	F

Ad) Celetitiasis sintomática no intervenida .....	4	F
Ae) Tumores benignos de la vía biliar .....	3-4	F
Af) Tumores malignos de la vía biliar .....	4-5	F
Ag) Secuelas de traumatismos o de la cirugía de la vesícula y de las vías biliares .....	3-5	F

Apartado 84: Patología de la pared abdominal.

a) Hernias de la pared abdominal .....	3-5	F
b) Fístula abdominal en relación con una víscera subyacente o parietal .....	4-5	F
c) Tumores benignos .....	3-5	F
d) Tumores malignos .....	3-5	F
e) Secuelas en la pared abdominal de traumatismos o cirugía .....	1-5	F

SECCIÓN 4. ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO

Apartado 85: Alteración de la función respiratoria (cualquier etiología).

a) Trastorno severo de la ventilación, equivalente a un VEMS inferior al 70 % .....	4-5	F
b) Trastorno de la ventilación, equivalente a un VEMS superior al 70 % .....	3-4	F

Apartado 86: Malformaciones congénitas del pulmón, vasculatura pulmonar, tráquea, bronquios, pleura, mediastino y pared torácica.

Corregidas o no corregidas quirúrgicamente dependiendo de la función respiratoria, según el apartado 85 y de la evolución esperada .....	2-5	F
--	-----	---

Apartado 87: Tuberculosis pleural, pulmonar o de los ganglios torácicos.

a) En evolución, en tratamiento en el momento del reconocimiento .....	4-5	F
b) Curada y con secuelas funcionales .....	3-5	F
c) Anomalías de evolución incierta, tales como nódulos apicales no tratados y con imposibilidad de constatar evolución .....	3-5	F

Apartado 88: Asma bronquial.

a) Asma severa .....	4-5	F
b) Asma moderada o historia de agudizaciones graves	4-5	F
c) Asma leve .....	3	F

Apartado 89: Afecciones crónicas de la tráquea y bronquios.

a) Bronquiectasias mínimas y localizadas, según clínica y alteración funcional .....	2-3	F
b) Bronquiectasias que produzcan clínica permanente o interesen a zonas basales, según alteraciones radiológicas y funcionales.....	4-5	F
c) Mucoviscidosis comprobada con test específicos y con alteraciones clínicas y radiológicas.....	4-5	F
d) Bronquitis crónica no obstructiva .....	3-4	F
e) Bronquitis crónica obstructiva dependiendo de la alteración funcional .....	4-5	F
f) Estenosis traqueal de cualquier etiología .....	3-5	F

Apartado 90: Enfisema pulmonar.

La presencia de enfisema o bullas pulmonares, basada en datos clínicos radiológicos se valorará según la función pulmonar .....	3-5	F
---	-----	---

Apartado 91: Quiste hidatídico de pulmón.

a) No operado .....	3-5	F
b) Operado, según secuelas funcionales.....	3-5	F

Apartado 92: Derrames pleurales.

a) Pleuresía en evolución en tratamiento en el momento del reconocimiento .....	4-5	F
b) Secuelas de pleuresías, según alteraciones funcionales.	2-5	F

Apartado 93: Neumotórax espontáneo.

a) Aislado, según la existencia de alteración parenquimatosa subyacente.....	3-5	F
b) Recidivante .....	4-5	F
c) Operado, según secuelas funcionales y hallazgos radiológicos .....	2-5	F

Apartado 94: Tumores de pulmón, tráquea, bronquios, pleura, mediastino, diafragma o caja torácica.

- |                           |     |   |
|---------------------------|-----|---|
| a) Tumores benignos ..... | 2-5 | F |
| b) Tumores malignos ..... | 3-5 | F |

Apartado 95: Sarcoidosis endotorácica.

Tanto la forma ganglionar como la acompañada de afectación parenquimatosa, se valorará por su extensión, evolución, actividad y respuesta a tratamiento.....	3-5	F
--	-----	---

Apartado 96: Patología intersticial pulmonar.

Afectación intersticial de cualquier etiología, según clínica, radiología y alteración funcional.....	3-5	F
---	-----	---

Apartado 97: Enfermedades profesionales del aparato respiratorio.

Se valorarán según afectación clínica, radiológica y funcional y grado estimado de actividad por historia laboral y evolución .....	3-5	F
---	-----	---

Apartado 98: Secuelas de traumatismos torácicos o pleuropulmonares.

Se valorarán según secuelas radiológicas y funcionales.	3-5	F
---	-----	---

Apartado 99: Hernia diafragmática.

Según secuelas clínicas, radiológicas y funcionales .....	2-5	F
---	-----	---

SECCIÓN 5. ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO

*Enfermedades del corazón*

Apartado 100: Antecedentes cardiológicos.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) De reumatismo articular agudo de menos de un año, según evolución y secuelas .....    | 3-5 | F |
| b) De enfermedades agudas resueltas de menos de un año, según evolución y secuelas ..... | 3-5 | F |

Apartado 101: Lesiones orgánicas crónicas.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Miocardiopatías primarias o secundarias.....  | 4-5 | F |
| b) Valvulopatías con signos de mala tolerancia clínica, radiológica o electrocardiográfica ..... | 4-5 | F |

c) Valvulopatías con signos de buena tolerancia clínica, radiológica o electrocardiográfica.....	3-5	F
d) Prolapso valvular mitral con criterios ecocardiográficos claros, con o sin soplo de insuficiencia mitral.....	3-5	F
e) Pericarditis aguda benigna, recidivante, con intervalo libre de más de 1 año .....	3-5	F
f) Pericarditis crónica.....	4-5	F

Apartado 102: Insuficiencia cardiaca.

Cualquier etiología .....	4-5	F
---------------------------	-----	---

Apartado 103: Trastornos del ritmo cardiaco.

a) Extrasístoles sintomáticos de una cardiopatía o de una enfermedad general crónica .....	4-5	F
b) Extrasístoles no sintomáticos de una cardiopatía o de una enfermedad general crónica, según sea la frecuencia de extrasístoles y la tolerancia.....	2-4	F
c) Taquicardia supraventricular .....	3-5	F
d) Taquicardia ventricular.....	4-5	F
e) Bradicardia por enfermedad del seno o disfunción sinusal extrínseca cuando la frecuencia ventricular o pausas sinusales, incluso durante la noche, sea inferior a 40 latidos por minuto o superiores a 2,5 segundos, respectivamente .....	4-5	F
f) Arritmia completa por fibrilación o flutter auricular	4-5 ...	F

Apartado 104: Trastornos de conducción.

a) Bloqueo AV de 1.er grado estable, sin otro signo de cardiopatía .....	2-4	F
b) Bloqueo AV de 2.º grado tipo I, según frecuencia ventricular y tolerancia.....	3-5	F
c) Otros bloqueos aurículo ventriculares (2.º grado tipo II y 3.er grado).....	4-5	F
d) Bloqueos de rama, sintomáticos de una cardiopatía orgánica comprobada .....	4-5	F



e) Bloqueos de rama izquierda.....	4-5	F
f) Bloqueos de rama derecha .....	1-4	F
g) Hemibloqueos.....	2-4	F
h) Bloqueo bifascicular .....	3-5	F
i) Síndrome de Wolf-Parkinson-Whlte .....	4-5	F
j) Síndrome de Wolf-Parkinson-Whlte no asociado a cardiopatía reconocida, con ablación completa .....	2-3	F
k) Síndromes de PR corto, sin accesos taquicárdicos después de las pruebas de esfuerzo y Holter .....	2-3	F
l) Otros síndromes de preexcitación.....	3-5	F

Apartado 105: Otras anomalías electrocardiográficas aisladas.

Otras anomalías electrocardiográficas aisladas.....	2-3	F
---	-----	---

Apartado 106: Cardiopatías congénitas.

No corregidas quirúrgicamente, con repercusión hemodinámica notable o con potencial evolutivo .....	4-5	F
--	-----	---

Apartado 107: Cardiopatías corregidas quirúrgicamente.

a) Cardiopatías adquiridas.....	4-5	F
b) Cardiopatías congénitas cuya corrección permite conseguir condiciones hemodinámicas normales .....	3-5	F
c) Formas no incluidas en a) ó b).....	3-5	F

Apartado 108: Coronariopatías.

Enfermedades de las arterias coronarias, angor, infarto .	4-5	F
---	-----	---

Apartado 109: Otras cardiopatías no incluidas anteriormente.

Otras patologías cardíacas no incluidas en los apartados anteriores .....	3-5	F
--	-----	---

*Enfermedades de las arterias*

Apartado 110: Lesiones de los grandes vasos.

a) Afecciones de la aorta: coartación, aneurismas, disecciones y otras lesiones significativas.....	4-5	F
b) Afecciones de la arteria pulmonar .....	3-5	F
c) Afecciones de la cava.....	4-5	F

Apartado 111: Arteriopatías periféricas.

a) Arteriopatías inflamatorias o degenerativas.....	3-5	F/I/S
b) Lesiones arteriales segmentarias enlazadas con una causa loco regional, no operadas .....	4-5	F/I/S
c) Lesiones arteriales segmentarias enlazadas con una causa loco regional, operadas .....	3-5	F/I/S
d) Aneurismas periféricos .....	4-5	F/I/S

Apartado 112: Acrosíndromes.

a) Permanentes: acrocianosis esencial .....	4-5	F/I/S
b) Permanentes: con acropatías ulcero-mutilantes. ....	4-5	F/I/S
c) Paroxísticos: tipo Raynaud.....	4-5	F/I/S

Apartado 113: Hipertensión arterial.

a) Hipertensión labil.....	2-3	F
b) Hipertensión fija, sin repercusión visceral .....	3-4	F
c) Hipertensión fija, con repercusión visceral .....	4-5	F

Apartado 114: Hipotensión arterial.

Síncope, según etiología.....	2-5	F
-------------------------------	-----	---

*Enfermedades de las venas*

Apartado 115: Varices.

a) Varices poco importantes .....	2-4	I
b) Varices importantes con signos funcionales .....	4-5	I
c) Ulceras varicosas o con trastornos tróficos .....	3-5	I
d) Fístulas arteriovenosas congénitas y aneurismas venosos.....	4-5	I

Apartado 116: Flebitis y sus secuelas.

a) Flebitis superficial y sus secuelas.....	2-4	I/S
b) Antecedentes de trombosis venosa profunda.....	3-5	I/S
c) Enfermedad tromboembólica.....	4-5	F
d) Secuelas locales de flebitis.....	2-4	I/S

*Enfermedades del sistema linfático*

Apartado 117: Trastornos de la circulación linfática.

Trastornos en la circulación linfática. Edema crónico,  
según la repercusión funcional..... 3-5 F/I/S

Apartado 118: Linfagiectasias.

- a) Poco voluminosas sin molestias..... 3-4 F/I/S
- b) Con molestias funcionales importantes ..... 4-5 F/I/S

SECCIÓN 6. ENFERMEDADES DEL APARATO GENITOURINARIO

Apartado 119: Nefropatía crónica.

- a) Secundaria, según etiología, evolución y repercusión  
funcional..... 3-5 F
- b) Primaria, según grado de insuficiencia renal..... 3-5 F

Apartado 120: Nefropatías agudas.

Nefropatías agudas, según evolución ..... 3-5 F

Apartado 121: Litiasis renal y ureteral.

- a) Litiasis existente..... 3-5 F
- b) Tratada con secuelas ..... 3-5 F
- c) Nefrocalcinosis incluso latente clínicamente..... 3-5 F

Apartado 122: Hidronefrosis.

- a) Discreta y sin infección urinaria ni repercusión  
sobre la corteza renal ..... 3-4 F
- b) Moderada o importante o con infección urinaria  
actual o anterior, o con adelgazamiento  
de la corteza renal ..... 3-5 F

Apartado 123: Malformaciones congénitas de la porción alta del aparato urinario.

- a) Malformaciones congénitas sin repercusión..... 1-3 F
- b) Malformaciones congénitas con repercusión..... 3-5 F
- c) Riñón único ..... 3-4 F

Apartado 124: Traumatismo del riñón y del uréter.

a) Traumatismo renal con secuelas .....	3-5	F
b) Traumatismo ureteral con secuelas .....	3-5	F
c) Nefrectomía.....	3-4	F

Apartado 125: Fibrosis retroperitoneal.

Fibrosis retroperitoneal.....	4-5	F
-------------------------------	-----	---

Apartado 126: Tuberculosis génito-urinaria.

a) Evolutiva o con tratamiento de menos de un año .....	4-5	F
b) Tratada con secuelas .....	3-5	F

Apartado 127: Tumores de la porción alta del aparato urinario.

a) Tumores malignos del riñón y las vías excretoras....	3-5	F
b) Tumores benignos y quistes de riñón.....	3-5	F
c) Tumores retroperitoneales malignos .....	3-5	F
d) Tumores retroperitoneales benignos .....	3-5	F

Apartado 128: Afecciones de la vejiga.

a) Malformaciones congénitas de vejiga con repercusión .....	3-5	F
b) Traumatismos vesicales con secuelas .....	3-5	F
c) Cistitis recidivante y cistopatías.....	3-5	F
d) Disectasia del cuello vesical .....	3-5	F
e) Vejiga neurógena.....	3-5	F
f) Tumores vesicales benignos.....	3-5	F
g) Tumores vesicales malignos.....	3-5	F

Apartado 129: Malformaciones de la uretra.

Malformaciones congénitas con repercusión .....	3-5	F
---	-----	---

Apartado 130: Traumatismos de la uretra.

a) Traumatismos con secuelas.....	3-4	F
b) Estenosis, según repercusión.....	3-5	F

Apartado 131: Aparato genital masculino.

a) Malformaciones congénitas con repercusión.....	3-5	F
b) Traumatismos, según secuelas .....	3-5	F

c) Prostatitis y prostatodinia.....	3-5	F
d) Tumores malignos .....	3-5	F
e) Ausencia de ambos testículos .....	3-5	F
f) Fístulas urinarias, incontinencia y retención de orina.	3-5	F
g) Orquitis y orquiepididimitis .....	3-4	F
h) Hidrocele o varicocele esencial significativo .....	2-3	F

Apartado 132: Aparato genital femenino.

a) Alteraciones congénitas y estados intersexuales. Disgenesias gonadales. Hermafroditismos y pseudohermafroditismos .....	3-5	F
b) Endometriosis.....	3-5	F
c) Enfermedad inflamatoria pélvica. Leucorreas infecciosas. Enfermedad de transmisión sexual con secuelas.....	3-5	F
d) Prolapso genital con secuelas.....	3-5	F
e) Incontinencia urinaria con repercusión.....	3-5	F
f) Fístulas genitales .....	3-5	F
g) Tumores benignos del aparato genital y de la mama.	3-5	F
h) Tumores malignos del aparato genital y de la mama	3-5	F
i) Alteraciones del desarrollo puberal del ciclo ovárico, dismenorrea, tensión premenstrual y síndrome de congestión pelviana. Trastornos psicosomáticos .....	2-4	F

SECCIÓN 7. PATOLOGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL

Apartado 133: Ausencia de órganos dentarios.

Según etiología y el grado de repercusión funcional.....	2-5	F
--	-----	---

Apartado 134: Patología relacionada con la caries dental.

Policaries con afectación pulpar y periodontal, según grado y afectación funcional.....	3-4	F
--	-----	---

Apartado 135: Enfermedad periodontal.

Enfermedad periodontal moderada o avanzada, según repercusión funcional.....	3-4	F
---	-----	---

Apartado 136: Dientes incluidos.

Dientes incluidos o en situación intraósea, con evidencia radiológica de patología peridentaria..... 3 F

Apartado 137: Enfermedades crónicas de la mucosa bucal.

Según la etiología y el grado de repercusión funcional.. 3-4 F

Apartado 138: Enfermedades de las glándulas salivales.

Según la etiología y el grado de repercusión funcional.. 2-4 F

Apartado 139: Enfermedades de los labios.

Según la etiología y el grado de repercusión funcional.. 3-5 F

Apartado 140: Enfermedades de la lengua y suelo de la boca.

Según la etiología y el grado de repercusión funcional.. 3-5 F

Apartado 141: Enfermedades del paladar.

Según la etiología y el grado de repercusión funcional.. 3-5 F

Apartado 142: Enfermedades de la articulación témporo mandibular.

a) Síndrome dolor-disfunción..... 3-4 F

b) Anquilosis temporomandibular..... 3-5 F

Apartado 143: Enfermedades de los maxilares.

Maloclusión severa, según grado, etiología y repercusión funcional..... 3-5 F

Apartado 144: Patología cráneo-facial.

a) Disarmonía dento-maxilar con dismorfosis facial, según alteración funcional y perjuicio estético..... 3-5 F

b) Pérdida de sustancia ósea craneal de más de 2 cm de diámetro con plastia craneal o con recubierta con hueso propio ..... 4-5 F

c) Deformaciones cráneo faciales adquiridas con perjuicio estético, según función..... 3-5 F

d) Pérdida de sustancia ósea craneal de menos de 2 cm no pulsátiles y con ausencia de signos neurológicos 3-4 F

SECCIÓN 8. ENFERMEDADES REUMÁTICAS

Apartado 145: Alteración de la función articular (cualquier etiología).

- a) Trastorno severo articular en zonas de carga y columna vertebral..... 4-5 F/I
- b) Trastorno articular de leve a moderado ..... 3-4 F/I/S

Apartado 146: Monoartritis y oligo-poliartritis.

- a) Monoartritis..... 3-4 F/I/S
- b) Oligopoliartritis ..... 3-5 F/I/S

Apartado 147: Artritis, lupus, esclerodermia.

- a) Artritis reumatoide ..... 3-5 F/I/S
- b) Lupus eritematoso sistémico ..... 3-5 F/I/S
- c) Esclerodermia..... 3-5 F/I/S

Apartado 148: Miopatías inflamatorias.

Miopatías inflamatorias ..... 3-5 F/I/S

Apartado 149: Síndrome de Sjögren.

- a) Primario ..... 3-4 F
- b) Secundario, según la localización, evolución y repercusión funcional..... 3-5 F

Apartado 150: Enfermedad mixta del tejido conectivo y síndrome de superposición.

Enfermedad mixta del tejido conectivo y síndrome de superposición..... 3-5 F

Apartado 151: Vasculitis.

Vasculitis, según la localización, evolución y repercusión funcional..... 2-5 F

Apartado 152: Espondiloartropatías inflamatorias.

Espondiloartropatías inflamatorias, según la localización, evolución y repercusión funcional... 3-5 F/I/S

Apartado 153: Artritis crónica juvenil.		
Artritis crónica juvenil, según la localización, evolución y repercusión funcional.....	3-5	F/I/S
Apartado 154: Infecciones en reumatología.		
Infecciones en reumatología, según la localización, evolución y repercusión funcional .....	3-5	F/I/S
Apartado 155: Artropatías microcristalinas.		
Artropatías microcristalinas, según la localización, evolución y repercusión funcional .....	2-5	F/I/S
Apartado 156: Reumatismos de partes blandas.		
Reumatismos de partes blandas, según repercusión funcional.....	3-5	F/I/S
Apartado 157: Síndrome fibromiálgico y reumatismo psicógenos.		
Síndrome fibromiálgico y reumatismos psicogénicos ....	3-5	F/I/S
Apartado 158: Reumatismos intermitentes.		
Reumatismo polidrómico, hidrartrosis intermitente y fiebre mediterránea familiar .....	3-5	F/I/S
Apartado 159: Enfermedades metabólicas óseas.		
Enfermedades metabólicas óseas, según localización, evolución y repercusión funcional .....	3-5	F/I/S
Apartado 160: Reumatismos y síndromes paraneoplásicos.		
Reumatismos y síndromes paraneoplásicos, según la localización, evolución y repercusión funcional...	3-5	F
Apartado 161: Manifestaciones articulares acompañantes a las enfermedades de otros órganos y sistemas.		
Manifestaciones articulares acompañantes a las enfermedades de otros órganos y sistemas, según repercusión funcional.....	3-5	F/I/S



CAPITULO 2. SISTEMA LOCOMOTOR

SECCIÓN 1. ENFERMEDADES DEL SISTEMA LOCOMOTOR EN GENERAL

*Patología de los huesos*

Apartado 162: Fracturas en vías de consolidación.

Fracturas en vías de consolidación..... 3-5 F/I/S

Apartado 163: Fracturas consolidadas.

a) Fracturas consolidadas sin secuela funcional pero con material de osteosíntesis poco voluminoso y bien tolerado..... 1-3 F/I/S

b) Fracturas consolidadas sin secuela funcional pero con un material de osteosíntesis relativamente voluminoso ..... 3-4 F/I/S

c) Fracturas consolidadas con secuelas, a valorar teniendo en cuenta la localización, la naturaleza de las secuelas, del trastorno funcional, de las posibilidades de curación..... 3-5 F/I/S

Apartado 164: Infecciones óseas.

a) Infección aguda o crónica reactivada..... 3-5 F/I/S

b) Infección crónica, según extensión y repercusión funcional..... 3-5 F/I/S

Apartado 165: Tumores óseos.

a) Tumores benignos, según localización y repercusión funcional..... 2-5 F/I/S

b) Tumores óseos malignos, según localización y repercusión funcional..... 3-5 F/I/S

Apartado 166: Pseudoartrosis.

Pseudoartrosis, según localización, repercusión funcional y posibilidades de curación..... 3-5 F/I/S

Apartado 167: Osteoporosis.

Osteoporosis, según extensión y repercusión funcional . 3-5 F/I/S

Apartado 168: Osteonecrosis.

Osteonecrosis del adulto. Osteocondritis, según localización y el grado de repercusión funcional ..... 3-5 I/S

Apartado 169: Enfermedad ósea de Paget.

Enfermedad ósea de Paget ..... 3-5 F/I/S

*Patología de las articulaciones*

Apartado 170: Artrosis.

Artrosis, según localización y repercusión funcional ..... 2-5 F/I/S

Apartado 171: Cuerpos intrarticulares.

Cuerpos intrarticulares, cualquiera que sea el origen, según la alteración funcional ..... 2-4 I/S

Apartado 172: Rigidez de grandes articulaciones.

Rigidez o anquilosis establecida de las grandes articulaciones..... 3-5 I/S

Apartado 173: Secuelas de cirugía mayor.

Secuelas de intervenciones mayores sobre las grandes articulaciones, según trastorno funcional..... 3-5 I/S

Apartado 174: Laxitud articular.

a) Laxitud articular sin inestabilidad..... 2-3 I/S

b) Laxitud articular con inestabilidad ..... 4-5 I/S

Apartado 175: Hidrartros o hemartros.

Hidrartros o hemartros postraumático reciente..... 3-4 I/S

Apartado 176: Quiste sinovial.

Quiste sinovial, según la localización y grado de trastorno funcional ..... 1-3 I/S

*Patología yuxta-articular y extra-articular*

Apartado 177: Roturas, hernias o pérdidas de sustancia musculares.

a) Roturas, hernias o pérdidas de sustancia musculares. Poco extensas, con escasa repercusión funcional ..... 1-3 I/S

b) Roturas, hernias o pérdidas de sustancia musculares con trastornos funcionales importantes .....	4-5	I/S
Apartado 178: Adherencias y retracciones musculares.		
a) Adherencias y retracciones musculares con escasa repercusión funcional.....	2-3	F/I/S
b) Adherencias y retracciones musculares con importante repercusión funcional.....	4-5	F/I/S
Apartado 179: Algodistrofias, cualquiera que sea su etiología.		
Algodistrofias, según repercusión funcional.....	2-5	I/S
Apartado 180: Enfermedad de Dupuytren.		
Enfermedades de Dupuytren y Ledderthose, según el estado evolutivo y la unilateralidad o bilateralidad y repercusión funcional.....		
	2-5	I/S
Apartado 181: Tendinopatías.		
Tendinopatías, según localización y secuelas.....	2-4	I/S
Apartado 182: Higroma.		
Higroma.....	2-3	I/S

SECCIÓN 2. ESTUDIO TOPOGRÁFICO DE LAS AFECCIONES DEL SISTEMA LOCOMOTOR

Apartado 183: Algias del raquis.		
Cervicalgias, dorsalgias y lumbalgias idiopáticas.....	2-3	F
Apartado 184: Anomalías transicionales de la charnela cervicooccipital.		
a) Anomalías transicionales de la charnela cervicooccipital. Casos menores y equilibrados.....	2-3	F
b) Anomalías transicionales de la charnela cervicooccipital con asimetría y desequilibrio, según sintomatología .....	4-5	F
Apartado 185: Anomalías transicionales lumbosacras.		
a) Anomalías transicionales lumbosacras sin trastornos estáticos .....	2-3	F

- b) Anomalías transicionales lumbosacras con trastornos estáticos, según repercusión funcional..... 4-5 F

Apartado 186: Escoliosis.

- a) Escoliosis por debajo de 15° ..... 1-3 F  
 b) Escoliosis de 15 a 30° ..... 3-4 F  
 c) Escoliosis superior a 30° ..... 4-5 F

Apartado 187: Cifosis.

- a) Inferior a 45° ..... 1 F  
 b) Con alteraciones vertebrales manifiestas, según extensión, repercusión estructural y funcional ..... 3-5 F

Apartado 188: Espondilolisis.

- a) Espondilolisis sin listesis ..... 2-4 F  
 b) Espondilolisis con listesis lumbar de grado II o inferior..... 4 F  
 c) Espondilolisis con listesis de grado III o superior.... 4-5 F

Apartado 189: Fusiones vertebrales.

- a) Fusiones vertebrales de dos vértebras sin modificación significativa de la estática (tipo fusión C2-C3)..... 1-2 F  
 b) Fusiones vertebrales de dos vértebras con modificaciones morfológicas de los cuerpos vertebrales (hemivértebra, hemicuerpos), según repercusión sobre la estática ..... 3-5 F

Apartado 190: Secuelas de fracturas y esguinces.

- a) Secuelas de fracturas y esguinces sin signos neurológicos ni inestabilidad residual..... 2-4 F  
 b) Secuelas de fracturas y esguinces con signos neurológicos e inestabilidad residual..... 3-5 F

Apartado 191: Hernia discal.

- a) Hernia discal sin secuelas ..... 3 F  
 b) Hernia discal intervenida con inestabilidad..... 3-5 F

*Cintura pelviana y miembro inferior (I)*

Apartado 192: Desigualdad en la longitud de miembros inferiores.

- |                          |     |   |
|--------------------------|-----|---|
| a) De menos de 2 cm..... | 1   | I |
| b) De 2,1 a 3 cm.....    | 2-3 | I |
| c) De más de 3 cm.....   | 4-5 | I |

Apartado 193: Afecciones de la cadera.

Secuelas de afecciones de la cadera..... 2-5 I

Apartado 194: Afecciones de la rodilla.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Secuelas de las afecciones de la rodilla.....   | 2-5 | I |
| b) Lesiones internas de la rodilla: lesiones meniscales, condropatías, según el trastorno funcional y posibilidades de curación..... | 2-4 | I |
| c) Lesiones del aparato extensor de la rodilla, patelectomía, luxación recidivante de la rótula, según el trastorno funcional.....   | 3-5 | I |

Apartado 195: Afecciones del tobillo.

Secuelas de afecciones del tobillo..... 2-5 I

Apartado 196: Afecciones del pie.

- |   |     |   |
|---|-----|---|
| a) Afecciones del pie (hallus valgus, quintus varus, dedos supernumerarios, sindactilias, dedos en martillo, dedos en garra y otras)..... | 2-4 | I |
| b) Secuelas de las afecciones del pie.....  | 3-5 | I |
| c) Alteraciones postraumáticas del pie.....   | 2-5 | I |

*Cintura escapular y miembro superior (S)*

Apartado 197: Afecciones de la cintura escapular.

- |   |     |   |
|---|-----|---|
| a) Sin repercusión funcional en los movimientos del hombro..... | 2   | S |
| b) Con repercusión funcional en los movimientos del hombro..... | 3-5 | S |
| c) Luxación recidivante de hombro.....                          | 3-5 | S |

Apartado 198: Afecciones del codo.

Afecciones del codo ..... 2-5 S

Apartado 199: Afecciones del antebrazo.

Afecciones del antebrazo..... 2-5 S

Apartado 200: Afecciones de la muñeca.

Afecciones de la muñeca..... 3-5 S

Apartado 201: Afecciones de la mano.

- a) Afecciones de la mano: sindactilia, camptodactilia, clinodactilia, dedos supernumerarios y otras..... 2-4 S
- b) Secuelas de afecciones de la mano ..... 2-5 S
- c) Alteraciones postraumáticas de la mano..... 2-5 S

CAPITULO 3. ENFERMEDADES DE LA VISION  
Y DE LOS OJOS (V)

Apartado 202: Agudeza visual valorada en escala decimal de 0 a 1 como valor máximo (valoración subjetiva para el pase a los grupos 4 y 5).

- a) Agudeza visual sin corrección igual o superior a 0,7 en ambos ojos y de la unidad con corrección en ambos ojos..... 1 V
- b) Suma de las agudezas visuales con corrección igual o superior a 1,4 y agudeza visual en el ojo peor igual o superior a 0,5..... 2 V
- c) Suma de agudezas visuales con corrección igual o superior a 0,7 y agudeza visual en el ojo peor igual o superior a 0,05..... 3-4 V
- d) Suma de agudezas visuales con corrección inferior a 0,7 o agudeza visual en el ojo peor inferior a 0,05 4-5 V

Nota 1.—Los defectos de refracción deben ser medidos por esquiascopia o bien por autorefratómetro bajo ciclopejia; en el caso de que exista astigmatismo asociado a una miopía o hipermetropía se determinará el valor del equivalente esférico, sumándose o restándose la mitad del valor del astigmatismo al componente esférico.

Apartado 203: Miopías.

a) Miopía igual o inferior a 0,5 dioptrías en cualquier ojo	1	V
b) Miopía superior a 0,5 e inferior o igual a 3 dioptrías en cualquier ojo.....	2	V
c) Miopía superior a 3 e inferior o igual a 4 dioptrías en cualquier ojo.....	3	V
d) Miopía superior a 4 e inferior o igual a 9 dioptrías en cualquier ojo.....	4	V
e) Miopía superior a 9 dioptrías en cualquier ojo, con lesiones coriorretinianas.....	4-5	V

Apartado 204: Hipermetropías.

a) Hipermetropía igual o inferior a 3 dioptrías (diop.) en cualquier ojo.....	1	V
b) Hipermetropía superior a 3 e inferior o igual a 4 diop. en cualquier ojo.....	2	V
c) Hipermetropía superior a 4 e inferior o igual a 6 diop. en cualquier ojo.....	3	V
d) Hipermetropía superior a 6 e inferior o igual a 8 diop. en cualquier ojo.....	4	V
e) Hipermetropía superior a 8 diop. en cualquier ojo...	4-5	V

Apartado 205: Astigmatismos.

a) Astigmatismo igual o inferior a 0,75 dioptrías (diop.) en cualquier ojo.....	1	V
b) Astigmatismo superior a 0,75 e inferior o igual a 2 diop. en cualquier ojo.....	2	V
c) Astigmatismo superior a 2 e inferior o igual a 3 diop. en cualquier ojo.....	3	V
d) Astigmatismo superior a 3 e inferior o igual a 6 diop. en cualquier ojo.....	4	V
e) Astigmatismo superior a 6 diop. en cualquier ojo....	4-5	V

Apartado 206: Acomodación-convergencia.

a) Visión próxima normal, con corrección óptica.....	2-3	V
b) Alteraciones en la acomodación convergencia que impidan una visión próxima normal, quedando excluidas las alteraciones involutivas propias de la edad (presbicia) .....	4	V

Apartado 207: Campo visual.

a) Campo visual normal o reducción inferior a 15°.....	1	V
b) Reducción del campo visual superior a 15° e inferior o igual a 25° .....	2	V
c) Pequeños escotomas periféricos o centrales que no repercutan sobre la agudeza visual .....	3	V
d) Estrechamientos periféricos uni o bilaterales que no sobrepasen los 20 grados y al menos un campo visual temporal íntegro.....	4	V
e) Alteraciones campimétricas mayores que en grupo anterior .....	4-5	V

Apartado 208: Visión cromática.

a) Visión cromática normal .....	1	V
b) Algún error en lectura de las láminas de Ishihara, pero reconociendo aisladamente los colores y sus tonalidades .....	2	V
c) Múltiples errores en la lectura de las láminas de Ishihara, pero reconociendo aisladamente los colores .....	3	V
d) No reconocimiento de los colores aislados.....	4	V

Apartado 209: Ceguera nocturna.

Alteraciones electrofisiológicas características demostradas.....	4-5	V
---	-----	---

Apartado 210: Tumores del ojo y sus anejos.

En base a su repercusión funcional y posibilidades terapéuticas.....	3-5	V
--	-----	---

Apartado 211: Cuerpos extraños intraorbitarios o intraoculares.

En base a su repercusión funcional .....	3-5	V
--	-----	---

Apartado 212: Patología palpebral.

Cicatrices y deformaciones pronunciadas, ectropion, entropion, triquiasis, ptosis y lagofthalmos, dependiendo de su magnitud y posibilidades terapéuticas.....	3-5	V
--	-----	---



Apartado 213: Vías lagrimales.

Vía lagrimal obstruida con epifora muy pronunciada, dacriocistitis de repetición .....	3-4	V
---	-----	---

Apartado 214: Conjuntiva.

Alteraciones cicatriciales. Pterigion, dependiendo de su magnitud y repercusión funcional. Conjuntivitis crónica. Tracoma. Xeroftalmia.....	3-5	V
---	-----	---

Apartado 215: Córnea y esclera.

a) Córnea y esclera sin alteraciones. Córnea íntegra no sometida a cirugía refractiva (láser o queratotomía radial) .....	1	V
b) Leucomas de pequeño tamaño no evolutivos, sin vascularizar que no afecten la función visual ni produzcan deslumbramiento .....	2	V
c) Lesiones corneales, uni o bilaterales, no evolutivas, por lo tanto no susceptibles de reactivarse, según el grado de disminución de la visión y la ausencia de deslumbramiento .....	3	V
d) Procesos evolutivos corneales susceptibles de empeoramiento como leucoma herpético, queratocono y otras distrofias corneales; valorar según repercusiones funcionales. Opacidades de la córnea, valorar según repercusiones funcionales. Estafilomas de córnea y esclera dependiendo de su magnitud y riesgo de perforación.....	4-5	V

Apartado 216: Iris y cuerpo ciliar.

a) Trastornos pupilares que no causen alteraciones funcionales .....	3	V
b) Trastornos pupilares que causen leves trastornos funcionales en función de la causa. Iridociclitis con secuelas y repercusión funcional.....	4	V
c) Trastornos pupilares que causen graves trastornos funcionales en función de su causa. Iridociclitis con graves secuelas y gran repercusión funcional....	4-5	V

Apartado 217: Cristalino.

Cataratas. Subluxación y luxación del cristalino.

Afaquia y pseudoafaquia, según repercusión funcional..... 4-5 V

Aparato 218: Tensión ocular.

Glaucoma e hipertensiones secundarias en función de la causa y grado de repercusión funcional..... 3-5 V

Apartado 219: Vítreo.

Hemorragias, valorar causa y repercusión funcional hemorragias recidivantes. Vitroitis y organización fibrosa del vítreo, valorar causa, secuelas y grado de repercusión funcional ..... 3-5 V

Apartado 220: Coroides.

- a) Cicatrices coroides antiguas, no evolutivas, en función de la causa y repercusión funcional..... 3 V
- b) Colobomas, cicatrices, albinismo y coroiditis, en función de la causa y repercusión funcional..... 3-5 V

Apartado 221: Retina.

- a) Degeneraciones retinianas periféricas predisponentes no tratadas, que por su tamaño, naturaleza y estado del vítreo constituyan un grave riesgo de padecer un desprendimiento de retina. Microagujeros y desgarros retinianos tratados con éxito, según el grado de repercusión funcional..... 3-4 V
- b) Desprendimiento de retina tratado con éxito anatómico, según el grado de repercusión funcional..... 3-5 V
- c) Trombosis de rama. Embolias de rama. Vasculitis. Retinitis. Degeneraciones maculares. Degeneraciones tapeto-retinianas. Cicatrices. Hemorragias. Exudados y edemas; en función de la causa, reversibilidad y repercusión funcional .. 4-5 V

d) Desprendimiento de retina con gran repercusión funcional, trombosis de la vena central. Embolia de la arteria central. Desprendimiento de retina no tratado o tratado sin éxito anatómico completo. Desgarros retinianos y agujero macular en los cuales no se pueda lograr tratamiento satisfactorio .....	4-5	V
e) Alteraciones no incluidas en apartados anteriores .....	3-5	V

Apartado 222: Papila y vía óptica.

Edema de papila. Atrofia óptica. Neuritis óptica. Se valorará en función de la causa, repercusión funcional y secuelas .....	3-5	V
--	-----	---

Apartado 223: Orbita.

Exoftalmos y otra patología orbitaria. Se valorará según la causa y repercusión funcional .....	3-5	V
---	-----	---

Apartado 224: Motilidad ocular extrínseca.

a) Hasta 10 dioptrías prismáticas de endoforia. Hasta 5 dioptrías prismáticas de exoforia y hasta 1 dioptría de hiperforia.....	1	V
b) Heteroforias superiores a las del grupo anterior sin diplopia.....	2	V
c) Heterotropía igual o inferior a 3 grados .....	3	V
d) Heterotropía superior a 3 grados.....	4	V
e) Parálisis y paresia en base a la repercusión funcional.....	4-5	V
f) Diplopias establecidas.....	4-5	V
g) Nistagmus, según amplitud y repercusión funcional.....	3-5	V

Apartado 225: Traumatismos del globo ocular y sus anexos.

Valorar en función de la repercusión anatómica y funcional así como la aparición de posibles complicaciones .....	1-5	V
---	-----	---

CAPITULO 4. AUDICION Y ENFERMEDADES DE GARGANTA,  
NARIZ Y OIDOS (A)

SECCIÓN 1. OÍDO Y PABELLÓN AURICULAR

Apartado 226: Malformaciones.

- |   |     |   |
|---|-----|---|
| a) Malformaciones congénitas del oído medio e interno   | 3-4 | A |
| b) Osteomas obstructivos bilaterales del conducto<br>auditivo externo.....                            | 3-4 | A |
| c) Atresia auris completa y otras malformaciones<br>con atresia de CAE y/o agenesia del pabellón..... | 4-5 | A |

Apartado 227: Inflamaciones del oído externo.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Lesiones inflamatorias crónicas y/o recidivantes<br>no perturbadoras de la actividad del sujeto ..... | 2-3 | A |
| b) Lesiones inflamatorias crónicas y recidivantes<br>que necesiten cuidados frecuentes .....             | 3-4 | A |

Apartado 228: Inflamaciones del oído medio.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Otitis seromucosas con drenaje transtimpánico<br>unilateral o bilateral .....                                   | 3-4 | A |
| b) Otitis escleroadhesivas o timpanoesclerosis<br>marcadas con repercusión auditiva unilateral<br>o bilateral..... | 4   | A |
| c) Otitis media crónica no colesteatomatosa unilateral<br>o bilateral.....   | 3-4 | A |
| d) Otitis media crónica colesteatomatosa.....  | 4-5 | A |

Apartado 229: Secuelas de intervenciones.

- |   |   |   |
|---|---|---|
| a) Miringoplastias o timpanoplastias tipo 1 con<br>injerto íntegro..... | 3 | A |
| b) Aticoantrotomias sin actividad.....                                  | 3 | A |
| c) Aticoantrotomias con actividad .....                                 | 4 | A |
| d) Vaciamientos petromastoideos.....                                    | 4 | A |

Apartado 230: Afecciones de mastoides.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Mastoidectomía cicatrizada con secuelas .....     | 3-4 | A |
| b) Mastoidectomía no cicatrizada con supuración..... | 4-5 | A |

Apartado 231: Otoresclerosis.

a) Otoresclerosis operada .....	3-4	A
b) Otoresclerosis no operada, según audición .....	3-4	A

Apartado 232: Anomalías timpánicas.

a) Perforación timpánica inactiva unilateral.....	3	A
b) Perforación timpánica inactiva bilateral.....	4	A
c) Infiltraciones calcáreas del tímpano superior al 50 % .....	2-3	A

Apartado 233: Hipoacusias.

a) Grupo I:		
Sin alteraciones, e hipoacusia unilateral inferior al 3 % .....	1	A
H. unilateral: pérdida no superior al 12 %.....	2	A
H. bilateral: no superior al 7 %.....	2	A
b) Grupo II:		
H. unilateral: no superior al 18 %.....	3	A
H. bilateral: no superior al 12 %.....	3	A
c) Grupo III:		
H. unilateral: no superior al 25 %.....	3-4	A
H. bilateral: no superior al 18 %.....	3-4	A
d) Grupo IV:		
H. unilateral: no superior al 25 %.....	4	A
H. bilateral: superior al 18 %.....	4	A
Anacusia o cofosis total de un oído .....	4	A
Traumatismos acústicos bilaterales evolutivos con sintomatología asociada y cuya pérdida sea igual o superior a 80 Db en la frecuencia 4000 Hz .....	4	A
e) Grupo V:		
Hipoacusia bilateral con pérdida globo ocular igual o superior al 44 % .....	4-5	A

## § 31

Se valorarán con las normas ISO-ANSI en tabla adjunta:

PERLE (dB)	500	1000	2000	4000
5				
10	0,2	0,3	0,4	0,1
15	0,5	0,9	1,3	0,3
20	1,1	2,1	2,9	0,9
25	1,8	3,6	4,9	1,7
30	2,6	5,4	7,3	2,7
35	3,7	7,7	9,8	3,8
40	4,9	10,2	12,9	5,0
45	6,3	13,0	17,3	6,4
50	7,9	15,7	22,4	8,0
55	9,6	19,0	25,7	9,7
60	11,3	21,5	28,0	11,2
65	12,8	23,5	30,2	12,5
70	13,8	25,5	32,2	13,5
75	14,6	27,2	34,0	14,2
80	14,8	28,8	35,8	14,6
85	14,9	29,8	37,5	14,8
90	15,0	29,9	39,2	14,9
95	15,0	30,0	40,0	15,0
100				

$$\text{Pérdida global en \%} = \frac{\begin{array}{l} \% \text{ Pérdida en oído mejor} \times 7 \\ + \% \text{ Pérdida en oído peor} \end{array}}{8}$$

En la frecuencia 4.000 Hz se aplicará la siguiente corrección:

AÑOS	dB A DEDUCIR
25 .....	‘0
30 .....	‘3
35 .....	‘7
40 .....	‘11
45 .....	‘15
50 .....	‘20
55 .....	‘26
60 .....	‘32

Apartado 234: Perturbaciones del equilibrio.

a) Lesiones vestibulares periféricas compensadas, según etiología.....	3	A
b) Lesiones vestibulares periféricas no compensadas, según etiología.....	4	A
c) Enfermedad de Menière.....	4-5	A
d) Lesiones centrales en función del contexto neurológico, intensidad de la crisis y existencia de signos vestibulares.....	4-5	A

SECCIÓN 2. NARIZ Y SENOS

Apartado 235: Deformaciones, malformaciones y estenosis congénitas o adquiridas de nariz, fosas nasales o coanas.

a) Sin alteraciones de la respiración o fonación .....	2-3	F
b) Con repercusión moderada.....	3	F
c) Con alteraciones manifiestas de la respiración, fonación o deglución.....	4	F

Apartado 236: Rinitis crónicas (no alérgicas).

a) Rinitis crónica, no alérgica, sin trastornos funcionales	2-3	F
b) Ocena.....	4	F

Apartado 237: Rinitis alérgicas.

Rinitis alérgicas .....	3-4	F
-------------------------	-----	---

Apartado 238: Poliposis, sinusopatías, perforación de tabique.

a) Poliposis nasales y nasosinusales, según evolución y localización .....	2-4	F
b) Sinusopatías crónicas, según localización, evolución y secuelas .....	2-4	F
c) Perforaciones de tabique, según origen y evolución.	2-4	F

SECCIÓN 3. FARINGE Y CAVUM

Apartado 239: Faringe y cavum.

a) Faringitis crónica.....	2-3	F
b) Hipertrofia amigdalina y amigdalitis crónica.....	2-3	F
c) Fibromas nasofaríngeos, según evolución y secuelas.	4-5	F

SECCIÓN 4. LARINGE

Apartado 240: Laringe.

a) Laringitis crónicas, según etiología y evolución.....	3-4	F
b) Tumores benignos de laringe .....	3-4	F
c) Tumores malignos de laringe .....	4-5	F
d) Parálisis laríngea, según etiología y localización .....	3-5	F
e) Secuelas de cirugía laríngea.....	3-5	F
f) Estenosis laríngeas o traqueales, según evolución, repercusión y secuelas.....	4-5	F

SECCIÓN 5. CUELLO

Apartado 241: Cuello.

a) Quistes y fistulas laterales del cuello, según evolución y secuelas.....	2-4	F
b) Laringoceles, según evolución y secuelas.....	3-4	F
c) Divertículos faringoesofágicos, según evolución y secuelas .....	3-4	F

SECCIÓN 6. PARES CRANEALES

Apartado 242: Pares craneales.

a) Parálisis faciales, según origen, evolución y secuelas .....	3-5	F
b) Tumores benignos del estatoacústico, según evolución y secuelas.....	3-5	F

CAPITULO 5. ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO (F)

SECCIÓN 1. SÍNTOMAS NEUROLÓGICOS

Apartado 243: Parálisis por lesión central.

a) Hemiparesia.....	3-5	F
b) Hemiplejía .....	4-5	F
c) Monoparesia.....	3-4	I/S
d) Monoplejía .....	5	I/S
e) Paraplejía.....	5	I/S
f) Cuadriplejía .....	5	F



Apartado 244: Parálisis por lesión periférica.

Miembros.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Parálisis por lesión periférica, según repercusión funcional..... | 3-5 | F |
|--|-----|---|

Pares craneales.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| b) Lesiones de pares craneales, según etiología y repercusión funcional..... | 3-5 | F |
|--|-----|---|

Apartado 245: Movimientos anormales.

- |   |     |   |
|---|-----|---|
| Movimientos anormales, según etiología y repercusión funcional..... | 3-5 | F |
|---|-----|---|

Apartado 246: Neuralgias.

- |  |     |       |
|--|-----|-------|
| a) Neuralgia sintomática: de lesiones que irriten o compriman las estructuras nerviosas: radiculitis zosteriana, mielitis, herida de nervio, neuroma de amputación y otras ..... | 3-5 | F/I/S |
| b) Neuralgias esenciales .....   | 3-4 | F/I/S |

(Se valorará en función de su curabilidad y de la lesión causal. El dolor no interviene sino como factor sobreañadido.)

Apartado 247: Trastornos de la sensibilidad.

- |   |     |       |
|---|-----|-------|
| Trastornos de la sensibilidad, según etiología y repercusión funcional..... | 3-4 | F/I/S |
|---|-----|-------|

Apartado 248: Trastornos de la coordinación.

- |   |     |   |
|---|-----|---|
| Trastornos de la coordinación, según etiología y repercusión funcional..... | 3-5 | F |
|---|-----|---|

Apartado 249: Epilepsia.

- |  |     |   |
|--|-----|---|
| a) Idiopática, según etiología y repercusión funcional.....  | 3-5 | F |
| b) Sintomática, según etiología y repercusión funcional..... | 3-5 | F |

Apartado 250: Trastornos de las funciones superiores e integración.

- a) Trastornos de la función del lenguaje (afasia, agrafia, alexia, acalculia), según trastorno funcional 4-5 F
- b) Otros trastornos de las funciones corticales con grave repercusión funcional ..... 4-5 F

Apartado 251: Trastornos del sueño.

Trastornos del sueño, según origen y evolución ..... 3-5 F

SECCIÓN 2. ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS

Apartado 252: Displasias y malformaciones.

- a) Síndromes neurocutáneos ..... 3-5 F
- b) Siringomielia ..... 3-5 F
- c) Disrrafias..... 3-5 F
- d) Hidrocefalias ..... 3-5 F
- e) Otras malformaciones ..... 3-5 F

Apartado 253: Enfermedades degenerativas y heredodegenerativas.

- a) Demencias y deterioro cognitivo ..... 4-5 F
- b) De glanglios basales..... 4-5 F
- c) De médula ..... 4-5 F
- d) Espinocerebelosas ..... 4-5 F
- e) Neuropatías periféricas degenerativas..... 4-5 F

Apartado 254: Secuelas de enfermedades infecciosas y parasitarias del sistema nervioso.

Secuelas de enfermedades infecciosas y parasitarias del sistema nervioso ..... 2-5 F

Apartado 255: Enfermedades inflamatorias e inmunitarias de etiología desconocida.

- a) Enfermedades desmielinizantes ..... 3-5 F
- b) Conectivopatías con síntomas neurológicos ..... 3-5 F

Apartado 256: Afecciones vasculares.

Afecciones vasculares, de naturaleza isquémica, hemorrágica y malformativa ..... 3-5 F

Apartado 257: Tumores del sistema nervioso central, periférico y de las meninges.

Según secuelas, posibilidades terapéuticas y pronóstico 3-5 F

Apartado 258: Enfermedades tóxico-metabólicas y carenciales del sistema nervioso.

a) Hereditarias ..... 3-5 F

b) Adquiridas ..... 3-5 F

Apartado 259: Traumatismo cráneo-encefálico.

Traumatismo craneoencefálico. Se valorará en función de las secuelas neurológicas..... 1-5 F

Apartado 260: Enfermedades musculares.

a) Primarias ..... 3-5 F

b) Adquiridas ..... 3-5 F

Apartado 261: Trastornos de la transmisión neuromuscular.

Miastenia y síndromes miasténicos permanentes ..... 3-5 F

Apartado 262: Cefaleas.

Cefaleas, según frecuencia, duración y medicación preventiva ..... 2-4 F

## CAPITULO 6. PSIQUIATRIA (P)

### SECCIÓN 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los trastornos psiquiátricos sobrevenidos, en el transcurso de la profesión militar, serán valorados según una gradación escalonada de limitación de sus responsabilidades y funciones. Por ello se establecen una serie de coeficientes que contemplan la mayor parte de situaciones.

La significación de los coeficientes de la sigla «I» es la siguiente:

a) (P1): Implica un elevado desarrollo equilibrado de su personalidad con actividad satisfactoria en una amplia gama de actividades y valorado por los demás a causa de sus abundantes cualidades positivas. Es apto para todo tipo de unidad y puesto de responsabilidad.

b) (P2): Representaría, dentro de la normalidad, un grado menor del anterior, determinado por un menor desarrollo o ajuste de la personalidad, aunque eficaz desde el punto de vista sociolaboral. Es apto para todo tipo de unidad y puesto, con excepción de aquellos de elevada exigencia o responsabilidad.

c) (P3): Se caracterizaría por la presencia de trastornos mentales o del comportamiento de carácter leve y evolución prolongada que produzcan una ligera, aunque persistente, alteración de la actividad sociolaboral. No es apto para unidades operativas y funciones de responsabilidad relacionadas con el servicio de armas.

d) (P4): Corresponde a los trastornos mentales o de la personalidad de grado medio y evolución crónica o con secuelas que determinen dificultades moderadas y persistentes de la actividad sociolaboral. La aptitud está limitada a destinos y funciones que no impliquen decisiones autónomas, actuando bajo supervisión.

e) (P5): Incluye los trastornos mentales o de la personalidad de suficiente intensidad y persistencia como para determinar graves y persistentes dificultades en la actividad sociolaboral. Podría determinar la no aptitud para el servicio.

El coeficiente «T», de temporal, sería aplicable para aquellos trastornos mentales o del comportamiento significativos, pero susceptibles de remisión en un plazo de tiempo inferior a dos años. Implica una pérdida temporal de aptitud para el servicio. Transcurrido este período sin alcanzar la oportuna remisión, procedería su inclusión en los apartados anteriores.

La asignación de los coeficientes «1» y «2», al tratarse de sujetos sin patología psiquiátrica, no son competencia de los especialistas en psiquiatría y corresponderá a los resultados de evaluaciones psicológicas por los servicios pertinentes.

El sistema de referencia básico, en el siguiente cuadro médico, es el nosológico adoptando los criterios diagnósticos internacionales (CIE-10 de la OMS) que puede incluir, según las características del caso, la valoración, dentro del marco estrictamente clínico, de factores como el desarrollo de la personalidad o la vulnerabilidad a situaciones de estrés. Más que la elaboración de un diagnóstico, el objetivo de la valoración

persigue el establecimiento de un pronóstico cara a la eficacia funcional del sujeto en el servicio.

La valoración de factores como los rendimientos personales o el nivel de motivaciones y aptitudes vocacionales, son competencia de otros sistemas y procesos de selección al margen de la psiquiatría.

SECCIÓN 2. TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO

Apartado 263: Trastornos mentales orgánicos.

- a) Demencias (Alzheimer, vasculares, otras) ..... 4-5 P
- b) Otros trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos (delirium, síndrome amnésico, trastorno orgánico de la personalidad, otros), según gravedad y cronicidad..... 4-5 P

Apartado 264: Trastornos mentales y de la conducta debidos al consumo de sustancias psicotropas, incluido el alcohol.

- a) Consumo perjudicial de psicotropos, incluido el alcohol ..... 3-5 P
- b) Dependencia de psicotropos, incluido el alcohol ..... 4-5 P
- c) Trastornos mentales inducidos por psicotropos o alcohol (psicosis, amnesias, otros)..... 4-5 P

Apartado 265: Esquizofrenias, trastornos esquizotípicos y esquizoafectivos, trastorno por ideas delirantes, otros trastornos psicóticos.

- a) Esquizofrenias, según forma clínica y evolución ..... 4-5 P
- b) Trastornos esquizotípicos y esquizoafectivos, según su evolución y repercusión en el comportamiento ... 4-5 P
- c) Trastornos de ideas delirantes persistentes, según gravedad y repercusión conductual..... 4-5 P
- d) Trastornos psicóticos agudos, según evolución y riesgo de recidivas..... 4-5 P
- e) Psicosis funcionales atípicas, según evolución y secuelas ..... 4-5 P

Apartado 266: Trastornos del humor (afectivos).

- a) Trastornos bipolares o depresivos recurrentes con episodios graves o con síntomas psicóticos ..... 4-5 P

- b) Trastornos bipolares o depresivos recurrentes con episodios de intensidad leve a moderada.  
Episodios maníacos o depresivos aislados..... 3-4 P
- c) Trastornos del humor persistentes (ciclotimia distimia, otros) ..... 4-5 P

Apartado 267: Trastornos de ansiedad.

- a) Trastornos de ansiedad fóbica. Trastorno de pánico. Trastorno de ansiedad generalizada. Trastorno mixto ansiedad-depresión, según gravedad, duración tendencia a recaer y repercusión conductual ..... 3-5 P
- b) Trastorno obsesivo-compulsivo, según gravedad, evolución y repercusión en la conducta ..... 3-5 P
- c) Reacciones a estrés grave y trastornos de adaptación, según su intensidad, duración y repercusión en la conducta..... 3-5 P
- d) Trastornos disociativos y somatomorfos, según su intensidad y repercusión en la conducta ..... 3-5 P

Apartado 268: Trastorno y variaciones anómalas de la personalidad.

- a) Descompensaciones de trastornos específicos de la personalidad con repercusión en la conducta socioprofesional, según intensidad ..... 3-5 P
- b) Transformaciones persistentes de la personalidad no atribuibles a lesión o enfermedad cerebral, según intensidad y repercusión socioprofesional..... 4-5 P
- c) Trastornos del control de impulsos, según su intensidad y repercusión en la conducta socioprofesional ..... 4-5 P

Apartado 269: Otros trastornos del comportamiento.

- a) Trastornos de la conducta alimentaria, según gravedad 4-5 ...  
P
- b) Otros trastornos (tics, estereotipias motoras, trastornos del sueño, enuresis, encopresis, tartamudeo, etc.), cuando por su intensidad repercutan en la eficiencia del sujeto..... 4-5 P

Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, por el que se  
aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos  
del Personal Militar Profesional

*«BOE» número 244, de 11 de octubre*

*«BOD» número 202, de 16 de octubre*

## MINISTERIO DE DEFENSA

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante la Ley, establece como uno de sus objetivos el asegurar que los Ejércitos dispongan de los mejores profesionales en los empleos más elevados de cada Escala, con las aptitudes y edades adecuadas, para conseguir la máxima eficacia de las Fuerzas Armadas, así como del personal capacitado para desempeñar los cometidos de los diferentes puestos de la organización militar.

Precisar quiénes son los más capacitados requiere el uso de procedimientos que permitan identificar y cuantificar el mérito, capacidad, preparación y dedicación de cada uno de sus componentes. Ello se logra por medio de las evaluaciones, que aplicadas con carácter general permiten determinar la aptitud para el ascenso al empleo superior, la idoneidad para el desempeño de distintos cometidos, la selección de concurrentes a determinados cursos de capacitación, las facultades profesionales y psicofísicas y, en el caso particular de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, comprobar que satisfacen los requisitos establecidos para la concesión de nuevos compromisos o para la resolución del que tuvieran.

Asimismo, también requerirá ser evaluado el militar profesional de tropa y marinería que pretenda acceder a una relación de servicios de carácter permanente.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, especifica los órganos encargados de efectuar las evaluaciones y, en este sentido, concreta que salvo las relativas al ascenso a General de Brigada/Contralmirante o que afecten a la



categoría de Oficiales Generales, que serán realizadas por el Consejo Superior del Ejército correspondiente, las demás serán cumplimentadas por las Juntas de Evaluación. También establece que reglamentariamente se determinará la composición de las Juntas, las incompatibilidades de los que las componen y las normas de funcionamiento.

En relación con el sistema de ascensos, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, incorpora nuevos conceptos a los ya definidos, al respecto, en la Ley 17/1989, de 19 de junio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y, así, se matiza el sistema de ascenso por selección, definiendo, dentro de éste y como novedad, un sistema de retenciones que permitirá, sin llegar a la declaración de no aptitud para el ascenso, retrasarlo o declarar la permanencia en sus empleos militares de los evaluados que sean retenidos por segunda vez. Asimismo, se incluye el ascenso por antigüedad con reordenación de promociones a Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales.

Las modificaciones introducidas en los sistemas de ascensos por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, la implantación del modelo de Fuerzas Armadas profesionales, con las repercusiones que el mismo ha tenido sobre el personal profesional de tropa y marinería, y la conveniencia de disponer de un único texto que englobe el desarrollo reglamentario de cada una de las materias tratadas en este preámbulo, aconsejan la elaboración de un nuevo Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 2001,

D I S P O N G O :

*Artículo único. Aprobación del Reglamento*

Se aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del personal militar profesional, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional única. Modificación del artículo 5 del Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre*

Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre, por el que se adapta a las Escalas declaradas a extinguir el

régimen del personal militar de la Ley 17/1989, de 19 de julio, en el sentido siguiente:

«En las Escalas a extinguir en las que exista más de un empleo, el ascenso al inmediato superior se regirá por el sistema de antigüedad que dispone la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y con ocasión de vacante en la Escala correspondiente.

Para el ascenso a cualquier empleo es preceptivo tener cumplidas las condiciones generales que dispone el artículo 15 del Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional.

Los tiempos mínimos de servicio o de función que han de perfeccionarse para el ascenso son los establecidos en el Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, para las Escalas de Oficiales o Suboficiales del respectivo Ejército, en cuyas plantillas contabilizan.

Para las Escalas declaradas a extinguir cuyos efectivos contabilizan en Escalas de Oficiales o Suboficiales de los Cuerpos Generales o de Infantería de Marina se exigirá como tiempo de función para el ascenso a cada empleo el mismo número de años que se exige como tiempo de mando en las Escalas en cuya plantilla contabilizan.

Salvo lo establecido en la disposición adicional primera, en ninguna Escala existirán más limitaciones para el ascenso que las que se deriven de la aplicación de este Real Decreto.»

*Disposición derogatoria primera. Disposiciones objeto de derogación*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional.

b) Los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento aprobado por Real Decreto 984/1992, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas.

c) Los artículos 21 y 22 del Reglamento aprobado por Real Decreto 537/1994, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Militar de Empleo de la Categoría de Oficial.

*Disposición derogatoria segunda. Alcance de la derogación normativa*

Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Disposición final primera. Plazo de determinación de méritos y normas objetivas de valoración*

En el período de tiempo comprendido entre la entrada en vigor del presente Real Decreto y el 20 de mayo de 2002, el Ministro de Defensa determinará con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación de acuerdo con la finalidad de la propia evaluación, así como las normas objetivas de valoración.

*Disposición final segunda. Facultad de desarrollo*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

*Disposición final tercera. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 2001.— JUAN CARLOS R.—  
El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

## **REGLAMENTO DE EVALUACIONES Y ASCENSOS DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

*Artículo 1. Definiciones*

A efectos de lo establecido en el articulado del presente Reglamento de desarrollo de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, se entenderá como:

a) Tiempo de servicios: el tiempo transcurrido en las situaciones de servicio activo y servicios especiales, así como en la de excedencia voluntaria, por ingreso por el sistema de acceso directo, como alumno de los centros docentes militares de formación.

También tendrá la consideración de tiempo de servicios el transcurrido en las situaciones de suspenso de empleo y suspenso de funciones cuando se den las circunstancias que se establecen, respectivamente, en los artículos 142.5 y 143.4 de la Ley.

b) Tiempo de mando: el tiempo necesario para el ascenso que tienen que cumplir los miembros de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, o militares de complemento adscritos a los mismos, realizando cometidos directamente relacionados con la preparación y empleo de la fuerza.

c) Tiempo de función: el tiempo necesario para el ascenso que tienen que cumplir los miembros de los Cuerpos de Intendencia, Ingenieros y Especialistas de los Ejércitos, así como los de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, o militares de complemento adscritos a los mismos, realizando cometidos propios de sus Cuerpos.

d) Escalafón: ordenación de los militares de carrera pertenecientes a un Cuerpo y a una Escala. Este concepto se extiende a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería ; los primeros quedarán ordenados por cada Cuerpo o, en su caso, Escala a la que estén adscritos, y para los segundos, dentro de cada Ejército, habrá un ordenamiento independiente para cada una de las especialidades.

El orden de escalafón vendrá determinado por la calificación obtenida al concluir la enseñanza militar de formación y sólo podrá alterarse, con carácter general, por aplicación de los sistemas de ascenso, la normativa sobre situaciones administrativas y las leyes penales y disciplinarias. Y, con carácter particular, por cambio de Cuerpo de los militares de carrera y de especialidad de los militares profesionales de tropa y marinería.

e) Orden de clasificación: el orden resultante de las evaluaciones en todos aquellos casos en que se requiera una nueva ordenación de los evaluados.

f) Ciclo de ascensos: período de tiempo durante el cual surte efecto una evaluación para el ascenso por los sistemas de selección y elección. La

duración del ciclo de ascensos será, con carácter general, de un año, comenzando el día 1 de julio y finalizando el día 30 de junio del año siguiente.

g) Zonas del escalafón: serán, en cada Cuerpo y Escala, o especialidad en el caso de que se trate de militares profesionales de tropa y marinería, la parte del escalafón de cada empleo militar que contiene a quienes puedan ser evaluados para el ascenso.

h) Cursos de capacitación: proceso de enseñanza militar de perfeccionamiento impartida en un período de tiempo determinado, cuya finalidad es la preparación del militar profesional para el desempeño de los cometidos de empleos superiores a través de la ampliación o actualización de conocimientos y que, como requisito para el ascenso a determinados empleos, influye en la demostración de aptitudes a efectos de la evaluación correspondiente.

i) Facultades profesionales: conjunto de conocimientos, aptitudes y cualidades que capacitan al militar para el adecuado desempeño de su actividad profesional.

j) Condiciones psicofísicas: conjunto de aptitudes y cualidades psicofísicas que se requieren para el desempeño de determinados cargos, destinos y la permanencia en el servicio.

k) Normas objetivas de valoración: pautas que establecen los criterios objetivos para valorar y cuantificar los méritos y aptitudes del personal militar en función de la finalidad de la evaluación a la que vaya a ser sometido y fijan los coeficientes de valoración de los diferentes destinos, especialidades y títulos.

l) Promoción: en cada Cuerpo y Escala se entenderá como promoción la compuesta por los que se incorporan a la citada Escala procedentes de acceso directo y promoción interna en el mismo ciclo anual y por aquellos que queden intercalados entre sus componentes, como consecuencia de modificaciones en su posición en el escalafón, por la aplicación del sistema de ascensos o de la normativa sobre situaciones administrativas, o de las leyes penales y disciplinarias militares, o por su integración en esa Escala por cambio de Cuerpo.

Los que quedaran intercalados entre el último componente de una promoción y el primero de la siguiente se incorporarán a la primera de ellas.

## TÍTULO I

### Evaluaciones y órganos de evaluación

#### *Artículo 2. Finalidad de las evaluaciones*

1. Los militares de carrera, los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería serán evaluados, en los casos en que les afecte, para determinar:

- a) La aptitud para el ascenso al empleo militar superior.
- b) La selección de concurrentes a determinados cursos de capacitación.
- c) La asignación de los cargos de Jefe de unidad, centro u organismo que se fijen y otros destinos de especial responsabilidad o cualificación.
- d) La insuficiencia de facultades profesionales.
- e) La insuficiencia de condiciones psicofísicas.

2. Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal también serán evaluados para contraer nuevos compromisos o, en su caso, para la resolución del que tuvieran firmado.

3. Asimismo, el militar profesional de tropa y marinería será evaluado cuando pretenda acceder a una relación de servicios de carácter permanente.

#### *Artículo 3. Normas generales.*

1. En cada evaluación se analizarán las circunstancias de los interesados reflejadas en la siguiente documentación:

- a) El historial militar.
- b) La información complementaria aportada por el interesado, a iniciativa propia, sobre su actuación profesional y que siendo de interés pudiera no estar reflejada en su historial militar.
- c) Las certificaciones a las que se refiere la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

d) Cualquier otro informe complementario que estime oportuno el órgano de evaluación.

2. El Ministro de Defensa, a propuesta del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, determinará con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación de acuerdo con la finalidad de las evaluaciones, así como las normas objetivas de valoración, que incluirán los coeficientes de valoración de los diferentes destinos, especialidades y títulos. Dichas normas objetivas se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

También aprobará las bases generales de las convocatorias y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso o concurso-oposición para la selección de concurrentes al curso de capacitación para el desempeño de los cometidos correspondientes al empleo de Cabo Primero.

Igualmente, aprobará las bases generales de las convocatorias y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso o concurso-oposición para el ascenso a Cabo, pudiendo incluir, entre los citados requisitos, un curso de capacitación para el ascenso a Cabo en función de la enseñanza recibida para la adquisición de la especialidad.

*Artículo 4. Órganos de evaluación y sus funciones*

1. Las evaluaciones se efectuarán por los órganos de evaluación atendiendo a los méritos y aptitudes de los evaluados y a las normas objetivas de valoración.

2. Son órganos de evaluación:

A) El Consejo Superior del Ejército de Tierra, el de la Armada y el del Ejército del Aire, y las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, a los que les corresponden las evaluaciones para el ascenso al empleo militar de General de Brigada/Contralmirante o que afecten a Oficiales Generales, salvo en los casos relativos a la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas.

B) Las Juntas de Evaluación de carácter permanente, constituidas en el Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército y en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, siguientes:

- a) Una Junta de Evaluación específica para determinar la insuficiencia de facultades profesionales.
- b) Una Junta de Evaluación específica para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- c) Las Juntas que determine el Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, o el Subsecretario de Defensa, para proceder a las evaluaciones del apartado 1.c) del artículo 2 de este Reglamento.

Los Presidentes de las Juntas serán Oficiales Generales, salvo que el número de las constituidas requiera la designación de Oficiales ; todas tendrán un número de vocales permanentes no inferior a tres y un número variable de vocales eventuales, que se designarán en función de la finalidad de la evaluación y del número de miembros a evaluar. En todo caso, el número total de vocales será siempre par.

Se nombrarán suplentes para los puestos de Presidente y vocales, de tal forma que se asegure la constitución de las Juntas.

El Presidente nombrará un Secretario de Junta, elegido entre los destinados en el Organismo Permanente de Apoyo a la Evaluación contemplado en el artículo 7 del presente Reglamento.

C) Las Juntas de Evaluación de carácter eventual dependientes del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército o de la Dirección General de Personal, se constituirán con objeto de proceder a las evaluaciones para determinar lo dispuesto en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 2, y apartado 3 del artículo 12 del presente Reglamento, excepto para el ascenso a General de Brigada/Contralmirante o que afecten a Oficiales Generales. El número máximo de estas Juntas será de una por empleo militar en cada Mando o Jefatura de Personal y en la Dirección General de Personal, y su composición se regirá por los siguientes criterios:

- a) El Presidente pertenecerá a la Escala Superior de Oficiales de cualquiera de los Cuerpos y será más antiguo que el resto de los componentes de la Junta.
- b) El número de vocales no será superior a doce ni inferior a cuatro, y deberá ser siempre par.



- c) El más moderno de los vocales será el Secretario de la Junta.
- d) Se podrán designar hasta tres vocales suplentes para sustituir a los afectados por causas de abstención o recusación.
- e) Como mínimo se nombrará un vocal del mismo Cuerpo y Escala a los que pertenezcan o estén adscritos los miembros a evaluar, salvo en el caso de que se trate de personal profesional de tropa y marinería.
- f) Todos los vocales tendrán mayor empleo militar o, en su caso, antigüedad que los evaluados.

D) Las Juntas de Evaluación en unidades: con carácter general se constituirá una Junta de Evaluación en cada unidad, centro y organismo en que se encuentren destinados militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, con el objeto de evaluar a quienes deseen contraer nuevo compromiso o para resolver el que tuvieran firmado. Estas Juntas se regirán en sus actuaciones por lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Con carácter particular, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o, en su caso, el Subsecretario de Defensa, en atención al reducido número de militares de complemento o de militares profesionales de tropa y marinería existentes en determinadas unidades, centros y organismos podrán ordenar que se constituya una sola Junta, en la que se evaluará al personal que pertenezca a las unidades, centros y organismos que ellos determinen. Estas Juntas recibirán la denominación de Juntas Unificadas de Evaluación en Unidades, y en ellas se integrarán como vocales los representantes designados por las dependencias que cuenten con personal a evaluar.

Su composición será la siguiente:

- a) El Presidente de la Junta, que será un Oficial nombrado por el Jefe de la unidad, centro u organismo, o por el Jefe del Mando de Personal en el caso de Junta Unificada de Evaluación en Unidad.
- b) Los vocales, en un número no inferior a cuatro y, en todo caso, siempre par y con mayor empleo militar o antigüedad que los evaluados.
- c) El Secretario de la Junta, que será el más moderno de los vocales.

Estas Juntas dependerán funcionalmente del Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército al que pertenezca el evaluado o de la Dirección General de Personal, en el caso de que se trate de personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

3. El Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, o el Subsecretario de Defensa para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, designará a los componentes de las Juntas Permanentes y Eventuales y ordenará la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Los Jefes de unidad, centro y organismo designarán a los componentes de la correspondiente Junta de Evaluación en Unidad, ordenarán la publicación de los mismos en la Orden de la unidad, centro y organismo, y comunicarán la relación de los designados al respectivo Mando o Jefatura de Personal o, en su caso, a la Dirección General de Personal.

El Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente o, en su caso, la Dirección General de Personal, designará a los componentes de las Juntas Unificadas de Evaluación en Unidades y comunicará su nombramiento a los Jefes de unidad, centro y organismo de quienes dependan, quienes ordenarán su publicación tal como se ha señalado en el párrafo anterior.

#### *Artículo 5. Normas de funcionamiento de los órganos de evaluación*

Las Juntas de Evaluación podrán actuar en pleno o en comisión. Sus acuerdos serán adoptados siempre en pleno y por mayoría absoluta, a cuyo efecto el Presidente no tendrá voto de calidad.

El Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las normas, velando muy especialmente por la aplicación de criterios objetivos. Asimismo, determinará la composición de las comisiones.

Para la constitución de una comisión se requerirá, al menos, un tercio de los componentes del órgano de evaluación.

La convocatoria del pleno corresponde al Presidente y deberá ser notificada, en unión del orden del día, con una antelación mínima de veinticuatro horas.

El Secretario tendrá como misión apoyar la labor que desarrolle la Junta, sin intervenir en las actuaciones de la misma, salvo cuando, además, fuera vocal. De cada sesión, en que el órgano de evaluación actúe en pleno, levantará acta, que contendrá la relación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y fecha en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y, en su caso, por los vocales que hayan emitido voto particular contrario al acuerdo adoptado, especificando los motivos que lo justifiquen.

#### *Artículo 6. Abstención y recusación*

1. Los designados para formar parte de los órganos de evaluación en quienes concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo comunicarán al Organismo Permanente de Apoyo a la Evaluación, o, en su caso, a la autoridad que los nombró, quién resolverá.

La apreciación de la existencia de la causa de abstención podrá dar origen a la revocación de la designación correspondiente o, en caso de evaluación para el ascenso por antigüedad, a la simple ausencia del designado en el momento de la evaluación de aquel con el que exista la causa de abstención.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, podrá promoverse recusación en cualquier momento del proceso de evaluación, con sujeción al procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### *Artículo 7. Organismo Permanente de Apoyo a la Evaluación*

1. En el Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército, así como en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, existirá un Organismo Permanente de Apoyo a la Evaluación, con los siguientes cometidos:

a) Iniciar los procesos necesarios para la actuación de los órganos de evaluación.

b) Redactar las convocatorias de los órganos de evaluación.

c) Proponer la distribución numérica de vocales por Cuerpos, Escalas y empleos militares.

d) Tramitar la publicación de la composición de las Juntas de Evaluación de carácter permanente y eventual en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

e) Solicitar, en su caso, de los organismos que procedan, con la antelación necesaria, la documentación de los miembros a evaluar, y recopilar la complementaria que aporten, a iniciativa propia, los interesados sobre su actuación profesional, que siendo de interés pudiera no estar reflejada en su historial militar.

f) Recopilar los documentos anteriores y preparar éstos para su utilización por los órganos de evaluación.

g) Apoyar a los órganos de evaluación durante su actuación.

h) Remitir los resultados definitivos de las evaluaciones al Órgano de Gestión de Personal correspondiente.

i) Proporcionar al Mando o Jefatura de Personal correspondiente, o a la Dirección General de Personal, los informes sobre los recursos que se interpongan como consecuencia de las evaluaciones.

j) Analizar el proceso de evaluación y clasificación para proponer al Mando o Jefatura de Personal correspondiente, o a la Dirección General de Personal, las modificaciones que considere oportunas.

2. Las Juntas de Evaluación en Unidades podrán constituirse como órgano de apoyo de las Juntas Permanentes y Eventuales, si éstas lo consideran necesario, para las evaluaciones que tengan por objeto determinar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento, en lo que afecte a militares de complemento y a militares profesionales de tropa y marinería.

*Artículo 8. Evaluaciones para el ascenso y para asistencia a determinados cursos de capacitación*

Las evaluaciones para el ascenso y para la asistencia a determinados cursos de capacitación se efectuarán con arreglo a lo preceptuado en el Título II de este Reglamento sobre ascensos de militares de carrera, militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería.

*Artículo 9. Evaluación para la asignación de destinos de especial responsabilidad o cualificación*

1. El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y del Jefe del Estado Mayor de cada Ejército, en lo que afecte a la estructura orgánica de ellos dependiente, y del Subsecretario de Defensa en los restantes casos, y cuando afecte a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, determinará los cargos de Jefe de unidad, centro y organismo, y otros destinos de especial responsabilidad o cualificación para cuya asignación se requiera una evaluación.

2. La evaluación la efectuará el Consejo Superior o Junta Superior correspondiente cuando afecte a Oficiales Generales y una Junta de Evaluación de carácter permanente en los demás casos.

3. Cuando el destino afecte a Oficiales Generales, el Consejo Superior o Junta Superior correspondiente elevará informe al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o, en su caso, al Subsecretario de Defensa.

Si afectase a Oficiales o Suboficiales, la Junta de Evaluación remitirá informe, a través del Mando o Jefatura de Personal respectivo, o, en su caso, del Director general de Personal, a las autoridades citadas en el apartado 1, de acuerdo con la estructura orgánica en la que esté integrado el destino, quienes elevarán su propuesta al Ministro de Defensa para su resolución. (1)

*Artículo 10. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales*

1. Como consecuencia de la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, o el Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes de

---

(1) Modificado por la Disposición adicional única del Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo.

las Fuerzas Armadas, ordenará al Mando, Jefatura de Personal o Dirección General de Personal la iniciación de un expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda. El expediente se iniciará en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de declaración de no aptitud definitiva.

2. Asimismo, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, o el Subsecretario de Defensa, en su caso, podrá ordenar la iniciación del mencionado expediente cuando la calificación global del informe personal, al que se refiere el artículo 99 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, fuera negativa en dos ocasiones sucesivas o en tres alternas en un período de cinco años, y, en todo caso, ordenará su iniciación cuando la calificación global negativa se produzca en tres ocasiones sucesivas. Este criterio solamente será aplicable cuando no exista discrepancia entre el Calificador y el Superior Jerárquico de éste en cuanto a lo procedente de la calificación negativa.

Del mismo modo, las autoridades citadas en el párrafo anterior podrán ordenar la iniciación del expediente de insuficiencia de facultades profesionales cuando la calificación en un mismo concepto de carácter profesional del informe personal, al que se refiere el artículo 99 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, fuera negativa en dos ocasiones sucesivas o en tres alternas en un período de cinco años, y, en todo caso, ordenará la iniciación cuando la calificación negativa se produzca en tres ocasiones sucesivas. Este criterio solamente será aplicable cuando no exista discrepancia entre el Calificador y el Superior Jerárquico de éste en cuanto a lo procedente de la calificación negativa.

3. Una Junta de Evaluación permanente y específica en el Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército y en la Dirección General de Personal elevará las conclusiones al Jefe del Estado Mayor correspondiente, o, en su caso, al Subsecretario de Defensa, quien, previo informe del Consejo Superior o Junta Superior correspondiente, elevará a su vez al Ministro de Defensa la propuesta de resolución que proceda.

*Artículo 11. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas*

1. Al personal militar que mantenga una relación de servicios de carácter permanente, como consecuencia de los reconocimientos médi-

cos o de las pruebas psicológicas o físicas a las que se refiere el artículo 101 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, así como en los supuestos previstos en su artículo 157, se le podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de las limitaciones para ocupar determinados destinos, cambio de especialidad o del pase a retiro, según corresponda.

En el caso de tratarse de personal militar que mantenga una relación de servicios de carácter temporal, en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, se le iniciará el expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de las limitaciones para ocupar determinados destinos, cambio de especialidad, del pase a retiro o de la resolución de compromiso.

2. El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por una Junta de Evaluación permanente y específica constituida en el Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército o en la Dirección General de Personal.

Los procedimientos para la tramitación de estos expedientes se regirán por las normas específicas que en su momento se establezcan.

3. El resultado de la evaluación será elevado al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o, en su caso, al Subsecretario de Defensa, quien propondrá al Ministro la resolución que proceda.

*Artículo 12. Evaluaciones de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería para contraer nuevos compromisos*

1. Para que los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas puedan contraer un nuevo compromiso será preceptivo que hayan sido evaluados y declarados idóneos.

2. Las evaluaciones las efectuarán las Juntas de Evaluación en Unidades o, en su caso, las Juntas Unificadas de Evaluación en Unidades, que valorarán los informes personales, la hoja de servicios, el expediente académico, la información complementaria y el expe-

diente de aptitud psicofísica en lo que afecta al período de vigencia del último compromiso, salvo cuando la Junta considere necesario ampliar la evaluación a todo el tiempo de servicios de alguno de los afectados. En el informe que emitan estas Juntas de Evaluación también se hará constar el tiempo de servicios y la edad de los evaluados y, en su caso, la limitación para contraer nuevo compromiso que pudieran derivarse de estas causas.

3. Las Juntas de Evaluación elevarán, a través del Jefe de unidad, centro u organismo que las hubiera nombrado, las propuestas de idoneidad o de no idoneidad motivada, al Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo o al Director general de Personal, en el caso de que afecte a personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, quien, en función de las previsiones de planeamiento de la defensa militar, procederá a conceder un nuevo compromiso a los idóneos que reúnan los restantes requisitos que se regulen. Asimismo, ordenará una nueva evaluación de los propuestos como no idóneos, que efectuará una Junta de Evaluación eventual que, a estos efectos, designe el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o el Subsecretario de Defensa.

4. Las Juntas de Evaluación en Unidades y, en su caso, las Juntas Unificadas de Evaluación de Unidades, que elevaron propuestas de no idoneidad para contraer nuevo compromiso, se constituirán en órgano de apoyo de la Junta de Evaluación eventual que se establezca cuando proceda la nueva evaluación, aportando cuantos datos se le soliciten.

Como consecuencia de esta última evaluación, la Junta de Evaluación eventual elevará informe al Jefe del Mando o Jefatura de Personal correspondiente o al Director general de Personal, quien resolverá sobre la concesión o denegación del nuevo compromiso.

*Artículo 13. Evaluaciones para el acceso del personal profesional de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente*

1. El personal profesional de tropa y marinería que pretenda establecer una relación de servicios de carácter permanente será previamente evaluado.



2. Las evaluaciones serán efectuadas por la Junta de Evaluación de carácter eventual que el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo determine.

3. El resultado de la evaluación será el de «favorable» o «desfavorable», y se hará constar el tiempo de servicios y edad de los evaluados.

La declaración de «desfavorable» en una evaluación, que se comunicará a los afectados de forma individualizada, supondrá quedar fuera del proceso selectivo, aunque no contabilizará convocatoria.

4. Para acceder a la citada relación de servicios deberá tener cumplidos, en la fecha límite de presentación de instancias, ocho años de servicio continuados en el Ejército con el que pretende establecer dicha relación, así como cumplir el resto de las condiciones que estipula el artículo 96 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y aquellas otras que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

## TÍTULO II

### Régimen de los ascensos

#### CAPÍTULO I

##### Sistemas y condiciones para el ascenso

###### *Artículo 14. Sistemas de ascenso*

1. Los sistemas de ascenso a cada empleo militar son los siguientes:

a) Elección: se asciende por elección a los empleos militares de General de Brigada/Contralmirante y empleos militares superiores, a Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, a Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales, a Capitán/Teniente de Navío de complemento, a Suboficial Mayor de las Escalas de Suboficiales y a Cabo Mayor.

Se asciende también por este sistema en las vacantes existentes en la plantilla adicional de Oficiales Generales.

b) Selección: se asciende por selección a los empleos militares de Coronel, con excepción del ascenso a Coronel del Cuerpo de Músicas

Militares ; a Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas Superiores de Oficiales ; a Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas de Oficiales, y a Subteniente de las Escalas de Suboficiales.

c) Antigüedad: se asciende por antigüedad a los empleos militares de Comandante/Capitán de Corbeta y Capitán/Teniente de Navío de las Escalas Superiores de Oficiales, a Capitán/Teniente de Navío y Teniente/Alférez de Navío de las Escalas de Oficiales, a Teniente/Alférez de Navío de complemento y a Brigada y Sargento Primero de las Escalas de Suboficiales.

El ascenso por antigüedad con reordenación se aplicará exclusivamente en el ascenso a Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales.

d) Concurso o concurso-oposición: se asciende por este sistema a los empleos militares de Cabo Primero y Cabo.

2. El ascenso por el sistema de elección se concederá entre los militares profesionales del empleo militar inmediato inferior, de acuerdo con sus méritos y aptitudes.

3. En el ascenso por selección, un porcentaje de las vacantes previstas para cada ciclo de ascensos se cubrirá por orden de clasificación, otro porcentaje de los evaluados quedará retenido en el empleo militar hasta una nueva evaluación, y el resto de los evaluados ascenderá por orden de escalafón hasta cubrir el total de las vacantes que se produzcan a lo largo del ciclo. El orden de clasificación será el obtenido como consecuencia de las evaluaciones reguladas en el artículo 25 de este Reglamento.

El número de vacantes para el ascenso a cubrir por orden de clasificación en cada Escala y empleo militar de las previstas para el ciclo de ascensos y el número de retenidos en su empleo militar se fijará por el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o el Subsecretario de Defensa.

4. Los ascensos por el sistema de antigüedad se efectuarán según el orden de escalafón, con excepción del ascenso a Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales, en el que el orden de escalafón será el que resulte de la reordenación de cada promoción por los procedimientos establecidos en el artículo 27 de este Reglamento.

5. Los ascensos por el sistema de concurso o concurso-oposición se producirán mediante selección y clasificación de los concurrentes a las convocatorias que a estos efectos se publiquen, con la periodicidad que determine el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

El concurso o concurso-oposición surtirá, en función del empleo militar al que se pretenda ascender, los siguientes efectos: en el ascenso a Cabo Primero, la selección de los concurrentes al curso de capacitación para el desempeño de los cometidos de dicho empleo, y en el ascenso a Cabo, la ordenación de los Soldados o Marineros por las puntuaciones obtenidas en el propio concurso o concurso-oposición.

En el caso de que, entre los requisitos aplicables al concurso o concurso-oposición para el ascenso al empleo militar de Cabo, se incluya un curso de capacitación, los concurrentes al mismo serán seleccionados en función de las puntuaciones que obtengan en el citado concurso o concurso-oposición.

#### *Artículo 15. Condiciones para el ascenso*

1. Para ascender al empleo militar inmediato superior será preciso encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas: servicio activo, servicios especiales y durante los dos primeros años en la situación de excedencia voluntaria.

Con la salvedad de lo establecido en la disposición adicional octava, apartado 3, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, a partir de la fecha de pase a la situación administrativa de reserva no se producirán ascensos.

2. Los ascensos al empleo militar inmediato superior, en situación de servicio activo, se producirán siempre con ocasión de vacante en:

a) La Escala y empleo militar correspondiente, en el caso de los militares de carrera, en las plantillas reglamentarias vigentes.

b) Los empleos militares de Capitán/Teniente de Navío y Teniente/Alférez de Navío en las plantillas para militares de complemento vigentes en cada Cuerpo o Escala al que estén adscritos.

c) En los empleos militares de Cabo Mayor, Cabo Primero o Cabo en la plantilla de su especialidad.

3. El ascenso por el sistema de antigüedad en las situaciones de servicios especiales y excedencia voluntaria durante los dos primeros años se producirá coincidiendo con el ascenso del siguiente en el escalafón que se encuentre en servicio activo.

En los sistemas de selección y de antigüedad con reordenación en las situaciones de servicios especiales y excedencia voluntaria durante los dos primeros años, el ascenso se producirá coincidiendo con el de aquel que, encontrándose en servicio activo, ocupe el puesto posterior al suyo en la ordenación resultante de la evaluación correspondiente.

4. Para el ascenso a cualquier empleo militar es preceptivo tener cumplidos, en el empleo militar que se ostente, los tiempos mínimos de servicios y de mando o de función que se establecen en el capítulo III de este Título.

En el caso de los militares de complemento, también será condición para el ascenso a Teniente/Alférez de Navío el que hayan ascendido los Alféreces/Alféreces de Fragata de la misma antigüedad del Cuerpo o Escala al que estén adscritos.

5. Para el ascenso a un empleo militar, hasta el de General de Brigada/Contralmirante, inclusive, es condición indispensable haber sido evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de este Título.

6. Para el ascenso a General de Brigada/Contralmirante, Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales, Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales, Suboficial Mayor de las Escalas de Suboficiales, Cabo Mayor y Cabo Primero, es preceptivo haber superado los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de dichos empleos militares. También podrá exigirse un curso de capacitación para el ascenso a Cabo.

Para asistir a los cursos de capacitación correspondientes a General de Brigada/Contralmirante, Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales, Suboficial Mayor de las Escalas de Suboficiales y Cabo Mayor se seleccionará un número limitado de concurrentes mediante los sistemas de evaluación regulados en el capítulo II de este Título.

Para asistir a los cursos de capacitación correspondientes a Cabo Primero y en su caso a Cabo, los Jefes del Estado Mayor del Ejército

correspondiente podrán ordenar la selección de un número limitado de concurrentes mediante los sistemas de concurso o concurso-oposición.

7. En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder, con carácter honorífico, al militar profesional que haya pasado a retiro el empleo inmediato superior. Los empleos de carácter honorífico también podrán concederse a título póstumo.

El Ministro de Defensa establecerá las normas que regulen las propuestas que a efectos de estos ascensos eleven los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y el Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 16. Vacantes para el ascenso*

1. Se darán al ascenso las vacantes que se produzcan en los distintos empleos militares de cada Cuerpo y Escala de los militares de carrera, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Ascenso.
- b) Incorporación a otra Escala militar.
- c) Pase a las situaciones de servicios especiales, de excedencia voluntaria o de suspenso de empleo.
- d) Pase a la situación de reserva o a retiro, en el caso de que se haga desde las situaciones de servicio activo o suspenso de funciones.
- e) Pérdida de la condición de militar de carrera.
- f) Permanencia de dos años como prisionero o desaparecido.
- g) Fallecimiento o declaración de fallecido.
- h) Las que, en su caso, se produzcan por la entrada en vigor de nuevas plantillas, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Cuando una vacante no pueda cubrirse por no existir personal que reúna las condiciones para el ascenso, se cubrirá posteriormente en

cuanto haya personal que las reúna. Todo ello sin perjuicio de dar al ascenso la vacante que se hubiera producido en el empleo inferior, de no existir la anterior circunstancia.

Con independencia de lo dispuesto anteriormente en este artículo, corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, la decisión de dar al ascenso las vacantes que se produzcan en los empleos de la categoría de Oficiales Generales y al Ministro de Defensa, a propuesta del Subsecretario de Defensa o del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, la de dar al ascenso las de los empleos de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor.

2. Se darán al ascenso las vacantes que se produzcan en los distintos empleos militares de cada Cuerpo o Escala de adscripción de los militares de complemento, por algunos de los siguientes motivos:

- a) Párrafos a), f), g) y h) del apartado 1 de este artículo.
- b) Pase a las situaciones de excedencia voluntaria o de suspenso de empleo.
- c) Finalización o resolución de compromiso.
- d) Pérdida de la condición de militar de complemento.
- e) Cambio de adscripción a otra Escala o Cuerpo.

3. Se darán al ascenso las vacantes que se produzcan en los distintos empleos militares de cada especialidad de los militares profesionales de tropa y marinería, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Párrafos a), f), g) y h) del apartado 1 de este artículo.
- b) Pase a la situación de servicios especiales para los que mantienen una relación de servicios de carácter permanente.
- c) Pase a la situación de excedencia voluntaria o de suspenso de empleo.
- d) Pase a la situación de reserva o retiro, en el caso de que se efectúe desde las situaciones de servicio activo o suspenso de funciones, por aquellos que mantienen una relación de servicios de carácter permanente.

- e) Conclusión o resolución de compromiso, por aquellos que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.
- f) Pérdida de la condición de militar profesional de tropa y marinería.
- g) Cambio de especialidad.
- h) Acceso por promoción interna a la Escala de Suboficiales.

*Artículo 17. Concesión de los ascensos*

1. Los ascensos a los empleos militares de la categoría de Oficiales Generales se concederán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla oír al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o al Subsecretario de Defensa, en el caso de que afecte a miembros de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. En los ascensos a General de Brigada/Contralmirante, además, valorará las evaluaciones reguladas en el artículo 24 de este Reglamento.

2. Los ascensos a los empleos militares de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales, de Capitán/Teniente de Navío de complemento y de Suboficial Mayor se concederán por el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o, en su caso, del Subsecretario de Defensa, quien para efectuarla valorará las evaluaciones reguladas en el artículo 24 de este Reglamento.

Los ascensos al empleo de Cabo Mayor serán concedidos por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, quien valorará las evaluaciones reguladas en el artículo 24 de este Reglamento.

3. Los ascensos de los evaluados y declarados aptos por el sistema de selección serán concedidos por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, o por el Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y se producirán, en primer lugar, siguiendo el orden de clasificación hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministro de Defensa. Los demás ascensos se producirán a continuación siguiendo el orden de escalafón, salvo los que hayan sido declarados retenidos en el empleo militar o no aptos para el ascenso.

4. Los ascensos de los evaluados y declarados aptos por el sistema de antigüedad serán concedidos por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, o por el Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, siguiendo el orden de escalafón, con la excepción de lo especificado en el apartado 2 del artículo 18 del presente Reglamento, teniendo en cuenta, en el caso del ascenso a Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales, la reordenación de las promociones a que se refiere el apartado 4 del artículo 14 y el orden para el ascenso de la promoción que haya sido evaluada, establecido de acuerdo con el artículo 27, ambos de este Reglamento.

5. Las vacantes que se originen en los empleos militares a los que se asciende por concurso o concurso-oposición se ofertarán en la convocatoria de ascenso para su adjudicación posterior, o en el momento en que se produzcan, siempre que se haya obtenido la correspondiente aptitud.

Los ascensos serán concedidos por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, de acuerdo con el orden de clasificación resultante del concurso o concurso-oposición regulado en el artículo 28 de este Reglamento.

#### *Artículo 18. Fecha de antigüedad en el empleo*

1. Cuando se produzca una vacante, se considerará como fecha de ésta la del día en que surta efectos el acto administrativo que la ocasionó. Cuando dicha vacante dé lugar a ascensos en los empleos militares inferiores, la fecha de antigüedad con la que se conferirán los nuevos empleos militares será la misma para todos ellos.

La fecha de antigüedad en los empleos militares será la de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo cuando en la resolución se haga constar la del día siguiente a aquel en que se produce la vacante, no pudiendo conferirse una antigüedad anterior a la de esta última.

2. En los ascensos por antigüedad, si el motivo del retraso del ascenso es imputable al afectado, éste ascenderá, una vez cumplidas las condiciones, en la primera vacante que se produzca.



*Artículo 19. Efectos administrativos*

El ascenso surtirá efectos administrativos a partir de la fecha de antigüedad conferida al mismo, con excepción de las retribuciones, que comenzarán a percibirse de acuerdo con lo que dispongan las normas vigentes sobre esta materia.

En los ascensos que se produzcan en la categoría de Oficiales Generales y a los empleos militares de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales, de Capitán/Teniente de Navío de complemento, de Suboficial Mayor de las Escalas de Suboficiales y de Cabo Mayor de la categoría de tropa y marinería no se podrá conceder ningún efecto con fecha anterior a la de la concesión del empleo militar correspondiente.

**CAPÍTULO II****Evaluaciones para el ascenso***Artículo 20. Normas generales*

1. Las evaluaciones para el ascenso se realizarán periódicamente y surtirán efecto durante el período de tiempo que, para cada sistema de ascenso, se establece en los artículos siguientes.

2. Las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección y selección se realizarán con la antelación suficiente para que estén finalizadas dentro del mes anterior al inicio del ciclo de ascensos.

Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad se realizarán con la antelación suficiente para que estén finalizadas dentro del mes anterior a la fecha prevista para el ascenso del último que hubiese sido declarado apto en la evaluación anterior.

3. Las Juntas de Evaluación se constituirán con la antelación suficiente para que puedan concluir la evaluación dentro del período indicado y los resultados puedan surtir efectos al inicio del ciclo de ascensos correspondiente o antes de la fecha prevista de ascenso por antigüedad del primero de los evaluados.

4. Las evaluaciones afectarán a los que se encuentren incluidos en las zonas de escalafón que se determinen de conformidad con los artículos siguientes.

*Artículo 21. Previsión de vacantes para el ascenso*

Con el objeto de determinar las zonas de escalafón para las evaluaciones, la estimación del número de vacantes que se producirán en un ciclo de ascensos se basará en el número de las que para ese ciclo se prevean por cada una de las causas contempladas en el artículo 16 del presente Reglamento, de las que se restarán las que, en su caso, deban amortizarse.

*Artículo 22. Determinación de las zonas de escalafón*

1. El Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o el Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, al menos, cinco meses antes del comienzo de cada ciclo de ascensos o de la fecha prevista para el ascenso del último de los evaluados para el ascenso por el sistema de antigüedad, propondrán al Ministro de Defensa las zonas de los escalafones para las evaluaciones para el ascenso a cada empleo militar que, una vez aprobadas, se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2. Para la determinación de las zonas de escalafón en los ascensos por los sistemas de elección y selección se tendrá en cuenta la relación entre el número de evaluables y las vacantes previstas en el ciclo de ascensos, de acuerdo con lo especificado en los artículos 24 y 25 de este Reglamento, garantizando, en todo caso, que el número de evaluados permita cubrir las vacantes previstas.

3. Para la determinación de las zonas de escalafón para las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad se tendrá en cuenta las vacantes previstas en el ciclo de ascensos correspondiente.

4. Cuando excepcionalmente, y pese a lo previsto en el apartado 2 anterior, el número de vacantes producidas en un ciclo, para el ascenso por el sistema de elección, exceda al de vacantes previstas, el Ministro de Defensa dará por finalizado el ciclo y ordenará el inicio de uno nuevo y la realización de la evaluación correspondiente. El nuevo ciclo comenzará el día en que se produzca la primera vacante no prevista y finalizará el 30 de junio del año siguiente al del año de inicio de este nuevo ciclo.

Cuando excepcionalmente, y pese a lo previsto en el apartado 2 anterior, el número de vacantes producidas en un ciclo, para el ascenso por el sistema de selección, exceda al de vacantes previstas y no hubiese suficiente número de evaluados, el Ministro de Defensa dará por finalizado el ciclo y ordenará el inicio de uno nuevo y la realización de la evaluación correspondiente. El nuevo ciclo comenzará el día siguiente al de la vacante que ocasionó el ascenso del último evaluado y finalizará el 30 de junio del año siguiente al del año de inicio de este nuevo ciclo.

También ordenará que se evalúe al personal que estuviese incluido en las zonas de escalafón para el ascenso, al cesar en las situaciones de suspenso de empleo y suspenso de funciones como consecuencia de comunicación de sentencia absolutoria, sobreseimiento del procedimiento o terminación del expediente sin declaración de responsabilidad.

#### *Artículo 23. Renuncia a la evaluación*

Una vez establecidas las zonas de escalafón para las evaluaciones para el ascenso se abrirá un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a su publicación, para que los afectados que lo deseen puedan solicitar su exclusión de la evaluación.

El que renuncie a ser evaluado para el ascenso permanecerá en su empleo militar hasta su pase a la situación de reserva, no podrá ser designado para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo militar y tendrá limitación para ocupar determinados destinos, de acuerdo con las normas de provisión de destinos en vigor, cesando en el que tuviere si a éste le afectara la limitación anterior.

#### *Artículo 24. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección*

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección tienen por objeto determinar las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo militar superior de todos los evaluados en función de los méritos y aptitudes acreditados.

Las evaluaciones surtirán efectos durante un ciclo de ascensos, a no ser que sobreviniere alguna circunstancia extraordinaria que obligara a evaluar de nuevo a los posibles afectados por aquella circunstancia. El resultado de la nueva evaluación conllevará el situar a los afectados en

el lugar que les corresponda sin variar, respecto a los demás, el resultado de la evaluación original.

2. Las evaluaciones para el ascenso a General de Brigada/Contralmirante serán realizadas por el Consejo Superior del Ejército o Junta Superior del Cuerpo correspondiente y elevadas al Ministro de Defensa por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o Subsecretario de Defensa, en el caso del personal perteneciente a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, quienes añadirán su propio informe.

Las evaluaciones para el ascenso a los restantes empleos militares contemplados en el apartado 1.a) del artículo 14 de este Reglamento se realizarán por las Juntas de Evaluación de carácter eventual y, una vez informadas por el Consejo Superior o Junta Superior correspondiente, serán elevadas al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o al Subsecretario de Defensa, cuando afecte a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

3. Serán evaluados para el ascenso por elección todos los del empleo militar inmediato inferior que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones establecidas en los capítulos III y IV de este Título.

No obstante, el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o del Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, podrá limitar el número de evaluados a una cifra que, como mínimo, sea tres veces la de las vacantes previstas para el ciclo.

Igualmente, el Ministro de Defensa podrá determinar el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por elección.

*Artículo 25. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de selección*

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de selección tienen por objeto determinar la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados y, de entre los aptos, las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo militar superior que determinará, en consecuencia, la clasificación de los evaluados.

Las evaluaciones surtirán efectos durante un ciclo de ascensos, a no ser que sobreviniere alguna circunstancia extraordinaria que obligara evaluar de nuevo a los posibles afectados por dicha circunstancia.

Si como consecuencia de la nueva evaluación los afectados quedan incluidos entre los que deben ascender por orden de clasificación, lo harán cuando les corresponda, salvo que ya lo hubiese hecho alguno que les siguiese en el ordenamiento, en cuyo caso ascenderán detrás de él.

2. Estas evaluaciones se realizarán por las Juntas de Evaluación de carácter eventual.

El resultado de las evaluaciones será remitido al Consejo Superior o Junta Superior correspondiente que, tras emitir su propio informe, lo elevará al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o al Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, quien, teniendo en cuenta, además, su propia valoración, declarará la aptitud o no aptitud de los evaluados y propondrá al Ministro de Defensa el número de vacantes a cubrir, por orden de clasificación, y el número de retenidos. Aprobados por el Ministro de Defensa los citados números, los Jefes de los Estados Mayores y el Subsecretario de Defensa establecerán la relación de los que ascienden por orden de clasificación y los que quedan retenidos en el empleo.

La relación de los que ascienden por orden de clasificación se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o el Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, ordenará la comunicación del resultado de la evaluación a los que sean declarados no aptos o retenidos en el empleo.

3. Serán evaluados para el ascenso por selección quienes reúnan o puedan reunir antes del inicio del ciclo de ascensos las condiciones que se establecen en el capítulo III de este Título, y se encuentren incluidos en la zona de escalafón de cada empleo militar y Escala que determine el Ministro de Defensa, de forma que la relación entre los evaluados y las vacantes previstas para el ciclo normalmente sea entre uno y tres.

*Artículo 26. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad*

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad tienen por objeto determinar la aptitud o no aptitud de los evaluados, sin que, como consecuencia de las mismas, se deriven modificaciones en el orden de escalafón de aquellos que hayan sido declarados aptos, excepción hecha de lo contemplado, al respecto, en el artículo 27 de este Reglamento.

Las evaluaciones surtirán efectos hasta el momento del ascenso, a no ser que sobreviniere alguna circunstancia extraordinaria que obligue a evaluar nuevamente al afectado.

2. Las Juntas de Evaluación eventuales serán las encargadas de realizar las evaluaciones para el ascenso por los sistemas especificados en los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Las evaluaciones serán informadas por el Consejo Superior o Junta Superior correspondiente y posteriormente remitidas al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o al Subsecretario de Defensa, según corresponda, quienes, teniendo en cuenta su propia valoración, declararán la aptitud o no aptitud de los evaluados.

3. Serán evaluados para el ascenso por antigüedad los que reúnan las condiciones que se establecen en el capítulo III y, en su caso, en el capítulo IV de este Título, o pudieran reunirlos antes de que se produzca la vacante que pudiera dar origen al ascenso y se encuentren incluidos en la zona de escalafón de cada empleo militar y Escala que determine el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o del Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Las zonas de escalafón para las evaluaciones comprenderán un número de evaluables que permita cubrir las vacantes previstas en el ciclo de ascensos correspondiente.

*Artículo 27. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad con reordenación*

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad con reordenación tienen por objeto determinar la aptitud o no aptitud de

los evaluados y especificar el orden de prelación e idoneidad de los mismos para el desempeño de los cometidos del empleo militar de Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales, lo que determinará, en consecuencia, la clasificación de los evaluados de acuerdo con sus méritos y aptitudes.

2. Previa a la obtención de la clasificación de los evaluados, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o el Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, determinará el número de grupos en los que ha de dividirse la promoción, que no será inferior a tres, y ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Obtenida la clasificación, los evaluados se dividirán en el número de grupos fijado, que serán iguales, incluyéndose, en su caso, el resto en el primero de ellos. Por último, se procederá, en cada grupo, al restablecimiento del orden relativo del escalafón original previo a la evaluación.

3. Las evaluaciones para el ascenso a Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales se efectuarán por promociones.

Aquel que no cumpla condiciones para el ascenso en el momento de ser evaluada su promoción, también será reordenado con la misma y declarado, en su caso, apto condicional, obteniendo dicha aptitud en el momento en que las cumpla.

El puesto en el escalafón que se le asigne en el nuevo empleo militar será el que le corresponda en el momento de producirse el ascenso, excepto cuando la falta de condiciones se haya producido por alguna de las razones que seguidamente se especifican:

- a) Enfermedad.
- b) Permanecer como prisionero o desaparecido, en el caso de que del expediente se dedujeran razones justificadas de la ausencia.
- c) Pasar a la situación de servicio activo desde la de suspenso de funciones como consecuencia de sentencia absolutoria, sobreseimiento del procedimiento o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad.

d) Causar baja en el curso de capacitación para el desarrollo de los cometidos de Comandante/Capitán de Corbeta con opción a una nueva convocatoria.

En estos casos, el afectado recuperará, en el momento del ascenso, el puesto que le correspondiese de acuerdo con el resultado de la evaluación y se le asignará la antigüedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

*Artículo 28. Evaluaciones para los ascensos a Cabo Primero y Cabo por los sistemas de concurso o concurso-oposición.*

1. La evaluación de los militares profesionales de Tropa y Marinería para el ascenso a Cabo Primero o Cabo, por los sistemas de concurso o concurso-oposición, tiene por objeto determinar la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso y establecer su orden de prelación.

El concurso o concurso-oposición constituye el proceso que hace posible determinar el objeto de la evaluación.

2. Serán evaluados para el ascenso aquellos que reúnan las condiciones establecidas en el capítulo III de este Título, así como los demás requisitos exigidos en la convocatoria y hayan optado por concurrir a las plazas convocadas para su especialidad.

Estas evaluaciones serán efectuadas por las Juntas de Evaluación eventuales dependientes del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, que actuarán auxiliadas por los órganos de apoyo que se constituyan en las Unidades, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 de este Reglamento.

3. Los resultados del concurso o del concurso-oposición surtirán efectos durante el tiempo de vigencia de la convocatoria, a no ser que sobrevenga alguna circunstancia que obligue a evaluar de nuevo a los posibles afectados.

El Ministro de Defensa aprobará las bases generales de las convocatorias y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso o concurso-oposición.



4. En el sistema de concurso y en la fase de concurso del sistema de concurso-oposición se valorarán los méritos profesionales y académicos, los informes personales y las aptitudes psicofísicas de los aspirantes con arreglo a lo que se especifique en las bases generales de las convocatorias y en la propia convocatoria.

En la valoración de la fase de oposición y, en su caso, del curso de capacitación para el ascenso se aplicarán medias ponderadas cuando la oposición o el curso se realicen en varios centros o en un único centro por tandas convocadas en diferentes fechas.

5. El orden en el que se producirán los ascensos a Cabo Primero en cada especialidad estará en función de las puntuaciones obtenidas en el concurso o concurso-oposición y en el curso de capacitación.

El orden en el que se producirán los ascensos a Cabo en las diferentes especialidades estará en función de las puntuaciones obtenidas en el concurso o concurso-oposición y, en su caso, en el curso de capacitación, valorándose, asimismo, las calificaciones obtenidas en la enseñanza de formación.

Tanto para el ascenso a Cabo Primero como a Cabo la incidencia del concurso o concurso-oposición en la puntuación final será siempre superior a la del resto de los conceptos calificados y se ajustará a los valores que determine el Ministro de Defensa en las bases generales de las convocatorias.

Estos resultados serán elevados al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, que aprobará el orden de clasificación para el ascenso a Cabo Primero o a Cabo y ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

El ascenso a Cabo Primero o a Cabo se producirá con ocasión de vacante en las diferentes especialidades, teniendo en cuenta el orden de clasificación publicado.

#### *Artículo 29. Declaración de retenido en el empleo*

1. La declaración de retenido en el empleo por primera vez, en la evaluación para el ascenso por el sistema de selección, es competencia del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o del

Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Una vez aprobada, se comunicará a los afectados la resolución recaída que, en todo caso, será motivada y con expresión de los recursos que podrá interponer, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La declaración de retenido por primera vez en el empleo supondrá para el afectado la imposibilidad de ascender hasta no ser nuevamente evaluado.

La nueva evaluación se efectuará coincidiendo con las evaluaciones que se realicen para el siguiente ciclo.

No tendrá consideración de nueva evaluación la revisión de aquella que dio origen a la declaración de retenido que se efectúe para resolver los recursos citados en el apartado 1 de este artículo.

2. Aprobada por segunda vez una declaración de retenido en el empleo en la evaluación para el ascenso por selección al mismo empleo militar, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o el Subsecretario de Defensa en su caso, elevará propuesta al Ministro de Defensa, quien, si procede declarará al afectado retenido en su empleo militar con carácter definitivo.

Si el Ministro de Defensa no declara al afectado retenido en su empleo con carácter definitivo, éste no ascenderá hasta que cese en su situación de retenido, como consecuencia de una evaluación, escalafoándose en el puesto que le corresponda de acuerdo con el resultado de la misma.

Cada retención en el mismo empleo, a partir de la tercera, dará lugar a la correspondiente respuesta de retenido en el empleo con carácter definitivo.

3. Los que sean declarados retenidos en el empleo con carácter definitivo no volverán a ser evaluados para el ascenso, permanecerán en el empleo militar que tuvieran hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo militar y tendrán limitación para ocupar deter-

minados destinos, de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos en vigor, cesando en el que tuvieren si estuviesen afectados por la limitación anterior.

4. De igual forma se procederá si un militar de carrera es declarado no apto en una evaluación y retenido en otra, ambas para el ascenso por el sistema de selección a un mismo empleo militar, tanto en el procedimiento como en las consecuencias de la decisión del Ministro de Defensa.

*Artículo 30. Declaración de no aptitud para el ascenso*

1. La declaración de no aptitud para el ascenso por primera vez es competencia del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o del Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Una vez aprobada se comunicará al afectado la resolución recaída al efecto que, en todo caso, será motivada y con expresión de los recursos que podrá interponer, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La declaración de no aptitud para el ascenso por primera vez supondrá para el afectado la imposibilidad de ascender hasta no ser nuevamente evaluado.

La nueva evaluación se efectuará:

a) Cuando se trate de evaluaciones para el ascenso por el sistema de selección, en los tres meses anteriores al inicio del siguiente ciclo de ascensos.

b) Cuando se trate de evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad, durante los tres meses anteriores a la fecha prevista para el ascenso del último que hubiese sido declarado apto en la evaluación anterior, transcurrido, al menos, nueve meses desde la última evaluación.

c) Cuando se trate de ascenso por antigüedad con reordenación, durante los tres meses anteriores a la fecha prevista para el ascenso del primero de los componentes de la siguiente promoción. Si en esta evaluación son declarados aptos, se situarán en el escalafón detrás del últi-

mo de su promoción y antes del primero de la siguiente, manteniendo entre ellos el orden relativo que ocupaban antes de la evaluación y ascendiendo cuando les correspondiese en este nuevo ordenamiento.

No tendrá consideración de nueva evaluación la revisión de aquella que dio origen a la no aptitud que se efectúe para resolver los recursos citados en el apartado 1 de este artículo.

2. Aprobada por segunda vez una declaración de no aptitud para el ascenso al mismo empleo militar, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o el Subsecretario de Defensa, en su caso, elevará propuesta al Ministro de Defensa quien, si procede, declarará al afectado no apto con carácter definitivo.

Si el Ministro de Defensa no declara al afectado no apto para el ascenso con carácter definitivo, éste sólo ascenderá cuando supere la evaluación correspondiente, manteniéndose los criterios establecidos en el apartado 1 de este artículo, en cuanto al momento de realizarla y al sistema de escalafonamiento.

Cada declaración de no apto para el ascenso en el mismo empleo, a partir de la tercera, dará lugar a la correspondiente propuesta de declaración de no apto para el ascenso con carácter definitivo.

En caso de aprobarse la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o el Subsecretario de Defensa, en su caso, ordenará la iniciación de un expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento.

3. El militar de carrera que sea declarado con carácter definitivo no apto para el ascenso no volverá a ser evaluado para el ascenso, permanecerá en su empleo militar hasta su pase a la situación de reserva, no podrá ser designado para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo militar y tendrá limitación para ocupar determinados destinos, de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos en vigor, cesando en el que tuviere si éste estuviese afectado por la limitación anterior.

El militar de complemento que sea declarado por segunda vez no apto para el ascenso al empleo militar de Teniente/Alférez de Navío no

volverá a ser evaluado, y permanecerá en su empleo militar hasta la finalización o resolución de su compromiso, sin que pueda firmar uno nuevo y tendrá limitación para ocupar determinados destinos, cesando en el que tuviere, si éste estuviese afectado por la limitación anterior.

4. De igual forma se procederá si un militar de carrera es declarado retenido en una evaluación y no apto en otra, ambas para el ascenso por el sistema de selección a un mismo empleo militar, en cuanto al procedimiento a seguir, con las consideraciones siguientes: Si el Ministro de Defensa no declara la no aptitud de ascenso definitiva, el afectado seguirá las vicisitudes señaladas en el apartado 2 de este artículo y, en el caso de que sí la declare, quedará sujeto a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo.

CAPÍTULO III

Tiempos de servicio y de mando o función para el ascenso

*Artículo 31. Tiempo mínimo de servicios para el ascenso*

1. Para el ascenso al empleo militar inmediato superior es necesario tener cumplido los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada empleo militar:

Años

a) Militares de carrera

Escalas Superiores de Oficiales:

Teniente/Alférez de Navío.....	3
Capitán/Teniente de Navío .....	6
Comandante/Capitán de Corbeta.....	5
Teniente Coronel/Capitán de Fragata .....	4
Coronel/Capitán de Navío .....	2

Escalas de Oficiales:

Alférez/Alférez de Fragata .....	2
Teniente/Alférez de Navío.....	7
Capitán/Teniente de Navío .....	7
Comandante/Capitán de Corbeta.....	4

Escala de Suboficiales:

Sargento .....	6
Sargento Primero .....	5
Brigada .....	6
Subteniente .....	5

b) Militares de complemento

Adscritos a los Cuerpos de Intendencia, Jurídico Militar, Militar de Intervención, a las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros, de Sanidad y de Músicas Militares:

Alférez .....	2
Teniente/Alférez de Navío .....	3

Adscritos a los Cuerpos Generales de Infantería de Marina, de Especialistas y Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros y Militar de Sanidad:

Alférez/Alférez de Fragata .....	2
Teniente/Alférez de Navío .....	7

c) Militares profesionales de Tropa y Marinería

Soldado .....	3
Cabo .....	2
Cabo Primero .....	3

Para el ascenso de Cabo Primero a Cabo Mayor también se exigirá que hayan mantenido una relación de servicios de carácter permanente durante tres años como mínimo.

Los militares profesionales de tropa y marinería, a efectos de ascensos, deberán cumplir los tiempos mínimos de servicios, establecidos en el presente artículo, de manera ininterrumpida en el mismo Ejército o no haber cesado, durante la interrupción, en la relación de servicios con la Administración.

2. El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo o del Subsecretario de Defensa y en función de sus necesidades operativas, podrá autorizar la modificación del tiempo mínimo de servicio en los empleos que se requiera, en el sentido de descontar un año por cada cuatro exigidos.

*Artículo 32. Tiempo mínimo de mando o de función para el ascenso*

1. Los tiempos mínimos de mando o de función que se exigen en cada empleo militar para el ascenso de los militares de carrera y militares de complemento al empleo militar inmediato superior, son los que, para cada Ejército y para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, se establecen en los artículos siguientes.

La determinación de los destinos en los que se cumple tiempo de mando será responsabilidad:

a) Del Subsecretario de Defensa, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos, en los puestos de la estructura ajena a los Ejércitos.

b) Del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo en los puestos de la estructura de su Ejército.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo y el Subsecretario de Defensa en los órganos ajenos a la estructura de los Ejércitos determinarán los destinos en los que se cumple tiempo de función.

2 El cese en el destino por adaptación orgánica o por disolución de unidad debido a la supresión de cualquier puesto de la plantilla de destinos de una unidad, centro u organismo donde se cumpliera tiempos de mando o función, supondrá para el interesado que lo ocupara la consideración de haber cumplido el tiempo mínimo exigido en el empleo o Escala, siempre que haya cumplido dos tercios de dicho tiempo.

*Artículo 33. Tiempos mínimos de mando o de función en el Ejército de Tierra*

Para ascender al empleo militar inmediato superior será necesario haber cumplido los tiempos de mando o de función que, para cada Cuerpo y Escala, se dispone en los apartados siguientes:

1. Tiempos mínimos de mando en el Cuerpo General de las Armas:

	Años
a) Escala Superior de Oficiales	
Teniente .....	2
Capitán.....	4
Comandante/Teniente Coronel (entre los dos empleos militares).	3

b) Escala de Oficiales

Alférez .....	1
Alférez/Teniente (entre los dos empleos militares).....	5
Capitán.....	2

c) Escala de Suboficiales

Sargento .....	5
Sargento Primero .....	3
Brigada .....	3

d) Militares de Complemento adscritos al Cuerpo

Alférez .....	2
Teniente .....	4

2. Tiempo mínimo de función relacionado con los cometidos específicos de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros Politécnicos:

Años

a) Escala Superior de Oficiales de ambos Cuerpos

Teniente .....	2
Capitán.....	5
Comandante.....	3
Teniente Coronel .....	3

b) Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos

Alférez .....	1
Alférez/Teniente (entre los dos empleos militares).....	6
Capitán.....	5

c) Militares de complemento adscritos al Cuerpo de Intendencia y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos

Alférez .....	2
Teniente .....	3

d) Militares de Complemento adscritos a la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos

Alférez .....	2
Teniente .....	5



3. Tiempo mínimo de función relacionado con los cometidos específicos del Cuerpo de Especialistas:

	Años
a) Escala de Oficiales	
Alférez.....	1
Alférez/Teniente (entre los dos empleos militares).....	6
Capitán.....	5
b) Escala de Suboficiales	
Sargento.....	5
Sargento Primero.....	4
Brigada.....	4
c) Militares de complemento adscritos al Cuerpo	
Alférez.....	2
Teniente.....	5

*Artículo 34. Tiempos mínimos de mando o de función en la Armada*

Para ascender al empleo militar inmediato superior será necesario haber cumplido los tiempos de mando o de función que, para cada Cuerpo y Escala, se dispone en los apartados siguientes:

1. Tiempo mínimo de mando en los Cuerpos General y de Infantería de Marina:

	Años
a) Escala Superior de Oficiales	
Cuerpo General:	
Alférez de Navío.....	2
Teniente de Navío.....	4
Capitán de Corbeta/Capitán de Fragata (entre los dos empleos)..	3
Infantería de Marina:	
Teniente.....	2
Capitán.....	4
Comandante/Teniente Coronel (entre los dos empleos militares).	3

b) Escala de Oficiales

Cuerpo General:

Alférez de Fragata .....	1
Alférez de Fragata/Alférez de Navío (entre los dos empleos militares) .....	5
Teniente de Navío.....	2

Infantería de Marina:

Alférez.....	1
Alférez/Teniente (entre los dos empleos militares) .....	5
Capitán.....	2

c) Escala de Suboficiales de Infantería de Marina

Sargento.....	5
Sargento Primero .....	3
Brigada .....	3

d) Militares de complemento adscritos a los Cuerpos General y de Infantería de Marina

Alférez de Fragata o Alférez .....	2
Alférez de Navío o Teniente.....	4

2. Tiempos mínimos de función relacionados con los cometidos específicos del Cuerpo de Intendencia y Cuerpo de Ingenieros:

Años

a) Escala Superior de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros

Alférez de Navío o Teniente .....	2
Teniente de Navío o Capitán .....	5
Capitán de Corbeta o Comandante.....	3
Capitán de Fragata o Teniente Coronel .....	3

b) Escala Técnica del Cuerpo de Ingenieros

Alférez de Fragata .....	1
Alférez de Fragata/Alférez de Navío (entre los dos empleos militares) .....	6
Teniente de Navío.....	5

c) Militares de complemento adscritos al Cuerpo de Intendencia y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros

Alférez de Fragata o Alférez .....	2
Alférez de Navío o Teniente.....	3

d) Militares de complemento adscritos a la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros

Alférez de Fragata .....	2
Alférez de Navío .....	5

3. Tiempo mínimo de función relacionado con los cometidos específicos del Cuerpo de Especialistas:

	Años
a) Escala de Oficiales	
Alférez de Fragata .....	1
Alférez de Fragata/Alférez de Navío (entre los dos empleos militares) .....	6
Teniente de Navío.....	5
b) Escala de Suboficiales	
Sargento .....	5
Sargento Primero .....	4
Brigada .....	4
c) Militares de complemento adscritos al Cuerpo	
Alférez de Fragata .....	2
Alférez de Navío .....	5

*Artículo 35. Tiempos mínimos de mando o función en el Ejército del Aire*

Para el ascenso al empleo militar inmediato superior será necesario haber cumplido los tiempos de mando o de función que, para cada Cuerpo y Escala, se dispone en los apartados siguientes:

1. Tiempos mínimos de mando en el Cuerpo General:

	Años
a) Escala Superior de Oficiales	
Teniente .....	2
Capitán.....	4
Comandante/Teniente Coronel (entre los dos empleos militares) .....	3
b) Escala de Oficiales	
Alférez.....	1
Alférez/Teniente (entre los dos empleos militares).....	5
Capitán.....	2
c) Escala de Suboficiales	
Sargento.....	5
Sargento Primero.....	3
Brigada .....	3
d) Militares de Complemento adscritos al Cuerpo	
Alférez .....	2
Teniente .....	4

2. Tiempo mínimo de función relacionado con los cometidos específicos del Cuerpo de Intendencia y del Cuerpo de Ingenieros:

	Años
a) Escala Superior de Oficiales de ambos Cuerpos	
Teniente .....	2
Capitán.....	5
Comandante.....	3
Teniente Coronel .....	3
b) Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros	
Alférez.....	1
Alférez/Teniente (entre los dos empleos militares).....	6
Capitán.....	5

## § 32

c) Militares de complemento adscritos al Cuerpo de Intendencia y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros

Alférez .....	2
Teniente .....	3

d) Militares de complemento adscritos a la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros

Alférez .....	2
Teniente .....	5

3. Tiempo mínimo de función relacionado con los cometidos específicos del Cuerpo de Especialistas:

Años

a) Escala de Oficiales

Alférez .....	1
Alférez/Teniente (entre los dos empleos militares).....	6
Capitán.....	5

b) Escala de Suboficiales

Sargento .....	5
Sargento Primero .....	4
Brigada .....	4

c) Militares de complemento adscritos al Cuerpo

Alférez .....	2
Teniente .....	5

*Artículo 36. Tiempos mínimos de función en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas*

Para ascender al empleo militar superior será necesario haber cumplido los tiempos mínimos de función relacionada con los cometidos específicos de cada Cuerpo que se disponen en los apartados siguientes:

## § 32

1. Tiempos mínimos de función en las Escalas Superiores de Oficiales:

	Años
Teniente .....	2
Capitán.....	5
Comandante .....	3
Teniente Coronel .....	3

2. Tiempos mínimos de función en la Escala de Oficiales:

	Años
Alférez.....	1
Alférez/Teniente (entre ambos empleos militares).....	6
Capitán.....	5

3. Tiempos mínimos de función en la Escala de Suboficiales:

	Años
Sargento.....	5
Sargento Primero.....	4
Brigada .....	4

4. Tiempos mínimos de función de los Oficiales de complemento adscritos a los Cuerpos Jurídico Militar y Militar de Intervención y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad:

	Años
Alférez .....	2
Teniente .....	3

5. Tiempos mínimos de función de los Oficiales de complemento adscritos a la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad:

	Años
Alférez.....	2
Teniente .....	5

## CAPÍTULO IV

## Cursos de capacitación para el ascenso

*Artículo 37. Normas generales*

1. Para poder ascender a los empleos militares de General de Brigada/Contralmirante, Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales, Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales, Suboficial Mayor, Cabo Mayor, Cabo Primero y, en su caso, a Cabo en las especialidades que determine el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente será preceptivo haber superado el curso de capacitación correspondiente.

Para la asistencia a los cursos de capacitación, indicados en el párrafo anterior, el personal propuesto sólo podrá ser evaluado una vez, salvo que a juicio del Jefe del Mando de Personal del Ejército de Tierra, del Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, del Jefe del Mando de Personal de la Armada o del Director general de Personal del Ministerio de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, concurren circunstancias excepcionales, en cuyo caso elevará propuesta, motivada, de nueva evaluación al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o, en su caso, al Subsecretario de Defensa, que en todo decidirá.

A la conclusión de cada curso, los centros docentes militares que los impartan remitirán las calificaciones obtenidas por los concurrentes al Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, a la Jefatura de Personal de la Armada o al Mando de Personal del Ejército del Aire, según corresponda, o a la Dirección General de Personal, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, a efectos de su incorporación a sus historiales militares.

El militar de carrera que no supere un curso de capacitación no ascenderá al empleo militar para el que capacita el curso, una vez alcanzado el empleo militar anterior al de la capacitación permanecerá en el mismo hasta su pase a la situación de reserva, no podrá ser designado para realizar cursos que no sean de aplicación específica a su empleo militar y tendrá limitación para ocupar determinados destinos, de acuerdo con las normas de provisión de destinos en vigor, cesando en el que tuviera si estuviese éste afectado por la limitación citada.

También surtirá estos efectos la renuncia de los Cabos Primeros al curso de capacitación para el ascenso a Cabo Mayor.

2. Para ser convocados a los cursos de capacitación para el ascenso será necesario encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.

b) Servicios especiales.

c) Excedencia voluntaria, cuando el pase a esta situación se haya producido al amparo del apartado 1.e) del artículo 141 de la Ley.

Con carácter previo a la asistencia al curso se habrán realizado las pruebas psicofísicas previstas, al efecto, en el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto.

Durante la asistencia al curso todos los concurrentes se encontrarán en la situación de servicio activo.

3. Se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» las convocatorias de los cursos de capacitación y la relación de concurrentes.

Las convocatorias de los cursos de capacitación harán referencia, entre otras, a las zonas del escalafón a considerar para la selección de los asistentes y al número de éstos.

### *Artículo 38. Designación de militares de carrera concurrentes a los cursos de capacitación para el ascenso*

1. Los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos en la categoría de Oficiales Generales y en los empleos de Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales y Suboficial Mayor serán de plazas limitadas y se efectuarán evaluaciones previas para seleccionar a los concurrentes, según el proceso siguiente:

a) El Ministro de Defensa fijará previamente el número de asistentes a cada curso.

En el caso del curso de capacitación para el desempeño de los cometidos de la categoría de Oficiales Generales determinará el número



ro de asistentes de cada Ejército y de cada uno de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

b) El Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o el Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, determinará los que deben evaluarse y designará a los componentes de la Junta de Evaluación eventual.

c) Efectuada la evaluación por la Junta, ésta remitirá el resultado al Consejo Superior o Junta Superior correspondiente, quien, una vez informada, la elevará al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o al Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, quien aprobará con carácter definitivo los que deben asistir a los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos militares de Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor. En el caso correspondiente a la categoría de Oficiales Generales, la presentará al Ministro de Defensa, a quien corresponde aprobar con carácter definitivo los que deben asistir al citado curso.

d) Tras la aprobación de los que deben asistir a cada curso se publicará la convocatoria, que incluirá el número de plazas aprobado por el Ministro de Defensa y la relación de asistentes.

2. Las convocatorias para el curso de capacitación para el desempeño de los cometidos en el empleo militar de Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales tendrán carácter general y los componentes de una misma promoción serán convocados a un mismo curso.

*Artículo 39. Designación de militares profesionales de Tropa y Marinería concurrentes a los cursos de capacitación para el ascenso*

1. El curso de capacitación para el desempeño de los cometidos de Cabo Mayor será de plazas limitadas. El Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente determinará el número máximo de concurrentes a las plazas que se convoquen para cada especialidad. Se efectuarán evaluaciones previas para seleccionar a los concurrentes.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente determinará los Cabos Primeros que deben evaluarse y designará a los componentes

de la Junta de Evaluación eventual. Efectuada la evaluación, la Junta de Evaluación eventual emitirá informe sobre la relación de los propuestos y lo elevará al Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, quien aprobará con carácter definitivo los que deben asistir al citado curso y ordenará la publicación de la convocatoria del curso y la relación de los asistentes en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2. Los concurrentes al curso de capacitación para el desempeño de los cometidos de Cabo Primero y, en su caso, de Cabo serán seleccionados en función de las puntuaciones obtenidas en el concurso o concurso-oposición al que se ha hecho referencia en el artículo 28 de este Reglamento.

Los resultados serán elevados al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, que aprobará la designación de los asistentes al curso de capacitación respectivo y ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

#### *Artículo 40. Aplazamientos*

1. Los convocados a los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos en la categoría de Oficiales Generales, Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales, Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales, Suboficial Mayor y Cabo Mayor podrán solicitar el aplazamiento al curso, mediante instancia remitida a la autoridad a la que se especifique en la convocatoria correspondiente, por una sola vez y por razones excepcionales, debiendo acompañar a la solicitud la documentación justificativa.

En el caso de que algún Capitán/Teniente de Navío de la Escala Superior de Oficiales se viera imposibilitado para realizar el curso de capacitación con el resto de los componentes de su promoción por motivo de enfermedad o necesidades del servicio, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente podrá autorizarle a que lo realice, finalizada la causa que motivó el aplazamiento, con la promoción que al efecto corresponda. Continuará integrado en su promoción, por lo que la nota final obtenida en el curso de capacitación tendrá el tratamiento que permita adecuarla a las conseguidas por sus compañeros de promoción en el curso que previamente realizaron, de acuerdo con las directrices que determine el Ministro de Defensa.

2. Los que obtengan aplazamiento deberán ser nuevamente evaluados para ser convocados a los citados cursos, excepto los Capitanes/Tenientes de Navío de la Escala Superior de Oficiales y aquellos otros cuando el aplazamiento fuera por necesidades de servicio.

*Artículo 41. Renuncias al curso*

Publicada la relación de concurrentes a cada curso, se abrirá un plazo de quince días para que los interesados que lo deseen puedan renunciar.

El militar de carrera que, habiendo sido convocado al correspondiente curso de capacitación, solicite la renuncia al mismo, no volverá a ser convocado, no ascenderá al empleo militar para el que capacita el curso, una vez alcanzado el empleo militar anterior al de la capacitación permanecerá en el mismo hasta su pase a la situación de reserva, no podrá ser designado para realizar cursos que no sean de aplicación específica a su empleo militar y tendrá limitación para ocupar determinados destinos, de acuerdo con las normas de provisión de destinos en vigor, cesando en el que tuviera si estuviese éste afectado por la limitación citada.

También surtirá estos efectos la renuncia de los Cabos Primeros al curso de capacitación para el ascenso a Cabo Mayor.

*Artículo 42. Bajas*

1. En los cursos de capacitación para el ascenso a General de Brigada/Contralmirante, Teniente Coronel/Capitán de Fragata de las Escalas de Oficiales, Comandante/Capitán de Corbeta de las Escalas Superiores de Oficiales, Suboficial Mayor y Cabo Mayor se causará baja en los mismos con opción a una nueva convocatoria por pase a las situaciones administrativas de servicios especiales o excedencia voluntaria, y a la de suspenso de funciones en el caso de que se deje sin curso ulterior un procedimiento, la sentencia fuese absolutoria, la terminación del expediente gubernativo resulte sin declaración de responsabilidad o la pena, ya sea principal o accesoria, no conlleve la pérdida de empleo, la inhabilitación absoluta o la inhabilitación especial para empleo o cargo público y, además, dicha pena se haya cumplido en su totalidad.

Los militares de Tropa y Marinería que fueran concurrentes a un curso de capacitación y se vieran inmersos en alguna de las situaciones descritas en el párrafo anterior causarán baja en el mismo, sin que se les contabilice como una de las tres convocatorias que establecen los artículos 123 y 124 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Se causará baja, con opción a una nueva convocatoria, cuando se produzcan faltas de asistencia por motivo justificado que superen los porcentajes que se determinen en la convocatoria.

Los que causen baja con opción a una nueva convocatoria deberán ser nuevamente evaluados para ser convocados a los citados cursos.

2. En los citados cursos se causará baja, sin opción a una nueva convocatoria, por alguna de las siguientes causas:

- a) Faltas de asistencia sin motivo justificado en los porcentajes que se determinen en la convocatoria.
- b) Renuncia.
- c) Pase a la situación de suspenso de empleo.
- d) Pase a la situación de suspenso de funciones, cuando no se den las causas citadas en el apartado 1 de este artículo.
- e) Pase a la situación de reserva.

El militar de carrera que cause baja sin opción a una nueva convocatoria por las causas a), b), c) y d) no ascenderá al empleo militar para el que capacita el curso, una vez alcanzado el empleo militar anterior al de la capacitación permanecerá en el mismo hasta su pase a la situación de reserva, no podrá ser designado para realizar cursos que no sean de aplicación específica a su empleo militar y tendrá limitación para ocupar determinados destinos, de acuerdo con las normas de provisión de destinos en vigor, cesando en el que tuviera si estuviese éste afectado por la limitación citada.

Al militar profesional de Tropa y Marinería que cause baja en el curso de capacitación para el ascenso a Cabo Primero y, en su caso, a Cabo, por las causas a), b), c), d) especificadas anteriormente, le contará como una de las tres convocatorias que establecen los artículos 123 y 124 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

## CAPÍTULO V

## Soldado o Marinero de Primera

*Artículo 43. Promoción a Soldado o Marinero de Primera*

1. En el empleo de Soldado o Marinero existirá, como distinción, el grado de Soldado o Marinero de Primera, sin efectos retributivos.

2. El Soldado o Marinero de Primera desempeñará los cometidos y servicios propios del empleo de Soldado o Marinero.

3. Para la concesión del grado de Soldado o Marinero de Primera, los Jefes de Unidad, centro u organismo propondrán al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo a aquellos Soldados o Marineros que, llevando al menos, dos años de servicio continuado en el destino, destaquen, en función de su historial militar, por su alto sentido de la disciplina, extraordinaria dedicación, esmerada preparación y espíritu de superación, así como que se hayan hecho acreedores a un alto grado de confianza y aprecio de sus mandos.

4. El procedimiento descrito en el punto anterior se iniciará por orden del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, que será quien conceda el grado y ordene su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

## TÍTULO III

## Recursos y propuestas

*Artículo 44. Recursos*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en el presente Reglamento, los militares profesionales podrán interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico de quien los dictó.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados, en ejercicio de las competencias atribuidas en este Reglamento, por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa, que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. En los procedimientos en materia de evaluaciones y ascensos en los que medie solicitud del personal de las Fuerzas Armadas, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada su solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

*Artículo 45. Propuestas*

El militar profesional podrá dirigirse directamente al Consejo Asesor de Personal de su Ejército o al de la Dirección General de Personal, en el caso de que se trate de personal perteneciente a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, para plantear propuestas o sugerencias sobre los temas que se regulan en este Reglamento. Quedan excluidas de esta vía las peticiones, quejas y recursos regulados en el capítulo V del Título XII de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

*Disposición adicional primera. Limitación para el ascenso y pérdida de puestos en el escalafón*

Los militares de carrera que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, tuvieran limitación legal para alcanzar determinados empleos militares o que hubiesen sufrido pérdida de puestos en el escalafón por aplicación de la normativa anterior mantendrán estas limitaciones.

*Disposición adicional segunda. Escalafonamiento y antigüedad de los militares de carrera afectados por la disposición adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo*

A los Suboficiales afectados por la disposición adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al ascender a Teniente se les reconocerá la antigüedad y tiempo de servicios desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y los efectos económicos desde la fecha de ascenso.

El orden de escalafón en la situación de reserva de los Suboficiales que hayan ascendido a Teniente por aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se fijará según el orden jerárquico del empleo alcanzado en la situación administrativa

de servicio activo, y dentro de cada empleo por la antigüedad que se tenga en el mismo.

*Disposición transitoria primera. Normas de evaluación y clasificación*

Las Normas para la Evaluación y Clasificación del Personal Militar Profesional, aprobadas por la Orden ministerial 24/1992, de 30 de marzo, las Instrucciones que la desarrollan, así como la Orden ministerial 65/1996, de 27 de marzo, que establece el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por elección, en la redacción dada por la Orden ministerial 159/1998, de 30 de junio, continuarán en vigor hasta la aprobación de nuevas disposiciones al respecto.

*Disposición transitoria segunda. Tiempos mínimos de servicios, de mando y de función*

Los tiempos mínimos de servicios, de mando y de función que se exigirán para el ascenso al empleo militar inmediato superior al que se ostente a la entrada en vigor del presente Reglamento serán los especificados en el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, si de ello se deriva beneficio para el ascenso.

Cuando los tiempos mínimos de mando o de función para el ascenso se exijan entre dos empleos militares consecutivos, y éstos ya se hubieran cumplido o se estuviesen cumpliendo a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán los especificados en el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, si de ello se deriva beneficio para el ascenso.

*Disposición transitoria tercera. Amortización de vacantes*

Los excedentes que existan en cualquier empleo militar por cualquier causa, incluida la modificación de las plantillas reglamentarias, se amortizarán, no dando al ascenso las siguientes vacantes:

a) En los empleos militares de las categorías de Oficiales Generales, la primera que se produzca de cada dos.

b) En los restantes empleos militares, la primera que se produzca de cada tres.

*Disposición transitoria cuarta. Acceso a relación de carácter permanente*

Durante los años 2001 y 2002, para participar en los procesos de selección para acceder a la relación de servicios de carácter permanente, se requerirá un mínimo de tiempo de servicios de nueve años, cumplidos el 1 de enero del año de la convocatoria y las demás condiciones que se establezcan, sin que durante ese período sean de aplicación los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.



Real Decreto 258/2002, de 8 de marzo, por el que se regulan  
los Consejos Asesores de Personal de las Fuerzas Armadas

*«BOE» número 59, de 9 de marzo*

*«BOD» número 51, de 13 de marzo*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en el artículo 151.1 del Título XII «Derechos y Deberes de los Militares Profesionales», que en el ámbito del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército y de la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa existirá un Consejo Asesor en materia de personal para analizar y valorar las propuestas o sugerencias planteadas por los militares profesionales referidas al régimen de personal y la condición de militar.

Se instituye así una vía que facilita un nuevo cauce para la presentación de propuestas o sugerencias en el que participarán militares de todas las categorías, preservando su independencia de criterio y libertad de expresión, al integrarse en un órgano no incardinado en la estructura jerárquica.

Para lograr la máxima eficacia en su función asesora, los Consejos deben ser conocedores de los problemas que afecten al conjunto de su Ejército respectivo y actuar con total independencia. Por ello, ha sido cuestión muy reflexivamente medida el procedimiento de elección del Presidente y los vocales y su composición paritaria, configurando unos Consejos que reflejen la realidad de cada Ejército.

El procedimiento de elección será el sorteo entre los que no renuncien expresamente a ser miembros de los Consejos Asesores de Personal. Este procedimiento mantiene el principio de neutralidad e imparcialidad y no merma los principios básicos de jerarquía, disciplina y unidad esenciales en las Fuerzas Armadas como garantía de su eficacia en el cumplimiento de su misión.

El procedimiento de sorteo excluye criterios elitistas y es coherente con el fundamento mismo de la participación, como se afirma por el propio legislador en el texto de nuestro ordenamiento jurídico regulador del hecho participativo en el ámbito de la administración de Justicia. Por otra parte, en el propio ámbito militar es también el sorteo el procedimiento utilizado para la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas en los órganos encargados de administrar justicia en el ámbito estrictamente castrense, a través del desempeño de la función de Vocal de los Tribunales militares.

El contenido de la norma se completa con las reglas que se han considerado imprescindibles para que los Consejos Asesores puedan comenzar su andadura y funcionamiento desde el primer día en que queden constituidos.

Por último, se incluyen también las reglas básicas en relación con la convocatoria, asistencia y funcionamiento de la reunión conjunta de los Consejos Asesores de Personal prevista en la Ley, para tratar asuntos de general aplicación al personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, al amparo de los artículos 4.1 y 151.3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 2002,

#### DISPONGO :

##### *Artículo 1. Objeto*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular la competencia, la composición y el procedimiento de elección de los miembros y las reglas básicas de funcionamiento de los Consejos Asesores de Personal en las Fuerzas Armadas.

2. En el ámbito del Ministerio de Defensa existirán los siguientes Consejos Asesores de Personal:

- a) Consejo Asesor de Personal del Ejército de Tierra.
- b) Consejo Asesor de Personal de la Armada.
- c) Consejo Asesor de Personal del Ejército del Aire.

d) Consejo Asesor de Personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 2. Naturaleza*

1. Los Consejos Asesores de Personal son órganos colegiados que se constituyen para analizar y valorar propuestas o sugerencias en materias referidas al régimen de personal y a la condición de militar.

2. Los miembros de los Consejos Asesores de Personal ejercerán las funciones de su cargo sin sujeción a mandato imperativo ni sometimiento a dependencia jerárquica.

### *Artículo 3. Ámbito de actuación*

1. Los Consejos Asesores de Personal estarán facultados para el análisis, estudio y valoración de las propuestas o sugerencias planteadas por los militares profesionales al Consejo Asesor de su Ejército respectivo y por los militares profesionales de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas al Consejo Asesor de Personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, en lo referido al régimen de personal y a la condición de militar, en particular las reglas por las que se rigen las siguientes materias:

- a) Funciones, categorías y empleos militares.
- b) Plantillas de destinos.
- c) Encuadramiento de los militares profesionales.
- d) Enseñanza militar.
- e) Adquisición de la condición de militar.
- f) Historial militar.
- g) Evaluaciones.
- h) Régimen de ascensos.
- i) Provisión de destinos.
- j) Situaciones administrativas.
- k) Cese en la relación de servicios profesionales.

- l) Derechos y deberes de los militares profesionales.
- m) Consejos Asesores de Personal.
- n) Retribuciones.
- ñ) Disponibilidad para el servicio.
- o) Régimen de incompatibilidades.
- p) Acción y protección social.
- q) Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- r) Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
- s) Leyes penales y disciplinarias militares; y
- t) La calidad de vida y aspectos sociales que afecten al personal militar.

2. Quedan excluidas las materias relativas a la atribución de competencias que se contempla en el Título I de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y en el capítulo III de la Ley 26/1999, de 26 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica, así como las relacionadas con la estructura, organización y operatividad de las Fuerzas Armadas y con la aportación suplementaria de recursos humanos.

3. En ningún caso corresponderá a los Consejos Asesores de Personal conocer de las peticiones, quejas y recursos regulados en el capítulo V Título XII de la Ley 17/1999, ni de las propuestas o sugerencias mediante las que se pretenda la revisión de actos o resoluciones administrativas adoptadas por las autoridades en materia de su competencia. No obstante, sí podrán analizar, valorar y emitir opiniones sobre planteamientos generales que se estimen de interés para el conjunto de las Fuerzas Armadas.

#### *Artículo 4. Adscripción administrativa*

1. Los Consejos Asesores de Personal estarán adscritos administrativamente a los Mandos o Jefatura de Personal de cada Ejército y a la

Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes.

2. Los gastos derivados del funcionamiento de los Consejos Asesores de Personal, incluidos los de la asistencia a sus reuniones, serán sufragados con cargo a los créditos asignados a la Subsecretaría de Defensa o al correspondiente Mando o Jefatura de Personal.

*Artículo 5. Disposiciones generales sobre la composición de los Consejos Asesores de Personal*

1. Los Consejos Asesores de Personal estarán compuestos por un Presidente de la categoría de Oficial General y por el número de Vocales titulares que se especifica en los artículos 6 a 9 siguientes.

2. Será Vicepresidente el Vocal titular de mayor empleo y antigüedad, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Por cada Vocal titular se designarán dos Vocales suplentes que le sustituirán en los mismos casos, por orden de antigüedad.

3. Los componentes de cada Consejo Asesor de Personal serán militares en situación de servicio activo.

4. La composición de los Consejos Asesores de Personal que se establece en los artículos siguientes se completará con tantos Vocales como sean necesarios para asegurar la presencia de al menos un miembro de cada sexo por cada categoría de Oficiales, Suboficiales y Tropa y Marinería.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que, en cada una de las categorías de Oficiales, Suboficiales y Tropa y Marinería del Ejército respectivo o del conjunto de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, se alcance el número mínimo de efectivos de uno y otro sexo que se establezca en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

5. Será Secretario Permanente del Consejo Asesor de Personal, con voz pero sin voto, un Coronel o Capitán de Navío de cualquier Cuerpo.

6. El Consejo Asesor de Personal podrá solicitar la participación, a título consultivo, de otros miembros de la Administración civil o militar, que desarrollen funciones relacionadas con los temas objeto de estudio.

*Artículo 6. Composición del Consejo Asesor de Personal del Ejército de Tierra*

El Consejo Asesor de Personal del Ejército de Tierra estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un Oficial General de cualquiera de los Cuerpos Específicos, que presidirá el Consejo.

b) Diez Vocales de la categoría de Oficial, de los cuales: Ocho pertenecerán a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos General, de Intendencia, de Ingenieros Politécnicos y de Especialistas, a razón de dos por cada una de las Escalas del Cuerpo General y uno por cada Escala de los restantes Cuerpos; y dos serán militares de complemento, adscritos a cualquier Cuerpo y Escala.

c) Diez Vocales de la categoría de Suboficial, de los cuales seis pertenecerán al Cuerpo General de las Armas y cuatro al de Especialistas; y

d) Diez Vocales de la categoría de Tropa, de los cuales cuatro contarán con una relación de servicios de carácter permanente y seis con una relación de servicios de carácter temporal.

*Artículo 7. Composición del Consejo Asesor de Personal de la Armada*

El Consejo Asesor de Personal de la Armada estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un Oficial General de cualquiera de los Cuerpos Específicos, que presidirá el Consejo.

b) Diez Vocales de la categoría de Oficial, de los cuales: Ocho pertenecerán a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos General, de Infantería de Marina, de Intendencia, de Ingenieros y de Especialistas, a razón de uno por cada Escala; y dos serán militares de complemento, adscritos a cualquier Cuerpo y Escala.

c) Diez Vocales de la categoría de Suboficial, de los cuales dos pertenecerán al Cuerpo de Infantería de Marina y ocho al de Especialistas; y

d) Diez Vocales de la categoría de Tropa y Marinería, de los cuales cuatro contarán con una relación de servicios de carácter permanente y seis con una relación de servicios de carácter temporal.

*Artículo 8. Composición del Consejo Asesor de Personal del Ejército del Aire*

El Consejo Asesor de Personal del Ejército del Aire estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un Oficial General de cualquiera de los Cuerpos Específicos, que presidirá el Consejo.

b) Diez Vocales de la categoría de Oficial, de los cuales: Ocho pertenecerán a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos General, de Intendencia, de Ingenieros y de Especialistas, a razón de dos por cada una de las Escalas del Cuerpo General y uno por cada Escala de los restantes Cuerpos; y dos serán militares de complemento, adscritos a cualquier Cuerpo y Escala.

c) Diez Vocales de la categoría de Suboficial, de los cuales cuatro pertenecerán al Cuerpo General y seis al de Especialistas; y

d) Diez Vocales de la categoría de Tropa, de los cuales cuatro contarán con una relación de servicios de carácter permanente y seis con una relación de servicios de carácter temporal.

*Artículo 9. Composición del Consejo Asesor de Personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas*

El Consejo Asesor de Personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas estará compuesto por los siguiente miembros:

a) Un Oficial General de cualquiera de dichos Cuerpos, que presidirá el Consejo; y

b) Catorce Vocales, de los cuales: Doce pertenecerán, dos al Cuerpo Jurídico Militar, dos al Cuerpo Militar de Intervención, cuatro al Cuerpo Militar de Sanidad, a razón de dos por la Escala Superior de Oficiales y dos por la Escala de Oficiales y cuatro al Cuerpo de Músicas Militares, a razón de dos por la Escala Superior de Oficiales y



dos por la Escala de Suboficiales; y dos serán militares de complemento, adscritos a cualquier Cuerpo y Escala.

*Artículo 10. Sistema de elección*

1. Los componentes de los Consejos Asesores de Personal serán elegidos por sorteo entre todos los militares profesionales que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo siguiente, no hayan solicitado en tiempo y forma su exclusión del mismo.

2. Los efectos de la solicitud de exclusión se entenderán condicionados a la existencia de un número tal de efectivos dentro de cada categoría, Cuerpo y Escala, aptos para ser elegidos sin haber solicitado su exclusión, que baste a cubrir el triplo del número de Vocales titulares y suplentes que hayan de ser elegidos. De no darse esta circunstancia no surtirá efecto ninguna de las solicitudes de exclusión presentadas en la categoría, Cuerpo y Escala correspondiente.

3. Las operaciones de sorteo se efectuarán por la Secretaría Permanente de cada Consejo que se especifica en el artículo 18, bajo la dirección y supervisión del Jefe del Mando o Jefatura de Personal correspondiente o del Director general de Personal, en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y la fe de un Oficial Interventor designado por el Interventor General de la Defensa.

*Artículo 11. Condiciones para ser elegido y causas de inelegibilidad.*

1. Podrán ser elegidos para formar parte de los Consejos Asesores de Personal los militares profesionales que reúnan las condiciones que a continuación se establecen:

a) Encontrarse en situación de servicio activo, contar con más de tres años de servicios efectivos en la categoría y, en su caso, Cuerpo y Escala correspondiente, excepto para la categoría de Oficial General, que no requerirá mínimo tiempo de permanencia en el empleo; y

b) Los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal, hallarse además sujetos a un compromiso del que les quede por cumplir al menos doce meses.

2. Serán causas de inelegibilidad:

a) Haber pertenecido al Consejo que va a ser renovado, en calidad de titular o suplente.

b) Hallarse cumpliendo o tener anotada y no cancelada una sanción disciplinaria por falta grave, una sanción disciplinaria extraordinaria o una pena por delito.

c) Hallarse en la situación de servicio activo sin destino por los motivos de índole psicofísica contemplados en el artículo 157 de la Ley 17/1999.

d) Ser alumno de un centro docente militar de formación o de un curso que implique cese en el destino.

e) Hallarse destinado en el extranjero.

f) Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente, tener previsto el pase a la situación de reserva por razón de edad o de tiempo de servicios, en un plazo inferior a dos años; y

g) Los Oficiales Generales, hallarse ocupando los cargos que se establezcan en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

3. Las condiciones para ser elegidos y las causas de inelegibilidad prevenidas en los dos apartados anteriores se entenderán referidas al día primero del mes de realización del sorteo.

#### *Artículo 12. Motivos de cese*

1. El Presidente y los Vocales cesarán en su pertenencia al Consejo Asesor de Personal por los siguientes motivos:

a) Por extinción del tiempo de duración del mandato para el que fueron elegidos.

b) Cuando dejen de cumplir las condiciones para ser elegidos o incurran en cualquiera de las causas de inelegibilidad reguladas en el artículo anterior, salvo las previstas en los apartados 1 b) y 2 f).

c) Por ascenso que implique cambio de categoría; y

d) A petición propia, por motivos personales sobrevenidos y que aparezcan debidamente justificados a juicio del Presidente del Consejo o, cuando se trate de este último, a juicio del Jefe del Mando de Personal del Ejército correspondiente o del Director general de Personal, en el caso de los Cuerpos Comunes.

2. También cesarán temporalmente en sus cargos el Presidente y los Vocales por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por la concesión de licencia por asuntos propios.

b) A petición propia, por causa de embarazo, lactancia o conciliación de la vida familiar y laboral, salvo que proceda el cese con carácter definitivo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 d) de este artículo.

c) Por la realización de comisiones de servicio en el extranjero o la participación en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales que no suponga cese en el destino, con duración superior en ambos casos a un mes; y

d) Por haberse acordado el cese en sus funciones en caso de incoación de procedimiento disciplinario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

3. En los supuestos en que se haya cesado como miembro del Consejo por causa de pase a la situación de suspenso de empleo o de suspenso de funciones y se den posteriormente las circunstancias prevenida en los artículos 142.5 y 143.4 de la Ley 17/1999, los interesados serán repuestos en sus cargos si a su derecho conviniere.

### *Artículo 13. Procedimiento para el nombramiento y cese*

1. El Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, o la Dirección General de Personal en el caso de los Cuerpos Comunes, comunicará al Jefe del Estado Mayor de su Ejército o al Subsecretario de Defensa, según proceda, la relación de los militares electos para formar parte de los Consejos Asesores de Personal. Su nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», por Orden del Ministro cuando se trate del Presidente, o por Resolución del Jefe

del Estado Mayor del Ejército respectivo o del Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes, cuando se trate de los Vocales.

2. Cuando en algún miembro de los Consejos Asesores de Personal se dé cualquiera de los motivos de cese establecidos en el apartado 1 del artículo anterior, será cesado por la autoridad que lo nombró, publicándose el cese en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», junto con el nombramiento como nuevo Vocal titular del más antiguo de sus suplentes. Cuando se trate del Presidente, se procederá a la realización de un nuevo sorteo.

#### *Artículo 14. Duración del mandato*

1. Los militares profesionales que sean designados miembros de los Consejos Asesores de Personal, así como sus suplentes, serán elegidos por un período de cuatro años y se renovarán por mitades cada dos, salvo lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. Los militares profesionales con una relación de servicio de carácter temporal serán elegidos para un período máximo de dos años, coincidiendo con la renovación de la mitad de los restantes miembros del Consejo.

3. En el supuesto previsto en el inciso final del apartado 2 del artículo 13, el nuevo Presidente será designado por un período igual al que le faltare al anterior para la extinción de su mandato.

#### *Artículo 15. Sesiones*

1. Los Consejos Asesores de Personal se reunirán en sesiones ordinarias o extraordinarias, siempre previa convocatoria del Presidente, que contendrá la expresión del orden del día.

2. Se celebrarán dos sesiones ordinarias al año, una en cada semestre.

3. Las sesiones extraordinarias serán convocadas a iniciativa del Presidente, para tratar aquellos asuntos que a su juicio así lo aconsejen, o bien a solicitud de los Vocales, para tratar aquellos asuntos que hayan sido propuestos por al menos un tercio de los mismos.

*Artículo 16. Quórum y mayorías*

1. Para la válida constitución de los Consejos a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario Permanente o de quienes les sustituyan, en su caso, y de dos tercios de los Vocales, siempre que se hallen presentes la mitad al menos de los miembros de cada una de las categorías.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de más de dos tercios.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta entre los presentes.

4. Los miembros del Consejo que disintieren de la mayoría podrán pedir que conste su voto en el acta y, si lo desean, formular voto particular escrito y fundado, que se insertará en dicha acta siempre que lo presenten dentro del plazo que fije el Presidente, que no será superior a tres días.

*Artículo 17. Funcionamiento*

1. Para su funcionamiento los Consejos se reunirán en Pleno y por Comisiones, en su caso.

2. El Pleno es el máximo órgano deliberante y único facultado para la adopción de acuerdos sobre las materias atribuidas a los Consejos. Las reglas sobre la convocatoria de las sesiones, «quórum» y mayorías establecidas en los artículos 15 y 16 se entenderán referidas al Pleno.

3. Para el adecuado estudio de aquellos asuntos cuya naturaleza y complejidad así lo aconsejen, podrán establecerse Comisiones en el seno del Consejo, cuya constitución, disolución y normas de funcionamiento serán aprobadas por el Pleno.

La composición de estas Comisiones deberá responder a criterios análogos a los establecidos en relación con los Vocales del Consejo respectivo.

4. Los acuerdos adoptados por el Pleno, con acompañamiento de los votos particulares si los hubiere, serán elevados al Ministro de Defensa por el Jefe del Estado Mayor de su Ejército, o el Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes, según proceda, quienes añadirán sus propios informes.

*Artículo 18. Secretaría Permanente*

1. Como órgano de apoyo, se constituirá para cada uno de los Consejos Asesores de Personal una Secretaría Permanente, bajo la jefatura del Secretario Permanente del Consejo respectivo.

2. Las Secretarías Permanentes estarán integradas en la estructura orgánica del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército o en la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes.

*Artículo 19. Reunión conjunta de los Consejos Asesores de Personal*

1. Para tratar asuntos de general aplicación al personal de las Fuerzas Armadas se podrá convocar, en una reunión conjunta, a una representación de los Consejos Asesores de Personal de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. La convocatoria de la reunión conjunta corresponderá al Subsecretario de Defensa, que la presidirá, efectuándola con al menos un mes de antelación, salvo que lo impidan especiales razones de urgencia. Actuará como Vicepresidente el Director general de Personal, quien sustituirá al Presidente en su caso.

3. Serán convocados a la reunión conjunta el Presidente, el Vicepresidente y el número de Vocales de cada uno de los Consejos Asesores de Personal que determine el Subsecretario de Defensa, conforme a criterios análogos a los establecidos para la composición de cada uno de los Consejos. La designación de estos Vocales se hará por el Consejo respectivo, o por el Presidente en caso de urgencia.

4. Asistirán también a la reunión los Secretarios Permanentes de cada uno de los Consejos Asesores de Personal, con el fin de ejercer en la misma las funciones de secretariado.

*Disposición adicional única. Constitución de los Consejos Asesores de Personal*

Los Consejos Asesores de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas deberán quedar constituidos en el plazo máximo de un año, a contar desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

*Disposición transitoria única. Escalas a extinguir*

Para la composición de los Consejos Asesores de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, los miembros de las Escalas a extinguir a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se entenderán incluidos en los Cuerpos y Escalas en cuyas plantillas contabilicen.

*Disposición final primera. Normas de desarrollo*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 434/2002, de 10 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas, Superior de Oficiales y de Oficiales, de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas

*«BOE» número 127, de 28 de mayo*

*«BOD» número 105, de 30 de mayo*



La entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante la Ley, supone para el sistema de enseñanza militar la necesidad de modificar algunos de los aspectos que hasta ahora venían regulados por la anterior Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, al introducir nuevos aspectos y criterios tanto desde el punto de vista organizativo como en la propia enseñanza militar.

El proceso normativo posterior a la citada Ley 17/1989, trajo consigo la publicación del Real Decreto 601/1992, de 5 de junio, sobre directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado superior y de grado medio de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil. Con la aplicación de esta norma se ha obtenido una amplia experiencia en la elaboración de los planes de estudios, experiencia que aconseja modificar algunos aspectos tanto en sus contenidos como en la estructura de los mismos, a fin de posibilitar una adecuada organización de la carga lectiva contenida en los mismos, que optimice el rendimiento de los alumnos y permita un mayor aprovechamiento de los recursos docentes de las Academias y Escuelas de formación en la organización de su oferta académica.

La Ley, en su artículo 50.1, establece como una de las finalidades del sistema de enseñanza militar la permanente actualización de los conocimientos del militar profesional en los ámbitos operativo, científico, técnico y de gestión de recursos, asimismo y en el apartado 2 del citado artículo, configura la enseñanza militar como un sistema unitario e integrado en el sistema educativo general. Otros rasgos configura-

dores del sistema son que la enseñanza militar de formación se estructure en grados; que para el ingreso en las Academias militares se exijan los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema educativo general para acceder a los centros en los que se obtienen las titulaciones equivalentes a cada uno de los grados; que sus alumnos puedan obtener titulaciones equivalentes a las del sistema educativo general y, para esto, que los planes de estudios que se confeccionen estén en consonancia con las directrices generales comunes establecidas, por el Gobierno, para los planes de estudios de los títulos universitarios con los que se tendrá equivalencia.

El presente Real Decreto se refiere exclusivamente a las Escalas, Superior de Oficiales y de Oficiales, por ser la incorporación a las mismas la que produce la obtención de una titulación equivalente a las de carácter universitario; licenciado, arquitecto o ingeniero, para las Escalas Superiores de Oficiales, y Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, para las Escalas de Oficiales.

A la vista de lo anterior y consideradas, por una parte, la incidencia de la Ley en la enseñanza militar, por otra, las modificaciones habidas tanto en la sociedad española como en el ámbito internacional, así como en las esferas cultural y técnica y finalmente las reformas legales y reglamentarias producidas en el sistema educativo general, principalmente las efectuadas por los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 abril, que modifican parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y ateniéndose al artículo 77.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que establece lo siguiente: «El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, determinará las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para la obtención de las titulaciones correspondientes de la enseñanza militar de formación de los diferentes grados»; se concluye que es necesaria la redacción de unas nuevas directrices generales que permitan recoger, acorde con los criterios establecidos en la mencionada Ley, tanto la experiencia obtenida como las novedades introducidas en las directrices generales del sistema educativo general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, en lo que respecta a la Guardia Civil, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 2002,

**DISPONGO :**

*Artículo 1. Directrices generales. Ámbito de aplicación*

Constituyen directrices generales los principios, criterios y propósitos normativos recogidos en este Real Decreto, que son de obligada observancia en la elaboración de los planes de estudios, de las enseñanzas militares de formación, que se elaboren para la incorporación a las Escalas, Superior de Oficiales y de Oficiales, de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas en los que se integran los militares de carrera.

*Artículo 2. Finalidad de los planes de estudios*

Los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto son conjuntos organizados de enseñanzas dirigidos a proporcionar, a quien las recibe y adquiere, la preparación para la incorporación a una Escala, Superior de Oficiales o de Oficiales, de militares de carrera, adquiriéndose una de sus especialidades fundamentales y, en su caso, alguna de las complementarias que sean necesarias para desempeñar los cometidos que tengan encomendados el personal del Cuerpo al que aquella pertenezca.

*Artículo 3. Enseñanzas militares de formación para la incorporación a las Escalas Superior de Oficiales y de Oficiales y centros donde se imparte*

Las enseñanzas militares de formación, para la incorporación a las Escalas Superior de Oficiales y de Oficiales, son las dirigidas, respectivamente, a lograr la formación integral de los militares de carrera componentes de las citadas Escalas. Dichas enseñanzas se impartirán, como norma general, en:

1. Las Academias Generales.
2. Las Academias o escuelas de especialidades fundamentales, para completar las enseñanzas técnicas y prácticas desarrolladas en las Academias Generales.

3. Las Escuelas o centros de especialidades fundamentales, para la enseñanza de carácter específico de los Cuerpos de Especialistas.

4. Las Escuelas de los Cuerpos de Ingenieros, que podrán ser de cada Cuerpo, una conjunta a todos ellos u otros centros docentes militares.

5. Las Escuelas de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, que podrán ser de cada Cuerpo, una común a todos ellos u otros centros docentes militares.

Determinados cursos o enseñanzas se podrán desarrollar en Universidades e instituciones educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras, con las que el Ministerio de Defensa haya establecido el correspondiente concierto, así como desarrollar en las mismas programas de investigación u otro tipo de colaboraciones.

### *Artículo 4. Áreas de conocimiento*

Se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, establecidas, o que establezca, por sí o a propuesta del Ministro de Defensa, el Consejo de Coordinación Universitaria.

### *Artículo 5. Materias de enseñanza*

Las materias de enseñanza, de carácter teórico y teórico/práctico, incluidas en los planes de estudios se clasificarán con arreglo a los siguientes conceptos:

1. Comunes: las establecidas, previa coordinación con los Ejércitos, por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, que obligatoriamente han de cursar todos y cada uno de los alumnos de la enseñanza militar de formación, en orden a su integración en un determinado Cuerpo y Escala.

A igualdad de Escala, forma de ingreso y duración de los planes de estudios, el número, contenido y carga lectiva de estas materias será el mismo para:

a) Cuerpos Generales de los Ejércitos y Cuerpo de Infantería de Marina.

- b) Cuerpos de Intendencia e Ingenieros, de los Ejércitos.
- c) Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos.
- d) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. Específicas: las establecidas por cada Ejército o por la Subdirección General de Enseñanza Militar para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, previa coordinación con la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, que se dirigen a conseguir la formación del militar de carrera, en relación con los cometidos de cada Cuerpo y Escala de las Fuerzas Armadas y, en su caso, especialidad fundamental y/o complementaria. A su vez, estas materias se distinguirán entre:

a) Obligatorias: incluidas dentro del correspondiente plan de estudios como imperativas para el alumno.

b) Optativas: incluidas en el correspondiente plan de estudios para que el alumno elija entre las mismas, al objeto de conformar su propio currículo y diseñar su propio expediente académico. Cada materia optativa deberá tener una carga lectiva, en créditos, suficiente para garantizar la impartición de contenidos relevantes, sin repetir los ya incluidos en las materias comunes o en las obligatorias.

#### *Artículo 6. Instrucción y adiestramiento*

Se entiende por instrucción y adiestramiento los ejercicios dirigidos a la adquisición de la práctica y habilidades profesionales y a la formación física y militar del alumno, tanto de carácter general como de carácter específico, con respecto a su integración en cada Cuerpo, Escala, especialidad fundamental y, en su caso, complementaria. Los planes de estudios, repercutiéndolo sobre su duración, podrán reservar períodos de tiempo en que la instrucción y adiestramiento tendrá carácter prioritario; cuando tenga este carácter su duración se establecerá en semanas, fijándose en el correspondiente plan de estudios su equivalencia en créditos.

Los ejercicios prácticos a desarrollar durante los créditos o semanas asignados a instrucción y adiestramiento se diversificarán en:

1. Materia instrucción y adiestramiento (I+A).
2. Enseñanzas prácticas.

Se entiende por materia instrucción y adiestramiento (I+A) el conjunto de ejercicios, tanto de carácter general como específico, conducentes a la necesaria formación militar del alumno, así como a la adquisición de la práctica y habilidad profesional propia de cada especialidad, Escala y Cuerpo.

Se entiende por enseñanzas prácticas, distribuidas en materias prácticas asociadas o no a determinadas materias/ asignaturas teóricas o teórico/prácticas, el conjunto de ejercicios a realizar por el alumno tendentes a proporcionar experiencia directa en cualquiera de los ámbitos de actividad objeto del plan de estudios, así como al correspondiente a la formación física del alumno.

En el caso de materias prácticas asociadas a materias/ asignaturas teóricas o teórico/prácticas, la superación de estas últimas vendrá condicionada por la superación de las primeras y viceversa.

En los planes de estudios, objeto de estas directrices, semanalmente se asignará un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) horas a la materia práctica «formación física», excepto en aquellas ocasiones en que la actividad académica a desarrollar tenga carácter intensivo y no sea compatible con ninguna otra actividad.

Las enseñanzas prácticas, como norma general, se desarrollarán en las Academias y Escuelas de formación señaladas en el artículo 3 del presente Real Decreto, así como en las unidades, buques, centros y organismos que, por las Direcciones de Enseñanza de los Ejércitos o la Subdirección General de Enseñanza Militar, en relación con los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, se determinen.

#### *Artículo 7. Crédito*

El crédito es la unidad de valoración de las enseñanzas. Corresponderá a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias, entre las que podrán incluirse actividades académicas dirigidas, que habrán de preverse en el correspondiente plan de estudios junto con los mecanismos y medios objetivos de comprobación de los resultados académicos de las mismas.

Los excesos de tiempo que puedan implicar las correspondencias distintas a las diez horas, a que se refiere el párrafo anterior, no se com-

putarán a efectos del límite máximo de horas semanales a que se refieren los artículos 11.1. a) y 15.2. f) del presente Real Decreto.

Los planes de estudios que se aprueben especificarán, dentro de las previsiones de estas directrices generales y para todas las materias que los integren, los créditos asignados a las materias de enseñanza, a la instrucción y adiestramiento y a las equivalencias que, en su caso, se establezcan para esta última y que tengan atribuidas correspondencias distintas a las de diez horas establecidas en el párrafo primero del presente artículo.

*Artículo 8. Criterios generales de los planes de estudios*

Los planes de estudios correspondientes a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas Superior de Oficiales y de Oficiales, conforme a la Ley, se ajustarán a los siguientes criterios:

1. Garantizar la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad.
2. Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España.
3. Promover las virtudes militares recogidas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
4. Proporcionar la formación general y la especialización requerida en cada Escala y Cuerpo.
5. Estructurar las áreas de formación humana integral, física, militar, técnica y psicológica y la instrucción y adiestramiento, ponderándolas según las necesidades profesionales.
6. Combinar en la medida adecuada las enseñanzas teóricas y las prácticas.

Igualmente atenderán la formación lingüística, medioambiental, el conocimiento de las diferentes organizaciones internacionales de paz, de seguridad, fuerzas multinacionales, que permita la adecuada integración de nuestras Fuerzas Armadas en dicho contexto internacional, la formación que, a su nivel, se precise para el desempeño de las funciones de mando, de administración y logísticas, de apoyo al mando, téc-

nico-facultativas y docentes, asignadas a los diferentes Cuerpos de las Fuerzas Armadas.

### *Artículo 9. Estructura y relaciones de los planes de estudios*

1. Los planes de estudios sujetos a las presentes directrices generales repartirán las asignaturas en que distribuyan las materias de enseñanzas a que están referidos en dos ámbitos: el correspondiente a las comunes y el concerniente a las específicas, este último, a su vez, se compondrá de otros dos: el que abarque las asignaturas de carácter obligatorio y el que reúna las de carácter optativo.

2. Los planes de estudios a que se refieren las presentes directrices generales satisfarán las exigencias de formación de las especialidades fundamentales y, en su caso, complementarias que sean necesarias para desempeñar los cometidos que tengan encomendados el personal del Cuerpo a que aquella pertenezca.

3. Con objeto de hacer efectivas la progresión de las enseñanzas y la continuidad del sistema educativo, los planes de estudios sujetos a las presentes directrices generales se elaborarán de manera coordinada y harán viable su conexión, sin perjuicio de sus peculiaridades.

Con el mismo objeto, para su elaboración deberán tenerse en cuenta las diferentes formas de acceso; acceso directo con o sin titulación universitaria, promoción interna o cambio de Cuerpo, previstos en la Ley.

4. Los planes de estudios objeto de estas directrices se entenderán como conjuntos unitarios para cada Cuerpo, Escala y, en su caso, especialidad fundamental, para lo cual las Órdenes ministeriales que los aprueben contendrán un único plan matriz, correspondiente al de mayor duración; para aquellos correspondientes al acceso por promoción interna y cambio de cuerpo, en la propia Orden ministerial o anexo a la misma, se establecerán los procedimientos y criterios de convalidación y adaptación de materias y enseñanzas, entre el plan de estudios ya cursado por el alumno y el citado plan matriz, tomando en cuenta la formación técnica y militar previamente alcanzada durante sus años de servicio.



*Artículo 10. Contenido de los planes de estudios*

1. Los planes de estudios establecerán, al menos, los siguientes extremos:

a) Los fines formativos que específicamente persiguen las materias de enseñanza.

b) La relación de las materias de enseñanza que deben cursarse, adaptada a la estructura a que se refiere el artículo anterior y acompañada de:

1.º La indicación del área de conocimiento a que, de ser posible, se vincula cada materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto.

2.º Una breve descripción del contenido de cada una de ellas, con señalamiento de los niveles a alcanzar, por los alumnos que las cursen, en las materias relativas a la formación física y a las Lenguas Extranjeras.

3.º La asignación de los créditos correspondientes a cada materia especificando si son de enseñanza teórica o práctica.

c) Los ejercicios de las enseñanzas prácticas, de la materia instrucción y adiestramiento (I+A) y su duración, expresada en créditos o semanas, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de este Real Decreto.

d) Las condiciones generales de tiempo, lugar y convocatorias en que deban practicarse las pruebas que debe superar el alumno.

e) La carga lectiva de las enseñanzas, adaptada a lo dispuesto en el artículo 11 de este Real Decreto.

f) El porcentaje de créditos que se asigna a las materias optativas, respetando lo dispuesto en el artículo 11.1. c) de este Real Decreto.

2. Los planes de estudios clasificarán las materias de enseñanza que relacionen conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Real Decreto.

*Artículo 11. Carga lectiva y carga global*

1. La carga lectiva es la suma de los créditos asignados en un plan de estudios a todas y cada una de las materias de enseñanza, teórica y teórico/práctica, que lo compongan:

a) En los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto, la carga lectiva estará comprendida entre 60 y 75 créditos por curso académico, en todo caso el acceso a las Escalas Superior de Oficiales y de Oficiales, para los que accedan por acceso directo sin titulación universitaria, exigirá la superación de un mínimo de 300 y 180 créditos respectivamente. La carga lectiva, de la enseñanza teórica y teórico/práctica, oscilará entre las quince y las veinticinco horas semanales.

b) La carga lectiva expresada en créditos que se asigne a las materias comunes será como mínimo, el 25 por 100 de la carga lectiva.

c) El porcentaje de créditos reservado para valorar las materias optativas será, como mínimo, el 10 por 100 de la carga lectiva.

d) El número de asignaturas teóricas y/o teórico/prácticas a impartir simultáneamente no podrá exceder de seis.

e) Las asignaturas o materias que integren el plan de estudios, ya se trate de comunes o específicas, no podrán tener una carga lectiva inferior a 4,5 créditos, si se trata de cuatrimestrales, o a 9 créditos, si se trata de anuales. Dicha previsión no será de aplicación a aquellas materias que, excepcionalmente y por su carácter singular y específico, puedan establecerse con una carga lectiva comprendida entre 2 y 3 créditos.

2. La carga global, expresada en créditos, es la suma de la carga lectiva y de los créditos y sus equivalencias asignados a instrucción y adiestramiento.

En los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto, la carga global estará comprendida entre 60 y 90 créditos por curso académico. Semanalmente oscilará entre veinte y treinta horas incluidas la instrucción y adiestramiento, excepto en los períodos de tiempo a que se refiere el artículo 6 de este Real Decreto, en los que la instrucción y adiestramiento tiene carácter prioritario.

### *Artículo 12. Duración de los planes de estudios*

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 15, y en atención a las necesidades específicas de la formación militar, particularmente a lo previsto en el artículo 6, los planes de estudios, para la forma de ingre-

so por acceso directo sin titulación universitaria, a que se refiere el presente Real Decreto tendrán una duración respectiva de cinco y tres años, según correspondan a enseñanzas para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales o a la Escala de Oficiales.

*Artículo 13. Modificación de los planes de estudios*

1. La modificación de un plan de estudios, previamente establecido con arreglo a las presentes directrices generales, que en todo caso habrá de ajustarse a ellas, queda sometida, con carácter general, a las siguientes condiciones:

a) Los planes de estudios tendrán una vigencia temporal mínima equivalente al número de años académicos de que consten.

b) Los planes de estudios modificados total o parcialmente, se extinguirán temporalmente curso por curso.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando los avances tecnológicos, didácticos o de otra índole aconsejen la variación de los planes, por el Ministro de Defensa se establecerán sistemas de convalidación y/o adaptación de materias/ asignaturas entre los nuevos planes que se aprueben y los anteriores.

*Artículo 14. Efectos del cumplimiento de los planes de estudios*

1. La superación de los planes de estudios objeto de las presentes directrices generales tendrá, para quien lo logre, los siguientes efectos:

a) La adquisición de la condición de militar de carrera, si hasta el momento no la ostentase.

b) La atribución del primer empleo militar de la Escala correspondiente.

c) La adquisición de una especialidad fundamental y, en su caso, alguna de las complementarias que sean necesarias para desempeñar los cometidos que tengan encomendados el personal del Cuerpo al que la Escala de incorporación pertenezca.

d) La obtención de una titulación equivalente, conforme a lo expresado en los artículos 51.2 y 64.1 de la Ley, a los títulos universi-

tarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, establecidos para el sistema educativo general, de Licenciado, Arquitecto, o Ingeniero, para las Escalas Superiores de Oficiales, y de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, para las Escalas de Oficiales. El conjunto de los estudios concretos superados por el alumno, conducente a la obtención de uno de los títulos equivalentes citados, se denominará currículum.

2. La equivalencia a que se refiere el párrafo d) del número anterior lo será a todos los efectos, incluyendo en todo caso los efectos académicos plenos, la posibilidad de acceder al tercer ciclo de los estudios universitarios, en el caso de la enseñanza para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales, y la de participar en los procesos selectivos de ingreso en los correspondientes Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado y demás Administraciones públicas.

3. La superación de los tres primeros cursos completos de los planes de estudios de los alumnos de la enseñanza militar para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales, de los Cuerpos Generales y de Intendencia de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina, que acceden a la misma sin las titulaciones oficiales del sistema educativo general, no dará derecho a la obtención de ninguna titulación de primer ciclo, si bien facultará para participar en los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado y demás Administraciones públicas para los que se exija título de Diplomado Universitario, conforme a lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

4. El Ministro de Defensa aprobará las normas que regulen la permanencia en los centros militares de formación de aquellos alumnos que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

*Artículo 15. De los diferentes planes de estudios, según las formas de acceso.*

1. Los planes de estudios, correspondientes al sistema de acceso directo sin titulación universitaria, para la incorporación a las Escalas, Superior de Oficiales y de Oficiales, de los Cuerpos Generales, de

Infantería de Marina, de Intendencia y de Especialistas de los Ejércitos se ajustarán a las directrices generales que establece el presente Real Decreto.

2. Para los demás planes de estudios, no contemplados en el párrafo anterior, y sus diferentes formas de ingreso, los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto se elaborarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los correspondientes a los sistemas de promoción interna tendrán en cuenta la formación técnica y militar previamente alcanzada por los alumnos.

b) Los correspondientes a acceso directo en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.2 y 3 de la Ley tendrán en cuenta los cometidos que en el futuro habrán de desempeñar los alumnos en el respectivo Cuerpo, Escala y, en su caso, especialidad fundamental.

c) Los correspondientes a cambio de cuerpo tendrán en cuenta tanto la formación técnica y militar previamente alcanzada por los alumnos como los cometidos que en el futuro habrán de desempeñar en el respectivo Cuerpo, Escala y, en su caso, Especialidad Fundamental.

d) Tendrán una duración máxima de dos años.

e) Su finalidad, estructura, contenido, modificación y efectos se atenderán a lo establecido en los artículos 6, 8, 9, 10, 13 y 14 de este Real Decreto.

f) La carga global que impliquen estará comprendida entre 60 y 90 créditos por curso académico; semanalmente oscilará entre veinticinco y treinta y cinco horas, incluidas las enseñanzas prácticas; la correspondiente a las enseñanzas teóricas oscilará entre las quince y las veinticinco horas semanales.

g) Como norma general la carga lectiva que asignen a las materias comunes será, como mínimo, el 10 por 100 de la carga lectiva.

Para los correspondientes al sistema de acceso por cambio de cuerpo, dependiendo del Cuerpo y/o Escala de procedencia y conforme a las materias/asignaturas que puedan ser objeto de convalidación, por haber sido ya superadas en otros planes de estudios, currículos o programas

de la enseñanza militar de formación, podrán no asignar carga lectiva a las materias comunes.

h) Las materias específicas podrán ser de un solo ámbito, el obligatorio.

*Disposición adicional primera. Efectos académicos*

Los efectos señalados en los apartados 1. d) y 2 del artículo 14 del presente Real Decreto se producirán también respecto de quienes hayan cursado y superado en su momento y en su totalidad los correspondientes planes de estudios para acceder a las Escalas que, según la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, quedaron integradas en las superiores de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Intendencia y en las distintas Escalas medias creadas por dicha Ley.

*Disposición adicional segunda. Convalidaciones*

En materia de convalidación de estudios, y en atención a lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley y en la disposición final segunda del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificada por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los Ministerios de Defensa e Interior y las Universidades españolas se ajustarán a los siguientes criterios:

1. En los estudios conducentes a distintos títulos oficiales, la unidad básica de convalidación será la asignatura, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos, identidad de contenidos y carga lectiva.

2. El Consejo de Universidades, a propuesta de los Ministerios de Defensa y de Interior y de Educación, Cultura y Deporte, y en aplicación de los criterios recogidos en el apartado anterior, podrá establecer tablas básicas de convalidación de asignaturas entre los estudios cursados en ambos sistemas de enseñanza, indicando materias y asignaturas.

3. Con el fin de posibilitar las convalidaciones con el sistema educativo general, y a este solo objeto, el sistema de calificación de estu-

dios en los centros docentes en los que se cursen los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto se expresará mediante la siguiente tabla de equivalencias:

Suspense: 0; aprobado: 1; notable: 2; sobresaliente: 3; matrícula de honor: 4.

En aquellos cursos o enseñanzas cursados, parcial o totalmente, en Universidades e instituciones educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras, serán susceptibles de convalidación, en el mismo grado de enseñanza, las asignaturas cursadas cuando el contenido y carga lectiva sean equivalentes.

Cuando sea necesario hacer una ponderación de las calificaciones se efectuará aplicando el siguiente criterio: suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias antes citada, y dividido por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente.

Dentro del Sistema de Enseñanza Militar podrá darse tanto la convalidación como la adaptación de asignaturas. La adaptación sólo será posible entre asignaturas cursadas y superadas para la obtención de una misma titulación.

### *Disposición adicional tercera. Atribución de facultades*

El presente Real Decreto se aplicará también a los planes de estudios de la enseñanza militar de formación del Cuerpo de la Guardia Civil que facultan para el acceso directo a las Escalas Superior de Oficiales y Facultativas Técnica y Superior, en aquellos períodos o fases de su formación que se desarrollan en los centros docentes militares de formación pertenecientes al Ministerio de Defensa.

A estos efectos, las facultades establecidas en el presente Real Decreto, se entenderán atribuidas conjuntamente a los Ministros de Defensa y del Interior en cuanto a la aprobación de planes de estudios del sistema de enseñanza de la Guardia Civil y demás aspectos que afecten al Cuerpo de la Guardia Civil.

*Disposición adicional cuarta. Condiciones físicas por razón de sexo*

En los planes de estudios no podrá haber más diferencias por razones de sexo que las derivadas de las distintas condiciones físicas que puedan considerarse en los niveles de educación física a superar en cada curso, que siempre serán los necesarios para poder desempeñar los cometidos encomendados de acuerdo con la especialidad fundamental correspondiente.

*Disposición transitoria única. Vigencia temporal*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actuales planes de estudios mantendrán su vigencia hasta tanto no se aprueben los nuevos ajustados a estas directrices. Una vez aprobados los nuevos planes de estudios, se aplicará a sus precedentes lo dispuesto en el artículo 13.1 b) del presente Real Decreto.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Real Decreto 601/1992, de 5 de junio, sobre directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado superior y de grado medio de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil.
- b) Real Decreto 1563/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil, en lo que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.
- c) Cualquier otra disposición, de rango igual o inferior al del presente Real Decreto, que se oponga a lo establecido en él.

*Disposición final primera. Aprobación de los planes de estudios*

En el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministro de Defensa aprobará los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto, ajustados a las directrices que contiene.



*Disposición final segunda. Atribuciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Cuando se trate de aspectos que afecten al Cuerpo de la Guardia Civil, se autoriza conjuntamente a los Ministros de Defensa y del Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar este Real Decreto.

*Disposición final tercera. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba  
el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional

*«BOE» número 113, de 11 de mayo*

*«BOD» número 94, de 15 de mayo*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 129.3 que reglamentariamente se determinarán las normas generales de clasificación y provisión de destinos.

Por otro lado, la citada Ley en su artículo 144, apartado 8, atribuye a un desarrollo reglamentario la regulación de los destinos que podrán ocupar los militares profesionales en situación de reserva, así como su carácter, régimen de asignación, tiempos de permanencia y condiciones y circunstancias en las que podrán desempeñar comisiones de servicio.

La Orden 120/1993, de 23 de diciembre, por la que se aprobaron las normas de clasificación y provisión de destinos del personal militar profesional sólo es de aplicación a los militares de carrera y a los militares de empleo de la categoría de Oficial, existiendo para el resto de los militares profesionales una normativa específica y diferenciada que hace necesario unificar en una nueva disposición, de carácter reglamentario, las normas generales de clasificación y provisión de destinos y de comisiones de servicio dentro de las directrices establecidas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 2002,

#### DISPONGO :

*Artículo único. Aprobación del Reglamento*

Se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional única. Modificación del artículo 9.3 del Reglamento de Evaluación y Ascenso del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre*

Se modifica el artículo 9.3 del Reglamento de Evaluación y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, quedando redactado en el sentido siguiente:

«3. Cuando el destino afecte a Oficiales Generales, el Consejo Superior o Junta Superior correspondiente elevará informe al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o, en su caso, al Subsecretario de Defensa.

Si afectase a Oficiales o Suboficiales, la Junta de Evaluación remitirá informe, a través del Mando o Jefatura de Personal respectivo, o, en su caso, del Director general de Personal, a las autoridades citadas en el apartado 1, de acuerdo con la estructura orgánica en la que esté integrado el destino, quienes elevarán su propuesta al Ministro de Defensa para su resolución.»

*Disposición transitoria única. Régimen transitorio*

Hasta la aprobación por el Ministro de Defensa de la disposición que desarrolle el presente Reglamento, continuará en vigor la normativa específica en materia de vacantes y destinos que hasta la fecha se venían aplicando, en aquello que no se oponga a lo regulado en el Reglamento que se aprueba.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto, y en especial:

a) Los artículos 23 y 26 del Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 984/1992, de 31 de julio.

b) El capítulo VII (Destinos) del Reglamento General del Militar de Empleo de la Categoría de Oficial, aprobado por el Real Decreto 537/1994, de 25 de marzo.

*Disposición final primera. Competencia de desarrollo*

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 2002.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

**REGLAMENTO DE DESTINOS DEL PERSONAL MILITAR  
PROFESIONAL**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

*Artículo 1. Finalidad*

El presente Reglamento tiene por finalidad determinar las normas generales de clasificación y provisión de destinos y regular el régimen de la designación de comisiones de servicio de los militares profesionales.

*Artículo 2. Ámbito de aplicación*

El presente Reglamento es de aplicación a los militares profesionales con las excepciones señaladas a continuación:

a) Los que pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey, que serán nombrados y relevados conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 65 de la Constitución y lo regulado en su normativa específica.

b) Los nombrados para los destinos establecidos en el artículo 126 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que requieran la conformidad o deban ser conferidos por una autoridad ajena al Ministerio de Defensa. En dichos casos, las vacantes correspondientes podrán publicarse y ser

solicitadas de acuerdo con los procedimientos previstos en el presente Reglamento, salvo lo establecido en cuanto a plazos de resolución de vacantes.

c) Aquellos cuyos nombramientos y ceses se realicen de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los que, en el ámbito de la Jurisdicción Militar, ejerzan funciones judiciales, fiscales o de secretarios relatores, que se regirán por lo regulado en su normativa específica.

e) Los que sean destinados y cesados en el Centro Nacional de Inteligencia, que se regirán por lo regulado en su normativa específica.

f) Los que se encuentren en la situación de reserva, procedente de reserva transitoria, conforme a lo establecido en el apartado 2 párrafo d) de la disposición transitoria undécima (Reserva transitoria) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

g) Los militares profesionales de tropa y marinería durante el compromiso inicial, cuyos destinos se ajustarán a lo que en aquél se especifique.

## CAPÍTULO II

### Plantillas

#### *Artículo 3. Concepto*

1. Se entiende por plantilla orgánica la relación cuantitativa y cualitativa de la totalidad de los puestos correspondientes a cada una de las unidades, centros y organismos pertenecientes a la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, incluidos sus Organismos autónomos y representaciones en unidades u organizaciones internacionales. También tendrá la consideración de plantilla orgánica la relación cuantitativa y cualitativa de puestos orgánicos relacionados específicamente con la defensa, en la Presidencia del Gobierno, en el Ministerio del Interior y, en su caso, en otros Departamentos ministeriales e Instituciones del Estado. En cada puesto correspondiente al personal militar figurará, al menos, la asignación a uno o varios Ejércitos,

Cuerpos, Escalas, empleos, especialidad fundamental, complementaria, o, cuando corresponda, especialidad de tropa o marinería.

2. Se entiende por plantilla de destinos la relación cuantitativa y cualitativa de los puestos de la plantilla orgánica que se prevé cubrir a lo largo del período de vigencia a que se refiera.

El grado de cobertura se definirá en función de la plantilla de cuadros de mando, de los efectivos de militares profesionales de tropa y marinería y de los créditos presupuestarios.

Por cada puesto de la plantilla de destinos se especificará la asignación a uno o varios Ejércitos, Cuerpos, Escalas, empleos, y especialidades, así como características retributivas, clasificación de los destinos por su forma de asignación, puestos que pueden ser cubiertos por militares en situación de reserva, y otros requisitos aplicables a los militares profesionales entre los que podrán incluirse condiciones psicofísicas especiales o límites de edad.

#### *Artículo 4. Plantillas orgánicas*

1. Existirán las siguientes plantillas orgánicas:

a) Las de los órganos superiores y directivos del Órgano Central, incluido el Estado Mayor de la Defensa, y Organismos autónomos del Ministerio de Defensa, así como los puestos relacionados específicamente con la defensa en unidades u organizaciones internacionales, en la Presidencia del Gobierno, en el Ministerio del Interior y, en su caso, en otros Departamentos ministeriales e Instituciones del Estado.

b) Las de las unidades, centros y organismos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

2. El Ministro de Defensa establecerá los criterios generales por los que se determinarán las plantillas orgánicas.

3. La determinación de las plantillas orgánicas será competencia de:

a) El Subsecretario de Defensa para las establecidas en el apartado 1 a) de este artículo y para los puestos asignados a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas dentro de la estructura orgánica de

los Ejércitos, con las salvedades previstas en la normativa específica del Centro Nacional de Inteligencia.

b) Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire para los puestos asignados a los militares profesionales del Ejército correspondiente, tanto en la estructura propia como en la de los otros Ejércitos, debiendo, en este último caso, contar con la autorización previa del Jefe del Estado Mayor respectivo.

### *Artículo 5. Plantillas de destinos*

1. Por cada plantilla orgánica existirá una plantilla de destinos, cuya determinación será competencia de las mismas autoridades citadas en el apartado 3 del artículo anterior.

2. El Ministro de Defensa establecerá los criterios generales por los que se determinarán las plantillas de destinos.

## CAPÍTULO III

### Vacantes

### *Artículo 6. Publicación*

1. Aquellos puestos de las plantillas de destinos que se encuentren sin ocupar o que se prevea que van a quedar sin titular en una fecha determinada se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». El número de vacantes a publicar estará condicionado por los efectivos existentes en cada momento.

2. Las vacantes se publicarán en los plazos que determine el Ministro de Defensa. No obstante, con carácter extraordinario y por necesidades urgentes del servicio las autoridades con competencia en la determinación de las plantillas de destinos podrán ordenar, con las limitaciones que determine el Ministro de Defensa, la publicación de vacantes en el momento en que se produzcan.

3. Las vacantes se agruparán para su publicación en resoluciones independientes, según su forma de asignación, publicándose por el siguiente orden:



- 1.º Vacantes de libre designación.
- 2.º Vacantes de concurso de méritos.
- 3.º Vacantes de provisión por antigüedad.

4. Las vacantes de libre designación podrán otorgarse sin publicación previa, de acuerdo con las normas que establezca el Ministro de Defensa.

También podrán adjudicarse sin publicación previa aquellas vacantes, cualquiera que sea su forma de asignación, que se oferten a quienes finalicen la enseñanza militar de formación y, en su caso, de perfeccionamiento o de altos estudios militares.

5. En las publicaciones de vacantes, al objeto de conseguir una mejor distribución de los efectivos, el Ministro de Defensa, o autoridad en quien delegue, podrá limitar su solicitud a los militares destinados en unidades, centros u organismos en los que existan excedentes de personal sobre la plantilla de destinos y para los que se encuentren en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino.

6. Excepcionalmente, las vacantes que se anuncien podrán modificarse dentro del plazo de admisión de solicitudes, en cuyo caso, se establecerá un nuevo plazo de solicitud. La autoridad competente en la publicación de una vacante podrá anularla dentro del plazo fijado para su asignación, mediante resolución motivada que deberá ser notificada a quienes la hubieran solicitado.

#### *Artículo 7. Solicitud*

1. Las vacantes anunciadas se podrán solicitar con carácter voluntario o anuente, mostrándose en este último caso, la disposición del interesado a ser destinado con carácter forzoso en ausencia de peticionarios con carácter voluntario.

Las solicitudes se cursarán en los plazos y por el procedimiento que determine el Ministro de Defensa, desde las situaciones de servicio activo, de reserva y de excedencia voluntaria por la causa f) del apartado 1 del artículo 141 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al finalizar el período de formación.

2. Las vacantes podrán ser solicitadas por los que reúnan los requisitos que se exijan en la correspondiente publicación y tengan cumplido el tiempo de mínima permanencia en su actual destino. Estas condiciones deberán cumplirse no más tarde de la fecha límite de presentación de solicitudes o de la fecha prevista de cobertura de la vacante cuando así se especifique en la correspondiente publicación.

3. Las vacantes que se publiquen para su asignación por el procedimiento de turno especial y aquellas otras que el Ministro de Defensa determine quedarán exentas de los plazos de mínima permanencia.

4. Las vacantes que puedan ser asignadas a los militares en situación de reserva podrán ser solicitadas por los que se encuentren en situación de servicio activo y les falten menos de seis meses para pasar a la situación de reserva en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en la fecha límite de presentación de solicitudes.

5. Con carácter general, el militar que haya sido evaluado para el ascenso podrá solicitar las vacantes del empleo inmediato superior, salvo las correspondientes a empleos a los que se ascienda por el sistema de elección y aquellas otras que explícitamente se excluyan de esta norma por el Subsecretario de Defensa o por los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en la correspondiente plantilla de destinos. En todo caso, quedarán excluidos de esta norma general quienes sean declarados «no apto para el ascenso» o «retenido en el empleo».

## CAPÍTULO IV

### Destinos

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> NORMAS GENERALES

##### *Artículo 8. Concepto y clasificación*

1. Se considera destino cada uno de los puestos contemplados en las plantillas de destinos. También tiene la consideración de destino la participación del militar profesional en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales, si no lo tuviera o cesara en el de origen con motivo de dicha participación.

2. Los destinos se clasifican por su forma de asignación, según lo establecido en el artículo 128 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo en:

- 1.º Libre designación.
- 2.º Concurso de méritos.
- 3.º Provisión por antigüedad.

a) Destinos de libre designación son aquellos para los que se precisan condiciones personales de idoneidad, que valorará la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.

b) Destinos de concurso de méritos son los que se asignan evaluando los méritos que se posean en relación con los requisitos exigidos para el puesto.

c) Destinos de provisión por antigüedad son los que se asignan por este criterio, entre los interesados que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.

### *Artículo 9. Competencia en la asignación*

1. La asignación de los destinos de libre designación corresponde al Ministro de Defensa.

2. La asignación de los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad corresponde al Subsecretario de Defensa, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponde, según al que pertenezca el destinado, a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

3. El nombramiento de los cargos correspondientes a Oficiales Generales, en las situaciones de servicio activo o de reserva, será competencia del Ministro de Defensa, salvo para los establecidos en el apartado 1 del artículo 130 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

### *Artículo 10. Normas de asignación*

1. Los destinos se asignarán con carácter voluntario o forzoso en los plazos que determine el Ministro de Defensa. Los destinos corres-

pondientes a vacantes solicitadas con carácter anuente o en ausencia de peticionarios se asignarán con carácter forzoso.

2. Las vacantes publicadas y no asignadas se declararán desiertas mediante la correspondiente resolución.

3. En las publicaciones de asignación de destinos se harán constar los recursos procedentes, la autoridad ante la que hubieran de presentarse y los plazos para ello.

4. El Ministro de Defensa establecerá los criterios básicos en materia de asignación de destinos a los militares que se encuentren afectados por disolución, traslado o variación orgánica de las unidades, centros y organismos.

5. Para destinar a una vacante publicada de una determinada plantilla de destinos a quien se encuentre ocupando un puesto de otra plantilla de destinos, sin cumplir los plazos de mínima permanencia, será necesario contar con la conformidad de la autoridad con competencia en esta última, salvo a vacantes que se asignen en aplicación del turno especial establecido en el artículo 15 de este Reglamento. También se requerirá dicha conformidad cuando se trate de asignar destinos sin publicación previa de la vacante.

6. Al militar que se encuentre en la situación de servicio activo sin destino se le deberá asignar uno en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha del cese en el último destino que tuviera o desde su incorporación a la situación de servicio activo desde otra situación administrativa.

La norma anterior no será de aplicación al que le corresponda pasar a otra situación administrativa en el plazo de seis meses anteriormente citado.

Para aquellos a los que se les esté tramitando un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas el plazo empezará a contabilizar desde la fecha en que se resuelva dicho expediente.

#### *Artículo 11. Prelación en la asignación de destinos*

1. Los destinos se asignarán en el mismo orden en que se hayan publicado las resoluciones de vacantes.

2. En la asignación de destinos correspondientes a vacantes de una misma resolución se resolverán, en primer lugar, aquellas en las que se exija una titulación y posteriormente el resto, comenzando, en ambos casos, por las de mando o de función y adjudicando después aquellas en las que solamente se cumpla tiempo de servicio.

3. Dentro del proceso anterior se asignarán en primer lugar las vacantes solicitadas con carácter voluntario y, posteriormente, las solicitadas con carácter anuente.

4. No se asignará destino cuando se prevea que el peticionario de una vacante no pueda desempeñarlo durante el tiempo mínimo de permanencia exigida. Se exceptúa de esta norma al solicitante que requiera el cambio de destino para cumplir condiciones de mando o de función para el ascenso, se encuentre afectado por disolución, traslado o variación orgánica de su unidad, centro u organismo, deba cesar en su destino por cumplir el tiempo de máxima permanencia o se encuentre en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino.

5. Al peticionario de varias vacantes de concurso de méritos a quien, tras el procedimiento establecido en los apartados anteriores, pueda corresponderle la asignación de más de una de ellas, se le adjudicará una vacante siguiendo el orden en que las haya solicitado. Igualmente, se procederá en las vacantes de provisión por antigüedad. Para la asignación de vacantes de libre designación no será vinculante el orden de preferencia manifestado por los solicitantes.

*Artículo 12. Destinos que pueden ser asignados a los militares en situación de reserva*

1. El Ministro de Defensa, a propuesta del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinará los puestos de las plantillas de destinos que pueden ser asignados a los militares en situación de reserva, en función de los efectivos militares en la situación de servicio activo y de los correspondientes créditos presupuestarios.

2. Los destinos de los militares en situación de reserva serán de libre designación, se solicitarán con carácter voluntario o anuente y se asignarán con carácter voluntario o forzoso por el Ministro de Defensa.

3. Con carácter general, los militares en situación de reserva podrán ocupar destinos en los que se realicen funciones de mando, administración, logísticas, de apoyo al mando, técnico-facultativas y docentes, con exclusión, en todos ellos, del ejercicio del mando en el ámbito de la fuerza.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> ASIGNACIÓN DE DESTINOS CON CARÁCTER FORZOSO

*Artículo 13. Criterios generales para la asignación de destinos con carácter forzoso*

1. Solamente se podrá destinar con carácter forzoso a una vacante a quien haya podido solicitarla, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento. Se exceptúan de lo anterior, en lo que respecta a la exención de los plazos de mínima permanencia, las vacantes establecidas en el apartado 1 del artículo 15 del presente Reglamento.

2. Quien no tenga cumplidos los tiempos de mando o de función para el ascenso y se encuentre ocupando un destino en el que se cumplan, sólo podrá ser destinado con carácter forzoso a otro destino de mando o de función respectivamente o, en su caso, a destinos que se asignen por el procedimiento de turno especial.

*Artículo 14. Asignación de destinos en ausencia de peticionarios*

1. Las autoridades con competencia en la asignación de las vacantes publicadas para militares en situación de servicio activo y que no hayan sido solicitadas, podrán, en función de las necesidades de servicio, decidir aquellas que deben ser asignadas, entre los que cumplan las condiciones y requisitos exigidos.

2. Las que deban de ser asignadas lo serán por el siguiente orden:

- 1.º Vacantes de libre designación.
- 2.º Vacantes de concurso de méritos.
- 3.º Vacantes de provisión por antigüedad.

a) Las vacantes de libre designación se adjudicarán entre los que reúnan condiciones personales de idoneidad.

b) Las vacantes de concurso de méritos y de provisión por antigüedad se adjudicarán entre quienes se encuentren:

1.º Pendientes de asignación de destino, destinando al que lleve más tiempo sin destino y, a igualdad de tiempo, al de menor antigüedad.

2.º Destinados en unidades, centros u organismos en los que el número de destinados sea superior al de la plantilla de destinos, para el empleo o empleos que se publica la vacante, destinando al de menor antigüedad que se encuentre ocupando un puesto a amortizar, con la salvedad de lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 anterior.

3.º Ocupando un destino cuyos requisitos no coincidan con su Cuerpo, Escala, empleo o especialidades y tengan cumplido el tiempo de mínima permanencia. Este personal podrá ser destinado con carácter forzoso, a cualquier otro puesto para los que reúna los requisitos exigidos, destinando al de menor antigüedad. Se exceptúan de esta norma los que se encuentren ocupando puestos sin exigencia de una especialidad fundamental, o especialidad en el caso de los militares profesionales de tropa y marinería, con la salvedad de lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 anterior.

4.º Ocupando vacantes de su propio empleo y, siendo del empleo inferior al correspondiente a la vacante publicada, hayan tenido ocasión de solicitarla con arreglo a lo establecido en el apartado 5 del artículo 7 del presente Reglamento, destinando al de menor antigüedad.

#### *Artículo 15. Turno especial*

1. Con carácter excepcional, aquellas vacantes publicadas en las que se den circunstancias especiales de penosidad o peligrosidad, siempre que no existan peticionarios ni militares en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino, y se considere necesaria su cobertura se asignarán por el procedimiento de turno especial. Esta circunstancia deberá figurar en las resoluciones en las que se publiquen la vacante y asignación del destino.

2. Los destinos asignados por el procedimiento de turno especial serán siempre con carácter forzoso y por un tiempo de permanencia de un año.

3. Al militar que se le asigne un destino por el procedimiento del turno especial se le reservará el de origen en las mismas condiciones que lo venía ocupando, se reincorporará al mismo al cumplir el tiempo de permanencia y no podrá ser destinado a otro puesto con carácter forzoso durante el tiempo de permanencia en el destino asignado en aplicación del turno especial.

4. Los destinos se asignarán por el siguiente orden:

- 1.º Libre designación.
- 2.º Concurso de méritos.
- 3.º Provisión por antigüedad.

Con independencia de la forma de asignación el orden será el establecido en el apartado 2.b) del artículo 14 del presente Reglamento, salvo lo establecido en el primer subapartado del mismo, y en último extremo se destinará al de menor antigüedad.

5. No serán destinados por el procedimiento de turno especial:

a) Los militares que ya hubieran sido destinados anteriormente, en el mismo empleo, con carácter forzoso a puestos anunciados en las condiciones del turno especial y hubieran completado un año de permanencia en el mismo.

b) Los militares que ocupen destino en el extranjero.

c) Los militares que sean alumnos de cursos con consideración de destino.

d) Los militares a quienes, con carácter temporal, les sea de aplicación lo que se establece en este Reglamento para los períodos de embarazo y lactancia.

6. El militar destinado a una vacante por el procedimiento de turno especial podrá solicitar todas aquellas vacantes a las que hubiera tenido opción en su anterior destino. En caso de asignárselo, se incorporará una vez cumplido el tiempo de permanencia en el destino de turno especial.

7. Si en el destino asignado por el procedimiento de turno especial no se perfeccionaran las condiciones para el ascenso, el tiempo per-



manecido en el mismo contabilizará como de cumplimiento de las condiciones que se perfeccionasen en el destino de origen.

8. Si el destino de origen fuese con exigencia de titulación, el tiempo permanecido en aplicación del turno especial contabilizará como servido en dicha titulación, sin perjuicio de contabilizar también, en su caso, el correspondiente a la titulación exigida en el destino de turno especial.

9. Para aquellos destinos que se asignen por el procedimiento del turno especial no contabilizará como tiempo de permanencia el transcurrido en la realización de cursos y aquellas otras causas de carácter general que se establecen en el presente Reglamento y no se contabilizan como tiempo de permanencia en el destino.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> LIMITACIONES, TIEMPOS DE PERMANENCIA Y CESES

#### *Artículo 16. Limitaciones para ocupar determinados destinos*

1. Serán causas de limitación para ocupar los destinos que se determinen las siguientes:

a) Insuficiencia de condiciones psicofísicas, en función de la resolución del expediente al que hace referencia el artículo 107 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en cuyo caso no se podrán ocupar aquellos destinos incompatibles con la limitación psicofísica reconocida en dicha resolución.

b) Insuficiencia de facultades profesionales, en función de la resolución del expediente al que hace referencia el artículo 106 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en cuyo caso no se podrán ocupar aquellos destinos incompatibles con la limitación reconocida en dicha resolución.

c) Renuncia a ser evaluado para el ascenso, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 113 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

d) Quedar retenido en el empleo con carácter definitivo, según lo establecido en el apartado 4 del artículo 115 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

e) Ser declarado no apto para el ascenso con carácter definitivo, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

f) Haber sido cesado por falta de idoneidad para el desempeño de los cometidos propios de su destino, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 133 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en cuyo caso no se podrán ocupar destinos de naturaleza similar a la de aquel en que fue cesado.

g) Resolución motivada del Ministro de Defensa en el supuesto de cese en la situación de suspenso de funciones, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 143 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en cuyo caso no se podrán ocupar destinos durante el tiempo que se establezca en dicha resolución.

h) Renuncia, baja o no superación del curso de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores que se exige a los militares de carrera, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 69 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y en los artículos 37 y 42 del Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre.

i) Imposición de la sanción de pérdida de destino, en las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

j) Ser cónyuge o mantener análoga relación de afectividad, así como tener relación de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad con otro militar profesional destinado en la misma unidad, centro u organismo y existir una relación de mando orgánico directo o de subordinación en los mismos términos.

2. Quienes por las causas c), d), e) y h) anteriores permanezcan en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ocupar destinos del empleo superior, ni de Mando o Jefatura de unidad, centro u organismo, ni de especial responsabilidad o cualificación. El personal militar de los Cuerpos Generales e Infantería de Marina, además de lo especificado, no podrá ocupar destinos en los que se cumplan las condiciones de mando.

### *Artículo 17. Tiempos de permanencia en los destinos*

1. Con carácter general, el tiempo mínimo de permanencia en los destinos será de dos años para los asignados con carácter voluntario y

de un año para los asignados con carácter forzoso.

2. Por necesidades del servicio, el Ministro de Defensa podrá ampliarlos hasta los dos años para los asignados con carácter forzoso y cuatro para los asignados con carácter voluntario, salvo para los asignados a la situación de reserva. Esta circunstancia deberá figurar en la publicación de las vacantes y se incluirá en las plantillas de destinos.

3. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de las competencias asignadas en el apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento, podrán establecer tiempos máximos de permanencia no superiores a diez años, excepto para los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos y para los pertenecientes a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Esta circunstancia deberá figurar en la publicación de las vacantes y se incluirá en las plantillas de destinos.

4. El tiempo de permanencia en un destino se empezará a contabilizar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» o, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará en la fecha de efectividad del cese, salvo que en ambas publicaciones figure expresamente otra fecha.

5. La participación en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales no se verá afectada por los tiempos mínimos de permanencia y se regirá por las normas específicas que para cada caso determinen el Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

6. No se contabilizará como tiempo de permanencia en el destino, a los efectos regulados en este Reglamento, el transcurrido en:

- a) Licencia por asuntos propios.
- b) Situación de excedencia voluntaria cuando no se pierda el destino.

*Artículo 18. Incorporaciones y relevos*

1. Los plazos máximos de incorporación a un nuevo destino serán los siguientes:

a) Tres días hábiles cuando el nuevo destino se encuentre en el mismo término municipal que el de origen.

b) Diez días naturales cuando el nuevo destino se encuentre en distinto término municipal que el de origen y no se encuentre incluido en los párrafos c) y d) siguientes.

c) Veinte días naturales cuando el nuevo destino y el de origen dé lugar a traslados entre archipiélagos, entre cualquiera de éstos y las Ciudades de Ceuta o Melilla, entre la Península y cualquiera de los archipiélagos o las Ciudades de Ceuta o Melilla y entre ambas.

d) Treinta días naturales cuando el nuevo destino y el de origen dé lugar a traslados entre diferentes países.

2. A los militares pendientes de asignación de destino, para contabilizar los plazos anteriores, se les considerará como destino de origen la unidad, centro u organismo de dependencia o de adscripción.

3. El plazo de incorporación al destino empezará a contabilizarse a partir de la fecha indicada en la comunicación de asignación del destino. Dicha comunicación, así como el cese, deberán efectuarse en un plazo máximo de ocho días naturales desde su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Cuando en la asignación de un destino se determine una fecha de incorporación, el Jefe de la unidad, centro u organismo dispondrá lo necesario para que se respeten los plazos máximos de incorporación establecidos en el apartado 1 de este artículo.

4. El Ministro de Defensa determinará las normas que regulen los relevos en los destinos, así como las condiciones en las que se podrán modificar los plazos máximos de incorporación, y las Autoridades competentes para ello.

#### *Artículo 19. Cese en los destinos*

1. Los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por el Ministro de Defensa. La facultad de disponer el cese en un destino, cuando sea asignado por concurso de méritos o provisión por antigüedad, corresponde al Subsecretario de Defensa o a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del

Aire, en el ámbito de las competencias señaladas en el artículo 9 del presente Reglamento.

2. El militar cesará en su destino por alguna de las siguientes causas:

a) Pasar a la situación de suspenso de empleo o suspenso de funciones, cuando conlleve el cese en el destino, o a la de servicios especiales.

b) Pasar a la situación de reserva, salvo que se esté ocupando un destino asignado a dicha situación.

c) Con carácter general, al pasar a la situación de excedencia voluntaria. Cuando el pase a dicha situación sea por las causas a) o e) del apartado 1 del artículo 141 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se reservará el destino por un tiempo de seis meses. Quien cese en esta situación dentro de este plazo se reincorporará a su destino.

d) Imposición de condena por sentencia firme que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe, conforme a lo señalado en el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

e) Cumplir el tiempo máximo de permanencia en el destino.

f) Cesar en la relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas.

g) Inicio del expediente para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 157 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. En este caso no se podrá obtener ningún destino hasta la resolución de dicho expediente.

h) Falta de idoneidad para el desempeño de los cometidos propios de su destino, a propuesta motivada del jefe de la unidad, centro u organismo, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 133 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. La autoridad con facultad para cesarlo en el destino concederá audiencia previa al interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

i) Ser cónyuge o mantener análoga relación de afectividad, así como tener una relación de parentesco hasta segundo grado de consan-

guinidad o afinidad con otro militar profesional destinado en la misma unidad, centro u organismo y existir una relación de mando orgánico directo o de subordinación en los mismos términos. El Ministro de Defensa determinará las normas generales del cese por esta causa. El cese requerirá la audiencia previa de los interesados, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

j) Imposición de la sanción disciplinaria de pérdida del destino.

k) Incorporación como concurrente a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios militares cuya duración sea igual o superior a nueve meses.

l) Ascenso, salvo que se esté ocupando vacante de superior empleo o indistinta para ambos empleos.

m) Asignación de otro destino, salvo lo establecido para el turno especial.

n) Dejar de cumplir los límites de edad o las condiciones psicofísicas especiales exigidas para el puesto.

o) Acceder a una relación de servicios de carácter permanente, cuando el militar profesional de tropa o marinería se encuentre ocupando un puesto no asignado a una relación de servicios de este carácter en la correspondiente plantilla de destinos.

p) Disolución, traslado o variación orgánica de la unidad centro u organismo, conforme a los criterios que se establezcan en aplicación de lo establecido en el apartado 4 artículo 10 de este Reglamento.

3. Cesarán en el destino quienes, por las causas c), d), e) y h) del apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento, estuvieran ocupando destinos de mando, de empleo superior, de Mando o Jefatura de unidad, centro u organismo o de especial responsabilidad o cualificación en el momento de sobrevenirles la causa que motivó la limitación. El cese en los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad requerirá la audiencia previa del interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

4. Al militar que cese por la causa k) del apartado 2 anterior se le asignará un destino en el centro docente militar o en la unidad, centro u organismo que se determine en la resolución correspondiente.

5. El cese de los cargos correspondientes a Oficiales Generales, en las situaciones de servicio activo o de reserva, será competencia del Ministro de Defensa, salvo para los establecidos en el apartado 1 del artículo 130 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

6. Los que se encuentren ocupando un destino en la situación de reserva, tres meses antes de cumplir el tiempo de mínima permanencia, podrán solicitar el cese en el destino. La solicitud se resolverá en un plazo no superior a tres meses por la autoridad facultada para el cese, conforme al apartado 1 de este artículo.

*Artículo 20. Asignación y cese en el destino por necesidades del servicio*

El Ministro de Defensa podrá destinar, acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> ASIGNACIÓN DE PUESTOS DURANTE LOS PERÍODOS DE  
EMBARAZO Y LACTANCIA

*Artículo 21. Asignación de puestos durante los períodos de embarazo y lactancia*

1. Durante el período de embarazo, a la mujer militar profesional se le podrá asignar, por prescripción facultativa, un puesto orgánico adecuado a las circunstancias de su estado de gestación, sin que suponga pérdida del destino. Dicho puesto será preferentemente en su unidad, centro u organismo de destino y, de no existir ninguno compatible con su estado de gestación, se le asignará en otra unidad, centro u organismo, preferentemente en el mismo término municipal.

2. También podrá asignarse dicho puesto durante el período de lactancia por hijo menor de nueve meses, cuando la madre hubiera optado por solicitar reducción de la jornada laboral, siempre que sus ausencias por esta causa fuesen incompatibles con las necesidades del servicio del destino que ocupaba antes del embarazo.

3. El Ministro de Defensa determinará las condiciones en que se asignará dicho puesto.

**SECCIÓN 5.<sup>a</sup> COMISIONES DE SERVICIO***Artículo 22. Normas para la designación de comisiones de servicio*

1. Se entiende por comisión de servicio el desempeño de cometidos que, por necesidades del servicio y con carácter temporal, se ordena realizar a los militares, conservando su destino, si lo tuvieran.

2. Los militares profesionales en las situaciones de servicio activo o de reserva, podrán desempeñar comisiones de servicio, cuya duración figurará en el correspondiente nombramiento y no podrá exceder de un año.

3. La designación para las comisiones de servicio con derecho a indemnización será competencia de las autoridades establecidas en la normativa específica sobre indemnizaciones por razón de servicio.

4. Las comisiones de servicio sin derecho a indemnización podrán ser designadas por el mando de menor nivel con competencia orgánica común sobre la unidad, centro u organismo del militar comisionado y sobre la unidad, centro u organismo en que se realiza la comisión.

5. Los nombramientos y ceses de comisiones de servicio de los Oficiales Generales, en la situación de reserva, sin destino, son competencia del Ministro de Defensa.

6. Las autoridades y mandos con competencia para designar a quienes hayan de desempeñar comisiones de servicio podrán revocar la designación, disponiendo el fin de la comisión.

*Artículo 23. Motivos de las comisiones de servicio*

Se podrán designar comisiones de servicio por los siguientes motivos:

a) Llevar a cabo actividades propias del destino que se ocupa que obliguen a separarse circunstancialmente de la propia unidad, centro u organismo.

b) Desarrollar cometidos profesionales ajenos al destino ocupado.



- c) Ocupar puestos de las plantillas de destinos que, debiendo estar permanentemente cubiertos, se encuentren vacantes temporalmente.
- d) Reforzar a unidades, centros u organismos para el desarrollo de determinados cometidos.
- e) Participar en misiones derivadas de los compromisos internacionales suscritos por España.
- f) Asignar un puesto compatible con el estado de gestación de la mujer, conforme a lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

### SECCIÓN 6.<sup>a</sup> RECURSOS

#### *Artículo 24. Recursos*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias atribuidas en este Reglamento, se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados, en ejercicio de las competencias atribuidas en este Reglamento, por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa que no sean resolución de un recurso de alzada, se podrá interponer recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. Según lo previsto en el apartado 3 del artículo 159 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en los procedimientos administrativos en materia de destinos originados como consecuencia de solicitudes del personal de las Fuerzas Armadas cuya resolución no sea notificada por la Administración en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada dicha solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

#### *Disposición adicional única. Oficiales Generales en segunda reserva*

El Ministro de Defensa podrá asignar determinados cargos o cometidos a los Oficiales Generales en situación de segunda reserva, atendiendo a las necesidades del servicio y cuando razones de experiencia, conocimientos personales, específica preparación y capacidad para su desempeño así lo aconsejen.

*Disposición transitoria primera. Turno especial, destinos de los militares en situación de reserva y comisiones de servicio*

Al militar que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentre ocupando un destino declarado como de turno especial o un destino en situación de reserva o realizando una comisión de servicio, no le será de aplicación el mismo, continuando rigiéndose por la normativa anterior.

*Disposición transitoria segunda. Militares profesionales de tropa y marinería*

Hasta que no se alcancen los efectivos que se establezcan para los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente, podrá haber puestos indistintos en las plantillas de destinos para los que mantienen una relación de servicios temporal o permanente.

Hasta alcanzar los citados efectivos, los que accedan a una relación de carácter permanente y estuviesen en puestos indistintos, de acuerdo con el párrafo anterior, continuarán en los mismos, no siéndoles de aplicación lo establecido en el párrafo o) del apartado 2 del artículo 19.

Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones  
por razón del servicio

*«BOE» número 129, de 30 de mayo*

*«BOD» número 109, de 5 de junio*

Durante el largo tiempo transcurrido desde la aprobación de la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón del servicio, regulada en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se han ido poniendo de manifiesto muchos importantes aspectos de dicha materia que, por no estar suficientemente definidos o por no estar ni siquiera contemplados en él, han dado lugar a variadas y dispares interpretaciones de los centros gestores en su aplicación o, en otros casos, a reiteradas consultas a los Ministerios responsables de su elaboración en solicitud de criterios conformes con el espíritu de la norma para su correcta aplicación.

El elevado número de modificaciones que ha sido preciso introducir ha determinado la necesidad no de simples correcciones a la redacción actual sino de un nuevo texto que sustituya al vigente, desde una perspectiva general del control y contención del gasto público a través de su sistemática justificación documental o de límites porcentuales más restrictivos, entre otras previsiones, y al mismo tiempo, por contraposición, necesaria en justicia, a través de nuevos preceptos que, aun suponiendo, por reconocer nuevos derechos, un aumento en los costes, se considera que responden a un mejor y más justo resarcimiento de los gastos realmente producidos.

Por otra parte se ha estimado también necesario elevar hasta el rango de la norma que ahora se aprueba aquellos preceptos que hasta el momento, pese a la importancia sustancial de su contenido, se encontraban recogidos en normas de inferior nivel, como la Orden de 8 de noviembre de 1994, de desarrollo del Real Decreto que se deroga, sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón de servicio, o como las Órdenes ministeriales comunicadas de 20 de abril de 1998,

sobre dichas indemnizaciones a personal con cometido especial de escolta; de 17 de mayo de 2001, sobre conductores de altos cargos, y de 15 de noviembre de 1984, sobre comisiones de servicio ordenadas en circunstancias excepcionales al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al que se añade el del Centro Superior de Información de la Defensa.

La redacción final de la presente norma se ha establecido con la participación activa de todos los órganos de la Administración a que afecta el Real Decreto hasta llegar a un texto ampliamente consensuado, informado favorablemente por la Comisión Superior de Personal, y que es el que se ha sometido a los definitivos informes y dictamen exigidos por la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 2002,

## DISPONGO :

### CAPÍTULO I

#### **Principios generales y ámbito de aplicación**

##### *Artículo 1. Principios generales*

1. Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Real Decreto:

- a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- b) Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio.
- c) Traslados de residencia.
- d) Asistencias por concurrencia a Consejos de Administración u Órganos Colegiados, por participación en tribunales de oposiciones y concursos y por la colaboración en centros de formación y perfeccionamiento del personal de las Administraciones públicas.

2. Toda concesión de indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Real Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las cajas pagadoras, pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos.

*Artículo 2. Ámbito de aplicación*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

b) El personal al servicio de la Seguridad Social.

c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.

e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.

f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se registrarán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto.

## CAPÍTULO II

**Comisiones de servicio con derecho a indemnización**SECCIÓN 1.<sup>a</sup> NORMAS GENERALES*Artículo 3. Definición de las comisiones de servicio con derecho a indemnización*

1. Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa y según la legislación vigente, se haya autorizado la residencia del personal en término municipal distinto al correspondiente a dicho puesto de trabajo y se haga constar en la orden o pasaporte en que se designe la comisión tal circunstancia.

Dicha autorización no altera el concepto de residencia oficial por lo que, en ningún caso, podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque éstos se encuentren en términos municipales distintos.

2. En las situaciones administrativas en las que el personal continúe percibiendo sus retribuciones de las Administraciones públicas y demás organismos establecidos en el artículo 2.1 anterior, no se considerarán comisiones de servicio con derecho a indemnización aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Real Decreto, cualquiera que sea la Administración u organismo nacional o internacional, público o privado, que retribuya o indemnice el servicio.

Las comisiones en las que el importe de dicha retribución o indemnización fuera inferior a la cuantía de la indemnización que por aplicación del presente Real Decreto corresponda serán resarcidas por la diferencia entre dicha indemnización y el importe mencionado.

3. Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones que tengan lugar a iniciativa propia, salvo que se deriven de decisiones obligadas por la propia función de alto cargo, o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

*Artículo 4. Designación de las comisiones de servicio*

1. La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete al Subsecretario de cada Departamento ministerial o a la autoridad superior del Organismo o Entidad correspondiente.

No obstante lo anterior, la designación de dichas comisiones en el Ministerio de Defensa corresponderá además, dentro de sus respectivas competencias, a las autoridades siguientes:

- a) Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- b) Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.
- c) Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- d) Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

2. Cuando las comisiones de servicio no tengan lugar en el mismo ámbito orgánico en que se designa la comisión según el apartado 1 anterior, el titular del órgano, ajeno a dicho ámbito, para el que se vayan a desarrollar las mismas deberá formular la correspondiente propuesta de su designación, correspondiéndole también a este último las actuaciones previstas en la normativa vigente sobre el abono de anticipos y el abono posterior y la justificación de las indemnizaciones.

3. En los pasaportes que expidan las autoridades militares y en las órdenes que se den al personal civil se hará constar que actúan en comisión de servicio y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas o, en su caso, indemnización de residencia eventual, y el viaje por cuenta del Estado, con expresión del lugar de destino de la comisión, y del lugar exacto y el día y hora del inicio de la comisión y de los previstos para la finalización de la misma, debiendo entenderse como tales lugares de inicio y finalización los correspondientes a la residencia oficial según se define en el artículo 3.1 de este Real Decreto.

No obstante, las circunstancias anteriores podrán ser modificadas posteriormente por la misma autoridad que haya designado la comisión



de servicio correspondiente si se diera una situación no previsible inicialmente que así lo justificara.

*Artículo 5. Duración de las comisiones de servicio*

1. Toda comisión con derecho a indemnización, salvo casos excepcionales, no durará más de un mes en territorio nacional y de tres en el extranjero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente a la autoridad competente la concesión de prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

*Artículo 6. Comisiones con la consideración de residencia eventual*

1. Las comisiones cuya duración se prevea, excepcionalmente, superior a la de los límites establecidos en el artículo anterior, así como las prórrogas que den lugar a un exceso sobre dichos límites, tendrán la consideración de residencia eventual desde el comienzo de la comisión inicial o de su prórroga, respectivamente.

2. La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por la autoridad que haya designado la comisión según lo previsto en el artículo 4.1 anterior. La duración de la prórroga no podrá en ningún caso exceder de un año.

3. En el caso de que inicialmente se prevea que los cometidos especiales a realizar van a exigir un tiempo superior al de un año, se procederá a tramitar la creación del correspondiente puesto de trabajo en el Departamento, Organismo o Entidad de que se trate, de acuerdo con la normativa vigente.

*Artículo 7. Comisiones derivadas de la asistencia a cursos convocados por la Administración*

1. La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convo-

cados por las Administraciones públicas, así como a la de los módulos o cursos de capacitación o formación para el ascenso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a la de cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna, contando con autorización expresa y siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal donde radique su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos, podrá ser indemnizada, según su duración y el tipo de alojamiento, o como comisión de servicio o como comisión de servicio con la consideración de residencia eventual de acuerdo con la decisión que se adopte al respecto en la correspondiente Orden de designación.

Cuando quienes estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia oficial, no devengarán indemnización pero, si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir el 50 por 100 de los gastos de manutención y la indemnización que por gastos de viaje pudiera corresponderles según lo regulado en el presente Real Decreto.

2. No obstante, tendrá siempre la consideración de indemnización por residencia eventual, con los límites y las condiciones fijadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del presente Real Decreto, la asistencia a las pruebas selectivas previas al curso de promoción para el ascenso por antigüedad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas por promoción interna.

3. En cualquier caso, los días anteriores y posteriores al periodo de desarrollo de los cursos estrictamente indispensables para efectuar la ida y el regreso hasta y desde el centro de estudios, se indemnizarán, si procediera, de acuerdo con lo dispuesto con carácter general para las comisiones de servicio.

*Artículo 8. Régimen de resarcimiento de los altos cargos e integrantes de delegaciones presididas por los mismos, e indemnizaciones de quienes actúan en otras delegaciones oficiales*

1. Los miembros del Gobierno de la Nación, Secretarios de Estado, Jefes de Misión acreditados con carácter de residentes ante un Estado extranjero u Organismo internacional, Subsecretarios,

Generales y Almirantes Jefes de Regiones y Zonas Militares, Marítimas y Aéreas y cargos asimilados a los anteriores con arreglo a la normativa aplicable cuando realicen alguna de las funciones que, según el presente Real Decreto, dan derecho a indemnización, serán resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados que sean necesarios para el ejercicio de las citadas funciones, de acuerdo con la justificación documental de los mismos. Este régimen de resarcimiento podrá ser autorizado de forma expresa en cada ocasión por los Ministros en relación con el personal directivo bajo su dependencia funcional con rango de Directores generales o asimilados.

No obstante, las comisiones de servicio reguladas en el párrafo anterior cuando sean desempeñadas por personal bajo la dependencia funcional del Ministro de la Presidencia se regirán por la regulación específica que se acuerde en la forma prevista en la disposición adicional sexta del presente Real Decreto.

El personal a que se refieren los párrafos anteriores podrá optar libremente por acogerse al régimen de indemnización regulado con carácter general en las correspondientes normas del presente Real Decreto y según su clasificación en el anexo I del mismo, sin perjuicio de que la autoridad que ordene la comisión, en determinados supuestos de carácter extraordinario, pueda disponer que se aplique de forma obligada uno u otro régimen, sin posibilidad de opción.

2. Quienes actúen en comisión de servicios formando parte de delegaciones oficiales presididas por los altos cargos referidos en el apartado anterior de este artículo, no percibirán ningún tipo de indemnización, siendo resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados por ellos de acuerdo con la justificación documental de los mismos visada de conformidad por el propio alto cargo que presida la comisión, o por el comisionado con rango al menos de Subdirector general o equivalente a quien se encomiende tal función en el caso de comisiones presididas por miembros del Gobierno de la Nación, y dentro de los conceptos que se regulan en el presente Real Decreto.

3. El personal que actúe en comisión de servicios formando parte de Delegaciones oficiales presididas por Directores generales, o por los titulares de los máximos órganos de la dirección de Organismos públicos con rango equivalente a aquéllos, no obstante lo dispuesto en el artí-

culo 10 de este Real Decreto percibirá las indemnizaciones del grupo correspondiente a los referidos altos cargos, sin que, en ningún caso, les resulte aplicable el régimen de resarcimiento regulado en los apartados 1 y 2 de este artículo.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> CLASES DE INDEMNIZACIONES

*Artículo 9. Concepto de las distintas clases de indemnización*

1. «Dieta» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en el artículo 5 del presente Real Decreto. Si la comisión de servicio se desempeña por personal de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, formando unidad, dicho devengo recibirá el nombre de «plus».

2. «Indemnización de residencia eventual» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en los artículos 6 y 7 de este Real Decreto.

3. «Gastos de Viaje» es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> CUANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES

*Artículo 10. Indemnización por dietas de alojamiento y manutención.*

1. En las comisiones de servicio, salvo en el caso previsto en el artículo 14 de este Real Decreto, se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos que se especifican en el anexo I y las cuantías que se establecen en los anexos II y III, según sean desempeñadas en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

2. Las cuantías fijadas en los anexos II y III comprenden los gastos de manutención correspondientes a la comida y la cena y los importes máximos que por gastos de alojamiento, desayuno y teléfono se pueden percibir día a día.

No obstante, cuando la comisión de servicio de que se trate tenga una duración superior a cuatro días, la autoridad que ordena la comisión

podrá autorizar que se indemnice, asimismo, por el importe exacto gastado justificado por el comisionado en concepto de gastos por lavado y/o planchado de ropa personal.

Además, cualquiera que sea la duración de la comisión, se resarcirá al comisionado por el importe exacto de las llamadas de teléfono de carácter oficial, que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del servicio, mediante la debida justificación documental de las mismas y con la aprobación de la autoridad que ordenó la comisión.

3. De no aplicarse el sistema de concierto o contrato, el importe a percibir por gastos de alojamiento y asimilados a estos últimos según el primer párrafo del apartado 2 anterior será el realmente gastado y justificado documentalmente, sin que su cuantía total, con excepción de los importes autorizados en su caso de acuerdo con su segundo y tercer párrafos, pueda exceder de las señaladas en los anexos II y III de este Real Decreto.

4. El personal que deba percibir las indemnizaciones por comisión de servicio sobre buques en navegación, en general, devengará dietas de manutención por el importe realmente gastado y justificado documentalmente dentro de los límites equivalentes a las cuantías fijadas en razón del grupo y el pabellón de los buques de navegación según los países del anexo III.

De forma particular, al personal militar que participe en navegaciones en el extranjero le resultará de aplicación, a efectos de la percepción de las indemnizaciones reguladas en este Real Decreto, lo establecido en el artículo 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

5. Los centros que abonen las indemnizaciones citadas efectuarán las retenciones a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que procedan cuando se superen los límites cuantitativos o temporales a que se refiere la normativa sobre dicho impuesto.

*Artículo 11. Autorizaciones excepcionales para la modificación de las cuantías de las dietas*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, conjunta-

mente, podrán autorizar que, excepcionalmente, en determinadas épocas y ciudades del territorio nacional la cuantía de las dietas por alojamiento y, en su caso, manutención, pueda elevarse, para casos concretos y singularizados debidamente motivados, hasta el importe que resulte necesario para el adecuado resarcimiento de los gastos realmente producidos.

Dichos Departamentos también podrán autorizar que al alojamiento correspondiente a los grupos 2 y 3 del anexo III para los países del extranjero de muy escasa oferta hotelera pueda aplicárseles la dieta del grupo inmediatamente superior.

2. Asimismo, el Ministro de Hacienda procederá a actualizar los importes establecidos en el anexo III del presente Real Decreto para las dietas en el extranjero, en revisiones que deberán tener, al menos, carácter anual y, en todo caso, siempre que resultara necesario por la desviación de los importes reales respecto de las cuantías vigentes en ese momento o por oscilaciones significativas de los tipos de cambio. Cuando la actualización obedezca a cambios en la denominación o a la constitución de nuevos países, dicha modificación será aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros. Las respectivas normas de actualización deberán ser publicadas, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en el «Boletín Oficial del Estado».

#### *Artículo 12. Criterios para el devengo y cálculo de las dietas*

1. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, en general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención salvo cuando, teniendo la comisión una duración mínima de cinco horas, ésta se inicie antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, supuesto en que se percibirá el 50 por 100 del importe de la dieta por manutención.

Cuando se trate de personal de vuelo que efectúe una comisión al servicio de altos cargos de la Administración, se podrá percibir, además, gastos de alojamiento correspondientes a un solo día.

2. En las comisiones cuya duración sea igual o menor a veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento correspondiente a un

solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

3. En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

a) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá, con carácter general, únicamente el 50 por 100 de los gastos de manutención.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas al 100 por 100.

4. En los casos excepcionales, dentro de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, en que la hora de regreso de la comisión de servicio sea posterior a las veintidós horas, y por ello obligue a realizar la cena fuera de la residencia habitual, se hará constar en la Orden de comisión, abonándose adicionalmente el importe, en un 50 por 100, de la correspondiente dieta de manutención, previa justificación con factura o recibo del correspondiente establecimiento.

5. Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán, desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacionales y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes a cada país en los que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacionales, aunque si la distancia al lugar de la residencia oficial obligara a una continuación del viaje en territorio nacional serán indemnizables los correspondientes gastos por alojamiento, y manutención según los casos. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país la cuantía de la indemnización, por lo que se

refiere a dichos gastos, será la justificada dentro del máximo correspondiente al país en que se pernocta.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que corresponden a este territorio de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, aunque los porcentajes que se especifican en los mismos podrán aplicarse sobre la cuantía de los gastos de manutención en el extranjero cuando se justifique mediante la correspondiente factura o recibo que en el día de regreso se han realizado, excepcionalmente, fuera del territorio nacional.

Asimismo, se podrán indemnizar los gastos de consignas de equipajes cuando el comisionado se vea obligado a permanecer «en tránsito» en alguna ciudad o en el propio aeropuerto o estación.

6. Tratándose de personal destinado en el extranjero y que haya de desempeñar una comisión de servicio en el mismo o distinto país las dietas se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores para el personal destinado en territorio nacional, aunque su cuantía será la que proceda según el país en que se desempeña la comisión de servicio.

*Artículo 13. Comisiones de servicio en representación o por delegación de cargo con clasificación en un grupo superior*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 8 del presente Real Decreto, ningún comisionado podrá percibir dietas o pluses de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

*Artículo 14. Conciertos y contratos con Empresas de los gastos de alojamiento y viajes*

Los gastos de alojamiento y los de viaje podrán concertarse o contratarse con carácter general por el Ministerio de Hacienda con empresas de servicios, así como directamente por los Departamentos con dichas empresas, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda. En ambos supuestos, en el concierto o contrato de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según



grupos, siendo orientativas las cuantías que para tales gastos se establecen en el presente Real Decreto, aunque, en ningún caso, los precios que se concierten o contraten podrán ser superiores.

*Artículo 15. Cuantía de los pluses*

Será de aplicación a los pluses las cuantías y condiciones establecidas con carácter general para las dietas en el presente Real Decreto, con las siguientes adecuaciones:

1. El personal en comisión de servicio formando unidad, cuando utilice establecimientos del Estado, percibirá, por el concepto de plus, la cuantía que, con el límite del importe fijado en el anexo II para las dietas de manutención, determine la autoridad que autorice la comisión.

2. Cuando el personal afectado tuviera que alojarse en establecimientos privados, se percibirán, en concepto de pluses, dietas por alojamiento y manutención en las cuantías establecidas con carácter general en este Real Decreto.

3. Cuando los gastos de alojamiento o de manutención sean a expensas del Estado, no se percibirán los pluses correspondientes a dichos conceptos.

*Artículo 16. Cuantía de la indemnización por residencia eventual*

1. La cuantía del importe por indemnización de residencia eventual será fijada por la misma autoridad que confiera la comisión dentro del límite máximo, sin que se necesite justificación documental, del 80 por 100 del importe de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III del presente Real Decreto, según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente. El porcentaje a aplicar, incluso aunque fuera el máximo, deberá figurar de forma expresa en la orden de estas comisiones de servicios con la consideración de residencia eventual.

2. Cuando en las comisiones de servicio el personal en la situación de residencia eventual tuviera que desplazarse de la misma, además de la cuantía prevista en el apartado anterior, percibirá durante los días que dure dicho desplazamiento dietas exclusivamente por aloja-

miento y los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

*Artículo 17. Indemnizaciones por gastos de viaje*

1. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta del Estado desde el lugar del inicio hasta el destino a que se refiere el artículo 4.3, y su regreso, en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

Si al autorizar la comisión de servicio no se determinara expresamente el medio de transporte, el comisionado podrá emplear los medios regulares disponibles, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto y, en su caso, con las instrucciones impartidas por el Órgano Administrativo al que esté adscrito.

2. Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que, para los distintos grupos comprendidos en el anexo I, se señalan a continuación:

a) Avión: clase turista o clase de cuantía inferior a la prevista para aquélla.

b) Trenes de alta velocidad y velocidad alta: grupo primero, clase preferente; segundo y tercer grupos, clase turista.

c) Trenes nocturnos: grupo primero, cama preferente; segundo y tercer grupos, cama turista o literas.

d) Trenes convencionales y otros medios de transporte: grupos primero y segundo, clase primera o preferente; tercer grupo, clase segunda o turista.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en casos de urgencia cuando no hubiera billete o pasaje de la clase que corresponda, o por motivos de representación o duración de los viajes, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar una clase superior.

3. En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios gratuitos del Estado no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

*Artículo 18. Utilización de vehículos particulares y otros medios especiales de transporte*

1. Cuando, excepcionalmente, así se determine en la orden de comisión se podrá utilizar en las comisiones de servicio, en los recorridos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, vehículos particulares u otros medios especiales de transporte en los casos previstos en la normativa en cada momento vigente.

2. En el supuesto de utilización de taxis o vehículos de alquiler con o sin conductor en destino, se podrá autorizar excepcionalmente en la orden de comisión que el importe a percibir por gastos de viaje sea el realmente gastado y justificado.

3. Cuando en la orden de comisión se autorice su utilización, serán asimismo indemnizables como gastos de viaje, una vez justificados documentalmente, los gastos de desplazamiento en taxi entre las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos y el lugar de destino de la comisión o el lugar de la residencia oficial, según se trate de ida o regreso, respectivamente, así como los correspondientes a gestiones o diligencias, en dicho lugar, específicamente relacionadas con el servicio de que se trate y siempre que los medios regulares de transporte resulten claramente inadecuados.

En los supuestos de comisiones de servicio cuya duración sea igual o inferior a veinticuatro horas, a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 12 anterior se podrá autorizar que, en lugar de los gastos de taxis a que se refiere el párrafo anterior, sea indemnizable el gasto producido por aparcamiento del vehículo particular en las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos o aeropuertos, que cuenten con justificación documental.

También resultarán indemnizables, previa justificación documental, los gastos de peaje en autopistas en el caso de que, por las características del recorrido, lo considerara necesario el órgano que designa la comisión y lo hubiera así previsto en la correspondiente orden.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> ANTICIPOS Y JUSTIFICACIONES

*Artículo 19. Derecho de anticipo y justificación de la indemnización*

1. El personal a quien se encomiende una comisión de servicio de las reguladas en el artículo 3 del presente Real Decreto tendrá derecho

a percibir por adelantado el importe aproximado de las dietas, pluses, residencia eventual y gastos de viaje sin perjuicio de la devolución del anticipo, en la cuantía que proceda en su caso, una vez finalizada la comisión de servicios.

2. Los anticipos a que se refiere el apartado anterior y su justificación, así como la de las comisiones y gastos de viaje, se efectuarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

### CAPÍTULO III

#### **Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio**

*Artículo 20. Regulación general de los desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto tiene derecho a ser resarcido de los gastos por los desplazamientos que, según conformidad expresa del Jefe de la unidad administrativa correspondiente, se vea obligado a efectuar por razón del servicio dentro del término municipal donde tenga su sede el centro de destino.

2. Los desplazamientos a que se refiere el apartado anterior se efectuarán preferentemente en medios de transporte público colectivo realizado en vehículos autorizados para el cobro individual y de más de nueve plazas, salvo que el jefe de la unidad a que se refiere el apartado anterior de este artículo autorice otro medio de transporte, dentro de las disponibilidades presupuestarias asignadas a cada centro.

3. En el caso de autorizarse el uso de vehículos particulares u otros medios especiales de transporte, la cuantía de las indemnizaciones será la establecida para tales supuestos en las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

*Artículo 21. Pago de las indemnizaciones por desplazamientos dentro del término municipal*

1. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior se reclamarán de las cajas pagadoras, pagadurías, o habilitaciones u órga-

nos funcionalmente análogos, acompañándose en todos los casos de la correspondiente documentación justificativa.

2. Con el fin de que el pago de estas indemnizaciones sea inmediato al de los gastos realizados, deberá preverse el pago con cargo al anticipo de caja fija o, en su caso, la existencia de fondos a justificar, en los órganos o unidades referidos en el apartado anterior, todo ello con sujeción a la normativa vigente.

3. Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación asimismo a los desplazamientos que por razón del servicio tengan que realizar los funcionarios de la Administración de Justicia dentro del partido judicial en que el correspondiente órgano ejerza su jurisdicción, sin perjuicio de la percepción de otras indemnizaciones cuando el desplazamiento haya tenido lugar efectivamente fuera del término municipal y se tenga derecho a las mismas conforme a las disposiciones generales de este Real Decreto.

## CAPÍTULO IV

### Traslados de residencia

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> NORMAS GENERALES COMUNES A TODOS LOS TRASLADOS DE RESIDENCIA

##### *Artículo 22. Normas generales*

1. Todas las referencias a la familia contenidas en los artículos del presente Real Decreto que regulan los traslados de residencia se entenderán hechas a los familiares del personal que origine el derecho a las indemnizaciones siempre que convivan con él y a sus expensas y se justifique documentalmente que tales circunstancias existían en el momento del traslado de cada miembro de la unidad familiar.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá que conviven con dicho personal y viven a sus expensas el cónyuge y los hijos menores de veintiún años, en cualquier caso.

Para otros familiares, incluidos los hijos de veintiún años o más, se deberá justificar documentalmente que conviven con el personal y a sus expensas en el momento del traslado. Se entenderá que viven a expensas del funcionario los familiares a que se refiere este párrafo

que no perciban, en el periodo impositivo en el que se efectúe el traslado, ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensiones por un total superior al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores.

2. En el caso de que dos cónyuges con derecho, en principio, a las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo tuvieran que trasladar su residencia a la misma localidad, y su toma de posesión se realizara con una separación en el tiempo inferior a tres meses, los correspondientes gastos sólo se le podrán reconocer a uno de ellos. Si la toma de posesión de los cónyuges en sus respectivos puestos se realiza con una separación en el tiempo igual o superior a tres meses, ambos tendrán derecho a que se les indemnice por el importe correspondiente al traslado de mobiliario y enseres, pero sólo uno de ellos podrá percibir gastos de instalación y ser resarcido por los gastos de viaje de los familiares que convivan con ellos y a sus expensas.

Asimismo, cuando los cónyuges sean destinados a la misma localidad procedentes de destinos en localidades distintas tendrán en todo caso, cualquiera que sea el tiempo de su incorporación, derecho a que se les indemnice por el importe correspondiente al traslado de mobiliario y enseres. Al igual que en el párrafo anterior, sólo uno podrá percibir gastos de instalación y cada uno será resarcido por los gastos de viaje de los familiares que convivían con él y a sus expensas en la anterior localidad de destino.

3. La cuantía de la indemnización por dietas y gastos de viaje a que se refiere este artículo, tanto por lo que respecta al personal como a su familia, será la que proceda de acuerdo con el grupo que corresponda al personal que origine el derecho a la indemnización de acuerdo con la clasificación que se especifica en el anexo I de este Real Decreto. Todo ello en las condiciones y con los límites establecidos en el presente Real Decreto y, en su caso, en la restante normativa vigente para las comisiones de servicio.

4. A los gastos de viaje regulados en los artículos relativos a estos traslados de residencia les resultará de aplicación lo dispuesto para las comisiones de servicio en los artículos 17 y 18 del presente Real Decreto.

5. Las indemnizaciones por los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previa aprobación del presupuesto de los mismos de conformidad con la normativa vigente.

6. El derecho a las indemnizaciones previstas en el presente artículo caducará al transcurrir un año desde la fecha en que aquél nazca, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancia de los interesados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años cuando existieran dificultades para ejercer alguno de los derechos que dan lugar a indemnización.

7. El importe de los derechos reconocidos para los traslados de residencia podrá ser anticipado. Las condiciones y límites de estos anticipos, así como su justificación, se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> TRASLADOS EN TERRITORIO NACIONAL

### *Artículo 23. Tipos de traslados e indemnización correspondiente*

1. En caso de traslado forzoso que origine cambio del término municipal de residencia oficial dentro del territorio nacional, el personal tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres y, en cualquier caso, a una indemnización equivalente a tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade.

2. A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso los supuestos que a continuación se reseñan:

a) Los señalados por las autoridades correspondientes, dentro de la normativa vigente, que tengan carácter de obligado cumplimiento de los interesados sin que preceda petición de los mismos, por lo que, a efectos de este señalamiento, en ningún caso se considerarán los traslados derivados del nombramiento o cese en el desempeño de los puestos por concurso o libre designación a que se refiere la normativa de Función Pública.

b) Los originados por cambios de residencia oficial o supresión de las unidades, dependencias o centros en que presten servicio los interesados.

c) Los traslados motivados por ascenso del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o por cese obligado en un destino al cumplimiento del tiempo máximo de permanencia en él, así como los que sean debidos a destinos que el individuo se vea obligado a solicitar para cumplir las condiciones de mando, especialidad o diploma exigibles en virtud de la legislación vigente.

d) La jubilación del personal civil o el pase a la situación de reserva, segunda actividad, segunda reserva o retiro, para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

La percepción de la indemnización a que se refiere el párrafo anterior por traslado de residencia para el personal que pase a la reserva o segunda actividad anulará la que pudiera corresponderle al pasar a segunda reserva o retiro, salvo en aquellos casos en que, con posterioridad a haberla percibido, se le asigne al interesado un destino que diera lugar a traslado forzoso de residencia.

e) Cuando se hubiera producido un destino indemnizado por aplicación de los supuestos a), b) y c) anteriores, será indemnizable el siguiente traslado que, con carácter voluntario, se produzca dentro del plazo de los cinco años siguientes, siempre que se hubiera permanecido en aquél al menos un año y suponga el retorno:

1.º A la Península si el destino forzoso se produjo a una comunidad o ciudad autónoma extrapeninsulares.

2.º A la misma Comunidad o Ciudad autónoma extrapeninsulares desde donde se produjo dicho destino forzoso.

3.º A la misma provincia desde donde se produjo el destino forzoso si las capitales de ambas distan más de 1.000 kilómetros.

3. Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

4. En el caso de fallecimiento de personal en activo que preste servicio en España, su familia tendrá derecho, por una sola vez y hasta



la población española que señale, al abono de los gastos de viaje, a una indemnización de tres dietas por cada miembro de la familia que efectivamente se traslade y a la indemnización por gastos de transporte de mobiliario y enseres. En el supuesto de que el cambio de domicilio fuera en la misma población, sólo se tendrá derecho al transporte de mobiliario y enseres.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> TRASLADOS AL EXTRANJERO

#### *Artículo 24. Otras normas generales sobre traslados al extranjero*

1. El personal que sea destinado de España a algún puesto de la Administración española en el extranjero o, una vez destinado desde España, cambie de país o de población dentro del mismo país, por razón de nuevo destino, o regrese a España por la misma causa, o por cese definitivo o jubilación tendrá derecho al abono de sus gastos de viaje; y en los casos en que el destino se prevea por un periodo superior a dieciocho meses, tendrá derecho además al abono de los gastos de viaje de los miembros de su familia que efectivamente se trasladen y al transporte de mobiliario y enseres. No obstante, el Subsecretario del Departamento o la autoridad superior del Organismo o Entidad correspondiente podrá exceptuar de esta exigencia de tiempo mínimo cuando existan causas excepcionales que así lo justifiquen.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, el personal percibirá además, por sí y por cada uno de los familiares con derecho a pasaje que le acompañen, en su caso, durante los días que dure el viaje de traslado, por medios terrestres, marítimos o aéreos y siguiendo ruta directa, los gastos por manutención que corresponderían en el país de destino, siempre que la manutención no estuviera incluida en el precio del billete o pasaje. A estos efectos, para el personal que realiza el traslado desde el extranjero por cese definitivo o jubilación se entenderá que España es el país de destino y se aplicarán las dietas correspondientes a territorio nacional.

3. El personal destinado en el extranjero que cesase en el destino a petición propia antes de llevar dieciocho meses en él, salvo que obedezca a enfermedad o a razones familiares graves deberá reintegrar el importe de las indemnizaciones percibidas por los pasajes de su fami-

lia y por el traslado de mobiliario y enseres en virtud de lo previsto en el primer párrafo del apartado 1 de este mismo artículo, en su caso, sin que tampoco tenga derecho a que se le abonen los pasajes de regreso de él ni los de su familia, ni el traslado a España de su mobiliario y enseres personales.

*Artículo 25. Gastos de instalación del personal destinado en el extranjero*

1. El personal a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 del presente Real Decreto, cuando sea destinado de España al extranjero por un periodo previsto como superior a dieciocho meses o, en dichas condiciones cambie en él de población por razón de nuevo destino, tendrá derecho, en concepto de gastos de instalación, a percibir para cada traslado y por una sola vez, una cantidad con los siguientes límites máximos calculados sobre los devengos totales anuales que le correspondan en su nuevo destino por retribuciones, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, y por la indemnización regulada en el artículo 4 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, aplicándose para el cálculo de ésta los módulos vigentes en el lugar de destino en el momento de la toma de posesión: 8 por 100 en el caso de que sean uno o dos los miembros de la unidad familiar que se trasladen, 10 por 100 para cuando sea tres o cuatro el número de dichos miembros, y 12 por 100 cuando lo sean en mayor número a cuatro.

2. Igualmente, tendrá derecho a percibir indemnización por gastos de instalación según los criterios fijados en el apartado anterior el personal que regrese a España desde un puesto de destino en el extranjero a un puesto del territorio nacional, si ha superado un periodo de permanencia en el extranjero de un mínimo de cuatro años, entendiéndose por tal el de tiempo efectivo en el destino, o al cumplir el tiempo máximo de permanencia continuada en un mismo destino previsto en la reglamentación de personal aplicable.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará siempre que no tuviera en el lugar de destino en el extranjero o en España, respectivamente, alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado.

*Artículo 26. Normas particulares sobre traslados al extranjero*

1. El personal al que se refiere el apartado 1 del artículo 24 del presente Real Decreto que, con destino en el extranjero por un periodo previsto superior a dieciocho meses, contraiga matrimonio fuera de la localidad de destino, tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de su cónyuge con motivo de su traslado a dicha localidad, incluidos en ellos 100 kilos de carga aérea.

2. En el caso del personal que, por considerar que las condiciones sanitarias del país extranjero de destino no son las adecuadas, se vea obligado a solicitar que el nacimiento de su hijo tenga lugar en otro país, el superior jerárquico a él, según el procedimiento que cada Departamento establezca, podrá autorizar el abono de los gastos de viaje de ida y regreso, así como los de alojamiento y manutención, si lo solicita expresamente, incluidos los de una carga aérea de, como máximo, 50 kilos, durante los días que resulten imprescindibles, correspondientes a los padres y al hijo recién nacido, con los límites fijados para las comisiones de servicio de los funcionarios del grupo al que pertenezca el funcionario y la justificación documental tanto de las dietas como de los gastos de viaje.

3. El personal que esté o sea en el futuro destinado al extranjero al que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.1 del presente Real Decreto tendrá derecho al abono cada dos años, de los gastos de viaje de ida hasta el lugar de España que designe, así como al de vuelta desde dicho lugar al de destino en el extranjero correspondientes al mismo y a su familia, con motivo de sus vacaciones.

Dichos plazos se contarán a partir del momento en que el personal haya tomado posesión del primer destino en el extranjero después del último ocupado en España, pudiendo computarse el segundo año como cumplido en el caso de que así lo solicite, por causa justificada y sea autorizado por el órgano de personal de su destino.

A efectos de cómputos de plazos sucesivos no se tendrá en cuenta la fecha en que, dentro del año natural que correspondiese, se hubieran disfrutado las últimas vacaciones.

La concesión de las vacaciones quedará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

4. El personal en activo tendrá derecho al traslado, hasta la población que señale, por cuenta del Estado del cadáver de cualquiera de los miembros de su familia.

En caso de fallecimiento de personal destinado en el extranjero, su familia tendrá derecho, por una sola vez, a las indemnizaciones fijadas en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de este Real Decreto hasta la población que señalen. Asimismo, tendrá derecho al traslado del cadáver por cuenta del Estado.

## CAPÍTULO V

### Asistencias

#### *Artículo 27. Normas generales sobre asistencias*

1. Se entenderá por «asistencia» la indemnización reglamentaria que, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, proceda abonar por:

a) Concurrencia a las reuniones de Órganos Colegiados de la Administración, de Órganos de Administración de Organismos públicos y de Consejos de Administración de empresas con capital o control públicos.

b) Participación en «tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades».

c) Colaboración con carácter no permanente ni habitual en institutos, escuelas o unidades de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones públicas.

2. Los Ministerios, Organismos, empresas y demás entidades que abonen las asistencias a que se refiere el presente artículo comunicarán semestralmente a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos a que se refiere el apartado anterior.

3. Dichas cantidades en ningún caso podrán totalizar, para el conjunto de los tres tipos de asistencias, un importe por año natural supe-

rior al 50 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que se perciban por el puesto de trabajo desempeñado.

Las cantidades devengadas que superen los límites fijados para la percepción de asistencias en el párrafo anterior de este apartado y en los artículos 28.3, 32 y 33 del presente Real Decreto serán ingresadas directamente en el Tesoro Público por los centros pagadores a que se refiere el apartado anterior.

4. Las percepciones correspondientes a las asistencias reguladas en este artículo serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

5. Los centros pagadores efectuarán las retenciones a efectos del IRPF que correspondan según la normativa vigente en cada caso para dicho impuesto.

*Artículo 28. Asistencias por la concurrencia a reuniones de Órganos Colegiados, y Órganos de Administración de Organismos públicos y Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos*

1. Las asistencias por la concurrencia, personal o por representación, a reuniones de Órganos colegiados de la Administración y Órganos de Administración de Organismos públicos se abonarán, excepcionalmente, en aquellos casos en que así se autorice por el Ministro de Hacienda. A tal efecto, este Ministerio, a iniciativa del Departamento interesado, fijará inicialmente las correspondientes cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias que tendrán validez durante el ejercicio en curso y el siguiente. Para periodos bianuales sucesivos el Ministerio de Hacienda autorizará, en su caso, a solicitud del propio órgano, la continuidad de las mismas una vez tenido en cuenta el cumplimiento de lo previsto sobre la comunicación periódica a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

2. Las empresas con capital o control públicos fijarán las compensaciones económicas por la asistencia a sus Consejos de Administración de acuerdo con los criterios generales establecidos en

sus propios Estatutos o Reglamentos, dentro de las cuantías máximas establecidas por el Ministerio de Hacienda con carácter general para cada grupo de empresas según la importancia de las mismas.

3. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los dos apartados anteriores un importe anual superior al 40 por 100 de las retribuciones, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que correspondan, asimismo anualmente, por el puesto de trabajo principal.

*Artículo 29. Autorización de asistencias por la participación en tribunales y órganos de selección de personal*

Se abonarán asistencias a los miembros de los tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de las pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, siempre que dichos procesos de selección conlleven la realización de ejercicios escritos u orales, así como a los colaboradores técnicos, administrativos y de servicios de dichos órganos, en aquellos casos que expresamente lo autorice el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 30. Regulación de las asistencias de los miembros de tribunales y concursos*

1. El Ministerio de Administraciones Públicas clasificará a los mencionados órganos a efectos de la percepción de asistencias de sus miembros en la correspondiente categoría de entre las siguientes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el anexo IV de este Real Decreto:

- a) Categoría primera: acceso a Cuerpos o Escalas del grupo A o categorías de personal laboral asimilables.
- b) Categoría segunda: acceso a Cuerpos o Escalas de los grupos B y C o categorías de personal laboral asimilables.
- c) Categoría tercera: acceso a Cuerpos o Escalas de los grupos D y E o categorías de personal laboral asimilables.

2. Las cuantías fijadas en el citado anexo IV se incrementarán en el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos.

3. En los supuestos excepcionales en que, con independencia del número de aspirantes, la complejidad y dificultad de las pruebas de selección así lo justifiquen, el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar un incremento de hasta el 50 por 100 sobre las cuantías a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, según los casos.

4. Una vez conocido el número de aspirantes el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, fijará para cada convocatoria el número máximo de asistencias que puedan devengarse teniendo en cuenta las sesiones previsibles según el número de aspirantes, el tiempo necesario para elaboración de cuestionarios, corrección de ejercicios escritos y otros factores de tipo objetivo.

Dentro del límite máximo de asistencias fijado por el Ministerio de Administraciones Públicas, el Presidente de cada órgano determinará el número concreto de las que corresponda a cada miembro de acuerdo con las actas de las sesiones celebradas.

5. Las asistencias se devengarán por cada sesión determinada con independencia de si ésta se extiende a más de un día, devengándose una única asistencia en el supuesto de que se celebre más de una sesión en el mismo día.

6. El Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, aplicando criterios análogos a los expuestos en los apartados anteriores, clasificará a los restantes tribunales y órganos encargados de la selección de personal para su ingreso en la Administración como personal laboral o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

*Artículo 31. Fijación de las asistencias de los colaboradores de los tribunales y órganos de selección de personal*

Los Ministerios de Administraciones Públicas y Hacienda regularán, dentro del régimen de resarcimiento previsto en la disposición adi-

cional sexta del presente Real Decreto, el abono de asistencias a los colaboradores técnicos, administrativos y de servicios a que se refiere el artículo 29 de este Real Decreto.

*Artículo 32. Límites de los importes a percibir por las asistencias en tribunales y órganos de selección de personal*

En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los artículos 29 a 31 anteriores un importe total por año natural superior al 20 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que correspondan por el puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el número de tribunales u órganos similares en los que se participe.

Cuando las asistencias devengadas superen el límite anterior como consecuencia de la participación en más de un tribunal u órgano similar, el interesado lo pondrá en conocimiento de aquel en que se produzca tal exceso, quien comunicará dicha circunstancia al correspondiente centro pagador con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de este Real Decreto.

*Artículo 33. Asistencias por la colaboración en actividades de formación y perfeccionamiento*

1. Se podrán abonar asistencias por la colaboración, con carácter no permanente ni habitual, en las actividades a cargo de los institutos o centros, en general, de formación y perfeccionamiento de personal al servicio de las Administraciones públicas, en que se impartan ocasionalmente conferencias o cursos, así como en los congresos, ponencias, seminarios y actividades análogas incluidos en los programas de actuación de dichas instituciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias para tales atenciones y siempre que el total de horas del conjunto de estas actividades no supere individualmente el máximo de setenta y cinco al año.

2. Las remuneraciones a percibir se ajustarán a los baremos que, a tal fin, se aprueben por los citados institutos o centros, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda que, asimismo, a efectos del cómputo del total máximo a que se refiere el apartado anterior, fijará



las equivalencias horarias de las compensaciones económicas que no se correspondan con actividades desarrolladas por horas.

A las cantidades fijadas en los citados baremos les resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 del presente Real Decreto en lo que se refiere a las condiciones para su continuidad en años sucesivos siguientes al periodo inicial.

3. En ningún caso se podrá percibir por el conjunto de las asistencias a las que se refiere el presente artículo, durante cada año natural, una cantidad superior al 25 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que correspondan al colaborador por el puesto de trabajo principal.

En caso de colaboración en más de un instituto o centro, corresponde al colaborador poner en conocimiento de los mismos su situación personal en relación con los límites horario y retributivo que se establecen.

*Disposición adicional primera. Carácter supletorio*

El presente Real Decreto tiene carácter supletorio para todo el personal no incluido en su ámbito de aplicación.

*Disposición adicional segunda. Compatibilidad de las indemnizaciones en el ámbito de la Ley 12/1995, de 11 de mayo*

Los altos cargos enumerados en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, podrán percibir por el ejercicio de las actividades compatibles previstas en el artículo 3 de la misma las indemnizaciones reguladas en el presente Real Decreto.

Los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior podrán participar en las actividades a que se refiere el artículo 33 del presente Real Decreto, en las circunstancias, condiciones y límites fijados en el mismo. No obstante, en ningún caso los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado devengarán asistencias por dicha participación.

Los Ministerios, Organismos, empresas y demás entidades que abonen asistencias por dicha participación comunicarán semestralmente al Ministerio de Hacienda el detalle de las cantidades satisfechas.

*Disposición adicional tercera. Cuantía de la indemnización prevista en el artículo 157 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*

1. La cuantía de las indemnizaciones prevista en el artículo 157 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para los Parlamentarios que reuniendo la condición de Profesores Universitarios colaboren en el seno de la Universidad en la que tiene reservada su plaza en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, se fijará por la propia Universidad, sin que, en ningún caso, el importe mensual a percibir por esta indemnización pueda exceder del 25 por 100 de la retribución asimismo mensual que correspondería por el desempeño de la plaza que tuvieran reservada.

2. Las cantidades devengadas y que, conforme al apartado anterior, no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por la Universidad correspondiente en el Tesoro Público.

*Disposición adicional cuarta. Indemnización de los gastos por desplazamiento y por instalación de los altos cargos en distinto término municipal al familiar*

1. Quienes hayan sido designados para el cargo de presidente del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Consejo de Estado o Tribunal de Cuentas; para el de Fiscal General del Estado; para el de miembro del Gobierno; o para el desempeño de cargos reservados al libre nombramiento del Gobierno o del Ministro competente previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, cuando dicha designación suponga traslado a un término municipal distinto al de su residencia familiar tendrán derecho a las siguientes indemnizaciones:

a) Al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres.

b) A una indemnización, en concepto de gastos de instalación, con los siguientes límites máximos calculados sobre las retribuciones totales anuales correspondientes a dichos cargos, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, a que tuvieran derecho cuando por su nombramiento o su cese instalen nuevo domicilio por no tener su residencia familiar en el mismo término municipal en donde radique la residencia oficial o por no haber mantenido dicha residencia familiar después de su nombramiento, respectivamente: 8 por 100 en el caso de que sean uno o dos los miembros de la unidad familiar que se trasladen, 10 por 100 para cuando sea tres o cuatro el número de dichos miembros, y 12 por 100 cuando lo sean en mayor número a cuatro.

2. Lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior no se aplicará cuando tuvieran en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia a expensas del Estado, o continuasen manteniendo su residencia familiar en un término municipal distinto. En este caso tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos de viaje que realice el interesado como consecuencia de dicha residencia, en la clase que corresponda, por la cuantía exacta de los mismos, previa justificación con el billete original.

*Disposición adicional quinta. Indemnizaciones por gastos de los acompañantes cuidadores del personal con minusvalía*

1. Los titulares de las Comisiones de servicio a que se refiere el presente Real Decreto que sufran minusvalía de tal naturaleza que les obligue necesariamente a contar con un acompañante cuidador de su persona, devengarán los gastos por manutención en cuantía doble a la establecida para el personal no minusválido, teniendo asimismo derecho a ser indemnizados del importe realmente gastado y justificado por alojamiento y gastos de viaje del citado acompañante, de acuerdo con las mismas condiciones y límites que correspondan al titular minusválido.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se considerará justificada la necesidad de precisar acompañante si los minusválidos requieren la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, previo informe que deberá emitir el equipo multiprofesional correspondiente.

*Disposición adicional sexta. Régimen de resarcimiento en casos no previstos en el presente Real Decreto*

En los casos excepcionales no regulados por este Real Decreto de servicios que originen gastos que hayan de ser indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23 de la Ley 30/1984, corresponderá a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas la aprobación conjunta del correspondiente régimen de resarcimiento, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

*Disposición adicional séptima. Régimen de resarcimiento del personal con cometido especial de escolta*

1. Al personal que desempeñe cometidos especiales de escolta en los Servicios de Protección y Seguridad con motivo de los desplazamientos efectuados, dentro o fuera del término municipal de la residencia oficial, por SS.MM. los Reyes, S.A.R. el Príncipe de Asturias y SS.AA.RR. las Infantas, por el Presidente, Vicepresidentes o Ministros del Gobierno, u otros altos cargos o, en general, por personalidades que tengan asignado normativa o administrativamente personal de este tipo, se les aplicará el mismo régimen de resarcimiento o de indemnización, según lo establecido en los artículos 8.1 y 8.3, respectivamente, del presente Real Decreto, que corresponda a la personalidad para quien se desempeñe el cometido de escolta.

2. Habida cuenta del específico carácter de dicho resarcimiento, el importe a percibir será el realmente gastado, una vez justificado documentalmente según factura expedida por los establecimientos que presten los correspondientes servicios, que deberá ser firmada de conformidad por el propio alto cargo, personalidad o jefe superior de la unidad al que esté adscrito el personal de referencia en cada caso acreditando, además, que los gastos se han realizado efectivamente como consecuencia de su labor de escolta.

*Disposición adicional octava. Indemnización, dentro del término municipal, de los conductores de altos cargos*

1. El personal que desempeñe cometidos especiales como conductores al servicio de altos cargos con motivo de los desplazamientos

de éstos, dentro del término municipal en el que radica su residencia oficial, tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por gastos de manutención una vez justificados documentalmente con factura expedida por el establecimiento que preste los correspondientes servicios, que deberá ser firmada de conformidad por el propio alto cargo al que esté adscrito el personal de referencia en cada caso acreditando, además, que los gastos se han realizado como consecuencia del ejercicio de su labor de conductor.

2. El importe de los gastos que hayan de ser indemnizados según dicho régimen de resarcimiento será, como máximo, el equivalente al 50 por 100 de la cuantía establecida como dieta de manutención del grupo de clasificación correspondiente, que, excepcionalmente, podrá elevarse al 100 por 100 cuando la prolongada duración de los desplazamientos exija efectuar almuerzo y cena.

3. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del presente Real Decreto, los correspondientes gastos serán sufragados por el Departamento ministerial, Entidad u Organismo en el que, en cada caso, se devenguen los servicios.

*Disposición adicional novena. Comisiones de servicio desde lugares no situados en el lugar de la residencia oficial*

1. Sin perjuicio de la aplicación con carácter general de lo dispuesto en el artículo 3.1 del presente Real Decreto, excepcionalmente y contando con la conformidad del Subsecretario del Departamento, se podrán tener en cuenta, a efectos de su consideración como indemnizables, comisiones de servicio que, por causas de fuerza mayor y suficientemente justificadas no previstas inicialmente, deban iniciarse desde lugares no situados en el término municipal de la residencia oficial.

Cuando los correspondientes servicios se desarrollen en el propio término municipal podrán dar lugar a gastos de viaje por desplazamientos, pero no a indemnizaciones por alojamiento ni por manutención.

2. La conformidad del Subsecretario a que se refiere el apartado anterior podrá delegarse en el Director general de la unidad orgánica a

que pertenezca el comisionado y, de forma particular, en los Jefes de Zona de la Guardia Civil y los Jefes Superiores de Policía según corresponda al personal que se designa.

*Disposición adicional décima. Indemnización de las comisiones de servicio con circunstancias excepcionales ordenadas al personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Centro Nacional de Inteligencia*

En el ámbito de los servicios propios de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y del Centro Nacional de Inteligencia, cuando razones de seguridad personal de los comisionados o de reserva de la investigación así lo aconsejen, la autoridad que designe la comisión de servicios según lo previsto en el artículo 4.1, siempre que tenga rango administrativo al menos de Director general, podrá acordar motivadamente eximir a aquéllos de la obligación de aportar los justificantes de alojamiento previstos en el artículo 10.3 del presente Real Decreto, indicando, en todo caso, la relación nominal de los perceptores, número del documento nacional de identidad, número del registro de personal, en su caso, y cuantía a abonar a cada uno de ellos.

*Disposición adicional undécima. Personal contratado en localidades concretas del extranjero*

El personal contratado expresamente para prestar servicio en una localidad concreta del extranjero se registrará, a efectos del tipo de indemnizaciones que se regulan en este Real Decreto, por la legislación específica de carácter local que le resulte aplicable.

*Disposición adicional duodécima. Indemnización por alojamiento del personal de tripulaciones de vuelo que transporten a altos cargos*

El personal que, desempeñando cometidos de tripulación de vuelo, intervenga en el transporte de altos cargos de la Administración será indemnizado en concepto de alojamiento por el importe de las dietas fijadas en el anexo II de este Real Decreto para el grupo superior de entre los correspondientes a dicho personal.

*Disposición derogatoria primera. Derogación con carácter general*

Queda derogado el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

*Disposición derogatoria segunda. Continuidad de la vigencia de determinadas normas*

Continuará teniendo vigencia la Orden de 31 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto) y, en general, la normativa de inferior rango dictada en desarrollo de la anterior regulación de las indemnizaciones por razón del servicio en lo que no se oponga al contenido del presente Real Decreto, así como, de forma específica, la Orden comunicada de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1998, sobre aplicación del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, a determinado personal.

*Disposición final primera. Créditos presupuestarios a que deben imputarse las indemnizaciones*

Cada Ministerio, Entidad y Organismo sufragará las indemnizaciones y demás compensaciones que se devenguen en los servicios que de él dependan, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezca el personal que haya de realizarlos, dentro de los créditos presupuestarios asignados al efecto, excepto las comisiones de servicio originadas por comparecencia a Juzgados y Tribunales en calidad de testigos y peritos, con motivo de sus actuaciones profesionales que se sufragarán, en todo caso, con el crédito presupuestario asignado al Ministerio u Organismo al que pertenezca el personal que los realiza. A estos últimos órganos citados corresponderá asimismo el anticipo y justificación de los gastos producidos por dicha causa.

*Disposición final segunda. Inclusión en los grupos del anexo I del personal no expresamente señalado en el mismo*

Cuando se confiera una comisión de servicio a personal que no figure expresamente señalado en el anexo I de este Real Decreto se determinará en la Orden que la motiva el grupo en que deba considerarse incluido.

Esta asimilación deberá ser autorizada por el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda.

*Disposición final tercera. Provisión de fondos para gastos derivados de la celebración de oposiciones y concursos*

Con objeto de hacer frente a los gastos menores que se originen en cada oposición, concurso o prueba selectiva se proveerá al correspondiente tribunal, una vez constituido, antes del comienzo de las pruebas, de las oportunas cantidades que resulten precisas para hacer frente a tales gastos.

*Disposición final cuarta. Revisión periódica del importe de las indemnizaciones*

El importe de las indemnizaciones establecidas en los anexos II y IV de este Real Decreto será revisado periódicamente mediante acuerdo del Consejo de Ministros que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

La cuantía establecida para indemnizar el uso de vehículo particular regulado en el artículo 18.1 del presente Real Decreto será revisada anualmente por el Ministerio de Hacienda, o siempre que resultara necesario por la acentuada desviación de los importes reales respecto de la vigente en cada momento.

*Disposición final quinta. Disposiciones complementarias de desarrollo del presente Real Decreto*

Por los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a iniciativa del Ministerio de Justicia, cuando se trate de personal judicial o fiscal o al servicio de la Administración de Justicia, se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas, en su caso, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Disposición final sexta. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ



**ANEXO I**

**Clasificación de personal**

Grupo 1. Altos cargos incluidos en los artículos 25, 26 y 31.dos de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, Oficiales Generales, Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera clase, Rectores de Universidad, Subdirectores generales, y Subdirectores generales adjuntos, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

En el supuesto de los Subdirectores generales adjuntos, la asimilación será acordada, en su caso, conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.

Grupo 2. Personal Militar de las Fuerzas Armadas y personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía clasificados a efectos retributivos en los grupos A y B; Cuerpos únicos de las Carreras Judicial y Fiscal, Secretarios de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, y Técnicos Facultativos; funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasificados en los grupos A y B, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

Grupo 3. Personal Militar de las Fuerzas Armadas y personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía clasificados a efectos retributivos en los grupos C y D; Oficiales, Auxiliares y Agentes, y personal de sus mismos índices multiplicadores, al servicio de la Administración de Justicia; funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasificados en los grupos C, D y E, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

**ANEXO II**

**Dietas en territorio nacional**

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
Grupo 1 .....	94,96	52,29	147,25
Grupo 2 .....	58,90	36,66	95,56
Grupo 3 .....	44,47	27,65	72,12

ANEXO III

Dietas en el extranjero según grupos y países

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Alemania</i>			
Grupo 1 .....	155,66	68,52	224,18
Grupo 2 .....	132,82	59,50	192,32
Grupo 3 .....	117,20	56,50	173,69
<i>Andorra</i>			
Grupo 1 .....	54,69	44,47	99,17
Grupo 2 .....	46,88	37,86	84,74
Grupo 3 .....	41,47	34,86	76,33
<i>Angola</i>			
Grupo 1 .....	158,67	66,71	225,38
Grupo 2 .....	135,23	59,50	194,73
Grupo 3 .....	119,00	55,89	174,89
<i>Arabia Saudita</i>			
Grupo 1 .....	86,55	60,70	147,25
Grupo 2 .....	73,92	54,09	128,02
Grupo 3 .....	64,91	50,49	115,39
<i>Argelia</i>			
Grupo 1 .....	119,00	51,09	170,09
Grupo 2 .....	101,57	44,47	146,05
Grupo 3 .....	89,55	42,07	131,62
<i>Argentina</i>			
Grupo 1 .....	130,42	64,91	195,33
Grupo 2 .....	111,19	55,29	166,48
Grupo 3 .....	97,96	50,49	148,45

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Australia</i>			
Grupo 1 .....	94,96	57,10	152,06
Grupo 2 .....	81,14	51,09	132,22
Grupo 3 .....	71,52	48,08	119,60
<i>Austria</i>			
Grupo 1 .....	112,39	66,11	178,50
Grupo 2 .....	95,56	58,90	154,46
Grupo 3 .....	84,74	55,29	140,04
<i>Bélgica</i>			
Grupo 1 .....	174,29	91,35	265,65
Grupo 2 .....	148,45	82,94	231,39
Grupo 3 .....	131,02	78,73	209,75
<i>Bolivia</i>			
Grupo 1 .....	60,10	42,67	102,77
Grupo 2 .....	51,09	36,66	87,75
Grupo 3 .....	45,08	33,66	78,73
<i>Bosnia Herzegovina</i>			
Grupo 1 .....	85,34	57,70	143,04
Grupo 2 .....	72,72	49,88	122,61
Grupo 3 .....	64,31	45,68	109,99
<i>Brasil</i>			
Grupo 1 .....	150,25	91,35	241,61
Grupo 2 .....	128,02	79,33	207,35
Grupo 3 .....	112,99	74,53	187,52
<i>Bulgaria</i>			
Grupo 1 .....	62,51	44,47	106,98
Grupo 2 .....	53,49	37,86	91,35
Grupo 3 .....	46,88	35,46	82,34

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Camerún</i>			
Grupo 1 .....	103,37	55,29	158,67
Grupo 2 .....	88,35	48,68	137,03
Grupo 3 .....	77,53	45,68	123,21
<i>Canadá</i>			
Grupo 1 .....	110,59	58,30	168,88
Grupo 2 .....	94,36	51,69	146,05
Grupo 3 .....	82,94	48,68	131,62
<i>Chile</i>			
Grupo 1 .....	120,20	57,70	177,90
Grupo 2 .....	102,17	50,49	152,66
Grupo 3 .....	90,15	46,88	137,03
<i>China</i>			
Grupo 1 .....	84,14	51,69	135,83
Grupo 2 .....	71,52	46,28	117,80
Grupo 3 .....	63,11	43,27	106,38
<i>Colombia</i>			
Grupo 1 .....	145,44	90,15	235,60
Grupo 2 .....	123,81	78,13	201,94
Grupo 3 .....	109,38	73,32	182,71
<i>Corea</i>			
Grupo 1 .....	120,20	62,51	182,71
Grupo 2 .....	102,17	55,29	157,47
Grupo 3 .....	90,15	52,89	143,04
<i>Costa de Marfil</i>			
Grupo 1 .....	72,12	55,89	128,02
Grupo 2 .....	61,30	49,28	110,59
Grupo 3 .....	54,09	46,28	100,37

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Costa Rica</i>			
Grupo 1 .....	76,93	52,29	129,22
Grupo 2 .....	65,51	44,47	109,99
Grupo 3 .....	57,70	40,87	98,57
<i>Croacia</i>			
Grupo 1 .....	85,34	57,70	143,04
Grupo 2 .....	72,72	49,88	122,61
Grupo 3 .....	64,31	45,68	109,99
<i>Cuba</i>			
Grupo 1 .....	66,11	38,46	104,58
Grupo 2 .....	56,50	33,06	89,55
Grupo 3 .....	49,88	29,45	79,33
<i>Dinamarca</i>			
Grupo 1 .....	144,24	72,12	216,36
Grupo 2 .....	122,61	64,91	187,52
Grupo 3 .....	108,18	62,51	170,69
<i>R. Dominicana</i>			
Grupo 1 .....	75,13	42,07	117,20
Grupo 2 .....	64,31	36,66	100,97
Grupo 3 .....	56,50	34,26	90,75
<i>Ecuador</i>			
Grupo 1 .....	75,73	50,49	126,21
Grupo 2 .....	64,91	43,27	108,18
Grupo 3 .....	57,10	39,67	96,76
<i>Egipto</i>			
Grupo 1 .....	106,98	44,47	151,46
Grupo 2 .....	91,35	39,07	130,42
Grupo 3 .....	80,54	36,66	117,20

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>El Salvador</i>			
Grupo 1 .....	77,53	50,49	128,02
Grupo 2 .....	66,11	43,27	109,38
Grupo 3 .....	58,30	39,67	97,96
<i>Emiratos Árabes Unidos</i>			
Grupo 1 .....	119,00	63,71	182,71
Grupo 2 .....	101,57	56,50	158,07
Grupo 3 .....	89,55	52,89	142,44
<i>Eslovaquia</i>			
Grupo 1 .....	88,95	49,88	138,83
Grupo 2 .....	75,73	43,27	119,00
Grupo 3 .....	66,71	40,87	107,58
<i>Estados Unidos</i>			
Grupo 1 .....	168,28	77,53	245,81
Grupo 2 .....	143,04	69,72	212,76
Grupo 3 .....	126,21	66,11	192,32
<i>Etiopía</i>			
Grupo 1 .....	140,04	43,87	183,91
Grupo 2 .....	119,60	37,86	157,47
Grupo 3 .....	105,18	34,86	140,04
<i>Filipinas</i>			
Grupo 1 .....	84,14	45,08	129,22
Grupo 2 .....	71,52	39,67	111,19
Grupo 3 .....	63,11	36,66	99,77
<i>Finlandia</i>			
Grupo 1 .....	134,63	72,72	207,35
Grupo 2 .....	114,79	65,51	180,30
Grupo 3 .....	100,97	62,51	163,48

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Francia</i>			
Grupo 1 .....	144,24	72,72	216,97
Grupo 2 .....	122,61	65,51	188,12
Grupo 3 .....	108,18	61,90	170,09
<i>Gabón</i>			
Grupo 1 .....	117,80	59,50	177,30
Grupo 2 .....	100,37	52,89	153,26
Grupo 3 .....	88,35	49,28	137,63
<i>Ghana</i>			
Grupo 1 .....	78,13	42,67	120,80
Grupo 2 .....	66,71	37,26	103,98
Grupo 3 .....	58,90	34,26	93,16
<i>Grecia</i>			
Grupo 1 .....	81,14	45,08	126,21
Grupo 2 .....	69,12	39,07	108,18
Grupo 3 .....	61,30	36,66	97,96
<i>Guatemala</i>			
Grupo 1 .....	105,18	49,28	154,46
Grupo 2 .....	89,55	42,67	132,22
Grupo 3 .....	79,33	39,67	119,00
<i>Guinea Ecuatorial</i>			
Grupo 1 .....	102,77	56,50	159,27
Grupo 2 .....	87,75	50,49	138,23
Grupo 3 .....	77,53	47,48	125,01
<i>Haití</i>			
Grupo 1 .....	52,89	43,87	96,76
Grupo 2 .....	45,08	37,86	82,94
Grupo 3 .....	39,67	34,26	73,92

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Honduras</i>			
Grupo 1 .....	81,74	49,28	131,02
Grupo 2 .....	69,72	42,07	111,79
Grupo 3 .....	61,30	38,46	99,77
<i>Hong Kong</i>			
Grupo 1 .....	142,44	57,70	200,14
Grupo 2 .....	121,40	51,69	173,09
Grupo 3 .....	106,98	48,68	155,66
<i>Hungría</i>			
Grupo 1 .....	135,23	52,89	188,12
Grupo 2 .....	115,39	46,28	161,67
Grupo 3 .....	101,57	42,67	144,24
<i>India</i>			
Grupo 1 .....	117,20	44,47	161,67
Grupo 2 .....	99,77	38,46	138,23
Grupo 3 .....	88,35	36,06	124,41
<i>Indonesia</i>			
Grupo 1 .....	120,20	48,68	168,88
Grupo 2 .....	102,17	42,67	144,84
Grupo 3 .....	90,15	39,67	129,82
<i>Irak</i>			
Grupo 1 .....	77,53	44,47	122,01
Grupo 2 .....	66,11	39,07	105,18
Grupo 3 .....	58,30	36,66	94,96
<i>Irán</i>			
Grupo 1 .....	94,36	51,69	146,05
Grupo 2 .....	80,54	44,47	125,01
Grupo 3 .....	70,92	40,87	111,79



	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Irlanda</i>			
Grupo 1 .....	109,38	54,09	163,48
Grupo 2 .....	93,16	48,08	141,24
Grupo 3 .....	82,34	44,47	126,81
<i>Israel</i>			
Grupo 1 .....	108,78	63,71	172,49
Grupo 2 .....	92,56	56,50	149,05
Grupo 3 .....	81,74	52,29	134,03
<i>Italia</i>			
Grupo 1 .....	153,86	69,72	223,58
Grupo 2 .....	131,02	63,11	194,13
Grupo 3 .....	115,39	59,50	174,89
<i>Jamaica</i>			
Grupo 1 .....	90,15	51,69	141,84
Grupo 2 .....	76,93	46,28	123,21
Grupo 3 .....	67,91	43,87	111,79
<i>Japón</i>			
Grupo 1 .....	187,52	108,18	295,70
Grupo 2 .....	159,87	96,76	256,63
Grupo 3 .....	140,64	92,56	233,19
<i>Jordania</i>			
Grupo 1 .....	109,38	48,68	158,07
Grupo 2 .....	93,16	42,67	135,83
Grupo 3 .....	82,34	39,67	122,01
<i>Kenia</i>			
Grupo 1 .....	96,76	45,08	141,84
Grupo 2 .....	82,34	39,67	122,01
Grupo 3 .....	72,72	36,66	109,38

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Kuwait</i>			
Grupo 1 .....	144,24	50,49	194,73
Grupo 2 .....	122,61	44,47	167,08
Grupo 3 .....	108,18	41,47	149,65
<i>Libano</i>			
Grupo 1 .....	135,23	40,87	176,10
Grupo 2 .....	115,39	34,86	150,25
Grupo 3 .....	101,57	33,06	134,63
<i>Libia</i>			
Grupo 1 .....	119,60	62,51	182,11
Grupo 2 .....	102,17	54,69	156,86
Grupo 3 .....	90,15	51,69	141,84
<i>Luxemburgo</i>			
Grupo 1 .....	159,27	63,11	222,37
Grupo 2 .....	135,83	55,89	191,72
Grupo 3 .....	119,60	53,49	173,09
<i>Malasia</i>			
Grupo 1 .....	108,18	39,67	147,85
Grupo 2 .....	91,95	34,26	126,21
Grupo 3 .....	81,14	31,25	112,39
<i>Malta</i>			
Grupo 1 .....	54,09	37,26	91,35
Grupo 2 .....	46,28	31,85	78,13
Grupo 3 .....	40,87	28,25	69,12
<i>Marruecos</i>			
Grupo 1 .....	116,60	45,68	162,27
Grupo 2 .....	99,17	39,67	138,83
Grupo 3 .....	87,75	36,06	123,81

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Mauritania</i>			
Grupo 1 .....	57,70	45,08	102,77
Grupo 2 .....	49,28	39,07	88,35
Grupo 3 .....	43,27	36,06	79,33
<i>Méjico</i>			
Grupo 1 .....	96,16	49,88	146,05
Grupo 2 .....	81,74	43,27	125,01
Grupo 3 .....	72,12	39,07	111,19
<i>Mozambique</i>			
Grupo 1 .....	78,73	48,08	126,81
Grupo 2 .....	67,31	42,67	109,99
Grupo 3 .....	59,50	40,27	99,77
<i>Nicaragua</i>			
Grupo 1 .....	110,59	61,90	172,49
Grupo 2 .....	94,36	52,89	147,25
Grupo 3 .....	82,94	48,08	131,02
<i>Nigeria</i>			
Grupo 1 .....	138,23	51,69	189,92
Grupo 2 .....	117,80	46,88	164,68
Grupo 3 .....	103,98	43,87	147,85
<i>Noruega</i>			
Grupo 1 .....	156,26	89,55	245,81
Grupo 2 .....	132,82	80,54	213,36
Grupo 3 .....	117,20	76,93	194,13
<i>Nueva Zelanda</i>			
Grupo 1 .....	76,93	46,28	123,21
Grupo 2 .....	65,51	40,27	105,78
Grupo 3 .....	57,70	37,26	94,96

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Paises Bajos</i>			
Grupo 1 .....	149,05	71,52	220,57
Grupo 2 .....	126,81	64,31	191,12
Grupo 3 .....	111,79	61,90	173,69
<i>Pakistán</i>			
Grupo 1 .....	68,52	43,27	111,79
Grupo 2 .....	58,30	37,26	95,56
Grupo 3 .....	51,69	34,86	86,55
<i>Panamá</i>			
Grupo 1 .....	75,73	42,07	117,80
Grupo 2 .....	64,91	36,66	101,57
Grupo 3 .....	57,10	33,66	90,75
<i>Paraguay</i>			
Grupo 1 .....	53,49	38,46	91,95
Grupo 2 .....	45,68	33,06	78,73
Grupo 3 .....	40,27	30,05	70,32
<i>Perú</i>			
Grupo 1 .....	93,76	50,49	144,24
Grupo 2 .....	79,93	43,27	123,21
Grupo 3 .....	70,32	39,07	109,38
<i>Polonia</i>			
Grupo 1 .....	117,20	48,68	165,88
Grupo 2 .....	99,77	42,67	142,44
Grupo 3 .....	88,35	39,67	128,02
<i>Portugal</i>			
Grupo 1 .....	114,19	51,09	165,28
Grupo 2 .....	97,36	43,87	141,24
Grupo 3 .....	85,94	41,47	127,41

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Reino Unido</i>			
Grupo 1 .....	183,91	91,35	275,26
Grupo 2 .....	156,86	82,94	239,80
Grupo 3 .....	138,23	79,33	217,57
<i>República Checa</i>			
Grupo 1 .....	119,00	49,88	168,88
Grupo 2 .....	101,57	43,27	144,84
Grupo 3 .....	89,55	40,87	130,42
<i>Rumania</i>			
Grupo 1 .....	149,05	44,47	193,53
Grupo 2 .....	126,81	38,46	165,28
Grupo 3 .....	111,79	35,46	147,25
<i>Rusia</i>			
Grupo 1 .....	267,45	83,54	350,99
Grupo 2 .....	227,78	73,32	301,11
Grupo 3 .....	200,74	68,52	269,25
<i>Senegal</i>			
Grupo 1 .....	79,33	51,09	130,42
Grupo 2 .....	67,91	45,08	112,99
Grupo 3 .....	59,50	42,07	101,57
<i>Singapur</i>			
Grupo 1 .....	99,77	54,09	153,86
Grupo 2 .....	85,34	48,08	133,42
Grupo 3 .....	75,13	45,08	120,20
<i>Siria</i>			
Grupo 1 .....	97,96	52,29	150,25
Grupo 2 .....	83,54	46,28	129,82
Grupo 3 .....	73,92	43,87	117,80

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Sudáfrica</i>			
Grupo 1 .....	75,13	55,89	131,02
Grupo 2 .....	64,31	48,08	112,39
Grupo 3 .....	56,50	43,87	100,37
<i>Suecia</i>			
Grupo 1 .....	173,09	82,34	255,43
Grupo 2 .....	147,25	75,13	222,37
Grupo 3 .....	129,82	69,72	199,54
<i>Suiza</i>			
Grupo 1 .....	174,29	69,12	243,41
Grupo 2 .....	148,45	61,30	209,75
Grupo 3 .....	131,02	57,70	188,72
<i>Tailandia</i>			
Grupo 1 .....	81,14	45,08	126,21
Grupo 2 .....	69,12	39,07	108,18
Grupo 3 .....	61,30	36,66	97,96
<i>Taiwán</i>			
Grupo 1 .....	96,16	54,09	150,25
Grupo 2 .....	81,74	48,68	130,42
Grupo 3 .....	72,12	45,68	117,80
<i>Tanzania</i>			
Grupo 1 .....	90,15	34,86	125,01
Grupo 2 .....	76,93	30,05	106,98
Grupo 3 .....	67,91	26,44	94,36
<i>Túnez</i>			
Grupo 1 .....	60,70	54,09	114,79
Grupo 2 .....	51,69	46,28	97,96
Grupo 3 .....	45,68	42,07	87,75

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Turquía</i>			
Grupo 1 .....	72,12	45,08	117,20
Grupo 2 .....	61,30	39,07	100,37
Grupo 3 .....	54,09	36,06	90,15
<i>Uruguay</i>			
Grupo 1 .....	67,31	46,68	116,00
Grupo 2 .....	57,70	41,47	99,17
Grupo 3 .....	50,49	37,86	88,35
<i>Venezuela</i>			
Grupo 1 .....	91,35	42,07	133,42
Grupo 2 .....	78,13	36,06	114,19
Grupo 3 .....	68,52	33,66	102,17
<i>Yemen</i>			
Grupo 1 .....	156,26	49,28	205,55
Grupo 2 .....	132,82	43,27	176,10
Grupo 3 .....	117,20	40,27	157,47
<i>Yugoslavia</i>			
Grupo 1 .....	115,39	57,70	173,09
Grupo 2 .....	98,57	49,88	148,45
Grupo 3 .....	86,55	45,68	132,22
<i>Zaire/Congo</i>			
Grupo 1 .....	119,00	60,70	179,70
Grupo 2 .....	101,57	54,09	155,66
Grupo 3 .....	89,55	51,69	141,24
<i>Zimbawe</i>			
Grupo 1 .....	90,15	45,08	135,23
Grupo 2 .....	76,93	39,07	116,00
Grupo 3 .....	67,91	36,06	103,98

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
	RESTO DEL MUNDO		
Grupo 1 .....	127,41	46,88	174,29
Grupo 2 .....	108,78	40,87	149,65
Grupo 3 .....	95,56	37,26	132,82

**ANEXO IV**

**Asistencias por participación en tribunales de oposición  
o concurso u otros órganos encargados de personal**

	Cuantías en euros Asistencia
Categoría primera:	
Presidente y Secretario.....	45,89
Vocales .....	42,83
Categoría segunda:	
Presidente y Secretario.....	42,83
Vocales .....	39,78
Categoría tercera:	
Presidente y Secretario.....	39,78
Vocales .....	36,72



Real Decreto 999/2002, de 27 de septiembre, Sobre la valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como Militar de Complemento, Militar Profesional de Tropa y Marinería o reservista voluntario y la reserva de plazas para Militares Profesionales en el acceso a la Administración del Estado. (1)

*«BOE» número 242, de 9 de octubre*  
*«BOD» número 200, de 11 de octubre*

---

(1) Título modificado por el apartado uno del artículo único del Real Decreto 999/2003, de 25 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 999/2002, de 27 de septiembre, sobre valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como Militar Profesional de Tropa y Marinería o reservista voluntario y la reserva de plazas para Militares Profesionales en el acceso a la Administración del Estado.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en el apartado 1 de su disposición final quinta que el tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Por otra parte, el artículo 173.2 de dicha Ley recoge que el tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados como reservistas en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

El apartado 3 de la disposición final quinta establece la reserva de, al menos, un 50 por 100 de las plazas para el acceso a Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de Defensa e ingreso como personal laboral de dicho Departamento y de sus Organismos autónomos, para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempos de servicios, cuando concurren los supuestos determinados en el apartado 1.

Así, con objeto de realizar el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 173.2 y en los apartados 1 y 3 de la disposición final quinta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se dicta el presente Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de septiembre de 2002,

DISPONGO :

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

1. Este Real Decreto tiene por objeto regular la valoración como mérito del tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como Militar de Complemento, Militar Profesional de Tropa y Marinería o reservista voluntario en los sistemas de selección de cuerpos, escalas y plazas de personal funcionario y actividades laborales en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del personal al servicio de la Administración de Justicia en los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio. (2)

2. Asimismo, regula la reserva de plazas para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempo de servicio en las convocatorias de acceso a Cuerpos y Escalas de funcionarios civiles adscritos al Ministerio de Defensa y para ingreso como personal laboral de este Departamento y de sus Organismos autónomos.

*Artículo 2. Valoración del tiempo de servicios como Militar de Complemento, Militar Profesional de Tropa y Marinería o reservista voluntario (3)*

---

(2) Apartado redactado conforme al apartado dos del artículo único del Real Decreto 999/2003, de 25 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 999/2002, de 27 de septiembre, sobre valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como Militar Profesional de Tropa y Marinería o reservista voluntario y la reserva de plazas para Militares Profesionales en el acceso a la Administración del Estado.

(3) Artículo redactado conforme al apartado tres del artículo único del Real Decreto 999/2003, de 25 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 999/2002, de 27 de septiembre, sobre valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en las Fuerzas

1. El tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como Militar de Complemento, Militar Profesional de Tropa y Marinería o reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección que lo permitan de los cuerpos, escalas y plazas de personal funcionario y actividades laborales incluidas en el ámbito de aplicación determinado en el artículo anterior, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio.

2. Cada convocatoria determinará la ponderación y la forma de acreditación del tiempo de servicios, atendiendo al cuerpo o, en su caso, escala de adscripción de los Militares de Complemento, a las distintas especialidades de Tropa y Marinería Profesional o a la condición de reservista voluntario, sin que pueda asignarse al conjunto de los méritos a que se refiere este real decreto una puntuación que exceda del 40 por 100 de la puntuación total del concurso.

### *Artículo 3. Reserva de plazas para los militares profesionales*

1. En las convocatorias derivadas de la oferta de empleo público para el acceso a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio de Defensa y actividades de carácter laboral en este Departamento o sus Organismos autónomos, y siempre que las funciones a desempeñar guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar, se reservará al menos un 50 por 100 de las plazas para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempo de servicio.

2. Las plazas reservadas a militares profesionales no cubiertas por cualquier motivo se acumularán al cupo de plazas libres, siempre que se convoquen conjuntamente.

### *Disposición final única. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 2002.—JUAN CARLOS R.—  
El Ministro de Administraciones Públicas, Javier Arenas Bocanegra.

---

Armadas como Militar Profesional de Tropa y Marinería o reservista voluntario y la reserva de plazas para Militares Profesionales en el acceso a la Administración del Estado.

Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre,  
por el que se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros  
a la condición de militar profesional de tropa y marinería

*«BOE» número 287, de 30 de noviembre*

*«BOD» número 237, de 4 de diciembre*

La Ley 32/2002, de 5 de julio, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que se rige exclusivamente por dicha Ley, autoriza su desarrollo reglamentario a fin de concretar ciertas condiciones y procedimiento de acceso, así como determinar las especificidades necesarias en la trayectoria profesional de tal colectivo.

De otro lado, el Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, desarrolla los citados aspectos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al regular las formas de acceso a la enseñanza militar de formación para incorporarse a las diferentes Escalas de los militares de carrera y para adquirir la condición de militar de complemento o militar profesional de tropa y marinería.

Por el presente Real Decreto se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a las Fuerzas Armadas, con claro ánimo integrador e igualitario, que se plasma en la aplicación generalizada del régimen previsto para los españoles con idéntica condición, adecuándose, no obstante, a aquellos parámetros derivados del concepto tradicional de nuestras Fuerzas Armadas y de la misión constitucional que tienen asignada.

En cumplimiento del mandato legal se determinan los países que reúnen las condiciones de vinculación histórica, cultural y lingüística con España, partiendo siempre de que, en todo caso, su legislación

o la que pueda establecerse en convenios internacionales debe permitir dicho acceso sin pérdida de la nacionalidad y sin vulnerar prohibiciones expresas de alistamiento militar en nuestras Fuerzas Armadas.

Se determina, igualmente, el cupo máximo inicial, fijado en el 2 por 100 del total de efectivos previstos de tropa y marinería profesional, autorizándose al Ministro de Defensa para adecuarlo, una vez transcurrido el período inicial de vigencia y atendiendo a ciertos parámetros esencialmente amparados en la evaluación del desarrollo y eficacia del acceso de extranjeros a las Fuerzas Armadas.

En la concreción de especialidades y unidades a las que pueden acceder extranjeros se tiene en cuenta con carácter prioritario la seguridad en la defensa militar, entendida ésta tanto en su aspecto interno como en el externo derivado de la participación de España en organizaciones internacionales de defensa.

Una última imposición de obligada regulación reglamentaria se refiere a las especificidades en la enseñanza de formación que debe tender a proporcionar a tales extranjeros que accedieran a las Fuerzas Armadas instrucción adecuada respecto a los principios y valores constitucionales e institucionales de España, así como con relación a conocimientos básicos históricos y culturales de nuestro país.

Esta especificación de la enseñanza se recoge en el Reglamento proyectado, si bien con la tendencia a que las fases de la enseñanza de formación, general militar y específica, de tales extranjeros, sea lo más igualitaria posible a la impartida a los españoles, de tal forma que ello se articula mediante una posterior concreción de los planes de estudios en los que se recojan tales imposiciones legales y sus finalidades próximas, con la observación de que dicha adecuación no podrá suponer un incremento de carga lectiva superior a tres horas semanales respecto a la enseñanza impartida a españoles.

Con independencia de estos aspectos legalmente impuestos en cuanto a su regulación reglamentaria, también se recogen en el Reglamento otros aspectos derivados de la modificación legislativa, tanto en lo referente al acceso a la enseñanza militar de formación, para la adquisición de la condición de militar profesional de tropa y marine-

ría, como en lo atinente a la trayectoria profesional del extranjero en las Fuerzas Armadas españolas, ya sea mientras ostenta tal condición de extranjero o cuando obtiene la nacionalidad española.

En el acceso a la enseñanza militar de formación se parte de la premisa de que las plazas a ofertar a extranjeros no son exclusivas para los que carecen de la nacionalidad española, sino que son parte proporcional de las globales existentes, de tal forma que, si bien tienen limitación en cuanto a especialidades y unidades de acceso, dichas plazas son de oferta general sin que, por tanto, quede eliminada la concurrencia con españoles que de manera igualitaria pueden concursar a dichas plazas.

La residencia legal en España, como requisito para el acceso, se concreta en la exigencia de encontrarse en las situaciones de residencia temporal o permanente en España, recogiendo así las dos situaciones que con el término de "residencia" se concretan en el artículo 29 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se articula, también, el procedimiento para conceder prórroga o demora en la finalización de compromiso suscrito por extranjeros cuando éstos hubieran instado la concesión de la nacionalidad española.

Por último, se regula la circunstancia de que el extranjero que ya forma parte de las Fuerzas Armadas adquiriese la nacionalidad española y continuara prestando servicio, en cuyo caso desaparecen totalmente las escasas limitaciones que pudiera tener en razón de la nacionalidad extranjera, así como se impone el reconocimiento del tiempo de servicio prestado, ya sea respecto al extranjero que continúa en las Fuerzas Armadas tras adquirir la nacionalidad española o con relación a aquel que pretendiera acceder como español tras haber prestado en su momento servicio como extranjero.

Un último aspecto que igualmente se contiene en el Reglamento viene referido a la expedición de certificación acreditativa de ciertos extremos, que surtirá plenos efectos en el expediente de concesión de la nacionalidad española en caso de que ello fuera instado por el interesado y siempre atendiendo a lo establecido en la Ley y Reglamento del Registro Civil.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 2002,

DISPONGO :

*Artículo único. Aprobación del Reglamento*

Se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional única. Comunicaciones diplomáticas*

1. El presente Real Decreto será puesto en conocimiento de las autoridades de los países relacionados en el anexo I, por medio de las correspondientes comunicaciones cursadas a través de la vía diplomática.

2. A cada comunicación se acompañará ruego dirigido a aquellas autoridades extranjeras, a fin de que, a su vez, se sirvan dar noticia a las autoridades españolas de las disposiciones que se hallen en vigor en su legislación interna, caso de que existan, con arreglo a las cuales los ciudadanos del país respectivo hayan de perder su nacionalidad al entrar al servicio de las Fuerzas Armadas españolas o tengan prohibición de alistamiento militar en las mismas.

3. Recibida, en cualquier momento, por las autoridades españolas una comunicación en tal sentido procedente de aquellas autoridades extranjeras, en los procesos selectivos que se lleven ulteriormente a cabo para cubrir las plazas convocadas para el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería de carácter temporal se adoptarán, con respecto a los nacionales del país concernido, las medidas que garanticen debidamente el cumplimiento de las disposiciones que se hallen en vigor en su legislación interna, con arreglo a las comunicaciones recibidas, excluyéndolos incluso de tomar parte en dichos procesos selectivos, si fuera necesario, y a salvo, en todo caso, de lo que pueda establecerse en convenios internacionales concluidos al efecto.

4. La presente disposición adicional no obstará al derecho de los interesados para acreditar el contenido y vigencia del derecho extranjero por cualquier medio de prueba, ni impedirá que las autoridades españolas puedan valerse de cuantos medios de averiguación estimen necesarios para su aplicación.

*Disposición transitoria única. Convocatoria de plazas para el año 2002*

En el año 2002 se realizará una única convocatoria de plazas para acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, independiente de la convocatoria anual de plazas para acceso de españoles a igual condición, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 7 del Reglamento que se aprueba y sin que ello suponga incremento de los efectivos totales presupuestarios.

El Ministro de Defensa, previamente a la convocatoria, determinará el total de plazas a ofertar, distribuidas por Ejércitos, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

*Disposición final primera. Facultades de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 2002.— JUAN CARLOS R.— El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

**REGLAMENTO DE ACCESO DE EXTRANJEROS  
A LA CONDICIÓN DE MILITAR PROFESIONAL DE TROPA  
Y MARINERÍA**

**CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1. Objeto*

El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones y procedimiento para el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, así como su trayectoria profesional.

*Artículo 2. Países de origen*

1. Podrán optar al acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería los nacionales de los países que mantienen con España especiales y tradicionales vínculos históricos, culturales y lingüísticos, comprendidos en la relación que se contiene en el anexo I a este Reglamento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior tendrá lugar únicamente con respecto a los extranjeros en él contemplados, siempre que, por la legislación de su país de origen o por cuanto pueda establecerse en convenios internacionales, no pierdan aquéllos su nacionalidad al entrar al servicio de las Fuerzas Armadas españolas, ni tengan prohibición de alistamiento militar en éstas.

*Artículo 3. Cupo de plazas*

1. El cupo máximo, con vigencia de tres años, de extranjeros en las Fuerzas Armadas con la condición de militar profesional de tropa y marinería será el 2 por 100 del total de efectivos de tropa y marinería profesional a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

2. Cuando el número total de efectivos de militares profesionales de tropa y marinería venga determinado por un máximo y un mínimo, el cupo citado en el apartado anterior vendrá siempre referido a este último.

3. Transcurrido el período inicial de tres años, el Ministro de Defensa podrá modificar, en su caso, el cupo máximo de extranjeros, atendiendo al número de efectivos de tropa y marinería profesional, créditos presupuestarios, evolución de la profesionalización y proceso de adaptación de los extranjeros a las Fuerzas Armadas.

*Artículo 4. Especialidades y unidades*

1. Los extranjeros que accedan a la condición de militar profesional de tropa y marinería se encuadrarán en las especialidades de cada Ejército que se relacionan en el anexo II a este Reglamento, de conformidad con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria.

2. De igual forma, y de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria, los extranjeros que accedan a la condición de militar profesional de tropa y marinería podrán ocupar destino en la unidad o unidades que se determinan en el anexo III a este Reglamento.

3. El Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y atendiendo al grado de cobertura de las unidades y a las necesidades de las especialidades, podrá modificar el contenido de los anexos II y III.

*Artículo 5. Derechos y deberes*

Los extranjeros que accedan a las Fuerzas Armadas tendrán los derechos y deberes establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, reconocidos en función de su condición, y quedarán sometidos al régimen general de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

CAPÍTULO II

ACCESO A LA ENSEÑANZA MILITAR DE FORMACIÓN

*Artículo 6. Normativa de aplicación*

El acceso de extranjeros a la enseñanza militar de formación que permite adquirir la condición de militar profesional de tropa y marinería se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen del Personal de las

Fuerzas Armadas; el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, y demás normativa de desarrollo, con las especificidades señaladas por este Reglamento.

*Artículo 7. Convocatoria anual*

En la convocatoria anual de plazas para acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería de carácter temporal se fijará, atendiendo al cupo máximo establecido y a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el número de plazas a las que pueden optar extranjeros en concurrencia con españoles.

*Artículo 8. Condiciones para el acceso*

1. Los aspirantes extranjeros a participar en los procesos selectivos para el acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería de carácter temporal deberán reunir las siguientes condiciones generales, que acreditarán en el tiempo y forma establecidos en la correspondiente convocatoria:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los países que se relacionen en la convocatoria de entre los citados en el anexo I a este Reglamento.

b) Encontrarse en la situación de residencia temporal o permanente en España.

c) Tener cumplidos al menos dieciocho años de edad en la fecha de incorporación al centro de enseñanza militar y ostentar la mayoría de edad con arreglo a lo dispuesto en su ley nacional.

d) Acreditar buena conducta conforme a lo establecido en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.

e) Carecer de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.

f) No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España haya firmado un convenio en tal sentido.

g) No estar privado de los derechos civiles.

h) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de la función pública.

i) Poseer la aptitud psicofísica que en cada caso se determine en la correspondiente convocatoria, y que será verificada mediante las pruebas que en ella se establezcan.

2. Deberán reunir también los aspirantes extranjeros, en cuanto a los niveles académicos, títulos o niveles de estudio y los límites de edad, las condiciones particulares que les resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente convocatoria, de entre las que establece el artículo 19 del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas.

### CAPÍTULO III

#### ENSEÑANZA MILITAR DE FORMACIÓN

##### *Artículo 9. Centros de enseñanza militar*

La enseñanza militar de formación se podrá impartir en los centros militares de formación o en las unidades que determine el Ministro de Defensa.

##### *Artículo 10. Fases de formación*

1. Producida la asignación definitiva de plazas, los aspirantes extranjeros seleccionados realizarán una fase de formación general militar, seguida de otra de formación específica de igual duración y contenido que las establecidas para los nacionales.

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, el Ministro de Defensa adaptará los planes de estudios de los militares profesionales de tropa y marinería, a fin de proporcionar a los alumnos extranjeros una instrucción adecuada acerca de los principios y valores constitucionales y las instituciones, así como los conocimientos básicos históricos y culturales de España. Dicha adaptación no supondrá, en ningún caso, un incremento de la carga lectiva respecto a los españoles superior a tres horas semanales.

*Artículo 11. Régimen de alumnado*

1. Los alumnos extranjeros seguirán el régimen de alumnado del centro en que cursan los estudios previstos para los españoles.

2. Los alumnos extranjeros causarán baja en el centro militar de enseñanza militar correspondiente, además de por las causas previstas para los españoles, por pérdida de la nacionalidad de origen sin adquirir la española o cualquiera de las extranjeras contempladas en la convocatoria en la que obtuvo plaza.

## CAPÍTULO IV

## TRAYECTORIA PROFESIONAL

*Artículo 12. Régimen general*

La relación jurídico-pública de carácter especial que se establece con la firma del compromiso se rige por la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y normativa de desarrollo, con las especificidades establecidas en este Reglamento.

*Artículo 13. Compromisos*

La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas se establecerá mediante la firma de un compromiso único, que tendrá una duración, a contar desde el nombramiento como alumno del centro de enseñanza militar correspondiente, de tres años, y surtirá, desde la fecha de su firma, los efectos pertinentes a los fines de residencia y permiso de trabajo.

*Artículo 14. Empleos*

1. El empleo de los militares profesionales de tropa y marinería extranjeros será el de soldado o marinero.

2. Como distinción se podrá otorgar el grado de soldado o marinero de primera, en función del historial militar y de la forma establecida para los españoles.

*Artículo 15. Cambio de especialidad*

Los militares profesionales de tropa y marinería extranjeros podrán cambiar de especialidad en los términos previstos en el artículo 49 de

la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas con las limitaciones de especialidades y destinos previstas en los anexos II y III a este Reglamento.

*Artículo 16. Prórroga del compromiso*

1. El compromiso de los militares profesionales de tropa y marinería extranjeros no podrá ser prorrogado en tanto mantengan esta última condición.

2. No obstante, en el supuesto de haber solicitado la adquisición de la nacionalidad española podrá prorrogarse el compromiso hasta la finalización del procedimiento instruido a tal fin.

Esta demora en la finalización del compromiso deberá ser instada por los interesados en plazo no inferior a cuatro meses anteriores a la fecha prevista de finalización del compromiso, mediante escrito dirigido al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente y acompañado de copia autenticada de la solicitud de concesión de la nacionalidad española. La resolución que se adopte deberá ser notificada a los interesados y comunicada a sus unidades de destino.

Si, tras el procedimiento previsto, los interesados no adquiriesen definitivamente la nacionalidad española, causarán baja en las Fuerzas Armadas. El inicio de un nuevo expediente de nacionalidad no surtirá efecto de prórroga de compromiso.

Igualmente, podrán prorrogar su compromiso hasta quince días después de que concluya la misión, si así lo solicitan, cuando formen parte de unidades militares a las que se les asigne misiones fuera del territorio nacional cuando su compromiso previo termine durante el desarrollo de tales misiones.

Finalmente, también podrán prorrogar su compromiso en el caso previsto en el artículo 157 de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas.

3. En el caso de concesión de la nacionalidad española, los interesados podrán continuar su relación de servicios como militares profesionales de tropa y marinería en las mismas condiciones que el resto de los españoles.



*Artículo 17. Finalización y resolución del compromiso*

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesa por la finalización del compromiso o por resolución de éste.

2. El compromiso contraído finalizará en la fecha de vencimiento de éste o cuando finalice el procedimiento instruido para la concesión de la nacionalidad española en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de este Reglamento.

3. Además de lo establecido en el apartado 3 del artículo 148 de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, el compromiso contraído se resolverá al perder la nacionalidad de origen sin adquirir la española o cualquier otra de las referidas en el artículo 2 de este Reglamento que permiten el acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

4. En caso de finalización o resolución del compromiso sin haber adquirido la nacionalidad española, el extranjero quedará sometido al régimen general de derechos y obligaciones aplicable a los extranjeros, sin que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

*Artículo 18. Tiempo de servicio*

1. El tiempo prestado como militar profesional de tropa y marinería extranjero, caso de adquisición de la nacionalidad española y continuación en las Fuerzas Armadas, será computable a todos los efectos.

2. En las convocatorias de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas se valorará como mérito el tiempo prestado por los extranjeros como militares profesionales de tropa y marinería.

CAPÍTULO V

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

*Artículo 19. Certificaciones acreditativas*

1. El militar profesional de tropa y marinería extranjero que se proponga adquirir la nacionalidad española podrá solicitar del jefe de su unidad la expedición de una certificación acreditativa de cuantos extre-

mos le constaren acerca de los hechos y circunstancias prevenidos en los expedientes de nacionalidad regulados en la normativa del Registro Civil y, en particular, los relativos a:

- a) La identidad y estado civil.
- b) El tiempo de servicio prestado en las Fuerzas Armadas, con indicación del lugar de su residencia durante dicho período y, en su caso, el tiempo de servicio que le resta de compromiso.
- c) La conducta observada durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, con especial mención a su grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles y a la Institución Militar en particular.

2. Igual certificación podrá solicitar el militar profesional de tropa y marinería extranjero a la finalización o resolución de su compromiso, la cual contendrá además mención expresa al motivo de esta última.

#### *Artículo 20. Expedientes de nacionalidad*

Las certificaciones expedidas conforme al artículo anterior podrán surtir plenos efectos acreditativos en los expedientes de nacionalidad regulados en la normativa del Registro Civil, sin perjuicio de los informes que, en todo caso, deban solicitarse conforme a lo dispuesto en dicha normativa.

#### *Disposición adicional única. Distribución de efectivos*

Las plazas a ofertar hasta alcanzar el cupo máximo de extranjeros previsto en el artículo 3 del Reglamento se distribuirán, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en los años 2003, 2004 y 2005, detrayendo aquellas que hubieran sido cubiertas en la convocatoria única del año 2002.

**ANEXO I**

**Países de nacionalidad de los extranjeros**

- a) Argentina.
- b) Bolivia.
- c) Costa Rica.
- d) Colombia.
- e) Cuba.
- f) Chile.
- g) Ecuador.
- h) El Salvador.
- i) Guinea Ecuatorial.
- j) Guatemala.
- k) Honduras.
- l) México.
- m) Nicaragua.
- n) Panamá.
- ñ) Paraguay.
- o) Perú.
- p) República Dominicana.
- q) Uruguay.
- r) Venezuela.

**ANEXO II**

**Especialidades a las que pueden acceder extranjeros**

- A) Ejército de Tierra:
  - a) Infantería Ligera.
  - b) Ingenieros.
  - c) Artillería de Campaña.
- B) Armada:  
Infantería de Marina.
- C) Ejército del Aire:  
Seguridad y Defensa.

**ANEXO III**

**Unidades a las que pueden acceder extranjeros**

- A) Ejército de Tierra:
  - a) Brigada de Infantería Ligera "Rey Alfonso XIII", II de la Legión.
  - b) Brigada de Infantería Ligera Paracaidista "Almogávares VI".
- B) Armada:  
Tercio Armada.
- C) Ejército del Aire:  
Escuadrón de Zapadores Paracaidistas.

Real Decreto-Ley 10/2002, de 27 de diciembre,  
por el que se amplían los compromisos de los militares  
profesionales que mantienen una relación de servicios  
de carácter temporal con las Fuerzas Armadas

*«BOE» número 313, de 31 de diciembre  
«BOD» número 7, de 13 de enero de 2003*

La disposición adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, prolonga hasta el 31 de diciembre del año 2002, los compromisos de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería que, por razones de edad o tiempo de servicio, finalizarán sus compromisos antes de esa fecha. Se pretende extender este compromiso hasta el 31 de diciembre de 2003, para posibilitar que este personal vea incrementadas sus expectativas de incorporación a las Fuerzas Armadas superando los procesos de promoción interna que la citada Ley 17/1999, de 18 de mayo, establece.

Este personal vería finalizado su compromiso el 31 de diciembre del año 2002, de ahí la urgencia de extender ese compromiso.

A la vista de los escasos días que restan hasta el 31 de diciembre, parece imprescindible la aprobación de un Real Decreto-ley para que, con rango adecuado, quienes lo soliciten puedan ser facultados a firmar un único compromiso hasta el 31 de diciembre de 2003, a cuya finalización cesarán en su relación de servicios profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2002, y en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución,

#### DISPONGO :

*Artículo único. Compromiso de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería*

Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que, por razón de los límites de tiempo de servicios y edad

establecidos en las disposiciones actualmente en vigor, deberían finalizar su relación de servicios profesionales antes del 31 de diciembre de 2003, si lo solicitan y tras cumplir lo preceptuado en el apartado 4 del artículo 91 y en el apartado 6 del artículo 95, respectivamente, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, podrán firmar un único compromiso hasta el 31 de diciembre de 2003, a cuya finalización cesarán en su relación de servicios profesionales.

A los efectos del presente Real Decreto-ley, queda en suspenso hasta el 31 de enero de 2003 la finalización de aquellos compromisos que la tienen fijada para el día 31 de diciembre de 2002 y para cualquier fecha del mes de enero de 2003.

En las convocatorias del año 2003 de promoción interna de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería, quedarán exentos de los límites de edad, empleo y número de convocatorias establecidos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y en la convocatoria del año 2003 de acceso a una relación de servicios de carácter permanente de los militares profesionales de tropa y marinería, no les será de aplicación la limitación en el número de convocatorias y en la titulación que se establecen en el artículo 96 de la citada Ley 17/1999, de 18 de mayo.

*Disposición final única. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2002.—JUAN CARLOS R.—  
El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ.

Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal  
del Cuerpo de la Guardia Civil.

*BOE número 283, de 26 de noviembre de 1999*

*BOD número 233, de 30 de noviembre de 1999*



## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución diferencia claramente las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Su artículo 8 encomienda a las primeras garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, mientras que el artículo 104 establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tienen la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, y que una ley orgánica regulará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El desarrollo de este marco constitucional vino a modificar el encuadramiento de la Guardia Civil, que tradicionalmente había sido parte integrante del Ejército de Tierra; así, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, materializaron la separación de la Guardia Civil del Ejército de Tierra.

La Guardia Civil, como Cuerpo de Seguridad, centra su actuación en el ejercicio de funciones propiamente de seguridad pública, ya sea en el ámbito judicial o en el administrativo, estando regulados los principios generales de su régimen estatutario en la citada Ley Orgánica 2/1986.

No obstante, la Guardia Civil tiene naturaleza militar, de acuerdo con lo dispuesto en la repetida Ley Orgánica 2/1986, y estatuto personal de carácter militar, atribuido a los miembros de este Cuerpo de Seguridad, por razones de fuero, disciplina, formación y mando.

Depende del Ministerio del Interior, en el desempeño de las funciones que la propia Ley le atribuye, y del Ministerio de Defensa, en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomiende. En tiempo de guerra o durante el estado de sitio, la Guardia Civil dependerá exclusivamente del Ministerio de Defensa, tal y como establecen la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, y la Ley Orgánica 2/1986, en su artículo 9.

La singularidad institucional de la Guardia Civil, por su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por su naturaleza militar, hace imprescindible la promulgación de un estatuto de personal propio que se adapte a la tradición, naturaleza y funciones específicas del Cuerpo.

Dicha necesidad había sido atendida, aunque parcialmente, en la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. Otro hito importante en esta construcción de un régimen de personal diferenciado fue la citada Ley Orgánica 11/1991, por la que se establecía un régimen disciplinario específico.

El proceso se culmina con esta Ley, cuyas fuentes de referencia fundamentales son la Constitución, la Ley Orgánica 2/1986 y la legislación sobre personal de las Fuerzas Armadas en lo que, dada la condición militar del Cuerpo de la Guardia Civil, les fuere de aplicación a sus miembros.

La presente Ley aborda todos los aspectos que configuran el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, tales como las competencias en materia de personal; empleos, categorías y Escalas; plantillas; sistema de enseñanza; historial profesional y evaluaciones; régimen de ascensos; provisión de destinos; situaciones administrativas; cese en la relación de servicios profesionales; y, derechos y deberes.

En el caso de las Escalas es de gran trascendencia la creación de una Escala Facultativa Superior y una Escala Facultativa Técnica, con la finalidad de cubrir áreas muy especializadas dentro del ámbito de

actuación del Cuerpo de la Guardia Civil, para adaptarse a los avances tecnológicos, que se vienen produciendo en el campo de la investigación policial y que quedarán abiertas en el futuro a cuantos cometidos se requiera cubrir con titulados universitarios.

Otra novedad importante es la creación, en la Dirección General de la Guardia Civil, del Consejo Asesor de Personal, cuyo cometido será analizar y valorar las propuestas o sugerencias que le puedan ser planteadas por personal del Cuerpo. Se establece así un nuevo cauce de comunicación interna que permitirá conocer los problemas e inquietudes del personal de una forma rápida y eficaz.

Respecto a la mujer, se facilita su plena integración en el Cuerpo en igualdad de derechos y obligaciones que el hombre y se establece la posibilidad de fijar pruebas físicas distintas en función de las diferencias fisiológicas que existen entre ambos sexos. No se pone ningún tipo de restricción para ocupar cualquier destino en el seno de la organización y en los supuestos de embarazo se le podrán asignar cometidos específicos distintos a los que habitualmente desempeñe en el destino que tuviera asignado.

También se establecen los criterios generales sobre retribuciones, protección social, recursos y derecho de petición, así como el régimen de permisos y licencias, remitiéndose en cuanto al régimen general de derechos y deberes a la Ley Orgánica 2/1986 y a la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en lo que resulten aplicables, dada la naturaleza militar de la Guardia Civil.

En definitiva, la presente Ley reúne en un solo texto el régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil, fiel reflejo de los principios constitucionales que afectan al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el que se recoge de forma suficiente su especificidad propia y se mantiene, en lo fundamental, un régimen similar al del personal de las Fuerzas Armadas.

## **TITULO PRELIMINAR**

### *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, regular su plantilla y definir su

sistema de enseñanza y las formas de acceso al mismo; todo ello con la finalidad de que la Guardia Civil, Instituto armado de naturaleza militar, esté en condiciones de cumplir las misiones que el artículo 104. 1 de la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Esta Ley es de aplicación a los guardias civiles y a los alumnos del sistema de enseñanza de la Guardia Civil que, al ingresar en los centros de formación correspondientes, adquieren la condición de militar.

### *Artículo 2. Guardias civiles*

1. Son guardias civiles los españoles vinculados al Cuerpo de la Guardia Civil con una relación de servicios profesionales de carácter permanente y, dada la naturaleza militar del Instituto en el que se integran, son militares de carrera de la Guardia Civil.

2. Los guardias civiles ajustarán su actuación a los principios básicos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como al principio de cooperación recíproca y a la coordinación, que se establecen en su artículo 3.

### *Artículo 3. Juramento o promesa ante la Bandera de España*

Para adquirir la condición de guardia civil, será requisito previo e indispensable prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España.

Dicho juramento se prestará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

## **TITULO PRIMERO**

### **Competencias en materia de personal**

#### *Artículo 4. Del Consejo de Ministros*

Al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde:

a) Fijar periódicamente las plantillas reglamentarias para los distintos empleos y Escalas.

- b) Aprobar las provisiones de plazas.
- c) Desarrollar los criterios generales de promoción y ascenso establecidos en la presente Ley.
- d) Ejercer las demás competencias que se le atribuyen en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

### *Artículo 5. De los Ministros de Defensa y del Interior*

Los Ministros de Defensa y del Interior ejercen las competencias que, en materia de personal, les otorgan la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, así como la presente Ley.

### *Artículo 6. Del Secretario de Estado de Seguridad*

El Secretario de Estado de Seguridad, para el cumplimiento de los cometidos que tiene atribuidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, desarrollará en relación con el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, las siguientes funciones:

- a) La colaboración directa y la asistencia al Ministro del Interior en el ejercicio de las competencias que a éste le atribuyen las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b) Asesorar e informar al Ministro del Interior sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza.
- c) También le corresponde la inspección en lo referente al régimen del personal de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, así como a las condiciones de vida en las unidades. Dicha competencia la ejercerá directamente, por medio de los órganos de inspección de la Secretaría de Estado de Seguridad o a través de la Dirección General de la Guardia Civil.
- d) En general, el cumplimiento de las misiones relativas a la gestión de los recursos humanos de la Guardia Civil y de cuantas otras competencias le atribuye esta Ley y las disposiciones en vigor relativas al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

*Artículo 7. Del Subsecretario de Defensa*

En el ámbito de las competencias señaladas en el artículo 5 de esta Ley, el Subsecretario de Defensa, como principal colaborador del titular del Ministerio de Defensa en la política de personal y enseñanza, es el responsable de su propuesta, desarrollo y aplicación para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

*Artículo 8. Del Director general de la Guardia Civil*

El Director general de la Guardia Civil tiene las atribuciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la presente Ley.

Respecto al personal del Cuerpo de la Guardia Civil y de conformidad con la distribución de competencias establecida en los artículos 10 y 14 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, le corresponde, en particular:

a) Asesorar e informar a los Ministros de Defensa y del Interior, a este último a través del Secretario de Estado de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza.

b) Asesorar al Secretario de Estado de Seguridad y al Subsecretario de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la preparación y dirección de la política de personal y enseñanza, colaborar con ellos en su desarrollo e informarles de los aspectos de ejecución de la misma.

c) Planear y dirigir la instrucción y adiestramiento y desarrollar las funciones relacionadas con la enseñanza y promoción profesional, en el marco de la política de personal y enseñanza que se defina de conformidad con lo establecido en este título.

d) Dirigir la gestión de los recursos humanos.

e) Velar por la moral, disciplina y bienestar de su personal.

f) Decidir, proponer o informar, según proceda de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en relación con los aspectos básicos que configuran la trayectoria profesional del personal del Cuerpo.

*Artículo 9. Del Consejo Superior de la Guardia Civil*

1. Al Consejo Superior de la Guardia Civil, como órgano colegiado asesor y consultivo de los Ministros de Defensa y del Interior, del Secretario de Estado de Seguridad y del Director general de la Guardia Civil, le corresponde:

a) Efectuar los informes que se indican en esta Ley sobre los aspectos básicos que configuran la trayectoria profesional del personal del Cuerpo.

b) Emitir informe sobre los asuntos que sometan a su consideración los Ministros de Defensa y del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director general de la Guardia Civil.

c) Cumplimentar los trámites de audiencia preceptivos en los expedientes gubernativos que afecten al personal del Cuerpo, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

2. Reglamentariamente se determinarán su composición y demás competencias en otros aspectos relacionados con el desarrollo de las actividades de la Guardia Civil.

**TITULO II**

**Empleos, categorías y escalas**

*Artículo 10. Categorías y empleos militares del Cuerpo de la Guardia Civil*

1. La estructura orgánica del Cuerpo de la Guardia Civil se basa en la ordenación jerárquica de sus miembros por empleos y, dentro de éstos, por antigüedad.

2. Los empleos militares del Cuerpo de la Guardia Civil y las categorías en que se agrupan son los siguientes:

a) Oficiales Generales:

General de División.

General de Brigada.

b) Oficiales:

Coronel.

Teniente Coronel.

Comandante.

Capitán.

Teniente.

Alférez.

c) Suboficiales:

Suboficial Mayor.

Subteniente.

Brigada.

Sargento Primero.

Sargento.

d) Cabos y Guardias:

Cabo Mayor.

Cabo Primero.

Cabo.

Guardia Civil.

3. El empleo faculta para ejercer la autoridad que corresponda en el orden jerárquico del Cuerpo y desempeñar los cometidos de los distintos niveles de su organización.

El empleo militar del Cuerpo de la Guardia Civil, conferido con arreglo a esta Ley, otorga los derechos y obligaciones establecidos en la misma. Cuando se produzca un cambio de Escala se obtendrá el empleo que en cada caso corresponda, causando baja en la Escala de origen con la consiguiente pérdida del empleo anterior.

4. Cuando por necesidades del servicio se designe a un guardia civil para ocupar un puesto en organizaciones internacionales que



corresponda al empleo superior al suyo, el Ministro de Defensa, a propuesta del Director general del Instituto, le podrá conceder, con carácter eventual, el grado militar correspondiente a ese empleo superior, en el que tendrá las atribuciones y usará las divisas del mismo, excepción hecha de las competencias sancionadoras y de las retribuciones que serán las correspondientes a su empleo efectivo. Dicho grado lo conservará hasta ascender al citado empleo superior o hasta el momento de su cese en el mencionado puesto.

La atribución eventual del grado militar del empleo superior no generará derecho al ascenso ni predeterminará, en su caso, el resultado de la correspondiente evaluación.

5. En el empleo de Guardia Civil existirá, como distinción, el grado militar de Guardia Civil de Primera, sin efectos retributivos. Reglamentariamente se regulará el procedimiento, condiciones y demás circunstancias para su concesión.

6. El Ministro de Defensa, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, determinará las divisas de los diferentes empleos y grados, teniendo presente la tradición del Instituto y su naturaleza militar.

#### *Artículo 11. Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil*

1. El personal del Cuerpo de la Guardia Civil se agrupa en Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales, Escala de Suboficiales y Escala de Cabos y Guardias, Escala Facultativa Superior y Escala Facultativa Técnica, en función de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos de cada una de ellas y el grado educativo exigido para la incorporación a las mismas.

2. La creación, extinción, integración o refundición de Escalas se efectuará por Ley.

3. La Escala Superior de Oficiales incluye los empleos de Teniente a General de División; la Escala de Oficiales, los de Alférez a Teniente Coronel; la de Suboficiales, los de Sargento a Suboficial Mayor; y la de Cabos y Guardias, los de Guardia Civil a Cabo Mayor, la Facultativa Superior, de Teniente a Coronel y la Facultativa Técnica, de Alférez a Teniente Coronel.

*Artículo 12. Adquisición de la condición de guardia civil*

1. La condición de guardia civil y, en consecuencia, la de militar de carrera de la Guardia Civil se adquiere al obtener el primer empleo, conferido por Su Majestad el Rey y refrendado por el Ministro de Defensa, e incorporarse a la Escala correspondiente del Cuerpo.

2. El primer empleo se obtiene mediante la superación del plan de estudios del centro docente de formación correspondiente.

3. La calificación obtenida al concluir la enseñanza de formación determinará el orden de escalafón. Este sólo podrá alterarse por aplicación de los sistemas de ascensos, de la normativa sobre situaciones administrativas, de las leyes penales militares y de las disciplinarias del Instituto.

4. La carrera militar en el Cuerpo de la Guardia Civil es la trayectoria profesional, definida por el ascenso a los sucesivos empleos, en las condiciones establecidas en esta Ley, que sigue el personal de dicho Cuerpo desde su incorporación a la Escala correspondiente, en la que combinan preparación y experiencia profesional en el desempeño de sus cometidos y en el ejercicio de las facultades que tienen asignados en su Escala.

*Artículo 13. Escalafón, promoción y antigüedad*

1. Se entiende por escalafón la ordenación de los componentes del Cuerpo según su Escala y, dentro de cada una de ellas, por empleos y antigüedad en los mismos.

2. Cada promoción de una Escala está compuesta por los que se incorporen a ésta en el mismo ciclo anual y por aquéllos que queden intercalados entre sus componentes, como consecuencia de modificaciones en su posición en el escalafón por los motivos que se relacionan en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley.

Los que quedaran intercalados entre el último componente de una promoción y el primero de la siguiente se incorporarán a la primera de ellas.

3. La antigüedad en el primer empleo es el tiempo transcurrido desde la fecha de su concesión y, en los sucesivos empleos, desde la

fecha de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso, salvo que en la misma se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

Cuando por aplicación de lo previsto en esta Ley, en las leyes penales militares y en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, se modifique la posición del interesado en el escalafón, se le asignará la antigüedad de aquél que le preceda en la nueva.

### *Artículo 14. Especialidades*

1. Existirán las especialidades necesarias para desempeñar cometidos en áreas concretas en las que se requiera un mayor grado de especialización.

2. El Ministro de Defensa o el del Interior, según la naturaleza de la materia a que se refiera cada especialidad, y teniendo en cuenta el informe del otro Ministerio, determinará:

a) La definición de las especialidades, los requisitos y condiciones exigidos para su obtención y ejercicio, la compatibilidad entre ellas, así como las Escalas y empleos en los que se pueden adquirir y mantener.

b) Las aptitudes, asociadas a las especialidades, que son cualificaciones individuales que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional en determinados puestos orgánicos.

### *Artículo 15. Capacidades para el ejercicio profesional*

1. La capacidad profesional específica de los guardias civiles para ejercer las competencias correspondientes a cada puesto orgánico se determinará por los cometidos de los miembros del Cuerpo, por las facultades atribuidas a los componentes de su Escala y por su empleo. Dicha capacidad habilita, conforme los títulos del sistema de enseñanza de la Guardia Civil y los académicos y profesionales que se posean, a los que se integran en cualquiera de las Escalas para el ejercicio de sus competencias y el desempeño de sus cometidos en el ámbito de la Guardia Civil, sin que sea necesario ningún otro requisito de colegiación profesional, inscripción en Registros u homologación de los citados títulos.

2. La capacidad para desarrollar determinadas actividades podrá también condicionarse por la posesión de especialidades, aptitudes y otros títulos y calificaciones.

### *Artículo 16. Empleos honoríficos*

1. En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder, con carácter honorífico, al guardia civil que haya pasado a retiro el empleo inmediato superior. Los empleos con carácter honorífico también podrán concederse a título póstumo.

2. La iniciativa para la concesión de empleos con carácter honorífico corresponderá al Director general de la Guardia Civil, que elevará las propuestas al Ministro de Defensa, con el informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, motivando los méritos y circunstancias que las justifican.

3. En ningún caso los empleos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de derechos pasivos.

## TITULO III

### Plantilla

### *Artículo 17. Plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil*

1. La plantilla del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en situación de servicio activo, se ajustará a los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. Cuando se designe a un Oficial General para ocupar cargos en el ámbito de los órganos centrales u Organismos autónomos de los Ministerios de Defensa y del Interior o en organizaciones internacionales, así como en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales que conlleven el cese en el destino, en la Casa de Su Majestad el Rey, en la Presidencia del Gobierno o en Departamentos ministeriales, se considerará plantilla adicional, salvo en el caso que estén específicamente asignados al Cuerpo de la Guardia Civil.

El nombramiento de un Oficial General para ocupar un puesto de plantilla adicional producirá vacante en la del Cuerpo de la Guardia

Civil si previamente ocupara un destino de los expresamente asignados a éste, que será amortizada una vez haya cesado en el cargo con la primera vacante que se produzca en su empleo.

El Oficial General en plantilla adicional podrá ascender al empleo inmediato superior de su Escala si reúne las condiciones para ello y de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 67 de esta Ley.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, fijará, con vigencia para períodos de cinco años cada uno, la plantilla reglamentaria para los distintos empleos y Escalas, excepto los correspondientes al primer empleo de cada Escala cuyos efectivos serán los que resulten de la provisión de plazas a la que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente de esta Ley.

El Gobierno informará a las Cortes Generales cada vez que apruebe un Real Decreto de desarrollo de plantilla.

### *Artículo 18. Provisión de plazas en el Cuerpo de la Guardia Civil*

1. De conformidad con las competencias señaladas en el artículo 4 de esta Ley y para satisfacer las necesidades de personal del Cuerpo de la Guardia Civil a medio y largo plazo, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y a iniciativa conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, establecerá un modelo genérico de provisión de plazas en el Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo en cuenta la plantilla a la que se refiere el artículo anterior.

2. El Consejo de Ministros aprobará la provisión anual de plazas del Cuerpo de la Guardia Civil en la que se determinarán las correspondientes a los centros docentes de formación, especificando los cupos que correspondan a los distintos sistemas de acceso y ajustándose al modelo determinado en el apartado anterior, a los créditos presupuestarios y a la evolución real en los efectivos de las diferentes Escalas.

3. La determinación de la provisión anual de plazas del Cuerpo de la Guardia Civil se hará mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y

Hacienda y a iniciativa conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, en el mes de enero del año en el que se vayan a efectuar las correspondientes convocatorias.

## **TITULO IV**

### **Enseñanza en la Guardia Civil**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL**

##### *Artículo 19. Sistema de enseñanza*

1. El sistema de enseñanza de la Guardia Civil, concebido de acuerdo con los principios de la Constitución, asentado en el respeto de los derechos y libertades reconocidos en ella y fundamento del ejercicio profesional en la Guardia Civil, tiene como finalidades la formación integral, la capacitación profesional específica de quienes han de integrarse en cualquiera de las Escalas del Cuerpo y la permanente actualización de sus conocimientos en los ámbitos científico, técnico, militar y de gestión de recursos. Todo ello para el eficaz desempeño de las funciones asignadas a la Guardia Civil en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 6 de la citada Ley.

2. La enseñanza en la Guardia Civil se configura como un sistema unitario que garantiza la continuidad del proceso educativo, integrado en el sistema educativo general y servido, en su parte fundamental, por la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil.

3. La enseñanza en la Guardia Civil se estructura en:

- a) Enseñanza de formación.
- b) Enseñanza de perfeccionamiento.
- c) Altos estudios profesionales.

4. El sistema de enseñanza de la Guardia Civil estará sometido a un proceso continuado de evaluación por los procedimientos que reglamentariamente se determinen.

### *Artículo 20. Enseñanza de formación*

1. La enseñanza de formación tiene como finalidad la preparación para la incorporación a las Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil. Se estructura en los siguientes grados:

a) Enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardías, que se corresponde con la formación profesional de grado medio.

b) Enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales, que se corresponde con la formación profesional de grado superior.

c) Enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de primer ciclo.

d) Enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de segundo ciclo.

2. En cada uno de los grados indicados, la obtención del primer empleo al incorporarse a la correspondiente Escala será equivalente, respectivamente, a los títulos del sistema educativo general de técnico, de técnico superior, de diplomado universitario, arquitecto técnico o ingeniero técnico y de licenciado, arquitecto o ingeniero.

3. Para la incorporación a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica, la estructura docente de la Guardia Civil complementará la formación técnica, acreditada con el título exigido para el ingreso, con la específica necesaria para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades de la Escala correspondiente e impartirá la formación militar necesaria.

4. La enseñanza de formación se impartirá en Academias pertenecientes a la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Los que accedan directamente a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales cursarán una primera fase en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, por

lo que el número de plazas, los requisitos y pruebas para el ingreso y el régimen de los alumnos se regirá por las normas establecidas para las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales de los Ejércitos.

Los que vayan a incorporarse a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica por acceso directo cursarán una fase de formación militar en la Academia General Militar del Ejército de Tierra.

*Artículo 21. Enseñanza de perfeccionamiento*

1. La enseñanza de perfeccionamiento tiene como finalidad capacitar al personal del Cuerpo de la Guardia Civil para el desempeño de los cometidos de empleos superiores, alcanzar un mayor grado de especialización, ejercer actividades en áreas concretas y ampliar o actualizar los conocimientos y aptitudes requeridos para el ejercicio de la profesión.

2. La capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores corresponderá a la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil, con la colaboración, en su caso, de la estructura docente del Ministerio de Defensa.

3. Los cursos de especialización y los de ampliación o actualización de conocimientos o aptitudes se podrán desarrollar en cualquier centro de la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil o en otros, nacionales o extranjeros.

*Artículo 22. Altos estudios profesionales*

La enseñanza de altos estudios profesionales tiene como finalidad capacitar al personal del Cuerpo de la Guardia Civil para el desempeño de los cometidos de los empleos de la categoría de Oficiales Generales.

También se consideran altos estudios profesionales los relacionados con la paz y seguridad, y la investigación y desarrollo de las doctrinas para el empleo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se impartirá en la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil, en la de los Ministerios de Defensa o del Interior o en cualquier otro centro, nacional o extranjero.



## CAPITULO II

## CENTROS DOCENTES DE LA GUARDIA CIVIL

Artículo 23. *Creación y régimen general de los centros docentes de la Guardia Civil*

1. Centro docente es aquel centro perteneciente a la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil cuya finalidad principal es impartir alguno o algunos de los tipos de enseñanza recogidos en el apartado 3 del artículo 19 de esta Ley, recibiendo genéricamente los nombres de centros docentes de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

2. La competencia para crear centros docentes de la Guardia Civil corresponde al Gobierno, salvo en los casos de Escuelas de especialización en áreas de actividad específica, en los que corresponderá al Ministro de Defensa o al del Interior, según la naturaleza de la materia, teniendo en cuenta el informe del otro Ministerio.

3. Las normas generales que regulen la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes serán aprobadas conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior.

4. Todos los centros de la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil se prestarán mutua colaboración para el desarrollo de los cursos o programas que tengan encomendados.

5. Determinados programas o cursos de la enseñanza se podrán impartir en los centros o instituciones educativas a los que se refiere el artículo 36 de esta Ley, en virtud de los conciertos establecidos con ellos.

Artículo 24. *Dirección y gobierno de los centros docentes*

1. El mando, la dirección y gobierno de los centros docentes de la Guardia Civil se ejerce por su director, que es la máxima autoridad académica del centro, ostenta la representación del mismo e informa o efectúa la propuesta de designación del profesorado. Le corresponden las competencias de carácter general y disciplinario asignadas a los jefes de unidad.

2. En el régimen interior de los centros se determinarán los restantes órganos unipersonales de su estructura docente y administrativa, así como los cometidos que les corresponden.

3. Igualmente se podrán establecer órganos colegiados con facultades de asesoramiento entre los que estarán el Consejo de dirección y gobierno, la Junta de profesores y el Consejo cultural.

El Consejo de dirección y gobierno es el órgano asesor del director del centro docente de la Guardia Civil para el ejercicio de sus funciones. Estará presidido por el director y formarán parte del mismo una representación del profesorado y los restantes órganos unipersonales de su estructura docente y administrativa.

La Junta de profesores es el órgano asesor del director del centro docente de la Guardia Civil para asuntos relacionados con la enseñanza. Estará presidida por el director y formarán parte de la misma la totalidad de los profesores del centro.

El Consejo cultural es el órgano asesor del director del centro docente de la Guardia Civil para diseñar y programar actividades culturales y educativas extraescolares, así como promover programas de investigación.

Estará presidido por el director y formarán parte del mismo una representación del profesorado y de las instituciones y entidades con las que estén establecidos convenios de colaboración.

En las normas generales a las que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 23 de esta Ley se establecerá el funcionamiento y composición de estos órganos colegiados.

### CAPITULO III

#### ACCESO A LA ENSEÑANZA EN LA GUARDIA CIVIL

Artículo 25. *Acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil*

1. Los españoles tienen derecho al acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil en los términos regulados en este capítulo.

2. A la enseñanza de formación de la Guardia Civil se podrá acceder directamente, por promoción interna o por cambio de Escala, de acuerdo con lo regulado en este capítulo. (1)

---

(1) Apartado modificado por el artículo 57.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

*Artículo 26. Sistemas de selección para ingreso en los centros docentes de formación*

1. El ingreso en los centros docentes de formación se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Para optar a dicho ingreso, será necesario poseer la nacionalidad española, no estar privado de los derechos civiles, acreditar buena conducta ciudadana, conforme a lo establecido en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana, carecer de antecedentes penales, no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas, no tener reconocida la condición de objetor de conciencia ni estar en trámite su solicitud y tener cumplidos dieciocho años, así como en los términos que se establezcan reglamentariamente no superar los límites de edad, estar en posesión de la titulación exigida o en condiciones de obtenerla en el plazo de presentación de solicitudes y no superar un número máximo de convocatorias.

3. En los sistemas de selección, las pruebas a superar serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza que se va a cursar o, en su caso, al ejercicio de los cometidos profesionales correspondientes.

También servirán para acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios.

4. En los sistemas de selección no podrán existir más diferencias por razón de sexo que las derivadas de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

Si alguna de las aspirantes no pudiera efectuar las pruebas físicas establecidas en la convocatoria por embarazo o parto, debidamente acreditados, realizará todas las demás, quedando la plaza que, en su caso, obtuviera, condicionada a la superación de aquéllas. Para ello, la interesada podrá optar entre la fecha que, a estos solos efectos, se determine en la propia convocatoria, anterior a la de presentación de los

admitidos en el centro de formación correspondiente, o la que, en su momento, se establezca para la siguiente convocatoria. Si en esta fecha tampoco pudiera realizarlas debido a otro embarazo o parto, debidamente acreditados igualmente, podrá elegir de nuevo entre las dos opciones antedichas, sin que en ninguno de estos casos le sea de aplicación los límites de edad.

Caso de que la interesada no pudiera realizar las pruebas físicas en la fecha prevista para ello en la segunda convocatoria posterior a la que obtuvo la plaza, cualquiera que fuera la causa, perderá todo derecho a la misma.

La interesada ingresará en el centro de formación correspondiente con los admitidos en la convocatoria en la que supere las pruebas físicas.

5. En los baremos que se establezcan en los sistemas de concurso y concurso-oposición se valorarán los tiempos servidos en la Guardia Civil.

6. Los órganos de selección no podrán declarar admitidos como alumnos un número de aspirantes superior al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

*Artículo 27. Requisitos para el ingreso directo en los centros docentes de formación*

1. Para ingresar directamente en los centros docentes de formación se exigirán los mismos niveles de estudios que los requeridos en el sistema educativo general para acceder a los centros en que se obtienen las titulaciones equivalentes a cada uno de los grados.

2. Para el ingreso en los centros docentes de formación de las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica, se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta las equivalencias señaladas en el artículo 20 de esta Ley y los cometidos y facultades que se deban desempeñar en las Escalas a las que se incorporarán, así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema considerado necesario para el ejercicio profesional en la Escala correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias se reservará al menos un cincuenta por ciento de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven al menos tres años de servicios como tales.

El acceso, una vez superadas las pruebas de ingreso y los períodos de formación correspondientes, se hará en el empleo de Guardia Civil con independencia del que se hubiera alcanzado en los Ejércitos.

### *Artículo 28. Promoción interna*

1. La promoción interna a que se refiere esta Ley consiste en el acceso de los guardias civiles a la Escala inmediatamente superior a la que pertenecen, en las condiciones que se determinan en la presente Ley.

2. El ingreso en los centros docentes de formación de la Guardia Civil, por promoción interna, se efectuará a través del sistema de concurso-oposición, en el que se valorará el historial profesional de los interesados.

3. Podrán acceder por promoción interna a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales los guardias civiles de la Escala de Oficiales con al menos dos años de tiempo de servicios en la misma, pudiéndose reservar hasta el 20 por 100 de las plazas convocadas.

4. Podrán acceder por promoción interna a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales los guardias civiles de la Escala de Suboficiales con al menos dos años de tiempo de servicios en la misma, reservándose la totalidad de las plazas convocadas.

5. Los guardias civiles de la Escala de Cabos y Guardias con al menos dos años de tiempo de servicios, podrán acceder por promoción interna a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales, reservándose la totalidad de las plazas convocadas.

6. De acuerdo con lo previsto en este título, reglamentariamente se determinarán los empleos, límites de edad, sistemas de selección, titulaciones, número máximo de convocatorias y condiciones para el acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil por promoción interna.

*Artículo 29. Cambio de Escala*

Para el acceso a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica, se podrán reservar hasta el 75 por 100 de las plazas convocadas a miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que se encuentren dentro de los límites de edad y posean las titulaciones que reglamentariamente se determinen.

La incorporación a estas Escalas desde otras Escalas del mismo nivel se hará conservando el empleo y el tiempo de servicio cumplido en la Escala de origen.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para determinar el orden de escalafón en la nueva Escala.

*Artículo 30. Concurrentes a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales*

1. Con el fin de perfeccionarse profesionalmente, los guardias civiles podrán realizar aquellos cursos que respondan a las exigencias de los perfiles de carrera definidos para su Escala.

2. Las convocatorias de los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores podrán tener carácter general o limitado, según lo regulado en la presente Ley.

Reglamentariamente se determinarán las causas por las que se podrá aplazar la realización de un curso de capacitación.

Una vez publicada la convocatoria para asistir a un curso de capacitación, se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan renunciar a asistir.

Los que renuncien permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 72 de esta Ley.

3. La selección de los concurrentes a cursos de especialización o de altos estudios profesionales se hará mediante concurso o concurso-oposición. Cuando las necesidades del servicio lo requieran se podrán designar asistentes de forma directa que deberán concurrir a los mismos con carácter obligatorio.

La designación de los concurrentes a cursos de ampliación o actualización de conocimientos y aptitudes se hará de forma directa, atendiendo a las necesidades de la organización y teniendo en cuenta las cualificaciones del personal.

4. El Ministerio del Interior podrá facilitar la realización de estudios de grado universitario mediante programas de enseñanzas abiertas. Cuando estos estudios amplíen la preparación profesional, el personal del Cuerpo de la Guardia Civil podrá recibir las ayudas que se determinen.

## CAPITULO IV

### PLANES DE ESTUDIOS

#### *Artículo 31. Planes de estudios en la enseñanza de formación*

1. Los planes de estudios correspondientes a la enseñanza de formación se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Garantizar la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad.

b) Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España.

c) Promover los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las virtudes contenidas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en lo que sean de aplicación a la Guardia Civil, y en las normas propias del Cuerpo.

d) Proporcionar la formación requerida para el ejercicio profesional en cada Escala.

e) Estructurar las áreas de formación humana integral, física, de seguridad ciudadana, militar, técnica y psicológica y la instrucción y adiestramiento, ponderándolas según las necesidades profesionales.

f) Combinar, en la medida adecuada, las enseñanzas teóricas y prácticas.

2. Los planes de estudios de la enseñanza de formación tendrán una duración similar a la de los correspondientes a las titulaciones equivalentes del sistema educativo general.

En la enseñanza para la incorporación a la Escala Superior, cuando el ingreso se produzca por promoción interna, la duración de los planes de estudios será como máximo de dos años.

3. Los planes de estudio de la enseñanza de formación para la incorporación a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica tendrán una duración máxima de un año.

En ellos se complementará la formación técnica, acreditada con el título exigido para el ingreso, con la específica necesaria para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades de las Escalas correspondientes y se impartirá la formación militar y profesional necesaria.

4. Se podrán efectuar las correspondientes convalidaciones entre las asignaturas o grupos de ellas, cursadas en el sistema educativo general o en el propio sistema de enseñanza de la Guardia Civil y aquéllas que, dentro del correspondiente plan de estudios, sean similares en créditos y contenido.

5. Para la incorporación a cada una de las Escalas deberán superarse todos los cursos académicos previstos en el plan de estudios correspondiente.

### *Artículo 32. Cursos de capacitación para el desempeño de cometidos de empleos superiores*

Los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores tendrán carácter básicamente de actualización de conocimientos, sin perjuicio de su influencia en la demostración de aptitudes a efectos de la evaluación para el ascenso correspondiente.

### *Artículo 33. Cursos de especialización*

Existirá una oferta de especialización continuada que incluirá los cursos de preparación profesional progresiva que sean necesarios. Las bases que regulen su convocatoria especificarán la definición del curso, perfiles de carrera a los que corresponde, grado de especialización requerido para acceder a él y aptitud que se alcanzará en el mismo, así como el sistema de selección, los requisitos exigidos y las condiciones de vinculación, fundamentalmente las incompatibilidades entre especialidades y la obligatoriedad de ejercer la especialidad correspondiente por unos períodos de tiempo determinados.



*Artículo 34. Cursos de altos estudios profesionales*

Los Ministros de Defensa y del Interior regularán conjuntamente los aspectos básicos de los cursos de altos estudios profesionales relacionados con las misiones asignadas a la Guardia Civil, su estabilidad y periodicidad y su correspondencia, a efectos internos, con otros cursos.

*Artículo 35. Aprobación de los planes de estudios*

1. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior y previo informe del Ministerio de Educación y Cultura, determinará las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para la obtención de las titulaciones correspondientes de la enseñanza de formación de los diferentes grados.

A los Ministros de Defensa y del Interior les corresponde la aprobación de los planes de estudios del sistema de enseñanza de la Guardia Civil.

2. La convalidación de estudios cursados en la enseñanza de formación de la Guardia Civil se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

*Artículo 36. Conciertos con centros e instituciones educativas*

Los Ministerios de Defensa e Interior promoverán el establecimiento de conciertos con universidades e instituciones, educativas o de investigación, civiles o militares, nacionales o extranjeras, para impartir determinados cursos o enseñanzas y para desarrollar programas de investigación u otro tipo de colaboraciones.

Igualmente promoverán la colaboración de la Administración General del Estado, de las instituciones autonómicas y locales y de las entidades culturales, sociales y empresariales con los centros docentes de la Guardia Civil.

CAPITULO V

REGIMEN DEL ALUMNADO Y DEL PROFESORADO

*Artículo 37. Condición de alumno de los centros de formación*

Al hacer su presentación, quienes ingresen en los centros docentes de formación de la Guardia Civil firmarán un documento de incorpo-

ración a la Guardia Civil, según el modelo aprobado por el Ministro de Defensa, previo informe del Ministerio del Interior. Desde ese momento serán nombrados alumnos y quedarán sujetos al régimen de derechos y deberes de carácter general del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a las leyes penales militares y al régimen disciplinario de la Guardia Civil. Quienes no tuvieran previamente reconocida la condición de militar, la adquirirán en ese momento sin quedar vinculados por una relación de servicios de carácter profesional.

### *Artículo 38. Régimen de los alumnos*

1. Los alumnos están sujetos al régimen del centro en el que cursen estudios, que se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

2. A los alumnos se les pueden conceder, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, los empleos de Alférez, Sargento y Guardia Civil, con las denominaciones específicas que se determinen en las normas de régimen interior a las que se refiere el artículo siguiente.

3. Los alumnos que previamente tuvieran un empleo militar en el Cuerpo de la Guardia Civil conservarán los derechos administrativos inherentes a éste, si bien estarán sometidos al mismo régimen que el resto de los alumnos. Al ingresar en los centros docentes para su formación, permanecerán en la situación administrativa de procedencia, cuando el acceso sea por promoción interna o por cambio de Escala; cuando lo hagan por acceso directo pasarán a la situación de excedencia voluntaria en su Escala de origen. (2)

4. Las normas sobre la provisión de destinos podrán regular las consecuencias que, en esta materia, se deriven de la condición de alumno de un centro docente.

### *Artículo 39. Régimen interior de los centros docentes de formación*

1. La regulación del régimen interior de los centros docentes de formación tendrá los siguientes objetivos:

---

(2) Apartado modificado por el artículo 57.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

a) Facilitar el desarrollo de los planes de estudios de tal forma que éstos se ajusten a los criterios señalados en el apartado 1 del artículo 31 de esta Ley.

b) Combinar la adaptación del alumno a las características propias de la Guardia Civil, derivadas de su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de su naturaleza militar, con su adecuada integración en la sociedad.

c) Contribuir a la formación integral del alumno, así como al conocimiento y ejercicio de sus derechos y deberes y fomentar su propia iniciativa.

d) Integrar las relaciones de disciplina militar con las propias del proceso de formación entre profesor y alumno.

2. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario de la Guardia Civil y serán sancionadas, exclusivamente, con amonestaciones verbales o escritas, de acuerdo con lo que se determine en las normas generales que regulen el régimen interior de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, que conjuntamente aprueben los Ministros de Defensa y del Interior.

### *Artículo 40. Régimen de evaluaciones y calificaciones*

1. Los centros docentes de formación verificarán los conocimientos adquiridos por sus alumnos, el desarrollo de su formación y su rendimiento y efectuarán las correspondientes evaluaciones y calificaciones de acuerdo con criterios objetivos.

Las evaluaciones y calificaciones sirven de base para orientar a los alumnos sobre su rendimiento escolar y aptitud para el servicio, valorar su capacidad, determinar si superan las pruebas previstas en los planes de estudios y clasificarlos con objeto de determinar su orden de ingreso en el escalafón correspondiente.

2. Reglamentariamente se determinará un sistema, basado en criterios objetivos, para integrar en una única clasificación final a quienes se incorporen a la Escala Superior de Oficiales por acceso directo o promoción interna o a las Escalas Facultativas por acceso directo o cambio de escala. (3)

---

(3) Apartado modificado por el artículo 62 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

*Artículo 41. Pérdida de la condición de alumno*

1. Los alumnos de los centros docentes de formación causarán baja a petición propia. También se podrá acordar la baja de un alumno por alguno de los siguientes motivos:

- a) Insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- b) No superar dentro de los plazos establecidos las pruebas previstas en los planes de estudios.
- c) Carencia de las cualidades que se desprenden de los criterios establecidos en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, acreditada en expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.
- d) Imposición de sanción disciplinaria por falta grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.
- e) Sentencia firme condenatoria por delito doloso a la pena privativa de libertad, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial.

Los Ministros de Defensa y del Interior determinarán conjuntamente los cuadros de condiciones psicofísicas, los plazos para superar los planes de estudios de cada curso o del conjunto de todo el proceso de formación y el procedimiento para la tramitación del expediente a que se refiere la letra c) de este apartado.

2. La resolución del expediente disciplinario que acuerde la baja por el motivo expresado en la letra d) del apartado anterior podrá ser objeto del recurso contencioso-disciplinario militar al que se refiere la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, ante el Tribunal Militar Central. En los demás supuestos del apartado anterior se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

3. Al causar baja, los alumnos perderán la condición de militar, si no la tuvieron antes de ser nombrados alumnos, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual.

### *Artículo 42. Régimen de los concurrentes a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales*

Los guardias civiles concurrentes a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, durante su asistencia a los mismos, estarán en situación de servicio activo.

La convocatoria correspondiente regulará si conservan o causan baja en el destino de origen, de acuerdo con las normas generales de provisión de destinos.

### *Artículo 43. Titulaciones y convalidaciones*

A los guardias civiles les serán expedidos aquellos diplomas o certificados que acrediten los cursos superados y las actividades desarrolladas, las cualificaciones profesionales y las especialidades adquiridas.

La equivalencia entre las titulaciones proporcionadas por el sistema de enseñanza de la Guardia Civil y los títulos oficiales del sistema educativo general, no determinada en la presente Ley, se establecerá mediante acuerdo entre los Ministerios de Defensa y del Interior conjuntamente y el de Educación y Cultura.

Corresponde al Ministerio de Educación y Cultura la acreditación de las convalidaciones y de las equivalencias con títulos oficiales del sistema educativo general y a las Administraciones educativas la expedición, en su caso, de los correspondientes títulos.

### *Artículo 44. Profesorado*

1. Los cuadros de profesores de los centros docentes de la estructura de la Guardia Civil estarán constituidos normalmente por personal del Cuerpo destinado en ellos, a través de libre designación o de concurso de méritos.

Podrán ser profesores los integrantes de cualquier Escala, de acuerdo con los requisitos y titulación requeridos para cada departamento o sección departamental específica.

Determinadas materias podrán ser impartidas por militares de carrera de las Fuerzas Armadas, por funcionarios civiles con conocimiento y experiencia acreditados en las áreas de conocimiento que se

determinen y, en su caso, por personal civil debidamente titulado, contratado conforme a la legislación vigente.

2. Para ejercer como profesor es preciso el reconocimiento de su competencia, basada en la titulación, preparación, experiencia profesional y aptitud pedagógica.

3. La enseñanza en los centros docentes de formación se impartirá principalmente por profesores destinados en ellos.

Las actividades docentes en los demás centros de enseñanza se podrán desarrollar en compatibilidad con el destino principal, salvo los puestos de los órganos de dirección y el cuadro básico de profesores que estarán ocupados por personal destinado en dichos centros.

Todos ellos tendrán la condición de profesor.

4. Los Ministros de Defensa y del Interior fijarán conjuntamente los requisitos generales del profesorado del sistema de enseñanza de la Guardia Civil y las condiciones de su ejercicio.

5. La participación docente de profesores de universidades e instituciones educativas se realizará preferentemente de conformidad con las previsiones que se contemplen en los conciertos a los que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

### TITULO V

#### Historial profesional y evaluaciones

##### CAPITULO PRIMERO.

##### HISTORIAL PROFESIONAL

##### *Artículo 45. Historial profesional*

1. Las vicisitudes profesionales del guardia civil quedarán reflejadas en su historial profesional individual, de uso confidencial, que constará de los siguientes documentos:

- a) Hoja de servicios.
- b) Colección de informes personales.
- c) Expediente académico.
- d) Expediente de aptitud psicofísica.

2. En el historial profesional no figurará ningún dato relativo a origen, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que pudiera constituir causa de discriminación.

3. Los Ministros de Defensa y del Interior establecerán conjuntamente las características de los documentos que componen el historial profesional y dictarán las normas para su elaboración, custodia y utilización, asegurando su confidencialidad.

### *Artículo 46. Hoja de servicios*

1. La hoja de servicios es el documento objetivo en el que se exponen los hechos y circunstancias de cada guardia civil desde su incorporación al Cuerpo.

Incluye los ascensos y destinos, la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas y felicitaciones personales o colectivas, así como los delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas.

2. La cancelación de una anotación de sanción por falta grave o muy grave, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, producirá el efecto de anular la inscripción en la hoja de servicios sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias, de la concesión de recompensas y del otorgamiento de aquellos destinos cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas que hubieren determinado las sanciones de que se trate.

3. Las faltas disciplinarias leves y las de carácter académico de los alumnos de la enseñanza de formación por acceso directo quedarán canceladas al incorporarse a la Escala correspondiente y no figurarán en la hoja de servicios del interesado.

### *Artículo 47. Informes personales*

1. El informe personal de calificación es la valoración, realizada por el jefe directo del interesado, de unos conceptos predeterminados que permitan apreciar las cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesional.

2. El calificador es el responsable del informe rendido. Podrá orientar al interesado sobre su competencia profesional y deberá hacerlo si su calificación, global o de alguno de los conceptos, fuera negativa. El interesado podrá formular alegaciones al respecto, que deberán unirse al informe personal de calificación.

3. El informe personal de calificación se elevará a través del superior jerárquico del calificador, quien anotará cuantas observaciones considere convenientes para establecer la valoración objetiva de las calificaciones efectuadas.

4. Los Ministros de Defensa y del Interior, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, determinarán conjuntamente el sistema general de los informes personales de calificación, común para todos los guardias civiles, y el nivel jerárquico de los jefes directos de los interesados que deben realizarlos.

5. En la colección de informes personales se incluirán los señalados en los apartados anteriores de este artículo y cuantos otros sean utilizados en las evaluaciones reguladas en esta Ley, así como el resultado de éstas en lo que afecte al interesado.

### *Artículo 48. Expediente académico*

En el expediente académico constarán las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de los títulos obtenidos y estudios realizados en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, así como las correspondientes a títulos o estudios del sistema educativo general. También se incluirán las de los estudios profesionales realizados en otros países.

### *Artículo 49. Expediente de aptitud psicofísica*

En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas que se realizarán con el contenido y periodicidad que se establezca reglamentariamente según el empleo, Escala, edad y circunstancias personales, o en cualquier momento a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo. También figurarán todos aquellos que se realicen con objeto de determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a los efectos establecidos en la presente Ley.



Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación etílica y el consumo de drogas tóxicas o sustancias similares.

Los resultados de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.

### *Artículo 50. Registro de personal*

1. En la Dirección General de la Guardia Civil existirá un registro de personal en el que estarán inscritos todos los miembros del Cuerpo, y en el que se anotarán los datos de trascendencia administrativa de su historial profesional.

2. Los Ministros de Defensa y del Interior establecerán conjuntamente las normas generales reguladoras del Registro de Personal y de su funcionamiento, teniendo en cuenta la legislación vigente en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

## CAPITULO II

### EVALUACIONES

### *Artículo 51. Finalidad*

Los guardias civiles serán evaluados para determinar:

- a) La aptitud para el ascenso al empleo superior.
- b) La selección de un número limitado de asistentes a determinados cursos de capacitación.
- c) La insuficiencia de facultades profesionales.
- d) La insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Las evaluaciones para el ascenso tienen por objeto determinar la aptitud o la no aptitud para el mismo, y, en su caso, las condiciones de idoneidad y prelación que darán origen a las correspondientes clasificaciones de los evaluados.

### *Artículo 52. Normas generales*

En cada evaluación se analizarán las circunstancias de los interesados en los aspectos de su personalidad, condiciones psicofísicas, com-

petencia y actuación profesional relacionados con el objeto de la misma, considerando la siguiente documentación:

- a) El historial profesional.
- b) La información complementaria aportada por el interesado a iniciativa propia sobre su actuación profesional, que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial profesional.
- c) Las certificaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.
- d) Cualquier otro informe complementario que estime oportuno el órgano de evaluación.

*Artículo 53. Evaluaciones para el ascenso y para la asistencia a determinados cursos de capacitación*

Las evaluaciones para el ascenso y para la asistencia a determinados cursos de capacitación se efectuarán con arreglo a lo preceptuado en el título siguiente de esta Ley.

*Artículo 54. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales*

Como consecuencia de la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, el Director general de la Guardia Civil ordenará la iniciación de un expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos o del pase a retiro. Asimismo, el Director general de la Guardia Civil podrá ordenar la iniciación del mencionado expediente como consecuencia de los informes personales a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley.

Con tal finalidad se constituirá una junta de evaluación específica cuyas conclusiones serán elevadas al Director general de la Guardia Civil, quién, previo informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, presentará al Ministro de Defensa la propuesta de resolución que proceda.

*Artículo 55. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas*

1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 49, así

como en los supuestos previstos en el artículo 97, ambos de la presente Ley, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos o del pase a retiro.

El expediente, en el que constará el dictamen del órgano pericial competente, será valorado por una junta de evaluación específica y elevado al Director general de la Guardia Civil, el cual propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas que puedan dar lugar a la limitación para ocupar determinados destinos o al pase a retiro y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos.

#### *Artículo 56. Organos de evaluación*

1. Las evaluaciones para el ascenso al empleo de General de Brigada o que afecten a la categoría de Oficiales Generales las efectuará el Consejo Superior de la Guardia Civil. En los demás casos corresponderá a juntas de evaluación.

2. Reglamentariamente se determinará la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación. En todo caso estarán constituidos por personal del Cuerpo de la Guardia Civil de mayor empleo o antigüedad que los evaluados.

3. Conjuntamente los Ministros de Defensa y del Interior, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, determinarán con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación de acuerdo con la finalidad de ésta, así como las normas objetivas de valoración. Dichas normas objetivas, que contendrán los coeficientes de valoración de los diferentes destinos, especialidades y títulos, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

## **TITULO VI**

### **Régimen de ascensos**

#### *Artículo 57. Normas generales*

Los ascensos de los guardias civiles se producirán al empleo inmediato superior, con ocasión de vacante en la Escala correspondiente,

siempre que se reúnan las condiciones establecidas en esta Ley y de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, a los que se refiere el apartado 1, artículo 6, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

*Artículo 58. Sistemas de ascenso*

1. Los sistemas de ascenso son los siguientes:

- a) Antigüedad.
- b) Concurso-oposición.
- c) Selección.
- d) Elección.

2. Los ascensos por el sistema de antigüedad se efectuarán según el orden de escalafón.

3. Los ascensos por el sistema de concurso-oposición se efectuarán según el orden resultante de la aplicación del mismo.

4. En el sistema por selección un porcentaje de las vacantes previstas para cada ciclo de ascensos se cubrirá por orden de clasificación, un porcentaje de los evaluados quedará retenido en el empleo hasta una nueva evaluación y el resto ascenderá por orden de escalafón.

El orden de clasificación será el obtenido como consecuencia de las evaluaciones reguladas en este título.

El Ministro de Defensa, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, fijará el número de vacantes para el ascenso a cubrir por orden de clasificación en cada Escala y empleo de las previstas para el ciclo de evaluación y el número de los retenidos en su empleo.

5. El ascenso por el sistema de elección se concederá entre los del empleo inmediato inferior de acuerdo con sus méritos y aptitudes.

*Artículo 59. Ascenso a los diferentes empleos*

1. Se efectuarán por el sistema de antigüedad los ascensos a los empleos de Comandante y Capitán de la Escala Superior de Oficiales y de la Escala Facultativa Superior, de Capitán y Teniente de la Escala

de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, de Brigada, de Sargento Primero y de Cabo Primero.

2. Se efectuarán por el sistema de concurso-oposición los ascensos al empleo de Cabo.

3. Se efectuarán por el sistema de selección los ascensos a los empleos de Coronel y Teniente Coronel de la Escala Superior de Oficiales, de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Superior, de Comandante de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica y de Subteniente.

4. Se efectuarán por el sistema de elección los ascensos a los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Coronel de la Escala Facultativa Superior, de Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor.

### *Artículo 60. Condiciones para el ascenso*

1. Para el ascenso a cualquier empleo es preceptivo tener cumplido en el empleo inferior el tiempo mínimo que se determine reglamentariamente sin que en ningún caso pueda ser superior a cinco años. A estos efectos se entiende como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de servicio activo y en las demás situaciones administrativas reguladas en el Título VIII de esta Ley en que así se especifica.

2. Para el ascenso a los empleos de General de Brigada, de Coronel de la Escala Facultativa Superior, de Comandante de la Escala Superior de Oficiales, de Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor, es preceptivo, además, haber superado los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de dichos empleos.

3. Para asistir a los cursos correspondientes para el ascenso a los empleos de General de Brigada, de Coronel de la Escala Facultativa Superior, de Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor serán seleccionados un número limitado de concurrentes mediante el sistema de evaluación regulado en el artículo 64. Las convocatorias de los cursos de capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la Escala Superior de Oficiales tendrán carácter general.

4. Para el ascenso a cualquier empleo, desde Cabo Mayor a General de Brigada ambos inclusive, es condición indispensable haber sido evaluado de la forma regulada en los artículos siguientes.

5. En las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica será requisito para el ascenso, en los sistemas de selección y antigüedad, que hayan ascendido al empleo correspondiente todos los de igual o superior tiempo de servicios en la Escala Superior de Oficiales o en la Escala de Oficiales, respectivamente. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los declarados no aptos ni los retenidos para el ascenso en cualquier empleo de su Escala.

En el supuesto de que la incorporación a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica se haya producido desde la Escala Superior de Oficiales y la Escala de Oficiales, respectivamente, será requisito suficiente que haya ascendido, por orden de escalafón en el sistema de selección o por el sistema de antigüedad, el que le precediera en el escalafón de la Escala de origen.

### *Artículo 61. Evaluaciones para el ascenso*

1. Las evaluaciones para el ascenso se realizarán periódicamente y afectarán a quienes se encuentren en las zonas del escalafón que se determinen de conformidad con los artículos siguientes. En los ascensos por elección y selección surtirán efecto durante un ciclo de ascensos, y en el de antigüedad hasta que se conceda el ascenso correspondiente, a no ser, en cualquiera de los sistemas de ascenso, que sobreviniere alguna circunstancia en el afectado que aconsejara evaluarlo de nuevo.

La duración normal de los ciclos de evaluación para los ascensos por elección y selección será de un año.

El Ministro de Defensa, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, podrá modificar dicha duración.

2. Una vez establecidas las zonas de escalafón para el ascenso, se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan solicitar su exclusión de la evaluación. Los que renuncien a ser evaluados para el ascenso permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limi-

tación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos a que se refiere el apartado 3 del artículo 72 de esta Ley.

### *Artículo 62. Evaluaciones para el ascenso por elección*

1. Serán evaluados para el ascenso por elección a los empleos de General de Brigada, de Coronel de la Escala Facultativa Superior, de Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor todos los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir, durante el ciclo de ascensos, las condiciones establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

2. El Ministro de Defensa, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, cursada a través del Ministro del Interior, podrá limitar el número de los evaluados a una cifra que, como mínimo, sea tres veces la de las vacantes previstas para el ciclo. Igualmente podrá determinar el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por elección.

3. La evaluación especificará las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo superior de todos los evaluados.

La evaluación para el ascenso al empleo de General de Brigada será realizada por el Consejo Superior de la Guardia Civil y elevada al Ministro de Defensa por el Director general del Instituto, quien añadirá su propio informe.

Las evaluaciones para el ascenso a los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor serán realizadas por juntas de evaluación y, una vez informadas por el Consejo Superior de la Guardia Civil, elevadas al Director general de la Guardia Civil.

### *Artículo 63. Evaluaciones para el ascenso por selección y antigüedad*

1. Serán evaluados para el ascenso por los sistemas de selección y antigüedad quienes reúnan o puedan reunir, antes del inicio del ciclo de ascensos en el caso del sistema de selección y antes de que se produzca la vacante que pudiera dar origen al ascenso en el caso del siste-

ma de antigüedad, las condiciones establecidas en el artículo 60 de esta Ley y se encuentren en la zona de escalafón de cada empleo y Escala determinada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Director general de la Guardia Civil.

En las evaluaciones para el ascenso por selección la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el mismo normalmente será entre uno y tres. En las evaluaciones para el ascenso por antigüedad el número de evaluados será aquel que permita cubrir las vacantes previstas. (4)

2. La evaluación especificará la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.

Si se trata de ascensos por selección, también especificará las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo superior, que determinarán, en consecuencia, la clasificación de los evaluados.

Una vez informada la evaluación por el Consejo Superior de la Guardia Civil, será elevada al Director general de la Guardia Civil, quién teniendo en cuenta, además, su propia valoración, decidirá la aptitud o no, de los evaluados para el ascenso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de esta Ley. Asimismo, aprobará, si se trata de ascensos por selección, la relación de los que ascienden por orden de clasificación y de los que quedan retenidos en su empleo por primera vez.

3. Si un guardia civil es retenido por segunda vez en la evaluación para el ascenso por el sistema de selección al mismo empleo, el Director general de la Guardia Civil elevará propuesta al Ministro de Defensa quien, si procede, declarará al afectado retenido en su empleo con carácter definitivo.

4. Quienes en el ascenso por selección sean retenidos con carácter definitivo en su empleo, no volverán a ser evaluados, permanecerán en el que tuvieron hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en

---

(4) Párrafo modificado por el artículo 57.3 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.



su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 72 de esta Ley.

5. El ascenso al empleo de Cabo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de esta Ley, otorgará la aptitud para el ascenso al de Cabo Primero, salvo que sobreviniera alguna circunstancia que aconsejara evaluar dicha aptitud, lo que se efectuará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

### *Artículo 64. Evaluaciones para asistir a determinados cursos de capacitación*

Existirán evaluaciones para seleccionar a los asistentes a los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de la categoría de Oficiales Generales y de los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor en el número que será fijado previamente por el Director general de la Guardia Civil. La relación de los seleccionados será informada por el Consejo Superior de la Guardia Civil y elevada al Director general de la Guardia Civil que formalizará la propuesta. El Ministro de Defensa determinará con carácter definitivo los que deben asistir a los correspondientes cursos de capacitación.

### *Artículo 65. Ascenso al empleo de Cabo*

1. El ascenso al empleo de Cabo se producirá por el sistema de concurso-oposición. Las plazas se ofertarán con carácter general.

Los interesados podrán presentarse a un máximo de tres convocatorias, siempre que tengan cumplidos al menos tres años de tiempo de servicios en el Cuerpo y reúnan los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias.

2. El Ministro de Defensa aprobará las bases generales de las convocatorias y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso-oposición. Entre los citados requisitos se podrá incluir un curso de capacitación.

3. El ascenso al empleo de Cabo se producirá con ocasión de vacante, teniendo en cuenta el orden resultante de las puntuaciones obtenidas en el concurso-oposición y, en su caso, en el curso de capacitación.

*Artículo 66. Vacantes para el ascenso*

1. Se darán al ascenso las vacantes que se produzcan en los distintos empleos de cada Escala por alguno de los siguientes motivos:

- a) Ascenso.
- b) Incorporación a otra Escala.
- c) Pase a las situaciones de servicios especiales, de excedencia voluntaria y de suspenso de empleo.
- d) Pase a la situación de reserva o a retiro, en el caso de que se haga desde las situaciones de servicio activo o suspenso de funciones.
- e) Pérdida de la condición de guardia civil.
- f) Permanencia como prisionero o desaparecido durante un período de, al menos, dos años.
- g) Fallecimiento o declaración de fallecido.

2. Cuando se produzca una vacante se considerará como fecha de ésta la del día que surta efectos el acto administrativo que la ocasionó. Cuando dicha vacante dé lugar a ascensos en los empleos inferiores la fecha de antigüedad con la que se conferirán los nuevos empleos será la misma para todos ellos y se determinará según lo establecido en el apartado 3 del artículo 13 de esta Ley.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, la decisión de dar al ascenso las vacantes que se produzcan en los empleos de la categoría de Oficiales Generales y al Ministro de Defensa, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, la de dar al ascenso las de Coronel de la Escala Facultativa Superior, Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, las de Suboficial Mayor y las de Cabo Mayor. En estos supuestos no se podrá conceder ningún efecto con fecha anterior a la de la concesión del empleo correspondiente.

*Artículo 67. Concesión de los ascensos*

1. Los ascensos a los empleos de la categoría de Oficiales Generales se concederán por Real Decreto acordado en Consejo de

Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla oirá al Ministro del Interior. En los ascensos al empleo de General de Brigada, además, valorará las evaluaciones reguladas en el artículo 62 de esta Ley.

2. La concesión de los ascensos a los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor, es competencia del Ministro de Defensa, a propuesta del Director general de la Guardia Civil.

En todos los casos, el Director general de la Guardia Civil valorará las evaluaciones reguladas en el artículo 62 de esta Ley y el informe del Consejo Superior de la Guardia Civil.

3. Los ascensos por el sistema de selección serán concedidos por el Ministro de Defensa. Se producirán, en primer lugar, siguiendo el orden de clasificación hasta completar el número de vacantes al que se refiere el apartado 4 del artículo 58 de esta Ley. Los demás ascensos se producirán a continuación, siguiendo el orden de escalafón, salvo los que hayan quedado retenidos en su empleo.

4. Los ascensos por el sistema de antigüedad serán concedidos por el Director general de la Guardia Civil y se producirán siguiendo el orden de escalafón.

5. Los ascensos por el sistema de concurso-oposición serán concedidos por el Director general de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto con el artículo 65 de esta Ley.

### *Artículo 68. Declaración de no aptitud para el ascenso*

1. La declaración de no aptitud para el ascenso por primera vez, basada en las evaluaciones reguladas en el artículo 63 de esta Ley, es competencia del Director general de la Guardia Civil. Quienes sean declarados no aptos para el ascenso por primera vez no podrán ascender hasta que sean nuevamente evaluados.

2. Si se es declarado no apto por segunda vez en la evaluación para el ascenso al mismo empleo, el Director general de la Guardia Civil elevará propuesta al Ministro de Defensa quien, si procede, declarará al afectado no apto para el ascenso con carácter definitivo.

3. Quienes sean declarados con carácter definitivo no aptos para el ascenso permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos a las que se refiere el apartado 3 del artículo 72 de esta Ley, salvo que de la resolución que se adopte en el expediente regulado en el artículo 54 de esta Ley se derive el pase a retiro.

4. Si en una evaluación se es declarado no apto y en otra retenido, o viceversa, ambas para el ascenso por el sistema de selección a un mismo empleo, el Director general de la Guardia Civil elevará propuesta al Ministro de Defensa para declarar al afectado retenido en su empleo con carácter definitivo, siéndole de aplicación, caso de ser aprobada, lo establecido en el apartado 4 del artículo 63 de esta Ley.

### TITULO VII

#### Provisión de destinos

##### *Artículo 69. Destinos: enumeración y principios generales*

1. Los guardias civiles podrán ocupar destinos en las unidades, centros y organismos de la Guardia Civil y en aquellos específicamente asignados en los Ministerios de Defensa y del Interior, así como en sus órganos directivos, y en el caso de que se trate de puestos orgánicos relacionados con el desempeño de sus funciones, en organizaciones internacionales, en la Presidencia del Gobierno o en Departamentos ministeriales. También tendrá consideración de destino la participación en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales, si no lo tuviera o cesara en el de origen.

2. Los destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en el presente Título y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6, artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### *Artículo 70. Personal del Cuerpo de la Guardia Civil en la Casa de Su Majestad el Rey*

Los guardias civiles, que pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey, serán nombrados y relevados conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 65 de la Constitución.

### *Artículo 71. Clasificación de los destinos*

1. Los destinos, según su forma de asignación, son de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.

2. Son destinos de libre designación aquéllos para los que se precisan condiciones personales de idoneidad, que valorará la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.

3. Son destinos de concurso de méritos aquéllos que se asignan evaluando los méritos que se posean en relación con los requisitos exigidos para el puesto.

4. Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por este criterio, entre los interesados que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.

### *Artículo 72. Normas sobre provisión de destinos*

1. Los destinos correspondientes a los empleos de la categoría de Oficiales Generales serán de libre designación y los de los demás empleos podrán ser de concurso de méritos o provisión por antigüedad, así como de libre designación en los supuestos que se determine reglamentariamente, en consonancia con las características y exigencias del destino.

2. Las vacantes de destinos se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», haciendo constar la denominación específica del puesto o la genérica de la unidad, centro u organismo correspondiente, sus características, la forma de asignación, los requisitos que se exijan para su ocupación y los plazos para la presentación de solicitudes.

Los destinos correspondientes al personal de nuevo acceso a cada escala podrán otorgarse sin publicación previa de la vacante correspondiente. (5)

En todo caso, los destinos aludidos estarán entre los que hayan resultado vacantes como consecuencia de concursos anteriores celebrados para la escala a la que se acceda. Excepcionalmente, en atención a necesidades del servicio, dichos destinos podrán corresponder a puestos de trabajo no incluidos en el inciso anterior. (5)

Entre los requisitos exigidos para ocupar determinados destinos se podrán incluir límites de edad o condiciones psicofísicas especiales, que serán acreditadas en función del expediente al que hace referencia el artículo 49 de esta Ley, sin distinción alguna por razón de sexo. (6)

3. Reglamentariamente se determinarán las normas generales de clasificación y provisión de destinos, que incluirán un tiempo mínimo, entre uno y cinco años y, en su caso, un máximo de permanencia entre diez y quince años, con excepción de la Escala Facultativa Superior y Escala Facultativa Técnica. Asimismo, se determinarán los procedimientos de asignación en ausencia de peticionarios, atendiendo a las características de la vacante y a los historiales profesionales de los que puedan ser destinados. De igual forma se establecerán las limitaciones para ocupar determinados destinos de quien permanezca o quede retenido en su empleo, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 30, el apartado 2 del artículo 61 y el apartado 4 del artículo 63 de esta Ley, sea declarado con carácter definitivo no apto para el ascenso, o evaluado con insuficiencia de condiciones psicofísicas, cesando en el que tuviere si el interesado estuviese incurso en alguna de las citadas limitaciones.

### Artículo 73. *Nombramientos, destinos y ceses de Oficiales Generales*

Los nombramientos o asignaciones y los ceses de los cargos y destinos correspondientes a Oficiales Generales serán competencia del Ministro del Interior, a propuesta del Director general de la Guardia Civil con la conformidad del Secretario de Estado de Seguridad.

---

(5) Párrafos segundo y tercero añadidos por el artículo 64.1 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

(6) Párrafo reenumerado por el artículo 64.1 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

### *Artículo 74. Asignación de destinos*

1. La asignación de los destinos de libre designación que correspondan a puestos de mando o dirección que determine el Ministro del Interior serán competencia del Secretario de Estado de Seguridad.

2. La asignación de los destinos no incluidos en el apartado anterior corresponderá al Director general de la Guardia Civil.

### *Artículo 75. Atención a la familia*

Durante el período de embarazo, a la mujer guardia civil se le podrá asignar, por prescripción facultativa, un puesto orgánico, distinto del que estuviera ocupando, adecuado a las circunstancias de su estado. En los supuestos de parto o adopción, se tendrá derecho a los correspondientes permisos, de la madre o del padre, en su caso, conforme a la legislación vigente para el personal al servicio de las Administraciones públicas.

La aplicación de estos supuestos no supondrá pérdida del destino.

### *Artículo 76. Cese en los destinos*

1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán los motivos de cese en los mismos. En todo caso, los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por las autoridades competentes para su asignación.

2. La facultad de cesar en un destino, cuando haya sido asignado por concurso de méritos o por antigüedad, corresponde al Director general de la Guardia Civil. El cese requerirá la audiencia previa del interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

3. Los jefes de unidad, centro u organismo podrán proponer el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando por conducto reglamentario a la autoridad que lo confirió, informe razonado de las causas que motivan la propuesta de cese. Este se producirá, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

4. La imposición de condena por sentencia firme, que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe, llevará aparejada el cese en éste, desde el momento en que la Dirección

general de la Guardia Civil tuviere testimonio de la resolución judicial. Dicho cese será acordado por el Director general de la Guardia Civil.

*Artículo 77. Asignación de destinos y ceses por necesidades del servicio*

El Ministro del Interior podrá, cuando necesidades del servicio lo aconsejen con carácter excepcional, destinar, acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación.

*Artículo 78. Carácter de los destinos*

Los destinos previstos específicamente para un empleo no podrán ser asignados a personal con empleos superiores ni inferiores a no ser, en este último caso, que su designación se efectúe en vacante de empleo inmediato superior. Las funciones de un cargo o puesto vacantes se podrán desempeñar con carácter interino o accidental por aquél al que le corresponda, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

*Artículo 79. Comisiones de servicio*

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los guardias civiles podrán ser designados para realizar comisiones de servicio de carácter temporal, conservando su destino si lo tuvieran. La duración de las comisiones de servicio no podrá exceder de un año.

### TITULO VIII

#### Situaciones administrativas

*Artículo 80. Situaciones administrativas*

Los guardias civiles se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria.
- d) Suspense de empleo.
- e) Suspense de funciones.
- f) Reserva.



### *Artículo 81. Situación de servicio activo*

1. Los guardias civiles estarán en servicio activo si ocupan alguno de los destinos a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley y no se encuentren en otra de las situaciones administrativas reguladas en este Título.

2. También se hallarán en esta situación cuando estén pendientes de asignación de destino por haber cesado en el que tuvieron o por proceder de otra situación administrativa. En un plazo máximo de seis meses, si no les correspondiera el pase a otra situación administrativa, deberá asignárseles un destino.

3. Reglamentariamente se determinará el tiempo que podrán permanecer en la situación de servicio activo los prisioneros y desaparecidos.

### *Artículo 82. Situación de servicios especiales*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de servicios especiales cuando:

a) Sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

b) Presten servicios en el Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Tribunal Supremo, Consejo General del Poder Judicial o Tribunal de Cuentas.

c) Presten servicios en la Presidencia del Gobierno o en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado en puestos orgánicos no relacionados específicamente con la defensa o la seguridad ciudadana.

d) Sean nombrados miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales.

e) Sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos, dependientes o vinculados a las Administraciones públicas que, de conformidad con lo que establezca la normativa de la respectiva Administración pública, estén asimilados en rango administrativo a Subdirectores generales.

f) Sean autorizados por el Ministro del Interior para realizar una misión por un período superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

g) Sean autorizados por el Ministro del Interior a participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la seguridad ciudadana en organismos, entidades o empresas ajenos al Ministerio del Interior.

h) Adquieran la condición de personal estatutario permanente del Centro Superior de Información de la Defensa.

2. El tiempo permanecido en la situación de servicios especiales será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

3. Los guardias civiles en situación de servicios especiales podrán ascender si cumplen los requisitos exigidos a los componentes de su Escala.

4. Durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, el guardia civil dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones de los miembros del Cuerpo, a las leyes penales militares y a la disciplinaria del Instituto, excepto en el supuesto establecido en la letra g) del apartado 1 de este artículo.

En el supuesto de la letra h) del apartado 1 de este artículo, estará sometido al régimen de personal del Centro Superior de Información de la Defensa.

### *Artículo 83. Situación de excedencia voluntaria*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de excedencia voluntaria cuando:

a) Sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o resultaran elegidos en las mismas.

b) Sean nombrados Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Secretarios generales, Secretarios generales técnicos, Directores generales, así como Delegados del Gobierno o miembros de los Consejos de Gobierno o cargos asimilados en rango administrativo

a los anteriormente citados de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

c) Se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualesquiera de las Administraciones públicas o de Justicia o pasen a prestar servicios en organismos, entidades o empresas del sector público.

d) Lo soliciten por interés particular.

e) Lo soliciten para atender al cuidado de los hijos por naturaleza o adopción o por acogimiento permanente o preadoptivo. En este supuesto tendrán derecho a un periodo de excedencia voluntaria no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que vinieran disfrutando.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a un año los que lo soliciten para encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

Estos derechos no podrán ser ejercidos simultáneamente por dos o más guardias civiles, por el mismo sujeto causante. (7)

f) Ingresen por acceso directo como alumnos de los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil.

2. Será condición para poder pasar a la situación de excedencia voluntaria por las causas previstas en las letras c) y d) del apartado 1 de este artículo, haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de guardia civil o desde la finalización de los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales que hayan sido fijados a estos efectos conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior. En ambos supuestos, el tiempo que se fije guardará una proporción adecuada a

---

(7) Apartado modificado por el artículo 57.4 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

los costes, duración e importancia de los estudios realizados y no podrá ser superior a diez años.

3. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra a) del apartado 1 de este artículo se reintegrarán a la situación de la que procedieren si no resultasen elegidos y pasarán a la de servicio activo o, en su caso, a la de reserva a la terminación de su mandato.

4. El guardia civil que pase a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra b) del apartado 1 de este artículo pasará a la situación de servicio activo o, en su caso, a la de reserva, a la terminación de su mandato.

5. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra f) del apartado 1 de este artículo se reintegrarán a la situación de servicio activo si causaran baja en el centro antes de acceder a la nueva Escala.

6. En la situación de excedencia voluntaria no se podrá permanecer menos de dos años, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

El guardia civil que solicite el pase a la situación de excedencia voluntaria por alguno de los supuestos recogidos en la letra e) del apartado 1 de este artículo, podrá hacerlo por el tiempo que estime oportuno con el límite máximo determinado en dicho apartado. (8)

7. Transcurridos los dos primeros años en la situación de excedencia voluntaria, el interesado permanecerá en el escalafón en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización, pero la pérdida de puestos será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces, quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón en el momento de la concesión.

La inmovilización en el escalafón y las demás consecuencias reguladas en este apartado no se aplicarán en el supuesto de la letra e) del apartado 1 de este artículo.

---

(8) Párrafo modificado por el artículo 57.5 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

8. El interesado podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en la situación de excedencia voluntaria, siempre que tenga cumplidos los requisitos que se exijan a los miembros de su Escala.

9. El tiempo permanecido en la situación de excedencia voluntaria no será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos, salvo en el supuesto de la letra f) del apartado 1 de este artículo.

En el caso de las letras a), b) y e) del citado apartado sólo será computable a efectos de trienios y de derechos pasivos.

Quienes permanezcan en situación de excedencia voluntaria, en aplicación de lo previsto en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, tendrán derecho a percibir, durante el tiempo en el que desempeñen cargo público representativo, el importe de los trienios que les correspondan.

10. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por los supuestos de las letras a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a las leyes penales militares y a la disciplinaria del Instituto.

### *Artículo 84. Situación de suspenso de empleo*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de suspenso de empleo por alguna de las siguientes causas:

a) Condena, en sentencia firme, a la pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, en este último caso mientras se encuentren privados de libertad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; o a las penas principal o accesoria de suspensión de empleo o cargo público.

b) Imposición de sanción disciplinaria de suspensión de empleo.

2. Los guardias civiles que pasen a la situación de suspensión de empleo por la causa definida en la letra a) del apartado anterior cesarán definitivamente en su destino, quedando privados del ejercicio de sus funciones durante el tiempo en que se ejecute la pena privativa de libertad o la de suspensión de empleo o cargo público, hasta la total extinción de éstas.

La suspensión de empleo por el supuesto definido en la letra b) del apartado anterior, surtirá los efectos previstos en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, cesando el afectado en el destino sólo cuando la sanción impuesta fuese por un período superior a seis meses.

3. Los guardias civiles también podrán pasar a la situación de suspenso de empleo a la vista de la sentencia en que se impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio o cualquier otro derecho o de privación de los derechos a la tenencia y porte de armas, a conducir vehículos de motor o a residir en determinados lugares o acudir a ellos, cuando tal inhabilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones.

4. Corresponde al Ministro de Defensa la competencia para adoptar las resoluciones a las que se refieren los dos apartados anteriores.

5. Quienes pasen a la situación de suspenso de empleo, cualquiera que fuese la causa que lo motive, permanecerán en el escalafón en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso.

Al cesar en ella finalizará la inmovilización, siendo definitiva la pérdida de puestos.

El tiempo permanecido en la situación de suspenso de empleo no será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

6. El que pase a la situación de suspenso de empleo por el supuesto definido en la letra b) del apartado 1 de este artículo, si la sanción disciplinaria ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su destino, si a su derecho conviniera, recuperará su situación en el escalafón, incluido el ascenso que hubiera podido corresponderle, y el tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

### *Artículo 85. Situación de suspenso de funciones*

1. El pase a la situación de suspenso de funciones de los guardias civiles se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, incul-

pación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un expediente gubernativo.

2. El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera al régimen del Instituto o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión en el ejercicio de sus funciones.

El Ministro del Interior determinará si dicha suspensión lleva consigo el cese en el destino.

3. El guardia civil en situación de suspenso de funciones permanecerá inmovilizado en el puesto que ocupe en el escalafón.

El período máximo de permanencia en esta situación será de seis meses o el de duración de la prisión preventiva, caso que se hubiere acordado por la autoridad judicial en algún momento del procedimiento y fuese superior a seis meses.

4. En el supuesto de cese en la situación de suspenso de funciones por levantamiento de la prisión preventiva, el Director general de la Guardia Civil podrá acordar, por resolución motivada en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un período de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento.

5. El tiempo permanecido en la situación de suspenso de funciones sólo será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniera, recuperará su situación en el escalafón, incluido el ascenso que hubiera podido corresponderle, y el tiempo transcurrido le será computable como tiempo de servicios.

Cuando el período de tiempo permanecido en la situación de suspenso de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria por expediente gubernativo, la diferencia le será computable como tiempo de servicios.

6. La suspensión de funciones acordada por las autoridades con potestad disciplinaria, según lo previsto en la Ley Orgánica 11/1991, de

17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, no tendrá más efectos que el cese del inculpado en el ejercicio de sus funciones por un período máximo de tres meses.

7. A los efectos de la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil, los guardias civiles en la situación de suspenso de funciones contabilizarán de igual forma que los que se encuentren en la de servicio activo.

### *Artículo 86. Situación de reserva*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de reserva al cumplir las edades que se señalan a continuación:

a) Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales, Escala Facultativa Superior y Escala Facultativa Técnica:

Generales de Brigada, sesenta y tres años.

Restantes empleos, sesenta y un años.

Los Generales de División pasarán directamente a retiro al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

b) Restantes Escalas: todos los empleos, cincuenta y ocho años.

2. Los Oficiales Generales también pasarán a la situación de reserva al cumplir cuatro años de permanencia en el empleo de General de Brigada o siete entre los empleos de General de Brigada y General de División.

También pasarán a la situación de reserva los Tenientes Coroneles de la Escala de Oficiales y los Suboficiales Mayores, al cumplir seis años de permanencia en el empleo.

La fecha de ascenso a los diferentes empleos, punto de partida para contabilizar los tiempos de permanencia, será la del Real Decreto o Resolución por el que se conceden, salvo que se haga constar una posterior que se corresponda con la fecha del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

3. Los guardias civiles podrán pasar a la situación de reserva a petición propia, en los cupos que autoricen periódicamente y de forma conjunta los Ministros de Defensa y del Interior para los distintos empleos y Escalas, de acuerdo con las previsiones de planea-



miento de la seguridad ciudadana, una vez cumplidos veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de guardia civil.

En los cupos establecidos en el párrafo anterior se podrá asignar plazas para los guardias civiles que permanezcan o queden retenidos o sean declarados no aptos para el ascenso, en ambos casos con carácter definitivo.

4. Por decisión del Gobierno, los Oficiales Generales también podrán pasar a la situación de reserva mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior.

5. El pase a la situación de reserva se producirá por resolución del Ministro de Defensa, excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, y causará el cese automático del interesado en el destino o cargo que ocupara, salvo en los casos que se determinen reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 de este artículo.

6. Quienes, al corresponderles pasar a la situación de reserva según lo dispuesto en este artículo, no cuenten con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de guardia civil, pasarán directamente a retiro.

7. En la situación de reserva no se producirán ascensos 8. El personal en situación de reserva estará a disposición del Ministro del Interior para el cumplimiento de funciones policiales, en los términos que reglamentariamente se determinen. Los destinos que podrán ocupar los guardias civiles en situación de reserva, atendiendo a las necesidades del servicio y al historial de los interesados, así como su carácter y régimen de asignación y permanencia, se establecerán reglamentariamente. Asimismo se determinarán las condiciones y circunstancias en las que podrán ser designados para desempeñar comisiones de servicios de carácter temporal.

El guardia civil en situación de reserva, destinado o en comisión de servicios, ejercerá la autoridad que le corresponda de acuerdo con su empleo y funciones.

9. Desde la situación de reserva se podrá pasar a las de servicios especiales, excedencia voluntaria, suspenso de empleo y suspenso de funciones. Al cesar en éstas, el interesado se reintegrará a la de reserva.

10. Las retribuciones en situación de reserva se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y estarán constituidas, para el personal no destinado, por las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad.

Cuando se pase a la situación de reserva por las causas señaladas en el apartado 2 de este artículo, se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades determinadas, según empleo, en el apartado 1 de este artículo.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como retribuciones del personal en activo, las retribuciones básicas y complementarias de carácter general asignadas al empleo. (9)

En las retribuciones a que se refiere el párrafo anterior se considerará comprendido el complemento específico de carácter singular asignado a los puestos de trabajo desempeñados por Oficiales Generales al constituir para dichos empleos un único concepto que absorbe el componente general del complemento específico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4º.II.4 del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. (9)

11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

### TITULO IX

#### **Cese en la relación de servicios profesionales**

##### *Artículo 87. Pase a retiro*

1. La relación de servicios profesionales con el Cuerpo de la Guardia Civil cesa en virtud de retiro, que se declarará de oficio, o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

---

(9) Párrafos añadidos por el artículo 64.2 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

- a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años.
- b) Por aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 86 de esta Ley.
- c) Con carácter voluntario, en las condiciones establecidas para la jubilación voluntaria en la legislación de Clases Pasivas del Estado.
- d) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que impliquen inutilidad permanente para el servicio.
- e) Por insuficiencia de facultades profesionales.

En los supuestos de las letras b) y e) el retiro tendrá la consideración de forzoso.

2. Los guardias civiles retirados disfrutarán de los derechos pasivos determinados en la legislación de Clases Pasivas del Estado, mantendrán los asistenciales y de otro orden reconocidos en las leyes, podrán usar el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes y dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a las leyes penales militares y la disciplinaria del Instituto.

En los supuestos en que un guardia civil retirado esté incurso en alguna de las causas contenidas en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo siguiente, sólo mantendrá el derecho a su permanencia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en las condiciones establecidas en la normativa del mismo y los derechos pasivos que le correspondan.

### *Artículo 88. Pérdida de la condición de guardia civil*

1. La condición de guardia civil y de militar de carrera de la Guardia Civil se perderá por alguna de las causas siguientes:

- a) En virtud de renuncia, con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Pena principal o accesoria de pérdida de empleo, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para empleo o cargo público. El Consejo de Ministros podrá conceder la rehabilitación, a

petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido y siempre que se hubiese extinguido la responsabilidad penal y civil derivada del delito.

d) Sanción disciplinaria de separación del servicio que haya adquirido firmeza.

2. La pérdida de la condición de guardia civil por las causas citadas en el apartado anterior de este artículo llevará consigo la pérdida de la condición de militar.

3. La pérdida de la condición de guardia civil no supondrá, en ningún caso, el pase del afectado a retiro.

El tiempo de servicios cumplido le será considerado a efectos de la determinación, en su momento, de la pensión que le corresponda.

### *Artículo 89. Renuncia a la condición de guardia civil*

1. La renuncia a la condición de guardia civil y de militar de carrera de la Guardia Civil, requerirá un preaviso con una antelación mínima de seis meses, salvo circunstancias personales excepcionales que reglamentariamente se determinen. Por motivos graves de seguridad ciudadana u operatividad de los servicios, puede retrasarse la efectividad de la renuncia hasta un plazo máximo de seis meses.

2. El procedimiento de formalización de la renuncia deberá instruirse y resolverse en el plazo de dos meses.

### *Artículo 90. Vinculación honorífica*

El guardia civil que haya cesado en su relación de servicios profesionales por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio, además de los derechos pasivos, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos en las leyes, mantendrá, si lo solicita, una especial vinculación con el Instituto mediante su adscripción con carácter honorífico a la Unidad que elija, previa conformidad del Director general de la Guardia Civil, y podrá asistir a los actos y ceremonias institucionales en los que ésta participe.

**TITULO X****Derechos y deberes****CAPITULO PRIMERO.****PRINCIPIOS GENERALES***Artículo 91. Normas aplicables*

Los guardias civiles tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; en la presente Ley; en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en lo que resulten aplicables, y en las leyes penales militares en los términos que en las mismas se establece.

**CAPITULO II****CONSEJO ASESOR DE PERSONAL***Artículo 92. Consejo Asesor de Personal*

1. En el ámbito de la Dirección General de la Guardia Civil existirá un Consejo Asesor en materia de personal para analizar y valorar las propuestas o sugerencias planteadas por los guardias civiles referidas al régimen de personal, a la condición de militar y a todos aquellos aspectos sociales que les afecten.

2. Los guardias civiles podrán dirigirse directamente al Consejo Asesor de Personal para plantear las propuestas a que se refiere el apartado anterior. Quedan excluidas de esta vía las peticiones, quejas y recursos regulados en el capítulo V del presente Título.

3. Reglamentariamente se determinarán la composición, el funcionamiento y el procedimiento de elección de los miembros del citado Consejo Asesor, con la libre participación de los miembros del Cuerpo teniendo en cuenta que deberán formar parte del mismo, personal en servicio activo de todas las categorías y Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

También se determinará reglamentariamente el régimen aplicable a sus miembros que asegure el adecuado desempeño de sus funciones,

teniendo en cuenta que las competencias en materia disciplinaria sobre los mismos en el ejercicio de sus cometidos como componentes del Consejo corresponderá al Director general de la Guardia Civil, de quien dependen a estos efectos.

## CAPITULO III

### RETRIBUCIONES, INCOMPATIBILIDADES, PERMISOS Y LICENCIAS

#### *Artículo 93. Sistema retributivo*

1. Las retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas:

General de División a Teniente: Grupo A.

Alférez y Suboficial Mayor a Sargento: Grupo B.

Cabo Mayor a Guardia Civil: Grupo C.

3. Reglamentariamente se determinarán las retribuciones complementarias de los diferentes empleos, así como las que correspondan a las distintas situaciones administrativas.

#### *Artículo 94. Incompatibilidades*

La pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 6, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

*Artículo 95. Permisos y licencias*

Los guardias civiles tienen derecho a solicitar y disfrutar los permisos y licencias establecidos en el régimen general de las Administraciones públicas, adaptado reglamentariamente a las funciones y cometidos del Cuerpo.

**CAPITULO IV****PROTECCION SOCIAL***Artículo 96. Principios generales*

1. La protección social de los guardias civiles, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. El Régimen de Clases Pasivas del Estado se aplicará con carácter general al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

3. Con independencia de la prestación sanitaria a que tiene derecho el personal del Cuerpo de la Guardia Civil por su pertenencia al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, corresponde a la Sanidad Militar la asistencia sanitaria que tenga su causa en accidente en acto de servicio o enfermedad profesional.

4. La Sanidad Militar, a través de los órganos periciales correspondientes, será la que determinará la existencia de las condiciones psicofísicas precisas a los efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo 26 y en el apartado 1 a) del artículo 41, así como la que dictaminara sobre la insuficiencia temporal o definitiva de dichas condiciones a los fines de baja temporal del servicio o, con arreglo al artículo 55, de la limitación para ocupar determinados destinos o del retiro por inutilidad permanente para el servicio.

No obstante, en el caso de que la baja temporal se prevea inferior a un mes, el órgano competente para acordarla podrá omitir el dictamen de la Sanidad Militar si existe informe del facultativo que corresponda en el ámbito de la prestación sanitaria mencionada en el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de este artículo y en la forma que reglamentariamente se determine, en la Sanidad Militar están incluidos los servicios de sanidad de la Guardia Civil.

*Artículo 97. Insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas*

1. Al guardia civil que, como consecuencia de los reconocimientos médicos y pruebas físicas a los que se refiere el artículo 49 de esta Ley, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad, que no resulte irreversible, permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre.

2. En el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un período de dos años desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el artículo 55 de esta Ley. El afectado cesará en su destino si lo tuviere y mantendrá la misma situación administrativa hasta la finalización del referido expediente.

**CAPITULO V****Recursos, peticiones y reclamaciones***Artículo 98. Recursos*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley, los guardias civiles podrán interponer recurso de alzada.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados, en el ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley, por el Consejo de Ministros y por los Ministros de Defensa y del Interior, que no sean resolución de recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. En los procedimientos en materia de evaluaciones, clasificaciones, ascensos, destinos y recompensas cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

*Artículo 99. Derecho de petición*

Los guardias civiles podrán ejercer el derecho de petición individualmente en los casos y con las formalidades que señala la Ley reguladora



del mismo. Su ejercicio nunca podrá generar reconocimiento de derechos que no correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

### *Artículo 100. Quejas*

1. El guardia civil podrá presentar en el ámbito de su unidad, centro u organismo quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida en las unidades, siempre que no hubiese presentado anteriormente recurso con el mismo objeto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de esta Ley.

2. Las quejas se presentarán siguiendo el conducto reglamentario, pero, si no se considerasen debidamente atendidas, podrán presentarse directamente ante el órgano responsable de personal de la Dirección General de la Guardia Civil y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Secretaría de Estado de Seguridad.

3. Si, con arreglo a los plazos y el procedimiento que reglamentariamente se determinen, las quejas presentadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se siguieran considerando insuficientemente atendidas, se podrá interponer el recurso que proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.

### *Artículo 101. Defensor del Pueblo*

El guardia civil podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### *Disposición Adicional Primera. Cambio de denominaciones*

La Escala Superior, la Escala Ejecutiva y la Escala Básica de Cabos y Guardias, a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a denominarse, respectivamente, Escala Superior de Oficiales, Escala de Oficiales y Escala de Cabos y Guardias.

### *Disposición Adicional Segunda. Adaptación de las situaciones administrativas*

Al guardia civil que se encuentre en alguna de las situaciones administrativas, cuya regulación queda modificada en esta Ley, le será de

aplicación la nueva normativa con efectos desde su entrada en vigor, pasando, en su caso, de oficio a la situación que corresponda.

El personal que se encuentre en situación de reserva se mantendrá en dicha situación, con independencia de las nuevas condiciones de pase a la misma establecidas en la presente Ley.

*Disposición Adicional Tercera. Indemnizaciones*

Las indemnizaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las reguladas, con carácter general, para el personal al servicio de la Administración del Estado.

*Disposición Adicional Cuarta. Destinos de militares de carrera de las Fuerzas Armadas*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, los militares de carrera de las Fuerzas Armadas podrán ocupar determinados destinos en la Dirección General de la Guardia Civil, en función de los cometidos y facultades del Cuerpo y Escala a que pertenezcan.

*Disposición Adicional Quinta. Perfeccionamiento de trienios*

Los años de servicios prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por el personal de la Guardia Civil al que se hace referencia en el artículo 5 del mismo, se valorarán, tanto a efectos de perfeccionamiento de trienios, como de reconocimiento de derechos pasivos, de acuerdo con el índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que en cada momento aquéllos tuvieron asignados.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio general*

Las disposiciones contenidas en esta Ley sobre historiales profesionales, destinos, cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores y evaluaciones serán de plena aplicación en un período máximo de cuatro años a partir de su entrada en vigor. Las normas que la desarrollen podrán incluir disposiciones transitorias de adaptación de las actualmente vigentes, dentro del plazo

señalado anteriormente. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales y transitorias de esta Ley.

### *Disposición Transitoria Segunda. Régimen transitorio de ascensos*

Hasta el 30 de junio del año 2000, los ascensos a los distintos empleos continuarán produciéndose por las normas reglamentarias vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

### *Disposición Transitoria Tercera. Régimen transitorio de pase a reserva*

1. El Ministro de Defensa determinará un calendario progresivo de adaptación cuando las edades de pase a la situación de reserva fijadas en el artículo 86 de la presente Ley no coincidan con las establecidas en la normativa vigente para el pase a dicha situación, de acuerdo con los siguientes plazos máximos de tiempo:

- a) Escala Superior de Oficiales, seis años.
- b) Escala de Oficiales, diez años.
- c) Escala de Suboficiales, cuatro años.

El personal de las Escalas anteriores que pasen a la situación de reserva por aplicación del mencionado calendario conservará las retribuciones del personal en activo hasta cumplir las edades determinadas, según Escala, en el artículo 86. 1 de esta Ley.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como retribuciones del personal en activo, las retribuciones básicas, y complementarias de carácter general asignadas al empleo. (10)

En las retribuciones a que se refiere el párrafo anterior se considerará comprendido el complemento específico de carácter singular asignado a los puestos de trabajo desempeñados por Oficiales General y Coroneles, a tenor de lo dispuesto en el art. 4º.II.4 del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. (10)

---

(10) Párrafos añadidos por el artículo 64.3 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

2. Los guardias civiles que, a la entrada en vigor de esta Ley, integren la Escala de Cabos y Guardias pasarán a la situación de reserva al cumplir los cincuenta y seis años. No obstante, podrán continuar hasta los cincuenta y ocho los que voluntariamente lo soliciten.

*Disposición Transitoria Cuarta. Situación de segunda reserva de los Oficiales Generales*

1. Los Oficiales Generales del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de segunda reserva, de conformidad con la disposición transitoria novena de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, continuarán en dicha situación.

Los Oficiales Generales del Cuerpo de la Guardia Civil que tuvieran esta categoría a la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, pasarán a la situación de segunda reserva al cumplir la edad de retiro fijada en esta Ley.

2. Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en las que el Ministro del Interior podrá asignar determinados cargos o cometidos a los Oficiales Generales del Cuerpo de la Guardia Civil en segunda reserva.

*Disposición Transitoria Quinta. Procesos selectivos*

Durante los años 1999 y 2000 los procesos selectivos continuarán rigiéndose por las normas reglamentarias vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

*Disposición Transitoria Sexta. Músicas de la Guardia Civil*

Los miembros de las Músicas de la Guardia Civil que no pertenezcan al Cuerpo de Músicas Militares de las Fuerzas Armadas continuarán en la situación anterior a la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil, hasta su extinción.

*Disposición Transitoria Séptima. Efectos económicos*

Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, que se encontraran en la situación de reserva a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán rigiendo por el régimen retributivo que se les viniera aplicando con anterioridad.

Seguirá siendo de aplicación la disposición transitoria primera, apartado 1, de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de reserva, a los que les es de aplicación, no estarán sujetos a la obligación de disponibilidad prevista en el artículo 86. 8 de la presente Ley, continuando con el régimen retributivo que les viniera siendo de aplicación.

### *Disposición Transitoria Octava. Reserva de plazas*

En la provisión de plazas hasta el año 2004, para el acceso a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica se podrán reservar la totalidad de las plazas para cubrir las por el sistema del cambio de Escala previsto en el artículo 29 de esta Ley.

### *Disposición Transitoria Novena. Régimen transitorio de plantillas*

El Real Decreto 1253/1999, de 16 de julio, por el que se determina la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil, continuará en vigor en tanto se desarrolle el modelo de plantillas quinquenales previsto en esta Ley.

### *Disposición Transitoria Décima. Personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria procedente de la Guardia Civil*

El personal procedente de la Guardia Civil incluido en la disposición final sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, tendrá los derechos reconocidos en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y quien lo solicite mantendrá una especial vinculación con el Instituto de la Guardia Civil, de acuerdo con lo determinado en el artículo 90 de esta Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

### *Disposición Derogatoria Unica. Derogación normativa*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en especial:

a) Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en su aplicación al Cuerpo de la Guardia Civil.

b) Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

c) Artículo 58 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2. Las referencias a las disposiciones que se derogan contenidas en normas vigentes deberán entenderse efectuadas a las de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas.

Las derogaciones incluidas en esta disposición se producirán sin perjuicio del régimen transitorio establecido en la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Disposición Final Primera. Título habilitante*

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149. 1. 29. a de la Constitución.

#### *Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

#### *Disposición Final Tercera. Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 26/2003, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluación del sistema de enseñanza militar.

*«BOE» número 18, de 21 de enero de 2003*

*«BOD» número 13, de 23 de enero de 2003*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 50. 4, establece que el sistema de enseñanza militar estará sometido a un proceso continuado de evaluación por los procedimientos que reglamentariamente se determinen.

Esta evaluación es necesaria para mejorar la calidad de la enseñanza militar mediante un proceso metódico y continuado. Con ello se obtendrán las carencias, disfunciones, necesidades, etc. , de los centros de enseñanza de una manera apropiada y se podrán resolver los diferentes problemas de una forma rápida y eficaz para que el alumno de los diferentes niveles de la enseñanza militar pueda obtener el rendimiento deseado al finalizar el período educativo.

Así mismo, este proceso de evaluación es similar, entre otros, al adoptado para el sistema educativo general, en el que está integrado el sistema de enseñanza militar, mediante el Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades, tratando de atender de manera prioritaria aquellos factores que favorezcan la calidad y mejora de la enseñanza.

La evaluación afecta a todos los tipos de enseñanza militar, es decir, a la enseñanza de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios militares.

Por ello, el proceso de evaluación se hará de una forma escalonada, que permita evaluar, en primer lugar, los centros menos complejos, para continuar con los que tienen una organización más complicada, por desarrollar, a la vez, diferentes tipos de enseñanza.



Un aspecto importante a evaluar es la aplicación de los conocimientos adquiridos en el desarrollo normal de los cometidos a desempeñar una vez finalizada la enseñanza militar de formación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 2003,

## DISPONGO :

*Artículo Único. Aprobación del Reglamento de evaluación del sistema de enseñanza militar*

Se aprueba el Reglamento de evaluación del sistema de enseñanza militar que se inserta a continuación.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

*Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo*

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y del Reglamento que aprueba.

*Disposición Final Segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO

Reglamento de evaluación del sistema de enseñanza militar

*Artículo 1. Objeto*

El proceso de evaluación del sistema de enseñanza militar tiene por objeto validar el sistema de enseñanza con respecto a sus finalidades, comprobando la correcta adecuación de la estructura de enseñanza, procedimientos, planes de estudios, régimen del alumnado y profesos-

rado, a los objetivos marcados y adoptar las medidas correctoras, todo ello con la finalidad de mejorar la calidad del sistema de enseñanza militar del Ministerio de Defensa.

## *Artículo 2. Ámbito de aplicación del Reglamento*

1. El principal objetivo de las evaluaciones es comprobar que se ha logrado la finalidad de la enseñanza militar, que es alcanzar la formación integral y la capacitación específica del militar profesional y la permanente actualización de sus conocimientos en los ámbitos operativos, científico, técnico y de gestión de recursos, por lo que el presente Reglamento es de aplicación a:

- a) La enseñanza militar de formación.
- b) La enseñanza militar de perfeccionamiento.
- c) Los altos estudios militares.

2. Para ello serán evaluados todos los centros docentes militares y los centros militares de formación de la estructura docente del Ministerio de Defensa que determine el Ministro de Defensa, así como la aplicación de los planes de estudios para alcanzar las capacidades para el ejercicio profesional.

3. Dentro de la enseñanza militar de formación se evaluará por separado la enseñanza militar de los cuadros de mando y la de los militares profesionales de tropa y marinería.

## *Artículo 3. Tipos de evaluaciones*

Existirán tres tipos de evaluaciones:

- a) Autoevaluación.
- b) Evaluación externa.
- c) Evaluación específica.

La autoevaluación de la enseñanza militar será un proceso continuo por el cual, anualmente, todos los centros serán evaluados por su equipo de evaluación.

La evaluación externa estará dirigida por un equipo específico de evaluación ajeno al centro que se evalúe. A este equipo pueden

incorporarse los miembros que se consideren necesarios del centro a evaluar.

La evaluación específica tendrá por objeto valorar la preparación recibida para el desempeño de los cometidos propios de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas en su primer empleo militar.

### *Artículo 4. Desarrollo del proceso*

El proceso de evaluación consistirá en la recopilación de la información necesaria que sirva de base para comprobar la adecuada aplicación de la normativa existente sobre enseñanza militar y valorar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, así como los resultados obtenidos en relación con las finalidades del sistema de enseñanza militar.

El sistema de enseñanza militar estará sometido a un proceso continuado de evaluación mediante un proceso cíclico y progresivo adaptado a la estructura de la enseñanza, de forma que se iniciará en la enseñanza militar de formación para alcanzar a la enseñanza de altos estudios militares, pasando por la enseñanza militar de perfeccionamiento, con el fin de comprobar lo establecido en el apartado 2 del artículo 50 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, concerniente a la configuración de la enseñanza militar como un sistema unitario que garantiza la continuidad del proceso educativo.

### *Artículo 5. Evaluación específica de los planes de estudios*

La evaluación de la adecuación de la enseñanza recibida para el desempeño de los cometidos en el primer empleo del militar profesional de las Fuerzas Armadas será realizada por los correspondientes Ejércitos y por la Subsecretaría de Defensa con relación a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

La citada evaluación se realizará con la periodicidad que determine el Ministro de Defensa, y consistirá en un informe personal del jefe inmediato, que al menos ostente el empleo de Capitán o Teniente de Navío, sobre la competencia del militar profesional evaluado desde el punto de vista de la formación recibida que, con relación a los cuadros de mando, podrá estar complementado, cuando

así se ordene expresamente, por una encuesta personal en donde el militar evaluado expondrá si los conocimientos adquiridos en su fase de formación han sido eficaces o han servido como base para adquirir la competencia necesaria para el desarrollo de sus funciones y cometidos.

Los informes personales se elevarán al jefe de la unidad, centro u organismo que los resumirá en otro de carácter general agrupado por cuerpos, escalas y especialidades fundamentales y especialidades de tropa y marinería.

Ambos tipos de informes y, en su caso, las encuestas se elevarán a los respectivos mandos o jefaturas de personal o de adiestramiento y doctrina en donde serán estudiados y, una vez obtenidas las conclusiones, se propondrán al Subsecretario de Defensa las modificaciones que se consideren necesarias para mejorar los planes de estudios, régimen del alumnado y profesorado y organización de los centros.

Las encuestas y los informes se ajustarán en forma y contenido a lo que disponga el Ministro de Defensa.

### *Artículo 6. Evaluación de centros*

1. La evaluación de los centros se realizará mediante autoevaluación o evaluación externa.

2. La evaluación de los centros estará referida exclusivamente a la enseñanza sin que sea competencia del organismo encargado de la evaluación la inspección de aquellos órganos periféricos de apoyo, servicios u otros que compartan las mismas instalaciones y cuya actividad no afecte directamente al desarrollo de los planes de estudios.

3. Cuando se evalúe un centro se hará en su conjunto y muy particularmente:

- a) La organización del centro.
- b) El desarrollo de los planes de estudios.
- c) El régimen del profesorado.
- d) El régimen del alumnado.

4. Cuando en un centro de formación se impartan enseñanzas a personal de diferentes escalas o se desarrollen en ellos enseñanzas de perfeccionamiento, la evaluación se hará a todo el conjunto.

5. Si se detectase alguna desviación entre la normativa en vigor y la situación real del centro evaluado, deberá expresarse el motivo, en especial si ello es consecuencia de la inadecuación de la normativa, de manera que ésta pueda ser modificada.

### *Artículo 7. Gestión del proceso de evaluación*

Los equipos de autoevaluación tendrán la composición que determine el jefe de la respectiva Dirección de Enseñanza y estará en armonía con la magnitud del conjunto de órganos del centro a evaluar.

El Ministro de Defensa determinará la composición de la unidad de expertos para la evaluación externa de los diferentes centros.

La unidad de expertos estará apoyada durante la evaluación externa por el equipo de autoevaluación del correspondiente centro.

Se publicará cada año la relación de centros que serán sometidos a evaluación externa, procurando que no transcurran más de cinco años entre evaluaciones externas de un mismo centro.

### *Artículo 8. Informes*

1. Finalizada la evaluación de un centro se realizarán los informes que el Ministro de Defensa determine, que se elevarán al Subsecretario de Defensa.

2. El Ministro de Defensa determinará los apartados que debe contener cada tipo de informe incluyendo siempre en ellos las deficiencias observadas y propuestas de mejora de la enseñanza militar en sus aspectos de personal, material, planes de estudios, perfil y régimen del profesorado y régimen del alumnado.

### *Artículo 9. Medidas correctivas*

Conforme a las conclusiones del informe anual sobre la calidad de la enseñanza militar, el Subsecretario de Defensa efectuará las modificaciones que se consideren necesarias para alcanzar la finalidad del presente Reglamento.

## *Artículo 10. Estructura*

En los centros de enseñanza militar, Direcciones de Enseñanza de los Ejércitos y en la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar se crearán las áreas o unidades necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, sin que ello suponga incremento de personal o gasto público ni disminución de los ingresos del Tesoro.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

### *Disposición Adicional Única. Otras evaluaciones*

Con independencia de las evaluaciones citadas en el artículo 3 del presente Reglamento, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar cuantas evaluaciones consideren necesarias de sus centros de enseñanza, así como de la preparación recibida para el ejercicio de actividades en áreas concretas al finalizar los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios militares.

*Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se  
aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los  
reservistas voluntarios*

*«BOE» número 298, de 13 de diciembre*

*«BOD» número 245, de 17 de diciembre*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, constituye la culminación de un proceso de transformación del modelo de nuestras Fuerzas Armadas que, con base en la plena profesionalización de sus miembros, se pretende que sean más operativas, más flexibles, más reducidas y mejor dotadas, todo ello con la finalidad de cumplir eficazmente con las misiones constitucionalmente encomendadas dentro del marco tradicional de la defensa nacional y de constituir un adecuado instrumento de disuasión y de política exterior en el nuevo panorama estratégico de la seguridad compartida.

La reducción de efectivos de personal, la necesidad de satisfacer las misiones encomendadas y la oportunidad de encauzar el derecho y deber constitucional de los españoles de defender a España han impuesto la articulación legal de un sistema de reservistas —temporales, voluntarios y obligatorios— que permita completar, cuando las circunstancias lo requieran, las capacidades propias de las Fuerzas Armadas, a la vez que se garantiza el ejercicio de aquel derecho constitucional por parte de los españoles.

En tanto la aportación suplementaria de reservistas temporales se articula en función de la existencia de una previa relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas y la obligatoria obedece inicialmente a situaciones excepcionales en las que, además de los efectivos militares profesionales, la incorporación de reservistas temporales y voluntarios no es suficiente para satisfacer las necesidades de la defensa nacional, resulta oportuno fijar los procedimientos de selección para acceder a la condición de reservista voluntario y regular el régimen que le sea de aplicación, por cuanto dichos efectivos adicio-



nales constituyen, incluso en períodos de normalidad, una aportación suplementaria necesaria para la defensa militar, como parte básica integrante de la defensa nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 2003,

D I S P O N G O :

*Artículo único. Aprobación del Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios*

Se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional única. Agrupación de Damas Auxiliares de Sanidad Militar.*

1. Las componentes de la Agrupación de Damas Auxiliares de Sanidad Militar que, no alcanzando la edad prevista en el artículo 10.2 del reglamento que se aprueba, lo soliciten, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, quedarán integradas como reservistas voluntarias, en la categoría que corresponda a su titulación respectiva.

2. Una vez integradas, se procederá a asignarles el destino o puesto sanitario al que deban incorporarse en caso de activación, atendiendo en lo posible a las preferencias que a tal efecto manifiesten las interesadas y, especialmente, a las que se deriven de su lugar de residencia.

3. Las componentes de la mencionada agrupación que superen la edad señalada en el apartado 1 disfrutarán de los mismos derechos que el reglamento que se aprueba otorga a los reservistas voluntarios al finalizar su compromiso.

*Disposición transitoria única. Convocatoria de acceso para el año 2003.*

1. En el año 2003 se realizará una única convocatoria de acceso a la condición de reservista voluntario, para cubrir las plazas determina-

das en el artículo 6 del Real Decreto 218/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2003.

2. En las convocatorias hasta el año 2004 inclusive, los que participan en ellas quedarán exentos del límite máximo de edad establecido en el artículo 5.b), siempre que no alcancen la edad establecida en el artículo 10.2, ambos del reglamento que se aprueba.

3. En caso de modificarse los límites de edad establecidos en los artículos 170 y 171, ambos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, las nuevas edades que se determinen serán, en el supuesto de ser más favorables, de aplicación en aquellos procesos selectivos que, aun habiendo sido convocados en fechas anteriores a la norma de modificación de edades, no hayan finalizado en esta última fecha.

4. Las fases de formación básica militar y específica que vayan a realizar los que resulten seleccionados en esta convocatoria única podrán desarrollarse, en su caso, a lo largo del año 2004.

*Disposición final primera. Autorización para desarrollo.*

1. Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del reglamento que se aprueba.

2. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para llevar a cabo la regulación de la situación asimilada a la de alta a que se refiere el artículo 27.1.b) del reglamento que se aprueba.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

**REGLAMENTO DE ACCESO Y RÉGIMEN DE LOS  
RESERVISTAS VOLUNTARIOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1. Objeto y finalidad*

Este reglamento tiene por objeto regular el procedimiento y condiciones de acceso a la condición de reservista voluntario de las Fuerzas Armadas, y establecer su régimen jurídico aplicable.

Son reservistas voluntarios los españoles que, en ejercicio de su derecho constitucional de defender a España, se vinculan temporal y voluntariamente con las Fuerzas Armadas por medio de un compromiso de disponibilidad para ser llamados a incorporarse a ellas, con el objeto de reforzar sus capacidades, cuando las circunstancias lo requieran, a fin de satisfacer las necesidades de la defensa nacional y hacer frente a los compromisos adquiridos por España.

*Artículo 2. Acuerdos y convenios de colaboración*

El Ministerio de Defensa podrá establecer acuerdos de concertación con representantes de los empleadores, agentes sociales y demás órganos competentes de las Administraciones públicas, en los que se determinen las condiciones generales que afectan a la activación de reservistas voluntarios, incluyendo, entre otras, el porcentaje máximo de reservistas que se pueden activar a la vez de una misma empresa y período anual más propicio de activación de reservistas para la realización de ejercicios y cursos.

Podrán suscribirse convenios de colaboración entre el Ministerio de Defensa y las entidades que tengan contratados a reservistas voluntarios, a fin de coordinar los programas de formación e instrucción militar en armonía con las actividades laborales que aquéllos desarrollen.

## CAPÍTULO II

## SELECCIÓN Y FORMACIÓN

*Artículo 3. Provisión anual de plazas*

El Gobierno determinará en la provisión anual de plazas de las Fuerzas Armadas, regulada en el artículo 21.4 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, el número total de reservistas voluntarios que deba alcanzarse durante el año, tomando para ello como referencia el modelo genérico de provisión de plazas y las plantillas de cuadros de mando y de militares profesionales de tropa y marinería.

El Ministro de Defensa, previamente a cada convocatoria de las contempladas en el artículo siguiente, determinará la distribución de las plazas por ejércitos y cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, a propuesta del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias.

*Artículo 4. Convocatorias*

1. El Subsecretario de Defensa aprobará las convocatorias para acceso a la condición de reservista voluntario que resulten necesarias, al objeto de alcanzar y mantener a lo largo del año el contingente de reservistas voluntarios fijado por el Gobierno.

2. Los procesos de selección para acceso a la condición de reservista voluntario se regirán por lo previsto en las correspondientes convocatorias. En lo relativo a sistemas de selección, convocatorias, órganos de selección y aportación de documentación, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas.

3. Las pruebas selectivas se podrán efectuar de forma individualizada con parámetros y criterios de selección objetivos establecidos en la respectiva convocatoria.

4. En las citadas convocatorias se tendrán en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publi-

cidad, y se valorará la formación y experiencia acreditadas en relación con los cometidos que se vayan a desempeñar, así como la voluntariedad para participar en misiones en el exterior.

### *Artículo 5. Condiciones generales para el acceso*

Serán condiciones generales para solicitar el ingreso como reservista voluntario:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos 18 años y no alcanzar una edad máxima de 35 años para el personal que concurra a las plazas de tropa y marinería, y de 38 para las plazas de oficiales y suboficiales.
- c) Acreditar buena conducta ciudadana conforme a lo establecido en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) No estar privado de los derechos civiles.
- f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de la función pública.
- g) No tener reconocida la condición de objetor de conciencia.
- h) Acreditar aquellas otras aptitudes que se determinen en la convocatoria.

### *Artículo 6. Niveles educativos y títulos profesionales*

1. Para acceder a las plazas de oficiales deberá acreditarse alguno de los siguientes niveles educativos:

- a) Tener aprobado el primer ciclo de educación universitaria, en el caso de los cuerpos generales de los ejércitos, de Infantería de Marina y de los cuerpos de especialistas de los ejércitos.
- b) Estar en posesión del título de piloto comercial de avión o de helicóptero con licencia en vigor y habilitación de vuelo instrumental expedido por la Dirección General de Aviación Civil en los cuerpos

generales de los ejércitos y de Infantería de Marina que requieran la aptitud de vuelo.

c) Estar en posesión de los mismos títulos que se exijan reglamentariamente para el acceso a militar de carrera del cuerpo y escala correspondiente, en el caso de los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, así como determinadas especialidades fundamentales de los cuerpos de especialistas en los que se precise estar en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

2. Para acceder a las plazas de suboficiales deberá acreditarse alguno de los siguientes niveles educativos:

a) Estar en posesión del título de Bachiller en la modalidad o modalidades que, para cada cuerpo y, en su caso, especialidad fundamental se determine en la convocatoria correspondiente, para el caso de los cuerpos generales de los ejércitos, de Infantería de Marina y de los cuerpos de especialistas de los ejércitos.

b) Haber superado la prueba que se recoge en el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, para el caso de los cuerpos de especialistas de los ejércitos.

c) Estar en posesión de los títulos de Formación Profesional de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.

d) Estar en posesión de alguna de las acreditaciones académicas declaradas equivalentes a efectos de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional.

3. Para acceder a las plazas de tropa y marinería deberá acreditarse el nivel de estudios que se especifique en la correspondiente convocatoria.

### *Artículo 7. Nombramiento de seleccionados*

El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar designará al personal seleccionado, que deberá realizar los períodos de formación correspondientes.

*Artículo 8. Formación*

1. La formación básica militar y la específica tienen como finalidad capacitar a los reservistas voluntarios para el desempeño de los cometidos propios del puesto o destino asignado, en función del empleo y especialización.

2. El período de formación básica militar tendrá una duración máxima de 30 días. Podrán quedar eximidos total o parcialmente los procedentes de reservistas temporales.

3. Posteriormente, se realizará el período de formación específica, con duración máxima de 30 días, del que podrán quedar eximidos aquellos que hubieran sido seleccionados en plaza directamente relacionada con su profesión civil.

4. Durante los períodos de formación básica militar y específica, los seleccionados tendrán el régimen de personal correspondiente al de los alumnos para el acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería, salvo los derechos de carácter económico contemplados en el artículo 28.

**CAPÍTULO III****ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN Y COMPROMISOS***Artículo 9. Adquisición de la condición de reservista voluntario*

1. La condición de reservista voluntario se adquiere, tras superar el período de formación básica militar y, en su caso, de formación específica y firmar el compromiso inicial, mediante resolución del Subsecretario de Defensa, en el caso de reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en el ámbito de su respectivo ejército.

2. Para adquirir la condición de reservista voluntario será requisito previo e indispensable, de no haberlo efectuado con anterioridad, prestar juramento o promesa ante la Bandera en la forma que establece la ley.

3. Las resoluciones de adquisición de la condición de reservista voluntario se publicarán en el “Boletín Oficial de Defensa”, con indicación de la Delegación o Subdelegación de Defensa de la que pasa a depender cada uno de ellos.

4. La relación jurídico-pública de carácter especial que se establece por los reservistas voluntarios con la firma del compromiso inicial tiene carácter temporal y voluntario, y se rige exclusivamente por lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, por este reglamento y por las disposiciones que lo desarrollen.

### *Artículo 10. Compromisos*

1. El compromiso inicial de los reservistas voluntarios tendrá una duración, según se determine en cada convocatoria, de dos o tres años, a contar desde la fecha de publicación de la resolución de adquisición de la condición de reservista voluntario.

El compromiso inicial podrá ser de un año en el supuesto de las convocatorias a las que se refiere el artículo 170.5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

2. Los reservistas voluntarios podrán firmar nuevos compromisos, hasta un total de 15 años, por períodos de dos o tres años, siempre que no se rebasen las siguientes edades:

a) Oficiales y suboficiales, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 40 años de edad.

b) Tropa y marinería, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 38 años de edad.

3. En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a los límites de edad y tiempo máximo citados.

4. La solicitud de nuevo compromiso se cursará a través de la Delegación o Subdelegación de Defensa de la que depende cada reservista voluntario o, en caso de estar en situación de activado, a través del jefe de unidad, centro u organismo en que preste servicio.

5. Corresponde la concesión de nuevos compromisos al Subsecretario de Defensa, en el caso de reservistas voluntarios de los



cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo ejército.

*Artículo 11. Manifestaciones de voluntariedad sobre tiempo de activación y participación en misiones en el extranjero*

Al firmar el compromiso inicial o, posteriormente, al solicitar nuevos compromisos, los interesados podrán manifestar:

a) El período máximo de activación anual para prestar servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa a que limitan su compromiso, sin que dicho límite pueda ser inferior a un mes.

b) Su voluntariedad para participar en misiones en el extranjero, que podrá manifestarse con carácter general para todo tipo de misiones exteriores o de manera individualizada para alguna de aquellas que se encuentren en curso al momento de suscribir el compromiso inicial o solicitar un nuevo compromiso.

*Artículo 12. Empleos*

Los reservistas voluntarios tendrán los empleos que establece el artículo 172 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria de plazas.

*Artículo 13. Encuadramiento y destinos*

1. Los reservistas voluntarios quedarán encuadrados en el ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas al que corresponda la plaza obtenida en el proceso selectivo, y se les asignará el correspondiente destino en función de la convocatoria en la que resultaron seleccionados, al que se incorporarán de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

2. Los reservistas voluntarios podrán solicitar el cambio de destino o puesto asignado en función de cambio de residencia, así como cuando, teniendo asignado destino en unidad operativa, al ser citados para incorporación, no superen el obligatorio reconocimiento médico, en cuyo caso podrá serles asignado otro acorde a las limitaciones psicofísicas apreciadas.

*Artículo 14. Historial militar*

1. El Ministro de Defensa determinará los documentos que componen el historial militar individual de los reservistas voluntarios, de uso confidencial, y en el que se reflejarán sus vicisitudes, conforme a lo establecido en el capítulo I del título VII de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

2. Los historiales militares individuales de los reservistas voluntarios obrarán en la Delegación o Subdelegación de Defensa de la que dependa cada uno de ellos, teniendo en cuenta la legislación vigente en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Los documentos generados durante su permanencia en unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa se remitirán a la Delegación o Subdelegación de Defensa correspondiente para archivo en el historial de los interesados.

**CAPÍTULO IV****Situaciones***Artículo 15. Situación de disponibilidad*

1. Los reservistas voluntarios permanecerán en la situación de disponibilidad en tanto no se hallen incorporados a la correspondiente unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa.

2. En esta situación se encontrarán dispuestos a incorporarse al destino o puesto asignado en los plazos que se determinan en este reglamento, los cuales podrán disminuirse en caso de expresa manifestación de voluntad en tal sentido efectuada por los interesados.

3. Los reservistas voluntarios deberán comunicar por escrito todos los cambios de domicilio a su respectiva Delegación o Subdelegación de Defensa en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la realización del traslado.

4. Las Delegaciones de Defensa mantendrán en cualquier caso un contacto permanente con dichos reservistas y con sus empleadores que permita actualizar su información y la de los reservistas voluntarios.

*Artículo 16. Situación de activado*

1. Se pasará a la situación de activado al incorporarse a las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa para prestar servicio en el puesto asignado o para desarrollar ejercicios de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento.

2. En la situación de activado los reservistas voluntarios tendrán la condición de militar y estarán sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. A los reservistas voluntarios, cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas para prestar servicio o desarrollar períodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento, les será de aplicación el siguiente régimen de personal:

a) A los reservistas voluntarios con empleo de Alférez o Alférez de Fragata, el correspondiente a los militares de complemento de su mismo empleo en situación de servicio activo.

b) A los reservistas voluntarios con empleo de Sargento, el correspondiente a los militares de complemento, pero con los cometidos, funciones y capacidades propios de los militares profesionales de su mismo empleo en situación de servicio activo.

c) A los reservistas voluntarios con empleo de soldado o marinero, el correspondiente a los militares profesionales de tropa y marinera con una relación de servicios de carácter temporal de su mismo empleo en situación de servicio activo.

4. Son causas de cese en esta situación:

a) Concluir el correspondiente ejercicio de instrucción y adiestramiento o el curso de formación y perfeccionamiento.

b) Finalizar la misión en el extranjero a la que se incorporó.

c) Cumplirse el límite máximo del período de activación anual a que se hubiera comprometido el interesado, en el supuesto previsto en el artículo 11.a).

d) Cumplirse el tiempo máximo de permanencia en la situación

de activado fijado en la autorización del Gobierno de incorporación de reservistas voluntarios.

### *Artículo 17. Tiempo máximo de activación*

Los reservistas voluntarios podrán permanecer, como máximo, en la situación de activado los períodos de tiempo, de susceptible cumplimiento de forma discontinua, que a continuación se expresan:

a) Para misiones en el extranjero o para prestar servicio en unidades, centros u organismos, el que a tal efecto se fije en la autorización del Gobierno para la incorporación de reservistas voluntarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.a).

b) Para ejercicios de instrucción y adiestramiento y realizar cursos de formación y perfeccionamiento: un mes al año.

c) Para actualización de conocimientos en relación con el puesto asignado: siete días al año.

### *Artículo 18. Cambio de situación*

Al producirse la efectiva incorporación, el reservista voluntario suscribirá el documento normalizado de notificación de pase a la situación de activado. Dicho cambio surtirá efectos desde el día de su firma.

Igualmente, cuando se dé alguna de las causas de cese en la situación de activado de las previstas en el artículo 16.4, el reservista firmará el correspondiente documento normalizado de notificación de cese en la situación de activado y pase a la situación de disponibilidad.

## CAPÍTULO V

### INCORPORACIONES

### *Artículo 19. Incorporación para programas de instrucción y formación*

1. Corresponde al Ministro de Defensa la autorización para la incorporación de reservistas voluntarios para desarrollar ejercicios de instrucción y adiestramiento y cursos de perfeccionamiento.

2. Autorizada la incorporación para desarrollar ejercicios de instrucción y adiestramiento y cursos de perfeccionamiento, las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa notificarán a los reservistas voluntarios la fecha y lugar de incorporación, sin que entre la notificación y el momento de incorporación pueda mediar plazo inferior a un mes.

3. El Ministro de Defensa, a propuesta del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores de los ejércitos, definirá programas plurianuales con objetivos definidos y previsión de recursos económicos para garantizar el nivel de preparación y de cobertura efectiva de la reserva voluntaria.

4. Se consignarán en el presupuesto del Ministerio de Defensa las correspondientes partidas necesarias para garantizar la realización de períodos de instrucción y adiestramiento de corta duración, en ejecución de las previsiones necesarias.

5. Se facilitará que las incorporaciones para realizar ejercicios de instrucción y adiestramiento, cursos de perfeccionamiento o actualización de conocimientos coincidan con los períodos vacacionales o se fijen de mutuo acuerdo con los interesados y sus empleadores.

6. Los reservistas voluntarios únicamente podrán optar a la asistencia a los cursos de perfeccionamiento, de formación y de actualización que se convoquen en función de la condición de reservista voluntario.

### *Artículo 20. Incorporación para prestar servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa*

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, autorizar la incorporación de reservistas voluntarios para prestar servicio en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, y habilitar los créditos extraordinarios o, en su caso, suplementos de crédito que se precisen para financiar el coste de las operaciones. El Gobierno informará al Congreso de los Diputados de las medidas adoptadas.

2. La autorización deberá especificar la cuantía de efectivos, el plazo para efectuar las operaciones necesarias para las incorporaciones

y el tiempo máximo de permanencia en situación de reservista activado.

3. Atendiendo a la autorización de incorporación, el Subsecretario de Defensa, en lo que afecta a los reservistas de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo ejército, propondrán al Ministro de Defensa la relación del personal a incorporar y los períodos de activación correspondientes.

4. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa notificarán a los reservistas voluntarios la fecha y lugar en que han de incorporarse, a fin de practicarles el reconocimiento médico obligatorio, así como el período de activación, sin que entre la notificación y la fecha de incorporación pueda mediar plazo inferior a un mes.

5. Superado el reconocimiento médico, en el que serán de aplicación los cuadros de condiciones psicofísicas aplicables al personal de las Fuerzas Armadas, los reservistas voluntarios se incorporarán al destino previamente asignado, en función de la plaza obtenida en la convocatoria en la que resultaron seleccionados.

#### *Artículo 21. Incorporación para misiones en el extranjero*

1. El Gobierno podrá autorizar la incorporación de reservistas voluntarios para llevar a cabo misiones en el extranjero, por exigencias que se deriven de los acuerdos internacionales suscritos por España o para colaborar en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

2. Acordada la autorización mencionada en el apartado anterior, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa propondrá al Ministro de Defensa las condiciones que han de reunir los reservistas voluntarios que pudieran ser incorporados a la respectiva misión en el extranjero.

Atendiendo a tales condiciones, el Subsecretario de Defensa, en lo que afecta a los reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo ejército, determinarán la relación de reservistas que se deban

incorporar, de entre los que cumplen aquellas condiciones y atendiendo a las manifestaciones de voluntariedad expresadas, y los períodos de activación correspondientes.

3. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa procederán a notificar a los reservistas voluntarios que de ellas dependan y estén incluidos en la relación a que se refiere el apartado anterior la fecha y lugar en que han de incorporarse para el reconocimiento médico obligatorio y a la misión específica y el período de permanencia en situación de activado.

Con relación a los reservistas voluntarios que cumplan las condiciones exigidas y no hubieran previamente mostrado su voluntariedad, las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa, les comunicarán las fechas y lugares de incorporación tanto para el reconocimiento médico como para iniciar la misión, período de activación y modelo unificado para, en su caso, mostrar su voluntariedad para incorporarse a dicha misión.

Entre la notificación a que se refiere este apartado y la fecha de incorporación, una vez superado el reconocimiento médico, no podrá mediar plazo inferior a un mes.

#### *Artículo 22. Suspensión de la incorporación*

1. El reservista voluntario podrá solicitar la suspensión de la incorporación, en cualquier momento anterior a producirse ésta, mediante instancia dirigida al Subsecretario de Defensa, en caso de estar encuadrado en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, o al Jefe del Estado Mayor del respectivo ejército, acompañada de cuantos documentos considere necesarios a fin de acreditar la concurrencia de alguna de las causas que se indican en este artículo.

2. De corresponder la incorporación sin haberse dictado resolución por las autoridades citadas en el apartado anterior, se paralizará dicha incorporación hasta el momento de recaer resolución expresa.

En todo caso, se entenderá concedida la suspensión si, transcurrido el plazo de un mes desde que el escrito de solicitud tuvo entrada en el registro oficial de la autoridad competente para resolver, no se hubiera dictado resolución expresa.

3. Podrá obtenerse la suspensión de incorporación por alguna de las siguientes causas:

a) Por ser necesaria la concurrencia del reservista voluntario al sostenimiento familiar.

b) Por embarazo de la reservista voluntaria o encontrarse en período de lactancia o por encontrarse disfrutando del correspondiente permiso de maternidad o, en su caso, de paternidad.

c) Por padecer el reservista voluntario enfermedad o limitación física o psíquica de carácter circunstancial.

d) Por enfermedad grave de su cónyuge, de persona ligada con análoga relación de afectividad, o de parientes por consanguinidad, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado y los afines en primer grado, así como los acogidos de hecho y adoptados.

e) Por ser el reservista voluntario deportista de alto nivel.

f) Por razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo o por alteración sustancial de las condiciones del puesto de trabajo.

g) Por razones de tipo académico.

h) Por traslado de su residencia al extranjero.

i) Por desempeñar cargo público electo.

j) Por estar sometido a medida judicial o gubernativa que impida la normal incorporación.

4. Podrá solicitarse también la suspensión de la incorporación, por causa sobrevenida con posterioridad a esta última; entonces resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, salvo el párrafo primero del apartado 2.

## CAPÍTULO VI

### PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE RESERVISTA VOLUNTARIO

#### *Artículo 23. Resolución del compromiso*

El compromiso a que hace referencia el artículo 10 se resolverá, de oficio o a solicitud de los interesados, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:



- a) Pérdida de la nacionalidad española.
- b) Condena por delito doloso o imposición de pena incompatible con la incorporación para prestar servicio en unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa.
- c) Fecha del vencimiento del compromiso.
- d) No superar el correspondiente reconocimiento médico obligatorio al momento de su incorporación, excepción hecha de la posibilidad de modificación del destino asignado conforme a lo establecido en este reglamento.
- e) Adquisición de la condición de militar de carrera, militar de complemento o militar profesional de tropa y marinería.
- f) Ingreso en un centro de formación de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía.
- g) Al cumplir los límites de edad previstos en este reglamento.
- h) Haberse suspendido la incorporación en dos ocasiones consecutivas o tres alternas. A estos efectos, no se contabilizará la suspensión acordada por las causas previstas en el artículo 22.b) y h).
- i) Cuando, al ser citado en debida forma, no se incorpore en la fecha y lugar designado, salvo que se acredite la concurrencia de causa suficientemente justificada que deberá ser valorada por la autoridad competente para acordar la pérdida de la condición.
- j) Por petición expresa del interesado que, en todo caso, habrá de manifestarse con anterioridad a la incorporación.
- k) Por pérdida de las aptitudes y condiciones exigidas en la convocatoria de acceso.

### *Artículo 24. Pérdida de la condición de reservista*

1. Corresponde al Subsecretario de Defensa, en lo que afecta a reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y a los Jefes de Estado Mayor del ejército respectivo, la competencia para acordar la pérdida de la condición de reservista voluntario.

2. Al perder la condición de reservista voluntario, los interesados recuperarán, en su caso, la condición de reservistas temporales, si por tiempo o por edad aún siguiera correspondiéndoles con arreglo a la ley.

*Artículo 25. Títulos honoríficos*

1. Al cesar en la condición de reservista voluntario como consecuencia de haber finalizado el compromiso adquirido, se recibirá el título honorífico de oficial, suboficial, soldado o mariner, expedido por el Subsecretario de Defensa, en lo que afecta a los reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, o por el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo ejército.

2. Quienes reciban dichos títulos mantendrán una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción con carácter honorífico a la unidad, centro u organismo en que hubieran servido, y podrán asistir a los actos y ceremonias militares propios de éste.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y DEBERES

*Artículo 26. Derechos y deberes de carácter militar*

1. Los reservistas voluntarios cuando sean activados tendrán los derechos y deberes previstos para los militares profesionales de su empleo.

2. El tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito para acceso a la enseñanza militar de formación en las Fuerzas Armadas, así como en los sistemas de selección respecto de los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados.

3. Al adquirir la condición de reservista voluntario, se le facilitará la tarjeta de identificación militar, según el modelo que apruebe el Ministro de Defensa, donde se haga constar su condición y empleo.

4. Los reservistas voluntarios en situación de activado que se incorporen a las Fuerzas Armadas usarán el mismo uniforme que el

establecido para los militares en servicio activo de igual empleo del ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas en que se encuadran, con el distintivo específico de reservista voluntario que apruebe el Ministro de Defensa.

Igualmente, los reservistas voluntarios, cualquiera que sea su situación, podrán vestir el uniforme reglamentario señalado en el párrafo anterior o las prendas que se establezcan en las normas de uniformidad, con ocasión de su asistencia a actos castrenses y sociales y de su participación en los actos y celebraciones de la unidad, centro u organismo o a los derivados de su propia condición en los organismos nacionales o internacionales a los que pertenezcan.

### *Artículo 27. Derechos y deberes de carácter laboral, académico y social*

1. Los reservistas voluntarios, durante el período en que se encuentren activados, tendrán los siguientes derechos de carácter laboral:

a) Se les reservará el puesto de trabajo que desempeñaban antes de la incorporación o uno de similares condiciones y de igual remuneración en la misma empresa y localidad, y no verán perjudicadas sus posibilidades de promoción profesional en la empresa.

b) Respecto al contrato de trabajo y a efectos de la acción protectora derivada de la Seguridad Social, su situación estará asimilada a la de alta, con el alcance y condiciones establecidas en su legislación específica.

c) Si se trata de funcionarios públicos, pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.

2. Cuando el reservista voluntario deba ausentarse de su puesto de trabajo por haber sido citado para incorporación, la Delegación o Subdelegación de Defensa de la que depende comunicará tal circunstancia a su empleador, al menos, con 15 días de antelación, y con indicación de los derechos laborales que asisten al reservista voluntario.

3. Los reservistas voluntarios incorporados tendrán derecho a la reserva de plaza en el centro donde cursaban sus estudios.

4. Los beneficios de acción social, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, aplicables a los reservistas voluntarios durante su permanencia en situación de activado se determinarán por el Ministro de Defensa.

### *Artículo 28. Derechos y deberes de carácter económico*

1. En todos los supuestos de incorporación previstos en este reglamento, los reservistas voluntarios tendrán derecho a efectuar por cuenta del Estado los correspondientes viajes de ida y regreso.

2. Durante el período de formación básica militar y, en su caso, específica los seleccionados para adquirir la condición de reservistas voluntarios percibirán una indemnización calculada sobre el salario mínimo interprofesional diario vigente y que será:

a) Para los reservistas voluntarios con empleo de Alférez o Alférez de Fragata, tres veces dicho salario.

b) Para los reservistas voluntarios con empleo de Sargento, dos veces y media.

c) Para los reservistas voluntarios con empleo de soldado o marinero, el doble del mencionado salario.

3. Igual indemnización a la establecida en el apartado anterior se abonará a los reservistas voluntarios que se incorporen a las Fuerzas Armadas para realizar períodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento.

## CAPÍTULO VIII

### ASOCIACIONES

### *Artículo 29. Asociaciones de reservistas*

1. Se entiende por asociaciones de reservistas aquellas que se constituyan, conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con personal reservista, con la finalidad de difundir los valores de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad y del mantenimiento de la paz.

2. Las Administraciones públicas, en general, y las Fuerzas Armadas, en particular, apoyarán y facilitarán la constitución de asociaciones de reservistas con el fin de:

a) Ayudar al mantenimiento de las relaciones entre sus propios miembros, de la sociedad con sus Fuerzas Armadas y de las que se constituyan con otras de carácter similar dentro del territorio nacional y de otros países.

b) Organizar conferencias y cursos sobre historia militar.

c) Conmemorar hechos militares de relevancia en la comunidad de residencia.

d) Difundir la cultura de defensa.

e) Promover la renovación del juramento o promesa ante la Bandera de España.

f) Difundir información y documentación entre sus miembros, referente a la formación y perfeccionamiento de los reservistas.

g) Colaborar con los organismos militares en la participación de reservistas en actividades de carácter militar y especialmente con las relacionadas con la aportación suplementaria de recursos humanos con carácter voluntario.

Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la Estructura Básica del Ministerio de Defensa

*«BOE» número 154, de 26 de junio de 2004*

*«BOD» número 127, de 30 de junio de 2004*

El Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, dictado en virtud de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece una nueva estructura de la Administración General del Estado, con el objeto de desarrollar el programa político del Gobierno, conseguir la máxima eficacia en su acción y la mayor racionalidad en el funcionamiento de la Administración General del Estado.

De acuerdo con este objetivo, el citado real decreto establece que el Ministerio de Defensa dispondrá, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Defensa, así como de los demás órganos previstos en el ordenamiento jurídico y, de forma específica, en la legislación sobre las bases de la organización militar.

El Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, continúa la reestructuración iniciada con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, al amparo de lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, todo ello sin perjuicio de su desarrollo posterior para cada departamento mediante los oportunos reales decretos.

Dicha estructura básica del Ministerio de Defensa mantiene, en lo esencial, la organización y competencias de los órganos superiores y directivos del departamento, y crea, dependiendo directamente del Ministro, la Dirección General de Comunicación de la Defensa, órgano directivo que asumirá las competencias sobre relaciones sociales y

comunicación de la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa.

De acuerdo con la concepción establecida en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, se le asigna al Secretario de Estado de Defensa, como órgano superior del ministerio, la responsabilidad de apoyar al Ministro en la coordinación y control general de las actividades del departamento.

Por otra parte, parece oportuno avanzar en la organización de las Fuerzas Armadas, subrayando su entidad única y su concepción como conjunto integrador de las formas de acción de cada uno de sus componentes. Por ello se establece una estructura operativa conjunta inspirada en criterios de coordinación y eficacia y una estructura organizativa, más simplificada, que permita coordinar e integrar de la forma más adecuada las actividades administrativas.

Se aborda, además, con este real decreto la refundición de la normativa dispersa que sobre estructura básica del Ministerio de Defensa existe en la actualidad, incorporando toda la estructura orgánica básica del departamento en una sola disposición.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 2004,

### DISPONGO :

#### *Artículo 1. Organización general del departamento*

1. El Ministerio de Defensa es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes, la preparación y ejecución de la política del Gobierno en materia de defensa y la gestión de la Administración Militar.

2. Las competencias atribuidas en este real decreto se entenderán en coordinación y sin perjuicio de aquellas que corresponden a otros departamentos ministeriales.

3. El Ministerio de Defensa, bajo la dirección del titular del departamento, se estructura en:



- a) La Secretaría de Estado de Defensa.
- b) La Subsecretaría de Defensa.
- c) La Secretaría General de Política de Defensa.
- d) Las Fuerzas Armadas.

4. Está adscrito orgánicamente al Ministerio de Defensa, con dependencia directa del Ministro, el Centro Nacional de Inteligencia.

5. La Guardia Civil depende del Ministro de Defensa en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, modificada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

6. Depende directamente del Ministro de Defensa la Dirección General de Comunicación de la Defensa.

7. Son órganos asesores y consultivos del Ministro de Defensa:

- a) La Junta de Jefes de Estado Mayor.
- b) El Consejo Superior del Ejército de Tierra.
- c) El Consejo Superior de la Armada.
- d) El Consejo Superior del Ejército del Aire.
- e) Las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

8. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura que establece el artículo 17.2 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

9. El Ministro de Defensa dispone, también como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata, de un Gabinete Técnico, cuyo Director será un oficial general, con nivel orgánico de director general.

*Artículo 2. Fuerzas Armadas*

1. Las Fuerzas Armadas, encuadradas en el Ministerio de Defensa, son el elemento fundamental de la defensa y constituyen una entidad única, que se concibe como un conjunto integrador de las formas de acción de cada uno de sus componentes:

- a) El Estado Mayor de la Defensa.
- b) El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

2. Las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras: una operativa, para su empleo en las misiones que se le asignen, y otra orgánica, para la preparación de la fuerza. La estructura orgánica debe posibilitar la aportación de los medios necesarios para formar la estructura operativa que en cada momento se requiera.

3. La estructura operativa está constituida por el Estado Mayor de la Defensa, compuesto por:

a) El Mando de Operaciones, órgano a través del cual el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, bajo la autoridad del Ministro de Defensa, ejerce la planificación y la conducción de las operaciones.

b) El Estado Mayor Conjunto de la Defensa, órgano auxiliar de mando del Jefe del Estado Mayor de la Defensa que le apoya en la definición y desarrollo de la estrategia militar y en el resto de sus competencias.

En el Estado Mayor de la Defensa se encuadra el Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, órgano responsable de facilitar la inteligencia militar precisa para alertar sobre situaciones de interés militar, con riesgo potencial de crisis, procedentes del exterior, y prestar el apoyo necesario a las operaciones.

Además, el Estado Mayor de la Defensa cuenta con los órganos auxiliares, de asistencia y asesoramiento necesarios para apoyarle en el cumplimiento de sus funciones.

4. La estructura orgánica está compuesta por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, y es la responsable de garantizar en todo momento la posibilidad de asignación total o parcial de fuerzas a la estructura operativa. Está constituida por:

a) El Cuartel General: es el conjunto de órganos que encuadran los medios humanos y materiales necesarios para asistir al Jefe del Estado Mayor en el ejercicio del mando sobre su ejército.

b) La Fuerza: es el conjunto de medios humanos y materiales que se agrupan y organizan con el cometido principal de prepararse para la realización de operaciones militares. En su ámbito, se llevará a cabo el adiestramiento y la evaluación de las unidades.

c) El Apoyo a la Fuerza: es el conjunto de órganos responsables de la dirección, gestión, administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a cada uno de los ejércitos, así como de las actividades del apoyo logístico que posibilitan la vida y funcionamiento de las unidades, centros y organismos.

5. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, con rango de secretario de Estado, ejerce, bajo la superior autoridad del Ministro, además de las atribuciones y competencias que le otorga la legislación vigente, la planificación y ejecución de los aspectos operativos de la política militar y la planificación y conducción de las operaciones militares, ejerce, en particular, las siguientes funciones:

a) Ejecutar la conducción estratégica de las operaciones militares, bajo la dirección del Presidente del Gobierno y del Ministro de Defensa.

b) Elaborar, con el asesoramiento de la Junta de Jefes de Estado mayor, la propuesta del Plan Estratégico Conjunto, que será sometida al Ministro de Defensa para su aprobación.

c) Establecer las estructuras operativas necesarias, a partir de las Fuerzas existentes, para la ejecución de las misiones que se le encomienden, proponiendo la creación de los correspondientes mandos operativos.

d) Asignar misiones a los mandos operativos y, de forma singularizada, la Fuerza para su cumplimiento, estableciendo en su caso las correspondientes prioridades.

e) Coordinar con los mandos militares de naciones aliadas u organismos internacionales la planificación y ejecución de las operaciones militares y ejercicios que deban desarrollarse en el marco de los acuer-

dos internacionales en materia de defensa de los que España forme parte.

f) Impartir directrices generales a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, para orientar la preparación de sus ejércitos, tendente al empleo operativo de las Fuerzas Armadas.

g) Comprobar el grado de preparación de las Fuerzas de los ejércitos como responsable, ante el Ministro de Defensa, del estado de eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

h) Elaborar y proponer a la Junta de Jefes de Estado Mayor la doctrina para la acción conjunta.

i) Programar y conducir la realización de los ejercicios que permitan evaluar la eficacia de los planes operativos y el adiestramiento conjunto de las Fuerzas.

j) Dirigir los sistemas conjuntos de mando y control, inteligencia, telecomunicaciones y guerra electrónica, coordinando e integrando en caso necesario, los correspondientes de los ejércitos, para obtener la necesaria interoperabilidad y eficacia del conjunto.

k) Coordinar la participación española en el sistema de planificación de las organizaciones o alianzas de carácter militar a las que España pertenezca.

6. Dependen del Jefe del Estado Mayor de la Defensa las representaciones militares en los organismos internacionales.

7. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa dispone, además del Gabinete Técnico de carácter militar, de un Gabinete con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que establece el artículo 17.3 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril.

8. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa ostentará la representación del departamento, por delegación del Ministro, en los casos en que este se la encomiende, y la representación institucional de las Fuerzas Armadas, en especial, en las organizaciones militares internacionales.

9. Dos Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, con rango de subsecretarios, bajo la autoridad y directa dependencia del Ministro de Defensa, ejercen el

mando de sus respectivos ejércitos y, además de las atribuciones y competencias que les otorga la legislación vigente, les corresponde la preparación de la Fuerza y, en particular:

a) Organizar, equipar, instruir, adiestrar, administrar, proporcionar apoyo logístico y velar por la moral, disciplina y bienestar de sus ejércitos para mantener en todo momento la máxima eficacia, de acuerdo con los recursos asignados.

b) Programar y conducir la realización de ejercicios específicos que permitan evaluar la eficacia de sus ejércitos.

c) Informar al Jefe del Estado Mayor de la Defensa sobre el grado de preparación de sus ejércitos.

d) Definir las especificaciones militares de los sistemas de armas y de apoyo necesarios para sus ejércitos e inspeccionar técnicamente la ejecución de los programas de equipamiento e infraestructura militar correspondientes.

e) Asesorar al Secretario de Estado de Defensa en la preparación, dirección y desarrollo de la política económica, de armamento y material y de infraestructura de sus ejércitos e informarle sobre su ejecución.

f) Asesorar al Subsecretario de Defensa en la preparación, dirección y desarrollo de la política de personal y enseñanza en las Fuerzas Armadas y de la organización y administración de sus ejércitos e informarle sobre su ejecución.

### *Artículo 3. Secretaría de Estado de Defensa*

1. La Secretaría de Estado de Defensa es el órgano superior del departamento al que corresponde, bajo la superior autoridad del Ministro, la coordinación general de los órganos superiores y directivos del departamento. Asimismo, le corresponde la dirección, impulso y gestión de la política económica, de armamento y material y de infraestructura en el ámbito de la defensa.

2. Además de las competencias que le encomienda el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar la obtención y administración de los recursos económicos, así como fomentar y coordinar la investigación científica y técnica, en materias que afecten a la defensa nacional.

b) Dirigir la política de armamento, material e infraestructura en su relación con organismos internacionales y extranjeros, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

c) Establecer la previsión de las disponibilidades económicas para la formulación de los programas a largo, medio o corto plazo.

d) Apoyar al Ministro en la coordinación de la actividad de los distintos órganos superiores y directivos del departamento.

e) Dirigir la planificación de los sistemas de información y telecomunicaciones, y coordinar la política de seguridad de la información.

3. De la Secretaría de Estado de Defensa dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Armamento y Material.

b) La Dirección General de Asuntos Económicos.

c) La Dirección General de Infraestructura.

4. También depende de la Secretaría de Estado de Defensa la Inspección General del Plan director de sistemas de información y telecomunicaciones, aprobado por la Orden DEF/315/2002, de 14 de febrero, que ejercerá las funciones de dirección, gestión y seguimiento de dicho plan director y será el responsable directo de la adecuada ejecución de las tareas necesarias para su puesta en práctica. A la Inspección General del Plan director se adscribirán todas aquellas personas que trabajen en el desarrollo y gestión del plan director, que serán nombradas a tales efectos por el Secretario de Estado de Defensa.

5. Como órganos de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata al Secretario de Estado de Defensa, existen un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que establece el artículo 17.3 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, y un Gabinete Técnico, cuyo Director será un oficial general u oficial, también con rango de subdirector general.

6. El Secretario de Estado de Defensa ostentará la representación del departamento, por delegación del Ministro, en los casos en que este se la encomiende.

7. Está adscrito a la Secretaría de Estado de Defensa el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

#### *Artículo 4. Dirección General de Armamento y Material*

1. La Dirección General de Armamento y Material es el órgano directivo al que corresponde la preparación, planificación y desarrollo de la política de armamento y material del departamento, así como la supervisión y dirección de su ejecución. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta Dirección General los órganos competentes en las citadas materias de los tres ejércitos y de los organismos autónomos del departamento.

2. Corresponden a la Dirección General de Armamento y Material las siguientes funciones:

a) Planificar, programar y dirigir el desarrollo de la política de armamento y material, gestionando y tramitando, en su caso, los expedientes de adquisición de los sistemas y equipos necesarios para las Fuerzas Armadas.

b) Proponer los programas de obtención y modernización del armamento y material, así como los de mantenimiento y apoyo logístico. Dirigir, coordinar y efectuar el seguimiento de los programas en realización. Desarrollar y, en su caso, gestionar los programas específicos que el Secretario de Estado de Defensa le asigne.

c) Negociar y gestionar la cooperación industrial y las compensaciones derivadas de las adquisiciones en el exterior y controlar la transferencia de tecnología nacional a terceros países, así como evaluar, controlar y coordinar la obtenida como consecuencia de programas, acuerdos o convenios internacionales.

d) Colaborar en la formulación y ejecución de la política industrial de la defensa, coordinando su actuación con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y otros organismos pertinentes.

e) Mantener un conocimiento actualizado de las capacidades que ofrece la industria nacional en relación con la defensa, clasificando las empresas suministradoras por sectores tecnológicos e industriales.

f) Dirigir y, en su caso, ejecutar la inspección técnica y económica de la actividad industrial relacionada con los bienes y servicios para la defensa, e intervenir como órgano técnico en el aseguramiento de la calidad del armamento y material de defensa.

g) Colaborar con la Dirección General de Política de Defensa en la planificación civil de emergencia, y coordinar, en su caso, la ejecución de los planes relativos a las industrias relacionadas con el sector.

h) Normalizar, catalogar y homologar los sistemas de armas, equipos y productos de interés para las Fuerzas Armadas, así como la sistemática de gestión de material y repuestos, promoviendo su unificación e interoperabilidad.

i) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre seguridad industrial en el ámbito de su competencia.

j) Ejercer las atribuciones que sobre fabricación, comercialización y transporte de armas y explosivos encomiendan al Ministerio de Defensa los reglamentos respectivos.

k) Relacionarse, en coordinación con la Dirección General de Política de Defensa, con organismos internacionales y extranjeros en cuestiones de armamento y material. Negociar, gestionar y promover, en la parte que corresponda a la política de armamento, los programas de cooperación con otros países.

l) Participar en el control del comercio exterior de material y tecnologías de defensa y de doble uso, tanto en la importación como en la exportación y tránsito, de acuerdo con la legislación vigente.

m) Proponer, promover y gestionar los planes y programas de investigación y desarrollo de sistemas de armas y equipos de interés para la defensa nacional.

3. De la Dirección General de Armamento y Material dependen los siguientes órganos directivos:



a) La Subdirección General de Planificación y Programas, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.a), b) y c).

b) La Subdirección General de Inspección y Servicios Técnicos, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.d), e), f), g), h), i) y j).

c) La Subdirección General de Relaciones Internacionales, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.k) y l).

d) La Subdirección General de Tecnología y Centros, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.m).

4. Está adscrito a la Dirección General de Armamento y Material el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

### *Artículo 5. Dirección General de Asuntos Económicos*

1. La Dirección General de Asuntos Económicos es el órgano directivo al que corresponde la preparación, planificación y desarrollo de la política económica y financiera del departamento, así como la supervisión y dirección de su ejecución. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta Dirección General los órganos competentes en las citadas materias de los tres ejércitos y de los organismos autónomos del departamento.

2. Corresponden a la Dirección General de Asuntos Económicos las siguientes funciones:

a) Planificar, programar y dirigir el desarrollo de la política económica y financiera, gestionando y tramitando los procesos contractuales y de gasto necesarios para hacer frente a las necesidades de la defensa.

b) Preparar y proponer procedimientos unificados de gestión económica-financiera en el ámbito del departamento.

c) Desarrollar, dirigir y llevar la contabilidad del departamento, en sus vertientes presupuestaria, financiera y analítica.

d) Ejercer el control de todos los gastos del departamento e informar sobre estos.

e) Ejercer las competencias y funciones relativas a la elaboración, ejecución y seguimiento del presupuesto establecidas en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones generales que regulan estas materias.

f) Ejercer las competencias y funciones que reglamentariamente se señalan a las Oficinas Presupuestarias.

g) Dirigir la programación económica del departamento a largo, medio y corto plazo, y controlar su desarrollo.

h) Realizar estudios, informes y propuestas en materia de su competencia.

i) Administrar los recursos que se le asignen y los no atribuidos expresamente a otros órganos del ministerio.

j) Gestionar todos los recursos económicos destinados a las adquisiciones en el extranjero, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente en esta materia y ejercer su control económico-financiero.

k) Gestionar los créditos del departamento destinados a financiar la participación española en organismos internacionales, ejerciendo la representación nacional en los comités de recursos y órganos de decisión en asuntos financieros, en coordinación con el Estado Mayor de la Defensa y la Dirección General de Política de Defensa, según los casos.

l) Administrar los recursos financieros destinados al funcionamiento de las Consejerías de Defensa y representaciones militares en el extranjero.

m) Gestionar los recursos destinados a financiar la participación de las Fuerzas Armadas en situaciones de crisis y emergencia nacional, coordinando con el Estado Mayor de la Defensa y la Dirección General de Política de Defensa, según los casos, su relación con las autoridades civiles competentes.

n) Gestionar y controlar los recursos financieros destinados a financiar la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de paz y ayuda humanitaria, en coordinación con el Estado Mayor de la Defensa.

ñ) Efectuar el análisis de costes en el ámbito del departamento y de costes y precios de las empresas suministradoras o que participen en programas de defensa.

o) Elaborar y coordinar las normas sobre procedimientos de contratación en el ámbito del departamento, así como controlar su cumplimiento.

3. De la Dirección General de Asuntos Económicos dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Subdirección General de Contabilidad, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.c) y d) y las que le correspondan del apartado 2.a), b), e) y h).

b) La Oficina Presupuestaria, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2. f) y g) y las que le correspondan del apartado 2.a), b),e) y h).

c) La Subdirección General de Gestión Económica, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.i), j), k), l), m) y n) y las que le correspondan del apartado 2.a), b) y h).

d) La Subdirección General de Contratación, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.ñ) y o) y las que le correspondan del apartado 2.a), b) y h).

4. Depende de la Dirección General de Asuntos Económicos la Junta general de enajenaciones y liquidadora de material.

#### *Artículo 6. Dirección General de Infraestructura*

1. La Dirección General de Infraestructura es el órgano directivo al que corresponde la preparación, planeamiento y desarrollo de las políticas de infraestructura y medioambiental del departamento, así como la supervisión y dirección de su ejecución. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta Dirección General los órganos competentes en las citadas materias de los tres ejércitos y y de los organismos autónomos del departamento.

2. Corresponden a la Dirección General de Infraestructura las siguientes funciones:

a) Elaborar los estudios necesarios conducentes a la definición de las políticas de infraestructura y medioambiental del departamento.

b) Proponer para su aprobación los planes y programas de infraestructura del departamento y, en su caso, gestionar los que se le encomienden, así como efectuar el seguimiento de su ejecución de forma que permita el análisis de los costes.

c) Relacionarse, en coordinación con la Dirección General de Política de Defensa, con organismos internacionales en materia de infraestructura y medio ambiente.

Asimismo, le corresponde el seguimiento y control de los programas y proyectos internacionales, del ámbito de su competencia, en los que participe el departamento.

d) Realizar estudios, inspecciones, dictámenes, informes y proyectos de cualquier tipo, en el campo de la infraestructura y del medio ambiente.

e) Dirigir la ordenación territorial de la infraestructura del Ministerio de Defensa.

f) Colaborar en la formulación y ejecución de la política medioambiental del Estado coordinando su actuación con el Ministerio de Medio Ambiente y otros organismos pertinentes, y elaborar y proponer la correspondiente normativa.

g) Dirigir la gestión de los bienes y derechos afectos al Ministerio de Defensa y llevar su inventario.

h) Ejercer las competencias ministeriales en relación con las zonas de interés para la defensa nacional, de seguridad de las instalaciones y de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.

i) Iniciar los procesos de adquisición de bienes y derechos integrados en los planes y programas de infraestructura del departamento.

j) Realizar las expropiaciones de bienes y derechos, así como los arrendamientos pertinentes.

k) Elaborar la tipificación de instalaciones y materiales en el ámbito de su competencia, así como llevar a cabo la supervisión de proyectos y obras.

3. De la Dirección General de Infraestructura dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Subdirección General de Planificación y Control, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.a), b), c), e) y f) y las que le correspondan del apartado 2.d).

b) La Subdirección General de Patrimonio, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.g), h), i) y j) y las que le correspondan del apartado 2.d).

c) La Subdirección General de Tipificación y Supervisión, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.k) y las que le correspondan del apartado 2.d).

4. Está adscrita a la Dirección General de Infraestructura la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.

5. Dependen directamente de la Dirección General de Infraestructura:

a) El Servicio Militar de Construcciones.

b) El Laboratorio de Ingenieros del Ejército.

### *Artículo 7. Subsecretaría de Defensa*

1. La Subsecretaría de Defensa es el órgano directivo del departamento al que corresponde, bajo la superior autoridad del Ministro, la dirección, impulso y gestión de la política de personal, de reclutamiento, de enseñanza y sanitaria del departamento, así como la representación ordinaria del ministerio, la dirección de sus servicios comunes y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y, en particular, el desempeño de las siguientes funciones:

a) Elaborar o proponer disposiciones en materia de personal y enseñanza militar.

b) Dirigir la gestión general de todo el personal militar y la específica de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del personal militar que no se halle encuadrado en alguno de los ejércitos.

c) Dirigir, coordinar y controlar la política retributiva y de acción social en el ámbito del departamento y sus organismos autónomos.

d) Dirigir la planificación y el desarrollo de la política de reclutamiento y régimen general del personal militar.

e) Impulsar y coordinar el desarrollo legislativo y reglamentario del departamento.

f) Mantener las oportunas relaciones con los órganos de la jurisdicción militar en orden a la provisión de los medios necesarios y a la ejecución de las resoluciones judiciales.

g) Acordar, conforme a la legislación vigente, y previos los informes que estime necesarios, la inserción en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de las disposiciones generales, resoluciones y actos administrativos.

h) Dirigir los organismos que constituyen la estructura periférica de los órganos centrales del departamento.

i) Dirigir, coordinar y controlar las actuaciones relativas a la inspección del régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como de las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos.

2. El Subsecretario de Defensa ostentará la representación del departamento, por delegación del Ministro, en los casos en que este se la encomiende.

3. El Subsecretario de Defensa dispone de un Gabinete Técnico, como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata. Su Director será un oficial general u oficial, con nivel orgánico de subdirector general.

4. Dependen de la Subsecretaría de Defensa los siguientes órganos directivos, con nivel orgánico de dirección general:

a) La Secretaría General Técnica.

- b) La Dirección General de Personal.
- c) La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

5. Con nivel orgánico de subdirección general, dependen de la Subsecretaría del departamento los siguientes órganos directivos:

a) La Subdirección General de Régimen Interior, órgano al que corresponde atender al gobierno, seguridad, régimen interior, funcionamiento, mantenimiento y servicios generales de los órganos centrales del ministerio, así como al registro y archivo generales.

b) La Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías, órgano al que corresponde ejercer las competencias que, en materia de ejecución del presupuesto, control de créditos, gestión económica y rendición de cuentas, le atribuya la normativa al respecto, así como dirigir y gestionar las pagadurías de los órganos centrales, salvo las que estén atribuidas a la Dirección General de Asuntos Económicos.

Asimismo, es el órgano de coordinación con la Dirección General de Asuntos Económicos para el seguimiento e información del presupuesto del departamento.

6. Asimismo, dependen de la Subsecretaría de Defensa los siguientes órganos:

- a) La Asesoría Jurídica General de la Defensa.
- b) La Intervención General de la Defensa.
- c) La Inspección General de Sanidad de la Defensa.

7. Están adscritos a la Subsecretaría de Defensa:

- a) El Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
- b) El Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

8. También depende de la Subsecretaría de Defensa, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, la Oficina para la Modernización de la Administración Militar, que desarrollará las funciones de programación, análisis y propuesta de racionalización y simplificación de las estructuras y los procedimientos de gestión en el ámbito de la Administración militar.

9. Las Delegaciones de Defensa en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla dependen orgánicamente de la Subsecretaría del departamento.

10. La inspección tanto del régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas como de las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos la podrá ejercer por medio de las Subdirecciones Generales de Personal Militar, de Enseñanza Militar y de Tropa y Marinería y por medio de la Inspección General de Sanidad de la Defensa, que actuarán como órganos de inspección en el ámbito de sus respectivas competencias, o por medio de los mandos de personal de los ejércitos.

### *Artículo 8. Secretaría General Técnica*

1. La Secretaría General Técnica es el órgano directivo al que corresponde la asistencia técnico-administrativa a las autoridades del ministerio; la preparación y desarrollo de la política del departamento en materia de organización, procedimientos, métodos de trabajo, servicios técnicos, sistemas de información y telecomunicaciones de interés para la defensa y publicaciones, así como la supervisión y dirección de su ejecución, y la coordinación de los organismos que constituyen la estructura periférica de los órganos centrales del ministerio. A estos efectos, dependen funcionalmente de este centro directivo los órganos competentes en las citadas materias de los tres ejércitos y de los organismos autónomos del departamento.

2. Corresponde a la Secretaría General Técnica el ejercicio de las funciones que le atribuyen la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 17 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y, en particular, el desempeño de las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones generales del departamento, de conformidad con las normas de procedimiento administrativo; tramitar las consultas al Consejo de Estado, preparar las compilaciones de las disposiciones vigentes y proponer la revisión y refundición de textos legales.



b) Elaborar estudios e informes sobre cuantos asuntos sean sometidos a la deliberación del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

c) Proponer y elaborar normas sobre reformas de organización, procedimientos y métodos de trabajo.

d) Dirigir, coordinar y, en su caso, ejecutar las actuaciones relativas a estudios sociales.

e) Coordinar, gestionar e inspeccionar las Delegaciones de Defensa y las residencias militares dependientes de la Subsecretaría de Defensa.

f) Ejecutar las actuaciones relativas a los sistemas y redes de información y telecomunicaciones, de interés para la defensa, destinados a cubrir las necesidades de los órganos superiores de la defensa nacional, y también las de aquellos otros órganos que se disponga, y planificar y coordinar la creación y funcionamiento de los sistemas y redes fijos o permanentes del departamento, con exclusión de las telecomunicaciones específicas para la conducción de las operaciones militares.

g) Asegurar el enlace, en las condiciones y con el alcance que se determine, entre las autoridades y centros directivos del departamento, y de este con las redes externas que se disponga, y velar por el cumplimiento de los procedimientos reglamentarios en los sistemas de información y telecomunicaciones que le competan.

h) Planificar y supervisar la ejecución o, en su caso, ejecutar las actuaciones en materia estadística, investigación operativa y cartografía.

i) Tramitar los conflictos de atribuciones que corresponda resolver al Ministro, al Subsecretario o a otra autoridad superior del departamento.

j) Tramitar y formular propuestas de resolución de los recursos administrativos, de las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral, de las reclamaciones de indemnización y de las solicitudes for-

muladas al amparo del derecho de petición, así como tramitar los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos.

k) Cumplimentar las actuaciones que correspondan al Ministerio de Defensa derivadas de los recursos contencioso- administrativos, y tramitar y proponer las órdenes de ejecución de las sentencias que se dicten en aquellos.

l) Dirigir los servicios de información administrativa y atención al ciudadano del departamento, centrales y periféricos, de acuerdo con la normativa vigente.

m) Gestionar, editar y publicar el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y demás publicaciones oficiales del departamento, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la legislación vigente sobre ordenación de publicaciones oficiales; dirigir y, en su caso, ejecutar las actuaciones relativas a documentación, y promover las publicaciones de interés para el departamento.

n) Coordinar las bibliotecas del departamento.

3. Dependen de la Secretaría General Técnica, con rango de subdirección general, los siguientes órganos directivos:

a) La Vicesecretaría General Técnica, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.a) b), c), d) y e).

b) La Subdirección General de Servicios Técnicos y Telecomunicaciones, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.f), g) y h).

c) La Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.i), j), k) y l).

d) La Subdirección General de Documentación y Publicaciones, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.m) y n).

4. Está adscrito a la Secretaría General Técnica el Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.

*Artículo 9. Dirección General de Personal*

1. La Dirección General de Personal es el órgano directivo al que corresponde el planeamiento de la política de personal del departamento y la programación y desarrollo de esa política en lo que se refiere a los militares de carrera, los militares de complemento y el personal civil, funcionario y laboral al servicio del Ministerio de Defensa, así como la supervisión y dirección de su ejecución en el marco del Planeamiento de la Defensa. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta Dirección General los órganos competentes en las citadas materias de los ejércitos y de los organismos autónomos del departamento.

2. Corresponde a la Dirección General de Personal las siguientes funciones:

a) Elaborar y proponer los criterios generales que han de presidir la planificación integral del personal en el departamento.

b) Dirigir y coordinar la elaboración del plan director de personal, así como efectuar su revisión y actualización y la planificación de efectivos y costes de personal militar, funcionario y laboral del departamento, de acuerdo con las previsiones que se establezcan, y elaborar las propuestas de provisiones de plazas de las Fuerzas Armadas.

c) Coordinar y controlar la revisión y actualización de todas las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo del departamento, así como elaborar y tramitar las plantillas cuya determinación tenga atribuida el Subsecretario de Defensa.

d) Elaborar y proponer las normas que regulen el régimen de cuerpos, escalas y especialidades de los militares profesionales y coordinar y comprobar su aplicación.

e) Elaborar y proponer las disposiciones de adaptación del sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como informar y formular propuestas sobre aquellos asuntos que tengan incidencia en aquel. Gestionar y tramitar los asuntos relacionados con esta materia cuya resolución corresponda al Ministro y al Subsecretario de Defensa, así como gestionar y ejercer aquellas otras que le estén atribuidas por la normativa vigente.

f) Cuantificar y proponer los efectivos y costes de personal que haya que incluir en los escenarios plurianuales y en el anteproyecto de presupuesto, así como controlar y evaluar el gasto de personal del departamento.

g) Planificar, controlar y coordinar el sistema de información para la gestión del personal del departamento.

h) Elaborar y proponer las normas que regulen el régimen general de personal y la condición de militar de los miembros de las Fuerzas Armadas y coordinar y comprobar su aplicación, así como ejercer la función inspectora del régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas en el ámbito de sus competencias.

i) Establecer los criterios generales que han de presidir la gestión del personal militar.

j) Gestionar, con respecto al personal militar de carrera y de complemento y al personal del servicio de asistencia religiosa, las competencias atribuidas al Ministro y al Subsecretario de Defensa, así como gestionar y ejercer aquellas otras que le estén atribuidas por la normativa vigente.

k) Elaborar, proponer y dirigir la política de acción social para el personal militar, así como gestionar los planes y programas derivados de la misma, sin perjuicio de las competencias de gestión que correspondan a otros órganos.

l) Tramitar los expedientes, reconocer los derechos pasivos y conceder las prestaciones de clases pasivas causadas por el personal militar.

m) Elaborar, proponer y coordinar la aplicación de la normativa específica que afecta al personal civil del departamento.

n) Gestionar las competencias que, con respecto al personal civil, tengan atribuidas el Ministro y el Subsecretario de Defensa, así como gestionar y ejercer aquellas otras que le estén atribuidas por la normativa vigente.

ñ) Elaborar y proponer las disposiciones en materia retributiva que, con respecto al personal civil, sean competencia del departamento.

Gestionar y tramitar los asuntos relacionados con esta materia cuya resolución corresponda al Ministro y al Subsecretario de Defensa y gestionar y ejercer las competencias que le estén atribuidas por la normativa vigente.

o) Elaborar, proponer y dirigir la política de acción social para el personal civil, la formación y la prevención en riesgos laborales aplicables al personal civil del departamento, conforme a la normativa y acuerdos vigentes en el marco de la Administración General del Estado.

3. De la Dirección General de Personal dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Subdirección General de Planificación y Costes de Recursos Humanos, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.a), b), c), d), e), f) y g).

b) La Subdirección General de Personal Militar, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.h), i), j), k) y l).

c) La Subdirección General de Personal Civil, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.m), n), ñ) y o).

4. Asimismo, dependen de la Dirección General de Personal:

a) El Arzobispado Castrense.

b) La Unidad Administrativa de las Reales y Militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo.

#### *Artículo 10. Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar*

1. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar es el órgano directivo al que corresponde, en el marco de la planificación integral, la preparación, planeamiento y desarrollo de la política de obtención, formación y enseñanza del personal militar y de los reservistas y del régimen específico de los militares de tropa y marinería, así como la supervisión y dirección de su ejecución. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta Dirección General los órganos competentes en las citadas materias de los ejércitos y de los organismos autónomos del departamento.

2. Corresponden a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar las siguientes funciones:

a) Planificar, dirigir y apoyar el reclutamiento de militares de carrera, militares de complemento, militares profesionales de tropa y marinería y reservistas voluntarios, así como gestionar su incorporación a las Fuerzas Armadas para su formación.

b) Dirigir y supervisar la ejecución de las funciones de reclutamiento por medio de cuantos organismos, centros y dependencias tengan por objeto la captación y selección de personal militar para las Fuerzas Armadas.

c) Diseñar y ordenar el sistema de enseñanza militar, como sistema unitario integrado en el conjunto del sistema educativo general, en lo referente a la enseñanza militar de formación, enseñanza militar de perfeccionamiento y altos estudios militares.

d) Elaborar y proponer las directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de los militares de carrera, de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería, así como coordinar la redacción de los correspondientes planes de estudios. También le corresponde coordinar los planes de formación de los reservistas.

e) Elaborar y proponer el régimen general de los centros docentes militares, del alumnado y del profesorado.

f) Proponer la creación, transferencia, coordinación, unificación o supresión de centros docentes militares.

g) Dirigir las enseñanzas del personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, las enseñanzas de carácter conjunto, y el funcionamiento de los centros docentes directamente dependientes de esta Dirección General.

h) Promover y dirigir el establecimiento de relaciones y conciertos con universidades e instituciones educativas, civiles y militares, para realizar actividades conjuntas, impartir enseñanzas y desarrollar programas de investigación u otro tipo de colaboración. Cuando se trate de organismos internacionales o extranjeros, coordinará su actuación con la Dirección General de Política de Defensa. Igualmente impulsará la

colaboración de la Administración General del Estado, de las instituciones autonómicas y locales y de las entidades culturales, sociales y empresariales con los centros de enseñanza militar.

i) Elaborar y proponer el régimen específico de los militares profesionales de tropa y marinería y coordinar su aplicación.

j) Gestionar, con respecto al personal de tropa y marinería, las competencias atribuidas al Ministro y al Subsecretario de Defensa, así como gestionar y ejercer aquellas otras que le estén atribuidas por la normativa vigente.

k) Establecer y coordinar la aplicación de los planes de calidad de vida de personal militar.

l) Elaborar y aplicar los mecanismos para que los militares profesionales de tropa y marinería accedan a módulos educativos y programas de formación que les habiliten para su reincorporación laboral.

m) Redactar e implantar un plan de salidas profesionales, tanto en las distintas Administraciones públicas como en el ámbito privado, al término del compromiso temporal con las Fuerzas Armadas.

3. De la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Subdirección General de Reclutamiento, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.a) y b).

b) La Subdirección General de Enseñanza Militar, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.c), d), e), f), g) y h).

c) La Subdirección General de Tropa y Marinería, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.i), j), k), l y m).

4. Asimismo depende de esta Dirección General, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, la Oficina General de Reservistas, a la que corresponde la preparación, planeamiento y desarrollo de la política relativa a la constitución, organización y funcionamiento del sistema de aportación suplementaria de recursos humanos. Su jefatura será desempeñada por un oficial general.

*Artículo 11. Asesoría Jurídica General de la Defensa*

1. La Asesoría Jurídica General de la Defensa emite los informes jurídicos preceptivos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y evacua aquellos que le sean solicitados por los órganos superiores y directivos del ministerio. El informe de la Asesoría Jurídica General de la Defensa, cuando sea preceptivo, se emitirá siempre en último lugar e inmediatamente antes de la resolución que proceda, salvo en los casos en que por norma de rango igual o superior se disponga otra cosa.

2. La función de asesoramiento jurídico, función única en el ámbito del departamento, se ejerce bajo la dirección del Asesor Jurídico General de la Defensa, quien a tal fin puede dictar instrucciones a las Asesorías Jurídicas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y a cualquier otra en el ámbito del departamento, y evacuar las consultas que le formulen tendentes a asegurar la debida coordinación y unidad de criterios.

3. Sin perjuicio de las competencias específicas del Ministro y del Subsecretario de Defensa, la Asesoría Jurídica General es la encargada de las relaciones del departamento con los órganos de gobierno de la jurisdicción militar, la Fiscalía Togada y la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Igualmente, asiste a la Subsecretaría de Defensa en el estudio, preparación y ejecución de cuantos asuntos se le encarguen relativos a la Administración penitenciaria militar.

4. Las funciones a que se refieren los apartados anteriores son desarrolladas por personal perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar.

5. El cargo de Asesor Jurídico General es desempeñado por un general consejero togado, en situación de servicio activo.

6. El cargo de Asesor Jurídico General de la Defensa tiene precedencia sobre los demás cargos del Cuerpo Jurídico Militar.

*Artículo 12. Intervención General de la Defensa*

1. La Intervención General de la Defensa, dependiente funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado, tiene como cometido ejercer, en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los



organismos autónomos adscritos a este, el control interno de la gestión económico-financiera, mediante el ejercicio de la función interventora y, en los términos, condiciones y alcance que se determine en cada caso por la Intervención General de la Administración del Estado, el control financiero permanente y la auditoría pública.

Asimismo, le corresponde ejercer la notaría militar en la forma y condiciones establecidas por las leyes y emitir cuantos informes le sean solicitados, en materia de su competencia, por los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa.

2. Las funciones referidas en el apartado anterior se ejercen, por personal perteneciente al Cuerpo Militar de Intervención, bajo la dirección del Interventor General de la Defensa, quien, a tal fin, puede dictar instrucciones a las Intervenciones Delegadas Centrales en los Cuarteles Generales de los Ejércitos y a cualquier otra del departamento, respecto a la interpretación y aplicación de la normativa de carácter general, y evacuar las consultas que aquellas le formulen tendentes a asegurar la debida coordinación y unidad de criterio.

3. El Interventor General de la Defensa asume todas las competencias que le atribuye la norma que regula la estructura orgánica básica de la Intervención General de la Defensa.

4. El cargo de Interventor General de la Defensa es desempeñado por un general de división interventor, en situación de servicio activo.

5. El cargo de Interventor General de la Defensa tiene precedencia sobre los demás cargos del Cuerpo Militar de Intervención.

### *Artículo 13. Inspección General de Sanidad de la Defensa*

1. La Inspección General de Sanidad de la Defensa es el órgano al que corresponde la preparación, planeamiento y desarrollo de la política sanitaria. En el marco de la planificación general y planes directores de recursos derivados del planeamiento de la defensa militar, le corresponde la planificación específica de los recursos materiales y financieros que tenga asignados, así como la integración de las necesidades generales de recursos humanos. Además le corresponde el asesoramiento de los órganos superiores del departamento en materia de sanidad militar.

2. Sin perjuicio de su naturaleza y adscripción orgánica dependen funcionalmente de esta Inspección las Direcciones de Sanidad de los ejércitos. Por ello, la Inspección General de Sanidad de la Defensa dictará instrucciones técnicas y ordenes de servicio dirigidas a estas Direcciones para garantizar el mejor aprovechamiento e integración de los recursos disponibles y alcanzar el máximo grado de cobertura y eficacia sanitaria en las Fuerzas Armadas.

3. En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) Elaborar estudios y propuestas sobre la sanidad militar en todos los aspectos referentes a las competencias específicas de cada una de las especialidades que integran el Cuerpo Militar de Sanidad. En el ámbito logístico-operativo, se hará de acuerdo con los requerimientos y requisitos operativos establecidos en el planeamiento de la defensa militar.

b) Coordinar los apoyos sanitarios, logístico-operativos según las directrices recibidas del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

c) Dirigir la gestión de la red sanitaria militar, así como dirigir y coordinar las actividades sanitario-periciales y de prevención sanitaria en el ámbito de la defensa.

d) Gestionar la ordenación farmacéutica y la producción de elaborados farmacéuticos.

e) Coordinar con los ejércitos y, en su caso, aportar el apoyo farmacéutico.

f) Proponer, dirigir, coordinar con los ejércitos, y en su caso aportar, el apoyo veterinario en el ámbito de la defensa.

g) Dirigir, coordinar y, en su caso, ejecutar las actuaciones relativas a psicología en las Fuerzas Armadas.

h) Elaborar y proponer los convenios en materia sanitaria.

i) Relacionarse, en coordinación con la Dirección General de Política de Defensa, con organismos internacionales en materia de su competencia.

4. El cargo de Inspector General de Sanidad de la Defensa es desempeñado por un general de división del Cuerpo Militar de Sanidad en situación de servicio activo.

5. El cargo de Inspector General de Sanidad de la Defensa tiene precedencia sobre los demás cargos del Cuerpo Militar de Sanidad.

*Artículo 14. Secretaría General de Política de Defensa*

1. La Secretaría General de Política de Defensa es el órgano directivo del departamento al que corresponde, bajo la superior autoridad del Ministro, la dirección, impulso y gestión de la política de defensa del departamento, de los aspectos no operativos de la política militar, excluidos los relativos a la preparación de la Fuerza. En particular, desempeña las siguientes funciones:

a) Coordinar con otros departamentos la planificación general de la defensa.

b) Dirigir la elaboración de las directrices en materia de política de defensa, tanto en el ámbito de las relaciones bilaterales con otros Estados como en el de las organizaciones internacionales de seguridad y defensa a las que España pertenezca, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y sin perjuicio del principio de unidad de acción en el exterior del Estado.

c) Impulsar y desarrollar las acciones de política de defensa en el ámbito de las organizaciones internacionales de seguridad y defensa colectivas, especialmente en la Alianza Atlántica y en la Unión Europea, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y sin perjuicio del principio de unidad de acción en el exterior del Estado.

d) Dirigir la participación española en los sistemas de planificación de las organizaciones o alianzas a las que España pertenezca.

e) Dirigir la elaboración de los tratados, acuerdos, convenios y conferencias internacionales de interés para la defensa nacional, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y sin perjuicio del principio de unidad de acción en el exterior del Estado.

f) Coordinar al departamento en la colaboración con otros departamentos en la respuesta y resolución de situaciones de crisis y conflictos en el ámbito de la política de seguridad y defensa, en el marco del Sistema nacional de conducción de situaciones de crisis.

g) Dirigir el órgano permanente de trabajo de la autoridad nacional para la planificación civil de la defensa y ostentar la representación nacional en este ámbito en las organizaciones internacionales de defensa colectiva o alianzas a la que España pertenezca.

h) Coordinar la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos competentes para situaciones de emergencia en el ámbito nacional, y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en el ámbito internacional.

i) Coordinar la movilización internacional de recursos y dirigir su puesta en práctica en el ámbito del departamento.

j) Dirigir las relaciones institucionales de la defensa con la finalidad de difundir y fomentar la conciencia de defensa nacional.

k) Dirigir la política cultural del departamento.

2. El Secretario General de Política de Defensa ostentará la representación del departamento, por delegación del Ministro, en los casos en que este se la encomiende y, en especial, ante las organizaciones internacionales de seguridad y defensa colectivas de las que España forme parte.

3. El Secretario General de Política de Defensa dispone de un Gabinete Técnico, como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata. Su Director será un oficial general u oficial.

4. El Secretario General de Política de Defensa actúa como secretario de la Junta de Defensa Nacional.

5. De la Secretaría General de Política de Defensa dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Política de Defensa.

b) La Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa.

6. Está adscrita a la Secretaría General de Política de Defensa la sección española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano, órgano del Ministerio de Defensa cuya organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 916/1989, de 14 de julio.

7. También dependen de la Secretaría General de Política de Defensa las Consejerías de Defensa en el exterior.

*Artículo 15. Dirección General de Política de Defensa*

1. La Dirección General de Política de Defensa es el órgano directivo al que corresponde el planeamiento y desarrollo de la política de defensa. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta Dirección General los órganos competentes en las citadas materias de los ejércitos y de los organismos autónomos del departamento.

2. Corresponden a la Dirección General de Política de Defensa las siguientes funciones:

a) Elaborar y proponer las directrices en materia de política de defensa y de los aspectos no operativos de la política militar, así como controlar y coordinar su desarrollo y ejecución.

b) Planificar y desarrollar las acciones de política de defensa en el ámbito internacional.

c) Preparar, negociar y proponer los tratados, acuerdos, convenios y conferencias internacionales de interés para la defensa nacional, en coordinación con los órganos superiores y directivos del departamento en el ámbito de sus respectivas competencias y con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

d) Efectuar el seguimiento y evaluación de la situación internacional, en el ámbito de la política de seguridad y defensa.

e) Contribuir al seguimiento, respuesta y resolución de situaciones de crisis y conflictos en el ámbito de la política de seguridad y defensa, en el marco del Sistema nacional de conducción de situaciones de crisis.

f) Actuar como órgano permanente de trabajo de la autoridad nacional para la planificación civil de emergencia.

g) Proponer la normativa, planificar y gestionar la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos competentes en situaciones de emergencia.

h) Planificar y dirigir la movilización de recursos en el ámbito del departamento.

i) Actuar como órgano de trabajo de la Junta de Defensa Nacional.

3. De la Dirección General de Política de Defensa dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Subdirección General de Planes y Relaciones Internacionales de la Defensa, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.b), c), d) e i) y las que le correspondan del apartado 2.a).

b) La Subdirección General de Cooperación y Defensa Civil, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.e), f), g) y h) y las que le correspondan del apartado 2.a).

### *Artículo 16. Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa*

1. La Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa es el órgano directivo al que corresponde la planificación y desarrollo de la política cultural del departamento y las relaciones institucionales de la defensa. A estos efectos, dependen funcionalmente de este órgano directivo los órganos competentes en las citadas materias de los tres ejércitos y de los organismos autónomos del departamento.

2. Corresponden a la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa las siguientes funciones:

a) Impulsar y coordinar la política de promoción, difusión y fomento de la conciencia de defensa nacional b) Coordinar, impulsar y difundir la acción cultural del departamento.

c) Gestionar la protección, conservación y divulgación del patrimonio histórico militar, mueble y documental.

d) Programar la política de museos militares.

e) Catalogar los castillos y establecimientos militares de carácter histórico-artístico y programar sus utilidades.

f) Catalogar los archivos militares y programar su funcionamiento.

3. De la Dirección General de Relaciones Institucionales dependen los siguientes órganos directivos:

a) El Instituto Español de Estudios Estratégicos, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.a) y b); a tal fin, potenciará las actuaciones conjuntas con los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, las universidades e instituciones educativas.

b) La Subdirección General de Patrimonio Histórico- Artístico, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.c), d), e) y f).

#### *Artículo 17. Dirección General de Comunicación de la Defensa*

1. La Dirección General de Comunicación de la Defensa, dependiente directamente del Ministro de Defensa, es el órgano directivo al que corresponde la preparación, planificación y desarrollo de la política informativa del departamento, así como las relaciones con la sociedad en su conjunto y con los medios de comunicación, incluidas las campañas correspondientes de divulgación y publicidad institucional.

A estos efectos, dependerán funcionalmente de esta Dirección General los órganos competentes en esta materia de los tres ejércitos y de los organismos autónomos.

En atención a las características específicas de esta Dirección General, su titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, no será preciso que ostente la condición de funcionario.

2. En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) Impulsar, dirigir y mantener las relaciones informativas y de publicidad institucional con los medios de comunicación social y la sociedad en su conjunto.

b) Difundir la información de carácter general del departamento.

- c) Gestionar la página web del ministerio.
- d) Coordinar las oficinas de comunicación de los Cuarteles Generales, mandos y unidades de los ejércitos.
- e) La dirección funcional y editorial de la Revista Española de Defensa y de todas las publicaciones de carácter no específicamente técnico-administrativo pertenecientes al ministerio.

3. Depende de la Dirección General de Comunicación de la Defensa la Subdirección General de la Comunicación, que gestionará el desarrollo del apartado 2.

4. Corresponde al Director General de Comunicación de la Defensa actuar como portavoz oficial del departamento. Para el desarrollo de este cometido, contará con una Oficina de Comunicación Social y otra Oficina de Publicidad Institucional, cuyos titulares tendrán el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo.

### *Artículo 18. Junta de Jefes de Estado Mayor*

1. La Junta de Jefes de Estado Mayor, constituida por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y por los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, encuadrada orgánica y funcionalmente en el Ministerio de Defensa, es el órgano colegiado de asesoramiento militar del Presidente del Gobierno y del Ministro de Defensa y ejerce las competencias y funciones que le atribuye la legislación vigente.

2. El Estado Mayor Conjunto de la Defensa constituye el órgano de trabajo de la Junta de Jefes de Estado Mayor y su Jefe actúa como secretario de la Junta, con voz pero sin voto.

### *Artículo 19. Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire*

Los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire son los órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, con las competencias y funciones que les atribuye la Ley 17/1999,



de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y demás normas reglamentarias que resulten de aplicación.

*Artículo 20. Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas*

Las Juntas Superiores de los Cuerpos Jurídico Militar, Militar de Intervención, Militar de Sanidad y de Músicas Militares son los órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa en aquellas materias que les atribuye la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y demás normas reglamentarias que resulten de aplicación.

*Disposición adicional primera. Orden de precedencias de las autoridades del departamento*

El orden de precedencia de las autoridades superiores del departamento en los actos de carácter especial a que alude el Ordenamiento General de Precedencias del Estado, aprobado por el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, y en el régimen interno del ministerio, es el siguiente:

- a) Ministro de Defensa.
- b) Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- c) Secretario de Estado de Defensa.
- d) Subsecretario de Defensa.
- e) Secretario General de Política de Defensa.
- f) Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.
- g) Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- h) Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

*Disposición adicional segunda. Redes y sistemas de información y telecomunicaciones*

1. Por acuerdo de Consejo de Ministros se determinarán las redes y sistemas, a las que hace referencia el artículo 8.2.g), que hayan de ser dirigidas y gestionadas por la Subdirección General de Servicios Técnicos y Telecomunicaciones.

2. Previo acuerdo con la Subdirección General de Servicios Técnicos y Telecomunicaciones, la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior podrá hacer uso, en situaciones de emergencia, de las redes dirigidas y gestionadas por la citada Subdirección General.

*Disposición adicional tercera. Supresión de órganos*

Quedan suprimidos los siguientes órganos del departamento, con nivel orgánico de subdirección general:

- a) La Subdirección General de Relaciones Sociales y Comunicación de la Defensa.
- b) El Centro de Publicaciones.

*Disposición adicional cuarta. Órganos colegiados*

Los órganos colegiados del departamento, cuya composición y funciones sean del alcance puramente ministerial, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante orden del Ministro de Defensa, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de real decreto.

*Disposición adicional quinta. No incremento de gasto público*

La aplicación de este real decreto, incluida la creación y modificación de las unidades sin nivel orgánico de subdirección general previstas en su articulado, se hará sin aumento de coste de funcionamiento de los respectivos órganos directivos y no supondrá incremento del gasto público.

*Disposición transitoria única. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general*

Las unidades y puestos de trabajo con el nivel orgánico inferior a subdirección general continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueben las correspondientes relaciones o catálogos de puestos de trabajo del departamento adaptados a la estructura orgánica de este real decreto.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos, o cuya dependencia orgánica haya sido modificada por este real decreto, se adscribirán provisionalmente, mediante resolución del Subsecretario, y previo acuerdo, en su caso, del Secretario de Estado, hasta tanto entren en vigor las correspondientes relaciones o catálogos de puestos de trabajo, a los órganos regulados en este real decreto en función de las atribuciones que estos tengan asignadas.

### *Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

1. Queda derogado el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, modificado por los Reales Decretos 76/2000, de 21 de enero, y 64/2001, de 26 de enero, excepto la disposición adicional tercera de este último.
2. Asimismo, queda derogado el Real Decreto 1250/1997, de 24 de julio, por el que se constituye la estructura de Mando Operativo de las Fuerzas Armadas, excepto el apartado 1 del artículo 2.
3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

### *Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1249/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional*

Se añade una disposición final primera bis al Real Decreto 1249/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con la siguiente redacción:

#### *«Disposición final primera bis. Dependencia orgánica*

Se faculta al Ministro de Defensa para modificar la dependencia orgánica del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y establecer, en su caso, las dependencias funcionales que procedan con respecto a la Escuela de Altos Estudios de la Defensa y la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas.»

*Disposición final segunda. Ordenación de las políticas de acción social y apoyo al personal de Defensa.*

En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, el Ministro de Defensa propondrá al Gobierno las medidas necesarias para propiciar la adecuación orgánica de la acción social y el apoyo al personal militar, al objeto de racionalizar, modernizar y ordenar los servicios administrativos existentes.

*Disposición final tercera. Facultades de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa para que, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

*Disposición final cuarta. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 25 de junio de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JORDI SEVILLA SEGURA

Real Decreto 1249/1997, de 24 de julio, por el que se regula  
la organización del Centro Superior de Estudio de la Defensa  
Nacional

*«BOE» número 197, de 18 de agosto*  
*«BOD» número 161, de 24 de julio*

Modificado por:

*Real Decreto 1107/1999, de 25 de junio*  
*Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio*

La Ley 17/1989, de 19 de julio, en su artículo 39, establece que en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional se impartirán cursos relacionados con la defensa nacional y la política militar y desarrollará tareas de investigación y docencia en áreas de su competencia. Asimismo, determina que impartirá los cursos de Estados Mayores Conjuntos y los de alta gestión y administración de recursos (1).

El Decreto 1237/1970, de 30 de abril, de reorganización del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, incluía en su estructura al Instituto Español de Estudios Estratégicos. Con posterioridad, el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, desvincula de dicho Centro al citado Instituto, integrándolo en la Dirección General de Política de Defensa.

La disposición adicional quinta del referido Real Decreto 1883/1996 establece que el Ministerio de Defensa promoverá las modificaciones normativas necesarias para adaptar la organización del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional a lo dispuesto en el citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

---

(1) La referencia al artículo 39 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, debe entenderse referida al artículo 58 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

**DISPONGO :***Artículo 1. Naturaleza y dependencia*

1. El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, en adelante CESEDEN, es el principal centro docente militar conjunto al que le corresponde impartir cursos de altos estudios militares y contribuir a la confluencia de los diferentes sectores sociales en la tarea común de la defensa nacional.

2. El CESEDEN depende directamente del Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

*Artículo 2. Funciones*

En particular, al CESEDEN le corresponden las siguientes funciones:

1. Investigar, analizar, realizar estudios y difundir los resultados sobre cuestiones relacionadas con la defensa nacional, la política militar, las Fuerzas Armadas y la acción conjunta, así como sobre aquellas que le sean encomendadas por el Ministro de Defensa y por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

2. Fomentar la participación y colaboración de personalidades civiles relevantes, en el desarrollo de los cursos y en las tareas de investigación.

3. Desarrollar cursos de altos estudios militares para personal civil y militar, de capacitación para el desempeño de los cometidos de General de Brigada, de preparación de los oficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de la Guardia Civil, para desempeñar las funciones propias de los Estados Mayores Específicos, Conjuntos y Combinados, y Organismos nacionales o internacionales de Seguridad y Defensa, y de alta gestión y administración de recursos» (2).

4. Relacionarse, en las áreas de su competencia, con organismos análogos nacionales y, en coordinación con la Dirección General de Política de Defensa, internacionales y extranjeros.

5. Promover y desarrollar estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con la historia militar.

---

(2) Nueva redacción de este apartado dada por Real Decreto 1107/1999, de 25 de junio.

### *Artículo 3. Dirección y estructura*

1. La dirección del CESEDEN será ejercida por un Oficial General de los Cuerpos Generales de los Ejércitos o del Cuerpo de Infantería de Marina (3).

2. Para el cumplimiento de las funciones asignadas, el CESEDEN se estructura en las siguientes Escuelas:

- a) Escuela de Altos Estudios de la Defensa (EALEDE).
- b) Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS) (4).

3. También está integrada en el CESEDEN la Comisión Española de Historia Militar, con las misiones y estructura que determina la legislación vigente.

4. El Director del CESEDEN, además de los órganos de administración, servicios y apoyo que se determinen, contará con un adjunto civil designado entre personalidades de especial relevancia y con conocimientos adecuados, quien, sin perjuicio del desempeño de sus actividades profesionales habituales, ejercerá funciones de asesoramiento en las actividades del Centro, particularmente en las relacionadas con otros ámbitos de la sociedad.

Asimismo, el Director podrá recabar, previa aprobación del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el asesoramiento y apoyo circunstancial de las personalidades civiles y militares que estime preciso.

### *Artículo 4. Escuela de Altos Estudios de la Defensa*

1. La jefatura de la Escuela de Altos Estudios de la Defensa recaerá en un Oficial General de los Cuerpos Generales de los Ejércitos o del Cuerpo de Infantería de Marina (5).

2. Corresponde a la Escuela de Altos Estudios de la Defensa investigar, analizar, realizar estudios, desarrollar cursos, organizar seminarios y difundir los resultados sobre aquellas cuestiones relacio-

---

(3) Vid. nota anterior.

(4) Vid. nota 2.

(5) Vid. nota 2.



nadas con la defensa nacional, la política militar, las Fuerzas Armadas, la alta gestión y administración de recursos, y sobre aquellas que le sean encomendadas por el Director del CESEDEN.

### *Artículo 5. Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS) (6)*

1. La Jefatura de la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas recaerá en un Oficial General y tendrá como Jefe de Estudios a un Oficial General o Coronel/Capitán de Navío, ambos de los Cuerpos Generales de los Ejércitos o del Cuerpo de Infantería de Marina, y de distinto Ejército.

2. Corresponde a la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas investigar, analizar y difundir los resultados sobre aquellos aspectos relacionados con las doctrinas para la acción conjunta y combinada, y desarrollar cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de General de Brigada y de preparación de los oficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de la Guardia Civil para desempeñar las funciones propias en los Estados Mayores Específicos, Conjuntos y Combinados, así como en Organismos nacionales e internacionales de Seguridad y Defensa.

### *Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Queda derogado el Decreto 1237/1970, de 30 de abril, de reorganización del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

### *Disposición final primera. Facultades de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa para que adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que en ningún caso podrán suponer aumento del gasto público.

### *Disposición final primera bis. Dependencia orgánica (7)*

Se faculta al Ministro de Defensa para modificar la dependencia orgánica del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y

---

(6) Nueva redacción a este artículo dada por Real Decreto 1107/1999, de 25 de junio.

(7) Disposición introducida por la disposición final 1.ª del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

## § 44

establecer, en su caso, las dependencias funcionales que procedan con respecto a la Escuela de Altos Estudios de la Defensa y la Escuela Superior de la Fuerzas Armadas.»

*Disposición final Segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece  
la estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia

*«BOE» número 113, de 11 de mayo*

*«BOD» número 95, de 16 de mayo*

La Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia y la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia, han supuesto un importante hito en el funcionamiento del Servicio de Inteligencia español, al incorporar al ordenamiento jurídico, a través de una norma con rango de Ley formal, una regulación adecuada, completa y sistemática de su organización, régimen jurídico y actividad.

El contenido y alcance de las novedades que introduce la citada Ley conlleva la necesidad de desarrollar la organización del organismo público que crea, como prevé el apartado 3 de su artículo 7.

Los criterios básicos contenidos en la Ley en esta materia hacen referencia a tres aspectos.

El primero de ellos deriva de la propia regulación que contiene de sus máximos órganos rectores.

En segundo lugar, la estructura orgánica deberá estar dotada de una singular flexibilidad que permita la rápida adaptación del centro para el mejor desarrollo de las funciones asignadas al mismo y el cumplimiento de unos objetivos anuales, que el Gobierno aprobará, mediante la directiva de inteligencia.

En tercer lugar, el artículo 5 de la Ley, clasifica con el grado de secreto, la organización y estructura interna del centro, por lo que las disposiciones que las desarrollen deberán observar esta previsión legal.

Todo ello aconseja limitar el contenido de este Real Decreto a la regulación de los órganos rectores del Centro. Además de los ya pre-

vistos en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, se crean dos Directores técnicos, cuyos titulares se asimilan al rango de Director general, y que serán nombrados por el Secretario de Estado Director del centro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2.a) de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, en atención a las singularidades y naturaleza de las funciones a desarrollar por los mismos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 2002,

### DISPONGO :

#### *Artículo 1. Estructura orgánica*

El Centro Nacional de Inteligencia se estructura en:

a) Dirección, cuyo titular tendrá rango de Secretario de Estado y será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa.

b) Secretaría General, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario, y será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa, entre personas de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito de la Inteligencia. Sustituirá al Secretario de Estado Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

c) Dos Direcciones Técnicas, cuyos titulares tendrán rango de Director general, una bajo la dependencia directa del Secretario de Estado Director y otra dependiente del Secretario general, que serán nombrados por el Secretario de Estado Director, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2.a) de la Ley 11/2002, de 6 de mayo.

d) Los puestos de trabajo que determine la Relación de Puestos de Trabajo, cuyos titulares tengan rango de Subdirector general, que serán nombrados por el Secretario de Estado Director. El resto de las unidades y puestos de trabajo se contemplarán en la Relación de Puestos de Trabajo.

#### *Artículo 2. Secretario de Estado Director*

1. El Secretario de Estado Director tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar la propuesta de estructura orgánica del Centro

Nacional de Inteligencia y nombrar y separar a los titulares de sus órganos directivos.

- b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos.
- c) Mantener los procedimientos de relación necesarios para el desarrollo de las actividades específicas del Centro, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas y privadas que sean precisos para el cumplimiento de sus fines.
- d) Mantener y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración con los servicios de información de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los órganos de la Administración Civil y Militar, relevantes para los objetivos de inteligencia.
- e) Ejercer las facultades que otorgue la legislación vigente a los presidentes y directores de organismos públicos y las que les atribuyen las disposiciones de desarrollo.
- f) Desempeñar las funciones de Autoridad de Inteligencia y Contrainteligencia y la dirección del Centro Criptológico Nacional.
- g) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan el Estatuto de Personal del Centro o las disposiciones reglamentarias o internas.

2. Como órgano de apoyo y asistencia inmediata, el Secretario de Estado Director, dispondrá de un Gabinete con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

### *Artículo 3. Secretario general*

El Secretario general tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar y asistir al Secretario de Estado Director en el ejercicio de sus funciones.
- b) Establecer los mecanismos y sistemas de organización del Centro y determinar las actuaciones precisas para su actualización y mejora.
- c) Dirigir el funcionamiento de los servicios comunes del Centro a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.

- d) Desempeñar la jefatura superior de personal del centro, elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo y determinar los puestos vacantes a proveer durante cada ejercicio.
- e) Nombrar y cesar al personal en el desempeño de puestos de trabajo que no sean competencia del Secretario de Estado Director.
- f) Designar las comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- g) Ejercer la potestad disciplinaria, como Jefe Superior de Personal, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.
- h) Acordar respecto del personal con una relación de servicios con carácter permanente, la jubilación voluntaria, forzosa o por incapacidad física de acuerdo con la normativa vigente en materia de clases pasivas.
- i) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan el Estatuto de Personal del Centro o las disposiciones reglamentarias o internas.

### *Artículo 4. Directores técnicos*

Los titulares de las Direcciones Técnicas a las que se refiere el artículo 1.3, con rango de Director general, ejercerán funciones en materia de inteligencia, contrainteligencia y recursos.

Ejercerán también cualesquiera otras funciones que les atribuyan el Estatuto de Personal del Centro y las disposiciones reglamentarias o internas.

### *Artículo 5. Unidades de inteligencia y apoyo*

Los titulares de los puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 1.4, con rango de Subdirector general, ejercerán funciones en materia de inteligencia y apoyo.

### *Artículo 6. Relación de puestos de trabajo*

1. La relación de puestos de trabajo del Centro Nacional de Inteligencia será aprobada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe del Ministro de Hacienda sobre el

coste total máximo y el importe máximo de los complementos de los puestos.

2. La modificación de la relación de puestos de trabajo inicial será aprobada por el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro de Hacienda, cuando suponga incremento de gasto o modificación de los importes máximos de los complementos de los puestos.

3. La creación, modificación o supresión de órganos que no supongan modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, se realizará por resolución interna del Secretario de Estado Director.

### *Artículo 7. Relaciones orgánicas y funcionales*

Las relaciones orgánicas y funcionales en el Centro Nacional de Inteligencia son las que se establecen en el presente Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo, así como en su Estatuto de personal que regulará, además, la estructura jerárquica del Centro.

### *Disposición adicional única. Clasificación de determinadas materias*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, las disposiciones que regulen la organización y estructura interna del Centro Nacional de Inteligencia están clasificadas con el grado de secreto.

El mismo grado de clasificación tendrán la relación de puestos de trabajo y las resoluciones del Secretario de Estado Director del centro por las que se nombren o separen a los Directores Técnicos y titulares de puestos de trabajo con rango de Subdirector general, sin perjuicio de su comunicación al Ministro de Defensa, Ministerio de Administraciones Públicas y Ministerio de Hacienda, cuando proceda.

### *Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El artículo 5 y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.



b) El Real Decreto 1396/1996, de 7 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica del Centro Superior de Información de la Defensa.

c) El Real Decreto 266/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Centro Superior de Información de la Defensa.

d) El Real Decreto 1169/1995, de 7 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Centro Superior de Información de la Defensa.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

### *Disposición final primera. Facultad de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

### *Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias*

El Ministerio de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias oportunas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

### *Disposición final tercera. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 1250/1997, de 24 de julio,  
por el que se constituye la Estructura de Mando Operativo  
de las Fuerzas Armadas (1)

*«BOE» número 193, de 13 de agosto*

*«BOD» número 159, de 18 de agosto*

---

(1) Real Decreto derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, excepto en el apartado 1 del artículo 2, que sigue vigente.

*Artículo 2. Mando*

1. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa es el Comandante del Mando Operativo Conjunto de las Fuerzas Armadas y, sin perjuicio del ejercicio de la conducción estratégica de las operaciones, asume el mando operativo de las fuerzas terrestres, navales y aéreas que sean asignadas para llevar a cabo las misiones y ejercicios contemplados en el apartado 1 del artículo anterior.

Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre  
organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa

*«BOE» número 215, de 7 de septiembre*

*«BOD» número 178, de 11 de septiembre*

Las Delegaciones de Defensa fueron creadas por Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, con el fin de establecer una organización periférica unitaria del Ministerio de Defensa, bajo los principios de economía del gasto público e incremento de la eficacia, y sobre la diferenciación entre las funciones operativas o logísticas, que corresponden a los Ejércitos, y aquellas otras más generales o de carácter predominantemente administrativo y de gestión, que se encomendaron a las Delegaciones.

La experiencia que ha venido deparando en los últimos tiempos el funcionamiento de las Delegaciones de Defensa, desde la culminación de su implantación gradual, hecha entre los años 1994 y 1996, unida a la posterior proclamación del principio de "gestión territorial integrada" como uno de los criterios organizativos básicos de la Administración General del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, aconsejan ahora ahondar en el proceso de racionalización y simplificación de la estructura periférica del Ministerio de Defensa.

Se trata ante todo de evitar el gasto desproporcionado que genera la dispersión de los edificios, instalaciones y equipamientos técnicos, así como la fragmentación de los recursos humanos, que aún persisten parcialmente en el ámbito de la Administración militar periférica, concentrando efectivamente de manera unitaria los servicios, unidades o dependencias de carácter territorial que se encuentran todavía no integrados o que lo están sólo nominalmente, sin perjuicio de que los mismos continúen manteniendo su dependencia funcional de los órganos centrales del Departamento y de sus Organismos públicos, que resulten competentes por razón de la materia.

Otro de los fines que ahora se persigue consiste en armonizar, dentro de lo posible y teniendo en cuenta la especificidad de este sector, la estructura periférica de la Administración militar con la aplicada en el resto de la Administración General del Estado, en cuya regulación se ha inspirado la presente disposición a la hora de introducir nuevas fórmulas en la organización y funcionamiento de la estructura periférica del Departamento, que sirvan para agilizar las estructuras, facilitar las relaciones administrativas y dar efectividad a los principios de intermediación, celeridad y eficacia en la actuación de la Administración.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 97 de la Constitución, que habilita al Gobierno a dirigir la Administración militar y la defensa del Estado.

En su virtud, conforme al apartado 2 de la disposición adicional primera y al apartado 3 del artículo 63 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 2002,

### DISPONGO :

#### *Artículo 1. Delegaciones de Defensa*

1. La Administración militar ejerce su acción en todo el territorio del Estado a través de las Delegaciones de Defensa.

2. Las Delegaciones son órganos territoriales que se constituyen para la gestión integrada de los servicios periféricos de carácter administrativo de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los Organismos públicos adscritos a los mismos.

3. Dependiendo de las Delegaciones de Defensa y con un ámbito territorial inferior al de éstas, se podrán crear Subdelegaciones de Defensa y Oficinas Delegadas.

#### *Artículo 2. Implantación territorial*

1. Las Delegaciones de Defensa tendrán su sede en una capital de provincia y abarcarán el territorio de varias provincias, salvo en aque-

llas cuyo territorio coincida con el de una Comunidad Autónoma y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, en las que podrá existir una Delegación de Defensa. En la medida de lo posible, se ajustarán a la estructura territorial de la Administración General del Estado.

2. Para la determinación del ámbito territorial de las Delegaciones de Defensa se tendrá en cuenta la concentración de personal, bienes o instalaciones militares existentes en cada provincia.

3. En la medida en que resulte factible, todos los servicios integrados en la Delegación radicarán en la misma sede.

4. Las Subdelegaciones de Defensa tendrán su sede en la capital de la provincia y abarcarán el territorio de la misma, dependiendo orgánicamente de la Delegación de Defensa correspondiente.

5. En una determinada ciudad o área geográfica en la que se dé una concentración notable de personal, bienes o instalaciones militares, u otras circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá crear una Oficina Delegada que dependerá orgánicamente de la Subdelegación de Defensa de la provincia correspondiente.

### *Artículo 3. Dependencia orgánica*

1. Las Delegaciones de Defensa dependerán orgánicamente de la Subsecretaría del Departamento.

2. Dentro de ésta, corresponde a la Secretaría General Técnica del Ministerio la coordinación, la gestión y la inspección de las Delegaciones de Defensa. Dichas funciones serán desarrolladas por la Vicesecretaría General Técnica.

### *Artículo 4. Funciones*

1. Corresponde a las Delegaciones de Defensa, dentro de sus respectivas circunscripciones y en el ámbito de las competencias atribuidas a los órganos superiores y directivos del Departamento y de los Organismos públicos adscritos a los mismos, el ejercicio de las funciones relacionadas con las siguientes materias:

a) Reclutamiento y aportación suplementaria de recursos humanos.

- b) Administración del personal militar retirado o en situación de reserva sin destino.
- c) Administración del personal civil, funcionario o laboral, que preste servicio en unidades, centros u organismos militares.
- d) Apoyo a la movilidad geográfica.
- e) Administración de los establecimientos disciplinarios militares que no sean específicos de un solo Ejército.
- f) Gestión patrimonial.
- g) Construcciones militares.
- h) Inspección de calidad y seguridad industrial.
- i) Prevención de riesgos laborales.
- j) Cría caballar.
- k) Acción social.
- l) Difusión de la cultura de defensa.

2. Corresponde también a las Delegaciones de Defensa prestar asistencia y apoyo de carácter administrativo, con los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de su función, a los órganos de la Jurisdicción Militar y de la Intervención General de la Defensa que radiquen dentro de su circunscripción.

3. Las Subdelegaciones de Defensa y las Oficinas Delegadas ejercerán, en su ámbito territorial, las mismas funciones que las establecidas para las Delegaciones de Defensa.

### *Artículo 5. Estructura*

1. Las Delegaciones de Defensa se estructurarán, con carácter general, conforme a la siguiente composición:

- a) Un órgano de dirección cuyo titular será el Delegado.
- b) Una Secretaría General.
- c) Las áreas funcionales que se consideren necesarias, según el volumen de actividad que haya de realizarse en cada Delegación.



2. Determinadas Delegaciones podrán también contar, en su caso, con una Asesoría Jurídica propia, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

3. La estructura de cada una de las Delegaciones será determinada por el Ministro de Defensa.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, el Ministro de Defensa determinará las Subdelegaciones de Defensa que se integren en cada Delegación, así como su estructura, en la que se incluirán, en su caso, las Oficinas Delegadas.

### *Artículo 6. Delegado*

1. Al frente de cada Delegación de Defensa existirá un Delegado, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de Defensa, a propuesta del Subsecretario de Defensa, entre Oficiales Generales u Oficiales en situación de servicio activo o reserva.

2. El Delegado es el jefe de la Delegación de Defensa y directo responsable de su buen gobierno y funcionamiento. Tendrá sobre todas las Subdelegaciones, los servicios, unidades, dependencias, instalaciones y personal de la misma las atribuciones generales que las normas que regulan la institución militar confieren a los jefes o directores de centro u organismo, y, para los órganos que se ubiquen en la Delegación, la consideración de Jefe de base o acuartelamiento.

3. Corresponde en particular al Delegado:

a) Coordinar, impulsar y supervisar, con carácter general, la actividad de todos los servicios, unidades y dependencias integrados en la Delegación, sin perjuicio de las facultades de dirección reservadas a los órganos superiores y directivos del Departamento y los Organismos públicos, adscritos a los mismos, en sus respectivas áreas de gestión.

b) Dirigir la gestión, ordenar y distribuir entre todos los servicios, unidades y dependencias integrados en la Delegación, los recursos humanos y materiales asignados a la misma.

c) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de todas las disposiciones, instrucciones y órdenes de servicio que dicten los órga-

nos superiores y directivos del Departamento y de los Organismos públicos adscritos a los mismos.

d) Promover y efectuar el seguimiento de convenios de colaboración de la Administración militar con organismos y entidades, públicos o privados, que radiquen dentro de su ámbito territorial, salvo los previstos en la legislación especial sobre patrimonio e infraestructura.

e) Constituir el cauce ordinario de relación con los órganos centrales del Departamento, así como, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Delegados y Subdelegados del Gobierno, con las autoridades civiles y militares de la provincia dentro de su demarcación y en materias de su competencia.

### *Artículo 7. Secretario general*

1. Bajo la dirección del Delegado, corresponde al Secretario general ejercer sobre todos los servicios, unidades y dependencias de la Delegación de Defensa correspondiente, las funciones relacionadas con las siguientes materias:

- a) La gestión del personal de la Delegación.
- b) La administración económico-financiera de la misma.
- c) El régimen interior.
- d) La información administrativa, el archivo y el registro general de la Delegación.
- e) Los servicios comunes y auxiliares de esta última.

2. Asimismo, le corresponde ejercer en todo caso las funciones correspondientes a las áreas de personal y de patrimonio, cuando las mismas no se hallen establecidas en la estructura de la Delegación.

3. El nombramiento del Secretario general corresponderá al Subsecretario de Defensa, a propuesta del Secretario general técnico.

### *Artículo 8. Gestores de las áreas funcionales*

1. Según el volumen de actividad que hayan de realizar, en la estructura de las Delegaciones de Defensa podrán establecerse las áreas

funcionales, agrupadas por sectores homogéneos de actividad, que en cada caso se determinen, entre las siguientes:

- a) Área de Reclutamiento.
- b) Área de Personal.
- c) Área de Vivienda.
- d) Área de Patrimonio.
- e) Área de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.
- f) Área de Construcciones Militares.
- g) Área de Inspección Industrial.
- h) Área de Prevención de Riesgos Laborales.
- i) Área de Cría Caballar.

2. Las áreas que se establezcan en la estructura de cada Delegación dependerán orgánicamente del Delegado correspondiente y funcionalmente de los órganos superiores y directivos del Departamento y de los Organismos públicos adscritos a los mismos que resulten competentes por razón de la materia. Las disposiciones, instrucciones y órdenes de servicio que éstos les dirijan, les serán cursadas a través del Delegado, al que mantendrán también informado de las líneas esenciales de las acciones que vayan a acometer y que tengan trascendencia pública en el ámbito de su circunscripción.

3. El nombramiento de los gestores de área corresponderá al Subsecretario de Defensa, a propuesta del titular del órgano central del que aquélla dependa funcionalmente.

4. En casos de vacante, ausencia o enfermedad del gestor de un área funcional, el Delegado correspondiente designará como suplente del mismo a otro gestor de la Delegación, previa autorización del Secretario general técnico y con informe favorable de los titulares de los órganos centrales de que dependan funcionalmente las áreas del suplente y del suplido.

### *Artículo 9. Asesoramiento jurídico e intervención*

1. La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control financiero en relación con las Delegaciones de Defensa se ejercerán,

respectivamente, por la Asesoría Jurídica General y por la Intervención Delegada competente.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en la estructura de aquellas Delegaciones en las que por el volumen de su actividad se juzgue necesario podrá establecerse una Asesoría Jurídica propia.

3. En el supuesto contemplado en el apartado precedente, las Asesorías Jurídicas de las Delegaciones en que se establezcan dependerán funcionalmente de la Asesoría Jurídica General.

### *Disposición adicional primera. Integración de servicios*

1. A la entrada en vigor de la Orden ministerial que establezca la estructura de las distintas Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa, quedarán integrados orgánicamente en las mismas, como áreas funcionales, los siguientes servicios, unidades y dependencias:

a) Las delegaciones y oficinas del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS).

b) Las delegaciones de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (GIED).

c) Las jefaturas de zona del Servicio Militar de Construcciones.

d) Las inspecciones técnicas delegadas de Defensa.

2. En los casos que sea necesario, los bienes de los Organismos autónomos en los que se ubican los servicios periféricos que se integran serán puestos a disposición del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre régimen patrimonial por la que se rigen.

3. Los créditos presupuestarios necesarios para financiar el coste de los servicios, unidades y dependencias objeto de integración, conforme a lo dispuesto en los dos anteriores apartados, serán consignados, en los estados de gastos de cada Organismo público respectivo, como transferencias corrientes a la Administración del Estado y desagregados a nivel de concepto para recoger la finalidad de las mismas.

4. Como regla general, continuarán subsistentes, con el carácter de áreas funcionales, los siguientes servicios, unidades y dependencias existentes en la actual estructura de las Delegaciones de Defensa:

- a) Centros de Reclutamiento.
- b) Servicios de Personal.
- c) Servicios de Patrimonio.
- d) Servicios de Cría Caballar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4 de la presente disposición adicional, en la Orden ministerial por la que se determine la estructura de cada una de Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa podrán resultar suprimidos determinados centros, servicios, unidades y dependencias de los contemplados en dichos apartados, con respecto a aquellas Delegaciones en las que no se juzgue necesario conservarlos, por causa de su escaso volumen de actividad.

*Disposición adicional segunda. Establecimientos disciplinarios militares (1)*

*Disposición adicional tercera. Establecimiento penitenciario militar*

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto, el establecimiento penitenciario militar de Alcalá de Henares quedará adscrito directamente a la Subsecretaría de Defensa, con dependencia orgánica y funcional de la misma a todos los efectos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Asesoría Jurídica General de la Defensa para asistir a la Subsecretaría del Departamento en el estudio, preparación y ejecución de cuantos asuntos se le encarguen relativos a la administración penitenciaria militar.

*Disposición adicional cuarta. Órganos técnicos no integrados*

1. Los laboratorios, polígonos, fábricas, centros y talleres, de la Dirección General de Armamento y Material, así como el Laboratorio

---

(1) Disposición derogada por la disposición final primera del Real Decreto 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

de Ingenieros de la Dirección General de Infraestructura, continuarán bajo la dependencia de tales centros directivos.

2. Los centros de experiencia, estaciones y demás órganos del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA) y los Centros de Reproducción Equina, Yeguas Militares, Centro de Remonta y Selección de Reproductores y Laboratorio de Grupos Sanguíneos del Organismo Autónomo "Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta" continuarán bajo la dependencia de tales Organismos autónomos.

3. Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas del Instituto Social de las Fuerzas Armadas continuarán con su actual estructura y dependencias, ubicándose, en lo posible, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa.

### *Disposición adicional quinta. Delegación de Defensa de Madrid*

Al determinar la estructura de esta Delegación, podrán establecerse reglas especiales, en virtud de las cuales se disponga:

- a) Que determinados órganos centrales ejerzan directamente sus competencias en la totalidad o en parte del ámbito territorial de aquélla.
- b) Que determinados servicios, unidades y dependencias de carácter territorial no se integren en la Delegación, sino que queden bajo la directa dependencia orgánica y administrativa, a todos los efectos, de los órganos centrales correspondientes.

### *Disposición adicional sexta. Delegaciones de Defensa de Ceuta y Melilla*

Al determinar las estructuras de estas Delegaciones, podrán establecerse reglas especiales con respecto a las mismas, en virtud de las cuales se disponga:

- a) Que los Comandantes Generales de Ceuta y Melilla ejerzan, dentro de sus respectivas circunscripciones y además de las competencias que les corresponden como autoridad militar, las funciones que el presente Real Decreto atribuye a los Delegados;
- b) Que, con esta finalidad, pasen a depender directamente de los Comandantes Generales de Ceuta y Melilla todos los servicios, unida-

des, dependencias e instalaciones que se integren en las Delegaciones respectivas.

### *Disposición transitoria única. Dotaciones de personal*

En tanto no se aprueben las nuevas estructuras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa y las relaciones y catálogos de puestos de trabajo y cuadros numéricos de las Delegaciones, que son objeto de reestructuración por medio del presente Real Decreto, continuarán vigentes los actualmente existentes para las mismas y para los servicios, unidades y dependencias que se hayan de integrar en las áreas funcionales correspondientes de aquéllas.

### *Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

1. Queda derogado el Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa.

2. Asimismo, quedan derogados los siguientes preceptos, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto:

a) El artículo 4 del Reglamento de establecimientos penitenciarios militares, aprobado por Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre.

b) Los artículos 2 y 4 de la Orden ministerial 11/1993, de 2 de febrero, por la que se crean las Delegaciones del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y se establecen las competencias que por delegación del Gerente les corresponden.

c) El artículo 40, apartado 7, del Real Decreto 991/2000, de 2 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

d) El artículo 3 de la Orden ministerial 188/2000, de 6 de julio, por la que se reestructuran las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa (INTERDEFs) y pasan a denominarse Inspecciones Técnicas Delegadas de Defensa.

e) El artículo 15 del Estatuto del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, aprobado por Real Decreto 1687/2000, de 6 de octubre.

f) En general, los contenidos en cuantas disposiciones anteriores de igual o inferior rango resulten incompatibles con el mismo.

3. Conservarán en cambio su vigencia, con el carácter de disposiciones de desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, las siguientes Órdenes ministeriales:

a) Orden 62/1994, de 13 de junio, sobre delegación de competencias en materia de personal civil, en cuanto se refiere a las competencias delegadas y atribuidas a los Delegados de Defensa, en sus artículos 2, apartado 1 c), y 4.

b) Orden 50/1996, de 29 de febrero, por la que se desarrollan las funciones que corresponden a las Delegaciones de Defensa en materia de patrimonio inmobiliario.

c) Orden 203/1996, de 10 de diciembre, por la que se encomiendan determinadas funciones a las Asesorías de las Delegaciones de Defensa en materia de contratación administrativa.

### *Disposición final primera. Cambio de denominación*

Cuantas referencias se contengan, en las disposiciones de toda clase que se hallen en vigor, a los distintos servicios, centros, unidades y dependencias que son objeto de la integración prevenida en la disposición adicional primera del presente Real Decreto, así como a sus respectivos Delegados o Jefes, se entenderán en adelante efectuadas a las áreas funcionales correspondientes de la Delegación de Defensa en que se integren y a los gestores de aquellas áreas, también respectivamente.

### *Disposición final segunda. Determinación de la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa*

1. Por el Ministro de Defensa se determinará la estructura de cada una de ellas, estableciendo además expresamente los servicios, unidades y dependencias que hayan de integrarse en las áreas funcionales correspondientes de las mismas.

2. En todo caso, la reestructuración de las Delegaciones de Defensa no podrá suponer incremento alguno en las dotaciones del personal civil y militar del Ministerio de Defensa, ni la aprobación de las



nuevas relaciones y catálogos de puestos de trabajo y cuadros numéricos de las Delegaciones de Defensa podrá suponer incremento alguno del gasto público.

3. En esta nueva estructura deberán integrarse los elementos indicados, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, debiendo estar finalizadas las adaptaciones orgánicas y transferidos los cometidos a la nueva organización antes del 31 de diciembre de 2003.

### *Disposición final tercera. Facultades de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

### *Disposición final cuarta. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 2002.— JUAN CARLOS R.—  
El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia,  
Mariano Rajoy Brey.

Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control  
judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia

*«BOE» número 109, de 7 de mayo*

*«BOD» número 90, de 9 de mayo*

**JEFATURA DEL ESTADO**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ley Orgánica es complementaria de la Ley 11/2002, de 7 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de establecer un control judicial de las actividades del citado Centro que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución española.

Para las actividades que puedan afectar a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, la Constitución española exige en su artículo 18 autorización judicial, y el artículo 8 del Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales exige que esta injerencia esté prevista en la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

A estos efectos, esta Ley Orgánica, cuyo alcance resulta de una interpretación conjunta con la Ley reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, determina tanto la forma de nombramiento de un Magistrado del Tribunal Supremo específicamente encargado del control judicial de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, como el procedimiento conforme al cual se acordará o no la autorización judicial necesaria para dichas actividades. El plazo para acordarlas será ordinariamente de setenta y dos horas, pudiendo reducirse, de forma extraordinaria y por motivos de urgencia debidamente justificados, a veinticuatro horas.

*Artículo único. Control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia*

1. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia deberá solicitar al Magistrado del Tribunal Supremo competente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, autorización para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, siempre que tales medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro.

2. La solicitud de autorización se formulará mediante escrito que contendrá los siguientes extremos:

- a) Especificación de las medidas que se solicitan.
- b) Hechos en que se apoya la solicitud, fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción de las medidas solicitadas.
- c) Identificación de la persona o personas afectadas por las medidas, si fueren conocidas, y designación del lugar donde hayan de practicarse.
- d) Duración de las medidas solicitadas, que no podrá exceder de veinticuatro horas en el caso de afección a la inviolabilidad del domicilio y tres meses para la intervención o interceptación de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas o de cualquier otra índole, ambos plazos prorrogables por sucesivos períodos iguales en caso de necesidad.

3. El Magistrado acordará, mediante resolución motivada en el plazo improrrogable de setenta y dos horas, la concesión o no de la

autorización solicitada. Dicho plazo se reducirá a veinticuatro horas, por motivos de urgencia debidamente justificados en la solicitud de autorización del Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia que, en todo caso, contendrá los extremos especificados en el apartado anterior de este artículo.

El Magistrado dispondrá lo procedente para salvaguardar la reserva de sus actuaciones, que tendrán la clasificación de secreto.

4. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia ordenará la inmediata destrucción del material relativo a todas aquellas informaciones que, obtenidas mediante la autorización prevista en este artículo, no guarden relación con el objeto o fines de la misma.

### *Disposición adicional única. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial*

1. Se modifica el artículo 125 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

«125. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad.
3. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
4. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente.
5. Someter al Pleno las propuestas de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 127.4) de esta Ley.
6. Proponer el nombramiento de Ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.

7. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.

8. Ejercer la superior dirección de las actividades de los órganos técnicos del Consejo.

9. Las demás previstas en la Ley.»

2. Se modifica el artículo 127 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

«127. Será de la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

1. La propuesta de nombramiento por mayoría de 3/5 del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del Vicepresidente de este último.

2. La propuesta de nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional, que habrá de ser adoptada por mayoría de 3/5 de sus miembros.

3. La propuesta de nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y cualesquiera otros discrecionales.

4. La propuesta de nombramiento del Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal o Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución, así como la propuesta de nombramiento del Magistrado de dichas Salas del Tribunal Supremo que lo sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad.

5. La propuesta de nombramiento de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

6. Evacuar la audiencia prevista en el artículo 124.4 de la Constitución sobre nombramiento del Fiscal General del Estado.

7. Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Permanente, de la Comisión

Disciplinaria y de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados.

8. Resolver los expedientes de rehabilitación instruidos por la Comisión Disciplinaria.

9. Evacuar los informes previstos en la Ley y ejercer la potestad reglamentaria atribuida por la Ley al Consejo General del Poder Judicial.

10. Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación y jubilación de los Jueces y Magistrados en los supuestos no previstos en el artículo 131.3.

11. Elegir y nombrar los Vocales componentes de las Comisiones y Delegaciones.

12. Aprobar la memoria anual que con motivo de la apertura del año judicial leerá su Presidente sobre el estado de la Administración de Justicia.

13. Elaborar el Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial que se integrará en los Generales del Estado, en una sección independiente.

14. Dirigir la ejecución del presupuesto del Consejo y controlar su cumplimiento.

15. Cualesquiera otras funciones que correspondan al Consejo General del Poder Judicial y no se hallen expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.»

3. Se modifica el artículo 135 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

«135. Corresponderá a la Comisión de calificación informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, excepto el nombramiento del Magistrado del Tribunal Supremo previsto en el artículo 127.4) de esta Ley.»

4. Se añade un nuevo artículo 342 bis a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 342 bis.

El Magistrado del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución se nombrará por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.»

*Disposición final única. Entrada en vigor*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.



Ley Orgánica 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro  
Nacional de Inteligencia

*«BOE» número 109, de 7 de mayo*

*«BOD» número 90, de 9 de mayo*

**JEFATURA DEL ESTADO**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La sociedad española demanda unos servicios de inteligencia eficaces, especializados y modernos, capaces de afrontar los nuevos retos del actual escenario nacional e internacional, regidos por los principios de control y pleno sometimiento al ordenamiento jurídico.

La actual regulación del Centro Superior de Información de la Defensa está contenida en una pluralidad de disposiciones, ninguna de ellas de rango legal, que han supuesto un esfuerzo de adecuación de sus estructuras y funcionamiento a los nuevos requerimientos de la sociedad y del Estado. Sin embargo, carecen de una regulación unitaria y sistemática y con el rango legal apropiado a la luz de la Constitución.

Sólo el estatuto de su personal fue diseñado por una norma con rango de Ley formal y desarrollado reglamentariamente.

Esta situación hace necesario abordar una nueva regulación de los servicios de inteligencia mediante una norma con rango de Ley, en la

que se recojan de una forma unitaria y sistemática la naturaleza, objetivos, principios, funciones, aspectos sustanciales de su organización y régimen jurídico administrativo, así como los controles parlamentario y judicial, constituyendo éstos la esencia de su funcionamiento eficaz y transparente.

Esta Ley, inspirándose en el modelo de los países de nuestro entorno político y cultural, pretende, por tanto, dotar a los servicios de inteligencia de los instrumentos precisos para que puedan cumplir los objetivos que les asignen las disposiciones legales y reglamentarias.

Se crea el Centro Nacional de Inteligencia que sustituye al Centro Superior de Información de la Defensa y, dada la naturaleza y misiones que tendrá encomendadas, se configura como Organismo público especial de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. De esta forma, contará con la necesaria autonomía funcional para el cumplimiento de sus misiones, por lo que tendrá un régimen específico presupuestario, de contratación y de personal.

Respecto de este último, esta Ley contiene la habilitación necesaria para que el Gobierno pueda aprobar un estatuto, único y uniforme, para todo el personal que preste servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, ya que, en caso contrario, dicho personal se regiría por legislaciones distintas dependiendo de su condición y relación con la Administración.

La principal misión del Centro Nacional de Inteligencia será la de proporcionar al Gobierno la información e inteligencia necesarias para prevenir y evitar cualquier riesgo o amenaza que afecte a la independencia e integridad de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones.

El Centro continuará adscrito al Ministerio de Defensa. Esta adscripción adquiere un nuevo sentido a la luz de los nuevos retos que para los servicios de inteligencia se derivan de los llamados riesgos emergentes, que esta Ley afronta al definir las funciones del Centro. Sus objetivos, definidos por el Gobierno, serán aprobados anualmente por el Consejo de Ministros y se plasmarán en la Directiva de Inteligencia.

El Centro Nacional de Inteligencia funcionará bajo el principio de coordinación con los demás servicios de información del Estado español. A estos efectos, se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia, presidida por el Vicepresidente del Gobierno que designe su Presidente e integrada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Economía, el Secretario general de la Presidencia, el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

Por primera vez, una Ley contempla de forma específica el principio del control parlamentario de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia. Esta Ley, dentro del respeto a la autonomía parlamentaria, prevé que sea la Comisión que controla los créditos destinados a gastos reservados la que efectúe el control de las actividades del Centro, conociendo los objetivos que hayan sido aprobados por el Gobierno y un informe anual sobre el grado de cumplimiento de los mismos y de sus actividades. De acuerdo con la normativa parlamentaria, los miembros de esta Comisión son también los que conocen de los secretos oficiales.

El proyecto incluye aquellos aspectos de la regulación del Centro Nacional de Inteligencia que, conforme a la Constitución, no están reservados a Ley Orgánica. Es en la Ley Orgánica complementaria de la presente Ley donde se aborda el control previo de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia.

Ambas Leyes deben ser interpretadas conjunta y sistemáticamente, ya que la adopción de las medidas que requieran autorización judicial previa deberá justificarse en el cumplimiento de las funciones que la presente Ley asigna al Centro Nacional de Inteligencia.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1. El Centro Nacional de Inteligencia*

El Centro Nacional de Inteligencia es el Organismo público responsable de facilitar al Presidente del Gobierno y al Gobierno de la Nación las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la indepen-

dencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones.

### *Artículo 2. Principios*

1. El Centro Nacional de Inteligencia se regirá por el principio de sometimiento al ordenamiento jurídico y llevará a cabo sus actividades específicas en el marco de las habilitaciones expresamente establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica 2/2002, de 7 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.

2. Sin perjuicio de la protección de sus actividades, la actuación del Centro Nacional de Inteligencia será sometida a control parlamentario y judicial en los términos que esta Ley y la Ley Orgánica reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia determinan.

3. En el desarrollo de sus funciones, el Centro Nacional de Inteligencia actuará bajo los principios de eficacia, especialización y coordinación, de acuerdo con los objetivos de inteligencia definidos por el Gobierno.

### *Artículo 3. Programación de objetivos*

El Gobierno determinará y aprobará anualmente los objetivos del Centro Nacional de Inteligencia mediante la Directiva de Inteligencia, que tendrá carácter secreto.

### *Artículo 4. Funciones del Centro Nacional de Inteligencia*

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Centro Nacional de Inteligencia llevará a cabo las siguientes funciones:

a) Obtener, evaluar e interpretar información y difundir la inteligencia necesaria para proteger y promover los intereses políticos, económicos, industriales, comerciales y estratégicos de España, pudiendo actuar dentro o fuera del territorio nacional.

b) Prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los dere-

chos y libertades de los ciudadanos españoles, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población.

c) Promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de Organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

d) Obtener, evaluar e interpretar el tráfico de señales de carácter estratégico, para el cumplimiento de los objetivos de inteligencia señalados al Centro.

e) Coordinar la acción de los diferentes organismos de la Administración que utilicen medios o procedimientos de cifra, garantizar la seguridad de las tecnologías de la información en ese ámbito, informar sobre la adquisición coordinada de material criptológico y formar al personal, propio o de otros servicios de la Administración, especialista en este campo para asegurar el adecuado cumplimiento de las misiones del Centro.

f) Velar por el cumplimiento de la normativa relativa a la protección de la información clasificada.

g) Garantizar la seguridad y protección de sus propias instalaciones, información y medios materiales y personales.

### *Artículo 5. Actividades del Centro Nacional de Inteligencia*

1. Las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, constituyen información clasificada, con el grado de secreto, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los secretos oficiales y en los Acuerdos internacionales o, en su caso, con el mayor nivel de clasificación que se contemple en dicha legislación y en los mencionados Acuerdos.

2. El Centro Nacional de Inteligencia mantendrá con el resto de las Administraciones públicas, cuando proceda, las relaciones de cooperación y coordinación necesarias para el mejor cumplimiento de sus

misiones, de acuerdo con la legislación vigente en cada caso y preservando la protección legal de las actividades del Centro.

3. El Centro Nacional de Inteligencia podrá disponer y usar de medios y actividades bajo cobertura, pudiendo recabar de las autoridades legalmente encargadas de su expedición las identidades, matrículas y permisos reservados que resulten precisos y adecuados a las necesidades de sus misiones.

Asimismo, sus miembros dispondrán de documentación que les acredite, en caso de necesidad, como miembros del Centro, sin que ello exonere a la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación de la obligación de guardar secreto sobre la identidad de dicho personal. Las autoridades competentes ante las que comparezcan miembros del Centro Nacional de Inteligencia, por motivos relacionados con actividades del servicio, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales, identidad y apariencia de aquéllos.

También dispondrán de licencia de armas, en función de las necesidades del servicio, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Los miembros del Centro Nacional de Inteligencia no tendrán la consideración de agentes de la autoridad, con excepción de aquellos que desempeñen cometidos profesionales relacionados con la protección del personal del Centro y de las instalaciones del mismo.

5. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro Nacional de Inteligencia podrá llevar a cabo investigaciones de seguridad sobre personas o entidades en la forma prevista en esta Ley y en la Ley Orgánica reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia. Para la realización de estas investigaciones podrá recabar de organismos e instituciones públicas y privadas la colaboración precisa.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

#### *Artículo 6. Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia*

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia velará por la adecuada coordinación de todos los servicios

de información e inteligencia del Estado para la formación de una comunidad de inteligencia.

2. La Comisión estará presidida por el Vicepresidente del Gobierno que designe su Presidente e integrada por los Ministros de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior y Economía, así como por el Secretario general de la Presidencia, el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, que actuará como Secretario.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

4. Corresponde a la Comisión Delegada:

a) Proponer al Presidente del Gobierno los objetivos anuales del Centro Nacional de Inteligencia que han de integrar la Directiva de Inteligencia.

b) Realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo de los objetivos del Centro Nacional de Inteligencia.

c) Velar por la coordinación del Centro Nacional de Inteligencia, de los servicios de información de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y los órganos de la Administración civil y militar.

### *Artículo 7. Organización*

1. El Centro Nacional de Inteligencia se adscribe orgánicamente al Ministerio de Defensa.

2. Su organización, régimen económico-presupuestario y de personal se desarrollará en régimen de autonomía funcional bajo la figura de Organismo público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

3. El Centro Nacional de Inteligencia se estructura en una Dirección, cuyo titular tendrá rango de Secretario de Estado, una Secretaría General y en las unidades que se determinen reglamentariamente.



*Artículo 8. Régimen jurídico*

1. El personal que preste servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, cualquiera que sea su procedencia, estará sometido a un mismo y único estatuto de personal que será aprobado por el Gobierno y en el que, de acuerdo con las funciones y naturaleza propias del Centro, se regularán, al menos, los siguientes extremos:

a) El proceso de selección del personal, que exigirá la superación de pruebas objetivas de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

b) El carácter temporal o permanente de la relación de servicios con el Centro Nacional de Inteligencia.

c) La estructura jerárquica del Centro Nacional de Inteligencia y las relaciones orgánicas y funcionales consiguientes.

d) Las medidas administrativas que garanticen la reserva sobre los aspectos de gestión de personal que afecten al funcionamiento del Centro.

No obstante lo anterior, el Centro podrá contratar otro personal con carácter laboral para atender sus necesidades de mantenimiento y funcionamiento no vinculadas con el ejercicio efectivo de las funciones que la presente Ley le encomiende. Este personal podrá ser sometido a las medidas de seguridad y control que se estimen necesarias de las que se prevean con carácter general en el estatuto del personal del Centro.

2. El Centro Nacional de Inteligencia elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto y lo elevará al Ministro de Defensa para remisión al Consejo de Ministros, que lo integrará en los Presupuestos Generales del Estado para su posterior remisión a las Cortes Generales.

3. El control de la gestión económico-financiera se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria para los Organismos públicos previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. El Gobierno establecerá las peculiaridades necesarias que garanticen su autonomía e independencia funcional.

4. En su régimen patrimonial y de contratación podrá someterse al derecho privado.

*Artículo 9. Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia*

1. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa. El mandato será de cinco años, sin perjuicio de la facultad del Consejo de Ministros de proceder a su sustitución en cualquier momento.

2. Corresponde al Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia impulsar la actuación del Centro y coordinar sus unidades para la consecución de los objetivos de inteligencia fijados por el Gobierno, asegurar la adecuación de las actividades del Centro a dichos objetivos y ostentar la representación de aquél. Asimismo, le corresponde:

a) Elaborar la propuesta de estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia y nombrar y separar a los titulares de sus órganos directivos.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.

c) Mantener los procedimientos de relación necesarios para el desarrollo de las actividades específicas del Centro Nacional de Inteligencia, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas o privadas que sean precisos para el cumplimiento de sus fines.

d) Mantener y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración con los servicios de información de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y los órganos de la Administración civil y militar, relevantes para los objetivos de inteligencia.

e) Ejercer las facultades que otorgue la legislación vigente a los Presidentes y Directores de Organismos públicos y las que les atribuyan las disposiciones de desarrollo.

f) Desempeñar las funciones de Autoridad Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia y la dirección del Centro Criptológico Nacional.

g) Realizar cuantas otras funciones le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

### *Artículo 10. Secretario general del Centro Nacional de Inteligencia*

1. El Secretario general del Centro Nacional de Inteligencia, con rango de Subsecretario, será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa, entre personas de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito de la Inteligencia. Sustituirá al Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

2. El Secretario general del Centro Nacional de Inteligencia ejercerá las funciones que le otorgue el Real Decreto de estructura del Centro, y, en particular, las siguientes:

a) Apoyar y asistir al Director del Centro Nacional de Inteligencia en el ejercicio de sus funciones.

b) Establecer los mecanismos y sistemas de organización del Centro y determinar las actuaciones precisas para su actualización y mejora.

c) Dirigir el funcionamiento de los servicios comunes del Centro a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.

d) Desempeñar la jefatura superior del personal del Centro, elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo y determinar los puestos vacantes a proveer durante cada ejercicio.

e) Las demás que legal o reglamentariamente se le encomienden.

## CAPÍTULO III

### DEL CONTROL

### *Artículo 11. Control parlamentario*

1. El Centro Nacional de Inteligencia someterá al conocimiento del Congreso de los Diputados, en la forma prevista por su Reglamento, a través de la Comisión que controla los créditos destinados a gastos reservados, presidida por el Presidente de la Cámara, la información apropiada sobre su funcionamiento y actividades. El contenido de dichas sesiones y sus deliberaciones será secreto.

2. La citada Comisión del Congreso de los Diputados tendrá acceso al conocimiento de las materias clasificadas, con excepción de las

relativas a las fuentes y medios del Centro Nacional de Inteligencia y a aquellas que procedan de servicios extranjeros u organizaciones internacionales en los términos establecidos en los correspondientes acuerdos y convenios de intercambio de la información clasificada.

3. Los miembros de la Comisión correspondiente estarán obligados, en los términos del Reglamento del Congreso de los Diputados, a guardar secreto sobre las informaciones y documentos que reciban. Una vez examinados los documentos, serán reintegrados al Centro Nacional de Inteligencia para su debida custodia, sin que se puedan retener originales, copias o reproducciones.

4. La Comisión a que se refiere este artículo conocerá de los objetivos de inteligencia establecidos anualmente por el Gobierno y del informe que, también con carácter anual, elaborará el Director del Centro Nacional de Inteligencia de evaluación de actividades, situación y grado de cumplimiento de los objetivos señalados para el período anterior.

### *Artículo 12. Control judicial previo*

El control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia se llevará a cabo en la forma prevista en la Ley Orgánica reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, complementaria de la presente Ley.

### *Disposición adicional primera. Naturaleza jurídica*

El Centro Nacional de Inteligencia queda incluido dentro de los Organismos públicos a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

### *Disposición adicional segunda. Supresión del Centro Superior de Información de la Defensa*

1. Queda suprimido el Centro Superior de Información de la Defensa.

2. El Centro Nacional de Inteligencia sucederá al Centro Superior de Información de la Defensa en el ejercicio de sus funciones y come-

tidos, quedando subrogado en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del Estado afectos o constituidos en virtud de las mencionadas funciones y de su fondo documental.

3. Todas las referencias que contengan las disposiciones normativas vigentes al Centro Superior de Información de la Defensa, se entenderán hechas al Centro Nacional de Inteligencia.

### *Disposición adicional tercera. Habilitación de adscripción orgánica*

Se autoriza al Presidente del Gobierno para modificar, por Real Decreto, la adscripción orgánica del Centro Nacional de Inteligencia, prevista en el artículo 7.1 de esta Ley. El Departamento al que se adscriba el Centro ejercerá las competencias que, en relación con el mismo, atribuye esta Ley al Ministerio de Defensa y a su titular.

### *Disposición transitoria única. Garantía de derechos adquiridos*

1. El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tenga la consideración de personal estatutario permanente o temporal del Centro Superior de Información de la Defensa, quedará integrado en la misma condición en el Centro Nacional de Inteligencia.

2. En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de esta Ley y se apruebe un estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia, continuará en vigor el Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, por el que se establece el estatuto de personal del Centro Superior de Información de la Defensa.

3. El grupo de clasificación, grado personal y demás derechos económicos que el personal del Centro Superior de Información de la Defensa tuviera reconocidos, quedarán plenamente garantizados en el nuevo régimen de personal.

### *Disposición derogatoria única*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

*Disposición final primera. Facultad de desarrollo*

Se faculta al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

*Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias*

El Ministerio de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias oportunas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

*Disposición final tercera. Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Real Decreto 593/2002, de 28 de junio, por el que se desarrolla  
el régimen económico presupuestario del Centro Nacional  
de Inteligencia

*«BOE» número 155, de 29 de junio*

*«BOD» número 129, de 3 de julio*

La publicación de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia ha supuesto el establecimiento de un nuevo marco de actuación de los Servicios de Inteligencia. En la misma se han recogido de forma unitaria y sistemática la naturaleza, objetivos, principios, funciones, aspectos sustanciales de su organización y régimen jurídico administrativo, bajo los principios de control y de sometimiento al ordenamiento jurídico.

El Centro Nacional de Inteligencia se configura como un Organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, dotado de un régimen específico presupuestario, de contratación y de personal.

La Ley 11/2002 habilita al Gobierno para establecer mediante Real Decreto las peculiaridades necesarias en el régimen económico presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia, de modo que se garantice su autonomía e independencia funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.1.b) de la Ley 6/1997 citada.

Por otra parte, la propia Ley 11/2002 somete al conocimiento de la Comisión del Congreso de los Diputados que controla los créditos destinados a gastos reservados la evaluación de las actividades, situación y grado de cumplimiento de los objetivos de Inteligencia aprobados anualmente por el Gobierno en la Directiva de Inteligencia, con la peculiaridad de que los documentos que sean puestos a su disposición serán reintegrados al Centro Nacional de Inteligencia para su debida custodia sin que puedan retener originales, copias o reproducciones.



Esta excepcionalidad en el tratamiento de la documentación sometida al control parlamentario es congruente con la clasificación de secreto que se otorga a la organización y estructura internas, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información, y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias.

De la misma manera, en lo que se refiere a las informaciones o datos contenidos en la documentación soporte de los actos administrativos de contenido económico, es preciso articular una normativa que, dentro del ordenamiento jurídico, concilie los principios garantes del mismo en particular en lo que se refiere al de publicidad con el necesario sigilo sin merma de la transparencia y eficacia en las actuaciones administrativas avaladas por los correspondientes controles, tanto interno como externo de la Administración General del Estado, encomendados a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas respectivamente.

En este sentido, las peculiaridades del Centro Nacional de Inteligencia se centran en la necesidad de guardar la debida reserva, para garantizar la confidencialidad de los datos contenidos en sus documentos y de las informaciones que puedan desprenderse de los mismos, dada su clasificación de secreto.

En lo que respecta al régimen económico presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia en los campos presupuestario, contractual, patrimonial, contable y de control, puede alcanzarse razonablemente un grado suficiente de protección de la documentación que se genera en los mismos, mediante las diferentes disposiciones legales que eximen o limitan el principio de publicidad o, en su caso, mediante la certificación del cumplimiento de la normativa vigente y la puesta a disposición del órgano de control de la documentación acreditativa en el Centro Nacional de Inteligencia, evitando así la difusión de documentos originales y copias, cualquiera que sea su soporte, sin merma de las garantías que ofrece el control.

No obstante lo anterior, en los casos en que la comunicación de los datos fuese necesaria en cumplimiento de la normativa vigente a efectos de solicitudes, altas en bases de datos, estadísticos u otros, dicho Centro podrá llegar a acuerdos con personas, Organismos o

Instituciones para hacerles llegar la información necesaria para el cumplimiento de sus fines. En cualquier caso quedará totalmente asegurada la protección de las informaciones clasificadas, mediante el cumplimiento de la normativa establecida al efecto.

Por otra parte, en el campo presupuestario la singularidad intrínseca al funcionamiento de un Servicio de Inteligencia, conlleva la peculiaridad de que puedan surgir necesidades no previstas inicialmente y, aun estándolo, el que no haya sido posible su exacta cuantificación en el momento de elaborar el anteproyecto de presupuesto. En consecuencia, resulta necesario otorgar al Secretario de Estado Director del Centro las facultades de modificación presupuestaria pertinentes, para materializar en este ámbito una autonomía funcional que redunde en una mejor adaptación de los recursos económicos del Organismo para el mejor cumplimiento de sus misiones.

En lo que se refiere al ámbito contractual y patrimonial la Ley 11/2002 autoriza el sometimiento al derecho privado para garantizar la eficiencia en el funcionamiento y la seguridad en las actuaciones del Centro Nacional de Inteligencia.

Un caso particular del régimen patrimonial es el que hace referencia a los bienes adquiridos con cargo a créditos reglados en la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los gastos reservados, caracterizados a diferencia de los demás gastos públicos por la prohibición de publicidad y por estar dotados de un especial sistema de justificación y control.

La consideración a su particular naturaleza y aplicación permitirá la adecuada reserva en el momento de su enajenación, sin que lleguen a formar parte del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, de modo análogo al régimen previsto para los Organismos o Entes públicos que adquieren bienes con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares.

En el campo contable el Centro Nacional de Inteligencia constituye una entidad contable de la Administración Institucional del Estado, que rinde sus cuentas con arreglo al Plan General de Contabilidad Pública en el marco de la Ley General Presupuestaria, donde el dilema entre publicidad y seguridad se resuelve en analogía con lo dispuesto en la

Ley 11/2002 para los documentos soportes de la información que se presenta a la Comisión del Congreso de los Diputados, es decir, mediante la puesta a disposición de las cuentas ante los terceros interesados, fundamentalmente los organismos de control, a través de un certificado de cumplimiento en tiempo y forma de la normativa vigente expedido por el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, permaneciendo mientras tanto la documentación justificativa depositada y custodiada en el mismo durante los plazos legalmente establecidos.

En íntima conexión con lo anterior, así como los controles parlamentario y judicial constituyen la esencia del funcionamiento eficaz y transparente en general del Centro Nacional de Inteligencia, el control de su gestión económico financiera se somete al control financiero previsto para los Organismos públicos especiales, garantizándose la adecuada reserva en el tratamiento de su documentación mediante la aplicación de los principios de especialización y coordinación con la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas.

Sin perjuicio de los controles establecidos en la Ley General Presupuestaria, la citada Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado previene un control de eficacia para los Organismos públicos con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de sus objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, que será ejercido por el Ministro de Defensa.

Finalmente, en disposición adicional, se incluye la igualdad de tratamiento para las instalaciones, medios, personal, bases y centros de datos con el que el ordenamiento jurídico protege, por motivos de seguridad o reserva, o por estar afectos a funciones de Seguridad o Defensa Nacional, a las Fuerzas Armadas o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 2002,

**DISPONGO :***Artículo 1. Naturaleza*

El Centro Nacional de Inteligencia se configura como un Organismo público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de un régimen específico presupuestario, de contratación y patrimonial que garantice su autonomía funcional.

*Artículo 2. Financiación*

El Centro Nacional de Inteligencia se financiará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, a través de un concepto específico.
- b) Los ingresos obtenidos como consecuencia del normal desarrollo de sus actividades.
- c) Los ingresos procedentes de la gestión de su patrimonio.
- d) Los ingresos procedentes de las actividades que pueda realizar, en virtud de convenio o disposición legal.
- e) Cualesquiera otros ingresos que le sea autorizado percibir.

*Artículo 3. Régimen presupuestario*

El régimen presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia será el establecido por la Ley General Presupuestaria con las especialidades reguladas en el presente Real Decreto con la finalidad de garantizar su independencia y autonomía funcional.

El Centro Nacional de Inteligencia elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, con la estructura que, adaptada a sus necesidades, establezca el Ministro de Hacienda.

Una vez elaborado por su Secretario de Estado Director, el anteproyecto de presupuesto se elevará al Ministro de Defensa, para su remi-

sión al Consejo de Ministros a través del Ministro de Hacienda, que lo integrará en los Presupuestos Generales del Estado para su posterior remisión a las Cortes Generales.

El presupuesto, una vez aprobado, tendrá carácter limitativo por su importe global. La autorización de las modificaciones internas que no alteren dicho importe corresponderá al Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia. Las modificaciones presupuestarias que supongan incremento en el Presupuesto de Gastos del Centro Nacional de Inteligencia, serán competencia del Ministro de Hacienda.

En lo que respecta a los créditos el Centro Nacional de Inteligencia no estará sujeto a las limitaciones del plan de disposición de fondos del Tesoro Público.

#### *Artículo 4. Régimen de la contratación*

El Centro Nacional de Inteligencia podrá celebrar los contratos o convenios, con personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Las facultades de contratación corresponden al Secretario de Estado Director del Centro, sin más limitaciones que las que se deriven de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas en los casos en que sea preceptiva autorización del Consejo de Ministros.

En su régimen de contratación el Centro Nacional de Inteligencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de su Ley reguladora, podrá someterse al Derecho Privado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando actúe con sometimiento a las normas generales de la contratación de las Administraciones públicas, lo hará con las limitaciones necesarias para la salvaguarda de las informaciones o datos clasificados, las impuestas en aplicación de las disposiciones del artículo 296.1.a) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y cualquier otra que pueda surgir como consecuencia de la adaptación de los bienes, obras o servicios contratados o de sus circunstancias de contratación a la especial naturaleza de las misiones y cometidos del Centro, debiendo dejar constancia en el expediente de todos estos extremos.

Corresponde al Secretario de Estado Director del Centro la fijación, mediante disposición interna, de los criterios que determinarán en cada caso el régimen jurídico de la contratación.

Las atribuciones que corresponden al Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, como órgano de contratación de la Administración General del Estado, se desconcentran en el Secretario General del mismo, con las limitaciones derivadas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás disposiciones legislativas y administrativas, excepto en materia de convenios y en aquellos contratos que requieran autorización del Consejo de Ministros.

*Artículo 5. Régimen patrimonial.*

El Centro Nacional de Inteligencia, además de su patrimonio propio podrá tener adscritos para el cumplimiento de sus fines bienes del Patrimonio del Estado.

Respecto a su patrimonio propio, podrá adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar y enajenar, bienes y derechos de cualquier clase, tanto en territorio nacional como en el extranjero con el único requisito de la previa declaración de necesidad de su Secretario de Estado Director.

En los supuestos en que no proceda la enajenación, los bienes propios se incorporarán al Patrimonio del Estado, cuando resulten innecesarios para los fines del Organismo, realizándose la entrega por conducto del Ministerio de Defensa.

La adscripción de bienes del Patrimonio del Estado será acordada por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, tramitada a través del Ministerio de Defensa.

El patrimonio propio con origen en créditos regulados en la Ley 11/1995, de 11 de mayo, dada la peculiaridad de sus fines, quedará excluido del inventario de bienes inmuebles y derechos adscritos al Centro a efectos de su conocimiento por organismos externos al mismo.

*Artículo 6. Régimen de la contabilidad*

El régimen de contabilidad del Centro Nacional de Inteligencia será el establecido por la Ley General Presupuestaria.

El Centro Nacional de Inteligencia constituye, como Organismo público, una entidad contable que formará y rendirá sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y normas de desarrollo.

Estará obligado a rendir cuentas de sus operaciones en los plazos previstos en la Ley General Presupuestaria y disposiciones que la desarrollan sustituyendo la documentación que pudiera revelar materias legalmente clasificadas por un certificado de cumplimiento de la normativa vigente, que se remitirá al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Las citadas cuentas permanecerán depositadas y bajo custodia del Centro Nacional de Inteligencia durante el plazo legalmente establecido.

El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, como cuentadante responsable de la información contable, formulará en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio las cuentas anuales, poniéndolas a disposición del Interventor Delegado en dicho Centro para la auditoría de las mismas prevista en el artículo 129 de la Ley General Presupuestaria.

Las cuentas anuales, una vez aprobadas y acompañadas del preceptivo informe de auditoría de la Intervención Delegada, se depositarán y custodiarán en el Centro Nacional de Inteligencia durante el plazo legalmente establecido, remitiéndose certificación por su Secretario de Estado Director de puesta a disposición de las mismas al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, antes del 31 de julio del ejercicio siguiente al que se refieren.

*Artículo 7. Régimen de control*

El Centro Nacional de Inteligencia estará sometido a control financiero permanente con el objeto de verificar que la gestión económico-financiera se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, ejerciéndose por la Intervención Delegada destacada en el mismo.

El Interventor general de la Administración del Estado comunicará al Interventor Delegado en el Centro Nacional de Inteligencia, en su caso, los informes a emitir así como la fecha de emisión dentro del Plan de auditorías y actuaciones de control financiero.

Los informes de control financiero, una vez surtida su finalidad de promover la mejora de las técnicas de gestión económico-financiera, se custodiarán en la Intervención Delegada del Centro Nacional de Inteligencia remitiéndose al Interventor general de la Administración del Estado aquellos que determine expresamente.

*Artículo 8. Control de eficacia*

El Centro Nacional de Inteligencia estará sometido a un control de eficacia, que será ejercido por el Ministro de Defensa, sin perjuicio de los controles asignados a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

*Disposición adicional primera. Modificación del Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de convenios, contratos y acuerdos técnicos, en el ámbito del Ministerio de Defensa*

Por haber desaparecido el Centro Superior de Información de la Defensa, queda sin contenido la referencia que al mismo se hace en el artículo 2 apartado 1 A), b) del Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre.

*Disposición adicional segunda. Grado de seguridad*

Las instalaciones, medios, personal, bases y centros de datos del Centro Nacional de Inteligencia tendrán el mismo tratamiento que, por motivos de seguridad, reserva o, en su caso, por estar afectos a funciones de la Seguridad o Defensa Nacional, la normativa vigente otorga a las Fuerzas Armadas o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.



### *Disposición final primera. Difusión de datos*

Cuando en cumplimiento de la normativa vigente sea precisa la comunicación de datos relativos al Centro, a efectos estadísticos, de solicitudes, de altas en bases de datos u otros, se faculta al mismo para acordar con las personas, Organismos o Instituciones públicas o privadas responsables un procedimiento de comunicación que salvaguarde la protección de las informaciones clasificadas.

### *Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre,  
por el que se regulan las Consejerías de Defensa

*«BOE» número 215, de 7 de septiembre*

*«BOD» número 178, de 11 de septiembre*

El Real Decreto 757/1990, de 15 de junio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa, estableció una nueva estructura de estos órganos en las Misiones Diplomáticas permanentes de España acorde con los nuevos criterios emanados del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determinaba la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y con el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

Aquella norma constituía un primer intento de coordinación y de integración de la acción del Ministerio de Defensa con la del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Se pretendía, además, que la figura del Agregado respondiese a una creciente presencia de las Fuerzas Armadas españolas en el exterior.

Sin embargo, desde aquella fecha se han producido significativos cambios en la política de defensa española, tales como la participación activa de España en misiones internacionales ; la integración plena de nuestro país en las organizaciones colectivas de Defensa de ámbito supranacional, y en múltiples foros ; el compromiso nacional, asumido por las fuerzas políticas y por el propio pueblo español, de que España con sus Fuerzas Armadas contribuya de manera continua al mantenimiento y preservación de la paz allá donde nuestra presencia se requiera.

Estos acontecimientos han sido causa de reformas normativas como las introducidas por el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y sus posteriores modificaciones por los Reales Decretos 76/2000, de 21 de enero, y 64/2001, de 26 de enero.

El Ministerio de Defensa se ha incorporado plenamente al proyecto político de desarrollar una acción cada vez más uniforme del Estado en el exterior, de acuerdo con los principios que inspiraron la creación del Consejo de Política Exterior por Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, del que ha pasado a formar parte como miembro permanente. En el artículo 3.3 del citado Real Decreto se define como una de las principales funciones del Consejo la de "contribuir a la coordinación de la acción exterior de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos públicos."

Por su parte, el Real Decreto 64/2001, de 26 de enero, arriba mencionado, creó la Secretaría General de Política de Defensa, con la función, entre otras, de "dirigir los aspectos internacionales de la política de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y sin perjuicio del principio de unidad de acción exterior del Estado". Se atendía, así, la necesidad de contar con un órgano directivo específicamente dotado para afrontar los retos que suponía para España la futura evolución de la defensa europea en el marco de la política exterior y de seguridad común, dentro de lo que se viene conociendo en los países de nuestro entorno como "diplomacia de defensa".

Por todo lo expuesto se hace necesario adecuar la regulación existente sobre las Agregadurías de Defensa a las necesidades de la política de defensa española, dando un nuevo tratamiento a la figura del Agregado de Defensa, cuya denominación anterior se cambia por la de Consejero de Defensa, acorde con la del resto de los representantes sectoriales integrados en las Misiones Diplomáticas españolas. Se hace preciso, asimismo, acomodar su dependencia a la nueva estructura del Departamento, y, en consecuencia, superar la antigua división por Ejércitos, en respuesta a la necesidad actual de una acción coordinada y única de las Fuerzas Armadas y de la Política de Defensa en el exterior. Conviene, por último y por esas mismas razones, unificar su regulación jurídica con la de los Consejeros designados para las Representaciones Permanentes en las Organizaciones Internacionales de las que España forma parte.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 2002,

## DISPONGO :

*Artículo 1. Definiciones*

1. En las Misiones Diplomáticas de España que se determinen por los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa existirá una Consejería de Defensa que ejercerá las funciones que se relacionan en el artículo 4 del presente Real Decreto.

Los Consejeros de Defensa en las Misiones Diplomáticas bilaterales podrán utilizar también la denominación de Agregados de Defensa, acorde con la práctica diplomática tradicional.

2. Asimismo, en las Representaciones Permanentes de España ante las Organizaciones internacionales, cuyos objetivos o ámbito de actuación estén directamente relacionados con las competencias del Ministerio de Defensa, podrán existir, bajo la dependencia del Embajador Representante Permanente, los puestos de Consejeros de Defensa que se estimen necesarios para el desempeño de las funciones de la representación.

Estos Consejeros se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las peculiaridades que pudieran derivarse de la normativa específica de la respectiva Representación y de las características de las Organizaciones internacionales de que se trate.

3. Como miembros de las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes, unos y otros tendrán la consideración y deberes de los restantes miembros conforme a su nivel, ateniéndose, en cuanto a protocolo, a lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

*Artículo 2. Dependencias*

Sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación de los Jefes de las Misiones Diplomáticas o de las Representaciones Permanentes respectivas, los Consejeros de Defensa dependen a los restantes efectos orgánicos y funcionales del Ministro de Defensa, a través de la Secretaría General de Política de Defensa, sin perjuicio de las relaciones de coordinación e información que deben mantener con el Jefe

de Estado Mayor de la Defensa, en cuanto máximo responsable de los aspectos operativos de la política militar, y con el Secretario de Estado de Defensa y con los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire, en cuanto responsables de sus áreas correspondientes.

### *Artículo 3. Creación y supresión*

La creación o supresión de una Consejería de Defensa se realizará por Real Decreto, a iniciativa conjunta de los Ministros de Exteriores y de Defensa y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

### *Artículo 4. Funciones*

Los Consejeros de Defensa, conforme a las competencias atribuidas al Ministerio de Defensa en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, desarrollarán, con carácter general, las siguientes funciones en el ámbito de la política de defensa:

a) Asesorar al Jefe de la Misión Diplomática o de la Representación Permanente, informarle de las actividades que desarrolla la Consejería y colaborar en el fomento de las relaciones con el Estado receptor o con la Organización internacional.

b) Proporcionar información, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, a los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa, sobre las actividades o campos de interés que desarrollen, en el ámbito correspondiente de sus competencias, sin perjuicio de la oportuna coordinación que corresponda a la Secretaría General de Política de Defensa.

c) Relacionarse con las autoridades de Defensa del Estado receptor o de las Organizaciones internacionales ante las que se esté acreditado, para solicitar información, y para comunicarles las posiciones nacionales en materia de su competencia, cuando lo consideren necesario o así se determine por las autoridades de quienes dependan.

d) Prestar apoyo a las iniciativas y actividades de todos los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa en el Estado receptor o en el Organismo internacional.

e) Apoyar en todo lo necesario a las distintas delegaciones o misiones militares españolas enviadas al país de acreditación para cuestiones sectoriales del Departamento.

### *Artículo 5. Actividades informativas de los Consejeros*

1. Las actividades informativas a desarrollar por los Consejeros de Defensa responderán a planes periódicos que recogerán las necesidades de las autoridades del Ministerio de Defensa.

2. La coordinación de dichos planes corresponderá al Secretario general de Política de Defensa.

### *Artículo 6. Organización*

1. La Jefatura de la Consejería será ejercida por el Consejero de Defensa designado al efecto, que podrá estar asistido, cuando las necesidades lo requieran, por un Viceconsejero como inmediato colaborador suyo.

2. En las Misiones Diplomáticas que así lo requieran, se nombrarán Consejeros Adjuntos, que atenderán prioritariamente las actividades del área de adquisiciones de material o de uno de los Ejércitos, recibiendo la denominación, según corresponda, de Consejero adjunto de Armamentos, Consejero adjunto Militar, Consejero adjunto Naval y Consejero adjunto Aéreo.

En las Representaciones Permanentes podrán también nombrarse Consejeros adjuntos que atenderán cualquiera de las áreas que el Ministerio de Defensa estime necesaria, recibiendo la denominación correspondiente.

3. El Viceconsejero, o, en su defecto, el Consejero adjunto más antiguo, asumirá la Jefatura de la Consejería en caso de vacante del puesto de Consejero, ausencia o enfermedad de su titular, o cuando por cualquier causa se encontrarse éste imposibilitado para el ejercicio de sus funciones.

4. Además de lo previsto en los apartados precedentes, las Consejerías de Defensa contarán con un órgano de apoyo, cuya composición estará en función de la entidad de la Consejería de Defensa y que

constituirá una entidad administrativa única y dispondrá del personal auxiliar necesario, bajo la dependencia del Consejero de Defensa.

5. El Ministro de Defensa determinará la estructura y composición de las Consejerías de Defensa.

*Artículo 7. Nombramiento y cese de los Consejeros de Defensa*

Los Consejeros, Viceconsejeros y Consejeros adjuntos serán nombrados entre los miembros de las Fuerzas Armadas por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Ministro de Defensa, según el procedimiento de libre designación. El cese se producirá por el mismo procedimiento.

Una vez nombrados se procederá por el Ministerio de Asuntos Exteriores a acreditarlos ante el Estado receptor u Organización de que se trate.

*Disposición adicional primera. Consejería de Defensa de la Misión Diplomática de España ante los Estados Unidos de Norteamérica*

De la Consejería de Defensa de la Misión Diplomática de España ante los Estados Unidos de Norteamérica dependerán también las Oficinas Técnicas del Ejército del Aire (TLMO) y la Misión de la Marina Española en los Estados Unidos de Norteamérica (MISMARES).

Las restantes Oficinas Técnicas que se puedan crear dependerán, a través de los Consejeros adjuntos de las áreas respectivas, de la Consejería de Defensa acreditada ante el Estado en el que aquéllas se constituyan.

*Disposición adicional segunda. Competencias del Jefe de Estado Mayor de la Defensa en las Organizaciones internacionales militares*

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa seguirá conservando sus actuales competencias respecto al nombramiento y dirección del personal destinado en puestos de trabajo incluidos en la estructura militar de las Organizaciones internacionales de las que España forme parte.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa conservará, además, las funciones de representación, por delegación del Ministro, en las estructu-



ras militares y operativas de las Organizaciones militares internacionales, a las que se refiere el artículo 7, apartado 7, del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto.

*Disposición adicional tercera. Implantación de la nueva estructura*

La implantación y posterior desarrollo del presente Real Decreto no podrá suponer incremento de plantilla ni del gasto público.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Queda derogado el Real Decreto 757/1990, de 15 de junio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Disposición final primera. Facultades de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 2002.— JUAN CARLOS R.—  
El Ministro de Administraciones Públicas, Javier Arenas Bocanegra.

Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre,  
por el que se desarrolla la Estructura Básica de los Ejércitos

*«BOE» número 215, de 7 de septiembre*

*«BOD» número 178, de 11 de septiembre*

El presente Real Decreto se enmarca en el proceso de racionalización de las estructuras del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos, tendente a reducir las dimensiones actuales y su sustitución por una organización que sea conjunta, no redundante y guiada por el principio de economía de medios.

La potenciación de la acción conjunta facilitará, a su vez, las relaciones de mando entre los niveles político, estratégico y operativo.

La aprobación de este Real Decreto culmina el proceso de repliegue territorial y consiguiente despliegue funcional de los Ejércitos iniciado en los años setenta.

En los años setenta, la Armada estableció una organización basada en una concepción operativa y funcional de sus estructuras, lo que implicó una importante racionalización de los medios, al diferenciar entre la Fuerza Operativa y el conjunto de los órganos que la apoyan.

Del mismo modo, a finales de esta década el Ejército del Aire, mediante el denominado Plan de Organización del Ejército del Aire (ORGEA), inició el proceso de transformación de sus estructuras territoriales en otras de carácter funcional.

Con esta misma orientación, en los años ochenta el Ejército de Tierra inició, mediante el denominado Plan Meta, un proceso de racionalización y reducción de la organización territorial, continuado con la aprobación de los denominados Plan Reto y Plan Norte, que reestructuraban y reducían la organización territorial en aras a optimizar la operatividad de la Fuerza.

Con posterioridad, todas las disposiciones normativas reguladoras de la organización de los Ejércitos han tendido a su sustituir los parámetros territoriales por otros de naturaleza funcional.

Mediante el presente Real Decreto se superan los factores geográficos que determinaban la estructura de nuestras Fuerzas Armadas en siglos anteriores, siendo sustituidos definitivamente por factores de carácter funcional y operativo.

De esta forma, España contará en el siglo XXI con unas Fuerzas Armadas modernas, operativas y eficaces, plenamente adaptadas a los modelos de ejércitos que el nuevo sistema de relaciones internacionales requiere y capaces de asumir eficazmente los compromisos contraídos con las organizaciones internacionales de seguridad y defensa de las que España forma parte.

En su virtud, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, modificada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 2002,

DISPONGO :

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS EJÉRCITOS

*Artículo 1. Estructura básica de los Ejércitos*

El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire bajo el mando de sus respectivos Jefes de Estado Mayor, estarán estructurados en Cuartel General, Fuerza y Apoyo a la Fuerza.

CAPÍTULO II

CUARTEL GENERAL

*Artículo 2. Del Cuartel General*

1. El Cuartel General está constituido por el conjunto de órganos que encuadran los medios humanos y materiales necesarios para asistir al Jefe del Estado Mayor en el ejercicio del mando sobre su Ejército.

2. Estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) Estado Mayor.
- b) Órganos de asistencia y servicios generales.
- c) Gabinete del Jefe del Estado Mayor.

3. En la Armada, la Comandancia General de la Infantería de Marina estará incluida en el Cuartel General y su Comandante General dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor de la Armada.

4. Cada Cuartel General contará con una Asesoría Jurídica como órgano consultivo y asesor, único en materia jurídica, del Jefe del Estado Mayor de cada Ejército y de aquellos otros órganos que los respectivos Jefes del Estado Mayor determinen. Dependerá funcionalmente de la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

5. En cada Cuartel General existirá, bajo la dependencia orgánica y funcional que corresponda, una Intervención Delegada que ejercerá el control interno, la Notaría Militar y el asesoramiento económico-fiscal.

### *Artículo 3. Del Estado Mayor*

1. El Estado Mayor es el principal órgano auxiliar de mando de los Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, responsable de proporcionarles los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir éstas en órdenes y velar por su cumplimiento.

2. Su jefatura será ejercida por el Segundo Jefe del Estado Mayor que, bajo la dirección del Jefe del Estado Mayor correspondiente, ejercerá la coordinación y el control general de las actividades de su Ejército.

3. El Estado Mayor se articulará básicamente en una Secretaría General y una o varias de las siguientes Divisiones:

- a) Planes.
- b) Logística.
- c) Operaciones.
- d) Sistemas de Información y Telecomunicaciones.

4. Los Estados Mayores de los Ejércitos no llevarán a cabo tareas de mando, ejecución o gestión.

*Artículo 4. De los órganos de asistencia y servicios generales*

En sus Cuarteles Generales los Jefes del Estado Mayor dispondrán de los órganos de asistencia y servicios generales precisos para atender sus necesidades y la de los órganos que por su proximidad éstos determinen.

Los órganos de asistencia tendrán competencias en materia técnica, en especial en las áreas de información, cartografía, sociología, estadística e investigación operativa.

Los órganos de servicios generales tendrán competencia en materias de seguridad, mantenimiento y vida y funcionamiento.

*Artículo 5. Del Gabinete del Jefe del Estado Mayor*

El Gabinete es el órgano de apoyo inmediato al Jefe del Estado Mayor, responsable del estudio, asesoramiento y trámite de los asuntos que le afecten como autoridad militar y en representación de su Ejército, así como aquellos otros no atribuidos específicamente a los restantes órganos del Cuartel General. En particular desarrollará las funciones de protocolo y relaciones institucionales.

**CAPÍTULO III****LA FUERZA***Artículo 6. De la Fuerza*

1. La Fuerza es el conjunto de medios humanos y materiales que se agrupan y organizan con el cometido principal de prepararse para la realización de operaciones militares. En su ámbito se llevará a cabo el adiestramiento y evaluación de las unidades. En los casos en que las peculiaridades y formas propias de acción así lo aconsejen, también se llevará a cabo la instrucción de su personal.

2. Las estructuras orgánicas que se constituyan en el ámbito de la Fuerza respetarán de forma general el modelo formado por: Mando, Órgano Auxiliar de Mando y unidades.

3. Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire mantendrán una organización y desplie-

gue de sus respectivas Fuerzas que garanticen en todo momento la posibilidad de su asignación total o parcial al Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

Esta organización y despliegue de la Fuerza deberá posibilitar la realización de las misiones específicas de carácter permanente que puedan tener asignadas los Ejércitos y ser lo suficientemente flexibles para adaptarse a los posibles cambios que en este ámbito y en el de la acción conjunta se produzcan.

4. La Fuerza principal del Ejército de Tierra estará constituida por:
  - a) La Fuerza de Maniobra.
  - b) La Fuerza Terrestre.
  - c) La Fuerza Logística Operativa.
5. La Fuerza principal de la Armada estará constituida por:
  - a) La Flota.
  - b) La Fuerza de Acción Marítima.
6. La Fuerza principal del Ejército del Aire estará constituida por:
  - a) El Mando Aéreo de Combate.
  - b) El Mando Aéreo General.
7. A los Mandos de la Fuerza le corresponderá la administración de los recursos financieros que tengan asignados.

### CAPÍTULO IV

#### EL APOYO A LA FUERZA

##### *Artículo 7. Del Apoyo a la Fuerza*

1. El Apoyo a la Fuerza es el conjunto de órganos responsables de la dirección, gestión, administración y control de los recursos materiales, financieros y humanos, asignados a cada uno de los Ejércitos, así como de las actividades del apoyo logístico que posibilitan la vida y funcionamiento de las unidades, centros y organismos.

2. Llevará a cabo las actuaciones precisas con el fin de proporcionar a su respectivo Ejército lo necesario para el cumplimiento de sus

cometidos, subordinadas a las que, en este ámbito del Apoyo a la Fuerza, tengan o puedan tener asignados los órganos superiores de carácter común o conjunto.

3. El Apoyo a la Fuerza se estructurará en órganos relativos a las siguientes áreas:

- a) Personal.
- b) Apoyo logístico.
- c) Asuntos económicos.
- d) Sistemas de información y telecomunicaciones.

En función de la homogeneidad de las actividades que se desarrollen, estas áreas podrán agruparse conforme a las necesidades derivadas de las formas propias de acción de cada Ejército.

### *Artículo 8. De los Mandos o Jefaturas del Apoyo a la Fuerza*

1. Los Mandos o Jefaturas del Apoyo a la Fuerza en el ámbito del recurso humano asignado, bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor, serán responsables principales de la dirección, gestión, administración y control en materia de personal y atenderán la gestión, asistencia al personal, sanidad y enseñanza.

1.º Los principales Mandos del Ejército de Tierra en el ámbito del recurso humano serán:

- a) El Mando de Personal.
- b) El Mando de Adiestramiento y Doctrina.

2.º La principal Jefatura de la Armada en el ámbito del recurso humano será: la Jefatura de Personal.

3.º El principal Mando del Ejército del Aire en el ámbito del recurso humano será: el Mando de Personal.

2. Los Mandos o Jefaturas del Apoyo a la Fuerza en el ámbito del apoyo logístico y del recurso de material asignado, bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor, serán responsables principales de la dirección, gestión, administración y control de material y del apoyo logístico y atenderán a la adquisición, el abastecimiento o aprovisiona-



miento, el mantenimiento, el transporte, la infraestructura, los sistemas de información y telecomunicaciones, los sistemas de armas y las construcciones, así como el apoyo en bases y acuartelamientos, en la medida en que cada Ejército tenga competencias específicas en estas actividades.

1.º Los principales Mandos del Ejército de Tierra en el ámbito del apoyo logístico y del recurso de material serán:

- a) Mando de Apoyo Logístico.
- b) Inspector general del Ejército de Tierra.

2.º La principal Jefatura de la Armada en el ámbito del Apoyo Logístico y del recurso de material será: la Jefatura de Apoyo Logístico.

3.º El principal Mando del Ejército del Aire en el ámbito del apoyo logístico y del recurso de material será: el Mando de Apoyo Logístico.

3. Los Mandos o Jefaturas de Apoyo a la Fuerza en el ámbito del recurso financiero asignado, bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor, serán responsables principales de la dirección, gestión, administración y control de dicho recurso y de la contratación y contabilidad. Les corresponderá también la elaboración técnica del anteproyecto de presupuesto y la centralización de toda la información tanto sobre la previsión y ejecución de los programas como del presupuesto.

Asimismo, le corresponderá la administración de los recursos financieros no asignados expresamente a ningún otro órgano.

4. Los Mandos o Jefaturas del Apoyo a la Fuerza asesorarán al Jefe del Estado Mayor en las materias de su competencia. Les corresponderá la administración de los recursos financieros que tengan asignados.

5. Los órganos que se constituyen dependerán funcionalmente de los órganos directivos del Ministerio de Defensa con responsabilidad en las materias correspondientes, bajo la coordinación del Secretario de Estado de Defensa y del Subsecretario de Defensa en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única del presente Real Decreto.

*Artículo 9. Archipiélagos Balear y Canario y Ciudades de Ceuta y Melilla*

1. En los archipiélagos Balear y Canario y en las Ciudades de Ceuta y Melilla se mantendrán las actuales estructuras de mando con las siguientes denominaciones:

- a) Mando de Canarias y Comandancias Generales de Baleares, Ceuta y Melilla, del Ejército de Tierra.
- b) Mando Naval de Canarias de la Armada.
- c) Mando Aéreo de Canarias del Ejército del Aire.

El Gobierno podrá constituir mandos conjuntos en los archipiélagos Balear y Canario.

2. Las jefaturas de estas estructuras tendrán la dependencia orgánica que determine el Ministro de Defensa.

3. Los Comandantes Generales de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de mandos conjuntos y dependerán operativamente de ellos los mandos y unidades de los tres Ejércitos con base en dichas Ciudades. La dependencia operativa de ambas Comandancias será del Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

4. Cualquier tipo de organización militar del territorio nacional corresponderá establecerlo al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, de lo que se dará cuenta a las Cortes Generales, según lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

*Disposición adicional única. Dependencias funcionales*

Las dependencias funcionales de los distintos órganos de los Ejércitos con respecto a los centros directivos del Departamento, se materializarán conforme a lo previsto sobre relaciones funcionales en el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, y por el Real Decreto 64/2001, de 26 de enero.

En virtud de estas dependencias funcionales los centros directivos del Ministerio de Defensa podrán:

a) Emitir las instrucciones u órdenes de servicio de carácter general para el desarrollo y ejecución de la política del Departamento en el ámbito de su competencia.

b) Coordinar, cuando proceda, la actuación de los correspondientes órganos de los Ejércitos en el cumplimiento de dichas instrucciones u órdenes de servicio.

c) Llevar a cabo el seguimiento de su ejecución recabando la información necesaria para conocer los resultados obtenidos y estar en condiciones de adoptar las medidas correctoras a fin de ajustarlas a la política del Departamento.

d) Constituir comisiones funcionales y convocar a las mismas a los responsables de los órganos dependientes funcionalmente del centro directivo correspondiente.

Por su parte, los correspondientes órganos de los Ejércitos, en el ámbito de sus competencias, podrán elevar consultas, formular propuestas, solicitar asesoramiento, información o datos, requerir criterios de actuación a los centros directivos de los que dependen funcionalmente, en relación con la preparación, desarrollo, ejecución y control de la política del Departamento.

### *Disposición transitoria única. Órganos*

Los órganos actualmente existentes continuarán ejerciendo sus competencias, hasta la entrada en vigor de las disposiciones que desarrollen el presente Real Decreto.

### *Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones, excepto en lo que se refieren a la concreción de la estructura territorial en los archipiélagos Balear y Canario y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

a) Decreto 164/1968, de 1 de febrero, por el que se reorganizan las Regiones y Zonas Aéreas del territorio nacional.

b) Decreto 1423/1968, de 20 de junio, por el que se da nueva redacción al Decreto 925/1965, de 15 de abril, sobre reorganización de la Flota.

c) Decreto 3209/1973, de 14 de diciembre, de Zonas, Provincias y Distritos Marítimos.

d) Real Decreto 1497/1977, de 3 de mayo, por el que se modifica el Decreto 3209/1973, de 14 de diciembre, en lo que afecta a la clase, dependencia y límites de algunos Distritos y Provincias Marítimos.

e) Real Decreto 1482/1987, de 4 de diciembre, por el que se determina el empleo militar de los Mandos de la Flota y de la Zona Marítima del Estrecho.

f) Real Decreto 1333/1988, de 4 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 3209/1973, de 14 de diciembre, en lo que se establecen las Zonas Marítimas y se divide el litoral en Provincias y Distritos Marítimos.

g) Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos.

h) Real Decreto 2655/1996, de 27 de diciembre, por el que se crea el Mando de la Fuerza de Maniobra.

i) Real Decreto 287/1997, de 28 de febrero, por el que se crea el Mando de Adiestramiento y Doctrina en el Ejército de Tierra.

j) Real Decreto 611/1997, de 25 de abril, por el que se crea la Inspección General de Movilización en el Ejército de Tierra.

k) Real Decreto 1132/1997, de 11 de julio, por el que se reestructura la organización militar territorial nacional para el Ejército de Tierra.

l) Orden de 6 de abril de 1945, por la que se constituye el Sector Naval Militar de Cataluña.

m) Orden 25/1983, de 17 de marzo, por la que se modifica la actual división sectorial de las regiones aéreas y se refunde y actualiza la normativa existente sobre funciones y atribuciones de los Jefes de sector aéreo, Comandantes militares aéreos y Comandantes aéreos.

n) Orden 22/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en la Armada.

ñ) Orden 23/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en el Ejército del Aire.

o) Orden 84/1994, que publica el Acuerdo de Consejo de Ministros que dispone la estructura y despliegue en el Ejército de Tierra.

p) Orden 192/1996, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Orden 23/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en el Ejército del Aire.

q) Orden 83/1999, de 12 de marzo, por la que se modifica la Orden 23/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en el Ejército del Aire.

r) Orden 137/1997, de 3 de julio, por la que se modifica la Orden 22/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en la Armada.

s) Orden 220/1997, de 12 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza, el Apoyo a la Fuerza y la organización territorial del Ejército de Tierra.

t) Orden 49/1998, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden 22/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en la Armada.

2. Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

### *Disposición final primera. Facultades de desarrollo (1)*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto,

---

(1) Disposición modificada por la disposición adicional quinta del Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares

## § 52

que en ningún caso podrá suponer el establecimiento de una organización militar del territorio nacional, ni aumento del gasto público.

### *Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 2002.— JUAN CARLOS R.—  
El Ministro de Defensa, Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba  
el Reglamento de Armas

*«BOE» números 55 y 95, de 5 de marzo y 21 de abril*

*«BOD» números 46 y 78, de 9 de marzo y 23 de abril*

Los arts. 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, disponen que la Administración del Estado establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas, facultando al Gobierno dichos preceptos, así como la disposición final cuarta, para reglamentar la materia y establecer las medidas de control necesarias y atribuyendo al Ministro del Interior el ejercicio de las competencias en la materia.

Ello obliga a efectuar una profunda actualización del vigente Reglamento de Armas, teniendo en cuenta, complementariamente, lo dispuesto en los arts. 23 y siguientes de la propia Ley Orgánica en materia de infracciones y sanciones.

En la misma línea impulsa la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, cuyo contenido coincide sustancialmente con el capítulo sobre Armas de Fuego y Municiones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y cuyo art. 18 establece que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento.

No obstante, hay que tener en cuenta a este respecto que el ámbito del Reglamento de Armas es más amplio que el de la Directiva, ya que aquél comprende no sólo las armas de fuego sino también las armas blancas, las de aire comprimido y todas aquellas, tradicionales o modernas, de uso deportivo; y pretende regular las armas de propiedad privada que pueden poseer y utilizar los particulares y los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Servicios de Seguridad Privada.



Por otra parte, transcurridos once años, desde la aprobación del vigente Reglamento de Armas por el Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, la incidencia de muy diversas circunstancias ha determinado la necesidad de llevar a cabo la modificación de muchos de sus preceptos, de modo que el Reglamento pueda seguir siendo un eficaz instrumento auxiliar al servicio del mantenimiento de la seguridad ciudadana, mediante el control por el Estado de la fabricación, comercialización, tenencia y uso de armas.

Se trata fundamentalmente del progreso de la técnica, que incorpora continuamente al mercado nuevos tipos y modelos de armas, o perfecciona sustancialmente los existentes; de la evolución de la normativa, que modifica frecuentemente las denominaciones, finalidades y competencias de los órganos administrativos; de la ampliación de la capacidad adquisitiva y de la variación de los usos sociales, que permiten incrementar constantemente las apetencias y las necesidades subjetivas de los ciudadanos de adquirir armas, con fines de seguridad, de ocio y esparcimiento, o de simple ornato y coleccionismo; o se trata sencillamente de la experiencia en la interpretación y aplicación del propio Reglamento a través de la cual se ha detectado la inadecuación de algunas de sus normas o su disfuncionalidad para la consecución de los objetivos perseguidos por las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1993,

D I S P O N G O:

*Artículo único*

Se aprueba el Reglamento de Armas cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional única*

Los apartados que se mencionan del anexo 1, enfermedades o defectos que serán causa de denegación de licencias, permisos y tarjetas de armas, del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obten-

ción de licencias, permisos y tarjetas de armas, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se determina a continuación:

1. Después del apartado 25, se incorpora un párrafo nuevo del siguiente tenor:

No obstante lo dispuesto en los apartados 22, 23, 24 y 25, pese a la existencia de los defectos físicos a que se refieren, los órganos competentes podrán disponer la expedición de las licencias de armas solicitadas, tras comprobar, a través de las oportunas pruebas, la aptitud de los interesados para el manejo, bien de armas normales o bien de armas adaptadas para el uso por personas discapacitadas. También podrán disponer la expedición de las licencias solicitadas, si los interesados dispusieran de prótesis adecuadas para subsanar las deficiencias que padecieren o las armas hubieran sido objeto de las necesarias adaptaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Armas sobre aprobación de modelos o prototipos, siempre que los facultativos encargados de la realización de las pruebas previas a la emisión de los informes de aptitud, certifiquen acerca de la idoneidad funcional y suficiencia de tales prótesis y adaptaciones para el manejo de las armas de que se trate.

2. Después del apartado 26 se adiciona un apartado nuevo, redactado en los siguientes términos:

27. Cuando, a juicio de los facultativos encargados de realizar las pruebas, se entendiese que, por razones de edad o de posible evolución de la enfermedad o defecto de los interesados, no se puede emitir el correspondiente informe de aptitud para la totalidad del período normal de duración de las licencias o permisos solicitados, lo harán constar así en los certificados que emitan, determinando la duración para la que a su juicio puedan expedirse aquéllos.

#### *Disposición transitoria primera*

Dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, todas las personas que se encuentren en territorio español y estén en posesión de armas cuya tenencia requiera licencia o tarjeta, careciendo de ellas, deberán realizar los trámites necesarios para su obtención o, en caso contrario, depositar las armas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil.

*Disposición transitoria segunda*

En el plazo de dos años a contar desde la indicada fecha o, en su caso, dentro del plazo de vigencia de las correspondientes licencias deberán adaptarse al régimen establecido en el Reglamento, aprobado por el presente Real Decreto, las personas que en la misma fecha se encontrasen legalmente en posesión de armas cuya tenencia por particulares se declara prohibida o cuyo régimen de adquisición, tenencia o uso se modifica en el nuevo Reglamento.

*Disposición derogatoria única*

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogados:

1. El Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

2. El art. 1 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas.

3. El art. 5 del Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, sobre restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías.

4. Las demás disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Disposición final primera*

El presente Real Decreto y el Reglamento de Armas aprobado por él entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

*Disposición final segunda*

Se autoriza al Ministro del Interior para aprobar y poner en vigor el modelo de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento de Armas y en el anexo II de la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, así como los modelos de los restantes documentos necesarios para la aplicación del Reglamento de Armas.

*Disposición final tercera*

Mediante Ordenes del Ministro del Interior, dictadas a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se podrá determinar, entre los regímenes comprendidos en el Reglamento, el aplicable:

- a) A las armas no comprendidas específicamente en ninguna de las categorías configuradas en el art. 3.
- b) A las armas cuyos modelos se hayan comenzado a fabricar con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.
- c) A las armas combinadas o que presenten caracteres correspondientes a dos o más categorías, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las características físicas de las armas, las modalidades posibles de autorización y las demás circunstancias que concurren.

*Disposición final cuarta*

Se considerarán prohibidas, en la medida determinada en los arts. 4 y 5 del Reglamento, las armas o imitaciones que en lo sucesivo se declaren incluidas en cualesquiera de sus apartados, mediante Ordenes del Ministro del Interior, dictadas a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

*Disposición final quinta*

Por Orden del Ministro del Interior se determinará la forma en que los armeros podrán llevar los libros y cumplimentar otras obligaciones documentales establecidas por el Reglamento de Armas, por procedimientos informáticos o por cualquier otro idóneo para alcanzar las finalidades perseguidas.

**REGLAMENTO DE ARMAS****CAPITULO PRELIMINAR****Disposiciones generales****SECCION PRIMERA****OBJETO Y ÁMBITO***Artículo 1*

1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 23 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el presente Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación y reparaciones de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública. Sus preceptos serán supletorios de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.

2. Se considerarán piezas fundamentales: De pistolas, armazón, cañón y cerrojo; de revólveres, armazón, cañón y cilindro; de escopetas, básculas y cañón; y de rifles, cerrojo y cañón.

3. El régimen de adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de municiones será, con carácter general y sin perjuicio de las normas especiales que las regulen, el relativo a la adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de las armas de fuego correspondientes.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos.

**SECCION SEGUNDA****DEFINICIONES***Artículo 2*

A los efectos del presente Reglamento, en relación con las armas de fuego y con la munición para armas de fuego, se entenderá por:

a) Arma de fuego corta: El arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 centímetros o cuya longitud total no exceda de 60 centímetros.

b) Arma de fuego larga: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.

c) Arma automática: El arma de fuego que se recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el disparador una sola vez.

d) Arma semiautomática: El arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que sólo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.

e) Arma de repetición: El arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.

f) Arma de un solo tiro: El arma de fuego sin depósito de municiones, que se carga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.

g) Munición con balas perforantes: La munición de uso militar con balas blindadas de núcleo duro perforante.

h) Munición con balas explosivas: La munición de uso militar con balas que contengan una carga que explota por impacto.

i) Munición con balas incendiarias: La munición de uso militar con balas que contengan una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.

**SECCION TERCERA****CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS REGLAMENTADAS***Artículo 3*

Se entenderá por armas y armas de fuego reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1ª categoría:

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2ª categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3ª categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.

2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4ª categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5ª categoría:

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6ª categoría:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los arts. 107 y 108 del presente Reglamento.
4. En general, las armas de avanguardia.

7ª categoría:

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.



2. Las ballestas.
3. Las armas para lanzar cabos.
4. Las armas de sistema Flobert.
5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.

## SECCION CUARTA

### ARMAS PROHIBIDAS

#### *Artículo 4*

1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

a) Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.

b) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.

c) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.

d) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.

e) Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.

f) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.

g) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.

h) Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.

2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el art. 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

### *Artículo 5*

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2<sup>a</sup>.2 y 3<sup>a</sup>.2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.

b) Los sprays de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancialmente estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

De lo dispuesto en el presente apartado se exceptúan los sprays de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.

c) Las defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares.

d) Los silenciadores aplicables a armas de fuego.

e) La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.

f) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca, así como los propios proyectiles.

g) Las armas de fuego largas de cañones recortados.

2. Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del art. 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego.

Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.

3. Queda prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil, en la forma prevenida en los arts. 12.2 y 106 de este Reglamento, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.

## SECCION QUINTA

### ARMAS DE GUERRA

#### *Artículo 6*

1. Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:

a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.

b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.

- c) Armas de fuego automáticas.
- d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
- e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.
- f) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y piezas fundamentales.
- g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.

2. Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueden ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## SECCION SEXTA

### INTERVENCIÓN E INSPECCIÓN

#### *Artículo 7*

En la forma dispuesta en este Reglamento, intervienen:

- a) El Ministerio del Interior, en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y en ejercicio de las competencias en materia de armas, reguladas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre armas y especialmente en la fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, depósito, tenencia y uso de armas; y a través de la Dirección General de la Policía, en la tenencia y uso de armas.
- b) El Ministerio de Defensa, en cumplimiento de la función de salvaguardar la seguridad nacional, a través de la Dirección General de Armamento y Material, en la autorización de las instalaciones y fábricas de armas de guerra y en la fabricación y en la concesión de las autorizaciones de salidas de dichas armas de los centros de producción de las mismas.

c) El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en la regulación y gestión de las licencias de importación y exportación de armas reglamentadas, en la autorización de instalaciones industriales y en la fabricación de las armas.

d) El Ministro de Asuntos Exteriores, mediante la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, en la autorización de tránsito por territorio español, de armas y municiones procedentes del extranjero.

A través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes, se realizarán las actuaciones oportunas, en colaboración directa con la Dirección General de la Guardia Civil, para tramitar la solicitud y concesión de las licencias y autorizaciones especiales de armas requeridas por:

1.º El personal español afecto al Servicio Exterior.

2.º Los extranjeros acreditados en las Embajadas, Oficinas consulares y Organismos internacionales con sede o representación ante el Reino de España.

3.º Los agentes de seguridad extranjeros en tránsito, o que acompañen a personalidades o autoridades de su país, en misión oficial.

#### *Artículo 8*

1. Para efectuar la intervención, la Guardia Civil procederá a inspeccionar, cuantas veces lo considere preciso y sin necesidad de previo aviso, los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos o comercios de armas, vehículos que las transporten, lugares de utilización de éstas y todos aquellos que se relacionen directamente con las actividades realizadas en los mismos.

2. Todas las Compañías territoriales de la Guardia Civil dispondrán, para su demarcación respectiva, de una Intervención de Armas ordinaria, sin perjuicio de las especiales que puedan establecerse en aquellas localidades en que el número de armas a controlar así lo haga necesario.

3. En la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, radicará el Registro Central de Guías y de Licencias.

*Artículo 9*

1. La Dirección General de la Guardia Civil facilitará a los Servicios de la Dirección General de la Policía el acceso a cuanta información posea, relativa a autorizaciones y licencias de armas, y a sus guías de pertenencia.

2. Los indicados centros directivos deberán comunicarse oportunamente, por el medio más rápido, cualquier circunstancia de interés policial de que tuvieran conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el tráfico y el empleo ilícito de armas, pérdida o sustracción de armas o de sus documentaciones, decomiso de las mismas, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a la tenencia y uso de armas, siempre que fuera necesario a efectos de descubrimiento y persecución de actos delictivos o infracciones.

**SECCION SEPTIMA****ARMEROS***Artículo 10*

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «armero», toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego.

2. Para el ejercicio de la actividad de armero en cualquiera de sus modalidades, se requerirá la obtención de una autorización previa, sobre la base de la comprobación de la honorabilidad privada y profesional del solicitante, de la carencia de antecedentes penales por delito doloso y del cumplimiento de los demás requisitos específicos prevenidos para cada uno de los supuestos en el presente Reglamento. Cuando se trate de personas jurídicas, los requisitos habrán de reunirlos las personas responsables de la dirección de las empresas.

3. En la forma dispuesta en el presente Reglamento, los armeros deberán llevar registros en los que consignarán todas las entradas y salidas de armas de fuego, con los datos de identificación de cada armas, en particular el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de fabricación, así como el nombre y la dirección del proveedor y del

adquirente. Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil comprobarán periódicamente el cumplimiento de esta obligación por parte de los armeros. Los armeros conservarán dichos registros durante un período de cinco años, incluso tras cesar en la actividad, poniéndolos posteriormente a disposición de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

4. Las actividades relacionadas con la fabricación y comercio de armas de fuego tiene la consideración de sector específico en materia de derecho de establecimiento en base a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y en la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.

Las inversiones extranjeras, directas o indirectas, en sociedades españolas que tengan por objeto desarrollar las actividades indicadas requerirán autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que sea el porcentaje de toma de participación extranjera en el capital social de la sociedad de que se trate. Dichas inversiones se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España, y, en particular, a lo dispuesto en su art. 26, debiendo contar, igualmente, con informe previo de los Ministerios de Defensa y del Interior (1).

## **CAPITULO PRIMERO**

### **Fabricacion y reparación**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **FABRICACIÓN DE ARMAS**

#### *Artículo 11*

La fabricación de armas sólo se podrá efectuar en instalaciones oficialmente controladas, que se someterán a las prescripciones generales y especiales del presente Reglamento, aunque la producción se realice en régimen de artesanía.

---

(1) Apartado redactado conforme al artículo 1 del Real Decreto 540/1994, de 25 de marzo, por el que se da nueva redacción a los artículos 5 del Reglamento de Explosivos y 10.4 del Reglamento de Armas.

La fabricación de armas de guerra se atenderá, además, a las disposiciones específicas que dicte el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

Los talleres podrán fabricar únicamente aquellas piezas para las que estén expresamente autorizados.

La fabricación de las armas contempladas en este Reglamento, se llevará a cabo en todo caso bajo la supervisión de la Dirección General de la Guardia Civil.

### *Artículo 12*

1. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de otras licencias o autorizaciones estatales, autonómicas o municipales que sean preceptivas, el establecimiento, modificación sustancial o traslado de una fábrica de armas de fuego exigirá autorización especial, que será concedida:

a) Para las armas de guerra, por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, que la comunicará a los Ministerios del Interior y de Industria, Comercio y Turismo.

b) Para las armas de fuego de las categorías 1ª a 3ª, por la Dirección General de la Guardia Civil, que la comunicará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

2. Para las fábricas de las restantes armas reglamentadas, sólo será necesaria la comunicación, previa a su apertura, modificación o traslado, a la Dirección General de la Guardia Civil.

### *Artículo 13*

1. La expedición de la autorización especial a que se refiere el artículo anterior requerirá la previa instrucción de procedimiento, que se tramitará por la Dirección General competente en cada caso y se iniciará mediante la correspondiente solicitud en la que se hará constar la identidad de los solicitantes y de los representantes legales y de los miembros de sus órganos de gobierno, cuando se trate de personas jurídicas debiendo acompañarse:

a) Proyecto técnico.



- b) Memoria descriptiva, con detalle de las clases de armas que se propongan fabricar.
- c) Especificación de los medios de fabricación y capacidad máxima de producción.
- d) Plano topográfico, en el que figure el emplazamiento de la fábrica, en relación con los inmuebles limítrofes.
- e) Especificación de la cuantía de la participación de capital extranjero en el conjunto del plan de financiación.

2. La concesión de la autorización estará condicionada en todo caso a la obtención de informe favorable, sobre los extremos a que se refieren la documentación e información reseñadas en el apartado anterior, de los Ministerios del Interior y de Industria, Comercio y Turismo, cuando se trate de armas de guerra; y de los Ministerios de Defensa y de Industria, Comercio y Turismo, cuando se trate de armas de fuego de las categorías 1ª a 3ª; con arreglo a criterios de seguridad nacional, seguridad ciudadana y seguridad industrial, derivados de las respectivas competencias.

3. Se estimará como modificación sustancial de una fábrica la sustitución de la fabricación de unas armas por otras; la extensión de la fabricación a otros tipos o clases de armas; y la ampliación de sus instalaciones siempre que suponga un aumento de su producción.

4. En los supuestos de cambios de titularidad será necesaria la obtención de una nueva autorización previa de la Dirección General competente y, en su caso, la nueva comunicación a la Dirección General de la Guardia Civil.

5. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior será también aplicable al establecimiento, modificación sustancial y traslado de talleres de producción de piezas que solamente fabriquen piezas fundamentales acabadas de las armas.

#### *Artículo 14*

Las autorizaciones relativas a armas de fuego, con excepción de las de la categoría 6ª.2, serán concedidas únicamente en el caso de que el fabricante se obligue a realizar los trabajos de montaje dentro de un mismo proceso y en planta industrial de perímetro cerrado. También

habrá de obligarse previamente el fabricante a realizar los trabajos de fabricación de piezas fundamentales y de acabado dentro del mismo proceso y en la misma planta industrial de perímetro cerrado, salvo que estos trabajos sean encomendados a talleres que tengan autorización expresa de la Dirección General de la Guardia Civil, en la que se indique el fabricante de armas a que se destinen, y con sujeción a la intervención regulada en este Reglamento. Cuando se trate de escopetas, este requisito solamente será exigible respecto a la carcasa y al cañón.

### *Artículo 15*

1. Finalizada la instalación, modificación sustancial o traslado de las fábricas de armas de fuego, los servicios de la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de la Intervención de Armas de la Guardia Civil girarán visita de inspección, para verificar la adecuación de la instalación al proyecto presentado y a la autorización concedida, así como el cumplimiento de las normas reglamentarias, técnicas y de seguridad.

2. El resultado de la inspección se comunicará al Gobernador civil de la provincia, quien, si fuese satisfactorio, otorgará la aprobación correspondiente, a efectos de la puesta en marcha de la industria, dando plazo para ello y remitiendo copia de dicha aprobación a la Dirección General de la Guardia Civil, a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, y a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sin perjuicio de los trámites que requiera el ejercicio de otras competencias centrales, autonómicas y locales.

### *Artículo 16*

1. El Ministerio de Defensa intervendrá en la fabricación de armas de guerra y en aquéllas de las restantes categorías que sean objeto de contrato con las Fuerzas Armadas y con Gobiernos extranjeros. Cada fábrica de armas de guerra tendrá un ingeniero-inspector militar, designado por el Ministerio de Defensa, entre el personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.

2. El ingeniero-inspector militar controlará la marcha de la fábrica, en los aspectos concernientes a la defensa y seguridad nacionales.

Para el desempeño de su misión, recabará toda la información que precise, en cualquier momento, sobre los medios de producción, capacidad y estado de las instalaciones productivas, así como sobre el destino de los productos fabricados. En todo momento podrá comprobar la veracidad de tales informaciones, mediante las pertinentes visitas de inspección a las factorías. También deberá velar, en su caso, por el cumplimiento de los contratos de suministro a las Fuerzas Armadas, con el fin de que alcancen plena efectividad, en cuanto a los términos, condiciones y plazos previstos en los mismos, pudiendo, a estos efectos, recabar de la autoridad competente la adopción de cuantas medidas considere necesarias.

3. Los ingenieros-inspectores militares dependientes de la Dirección General de Armamento y Material velarán por que las instalaciones y actividades de las fábricas se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento. Asimismo cuidarán de la estricta observancia de las disposiciones reglamentarias. Conocerán especialmente del cumplimiento de las medidas de seguridad y de los aspectos técnicos de la fabricación, almacenamiento y condiciones de las armas elaboradas.

4. Respecto a las armas de la 1ª, 2ª y 3ª. 1 y 2 categorías la seguridad técnica se garantizará mediante la intervención de los bancos oficiales de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 28, 29 y 30 de este Reglamento.

5. Con independencia de lo anterior, los organismos dependientes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo realizarán las inspecciones que les correspondan, para garantizar la correcta aplicación de la legislación vigente en cuanto afecte a las instalaciones industriales y de seguridad.

#### *Artículo 17*

1. Las fábricas sólo tendrán en su poder las armas en curso de fabricación; y las terminadas, en las cantidades que se fijen en la autorización de instalación o, posteriormente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren.

2. Las armas terminadas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª.1 se guardarán, en presencia del interventor de armas, en una cámara fuerte que

reúna las debidas condiciones de seguridad a juicio del mismo, ejerciendo además la intervención una vigilancia especial sobre las que, estando en curso de fabricación, se encuentren en condiciones de hacer fuego.

3. La apertura y cierre de la cámara se efectuará en presencia del interventor y del representante de la fábrica, mediante dos llaves diferentes que obrarán una en poder de cada uno de ellos.

#### *Artículo 18*

1. La salida de fábrica de las armas de fuego terminadas, con destino a los comerciantes autorizados, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la exportación, será intervenida por la Dirección General de la Guardia Civil, a la que se enviarán las solicitudes correspondientes. Autorizada la salida, la Dirección General de la Guardia Civil procederá a dar las órdenes oportunas para la emisión de las correspondientes guías de circulación, a efectos de control y seguridad de las mercancías. Se podrán efectuar envíos parciales, con base en una autorización global.

2. El interventor de armas deberá comprobar que las armas han sido punzonadas por un banco oficial de pruebas, de acuerdo con la legislación vigente.

3. La salida de fábrica de armas de guerra o de las demás destinadas a las Fuerzas Armadas, se hará previa autorización del ingeniero-inspector militar correspondiente a cada establecimiento. De la autorización se dará cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.

#### *Artículo 19*

1. Se reputan armas de fuego terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cargador, cachas y reservas de calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes están obligados a identificar con la marca de fábrica y con la numeración en la forma que se dispone en este Reglamento, todas las armas que se hallen en estas condiciones.

2. Se considerarán también armas de fuego terminadas aquellas que se preparen para su expedición en piezas sueltas que integren conjuntos

susceptibles de formar armas completas; siendo las normas aplicables a estas armas idénticas que si los conjuntos de piezas estuviesen completamente ensamblados.

#### *Artículo 20*

1. Los fabricantes autorizados llevarán un libro para anotar diariamente la producción, reseñando marca, tipo, modelo, calibre y numeración de cada arma, envíos y ventas, identidad del comprador, consignando domicilio, municipio y provincia, como, asimismo, en el caso de adquisición directa de armas por particulares, los documentos que hayan presentado quien las adquiera, en la forma que este Reglamento establece.

2. Este libro será foliado y la Guardia Civil lo diligenciará sellando sus hojas.

3. Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un parte mensual que será copia exacta de las anotaciones efectuadas en el mencionado libro, en el que se resumirán las altas, bajas y existencias.

4. Sin perjuicio de ello, la Guardia Civil verificará y controlará la exactitud de dichos datos en los establecimientos.

#### *Artículo 21*

Las armas, armazones o piezas fundamentales inútiles o defectuosas, en cualquier estado de fabricación, que no puedan ser aprovechadas, serán convertidas en chatarra.

#### *Artículo 22*

Los establecimientos que se dediquen a fabricar armazones y a construir piezas semielaboradas tendrán sus distintos utillajes clasificados numéricamente y estarán obligados a dar previo aviso por escrito a las intervenciones de armas, del día y hora en que comiencen la ejecución de cada uno de los procesos de fabricación, pudiendo dichas Intervenciones nombrar un representante para presenciarlas, cuando lo estimen necesario.

*Artículo 23*

Las fábricas de piezas fundamentales fundidas para armas y los establecimientos que se dediquen al estriado de cañones de arma larga para suministrarlos a las fábricas, llevarán también un libro, en la misma forma que se especifica en el art. 20, en el que se hará constar, por modelos, la producción obtenida y las altas y bajas, enviando los partes mensuales que en el mismo artículo se indican.

*Artículo 24*

Los fabricantes entregarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, documentación técnica correspondiente a cada modelo o prototipo de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos. La utilización administrativa de esta documentación tendrá carácter reservado. Estos modelos o prototipos y sus variaciones han de estar previamente aprobados por el Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, y por un banco oficial de pruebas, cuando se trate de las categorías 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>.

*Artículo 25*

1. El envío de los armazones y piezas fundamentales acabadas fundidas, en las fábricas de armas necesitará, dentro o fuera de la localidad, una guía expedida por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas.

2. En las poblaciones donde tenga su residencia un banco oficial de pruebas, el envío de las armas, desde la fábrica al banco y viceversa, se documentará con el talón-guía reglamentario que facilitará el propio banco.

3. Las fábricas que no estén situadas en la misma localidad que un banco oficial de pruebas deberán enviar las armas al mismo, y éste deberá devolverlas, acompañadas de guías especiales que expedirá la Guardia Civil, salvo que el personal del banco se traslade a las fábricas para realizar las pruebas pertinentes.

**SECCION SEGUNDA****REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO***Artículo 26*

1. La reparación de armas de fuego se hará solamente por las industrias que las hubiesen fabricado o por armeros, autorizados por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, con establecimientos abiertos e inscritos en un registro que llevará la misma Intervención.

2. Toda industria o establecimiento que repare armas llevará un libro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos de arma y propietario, enviando mensualmente a la Intervención de Armas correspondiente, una copia de las anotaciones sentadas en el mismo.

3. No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación y será en su momento devuelta al interesado con el arma. Este documento deberá ser sustituido por una guía de circulación, expedida por la Intervención de Armas de origen, cuando el propietario del arma que desee repararla resida en localidad distinta a la del armero y no la lleve personalmente.

4. En ningún caso se permitirá que la reparación suponga modificación de las características, estructura o calibre del arma sin conocimiento de la Intervención de Armas de la Guardia Civil y aprobación en su caso del Ministerio de Defensa, con arreglo al art. 24, previa obtención de la documentación correspondiente.

**SECCION TERCERA****PRUEBAS DE ARMAS DE FUEGO***Artículo 27*

1. Los fabricantes y comerciantes autorizados y sus representantes, así como los representantes de fabricantes y comerciantes extranjeros, con permiso de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que expresará el contenido y el tiempo de duración, podrán probar las armas objeto de su fabricación o comercio en los campos de las Federaciones

deportivas o en los polígonos, campos o galerías de tiro legalmente autorizados para ello, así como en terrenos cinegéticos controlados.

2. También pueden dejar a prueba dichas armas a las personas que, estando interesadas en adquirirlas, posean la correspondiente licencia, a cuyo efecto el fabricante, comerciante o sus representantes expedirán un documento de carácter personal e intransferible a la persona que vaya a realizar las pruebas, con arreglo a modelo oficial, en el que se reseñen el arma o armas, la licencia y el lugar de las pruebas, con un plazo de validez de cinco días, si se han de efectuar en la misma localidad, y de diez días, en otro caso. Dicho documento deberá ser previamente visado por la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente, sin cuyo requisito no será válido.

## SECCION CUARTA

### SEÑALES Y MARCAS

#### *Artículo 28*

1. Todas las armas de fuego tendrán las marcas de fábrica correspondientes, la numeración correlativa por tipo de armas y el punzonado reglamentario de un banco oficial de pruebas español o reconocido por España. También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3<sup>a</sup>.3, 4<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>. 1, 2 y 3.

2. La numeración de fábrica será compuesta, y deberá constar en todo caso de las siguientes partes:

- a) Número asignado a cada fábrica por la Intervención Central de Armas y Explosivos.
- b) Número correspondiente al tipo del arma de que se trate.
- c) Número secuencial de cada arma fabricada, comenzando cada año en el núm. 1.
- d) Las dos últimas cifras del año de fabricación.

Las partes reseñadas podrán constituir un número único o dos números, en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas.



3. Los fabricantes de armas de fuego que tengan contratos con órganos del Estado numerarán independientemente los armazones objeto de los mismos, poniendo en cada arma, en vez de la numeración a que se refiere el apartado anterior, la contraseña propia del órgano a que vaya destinado. Estas contraseñas serán:

- a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.
- b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.
- c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.
- d) Para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas: M.D. y numeración correlativa.
- e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.
- f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.
- g) Para el Servicio de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.
- h) Para los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas: La letra de identificación correspondiente y numeración correlativa.

4. También podrán numerar independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros. La Guardia Civil verificará la existencia de los correspondientes contratos y controlará las numeraciones especiales.

#### *Artículo 29*

1. En la Dirección General de la Guardia Civil se llevará un registro de marcas de fábrica, de contraseñas de las armas y de los punzones de los bancos oficiales de pruebas, españoles y extranjeros oficialmente reconocidos, a cuyo efecto las fábricas y bancos oficiales de pruebas deberán comunicar a aquélla la información necesaria.

2. Dichas marcas deberán aparecer, en las pistolas y revólveres en el almacén; en las armas largas rayadas en el cajón de mecanismos y en las escopetas en el propio cajón de mecanismos o en la carcasa y en los cañones. En los casos de armas que pudieran ofrecer dudas o dificultades

des de espacio para su inserción, deberán aparecer en el lugar que decida el banco oficial de pruebas, participándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Quienes se dediquen al estriado de cañones de arma larga, para facilitarlos a las fábricas, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen.

*Artículo 30*

1. Queda prohibido vender, adquirir o poseer armas de fuego que no tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, de bancos oficiales de pruebas, sean españoles o extranjeros reconocidos.

2. Todas las marcas, numeraciones y señales a que hacen referencia los artículos y apartados anteriores deberán efectuarse por punzonado o procedimiento que aseguren su permanencia.

**CAPITULO II**

**Circulacion y comercio**

SECCION PRIMERA

CIRCULACIÓN

*Guías de circulación*

*Artículo 31*

1. La guía de circulación es el documento que ampara el traslado, sin licencia ni guía de pertenencia, entre dos lugares, de armas de las categorías 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y sus piezas fundamentales y de las armas completas de la categoría 7<sup>a</sup>.1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas. Se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil y será expedida por la Intervención de Armas correspondiente, una vez comprobadas las mercancías a que se refiere.

2. Si durante el trayecto se extraviase alguna guía, se extenderá un nuevo ejemplar que anulará el extraviado, quedando entre tanto la expe-

dición detenida bajo la vigilancia y custodia que determine la Intervención de Armas.

### *Artículo 32*

1. En la guía de circulación se reseñará la cantidad, tipo, marca y, en su caso, modelo, calibre, serie y número de fabricación o contraseña de las armas; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente, consignatario y destinatario; el número de envases y la marca y el detalle del precinto.

2. Las guías de circulación ordinarias serán de dos clases:

- A) Guías de circulación para el territorio nacional y para tránsito.
- B) Guías de circulación para la exportación e importación.

### *Artículo 33*

1. La guía de circulación para el territorio nacional y para tránsito se compondrá de tres cuerpos:

- a) Matriz para la Intervención de Armas de origen.
- b) Guía para el remitente, que debe acompañar siempre a la expedición.
- c) Filial para la Intervención de Armas de destino o la de salida del territorio nacional.

2. La guía para exportación e importación constará de cuatro cuerpos:

- a) La matriz, que se archivará en la Intervención de Armas que la expida y que será la de la frontera de entrada en las importaciones, y la del lugar en que se inicie el envío, en los supuestos de exportaciones.
- b) Guía, que deberá acompañar a la mercancía y será entregada al exportador o al importador o, en su caso, al agente de Aduanas que la despache para su presentación en la Aduana.
- c) Copia para la Dirección General de la Guardia Civil.
- d) Filial, que será remitida a la Intervención de Armas del lugar de la frontera por donde la expedición haya de salir del territorio nacional

en caso de exportación, o a la de residencia del consignatario para el caso de importación.

### *Envases y precintos*

#### *Artículo 34*

Las armas reglamentadas de cualquier categoría y sus piezas fundamentales acabadas circularán en envases debidamente acondicionados para su seguridad durante el traslado.

#### *Artículo 35*

1. Los envases para el comercio interior de armas de fuego no deberán contener más de 25 armas ni llevar armas cortas o largas de cañón estriado junto con escopetas de caza y asimiladas.

2. Los envases de armas de fuego para el comercio exterior pueden contener cualquier número de armas, siempre que ofrezcan suficientes garantías de seguridad.

#### *Artículo 36*

Cada envase puede llevar cualquier número de piezas, salvo que constituyan conjuntos ensamblables que puedan formar armas completas, en cuyo caso habrá de respetarse el límite del apartado 1 del artículo anterior; pero no pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía, armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

#### *Artículo 37*

Los envases de armas cortas o largas de cañón estriado, escopetas de caza y armas asimiladas han de ser precintados por las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, o por los comerciantes de armas autorizados, que se responsabilizarán de su contenido.

#### *Artículo 38*

1. Las Intervenciones de Armas de fronteras exteriores de la Comunidad Económica Europea, terrestres, marítimas y aéreas, por

donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases; los abrirán si tienen sospecha de que no son auténticos o han sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorarán de que las armas son exportadas; y consignarán en las copias de las guías que reciban, el día de salida, casa consignataria, lugar de destino en el extranjero, y buque, aeronave o medio de transporte en que se envía.

2. Remitirán directamente a la Dirección General de la Guardia Civil la copia de las guías.

### *Envíos de armas*

#### *Artículo 39*

1. Los envíos habrán de hacerse por ferrocarril o por empresas de transportes marítimas, aéreas o terrestres, debiendo efectuarse a través de empresas de seguridad siempre que excedan de 25 armas cortas o 50 armas largas.

2. En la misma forma, podrán ser remitidas armas de fuego por las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil o con destino a las mismas.

3. Las fábricas y armerías autorizadas podrán realizar los transportes utilizando sus propios medios.

4. En ningún caso podrán hacerse envíos o transportes de armas cargadas ni de armas conjuntamente con cartuchería susceptible de ser utilizada con las armas transportadas.

#### *Artículo 40*

1. Los responsables de empresas de seguridad, los transportistas y los jefes de estaciones de transportes no admitirán envases que contengan armas de las determinadas en el art. 31.1 o piezas fundamentales de las mismas, sin la presentación de la guía de circulación, que habrá de acompañar a la expedición, cuyo número harán constar en la documentación que expidan y en ésta el de aquélla, debiendo figurar la declaración del contenido, en la documentación y en el mismo paquete, en caracteres de suficiente claridad.

2. El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.
3. Los responsables de empresas de seguridad, jefes de estaciones y empresas de transportes deberán interesar la intervención de la Guardia Civil cuando fuera preciso a los fines de este Reglamento.

*Artículo 41*

Cuando se trate de envíos destinados a Canarias, Ceuta o Melilla, la guía de circulación se remitirá a la Intervención de Armas del puerto o aeropuerto de embarque y, una vez que surta efectos en la misma, se enviará a la del lugar de destino.

*Artículo 42*

1. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta cinco armas de ánima lisa o asimiladas (categoría 3<sup>a</sup>.2 y 3), siempre que vayan amparadas con su correspondiente guía de circulación y con autorización escrita de aquéllos.

2. Al particular que desee adquirir una escopeta en localidad distinta a la de su residencia, la Intervención de Armas correspondiente a dicha localidad podrá expedir, a la vista del parte de venta y de la licencia E, una guía de circulación de aquélla. El interesado se presentará posteriormente, dentro de un plazo de diez días, en la Intervención de Armas de su residencia y solicitará la expedición de la correspondiente guía de pertenencia.

*Recepción de expediciones*

*Artículo 43*

1. Las empresas de seguridad y de transportes, cuando reciban cualquier envío de armas lo entregarán a la Intervención de Armas de la Guardia Civil o, en su caso, a los armeros destinatarios.

2. Si por error se encontrasen las armas circulando en lugar que no sea el que corresponda, bastará para la remisión a su destino que la Intervención de Armas de la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

3. Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional distintos de los consignados en las guías de circulación, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

4. En los supuestos en que no se produzca la recepción de las expediciones, tanto si se trata de comercio interior e intracomunitario como de importaciones o exportaciones, se procederá en la forma prevenida en los arts. 168 y 169.

#### *Artículo 44*

1. Cuando los particulares que sean destinatarios de envíos de armas reciban comunicación del remitente de haberles sido enviadas a la consignación de la Intervención de Armas, se presentarán en ésta provistos de la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, a fin de retirarlas previa documentación de las mismas, firmando su recepción en la filial de la guía de circulación.

2. En los mismos supuestos, si los destinatarios son comerciantes autorizados, éstos se harán cargo de la guía de circulación que acompañó a la expedición, así como de las armas, efectuando los correspondientes asientos de entrada en los libros del establecimiento, remitiéndola después a la Intervención de Armas.

## SECCION SEGUNDA

### COMERCIO INTERIOR

#### *Publicidad*

#### *Artículo 45*

1. Las armas de las categorías 1ª y 2ª sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas, catálogos o folletos especializados. Podrán figurar en los anuncios las representaciones gráficas, las características del arma y los datos referentes a fabricante, vendedor y, en su caso, representante.

2. Queda prohibida la exhibición pública de armas de fuego y de reproducciones de las mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales o en los establecimientos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Armerías y otros establecimientos**Artículo 46*

1. Para destinar un establecimiento a la exposición permanente o a la venta de armas de fuego al público, es precisa la correspondiente autorización, que será expedida por el Gobernador civil de la provincia, si el solicitante tiene la condición de armero con arreglo al art. 10 de este Reglamento, atendidas las preceptivas condiciones de seguridad del local. Tales condiciones de seguridad deberán ser aprobadas por el Gobernador civil, previo informe de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

2. Concedida la autorización, el Gobierno Civil lo comunicará a la Dirección General de la Guardia Civil y a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

3. Dicha autorización tendrá carácter personal e intransferible; se extinguirá y habrá de ser nuevamente solicitada, siempre que se haya producido alteración de las circunstancias objetivas o subjetivas determinantes de su concesión y vigencia.

4. Lo dispuesto en el presente artículo respecto al titular del establecimiento, se entenderá referido, cuando se trate de personas jurídicas, a sus representantes legales.

*Artículo 47*

1. Los comerciantes autorizados podrán tener depositadas, en locales cuyas medidas de seguridad hayan sido aprobadas por el Gobernador civil, las clases y el número de armas que figuren en sus autorizaciones.

2. Los comerciantes podrán disponer para su venta de las armas depositadas a que se refiere el párrafo anterior, previo cumplimiento de los correspondientes trámites.

*Artículo 48*

1. Los titulares de los establecimientos autorizados para la venta de armas podrán tener en ellos armas de las categorías 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, así como cartuchos para armas de dichas categorías, en el número y canti-



dad de las distintas categorías que se determinen en la propia autorización de apertura, o posteriormente por el Gobierno Civil, previo informe de la Intervención de Armas, no existiendo limitación de número respecto a las demás armas reglamentadas. Las Intervenciones de Armas únicamente informarán favorablemente el depósito de armas y municiones, cuando el establecimiento cumpla las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente.

2. Las armas que no puedan estar en los establecimientos deberán estar depositadas en los locales a que se refiere el artículo anterior.

3. Para el almacenamiento y depósito de munición, deberá observarse además lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Explosivos.

### *Artículo 49*

1. Para adquirir armas de fuego en España será necesario haber obtenido una autorización previa a tal efecto.

2. No se podrá conceder dicha autorización a una persona residente en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando éste la exija en su territorio, salvo que conste fehacientemente en el procedimiento el consentimiento de las autoridades competentes de dicho Estado. Si no fuese preciso dicho consentimiento, pero la posesión de las armas de que se trate requiriese declaración en ese Estado, la adquisición será comunicada a sus autoridades.

3. No será necesaria dicha autorización especial de adquisición para personas residentes en España que previamente hubieran obtenido la licencia necesaria para el uso del arma de que se trate con arreglo a los arts. 96 y siguientes de este Reglamento, exceptuados los supuestos regulados en los arts. 100.4 y 132.2.

### *Artículo 50*

Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá efectuar la entrega de las armas de fuego a personas residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea distintos de España, cuando:

a) El adquirente haya recibido el permiso a que se refiere el art. 73 de este Reglamento para efectuar la transferencia a su país de residencia.

b) El adquirente presente una declaración escrita y firmada que justifique su intención de poseer el arma de fuego en España, dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este Reglamento para la tenencia y uso de armas.

### *Artículo 51*

1. El armero o particular que transmitiere la propiedad de un arma de fuego en la forma prevenida en los artículos siguientes, informará de toda cesión o entrega que tenga lugar en España, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, precisando:

a) La identidad del comprador o cesionario; si se trata de una persona física, su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, dirección y número de pasaporte, de documento nacional de identidad o tarjeta o autorización de residencia, así como la fecha de expedición e indicación de la autoridad que los hubiere expedido; y si se trata de una persona jurídica, la denominación o razón social y la sede social, así como los datos reseñados, respecto de la persona física habilitada para representarla.

b) El tipo, marca, modelo, calibre, número de fabricación y demás características del arma de fuego de que se trate, así como, en su caso, el número de identificación.

c) La fecha de la entrega.

2. Si el adquirente fuera residente de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la Intervención de Armas dará conocimiento inmediato de la entrega a la autoridad competente del Estado de residencia, con inclusión de los referidos elementos de identificación del adquirente y del arma.

3. Cuando la entrega tenga lugar en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea a una persona con residencia en España, el adquirente deberá comunicar dichos elementos de identificación, dentro de un plazo máximo de diez días desde la entrada en España, a la Dirección General de la Guardia Civil.

*Artículo 52*

1. Las armerías formalizarán sus operaciones de venta de armas cortas, largas rayadas, escopetas y armas asimiladas, presentando a las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil el correspondiente parte de venta, indicando el calibre, marca, modelo y número de cada arma.

2. Dicho parte deberá ir acompañado de la licencia de armas del comprador o, cuando se trate de titulares de licencia A, de la correspondiente guía de pertenencia, cuya vigencia comprobará la Intervención.

3. En el primer supuesto del apartado anterior, de resultar procedente la venta del arma, la Intervención extenderá la guía de pertenencia reglamentaria a los poseedores de licencia.

*Artículo 53*

1. La Intervención de Armas de la Guardia Civil entregará la guía de pertenencia al armero vendedor, para que éste, en su establecimiento y bajo su responsabilidad, la entregue al comprador, juntamente con el arma documentada.

2. Cuando la entrega hubiera de efectuarse a compradores en localidad distinta a aquella en que radique el establecimiento vendedor, será la Intervención de Armas correspondiente al lugar en que hayan de recogerla la encargada de cumplimentar los trámites.

*Artículo 54*

1. Las armas de sistema Flobert y las de avancarga serán entregadas por el fabricante o comerciante cuando el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia.

2. La adquisición por coleccionistas de armas sistema Flobert y de armas de avancarga susceptibles de hacer fuego se documentará mediante la expedición en el acto, por el establecimiento vendedor, de un justificante con arreglo a modelo oficial, con el que, dentro de un plazo máximo de quince días, se presentará el arma y la autorización especial de coleccionista en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, para que ésta extienda la diligencia correspondiente en dicha autorización.

3. Las armas de la categoría 4ª se podrán adquirir y tener en el propio domicilio, sin otro trámite que la declaración de la venta, la clase de armas y los datos de identidad del adquirente al Alcalde del municipio de la residencia de éste y a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

4. La adquisición de las armas de la categoría 7ª.5, requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor y su consignación en los correspondientes libros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor.

5. Las armas de la categoría 7ª.6, se podrán adquirir previa acreditación de la mayoría de edad del comprador mediante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte, tarjeta o autorización de residencia, cuyos datos deberán ser consignados en los correspondientes libros por el establecimiento vendedor.

#### *Artículo 55*

Los comerciantes autorizados llevarán, con arreglo a los modelos y normas aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, un libro de entradas y salidas de armas en el que deberán hacer constar:

a) En los folios de entradas, la procedencia y reseña de las armas, la guía de circulación y el lugar de depósito de las mismas.

b) En los folios de salidas, los nombres y residencias de los compradores, la licencia de armas y la guía de pertenencia o circulación.

#### *Artículo 56*

Además de las armerías reglamentariamente autorizadas, los tipos de establecimientos que seguidamente se determinan podrán dedicarse al comercio de la clase de armas que para cada uno de ellos se concreta:

a) Los establecimientos de venta de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes podrán, dando conocimiento previamente a la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, dedicarse a la venta de armas accionadas por aire u otro gas comprimido, comprendidas en la 4ª categoría y las de la 7ª.5 y 6, así como de armas de fuego inútiles o inutilizadas.

b) Los establecimientos comerciales de cualquier clase podrán dedicarse a la venta de armas antiguas o históricas originales y de sus

réplicas o reproducciones, así como de armas de avancarga, susceptibles de hacer fuego, siempre que a tal efecto obtengan autorización previa de la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil y lleven libro de entradas y salidas de armas, en la forma prevista en el art. 55. La Intervención de Armas podrá inspeccionar las existencias y documentación de las armas, de la misma forma que en las armerías.

## SECCION TERCERA

### VIAJANTES

#### *Artículo 57*

1. Los fabricantes y comerciantes autorizados en España comunicarán por escrito a la Dirección General de la Guardia Civil la identidad y datos personales de los viajantes o representantes que nombren.

2. Si el viajante o representante es de fabricante o comerciante no autorizado en España, deberá obtener permiso especial de la Dirección General de la Guardia Civil, que será valedero por un año.

3. Cada viajante o representante, adoptando las medidas de seguridad necesarias, puede llevar armas largas rayadas y armas largas de ánima lisa o asimiladas. De cada clase de sistema, modelo o calibre no podrá llevar más de un arma. Tampoco podrá llevar más de 250 cartuchos en total.

4. Para ello, la Intervención de Armas le expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y de la munición y se determinarán las provincias que pretenda recorrer. Si quisiera recorrer otras provincias distintas, habrá de presentarse en la Intervención de Armas más próxima, para obtener la oportuna guía.

#### *Artículo 58*

1. Durante el tiempo en que no ejerzan su actividad, los viajantes podrán depositar los muestrarios en armerías, depósitos autorizados o Puestos de la Guardia Civil, bajo recibo.

2. Podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento del Puesto o Intervención de Armas de la Guardia Civil de la localidad en que hayan de efectuarlo, pero precisamente en campos, polígonos o galerías de tiro autorizados.

3. En el caso de que los viajantes acreditados en España vayan a otros países que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea, se les expedirán guías de circulación ordinarias en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Intervención de Armas del punto de salida del territorio nacional, para que lo compruebe; y a su regreso del extranjero presentarán las mismas armas o justificación de las bajas, si las hubiera.

## SECCION CUARTA

### EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ARMAS

#### *Artículo 59*

1. Los extranjeros no residentes en países miembros de la Comunidad Económica Europea, provistos de pasaporte o documentación que legalmente lo sustituya, así como los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y acrediten tal circunstancia, si unos y otros son mayores de edad podrán adquirir armas cortas, armas largas rayadas, escopetas de caza o armas asimiladas y armas de avancarga, antiguas o históricas, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes y con destino a sus países de residencia, siempre que éstos no sean miembros de la Comunidad Económica Europea.

2. No obstante, si para llegar al país de destino las armas hubieran de circular en tránsito por países miembros de la Comunidad Económica Europea, el tránsito deberá comunicarse a las autoridades competentes de dichos países.

#### *Artículo 60*

1. Las armas habrán de entregarse por el vendedor, debidamente preparadas, en la Intervención de Armas de la localidad, la cual, tras las adecuadas comprobaciones, precintará el embalaje y autorizará su envío a la Intervención de Armas del puerto, aeropuerto o frontera exterior de la Comunidad Económica Europea por donde el comprador vaya a salir del territorio nacional con destino a su país de residencia. Dichos precintado y envío podrán efectuarse directamente por el propio vendedor, cuando éste sea un armero autorizado.

2. La Intervención de Armas del puerto, aeropuerto o frontera, a través de los servicios aduaneros españoles en actuación conjunta con los mismos, procederá a comprobar que son facturadas en la forma prevenida o a entregarlas a los servicios de aduanas del país fronterizo, si la salida fuese por vía terrestre, sin que por ningún concepto puedan entregarse al interesado.

3. Si los servicios aduaneros del país de destino no autorizasen el paso de las armas, éstas serán devueltas a la Intervención de Armas de su procedencia, donde quedarán depositadas a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX de este Reglamento.

#### *Artículo 61*

Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, si los compradores pretendiesen hacer uso de las escopetas de caza adquiridas durante su estancia en España habrán de encontrarse en posesión de la correspondiente licencia de caza y obtener una autorización especial del Gobernador civil de la provincia correspondiente, indicando los lugares y fechas en que proyectasen utilizar las armas, en número que no podrá exceder de tres, así como el puerto, aeropuerto o frontera de salida de las mismas, lo que se comunicará a las respectivas Comandancias de la Guardia Civil. Dicha autorización se expedirá por tiempo no superior a dos meses y podrán ser concedidas a su titular hasta dos prórrogas por iguales períodos de tiempo y en la forma indicada anteriormente. Será de aplicación a este supuesto lo establecido en los apartados 2, 3, 4, 6 y 7 del art. 110.

#### *Artículo 62*

La salida de las armas por vía terrestre se realizará por los puntos fronterizos expresamente habilitados al efecto, cuando así lo exigieren compromisos internacionales.

#### *Artículo 63*

Las ventas realizadas serán comunicadas por la Intervención de Armas a la Dirección General de la Guardia Civil, indicando:

- a) Nombre del comprador.

- b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- c) Tipo, marca, modelo, calibre y número de cada arma.
- d) Número y fecha de la guía de circulación expedida.
- e) Lugar de salida del territorio nacional.

#### *Artículo 64*

1. Todas las expediciones de armas para exportación deberán ser presentadas a las aduanas para su correspondiente despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de este Reglamento.

2. Las exportaciones temporales de armas a países que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea podrán efectuarse por españoles o extranjeros residentes en España, siguiéndose los trámites prevenidos en el art. 58, 3.

3. Si los servicios aduaneros del país de destino no permitieran el paso de las armas, una vez efectuados por las aduanas españolas los trámites pertinentes, serán devueltas y entregadas a la Intervención de Armas de su procedencia, en donde quedarán depositadas a los efectos prevenidos en el capítulo IX de este Reglamento.

#### *Artículo 65*

1. La importación de armas clasificadas en el art. 3 de este Reglamento, en las categorías 1ª, 2ª y 3ª y sus partes y piezas fundamentales, queda sujeta a autorización.

2. Las autorizaciones serán concedidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previo procedimiento administrativo y con informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

3. Toda persona física o jurídica que se dedique a la importación de armas está obligada: A llevar un registro completo y preciso de cuantas transacciones lleve a cabo; a comunicar, a requerimiento de las autoridades competentes, la información contenida en el mismo, y a facilitar a dichas autoridades la realización de los controles necesarios de los



locales en que tengan depositadas las armas y municiones, que deberán reunir suficientes medidas de seguridad a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. La importación deberá efectuarse a través de la aduana que figure en la correspondiente autorización, si bien los importadores que deseen cambiar de aduana para los productos importados podrán solicitarlo, con la suficiente antelación, de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil. La Dirección General de la Guardia Civil, en su caso, autorizará tal cambio de aduana, comunicándolo a la Intervención de Armas correspondiente, para la expedición de las oportunas guías.

5. Si las armas importadas hubieran de entrar en España desde otros países miembros de la Comunidad Económica Europea por los que hubieran circulado en tránsito, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto sobre información y documentación para traslado y entrada en España en los arts. 72 y siguientes.

6. La importación especial de armas para pruebas y las correspondientes municiones, a realizar por el Ministerio de Defensa o por los Servicios de Armamento de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, deberá ser comunicada, con suficiente antelación, especificando el destino final de las armas a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, que cursará las instrucciones oportunas a las correspondientes Intervenciones de Armas.

### *Artículo 66*

1. Las aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas fundamentales sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto. Una vez despachadas aquéllas, serán entregadas o puestas a disposición de la Intervención de Armas a efectos de custodia, circulación y tenencia.

2. Las armas de todas las categorías deberán figurar siempre manifestadas con su denominación específica, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

3. Siempre que lleguen a los recintos aduaneros expediciones de armas para ser objeto de despacho en las distintas modalidades del tráfico exterior, cualquiera que sea el régimen de transporte empleado, se llevarán a cabo los trámites que procedan, mediante la actuación conjunta de la aduana y de la Intervención de Armas en el ámbito de sus específicas competencias. En los respectivos documentos que expidan, dejarán constancia de la relación existente entre los mismos.

4. Las aduanas deberán comunicar a las Intervenciones de Armas los despachos que efectúen de importaciones temporales de armas para reparación.

5. Siempre que se importen armas en régimen TIR o TIF, las aduanas de los puestos de fronteras habilitados para la entrada de armas en territorio español deberán poner inmediatamente el hecho en conocimiento de las Intervenciones de Armas, a fin de que puedan adoptar las medidas precautorias y de vigilancia que se establecen en el apartado 1 del art. 71.

6. Las armas de fuego de fabricación extranjera que no lleven marca de los bancos de pruebas reconocidos serán remitidas por las aduanas a los bancos oficiales para su punzonado; si éstos no las marcaran, serán devueltas a las aduanas de procedencia, no pudiendo ser despachadas.

## SECCION QUINTA

### TRÁNSITO DE ARMAS

#### *Artículo 67*

1. El tránsito de armas por territorio español deberá ser objeto de autorización previa y quedará sometido al condicionado que en la misma se fije.

2. Se concederá la autorización si el solicitante reside, tiene sucursal abierta o designa un representante responsable en territorio español por el tiempo que dure el tránsito. Dicho representante podrá ser designado por la Embajada en España del país de origen de la expedición, bajo su responsabilidad.

3. Se exceptúan del régimen de autorización los casos de tránsito de hasta dos armas de las categorías 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, que transporten

consigo, desmontadas, en su caso, y dentro de sus cajas o fundas sus propietarios. En estos supuestos, las armas pasarán por territorio español amparadas por una guía de circulación de clase A, expedida por la Intervención de Armas, y por un pase de importación temporal, expedido por la aduana de entrada, con exigencia de garantía suficiente para cubrir la sanción máxima en que pudiera incurrirse en caso de que no se produzca la salida de España.

#### *Artículo 68*

1. La autorización de tránsito se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, haciendo constar en la solicitud:

- a) Remitente, destinatario y persona responsable de la expedición.
- b) Puntos de origen y destino.
- c) Clases de armas objeto de la expedición, con indicación de las marcas y señales de las mismas y concretamente del número de las piezas, en su caso.
- d) Peso total de la mercancía y número de bultos o paquetes en que se envía la misma.
- e) Características de las armas, piezas y embalajes.
- f) Aduanas de entrada y salida e itinerario que se desea seguir, con indicación de las paradas técnicas que, en su caso, se estimen necesarias.
- g) Medios de transporte y características de los mismos.

2. A la solicitud se adjuntará copia de la documentación que ampare la expedición, extendida por el país de origen.

#### *Artículo 69*

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta de la petición al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa cuando se trate de armas de guerra, con antelación suficiente, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas respecto a la fecha prevista para la realización del tránsito, con objeto de que puedan formular las observaciones o disponer los servicios que consideren pertinentes.

2. Si procede, el Ministerio de Asuntos Exteriores concederá la autorización correspondiente, en la que determinará el condicionado a que queda sometida la expedición, debiendo comunicar la concesión al mismo tiempo que al interesado a los Ministerios del Interior y de Obras Públicas y Transportes, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y, en su caso, al Ministerio de Defensa.

#### *Artículo 70*

1. En caso de que el tránsito se realice por vía terrestre o se prevea su detención en territorio español, las armas o piezas deberán ir acondicionadas para permitir que sean precintadas fácilmente por la aduana correspondiente.

2. Si las armas procedieran directamente de otro país miembro de la Comunidad Económica Europea, habrá de darse cumplimiento de lo prevenido al respecto en el art. 72 y siguientes.

#### *Artículo 71*

1. La Dirección General de la Guardia Civil dictará las instrucciones pertinentes a fin de que las expediciones vayan custodiadas o se tomen las medidas que crea convenientes para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear y la importancia de la mercancía.

2. Si por avería del medio de transporte o cualquier otra causa imprevista el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los términos de la autorización concedida, la persona responsable de la expedición pondrá inmediatamente los hechos acaecidos en conocimiento de la Guardia Civil, que los comunicará al Gobernador civil a efectos de que por el mismo se adopten las medidas que se consideren oportunas, en comunicación con los Directores provinciales de los Ministerios afectados.

3. Cuando la realización del tránsito ocasione gastos, incluso los de personal de escolta y custodia de la expedición, será de cargo de la persona que solicitó la autorización el abono de la tasa correspondiente en la cuantía y en la forma que legalmente se determinen.

## SECCION SEXTA

## TRANSFERENCIAS DE ARMAS

*Artículo 72*

1. Se regirán por lo dispuesto en la presente sección todas las transferencias de armas de fuego que se efectúen desde España a los demás países miembros de la Comunidad Económica Europea y desde éstos a España.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 112 de este Reglamento, las armas de fuego sólo podrán transferirse desde España a otro país miembro de la Comunidad Económica Europea y circular por España procedentes de otros países de la misma con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes, que se aplicarán a todos los supuestos de transferencias de armas de fuego.

*Artículo 73*

1. Para la transferencia de armas de fuego desde España a otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el interesado solicitará autorización de transferencia a cuyo efecto comunicará a la Intervención de Armas de la Guardia Civil del lugar en que se encuentren las armas, antes de su expedición:

- a) Los datos determinados en el art. 51.1, a), de este Reglamento.
- b) La dirección del lugar al que se enviarán o transportarán las armas.
- c) El número de armas que integren el envío o el transporte.

d) Los datos determinados en el art. 51.1, b), y, además, la indicación de si las armas de fuego portátiles han pasado el control de conformidad con las disposiciones del Convenio de 1 de julio de 1969, relativo al reconocimiento mutuo de los sellos de contrastes de las armas de fuego de tales armas.

- e) El medio de transferencia.
- f) La fecha de salida y la fecha estimada de llegada.

No será necesario comunicar la información requerida bajo los párrafos e) y f) anteriores en los casos de transferencias entre armeros autorizados.

2. A la solicitud de autorización se acompañará, siempre que sea necesario, teniendo en cuenta la naturaleza de las armas objeto de transferencia, el permiso o consentimiento previo del Estado miembro de la Comunidad Económica Europea de destino de aquéllas.

3. La Intervención de Armas de la Guardia Civil examinará las condiciones en que se realiza la transferencia, con objeto de determinar si se garantiza la seguridad de la misma.

4. Si se cumplen los requisitos prevenidos la Intervención de Armas expedirá una autorización de transferencia en la que se harán constar todos los datos exigidos en el apartado 1 del presente artículo. Esta autorización deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino y deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, de tránsito y de destino.

#### *Artículo 74*

1. La Dirección General de la Guardia Civil podrá conceder a los armeros autorizados con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, la facultad de realizar transferencias de armas de fuego desde España a armeros establecidos en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el art. 73. A tal fin, a petición del interesado expedirá una autorización, válida durante un período que no podrá exceder de tres años, la cual podrá ser anulada o suspendida en cualquier momento mediante decisión motivada de la propia Dirección General. Una copia autorizada de la declaración a que se refiere el apartado 2 de este artículo deberá acompañar a las armas de fuego durante todas las expediciones que se efectúen a su amparo, y habrá de presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea de tránsito y de destino.

2. Cuando se vaya a efectuar cada transferencia, el armero autorizado habrá de prestar declaración ante la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, en la que, haciendo referencia a la propia autorización y, en su caso, al permiso o consentimiento previo del país de destino, incorporará respecto a las armas objeto de transferencia todos los datos relacionados en el apartado 1 del art. 73.

3. La Intervención de Armas devolverá visada al armero la declaración que habrá de acompañar en todo momento a la expedición.

#### *Artículo 75*

1. La Dirección General de la Guardia Civil enviará toda la información pertinente de que disponga, sobre las transferencias definitivas de armas de fuego, a las autoridades correspondientes del Estado miembro de la Comunidad Económica Europea hacia cuyo territorio se efectúe cada transferencia y, en su caso, a las de los países comunitarios.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, a más tardar, en el momento de iniciarse la transferencia, la Dirección General de la Guardia Civil comunicará a las indicadas autoridades la información disponible en aplicación de los procedimientos previstos en los arts. 51, 73, 74 y 96.1, sobre adquisición y tenencia de armas de fuego por no residentes en España.

3. La Dirección General de la Guardia Civil comunicará, en su caso, oportunamente a los armeros a que se refiere el artículo anterior la lista de las armas de fuego que se pueden transferir a los restantes países de la Comunidad Económica Europea sin el consentimiento previo de sus autoridades respectivas.

#### *Artículo 76*

1. La entrada y circulación en España de armas de fuego procedentes de otros países miembros de la Comunidad Económica Europea requerirá la obtención de permiso previo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, salvo que se trate de armas exentas de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.

2. El permiso se expedirá a solicitud del interesado y únicamente podrá concederse previa aportación respecto a las armas de que se trate de la información determinada en el apartado 1 del art. 73, que habrá de ser facilitada por las autoridades competentes del país de procedencia.

3. Corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil la competencia para la recepción de la solicitud y de la indicada información y para otorgar, si procede, previa comprobación de que se trata de armas no

prohibidas a particulares y de que el interesado reúne los requisitos personales exigidos por el presente Reglamento, el necesario permiso previo.

4. Para entrar y circular por territorio español, las armas deberán estar acompañadas en todo momento de la autorización expedida por las autoridades competentes del país de procedencia, en la que deberá figurar reseñado o a la que habrá de adjuntarse copia del permiso a que se refiere el apartado anterior.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de transferencias entre armeros, titulares de autorizaciones periódicas de transferencias, la entrada y circulación en España deberá ser documentada, mediante declaración del expedidor visada por la autoridad competente del país comunitario de origen y comunicada oportunamente a la Dirección General de la Guardia Civil.

6. Las armas, tan pronto como hayan entrado en territorio español, deberán ser presentadas a la Intervención de Armas de la Guardia Civil más próxima, que realizará las comprobaciones pertinentes, extendiendo la correspondiente diligencia en la autorización o declaración que acompañe a la expedición.

7. Corresponde al Ministro del Interior, teniendo en cuenta consideraciones de seguridad ciudadana, la facultad de determinar las armas de fuego cuya transferencia a España puede efectuarse sin la autorización regulada en el presente artículo, debiendo, en este caso, comunicar la lista de las armas afectadas a las autoridades correspondientes de los restantes países miembros de la Comunidad Económica Europea.

## SECCION SEPTIMA

### FERIAS Y EXPOSICIONES

#### *Artículo 77*

1. Para la exhibición de armas de fuego en ferias y exposiciones, la comisión organizadora o los representantes de las casas comerciales interesadas habrán de solicitar autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, la cual, al concederla, señalará el servicio de vigilancia que ha de establecer la organización, sin perjuicio de prestar servicio propio cuando lo considere necesario.



2. En todo caso se observarán las normas generales establecidas sobre salida de fábrica, circulación y depósito de las armas; y cuando proceda habrá de obtenerse la oportuna autorización de importación temporal.

### **CAPITULO III**

#### **Medidas de seguridad en fabricación, circulación y comercio**

##### *Artículo 78*

1. Los establecimientos dedicados a la fabricación, montaje, almacenamiento, distribución, venta o reparación de cualquier clase de armas de fuego o de sus piezas fundamentales, reguladas en este Reglamento, deberán adoptar las adecuadas medidas de seguridad y concretamente:

a) Tener todos los huecos de puertas, ventanas y cualquier otro acceso posible, protegidos con rejas, persianas metálicas o sistemas blindados.

b) Tener instalados dispositivos de alarma adecuados, responsabilizándose de su correcto funcionamiento y realizando a tal objeto las revisiones o comprobaciones que sean necesarias.

Tales medidas de seguridad y dispositivos de alarma, deberán ser aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe de la Intervención de Armas.

2. Para las armas de guerra, las medidas de seguridad se adaptarán a las condiciones que el Ministerio de Defensa fije al respecto, comunicándolo en cada caso a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las medidas de seguridad serán también obligatorias para las federaciones deportivas españolas o sociedades deportivas de tiro de cualquier clase, en cuyos locales se guarden armas o municiones.

##### *Artículo 79*

Las fábricas de armas de fuego de las categorías 1ª y 2ª deberán tener un cerramiento que habrá de ser adecuado para impedir el paso de personas, animales o cosas, y tener una altura mínima de 2 metros, de

los cuales sólo podrán ser de alambrada los 50 centímetros superiores. Tal cerramiento sólo dispondrá de una puerta de acceso al recinto, salvo autorización expresa de la Guardia Civil, por causas justificadas. Bien se trate de uno o varios edificios, las puertas de acceso han de ser lo suficientemente sólidas y las ventanas o huecos adecuadamente protegidos, a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil.

#### *Artículo 80*

Las fábricas de armas de las categorías 1ª y 2ª deberán contar con un servicio permanente de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y de las disposiciones que la desarrollen, cuyo número será adecuado a las necesidades de seguridad y protección, a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, que podrá prestar o reforzar dicho servicio en determinadas circunstancias.

#### *Artículo 81*

El Ministerio del Interior podrá acordar, previa audiencia del interesado, la implantación del servicio de vigilantes de seguridad en aquellos otros establecimientos en que, por sus especiales características, se considere necesario.

#### *Artículo 82*

1. En los transportes de armas de fuego, la Intervención de Armas que expida la preceptiva guía de circulación fijará, teniendo en cuenta las instrucciones generales dictadas por la Dirección General de la Guardia Civil, las medidas y condiciones de seguridad que deberá cumplir cada expedición.

2. En cualquier caso, a las empresas de seguridad, a los servicios de ferrocarriles y a las demás empresas de transportes terrestres, marítimos y aéreos o, en su caso, a los propios fabricantes o comerciantes, les corresponde, en cuanto a la seguridad de los envíos a que se refieren los arts. 39 y 40, la responsabilidad derivada del servicio de depósito y transporte; debiendo adoptar las medidas necesarias para impedir la pérdida, sustracción o robo de las armas, y dar cuenta a la Guardia Civil siempre que tales pérdida, sustracción o robo se produjeran.

*Artículo 83*

Se prohíbe el almacenamiento de armas completas, fuera de las fábricas, de las armerías, de las Intervenciones de Armas o de aquellos otros lugares debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, sin la debida custodia de la Guardia Civil o del correspondiente servicio de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y de las disposiciones que la desarrollen.

*Artículo 84*

Se exceptúa de la anterior prohibición el almacenamiento en tránsito, dentro de locales cerrados de las empresas de seguridad o de las empresas de transporte, de armas cortas o largas rayadas y escopetas o armas asimiladas, debidamente embaladas, por cada centro, dependencia o sucursal, de cuyo almacenamiento deberá tener previo conocimiento la Intervención de Armas. En todo caso, para tal almacenamiento los servicios y empresas mencionados deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil, para evitar la pérdida, sustracción o robo de las armas.

*Artículo 85*

Las armas destinadas a la exportación, así como a la transferencia a los países comunitarios, y las procedentes de la importación, podrán depositarse en tránsito, por el tiempo mínimo imprescindible, en los lugares correspondientes a ello destinados, con protección de la Guardia Civil o del servicio de vigilantes de seguridad.

*Artículo 86*

1. Los establecimientos legalmente autorizados para la venta o reparación de armas de fuego, además de la obligación general de instalar en las puertas y huecos de escaparates, así como en cualquier otro acceso posible a los mismos, rejas fijas, persianas metálicas o cristales blindados, deberán mantener las escopetas y armas asimiladas, con las medidas de seguridad que se determinen por el Gobernador civil a propuesta de la Intervención de Armas.

2. Los establecimientos a que se refiere el apartado 1 del art. 48 deberán tener en cajas fuertes las armas cortas y las largas rayadas que tengan en existencias, desprovistas de piezas o elementos esenciales para su funcionamiento, salvo que dichas cajas fuertes reúnan suficientes condiciones de seguridad, a juicio del Gobernador civil.

3. Los establecimientos a que se refieren los dos apartados precedentes deberán guardar también en cajas fuertes la cartuchería metálica.

*Artículo 87*

1. Las cajas fuertes a que hace referencia el artículo anterior deberán ser puntos activos de las señales de alarma.

2. Si las condiciones de seguridad de estas cajas fuertes no fuesen suficientes, la Intervención de Armas de la Guardia Civil podrá disponer que sean depositados en ella o en el lugar adecuado que designe las piezas o elementos esenciales separados.

**CAPITULO IV**

**Documentacion de la titularidad de las armas**

SECCION PRIMERA

GUÍAS DE PERTENENCIA

*Artículo 88*

Para la tenencia de las armas de las categorías 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>. 1, 2, 3 y 4, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.

*Artículo 89*

1. Las guías de pertenencia serán expedidas a los titulares de las armas por las Intervenciones de Armas, excepto al personal relacionado en el art. 114 al que se las expedirán las autoridades que se determinan en el art. 115. Las guías de pertenencia de las armas de fuego para lanzar cabos las expedirán las Comandancias de la Guardia Civil, previo informe de las Comandancias de Marina.

2. En la guía de pertenencia, extendida en el correspondiente impreso confeccionado por la Dirección General de la Guardia Civil, se harán constar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales del propietario del arma, así como los de la licencia correspondiente; contendrá una reseña completa del arma; y la acompañará siempre, en los casos de uso, depósito y transporte.

3. En los casos en que el titular de las armas sea un organismo, entidad o empresa, se hará constar su denominación o razón social en el lugar correspondiente de la guía.

4. En la misma guía del arma se reseñarán, en su caso, los cañones, tambores, calibres y subcalibres intercambiables que se adquieran para usar con aquélla, siempre que no supongan cambio de categoría del arma.

## SECCION SEGUNDA

### REVISTA DE ARMAS

#### *Artículo 90*

1. Las armas de la 1ª categoría, y todas las de concurso, pasarán revista cada tres años. Las demás armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco años. En ambos casos, las revistas se pasarán en el momento de presentar las solicitudes de renovación de las correspondientes licencias de armas de los titulares de aquéllas (2).

2. Las revistas las pasarán:

a) El personal relacionado en el art. 114, en el mes de abril ante las autoridades de que dependan, las cuales deberán dar cuenta de aquellos que no lo hubieran efectuado a las autoridades sancionadoras competentes.

b) Los funcionarios afectos al servicio exterior, durante el indicado mes de abril, ante el correspondiente Jefe de Misión, quien lo comunicará seguidamente al Ministerio de Asuntos Exteriores. Este, a su vez, lo comunicará inmediatamente a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

---

(2) Apartado redactado conforme al artículo primero del Real Decreto 316/200, de 3 de marzo, por el que se modifican algunos preceptos del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

c) Los poseedores de licencia C pasarán revista durante el mes de mayo ante la Intervención de Armas correspondiente.

d) Todos los demás titulares de guías de pertenencia, en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, dentro del mes correspondiente a la renovación de la licencia; efectuándolo el personal a que se refiere el art. 7.d).2, a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Las anotaciones de la revista de armas se llevarán a cabo en la forma que se determine y se realizarán por los Interventores de Armas, excepto cuando se trate del personal a que se refiere el apartado 2.a) y b), cuyas anotaciones las llevarán a cabo las autoridades correspondientes o personas en que deleguen.

4. Para el pase de la revista, es inexcusable la presentación del arma, personalmente o por medio de tercero debidamente autorizado por escrito.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 157, el hecho de no pasar dos revistas consecutivas será causa de anulación y retirada de la guía de pertenencia, debiendo quedar el arma depositada y seguirse el destino establecido en el art. 165 de este Reglamento.

## SECCION TERCERA

### CESIÓN TEMPORAL DE ARMAS

#### *Artículo 91*

1. Tanto los españoles como los extranjeros residentes en España podrán prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de la licencia de arma larga rayada para caza mayor o escopeta correspondiente, según los casos, con una autorización escrita, fechada y firmada, para su uso durante quince días como máximo y precisamente para cazar. También se podrán prestar, con autorización escrita, pistolas, revólveres y armas de concurso, para la práctica de tiro deportivo, a quienes estén reglamentariamente habilitados para su uso. Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.

2. Con igual autorización y a los mismos efectos, podrán prestarse las documentadas con tarjeta de armas, acompañadas de este documento.

SECCION CUARTA  
CAMBIO DE TITULARIDAD

*Artículo 92*

Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, salvo en los casos que se regulan en los arts. 90.4 y 91 y en los supuestos contemplados en los artículos siguientes, con el cumplimiento de los requisitos respectivos.

*Artículo 93*

1. En caso de fallecimiento del titular, los herederos o albaceas deberán depositar las armas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, tratándose de particulares, y en los servicios de armamento de sus propios Cuerpos o Unidades, si son titulares de licencia A, donde quedarán durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirlas y quisiera hacerlo. El depósito deberán efectuarlo tan pronto como tengan conocimiento de la obligación de hacerlo y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.

2. Durante el indicado plazo de un año, también podrán los herederos enajenar el arma con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente o recuperarla, documentándola o inutilizándola, en la forma prevenida respectivamente en los arts. 107 y 108, para conservarla como recuerdo familiar o afectivo.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, se enajenará en pública subasta y se entregará su importe a los herederos o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos.

4. Al depositar las armas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se entregarán las guías de pertenencia para su anulación y comunicación al Registro Central de Guías y de Licencias.

*Artículo 94*

1. El particular que desee enajenar un arma tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia, tarjeta o certificado de inutili-

zación correspondientes, siempre que sea necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

2. La cesión se hará con conocimiento de la Intervención de Armas, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y, a la vista del arma, extenderá una nueva al comprador en la forma prevenida.

3. La guía de pertenencia recogida se anulará y se enviará a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Central de Guías y de Licencias.

4. Cuando el cedente o el adquirente posean licencia A, intervendrá también la autoridad que corresponda de las determinadas en el art. 115 en lo que le afecte.

5. Si el cedente y el adquirente poseen ambos licencia A, intervendrán solamente las autoridades aludidas en el apartado anterior.

#### *Artículo 95*

1. Igualmente podrán ser enajenadas las armas de fuego por sus titulares a comerciantes debidamente autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46, quienes las deberán hacer constar en el libro a que se refiere el art. 55.

2. La enajenación se efectuará con conocimiento de la Intervención de Armas y, en su caso, de las autoridades determinadas en el art. 115, debiendo retirar la guía de pertenencia del vendedor, que será anulada, y dar cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Central de Guías y de Licencias.

## **CAPITULO V**

### **Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **LICENCIAS EN GENERAL Y TARJETAS**

#### *Licencias en general*

#### *Artículo 96*

1. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los



órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.

2. La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª precisará de licencia de armas.

3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D y E, reguladas en los arts. 99 a 104 de este Reglamento, documentará las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.

4. Las demás licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª serán:

a) La licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares.

b) La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.

c) La licencia D de arma larga rayada para caza mayor.

d) Los poseedores de armas de las categorías 3ª y 7ª. 2 y 3, precisarán licencia de armas E.

5. La licencia de armas F documentará las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.

6. Para llevar y usar armas de la categoría 4ª se necesita obtener tarjeta de armas.

7. Los poseedores de armas de las categorías 6ª y 7ª. 4, deberán documentarlas en la forma prevenida en el art. 107.

8. Las autorizaciones de tenencia de fusiles de inyección anestésica deberán ser específicas para su uso en lugares concretos, y para poder adquirir dichas armas será necesaria la exhibición de las autori-

zaciones a los establecimientos vendedores que, previa comprobación de las mismas, anotarán la venta en los libros correspondientes.

9. Para la posesión y uso de armas combinadas que participen de las características de armas de más de una categoría, cuyo régimen no se halle especialmente determinado, se tendrá en cuenta, a efectos de documentación, el arma componente de mayor peligrosidad y habrá de obtenerse la autorización de menor duración y correspondiente a las armas que precisen mayores garantías a efectos de seguridad.

### *Artículo 97*

1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado de antecedentes penales en vigor.
- b) Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado.
- c) Informe de las aptitudes psicofísicas.

Cuando se trate de la obtención de licencias sucesivas, el solicitante que sea titular de armas correspondientes a la licencia que se solicita habrá de presentar, con la solicitud de nueva concesión, el arma o armas documentadas, personalmente o por medio de tercero autorizado por escrito y que cuente con licencia correspondiente al arma o armas de que se trate, a efectos de revista (3).

2. Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada. Cuando se solicite la concesión de las licencias D para armas de la categoría 2<sup>a</sup>.2 y de las licencias E para armas de la categoría 3<sup>a</sup>.2, dicha información se

---

(3) Párrafo añadido conforme al artículo segundo del Real Decreto 316/200, de 3 de marzo, por el que se modifican algunos preceptos del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que podrá ser acreditada por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.

3. Las licencias se expedirán en los correspondientes impresos confeccionados por la Dirección General de la Guardia Civil.

4. En toda autorización, licencia o tarjeta, deberá figurar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales, cuando el titular sea persona física, y el número del código de identificación, la denominación y domicilio, cuando el titular sea persona jurídica.

5. La vigencia de las autorizaciones concedidas y de los reconocimientos de coleccionistas efectuados estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

### *Aptitudes físicas y psíquicas*

#### *Artículo 98*

1. En ningún caso podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno.

2. Para solicitar las licencias y autorizaciones especiales de armas, además de la documentación requerida para cada supuesto en los correspondientes artículos de este Reglamento, los interesados deberán acreditar la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas y los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas, en la forma prevenida.

3. La acreditación de las aptitudes psíquicas y físicas necesarias para poder obtener la concesión, así como la renovación de licencias y autorizaciones especiales para la tenencia y uso de armas, deberá lle-

varse a cabo mediante la presentación, ante las oficinas instructoras de los procedimientos, del correspondiente informe de aptitud.

4. De lo dispuesto en el apartado anterior se exceptúa el personal que se encuentre en activo o en la situación que se estime reglamentariamente como tal, de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

*Expedición de licencias B, D y E a particulares*

*Artículo 99*

1. La licencia de armas B solamente podrá ser expedida a quienes tengan necesidad de obtenerla, y será competente para concederla la Dirección General de la Guardia Civil.

2. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de la posesión de arma corta, acompañando a aquélla cuantos documentos desee aportar el solicitante, que sirvan para fundamentar la necesidad de usar el arma, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad.

3. La oficina receptora, con su informe, dará curso a la solicitud; el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, con el suyo, la remitirá al Gobernador civil de la provincia.

4. El Gobernador civil, a la vista de los datos y los antecedentes aportados, emitirá su informe que, junto a la preceptiva documentación, enviará a la Dirección General de la Guardia Civil.

5. La Dirección General de la Guardia Civil, en el caso de que sea favorable el informe del Gobierno Civil, valorando objetivamente los antecedentes, hechos y criterios aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá la licencia o la denegará motivadamente, según las circunstancias de cada caso.

6. Estas licencias tendrán tres años de validez, al cabo de los cuales, para poder usar las armas autorizadas con ellas, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores. Nadie podrá poseer más de una licencia B, y cada licencia no amparará más de un arma.

*Artículo 100*

1. Quienes precisen armas de la categoría 2ª. 2, deberán obtener previamente licencia D.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia D, que tendrá cinco años de validez y autorizará para llevar y usar hasta cinco armas de la categoría 2ª, 2 (4).

3. La competencia para concederla corresponde al Director general de la Guardia Civil, que podrá delegarla.

4. Con la licencia D se podrá adquirir un arma de la categoría 2ª. 2. La adquisición de cada una de las restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 y siguientes de este Reglamento.

5. Las armas de la categoría 2ª. 2, deberán ser guardadas:

a) En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.

b) En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 83 y 144 de este Reglamento.

6. La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, los cuales deberán comunicarlo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

*Artículo 101*

1. Las armas de las categorías 3ª y 7ª. 2 y 3, precisarán una licencia E de armas, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de

---

(4) Vid. nota 2.

dichas categorías. Su número no excederá de seis escopetas o de seis armas largas rayadas para tiro deportivo, ni de doce armas en total.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia E, que tendrá cinco años de validez.

3. Será concedida por los Gobernadores civiles y por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, quienes podrán delegar en los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil.

4. Las licencias de armas de fuego para lanzar cabos serán expedidas por los Gobernadores civiles, previo informe de los Comandantes de Marina.

#### *Artículo 102*

1. Las licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª solamente podrán ser expedidas a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de edad.

2. Sólo podrán obtener licencia para la tenencia y uso de armas largas rayadas para caza mayor o para escopetas y armas asimiladas las personas que superen las pruebas de capacitación que determine el Ministerio del Interior sobre conocimiento de las armas, su cuidado y conservación y sobre habilidad para su manejo y utilización. En todo caso, se podrá exigir la acreditación del conocimiento del presente Reglamento.

3. El indicado Ministerio podrá habilitar a las federaciones deportivas o a otras entidades titulares de polígonos, galerías, campos de tiro o armerías debidamente autorizados y que acrediten contar con personal y medios materiales adecuados para dedicarse a la enseñanza y ejercitación en las indicadas materias.

#### *Artículo 103*

Cuando los titulares de licencias de armas, próximas a caducar, soliciten su nueva concesión, las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil que reciban las solicitudes con las correspondientes documentaciones podrán expedir a los solicitantes autorizaciones temporales de uso de dichas armas, cuyo plazo de validez será de tres meses, recogiendo al propio tiempo las licencias próximas a caducar.

*Artículo 104*

1. Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de sesenta años necesitarán ser visadas cada dos años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de setenta años, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter anual.

2. En los supuestos en que, al tiempo de la expedición de la licencia, por razones de posible evolución de enfermedad o defecto físico del solicitante susceptible de agravarse, se compruebe, a través de informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirla para la totalidad del plazo normal de vigencia, la autoridad competente podrá condicionar el mantenimiento de dicha vigencia a la acreditación, con la periodicidad que la propia autoridad determine, de la aptitud psicofísica necesaria, mediante la aportación de nuevos informes de aptitud o la realización de nuevas pruebas complementarias, lo que, en su caso, se hará constar en las licencias mediante los correspondientes visados.

3. Para los supuestos contemplados en este artículo, el Ministerio del Interior aprobará un modelo especial de licencia de armas, con espacio suficiente destinado a la consignación de los sucesivos visados gubernativos (5).

*Tarjetas**Artículo 105*

1. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4ª fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.

Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren avecindados o resi-

---

(5) Artículo redactado conforme al artículo primero del Real Decreto 316/200, de 3 de marzo, por el que se modifican algunos preceptos del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

diendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. Su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales.

2. Las armas incluidas en la categoría 4ª. 2, se pueden documentar en número ilimitado con tarjeta B, cuya validez será permanente. De las comprendidas en la categoría 4ª. 1, solamente se podrán documentar seis armas con tarjetas A cuya validez será de cinco años.

3. No obstante, la autoridad municipal podrá limitar o reducir, tanto el número de armas que puede poseer cada interesado como el tiempo de validez de las tarjetas, teniendo en cuenta las circunstancias locales y personales que concurran.

4. Los solicitantes de la tarjeta A deberán acreditar haber cumplido catorce años de edad, a cuyo efecto habrán de presentar documento nacional de identidad o documentos equivalentes en vigor.

5. La tarjeta de armas se expedirá en impreso, que confeccionará la Dirección General de la Guardia Civil.

En cada impreso se podrán reseñar hasta seis armas. Cuando se trate de tarjetas B y el número de armas exceda de seis, el interesado podrá ser titular de más de una tarjeta.

6. Del impreso se destinará un ejemplar al interesado; el segundo será remitido por la Alcaldía a la Intervención de Armas.

### *Armas blancas*

#### *Artículo 106*

La fabricación, importación y comercialización de las armas de la 5ª categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5ª. 1, es libre para personas mayores de edad.



Armas históricas y artísticas. Armas de avancarga y de sistema Flobert. Armas inutilizadas

*Artículo 107*

El uso y tenencia de armas de las categorías 6ª y 7ª. 4, se acomodará a los siguientes requisitos:

a) No precisarán licencia las armas de avancarga ni las demás armas de fuego antiguas, históricas o artísticas que sean inscritas en los Libros-Registro a que se refiere el apartado siguiente y que sean conservadas en museos o en armeros de los que sean titulares los coleccionistas u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas, reconocidos como tales por el Ministerio del Interior. Los reconocimientos se efectuarán en procedimientos instruidos a solicitud de los interesados por la Dirección General de la Guardia Civil, para la acreditación de su identidad y, cuando se trate de personas jurídicas, de su constitución legal, de la adecuación de los inmuebles y armeros correspondientes para la guarda de las armas, y de la adopción de las medidas de seguridad necesarias para su custodia, que habrán de ser consideradas suficientes por dicha Dirección General. La correspondiente intervención de Armas podrá comprobar en todo momento la presencia de las armas y la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas.

b) Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas de avancarga o de otras armas de fuego antiguas, históricas o artísticas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles o no de hacer fuego, y de armas sistema Flobert podrán poseerlas legalmente si las tienen inscritas en un Libro-Registro, diligenciado por la Intervención de Armas respectiva, en el que se anotarán las altas y bajas. Queda prohibido el uso de las armas inscritas en dicho Registro. Para la circulación y transporte será necesaria una guía especial, que expedirá, en cada caso, la Intervención de Armas, a la vista de los datos que consten en el Libro, haciendo constar el destino concreto.

c) Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego, y las de sistema Flobert, salvo en los casos de festejos tradicionales -en los que, previa autorización del Gobernador civil, se podrán utilizar en lugares públicos únicamente con pólvora-, se

utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos, controlados, para prácticas y competiciones, a cuyo efecto las armas largas y cortas de avancarga y las demás de la categoría 6ª. 2, precisarán la posesión de un certificado de banco oficial de pruebas para cada arma y la obtención de autorización especial, que podrá amparar un número ilimitado de estas armas, en la forma prevenida en el art. 101. Las de sistema Flobert podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco, especialmente autorizados para estas armas.

d) Para la tenencia y uso por personal con licencia A de armas de avancarga y de las armas de la categoría 6ª. 2, así como de las armas sistema Flobert, corresponderá expedir la guía de pertenencia a las autoridades que se determinan en el art. 115. Asimismo, dichas autoridades podrán expedir al personal a que se refiere el art. 114 la autorización especial de coleccionistas, comunicándolo a efectos de control al Registro Central de Guías y de Licencias de la Guardia Civil.

e) No obstante lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, se considerará autorizada la posesión en el propio domicilio, sin los requisitos determinados en ellos, de un arma de fuego corta o larga de las no prohibidas a particulares, acreditando su especial valor histórico o artístico, o de dos armas de avancarga, documentadas con las correspondientes guías de pertenencia, previa aportación del informe de aptitud regulado en el art. 98, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su custodia y no pudiendo utilizarlas ni enajenarlas, salvo dando cumplimiento a lo dispuesto al respecto en los preceptos específicos de este Reglamento. La infracción de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de grave y llevará aparejada en todo caso la retirada definitiva de las armas de que se trate.

### *Artículo 108*

1. Se considerará inutilizada un arma en los siguientes supuestos:

a) Las armas largas no automáticas o automáticas con dispositivo de bloqueo de cierre, cuando tengan tres taladros en el cañón, de diámetro no inferior al calibre y distanciados entre sí cinco centímetros, debiendo estar uno de ellos precisamente en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de 10 milímetros, como mínimo.

b) Las pistolas deben tener en el cañón y, en su caso, en los cañones intercambiables, un fresado, paralelo a su eje, practicado a partir de su plano de culata, en la parte que coincida con la ventana de expulsión, de longitud igual a la del cartucho y de anchura igual al calibre, aproximadamente.

c) En el caso de los revólveres, el fresado se realizará de igual forma que en el supuesto anterior, en el tubo o cañón y, en su caso, en los cañones intercambiables, a partir del plano de carga.

d) Los subfusiles y otras armas sin dispositivo de bloqueo de cierre, si tienen en el cañón un fresado como el indicado en el párrafo anterior pero situado en la parte más próxima a la ventana del cargador, y otro fresado transversal al principio del rayado, que abarque una semicircunferencia y cuya anchura sea de 10 milímetros como mínimo.

e) Asimismo se considerarán inutilizadas las armas de fuego que se hayan sometido a modificaciones irreversibles que obstruyan el cañón e impidan la introducción del cartucho en el mismo.

2. Se considerarán inútiles, a los efectos del presente Reglamento:

a) Los objetos que, teniendo forma de armas de fuego, no pueden hacer fuego ni ser puestos en condiciones de hacer fuego.

b) Las armas de fuego que carezcan de piezas o elementos fundamentales para hacer fuego, cuya reposición resulte prácticamente imposible.

3. Las armas de fuego que sean ocasionalmente inútiles por avería, pero no puedan incluirse en ninguno de los párrafos del apartado anterior, deberán ser objeto de inutilización, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

4. Las armas inutilizadas o inútiles a que se refiere el presente artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, debiendo acompañar a las inutilizadas el correspondiente certificado de la Intervención de Armas, Parque Militar o banco oficial de pruebas en que la inutilización se hubiera efectuado o comprobado.

## SECCION SEGUNDA

*Autorizaciones especiales de uso de armas para menores**Artículo 109*

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría junior, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3<sup>a</sup>. 1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad, con licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo.

2. Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas de la categoría 3<sup>a</sup>.2, para la caza y las de la categoría 3<sup>a</sup>. 2 y 3, para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría junior, obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores.

3. Las autorizaciones especiales de uso de armas para menores tendrán validez hasta la mayoría de edad de sus titulares, sin necesidad de obtener renovaciones, y será competente para concederlas el Director general de la Guardia Civil.

4. Las solicitudes se presentarán en las Comandancias o Puestos de la Guardia Civil correspondientes al domicilio del interesado suscritas por éste y por la persona que ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, y habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Certificado de antecedentes penales, si se trata de mayores de dieciséis años.

b) Certificado de antecedentes penales de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el solicitante.

c) Fotocopias de los documentos nacionales de identidad en vigor de ambos, o de las tarjetas o autorizaciones de residencia si se trata de

extranjeros, que serán cotejadas con sus originales, devolviéndose éstos a los interesados.

d) Autorización para el uso de armas de las clases expresadas, otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, responsabilizándose de su actuación, ante Notario, autoridad gubernativa, alcaldía, Comisaría de Policía, Comandancia, Intervención de Armas o Puesto de la Guardia Civil.

e) Informe de aptitudes psicofísicas.

No será necesaria la presentación de los documentos reseñados, relativos a la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, si ésta se encuentra en posesión de cualquier licencia de armas en vigor.

5. Las solicitudes y los documentos señalados habrán de ser remitidos a la Dirección General de la Guardia Civil, acompañándose informe de conducta y antecedentes del interesado y de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.

### SECCION TERCERA

#### AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA EXTRANJEROS Y ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

##### *Artículo 110*

1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Comunidad Económica Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas comprendidas en las categorías 2<sup>a</sup>.2 y 3<sup>a</sup>. 2, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Comunidad Económica Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de la Guardia Civil a través de la Embajada o Consulado respectivos o por la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrán tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.

2. Para su concesión será necesaria la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que faculten al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia.

3. Además se presentará, en idioma castellano, relación, suscrita por el interesado, de los distintos lugares en los que desea utilizar las armas dentro de España, con expresión del tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

4. En la autorización especial se harán constar, aparte de los datos de identidad del interesado, la marca, modelo, calibre y número de las armas, así como el itinerario a seguir por aquél.

5. En el mismo momento de expedición de la autorización especial, la Intervención de Armas estampará en el pasaporte del interesado un sello o cajetín en el que se haga constar que entra con armas de caza, reseñando la clase y número de fabricación de las mismas, y comunicará tal expedición a las Comisarías de Policía y Comandancias de la Guardia Civil de los lugares señalados en la relación.

6. Terminada la vigencia de la autorización especial, si los titulares desearan prolongar su estancia en España teniendo y usando las armas, podrán concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de tres meses de duración cada una, por los Gobernadores civiles, con las procedentes modificaciones en la relación de los lugares y fechas en que proyecten utilizar las armas, cuyos extremos habrán de ser comunicados asimismo a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.

7. Si una vez finalizada la validez de la autorización o de sus prórrogas los interesados hubieran de prolongar su estancia en España deberán depositar las armas en la Intervención de la Guardia Civil que corresponda al lugar donde se encuentren, para su remisión a la correspondiente frontera o al lugar de salida de España.

8. Al salir del territorio nacional devolverán las autorizaciones especiales, recibirán las armas en su caso y, una vez comprobado que

son las mismas que introdujeron, se estampará en su pasaporte un sello o cajetín, haciendo constar que salen con ellas.

9. Además de las facultades que les conceden los apartados anteriores de este artículo y la sección 4ª del capítulo II, los españoles residentes en el extranjero, que se encuentren transitoriamente en España, podrán adquirir, tener y usar armas de caza, dando cumplimiento a las normas establecidas al efecto en este Reglamento para los españoles residentes en España.

10. Lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 8 del presente artículo sobre presentación de pasaporte y constancia de la entrada y salida de las armas en el mismo, no será aplicable a los españoles residentes en países con los que España tenga en vigor convenios de supresión de dicho documento ni a los ciudadanos de dichos países.

### *Artículo 111*

1. A los no residentes en España o en otros países de la Comunidad Económica Europea sean españoles o extranjeros, que traigan consigo armas propias para participar en concursos deportivos de cualquier clase, en el número imprescindible, que no podrá exceder de seis, les podrá ser concedido igualmente una autorización especial, que habilitará para la tenencia de dichas armas y para su uso, pero exclusivamente en los campos, galerías o polígonos de tiro autorizados para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.

2. Con tal objeto, las federaciones españolas competentes o, en su caso, las sociedades, organismos o particulares organizadores de los concursos, solicitarán dichas autorizaciones especiales de la Dirección General de la Guardia Civil, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. Dicha Dirección General facilitará a las federaciones, sociedades u organismos competentes del extranjero un modelo impreso de declaración, que deberá ser cumplimentado por cada interesado en participar en el respectivo concurso deportivo, en el que se hará constar el nombre del concursante, su nacionalidad, concurso en el que va a participar, lugares de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta, con expresión de su marca, calibre y número de fabricación. La declaración deberá tener el visto bueno de la federación, sociedad u organismo correspondiente y habrá de ser pre-

sentada en la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. La federación, organismo o particular que realice el concurso correspondiente se responsabilizará de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos de aquél, donde deberán estar depositadas fuera de las horas de entrenamiento o concurso.

3. La Dirección General de la Guardia Civil impartirá las instrucciones oportunas a las Intervenciones de Armas.

4. Corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil resolver sobre las peticiones de tales autorizaciones, formuladas por militares o miembros de Fuerzas o Cuerpos de Seguridad extranjeros y presentadas a través del Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas u órgano competente del Ministerio del Interior.

5. Las personalidades extranjeras de visita en España que lo interesen a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores, en condiciones de reciprocidad y siempre que sea favorable el informe de dicha Dirección General, podrán obtener para el personal de su escolta autorizaciones especiales de uso de armas de la categoría 1ª, que corresponde expedir a la Dirección General de la Guardia Civil, para el tiempo que dure la visita.

#### SECCION CUARTA

##### AUTORIZACIÓN DE ARMAS PARA VIAJES A TRAVÉS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE

###### *Artículo 112*

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los arts. 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de un arma de fuego reglamentada durante un viaje por España de un residente de otro país miembro de la Comunidad Económica Europea solamente será permitida si el interesado ha obtenido a tal efecto autorización de la Dirección General de la Guardia Civil y de la autoridad competente del Estado de residencia, no siendo aplicable a este supuesto lo prevenido en los arts. 110 y 111.

2. También será necesaria a los residentes en España, salvo que utilicen el procedimiento de los arts. 72 a 76 autorización de la



Dirección General de la Guardia Civil para la tenencia de un arma de fuego durante un viaje por España hacia otro país de la Comunidad Económica Europea.

3. Las autorizaciones podrán concederse para uno o para varios viajes y para un plazo máximo de un año, renovable, y se harán constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, que el viajero deberá exhibir dentro de España ante todo requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### *Artículo 113*

1. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego es un documento personal en el que figurarán las armas de fuego que lleve o utilice su titular. Se expedirá, previa solicitud del interesado, por la Dirección General de la Guardia Civil a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate. La vigencia de la tarjeta será en todo caso de cinco años y será renovable mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare. El titular del arma o armas de fuego, siempre que viaje con ellas por otros países miembros de la Comunidad Económica Europea, deberá ser portador de la correspondiente tarjeta. Se mencionarán en la tarjeta los cambios en la tenencia o en las características de las armas, así como la pérdida o robo de las mismas.

2. Al expedir la Tarjeta Europea de Armas de Fuego se informará por escrito al titular sobre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que tengan prohibidas o sometidas a autorización la adquisición y tenencia de las armas de fuego a que se refiera la tarjeta.

### SECCION QUINTA

#### LICENCIAS A PERSONAL DEPENDIENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA

#### *Artículo 114*

1. Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional:

a) Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales, Suboficiales Superiores, Suboficiales y sus asimilados del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Cabos Primeros especialistas veteranos de la Armada.

b) Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

c) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

e) Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

2. La tarjeta de identidad militar será considerada además como licencia A para el personal reseñado en el apartado 1, a) y b) que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el punto e) del art. 31 del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, o en reserva ocupando puesto orgánico del Ministerio de Defensa o, en su caso, del Ministerio del Interior.

### *Artículo 115*

1. El personal relacionado en el artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por las autoridades que designe el Ministerio de Defensa, para el perteneciente a las Fuerzas Armadas; por la Dirección General de la Policía, para el Cuerpo Nacional de Policía, y por la Dirección General de la Guardia Civil, para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, el del Servicio de Vigilancia Aduanera y el de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

2. Estas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo:

a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.

b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.

c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.

d) Para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas: M. D. y numeración correlativa.

- e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.
- f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.
- g) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, con las letras PA, una tercera letra específica de cada Comunidad Autónoma y numeración correlativa.
- h) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Entidades locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.
- i) Para el Servicio de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulina blanca y constarán de tres cuerpos, que se separarán, para entregar uno al interesado; otro, que se unirá a su expediente de armas, y otro, que se enviará a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para su constancia en el Registro Central de Guías y de Licencias.

#### *Artículo 116*

1. Al personal indicado en el art. 114, se le abrirán expedientes individuales de armas por las autoridades aludidas en el art. 115, en los que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

2. El expediente seguirá al interesado en los cambios de destino del mismo, enviándose por la autoridad que lo haya instruido, a la que corresponda.

#### *Artículo 117*

1. Las autoridades determinadas en las normas especiales que dicte el Ministerio de Defensa podrán conceder con carácter discrecional, licencia de armas a los militares profesionales de los Ejércitos y Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que se encuentren en las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencia voluntaria por la causa prevista en el párrafo f) del art. 31 del Real Decreto

1385/1990, de 8 de noviembre, suspenso de funciones o reserva, salvo el supuesto previsto en el art. 114.1 de este Reglamento.

2. Para ello, previa solicitud de los interesados, por conducto regular, las autoridades competentes autorizarán su tarjeta militar de identidad o documento específico para que surta efectos de dicho tipo de licencia.

3. La licencia documentará armas de la categoría 1ª y tendrá tres años de validez, que podrá ser prorrogada, previa acreditación de las aptitudes psicofísicas de su titular.

4. La autoridad competente, para el personal procedente de la Guardia Civil, será el Director general de la Guardia Civil.

5. El expediente de armamento del personal a que se refiere este artículo se llevará en la misma forma que el del personal en activo.

6. Al personal del Cuerpo Nacional de Policía en las situaciones de servicios especiales, de excedencia forzosa o de segunda actividad, podrá concederle el Director general de la Policía, o autoridad en quien delegue, licencia de armas, con la misma validez, prorrogabilidad y procedimiento de los apartados anteriores, autorizando a tal efecto el documento de identidad que posea.

### *Artículo 118*

1. Con la licencia A, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus distintas categorías, así como los integrantes de las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, podrán poseer tres armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

2. Con el mismo tipo de licencia, los Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, los Cabos Primeros Especialistas Veteranos de la Armada, los integrantes de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, los equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones locales, así como los funcionarios del Servicio de

Vigilancia Aduanera, sólo podrán poseer un arma corta, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 119*

El Ministerio de Defensa y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil podrán conceder autorización especial para un arma de la categoría 1ª a personal dependiente de los mismos, no comprendido en los apartados 1, a), b) y c), del art. 114. También expedirán la guía de pertenencia de cada arma, remitiendo ejemplares de aquélla y de ésta al Registro General de Guías y de Licencias.

SECCION SEXTA

LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

*Artículo 120*

Las empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución y funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos, de las que dependa reglamentariamente personal de seguridad, podrán poseer las armas necesarias con fines de prestación de servicios, adiestramiento de personal o realización de pruebas de aptitud, obteniendo al efecto la correspondiente autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, previa justificación de que cumplen aquellos requisitos y de la necesidad de las armas. La autorización documenta exclusivamente la adquisición de las armas, que estarán a cargo del jefe de seguridad o titular del puesto que designen dichas empresas o entidades, el cual responderá de su correcto uso, así como de la oportuna recuperación de las mismas. La posesión de cada una de las armas se documentará mediante la correspondiente guía de pertenencia expedida a nombre de las empresas, entidades u organismos propietarios. Cuando no sean objeto de utilización, deberán ser custodiadas en locales de las empresas o entidades, que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad.

*Artículo 121*

El personal de los Cuerpos y Organismos legalmente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución

de la criminalidad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado, podrán solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil licencia de armas C, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

### *Artículo 122*

Para obtener estas licencias, el interesado, a través de la empresa u organismo de que dependa, deberá presentar en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio solicitud dirigida al Director general de la Guardia Civil, acompañada de los documentos enumerados en el art. 97.1 de este Reglamento, y además los siguientes:

a) Certificado o informe de su superior jerárquico o de la empresa, entidad u organismo en que preste sus servicios, en el que se haga constar que tiene asignado el cometido para el que solicita la licencia, y localidad donde lo ha de desempeñar.

b) Fotocopia del documento acreditativo de la habilitación del interesado para el ejercicio de funciones de seguridad, que se cotejará con el original y se diligenciará haciendo constar la coincidencia.

c) Declaración del solicitante, con el visto bueno del jefe, autoridad o superior de que inmediatamente dependa, de no hallarse sujeto a procedimiento penal o a procedimiento disciplinario.

### *Artículo 123*

Las armas amparadas por estas licencias sólo podrán ser empleadas en los servicios de seguridad o funciones para los que fueran concedidas.

### *Artículo 124*

1. Las licencias C podrán autorizar un arma de las categorías 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>.1, o 3<sup>a</sup>.2, según el servicio a prestar, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva regulación o, en su defecto, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia C. En los casos en que las respectivas regulaciones permitan la posesión o utilización de un arma de la categoría 1ª y otra de la 2ª.1, ambas serán amparadas por la misma licencia, si bien cada arma se documentará con su guía de pertenencia.

#### *Artículo 125*

Estas licencias tendrán validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante de su concesión y carecerán de validez cuando sus titulares se encuentren fuera de servicio. Quedarán sin efecto automáticamente al cesar aquéllos en el desempeño de las funciones o cargos en razón de los cuales les fueron concedidas, cualquiera que fuera la causa del cese.

#### *Artículo 126*

1. Al cesar en su cargo o función, temporal o definitivamente, al titular de una licencia de este tipo le será retirada por el superior jerárquico, entidad, empresa u organismo en el que prestan o han prestado servicios, y será entregada en la Intervención de Armas. El arma quedará depositada a disposición de la empresa, entidad u organismo propietario.

2. En los supuestos de ceses temporales, si el titular de la licencia hubiese de ocupar de nuevo un puesto de trabajo de la misma naturaleza, le será devuelta su licencia de uso de armas, cuando presente el certificado o informe sobre dicho puesto, expedido de acuerdo con el art. 122.a).

#### *Artículo 127*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por cualquier circunstancia se encontraran fuera de servicio, las armas deberán permanecer en poder de la empresa, entidad u organismo en instalaciones que cuenten con las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Intervención de Armas respectiva, pudiendo ser utilizadas por otros titulares de puestos análogos, en posesión de la documentación requerida.

*Artículo 128*

1. Los superiores de los organismos, empresas o entidades a cuyo mando se encuentren, deberán adoptar cuantas medidas de seguridad y controles sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción, robo o uso indebido de las armas y, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los usuarios de las mismas, dichos superiores serán también responsables, siempre que tales supuestos se produzcan concurriendo falta de adopción o insuficiencia de dichas medidas o controles.

2. También en los supuestos de comisión de delitos, faltas o infracciones, así como de utilización indebida del arma, los organismos, empresas o entidades deberán proceder a la retirada de la misma y de los documentos correspondientes, participándolo inmediatamente a la Intervención de Armas, con entrega de los documentos.

**CAPITULO VI****Tenencia y uso de armas de concurso***Artículo 129*

Podrán solicitar licencia de armas F, especial para armas de concurso, los españoles y extranjeros residentes en España, que estén habilitados con arreglo a las normas deportivas para la práctica del tiro olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva debidamente legalizada que utilice armas de fuego.

*Artículo 130*

1. La licencia especial para armas de concurso deberá ser solicitada, por el interesado, de la Dirección General de la Guardia Civil, en escrito acompañando los documentos reseñados en el art. 97.1 de este Reglamento.

2. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de utilización del arma de que se trate; exponiendo la modalidad de tiro que practique el solicitante y su historial deportivo, y acompañando cuantos documentos desee aportar para justificar la necesidad de usar el arma.



3. En todo caso deberá acreditar el solicitante su habilitación deportiva para la modalidad de tiro que practique y la categoría de tirador que le corresponda.

#### *Artículo 131*

La Dirección General de la Guardia Civil, valorando objetivamente los antecedentes y hechos aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá o no la licencia, según las circunstancias de cada caso, y la remitirá a la Intervención de Armas correspondiente, para su entrega al interesado.

#### *Artículo 132*

1. La licencia F será de tres clases, en correspondencia con las categorías del tirador. La de tercera clase autorizará la tenencia y el uso de un arma corta o un arma larga de concurso, quedando excluidas las pistolas libres. La de segunda clase podrá autorizar la tenencia y el uso de hasta seis armas de concurso. Y la de primera clase podrá autorizar la tenencia y uso de hasta diez armas de concurso.

2. La licencia autorizará la adquisición de un arma de concurso. La adquisición de cada una de las armas restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 y siguientes de este Reglamento.

#### *Artículo 133*

1. La licencia F sólo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica del tiro y únicamente podrán portarse con tal objeto.

2. Las armas completas deberán ser guardadas:

a) En los locales de las federaciones que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil.

b) Desactivadas en los domicilios de los titulares, siempre que los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento se guarden en cajas fuertes de sus propios domicilios o en locales de las correspondientes federaciones deportivas que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil.

*Artículo 134*

Las licencias F tendrán un plazo de validez de tres años, al cabo de los cuales, para poder tener y usar las armas correspondientes, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores.

*Artículo 135*

La clasificación y características de las armas de concurso, así como sus variaciones, de conformidad con las normas internacionales que rijan al respecto, serán inmediatamente comunicadas por las federaciones deportivas correspondientes a la Dirección General de la Guardia Civil.

*Artículo 136*

Solamente se podrá proceder a la expedición de las autorizaciones de adquisición y de las guías de pertenencia correspondientes, si las armas tienen la condición de armas de concurso reconocida en virtud de Orden del Ministerio del Interior, dictada teniendo en cuenta la comunicación prevenida en el artículo anterior y en la que se especificarán, junto a los límites máximos, las características mínimas de las armas. La petición de dichas autorizaciones y guías habrá de documentarse con certificado de las correspondientes federaciones deportivas en los que, con reseña de las armas, se acredite que se trata de armas de concurso.

*Artículo 137*

1. La pérdida de la habilitación deportiva que corresponda llevará aparejada la revocación de la licencia y de la facultad de poseer armas de concurso, y obligará a entregar aquella y éstas en la Intervención de Armas, donde podrán permanecer durante un año. Antes de terminar este plazo, el interesado podrá solicitar nueva licencia para su uso, si recobrase su condición deportiva, o autorizar la transferencia a persona legitimada para el uso de dichas armas de concurso o a comerciantes autorizados, en la forma prescrita en los arts. 94 y 95.

2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, las federaciones deportivas deberán comunicar a la Intervención de Armas, en el plazo máximo de quince días, las pérdidas de habilitaciones deportivas de las

que tuvieran conocimiento. La Intervención de Armas dará cuenta seguidamente a la Dirección General de la Guardia Civil.

#### *Artículo 138*

1. Las federaciones deportivas con modalidades de tiro con armas de concurso remitirán anualmente a la Dirección General de la Guardia Civil relación de los deportistas que hayan participado en sus actividades, asignando a los mismos las correspondientes clasificaciones deportivas. La Intervención de Armas podrá presenciar las pruebas que se celebren para obtener o mejorar las distintas clasificaciones.

2. Aquellos deportistas que, salvo casos de fuerza mayor, no hayan desarrollado durante un año actividades deportivas, perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y licencias en la Intervención de Armas a los efectos dispuestos en el apartado 1 del artículo anterior.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 137 y en el apartado 1 del presente artículo dará lugar a la imposición de las sanciones determinadas en el art. 156 e) de este Reglamento, recayendo la responsabilidad en los presidentes de las federaciones o en quienes les sustituyan o representen.

#### *Artículo 139*

1. Quien se encuentre en posesión de licencia de armas A podrá asimismo solicitar a la autoridad competente de que dependa la guía de pertenencia de armas de concurso, acompañando, en cada caso, la acreditación de la habilitación deportiva correspondiente, en la que conste la clase que como tirador le corresponde.

2. Las autoridades a que se refiere el art. 115 podrán conceder las correspondientes guías de pertenencia de las armas. De estas guías se dará conocimiento a la Intervención de Armas correspondiente, al tiempo de hacer su entrega a los interesados.

#### *Artículo 140*

Para la expedición de estas guías de pertenencia, el interesado deberá presentar ante las indicadas autoridades, además de la reseña del

arma o armas de que se trate, certificado expedido por la federación correspondiente, acreditativo de que se trata de armas de concurso.

#### *Artículo 141*

1. Las Federaciones de Tiro Olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva de uso de armas de fuego, con autorización de la Dirección General de la Guardia Civil pueden tener en propiedad equipos de armas largas y armas cortas de concurso, cuyo número se determinará en proporción al de deportistas federados de las distintas especialidades y categorías deportivas.

2. Las armas reguladas en este artículo estarán a cargo del presidente de la federación correspondiente, el cual responderá del uso de las mismas, y deberán ser custodiadas en locales de las propias federaciones que reúnan adecuadas condiciones de seguridad a juicio de la Intervención de Armas, lo que condicionará la concesión de las respectivas autorizaciones y el número de las armas.

3. Salvo lo dispuesto en el presente artículo sobre autorizaciones, que sustituirán a las licencias individuales y sobre número de armas, será aplicable a las armas de las federaciones el mismo régimen de tenencia que a las de los deportistas federados.

#### *Artículo 142*

Las guías de pertenencia de las armas de las federaciones deportivas y las de los deportistas de tiro irán marcadas con las letras T.D.E.

#### *Artículo 143*

1. Las armas de guerra que el Ministerio de Defensa pueda prestar a la Federación Española de Tiro Olímpico deberán ser guardadas en el cuartel de la Guardia Civil más próximo, en armero facilitado por la federación que las tenga a su cargo, cuyas llaves quedarán en su poder y una copia en la Intervención de Armas, salvo que los locales de la federación tengan lugar adecuado y de seguridad suficientes a juicio de la Intervención de Armas.

2. Estas armas se relacionarán en un libro de armas de guerra que habrá de llevar la federación que las tenga a su cargo. Este libro

servirá de documentación a las armas y en él se anotarán las altas, bajas y existencias de armas y municiones en poder de la federación.

3. Las armas a que se refiere el presente artículo pasarán revista en el mes de abril de cada año, en los propios cuarteles o locales en que estén guardadas, ante el Interventor de Armas y la persona responsable de su custodia, a cuyo efecto se presentará el correspondiente libro de armas, anotándose en él las armas que sean revistadas.

4. La Guardia Civil dará cuenta al Gobernador militar de las armas que hayan sido revistadas.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 144*

1. Tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas de fuego sometidas a licencia están obligadas:

a) A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.

b) A presentar las armas a las autoridades gubernativas o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.

c) A declarar, inmediatamente, en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.

2. Las armas completas, los cierres o las piezas esenciales para el funcionamiento de las armas podrán ser guardados en locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo al art. 83.

*Artículo 145*

1. En todo caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción de armas de las categorías 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> el titular deberá dar cuenta inmediata por conducto jerárquico cuando proceda, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente con entrega de la guía de pertenencia. Si del procedimiento que instruya la Intervención de Armas en averiguación de los hechos, resultara comprobada la destrucción del arma o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste conservará su licencia, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.

2. Cuando se hubieran perdido, destruido, robado o sustraído las licencias o las guías de pertenencia, el titular deberá asimismo dar cuenta inmediata a la Intervención de Armas, que podrá extender autorización temporal de uso de armas, válida durante la tramitación del procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas. Si como consecuencia del procedimiento que se instruya resulta que no existe culpa por parte del interesado, se le expedirá nueva documentación definitiva, procediéndose en su caso a anular la extraviada, robada o sustraída y se le devolverán las armas si siguieran depositadas.

*Artículo 146*

1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>. Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.

*Artículo 147*

1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.

2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:

a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.

b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.

c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

*Artículo 148*

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas.

2. Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil, incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados procedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

3. Los asistentes a reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, portando cualquier clase de armas, serán denunciados a la autoridad judicial competente a los efectos prevenidos en el artículo correspondiente del Código Penal.

*Artículo 149*

1. Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas,

durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.

2. Las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.

3. Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de concursos o actividades con armas de fuego o de aire comprimido de la categoría 3.<sup>a</sup> 3, que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro debidamente autorizados, requerirán autorización previa del Gobernador civil de la provincia en que tengan lugar. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con quince días de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.

4. Previo informe del Alcalde del municipio y de la unidad correspondiente de la Guardia Civil, el Gobernador civil podrá prohibir tales actividades o autorizarlas disponiendo la adopción de las medidas de seguridad y comodidad complementarias que estime pertinentes.

5. Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4.<sup>a</sup>.

## SECCION SEGUNDA

### CAMPOS, GALERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO

#### *Artículo 150*

1. Se considerarán campos y galerías de tiro los espacios habilitados para la práctica del tiro que reúnan las características y medidas de seguridad que se determinan en anexo a este Reglamento.



2. A los efectos del presente Reglamento, se considerará polígono de tiro el espacio, limitado y señalizado, que esté integrado, como mínimo, por dos campos de tiro, dos galerías de tiro, o un campo y una galería de tiro.

3. Los campos y polígonos de tiro sólo podrán ser instalados en los terrenos urbanísticamente aptos para estos usos y en todo caso fuera del casco de las poblaciones.

#### *Artículo 151*

1. Sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones de carácter preceptivo que, en virtud de su competencia, corresponda otorgar a la Administración General del Estado, o a las Administraciones Autonómicas o Locales, las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar campos, galerías o polígonos de tiro deberán solicitar la pertinente autorización para ello de la Dirección General de la Guardia Civil. La petición deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo de instalación, si se trata de una persona jurídica.

b) Certificado de antecedentes penales del peticionario, si es persona física, o del representante, si es persona jurídica.

c) Memoria o proyecto y plano topográfico, con las siguientes especificaciones:

1. Lugar de emplazamiento y distancias que lo condicionen.

2. Dimensiones y características técnicas de la construcción, de acuerdo con el anexo a este Reglamento.

3. Medidas de seguridad en evitación de posibles accidentes, de acuerdo con el anexo a este Reglamento.

4. Destino proyectado y modalidades de tiro a practicar.

5. Condiciones de insonorización, cuando se trate de galerías de tiro.

6. Las restantes exigidas para cada supuesto en el anexo al presente Reglamento.

2. Para las galerías de tiro ubicadas en zonas urbanas, será precisa la instrucción de procedimiento en el que sean oídos los vecinos del inmueble en que pretendan instalarse y de los inmediatos al mismo, salvo que ya se hubiera instruido al efecto por la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento.

3. Para la concesión de autorización de campos, galerías y polígonos de tiro, será preciso el informe favorable de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa y del órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

4. La Dirección General de la Guardia Civil comunicará al Ministerio de Defensa las autorizaciones concedidas.

#### *Artículo 152*

Se necesitará autorización de la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a la localidad donde estén ubicados, para instalar campos de tiro eventuales, considerándose como tales los que se establezcan para prácticas deportivas de cualquier modalidad de tiro, con armas de las categorías 2ª y 3ª, exclusivamente, en fincas o terrenos rústicos, previa comprobación de que se encuentran debidamente acotados mediante vallas fijas o móviles y carteles de prohibición de paso. La celebración de competiciones en los campos de tiro eventuales situados en terrenos cinegéticos, fuera de las épocas de caza, habrán de atenerse a lo dispuesto en el art. 149 de este Reglamento.

### SECCION TERCERA

#### USO DE ARMAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, FILMACIONES O GRABACIONES

#### *Artículo 153*

1. Las armas que se necesiten usar en espectáculos públicos, en filmaciones cinematográficas, grabaciones de vídeo y similares, deberán estar inutilizadas en la forma prevenida en este Reglamento y no ser aptas para hacer fuego real.

2. En los supuestos en que los espectáculos, filmaciones o grabaciones obligasen a emplear armas en normal estado de funcionamiento, éstas solamente se podrán utilizar con cartuchos de fogeo y habrán de estar debidamente documentadas según su respectiva categoría.

*Artículo 154*

Los Servicios de Armamento de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, con las garantías que estimen oportunas, y previa solicitud de los interesados en la cual deberán indicar necesariamente las características de las armas, así como su plazo de utilización, podrán facilitar en concepto de cesión temporal las armas adecuadas a las necesidades escénicas, cinematográficas o videográficas, si no hubiese existencias en las colecciones de industriales o coleccionistas en la localidad de que se trate.

**CAPITULO VIII**

**Regimen sancionador**

*Artículo 155*

Si no constituyeren delitos, serán consideradas infracciones muy graves por la entidad del riesgo producido y sancionadas:

a) La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio:

1. De armas de fuego prohibidas o de armas de guerra sin la adecuada habilitación, con multa de cinco millones de pesetas a cien millones de pesetas, incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

2. De armas de fuego de defensa personal, de armas largas rayadas, de armas de vigilancia y guardería y de armas largas de ánima lisa, sin la pertinente autorización, con multas de cinco millones a cincuenta millones de pesetas, incautación de las armas, de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción, y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta un año de duración.

b) El uso de armas de fuego prohibidas, con multa de cinco a diez millones de pesetas e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

c) El uso de armas de fuego cortas, careciendo de la licencia, autorización especial o de la guía de pertenencia, con multa de cinco a diez millones de pesetas e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio, de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería o de armas largas rayadas, con multa de cinco a cincuenta millones de pesetas, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de las autorizaciones, desde seis meses y un día hasta un año de duración. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

#### *Artículo 156*

Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones graves, y sancionadas:

a) Cuando se trate de armas blancas, de aire comprimido o de las demás comprendidas en las categorías 4ª a 7ª del presente Reglamento, la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio de armas prohibidas o de armas reglamentadas sin autorización, con multas de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas, clausura de las fábricas, locales y establecimientos de hasta seis meses de duración e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.

b) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, circulación y comercio de armas largas de ánima lisa o de otras armas cuya tenencia requiera licencia E, con multa de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos de hasta seis meses de duración.

c) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares, en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, si es de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería o de armas largas rayadas, con multa de cincuenta mil una a quinientas mil pesetas. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas, las sanciones serán de hasta un millón de pesetas y retirada de las licencias o permisos correspondientes a aquéllas, de hasta seis meses de duración.

d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, con multa de cincuenta mil una a doscientas cincuenta mil pesetas, si se trata de armas largas de ánima lisa, y con multa de hasta quinientas mil pesetas, si como consecuencia se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas.

e) El impedimento o la omisión de la colaboración obligatoria para la realización de los controles o inspecciones prevenidos sobre la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, comercio, tenencia y utilización, con multa de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de hasta seis meses de duración, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería, de armas largas rayadas o de armas largas de ánima lisa.

f) La adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas por particulares, sin tener las autorizaciones o licencias prevenidas al efecto o la alegación de datos o circunstancias falsos para su obtención, con multa de cincuenta mil una a doscientas mil pesetas, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería, de armas largas rayadas o de armas de ánima lisa.

g) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas no incluidas en los apartados b) y c) del art. 155, careciendo de la licencia, autorización o de la guía de pertenencia, con multas de cincuenta mil una a cien mil pesetas e incautación de las armas.

h) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentarias, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias

para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, con multas de cincuenta mil una a un millón de pesetas y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y guías de pertenencia correspondientes a las mismas, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

i) Portar armas de fuego o de cualesquiera otra clase en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, salvo en los lugares habilitados para su uso, con multas de cincuenta mil una a setenta y cinco mil pesetas, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o permisos correspondientes.

j) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el art. 146 de este Reglamento, con multas de cincuenta mil una a cien mil pesetas, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes.

#### *Artículo 157*

Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones leves y sancionadas:

a) Las tipificadas en los apartados b) a f) del artículo anterior, referidas a armas blancas, de aire comprimido, o las demás comprendidas en las categorías 4ª a 7ª, con multas de hasta cincuenta mil pesetas.

b) La omisión de las revistas, de los depósitos o de la exhibición de las armas a los agentes de la autoridad, cuando sean obligatorios:

1. Con multa de hasta cincuenta mil pesetas y retirada de las armas, cuando se trate de armas de las categorías 1ª y 2ª.

2. Con multa de hasta veinticinco mil pesetas y retirada de las armas, cuando se trate de las restantes armas sometidas a revista.

c) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas:

1. Con multa de hasta cincuenta mil pesetas y retirada de la licencia correspondiente, cuando se trate de armas que la precisen.

2. Con multas de hasta veinticinco mil pesetas, cuando se trate de armas que no precisen licencia.

d) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las licencias o guías de pertenencia, con multa de hasta veinticinco mil pesetas y retirada de las armas.

e) La omisión de cualquiera otra clase de información o de las declaraciones que sean obligatorias:

1. Con multa de hasta cincuenta mil pesetas, cuando se trate de armeros profesionales.

2. Con multa de hasta veinticinco mil pesetas, cuando se trate de particulares.

f) Las demás contravenciones del presente Reglamento no tipificadas como infracciones muy graves o graves, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, conjunta o alternativamente con incautación de los instrumentos o efectos utilizados o retirada de las armas o de sus documentaciones.

#### Artículo 158

1. La retirada de las armas implica la desposesión de las mismas y la prohibición de la adquisición y tenencia de otras durante el plazo que se determine, que no podrá exceder de dos años.

2. La retirada de las licencias o autorizaciones especiales supone la revocación de los mismos; constituirá impedimento para su renovación durante el tiempo, no superior a dos años, por el que hubiere sido impuesta, e implicará el depósito obligatorio de las armas.

3. Tanto la retirada de las armas como la de las licencias o autorizaciones especiales será comunicada por la autoridad sancionadora al Registro Central de Guías y de Licencias, y se anotará en su caso en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

#### *Artículo 159*

1. La competencia para imponer las sanciones determinadas en los artículos anteriores será ejercida por los órganos a los que se la atribuye el art. 29 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre

Protección de la Seguridad Ciudadana, correspondiendo a los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla la competencia con carácter general para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves, y a los Alcaldes para la sanción de infracciones leves relacionadas con la aplicación de los arts. 105 y 149.5 de este Reglamento.

2. En materia de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, será competente para la imposición de sanciones por infracciones muy graves la Dirección de la Seguridad del Estado, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, y la propia Dirección General para imponer sanciones por infracciones graves o leves.

#### *Artículo 160*

Las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, en relación con la tenencia y uso de armas en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas por las autoridades a las que corresponda la competencia con arreglo a lo dispuesto en los respectivos regímenes disciplinarios.

#### *Artículo 161*

Cuando de las actuaciones practicadas para sustanciar las infracciones de este Reglamento se deduzca que los hechos pueden ser calificados de infracciones penales, se remitirán al Ministerio Fiscal los antecedentes necesarios, ateniéndose los órganos instructores de dichas actuaciones a lo dispuesto en los arts. 32 y 34 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

#### *Artículo 162*

No se podrán imponer las sanciones de suspensión temporal de las autorizaciones de las fábricas, locales o establecimientos ni las de clausura de los mismos, sin previa consulta del Ministerio de Defensa, si se trata de armas de guerra y del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en otro caso.



*Artículo 163*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento para cada supuesto, las autoridades sancionadoras se atenderán a la gravedad de las infracciones, a la cuantía del perjuicio causado, a su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana y al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.

*Artículo 164*

A efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sobre adopción de medidas cautelares, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1. Los depósitos de las armas se efectuarán, tan pronto como sea posible, en una Intervención de Armas de la Guardia Civil.
2. Cuando se hayan adoptado las medidas cautelares de suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos, de suspensión parcial o total de actividades de los establecimientos, o de retirada preventiva de autorizaciones, el procedimiento sancionador será instruido de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.
3. En el caso de que sea previsible que solamente se podrán imponer sanciones pecuniarias, no se podrán adoptar las medidas cautelares de suspensión o clausura de fábricas, locales o establecimientos, de suspensión parcial o total de actividades, ni de retirada preventiva de autorizaciones.

**CAPITULO IX****Armas depositadas y decomisadas***Artículo 165*

1. Al cesar en la habilitación para la tenencia legal de las armas, el interesado deberá depositarlas inmediatamente, con las correspondientes guías de pertenencia:

a) Si se trata de armas de propiedad particular amparadas por licencias A, en los locales que determine el Ministerio de Defensa, en los servicios de armamento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, cuando los Cuerpos carezcan de servicio de armamento.

b) Si se trata de armas amparadas por cualquier otro tipo de licencia o permiso, en la Intervención de Armas de la Guardia Civil que corresponda.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, se procederá en la forma siguiente:

a) El interesado podrá enajenar las armas a personas provistas de la licencia o permiso correspondiente, con las mismas formalidades que si fueran nuevas, o proceder a su inutilización, obteniendo el correspondiente certificado de inutilización. Si ha sido titular de licencia A, también podrá conservar la posesión del arma sin inutilizar, proveyéndose de otro tipo adecuado de licencia, cuando así lo permita el presente Reglamento.

b) En caso contrario, pasado el plazo de un año, podrán ser enajenadas las armas por las Comandancias de la Guardia Civil o servicios de armamento de los Cuerpos o Unidades, en pública subasta, entregándose su importe al interesado o ingresándolo a su disposición en la Caja General de Depósitos.

El plazo será de dos años en los supuestos previstos en el apartado 1 del art. 126, excepto cuando se produzca la extinción de las empresas u organismos titulares o el cese de los mismos en la realización de servicios de custodia y vigilancia, en cuyo caso el plazo será también de un año, a contar desde la fecha de su depósito.

3. En los supuestos de fallecimiento del titular, se estará en cuanto a plazos a lo dispuesto en el art. 93.

### *Artículo 166*

1. Toda autoridad o agente de la misma que, en uso de sus facultades, decomise o intervenga armas de fuego, deberá dar cuenta a la

Guardia Civil, depositándolas en la Intervención de Armas correspondiente.

2. En los supuestos en que se trate de armas de guerra o de la categoría 1ª, o en que el elevado número de aquéllas lo aconseje, serán depositadas en los locales del Ministerio de Defensa que éste determine.

3. Si las armas han de ser enviadas a Tribunales o Juzgados, mientras permanezcan a disposición de los expresados órganos judiciales quedarán depositadas en sus locales, debiendo ser remitidas a las Intervenciones de Armas, una vez que hayan surtido sus efectos en los procedimientos respectivos, las cuales les darán el destino legal que corresponda.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si los Juzgados y Tribunales estimasen que no pueden ser custodiadas las armas en sus locales con las debidas condiciones de seguridad, podrán remitirlas bajo recibo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, donde permanecerán a disposición de aquéllos hasta que surtan sus efectos en los correspondientes procedimientos.

#### *Artículo 167*

1. Si se trata de armas ocupadas por infracción de la Ley de Caza, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley, siempre que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas y aquéllos tengan las licencias y guías de pertenencia en vigor.

2. Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, a personas habilitadas para su posesión.

#### *Artículo 168*

1. Las empresas de seguridad o de transporte, así como los armeros o particulares, darán cuenta inmediatamente a la Guardia Civil de las armas de cualquier clase que aparecieren o permanecieren en los respectivos ámbitos o de las que no se hicieren cargo los destinatarios o titulares.

2. Por las Intervenciones de Armas correspondientes, se procederá a la inmediata recogida y depósito de las mismas para darles el destino reglamentario.

3. Si tuviesen, cuando fueren necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas oficiales o reconocidos, se subastarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, abonándose los gastos de almacenaje y de transporte con el importe de las propias armas.

### *Artículo 169*

1. Las aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas inter vengan como consecuencia de procedimientos de abandono o por cualquier otra causa.

2. En las importaciones, cuando las armas llegadas a las fronteras, puertos o aeropuertos no fuesen retiradas por sus destinatarios, después de despachadas por las aduanas serán remitidas a la Intervención de Armas correspondiente, que ordenará su depósito, en el que se mantendrán durante un año, como máximo, a disposición de los interesados, dando aviso a los mismos. También se ordenará el depósito de las armas transferidas desde otros países miembros de la Comunidad Económica Europea que no fuesen retiradas por sus destinatarios.

3. En el caso de que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas o reconocidos, la Guardia Civil procederá en la misma forma prevenida en los artículos anteriores y entregará a la aduana el importe líquido que produzca la subasta de aquéllas.

4. En las exportaciones y en las transferencias dirigidas a otros países miembros de la Comunidad Económica Europea, caso de que las armas enviadas a las fronteras, puertos o aeropuertos no saliesen de territorio español o no fuesen recogidas por sus destinatarios, podrán ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Intervención de Armas de la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial recibida.

*Artículo 170*

1. En los supuestos de los artículos precedentes, siempre que las armas carezcan, cuando sean necesarios, de marcas, número o punzones de bancos oficiales de pruebas o se trate de armas prohibidas, se destruirán en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas.

2. La destrucción se efectuará en las Comandancias de la Guardia Civil, levantándose acta en la que consten las armas destruidas, con expresión, en su caso, de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías y de Licencias.

*Artículo 171*

El importe de la venta de las armas y, en su caso, de la chatarra o producto de la destrucción a que se refieren los artículos anteriores, siempre que no haya persona o entidad con derecho al mismo, recibirá el destino legalmente prevenido.

**DISPOSICION FINAL***Disposición Final Unica*

1. Las solicitudes de autorizaciones, licencias y reconocimientos de coleccionistas, regulados en el presente Reglamento, se considerarán desestimadas y se podrán interponer contra su desestimación los recursos procedentes, si no recaen sobre ellas resoluciones expresas dentro del plazo de tres meses y de la ampliación del mismo, en su caso, a contar desde su presentación, sin perjuicio de la obligación de las autoridades competentes de resolver expresamente en todo caso.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable a las autorizaciones, licencias y reconocimientos de coleccionistas para la fabricación y reparación de armas, sus imitaciones y réplicas, y sus piezas fundamentales, así como para su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización.

## ANEXO

**Características y medidas de seguridad en galerías y campos de tiro***A) Galerías de tiro*

Especificaciones:

1. Puestos de tirador

a) Espacio para el tirador.

El tirador debe disponer de un espacio comprendido entre 1 y 1,5 metros de ancho, con una profundidad de 1,3 a 1,5 metros, según modalidades de tiro y calibre de las armas empleadas.

b) Pantallas de separación de tiradores.

Deben colocarse pantallas para separar los diversos puestos de tiro en evitación de accidentes debidos a la expulsión de los casquillos; sus dimensiones serán: Altura mínima, 2 metros; anchura, 1,5 metros; altura del suelo, menos de 0,70 metros.

c) Protección con marquesinas.

Tiene por misión la limitación del ángulo de tiro, siendo sus medidas ideales: Altura del extremo más bajo, 2 metros; longitud, de 2,5 a 3 metros, limitando el ángulo de tiro a 40 grados para evitar la excesiva altura del primer parabolas. Deben estar protegidas contra la penetración de la munición empleada. Pueden ser de:

1. Hormigón recubierto con madera para evitar rebotes.

2. Madera de 4 centímetros de espesor, como mínimo, más una chapa de hierro de 2 milímetros, si sólo se emplea 22. Si se emplea otra munición, ver tabla de penetraciones adjunta.

d) Protección de cristaleras.

Deben estar fuera de la línea de tiro. De prever posibilidad de impacto serán antibala del espesor adecuado a la munición a emplear, ver tabla adjunta de cristales de seguridad.

e) Piso adecuado.

El piso debe ser plano, horizontal en todas las direcciones y rugoso para evitar deslizamientos, ya que un resbalón del tirador puede provocar un disparo fortuito.

f) Mesa para colocar el arma y la munición.

Cada tirador dispondrá de una mesa situada en la parte delantera del puesto de tirador para colocar el arma y la munición. Sus dimensiones serán de unos 50 por 50 centímetros y una altura de 70 a 100 centímetros. Su objeto es que el arma allí depositada siempre esté con el cañón hacia el campo de tiro.

g) Puertas de acceso directo.

No es recomendable que existan puertas que abran directamente a la sala de tirador que puedan cerrarse violentamente, pues el ruido que producen puede dar lugar a un disparo involuntario.

h) Iluminación adecuada.

Es recomendable luz cenital natural o artificial con difusores para no producir deslumbramientos o brillos molestos para el tirador.

i) Insonorización.

Es muy conveniente, sobre todo en aquellas galerías completamente cerradas, pues la reverberación que producen los disparos, pese a usar normalmente cascos, puede producir disparos fortuitos. A título de ejemplo, una buena insonorización puede conseguirse con 100 milímetros de planchas de fibra de vidrio recubiertas con panel perforado.

j) Caja fuerte o cámara acorazada.

Han de tenerla todas aquellas galerías en que queden depositadas armas y municiones, antes o después de las tiradas.

2. Parabalas

Son aquellas pantallas que se colocan a lo largo del campo de tiro y deben interceptar con toda seguridad cualquier trayectoria que trate de salirse de los límites del campo.

a) Espesor de acuerdo con la munición empleada.

Lo ideal es que sean de hormigón armado de 20 centímetros, cubierto siempre con madera por la parte del impacto para evitar los rebotes. Pueden hacerse también de:

1. Bovedilla rellena de arcilla o arena, recubiertas de madera cuando no se emplea munición superior al 38 con bala no blindada.

2. No es recomendable paraballas solamente de madera, aunque su espesor sea el adecuado a la munición, ya que se deterioran fácilmente perdiendo su eficacia.

3. En caso de duda pueden completarse con una chapa de hierro.

b) Altura adecuada con margen de seguridad.

La altura deberá ser tal, que la trayectoria más desfavorable (normalmente es la de posición tendido, si se practica esa modalidad) deberá incidir en un paraballas con un margen de seguridad al menos de 50 centímetros del borde superior. Cuando los paraballas no cubran las trayectorias desde la posición de tendido, por no practicarse esta modalidad, es muy conveniente colocar un muro de ladrillo separando los puestos de tirador del campo de tiro y de una altura tal que corte cualquier trayectoria que desde el suelo pueda salirse del campo.

c) Número y altura de acuerdo con paramentos laterales.

1. Los paraballas deben estar distribuidos a lo largo del campo de tal forma, que una trayectoria tangente a cualquiera de ellos por su parte inferior, deberá incidir en el siguiente con un margen de seguridad de 50 centímetros.

Su número depende mucho de las condiciones particulares de cada campo, así como de la altura de la marquesina y la situación del primer paraballas, ya que estos dos elementos limitan los posibles ángulos de tiro.

Su anchura será la de la galería y soportada por el menor número de pilares posible.

2. A título orientativo, si el primer paraballas está entre 8 y 10 metros, será suficiente:

Galería de 25 metros: De 1 a 2 paraballas.

Galería de 50 metros: De 2 a 3 paraballas.



Galería de 100 metros: De 3 a 4 parabalas.

Galería de 200 metros: De 5 a 6 parabalas.

d) Altura y contextura de paramentos laterales.

1. Los paramentos laterales deben tener una altura tal que eviten la salida lateral de las balas del campo y que alguna bala al rebotar sobre ellos se salga por el parámetro opuesto.

2. Su construcción y la situación de accesos deben ser tales que impidan con seguridad la entrada de personal al campo durante las tiradas.

3. Si son hechos de desmorte, estarán cubiertos de tierra blanda plantada con césped y plantas que sujeten la tierra.

4. Si son de obra de fábrica, deberán preverse los posibles rebotes, cubriendo con madera, al menos, su última parte. Se supone que una bala de plomo puede rebotar cuando incide con un ángulo menor de 20 grados.

5. Su espesor estará de acuerdo con la munición a emplear.

6. Deben preverse los rebotes que puedan salirse fuera de los límites del campo. Para ello:

Los parabalas en altura estarán protegidos con madera por la parte de los impactos.

Los paramentos laterales estarán protegidos con madera, al menos, en las partes en que se prevé que los rebotes puedan salirse del campo.

Para evitar los rebotes sobre el suelo, deberá tener, uniformemente repartidos, promontorios de tierra de 0,50 metros de alto por 0,50 metros de ancho, con una longitud análoga a la anchura del campo, plantados de césped para evitar su desmoronamiento.

e) Protección de columnas.

Los parabalas, marquesinas de blancos, etc., deberán tener el mínimo número de columnas que su construcción permita.

En caso de que existiesen:

1. Serán cuadradas, nunca redondas ni con bordes redondeados, y colocadas de tal forma que los impactos incidan sobre superficies planas perpendiculares a la línea de tiro.

2. Estarán siempre protegidas con madera para evitar rebotes.
3. No se permitirá ningún tipo de tirante metálico de sujeción de los elementos del campo en los que pueda incidir y desviar algún disparo.
  - f) Mantenimiento de las protecciones contra los rebotes.

Las protecciones de madera, suelen deteriorarse rápidamente, bien por efecto de los disparos, bien debido a las inclemencias del tiempo, perdiendo su eficacia como protección.

1. Se deben proteger con tejadillos siempre que sea posible.
2. Se deben colocar de forma que su reposición sea fácil.
3. Espaldones

Son aquellos elementos destinados a detener los proyectiles disparados en el campo o galería de tiro y pueden ser:

1. Naturales, aprovechando la configuración del terreno.
2. De tierra en talud a 45 grados.
3. De muro con tierra en talud de 45 grados.
4. De muro con recubrimiento de troncos.
  - a) Anchura.

Necesariamente deben cubrir todo el ancho de la galería.

- b) Altura mínima. La altura mínima exigida es:

1. Si es natural o fabricado con tierra amontonada formando un doble talud, su altura deberá sobrepasar 1,50 a 2 metros la trayectoria más desfavorable.

2. Si es de muro con tierra en talud, éste deberá sobrepasar 0,50 metros la trayectoria más desfavorable y el muro de contención que sobresalga de esta altura estará cubierto de madera.

- c) Relación con la penetración de las armas.

1. Si es de tierra, la trayectoria más desfavorable deberá tener un recorrido de detención de al menos 1,5 metros.

2. Si es de muro con tierra en talud, el muro será de un espesor tal que por sí solo pueda detener un impacto del máximo calibre que se emplee.

3. Si es de muro recubierto de troncos, habrá que calcularlo con un gran margen de seguridad ya que la madera se deteriora muy rápidamente, sobre todo en la línea de dianas; siendo un buen complemento, en caso de duda, proteger el muro en esa zona con una chapa de hierro de 5 a 10 milímetros.

A título orientativo, una bala de 7,62 milímetros a 83 m/s, requiere un espaldón de hormigón de 24 centímetros, contando el margen de seguridad.

d) Espaldones hechos con materiales que producen rebotes.

1. Los taludes de tierra deberán estar recubiertos de tierra vegetal desprovista de piedras.

2. Los muros de contención que sobresalgan del talud, deberán cubrirse con madera. Es un buen complemento terminar el muro en una cornisa que evita la salida de algún rebote o guijarro de la tierra proyectado por el impacto.

e) Desmoronamiento producido por las inclemencias del tiempo.

Si es de tierra en doble talud, tendrá en su parte superior una zona plana de al menos 0,5 metros. En cualquier caso, todos los hechos con tierra, estarán recubiertos con césped o plantas de raíces largas que sujeten la tierra.

f) Protección del paso de personas.

Debe protegerse con toda seguridad el paso de personas a través del espaldón.

1. Si es de doble talud, tendrá un cerramiento por su parte trasera, bien de fábrica, bien de tela metálica. Se suele plantar la parte trasera del espaldón con plantas espinosas que a la par que sujetan la tierra, tienen un efecto disuasorio adicional.

2. Si tiene muro de contención, su altura por la parte trasera deberá ser como mínimo de 2,5 metros sobre el terreno.

**4. Línea de blancos****a) Protección de los sirvientes.**

1. Su construcción deberá ser subterránea, de hormigón, de un espesor mínimo de 10 centímetros. Es muy conveniente que tenga un voladizo de 70 a 80 centímetros que lo cubra parcialmente.

2. La parte del foso en la dirección del espaldón puede ser de tierra con inclinación natural, o de hormigón, y ha de cumplir las siguientes condiciones:

1. Nunca hará de espaldón que deberá estar como mínimo a 5 metros.

2. Su altura no será superior a la pared más próxima a los puestos de tirador.

3. Las dimensiones serán: Altura superior a 2 metros y ancho de 1,5 a 2 metros.

**b) Protección contra rebotes.**

Deberá colocarse un talud de tierra de aproximadamente 1 metro de alto que proteja el techo del foso de blancos de los impactos y eviten el rebote, a la par que cubra las trayectorias que incidan sobre las partes metálicas de los soportes de blancos.

La pared más próxima a los blancos será más baja o como máximo de la misma altura que la más próxima a los puestos de tirador, precisamente para que ningún impacto pueda incidir sobre ella y dañar a los sirvientes.

**c) Acceso seguro.**

Los fosos de tirador deben ocupar todo el ancho de la galería y su acceso deberá ser subterráneo y lateral por fuera del límite de los parámetros laterales.

Si estas dos soluciones no fueran posibles, deberá tener ineludiblemente un sistema eléctrico fiable de señales luminosas o acústicas, que no permita el tiro cuando hay personas en el campo.

**5. Instalación eléctrica**

Aunque una instalación eléctrica mal protegida no afecta directamente a la seguridad de las personas, sí indirectamente, ya que un cortocircuito motivado por un disparo puede dar lugar a algún disparo fortuito de los tiradores. Por tanto, toda la instalación eléctrica deberá ser subterránea o colocada en lugares protegidos de los impactos. Los focos de iluminación de blancos y de iluminación general estarán protegidos por los parabalas o por parabalas especialmente colocados para su protección.

### *Criterio de evaluación*

Una vez analizados todos los puntos anteriormente expresados y evaluados conjuntamente, la galería reúne las debidas condiciones de seguridad cuando:

- a) Existe la certeza de que ninguna bala pueda salirse de los límites de la galería.
- b) Las protecciones son las adecuadas al máximo calibre a usar.
- c) Ninguna persona puede ser alcanzada durante las tiradas por un disparo entre los puestos de tirador y el espaldón.

### *B) Campos de tiro*

#### 1. Zona de seguridad

a) La zona de seguridad es la comprendida dentro de un sector circular de 45 grados a ambos lados del tirador y 200 metros de radio, distribuido en las siguientes zonas:

1. Hasta 60 metros, zona de efectividad del disparo.
2. Hasta 100 metros, zona de caída de platos o pichones.
3. Hasta 200 metros, zona de caída de plomos sin ninguna efectividad pero sí molestos. Esta zona puede disminuirse según las características del terreno, por ejemplo, si está en pendiente ascendente, o tiene espaldón natural.

b) La zona de seguridad debe estar desprovista de todo tipo de edificaciones y carreteras por donde puedan transitar personas, animales o vehículos y que no pueda ser cortado al tránsito durante las tiradas.

c) En caso de practicarse las modalidades de tiro Skeep o recorrido de caza, la zona de seguridad se calculará a partir de los diversos puestos de tirador y los posibles ángulos de tiro.

d) En caso de no ser los terrenos de la zona de seguridad propiedad de la Sociedad de Tiro al Plato deberá obtenerse el consentimiento escrito de los propietarios de las fincas incluidas en dicha zona, autorizando la caída de pichones, platos y plomos durante las tiradas.

e) La zona de seguridad no debe estar cruzada por líneas aéreas, eléctricas o telefónicas, sobre las que puedan incidir los pichones, platos o plomos.

### 2. Protección de las máquinas lanzadoras

Las máquinas lanzadoras así como sus sirvientes deben estar protegidos dentro de una construcción subterránea de techo de hormigón, ya que sus sirvientes estarán siempre dentro de la línea de tiro.

La cota del nivel superior del forjado del techo debe corresponder a la 0,00 respecto de la de los puestos de tiro.

### 3. Protección de los espectadores

La zona reservada a los espectadores deberá estar a la espalda de los tiradores y los accesos al campo serán por la parte trasera o como máximo perpendicular a la línea de tiro. En caso de duda, se colocarán unas pantallas laterales al tirador que limiten el ángulo de tiro.

### 4. Cierre o señalización

Lo ideal es que el campo con su zona de seguridad esté vallado en todo su perímetro. Este supuesto no ocurre con mucha frecuencia ya que en la mayoría de los casos están instalados en terrenos comunales que no se pueden cerrar, en cuyo caso se exigirá:

a) Que durante las tiradas se cierre la zona de seguridad mediante vallas enrollables de alambre.

b) Que a lo largo del perímetro de seguridad y cada 50 metros, como mínimo, se coloquen carteles indicativos bien visibles de la existencia del campo y banderolas rojas cuando hay tiro.

c) Que durante las tiradas, se cierren todos los caminos o pistas forestales que atraviesen la zona de seguridad, no permitiendo el paso de persona ni por supuesto su permanencia dentro de la zona de seguridad.

d) Por ser en este último supuesto las señalizaciones de carácter no perdurable, se hará constar expresamente en las autorizaciones que las tiradas y los entrenamientos estarán condicionados a la comprobación por la Guardia Civil de la existencia de aquéllas, así como que se han cerrado al tráfico todos los caminos, carreteras y accesos que atraviesen la zona de seguridad.

### Criterio de evaluación

Un campo de tiro reúne condiciones de seguridad cuando, examinados cada uno de los puntos anteriores y todos en conjunto:

a) Ninguna persona que ha cumplido con las señalizaciones de seguridad impuestas durante la tirada puede ser alcanzada entre los puestos de tirador y el límite del campo.

b) Las señalizaciones son claras, bien visibles y no ofrecen ninguna duda.

Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero,  
por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos

*«BOE» números 61 y 157, de 12 de marzo y 2 de julio*

*«BOD» números 65 y 129, de 3 de abril y 6 de julio*



La larga duración de la vigencia del Reglamento de explosivos, aprobado por el Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, en paralelo con las transformaciones administrativas, económicas y técnicas producidas desde el año 1978 en que fue promulgado hasta el presente, hacen notoria la necesidad de una revisión global de dicho Reglamento, incorporando tales modificaciones y adaptando el nuevo texto a las disposiciones legales últimamente aprobadas.

En efecto, adoptada por el Consejo de las Comunidades Europeas la Directiva 93/15/CEE, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles, se debe realizar su transposición al ordenamiento jurídico español con la modificación del Título VII del Reglamento de explosivos. De igual manera, al amparo de las facultades concedidas al Gobierno en los arts. 6 y 7, y en la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que ha desarrollado la competencia del Estado en materia de explosivos, reconocida en la Constitución Española, debe modificarse el Título IX, relativo a las sanciones.

Con anterioridad, la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, contempla la modificación de la figura de los guardas jurados de explosivos, estableciendo que, en el plazo de dos años a partir de la fecha de promulgación del Reglamento de desarrollo de la misma habrán de atenerse necesariamente a lo dispuesto en ella.

Igualmente, el Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, sobre restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías establece, en el marco de la eliminación de controles en las fronteras interiores

entre los Estados miembros de la Unión Europea, para el tráfico intra-comunitario de mercancías, servicios y capitales, la previa autorización administrativa para la introducción en territorio español, desde el resto de la Unión Europea, de explosivos, cápsulas detonadores cartuchería, pistones, pólvora de caza y productos pirotécnicos, por evidentes razones de seguridad y orden público.

Análogamente, el Real Decreto 540/1994, de 25 de marzo, ha dado una nueva redacción al art. 5 del Reglamento para acomodar el mismo a la Ley 18/1992, de 1 de julio, y al Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, que establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España, en relación a los sectores que tienen una regulación específica en materia de derecho de establecimiento. En este sentido, todas las actividades relacionadas con los explosivos constituyen un sector regulado específico en materia de establecimiento, para el que precisan autorización administrativa previa.

En relación con la cartuchería, el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de armas, si bien concuerda con el vigente Reglamento de explosivos, en sus arts. 1.3 y 48 establece el régimen de adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de municiones, con carácter general y sin perjuicio de las normas especiales que las regulen, así como el número y cantidad de las distintas categorías determinadas en las autorizaciones de apertura de establecimientos de venta de armas.

En el ámbito de la pirotecnia, la Orden de 5 de diciembre de 1991 vino a regular la catalogación de productos pirotécnicos, las condiciones generales que deben cumplir las mezclas pirotécnicas o explosivas y las condiciones específicas para que un artificio pirotécnico pueda ser incluido en las clases I, II, III, IV, V, VI y VII del vigente Reglamento.

En relación con la vigilancia y seguridad de las fábricas de explosivos, su almacenamiento, manipulación, transporte, etc., se ha refundido la figura de los vigilantes de seguridad y la de los guardas jurados de explosivos, recogida en numerosos artículos del Reglamento que ahora se modifica (arts. 4, 80, 81, 83, 120, 164, 165, 183, 242, 243, 288 y 295), en virtud de lo dispuesto en la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada y al Reglamento de Seguridad Privada que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

En el ámbito de la organización administrativa, la atribución de funciones que efectuaba el Reglamento aprobado por Real Decreto 2114/1978, a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, se efectúa ahora en favor de las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las correspondientes Areas de Industria y Energía, dependientes funcionalmente de dicho Departamento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y estructura de las Delegaciones del Gobierno.

Finalmente, se da cumplimiento a toda la normativa comunitaria en la materia, habiéndose cumplido el procedimiento de información relativo a normas y reglamentaciones técnicas previsto en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, de aplicación de la Directiva del Consejo 83/189/CEE.

En definitiva con la aprobación del nuevo texto reglamentario que se dicta, al amparo del art. 149.1.26<sup>a</sup> de la Constitución, en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado sobre la materia de explosivos, y para dar cumplimiento a los arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, haciendo uso de la habilitación concedida al Gobierno en dichos preceptos, se desarrollan y refunden todas las disposiciones legales recientemente publicadas y se transpone la normativa comunitaria en materia de explosivos para usos civiles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, del Interior y de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1998,

### DISPONGO :

#### *Artículo único*

Al amparo del art. 149.1.26<sup>a</sup> de la Constitución, y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 6 y 7, y en los demás preceptos concordantes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, se aprueba el Reglamento de explosivos, cuyo texto se adjunta.

*Disposición adicional única*

Lo establecido en el presente Real Decreto y en el Reglamento que por el mismo se aprueba se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto, respecto a la autorización e inspección de talleres pirotécnicos, en el Real Decreto 1047/1984, de 11 de abril, sobre ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana, en materia de industria, energía y minas, y valoración definitiva de su coste efectivo.

*Disposición transitoria única*

Sin perjuicio de lo que otras disposiciones, de carácter más específico, establezcan al respecto, las situaciones creadas al amparo de la legislación hasta ahora vigente deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba, en los plazos siguientes, contados desde su entrada en vigor, transcurridos los cuales serán de plena aplicación sus prescripciones:

- a) Cinco años, por lo que concierne a las distancias de emplazamiento y entre edificios en fábricas, talleres y depósitos.
- b) Cuatro años, en lo que respecta a lo regulado sobre instalaciones en fábricas, talleres y depósitos.
- c) Un año en lo referente a lo normativa sobre seguridad ciudadana aplicable a fábricas, talleres y depósitos y al transporte de las materias reglamentadas.

Los expedientes que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto se instruirán con arreglo al Reglamento de explosivos de 2 de marzo de 1978 y demás disposiciones reglamentarias. Una vez resueltos se les aplicarán las normas del nuevo Reglamento de explosivos.

*Disposición derogatoria única*

Queda derogado el Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de explosivos, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

*Disposición final primera*

Se autoriza a los Ministerios del Interior y de Industria y Energía para actualizar los contenidos técnicos de las instrucciones técnicas complementarias, que se relacionan a continuación, y cuyos textos se adjuntan como anexos al Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, teniendo en cuenta la evolución de la técnica y lo que dispongan las normas legales y reglamentarias que se dicten sobre las materias a que aquellas se refieren, llevándose a cabo la actualización conjuntamente con los restantes Departamentos ministeriales que tengan competencias en las respectivas materias y especialmente con el Ministerio de Fomento en cuanto a las ITC 24 y 25:

ITC 1. Servicios de protección inmediata de las fábricas, talleres, depósitos y transportes de explosivos.

ITC 2. Normas para el control de la tenencia de explosivos.

ITC 3. Catalogación de los explosivos.

ITC 4. Requisitos esenciales de seguridad de los explosivos de uso civil.

ITC 5. Evaluación de conformidad de los explosivos.

ITC 6. Criterios para la notificación de organismos.

ITC 7. Catalogación de las materias primas explosivas o pirotécnicas.

ITC 8. Catalogación de los artículos pirotécnicos.

ITC 9. Normas básicas para la solicitud de autorización de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos.

ITC 10. Prevención de accidentes graves.

ITC 11. Normas de diseño y emplazamiento de fábricas, talleres y depósitos.

ITC 12. Normas básicas para los planes de cierre de las fábricas de explosivos.

ITC 13. Recomendaciones sobre la construcción de defensas de los edificios o locales peligrosos.

- ITC 14. Normas para la recarga de munición por particulares.
- ITC 15. Etiquetaje de identificación de envases y embalajes.
- ITC 16. Marcado de conformidad CE para los explosivos de uso civil.
- ITC 17. Normas para el diseño de los depósitos subterráneos.
- ITC 18. Emplazamiento de los polvorines auxiliares de 50 kilogramos.
- ITC 19. Normas sobre la venta y los establecimientos de venta de artificios pirotécnicos de las clases I, II y III.
- ITC 20. Documentación requerida en razón a la seguridad ciudadana.
- ITC 21. Documentación para la autorización del Pedido de Suministro de explosivos.
- ITC 22. Compatibilidad de almacenamiento y transporte.
- ITC 23. Clasificación de los artículos pirotécnicos de las clases I, II y III.
- ITC 24. Transporte por ferrocarril.
- ITC 25. Normas de seguridad en la carga y descarga de explosivos en los puertos.

### *Disposición final segunda*

Respecto a las disposiciones que regulan aspectos parciales en materia de explosivos, que no son derogadas expresamente y tampoco se oponen al Reglamento aprobado por el presente Real Decreto, los Departamentos ministeriales competentes procederán a la elaboración y aprobación de las instrucciones técnicas complementarias que las adapten a lo dispuesto en dicho Reglamento o, en su caso, las refundan y derogan.

### *Disposición final tercera*

Cuando las solicitudes de autorizaciones, permisos y licencias reguladas en el presente Reglamento no sean resueltas en el plazo de tres

meses contados desde la fecha de entrada de las mismas en el Registro del órgano competente para su tramitación, podrán entenderse desestimadas, sin perjuicio de la obligación de las autoridades competentes de resolver expresamente en todo caso.

Las resoluciones que recaigan en los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, permisos y licencias pondrán fin a la vía administrativa.

### *Disposición final cuarta*

El presente Real Decreto y el Reglamento que por el mismo se aprueba entrarán en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante los cuales registrarán los requisitos esenciales de seguridad contenidos en el Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la catalogación de los explosivos estará condicionada a que:

1. Estén provistos del marcado CE, de acuerdo con la Directiva 93/15/CEE y con los arts. 14, 15, 16 y 25 del nuevo Reglamento de explosivos.

2. O bien, y hasta el 31 de diciembre de 2002, de acuerdo con el art. 19.4 de la citada Directiva, sean conformes a la normativa nacional, reflejada en el anexo I de la instrucción técnica complementaria número 3.

**REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS**

**TITULO PRIMERO**

**Ordenacion Preliminar**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1*

1. A los efectos de este Reglamento se considerarán materias reglamentadas los explosivos, la cartuchería y los artificios pirotécnicos.

2. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el presente Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación, circulación, almacenamiento, comercio y tenencia de los explosivos, determinando el cumplimiento de tales requisitos y condiciones. Sus preceptos serán asimismo supletorios de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en todo lo referente a aquellas materias que estando desarrolladas en el mismo, figuren en sus actuales o futuros reglamentos y normas particulares. Para el desarrollo de sus funciones quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos.

4. A efectos de la exclusión del cumplimiento de determinados preceptos se entenderá por Armas de Guerra las definidas como tales en el Reglamento de Armas.

*Artículo 2*

1. Todas las actividades relacionadas con las materias reglamentadas quedan bajo la intervención administrativa del Estado.



2. Las autoridades y servicios a que corresponda intervenir podrán efectuar, en todo momento, las inspecciones, vigilancias y comprobaciones que consideren precisas, en ámbito de sus respectivas competencias.

3. Dichas autoridades y servicios podrán arbitrar medidas extraordinarias en situaciones de emergencia o circunstancias que lo justifiquen.

### *Artículo 3*

1. La presencia de explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos se advertirá, en todo momento y lugar, de modo perfectamente visible, mediante las señales de peligrosidad reglamentarias, según proceda en los diferentes supuestos.

2. Cuando en un mismo recinto o bulto coexistan materias u objetos de diversa división de riesgo conforme al art. 13 de este Reglamento, se adoptará como señal de peligrosidad la correspondiente al mayor índice de riesgo.

### *Artículo 4*

1. Las actividades concernientes a las materias reglamentadas sólo podrán ser desempeñadas por quienes, ostentando la capacidad de obrar prevista en este Reglamento, posean, además, la capacidad técnica y la solvencia financiera necesarias para el ejercicio de dichas actividades.

2. Aquellos que ostenten cargos de mando o de control se responsabilizarán del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y advertirán al personal que de ellos dependa, o que colabore con ellos, de la peligrosidad de sus tareas y les facilitarán las instrucciones adecuadas. El personal observará escrupulosamente las órdenes que reciba de la superioridad.

3. Los servicios de vigilancia y protección inmediata que, conforme a las disposiciones vigentes, no estuvieran reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, competentes en esta materia, únicamente se podrán encomendar a personal específicamente determinado en la Ley y Reglamento de Seguridad Privada, de acuerdo con la instrucción técnica complementaria

*Artículo 5*

1. Se considerará empresa del sector de explosivos toda persona física o jurídica en posesión de licencia o autorización para la fabricación, almacenamiento, utilización, transferencia, importación, exportación o comercio de explosivos.

2. Los titulares de autorizaciones para el ejercicio de las actividades reguladas por el presente Reglamento han de tener nacionalidad española o de cualesquiera de los países miembros de la Unión Europea y tener un representante legalmente apoderado para actuar en España, en caso de no residir en ella. Cuando se trate de una persona jurídica, al menos uno de sus representantes legales deberá tener su residencia en España.

Cualquier variación que afecte a los representantes o miembros de su órgano de Administración deberá ser notificada al Ministerio de Industria y Energía que lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Interior.

3. Las actividades relacionadas con la fabricación o comercio de explosivos tienen la consideración de sector específico en materia de derecho de establecimiento, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/ 1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana y con la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.

En consecuencia, las inversiones extranjeras, directas o indirectas en sociedades españolas que tengan por objeto desarrollar las actividades indicadas requerirán autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que sea su porcentaje de participación en el capital social de la sociedad de que se trate. Dichas inversiones se ajustarán a los requisitos y condicionantes establecidos en el Real Decreto 671/1992 de 2 de julio sobre Inversiones Extranjeras en España y, en particular, a lo dispuesto en su art. 26.

*Artículo 6*

1. No se reconocerán administrativamente otros derechos, en relación con las materias reguladas en este Reglamento, que los que se amparen específicamente en autorizaciones concedidas por órgano

competente, de acuerdo con lo dispuesto en el propio Reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Los derechos amparados por las autorizaciones concedidas serán intransferibles e inalienables, salvo autorización expresa otorgada al efecto.

### *Artículo 7*

1. La duración de las autorizaciones se entenderá indefinida salvo que en los preceptos aplicables o en las mismas autorizaciones se contenga expresamente alguna limitación temporal.

2. Salvo en los supuestos contemplados y por las cantidades determinadas en el art. 212 de este Reglamento, la validez de las autorizaciones para la manipulación de explosivos estará condicionada al hecho de que sus titulares tengan concertado y mantengan en vigor un seguro de responsabilidad civil, por una cantidad que será determinada en función de la clase y cantidad de explosivo a manipular y del riesgo que pueda generar, teniendo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada supuesto concurran.

3. Las autorizaciones perderán su validez por el incumplimiento de cualquier obligación que las condicionase o la alteración de las circunstancias con arreglo a las cuales se otorgaron, sin perjuicio de la sanción que pudiese corresponder.

4. Si se tratara de simples defectos subsanables, podrá mantenerse la validez de la autorización en los términos que específicamente se señalen, en cada caso, por el órgano competente para otorgarla.

### *Artículo 8*

1. En la forma dispuesta en este Reglamento intervienen:

a) El Ministerio de Industria y Energía a través de la Dirección General de Minas, con competencias generales en la autorización de las actividades reguladas en este Reglamento, así como en la inspección y control de las mismas.

b) El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y, en ejercicio de sus competencias en materia de explo-

sivos reguladas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre explosivos, y especialmente en la fabricación, almacenamiento, circulación, distribución, comercio, transporte y tenencia de dichas materias.

c) El Ministerio de Defensa, en cumplimiento de la función de salvaguardar la defensa nacional, en la autorización de las instalaciones de las fábricas y depósitos de explosivos y en el control de estas fábricas en los aspectos concernientes a la defensa nacional.

d) El Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, en la autorización de los tránsitos procedentes de países extracomunitarios de materias reglamentadas extranjeras por territorio español.

e) Los Ministerios de Economía y Hacienda, de Fomento y de Medio Ambiente, en las actividades reguladas en este Reglamento que sean de su competencia.

2. Las autoridades y servicios administrativos competentes podrán, por razones de seguridad, conforme a la legislación aplicable, suspender temporalmente, en el ámbito de sus respectivas competencias, cualquier autorización.

### *Artículo 9*

1. El Ministerio de Industria y Energía mantendrá información actualizada relativa a las empresas del sector de explosivos que posean licencia o autorización para la fabricación, almacenamiento, transferencia, importación, exportación, transporte, comercio o utilización de los mismos.

2. Las empresas autorizadas para la fabricación, transferencia o importación y comercialización de explosivos deberán disponer de un sistema de seguimiento de la tenencia de los mismos, de conformidad con la instrucción técnica complementaria número 2, que permita identificar, en todo momento, a su tenedor.

3. Dichas empresas llevarán registros de sus operaciones, de los que deberá poder disponerse inmediatamente para un posible control a petición de las autoridades competentes.

*Artículo 10*

1. Se entenderá por explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos, las materias y objetos incluidos en las siguientes definiciones:

a) Materias explosivas: materias sólidas o líquidas (o mezcla de materias) que por reacción química puedan emitir gases a temperatura, presión y velocidad tales que puedan originar efectos físicos que afecten a su entorno.

b) Materias pirotécnicas: materias o mezclas de materias destinadas a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.

c) Objetos explosivos: objetos que contengan una o varias materias explosivas.

d) Objetos pirotécnicos: objetos que contengan una o varias materias pirotécnicas.

e) Cartuchería: cartuchos dotados de vaina y pistón, y cargados de pólvora.

f) Materias y objetos, no mencionados en los párrafos anteriores, fabricados con objeto de producir un efecto práctico por explosión o con fines pirotécnicos.

Las materias y objetos explosivos definidos anteriormente se corresponden con las que figuran en la clase I de las «Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas» de las Naciones Unidas.

2. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Seguridad industrial, al conjunto de medidas que deben aplicarse a fin de evitar cualquier tipo de accidentes que pudieran producirse en cualesquiera de las actividades relacionadas con las materias reglamentadas.

b) Seguridad ciudadana, al conjunto de medidas que deben aplicarse para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, crear y mantener las condiciones adecuadas al efecto, y remover los obstáculos.

los que lo impidan, evitando cualquier ilícito penal que tenga por objeto las materias reglamentadas, los establecimientos relacionados con las mismas o los medios de transporte en que sean desplazadas.

3. Quedan excluidas de este Reglamento las materias que en sí mismas no sean materias explosivas, pero que puedan formar mezclas explosivas de gas, vapores o polvos, y los artefactos que contengan materias explosivas y/o materias pirotécnicas en cantidad tan pequeña, o de tal naturaleza, que su iniciación por inadvertencia o accidente no implique ninguna manifestación exterior en el artefacto que pudiera traducirse en proyecciones incendio, desprendimiento de humo, calor o fuerte ruido.

## CAPITULO II

### CLASIFICACION

#### SECCION PRIMERA

#### *Explosivos*

#### *Artículo 11*

Se considerarán explosivos aquellas materias y objetos definidos en el art. 10, con exclusión de la cartuchería y la pirotecnia.

#### *Artículo 12*

La composición y la aplicación de los explosivos determinará su clasificación en:

1. Materias explosivas
  - 1.1. Explosivos iniciadores.
  - 1.2. Explosivos rompedores.
    - 1.2.1. Sustancias explosivas.
    - 1.2.2. Mezclas explosivas.
      - 1.2.2.1. Explosivos tipo A (dinamitas).
      - 1.2.2.2. Explosivos tipo B-a (amónales).

- 1.2.2.3. Explosivos tipo B-b (natos).
- 1.2.2.4. Explosivos tipo C (cioratitas).
- 1.2.2.5. Explosivos tipo D (explosivos plásticos).
- 1.2.2.6. Explosivos tipo E-a (hidroceles).
- 1.2.2.7. Explosivos tipo E-b (emulsiones).
- 1.2.2.8. Otros explosivos rompedores.
- 1.3. Explosivos propulsores.
  - 1.3.1. Pólvoras negras.
  - 1.3.2. Pólvoras sin humo.
  - 1.3.3. Otros explosivos propulsores.
- 1.4. Otras materias explosivas.
- 2.. Objetos explosivos
  - 2.1. Mechas.
    - 2.1.1. Mechas lentas.
    - 2.1.2. Mechas rápidas.
    - 2.1.3. Otras mechas.
  - 2.2. Cordones detonantes.
    - 2.2.1. Cordones detonantes flexibles.
    - 2.2.2. Cordones detonantes perfilados.
    - 2.2.3. Otros cordones detonantes.
  - 2.3. Detonadores.
    - 2.3.1. Detonadores de mecha.
    - 2.3.2. Detonadores eléctricos.
    - 2.3.3. Detonadores no eléctricos.
    - 2.3.4. Otros detonadores.

- 2.3.5. Relés.
- 2.3.6. Otros sistemas de iniciación.
- 2.4. Multiplicadores.
  - 2.4.1. Multiplicadores sin detonador.
  - 2.4.2. Multiplicadores con detonador.
  - 2.4.3. Otras cargas explosivas.
- 2.5. Otros objetos explosivos.

### *Artículo 13*

A efectos de la graduación del riesgo involucrado en su manipulación, almacenamiento y transporte las materias y objetos explosivos se clasifican en las siguientes divisiones:

División 1.1: materias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa (se entiende por explosión en masa la que afecta de manera prácticamente instantánea a casi toda ella).

División 1.2: materias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa.

División 1.3: materias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de llama o de proyección, ó de ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en masa y:

- a) Cuya combustión da lugar a una radiación térmica en su caso.
- b) Que arden unos a continuación de otros con efectos mínimos de llama o de proyección, o de ambos efectos.

División 1.5: materias que presentan un riesgo de explosión en masa, pero con una sensibilidad tal que, en condiciones normales, haya muy poca probabilidad de iniciación o de que su combustión se transforme en detonación.

División 1.6: objetos que contienen solamente sustancias sumamente insensibles y que ofrecen escasísima probabilidad de cebado accidental o de explosión en toda la masa.



### *Artículo 14*

1. La clasificación de los explosivos corresponde al Ministerio de Industria y Energía quien decidirá de conformidad con la instrucción técnica complementaria número 3.

2. Serán preceptivos los informes del Ministerio de Defensa y de la Comisión de Seguridad Minera, dependiente del Ministerio de Industria y Energía.

3. Las armas de guerra, con excepción de sus componentes explosivos, quedan expresamente excluidas de la clasificación a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

### *Artículo 15*

Los explosivos deberán cumplir los requisitos esenciales de seguridad que figuran en la instrucción técnica complementaria número 4, que les sean aplicables, o ser conformes a la normativa nacional de acuerdo con lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 3.

### *Artículo 16*

1. Se considerarán conformes a los requisitos esenciales de seguridad mencionados en el art. 15 los explosivos que sean conformes a las normas nacionales que transpongan las normas comunitarias armonizadas cuyas referencias hayan sido publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. La evaluación de conformidad de los explosivos deberá someterse a uno de los procedimientos mencionados en la instrucción técnica complementaria número 5.

3. Los organismos notificados, incluidos en la lista que se publica en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», podrán llevar a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el apartado anterior, con definición de las tareas específicas para las cuales dichos organismos son designados y los números de identificación que les correspondan, conforme a los criterios mínimos establecidos en la instrucción técnica complementaria número 6.

4. El Ministerio de Industria y Energía designará los organismos españoles que podrán cometer las indicadas tareas. La designación será notificada a la Comisión de la Unión Europea. La notificación será retirada si se comprueba que el organismo en cuestión deja de cumplir los criterios mencionados.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Cartuchería*

#### *Artículo 17*

1. Se entiende por cartuchería, a efectos del presente Reglamento, todo tipo de cartuchos dotados de vaina con pistón y cargados de pólvora, lleven o no proyectiles incorporados.

2. Los pistones y las vainas con pistón, independientemente de que éstas se encuentren vacías o a media carga, tendrán la misma consideración, a efectos del presente Reglamento, que el tipo de cartucho que pueda fabricarse con ellos.

#### *Artículo 18*

Se clasificará la cartuchería mediante la tipificación siguiente:

1. Cartuchos con proyectiles:

1.1. Para disparar con arma de fuego, excluidas las escopetas de caza.

1.2. Para disparar únicamente con escopeta de caza.

1.3. Otros tipos para usos industriales, agrícolas, etcétera.

2. Cartuchos sin proyectiles:

2.1. De impulsión: con cuyo disparo se impele algún cuerpo ajeno a su vaina.

2.2. De fogeo: con cuyo disparo se consiguen efectos sonoros simplemente.

2.3. Otros tipos para usos industriales, agrícolas, etcétera.

3. En función del tipo de vaina que contenga la carga de proyección:

3.1. Metálica.

3.2. No metálica.

## *Artículo 19*

Los cartuchos de impulsión y los de fogueo cuya carga de pólvora exceda de 0,3 gramos se asimilarán, en cuanto a circulación, tenencia, almacenamiento y uso, a los cartuchos de caza.

## *Artículo 20*

La cartuchería se clasificará, a efecto de la graduación del riesgo involucrado en su manipulación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios establecidas en el art. 13.

## *Artículo 21*

1. El Ministerio de Industria y Energía se encargará de clasificar la cartuchería, realizando con tal objeto las verificaciones precisas, para comprobar el cumplimiento de los controles previstos en los convenios internacionales suscritos por España.

2. En los expedientes de clasificación será preceptivo el informe del Ministerio de Defensa. Si éste dictaminase que se trata de munición de guerra, el Ministerio de Industria y Energía se inhibirá de oficio, remitiéndole sin más trámite lo actuado, comunicándolo en este sentido al solicitante.

## SECCIÓN TERCERA

### *Pirotecnia*

## *Artículo 22*

Se considerarán artificios pirotécnicos los ingenios o artefactos cargados de materias o mezclas pirotécnicas, generalmente deflagrantes, tal como se definen en el art. 10.

## *Artículo 23*

Se clasificará la pirotecnia mediante la tipificación siguiente:

Clase I: artificios pirotécnicos que presentan un riesgo muy reducido y que están pensados para ser utilizados en áreas confinadas incluyendo el interior de edificios de viviendas.

Clase II: artificios pirotécnicos que presentan un riesgo reducido y que están pensados para ser utilizados al aire libre en áreas confinadas.

Clase III: artificios pirotécnicos que presentan un riesgo medio y que están pensados para ser utilizados al aire libre, en áreas amplias y abiertas.

Clase IV: artificios pirotécnicos que presentan un alto riesgo o están sin determinar y que están pensados para ser utilizados únicamente por profesionales.

Clase V: artificios pirotécnicos de utilización en agricultura y meteorología:

- a) Botes fumígenos, tiras detonantes y similares.
- b) Cohetes antigranizo, para provocación de lluvia, y meteorológicos.

Clase VI: artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos y localización de personas:

- a) Señales sonoras.
- b) Señales luminosas.
- c) Señales fumígenas.

Clase VII: artificios pirotécnicos de utilización en la marina:

- a) Señales fumígenas.
- b) Señales luminosas.
- c) Señales sonoras.
- d) Lanzacabos, etc.

Clase VIII: artificios pirotécnicos de utilización en cinematografía, teatros y espectáculos, para efectos especiales.

### *Artículo 24*

1. El Ministerio de Industria y Energía se encargará de clasificar los artículos pirotécnicos, realizando para ello las verificaciones precisas.

2. Los artificios pirotécnicos se clasificarán, a efectos de la graduación del riesgo involucrado en su manipulación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 13.

3. La clasificación de los artículos pirotécnicos de las clases I, II y III se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 23.

### CAPITULO III

#### CATALOGACIÓN

##### *Artículo 25*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta del Real Decreto de aprobación del presente Reglamento mientras no se hayan desarrollado las normas comunitarias que permitan la plena aplicación de la Directiva CEE 93/15, sobre la puesta en el mercado de los explosivos para uso civil, los explosivos, la cartuchería y los artificios pirotécnicos, previamente a su fabricación, transferencia o importación, deberán ser catalogados por el Ministerio de Industria y Energía.

2. La catalogación de los explosivos, previamente a su utilización, se efectuará mediante la incorporación al catálogo de aquellos que hayan obtenido los certificados de conformidad y marcado CE, y que, por lo tanto, hayan sido sometidos a una evaluación de su conformidad, según los procedimientos mencionados en la instrucción técnica complementaria número 5 y que cumplan los requisitos de seguridad que les sean aplicables, según figuran en la Instrucción Técnica Complementaria número 4. Las materias u objetos explosivos o pirotécnicos, no destinados a su puesta directa en mercado, sino a su empleo como materias primas de otros productos finales, sometidos a la evaluación de conformidad, y que, por tanto, sólo llegan al consumidor final como parte de dichos productos, se catalogarán según lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 7.

3. La catalogación de la cartuchería se efectuará, previa la presentación de la justificación documentada del cumplimiento de los controles previstos en los Convenios internacionales suscritos por España.

4. La catalogación de los artificios pirotécnicos se efectuará previa realización de los oportunos ensayos, de acuerdo con lo previsto en la instrucción técnica complementaria número 8.

### *Artículo 26*

1. Las solicitudes de catalogación, redactadas en idioma español, se dirigirán al Ministerio de Industria y Energía, acompañando:

a) Identificación del solicitante, justificando, en el caso de explosivos su condición de empresa del sector de explosivos conforme al art. 9 de este Reglamento o de las normas correspondientes de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

b) Memoria técnica del producto cuya catalogación se solicita, comprendiendo descripción, características y propiedades, con información suficiente para permitir su clasificación de acuerdo con los arts. 12 y 13, 18 ó 23, en su caso.

c) Instrucciones de seguridad de su manipulación y utilización.

2. Cuando se trate de explosivos dotados del marcado CE, habrá de acompañarse certificación del organismo notificado que acredite dicho marcado.

### *Artículo 27*

1. El catálogo de explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos funcionará como registro administrativo dependiente del Ministerio de Industria y Energía.

2. La catalogación se efectuará en tres libros: el primero reservado a los explosivos, el segundo a la cartuchería y el tercero a los artificios pirotécnicos, con los índices y ficheros auxiliares necesarios.

3. La catalogación se hará con reseña de datos clasificatorios de acuerdo con el capítulo II, de este Título I, en términos tan amplios como se requiera para una plena identificación.

4. La correspondencia entre un explosivo, cartucho o artículo pirotécnico catalogado y el producto o artículo puesto en mercado deberá acreditarse fehacientemente a requerimiento del Ministerio de

Industria y Energía, quien determinará los exámenes o análisis a que se someterán las muestras.

### *Artículo 28*

1. Una vez efectuada, la catalogación será comunicada a su solicitante, quien podrá pedir razonadamente, en cualquier momento, su anulación. El Ministerio de Industria y Energía podrá recabar de los solicitantes justificación de la puesta efectiva en el mercado, de los productos o artículos catalogados y, caso negativo, proceder de oficio a su eliminación del catálogo, previa comunicación a aquellos, quienes podrán oponerse razonadamente.

2. Cualquier modificación de un producto o artículo catalogado, que afecte de manera significativa a las características del mismo, deberá ser comunicada al Ministerio de Industria y Energía a efectos de que éste determine si es preciso o no proceder a una nueva catalogación. La sustitución de un componente no explosivo por otro de función similar, que no altere significativamente las características certificadas o catalogadas, no requerirá nueva catalogación.

### *Artículo 29*

1. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Dirección General de la Guardia Civil y, en su caso, del Ministerio de Defensa, podrá otorgar licencias a fabricantes autorizados:

1.º Preparar, almacenar, transportar y ensayar explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos en régimen experimental y a efectos de su catalogación ulterior, de acuerdo con un plan concreto de pruebas, aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

2.º Fabricar, almacenar y transportar explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos, no catalogados, en régimen temporal y a fines de tránsito o exportación.

3.º Fabricar, almacenar, transportar y utilizar explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, no catalogados, en cantidad y lugar concretos.

2. En dichas licencias se fijarán taxativamente las limitaciones y medidas de todo tipo que condicionen su validez y el plazo máximo de

vigencia, dando cuenta de aquellas a la Dirección General de la Guardia Civil.

*Artículo 30*

El Ministerio de Industria y Energía facilitará al Ministerio de Defensa y a la Dirección General de la Guardia Civil relación detallada de los explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos catalogados.

## **TITULO II**

### **Fabricas de explosivos**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **AUTORIZACIONES**

*Artículo 31*

La fabricación de explosivos sólo se podrá efectuar en fábricas autorizadas conforme a las normas del presente capítulo y con sujeción a las prescripciones generales de este Título, así como a las condiciones específicas a que se someta la autorización. Se exceptúa la fabricación de pólvora y mecha por los talleres de pirotecnia para su propio suministro, con las limitaciones de cantidad establecidas en el art. 128 de este Reglamento.

*Artículo 32*

1. Las fábricas de explosivos no podrán ser establecidas modificadas sustancialmente ni trasladadas sino en virtud de autorización del Ministerio de Industria y Energía y previo informe favorable del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil, oídos los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

2. En los expedientes de establecimiento, modificación sustancial y traslado será preceptiva la apertura previa de un período de información pública.

3. En la concesión de las autorizaciones para la instalación, modificación sustancial o traslado de una fábrica deberá comprobarse, en



particular, la capacidad de los solicitantes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones técnicas que exige la actividad que pretenden desarrollar.

4. Las autorizaciones para el establecimiento, modificación sustancial y traslado de una fábrica de armas de guerra, que lleven incorporado explosivo, será competencia del Ministerio de Defensa quien, a través de la Dirección General de Armamento y Material, podrá establecer la documentación complementaria exigible en cada caso y el cumplimiento de normas y manuales específicos. Las disposiciones de este capítulo serán supletoriamente aplicables, salvo en lo relativo a órganos competentes.

### *Artículo 33*

1. Las personas naturales o jurídicas que se propongan establecer una fábrica dirigirán al Ministerio de Industria y Energía la correspondiente solicitud, acompañada de un proyecto, de acuerdo con la instrucción técnica complementaria número 9, que comprenda:

1.º Memoria descriptiva con detalle de:

a) Explosivos que se proyecte fabricar, medios de fabricación que hayan de emplearse, capacidad máxima de producción y producción efectiva anual prevista.

b) Estudio de la posible repercusión sobre el medio ambiente, con particular incidencia en el tratamiento y emisión de afluentes.

c) Plan de prevención de accidentes e informe de seguridad en su caso de acuerdo con la instrucción técnica complementaria número 10.

d) Plan de Seguridad Ciudadana determinado en el art. 87 de este Reglamento.

e) Identidad de los representantes legales y de los miembros de su Consejo de Administración, cuando se trate de personas jurídicas.

f) Capital social desembolsado, señalando específicamente la participación, en su caso, de capital extranjero y la correspondiente autorización del Consejo de Ministros contemplada en el art. 5 de este Reglamento.

2.º Planos de implantación de las instalaciones y plano topográfico en el que figure el emplazamiento de la fábrica y los terrenos limítrofes en un radio de tres kilómetros como mínimo.

3.º Presupuesto de la inversión prevista.

2. Los proyectos de fábricas de explosivos que tengan la consideración de instalación química integrada se someterán a la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental.

### *Artículo 34*

1. Las autorizaciones para el traslado de fábricas se solicitarán al Ministerio de Industria y Energía acompañadas de un proyecto, de acuerdo con la instrucción técnica complementaria número 9, que comprenda:

1.º Memoria descriptiva, con detalle de:

a) Circunstancias y condiciones del traslado.

b) Estudio sobre la posible repercusión sobre el medio ambiente, con particular incidencia en el tratamiento y emisión de afluentes.

c) Plan de prevención de accidentes e informe de seguridad, en su caso, de acuerdo con la instrucción técnica complementaria número 10.

d) Estudio de la posible repercusión sobre el medio ambiente, con particular incidencia en el tratamiento y emisión de afluentes.

2.º Planos de implantación de las instalaciones y plano topográfico en el que figure el nuevo emplazamiento de la fábrica y los terrenos limítrofes en un radio de tres kilómetros, como mínimo.

3.º Presupuesto del traslado.

2. La autorización de traslado de una fábrica anulará la concedida para su instalación en su anterior emplazamiento.

3. Cuando el traslado de una fábrica implique modificación sustancial de la misma respecto a su autorización vigente se considerará que se trata de un nuevo establecimiento, siendo de plena aplicación las normas previstas para este supuesto.

### *Artículo 35*

1. Las autorizaciones para introducir una modificación sustancial en una fábrica se solicitarán del Ministerio de Industria y Energía acompañando un proyecto, de acuerdo con la instrucción técnica complementaria número 9, que comprenda:

a) Memoria descriptiva, con detalle de las modificaciones que se pretende realizar.

b) Planos de implantación de las modificaciones y plano topográfico en el que figure el emplazamiento de la fábrica, con las modificaciones introducidas y los terrenos limítrofes en un radio de tres kilómetros, como mínimo.

c) Presupuesto de la modificación prevista.

Además, en su caso, se actualizará el plan de prevención de accidentes e informe de seguridad ciudadana.

2. Se entenderá por modificación sustancial de una fábrica aquella que implique:

Cambio de los explosivos cuya producción está autorizada, en relación a la clasificación del art. 12.

Ampliación de la capacidad de producción siempre que modifique las distancias de regulación de emplazamiento establecidas en la instrucción técnica complementaria número 11 o implique un incremento del 25 por 100 o superior en la capacidad máxima de producción autorizada.

3. Las autorizaciones para introducir cualquier otra modificación material en una fábrica se solicitarán de la Delegación del Gobierno en la, Comunidad Autónoma, a través de la correspondiente Area de Industria y Energía, acompañando el correspondiente proyecto técnico. De las oportunas resorciones se dará traslado a los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía.

### *Artículo 36*

1. Si procede conceder la autorización para el establecimiento, modificación sustancial o traslado de fábricas, deberá hacerse expresa referencia a:

- a) Persona natural o jurídica a cuyo favor se otorgue la autorización.
- b) Lugar de emplazamiento de la fábrica.
- c) Explosivos cuya fabricación se autorice y límite máximo de capacidad de producción anual.
- d) Existencias de explosivos que, como máximo, pueden tener.
- e) Señalamiento de las zonas y edificios peligrosos, con determinación de los requisitos que les sean exigibles.
- f) Medidas de seguridad tanto industrial como ciudadana que hayan de ser adoptadas.
- g) Condiciones específicas a que se somete la autorización.
- h) Plazo de ejecución, con señalamiento del plazo, a partir de la resolución, en que deben ser ultimadas las instalaciones.

2. El Ministerio de Industria y Energía comunicará al solicitante la obligatoriedad de constituir una garantía en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de dicha Caja General, a disposición de la Secretaría de Estado de Seguridad, en relación con las competencias sancionadoras respecto a las autorizaciones, instalaciones, funcionamiento, medidas de vigilancia, control y prevención, intervención o inspección de las fábricas, cuya cuantía se establecerá en razón a la actividad, incluyéndose la indicada obligatoriedad en la autorización definitiva de establecimiento, modificación sustancial o traslado de las fábricas.

### *Artículo 37*

Las autorizaciones caducarán cuando transcurriese el plazo de ejecución y no se hubiesen ultimado las instalaciones en la fecha prevista por causa imputable a los propios interesados, quienes, en todo caso, pueden solicitar prórroga de las mismas.

### *Artículo 38*

El cambio de titularidad de una fábrica requerirá la aprobación del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Dirección

General de la Guardia Civil, quien la podrá conceder o no, razonadamente, a la vista de la documentación aportada.

### *Artículo 39*

Cuando las instalaciones de una fábrica de explosivos quedasen total o parcialmente inutilizadas, el Ministerio de Industria y Energía, podrá autorizar su reconstrucción. En el supuesto de que fueran a introducirse modificaciones sustanciales al reconstruir las instalaciones se aplicarán las normas previstas en los casos de dichas modificaciones.

### *Artículo 40*

1. Terminadas las operaciones de establecimiento, modificación sustancial, traslado o reconstrucción de una fábrica de explosivos, se efectuarán por el Area de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma las inspecciones precisas para comprobar que se han cumplido en su ejecución las normas reglamentarias y las condiciones específicamente establecidas en la autorización correspondiente.

2. Si el resultado de las inspecciones fuera satisfactorio, la citada Area expedirá la oportuna certificación de idoneidad a efectos de la entrada en funcionamiento de las instalaciones, fijando término para ello.

### *Artículo 41*

1. La entrada en funcionamiento de las instalaciones relativas al establecimiento, modificación sustancial, traslado o reconstrucción de las fábricas de explosivos requerirá permiso expreso del Delegado del Gobierno competente en la provincia en que se hallen radicadas que se otorgará a la vista del certificado a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. De dicho permiso se dará cuenta a los organismos a que hace referencia el art. 32.

2. Los permisos de funcionamiento perderán su validez cuando la entrada en funcionamiento no haya tenido lugar a los seis meses de su concesión o cuando todas sus instalaciones permanezcan inactivas durante un período de seis meses. En ambos casos, para poder reanudar

la actividad se precisará permiso del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, una vez certificada la idoneidad de sus instalaciones por el Area de Industria y Energía.

### *Artículo 42*

1. El cierre de una fábrica de explosivos se notificará al Ministerio de Industria y Energía con una antelación mínima de seis meses a la fecha de la paralización total de las operaciones. La notificación incluirá un plan de cierre, de acuerdo con la instrucción técnica complementaria número 12, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria y Energía quien podrá establecer condiciones adicionales.

2. Caso de incumplimiento del plan de cierre indicado en el párrafo anterior, el Area de Industria y Energía podrá recabar del Delegado del Gobierno el cumplimiento del referido plan de cierre con cargo a la garantía establecida en el art. 36.2.

### *Artículo 43*

1. El establecimiento, modificación sustancial y traslado de una fábrica vendrán condicionados por las distancias de emplazamiento fijadas en la instrucción técnica complementaria número 11.

2. Las medidas previstas en dicha instrucción técnica complementaria podrán reducirse hasta un 50 por 100 cuando la topografía del terreno presente defensas naturales o artificiales que ofrezcan protección suficiente contra los efectos de una explosión, estableciendo al efecto una cierta proporcionalidad entre las defensas existentes y los requisitos exigidos.

### *Artículo 44*

1. Será preceptivo el informe del Ministerio de Industria y Energía en los expedientes administrativos de autorización de obras y servicios en terrenos comprendidos dentro de las distancias de emplazamiento indicadas en la instrucción técnica complementaria número 11.

2. Se requerirá que dicho informe sea favorable cuando se pretenda transformar en urbanizable o edificable el suelo comprendido dentro de

las indicadas distancias, que no tuviera tales calificaciones en el momento de obtener la licencia municipal para el establecimiento de las fábricas.

## CAPITULO II

### INSTALACIONES

#### *Artículo 45*

A efectos de este capítulo se entenderá por:

a) Zona peligrosa: área de terreno en la que se encuentran situados un conjunto de edificios peligrosos, entre los que pueden existir edificios no peligrosos.

b) Edificio peligroso: edificio que alberga uno o varios locales peligrosos.

c) Local peligroso: compartimento, integrado en un edificio, en el que se lleva a cabo la manipulación o almacenamiento de materias u objetos explosivos.

#### *Artículo 46*

Las plantas de fabricación y edificios en que se contengan o manipulen materias explosivas se hallarán, en su totalidad, dentro de un recinto con cerramiento adecuado, dotado de un corredor exterior constituido por una franja de terreno de, al menos, tres metros de anchura, enteramente despejado de forma tal que facilite la efectiva vigilancia y protección.

#### *Artículo 47*

1. Dentro del recinto de la fábrica podrán instalarse depósitos industriales para el almacenamiento de materias primas, productos intermedios y productos terminados explosivos.

2. Igualmente, podrán tener en su recinto polvorines, no integrados en dichos depósitos industriales, destinados al almacenamiento de materias primas y productos explosivos que hayan de emplearse en la fabricación, así como almacenes contiguos a los locales de fabricación para el almacenamiento de productos reglamentados afectos al proceso.

3. Los depósitos industriales, a que hace referencia el apartado 1, se atenderán, en todo caso, a lo dispuesto en el Título V de este Reglamento. Los polvorines y almacenes, a que se hace referencia en el apartado 2, se atenderán, si no estuvieran previstos en la autorización inicial de la fábrica, a lo establecido, respecto a modificaciones de la misma, en el art. 35 de este Reglamento.

#### *Artículo 48*

Las dependencias auxiliares y de servicios afectas a la fabricación que existiesen en el recinto fabril, y que no sean locales peligrosos, se emplazarán en lugares que ofrezcan una adecuada seguridad, siempre que en las mismas se prevea la presencia permanente de personas.

#### *Artículo 49*

Las zonas, edificios o locales peligrosos deberán agruparse atendiendo a la analogía de sus actividades o de las sustancias utilizadas, en evitación de incrementos del riesgo por dispersión de operaciones.

#### *Artículo 50*

Los edificios tendrán, según sea la naturaleza del riesgo, las siguientes características constructivas:

Edificio donante, entendiéndose por tal aquel en cuyo interior puede ocurrir una explosión, deflagración o incendio. Su construcción se realizará en función de las distancias a los otros edificios, la cantidad de explosivos y las posibles defensas, bien con materiales ligeros que minimicen las proyecciones, o bien con estructuras resistentes que pueden ser parcialmente abatibles, cuyo diseño se hará de forma que, en caso de accidente en su interior, la onda de choque o lengua de fuego, en su caso, resulten orientadas en la dirección más favorable. Asimismo, en este caso, se diseñarán de forma que se reduzca al mínimo posible los lanzamientos de fragmentos primarios en caso de explosión.

Edificio receptor, entendiéndose por tal aquel que puede verse afectado por los efectos de una explosión o deflagración ocurrida en el exterior del mismo. Su construcción se realizará en función de las distan-



cias a los posibles edificios donantes, las cantidades de explosivos y las posibles defensas, bien con materiales ligeros o bien con estructuras resistentes de rigidez adecuada, cuyo diseño se hará de forma tal que, en caso de una explosión en el exterior, su estructura ofrezca la resistencia necesaria para que sea difícilmente abatible y capaz de soportar la posible caída de fragmentos.

### *Artículo 51*

1. En el emplazamiento entre las diversas plantas de fabricación deberá observarse un criterio de separación entre aquellas que ofrezcan peligrosidad y las que no la ofrezcan.

2. Asimismo, los edificios peligrosos guardarán una distancia entre sí y respecto a aquellos no peligrosos en que haya presencia permanente de personas, según lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 11, en función de las características constructivas del edificio, del tipo de explosivo y de la cantidad del mismo.

3. En determinados casos, por racionalidad de los procesos productivos y a efectos del cálculo de las distancias respecto a otros edificios o al exterior, los edificios implicados en un determinado proceso se podrán considerar como constituyentes de un único conjunto, calculándose dichas distancias en base al total de materia explosiva contenida en el referido conjunto.

### *Artículo 52*

Las defensas o protecciones de que estén dotados los locales en que se manipulen o almacenen productos explosivos se dispondrán en forma tal que, o salvaguarden las zonas que se considere necesario proteger para limitar los efectos de una explosión en su interior, o salvaguarden el local respecto de una explosión exterior al mismo, o cumplan simultáneamente ambas misiones.

### *Artículo 53*

1. Como defensas o protecciones podrán utilizarse accidentes naturales del terreno, muros, terraplenes, merlones o cavidades artificiales.

2. Cuando la defensa o protección se establezca a base de terraplenes, podrá estar cubierta de material, natural o artificial, que garantice, en su caso, el perfil de aquélla.

3. En los proyectos a que se refiere el capítulo I de este Título se justificará la no construcción, en su caso de las mencionadas defensas o protecciones, o las características de las mismas, caso de que se construyan, debiéndose de tener en cuenta, en este supuesto, las recomendaciones relativas a su construcción, que se contienen en la instrucción técnica complementaria número 1 3.

### *Artículo 54*

Deberán tomarse las debidas precauciones para la circulación del personal en los espacios expuestos a riesgo evidente y evitarse aquélla en lo posible.

### *Artículo 55*

Sin perjuicio de las competencias de la Administración forestal correspondiente:

a) Siempre que las características del terreno y las condiciones climáticas lo permitan, se procurará fomentar la forestación en torno a las zonas y edificios peligrosos, para contribuir a aminorar los efectos en caso de accidente.

b) Las plantaciones serán no resinosas y se dispondrán de forma tal que, cumpliendo la finalidad para la que están destinadas, no impliquen riesgo respecto a los edificios que rodean.

### *Artículo 56*

Los pasillos de acceso a los edificios peligrosos tendrán anchura suficiente para garantizar la evacuación rápida del personal existente en los mismos, siendo la anchura mínima de dos metros. Se mantendrá despejado el espacio situado ante las puertas de dichos edificios.

### *Artículo 57*

En aquellos edificios o locales peligrosos en los que durante el desarrollo del proceso productivo esté necesariamente presente perso-

nal, las puertas abrirán hacia afuera o, en su defecto, permanecerán abiertas y convenientemente aseguradas cuando haya personal en el interior del local, debiendo, en todo caso, estar libres de trabas u obstáculos que pudieran impedir el desalojo.

### *Artículo 58*

1. Las ventanas de los edificios o locales peligrosos estarán dotadas de sistemas de cierre que ofrezcan suficiente seguridad. Sus paños estarán cerrados por material traslúcido, fragmentable sin riesgo de corte. Si estuvieran cerrados por cristales, éstos estarán armados o se hallarán protegidos por tela metálica u otra protección adecuada.

2. Las puertas de los edificios o locales peligrosos estarán dotadas de sistemas de cierre que ofrezcan suficiente seguridad.

### *Artículo 59*

El suelo de los edificios o locales peligrosos habrá de reunir los requisitos exigidos por las características de los explosivos que se fabriquen o manipulen, debiendo constituir, en todo caso, una superficie unida, sin grietas o fisuras, de fácil limpieza y lavado, que, además, reúna la condición de impermeabilidad cuando se trate de pavimentos sobre los que pudieran derramarse explosivos en estado líquido.

### *Artículo 60*

Los canalones y otros conductos de drenaje, dentro y fuera de los edificios o locales peligrosos, deben ser de fácil inspección y limpieza en todos sus tramos. Siempre que sus características lo permitan, serán descubiertos o fácilmente accesibles y estarán diseñados de forma que los residuos explosivos arrastrados por el agua se depositen en un decantador del que puedan ser recogidos.

### *Artículo 61*

Las paredes de los edificios o locales peligrosos formarán superficies lisas, sin grietas ni fisuras, y serán de fácil limpieza y lavado.

*Artículo 62*

1. Cuando sea necesaria la calefacción en edificios o locales peligrosos, se procurará a través de sistemas de aire, agua o vapor de baja presión u otro medio similar adecuado. No se podrán emplear focos caloríficos de ignición o incandescencia, salvo que estuvieran adecuadamente protegidos y expresamente aprobados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área de Industria y Energía.

2. En el caso de sistema de calefacción por agua o vapor en edificios o locales peligrosos en los que exista riesgo de producción de polvo explosivo, los radiadores serán lisos, no estarán formados por tubos de aletas y se colocarán en lugares donde no se produzcan depósitos de polvo de forma que puedan ser limpiados fácilmente ellos y su entorno. Asimismo se protegerán para que no puedan colocarse objetos sobre ellos, en caso de que tal hecho pueda suponer riesgo.

3. En dichos edificios o locales no existirán elementos o factores capaces de provocar alteraciones súbitas o intensas de la temperatura ambiente.

4. En el caso de los sistemas de calefacción por aire caliente, los generadores del mismo deberán disponerse en el exterior del local peligroso y aspirarán el aire del exterior. Sólo se autoriza la captación de aire de local peligroso cuando se utilice un filtro de reciclado que garantice la limpieza del mismo.

5. La entrada de aire caliente en los edificios o locales peligrosos se situará en zonas en donde no tienda a acumularse el polvo.

*Artículo 63*

Las ventilaciones y captaciones de aire en los edificios o locales peligrosos, destinadas a disminuir o eliminar concentraciones de gases, vapores o polvos, deben prever la posibilidad de una limpieza eficaz de las mismas.

*Artículo 64*

Las centrales productoras de calor se situarán en edificios independientes y a distancia adecuada de los edificios peligrosos.

### *Artículo 65*

1. El uso de energía eléctrica en el interior de los edificios o locales peligrosos se adaptará a lo dispuesto a este respecto en la reglamentación específica existente en cada momento.
2. Las redes conductoras de energía eléctrica, los equipos eléctricos y sus accesorios instalados en el interior de los edificios o locales peligrosos se ajustarán a las disposiciones específicas vigentes en cada caso.
3. Los generadores y transformadores de energía eléctrica, si se han de situar en el interior de edificios peligrosos, se instalarán aislados de los locales peligrosos que existan en éstos, cumpliendo con las disposiciones específicas vigentes sobre la materia.
4. Aquellas instalaciones en las que la falta de energía eléctrica puede presentar riesgo, dispondrán de generadores de electricidad para casos de emergencia.

### *Artículo 66*

Los edificios peligrosos estarán siempre protegidos por pararrayos que deberán responder a la normativa legal existente en cada momento.

### *Artículo 67*

1. Las dependencias de la fábrica estarán dotadas de medios para combatir cualquier conato de incendio.
2. En el recinto fabril o en sus proximidades deberán existir reservas adecuadas de agua para caso de incendio, susceptibles de ser empleadas en todo momento.

## CAPITULO III

### FUNCIONAMIENTO

### *Artículo 68*

1. Los directores de las fábricas de explosivos deberán ser titulares superiores competentes en materia de explosivos.

2. El nombramiento de los directores de las fábricas requerirá conformidad expresa de la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe favorable del Ministerio de Industria y Energía.

### *Artículo 69*

El director de una fábrica y, en su caso, aquellos que ostenten responsabilidades de dirección en el funcionamiento de la misma, velarán por su correcto funcionamiento, así como por el cumplimiento de las normas de seguridad previstas en este Reglamento y de aquellas medidas especiales de seguridad que se hayan establecido de acuerdo con los arts. 33, 34 y 35 del mismo.

### *Artículo 70*

1. Antes de incorporarse a su empleo, el personal deberá ser advertido de las características peligrosas de las materias y productos con los que ha de operar y de los riesgos inherentes a la manipulación de los mismos.

2. Deberá facilitársele, para su mejor información, un manual en el que se recojan las normas de régimen interior de la fábrica.

### *Artículo 71*

1. El funcionamiento de las fábricas se desarrollará conforme a criterios y procedimientos de seguridad, a cuyo fin deberán ser adoptados los sistemas, técnicas y directrices que resultaren más idóneos y eficaces.

2. El cumplimiento de las medidas de seguridad industrial quedará bajo la vigilancia de las correspondientes Areas de Industria y Energía, las cuales realizarán las inspecciones y comprobaciones pertinentes.

### *Artículo 72*

1. Los materiales o productos a utilizar en los procesos de fabricación habrán de ser objeto de las oportunas verificaciones a fin de comprobar que su adecuación al mismo no implica riesgo.

2. Será asimismo obligatoria la verificación de las características de los explosivos fabricados, debiéndose conservar los correspondientes informes durante dos años.

3. Las fábricas dispondrán de un laboratorio con los elementos necesarios que permitan controlar los productos terminados elaborados y de los sistemas o medios precisos para comprobar las materias primas utilizadas, teniéndose, en todo caso, presente lo que las normativas de calidad aplicables dispongan al efecto.

### *Artículo 73*

1. Las operaciones que hayan de realizarse en la elaboración de los explosivos con productos y materias primas caracterizados por su peligrosidad se desarrollarán con la debida cautela, evitando cualquier negligencia, imprudencia o improvisación.

2. Los operarios observarán las instrucciones que respecto a la producción y seguridad les sean dadas por sus superiores.

### *Artículo 74*

Los empleados deberán utilizar el calzado vestido u otros medios de protección especiales que los facilite la empresa, adecuados a las materias que manipulen y a las operaciones que realicen con las mismas, cuando las condiciones del trabajo lo requieran.

### *Artículo 75*

No se permitirá fumar dentro del recinto de las fábricas, salvo en los lugares o dependencias autorizados expresamente para ello, si los hubiere.

### *Artículo 76*

1. No se deberá encender fuego ni almacenar materias inflamables o fácilmente combustibles en el interior o en las proximidades de los edificios o locales peligrosos, a no ser por causa ineludible y previa la adopción de las medidas de seguridad pertinentes.

2. Tampoco podrá penetrarse en dichas dependencias con objetos susceptibles de producir chispas o fuego, salvo autorización especial.

### *Artículo 77*

Las operaciones de mantenimiento o reparación que hubieran de efectuarse en edificios o locales peligrosos estarán sometidas a los

métodos de autorización establecidos en la fábrica por la dirección de la misma y habrán de efectuarse por personal técnicamente cualificado.

### *Artículo 78*

El tiempo de permanencia fuera de sus depósitos o almacenes de los explosivos fabricados y de las materias o productos intermedios, caracterizados por su peligrosidad, será el menor racionalmente posible.

### *Artículo 79*

1. Los operarios cuidarán de la conservación y perfecto estado de funcionamiento de los instrumentos, máquinas y herramientas que tuvieran a su cargo.

2. Deberán dar cuenta inmediata a los responsables de su unidad cuando advirtiesen alguna condición o acción indebida.

### *Artículo 80*

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la introducción indebida de materia explosiva o inflamable entre los órganos o mecanismos de maquinaria, aparatos o utensilios, así como la colocación indebida de tales materias en lugares expuestos a la acción de elementos caloríficos u otra clase de elementos incompatibles con ellas.

### *Artículo 81*

1. Los instrumentos, máquinas y herramientas empleados en la fabricación de explosivos industriales, además de cumplir con la normativa vigente en cada momento al respecto, deberán estar fabricados con los materiales más adecuados para las operaciones o manipulaciones a que se destinen.

2. En el manejo o funcionamiento de dichos elementos de trabajo deberá evitarse que se produzcan choques o fricciones anormales.

### *Artículo 82*

Las máquinas que se utilicen en la elaboración de explosivos deberán estar provistas de una conexión a tierra para evitar que se carguen de electricidad estática.



*Artículo 83*

El traslado de productos explosivos entre las distintas dependencias de la fábrica se habrá de efectuar en recipientes cerrados o cubiertos, salvo que estuvieran convenientemente envasados o embalados, evitándose choques y fricciones.

*Artículo 84*

Cuando se forme y amenace descargar una tormenta en las inmediaciones de las instalaciones de la fábrica, se suspenderán los trabajos en las zonas peligrosas al tiempo que se toman medidas apropiadas en cada caso mientras aquélla dure, salvo que dicha interrupción pudiera ser causa de un peligro mayor.

*Artículo 85*

Los productos explosivos deberán salir de las fábricas y de los depósitos en las condiciones establecidas en los reglamentos de transporte de mercancías peligrosas, vigentes en cada momento, o en los acuerdos internacionales sobre la materia suscritos por España, cuando se trate de exportaciones.

*Artículo 86*

1. Los residuos de materias primas peligrosas o de productos explosivos producidos o utilizados en la fabricación serán depositados en recipientes que reúnan las debidas garantías de seguridad, donde se conservarán hasta el momento en que deban ser destruidos o reutilizados de forma adecuada y segura.

2. La destrucción de materias y productos explosivos se realizará en su caso, en lugares específicos debidamente acondicionados en función del procedimiento de destrucción que se utilice.

3. Las instalaciones y los procedimientos utilizados en la destrucción de materias y productos explosivos deberán ser expresamente autorizados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área de Industria y Energía la cual propondrá las condiciones específicas a las que deberán ajustarse las operaciones de destrucción.

4. No se dará salida de la fábrica a residuos que puedan conservar propiedades explosivas sino sometiéndolos previamente al tratamiento técnico adecuado para hacerlos inertes, salvo que, adoptándose las adecuadas medidas de seguridad, sean enviados a otro lugar autorizado para su posterior tratamiento o destrucción.

5. La producción y gestión de residuos de explosivos y de materias primas utilizadas para su fabricación se ajustará a lo establecido en la legislación sobre residuos, especialmente la referida a residuos tóxicos y peligrosos, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento y en otras disposiciones que resulten de aplicación.

## CAPITULO IV

### MEDIDAS DE VIGILANCIA, CONTROL Y PREVENCIÓN

#### *Artículo 87*

1. Sin perjuicio de que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, adopte las medidas de protección, control e inspección de las fábricas de explosivos, en razón a la competencia que le otorga el ordenamiento jurídico, que considere necesarias, dichas fábricas estarán bajo la vigilancia y protección de vigilantes de seguridad de explosivos, pertenecientes a una empresa de seguridad, con arreglo a un plan de seguridad ciudadana de la fábrica, que diseñará la empresa de seguridad, y que será aprobado, en su caso, por la Dirección General de la Guardia Civil. El nombramiento y la actividad de los vigilantes se regirá por lo establecido en la legislación vigente en materia de seguridad privada.

2. Desde las diferentes zonas de la fábrica se podrá establecer comunicación con los vigilantes de seguridad de explosivos que realicen su custodia, debiendo la empresa de seguridad encargada de la misma asegurar la comunicación entre su sede y el personal que desempeñe la vigilancia y protección de la fábrica.

3. En todo caso, deberá disponerse de un sistema de alarma eficaz en conexión con la Unidad de la Guardia Civil que designe la Dirección General de la Guardia Civil.

*Artículo 88*

1. Los vigilantes de seguridad de explosivos extremarán la vigilancia respecto al entorno del recinto fabril y de las zonas, edificios y locales peligrosos comprendidos en el mismo.

2. Previa autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, podrá sustituirse, total o parcialmente, la vigilancia y protección mediante vigilantes de seguridad de explosivos por un sistema de seguridad electrónica contra robo e intrusión en conexión con una central de alarmas.

*Artículo 89*

1. El cerramiento de las fábricas tendrá una altura no inferior a dos metros y 50 centímetros, de los cuales los 50 centímetros superiores serán necesariamente de alambrada de espino, pudiéndose inclinar ésta hacia el exterior 45° respecto a la vertical.

2. En cualquier caso se encontrará despejado y no presentará irregularidades o elementos que permitan escalarlo. Queda prohibido, salvo autorización explícita, cualquier tipo de construcción en el interior del recinto de la fábrica a menos de 10 metros del cerramiento.

3. Se aplicará, en todo caso, lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 1.

*Artículo 90*

1. Las puertas de acceso al recinto de la fábrica, en los períodos en que dicho acceso estuviera abierto, estarán sujetas a constante vigilancia por un vigilante de seguridad de explosivos que controlará la entrada y salida de personas o cosas y dispondrá de un método de conexión eficaz para transmitir alarmas en caso de necesidad.

2. Dichas puertas de acceso deberán responder a las características exigidas para el resto del cerramiento y su cerradura será de seguridad.

*Artículo 91*

1. Sólo se permitirá la entrada o salida en fábricas de personas o cosas que gocen desautorización al efecto y previas las verificaciones y controles que resultasen oportunos.

2. La entrada en una fábrica de explosivos de personas ajenas a ella requerirá un permiso escrito de la dirección, que les será retirado a su salida, debiendo firmar en un libro de visitas habilitado al efecto, previa la identificación correspondiente.

3. Dichas personas serán advertidas de que entran en el recinto fabril bajo su propio riesgo, y durante su permanencia en el mismo deberán estar acompañadas por un empleado a cuyas instrucciones deberán atenerse escrupulosamente, salvo que su presencia, por razón de su actividad, implique una estancia continua o frecuente en el recinto fabril, en cuyo caso deberán atenerse a la normas e instrucciones que les sean facilitados previamente y por escrito por la dirección de la factoría.

### *Artículo 92*

1. No se podrán introducir en el recinto fabril bebidas alcohólicas ni efectos que permitan producir fuego o sean susceptibles de afectar a la seguridad de la fábrica. Queda estrictamente prohibido sacar, sin la autorización pertinente, del recinto fabril, cualquier producto o residuo peligroso.

2. Los servicios de vigilancia efectuarán periódicamente, y sin necesidad de previo aviso, registros individuales para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

### *Artículo 93*

1. El personal deberá mantener orden a la entrada y salida de la fábrica y sus dependencias, así como durante su permanencia en las mismas quedándole prohibida su estancia en ellas fuera del correspondiente horario laboral, salvo que expresamente se le permita.

2. Ningún empleado podrá entrar en zonas, edificios o locales peligrosos en los que no le corresponda trabajar, sin autorización especial para ello.

3. Cuando cesare la actividad en los edificios o locales peligrosos, se cerrarán sus puertas y ventanas asegurándolas debidamente y se activarán los sistemas de alarma, si procede.

### *Artículo 94*

1. Los edificios y locales peligrosos deberán estar claramente identificados mediante una clave numérica, alfabética o alfanumérica. Dicha clave deberá reseñarse, de forma bien visible, en el exterior del edificio o local y próxima al acceso al mismo.

2. En el interior de dichos edificios o locales, en lugar visible y junto al acceso principal, deberá disponerse una placa identificativa donde se recoja, al menos, la información siguiente:

- a) Identificación del edificio o local.
- b) Número máximo de personas que puede albergar simultáneamente.
- c) Cantidad neta máxima de materias explosivas que puede contener.
- d) Medidas generales de seguridad.
- e) Normas que deben adoptarse en caso de emergencia.

### *Artículo 95*

Será obligatoria la existencia de un servicio contra incendios, que puede estar formado por personal de la fábrica para combatir el fuego que pudiera originarse en cualesquiera de las instalaciones o dependencias de la misma, de acuerdo con un plan previamente establecido que deberá ser anualmente revisado.

El personal de la fábrica asignado eventualmente al servicio contra incendios deberá recibir instrucción periódica.

### *Artículo 96*

1. Las fábricas deberán contar con personal capacitado para la prestación de primeros auxilios a las víctimas de los posibles accidentes. Asimismo, deberán estar dotadas de los correspondientes recursos precisos para la eficiente prestación de los mismos.

2. Se establecerán los métodos de evacuación necesarios para proceder al urgente traslado de cualquier persona que requiera asistencia externa, de acuerdo con el Plan de Emergencia establecido.

*Artículo 97*

La dirección de la fábrica vendrá obligada a comunicar, de modo inmediato, al Area de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, todo accidente grave que se produzca en su recinto, así como cualquier reparación que, como consecuencia del mismo, se vea obligada a ejecutar. Todo ello sin perjuicio de requerir a otras autoridades si por la naturaleza de los hechos tuvieran que intervenir.

*Artículo 98*

Cuando por cualquier circunstancia una fábrica cesara en su actividad, total o parcialmente, durante un período superior a seis meses, antes de reanudar dicha actividad deberá ponerlo en conocimiento del Area de Industria y Energía, la cual inspeccionará la fábrica y procederá en la forma prevista en el art. 40.2 de este Reglamento.

**CAPITULO V****INTERVENCIÓN E INSPECCIÓN***Artículo 99*

1. La inspección técnica de las fábricas corresponderá al Area de Industria y Energía en cuyo territorio radiquen aquellas.

2. Dicha Area velará porque las instalaciones y actividades se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento. Asimismo, cuidará de la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias.

3. De igual forma, conocerá especialmente del cumplimiento de las medidas de seguridad de los procesos de producción y de los aspectos técnicos de la fabricación y almacenamiento de las materias reglamentadas.

*Artículo 100*

Las fábricas serán objeto de inspecciones técnicas ordinarias, al menos, cada seis meses. Sin perjuicio de lo anterior, cuando las Areas de Industria y Energía tuviesen conocimiento de que se hubiera produ-

cido cualquier anomalía comprendida en el territorio de su jurisdicción, dispondrán de modo inmediato una inspección para que investigue las causas de aquélla y emita informe sobre la misma, sin perjuicio de adoptar las medidas precautorias que resulten necesarias.

### *Artículo 101*

1. Cada fábrica tendrá un libro diligenciado por la correspondiente Area de Industria y Energía en el que quedará constancia del resultado de cuantas inspecciones fuera objeto el establecimiento.

2. Dichas Areas llevarán por su parte, un libro general de inspecciones en el que se transcribirán las anotaciones que se efectúen en los libros de las fábricas a que se refiere el apartado anterior.

### *Artículo 102*

1. Las Areas de Industria y Energía podrán formular prescripciones obligatorias u observaciones a título de recomendación, debiendo distinguirse claramente unas de otras en las anotaciones de los libros a que se refiere el apartado anterior.

2. Las prescripciones obligatorias habrán de ser cumplidas dentro del plazo que en ellas se señale, salvo oposición razonada ante el Ministerio de Industria y Energía realizada en un plazo de quince días.

3. En casos de urgencia, la propia Area de Industria y Energía podrá decidir el inmediato cumplimiento de sus prescripciones, dando conocimiento de lo actuado al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

### *Artículo 103*

1. Si el Area de Industria y Energía hallara en su actuación supervisora fundados motivos que aconsejaran la paralización, total o parcial, de la actividad, podrá recabar del Delegado del Gobierno la retirada o restricción del permiso de funcionamiento concedido.

2. En caso de emergencia la propia Area de Industria y Energía podrá decretar la suspensión provisional de todas las actividades o de parte de las mismas, dando cuenta inmediata al Delegado del Gobierno,

quien resolverá lo oportuno en el término de diez días. Igualmente, si encontrase en su actuación hechos o circunstancias de los cuales debiera entender por razón de la materia alguna otra autoridad, procederá a ponerlos en conocimiento de la misma.

*Artículo 104*

1. El Ministerio de Defensa supervisará las actividades y funcionamiento de las fábricas de explosivos en los aspectos concernientes a la defensa nacional.

2. Cada fábrica tendrá un ingeniero-inspector militar, designado por el Ministerio de Defensa, entre el personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos. Para el desempeño de su misión recabará toda la información que precise, en cualquier momento, sobre los medios de producción, capacidad y estado de las instalaciones productivas, así como sobre el destino de los productos fabricados y el cumplimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones. En todo momento podrá comprobar la veracidad de tales informaciones mediante las pertinentes visitas de inspección a las factorías. También deberá velar, en su caso, por el cumplimiento de los contratos de suministro a las Fuerzas Armadas, con el fin de que alcancen plena efectividad en cuanto a los términos, condiciones y plazos previstos en los mismos, pudiendo, a estos efectos, recabar de la autoridad competente la adopción de cuantas medidas considere necesarias.

3. El ingeniero-inspector militar si en su actuación supervisora hallare fundados motivos que aconsejaren la paralización, total o parcial, de una fábrica de explosivos, podrá recabar del Delegado del Gobierno la retirada o restricción del permiso de funcionamiento concedido. En los casos de emergencia podrá decretar la suspensión provisional de todas las actividades de la fábrica o de parte de las mismas, dando cuenta inmediata al Area de Industria y Energía y al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quien resolverá lo oportuno en el término de diez días.

4. Los ingenieros-inspectores militares y las Areas de Industria y Energía se facilitarán mutuamente las informaciones y datos que consideren de interés para el mejor desarrollo de su misión, en el ámbito de sus respectivas competencias. Si encontraren en su actuación hechos o



circunstancias de los cuales debiera entender, por razón de la materia alguna otra autoridad, procederán a ponerlos en conocimiento de la misma.

*Artículo 105*

La inspección sobre medidas de seguridad ciudadana de las fábricas de explosivos y el control de las materias reglamentadas que se encuentren en las mismas corresponde a la Intervención de Armas y Explosivos que designe la Dirección General de la Guardia Civil, quien podrá realizar cuantas inspecciones estime necesarias. De las anomalías observadas se dará cuenta, a los efectos oportunos, al Delegado del Gobierno correspondiente.

### **TITULO III**

#### **Talleres**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **NORMAS GENERALES**

*Artículo 106*

1. La fabricación de cartuchería y productos pirotécnicos sólo se podrá efectuar en talleres oficialmente autorizados y con sujeción a las prescripciones de este capítulo, así como a las condiciones específicas que fueren de aplicación en cada caso.

2. En los expedientes para el establecimiento de talleres, cuya autorización deberá ser concedida por los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas previo informe favorable del Area de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos correspondientes, será trámite preceptivo, sin perjuicio de lo exigido por otras disposiciones, la apertura de un período previo de información pública.

*Artículo 107*

Las instalaciones y elementos que integren el taller habrán de situarse dentro de un recinto cuya localización deberá cumplir las distancias de emplazamiento determinadas en la instrucción técnica complementaria número 11.

*Artículo 108*

En las autorizaciones para el establecimiento de un taller deberá hacerse expresa referencia a:

- a) Persona natural o jurídica a cuyo favor se expiden.
- b) Emplazamiento del taller, con indicación de sus instalaciones y distancias que lo condicionan.
- c) Modelos de cartuchos o productos pirotécnicos cuya elaboración se autorice y su volumen de producción anual, así como el límite de existencias a almacenar.
- d) Provisión de pólvora, pistones y vainas cebadas, en su caso, que puedan tener o que puedan almacenar.
- e) Condiciones específicas a que se somete la autorización.
- f) Plazo de ejecución del proyecto, señalando la fecha en que han de ultimarse las instalaciones.

*Artículo 109*

El cambio de titularidad de un taller requerirá la aprobación del órgano administrativo al que corresponde autorizar su establecimiento.

*Artículo 110*

1. La autorización para el traslado de los talleres se someterá a las mismas normas que rigen para establecerlos, sea cual fuere la razón que lo motive y aunque la industria vuelva a instalarse con sus antiguos elementos.

2. La autorización de traslado de taller anulará la concedida para su instalación en su anterior emplazamiento.

*Artículo 111*

1. Las autorizaciones para modificaciones sustanciales de un taller se tramitarán conforme a lo previsto para el caso de establecimiento. Se entenderá por modificación sustancial la definida en el art. 35.2 de este Reglamento.

2. Cualquier otra modificación material que se introduzca en un taller ha de ser previamente aprobada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Area de Industria y Energía, que señalará las condiciones en que deba realizarse. Si afectan a las medidas de seguridad ciudadana, será preceptivo el informe de la Dirección General de la Guardia Civil.

### *Artículo 112*

1. Cuando las instalaciones de los talleres quedaran parcial o totalmente inutilizadas, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá autorizar su reparación o reconstrucción, previo informe del Area de Industria y Energía.

2. En el supuesto de que fuera a introducirse alguna variante en la reparación o reconstrucción se aplicarán las normas previstas en los casos de modificación.

### *Artículo 113*

1. Finalizadas las operaciones de instalación, traslado, modificación sustancial o reconstrucción del taller, los servicios del Area de Industria y Energía girarán visita de inspección para verificar el cumplimiento de las normas reglamentarias y de las condiciones específicas que en la autorización se hubieren señalado.

2. Si el resultado de la inspección fuera satisfactorio, el Area de Industria y Energía expedirá certificado de idoneidad a efectos de la puesta en marcha de la industria, dando plazo para ello.

3. La entrada en funcionamiento de las instalaciones y elementos que integran el taller requerirá el permiso expreso del Delegado del Gobierno con competencias en la provincia, que se otorgará, en su caso, a la vista del certificado de idoneidad y del informe favorable de la Intervención de Armas y Explosivos sobre las medidas de seguridad y vigilancia.

4. El Delegado del Gobierno remitirá copia del permiso al órgano provincial correspondiente del Area de Industria y Energía, al Ayuntamiento del lugar en que el taller radique y a la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil.

*Artículo 114*

Las autorizaciones caducarán cuando transcurriese el plazo de ejecución y no se hubieren ultimado las instalaciones en la fecha prevista por causa imputable a los propios interesados quienes, en todo caso, pueden solicitar prórroga de las mismas.

*Artículo 115*

Los permisos de funcionamiento perderán su validez cuando todas las instalaciones permanezcan inactivas durante un período de seis meses, en cuyo caso, para poder reanudar su actividad se precisará permiso del Delegado del Gobierno, previo informe del Area de Industria y Energía.

*Artículo 116*

El establecimiento, modificación sustancial o traslado de un taller vendrá condicionado por las distancias de emplazamiento fijadas en la instrucción técnica complementaria número 11.

*Artículo 117*

1. En el recinto del taller estarán perfectamente diferenciadas las zonas correspondientes a locales en que se prepara la cartuchería o los artificios pirotécnicos, depósitos para almacenamiento de las materias reglamentadas y dependencias o servicios auxiliares de la industria.

2. Los edificios de un taller guardarán entre sí las distancias establecidas en la instrucción técnica complementaria número 11, en función de sus características constructivas, tipo y cantidad de materia peligrosa que contengan y de que el edificio sea peligroso o no.

**CAPITULO II****TALLERES DE CARGA DE CARTUCHERIA***Artículo 118*

1. Los talleres de carga deberán proveerse de forma reglamentaria de la pólvora y pistones y de las vainas cebadas en su caso, que precisen, quedándoles terminantemente prohibida la fabricación de pólvora y pistones.

2. Las provisiones de pólvora, pistones y vainas cebadas, así como las existencias de cartuchos, cuya tenencia se permita a cada taller, vendrán determinadas por el abastecimiento que exija su funcionamiento normal.

3. Las cantidades máximas de pólvora, pistones y vainas cebadas que se tolere almacenar serán las fijadas de modo expreso en la correspondiente autorización.

### *Artículo 119*

La pólvora, pistones y vainas cebadas han de utilizarse en las mismas condiciones con que se hubiesen adquirido, sin que sea tolerable realizar en ellos transformación alguna.

### *Artículo 120*

1. A los talleres de carga les estará solamente permitida la elaboración de cartuchería no metálica a cuyo proceso de carga y montaje se limitarán las operaciones que puedan efectuar.

2. Los talleres de carga podrán estar autorizados para el cebado de vainas.

3. Se prohíbe la carga y recarga de cartuchería metálica, excepto a fábricas autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el Título II de este Reglamento, las cuales quedarán sujetas a las normas establecidas en el mismo. No obstante, podrá autorizarse a particulares la recarga de munición metálica para su propio consumo, siempre que se cumplan los requisitos de la instrucción técnica complementaria número 14.

### *Artículo 121*

1. Los talleres de carga estarán dotados obligatoriamente de un depósito industrial para el almacenamiento de la pólvora y, en su caso, de los pistones, debidamente separados y aislados de aquélla.

2. Se deberá disponer, asimismo, de almacenes especiales adecuados para vainas con pistón y cartuchos acabados, en las condiciones y cantidades que se determinen en la autorización para la instalación del taller.

3. Además del depósito industrial, se podrán tener pequeños almacenes donde se guarde la pólvora pistones y vainas con pistón necesarias para un día de labor. Tales almacenes se construirán separados de los talleres por defensas o muros suficientemente sólidos, para defender de los efectos de su explosión al personal y edificios próximos, observándose las distancias señaladas en la instrucción técnica complementaria número 11. El contenido máximo de cada uno de estos almacenes será de hasta 100 kilogramos de pólvora y los pistones o vainas con pistón correspondientes a un día de producción.

### *Artículo 122*

1. La cantidad máxima de pólvora que podrá existir dentro del taller de carga será de 10 kilogramos salvo que utilicen tolvas exteriores de alimentación para las máquinas de carga, en cuyo caso la cantidad máxima de pólvora que podrá haber en cada tolvin de tales máquinas de carga será de 2 kilogramos, debiendo existir entre los tolvinés una protección adecuada que impida el paso de la deflagración de un tolvin a otro. Cuando se utilicen tolvas de alimentación para los tolvinés de las máquinas de carga, la cantidad de pólvora que podrá contener cada tolva no excederá de 20 kilogramos. Dichas tolvas estarán adecuadamente separadas entre si y del edificio en que se realice la carga, de forma que el taller quede protegido en caso de deflagración de la pólvora contenida en las tolvas, y su conexión con las máquinas de carga deberá estar dispuesta en forma tal que una deflagración en las mismas no se transmita a las tolvas de alimentación.

2. Cuando el taller tenga autorización para el cebado de vainas, éste se realizará en edificio independiente del resto de edificios peligrosos.

3. En el caso de que el envasado y embalaje de los cartuchos se efectúe en el mismo edificio en que esté situado el taller de carga, las cantidades máximas de cartuchos cargados que se toleren quedarán fijadas de modo expreso en las correspondientes autorizaciones. Esta limitación no será preceptiva cuando entre ambas secciones, la de envasado y embalaje y la de carga, se establezca una separación adecuada. Diariamente, y una vez embalados los cartuchos cargados, serán trasladados a local adecuado para su almacenamiento.

*Artículo 123*

1. La dirección de un taller corresponderá a un profesional con capacitación legal suficiente que le faculte para ello, a cuyo nombramiento deberá dar conformidad expresa el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Area de Industria y Energía.

2. La dirección se responsabilizará del funcionamiento y salvaguardia del taller y en particular del cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias.

3. El personal destinado deberá ser advertido de la peligrosidad de su tarea e informado de las precauciones que deba tomar, debiendo entregársele un manual en el se que recojan las normas de régimen interior del taller y las de carácter general.

*Artículo 124*

1. El personal del taller obedecerá las órdenes que reciba de sus superiores y no efectuará ninguna operación sino con arreglo a sus instrucciones.

2. La conservación en perfecto estado de aparatos e instrumentos será obligación de quienes los manejen.

3. Cualquier anomalía que se observe en material o instalaciones del taller deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la dirección del taller.

*Artículo 125*

Al funcionamiento de los talleres de carga les serán de aplicación los arts. 74 a 76, 79, 84 y 86 de este Reglamento.

*Artículo 126*

1. El cerramiento de los talleres tendrá una altura no inferior a dos metros de los que los cincuenta centímetros superiores serán de alambre de espino. Tendrá una sola puerta de acceso de consistencia análoga a la de la cerca, pudiendo autorizarse puertas secundarias de características similares a la principal, cuando estuviera justificada su apertura.

2. Cuando, a juicio de la autoridad competente, las dimensiones y características del taller lo justifiquen, el taller estará bajo la vigilancia y protección de vigilantes de seguridad de explosivos pertenecientes a una empresa de seguridad, con arreglo a un plan de seguridad ciudadana del taller, que será diseñado por la empresa de seguridad, y aprobado, en su caso, por la Dirección General de la Guardia Civil. Previa autorización de dicha Dirección General podrá sustituirse total o parcialmente, la vigilancia y protección mediante vigilantes de seguridad de explosivos por un sistema de seguridad electrónica contra robo e intrusión en conexión con una central de alarmas.

#### *Artículo 127*

A los talleres les será de aplicación las medidas de control y prevención establecidas en los arts. 91 a 94 y 97 y 98 de este Reglamento.

### CAPITULO III

#### TALLERES DE PIROTECNIA

#### *Artículo 128*

1. La producción máxima diaria de materias reglamentadas en los talleres de pirotecnia deberá establecerse en la preceptiva resolución de autorización. En ningún caso podrán superarse los 200 kilogramos de pólvora de tiro o elevación, ni los 1.500 kilogramos de productos o mezclas pirotécnicas.

2. Cuando se superen los límites anteriores, el taller tendrá la consideración de fábrica de explosivos siéndola de plena aplicación todas las disposiciones al respecto, del presente Reglamento.

3. Los distintos talleres pirotécnicos se atenderán a las normas que se establezcan en la instrucción técnica complementaria correspondiente.

#### *Artículo 129*

1. Los talleres de pirotecnia estarán obligatoriamente dotados de un depósito industrial en el que, con independencia de su posible acción comercial, se almacenarán los productos terminados y los intermedios y materias primas reglamentados empleados en su fabricación. La capa-



cidad máxima de almacenamiento no podrá exceder de 650 kilogramos de sustancia pirotécnica, de las clases IV a VIII, por trabajador dado de alta en el taller, pudiendo superarse esta limitación en los depósitos específicos que pudieran disponerse para las clases I a III.

2. Podrán disponerse, además, pequeños almacenes auxiliares para pólvoras, materias o mezclas pirotécnicas u otras materias primas necesarias para un día de funcionamiento. La capacidad máxima de estos almacenes auxiliares será de 100 kilogramos de materias reglamentadas.

3. Tales depósitos y almacenes se dispondrán separadamente de los talleres de fabricación y de las restantes edificaciones existentes en el taller, de conformidad con lo previsto en la instrucción técnica complementaria número 11.

### *Artículo 130*

1. Los talleres de pirotecnia contarán con un cerramiento suficientemente resistente para impedir el paso de personas, animales o cosas, con una altura de 2 metros, de los cuales los 50 centímetros superiores serán necesariamente de alambrada de espino: Contarán con una puerta principal y las secundarias que sean justificadamente necesarias, todas ellas de resistencia análoga a la de la cerca.

2. En aquellos talleres en los que desarrollen la actividad hasta un máximo de cinco personas y tengan una autorización de almacenamiento igual o inferior a 500 kilogramos de sustancias pirotécnicas, el cerramiento tendrá una altura mínima de 1,50 metros, de los cuales los 50 centímetros superiores serán necesariamente de alambre de espino.

3. Cuando, a juicio de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, las dimensiones u otras características de las instalaciones lo justifiquen, los talleres contarán con medios de alarma adecuados aprobados por dicha Intervención Central, para garantizar su seguridad.

### *Artículo 131*

1. La dirección técnica del taller corresponderá a un encargado con capacitación profesional que le faculte para ello, a cuyo nombra-

miento deberá dar conformidad expresa el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área de Industria y Energía.

2. Dicha dirección velará por el funcionamiento y salvaguardia del taller y, en particular, por el cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias.

3. El disparo de espectáculos pirotécnicos públicos organizados se regulará por la instrucción técnica complementaria correspondiente. La utilización de artificios de la clase IV sólo podrá realizarse por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente autorizado, dicho personal responsable del disparo deberá estar en posesión de un carné de disparador acreditado.

### *Artículo 132*

La contratación del personal y su designación para funciones calificadas ha de ser objeto de aprobación fehaciente del encargado del taller, quien advertirá a cada empleado de los riesgos de su tarea y le informará sobre las precauciones que debe adoptar, debiendo entregarle un manual de instrucciones en el que se recojan las normas de régimen interior del taller y las aplicables con carácter general de este Reglamento.

### *Artículo 133*

1. La destrucción de los residuos peligrosos se realizará de acuerdo con lo previsto en el art. 86 de este Reglamento.

2. En los talleres de pirotecnia estarán claramente separadas las zonas destinadas a servicios auxiliares, y la destinada a destrucción de residuos, pudiendo situarse esta última, si fuere conveniente, en el exterior del recinto cercado del taller.

### *Artículo 134*

Al funcionamiento de los talleres de pirotecnia les será de aplicación lo dispuesto en los arts. 44, 46 91 a 95 y 97 del presente Reglamento.

TITULO IV

Envases

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

*Artículo 135*

1. Para su puesta en mercado, las materias reguladas por el presente Reglamento habrán de estar debidamente acondicionadas para su mejor conservación y a efectos de seguridad en su utilización y traslado, de acuerdo con lo dispuesto en las reglamentaciones sobre transporte de mercancías peligrosas y, en su defecto, en este Título.

2. El acondicionamiento de dichas materias se efectuará mediante envases o embalajes, salvo que estuviera autorizado otro acondicionamiento por la autoridad competente.

*Artículo 136*

A efectos de este título, se entenderá por:

a) Envase el recipiente o recinto de retención destinado a recibir o contener materias u objetos.

b) Embalaje, la protección externa con que, en su caso, se dota a ciertos envases.

Los envases podrán ser exteriores, si se trata de envases que carecen de embalaje o elemento de protección, o interiores, en caso de existir.

*Artículo 137*

Las materias reguladas no podrán extraerse de sus envases sino por causa justificada y para su obligado manejo o adecuada utilización.

*Artículo 138*

1. Todo envase exterior o embalaje deberá ajustarse a un tipo de construcción sometido a pruebas y homologado con arreglo a las disposiciones sobre envases y embalajes de las reglamentaciones relativas

al transporte de mercancías peligrosas. Los envases y embalajes que se utilicen se ajustarán al tipo constructivo homologado. En su exterior deberán figurar las marcas, duraderas y visibles, que indique su conformidad al tipo de diseño homologado.

2. Los envases exteriores y embalajes llevarán las correspondientes señales y etiquetas de peligrosidad que les correspondan según la normativa aplicable, así como etiquetas que permitan la identificación de su contenido, reseñando, además, el número de catalogación del producto.

3. Dichas etiquetas responderán a los formatos, dimensiones y caracteres que figuran en la instrucción técnica complementaria número 15 y su colocación en los envases y embalajes no eximirá del cumplimiento de las exigencias de etiquetado reguladas en cualquier otra normativa que resulte aplicable.

4. El Ministerio de Industria y Energía podrá eximir de la aplicación obligatoria de etiquetas en envases de reducidas dimensiones, dictando las normas adecuadas de identificación.

### *Artículo 139*

En cada envase exterior o embalaje deberán figurar, redactadas al menos en castellano, las frases:

- a) Riesgo de explosión por choque, fricción o fuego.
- b) Protéjase de fuentes de calor. No fumar.

### *Artículo 140*

En el interior de los envases exteriores o embalajes deben incluirse instrucciones relativas a la seguridad de su manipulación, almacenamiento, utilización y eliminación, redactadas, al menos, en castellano, con indicación, en su caso, de todos los dispositivos y accesorios necesarios para un funcionamiento fiable y seguro. Estas instrucciones de seguridad incluirán, según corresponda, los siguientes datos:

- a) Identificación de la materia u objeto y del responsable de su comercialización y nombre comercial con que estén catalogados.

- b) Información sobre sus componentes.
- c) Identificación de peligros.
- d) Primeros auxilios.
- e) Medidas de lucha contra incendios.
- f) Medidas que deben tomarse en caso de vertido accidental.
- g) Manipulación y almacenamiento.
- h) Riesgos de exposición/protección individual.
- i) Informaciones toxicológicas.
- j) Consideraciones relativas a la destrucción.
- k) Informaciones relativas al transporte.
- l) Informaciones reglamentarias.
- m) Otras informaciones.

### *Artículo 141*

Los envases y embalajes vacíos, no limpios, deberán estar bien cerrados y presentar, en su caso, las mismas condiciones de estanqueidad y llevar las mismas etiquetas de peligro que si estuviesen llenos.

### *Artículo 142*

Las materias reglamentadas no podrán envasarse o embalarse en común con otras mercancías peligrosas o con otras mercancías que no estén sometidas a la normativa que afecta a dichas mercancías peligrosas.

### *Artículo 143*

El expedidor, ya sea en la carta de porte, o en una declaración aparte, incorporada en este documento o combinada con él, deberá certificar que la materia presentada se admite al transporte según las disposiciones del ADR/RID, y que su estado, su acondicionamiento y, en su caso, el envase, el gran recipiente para objetos a granel o el contenedor, así como el etiquetado están conformes a dichas disposiciones.

Además, si varias mercancías peligrosas se incluyen en un mismo embalaje colectivo o en un mismo contenedor, el expedidor tendrá que declarar que este embalaje en comen no está prohibido.

## CAPITULO II

### NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS EXPLOSIVOS

#### *Artículo 144*

1. Sobre los elementos simples o unidades de producto, tales como los cartuchos o detonadores, deberá consignarse, de forma claramente visible:

- a) Nombre o identificación del fabricante.
- b) El nombre comercial del producto,
- c) La clave de identificación, en relación con el art. 9.2 de este Reglamento, y
- d) Marcado CE, en su caso.

2. En productos de reducidas dimensiones o de características específicas el Ministerio de Industria y Energía podrá eximir de la aplicación obligatoria de estas inscripciones, dictando, a propuesta del interesado, las normas sustitutivas adecuadas.

#### *Artículo 145*

El marcado CE, a que hace referencia el art. 25.2 de este Reglamento se fijará de manera legible, fácilmente visible e indeleble, sobre los explosivos o, si esto no fuera posible, sobre una etiqueta, fabricada de manera que no pueda volver a utilizarse, fijada a éstos, o, por último, si los dos primeros métodos no fueran posibles, sobre el envase exterior. La instrucción técnica complementaria número 16 recoge el modelo que habrá de utilizarse para el marcado CE.

#### *Artículo 146*

Queda prohibido poner sobre los explosivos marcas o inscripciones que puedan engañar a terceros acerca del significado y grafismo del

marcado CE; las restantes marcas que se fijen sobre los explosivos no deberán reducir la visibilidad y la legibilidad del marcado CE.

### *Artículo 147*

Cuando se compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado CE o que un explosivo provisto del marcado CE puede poner en peligro la seguridad, la autoridad competente tomará todas las medidas apropiadas, frente al responsable de su puesta en mercado, para restringir o prohibir su comercialización o su libre circulación informando de ello a la Comisión de la Unión Europea y a los demás Estados miembros de la misma, sin perjuicio de las actuaciones sancionadoras que sean procedentes.

### *Artículo 148*

Cuando determinados explosivos estén contemplados en otras reglamentaciones relativas a otros aspectos y en las que esté establecido el marcado CE, este marcado indicará que los productos mencionados se suponen también conformes con las disposiciones de estas otras reglamentaciones que les sean aplicables.

### *Artículo 149*

En los envases exteriores o embalajes de los detonadores eléctricos deberá indicarse, además de lo establecido con carácter general, sus características eléctricas: resistencia, corriente de seguridad e impulso de encendido, como mínimo.

## **TITULO V**

### **Almacenamiento**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **NORMAS GENERALES**

### *Artículo 150*

1. Se entenderá por depósito el lugar destinado al almacenamiento de las materias reglamentadas, con todos los elementos que lo constituyen.

2. Los depósitos podrán ser:

- a) Industriales.
- b) Comerciales.
- c) De consumo.

3. Los depósitos industriales son aquellos situados dentro del recinto de las fábricas o talleres, destinados a almacenar su producción o materias primas de carácter reglamentario, sin perjuicio de una posible función comercial.

4. Los depósitos comerciales son los destinados exclusivamente al almacenamiento de los productos reglamentados procedentes de una fábrica o taller nacional o introducidos o importados, con carácter previo a su suministro a terceros.

5. Los depósitos de consumo son los destinados al almacenamiento de los productos reglamentados para su consumo por el titular.

#### *Artículo 151*

1. Se entenderá por polvorín la construcción, dentro del recinto de un depósito, de un local acondicionado para el almacenamiento de explosivos industriales, cartuchería o artificios pirotécnicos. No tendrán la consideración de polvorines los almacenes a que se refieren los arts. 47.2, 121.3 y 129.2 del presente Reglamento.

2. Los polvorines podrán ser:

- a) Superficiales.
- b) Semienterrados.
- c) Subterráneos.

3. Los polvorines superficiales son edificaciones a la intemperie en cuyo entorno pueden existir o no defensas naturales o artificiales. La capacidad máxima de cada polvorín superficial será de 25.000 kilogramos netos de materia reglamentada.

4. Los polvorines semienterrados estarán recubiertos por tierra en todas sus caras, excepto en la frontal. Este recubrimiento tendrá un



espesor mínimo de un metro en la parte superior del edificio, descendiendo las tierras por todas sus partes según su talud y no pudiendo tener en ninguno de sus puntos de caída un espesor inferior a un metro. La capacidad máxima de almacenamiento de cada polvorín semienterrado será de 50.000 kilogramos netos de materia reglamentada.

5. Los polvorines subterráneos son excavaciones a las que se accede desde el exterior mediante un túnel una rampa, un pozo inclinado o un pozo vertical. La capacidad máxima de cada polvorín subterráneo o nicho será de 5.000 kilogramos netos; pero se limitará a 1.000 kilogramos netos si el polvorín está próximo a labores en que se prevea la presencia habitual de personas.

#### *Artículo 152*

Los polvorines se construirán con las debidas garantías técnicas en función de su capacidad de almacenamiento y de la naturaleza de las materias a que se destinen.

#### *Artículo 153*

Del funcionamiento y seguridad de los depósitos responderán los titulares de los mismos o aquellos a quienes se hubiese concedido el disfrute de la titularidad sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a la empresa de seguridad encargada de su vigilancia. En caso de tratarse de personas jurídicas, responderán sus representantes legales.

## CAPITULO II

### AUTORIZACIONES

#### *Artículo 154*

1. El establecimiento de depósitos comerciales y de consumo hasta una capacidad total de 10.000 kilogramos netos de materia reglamentada será autorizado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Area de Industria y Energía e Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. En cualquier otro caso, serán autorizados de conformidad con las disposiciones de este Reglamento respecto del establecimiento de las fábricas o talleres, según se trate de explosivos, o de cartuchería y artificios pirotécnicos.

2. Se considerarán clandestinos los depósitos que no estén amparados por la correspondiente autorización oficial.

### *Artículo 155*

1. Las personas naturales o jurídicas que se propongan establecer un depósito, de acuerdo con lo establecido en el art. 154, deben formular la correspondiente solicitud, acompañada de Proyecto técnico de las instalaciones, que incluirá la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva, con detalle de la capacidad del depósito, indicando su destino respecto al almacenaje de explosivos industriales, cartuchería o artificios pirotécnicos.

b) Plano topográfico en el que figure el emplazamiento del depósito y los terrenos limítrofes, con los datos precisos para determinar las distancias a las que hace referencia el art. 165.

c) Plan de seguridad ciudadana.

d) Presupuesto.

e) Identidad de los presentantes legales y de los miembros del Consejo de Administración, cuando se trate de personas jurídicas.

2. Para mejor resolver, podrán recabarse del solicitante cuantos datos complementarios se estimasen oportunos.

### *Artículo 156*

1. Las autorizaciones para la modificación sustancial de depósitos se solicitarán de la misma autoridad a quien correspondiere autorizar su establecimiento en caso de nueva instalación, acompañando proyecto de los cambios que pretendan introducirse, con memoria descriptiva, detallando la repercusión de las innovaciones en cuanto a capacidad de almacenamiento, seguridad o cambio de actividad, en su caso.

2. Cuando la modificación de un depósito, autorizado de acuerdo con el art. 154, suponga sobrepasar los límites de capacidad de almacenamiento establecidas en el mismo se tramitará conforme a lo establecido para la modificación sustancial de las fábricas o talleres, según se trate de explosivos, o de cartuchería y artificios pirotécnicos.

3. Las autorizaciones para las restantes modificaciones de los depósitos se solicitarán, acompañando Memoria descriptiva de las mismas, del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quien resolverá previo informe del Área de Industria y Energía.

### *Artículo 157*

1. Solamente se concederá autorización para el establecimiento de un depósito cuando la petición responda a necesidades debidamente justificadas. Dichas autorizaciones serán intransferibles, salvo autorización expresa, de acuerdo con el art. 164 de este Reglamento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será, así mismo, aplicable a las autorizaciones para la modificación sustancial de depósitos ya establecidos. Se entiende por modificación sustancial aquella que modifique en más de un 25 por 100 las distancias de regulación de emplazamiento establecidas en la instrucción técnica complementaria número 11, o suponga un cambio de actividad a desarrollar en el depósito, o un cambio de la capacidad total del conjunto de la instalación.

3. En ningún caso podrán otorgarse autorizaciones de traslado para cambiar el emplazamiento de depósitos, debiendo procederse necesariamente para ello a la instrucción de un expediente de nuevo establecimiento.

### *Artículo 158*

La autorización para el establecimiento o modificación sustancial de un depósito requerirá la apertura de un período de información pública.

### *Artículo 159*

Si procede conceder la autorización para establecimiento o modificación sustancial de depósitos deberá hacerse constar expresamente:

- a) Persona natural o jurídica a cuyo favor se otorgue la autorización.
- b) Clase de depósito.
- c) Lugar de emplazamiento.

- d) Materias cuyo almacenamiento se autorice.
- e) Capacidad máxima del depósito.
- f) Condiciones específicas a que, en su caso, se somete la autorización determinándose las medidas de vigilancia y de seguridad que hayan de adoptarse.
- g) Plazo de ejecución, con señalamiento de la fecha en que deban quedar ultimadas las obras e instalaciones.

### *Artículo 160*

Las autorizaciones caducarán cuando transcurriese el plazo de ejecución y no se hubiesen ultimado las instalaciones en la fecha prevista por causa imputable a los propios interesados, quienes, en todo caso, pueden solicitar prórroga de las mismas.

### *Artículo 161*

Finalizado el establecimiento o la modificación de un depósito, se efectuará por los servicios del Area de Industria y Energía la inspección técnica oportuna para comprobar que se han cumplido en su ejecución las normas reglamentarias y las condiciones específicamente establecidas en la autorización correspondiente.

La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil comprobará asimismo las medidas de seguridad ciudadana y vigilancia establecidas en la mencionada autorización.

### *Artículo 162*

Cuando el resultado de las inspecciones fuera satisfactorio, el Delegado del Gobierno correspondiente expedirá al solicitante la oportuna certificación de idoneidad y puesta en marcha, a efectos de la apertura y disfrute de la titularidad del mismo dando cuenta de ello al órgano provincial correspondiente del Area de Industria y Energía, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y al Ayuntamiento del municipio.

*Artículo 163*

1. Las Areas de industria y Energía realizarán una inspección ordinaria de los depósitos de explosivos, al menos, anualmente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando dichas Areas tuviesen conocimiento, de que se hubiese producido cualquier anomalía en un depósito comprendido en el territorio de su jurisdicción o cuando lo consideraran conveniente realizarán las correspondientes inspecciones extraordinarias.
3. Tanto en las inspecciones ordinarias como en las extraordinarias emitirán informe sobre el resultado de las mismas al Delegado del Gobierno, enviando copia de dicho informe al Ministerio de Industria y Energía, todo ello con independencia de adoptar las medidas precautorias que resultaran aconsejables.
4. La inspección sobre medidas de seguridad ciudadana de los depósitos y el control de las materias reglamentadas que se encuentran almacenadas en los mismos corresponde a la Intervención de Armas y Explosivos que designe la Dirección General de la Guardia Civil en cuyo territorio se hallen ubicados la cual podrá realizar cuantas inspecciones estime necesarias. De las anomalías observadas se dará cuenta, a los efectos oportunos, al Delegado del Gobierno correspondiente.

*Artículo 164*

1. Los depósitos solamente podrán ser utilizados por quienes estuviesen reconocidos como titulares de los mismos.
2. Igualmente podrán ser utilizados por aquellas personas físicas o jurídicas a quienes dichos titulares cediesen su explotación.
3. La cesión de la explotación y el cambio en la titularidad de un depósito requerirá la aprobación de la autoridad a la que correspondiese conceder su establecimiento.

*Artículo 165*

1. Los emplazamientos de los depósitos se registrarán por lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 11. Estas distancias podrán reducirse a la mitad cuando existan defensas naturales o

artificiales adecuadas. Las mediciones se efectuarán a partir de los edificios en los que se almacenen sustancias explosivas.

2. Las mediciones señaladas en el apartado anterior se refieren al polvorín unidad. Cuando existieren varios polvorines comprendidos en un mismo recinto, las medidas aplicables serán las correspondientes al polvorín de máxima capacidad, siempre que en esas queden comprendidas las distancias de los otros.

3. Las distancias a las que se refieren los apartados anteriores no serán aplicables respecto de las propias instalaciones de la industria a que pertenezca el polvorín.

#### *Artículo 166*

1. Cuando con posterioridad al establecimiento de un depósito se produjeran alteraciones que, en razón de las distancias exigidas en el artículo anterior invalidasen la autorización, obligando con ello al levantamiento del depósito, podrá tolerarse un margen de reducción de hasta un 25 por 100 de tales distancias, siempre que se trate de depósitos cuyas defensas o protecciones ofrezcan suficiente garantía.

2. Tal margen de reducción sólo podrá concederse por la autoridad a quien correspondiere la autorización del establecimiento, previas las verificaciones necesarias y trámites a que se refiere el art. 156.

### CAPITULO III

#### INSTALACIONES

#### *Artículo 167*

1. Los depósitos subterráneos se atenderán en su diseño a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 17. La comunicación de cada polvorín subterráneo, o del depósito que puedan constituir, si son varios, con las labores de explotación o con el exterior, se efectuará a través de una galería quebrada, de sección suficiente, que en cada ángulo dispondrá de un culatón o cámara de expansión, cuya longitud será como mínimo igual a la anchura de dicha galena.

2. En los depósitos subterráneos, las medidas de seguridad ciudadana se proyectarán de acuerdo con las específicas características de

cada caso y deberán ser previamente aprobadas por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

3. Especialmente, cuando estos depósitos estén ubicados en el interior de una explotación minera, la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil determinará, en cada caso, la necesidad o no de aplicar lo dispuesto en el art. 178.

### *Artículo 168*

La construcción de los polvorines superficiales y semienterrados se realizará, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de este Reglamento.

### *Artículo 169*

Cada polvorín estará constituido por un solo local de almacenamiento, sin compartimentos ni divisorias, y sus únicas aberturas al exterior serán las correspondientes a los conductos de ventilación, puerta de entrada, y alumbrado desde el exterior debidamente protegido. Si el alumbrado es interior, tendrá el grado de protección adecuado.

### *Artículo 170*

1. Los polvorines solamente tendrán una puerta que estará provista de cierre de seguridad y se abrirá hacia fuera.

2. Cuando se trate de un polvorín subterráneo, la puerta estará situada en la desembocadura externa de su galería de comunicación.

3. Salvo durante las operaciones de carga y descarga, se mantendrá despejado el espacio situado ante las puertas de los polvorines.

### *Artículo 171*

Los polvorines superficiales o semienterrados estarán protegidos por pararrayos que deberán responder a las normas tecnológicas vigentes.

### *Artículo 172*

Todos los polvorines estarán dotados de extintores y medios necesarios para combatir rápidamente cualquier conato de incendio,

de acuerdo con un plan previamente establecido que deberá ser anualmente revisado. Asimismo, los depósitos no subterráneos contarán en sus proximidades con un depósito de agua con reservas adecuadas para ser utilizadas en caso de incendio. El personal del depósito asignado al servicio contra incendios, deberá recibir instrucción periódica.

#### *Artículo 173*

El suelo de los polvorines habrá de reunir los requisitos exigidos por las características de los explosivos que se almacenen, debiendo constituir en todo caso una superficie unida, sin grietas o fisuras, de fácil limpieza y lavado.

#### *Artículo 174*

1. La ventilación de los polvorines se efectuará, en principio, mediante sistemas de aireación natural, que dando sólo autorizado el uso de aparatos aeropropulsados, con las debidas condiciones de seguridad y cuando su instalación esté situada fuera de los mismos. En los depósitos subterráneos podrá autorizarse el uso de tales aparatos, en el interior de los polvorines, siempre que estén dotados de dispositivos de seguridad que se consideren adecuados.

2. Los respiraderos estarán acondicionados de forma que, a través de ellos, no sea posible arrojar objetos dentro del polvorín.

#### *Artículo 175*

1. La separación entre polvorines limítrofes, no subterráneos, vendrá determinada por las distancias que figuran en la instrucción técnica complementaria número 11, midiéndose tales distancias a partir de los paramentos internos del polvorín.

2. En la mencionada instrucción técnica complementaria, el término «sin defensas», en los polvorines superficiales significa que entre los dos polvorines considerados no existe ninguna defensa natural o artificial. El término «con defensas», significa que entre los dos polvorines considerados existe al menos una defensa natural o artificial.



*Artículo 176*

1. En los depósitos subterráneos, la separación de los polvorines entre sí se ajustará a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 17.
2. La capacidad máxima de los depósitos subterráneos será de 10.000 kilogramos.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, teniendo en cuenta que la transmisión de los efectos de una posible explosión depende de las condiciones geotécnicas de los terrenos, en casos específicos, el Ministerio de Industria y Energía, una vez efectuados los estudios técnicos correspondientes, podrá modificar tales distancias y capacidades máximas.

**CAPITULO IV****MEDIDAS DE VIGILANCIA, CONTROL Y PREVENCIÓN***Artículo 177*

1. Los polvorines u otros edificios peligrosos que conformen el depósito se hallarán por completo situados dentro de los límites de un recinto vallado, debiendo distar diez metros, como mínimo, de dichos límites.
2. El recinto de un depósito estará adecuadamente iluminado y dotado de un cerramiento suficientemente resistente a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil para impedir el paso de personas o animales, con una altura no inferior a dos metros, de los cuales los cincuenta centímetros superiores serán necesariamente de alambrada de espino, pudiéndose inclinar ésta hacia el exterior 45° respecto a la vertical. A dicho recinto, únicamente se tendrá acceso por una puerta dotada de los elementos de cierre precisos, salvo que el Delegado del Gobierno, previo informe de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, autorizara lo contrario.

*Artículo 178*

1. Los depósitos comerciales y de consumo contarán para su vigilancia con vigilantes de seguridad de explosivos pertenecientes a una

empresa de seguridad con arreglo a un plan de seguridad ciudadana del depósito, que será diseñado por la empresa de seguridad, y aprobado, en su caso, por la Dirección General de la Guardia Civil, conforme a lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 1.

2. Podrá sustituirse dicha vigilancia mediante sistemas de alarma adecuados, cuya idoneidad deberá ser expresamente indicada en las autorizaciones de establecimiento o, en su caso, modificación sustancial del depósito.

3. En todo caso, deberá disponerse de un sistema de alarma eficaz en conexión con la Unidad de la Guardia Civil que designe la Dirección General de la Guardia Civil.

### *Artículo 179*

El almacenamiento de las materias reglamentadas se efectuará con precaución. Cuando se almacenen cajas superpuestas, deberán apilarse con la tapa hacia arriba, no excediendo la altura de apilamiento cuando éste se realice manualmente de un metro y medio. En el caso de que se empleen bandejas o «paleta» para el movimiento de las cajas, la altura de opilación podrá alcanzar los tres metros y medio.

### *Artículo 180*

En ningún caso pueden almacenarse conjuntamente materias incompatibles entre sí. La incompatibilidad de almacenamiento en común se recoge en la instrucción técnica complementaria número 22 de este Reglamento.

### *Artículo 181*

El personal adscrito a un depósito deberá ser instruido sobre las características peligrosas y riesgos inherentes a la manipulación de las materias y productos que se almacenen en el mismo.

### *Artículo 182*

1. No se deberá encender fuego, ni almacenar materias combustibles o fácilmente inflamables, en el interior o en las proximidades de los polvorines.

2. Tampoco podrá penetrarse en el recinto de los polvorines de un depósito con cualquier objeto capaz de producir llama o chispa.

*Artículo 183*

Las operaciones de reparación que hubieran de efectuarse dentro del recinto de los polvorines de un depósito, habrán de efectuarse por personal técnicamente cualificado, adoptándose cuantas precauciones fueran precisas.

*Artículo 184*

1. Sólo se permitirá la entrada al recinto de los polvorines de un depósito a personas específicamente autorizadas, previas las verificaciones y controles que resultasen oportunos.

2. Dichas personas serán advertidas de que entran en el recinto bajo su propio riesgo y durante su permanencia en el mismo se atenderán a las normas e instrucciones que se les indiquen.

*Artículo 185*

1. No se podrá introducir en el recinto de los polvorines de un depósito efectos que sean susceptibles de afectar a la seguridad del mismo.

2. Los servicios de vigilancia efectuarán aleatoriamente y sin necesidad de previo aviso registros individuales para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La tenencia y custodia de las llaves de los depósitos de explosivos y de sus polvorines corresponde a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o, por delegación previa y expresa, a las empresas de seguridad que presten los servicios de vigilancia de los mismos, en los términos establecidos en la instrucción técnica complementaria número 1.

CAPITULO V

ALMACENAMIENTOS ESPECIALES

*Artículo 186*

1. Quedan excluidos del régimen general de los depósitos los almacenamientos especiales a que se refiere el presente capítulo.

2. El almacenamiento accidental de las materias reglamentadas fuera de los depósitos podrá permitirse cuando concurrieran circunstancias que lo hicieran indispensable, tales como accidente, o causa imprevisible en el transporte.

### *Artículo 187*

1. Las armerías podrán almacenar, previa autorización del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, con informe del Área de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil:

a) Pólvora para su venta en envases precintados, hasta 20 kilogramos.

b) Cartuchería de caza no metálica, hasta un máximo de 500.000 unidades.

c) Cartuchería metálica, hasta un máximo de 250.000 unidades.

d) Cartuchería de fogeo, hasta un máximo de 500.000 unidades.

e) Pistones para cartuchería, hasta un máximo de 200.000 unidades en envases precintados.

f) Cápsulas propulsoras, en envases precintados, hasta un máximo de 500.000 unidades.

2. Las empresas de seguridad podrán almacenar en sus instalaciones la cartuchería necesaria para el desempeño de sus funciones. Para ello adoptarán las suficientes medidas de seguridad que serán aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe de la Intervención de Armas y Explosivos. La Dirección General de la Guardia Civil fijará las cantidades máximas de almacenamiento.

3. Los polígonos y galerías de tiro, así como las empresas especializadas en la custodia de armas, podrán almacenar en sus instalaciones, cartuchería, previa autorización de la Intervención de Armas y Explosivos, siempre y cuando reúnan las necesarias medidas de seguridad. La Guardia Civil, en la propia autorización, fijará las cantidades máximas de almacenamiento.

*Artículo 188*

Los establecimientos de venta de productos pirotécnicos podrán almacenar, previa autorización del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, con informe del Area de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, hasta 15 kilogramos de materia reglamentada.

Cuando la cantidad de productos pirotécnicos sea tal que se superen los 15 kilogramos de materia reglamentada, dichos productos deberán ser almacenados en locales que cumplan con lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 19. Estos locales exigirán asimismo la autorización del Delegado del Gobierno, previos los informes indicados en el párrafo anterior.

*Artículo 189*

1. Para la carga o recarga de cartuchería por particulares se podrá tener almacenados hasta un kilogramo de pólvora, cien unidades de vainas con pistón y cien pistones.

En cuanto al almacenamiento de cartuchos, la suma de los cargados o recargados por los particulares y los adquiridos a comerciantes no pueden superar los límites establecidos en el art. 212.

2. Previa autorización de la Intervención de Armas, los poseedores de Libro de Coleccionista de Armas, con las suficientes medidas de seguridad, podrán coleccionar cartuchería de cualquier tipo o clase con las siguientes condiciones:

a) Solo se podrá poseer hasta cinco cartuchos de cada clase calibre marca y año de fabricación.

b) Anualmente, siempre que haya habido variación, se presentará una relación de los cartuchos que se posean según modelo de la Intervención de Armas, que guardará una copia y sellará el original.

c) Solo podrán adquirirse cartuchos de comerciantes autorizados o de otros coleccionistas autorizados.

*Artículo 190*

1. Por los Delegados del Gobierno, previo informe de las correspondientes Areas de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, se podrán autorizar, a los usuarios de explosivos, polvorines auxiliares de distribución, con capacidad unitaria máxima de 50 kilogramos o 500 detonadores, sin que pueda sobrepasarse el número de diez polvorines auxiliares por instalación.

2. El polvorín deberá construirse en forma de caja fuerte de hormigón o acero, totalmente anclada al terreno y con puerta de acero provista de cerradura de seguridad, en este caso no será exigible la presencia de vigilantes de seguridad de explosivos. Asimismo, el polvorín será de tipo homologado por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

3. Las distancias de los polvorines entre sí y respecto a núcleos de población complejos industriales, líneas de comunicación, etc., estarán de acuerdo con la instrucción técnica complementaria número 18.

*Artículo 191*

1. Para determinados trabajos temporales especiales, tales como excavaciones de carretera, canales, etc. en los que por el avance de los trabajos, sea conveniente desplazar en forma periódica los depósitos de explosivos, se podrán autorizar depósitos de consumo con capacidad máxima de 5.000 kilogramos, formados por polvorines prefabricados o contruidos de forma que puedan ser trasladados de un lugar a otro. En todo caso, los desplazamientos se realizarán siempre en vacío.

2. Estos polvorines serán autorizados para todo el territorio nacional por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable de la Dirección General de la Guardia Civil, y les será de aplicación lo dispuesto al respecto en este Reglamento.

3. La instalación del depósito, en cada caso, será autorizada por los Delegados del Gobierno correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 154. En las autorizaciones de instalación se establecerá un plazo para la validez de las mismas.

*Artículo 192*

1. Para otros trabajos, tales como prospecciones geofísicas o similares, en los que el explosivo deba trasladarse continuamente, podrán utilizarse polvorines móviles, con capacidad máxima de 1.000 kilogramos, instalados sobre vehículo automotor, siendo las condiciones mínimas de estos vehículos las exigidas en el Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

2. Estos polvorines serán autorizados para su utilización en todo el territorio nacional por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable de la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Su instalación en una zona de trabajo deberá ser aprobada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área de Industria y Energía, y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Cuando el polvorín se traslade de un punto a otro del territorio nacional, el mismo usuario deberá dar conocimiento de ello, en todo caso, a las Intervenciones de Armas y Explosivos de dichos lugares y, además, a los Delegados del Gobierno en las respectivas Comunidades Autónomas y a los órganos provinciales de las Áreas de Industria y Energía, cuando el traslado se verifique de una provincia a otra.

4. La utilización de estos polvorines móviles deberá realizarse de acuerdo con unas normas particulares para cada caso, en las que se consignarán las condiciones de transporte, velocidad, vigilancia y demás detalles pertinentes, que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía y la Dirección General de la Guardia Civil, y que deberán acompañar siempre a la autorización del polvorín móvil.

*Artículo 193*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 89.4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos y de la Marina Mercante, en las plataformas marinas de perforación, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma previo informe del Área de Industria y Energía podrá autorizar, dando cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil y a las autoridades marítimas, la instalación de dos cofres de hasta

veinticinco kilogramos de explosivos y cincuenta detonadores, respectivamente. Los cofres se construirán con uno de sus lados, de débil resistencia, dirigido hacia el mar.

## TITULO VI

### Suministro y circulación

#### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS GENERALES

###### *Artículo 194*

La venta y suministro de las materias reglamentadas se realizará por personas físicas o jurídicas autorizadas conforme a este Reglamento y a personas físicas o jurídicas que, en su caso, cuenten con la debida autorización.

###### *Artículo 195*

1. Se entenderá por personas autorizadas para la venta y suministro de explosivos aquellas que sean titulares de un depósito comercial o de un depósito industrial con función comercial o cuenten con una autorización expresa para la distribución de los mismos.

2. Se entenderá por personas autorizadas para la compra de explosivos los consumidores, habituales o eventuales, y las que sean titulares de un depósito comercial o cuenten con una autorización expresa para la distribución de los mismos.

###### *Artículo 196*

1. Las autorizaciones de venta y suministro de explosivos serán otorgadas por la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

2. En toda autorización de venta y suministro se establecerá la cuantía de la póliza de responsabilidad civil que en cada caso, debe cubrir la responsabilidad que corresponda a su comercializados por defecto del producto, sin la cual será nula dicha autorización.



*Artículo 197*

En razón al obligado control de la tenencia de los explosivos, estos deben siempre ser almacenados, con carácter previo a su comercialización o utilización, en un depósito debidamente autorizado conforme a lo dispuesto en este Reglamento. El suministro a los consumidores, que no dispongan de un depósito de consumo, debe ser siempre realizado desde un depósito industrial o comercial.

*Artículo 198*

1. Se entenderá por personas autorizadas para la venta y suministro de cartuchería y artificios pirotécnicos aquellas personas físicas o jurídicas, que cuenten con un depósito autorizado o con un establecimiento autorizado en la forma y con las condiciones establecidas en los arts. 187 y 188 respectivamente y aquellas otras personas que, careciendo de los mencionados establecimientos, obtengan una autorización expresa del Delegado del Gobierno correspondiente, previo informe del Área de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

2. Queda expresamente prohibida la venta a particulares de artificios pirotécnicos por correspondencia.

3. La venta de artificios pirotécnicos de las clases I, II y III se atenderá a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 19.

*Artículo 199*

Cualquier operación traslativa de la propiedad o simple posesión de las materias reglamentadas que no se ajuste a lo dispuesto en los artículos precedentes se considerará ilícita, exigiéndose la responsabilidad que legalmente corresponda tanto al comprador o cesionario como al vendedor o cedente.

*Artículo 200*

Las personas cadentes o adquirentes dedicadas al comercio de las materias reglamentadas y los consumidores de explosivos deberán custodiar, durante un plazo de tres años como mínimo a partir del final del

año natural durante el que haya tenido lugar la operación, los documentos justificativos de las operaciones realizadas. Dichos documentos se facilitarán para su debida comprobación a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

#### *Artículo 201*

1. Las características constructivas y las normas para la ubicación de los establecimientos de venta de artificios pirotécnicos se establecen en la instrucción técnica complementaria número 19.

2. Las fábricas o talleres de productos reglamentados podrán obtener la autorización para instalar un establecimiento de venta de cartuchería y artificios pirotécnicos radicado dentro del perímetro de sus instalaciones.

#### *Artículo 202*

El suministro de las materias reglamentadas deberá estar amparado por la documentación que, en su caso, se exija en el presente Reglamento y por la requerida según el medio de transporte utilizado.

Dicha documentación deberá acompañar a la expedición en todo su recorrido. El destinatario recibirá la misma al hacerse cargo de la mercancía, debiendo conservarla durante tres años a disposición de la autoridad competente.

## CAPITULO II

### SUMINISTRO

#### *Artículo 203*

1. Las personas autorizadas para venta de explosivos llevarán un libro diario de movimiento de explosivos y un libro auxiliar, en el que asignará una hoja a cada clase de producto, para consignar detalladamente las entradas y salidas de las sustancias reglamentadas, clase y cantidad de la operación procedencia o destino número de la guía de circulación y número de identificación del envío. Dichos libros serán foliados, sellados y diligenciados por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y se ajustarán a lo previsto en la instrucción técnica complementaria número 20.

2. Mensualmente, se remitirá al Area de Industria y Energía y a la Intervención de Armas y Explosivos un parte detallado del movimien-

to habido, que se ajustará a lo que se indica en la instrucción técnica complementaria número 20. La Intervención de Armas y Explosivos remitirá dicho parte a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, formulando, en su caso, las observaciones que estime oportunas.

### *Artículo 204*

1. Las personas autorizadas para la venta de cartuchería llevarán libros ajustados a lo previsto en la instrucción técnica complementaria número 20. Dichos libros serán foliados, sellados y diligenciados por la Intervención de Armas y Explosivos.

2. En todos los casos se remitirá a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente un parte mensual del movimiento habido.

### *Artículo 205*

1. Las fábricas y talleres llevarán un libro para consignar detalladamente las entradas y salidas de las materias reglamentadas. Dicho libro será foliado, sellado y diligenciado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y se ajustará a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 20,

2. Mensualmente las fábricas y talleres remitirán a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente un parte resumen del movimiento habido. En el caso de fábricas, una copia de este parte se remitirá también al Ministerio de Defensa.

### *Artículo 206*

Con autorización de la Dirección General de la Guardia Civil podrán llevarse los libros y cumplimentarse las distintas obligaciones documentales establecidas en el presente Reglamento por procedimientos informáticos o por cualquier otro idóneo para alcanzar las finalidades perseguidas.

### *Artículo 207*

Los consumidores de explosivos se clasificarán en:

a) Consumidores habituales que son aquellos que requieren, para el ejercicio normal de la actividad que desarrollen, el consumo de

explosivos. Estos consumidores pueden ser de ámbito nacional, cuando la actividad que desarrollan se extiende de manera habitual por cualquier lugar de la geografía nacional o de ámbito provincial cuando dicha actividad se circunscribe a una provincia determinada.

b) Consumidores eventuales que son aquellos que ocasionalmente precisan el uso de las referidas materias como complemento esporádico de su actividad.

### *Artículo 208*

1. La autorización para la utilización habitual de explosivos con ámbito nacional será otorgada por la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Esta autorización tendrá un plazo de validez de cinco años salvo indicación en contrario, revocación o renuncia o cesación de la actividad durante el plazo de un año, y quedará recogida en un Registro Oficial constituido al efecto en dicho Ministerio.

2. La autorización para la utilización habitual de explosivos con ámbito provincial será otorgada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil. Esta autorización tendrá un plazo de validez de cinco años salvo indicación en contrario, revocación, renuncia o cesación de la actividad durante el plazo de un año.

3. La autorización para la utilización eventual de explosivos será otorgada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma donde vayan a ser utilizados, previo informe del Área de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente. Esta autorización únicamente tendrá validez para la utilización de las cantidades que se establezcan en los plazos y lugares que al efecto se determinen.

4. Las solicitudes y autorizaciones habituales o eventuales a que se hace referencia en los apartados precedentes se atenderán a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 21.

*Artículo 209*

1. Cuando un consumidor habitual de explosivos vaya a iniciar la utilización de los mismos, deberá solicitar del Area de Industria y Energía, y en su caso de su órgano provincial correspondiente, previa presentación de su autorización de utilización de explosivos, un libro talonario de pedidos de suministro; que le deberá ser facilitado, foliado por cuadruplicado, conforme a lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 21.

2. Previamente a la iniciación del consumo, cualquiera que sea el número de veces en que se haya de retirar el explosivo del depósito suministrador, el consumidor cumplimentará, con el detalle del consumo previsto, cuatro ejemplares del pedido de suministro, reteniendo el original y remitiendo las copias a los órganos citados en el apartado anterior. De encontrar conforme la solicitud, se autorizará el suministro, visando las tres copias presentadas, conservando un ejemplar y devolviendo las dos restantes al consumidor.

*Artículo 210*

Los consumidores eventuales, una vez obtenido la autorización a que se refiere el art. 208, deberán efectuar la solicitud de pedido de suministro en el modelo oficial impreso, por cuadruplicado, que se establece en la instrucción técnica complementaria número 21, pedido que debe ser autorizado por el órgano provincial correspondiente del Area de Industria y Energía, conforme a la tramitación establecida en el artículo anterior.

*Artículo 211*

1. El pedido de suministro autorizado, a que hacen referencia los artículos anteriores, será condición indispensable para el suministro de la mercancía y deberá hacerse referencia a aquél en la guía de circulación que ampare la circulación de la misma.

2. El consumidor de explosivos que formalice una compra de éstos remitirá, a tal efecto, al depósito suministrador una copia del pedido de suministro autorizado a que hacen referencia los arts. 209 y 210, sin cuya presentación no podrá realizarse ningún suministro.

*Artículo 212*

1. Los titulares de licencias para armas largas rayadas podrán adquirir únicamente hasta 1000 cartuchos anuales por arma, presentando la guía de pertenencia, en la cual la armería estampará, por cada adquisición, la siguiente anotación: «Vendidos X cartuchos», consignando la fecha de entrega y sello oficial correspondiente.

En ningún caso se podrá tener en depósito un número superior a 200 cartuchos.

2. Sólo podrán adquirirse 100 cartuchos anuales por arma corta presentando la guía de pertenencia, en la cual la armería efectuará la anotación a que se alude en el apartado anterior. El número de cartuchos que pueden tenerse en depósito para arma corta no será superior a 150.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

El personal de las empresas de seguridad y los guardas particulares de campo, así como el restante personal de los Cuerpos u Organismos reglamentariamente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y la persecución de la criminalidad, podrá adquirir los cartuchos necesarios para reponer los utilizados en el ejercicio de sus cometidos específicos, aunque excedan de 100 anuales, previa justificación del consumo ante la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Los organismos de los que dependa el personal aludido podrán adquirir los cartuchos necesarios para la realización de los ejercicios de tiro reglamentarios, hasta el número que determine la Guardia Civil, ateniéndose a lo que disponga sobre la materia el Ministerio del Interior.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior al establecido, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por la Dirección General de la Guardia Civil, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

El personal en posesión de licencia F podrá adquirir para su consumo un número ilimitado de cartuchos siempre que lo haga en las propias instalaciones de las Federaciones y sin que pueda sacarlos del recinto de las mismas. Las Federaciones adoptarán las medidas de control adecuadas para evitar que dichos cartuchos puedan salir al exterior.

Si el personal en posesión de licencias F, fuera del supuesto anterior, deseara adquirir anualmente mayor cantidad de cartuchos que los cupos establecidos anteriormente, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por la Dirección General de la Guardia Civil y solicitado a la Intervención Central de Armas y Explosivos.

4. Podrá adquirirse un número ilimitado de cartuchos de caza no metálicos. En ningún caso podrá tenerse en depósito un número superior a 5000 unidades de esta clase de cartuchos.

### *Artículo 213*

Por los Ministerios del Interior y de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regulará el suministro y uso de los artificios pirotécnicos.

## **TITULO VII**

### **Importación, exportación, tránsito y transferencia**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **NORMAS GENERALES**

### *Artículo 214*

1. La importación, exportación, tránsito y transferencia de materias reglamentadas se ajustará a lo establecido en el presente Título y a los convenios internacionales suscritos por España, con observancia, en todo caso, de lo dispuesto en la normativa aduanera. No obstante, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, y en el Reglamento (CE) 3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre, así como en la Decisión del Consejo 94/942/PESC, de 19 de diciembre y posteriores modificaciones.

2. Además de lo específicamente dispuesto en el presente Título a la introducción de materias reglamentadas en territorio español le será de aplicación el régimen general de los suministros de explosivos, de acuerdo con lo establecido en los Títulos I, IV, V, VI y VIII del presen-

te Reglamento. Especialmente, las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de las normas sobre transportes, envases y embalajes contenidas en este Reglamento. Las autorizaciones necesarias y las preceptivas marcas en envases y embalajes e instrucciones de seguridad deberán estar redactadas en idioma español.

#### *Artículo 215*

1. Previamente al despacho aduanero, en tanto se regulariza su situación, o tras su introducción en España, las materias reglamentadas se depositarán en depósitos reglamentariamente autorizados de acuerdo con el Título V, previstos con anterioridad por el suministrador o el receptor y comunicados con la debida antelación a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

2. Si por cualquier circunstancia, en cuanto a importación, exportación o tránsito no llegan a cumplirse los plazos de despacho aduanero y una vez declarado el abandono definitivo de las materias reglamentadas en expediente tramitado al efecto la mercancía en cuestión será entregada al Ministerio de Defensa. Si este Departamento transfiriese dicha mercancía al sector privado, deberán cumplirse los trámites y requisitos previstos en las Ordenanzas de Aduanas sobre enajenación de mercancías abandonadas.

## CAPITULO II

### IMPORTACION

#### *Artículo 216*

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar la actividad de importación de las materias reglamentadas deberán solicitar, con carácter previo, de la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía su inscripción en el Registro Oficial de Importadores de Explosivos, Cartuchería y Artificios Pirotécnicos.

2. Dicha inscripción estará condicionada a la justificación de la capacitación técnica para la actividad que se pretenda desarrollar, disponibilidad de una red de distribución de los productos importados y a la apertura de una póliza de responsabilidad civil para cubrir la que en



cada caso pudiera corresponder al importador por cualquier tipo de riesgo de los productos importados.

### *Artículo 217*

1. Con sujeción al régimen general que, en cada momento, regule la actividad, la importación de explosivos, artificios pirotécnicos y municiones no reguladas en el Reglamento de Armas, desde países extranjeros que no sean miembros de la Unión Europea necesitará contar con el permiso previo de circulación del Ministerio de Interior, a través de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, basado en un informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos. Quedan exentos de este permiso las materias y objetos regulados por el Reglamento de Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso conforme a lo establecido en el art. 214.1 de este Reglamento.

2. El permiso administrativo previsto en el apartado anterior deberá ser presentado a los Servicios de Aduanas junto con el material a que se refiera y acompañará a éste durante su transporte por territorio español hasta su destino.

3. En la solicitud de importación deberá hacerse referencia, como mínimo, a los datos enumerados en los arts. 229, 231 ó 237.

4. El importador no podrá hacer de la mercancía otro uso que aquél para el que haya sido expresamente autorizado, con arreglo a este Reglamento.

### *Artículo 218*

Las importaciones de materias reglamentadas que los Ministerios de Defensa y del Interior efectúen para su utilización quedan exentas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, si bien deberán ser previamente comunicadas al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

### *Artículo 219*

1. Los envases, embalajes y en general el acondicionamiento de las materias objeto de importación deberán ajustarse a las prescripcio-

nes del presente Reglamento. A tal efecto, será obligación del importador el poner en conocimiento del exportador residente fuera de España los requisitos exigidos por la legislación española.

2. La responsabilidad a que, por cualquier causa, pudiera dar lugar la infracción de la normativa aplicable será exigible al importador sin perjuicio de las acciones que éste pueda ejercitar contra el exportador.

### *Artículo 220*

1. Obtenido el permiso a que se refiere el art. 217, el expedidor extenderá la carta de porte y el importador cumplimentará la guía de circulación de las materias amparadas por aquél, conforme a lo dispuesto en el capítulo II, Título VIII, del presente Reglamento y adjuntará el permiso concedido; siendo la Intervención de Armas y Explosivos de la Aduana correspondiente la que autorizará dicha guía de circulación, dando conocimiento de la importación realizada a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

2. La Administración de Aduanas, antes de autorizar la entrada de las materias reglamentadas, comprobará el cumplimiento de cuanto disponen los artículos anteriores, a cuyo efecto podrá recabar la intervención de los servicios provinciales de los Ministerios competentes para realizar las inspecciones que considere oportunas.

## CAPITULO III

### EXPORTACIÓN

### *Artículo 221*

1. Con sujeción al régimen general que regule la actividad, la exportación de explosivos y cartuchería no regulados por el Reglamento de Armas a países extranjeros que no sean miembros de la Unión Europea, necesitará ser autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Material de Defensa y Material de Doble Uso.

2. Si la autorización fuera otorgada el Ministerio de Economía y Hacienda expedirá la autorización administrativa de exportación, de la

que remitirá el original al interesado, y copia a la Aduana de salida y a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

3. Las exportaciones que efectúe el Ministerio de Defensa en el ejercicio de sus competencias quedan exentas del cumplimiento de las normas previstas en los apartados anteriores, rigiéndose por las especiales que, en cada caso, sean aplicables.

### *Artículo 222*

Obtenida la autorización a que se refiere el artículo anterior, el exportador extenderá la carta de porte y cumplimentará la Guía de Circulación de las materias amparadas por aquella, adjuntando copia de la autorización administrativa de exportación concedida, conforme a lo dispuesto en el capítulo II, Título VIII, del presente Reglamento siendo la Intervención de Armas correspondiente al lugar de salida la que autorizará dicha Guía de Circulación, dando conocimiento de la exportación realizada a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

## CAPITULO IV

### TRÁNSITO

### *Artículo 223*

1. El tránsito por territorio nacional así como por aguas y espacio aéreo en que España ejerza soberanía, derecho soberano o jurisdicción de las materias reglamentadas procedentes de países no integrantes de la Unión Europea necesitará ser objeto de autorización previa y quedará sometido al condicionado que en la misma se fije.

2. No se concederá ninguna autorización si el solicitante no reside, no tiene sucursal abierta o no tiene designado representante en territorio español responsable del tránsito.

### *Artículo 224*

1. La autorización se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, haciendo constar en la solicitud:

a) Remitente, destinatario y persona responsable en España de la expedición. Lugares de origen y destino.

b) Clases de materias reglamentadas objeto de la expedición, con indicación de la designación nacional e internacional de cada producto y composición centesimal de los mismos.

c) Peso total, bruto y neto, de cada clase de productos y número de bultos o paquetes en que se envíen los mismos.

d) Características de los envases y embalajes.

e) Aduanas de entrada y salida de España e itinerario previsto, con indicación de las paradas técnicas que, en su caso, se estimen necesarias y los almacenamientos de emergencia previstos, en su caso.

f) Medios de transporte y características de los mismos, identificados por su matrícula o su número de contenedor.

2. A dicha solicitud se adjuntará copia de la documentación que ampare la expedición, emitida por el país de origen.

### *Artículo 225*

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta de la petición a los Ministerios de Industria y Energía, de Defensa, de Economía y Hacienda, y de Fomento, así como la intervención general de armas y explosivos de la Guardia Civil, con antelación suficiente que no podrá ser inferior a veinticuatro horas respecto a la fecha prevista para la realización de tránsito, con objeto de que puedan formular las observaciones o disponer los servicios que consideren necesarios.

2. Si procede, el Ministerio de Asuntos Exteriores concederá la autorización correspondiente, en la que se determinará el condicionado a que queda sometida la expedición en tránsito, debiendo dar traslado de aquella todos los órganos indicados.

### *Artículo 226*

En caso de que se realice el tránsito por vía terrestre y se prevea alguna detención o permanencia en territorio español, las materias reglamentadas deberán ir acondicionadas para permitir que sean precintadas fácilmente por la Aduana correspondiente.

*Artículo 227*

1. La Dirección General de la Guardia Civil comprobará que se tomen las medidas convenientes para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear y la importancia de la mercancía.

2. Si por avería del medio de transporte o por cualquier otra causa imprevista, el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los términos de la autorización concedida, la persona responsable del tránsito pondrá inmediatamente los hechos acaecidos en conocimiento de la Guardia Civil, que los comunicará al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a efectos de que por el mismo se adopten las medidas que considere oportunas.

3. Cuando la realización del tránsito ocasione gastos, incluidos los del personal de escolta y custodia de la expedición, el abono de la tasa correspondiente, en la cuantía y forma que legalmente se determinen, será de cargo de quien solicitó la autorización.

**CAPITULO V****TRANSFERENCIAS***Artículo 228*

1. A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por «transferencia» todo desplazamiento físico de explosivos dentro del territorio de la Unión Europea, exceptuados los desplazamientos que se realicen en un mismo lugar.

2. Sólo podrán transferirse materias reglamentadas entre España y cualquier otro país miembro de la Unión Europea y circular por España procedentes de la propia Unión con arreglo a lo previsto en la legislación nacional y en el presente capítulo.

3. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a las materias y objetos considerados como explosivos por las «Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas» y que figuran en la clase 1 de dichas recomendaciones.

4. Lo dispuesto en el presente capítulo no será de aplicación:

a) A los explosivos, incluidas las municiones, destinados a su utilización por parte de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

- b) A los productos pirotécnicos, en lo relativo a los arts. 229 a 235.
- c) A las armas de guerra consideradas como tales por el Reglamento de Armas.

5. Los controles que se lleven a cabo, en los casos de las transferencias reguladas en el presente capítulo, no podrán realizarse en concepto de controles fronterizos sino en el marco de los controles ordinarios aplicados en el territorio nacional.

6. Aparte de los controles que puedan ser necesarios con arreglo a la legislación vigente, los destinatarios y suministradores de los objetos de transferencia habrán de comunicar a las autoridades competentes cualquier información de que dispongan y que aquéllas les requieran porque pueda ser útil a efectos de garantizar la seguridad de las transferencias.

#### *Artículo 229*

1. Para poder efectuar una transferencia de explosivos a España procedente de cualquier país miembro de la Unión Europea, el destinatario deberá obtener previamente una Autorización de Transferencia de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y los explosivos deberán atenerse a lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento. No necesitará autorización de la Administración española la transferencia de explosivos desde el territorio español al de los demás países integrantes de la Unión Europea.

2. A efectos de poder obtener la autorización de transferencia, el destinatario, en la correspondiente solicitud, deberá poner en conocimiento de dicha Intervención Central de Armas y Explosivos los datos siguientes:

- a) El nombre y dirección del suministrador y del destinatario, datos que habrán de ser lo suficientemente precisos para permitir ponerse en contacto, en todo momento, con los interesados y para asegurarse que ambos están oficialmente habilitados para actuar como tales, de conformidad con lo previsto en el capítulo II del Título VI.
- b) Los tipos y clases y las cantidades de explosivos que se pretenden transferir y los números de catalogación de los mismos.

c) Una descripción completa y precisa de los explosivos, así como de los medios de identificación de los mismos a efectos del seguimiento de su tenencia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9, incluido el número de identificación de las Naciones Unidas.

d) El medio de transporte y el itinerario a seguir en España, incluyendo el origen y el depósito de destino de la expedición y depósitos de explosivos de emergencia para cuya utilización, en su caso, esté autorizado el destinatario o el suministrador.

e) Las medidas de seguridad y vigilancia que se adoptarán en el transporte durante su circulación por territorio nacional.

f) Las fechas de salida de origen y llegada a destino previstas.

g) Los lugares de paso de entrada y salida de los territorios de los Estados miembros de la Comunidad, de origen y destino, y de tránsito en su caso.

3. En el caso de concurrir las condiciones personales y de cumplirse los requisitos de seguridad, la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil verificará que el destinatario está legalmente facultado para adquirir explosivos por disponer de las licencias o autorizaciones necesarias, así como las condiciones en las que habrá de tener lugar la transferencia y en especial si los vehículos de transporte y sus dotaciones cumplen lo prevenido en la legislación vigente, a efectos de garantizar la seguridad ciudadana.

4. En el caso de concurrir las condiciones personales y de cumplirse los requisitos de seguridad, el Ministerio del Interior, a través de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, en base a un informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, autorizará, si procede, la transferencia expidiendo al destinatario un documento de autorización que contenga todas las informaciones mencionadas en el apartado 2 y las demás medidas o condiciones de seguridad que se consideren necesarias.

5. La autorización de transferencia deberá acompañar a los explosivos, al menos desde su entrada en España hasta el punto previsto de destino de éstos. Deberá presentarse siempre que lo requieran las autoridades competentes. En todo caso, el titular conservará una copia de

dicho documento y lo presentará a la llegada de la mercancía a la Intervención de Armas y Explosivos del lugar de destino.

*Artículo 230*

1. No se podrá efectuar transferencia alguna de explosivos desde España a otro país miembro de la Unión Europea sin que el destinatario haya obtenido las autorizaciones necesarias en el país de destino, de las cuales el propio destinatario o el suministrador habrán de presentar copia autorizada a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

2. Dicha Intervención Central no pondrá reparo alguno a la transferencia si considera garantizada la seguridad ciudadana, teniendo en cuenta las características y dotación del medio de transporte a emplear y lo comunicará a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente al lugar de iniciación de la expedición.

3. En base a dichas autorizaciones, en sustitución del pedido de suministro autorizado, el suministrador extenderá la Guía de Circulación, prevista en el art. 245, la cual, autorizada por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente al depósito suministrador, deberá acompañar al explosivos en todo su recorrido hasta su salida del territorio nacional.

*Artículo 231*

1. Cuando se proyecte realizar una transferencia de cartuchería desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea el interesado comunicará a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil:

- a) El nombre y dirección del vendedor y del comprador y, en su caso, del propietario.
- b) La dirección del lugar al que se enviará o transportará la cartuchería.
- c) El número de cartuchos que integren el envío o el transporte.
- d) El medio de transferencia.
- e) Las fechas de salida y de llegada previstas.



2. No será necesario comunicar la información contemplada en los dos últimos renglones en los casos de transferencia entre armeros, incluyéndose en éstos a los fabricantes.

3. Si la Intervención Central de Armas y Explosivos autorizara la transferencia, expedirá un permiso en el que se harán constar todos los datos contemplados en el apartado 1. Este permiso deberá acompañar a la cartuchería hasta su destino y deberá presentarse a petición de las autoridades competentes. Su contenido deberá ser contado al país de destino y, en su caso, a los países de tránsito.

#### *Artículo 232*

1. Cuando se trate de una transferencia de cartuchería desde un Estado miembro de la Unión Europea a España, el suministrador o el destinatario, antes de la expedición de la mercancía, presentará el permiso de transferencia expedido por las autoridades del Estado de procedencia ante la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que no opondrá reparos a la transferencia, si ha recibido la información prevenida de dichas autoridades y no se advierta la existencia de problema alguno de seguridad ciudadana.

2. Dicho permiso deberá acompañar a la cartuchería durante su circulación por territorio nacional y, en todo caso, realizada la transferencia, se notificará la operación a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente al lugar de destino.

#### *Artículo 233*

Podrá concederse a los armeros el derecho a efectuar transferencias de cartuchería a armeros establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea sin necesidad de la autorización a que se refiere el art. 235. A tal fin, la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil expedirá una autorización válida para un período máximo de tres años que podrá ser suspendida o anulada en cualquier momento mediante decisión motivada. Una copia de esta comunicación, visada de conformidad por la Intervención Central de Armas y Explosivos, que habrá de presentarse a requerimiento de las autoridades competentes, deberá acompañar las transferencias de cartuchería hasta su destino. Antes de efectuar la transferencia, los armeros comunicaran

a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil todos los datos mencionados en el párrafo 1 del art. 229.

#### *Artículo 234*

1. El tránsito por territorio español, de explosivos, que sean objeto de una operación de transferencia entre otros países miembros de la Unión Europea, habrá de ser comunicado por el responsable de la transferencia a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, con cuarenta y ocho horas de antelación a la entrada en territorio español, adjuntando copia de las licencias o autorizaciones necesarias para realizar la transferencia, y aportando los datos enumerados en el art. 224, así como especificando el nombre y dirección del responsable del tránsito.

2. Previo informe de la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, tras examen de la documentación presentada y la información aportada, y, concretamente, de las condiciones en que habrá de tener lugar el tránsito, en especial las del vehículo a utilizar para el transporte, aprobará la realización de éste, si resulta garantizada la seguridad ciudadana, comunicándolo al responsable de la transferencia.

#### *Artículo 235*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en el caso de amenazas graves o atentados contra la seguridad nacional, debido a la tenencia o al empleo ilícitos de explosivos, las autoridades gubernativas competentes podrán adoptar cualquier medida necesaria en materia de transferencia de explosivos, para prevenir tal tenencia o empleo ilícito, de acuerdo con la legislación vigente de seguridad ciudadana.

2. De las medidas de seguridad que se adopten, en el caso de amenazas graves o atentados contra la seguridad nacional debido a la tenencia o al empleo ilícitos de explosivos, el Ministerio de Interior deberá dar cuenta inmediata a la Comisión de las Comunidades.

#### *Artículo 236*

Cuando se proyecte realizar una transferencia de artificios pirotécnicos desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea, el

interesado comunicará la operación a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para su información y a efectos oportunos, especificando:

- a) Nombre y dirección del vendedor y del comprador.
- b) Dirección del lugar a que se enviará la mercancía.
- c) Detalle de los artificios pirotécnicos que integran el envío.
- d) Medio de transferencia.
- e) Fechas de salida y llegada previstas.

*Artículo 237*

1. Cuando se trate de una transferencia de artificios pirotécnicos a España procedente de cualquier otro país miembro de la Unión Europea el destinatario deberá poner en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil los datos siguientes:

a) El nombre y dirección del suministrador y del destinatario, datos que habrán de ser lo suficientemente precisos para permitir ponerse en contacto, en todo momento, con los interesados y para asegurarse que ambos están oficialmente habilitados para actuar como tales.

b) Los tipos, clases y cantidades de artificios pirotécnicos que se pretenden transferir y los números de catalogación de los mismos.

c) El medio de transporte y el itinerario a seguir en España, incluyendo el origen y el lugar de destino.

d) Las fechas de salida de origen y llegada a destino previstas.

2. La Intervención Central de Armas y Explosivos verificará que el destinatario está legalmente autorizado para adquirir artificios pirotécnicos, por disponer de las licencias y autorizaciones necesarias, y, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, autorizará, si procede, la transferencia expidiendo al interesado el correspondiente documento de autorización.

3. Dicha autorización de transferencia deberá acompañar a los artificios pirotécnicos desde su entrada en España hasta el punto pre-

visto de destino, debiéndose presentarse siempre que lo requieran las autoridades competentes.

## **TITULO VIII**

### **Transporte**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **NORMAS GENERALES**

###### *Artículo 238*

El transporte de explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos se regirá por lo establecido en la reglamentación vigente para el medio de transporte correspondiente y, en su defecto, por las prescripciones establecidas en el presente Título.

###### *Artículo 239*

1. A efectos de lo dispuesto en el presente Título quedarán incluidos en el ámbito de transporte el porte propiamente dicho y las operaciones de carga, descarga y manipulación complementarias, así como los medios empleados en las citadas operaciones. Quedan excluidos a todos los efectos los transportes interiores de explosivos en los lugares de utilización, que se regirán por lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

2. Se prohíbe el transporte conjunto de detonadores con cualquier otro explosivo, en un mismo vehículo vagón, bodega de barco o contenedor, sin perjuicio de lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 22.

No obstante, los Delegados del Gobierno podrán autorizar tales transportes conjuntos, para recorridos que no excedan de 200 kilómetros, siempre que: los detonadores y los explosivos se coloquen en Cofres distintos previamente homologados por el Ministerio de Industria y Energía que el número de detonadores no exceda de 500 unidades; y que la cantidad de los otros explosivos no sobrepase los 100 kilogramos.

3. Podrán transportarse conjuntamente con pasajeros, salvo en transportes colectivos de viajeros, hasta 100 cartuchos metálicos y 300 cartuchos de caza o similares por cada usuario. Para la participación en competiciones deportivas, podrá permitirse el transporte de una cantidad mayor de cartuchos previa autorización de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Igualmente, podrán transportarse en estas condiciones artificios pirotécnicos de las clases I y II hasta un total de 15 kilogramos de peso bruto.

### *Artículo 240*

En todo momento, las materias reglamentadas se encontrarán sometidas a la inspección de la autoridad y, tratándose de explosivos y cartuchería metálica, bajo la protección de vigilantes reglamentariamente habilitados conforme a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 1.

### *Artículo 241*

1. Durante las operaciones comprendidas en el transporte de las materias reglamentadas estará prohibido fumar, portar cerillas o cualquier otro dispositivo productor de llamas, sustancias que puedan inflamarse, armas de fuego y municiones, salvo el armamento reglamentario correspondiente a los responsables del transporte.

2. Estará prohibido realizar por la noche las operaciones de carga, descarga y manipulaciones complementarias.

Podrán concederse excepciones puntuales y concretas a la prohibición anterior, siempre y cuando se disponga de alumbrado suficiente y de autorización, para cada operación concreta, emitida por la autoridad que se indica, sobre los siguientes casos:

a) Carga y descarga de barcos y aviones con autorización de la autoridad portuaria o aeroportuaria. Carga y descarga de trenes, con autorización del jefe de dependencia correspondiente.

b) Carga y descarga de camiones en los polvorines de un depósito, con autorización previa del Delegado del Gobierno.

c) Operaciones a realizar por motivos inmediatos de seguridad.

3. Se exceptúa de la prohibición anterior la cartuchería.

4. También se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo 2 las operaciones de carga, descarga y manipulación necesarias para la utilización de los productos pirotécnicos, dentro de la población en que tal utilización tenga lugar, si se cuenta con medios adecuados de alumbrado.

#### *Artículo 242*

1. Cuando la carga o descarga de las materias reglamentadas se efectúe por medio de grúas, palas u otros elementos auxiliares, se llevará a cabo una revisión periódica de los mismos, para comprobar si se encuentran en perfectas condiciones de funcionamiento. La carga máxima a la que podrán ser sometidos los citados elementos será el 75 por 100 de la que tengan normalmente autorizada. Sólo podrán utilizar carretillas elevadoras eléctricas, servidas por baterías o acumuladores, cuando el equipo eléctrico vaya protegido por una cubierta estanca, salvo para la ventilación de los gases de la batería, y cuando las ruedas lleven llantas de caucho.

2. En ningún caso se permitirá el empleo de aparatos o instrumentos auxiliares cuando se trate de embalajes que exigen porte manual. En este caso se llevará a cabo por personal adiestrado, que no transportará cada vez un peso superior a 25 kilogramos por individuo.

#### *Artículo 243*

1. Cualquier transbordo de explosivo de un medio de transporte a otro requerirá la presencia previa del segundo medio, con capacidad de carga suficiente para recibir el envío, en el lugar previsto para efectuar el transbordo.

2. Si por cualquier causa el destinatario no pudiera hacerse cargo de la mercancía, deberá poner el hecho en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, la cual, en todo caso, resolverá sobre las medidas de custodia y vigilancia que considere deben adoptarse o sobre el reenvío de la misma al punto de origen, operación que se efectuará previo aviso y a costa del remitente, sin perjuicio de las responsabilidades que éste pueda exigir al destinatario.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará con carácter subsidiario en las zonas especiales reservadas para la recepción de transporte de explosivos.

3. El transbordo de los explosivos se realizará en el menor tiempo posible y siempre conforme a las instrucciones que el Ministerio de Fomento y la Intervención Central de Armas y Explosivos establezcan al efecto.

### *Artículo 244*

1. El transporte de materias reglamentadas deberá estar amparado por la documentación exigida por los reglamentos aplicables al medio de transporte utilizado y por la que, en su caso, se exija por el presente Reglamento para permitir su circulación.

2. Dicha documentación deberá acompañar a la expedición en todo su recorrido. El destinatario recibirá la misma al hacerse cargo de la mercancía, debiendo conservarla durante tres años a disposición de la autoridad competente.

## CAPITULO II

### GUÍA DE CIRCULACIÓN

### *Artículo 245*

1. El transporte de sustancias reglamentadas entre dos puntos del territorio nacional exigirá, además de lo requerido por los reglamentos de transporte, la siguiente documentación:

a) Pedido de suministro autorizado conforme a lo dispuesto en el art. 209, cuando se trate de explosivos.

b) Guía de Circulación, autorizada por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de origen de la expedición, cuando se trate de explosivos y cartuchería metálica.

c) Carta de Porte o documento equivalente.

2. Se extenderán tantas Guías de Circulación como pedidos diferentes comprenda una expedición.

3. En el caso de Guías de Circulación que amparen el transporte de explosivos entre fábricas y depósitos comerciales o entre éstos entre sí, no será exigible el pedido de suministro a que hace referencia el párrafo a) del apartado 1 de este artículo.

4. No se requerirá Guía de Circulación para el transporte de cartuchería, pólvora o pistones cuando se realice por titulares de licencias de armas, dentro de los límites fijados en los arts. 186 y 212.

#### *Artículo 246*

La Guía de Circulación es el documento que ampara el desplazamiento de explosivos y cartuchería metálica entre dos puntos del territorio nacional y en todo momento debe acompañar a su transporte. Su concesión podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad ciudadana de acuerdo con las normas que se establecen al efecto en la instrucción técnica complementaria número 1. Las citadas Guías de Circulación de explosivos y cartuchería metálica se ajustarán a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 20.

#### *Artículo 247*

1. El consumidor de explosivos que formalice un pedido de compra remitirá a su proveedor una de las copias visadas a que hace referencia el art. 209.

2. El proveedor, de acuerdo con lo establecido en el art. 245, cumplimentará los cinco impresos de la Guía de Circulación, conservando la matriz y presentando las cuatro copias, para su autorización, a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente a la demarcación donde radique el depósito, adjuntado la copia visada de la autorización de suministro a que se refiere el apartado anterior.

3. Si la Intervención de Armas y Explosivos autorizase la expedición ésta remitirá la primera copia de dicha Guía de Circulación a la Intervención de Armas y Explosivos del punto de destino; devolverá la segunda y la tercera al proveedor, y la cuarta la archivará para debida constancia.



*Artículo 248*

1. La segunda y tercera copias de la Guía de Circulación, en su caso, serán entregadas al transportista o al responsable de la expedición, debiendo acompañar a ésta en todo su recorrido.

2. El destinatario, al recibir la expedición, comprobará previamente si la misma se ajusta a los términos de la Guía de Circulación formulando los reparos que estime oportunos en el cuerpo de la misma en presencia del transportista o responsable de la expedición y dando cuenta inmediata de dichos reparos, en su caso, a la Intervención de Armas y Explosivos.

3. En todo caso, el destinatario comunicará a la Intervención de Armas y Explosivos la recepción de la expedición dentro de las cuarenta y ocho horas desde que ésta haya tenido lugar, presentando la Guía de Circulación recibida del transportista o responsable de la expedición. Dicha Intervención de Armas y Explosivos comunicará a la del punto de origen el término de la expedición y, en su caso, las incidencias habidas.

Asimismo, el destinatario remitirá la tercera copia al proveedor, para la debida constancia de éste de la correcta recepción de la mercancía o de los reparos pertinentes, en su caso.

**CAPITULO III****TRANSPORTE POR CARRETERA***Artículo 249*

1. El transporte por carretera de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y en el Acuerdo Europeo para el Transporte Internacional por Carretera de Mercancías Peligrosas (ADR), en su caso.

2. Asimismo será de general aplicación lo previsto al respecto en el Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones concordantes y lo dispuesto en este capítulo y en las instrucciones técnicas complementarias que lo desarrollen.

*Artículo 250*

La competencia en las materias reguladas por el presente capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos:

a) Al Ministerio de Interior, respecto a las normas de circulación, conducción y acompañamiento de los vehículos y, especialmente, en cuanto a la regulación de los lugares de carga y descarga, y de estacionamiento, itinerarios y horarios a que deba ajustarse el transporte por carretera, en zonas urbanas y núcleos de población, y régimen de vigilancia del transporte.

b) Al Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de junio, sobre Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con el transporte por carretera y cable, respecto a la documentación de transporte (Carta de Porte), distintivos, etiquetas y señalización de los vehículos así como el control y vigilancia de su cumplimiento en coordinación con el Ministerio de Interior, a las autorizaciones para dedicarse a efectuar transportes, con la fijación de itinerarios si fuese necesario, coordinándolos previamente con los organismos competentes en materia de tráfico, a la limitación de las cantidades transportadas por unidad de transporte en relación a las características y estado de las mismas, acondicionamiento y estiba de la carga, a lo relacionado con el uso de las infraestructuras a cargo del Departamento por donde discurra el transporte y a la admisión, almacenamiento y manipulación en la zona de servicios de los puertos y aeropuertos.

c) Al Ministerio de Industria y Energía, respecto de las características técnicas de los vehículos y recipientes utilizados en el transporte y a las pruebas o inspecciones periódicas a que éstos deban someterse

*Artículo 251*

La vigilancia y protección de los vehículos se atenderá a lo dispuesto al efecto en el Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones que lo complementen, así como a lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 1.

*Artículo 252*

1. Se evitará en lo posible efectuar paradas no previstas en la guía de circulación, así como atravesar poblaciones y pasar por zonas de gran densidad de tráfico.

2. En el transporte de explosivos, los lugares de parada se escogerán en áreas situadas a quinientos metros, como mínimo, de núcleos de población. Las paradas por necesidades de servicio no se efectuarán en la proximidad de lugares habitados. Antes de abandonar la cabina la tripulación se asegurará que el motor esté parado, el cambio de marchas en posición seguía y los frenos de seguridad accionados.

3. En caso de detención por avería, accidente o cualquier otra causa que racionalmente haga presumible un estacionamiento prolongado del vehículo, se adoptarán las medidas de precaución que se estimen necesarias en atención a las circunstancias del lugar y a la naturaleza de las sustancias transportadas, dando cuenta inmediata al puesto de la Guardia Civil más próximo.

*Artículo 253*

Con independencia de lo establecido en los artículos anteriores y siguiente, la regulación en materia de circulación y tráfico de los vehículos que transporten explosivos por carretera se atenderá, en cuanto a lugares de estacionamiento, carga y descarga, itinerarios horarios y regímenes de distancias de distribución, a las normas que al efecto dictará, con carácter general, el Ministerio de Interior.

*Artículo 254*

Cuando el recorrido de los transportes de explosivos, incluyéndose en éstos los correspondientes a operaciones de importación, exportación, transferencia y tránsito, se efectúe mediante una unidad de transporte de tipo III (TPC o ADR), a bordo de dicha unidad de transporte debe existir, a disposición de las autoridades competentes, un plan de emergencia, aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, en el que, junto a las instrucciones de seguridad para actuaciones en casos de emergencia, deberá figurar:

- a) Un número telefónico de contacto con el responsable del transporte ante casos de emergencia.
- b) Una relación de depósitos de explosivos, con su ubicación exacta, utilizables para almacenamiento accidental.

### *Artículo 255*

1. Queda prohibido al personal de conducción y auxiliar abrir envases que contengan sustancias reglamentadas, salvo que sean requeridos por la autoridad competente.
2. Salvo en los casos en que esté autorizada la utilización del motor para el funcionamiento de bombas y otros mecanismos que permitan o faciliten la carga o descarga del vehículo, el motor deberá estar parado al realizar estas operaciones.

## CAPITULO IV

### TRANSPORTE POR FERROCARRIL

### *Artículo 256*

1. El transporte por ferrocarril de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF) y en el Reglamento para el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) en su caso.
2. Asimismo será de general aplicación lo previsto al respecto en la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones concordantes y lo dispuesto en este capítulo y en la instrucción técnica complementaria número 24.

### *Artículo 257*

La competencia de las materias reguladas por el presente capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos:

- a) Al Ministerio de Interior, en cuanto al régimen de vigilancia en el transporte y a la carga y descarga y estacionamiento.
- b) Al Ministerio de Fomento en aquellos aspectos que no estén expresamente atribuidos a otros Departamentos.

c) Al Ministerio de Industria y Energía respecto de las características técnicas de los vagones y recipientes utilizados en el transporte y a la clasificación y compatibilidad de las materias transportadas.

### *Artículo 258*

Los Jefes de dependencias ferroviarias serán los responsables de estas sustancias en tanto permanezcan en la estación bajo su jurisdicción.

### *Artículo 259*

La vigilancia del transporte se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones que lo complementen, así como a lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 1.

### *Artículo 260*

En caso de que el convoy tenga que sufrir un parada durante el viaje, o en una estación fronteriza o terminal, será colocado fuera de las zonas de maniobras, bajo la custodia de personal encargado de la vigilancia. Además, se dará cuenta inmediata a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil a efectos de que adopte las medidas complementarias que estima oportunas.

### *Artículo 261*

El horario de carga será fijado por el Jefe de dependencia correspondiente, debiendo ajustarse al mismo el expedidor. Si no pudiera realizarse la carga completa durante el mismo, el Jefe de dependencia avisará al expedidor para que adopte las medidas necesarias para garantizar la vigilancia de la mercancía.

### *Artículo 262*

Las operaciones de carga y descarga deben efectuarse en la zona más apartada posible de los locales a los que el público tenga acceso, así como de las oficinas, talleres, cocheras o hangares de mercancías. El lugar se escogerá de manera que evite al máximo la necesidad de atravesar las vías con los bultos o envases.

*Artículo 263*

1. Los vehículos que transportan sustancias reglamentadas se aproximarán, siempre que sea posible, hasta un punto desde el que pueda realizarse el transbordo directo al vagón. Análogo sistema se seguirá respecto de los vehículos que hayan de retirar las mercancías.

2. Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del vagón en el que se realiza estas operaciones, no inferior a cien metros.

**CAPITULO V****TRANSPORTE MARÍTIMO***Artículo 264*

1. El transporte marítimo de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar (SOLAS), en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG), en el Reglamento de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos, aprobado por Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, y en el Real Decreto 1253/1997, de 24 de julio, sobre condiciones mínimas exigidas a los buques que transporten mercancías peligrosas o contaminantes, con origen o destino en puertos marítimos nacionales.

2. Asimismo, será de general aplicación lo previsto en la Ley y Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones concordantes y lo dispuesto en este capítulo y en la instrucción técnica complementaria número 25.

*Artículo 265*

La competencia de las materias reguladas por el presente capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos:

a) Al Ministerio de Interior, en cuanto al régimen vigilancia en las operaciones de carga y descarga en puerto.

b) Al Ministerio de Fomento en aquellos aspectos que le estén expresamente atribuidos, y específicamente en la regulación de la admisión, manipulación y almacenamiento en la zona de servicio de los puertos.

c) Al Ministerio de Industria y Energía respecto a los envases y embalajes autorizados y a la clasificación y compatibilidad de las materias reglamentadas.

### *Artículo 266*

1. Las autoridades competentes controlarán el transporte marítimo de las materias reglamentadas dentro de la zona de su jurisdicción. Corresponderá a dichas autoridades otorgar las autorizaciones que se requieran para efectuar dicha actividad.

2. La vigilancia del transporte se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones que la complementen, así como a lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 1.

### *Artículo 267*

1. La autoridad competente ejercerá la supervisión de la custodia de las citadas materias y de las actividades con ellas relacionadas, en tanto se encuentren en el recinto portuario.

2. El capitán o patrón quedará responsabilizado de ellas desde el momento en que hubieran sido embarcadas, sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente para realizar las inspecciones y adoptar las prevenciones que asume convenientes.

### *Artículo 268*

1. Toda embarcación que transporte materias reglamentadas habrá de observar dentro de las aguas y espacio aéreo en que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción las prescripciones señaladas en este capítulo.

2. Las autoridades competentes podrán inspeccionar las citadas embarcaciones, dentro de la zona señalada, y comprobar la observancia de los requisitos reglamentarios.

*Artículo 269*

Ninguna embarcación podrá abarloadse a otra cargada con materias reglamentadas sin autorización previa y escrita del capitán marítimo y la conformidad de ambos capitanes.

*Artículo 270*

1. Durante su estancia en puerto estas embarcaciones deberán permanecer en el lugar que les hubiera sido asignado. Solamente podrán efectuar movimiento cuando hubiesen obtenido el oportuno permiso de la autoridad portuaria.

2. El buque debe disponer a bordo del personal que constituya las guardias de puerto en cubierta y máquina además del que pueda ser necesario para realizar cualquier maniobra de emergencia, e incluso para maniobrar en cualquier momento. Las guardias en puerto se organizarán siempre de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar y las resoluciones de la OMI sobre la materia.

3. Asimismo, debe mantenerse el buque, durante su estancia en puerto con materias reglamentadas, con las máquinas propulsoras listas para salir del mismo en cualquier momento. Por ello, no podrán efectuar reparación alguna que pueda impedir o retrasar la salida, salvo autorización expresa del capitán marítimo, previa consulta del operador de muelle o terminal, caso de estar el buque atracado en terminales especializados.

4. Los vehículos que traigan o lleven materias reglamentadas a/o desde la zona portuaria habrán de cumplir los requisitos de Guía de Circulación que preceptúa el presente Reglamento y exhibirán las placas y etiquetas que les correspondan.

*Artículo 271*

1. La Autoridad Portuaria otorgará prioridad a las actividades y maniobras que hubieran de realizar los citados buques con el objeto de que su estancia en puerto sea lo más reducida posible.

2. En caso de fuerza mayor u otra circunstancia excepcional que impida la salida inmediata del buque, la Dirección General de la



Guardia Civil dictará las órdenes correspondientes para reforzar las condiciones de seguridad ciudadana y mantendrá una vigilancia especial, tanto a bordo como en las proximidades de la embarcación.

### *Artículo 272*

A la entrada en el recinto portuario, el encargado del transporte presentará la guía de circulación y la autorización de embarque de las mercancías ante la autoridad portuaria correspondiente. Esta comunicará la llegada de dichas mercancías al puerto a la autoridad competente, que previas comprobaciones oportunas, confirmará la autorización, estableciendo, en su caso, las prescripciones adicionales que sean necesarias.

### *Artículo 273*

1. No se permitirá el acceso al muelle o terminal por vía terrestre de ninguna clase de materia reglamentada hasta que el buque que ha de recibirlas esté debidamente atracado y listo para iniciar la carga y se hayan cumplido las disposiciones generales pertinentes, o bien hasta que los vehículos que han de recibirlas se encuentren en el muelle listos para iniciar el transporte.

2. Tanto los buques que hayan cargado materias reglamentadas, como los vehículos sobre los que se hayan descargado, saldrán del puerto en cuanto termine la carga de cada uno. Ambas operaciones habrán de hacerse cumpliendo las instrucciones del capitán marítimo y del Director del puerto, respectivamente.

### *Artículo 274*

1. Las materias reglamentadas deberán ser cargadas o descargadas directamente de buque a vehículo o viceversa. En ningún caso, deberán almacenarse sobre muelle, tinglados o almacenes. Puede eximirse de esta norma cuando se trate de cartuchería no metálica u otras municiones de seguridad.

2. Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del buque en el que se realiza estas operaciones, no inferior a cien metros.

**CAPITULO VI****TRANSPORTE FLUVIAL Y EN EMBALSES***Artículo 275*

El transporte fluvial y en embalses de las materias reglamentadas se regirá por las normas establecidas en el presente capítulo en lo que le sea aplicable, por los preceptos del capítulo anterior y por las normas aplicables de la legislación hidráulica.

*Artículo 276*

1. Los Organismos de Cuenca competentes controlarán la navegación fluvial y en embalses de las materias reglamentadas.

2. Corresponde a los Organismos de Cuenca, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, el otorgamiento de las autorizaciones de navegación y para el establecimiento de embarcaderos necesarios para el ejercicio de dicha actividad.

3. Todo ello con sujeción a la competencia del Ministerio de Fomento en lo referente a las condiciones de embarque, carga y descarga así como de los requisitos de los buques y del transporte propiamente dicho, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

*Artículo 277*

La autorización de navegación regulada en el apartado 2 del artículo anterior se extiende a las operaciones de carga y descarga, operaciones que deberán ajustarse a las normas generales vigentes al respecto y a las condiciones específicas que se establezcan en dicha autorización.

*Artículo 278*

La carga y descarga de las citadas materias solamente podrá realizarse desde los correspondientes embarcaderos hasta la embarcación y viceversa.

*Artículo 279*

El Ministerio de Fomento fijará las condiciones que han de reunir las embarcaciones destinadas al transporte fluvial y en embalses de las sustancias reglamentadas.

*Artículo 280*

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Organismos de Cuenca podrán clausurar, a efectos de transporte de materias reglamentadas, un embalse o un tramo o sector del río, temporalmente, sin que pueda representar un menoscabo en el uso común del dominio público hidráulico por terceros. Los costes de balizamiento necesario para la navegación serán a cargo del beneficiario autorizado.

*Artículo 281*

1. Solamente podrán manejar o gobernar las embarcaciones destinadas a este tipo de transporte las personas que estuviesen provistas del correspondiente título, concedido por el Ministerio de Fomento.

2. La vigilancia del transporte fluvial de explosivos se atenderá a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria número 1.

**CAPITULO VII****TRANSPORTE AÉREO***Artículo 282*

1. El transporte aéreo de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Reglamento para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (IATA).

2. Asimismo, será de general aplicación lo previsto en la Ley y Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones concordantes y lo dispuesto en este capítulo y en las instrucciones técnicas complementarias que lo desarrollen.

*Artículo 283*

La competencia de las materias reguladas por el presente capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos:

- a) Al Ministerio de Interior, en cuanto al régimen de vigilancia en el transporte nacional y en las operaciones de carga y descarga en aeropuertos.
- b) Al Ministerio de Fomento en aquellos aspectos que no estén expresamente atribuidos a otros Departamentos, y específicamente en

las operaciones de carga y descarga en la zona de servicio de los aeropuertos.

c) Al Ministerio de Industria y Energía respecto a los envases y embalajes autorizados y a la clasificación y compatibilidad de estiba de las materias transportadas.

### *Artículo 284*

1. Los Directores de aeropuerto controlarán el transporte de las sustancias reglamentadas dentro de la zona de su jurisdicción.

2. La vigilancia del transporte se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada y disposiciones que lo complementen, así como a lo establecido en la instrucción técnica complementaria número 1.

### *Artículo 285*

1. Los Directores de aeropuerto serán responsables de las actividades relacionadas con las materias reglamentadas en tanto se encuentren dentro de los límites del aeropuerto, pudiendo realizar, en cualquier momento, cuantas inspecciones estimen convenientes.

2. El comandante de la aeronave quedará responsabilizado de dichas materias, siempre que se hubiera hecho cargo de la aeronave para emprender el vuelo, y hasta que, finalizado el mismo, hubiera hecho entrega de la carga.

### *Artículo 286*

Al efectuar la entrada en el aeropuerto el responsable del transporte presentará la guía de circulación y la autorización de embarque de las mercancías al Director del aeropuerto, el cual, previas las comprobaciones que ordene llevar a efecto, confirmará, en su caso, la autorización, estableciendo, si hubiere lugar a ello, las prescripciones adicionales que sean necesarias.

### *Artículo 287*

1. Cuando una aeronave transportase las materias reglamentadas, en situación de tránsito, y hubiese aterrizado para reparar averías o

abastecerse de combustible, habrá de estacionarse en la zona específicamente prevista al respecto.

2. Tanto si las materias citadas fueran descargadas, y almacenadas conforme a lo previsto en este Reglamento, como si permanecieran en la aeronave, quedarán debidamente custodiadas.

### *Artículo 288*

1. En los aeropuertos en que habitualmente se carguen o descarguen materias reglamentadas existirá una zona reservada al efecto, convenientemente delimitada, señalizada y aislada del resto de las instalaciones, de las que quedará separada por una distancia de seguridad que será determinada por la autoridad competente, según las características de cada aeropuerto.

2. En dicha zona se efectuará el aparcamiento de las aeronaves que transporten dichas materias, así como las operaciones de carga y descarga o cualquier otra manipulación de las mismas.

3. Esta zona estará provista de los equipos de detección y de extinción de incendios que determine la autoridad, con el fin de prevenir y en su caso poder hacer frente a cualquier incendio que se produzca.

4. En las edificaciones afectas al servicio de la zona reservada se observará, en lo que les sea aplicable, lo dispuesto en este Reglamento.

5. En los aeropuertos que no estén dotados de la zona reservada señalada en los párrafos anteriores, se habilitará un lugar idóneo, que reúna las indispensables condiciones de seguridad, especialmente en lo que concierne a la distancia de separación respecto de las demás Instalaciones del aeropuerto.

### *Artículo 289*

1. Los vehículos que transporten materias reglamentadas que vayan a ser embarcadas se aproximarán, siempre que sea posible, hasta un punto desde el que pueda efectuarse el transbordo directo de las mismas al avión.

2. Análogo sistema se seguirá respecto de los vehículos en que hayan de retirarse las mercancías desembarcadas.

3. Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, en los casos en que no fuera factible tal aproximación, los vehículos en espera permanecerán a una distancia prudencial del avión, que no será inferior a 100 metros.

### *Artículo 290*

Una vez cargado el material reglamentado en el avión, éste deberá partir inmediatamente, salvo expresa autorización de la autoridad competente, por razón de fuerza mayor u otras circunstancias que aconsejen la medida.

### *Artículo 291*

1. Como trámite previo para proceder a la descarga de materias reglamentadas, o para reparar averías o realizar otra manipulación, en aeronaves que las transporten procedentes de aeropuerto extranjero será necesario exhibir ante la autoridad competente un certificado, expedido por las autoridades del aeropuerto de origen, que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los Organismos internacionales de aviación civil sobre el transporte de dichas sustancias.

2. En lo que respecta al tráfico interno, y previamente a la realización de dichas operaciones, será necesario exhibir la guía de circulación.

### *Artículo 292*

1. También podrá efectuarse el transporte aéreo de sustancias reglamentadas a través de helicópteros, regulándose, en cuanto le sea aplicable, por lo dispuesto en este capítulo.

2. Los helicópteros que transporten dichas sustancias solamente podrán despegar o aterrizar en aeropuertos o helipuertos autorizados para efectuar operaciones de carga o descarga y otras manipulaciones que fueran necesarias.

3. Solamente podrán utilizarse heliestaciones y helisuperficies para el transporte de estas sustancias con carácter excepcional y previa autorización de la autoridad competente, que habrá de estar presente, por si o por representantes, durante la operación.

4. El Ministerio de Fomento determinará las clases y cantidades de sustancias reglamentadas que pueden ser transportadas en los distintos tipos de helicópteros.

5. Los helicópteros que transporten estas sustancias deberán ir provistos de los equipos necesarios para la detección y extinción de incendios.

## TITULO IX

### Régimen sancionador

#### CAPITULO PRIMERO

##### INFRACCIONES LEVES

###### *Artículo 293*

Si no constituyeren delito serán consideradas infracciones leves y sancionadas:

a) La omisión o insuficiencia en las medidas de seguridad para la custodia de la documentación relativa a explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, cuando de lugar a su pérdida o sustracción, con multa de hasta cincuenta mil pesetas.

b) La omisión del deber de denunciar ante la Intervención de Armas la pérdida o sustracción de documentación relativa a explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, con multa de hasta cincuenta mil pesetas.

c) La omisión de la obligación de remitir a la Administración los partes y demás documentos relativos a explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos, con multa de hasta cincuenta mil pesetas.

d) La omisión de datos en las comunicaciones que es obligatorio remitir a la Administración, relativas a explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos, con multa de hasta cincuenta mil pesetas.

e) Las irregularidades en la cumplimentación de los libros y registros obligatorios relativos a explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos, que impliquen omisión o insuficiencia de las medidas necesarias

para garantizar la conservación de la documentación requerida, con multa de hasta cincuenta mil pesetas.

f) La desobediencia de los mandatos de la Autoridad competente o de sus Agentes, en el ejercicio de la misión que tienen legalmente encomendada en materia de explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, con multa de hasta cincuenta mil pesetas.

g) Todas aquellas conductas que no estando calificadas como muy graves o graves constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1992 sobre protección de la Seguridad Ciudadana o leyes especiales, con multa de hasta cincuenta mil pesetas.

## CAPITULO II

### INFRACCIONES GRAVES

#### *Artículo 294*

Si no constituyeren delitos serán consideradas infracciones graves y sancionadas:

a) La fabricación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, carentes del marcado CE, y no catalogados, con multa desde cincuenta mil una pesetas a cinco millones de pesetas incautación del material aprehendido y, en su caso, cierre del establecimiento donde se produzca la infracción por un período no superior a seis meses.

b) La fabricación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de explosivos cartuchería o artificios pirotécnicos catalogados, careciendo de la documentación o de las autorizaciones necesarias, con multa desde cincuenta mil una pesetas a cinco millones de pesetas, incautación del material aprehendido y, en su caso, cierre del establecimiento donde se produzca la infracción por un período no superior a seis meses.

c) La fabricación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos catalogados, en cantidad mayor que la autorizada, con multa desde cincuenta mil una pesetas a dos millones de pesetas e incautación del material que exceda del autorizado.



d) La omisión o insuficiencia en la adopción o en la eficacia de las medidas de seguridad o precauciones obligatorias para la custodia de explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, con multa desde cincuenta mil una pesetas a cinco millones de pesetas y cierre, en su caso, del establecimiento donde se produzca la infracción hasta tanto no se establezcan las medidas de seguridad o se subsanen las anomalías existentes.

e) La omisión o insuficiencia en la adopción o en la eficacia de las medidas de seguridad industrial o precauciones obligatorias en la fabricación, almacenamiento, tenencia o utilización de explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, con multa desde cincuenta mil una pesetas a cinco millones de pesetas y cierre, en su caso, del establecimiento donde se produzca la infracción hasta tanto no se establezcan las medidas de seguridad o se subsanen las anomalías existentes.

f) La circulación o transporte de explosivos, cartuchería, o artificios pirotécnicos, sin cumplir los requisitos establecidos en cuanto a medidas de seguridad ciudadana, seguridad industrial o documentación, con multa de cincuenta mil una pesetas a cinco millones de pesetas.

g) La alegación de datos o circunstancias falsos, para la obtención de autorizaciones o documentaciones relativas a explosivos, cartuchería, y artificios pirotécnicos, con multa desde cincuenta mil una pesetas hasta dos millones de pesetas.

h) La negativa a las autoridades competentes o sus agentes de acceso a fábricas, talleres, medios de transportes, depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, en el ejercicio de las misiones encomendadas, con multa desde cincuenta mil una pesetas hasta un millón de pesetas.

i) La obstaculización de las inspecciones que pretendan llevar a cabo las autoridades competentes o sus agentes en fábricas, talleres, medios de transportes depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, en el ejercicio de las misiones encomendadas, con multa desde cincuenta mil una pesetas hasta un millón de pesetas.

j) El inicio de cualquier actividad relacionada con explosivos, cartuchería metálica o artificios pirotécnicos sin la autorización pertinen-

te, con multa desde cincuenta mil una pesetas hasta cinco millones de pesetas.

k) La apertura de una fábrica, taller, depósito o cualquier otro establecimiento relativo a explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, sin la preceptiva autorización, con multa desde cincuenta mil una pesetas hasta cinco millones de pesetas y cierre del establecimiento.

l) La apertura o funcionamiento de cualquier establecimiento, o iniciar cualquier actividad relacionada con explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos sin adoptar las medidas de seguridad obligatorias, o cuando éstas sean insuficientes con multa desde cincuenta mil una pesetas hasta cinco millones de pesetas y cierre del establecimiento hasta que se adopten las medidas de seguridad o se subsanen las anomalías existentes en las mismas.

m) La carencia de los libros o registros que sean obligatorios, en materia de explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos con multa de cincuenta mil una a un millón de pesetas.

n) La comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año, con multa desde cincuenta mil una pesetas a un millón de pesetas.

### CAPITULO III

#### INFRACCIONES MUY GRAVES

##### *Artículo 295*

Si no constituyeren delitos se considerarán infracciones muy graves y se sancionarán:

a) Las conductas tipificadas en los párrafos a), b) y e), del artículo anterior, si, como consecuencia de las mismas, se causan graves perjuicios a las personas o sus bienes, con multa desde cinco millones una pesetas hasta cien millones de pesetas, y cierre, en su caso, del establecimiento donde se produzca la infracción por un período de seis meses y un día a dos años.

b) Las conductas tipificadas en los párrafos d) y f) del artículo anterior, si como consecuencia de la misma se produce la pérdida o sustracción de materias reglamentadas, con multa desde cinco millones

una pesetas hasta cien millones de pesetas y, en su caso, cierre del establecimiento donde se produzca la infracción, o empresa de transporte, por un período de seis meses y un día a dos años, siempre que la cantidad sustraída o perdida, el modo o autores de la sustracción provoquen alarma social.

### *Artículo 296*

Las infracciones administrativas contempladas en los artículos anteriores prescribirán a los tres meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

### *Artículo 297*

Las sanciones prescribirán al año, dos años o cuatro años, según que las correspondientes infracciones hayan sido calificadas de leves, graves o muy graves, respectivamente.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO

### *Artículo 298*

1. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto y de acuerdo con los principios de audiencia al interesado, economía, celeridad y sumariedad y que se regirá por lo dispuesto en los arts. 31 al 39 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana y en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. No se impondrán sanciones de suspensión temporal de las autorizaciones de las fábricas, talleres, locales o establecimientos, sin previo informe favorable del Ministerio de Industria y Energía.

### *Artículo 299*

1. Las materias reglamentadas incautadas, como consecuencia de una infracción administrativa, pasarán a poder del Estado, que, a través del Ministerio de Industria y Energía,

a) Las destruirá en el caso de que éstas no estén debidamente catalogadas, o en el caso de que su transporte o almacenamiento suponga riesgo para la integridad de las personas físicas o los bienes.

b) Las enajenará en pública subasta entre las personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas, en el caso de que estén debidamente catalogadas.

c) Las entregará a las Fuerzas Armadas o Cuerpos de la Guardia Civil o Nacional de Policía, cuando pudieran ser de utilidad para el desempeño de sus funciones.

2. Durante la instrucción del expediente sancionador, y en su caso durante la ejecución de la sanción impuesta, las materias reglamentadas intervenidas se depositarán en un establecimiento debidamente habilitado, a disposición de la autoridad competente para sancionar.

### *Artículo 300*

1. La competencia para imponer las sanciones determinadas en los artículos anteriores la ejercerá:

a) El Consejo de Ministros, para la imposición de cualquiera de las sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.

b) El Ministro del Interior para imponer multas de hasta cincuenta millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves y leves.

c) El Secretario de Estado de Seguridad, para imponer multas de hasta veinticinco millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves y leves.

d) El Director general de la Guardia Civil, para imponer cualquiera de las sanciones por infracciones graves y leves en materia de fabricación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, de explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos.

e) Los Delegados del Gobierno, para imponer cualquiera de las sanciones por infracciones graves y leves en materia de tenencia y uso y en el resto de las actividades en lo que no esté atribuida la competencia al Director general de la Guardia Civil.

f) Los Alcaldes, para imponer cualquiera de las sanciones por infracciones leves en materia de tenencia y uso de artificios pirotécnicos.

2. Corresponderá la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores:

a) Al órgano de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil, que sea competente, con arreglo a las Disposiciones reguladoras de la organización de dicha Dirección General, para la instrucción de los expedientes cuya propuesta de resolución se refiera a alguna infracción muy grave.

b) A los Jefes de Zona de la Guardia Civil respecto a los expedientes sancionadores cuya resolución corresponda al Director General de la Guardia Civil.

c) A los Subdelegados del Gobierno, respecto a los expedientes sancionadores cuya resolución corresponda a los Delegados del Gobierno.

### **INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 1**

#### **Servicios de protección inmediata de las fábricas, talleres, depósitos y transportes de explosivos**

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas específicas que regulan cada caso y en cumplimiento de cuanto determina el Reglamento de Explosivos, se detallan las medidas de seguridad en los distintos establecimientos y durante el transporte de las materias reglamentadas.

#### *Medidas de seguridad en fábricas*

Antes del inicio de la actividad de una fábrica de explosivos, los titulares de la misma presentarán para su aprobación ante la Intervención Central de Armas y Explosivos un plan de seguridad, elaborado por una empresa de seguridad en el que se especificará:

Empresa de seguridad responsable.

Seguridad humana:

Número de vigilantes de seguridad por turnos.

Número de turnos.

Número de puestos de vigilancia.

Responsable de la seguridad.

Seguridad física:

Condiciones de las fachadas, puertas, cercado perimetral y protección electrónica, cuando proceda.

Tiempo de reacción.

Conexión con centro de comunicación.

Conexión con la Guardia Civil.

La empresa de seguridad elaboradora del plan de seguridad, o cualquier otra con capacidad técnica, será responsable del mantenimiento de las condiciones específicas en el mismo.

Siempre que la fábrica no esté en horario de producción y las materias reglamentadas se encuentren depositadas en depósitos industriales, tendrá la consideración, a efectos de seguridad, de depósito, por lo que se podrá sustituir durante este período la vigilancia humana por una seguridad física suficiente, que será aprobada, en su caso, por la Intervención Central de Armas y Explosivos. Las medidas de seguridad mínimas que deben tener en estos casos, son las que figuran en el anexo I.

Sin perjuicio de que todas las fábricas de explosivos estén bajo el control de una Intervención de Armas y Explosivos, cuando a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, algunas de ellas, bien por la cantidad o peligrosidad del producto fabricado, bien por la especial idiosincrasia de la misma deba tener custodia inmediata de la Guardia Civil, se la dotará de una Intervención Especial de Armas y Explosivos, y se establecerá un destacamento bajo el mando del Interventor de Armas.

En el caso anterior, los titulares de las fábricas las dotarán de los medios necesarios, que constará, al menos, de oficina, sala de armas, dormitorios con capacidad suficiente para alojar a todos los miembros del destacamento con dormitorios separados para el Jefe del destacamento y miembros femeninos, servicios sanitarios proporcionales al número de miembros y con las suficientes medidas de habitabilidad que serán aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil.

La conexión entre la fábrica y la Guardia Civil lo será con la Unidad de cada Comandancia que designe el Jefe de la Zona donde esté ubicada la fábrica.

### *Medidas de seguridad en depósitos*

Antes del inicio de la actividad de un depósito de explosivos, los titulares del mismo presentarán para su aprobación ante la Intervención Central de Armas y Explosivos un plan de seguridad, elaborado por una empresa de seguridad en el que se especificará:

Empresa de seguridad responsable.

Seguridad humana:

Número de vigilantes de seguridad por turnos.

Número de turnos.

Número de puestos de vigilancia.

Responsable de la seguridad.

Seguridad física:

Condiciones de las fachadas, puertas, cercado perimetral y protección electrónica, cuando proceda.

Tiempo de reacción.

Conexión con centro de comunicación.

Conexión con la Guardia Civil.

La empresa de seguridad elaboradora del Plan de Seguridad o cualquier otra con capacidad técnica suficiente, será responsable del mantenimiento de las mismas.

Se podrá sustituir la vigilancia humana por una física suficiente, que como mínimo serán las que se especifican en el anexo I y que será aprobada, en su caso, por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

La conexión entre depósito y la Guardia Civil lo será con la Unidad de cada Comandancia que designe el Jefe de la Zona donde esté ubicada la fábrica.

*Medidas de seguridad en talleres*

Antes del inicio de la actividad de un taller los titulares del mismo presentarán para su aprobación ante la Intervención Central de Armas y Explosivos un plan de seguridad, elaborado por una empresa de seguridad en el que se especificará:

Empresa de seguridad responsable.

Seguridad humana:

Número de vigilantes de seguridad por turnos.

Número de turnos.

Número de puestos de vigilancia.

Responsable de la seguridad.

Seguridad física:

Condiciones de las fachadas, puertas, cercado perimetral y protección electrónica, cuando proceda.

Tiempo de reacción.

Conexión con centro de comunicación.

Conexión con la Guardia Civil.

La empresa de seguridad elaboradora del plan de seguridad, será responsable del mantenimiento de las mismas.

Se podrá sustituir la vigilancia humana por una física suficiente, que será aprobada, en su caso, por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

La conexión entre taller y la Guardia Civil lo será con la Unidad de cada Comandancia, que designe el Jefe de la Zona donde esté ubicado el taller.

*Transporte por carretera*

Con cuarenta y ocho horas de antelación, toda empresa que pretenda transportar explosivos o cartuchería metálica en cantidad superior a 5.000 cartuchos por el territorio nacional, tanto en actividades interio-



res, transferencias, importación, exportación o tránsito, presentará ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de origen o de entrada en el territorio nacional, una solicitud en la que figurará un plan de seguridad, confeccionado por la empresa de seguridad que deba efectuarlo, que será aprobado en su caso.

En la solicitud se expresará:

Clase y cantidad de materia reglamentada.

Hora de salida.

Hora aproximada de llegada.

Origen (Lugar concreto).

Destino.

Itinerario.

Paradas (lugar, hora y duración).

Tiempo para paradas.

Nombres de los conductores.

Nombres de los vigilantes de seguridad.

Nombre del responsable de seguridad.

Número y matrícula de los medios de transporte.

Número de teléfono para contactar con los transportes.

Plan de actuación frente a posibles incidentes.

El número de vigilantes de seguridad de explosivos será, al menos, el del número de vehículos más uno. Uno de ellos será responsable y coordinador de toda la seguridad.

Los vigilantes de seguridad de explosivos viajarán en cada vehículo que formen el convoy, y no podrán realizar tareas de conducción ni descarga.

Todos los vehículos irán enlazados entre sí y con un centro que designe la empresa de seguridad, mediante teléfono móvil, con las características que se determinen.

Las características que han de reunir los vehículos de transportes de explosivos se especificarán por una Orden ministerial.

Por las características del transporte, además de estas medidas de seguridad la Guardia Civil podrá establecer escolta propia con el número de efectivos que considere idóneo.

Todas estas circunstancias constarán en la Guía de Circulación.

Todas las Comandancias conocerán el paso de transportes de explosivos por su demarcación, para ello la Comandancia de origen lo comunicará con veinticuatro horas de antelación a las Comandancias de paso y de destino.

### *Transporte por ferrocarril*

Con cuarenta y ocho horas de antelación, toda empresa que pretenda transportar explosivos o cartuchería metálica en cantidad superior a 5.000 cartuchos por el territorio nacional, tanto en actividades interiores, transferencias, importación, exportación o tránsito, presentará ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de origen o de entrada en el territorio nacional, una solicitud en la que figurará un plan de seguridad, confeccionado por la empresa de seguridad, que deba efectuarlo, que será aprobado en su caso.

En la solicitud se expresará:

Clase y cantidad de materia reglamentada.

Hora de salida.

Hora aproximada de llegada.

Origen (lugar concreto).

Destino (lugar concreto).

Itinerario.

Paradas (lugar, hora y duración).

Tiempo para paradas.

Nombre de los conductores.

Nombres de los vigilantes de seguridad de explosivos.

Nombre del responsable de seguridad.

Número y matrícula de los medios de transporte.

Número de teléfono para contactar con los transportes.

Plan de actuación frente a posibles incidentes.

El número de vigilantes de seguridad de explosivos será, al menos, el del número de vagones más uno. Uno de ellos será responsable Y coordinador de toda la seguridad.

Los vigilantes de seguridad de explosivos viajarán en cada vagón que formen el convoy.

Todos los vagones irán enlazados entre sí y con un centro que designe la empresa de seguridad, mediante teléfono móvil, con las características que se determinen.

Por las características del transporte, además de estas medidas de seguridad la Guardia Civil podrá establecer escolta propia con el número de efectivos que considere idóneo u otro de interés.

Todas estas circunstancias constarán en la Guía de Circulación.

Todas las Comandancias conocerán el paso de transportes de explosivos por su demarcación, para ello la Comandancia de origen lo comunicará con veinticuatro horas de antelación a las Comandancias de paso y de destino.

### *Transporte fluvial*

Con cuarenta y ocho horas de antelación, toda empresa que pretenda transportar explosivos o cartuchería metálica en cantidad superior a 5.000 cartuchos por el territorio nacional, tanto en actividades interiores, transferencias, importación, exportación o tránsito, presentará ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de origen o de entrada en el territorio nacional, una solicitud en la que figurará un plan de seguridad, confeccionado por la empresa de seguridad, que será aprobado en su caso.

En la solicitud se expresará:

Clase y cantidad de materia reglamentada.

Hora de salida.

Hora aproximada de llegada.

Origen (lugar concreto).

Destino (lugar concreto).

Itinerario.

Paradas (lugar, hora y duración).

Nombres de los vigilantes de seguridad de explosivos.

Nombre del responsable de seguridad.

Número y matrícula de los medios de transporte.

Número de teléfono para contactar con los transportes.

Plan de actuación frente a posibles incidentes.

El número de vigilantes de seguridad de explosivos será, al menos, uno por embarcación más uno. Uno de ellos será responsable de la seguridad.

Los vigilantes de seguridad de explosivos viajarán en cada embarcación que formen el convoy.

Las embarcaciones irán enlazadas con un centro que designe la empresa de seguridad, con las características que se determinen.

Por las características del transporte, además de estas medidas de seguridad, la Guardia Civil podrá establecer escolta propia con el número de efectivos que considere idóneo.

Todas estas circunstancias constarán en la Guía de Circulación.

Todas las Comandancias conocerán el paso de transportes de explosivos por su demarcación, para ello la Comandancia de origen lo comunicará con veinticuatro horas de antelación a las Comandancias de paso y de destino.

### *Transportes aéreos y marítimos*

Las empresas que transporten explosivos o cartuchería metálica en cantidad superior a 5.000 cartuchos por medios marítimos o aéreos, contarán con los servicios de una empresa de seguridad que será la encargada de la custodia de los explosivos o cartuchería durante su per-

manencia en los recintos portuarios o aeroportuarios, estén o no cargados en la nave o aeronave transportada.

Las empresas de seguridad presentarán un Plan ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la demarcación donde esté ubicado el puerto o aeropuerto, que será aprobado en su caso.

### ANEXO I

#### CERCADO PERIMETRAL

Su objeto es cumplimentar lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos, delimitar claramente la propiedad y evitar la entrada de animales para prevenir la generación de alarmas nocivas.

La parte inferior del mallado irá anclada a un zócalo de hormigón mediante pasadores de aleta, o procedimiento similar, embebidos en el mismo cada 30 centímetros.

La distancia mínima entre el vallado y el límite exterior de la zona de cobertura del sistema de detección de intrusiones más alejado de las edificaciones será de tres metros.

#### **Acceso principal**

Integrado en el cercado perimetral será perfectamente observable en toda su extensión desde el puesto de control ubicado en el interior del establecimiento.

Constará de portón deslizante cuya apertura y cierre manual se harán por sistema telemandado desde el puesto de control.

#### Protección electrónica

La protección electrónica estará compuesta por:

1. Sistema de detección perimetral.
2. Sistema de detección interior.
3. Sistema de supervisión de líneas de comunicación.
4. Sistema de control (recepción, transmisión, evaluación y presentación) de las señales.

5. Sistemas auxiliares: fuentes de alimentación ininterrumpida (UPS), pulsadores alarma, detección de intrusiones en sala de equipos y unidad control de acceso al establecimiento.

### **Sistema de detección perimetral**

Estará constituido por un mínimo de dos sistemas de detección perimetral para exteriores, no adosables a valla, de distinto principio de funcionamiento o falsa alarma no correlacionadas, uno de superficie y otro de subsuelo o enterrado, ambos debidamente solapados entre sí y con correspondencia entre sus zonas.

Con objeto de reducir el FAR, ambos sistemas irán integrados con lógica «Y», y ventana de tiempo de quince segundos.

La selección de los sistemas y su distribución se realizará teniendo cuenta las características climatológicas de la zona, la topografía del terreno, la organización del área de la ubicación de los elementos constitutivos o auxiliares (postes alumbrado, vallado, etc.).

Una vez instalados los sistemas se evaluarán por separado. La Pd de cada uno de ellos no podrá ser inferior al 90 por 100 con índice de confianza del 95 por 100.

Ambos sistemas acreditarán un MTBF mejor o igual a veinte horas.

### *Sistema de detección interior*

Este sistema estará integrado por:

1. Detectores sísmicos o electrónicos de vibración, tipo pieza-eléctrico, embutidos en la estructura y puertas de los edificios, capaces de generar alarma ante cualquier desencadenado contra los mismos con martillo/cinzel, taladro, percusión, muela, soplete, lanza térmica o explosivos.
2. Detectores de estado de apertura/cierre de las puertas de los edificios tipo fin de carrera anti-deflagrantes.
3. Detectores de infrarrojos pasivos (PIR) para interior de los polvorines con un mínimo de tres haces de detección en plano vertical o ángulo de cobertura vertical menor o igual a 60° en igual plano. Su número será el necesario para detectar cualquier desplazamiento en el interior del edificio.

**Sistema de supervisión de líneas de comunicación**

La supervisión de circuitos proporcionará adecuado nivel de seguridad a las líneas de transmisión de señal entre detectores y unidad local de recepción de alarmas y entre ésta y la unidad de control localizada en acuartelamiento de la Guardia Civil.

Las unidades supervisoras dependerán del tipo de transmisión según sea esta digital o de tono (clases A y AB); CA y CC-transmisión por cable (clase B); o transmisión vía radio (clase C). Los valores exigibles serán similares a los que determina la Interim Federal Specification W-A-00450B (GSA-FSS).

**Sistema de control**

El sistema estará formado por dos unidades, remota en edificio y local en central, que se comunicarán entre si vía cable o radio.

La unidad remota supervisará el estado de los sensores perimetrales y de interior componiendo un mensaje a partir de éstos que se enviará a la central local para su análisis e interpretación.

La unidad local, basada en ordenador PC, recibe e interpreta el mensaje enviado por la unidad local y lo presenta en pantalla.

El enlace enviará información digitalizada con modulación FSK, garantizándose la no repetitividad del mensaje mediante inclusión en el mismo de código pseudoaleatorio con tasa de repetición o profundidad no inferior a tres años en base a un mensaje cada diez segundos. Ello tiene por objeto evitar la simulación o reproducción de los mensajes.

La información relativa a sensores incluirá la identificación del sensor y estado.

Esta información relativa irá individualizada:

En el sistema de detección perimetral por zonas perimetrales.

En el sistema de detección interior por polvorines y tipos de detector.

Cuando el enlace entre unidad remota y local realice vía radio la pérdida de cuatro mensajes consecutivos provocará por pérdida de enlace; supuesto que se envíe un mensaje cada treinta segundos.

Si el enlace es por cable la supervisión de líneas se hará en tiempo real.

## **Sistemas auxiliares**

1. Tanto la unidad remota, como la local y, en su caso, la unidad de comunicaciones contará con UPS para casos de fallo de la alimentación ordinaria. La UPS del edificio conservará activados los equipos el tiempo suficiente para la entrada en servicio del grupo electrógeno de emergencia. La entrada en servicio de la UPS transmitirá una «prealarma».

2. Próximos a las puertas de los edificios se instalarán pulsadores de alarma activables manualmente. Se instalarán dos en cada edificio uno por la parte exterior y otro por la parte interior. Los pulsadores de alarma sólo podrán activarse mientras el sistema se encuentre en estado de «acceso».

3. La habitación o sala donde se ubique la unidad remota irá protegida mediante PIR y contacto magnético en puerta. El número de elementos a instalar dependerá de las dimensiones y forma de la sala.

El edificio en que se encuentre dicha sala estará dentro de la zona protegida por el sistema de detección perimetral.

Caso de disponer de ventanas éstas estarán protegidas físicamente mediante rejas. La puerta será blindada con cerradura de seguridad.

4. El establecimiento contará con unidad de control de acceso para permitir el acceso del personal autorizado sin general alarma. El paso del sistema desde estado «seguro» a «acceso», y viceversa se realizará desde dicha unidad. Los cambios de estado generarán siempre alarma.

La ventana de tiempo para el acceso o salida será de sesenta segundos. El cambio de estado se hará mediante tarjeta magnética y código personal o dispositivo biométrico.

## **Estados del sistema**

Los estados serán «acceso» y «seguro».

«Acceso»:

En este estado todos los sensores excepto los pulsadores de alarma y sísmicos pasan a «acceso», para permitir trabajos en el establecimiento.



Se conserva el enlace vía radio y las funciones de supervisión de líneas y antisabotaje de todos los detectores.

En la unidad local se conocerá el estado de todos los sensores y sólo se generarán alarmas en caso de fallo o activación de las unidades de supervisión de línea dispositivos antisabotaje pulsadores de alarma sensores sísmicos y pérdida de enlace.

«Seguro»:

Todos los sensores activados y en posición seguro excepción hecha de los pulsadores de alarma.

Se generarán dos tipos de avisos:

Prealarma:

Todos los sensores activados en posición «seguro». La prealarma que se anunciará ópticamente (TRC) en unidad local se generará por:

Activación de una sola zona perimetral dentro de la ventana de tiempo establecida.

Entrada en servicio de la alimentación de emergencia.

Activación de un detector de interior de los detectores sísmicos o electrónicos de vibración y en los detectores de infrarrojos pasivos del sistema de detección interior.

Alarma:

Todos los sensores activados en posición «seguro». La alarma, que se anunciará óptica y acústicamente y necesitará «reconocimiento», se generará por:

Activación de dos zonas perimetrales correspondientes o adyacentes de distinto sistema de detección dentro de la ventana de tiempo establecida.

Activación de detectores sísmicos.

Estado «abierto», en contactos fin de carrera de cualquier polvorín.

Pérdida de enlace con arreglo a lo dispuesto en el sistema de control.

Activación dispositivos antisabotaje.

Activación de una zona de uno de los sistemas perimetrales y de uno de los detectores de interior del sistema de detección interior en ventana de tiempo de noventa segundos.

Cambios de estado del sistema.

## **INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 2**

### **Normas para el control de la tenencia de explosivos**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Directiva 15/93/CE del Consejo de 5 de abril de 1993 relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en mercado y el control de los explosivos con fines civiles y en desarrollo del art. 9 del Reglamento de Explosivos todo aquel que pretenda fabricar introducir o importar explosivos en España someterá ante la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil una propuesta de identificación de sus productos que posibilite en todo momento el control de su tenencia.

Dicha Intervención Central comunicará al solicitante su conformidad a la propuesta presentada o los reparos que aconsejen rechazar la misma. En todo caso una vez autorizada una sistemática de identificación no podrá introducirse modificación alguna en ella sin permiso expreso de la citada Intervención Central.

La clave para la identificación de los explosivos debe constituir una combinación de signos (números y/o letras) que permita el seguimiento en lotes de dimensión adecuada de los suministros de fábricas a depósitos y de éstos entre si y a los consumidores finales. Las personas físicas o jurídicas responsables de la introducción o importación de explosivos deberán someterse desde el momento de la entrada de dichos productos en territorio nacional a la normativa aplicable al efecto para los titulares de los depósitos industriales.

La combinación de signos -clave de identificación- debe especificar como mínimo la fábrica o empresa productora y el lote diferenciados al que pertenece el producto.

En la totalidad de los embalajes o envases exteriores (cajas, sacos, etc.) deberá consignarse de manera claramente visible y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del Título IV del Reglamento de Explosivos la clave de identificación de los productos que contengan. Se exceptúan de esta prescripción los explosivos cuyo transporte a granel esté reglamentariamente autorizado. En el caso de los explosivos encartuchados la clave de identificación deberá figurar en cada uno de los cartuchos.

Los mencionados números de identificación deberán figurar en las correspondientes Guías de Circulación conforme a lo previsto en la Instrucción técnica complementaria número 20 pudiendo anotarse si son correlativos indicando solamente el primero y el último.

La información relativa a la identificación de los suministros deberá conservarse a disposición de la Guardia Civil durante un período de tres años a partir del final del Año natural durante el cual haya tenido lugar la operación registrada incluso aunque la empresa hubiese cesado en su actividad.

## **INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 3**

### **Catalogación de los explosivos**

El Reglamento de Explosivos establece, en su art. 25.1 la catalogación de los explosivos como condición previa a su fabricación, transferencia o importación. Esta catalogación está condicionada a que los explosivos estén provistos del marcado CE, establecido en la Directiva 15/93/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 subordinado al cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, en razón a su conformidad a las normas nacionales que transpongan las normas armonizadas comunitarias, y a la evaluación de su conformidad según lo establecido en la Instrucción técnica complementaria número 4.

Por otra parte, entre tanto el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» no publique las citadas normas armonizadas, resulta necesario establecer las normas nacionales cuya observancia garantice el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos en la Instrucción técnica complementaria número 3.

Así mismo, la necesaria clasificación de los explosivos conforme a los arts. 12 y 13 del Reglamento de Explosivos debe ser complementada con el establecimiento de su compatibilidad en orden a su almacenamiento y transporte.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el capítulo V del Título I del Reglamento de Explosivos, la catalogación de los explosivos estará condicionada a que:

1. O bien estén provistos del marcado CE, de acuerdo con la Directiva 15/93/CE y con los arts. 14, 15, 16 y 25 del Reglamento de Explosivos.

2. O bien, y hasta el 31 de diciembre de 2002, y de acuerdo con el art. 19.4 de la citada Directiva 15/93/CE, sean conformes a la normativa nacional, reflejada en el anexo I de esta Instrucción técnica complementaria. El texto íntegro de las especificaciones técnicas y de los criterios técnicos, a que se hace referencia en dicho anexo I, estará a disposición de los interesados en la Dirección General de Minas.

En la resolución de catalogación de los explosivos deberá reflejarse:

a) Su asignación, a efectos de la graduación del riesgo involucrado en su manipulación, almacenamiento y transporte, a una de las Divisiones establecidas en el art. 13 del Reglamento de Explosivos. A solicitud del interesado, la Dirección General de Minas, del Ministerio de Industria y Energía, procederá a determinar la asignación concreta correspondiente a cada materia u objeto, o grupos de materias u objetos, en base a los criterios técnicos evidentes o, en su caso, de acuerdo con los ensayos, métodos operatorios y criterios especificados en las «Pruebas y criterios para la clasificación de las materias y objetos explosivos», de las «Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas: pruebas y criterios», certificados por un laboratorio de ensayo acreditado.

b) Su encuadre en uno de los grupos de compatibilidad detallados en la Instrucción técnica complementaria número 22.

c) Su clasificación de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Explosivos y la Norma UNE 31-006 «Nomenclatura y clasificación general de los explosivos industriales».

d) Sus condiciones particulares de empleo o restricciones de utilización en relación a las características específicas de las labores a que se destinen.

e) Cualquier otro requisito adicional o medida de seguridad complementaria que se considere conveniente especificar.

f) Plazo de validez de la catalogación.

Para sustancias o productos explosivos distintos de los especificados en el anexo I de esta Instrucción técnica complementaria, la Dirección General de Minas, del Ministerio de Industria y Energía, a instancias del interesado, fijará previamente las características que deban especificarse en la solicitud de catalogación. Dicha Dirección General facilitará las especificaciones técnicas a utilizar en la ejecución de los preceptivos ensayos.

La catalogación de los explosivos, y su inclusión en el Catálogo Oficial a que hace referencia el art. 27 del Reglamento de Explosivos, se efectuará mediante la atribución a cada sustancia o producto concreto de una numeración formada por cinco grupos de números con la siguiente significación:

Primer grupo: formado por cuatro dígitos, indicativo del número correlativo de catalogación.

Segundo grupo: formado por un máximo de cuatro dígitos, de acuerdo con la clasificación del art. 12 del Reglamento de Explosivos.

Tercer grupo: formado por un dígito, que identifique si es 1 que el fabricante pertenece a la Unión Europea y si es 0, que el fabricante tiene otra nacionalidad.

Cuarto grupo: formado por cuatro dígitos, para reseñar el número ONU de la materia u objeto.

Quinto grupo: formado por dos dígitos y una letra, para identificar la División de riesgo, conforme al art. 13 del Reglamento de Explosivos, y el grupo de compatibilidad, según la Instrucción técnica complementaria número 22.

Las catalogaciones de explosivos efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición tendrán validez improrrogable.

ble hasta el 31 de diciembre del año 2002, salvo que en sus resoluciones se establezca una fecha de caducidad anterior.

## ANEXO I

### NORMATIVA NACIONAL APLICABLE A LA CATALOGACIÓN DE LOS EXPLOSIVOS

Las características de las diversas clases de explosivos, productos explosivos y sus accesorios a consignar en la memoria que debe acompañar a la solicitud de catalogación y la normativa a aplicar en los correspondientes ensayos de certificación serán las siguientes:

#### *A. Explosivos rompedores*

##### A.1. Pruebas generales.

A.1.1. Composición: se indicará la composición porcentual, con la siguiente variación máxima respecto a la composición teórica, en peso presente en la mezcla explosiva:

Del 0 al 20 por 100: + 10 por 100 del valor porcentual.

Del 20 al 50 por 100: + 7 por 100 del valor porcentual.

Del 50 al 100 por 100: + 5 por 100 del valor porcentual.

En el caso de que entren en la mezcla elementos cuya composición no corresponda a fórmula química definida, se expresará la composición elemental más aproximada.

Asimismo, cuando entre algún compuesto protegido por algún concepto, por secreto de fabricación, deberá expresarse, en todo caso, su composición elemental, suficiente para el cálculo de las características teóricas.

A.1.2. Características teóricas: en base a su composición teórica, se determinará:

Balance de oxígeno.

Volumen normal de gases.

Calor específico de explosión.

Temperatura máxima de explosión.

Presión específica.

Densidad límite de carga.

Energía específica.

El cálculo de las características teóricas se realizará según la Norma UNE 31.002, utilizando la especificación técnica 0301-1-85.

A.1.3. Características prácticas:

A.1.3.1. Potencia: se determinará alternativamente la potencia mediante:

El índice Trauzl, según Norma UNE 31.001.

El péndulo balístico, según especificación técnica 0302-1-85.

A.1.3.2. Sensibilidad al roce: según Norma UNE 31.018.

A.1.3.3. Sensibilidad al choque: según Norma UNE 31.016.

A.1.3.4. Estabilidad al calor según Norma UNE 31.01.7.

A.1.3.5. Estabilidad Abel a 80 °C: según Norma UNE 31.003.

La estabilidad mínima según este ensayo deberá ser de treinta minutos.

A.1.3.6. Exudación: según especificación técnica 0303-1-85.

A.1.3.7. Propagación mínima: según especificación técnica 03041-85.

A.1.3.8. Velocidad de detonación: se determinará alternativamente la velocidad de detonación mediante:

El método Dautriche, según especificación técnica 0305-1-85.

El método de microsegundos, según especificación técnica 0306-1-85.

A.1.3.9. Poder rompedor: se determinará alternativamente el poder rompedor mediante:

Según Norma UNE 31.023 «Determinación del poder rompedor de los explosivos: método Hess».

El método Kast modificado, según especificación técnica 0307-1-85.

El método Hess, según especificación técnica 0308-1-85.

A.1.3.10. Calidad de los humos residuales: según especificación técnica 0309-1-85. Los explosivos se clasificarán, de acuerdo con la cantidad de litros de CO + NOX medidos en:

Clase	1/100 gramos de explosivos
A	Menos de 2,27 litros.
B	De 2,27 a 4,67 litros.
C	Más de 4,67 litros.

La forma de utilización en trabajos subterráneos de explosivos de la clase C quedará supeditada a la comprobación, mediante las pruebas pertinentes, del cumplimiento de lo dispuesto en la ITC 04.7-12, del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, sobre concentraciones límites de gases.

A.2. Pruebas especiales.

A.2.1. Explosivos de seguridad: para su utilización reglamentada en explotaciones donde sea presumible la presencia de gases o polvos inflamables. De acuerdo con el cumplimiento de los ensayos siguientes, los explosivos se clasificarán en:

A.2.1.1. Tipo II:

Mortero corto más placa, con el 9 por 100 de metano.

Mortero largo más polvo de carbón.

Mortero largo, con el 9 por 100 de metano.

A.2.1.2. Tipo III:

Mortero corto más placa con el 9 por 100 de metano.

Carga suspendida con polvo de carbón suspendido y 3 por 100 de metano.

Mortero largo más polvo de carbón suspendido.

Mortero largo, con el 9 por 100 de metano.



### A.2.1.3. Tipo IV:

Los explosivos de este grupo deberán superar los ensayos anteriormente indicados en A.2.1.2 y además el ensayo de:

Mortero de esquina.

Las diversas pruebas se realizarán según la especificación técnica 0310-1-85.

A.2.2. Explosivos de baja sensibilidad: ante la dificultad para determinar en ciertos explosivos (natos hidrogeles y emulsiones) determinadas características prácticas especificadas en A.1.2 (potencia, velocidad de detonación y propagación), según los métodos de ensayo expuestos, se podrán sustituir dichas características por:

A.2.2.1. Sensibilidad a la iniciación: según la especificación técnica 0311-1-85.

### *B. Accesorios iniciadores*

#### B.1. Mechas lentas:

B.1.1. Descripción y composición: se incluirá un esquema de la mecha y se indicarán los materiales que la forman y la composición y cantidad de carga explosiva que contiene.

#### B.1.2. Condiciones generales:

B.1.2.1. Diámetro: el diámetro de la mecha deberá estar comprendido entre cinco y 5,7 milímetros.

B.1.2.2. Velocidad de propagación: la velocidad de propagación no deberá sobrepasar, en ningún caso, la de un metro por segundo. Se especificarán las velocidades de propagación:

Al aire libre.

Con ataque.

En ambos casos se admitirá una tolerancia respecto a la nominal de  $\pm 10$  por 100.

B.1.2.3. Velocidad de la llama: estas características se determinarán según se especifica en la norma UNE 31.401.

### B.1.3. Condiciones específicas:

B.1.3.1. Para mechas impermeables: la velocidad de detonación no debe variar, dentro de las tolerancias indicadas, después de permanecer la mecha durante dos horas bajo una columna de agua de dos metros. Se determinará según se detalla en la especificación técnica 0312-1-85.

B.1.3.2. Para mechas submarinas: la velocidad de detonación no debe variar, dentro de las tolerancias indicadas después de permanecer la mecha durante veinticuatro horas bajo una columna de agua de cinco metros. Se determinará según se detalla en la especificación técnica 0312-1-85.

B.1.3.3. Resistencia a la humedad del engarce: se determinará según la especificación técnica 0313-1-85.

B.1.3.4. Para mechas ignífugas: se determinará su ignifugidad según el ensayo específico que se indica en la Norma UNE 301.401.

### B.2. Cordón detonante:

B.2.1. Descripción y composición: se incluirá un esquema del cordón y se indicarán los materiales que lo constituyen y la composición y cantidad de alma explosiva que contiene.

#### B.2.2. Características generales:

B.2.2.1. Gramaje: cantidad en peso de explosivo por metro con una tolerancia de  $\pm 10$  por 100.

B.2.2.2. Velocidad de detonación: en m/s. Los cordones detonantes para utilización en prospecciones sísmicas deben tener una velocidad de detonación mínima de 7.000 m/s.

B.2.2.3. Carga de rotura: en Kgf. Los cordones detonantes para utilización en barrenos verticales deben tener una carga de rotura mínima de 75 Kgf.

B.2.2.4. Detonación derivada: a través de empalmes en forma de cebolla, con doble nudo o línea.

Estas características se determinarán según se especifica en la norma UNE 31.402.

Alternativamente, la velocidad de detonación se podrá determinar según se indica en la especificación técnica UNE 31.402.

### B.2.3. Características específicas:

B.2.3.1. Carga suspendida, con polvo de carbón suspendido más del 3 por 100 de metano.

B.2.3.2. Cordón detonante más explosivo tipo III.

B.2.3.3. Carga suspendida con el 9 por 100 de metano.

B.2.3.4. Mortero largo más polvo de carbón suspendido.

B.2.3.5. Mortero largo más 9 por 100 de metano.

La realización de estos ensayos se indica en la especificación técnica 0315-1-85.

### B.3. Detonadores de mechas:

B.3.1. Descripción y composición: se incluirá un esquema del detonador y se indicarán los materiales que lo constituyen y la composición y cantidad de explosivo que contiene.

B.3.2. Potencia: se determinará alternativamente mediante el:

Método Traulz, según Norma UNE 31.001. Los detonadores se clasificarán en base al ensanchamiento originado en:

Potencia	Ensanchamiento mínimo-Centímetros cúbicos
Número 6	20
Número 8	23

Placa de plomo, según especificación técnica 0316-1-85. Los detonadores se clasificarán, en base a la perforación producida, en:

Potencia	Perforación mínima:	
	Entrada-Milímetros	Salida-Milímetros
Número 6	10	8
Número 8	11	9

B.3.3. Longitud de la cámara: comprendido entre la boca y el opérculo del detonador. Longitud mínima admisible de 15 milímetros.

B.3.4. Diámetro interior: el diámetro interior del casquillo debe ser, como mínimo, de seis milímetros.

B.3.5. Sensibilidad al choque: según especificación técnica 0317-1-85.

B.3.6. Sensibilidad al traqueteo: según especificación técnica 0318-1-85.

B.4. Detonadores eléctricos:

B.4.1. Composición: se incluirá un esquema del detonador y se indicarán los materiales que lo constituyen y la composición y cantidad de carga explosiva que contiene.

B.4.2. Resistencia eléctrica: calificándose los detonadores en:

Tipo S: cuando su resistencia está comprendida entre 1,2 y 1,6 ohmios.

Tipo I: cuando su resistencia está comprendida entre 0,4 y 0,5 ohmios.

Tipo AI: cuando su resistencia está comprendida entre 0,03 y 0,05 ohmios.

La determinación de la resistencia eléctrica de los detonadores se efectuará según la especificación técnica 0319-1-85.

B.4.3. Corriente de seguridad: según la especificación técnica 032-1-85. Los valores máximos de la corriente de seguridad deben ser:

Detonadores tipo S: 0,18 A.

Detonadores tipo I: 0,45 A.

Detonadores tipo AI: 4 A.

B.4.4 Corriente de encendido: según especificación técnica 0320-1-85. Los valores máximos de la corriente de encendido deben ser:

Detonadores tipo S: 1,2 A.

Detonadores tipo I: 2,5 A.

Detonadores tipo AI: 25 A.

B.4.5. Impulso de encendido: según especificación técnica 0321-1-85. El impulso de encendido de los detonadores eléctricos debe estar comprendido:

Detonadores tipo S: Entre 0,8 y 3 mJ/ohmio.

Detonadores tipo I: Entre 8 y 16 mJ/ohmio.

Detonadores tipo AI: Entre 1.100 y 2.500 mJ/ohmio.

B.4.6. Antiestaticidad: especificación técnica 0322-1-85.

B.4.7. Resistencia a la tracción de los hilos: según especificación técnica 0323-1-85.

B.4.8. Seguridad ante el golpe: según especificación técnica 0317-1-85.

B.4.9. Hermeticidad: según especificación técnica 0324-1-85.

B.4.10. Potencia: según norma UNE 31.001.

B.4.11. Retardo: según especificación técnica 0325-1-85.

En base al tiempo de retardo, los detonadores eléctricos se clasificarán en:

Detonadores de retardo: aquellos en los que la diferencia entre dos números consecutivos sea como máximo de medio segundo.

Detonadores de microrretardo: aquellos en los que la diferencia entre los números consecutivos; sea como máximo de cien milisegundos.

B.5. Relés para cordón detonante:

B.5.1. Descripción y composición: se incluirá un esquema del relé y se incluirán los materiales que lo constituyen y la composición y cantidad de la carga explosiva que contiene.

B.5.2. Tiempo de retardo: según especificación técnica 0326-1-85.

B.6. Pistones o cebos para cartuchería:

B.6.1. Descripción y composición: se incluirá un esquema del pistón y se indicarán los materiales que lo constituyen y la composición y cantidad de la carga explosiva que contiene.

B.6.2. Sensibilidad: según especificación técnica 0327-1-85. Deberá detonar la totalidad de una muestra de 300 unidades. Si se producen más de cuatro fallos, el ensayo será negativo. Si se producen de una a cuatro fallos, se tomará una contramuestra con 600 unidades, no debiendo producirse, en la totalidad del ensayo (900 pistones), más de seis fallos.

B.6.3. Seguridad: según especificación técnica 0328-1-85. No deberá detonar ninguno de los pistones de una muestra de 200 unidades. Si se producen más de dos detonaciones, el ensayo será negativo. Si UNE 31 001 se producen una o dos detonaciones, se tomará una contramuestra de 400 unidades, no debiendo producirse, en la totalidad del ensayo (600 pistones), más de UNE 31 002 dos detonaciones.

B.6.4. Transporte: según especificación técnica 0329-1-85. No deberá producirse ninguna detonación UNE 31 003 ni desorganización apreciable en los pistones ensayados, ni variar su sensibilidad.

B.6.5. Vibración: según especificación técnica 0330-1-85. No deberá producirse ninguna detonación ni desorganización apreciable en los pistones ensayados, ni variar su sensibilidad.

### *C. Explosivos propulsores*

#### C.1. Pólvora negra:

C.1.1. Composición: se indicará la composición porcentual con una variación máxima respecto a la composición teórica de + 1 por 100.

C.1.2. Sensibilidad al choque: con el martillo de cinco kilogramos deberá producirse la detonación total entre 120 y 140 centímetros: Se determinará según Norma UNE 31.016.

C.1.3. Sensibilidad al roce: con 36 kilogramos de peso no debe haber reacción. Se determinará según norma UNE 31.018.

C.1.4. Velocidad de combustión: deberá estar comprendida entre 20 y 30 s/m. Se determinará según especificación técnica 0331-1-85.

C.1.5. Densidad real y gravimétrica: se determinará según la especificación técnica 0332-1-85.

C.1.6. Granulación: se determinará según la especificación técnica 0333-1-85.

C.2. Pólvora sin humo:

C.2.1. Composición: se indicará la composición con una variación máxima de +1 por 100 respecto a la composición teórica, en función del porcentaje de peso de cada elemento presente en la pólvora.

C.2.2. Temperatura de inflamación: se determinará según la especificación técnica 0334-1-85.

C.2.3. Estabilidad: se determinará por los siguientes métodos:

C.2.3.1. Prueba del violeta de metilo a 134,5 °C, mínimo treinta minutos, según especificación técnica 0335-1-85.

C.2.3.2. Prueba Bergman-Junk a 132 °C, máximo 12 milímetros por 5 gramos de pólvora, según especificación técnica 0336-1-85.

C.2.3.3. Prueba de pérdida de peso a 100 °C máximo 3 por 100, según especificación técnica 0337-1-85.

C.2.3.4. Prueba de vapores rojos a 132 °C, mínimo sesenta minutos, según especificación técnica 0338-1-85.

C.2.4. Humedad: se determinará según la especificación técnica 0339-1-85.

C.2.5. Cenizas: se determinará según la especificación técnica 0340-1-85.

C.2.6. Densidad gravimétrica: se determinará según la especificación técnica 0332-1-85.

Nota: Asimismo, serán de aplicación los criterios técnicos de la Comisión de Seguridad Minera CT-015, CT-026, CT-033, CT-037 y CT-042.

ANEXO II

NORMAS

- UNE 31.001 Prueba Trauzl. Ensayo de los explosivos en bloque de plomo.
- UNE 31.002 Cálculo de las principales características de las pólvoras y explosivos. Aplicación: A.1.2
- UNE 31.003 Prueba Abel. Ensayo de la estabilidad de las pólvoras y de los explosivos. Aplicación: A.1.3.3 y C.1.2
- UNE 31.016 Ensayo para la medida de la sensibilidad al choque de los explosivos. Aplicación: A.1.3.3 y C.1.2.
- UNE 31.018 Ensayo para la medida de la sensibilidad al frotamiento, o fricción, de los explosivos. Aplicación: A.1.3.2 y C.13
- UNE 31.401 Mechas de seguridad. Aplicación: B.1.2.1, B.1.2.2, B.1.2.3 y B.1.3.4
- UNE 31.402 Mechas detonante. Aplicación: B.2.2.1, B.2.2.2, B.2.2.3 y B.2.2.4.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

- 0301-1-85 Especificaciones técnicas sobre tablas de constantes físico-químicas. Aplicación: A.1.2.
- 0302-1-85 Especificación técnica. Péndulo balístico: Para determinar la potencia de los explosivos. Aplicación: A.1.3.1
- 0303-1-85 Especificación técnica. Ensayos de exudación de las dinamitas. Aplicación: A.1.3.1
- 0304-1-85 Especificación técnica. Medida del coeficiente de autoexcitación de los explosivos. Aplicación: A.1.3.1
- 0305-1-85 Especificación técnica. Determinación de la velocidad de detonación de los explosivos, por el método Dautriche. Aplicación: A.1.3.8



- 0306-1-85 Especificación técnica. Determinación de la velocidad de detonación de los explosivos mediante el contador de microsegundos. Aplicación: A.1.3.8.
- 0307-1-85 Especificación técnica. Determinación del poder rompedor de los explosivos por el método Kast modificado. Aplicación: A.1.3.9.
- 0308-1-85 Especificación técnica. Determinación del poder rompedor de los explosivos por el método Hess. Aplicación: A.1.3.9.
- 0309-1-85 Especificación técnica. Para la determinación de los humos residuales de explosivos. Aplicación: A. 1.3.10.
- 0310-1-85 Especificación técnica. Clasificación de los explosivos de seguridad. Aplicación: A.1.2.1, A.2.1.2 y A.2.1.3.
- 0311-1-85 Especificación técnica. Para determinar la detonabilidad de los explosivos de baja sensibilidad. Aplicación: A.2.2.1.
- 0312-1-85 Especificación técnica. Para determinar la impermeabilidad de las mechas lentas. Aplicación: B.1.3.1 y B.1.3.2.
- 0313-1-85 Especificación técnica. Para determinar la impermeabilidad del engarce del detonador a la mecha lenta. Aplicación: B.1.3.3.
- 0314-1-85 Especificación técnica. Determinación de la velocidad de detonación del cordón detonante mediante un contador de microsegundos. Aplicación: B.2.2.2.
- 0315-1-85 Especificación técnica. Homologación del cordón detonante antigrisú. Aplicación: B.2.3.1, B.2.3.2, B.2.3.3, B.2.3.4 y B.2.3.5.
- 0316-1-85 Especificación técnica. Determinación de la potencia de los detonadores según la placa de plomo. Aplicación: B.3.2.
- 0317-1-85 Especificación técnica. Para determinar la sensibilidad al choque de los detonadores. Aplicación: B.3.5 y B.4.8.

- 0318-1-85 Especificación técnica. Para determinación de la resistencia al traqueteo de los detonadores. Aplicación: B.3.6.
- 0319-1-85 Especificación técnica. Para la determinación de la resistencia eléctrica de los detonadores eléctricos. Aplicación: B.4.2.
- 0320-1-85 Especificación técnica. Para la determinación de las corrientes de seguridad y encendido de los detonadores eléctricos. Aplicación: B.4.3 y B.4.4.
- 0321-1-85 Especificación técnica. Para la determinación del impulso de encendido de los detonadores eléctricos. Aplicación: B.4.5.
- 0322-1-85 Especificación técnica. Para determinación de la antiestaticidad de los detonadores eléctricos. Aplicación: B.4.6.
- 0323-1-85 Especificación técnica. Para determinar la resistencia a la tracción de los hilos de los detonadores eléctricos. Aplicación: B.4.7.
- 0324-1-85 Especificación técnica. Para determinar la hermeticidad de los detonadores eléctricos. Aplicación: B.4.9.
- 0325-1-85 Especificación técnica. Para la medida del tiempo de retardo y dispersión de los detonadores eléctricos. Aplicación: B.4.11.
- 0326-1-85 Especificación técnica. Para determinación del tiempo de retardo de los relés para cordón detonante. Aplicación: B.5.2.
- 0327-1-85 Especificación técnica. Para determinar la sensibilidad de los pistones. Aplicación: B.6.2.
- 0328-1-85 Especificación técnica. Para determinar la seguridad de los pistones. Aplicación: B.6.3.
- 0329-1-85 Especificación técnica. Para determinar la resistencia al transporte de los pistones. Aplicación: B.6.4.

- 0330-1-85 Especificación técnica. Para determinar la resistencia a la vibración de los pistones. Aplicación: B.6.5.
- 0331-1-85 Especificación técnica. Para la determinación de la velocidad de combustión de la pólvora negra. Aplicación: B.1.4.
- 0332-1-85 Especificación técnica. Para la determinación de las densidades gravimétrica y real de la pólvora negra. Aplicación: C.1.5 y C.2.6.
- 0333-1-85 Especificación técnica. Para determinar la granulación de la pólvora negra. Aplicación: C.1.6.
- 0334-1-85 Especificación técnica. Para la determinación de la temperatura de inflamación de la pólvora sin humo. Aplicación: C.2.2.
- 0335-1-85 Especificación técnica. Para la determinación de la estabilidad de la pólvora mediante la prueba del violeta de metilo. Aplicación: C.2.3.1.
- 0336-1-85 Especificación técnica. Para la determinación de la estabilidad de la pólvora mediante la prueba de Bergman-Junk. Aplicación: C.2.3.2.
- 0337-1-85 Especificación técnica. Para determinar la estabilidad de la pólvora según la pérdida de peso. Aplicación: C.2.3.3.
- 0338-1-85 Especificación técnica. Estabilidad de la pólvora SH por el método de vapores rojos a 132 °C. Aplicación: C.2.3.4.
- 0339-1-85 Especificación técnica. Para determinar la humedad de la pólvora sin humo. Aplicación: C.2.4.
- 0340-1-85 Especificación técnica. Para determinar las cenizas de la pólvora sin humo. Aplicación: C.2.5.

Nota: Las aplicaciones se refieren al apartado del anexo I.

**CRITERIOS TÉCNICOS**

- 015 Productos explosivos para la demolición o fragmentación de roca, hormigón en masa y hormigón armado.
- 026 Cargas diédricas, para corte de tuberías de sondeos.
- 033 Aceptación provisional como especificación técnica de los proyectos de Norma aprobados por el grupo de trabajo.
- 037 Aplicación de las Normas CEN 29.000.
- 042 Ensayos de Control de Calidad. Establecimiento de nivel de inspección, por productos.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 4****Requisitos esenciales de seguridad de los explosivos de uso civil**

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 3 4 y 5 de la Directiva 93/15/CE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, y en desarrollo del art. 15 del Reglamento de explosivos, los explosivos deberán cumplir, en lo que les sean aplicables, los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en esta Instrucción técnica complementaria.

Se considerarán conformes a los requisitos esenciales de seguridad mencionados anteriormente a los explosivos de uso civil que sean conformes a las normas nacionales que les afecten y que traspongan las normas armonizadas cuyas referencias hayan sido publicados en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». El Ministerio de Industria y Energía publicará las referencias de las normas nacionales que traspongan las normas armonizado.

Cuando el Ministerio de Industria y Energía considere que las normas armonizadas antedichas no cumplen enteramente los requisitos esenciales de seguridad previamente mencionados, presentará la cuestión del Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, especificando los motivos, quien emitirá un dictamen sin demora, a cuya vista la Comisión notificará a los Estados miembros de la Unión Europea las medidas que habrán de adoptarse.

**REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD****I. REQUISITOS GENERALES**

1. Los explosivos deberán estar diseñados, fabricados y entregados de tal forma que presenten el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y eviten daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.

2. Los explosivos deberán alcanzar los niveles de rendimiento especificados por el fabricante con el fin de garantizar la máxima seguridad y fiabilidad.

3. Los explosivos deberán estar diseñados y fabricados de tal manera que empleando técnicas adecuadas puedan eliminarse de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos sobre el medio ambiente.

**II. REQUISITOS ESPECIALES**

1. Cuando sea necesario, deberán considerarse como mínimo las siguientes propiedad e información. Cada explosivo debería probarse en condiciones realistas. Si esto no fuera posible en un laboratorio, las pruebas deberían efectuarse en las condiciones correspondientes a la utilización prevista del explosivo.

a) La concepción y las propiedades características, incluida la composición química, grado de compatibilidad y, en su caso, las dimensiones y la distribución del tamaño del granulado.

b) La estabilidad física y química del explosivo en todas las condiciones medioambientales a que pueda estar expuesto.

c) La sensibilidad al impacto y a la fricción.

d) La compatibilidad de todos los componentes en lo que se refiere a su estabilidad química y física.

e) La pureza química del explosivo.

f) La resistencia del explosivo al agua cuando se tenga la intención de utilizarlo en condiciones húmedas o en agua, y cuando su seguridad o fiabilidad puedan verse adversamente afectadas por el agua.

g) La estabilidad a temperaturas bajas y altas, cuando se tenga intención de mantener o utilizar el explosivo a dichas temperaturas y su seguridad o fiabilidad puedan verse adversamente afectadas al enfriar o calentar un componente o el explosivo en su conjunto.

h) La conveniencia de utilizar el explosivo en ambientes peligrosos (por ejemplo, entorno comprometido por grisú, masas calientes, etc.) si se tiene la intención de utilizarlo en dichas condiciones.

i) El dispositivo de seguridad para prevenir una iniciación o ignición casual o extemporánea.

j) La carga y funcionamiento correctos del explosivo cuando se utilice para su finalidad prevista.

k) Las instrucciones convenientes y, en su caso, las observaciones relativas a la seguridad de manipulación, almacenamiento, utilización y eliminación en la lengua o lenguas oficiales del Estado receptor.

l) La capacidad del explosivo, su cubierta u otros componentes, para resistir el deterioro durante el almacenamiento hasta la fecha de caducidad especificada por el fabricante.

m) La indicación de todos los dispositivos y accesorios necesarios para un funcionamiento fiable y seguro del explosivo.

2. Los diversos grupos de explosivos deben asimismo como mínimo los requisitos siguientes:

A) Explosivos de voladura:

a) El método propuesto de iniciación deberá garantizar una detonación segura, fiable y completa o una deflagración adecuada del explosivo de voladura.

b) Los explosivos de voladura en forma de cartucho deben transmitir la detonación de forma segura y fiable de un extremo a otro de la columna de cartuchos.

c) Los gases producidos por los explosivos de voladura destinados a su utilización subterránea únicamente podrán contener monóxido de carbono, gases nitrosos otros gases, vapores o residuos sólidos en el aire, en cantidades que no perjudiquen la salud en condiciones normales de funcionamiento.

B) Cordones detonantes, mechas lentas y cordones de ignición:

a) La cubierta de los cordones detonantes, mechas lentas y cordones de ignición deberán poseer la suficiente resistencia mecánica y proteger adecuadamente el relleno de explosivo cuando se expongan a la tensión mecánica normal.

b) Los parámetros de los tiempos de combustión de las mechas lentas deberán indicarse y cumplirse de manera fiable.

c) Los cordones detonantes deberán poderse iniciar de manera fiable, tener suficiente capacidad de iniciación y cumplir los requisitos en lo que se refiere al almacenamiento, incluso en condiciones climáticas especiales.

C) Detonadores (incluidos los detonadores de retardo):

a) Los detonadores deberán iniciar de manera fiable la detonación de los explosivos de voladura que se tenga intención de utilizar conjuntamente con ellos en todas las condiciones previsibles de utilización.

b) Los detonadores de retardo deberán ser capaces de iniciarse de manera fiable.

c) La capacidad de iniciación no debe resultar adversamente afectada por la humedad.

d) Los tiempos de retardo de los detonadores de retardo deben ser suficientemente uniformes para que el riesgo de superposición de los tiempos de retardo de intervalos consecutivos sea insignificante.

e) Las características eléctricas de los detonadores eléctricos deberán indicarse en el embalaje (por ejemplo, corriente de seguridad resistencia etc.).

f) Los cables de los detonadores eléctricos deberán poseer suficiente aislamiento y resistencia mecánica, incluida la solidez de su enlace con el detonador.

D) Propulsantes y combustible sólidos de cohete:

a) Estos materiales no deberán detonar cuando se utilicen para su finalidad prevista.

b) Estos materiales deberán estabilizarse en caso necesario contra la descomposición (por ejemplo, los basados en nitrocelulosa).

c) Los combustibles sólidos de cohete no deberán contener fisura alguna no intencionada ni burbujas de gas cuando vengan en forma comprimida o fundida, que pueda afectar peligrosamente su funcionamiento.

## **INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 5**

### **Evaluación de conformidad de los explosivos**

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 6, 7 y 8 de la Directiva 93/15/CE, del Consejo, de 15 de abril de 1995, y en desarrollo del art. 16.3 del Reglamento de Explosivos y el capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, el Ministerio de Industria y Energía notificará a la Comisión, y a los demás Estados miembros de la Unión Europea, los organismos de control que haya designado, de acuerdo con lo indicado en el art. 16.3 del Reglamento de Explosivos, para llevar a cabo los procedimientos de evaluación de conformidad que se detallan en esta Instrucción técnica complementaria, así como las tareas específicas para las cuales dichos organismos hayan sido designados y los números de identificación que les hayan sido atribuidos previamente por la Comisión.

La lista de los organismos de control notificados, junto con su número e identificación y las tareas para las cuales hayan sido notificados se publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», siendo éstos los habilitados para la realización de la evaluación de conformidad de los explosivos.

Los criterios mínimos para la evaluación de los organismos que vayan a notificarse se recogen en la Instrucción técnica complementaria número 6.

Cuando compruebe que un organismo de control notificado no cumple ya los criterios mencionados en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía deberá retirar la notificación, comunicándolo de inmediato a los demás Estados miembros de la Unión Europea y a la Comisión. Los expedientes y la documentación ligados



a sus actuaciones se tramitarán conforme a lo establecido en el art. 43.6 del Real Decreto 2200/1995.

1. Los procedimientos de declaración de conformidad de los explosivos serán los siguientes:

a) O bien el examen «CE de tipo» (módulo B) mencionado en el apartado 2 de esta Instrucción técnica complementaria, y a elección del fabricante:

Bien la conformidad con el tipo (módulo C), mencionada en el apartado 3.

Bien el procedimiento relativo a la garantía de calidad de producción (módulo D), mencionado en el apartado 4.

Bien el procedimiento relativo a la garantía de calidad de producto (módulo E), mencionado en el apartado 5.

Bien la verificación de producto (módulo F), mencionado en el apartado 6.

b) O bien la verificación de la unidad (módulo G), mencionada en el apartado 6.

2. Módulo B: Examen «CE de tipo».

2.1. Este módulo describe la parte de procedimiento mediante el cual un organismo de control notificado comprueba y certifica que un ejemplar representativo de la producción considerada cumple las disposiciones correspondientes al Reglamento de Explosivos y a la Directiva 93/15/CE.

2.2. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, presentará la solicitud del examen «CE de tipo» ante el organismo de control notificado que el mismo elija.

La solicitud incluirá:

El nombre y dirección del fabricante, y si la solicitud la presenta un mandatario autorizado, también el nombre y dirección de este último.

Una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo de control notificado.

La documentación técnica descrita en el punto 2.3.

El solicitante pondrá a disposición del organismo de control notificado un ejemplar del producto representativo de la producción considerada, denominado en lo sucesivo «tipo». El organismo de control notificado podrá pedir otros ejemplares, si así lo exige el programa de ensayos.

2.3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del producto a los requisitos del Reglamento de Explosivos. Siempre que sea necesario para dicha evaluación, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto e incluir:

Una descripción general del tipo.

Planos de diseño y de fabricación y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.

Las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos planos y esquemas y del funcionamiento del producto.

Una lista de las normas nacionales que traspongan las normas armonizadas, tanto si se han aplicado total como parcialmente, y una descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos esenciales, cuando no se hayan aplicado las normas a las que anteriormente se hace referencia.

Los resultados de los cálculos de diseño realizados y de los exámenes efectuados.

Los informes sobre los ensayos.

2.4. El organismo de control notificado:

2.4.1. Examinará la documentación técnica, comprobará que el tipo ha sido fabricado de acuerdo con ésta y establecerá los elementos que han sido diseñados de acuerdo con las disposiciones aplicables de las normas a las que se refiere el punto 2.3, así como los elementos cuyo diseño no se basa en las disposiciones apropiadas de dichas normas.

2.4.2. Realizará o hará realizar los controles apropiados y los ensayos necesarios para comprobar si las soluciones adoptadas por el

fabricante cumplen los requisitos esenciales de la Directiva cuando no se hayan aplicado las normas a las que se refiere el punto 2.3.

2.4.3. Realizará o hará realizar los controles apropiados y los ensayos necesarios para comprobar si las normas correspondientes se han aplicado realmente cuando el fabricante haya elegido utilizar éstas.

2.4.4. Se pondrá en contacto con el solicitante para determinar el lugar en que se efectuarán los controles y ensayos necesarios.

2.5. Cuando el tipo cumpla las disposiciones correspondientes de la presente Instrucción técnica complementaria, el organismo de control notificado expedirá al solicitante un certificado de examen «CE de tipo». El certificado incluirá el nombre y la dirección del fabricante, las conclusiones del control y los datos necesarios para identificar el tipo aprobado.

Se adjuntará al certificado una lista de las partes significativas de la documentación técnica. El organismo de control notificado conservará una copia.

Si el organismo de control notificado se niega a expedir el certificado de tipo al fabricante o a su mandatario, deberá motivar su decisión de forma detallada. Contra esta decisión el solicitante podrá interponer recurso ante el Ministerio de Industria y Energía.

2.6. El solicitante informará al organismo de control notificado que tenga en su poder la documentación del producto aprobado que deba recibir una nueva aprobación, si dichas modificaciones afectan a la conformidad con los requisitos esenciales o a las condiciones previas de utilización del producto. Esta nueva aprobación se expedirá en forma de complemento al certificado original de examen «CE de tipo».

2.7. Cada organismo de control notificado comunicará a los demás organismos autorizados comunitarios la información pertinente sobre los certificados de examen «CE de tipo», y sus complementos expedidos y retirados.

2.8. Los demás organismos de control notificados podrán recibir copias de los certificados de examen «CE de tipo» y/o de sus complementos. Los anexos de los certificados quedarán a disposición de los demás organismos de control notificados.

2.9. El fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad deberá conservar una copia de los certificados de examen «CE de tipo» y de sus complementos junto con la documentación técnica durante un plazo de, por lo menos, diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Si ni el fabricante ni su mandatario están establecidos en la Comunidad, la obligación de mantener disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta del producto en el mercado comunitario.

### 3. Módulo C: conformidad con el tipo.

3.1. Este módulo describe la parte del procedimiento mediante la cual el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad garantiza y declara que los explosivos de que se trate son conformes al tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y cumplen los requisitos del Reglamento de Explosivos y de la Directiva 93/15/CE que les son aplicables. El fabricante estampará el marcado CE en cada producto y redactará una declaración de conformidad por escrito.

3.2. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo».

3.3. El fabricante o su mandatario deberá conservar una copia de la declaración de conformidad durante, por lo menos, diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta del producto en el mercado comunitario.

3.4. Un organismo de control notificado elegido por el fabricante realizará o hará realizar controles del producto a intervalos aleatorios. Se controlará una muestra de los productos acabados, recogida «in situ» por el organismo de control notificado, y se efectuarán las pruebas adecuadas establecidas en la(s) norma(s) aplicable(s) a las que se refiere el punto 2.3 o pruebas equivalentes, con el fin de comprobar la conformidad de la producción con los requisitos de la presente Instrucción técnica.

nica complementaria. En caso de que uno o varios ejemplares de los productos controlados no cumpla dichos requisitos, el organismo de control notificado adoptará las medidas necesarias.

El fabricante estampará, bajo la responsabilidad del organismo de control notificado, el símbolo de identificación de éste durante el proceso de fabricación.

#### 4. Módulo D: garantía de calidad de la producción.

4.1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumple las obligaciones del punto 4.2 garantiza y declara que los explosivos de que se trata son conformes al tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y cumplen los requisitos del Reglamento de Explosivos y de la Directiva 95/13/CE. El fabricante estampará el marcado CE en cada explosivo y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado CE irá acompañado del símbolo de identificación del organismo de control notificado responsable de la vigilancia mencionada en el punto 4.4.

4.2. El fabricante deberá aplicar un sistema aprobado de calidad de la producción, así como realizar una inspección y ensayos de los aparatos acabados según lo especificado en el punto 4.3; estará sujeto a la vigilancia mencionada en el punto 4.4.

#### 4.3. Sistema de calidad.

4.3.1. El fabricante presentará, para los aparatos de que se trate, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo de control notificado por él mismo elegido.

Esta solicitud incluirá:

— Toda la información pertinente según la categoría de productos de que se trate.

— La documentación relativa al sistema de calidad.

— La documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen «CE de tipo».

4.3.2. El sistema de calidad deberá garantizar la conformidad de los aparatos con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de

tipo», y a los requisitos de la Instrucción técnica complementaria que les sean aplicables.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. Dicha documentación del sistema de calidad deberá permitir una interpretación uniforme de los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

Los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades del personal de gestión y sus poderes en lo que respecta a la calidad de los explosivos.

Los procedimientos de fabricación, técnicas de control y de garantía de calidad, así como de las técnicas y acciones sistemáticas que se apliquen.

Los controles y ensayos que se realicen antes, durante o después de la fabricación, con indicación de la frecuencia con la que se realicen.

Los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de los ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal de que se trate, etc.

Los medios de vigilancia que permitan controlar la obtención de la calidad necesaria de los explosivos y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

4.3.3. El organismo de control notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias especificadas en el punto 4.3.2, y dará por supuesto el cumplimiento de dichas exigencias cuando se trate de sistemas de calidad que apliquen la correspondiente norma armonizada. El equipo de auditores contará por lo menos con un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto de que se trate. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

Se notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las condiciones del control y la decisión de evaluación motivada.

4.3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como esté aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante o su mandatario informará al organismo de control notificado que haya aprobado el sistema de calidad, de todo proyecto de adaptación al mismo.

El organismo de control notificado deberá evaluar las modificaciones propuestas y decidir si el sistema de calidad modificado responde aún a los requisitos mencionados en el punto 4.3.2 o si es necesaria una nueva evaluación.

El organismo deberá notificar su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

4.4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo de control notificado.

4.4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en comprobar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

4.4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo de control notificado en las fábricas, almacenes e instalaciones de inspección y ensayos, a efectos de inspección, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:

La documentación sobre el sistema de calidad.

Los expedientes de calidad, como, por ejemplo, los informes de inspección y los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal de que se trate, etc.

4.4.3. El organismo de control notificado efectuará periódicamente auditorías a fin de asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

4.4.4. Por otra parte, el organismo de control notificado podrá efectuar visitas de inspección no anunciadas al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo de control notificado podrá efectuar o hacer efectuar ensayos con objeto de comprobar, si se considera

necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad; dicho organismo presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado algún ensayo, un informe de los mismos.

4.5. Durante un período de diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante deberá mantener a disposición de las autoridades nacionales:

La documentación mencionada en el segundo guión del punto 4.3.1.

Las adaptaciones citadas en el párrafo segundo del punto 4.3.4.

Las decisiones e informes del organismo de control notificado a los que hace referencia el último párrafo

4.6. Cada organismo de control notificado deberá comunicar a los demás organismos de control notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de los sistemas de calidad expedidos y retirados.

5. Módulo E: garantía de calidad del producto.

5.1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumpla las obligaciones del punto 5.2, garantiza y declara que los explosivos son conformes al tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo». El fabricante estampará el marcado CE en cada explosivo y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado CE irá acompañado del símbolo de identificación del organismo de control notificado responsable de la vigilancia a que se refiere el punto 5.4.

5.2. El fabricante aplicará un sistema aprobado de calidad para la inspección final de los explosivos y los ensayos, tal como se estipula en el punto 5.3, y estará sujeto a la vigilancia a la que se refiere el punto 5.4.

5.3. Sistema de calidad:

5.3.1. El fabricante presentará, para los explosivos, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo de control notificado, que él mismo elegirá.

Esta solicitud incluirá:

— Toda la información pertinente según la categoría de explosivos de que se trate.



- La documentación relativa al sistema de calidad.
- La documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen «CE de tipo».

5.3.2. En el marco del sistema de calidad, se examinará cada explosivo y se realizarán los ensayos adecuados según las normas pertinentes citadas en el punto 2.3, o bien ensayos equivalentes, con el fin de garantizar su conformidad con los correspondientes requisitos del Reglamento de Explosivos y de la Directiva 93/15/CE. Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. Dicha documentación del sistema de calidad permitirá una interpretación uniforme de los programas de calidad, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

Los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades del personal de gestión y sus poderes en lo que respecta a la calidad de los productos.

Los controles y ensayos que se realizarán después de la fabricación.

Los medios para verificar el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

Los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal de que se trate, etc.

5.3.3. El organismo de control notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple los requisitos especificados en el punto 5.3.2, y dará por supuesto el cumplimiento de dichos requisitos cuando se trate de sistemas de calidad que apliquen la correspondiente norma armonizada.

El equipo de auditores contará por lo menos con un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto de que se trate. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

La decisión se notificará al fabricante. La notificación incluirá las condiciones del control y la decisión de evaluación motivada.

5.3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como esté aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante o su mandatario deberá informar al organismo de control notificado que ha aprobado el sistema de calidad, de todo proyecto de adaptación del mismo.

El organismo de control notificado deberá evaluar las modificaciones propuestas y decidir si el sistema de calidad modificado responde aún a los requisitos mencionados en el punto 5.3.2 o si es necesaria una nueva evaluación.

El organismo deberá notificar su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

5.4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo de control notificado.

5.4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en garantizar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

5.4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo de control notificado en los almacenes e instalaciones de inspección y ensayos a efectos de inspección, y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:

La documentación sobre el sistema de calidad.

La documentación técnica.

Los expedientes de calidad, como, por ejemplo, los informes de inspección y los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal de que se trate, etc.

5.4.3. El organismo de control notificado efectuará periódicamente auditorías a fin de asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

5.4.4. Por otra parte, el organismo de control notificado podrá efectuar visitas de inspección no anunciadas al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo de control notificado podrá efectuar o hacer efectuar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, el informe del mismo.

5.5. Durante un período mínimo de diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante deberá mantener a disposición de las autoridades nacionales:

La documentación mencionada en el tercer guión del punto 5.3.1.

Las adaptaciones citadas en el párrafo segundo del punto 5.3.4.

Las decisiones e informes del organismo de control notificado a los que se hace referencia en el último párrafo del punto 5.3.4 y en los puntos 5.4.3 y 5.4.4.

5.6. Cada organismo de control notificado deberá comunicar a los demás organismos de control notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de los sistemas de calidad expedidos o retirados.

6. Módulo F: verificación del producto.

6.1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad garantiza y declara que los explosivos que se hayan sometido a las disposiciones del punto 6.3 son conformes al tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y cumplen los requisitos correspondientes del Reglamento de Explosivos y de la Directiva 93/15/CE.

6.2. El fabricante adoptará las medidas necesarias para que el procedimiento de fabricación garantice la conformidad de los explosivos con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y con los requisitos de la presente Instrucción técnica complementaria. Estampará el marcado CE en cada explosivo y efectuará una declaración de conformidad.

6.3. El organismo de control notificado efectuará los exámenes y ensayos pertinentes a fin de verificar la conformidad del explosivo con

los requisitos correspondientes de la Directiva mediante control y ensayo de cada explosivo tal como se especifica en el punto 6.4.

### 6.4. Verificación por control y ensayo de cada aparato.

6.4.1. Se examinará uno por uno todos los aparatos y se realizarán los ensayos adecuados definidos en la norma o normas pertinentes mencionadas en el punto 2.3 o se efectuarán ensayos equivalentes para verificar si conformidad con el tipo escrito en el certificado de examen «CE de tipo», y con los requisitos de la presente Directiva que les son aplicables.

6.4.2. El organismo de control notificado examinará el explosivo y realizará los ensayos adecuados definidos en la norma o las normas aplicables mencionadas en el punto 2.3, o ensayos equivalentes para comprobar su conformidad con los requisitos aplicables.

6.4.3. El fabricante o su mandatario deberá poder presentar, si así se le solicita, los certificados de conformidad del organismo de control notificado.

### 7. Módulo G: verificación de la unidad.

7.1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante asegura y declara que los explosivos que hayan obtenido el certificado mencionado en el punto 7.2 cumplen los requisitos correspondientes del Reglamento de Explosivos y de la Directiva 93/15/CE. El fabricante estampará el marcado CE en cada explosivo y hará una declaración de conformidad.

7.2. El organismo de control notificado examinará el explosivo y realizará los ensayos adecuados definidos en la norma o las normas aplicables mencionadas en el punto 2.3, o ensayos equivalentes para comprobar su conformidad con los requisitos aplicables.

El organismo de control notificado estampará o mandará estampar su símbolo de identificación en el explosivo aprobado y expedirá un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados.

7.3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del explosivo a los requisitos del Reglamento de Explosivos y la comprensión de su diseño, fabricación y funcionamiento.

En la medida en que resulte necesario para la evaluación, la documentación incluirá:

Una descripción general del tipo.

Planos de diseño y de fabricación, así como esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.

Las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos planos y esquemas y del funcionamiento del aparato o sistema de protección.

Una lista de las normas a que se refiere el punto 2.3, tanto si se aplican total como parcialmente, y una descripción de las soluciones adoptadas para satisfacer los requisitos esenciales, cuando no se hayan aplicado las normas del punto 2.3.

Los resultados de los cálculos de diseño realizados de los exámenes efectuados, etc.

Los informes de los ensayos.

### **INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 6**

#### **Criterios para la Notificación de Organismos de Control**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 de la Directiva 93/15/CE del Consejo de 5 de abril de 1993, y en desarrollo del art. 16.3 del Reglamento de Explosivos, la designación de un organismo de control como notificado, a efectos de lo dispuesto en dicha Directiva y en los arts. 15, 16.1 y 2, del Reglamento de Explosivos, y su inclusión en la lista general de Organismos Notificados comunitaria, se atenderá a lo establecido en el art. 15, del Título III de la Ley 21/1992 y a los criterios de evaluación siguientes:

1. El organismo, su director y el personal encargado de llevar a cabo las operaciones de verificación no podrán ser ni el diseñador, ni el constructor, ni el suministrador, ni el instalador de los aparatos y sistemas de protección que se controlen, ni tampoco el mandatario de ninguna de estas personas. Tampoco podrán intervenir, ni directamente ni

como mandatarios en el diseño la construcción, la comercialización o el mantenimiento de dichos explosivos y sistemas de protección. Ello no excluye la posibilidad de un intercambio de información técnica entre el constructor y el organismo.

2. El organismo y el personal encargado del control deberá efectuar las operaciones de verificación con la mayor integridad profesional y la mayor competencia técnica, y deberán estar al margen de cualquier presión e incitación, especialmente de tipo económico, que pudiese influir en su juicio o en los resultados de su control, en particular de aquellas que emanen de personas o grupos de personas interesados en los resultados de las verificaciones.

3. El organismo deberá disponer del personal necesario para cumplir de forma adecuada las tareas técnicas y administrativas relacionadas con la ejecución de las verificaciones y deberá poseer los medios necesarios para ello; asimismo, deberá tener acceso al material necesario o grupos de personas interesados en los resultados de carácter excepcional.

4. El personal encargado de los controles deberá poseer:

— Una buena formación técnica y profesional.

— Un conocimiento satisfactorio de las prescripciones relativas a los controles que efectúe y una experiencia práctica suficiente de dicho controles.

— La aptitud necesaria para redactar los certificados, actas e informes en los que se plasman los controles efectuados.

5. Deberá garantizarse la independencia del personal encargado del control. La remuneración de los agentes no deberá estar en función ni del número de controles que efectúe ni de los resultados de éstos.

6. El organismo suscribirá un seguro de responsabilidad civil.

7. El personal del organismo deberá guardar el secreto profesional, excepto con respecto a las autoridades administrativas competentes.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 7****Catalogación de las materias primas explosivas o pirotécnicas**

Las materias o productos que, siendo en si mismos materias o productos explosivos, no estén destinados a su puesta directa en mercado, sino a ser componentes o materia prima de determinados explosivos o artificios pirotécnicos, deben ser reglamentariamente catalogados de acuerdo con el art. 26 del Reglamento de Explosivos.

Sin embargo, por una parte quedan explícitamente al margen del marcado CE impuesto por la Directiva 93/15/CEE del Consejo de 5 de abril de 1995, y por otra, representan características diferenciadoras respecto a los explosivos destinados a su puesta directa en el mercado.

Por tanto, y de acuerdo con el art. 1.5 de la citada Directiva, resulta conveniente regular particularmente la catalogación de estas sustancias y objetos:

1. Cuando se trate de explosivos iniciadores o especies explosivas (apartados 1.1 y 1.2.1 del art. 12 del Reglamento de Explosivos) su catalogación estará condicionada a la presentación de una certificación del fabricante declarando que sus características se ajustan a una normativa nacional o, en su ausencia, a una normativa internacional universalmente admitida.

Con posterioridad a su catalogación, el Ministerio de Industria y Energía puede ordenar, a costa del solicitante, los análisis o ensayos pertinentes para comprobar dicha certificación.

2. Cuando se trate de otras sustancias u objetos, a los que no sea de aplicación el apartado anterior, su catalogación estará condicionada a la realización de aquellos ensayos, aplicables al producto final, previamente catalogado al que van a ser incorporados, que pueden verse modificados por dichas materias primas explosivas.

3. Por lo demás, será de plena aplicación a estas materias y objetos lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Reglamento de Explosivos.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 8****Catalogación de los artificios pirotécnicos**

En desarrollo del art. 25 del Reglamento de Explosivos, la catalogación de los artificios pirotécnicos, definidos en el capítulo IV del Título I del citado Reglamento, se atenderá a la normativa siguiente:

1. El catálogo de artificios pirotécnicos, libro tercero del catálogo de explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos, que funciona como registro administrativo dependiente del Ministerio de Industria y Energía, según previene el art. 27 del Reglamento de Explosivos, estará ubicado en la Dirección General de Minas, del Ministerio de Industria y Energía.

La clasificación de la pirotecnia se hará mediante la tipificación descrita en el art. 23 del Reglamento de Explosivos.

2. El fabricante o importador solicitará, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Minas la clasificación y catalogación de los artificios que se interesen y su posterior inclusión en el «Catálogo Oficial de Explosivos, Cartuchería y Artificios Pirotécnicos».

3. El fabricante o el importador de un artificio pirotécnico presentará en la Dirección General de Minas, junto con la solicitud a la que se refiere el apartado 2, la información y documentación siguientes:

a) Nombre del fabricante o importador, con los datos de su identificación personal, industrial o fabril.

b) Identificación de la fábrica o taller donde se producirá el artificio.

c) Clase en que pretende incluirlo y denominación del artificio. Anexo I.

d) Dibujo a escala del producto y corte del mismo. Anexo I.

e) Composición cualitativa y peso de las sustancias que lo integren. Anexo II.

f) Datos de las etiquetas de identificación y lugar donde irán colocadas en función de la clase en la que quieran sean catalogados. Anexo III.

g) Breve descripción de la forma de su utilización y efectos producidos así como las medidas de seguridad necesarias para su uso. Anexo III.



h) Documentación relativa a la realización de los ensayos necesarios para la catalogación y clasificación, efectuados por un laboratorio de ensayo acreditado, con expresión de los resultados de los mismos y propuestas resultantes.

4. A la vista de la documentación presentada, la Dirección General de Minas procederá a incluir el artificio pirotécnico en el «Catálogo Oficial de Explosivos, Cartuchería y Artificios Pirotécnicos», asignándole el correspondiente número indicativo de su catalogación, y notificándolo así al interesado.

En el caso de que no estuviera justificada la inclusión y catalogación del artificio pirotécnico en la clase solicitada la Dirección General de Minas notificará al peticionario la denegación de su solicitud, indicando los motivos de dicha denegación.

5. Cuando se trate de catalogar artificios pirotécnicos de una misma serie que sean equivalentes, pero de distintos tamaños y/o cargas, y que no haya una presumible variación de clase en la que corresponda clasificarlos, para realizar la totalidad de las pruebas preceptivas se podrá elegir un conjunto representativo de la serie, de acuerdo con lo indicado en las especificaciones técnicas. Anexo IV.

La catalogación de un artificio pirotécnico para un color o colores determinados, incluirá la catalogación de todos los artificios que sean idénticos al primero, aunque sean de colores diferentes, siempre que se indiquen y especifiquen, en la correspondiente solicitud, los posibles colores sustitutivos en el artificio inicial.

6. En los artificios pirotécnicos de fabricación nacional, el fabricante de un producto catalogado será responsable en todo momento, de la correspondencia entre los productos que fabrique y el prototipo de referencia clasificado y catalogado en su día.

En el caso de importancia de artificios pirotécnicos la responsabilidad indicada en el párrafo anterior será asumida por el importador de dicho artificio.

Por razones de seguridad, el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir la verificación de que los artificios corresponden a la clasificación y catalogación aportadas.

7. La numeración que se atribuya al artificio pirotécnico en el catálogo oficial estará formada por seis grupos de números y letras con la siguiente significación:

Primer grupo: De cinco dígitos, que indicarán el número correlativo de orden.

Segundo grupo: Constará de un número, del I al VII, que clasificará el artificio pirotécnico según la tipificación que hace el Reglamento de Explosivos, en su art. 23.

Tercer grupo: De siete dígitos, que indicarán el número de inscripción en el Registro Industrial del fabricante o importador.

Cuarto grupo: De un solo dígito, que indicará:

- I. Fabricado en España.
- O. Producto de importación.

Quinto grupo: Compuesto de cuatro dígitos, que indicarán el número adjudicado al artificio pirotécnico en las recomendaciones preparadas por el Comité de Expertos de Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas (Número ONU).

Sexto grupo: Compuesto de dos números y una letra, que indica la clasificación del artificio pirotécnico según el art. 13 del Reglamento de Explosivos.

8. A efectos de la catalogación prevista en el Reglamento de Explosivos, se consideran normas técnicas las que bajo las denominaciones de especificaciones técnicas se recogen en el anexo IV.

Las pruebas y criterios de las recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas preparadas por el Comité de Expertos de Naciones Unidas, se considerarán como exigencias técnicas supletorias, caso de inexistencia o insuficiencia de equivalentes nacionales.

9. Todo artificio pirotécnico deberá cumplir, salvo que en la resolución de catalogación se indique expresamente lo contrario, las condiciones generales siguientes:

1.<sup>a</sup> Que esté diseñado de forma tal que para su utilización habitual, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, su manipulación tenga las debidas garantías de seguridad. El cumplimiento de esta condición se comprobará siguiendo los métodos de ensayo de la especificación técnica primera que figura en el anexo IV.

2.<sup>a</sup> Que el diseño del propio arteficio, o del de su envase o embalaje, ofrezcan suficientes garantías para que su transporte o manipulación habitual no afecten la seguridad de dicho transporte ni a su utilización. El cumplimiento de esta condición se comprobará siguiendo los métodos de ensayo de la especificación técnica segunda, que figura en el anexo IV.

3.<sup>a</sup> Que el sistema de iniciación del arteficio sea fácilmente identificable y el punto de iniciación del mismo claramente perceptible. Dicho punto de iniciación deberá estar protegido contra la iniciación imprevista, mediante un envase adecuado, cuando los artefactos se comercialicen en su unidad mínima de envase o mediante el diseño constructivo del propio arteficio, cuando se comercialicen a granel.

4.<sup>a</sup> Que, siempre que sean correctamente iniciados, no proyecten, en su caso, fragmentos que puedan constituir un riesgo notorio para las personas o las cosas. El cumplimiento de esta condición se comprobará siguiendo los métodos de ensayo de la especificación técnica tercera que figura en el anexo IV.

10. Asimismo, las mezclas pirotécnicas o explosivas que formen parte de un artículo pirotécnico, deberán cumplir las condiciones generales siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrán ser autoinflamables y deberán ser estables al calor. El cumplimiento de estas condiciones se comprobará siguiendo los métodos de ensayo de la especificación técnica cuarta, que figura en el anexo IV.

2.<sup>a</sup> Si un arteficio pirotécnico contuviera diversas mezclas pirotécnicas o explosivas, los componentes de dichas mezclas no podrán reaccionar entre si, en el sentido de originar una autoinflamación, o dar lugar a un incremento del riesgo. El cumplimiento de estas condiciones se comprobará siguiendo los métodos de ensayo de la especificación técnica cuarta, que figura en el anexo IV.

3.<sup>a</sup> Las mezclas pirotécnicas no podrán contener:

Sales amónicas o aminas, conjuntamente con cloratos.

Metales o sulfuros metálicos, conjuntamente con cloratos.

Azufre, con acidez libre o con más de 0,1 por 100 de impurezas combustibles.

Fósforo blanco, a excepción de las clases V y VI.

Clorato potásico con un contenido en bromatos superior al 0,1 por 100.

A todos los efectos, se mantiene la vigencia de las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1963 y de 3 de octubre de 1973.

11. Para su inclusión en las clases I, II y III del vigente Reglamento de Explosivos un artificio pirotécnico deberá cumplir, además de las normas generales especificadas en los apartados 9 y 10 de la presente ITC, las condiciones específicas siguientes:

a) Estar incluido en la Instrucción Técnica Complementaria número 23 del Reglamento de Explosivos de conformidad a las relaciones y criterios de clasificación que en la misma se relacionan.

b) En los cebos o pistones, el peso de mezclas explosivas, cuando contenga clorato o percloratos, no será superior a 20 miligramos. Asimismo no podrán contener mercurio o sus sales y se limitará la proporción de fósforo rojo al 10 por 100 del peso total.

c) El tiempo de retardo en la iniciación, cuando éste se efectúe mediante llama o fricción, deberá estar comprendido entre dos y doce segundos. El cumplimiento de esta condición se comprobará siguiendo los métodos de ensayo de la especificación técnica cuarta, que figura en el anexo IV.

d) En los artificios pirotécnicos detonantes, el espesor de la pared de la envoltura de la mezcla explosiva no superará, cuando sea de papel encolado los 3,5 milímetros. En el caso de envolturas de plástico o papel sin encolar, los riesgos no serán superiores a los existentes en la envoltura equivalente de papel encolado.

12. La clase IV incluye todos los demás fabricados de pirotecnia recreativa para ser utilizados exclusivamente por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente legalizado. Además los artificios de la clase IV deberán satisfacer la condición siguiente:

Los artificios u objetos detonantes que explomen a ras de suelo o a una altura inferior a 25 metros no deben lanzar fragmentos o componentes a más de 20 metros del lugar de su desintegración. En todo caso, los objetos pirotécnicos que contengan un artificio no deben ser lanzados de forma tal que sus residuos desciendan al suelo ardiendo o incandescentes. Podrán

autorizarse excepciones a esta última condición siempre que en su utilización se adopten las precauciones adecuadas para evitar cualquier daño a personas o bienes, lo cual deberá hacerse constar en la preceptiva autorización.

13. Los artificios pirotécnicos de la clase V, destinados a usos agrícolas, forestales y meteorológicos, comprenden los productos de humo o ruido, los cohetes antigranizo y otros para provocación de lluvia, lucha contra incendio o investigación de la atmósfera.

Además de las condiciones generales a las que se refieren los apartados 9 y 10 de esta Instrucción Técnica Complementaria los tiempos de combustión serán, en las mezclas fumígenas, superiores a un minuto por cada 1.000 gramos de mezcla y ésta, por cada unidad, no superará los 15 kilogramos de peso.

14. Para su inclusión en la clase VI para utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos, y VII para utilización por la Marina, un artículo pirotécnico industrial deberá cumplir, además de las normas generales especificadas en los apartados 9 y 10 de esta Instrucción Técnica Complementaria y de las particulares que se recogen en el anexo IV, la condición siguiente: No proyectará, en caso de explosión fortuita, fragmentos peligrados.

15. Los artículos pirotécnicos de la clase VIII, destinados a efectos especiales de espectáculos teatrales, cinematográficos y similares, deberán cumplir las condiciones generales de los apartados 9 y 10 de esta Instrucción Técnica Complementaria.

16. La Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía podrá eximir para casos determinados, a petición de parte interesada y con carácter general, del cumplimiento de alguna de las condiciones indicadas en los apartados 9 a 16 de esta Instrucción Técnica Complementaria, así como imponer, cuando las circunstancias de utilización lo aconsejen, la observancia de condiciones adicionales.

17. Los interesados dispondrán de un plazo de dos años para solicitar a la Dirección General de Minas, del Ministerio de Industria y Energía, la adecuación de las resoluciones de catalogación de los artificios pirotécnicos catalogados con anterioridad a la entrada en vigor de ésta Instrucción Técnica Complementaria, a la normativa prevista en la misma. Transcurrido dicho plazo sin haber sido solicitada la referida adecuación, se considerarán caducadas las actuales resoluciones de catalogación.

## A N E X O I

Modelo de esquema gráfico de un arteficio a clasificar

Denominación del producto		Hoja 1 Esquema del montaje	Clase
Marca del fabricante	Datos del fabricante, importador o distribuidor		Referencia de fabricación
			Fecha de presentación

## A N E X O I I

Modelo de impreso sobre la composición de un arteficio a clasificar

Denominación del producto							Hoja 2 Descripción partes	Clase
Posición	Denominación	Largo — mm	Diámetros		Pesos			Productos empleados
			Int. — mm	Ext. — mm	Mezcla explosiva — g	Mezcla pirotécnica — g	Productos usados — g	
Piso M. Explosiva M. Pirotécnica		Grosor de la pared					Nota.—Dejar los cuadros sombreados en blanco	
Total		Tiempo de retardo en la iniciación Segundos:					Observaciones del laboratorio	
Marca del fabricante		Datos del fabricante, importador o distribuidor					Referencia de fabricación	
							Fecha de presentación	

A N E X O I I I

Modelo de impreso sobre la etiqueta y envasado

Denominación del producto	Hoja 3 Etiqueta y envasado	Clase
Datos a reseñar en la etiqueta		
Datos a reseñar en el envase		
Datos a reseñar en el embalaje		
Forma de utilización y efectos producidos. Medidas de seguridad		
Marca del fabricante	Datos del fabricante, importador o distribuidor	Referencia de fabricación
		Fecha de presentación

ANEXO IV

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Los productos procedentes de los Estados miembros de la CEE que cumplan las normas nacionales de seguridad que les conciernen o de otros países con los que existe un acuerdo en este sentido, y siempre que éstas supongan un nivel de seguridad pública o de protección de la salud y vida de las personas o animales reconocido equivalente al que poseen las correspondientes reglas técnicas españolas, si vienen acompañados, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, de un certificado emitido por la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía en el que se reconozca el cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

El Ministerio de Industria y Energía deberá aceptar que los certificados, marcas de conformidad a normas y protocolos de ensayos a que

se refiere esta disposición sean emitidos por una Entidad de inspección y control u Organismo de normalización y certificado o laboratorio oficialmente reconocido en otro Estado miembro de la CEE, siempre que ofrezcan garantías técnicas profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas por la legislación española.

Primera. Norma para determinar la seguridad de manipulación de los artificios pirotécnicos.- Esta prueba tiene por finalidad la comprobación del correcto funcionamiento de los artificios pirotécnicos, cuando se activan siguiendo las instrucciones para su uso que indica el fabricante.

El ensayo se realizará, como norma general, con un mínimo de diez muestras. Sin embargo, podrá reducirse el número de muestras cuando ello no afecte de manera esencial a la exactitud de los ensayos. En la ejecución de los mismos se procederá de forma que las muestras funcionen de acuerdo con el efecto previsto.

Para definir el resultado de las pruebas se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

1. En la manipulación, previa y necesaria de acuerdo con las instrucciones de empleo, de los artificios no deben desprenderse ni aflojarse, ni las cargas pirotécnicas ni los elementos de iniciación.
2. Los dispositivos de protección de la iniciación deben, en su caso, poder desprenderse a mano, sin necesidad de tener que utilizar herramienta alguna.
3. No deben producirse fallos en la iniciación. La iniciación inducida debe ser acorde con el funcionamiento previsto.
4. No deben detonar, cuando ello no estuviera previsto en su funcionamiento.
5. En su empleo al aire libre, deben ser estables a la acción del viento. Para comprobarlo, se colocarán en su posición de empleo sobre una placa de hormigón y se les someterá al efecto de una corriente de aire de velocidad progresiva. El ensayo, que se realizará sobre cinco muestras, se considerará positivo cuando el artificio no ceda ante una corriente de aire de 4,5 metros/segundo.



Segunda. Norma para determinar la resistencia ante transporte de los artificios pirotécnicos.- Esta prueba tiene por finalidad el comprobar que las sollicitaciones de un transporte normal no afecten a la seguridad del funcionamiento de los artificios pirotécnicos, ni producen un aumento del nivel de riesgo de los mismos.

El ensayo se realiza utilizando el envase original más pequeño. Se colocan los artificios en una máquina de traqueteo y se someten a las sollicitaciones mecánicas durante un período de dos horas. La máquina debe desarrollar una frecuencia de una carrera por segundo y una aceleración de 450 metros/segundo cuando la vibración sea de 300 ciclos por minuto y 30 milímetros de amplitud.

El ensayo se considerará positivo cuando no se produzcan alteraciones ni deterioros de los objetos, ni se observen desprendimientos de mezcla pirotécnica. El funcionamiento del artefacto después de la prueba (comprobado de acuerdo con la especificación técnica primera) no deberá diferir esencialmente del correspondiente al de un artefacto no sometido a traqueteo.

Nota: La elongación y los ciclos pueden variarse de forma que se asemejen en la medida de lo posible a las condiciones de transporte.

Tercera. Norma para determinar la amplitud de dispersión de metralla de los artificios pirotécnicos.- Esta prueba tiene por finalidad el comprobar que los artificios pirotécnicos detonantes no dan lugar a la proyección de metralla o de elementos peligrosos a una distancia excesiva.

El ensayo se realiza sobre un máximo de diez artificios. Sobre un suelo horizontal y despejado se traza, en torno a un punto central caracterizado, una circunferencia de 8 metros de radio. Se inician, en el centro de la circunferencia, individualmente los artificios a ensayar en su posición normal de utilización. Aquellos artificios que, de acuerdo con sus instrucciones de empleo, no deben iniciarse en tierra, se situarán encima del punto central sobre los soportes adecuados y a la altura prescrita.

Para que el ensayo sea positivo, no deberá dispersarse metralla peligrosa en el exterior del círculo de 8 metros, anteriormente citado.

En el caso de artificios dirigidos de doble impacto, se dispondrá además de 3 metros de altura sobre el suelo, una placa horizontal con un orificio circular de 80 centímetros de diámetro, de tal manera que el centro del orificio esté situado verticalmente sobre el punto de iniciación. El artificio a ensayar, iniciado el doble impacto, deberá desarticularse, después de haber pasado a través de la placa, más allá de 2 metros por encima de la misma.

Cuarta. Norma para determinar la estabilidad ante el calor de los artificios pirotécnicos.- Esta prueba tiene por finalidad el comprobar que las mezclas pirotécnicas o detonantes, que forman parte integrante de los artificios pirotécnicos, no muestran, por una parte, tendencia a la autoinflamación, y por otra parte, son tanto en sí como integrando artificios pirotécnicos, resistentes a las temperaturas elevadas.

El ensayo se realiza manteniendo, en primer lugar, la mezcla, la cual dependiendo de su composición podrá estar comprendida entre 1 y 10 gramos de peso, a 75 grados centígrados durante cuarenta y ocho horas, primero en una copa de ensayo abierta y seguidamente en una copa de ensayo cerrada. Para que el ensayo sea positivo, no deberá producirse ninguna explosión o inflamación, ni desprendimiento de gases amarillentos ni pérdidas apreciables de masa, excepto por humedad.

En segundo lugar, se mantiene a la mezcla, y a tres artificios que la contengan, a 50 grados centígrados durante cuatro semanas. El ensayo será positivo cuando no se produzca pérdida sustancial de masa. Los artificios pirotécnicos ensayados deberán cumplir la prueba de funcionamiento, realizada de acuerdo con la especificación técnica primera.

Quinta. Norma para determinar la duración del tiempo de iniciación de los artificios pirotécnicos.- La prueba se realizará con el auxilio de un cronómetro de una precisión mínima de décima de segundo.

Se comprobarán un mínimo de diez muestras, iniciadas según sus instrucciones de utilización. La velocidad del viento no deberá superar los 4,5 metros/segundo.

El ensayo se considerará positivo si el valor de las diez mediciones está comprendido entre dos y doce segundos.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 9****Normas básicas para la solicitud de autorización  
de establecimiento, traslado o modificación sustancial  
de una fábrica de explosivos**

En desarrollo de los arts. 33 a 35 del Reglamento de Explosivos las solicitudes de autorización para el establecimiento, traslado o modificación sustancial de una fábrica de explosivos deberán acompañarse de un proyecto en el que, como mínimo, se haga referencia, en su caso, a los siguientes extremos:

**1. Memoria:****1.1. Consideraciones generales.**

Identificación de las personas, naturales o jurídicas, solicitantes y de sus representantes legales, indicando la composición del órgano directivo y del capital social desembolsado, así como de los medios previstos para la financiación del proyecto, señalando específicamente la participación de capital extranjero y acompañando, en este caso, la preceptiva autorización del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Real Decreto 671/1992, sobre Inversiones Extranjeras en España.

Capacidad técnica de que dispone el solicitante, detallando las tecnologías -de dominio público, de desarrollo propio, adquiridas (adjuntando, en este caso, el correspondiente acuerdo de cesión de tecnología), etc.- y el personal titulado -directivo y técnico- con que se cuenta para el desarrollo del proyecto.

Justificación de la necesidad o conveniencia para el conjunto de la industria y de la economía nacional de las nuevas instalaciones proyectadas en razón a su ubicación, a la puesta en mercado de nuevos productos, a la renovación tecnológica, etc.

Localización de los terrenos en los que, en su caso, se pretende desarrollar el proyecto, con detalle suficiente para facilitar la localización del mismo, y justificación de los derechos de posesión que se posea sobre dichos terrenos.

### 1.2. Alcance del proyecto.

Materias u objetos explosivos que se pretende fabricar, con indicación de su clasificación, de acuerdo con los arts. 12 y 13 del Reglamento de Explosivos, y de su número de catalogación, en su caso, o, en su defecto, de que se solicitará ésta conforme al capítulo V del Título I de dicho Reglamento sin iniciar la fabricación hasta tanto dicha catalogación sea concedida.

Capacidad máxima de producción proyectada y producciones efectivas anuales inicialmente previstas, indicando el régimen de trabajo necesario para las mismas.

Descripción general de las instalaciones proyectadas, con específica referencia al almacenamiento de materias primas, productos intermedios y productos terminados reglamentados.

Plan de prevención de accidentes e informe de seguridad, en su caso, de acuerdo con la Instrucción Técnica Complementaria número 10 y demás normas y directivas de aplicación.

### 1.3. Descripción del proceso.

Descripción del proceso o procesos de fabricación proyectados, con detalle suficiente para posibilitar la intervención e inspección prevista en el capítulo V del Título II del Reglamento de Explosivos.

Relación de las materias primas a emplear en la producción y del consumo previsto de las mismas, con especial detalle cuando dichas materias primas se correspondan con materias u objetos explosivos.

Medidas específicas de seguridad proyectadas en el proceso o procesos y planes de control previstos al respecto.

Plan de aseguramiento de la calidad previsto, con específico detalle si se pretende dotar a los productos fabricados del marcado CE.

### 1.4. Descripción de la instalación.

Descripción de los edificios, maquinaria y equipos que constituyen las instalaciones proyectadas, con detalle de la implantación prevista y señalamiento de las zonas, edificios y locales peligrosos, indicando las cantidades máximas de materias y objetos reglamentados previstos en

los mismos, en orden al cumplimiento del art. 51 del Reglamento de Explosivos.

Características constructivas de los suelos, paredes, puertas y ventanas de los edificios y locales peligrosos.

Detalle de la disposición de las defensas previstas y de las características constructivas de las mismas.

### 1.5. Obra civil.

Características técnicas de la obra, con descripción de la estructura de los edificios, de la urbanización y del vallado.

### 1.6. Servicios.

Se detallarán todos aquellos servicios que formen parte del proyecto, como pueden ser:

Equipos eléctricos instalados, indicando su grado de protección conforme a la clasificación de la zona, edificio o local.

Instalación de tierras eléctricas y dinámicas.

Red de vapor y de aire comprimido.

Instalación de calefacción y ventilación ambiental.

Red de agua de proceso y de agua contra incendios, indicando las peculiaridades de su captación.

Red de gas natural.

Pararrayos de protección, indicando el área de protección de los pararrayos previstos.

Resumen de la potencia eléctrica realmente instalada, para la actualización, en su día, del correspondiente registro industrial.

### 1.7. Repercusión medioambiental.

Análisis de la repercusión medioambiental del proyecto, incluyendo:

Cantidad y composición de los residuos y de las emisiones (sólidas, líquidas, gaseosas, sonoras, caloríficas, etcétera) asociadas al proceso.

Aspectos cuantificativos sobre el medio ambiente, incluyendo usos del suelo, impacto paisajístico e interrelación con los restantes factores.

Programa de vigilancia medioambiental para evaluar periódicamente los efectos del proyecto sobre el medio ambiente del entorno.

### 2. Planos:

Plano de situación de la fábrica a escala máxima 1:50.000, con indicación de accesos, conexión con la red eléctrica, etc.

Plano de emplazamiento, incluyendo los terrenos limítrofes en un radio mínimo de 3 kilómetros, con referencia de los datos precisos para determinar el área de influencia en relación con el art. 43 del Reglamento de Explosivos.

Planos de ubicación de las instalaciones en el conjunto de la fábrica.

Planos de detalle de esquemas de procesos, obra civil, instalación de equipos y maquinaria, instalación eléctrica, contra incendios, etc.

### 3. Presupuesto:

Presupuesto detallado de todos los trabajos necesarios, incluyendo adquisición de equipos, montajes y desmontajes, obra civil, construcción de edificios, instalación de servicios, etc.

### 4. Reglamentación:

Con independencia del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos y demás normativa aplicable, se tendrá especial atención respecto a lo previsto en:

Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Normas básicas de edificación.

Instrucciones para el proyecto y ejecución de obras en hormigón armado o en masa.

Instrucciones para el proyecto y ejecución de forjados unidireccionales de hormigón armado o pretensado.

Instrucciones para el proyecto y ejecución de obras de hormigón pretensado, aprobado por Real Decreto 2608/19-96, de 20 de diciembre.

Normas de construcción sismo resistente: parte general y edificación.

Ordenanza General de seguridad e higiene en el trabajo, aprobada por Orden ministerial de 9 de marzo de 1971.

Reglamento de aparatos a presión.

Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas.

Normas básicas de las instalaciones de gas.

Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-APQ-001 «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles», y MIE-APQ-006, «Almacenamiento de líquidos corrosivos», del Reglamento de almacenamiento de productos químicos.

Disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, aprobadas por el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril.

Disposiciones mínimas en materia de señalización y salud en el trabajo, aprobadas por el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril.

Disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, aprobadas por el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio.

### **INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 10**

#### **Prevención de accidentes graves**

1) La presente Instrucción técnica complementaria, en desarrollo de los arts. 33 y 34 del Reglamento de Explosivos, tiene por objeto la prevención de aquellos accidentes en que intervengan sustancias explosivas, así como la limitación de sus repercusiones en las personas y el medio ambiente.

2) Sus disposiciones se aplicarán a las fábricas y depósitos de explosivos en los que puede originarse un accidente grave -entendiéndose por tal un hecho (como una emisión, incendio o explosión importantes) que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento de explosivos- que suponga un

peligro considerable, ya sea inmediato o diferido, para las personas y/o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento, y en el que intervengan una o varias sustancias explosivas.

3) El titular de una fábrica o de un depósito de explosivos está obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para las personas y el medio ambiente.

4) 1. En concreto, la presente Instrucción técnica complementaria será de aplicación cuando las cantidades máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en el establecimiento, en un momento dado superen los umbrales siguientes:

Sustancias	Umbral (toneladas)	
	I	II
1. Nitrato amónicos (1)	350	2.500
2. Explosivos (2)	50	200
3. Explosivos iniciadores (3)	10	50

(1) Nitrato amónico «grado explosivo», tal como queda definido en el Real Decreto 2492/1983, de 29 de junio, por el que se regula la intervención administrativa del Estado sobre el nitrato amónico «grado explosivo».

(2) Incluye explosivos (clases 1.1 y 1.5) y pólvoras (clase 1.3) y el contenido de los mismos en los objetos explosivos.

(3) Corresponden a la clase 1.1 A.

2. Cuando en una fábrica o depósito coexistan varias de las sustancias anteriormente enumeradas se considerará que se superan los umbrales y, en consecuencia, se aplicarán los requisitos de la presente especificación técnica. Si:

$$\frac{q_1}{Q_1} + \frac{q_2}{Q_2} + \frac{q_3}{Q_3} \geq 1$$

3. No se tendrán en cuenta las existencias de nitrato o explosivos en cantidades aisladas iguales o inferiores al 2 por 100 de las cantidades umbrales.



5) En el caso de superarse el umbral I, la autoridad competente exigirá a los titulares de una fábrica o depósito la elaboración de un documento que defina su política de prevención de accidentes graves y, en particular, un sistema de gestión y los procedimientos correspondientes. El documento deberá tratar los siguientes aspectos:

a) Objetivos globales, orientación y objetivos específicos en relación con el control de los accidentes graves.

b) Principios y criterios en que se basan las medidas adoptadas para impedir los accidentes graves y hacer frente a los mismos.

c) Identificación de los peligros de accidente grave.

d) Medidas que se estimen necesarias para impedir accidentes graves.

e) Medidas que se consideren necesarias para limitar las consecuencias de los accidentes graves sobre el hombre y el medio ambiente.

f) Organización y procedimientos necesarios para la aplicación y gestión de la política de prevención de accidentes graves así como la designación de personal con la titulación y la formación adecuadas.

g) Programa para la aplicación, la evaluación de la eficacia y la introducción de mejoras.

h) Revisión periódica de la política de prevención de accidentes graves y del sistema de gestión por parte de los responsables principales del establecimiento, con el fin de comprobar su eficacia con respecto a las normas pertinentes.

6) 1. En el caso de superarse el umbral II, la autoridad competente requerirá de los titulares de fábricas o depósitos de explosivos la presentación de un informe de seguridad que tenga por objeto:

a) Demostrar la aplicación de la política de prevención de accidentes graves y los sistemas de gestión y los procedimientos correspondientes, tal y como se especifica en el caso del umbral I.

b) Demostrar que el diseño, la construcción y, en su caso, el abandono de la fábrica o depósito satisfacen los requisitos de seguridad y fiabilidad.

- c) Demostrar que las condiciones de explotación y mantenimiento de la fábrica o depósito son seguros.
- d) Precisar los requisitos y límites operativos del establecimiento con respecto a las medidas técnicas, de organización y de gestión destinadas a prevenir accidentes graves.
- e) Garantizar que la seguridad se mantiene a nivel constante por medio de revisiones periódicas.
- f) Garantizar la preparación en caso de emergencia y la adopción de medidas adecuadas en caso de accidente grave.
- g) Proporcionar información suficiente a las autoridades competentes para que puedan tomar decisiones en materia de emplazamiento y ocupación del suelo respecto de los nuevos establecimientos y sobre la ampliación de los establecimientos ya existentes.

2. El informe de seguridad, como parte integrante del sistema de gestión de la seguridad del establecimiento, contendrá los datos y la información siguiente:

1.º Información relativa al establecimiento, a saber:

- a) Localización geográfica del establecimiento y condiciones meteorológicas predominantes, así como fuentes de peligro derivadas de su localización.
- b) Número máximo de personas que trabajan en el establecimiento y, en especial, las personas expuestas al riesgo de accidente grave, así como una indicación del número máximo de personas que puedan estar presentes en el establecimiento en un momento dado.
- c) Descripción general de los procesos tecnológicos para cada instalación.
- d) Descripción de las secciones del establecimiento que sean importantes desde el punto de vista de la seguridad, fuentes de peligro y circunstancias en las cuales puede producirse un accidente grave, junto con una descripción de las medidas preventivas previstas.

2.º Información relativa a las sustancias peligrosas de cada instalación o almacén o presentes en cualquier otra parte del establecimiento y que puedan llegar a crear un riesgo de accidente grave:

a) Composición de las sustancias peligrosas presentes en cantidades importantes, con inclusión de su denominación química, el número CAS, su nombre de acuerdo con la nomenclatura IUPAC, otros nombres, la fórmula empírica, su grado de pureza y las principales impurezas con sus porcentajes relativos.

b) Cantidad (orden de magnitud) de la sustancia o sustancias peligrosas presentes.

c) Métodos y precauciones establecidos por el operador en relación con la manipulación, el almacenamiento y los incendios.

d) Métodos de que dispone el operador para convertir en inocua la sustancia.

e) Indicación de los riesgos, tanto inmediatos como diferidos, para el hombre y el medio ambiente.

f) Comportamiento físico o químico en condiciones normales de utilización durante el proceso.

g) Formas en las cuales puedan presentarse o en las cuales puedan transformarse las sustancias en caso de circunstancias anormales previsibles.

### 3.º Información relativa a la instalación o almacén:

a) Métodos de detección y determinación de que dispone el establecimiento, incluida una descripción de los métodos empleados o las referencias existentes en la bibliografía científica.

b) El estadio de la instalación en el que intervengan o puedan intervenir las sustancias.

c) Si procede, demás sustancias peligrosas cuya presencia pueda tener efectos en el peligro potencial que presente la instalación.

d) Disposiciones adoptadas para garantizar que estén en todo momento disponibles los medios técnicos necesarios para un funcionamiento seguro de las instalaciones o almacenes y para resolver cualquier avería que pueda presentarse.

### 4.º Información relativa a posibles accidentes graves:

a) Enumeración detallada de las principales situaciones posibles de accidente grave, que tengan en cuenta efectos de simpatía que pue-

dan afectar a instalaciones, almacenes o establecimientos adyacentes y valoración, en términos generales, de la probabilidad de que eso ocurra, tomando en consideración las medidas preventivas y paliativas tomadas.

b) Descripción de los acontecimientos que puedan ser decisivos para propiciar cada una de esas situaciones posibles y evaluación de la amplitud y gravedad de las consecuencias.

c) Medidas urgentes establecidas por el operador en caso de dispersión accidental, con inclusión del plan de emergencia externo.

5.º Información relativa al sistema de gestión y a la organización del establecimiento, en la medida en que afecta a la prevención de accidentes graves, a la preparación y la respuestas ante los mismos:

a) Resumen de la política de prevención de accidentes graves aplicada por los titulares.

b) Resumen de la estructura organizativa para alcanzar los propósitos y objetivos de la política de prevención de accidentes graves, incluida la posición y nombres de las personas a quienes incumban responsabilidades destacadas y sus funciones correspondientes.

c) Sistemas de gestión utilizados para controlar, verificar y revisar el contenido y la aplicación de la política de prevención de accidentes graves, incluida la evaluación del rendimiento en cuanto a seguridad.

d) Análisis de las necesidades de formación de las personas responsables de la aplicación y supervisión de la política de prevención de accidentes graves.

e) Resumen de los procedimientos críticos de seguridad, incluida una evaluación de los posibles errores humanos, para el funcionamiento, el mantenimiento y la preparación para emergencias existentes en el establecimiento y en las instalaciones o almacenes.

f) Procedimientos de seguridad adoptados para planificar las modificaciones de las instalaciones o almacenamiento existentes, o el diseño de una nueva instalación o almacén.

g) Participación del personal, con inclusión de cualesquiera contratistas, en la política de prevención de accidentes graves, su aplicación y evaluación.

h) Sistema interno empleado para informar de accidentes o sucesos peligrosos, en especial aquellos en los que fallen las medidas de protección, su investigación y seguimiento.

7) Antes de la puesta en funcionamiento de una fábrica o depósito de explosivos, la autoridad competente deberá dirigirse a su titular por escrito, indicando que considera satisfactorio el informe, o solicitar más información, que deberá presentarse dentro de un plazo de tres meses, o prohibir la entrada en funcionamiento. Cuando la autoridad competente solicite más información, las conclusiones de su análisis del informe deberán comunicarse al titular dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la información solicitada.

8) En el caso de modificación sustancial de una fábrica o depósito, la autoridad competente velará porque el titular:

Revise y, en su caso, modifique la política de prevención de accidentes graves, así como los sistemas de gestión y los procedimientos contemplados en el apartado 1 del artículo.

Revise y en su caso, modifique el informe de seguridad e informe de manera detallada a la autoridad competente de dichas modificaciones antes de proceder a las mismas.

9) En todo caso, el informe de seguridad deberá ser revisado y, en su caso, actualizado periódicamente, del siguiente modo:

Por lo menos cada cinco años.

Siempre que lo solicite de manera expresa la autoridad competente.

En cualquier momento, para tener en cuenta, en su caso, las innovaciones técnicas en materia de seguridad y la evolución de los conocimientos relativos a la evaluación de los peligros.

10) En el caso de fábricas o depósitos existentes, la presente Especificación Técnica será de plena aplicación a los doce meses de la fecha de publicación del presente Reglamento.

11) La autoridad competente velará porque todos los titulares demuestren, en cualquier momento, y especialmente con motivo de los controles e inspección a que se refiere el capítulo V, del Título II, de este Reglamento, que han tomado todas las medidas necesarias previstas en la presente Instrucción técnica complementaria.

12) 1 En el caso de fábricas o depósitos incluidos en el umbral II, el titular debe elaborar, además, un plan de emergencia, cuya aprobación por la autoridad competente debe ser previa antes de la entrada en funcionamiento de la instalación, con el fin de:

Contener y controlar los incidentes de modo que sus efectos se reduzcan al mínimo, así como limitar los perjuicios para las personas y el medio ambiente.

Aplicar las medidas necesarias para proteger a las personas y al medio ambiente de los efectos de accidentes graves.

Comunicar la información pertinente a la población y a otros servicios o autoridades interesados de la zona.

Prever la reconstitución del medio ambiente y la limpieza del lugar tras un accidente grave.

2. Dicho plan de emergencia debe contener:

a) Nombres y puestos de las personas autorizadas para poner en marcha procedimientos de emergencia y persona responsable de coordinar las medidas de evacuación del establecimiento.

b) Nombre y puesto de la persona responsable de la coordinación con la autoridad responsable del plan de emergencia externo.

c) En cada circunstancia o acontecimiento que pueda llegar a propiciar un accidente grave, descripción de las medidas que deberán adoptarse para controlar la circunstancia o acontecimiento y limitar sus consecuencias, incluida una descripción del equipo de seguridad y los recursos disponibles.

d) Medidas para limitar los riesgos para las personas «in situ», incluido el modo de dar las alarmas y las medidas que se espera que adopten las personas una vez recibida la advertencia.

e) Medidas para dar una alerta rápida del incidente a la autoridad responsable de poner en marcha el plan de emergencia externo, el tipo de información que deberá recoger una alerta inicial y medidas para facilitar información más detallada a medida que se disponga de la misma.

f) Medidas de formación del personal en las tareas que se espera se cumplan y, en su caso, de coordinación con los servicios de emergencia exteriores.

g) Medidas para prestar asistencia a las operaciones paliativas externas.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 11**

**Normas de diseño y emplazamiento para fábricas, talleres y depósitos**

En desarrollo de lo previsto en los Títulos II, III y V del Reglamento de Explosivos, la presente Instrucción técnica complementaria desarrolla las normas a tener en cuenta en la instalación, modificación o traslado de las fábricas de explosivos, los talleres de carga de cartuchería y de artificios pirotécnicos y los depósitos de materias reglamentadas, tanto en lo que respecta a las distancias al exterior a observar en su emplazamiento como a las distancias a guardar en la ubicación de los edificios que constituyen dichas fábricas, talleres y depósitos.

1. Emplazamiento de fábricas y talleres.

Las distancias mínimas que han de observarse en el emplazamiento de las fábricas, talleres y depósitos, respecto a su entorno, se calcularán, en cada caso, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

<b>División de riesgo</b>	<b>Respecto a núcleos de población o aglomeración de personas</b>	<b>Respecto a vías de comunicación o lugares turísticos</b>	<b>Respecto a viviendas aisladas y otras carreteras y líneas de ferrocarril</b>
1.1 y 1.5	$D = 34 \cdot \sqrt[3]{Q}$	$D = 27 \cdot \sqrt[3]{Q}$	$D = 20 \cdot \sqrt[3]{Q}$
1.2 (1)	$D = 58 \cdot \sqrt[6]{Q}$ (3)	$D = 58 \cdot \sqrt[6]{Q}$ (3)	$D = 39 \cdot \sqrt[6]{Q}$ (5)
(2)	$D = 76 \cdot \sqrt[6]{Q}$ (4)	$D = 76 \cdot \sqrt[6]{Q}$ (4)	$D = 51 \cdot \sqrt[6]{Q}$ (5)
1.3	$D = 6 \cdot \sqrt[3]{Q}$ (5)	$D = 6 \cdot \sqrt[3]{Q}$ (5)	$D = 4 \cdot \sqrt[3]{Q}$ (6)
1.4 y 1.6	(7)	(7)	(7)

(1) Materias y objetos que en caso de explosión no originan metralla pesada.

(2) Metralla pesada, debida a la posible presencia de proyectiles de calibre mayor de 60 milímetros.

(3) Distancia mínima 90 metros.

(4) Distancia mínima 135 metros.

(5) Distancia mínima 60 metros

(6) Distancia mínima 40 metros.

(7) distancia mínima 25 metros, excepto para los almacenamientos especiales de los previstos en el capítulo V del Título V.

En las que:

Q: es la cantidad neta máxima de materia reglamentada, que puede haber en un edificio o local peligroso o la capacidad máxima del polvorín unidad, en kilogramos.

D: es la distancia a observar, en metros.

Se entenderá por «vías de comunicación» las líneas de ferrocarril públicas y las autopistas, autovías y carreteras con una circulación superior a 2.000 vehículos/día.

Se entenderá por «otras carreteras y líneas de ferrocarril», las no incluidas en el caso anterior, excepto los caminos con una circulación inferior a 100 vehículos/día.

Se entenderá por viviendas aisladas las que, estando permanentemente habitadas, no constituyen un núcleo de población.

Las mediciones se efectuarán a partir de los paramentos interiores de los edificios en los que se manipulen o almacenen sustancias reglamentadas.

Las distancias podrán reducirse a la mitad cuando existan defensas naturales o artificiales.

Cuando existieran varios edificios o polvorines comprendidos en un mismo recinto, las distancias aplicables serán las correspondientes al edificio o polvorín que exija las mayores distancias, siempre que la separación entre los edificios o polvorines cumplan lo dispuesto en el apartado 2 de esta ITC y que, en dichas distancias, queden comprendidas las correspondientes a las otras edificaciones.

## 2. Distancias entre edificios o locales peligrosos.

Las distancias mínimas que han de observarse en el emplazamiento de los edificios o locales peligrosos de las fábricas y talleres, en razón de las características constructivas de los mismos y de la cantidad y división de riesgo de la materia explosiva existente en el edificio o local donante, según se definen en los arts. 50 y 51.2 del Reglamento de Explosivos, se calcularán mediante la fórmula:

$$D = k\sqrt[3]{Q}$$



En la que:

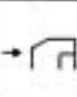
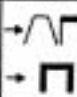
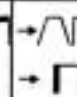
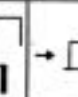






D: es la distancia entre edificios o locales, en metros.

Q: es la cantidad neta de materia reglamentada contenida habitualmente en cada edificio o local dador, en Kilogramos.

K: es un coeficiente de acuerdo con las tablas siguientes:

Divisiones de riesgo 1.1 y 1.5

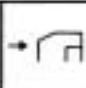
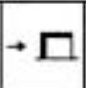
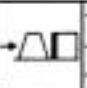
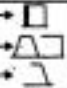

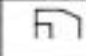
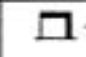

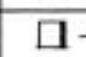

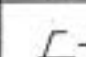
Coeficiente K

Dador \ Receptor		Receptor			
					
Cubierto de tierra (1)		2	2,5	3	3,5
Cubierta y paredes resistentes (2) Cubierta resistente (2) y paredes ligeras, con defensas (3)		2	3	4	5
					
Paredes resistentes (2) y cubierta ligera Cubierta y paredes ligeras, con defensas (3)		2	2,5	3	5
					
Cubierta y paredes ligeras		2	3,5	4	6

- (1) El espesor mínimo del recubrimiento será de un metro.
- (2) El espesor mínimo de la cubierta o pared será el correspondiente a 25 centímetros de hormigón armado u otra estructura de resistencia equivalente.
- (3) Ver Instrucción técnica complementaria número 13.

## Divisiones de riesgo 1.3

### Coeficiente K

Dador	Receptor				
					
Recubierta de tierra		*	*	*	1,25
Pared resistente al fuego (1), sin aberturas		*	*	1,25	1,4
Pared resistente al fuego (2), con defensas		*	1,25	1,4	1,7
Pared resistente al fuego (2), sin defensas		1,4	1,4	1,7	2,0
Pared ligera o cara de alivio de presión (3), con defensas					
Pared ligera o cara de alivio de presión (3), sin defensas		1,4	1,7	2,0	3,2

\* Ninguna regulación de distancias.

(1) Pared con una resistencia al fuego RF-60, según Norma UNE 23093.

(2) Pared con una resistencia al fuego RF-30, según Norma UNE 23093.

(3) Es un panel o zona debilitada, de baja resistencia a la sobrepresión.

### Divisiones de riesgo 1.4 y 1.6:

La distancia mínima entre edificios o locales será de 5 metros si las paredes son de hormigón armado o estructura de resistencia equivalente, o de 10 metros si se trata de paredes ligeras.

### 3. Separación entre polvorines limítrofes.

La distancia entre polvorines superficiales y semienterrados limítrofes se calculará mediante la fórmula:

$$D = K \cdot [RAIZ]Q$$

En la que:

D: es la distancia entre los parámetros interiores de los polvorines limítrofes, en metros.



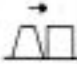





## § 54

Q: es la capacidad máxima reglamentada neta del polvorín de mayor capacidad de los dos considerados, en kilogramos.

K: es un coeficiente de acuerdo con las tablas siguientes:

### Divisiones de riesgo 1.1 y 1.5

#### Coeficiente K




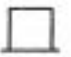
Dador \ Receptor		Receptor			
					
Polvorín semienterrado, pared lateral o trasera		1	2	1,5	1,5
Polvorín semienterrado, pared frontal (2)		2	(1)	1,5	(1)
Polvorín superficial con defensa		1	2	1,5	1,5
Polvorín superficial sin defensa		1,5	(1)	1,5	3

(1) Disposición no admitida.

(2) Para la determinación de las distancias a o desde la pared frontal se considerará el área determinada por un ángulo de 60° cuya bisectriz coincida con el eje del polvorín y cuyo origen se sitúe sobre dicha pared frontal.

Divisiones de riesgo 1.2


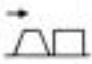
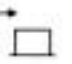

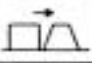

Distancias mínimas

Dador	Receptor			
	Polvorines semienterrados		(1)	(1)
Polvorín superficial		25 m	90 m (2)	

- (1) Ninguna regulación de distancias.
- (2) En caso de metralla pesada, procedente de munición superior a 60 milímetros, se incrementará la distancia en un 50 por 100.

Divisiones de riesgo 1.3

Coficiente K

Dador	Receptor			
		Polvorín semienterrado		(1)
Polvorín superficial con defensas		(1)	1,4 (2)	1,4 (3)
Polvorín superficial sin defensas		(1)	1,4 (3)	1,7 (3)

- (1) Ninguna regulación de distancias.
- (2) Distancia mínima, 15 metros.
- (3) Distancia mínima, 20 metros.

Divisiones de riesgo 1.4 y 1.6.

Distancia mínima entre polvorines 10 metros.

Mediante una pared resistente al fuego RF-60, según Norma UNE 23093 o estructura similar, podrá reducirse la distancia a la mitad.

## **INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 12**

### **Normas básicas para los planes de cierre de las fábricas de explosivos**

En desarrollo del art. 42 del Reglamento de Explosivos, que establece la obligatoriedad de incluir, en la notificación al Ministerio de Industria y Energía de la paralización total de las operaciones de una fábrica de explosivos, un plan de cierre de la misma, y considerando el art. 45 de la Constitución Española, que establece como uno de los principios rectores de la política social y económica el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, la presente Instrucción técnica complementaria al citado Reglamento de Explosivos establece las consideraciones mínimas a tener en cuenta en la redacción del antedicho plan de cierre:

1. Previamente al abandono de la fábrica, y antes del desmontaje y desmantelamiento de las instalaciones, se procederá a retirar todas las materias primas, productos terminados e intermedios y residuos reglamentados, debiéndose proceder a su destrucción o desactivación o a su envío a centro autorizado.

2. Con anterioridad al cierre de la fábrica debe retirarse de su emplazamiento, o ser anulada o inutilizada, la maquinaria y los equipos que se empleaban en la fabricación de explosivos.

3. Así mismo, antes de dicho cierre, se desconectarán los suministros de energía eléctrica, agua y demás servicios auxiliares, de forma tal que no puedan ser reiniciadas las labores de producción, salvo permiso expreso al efecto del Delegado del Gobierno correspondiente.

4. Con respecto a los materiales residuales no explosivos que pudieran existir en las instalaciones a clausurar, tanto los asimilables a

residuos sólidos urbanos (RSU) como los residuos industriales, el responsable de la clausura del centro de trabajo deberá atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 833/1988 y demás disposiciones concordantes. Los residuos de carácter tóxico o peligroso deberán ser entregados a un gestor autorizado de residuos.

5. Todos los materiales residuales que pudieran dar lugar a emisiones atmosféricas de vapores o gases, mencionados específicamente en el Real Decreto 833/1975 sobre contaminación atmosférica, y demás disposiciones concordantes, serán retirados con anterioridad al cierre de la fábrica y gestionados conforme a la legislación vigente sobre protección del medio ambiente.

6. Los depósitos, balsas, tuberías y cualquier otro recipiente que contenga vertidos líquidos, acumulados durante el período de actividad de la fábrica, deberán ser adecuadamente depurados previamente al vertido de su contenido a cauces públicos. Este vertido habrá de realizarse manteniendo los límites de sustancias contaminantes establecidos en la autorización de vertidos de la fábrica a clausurar establecidos en su día por la autoridad competente.

7. De acuerdo con lo prescrito en el art. 328 de la Ley 20/1995, del Código Penal, se prohíbe muy especialmente el cierre de una fábrica en la que existan depósitos o vertederos no autorizados de residuos tóxicos o peligrosos.

### **INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 13**

#### **Recomendaciones sobre la construcción de las defensas de los edificios o locales peligrosos**

El Reglamento de Explosivos diferencia, en diversos casos, el que un edificio o local peligroso, tales como se definen en su art. 45, esté dotado o no de defensas que lo protejan de una explosión externa o limiten los efectos al exterior de una explosión ocurrida en el interior de dichos locales y edificios.

Esta Instrucción técnica complementaria no pretende, en modo alguno, ser imperativa, limitándose a exponer tipos de defensas y criterios de su diseño habitualmente adaptados.

Cualquier otro diseño, entre los numerosos existentes, que cumpla los objetivos pretendidos con las defensas será igualmente válido, a efectos del Reglamento de Explosivos, que los ejemplos indicados en esta Instrucción técnica complementaria.

## 1. Defensas.

Como norma general, las defensas deberían tener como altura mínima la del edificio o local que protegen. En todo caso, deberán superar en un metro la altura de las materias reglamentadas contenidas en dichos locales o edificios.

Entre los muy diversos tipos de defensas en uso, se ilustran a continuación algunas de las más habituales:

1.1 Defensa tipo merlón:

TIPO A



TIPO B



TIPO C



1.2 Defensa tipo muro:

TIPO D



TIPO E



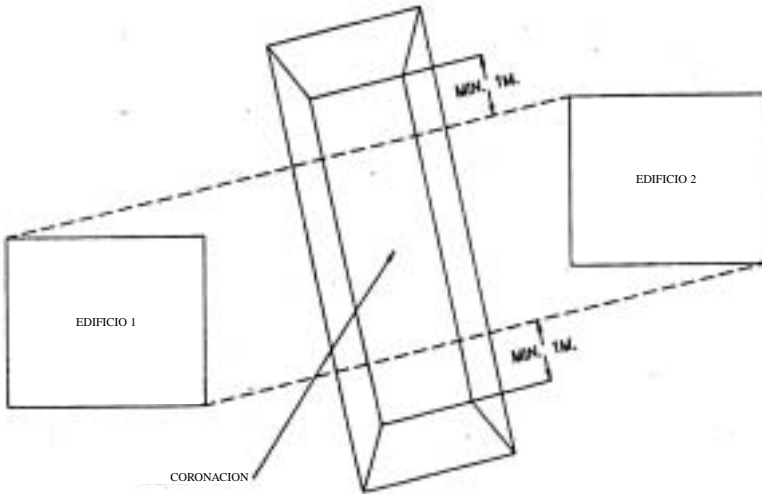
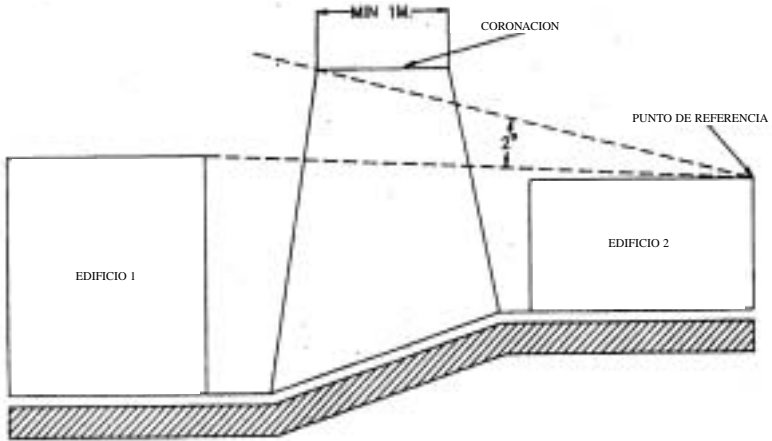
TIPO F



Los muros deben estar calculados para resistir, sin vuelco, el efecto de la onda de choque

2. Diseño de las defensas:

Los criterios recomendados para el diseño de merlones y muros se deberían ajustar a las bases siguientes:





**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 14****Normas para la recarga de munición por particulares**

La tenencia y utilización de cartuchería, como materia reglamentada, exige por parte del Estado un control exhaustivo, a fin de preservar por un lado la Seguridad Ciudadana y por otro, evitar cualquier clase de accidente que ponga en peligro la vida o bienes de las personas. No obstante, la recarga de munición por particulares, para uso propio, es una actividad muy deseada por una diversidad de practicantes de deportes en los que se utilizan armas, pues permite que éstos puedan adaptar su propia munición a las particulares exigencias de cada actividad deportiva en concreto; atendiendo a esa demanda social, el art. 121.3 del Reglamento de Explosivos recogió la posibilidad de autorizar dicha recarga, para propio consumo, sometiéndose al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de la licencia que permita la tenencia y uso de armas que utilicen la clase de cartucho que pretende recargar.
2. Obtener un certificado de una entidad autorizada por la Dirección General de la Guardia Civil de que posee los conocimientos necesarios para realizar la recarga que se pretende.
3. Obtener de la Intervención Central de Armas y Explosivos la correspondiente autorización para recarga de cartuchería, según el procedimiento que se especifica en la presente Instrucción Técnica Complementaria.
4. Mantener los límites de depósito y adquisición tanto de materiales componentes como de cartuchería terminada, que se determinan en el art. 189.1 del Reglamento de Explosivos.
5. Emplear maquinaria para la recarga de cartuchería no automática y que reúnan los requisitos necesarios para su puesta en el mercado.
6. Conservar la maquinaria junto con la cartuchería y sus componentes, en el domicilio o club de tiro, con las suficientes medidas de seguridad.
7. Sin perjuicio de las revisiones esporádicas que pueda realizar la Intervención de Armas y Explosivos, toda persona autorizada para la

recarga de cartuchería metálica, en el momento de renovar la licencia de armas que le autoriza la tenencia y uso de armas que utilizan cartuchería que puede recargar, debe presentar ante la Intervención de Armas de su demarcación la autorización, para revisión.

*Procedimiento para obtención de la autorización de recarga*

El interesado que pretenda adquirir la maquinaria manual, apta para ser puesta en el mercado, presentará una solicitud en la Intervención de Armas y Explosivos de su demarcación, en la que detallará la marca y características de la máquina, participando la clase de cartuchería que pretende recargar.

El interventor de Armas y Explosivos a la vista de la solicitud y previa comprobación de la habilitación correspondiente y de que las medidas de seguridad para la custodia de los elementos necesarios para la recarga son suficientes, le concederá la correspondiente autorización.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 15**

**Etiquetas de identificación de envases y embalaje**

*Etiqueta para Envase*

Nombre comercial .....

Número de catalogación .....

Clave de identificación (1) .....

*Etiqueta para Embalaje*

Nombre comercial .....

Número de catalogación .....

Clave de identificación (1) .....  
.....  
Fabricante .....  
.....  
Fecha de fabricación .....  
.....  
Peso bruto ..... Peso neto .....  
.....

(1) Únicamente para las materias y objetos explosivos conforme a lo previsto en el art. 9 e instrucción técnica complementaria número 2 del Reglamento de Explosivos.

En las etiquetas de los embalajes se reseñara como peso neto el contenido de materia reglamentaria.

1. Formato.

Rectángulo diseñado en negro sobre fondo de los siguientes colores, según Norma UNE 48103.94, en referencia al art. 12 del Reglamento de Explosivos.

Naranja rojizo fuerte S 1080-Y60R para los explosivos propulsores y otras sustancias explosivas.

Rojo fuerte S 1580-R para los explosivos rompedores en general.

Amarillo verdoso claro S 0570-Y para los explosivos de seguridad, exclusivamente.

Púrpura moderado S 4030-R50B para mechas y cordones detonantes.

Verde amarillo moderado S 5020-670Y para detonadores, pistones y otros objetos explosivos.

Blanco S 0502-Y para cartuchería y

Azul pálido S 3020-B30G para los artículos pirotécnicos.

2. Dimensiones.

2.1. Las etiquetas para envases tendrán las dimensiones que permita su tamaño debiendo resultar perfectamente legibles los datos que figuren en el mismo.

2.2. Las etiquetas para los embalajes tendrán una dimensión mínima de 74 x 105 milímetros.

3. Naturaleza.

3.1. Las etiquetas tendrán la adecuada consistencia y sus caracteres serán indelebles.

3.2. Cuando las etiquetas vayan adheridas en su fijación habrán de emplearse elementos que garanticen su sujeción o permanencia.

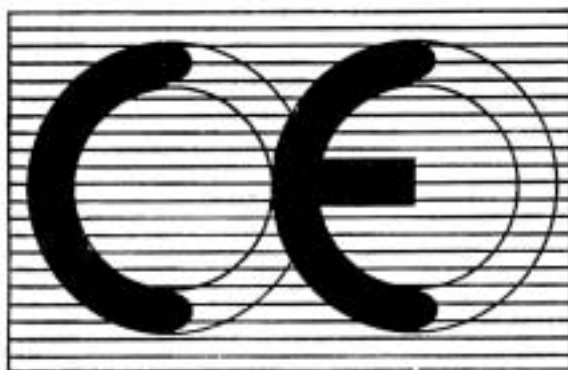
4.. Observaciones.

El número de catalogación responderá a lo previsto en el art. 25 del Reglamento de Explosivos.

### **INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 16**

#### **Marcado de Conformidad CE para los explosivos de uso civil**

De acuerdo con la Directiva 93/15 sobre la puesta en mercado de los explosivos de uso civil y en relación con el art. 145 del Reglamento de Explosivos, el marcado de conformidad de los mismos está compuesto de las iniciales «CE», tal como figura en el grafismo siguiente:



En caso de que se reduzca o aumente el marcado deberán respetarse las mismas proporciones que indica la escala del anterior grafismo.

El marcado CE anterior se complementará con el anagrama del Organismo de Control Notificado, en los casos que se indican en la instrucción técnica complementaria número 5.

## INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 17

### Normas para el diseño de los depósitos subterráneos

1. La separación entre los polvorines o nichos subterráneos entre sí, se ajustará a la siguiente fórmula:

$$D = k\sqrt{Q}$$

Donde:

Q = Capacidad máxima del polvorín o nicho de mayor capacidad de los dos considerada en kilogramos.

D = Separación en metros.

K = Coeficiente que depende de las distancias características del terreno en el que estén excavados los nichos, correspondiendo:

K = 1,4, para areniscas o rocas similares.

K = 1,7, para calizas o rocas similares.

K = 2,0, para granitos o rocas similares.

2. El depósito se dispondrá de tal forma que la sobrepresión originada por la posible explosión de la totalidad del explosivo autorizado para cada nicho o polvorín, no sobrepase los valores.

0,4 kg/cm<sup>2</sup>, en zonas donde sea previsible la presencia permanente de personas.

2,0 kg/cm<sup>2</sup>, en zonas donde la presencia de personal sea eventual.

Para la determinación de estas sobrepresiones, se podrá utilizar el método de cálculo siguiente:

$$1 - \left( \frac{P_O}{P_R} \right)^{\frac{1}{12}} = 0,042 \frac{P_O - 1}{\sqrt{1 + 6P_O}}$$

Siendo:

$P_0$  = Sobrepresión, en  $\text{kg/cm}^2$ , en la boca de cada nicho.  
 $P_r$  = Sobrepresión, en  $\text{kg/cm}^2$ , en el interior del nicho.

$$P_R = 22,5 \left( \frac{Q}{V} \right)^{0,72} \text{ para } \frac{Q}{V} < 5 \text{kg/cm}^2$$

$$P_R = 18,5 \left( \frac{Q}{V} \right) \text{ para } \frac{Q}{V} > 5 \text{kg/cm}^2$$

Donde:

$Q$  = Capacidad máxima del nicho en kilogramos.  
 $V$  = Volumen total del nicho, en  $\text{m}^2$ .

En el caso de que el nicho desemboque en un fondo de saco, la presión  $P_1$  en la galería de salida será igual a  $P_0$  ( $P_1 = P_0$ ). Si el nicho desemboca en una galería cerrada, la presión  $P_1 = 0,5 \cdot P_0$ .

Aplicando la presión  $P_1$ , los coeficientes de reducción del cuadro siguiente, en base a la disposición geométrica de las galerías se obtendrá la sobrepresión máxima previsible en un punto cualquiera:

REF	TRAZA	$\eta$	REF	TRAZA	$\eta$	REF	TRAZA	$\eta$	REF	TRAZA	$\eta$	REF	TRAZA	$\eta$
1		1,75	8		0,85	7		0,75	2		0,58	10		0,41
9		0,75	41		0,85	42		0,70	3		0,54	37		0,35
18		0,50	21		0,45	6		0,57	11		0,50	19		0,28
17		0,70	30		0,45	34		0,70	22		0,33	23		0,33
44		0,58	29		0,45	33		0,45	5		0,56	43		0,27

(1) Idem pero con alveolos de  $2b$  de profundidad.

La presión inicial en la boca del nicho  $P_0$  puede determinarse mediante el gráfico del anexo I, o mediante la tabla siguiente:

$Q/V$ (kg/m <sup>2</sup> )	$P_0$ (kg/m <sup>2</sup> )
1	11,5
5	30
10	45
20	65
40	90
60	107
80	123
100	135

pudiendo interpolar linealmente para obtener, en su caso, valores intermedios.

3. Los depósitos subterráneos que comuniquen con labores mineras en actividad se instalarán en lugares aislados, que no sirvan de paso ni se realice en ellos otra actividad distinta al abastecimiento de materias explosivas, y estarán ubicados de forma que, en caso de explosión o incendio, los humos no sean arrastrados a las labores en actividad.

4. La comunicación de cada polvorín subterráneo o del depósito que puedan constituir si son varios, con las labores de explotación o con el exterior, se efectuará a través de una galería quebrada, de sección suficiente, que en cada ángulo dispondrá de un culatón o cámara de expansión.

Los culatones de expansión o de amortiguación tendrán una longitud mínima igual al diámetro del círculo de sección equivalente a la galería correspondiente. Frente a la boca de cada nicho es conveniente disponer un culatón de expansión.

Es conveniente que todos los nichos estén comunicados entre sí por una única galería de acceso, la cual tenga asimismo una comunicación única con la galería principal de acceso al depósito.

5. Se procurará que los nichos queden a un mismo lado de la galería que los comunica, en cuyo caso la distancia entre sus bocas (comu-

nicación con la galería) no será menor que la separación entre nichos que contempla el apartado 6.2 de esta ITC.

Si los nichos no están al mismo lado, la distancia entre sus bocas será doble de la antes indicada.

Los nichos estarán situados de tal forma que su dimensión mayor corte al eje de la galería de comunicaciones, formando un ángulo comprendido entre 45 y 90 grados.

6. Con independencia de las puertas de material ligero que se instalen para proteger al depósito contra objetos extraños, las resistentes, colocadas para impedir el acceso no autorizado, deben permitir, en caso de accidente, el paso de la onda explosiva, por lo que serán de tipo reja o equivalente. Estas puertas resistentes estarán situadas en la desembocadura externa de la galería de comunicación de los nichos.

7. La ventilación de los nichos se efectuará mediante sistemas de aireación natural o mediante el uso de aparatos de ventilación, cuya instalación en el interior de los nichos podrá autorizarse siempre que estén dotados de dispositivos de seguridad que se consideren adecuados.

8. Las cajas de explosivos o artificios se distribuirán sobre la superficie de los nichos, no apilándose nunca en la proximidad de la boca de los mismos. Se dejará un espacio mínimo de 30 y las paredes de los nichos.

Los detonadores se almacenarán en nichos diferentes a los que contengan explosivos, y no se podrán sobrepasar en cada uno la cantidad que corresponda a una equivalencia de diez detonadores por cada kilo de explosivo que las características del nicho permitirían almacenar en él. No obstante, esta cifra podrá ser aumentada a petición razonada de la Dirección facultativa ante el órgano provincial del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno.



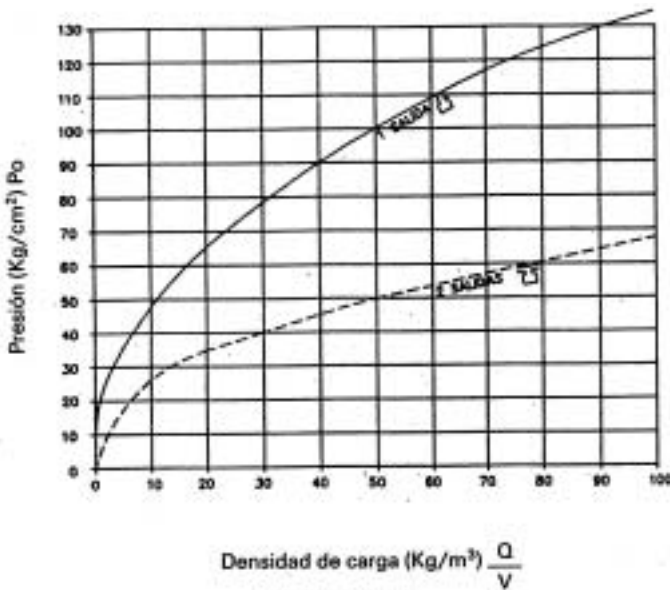


GRÁFICO NÚM. 1

## INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 18

### Emplazamiento de los polvorines auxiliares de 50 kg

En desarrollo del art. 190 del Reglamento de Explosivos, la presente Instrucción técnica complementaria recoge la normativa a aplicar en la construcción y emplazamiento de estos polvorines auxiliares:

1. El polvorín o los polvorines que constituyen un depósito auxiliar de distribución deberán ser de un modelo homologado por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.
2. Dichos polvorines auxiliares de distribución quedan excluidos del régimen general aplicable a los depósitos de explosivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 186 del Reglamento de Explosivos.
3. El anclaje del polvorín auxiliar al terreno podrá ser fijo o contar con un sistema, inaccesible desde el exterior, que permita desanclarlo cara su traslado.

4. Las distancias de los polvorines auxiliares entre sí y respecto a núcleos de población, complejos industriales, líneas de comunicación, etc., serán las siguientes:

Entre si:

Distancia mínima entre dos depósitos de explosivos, 8 metros.

Distancia mínima entre un depósito de explosivos y otro de detonadores, 1,5 metros.

Estas distancias se considerarán entre paredes. Los depósitos se dispondrán, siempre, con sus ejes paralelos y sus puertas orientadas en el mismo sentido.

Distancia a:

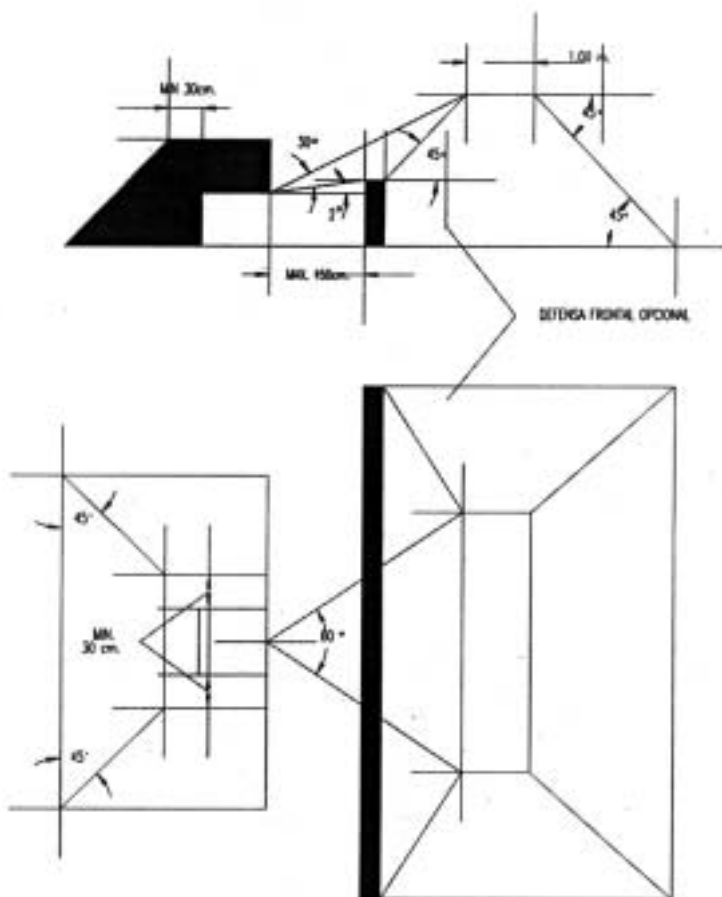
Núcleos de población: 125 metros.

Complejos industriales y vías de comunicación: 100 metros.

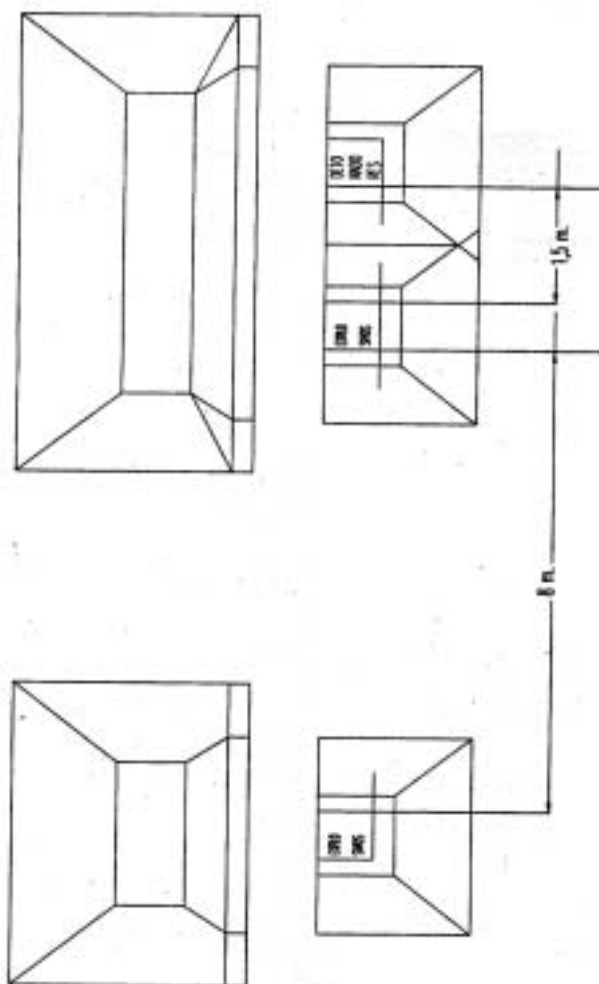
Edificaciones aisladas: 75 metros.

5. La disposición de los polvorines auxiliares de distribución y de las defensas que, en caso de instalación al aire libre, deben estar dotados para su protección, se recogen en los anexos 1 y 2 de esta Instrucción técnica complementaria.

ANEXO I



ANEXO II



**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 19****Normas sobre la venta y los establecimientos de venta de artificios pirotécnicos de las Clases I, II y III.**

La presente Instrucción técnica complementaria, desarrollando los arts. 188 y 201 del Reglamento de Explosivos, regula la venta y las características y las normas de ubicación de los establecimientos de venta de los artificios pirotécnicos definidos en el capítulo IV del Título I de dicho Reglamento.

1. Venta de artificios pirotécnicos.

1.1. La venta y suministro de artificios pirotécnicos de las clases I, II y III sólo podrá realizarse por personas físicas o jurídicas reglamentariamente autorizadas conforme al Reglamento de Explosivos y en la presente Instrucción técnica complementaria.

1.2. Las preceptivas autorizaciones se exhibirán en los puntos de venta y serán exigibles en todo momento por la autoridad competente.

1.3. En los envases y embalajes deberá figurar el nombre del fabricante o su marca registrada así como el correspondiente número del registro industrial. En el caso de ser productos importados deberá figurar el nombre del importador y su número de identificación fiscal. En todo caso, debe reseñarse la clase a que corresponde el producto, su número de catalogación y las instrucciones para su correcto uso.

1.4. Los artificios pirotécnicos no podrán venderse a quienes se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes ni, con carácter general, a partir de la media noche. Los cohetes voladores solo podrán venderse en paquetes debidamente protegidos.

1.5. Las solicitudes de autorización de venta de artificios pirotécnicos de las clases I, II y III se solicitarán de los Delegados del Gobierno correspondientes, acompañando:

Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante y de los responsables de venta del establecimiento.

Proyecto técnico del establecimiento indicando su situación, superficie destinada a la venta, salidas de que consta el local, carac-

terísticas del almacén, así como los demás datos que se consideren de interés. En particular, se presentará certificado del cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

1.6. No será precisa la presentación del precitado proyecto técnico en el caso de establecimientos autorizados con anterioridad, supliéndose con una declaración jurada del solicitante declarando no haberse realizado modificaciones con respecto al proyecto autorizado en su día. Si se hubiera realizado cualquier tipo de modificación, deberá presentarse un nuevo proyecto.

1.7. La venta en casetas en la vía pública precisará además la autorización de un depósito o taller reglamentariamente autorizado para depositar los artificios pirotécnicos sobrantes de la venta diaria. Dichos depósito o taller deberán estar situados a distancia adecuada del punto de venta.

1.8. Toda solicitud de autorización de venta de artificios pirotécnicos para un ejercicio anual deberá ser presentada con tres meses de antelación al inicio de la actividad.

1.9. Presentada una solicitud, el Delegado del Gobierno solicitará información al Ayuntamiento correspondiente de acuerdo con las características del establecimiento determinadas por el solicitante. Así mismo se solicitarán informes al órgano provincial del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno y a la Intervención de Armas y Explosivos correspondientes.

1.10. En la resolución de autorización, en su caso constará, además de los datos del interesado y de los responsables de venta, las características del establecimiento y el plazo de validez de la autorización, que podrá ser ilimitado para los locales permanentes y limitada a treinta días para las casetas instaladas en vías públicas. La autorización gubernativa de venta se colocará en lugar bien visible del establecimiento.

1.11. La autorización gubernativa servirá de base sustancial para la concesión de la correspondiente licencia municipal para ejercer la actividad especificadas, de acuerdo con su tramitación específica.

1.12. El titular de una autorización de venta de artificios pirotécnicos, sea persona física o jurídica, deberá designar un responsable de venta que estará de forma permanente en el local o caseta, durante el período de venta.

### 2. Establecimientos de venta.

La venta al por menor de artículos pirotécnicos de las clases I, II y III, podrá efectuarse en locales permanentes de venta y en casetas instaladas en la vía pública o en terrenos de propiedad privada. Quedando expresamente prohibido vender de forma ambulante. Estos establecimientos se atenderán, en razón al ámbito de su actividad, a la normativa siguiente:

#### 2.1. Locales permanentes:

Se entenderá por local permanente para la venta de artificios pirotécnicos todo establecimiento, cerrado respecto a la calle, en el que se realice esta actividad, entendiéndose por tales tanto los que forman parte de un edificio, en el que se efectúan otras actividades, como los aislados respecto a otras edificaciones. No se considerarán locales permanentes aquellos establecimientos que carezcan de cerramiento respecto a las vías públicas.

a) Los locales permanentes deberán cumplir las condiciones exigidas para los sectores de incendio RF-120 y contar como mínimo, con dos salidas situadas al mismo nivel del local, de una anchura mínima de 0,80 metros.

Todos los locales permanentes deberán contar con un almacén para los artificios pirotécnicos que se comercialicen que también deberá cumplir las exigencias exigidas para los sectores de incendio RF-120 y estar dotados de puertas RF-60, según UNE 23093. El acceso al almacén se efectuará preferentemente desde el propio local de venta. En ningún caso se autorizarán almacenes cuyo acceso requiera atravesar dependencias destinadas a viviendas, si alguna puerta da a algún vestíbulo de viviendas o patio interior, además de ser RF-60, dispondrá de muelle de retorno; dicho vestíbulo o patio deberá tener comunicación directa con la calle o tener una superficie superior a 50 metros cuadrados. En todo caso, las puertas de los locales y almacenes abrirán en el sentido de salida de los mismos.

b) La instalación eléctrica del local será estanca y no podrán utilizarse para su iluminación lámparas portátiles que impliquen cualquier tipo de combustión. En todo caso, la instalación eléctrica cumplirá el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

c) La cantidad neta máxima de materias inflamables que podrán almacenarse en los almacenes anexos a los locales de venta será limitada para la clase I, y de 50 kilogramos para las clases II y III.

d) El local contará con el número de extintores que se señala en la autorización de venta, en un mínimo de dos unidades, en perfecto estado de funcionamiento, carga y con la revisión preceptiva.

e) La instalación de los locales permanentes precisará informe favorable del órgano provincial del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno la cual podrá imponer las medidas complementarias de seguridad que específicamente considere convenientes en cada caso.

f) En la zona destinada a la venta, los productos de pirotecnia se colocarán en estanterías, estando éstas situadas a la distancia mínima de un metro del mostrador. El resto del material quedará depositado en el almacén del establecimiento acondicionado a tal fin. Los artículos de pirotecnia no podrán exponerse con carga en escaparates ni al alcance del público.

g) El número de compradores que podrán encontrarse simultáneamente dentro de un establecimiento no podrá exceder al de vendedores, y en ningún caso será superior a ocho clientes, ni a uno por cada seis metros cuadrados de superficie útil de local destinado a la venta. Para el más estricto cumplimiento de esta disposición, el titular de la autorización regulará mediante personal a sus órdenes la entrada del público al establecimiento y colocará en un lugar visible un rótulo indicando el número máximo de personas que simultáneamente podrán estar dentro del local.

h) En ninguna sala del local se permitirá fumar ni encender llamas o estufas de incandescencia y se exhibirán en lugares visibles carteles homologados que indiquen esta prohibición.



2.2. Casetas instaladas en la vía pública o en terrenos de propiedad privada:

Para efectuar la venta en este tipo de local se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La venta se realizará en una caseta que reúna las características que señale el Delegado del Gobierno correspondiente. El techo de la caseta será liviano y sujeto de modo que sea la zona de menor resistencia en caso de explosión o proyección.

El mostrador y la fachada de venta deberán estar cubiertas por una visera voladiza de una anchura mínima de 60 centímetros.

b) La venta de productos pirotécnicos en las casetas se hará en estanterías fuera del alcance del público. Dichos productos habrán de retirarse de la caseta cuando ésta esté cerrada al público y depositarse en un almacén autorizado. La cantidad máxima de material pirotécnico que podrá almacenarse en la caseta será la necesaria para atender a la venta del día: Como máximo, clase I ilimitada y clase II y III, 30 kilogramos netos de materia inflamable.

c) Cada caseta tendrá dos extintores de incendios en perfecto estado de funcionamiento, carga y con la revisión preceptiva. Se colocarán en lugar bien visible avisos homologados de «prohibido fumar». No se podrá encender llamas ni estufas de incandescencia. La instalación eléctrica, si la hubiere, deberá ser estanca y cumplir el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. No podrán utilizarse para la iluminación lámparas portátiles que impliquen cualquier tipo de combustión.

d) Las casetas habrán de guardar como mínimo una distancia de 20 metros con respecto a cualquier edificación. Estas casetas estarán a 100 metros de lugares que puedan representar especial peligrosidad, tales como gasolineras o depósitos de gas.

e) Simultáneamente sólo se admitirá en cada caseta dos personas despachando los productos, las cuales deberán estar autorizadas por el Delegado del Gobierno correspondiente.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 20****Documentación requerida en razón a la seguridad ciudadana**

## 1. Guía de circulación.

La guía de circulación de materias reglamentadas cuyo modelo será confeccionado por la Guardia Civil queda modificada con respecto a la actualmente en vigor en los siguientes aspectos:

1.º El campo (condiciones de seguridad y vigilancia) se sustituye por (Plan de seguridad realizado por la empresa .....).

2.º Inmediatamente detrás de «Clase y denominación del producto» se consignará, «número».

3.º El punto (Guarda, Vigilante Jurado de Seguridad) queda sustituido por (Vigilante de Seguridad de Explosivos).

## 2. Libros diarios y partes mensuales.

Quedan modificados con respecto a los actualmente en vigor en el sentido de que en ambos deben figurar los números de control de los productos explosivos.

## 3. Informatización de libros y documentos.

Las empresas pueden presentar ante la Intervención Central de Armas y Explosivos modelos informatizados de éstos documentos, que en caso de merecer su aprobación los autorizará para su utilización.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 21****Documentación para la autorización del pedido de suministro para la utilización de explosivos**

Complementando el capítulo II del Título VI del Reglamento de Explosivos, la autorización del pedido de suministro para la utilización de explosivos prevista en el mismo se ajustará al modelo anexo a esta Instrucción técnica complementaria o al que en su día le sustituya.

DIRECCION GENERAL  
DE MINAS

OFICINA PROVINCIAL  
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Pedido de suministro para la autorización para la utilización de explosivos

Talonario número .....

Folio número .....

Autorización de suministro de explosivos desde (1) .....,  
a favor de ..... para su consumo y/o almacenamiento (2);  
explosivos para canteras, mina, depósito, etcétera (2), situadas en el paraje .....,  
término municipal de ....., Guardia Civil de .....

El solicitante declara estar enterado, para su cumplimiento, de las prescripciones del vigente Reglamento de explosivos.

Relación detallada del pedido solicitado

Designación (Nombre comercial)	Peso/cantidad — Kilogramos/unidades/metros

El transporte se realizará mediante (3) ....., de acuerdo con la legislación vigente, entregándose la mercancía reseñada a (4) don .....  
o, en su defecto, a la persona que formula el presente pedido.

(informe y sello de la Oficina Provincial  
del Ministerio de Industria y Energía)

(fecha, sello legible, firma)

Queda autorizado el suministro a que se refiere este pedido.

El Director provincial

Fecha:

(1) Indíquese el depósito abastecedor.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) Medio de transporte.

(4) Vigilante de seguridad del depósito o artillero de la obra.

Nota.—Cada pedido consta de cuatro hojas, matriz y tres copias, todas iguales y en blanco.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 22****Compatibilidad de almacenamiento y transporte**

A efectos de su almacenamiento y transporte, los explosivos, la cartuchería y los artificios pirotécnicos deberán ser asignados a uno de los grupos de compatibilidad siguientes:

- A. Materia explosiva primaria.
- B. Objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga al menos dos dispositivos de seguridad eficaces. Ciertos artículos tales como los detonadores para voladuras y los cebos de percusión quedan incluidos, aunque no contengan explosivos primarios.
- C. Materia explosiva propulsora u otra materia explosiva deflagrante, u objeto que contenga tal materia explosiva.
- D. Materia explosiva secundaria detonante o pólvora negra, u objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, en cualquier caso sin medios de iniciación ni carga propulsora, u objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga al menos dos dispositivos de seguridad eficaces.
- E. Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante sin medios de iniciación, con carga propulsora (excepto las cargas que contengan un líquido o gel inflamable o líquidos hiperbólicos).
- F. Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, con sus medios propios de iniciación, con carga propulsora (excepto las cargas que contenían un líquido o gel inflamable o líquidos hipergólicos) o sin carga propulsora.
- G. Composición pirotécnica u objeto que contenga una composición pirotécnica, o bien objeto que contenga a la vez una materia explosiva y una composición iluminante, incendiaria, lacrimógena o fumígena (excepto los objetos actividad por el agua o que contengan fósforo blanco fosfuros, materias pirofóricas, líquido o gel inflamable ó líquidos hiperbólicos).
- H. Objeto que contenga una materia explosiva y además fósforo blanco.

J. Objeto que contenga una materia explosiva y además un líquido o gel inflamable.

K. Objeto que contenga una materia explosiva y además un agente químico tóxico.

L. Materia explosiva u objeto que contenga una materia explosiva y que presente un riesgo particular (por ejemplo, en razón de su hidroactividad o de la presencia de líquidos hipergólicos, fosfuros o materias pirofóricas) y que exija el aislamiento de cada tipo.

N. Objetos que no contengan más que materias detonantes extremadamente poco sensibles.

S. Materia u objeto embalado o concebido de forma que todo efecto peligroso debido a un funcionamiento accidental quede circunscrito al embalaje, a menos que éste haya sido deteriorado por el fuego, en cuyo caso todos los efectos de la onda expansiva o de las proyecciones deben ser lo suficientemente reducidos como para no entorpecer ni impedir la lucha contra incendios ni la adopción de otras medidas de emergencia en las inmediaciones de los bultos.

Las materias reglamentadas no podrán almacenarse conjuntamente en un polvorín ni cargarse en común en un mismo vehículo, excepto cuando éste esté autorizado con arreglo a la siguiente tabla de compatibilidad:

Grupos Compatibilidad	A	B	C	D	E	F	G	H	J	L	N	S
A	X											
B		X		1/								X
C			X	X	X		X				2/3/	X
D		1/	X	X	X		X				2/3/	X
E			X	X	X		X				2/3/	X
F						X						X
G			X	X	X		X					X
H								X				X
J									X			X
L										4/		X
N			2/3/	2/3/	2/3/						2/	X
S		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

La «X», indica que las materias u objetos de los diferentes grupos de compatibilidad pueden almacenarse conjuntamente en un mismo polvorin o cargarse conjuntamente en un mismo compartimento, contenedor o vehículo.

Notas:

1. Los bultos que contengan materias y objetos asignados a los grupos de compatibilidad B y D podrán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo a condición de que sean transportados en contenedores o compartimentos separados, de un modelo aprobado por la autoridad competente o un organismo designado por la misma, y que estén diseñados de manera que se evite toda transmisión de la detonación de objetos del grupo de compatibilidad B o las materias u objetos del grupo de compatibilidad D.
2. Los diferentes objetos de la División 1.6, Grupo de compatibilidad N (1.6 N), solo podrán transportarse o almacenarse conjuntamente como objetos 1.6 N, si se prueba mediante ensayos o por analogía que no existe riesgo suplementario de detonación por influencia entre unos y otros objetos. En caso contrario, deberán ser tratados como pertenecientes a la División de riesgo 1.1.
3. Cuando se transporten o almacenen objetos del Grupo de compatibilidad N con materias u objetos de los grupos de compatibilidad C, D o E, los objetos del grupo de compatibilidad N se considerarán pertenecientes al grupo de compatibilidad D.
4. Las materias y objetos del grupo de compatibilidad L podrán almacenarse y cargarse en común en el mismo vehículo con las materias y objetos del mismo tipo pertenecientes a ese mismo grupo de compatibilidad.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 23**

**Clasificación de los artificios pirotécnicos de las clases I, II y III**

Los artículos pirotécnicos de las clases I II y III se clasificarán de acuerdo con la relación de artículos reseñada en el anexo I de conformidad con los criterios establecidos en el anexo II.

Cuando un artículo no sea concretamente identificable en los citados anexos su clasificación se realizará de acuerdo a criterios de similitud y, en caso de duda se incluirá con carácter provisional en la clase IV tal como está definida en el art. 23 del Reglamento de Explosivos hasta que realizadas las verificaciones oportunas le sea asignada una clasificación definitiva.

ANEXO I

RELACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DE LAS CATEGORÍAS I, II Y III

Artículo pirotécnico	Categoría			
	I: INT	I: EXT	II	III
Trueno de mecha	—	—	X	X
Fuente	X	X	X	X
Volcán	—	—	X	X
Candela romana	—	—	X	X
Lanzador de confetis y serpentinas	X	—	—	—
Gránulos grepitantes	—	X	X	—
Volador	—	—	X	X
Carcasa	—	—	—	X
Trueno de fricción	—	—	X	X
Correcamas	—	—	X	—
Bengala de cerilla	—	X	X	—
Silbador	—	—	X	X
Mariposa (avión)	—	—	X	—
Vela milagro (estrellita)	X	—	X	—
Dibujo pirotécnico	X	—	—	—
Sorpresa japonesa	X	X	X	—

Artículo pirotécnico	Categoría			
	I: INT	I: EXT	II	III
Pistón de percusión	X	—	—	—
Triquitraque	—	X	—	—
Bengala de palo (de color)	—	X	X	X
Torbellino	—	—	X	—
Bengala de turbo (de color)	—	X	X	X
Trueno doble	—	—	X	—
Humos	X	X	X	X
Serpiente	X	—	—	—
Rueda (horizontal y vertical)	—	—	X	X
Cerilla detonante	X	—	—	—
Surtidor (fuente manual)	—	X	X	—
Baterías y combinaciones	—	—	X	X
Carcasa con mortero	—	—	—	X
Tabletas intermitentes	—	X	—	—
Lanzanieves	X	—	—	—
Cohete borracho	—	—	X	X
Carretilla	—	—	X	X
Traca valenciana	—	—	—	X
Traca china	—	—	X	X
Paracaídas	—	—	X	—
Juete pirotécnico (tanque)	—	X	—	—
Rueda suelo	—	X	X	—
Traca (de colores)	—	—	X	X
Carcasa trueno aviso	—	—	—	X
Rueda aérea	—	—	X	X
Torbellino saltador	—	—	X	X
Traca valenciana colores	—	—	—	X
Letras y figuras de lucería	—	—	—	X



ANEXO II

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS I II Y III

Artículo pirotécnico	Calibre máximo (mm)			Contenido neto expl. máximo (g)				
	I: INT.	I: EXT.	II	III	I: INT.	I: EXT.	II	III
Trueno de mecha	—	—	—	—	—	—	0,5	3
Fuente	—	—	—	—	5	7,5	100	400
Volcán	—	—	50	75	—	—	50	300
Candela romana	—	—	—	—	—	—	50	600
Lanzador confetis y serpentinatas	—	—	—	—	10 mg	—	—	—
Gránulos grepitantes	—	—	—	—	—	0,5	3	—
Volador	—	—	10	—	—	—	40 (7)	250 (8)
Carcasa	—	—	—	75	—	—	—	250 (8)
Trueno de ficción	—	—	—	—	—	—	0,5	3
Correcamas	—	—	—	—	—	—	5	—
Bengala de cerilla	—	—	—	—	—	3	20	—
Silbador	—	—	—	—	—	—	2	15
Mariposa (avión)	—	—	—	—	—	—	10	—
Vela milagro (estrellita)	—	—	—	—	5	—	20	—
Dibujo pirotécnico	—	—	—	—	2,5 mg	—	—	—
	—	—	—	—	por pto.	—	—	—
Sorpresa japonesa	—	—	—	—	1	5	25	—
Trueno impacto (bonbeta)	—	—	—	—	1,5 mg	2,5 mg	1	—

Artículo pirotécnico	Calibre máximo (mm)			Contenido neto expl. máximo (g)				
	I: INT.	I: EXT.	II	III	I: INT.	I: EXT.	II	III
Pistón de percusión	—	—	—	—	3,5 mg (3)	—	—	—
Triquitraque	—	—	—	—	7,5 mg (4)	—	—	—
Bengala de palo (de color)	—	—	—	—	1,6 mg (1)	—	—	—
Torbellino	—	—	—	—	10 mg (2)	3	20	100
Bengala de tubo (y de color)	—	—	—	—	—	—	25	—
Trueno doble	—	—	—	—	—	20	100	500
Humo	—	—	—	—	—	—	5	—
Serpiente	—	—	—	—	1	10	100	1.000
Rueda (horizontal y vertical)	—	—	—	—	5	—	—	—
Cerilla detonante	—	—	—	—	—	—	100	900
Surtidor (puente manual)	—	—	—	—	3 (9)	—	—	—
Baterías y combinaciones	—	—	—	—	—	15	50	—
Carcasa con mortero	—	—	—	—	—	—	200	1.500
Tabletas intermitentes	—	—	—	75	—	—	—	250 (8)
Lanzanieves	—	—	—	—	—	2	—	—
Cohete borracho	—	—	—	—	3	—	—	—
Carretilla	—	—	—	—	—	—	5	75
Traca valenciana	—	—	—	—	—	—	25	50

TP: 0,5  
TF: 15

Artículo pirotécnico	Calibre máximo (mm)			Contenido neto expl. máximo (g)				
	I: INT.	I: EXT.	II	III	I: INT.	I: EXT.	II	III
Traca china	—	—	—	—	—	—	25	500
Paracaídas	—	—	—	—	—	—	15	—
Juguete pirotécnico (tanque)	—	—	—	—	—	10	—	—
Rueda suelo	—	—	—	—	—	5	25	—
Traca (de colores)	—	—	—	—	—	—	25	500
Carcasa (trueno aviso)	—	—	—	75	—	—	—	10 (b)
Rueda aérea	—	—	—	—	—	—	—	300
Letras y figuras de lucería	—	—	—	—	—	—	—	15 (9)
Torbellino saltador	—	—	—	—	—	—	25	50
Traca valenciana colores	—	—	—	—	—	—	—	TP: 0,5 TF: 15 LUZ: 100

Notas:

- (1) A base de fulminante.
  - (2) A base de clorato con fósforo rojo.
  - (3) Cuando la tapa sea de papel.
  - (4) Cuando la tapa sea de plástico.
  - (5) 5 gramos de composición detonante.
  - (6) 20 gramos de composición detonante.
  - (7) 3 miligramos detonante y 3 gramos cerilla.
  - (8) Mezcla detonante.
  - (9) Para cada bengala o punto de luz.
- TP: Truenos intermedios.  
TF: Trueno final.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 24****Transporte por ferrocarril**

El remitente, al formalizar el contrato de transporte mediante la carta de porte, se hace responsable de haber cumplido las condiciones exigidas por el TPF, especialmente en lo que se refiere a la naturaleza de la mercancía, peso, características de embalaje, prohibición de carga en común y etiquetas. En caso de falsa o incompleta declaración o de incumplimiento de las condiciones antes mencionadas, responderá de los daños ocasionados.

El transporte de materias y objetos explosivos, se hará en trenes de mercancías, salvo cuando se trate de trenes militares, bajo la responsabilidad de la autoridad militar correspondiente.

Se procurará que los vagones que transporten estas mercancías no circulen ni en cabeza ni en la cola del tren, excepto cuando el tren sea puro, o mixto que tenga prevista intervención en su recorrido, y cumplirán las condiciones siguientes:

Presentar buen estado de conservación y tener las revisiones dentro de plazo.

Estar provistos de cajas de rodillos.

Estar provistos de parachispas reglamentarios. Ficha UIC 543.

Antes de su cargue serán objeto de un reconocimiento riguroso en la parte que afecta a la circulación, es decir, tracción choque, rodaje, freno y suspensión, comunicándolo por escrito al Jefe de la dependencia para su archivo y constancia en la estación.

No está permitido fumar, utilizar faroles de llama o cualquier otra fuente de ignición en las proximidades de los bultos, contenedores o vehículos que transporten estas mercancías.

Esta prohibición es de especial aplicación en:

Operaciones de carga y descarga.

Depósito de bultos y contenedores en muelles y almacenes.

Estacionamiento y circulación de los vehículos en estaciones, derivaciones partículas y plena vía.

Trabajos en la inmediata proximidad de la vía.

Los maquinistas de los trenes que lleven estas materias, serán informados de esta circunstancia. Asimismo portarán fichas de seguridad correspondientes a la mercancía peligrosa transportada, facilitadas por el remitente.

Estas fichas serán las exigibles para cada modo de transporte por las reglamentaciones internacionales que les sean aplicables y que deberán contener, al menos, la siguiente información:

Denominación, clasificación y número de identificación según TPF.

Naturaleza del peligro que presentan las materias transportadas, así como las medidas de seguridad necesarias para hacerle frente.

Disposiciones a tomar y cuidados que se deberán proporcionar a las personas que entren en contacto con las mercancías o los productos que ellas pudieran desprender.

Medidas a tomar en caso de incendio y, en particular, medios o grupos de medios de extinción que no deben emplearse.

Medidas en caso de rotura o deterioro de los envases o embalajes, particularmente cuando se haya derramado su contenido.

Teléfonos de contactos en caso de emergencia.

Los puestos de mando mantendrán una especial vigilancia de estos trenes, de forma que eviten retrasos y detenciones prolongados. Estos trenes deberán utilizar necesariamente las líneas de circunvalación, cuando existan, exceptuándose el caso de carga y descarga en poblaciones.

Deberá evitarse en lo posible:

El cruce de estos trenes con los de viajeros en túneles de más de 100 metros de longitud.

El estacionamiento prolongado de un tren en una estación de núcleo habitado o cuando aquella esté situada a menos de 500 metros de distancia del núcleo más próximo de población agrupada.

El estacionamiento de más de un tren con mercancías peligrosas en una misma estación.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 25****Normas de seguridad para la carga y descarga en puertos**

Desarrollando el capítulo IV del Título VIII del Reglamento de Explosivos y complementando el Reglamento de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos -aprobado por Real Decreto 145/1989, de 20 de enero-, la presente Instrucción técnica complementaria establece la normativa aplicable en muelles, puertos, embarcaderos e instalaciones y servicios asociados durante las operaciones de carga y descarga de las mercancías reguladas por el citado Reglamento.

**1. Normas generales.**

Con carácter general, se seguirán las instrucciones siguientes:

En su interior se establecerá un punto de atraque de los barcos cargados con materias explosivas.

En sus instalaciones se reservará una zona señalizada para el estacionamiento de los vehículos cargados con explosivos en espera.

Para su carga o descarga, los vehículos se aproximarán al costado del barco de uno en uno, sin que, fuera de la zona de estacionamiento, puedan encontrarse juntos dos vehículos cargados con explosivos.

Las paletas o contenedores de explosivo se traspasarán directamente de vehículo a barco o viceversa, sin depositarlos o apilarlos sobre muelle.

El personal portuario que realice cualquier operación con materias explosivas deberá ser instruido respecto a las precauciones básicas a adoptar en la manipulación de estos productos.

Las diversas fórmulas que se establecerán a continuación son de directa aplicación para las clases 1.1 y 1.5, según se definen en el art. 13 del Reglamento de Explosivos. Para las materias u objetos de la clase 1.2, se multiplicará por 10 la cantidad neta,  $Q$ , de materia explosiva correspondiente. Para las materias u objetos de la clase 1.3, se multiplicará dicha cantidad,  $Q$ , por 50. Finalmente, y en concordancia con

lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos, no será de aplicación la presente instrucción técnica complementaria cuando se trate de materias u objetos de las clases 1.4 y 1.6.

2. Cantidades máximas concentradas admisibles en los puertos.

A efectos de lo dispuesto en los arts. 24 y 40 del citado Reglamento de Admisión, Almacenamiento y Manipulación de Materias Peligrosas en los Puertos, la cantidad neta concentrada admisible vendrá determinada por las distancias existentes desde la zona en que se encuentre dicha carga a edificios habitados y vías de comunicación públicas, en ambos casos externos a las instalaciones portuarias.

Se entenderá por cantidad concentrada, la suma de todas aquellas agrupaciones de vehículos o bultos de explosivo que se encuentren sobre muelle, separados entre sí una distancia, en metros, inferior a:

$$D = 3\sqrt[3]{Q_0}$$

o

$$D = 3Q_0^{\frac{1}{3}}$$

siendo Q, en kilogramos, la cantidad neta de sustancia explosiva por unidad o elemento de transporte.

La cantidad máxima concentrada Q<sub>p</sub> en kilogramos, admisible en el puerto se determinará por la fórmula:

$$Q_p = \left( \frac{d}{K_1} \right)^3$$

en la que d es la distancia, en metros, a edificios habitados y carreteras o ferrocarriles de uso público ajenos a las instalaciones portuarias y K[SB]1[FSB] un coeficiente de acuerdo con la tabla siguiente:

Cantidad neta de explosivos (Kilogramos)	Coeficiente $K_1$	
	Edificios habitados	Vías de comunicación
De 10 a 45.000	15,6	9,3
De 45.001 a 90.000	17,0	10,2
De 90.001 a 125.000	19,0	11,5
Más de 125.000	20,0	11,9

3. Zona de estacionamiento de vehículos cargados.

Será una zona, claramente señalizada, para el aparcamiento de los vehículos cargados —en espera de su descarga, si se trata de una expedición, o de su salida del puerto, si se trata de una recepción— cuya superficie deberá ser función de la carga neta máxima por unidad o elemento de transporte,  $Q_0$  en kilogramos, y de número de éstos,  $n$ , de forma tal que permita mantener unas distancias mínimas entre vehículos, en metros, de:

$$d = 0,5\sqrt{Q_0}$$

Para la ubicación de esta zona de estacionamiento deben guardarse unas distancias mínimas respecto de:

El barco a cargar o descargar:

$$3 \cdot \sqrt[3]{Q_1}$$

Edificios habitados:

$$20 \cdot \sqrt[3]{Q_1}$$

Carreteras y ferrocarriles de uso público:

$$15 \cdot \sqrt[3]{Q_1}$$

siendo:

$$Q_1 = n \cdot Q_0$$



**4. Cantidades máximas admisibles sobre barco.**

La masa neta total de materia explosiva admisible sobre barco cargado en muelle,  $Q_B$  en kilogramos, será función de la admisible en el puerto,  $Q_P$ , afectada por un coeficiente multiplicador,  $K$ :

$$Q_B = K \cdot Q_P$$

siendo  $K$ , a su vez, función de los coeficientes  $A$  y  $B$ :

$$K = A \cdot B$$

dependiendo  $A$  de la posición del cargamento en el barco:

$A = 1$ , para cargamento en cubierta.

$A = 2$ , para cargamento en la bodega, por encima de la línea de flotación.

$A = 5$ , para cargamento en la bodega, por debajo de la línea de flotación.

y  $B$ , del método de embalaje y manipulación:

$B = 1$ , para cajas y bultos sueltos.

$B = 2$ , para cargamento en unidades de carga, tipo paletas.

$B = 4$ , para cargamento en contenedor.

Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, por el que se aprueba  
el Reglamento de Homologación de la Defensa

*«BOE» número 70, de 23 de marzo*

*«BOD» número 62, de 29 de marzo*

Mediante Orden núm. 60/1988, de 27 de julio, se aprobaba el Reglamento de Homologación Militar, el cual es el instrumento jurídico-administrativo del Ministerio de Defensa en el campo de la homologación de productos.

Asimismo, en dicha Orden se modificaban algunas de las atribuciones de la Comisión de Homologación de la Defensa, creada mediante Orden núm. 81/1986, de 8 de octubre, en aras de una mayor economía, eficacia y celeridad en la actuación administrativa.

La experiencia acumulada en el campo de la homologación ha demostrado la necesidad de dotarse de un nuevo instrumento jurídico-administrativo que regule las actuaciones en dicho campo, para conseguir una mayor rapidez y eficacia.

Por ello, además de elaborar un nuevo Reglamento de Homologación que modernice el actualmente existente, parece procedente reunir en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones que regulen las actuaciones que en el ámbito de la homologación de la defensa tienen los diversos órganos que en ella intervienen, considerándose que todo ello debe estar recogido en el Reglamento de Homologación de la Defensa que ahora se publica, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica.

Además se ha considerado necesario incluir en el ámbito de aplicación del nuevo Reglamento a la Guardia Civil, en cuanto que este Instituto Armado utiliza material específico de defensa.

Asimismo, el Real Decreto núm. 764/1992, de 26 de junio, que modifica el Real Decreto núm. 1/1987, de 1 de enero, establece la

nueva estructura de la Dirección General de Armamento y Material, suprimiendo algunas unidades administrativas contempladas en el Reglamento de Homologación Militar y sustituyéndolas por otras nuevas, lo cual obliga a modificar la citada norma.

Por otra parte, el Reglamento ahora derogado posibilita la homologación para toda clase de productos, sean específicamente militares o no; ahora bien, teniendo en cuenta el art. 223 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, procede limitar el campo de la homologación a los productos de estricta utilización en la defensa, finalidad que se contempla en el nuevo texto del Reglamento.

El actual proceso de estudio y ratificación de Acuerdos de Normalización OTAN (STANAG'S), en el marco de la OTAN, prevé la existencia de una autoridad nacional de homologación en el ámbito de la Defensa, figura no contemplada en la actualidad, por lo que se hace necesario su nombramiento en el Director general de Armamento y Material.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro de Justicia e Interior en lo que afecta a la Guardia Civil, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1995,

### DISPONGO :

*Artículo Unico. Aprobación del Reglamento de Homologación de la Defensa*

Se aprueba el Reglamento de Homologación de la Defensa que figura como anexo al presente Real Decreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

*Disposición Transitoria Unica. Ambito de aplicación temporal*

Los procesos de homologación iniciados al amparo del Reglamento de Homologación Militar derogado por el presente Real Decreto continuarán tramitándose hasta su conclusión de acuerdo con el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

*Disposición Derogatoria Unica. Derogación normativa*

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales núms. 81/1986, de 8 de octubre, y 60/1988, de 27 de julio.

Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

*Disposición Final Primera. Autorización de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

*Disposición Final Segunda. Entrada en vigor*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

REGLAMENTO DE HOMOLOGACION DE LA DEFENSA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1. Homologación*

1. A efectos de este Reglamento, se entiende por homologación la certificación por parte del Ministerio de Defensa, de que un determinado sistema de armas, equipo, producto o proceso técnico cumple las normas o especificaciones que se determinen como aplicables.

2. La homologación implica un conjunto de actividades que incluyen pruebas, ensayos, controles, cálculos, análisis y evaluaciones técnicas, para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones, culminando el proceso con la expedición de un certificado de homologación, entendiéndose por tal el documento emitido por el Director

general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, en el que se garantiza que un determinado sistema de armas, equipo, producto o proceso técnico cumple con los requisitos previamente establecidos.

3. Por medio de la homologación se da fe del cumplimiento por un producto de los requisitos establecidos en normas o especificaciones, se le exime de nuevas pruebas para la comprobación de los mismos y cuando así se establezca de acuerdo con lo especificado en el art. 4, se autoriza su uso en el ámbito del Ministerio de Defensa.

### *Artículo 2. Producto*

1. A efectos de este Reglamento se entenderá como producto el sistema de armas, equipo, producto, propiamente dicho o proceso técnico, e incluirá materiales, artículos, elementos, componentes, conjuntos y subconjuntos. También se utilizará para referirse a familias de productos.

2. El término producto podrá ser aplicado a prototipos con el tratamiento adecuado a su singularidad.

### *Artículo 3. Ambito de aplicación*

Este Reglamento será de aplicación únicamente a los productos que sean de específica utilización en el ámbito de la Defensa de acuerdo con lo especificado en el art. 223 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

### *Artículo 4. Niveles de aplicación*

1. Serán homologados obligatoriamente antes de su adquisición por los diversos Organismos del Ministerio de Defensa, aquellos productos que se determinen mediante Resolución del Director general de Armamento y Material. Estos productos serán seleccionados aplicando los criterios de homologación acordados por la Comisión de Homologación, de acuerdo con este Reglamento.

2. Esta obligatoriedad se justificará cuando el producto pueda englobarse en algunos de los siguientes grupos:

a) Productos cuyo fallo pudiera hacer peligrar el cumplimiento de una misión, o cuyo funcionamiento debe considerarse seguro, tanto

desde el punto de vista operativo como respecto a la seguridad y supervivencia de las personas y cosas.

b) Productos que por necesidades operativas o requerimientos logísticos sean propuestos por los Ejércitos.

c) Productos para los que se requiera una calidad y fiabilidad especiales por los requerimientos de los servicios que prestan o por la importancia intrínseca del sistema de armas, equipo, etc., al que sirven.

d) Productos en los que ciertas pruebas de comprobación de sus requisitos técnicos sean complejas, costosas o de larga duración.

e) Productos cuya homologación obligatoria se derive de la aplicación de acuerdos establecidos entre el Ministerio de Defensa y Organismos internacionales.

3. Los fabricantes podrán solicitar la homologación de sus productos de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, aun cuando la misma no haya sido declarada obligatoria. Tras el estudio de la solicitud y una vez efectuadas las oportunas consultas, la Comisión Técnico-Asesora podrá proponer la inclusión de estos productos entre los de homologación obligatoria.

### *Artículo 5. Normativa aplicable*

1. Con carácter general, las normas o especificaciones utilizadas en los procesos de homologación podrán pertenecer a colecciones de normas o especificaciones técnicas militares y civiles, tanto nacionales como extranjeras, de reconocida solvencia en el campo tecnológico al que pertenezca el producto objeto de homologación.

2. En el caso de productos de homologación obligatoria, la Resolución que establece la obligatoriedad de su homologación incluirá la relación de las normas o especificaciones que, en cada caso, regirán en el proceso, previamente a la iniciación del mismo, salvo que razones de confidencialidad aconsejen otra cosa.

3. En los casos no incluidos en el apartado anterior, la relación de normas o especificaciones que sirvan para desarrollar el proceso de homologación deberán estar incluidas en la Resolución con que culmine el mismo.

## CAPITULO II

## AUTORIDADES Y ORGANOS COMPETENTES

*Artículo 6. Autoridades y órganos*

Las autoridades y órganos que intervienen en las diversas actividades de homologación en el ámbito de la Defensa, son las siguientes:

a) El Director general de Armamento y Material es la autoridad nacional de homologación en el ámbito de actuación del Ministerio de Defensa.

b) Se establece con carácter permanente en la Dirección General de Armamento y Material la Comisión de Homologación de la Defensa que como Organismo Colegiado y bajo la Presidencia del Director general de Armamento y Material acuerda la política de homologación del Ministerio de Defensa.

c) La Comisión Técnico-Asesora de Homologación es el órgano de trabajo para las actividades de homologación y de asesoramiento y apoyo de las actuaciones de la Comisión de Homologación y del Director general de Armamento y Material.

d) La Unidad de Homologación de la Dirección General de Armamento y Material ejerce las funciones de Secretaría Permanente de las Comisiones de Homologación de la Defensa y Técnico-Asesora de Homologación.

e) Los Ejércitos, los órganos centrales del Ministerio de Defensa, la Dirección General de la Guardia Civil, el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) y el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo (CEHIPAR) actuarán en la homologación en el ámbito de la Defensa de acuerdo con el art. 10 de este Reglamento.

*Artículo 7. Director general de Armamento y Material*

El Director general de Armamento y Material tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir la Comisión de Homologación de la Defensa.



- b) Aprobar los expedientes de homologación mediante la firma de la Resolución y del certificado de homologación correspondiente, así como las prórrogas al mismo.
- c) Determinar los productos de homologación obligatoria mediante la firma de la Resolución correspondiente.
- d) Dejar sin efecto los certificados de homologación cuando así se determine.
- e) Resolver las solicitudes de extensiones de los certificados de homologación que se requieran.
- f) Aprobar los expedientes de designación de centros y acreditación de laboratorios mediante la firma de la Resolución correspondiente.
- g) Actuar como punto focal, dentro del Ministerio de Defensa, de las autoridades nacionales de homologación de otros países integrados en la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), para la aceptación de productos homologados en los mismos, por la aplicación de los Acuerdos de Normalización OTAN (STANAG's), que hayan sido ratificados e implantados en España.

### *Artículo 8. Comisión de Homologación de la Defensa*

- 1. Serán atribuciones de la Comisión de Homologación de la Defensa, las siguientes:
  - a) Establecer, modificar o suprimir criterios de homologación obligatoria de productos.
  - b) Elaborar los planes o programas sobre homologación que se consideren necesarios, estableciendo las necesidades, prioridades y áreas de interés.
  - c) Fijar y unificar criterios para la resolución de expedientes relativos a la homologación de productos.
  - d) Informar previamente los proyectos de Reglamentos, Normas y Especificaciones relativos a la homologación de productos.
  - e) Emitir los informes que en materia de homologación sean interesados por los órganos superiores del Ministerio de Defensa o por la Dirección General de la Guardia Civil.

2. La Comisión de Homologación de Defensa tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: Director general de Armamento y Material.

b) Vicepresidente: Subdirector general de Inspección y Servicios Técnicos de la Dirección General de Armamento y Material.

c) Vocales:

— Subdirectores generales de la Dirección General de Armamento y Material.

— Director del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

— Director del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo (CEHIPAR).

— Generales y Almirantes Jefes de la División de Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa y de las Divisiones de Logística de los Estados Mayores de los Ejércitos.

— Subdirector general de Apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil.

d) Secretario: Jefe de la Unidad de Homologación de la Dirección General de Armamento y Material.

3. Los miembros de la Comisión de Homologación recibirán a través de la Secretaría Permanente información sobre las actuaciones de la Comisión TécnicoAsesora para declarar productos a homologar, entendiéndose que, salvo reparo expreso, son de conformidad.

4. La Comisión podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias serán dos al año y se convocarán cada seis meses. La Comisión de Homologación de la Defensa podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que las circunstancias así lo requieran y tantas veces como sea preciso.

5. Las actuaciones de la Comisión se ajustarán a lo prevenido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 9. Comisión Técnico-Asesora de Homologación*

1. Como órgano colegiado de trabajo para las actividades de homologación y de asesoramiento y apoyo de las actuaciones de la Comisión de Homologación de la Defensa y del Director general de Armamento y Material, se crea en la Dirección General de Armamento y Material la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, a la que corresponderán las funciones que se exponen a continuación:

a) Velar por la aplicación de los criterios establecidos para la homologación de productos y por el cumplimiento de los programas previamente planificados.

b) Decidir sobre la normativa a aplicar y requisitos a cumplir en cada proceso de homologación

c) Elaborar los informes y realizar los trabajos que le sean encomendados por la Comisión de Homologación de la Defensa o el Director general de Armamento y Material.

d) Seleccionar, de acuerdo con los criterios de homologación establecidos, los productos cuya homologación sea obligatoria antes de su adquisición y proponer su aprobación al Director general de Armamento y Material.

e) Informar a los miembros de la Comisión de Homologación a través de la Secretaría Permanente sobre las actuaciones para la determinación de productos a homologar.

f) Dirigir los procesos de homologación a través de la información que sobre el seguimiento y coordinación de los mismos presente la Unidad de Homologación.

g) Realizar el seguimiento y vigilancia de las actuaciones de los centros y laboratorios en los procesos de homologación.

h) Resolver las discrepancias y conflictos que puedan surgir durante los procesos de homologación.

i) Proponer las resoluciones y certificaciones de homologación al Director general de Armamento y Material.

j) Realizar el proceso de evaluación de laboratorios de ensayo y proponer su acreditación al Director general de Armamento y Material.

k) Proponer la designación de centros de actividad técnica para los procesos de homologación.

2. La Comisión Técnico-Asesora de Homologación estará compuesta por:

a) Presidente: el Subdirector general de Inspección y Servicios Técnicos.

b) Vicepresidente: el Jefe del Area de Regulación Industrial de la Subdirección General de Inspección y Servicios Técnicos.

c) Vocales: un representante, como mínimo, de cada una de las Subdirecciones Generales de la Dirección General de Armamento y Material, de los Organos Logísticos de los Ejércitos, del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, de la Dirección General de la Guardia Civil, del Ministerio de Industria y Energía y de Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).

d) Vocal Secretario: el Jefe de la Unidad de Homologación de la Dirección General de Armamento y Material.

3. El Director general de Armamento y Material a propuesta del Presidente de la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, podrá convocar a expertos, que intervendrán en la Comisión con voz pero sin voto.

4. Las actuaciones de la Comisión se ajustarán a lo prevenido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, con el apoyo de la Unidad de Homologación podrá decidir la creación de grupos de trabajo por ramas o agrupaciones de ramas de productos, con la participación, cuando sea necesaria, de los centros y laboratorios oficiales para la Defensa y con

la colaboración, en su caso, de las personas que, por su experiencia y conocimientos, se estime oportuno.

### *Artículo 10. Organismos promotores de homologación*

1. Los Ejércitos, los órganos centrales del Ministerio de Defensa, la Dirección General de la Guardia Civil, el INTA y el CEHIPAR, tendrán en el ámbito de este Reglamento las siguientes competencias:

a) Proponer el establecimiento, modificación o supresión de criterios de homologación obligatoria.

b) Proponer los productos cuya homologación deba ser obligatoria, de acuerdo con los criterios de homologación establecidos.

2. Las propuestas indicadas en el apartado anterior, irán dirigidas al Director general de Armamento y Material por los conductos reglamentarios.

3. Cuando se trate del establecimiento, modificación o supresión de criterios de homologación obligatoria de productos, dichas propuestas irán acompañadas de la justificación razonada de su interés.

4. Las propuestas de declaración de productos de homologación obligatoria justificarán la necesidad de la misma por la aplicación de los criterios establecidos.

Asimismo contendrán las consideraciones adecuadas con respecto a la incidencia que la homologación pueda provocar sobre los costes, plazo de entrega, fiabilidad y calidad del producto.

Además, junto con los escritos, los organismos originadores indicarán las normas o especificaciones en las que se deberá basar el proceso de homologación o, en su defecto, información suficiente de las características del producto para la elaboración de la correspondiente norma o especificación.

Por último, las propuestas podrán contener cualquier otra información que se considere adecuada.

5. Las actuaciones señaladas en el apartado 1 de este artículo podrán ser también realizadas por los demás órganos y autoridades relacionados en el art. 6 de este Reglamento.

## CAPITULO III

## CENTROS Y LABORATORIOS

*Artículo 11. Designación de centros y acreditación de laboratorios*

1. El reconocimiento de la capacidad de centros y laboratorios para realizar las actividades técnicas requeridas para la homologación de productos, así como de su imparcialidad en los juicios sobre los resultados obtenidos se realizará mediante la designación de centros para actividades técnicas generales y la acreditación de laboratorios para la realización de ensayos concretos.

2. La designación de centros y acreditación de laboratorios será realizada por el Director general de Armamento y Material, a propuesta de la Comisión Técnico-Asesora y se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de Defensa.

3. Podrán ser designados centros de actividad técnica a efectos de homologación, aquellos que dependiendo de las Administraciones públicas reúnan a criterio de la Comisión Técnica-Asesora las condiciones adecuadas de capacidad y competencia.

4. Asimismo podrán ser también designados aquellos centros públicos que tengan reconocida su competencia mediante disposición reglamentaria.

5. Los centros que no dependan del Ministerio de Defensa podrán ser designados como consecuencia de su solicitud a este Departamento o a iniciativa del mismo, previa autorización de la autoridad de quien dependan.

6. Podrán ser acreditados como laboratorios de ensayos aquellos que dependiendo del Ministerio de Defensa lo soliciten o sean elegidos por la Comisión Técnico-Asesora. Para ello serán sometidos a un proceso de evaluación determinado por dicha Comisión, en el que se comprobará la capacidad del mismo para realizar ensayos con la garantía exigible en la actualidad, en el marco de la normativa vigente al respecto.

7. Podrán ser también acreditados como laboratorios de ensayos aquellos laboratorios que dependan de otros Ministerios u organismos de las Administraciones públicas como consecuencia de su solicitud al

Ministerio de Defensa o a iniciativa de éste, previa autorización de la autoridad de quien dependan. Serán evaluados de la misma manera que los dependientes del Ministerio de Defensa, aun cuando podrá ser convalidada la acreditación concedida por su propia autoridad a criterio de la Comisión Técnico-Asesora.

8. También podrán ser acreditados como laboratorios de ensayos, si así lo solicitan, otros laboratorios ajenos a las Administraciones Públicas, incluidos los propios de la empresa solicitante de la homologación de un producto.

9. En todos los casos anteriores la acreditación se concederá para uno o varios ensayos o tipos de ensayo y se extenderá a todo el territorio nacional, independientemente de la situación geográfica del laboratorio.

10. El Director general de Armamento y Material resolverá los expedientes de acreditación, previa propuesta de la Comisión Técnico-Asesora.

11. El plazo de validez de la acreditación se fijará en la resolución del expediente.

12. La resolución del expediente de acreditación será comunicada al laboratorio.

13. En cualquier caso la Comisión Técnico-Asesora, cuando lo considere conveniente, podrá designar representantes para comprobar el mantenimiento de las condiciones que permitieron la concesión de la acreditación.

14. La acreditación concedida podrá ser renovada por períodos iguales al inicial, tantas veces como se considere conveniente. Dicha renovación podrá producirse a instancias de la Comisión Técnico-Asesora o del propio laboratorio y estará condicionada al mantenimiento de la capacidad del mismo en el momento de la concesión de la acreditación inicial. Contra la denegación de la renovación podrá presentarse recurso ordinario ante el Secretario de Estado de la Defensa, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

15. Cuando se observe un incumplimiento por parte del laboratorio de las condiciones que permitieron la acreditación o se compruebe una actuación del mismo no ajustada a la normativa aplicable, se podrá

dejar sin efecto la acreditación concedida, previa incoación del oportuno expediente contradictorio.

16. La Unidad de Homologación de la Defensa llevará un registro actualizado de los centros designados y laboratorios de ensayos que hayan sido acreditados.

#### *Artículo 12. Procedimiento de acreditación*

Aquellos laboratorios ajenos a las Administraciones públicas que deseen ser acreditados para uno o más ensayos, deberán someterse al siguiente proceso:

a) Solicitud: La solicitud será remitida al Director general de Armamento y Material, adjuntando como mínimo la información siguiente debidamente documentada:

1. Personalidad jurídica de la empresa o sociedad con su número de identificación fiscal, patronato o cualquiera que sea la figura aplicable al laboratorio solicitante.

2. Nombre del responsable del laboratorio y de la persona o personas con capacidad suficiente para obrar, que serán signatarias y, por tanto, responsables de la veracidad de las pruebas y ensayos, para los que el laboratorio solicita ser acreditado.

3. Período de tiempo a lo largo del cual el laboratorio ha estado desarrollando sus actividades.

4. Relación del personal que desempeña sus funciones en el laboratorio con mención expresa de sus titulaciones y cualificaciones más relevantes, así como el número de horas estimado que dedican a las actividades de ensayo.

5. Descripción detallada de los límites y precisiones de los ensayos para los que el laboratorio solicita la acreditación.

6. Capacidad global del laboratorio para, de una forma racional, organizada y económica, llevar a cabo los ensayos correspondientes, con suficiente exactitud y reproducibilidad.

7. Experiencia previa del laboratorio de ensayos en el mismo campo. Ritmo de mejoras a introducir en el laboratorio para mantener



el nivel técnico y profesional, dadas las tendencias de evolución del campo de ensayos en cuestión.

8. Organización interna del laboratorio, sistema de aseguramiento de la calidad, métodos de trabajo, registros, contabilidad y todos aquellos aspectos relevantes en cuanto a la elaboración y mantenimiento de resúmenes documentados de los ensayos.

9. Compromiso de cumplir lo que determina la normativa de seguridad industrial del Ministerio de Defensa vigente en cada momento.

b) Evaluación: La Comisión Técnico-Asesora de Homologación evaluará la capacidad del laboratorio solicitante para la realización de los ensayos para los que solicita la acreditación.

Los criterios de acreditación serán recogidos de las normas españolas que sobre el campo de la acreditación sean aplicables, así como de otras comúnmente aceptadas por Organismos internacionales de reconocido prestigio.

Durante la evaluación se valorarán, como mínimo, los aspectos relativos a:

1. Gestión y organización del laboratorio.
2. Cualificación del personal.
3. Sistema de calidad.
4. Grado de preparación de los locales e instalaciones.
5. Estado y calibración de los equipos de medición.
6. Idoneidad y disponibilidad de métodos de ensayos.
7. Experiencia de ensayos en el mismo campo.

c) Resolución: La resolución de la solicitud se dictará de acuerdo con lo indicado en este capítulo y en el plazo fijado en el art. 22.1 y la misma podrá ser objeto de recurso ordinario ante el Secretario de Estado de la Defensa, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

*Artículo 13. Convenios de colaboración y cooperación*

1. Para el mejor desarrollo de las competencias de la Dirección General de Armamento y Material en el campo de la homologación, se podrán establecer convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas. Estos convenios tendrán por objeto el desarrollo de actuaciones parciales en el campo de la homologación complementando las actuaciones de la Dirección General de Armamento y Material o realizando aquellas que no puedan ser verificadas directamente por la misma.

2. El convenio recogerá, cuando proceda, las inversiones necesarias para el desarrollo del mismo, así como la utilización o cesión de medios materiales e instalaciones de la Administración para el cumplimiento de los fines del convenio, sin que esta cesión o utilización afecte a la titularidad de los mismos.

3. Asimismo el convenio recogerá, entre otros aspectos, el programa de trabajo a realizar, así como los medios humanos y materiales que serán utilizados para ello.

4. Por último, en virtud del Convenio, la Dirección General de Armamento y Material podrá formar parte del órgano rector del laboratorio objeto del convenio.

**CAPITULO IV****HOMOLOGACION DE PRODUCTO***Artículo 14. Aspectos generales*

1. El proceso de homologación de un producto se regirá por el procedimiento descrito en este capítulo.

2. En cualquier caso, el reconocimiento oficial concedido al amparo de este Reglamento no exime al fabricante o importador de las responsabilidades en que incurriese, si el resto de su producción no fuera conforme a la del producto homologado, así como aquellas otras de todo orden derivadas de la utilización del producto.

3. La documentación que sirva de base para la homologación, debidamente sellada y, en su caso, protegida, estará en todo momento a

disposición de los organismos oficiales competentes, quedando depositada bien en las dependencias de éstos o en las del solicitante, a criterio de la Comisión Técnico-Asesora, siempre con las debidas garantías de seguridad y confidencialidad, incluyendo estas garantías el control de configuración.

4. El modelo o modelos utilizados en la homologación se depositarán, asimismo, cuando se establezca, debidamente identificados y salvaguardados, en las dependencias del fabricante.

5. No obstante, en función de los requisitos específicos de cada homologación, se podrán seguir otros procedimientos.

6. Para construcciones únicas, prototipos o productos de especiales características funcionales o de aplicación, la Comisión Técnico-Asesora fijará criterios en función de las peculiaridades de cada caso.

### *Artículo 15. Solicitud*

1. La solicitud de homologación será dirigida al Director general de Armamento y Material por el fabricante nacional o por el representante o importador, en su caso. En la misma se hará constar:

a) Denominación y descripción general del producto, identificando la procedencia de los componentes básicos del mismo y el detalle de la tecnología específica empleada, con indicación de si es española, extranjera o mixta, en cuyo caso se harán constar los porcentajes correspondientes.

b) La identidad del peticionario incluyendo, al menos, los siguientes datos:

1. Nombre completo (razón social).
2. Nombre abreviado o siglas (si existen).
3. Número de identificación fiscal (NIF).
4. Certificado de inscripción del fabricante en los Registros de Empresas de la Dirección General de Armamento y Material.
5. Localización de la sede social y de la planta de fabricación.
6. Localización de otros establecimientos (factorías, delegaciones, sucursales, etc.).

7. Relación de los subcontratistas que intervienen en la fabricación del producto a homologar en la que se indique la localización de sus factorías.

2. Junto con la solicitud se adjuntará por triplicado, la siguiente documentación:

a) Para productos de fabricación nacional:

1. Normas o especificaciones que han servido de base para el diseño, fabricación y ensayo del producto, o cuyo cumplimiento se pretende.

2. Descripción de los ensayos realizados y certificados o informes de los centros y laboratorios en que se hayan efectuado.

3. Evaluación del sistema de aseguramiento de la calidad, de acuerdo con la correspondiente Publicación Española de Calidad del Ministerio de Defensa (PECAL), certificado por la Dirección General de Armamento y Material.

4. Documentación de proyecto y fabricación, que deberá incluir memoria técnica del proyecto, planos y proceso de fabricación del producto a homologar.

5. Plan de calidad y manuales de mantenimiento y utilización.

6. Relación de modelos disponibles y ubicación de los mismos.

b) Para productos de importación se exigirá la misma documentación que en el apartado a), con la excepción de la documentación correspondiente al párrafo 3 de dicho apartado que será sustituida por la siguiente: evaluación del sistema de aseguramiento de la calidad, según la correspondiente «Allied Quality Assurance Publication» (AQAP), certificada por el organismo oficial de calidad de la nación de que se trate o acreditación del cumplimiento de las PECAL en el caso de países no miembros de la OTAN.

3. En el caso de que un producto de importación esté homologado en su país de origen, la homologación podrá ser convalidada tras el estudio de la documentación que la sustenta. A estos efectos podrá tenerse en cuenta la existencia de acuerdos de reciprocidad.

*Artículo 16. Evaluación*

1. La Comisión Técnico-Asesora de Homologación, una vez examinada la solicitud por la Unidad de Homologación, evaluará el contenido de los documentos aportados, comprobando que se cumplen los requisitos de diseño, fabricación, funcionamiento y pruebas, así como de calidad que sean exigidos por las normas o especificaciones aplicables. Tras este análisis admitirá, si procede, la solicitud.

2. Contra la inadmisión de la solicitud podrá interponerse recurso ordinario ante el Director general de Armamento y Material, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

3. Las deficiencias documentales encontradas en la solicitud serán comunicadas al solicitante para su subsanación.

4. Una vez aceptada la solicitud la Comisión Técnico-Asesora de Homologación adoptará una de las siguientes decisiones:

a) Proponer sin más trámite la homologación del producto en el caso de que la documentación aportada lo permita.

b) Realizar las actividades técnicas que procedan (pruebas, ensayos, etc.), a cuyo fin designará el centro o laboratorio competente para su realización, la cual finalizará con un informe técnico perceptivo que será determinante para la resolución del procedimiento, a los efectos prevenidos en el art. 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de tal manera que de no emitirse en plazo dicho informe, quedará interrumpido el plazo para dictar resolución.

5. Cuando se precisen actividades técnicas el solicitante, una vez notificado de ello, deberá presentar al centro o laboratorio designado una propuesta de programa de homologación que cubrirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Asignación de responsabilidades dentro de la empresa.

b) Plan de actividades o ensayos.

c) Plazos.

El centro o laboratorio elaborará a partir de esta propuesta el programa de homologación definitivo y lo remitirá a la Comisión Técnico-Asesora para su aprobación.

6. La Comisión Técnico-Asesora de Homologación ejercerá sus funciones durante las actuaciones provenientes de la ejecución del programa de homologación, desde el comienzo hasta su finalización y podrá designar representantes para asistir a la realización de los ensayos que considere convenientes.

7. El centro o laboratorio finalizará sus actuaciones con la remisión a la Comisión Técnico-Asesora de un informe preceptivo, tal como se indica en el apartado 4, párrafo b), de este artículo que incluirá, en su caso, una atestación de conformidad, en que se especifique el resultado de los trabajos realizados y su evaluación.

8. La Comisión Técnico-Asesora podrá constituir un grupo de trabajo que dirija y coordine la realización de las actuaciones descritas en los apartados anteriores cuando no sea posible designar un centro o laboratorio con capacidad y competencia suficiente para ello.

#### *Artículo 17. Resolución*

1. El Director general de Armamento y Material resolverá la solicitud, previa propuesta de la Comisión Técnico-Asesora de Homologación. A este respecto, la Comisión Técnico-Asesora tendrá en cuenta, además del resultado de las actuaciones de homologación, los antecedentes, si los hubiere, del solicitante en relación con homologaciones ya concedidas.

2. La Resolución contendrá los datos de identificación del producto, de las normas o especificaciones que han servido de base en el proceso de homologación, así como el período de vigencia de la misma.

3. La Resolución será notificada a la empresa solicitante y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», otorgando un número a la homologación concedida. Adicionalmente se emitirá el correspondiente certificado de homologación, en el que se incluirán, como mínimo, los datos reseñados anteriormente.

4. Para un adecuado control y utilización de los productos homologados, la Comisión Técnico-Asesora de Homologación editará listas de productos homologados.

5. La Resolución podrá ser objeto de recurso ordinario ante el Secretario de Estado de la Defensa, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

6. Cuando se observe un incumplimiento doloso por parte del fabricante de las condiciones que permitieron la homologación, ésta podrá quedar sin efecto tras incoarse el correspondiente expediente contradictorio, sin perjuicio de las demás responsabilidades a cuya exigencia hubiese lugar.

7. También podrá quedar sin efecto cuando se observen defectos ocultos de diseño o fabricación que puedan alterar las condiciones de homologación o cuando el fabricante dificulte las actuaciones de comprobación de los representantes de los organismos oficiales. A tal fin antes de tomar una decisión se tramitará el oportuno expediente contradictorio.

#### *Artículo 18. Modificaciones*

1. Cuando el fabricante desee introducir cualquier modificación en el producto homologado o en su proceso productivo, manteniendo la validez del certificado de homologación concedido, deberá solicitarlo al Director general de Armamento y Material.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación detallada que recoja los cambios pretendidos. La Comisión Técnico-Asesora de Homologación designará al grupo de trabajo, centro o laboratorio para que emita el informe correspondiente en el que se dictamine sobre el grado en el que las modificaciones afecten al cumplimiento de los requisitos con que se obtuvo la homologación. Dicho informe tendrá carácter preceptivo y será determinante para la resolución del procedimiento, quedando interrumpido el plazo para dictar resolución de acuerdo con lo prevenido en el art. 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Si las modificaciones son relevantes, se podrá exigir, previamente a la emisión de ese informe preceptivo, la realización de actividades técnicas complementarias para obtener una extensión del certificado de homologación.

4. El Director general de Armamento y Material, previa propuesta de la Comisión Técnico-Asesora autorizará, si procede, la modificación manteniendo la validez del certificado de homologación.

5. Contra la denegación de la solicitud podrá interponerse recurso ordinario ante el Secretario de Estado de la Defensa, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

*Artículo 19. Seguimiento de la producción*

1. El seguimiento de la producción será realizada por la Dirección General de Armamento y Material a través del Área de Inspecciones Industriales.

2. Cuando tras la recepción de los productos el usuario observe desviaciones significativas de sus características con las resultantes de la homologación, lo notificará a la Comisión Técnico-Asesora de Homologación.

*Artículo 20. Vigencia de la homologación*

Con carácter general la homologación se concederá por períodos de dos años, pudiendo variarse este plazo a criterio de la Comisión Técnico-Asesora, en función de la complejidad y peculiaridades del producto.

*Artículo 21. Renovación de la homologación*

1. La homologación concedida podrá ser renovada por períodos iguales al inicial, tantas veces como se considere conveniente.

2. Dicha renovación deberá ser solicitada por el fabricante y estará condicionada al mantenimiento de las características del producto, de la vigencia de las normas o especificaciones utilizadas durante la homologación y del proceso productivo.

3. Contra la denegación de la renovación podrá interponerse recurso ordinario ante el Secretario de Estado de la Defensa, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

CAPITULO V

PLAZOS Y ACTOS PRESUNTOS

*Artículo 22. Plazos*

1. El plazo para dictar resolución para la designación y acreditación de laboratorios regulada en el capítulo III de este Reglamento, así como sobre su renovación, será de seis meses.



2. El plazo para dictar resolución expresa en el caso de homologación de productos prevista en el capítulo IV de este Reglamento, será de doce meses.

3. El plazo para dictar resolución sobre las solicitudes de modificaciones previstas en el art. 18 será de seis meses, salvo que las mismas sean relevantes y requieran actividades técnicas complementarias, en cuyo caso el plazo para dictar resolución será de doce meses.

4. El plazo para resolver sobre la renovación de homologaciones será de seis meses.

5. Los plazos para la resolución de los distintos procedimientos regulados en este Reglamento se contarán a partir de la entrada de la solicitud en alguno de los Registros Generales del Ministerio de Defensa, con independencia del medio utilizado para cursar la solicitud con arreglo a lo prevenido en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### *Artículo 23. Actos presuntos*

A los efectos prevenidos en el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes previstas y reguladas en este Reglamento podrán entenderse estimadas de no recaer resolución expresa en los plazos establecidos en cada caso.

Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba  
el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y  
de Doble Uso

*«BOE» números 84 y 144, de 8 de abril y 17 de junio*

*«BOD» números 71 y 118, de 14 de abril y 19 de junio*

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, y la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, prevén que, por Real Decreto, el Gobierno aprobará las relaciones de material de defensa y de doble uso y establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos a que se sujetarán las autorizaciones de exportación, que podrán ser otorgadas con carácter general.

La exportación de productos de doble uso ha sido regulada a nivel comunitario mediante el Reglamento (CE) número 3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos de doble uso, y la Decisión 94/942/PESC del Consejo, de 19 de diciembre, relativa a la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del art. J.3 del Tratado de la Unión Europea referente al control de las exportaciones de productos de doble uso. La aprobación de dicho cuerpo legislativo y sus sucesivas modificaciones aconseja actualizar mediante el presente Real Decreto la normativa española.

Por otra parte, el art. 223 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea permite a los Estados miembros adoptar las medidas que estimen necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra.

La entrada en vigor del Arreglo de Wassenaar, del que forman parte entre otros los países de la Unión Europea, que establece unas listas y unos procedimientos comunes para el control de la exportación de material de defensa convencional y productos de doble uso relacionados, implica por parte de España un compromiso que debe ser plasmado adecuadamente en la legislación nacional.

Por todo ello, el presente Real Decreto tiene dos objetivos bien diferenciados: por una parte, actualizar la regulación del comercio exterior de material de defensa, exportación/expedición e importación/introducción; y por otra, completar y desarrollar, en el marco establecido por la nueva legislación comunitaria, la exportación/expedición de productos de doble uso.

La relación de material de defensa se ha visto modificada, además, por el acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea, que considera ciertos productos y tecnologías específicas del Régimen de Control de Tecnologías de Misiles (RCTM) como productos de doble uso.

Se mantiene la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), así como el Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Doble Uso, creados ambos por el Real Decreto 480/1988, de 25 de marzo, y modificados con posterioridad por el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo.

En cuanto a la importación/introducción se mantiene el control de las armas de guerra, así como las actuaciones de colaboración con otros países, fundamentalmente la emisión de certificados en cumplimiento de compromisos internacionales. Todo ello sin perjuicio de la exigencia de autorización administrativa derivada de la normativa general sobre exportación/expedición e importación/introducción, para las armas que no son objeto de control por el presente Real Decreto.

Es preciso recordar que, con referencia al sistema punitivo y sancionador, además de lo establecido por el vigente Código Penal en cuanto al tráfico de armas, se aplica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, la cual contempla como delito, entre otros, la exportación sin autorización, o habiéndola obtenido fraudulentamente, de material de defensa o de doble uso.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores, de Defensa, del Interior y de Industria y Energía, con el informe favorable de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1998,

**DISPONGO :***Artículo único*

Se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso y los anexos al mismo.

*Disposición transitoria primera*

Las operaciones amparadas en autorizaciones de exportación expedidas de conformidad con el régimen vigente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán realizarse de acuerdo con las normas vigentes en el momento de su autorización dentro del plazo de validez señalado en las respectivas licencias.

*Disposición transitoria segunda*

Las solicitudes de autorización de exportación que, habiendo sido presentadas con anterioridad, estuvieren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Reglamento, se resolverán conforme a lo establecido en el mismo.

*Disposición derogatoria única*

Quedan derogados el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Material de Doble Uso, así como todas las normas de igual o menor rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

*Disposición final primera*

Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Disposición final segunda*

El presente Real Decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**REGLAMENTO DEL COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**SECCION PRIMERA**

**AMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN**

*Artículo 1. Objeto*

El presente Reglamento tiene por objeto fijar las condiciones, requisitos y procedimiento para ejercitar la función de control del comercio exterior tanto de material de defensa como de productos de doble uso, dando debido cumplimiento a la normativa comunitaria y a los compromisos internacionales adquiridos por España.

*Artículo 2. Exigencia de autorización*

1. Material de defensa: quedan sujetas a autorización sometida al control específico del presente Reglamento:

a) Las exportaciones/expediciones y salidas de áreas exentas del material de defensa incluido en la Relación de Material de Defensa prevista en el art. 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, que figura como anexo I.

b) Las importaciones/introducciones y las entradas en áreas exentas de los productos incluidos en la Lista de Armas de Guerra del anexo II.

Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los vigentes Reglamentos de Armas y de Explosivos.

2. Productos de doble uso: según el art. 3.1 del Reglamento (CE) número 3381/94, se requerirá autorización para la exportación de los productos de doble uso que figuran en el anexo I de la Decisión 94/942/PESC y sucesivas modificaciones.

Las exportaciones de productos de doble uso que no se encuentren recogidos en el anexo I de la Decisión podrán quedar sujetas a autori-

zación en los supuestos previstos en los arts. 3.2, 4 y 5 de dicho Reglamento.

Los envíos a otros Estados miembros de productos de doble uso se registrarán por lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 del Reglamento (CE) número 3381/94, y sucesivas modificaciones, en los cuales se establecen las medidas a aplicar, así como los casos en que es necesaria una autorización administrativa.

### *Artículo 3. Plazo máximo y resolución presunta*

1. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización a que se refiere el presente Reglamento será de seis meses.

2. Transcurrido el plazo anterior sin que el órgano competente hubiese dictado resolución expresa, deberán entenderse desestimadas las correspondientes solicitudes.

3. El procedimiento para la concesión de las autorizaciones previstas en el presente Reglamento se registrará, en todo lo no previsto por el mismo, por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a dicha Ley las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

### *Artículo 4. Recursos administrativos*

Las resoluciones que dicten la Dirección General de Comercio Exterior y el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ser objeto de recurso ordinario de acuerdo con lo establecido en el art. 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### *Artículo 5. Medidas de control*

Los titulares de las correspondientes autorizaciones quedarán sujetos a la inspección de la Dirección General de Comercio Exterior y del

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, debiendo conservar a disposición de estos órganos todos los documentos relacionados con las respectivas operaciones que no obren ya en poder de la Administración del Estado, hasta que transcurra un período de cinco años a contar desde la fecha de extinción del plazo de validez de la autorización.

Para operaciones de productos de doble uso, dichos titulares quedarán además sujetos a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CE) número 3381/94 y sus sucesivas modificaciones.

### *Artículo 6. Denegación, suspensión y revocación de las autorizaciones*

1. Las autorizaciones a que se refiere el art. 2 del presente Reglamento podrán ser denegadas, suspendidas o revocadas, cuando:

a) Existan indicios racionales de que el material de defensa o de doble uso pueda ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad a nivel mundial o regional, o que su exportación/expedición pueda vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España.

b) Las correspondientes operaciones pudieran afectar negativamente a los intereses generales de la defensa nacional o de la política exterior del Estado.

2. En todo caso, las referidas autorizaciones deberán ser revocadas:

a) Si se incumplieran las condiciones a las que estuvieran subordinadas y que motivaron su concesión.

b) Cuando hubiere existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante

3. La revocación o suspensión de las autorizaciones requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado y que se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan



a dicha Ley las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

### *Artículo 7. Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Doble Uso*

1. Será requisito previo al otorgamiento de cualquier autorización de exportación de los productos a que se refiere el art. 2 del presente Reglamento, la inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Doble Uso de la Dirección General de Comercio Exterior.

2. La inscripción se solicitará mediante escrito en que consten los datos especificados conforme al modelo que aparece como anexo III. La Dirección General de Comercio Exterior procederá a la inscripción en el plazo de sesenta días hábiles.

Las modificaciones de los datos consignados en la solicitud producidas con posterioridad a la inscripción deberán comunicarse a la Dirección General de Comercio Exterior en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que aquéllas se produzcan.

3. Se exceptúan de la exigencia de inscripción a que se refiere el apartado 1 anterior, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales, cuyas operaciones de exportación e importación estarán, sin embargo, sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento sobre la exigencia de autorización y el preceptivo informe de la Junta Interministerial a que se refieren los arts. 8 y 9.

Esta excepción será también de aplicación a las personas físicas cuando efectúen una exportación de armas reglamentadas no derivada de una actividad económica o comercial.

4. En el caso de exportaciones de productos de doble uso amparadas en una Autorización General, el exportador quedará exento del requisito de inscripción en el Registro.

**SECCION SEGUNDA****JUNTA INTERMINISTERIAL REGULADORA DEL COMERCIO EXTERIOR  
DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO***Artículo 8. Composición*

1. La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) queda adscrita funcionalmente al Ministerio de Economía y Hacienda y estará compuesta por los siguientes miembros:

1.º Presidente: el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2.º Vicepresidente: el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.º Vocales:

a) El Director general del Centro Superior de Información de la Defensa.

b) El Director general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

c) El Director general de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) El Director general de la Guardia Civil del Ministerio del Interior.

e) El Director general de la Policía del Ministerio del Interior.

f) El Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Energía.

g) El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

4.º Secretario: el Subdirector general de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso de la Dirección General de Comercio Exterior, que actuará con voz pero sin voto.

2. El Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Vicepresidente titular y, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

3. El Vicepresidente y los Vocales podrán delegar su representación, con carácter expreso para cada reunión de la JIMDDU, en una autoridad o funcionario con categoría mínima de Subdirector general.

4. El Secretario será sustituido en los casos de vacante, ausencia o enfermedad por un funcionario destinado en la Subdirección General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

5. El Presidente, cuando los temas a tratar así lo aconsejen, podrá convocar a las reuniones de la JIMDDU a otros representantes de la Administración así como a personas expertas en la materia, que actuarán con voz pero sin voto.

6. La JIMDDU, en cumplimiento de sus acuerdos, podrá examinar y tener acceso al contenido de las bases de datos, registros y archivos, automatizados o no, y, en general, a cuantos antecedentes, expedientes y documentos obren en poder de cualquier órgano, organismo o ente de la Administración del Estado, en cuanto resulte necesario para la adecuada realización del cometido de aquélla y con tal única y exclusiva finalidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en particular con las normas que resulten de aplicación a los datos, registros, ficheros y demás documentación que se pretenda examinar.

7. La Junta constituirá un grupo de trabajo formado por representantes de todos sus miembros, con nivel de Subdirector general, al objeto de discutir y elaborar propuestas que deban someterse a la misma en los asuntos que así lo requieran. El grupo de trabajo podrá reunirse con participación de todos o algunos de sus miembros titulares o de los expertos que éstos designen, según los temas a tratar.

8. La Junta ajustará su funcionamiento a lo establecido en relación con los órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 9. Funciones*

1. Corresponde a la JIMDDU informar con carácter preceptivo y vinculante:

a) Las autorizaciones administrativas a que se refiere el art. 2, así como su rectificación, suspensión o revocación.

b) Los Acuerdos previos de exportación a que se refieren los arts. 14 y 24. Estos informes serán aplicables a las autorizaciones de exportación derivadas de los mismos salvo que concurra alguna de las circunstancias mencionadas en los arts. 14.2 y 24.2.

2. También informará preceptivamente, con carácter consultivo, sobre las modificaciones que parezca oportuno realizar en la normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

3. Al emitir los informes sobre las operaciones a que se refiere el apartado 1, la JIMDDU deberá tener en cuenta:

a) En cuanto a las operaciones de exportación, expedición y salida de áreas exentas, los criterios establecidos en el art. 2.o, apartado 2, de la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, así como las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios convenidos en el Consejo Europeo de Luxemburgo de junio de 1991 y en el de Lisboa de junio de 1992, con respecto a la exportación de material de defensa y las directrices recogidas en la Decisión 94/942/PESC, y sucesivas modificaciones, con respecto a la exportación de productos de doble uso.

b) En cuanto a las operaciones de importación e introducción y entradas en áreas exentas, a que se refiere el art. 2.1, b), las circunstancias del país de origen o procedencia, de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por España y los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

4. La JIMDDU podrá exceptuar con carácter general la exigencia de informe previo respecto de las operaciones cuyo país de destino, origen o procedencia, características y cuantía sean las que la propia JIMDDU determine expresamente, así como respecto de las modificaciones a que se refiere el apartado 2.

5. En los casos en que la JIMDDU así lo estime, se podrá eximir al exportador de la presentación de los documentos de control a que se

refieren los arts. 15 y 25 o exigir otros documentos que la JIMDDU considere oportunos en función de las circunstancias que pudieran darse con ocasión de la exportación de los productos que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

6. Las autoridades competentes a que se refieren los arts. 11, 17 y 20 deberán comunicar a la JIMDDU, con posterioridad a su otorgamiento, todas las autorizaciones que concedan y que se hayan eximido del informe previo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará periódicamente a la JIMDDU los tránsitos de material de defensa por territorio nacional que haya autorizado.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales deberá remitir a la Dirección General de Comercio Exterior y a la Dirección General de Armamento y Material copia de los documentos relativos a los despachos totales o parciales, una vez que se hayan realizado y en el plazo máximo de un mes, relativos a las autorizaciones de exportación e importación de material de defensa y de doble uso, según el caso, emitidas por la Dirección General de Comercio Exterior.

7. De acuerdo con el art. 2.10 del Real Decreto 663/1997, de 12 de mayo, por el que se regula la composición y funciones de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, la JIMDDU, como órgano competente en materia de comercio exterior, deberá coordinarse con la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas respecto a la importación y exportación de las sustancias químicas previstas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

## CAPITULO II

### Material de Defensa

#### SECCION PRIMERA

##### COMERCIO DE EXPORTACIÓN/EXPEDICIÓN DE MATERIAL DE DEFENSA

##### *Artículo 10. Operaciones sujetas a autorización*

1. Las exportaciones/expediciones y las salidas de áreas exentas de los productos incluidos en la Relación de Material de Defensa

(anexo I) que, a efectos de lo dispuesto en el art. 2.1, a), deben ser objeto de autorización, son las siguientes:

a) Las definitivas desde el territorio español peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, incluidas las que se realicen a través de depósitos aduaneros, zonas y depósitos francos.

b) Las temporales.

c) Las de productos compensadores que derivan de una autorización de perfeccionamiento activo.

d) Las temporales que deriven de una autorización de perfeccionamiento pasivo.

e) Las derivadas de una importación temporal, cuando el país de destino no coincida con el país de procedencia.

f) Las salidas de depósitos aduaneros, zonas y depósitos francos, incluidos también los depósitos o almacenes comerciales de Ceuta y Melilla, con destino al extranjero o a otras áreas exentas que no hayan sido objeto de despacho aduanero.

2. Las expediciones intracomunitarias de armas reglamentadas se sujetarán a lo establecido en el vigente Reglamento de Armas.

3. Queda eximido de la necesidad de una autorización administrativa de exportación el material que acompañe o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas o Cuerpos de Seguridad en las maniobras o misiones que realicen en el extranjero, o bien con motivo de operaciones humanitarias, de mantenimiento de la paz o de otros compromisos internacionales, así como el material a que se refiere el art. 16.3.

### *Artículo 11. Clases de autorizaciones*

1. Las operaciones a que se refiere el art. 10.1, a) y b), requerirán el otorgamiento por la Dirección General de Comercio Exterior, de una autorización administrativa que podrá revestir, según los casos, las siguientes modalidades:

a) Licencia Individual de Exportación/Expedición de Material de Defensa.

b) Licencia Global de Exportación/Expedición de Material de Defensa.

2. Las operaciones indicadas en el art. 10.1, c), serán autorizadas conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, si la concesión del régimen de perfeccionamiento es competencia de la Dirección General de Comercio Exterior, y conforme a lo establecido en el apartado 3 de este artículo, si la concesión del régimen de perfeccionamiento es competencia del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. Las operaciones indicadas en el art. 10.1, d), quedarán autorizadas por la propia concesión del régimen de perfeccionamiento otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior o por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, según los casos, de acuerdo con sus respectivas competencias en relación con dicho régimen.

4. Las operaciones indicadas en el art. 10.1, e), quedarán autorizadas en virtud de la concesión del régimen de importación temporal por la Dirección General de Comercio Exterior o por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con sus respectivas competencias.

5. Corresponderá al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales la autorización de las salidas de áreas exentas a que se refiere el art. 10.1, f).

### *Artículo 12. Licencia Individual de Exportación/Expedición de Material de Defensa*

1. La Licencia Individual de Exportación/Expedición de material de defensa permite la realización de uno o varios envíos del material comprendido en la misma, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización, a un destinatario y un país de destino determinados y dentro de un plazo de validez de seis meses. A solicitud razonada del exportador, se podrán autorizar plazos de validez superiores.

2. En el caso de que la exportación/expedición tenga carácter temporal, la mercancía deberá ser reimportada en un plazo de seis meses, que podrá ser ampliado por causa justificada.

### *Artículo 13. Licencia Global de Exportación/Expedición de Material de Defensa*

1. La Licencia Global de Exportación/Expedición de material de defensa autoriza la realización de un número ilimitado de envíos de los productos objeto de la misma, a uno o varios destinatarios designados, a uno o varios países de destino, hasta el valor máximo autorizado y dentro del plazo de validez que se especifique, que no podrá ser .

2. Para poder ser amparadas por una Licencia Global las exportaciones/expediciones de material de defensa deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Desarrollarse dentro de un marco contractual avalado por un programa internacional en el que participe el Gobierno español o alguno de sus departamentos ministeriales.

b) Dicho contrato deberá suponer una corriente comercial regular de material de defensa entre el exportador/expedidor y el destinatario del producto.

c) Cada uno de los envíos amparados por la Licencia Global deberá ser comunicado a la Dirección General de Comercio Exterior en un plazo no superior a treinta días a partir de la fecha de realización de dicho envío.

### *Artículo 14. Acuerdo Previo de Exportación/Expedición de Material de Defensa*

1. Cuando exista un proyecto de exportación/expedición de material de defensa a un país determinado en base a un contrato suscrito o en negociación, que requiera un largo período de ejecución, los interesados podrán solicitar un Acuerdo Previo de Exportación/Expedición.

2. El otorgamiento de un Acuerdo Previo implicará la conformidad inicial de la Administración con las exportaciones derivadas del mismo, siempre que se mantengan las circunstancias existentes en el momento del acuerdo y no sobrevengan otras que hubieran justificado su denegación. Las correspondientes exportaciones requerirán la expedición de una Licencia Individual de Exportación/Expedición de material de defensa.



3. El Acuerdo Previo tendrá un plazo de duración no superior a tres años, si bien, excepcionalmente, podrá autorizarse un plazo de validez más largo, cuando el contrato base de las operaciones requiera un período de ejecución más dilatado.

*Artículo 15. Documentos de control*

Las solicitudes de las autorizaciones y del acuerdo previo a que se refieren los artículos anteriores, deberán ir acompañadas de los documentos de control que se determinen por las normas de desarrollo del presente Reglamento, de forma que quede suficientemente garantizado que el destino y, en su caso, el uso final de los productos y tecnologías objeto de exportación/expedición, estén dentro de los límites de la correspondiente autorización.

## SECCION SEGUNDA

### COMERCIO DE IMPORTACIÓN/INTRODUCCIÓN DE MATERIAL DE DEFENSA

*Artículo 16. Operaciones sujetas a autorización*

1. Las importaciones/introducciones y las entradas en áreas exentas de los productos incluidos en la Lista de Armas de Guerra (anexo II) que, a efectos de lo dispuesto en el art. 2.1, b), están sujetas a la obtención de autorización administrativa previa, son las siguientes:

- a) Las definitivas.
- b) Las temporales.
- c) Las que derivan de una autorización de perfeccionamiento activo.
- d) Las de productos compensadores que derivan de una autorización de perfeccionamiento pasivo.
- e) Entradas en depósitos aduaneros, zonas y depósitos francos, incluidos también los depósitos o almacenes comerciales de Ceuta y Melilla, que no hayan sido objeto de despacho aduanero.

2. Las importaciones/introducciones de armas reglamentadas se sujetarán a lo establecido en el vigente Reglamento de Armas.

3. Queda eximido de la exigencia de una autorización administrativa de importación el material que acompañe o vayan a utilizar los ejércitos de otros países en maniobras conjuntas con las Fuerzas Armadas españolas en territorio nacional, así como el material a que se refiere el art. 10.3.

*Artículo 17. Régimen de las autorizaciones*

1. Las operaciones indicadas en el art. 16.1, a) y b), requerirán una autorización administrativa de importación expedida por la Dirección General de Comercio Exterior de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente.

2. Las operaciones indicadas en el art. 16.1, c) y d), quedarán autorizadas por la propia concesión del régimen de perfeccionamiento otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior o por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con sus respectivas competencias en relación con dichos regímenes.

3. Corresponderá al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, la autorización de las entradas en áreas exentas a que se refiere el art. 16.1, e).

*Artículo 18. Documentos de control*

1. Cuando las autoridades de algún país lo requieran para el control de sus exportaciones y a solicitud del importador, se podrá expedir un Certificado Internacional de Importación o un Certificado de Ultimo Destino (anexo IV) que serán emitidos por la Dirección General de Armamento y Material cuando se trate de la importación de material de defensa incluido en la relación de material de defensa (anexo I).

El Certificado de Ultimo Destino y el Certificado Internacional de Importación se solicitarán mediante los impresos que figuran como anexos V y VI respectivamente, justificando documentalmente la intención de compra y posterior importación, no podrán ser cedidos a terceros y tendrán, a efectos de su presentación ante las autoridades del país exportador, un plazo de validez de seis meses.

2. Los servicios competentes de Aduanas emitirán un Certificado de Verificación de Entrada, a solicitud del importador, según modelo

que figura en el anexo VIII que acredite que el material de defensa ha sido despachado a consumo en territorio nacional.

### CAPITULO III

#### Productos de doble uso

##### *Artículo 19. Operaciones sujetas a autorización*

Las exportaciones/expediciones y las salidas de áreas exentas que deben ser objeto de autorización de exportación, según lo previsto en el Reglamento (CE) número 3381/94, a efectos de lo dispuesto en el art. 2.2 del presente Reglamento son las siguientes:

a) Las definitivas desde el territorio español peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, incluidas las que se realicen a través de depósitos aduaneros, zonas y depósitos francos.

b) Las temporales.

c) Las de productos compensadores que derivan de una autorización de perfeccionamiento activo.

d) Las temporales que deriven de una autorización de perfeccionamiento pasivo.

e) Las derivadas de una importación temporal, cuando el país de destino no coincida con el país de procedencia.

f) Las salidas de depósitos aduaneros, zonas y depósitos francos, incluidos también los depósitos o almacenes comerciales de Ceuta y Melilla, con destino al extranjero o a otras áreas exentas que no hayan sido objeto de despacho aduanero.

##### *Artículo 20. Clases de autorizaciones*

1. Los diferentes tipos de autorizaciones de exportación de productos de doble uso se ajustarán a los contemplados en Reglamento (CE) número 3381/94.

2. Las operaciones a que se refiere el art. 19, a) y b), requerirán el otorgamiento por la Dirección General de Comercio Exterior de una

autorización administrativa que podrá revestir, según los casos, las siguientes modalidades:

- a) Licencia Individual de Exportación/Expedición de Productos de Doble Uso.
- b) Licencia Global de Exportación/Expedición de Productos de Doble Uso.
- c) Autorización general.

3. Las operaciones indicadas en el art. 19, c), serán autorizadas conforme a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, si la concesión del régimen de perfeccionamiento es competencia de la Dirección General del Comercio Exterior, y conforme a lo establecido en el apartado 4 de este artículo, si la concesión del régimen de perfeccionamiento es competencia del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

4. Las operaciones indicadas en el art. 19, d), quedarán autorizadas por la propia concesión del régimen de perfeccionamiento otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior o por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, según los casos, de acuerdo con sus respectivas competencias en relación con dicho régimen.

5. Las operaciones indicadas en el art. 19, e), quedarán autorizadas en virtud de la concesión del régimen de importación temporal por la Dirección General de Comercio Exterior o por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con sus respectivas competencias.

6. Corresponderá al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales la autorización de las salidas de áreas exentas a que se refiere el art. 19, f).

### *Artículo 21. Licencia Individual de Exportación/Expedición de Productos de Doble Uso*

1. La Licencia Individual de Exportación/Expedición de Productos de Doble Uso permite la realización de uno o varios envíos del producto comprendido en la misma, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización, a un destinatario y un país de destino determina-

dos y dentro de un plazo de validez de seis meses. A solicitud razonada del exportador, se podrán autorizar plazos de validez superiores. Esta licencia se corresponde con la autorización individual a que se refiere el Reglamento (CE) número 3381/94.

2. La Licencia Individual constituye el supuesto común de autorización y podrá solicitarse para cada una de las exportaciones/expediciones incluidas en una Licencia Global, a que se refiere el art. 22, en caso de denegación de esta modalidad de autorización.

3. En el caso de que la exportación/expedición tenga carácter temporal, la mercancía deberá ser reimportada en un plazo de seis meses, que podrá ser ampliado por causa justificada.

### *Artículo 22. Licencia Global de Exportación/Expedición de Productos de Doble Uso*

1. La Licencia Global de Exportación/Expedición de Productos de Doble Uso autoriza la realización de un número ilimitado de envíos de los productos objeto de la misma, a uno o varios destinatarios designados, a uno o varios países de destino, hasta el valor máximo autorizado y dentro del plazo de validez que se especifique, que no podrá ser superior a un año. Esta licencia se corresponde con la autorización global a que se refiere el Reglamento (CE) número 3381/94.

2. Podrá otorgarse una Licencia Global cuando se dé uno de los supuestos que contempla el apartado siguiente, siempre que, por la naturaleza del producto objeto de la misma, el uso final a que se destine, el país al que se dirija y las garantías ofrecidas por el exportador, exista una razonable certeza de que las operaciones de exportación se desarrollarán en los términos autorizados.

3. Las exportaciones que podrán ser amparadas por una Licencia Global serán aquéllas que se desarrollen:

- a) Entre la empresa matriz y una de sus filiales o entre filiales de una misma matriz, o
- b) Entre fabricante y distribuidor exclusivo, o
- c) Dentro de un marco contractual que suponga una corriente comercial regular entre el exportador y el destinatario del producto.

*Artículo 23. Autorización general*

Quedan autorizadas con carácter general las exportaciones de ciertos productos de doble uso que figuran en el anexo I de la Decisión 94/942/PESC y sucesivas modificaciones, a excepción de los que figuran en el anexo IV de la mencionada Decisión, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la exportación tenga como destino alguno de los países que figuran en el anexo II de la Decisión citada anteriormente, así como los que se relacionen expresamente por Orden del Ministro de Economía y Hacienda (pero excluyendo zonas y depósitos francos y otras áreas exentas cuando el destino y uso final no sea un país beneficiario de esta autorización general).

2.<sup>a</sup> Que el producto de doble uso esté recogido en la Orden ministerial anteriormente citada.

3.<sup>a</sup> Que el operador notifique a la Dirección General de Comercio Exterior, al menos treinta días antes de la primera exportación, que se acoge a este procedimiento de autorización general y que se compromete de forma explícita a:

a) Realizar exportaciones que tengan como destino exclusivamente aquellos países a los que se refiere la condición 1.<sup>a</sup>

b) No realizar exportaciones de productos excluidos por la condición 2.<sup>a</sup>

c) Llevar una gestión individualizada de la documentación referente a las exportaciones efectuadas con dicho procedimiento.

d) Poner a disposición de la Dirección General de Comercio Exterior y del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, si así lo solicitan, la documentación indicada en el párrafo anterior y cualquier otra información relevante relativa a las exportaciones efectuadas, a efectos de las comprobaciones necesarias.

e) Declarar cada seis meses a la Dirección General de Comercio Exterior las exportaciones efectuadas.

*Artículo 24. Acuerdo Previo de Exportación de Productos de Doble Uso*

1. Cuando exista un proyecto de exportación a un país determinado en base a un contrato suscrito o en negociación, que requiera un largo período de ejecución, los interesados podrán solicitar un Acuerdo Previo de Exportación.

2. El otorgamiento de un Acuerdo Previo implicará la conformidad inicial de la Administración con las exportaciones derivadas del mismo, siempre que se mantengan las circunstancias existentes en el momento del acuerdo y no sobrevengan otras que hubieran justificado su denegación. Las correspondientes exportaciones requerirán la expedición de una Licencia Individual de Exportación de Productos de Doble Uso.

3. El Acuerdo Previo tendrá un plazo de duración no superior a tres años, si bien, excepcionalmente, podrá autorizarse un plazo de validez más largo, cuando el contrato base de las operaciones requiera un período de ejecución más dilatado.

*Artículo 25. Documentos de control*

1. Las solicitudes de las autorizaciones y del acuerdo previo a que se refieren los artículos anteriores, deberán ir acompañadas de los documentos de control que se determinen por las normas de desarrollo del presente Reglamento, de forma que quede suficientemente garantizado que el destino y, en su caso, el uso final de los productos de doble uso exportados están dentro de los límites de la correspondiente autorización.

2. Cuando algún país lo requiera para el control de sus exportaciones y a solicitud del importador, se podrá expedir un Certificado Internacional de Importación, que será emitido por la Dirección General de Comercio Exterior, cuando se trate de la importación de productos de doble uso incluidos en el anexo I de la Decisión 94/942/PESC y sucesivas modificaciones.

El Certificado Internacional de Importación se solicitará mediante el impreso que figura como anexo VII, justificando documentalmente la intención de compra y posterior importación, no podrá ser cedido a

terceros y tendrá, a efectos de su presentación ante las autoridades del país exportador, un plazo de validez de seis meses.

3. Los servicios competentes de Aduanas emitirán un Certificado de Verificación de Entrada, a solicitud del importador, según modelo que figura en el anexo VIII que acredite que el producto de doble uso ha sido despachado a consumo en territorio nacional.

### **PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS A APLICAR A LOS ANEXOS I Y II**

1. La descripción de un artículo de las listas se refiere al material tanto nuevo como usado.

2. Cuando la descripción de un material de las listas no contiene calificaciones ni especificaciones, se considera que incluye todas las variedades de ese artículo. Los títulos de las categorías y subcategorías sólo tienen por objeto facilitar la consulta y no afectan a la interpretación de las definiciones de los artículos.

3. El objeto de los controles de exportación no deberá invalidarse por la exportación de un material no sometido a control (incluidas las instalaciones) que contenga uno o varios componentes sometidos a control cuando el componente o componentes constituyan el elemento principal del artículo y sea factible su remoción o su utilización con otros fines.

Nota: Al juzgar si el componente o componentes sometidos a control ha de considerarse el elemento principal, deberán ponderarse los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos implicados, así como otras circunstancias especiales de las que pudiera derivarse que el componente o componentes sometidos a control son el elemento principal del material adquirido.

4. El objeto del control no deberá invalidarse por la exportación de piezas componentes.

5. Las definiciones y terminología de los anexos I y II se entenderán a los únicos efectos de este Reglamento.



## ANEXO I

## Relación de material de defensa

## ANEXO I.1

## MATERIAL DE DEFENSA EN GENERAL

Nota: Los términos que aparecen entre comillas («'») en el presente anexo se encuentran definidos en el denominado apéndice de definiciones de los términos utilizados en el anexo I.1 y en el anexo II. Los términos que aparecen entre virgulillas (« «») se encuentran definidos, generalmente, en el correspondiente artículo.

## Nota general de tecnología

La exportación de «tecnología» «necesaria» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los materiales sometidos a control en el presente anexo, se someterá a control de conformidad con lo dispuesto en los artículos del mismo. Esta «tecnología» seguirá bajo control incluso cuando sea aplicable a cualquier producto no sometido a control.

Los controles no se aplican a la «tecnología» mínima necesaria para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento (revisión) y las reparaciones de aquellos materiales no sometidos a control o cuya exportación se haya autorizado.

Los controles no se aplican a la «tecnología» «de conocimiento público», a la «investigación científica básica», ni a la información mínima necesaria para solicitudes de patentes.

1. Armas de fuego y automáticas con un calibre de 12,7 mm (calibre de 0,50 pulgadas) o inferior y accesorios, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellas:

a. Fusiles, carabinas, revólveres, pistolas, pistolas ametralladoras y ametralladoras:

Nota: El subartículo 1.<sup>a</sup> no somete a control lo siguiente:

1. Mosquetes, fusiles y carabinas manufacturados con anterioridad a 1938.

2. Reproducciones de mosquetes, fusiles y carabinas cuyos originales fueron manufacturados con anterioridad a 1890.

3. Revólveres, pistolas y ametralladoras manufacturados con anterioridad a 1890 y sus reproducciones.

b. Armas de cañón de ánima lisa diseñadas especialmente para uso militar.

c. Armas que utilizan municiones sin vaina.

d. Silenciadores, montajes especiales de cañón, cargadores, visores y apagafogonazos destinados a las armas sometidas a control en los subarts. 1.a, 1.b, o 1.c.

Nota técnica: Las armas con cañón de ánima lisa diseñadas especialmente para uso militar, incluidas en el subartículo 1.b), son las que:

a. Soportan ensayos de pruebas a presiones superiores a 1 300 bares.

b. Funcionan normalmente y de forma segura a presiones superiores a 1 000 bares; y

c. Son capaces de admitir municiones de longitud superior a 76,2 mm (por ejemplo, cartuchos comerciales magnum del calibre 12).

Los parámetros indicados en la presente Nota técnica se medirán con arreglo a las normas de la Comisión Internacional Permanente.

Nota 1: El art. 1 no somete a control las armas con cañón de ánima lisa usadas en el tiro deportivo o en la caza. Estas armas no deben estar diseñadas especialmente para el uso militar ni ser de tipo totalmente automático.

Nota 2: El art. 1 no somete a control las armas de fuego diseñadas especialmente para municiones inertes de instrucción y que sean incapaces de disparar cualquier munición sometida a control.

Nota 3: El art. 1 no somete a control las armas que utilicen municiones con casquillo de percusión no central y que no sean totalmente automáticas.

Nota ampliatoria: Los materiales no incluidos en el presente artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el art. 23 (material paramilitar y de seguridad) de la presente relación.

2. Armas o armamento con un calibre superior a 12,7 mm (calibre de 0,50 pulgadas), lanzadores y accesorios, según se indican, y componentes diseñados especialmente para ellos:

a. Armas de fuego (incluidas las piezas de artillería), obuses, cañones, morteros, armas contracarro, lanzaproyectiles, lanzallamas, cañones sin retroceso y dispositivos para la reducción de la signatura (firma) para ellos:

Nota: El subartículo 2.<sup>a</sup> incluye inyectores, aparatos de medida, tanques de almacenamiento y otros componentes diseñados especialmente para ser usados con cargas de proyección líquidas, para cualquiera de los equipos sometidos a control en el subartículo 2.a.

b. Proyectoros o generadores militares para humos, gases y material pirotécnico.

Nota: El subartículo 2.b no somete a control las pistolas de señalización.

c. Visores.

Nota ampliatoria: Los materiales no incluidos en el presente artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el art. 23 (material paramilitar y de seguridad) de la presente relación.

3. Municiones y componentes diseñados especialmente para ellas, destinados a las armas sometidas a control en los arts. 1, 2, 12 ó 23:

Nota 1: Los componentes diseñados especialmente incluyen:

a. Las piezas de metal o plástico, como los yunques de cebos, las vainas para balas, los eslabones, las cintas y las piezas metálicas para municiones.

b. Los dispositivos de seguridad y de armado, los cebos, los sensores y los dispositivos para la iniciación.

c. Las fuentes de alimentación de elevada potencia de salida de un solo uso operacional.

d. Las vainas combustibles para cargas.

e. Las submuniciones, incluidas pequeñas bombas, pequeñas minas y proyectiles con guiado final.

Nota 2: El art. 3 no somete a control las municiones engarzadas sin proyectil y las municiones para instrucción inertes con vaina perforada.

4. Bombas, torpedos, cohetes, misiles, equipo relacionado y accesorios, según se indica, diseñados especialmente para uso militar, y los componentes diseñados especialmente para ellos:

a. Bombas, torpedos, granadas, botes de humo, cohetes, minas, misiles, cargas de profundidad, cargas de demolición, dispositivos y equipos de demolición, «productos pirotécnicos militares», cartuchos y simuladores (es decir, equipo que simule las características de cualquiera de estos materiales).

Nota: El subartículo 4.a incluye:

1. Granadas fumígenas, bombas incendiarias y dispositivos explosivos.

2. Toberas de cohetes de misiles y puntas de ojiva de vehículos de reentrada.

b. Equipos diseñados especialmente para la manipulación, control, cebado, alimentación de potencia de salida de un solo uso operacional, lanzamiento, puntería, dragado, descarga, señuelo, perturbación, detonación o detección de los materiales sometidos a control en el subartículo 4.a.

Nota: El subartículo 4.b incluye:

1. Los equipos móviles para licuar gases y capaces de producir 1 000 kg o más de gas bajo forma líquida, por día.

2. Los cables eléctricos conductores flotantes que puedan servir para barrer minas magnéticas.

Nota ampliatoria: Los materiales no incluidos en el presente artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el art. 23 (material paramilitar y de seguridad) de la presente relación.

5. Sistemas de dirección de tiro, equipo relacionado de alerta y aviso, y sistemas relacionados y de contramedidas, según se indica, diseñados especialmente para uso militar, así como los componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos:

a. Visores de armas, ordenadores de bombardeo, equipo de puntería para cañones y sistemas de control para armas.

b. Sistemas de adquisición, de designación, de indicación de alcance, de vigilancia o rastreo del blanco; equipo de detección, fusión de datos, reconocimiento o identificación; y equipos de integración de sensores.

c. Equipos de contramedidas para el material sometido a control en los subartículos 5.<sup>a</sup> y 5.b.

Nota ampliatoria: Los materiales no incluidos en el presente artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el art. 23 (material paramilitar y de seguridad) de la presente relación.

6. Vehículos terrenos y componentes para ellos, diseñados especialmente o modificados para uso militar:

Nota técnica: Para los propósitos del art. 6 el término vehículo terreno incluye los remolques.

Nota 1: El art. 6 incluye:

a. Carros y otros vehículos militares armados y vehículos militares equipados con soportes para armas o equipos para el sembrado de minas o el lanzamiento de municiones sometidas a control en el art. 4.

b. Vehículos blindados.

c. Vehículos anfibios y vehículos que puedan vadear aguas profundas.

d. Vehículos de recuperación y vehículos para remolcar o transportar municiones o sistemas de armas y equipo de manipulación de carga relacionado.

Nota 2: La modificación de un vehículo terreno conlleva un cambio estructural, eléctrico o mecánico que envuelva uno, o más, componentes militares diseñados especialmente. Tales componentes incluyen:

a. Los neumáticos a prueba de bala o que puedan rodar deshinchados.

b. Los sistemas de control de presión de hinchado de los neumáticos, operados desde el interior de un vehículo durante su desplazamiento.

c. Protección blindada de partes vitales (por ejemplo, tanques de combustible o cabinas de vehículos).

d. Refuerzos especiales para las monturas para las armas.

Nota 3: El art. 6 no somete a control los automóviles o furgonetas diseñadas para el transporte de dinero o valores, civiles, blindados.

Nota ampliatoria: Los materiales no incluidos en el presente artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el art. 23 (material paramilitar y de seguridad) de la presente relación.

7. Agentes toxicológicos, «gases lacrimógenos», materiales radiactivos, equipo relacionado, componentes, materiales y «tecnología», según se indica:

Nota: Los números CAS se adjuntan como ejemplos. No cubren todos los productos químicos y mezclas sometidos a control en el art. 7.

a. Agentes biológicos y materiales radiactivos «adaptados para utilización en guerra» que produzcan bajas en la población o animales, degradación de equipos o daño en cosechas o medio ambiente, y agentes para la guerra química («CW»).

b. Precursores binarios de agentes para la guerra química y precursores claves, según se indican:

1. Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo, tales como: DF: Difluoruro de metilfosfonilo (CAS 676-99-3).

2. Fosfonito de O-alquil (H igual a, o menor que, C, incluyendo el cicloalquilo) O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y correspondientes sales alquiladas y protonadas, tales como:

— QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetil (CAS 57856-11-8).

3. Clorosarín: Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CAS 1445-76-7).

4. Clorosomán: Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CAS 7040-57-5).

c. «Gases lacrimógenos» y «agentes antidisturbios», incluyendo:

1. Cianuro de bromobencilo (CA) (CAS 5798-79-8).
2. o-Clorobencilidenemalononitrilo (o-Clorobenzalmalononitrilo) (CS) (CAS 2698-41-1).
3. Cloruro de fenilacilo (x-cloroacetofenona) (CN) (CAS 532-27-4).
4. Dibenzo-(b, f)-1, 4-axazefina (CR) (CAS 257-07-8).

d. Equipos diseñados especialmente o modificados para la diseminación de los materiales o agentes sometidos a control en el subartículo 7.a, y componentes diseñados especialmente para ellos.

e. Equipos diseñados especialmente para la protección contra los materiales sometidos a control en el subartículo 7.<sup>a</sup> y componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota: El subartículo 7.e incluye ropas para protección.

f. Equipos diseñados especialmente para la detección o identificación de los materiales sometidos a control en el subartículo 7.a, y componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota: El subartículo 7.f no somete a control los dosímetros de uso personal para el control de las radiaciones.

— N.B.: Para máscaras antigás de uso civil y equipo de protección véase también el art. 1A004 de la Relación de Material de Doble Uso.

g. «Biopolímeros» diseñados especialmente o tratados para la detección o identificación de agentes para la guerra química sometidos a control en el subartículo 7.a, y los cultivos de células específicas utilizadas para su producción.

h. «Biocatalizadores» para la descontaminación o la degradación de agentes para la guerra química y sistemas biológicos para ellos, según se indica:

1. «Biocatalizadores», diseñados especialmente para la descontaminación o la degradación de los agentes para la guerra química sometidos a control en el subartículo 7.a, producidos por selección dirigida en laboratorio o manipulación genética de sistemas biológicos.

2. Sistemas biológicos, según se indican: «vectores de expresión», virus o cultivos de células que contengan la información genética específica para la producción de los «biocatalizadores» sometidos a control en el subartículo 7.h.1.

i. «Tecnología», según se indica:

1. «Tecnología» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los agentes toxicológicos, el equipo relacionado o los componentes sometidos a control en los subartículos 7.<sup>a</sup> a 7.f.

2. «Tecnología» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los «biopolímeros» o los cultivos de células específicas sometidos a control en el subartículo 7.g.

3. «Tecnología» exclusivamente para la incorporación de los «biocatalizadores» sometidos a control en el subartículo 7.h.1, en las sustancias portadoras militares o materiales militares.

Nota 1: El subartículo 7.<sup>a</sup> incluye los siguientes:

a. Agentes nerviosos para la guerra química:

1. Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C incluyendo los cicloalquilos), tales como:

— Sarín (GB): metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8); y

— Somán (GD): metilfosfonofluoridato de O-pinacólilo (CAS 96-64-0).

2. N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C incluyendo los cicloalquilos), tales como:

— Tabún (GA): N, N-dimetilfosforamidocianidato de O etilo (CAS 77-81-6).

3. Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C, incluyendo los cicloalquilos) y de S-2-dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)-aminoetilo y sus sales alquiladas y protonadas, tales como:



— VX: Metil fosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilamino-etilo (CAS 50782-69-9).

b. Agentes vesicantes para guerra química:

1. Mostazas al azufre, tales como:

— Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5).

— Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2).

— Bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6).

— 1, 2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8).

— 1, 3-bis (2-cloroetiltio)-n-propano (CAS 63905-10-2).

— 1, 4-bis (2-cloroetiltio)-n-butano.

— 1, 5-bis (2-cloroetiltio)-n-pentano.

— Bis (2-cloroetiltiometil) éter.

— Bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8).

2. Levisitas, tales como:

— 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3).

— Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1).

— Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8).

3. Mostazas nitrogenadas, tales como:

— HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8).

— HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2).

— HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).

c. Agentes incapacitantes para la guerra química tales como:

— Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2).

d. Agentes defoliantes para la guerra química tales como:

1. Butil 2-cloro-4-fluorofenoxiacetato (LNF).

2. Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con ácido 2, 4-diclorofenoacético (Agente naranja).

Nota 2: El subartículo 7.e incluye las unidades de acondicionamiento de aire diseñadas especialmente o modificadas para filtrado nuclear, biológico o químico.

Nota 3: Los subartículos 7.<sup>a</sup> y 7.c no someten a control:

- a. Cloruro de cianógeno.
- b. Acido cianhídrico.
- c. Cloro.
- d. Cloruro de carbonilo (fosgeno).
- e. Difosgeno (triclorometil cloroformato).
- f. Bromoacetato de etilo.
- g. Bromuro de xililo.
- h. Bromuro de bencilo.
- i. Yoduro de bencilo.
- j. Bromoacetona.
- k. Bromuro de cianógeno.
- l. Bromometiletilcetona.
- m. Cloroacetona
- n. Yodoacetato de etilo
- o. Yodoacetona.
- p. Cloropicrina.

Nota 4: La «tecnología», los cultivos de células y sistemas biológicos incluidos en los subartículos 7.g, 7.h.2 y 7.i.3 son exclusivos y dichos subartículos no someten a control la «tecnología», las células o sistemas biológicos destinados para propósitos civiles, tales como los agrícolas, farmacéuticos, médicos, veterinarios y relacionados con el medio ambiente, tratamiento de residuos, o con la industria alimentaria.

Nota 5: El subartículo 7.c no somete a control los gases lacrimógenos o agentes antidisturbios, empaquetados individualmente, para propósitos de defensa personal.

Nota 6: Los subartículos 7.d, 7.e y 7.f someten a control los equipos diseñados especialmente o modificados para propósitos militares.

N. B.: Véase también el art. 1A004 de la Relación de Material de Doble Uso.

Nota ampliatoria: Los materiales no incluidos en el presente artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el art. 23 (material paramilitar y de seguridad) de la presente relación.

8. Combustibles y «explosivos militares», incluidos los propulsores, y sustancias relacionadas, según se indica:

a) Sustancias, según se indica, y las mezclas de ellas:

1. Polvo de aluminio de grano esférico (CAS 7429-90-5) con un tamaño de partículas de 60  $\mu\text{m}$  o menos, elaborado a partir de materiales con un contenido en aluminio del 99 por 100 o más.

2. Combustibles metálicos en forma de partículas ya sean en granos esféricos, atomizados, esferoidales, en copos o pulverizados, elaborados a partir de materiales con un contenido del 99 por 100 o más de cualquiera de lo siguiente:

a. Metales y mezclas de ellos:

1. Berilio (CAS 7440-41-7) con un tamaño de partículas menor que 60  $\mu\text{m}$ .

2. Polvo de hierro (CAS 7439-89-6) con un tamaño de partículas de 3  $\mu\text{m}$  o menor, producido por reducción de óxido de hierro por hidrógeno.

b. Mezclas que contengan cualquiera de lo siguiente:

1. Circonio (CAS 7440-67-7), magnesio (CAS 7439-95-4) y aleaciones de los mismos, con un tamaño de partículas menor que 60  $\mu\text{m}$ .

2. Combustibles de boro (CAS 7440-42-8) o carburo de boro (CAS 12069-32-8) con una pureza del 85 por 100 o superior y un tamaño de partículas igual o inferior a 60  $\mu\text{m}$ .

3. Percloratos, cloratos y cromatos, mezclados con polvo metálico o con otros componentes de combustibles de alta energía.

4. Nitroguanidina (NQ) (CAS 556-88-7).
5. Compuestos constituidos por flúor y cualquiera de los elementos siguientes: otros halógenos, oxígeno, nitrógeno.
6. Carboranos; decaborano (CAS 17702-41-9); pentaborano y derivados de ellos.
7. Ciclotetrametilenotetranitramina (CAS 2691-41-0) (HMX); octahidro-1, 3, 5, 7-tetranitro-1, 3, 5, 7-tetrazina; 1, 3, 5, 7-tetranitro-1, 3, 5, 7-tetraza-ciclooctano; (octógeno, octogeno).
8. Hexanitroestilbeno (HNS) (CAS 20062-22-0).
9. Diaminotrinitrobenceno (DATB) (CAS 1630-08-6).
10. Triaminotrinitrobenceno (TATB) (CAS 3058-38-6).
11. Nitrato de triaminoguanidina (TAGN) (CAS 4000-16-2).
12. Subhidruro de titanio de estequiometría TiH de 0,65-1,68.
13. Dinitroglicoluril (DNGU, DINGU) (CAS 55510-04-8); tetranitroglicoluril (TNGU, SORGUYL) (CAS 55510-03-7).
14. Tetranitrobenzotriazolobenzotriazol (TACOT) (CAS 25243-36-1).
15. Diaminohexanitrobifenilo (DIPAM) (CAS 17215-44-0).
16. Picrilaminodinitropiridina (PYX) (CAS 38082-89-2).
17. 3-nitro-1, 2, 4-triazol-5-ona (NTO u ONTA) (CAS 932-64-9).
18. Hidracina (CAS 302-01-2) en concentraciones del 70 por 100 o más; nitrato de hidracina (CAS 37836-27-4); perclorato de hidracina (CAS 27978-54-7); dimetilhidracina asimétrica (CAS 57-14-7); mono-metilhidracina (CAS 60-34-4); dimetilhidracina simétrica (CAS 540-73-8).
19. Perclorato de amonio (CAS 7790-98-9).
20. Ciclotrimetilenotrinitramina (RDX) (CAS 121-82-4); ciclónita; T4; hexahidro-1, 3, 5-trinitro-1, 3, 5-triacina; 1, 3, 5-trinitro-1, 3, 5-triaza-ciclohexano ( hexogen, hexógeno).

21. Nitrato de hidroxilamonio (HAN) (CAS 13465-08-2); perclorato de hidroxilamonio(HAP) (CAS 15588-62-2).

22. Perclorato de 2-(5-cianotetrazolato) penta amina-cobalto (III) (o PC) (CAS 70247-32-4).

23. Perclorato de cis-bis (5-nitrotetrazolato) tetra amina-cobalto (III) (o BCPN).

24. 7-amino-4, 6-dinitrobenzofurazano-1-óxido (ADNBF) (CAS 97096-78-1); amino dinitrobenzo-furoxan.

25. 5, 7-diamino-4, 6-dinitrobenzofurazano-1-óxido (CAS 117907-74-1) (CL-14 o diamino dinitrobenzofuroxan).

26. 2, 4, 6-trinitro-2, 4, 6-triazaciclohexanona (K-6 o Keto-RDX) (CAS 115029-35-1).

27. 2, 4, 6, 8-tetranitro-2, 4, 6, 8-tetraazabicyclo (3, 3, 0)-octano-3 (CAS 130256-72-3) (tetranitrosemiglicouril, K-55 o keto-bicíclico HMX).

28. 1, 1, 3-trinitroacetidina (TNAZ) (CAS 97645-24-4).

29. 1, 4, 5, 8-tetranitro-1, 4, 5, 8-tetraazadecalin (TNAD) (CAS 135877-16-6).

30. Hexanitrohexaazaisowurtzitano (CAS 135285-90-4) (CL-20 o HNIW); y clatratos de CL-20.

31. Polinitrocubanos con más de cuatro grupos nitro.

32. Dinitroamida de amonio (ADN o SR 12) (CAS 140456-78-6).

33. Trinitrofenilmetilnitramina (tetрил) (CAS 479-45-8).

b) Explosivos y propulsantes que desarrollen los parámetros de comportamiento siguientes:

1. Cualquier otro explosivo que tenga una velocidad de detonación superior a 8 700 m/s, o una presión de detonación superior a 34 GPa (340 kbares).

2. Otros explosivos orgánicos no incluidos en el art. 8, con presiones de detonación iguales o superiores a 25 GPa (250 kbares) y que

permanezcan estables durante períodos de 5 minutos o más, a temperaturas iguales o superiores a 523 K (250 oC).

3. Cualquier otro propulsante sólido de clase Naciones Unidas (UN) 1.1 no incluido en el art. 8, con un impulso específico teórico (en condiciones estándar) de más de 250 s para las composiciones no metalizadas o de más de 270 s para las composiciones aluminizadas.

4. Cualquier propulsante sólido de clase Naciones Unidas (UN) 1.3 con un impulso específico teórico de más de 230 s para las composiciones no halogenadas, de más de 250 s para las composiciones no metalizadas y de más de 266 s para las composiciones metalizadas.

5. Cualquier otro propulsante de artillería no incluido en el art. 8 que tenga una constante de fuerza superior a 1 200 kJ/kg.

6. Cualquier otro explosivo, propulsante o materia pirotécnica, no incluido en el art. 8 que pueda mantener un índice de combustión en régimen continuo de más de 38 mm por s en condiciones estándar de presión de 6,89 MPa (68,9 bares) y de temperatura 294 K (21 oC); o 7. Propulantes de doble base fundida de elastómeros modificados (EMCDB) con un alargamiento a tensión máxima superior al 5 por 100 a 233 K (-40 oC).

c) «Productos pirotécnicos militares».

d) Otras sustancias según se indican:

1. Combustibles para aeronaves especialmente formulados para uso militar.

2. Materiales militares que contengan espesadores para combustibles de hidrocarburo especialmente formulados para el uso en lanzallamas o munición incendiaria, tales como palmatos o estearatos de metal (también conocido como octal) (CAS 637-12-7) y espesadores M1, M2, M3.

3. Oxigenantes líquidos comprendidos de, o que contengan ácido nítrico fumante inhibido rojo (IRFNA) (CAS 8007-58-7) o difluoruro de oxígeno.

e) «Aditivos» y «precursores», según se indica:

1. Agentes de acoplamiento órgano-metálicos, específicamente:

a. Neopentilo (dialilo) oxi, tri (dioctilo) fosfato titanato (CAS 103850-22-2), igualmente llamado titanio IV, 2, 2 [bis 2-propenolato-metil, butanolato, tris (dioctilo) fosfato] (CAS 110438-25-0); o LICA 12 (CAS 103850-22-2).

b. Titanio IV, [(2-propenolato-1) metil, n-propanolatometil] butanolato-1, tris [dioctilo] pirofosfato; o KR3538.

c. Titanio IV, [(2-propenolato-1) metil, n-propanolatometil] butanolato-1, tris-(dioctil) fosfato.

2. Alcohol funcionalizado, bajo en peso molecular (menor que 10 000), poli (epiclorohidrin); poli (epiclorohidrindiol) y triol.

3. Amidas de aziridina polifuncionales con estructuras de refuerzo isoftálicas, trimésicas (BITA o butileno imina trimesamida), isocianúrica o trimetilapídica y sustituciones 2-metil o 2-etil en el anillo aziridínico.

4. Azidometilmetiloxetano (ANMO) y sus polímeros.

5. Bis (2, 2-dinitropropil) formal (CAS 5917-61-3) o bis (2, 2-dinitropropil) acetal (CAS 5108-69-0).

6. Bis (2-fluoro-2, 2-dinitroetil) formal (FEFO) (CAS 17003-79-1).

7. Bis (2-hidroxietil) glicolamida (BHEGA) (CAS 17409-41-5).

8. Bisazidometiloxetano y sus polímeros (CAS 17607-20-4).

9. Bisclorometiloxetano (BCMO) (CAS 142173-26-0).

10. Catoceno (CAS 37206-42-1) (2, 2 bis-etilferrocenil propano); ácidos carboxílicos ferroceno; N-butil-ferroceno (CAS 319904-29-7); Butaceno (CAS 125856-62-4) y otros polímeros aducidos derivados del ferroceno.

11. Diisocianato de 3-nitraza-1, 5-pentano (CAS 7406-61-9).

12. Estannato de plomo (CAS 12036-31-6), maleato de plomo (CAS 19136-34-6), citrato de plomo (CAS 14450-60-3).

13. Hexabencilhexaazaisowurtzitano (HBIW) (CAS 124782-15-6).

14. Monómeros, plastificantes y polímeros energéticos que contengan grupos nitro, azido, nitrato, nitraza o difluoramino.

15. N-metil-p-nitroanilina (CAS 100-15-2).
16. Nitratometilmetiloxetano o poli (3-nitratometil, 3-metil oxetano); (poli-NIMMO) (NMMO) (CAS 84051-81-0).
17. Nitrilóxido de butadieno (BNO).
18. Óxido férrico superfino (hematites-FeO) con una superficie específica superior a 250 m/g y un tamaño medio de partículas de 0,003  $\mu$ m o inferior (CAS 1309-37-1).
19. Óxido de fosfina bis (2-metil aziridinilo) metilamino (metil BAPO) (CAS 85068-72-0).
20. Óxido de fosfina tris-1-(2-metil) aziridinilo (MAPO) (CAS 57-39-6); óxido de fosfina bis (2-metil aziridinilo) 2-(2-hidroxipropanoxi) propilamino (BOBBA 8) y otros derivados de MAPO.
21. Poli-2, 4, 4, 5, 5, 6, 6-heptafluoro-2-tri-fluorometil-3-oxaheptano-1, 7-diol formal (FPF-3).
22. Poli-2, 2, 3, 3, 4, 4-hexafluoropentano-1, 5-diol formal (FPF-1).
23. Polibutadieno con terminal hidróxilo (HTPB) con una funcionalidad hidroxilo igual o superior a 2,2 e igual o inferior a 2,4, un valor hidroxilo inferior a 0,77 meq/g, y una viscosidad a 30 oC inferior a 47 poise (CAS 69102-90-5).
24. Policianodifluoraminoetilenoóxido (PCDE).
25. Poliglicidilnitrato o poli (nitratometil oxirano); (Poli-GLYN) (PGN) (CAS 27814-48-8).
26. Polímero de glicidilazida (GAP) (CAS 143178-24-9) y sus derivados.
27. Polinitroortocarbonatos.
28. Propilenomina, 2-metilaziridina (CAS 75-55-8).
29. Quelatos de plomo-cobre de beta-resorcilato o salicilatos (CAS 68411-07-4).
30. Resorcilato beta de plomo (CAS 20936-32-7).
31. Sal dinitroazetidina-t-butilo.



32. Salicilato básico de cobre (CAS 62320-94-9); salicilato de plomo (CAS 15748-73-9).
33. Tetraacetildibenzilhexaazaisowurtzitano (TAIW).
34. 1, 3, 5, 7 tetraacetil-1, 3, 5, 7-tetraaza ciclo-octano (TAT) (CAS 41378-98-7).
35. 1, 4, 5, 8 tetraazadecalino (CAS 5409-42-7).
36. Tetraetilenopentaaminaacrilonitrilo (TEPAN) (CAS 68412-45-3); poliamina cianoetilada y sus sales.
37. Tetraetilenopentaaminaacrilonitrilglicidol (TEPANOL) (CAS 68412-46-4); poliamina cianoetilada aducida con glicidol y sus sales.
38. 1, 3, 5-triclorobenceno (CAS 108-70-3).
39. Trifenil bismuto (TPB) (CAS 603-33-8).
40. 1, 2, 4 trihidroxibutano (1, 2, 4-butanotriol).
41. Trinitrato de butanotriol (BTTN) (CAS 6659-60-5).
42. 1, 2, 3-tris [1, 2-bis (difluoroamino) etoxi] propano (CAS 53159-39-0); aducido de tris-vinoksi-propano (TVOPA).

Nota 1: Los combustibles y explosivos militares que contengan metales o aleaciones incluidos en los subartículos 8.a.1 y 8.a.2 están sometidos a control tanto si los metales y las aleaciones están encapsulados, o no, en aluminio, magnesio, circonio o berilio. Véase también el art. 1C011 de la Relación de Material de Doble Uso.

Nota 2: El art. 8 no somete a control el boro y el carburo de boro enriquecido con boro-10 (20 por 100 o más del contenido total de boro-10).

Nota 3: Los combustibles de aeronaves sometidos a control en el subartículo 8.d.1 son los productos terminados y no sus constituyentes.

Nota 4: El art. 8 no somete a control los perforadores diseñados especialmente para perforar pozos de petróleo.

Nota 5: El art. 8 no somete a control las sustancias siguientes cuando no estén compuestas o mezcladas con explosivos militares o polvos de metal:

- a. Picrato de amonio.
- b. Pólvora negra.
- c. Hexanitrodifenilamina.
- d. Difluoramina (HNF).
- e. Nitroamidón.
- f. Nitrato potásico.
- g. Tetranitronaftaleno.
- h. Trinitroanisol.
- i. Trinitronaftaleno.
- j. Trinitroxileno.
- k. Acido nítrico fumante no inhibido y no enriquecido.
- l. Acetileno.
- m. Propano.
- n. Oxígeno líquido.
- o. Peróxido de hidrógeno de una concentración inferior al 85 por 100.
- p. Mix (Misch-metal).
- q. N-pirrolidinona; 1-metil-2-pirrolidinona.
- r. Maleato de dioctilo.
- s. Acrilato de etilhexilo.
- t. Trietil-aluminio (TEA), trimetil-aluminio (TMA) y otros alquilo y arilos metálicos pirofóricos de litio, de sodio, de magnesio, de zinc y de boro.
- u. Nitrocelulosa.

- v. Nitroglicerina (o gliceroltrinitrato, trinitroglicerina) (NG).
  - w. 2, 4, 6-trinitrotolueno (TNT).
  - x. Dinitrato de etilenodiamina (EDDN).
  - y. Tetranitrato de pentaeritritol (PETN).
    - aa. Azida de plomo, estifnato de plomo normal y básico, y explosivos primarios o compuestos de cebado que contengan azidas o complejos de azidas.
      - bb. Dinitrato de trietilenoglicol (TEGDN).
      - cc. 2, 4, 6-trinitrorresorcinol (ácido estífnico).
      - dd. Dietildifenilurea; dimetildifenilurea; metiletildifenilurea.
      - ee. N, N-difenilurea (difenilurea disimétrica).
      - ff. Metil-N, N-difenilurea (metildifenilurea disimétrica).
      - gg. Etil-N, N-difenilurea (etildifenilurea disimétrica).
      - hh. 2-nitrodifenilamina (2-NDPA).
      - ii. 4-nitrodifenilamina (4-NDPA).
      - jj. 2, 2-dinitropropanol.
      - kk. Trifluoruro de cloro.
9. Buques de guerra, equipos navales especializados y accesorios, según se indica, y componentes para ellos, diseñados especialmente para uso militar:
- a. Buques de combate y buques (de superficie o subacuáticos) diseñados especialmente o modificados para el ataque o la defensa, transformados o no para uso no militar, cualquiera que sea su estado actual de conservación o de funcionamiento, y que tengan o no sistemas de bombardeo o blindaje, y cascos o partes del casco para dichos buques.
    - b. Motores como se describe a continuación:
      - 1. Motores diesel diseñados especialmente para submarinos, que tengan las dos características siguientes:

- a) Potencia de 1,12 MW (1.500 CV) o más; y
  - b) Velocidad de rotación de 700 rpm o más.
2. Motores eléctricos diseñados especialmente para submarinos, que tengan todas las características siguientes:
- a) Potencia superior a 0,75 MW (1.000 CV).
  - b) De inversión rápida.
  - b) Enfriados por líquido; y
  - c) Herméticos.
3. Motores diesel amagnéticos diseñados especialmente para uso militar, de potencia de 37,3 kW (50 CV) o más, y en los que más de un 75 por 100 del contenido de su masa total sea amagnética.
- c. Aparatos de detección subacuática diseñados especialmente para uso militar y controles para ellos.
  - d. Redes antisubmarinos y antitorpedos.
  - e. Equipo para el guiado y navegación diseñado especialmente para uso militar.
  - f. Obturadores de casco y conectores diseñados especialmente para uso militar, que permitan una interacción con los equipos exteriores del buque.

Nota: El subartículo 9.f incluye los conectores navales de tipo conductor simple o multiconductor, coaxiales o guías de ondas, y los obturadores de casco para buques, ambos capaces de estanqueidad y de conservar las características requeridas a profundidades submarinas de más de 100 m; así como los conectores de fibra óptica y los obturadores de casco ópticos diseñados especialmente para transmisión por haz «láser», cualquiera que sea la profundidad. No incluye los obturadores de casco ordinarios para el árbol de propulsión y el vástago del mando hidrodinámico.

- g. Rodamientos silenciosos, con suspensión magnética o de gas, controles activos para la supresión de la signatura (firma) o de la vibración, y equipos que contengan tales rodamientos, diseñados especialmente para uso militar.

10. «Aeronaves», vehículos aéreos no tripulados, motores de aviación y equipo para «aeronaves», equipos asociados y componentes, diseñados especialmente o modificados para uso militar, según se indica:

a. «Aeronaves» de combate y componentes diseñados especialmente para ellas.

b. Otras «aeronaves» diseñadas especialmente o modificadas para uso militar, incluyendo el reconocimiento militar, ataque, entrenamiento militar, transporte y paracaidismo de tropas o equipo militar, apoyo logístico, y componentes diseñados especialmente para ellas.

c. Motores aeronáuticos, diseñados especialmente o modificados para uso militar, y componentes diseñados especialmente para ellos.

d. Vehículos aéreos no tripulados y equipo relacionado, diseñados especialmente o modificados para uso militar, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:

1. Vehículos aéreos no tripulados, incluidos los vehículos aéreos teledirigidos («RPVs») y los vehículos autónomos programables.

2. Lanzadores asociados y equipo de apoyo en tierra.

3. Equipo de mando y control relacionado.

e. Equipos aerotransportados, incluidos los equipos para el abastecimiento de carburante diseñados especialmente para uso con las «aeronaves» sometidas a control en los subartículos 10.<sup>a</sup> o 10.b o de los motores aeronáuticos sometidos a control en el subartículo 10.c, y componentes diseñados especialmente para ellos.

f. Abastecedores de carburante a presión, equipo para el abastecimiento de carburante a presión, equipo diseñado especialmente para facilitar operaciones en áreas restringidas y equipo de tierra especialmente desarrollado para las «aeronaves» sometidas a control en los subartículos 10.<sup>a</sup> o 10.b, o para los motores aeronáuticos sometidos a control en el subartículo 10.c).

g. Equipos de respiración presurizados y trajes parcialmente presurizados para su uso en «aeronaves», trajes anti-g, cascos y máscaras protectoras militares, convertidores de oxígeno líquido para «aerona-

ves» o misiles, y dispositivos de lanzamiento y de eyección por cartucho para el escape de emergencia de personal de «aeronaves».

h. Paracaídas utilizados por el personal de combate, para el lanzamiento de material y para la deceleración de las «aeronaves», según se indica:

1. Paracaídas para:

- a) Saltos selectivos para patrullas.
- b) Lanzamiento de tropas.

2. Paracaídas de carga.

3. Parapentes, paracaídas-freno, paracaídas troncocónicos («drogue») para la estabilización y el control de la actitud de los cuerpos en caída (por ejemplo, cápsulas de recuperación, asientos eyectables, bombas).

4. Paracaídas troncocónicos («drogue») utilizados con los sistemas de asientos eyectables para el despliegue y la regulación de la secuencia de inflado de los paracaídas de emergencia.

5. Paracaídas de recuperación para misiles guiados, vehículos no pilotados y vehículos espaciales.

6. Paracaídas de aproximación y paracaídas de deceleración para aterrizaje.

7. Otros paracaídas militares.

i. Sistemas de pilotaje automático de cargas lanzadas en paracaídas; equipos diseñados especialmente o modificados para uso militar, para saltos de apertura manual desde cualquier altura, incluidos los equipos de oxigenación.

Nota 1: El subartículo 10.b no somete a control las «aeronaves» o variantes de esas «aeronaves» diseñadas especialmente para uso militar que:

a. No estén configuradas para uso militar y no incorporen equipos o aditamentos diseñados especialmente o modificados para uso militar; y

b. Hayan sido certificadas para uso civil por las autoridades de aviación civil de alguno de los «Estados participantes en el Arreglo de Wassenaar».

Nota 2: El subartículo 10.c no somete a control:

a. Motores aeronáuticos diseñados o modificados para uso militar cuando haya sido certificado su uso en «aeronaves civiles» por las autoridades de aviación civil de alguno de los «Estados participantes en el Arreglo de Wassenaar», o los componentes diseñados especialmente para ellos.

b. Motores alternativos o los componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota 3: El control de los subartículos 10.b y 10.c de los componentes diseñados especialmente y el equipo relacionado para «aeronaves» y motores aeronáuticos no militares modificados para uso militar, aplica sólo a aquellos componentes y equipo militar relacionado requerido para la modificación a uso militar.

Nota: Los «Estados participantes en el Arreglo de Wassenaar», en el día de la fecha, son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República de Corea, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

11. Equipos electrónicos, no sometidos a control en ninguna otra parte de la presente relación, diseñados especialmente para uso militar, y componentes diseñados especialmente para ellos:

Nota: El art. 11 incluye:

a. Los equipos de contramedidas y contra-contramedidas electrónicas (es decir, equipos diseñados para introducir señales extrañas o erróneas en un radar o en receptores de radiocomunicaciones, o para perturbar la recepción, el funcionamiento o la eficacia de los receptores de radiocomunicación del adversario, incluidos sus equipos de contramedidas), incluyendo los equipos de perturbación y antiperturbación.

b. Los tubos con agilidad de frecuencia.

c. Los sistemas o equipos electrónicos diseñados bien para la vigilancia y la supervisión del espectro electromagnético para la inteligen-

cia militar o la seguridad, o bien para oponerse a tales controles y vigilancias.

d. Los equipos subacuáticos de contramedidas, incluyendo el material acústico y magnético de perturbación y señuelo, diseñados para introducir señales extrañas o erróneas en los receptores sonar.

e. Los equipos de seguridad en proceso de datos, de seguridad de los datos y de seguridad de los canales de transmisión y de señalización, que utilicen procedimientos de cifrado.

f. Los equipos de identificación, autenticación y cargadores de clave, y los equipos de gestión, fabricación y distribución de clave.

12. Sistemas de armas de energía cinética de alta velocidad y equipo relacionado, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:

a. Sistemas de armas de energía cinética diseñados especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión del objetivo.

b. Instalaciones de ensayo y de evaluación y modelos de prueba, diseñadas especialmente, incluidos los instrumentos de diagnóstico y los blancos, para la prueba dinámica de proyectiles y sistemas de energía cinética.

N. B.: Para los sistemas de armas que utilicen municiones subcalibradas o únicamente se sirvan de la propulsión química, y municiones para ellos, véanse los artículos 1, 2, 3 y 4.

Nota 1: El art. 12 incluye los equipos siguientes, cuando estén diseñados especialmente para sistemas de armas de energía cinética:

a. Los sistemas de propulsión para lanzamiento capaces de acelerar masas superiores a 0,1 g a velocidades superiores a 1,6 km/s, en modo de disparo simple o rápido.

b. Los equipos de producción de potencia principal, de blindaje eléctrico, de almacenamiento de energía, de control térmico, de acondicionamiento, de conmutación o de manipulación de combustible; e interfaces eléctricos entre la fuente de alimentación, el cañón y las demás funciones de excitación eléctrica de la torreta.



c. Los sistemas de captación o seguimiento de objetivos, de dirección de tiro o de evaluación de daños.

d. Los sistemas de búsqueda de objetivos, de guiado o de propulsión derivada (aceleración lateral), para proyectiles.

Nota 2: El art. 12 somete a control los sistemas de armas que utilicen cualquiera de los métodos de propulsión siguientes:

a. Electromagnética.

b. Electrotérmica.

c. Por plasma.

d. De gas ligero; o

e. Química (cuando se utilice en combinación con otro cualquiera de los demás métodos indicados).

Nota 3: El art. 12 no somete a control la «tecnología» correspondiente a la inducción magnética para la propulsión continua de dispositivos de transporte civil.

13. Equipos y construcciones blindadas o de protección y componentes, según se indica:

a. Planchas de blindaje según se indica:

1. Manufacturadas para cumplir estándar o especificaciones militares; o

2. Apropiadas para uso militar.

b. Construcciones de materiales metálicos o no y combinaciones de ellas diseñadas especialmente para ofrecer una protección balística a los sistemas militares.

c. Cascos militares.

d. Vestuario de protección y antibalas manufacturado de acuerdo a estándar o especificaciones militares, o equivalentes, y componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota 1: El subartículo 13.b incluye los materiales diseñados especialmente para constituir blindajes explosivos reactivos o para construir refugios militares.

Nota 2: El subartículo 13.c no somete a control los cascos de acero convencionales no equipados con ningún tipo de dispositivo accesorio, ni modificados o diseñados para ser equipados con tal dispositivo.

Nota 3: El subartículo 13.d no somete a control los trajes individuales para protección personal y accesorios para ellos, cuando acompañen a sus usuarios.

N. B.: Véase también el art. 1A005 de la Relación de Material de Doble Uso.

14. Equipos especializados para el entrenamiento militar o la simulación de escenarios militares, componentes y accesorios especialmente diseñados para ellos:

Nota técnica: La expresión «equipo especializado para el entrenamiento militar» incluye los tipos militares de entrenadores de ataque, entrenadores de vuelo operativo, entrenadores de blancos radar, generadores de blancos radar, dispositivos de entrenamiento para el tiro, de entrenamiento de guerra antisubmarina, simuladores de vuelo (incluidas las centrifugadoras para personas, destinadas a la formación de pilotos y astronautas), entrenadores para la utilización de radares, entrenadores para instrumentos de vuelo, entrenadores para la navegación, entrenadores para el lanzamiento de misiles, equipos para blancos, «aeronaves» no tripuladas, entrenadores de armamento, entrenadores de «aeronaves» no tripuladas y unidades móviles de entrenamiento.

Nota: El art. 14 incluye los sistemas de generación de imágenes y los sistemas de entorno interactivo para simuladores cuando estén diseñados especialmente o modificados para uso militar.

15. Equipos de formación de imagen o de contramedida, según se indica, diseñados especialmente para uso militar y componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos:

- a. Registradores y equipos de proceso de imagen.
- b. Cámaras, equipo fotográfico y equipo para el revelado de películas.
- c. Equipo para la intensificación de imágenes.
- d. Equipo de formación de imagen de infrarrojos o térmica.

e. Equipo sensor de imagen por radar.

f. Equipos de contramedida y contra-contramedida para los equipos sometidos a control en los subartículos 15.<sup>a</sup> a 15.e.

Nota: El subartículo 15.f incluye equipo diseñado para degradar la operación o efectividad de los sistemas militares de imagen o para minimizar tales efectos degradantes.

Nota 1: La expresión «componentes diseñados especialmente» incluye lo siguiente, cuando estén diseñados especialmente para uso militar:

a. Los tubos convertidores de imagen por infrarrojos.

b. Los tubos intensificadores de imagen (distintos de los de la primera generación).

c. Las placas de microcanales.

d. Los tubos de cámara de televisión para débil luminosidad.

e. Los conjuntos («arrays») detectores (incluyendo los sistemas electrónicos de interconexión o de lectura).

f. Los tubos de cámara de televisión piroeléctricos.

g. Los sistemas de refrigeración para sistemas de formación de imagen.

h. Los obturadores de disparo eléctrico del tipo fotocromico o electro-óptico, que tengan una velocidad de obturación de menos de 100 15, excepto los obturadores que constituyan una parte esencial de una cámara de alta velocidad.

i. Los inversores de imagen de fibra óptica.

j. Los fotocátodos con semiconductores compuestos.

Nota 2: El art. 15 no somete a control los «tubos intensificadores de imágenes de la primera generación» o los equipos diseñados especialmente para incorporar «tubos intensificadores de imágenes de la primera generación».

N. B.: Para la situación de los visores que incorporen «tubos intensificadores de imágenes de la primera generación» véanse los arts. 1 y 5.a.

N. B.: Véanse también los subartículos 6A002.a.2 y 6A002.b de la Relación de Material de Doble Uso.

16. Piezas de forja, piezas de fundición y productos semielaborados, cuyo uso en un producto sometido a control es identificable por la composición del material, geometría o función, y los cuales están diseñados especialmente para cualquier producto sometido a control en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 12 o 19.

17. Equipos misceláneos, materiales y bibliotecas, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:

a. Aparatos autónomos de inmersión y natación subacuática, según se indica:

1. Aparatos de circuito cerrado y semicerrado (con regeneración de aire) diseñados especialmente para uso militar (es decir, diseñados especialmente para ser amagnéticos).

2. Componentes diseñados especialmente para uso en la conversión de los aparatos de circuito abierto, para uso militar.

3. Piezas exclusivamente diseñadas para uso militar con aparatos autónomos de inmersión y de natación subacuáticos.

b. Equipos de construcción diseñados especialmente para uso militar.

c. Accesorios, revestimientos y tratamientos para la supresión de firmas (firmas), diseñados especialmente para uso militar.

d. Equipos de ingeniería diseñados especialmente para uso en zona de combate.

e. «Robots», unidades de control de «robots» y «efectores terminales» de «robots», que tengan cualquiera de las siguientes características:

1. Diseñados especialmente para uso militar.

2. Que incorporen medios de protección de conductos hidráulicos contra las perforaciones de origen exterior, causadas por fragmentos de proyectiles (por ejemplo, utilización de conductos autosellables) y diseñados para utilizar fluidos hidráulicos con temperatura de inflamación

superior a 839 K (566 oC); o 3. Diseñados especialmente o preparados para funcionar en ambientes sometidos a impulsos electromagnéticos («EMP»).

f. Bibliotecas (bases de datos paramétricos técnicos) diseñadas especialmente para uso militar con alguno de los equipos sometidos a control en la presente relación.

g. Equipo nuclear generador de potencia o propulsión, incluyendo los «reactores nucleares», diseñado especialmente para uso militar y los componentes para ellos diseñados especialmente o modificados para uso militar.

h. Equipo y material, revestido o tratado para la supresión de la signatura (firma), diseñado especialmente para uso militar, distinto de los ya controlados en la presente relación.

i. Simuladores diseñados especialmente para «reactores nucleares» militares.

j. Talleres de reparación móviles diseñados especialmente para dar servicio a equipo militar.

k. Generadores de campaña diseñados especialmente para uso militar; y l. Contenedores diseñados especialmente para uso militar.

Nota técnica: A los propósitos del art. 17, el término «biblioteca» (base de datos paramétricos técnicos) significa un conjunto de informaciones técnicas de naturaleza militar, cuya consulta permite aumentar el rendimiento de los equipos o sistemas militares.

18. Equipo y «tecnología» para la «producción» de los productos a que se refiere la presente relación, según se indica:

a. Equipos de producción diseñados especialmente o modificados para la producción de los productos controlados en la presente relación, y componentes diseñados especialmente para ellos.

b. Instalaciones de ensayo ambiental diseñadas especialmente y equipos diseñados especialmente para ellas, para la certificación, calificación o ensayo de productos sometidos a control en la presente relación.

c. «Tecnología» de producción específica, independientemente del hecho de que los equipos a los que esta «tecnología» se aplique no estén sometidos a control.

d. «Tecnología» específica para el diseño de instalaciones completas de producción, para el ensamblado de componentes en tales instalaciones, para la explotación, mantenimiento y reparación de tales instalaciones, independientemente del hecho de que los propios componentes no estén sometidos a control.

Nota 1: Los subartículos 18.<sup>a</sup> y 18.b incluyen los equipos siguientes:

- a. Nitruradores de tipo continuo.
- b. Equipos o aparatos de ensayo por centrifugación que tengan cualquiera de las características siguientes:
  1. Accionados por uno o varios motores de una potencia nominal total de más de 298 kW (400 CV).
  2. Capaces de soportar una carga útil de 113 kg o más; o 3. Capaces de imprimir una aceleración centrífuga de 8 g o más con una carga útil de 91 kg o más.
- c. Prensas de deshidratación.
- d. Prensas extruidoras de husillo diseñadas especialmente o modificadas para la extrusión de explosivos militares.
- e. Máquinas para el corte de propulsantes en forma de macarrón.
- f. Tambores amasadores (cubas giratorias) de 1,85 m de diámetro o más, y con una capacidad de producción de más de 227 kg.
- g. Mezcladores de acción continua para propulsantes sólidos.
- h. Molinos accionados por fluidos, para pulverizar o moler los ingredientes de explosivos militares.
- i. Equipos para obtener a la vez la esfericidad y uniformidad de tamaño de las partículas del polvo metálico citado en el subartículo 8.a.1 de la presente relación.
- j. Convertidores de corriente de convección para la conversión de los materiales incluidos en el subartículo 8.a.6 de la presente relación.

Nota técnica: A los propósitos del art. 18 el término «producción» incluye el diseño, la inspección, la fabricación, el ensayo y la prueba.

Nota 2:

- a) El término «productos definidos en la presente relación» incluye:
  1. Productos no controlados en la presente relación por tener una concentración inferior a las especificadas, según se indica:
    - a. Hidracina (véase el subartículo 8.a.18).
    - b. «Explosivos militares» (véase el art. 8).
  2. Productos no controlados por ser inferiores a ciertos límites técnicos (por ejemplo, materiales «superconductores» no controlados en el art. 1C005 de la Relación de Material de Doble Uso; electroimanes «superconductores» no controlados en el subartículo 3A001.e.3 de la Relación de Material de Doble Uso; y equipos eléctricos «superconductores» no controlados en el subartículo 20.b.
  3. Los combustibles metálicos y los oxidantes depositados en forma laminar a partir de la fase de vapor (véase el subartículo 8.a.2).
- b) El término «productos definidos en la presente relación» no incluye:
  1. Las pistolas de señalización (véase el subartículo 2.b).
  2. Las sustancias excluidas del control con arreglo a la nota 3 del art. 7.
  3. Los dosímetros de control de radiaciones de tipo personal (véase el subartículo 7.f) y las máscaras de protección de uso industrial específico, véase también la Relación de Material de Doble Uso.
  4. El acetileno, el propano y el oxígeno líquido, la difluoramina (HNF), el ácido nítrico fumante y la pólvora de nitrato potásico (véase la nota 5 del art. 8).
  5. Los motores aeronáuticos excluidos de control en el art. 10.
  6. Los cascos de acero convencionales no equipados con cualquier tipo de dispositivo accesorio ni modificados o diseñados para aceptar tal dispositivo (ver nota 2 del art. 13).

7. El equipo con accesorios de maquinaria industrial no sometidas a control, por ejemplo, las máquinas de revestimiento no incluidas en la presente relación y el equipo para el moldeo de materias plásticas.

8. Los mosquetes, fusiles y carabinas anteriores al año 1938, las reproducciones de mosquetes, fusiles y carabinas anteriores a 1890, los revólveres, las pistolas y ametralladoras anteriores a 1890 y sus reproducciones.

(La nota 2.b.8 del art. 18 no autoriza la exportación de «tecnología» o de equipos de producción de armas pequeñas no antiguas aun cuando puedan servir para la fabricación de reproducciones de armas pequeñas.) Nota 3: El subartículo 18.d no somete a control la «tecnología» destinada a usos civiles, tales como los agrícolas, farmacéuticos, médicos, veterinarios y vinculados al medio ambiente y la industria alimentaria o al tratamiento de residuos (ver la nota 5 del art. 7).

19. Sistemas de armas de energía dirigida («dew»), equipos relacionados o de contramedida y modelos de ensayo, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:

a. Sistemas «láser» diseñados especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.

b. Sistemas de haces de partículas capaces de destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.

c. Sistemas de radiofrecuencia (RF) de gran potencia capaces de destruir un objetivo o de hacer abortar la misión de un objetivo.

d. Equipos diseñados especialmente para la detección o la identificación de los sistemas sometidos a control en los subartículos 19.a, 19.b o 19.c o para la defensa contra esos sistemas.

e. Modelos físicos para ensayo y los resultados de ensayo relacionados para los sistemas, equipos y componentes sometidos a control en el art. 19.

Nota 1: Los sistemas de armas de energía dirigida controlados en el art. 19 incluyen los sistemas cuyas posibilidades se deriven de la aplicación controlada de:



a. «Láseres» con suficiente emisión continua o potencia emitida en impulsos para efectuar una destrucción semejante a la obtenida por municiones convencionales.

b. Aceleradores de partículas que proyecten un haz de partículas cargadas o neutras con potencia destructora.

c. Transmisores de radiofrecuencia de alta potencia emitida en impulsos o de alta potencia media que produzcan campos suficientemente intensos para inutilizar los circuitos electrónicos de un objetivo distante.

Nota 2: El art. 19 incluye lo siguiente cuando esté diseñado especialmente para los sistemas de armas de energía dirigida:

a. Equipos de producción de potencia principal, de almacenamiento de energía, de conmutación, de acondicionamiento de potencia o de manipulación de combustible.

b. Sistemas de captación o seguimiento de objetivos.

c. Sistemas capaces de evaluar los daños causados a un objetivo, su destrucción o el aborto de su misión.

d. Equipos de manipulación, propagación y puntería, de haz.

e. Equipos con exploración rápida por haces para operaciones rápidas contra objetivos múltiples.

f. Ópticas adaptativas y dispositivos de conjugación de fase.

g. Inyectores de corriente por haces de iones de hidrógeno negativos.

h. Componentes de acelerador «calificados para uso espacial».

i. Equipos de canalización de haces de iones negativos.

j. Equipos para el control y la orientación de un haz de iones de alta energía.

k. Láminas «calificadas para uso espacial» para la neutralización de haces de isótopos de hidrógeno negativos.

20. Equipos criogénicos y «superconductores», según se indica, componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos:

a. Equipos diseñados especialmente o configurados para ser instalados en vehículos para aplicaciones militares terrestres, marítimas, aeronáuticas o espaciales, capaces de funcionar en movimiento y de producir o mantener temperaturas inferiores a 103 K (-170 oC).

Nota: El subartículo 20.<sup>a</sup> incluye los sistemas móviles que contengan o utilicen accesorios o componentes fabricados a partir de materiales no metálicos o no conductores de electricidad, tales como los materiales plásticos o los materiales impregnados de resinas epoxi.

b. Equipos eléctricos «superconductores» (máquinas rotativas y transformadores) diseñados especialmente o configurados para ser instalados en vehículos para aplicaciones militares terrestres, marítimas, aeronáuticas o espaciales, y capaces de funcionar en movimiento.

Nota: El subartículo 20.b no somete a control los generadores homopolares híbridos de corriente continua que tengan armaduras metálicas normales de un solo polo girando en un campo magnético producido por bobinados superconductores, a condición de que estos bobinados sean el único elemento superconductor en el generador.

21. «Equipo lógico» («software»), según se indica:

a. «Equipo lógico» («software») diseñado especialmente o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de equipos o materiales sometidos a control en la presente relación.

b. «Equipo lógico» («software») específico, según se indican:

1. «Equipo lógico» («software») diseñado especialmente para:

a. La modelización, la simulación o la evaluación de sistemas de armas militares.

b. El «desarrollo», la supervisión, el mantenimiento o la actualización del «equipo lógico» («software») integrado en sistemas de armas militares.

c. La modelización o la simulación de escenarios de operaciones militares no sometidos a control en el art. 14.

d. Las aplicaciones de Mando, Comunicaciones, Control e Inteligencia («CI»); 2. «Equipo lógico» («software») destinado a deter-

minar los efectos de las armas de guerra convencionales, nucleares, químicas o biológicas.

22. «Tecnología» de acuerdo con la nota general de «tecnología» de la relación de material de defensa para el «desarrollo», «producción» o «utilización» de los materiales sometidos a control en la presente relación, distinta de la «tecnología» sometida a control en los arts. 7 y 18.

23. Materiales de uso paramilitar o de seguridad, no incluidos en otros artículos de la presente relación, según se indica:

a. Armas de fuego o de proyección por gas.

Nota: Este subartículo no somete a control las armas usadas en el tiro deportivo o en la caza, salvo que fuesen del tipo totalmente automático o tuviesen un cargador con capacidad para más de cuatro cartuchos.

b. Visores y miras, telescópicos o de intensificación de luz, para armas largas de ánima rayada.

Nota: Este subartículo no somete a control los visores y miras telescópicos no intensificadores de luz diseñados especialmente para armas que utilicen municiones con casquillo de percusión no central y que no sean totalmente automáticas.

c. Artificios generadores o proyectores de humo, y dispositivos dispensadores de agentes lacrimógenos o «agentes antidisturbios».

Nota: Este subartículo no somete a control los cartuchos para pistolas de señalización.

d. Lanzadores de: proyectiles antidisturbios, proyectores y generadores de humo, gases o agentes lacrimógenos o «agentes antidisturbios».

Nota 1: Este subartículo incluye los dispositivos para el lanzamiento de pelotas y de artificios fumígenos y lacrimógenos que para su funcionamiento necesitan ser acoplados a un arma de fuego o de proyección por gas, aunque ésta no esté sometida a control.

Nota 2: Este subartículo no somete a control las pistolas de señalización.

e. Bombas, granadas y dispositivos explosivos, así como en su caso sus equipos de lanzamiento y puntería.

f. Vehículos blindados, y vehículos todo-terreno que estén equipados con materiales, metálicos o no metálicos, que proporcionen protección antibalística.

Nota: Este subartículo no somete a control los vehículos diseñados especialmente para el transporte de fondos.

g. Equipos acústicos provocadores de aturdimiento para el control de disturbios.

h. Dispositivos restrictores del movimiento de los seres humanos.

Nota: Este subartículo no somete a control los grilletes para la inmovilización de las muñecas o las manos, que una vez cerrados tengan una dimensión igual o inferior a 240 mm, y que no estén diseñados para provocar daños o sufrimientos, aparte de la simple restricción de la libertad de movimiento.

i. Equipos portátiles antidisturbios para provocar descargas eléctricas, o dispensadores de sustancias incapacitantes.

j. Cañones de agua para su uso en control de disturbios.

k. Vehículos para el control de disturbios equipados con sistemas para producir descargas eléctricas o dispensar sustancias incapacitantes a las personas.

### ANEXO I.2

#### PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS ESPECÍFICOS DEL RÉGIMEN DE CONTROL DE TECNOLOGÍA DE MISILES (RCTM)

Nota: En el caso de que, debido a su denominación genérica, alguno de los materiales incluidos en el presente anexo, se hallen, a su vez, incluidos en el anexo I de la Decisión del Consejo (94/942/PESC), de 19 de diciembre de 1994, relativa a la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del art. J.3 del Tratado de la Unión Europea referente al control de la exportaciones de productos de doble uso, y sucesivas modificaciones, dichos materiales de doble uso estarán sometidos al régimen comunitario de control de las exportaciones de productos de

doble uso, según el Reglamento (CE) número 3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, y sucesivas modificaciones.

### 1. Introducción:

(a) Este anexo consta de dos categorías de materiales, término que incluye tanto los equipos, las materias primas, el «equipo lógico» («software») como la «tecnología». Los materiales de la categoría I, enumerados todos ellos en los arts. 1 y 2 del anexo, son los de mayor sensibilidad. Si un material de la categoría I forma parte de un sistema, este sistema se considerará también de la categoría I, excepto cuando el material incorporado no pueda separarse, desmontarse o reproducirse. Los materiales de la categoría II son los que en el anexo no están clasificados como de categoría I.

(b) Al revisar las solicitudes para la transferencia de sistemas completos de misiles y de vehículos aéreos no tripulados descritos en los arts. 1 y 19, y del equipo, materias primas, «equipo lógico» («software») o «tecnología» listados en el presente anexo, para su uso potencial en tales sistemas, se tomará en cuenta la capacidad de intercambio («trade off») entre alcance y carga útil.

(c) La transferencia de «tecnología» directamente asociada con cualquier material del anexo estará sometida a unas medidas de examen y control tan rigurosas como el mismo equipo, en la medida permitida por la legislación nacional. La autorización de la exportación de cualquier material del anexo también autoriza la exportación al mismo usuario final de la mínima «tecnología» requerida para la instalación, operación, mantenimiento y reparación del material.

Nota: Los controles no aplican a la «tecnología» «de conocimiento público» o a la «investigación científica básica».

### (d) Nota general para el «equipo lógico» («software»):

El anexo no somete a control al «equipo lógico» («software») que cumpla al menos una de las dos condiciones siguientes:

#### 1. Se halle generalmente a disposición del público por estar:

a. A la venta, sin limitaciones, en puntos de venta al por menor, por medio de:

1. Transacciones en mostrador.
  2. Transacciones por correos; o
  3. Transacciones por teléfonos; y
- b. Concebido para su instalación por el usuario sin asistencia ulterior importante del proveedor; o
2. Sea «de conocimiento público».
2. Definiciones:

A los propósitos de este anexo, serán aplicables las siguientes definiciones:

«Asistencia técnica»: Puede asumir las formas de instrucción, adiestramiento especializado, formación, conocimientos prácticos y servicios consultivos.

«Datos técnicos»: Pueden asumir la forma de copias heliográficas, planos, diagramas, modelos, fórmulas, diseño y especificaciones de ingeniería, manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o soportes tales como discos, cintas, memorias ROM.

«De conocimiento público»: En el marco del presente documento, dicese de la »tecnología» o «equipo lógico» («software») divulgados sin ningún tipo de restricción para su difusión posterior [las restricciones derivadas del derecho de propiedad intelectual no impiden que la «tecnología» o el «equipo lógico» («software») se consideren «de conocimiento público» ].

«Desarrollo»: Es el conjunto de las etapas previas a la «producción», tales como:

- Diseño.
- Investigación de diseño.
- Análisis de diseño.
- Conceptos de diseño.
- Montaje y ensayo de prototipos.
- Esquemas de producción piloto.

- Datos de diseño.
- Proceso de transformación de los datos de diseño en un producto.
- Diseño de configuración.
- Diseño de integración.
- Planos.

«Endurecido a la radiación»: Significa que el componente o el equipo está diseñado o especificado para soportar niveles de radiación iguales o superiores a una dosis total de radiación de  $5 \times 10$  rads (Si).

«Equipo lógico» («software»): Es una colección de uno o más «programas» o «microprogramas» fijada a cualquier soporte tangible de expresión.

«Equipo de producción»: Son las herramientas, plantillas, utillaje, mandriles, moldes, matrices, utillaje de sujeción, mecanismos de alineación, equipo de ensayos, la restante maquinaria y componentes para ellos, limitados a los diseñados especialmente o modificados para el «desarrollo» o para una o más fases de la «producción».

«Investigación científica básica»: Es la labor experimental o teórica emprendida principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los principios fundamentales de fenómenos o hechos observables y que no se orienten primordialmente hacia un fin u objetivo práctico específico.

«Medios de producción»: Son los equipos y el «equipo lógico» («software») diseñado especialmente para ellos que estén integrados en instalaciones para el «desarrollo» o para una o más fases de la «producción».

«Microcircuito»: Es un dispositivo en el que un número de elementos pasivos y/o activos son considerados como indivisiblemente asociados en, o dentro de una estructura continua para realizar la función de un circuito.

«Microprograma»: Es una secuencia de instrucciones elementales, contenidas en una memoria especial, cuya ejecución se inicia mediante la introducción de su instrucción de referencia en un registro de instrucción.

«Producción»: Es un término que abarca todas las fases de la producción tales como:

- Ingeniería de productos.
- Fabricación.
- Integración.
- Ensamblaje (montaje).
- Inspección.
- Ensayos.
- Garantía de calidad.

«Programa»: Es una secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso, en, o convertible a, una forma ejecutable por un ordenador electrónico.

«Tecnología»: Es la información específica necesaria para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de un producto. Puede adoptar la forma de «datos técnicos» o de «asistencia técnica».

«Utilización»: Comprende:

- Funcionamiento.
- Instalación (incluida la instalación in situ).
- Mantenimiento.
- Reparación.
- Revisión.
- Renovación.

### 3. Terminología:

Donde aparezcan en el texto los términos siguientes, deben entenderse de acuerdo con las siguientes explicaciones:

(a) «Diseñado especialmente» describe equipos, piezas, componentes, o el «equipo lógico» («software») que, como resultado de un «desarrollo», tiene propiedades únicas que los distinguen para ciertos



propósitos predeterminados. Por ejemplo, una parte de un equipo que está «diseñada especialmente» para uso en un misil se considerará como tal si no tiene otra función o uso. Similarmente, una parte de un equipo de fabricación que está «diseñado especialmente» para producir un cierto tipo de componente será solamente considerado como tal si no es capaz de producir otros tipos de componentes.

(b) «Diseñado o Modificado» describe equipos, piezas, componentes, o el «equipo lógico» («software») que, como resultado de un «desarrollo», o modificación, tienen propiedades específicas que los ajustan a una aplicación particular. Los equipos, piezas, componentes, o el «equipo lógico» («software») «Diseñados o Modificados» pueden ser utilizados en otras aplicaciones. Por ejemplo, una bomba forrada de titanio diseñada para un misil, puede ser utilizada con otros fluidos corrosivos que no sean propulsantes.

(c) «Utilizable en» o «Capaz de» describe equipos, piezas, componentes, o el «equipo lógico» («software») que son apropiados para un propósito particular. No es necesario que los equipos, piezas, componentes, o el «equipo lógico» («software») hayan sido configurados, modificados o especificados para ese propósito particular. Por ejemplo, un circuito de memoria con especificaciones militares sería «Capaz de» operar en un sistema de guiado.

### *Artículo 1*

#### Categoría I.

Los sistemas completos de cohetes (incluidos los sistemas de misiles balísticos) y los sistemas de vehículos aéreos no tripulados (incluidos los sistemas de misiles crucero, los aviones blanco no tripulados y los aviones de reconocimiento no tripulados) capaces de transportar por lo menos 500 kg de carga útil hasta un alcance de al menos 300 km así como los «medios de producción» diseñados especialmente para estos sistemas.

### *Artículo 2*

#### Categoría I.

Los subsistemas completos utilizables en los sistemas incluidos en el art. 1, según se indica, así como los «medios de producción» y «equipos de producción» diseñados especialmente para ellos:

- (a) Las etapas individuales de cohetes.
- (b) Los vehículos de reentrada y el equipo diseñado o modificado para ellos, según se indica, excepto lo expresado en la siguiente nota 1, para los diseñados para cargas útiles que no constituyan armas:
  - (1) Escudos térmicos y componentes de ellos fabricados con materiales cerámicos o ablativos.
  - (2) Los disipadores de calor y los componentes de ellos fabricados con materiales ligeros de elevada capacidad calorífica.
  - (3) Los equipos electrónicos diseñados especialmente para vehículos de reentrada.
- (c) Los motores para cohetes de propulsante sólido o líquido, que tengan una capacidad total de impulso de  $1,1 \times 10 \text{ N.s}$  ( $2,5 \times 10 \text{ lb.s}$ ) o superior.
- (d) Los «conjuntos de guiado» capaces de conseguir una precisión del sistema de 3,33 por 100, o menos, del alcance total (por ejemplo, un círculo de igual probabilidad («CEP») de 10 km o menos a un alcance de 300 km), excepto lo expresado en la siguiente nota 1, respecto de los diseñados para misiles con un alcance inferior a 300 km o para aeronaves tripuladas.
- (e) Los subsistemas de control del vector de empuje, excepto lo expresado en la siguiente nota 1, respecto de los diseñados para los sistemas de cohetes cuyo alcance y carga útil no excedan a los indicados en el art. 1.
- (f) Los mecanismos de seguridad, armado, espoletado y disparo de armas o de cabezas de guerra, excepto lo dispuesto en la siguiente nota 1, respecto de los diseñados para sistemas distintos de los incluidos en el art. 1.

### Notas:

- 1. Las excepciones contenidas en los subartículos 2. (b), (d), (e) y (f) podrán ser tratadas como materiales de la categoría II si el subsistema se exporta sometido a las declaraciones sobre uso final y con límites cuantitativos apropiados para el exclusivo uso final, arriba indicados.

2. El círculo de igual probabilidad («CEP») es una medida de precisión; se define como el círculo con centro en el blanco, con radio de un alcance determinado, en el que hacen impacto el 50 por 100 de las cargas útiles.

3. Un «conjunto de guiado» integra el proceso de medida y cálculo de la posición y la velocidad de un vehículo (es decir navegación) con el de cálculo y envío de las órdenes al sistema de control de vuelo del vehículo para la corrección de su trayectoria.

4. Entre los ejemplos de los métodos para lograr el control del vector de empuje contenidos en el subartículo 2 (e), se incluyen:

- a. Tobera flexible.
- b. Inyección de fluido o gas secundario.
- c. Motor o tobera móvil.
- d. Deflexión de la corriente del gas de escape (paletas o sondas).
- e. Utilización de aletas de compensación del empuje («tabs»).

5. Los motores de apogeo, de propulsante líquido, especificados en el subartículo 2.(c), diseñados o modificados para aplicaciones en satélites, podrán ser tratados como materiales de la categoría II si el subsistema se exporta sometido a las declaraciones de uso final y con límites cuantitativos apropiados para el exclusivo uso final, arriba indicados, siempre que tengan todos los siguientes parámetros:

- a. Diámetro de la garganta de la tobera igual o menor que 20 mm, y
- b. Presión de la cámara de combustión igual o menor a 15 bares.

### *Artículo 3*

#### Categoría II.

Los componentes y equipos de propulsión utilizables en los sistemas incluidos en el art. 1, según se indica, así como los «medios de producción» y el «equipo de producción» diseñados especialmente para ellos, y las máquinas de conformación por estirado incluidas en la nota 1:

(a) Los motores turborreactores y turbofanos ligeros (incluidos los turbohélices) que sean pequeños y de consumo eficiente.

(b) Los motores estatorreactores («ramjet»)/estatorreactores de combustión supersónica («scramjet»)/pulsorreactores («pulse jet»)/de ciclo compuesto, incluidos los dispositivos reguladores de la combustión, y los componentes diseñados especialmente, para ellos.

(c) Las carcasas de motores de cohetes, «forros protectores», «aislamientos» y toberas, para ellos.

(d) Los mecanismos de etapas, los mecanismos de separación y las interetapas, para ellos.

(e) Los sistemas de control de propulsores líquidos y en lechadas (incluidos los oxidantes) y los componentes diseñados especialmente para ellos, diseñados o modificados para funcionar en ambientes con vibraciones de más de 10 g RMS entre 20 Hz y 2.000 Hz.

(f) Los motores híbridos para cohetes y los componentes diseñados especialmente para ellos.

Notas:

1. Las máquinas de conformación por estirado («flow-forming machines») y los componentes y el «equipo lógico» («software»), diseñados especialmente para ellas, que:

a. De acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, puedan ser equipadas con unidades de control numérico o controladas por ordenador, aunque no lo estuviesen con tales unidades a su entrega, y

b. Con más de dos ejes que puedan ser coordinados simultáneamente para control de contorneado.

Notas técnicas:

— Las máquinas que combinen las funciones de conformación por rotación y por estirado («spin-forming» y «flow-forming») se contemplan como conformadoras por estirado a propósito de este artículo.

— Este artículo no incluye las máquinas que no son usables en la «producción» de equipos y componentes para propulsión (por ejemplo: carcasas de motores) para los sistemas del art. 1.

2. a. Los únicos motores incluidos en el subartículo 3 (a) son los siguientes:

- 1) Motores que tengan las dos características siguientes:
  - a) Valor de empuje máximo superior a 1.000 N (conseguido sin instalar) con exclusión de los motores de uso civil certificado, con un valor de empuje máximo superior a 8.890 N (conseguido sin instalar), y
  - b) Consumo específico de combustible de 0,13 kg N h o inferior (a nivel del mar y en condiciones estáticas y normalizadas); o
- 2) Motores diseñados o modificados para los sistemas del art. 1, cualquiera que sea su empuje o consumo específico de combustible.
  - b. Los motores del subartículo 3.(a) pueden ser exportados como pieza de una aeronave tripulada o en cantidades apropiadas como piezas de repuesto de aeronaves tripuladas.
3. En el subartículo 3.(c) el «forro protector» apropiado para la interfaz de unión entre el propulsante sólido y la cámara, o el aislante, es usualmente una dispersión de materiales refractarios o aislantes térmicos en una base polímero líquida, por ejemplo, polibutadieno con grupos terminales hidroxílicos (HTPB) cargados con carbono, u otro polímero con agentes de curado como aditivos para ser atomizados o colocados por tiras en el interior de la carcasa.
4. En el subartículo 3.(c) el «aislamiento» que se pretende aplicar a los componentes de motores de cohetes, es decir, la carcasa, entradas de tobera, cierre de carcasa, incluye capas de goma compuesta, curada o semicurada, que contenga un material aislante o refractario. Puede estar incorporado, también, como botas o aletas de alivio de tensión.
5. Las únicas servo-válvulas y bombas incluidas en el subartículo 3.(e), son las siguientes:
  - a. Servo-válvulas diseñadas para un caudal de 24 l por minuto o superior, a una presión absoluta de 7.000 kPa (1.000 psi) o superior, que tengan un tiempo de respuesta del actuador menor que 100 ms;
  - b. Bombas, para propulsores líquidos, con una velocidad de rotación del eje igual o superior que 8.000 rpm o con presión de descarga igual o superior a 7.000 kPa (1.000 psi).
6. Los sistemas y componentes del subartículo 3.(e) se pueden exportar como piezas de un satélite.

*Artículo 4*

## Categoría II.

Los propulsores y constituyentes químicos de propulsores según se indica:

## a. Propulsores compuestos:

1. Propulsores compuestos y propulsores compuestos modificados de doble base.

## b. Sustancias carburantes:

1. Hidracina con una concentración de más del 70 por 100 y sus derivados incluyendo la monometilhidracina (MMH).

2. Dimetilhidracina asimétrica (UDMH).

3. Polvo esferoidal de aluminio con una granulometría con diámetro uniforme inferior a 500 x 10 m (500  $\mu$ m) y un contenido en peso de aluminio del 97 por 100 o más.

4. Circonio, berilio, boro, magnesio y aleaciones de los mismos con una granulometría inferior a 500 x 10 m (500  $\mu$ m), lo mismo esférica que atomizada, esferoidal, en copos o molida, que contengan el 97 por 100 en peso, o más, de cualquiera de los metales anteriormente citados.

5. Otros propulsores de elevada densidad energética como la lechada de boro, que tengan una densidad de energía igual o superior a 40 x 10 J/g.

## c. Oxidantes/carburantes:

1. Percloratos, cloratos o cromatos mezclados con metales en polvo u otros componentes de combustibles de gran energía.

## d. Sustancias oxidantes:

1. Líquidas:

a) Trióxido de dinitrógeno.

b) Dióxido de nitrógeno/tetróxido de dinitrógeno.

- c) Pentóxido de dinitrógeno.
  - d) Acido nítrico rojo fumante inhibido (IRFNA).
  - e) Compuestos del flúor y uno o más de otros halógenos, oxígeno o nitrógeno.
2. Sólidas:
- a) Perclorato amónico.
  - b) Dinitramida amónica (ADN).
  - c) Nitroaminas [(iclotetrametileno-tetranitramina (HMX),
  - d) ciclotrimetileno-trinitramina (RDX)].
  - e) Sustancias polímeras:
    - 1. Polibutadieno con grupos terminales carboxílicos (CTPB).
    - 2. Polibutadieno con grupos terminales hidroxílicos (HTPB).
    - 3. Glicidil azida polímera (GAP).
    - 4. Acido polibutadieno-acrílico (PBAA).
    - 5. Acido polibutadieno-acrílico-acrilonitrilo (PBAN).
    - f. Otros aditivos y agentes para propulsantes:
      - 1. Agentes de enlace:
        - a) Oxido tris (1-(2-metil) azirindil) fosfina (MAPO).
        - b) Trimesoil-1 (2-etil) aziridina (HX-868, BITA).
        - c) Tepanol (HX-878), producto de la reacción de tetraetilenopentamina, acrilonitrilo y glicidol.
        - d) Teapan (HX-879), producto de la reacción de tetraetilenopentamina y acrilonitrilo.
        - e) Amidas de aziridina polifuncionales con soporte isoftálico, trimésico, isocianúrico, otrimetiladípico que contengan además el grupo 2-metil o 2-etil aziridina (HX-752, HX-874 y HX-877).
      - 2. Agentes curantes y catalizadores:

- a) Trifenil bismuto (TPB).
- 3. Modificadores de la velocidad de combustión:
  - a) Catoceno.
  - b) N-butil-ferroceno.
  - c) Butaceno.
  - d) Otros derivados del ferroceno.
  - e) Carboranos, decarboranos, pentaboranos y derivados de ellos.
- 4. Esteres de nitrato y plastificadores nitrato:
  - a) Trietileno glicol dinitrato (TEGDN).
  - b) Trimetiloletano trinitrato (TMETN).
  - c) 1, 2, 4-butanotriol trinitrato (BTTN).
  - d) Dietileno glicol dinitrato (DEGDN).
- 5. Estabilizadores, según se indica:
  - a) 2-nitrodifenilamina.
  - b) N-metil-p-nitroanilina.

*Artículo 5*

Categoría II.

Tecnología de «producción» o «equipos de producción» (incluyendo sus componentes diseñados especialmente) para:

- a. Producción, manipulación o ensayos de aceptación de los propulsores líquidos o de sus constituyentes descritos en el art. 4.
- b. Producción, manipulación, mezcla, curado, moldeado, prensado, mecanizado y ensayo de extrusión o aceptación de los propulsores sólidos o de constituyentes de propulsores descritos en el art. 4.

Notas:

- 1. Las mezcladoras por lotes o las mezcladoras continuas cubiertas por el subartículo 5.b, ambas provistas para mezcla en vacío en la



banda de cero a 13,326 kPa y con capacidad de control de temperatura en la cámara de mezclado, son las siguientes:

- Mezcladoras por lotes que tengan:
    - a. Una capacidad volumétrica total de 110 l o más; y
    - b. Al menos un eje mezclador/amasador descentrado.
  - Mezcladoras continuas que tengan:
    - a. Dos o más ejes mezcladores/amasadores; y
    - b. Capacidad de apertura de la cámara de mezcla.
2. El siguiente equipo está incluido en el art. 5:

a. «Equipo de producción» de polvo metálico usable para la «producción», en un ambiente controlado, de sustancias cubiertas en los subartículos 4.b.3 y 4.b.4 incluyendo:

1. Generadores de plasma (chorro de arco de alta frecuencia) usable para la obtención de polvos metálicos esféricos o por deposición catódica («sputtered») con la organización del proceso en un ambiente de argón agua.

2. Equipo de electroexplosión («electroburst») usable para la obtención de polvos metálicos esféricos o por deposición catódica («sputtered») con la organización del proceso en un ambiente de argón-agua.

3. Equipo usable para la «producción» de polvos esféricos de aluminio mediante el espolvoreado de un material fundido en un medio inerte (por ejemplo, nitrógeno).

b. Molinos de energía fluida para moler o triturar las sustancias incluidas en el art. 4.

### *Artículo 6*

#### Categoría II.

Los equipos, «datos técnicos» y procedimientos para la «producción» de materiales compuestos («composites») estructurales, fibras, preimpregnados («prepregs») o preformas, utilizables en los sistemas incluidos en el art. 1, según se indica, y los componentes y accesorios

diseñados especialmente, así como el «equipo lógico» («software») diseñado especialmente, para ellos:

a. Máquinas para el devanado de filamentos en las que los movimientos para el posicionado, enrollado y devanado de las fibras puedan estar coordinados y programados en tres o más ejes, diseñadas para fabricar estructuras o laminados de materiales compuestos («composites») a partir de materiales fibrosos y filamentosos; y los controles de coordinación y programación.

b. Máquinas posicionadoras de cintas en las que los movimientos para posicionar y tender las cintas y láminas puedan estar coordinados y programados en dos o más ejes, diseñadas para la fabricación de estructuras de materiales compuestos («composites») para fuselajes de aeronaves y de misiles.

c. Máquinas multidireccionales y multidimensionales de tejer o de entrelazar, incluidos los adaptadores y los juegos («kits») de modificación para tejer, entrelazar o trenzar fibras para fabricar estructuras de materiales compuestos («composites»), excepto la maquinaria textil que no se haya modificado para los usos finales arriba descritos.

d. Equipo diseñado o modificado para la producción de materiales fibrosos o filamentosos, según se indica:

1. Equipo para la conversión de fibras poliméricas (tales como el poliacrilonitrilo, el rayón o el policarbosilano) incluida una provisión especial para tensar la fibra durante el calentamiento; 2. Equipo de depósito por vapor de elementos o compuestos sobre sustratos filamentosos calentados; y 3. Equipo para la hilatura en húmedo de cerámicas refractarias (como el óxido de aluminio).

e. Equipo diseñado o modificado para el tratamiento especial de las superficies de las fibras o para producir preimpregnados («prepregs») y preformados.

f. Los «datos técnicos» (incluidas las condiciones de procesado) y procedimientos para la regulación de la temperatura, las presiones o el ambiente en autoclaves o en hidroclaves, cuando se utilicen para la producción de materiales compuestos («composites») o materiales compuestos («composites») parcialmente procesados.

Notas:

1 Son ejemplos de los componentes y accesorios para las máquinas incluidas en este artículo: los moldes, mandriles, matrices, dispositivos y utillaje para el prensado de preformación, el curado, el moldeado, la sinterización o el enlace de estructuras de materiales compuestos («composites»), laminados y fabricados de las mismas.

2. Entre los equipos incluidos en el subart. 6.e figuran, sin que esta enumeración sea exhaustiva, los rodillos, los tensores, los equipos de revestimiento y de corte y las matrices tipo «clicker».

### *Artículo 7*

Categoría II.

Los equipos y «tecnología» para la densificación y deposición pirolíticas según se indica:

a. «Tecnología» para producir materiales derivados pirolíticamente formados en un molde, mandril u otro sustrato a partir de gases precursores que se descompongan entre 1.300 oC y 2.900 oC de temperatura a presiones de 130 Pa (1 mm Hg) a 20 kPa (150 mm Hg) incluida la «tecnología» para la composición de gases precursores, caudales y los programas y parámetros de control de procesos.

b. Las toberas diseñadas especialmente para los anteriores procesos.

c. Los controles de procesos y equipos, y el «equipo lógico» («software») diseñado especialmente para ellos, diseñados o modificados para la densificación y la pirólisis de toberas de cohetes y puntas de ojiva de vehículos de reentrada, de estructuras de materiales compuestos («composites»).

Notas:

1. Equipos incluidos en el subartículo 7.c anterior son prensas isostáticas que tengan todas las características siguientes

a. Presión de trabajo máxima de 69 MPa (10.000 psi) o superior;  
 b Diseñadas para conseguir y mantener un ambiente termal controlado de 600 oC o superior; y c. Que posea una capacidad de la cámara con un diámetro interior de 254 mm (10 pulgadas) o superior.

2. Equipos incluidos en el subartículo 7.c anterior son hornos de deposición de vapores químicos diseñados o modificados para la densificación de materiales compuestos («composites») carbono-carbono.

### *Artículo 8*

#### Categoría II.

Materiales estructurales utilizables en los sistemas incluidos en el art. 1, según se indica:

a. Estructuras de materiales compuestos («composites»), laminados y fabricados de ellos, diseñados especialmente para su uso en los sistemas incluidos en el art. 1 y en los subsistemas incluidos en el art. 2, y los productos de fibra preimpregnados («prepregs»), impregnados en resina y los productos de fibra preformados, revestidos de metal, para ellos, fabricados bien con una matriz orgánica o de metal, utilizando refuerzos fibrosos o filamentosos que tengan una resistencia específica a la tracción superior a  $7,62 \times 10^6$  m (333 10 pulgadas) y un módulo específico superior a  $3,18 \times 10^6$  m (1,25 x 10 pulgadas).

b. Materiales (incluidos los componentes) pirolizados resaturados (es decir, carbono-carbono) diseñados especialmente para sistemas de cohetes.

c. Grafitos de granulometría volumétrica fina recristalizados (con una densidad aparente de al menos  $1,72$  g/cm medida a  $15$  oC) y que tenga un tamaño de partícula de  $100 \times 10^6$  m (100 xm) o menor, grafitos pirolíticos o grafitos fibrosos reforzados, utilizables en toberas de cohetes y puntas de ojivas para vehículos de reentrada.

d. Materiales compuestos («composites») cerámicos (con constante dieléctrica menor que 6 en una banda de frecuencia de 100 Hz a 10.000 MHz), para uso en radomos de misiles, y cerámica reforzada-inexcitada de carburo de silicio de dimensiones mecanizables utilizable en puntas de ojiva.

e. Tungsteno, molibdeno y aleaciones de estos metales en la forma de partículas uniformes esféricas o atomizadas de  $500$  xm de diámetro o menor, con una pureza del 97 por 100 o superior, para la fabricación de componentes de motores de cohetes; es decir escudos térmi-

cos, sustratos de toberas, garganta de toberas, y superficies de control del vector de empuje.

f. Aceros martensíticos envejecidos (aceros caracterizados generalmente por un elevado contenido de níquel, muy bajo de carbono y por el uso de elementos sustitutivos o precipitados para producir endurecimiento por envejecimiento) con una carga de rotura por tracción de  $1,5 \times 10$  Pa o superior, medida a 20 °C.

g. Acero inoxidable dúplex estabilizado con titanio («Ti-DSS») que tenga:

1. Todas las características siguientes:

a) Que contenga 17,0 a 23,0 por 100 en peso de cromo y 4,5 a 7,0 por 100 en peso de níquel, y

b) Una microestructura ferrítica-austenítica (también nominada como microestructura en dos fases) de la cual por lo menos el 10 por 100 es austenítica en volumen (de acuerdo con las normas ASTM E-1181-87 o equivalentes nacionales), y

2. Cualquiera de las formas siguientes:

a) Lingotes o barras que tengan un tamaño de 100 mm o más en cada dimensión,

b) Hojas que tengan una anchura de 600 mm o más y un espesor de 3 mm o menos, o

c) Tubos que tengan un diámetro exterior de 600 mm o más y un espesor de la pared de 3 mm o menos.

Notas:

1. Los aceros martensíticos envejecidos sólo se incluyen en el subartículo 8.f, a los propósitos de este anexo, en forma de hojas, planchas o tubos con un grosor de la pared o de la plancha, igual o inferior a 5,0 mm (0,2 pulgadas).

2. Las únicas resinas, para impregnar fibras preimpregnadas («prepregs») incluidas en el subartículo 8.a, son aquellas con una temperatura de transición vítrea (Tg), después de curada, que exceda 145 °C según determina la norma ASTM D4065 o equivalentes nacionales.

*Artículo 9*

## Categoría II.

Equipos y sistemas de instrumentación, navegación y de goniometría y «equipos de producción» y ensayo asociados, según se indica; y componentes y el «equipo lógico» («software») diseñados especialmente para ellos:

a. Sistemas integrados de instrumentos de vuelo, que incluye giroestabilizadores o pilotos automáticos y «equipo lógico» («software») de integración para ellos, diseñados o modificados para uso en los sistemas incluidos en el art. 1.

b. Compases giroastronómicos y otros dispositivos que deriven la posición o la orientación por medio del seguimiento automático de los cuerpos celestes o satélites.

c. Acelerómetros con un umbral de 0,05 g o menos, o un error de linealidad que no exceda del 0,25 por 100 de la escala total de salida, o con ambas características, que estén diseñados para uso en sistemas de navegación inercial o de guiado de todo tipo.

d. Todo tipo de giroscopios, utilizable en los sistemas del art. 1, con una estabilidad del índice de deriva tasada en menos de 0,5o (1 sigma o RMS) por hora en un medio ambiente de 1 g.

e. Acelerómetros de salida continua o giroscopios de cualquier tipo, especificados para funcionar a niveles de aceleración superiores a 100 g.

f. Equipo inercial o de otro tipo en el que se utilicen acelerómetros descritos en los subartículos 9.c o 9.e o giroscopios descritos en los subartículos 9.d o 9.e, y sistemas que lleven incorporados esos equipos, y el «equipo lógico» («software») de integración diseñado especialmente para ellos.

g. Equipos de ensayo, calibración y alineación diseñados especialmente y «equipos de producción» para los anteriores, incluidos los siguientes:

1. Para los equipos giroscópicos láser, el siguiente equipo utilizado para caracterizar los espejos, que tengan un umbral de precisión igual o superior al siguiente:

- i. Difusímetro (10 ppm).
- ii. Reflectómetro (50 ppm).
- iii. Rugosímetro (5 Angstroms).
2. Para otros equipos inerciales:
  - i. Comprobador de Unidad de Medida Inercial (módulo IMU).
  - ii. Comprobador IMU de plataforma.
  - iii. Dispositivo IMU de manipulación de elementos estables.
  - iv. Dispositivo IMU de equilibrio de plataforma.
  - v. Estación de ensayo de sintonización giroscópica.
  - vi. Estación de equilibrio dinámico giroscópico.
  - vii. Estación de ensayo del rodaje y control de giroscopios.
  - viii. Estación de evacuación y carga de giroscopios.
  - ix. Mecanismos de centrifugación para demora giroscópica.
  - x. Estación de alineación del eje de acelerómetros.
  - xi. Estación de ensayo de acelerómetros.
- h. Equipos, según se indica:
  - a) Máquinas para equilibrar («balancing machines») que tengan todas las características siguientes:
    1. No sean capaces de equilibrar rotores/conjuntos que tengan una masa superior a 3 kg.
    2. Capaces de equilibrar rotores/conjuntos a velocidades superiores a 12.500 rpm.
    3. Capaces de corregir el equilibrado en dos planos o más.
    4. Capaces de equilibrar hasta un desequilibrio residual específico de 0,2 g mm kg de la masa del rotor.
  - b) Cabezas indicadoras («indicator heads») (a veces conocidas como instrumentación de equilibrado) diseñadas o modificadas para uso con máquinas especificadas en el subartículo 9.h.a).

c) Simuladores de movimientos/mesas de velocidad («rate tables») (equipo capaz de simular movimientos) que tengan todas las características siguientes:

1. Dos o más ejes.
2. Anillos deslizantes capaces de transmitir potencia eléctrica y/o señal de información.

3. Que tengan cualquiera de las siguientes características:

a. Para cualquier eje:

1. Capaz de velocidades de 400o/s o más, o 30o/s o menos.
2. Una resolución de velocidad igual o menor que 6o/s y una exactitud igual o menor a 0,6o/s.

b. Que tengan en las peores condiciones una estabilidad de velocidad igual o mejor (menor) que más o menos 0,05 por 100 como valor medio sobre 10o o más.

c. Una exactitud de posicionamiento igual o mejor que 5».

d. Mesas de posicionado («positioning tables») (equipo capaz de un posicionado rotatorio preciso en cualquier eje) que tengan las siguientes características:

1. Dos ejes o más.
2. Una exactitud de posicionamiento igual o mejor que 5».

e. Centrífugas capaces de impartir aceleraciones superiores a 100 g y que tengan anillos deslizantes capaces de transmitir potencia eléctrica y/o señal de información.

Notas:

1. Los materiales incluidos en los subartículos 9.<sup>a</sup> a 9.f pueden ser exportados como piezas de una aeronave tripulada o de un satélite, vehículo terreno o buques, o en cantidades apropiadas para ser utilizados como piezas de repuesto para tales aplicaciones.

2. En el subartículo 9.d:

a. Se define el índice de deriva como la variación en el tiempo de la desviación de la señal de salida respecto de la salida apropiada.



Consiste en componentes aleatorios y sistemáticos y se expresa como un desplazamiento angular equivalente, por unidad de tiempo, respecto al espacio inercial.

b. Se define la estabilidad como la desviación típica (1 sigma) de la variación de un parámetro particular respecto a su valor calibrado medido bajo condiciones térmicas estables. Se puede expresar como una función de tiempo.

3. Los acelerómetros diseñados especialmente y desarrollados como sensores para (medida mientras per [«Measurement While Drilling» («MWD»)] para uso en operaciones de servicio de perforación de pozos no están incluidos en el subartículo 9.c.

4. Las únicas máquinas para equilibrar («balancing machines»), cabezas indicadoras («indicator heads»), simuladores de movimientos, mesas de velocidad («rate tables»), mesas de posicionado («positioning tables») y centrífugas incluidas en el art. 9 son las especificadas en el subartículo 9.h.

5. El subartículo 9.h.a) no somete a control las máquinas para equilibrar diseñadas o modificadas para equipos dentales u otros equipos médicos.

6. Los subartículos 9.h.c) y d) no someten a control las mesas rotatorias diseñadas o modificadas para máquinas herramienta o para equipos médicos.

7. Las mesas de velocidad («rate tables») no controladas por el subartículo 9.h.c) y que ofrezcan las características de una mesa de posicionado («positioning table») se deben evaluar de acuerdo con el subartículo 9.h.d).

8. El equipo que tiene las características especificadas en el subartículo 9.h.d) y que también tiene las características especificadas en el subartículo 9.h.c) será tratado como equipo especificado en el subartículo 9.h.c).

### *Artículo 10*

#### Categoría II.

Sistemas de control de vuelo y la «tecnología» según se indica; diseñados o modificados para los sistemas incluidos en el art. 1 según

se indica, así como los equipos de ensayo, calibrado y alineación, diseñados especialmente para ellos:

- a. Sistemas de control de vuelo hidráulicos, mecánicos, electro-ópticos o electromecánicos (incluidos los sistemas de control de vuelo «fly by wire»).
- b. Equipos de control de actitud.
- c. Tecnología de diseño para la integración de fuselaje de vehículos aéreos, sistema de propulsión y superficies de control de sustentación con el fin de optimizar la prestación aerodinámica durante el régimen de vuelo de un vehículo aéreo no tripulado.
- d. Tecnología de diseño para la integración de los datos de control de vuelo, guiado y propulsión en un sistema de gestión de vuelo para la optimización de la trayectoria del sistema de cohete.

Nota:

Los materiales incluidos en los subartículos 10.<sup>a</sup> y 10.b podrán exportarse como piezas de aeronaves tripuladas o de satélites, o en cantidades apropiadas para ser utilizadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

### *Artículo 11*

#### Categoría II.

Equipos de aviónica, «tecnología» y componentes, según se indica: diseñados o modificados para uso en los sistemas incluidos en el art. 1, y el «equipo lógico» («software») diseñado especialmente para ellos:

- a. Sistemas de radar y radar láser, incluidos los altímetros.
- b. Sensores pasivos para determinar el rumbo en relación con fuentes electromagnéticas específicas (equipos radiogoniométricos) o con las características del terreno.
- c. Receptores para el Sistema de Posicionamiento Global [ «Global Positioning System» («GPS»)] o receptores similares para satélites.
  1. Capaces de proveer información para la navegación bajo las siguientes condiciones operacionales:

- a. A velocidades superiores a 515 m/s (1.000 millas náuticas/h).
- b. A altitudes superiores a 18 km (60.000 pies).
2. Diseñados o modificados para el uso en vehículos no tripulados incluidos en el art. 1.
  - d. Conjuntos y componentes electrónicos diseñados especialmente para usos militares y que operen a temperaturas superiores a 125 oC.
  - e. Tecnología de diseño para la protección de subsistemas de aviónica y eléctricos contra los riesgos de impulso electromagnético («EMP») y de interferencia electromagnética («EMI») procedentes de fuentes externas, según se indica:
    1. Tecnología de diseño para sistemas de protección.
    2. Tecnología de diseño para la configuración de circuitos y subsistemas eléctricos endurecidos («hard ened»).
    3. Determinación de los criterios de endurecimiento de lo anterior.

### Notas:

1. El equipo incluido en el art. 11 podrá exportarse como parte de aeronaves tripuladas o de satélites o en cantidades apropiadas para ser utilizadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.
2. Algunos ejemplos de los equipos incluidos en este artículo son los siguientes:
  - a. Equipos de levantamiento topográfico.
  - b. Equipos de levantamiento cartográfico y de correlación (tanto digitales como analógicos).
  - c. Equipos de radar de navegación Doppler.
  - d. Equipos de interferometría pasiva.
  - e. Equipos sensores de imágenes (tanto activos como pasivos).
3. En el subartículo 11.a, los sistemas de radar láser incorporan técnicas especializadas para la transmisión, exploración, recepción y proceso de señales, para la utilización de láseres medidores de distancia por eco, goniometría y discriminación de blancos mediante características de localización, velocidad radial y reflexión en los blancos.

*Artículo 12*

## Categoría II.

Equipos de apoyo al lanzamiento, instalaciones y el «equipo lógico» («software») para los sistemas incluidos en el art. 1, según se indica:

a. Aparatos y dispositivos diseñados o modificados para el manejo, control, activación y lanzamiento de los sistemas incluidos en el art. 1.

b. Vehículos diseñados o modificados para el transporte, el manejo, control, activación y lanzamiento de los sistemas incluidos en el art. 1.

c. Gravímetros, medidores de gradiente de gravedad, y componentes diseñados especialmente para ellos, diseñados o modificados para uso aerotransportado o marítimo, y que tengan una precisión estática u operativa de  $7 \times 10^{-5}$  m/s (0,7 miligalios) o más, con un tiempo de estabilización igual o inferior a dos minutos.

d. Equipos de telemedida y telecontrol utilizables en vehículos aéreos no tripulados o en sistemas de cohetes.

e. Sistemas de seguimiento de precisión:

1. Sistemas de seguimiento que utilicen un conversor de códigos instalado en el cohete o en el vehículo aéreo no tripulado, conjuntamente con referencias terrestres o aerotransportadas, o con sistemas de navegación por satélites, con el fin de facilitar mediciones en tiempo real de la posición y velocidad en vuelo.

2. Radars de medición de distancia, incluidos los equipos asociados de seguimiento ópticos/infrarrojos y el «equipo lógico» («software») diseñado especialmente para ellos con todas las capacidades siguientes:

i. Resolución angular mejor que 3 milirradiantes (0,5 mils).

ii. Alcance de 30 km o superior con una resolución de alcance mejor que 10 m RMS.

iii. Resolución de velocidad mejor que 3 m/s.

3. Equipo lógico («software») que procese post-vuelo, datos grabados, para determinación de la posición del vehículo durante su trayectoria.

*Artículo 13*

## Categoría II.

Ordenadores analógicos y digitales o analizadores diferenciales digitales diseñados o modificados para ser utilizados en los sistemas incluidos en el art. 1, que tengan cualquiera de las siguientes características:

- a. Especificados para funcionamiento continuo a temperaturas inferiores a -45 oC y superiores a 55 oC.
- b. Diseñados para uso en condiciones severas («ruggedized») o «endurecidos contra la radiación».

## Nota:

Los equipos incluidos en el art. 13 podrán exportarse como piezas de aeronaves tripuladas o de satélites, o en cantidades apropiadas para ser utilizadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

*Artículo 14*

## Categoría II.

Convertidores analógico-digitales, utilizables en los sistemas incluidos en el art. 1, que tengan cualquiera de las siguientes características:

a) Diseñados con especificaciones militares para condiciones severas («ruggedized»).

b) Diseñado o modificado para uso militar; y siendo de uno de los siguientes tipos:

1. «Microcircuitos» convertidores analógico-digital que estén «endurecidos contra la radiación» o que tengan todas las características siguientes:

i. Una cuantificación correspondiente a 8 bits o más cuando se codifique en el sistema binario.

ii. Especificados para operar en la banda desde temperaturas inferiores a -54 oC a superiores a 125 oC.

iii. Herméticamente sellados.

2. Circuitos impresos, o módulos, convertidores analógico-digitales, de señal de entrada eléctrica con todas las características siguientes:

- i. Una cuantificación correspondiente a 8 bits o más cuando se codifique en el sistema binario.
- ii. Especificados para operar en la banda desde temperaturas inferiores a -45 oC a superiores a 55 oC.
- iii. Que incorpore «microcircuitos» descritos en el subartículo 14.b.1 anterior.

### *Artículo 15*

#### Categoría II.

Instalaciones y equipos de ensayo utilizables para los sistemas incluidos en el art. 1 y el art. 2, según se indica; y el «equipo lógico» («software») diseñado especialmente para ellos:

a. Equipos de ensayo de vibración y los componentes para ellos, siguientes:

1. Equipos de ensayo de vibraciones que empleen técnicas de realimentación o bucle cerrado y que incorporen un «controlador digital», capaces de someter a un sistema a vibraciones de 10 g RMS o más, en toda la banda de 20 Hz a 2 000 Hz e impartiendo fuerzas de 50 kN (11.250 libras), medida a mesa vacía («bare table»), o superiores.

2. Controladores digitales, combinados con «equipo lógico» («software») diseñado especialmente para ensayo de vibraciones, con ancho de banda en tiempo real superior a 5 kHz diseñados para uso en sistemas de ensayo del subartículo 15.a.1 anterior.

3. Impulsores para vibración (unidades agitadoras), con o sin los amplificadores asociados, capaces de impartir una fuerza de 50 kN (11.250 libras), medida a mesa vacía («bare table»), o superior, y utilizables en los sistemas para ensayo de vibraciones incluidos en el subartículo 15.a.1.

4. Estructuras de soporte de la pieza a ensayar y unidades electrónicas diseñadas para combinar unidades agitadoras múltiples en un

sistema agitador completo capaz de impartir una fuerza efectiva combinada de 50 kN, medida a mesa vacía («bare table»), o superior, y utilizables en los sistemas para ensayos incluidos en el subartículo 15.a.1.

b. Túneles aerodinámicos para velocidades de Mach 0,9 o superiores.

c. Bancos y conjuntos de ensayo con capacidad para manejar cohetes de propulsante sólido o líquido o motores de cohetes de más de 90 kN (20.000 libras) de empuje, o que sean capaces de medir simultáneamente los tres componentes axiales de empuje.

d. Cámaras ambientales y cámaras anecoicas capaces de simular las siguientes condiciones de vuelo:

1. Alturas de 15.000 m o superiores.

2. Temperaturas de al menos -50 oC a 125 oC; y cualquiera de:

3. Ambientes de vibración de 10 g RMS o superiores entre 20 Hz y 2.000 Hz impartiendo fuerzas de 5 kN o más, para cámaras ambientales.

4. Ambientes acústicos de un nivel de presión sónica global de 140 dB o superior (referenciado a  $2 \times 10$  N/m) o con una potencia de salida especificada de 4 kW o superior, para cámaras anecoicas.

e. Aceleradores capaces de suministrar radiaciones electromagnéticas producidas por radiación de frenado («bremsstrahlung») a partir de electrones acelerados de 2 MeV o más, y sistemas que contengan dichos aceleradores.

Nota:

El equipo anterior no incluye el diseñado especialmente para usos médicos.

Nota al subartículo 15.a:

La expresión «controlador digital» se refiere a aquel equipo cuyas funciones estén parcial o totalmente controladas automáticamente por señales eléctricas almacenadas y codificadas digitalmente.

*Artículo 16*

## Categoría II.

El «equipo lógico» («software») diseñado especialmente, o el «equipo lógico» («software») diseñado especialmente correspondiente a ordenadores híbridos (analógicos-digitales), para modelación, simulación o integración de diseño de los sistemas incluidos en el art. 1 y el art. 2.

## Nota:

La modelación incluye en particular el análisis aerodinámico y termodinámico de los sistemas.

*Artículo 17*

## Categoría II.

Materiales, dispositivos y el «equipo lógico» («software») diseñado especialmente para las observaciones reducidas tales como la reflectividad al radar, las firmas (firmas) ultravioletas/infrarrojas y las firmas (firmas) acústicas (es decir, la tecnología de sigilo), para aplicaciones utilizables en los sistemas incluidos en el art. 1 o el art. 2, por ejemplo:

a. Materiales estructurales y revestimientos diseñados especialmente para reducir la reflectividad al radar.

b. Revestimientos, incluidas las pinturas, diseñados especialmente para reducir o ajustar la reflectividad o emisividad en los espectros de microondas, infrarrojos o ultravioleta, excepto cuando se utilicen especialmente para el control térmico de satélites.

c. El «equipo lógico» («software») diseñado especialmente o las base de datos para el análisis de reducción de firmas (firmas).

d. Sistemas de medida diseñados especialmente para la sección transversal radar («RCS»).

*Artículo 18*

## Categoría II.

Dispositivos utilizables en la protección de sistemas de cohetes y vehículos aéreos no tripulados, contra efectos nucleares [por ejemplo,



impulso electromagnético («EMP»), rayos-X y efectos térmicos y explosivos combinados], y utilizables para los sistemas incluidos en el art. 1, según se indica:

a. «Microcircuitos» y detectores «endurecidos contra la radiación».

b. Radomos diseñados para resistir un choque térmico combinado de más de 100 cal/cm acompañado por una sobrepresión de pico superior a 50 kPa (7 psi).

Nota al subartículo 18.a:

Un detector se define como un dispositivo mecánico, eléctrico, óptico o químico que automáticamente identifica y registra o almacena un estímulo, tal como un cambio ambiental de presión o temperatura, una señal eléctrica o electromagnética o la radiación de un material radiactivo.

### *Artículo 19*

Categoría II.

Los sistemas completos de cohetes (incluidos los sistemas de misiles balísticos) y los vehículos aéreos no tripulados (incluidos los sistemas de misiles de crucero, los aviones blanco no tripulados y los aviones de reconocimiento no tripulados), no incluidos en el art. 1, capaces de un alcance igual o superior a 300 km.

### *Artículo 20*

Categoría II.

Los subsistemas completos, según se indica, utilizables en los sistemas incluidos en el art. 19, pero no en los sistemas del art. 1, así como los «medios de producción» y «equipos de producción» diseñados especialmente para ellos:

a. Las etapas individuales de cohetes.

b. Los motores para cohetes de propulsante sólido o líquido, que tengan una capacidad total de impulso de  $8,41 \times 10 \text{ N.s}$  ( $1,91 \times 10 \text{ lb.s}$ ) o superior, pero inferior a  $1,1 \times 10 \text{ N.s}$  ( $2,5 \times 10 \text{ lb.s}$ ).

**ANEXO II****Lista de armas de guerra**

Nota: Los términos que aparecen entre comillas («'») en el presente anexo se encuentran definidos en el denominado apéndice de definiciones de los términos utilizados en el anexo I.1 y en el anexo II.

1. Armas de fuego con un calibre de 12,7 mm (0,50 pulgadas) o inferior, según se indica, y los componentes diseñados especialmente para ellas:

a. Ametralladoras, fusiles, subfusiles y carabinas.

1. De calibre 12,7 mm que utilicen munición con vaina de ranura en el culote y no de pestaña o de reborde en el mismo lugar.

2. Que utilicen los siguientes calibres: (5,45 x 39,5), (5,56 x 45 o su equivalente 0,223), (7,62 x 39) y (7,62 x 51 OTAN).

N.B.: No se consideran armas de guerra las armas de repetición que utilicen munición de tipo 308 Winchester de bala expansiva o munición de tipo 7,62 x 31 de bala expansiva, para caza mayor.

b. Las armas de fuego automáticas no comprendidas en el apartado a anterior.

c. Armas de cañón de ánima lisa diseñadas especialmente para uso militar.

2. Armas o armamento de calibre superior a 12,7 mm (0,50 pulgadas), lanzadores y sus sistemas entrenadores, según se indica, y los componentes diseñados especialmente para ellas:

Piezas de artillería, cañones, obuses, morteros, armas contracarro, cañones sin retroceso, lanzaproyectiles, lanzagranadas, lanzacohetes, lanzamisiles, lanzallamas y material militar para lanzamiento de humos y gases.

N.B.: No se consideran armas de guerra las armas de calibre superior a 12,7 mm y menor de 20 mm que no utilicen munición con vaina de ranura en el culote.

3. Municiones y cargas para las armas indicadas en los arts. 1 y 2 de la presente lista y los componentes diseñados especialmente para ellas.

4. Bombas, torpedos, granadas, cohetes, minas, misiles, cargas de profundidad, cargas de demolición, diseñados o modificados para uso militar, y los componentes diseñados especialmente para ellos.

5. Sistemas de puntería, guiado y de dirección de tiro para uso militar, según se indica, y los componentes diseñados especialmente para ellos

- a. Visores de armas.
- b. Ordenadores de bombardeo.
- c. Equipos de radar.
- d. Equipos de telemando.
- e. Anteojos (incluidos los de visión nocturna).
- f. Telémetros.
- g. Equipo de puntería para cañones.
- h. Sistemas de control para armas.

6. Carros de combate y otros vehículos terrenos diseñados o modificados para uso militar y los componentes diseñados especialmente para ellos.

7. Agentes toxicológicos y precursores químicos según se indican:

N.B.: Los números CAS se adjuntan como ejemplos. No cubren todos los productos químicos y mezclas incluidos en la presente lista.

a. Agentes biológicos, químicos y radiactivos «adaptados para utilización en guerra». Incluye los siguientes:

1. Agentes nerviosos para la guerra química:

a. Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosfonofluoridatos de O-alkilo (iguales o inferiores a C incluyendo los cicloalquilos), tales como:

— Sarin (GB): metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8).

— Somán (GD): metilfosfonofluoridato de O-pinacólilo (CAS 96-64-0).

b. N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C), tales como:

— Tabún (GA): N, N-dimetilfosforamidocianidato de O etilo (CAS 77-81-6);

c. Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C incluyendo los cicloalquilos) y de S-2-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetil y sus sales alquiladas y protonadas, tales como:

— VX: Metil fosfonotiolato de O-etilo y de S-2-disopropilamino-etilo (CAS 50782-69-9).

2. Agentes vesicantes para guerra química:

a. Mostazas al azufre, tales como:

— Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5).

— Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2).

— Bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6).

— 1, 2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8).

— 1, 3-bis (2-cloroetiltio)-n-propano (CAS 63905-10-2).

— 1, 4-bis (2-cloroetiltio)-butano.

— 1, 5-bis (2-cloroetiltio)-n-pentano.

— Bis (2-cloroetiltiometil) éter.

— Bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8).

b. Levisitas, tales como:

— 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3).

— Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1).

- Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8).
- c. Mostazas nitrogenadas, tales como:
  - HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8). HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2).
  - HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).
- 3. Agentes incapacitantes para la guerra química, tales como:
  - Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2).
- 4. Agentes defoliantes para la guerra química, tales como:
  - a. Butil 2-cloro-4-fluorofenoxiacetato (LNF).
  - b. Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con ácido 2, 4-diclorofenooxiacético (Agente naranja).
  - b. Precursores binarios de agentes para la guerra química y precursores claves, según se indican:
    - 1. Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo, tales como:
      - DF: Difluoruro de metilfosfonilo (CAS 676-99-3).
      - 2. Fosfonito de O-alquil (H igual a o menor que C, incluyendo el cicloalquilo) O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo n-propilo o isopropilo) y correspondientes sales alquiladas y protonadas, tales como:
        - QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetil (CAS 57856-11-8).
      - 3. Clorosarín: Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CAS 1445-76-7).
      - 4. Clorosomán: Metilfosfonocloridato de O-pinacólico (CAS 7040-57-5).
    - 8. Buques de guerra, equipos navales especializados y los componentes modificados o diseñados especialmente para ellos.
    - 9. «Aeronaves» de guerra, equipo relacionado y los componentes modificados o diseñados especialmente para ellos.

10. Sistemas de armas de energía dirigida, según se indica, y los componentes diseñados especialmente para ellos:

a) Sistemas «láser» diseñados especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.

b) Sistemas de haces de partículas capaces de destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.

c) Sistemas de radiofrecuencia (RF) de gran potencia capaces de destruir un objetivo o de hacer abortar la misión de un objetivo.

11. Satélites militares y los componentes diseñados especialmente para ellos.

12. Equipos y sistemas de guerra electrónicos, incluyendo cifrado, «chaf» y bengalas, y los componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota: Los términos utilizados en la presente Lista se entenderán de acuerdo con la definición dada en la Relación de Material de Defensa (RMD) y en el Reglamento de Armas.

## APENDICE

### APENDICE DE DEFINICIONES DE LOS TERMINOS UTILIZADOS EN EL ANEXO I.1 Y EN EL ANEXO II

#### Artículo

7 «Adaptados para utilización en guerra»: Significa toda modificación o selección (como alteración de la pureza, caducidad, virulencia, características de diseminación o resistencia a la radiación UV) diseñada para aumentar la eficacia para producir bajas en personas o en animales, deteriorar material o dañar las cosechas o el medio ambiente.

8 «Aditivos»: Sustancias utilizadas en la formulación de un explosivo para mejorar sus propiedades.

- 8, 9, 10, 14      «Aeronave»: Es un vehículo aéreo de superficies de sustentación fijas, pivotantes, rotativas (helicóptero), de rotor basculante o de superficies de sustentación basculantes.
- 10      «Aeronave civil»: Es la «aeronave» mencionada por su denominación en las listas de certificados de aeronavegabilidad publicadas por las autoridades de aviación civil, por prestar servicio en líneas comerciales civiles domésticas e internacionales o destinada para uso lícito civil, privado o de negocios.
- 7, 23      «Agentes antidisturbios»: Sustancias que producen una irritación o incapacidad física temporal que desaparecen a los pocos minutos de haber cesado la exposición. No existe riesgo significativo de lesiones permanentes y rara vez se requiere tratamiento médico.
- 7      «Biocatalizadores»: «Enzimas» u otros compuestos biológicos que se unen a los agentes para la guerra química y aceleran su degradación.  
N.B.: Enzimas son «biocatalizadores» para reacciones químicas o bioquímicas específicas.
- 7      «Biopolímeros»: Macromoléculas biológicas, según se indica:  
a. «Enzimas».  
b. «Anticuerpos monoclonales», «policlonales» o «antiidiotípicos».  
c. «Receptores» diseñados especialmente o procesados.  
N.B. 1: «Enzimas» son «biocatalizadores» para reacciones químicas o bioquímicas específicas.  
N.B. 2: «Anticuerpos antiidiotípicos» son anticuerpos que se unen a las áreas de unión del antígeno específico de otros anticuerpos.

- N.B. 3: «Anticuerpos monoclonales» son proteínas que se unen a un área antigénica y son producidos por un único clono de células.
- N.B. 4: «Anticuerpos policlonales» son una mezcla de proteínas que se unen al antígeno específico y son producidas por uno o más clono de células.
- N.B. 5: «Receptores» son estructuras macromoleculares biológicas capaces de unir ligandos, la unión de los cuales afecta funciones fisiológicas.
- 19 «Calificados para uso espacial»: Dícese de los productos diseñados, fabricados y ensayados para cumplir los requisitos eléctricos, mecánicos o ambientales especiales necesarios para el lanzamiento y despliegue de satélites o de sistemas de vuelo a gran altitud que operen a altitudes de 100 km o más.
- NGT «De conocimiento público»: Dícese de la «tecnología» o «equipo lógico» (software) divulgado sin ningún tipo de restricción para su difusión posterior.
- N.B.: Las restricciones derivadas del derecho de propiedad intelectual no impiden que la «tecnología» o el «equipo lógico» (software) se consideren «de conocimiento público».
- NGT, 7, 21, 22 «Desarrollo»: Es el conjunto de las etapas previas a la producción en serie, tales como: diseño, investigación de diseño, análisis de diseño, conceptos de diseño, montaje y ensayo de prototipos, esquemas de producción piloto, datos de diseño, proceso de transformación de los datos de diseño en un producto, diseño de configuración, diseño de integración, planos.
- 17 «Efectores terminales»: Los «efectores terminales» incluyen las garras, las «herramientas acti-



vas» y cualquier otra herramienta que se fije en la placa base del extremo del brazo manipulador de un «robot».

N.B.: Una «herramienta activa» es un dispositivo destinado a aplicar a la pieza de trabajo la fuerza motriz, la energía necesaria para el proceso o los sensores.

«Equipo lógico» (software): Es una colección de uno o más «programas» o «microprogramas» fijada a cualquier soporte tangible de expresión.

N.B.: «Microprograma» es una secuencia de instrucciones elementales, contenidas en una memoria especial, cuya ejecución se inicia mediante la introducción de su instrucción de referencia en un registro de instrucción.

«Programa» es una secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso, en, o convertible a, una forma ejecutable por un ordenador electrónico.

- 10 «Estado participante»: Es el Estado participante en el Arreglo Wassenaar.
- 8, 18 «Explosivos militares»: Sustancias o mezclas de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que, utilizadas como cargas de cebos, de sobrepresión o como cargas principales en cabezas explosivas, dispositivos de demolición y otras aplicaciones militares, se requieran para la detonación.
- 7 «Gases lacrimógenos»: Gases que provocan una irritación o incapacidad temporal que desaparecen a los pocos minutos de haber cesado la exposición a los mismos.
- NGT «Investigación científica básica»: Es la labor experimental o teórica emprendida principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los

- principios fundamentales de fenómenos o hechos observables y que no se orienten primordialmente hacia un fin u objetivo práctico específicos.
- 5, 9, 19 «Láser»: Es un conjunto de componentes que producen luz coherente en el espacio y en el tiempo amplificada por emisión estimulada de radiación.
- NGT «Necesaria»: Aplicado a la «tecnología» o «equipo lógico» (software), se refiere únicamente a la parte específica de la «tecnología» o del «equipo lógico» (software) que es particularmente responsable de alcanzar o sobrepasar los niveles de presiones, características o funciones sometidos a control. Tales «tecnología» o «equipo lógico» (software) «necesarias» pueden ser comunes a diferentes productos.
- 8 «Precursores»: Especialidades químicas empleadas en la fabricación de explosivos militares.
- NGT, 7, 18, 21, 22 «Producción»: Es un término que abarca todas las fases de la producción tales como: construcción, ingeniería de productos, fabricación, integración, ensamblaje (montaje), inspección, ensayos y garantía de calidad.
- 4, 8 «Productos pirotécnicos militares»: Mezclas de combustibles y de oxidantes, sólidos o líquidos, que al entrar en ignición sufren una reacción química energética a una tasa controlada con intención de producir retardos a intervalos específicos o cantidades determinadas de calor, ruidos, humos, luces o radiaciones infrarrojas. Los pirotécnicos son un subgrupo de productos pirotécnicos que no contienen oxidantes pero que se inflaman espontáneamente en contacto con el aire.
- 17 «Reactor nuclear»: Significa los dispositivos que se encuentran en el interior de la vasija del reactor o que están conectados directamente con ella, el

equipo que controla el nivel de potencia en el núcleo, y los componentes que normalmente contienen el refrigerante primario del núcleo del reactor o que están directamente en contacto con dicho refrigerante o lo regulan.

17

«Robot»: Es un mecanismo de manipulación que puede ser del tipo de trayectoria continua o de la variedad punto a punto, puede utilizar sensores, y reúne todas las características siguientes:

- a. Es multifuncional.
- b. Es capaz de posicionar u orientar materiales, piezas, herramientas o dispositivos especiales mediante movimientos variables en un espacio tridimensional.
- c. Cuenta con tres o más servomecanismos de bucle abierto o cerrado, con la posible inclusión de motores paso a paso.
- d. Está dotado de programabilidad accesible al usuario por el método de aprendizaje/reproducción o mediante un ordenador electrónico que puede ser un controlador lógico programable, es decir, sin intervención mecánica.

N.B.: 1: La definición anterior no incluye los dispositivos siguientes:

1. Mecanismos de manipulación que sólo se controlen de forma manual o por teleoperador.
2. Mecanismos de manipulación de secuencia fija que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen de acuerdo con movimientos programados definidos mecánicamente. El programa estará limitado mecánicamente por medio de topes fijos del tipo de vástagos o levas. La secuencia de los movimientos y la selección de las trayectorias o los ángulos no serán variables ni

modificables por medios mecánicos, electrónicos o eléctricos.

3. Mecanismos de manipulación de secuencia variable controlados mecánicamente que constituyan dispositivos móviles automatizados, que funcionen de acuerdo con movimientos fijos programados mecánicamente. El programa estará limitado mecánicamente por medio de topes fijos, pero regulables, del tipo de vástagos o levas. La secuencia de movimientos y la selección de las trayectorias o los ángulos son variables en el marco de la configuración fija programada. Las variaciones o modificaciones de la configuración programada (por ejemplo, el cambio de vástagos o de levas) en uno o varios ejes de movimiento, se efectúan exclusivamente mediante operaciones mecánicas.

4. Mecanismos de manipulación de secuencia variable sin servocontrol que constituyan dispositivos móviles automatizados, que funcionen de acuerdo con movimientos fijos programados mecánicamente. El programa será variable, pero la secuencia sólo avanzará en función de una señal binaria procedente de dispositivos binarios eléctricos fijados mecánicamente o topes regulables.

5. Grúas apiladoras definidas como sistemas manipuladores por coordenadas cartesianas, contruidos como partes integrantes de un conjunto vertical de estanterías de almacenamiento y diseñados para acceder al contenido de dichas estanterías para depositar o retirar.

N.B.: 2:

1. «Programabilidad accesible al usuario» es la aptitud del sistema que permite que el usuario inserte, modifique o sustituya «programas» por medios distintos de:

a. El cambio físico del cableado o las interconexiones.

b. El establecimiento de controles de función, incluida la introducción de parámetros.

2. «Programa» es una secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso, en, o convertible a, una forma ejecutable por un ordenador electrónico.

18, 20

«Superconductores»: Son materiales esto es, metales, aleaciones o compuestos que pueden perder totalmente la resistencia eléctrica, es decir, que pueden alcanzar una conductividad eléctrica infinita y transportar corrientes eléctricas muy grandes sin calentamiento Joule.

N.B.: El estado «superconductor» de un material se caracteriza individualmente por una «temperatura crítica», un campo magnético crítico que es función de la temperatura, y una densidad de corriente crítica que es función del campo magnético y de la temperatura.

NGT, 7, 12, 18, 22

«Tecnología»: Es la información específica necesaria para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de un producto. Puede adoptar la forma de «datos técnicos» o de «asistencia técnica». La «tecnología» sometida a control se define en la Nota General de Tecnología y en la Relación de Productos de Doble Uso.

N.B.: 1: La «asistencia técnica» puede asumir las formas de instrucción, adiestramiento especializado, formación, conocimientos prácticos, servicios consultivos y podrá entrañar la transferencia de «datos técnicos».

N.B.: 2: Los «datos técnicos» pueden asumir la forma de copias heliográficas, planos, diagramas,

modelos, fórmulas, tablas, diseño y especificaciones de ingeniería, manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o soportes tales como discos, cintas, memorias ROM.

- 15 «Tubos intensificadores de imágenes de la primera generación»: Tubos enfocados electrostáticamente, que empleen como entrada y salida una fibra óptica o placa frontal de vidrio, fotocátodos multi-alcalinos (S-20 o S-25), pero no amplificadores de placa microcanal.
- NGT, 7, 21, 22 «Utilización»: Comprende el funcionamiento, instalación (incluida la instalación in situ), mantenimiento (verificación), reparación, revisión y renovación.
- 7 «Vectores de expresión»: Portadores (por ejemplo, un plásmido o un virus) utilizados para introducir un material genético en células huésped (receptoras).

Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre,  
de desconcentración de facultades en materia de convenios,  
contratos y acuerdos técnicos, en el ámbito del Ministerio  
de Defensa

*«BOE» número 306, de 22 de diciembre*

*«BOD» número 252, de 28 de diciembre*

La publicación del Real Decreto 64/2001, de 26 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, que establece un nuevo ordenamiento de autoridades en el ámbito de este Departamento ministerial, la elevación del rango del titular del Centro Superior de Información de la Defensa mediante el Real Decreto 741/2001, de 29 de junio; la promulgación del Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro y la constitución de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa mediante la Orden 93/1999, de 26 de marzo, así como las conclusiones derivadas del proceso de racionalización de la contratación administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa, iniciado en el mes de noviembre del año 2000, exigen una nueva redacción del Real Decreto 213/1999, de 5 de febrero, de desconcentración de facultades en materia de convenios y contratos administrativos y permuta de bienes muebles en el ámbito del Ministerio de Defensa, en el que se incorporen las adaptaciones precisas para acomodarlas a las mencionadas normativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2001,



**DISPONGO :***Artículo 1. Ámbito de aplicación*

La presente desconcentración comprende:

1. Contratos administrativos y administrativos especiales.
2. Contratos efectuados al amparo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero, así como los convenios y acuerdos técnicos que sean consecuencia del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
3. Convenios de colaboración que el Ministerio de Defensa celebre con los Organismos autónomos adscritos al mismo, cuyo objeto sea obras, suministros, prestación de servicios, consultoría y asistencia.
4. Permuta de bienes muebles.
5. Contratos de seguros y bancarios.

*Artículo 2. Autoridades en las que desconcentra*

1. Las atribuciones que en materia de contratación administrativa corresponden al Ministro y al Secretario de Estado de Defensa, como órganos de contratación de la Administración General del Estado, quedan desconcentradas en las autoridades que se expresan con las reservas y demás limitaciones consignadas en el presente Real Decreto, así como las que se deriven del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás disposiciones legislativas y administrativas.

- A) Ministro de Defensa en:
- a) Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
  - b) Sin contenido. (1)

---

(1) Sin contenido (Vid. Disposición adicional primera del Real Decreto 593/2002, de 28 de junio, por el que se desarrolla el régimen económico presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia).

- c) Subsecretario de Defensa.
  - d) Secretario general de Política de Defensa.
  - e) Secretario general Técnico.
  - f) Inspector general de Sanidad de la Defensa.
- I. Las autoridades del Ejército de Tierra siguientes:
- a) Jefe del Estado Mayor.
  - b) Segundo Jefe del Estado Mayor.
  - c) Jefe del Mando de Personal.
  - d) Jefe del Mando del Apoyo Logístico.
  - e) Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina.
  - f) Jefe de la Fuerza de Maniobra.
  - g) Director de Asuntos Económicos.
  - h) Director de Servicios Técnicos.
  - i) Director de Asistencia al Personal.
  - j) Director de Sanidad.
  - k) Director de Abastecimiento.
  - l) Director de Mantenimiento.
  - m) Director de Infraestructura.
  - n) Director de Transporte.
  - ñ) Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación.
  - o) Generales Jefes de Regiones o Zonas Militares.
- II. Las autoridades de la Armada siguientes:
- a) Jefe del Estado Mayor.
  - b) Segundo Jefe del Estado Mayor.
  - c) Jefe de Personal.
  - d) Jefe del Apoyo Logístico.
  - e) Director de Construcciones Navales.
  - f) Director de Aprovisionamiento y Transportes.
  - g) Director de Infraestructura.
  - h) Director de Asuntos Económicos.
  - i) Director de Servicios Técnicos.
  - j) Almirante de la Flota y Jefes de las Zonas Marítimas y de la Jurisdicción Central de la Armada.
  - k) Jefes de los Arsenales y de la Base Naval de Rota.

III. Las autoridades del Ejército del Aire siguientes:

- a) Jefe del Estado Mayor.
  - b) Segundo Jefe del Estado Mayor.
  - c) Jefe del Mando de Personal.
  - d) Jefe del Mando de Apoyo Logístico.
  - e) Director de Asuntos Económicos.
  - f) Director de Servicios Técnicos.
  - g) Jefe de la Agrupación del Cuartel General.
  - h) Generales Jefes de Región, Zona o Mando Aéreo.
- B) Secretario de Estado de Defensa en:
- a) Director general de Armamento y Material.
  - b) Director general de Infraestructura.
  - c) Director general de Asuntos Económicos.

#### *Artículo 3. Constitución de órganos de contratación*

Las autoridades mencionadas en el artículo 2 quedan constituidas en órganos de contratación del Ministerio de Defensa, en las materias propias de sus competencias, con arreglo a los créditos presupuestarios que tengan asignados o aquellos que se les asignen.

No obstante, el Ministro y el Secretario de Estado de Defensa podrán fijar criterios y dictar instrucciones a las autoridades en las que se ha desconcentrado, así como ejercer el debido control.

#### *Artículo 4. Reserva de competencias*

El Ministro y el Secretario de Estado de Defensa, en el ámbito de sus competencias se reservan:

1. Dictar la orden de proceder para la iniciación de los expedientes de los contratos y convenios que se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

A) Los de suministro siguientes:

a) Carros de combate, vehículos tácticos blindados, misiles, portamisiles, buques, aeronaves y redes de comunicaciones.

b) Equipos de dirección y control de tiro, radar o sónar y acústica submarina, guerra electrónica, electroóptica y simuladores tácticos.

c) Armas de artillería y lanza humos.

d) Equipos y medios de comunicación asociados a las redes de datos, tanto de área local como extensa, cuando los correspondientes presupuestos superen la cantidad de 120.000 euros.

e) Equipos, programas y sistemas informáticos, tanto software como hardware, así como el arrendamiento con o sin opción de compra de los mismos y los de cesión del derecho de uso de los programas, cuando los correspondientes presupuestos superen la cantidad de 120.000 euros.

f) Repuestos de los sistemas y equipos reseñados en los párrafos a), b), c) y d), cuando los correspondientes presupuestos superen la cantidad de 2.000.000 de euros.

B) Los de consultoría y asistencia, cuando sus presupuestos superen la cantidad de 600.000 euros.

C) Los de servicio siguientes:

a) Carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, cuando sus presupuestos superen la cantidad de 1.500.000 euros.

b) Mantenimiento, conservación y reparación de los sistemas y equipos reseñados en los párrafos a), b) y c) del apartado A) de este artículo, cuando sus presupuestos superen la cantidad de 2.500.000 euros.

c) Cualesquiera otras prestaciones de servicios cuando sus correspondientes presupuestos superen la cantidad de 600.000 euros.

D) En cuanto a su forma de pago o regulación:

Aquellos cuyos importes hayan de ser satisfechos en moneda extranjera o vengan determinados por el contravalor en divisas, cuando sus correspondientes presupuestos superen la cantidad de 600.000 euros, así como los realizados al amparo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo.

Quedan exceptuados:

a) Los de adquisición de repuestos, cuando sus correspondientes presupuestos sean inferiores o iguales a 2.000.000 de euros.

b) Los de gastos a realizar por las unidades, buques y aeronaves en territorio extranjero cuando su tramitación tenga regulación específica.

E) En cuanto al procedimiento de adjudicación:

Los de obras y suministro cuando sus correspondientes presupuestos superen la cantidad de 1.500.000 euros y se proponga la adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad.

F) En cuanto a la autorización:

Aquellos que requieran autorización del Consejo de Ministros.

G) Los acuerdos técnicos.

H) Los de suministro, consultoría y asistencia y de los servicios en los que se establezca la contratación conjunta, sin perjuicio de aquellos que se determinen en el Plan anual de adquisiciones centralizadas y de los que se deriven de los concursos para la adopción de tipo y, en su caso, de los acuerdos o contratos marco que se celebren en el ámbito de la contratación centralizada.

I) Los de declaración de modelo tipo o de uniformidad.

J) Los de seguros y bancarios cuando sus presupuestos superen la cantidad de 600.000 euros.

Quedan exceptuados los relativos a la apertura de cuentas bancarias.

K) Los de permuta de bienes muebles.

2. La facultad de establecer modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.

### *Disposición adicional única. Determinación de cuantía por los Departamentos ministeriales respecto de los organismos autónomos adscritos a los mismos*

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se fija la cuantía para la autorización establecida en el segundo párrafo del artículo 12.1 de la mencionada Ley en la cantidad de 2.000.000 de euros.

### *Disposición transitoria primera. Ambito de aplicación*

La presente desconcentración comprenderá asimismo los contratos amparados en el Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto, por el que se regulaba la contratación con la entonces «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima», modificado por el Real Decreto 761/1993, de 14 de mayo, y el Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre, por el que se regulaba la contratación con la entonces «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», en los términos, condiciones y plazos que determina la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

### *Disposición transitoria segunda. Reserva de competencias*

Hasta tanto se proceda por el Ministro a la delegación de las competencias que se reserva en el artículo 4 del presente Real Decreto, seguirá vigente, respecto de las mismas, la desconcentración a favor del Secretario de Estado contenida en el artículo 2 del Real Decreto 213/1999, de 5 de febrero.

### *Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Queda derogado el Real Decreto 213/1999, de 5 de febrero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda del presente Real Decreto.

*Disposición final primera. Facultades de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002 y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de la fecha señalada.